

Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, 2011

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe General
y observaciones referidas a ciertos países

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra

ISBN: 978-92-2-323097-5 (impreso)
ISBN: 978-92-2-323098-2 (web pdf)
ISSN: 0251-3226

Primera edición 2011

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas (**volumen 1A, págs. 1-4**).
- b) **Parte I: el Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (**volumen 1A, págs. 5-39**).
- c) **Parte II: las Observaciones referidas de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen 1A, págs. 41-890**).
- d) **Parte III: el Estudio General**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina los instrumentos relativos a la seguridad social, a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa (**volumen 1B**).

Por último, un **Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas** preparado por la Oficina completa la información que contiene el informe de la Comisión de Expertos. Este documento proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos de control y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro, información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ilolex/gbs/ceacr2011.htm>.

	<i>Página</i>
NOTA AL LECTOR.....	1
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT.....	1
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	1
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	2
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.....	3
Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	4
PARTE I. INFORME GENERAL	5
I. INTRODUCCIÓN	7
Composición de la Comisión.....	7
Métodos de trabajo	7
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	9
II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES.....	11
Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas	11
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	13
B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos.....	17
C. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución).....	32
D. Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución	33
III. COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	35
A. Colaboración en materia de normas con las Naciones Unidas.....	35
B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos	36
C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo	36
ANEXO AL INFORME GENERAL	37
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	37
PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES	41
I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22, 23, PÁRRAFO 2, Y 35, PÁRRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCIÓN)	43
Observaciones generales.....	43
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales.....	49
Trabajo forzoso.....	231
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes.....	285
Igualdad de oportunidades y de trato	445
Consulta tripartita.....	523
Administración e inspección del trabajo.....	538
Política y promoción del empleo.....	654
Orientación y formación profesionales	708
Seguridad del empleo	711
Salarios	714
Tiempo de trabajo	731
Seguridad y salud en el trabajo	738
Seguridad social	803
Protección de la maternidad.....	826

Política social.....	829
Trabajadores migrantes.....	831
Gente de mar.....	835
Pescadores.....	852
Trabajadores portuarios.....	855
Pueblos indígenas y tribales	860
Categorías específicas de trabajadores	876
II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN)	878
ANEXOS	
I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 10 de diciembre de 2010 (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	893
II. Cuadro estadístico de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados con fecha 10 de diciembre de 2010 (artículo 22 de la Constitución)	908
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	910
IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes.....	919
V. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 10 de diciembre de 2004.....	921
VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 10 de diciembre de 2010.....	931
VII. Lista de las comentarios presentados por la Comisión por país	932

Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

2 Trabajo forzoso

C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

★	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
★	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
★	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

4 Igualdad de oportunidades y de trato

C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

5 Consulta tripartita

C144	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

6 Administración y inspección del trabajo

- C063 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
- ★ C081 *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*
- C085 Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
- C129 *Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)*
- C150 Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
- C160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

7 Política y promoción del empleo

- C002 Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
- C034 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
- C088 Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
- C096 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
- C122 *Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*
- C159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
- C181 Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

8 Orientación y formación profesionales

- C140 Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
- C142 Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)

9 Seguridad del empleo

- C158 Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

10 Salarios

- C026 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
- C094 Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
- ★ C095 Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
- C099 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
- C131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
- C173 Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

11 Tiempo de trabajo

	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
★	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
●	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
●	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

12 Seguridad y salud en el trabajo

	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

13 Seguridad social

- ★ C012 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
- ★ C017 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
- ★ C018 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
- C019 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
- ★ C024 Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
- ★ C025 Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
- C035 Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
- C036 Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
- C037 Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
- C038 Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
- C039 Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
- C040 Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
- ★ C042 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
- C044 Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
- C048 Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
- ★ C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
- C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
- C128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
- C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
- C157 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
- C168 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

- ★ C003 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
- C103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
- C183 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

- ★ C082 Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
- C117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

- C021 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
- C066 Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
- C097 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
- C143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17 Gente de mar

- ★ C007 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
- C008 Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
- ★ C009 Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
- C016 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
- C022 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
- ★ C023 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
- C053 Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
- ◆● C054 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
- C055 Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
- C056 Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
- ◆● C057 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
- ★ C058 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
- C068 Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
- C069 Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
- ◆● C070 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
- C071 Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
- ◆● C072 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
- C073 Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
- C074 Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
- ◆● C075 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
- ◆● C076 Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
- C091 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
- C092 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
- ◆● C093 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
- C108 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
- ◆● C109 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
- C133 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
- C134 Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
- C145 Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
- C146 Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
- ★ C147 Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
- C163 Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
- C164 Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
- C165 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
- C166 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
- C178 Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
- C179 Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
- C180 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
- C185 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
- ◆ C186 Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

18 Pescadores

- ★ C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
- C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
- C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
- C125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
- C126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
- ◆ C188 Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

19 Trabajadores portuarios

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

- C050 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
- C064 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
- C065 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
- C086 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
- C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
- C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

- C083 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
- ★ C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
- C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
- C177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)

99 Sin clasificar

- C080 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

Índice de los comentarios por Convenio

C001			
Costa Rica	731	Hungría	246
Guinea Ecuatorial	735	Jamaica	248
C009		Japón	249
Egipto	837	Kenya	253
C011		Kuwait	254
Pakistán	142	Líbano	255
C013		Liberia	256
Argelia	738	Marruecos	257
Colombia	754	Myanmar	258
Côte d'Ivoire	760	Níger	263
Guatemala	776	Pakistán	266
República Centroafricana	747	Perú	270
C014		República Centroafricana	238
Nueva Zelanda	736	República Democrática del Congo	240
C016		Sierra Leona	273
Panamá	845	Sri Lanka	273
San Vicente y las Granadinas	847	Sudán	274
C017		Turquía	278
Mauricio	816	Uganda	280
Sierra Leona	824	Zambia	282
C018		C030	
Guinea-Bissau	813	Guinea Ecuatorial	735
Santo Tomé y Príncipe	824	C032	
C019		Argelia	855
Cabo Verde	804	Panamá	859
Djibouti	808	C035	
Guinea-Bissau	813	Chile	804
Malasia Peninsular (Malasia)	815	C037	
Mauricio	817	Chile	807
C022		C042	
Chile	836	Argelia	803
México	841	Australia	803
Noruega	843	Guyana	814
Nueva Zelanda	844	C044	
Países Bajos	844	Perú	824
República Bolivariana de Venezuela	850	C052	
C023		Georgia	735
China	836	C059	
Irlanda	839	Sierra Leona	417
C024		C062	
Hungría	814	Burundi	745
C026		República Centroafricana	747
Djibouti	717	República Democrática del Congo	763
Guinea	720	Rwanda	797
República Bolivariana de Venezuela	728	C068	
Uganda	728	Argentina	835
C029		Luxemburgo	840
Argelia	231	C069	
Azerbaiyán	234	Guinea-Bissau	838
Benin	235	C081	
Camerún	237	Observación general	538
Chad	239	Angola	540
Congo	239	Antigua y Barbuda	540
Dominica	241	Arabia Saudita	542
Egipto	241	Argelia	542
Federación de Rusia	272	Armenia	544
Guyana	245	Australia	545
Haití	246	Austria	549
		Bangladesh	550

Bosnia y Herzegovina	555
Brasil	556
Burundi.....	558
Cabo Verde.....	558
Camerún	559
Chad	563
Colombia.....	566
Comoras	570
Congo.....	571
Costa Rica	573
Côte d'Ivoire.....	574
Cuba	576
Djibouti	577
Dominica.....	579
Ecuador	580
El Salvador.....	581
Emiratos Árabes Unidos.....	583
España	585
Estado Plurinacional de Bolivia	554
Francia.....	587
Gabón.....	591
Ghana	592
Grecia	593
Guatemala	594
Guinea	595
Haití.....	596
Honduras	597
Hungría.....	597
India	598
Jamahiriya Árabe Libia	610
Jamaica.....	601
Japón	602
Jordania	602
Lesotho.....	605
Letonia	607
Líbano	610
Luxemburgo	611
Madagascar	611
Malasia.....	613
Malta	614
Marruecos.....	614
Mauritania	617
Mozambique.....	618
Níger.....	620
Noruega.....	620
Países Bajos.....	621
Pakistán	622
Perú	623
Portugal	626
Qatar	628
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	564
República Bolivariana de Venezuela	651
República Centroafricana	561
República de Corea	572
República de Moldova	618
República Democrática del Congo.....	576
Rwanda.....	630
Santo Tomé y Príncipe	631
Senegal	632
Serbia	634
Sri Lanka	636

Sudán.....	639
Suriname.....	639
Swazilandia.....	640
Túnez.....	642
Turquía	643
Ucrania	646
Uganda.....	648
Zimbabwe	651

C085

Anguilla (Reino Unido).....	630
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	630

C087

Argentina	49
Aruba (Países Bajos)	141
Bangladesh	51
Barbados.....	53
Belarús.....	55
Bélgica.....	58
Botswana	58
Bulgaria	61
Burkina Faso.....	63
Burundi	64
Camboya.....	66
Congo	71
Croacia.....	71
Djibouti.....	74
Egipto	76
España	80
Etiopía	80
Ex República Yugoslava de Macedonia	84
Federación de Rusia.....	168
Filipinas	86
Grecia	90
Guatemala.....	92
Guinea	97
Guinea Ecuatorial	99
Guyana.....	100
Jersey (Reino Unido).....	164
Kazajstán	102
Kiribati.....	106
Kuwait.....	108
Lesotho	111
Liberia	114
Lituania.....	116
Madagascar.....	116
Malawi.....	121
Malí	121
Malta.....	122
Mauricio	123
Mauritania	124
México.....	126
Mozambique	129
Myanmar	130
Namibia	134
Nicaragua.....	136
Níger.....	137
Nigeria.....	137
Pakistán	142
Panamá	145
Paraguay	150
Perú.....	153
Polonia.....	155

Reino Unido	158	C096	
República Árabe Siria	179	Côte d'Ivoire	666
República Bolivariana de Venezuela	208	Francia	671
República de Moldova	128	Ghana	674
República Democrática del Congo	72	Pakistán	693
República Unida de Tanzania	191	Senegal	698
Rumania	166	C097	
Rwanda	171	Francia	831
Santa Lucía	173	Sabah (Malasia)	833
Santo Tomé y Príncipe	174	C098	
Senegal	175	Bangladesh	52
Serbia	176	Barbados	54
Seychelles	178	Belarús	56
Sri Lanka	181	Bermudas (Reino Unido)	163
Sudáfrica	185	Botswana	59
Suecia	187	Bulgaria	61
Swazilandia	189	Burkina Faso	63
Togo	195	Burundi	65
Trinidad y Tabago	197	Cabo Verde	66
Túnez	198	Camboya	68
Turquía	199	Croacia	72
Ucrania	204	Djibouti	76
Yemen	222	Egipto	77
Zambia	224	Eritrea	78
Zimbabwe	227	Eslovenia	79
C088		Ex República Yugoslava de Macedonia	85
Alemania	654	Federación de Rusia	170
Angola	656	Filipinas	89
Argentina	658	Grecia	90
Chipre	665	Guinea	98
España	668	Guinea Ecuatorial	99
Francia	671	Guinea-Bissau	98
Japón	683	Guyana	100
Nigeria	690	Hungría	100
Santo Tomé y Príncipe	697	Jamahiríya Árabe Libia	115
Tailandia	699	Jersey (Reino Unido)	165
C092		Kazajstán	103
España	837	Kenya	104
Italia	839	Kiribati	107
C094		Kuwait	111
Aruba (Países Bajos)	723	Lesotho	112
Costa Rica	715	Letonia	113
Djibouti	718	Liberia	114
Filipinas	719	Madagascar	117
Guinea	721	Malasia	119
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	724	Malawi	121
Países Bajos	723	Malta	122
República Democrática del Congo	717	Mauricio	124
Rwanda	724	Namibia	134
Singapur	725	Nepal	134
C095		Nicaragua	137
Argentina	714	Nigeria	140
Congo	715	Países Bajos	141
Costa Rica	716	Pakistán	143
Djibouti	718	Panamá	148
Grecia	720	Papua Nueva Guinea	150
Níger	723	Paraguay	152
República Islámica del Irán	721	Perú	154
Sierra Leona	725	Polonia	156
Ucrania	726	Portugal	157
Zambia	729	Reino Unido	160
		República Árabe Siria	180

República Bolivariana de Venezuela	221	Perú.....	506
República Checa.....	70	República Árabe Siria.....	511
República de Moldova	128	República Democrática del Congo	464
República Democrática del Congo	73	República Dominicana	465
República Unida de Tanzania.....	194	Rwanda	509
Rumania	167	Santa Lucía	510
Rwanda.....	172	Trinidad y Tabago	515
Saint Kitts y Nevis	173	Turquía	517
Santo Tomé y Príncipe	174	Ucrania	519
Serbia	176	C101	
Seychelles.....	178	Sierra Leona.....	736
Sierra Leona	179	C102	
Sri Lanka	182	Grecia	811
Sudán.....	186	Jamahiriya Árabe Libia	815
Suecia.....	187	Mauritania	817
Suiza	187	México.....	817
Swazilandia	190	C103	
Togo	196	San Marino	826
Trinidad y Tabago	197	Sri Lanka	826
Turquía	202	Zambia.....	827
Ucrania	205	C105	
Uganda	206	Afganistán	231
Uruguay.....	206	Argelia	232
Uzbekistán.....	208	Bahamas	235
Yemen	224	Benin	236
Zambia	226	Egipto	242
Zimbabwe.....	229	Filipinas	244
C099		Ghana.....	245
Comoras	714	Jamahiriya Árabe Libia	256
Zimbabwe.....	729	Jamaica	248
C100		Kenya.....	253
Afganistán	445	Kiribati.....	253
Arabia Saudita	447	Kuwait	255
Argelia.....	447	Nigeria	265
Australia	450	Pakistán	267
Azerbaiyán	451	Papua Nueva Guinea	269
Bangladesh	453	República Centroafricana	238
Burkina Faso	456	Tailandia.....	276
Burundi.....	457	Trinidad y Tabago	277
Canadá.....	458	Turquía	279
Chile	459	Uganda.....	281
China	460	Uzbekistán	281
Chipre.....	461	Zimbabwe	283
Comoras	461	C106	
Djibouti	465	Francia	732
Egipto	467	C107	
Eslovaquia	469	Túnez	875
Fiji	470	C108	
Filipinas.....	471	Barbados.....	835
Finlandia.....	473	Mauricio	840
Gibraltar (Reino Unido)	508	Polonia.....	845
Grecia	478	Sri Lanka	848
Guyana	479	Tanganyika (República Unida de Tanzania).....	850
Indonesia	481	C111	
Jamaica	488	Afganistán	445
Japón	489	Argelia	448
Jordania	491	Argentina	449
Kazajstán.....	492	Australia	450
Malawi	497	Azerbaiyán.....	452
Mozambique.....	500	Bangladesh	455
Pakistán	501	Burundi	457
Panamá	504	Canadá	459

Chile.....	460	C118	
Côte d'Ivoire.....	462	Guinea	812
Croacia	462	C119	
El Salvador.....	468	Argelia.....	738
Etiopía.....	469	Azerbaiyán.....	739
Federación de Rusia	509	Ghana	775
Fiji.....	470	Guinea	778
Filipinas.....	472	Jordania	783
Francia.....	475	Malta.....	784
Gambia	477	República Centroafricana	747
Grecia	478	República Democrática del Congo	763
Guinea	479	Sierra Leona	798
Guyana	480	Turquía	798
Indonesia	481	C120	
Irlanda	487	Argelia.....	739
Israel.....	488	Bulgaria	744
Jordania	492	Djibouti.....	765
Kazajistán.....	493	Guinea	778
Kuwait.....	494	C121	
Letonia	496	Eslovenia	810
Malawi	498	Guinea	812
México	498	Países Bajos.....	819
Nigeria.....	500	República Democrática del Congo	807
Pakistán	502	C122	
Panamá.....	505	Alemania	655
Perú	507	Argelia.....	657
República Árabe Siria	512	Austria	658
República de Moldova	499	Belarús.....	659
República Democrática del Congo.....	464	Camboya.....	660
República Dominicana	466	Chile	662
República Islámica del Irán.....	482	China	662
Rwanda	510	España	669
Sierra Leona	511	Federación de Rusia	696
Sudán.....	514	Francia	672
Tayikistán.....	515	Grecia	674
Trinidad y Tabago.....	515	Guatemala.....	675
Túnez.....	516	Guinea	676
Turquía	517	Honduras	677
Ucrania	520	India.....	679
Yemen	522	Irlanda.....	681
C112		Italia.....	681
Liberia	852	Japón.....	684
C113		Jordania	688
Liberia	852	Kirguistán	690
C114		Nueva Zelandia.....	691
Liberia	852	República Dominicana	666
C115		República Islámica del Irán	680
Barbados	740	Rumania	695
Djibouti	764	Senegal	698
Ecuador	766	Tailandia.....	700
Eslovaquia.....	767	Ucrania	702
Finlandia	770	Uganda	703
Francia.....	774	Zambia.....	704
Guinea	777	C123	
India	780	Nigeria.....	396
Polinesia Francesa (Francia)	774	C125	
República Checa	748	Sierra Leona	853
C117		C126	
Guinea	829	Federación de Rusia	853
Portugal.....	829	C127	
República Democrática del Congo.....	829	Guatemala.....	776
		Italia.....	781

C128			
Ecuador	808	Etiopía	354
Uruguay	825	Georgia	358
C129		Grecia	361
Alemania	539	Indonesia	364
Burkina Faso	557	Jordania	372
Colombia	569	Lesotho	377
Costa Rica	573	Malawi	382
Côte d'Ivoire	574	Níger	390
El Salvador	582	Pakistán	397
Estado Plurinacional de Bolivia	554	Panamá	404
Francia	590	Región Administrativa Especial de Macao (China)	324
Guatemala	594	República Bolivariana de Venezuela	434
Guyana	595	República Centroafricana	312
Kenya	604	República Dominicana	342
Letonia	608	Senegal	413
Madagascar	613	Togo	421
Marruecos	615	Turquía	425
Noruega	621	Zimbabwe	439
Portugal	627	C139	
Ucrania	648	Ecuador	766
Zimbabwe	652	Guinea	779
C130		Italia	781
Ecuador	809	Perú	793
C131		C140	
Ecuador	719	Brasil	708
Ucrania	727	Guinea	708
C132		Guyana	708
República Checa	731	Zimbabwe	710
C133		C142	
Italia	839	Federación de Rusia	709
C134		Guinea	708
Guinea	838	Guyana	709
Nigeria	842	C143	
C135		Benin	831
Barbados	54	Camerún	831
C136		C144	
Colombia	754	Burundi	523
Côte d'Ivoire	761	Congo	524
Ecuador	766	Eslovaquia	524
Guinea	779	Estados Unidos	525
C137		Filipinas	525
Francia	858	Granada	526
Guyana	859	Guinea	526
C138		Guyana	527
Albania	285	Irlanda	527
Antigua y Barbuda	293	Kenya	527
Argentina	294	Kuwait	528
Austria	297	Liberia	528
Azerbaiyán	297	Madagascar	528
Bélgica	303	Malawi	529
Burundi	307	Nepal	529
Camerún	308	Nicaragua	529
China	317	Nigeria	530
Colombia	326	Noruega	530
Costa Rica	331	Pakistán	531
Côte d'Ivoire	333	Perú	531
Croacia	337	Portugal	532
Dominica	341	Reino Unido	533
Ecuador	345	República Bolivariana de Venezuela	535
Egipto	348	República Checa	523
Eritrea	352	República Democrática del Congo	524

Saint Kitts y Nevis	533	Uganda	713
Santo Tomé y Príncipe	533	C159	
Sierra Leona	534	Guinea	676
Togo	534	Japón	686
Uganda	534	Pakistán	694
Uruguay	535	Perú	694
Zimbabwe	536	Zimbabwe	706
C147		C160	
Bermudas (Reino Unido)	845	Guatemala	594
C148		C161	
Ecuador	766	Brasil	742
España	768	Burkina Faso	744
Francia	774	Chile	750
Guinea	780	Colombia	756
Kirguistán	783	México	788
Níger	790	República Checa	749
C149		Turquía	799
Francia	876	C162	
Guinea	876	Camerún	745
Jamaica	876	Canadá	746
Kirguistán	877	Colombia	757
C150		Croacia	761
Albania	539	Ecuador	767
Benin	554	Guatemala	777
China	563	Japón	782
Congo	571	Países Bajos	793
Ghana	593	Portugal	795
Grecia	594	C166	
Italia	600	México	841
Letonia	609	C167	
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	565	Brasil	743
Región Administrativa Especial de Macao (China)	566	China	753
República Democrática del Congo	577	Finlandia	772
C151		México	789
Botswana	60	República Dominicana	765
C152		C169	
Congo	855	Observación general	860
Ecuador	857	Argentina	865
Guinea	858	Brasil	866
C154		Chile	868
Grecia	92	Colombia	868
C155		Perú	868
Brasil	742	C170	
China	750	China	753
Cuba	762	Colombia	757
España	768	México	790
Etiopía	769	Noruega	791
Finlandia	770	Zimbabwe	801
México	784	C176	
Mongolia	790	Brasil	743
Noruega	791	Portugal	795
Portugal	794	República Checa	749
República de Corea	758	C179	
Turquía	798	Federación de Rusia	846
Zimbabwe	800	C180	
C156		Suecia	848
Grecia	479	C181	
C158		Etiopía	670
República Democrática del Congo	711	Uruguay	703
Turquía	711	C182	
		Albania	286
		Angola	288

Argentina.....	295	Seychelles.....	47
Bahrein.....	299	Sierra Leona.....	47
Bangladesh.....	301	Somalia.....	47
Bulgaria.....	304	Tailandia.....	48
Burkina Faso.....	305	Uganda.....	48
Camerún.....	309	Vanuatu.....	48
Chad.....	315	Sumisión a las autoridades competentes	
China.....	320	Angola.....	878
Colombia.....	328	Antigua y Barbuda.....	878
Congo.....	330	Azerbaiyán.....	878
Costa Rica.....	332	Bahamas.....	879
Côte d'Ivoire.....	335	Bahrein.....	879
Ecuador.....	346	Bangladesh.....	879
Egipto.....	349	Belice.....	879
Gabón.....	356	Bosnia y Herzegovina.....	879
Haití.....	362	Brasil.....	880
Indonesia.....	366	Cabo Verde.....	880
Jamaica.....	370	Camboya.....	880
Jordania.....	374	Chile.....	880
Kirguistán.....	375	Colombia.....	880
Lesotho.....	380	Comoras.....	881
Marruecos.....	384	Congo.....	881
México.....	386	Côte d'Ivoire.....	881
Níger.....	392	Croacia.....	881
Pakistán.....	399	Djibouti.....	881
Panamá.....	406	Dominica.....	882
Papua Nueva Guinea.....	407	El Salvador.....	882
Paraguay.....	409	Estado Plurinacional de Bolivia.....	879
República Bolivariana de Venezuela.....	436	Etiopía.....	882
República Centroafricana.....	314	Ex República Yugoslava de Macedonia.....	882
República Democrática del Congo.....	338	Federación de Rusia.....	886
República Dominicana.....	343	Fiji.....	882
Senegal.....	415	Gabón.....	882
Tailandia.....	417	Gambia.....	882
Togo.....	422	Georgia.....	883
Turquía.....	426	Ghana.....	883
Uganda.....	429	Guinea.....	883
Uzbekistán.....	431	Guinea Ecuatorial.....	883
Zimbabwe.....	441	Guinea-Bissau.....	883
C184		Haití.....	883
Uruguay.....	800	Iraq.....	883
C187		Irlanda.....	884
Finlandia.....	772	Islas Salomón.....	884
Reino Unido.....	796	Jamahiriya Árabe Libia.....	885
República de Corea.....	759	Kazajistán.....	884
Observaciones generales		Kenya.....	884
Bermudas (Reino Unido).....	46	Kirguistán.....	884
Congo.....	43	Kiribati.....	884
Djibouti.....	43	Kuwait.....	885
Dominica.....	43	Liberia.....	885
Francia.....	44	Madagascar.....	885
Guinea.....	44	Malí.....	885
Guinea Ecuatorial.....	45	Mongolia.....	885
Guinea-Bissau.....	45	Mozambique.....	886
Guyana.....	45	Nepal.....	886
Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido).....	46	Níger.....	886
Islas Salomón.....	45	Pakistán.....	886
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido).....	46	Papua Nueva Guinea.....	886
Kirguistán.....	45	Paraguay.....	886
Liberia.....	46	Perú.....	886
Santa Elena (Reino Unido).....	46	República Árabe Siria.....	888
Santo Tomé y Príncipe.....	47	República Bolivariana de Venezuela.....	890

República Centroafricana.....	880	Somalia.....	888
República Democrática del Congo.....	881	Sudán.....	888
República Democrática Popular Lao.....	885	Suriname.....	888
Rwanda	887	Tayikistán	888
Saint Kitts y Nevis	887	Togo	888
San Vicente y las Granadinas.....	887	Turkmenistán.....	888
Santa Lucía.....	887	Ucrania	889
Santo Tomé y Príncipe	887	Uganda	889
Seychelles.....	887	Uzbekistán	889
Sierra Leona	888	Zambia.....	890

Índice de los comentarios por país

Afganistán		C122	658
C100	445	C138	297
C105	231	Azerbaiyán	
C111	445	C029	234
Albania		C100	451
C138	285	C111	452
C150	539	C119	739
C182	286	C138	297
Alemania		Sumisión a las autoridades competentes.....	878
C088	654	Bahamas	
C122	655	C105	235
C129	539	Sumisión a las autoridades competentes.....	879
Angola		Bahrein	
C081	540	C182	299
C088	656	Sumisión a las autoridades competentes.....	879
C182	288	Bangladesh	
Sumisión a las autoridades competentes	878	C081	550
Anguilla (Reino Unido)		C087	51
C085	630	C098	52
Antigua y Barbuda		C100	453
C081	540	C111	455
C138	293	C182	301
Sumisión a las autoridades competentes	878	Sumisión a las autoridades competentes.....	879
Arabia Saudita		Barbados	
C081	542	C087	53
C100	447	C098	54
Argelia		C108	835
C013	738	C115	740
C029	231	C135	54
C032	855	Belarús	
C042	803	C087	55
C081	542	C098	56
C100	447	C122	659
C105	232	Bélgica	
C111	448	C087	58
C119	738	C138	303
C120	739	Belice	
C122	657	Sumisión a las autoridades competentes.....	879
Argentina		Benin	
C068	835	C029	235
C087	49	C105	236
C088	658	C143	831
C095	714	C150	554
C111	449	Bermudas (Reino Unido)	
C138	294	C098	163
C169	865	C147	845
C182	295	Observaciones generales	46
Armenia		Bosnia y Herzegovina	
C081	544	C081	555
Aruba (Países Bajos)		Sumisión a las autoridades competentes.....	879
C087	141	Botswana	
C094	723	C087	58
Australia		C098	59
C042	803	C151	60
C081	545	Brasil	
C100	450	C081	556
C111	450	C140	708
Austria		C155	742
C081	549	C161	742

C167	743	C100	460
C169	866	C122	662
C176	743	C138	317
Sumisión a las autoridades competentes	880	C150	563
Bulgaria		C155	750
C087	61	C167	753
C098	61	C170	753
C120	744	C182	320
C182	304	Chipre	
Burkina Faso		C088	665
C087	63	C100	461
C098	63	Colombia	
C100	456	C013	754
C129	557	C081	566
C161	744	C129	569
C182	305	C136	754
Burundi		C138	326
C062	745	C161	756
C081	558	C162	757
C087	64	C169	868
C098	65	C170	757
C100	457	C182	328
C111	457	Sumisión a las autoridades competentes.....	880
C138	307	Comoras	
C144	523	C081	570
Cabo Verde		C099	714
C019	804	C100	461
C081	558	Sumisión a las autoridades competentes.....	881
C098	66	Congo	
Sumisión a las autoridades competentes	880	C029	239
Camboya		C081	571
C087	66	C087	71
C098	68	C095	715
C122	660	C144	524
Sumisión a las autoridades competentes	880	C150	571
Camerún		C152	855
C029	237	C182	330
C081	559	Observaciones generales.....	43
C138	308	Sumisión a las autoridades competentes.....	881
C143	831	Costa Rica	
C162	745	C001	731
C182	309	C081	573
Canadá		C094	715
C100	458	C095	716
C111	459	C129	573
C162	746	C138	331
Chad		C182	332
C029	239	Côte d'Ivoire	
C081	563	C013	760
C182	315	C081	574
Chile		C096	666
C022	836	C111	462
C035	804	C129	574
C037	807	C136	761
C100	459	C138	333
C111	460	C182	335
C122	662	Sumisión a las autoridades competentes.....	881
C161	750	Croacia	
C169	868	C087	71
Sumisión a las autoridades competentes	880	C098	72
China		C111	462
C023	836	C138	337

C162.....	761	C121	810
Sumisión a las autoridades competentes	881	España	
Cuba		C081	585
C081.....	576	C087	80
C155.....	762	C088	668
Djibouti		C092	837
C019.....	808	C122	669
C026.....	717	C148	768
C081.....	577	C155	768
C087.....	74	Estado Plurinacional de Bolivia	
C094.....	718	C081	554
C095.....	718	C129	554
C098.....	76	Sumisión a las autoridades competentes.....	879
C100.....	465	Estados Unidos	
C115.....	764	C144	525
C120.....	765	Etiopía	
Observaciones generales	43	C087	80
Sumisión a las autoridades competentes	881	C111	469
Dominica		C138	354
C029.....	241	C155	769
C081.....	579	C181	670
C138.....	341	Sumisión a las autoridades competentes.....	882
Observaciones generales	43	Ex República Yugoslava de Macedonia	
Sumisión a las autoridades competentes	882	C087	84
Ecuador		C098	85
C081.....	580	Sumisión a las autoridades competentes.....	882
C115.....	766	Federación de Rusia	
C128.....	808	C029	272
C130.....	809	C087	168
C131.....	719	C098	170
C136.....	766	C111	509
C138.....	345	C122	696
C139.....	766	C126	853
C148.....	766	C142	709
C152.....	857	C179	846
C162.....	767	Sumisión a las autoridades competentes.....	886
C182.....	346	Fiji	
Egipto		C100	470
C009.....	837	C111	470
C029.....	241	Sumisión a las autoridades competentes.....	882
C087.....	76	Filipinas	
C098.....	77	C087	86
C100.....	467	C094	719
C105.....	242	C098	89
C138.....	348	C100	471
C182.....	349	C105	244
El Salvador		C111	472
C081.....	581	C144	525
C111.....	468	Finlandia	
C129.....	582	C100	473
Sumisión a las autoridades competentes	882	C115	770
Emiratos Árabes Unidos		C155	770
C081.....	583	C167	772
Eritrea		C187	772
C098.....	78	Francia	
C138.....	352	C081	587
Eslovaquia		C088	671
C100.....	469	C096	671
C115.....	767	C097	831
C144.....	524	C106	732
Eslovenia		C111	475
C098.....	79	C115	774

C122	672	C121	812
C129	590	C122	676
C137	858	C134	838
C148	774	C136	779
C149	876	C139	779
Observaciones generales	44	C140	708
Gabón		C142	708
C081	591	C144	526
C182	356	C148	780
Sumisión a las autoridades competentes	882	C149	876
Gambia		C152	858
C111	477	C159	676
Sumisión a las autoridades competentes	882	Observaciones generales.....	44
Georgia		Sumisión a las autoridades competentes.....	883
C052	735	Guinea Ecuatorial	
C138	358	C001	735
Sumisión a las autoridades competentes	883	C030	735
Ghana		C087	99
C081	592	C098	99
C096	674	Observaciones generales.....	45
C105	245	Sumisión a las autoridades competentes.....	883
C119	775	Guinea-Bissau	
C150	593	C018	813
Sumisión a las autoridades competentes	883	C019	813
Gibraltar (Reino Unido)		C069	838
C100	508	C098	98
Granada		Observaciones generales.....	45
C144	526	Sumisión a las autoridades competentes.....	883
Grecia		Guyana	
C081	593	C029	245
C087	90	C042	814
C095	720	C087	100
C098	90	C098	100
C100	478	C100	479
C102	811	C111	480
C111	478	C129	595
C122	674	C137	859
C138	361	C140	708
C150	594	C142	709
C154	92	C144	527
C156	479	Observaciones generales.....	45
Guatemala		Haití	
C013	776	C029	246
C081	594	C081	596
C087	92	C182	362
C122	675	Sumisión a las autoridades competentes.....	883
C127	776	Honduras	
C129	594	C081	597
C160	594	C122	677
C162	777	Hungría	
Guinea		C024	814
C026	720	C029	246
C081	595	C081	597
C087	97	C098	100
C094	721	India	
C098	98	C081	598
C111	479	C115	780
C115	777	C122	679
C117	829	Indonesia	
C118	812	C100	481
C119	778	C111	481
C120	778	C138	364

C182.....	366
Iraq	
Sumisión a las autoridades competentes	883
Irlanda	
C023.....	839
C111.....	487
C122.....	681
C144.....	527
Sumisión a las autoridades competentes	884
Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido)	
Observaciones generales	46
Islas Salomón	
Observaciones generales	45
Sumisión a las autoridades competentes	884
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	
C085.....	630
C094.....	724
Observaciones generales	46
Israel	
C111.....	488
Italia	
C092.....	839
C122.....	681
C127.....	781
C133.....	839
C139.....	781
C150.....	600
Jamahiriya Árabe Libia	
C081.....	610
C098.....	115
C102.....	815
C105.....	256
Sumisión a las autoridades competentes	885
Jamaica	
C029.....	248
C081.....	601
C100.....	488
C105.....	248
C149.....	876
C182.....	370
Japón	
C029.....	249
C081.....	602
C088.....	683
C100.....	489
C122.....	684
C159.....	686
C162.....	782
Jersey (Reino Unido)	
C087.....	164
C098.....	165
Jordania	
C081.....	602
C100.....	491
C111.....	492
C119.....	783
C122.....	688
C138.....	372
C182.....	374
Kazajstán	
C087.....	102
C098.....	103

C100.....	492
C111.....	493
Sumisión a las autoridades competentes.....	884
Kenya	
C029.....	253
C098.....	104
C105.....	253
C129.....	604
C144.....	527
Sumisión a las autoridades competentes.....	884
Kirguistán	
C122.....	690
C148.....	783
C149.....	877
C182.....	375
Observaciones generales	45
Sumisión a las autoridades competentes.....	884
Kiribati	
C087.....	106
C098.....	107
C105.....	253
Sumisión a las autoridades competentes.....	884
Kuwait	
C029.....	254
C087.....	108
C098.....	111
C105.....	255
C111.....	494
C144.....	528
Sumisión a las autoridades competentes.....	885
Lesotho	
C081.....	605
C087.....	111
C098.....	112
C138.....	377
C182.....	380
Letonia	
C081.....	607
C098.....	113
C111.....	496
C129.....	608
C150.....	609
Libano	
C029.....	255
C081.....	610
Liberia	
C029.....	256
C087.....	114
C098.....	114
C112.....	852
C113.....	852
C114.....	852
C144.....	528
Observaciones generales	46
Sumisión a las autoridades competentes.....	885
Lituania	
C087.....	116
Luxemburgo	
C068.....	840
C081.....	611
Madagascar	
C081.....	611

C087	116	Namibia	
C098	117	C087	134
C129	613	C098	134
C144	528	Nepal	
Sumisión a las autoridades competentes	885	C098	134
Malasia		C144	529
C081	613	Sumisión a las autoridades competentes	886
C098	119	Nicaragua	
Malasia Peninsular (Malasia)		C087	136
C019	815	C098	137
Malawi		C144	529
C087	121	Niger	
C098	121	C029	263
C100	497	C081	620
C111	498	C087	137
C138	382	C095	723
C144	529	C138	390
Mali		C148	790
C087	121	C182	392
Sumisión a las autoridades competentes	885	Sumisión a las autoridades competentes	886
Malta		Nigeria	
C081	614	C087	137
C087	122	C088	690
C098	122	C098	140
C119	784	C105	265
Marruecos		C111	500
C029	257	C123	396
C081	614	C134	842
C129	615	C144	530
C182	384	Noruega	
Mauricio		C022	843
C017	816	C081	620
C019	817	C129	621
C087	123	C144	530
C098	124	C155	791
C108	840	C170	791
Mauritania		Nueva Zelandia	
C081	617	C014	736
C087	124	C022	844
C102	817	C122	691
México		Países Bajos	
C022	841	C022	844
C087	126	C081	621
C102	817	C094	723
C111	498	C098	141
C155	784	C121	819
C161	788	C162	793
C166	841	Pakistán	
C167	789	C011	142
C170	790	C029	266
C182	386	C081	622
Mongolia		C087	142
C155	790	C096	693
Sumisión a las autoridades competentes	885	C098	143
Mozambique		C100	501
C081	618	C105	267
C087	129	C111	502
C100	500	C138	397
Sumisión a las autoridades competentes	886	C144	531
Myanmar		C159	694
C029	258	C182	399
C087	130	Sumisión a las autoridades competentes	886

Panamá

C016.....	845
C032.....	859
C087.....	145
C098.....	148
C100.....	504
C111.....	505
C138.....	404
C182.....	406

Papua Nueva Guinea

C098.....	150
C105.....	269
C182.....	407
Sumisión a las autoridades competentes	886

Paraguay

C087.....	150
C098.....	152
C182.....	409
Sumisión a las autoridades competentes	886

Perú

C029.....	270
C044.....	824
C081.....	623
C087.....	153
C098.....	154
C100.....	506
C111.....	507
C139.....	793
C144.....	531
C159.....	694
C169.....	868
Sumisión a las autoridades competentes	886

Polinesia Francesa (Francia)

C115.....	774

Polonia

C087.....	155
C098.....	156
C108.....	845

Portugal

C081.....	626
C098.....	157
C117.....	829
C129.....	627
C144.....	532
C155.....	794
C162.....	795
C176.....	795

Qatar

C081.....	628

Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)

C081.....	564
C150.....	565

Región Administrativa Especial de Macao (China)

C138.....	324
C150.....	566

Reino Unido

C087.....	158
C098.....	160
C144.....	533
C187.....	796

República Árabe Siria

C087.....	179
C098.....	180
C100.....	511
C111.....	512
Sumisión a las autoridades competentes.....	888

República Bolivariana de Venezuela

C022.....	850
C026.....	728
C081.....	651
C087.....	208
C098.....	221
C138.....	434
C144.....	535
C182.....	436
Sumisión a las autoridades competentes.....	890

República Centroafricana

C013.....	747
C029.....	238
C062.....	747
C081.....	561
C105.....	238
C119.....	747
C138.....	312
C182.....	314
Sumisión a las autoridades competentes.....	880

República Checa

C098.....	70
C115.....	748
C132.....	731
C144.....	523
C161.....	749
C176.....	749

República de Corea

C081.....	572
C155.....	758
C187.....	759

República de Moldova

C081.....	618
C087.....	128
C098.....	128
C111.....	499

República Democrática del Congo

C029.....	240
C062.....	763
C081.....	576
C087.....	72
C094.....	717
C098.....	73
C100.....	464
C111.....	464
C117.....	829
C119.....	763
C121.....	807
C144.....	524
C150.....	577
C158.....	711
C182.....	338
Sumisión a las autoridades competentes.....	881

República Democrática Popular Lao

Sumisión a las autoridades competentes.....	885

xxviii

Tayikistán			
C111.....	515	C029.....	280
Sumisión a las autoridades competentes	888	C081.....	648
Togo		C098.....	206
C087.....	195	C105.....	281
C098.....	196	C122.....	703
C138.....	421	C144.....	534
C144.....	534	C158.....	713
C182.....	422	C182.....	429
Sumisión a las autoridades competentes	888	Observaciones generales	48
Trinidad y Tabago		Sumisión a las autoridades competentes.....	889
C087.....	197	Uruguay	
C098.....	197	C098.....	206
C100.....	515	C128.....	825
C105.....	277	C144.....	535
C111.....	515	C181.....	703
Túnez		C184.....	800
C081.....	642	Uzbekistán	
C087.....	198	C098.....	208
C107.....	875	C105.....	281
C111.....	516	C182.....	431
Turkmenistán		Sumisión a las autoridades competentes.....	889
Sumisión a las autoridades competentes	888	Vanuatu	
Turquía		Observaciones generales	48
C029.....	278	Yemen	
C081.....	643	C087.....	222
C087.....	199	C098.....	224
C098.....	202	C111.....	522
C100.....	517	Zambia	
C105.....	279	C029.....	282
C111.....	517	C087.....	224
C119.....	798	C095.....	729
C138.....	425	C098.....	226
C155.....	798	C103.....	827
C158.....	711	C122.....	704
C161.....	799	Sumisión a las autoridades competentes.....	890
C182.....	426	Zimbabwe	
Ucrania		C081.....	651
C081.....	646	C087.....	227
C087.....	204	C098.....	229
C095.....	726	C099.....	729
C098.....	205	C105.....	283
C100.....	519	C129.....	652
C111.....	520	C138.....	439
C122.....	702	C140.....	710
C129.....	648	C144.....	536
C131.....	727	C155.....	800
Sumisión a las autoridades competentes	889	C159.....	706
Uganda		C170.....	801
C026.....	728	C182.....	441

Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el mandato de la Organización comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y de la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación, como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional ¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen algunos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT) ², y en procedimientos especiales, basados en las quejas o en las reclamaciones dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no hubiese ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de la propia estructura tripartita, la OIT ha sido la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22, deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos los comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de los convenios ratificados. Por ejemplo, pueden señalar a la atención la no conformidad del derecho o de la práctica con un convenio y conducir, así, a que la Comisión de Expertos solicite al Gobierno información complementaria. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. La Oficina los

¹ Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev. 2006.

² Las memorias se solicitan cada dos años para los convenios llamados fundamentales y prioritarios, y cada cinco años para los demás. En relación con la reciente decisión del Consejo de Administración sobre el ciclo de presentación de memorias, véase párrafo 29 del Informe General. Los gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

transmitirá al gobierno concernido, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT, la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular, tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que la sesión plenaria de la Conferencia ya no podría examinar al mismo tiempo todas estas memorias, la adopción de normas nuevas y otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución³ instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración el nombramiento de una comisión técnica (que se llamaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos se compone de 20 expertos⁴. Juristas destacados a escala nacional e internacional, son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades reputadas por su imparcialidad, su competencia y su independencia, de todas las regiones del mundo, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa de diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado para un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de 15 años, o sea, un número máximo de cuatro renovaciones después del primer mandato de tres años. En su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez por otro período de tres años. La Comisión elige a un Ponente al principio de cada reunión.

Mandato

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución; y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros, con arreglo al artículo 35 de la Constitución⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con las obligaciones que les incumben, en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión hace siempre suyos los principios de independencia, de objetividad y de imparcialidad⁷.

³ Véase el anexo VII, *Actas de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo*, 1926, vol. I.

⁴ En la actualidad, son 19 los expertos nombrados.

⁵ «Mandato de la Comisión de Expertos», *Actas de la 103.ª reunión del Consejo de Administración* (1947), anexo XII, párrafo 37.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

⁷ En su informe de 1987, la Comisión declara que, en su evaluación de la legislación y de la práctica nacionales en relación con las prescripciones de los convenios de la OIT: «... su función consiste en establecer si se cumplen las prescripciones de un determinado convenio, cualesquiera sean las condiciones económicas y sociales vigentes en un determinado país. Estas prescripciones siguen siendo constantes y uniformes para todos los países, con la única reserva de las excepciones eventuales que el propio convenio autorice expresamente. Al realizar este trámite, la Comisión sólo se orienta por las normas contenidas en el convenio, sin perder de vista, no obstante, el hecho de que las modalidades de su aplicación puedan diferir según los Estados.» *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Informe III (Parte 4A), Conferencia Internacional del Trabajo, 73.ª reunión (1987), párrafo 24.

Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, adoptan la forma de *observaciones* o de *solicitudes directas*. Las observaciones son comentarios acerca de las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado Miembro. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos, que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas se refieren, en general, a cuestiones más técnicas o de menor importancia. No se publican en el Informe de la Comisión de Expertos y se comunican directamente al gobierno interesado⁸. Además, la Comisión de Expertos examina en el marco de un Estudio General, el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración. Este Estudio General se basa en las memorias sometidas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como si no lo han hecho. El Estudio General de este año trata de la seguridad social. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 303.^a reunión (noviembre de 2008), los temas de los estudios generales se alinean con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT enunciados en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (Declaración sobre la Justicia Social)⁹.

El Informe de la Comisión de Expertos

Tras su examen, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes. El primer volumen (Informe III (Parte 1A))¹⁰ se divide en dos partes:

- **Parte I: el Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte 1B))¹¹.

Además, un **Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades normativas** (Informe III (Parte 2)) acompaña al informe de la Comisión de Expertos¹².

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, al respecto, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su mesa directiva, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Mandato

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de junio de la Conferencia. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, tiene por mandato examinar:

⁸ Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos ILOLEX, disponible en CD-ROM, y a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/index.htm>.

⁹ En virtud del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social; diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia debería aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los estudios generales así como los resultados de la discusión de dichos estudios generales por la Comisión de la Conferencia.

¹⁰ Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

¹¹ *Ibid.*

¹² Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país.

- Las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución).
- Las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (Estudios Generales).
- Las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

En relación con el examen técnico e independiente de la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, especialmente a las obligaciones relativas a los convenios ratificados. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, de señalar a la atención las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones y de solicitar una asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe y el Estudio General de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el informe general de la Comisión de Expertos, y por un debate sobre el estudio general. Habida cuenta de que el tema de los estudios generales se alinea con el objetivo estratégico que se discute en el marco del informe recurrente en virtud del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, los resultados de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con el estudio general se transmiten a la Comisión de la Conferencia que se encarga de examinar el informe recurrente. Tras la discusión general, la Comisión de la Conferencia examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, y esto constituye el objeto principal de sus trabajos, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que hayan sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de las sesiones para discutir las observaciones en consideración. Tras haber escuchado a los representantes del gobierno concernido, los miembros de la Comisión de la Conferencia pueden formular preguntas o hacer comentarios. Tras la discusión, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trata. Además, de conformidad con una resolución adoptada por la Conferencia en 2000¹³, la Comisión de la Conferencia celebra, en cada una de sus reuniones, una sesión especial sobre la aplicación por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

En su informe¹⁴ presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido, a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a estar más preparado para dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore una próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, el informe de la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado a las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Expertos asista como observador u observadora a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia, son invitados a reunirse con la Comisión de Expertos durante sus reuniones para celebrar entrevistas sobre cuestiones de interés común, en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

¹³ Conferencia Internacional del Trabajo, 88.ª reunión, 2000; *Actas Provisionales* núms. 6-1 a 5.

¹⁴ El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase: Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Extractos de las *Actas*. Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, Ginebra, 2010.



Parte I. Informe General

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 81.^a reunión en Ginebra, del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait), Sr. Denys BARROW, S. C. (Belice), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Laura COX, Q. C. (Reino Unido), Sra. Graciela Josefina DIXON CARTON (Panamá), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sra. Elena MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia), Sra. Angelika NUSSBERGER, M. A. (Alemania), Sra. Rosemary OWENS (Australia), Sra. Ruma PAL (India), Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. La Comisión lamenta tomar nota de que este año la Sra. Cox no ha podido participar en sus labores. La Comisión expresa su gratitud al Director General por su intervención personal ante las autoridades de Madagascar con miras a garantizar la participación del Sr. Ranjeva en la presente reunión de la Comisión. La Comisión toma nota de que, debido a su nombramiento para formar parte, a partir de enero de 2011, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Sra. Nussberger ha presentado su dimisión. La Comisión desea expresar su profundo reconocimiento por la manera extraordinaria en que la Sra. Nussberger ha cumplido con sus funciones durante sus seis años de servicio en la Comisión.

4. Durante su reunión, la Comisión ha tenido el placer de acoger a la Sra. Rosemary Owens, que fue nombrada por el Consejo de Administración en su 307.^a reunión (marzo de 2010), y al Sr. James J. Brudney y a la Sra. Elena Machulskaya, que fueron nombrados por el Consejo de Administración en su 308.^a reunión (junio de 2010). Debido a que su nombramiento por el Consejo de Administración, es muy reciente, se realizó en la 309.^a reunión (noviembre de 2010), la Sra. Graciela Josefina Dixon Carton no ha podido participar en las labores de la presente reunión de la Comisión. La Comisión se congratula de poderla acoger en su próxima reunión.

5. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009), el mandato del Sr. Yokota como Presidente de la Comisión se inició a principios de la presente reunión. La Comisión ha reelegido al Sr. Al-Fuzaie como Ponente.

Métodos de trabajo

6. La Comisión ha emprendido durante los últimos años un examen detallado de sus métodos de trabajo. A efectos de orientar con eficacia esta reflexión sobre los métodos de trabajo, se estableció, en 2001, una subcomisión. El mandato de la Subcomisión incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y cualquier tema afín, con miras a realizar las recomendaciones que correspondan a la Comisión ¹. Entre 2002 y 2004 ², la Subcomisión se reunió en tres ocasiones.

¹ La Subcomisión está abierta a cualquier miembro de la Comisión que quiera participar.

² Véase Informe General, 73.^a reunión (noviembre-diciembre de 2002), párrafos 4 a 8; Informe General, 74.^a reunión (noviembre-diciembre de 2003), párrafos 7 a 9; Informe General, 75.^a reunión (noviembre-diciembre de 2004), párrafos 8 a 10.

En sus reuniones de 2005-2006³, la Comisión discutió, en sesión plenaria, los asuntos relativos a sus métodos de trabajo. Desde 2007, la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo lleva a cabo sus labores en el marco de cada una de las reuniones de la Comisión⁴.

7. Este año, la Subcomisión sobre los métodos de trabajo se ha reunido bajo la presidencia de la Sra. Pal, que ha sido elegida por primera vez para desempeñar esta función. La Subcomisión ha examinado detalladamente los comentarios formulados sobre aspectos específicos de las labores de la Comisión por miembros de la Comisión de Aplicación de Normas durante la 99.ª reunión (junio de 2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo, así como durante las consultas tripartitas informales que se celebraron sobre la cuestión de la interpretación de los convenios internacionales del trabajo en febrero, marzo y noviembre de 2010. Después de haber examinado las recomendaciones formuladas por la Subcomisión, la Comisión acordó lo que se señala a continuación.

8. En lo que respecta a sus **observaciones generales sobre la aplicación de los convenios**, la Comisión, tras haber escuchado las preocupaciones expresadas durante la Comisión de la Conferencia, acoge con beneplácito la oportunidad de explicar la función de las observaciones generales. Señala que formular observaciones generales forma parte del ejercicio normal de sus funciones y contribuye a la aplicación efectiva de los convenios pertinentes. Recuerda que las observaciones generales son herramientas muy valiosas que deben utilizarse de forma ocasional y oportuna⁵ por dos motivos principales:

- señalar a la atención cuestiones o prácticas que son de aplicación general en ciertos países;
- y/o discutir las tendencias en la aplicación de un convenio.

A este fin puede ser necesario, tal como se hace en los comentarios individuales, solicitar información a los Estados Miembros. En estos casos, se invita a los Estados Miembros a responder en sus memorias periódicas sobre la aplicación de los convenios. Si la Comisión considera que un formulario de memoria sobre un convenio determinado no resulta suficiente para controlar la aplicación de este convenio, lo señalará a la atención del Consejo de Administración, como ya ha hecho en diversas ocasiones, a fin de que el Consejo pueda examinar la posibilidad de revisar el formulario de memoria⁶.

9. En relación con el **enfoque que sigue la Comisión respecto de los casos de progreso**, recuerda que en los últimos años la cuestión ha sido ampliamente debatida en dos ocasiones y que sus conclusiones se han publicado como parte del Informe General. La Comisión ha examinado de nuevo la cuestión y considera que el enfoque que se había adoptado anteriormente es justo y claro. Asimismo hace hincapié en que, al identificar los casos de progreso, además de la información que figura en las memorias de los gobiernos, examina detenidamente los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación del convenio de que se trate. Reitera que la identificación de un caso de progreso no significa necesariamente que la Comisión estime que el país en cuestión observa las disposiciones del convenio de una manera general y que el progreso se limita a una cuestión específica relacionada con la aplicación de un convenio y el carácter de la medida adoptada por el gobierno interesado. Sin embargo, la Comisión ha reconocido que podría destacar más claramente los elementos específicos que tienen una importancia particular para que se entienda bien el enfoque adoptado. Por consiguiente, la Comisión ha decidido dar más visibilidad a la descripción del enfoque adoptado en su Informe General en relación con la identificación de los casos de progreso⁷. Asimismo, ha decidido que este enfoque se precisaría en el inicio de la parte II⁸ de ese informe, en la que se publican las observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados. A este respecto, la Comisión recuerda que su función consiste en señalar tanto el incumplimiento de las disposiciones de los convenios, como los progresos en su aplicación. Estima que la publicidad que se da a los casos de satisfacción en las observaciones que se publican en su informe constituye un medio importante para alentar a los Estados Miembros a continuar sus esfuerzos para mejorar la aplicación de los convenios ratificados. Por último, en relación con la **evaluación global de la conformidad con un convenio determinado**, la Comisión toma nota de la información transmitida por la secretaría sobre las labores emprendidas para evaluar los progresos en relación con la

³ Véase Informe General, 76.ª reunión (noviembre-diciembre de 2005), párrafos 6 a 8; Informe General, 77.ª reunión (noviembre-diciembre de 2006), párrafo 13.

⁴ Véase Informe General, 78.ª reunión (noviembre-diciembre de 2007), párrafos 7 y 8; Informe General, 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), párrafos 8 y 9; Informe General, 80.ª reunión (noviembre-diciembre de 2009), párrafos 7 y 8.

⁵ En los informes de la Comisión de Expertos de 2000 a 2010 se han publicado 28 observaciones generales. Estas se reparten de la manera siguiente: i) 9 observaciones sobre los Convenios fundamentales (núms. 29, 87, 100, 111, 138, 182); ii) 7 observaciones sobre los Convenios de gobernanza (núms. 81, 122, 129); iii) 10 observaciones sobre los Convenios técnicos (núms. 27, 63, 68, 73, 102, 135, 159, 159, 169); iv) 2 observaciones sobre los temas de los salarios y de la gente de mar.

Este año la Comisión ha formulado dos observaciones generales, una sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y una sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Estas observaciones se publican en la parte II de este Informe.

⁶ En virtud del art. 22 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración aprueba un formulario de memoria para cada uno de los convenios. Para más información, véase párrafo 36 del *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev., 2006. Todos los formularios de memoria se pueden encontrar en el sitio web de la OIT, en la siguiente dirección: www.ilo.org/lilolex/spanish/reportformsF.htm.

⁷ Véase párrafo 62 del Informe General.

⁸ Véase parte II, pág. 37 de este Informe.

aplicación plena de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. La Comisión toma nota de que la Oficina ha iniciado un proyecto piloto a fin de establecer una metodología para medir los progresos realizados en la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98, teniendo plenamente en cuenta los comentarios de la Comisión.

10. En lo que respecta **a la práctica seguida cuando expresa sus puntos de vista sobre el significado de ciertas disposiciones de los convenios**, la Comisión recuerda los siguientes elementos pertinentes. De conformidad con el mandato que le otorgó el Consejo de Administración ⁹, la función de la Comisión consiste en evaluar la legislación y la práctica nacionales en relación con las exigencias de los convenios internacionales del trabajo. A este respecto, señala la importancia de los principios que sigue el Consejo de Administración cuando nombra a los miembros de la Comisión. Éstos son nombrados a título personal y deben ser elegidos en base a su independencia, imparcialidad y competencia. Los miembros de la Comisión provienen de todas las regiones del mundo y poseen una experiencia directa de los diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales. La Comisión es consciente del hecho de que su trabajo sólo puede tener valor en la medida en que se mantenga fiel a sus principios de independencia, objetividad e imparcialidad. Además, la Comisión ha considerado siempre que su misión se lleva a cabo en el contexto de un diálogo continuo con los gobiernos, reforzado por la contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

11. En este contexto, la Comisión reitera el enfoque funcional que ha seguido en lo que respecta a su labor de examen del significado de las disposiciones de los convenios. Aunque su mandato no requiere que realice interpretaciones definitivas de los convenios, la Comisión debe examinar y expresar sus puntos de vista sobre el alcance jurídico y el significado de ciertas disposiciones de los convenios, si procede, para cumplir con su mandato de controlar la aplicación de los convenios ratificados. El examen del significado de las disposiciones de los convenios forma necesariamente parte integral de la función de evaluar el ámbito de aplicación y la implementación de los convenios. Al constituir las cuestiones relacionadas con la aplicación de los convenios el mandato de la Comisión, el Consejo de Administración ha procurado garantizar que la Comisión está compuesta por personas capaces de cumplir con este mandato. La Comisión garantiza que la comprensión de las disposiciones sea constante y uniforme a fin de guiar a los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la ratificación de un convenio.

12. En respuesta a la solicitud de aclaración **de los métodos que sigue cuando expresa sus puntos de vista sobre el significado de las disposiciones de los convenios**, la Comisión reafirma que siempre tiene presente los diferentes métodos de interpretación de los tratados reconocidos por el derecho internacional público y especialmente en la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados, 1969. En particular, la Comisión ha tenido siempre debidamente en cuenta el sentido de los términos del convenio en el contexto de éstos y el objeto y fin del convenio, tal como prevé el artículo 31 de la Convención de Viena. Asimismo, se ha basado en las dos versiones auténticas de los convenios de la OIT, a saber, las versiones en inglés y francés (artículo 33 de la Convención de Viena). Además, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Convención de Viena, la Comisión tiene en cuenta la práctica de la Organización de examinar los trabajos preparatorios que condujeron a la adopción de un convenio. Esto es especialmente importante en relación con los convenios de la OIT, habida cuenta de la naturaleza tripartita de la Organización y de la función que los mandantes tripartitos desempeñan en la acción normativa ¹⁰.

13. Al examinar estas cuestiones, la Comisión ha tenido presentes las observaciones realizadas sobre **si resultaría conveniente una mayor participación tripartita en el control de la aplicación de los convenios internacionales del trabajo**. De conformidad con el espíritu de respeto mutuo, cooperación y responsabilidad que prevalece en las relaciones entre la Comisión y la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión ha iniciado un proceso de mejoras continuas de sus métodos de trabajo tras los comentarios realizados por la Comisión de la Conferencia y, cuando procede, se refiere al informe de la Comisión de la Conferencia en sus observaciones y solicitudes directas. La Comisión considera que sería positivo para ambas Comisiones estrechar más esta relación, creando oportunidades para realizar un intercambio de puntos de vista más profundo sobre las cuestiones de interés común. Invita a la Oficina a examinar las posibilidades a este respecto. Por último, toma nota de que la importancia de reforzar la relación de complementariedad entre las dos Comisiones también se discutió durante la sesión especial que realizó con los dos Vicepresidentes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

14. Tal como ya ha señalado la Comisión, el espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración los debates de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, tanto sobre las cuestiones generales en materia de actividades normativas y

⁹ La Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia se crearon en 1926 a través de una resolución única adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (véase anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I). El mandato de la Comisión de Expertos fue ampliado por el Consejo de Administración en 1947 (véanse *Actas* de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37).

¹⁰ Un ejemplo de este enfoque se encuentra en la observación general de la Comisión sobre la aplicación del Convenio núm. 169, que se publica en la parte II del presente Informe.

mecanismos de control, como también, en particular, en relación con cuestiones específicas acerca del modo en que los distintos Estados dan cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión presta la mayor atención a los comentarios sobre los métodos de trabajo que le dirigen los miembros de la Comisión de Aplicación de Normas y del Consejo de Administración, que generalmente examina a través de la Subcomisión, tal como ha sido el caso este año.

15. En este contexto, la Comisión se felicita de nuevo por la participación de la Sra. Bellace, en calidad de observadora, en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión (junio de 2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo. Toma nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de solicitar al Director General la renovación de la invitación para la 100.^a reunión (junio de 2011) de la Conferencia y la acepta.

16. El Presidente de la Comisión de Expertos invitó una vez más al Vicepresidente del Grupo de los Empleadores y al Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Sr. Edward Potter y Sr. Luc Cortebeeck, respectivamente) a participar en una sesión especial de la Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron la invitación.

17. Se realizó un profundo intercambio de puntos de vista sobre cuestiones de interés común. En la discusión se señaló la importancia de reforzar la relación complementaria que existe entre las dos comisiones, a fin de que los Estados Miembros apliquen de forma efectiva los convenios internacionales del trabajo. La discusión se llevó a cabo teniendo en cuenta el espíritu de respeto mutuo que prevalece en las relaciones entre las dos comisiones y en ella se abordaron las posibles mejoras de la manera en que cada Comisión tiene en cuenta los puntos de vista expresados por la otra Comisión, inclusive en lo que respecta a la manera en que sus labores respectivas reflejan que se tienen en cuenta dichos puntos de vista. Entre otras cosas, en la discusión se abordó cuál sería la manera más apropiada en la que los miembros de la Comisión de la Conferencia podrían expresar sus puntos de vista sobre cuestiones de fondo de orden general en materia de aplicación de normas internacionales del trabajo, a fin de ofrecer a la Comisión de Expertos más posibilidades de examinar con atención estos puntos de vista y de reforzar el diálogo entre las dos comisiones. Asimismo, durante la discusión se hizo referencia a la posibilidad de crear nuevas ocasiones para que las dos comisiones puedan intercambiar directamente puntos de vista. Por otra parte, en la sesión especial se abordó la cuestión que las enseñanzas que se pueden extraer del Estudio General sobre los instrumentos relativos al empleo y la discusión al respecto que se llevó a cabo en la Comisión de la Conferencia de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Tanto el Estudio como la discusión se realizaron por primera vez en el marco del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 (Declaración sobre la Justicia Social). En este contexto, las dos comisiones se interrogaron sobre la posibilidad de preservar el valor de los estudios generales como documentos dotados de autoridad y que proporcionan orientaciones a los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo. A este respecto se hizo particularmente referencia a un próximo estudio general sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo que debe cubrir los ocho convenios fundamentales. Asimismo, en la discusión se puso de manifiesto la importancia de determinar las modalidades que permitirían reforzar el impacto de los estudios generales y de su discusión por la Comisión de la Conferencia sobre las conclusiones de la discusión recurrente ¹¹ de la Conferencia Internacional del Trabajo.

¹¹ Para más información sobre la discusión recurrente, véase la nota a pie de página 9 de la Nota al lector.

II. Respeto de las obligaciones

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas

18. La Comisión recuerda que, por iniciativa de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.^a reunión (junio de 2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo, las dos comisiones, con la ayuda de la Oficina, fortalecieron el seguimiento de los casos de grave incumplimiento por parte de los Estados Miembros de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones normativas, con el fin de que se delimitaran con más exactitud las dificultades que se encontraban en el origen de esos incumplimientos, y de ayudar a los países a identificar las soluciones adecuadas para ponerles remedio. Como han recordado muchas veces las dos comisiones, ese incumplimiento obstaculiza el funcionamiento del sistema de control, en la medida en que éste se basa, en primer lugar, en las informaciones que contienen las memorias enviadas por los gobiernos. Los casos de incumplimiento vinculados con el envío de memorias deberán, en consecuencia, ser objeto de una atención tan sostenida como la que se presta a la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión también recuerda que se presentó a la 306.^a reunión (noviembre de 2009) del Consejo de Administración ¹ una evaluación del seguimiento fortalecido de los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentar memorias. Esta evaluación puso de relieve que la asistencia técnica sistemática y reforzada, proporcionada en el marco del seguimiento en base a los comentarios de la Comisión de Expertos y de la Comisión de la Conferencia, ha tenido un gran impacto en lo que respecta a la presentación de memorias.

19. La Comisión toma nota de que en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión (junio de 2010) de la Conferencia y en la sesión especial que consagró al examen los estos casos de incumplimiento grave, varios de los miembros de la Comisión de la Conferencia hicieron hincapié en dicho impacto positivo. Se invitó a la Oficina a continuar e intensificar las actividades de asistencia técnica, especialmente, a fin de seguir determinando las dificultades a las que tienen que hacer frente los Estados para cumplir con sus obligaciones y poder resolverlas. Según algunos miembros, también resulta necesario continuar los esfuerzos para aliviar la carga de trabajo relacionada con la presentación de memorias. Asimismo, estos miembros señalaron que, además de las causas de origen nacional ², los incumplimientos de la obligación de envío de memorias están relacionados con la carga de trabajo que representa para los gobiernos el envío de memorias, lo que, por una parte, pone de manifiesto la necesidad de que, antes de ratificar un convenio, los países evalúen su capacidad para aplicarlo y para presentar las memorias correspondientes y, por otra parte, la necesidad de continuar integrando y simplificando los convenios de la OIT centrándose en reglas esenciales. Por último, la Comisión toma nota de que, algunos miembros de la Comisión de la Conferencia señalaron de nuevo que resulta fundamental transmitir información de calidad y que la falta de respuesta a los comentarios de la Comisión debería abordarse de manera más eficaz. Otros miembros también señalaron su preocupación por el número de memorias que se envían con retraso.

¹ Documento GB.306/LILS/4 (Rev.), párrafos 36-42.

² Véase párrafo 24.

20. La Comisión ha sido informada de que como seguimiento de los debates de la Comisión de la Conferencia, la Oficina ha enviado comunicaciones específicas a los 39 Estados Miembros citados en los párrafos pertinentes del Informe de la Comisión de la Conferencia por no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias (estos Estados Miembros eran 44 en 2009, 55 en 2008, 45 en 2007, 49 en 2006 y 53 en 2005). La Comisión señala que 38 de estos 39 Estados Miembros ya fueron mencionados por incumplimientos del mismo tipo en los informes de 2008 y 2009 de la Comisión de la Conferencia (e incluso en algunos casos en memorias anteriores).

21. La Comisión se felicita por el hecho de que cinco países que habían tenido dificultades persistentes y que, por lo tanto, fueron citados en diversos informes de las dos comisiones, este año han cumplido todas sus obligaciones constitucionales en relación con la presentación de las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados³. La Comisión toma nota de que, desde el final de la reunión de la Conferencia, otros Estados Miembros, a menudo con la ayuda de la Oficina, han cumplido con una parte de sus obligaciones de envío de memorias y otras obligaciones normativas⁴.

22. El respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias e informaciones debidas sobre los convenios ratificados, este año ha sido objeto de observaciones generales de la Comisión⁵ en relación con 16 de los 39 países antes citados. La mayor parte de estos países no han presentado ninguna memoria sobre los convenios ratificados, por lo menos, durante los últimos dos años. En siete casos⁶, la Comisión ha expresado su profunda preocupación por el número de memorias debidas y la persistencia de los incumplimientos graves en lo que respecta a la obligación de enviar memorias y otras obligaciones normativas. Estos casos constituyen prioridades para la asistencia técnica de la Oficina, aunque esta asistencia no se podrá prestar de forma inmediata debido a las dificultades importantes que atraviesan los países interesados, y la falta de envío de memorias es sólo uno de los síntomas de esos problemas. La Comisión invita a la Oficina a examinar las medidas apropiadas y realistas que permitirían a cada uno de los países de que se trate retomar el envío de memorias, con inclusión de medidas para, cuando esto sea posible, combinar las memorias relativas a los convenios que tratan sobre un mismo tema, a fin de simplificar y, por lo tanto, acelerar su preparación y transmisión.

23. Este año, como se señala *infra*⁷, la Comisión toma nota de que ha aumentado de forma preocupante el número de comentarios a los que no se ha dado respuesta. Por último, ciertos países, que habían superado sus dificultades, tal como la Comisión había señalado en sus informes anteriores, de nuevo sufren retrasos en el envío de memorias. La Comisión invita a la Oficina a ponerse también en contacto con esos países para ayudarlos a encontrar soluciones más sostenibles, incluso en el marco de programas de cooperación técnica que hagan referencia explícita a la necesidad de reforzar los medios para la preparación y el envío de memorias.

24. En relación con las causas de las dificultades que sufren ciertos Estados Miembros para cumplir con su obligación de presentación de memorias, la información de la que se dispone este año (discusión de la Comisión de la Conferencia, respuestas de los gobiernos a las cartas de la Oficina, información de las oficinas externas) confirma una vez más que el incumplimiento de la obligación de presentar memorias en la mayor parte de los casos tiene un origen institucional y, más concretamente, es el resultado de insuficiencias estructurales que podrían ser debidas a la falta de recursos humanos y financieros que sufren los ministerios de trabajo y las administraciones del trabajo en general. La Comisión toma nota de que los desafíos y perspectivas de la administración del trabajo fueron objeto de un debate en la 309.^a reunión (noviembre de 2010) del Consejo de Administración en base a un documento elaborado por la Oficina⁸, para preparar la discusión general que se realizará sobre el tema en la 100.^a reunión (junio de 2011) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

25. En estas circunstancias, la Comisión señala que las medidas adoptadas por la Oficina en el marco del seguimiento fortalecido deben, además de sensibilizar a los países interesados en lo que respecta a la necesidad de enviar las memorias debidas, hacer más hincapié en la durabilidad y calidad del envío de memorias e información por los gobiernos⁹. Habida cuenta del aumento constante del número de comentarios que transmiten las organizaciones de empleadores y de trabajadores, esto permitiría a las dos comisiones disponer de información completa para examinar la aplicación de los convenios ratificados.

26. La Comisión recuerda a los gobiernos que tienen que respetar todas las obligaciones relacionadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas que aceptaron al convertirse en Miembros de la OIT. El respeto de estas obligaciones es indispensable para el diálogo entre los órganos de control y los Estados Miembros sobre la aplicación efectiva de los convenios ratificados. Los gobiernos que la soliciten pueden recibir la asistencia técnica de la OIT, pero

³ Cabo Verde, ex República Yugoslava de Macedonia, Saint Kitts y Nevis, República Unida de Tanzania (Tanganyika) y Turkmenistán.

⁴ Antigua y Barbuda, Armenia, Burundi, República Checa, Jamahiriya Árabe Libia, Seychelles, República Unida de Tanzania (Zanzíbar) y Uzbekistán.

⁵ Véase parte II, sección I.

⁶ Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Kirguistán, Reino Unido (Islas Vírgenes Británicas), Sierra Leona y Somalia.

⁷ Véanse párrafos 45 y 46.

⁸ Documento GB.309/ESP/3, «Administración e inspección del trabajo: desafíos y perspectivas».

⁹ Véase párrafo 46.

esta asistencia sólo resultará útil y estará adaptada a las circunstancias nacionales si los gobiernos informan a la Oficina de sus dificultades y tienen la voluntad de aplicar soluciones duraderas. La Comisión espera que la Oficina mantenga la asistencia técnica sostenida que proporciona a los Estados Miembros, ya que se trata claramente de un medio esencial para superar de manera eficaz las dificultades en materia de envío de memorias. Por último, la Comisión se congratula por la eficaz colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

27. La mayor parte de la labor de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros y que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos.

Modalidades para la presentación de memorias

28. Cada dos años se solicitan memorias relativas a los convenios fundamentales y los convenios considerados más significativos desde el punto de vista de la gobernanza (convenios de gobernanza)¹⁰ y todos los cinco años en lo que respecta a los otros convenios. Además, de conformidad con el procedimiento adoptado en noviembre de 2001 y marzo de 2002 por el Consejo de Administración¹¹, a fin de facilitar, entre otras cosas, la compilación de información nacional sobre temas relacionados, las solicitudes de memorias sobre los convenios que tratan de un mismo tema son agrupadas y transmitidas simultáneamente a cada país¹². Por último, se ha previsto adoptar medidas específicas para la presentación de memorias relativas a los convenios fundamentales y de gobernanza, así como para otros grupos de convenios con un número importante de instrumentos, con miras a equilibrar la presentación de memorias. Éstas se presentan, siguiendo el orden alfabético inglés, un año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras A a J, y el otro año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras K a Z, o a la inversa¹³ (para la lista de convenios agrupados por materias, sírvase remitirse a la página v).

29. La Comisión recuerda que en su 306.ª reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo de presentación de memorias dejara de ser de dos años y pasara a ser de tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza y mantener el ciclo de cinco años para los otros convenios. Además, el Consejo de Administración discutió la evaluación de la agrupación de los convenios por tema a efectos de presentación de memorias¹⁴. Esta evaluación puso de manifiesto que la agrupación de los convenios por tema ha aligerado la carga administrativa, facilitado la recogida de información a escala nacional con fines de presentación de memorias y ha permitido tener una visión más completa de la aplicación de los convenios de un área determinada. En esa reunión, el Consejo de Administración decidió aprobar la agrupación más amplia de los convenios con fines de presentación de memorias. Esta agrupación se establecerá en base a los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, establecidos por la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social: empleo, protección social, diálogo social y tripartismo y principios y derechos fundamentales en el trabajo. La Comisión toma nota de que con esta agrupación se pretende: i) facilitar la elección de los instrumentos a examinar en el marco de los estudios generales y, en cierta manera, facilitar la utilización, en la preparación de estos estudios, de la información sobre la aplicación de los convenios ratificados que figura en las memorias presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución, y ii) favorecer, a través de la contribución del estudio general a la discusión recurrente¹⁵, una mejor integración de las normas internacionales del trabajo en el conjunto de las actividades de la OIT. La Comisión toma nota de que en su 309.ª reunión (noviembre de 2010), el Consejo de Administración examinó una propuesta concreta de agrupación de las normas por objetivo estratégico. La Comisión también toma nota de que actualmente se procede a adoptar las disposiciones necesarias para dar efecto a todas estas decisiones del Consejo de Administración, pero que no se prevé que la entrada en vigor de las nuevas modalidades de presentación de memorias tenga lugar antes de 2012. Hasta a ese momento, el ciclo de presentación de memorias seguirá siendo el actualmente vigente.

30. Además de las memorias solicitadas de conformidad con el ciclo de envío de memorias, la Comisión también procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos por uno de los motivos siguientes:

- a) una primera memoria detallada debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;

¹⁰ Estos convenios también se denominan convenios prioritarios.

¹¹ Documentos GB.282/LILS/5, GB.282/8/2, GB.283/LILS/6 y GB.283/10/2.

¹² En el sitio web de la OIT: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>, puede encontrarse información relativa a las solicitudes de memorias por país y por convenio.

¹³ Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa al calendario de solicitud de memorias regulares por país y por convenio: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/schedule/index.cfm>.

¹⁴ Documento GB.306/LILS/4 (Rev.), párrafos 14 a 27.

¹⁵ Para más información sobre la discusión recurrente, véase la nota a pie de página 9 en la Nota al lector.

- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;
- d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no se habían podido examinar en su reunión anterior.

31. En algunos casos no se adjunta a las memorias la legislación correspondiente, ni estadísticas u otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se dispone de esta documentación, la Oficina, tal y como le encomendara la Comisión, se dirige por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pueda cumplir plenamente con su función.

32. El anexo I del presente Informe, indica las memorias recibidas y las no recibidas, por país/territorio, y por convenio. El anexo II indica, a partir de 1932, y para cada uno de los años en los que se ha reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Memorias solicitadas y recibidas

33. Este año se solicitaron (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) un total de **2.990** memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros en comparación con 3.121 el año pasado. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, habían llegado a la Oficina **2.002** memorias, lo que representa el **66,95** por ciento de las memorias solicitadas, en comparación con 2.053 memorias el año pasado, lo que representaba el 65,78 por ciento.

34. Se solicitaron a los gobiernos un total de **2.745** memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran **1.866** las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el **67,98** por ciento de las memorias solicitadas (en comparación con el 68 por ciento el año pasado). La Comisión desea expresar su gratitud a los 81 Estados Miembros, que han presentado todas las memorias debidas este año.

35. Se solicitaron **245** memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con o sin modificaciones, a los territorios no metropolitanos en virtud del artículo 35 de la Constitución. De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido **136** memorias, es decir, el **55,51** por ciento del total (en comparación con el 52 por ciento el año pasado).

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias ¹⁶

36. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron todas o casi todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los **12** países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Congo, Djibouti, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Islas Salomón, Reino Unido** (Islas Malvinas (Falkland)), **Reino Unido** (Islas Vírgenes Británicas), **Reino Unido** (Santa Elena), **Sierra Leona, Somalia, Uganda y Vanuatu**. La Comisión examina el cumplimiento por cada uno de estos países de sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias en el marco de las observaciones que figuran al principio de la parte II (sección I) de este informe.

37. La Comisión ruega encarecidamente a los gobiernos de esos países que no escatimen esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. Tal como ya señaló en el párrafo 24, la Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin que se envíen memorias, los problemas administrativos, o de otro tipo, a menudo son la causa de las dificultades que tienen los gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales. En ciertos casos excepcionales la falta de envío de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina pueda prestar asistencia técnica. En dichos casos, es importante que, a partir del momento en que sea posible, los gobiernos soliciten la asistencia de la Oficina y que ésta se proporcione lo antes posible.

Memorias recibidas con retraso

38. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta especialmente los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias y para la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de las memorias.

39. La Comisión señala que **al 1.º de septiembre de 2010, el porcentaje de memorias recibidas era del 31,4 por ciento**. En las mismas fechas del año anterior se había recibido el 24,9 por ciento de memorias. El número de memorias recibidas a tiempo supera de nuevo el umbral del 30 por ciento como en 2007 y 2008, después de haber descendido de manera significativa el año anterior. La Comisión expresa su especial agradecimiento a los **30 países que han presentado**

¹⁶ Por regla general, la Comisión formula una observación en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el envío de memorias e informaciones sobre los convenios ratificados, en base a los criterios siguientes: falta de envío de memorias desde hace dos años o más, falta de envío de primeras memorias desde hace dos años o más y el hecho de que no se mencione en las memorias recibidas (o en la mayor parte de ellas) durante tres años consecutivos el nombre de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores a las que deben comunicarse copia de las memorias y de las informaciones. La Comisión formula una solicitud directa cuando un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas para el año en curso.

todas las memorias debidas junto con la información solicitada **dentro del plazo establecido**¹⁷. Toma nota de que la solicitud que hizo el año pasado a los Estados Miembros de que realizasen esfuerzos particulares para que sus memorias se presentasen en el plazo establecido ha tenido cierto efecto este año. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el número de memorias recibidas a tiempo sigue siendo poco elevado. Un número importante de memorias se recibe después del 1.º de septiembre, en un período muy corto, perturbando de esta forma el buen funcionamiento del procedimiento de control regular.

40. Además, la Comisión señala que algunos países han transmitido todas o una parte de las memorias **debidas antes del 1.º de septiembre de 2009 entre el final de su última reunión (noviembre-diciembre de 2009) y el inicio de la 99.ª reunión (junio de 2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo, e incluso durante la Conferencia**¹⁸. La Comisión señala que esta práctica también perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión señala que los países que siguieron esta práctica en el período indicado son los siguientes: **Afganistán, Argelia, Armenia, Bélgica, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, República Checa, Croacia, Dinamarca, Eritrea, Eslovaquia, Etiopía, Hungría, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Kenya, Kiribati, Lesotho, Liberia, Malawi, Malta, Noruega, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Reino Unido (Gibraltar), San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Tailandia, Togo, Túnez, Turkmenistán, Turquía y Zimbabwe.**

41. Además, habida cuenta de que este año un número elevado de memorias no incluyen información en respuesta a sus comentarios, la Comisión ruega a todos los Estados Miembros que continúen y redoblen sus esfuerzos a fin de que, el año próximo, se presente un número mayor de memorias dentro del plazo establecido, junto con toda la información solicitada. La Comisión también pide a la Oficina que intensifique su asistencia técnica a este fin. Por último, haciéndose eco de los comentarios realizados durante la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión espera que las medidas de racionalización sobre la comunicación y el tratamiento de la información y las memorias, entre otras las relacionadas con la agrupación de los convenios por objetivo estratégico a los fines de la elaboración de memorias y la prolongación del ciclo de presentación de memorias para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza, facilitarán la preparación y el envío de memorias por parte de los Estados Miembros.

Envío de primeras memorias

42. La Comisión toma nota de que **76** primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las **130** esperadas, se recibieron antes del final de su reunión. En comparación con el último año, en que se recibieron 52 primeras memorias de las 103 solicitadas. Sin embargo, algunos países no han comunicado las primeras memorias, algunas de las cuales se deben desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los **7** Estados siguientes:

- **Dominica**
 - desde 2006: Convenio núm. 147;
- **Guinea Ecuatorial**
 - desde 1998: Convenios núms. 68, 92;
- **Kirguistán**
 - desde 1994: Convenio núm. 111;
 - desde 2006: Convenios núms. 17, 184;
 - desde 2009: Convenios núms. 131, 144;
- **Santo Tomé y Príncipe**
 - desde 2007: Convenio núm. 184;
- **Seychelles**
 - desde 2007: Convenios núms. 73, 147, 161, 180;
- **Tailandia**
 - desde 2009: Convenio núm. 159;
- **Vanuatu**
 - desde 2008: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 182.

¹⁷ **Afganistán, Australia** (Isla de Norfolk), **Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Cabo Verde, China, China** (Región Administrativa Especial de Hong Kong), **China** (Región Administrativa Especial de Macao), **Colombia, Cuba, Eritrea, España, Filipinas, Georgia, Honduras, Jordania, Kuwait, Letonia, Malasia** (Malasia peninsular), **Malasia** (Sabah), **Malasia** (Sarawak), **República de Moldova, Myanmar, Países Bajos, Nicaragua, Paraguay, Polonia, Suriname, Reino Unido** (Monserrat) **Turkmenistán y Uruguay.**

¹⁸ Reseña de las memorias recibidas y de las memorias no recibidas al final de la Conferencia (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, parte II, anexo I (*Actas Provisionales* núm. 16, 98.ª reunión, CIT, 2009). Véase también, en el sitio web de la OIT, la información relativa a las memorias solicitadas y recibidas en virtud del artículo 22: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

43. La falta de envío de las primeras memorias debidas por estos países es objeto de las observaciones que figuran al principio de la parte II (sección I) de este informe. En general, al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión señala la importancia especial de las primeras memorias en base a las cuales realiza su primer examen sobre la aplicación de los convenios de los que se trata, y, en algunos casos, del conjunto de los convenios ratificados por el país. La Comisión insta a los gobiernos interesados que hagan esfuerzos particulares para transmitir las primeras memorias debidas. Asimismo, la Comisión solicita a la Oficina que transmita la asistencia técnica adecuada, ya que las primeras memorias son memorias detalladas y, como tales, deben prepararse siguiendo el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para cada convenio ¹⁹.

Respuestas a los comentarios de los órganos de control

44. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la Oficina escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria. Este año sólo dos de los gobiernos con los que la Oficina se ha puesto en contacto han enviado las informaciones solicitadas.

45. Este año, los comentarios sin respuesta son un total de 669 (en relación con 51 países) ²⁰. El año anterior eran 695 (respecto de 48 países). La Comisión dirige a los otros 15 países concernidos una observación sobre el respeto de sus obligaciones vinculadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas. Estos casos de comentarios sin respuesta se reparten del modo siguiente:

- del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta, y
- las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

46. La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que el número de comentarios sin respuesta ha aumentado de forma significativa estos dos últimos años. Este aumento ha conducido a la Comisión de la Conferencia y a la Comisión, con el apoyo de la Oficina, a conceder una atención más sostenida a los casos de incumplimiento de la obligación de enviar información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión recuerda que, desde hace cinco años, y a fin de ayudar a los países a presentar las informaciones solicitadas en sus comentarios pone claramente de relieve lo que les solicita a este respecto. La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT acuerdan al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente

¹⁹ Las memorias detalladas se redactan siguiendo un formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para cada convenio. Se solicitan el año que sigue a la entrada en vigor de un convenio o cuando la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia lo solicitan expresamente. Posteriormente, se solicitarán de manera periódica. Véanse las decisiones del Consejo de Administración en este sentido (documentos GB.282/LILS/5 (noviembre de 2001) y GB.283/LILS/6 (marzo de 2002)).

²⁰ Angola (Convenios núms. 17, 29, 45, 81, 88, 105); Argelia (Convenios núms. 13, 29, 32, 42, 81, 88, 111, 119, 120, 155, 181, 182); Bahamas (Convenios núms. 81, 88, 105, 138, 182); Barbados (Convenios núms. 81, 105, 108, 115, 138, 147, 182); Botswana (Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 138, 151, 176, 182); Burkina Faso (Convenios núms. 29, 81, 87, 105, 111, 129, 138, 159, 161, 170, 182); Burundi (Convenios núms. 14, 29, 52, 62, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144); Camboya (Convenios núms. 13, 87, 138, 150, 182); República Centroafricana (Convenios núms. 13, 29, 62, 81, 88, 105, 119, 120, 122, 138, 142, 155, 158, 182); Chad (Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182); Comoras (Convenios núms. 12, 13, 29, 81, 99, 100, 105, 138, 182); Congo (Convenios núms. 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 149, 150, 152, 182); República Democrática del Congo (Convenios núms. 29, 62, 81, 88, 94, 98, 100, 105, 111, 119, 121, 135, 138, 150, 182); Dinamarca (Convenios núms. 29, 115, 138, 139, 148, 155, 169, 182); Djibouti (Convenios núms. 9, 16, 19, 23, 26, 29, 38, 55, 56, 63, 71, 73, 81, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 100, 101, 105, 111, 115, 120, 122, 138, 144, 182); Dominica (Convenios núms. 16, 19, 29, 81, 95, 138, 182); Eslovaquia (Convenios núms. 100, 120, 122, 139, 148, 161, 163, 164, 167, 176); Etiopía (Convenios núms. 29, 88, 100, 105, 111, 138, 155, 158, 159, 181, 182); Fiji (Convenios núms. 8, 45, 105, 159, 169, 182); Gambia (Convenios núms. 29, 105, 138, 182); Granada (Convenios núms. 81, 105, 138, 182); Guinea (Convenios núms. 3, 13, 16, 26, 29, 62, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 152, 156, 159, 182); Guinea-Bissau (Convenios núms. 12, 14, 17, 18, 19, 29, 45, 69, 73, 74, 81, 88, 89, 91, 92, 98, 100, 105, 106, 108, 111); Guinea Ecuatorial (Convenios núms. 1, 29, 30, 87, 98, 103, 105, 111, 138, 182); Guyana (Convenios núms. 2, 19, 29, 42, 45, 81, 87, 97, 98, 100, 111, 115, 129, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 149, 150, 166, 172, 175, 182); Haití (Convenios núms. 29, 45, 81); Hungría (Convenios núms. 81, 105, 115, 127, 129, 136, 138, 139, 148, 155, 161, 167, 181, 182); Irlanda (Convenios núms. 14, 29, 62, 100, 111, 122, 132, 138, 139, 144, 155, 159, 160, 176, 177, 179, 180, 182); Islas Salomón (Convenios núms. 8, 14, 16, 26, 29, 45, 81, 94, 95); Kazajstán (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122, 144); Kirguistán (Convenios núms. 11, 16, 23, 29, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 92, 98, 100, 105, 108, 115, 119, 120, 122, 124, 133, 134, 138, 147, 148, 149, 150, 154, 159, 160); Liberia (Convenios núms. 29, 87, 98, 111, 112, 113, 114, 144, 150); Luxemburgo (Convenios núms. 8, 13, 55, 56, 68, 69, 73, 81, 87, 92, 108, 111, 133, 146, 147, 150, 155, 166, 178, 180); Malawi (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 150, 159); Nigeria (Convenios núms. 8, 19, 29, 32, 45, 87, 88, 94, 97, 98, 100, 105, 111, 123, 133, 134, 138, 144, 155, 178, 179, 182); Países Bajos: Aruba (Convenios núms. 8, 87, 144, 145); Pakistán (Convenios núms. 16, 22, 81, 87, 96, 98, 100, 105, 111, 159); Papua Nueva Guinea (Convenios núms. 8, 22, 29, 87, 111, 138); Reino Unido: Bermudas (Convenios núms. 23, 98, 147); Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland) (Convenios núms. 8, 45, 59, 82); Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas (Convenios núms. 8, 26, 59, 82, 85, 94, 97); Reino Unido: Santa Elena (Convenios núms. 17, 29, 108); Rwanda (Convenios núms. 87, 94, 98, 100, 111); San Marino (Convenios núms. 100, 111, 148, 150, 160); Santo Tomé y Príncipe (Convenios núms. 18, 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 144, 159); Seychelles (Convenios núms. 8, 22, 81, 105, 138, 148, 150, 151, 155, 182); Sierra Leona (Convenios núms. 17, 26, 29, 45, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144); Singapur (Convenios núms. 8, 22, 94, 100); Togo (Convenios núms. 13, 26, 29, 100, 105, 111, 143); Trinidad y Tabago (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 125, 144, 147); Túnez (Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 107, 111, 122, 150); Uganda (Convenios núms. 11, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 122, 123, 124, 138, 143, 144, 154, 158, 159, 162, 182); Yemen (Convenios núms. 16, 81, 87, 98, 100, 111, 122, 144); Zambia (Convenios núms. 87, 98, 100, 103, 111, 122, 136, 144, 148, 150, 159, 176).

limitado por el hecho de que los gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. La Comisión insta a los países interesados que transmitan toda la información debida y que recurran, si es necesario a la asistencia de la Oficina. A este respecto, pide a la Oficina que refuerce de manera prioritaria las medidas ya adoptadas y que proporcione una ayuda específica a los países concernidos para que sometan la información requerida sobre la aplicación de los convenios ratificados.

B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos

47. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros, la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

Observaciones y solicitudes directas

48. La Comisión ha comprobado que, en algunos casos ²¹, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el Informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el Informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados ²².

49. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la parte II del presente informe, junto con, en relación con cada convenio, una lista de las solicitudes directas relacionadas. En el anexo VII del presente Informe, figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Seguimiento de los procedimientos para el examen de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución

50. Según la práctica establecida, la Comisión examina las medidas adoptadas por los gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución) después de que se hayan aprobado (comisiones tripartitas) o se haya tomado nota de ellas (comisiones de encuesta) en el Consejo de Administración. Las informaciones correspondientes son examinadas por la Comisión y forman parte integrante de su diálogo con los gobiernos interesados en el marco del examen de las memorias enviadas sobre la aplicación de los convenios correspondientes pero también de todos los comentarios sometidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión considera útil poner más en valor los casos en los que asegura el seguimiento de las recomendaciones realizadas por otros procedimientos de control constitucional y de las que el cuadro siguiente ofrece una visión general.

Lista de casos en los que la Comisión examina el seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24) y de las comisiones de encuesta (quejas en virtud del artículo 26):	
Estados	Convenios núms.
Belarús ²³	87, 98
Bosnia y Herzegovina	81
Chile	35

²¹ 238 memorias.

²² OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev. 2006. Estos comentarios aparecen en la versión en CD-ROM de la base de datos ILOLEX. Esta base de datos se encuentra disponible en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

²³ La Comisión recuerda que al tomar nota del informe de la Comisión de Encuesta, el Consejo de Administración decidió delegar el seguimiento de las recomendaciones al Comité de Libertad Sindical al tiempo que observó que la Comisión de Expertos continuaría examinando los aspectos legislativos relacionados con los Convenios núms. 87 y 98.

Lista de casos en los que la Comisión examina el seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24) y de las comisiones de encuesta (quejas en virtud del artículo 26):	
Estados	Convenios núms.
Eritrea	111
Etiopía	111
Francia	111
Japón	159
México	155
Myanmar	29
Federación de Rusia	179
Zimbabwe	87, 98

Notas especiales

51. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones — conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios de que se trata, le parece oportuno solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan datos completos a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2011.

52. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de su facultad discrecional en la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como una «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. Por último, un caso grave que hubiera justificado una nota especial para que se comunicara información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), podía sólo ser objeto de una nota especial para que se presentara una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que hubiese sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión quiere señalar que utiliza las notas a pie de página dobles por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.

53. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

54. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable al inicio de un grupo concreto de convenios, puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

55. Este año en el marco del ciclo actual de presentación de memorias, la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, según las circunstancias, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Albania	181
Alemania	162
Angola	88
Antigua y Barbuda	138
Argentina	96, 184
Australia	155
Azerbaiyán	13, 119
Bolivia, Estado Plurinacional de	96
Brasil	155, 161, 167
Canadá	88, 162
Chile	122, 161
China	155, 167, 170
Colombia	2, 81, 88, 159, 161, 170
Costa Rica	1, 81, 96, 129
Cuba	81
Djibouti	115
República Dominicana	167
Ecuador	115, 119, 136, 139, 148, 162
Egipto	96, 148
España	88
Filipinas	94
Francia	96
Francia – Polinesia Francesa	115
Gabón	81
Georgia	52, 88, 181
Ghana	96
Granada	144
Grecia	95, 150, 154
Guatemala	81, 117, 127, 129
Honduras	81
India	174
Japón	159
Liberia	144
Jamahiriyá Árabe Libia	81
Malawi	159
Malta	96, 148
México	155

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Mongolia	144
Mozambique	144
Namibia	144
Países Bajos	159
Países Bajos – Aruba	94
Pakistán	96, 159
Perú	169
Rusia, Federación de	119, 162
Rwanda	62
Saint Kitts y Nevis	144
Santa Lucía	158
Senegal	96
República Árabe Siria	96
Sri Lanka	103, 144
Tayikistán	143
Ucrania	81, 129
Reino Unido – Isla de Man	150
Uruguay	181
Zimbabwe	140, 159

56. Asimismo, la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia, de junio de 2011, datos completos en los siguientes casos:

Lista de los casos en los que la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia de junio de 2011 datos completos en los siguientes casos:	
Estados	Convenios núms.
Azerbaiyán	138
Belarús	98
República Democrática del Congo	29
Guatemala	87
Malasia – Malasia Peninsular	19
Uzbekistán	182

57. Además, en ciertos casos, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas	
Estados	Convenios núms.
Albania	174, 176
Antigua y Barbuda	155
Armenia	174, 176
Bolivia, Estado Plurinacional de	81
Bosnia y Herzegovina	119, 136, 139, 148, 155, 161, 162
Cabo Verde	155
Camerún	162
Ghana	115, 119
Croacia	162
Guatemala	161, 162
Japón	81
Moldova, República de	152
Niger	148
Rusia, Federación de	152
Seychelles	152
Tayikistán	32, 119

Aplicación práctica

58. Hace años que la Comisión toma nota de las informaciones que contienen las memorias de los gobiernos que le permiten valorar específicamente la aplicación de los convenios en la práctica, esto es, las informaciones sobre las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. Además, el envío de estas informaciones se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos de algunos convenios.

59. La Comisión observa que 413 memorias recibidas este año contienen informaciones sobre la aplicación práctica de los convenios: 44 de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. La Comisión tomó nota también que 369 de estas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo.

60. La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esas informaciones que son indispensables para completar el examen de la legislación nacional y que contribuyen a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen informaciones precisas y actuales sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Casos de progreso

61. Tras su examen de las memorias comunicadas por los gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su **satisfacción** o su **interés** por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.

62. En su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009) y su presente reunión la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el enfoque general elaborado con el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:

- 1) **La expresión de interés o satisfacción no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario, la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que, desde su punto de vista, otras cuestiones importantes no se hayan abordado de manera satisfactoria.**
- 2) **La Comisión desea hacer hincapié en que sólo se señala que se ha realizado un progreso en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno interesado.**

- 3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio así como las circunstancias específicas del país.
- 4) La expresión de que se ha realizado un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, prácticas o políticas nacionales.
- 5) Si la satisfacción o el interés están relacionados con la adopción de un texto legislativo o de un proyecto de texto legislativo, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas de seguimiento para su aplicación práctica.
- 6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

63. Desde que empezó a identificar los casos de **satisfacción** en su Informe de 1964²⁴, la Comisión ha continuado utilizando los mismos criterios generales. La Comisión expresa su satisfacción en los casos en los que, **tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de un nuevo texto legislativo, una enmienda a la legislación existente, o un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que se logra un mayor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los correspondientes convenios.** Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto un asunto específico. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
- aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.

64. En la parte II del presente informe, se encuentran precisiones sobre los casos considerados, que se refieren a **63** casos en los que se han adoptado tales medidas en **40** países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Albania	138
Arabia Saudita	100
Argentina	87, 138
Bangladesh	81
Bélgica	87
Cabo Verde	19
República Checa	132
China	23
China – Región Administrativa Especial de Macao	138
Colombia	13
Côte d'Ivoire	138, 182
Croacia	138, 162
Cuba	155
Egipto	138, 182
Eslovaquia	115
España	87, 148
Ex República Yugoslava de Macedonia	87
Filipinas	87, 98
Francia	81, 129, 148, 149

²⁴ Véase el párrafo 16 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.ª reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Italia	127
Jamaica	81, 182
Jordania	81, 182
Kenya	98, 105, 129
Kiribati	105
Kuwait	87, 98
Mauricio	87, 98
México	161
Moldova, República de	87
Noruega	81
Panamá	16, 87, 182
Papua Nueva Guinea	182
Paraguay	182
Perú	139
Portugal	98, 155, 162
Reino Unido	98
San Marino	103
Swazilandia	98
Tailandia	182
Togo	138, 182
Turquía	29, 98
Uruguay	98, 184

65. El número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha sido conducida a **expresar su satisfacción** ante los progresos alcanzados, como consecuencia de esos comentarios, se eleva a **2.803** desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su informe.

66. En los casos de progreso, se formalizó en 1979 la distinción entre casos de satisfacción y casos de **interés**²⁵. En general, los casos de interés **comprenden medidas que son lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar en el futuro nuevos progresos y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y con los interlocutores sociales**. En relación con los casos de satisfacción, los casos de interés señalan un progreso menos significativo. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que los casos sobre los que expresa su interés, actualmente también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
- consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;
- desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o

²⁵ Véase el párrafo 122 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

- la Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

67. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la parte II de este informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados. Los **341** casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a **122** países. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Albania	16, 143, 150, 155, 156, 182
Alemania	129, 139, 160, 170, 182
Angola	81
Arabia Saudita	81
Argelia	81
Argentina	87, 139, 182
Armenia	150, 176
Australia	81, 100, 111, 155, 160, 182
Austria	81, 122, 138
Azerbaiyán	111, 148
Bahamas	22, 147
Bahrein	29
Bangladesh	81, 111
Barbados	98, 111, 135
Belarús	138, 150, 160
Bélgica	62, 100, 111, 147, 180
Benin	138, 150, 182
Bosnia y Herzegovina	81, 119
Brasil	81, 166, 176
Bulgaria	22, 68, 73, 146, 147, 163, 164, 166, 178, 179, 180
Burkina Faso	100, 111
Cabo Verde	81, 87, 98, 182
Camerún	81, 162
Canadá	100, 160
República Centroafricana	19, 81
República Checa	144, 182, 187
Chile	63, 111, 161, 169, 182
China	150, 155, 182
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	122, 150, 160
China – Región Administrativa Especial de Macao	88, 122, 138, 150, 155, 182
Chipre	88, 100, 111, 150, 155, 160
Colombia	81, 129, 136, 160, 170, 182

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Corea, República de	159
Costa Rica	138, 150, 182
Côte d'Ivoire	81, 136
Croacia	13, 22, 23, 69, 73, 92, 100, 111
Cuba	63, 187
República Democrática del Congo	144, 158, 182
Dinamarca	100, 160, 162, 167
Dominica	26
República Dominicana	182
Ecuador	81
Egipto	29, 62, 88, 148
El Salvador	81, 150
Emiratos Árabes Unidos	29, 81
Eslovaquia	115, 144
Eslovenia	81, 98, 129
España	9, 22, 68, 69, 81, 92, 136, 146, 147, 155, 163, 166
Estados Unidos	144
Estonia	111, 122
Ex República Yugoslava de Macedonia	98, 144
Fiji	111, 155
Filipinas	87, 111, 144
Finlandia	139, 148, 155, 160, 167
Francia	63, 81, 111, 137, 149
Francia – Nueva Caledonia	95, 111
Gabón	182
Gambia	111
Ghana	182
Grecia	160
Guatemala	88, 159
Haití	182
Honduras	81
Hungría	24, 122
India	81, 160, 174
Indonesia	111, 182
Irán, República Islámica del	14, 182
Iraq	182
Islandia	111, 139, 155
Israel	111, 182

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Italia	13, 111, 150, 160
Jamaica	81, 182
Japón	29
Jordania	81, 100, 138, 159
Kazajistán	81, 155
Kenya	129, 144
Kirguistán	52
Kuwait	52, 81, 144, 159
Letonia	81, 108
Libano	29, 81, 120
Liberia	22, 133, 147
Lituania	81, 87, 108
Luxemburgo	29
Malasia	81
Malta	81, 148
Marruecos	81, 129, 182
Mauricio	150, 159
Mauritania	81
México	87, 182
Moldova, República de	81, 87, 144, 150
Mongolia	159
Montenegro	98, 144
Mozambique	81
Noruega	22, 68, 69, 73, 81, 92, 111, 129, 144, 147, 162, 163, 164, 167, 170, 178, 179, 180
Omán	29
Países Bajos	129, 162
Panamá	9, 22, 23, 32, 68, 92, 182
Papua Nueva Guinea	182
Paraguay	138, 182
Perú	81, 98, 139
Portugal	81, 155, 176
Qatar	81
Rumania	29, 144
Reino Unido – Gibraltar	59
Reino Unido – Jersey	98
Rusia, Federación de	115, 120, 179
Rwanda	62, 81, 138, 182

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
San Vicente y las Granadinas	16, 180
Senegal	182
Serbia	159
Seychelles	152
Singapur	81
Swazilandia	81, 87
República Árabe Siria	111
Tailandia	138, 182
Tayikistán	111
Togo	87, 138, 144, 182
Trinidad y Tabago	81, 150
Túnez	81
Turquía	81, 87, 105, 115, 182
Ucrania	69
Uruguay	63, 144, 181
Venezuela, República Bolivariana de	26, 81
Viet Nam	81
Zambia	29, 122
Zimbabwe	87, 98, 155

Casos de buenas prácticas

68. De conformidad con la decisión adoptada en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), la Comisión hace resaltar los casos de **buenas prácticas** a fin de señalar que aprecia los esfuerzos realizados con miras a aplicar un convenio determinado y para que puedan servir, cuando sea apropiado, como modelo para ayudar a otros países en la aplicación de los convenios ratificados y el fomento del progreso social. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión también acordó los criterios generales para la identificación de los casos de buenas prácticas. Además, acordó que continuaría siguiendo un proceso de dos fases para la identificación de estos casos. En primer lugar, el experto inicialmente responsable de un grupo determinado de convenios recomienda a la Comisión qué medida o medidas conducen a que un caso sea considerado de buenas prácticas. En segundo lugar, habida cuenta de las recomendaciones realizadas, la Comisión, tras una discusión, tomará una decisión colegiada final una vez que haya revisado la aplicación de todos los convenios ²⁶.

69. En su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009) la Comisión se centró, en particular, en aclarar la distinción entre casos de buenas prácticas y casos de progreso. A este respecto, la Comisión quiere hacer hincapié en que los casos de buenas prácticas también son necesariamente casos de progreso, aunque lo contrario no es siempre cierto. La Comisión quiere poner de relieve que la identificación de un caso de buenas prácticas **de manera alguna implican obligaciones adicionales para los Estados Miembros en virtud de los convenios que han ratificado**. Además, el simple cumplimiento de los requisitos de un convenio no es suficiente para que un caso sea identificado como caso de buenas prácticas, ya que la observancia es el requisito básico que se deriva de la ratificación del convenio. Por consiguiente, los casos de buenas prácticas son de carácter informativo y no de carácter prescriptivo. Su identificación forma parte del diálogo en curso con el gobierno interesado sobre la aplicación del convenio ratificado y puede tener relación con cualquier medida adoptada en la legislación, políticas o prácticas nacionales. La identificación de las buenas prácticas deberá realizarse con mucho cuidado a fin de reducir al mínimo la posibilidad de que, retrospectivamente, estas prácticas puedan considerarse insatisfactorias.

²⁶ Cabe recordar que este proceso de dos fases también se utiliza para las llamadas «dobles notas a pie de página», véase *supra*, párrafo 54.

70. Teniendo en cuenta estos aspectos, la Comisión desea confirmar los tres criterios siguientes, que ya se identificaron en su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), dejando claro que se proporcionan a título indicativo y no son exhaustivos.

- 1) Las buenas prácticas deberían consistir en un **nuevo enfoque** en lo que respecta a lograr o mejorar la aplicación de un convenio, que, por consiguiente, pueda servir como **modelo** para otros países a la hora de aplicar dicho convenio.
- 2) Las prácticas pueden reflejar una **forma innovadora** o **creativa** ya sea de aplicar el convenio o de resolver las dificultades que se plantean en su aplicación.
- 3) Habida cuenta que los convenios establecen normas mínimas, la práctica puede ofrecer un **ejemplo** en el que un país extiende la aplicación o la cobertura del convenio a fin de promover el logro de sus objetivos, especialmente en los casos en los que el convenio contiene cláusulas de flexibilidad.

Casos en los que debe hacerse hincapié en la necesidad de asistencia técnica

71. La combinación del trabajo de los órganos de supervisión y las orientaciones prácticas dadas a los Estados Miembros a través de la cooperación y la asistencia técnicas siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. Asimismo, desde 2005, a iniciativa de la Comisión de la Conferencia, la cuestión de la complementariedad entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina ha sido objeto de una atención creciente. Como se señala en los párrafos 18 a 26, esto ha dado lugar a un refuerzo del seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de enviar memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión de la Conferencia hace referencia de forma más sistemática a la asistencia técnica en las conclusiones relativas a los casos individuales sobre la aplicación de los convenios ratificados. El objetivo del reforzamiento de la combinación entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina es proporcionar un marco de referencia eficaz a los Estados Miembros a fin de que cumplan plenamente con las obligaciones relacionadas con las normas, incluida la aplicación de los convenios que han ratificado.

72. En este contexto, la Comisión ha decidido en su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008) señalar los casos en los que, en su opinión, sería especialmente útil proporcionar asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados. Estos casos aparecen en la lista del cuadro que viene a continuación. La parte II del informe de la Comisión proporciona información sobre estos casos. Además, la Comisión ha examinado algunos casos en los que la Comisión de la Conferencia también señaló las necesidades en materia de asistencia técnica en la última reunión de la Conferencia ²⁷.

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica	
Estados	Convenios núms.
Afganistán	111
Antigua y Barbuda	155, 182
Argentina	87
Armenia	174
Bangladesh	182
Belarús	98
Benin	143
Bolivia, Estado Plurinacional de	45
Bosnia y Herzegovina	119, 136, 139, 148, 155, 161, 162
Botswana	87, 98
Bulgaria	87, 98
Burundi	87
Cabo Verde	98

²⁷ Se trata de los casos siguientes: **Belarús** (Convenio núm. 87); **Camboya** (Convenio núm. 87); **República Centroafricana** (Convenio núm. 138); **Egipto** (Convenio núm. 87); **Guatemala** (Convenio núm. 87); **República Islámica del Irán** (Convenio núm. 111); **Uzbekistán** (Convenio núm. 182); **Perú** (Convenio núm. 169); **Federación de Rusia** (Convenio núm. 111); **Sudán** (Convenio núm. 29); **Swazilandia** (Convenio núm. 87); **Turquía** (Convenio núm. 87); **Ucrania** (Convenio núm. 95); **República Bolivariana de Venezuela** (Convenio núm. 87). Las observaciones correspondientes formuladas por la Comisión se publican en la parte II del presente informe.

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica	
Camboya	87, 100
Camerún	162
Colombia	169
Costa Rica	14, 106
Cuba	155
República Democrática del Congo	87, 94
Djibouti	94
Egipto	45, 62
El Salvador	100
Etiopía	87
Ghana	96, 115, 119
Guatemala	45, 87
Guinea	87
Guinea Ecuatorial	98
Honduras	62
Kirguistán	148
Kuwait	98, 111
Lesotho	182
Malasia	98
Mali	111
Mauricio	87
Mauritania	87, 98
México	87
Moldova, República de	98
Montenegro	98
Mozambique	100
Myanmar	87
Nepal	98
Pakistán	87, 98
Panamá	87, 98
Perú	139, 169
Portugal	155
Rumania	87, 98
Rusia, Federación de	87, 98
Santo Tomé y Príncipe	98, 154
Senegal	87
Seychelles	87, 98, 111
Sierra Leona	95, 125

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica	
República Árabe Siria	87, 98, 144
Sudán	29, 100
Tanzania, República Unida de	87
Trinidad y Tabago	87, 98
Túnez	87
Turquía	87, 98
Ucrania	47, 95, 106
Venezuela, República Bolivariana de	87
Zimbabue	87

Cuestiones relativas a la aplicación de ciertos convenios

73. Al comienzo del examen individual de las memorias debidas en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) figura una observación general. Esta observación se ocupa de la obligación que se establece en el Convenio de publicar y comunicar a la Oficina cada año un informe anual sobre las labores de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión insta a los Estados Miembros a que ratifiquen el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

74. Al comienzo del examen individual de las memorias debidas en virtud del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) figura una observación general. Esta observación trata del «derecho de consulta» tal como se prevé en el Convenio.

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

75. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Asimismo, señala que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. Sin embargo, la Comisión señala que, por segunda vez en dos años, ha tenido que dirigir una observación a un país que, por tercer año consecutivo²⁸, no señaló en sus memorias sobre los convenios ratificados cuáles son estas organizaciones. La Comisión recuerda que con arreglo al carácter tripartito de la OIT, el respeto de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participar plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Tal como recordó la Presidenta de la Comisión de Expertos este año en la Comisión de la Conferencia, si un gobierno no cumple con su obligación, estas organizaciones no tienen la posibilidad de realizar comentarios y se pierde un elemento fundamental del tripartismo. La Comisión solicita a todos los Estados Miembros, y especialmente al país antes citado, a que cumpla con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23. Además, la Comisión pide a los gobiernos que comuniquen copia de las memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de que éstas dispongan de tiempo suficiente para enviar los comentarios que puedan desear realizar.

76. Desde su última reunión, la Comisión ha recibido **794** comentarios (en comparación con los 705 del año anterior), de los que **119** (en comparación con 115 el año pasado) fueron comunicados por organizaciones de empleadores y **675** (en comparación con 590 el año pasado) por organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda la importancia que otorga a esta contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al cometido de los órganos de control. Esta contribución es, en efecto, esencial para la evaluación por la Comisión de Aplicación de los convenios ratificados en la legislación y la práctica de los Estados.

77. La mayoría de los comentarios recibidos, a saber **661**, se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III)²⁹. Estos comentarios se reparten del modo siguiente: **358** comentarios sobre la aplicación de los convenios fundamentales, **68** comentarios sobre la aplicación de los convenios de gobernanza y **235** sobre la aplicación de los demás convenios. Además, **133** comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la

²⁸ **Liberia**, véase parte II del informe.

²⁹ Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa a los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibidos en el año en curso: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

Constitución de la OIT, relativos al Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), al Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168), la Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67) y a la Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69) ³⁰.

78. La Comisión toma nota de que, entre los comentarios recibidos este año, 556 fueron transmitidos directamente a la Oficina, que, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, los comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. La Comisión recuerda que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.º de septiembre, a efectos de permitir que los gobiernos tengan el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su próxima reunión de noviembre del mismo año. Los comentarios que se reciban después del 1.º de septiembre, sólo podrán examinarse en la reunión de la Comisión del año siguiente. En 238 casos, los gobiernos transmitieron los comentarios con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

79. La Comisión también ha examinado algunos comentarios procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esos comentarios o las respuestas de los gobiernos habían llegado poco antes, durante o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varios comentarios recibidos en una fecha demasiado cercana a la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma, para permitir que los gobiernos interesados cuenten con un plazo razonable para formular sus comentarios.

80. La Comisión ha prestado especial atención a los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Internacional de la Educación (IE) en relación con la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en Colombia que se refieren, entre otras cosas, a cuestiones de larga data sobre violencia contra los sindicalistas y a un clima de impunidad. Habiendo tomado nota de la invitación del Gobierno a una misión de alto nivel tripartita para visitar el país en febrero de 2011, la Comisión considera que sería más indicado hacer una evaluación completa de la aplicación del Convenio cuando tenga a su disposición el informe de dicha misión, así como la memoria detallada del Gobierno sobre la aplicación del Convenio en 2011, y sus observaciones sobre los comentarios de la CUT, la CSI y la IE. Por estas razones, la Comisión ha decidido examinar la aplicación del presente Convenio, incluidas las cuestiones planteadas en estos comentarios, en su próxima reunión.

81. La Comisión ha señalado que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es fundamental que, al referirse al convenio o a los convenios considerados pertinentes, las organizaciones aporten informaciones precisas que tengan un verdadero valor añadido en relación con las comunicadas por los gobiernos y con las cuestiones tratadas en los comentarios de la Comisión, es decir, informaciones que permitan actualizar e incluso renovar el análisis de la aplicación de los convenios y poner el acento en los problemas reales de la aplicación práctica. La Comisión invita a las organizaciones interesadas a solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este fin.

Tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los años en los que no se deben presentar memorias

82. En su 77.ª reunión (noviembre-diciembre de 2006), la Comisión dio las siguientes indicaciones a la Oficina, en cuanto al procedimiento que había de seguirse, en un año en el que no se deben presentar memorias, en la determinación del tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la aplicación de los convenios ratificados. En su 80.ª reunión (noviembre-diciembre de 2009), la Comisión examinó este procedimiento teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Administración en su 306.ª reunión (noviembre de 2009) de extender el ciclo para la presentación de memorias de dos a tres años para los convenios fundamentales y de gobernanza. A este respecto, la Comisión señala que es plenamente consciente de la necesidad de aplicar de manera justa y sensata las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en lo que respecta a la extensión del ciclo de presentación de memorias y de garantizar que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden, efectivamente, señalar a su atención cuestiones relacionadas con ámbitos que resultan preocupantes, incluso cuando ese año el Gobierno no tiene que presentar una memoria sobre el convenio en cuestión.

83. La Comisión confirma que, cuando los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores se limitan a repetir los comentarios realizados en años anteriores, o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán con arreglo al ciclo normal de envío de memorias el año en el que la memoria del Gobierno es debida, y no habrá solicitud alguna de memoria fuera de ese ciclo. Este procedimiento también se aplicará en el caso de los comentarios que transmiten información adicional sobre la legislación y la práctica en relación a cuestiones ya planteadas por la Comisión o sobre cambios legislativos menores, aunque, dependiendo de las circunstancias específicas, en dichos casos puede considerarse la posibilidad de solicitar que se envíe una memoria con antelación.

³⁰ Véase el Informe III (Parte 1B), CIT, 100.ª reunión, 2011.

84. Sin embargo, cuando los comentarios plantean serias alegaciones de actos graves de incumplimiento de un determinado convenio, lo que es contrario a las simples repeticiones, se solicitará al Gobierno que responda a esas alegaciones fuera del ciclo normal y, cuando las alegaciones no sean simples declaraciones, la Comisión examinará los comentarios el año en que se han recibido. Los comentarios relativos a importantes cambios legislativos o a proposiciones que ejercen un impacto fundamental en la aplicación del convenio se considerarán de la misma forma, al igual que los comentarios que se refieren a nuevas propuestas de textos de ley menores o a proyectos de ley que aún no hayan sido examinados por la Comisión, cuando su examen anticipado pueda ser útil al Gobierno en la fase de redacción legislativa.

85. La Comisión hace hincapié en que el procedimiento que se ha explicado antes tiene por objetivo dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, que han extendido el ciclo de presentación de memorias y proporcionado garantías en este contexto a fin de asegurar que se mantiene un control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de esas garantías consiste en reconocer debidamente la posibilidad que se ofrece a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que son motivo de especial preocupación en relación con la aplicación de los convenios ratificados, incluso los años en los que no se deben presentar memorias; en dichos casos, los comentarios recibidos directamente por la Oficina se comunican en el momento oportuno a los gobiernos interesados a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. La Comisión continuará examinando total y cuidadosamente todos los elementos que se le presenten a fin de garantizar un control efectivo, actualizado y regular de la aplicación de los convenios ratificados en el contexto del ciclo de presentación de memorias, que se ha extendido para los convenios fundamentales y de gobernanza.

86. La parte II de este informe contiene la mayor parte de las observaciones realizadas por la Comisión sobre casos en los que en los comentarios se han planteado cuestiones sobre la aplicación de los convenios ratificados. Cuando procede se examinan otros comentarios en solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

C. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)

87. De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización:

- a) informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de 1967 (51.^a reunión) a junio de 2007 (96.^a reunión) (Convenios núms. 128 a 188, Recomendaciones núms. 132 a 199 y Protocolos);
- b) respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009).

88. El anexo IV de la segunda parte del informe contiene un resumen que especifica la autoridad competente a la que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 96.^a reunión, así como la fecha de esta sumisión.

89. Otras informaciones estadísticas figuran en los anexos V y VI de la segunda parte del informe. El anexo V establece las bases de los elementos comunicados por los gobiernos y expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. El anexo VI presenta un panorama general de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.^a reunión (junio de 1967) de la Conferencia. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados con regularidad por los servicios competentes de la Oficina y se accede a los mismos por Internet.

90. La Comisión recuerda que la Conferencia Internacional del Trabajo no adoptó ningún convenio ni recomendación internacional del trabajo en su 97.^a reunión (junio de 2008) y en su 98.^a reunión (junio de 2009).

96.^a reunión

91. En su 96.^a reunión (mayo-junio de 2007), la Conferencia adoptó el Convenio núm. 188 y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión de estos dos instrumentos a las autoridades competentes, concluyó el 14 de junio de 2008, habiéndose cumplido el de 18 meses el 14 de diciembre de 2008. En total, fueron 71 los gobiernos de los 178 Estados Miembros que ya sometieron los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión. En la presente reunión, la Comisión examinó las nuevas informaciones acerca de los trámites realizados en lo que respecta al Convenio núm. 188 y a la Recomendación núm. 199 por los siguientes gobiernos: **Argentina, Austria, Bosnia y Herzegovina, Costa Rica, Cuba, Gambia, Kenya, República Democrática Popular Lao, Letonia, Paraguay, Portugal y República Bolivariana de Venezuela.**

Casos de progreso

92. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas en el curso del período considerado por los gobiernos de los siguientes países: **Bosnia y Herzegovina, Gambia, Kenya, República Democrática Popular Lao, Nepal, Paraguay y Zambia.** La Comisión se felicita por los esfuerzos realizados por dichos gobiernos para superar el

muy importante retraso y dar cumplimiento a su obligación de someter al órgano parlamentario algunos instrumentos que la Conferencia adoptó hace muchos años.

Problemas especiales

93. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, este informe sólo menciona a los gobiernos que no sometieron ni ratificaron instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos siete reuniones, es decir, en este caso, de la 89.^a reunión (2001) a la 96.^a reunión (2007). Tal criterio temporal fue considerado lo suficientemente prolongado como para justificar que los gobiernos concernidos fuesen invitados a presentarse a exponer las razones de dicho retraso en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia.

94. La Comisión toma nota de que a la fecha de clausura de su 81.^a reunión, es decir, el 10 de diciembre de 2010, son 37 los gobiernos que se encuentran en la situación evocada en el párrafo 93: **Antigua y Barbuda, Bahrein, Bangladesh, Belice, Camboya, Cabo Verde, República Centroafricana, Chile, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Dominica, ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Irlanda, Kiribati, Jamahiriya Árabe Libia, Mozambique, Uganda, Uzbekistán, Papua Nueva Guinea, República Democrática del Congo, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tayikistán y Turkmenistán.**

95. La Comisión sigue siendo consciente de las circunstancias excepcionales que vienen afectando a dichos países desde hace varios años y que determinan que algunos estén privados, desde hace varios decenios, de las instituciones necesarias para el cumplimiento de la obligación de sumisión. En la 99.^a reunión de la Conferencia (junio de 2010), los representantes gubernamentales de 11 delegaciones comunicaron informaciones sobre las razones por las cuales su país no había podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos al parlamento nacional. Al igual que la Comisión de Expertos, la Comisión de la Conferencia también expresó su profunda preocupación por el incumplimiento de esa obligación. La Comisión de la Conferencia recordó que el respeto de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los parlamentos nacionales, reviste la mayor importancia para la eficacia de las actividades normativas de la Organización.

96. Los mencionados países son objeto de las observaciones publicadas en este informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos no sometidos se indican en los anexos estadísticos. La Comisión considera de utilidad atraer la atención de los gobiernos interesados para que puedan adoptar, desde el presente y con toda urgencia, las medidas adecuadas para recuperar el retraso acumulado, y de que se beneficien de la asistencia de la Oficina para apoyarlos en los trámites que han de cumplirse para someter rápidamente a los parlamentos los instrumentos pendientes.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

97. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la segunda parte del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los gobiernos. Las observaciones se refieren a los casos en los que no se hayan comunicado informaciones desde al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se cursaron directamente a algunos países solicitudes de informaciones complementarias sobre otros puntos (la lista de solicitudes directas figura al final de la sección III).

98. La Comisión espera que las 75 observaciones y las 48 solicitudes directas que dirige este año a los gobiernos, les permitan dar un mejor cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión, contribuyendo, de este modo, a la promoción de las normas adoptadas por la Conferencia.

99. La Comisión recuerda la importancia que adjudica al hecho de que los gobiernos comuniquen las informaciones y los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe poder examinar un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales se han sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios y ser también informada de las proposiciones formuladas sobre el curso que se ha dado a los instrumentos sometidos. Por consiguiente, la obligación de sumisión sólo se puede considerar efectivamente cumplida cuando los instrumentos adoptados por la Conferencia han sido sometidos al parlamento y este órgano haya adoptado una decisión al respecto. La Oficina no sólo debe ser informada de la sumisión de los instrumentos al parlamento, sino también de la decisión adoptada por este último en lo que a los mismos respecta.

100. La Comisión espera poder señalar, en su próximo informe, los progresos realizados en esta materia. La Comisión recuerda nuevamente la posibilidad que tienen los gobiernos de solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, de los especialistas de normas en el terreno.

D. Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

101. La Comisión recuerda que en noviembre de 2008 el Consejo de Administración decidió alinear el tema de los estudios generales con el tema de las discusiones anuales recurrentes de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la

Declaración sobre la Justicia Social. Este año, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 304.^a reunión (marzo de 2009)³¹, se ha pedido a los gobiernos que envíen, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, memorias para elaborar un estudio general sobre los instrumentos siguientes: Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168), Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67) y Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69).

102. Se habían solicitado un total de **681** memorias y se recibieron **424** (en comparación con 826 memorias que se solicitaron y 460 memorias que se recibieron el año pasado). Esta cifra representa el **62,26** por ciento de las memorias solicitadas. La Comisión toma nota de que el número de memorias recibidas en virtud del artículo 19 a fin de elaborar el estudio general ha aumentado mucho estos dos últimos años. La Comisión se felicita por esta tendencia y toma nota, además, de que las memorias que se han recibido este año en general contienen la información solicitada.

103. La Comisión **lamenta** comprobar que los **25** países que figuran a continuación no han comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Cabo Verde, Camboya, República Democrática del Congo, ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Irlanda, Kirguistán, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Malta, Federación de Rusia, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Turkmenistán, Uzbekistán y Vanuatu.**

104. La Comisión insta nuevamente a los gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus estudios generales puedan ser lo más completos posible. Espera que la Oficina facilite toda la asistencia técnica necesaria a este fin.

105. La parte III de este informe (publicado por separado como Informe III (Parte 1B) contiene el Estudio General sobre la seguridad social³². De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio fue preparado en base a un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros de la Comisión.

³¹ Documentos GB.304/LILS/5 y GB.304/9/2, párrafo 73.

³² OIT: Informe III (Parte 1B), CIT, 100.^a reunión, 2011.

III. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

A. Colaboración en materia de normas con las Naciones Unidas

106. En el contexto de la colaboración con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relacionadas con el control de la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a temas de interés común, se ha solicitado a las Naciones Unidas, a algunos organismos especializados y a otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la OIT ha concluido acuerdos especiales a estos efectos, que indiquen si cuentan con información sobre la forma en que se están aplicando los convenios. La lista de los convenios de que se trata y las organizaciones internacionales a las que se ha consultado es la siguiente:

- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (ACNUDH), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);
- Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA);
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117): ACNUDH, FAO, Naciones Unidas y UNESCO;
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) y Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): Organización Marítima Internacional (OMI);
- Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141): ACNUDH, FAO y Naciones Unidas;
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142): UNESCO;
- Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): ACNUDH, Naciones Unidas, UNESCO y OMS;
- Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149): OMS;
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): ACNUDH, FAO, Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Naciones Unidas, UNESCO y OMS.

107. La Comisión toma nota de que, en su noveno período de sesiones, mayo de 2010, el Foro Permanente sobre cuestiones indígenas de las Naciones Unidas (UNPFII) realizó algunas recomendaciones a la OIT en lo que respecta al Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y el control de su aplicación, refiriéndose específicamente a las labores de la Comisión de Expertos.

108. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su 15.º período de sesiones, celebrado en septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos decidió nombrar por un período de tres años, un relator especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas ¹. La Comisión señala más concretamente que al determinar el mandato de este relator especial, el Consejo de Derechos Humanos quiso indicar que al llevar a cabo sus actividades el relator especial

¹ Resolución A/HRC/15/21, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2010.

deberá proceder de manera tal que el mandato no incluya aspectos de competencia específica de la OIT y sus mecanismos y procedimientos de control especializados en relación con el derecho de los empleadores y de los trabajadores a la libertad de asociación. La resolución del Consejo de Derechos Humanos precisa que el relator especial deberá trabajar en colaboración con otros mecanismos del Consejo, los otros órganos de las Naciones Unidas competentes y órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar duplicaciones con las labores de estos mecanismos.

B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

109. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Hace hincapié en que es necesario mantener la cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en relación con la aplicación y el control de la aplicación de los instrumentos pertinentes, especialmente en el contexto de las reformas de las Naciones Unidas a fin de lograr una mayor coherencia y cooperación en el marco del sistema de la Naciones Unidas y del enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos.

110. La Comisión acoge con agrado el hecho de que la Oficina haya continuado transmitiendo regularmente información sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, con arreglo a los acuerdos existentes entre la OIT y las Naciones Unidas. La Comisión de Expertos también continúa haciendo un seguimiento del trabajo realizado por los organismos encargados de examinar la aplicación de los tratados de las Naciones Unidas y tomando en consideración sus comentarios cuando procede. La Comisión considera que una supervisión internacional coherente es una buena base para las acciones dirigidas al fortalecimiento del goce y la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional. La Comisión tuvo la oportunidad de proseguir su colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el contexto de la reunión anual entre la Comisión de Expertos y este Comité, que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2010, a invitación de Friedrich Ebert Stiftung. Este año el tema de la discusión fue «el retroceso en la consecución de los derechos sociales y medidas de austeridad».

111. La Comisión toma nota de que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008, hasta la fecha ha obtenido 35 firmas. La Comisión considera que es fundamental reforzar su colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, especialmente a partir del momento en que el Protocolo Facultativo entre en vigor.

C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

112. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código Europeo de Seguridad Social, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 21 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. En la reunión de la Comisión en la que examinó los informes sobre el Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo, el Consejo de Europa estuvo representado por la Sra. Ana Gómez Heredero. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por el Comité de Expertos en materia de Seguridad Social del Consejo de Europa. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países interesados.

113. Al actuar así, valiéndose de su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por desarrollar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. La Comisión identifica asimismo las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica del Consejo de Europa y de la Oficina puede ser un medio eficaz para mejorar la aplicación del Código.

* * *

114. Por último, la Comisión desea expresar, una vez más, su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada a los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más considerable y compleja, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 10 de diciembre de 2010

(Firmado) Yozo Yokota
Presidente

Anwar Ahmad Rashed Al-Fuzaie
Ponente

Anexo al Informe General

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Mario ACKERMAN (Argentina),

Catedrático de Derecho del Trabajo, Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Director de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Director de la Revista de Derecho Laboral; ex asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República de Argentina.

Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait),

Doctor en Derecho; Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Kuwait; Consejero Jurídico de la Comisión Central para la Rehabilitación del Medio Ambiente; ex consejero especial del Presidente del Tribunal de Cuentas; abogado; ex miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI); miembro del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje de la Cámara del Comercio y la Industria de Kuwait; ex Miembro del Consejo de Administración del Centro Islámico e Internacional para la Mediación y el Arbitraje Comercial (Abu-Dhabi); ex director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Kuwait; ex director de Asuntos Jurídicos del Banco KFH; ex consejero de la Embajada de Kuwait en París.

Sr. Denys BARROW, S.C. (Belice),

Juez del Tribunal de Apelación de Belice; ex Juez de Apelación del Tribunal Supremo del Caribe Oriental; ex Juez del Tribunal Superior de Belice, Santa Lucía, Granada y las Islas Vírgenes Británicas; ex Presidente del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social de Belice; ex miembro de la Comisión de Expertos para la Prevención de la Tortura en América.

Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil),

Juez del Tribunal Superior del Trabajo (Tribunal Superior do Trabalho) de Brasil; LLM de la Universidad de ESSEX, Reino Unido; ex procurador del Ministerio Público del Trabajo de Brasil, profesor (Unidad de Trabajo y Coordinador del Centro de Derechos Humanos) del Instituto de Ensino Superior de Brasília.

Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos),

Catedrático de Derecho Newton D. Baker-Baker y Hosteler en la Universidad del estado de Ohio, Facultad de Derecho de Moritz, Columbus, Ohio; Copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos; ex profesor Visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York; ex profesor Visitante en la Universidad de Oxford, Reino Unido, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; ex Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos; ejerció en un bufete de abogados, y ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Laboral en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex consejero especial del Ministro de Justicia; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del Grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido),

Juez del Tribunal Superior, Queen's Bench Division, y juez del Tribunal de Apelación del Trabajo; LL.B. y LL.M de la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; directora del estudio de abogados «Cloisters Chambers», Temple (1995-2002); presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue vicepresidenta del Instituto de Derecho del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; presidenta del Consejo de INTERIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (2001-2004) y presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad y Diversidad, del Consejo de Estudios Judiciales (desde 2003); miembro honorario nombrado del Colegio Autónomo Universitario Queen Mary, Universidad de Londres (2005); miembro del Consejo de la Universidad de Londres (2003-2006); presidenta honoraria de la Asociación de Mujeres Abogadas y Vicepresidenta de la Asociación de Mujeres Jueces del Reino Unido.

Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia),

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú Lomonósov; profesora de derecho en el Departamento de Derecho Social y Laboral de la Universidad Estatal Rusa del Petróleo y el Gas; ex abogada en el Instituto Poligráfico Estatal de Moscú; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y experta para el Grupo Moscú-Helsinki de Derechos Humanos.

Sr. R. FILALI Meknassi (Marruecos),

Doctor en derecho; profesor de enseñanza superior de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); consultor de organismos públicos nacionales e internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Mundial, el PNUD, la FAO, el UNICEF y la USAID; coordinador nacional del proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008); ex encargado de estudios del Departamento de Asuntos Exteriores del Banco Central (1975-1978); ex responsable del servicio jurídico del Alto Comisariato de Veteranos Resistentes (1973-1975).

Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona),

Juez de la Corte Internacional de Justicia desde el año 1994; ex presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex embajador y embajador plenipotenciario ante diversos países y ante las Naciones Unidas.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); miembro de la Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad y de la Comisión Nacional Consultativa sobre Derechos Humanos; presidente de la Comisión arbitral de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex procurador de la República en la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Nanterre (Hauts de Seine); ex presidente de la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Pontoise (Val d'Oise); ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia),

Profesor de derecho de la Universidad de Chulalongkorn de Bangkok; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; antiguo relator especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; ex presidente del Subcomité Nacional sobre los derechos de los niños (Tailandia); Comisionado de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo Consultivo de Juristas del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico;

copresidente del Grupo de Trabajo de la sociedad civil para la creación de un órgano de derechos humanos de la ASEAN; miembro del Grupo Consultivo de Personalidades Eminentes (ACNUR).

Sra. Angelika NUSSBERGER, M.A. (Alemania),

Doctora en derecho, profesora de derecho de la Universidad de Colonia; Vicepresidenta de la Universidad de Colonia; directora del Instituto de Derecho de Europa Oriental de la Universidad de Colonia; miembro suplente de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia); miembro de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales (desde 2008); ex asesora letrada de la Dirección General de Cohesión Social del Consejo de Europa (2001-2002).

Sra. Rosemary OWENS (Australia),

Profesora de derecho y decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida; miembro de la Junta editorial y ex editora de la Revista Australiana de Derecho Laboral; conferenciante del Consejo Australiano de Investigación; presidenta de la Comisión Consultiva Ministerial sobre el equilibrio entre el Trabajo y la Vida Privada del Gobierno de Australia Meridional; ex presidenta y miembro del Consejo de Administración del Centro de Mujeres Trabajadoras (Australia Meridional).

Sra. Ruma PAL (India),

Ex jueza del Tribunal Supremo de Justicia de la India; ex Jueza del Tribunal Superior de Calcuta; miembro fundadora del Foro Consultivo de Educación Judicial para Asia y el Pacífico sobre Cuestiones de Igualdad; miembro del Consejo Ejecutivo de la Iniciativa de Derechos Humanos de la Commonwealth y miembro de diversos órganos nacionales y regionales; ex profesora de la Cátedra de Derechos Humanos, de la Fundación Ford, NUJS.

Sr. Paul-Gérard POUYOUÉ (Camerún),

Profesor titular y vicerrector de la Universidad Yaoundé II; miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Fundación Internacional para la Enseñanza del Derecho Mercantil, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de Legislación sobre derecho comparado; ex miembro del Consejo Científico de AUPELF-UREF (agencia universitaria de países de lengua francesa) de 1993 a 2001; profesor invitado o asociado en diversas universidades extranjeras; fundador y director de la revista «Juridis-Périodique»; Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC).

Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar),

Miembro de la Corte Internacional de Justicia (1991-2009), vicepresidente (2003-2006), y presidente (2005) de la Cámara constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger; juez decano de la Corte desde febrero de 2006. Licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965). Doctorado en Derecho, Universidad de París II. *Agrégé* de las facultades de derecho y economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972). Doctor honoris causa por las Universidades de Limoges, de Estrasburgo y de Burdeos-Montesquieu.

Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y profesor en otras instituciones. Numerosas funciones administrativas incluida la de primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990). Miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales. Jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 1976-1977); primer vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991). Miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro del Instituto de Derecho Internacional. Miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales. Miembro del Consejo Pontificio Justicia y Paz.

Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Chuo; presidente de la Asociación Japonesa de Estudios sobre las Naciones Unidas; Presidente del Centro de Asuntos de Derechos Humanos (Japón); miembro de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo, Asociación de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos del Japón y de la Asociación de Derecho de Japón; ex profesor de la Universidad de Tokio y de la Universidad Internacional Cristiana; ex miembro de la Subcomisión de la ONU sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos.



Parte II. Observaciones referidas a ciertos países^{*}

^{*} De conformidad con la decisión adoptada en su 81.^a reunión (noviembre- diciembre de 2010), la Comisión recuerda que, al identificar casos de progreso, ella adopta un enfoque específico. Este enfoque está descrito en los párrafos 61 a 67, parte I (Informe General) del presente informe. La Comisión recuerda en particular, que la identificación de un caso de progreso no significa que considere que el país en cuestión esté en conformidad de manera general con el Convenio. Además, la constatación del progreso se limita a una cuestión específica relacionada con la aplicación del Convenio y con la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno considerado.

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22, 23, párrafo 2, y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)

Observaciones generales

Congo

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 18 memorias (Convenios núms. 13, 14, 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 144, 149, 150, 152 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión toma buena nota de las explicaciones proporcionadas por el representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), en las que informó de la falta de formación de los funcionarios a los que recientemente se ha encargado la preparación de memorias, tras los movimientos de personal que se han producido en el Ministerio de Trabajo. La Comisión espera que la Oficina pueda proporcionar toda la asistencia técnica adecuada, de conformidad con lo que indicó en su carta de 16 de julio de 2010 en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas, incluso en el marco de la cooperación técnica de la que se beneficia el Gobierno desde hace varios años. La Comisión ruega al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para presentar todas las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Djibouti

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 37 memorias debidas (Convenios núms. 1, 9, 13, 16, 19, 22, 23, 26, 29, 38, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 81, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 100, 101, 105, 106, 108, 111, 115, 120, 122, 124, 138, 144 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Como señala la Oficina en su carta de 16 de julio de 2010 en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), la Comisión toma nota de que, a pesar de los esfuerzos realizados en 2008 para resolver las dificultades que se planteaban en materia de envío de memorias, el Gobierno tiene que hacer frente de nuevo a retrasos importantes a este respecto. La Comisión ruega al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para encontrar soluciones más duraderas y presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Dominica

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse nueve memorias: una primera memoria sobre el Convenio núm. 147

(debida desde 2006) y ocho memorias más (Convenios núms. 16, 19, 29, 81, 95, 105, 138 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Asimismo, toma nota de que este año no han tenido seguimiento los esfuerzos efectuados por el Gobierno en 2009 para presentar la mayor parte de las memorias. De conformidad con lo que indicó en su carta de 15 de julio de 2010 en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), la Oficina abordó la cuestión de la elaboración de memorias en el marco de una misión efectuada en julio de 2010, e insistió en la importancia de transmitir respuestas a los comentarios de la Comisión. En respuesta a las dificultades relacionadas con la falta de personal de las que informó el Gobierno, la Oficina reiteró su disponibilidad para completar el apoyo que proporcionó en 2009. La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para encontrar soluciones más duraderas y presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Francia

Territorios no metropolitanos

En su anterior observación general, la Comisión se refirió a una declaración comunicada por el Gobierno con arreglo al artículo 35 de la Constitución relativa al estatuto de los territorios no metropolitanos y a los convenios que se han declarado aplicables a esos territorios. A fin de que esa declaración pudiera ser registrada y tener efecto, se había invitado al Gobierno a transmitir ciertas informaciones relativas a los territorios que conservan el estatuto de territorios no metropolitanos en el sentido de la Constitución de la OIT. El Gobierno transmitió las precisiones necesarias, y la declaración se registró y se hizo efectiva el 31 de agosto de 2009, fecha de su recepción por el Director General.

La Comisión toma nota que la declaración ha tenido por efecto que cinco territorios — Guadalupe, Guyana francesa, Martinica, Reunión y San Pedro y Miquelón — ya no sean considerados territorios no metropolitanos en el sentido de la Constitución de la OIT. Por ello, todos los convenios ratificados por Francia se aplican a estos territorios y se considera que las memorias transmitidas en virtud del artículo 22 de la Constitución sobre la aplicación de los convenios ratificados también cubren dichos territorios. Por consiguiente, la Comisión ha incluido el examen de las cuestiones pendientes en relación con los cinco territorios en el examen de las memorias presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución. Asimismo, la Comisión toma nota que el Gobierno ha precisado que tres territorios — la Isla Clipperton, Saint-Martin y Saint Barthélemy — cuyo estatuto en virtud de la Constitución de la OIT no se había precisado, están en la misma situación jurídica que los cinco territorios antes mencionados.

Además, la Comisión toma nota de que en virtud de los términos de la declaración presentada por Francia, tres territorios — Nueva Caledonia, Polinesia francesa y las Tierras Australes y Antárticas francesas — conservan el estatuto de territorios no metropolitanos en el sentido del artículo 35 de la Constitución. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según las precisiones proporcionadas por el Gobierno, les siguen siendo aplicables los mismos convenios. La Comisión decidió retomar el examen de las memorias en relación con los convenios declarados aplicables a estos tres territorios no metropolitanos, que había suspendido en su última reunión a la espera de que el Gobierno transmitiera más información. Tomando nota de que no se han recibido las memorias debidas este año sobre un territorio no metropolitano (Tierras Australes y Antárticas francesas), la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo necesario para comunicarla próximamente, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea

La Comisión toma nota con **profunda preocupación**, de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 47 memorias debidas (Convenios núms. 3, 11, 13, 14, 16, 26, 29, 45, 62, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 152, 156, 159 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Oficina señaló de nuevo a la atención del Gobierno esta situación preocupante en su carta de 15 de julio de 2010, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), e indicó que la solución de las dificultades a las que tiene que hacer frente el Gobierno constituye una prioridad en materia de asistencia técnica. La Comisión toma nota de que en mayo de 2010 el Gobierno recibió una beca de formación sobre las normas internacionales del trabajo y que la organización de un importante taller tripartito de formación sobre las obligaciones constitucionales, que también se preveía realizar en 2010, tuvo que aplazarse debido a la situación que atraviesa el país. La Comisión abraza la firme esperanza de que, a partir del momento en que lo permita la situación nacional, la Oficina podrá prestar al Gobierno toda la asistencia necesaria con miras a la presentación de todas las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea-Bissau

La Comisión toma nota, con **profunda preocupación**, de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 26 memorias debidas: la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida este año, y 25 memorias más (Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 29, 45, 68, 69, 73, 74, 81, 88, 89, 91, 92, 98, 100, 105, 106, 107, 108 y 111), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Oficina señaló de nuevo a la atención del Gobierno esa situación preocupante en su carta de 20 de julio de 2010 en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), e indicó que se completará la asistencia técnica que desde 2008 se ha prestado con regularidad al Gobierno. Según la Oficina, se está llevando a cabo un debate con miras a organizar una formación en 2011. La Comisión abraza la firme esperanza de que esta formación se imparta en cuanto sea posible a fin de que el Gobierno pueda presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 14 memorias debidas: dos primeras memorias sobre los Convenios núms. 68 y 92 (debidas desde 1998) y 12 memorias más (Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 87, 98, 100, 103, 105, 111, 138 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. A excepción de una memoria presentada en 2008, el Gobierno no presenta memorias desde 2006. Por consiguiente, la Comisión quiere expresar su **profunda preocupación** en relación con esta situación, que perdura a pesar de las numerosas iniciativas de la Oficina para ofrecer asistencia técnica, incluso a través de su carta de 16 de julio de 2010 en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010). La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, para presentar las memorias e información debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guyana

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 31 memorias debidas (Convenios núms. 2, 12, 19, 29, 42, 45, 81, 87, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 129, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 149, 150, 151, 166, 172, 175 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Oficina señaló de nuevo a la atención del Gobierno esta situación en su carta de 15 de julio de 2010 en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010). Además, la Comisión toma nota de que los funcionarios encargados de preparar las memorias recibieron una formación en julio de 2010 y que, en ese momento, el Gobierno comunicó su compromiso con la mejora del envío de memorias. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de estas garantías y del seguimiento regular efectuado por la Oficina, el envío de memorias no se ha reiniciado este año. La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Islas Salomón

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 13 memorias debidas (Convenios núms. 8, 14, 16, 19, 26, 29, 42, 45, 81, 84, 94, 95 y 108), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos. En su carta de 22 de julio de 2010 en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), la Oficina informó al Gobierno de su disponibilidad para completar la formación proporcionada en 2008 y en 2009, que permitió al Gobierno solucionar parcialmente el retraso acumulado en el envío de memorias. La Comisión espera que la Oficina pueda proporcionar en un futuro próximo toda la asistencia técnica adecuada. Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para encontrar soluciones más durables y presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Kirguistán

Como en su anterior observación general de 2009, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 39 memorias debidas: cinco primeras memorias sobre el Convenio núm. 111 (debida desde 1994), los Convenios núms. 17 y 184 (debidas desde 2006), los Convenios núms. 131 y 144 (debidas desde 2009) y 34 memorias más

(Convenios núms. 11, 16, 23, 29, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 92, 95, 97, 98, 100, 105, 108, 115, 119, 120, 122, 124, 133, 134, 138, 147, 148, 149, 150, 154, 157, 159 y 160), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. En su carta de 26 de julio de 2010, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), la Oficina informó al Gobierno de su disponibilidad para proporcionar, a partir del momento en que lo permita la situación nacional, toda la asistencia necesaria para complementar la que proporcionó de manera regular hasta 2009. La Comisión abraza la firme esperanza de que el Gobierno responda a esta oferta a fin de hacer frente a un retraso importante en el envío de memorias. Le ruega encarecidamente que adopte las medidas necesarias para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Liberia

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, el Gobierno no ha indicado, en las memorias recibidas, cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución deben comunicarse copias de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados. Además, se refiere a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 144. La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para cumplir con sus obligaciones constitucionales y en virtud del Convenio antes mencionado.

Reino Unido

Bermudas

La Comisión toma nota de que las medidas adoptadas en 2008 y 2009 para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio metropolitano no han tenido seguimiento este año, ya que no se ha recibido ninguna de las memorias. Al día de hoy, siguen sin transmitirse diez memorias debidas (Convenios núms. 16, 22, 23, 58, 82, 87, 98, 108, 133 y 147).

Islas Malvinas (Falkland)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 16 memorias debidas (Convenios núms. 8, 10, 14, 22, 23, 29, 32, 45, 58, 59, 82, 87, 98, 105, 108 y 182), algunas de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Islas Vírgenes Británicas

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 16 memorias debidas (Convenios núms. 8, 10, 14, 23, 26, 29, 58, 59, 82, 85, 87, 94, 97, 98, 105 y 108), algunas de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Santa Elena

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 21 memorias debidas (Convenios núms. 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 29, 58, 59, 63, 82, 85, 87, 98, 105, 108, 150, 151 y 182), algunas de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

* * *

La Comisión tomó nota de la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), en la que recordó que las dificultades relativas a la presentación de memorias que afectan a tres territorios (Islas Malvinas (Falkland), Islas Vírgenes Británicas y Santa Elena) se deben a la falta de medios, ya que los territorios en cuestión disponen de administraciones con mucha autonomía, pero con pocos recursos humanos y financieros. De forma general, el Gobierno trabaja con los territorios no metropolitanos a fin de extender la aplicación de algunos de los convenios fundamentales a estos territorios. La Comisión toma nota de las medidas emprendidas a este respecto, y señaló que espera que se tenga debidamente en cuenta la cuestión de los medios necesarios para el envío de las memorias pertinentes. En lo que respecta a los tres territorios antes mencionados, en relación con los cuales el retraso en el envío de memorias es más importante, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para proporcionarles el apoyo indispensable, incluso a través de la asistencia de la Oficina. Ruega al Gobierno que busque soluciones más duraderas para el territorio

(Bermudas) que tiene que hacer de nuevo frente a dificultades. La Comisión confía en que el Gobierno pueda presentar todas las memorias e informaciones debidas sobre los convenios declarados aplicables a todos estos territorios no metropolitanos, de conformidad con su obligación constitucional.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión toma nota de que la mayor parte de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados no se han recibido. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 13 memorias debidas: la primera memoria sobre el Convenio núm. 184 (debidada desde 2007) y 12 memorias más (Convenios núms. 18, 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 144, y 159). Todas estas memorias deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que este año se han recibido seis de las siete primeras memorias debidas y que el Gobierno ha reiniciado el envío de memorias después de haber recibido la asistencia técnica de la Oficina a finales de 2009. Tal como indica la Oficina en su carta, de 20 de julio de 2010, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), esta asistencia debe completarse. La Comisión espera que la Oficina pueda proporcionar en un futuro próximo toda la asistencia técnica adecuada. Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para continuar sus esfuerzos en relación con el envío de memorias y presentar todas las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Seychelles

La Comisión toma nota de que la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados no se han recibido. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 14 memorias debidas: cuatro primeras memorias sobre los Convenios núms. 73, 147, 161 y 180 (debidas desde 2007), y diez memorias más (Convenios núms. 8, 22, 81, 105, 138, 148, 150, 151, 155 y 182), todas las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que este año se han presentado dos primeras memorias y otras seis memorias. Por consiguiente, después de que algunos de sus funcionarios hayan recibido este año dos cursos de formación sobre la preparación de memorias y las normas internacionales del trabajo en general, el Gobierno ha adoptado disposiciones para retomar el envío de memorias. En su carta de 22 de julio de 2010, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), la Oficina indicó que esta formación se completará a través de asistencia complementaria. La Comisión espera que la Oficina pueda proporcionar en un futuro próximo toda la asistencia técnica adecuada. Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para continuar sus esfuerzos en materia de envío de memorias y presentar todas las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Sierra Leona

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 26 memorias debidas (Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 58, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126 y 144), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Oficina señaló a la atención del Gobierno esta situación preocupante en su carta de 22 de julio de 2010, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), indicando que solucionar las dificultades a las que tiene que hacer frente el Gobierno es una prioridad en materia de asistencia técnica. Se están llevando a cabo discusiones sobre modalidades concretas de asistencia a fin de ayudar al Gobierno a retomar el envío de memorias. La Comisión espera que en las conversaciones que la Oficina mantiene con el Gobierno se encuentren soluciones a fin de que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Somalia

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 13 memorias debidas (Convenios núms. 16, 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105 y 111). Tal como indicó la Oficina en su carta de 15 de julio de 2010, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), la Comisión espera que, a partir del momento en que lo permita la situación nacional, la Oficina pueda prestar toda la asistencia necesaria para que el Gobierno pueda presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Tailandia

La Comisión toma nota de que la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados no se han recibido. Al día de hoy, siguen sin transmitirse cinco memorias debidas: la primera memoria sobre el Convenio núm. 159 (debida desde 2009), y cuatro memorias más (Convenios núms. 29, 100, 122 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Uganda

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 25 memorias debidas (Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 29, 45, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 122, 123, 124, 138, 143, 144, 154, 158, 159, 162 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión toma buena nota de las explicaciones proporcionadas por el representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), en las que informó de que existen dificultades administrativas y financieras para la recopilación de información. Se están llevando a cabo conversaciones con la Oficina para encontrar una solución a estas dificultades. En su carta de 16 de julio de 2010, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas, la Oficina señaló que deberían reforzarse las medidas adoptadas por el Gobierno en 2008 para mejorar la preparación de las memorias. A este respecto, según la información proporcionada a la Comisión, es importante fortalecer la administración del trabajo, que tiene que hacer frente a la gran escasez de recursos. La Comisión espera que las conversaciones entre la Oficina y el Gobierno den como resultado soluciones a fin de que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Vanuatu

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Recuerda que todas son primeras memorias: a saber, las primeras memorias sobre los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111 y 182, debidas desde 2008 y la primera memoria debida este año sobre el Convenio núm. 185. Según la información que la Oficina ha transmitido a la Comisión, se han organizado numerosas actividades y formaciones para funcionarios del Gobierno, que, entre otras cosas, han participado por primera vez en un programa de formación sobre las normas internacionales del trabajo, que se llevó a cabo en mayo de 2010. En su carta de 22 de julio de 2010, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010), la Oficina indicó que completaría esta asistencia. La Comisión espera que la Oficina pueda proporcionar lo antes posible toda la asistencia técnica adecuada, incluso cuando se lleven a cabo los programas de cooperación técnica en el marco de los cuales se podrán reforzar los medios de los que se dispone. Habida cuenta de todo esto, y de las formaciones que ya se han impartido a funcionarios del Gobierno y a fin de que se efectúe un primer examen sobre la aplicación de todos los convenios, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Afganistán, Argelia, Bahamas, Barbados, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, República Centroafricana, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Dinamarca, Etiopía, Fiji, Francia, Gambia, Granada, Haití, Hungría, Irlanda, Kazajstán, República Democrática Popular Lao, Liberia, Luxemburgo, República de Moldova, Myanmar, Nigeria, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Rwanda, Samoa, San Marino, Singapur, Togo, Trinidad y Tabago, Ucrania, Yemen, Zambia.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

Argentina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 y de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) de 31 de agosto de 2010, que se refieren a las cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión, así como a violaciones de los derechos sindicales en la práctica (entre ellos la negativa a la inscripción gremial de la Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y Premetro, despidos de trabajadores por realizar protestas y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en las provincias de Río Negro y Chubut). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.** La Comisión observa que algunos de los actos de violencia alegados son objeto de una queja presentada ante el Comité de Libertad Sindical. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos alegados, la Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) de fecha 13 de octubre de 2010.

Por otra parte, la Comisión toma nota del informe de la misión realizada en el mes de mayo de 2010 en relación con la aplicación del Convenio, la cual tuvo carácter exploratorio.

Solicitud de personería gremial de la CTA

La Comisión recuerda que desde el año 2005 ha tomado nota en sus observaciones que se encuentra pendiente de resolución el pedido de «personería gremial» de la CTA (realizado en agosto de 2004). En varias ocasiones, la Comisión, igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical (en el caso núm. 2477), instó al Gobierno a que se pronuncie sin demora sobre esta cuestión. En sus comentarios de 2010, la CTA afirma que hasta el momento no hubo resolución de su pedido de personería gremial. La Comisión toma nota de que según surge del informe de la misión que visitó el país en 2010, se han presentado proyectos de resolución en la Cámara de Diputados y en el Senado, postulando el otorgamiento de la personería gremial a la CTA. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que existen dudas en la interpretación del ordenamiento jurídico acerca de la posibilidad de coexistencia de centrales sindicales de multiactividad y que se está evaluando la intervención en autos de la Procuración General del Tesoro, en tanto que órgano máximo de asesoramiento legal de la administración pública, con el fin de obtener un pronunciamiento al respecto. A este respecto, al tiempo que toma nota de la nueva información del Gobierno, la Comisión **lamenta profundamente** el largo tiempo transcurrido — más de seis años — sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado en relación con el pedido de personería gremial de la CTA. **En estas condiciones, teniendo en cuenta la importancia de este asunto, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora se pronuncie al respecto y que informe sobre toda evolución en relación con esta cuestión.**

Ley de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a ciertas disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales (núm. 23551) de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88 que no están en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) las observaciones a la ley han sido contestadas en memorias anteriores y que la voluntad del Gobierno de ir adecuando la legislación al Convenio se puso nuevamente de manifiesto con la solicitud de asistencia técnica requerida a la OIT, que tuvo lugar en el mes de mayo; 2) se le manifestó a la misión que la opinión sobre la necesidad de modificar la legislación laboral no es unánime ni en el mismo sentido, no habiendo todavía decisión del Gobierno en la materia; 3) es importante que el informe de misión haya hecho referencia a la existencia de una evolución positiva de la cuestión, destacando el amplio debate que se da en la sociedad y las expresiones coincidentes de todos los interesados en lograr una solución a través del diálogo y que el Gobierno seguirá abriendo espacios de debate en dirección al respeto de sus obligaciones con la OIT a través del diálogo social; 4) este clima de diálogo social y de voluntad concurrente para la búsqueda de soluciones se refleja en la evolución de las estadísticas sobre las organizaciones profesionales existentes: 3.025 asociaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado legalmente inscritas; 1.534 con personería gremial; 1442 son sindicatos o uniones de primer grado; 85 federaciones; y siete confederaciones y a junio de 2009 existen 3.826.366 trabajadores afiliados a las organizaciones de primer grado y 40 por cuenta de los trabajadores asalariados pertenecen a un sindicato; y 5) cuando asuman las nuevas autoridades de la CTA se convocará a los actores sociales en el marco del Convenio núm. 144 para elaborar una agenda de trabajo que contemple los temas que se deben resolver a la luz de las observaciones de la Comisión.

Al tiempo que aprecia estas informaciones, la Comisión recuerda que las cuestiones que son objeto de comentarios son las siguientes:

Personería gremial

- el artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes. La Comisión señala que la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior, que se traduce en un 10 por ciento más de afiliados que el sindicato preexistente constituye un requisito excesivo y contrario a las exigencias del Convenio que implica una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales representativas simplemente inscritas puedan acceder a la personería gremial;
- el artículo 29 de la ley, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y el artículo 30 de la ley que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada. La Comisión considera que las condiciones exigidas para que los sindicatos de empresa, de oficio o de categoría puedan obtener la personería gremial son excesivas limitando en la práctica su acceso a dicha personería gremial y privilegiando a las organizaciones sindicales de actividad existentes incluso cuando los sindicatos de empresa, oficio o categoría sean más representativos en su ámbito, según lo dispuesto en el artículo 28.

Beneficios que derivan de la personería gremial

- el artículo 38 de la ley que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales. La Comisión recuerda, tal como lo ha subrayado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo arriba mencionado, que la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales; por consiguiente, a juicio de la Comisión, esta disposición perjudica y discrimina indebidamente a las organizaciones simplemente inscritas;
- los artículos 48 y 52 de la ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical). La Comisión estima que los artículos 48 y 52 establecen un trato de favor a los representantes de las organizaciones con personería gremial en caso de actos de discriminación antisindical que excede de los privilegios que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas, en virtud del principio señalado en el párrafo anterior.

La Comisión destaca que viene formulando sus comentarios desde hace numerosos años sin que se hayan tomado medidas concretas para efectuar las modificaciones solicitadas. La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia pidió al Gobierno en 2007 que con el conjunto de los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT elabore un proyecto de ley para dar plena aplicación al Convenio.

La Comisión toma nota con **interés** de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales en la causa Rossi, Adriana María c/Estado Nacional – Armada Argentina y que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la misma ley en la causa Ministerio de Trabajo c/Asociación de Personal de la Universidad Católica s/ley de asociaciones sindicales. La Comisión recuerda asimismo que en su observación tomó nota de la sentencia de la CSJN en la causa Asociación de Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales que dispuso que el artículo 41, inciso a), de la ley núm. 23551, viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre internacional, en la medida en que exige que «los delegados del personal» y los integrantes de «las comisiones internas y organismos similares» previstos en su artículo 40 deben estar afiliados «a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta». En relación con esta última sentencia, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria que: 1) el artículo 41 de la ley en cuestión mantiene su vigencia de conformidad con el ordenamiento constitucional ya que cualquier sentencia que declara la inconstitucionalidad de cualquier norma, aun cuando sea dictada por la Corte Suprema de Justicia, restringe su aplicación al caso concreto o causa judicial en la que fue dictada y no implica en modo alguno la derogación o invalidez de la norma que seguirá vigente mientras no sea derogada o modificada por el Poder Legislativo o Ejecutivo que resulte competente para hacerlo; 2) el sistema garantiza el cumplimiento del principio de división de poderes, evitando que el Poder Judicial invada competencias que la Constitución Nacional reservó a los otros poderes; y 3) esta sentencia jamás podría tener consecuencias sobre los artículos 48 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, ya que los mismos no fueron analizados ni fueron objeto del pronunciamiento de la Corte Suprema, por no resultar aplicables a los hechos debatidos en la causa

judicial en cuestión. **La Comisión destaca que estas sentencias tienden a superar una parte significativa de los problemas en instancia y confía en que serán tenidas en cuenta en el proceso de diálogo tripartito que pretende proseguir el Gobierno.**

La Comisión toma nota también de que la Misión que visitó el país en mayo de 2010 tomó nota de que varios bloques de la Cámara de Diputados de la Nación presentaron proyectos de ley modificatorios de la legislación sindical y que al respecto manifestó su preocupación de que la proliferación de los mismos genere confusión y retrasos y que no se asegure el respeto de los comentarios de la Comisión. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que teniendo en cuenta las sentencias judiciales declarando la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley de asociaciones sindicales núm. 23551, tome las medidas necesarias para que en consulta con todos los interlocutores sociales se efectúen las modificaciones legislativas solicitadas en relación con las cuestiones tratadas en dichas sentencias pero también respecto del conjunto de las cuestiones pendientes. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria a este respecto.**

Determinación de los servicios mínimos

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la CTA se había referido al decreto núm. 272/2006 que reglamenta el artículo 24 de la Ley núm. 25877 sobre Conflictos Colectivos de Trabajo y concretamente objetaba que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, inciso b), del decreto, la Comisión de Garantías, que incluye la representación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores así como de otras personas independientes para el establecimiento de los servicios mínimos, sólo tiene facultades de asesoramiento, siendo el Ministerio de Trabajo quien en última instancia tiene la decisión final en cuanto a la fijación de los servicios mínimos necesarios, cuando «las partes no lo hubieren acordado» o «cuando los acuerdos fueren insuficientes». Al respecto, la Comisión pidió al Gobierno que: 1) comunique informaciones sobre los casos en los que ha intervenido la Comisión de Garantías sobre servicios mínimos y en particular el número de ocasiones en los que la autoridad administrativa no ha seguido el dictamen de dicha Comisión; y 2) que garantice su funcionamiento. La Comisión toma nota con **satisfacción** del decreto del Poder Ejecutivo nacional núm. 362 por medio del cual se constituye la Comisión de Garantías y se designó a sus miembros (con representantes de la Unión Industrial Argentina, de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, del Consejo Interuniversitario Nacional, de la Central de Trabajadores Argentinos, de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y del Poder Ejecutivo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que hasta la fecha no se ha producido ningún conflicto colectivo que por sus características resulte encuadrable en las situaciones que se prevé la intervención de la Comisión de Garantías. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre los casos — en el período cubierto por la memoria — en los que ha intervenido la Comisión de Garantías sobre servicios mínimos y si la autoridad administrativa ha seguido en la práctica el dictamen de la misma.**

Por último, la Comisión confía que tal como anuncia el Gobierno en su memoria, se reunirá próximamente con los interlocutores sociales para examinar el informe de la misión exploratoria preliminar que tuvo lugar del 3 al 7 de mayo de 2010 a efectos de que se puedan encontrar soluciones compartidas para el conjunto de las cuestiones en instancia. La Comisión espera que el resultado de este examen — en el que cabe esperar que se tengan en cuenta los criterios de constitucionalidad sentados por las autoridades judiciales anteriormente mencionadas — sirva de base para la próxima misión de asistencia técnica y para alcanzar la plena conformidad con el Convenio.

Bangladesh

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión, así como graves alegatos de asesinatos y agresiones físicas a manifestantes y el arresto de dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que la libertad sindical y en particular el derecho de sindicación sólo puede ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y los afiliados a las organizaciones de trabajadores y que la detención de sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular. **En estas circunstancias, la Comisión urge al Gobierno a que transmita información detallada en relación con los alegatos de asesinatos, agresiones físicas y detención de sindicalistas y dirigentes sindicales.**

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre otras cuestiones planteadas por la Comisión en su observación de 2009 (80.ª reunión), para que pueda examinarlas en el marco del ciclo de presentación de memorias periódicas en 2011.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios sobre la aplicación del Convenio formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2009. Además, toma nota de los comentarios presentados por la Federación Nacional de Sindicatos, NCCWE, enviada junto con la memoria del Gobierno, en la que se señala la aplicación deficiente de la legislación laboral en general y, más especialmente, la falta de voluntad de los empleadores para reconocer a los sindicatos y a la negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en su comunicación de 2009 la CSI se refiere a numerosos problemas relativos a la aplicación del Convenio en el sector de las ZFE, especialmente en la industria de la confección. La CSI señaló que aunque la ley prevé la creación de un tribunal de trabajo y de un tribunal de apelaciones del trabajo para las ZFE, estos dos órganos aún no se han creado y, por consiguiente, los trabajadores ven denegado su acceso al sistema judicial para presentar sus quejas. La Comisión había pedido al Gobierno que comunicara información sobre estas cuestiones, incluida información sobre el número de quejas de discriminación antisindical en el sector de las ZFE que se habían sometido a las autoridades competentes, así como sobre los resultados de estas quejas.

Por lo que respecta a los comentarios de la CSI de 2009, sobre los casos de acoso, despidos y violencia contra trabajadores en el sector de las ZFE, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la autoridad de las zonas francas de exportación de Bangladesh (BEPZA) no tiene conocimiento de que se hayan cometido actos de acoso, despidos o violencia contra los trabajadores en el sector de las ZFE.

En relación con el establecimiento de un tribunal de trabajo y de un tribunal de apelación en las ZFE, la Comisión había tomado nota anteriormente de que según el Gobierno, los trabajadores de las ZFE pueden buscar medios de reparación judicial en casos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su presente memoria que ha decidido permitir que los tribunales del trabajo del país (establecidos en virtud de la ley de trabajo, de 2006) resuelvan las quejas de los trabajadores, mediante la incorporación de las modificaciones necesarias a los artículos 56 y 59 de la Ley sobre las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores y de Relaciones Laborales de las ZFE (EWAIR), de 2004 (ley del trabajo de las ZFE). A este respecto, la Comisión toma nota también de que la Ley EWAIR, de 2004, enmendada por la Ley EWAIR, de 2010, se encuentra en proceso de adopción por el Parlamento. **En esas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre toda evolución a este respecto y que facilite una copia de la Ley sobre Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores y de Relaciones Industriales en las Zonas Francas de Exportación, de 2010 (EWAIR), una vez que ésta sea adoptada.**

Artículo 2. Ausencia de protección legislativa contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Ley de Trabajo de 2006 no contiene una prohibición de los actos de injerencia destinados a promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores dominadas por empleadores o sus organizaciones, o apoyar a las organizaciones de trabajadores a través de medios financieros, o de otro tipo, con el objeto de colocar a estas organizaciones bajo el control de los empleadores o de sus organizaciones, y había pedido al Gobierno que indicase las medidas tomadas para establecer esta prohibición. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que la Ley de Trabajo establece medidas de protección, en particular, los artículos 195 y 196 en relación con la «práctica laboral desleal por parte del empleador», y de que tales actos por parte del empleador constituye un delito objeto de sanción en virtud del artículo 291 de la Ley del Trabajo, en el que se dispone que ese delito puede ser castigado con una pena de prisión por un período de hasta dos años de duración o con una multa de hasta 10.000 taka, o ambas. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que el Comité Tripartito de Revisión de la Legislación del Trabajo (TLLRC) puede considerar la adopción de una prohibición más integral, tal como se había solicitado por la Comisión. **En esas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas de modo que se pueda adoptar una prohibición integral que cubra los actos de control financiero de los sindicatos o de los dirigentes sindicales, así como los actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. La Comisión espera que, como primera medida, el TLLRC incluya en sus recomendaciones que debería adoptarse una prohibición integral que abarque los actos de control financiero de los sindicatos o de los dirigentes sindicales, así como los actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos.**

Artículo 4. Exigencias legales para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo 179, párrafo 2) de la Ley del Trabajo, que establecen que un sindicato sólo puede ser registrado si representa al 30 por ciento de los trabajadores de un establecimiento, así como al artículo 202, párrafo 15) de esta misma ley, que establece que si existe más de un sindicato en una empresa, el Director de Trabajo organizará una votación secreta para determinar cuál será el agente de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, no existe una exigencia relativa al porcentaje para el reconocimiento de un sindicato como agente de negociación colectiva. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 202, párrafo 15, e), de la Ley del Trabajo establece que el sindicato que obtenga el mayor número de votos será declarado agente de negociación colectiva y a condición de que también obtenga los votos de al menos una tercera parte del total de los trabajadores empleados en el establecimiento. La Comisión recuerda una vez más que el requisito de porcentaje para el registro de un sindicato y para el reconocimiento de un agente

de negociación colectiva que se establece en los artículos 179, párrafo 2) y 202, párrafo 15), de la Ley del Trabajo de 2006, puede dificultar en algunos casos, especialmente en relación con las grandes empresas, el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión recuerda que, cuando con arreglo a un sistema de nominación de un solo agente de negociación no haya ningún sindicato que cuente con el porcentaje requerido para ser asignado agente, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 241). **En esas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que, cuando ningún sindicato represente a una tercera parte de los trabajadores en una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberán atribuirse a todos los sindicatos de dicha unidad, al menos en representación de sus propios afiliados.**

La Comisión toma nota también de que según la NCCWE, la negociación colectiva está limitada ya que no existe una disposición relativa a la negociación colectiva en los ámbitos industrial, sectorial o nacional. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto.**

Promoción de la negociación colectiva en las ZFE. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre el alcance de la negociación colectiva en el sector de las ZFE, incluyendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos y el número de trabajadores que abarcan. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, de un total de 325 empresas en funcionamiento, 274 reúnen los requisitos para ser consideradas asociaciones de trabajadores y que se celebraron referendos para elegir asociaciones de trabajadores en 198 empresas, es decir el 72,3 por ciento del número total de empresas que reúnen los requisitos. Sin embargo, el Gobierno no ha proporcionado información adicional en relación con la conclusión de los convenios colectivos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones en su próxima memoria sobre el alcance de la negociación colectiva en el sector de las ZFE, incluyendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos desde 2008, y sobre el número de trabajadores abarcados.**

Comisiones de salarios tripartitas en el sector público. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había pedido al Gobierno que adoptase las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para terminar con la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo en el sector público a través de comisiones de salario tripartitas nombradas por el Gobierno (artículo 3 de la ley núm. X de 1974). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que este sistema no limita la negociación colectiva libre y voluntaria. Sin embargo, la Comisión si bien reconoce la singularidad del sector público que autoriza modalidades especiales, considera que la simple consulta con los sindicatos de funcionarios públicos y que trabajan en la administración del Estado no satisface las exigencias del artículo 4 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión urge de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para terminar con la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado a través de comisiones de salarios tripartitas nombradas por el Gobierno, de manera que se promuevan negociaciones libres y voluntarias entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores o sus organizaciones. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Barbados

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 26 de agosto de 2009. La Comisión toma nota también de los comentarios de la CSI, de fecha 24 de agosto de 2010.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace muchos años ha venido aconsejando al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, según el cual toda persona que voluntariamente interrumpa un contrato de servicio de empleo, en conocimiento de que esto pueda causar daño a bienes muebles o inmuebles, será pasible de una multa o una pena de reclusión de hasta tres meses, con el fin de eliminar la posibilidad de los empleadores de invocarla en casos de futuras huelgas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la autoridad administrativa ha iniciado recientemente la elaboración de la legislación sobre servicios esenciales. A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión por ningún motivo, incluyendo en relación con las huelgas en los servicios esenciales. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. **La Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta el principio antes mencionado al redactar la legislación relativa a los servicios esenciales. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda**

evolución a este respecto y que proporcione una copia de la legislación cuando ésta sea adoptada. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, para ponerla en conformidad con el Convenio.

Por último, la Comisión recuerda que desde 1998 ha venido solicitando al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos al que se había referido el Gobierno o que indique si puede considerarse que se ha renunciado al proyecto de legislación sobre el reconocimiento sindical. Además, en su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados indicaba que el Gobierno había comunicado a los sindicatos un proyecto de enmienda al capítulo 361 de la Ley de Sindicatos para sus comentarios y revisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está en curso el proceso de elaboración de la legislación relativa al reconocimiento de los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre toda evolución a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 26 de agosto de 2009. El Comité toma nota también de los comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que su legislación proporciona una protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical, en el momento de la contratación, en el curso del empleo y en el momento de la terminación del empleo, y que se extienda a todas las medidas discriminatorias (despido, descenso de categoría, traslado y otros actos perjudiciales), e incluya sanciones adecuadas y disuasorias. Asimismo, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la CSI respecto a que las medidas de reparación no son adecuadas para los trabajadores despedidos debido a sus actividades sindicales, ya que los tribunales no pueden reincorporarles a sus empleos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 40A de la Ley Sindical, CAP 361 establece que un empleador que despidе, afecta de manera negativa o amenaza con despedir o modifica las características del puesto de un trabajador debido a que está afiliado a un sindicato o realiza actividades sindicales o es, o aspira a ser, dirigente o delegado de un sindicato puede ser objeto de una multa de 1.000 dólares de los Estados Unidos o de una pena de prisión de hasta seis meses, o ambas. En lo que respecta al monto de las multas, la Comisión recuerda la importancia de que las sanciones en relación con los actos de discriminación antisindical o injerencia en las actividades sindicales sean lo suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica en su memoria que está finalizando la redacción de una nueva legislación sobre derechos en el empleo que, entre otras cosas, preverá un tribunal sobre derechos en el empleo que conozca de casos de despidos injustificados y, cuando sea necesario, dicte sentencias. **Habida cuenta de que la protección prevista sólo cubrirá casos de despidos injustificados, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta, no sólo a los despidos antisindicales, sino también a otros actos perjudiciales contra miembros de sindicatos y líderes sindicales debido a su afiliación o a sus actividades sindicales y, en particular, que refuerce el monto de las multas y otras sanciones pertinentes que pueda aplicar el tribunal. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la nueva legislación sobre derechos en el empleo una vez que se haya adoptado.**

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1977)

Artículo 1 del Convenio. Protección de los representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la redacción de un proyecto de legislación sobre derechos laborales se encuentra en una fase avanzada y se espera su inminente promulgación. La Comisión toma nota con **interés** de que esta legislación, entre otros, concederá protección contra el despido por la condición de dirigente sindical, delegado sindical, funcionario de seguridad y salud o delegado de un sindicato o por tratar de ejercer alguno de esos cargos. Además, cuando no se llegue a una solución a nivel del Departamento de Trabajo, los casos serán remitidos a un tribunal por el funcionario jefe de asuntos laborales. En el caso de infracciones a la ley, una vez que ésta sea promulgada, se impondrán multas que oscilan entre los 2.000 y los 20.000 dólares de los Estados Unidos y en determinadas circunstancias el demandante podrá recibir una indemnización. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la nueva legislación sobre derechos laborales, una vez que ésta sea adoptada.**

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU) por comunicación de 30 de agosto de 2010, sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en su observación anterior había alentado al Gobierno a que continuase su estrecha cooperación con los interlocutores sociales a fin de hacer frente a las dificultades en materia de registro de organizaciones sindicales en la legislación y en la práctica. A este respecto, la Comisión urgió al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar sin demora el decreto presidencial núm. 2, sus normas y reglamentos, a fin de eliminar los obstáculos para el registro de los sindicatos (domicilio legal y al menos el 10 por ciento de los trabajadores en el ámbito de la empresa). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en su reunión de 14 de mayo de 2010, el Consejo para la Mejora de la Legislación en los Ámbitos Social y Laboral («el Consejo») discutió la cuestión de la legislación y las perspectivas de trabajo a fin de cumplir con el plan de acción sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión. En esa ocasión, el Consejo estableció un grupo de trabajo de seis miembros, compuesto por dos representantes gubernamentales, dos representantes de los trabajadores (uno de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y el otro del CDTU) y dos organizaciones representativas de empleadores, a fin de examinar las cuestiones identificadas por los miembros del Consejo y preparar sugerencias en relación con las decisiones de éste, teniendo en cuenta las posturas de todas las partes. La Comisión toma nota de que en su comunicación, el CDTU señala que no se han realizado propuestas concretas para enmendar el decreto núm. 2. **La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no ha adoptado medidas tangibles para enmendar el decreto, a pesar de las numerosas solicitudes que han realizado los órganos de control de la OIT y urge nuevamente al Gobierno a tomar las medidas necesarias a este fin en consulta con los interlocutores sociales con miras a garantizar que el derecho de sindicación se garantice de manera efectiva. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiese información sobre el número de organizaciones registradas y las organizaciones a las que se ha denegado el registro durante el período de memoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en los primeros seis meses de 2010 se registraron 283 nuevas estructuras organizativas. Asimismo, la Comisión toma nota de que aunque el Gobierno no transmite información sobre el número de registros denegados, el CDTU alega que sus propuestas en relación con el registro de sindicatos se ignoran y no se examinan y se refiere a la denegación de registro del sindicato «Razam», confirmada por el Tribunal Supremo, y de la organización sindical de base del Sindicato Independiente de Belarús (BITU) en la empresa «Delta Style». **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos del CDTU y que proporcione una copia de la decisión del Tribunal Supremo sobre el caso «Razam». La Comisión alienta firmemente al Gobierno a continuar su cooperación con los interlocutores sociales en lo que respecta a abordar la cuestión del registro en la práctica y que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 3, 5 y 6. La Comisión recuerda que había expresado su preocupación por los alegatos de repetida denegación de autorizar al CDTU, al BITU y al Sindicato de los Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU) a mantener piquetes y reuniones, y pidió al Gobierno que realizara investigaciones independientes sobre estos alegatos y que señalara a la atención de las autoridades pertinentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas para la defensa de sus intereses laborales. La Comisión **lament**a tomar nota de nuevo de que el Gobierno no ha transmitido información al este respecto. **La Comisión recuerda que las protestas están protegidas por los principios de libertad sindical y que el derecho a realizar reuniones y manifestaciones no debe denegarse de manera arbitraria, y toma nota de las conclusiones de la Comisión de Encuesta a este respecto (véase Derechos Sindicales en Belarús, párrafos 625-627). Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para investigar los alegados casos de negativa de autorización para realizar piquetes y reuniones y que señale a la atención de las autoridades pertinentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas para la defensa de sus intereses laborales.**

La Comisión toma nota con **preocupación** de que según la comunicación del CDTU, el presidente de la organización regional del BITU en Soligorsk fue detenido por la policía el 4 de agosto de 2010 y posteriormente fue declarado culpable de un delito administrativo y se le impuso una multa. Según el CDTU, el Tribunal ha decidido que al haberse encontrado con los miembros del sindicato cerca de la puerta de entrada de la empresa, el dirigente sindical violó la Ley sobre Actividades de Masas. El CDTU explica que tras la negativa de la dirección de la empresa «Delta Style» a autorizar una reunión sindical, el presidente se encontró con varias trabajadoras (en su camino hacia sus lugares de trabajo) cerca de la entrada. **Recordando que el derecho a reunirse con los trabajadores y los miembros de los sindicatos es un aspecto fundamental de los derechos sindicales, que el ejercicio de las actividades sindicales legítimas no debería depender del registro, y que las autoridades no deberían cometer actos de injerencia que restrinjan estos derechos o limiten su**

ejercicio, salvo que tal ejercicio altere el orden público o ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los hechos alegados por el CDTU. A este respecto, la Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que enmiende la Ley sobre Actividades de Masas y lamenta que el Gobierno no haya transmitido información sobre medidas concretas adoptadas a este respecto.

Además, la Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya transmitido información alguna en relación con las medidas adoptadas para enmendar el decreto presidencial núm. 24 relativo al uso de ayuda extranjera gratuita y los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo, en relación con el ejercicio del derecho de huelga. Asimismo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota nuevamente de que, aparte de la declaración general en el sentido de que se celebró una reunión del grupo de trabajo tripartito el 15 de octubre de 2010 para discutir las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y otras cuestiones de trabajo sobre la mejora de la legislación, y que se solicitó a los miembros del grupo que transmitieran sus opiniones sobre nuevas medidas a este respecto, no se proporciona información sobre propuestas concretas para enmendar los textos legislativos antes mencionados. ***Recordando que las mencionadas disposiciones legislativas (Ley sobre Actividades de Masas, decreto núm. 24 y artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo) no están en conformidad con el derecho de los trabajadores de organizar sus actividades y programas libres de la inferencia de las autoridades públicas, y que la Comisión de Encuesta solicitó que se modificasen hace más de cinco años, la Comisión reitera sus solicitudes anteriores y pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas al respecto.***

Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que los empleados del Banco Nacional pueden recurrir a la huelga sin ser sancionados.

La Comisión recuerda que el Gobierno había reducido a la décima parte el precio de alquiler para los sindicatos con independencia de su afiliación. La Comisión toma nota del alegato del CDTU respecto a que el Gobierno ha anulado su decisión anterior y retomado la práctica de dificultar las actividades sindicales a través de la presión financiera. El CDTU indica a este respecto que a pesar de las numerosas promesas del Gobierno, aún no ha sido incluido en la lista de asociaciones públicas que disfrutan del derecho a 0,1 de factor de reducción en el pago de la renta. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 5 de noviembre de 2010 el decreto presidencial núm. 569 «que modifica y añade artículos a los decretos presidenciales núms. 148 de 24 de marzo de 2005 y 518 de 23 de octubre de 2009» ha sido adoptado para mejorar el mecanismo de renta y de reducir los costos de locación para los inmuebles alquilados por los sindicatos. Según el Gobierno, todos los sindicatos, cualquiera que sea su afiliación, pueden beneficiarse del derecho a 0,1 de factor de reducción en el pago de la renta.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha realizado progresos sustantivos en lo que respecta a implementar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y mejorar la aplicación de este Convenio en la legislación y en la práctica durante el año de memoria. De hecho, el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre las medidas adoptadas para enmendar las disposiciones legislativas en cuestión, tal como le habían solicitado que hiciese la Comisión, la Comisión de la Conferencia, la Comisión de Encuesta y el Comité de Libertad Sindical. La Comisión toma nota de que en 2010 sólo ha sido informada de una reunión del Consejo (14 de mayo) y de una reunión del grupo de trabajo tripartito (15 de octubre). Además, toma nota de que el único resultado que se señala de la reunión de 15 de octubre es la propuesta de que sus miembros sometan sus opiniones sobre nuevas medidas a adoptar con miras a mejorar la legislación teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, algo que se había dicho durante una serie de años que el Consejo estaba examinando. ***Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que en la legislación y en la práctica se garantiza efectivamente el pleno derecho a la libertad sindical y expresa la firme esperanza de que el Gobierno incremente su cooperación con todos los interlocutores sociales a este respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno y de la discusión que había tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2010. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB) sobre la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica, en una comunicación de fecha 20 de agosto de 2010, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que ya había tomado nota anteriormente con preocupación de los comentarios de 2009 formulados por el CSDB sobre el uso discriminatorio continuado de los contratos de duración determinada. El CSDB alegaba, en particular, que los afiliados de los sindicatos libres e independientes se ven forzados a abandonar sus sindicatos bajo la amenaza de disolución o de no renovación de sus contratos y proporcionó las siguientes estadísticas sobre las repercusiones de dichas amenazas sobre sus afiliados: el sindicato de base de la empresa «Grodno-Azot», había perdido 930 afiliados desde 2006; el sindicato de base de la empresa «Belshina», en Bobruisk, había perdido 50 afiliados desde 2006; el sindicato de base de la empresa química «Polimir», en Novopolotsk, había perdido aproximadamente 400 afiliados desde 2006, y el sindicato de base de la empresa de refinería de petróleo Mozyr, había perdido al menos 50 afiliados desde principios de 2009. El CSDB alegó asimismo que la afiliación sindical también se

había visto merma en los sindicatos de base de la empresa «Zenit», en Vileika (región de Minsk), en la Universidad de Pedagogía de Brest, en la central hidroeléctrica de Novolukoml y en otras pequeñas organizaciones sindicales. Según el CSDB, el escenario de presiones a los trabajadores era casi el mismo en todos los casos: los jefes de planta o directores ideológicos invitaban a los afiliados sindicales a firmar declaraciones en las que se indicaba que abandonaban los sindicatos independientes y suspendían el pago de las cuotas de afiliados sindicales. Aquellos que lo rechazaban, fueron amenazados con despido y no renovación de sus contratos de duración determinada. La Comisión expresó su firme esperanza de que el Consejo para la Mejora de la Legislación en la Esfera Social y Laboral («el Consejo», en lo sucesivo), examinaría en un futuro próximo los alegatos de actos de discriminación e injerencia antisindical sufridos por los sindicatos afiliados al CSDB y por sus afiliados en las empresas mencionadas, así como en «Mogilev Ziv», «Avtopark núm. 1», respecto de los miembros afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU), y solicitó al Gobierno que le informara de los resultados de la discusión y de las medidas adoptadas para reparar los daños sufridos. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya suministrado ninguna información a este respecto.

Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que en su reciente comunicación, el CSDB alega que no ha cesado la presión sobre los sindicatos independientes mediante el sistema de contratos de duración determinada, y que el decreto presidencial núm. 164, de fecha 31 de marzo de 2010 (que tiene por fin mejorar el plan contractual del empleo), no ha resuelto el problema. La Comisión entiende que este decreto otorga al empleador el derecho a establecer un contrato de empleo con un trabajador que no haya infringido la disciplina laboral y que haya trabajado para ese mismo empleador por un período no inferior a cinco años, pero esto no corrige el uso injusto del sistema.

La Comisión toma nota asimismo con **preocupación** del alegato del CSDB, según el cual ha aumentado el número de violaciones de los derechos sindicales, y sus miembros siguen sufriendo los actos de discriminación antisindical, incluidos despidos, no renovación de contratos, presiones y acosos. En particular, la Comisión **lamenta** tomar nota del caso en el que un activista sindical del Sindicato Independiente de Belarús (BITU) fue despedido de la Central Hidroeléctrica de Lukoml. La Comisión observa que, si bien la Comisión de la Conferencia tomó nota, en su reunión de junio de 2010, de la declaración del Gobierno, según la cual esta persona había sido reintegrada a su puesto de trabajo en diciembre de 2009 con arreglo a una sentencia de un tribunal, todo indica que el despido fue confirmado el 21 de mayo de 2010 a raíz de un recurso de apelación del empleador y de la oficina del fiscal.

La Comisión toma nota asimismo de los alegatos de amenazas e injerencias en los asuntos internos sindicales y de una nueva oleada de presiones para que los trabajadores abandonen su sindicato en la planta de piezas y unidades de tractor de Bobruisk (sindicato de base del Sindicato Libre de Belarús (BFTU)), la empresa «Grodno-Azot», la empresa «Delta Style», en Soligorsk, la empresa de construcción «Lavanstroï», y la empresa de montaje Minsk (todos ellos sindicatos de base del BITU).

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, según el CSDB, el Gobierno rehúsa recurrir al Consejo tripartito para discutir el fondo de la cuestión de la violación de los derechos sindicales. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a este respecto, el Gobierno no se ha referido a ninguna de las discusiones que tuvieron lugar en el Consejo el 14 de mayo de 2010 o en la reunión celebrada el 15 de octubre de 2010 del grupo de trabajo tripartito creado por el Consejo, en relación con los despidos, las amenazas, la injerencia y la presión antisindicales.

La Comisión urge, por consiguiente, al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los mencionados alegatos de discriminación e injerencia antisindicales sufridos por los sindicatos afiliados al CSDB y al REWU, y por sus afiliados en las empresas mencionadas, se someten a la atención del Consejo tripartito sin más demora. Pide al Gobierno que informe a la Comisión de los resultados de la discusión y de las medidas adoptadas para reparar los daños sufridos una vez verificada la veracidad de los actos de injerencia y discriminación antisindicales.

Además, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome medidas para asegurar que el personal de dirección de las empresas no interfiere en los asuntos internos de los sindicatos y, por otra parte, las instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a la administración judicial para que se investiguen exhaustivamente todas las quejas de injerencia y de discriminación antisindicales; si dichas quejas se verifican debería tomarse medidas para poner fin a tales actos y para sancionar a los responsables.

Artículo 4. La Comisión recuerda que había tomado nota, en su reunión de 26 de noviembre de 2009, de que el Consejo tripartito había discutido el asunto de la negociación colectiva en las empresas con varias organizaciones sindicales, así como el desarrollo del partenariado social, incluida la conclusión de convenios colectivos en las empresas «Grodno-Azot» y «Naftan». La Comisión pidió al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los resultados de esta discusión. Toma nota de la indicación del Gobierno de que la situación respecto al convenio colectivo en «Naftan» se ha resuelto favorablemente y que el sindicato afiliado al CSDB se ha sumado al convenio concluido por la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB). No obstante, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el CSDB señala que sus propuestas relativas a una colaboración social en las empresas de «Naftan» y «Grodno-Azot» han sido ignoradas o despreciadas por completo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que se ha creado un grupo tripartito de trabajo, donde están representados los sindicatos, tanto por el FPB como por el CSDB, a fin de elaborar un nuevo convenio general para 2011-2013. **La Comisión pide al Gobierno que suministre toda la información correspondiente a este respecto.**

La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar, sin demora, la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, en estrecha colaboración con todos los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales continuarán la cooperación en el marco del Consejo tripartito y de que ésta tendrá un verdadero impacto en el cumplimiento efectivo, en la ley y en la práctica, del derecho de sindicación.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 100.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Bélgica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

Comentarios de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2009 de la Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC), de la Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB) y de la Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB), que se refieren en particular a una decisión de justicia que restringiría la autonomía de los sindicatos en el ejercicio de sus poderes disciplinarios, así como el recurso sistemático de parte de los empleadores a la autoridad judicial para prohibir las acciones colectivas de los sindicatos, especialmente la instalación de piquetes de huelga. La Comisión recuerda que había tomado nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 26 de agosto de 2009, sobre ese mismo punto. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien enviar sus observaciones en respuesta a las observaciones de la CSI y a la comunicación de la CSC, de la FGTB y de la CGSLB.**

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda, además, que sus comentarios vienen refiriéndose, desde hace muchos años, a la necesidad de tomar medidas con miras a adoptar criterios legislativos objetivos, preestablecidos y precisos que rijan las reglas de acceso a las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores al Consejo Nacional del Trabajo. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la información según la cual se había llegado a un acuerdo político, en septiembre de 2009, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, para modificar la ley orgánica de 29 de mayo de 1952, de modo de establecer criterios cuantitativos y cualitativos a los que deberán dar satisfacción las organizaciones más representativas que desean ser representadas en el Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la ley de 30 de diciembre de 2009 sobre diversas disposiciones, y especialmente del capítulo 6, del título 10 de la mencionada ley, que modifica las leyes principales sobre las relaciones colectivas de trabajo, entre las cuales se encuentra la ley orgánica de 22 de mayo de 1952 del Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión toma nota de que en virtud de la ley, en adelante las organizaciones de trabajadores deberán dar satisfacción, de manera acumulativa, a los siguientes criterios de representatividad: estar constituidas en el plano nacional y tener un funcionamiento interprofesional; representar a la mayoría de los actores y de categorías del personal en los sectores público y privado; contar con un número mínimo de miembros cotizantes; y tener como objetivo estatutario la defensa de los intereses de los trabajadores.

Botswana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, así como de la respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Internacional de la Educación y del Sindicato de Docentes de Botswana (BTU) de 26 de agosto de 2010 sobre la injerencia del Gobierno en la organización interna del BTU, imponiendo el retiro de su presidente de su cargo de docente para impedir que dirija el sindicato docentes. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno con anterioridad que:

- enmendara el artículo 48B, 1), de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (TUEO), que garantiza algunas facilidades (acceso a las instalaciones de un empleador con fines de conseguir afiliados, celebrar reuniones o representar a los trabajadores; la deducción de las cuotas sindicales de los salarios de los empleados, el reconocimiento por parte de los empleadores de los representantes sindicales respecto de las reclamaciones, de la disciplina y de la finalización del empleo) sólo a los sindicatos que representen al menos a un tercio de los empleados de una empresa;
- enmendara el artículo 10 de la Ley TUEO para brindar a las organizaciones laborales la oportunidad de rectificar la ausencia de algunas de las exigencias formales de inscripción en el registro previstas en este artículo, y derogar los

artículos 11 y 15 que se traducen en la disolución automática y en la prohibición de las actividades de las organizaciones no registradas;

- enmendara el artículo 43 de la Ley TUEO, que prevé la inspección de las cuentas, los libros y los documentos de un sindicato por parte del registrador «en un plazo razonable» y que indique la aplicación práctica de los artículos 49 y 50 de la misma ley, que establecen la inspección por parte del Ministro «siempre que lo considere necesario por interés público» de los asuntos financieros de un sindicato, incluida la frecuencia con que se invocan estos artículos para proceder a la inspección de las finanzas sindicales;
- enmendara los artículos 9, 1), b), 13 y 14 de la Ley sobre Conflictos Laborales que autoriza al comisionado y al Ministro a remitir un conflicto en los servicios esenciales al arbitraje o a un tribunal del trabajo para que dictaminen al respecto; y a enmendar la lista de servicios esenciales especificada en la Ley sobre Conflictos Laborales, que incluye, entre otros, el Banco de Botswana, los servicios ferroviarios y los servicios de transporte y telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de todos esos servicios.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que siguen celebrándose consultas con los interlocutores sociales respecto de las enmiendas legislativas. **La Comisión confía que se tendrán en cuenta sus comentarios en el proceso de las enmiendas legislativas correspondientes. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados en relación con los puntos planteados. La Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT si así lo desea.**

Personal del servicio penitenciario. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que procediese a enmendar el artículo 2, 1), iv), de la Ley TUEO (Enmiendas) de 2003 y el artículo 2, 11), iv), de la Ley sobre Conflictos Laborales, que deniegan a los empleados de los servicios penitenciarios el derecho de sindicación, así como el artículo 35 de la Ley de Prisiones, que también prohíbe a los funcionarios de prisiones afiliarse a un sindicato o a cualquier órgano afiliado a un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no tiene intención de conceder a los empleados del servicio penitenciario el derecho a afiliarse a un sindicato puesto que su asociación de personal, tal como prevé la Ley de Prisiones, atiende adecuadamente las negociaciones sobre su bienestar, y condiciones de trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 35, párrafo 3, de la Ley de Prisiones, un funcionario de prisiones sólo podrá ser miembro de un sindicato establecido por el Ministerio y regulado del modo previsto en la Ley y que no existe ninguna otra disposición del derecho de sindicación en la Ley de Prisiones. **En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende los artículos anteriormente citados de la Ley TUEO, de la Ley sobre Conflictos Laborales y de la Ley de Prisiones a fin de garantizar al personal de los servicios penitenciarios el derecho a constituir y afiliarse a las organizaciones que elijan libremente.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010, así como de la respuesta del Gobierno.

Ámbito de aplicación del Convenio. Aplicación del Convenio al personal penitenciario. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que modificara el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, el artículo 2 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Enmienda) (TUEO), y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, a efectos de garantizar que se otorgue al personal penitenciario todas las garantías previstas en el Convenio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, éste no tiene intención de conceder al personal penitenciario el derecho de sindicación, ya que, su asociación de personal, establecida por la Ley de Prisiones, estaría atendiendo adecuadamente las negociaciones relativas a su bienestar y condiciones de trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 35, párrafo 3, de la Ley de Prisiones, un funcionario de prisiones solamente podrá ser miembro de una asociación establecida por el Ministro y regulada según lo dispuesto en la ley, y que, en virtud del artículo 35, párrafo 4, cualquier funcionario de prisiones que sea miembro de un sindicato o cualquier persona afiliada a un sindicato podrá ser despedido del servicio. La Comisión recuerda que todos los funcionarios públicos que no sean empleados de la administración del Estado deberían disfrutar de protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindical y que su sindicato debería disfrutar de los derechos de negociación. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende la Ley sobre Conflictos Sindicales, la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (TUEO) y la Ley de Prisiones a fin de garantizar al personal penitenciario los derechos consagrados en el Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota además de la declaración del Gobierno según la cual se estaban celebrando consultas con respecto a la observación anterior a la CSI de acuerdo con la cual si un sindicato no está registrado, los miembros del comité del sindicato no están protegidos contra la discriminación antisindical (por ejemplo, el artículo 23 de la Ley de Empleo). El Gobierno no hace referencia a esta cuestión en su memoria. **En estas circunstancias, recordando que el Gobierno es responsable de la prevención de todos los actos de discriminación antisindical a fin de dar cumplimiento al artículo 1 del Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los miembros de un comité sindical, incluidos los de sindicatos no registrados, disfrutan de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.**

Artículos 2 y 4. Protección contra actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionase información sobre los progresos realizados con respecto a los siguientes cambios legislativos:

- la adopción de disposiciones legislativas que garanticen una adecuada protección contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores en la constitución, el funcionamiento o la administración de los sindicatos, junto con sanciones efectivas y suficientemente disuasorias;
- la derogación del artículo 35, párrafo 1), b), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, que permite que un empleador o una organización de empleadores recurra al Comisionado para retirar el reconocimiento otorgado al sindicato, basándose en que el sindicato se niega a negociar de buena fe con el empleador, y
- la modificación del artículo 20, párrafo 3, de la Ley sobre Conflictos Sindicales, con el fin de garantizar que sólo se permita el arbitraje obligatorio de conflictos de intereses en los siguientes casos: 1) cuando la parte que solicita el arbitraje sea un sindicato que negocia un primer convenio colectivo; 2) en los conflictos relativos a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, y 3) en los conflictos relativos a servicios esenciales. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha incluido un proyecto en el Plan 10 de Desarrollo Nacional para establecer un sistema independiente de resolución de conflictos sindicales.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, no han finalizado las consultas con los interlocutores sociales en relación con las enmiendas legislativas. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todos los progresos realizados sobre las mencionadas disposiciones, y confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias en un futuro muy próximo. La Comisión alienta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo estima conveniente.***

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI en relación con la necesidad de que un sindicato represente una proporción significativa de la fuerza de trabajo a fin de poder negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley TUEO y en consonancia con el artículo 32 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, el número mínimo de trabajadores establecido para que un empleador reconozca a una organización sindical es de un tercio del total de la fuerza de trabajo. La Comisión recuerda que cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información, en su próxima memoria, sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar que, cuando ningún sindicato representa un tercio del porcentaje de trabajadores de una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva se concedan a todos los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados.***

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1997)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la Ley de Sindicatos y de Organizaciones de Empleadores (TUEO) (enmienda), de 2003, y de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), de 2004.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de que se ha enmendado la Ley TUEO y actualmente comprende a los «funcionarios públicos», incluyendo a la administración pública local unificada y al sector de la enseñanza unificada. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el servicio penitenciario de Botswana aún sigue excluido del ámbito de aplicación de la Ley sobre la Administración Pública, la Ley TUEO y la Ley sobre Conflictos Laborales. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud de las leyes y reglamentos nacionales, el servicio penitenciario de Botswana presta servicios de seguridad. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que, en virtud del *artículo 1*, sólo pueden ser excluidos del ámbito del Convenio, la policía, las fuerzas armadas, los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se consideran con poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que enmiende el artículo 2 de la Ley de Sindicatos y de Organizaciones de Empleadores (TUEO) (enmiendas) de 2003, el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Comerciales, y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, a fin de garantizar a los funcionarios de instituciones penitenciarias los derechos consagrados en el Convenio.***

Artículo 5. La Comisión toma nota de que la legislación actual no otorga una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se está revisando la Ley sobre la Administración Pública y se tomarán en consideración los comentarios formulados por la Comisión. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que vele por que el proyecto de legislación contenga disposiciones precisas que otorguen una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra todo acto de injerencia de las autoridades públicas en su constitución, funcionamiento o administración.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bulgaria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

Artículo 3 del Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Bulgaria (CITUB) sobre las cuestiones que han venido planteando desde hace varios años y, en particular, sobre la necesidad de introducir enmiendas en las siguientes disposiciones:

- el artículo 11, 2) y 3) de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos, que prevé que la decisión de recurrir a la huelga se adopte por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o unidad concernida, y el artículo 11, 3) que dispone que debe declararse cuál será la duración de la huelga;
- el artículo 51 de la Ley sobre Transporte Ferroviario, de 2000, que prevé que, cuando una acción reivindicativa se decide de conformidad con esta Ley, los trabajadores y los empleadores deben proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios que correspondan al menos al 50 por ciento del volumen del transporte que se proporcionaba antes de la huelga. La Comisión había recordado con anterioridad que, teniendo en cuenta que el establecimiento de un servicio mínimo demasiado amplio limita uno de los medios fundamentales de presión de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, las organizaciones de trabajadores deberían tener la posibilidad de participar en el establecimiento de este servicio, junto con los empleadores y los poderes públicos. Cuando no es posible ningún acuerdo, la cuestión debería someterse a un órgano independiente, y
- las restricciones al derecho de huelga de los funcionarios en virtud del artículo 47 de la Ley sobre los Funcionarios, incluidos los funcionarios que no puede considerarse que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria: i) con respecto al voto de huelga, reitera su compromiso en las consultas tripartitas con miras a alcanzar una solución aceptable por ambas partes en la que se dé cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión; ii) sobre la cuestión del derecho a la huelga en el sector del transporte ferroviario, hace hincapié en su voluntad de resolver esta cuestión y lograr progresos en un futuro cercano, e indica que ha iniciado discusiones internas con los expertos acerca de una posible enmienda a la Ley de Transporte Ferroviario, y iii) está dispuesto a reiniciar la discusión sobre el derecho a la huelga de los funcionarios públicos con miras a encontrar una solución a este conflicto, acoge con beneplácito la asistencia técnica de la OIT, e indica que se ha creado un grupo de trabajo para formular propuestas de enmiendas legislativas a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio. **La Comisión aprecia la información proporcionada por el Gobierno y espera que se tendrán en cuenta sus comentarios en el proceso de enmiendas legislativas, así como de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2696. La Comisión pide al Gobierno que transmita todo nuevo texto legislativo una vez que haya sido adoptado.** La Comisión confía en que tal como lo solicitó el Gobierno la OIT seguirá proporcionando asistencia técnica.

Con respecto a sus comentarios anteriores sobre el artículo 11, párrafo 3, de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos, que estipula la obligación de declarar la duración de la huelga, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que podría declararse una huelga durante un período indefinido de tiempo o hasta la satisfacción a las demandas solicitadas.

La Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre el texto legal por el que se derogaba la prohibición de huelga en los sectores de la energía, la comunicación y la salud.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión recuerda que había pedido con anterioridad al Gobierno que enviara sus observaciones sobre los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Bulgaria (CITUB) sobre la lentitud de los procedimientos sobre discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 310, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil (que entró en vigor en 2008), de acuerdo con el cual, las reclamaciones por despido improcedente, la reintegración al trabajo y las indemnizaciones son examinadas mediante procedimiento sumario. **La Comisión solicita al Gobierno que indique la duración promedio de los procedimientos por discriminación antisindical en la práctica.**

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. Anteriormente, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la protección adecuada, inclusive mediante sanciones disuasorias contra los actos de injerencia por parte de las organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere una vez más al artículo 33 del Código del Trabajo, que establece la autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para formular sus estatutos, elegir a sus representantes y adoptar sus programas de acción. El Gobierno considera que no es necesario establecer una prohibición explícita de los actos de injerencia. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud del artículo 2 del Convenio, se considerarán actos de injerencia todas las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por una organización de empleadores, o a sostener económicamente organizaciones de trabajadores con objeto de colocar

estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Asimismo, la Comisión recuerda que para garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio, la legislación debería prohibir explícitamente todos estos actos de injerencia y establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia. Además, para dar a estas medidas la publicidad necesaria y garantizar su plena eficacia en la práctica, las disposiciones sustantivas, así como los recursos y las sanciones previstos para garantizar su aplicación deberían figurar de forma explícita en la legislación sobre la materia (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 232). **Tomando nota de que la legislación no contiene disposiciones en relación con la protección antes descrita, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección adecuada, incluso a través de sanciones disuasorias, contra los actos de injerencia llevados a cabo por las organizaciones de empleadores.**

Artículo 4. La Comisión había tomado nota de que el artículo 51, b), párrafos 1 y 2, del Código del Trabajo dispone que los convenios colectivos por rama o industria se concluyen entre las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores en base a un acuerdo entre las organizaciones nacionales a las que están respectivamente afiliadas. A este respecto, tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno respecto a que las organizaciones no afiliadas a una organización nacional representativa no pueden concluir convenios colectivos a nivel de rama o de sector aunque sí pueden hacerlo a nivel de empresa. Teniendo en cuenta que, requerir a las organizaciones que la afiliación a una organización nacional a fin de poder realizar acuerdos sectoriales o por rama es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio, la Comisión solicitó al Gobierno que modificara el artículo 51, b), párrafos 1 y 2, del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está dispuesto a celebrar las consultas necesarias a fin de alcanzar una decisión aceptable por las partes en esta materia. **La Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno y espera que se adoptarán las medidas legislativas necesarias, en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución a este respecto.**

Artículos 4 y 6. La Comisión había tomado nota con anterioridad de los comentarios formulados por la CSI y la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Bulgaria (CITUB) sobre la denegación de los derechos de negociación colectiva a los funcionarios públicos y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la Ley de la Función Pública a fin de garantizar el derecho de la negociación colectiva a todos los funcionarios públicos, con la única excepción de los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, a pesar de la ausencia de un derecho de negociación colectiva en el sentido estricto del término, en virtud del artículo 44, párrafo 3, de la Ley de la Función Pública, los sindicatos pueden representar y defender los derechos de los funcionarios públicos en cuestiones relativas a la función pública y la seguridad social a través de propuestas, solicitudes, y la participación en la redacción de los reglamentos y ordenanzas internos pertinentes, así como en la discusión sobre las cuestiones de interés económico y social. Las cuestiones que hayan sido reguladas mediante legislación no podrán ser objeto de negociación colectiva. El Gobierno añade que los representantes de las organizaciones de funcionarios públicos pueden formar parte de la comisión de la competencia para la selección de candidatos para puestos en la función pública, así como participar en el proceso de evaluación de los funcionarios públicos. Sin embargo, las cuestiones relacionadas con los ingresos y la seguridad social en la función pública se discuten en el seno del Consejo Nacional para la Cooperación Tripartita, en el que están representadas todas las organizaciones nacionales representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica que está dispuesto a celebrar las consultas necesarias a fin de alcanzar una decisión aceptable para todas las partes sobre esta cuestión. **La Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno y espera que se adoptarán las enmiendas legislativas necesarias en un futuro próximo y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión había tomado nota con anterioridad de los comentarios de la Asociación Industrial Búlgara (BIA) sobre la aplicación del Convenio. La BIA indicó que el artículo 51, a), b) y c), del Código del Trabajo concede a las organizaciones de trabajadores el derecho a presentar proyectos de convenios colectivos y que este mismo derecho no se amplía a las organizaciones de empleadores. La Comisión solicitó al Gobierno que respondiera a los comentarios formulados por la BIA. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que, con arreglo a la legislación en vigor, los sindicatos pueden elaborar y presentar proyectos de convenios colectivos. En el momento de las negociaciones, no obstante, cada una de las partes tiene libertad para proponer enmiendas al proyecto. Las organizaciones de empleadores pueden elaborar su propia propuesta y no están obligadas a aceptar el proyecto propuesto por el sindicato. Tan sólo se firma el convenio colectivo que satisface los intereses de ambas partes.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias. Recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia de la OIT si así lo desea.

Burkina Faso

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio, que dan cuenta de los despidos de delegados sindicales y de afiliados por haber participado en huelgas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios de la CSI de 2009.**

Artículo 3 del Convenio. Ocupación de los lugares de trabajo en caso de huelga. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 386 del Código del Trabajo, el ejercicio de huelga no debe acompañarse, en ningún caso, de una ocupación de los lugares de trabajo o de su proximidad inmediata, bajo pena de sanciones penales previstas por la legislación en vigor. Al respecto, la Comisión había recordado que las limitaciones impuestas a los piquetes de huelga y a la ocupación de los locales, deberían limitarse a los casos en los que las acciones perdieran su carácter pacífico o en los casos en los que se obstaculizara el respeto de la libertad de trabajo de los no huelguistas o el derecho de la dirección de la empresa de entrar en los locales. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no comunica ninguna información al respecto. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 386 del Código del Trabajo, en el sentido indicado, con el fin de que las restricciones que prevé sólo se apliquen en los casos en los que las huelgas perdieran su carácter pacífico o en los casos en los que se obstaculizaran el respeto de la libertad de trabajo de los no huelguistas y el derecho de la dirección de la empresa de entrar en los locales.**

Movilización forzosa de los funcionarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de modificar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN de 25 de julio de 1960, que prevén especialmente que, con el fin de garantizar la permanencia de la administración y de la seguridad de las personas y de los bienes, los funcionarios pueden ser movilizados para asegurar el cumplimiento de sus funciones. La Comisión había recordado que sería conveniente circunscribir los poderes de movilización forzosa de las autoridades públicas sobre los trabajadores en los casos en los que pudiese limitarse el derecho de huelga, o incluso prohibirse. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado que consideraba revisar la ley núm. 45-60/AN, y había solicitado al Gobierno que indicara toda modificación o derogación de los artículos 1 y 6 de la mencionada ley. **Al tiempo que toma nota de la ausencia de información al respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique toda medida adoptada para modificar o derogar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN, en el sentido de los principios mencionados.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fechas 26 de agosto de 2009 y 24 de agosto de 2010, que se refieren a prácticas antisindicales, y en particular, a despidos y traslados. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto.**

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había esperado que el Gobierno podría indicar el número aproximado de trabajadores y los sectores cubiertos por los convenios colectivos en vigor y había pedido que comunicara todas las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva (e incluso en los sectores de la panadería, el transporte por carretera y los medios de comunicación, sobre los cuales la Comisión había solicitado información en sus comentarios anteriores) especialmente por parte de la Dirección de Relaciones Profesionales y Promoción del Diálogo Social (DRPPDS).

Por lo que respecta al número aproximado de trabajadores y sectores cubiertos por los convenios colectivos en vigor, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en razón de ciertas limitaciones debidas al proceso electoral no se han reunido las informaciones solicitadas. Sin embargo, el Gobierno añade que espera que las elecciones tendrán lugar en breve plazo y permitirán que se determine el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en vigor. **La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones solicitadas una vez que éstas estén disponibles.**

En relación con las medidas de promoción de la negociación colectiva, especialmente por parte de la DRPPDS, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: 1) la DRPPDS ha iniciado negociaciones con los interlocutores sociales sobre la revisión del convenio colectivo interprofesional; 2) en ocasión de estas negociaciones, los interlocutores sociales expresaron que deseaban privilegiar las negociaciones para la conclusión o la revisión de los convenios sectoriales; 3) en consecuencia, la DRPPDS procedió a la identificación de los sectores de actividad cubiertos por los convenios anteriores y aquellos que no están cubiertos, para alentar la negociación colectiva por parte de los interlocutores sociales, y 4) se organizaron cursos de formación para reforzar la capacidad de los interlocutores sociales en materia de negociación colectiva y está previsto impartir otras formaciones en colaboración con el Programa de diálogo social en África de habla francesa (PRODIAF). Además, la Comisión toma nota de que en relación con el sector de los medios de comunicación, se ha negociado el convenio colectivo sectorial, suscrito el 6 de enero de 2009 y continúan las negociaciones en los sectores de la panadería, el transporte por carretera, la banca y los establecimientos financieros. **La**

Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones relativas a toda evolución que se observe en ese ámbito y que indique cuáles son los convenios colectivos que se han concluido.

La negociación colectiva en el sector público. En relación con los órganos consultivos de la función pública, entre los que se encuentra el Consejo Consultivo de la Función Pública, de carácter tripartito, y que tiene competencias en materia de concertación (artículo 51 de la Ley núm. 013/98/AN, de fecha 28 de abril de 1998, sobre la Función Pública), la Comisión había tomado nota de que los interlocutores sociales aún no habían designado a sus representantes y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre todos los cambios que se produjeran a ese respecto. La Comisión también había pedido al Gobierno que precisase las categorías de funcionarios que no ejercen actividades propias a la administración del Estado y que disfrutaban del derecho a la negociación colectiva.

A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 019-2005/AN, de fecha 18 de mayo de 2005, por la que se modifica la ley núm. 013/98/AN, de fecha 28 de abril de 1998. También toma nota de la indicación del Gobierno según la cual todos los funcionarios, con excepción de las categorías siguientes: los funcionarios que cumplen funciones de director general, director técnico y de director de servicio que ejercen actividades propias a la administración del Estado, gozan plenamente del derecho de sindicación colectiva. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en relación con los representantes del Consejo Consultivo de la Función Pública, la Comisión pide al Gobierno que: 1) indique si esos representantes han sido designados, así como todo hecho nuevo que se produzca en ese ámbito, y 2) comunique copia de la ley núm. 019-2005/AN, de fecha 18 de mayo de 2005, por la que se modifica la ley núm. 013/98/AN, de fecha 28 de abril de 1998, para evaluar la aplicación del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado.**

Burundi

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. **La Comisión lamenta una vez más observar la falta de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho de sindicación de los magistrados y observa que este hecho es la causa de las dificultades de registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi. La Comisión espera que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para adoptar las disposiciones reglamentarias en cuestión, de manera de garantizar y determinar claramente el derecho de sindicación de los magistrados.**

Derecho de sindicación de los menores. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la cuestión de la conformidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio, en la medida en que dicho artículo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a sindicatos profesionales sin una autorización expresa, parental o tutelar. **La Comisión pide al Gobierno que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los menores de 18 años que ejerzan una actividad laboral, sin que se requiera la autorización parental o tutelar.**

Artículo 3. Derecho de los trabajadores y empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción, sin injerencia de los poderes públicos. Elección de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 275 del Código del Trabajo que establece las siguientes condiciones para acceder a un cargo de dirigente o de administrador sindical:

- *Antecedentes penales.* El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales no deberán haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.
- *Pertenencia a la profesión.* El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio durante al menos un año. La Comisión había solicitado al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 275, 3) y 4), del Código del Trabajo teniendo plenamente en cuenta los principios mencionados.

Derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la cuestión de la sucesión de procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parecen conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga. **Recordando que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales del que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros, la Comisión urge al Gobierno a que adopte y comunique el texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga teniendo en cuenta los principios mencionados.**

Además, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada con aviso previo, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa. La Comisión recordó que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el *quórum* y la mayoría exigida, no

deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el *quórum* o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase el Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 170). **La Comisión urge al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para modificar el artículo 213, teniendo en cuenta los principios que acaban de señalarse.**

La Comisión observa que el Gobierno ha constituido un comité tripartito al que se le ha encargado proponer rápidamente nuevas disposiciones para el Código del Trabajo que tengan en cuenta, entre otras, las reivindicaciones de los interlocutores sociales, los informes de la inspección del trabajo y los comentarios de la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso en los trabajos de revisión del Código del Trabajo y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 24 de agosto de 2010, sobre la aplicación del Convenio así como alegatos relativos a amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y un atentado contra el presidente del Sindicato Libre de los Médicos de Burundi y otros actos de intimidación contra sindicalistas. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones en respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), y de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. **Carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en caso de violación de los artículos 1 (protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical) y 2 (protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras) del Convenio.** La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se modificarían las disposiciones en consideración con la colaboración de los interlocutores sociales. **La Comisión lamenta que no se haya incorporado a la legislación ninguna modificación y, recordando la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias, espera que el Gobierno pueda incorporar en la legislación, en un futuro próximo, las modificaciones necesarias. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 4. **Derecho de negociación colectiva en la práctica.** La Comisión había tomado nota con anterioridad de que sólo existía un convenio colectivo en Burundi. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, corresponde a los interlocutores sociales tomar la iniciativa de proponer convenios colectivos y que, en definitiva, se conforman con concluir acuerdos de empresa, que son muy numerosos en las empresas paraestatales. La Comisión recuerda que, si bien el Convenio no conlleva ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a establecer mecanismos de negociación colectiva. **La Comisión toma nota del establecimiento de un programa de fortalecimiento de las capacidades de los actores del diálogo social y pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas precisas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, especialmente sobre el número de convenios colectivos concluidos hasta la fecha y los sectores de actividad concernidos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.**

Artículo 6. **Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado.** La Comisión toma nota de las deficiencias del diálogo social en la función pública señaladas por la CSI y la COSYBU. La Comisión había solicitado al Gobierno que le precisara si están aún en vigor las disposiciones que implican restricciones al campo de la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos de Burundi, especialmente en lo que atañe a la fijación de los salarios, por ejemplo: 1) el artículo 45 del decreto-ley núm. 1/23, de 26 de julio de 1988, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije, previa aprobación del Ministro de Tutela, el nivel de remuneración de los empleos permanentes y temporales, y determine las condiciones de contratación y de despido; y 2) el artículo 24 del decreto-ley núm. 1/24, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije el estatuto del personal de la administración personalizada, a reserva de la aprobación del ministro competente. La Comisión había tomado nota de que, en su respuesta, el Gobierno indicaba que esos artículos seguían estando en vigor, pero que en realidad los funcionarios del Estado participaban en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de negociación colectiva y es, por otra parte, por ello que existen los convenios en los sectores de la educación y de la salud; en el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas, los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, puesto que éstos están representados en los consejos de administración, y los consejos de empresa o los sindicatos presentan al empleador las reivindicaciones de orden salarial, interviniendo sólo el Ministro de Tutela para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para alinear la legislación a la práctica y, sobre todo, modificar los artículos 45 del decreto-ley núm. 1/23 y 24 del decreto-ley núm. 1/24, de modo que las organizaciones de funcionarios y de empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan negociar sus salarios y otras condiciones de trabajo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cabo Verde

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1979)

Artículo 4 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva. La Comisión tomó nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2622 (reunión de marzo de 2010), por las que se pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar o derogar el artículo 110 del Código del Trabajo que obligaba a las partes que concluían un convenio colectivo a asumir el costo de su publicación en el *Boletín Oficial*. El Comité de Libertad Sindical señaló esta cuestión a la atención de la Comisión de Expertos. La Comisión toma nota con *interés*, de que el decreto ley núm. 5/2010, de 16 de junio de 2010, prevé que los convenios colectivos podrán publicarse sobre el sitio Internet del Ministerio de Trabajo.

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al número muy reducido de convenios colectivos. La Comisión recuerda que el Gobierno envió una copia de dos convenios colectivos (telecomunicaciones y seguridad privada) señalando que las negociaciones colectivas debían ser voluntarias y que su función consistía en promoverlas sin imponerlas. El Gobierno añadió que la asistencia técnica de la Oficina en materia de fortalecimiento de las capacidades de los interlocutores sociales en la técnica de las negociaciones colectivas contribuiría a mejorar la situación. El Gobierno indicó que los interlocutores sociales estaban de acuerdo en pedir esta asistencia técnica.

A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión Nacional de Trabajadores de Cabo Verde – Central Sindical (UNTC-CS) y la Confederación Caboverdiana de los Sindicatos Libres (CCSL), de fecha 19 de febrero de 2010. La UNTC-CS señala que las razones de la disminución del número de convenios colectivos concluidos son diversas, especialmente el escaso compromiso de las instituciones que trabajan en el fomento de la negociación colectiva, así como la falta de voluntad para hacer respetar los escasos convenios colectivos en vigor. Por su parte, la CSSL indica que el Gobierno no estuvo en condiciones de sensibilizar y promover los convenios colectivos, y las actividades se limitaron a la realización de simples seminarios o talleres que no se tradujeron en acciones concretas para la negociación colectiva. Los principales sectores económicos (transporte aéreo, trabajo portuario, seguros, abastecimiento de agua y electricidad, salud, educación, administración pública), dependen del Gobierno que no tiene legitimidad ni credibilidad suficiente para promover y exigir la conclusión de convenios colectivos en los demás sectores.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, pese al ligero aumento del número de convenios colectivos concluidos, el total sigue siendo escaso. Toma nota de que, en relación con los sectores de actividad mencionados por la CCSL, el Gobierno indica la conclusión de un convenio colectivo con la empresa ELECTRA S.A., y la próxima publicación de un convenio concluido con la empresa TAP-Air Portugal.

La Comisión expresa su *preocupación* por el escaso número de convenios colectivos que se han concluido. Además, observa que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina de la OIT en Dakar para promover la negociación colectiva voluntaria, y que, a estos efectos ha previsto la realización de una serie de conferencias, en curso de realización. ***La Comisión espera firmemente que el Gobierno proseguirá sus esfuerzos y pide que siga comunicando información sobre toda evolución en ese ámbito. La Comisión espera que la asistencia técnica solicitada pueda concretarse en un futuro muy próximo.***

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, en relación con actos de violencia y acoso contra dirigentes sindicales y miembros de sindicatos, así como otras violaciones del Convenio. La Comisión toma nota en particular de la información transmitida por la CSI en relación con el hecho de que no existan tribunales laborales, las deficiencias generales del sistema judicial que se han puesto de manifiesto en relación con los asesinatos de los sindicalistas Chea Vichea y Ros Sovannareth, y el persistente clima de represión de las actividades sindicales.

La Comisión también toma nota de los comentarios del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC), de 31 de agosto de 2010, en los que se indica que los sindicatos independientes siguen siendo frágiles, carecen de los recursos necesarios y funcionan en un contexto extremadamente difícil; que el FTUWKC lucha por conseguir que el Gobierno lo reconozca como una parte interesada válida en el proceso de toma de decisiones políticas; y que no se ha producido pausa alguna en el acoso antisindical, la intimidación y el despido de miembros de sindicatos, que continúan siendo víctimas de la violencia policial, ataques, la insuficiencia de la aplicación de la ley y la impunidad de los empleadores. Asimismo, la Comisión toma nota de que el FTUWKC indica que la ley de 2009 sobre manifestaciones pacíficas afecta gravemente a la organización de huelgas, mítines y otras actividades sindicales y que el Código Penal de 2009, al mantener la difamación y la desinformación como delitos, afecta potencialmente a las actividades sindicales. ***La***

Comisión urge al Gobierno a que en su próxima memoria transmita sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por la CSI y el FTUWKC.

Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con los asesinatos de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy y la persistente represión de sindicalistas (caso núm. 2318) y la denegación del derecho de los empleados públicos a constituir sindicatos (caso núm. 2222).

En cuanto a la impunidad que prevalece en el asesinato de los sindicalistas antes mencionados, la Comisión recuerda que dos individuos fueron condenados por el asesinato de Chea Vichea (Sok Sam Oeun y Born Samnang) y Saveth Thach fue condenado por el asesinato de Ros Sovannareth después de un juicio repleto de irregularidades judiciales y la ausencia del debido proceso. A pesar de los llamamientos internacionales, desde el momento en que estos asesinatos ocurrieron, así como desde cuando ocurrió el asesinato de Hy Vuthy, para que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas, independientes e imparciales, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas adoptadas a este respecto o para proporcionar cualquier informe independiente. Aunque toma nota de que las condenas de Sok Sam Oeun y Born Samnang se remitieron a la Corte de Apelaciones del Tribunal Supremo y que han sido puestos en libertad bajo fianza, el Gobierno todavía no ha proporcionado ninguna información sobre las investigaciones que se llevarán a cabo para determinar los verdaderos asesinos materiales y los instigadores del asesinato de Chea Vichea. Por otra parte, Thach Saveth está esperando una revisión de su condena por el Tribunal Supremo desde hace varios años. No se ha proporcionado información sobre los progresos realizados en las investigaciones sobre el asesinato de Hy Vuthy.

Por último, la Comisión toma nota de las discusiones sobre Camboya que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (junio de 2010). En particular, toma nota de que la Comisión de la Conferencia lamentó la falta de información en relación con las investigaciones independientes cuya realización se espera desde larga data sobre estos asesinatos. La Comisión de la Conferencia recordó que la libertad sindical y los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole, e instó al Gobierno a garantizar el respeto de este principio fundamental y a acabar con la impunidad tomando las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar investigaciones completas e imparciales sobre los asesinatos de estos dirigentes sindicales y para llevar ante la justicia no sólo a los autores sino también a los instigadores de esos crímenes atroces. Además, tomando nota de las graves irregularidades que se han producido en los procesos judiciales, tal como ya señaló la Corte Suprema, la Comisión de la Conferencia indicó que esperaba que se retiraran inmediatamente los cargos penales contra las personas que habían sido condenadas por esos asesinatos y que el Tribunal Supremo revisase rápidamente la apelación de Thach Saveth y garantizase su liberación.

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión urgió al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores se respeten plenamente y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima libre de intimidación y de riesgos. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en relación con el persistente clima de violencia e intimidación contra los sindicalistas. La Comisión recuerda de nuevo que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima libre de violencia, de presión o de amenazas de todo tipo contra los dirigentes y los afiliados de las organizaciones de trabajadores y que la detención de sindicalistas por razones vinculadas con sus actividades en defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave injerencia en las libertades civiles en general y en los derechos sindicales en particular. La Comisión también recuerda que los trabajadores tienen derecho a participar en manifestaciones pacíficas a fin de defender sus intereses laborales. **En virtud de lo anterior, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, en un futuro próximo, para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores se respetan plenamente y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima desprovisto de intimidación y riesgos para su seguridad personal y sus vidas, de acuerdo con los principios antes mencionados.**

En lo que respecta a los asesinatos de los sindicalistas Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, en sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase medidas concretas y tangibles, de manera urgente, para llevar a cabo investigaciones independientes y facilitar una revisión acelerada de las condenas de Born Samnang y Sok Sam Oeun por el asesinato de Chea Vichea, así como de la condena de Thach Saveth por el asesinato de Ros Sovannareth, y que tomase medidas para su liberación, en espera del resultado de las mencionadas investigaciones independientes. La Comisión toma nota de que durante las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia el Gobierno indicó que Born Samnang y Sok Sam Oeun habían sido puestos en libertad bajo fianza, en espera de que la Corte de Apelación procediera a un nuevo examen del caso, después de que la Corte Suprema encontrara que se habían producido deficiencias en el proceso penal. El Gobierno añade en su memoria que no ha recibido información sobre la posible fecha de la nueva vista del caso. La Comisión toma nota de que el FTUWKC indica que, el 17 de agosto de 2009, la Corte de Apelación ordenó que se reabriese el caso de Chea Vichea para realizar nuevas investigaciones, pero que no se llevaron a cabo investigaciones posteriores. La Comisión toma nota con **preocupación** de que en su memoria el Gobierno no trasmite información alguna sobre progresos realizados en relación con las investigaciones de esos tres asesinatos. **Por consiguiente, la Comisión urge de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, de manera urgente, para garantizar que se lleven a cabo investigaciones independientes e imparciales sobre los asesinatos de los dirigentes sindicales antes mencionados y a llevar ante la justicia no sólo a los autores sino también a los instigadores**

de estos crímenes horribles. En particular, la Comisión urge al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información precisa y detallada sobre:

- i) **las medidas adoptadas para exonerar de los cargos presentados en contra de Born Samnang y Sok Sam Oeun y para que se les devuelva la fianza y sobre la reapertura de la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea tal como solicitó la Corte Suprema;**
- ii) **la revisión que se espera por la Corte Suprema de la decisión de la Corte de Apelación en relación con la condena de Thach Saveth por el asesinato de Ros Sovannareth, y el inicio de la investigación de este crimen, y**
- iii) **los cambios producidos en lo que respecta a la investigación del asesinato de Hy Vuthy.**

Independencia del Poder Judicial. En su observación anterior, la Comisión, tomando nota de las conclusiones de la misión de contactos directos llevada a cabo en Camboya en abril de 2008 en relación con graves problemas de capacidad y falta de independencia del Poder Judicial, pidió al Gobierno que adoptase medidas concretas y tangibles, de manera urgente, para garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial, incluidas medidas de creación de capacidades y de instauración de salvaguardias contra la corrupción. A este respecto, la Comisión toma nota del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Camboya, de 16 de septiembre de 2010, en el que se recomiendan diversas medidas para mejorar la independencia del Poder Judicial y, en particular, la adopción sin demora de la ley sobre el estatus de jueces y fiscales y la ley sobre la organización y funcionamiento de las cortes. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial, en particular en lo que respecta a la adopción de la ley sobre el estatus de jueces y fiscales y la ley sobre la organización y funcionamiento de las cortes, junto con una copia de la legislación pertinente.**

Imperio de la ley y cambios legislativos. Por último, la Comisión toma nota de que durante las discusiones en la Comisión de la Conferencia el Gobierno recordó que: i) estaba examinando la posibilidad de crear un tribunal del trabajo de conformidad con las normas internacionales, y que ii) el proyecto de ley sobre sindicatos, en el que estaba trabajando en cooperación con la OIT, se adoptaría en el Parlamento en 2011, y que esperaba que la ley garantizase el derecho de los trabajadores y empleadores a asociarse y negociar colectivamente. El Gobierno añade en su memoria que el grupo de trabajo del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional ha terminado su revisión del proyecto de ley sobre sindicatos que contiene 17 capítulos (90 artículos), que se ha enviado a la OIT para su revisión y se transmitirá para consultas a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y después se examinará en una reunión abierta entre diversas partes (que reunirá a representantes de instituciones gubernamentales, sindicatos, asociaciones de empleadores y organismos internacionales, incluidos la OIT y la Cooperación Financiera Internacional (Grupo del Banco Mundial)). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la creación del tribunal del trabajo y sobre la adopción de la ley sobre sindicatos, así como sobre los procesos de consulta llevados a cabo a este respecto.**

Recordando su solicitud al Gobierno de que realizase todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de poner su legislación de conformidad con el Convenio, la Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados el 24 de agosto de 2010 por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se refieren a los asuntos que están ya examinándose, así como a los graves y numerosos actos de discriminación e injerencia antisindicales, a los obstáculos a la negociación colectiva y al diálogo social. La Comisión también toma nota de los comentarios presentados el 31 de agosto de 2010 por el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC). **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de que en el marco de la discusión sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2010 (99.ª reunión), puso de relieve, en particular, la necesidad de garantizar que el actual proceso de reforma armonice más la legislación con el Convenio. También toma nota de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en torno al deficiente marco legislativo de los casos de discriminación antisindical y de no reconocimiento de los derechos de negociación colectiva a los funcionarios públicos (véanse los casos núms. 2443, 2655 y 2222).

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión se había referido a la necesidad de una protección legal adecuada contra los actos de discriminación antisindical, incluyéndose sanciones suficientemente disuasorias, y había pedido al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para modificar la legislación, de modo que se previeran tales sanciones. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de fecha 24 de agosto de 2010, la CSI informa de casos graves de discriminación antisindical y de despidos antisindicales, incluso de mujeres embarazadas. La Comisión también toma nota de que la discusión que tuvo lugar durante la Comisión de la Conferencia, en junio de 2010, había destacado el persistente clima de violencia y de intimidación hacia los afiliados sindicales, incluido el incumplimiento del sistema de proteger a dirigentes y a afiliados

sindicales de los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la eficiencia de la aplicación de la Ley del Trabajo, había mejorado gracias a la asistencia técnica de la OIT y que, a finales de marzo de 2010, se había finalizado una consulta tripartita de alto nivel sobre relaciones laborales, entre los sindicatos y las asociaciones de empleadores en torno a nueve puntos que contribuirán a la armonización de las relaciones laborales pendientes del proyecto de nueva ley sobre los sindicatos. **La Comisión subraya la necesidad de que se adopten, sin demora medidas para adoptar un marco legislativo idóneo en plena consulta con los interlocutores sociales que garantice una adecuada protección contra todos los actos de discriminación, despidos y otros actos perjudiciales contra los sindicatos, en particular mediante sanciones suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota del Prakas núm. 13, de 2004, que establece el procedimiento para otorgar la condición jurídica de organización más representativa a las organizaciones profesionales que se constituyan a nivel de empresa o a nivel institucional. La Comisión había tomado nota en particular de que el artículo 1 del Prakas núm. 13, dispone que el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación de los Jóvenes (MOSALVY), puede denegar la condición jurídica de organización más representativa a un sindicato cuando se planteen objeciones por parte de un miembro del Comité Consultivo Laboral, o de empresas, instituciones o terceros concernidos. Al respecto, la Comisión consideraba que autorizar las objeciones de terceras partes como motivos para denegar la condición jurídica de organización más representativa, es incompatible con el principio de fomentar la negociación colectiva, expresado en el artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que la determinación de las organizaciones más representativas, debe basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda posibilidad de decisión parcial o abusiva (véase el Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 97). La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se han realizado progresos al respecto. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 1 del Prakas núm. 13 de la manera correspondiente y que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Trabajo, algunas categorías de trabajadores, que incluyen a personas designadas para un puesto temporal o permanente en la administración pública, no están cubiertas por esta legislación. Había tomado nota asimismo de que el Comité de Libertad Sindical (véanse los 334.º y 356.º informes, caso núm. 2222), había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos, con el fin de garantizar el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, y pedía al Gobierno que indicara si las categorías de trabajadores en cuestión gozan de las garantías previstas en el Convenio, en virtud de otras disposiciones legales y, de no ser así, que adoptara las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio a esas categorías de trabajadores. La Comisión tomaba nota al respecto de la declaración del Gobierno, según la cual, puesto que los derechos de jueces, docentes y funcionarios designados de manera temporal y permanente en la administración pública, estaban previstos en leyes separadas que pertenecían a instituciones o ministerios públicos, no había podido enmendar la Ley del Trabajo, de conformidad con las solicitudes de la Comisión.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual, en virtud del Estatuto Común de los Funcionarios Públicos, los salarios de los funcionarios públicos deberían incrementarse automáticamente en su tercer año de empleo y, si su salario no se incrementaba dentro de los dos años, en el tercer año los funcionarios públicos podían quejarse a la secretaría de la administración pública o a los tribunales. Sin embargo, la Comisión recuerda que los salarios, las prestaciones y otras condiciones laborales, constituyen asuntos de negociación colectiva. La Comisión también toma nota de que el Gobierno había indicado, durante las discusiones en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2010, que estaba considerando garantizar el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos.

En relación con la aplicación del Convenio en la práctica, la Comisión toma nota con **preocupación** de los comentarios formulados por la CSI, recordando que la Asociación Independiente de Docentes de Camboya y la Asociación de la Administración Pública Independiente de Camboya (asociación de funcionarios públicos), no están reconocidas como sindicatos por el Ministerio de Trabajo, por lo cual no gozan de derechos de negociación colectiva. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar las leyes relativas a todos los trabajadores del sector público, de modo a garantizar el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios públicos, incluidos los docentes, con la única posible excepción de aquellos adscritos a la administración del Estado. Más especialmente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte inmediatamente las medidas necesarias para que se enmiende el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos, con el fin de garantizar plenamente el derecho de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de toda evolución al respecto.**

Revisión de la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno había indicado, durante las discusiones en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2010, que estaba trabajando en colaboración con la OIT en un proyecto de ley sobre los sindicatos, que habría de ser adoptada por el Parlamento en 2011, y que esperaba que la ley garantizara el derecho de trabajadores y empleadores a negociar colectivamente, a través de una mayor eficiencia de las reglas para la certificación de los sindicatos con el estatuto más representativo, la creación de un marco legal para

acuerdos de negociación colectiva y la definición de prácticas laborales injustas por parte de empleadores y de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para asegurar consultas completas con los interlocutores sociales concernidos respecto de la reforma de la Ley del Trabajo y para garantizar su plena e igual participación en todos los foros de diálogo social pertinentes. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre estos asuntos, así como una copia de la legislación, en cuanto se haya adoptado.**

Aplicación del Convenio en la práctica. **Al tomar nota de los comentarios formulados por la CSI, en agosto de 2010, con arreglo a los cuales la negociación colectiva es rara y difícil, y sólo unos pocos sindicatos habían podido concluir convenios colectivos, la Comisión expresa su preocupación en torno a esta información y reitera su solicitud al Gobierno de que comunique, en su próxima memoria, estadísticas sobre los convenios colectivos (trabajadores y sectores cubiertos en las diferentes regiones y número de convenios colectivos).**

La Comisión espera que el Gobierno realice esfuerzos para adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias.

República Checa

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, y la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota igualmente de los comentarios realizados por la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS) relativa a la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto en su próxima memoria.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a las medidas adoptadas para aumentar la eficiencia del sistema de protección contra la discriminación antisindical y la injerencia y para abordar la alegada lentitud de los procedimientos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que no se han producido cambios a este respecto, y que existen garantías legales contra los actos de discriminación antisindical, entre las cuales cabe citar, entre otros, la posibilidad de que las supuestas víctimas de estos abusos remitan los casos a los organismos de la inspección del trabajo, así como al Ministerio del Interior. La Comisión toma nota asimismo de que la CSI indica que, pese a que la legislación contra la discriminación de 2009 establece igualdad de trato con respecto a la afiliación a un sindicato y a las actividades del mismo, no protege suficientemente a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota además de la información suministrada por el Gobierno según la cual la inspección del trabajo no ha registrado ningún caso probado de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que las disposiciones jurídicas generales que prohíben actos de discriminación antisindical deberán ir acompañadas de procedimientos efectivos y rápidos para garantizar su aplicación en la práctica. Asimismo, la Comisión recuerda que la legislación no debería limitarse a prohibir únicamente todos los actos de injerencia, sino que también debería establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasivas contra dichos actos, a fin de garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 214, 223 y 232). **La Comisión pide, por consiguiente, una vez más al Gobierno que suministre en su próxima memoria una evaluación general de la eficacia del sistema de protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, incluyendo en la misma datos sobre el número de reclamaciones presentadas ante la inspección del trabajo y los tribunales en los últimos años, así como sobre la duración de los procedimientos y sus resultados.**

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión toma debida nota de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de abril de 2008, en la que se derogan determinadas disposiciones del Código del Trabajo (ley núm. 262/2006) relativas a los acuerdos de negociación colectiva. Toma nota también de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 24, párrafo 2, del Código del Trabajo estipula que en caso de un convenio colectivo con una empresa de un único empleador, cuando en la empresa hay más de un único sindicato y cuando los sindicatos no pueden actuar conjuntamente y de mutuo acuerdo, el empleador podrá concertar un convenio colectivo válido para todos los trabajadores, con una o más organizaciones sindicales que cuenten con el mayor número de afiliados. La Comisión toma nota de que el Tribunal Constitucional derogó esta disposición del Código del Trabajo por considerar que infringía el principio constitucional de igualdad de organizaciones sindicales por el que se evita cualquier trato preferencial a una determinada organización sindical dentro de una empresa o un sector. La Comisión recuerda que los sistemas de negociación colectiva que otorgan derechos exclusivos al sindicato más representativo, y aquellos otros que permiten la participación de todos los sindicatos interesados en concertar un convenio colectivo o que permiten la existencia de varios convenios colectivos, son todos ellos compatibles con los principios de libertad sindical.

El Comité toma nota de que la Corte Constitucional ha dictado una sentencia (núm. 116/2008 Coll.) que deroga ciertas disposiciones del Código del Trabajo. En particular, se derogaron las disposiciones que otorgan el derecho de los sindicatos de controlar el cumplimiento de la legislación y los convenios colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que**

indique en su próxima memoria si los sindicatos siguen gozando del derecho de denunciar ante las autoridades los casos de no cumplimiento de la legislación y de los convenios colectivos.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI relativos al escaso ámbito para concertar negociaciones sobre salario en el sector público y los obstáculos al convenio colectivo en el servicio de atención médica. La Comisión toma nota de que, según la información establecida por los organismos de inspección del trabajo, en algunos casos los empleadores, debido a su inactividad, complican la negociación colectiva. Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado información al respecto en su respuesta a los comentarios de la CSI. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria observaciones acerca del comentario de la CSI y suministre más información sobre las investigaciones de los organismos de inspección del trabajo.**

La Comisión confía en que el Gobierno hará todo lo posible para tomar las medidas necesarias en un futuro próximo.

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión **lamenta** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a los comentarios de la CSI de fechas 26 de agosto de 2009 y de 24 de agosto 2010.**

La Comisión recuerda que, con ocasión de sus últimos comentarios, había solicitado al Gobierno que modificara la legislación sobre el servicio mínimo que había de mantenerse en el servicio público indispensable para la salvaguardia del interés general, y organizado por el empleador (artículo 248-15 del Código del Trabajo), para limitarlo a las operaciones estrictamente necesarias para la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y en el marco de un sistema de servicio mínimo negociado. Al respecto, la Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se había modificado el artículo 248-15, pero que no se encontraba en condiciones de producir la copia del texto que modificaba las disposiciones de este artículo. La Comisión recuerda que, dado que la definición de servicio mínimo limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder, si así lo desean, participar en la definición de este servicio, al igual que el empleador y las autoridades públicas. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismo sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 161). **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el texto que modifica el artículo 248-15 del Código del Trabajo, tendrá en cuenta los principios mencionados, y pide al Gobierno que le comunique una copia de ese texto en cuanto fuese posible.**

La Comisión pide al Gobierno que le haga llegar una copia del proyecto de Código del Trabajo revisado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Croacia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010.

Artículo 3 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión recordó que desde 1996 ha venido formulando comentarios sobre la distribución de los bienes de los sindicatos y que ha instado al Gobierno a definir los criterios para la división de éstos, en consulta con las organizaciones de trabajadores, así como a fijar un calendario específico para completar la división del patrimonio sindical. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno señala que para afrontar la división del patrimonio sindical, fue necesario antes determinar los criterios para definir los representantes de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señaló en su memoria que, en abril de 2009, el Ministro de Economía, Trabajo y Empresas se pronunció al respecto con una decisión en la que especificaba los nombres de las asociaciones que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley sobre el Método de Determinación de la Representación de las Asociales Sindicales de un nivel más elevado en órganos tripartitos, en el ámbito nacional (OG 18/99), así como el número de sindicatos afiliados a estas asociaciones. **En estas circunstancias, teniendo en cuenta que los criterios de representatividad han sido definidos, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, en un futuro cercano, para afrontar la cuestión de la distribución de los bienes sindicales, y pide al Gobierno que proporcione información al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, relativos a la aplicación del Convenio, en particular respecto de las repercusiones en la negociación colectiva de la Ley sobre Salarios en los Servicios Públicos, de 2009. También toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato de Empleados del Estado y de las Administraciones Locales de Croacia (TUSLGE) de fecha 16 de agosto de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria sus observaciones al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión, al referirse a los excesivos retrasos de los tribunales en el tratamiento de los casos de discriminación antisindical, había tomado nota de que se había dado inicio a un proceso de reforma integral para aumentar la eficacia del procedimiento judicial y reducir el atraso de los casos; además, el proyecto piloto sobre la mediación en tribunales arrojaba resultados positivos. La Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno no facilita nuevas informaciones a este respecto, la CSI señala que se ha reducido considerablemente el atraso en el tratamiento de los casos, aunque persisten las demoras excesivas, que el procedimiento, la vigilancia y el seguimiento por parte de la inspección del Estado y el sistema judicial de las violaciones de los derechos de los trabajadores sigue siendo ineficientes, y que los sindicatos instan a que se establezcan auténticos tribunales del trabajo para acelerar la resolución de los conflictos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados respecto de las medidas destinadas a mejorar la eficacia de la protección jurídica, así como una copia de los instrumentos adoptados como consecuencia del proceso de reforma.**

Artículos 4 y 6. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que formulara comentarios sobre los alegatos, según los cuales la Ley sobre Salarios en los Servicios Públicos limita los derechos de negociación colectiva en el sector público, mediante el establecimiento de coeficientes para el lugar de trabajo, con el resultado de que los trabajadores de ese sector pueden negociar sólo sus salarios básicos. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en relación con las cláusulas de ajuste salarial, señalando, en particular, que algunos convenios colectivos incluyen cláusulas de ajuste de los salarios en consonancia con la política económica en vigor, mientras que otros varían según el nivel de los ingresos no imponibles. La Comisión también toma nota de que el TUSLGE indica que la Ley sobre Salarios de los Gobiernos Autónomos Regionales y Locales, de fecha 19 de febrero de 2010, limita los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los empleados de los gobiernos autónomos locales y regionales, en particular, su derecho a la negociación colectiva sobre la composición de los salarios básicos. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información al respecto en su próxima memoria.**

Además, la Comisión había tomado nota de los alegatos según los cuales la Ley del Presupuesto, de 1993, permite que el Gobierno modifique la sustancia de un convenio colectivo del sector público por motivos financieros. La Comisión pidió que se comunicara una copia de las disposiciones legislativas que autorizan al Gobierno a modificar la sustancia de los convenios colectivos en la administración pública, y que comunicara información acerca de su aplicación en la práctica. **Recordando que, en general, una disposición legal que permite que una parte modifique unilateralmente el contenido de los convenios colectivos suscritos está en contradicción con los principios de la negociación colectiva, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita una copia de las mencionadas disposiciones legislativas, así como información acerca de su aplicación en la práctica.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio, que se refieren a arrestos de sindicalistas, torturas y malos tratos durante su detención, así como a actos de injerencia en las actividades sindicales. La Comisión recuerda que las medidas de arresto de sindicalistas pueden crear un clima de intimidación y de temor que impidan el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales, y señala la importancia de garantizar a los sindicalistas un procedimiento judicial regular, de conformidad con los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe a la mayor brevedad sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI.**

Artículos 2 y 5 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo, excluye de su campo de aplicación a los magistrados, a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por el estatuto general, y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por estatutos particulares. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara precisiones en cuanto a los derechos sindicales de esas categorías de agentes del Estado. La Comisión había tomado nota asimismo de que, en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la ley núm. 81-003, de 17 de julio de 1981, sobre el Estatuto del Personal de Carrera de los Servicios Públicos del Estado, los agentes y funcionarios estaban afiliados de oficio a la Unión de Trabajadores de Zaire (UNTZA) de la época. Sin embargo, esperando la modificación de ese estatuto, el Ministro de la Administración Pública había adoptado el decreto núm. CAB.MIN/F.P./105/94, de 13 de enero de 1994, sobre el

reglamento provisional de las actividades sindicales en el seno de la administración pública, modificado por el decreto núm. CAB.MIN/F.P./0174/96, de 13 de septiembre de 1996. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que sigue estando en curso la reforma de la administración pública y que se someterá pronto al Parlamento el proyecto de Estatuto Revisado del Personal de Carrera de los Servicios Públicos del Estado. Además, la Comisión toma nota de que la memoria indica que el pluralismo sindical es efectivo en el seno de la administración pública y los derechos de los funcionarios defendidos dentro de la comisión paritaria en la que se reúnen los sindicatos y el Gobierno. Por último, la Comisión toma nota de que la memoria indica que se reconoce la libertad sindical de los magistrados que se rigen por un estatuto particular y que existen sindicatos en ese sector. **La Comisión pide al Gobierno que: i) que adopte las medidas necesarias para asegurar que la reforma de la administración pública y la revisión del Estatuto del Personal de Carrera de los Servicios Públicos, permitan asegurar rápidamente a todos los agentes del Estado las garantías previstas en el Convenio; ii) indique en su próxima memoria, todo hecho nuevo al respecto, especialmente en lo que respecta a la derogación del artículo 56 de la ley núm. 81-003; y iii) comunique en su próxima memoria informaciones sobre los instrumentos por los que se rigen el estatuto particular y los derechos sindicales de los magistrados.**

Artículo 3. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para facilitar la organización de elecciones sindicales en diferentes sectores de actividad y comunicar informaciones específicas acerca de los resultados de esas elecciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que por medio de la nota circular núm. 1 de 20 de mayo de 2008, se organizaron elecciones sindicales para las «empresas y establecimientos de toda naturaleza», que se desarrollaron de octubre de 2008 a julio de 2009. La Comisión toma nota asimismo de que una comisión tripartita se ocupa del escrutinio de los resultados, con miras a determinar los sindicatos más representativos. La Comisión recuerda que la determinación del sindicato más representativo, deberá realizarse siempre, según criterios objetivos y preestablecidos, de modo de evitar toda posibilidad de parcialidad o de abuso, y que la verificación del carácter representativo de un sindicato debe ser efectuada por un órgano independiente e imparcial. **Notando que ha transcurrido más de un año desde la realización de las elecciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre los resultados de ese proceso.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de la respuesta a las cuestiones planteadas en 2007 por la Confederación Sindical del Congo (CSC), y la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con la aplicación del Convenio.

La Comisión había tomado nota con interés de que el Gobierno señalaba que pretende dar seguimiento a la recomendación de la Comisión en lo que respecta a la realización de una investigación independiente a fin de tratar las cuestiones planteadas por la CSI y la CSC sobre: 1) los actos de discriminación y de injerencia antisindical en las empresas privadas (incluidas amenazas de despido de afiliados a pesar de la prohibición de los actos de discriminación antisindical prevista en el artículo 234 del Código del Trabajo); 2) la existencia de numerosas organizaciones sindicales creadas y financiadas por los empleadores; y 3) la falta de respeto de los convenios colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto y sobre las conclusiones de la investigación independiente.**

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el Consejo Nacional del Trabajo no había adoptado aún el proyecto de decreto sobre prohibición de los actos de injerencia. La Comisión había recordado que, si bien el artículo 235 del nuevo Código del Trabajo prohíbe todo acto de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, el artículo 236 prevé que los actos de injerencia deben definirse todavía con mayor precisión. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno según la cual el Consejo Nacional del Trabajo todavía no se ha pronunciado sobre el proyecto de decreto sobre la prohibición de los actos de injerencia. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno se compromete a transmitir un ejemplar del decreto una vez que haya sido adoptado. **La Comisión confía en que dicho decreto se adopte a la mayor brevedad y pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.**

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye explícitamente a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el estatuto general (ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981 que establece el estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado y prevé expresamente la creación de instituciones que garanticen la representación del personal) y los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos especiales. La CSC había indicado la existencia de medidas que permiten la aplicación de mecanismos destinados a promover la negociación colectiva en el sector público. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno en cuanto al derecho de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado a negociar colectivamente, y especialmente: 1) del acuerdo de 11 de septiembre de 1999, entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública reunidos en comisión paritaria sobre los salarios básicos; 2) el «contrato social de innovación» de 12 de febrero de 2004, concluido entre el Gobierno y las organizaciones de la administración pública; y 3) el acuerdo concluido entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública después de una huelga declarada por los sindicatos del sector de la enseñanza, en 2005. La Comisión había concluido que, en la práctica, existen en el sector público negociaciones y acuerdos salariales.

La Comisión observó que el Gobierno ha transmitido el texto del decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/ar/NK/054 de 12 de octubre de 2004 que fija las modalidades de representación y el recurso a elecciones de los trabajadores de las empresas o establecimientos de todo tipo. Asimismo, la Comisión tomó nota de la voluntad expresada por el Gobierno de reglamentar los salarios de los funcionarios del Estado que se fijarán en los acuerdos que se negociarán en el marco de la próxima reforma de la administración pública. A este respecto, la Comisión tomó nota de que según los comentarios de la CSI, el personal de las

entidades descentralizadas (ciudades, territorios y sectores), que constituye una subcategoría de funcionarios, no disfruta del derecho a la negociación. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte medidas para que la legislación garantice el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado consagrado en los artículos 4 y 6 del Convenio y pide al Gobierno que indique todo progreso realizado en cuanto a la reforma de la administración pública.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional de fecha 24 de agosto de 2010, y pide al Gobierno que envíe su respuesta al respecto.

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con profunda **preocupación** de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, sobre la aplicación del Convenio y, en particular, de los alegatos relativos a la prohibición absoluta de actividades de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT); según la CSI, el Gobierno acusa a los sindicalistas de ser enemigos de la nación en virtud de lo cual son arrestados, encarcelados, trasladados o despedidos. Asimismo, según los alegatos, el Gobierno sigue favoreciendo a falsas organizaciones, mientras impide a los representantes de la UDT participar en la Conferencia Internacional del Trabajo y hace controlar la entrada de la sede de la UDT por parte de la policía. En ausencia de observación alguna del Gobierno sobre estos comentarios, y teniendo en cuenta la gravedad de los mismos y que las autoridades han paralizado además las actividades de la UDT, que es la organización sindical más representativa, la Comisión señala a la atención del Gobierno que el ejercicio de los derechos sindicales solamente puede realizarse en un clima exento de violencia, intimidación y amenazas de toda índole y que la prohibición de actividades a una central sindical constituye una violación directa del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones a los comentarios de la CSI y que deje sin efecto las medidas adoptadas contra la UDT y sus dirigentes y que se asegure de la integridad física de todos los sindicalistas amenazados.**

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Problemas legislativos. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las disposiciones de la ley núm. 133/AN/05/5.^aL de 28 de enero de 2006, por la que se establece el Código del Trabajo. La mencionada ley ha sido denunciada por la CSI, así como por la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) por poner en tela de juicio los derechos fundamentales relativos a la libertad sindical. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos que visitó Djibouti en enero de 2008, el Gobierno había reafirmado que en el proceso de elaboración del Código del Trabajo se ha consultado a todos los interlocutores sociales. La Comisión observó, no obstante, que el Gobierno ha celebrado reuniones de trabajo con los representantes de la misión para considerar los puntos de discrepancia entre la ley nacional y los convenios a fin de corregirlos, y que ha remitido las soluciones propuestas a la atención de un Consejo Nacional de Trabajo, de Empleo y de Formación Profesional (CNTEFP) de composición tripartita, que se constituirá próximamente. La Comisión tomó nota de que, en su memoria de mayo de 2008, el Gobierno había reiterado su compromiso de reexaminar determinadas disposiciones de la legislación a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio y someterlas al examen del CNTEFP. A este respecto, la Comisión señala la advertencia que contiene el informe de la misión de contactos directos sobre los peligros de una demora excesiva en la constitución del CNTEFP y de su impacto en la adopción de las enmiendas legislativas necesarias, pero igualmente la recomendación de la misión, según la cual, en un contexto donde la representatividad de las organizaciones de trabajadores no ha sido definida de manera clara y objetiva, ninguna representación de la acción sindical de Djibouti debería separarse de los trabajos del CNTEFP. **La Comisión comparte las recomendaciones de la misión de contactos directos sobre este punto, y pide al Gobierno que informe si ha sido constituido el CNTEFP, y que precise la composición de sus miembros.**

La Comisión desea recordar que sus comentarios tratan sobre los puntos de discrepancias siguientes entre el Código del Trabajo y el Convenio:

- **Artículos 41 y 42 del Código del Trabajo.** Estas disposiciones se refieren a los casos de suspensión del contrato de trabajo. El artículo 41 prevé que el contrato de trabajo se suspende, especialmente durante el período de ejercicio por parte del trabajador de un mandato regular, político o sindical incompatible con el ejercicio de una actividad profesional remunerada, durante la duración del mandato (párrafo 8). El artículo 42 dispone, además, que este período de suspensión del contrato de trabajo no se considera como tiempo de servicio para la determinación de la antigüedad del trabajador en la empresa. A este respecto, la Comisión opina que el ejercicio de la función sindical no es incompatible con la vida profesional y que, por lo tanto, todo trabajador que ejerza un mandato sindical debería poder mantener una relación de empleo. Por consiguiente, la Comisión considera que los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, al prever una suspensión casi automática del contrato de trabajo a partir del momento en que un trabajador ejerce un mandato sindical, pueden perjudicar los derechos de todo trabajador de constituir una organización o de afiliarse a la misma, así como de ejercer una función sindical (*artículos 2 y 3 del Convenio*). **La Comisión pide por tanto al Gobierno que modifique los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, a fin de que la posibilidad de suspender el contrato de trabajo, cuando el ejercicio de un mandato sindical es incompatible con el ejercicio de una actividad profesional, dependa de la negociación entre el empleador y el sindicato, pero que en ningún caso la suspensión sea automática.**
- **Artículo 214 del Código del Trabajo.** Este artículo dispone que se prohíbe ejercer cualquier función en un sindicato a una persona condenada «por cualquier jurisdicción». A este respecto, la Comisión recuerda que una ley que prohíbe de forma general el acceso a las funciones sindicales a las personas que han sido objeto de cualquier tipo de condena es incompatible

con los principios de libertad sindical (artículo 3 del Convenio), siempre que el motivo de la condena no comprometa la aptitud y la integridad necesarias para ejercer dichas funciones. En este caso, la Comisión considera que el artículo 214 del Código, al considerar a toda persona condenada no apta para ocupar funciones sindicales, se ha redactado de una forma demasiado amplia y permite cubrir situaciones en las que la condena no tiene por qué convertir en no apta a una persona para ocupar funciones sindicales. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 214 del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de sólo mantener como incompatibles con el acceso a las funciones sindicales, las condenas por delitos que por su naturaleza podrían poner en cuestión la integridad del interesado para el ejercicio de una función de ese tipo.**

- **Artículo 215 del Código del Trabajo.** Este artículo trata sobre las formalidades de depósito y de control de la legalidad de un sindicato. En virtud de este artículo, los fundadores de todo sindicato profesional deben depositar los estatutos y la lista de las personas encargadas de su administración y de su dirección; en un plazo de 30 días tras el depósito, la ampliación de los estatutos y la lista de miembros encargados de la administración y de la dirección del sindicato serán comunicados por el inspector del trabajo al Ministro de Trabajo y al Procurador de la República. Los documentos deberán estar acompañados de un informe de investigación redactado por el inspector del trabajo; el Ministro del Trabajo dispone de un plazo de 15 días para expedir un documento de reconocimiento legal del sindicato; el Procurador de la República tendrá un plazo de 30 días para verificar la legalidad de los estatutos y la situación de cada uno de los miembros encargados de la administración o de la dirección del sindicato y para notificar sus conclusiones al Ministro del Interior, al Ministro encargado del Trabajo y a los dirigentes sindicales interesados; toda modificación aportada a los estatutos y los cambios producidos en la composición de la dirección y de la administración del sindicato deberá notificarse a las mismas autoridades y verificarse en las mismas condiciones. La Comisión quiere recordar, en primer lugar, que el artículo 2 del Convenio garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones «sin autorización previa» de las autoridades públicas. Por consiguiente considera que una legislación nacional que prevé el depósito de los estatutos de las organizaciones es compatible con esta disposición si se trata de una simple formalidad que tenga por objeto garantizar su publicidad. Sin embargo, se pueden plantear problemas de compatibilidad con el Convenio cuando el procedimiento del registro es largo o complicado, o cuando la aplicación de las reglas de registro se aleja de su objetivo y las autoridades administrativas competentes en materia de registro hacen un uso excesivo de su margen de apreciación. La Comisión señala que el artículo 215 del Código del Trabajo subordina la decisión del Ministro encargado del Trabajo no sólo al depósito de los documentos adecuados por parte de los fundadores del sindicato, sino también a un informe de investigación detallado del inspector del trabajo, lo que equivale a atribuir a la administración un poder más o menos discrecional para decidir si una organización reúne las condiciones necesarias para obtener el registro. En la práctica esta situación podría llevar a negar el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa, en violación del artículo 2 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proceda, en consulta con los interlocutores sociales, a modificar el artículo 215 del Código del Trabajo a fin de garantizar el derecho a constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores sin autorización previa, a suprimir las disposiciones que atribuyen de facto un poder discrecional a la administración y a prever un procedimiento simplemente formal.**

Por último, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refería a la necesidad de que el Gobierno derogue o enmiende las siguientes disposiciones de la legislación:

- **Artículo 5 de la ley relativa a las asociaciones.** Esta disposición, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse como sindicatos, es contraria al artículo 2 del Convenio.
- **El artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP de 10 de septiembre de 1983,** que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios indispensables para la vida de la nación y el buen funcionamiento de los servicios públicos esenciales, a fin de circunscribir el poder de movilización a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

Tomando nota de que, a lo largo de la misión de contactos directos, el Gobierno ha demostrado una clara apertura al precisar determinadas enmiendas previstas y a declararse favorable al asesoramiento técnico y los consejos de la Oficina, la Comisión confía en que el Gobierno tomará rápidamente las medidas necesarias para revisar y enmendar las disposiciones legislativas, teniendo en cuenta los comentarios formulados. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno podrá comunicar informaciones en relación con todo progreso alcanzado en su próxima memoria.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 denunciando la persistencia de actos de acoso y de discriminación antisindical y la represión violenta de acciones de huelga. **La Comisión urge al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Por último, la Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, en relación con una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti, que examinó en junio de 2009, en la que concluyó que el Gobierno no ha cumplido sus obligaciones dimanantes del artículo 3 de la Constitución de la OIT, ya que no nombró un delegado de los trabajadores que fuese representante de los trabajadores de Djibouti de acuerdo con las organizaciones de trabajadores más representativas. Además, lamentando la ausencia total de progresos pese a las expectativas generadas por las recomendaciones de la misión de contactos directos de enero de 2008 y a la esperanza que expresó el año pasado, la Comisión exhorta al Gobierno a que, a la mayor brevedad, garantice la instauración de criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores en las futuras reuniones de la Conferencia. A esos efectos, espera que la determinación de esos criterios pueda efectuarse por fin, previa consulta cabal de todas las partes interesadas, es decir, las verdaderas organizaciones de trabajadores de Djibouti, entre ellas la UDT, cuyo actual secretario general es el Sr. Mohamed Abdou, y en un entorno que propicie plenamente la capacidad de obrar de las organizaciones de los trabajadores, con absoluta independencia respecto del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de las observaciones contenidas en las comunicaciones de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en el período comprendido entre 2005 y 2007, y que denunciaban los despidos y los actos de discriminación e injerencia antisindical en el sector de correos y en otros sectores. A este respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que ordenase sin demora una encuesta independiente sobre los hechos alegados. La Comisión toma nota de que, en un informe de mayo de 2008, el Gobierno indica que la cuestión ha sido objeto de un debate en profundidad con la misión de contactos directos desplazada hasta Djibouti en enero de 2008, la cual alentó a todas las partes a poner fin a sus discrepancias. El Gobierno indicó igualmente que informaría de la evolución de la situación. **La Comisión, al tiempo que señala que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información ulteriormente, le solicita que indique los casos señalados que han sido resueltos y que precise los casos en los que se han impuesto sanciones previstas en la legislación cuando se ha demostrado la violación de los derechos consagrados en el Convenio.**

La Comisión toma nota de las observaciones de 26 de agosto de 2009, de la CSI, en las que señala que la misión de la OIT a Djibouti, en enero de 2008, había ofrecido algunas esperanzas de apertura, pero que los acuerdos suscritos ahora por el Gobierno, relativos especialmente a la reintegración de los trabajadores y de los sindicalistas despedidos abusivamente, han quedado en letra muerta. La CSI denuncia igualmente la represión de la que ha sido objeto el Sindicato de Servicios Postales. Tras el despido de su secretario general y la desertión de dos miembros de su comité ejecutivo, el sindicato ha tenido que dedicarse a reformar un nuevo comité ejecutivo encabezado por Abdourahman Ali Omar, que ha sido reintegrado en su puesto de trabajo después de haber sido suspendido de sus funciones. Sin embargo, la dirección ha interrumpido el pago de las cotizaciones sindicales de los trabajadores, impidiendo al sindicato defender los derechos de los empleados de correos. **La Comisión toma nota con preocupación del empeoramiento de la situación en el sector de correos, e insta al Gobierno a suministrar sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI.**

Además, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique el decreto previsto en virtud del artículo 282 del Código del Trabajo, que fija las condiciones de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Paritaria de Convenios Colectivos y Salarios, así como cualquier otra información útil sobre sus actividades.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que en seguimiento a la misión de asistencia técnica de la OIT de abril de 2009, que había sido solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, se elaboró un memorando tripartito de entendimiento a través del cual los interlocutores sociales y el Gobierno acordaron participar en un simposio tripartito que organizaría la OIT, a fin de debatir los desafíos a los que tiene que hacer frente el país para aplicar el Convenio, revisar las experiencias de otros Estados Miembros y formular propuestas sobre las medidas necesarias para dar efecto a los comentarios de la Comisión. La Comisión aprecia el hecho de que el 26 de abril de 2010 se realizó un seminario tripartito sobre diálogo social, libertad sindical y desarrollo, con la participación de la OIT, a fin de abordar numerosas divergencias entre la legislación, la práctica y el Convenio. **La Comisión espera que la celebración de este seminario constituirá un primer paso importante para abordar esta cuestión de larga duración.**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010 sobre la aplicación del Convenio. En particular, toma nota de que el Gobierno indicó que tenía previsto revisar la legislación con la ayuda de la OIT, a fin de garantizar su plena conformidad con el Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su firme esperanza de que el Gobierno elaborase un programa de vía rápida para garantizar que se tomen medidas concretas en un futuro próximo para enmendar la legislación, a fin de garantizar que todos los trabajadores pueden libremente constituir las organizaciones que estimen convenientes así como de afiliarse a las normas, y eliminar todas las formas de injerencia del Gobierno en las actividades de las organizaciones de trabajadores, incluso a través de la referencia legislativa a la autoridad de un sindicato único a este respecto. Por último, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que comunique las propuestas necesarias de enmiendas, especialmente de la Ley de Sindicatos, para finales de año a la OIT a fin de recibir una opinión técnica sobre su conformidad con el Convenio. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya aún comunicado las enmiendas en cuestión.

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado comentando las discrepancias que existen entre el Convenio y la legislación nacional, a saber la Ley de Sindicatos núm. 35, de 1976, en su forma enmendada por la ley núm. 12 de 1995, y el Código del Trabajo núm. 12 de 2003, en relación con las siguientes cuestiones:

- la institucionalización del sistema de sindicato único, en virtud de la ley núm. 35 de 1976 (en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995) y en especial los artículos 7, 13, 14, 17 y 52;

- el control garantizado por la ley a las organizaciones sindicales de más alto nivel y en especial a la Confederación General de Sindicatos, de los procedimientos, denominación y elección de los comités ejecutivos de los sindicatos, en virtud de los artículos 41, 42 y 43, de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- el control ejercido por la Confederación General de Sindicatos sobre la gestión financiera de los sindicatos, en virtud de los artículos 62 y 65, de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- la destitución del comité ejecutivo de un sindicato que ha provocado paros en el trabajo o absentismo en un servicio público o un servicio comunitario (artículo 70, párrafo 2, b), de la ley núm. 35, de 1976);
- la aprobación previa de la Confederación General de Sindicatos para la organización de huelgas, en virtud del artículo 14, i), de la misma ley;
- las restricciones del derecho de huelga y el recurso al arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 179, 187, 193 y 194 del Código del Trabajo), y
- las sanciones en casos de infracción del artículo 194 del Código del Trabajo (artículo 69, párrafo 9, del Código).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de la Mano de Obra y Migración ha promulgado la orden núm. 69 de 2010, sobre el establecimiento de un comité técnico preparatorio compuesto por expertos jurídicos, a fin de revisar el Código del Trabajo núm. 12 de 2003 y la Ley de Sindicatos núm. 35 de 1976, en su tenor enmendado, para garantizar su conformidad con las normas internacionales del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, con arreglo a la orden núm. 69, los expertos jurídicos deberán presentar un informe al final del año que será sometido para discusión a una reunión tripartita, a efectos de alcanzar un acuerdo sobre las versiones finales de los dos proyectos. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que, durante el proceso de revisión, se tengan debidamente en cuenta los comentarios de la Comisión sobre las cuestiones antes mencionadas, y confía en que la propuestas de enmiendas serán enviadas a la OIT en un futuro próximo, a efectos de que puedan formularse comentarios sobre su conformidad con el Convenio.***

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre los progresos realizados sobre estas cuestiones a las que se hace referencia desde hace varios años.

Por último, y tal como pidió específicamente la Comisión de la Conferencia en su reunión de junio de 2010, la Comisión lamenta que el Gobierno aún no haya enviado sus observaciones sobre los comentarios de la CSI de 2009 en relación con la violenta represión por parte de la policía, en abril de 2008, de una manifestación de trabajadores en la ciudad de Mahalla durante la cual se produjo la muerte de seis trabajadores y la detención de 500 personas, incluidos tres sindicalistas, y le pide que lo haga en su próxima memoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que la misión de asistencia técnica de la OIT, en abril de 2009, solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, había dado lugar a un Memorandum Tripartito de Entendimiento mediante el que los interlocutores sociales y el Gobierno acordaban participar en un simposio tripartito que organizaría la OIT, a fin de discutir los desafíos que afronta el país respecto a la aplicación de las disposiciones del Convenio, examinar las experiencias de otros Estados Miembros y formular propuestas sobre las medidas necesarias para dar cumplimiento a las observaciones de la Comisión. La Comisión acoge favorablemente el hecho de que un Taller tripartito sobre diálogo social, libertad sindical y desarrollo se celebre el 26 de abril de 2010, con la participación de la OIT, a fin de hacer frente a algunas divergencias entre la legislación, la práctica y lo dispuesto en el Convenio. La Comisión confía en que la celebración de este seminario constituirá un importante primer paso para abordar esta cuestión pendiente desde hace mucho tiempo.

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio, en particular acerca de los alegatos de que: 1) las disposiciones de la Ley de 2002 sobre Zonas Económicas Especiales eximen a las empresas inversoras que acaban de asentarse en estas zonas de cumplir con las disposiciones legales relativas a la organización del trabajo; y actos de discriminación antisindical incluso presiones sobre los afiliados para que renuncien a su afiliación; 2) la mayoría de los trabajadores de la zona núm. 10 de Ramadan City se vieron obligados a firmar una carta de renuncia en el momento de su contratación, lo que permitió a los empleadores despedirlos sin justificación alguna, y 3) los sindicalistas fueron hostigados por las autoridades en relación con, entre otros motivos, la promoción de la sindicación y a algunos de ellos les impusieron sanciones administrativas. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a los comentarios de la CSI, afirmando en particular que: 1) en virtud del artículo 28 de la Ley núm. 83 sobre Zonas Económicas Especiales, de 2002, las disposiciones del Código del Trabajo constituyen un umbral mínimo sobre el contenido del acuerdo en los contratos del trabajo individuales y colectivos, y la ley no contiene ninguna disposición que exima a ninguna empresa sujeta a sus disposiciones del cumplimiento de las leyes relativas a la organización del trabajo, como es el Código del Trabajo núm. 12 de 2003, o la Ley de Sindicatos núm. 35 de 1976; y el Ministerio de Mano de Obra y Migración investiga todas las reclamaciones presentadas por cualquier trabajador en relación con la presión para abandonar el sindicato al que

pertenece, y no escatima esfuerzos para proteger el interés de los trabajadores y salvaguardar sus derechos; 2) el artículo 119 del Código del Trabajo hace imposible la práctica alegada por la CSI, ya que establece que «la dimisión de un trabajador carece de efectos legales a menos que se presente por escrito; el trabajador que haya cesado en su puesto puede retirar su cese en el plazo de una semana a partir de la fecha en que el empleador notifica al trabajador la aceptación de su dimisión; considerándose en ese caso que la dimisión no ha tenido lugar»; además, el Gobierno ha participado en campañas de sensibilización sobre estas disposiciones con todos los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo, especialmente en empresas de trabajo intensivo, y 3) el Código del Trabajo y la Ley de Sindicatos garantizan la protección de los afiliados a un sindicato o de los representantes de los trabajadores frente a cualquier práctica contra ellos y remite la materia a la autoridad judicial competente.

Artículo 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado que ha venido haciendo desde hace varios años comentarios sobre diversas disposiciones del Código del Trabajo. Concretamente:

- en relación con el artículo 154 del Código del Trabajo, en virtud del cual toda cláusula de un contrato colectivo contraria a la ley o al orden público o a la ética general, será nula y sin valor, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara informaciones sobre el ámbito de aplicación de esta disposición y sobre el impacto que sus términos tan genéricos pueden tener en la aplicación del principio de la negociación voluntaria; asimismo solicitó al Gobierno que indicara los casos concretos en los que se ha hecho uso en la práctica del artículo 154 del Código del Trabajo;
- en relación con los artículos 148 y 153 del Código del Trabajo, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para derogarlos en la medida en que estas disposiciones permiten a las organizaciones de nivel superior interferir en el procedimiento de negociación llevado a cabo por las organizaciones de nivel inferior. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica que el objetivo de la participación de las organizaciones de grado superior en el proceso de negociación de un sindicato es apoyar y fortalecer la posición de las organizaciones sindicales más pequeñas; y que la aplicación del Convenio está garantizada por la concertación de acuerdos aplicables a todos los trabajadores afiliados a una organización de grado superior. La Comisión recuerda que la injerencia de las organizaciones de grado superior en el proceso de negociación emprendido por organizaciones de nivel inferior es incompatible con la autonomía de la que deben gozar las partes objeto de la negociación que, como tales, deben tener el derecho a una negociación libre y voluntaria de convenios colectivos;
- con respecto a los artículos 179 y 187, conjuntamente con los artículos 156 y 163 del Código del Trabajo, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo de modo que las partes pudiesen recurrir al arbitraje sólo por mutuo acuerdo.

La Comisión, por consiguiente, pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar los artículos 148 y 153 del Código del Trabajo e introduzca enmiendas en los artículos 179 y 187, conjuntamente con los artículos 156 y 163 del Código del Trabajo, a efectos de que el arbitraje obligatorio sólo sea posible en la función pública respecto a los funcionarios adscritos a la administración del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Mano de Obra y Migración ha promulgado la orden ministerial núm. 69 de 2010 en relación con la creación de una comisión técnica preparatoria, compuesta de expertos jurídicos, para revisar el Código del Trabajo núm. 12 de 2003 y la Ley de Sindicatos núm. 35 de 1976, con las enmiendas introducidas hasta la fecha, para garantizar su conformidad con la normativa internacional del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que en virtud de la orden núm. 69, los expertos legales presentarán un informe a finales de año que será remitido a una reunión tripartita para su discusión a fin de decidir las versiones definitivas de ambos proyectos de ley. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que durante este proceso de revisión se tengan debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión sobre las cuestiones anteriormente mencionadas. Tal como solicitó la Comisión de la Conferencia, la Comisión confía en que las enmiendas propuestas se comunicarán a la OIT en un futuro cercano para que ésta asesore sobre su conformidad con lo dispuesto en el Convenio.***

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados sobre estas cuestiones pendientes desde hace largo tiempo.

Eritrea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 28, párrafo 3), de la proclama del trabajo, prevé la reincorporación de dirigentes sindicales en caso de despido injustificado, pero no contempla ni la protección frente a otros actos perjudiciales ni la protección frente a actos de discriminación antisindical cometidos contra trabajadores afiliados a un sindicato. Pidió al Gobierno que ampliase la protección contra la discriminación antisindical a fin de englobar los actos de discriminación antisindical realizados en el momento de la contratación o en el curso del empleo, incluidos el despido, el traslado geográfico, el traslado de puesto, el descenso de grado, las privaciones y las restricciones

de diversa índole y pidió al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha previsto ampliar la protección a fin de proteger a los trabajadores contra la discriminación antisindical. **Por consiguiente, la Comisión reitera su conclusión anterior y espera que la proclama del trabajo se modificará en el sentido indicado en un futuro próximo.**

Sanciones aplicables a los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que una multa de 1.200 nafka (ERN), establecida en el artículo 156 de la proclama del trabajo, para sancionar a los que cometiesen actos de discriminación antisindical o actos de injerencia no constituía una protección adecuada y tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 692 del Código Penal de Transición pasaría a ser aplicable en los casos en los que un delito fuese considerado grave o reiterado. La Comisión había solicitado al Gobierno que indicase las sanciones aplicables y que transmitiese copias de las sanciones penales relacionadas con casos de discriminación antisindical e injerencia. El Gobierno indica que los tribunales laborales no han dictado sentencias en relación con casos de discriminación antisindical e injerencia. Asimismo, el Gobierno señala que el artículo 691 sanciona las faltas leves cuando, en un acto o una omisión, una persona infringe las disposiciones de obligado cumplimiento o las disposiciones prohibitivas de un reglamento, orden o decreto promulgado por una autoridad competente. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esta disposición penal no cubre específicamente los actos de discriminación antisindical o de injerencia. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 156 de la proclama del trabajo a fin de incluir sanciones más disuasorias y más importantes para sancionar a los que cometen actos de discriminación antisindical o de injerencia y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita copias de todas las sentencias penales relacionadas con actos de discriminación antisindical o de injerencia tan pronto como se dicten.**

Artículos 1, 2, 4 y 6. Trabajadores domésticos. Con anterioridad, la Comisión había expresado la firme esperanza de que el Ministerio promulgase, en un futuro próximo, una reglamentación que asegurará que los trabajadores del servicio doméstico tuviesen derecho a ejercer sus derechos sindicales, garantizados en virtud de los Convenios núms. 87 y 98. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual los empleados del servicio doméstico, al igual que otras categorías de trabajadores, tienen el derecho de sindicación y de negociación colectiva, desde la promulgación de la proclama del trabajo y que se había establecido una asociación de trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en virtud de las facultades que se le conceden a través del artículo 40 de la proclama del trabajo, incluirá los derechos mencionados en el Convenio en la próxima reglamentación aplicable a los trabajadores domésticos. **A este respecto, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que esta reglamentación se promulgue en un futuro próximo y que en ella se reconozcan explícitamente a los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio.**

Artículo 6. Derecho a la negociación colectiva en el sector público. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información específica sobre la situación del proyecto de proclama de la administración pública. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la administración pública ha estado trabajando en el proyecto de proclama de la administración pública a través de un proceso de participación e interacción y que los comentarios importantes y pertinentes de los participantes en el proceso se integraron en el proyecto final. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera de nuevo que la redacción del texto legislativo sobre los funcionarios públicos, que garantizaría el derecho de sindicación a los funcionarios públicos, ha llegado a su etapa final y se transmitirá a la OIT una vez que se haya adoptado. **A este respecto, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para mejorar su legislación sobre los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos consagrados en el Convenio, incluido el derecho a la negociación colectiva para los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, y le pide que transmita copias de los textos de índole legislativa pertinentes una vez que se hayan adoptado.**

Eslovenia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios presentados por la Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS) referidos a ciertos actos de discriminación sindical contra representantes sindicales en el sector privado que, en la práctica, según indica la AFTUS, resultan difíciles de probar. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, la Inspección del Trabajo de Eslovenia ha indicado que en el período comprendido entre el 1.º de enero de 2008 y el 1.º de junio de 2010, no se han observado infracciones a las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Empleo que puedan vincularse con la afiliación sindical de los trabajadores.

Ley sobre la aplicación del Principio de Igualdad de Trato (núm. 93/2007, UBP (ZUNEO)). La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre el Principio de Igualdad de Trato que se aplica expresamente a los casos de discriminación antisindical. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en el período comprendido entre el 1.º de enero de 2008 y el 1.º de junio de 2010, se registró un caso de discriminación de un representante de los trabajadores. En relación con el mencionado caso, la Comisión toma nota de que el inspector

determinó que el empleador al proceder a la terminación del contrato de empleo alegando razones económicas, había infringido las disposiciones del artículo 4 de la ZUNEO, aunque únicamente respecto de los tres trabajadores que pertenecían al sindicato, entre los cuales figuraba un representante sindical.

Ley de Enmienda de la Ley sobre la Relación de Empleo (ERA-A) (OGRS, 103/2007). La Comisión toma nota de que la Ley de Enmienda de la Ley sobre la Relación de Empleo ha introducido el principio de la inversión de la carga de la prueba en su artículo 6, párrafo 6. Por consiguiente, si en el caso de un conflicto, el peticionario o un trabajador alega un hecho que permita sospechar que se ha violado la prohibición de discriminación, corresponde al empleador demostrar que no se ha infringido el principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación. La Comisión también toma nota de que el artículo 6, párrafo 8, establece que las personas que han sido objeto de discriminación y las personas que prestan ayuda a las víctimas de discriminación no estarán expuestas a consecuencias adversas debido a sus acciones destinadas a hacer efectiva la prohibición. La Comisión toma nota con **interés** de esta información.

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. En su solicitud directa anterior, la Comisión concluyó que la protección contra los actos de injerencia concedida en virtud de los artículos 42 (derecho de asociación) y 76 (libertad de constitución y funcionamiento de los sindicatos, y afiliación a los mismos) de la Constitución, así como del artículo 6 de la Ley sobre Representatividad de los Trabajadores (en la que se dispone que la independencia de los empleadores es una de las características de un sindicato representativo), no es suficiente y que es necesario contar con sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que examinaría la posibilidad de introducir disposiciones legislativas adicionales que abordarían las preocupaciones de la Comisión. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual la legislación actual no prevé sanciones concretas para los empleadores o sus asociaciones en el caso de injerencia en las actividades de los sindicatos y que aún no se han adoptado a este respecto enmiendas legislativas. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para adoptar disposiciones específicas que garanticen la protección adecuada de las organizaciones de los trabajadores contra todo acto de injerencia en la constitución, funcionamiento y administración de sus organizaciones por parte de los empleadores o sus organizaciones, y prever sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique toda novedad que se produzca a este respecto.**

España

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1977)

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota con satisfacción de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 236/2007 por la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de Extranjería (ley orgánica núm. 8/2000 sobre los derechos de los extranjeros en España y su integración social) que supeditaba el derecho de los extranjeros de sindicarse libremente o de afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, a la obtención de autorización de estancia o residencia en España. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa en su memoria que se ha adoptado la ley núm. 2/2009 de 11 de diciembre, de reforma de la ley orgánica núm. 4/2000, integrando en el articulado de la ley el contenido del fallo de las sentencias del Tribunal Constitucional núms. 236/2007 de 7 de noviembre y 259/2007 de 19 de diciembre en las que se declaraba que las exigencias que imponía la ley orgánica núm. 4/2000 a los extranjeros de que tuvieran residencia legal en España para el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación, sindicación y huelga constituía una restricción injustificada y por tanto contraria a la Constitución. La Comisión observa que el nuevo artículo 11 de la ley orgánica núm. 4/2000, según la redacción dada por la ley orgánica núm. 2/2009, establece que los extranjeros tienen derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional y ejercer el derecho a la huelga en las mismas condiciones que los trabajadores españoles.

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 24 de agosto de 2010 de la Internacional de Educación (EI), así como de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2008. La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, de junio de 2010, en lo que respecta a los alegatos de graves violaciones de los derechos sindicales e injerencia en la organización interna de la Asociación de Maestros de Etiopía (caso núm. 2516).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su respuesta, que rechaza categóricamente los alegatos de injerencia en los asuntos de las asociaciones independientes, y declara que, sin el funcionamiento libre y sin restricciones de asociaciones independientes, el esfuerzo de democratización del país no tendrá éxito. El Gobierno añade en su memoria que explicó reiteradamente que el derecho de crear asociaciones es una libertad protegida constitucionalmente que los ciudadanos ejercen libremente, que la Proclama Laboral de 2006 sostiene este derecho constitucional fundamental y garantiza a los sindicatos el derecho de entablar una negociación colectiva organizada dentro del alcance trazado en sus

disposiciones; que los numerosos sindicatos y asociaciones profesionales que funcionan libremente dan fe del hecho de que la legislación nacional da cumplimiento al Convenio; y que la legislación laboral confiere a sindicatos y asociaciones un «arsenal legal» para defenderse de toda forma de intervención indebida. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que el alegato de que la nueva Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades núm. 621/2009 limita el derecho de huelga y de negociación colectiva, carece por completo de fundamento legal o práctico; que las condiciones para el ejercicio del derecho de huelga y de negociación colectiva se rigen por la Proclama Laboral; que los sindicatos pueden perseguir su objetivo, a través de esta opción disponible; y que la ley dispone una lista de servicios públicos esenciales que han de mantenerse durante una huelga y hace responsable a la parte culpable, en caso de que produzcan daños materiales, en el curso del ejercicio de tales actividades.

Asociaciones de maestros. En su observación anterior, refiriéndose también a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2009, la Comisión urgió al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para resolver la cuestión relativa al registro de la Asociación Nacional de Maestros de Etiopía (NTA). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la NTA puede solicitar su registro a la recientemente creada Agencia de Entidades Benéficas y Sociedades (CSA), establecida en base a la recientemente publicada Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades núm. 621/2009, y que si la CSA deniega el registro, la NTA puede recurrir ante la justicia, que podría establecer que se ha denegado injustamente el registro a la organización. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no es adecuado que el Gobierno se vea implicado al respecto, antes de que finalice el trámite legal, pero que una vez registrada la NTA, el Gobierno garantiza que, como requiere la ley, la NTA gozará de todos los derechos de reconocimiento y de servicios que todas las asociaciones legales tienen el derecho de recibir.

La Comisión toma nota de que EI indica en su comunicación, que tras un intento fallido de la NTA de ser registrada por el Ministerio de Justicia en diciembre de 2008, el segundo intento de registro en febrero de 2010 fue sistemáticamente desalentado verbalmente por los funcionarios de la recientemente creada CSA. Según EI, tres funcionarios de la CSA formularon comentarios según los cuales algunos de los objetivos de la NTA, específicamente la tarea de promover una educación de calidad y la aplicación de los programas de educación para todos y de prevención del VIH/SIDA, constituyen la única responsabilidad y función del Gobierno y advirtieron que un sindicato tiene que dedicarse sólo a la defensa de los derechos de sus afiliados. Además, se alega que los funcionarios de la CSA instruyeron a los representantes de la NTA para que convencieran a los maestros a afiliarse a la asociación de maestros existente. El 7 de mayo de 2010, los representantes de la NTA solicitaron al director general de la CSA que tomara las siguientes acciones: i) ordenar que los funcionarios concernidos registraran la NTA y emitieran un certificado sin más retrasos; o informar a la NTA por escrito de la denegación del registro, de conformidad con el artículo 3.3; y ii) transmitir a la NTA la dirección de la Junta de Entidades Benéficas y Sociedades, puesto que nadie en la CSA podría dar a la NTA la dirección de la Junta, a efectos de que la NTA pudiese apelar la decisión. Al 20 de agosto de 2010, no se había notificado ninguna respuesta oficial a los representantes de la NTA. ***Al tiempo que lamenta profundamente el tiempo transcurrido desde que la NTA solicitó su registro, y recordando que el derecho de reconocimiento oficial, a través del registro legal, es una faceta esencial del derecho de sindicación, dado que es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de trabajadores y de empleadores para poder funcionar eficientemente, la Comisión urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que se registre la NTA sin más retrasos, de modo que los maestros puedan ejercer plenamente su derecho de constituir organizaciones para el fomento y la defensa de los intereses laborales de los maestros, y a que en su próxima memoria informe sobre los progresos realizados al respecto.***

En cuando a la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades núm. 621/2009 publicada el 13 de febrero de 2009, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la ley se promulgó tras extensas discusiones públicas en las que participaron todos los grupos de interés y entró en vigor después de la expiración del período de tiempo que se habían dado a las asociaciones y a diversas entidades de beneficencia y sociedades para alinearse con estos requisitos. El Gobierno añade en su memoria que: la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades tiene por objetivo aumentar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en los esfuerzos de desarrollo del país, que define y regula claramente a las entidades de beneficencia y a las sociedades, y que aporta las salvaguardias necesarias y el debido proceso, en el marco de los esfuerzos de democratización, y que ningún sindicato o asociación similar presentó quejas por haber sido perjudicado o coartados sus derechos en virtud de esta nueva ley. La Comisión toma nota de que, según su preámbulo, la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades se basa en la necesidad de «promulgar una ley para garantizar la concreción del derecho de los ciudadanos de asociarse, consagrado en la Constitución» y que la mencionada CSA es el organismo estatal recientemente establecido para el registro de asociaciones. No obstante, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades organiza un control permanente y estrecho de las organizaciones establecidas en base a la misma y confiere a las autoridades gubernamentales grandes poderes discrecionales para interferir en el registro, en la administración interna y en la disolución de las organizaciones concernidas que se encuentren en su campo de aplicación, que parece incluir a los funcionarios públicos, incluidos los maestros.

La Comisión observa que algunas disposiciones de la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades, plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades establece una distinción entre las organizaciones a las que se requiere un registro, en base a la nacionalidad de sus afiliados y a la cuantía de los fondos que perciben de fuentes

extranjeras (artículo 2, párrafos 2 y 3); y, en virtud del artículo 14, párrafo 5, sólo las «Entidades Benéficas y Sociedades de Etiopía» — esto es, todas las organizaciones cuyos miembros son etíopes, generan ingresos de Etiopía, son totalmente controladas por los etíopes y reciben no más del diez por ciento de sus fondos de fuentes extranjeras — pueden participar en actividades vinculadas con los avances de los derechos humanos y democráticos, la promoción de los derechos de los discapacitados y de los derechos de los niños, la promoción de la resolución de conflictos o de reconciliación y la promoción de la eficiencia de los servicios de justicia y de los servicios encargados del cumplimiento de la ley. La Comisión entiende que las organizaciones de trabajadores y de empleadores cuyos miembros «residen» en el país — que no son todos nacionales — que reciben más del diez por ciento de sus fondos de fuentes extranjeras y cuya finalidad es la defensa de los derechos e intereses sociales y económicos de sus miembros, no serían permitidas en virtud de la ley y no podrían llevar a cabo sus actividades en defensa de los intereses de sus miembros;

- la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades autoriza a la CSA a interferir en una variedad de asuntos administrativos, financieros y de contabilidad en torno al funcionamiento interno de las organizaciones, ya sea explícitamente, ya sea utilizando una redacción general que deja un gran margen de valoración al órgano supervisor, a través de, entre otras cosas, las siguientes disposiciones: i) en virtud del artículo 84, párrafos 1 y 2, la CSA puede «de vez en cuando» instituir investigaciones respecto de las entidades benéficas o sociedades, bien de manera general, bien con fines particulares o a los fines de cualquiera de esas investigaciones, la CSA «puede, mediante una orden» requerir que la organización presente, por escrito, cuentas y extractos de cuentas, respecto de todo asunto en consideración en la investigación, facilite copias de documentos que estén bajo su custodia o su control, o asista en un tiempo y lugar especificados y aporte pruebas o emita documentos; ii) en virtud del artículo 85, párrafo 1, a), la CSA puede, mediante una orden, requerir que cualquier entidad benéfica o sociedad o un empleado de la misma comunique la información oral o escrita que esté en su posesión y que se relacione con alguna entidad benéfica o sociedad; iii) en virtud del artículo 86, toda sociedad notificará a la CSA por escrito el tiempo y el lugar de cualquier reunión de su asamblea general, a más tardar, siete días laborales anteriores a esa reunión; iv) en virtud del artículo 88, párrafo 1, toda organización asignará no menos del 70 por ciento de los gastos del presupuesto anual a la aplicación de sus fines y una cuantía que no supere el 30 por ciento, para sus actividades administrativas; v) en virtud del artículo 90, en el que «en cualquier momento» la CSA, por una investigación relativa a cualquier organización «está satisfecha de que exista o haya existido una mala conducta o una mala administración» en la administración de la organización, y es «necesario actuar con la finalidad de proteger la propiedad» de la organización, la CSA puede, entre otras cosas, suspender al funcionario responsable de la mala conducta o de la mala administración; y vi) una organización puede no establecer una rama, cambiar su nombre y lugar de trabajo o enmendar sus normas sin notificar previamente a la CSA (artículos 72 y 73) y no utilizará un símbolo sin haber sido registrado previamente por la CSA (artículo 74).

La Comisión recuerda que el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin injerencia alguna de las autoridades públicas, incluye el derecho de decidir libremente la estructura y la composición de la organización, así como la autonomía y la independencia financiera; las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, plantean un grave riesgo de injerencia por parte de las autoridades públicas; tales disposiciones simplemente deberían establecer un marco general en el que se deje a las organizaciones la mayor autonomía posible; no existe infracción alguna de esos derechos si, por ejemplo, la supervisión se limita a la obligación de presentar informes financieros periódicos; los problemas de compatibilidad con el Convenio surgen cuando la ley requiere que algunas operaciones financieras — como la recepción de fondos del extranjero — sean aprobadas por las autoridades públicas, así como cuando la autoridad administrativa tiene la facultad de examinar las cuentas y otros documentos de una organización, realizar una investigación y solicitar información en cualquier momento; y tanto la sustancia como el procedimiento de tales verificaciones siempre deberían ser objeto de revisión por parte de la autoridad judicial competente, confirmando toda garantía de imparcialidad y objetividad (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 78, 107, 124-126 y 135):

- en lo que atañe a la disolución de las organizaciones, en virtud del artículo 92, párrafo 2, e), de la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades, se cancelará la licencia de una organización, entre otras cosas, «cuando cometa un delito de violación de las disposiciones del Código Penal o de la Proclama»; al tomar nota de que, en virtud del artículo 93, una organización puede ser disuelta por la CSA cuando se hubiese cancelado su licencia, parecería, entonces, que toda violación por parte de una organización, de alguna disposición de la Proclama, incluidos los requisitos administrativos menores, puede conducir a la cancelación de su licencia y a su disolución;
- no se confiere ningún efecto suspensivo al procedimiento de apelación, puesto que, en virtud del artículo 104, párrafo 4, toda organización en un proceso de apelación «en tanto que en su relación con el registro o la cancelación, se considerará no registrado o cancelado hasta que la autoridad de que se trate adopte la decisión final».

La Comisión recuerda que la disolución y la suspensión de organizaciones sindicales constituyen formas extremas de injerencia de las autoridades en las actividades de las organizaciones, y deberían, por tanto, acompañarse de todas las garantías necesarias; que las organizaciones afectadas por tales medidas, deberán tener el derecho de interponer un recurso

ante un órgano judicial independiente e imparcial; y la decisión administrativa no debería surtir efecto antes de que se hubiese pronunciado una decisión final (Estudio General, *op. cit.*, párrafos 185 y 188):

- en cuanto al proceso de registro, la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades, hace de la adquisición de personería jurídica un requisito previo para la existencia de una organización (artículos 56, párrafo 1 y 64, párrafo 2); además, la obligación de registro en la CSA también se aplica a las organizaciones que ya hubiesen sido registradas antes de publicación de la Proclama (artículo 111); además, la licencia de la organización tiene que renovarse cada tres años (artículo 76, párrafo 1); y la redacción utilizada en el artículo 69, párrafo 2, parecería permitir que la CSA denegara el registro de una organización en base a un criterio discrecional, dado que, según esta disposición, la CSA denegará el registro a una entidad benéfica o sociedad, cuando la organización propuesta «sea susceptible de ser utilizada con fines ilegales o con fines perjudiciales para la paz pública, el bienestar y el buen orden».

La Comisión recuerda que, cuando la legislación exige la adquisición de la personalidad jurídica como condición previa para la existencia y el funcionamiento de las organizaciones, las condiciones necesarias para la obtención de la personalidad jurídica no deben ser de tal índole que equivalgan, de hecho, a la exigencia de una autorización previa para la constitución de una organización, lo cual equivaldría a dejar sin efecto la aplicación del artículo 2 del Convenio (Estudio General, *op. cit.*, párrafo 76):

- en cuanto a las sanciones y a las penas, al tomar nota de que la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades requiere que las organizaciones cumplan con una gran número de requisitos — que van de demandas administrativas menores a cláusulas estructurales y a una contabilidad detallada —, la Comisión entiende que cualquier fallo en la adhesión a algunas de esas disposiciones, puede constituir un delito penal, puesto que, en virtud del artículo 102, párrafo 1, «toda persona que vulnere las disposiciones de la Proclama, será pasible de un castigo, de conformidad de las disposiciones del Código Penal»; además de prisión, importantes multas pueden también aplicarse cuando una organización incumple, entre otras cosas, llevar sus libros de contabilidad, registrar el dinero recibido, su fuente y la cuantía gastada, o no cumpliera con la presentación de un estado de cuenta anual, o dejara de asignar no menos del 70 por ciento de sus gastos a la aplicación de sus fines y no superara el 30 por ciento de sus actividades administrativas (artículo 102, párrafo 2); además, todo empleado que participe en los «actos delictivos» establecidos en el artículo 102, párrafo 2, «sin perjuicio de la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Código Penal que prescriben una pena de reclusión», se sancionarán con una multa (artículo 102, párrafo 3).

Ante esta situación, teniendo en cuenta las amplias facultades discrecionales conferidas por la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades núm. 621/2009 a las autoridades públicas, en particular a través del establecimiento de la CSA, para injerir en el derecho de organizarse de los trabajadores y de los empleadores, así como el requisito contenido en la Proclama de que los fondos de una asociación recibidos de fuentes extranjeras no superen el 10 por ciento, en contravención del derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración, la Comisión urge al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para garantizar que la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades no sea aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores comprendidas en el Convenio y que tales organizaciones se vean reconocidas efectivamente por la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas las medidas adoptadas en este sentido, y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT al respecto.

Funcionarios públicos. Además, en su observación anterior, la Comisión recordó que había pedido al Gobierno que adoptara medidas para enmendar la Proclama del Funcionario Público, de modo de garantizar el derecho de los funcionarios públicos, incluidos los maestros de escuelas públicas, de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que este derecho está consagrado en el artículo 42 de la Constitución y que los empleados del Gobierno cuya compatibilidad laboral lo prevé y que se sitúen por debajo de un cierto nivel de responsabilidad, tienen el derecho de constituir asociaciones para mejorar sus condiciones de empleo y bienestar económico. La Comisión había tomado nota asimismo de que el Gobierno había expresado, a todos los organismos pertinentes que alcanzaría el pleno cumplimiento de manera gradual, mediante la preparación de las condiciones necesarias y de la capacidad del país de respaldar la plena extensión de este derecho.

La Comisión toma nota de que Gobierno indica, en su memoria, que es importante volver a destacar el hecho fundamental de que la Constitución dispone expresamente que toda persona, incluido todo funcionario público, tiene el derecho de constituir asociaciones por cualquier causa o finalidad; que los funcionarios públicos con quejas respecto de sus condiciones laborales, tienen derecho a recurrir a mecanismos legales de reparación en virtud de la legislación por la que se rige la administración pública y otros recursos legales, incluida la Oficina del Defensor del Pueblo; que reitera su posición de que no existe, ni podría existir, ninguna diferencia en cuanto a si los funcionarios públicos deberían poder constituir asociaciones; y que la única deferencia es la oportunidad del momento. El Gobierno indica en su memoria que, según su evaluación, el país no está preparado para atender plenamente ese marco; que es ésta la única explicación de por qué la legislación de la administración pública no había conferido aún una asociación separada en la administración pública; que, como parte del proceso de democratización del país, el Gobierno está plenamente comprometido en la aplicación del programa de reforma de la administración pública, diseñado para dotar a los ciudadanos de un servicio eficiente y rápido; que, en la actual coyuntura, el Gobierno no había desarrollado la capacidad de embarcarse en un proceso de negociación colectiva completamente desarrollado con los funcionarios públicos; y que es éste un asunto que

ha de presentarse a la legislatura para su consideración una vez que se hubiese aplicado con éxito el programa de reformas y que esté implantada la capacidad nacional necesaria. La Comisión recuerda la importancia de garantizar que los funcionarios públicos, al igual que todos los demás trabajadores, sin distinción alguna, tengan el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, sin autorización previa, para el fomento y la defensa de sus intereses laborales. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se garanticen plenamente los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos, incluidos los maestros del sector público, y, que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.**

Además, en su observación anterior, la Comisión había urgido al Gobierno a que realizara, sin demora, una encuesta completa e independiente de las alegaciones efectuadas por la CSI y por EI, en relación con los arrestos de sindicalistas, su tortura y malos tratos durante la detención, y la continuada intimidación e injerencia. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual todos los alegatos que se presentan con pruebas creíbles serán plenamente investigados por órganos constitucionales que incluían los tribunales, la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía, la Oficina del Defensor del Pueblo, o mediante un mecanismo aprobado por los representantes de la cámara de los pueblos. La comisión toma nota de que el Gobierno indica además en su memoria que el 8 de mayo de 2009, el segundo Tribunal Penal del Tribunal Superior Federal ha declarado culpable al Sr. Meqcha Mengistu y lo ha sentenciado a tres años de reclusión; que ha sido liberado tras haber recibido un perdón, y que la Sra. Wubit Ligamo, de quien el Gobierno niega que hubiese recibido maltratos en la prisión, también había sido liberada. Al tiempo que aprecia estas liberaciones, la Comisión **lamenta profundamente** que el Gobierno nunca haya comunicado informaciones sobre las investigaciones que se esperaba que se realizaran en relación con los alegatos de tortura y malos tratos de sindicalistas detenidos.

Proclama Laboral (2003). Por último, la Comisión recuerda que durante varios años había venido expresando su preocupación acerca de la Proclama Laboral (2003), que se queda corta a la hora de garantizar la plena aplicación del Convenio. En particular, la Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que:

- garantizara el derecho de sindicación a las siguientes categorías de trabajadores excluidas, en virtud del artículo 3, del ámbito de aplicación de la Proclama Laboral: los trabajadores cuyas relaciones de empleo se derivaran de un contrato realizado con fines de criar, tratar, ocuparse de la rehabilitación, educar y formar (a personas que no sean aprendices); a los contratos del personal de servicio sin fines de lucro; a los empleados de gestión, así como a los empleados de la administración del Estado; a los jueces y fiscales, cuya relación de empleo estuviera regida por leyes especiales;
- eliminara el transporte aéreo y los servicios urbanos de autobuses de la lista de los servicios esenciales en los que se prohíbe el derecho de huelga (artículo 136, párrafo 2);
- enmendara su legislación para garantizar que, excepto en situaciones que conciernen a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, las crisis nacionales agudas y los funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado, el recurso al arbitraje obligatorio sólo se permita si lo solicitan ambas partes;
- enmendara el artículo 158, párrafo 3, según el cual la votación para la huelga debería decidirla la mayoría de los trabajadores interesados en una reunión en la que estuviesen presentes al menos dos tercios de los afiliados del sindicato, con el fin de reducir el quórum exigido para la votación de una huelga;
- garantizara que las disposiciones de la Proclama Laboral que, como se indicara anteriormente, limitan el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades, no se utilizaran para cancelar el registro de una organización en virtud del artículo 120, c), hasta que se hubiesen armonizado con las disposiciones del Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias para una plena conformidad de la legislación y la práctica con el Convenio, y que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre los progresos realizados al respecto, así como el marco temporal para tales acciones.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión, y la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, en el marco del proceso de armonización de su legislación del trabajo con la de la Unión Europea, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, ha realizado cambios y modificaciones significativos en la Ley de Relaciones de Trabajo. Además, la Comisión acoge con agrado las leyes de modificación y enmienda de la Ley de Relaciones de Trabajo (*Gaceta Oficial*, núms. 106/2008 y 130/2009). Más específicamente, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que:

- el artículo 236, 5), de la Ley de Relaciones de Trabajo, que disponía que los trabajadores tenían que especificar la duración de una huelga ha sido derogado por el artículo 23 de la ley de modificación y enmienda de la Ley de Relaciones de Trabajo (núm. 106/2008), y actualmente ninguna disposición requiere que los trabajadores y sus organizaciones tengan que especificar la duración de la huelga;

- el artículo 201, 2), de la Ley de Relaciones de Trabajo, que señalaba que un sindicato o una asociación de empleadores debería finalizar sus actividades si, sin tener ninguna razón importante y justificada para ello, no llevaba a cabo una reunión del órgano ejecutivo más importante durante un período que superase el doble del período estipulado en sus estatutos se ha enmendado a través de la ley de modificación y enmienda de la Ley de Relaciones de Trabajo (núm. 130/2009) y ahora dispone que el sindicato o la asociación de empleadores sólo tendrá que dejar de funcionar si ello lo decide el órgano competente del sindicato o de la asociación de empleadores, que esté autorizado por el estatuto a decidir sobre el cese de las actividades de un sindicato o una asociación de empleadores;
- el artículo 194, párrafo 4, que disponía que si un sindicato o una asociación de empleadores cesa sus actividades, sus propiedades no pueden dividirse entre sus miembros ha sido derogado por la ley de modificación y enmienda de la Ley de Relaciones de Trabajo, núm. 130/2009.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar los artículos 212, 213 y 219 de la Ley de Relaciones Profesionales, de 2005, a fin de: i) reducir el requisito de 33 por ciento de representación impuesto a los sindicatos y empleadores (o a sus organizaciones) con fines de negociación colectiva a todos los niveles; ii) adoptar disposiciones legislativas que regulen el procedimiento de determinación de la organización más representativa, en base a criterios objetivos y preestablecidos, y iii) adoptar disposiciones legislativas que regulen el procedimiento para establecer el órgano de negociación (cuyos miembros son nombrados por los sindicatos) cuando ningún sindicato represente al 33 por ciento de los empleados o ninguna organización de empleadores reúna el mismo requisito.

A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, dentro del proceso de armonización de su legislación laboral con la de la Unión Europea, y de conformidad con las recomendaciones de la OIT, ha realizado algunos cambios significativos y enmiendas a la Ley de Relaciones Profesionales. Asimismo, la Comisión toma nota de los siguientes puntos en relación con la Ley de Enmienda de la Ley de Relaciones Profesionales (*Gaceta Oficial*, núm. 130/2009):

i) *Representatividad de un sindicato y procedimiento para el establecimiento de un órgano de negociación cuando ningún sindicato representa al 20 por ciento de los trabajadores.* La Comisión toma nota de que el artículo 211 de la Ley de Relaciones Profesionales ahora establece que la representatividad de un sindicato o de una organización de empleadores se determina con fines de participación de los órganos tripartitos de los interlocutores sociales y las delegaciones tripartitas de los interlocutores sociales a escala nacional; y para la participación en la negociación colectiva en el sector público, y en el sector privado, a escala nacional, nivel de los trabajadores y nivel de los empleadores. Los criterios para determinar la representatividad se definen en los artículos 212 y 213 de la Ley de Relaciones Profesionales. La Comisión toma nota de que la negociación colectiva es posible para los sindicatos que representan al 20 por ciento de los empleados al nivel en el que se quiere negociar, excepto a nivel estatal en el que el sindicato debe representar al 10 por ciento de la fuerza de trabajo.

Además, en sus comentarios anteriores la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase disposiciones legislativas para regular el procedimiento de creación de un órgano de negociación (cuyos miembros son nombrados por los sindicatos) cuando ningún sindicato representa al 20 por ciento de los trabajadores o ninguna organización de empleadores cumple con el mismo requisito (artículos 219 y 221 de la Ley de Relaciones Profesionales). La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna a este respecto. ***Dado que puede ser difícil alcanzar el umbral del 20 por ciento en ciertos sectores y en empresas grandes y habida cuenta del principio establecido en el artículo 4 del Convenio en relación con la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas legislativas que regulen el procedimiento para establecer el órgano de negociación (cuyos miembros son nombrados por los sindicatos) cuando ningún sindicato representa el 20 por ciento de los trabajadores o ninguna organización de empleadores cumple el mismo requisito.***

ii) *Procedimiento para determinar a la organización más representativa.* La Comisión toma nota con ***interés*** de que en la Ley de Relaciones Profesionales se han incluido nuevos artículos que estipulan el procedimiento y el órgano competente para establecer la representatividad: órgano competente para el establecimiento de la representatividad (213-a); composición y modo de la Comisión (230-b; tripartito); solicitud de establecimiento de la representatividad (213-c); procedimiento por solicitud y apelación (213-d); reevaluación de la representatividad (213-e), y publicación de la decisión (213-f). Asimismo, la Comisión toma nota de que el modo de funcionamiento de dicha Comisión se establece en sus normas de procedimiento. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que junto con su próxima memoria transmita una copia de las normas de procedimiento de la Comisión.***

En lo que respecta a la solicitud de establecimiento de la representatividad, la Comisión toma nota de que el artículo 213-c prevé que la solicitud a la Comisión del establecimiento de la representatividad para las negociaciones colectivas debe presentarse a nivel de sindicato y a nivel más alto. La Comisión recuerda que la determinación del nivel de

negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, dicho nivel no debería ser impuesto en virtud de la legislación. **La Comisión pide al Gobierno que indique si el artículo 213-c permite a los sindicatos de empresa o a nivel de industria solicitar el establecimiento de la representatividad.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 205 de la Ley de Relaciones Profesionales, en su tenor enmendado por la Ley de Enmienda por la Ley de Relaciones Profesionales (*Gaceta Oficial*, núm.130/2009) dispone que el convenio colectivo general en el sector privado (área económica) y el sector público se aplicarán directamente y son obligatorios para los empleadores y los trabajadores de los sectores respectivos. **La Comisión pide al Gobierno que esclarezca, en su próxima memoria, si el convenio colectivo general de la economía y el acuerdo colectivo general para el sector público pueden ser concluidos sólo por las organizaciones sindicales más representativas a nivel del Estado.**

Comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación de Sindicatos de Macedonia «CCM». La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010. Estos comentarios conciernen a problemas ya examinados por la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CCM en una comunicación de fecha 2 de octubre de 2008 en relación con la falta de diálogo social durante el proceso de reforma de la Ley del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en septiembre de 2009, y el compromiso expresado por el Gobierno de aceptar un programa global de cooperación técnica sobre libertad sindical y crear un organismo de seguimiento tripartito de alto nivel para examinar los progresos realizados en la investigación y procesamiento de los casos de violencia señalados a la atención de los mecanismos de supervisión de la OIT. La Comisión había solicitado al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados en el establecimiento de dicho organismo, así como sobre su mandato y funcionamiento. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno señala que el Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC) fue creado el 20 de enero de 2010 como un organismo de alto nivel para controlar la aplicación de las normas internacionales y, en particular, del Convenio. El mandato del NTIPC es: i) facilitar «soluciones imaginativas» en los casos pendientes desde hace mucho tiempo en el Comité de Libertad Sindical; ii) seguir informando de los progresos realizados en los casos activos del CFA; iii) facilitar la recopilación de la información pertinente sobre quejas presentadas a la OIT, y iv) evaluar y recomendar las acciones adecuadas. La Comisión toma nota de la información detallada suministrada por el Gobierno sobre la actividad del NTIPC desde su establecimiento.

La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Gobierno para fortalecer la capacidad de funcionamiento de la Policía Nacional de Filipinas (PNF) y de las Fuerzas Armadas de Filipinas (FAP), encaminadas a promover un entorno que haga posible gozar de las libertades civiles y los derechos sindicales garantizados por la Constitución mediante: i) inclusión en el Manual de procedimientos operativos de la PNF (POP), y el *Manual sobre normas y conflictos laborales, concentraciones y manifestaciones en favor de la protección de los derechos humanos que debe dispensarse a las víctimas y a los criminales*; ii) completar el *Manual POP* con una *Guía de políticas basadas en derechos humanos* a fin de suministrar al personal de la policía las pautas fundamentales sobre las políticas basadas en derechos y ofrecer sugerencias prácticas sobre cómo poner de relieve la normativa internacional sobre derechos humanos para la aplicación de la ley en las comisarías de policía; iii) reforzamiento de las mesas de información sobre derechos humanos en las comisarías de política, y iv) la campaña para dismantelar todos los ejércitos privados. La Comisión acoge con agrado además la indicación del Gobierno de que las *Directrices conjuntas revisadas* sobre la conducta del personal PNF y de los guardias de la seguridad privada durante las huelgas y los cierres patronales será firmada antes de finales de 2010 una vez realizadas las consultas finales. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la adopción de las Directrices conjuntas en su próxima memoria.**

Además, la Comisión aprecia las actividades realizadas bajo el Programa de Apoyo a la Justicia EU-Filipinas (EPJUST) (para la policía y otros organismos de investigación, miembros de la fiscalía y de los tribunales) destinado, entre otras cosas, a: i) mejorar la capacidad y eficacia del sistema de justicia filipino en las investigaciones puntuales y eficientes, el procesamiento y puesta a disposición ante la justicia de los perpetradores, garantizando un juicio justo, rápido e imparcial a los imputados de los delitos; ii) mejorar la capacidad y eficacia de la Comisión de Derechos Humanos, y iii) fortalecer la capacidad de los servicios uniformados para formar a su personal en la pertinente normativa internacional de derechos humanos.

La Comisión acoge con agrado el compromiso del Gobierno de seguir trabajando en estrecho contacto con la OIT, los interlocutores sociales y otros interesados en crear un programa de cooperación técnica para sensibilizar al público y fortalecer la capacidad de todas las instituciones gubernamentales y los interlocutores sociales en la promoción y la protección de los derechos laborales. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de que se han celebrado dos seminarios regionales en abril de 2010 sobre derechos civiles, libertad sindical, negociación colectiva y aplicación y cumplimiento de la legislación laboral en las zonas económicas de Filipinas; y que a finales de 2010 se celebrará un

seminario para el fortalecimiento de capacidades de los administradores de justicia del trabajo, jueces del Tribunal Supremo y su equipo de juristas.

La Comisión toma nota con **interés** de que, a raíz de la Misión de Alto Nivel, la Ley de la República núm. 9745 (Ley contra la Tortura de 2009) fue aprobada el 10 de noviembre de 2009. El Gobierno señala que con ello se reafirma su compromiso a defender las libertades civiles y los derechos humanos y comerciales mediante la penalización de la tortura y otros castigos inhumanos y degradantes, y confirma las sentencias dictadas anteriormente por el Tribunal Supremo sobre el *derecho de protección de datos (habeas data)* y el derecho de amparo, de las que la Comisión tomó buena nota.

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en 2009, en relación con los actos de violencia ejercida contra sindicalistas y el estado de impunidad en el país. La Comisión toma nota de que, además de los anteriores alegatos, el Gobierno ha presentado sus observaciones con respecto a algunos alegatos concretos en relación con los casos pendientes ante el CFA, y que seguirá recopilando información sobre otros casos alegados y a que suministre su respuesta tan pronto como sea posible. **La Comisión confía en que el Gobierno presentará esta información junto con su próxima memoria.**

La Comisión toma nota además de una comunicación de 24 de agosto de 2010 de la CSI, en la que comenta sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio en la ley y en la práctica. La Comisión toma nota de que algunos de las observaciones de la CSI se refieren a cuestiones legislativas planteadas por la Comisión más abajo (restricción al derecho de los nacionales extranjeros a afiliarse a los sindicatos, sobre el registro de una organización sindical y sus actividades, incluyendo el derecho a la huelga así como la utilización de la Ley de Seguridad). La CSI alega también que, a pesar de la Misión de Alto Nivel de la OIT a Filipinas, han continuado las matanzas, los secuestros y las desapariciones, las tácticas antisindicales, entre ellas, las hostigaciones y los arrestos. **La Comisión pide al Gobierno que suministre sus observaciones sobre estos alegatos.**

Ley de Seguridad de las personas. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que suministre información sobre el impacto de la Ley de Seguridad en la aplicación de las disposiciones del Convenio y que indique las garantías previstas en esta ley para que no pueda esgrimirse bajo ningún concepto como base para suprimir las actividades sindicales legítimas ni dar lugar a asesinatos por el ejercicio de sus derechos sindicales que escapen a los tribunales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que esta ley fue promulgada en 2007 para abordar las actividades terroristas que ponen en peligro a la población. Según el Gobierno, pese a que la ley clasifica varios crímenes como actos terroristas, el ejercicio de los derechos sindicales (derecho a organizarse, a actividades pacíficas concertadas, negociación colectiva, etc.) no entran dentro de su ámbito de aplicación y que las actividades sindicales legítimas no podrían incluirse dentro de la definición rígida de delitos previstos en la ley. El Gobierno señala que la sospecha de un posible abuso de la ley por parte de la policía y las autoridades judiciales a fin de reducir las actividades sindicales es más imaginaria que real. El Gobierno declara que, desde la promulgación de esta legislación, no ha habido un solo caso donde se haya planteado dicho abuso con respecto a la aplicación de la ley. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información en su próxima memoria sobre el uso de la ley, si procede, en los casos relativos a sindicalistas.**

Código del Trabajo. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido comentando sobre algunas discrepancias entre las disposiciones del Código del Trabajo y las del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está trabajando actualmente sobre las propuestas de reforma de la legislación para fortalecer el sindicalismo y suprimir los obstáculos al ejercicio efectivo de los derechos del trabajo, y que dos proyectos de ley están siendo objeto actualmente de consultas tripartitas para presentarlos a las NTIPC antes de que sean examinados por los correspondientes comités de ambas Cámaras del 15.º Congreso de la República de Filipinas. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de poner la legislación nacional en conformidad con los siguientes artículos del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin autorización previa. La Comisión se había referido anteriormente a la necesidad de enmendar los artículos 269 y 272, b), del Código del Trabajo de modo que se conceda el derecho de sindicación a todos los nacionales que residan legalmente dentro del territorio filipino (y no sólo aquéllos con permisos válidos si estos mismos derechos se garantizan a los trabajadores filipinos en el país de los trabajadores extranjeros, o si el país cuestión ha ratificado ya sea el presente Convenio o el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) de la OIT). **Notando que el Gobierno se refiere una vez más al principio de reciprocidad, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre información en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas para enmendar los artículos mencionados de un modo que permitan beneficiarse a cualquier persona que resida legalmente en el país de los derechos sindicales consagrados en el Convenio.**

La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que transmitiese la legislación por la que, según el Gobierno se había suprimido el requisito del 20 por ciento para constituir una organización, así como el requisito de revelar los nombres de los oficiales y miembros, para legitimar federaciones y sindicatos legítimamente constituidos. La Comisión toma nota, a este respecto, de la Ley de la República núm. 9481, que entre otros, enmienda el artículo 234, c), del Código del Trabajo. La Comisión toma nota, no obstante, que según este artículo, en su versión enmendada, el requisito mencionado sigue siendo aplicable a los sindicatos que pretendan un registro independiente. La Comisión recuerda que el requisito de un elevado número mínimo de afiliados para poder crear una organización es contrario al derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su propia elección (véase Estudio General sobre libertad

sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 81). ***Así pues pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 234, c), del Código del Trabajo, de modo que se reduzca el número mínimo de afiliados para formar un sindicato independiente y que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que indicase las medidas adoptadas con miras a reducir el número mínimo de afiliados fijado en el 30 por ciento para registrar sindicatos públicos de trabajadores, establecido por la orden ejecutiva núm. 180 de 2004. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción, el 29 de junio de 2010, por el Consejo de Gestión del Trabajo del Sector Público, de la resolución núm. 4 que reduce el porcentaje mínimo de afiliados a efectos del registro, volviendo por lo tanto a la práctica anterior, tal como lo habían solicitado los sindicatos.

Artículo 3. Derecho a la huelga. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 263, g), del Código del Trabajo para limitar la intervención gubernamental que se traduce en un arbitraje obligatorio a los servicios esenciales en el sentido estricto del término únicamente. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, dentro del contexto de la reforma legislativa mencionada anteriormente, el primero de los proyectos de ley mencionados va encaminado a modificar el artículo 263, g), a fin de limitar el supuesto de la jurisdicción de la Secretaría del Trabajo (y el Presidente) al concepto de la OIT de «servicios esenciales». La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que la orden departamental núm. 40-G-03 que establece las normas de aplicación al ejercicio del supuesto del poder jurisdiccional de la Secretaría del Trabajo fue adoptada como una medida administrativa provisional el 29 de marzo de 2010. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el nuevo artículo 15 de la regla XXII de la orden, «cuando un conflicto del trabajo puede causar una huelga en una industria indispensable al interés nacional, la Secretaría de Trabajo y Empleo puede asumir la jurisdicción sobre dicho conflicto y decidir o someter el caso a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales para arbitraje obligatorio», ya sea a solicitud de ambas partes en el conflicto o «después de una rueda de prensa solicitada por la Oficina de la Secretaría del Trabajo y el Empleo... *moto proprio* o a petición de cualquier de las partes en el conflicto laboral». La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio que pone fin a un conflicto del trabajo colectivo y a una huelga es aceptable si es a solicitud de ambas partes que participan en el conflicto, o si la huelga en cuestión puede ser restringida, incluso prohibida, lo que ocurre en el caso de conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, seguridad o salud, en toda o parte de la población. La Comisión considera que el término «interés nacional» es demasiado amplio para que caiga dentro de lo que podría considerarse un servicio esencial. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique la orden departamental núm. 40-G-03 a fin de garantizar la aplicación de este principio. La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley al que se refiere el Gobierno garantizará que la injerencia gubernamental a modo de arbitraje obligatorio se limitará únicamente a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas a este respecto y de proporcionar, en el intervalo, estadísticas pertinentes sobre el recurso al artículo 263, g), del Código del Trabajo.***

La Comisión había solicitado previamente al Gobierno que modificara los artículos 264, a), y 272, a), del Código del Trabajo, que prevén el despido de los dirigentes sindicales y la responsabilidad penal hasta una sentencia máxima de prisión de tres años por la participación en huelgas ilegales, de modo que se garantice que los trabajadores pueden ejercer eficazmente su derecho a la huelga sin el riesgo de ser sancionados penalmente. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el contexto de la reforma legislativa mencionada, el segundo proyecto de ley suprime la posibilidad de imponer sanciones penales por una simple participación en una huelga considerada ilegal en razón del incumplimiento de los requisitos administrativos. La Comisión recuerda que no debería imponerse ninguna sanción penal contra un trabajador por haber participado en una huelga pacífica, y que en ningún caso deberán imponerse medidas de prisión. Estas sanciones pueden contemplarse en el caso de que, en el transcurso de una huelga, se haya cometido violencia contra las personas o los bienes u otras violaciones graves de los derechos, y deberán imponerse en virtud de la legislación nacional. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el nuevo texto legislativo garantizará la aplicación de este principio.***

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su gestión sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que modificase el artículo 270 del Código del Trabajo, que somete la ayuda extranjera concedida a los sindicatos a una autorización previa del Secretario del Trabajo, y toma nota de que el Gobierno señala que el segundo proyecto de ley deroga esta exigencia.

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir el número excesivo de sindicatos (10) para constituir una federación o un sindicato nacional en virtud del artículo 237, a), del Código del Trabajo.***

La Comisión expresa la firme esperanza de que la reforma legislativa emprendida llegará pronto a su fin y que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las disposiciones legislativas mencionadas estén en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los resultados de esta reforma y sobre todos los textos legislativos pertinentes que hayan sido adoptados.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, que contiene sus comentarios sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en septiembre de 2009, y del compromiso expresado por el Gobierno de emprender un programa integral de cooperación técnica en materia de libertad sindical y crear un órgano de control tripartito de alto nivel para examinar los progresos. La Comisión acoge con agrado la amplia información proporcionada por el Gobierno a este respecto, como se indica pormenorizadamente en los comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical e injerencia. La Comisión toma nota de la observación del Gobierno sobre los comentarios presentados por la CSI en 2009 referidos a la aplicación del Convenio y, en particular, respecto de la utilización de mano de obra en régimen de subcontratación como un método para lograr la desafiliación sindical de la fuerza del trabajo. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno señala que en virtud del artículo 243 del Código del Trabajo, todos los trabajadores, ya sean empleados por un período determinado o indeterminado de tiempo, se encuentren o no en período de prueba, pueden constituir un sindicato y afiliarse al mismo a los fines de la negociación colectiva. Obligar a los trabajadores al ejercicio de su legítimo derecho de sindicación es un acto prohibido. Según el Gobierno, las infracciones a las disposiciones del Código del Trabajo que regulan la contratación tendrán como resultado la regularización de las condiciones de empleo con el contratista/subcontratista o la empresa.

La Comisión observa de que durante varios años ha venido pidiendo al Gobierno que responda a los comentarios realizados por la CSI en relación con numerosos actos de discriminación antisindical e injerencia por parte de los empleadores, los casos de sustitución de los sindicatos por sindicatos de empresa no independientes, y los despidos, así como en relación con el establecimiento de listas negras de activistas en las zonas francas de exportación (ZFE) y otras zonas económicas especiales. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya comunicado información a este respecto. La Comisión toma nota con **preocupación** de las nuevas denuncias de uso de tácticas antisindicales en las ZFE formuladas en una comunicación de la CSI de 2010, así como de las alegaciones de despidos y prácticas antisindicales en la Temic Automotive Philippines Inc. y Cirtex Electronic Corporation sometidas por la Federación Sindical de Trabajadores del Metal, la Electrónica y otras Federaciones de Trabajadores Libres de Industrias Afines (TF4). **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto. Además, pide al Gobierno que someta esas alegaciones específicas al Consejo Nacional Tripartito para la Armonía Laboral (NTIPC), establecido el 20 de enero de 2010, un órgano de control de alto nivel sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y que comunique informaciones sobre la evaluación y recomendaciones formuladas por el mismo.**

La Comisión también acoge con agrado los dos seminarios regionales organizados en abril de 2010 sobre derechos civiles, libertad sindical, y aplicación y control de la aplicación de la legislación laboral en las zonas económicas. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir en esas acciones destinadas a reforzar la capacidad de todas las instituciones gubernamentales pertinentes y los interlocutores sociales en la promoción y protección de los derechos laborales en las ZFE.**

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que algunos de los actos de discriminación antisindical e injerencia están relacionados con los procedimientos de acreditación para la negociación colectiva y las elecciones, y pidió al Gobierno que comunicara una copia de la legislación pertinente, que según el Gobierno, elimina la injerencia del empleador en esos procesos. La Comisión toma nota de que el proyecto de ley núm. 1351, al que hizo referencia el Gobierno anteriormente, ha pasado a ser la Ley de la República núm. 9481, de fecha 25 de mayo de 2007, por la que se enmienda el Código del Trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el nuevo artículo 258-A establece que un empleador no es parte en el proceso de acreditación y, por tanto, no puede oponerse a una petición relativa a la certificación de las elecciones.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe de toda evolución de la situación, así como de otras medidas legislativas o de otro tipo adoptadas o previstas para acelerar los procedimientos y reforzar en la práctica la protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, haciendo especial hincapié en las ZFE y las zonas económicas especiales. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe información estadística sobre el número de quejas sobre prácticas desleales y sobre las inspecciones realizadas sobre estas cuestiones en las ZFE y las zonas económicas especiales.

Artículo 4. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que, en virtud del artículo 13 de la orden ejecutiva núm. 180, sólo los términos y condiciones que no se fijen de otra forma a través de la legislación pueden ser negociados entre las organizaciones de empleados del sector público y las autoridades gubernamentales. El Gobierno también señaló que mientras las cuestiones como la programación de las vacaciones, el trabajo asignado a las mujeres embarazadas y las actividades recreativas, sociales, atléticas y culturales son negociables, las cuestiones relacionadas, entre otras, con los salarios y todas las demás

formas de remuneración en efectivo, las prestaciones de jubilación, los nombramientos, la promoción y las medidas disciplinarias no lo son. A este respecto, la Comisión recordó que el artículo 276 del Código del Trabajo dispone que los términos y condiciones de empleo de todos los empleados gubernamentales, incluidos los empleados de las corporaciones que son propiedad del Gobierno o están controladas por él, deben estar regidas por los reglamentos, las reglas y la legislación de la administración pública, y que sus salarios deben ser regulados por la Asamblea Nacional tal como se dispone en la Constitución. Además, la Comisión tomó nota de que la Confederación Independiente del Trabajo de los Servicios Públicos (PSLINK) en su comunicación de fecha 15 de septiembre de 2008, también hizo referencia a las restricciones a los derechos de negociación en el sector público. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar plenamente a los empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado el derecho de negociar los términos y condiciones de empleo. En estas circunstancias, aunque el Convenio es compatible con sistemas que requieran aprobación parlamentaria de ciertas condiciones de trabajo o cláusulas financieras de los convenios colectivos, siempre que las autoridades respeten el acuerdo adoptado, la Comisión recuerda de nuevo la importancia de desarrollar la negociación colectiva en las empresas e instituciones del sector público que están abarcadas por el Convenio. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar a los empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado el derecho a negociar sus términos y condiciones de empleo de conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno la mantenga informada de la evolución que se produzca a este respecto y que transmita copias de todas las leyes que se adopten.**

Grecia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión se remite a su observación sobre el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en relación con los comentarios formulados por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), sobre el impacto en la aplicación del Convenio de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega.

En su próxima reunión, la Comisión examinará estos comentarios, junto con las observaciones del Gobierno a este respecto, así como su memoria debida en 2011. **Entre tanto, la Comisión pide al Gobierno que supervise el impacto de estas medidas en relación con el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio y que comunique en su próxima memoria información a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que en una comunicación de fecha 29 de julio de 2010, la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) ha transmitido comentarios urgentes en relación con las medidas legislativas implementadas o que el Gobierno prevé implementar para el final del año 2010, en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega (la GSEE se refiere a este mecanismo como a «un mecanismo de préstamo» (*loan mechanism*)). La Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación Europea de Sindicatos (CES) han expresado su apoyo a dichos comentarios en comunicaciones de fechas 9 de agosto y 22 de septiembre de 2010 respectivamente. En una comunicación de fecha 25 de noviembre de 2010, el Gobierno indicó que su respuesta está siendo finalizada y se comunicará a la Comisión tan pronto como sea posible. Este retraso puede explicarse por la complejidad de las cuestiones y, por lo tanto, la necesidad de contactar y coordinar con varias agencias.

La Comisión toma nota de que el 5 de mayo de 2010, el Parlamento griego adoptó la ley núm. 3845/2010 (FEK A'65, de 5 de junio de 2010) sobre «Medidas para la implementación de un mecanismo de apoyo a la economía de Grecia por parte de los Estados miembros de la zona euro y el Fondo Monetario Internacional». La ley incluye en los apéndices III y IV, un «Memorando de Política Económica y Financiera» y un «Memorando de Entendimiento sobre Condiciones Específicas de Política Económica» que contienen una serie de obligaciones en plazos determinados, establecidos por el Ministerio de Finanzas, con la participación de la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional y comunicados por cartas enviadas por el Ministerio de Finanzas y el Gobernador del Banco de Grecia al Presidente del Eurogrupo, a la Comisión Europea, al Banco Central Europeo y al Fondo Monetario Internacional.

La Comisión toma nota también de la adopción, el 8 de julio de 2010, de la ley núm. 3863/2010 sobre el Nuevo Régimen de la Seguridad Social y disposiciones afines» (FEK A'115) con miras a cumplir los compromisos determinados en los plazos previstos, en el ámbito de las políticas estructurales para fortalecer el mercado del trabajo, establecidos en los dos protocolos adjuntos a la ley núm. 3845/2010. Por otra parte, el 5 de marzo de 2010, antes de la creación de un mecanismo de apoyo a la economía griega, el Parlamento había adoptado la ley núm. 3833/2010 (FEK A'40, de 15 de marzo de 2010) en relación con «la protección de la economía nacional – medidas de emergencia para hacer frente a la crisis fiscal».

La GSEE critica el artículo 2, párrafo 7, de la ley núm. 3845/2010, en virtud de la cual el convenio colectivo general nacional ya no puede funcionar como un mecanismo para establecer el salario mínimo, ya que los convenios a nivel de la industria y la empresa podrán alejarse de los términos de los convenios sectoriales y del convenio colectivo general nacional. La GSEE observa que esta disposición dismantela un sistema de negociación colectiva sólido que ha funcionado sin problemas y eficientemente durante 20 años, tras la adopción del «Pacto Social», por unanimidad, en 1990, por todos los partidos políticos y reforzado por el consenso de las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas como resultado de un intenso diálogo. En consecuencia del sistema establecido por la ley núm. 1876/1990, el convenio colectivo general nacional primaba sobre todos los convenios colectivos generales y se aplicó a todos los trabajadores del sector privado en el territorio de Grecia, con independencia de su afiliación sindical, y vinculó a todos los empleadores en el país.

La GSEE se opone también a las excepciones establecidas en aplicación del convenio colectivo general nacional para los trabajadores jóvenes (18-24 años), y los niños (de 15 a 18 años) así como la autorización del Ministro de Trabajo (artículo 2, párrafo 9, e) y f), de la ley núm. 3845/2010) de regular, a través de decretos presidenciales, sus condiciones de trabajo, excluyendo así a este grupo de trabajadores vulnerables del ámbito de aplicación de las normas mínimas sobre los salarios y condiciones de trabajo que hasta entonces habían sido establecidas por convenio colectivo general nacional. La Comisión toma nota en particular de que los trabajadores jóvenes de 24 años de edad (como máximo) y los niños de 15 a 18 años, recibirán una remuneración equivalente, respectivamente, a 80 y 70 por ciento del salario mínimo de base, lo cual es determinado en el convenio colectivo general nacional para un período de 12 meses (artículos 2, párrafo 6, de la ley núm. 3845/2010 y 74, párrafo 9, de la ley núm. 3863/2010).

Por otra parte, la GSEE cuestiona los recortes drásticos permanentes (no temporales) de los salarios que se introdujeron en dos ocasiones, en 2010, en el sector público en general, incluyendo a los empleados con contratos de derecho privado (empleados de los gobiernos autónomos locales y las empresas públicas) a pesar de las disposiciones de los convenios colectivos en vigor (artículo 1, párrafos 2 y 5 de la ley núm. 3833 y artículo 3, párrafos 1, 4, 6 y 8, de la ley núm. 3845/2010). La GSEE afirma que los convenios colectivos fueron prohibidos en el sector público en general por los artículos siguientes: artículo 1, párrafos 2 y 5; y artículo 3, párrafo 5, de la ley núm. 3833; artículo 3, párrafo 8, de la ley núm. 3845/2010, que establecen que todas las disposiciones de los convenios colectivos que sean contrarias a las leyes en cuestión son derogadas y subrogadas.

La GSEE también llama la atención sobre las diferentes obligaciones en plazos determinados establecidos en los dos memorandos, sin ninguna consulta con los interlocutores sociales. Dichos compromisos, en su opinión, constituyen una violación de la autonomía de las partes negociadoras y un pretexto para dialogar sobre conclusiones ya establecidas y compromisos vinculantes que ya forman parte de la legislación nacional.

Por último, la GSEE critica la falta de consulta durante la adopción de las medidas legislativas mencionadas, lo que, en su opinión, no refleja una voluntad política de entablar un diálogo de buena fe y no manifiesta tampoco una intención sincera de tener en cuenta las posiciones de la GSEE sobre estas importantes cuestiones.

La GSEE llega a la conclusión de que las leyes núms. 3833/2010, 3845/2010 y 3863/2010 conducen a un debilitamiento de los trabajadores habida cuenta de los efectos combinados de los despidos, de la congelación de los salarios y de la abolición de las normas relativas al salario mínimo; niegan la obligación fundamental del Estado de garantizar y de proteger el trabajo decente; violan la esencia de los derechos sociales e individuales y ponen en peligro la paz y la cohesión social. La GSEE subraya que las medidas en cuestión: son permanentes e irreversibles, a pesar de los plazos específicos y la duración limitada del mecanismo de préstamo; son desproporcionadas, socialmente injustas y discriminatorias en relación con los trabajadores, especialmente en relación con los más vulnerables; se han adoptado sin tener suficientemente en cuenta alternativas más adecuadas y ponderadas; no son cuantificables, y su ámbito de aplicación no tiene ninguna relación de causalidad destacable con el objetivo perseguido de implementación del programa de estabilidad; no son acompañadas de garantías concretas y adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores y apoyar a los grupos más vulnerables para hacer frente al efecto combinado de las medidas de austeridad económica y la crisis económica; y han tenido un impacto directo y significativo en el debilitamiento de la posición de la GSEE durante la negociación colectiva que se inició en enero de 2010 con vistas a la celebración de un nuevo convenio colectivo general nacional.

La Comisión hace hincapié en la importancia de mantener consultas plenas y francas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la revisión del sistema de negociación colectiva respetando el principio de autonomía de las partes en el proceso de negociación colectiva y a la luz de las consecuencias a largo plazo de dicha revisión para la calidad de vida de los trabajadores. Por otra parte, es preciso recordar que, en general, si en el contexto de una política de estabilización, un gobierno considera que los salarios no pueden ser fijados libremente por medio de la negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida excepcional y sólo en la medida necesaria, sin sobrepasar un período razonable de tiempo, y debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. **La Comisión revisará estos comentarios, junto con las observaciones y la memoria del Gobierno de 2011 en su próxima reunión. El Gobierno debe igualmente tratar los últimos comentarios formulados por la Comisión (véase observación de 2009, 80.ª reunión).**

Por último, la Comisión observa que, según lo indicado por la GSEE, la revisión del sistema de negociación colectiva podría tener un impacto más amplio sobre el cumplimiento de una serie de convenios de la OIT ratificados

por Grecia, incluyendo el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95); el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100); el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102); el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122); el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150); el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), y el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156).

Habida cuenta de la complejidad y del impacto generalizado de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo, que afecta a un número de convenios de la OIT ratificados por Grecia, la Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina y a aceptar una misión de alto nivel para facilitar un conocimiento global de estas cuestiones antes de que la Comisión examine el impacto de estas medidas sobre la aplicación del Convenio, así como sobre la aplicación de otros convenios ratificados por Grecia.

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1996)

La Comisión se remite a su observación sobre el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en relación con los comentarios formulados por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), sobre el impacto en la aplicación del Convenio de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega.

En su próxima reunión, la Comisión examinará estos comentarios, junto con las observaciones del Gobierno a este respecto, así como su memoria. *Entre tanto, la Comisión pide al Gobierno que supervise el impacto de estas medidas en relación con el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio y que comuniquen en su próxima memoria información a este respecto.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2010 y de los 11 casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2203, 2241, 2341, 2361, 2445, 2609, 2673, 2708, 2709, 2768 y 2811). La Comisión había tomado nota en su anterior observación del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en abril de 2008 y del acuerdo tripartito firmado durante la misión con miras a mejorar la aplicación del Convenio, así como de los informes de la Misión de Alto Nivel que tuvo lugar del 16 al 20 de febrero de 2009 y de las misiones de asistencia técnica de 3 de enero de 2009 y una última misión para asistir a la Comisión Tripartita en la elaboración de la hoja de ruta sobre las medidas pedidas por la Comisión de Aplicación de Normas (esta misión tuvo lugar del 16 al 20 de noviembre de 2009). La Comisión tomó nota de que finalmente no hubo consenso entre los interlocutores sociales y fue sólo el Gobierno el que elaboró la hoja de ruta. La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa en su memoria de que se realizó en abril de 2010 un curso de capacitación sobre normas internacionales del trabajo destinado a personal del Ministerio Público, jueces, magistrados, Procuraduría de Derechos Humanos y personal del Ministerio de Trabajo, con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha aceptado la misión que pidió la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2010, relativa a la visita de una importante personalidad internacional pública, acompañada por la OIT a alto nivel para estudiar las cuestiones pendientes y formular recomendaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno sugirió que la misión se realizase a principios de 2011.

Actos de violencia contra sindicalistas

La Comisión recuerda que desde hace varios años toma nota en sus observaciones de actos de violencia y de impunidad contra sindicalistas y pidió al Gobierno que enviara información sobre la evolución al respecto.

La Comisión toma nota de que a propuesta de una Misión de Alto Nivel en 2008, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para erradicar la violencia en el que se dispone que debe realizarse una: «1) evaluación de las acciones institucionales incluidas las más recientes, en particular las medidas especiales de protección para prevenir actos de violencia contra sindicalistas amenazados, y 2) una evaluación de las medidas en curso (aumentos presupuestarios y en el número de investigadores) para garantizar la realización de una investigación eficaz con suficientes medios que permita el esclarecimiento de los delitos de que hayan sido víctimas los sindicalistas y la identificación de los responsables».

En su anterior observación la Comisión había tomado nota de que en sus comentarios de 2009 la Confederación Sindical Internacional (CSI) como el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco en Defensa de los Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras (MSICG) destacan graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en el período 2008-2009 y ponen de relieve un clima de temor e intimidación a efectos de dismantelar los

sindicatos existentes y de evitar que se formen otros. Ambas organizaciones destacan también las deficiencias de la inspección del trabajo y la crisis del sistema judicial. La Comisión expresó la esperanza de que en el marco del acuerdo tripartito suscrito durante la Misión de Alto Nivel la totalidad de las cuestiones planteadas, así como los comentarios de la CSI, de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y del MSICG serán examinados y abordados de manera tripartita por el Gobierno y los interlocutores sociales en el marco de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos. ***La Comisión lamenta observar que nada indica en la lectura de la memoria del Gobierno que ese examen tripartito se haya realizado y pide nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para que estas cuestiones sean examinadas sin demora por dicha Comisión Tripartita.***

La Comisión toma nota de los extensos comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por el MSICG, de fecha 30 de agosto de 2010. La Comisión observa que el MSICG señala que en los años 2009 y 2010 se han producido numerosos actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que incluyen desde asesinatos (47 desde 2007, de los cuales siete en 2010), amenazas de muerte y actos de intimidación hasta secuestros, torturas o ataques con arma de fuego o arma blanca; ha habido también allanamientos de domicilio de sindicalistas o de sedes sindicales. Según el MSICG en ciertos casos el Estado no otorgó las medidas de seguridad solicitadas por los amenazados y la Fiscalía no está investigando la totalidad de los casos presentados ya que hay denuncias que ni siquiera son ingresadas en la base de datos de la Fiscalía. El MSICG se refiere también a casos de obstáculos o trabas administrativas a la constitución de sindicatos o a su funcionamiento y a la destrucción de sindicatos en formación. Más de 20.000 trabajadores del sector público no cuentan con una relación de trabajo sino con un contrato civil por servicios profesionales y por tanto sin derechos sindicales. Asimismo, se criminaliza la actividad sindical, procesándose penalmente a sindicalistas por realizar manifestaciones pacíficas, agrediendo a los sindicatos en publicaciones antisindicales o a través de campañas de desprestigio. Según el MSICG se han producido también numerosos traslados de sindicalistas, numerosos despidos y destituciones con fines antisindicales; se producen también actos de injerencia de los empleadores. Por otra parte, añade que las autoridades han impulsado organizaciones de trabajadores bajo su control, paralelas a las que existían y en la Comisión Tripartita participan estos representantes de escasa representatividad. En cuanto a los procedimientos, el MSICG subraya que la lentitud procesal y la dilación de los procesos siguen siendo un problema y que no se han adoptado las reformas legales solicitadas por la OIT. Por último, el MSICG señala que el clima antisindical se refleja en la tasa de afiliación (2,2 por ciento de la población económicamente activa, de los cuales el 87,5 por ciento corresponde al sector público).

La Comisión observa que una parte importante de los alegatos de la comunicación del MSICG fue sometida al Comité de Libertad Sindical en su reunión de noviembre de 2009 y 2010. En sus conclusiones, el Comité de Libertad Sindical observó con preocupación que los alegatos presentados en este caso son extremadamente graves e incluyen numerosos asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas (16), una desaparición, actos de violencia (a veces también contra los familiares de sindicalistas), amenazas, persecución física, intimidaciones, la violación de un familiar de un sindicalista, trabas a la concesión de la personería jurídica a sindicatos, la disolución de un sindicato, acciones judiciales penales por la realización de actividades sindicales, y fallas institucionales importantes en la inspección del trabajo y en el funcionamiento de las autoridades judiciales que configuran una situación de impunidad en el terreno laboral (por ejemplo, retrasos excesivos, falta de independencia, incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro) y en el terreno penal (véase 355.º informe, caso núm. 2609, párrafos 858 y siguientes).

La Comisión no puede sino constatar que la situación de violencia contra sindicalistas y de deficiente funcionamiento de la justicia penal y de impunidad se sigue degradando. La Misión de Alto Nivel de febrero de 2009 constató que en los últimos años a pesar del mayor nivel de violencia perpetrada contra los sindicalistas (según información de funcionarios del Gobierno) no ha habido procesamientos ni condenas efectivas. La Misión de Alto Nivel recibió testimonios de falta general de independencia del Poder Judicial y de organismos del Gobierno en lo que respecta a los casos penales. El Gobierno indicó a la Misión de Alto Nivel que la situación de violencia era generalizada y negó una política estatal contra el movimiento sindical.

La Comisión tomó nota de que la Misión de Alto Nivel de febrero de 2009 manifestó que se precisa un incremento significativo de la capacidad y presupuesto de la Oficina del Fiscal General de la Nación a efectos de un aumento del número de fiscales y de investigadores; la Misión sugirió recursos adicionales a los programas existentes de protección de sindicalistas (actualmente hay 44 sindicalistas que se benefician de medidas de protección) y testigos existentes y que esos programas se coordinen adecuadamente. La Misión de Alto Nivel estimó que deben tomarse medidas para desalentar activamente toda estigmatización de los sindicatos y del movimiento sindical que impliquen asociar las actividades sindicales con actos criminales. La Misión de Alto Nivel informó que la tasa de afiliación y de convenios colectivos es muy baja. Según los comentarios del MSICG esta situación no ha cambiado.

La Comisión pide al Gobierno que envíe una respuesta detallada a los comentarios del MSICG de 2010. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas en las que señala que se ha reforzado la inspección del trabajo con 30 nuevos inspectores, que en 2009 se inscribieron 70 sindicatos y 45 pactos colectivos y que la mayoría de los casos de asesinatos no están relacionados con actividades sindicales.

La Comisión desea referirse a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2010, que se reproducen a continuación:

La Comisión tomó nota de que la Comisión de Expertos continuó refiriéndose con preocupación a las siguientes cuestiones: a numerosos y graves actos de violencia, incluidos asesinatos y amenazas contra sindicalistas, a la estigmatización de los sindicatos y a disposiciones legislativas o prácticas incompatibles con los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión de Expertos también tomó nota de la ineficacia de los procedimientos penales en relación con actos de violencia, los retrasos excesivos de los procedimientos judiciales y la falta de independencia del Poder Judicial, lo que da lugar a una situación grave de impunidad.

La Comisión tomó nota de que el representante gubernamental señaló que la situación de violencia e impunidad era una situación generalizada y no exclusiva del ámbito del movimiento sindical. El Gobierno ha pedido apoyo a las Naciones Unidas para combatir la impunidad y se ha creado para ello la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). El Gobierno ha pedido informes para determinar si los asesinatos de sindicalistas se debieron o no a causas relacionadas con actividades sindicales. El Gobierno ha recurrido en múltiples ocasiones a la asistencia técnica de la OIT sobre el conjunto de los problemas planteados, incluida la violencia, la impunidad y las reformas legislativas solicitadas, así como en la elaboración de la hoja de ruta. El representante gubernamental declaró que el diálogo social tripartito se ha venido realizando en la Comisión Tripartita Nacional y que se han creado cuatro mesas de diálogo tripartito a nivel regional. Indicó también que en seguimiento de la última Misión de la OIT de Alto Nivel se han fortalecido los mecanismos de coordinación interinstitucional. Además, se han realizado acciones para la reinstalación de trabajadores de la maquila. Se han realizado también actividades de capacitación en materia de derecho sindical y se ha tomado la decisión de formar dos escuelas de formación laboral. Señaló también que aunque se han tomado medidas para reforzar la inspección del trabajo y la unidad del ministerio encargada de las relaciones con la OIT, se necesita que prosiga la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión tomó nota de que se trata de un caso importante que se discute desde hace numerosos años y que el Gobierno ha recibido numerosas misiones de asistencia técnica con el fin de poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio.

La Comisión tomó nota con profunda preocupación de que la situación en cuanto a la violencia y la impunidad parece haberse agravado y recordó la importancia de garantizar urgentemente que los trabajadores puedan llevar a cabo sus actividades sindicales en un clima exento de temor, amenazas y violencia. La Comisión tomó nota también con preocupación de la renuncia del director de la CICIG el 7 de junio de 2010. La Comisión urge al Gobierno a que tome medidas necesarias para garantizar el funcionamiento eficaz de mecanismos de protección de los sindicalistas y de defensores de la libertad sindical y otros derechos humanos.

La Comisión tomó nota con preocupación de que el Gobierno no ha mostrado suficiente voluntad política para luchar contra la violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y para luchar contra la impunidad. La Comisión subrayó en este sentido la necesidad de que se realicen progresos significativos en relación con las sentencias condenatorias sobre actos de violencia contra sindicalistas y para garantizar que se sancione no sólo a los autores materiales sino también a los instigadores. La Comisión pidió al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para poner fin a la impunidad, inclusive aumentando considerablemente los recursos presupuestarios de la Justicia, la Fiscalía, la Policía y la Inspección de Trabajo.

Observando también con preocupación el clima de violencia generalizada, la Comisión recordó que la libertad sindical no podía ejercerse en un clima en el que la seguridad personal y las libertades públicas fundamentales no estén aseguradas. La Comisión urgía al Gobierno a que garantice un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que dé amparo contra actos que violen los derechos fundamentales.

La Comisión recuerda que en la hoja de ruta preparada por el Gobierno a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas en 2009, el Gobierno señaló la necesidad de dar una mejor atención al seguimiento, investigación y conclusión de los casos de violencia en contra de sindicalistas y que, por ello consideró necesario iniciar acciones afirmativas para atender tanto un efectivo y periódico reporte ante el Comité de Libertad Sindical (CLS), como medios de coordinación interinstitucional que permitan intercambiar información pertinente y relevante, procurando que la misma llegue al conocimiento de los órganos de control de la OIT. El Gobierno se propuso el fortalecimiento de la Unidad de Procuración de la Dirección de Asuntos Internacionales, mediante la asignación de personal calificado, con dedicación exclusiva a la temática, que cuente con los recursos necesarios para realizar sus actividades y que dé respuesta inmediata de la situación particular de cada uno de los casos que se encuentran en investigación. Adicionalmente el Gobierno deseó elaborar un Cronograma Anual de reuniones entre el Ministerio de Trabajo (Unidad de Procuración de Asuntos Internacionales del Trabajo) y el Ministerio Público, que establezca el marco de trabajo permanente entre ambas instituciones. Asimismo, la Dirección de Asuntos Internacionales del Trabajo realizará una depuración de casos que ya han sido concluidos, para hacerlos del conocimiento del Comité de Libertad Sindical. Por otra parte, el Gobierno señaló que en materia de coordinación interinstitucional se le está dando nuevo vigor a la Comisión de Trabajo Multinstitucional para las Relaciones Laborales en Guatemala y redactará un listado de aquellas entidades que aún no se encuentran incluidas, pero que están íntimamente ligadas con esta temática.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria su disposición y voluntad de dar cumplimiento al contenido del Convenio. En este sentido señala que:

- se reforzó la Unidad de Procuración de la Dirección de Asuntos Internacionales, con la finalidad de fortalecer y atender los requerimientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, con la asignación de un abogado asesor, y de una procuradora, a partir de abril de 2010, lo que ha permitido agilizar la fluidez de información sobre casos denunciados. Concretamente, desde entonces se enviaron 127 oficios de abril a agosto de 2010, solicitando información a diversas fiscalías del Ministerio Público, a Juzgados de Paz, de primera instancia y salas de apelaciones de trabajo, Procuraduría de los Derechos Humanos, Inspección General del Trabajo y Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre denuncias planteadas por trabajadores y organizaciones sindicales. Con esas informaciones el Gobierno envió al Comité de Libertad Sindical 37 informes que permiten dar seguimiento a denuncias específicas en los casos;

- se procuró la asistencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, del 2 al 18 de junio de 2010, con la finalidad de lograr una participación más directa del organismo judicial en el conocimiento de la aplicación del Convenio núm. 87 y las denuncias de violaciones del mismo ante el Gobierno de Guatemala, y
- se ha solicitado al Jefe del Ministerio Público y al Consejo del Ministerio Público una audiencia especial con la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo, desde noviembre de 2009, reiterada en enero de 2010, para tratar el tema «Asegurar una investigación y enjuiciamiento efectivo de los responsables de actos de violencia y amenazas contra sindicalistas» y establecer el «avance de la creación y fortalecimiento de la Fiscalía de Delitos contra Sindicalistas», la cual a la fecha, no ha podido realizarse, ya que se encuentra pendiente la selección del nuevo Fiscal General.

La Comisión llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre; la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona; los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Asimismo, la Comisión recuerda que la lentitud excesiva de los procedimientos y la ausencia de fallos contra los culpables comportan una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.

A la vista de todo lo anterior, aunque ha sido informada de que el Gobierno ha enviado respuestas al Comité de Libertad Sindical sobre los casos pendientes, sobre el funcionamiento efectivo de la Comisión Multinstitucional y sobre la voluntad del Poder Legislativo — según indica el Gobierno — de fortalecer los presupuestos del sector de la justicia, la Comisión **lamenta** concluir que el Gobierno no ha demostrado suficiente voluntad política para luchar contra la violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y para luchar contra la impunidad. La Comisión observa que según surge de la memoria del Gobierno no se ha llevado a cabo la audiencia solicitada al Jefe del Ministerio Público para que se reúna con la Comisión Tripartita Nacional. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la falta de progresos significativos en particular teniendo en cuenta las repetidas misiones de la OIT y las recomendaciones muy claras y concretas de los órganos de control de la OIT y preocupa en particular que el Gobierno no haya dado informaciones globales y estadísticas actualizadas sobre actos de violencia contra sindicalistas, el estado de los procesos judiciales penales y la identificación y condena de los culpables, ni tampoco sobre eventuales incrementos presupuestarios de los órganos del Estado competentes para luchar contra la violencia y la impunidad.

La Comisión pide una vez más firmemente al Gobierno que 1) asegure la protección de los sindicalistas amenazados de muerte; 2) comunique a la Fiscalía y a la Corte Suprema de Justicia su profunda preocupación ante la lentitud e ineficacia del sistema de justicia sus recomendaciones sobre la necesidad de que esclarezcan los asesinatos y delitos perpetrados contra los sindicalistas a efectos de sancionar a los culpables; 3) se consagren recursos suficientes para estos objetivos con el consiguiente aumento de efectivos y recursos materiales y se asegure una coordinación entre los diferentes órganos del Estado que pueden intervenir en el sistema de justicia, así como que se capacite a los investigadores, y 4) se dé prioridad a estos temas dentro de la política del Gobierno. La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para resolver el grave problema de la impunidad penal en lo que respecta a crímenes contra sindicalistas.

Por último, la Comisión expresa una vez más su **profunda preocupación** respecto de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y recuerda que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas y que continuará aplicando el mecanismo de protección a todos aquellos sindicalistas que lo soliciten. La Comisión pide asimismo al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias a fin de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes para determinar los responsables de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, procesarlos y sancionarlos de conformidad con la ley. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto. La Comisión, observando que las informaciones del Gobierno dan cuenta solamente con carácter excepcional de casos en los que se ha identificado y sancionado a los culpables, expresa su preocupación al respecto e insiste en que se refuerce considerablemente el sistema de justicia penal.**

Problemas de carácter legislativo

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre las siguientes disposiciones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- restricciones a la libre constitución de organizaciones (necesidad, en virtud del artículo 215, c), del Código del Trabajo, de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria), retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción;

- restricciones al derecho de libre elección de los dirigentes sindicales (necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical en virtud de los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo);
- restricciones al derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades (en virtud del artículo 241 del Código del Trabajo, la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, y necesidad de determinar si siguen prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996); sanciones laborales, civiles y penales aplicables en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas (artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y decreto núm. 71-86);
- proyecto de Ley de Servicio Civil. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de un proyecto de Ley de Servicio Civil que, según la UNSITRAGUA y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG), impone un porcentaje demasiado elevado para constituir sindicatos y restringe el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto ha sido detenido toda vez que en julio de 2008 se ha conformado una mesa de diálogo intersectorial a efectos de obtener un proyecto de ley congruente con las necesidades propias de los sectores involucrados, y
- situación de numerosos trabajadores en el sector público que no gozan de los derechos sindicales. Se trata de los trabajadores contratados en virtud del renglón 029 y otros del presupuesto que deberían haber sido contratados para labores especiales o transitorias, que cumplen funciones en tareas ordinarias y permanentes y a menudo no gozan de derechos sindicales ni de otras prestaciones laborales que los sueldos, no tributan a la seguridad social y no están cubiertos por las negociaciones colectivas, cuando las hay. La Comisión toma nota de que los miembros de la Corte Suprema de Justicia declararon a la Misión de Alto Nivel que en virtud de la jurisprudencia estos trabajadores gozan del derecho de sindicación. No obstante este criterio jurisprudencial no se ha trasladado a la práctica nacional según informes de la asistencia técnica según los comentarios del MSICG.

En relación con estas cuestiones, la Comisión tomó nota de que a propuesta de la Misión de Alto Nivel de 2008, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para modernizar la legislación y dar mejor cumplimiento a los Convenios núms. 87 y 98 y que en dicho acuerdo se prevé llevar a cabo un «examen de las disfunciones del actual sistema de relaciones laborales» (demoras excesivas y abusos procesales, falta de aplicación efectiva de la ley y de las sentencias, etc.) y en particular de los mecanismos de protección del derecho de negociación colectiva y de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de sus afiliados consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, a la luz de consideraciones técnicas y de los comentarios de índole sustantiva o procesal de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. La Comisión observa que la Misión de Alto Nivel se comprometió a gestionar una asistencia técnica adecuada en relación con estos temas y tomó nota de que dicha asistencia ya había comenzado.

La Comisión observó que la hoja de ruta incluye plazos para la presentación de proyectos de ley en relación con las reformas legislativas solicitadas por la Comisión de Expertos (la fecha tope se fijó para el 28 de febrero de 2010). La Comisión recuerda en este sentido que con misiones de asistencia técnica de la OIT se había elaborado en la Comisión Tripartita Nacional en el primer trimestre de 2009 una serie de propuestas para dar curso a los problemas legislativos mencionados.

La Comisión observa que según la hoja de ruta elaborada por el Gobierno en diciembre de 2008:

«Hemos nombrado una Comisión de Abogados del Ministerio de Trabajo, con el propósito de que analizaran la viabilidad de las recomendaciones de reformas legislativas sugeridas por la CEACR. La opinión de dicha Comisión ya fue conocida por la anterior Misión de Asistencia Técnica de la OIT.

Obra en nuestro poder un listado de las iniciativas de ley por medio de las cuales se propone aprobar reformas al decreto núm. 1441 del Congreso de la República, Código del Trabajo, las cuales se encuentran bajo análisis del Honorable Congreso de la República; así es que con ello se demuestra la voluntad política del Estado de Guatemala por resolver paulatinamente los problemas derivados de la aplicación del Derecho Laboral Guatemalteco.

Independientemente de lo expuesto, también hemos analizado cómo el Código Penal castiga el derecho de huelga de los trabajadores y atendiendo a las recomendaciones de la CEACR, tenemos ya un estudio para someterlo al conocimiento de los organismos del Estado para su pronunciamiento.»

También tenemos planificada la estrategia que aplicaremos para lograr los objetivos deseados.

La Comisión observa que nada en la memoria del Gobierno permite constatar progresos en el ámbito legislativo. Asimismo, el MSICG señala también que no ha habido progresos.

La Comisión constata que el Gobierno se limitó a señalar en la Comisión de Aplicación de Normas ciertas medidas en relación con el proyecto de Ley de Servicio Civil. La Comisión lamenta constatar que no ha habido progresos significativos sobre las reformas legales solicitadas. La Comisión estima que se deberían haber hecho mayores esfuerzos y espera constatar progresos en un futuro próximo. La Comisión espera firmemente que con la asistencia técnica de la OIT el Gobierno, estará en condiciones de informar en su próxima memoria sobre una evolución positiva en relación con los diferentes puntos mencionados.

Otras cuestiones

Sector de las maquilas. Desde hace años, la Comisión viene tomando nota de comentarios de organizaciones sindicales sobre problemas importantes de aplicación del Convenio en relación con los derechos sindicales en las maquilas.

La Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI de 2009 según los cuales es imposible en las zonas francas ejercer el derecho de sindicación por la férrea oposición de los empleadores; de las 200 maquilas existentes sólo se han establecido sindicatos en tres y las autoridades laborales son incapaces de ejercer un control sobre el incumplimiento y las violaciones de la legislación en este sector. El MSICG estima que la imposibilidad de constituir organizaciones en la maquila se debe a prácticas de discriminación antisindical.

La Comisión tomó nota de que en sus conclusiones, la Misión de Alto Nivel de 2008 señaló lo siguiente: «según el Ministerio de Trabajo y Previsión Social existen siete pactos colectivos en la maquila, pero sólo dos de ellos son de 2007. Los restantes datan de 2003 y antes aun; en cuanto a la afiliación sindical, para la autoridad administrativa existen seis sindicatos que afilian a 562 trabajadores de la maquila, en un ámbito de casi 200.000 trabajadores. Para la mesa directiva del movimiento sindical, sólo existen dos sindicatos en ese sector. Cualquiera sea el dato certero, lo cierto es que la maquila sigue evidenciando una mínima actividad sindical y de negociación colectiva y un problema de aplicación de los Convenios núms. 87 y 98». El Gobierno informa en su memoria que hay siete sindicatos activos en empresas de maquila y textiles y un pacto colectivo homologado para el período 2008-2010.

Según el Gobierno el número de denuncias relativas a libertad sindical y protección del derecho de sindicación atendidas por la Inspección General del Trabajo en 2008 fue de 33; algunos casos fueron conciliados, otros siguen en trámite. El número de denuncias relativas a la libertad sindical atendidas por la Inspección General del Trabajo en 2009 fue de 30, la mayoría de las cuales está en trámite; el número de denuncias relativas a la libertad sindical atendidas por la Inspección General del Trabajo en 2010 es de siete, estando todas ellas en trámite. Por último, el Gobierno anexa oficio, de fecha 15 de enero de 2010, dirigido al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en las maquilas (número de sindicatos, número de trabajadores afiliados, número de convenios colectivos y cobertura de los mismos, quejas por infracción de los derechos sindicales y decisiones adoptados por las autoridades y número de inspecciones). La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno continuará beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina para que el Convenio sea plenamente aplicado en las maquilas y pide al Gobierno que informe al respecto. La Comisión pide al Gobierno que someta a la Comisión Tripartita Nacional los problemas relativos al ejercicio de los derechos sindicales en la maquila y que envíe información al respecto.

Comisión Tripartita Nacional. La Comisión toma nota de que en esta comisión hay problemas en relación con el reconocimiento por todas las partes de la integración del sector trabajador a raíz de una división en la organización UNSITRAGUA. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha pedido asistencia técnica de la OIT sobre esta cuestión. **La Comisión espera que el Gobierno recibirá la asistencia técnica solicitada para una mayor eficacia de la Comisión Tripartita y sus subcomisiones.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 100.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda los puntos contenidos en sus comentarios anteriores sobre la legislación nacional. Esos puntos tratan de:

- la necesidad de adoptar medidas para establecer un organismo independiente que cuente con la confianza de las partes, que pudiese estatuir rápidamente sobre las dificultades para definir los servicios mínimos, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo respecto de un servicio mínimo negociado en los servicios de transportes y comunicaciones (que no se consideren como esenciales en el sentido estricto del término), y
- la necesidad de adoptar medidas para garantizar que el arbitraje obligatorio (previsto en los artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo) se limite a los casos en los que los dos partes lo solicitaran de común acuerdo, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional grave.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará próximamente las medidas que se le solicitan, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y le ruega que tenga a bien informar de la evolución de la situación al respecto.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha de 26 de agosto de 2009. La Comisión recuerda que en sus comentarios de 2008, la CSI denunció agresiones físicas por parte de las fuerzas de

seguridad a manifestantes y a huelguistas, que han arrojado un saldo de 40 personas muertas y cerca de otras 300 heridas, así como arrestos de sindicalistas y el saqueo de la sede social de la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG). La Comisión recuerda que un clima de violencia en que se asesina impunemente o se hace desaparecer a dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, y que tales actos exigen la adopción de medidas severas por parte de las autoridades. Asimismo, la Comisión ha recalcado que cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 29). **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre todos los comentarios de la CSI.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio y en particular observa que se alega el allanamiento del domicilio del secretario general de la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG) por parte de militares. La Comisión recuerda que todo allanamiento de hogares de sindicalistas sin mandato judicial constituye una gravísima violación de la libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Necesidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones concretas: a) que protejan a todos los trabajadores — y no solamente a los delegados sindicales, como prevé el Código del Trabajo — contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el período de trabajo; b) que prevean vías de recurso y de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia; c) que prevean vías de recurso rápidas y de sanciones suficientemente disuasorias para los casos de violación del artículo 3 del proyecto de nuevo Código del Trabajo (que prevé que ningún empleador pueda tomar en consideración la pertenencia a un sindicato y la actividad sindical de los trabajadores para adoptar sus decisiones en lo que respecta especialmente a la contratación, a la realización y a la distribución del trabajo, y a la terminación del contrato de trabajo, etc.).

Artículo 2. Necesidad de incluir, en el proyecto de Código del Trabajo, disposiciones específicas sobre la protección contra los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos, y de sanciones suficientemente disuasorias.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las disposiciones del nuevo Código del Trabajo en preparación desde hace muchos años, estén de plena conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado en este sentido.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, y pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.

Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a las cuestiones siguientes:

Artículos 4 y 6 del Convenio. La Comisión había tomado nota de la voluntad del Gobierno de continuar revisando la Ley General del Trabajo que, en su título XI, contiene disposiciones sobre la negociación colectiva y la adopción de medidas para garantizar a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de código preveía la adaptación de la aplicación de sus disposiciones a las características particulares del trabajo realizado por trabajadores agrícolas y portuarios. **La Comisión pide al Gobierno que informe de la evolución legislativa de este proyecto y confía en que éste garantizará a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio.**

La Comisión había solicitado al Gobierno que enviara informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a la adopción de la ley especial que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la ley núm. 8/41 sobre la libertad sindical, debía reglamentar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe a este respecto.**

Por último, la Comisión había solicitado al Gobierno que la mantuviese informada sobre la evolución de la situación en lo que concierne a la promoción de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado (actividades de formación y de información, seminarios con los interlocutores sociales, etc.), y que transmitiese estadísticas sobre los convenios colectivos (por sector) firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión toma nota de que de los comentarios de la CSI se desprende que la situación de la negociación colectiva no es muy satisfactoria. Recuerda al Gobierno una vez más que el artículo 4 del Convenio establece que «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de

reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas concretas con miras a promover una mayor utilización en la práctica de la negociación colectiva en los sectores públicos y privado, y que informe sobre la evolución de la situación, el número de nuevos convenios firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión espera que el Gobierno proporcionará una memoria detallada para el examen de la Comisión, el próximo año, dentro del marco del ciclo regular de examen de memorias, y que éste contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados así como sobre los comentarios de la CSI.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, que se refieren a la aplicación del Convenio, y que una vez más reiteran la persistente negativa de la autoridad administrativa a registrar a la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). La Comisión recuerda que la facultad discrecional de la autoridad competente para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivale a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 74). **En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales que hayan cumplido los requisitos legales y que informe al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión nuevamente recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que: i) modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa; ii) modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados, a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable; iii) confirme si en virtud de la revisión de la Ley Fundamental, en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley; iv) informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse previstos en el artículo 37 de la ley núm. 12/1992, y v) informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la Ley Fundamental).

La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y a que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o que prevé adoptar a este respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, que se refieren una vez más a la negativa de las autoridades de reconocer a los sindicatos y como consecuencia de ello, a la imposibilidad de ejercer su derecho de negociación colectiva. La Comisión expresa su **preocupación** al constatar que no hubo ningún avance a pesar del tiempo transcurrido y de sus reiteradas solicitudes. Subraya nuevamente que la existencia de sindicatos constituidos libremente por los trabajadores es un prerrequisito necesario para la aplicación del Convenio y para poder ejercer el derecho de negociación colectiva. **En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.**

Artículo 6. Derecho de los funcionarios públicos que no están empleados en la Administración del Estado a negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que según los comentarios de la CSI, el derecho de los trabajadores de la administración pública de constituir sindicatos no ha sido reconocido aún por la legislación a pesar de que el artículo 6 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo núm. 12/1992, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial. En consecuencia, la CSI indica que el marco legal de la negociación colectiva sigue siendo deficiente y ambiguo. **La Comisión urge al Gobierno que le informe si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los**

trabajadores de la administración pública y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no están empleados en la Administración del Estado. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto y expresa la firme esperanza de que tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Guyana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que su observación anterior se refería a las cuestiones siguientes:

- la necesidad de modificar la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública (capítulo 54:01), respecto a: 1) que confiere al Ministro amplias facultades para imponer el arbitraje obligatorio de un tribunal a los conflictos que se plantean en los servicios que se enumeran en un anexo de la ley y prevé la imposición de sanciones (multa o pena de prisión) a los trabajadores que participen en una huelga considerada ilegal (artículo 19); 2) el anexo en que se enumeran los servicios esenciales (y que el Ministro puede modificar a su arbitrio) incluye algunos servicios que no pueden clasificarse como aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (la estiba, el amarraje, la carga y descarga de buques, los servicios suministrados por el Departamento de Transportes y Puertos y la Junta Nacional de Irrigación y Saneamiento no pueden considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término); la Comisión recuerda que las autoridades pueden establecer, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, un sistema de servicios mínimos en aquellos servicios considerados de utilidad pública, y
- el artículo 19 del proyecto de ley sobre el arbitraje en las empresas de utilidad pública y en los servicios de salud pública (enmienda) de 2006, establece multas más elevadas que las previstas en la ley anterior y mantiene la pena de prisión para aquellos trabajadores que toman parte en una huelga ilegal.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no se han impuesto restricciones al derecho de huelga y que los trabajadores que deciden recurrir a la huelga están protegidos por la ley. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que al conferir al Ministro amplias facultades para remitir al arbitraje obligatorio los conflictos sobre servicios, algunos de los cuales no son esenciales, y al prever sanciones (multa o privación de libertad) en el caso de una huelga ilegal, la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública y el proyecto presentado para su enmienda menoscaban el derecho de huelga de los trabajadores, que la Comisión considera es uno de los medios esenciales de que disponen para proteger sus intereses.

La Comisión expresa la esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para modificar la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todo progreso que se haya realizado a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del Congreso de Sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32). Todos los sindicatos se habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 241). *La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Artículo 2 del Convenio. Actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más en

su memoria que considera que la legislación en vigor, en particular el Código del Trabajo y la Ley núm. CXXV, de 2003, sobre Igualdad de Trato y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades, contienen disposiciones suficientemente detalladas sobre la prohibición de todos los actos de injerencia. En este sentido, la Comisión toma nota de que, el artículo 32 del Código del Trabajo, otorga protección frente a determinados actos de injerencia, al estipular que solamente un sindicato o una organización de empleadores que sea independiente una de otra tendrá derecho a concertar un convenio colectivo. La Comisión recuerda que para garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio, la legislación debería establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y disuasorias contra los actos de injerencia. Además, para dar a estas medidas la publicidad necesaria y garantizar su plena eficacia en la práctica, las disposiciones sustantivas, así como los recursos y las sanciones previstos para garantizar su aplicación, deberían figurar de forma explícita en la legislación sobre la materia (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 232). **A fin de dar cumplimiento al artículo 2 del Convenio, la Comisión recuerda la necesidad de adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de injerencia (en particular, los que pretenden promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el control de empleadores y organizaciones de empleadores, o poner a las organizaciones de trabajadores bajo el control de los empleadores o las organizaciones de empleadores utilizando para ello medios financieros y otros medios), y que establezca procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra dichos actos.**

La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica que no se ha previsto ninguna enmienda legislativa concreta respecto a la protección contra la injerencia, aunque se inició en 2009 un examen por parte de un experto sobre la posibilidad de encontrar soluciones alternativas para la solución de conflictos, que, en función de los resultados de las consultas tripartitas, podría conducir a una ley que otorgara claramente una mejor protección contra los actos de injerencia. **En estas circunstancias, la Comisión, reiterando sus comentarios anteriores, pide también al Gobierno que proporcione informaciones sobre cualquier desarrollo legislativo en relación con el mencionado examen del experto así como una copia de las disposiciones adoptadas a este respecto.**

Artículo 4. Representatividad para celebrar convenios colectivos. La Comisión había solicitado anteriormente información sobre el sistema de certificación del agente negociador en el nivel sectorial y nacional. La Comisión toma nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI), en sus comentarios presentados el 24 de agosto de 2009, y el Grupo de los Trabajadores del Consejo Nacional para la OIT (en el que están presentes la Federación Nacional de Sindicatos Autónomos, el Grupo de Intelectuales Sindicales, la Liga Democrática de Sindicatos Independientes, la Confederación Nacional de Sindicatos de Hungría, la Federación Nacional de Consejo de Trabajadores y el Foro de Cooperación de Sindicatos) en los comentarios que adjuntan a la memoria del Gobierno, el 24 de noviembre de 2009, señalan que los sindicatos deben representar al 65 por ciento de la fuerza de trabajo (en un único sindicato), un porcentaje que es muy difícil de lograr con una estructura sindical plural, para poder participar en una negociación colectiva (artículo 33, párrafo 5, del Código del Trabajo), enmendar o renegociar el acuerdo colectivo (artículo 37, párrafos 1 y 2, del Código del Trabajo). La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que: i) las disposiciones anteriormente citadas exigen una tasa relativamente elevada de empleados para concluir el acuerdo de negociación colectiva, puesto que varios sindicatos representativos no están autorizados a participar conjuntamente llegado al caso; ii) en un caso así, en ausencia de consenso entre los sindicatos, se aplica la regla de que sea el sindicato con mayor porcentaje de apoyo el que tenga derecho a participar como agente negociador en un convenio colectivo siempre que agrupe a dos tercios (65 por ciento) del total de trabajadores, y iii) puesto que se han introducido recientemente enmiendas en la Ley sobre la Situación Jurídica de los Funcionarios Públicos (párrafo 4 del artículo 12/A de la Ley núm. XXXIII, de 1992, sobre la Situación Jurídica de los Funcionarios Públicos), según las cuales un sindicato que tenga al menos el 50 por ciento del apoyo podrá concluir un acuerdo de negociación colectiva en un caso similar, el Gobierno estaría dispuesto a discutir una enmienda para el artículo 33, párrafo 5, del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que el requisito de un elevado porcentaje para el reconocimiento de un agente de negociación colectiva, puede impedir la promoción y desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria. Además, la Comisión recuerda que en el caso de que para nombrar un agente exclusivo de negociación no haya ningún sindicato que reúna el porcentaje requerido, se concederán los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de la unidad negociadora, al menos en representación de sus afiliados (véase Estudio General de 1994, op. cit., párrafo 241). **La Comisión pide por consiguiente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para reducir el requisito del 65 por ciento de representación del artículo 33, párrafo 5 del Código del Trabajo, así como cualquier otra medida adoptada o prevista para garantizar que cuando no haya ningún sindicato que represente al 65 por ciento de los trabajadores en una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva se atribuirán a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados.**

Por último, la Comisión había solicitado asimismo al Gobierno que proporcione información de los desarrollos relativos al proyecto de ley sobre determinados aspectos del diálogo social. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Ley núm. LXXIII, de 2009, sobre el Consejo Nacional para la Reconciliación de Intereses (ley NCRI) y la Ley núm. LXXIV, de 2009, sobre las Comisiones de Diálogo Sectorial y Algunos Asuntos relativos al Diálogo Social en las Categorías Intermedias (ley SDC), entró en vigor el 20 de agosto de 2009. La Comisión suministrará sus observaciones sobre estas dos leyes en su próxima memoria, una vez que hayan sido traducidas por la Oficina.

Kazajstán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que enmendara su legislación para garantizar el derecho de sindicación de los jueces (artículo 23, 2), de la Constitución, y artículo 11, 4), de la Ley sobre Asociaciones Sociales). La Comisión tomó nota de la explicación del Gobierno, según la cual los jueces tienen un estatuto legal especial dentro del sistema estatal y la naturaleza particular de su función justifica la limitación constitucional de sus derechos. **La Comisión recuerda que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio núm. 87 son los miembros de la policía y las fuerzas armadas y, por tanto, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los jueces puedan constituir una organización para la defensa y el fomento de sus intereses. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad al Gobierno que especificara las categorías de trabajadores comprendidas en los términos «órganos de aplicación de la ley», cuyo derecho de sindicación se limita en virtud de las mismas disposiciones. La Comisión tomó nota de que según lo que el Gobierno informa en su memoria, así como de la definición prevista en el artículo 256, 2), del Código del Trabajo (2007), los servicios de extinción de incendios y penitenciarios se incluyen en la definición de «órganos de aplicación de la ley», por lo cual su personal queda excluido del derecho de sindicación. La Comisión considera que, si bien la exclusión del derecho de sindicación de las fuerzas armadas y de la policía, conforme se indicó anteriormente, no es incompatible con las disposiciones del Convenio núm. 87, la situación es distinta en lo que atañe al personal de extinción de incendios y al personal de establecimientos penitenciarios. La Comisión considera que las funciones ejercidas por estas dos categorías de empleados públicos, no justifica su exclusión del derecho de sindicación en base al artículo 9 del Convenio núm. 87 (véase Estudio General sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 56). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que garantice que el personal de los servicios de extinción de incendios y el personal penitenciario gocen del derecho de sindicación. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión tomó nota de que en su memoria, el Gobierno hace referencia al artículo 10, 1), de la Ley sobre Asociaciones Sociales, aplicable a las organizaciones de empleadores, que prevé un requisito mínimo de diez personas para una asociación. La Comisión recuerda que un requisito de afiliación de al menos diez empleadores para crear una organización de empleadores es demasiado elevado y susceptible de constituir un obstáculo a la libre creación de organizaciones de empleadores. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación para reducir este requisito. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre violaciones del artículo 2 del Convenio en la práctica, en particular, los elevados costos de inscripción en el registro, que torna casi imposible el registro de sindicatos. **En vista de que el Gobierno no ha comunicado información alguna al respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de los comentarios de la CSI.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas. La Comisión tomó nota de que el capítulo 32 del Código del Trabajo (2007), regula los conflictos colectivos de trabajo. La Comisión entiende que el proceso de solución de conflictos colectivos de trabajo comienza con el procedimiento previsto en el artículo 289, que exige que las reclamaciones de los trabajadores deberían formularse en la reunión (conferencia) de los empleados que reúnan a no menos de la mitad de la fuerza total del trabajo y adoptadas por la mayoría de aquellos que estuviesen presentes. La Comisión considera que los sindicatos deberían tener libertad para regular el procedimiento de presentación de reclamaciones al empleador y que la legislación no debería impedir el funcionamiento de un sindicato, obligándose a éste a convocar una reunión general cada vez que exista una reclamación que haya de presentarse a un empleador. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 289 del Código del Trabajo para garantizar el derecho de los sindicatos de presentar reclamaciones a los empleadores, sin su aprobación previa, en una reunión general de trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

La Comisión tomó nota de que el derecho de huelga está prohibido en la administración pública (artículo 10, 6), de la Ley sobre la Administración Pública). Además, con arreglo al artículo 231, 2), del Código del Trabajo, los empleados de la administración pública no pueden participar en ninguna acción que impida el normal funcionamiento del servicio y de sus derechos de funcionario. Por consiguiente, la Comisión entiende que el derecho de huelga de los funcionarios públicos se ve limitado o incluso prohibido. La Comisión considera que la prohibición del derecho de huelga debería limitarse a los funcionarios públicos (o civiles, según sea el caso) que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 230 del Código, la lista de los servicios considerados públicos, había sido adoptada por el Gobierno el 27 de septiembre de 2007 y se refería a las categorías de trabajadores que no pueden considerarse que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. **Con respecto a la «administración pública», si bien toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual los docentes, los médicos y los empleados bancarios no son funcionarios públicos, la Comisión pide al Gobierno que comunique una lista completa de los servicios que se encuentran en esta categoría. En virtud de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso a través de enmiendas a las disposiciones legislativas pertinentes, con el fin de garantizar que la prohibición del derecho de huelga sólo se limite a los funcionarios públicos (o civiles, según sea el caso) que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 303, 1), del Código del Trabajo, son ilegales las huelgas en las organizaciones que llevan a cabo actividades laborales peligrosas (apartado 1)) y en otros casos previstos en la legislación nacional (apartado 5)). **La Comisión pide al Gobierno que aclare qué organizaciones se encuentran dentro de la categoría de organizaciones que llevan a cabo actividades laborales peligrosas y las categorías de trabajadores cuyo derecho de huelga se**

ve así limitado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique todas las demás categorías de trabajadores cuyo derecho de huelga está restringido por otros textos legislativos y que comuniquen copias de los mismos.

La Comisión también tomó nota de que, con arreglo al artículo 303, 2), en los transportes ferroviarios y públicos, en la aviación civil y en las comunicaciones puede tener lugar una huelga si se mantiene la variedad de servicios necesaria, como se determine en base a un acuerdo anterior con las autoridades ejecutivas locales. La Comisión recuerda que en situaciones en las que no parecería justificarse una total prohibición de las huelgas (como en los servicios antes mencionados) y cuando, sin cuestionar el derecho de huelga de la gran mayoría de trabajadores, podría considerarse que se da cumplimiento a la garantía de las necesidades básicas de los usuarios o que los medios funcionan de manera segura y sin interrupciones, sería adecuado el servicio mínimo como posible alternativa a una prohibición total. Sin embargo, en opinión de la Comisión, tal servicio debería satisfacer al menos dos condiciones. En primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión. En segundo lugar, dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y la serenidad necesarias. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 161 y 162). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 303, 2), del Código del Trabajo para garantizar la aplicación de los principios mencionados. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 298, 2), del Código del Trabajo, la decisión de convocar una huelga se adopta en una reunión (conferencia) de trabajadores (sus representantes) que reúnan a no menos de la mitad de la fuerza total del trabajo, adoptándose la decisión si no menos de las dos terceras partes de los presentes en la reunión (conferencia) hubiese votado por la misma. La Comisión considera que, si bien la exigencia de votación de la huelga no plantea, en principio, ningún problema de compatibilidad con el convenio, las modalidades de escrutinio, el quórum y la mayoría exigida, no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil, e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos y que el quórum o la mayoría necesaria se fije en un nivel razonable (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 170). En tales circunstancias, la Comisión considera que, si bien el quórum previsto en el artículo 298, 2), parece ser compatible con los principios de libertad sindical, la exigencia de que una decisión de huelga debiera ser adoptada por las dos terceras partes de los presentes en la reunión, es excesiva y limita los derechos de huelga. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 298, 2), del Código del Trabajo, para reducir el porcentaje requerido y para garantizar que sólo se tengan en cuenta los votos emitidos al momento de la determinación del resultado de una huelga. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión tomó nota de que el artículo 299, 2), 2), del Código del Trabajo, impone la obligación de indicar, en el anuncio de huelga, su posible duración. **La Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores o sus organizaciones pueden declarar una huelga por un período de tiempo indeterminado.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. A lo largo de varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que enmendara el artículo 106 del Código Civil y el artículo 5, 4), de la Constitución, de modo de levantar la prohibición que pesa sobre la asistencia económica a sindicatos nacionales por parte de una organización internacional. La Comisión tomó nota de que el Gobierno reitera que, aparte de monetaria, la asistencia económica también incluye formas de apoyo tales como la propiedad, los equipos, el transporte automotor, las comunicaciones y los equipos de imprenta. La Comisión considera que la legislación que prohíbe la aceptación por parte de un sindicato nacional de una asistencia económica de una organización internacional de trabajadores a la que aquél estuviese afiliado, infringe los principios relativos al derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y que todas las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de recibir una asistencia económica de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, respectivamente, estén o no afiliadas a estas últimas. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para enmendar el artículo 106 del Código Civil, así como el artículo 5 de la Constitución, con el fin de levantar esta prohibición, y que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había pedido al Gobierno que realizara una investigación independiente sobre los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), respecto a la injerencia por parte del empleador en los asuntos internos y actividades sindicales y a sus negativas a negociar colectivamente. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información a este respecto. **La Comisión reitera su pedido y confía en que el Gobierno sea más cooperativo en el futuro.**

Artículos 1, 2 y 4, del Convenio. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que especificara las categorías de trabajadores cubiertas por el término «organismos de aplicación de la ley» cuyo derecho de sindicación está restringido en virtud del artículo 23, 2) de la Constitución y el artículo 11, 4) de la Ley sobre Asociaciones Sociales. La Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno y la definición establecida en el artículo 256, 2) del Código del Trabajo (2007), los servicios penitenciarios y de extinción de incendios están incluidos dentro de la definición de «organismos de aplicación de la ley» y que,

por consiguiente, están excluidos del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión considera que aunque las fuerzas armadas y la policía pueden estar excluidas de la aplicación del Convenio, no puede decirse lo mismo del personal del servicio de extinción de incendios y de los establecimientos penitenciarios. **Así pues, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que estas categorías de trabajadores disfruten de los derechos previstos por el Convenio.**

Artículo 2. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los artículos 4, 4) y 18, 2) de la Ley sobre Sindicatos prohibían los actos de injerencia en los asuntos de las organizaciones de trabajadores, y pidió al Gobierno que ofreciera detalles sobre los procedimientos al alcance de los sindicatos en caso de infracción, así como las sanciones correspondientes establecidas en la legislación. La Comisión tomó nota de los artículos 150 y 150, 1) del Código Criminal respecto a la injerencia en las actividades de las organizaciones sociales y la injerencia en las actividades legítimas de los representantes de los trabajadores, respectivamente, y que imponen una sanción equivalente a un máximo de cinco salarios mensuales o a una pena de prisión para aquel a quien se declare culpable de haber cometido la mencionada infracción prevaleciendo de su posición. **La Comisión pide al Gobierno que aclare si esta disposición es aplicable tanto al sector público como al privado.**

Artículo 4. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 282, 2) del Código del Trabajo, los trabajadores que no son miembros de ningún sindicato podrán autorizar a un sindicato ya existente o elegir otro representante a efectos de la negociación colectiva. Si en la empresa hay varios representantes de los trabajadores, éstos podrán establecer un organismo mixto representativo para negociar un acuerdo colectivo. La Comisión considera que la autorización a otros representantes de trabajadores para participar en una negociación colectiva, cuando ya existe un sindicato representativo en la empresa, no sólo podría menoscabar la posición del sindicato afectado sino también vulnerar los derechos consagrados en el artículo 4 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique su legislación a fin de garantizar que cuando en la misma empresa existen tanto un representante sindical como un representante electo, la existencia de este último no servirá para menoscabar la posición del sindicato en el proceso de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión tomó nota de que se ha derogado la obligación que pesa sobre el empleador de concertar un convenio colectivo (una vez que la Ley sobre los Acuerdos Colectivos fue derogada), y que el artículo 281 del Código del Trabajo consagra el principio de negociación libre y voluntaria. No obstante, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 91 del Código sobre Infracciones Administrativas, la negativa infundada a concertar un convenio colectivo se castiga con una multa. La Comisión recuerda que la legislación, que impone una obligación de resultado, en particular cuando las sanciones se utilizan para garantizar la firma de un convenio, es contraria al principio de negociación libre y voluntaria. **La Comisión pide, por tanto, al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 91 del Código en la práctica.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kenya

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Constitución fue adoptada oficialmente el 27 de agosto de 2010 y que reconoce específicamente el derecho de toda persona a constituir sindicatos de trabajadores u organizaciones de empleadores, afiliarse a los mismos y participar en sus programas y actividades, y el derecho de los sindicatos, empleadores y organizaciones de empleadores a entablar negociaciones colectivas (artículo 41).

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 10 de la Ley sobre Relaciones del Trabajo (LRT), de 2007, las reclamaciones por vulneración de los derechos de los trabajadores, incluidas las quejas por discriminación antisindical, deberán transmitirse por escrito dirigido al Ministro para que éste nombre un conciliador y, en el caso de que la conciliación no resolviera la reclamación en un plazo de 30 días (o en un plazo mayor, si ambas partes están de acuerdo) desde el nombramiento del conciliador, la reclamación podrá remitirse, según establece el artículo 73, párrafo 1, a un tribunal laboral. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara la duración media del plazo para la revisión de un caso de discriminación antisindical a un tribunal laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el tribunal laboral es un brazo independiente del Gobierno que establece sus propias actividades y programas y que la resolución de conflictos podrá depender de diversos factores incluyendo la responsabilidad de las partes, el número de casos presentados y la complejidad de los expedientes. La Comisión recuerda que la existencia de normas legislativas generales que prohíben los actos de discriminación es insuficiente si éstas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica (véase el Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 214). **La Comisión recuerda la importancia de garantizar un plazo corto de duración media en los procedimientos administrativos y judiciales para la resolución de los casos de discriminación antisindical y pide al Gobierno que indique la duración media de los procedimientos en esos casos.**

Protección contra actos de injerencia. En sus comentarios anteriores la Comisión observó que la LRT no establece ninguna disposición para la protección contra los actos de injerencia, sea directa o indirectamente. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. En particular, se consideran actos de injerencia, en el sentido de este artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o de otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el

control de un empleador o de una organización de empleadores. La Comisión toma nota de que según indica el Gobierno, la parte 11 «Disposiciones varias» de las LRT otorga protección contra los actos de injerencia. ***Sin embargo, al tomar nota de que la LRT no contiene disposiciones expresas contra los actos de injerencia ni disposiciones que contemplen procedimientos rápidos de apelación, acompañados de sanciones eficaces y disuasorias contra los actos de injerencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas legislativas para garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio.***

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 54, párrafo 1, de la LRT, un empleador deberá reconocer a un sindicato si éste representa «una mayoría simple de los trabajadores susceptibles de afiliarse a un sindicato». Igualmente, el artículo 54, párrafo 2, establece que las federaciones de empleadores deberán reconocer a un sindicato a efectos de la negociación colectiva «si dicho sindicato representa una mayoría simple de los trabajadores susceptibles de afiliarse a un sindicato que trabaja para un grupo de empleadores o para los empleadores afiliados a la organización de empleadores del sector». La Comisión había recordado al respecto que cuando la ley establece que para ser reconocido como agente negociador un sindicato ha de obtener el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada, pueden plantearse problemas ya que un sindicato que no reúne esa mayoría resultará excluido de la negociación colectiva (véase el Estudio General, *op. cit.*, párrafo 241). En consecuencia, la Comisión había pedido al Gobierno que se asegure de que la aplicación de los artículos 54, párrafos 1 y 2, de la LRT, no impida que, cuando un sindicato no cuente con el apoyo de más del 50 por ciento de los trabajadores, la negociación colectiva sea posible para los sindicatos que no alcancen ese porcentaje. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** que el artículo 41, párrafo 5, de la Constitución establece que «todo sindicato, organización de empleadores y todo empleador tienen el derecho de participar en la negociación colectiva».

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 61, párrafo 1, de la LRT establece que el Ministro puede, tras las consultas oportunas con la Junta Nacional del Trabajo, crear los mecanismos de regulación para determinar las condiciones de empleo de cualquier categoría de trabajador del sector público. La Comisión también había tomado nota de que, según el artículo 61, párrafo 3, de la misma ley, el Ministro podrá establecer distintas condiciones para las distintas categorías de empleados públicos. La Comisión había recordado que todos los funcionarios públicos, con la única excepción de los que están directamente adscritos a la administración del Estado, deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva. En estas circunstancias, había pedido al Gobierno que: 1) adopte medidas legislativas para garantizar que todos los trabajadores del Departamento de Establecimientos Penitenciarios y del Servicio Nacional de la Juventud gozan del derecho a la negociación colectiva; 2) indique las categorías de empleados públicos, en el caso de que haya alguna, para los que el ministro ha establecido las condiciones de trabajo previstas en el artículo 61, párrafo 3, de la LRT, y 3) que comunique información completa sobre la aplicación práctica del artículo 61, párrafo 1, en la que se establecen los mecanismos de negociación colectiva en el sector público.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, como ha señalado el Gobierno, la Constitución reconoce actualmente de manera explícita el derecho de toda persona a la negociación colectiva y, en consecuencia, los trabajadores del Departamento de Establecimientos Penitenciarios y del Servicio Nacional de la Juventud gozan del derecho de sindicación y de negociar colectivamente. La Comisión también toma nota de que según indica el Gobierno, el artículo 248, párrafo 2), h), de la Constitución prevé el establecimiento de la Comisión de Salarios y Remuneraciones con el objeto de facilitar la armonización de los términos y condiciones de trabajo de los empleados en el sector público. Sin embargo, el Gobierno no ha comunicado información en relación con la aplicación del artículo 61, párrafo 3, de la LRT (según el cual, el Ministro podrá establecer distintas condiciones para las distintas categorías de empleados públicos). ***Considerando lo expuesto, la Comisión pide al Gobierno que: 1) indique las categorías de empleados públicos, en el caso de que haya alguna, para las que el ministro haya establecido las condiciones de trabajo previstas en el artículo 61, párrafo 3, de la LRT, y 2) de que comunique información completa sobre la aplicación práctica del artículo 61, párrafo 1, de la LRT, en el que se establecen los mecanismos de negociación colectiva en el sector público y que siga comunicando información sobre el establecimiento de la Comisión de Salarios y Remuneraciones así como información detallada sobre su composición y funcionamiento, y que facilite una copia de su reglamento una vez que éste sea adoptado.***

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010, indicando que la injerencia en las actividades de los sindicatos y la intimidación por parte de los empleadores es frecuente en el país y que los sindicalistas suelen tener dificultades para reunirse con sus empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

Kiribati

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota con interés de que la Comisión Tripartita de Kiribati había redactado, con la asistencia de la OIT, varias enmiendas a la legislación nacional del trabajo, con el fin de dar efecto a los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión tomó nota, en particular, de que, con la adopción del proyecto de ley de enmienda de las organizaciones sindicales y de empleadores, se enmendará el artículo 21 de la Ley de Organización Sindicales y de Empleadores, mediante la introducción de una garantía general del derecho de sindicación para todos los trabajadores y empleadores. Además, con la adopción del proyecto de ley de enmienda del Código de Relaciones Laborales, se enmendará el artículo 39 del Código de Relaciones Laborales, de modo que una decisión de huelga pueda adoptarse con la aprobación de una mayoría de empleados que hubiesen participado en la votación. Esas enmiendas se aprobaron recientemente en la primera lectura del Parlamento. **La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción de esas enmiendas al artículo 21 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores y al artículo 39 del Código de Relaciones Laborales.**

Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que aún no se han abordado algunos asuntos o que se encuentran aún en consideración.

Artículo 2 del Convenio. Requisito de número mínimo de afiliación. La Comisión pidió con anterioridad al Gobierno que enmiende el artículo 7 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, con el fin de disminuir el requisito del número mínimo de afiliación para la inscripción en el registro de una organización de empleadores, que se fijó en siete afiliados. La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno indicó que se ha tomado debida nota de este comentario, y que en la actualidad esta cuestión es objeto de revisión por el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado de la revisión y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado de las consultas y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada con miras a la enmienda del artículo 7 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, a los efectos de reducir el requisito del número mínimo de afiliación para la inscripción en el registro de una organización de empleadores.**

Derecho de los empleados públicos de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo L.1 de las condiciones nacionales de servicio, dispone que todos los empleados son libres de afiliarse a una asociación o a un sindicato de personal «reconocido» y había solicitado al Gobierno que enmendara este artículo, dado que no existe en la ley disposición alguna relacionada con el reconocimiento de los sindicatos. La Comisión tomó nota de que según el Gobierno se ha tomado debida nota de este comentario que está actualmente siendo objeto de revisión con los interlocutores sociales, y que se informará sobre el resultado a la Comisión, así como de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado de las consultas y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada, con miras a la enmienda del artículo L.1 de las condiciones nacionales de servicio, con el fin de eliminar la referencia a las asociaciones o a los sindicatos de personal «reconocidos».**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas. Derecho de elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existe disposición alguna en la ley sobre el derecho de los trabajadores y de los empleadores de elegir a sus representantes. La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que la práctica actual en la que los trabajadores y los empleadores eligen a sus representantes, en base a sus estatutos libremente establecidos, está en conformidad con el Convenio. El Gobierno añadió que ha tomado debida nota del comentario de la Comisión, que en la actualidad los interlocutores sociales revisan esta cuestión y que se mantendrá informada a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. La Comisión tomó debida nota de esta información.

Arbitraje obligatorio. En una solicitud directa anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara los artículos 8, 1), d), 12, 27 y 28 del Código de Relaciones Laborales, de modo de limitar la posibilidad de prohibir huelgas y de imponer un arbitraje obligatorio sólo a aquellos casos que estuviesen en conformidad con el Convenio. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 12 será enmendado tras la adopción del proyecto de ley de enmienda de relaciones laborales, a través de la adición de un nuevo artículo 12, A), 1), según el cual el registrador sólo podrá trasladar un conflicto laboral a un tribunal de arbitraje, si: a) todas las partes en el conflicto solicitan tal traslado; b) el conflicto se produce en los servicios públicos que implican a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; c) las acciones laborales se hubiesen prolongado o tendieran a poner en peligro o hubiesen puesto en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de la persona o de la comunidad o de parte de la misma, y d) si hubiese fracasado la conciliación y fuese poco probable que las partes resolvieran el conflicto.

Al respecto, la Comisión recuerda una vez más que el arbitraje obligatorio es aceptable en virtud del Convenio, sólo a solicitud de ambas partes en el conflicto, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La existencia de conflictos prolongados (apartado c)) y de un fracaso en la conciliación (apartado d)), no constituyen *per se* elementos que justifiquen la imposición de un arbitraje obligatorio. Además, la palabra «bienestar» introducido en relación con los servicios esenciales (apartado c)), puede incluir asuntos que van más allá de la salud y la seguridad de la población en un sentido estricto y, en ese caso, estaría en contradicción con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con el fin de eliminar el apartado d) del proyecto de artículo 12, A), 1), d), así como la referencia a las acciones laborales prolongadas y al «bienestar de la comunidad» del proyecto de artículo 12, A), 1), c), con miras a garantizar que sea posible el arbitraje obligatorio, sólo cuando esté en conformidad con el Convenio.**

Además, en lo que atañe a los procedimientos de conciliación y de mediación, la Comisión considera que los mismos deben tener como único objetivo facilitar la negociación; no deberían ser tan complejos ni ocasionar retrasos tan largos que en la práctica resultase imposible la realización de una huelga lícita o que ésta perdiera su eficacia (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 171). Al respecto, la Comisión señala que no existen límites de tiempo

específicos en el Código de Relaciones Laborales para el agotamiento de los procedimientos de conciliación y que los artículos 8, 1), a), b), c) y 9, 1), a), confieren al registrador y al Ministro la facultad de prolongar los procedimientos de negociación, conciliación y resolución según su propio criterio, sin ningún límite de tiempo establecido, mientras que, con arreglo al artículo 27, 1), será ilegal una huelga que tenga lugar antes del agotamiento de los procedimientos prescritos para la solución de los conflictos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que se introduzcan, en el Código de Relaciones Laborales, límites de tiempo específicos, de modo que los procedimientos de mediación y de conciliación no sean tan complejos o lentos como para que una huelga lícita pase a ser imposible en la práctica.**

Sanciones por acciones de huelga/servicios esenciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que eliminara la disposición, en el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que tiene el efecto de prohibición de acciones laborales y la imposición de importantes sanciones que incluyen la reclusión en los casos en los que una huelga pudiese «exponer una propiedad valiosa al riesgo de destrucción». La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales enmendará el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, a efectos de eliminar esta disposición. **La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción del anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con miras a eliminar la disposición del artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que impone importantes sanciones, que incluyen la reclusión por huelgas en caso de que éstas «expongan una propiedad valiosa al riesgo de destrucción».**

La Comisión también recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que impone sanciones de reclusión y cuantiosas multas por huelgas realizadas en los servicios esenciales. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, enmendará el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, a efectos de elevar las multas que correspondan de 100 a 1.000 dólares por huelgas realizadas en los servicios esenciales, y de 500 a 2.000 dólares por instigar a otros a participar en una huelga en los servicios esenciales. Al mismo tiempo, no se han enmendado, aparentemente, las penas de reclusión de un año y de 18 meses, respectivamente, por huelgas realizadas en los servicios esenciales y por instigación a la participación en las mismas.

Además, la Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad que enmendara el artículo 30 del Código de Relaciones Laborales, que impone sanciones de reclusión y multas cuantiosas contra las huelgas ilícitas en general. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual se habían levantado las penas de prisión en el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, pero que las multas aplicables se habían incrementado, pasando de 100 a 1.000 dólares en caso de participación en una huelga ilícita, habiendo permanecido en 2.000 dólares, en caso de instigación a la participación en una huelga ilícita.

A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. **La Comisión pide al Gobierno que revise el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con el fin de enmendar los artículos 30 y 37 del Código de Relaciones Laborales en el sentido indicado.**

Artículos 5 y 6. Derecho de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a las mismas, y de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre las disposiciones que garantizan el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de afiliarse a las federaciones y a las confederaciones que estimen convenientes, y a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el anteproyecto de ley de enmienda sobre organizaciones sindicales y de empleadores, enmendará el artículo 21, 2), de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, a efectos de otorgar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho de afiliarse a una federación de sindicatos o a una federación de organizaciones de empleadores, y de afiliarse y participar en los asuntos de cualquier organización internacional de trabajadores y contribuir o recibir una asistencia económica de esas organizaciones. La Comisión considera que los términos «organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores» serían más adecuados que «organizaciones internacionales de trabajadores», dado que el derecho de afiliación a organizaciones internacionales debería garantizarse, no sólo a las organizaciones de trabajadores, sino también a las organizaciones de empleadores. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el anteproyecto de ley de enmienda sobre organizaciones sindicales y de empleadores y que informe de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley, con miras a introducir disposiciones que garanticen el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de constituir federaciones y de afiliarse a las organizaciones internacionales que estimen convenientes.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual el comité tripartito de Kiribati había redactado, con la asistencia de la OIT, varias enmiendas a la legislación nacional del trabajo, con el fin de dar efecto a los comentarios anteriores de la Comisión. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que algunos asuntos no habían sido aún abordados en el proyecto o están aún en consideración.

Aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 3 del Código de Relaciones Laborales excluye a los funcionarios de prisiones de la aplicación de la disposición relativa a los conflictos laborales colectivos y recordó al Gobierno que los funcionarios de prisiones deberían gozar de los derechos y de las garantías consagrados en el Convenio. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno según la cual se tomó debida nota de este comentario que en la actualidad revisa el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones.

La Comisión espera que las discusiones conduzcan a la modificación del artículo 3 del Código de Relaciones Laborales, de modo que los funcionarios de prisiones no queden excluidos de los derechos y de las garantías consagrados en el Convenio.

Artículos 1 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la protección contra los actos de discriminación antisindical sólo existía en el momento de la contratación y solicitaba al Gobierno que adoptara medidas para enmendar la legislación, a efectos de garantizar una protección integral contra tales actos durante la relación de empleo y en el momento del despido. La Comisión también había solicitado al Gobierno que adoptara medidas con el fin de que la legislación incluyera disposiciones expresas sobre apelaciones y estableciera sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical por afiliación o participación en las actividades de un sindicato.

La Comisión tomó nota del texto del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, según la cual el artículo 21 de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores iba a ser enmendado, mediante la adición de un apartado 3), con arreglo al cual «nada que esté contenido en una ley prohibirá que todo trabajador esté afiliado o se afilie a un sindicato, u ocasionará que un trabajador sea despedido o sufra otro perjuicio en razón de la afiliación o de la participación de ese trabajador en las actividades de un sindicato». Además, en virtud del apartado 4), ningún empleador impondrá como condición para el empleo que un trabajador no esté afiliado o que se afilie a un sindicato, y tal condición será nula en todo contrato de empleo. La Comisión también tomó nota de que, con arreglo al apartado 5), «todo empleador que contravenga el apartado 4) será pasible de una multa que no excederá de 1.000 dólares de los Estados Unidos y de un período de reclusión no mayor de seis meses». La Comisión tomó nota de que, mientras que se prevén sanciones suficientemente disuasorias en relación con el apartado 4), no se establece sanción alguna en relación con una violación del apartado 3). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para modificar las disposiciones del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre las Organizaciones de Sindicatos y de Empleadores, de 1998, de modo que se impongan sanciones suficientemente disuasorias cuando un trabajador sea despedido o haya sufrido otro perjuicio debido a su afiliación sindical o a su participación en las actividades de un sindicato.***

Artículos 2 y 3. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en la legislación nacional, ninguna disposición legal específica trataba el asunto de la injerencia mutua entre organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de que no existían procedimientos rápidos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia por parte de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual se había tomado debida nota de este comentario que revisa en la actualidad el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. ***La Comisión espera que la revisión en curso en la actualidad se traduzca en medidas encaminadas a modificar el proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, de modo que se introduzcan disposiciones que garanticen una protección adecuada contra los actos de injerencia en la constitución y en el funcionamiento de los sindicatos, así como procedimientos rápidos y sanciones disuasorias al respecto, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio.***

Artículo 4. La Comisión tomó nota con interés de que, tras la adopción del proyecto de ley de enmienda sobre las organizaciones sindicales y de empleadores, el artículo 41 del Código de Relaciones Laborales sería enmendado mediante la introducción de una garantía integral del derecho de entablar una negociación colectiva sobre salarios, términos y condiciones de empleo, relaciones entre las partes y otros asuntos de interés recíproco. Esta garantía se aplicará a todo sindicato o grupo de sindicatos y también comprenderá a los funcionarios públicos, con arreglo a las condiciones nacionales de servicio. Además, la enmienda dispone que el reglamento podrá elaborarse en general para el efectivo ejercicio del derecho de negociación colectiva, el reconocimiento de las organizaciones más representativas y la regulación de los convenios colectivos. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados en la adopción del proyecto de enmienda al artículo 41 del Código de Relaciones Laborales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que especifique las disposiciones que garanticen este derecho a federaciones y confederaciones, y que indique, en el futuro, toda reglamentación adoptada para promover el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva.***

Además, los comentarios anteriores de la Comisión se referían a los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 19 del Código de Relaciones Laborales, que autorizan la remisión de todo conflicto laboral a arbitraje obligatorio, a solicitud de una parte o por decisión de las autoridades. La Comisión trata este asunto en el marco del Convenio núm. 87.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo que rige el sector privado, había sido promulgado en febrero de 2010 (ley núm. 6/2010) y de que el quinto libro del Código regula las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como los derechos sindicales. La Comisión toma nota especialmente de que el artículo 98 de la ley prevé el derecho de los trabajadores y de los empleadores a establecer organizaciones en los sectores público y privado. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la nueva Ley del Trabajo resuelve algunas discrepancias entre la legislación y el Convenio y, en particular, elimina las siguientes disposiciones de la ley anterior: el requisito de al menos 100 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 71) y diez empleadores para constituir una asociación (artículo 86); la prohibición de afiliarse a un sindicato a los menores de 18 años de edad (artículo 72); el requisito de un certificado del Ministro del Interior que apruebe los miembros fundadores de un sindicato (artículo 74); la prohibición de constituir más de un sindicato por establecimiento, empresa, o actividad (artículo 71); la reversión de los activos de los sindicatos al Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, en caso de disolución (artículo 77); y la restricción impuesta a los sindicatos de afiliarse a

federaciones sólo cuando las actividades sean idénticas o cuando las industrias produzcan los mismos bienes o suministren similares servicios (artículo 79).

Por último, la Comisión toma nota del informe de la Misión de Asistencia Técnica de la OIT a Kuwait, realizada entre el 6 y el 11 de febrero de 2010.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir y afiliarse a organizaciones. Trabajadores domésticos. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el proyecto de Ley del Trabajo, que excluía a los trabajadores del servicio doméstico de las disposiciones de la ley o si no que indicara de qué manera se garantizaba a los trabajadores del servicio doméstico el derecho de constituir y de afiliarse a las organizaciones que estimaran convenientes. También solicitaba al Gobierno que comunicara una copia del contrato tipo para los trabajadores del servicio doméstico y sus empleadores, en virtud de la orden núm. 568, de 2005. La Comisión toma nota de que el Gobierno indicaba la dificultad en extender las disposiciones del proyecto de Ley del Trabajo a los trabajadores del servicio doméstico, puesto que, como trabajadores del servicio doméstico son considerados miembros de la familia, el Departamento de Inspección del Trabajo tiene dificultades en entrar en hogares privados para verificar la aplicación de la ley. La Comisión toma nota de que el artículo 5, párrafo 2, de la nueva Ley del Trabajo dispone que la situación de los trabajadores del servicio doméstico se regirá por una decisión tomada por el ministro competente que indicará las reglas que regirán las relaciones entre los trabajadores domésticos y sus empleadores. En su memoria, el Gobierno añade que el contrato de trabajo regula asimismo el proceso de recibir y emplear trabajadores domésticos. La Comisión toma nota también de que el informe de la Misión de Asistencia Técnica de la OIT indica, al respecto, que se habían aportado ejemplos durante la misión de cómo algunos países vigilan el respeto de la legislación nacional, teniendo en cuenta las dificultades que tienen los inspectores del trabajo de entrar en hogares privados. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio, se aplica a todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluidos los trabajadores del servicio doméstico, que deberían estar comprendidos, por tanto, en las garantías que aquél confiere, y deberían tener el derecho de constituir organizaciones profesionales y de afiliarse a las mismas (véase el Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 59). **La Comisión espera que se adopte, en un futuro próximo, la orden que regula las relaciones laborales de los trabajadores domésticos, y que se garanticen los derechos de los trabajadores domésticos, de conformidad con el mencionado principio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de toda evolución al respecto.**

Otras categorías de trabajadores. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara los tipos de trabajadores que se rigen por otras leyes a que se refieren las exclusiones expuestas en el proyecto de Ley del Trabajo. En este sentido, el Gobierno declaró que los trabajadores comprendidos en otras leyes, eran los empleados del Gobierno, la gente de mar y los empleados del sector del petróleo. La Comisión toma nota de que la nueva Ley del Trabajo se aplica al sector privado, incluidos los empleados del sector del petróleo y los trabajadores marítimos, excepto cuando se les aplica disposiciones específicas — de la Ley Marítima o de la Ley del Petróleo que rige el sector del petróleo — (artículos 2-5 de la ley) o cuando la Ley del Trabajo es más beneficiosa para los trabajadores interesados. También toma nota de que en virtud del artículo 98 de la ley el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir organizaciones, se aplica a los sectores público y privado. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria indique: i) de qué manera se garantiza a los funcionarios públicos el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y que comunique una copia de la legislación pertinente, y ii) si la Ley Marítima y la ley por la que se rige el sector del petróleo, incluyen disposiciones sobre derechos sindicales.**

En lo que atañe a los trabajadores migrantes, la Comisión había tomado nota de que el nuevo proyecto de Ley del Trabajo parecía haber eliminado las restricciones a la afiliación sindical de los trabajadores no nacionales, incluidas las restricciones al derecho de voto y a ser elegido para un cargo sindical (antiguo artículo 72). La Comisión toma nota de que el artículo 99 limita a los trabajadores de Kuwait el derecho de constituir una organización sindical. La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno indica en su memoria que la nueva ley ha derogado el requisito mínimo de cinco años para que los trabajadores migrantes puedan afiliarse a un sindicato, y añade que la admisión de trabajadores que no sean de Kuwait como afiliados a un sindicato tiene que ser previsto por reglas y condiciones específicas. Una ordenanza dictada por el ministro competente definirá dichas reglas y condiciones, visto el número de nuevos trabajadores migrantes, la rapidez en la que se mudan y su falta de estabilidad. La Comisión toma nota de que la admisión de nuevos trabajadores migrantes como afiliados a un sindicato se basará en la verificación de su estabilidad en el país. **Acogiendo con agrado las modificaciones aportadas por la nueva ley en cuanto al derecho de los trabajadores migrantes de afiliarse y recordando que todos los trabajadores, incluso los trabajadores migrantes, deben tener el derecho de constituir y de afiliarse al sindicato de su elección, sin distinción alguna en conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar la plena conformidad de la legislación con el Convenio y que proporcione, en su próxima memoria, una copia de la ordenanza dictada por el ministro relativa a la admisión de un trabajador que no sea de Kuwait como trabajador afiliado.**

Artículo 3. Administración económica de las organizaciones. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que revise el artículo 100 del proyecto de Ley del Trabajo, de modo de garantizar el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración, incluidas sus finanzas, sin injerencia alguna de las autoridades públicas. La Comisión había tomado nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual esta disposición se había anulado. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, de que la

supervisión se limita ahora al asesoramiento y al seguimiento en relación con la manera en la que los sindicatos guardan sus registros administrativos y financieros, así como proporcionan directrices para corregir las deficiencias en los datos y las entradas contenidas en dichas directrices (artículo 104 de la Ley del Trabajo). La Comisión toma nota de que el artículo 104, párrafo 2, de la nueva Ley del Trabajo, dispone explícitamente que se prohíba a los sindicatos la utilización de sus fondos en especulaciones financieras, bienes inmuebles u otras formas de especulación. La Comisión recuerda que las disposiciones legislativas que confieren a las autoridades el derecho de limitar la libertad de los sindicatos de invertir, administrar y utilizar sus fondos como quieran con fines sindicales normales y legales, son incompatibles con el principio de libertad sindical, y que el control ejercido por las autoridades públicas en las finanzas sindicales, no debería ir más allá del requisito de que las organizaciones presentaran informes periódicos. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 104, párrafo 2, de la Ley del Trabajo, de conformidad con el mencionado principio.**

Prohibición general de actividades políticas sindicales. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que considerara la revisión del proyecto de Ley del Trabajo, con el fin de eliminar la prohibición total de las actividades políticas de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de que el artículo 104, párrafo 1, de la nueva Ley del Trabajo mantiene la prohibición de que los sindicatos se impliquen en cualquier asunto político. La Comisión toma nota de que el Gobierno añade en su memoria que la prohibición de involucrarse en actividades políticas se mantiene ya que el objetivo principal para constituir un sindicato es la defensa de los intereses de los trabajadores y no involucrarse en asuntos que no forman parte de la Ley del Trabajo. Ante esta situación, la Comisión recuerda una vez más, que la legislación que prohíbe toda actividad política a los sindicatos, plantea serias dificultades en relación con las disposiciones del Convenio. Es, pues, deseable que en la legislación figuren disposiciones más flexibles, con el objeto de alcanzar un equilibrio razonable entre, por una parte, el interés legítimo de las organizaciones de expresar su punto de vista acerca de cuestiones de política económica y social que interesan a sus afiliados y a los trabajadores en general y, por otra, el grado de separación a mantener entre la acción política propiamente dicha y las actividades sindicales (véase el Estudio General, *op. cit.*, párrafo 133). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 104, párrafo 1, de la Ley del Trabajo, con el fin de eliminar la prohibición total de las actividades políticas, para estar de conformidad con el mencionado principio, y que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado al respecto.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 131 de la nueva Ley del Trabajo, el ministerio puede intervenir en un conflicto, sin que ninguna de las partes en el conflicto se lo hubiese solicitado, a efectos de obtener un arreglo amistoso del conflicto, pudiendo también remitir el conflicto a la Comisión de Conciliación o a la Comisión de Arbitraje, según se considere idóneo. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 132 prohíbe que las partes en el conflicto declaren una interrupción laboral total o parcial, al tiempo que están en curso negociaciones directas, o si el ministerio refirió el conflicto a la Comisión de Conciliación o a la Comisión de Arbitraje. Por consiguiente, la Comisión entiende que la intervención del ministerio en un conflicto laboral puede conducir a un procedimiento de arbitraje que sea obligatorio y a que se prohíban las interrupciones del trabajo, es decir, las huelgas. La Comisión recuerda que, en la medida en que el arbitraje obligatorio impide las acciones de huelga, está en contradicción con el derecho de los sindicatos de organizar libremente sus actividades. El arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto laboral colectivo y a una huelga, es aceptable, si se produce a solicitud de las dos partes implicadas en un conflicto, o si la huelga en consideración puede limitarse, o incluso prohibirse, es decir, en caso de conflictos en la administración pública que impliquen a funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. **Ante esta situación, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 131-132 de la Ley del Trabajo, con el fin de garantizar su plena conformidad con los mencionados principios, y que comunique, en su próxima memoria, información sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de constituir federaciones y confederaciones. Limitación a una sola federación. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitaba al Gobierno que enmendara el proyecto de Código del Trabajo, que limitaba a los sindicatos a la constitución de una sola federación general visto el artículo 106 de la nueva Ley del Trabajo. La Comisión entiende que no se había eliminado esta disposición. La Comisión toma nota igualmente que el Gobierno indica en su memoria que, si el pluralismo sindical se aplica al nivel de la base, de la profesión y del sector, la unidad sindical debe aplicarse al nivel de la federación y que no es el interés nacional o de los trabajadores de abandonar esta importante avanzada. La Comisión recuerda que si bien el Convenio no tiene por objeto imponer el pluralismo sindical, este pluralismo debe seguir siendo posible en todos los casos, aun cuando, en un momento dado, el movimiento sindical haya optado por un régimen de unicidad (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 96 y 107) **En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para enmendar el artículo 106 de la Ley del Trabajo, con el fin de garantizar el derecho de los trabajadores de constituir la organización que estime conveniente en todos los niveles, incluida la posibilidad de constituir más de una confederación, y que comunique, en su próxima memoria, información acerca de toda evolución al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Código del Trabajo por el que se rige el sector privado fue promulgado en febrero de 2010 (ley núm. 6/2010), según se indica en la memoria del Gobierno, y que el quinto libro del Código regula los derechos de las organizaciones de trabajadores y empleadores así como de los sindicatos. La Comisión toma nota, en particular, de que el artículo 98 del Código establece el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones tanto en el sector privado como en el público, y que los artículos 111 a 132 del Código regulan los convenios y conflictos colectivos laborales. Asimismo toma nota de que el artículo 46 del Código prohíbe el despido de un trabajador por realizar actividades sindicales legítimas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lesotho

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1966)

Artículo 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 198F del Código del Trabajo, que garantiza expresamente ventajas específicas (acceso a las instalaciones para encontrarse con los representantes del empleador, para obtener afiliaciones, para realizar reuniones de miembros y para desempeñar todas las funciones sindicales previstas en el convenio colectivo) sólo a un representante o dirigente sindical autorizado que represente a más del 35 por ciento de los empleados; así como al artículo 198G, párrafo 1, que establece que sólo los afiliados a un sindicato inscrito en el registro que represente a más del 35 por ciento de los trabajadores de un empleador que emplea a diez o más trabajadores, tienen el derecho de elegir representantes sindicales en el lugar de trabajo. La Comisión había recordado que la libertad de elección de los trabajadores puede quedar en entredicho si la distinción entre sindicatos más representativos y los minoritarios equivale, en la legislación o en la práctica, a otorgar privilegios que son susceptibles de influir indebidamente a los trabajadores en la elección de las organizaciones (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 98). La Comisión había pedido al Gobierno que señale el modo en el que los artículos 198F y 198G, párrafo 1, influyen en la elección de los trabajadores de su organización sindical así como en el derecho a elegir a sus representantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que estas cuestiones se someterán de nuevo a la atención del Comité Nacional de Asesoramiento sobre Cuestiones Laborales, que está actualmente examinando el Código del Trabajo revisado. **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados con respecto a dicha cuestión.**

Código del Trabajo (Servicios esenciales). En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que suministrara una copia de la legislación que establece los servicios esenciales. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha transmitido el Código del Trabajo (Servicios esenciales), de 1997, que estipula que, a efectos del Código del Trabajo, se considerarán esenciales los siguientes servicios: la atención médica, los servicios hospitalarios, el suministro de electricidad, el suministro de agua, la higiene pública, las telecomunicaciones, el control del tráfico aéreo, la prevención y extinción de incendios, los transportes necesarios para el funcionamiento de cualquiera de los anteriores servicios. Además, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno señala que la ley prevé un mecanismo de compensación alternativa en forma de arbitraje destinado a una resolución rápida de los conflictos relativos a los servicios esenciales.

Ley de Servicios Públicos (Restricciones en el ejercicio de actividades). En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modificara el artículo 19 de la Ley de Servicios Públicos (2005), de modo que se garantice que la prohibición del derecho de huelga en los servicios públicos se limita a los funcionarios públicos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Servicios Públicos ha participado en algunas discusiones en relación con los comentarios formulados por la Comisión, y que aunque aún no se ha introducido ninguna modificación, el Ministerio de Servicios Públicos considera que es necesario más debates y formación dentro del servicio público para los trabajadores y empleadores a fin de que comprendan el contenido y las consecuencias del derecho a la huelga. **La Comisión, por consiguiente, pide al Gobierno que señale, en su próxima memoria, el progreso realizado con respecto a la cuestión anteriormente mencionada y confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos para adoptar las medidas necesarias en un futuro muy cercano.**

Garantías compensatorias. Con respecto a los funcionarios públicos que pueden verse privados del derecho a la huelga en virtud de la Ley de Servicios Públicos (2005), la Comisión había solicitado asimismo al Gobierno, teniendo en cuenta los comentarios mencionados en el párrafo anterior, que fijara garantías compensatorias, como un mecanismo de arbitraje para aquellos trabajadores que puedan verse privados del derecho a la huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que en materia de garantías compensatorias, el artículo 18 de la Ley de Servicios Públicos establece el arbitraje como medio de solución de conflictos, con el único límite de que dicho arbitraje no será vinculante a menos que el conflicto se plantee con respecto a los servicios esenciales. El Gobierno indica que en relación con otros conflictos, las partes tienen que acordar someter a arbitraje su conflicto. El artículo 17 de la Ley de Servicios Públicos establece un mecanismo de conciliación para las controversias de interés, sin que la decisión correspondiente sea

vinculante para ninguna de las partes; no obstante, según el Código de Buenas Prácticas de 2008, un conflicto de interés sin resolver se someterá a la decisión final de un árbitro o tribunal. El Gobierno admite que estos artículos contienen limitaciones y, por lo tanto, el Ministerio de los Servicios Públicos está estudiando introducir enmiendas en la ley. ***La Comisión, por consiguiente, pide al Gobierno que informe sobre cualquier novedad a este respecto.***

Derecho de constituir federaciones y confederaciones. Por último, la Comisión pidió al Gobierno que tenga a bien asegurarse de que se garantiza a las asociaciones de funcionarios públicos establecidas en virtud de la Ley de Servicios Públicos el derecho a establecer federaciones y confederaciones y a afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, debido a la naturaleza del servicio que prestan los funcionarios públicos del Estado, sus asociaciones no pueden afiliarse a federaciones y confederaciones de sindicatos. La Comisión recuerda que la disposición de la legislación nacional que prohíbe a las organizaciones de funcionarios públicos afiliarse a federaciones o confederaciones no está en conformidad con el artículo 5 del Convenio. ***La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto del principio anteriormente mencionado y a que suministre información, en su próxima memoria, sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

Artículo 4 del Convenio. Requisitos de representatividad para otorgar certificación a un sindicato como único agente negociador. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el párrafo 2, del artículo 198B del Código del Trabajo, en su forma enmendada por el proyecto de ley de enmienda de 2006, dispone que el árbitro puede realizar una votación «si resulta apropiado», para decidir en los conflictos sobre la representatividad de un sindicato. Con posterioridad pidió al Gobierno que enmendara el Código del Trabajo mediante la introducción de un requisito formal de celebrar una votación para determinar la representatividad de un sindicato, y por ende, suprimir la facultad discrecional del árbitro para decidir «si resulta apropiado» celebrar una votación en estas circunstancias. En este sentido, la Comisión tomó nota de lo manifestado por el Gobierno respecto al hecho de que está justificado dejar al criterio del árbitro la decisión sobre si celebrar una votación es o no apropiado, puesto que no todos los conflictos se refieren a la representatividad de los sindicatos, lo que implica decidir si determinados trabajadores se incluyen o no dentro de una unidad negociadora, lo cual pueden resolverse recurriendo a una votación. El Gobierno indicó asimismo, que las decisiones del árbitro se someten a la consideración del Tribunal del Trabajo. La Comisión señaló que esperaba que, en virtud del párrafo 2, del artículo 198B del Código del Trabajo en su forma enmendada, los conflictos que exigen una elección previa para determinar si un sindicato es el más representativo se resolviera mediante una votación. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los comentarios citados serán objeto de estudio por parte de la Comisión Nacional Consultiva sobre Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la labor de esta Comisión y confía en que se adopten las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo a fin de garantizar que las nuevas organizaciones o las que no hayan conseguido un número suficientemente elevado de votos puedan pedir que se realice una nueva votación después de transcurrido un determinado período desde la última elección.***

Reconocimiento del sindicato más representativo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 198A, párrafo 1, b), del Código del Trabajo define a un sindicato representativo como el sindicato registrado que representa «la mayoría de los empleados que trabajan para un empleador, y que el artículo 198A, párrafo 1, c), especifica la mayoría de los empleados que trabajan para un empleador significan más del 50 por ciento de estos empleados». Por consiguiente, la Comisión pidió posteriormente al Gobierno que adoptara las medidas legislativas apropiadas para asegurar que, si un sindicato no cuenta con más del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación, se otorguen los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios miembros. La Comisión recordó que pueden surgir problemas cuando la legislación estipula que un sindicato debe contar con el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación para ser reconocido como agente negociador; así a un sindicato que no consiga el apoyo de la mayoría absoluta de los trabajadores se le negaría la posibilidad de negociar y que, en virtud de este sistema, si ningún sindicato obtiene el apoyo de más del 50 por ciento de los trabajadores deben concederse los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos en la unidad de negociación, al menos en nombre de sus propios miembros (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 241). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, los anteriores comentarios serán objeto de estudio por parte de la Comisión Nacional Consultiva sobre Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la labor de esta Comisión Consultiva y que adopte las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo de modo y manera que garantice el principio anteriormente mencionado. La Comisión pide también al Gobierno que indique si en la práctica los sindicatos minoritarios disfrutan del derecho de negociación colectiva cuando ningún sindicato representa al 50 por ciento de los empleados; en caso afirmativo, la Comisión pide al Gobierno que facilite ejemplos y estadísticas.***

Negociación colectiva en el sector de la educación. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para promover una solución rápida y negociada a los conflictos de larga data que involucran a los profesores del sector público y garantizarles los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se ha promulgado la Ley de Educación de 2010. Según el Gobierno, esta ley podrá resolver todos los conflictos que conciernen a los profesores del sector público desde hace

tiempo. Según la memoria del Gobierno, esta ley estipula que los profesores son empleados de la Comisión de Servicio de la Enseñanza y que los conflictos que surjan en estos servicios de enseñanza se remiten al Tribunal de Servicio de la Enseñanza cuyas decisiones son finales y vinculantes. No obstante, «los tribunales» tienen jurisdicción para conocer de los asuntos del Tribunal. La Comisión toma nota asimismo, de que el Gobierno indica que de conformidad con la promulgación del Código del Trabajo (en su versión enmendada) de la ley núm. 1 de 2010, todos los conflictos laborales ya sean del sector público o privado, forman parte ahora de la jurisdicción del Tribunal del Arbitraje sobre Cuestiones de Derecho. Así pues, de acuerdo con el Gobierno, el conflicto de los docentes puede remitirse ahora al Tribunal del Arbitraje. **Tomando nota, no obstante, de que la Ley de Educación de 2010 y la ley núm. 1 del Código del Trabajo (en su versión enmendada) de 2010, no han sido adjuntadas a la memoria del Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de estos textos legislativos en su próxima memoria.**

La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica en su memoria, que se ha propuesto convocar una reunión de todos los interlocutores sociales en la que se discutirá sobre el conflicto de larga data de los profesores en el sector público hasta dar con una solución. **La Comisión pide al Gobierno comunique informaciones sobre cualquier evolución en este aspecto y recuerda que, de conformidad con el Convenio, los profesores de los sectores privado y público deberían disfrutar de derechos de negociación colectiva.**

Letonia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010, que se refiere esencialmente a cuestiones ya planteadas por la Comisión y asimismo a la renuencia de las empresas multinacionales a concluir convenios colectivos en sus filiales, así como también el recurso indebido a la Ley sobre la Remuneración de los Funcionarios y Empleados de los Organismos Gubernamentales, Estatales y Locales por parte las empresas para evitar la aplicación de los convenios colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Artículos 4 y 6 del Convenio. Derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no forman parte de la administración del Estado. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno sobre varias modificaciones introducidas en la legislación y otras medidas destinadas a fomentar la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que la ley de 1.º de diciembre de 2009 sobre enmiendas a la Ley del Trabajo dispone que esta ley no es aplicable a los empleados del Estado e instituciones gubernamentales, cuyas remuneraciones y otras cuestiones relativas a los mismos están regidas por la Ley sobre la Remuneración de los Funcionarios y Empleados de los Organismos Gubernamentales, Estatales y Locales.

La Comisión toma nota de que, según indica la CSI, la Federación de Sindicatos Libres de Letonia (LBAS) y la Confederación de Empleadores de Letonia (LDDK), la Ley sobre la Remuneración de los Funcionarios y Empleados de los Organismos Gubernamentales, Estatales y Locales impone restricciones excesivas al derecho a la negociación colectiva. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, de conformidad con la petición de los interlocutores sociales de que se ampliara el ámbito de la negociación colectiva, el Gobierno examina actualmente, en cooperación con los interlocutores sociales, las propuestas relativas a la enmienda de dicha ley.

La Comisión recuerda que si bien el artículo 6 del Convenio permite que los funcionarios públicos que están al servicio de la administración del Estado queden excluidos de su ámbito de aplicación, otras categorías de trabajadores deberían gozar de las garantías establecidas por el Convenio y en consecuencia, tener capacidad para negociar colectivamente sus condiciones de empleo, incluidos los salarios. La Comisión recuerda igualmente que conviene establecer una distinción, por un lado los funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado (por ejemplo, los funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares), quienes pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, y, por otro lado, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, las empresas públicas o las instituciones públicas autónomas, quienes deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 200 y 262). La Comisión recuerda a este respecto que las únicas excepciones que pueden autorizarse a las garantías establecidas en el Convenio se refieren a las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que están al servicio de la administración del Estado (artículos 5 y 6). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los resultados de las negociaciones con los interlocutores sociales mencionadas anteriormente, en particular en relación con la introducción de medidas legislativas para garantizar una mejor aplicación del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión espera que la labor tripartita en curso permitirá encontrar soluciones que se encuentren en plena conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de fechas 29 de agosto de 2008 y 24 de agosto de 2010 en relación con la aplicación del Convenio y, más concretamente, alegatos en relación con la violencia grave contra huelguistas y el cierre de una estación de radio de un sindicato. Tomando nota de que en sus comentarios anteriores, la CSI ya se había referido a amenazas, arrestos y procesamiento de huelguistas, la Comisión recuerda que el Gobierno debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los derechos sindicales puedan ejercerse en condiciones de seguridad y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en respuesta a todos los alegatos antes mencionados de la CSI en su próxima memoria.**

En su anterior observación, la Comisión había recordado que desde hace muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar o derogar las siguientes disposiciones, que no están de conformidad con los artículos 2, 3, 5 y 10 del Convenio:

- el artículo 4601-A, de la Ley sobre el Trabajo, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria;
- el artículo 4102, párrafos 10 y 11 de la Ley sobre el Trabajo, que impone el control de las elecciones sindicales por el Consejo de Control de las Prácticas de Trabajo, y
- el artículo 4506, de la Ley sobre el Trabajo, que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical.

En su anterior observación, la Comisión también había tomado nota de que el decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, por el que se prohíben las huelgas había sido derogado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que un nuevo Código del Trabajo, titulado Ley sobre el Trabajo Decente (2009), ha sido redactado pero aún tiene que finalizarse y que transmitirá una copia adjunta de éste junto con su próxima memoria. Más concretamente, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) en lo que respecta al derecho de huelga, el capítulo 9, parte 2, de la Ley sobre el Trabajo Decente, intenta abordar plenamente las cuestiones relacionadas con las huelgas y los cierres patronales; y ii) las cuestiones que se plantean en virtud de los artículos 4506 y 4601-A, de la Ley sobre el Trabajo, se abordan en el capítulo 2 (artículo 6, a)), de la Ley sobre el Trabajo Decente, que dispone que todos los empleadores y trabajadores, sin distinción alguna, pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas sin autorización previa, y con sujeción únicamente a las reglas de la organización interesada. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Ley sobre el Trabajo Decente se promulgue en un futuro próximo y derogue todas las disposiciones de la legislación que se había determinado que infringían los convenios de la OIT, incluido el artículo 4102 de la Ley sobre el Trabajo.**

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto, así como una copia de la Ley sobre el Trabajo Decente una vez que se haya adoptado, y de la ley que derogue el decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, por el que se prohíben las huelgas.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010 relativa a la aplicación del Convenio, en particular, respecto de la falta de aplicación del convenio colectivo sobre las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en las plantaciones de caucho y otras cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto en su próxima memoria.**

En su observación anterior, la Comisión, al tomar nota de que el nuevo Código del Trabajo (denominado proyecto de ley sobre el trabajo decente) está en una etapa de finalización, expresa la esperanza de que ese proceso de reforma tomase en plena consideración los asuntos que la Comisión ha venido comentando a lo largo de muchos años, que se refieren a la necesidad de:

- una legislación que garantice a los trabajadores una protección adecuada frente a la discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo, y que se acompañe de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias;
- una legislación que garantice a las organizaciones de trabajadores protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones, incluidas sanciones suficientemente efectivas y disuasorias; y
- una legislación que garantice el derecho de negociación colectiva a los trabajadores de las empresas del Estado y a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el proyecto de ley sobre el trabajo decente protegerá plenamente a los trabajadores y a sus organizaciones frente a la discriminación antisindical, tanto en el momento de la contratación como durante la relación de empleo, así como contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones; garantizará asimismo el derecho de negociación colectiva de los empleados de las empresas del Estado. **La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre el trabajo decente dé pleno efecto al Convenio, en consonancia con los comentarios antes mencionados, incluido el relativo al derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, y pide al Gobierno que transmita una copia del proyecto tras su adopción.**

La Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para adoptar las medidas necesarias en un futuro muy próximo.

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre la promulgación de la nueva Ley de Relaciones Laborales (núm. 12 de 2010) que contiene disposiciones relativas a cuestiones planteadas por la Comisión desde hace muchos años sobre la aplicación de lo dispuesto en el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la Ley núm. 12 de 2010 sobre Relaciones Laborales, así como cualquier otra ley promulgada en virtud de ella. La Comisión procederá al examen de cualquier progreso realizado en relación a las cuestiones mencionadas a continuación una vez que haya recibido el texto.**

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 en relación a cuestiones que la Comisión ya está examinando y, en particular, respecto al hecho de que el Gobierno haya fijado los salarios unilateralmente. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los salarios de los trabajadores del Estado se establecen con arreglo a una ley, que es debatida públicamente en el seno del Congreso del Pueblo responsable de su aprobación. La Comisión recuerda que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado deberían disfrutar de los derechos consagrados por el Convenio, incluido el derecho a la negociación colectiva, que incluye los salarios.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que garantice que la legislación protege explícitamente y mediante sanciones suficientemente disuasorias a todos los trabajadores (incluidos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, los trabajadores agrícolas y la gente de mar) contra cualquier acto de discriminación sindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 3 de la ley núm. 12 de 2010 especifica la prohibición de trato favorable o discriminación por motivos de afiliación sindical, entre otros, y que el artículo 77 de la ley establece que no podrá ponerse fin al contrato de un trabajador por razón de su afiliación sindical fuera o durante su horario laboral, con la aprobación del empleador. **La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que especifique las sanciones establecidas en la nueva legislación contra los actos de discriminación antisindical.**

Artículo 4. Negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los artículos 63, 64, 65 y 67 del Código del Trabajo, que establecen la obligación de conformidad de las cláusulas de los convenios colectivos con el interés económico nacional, lo que infringe el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos y la autonomía de las partes en la negociación. La Comisión tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno respecto a que el proyecto de Ley de Relaciones Laborales ha derogado las disposiciones antes mencionadas a fin de dar plena fuerza de ley a la negociación colectiva teniendo en cuenta la anterior observación de la Comisión. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los artículos 63, 64, 65 y 67 del Código del Trabajo fueron derogados en virtud de la ley núm. 12 de 2010.

La Comisión se había referido anteriormente a la ausencia de convenios colectivos acerca de funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, trabajadores agrícolas y la gente de mar, y expresó la esperanza de que la legislación pertinente garantice expresamente a estas categorías de trabajadores el derecho a negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la ley núm. 12 de 2010 se refiere a las excepciones mencionadas en el anterior Código del Trabajo (trabajadores domésticos y trabajadores agrícolas), para incluir a todas las categorías de trabajadores excepto aquéllos regulados por otras leyes o normativas especiales y los trabajadores familiares. **La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que confirme que la gente de mar no está excluida de la aplicación de las nuevas disposiciones legislativas, y que especifique el texto legislativo aplicable a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado con respecto a sus derechos de negociación colectiva. La Comisión pide también al Gobierno que indique si a los trabajadores que se rigen por otras leyes o reglamentos especiales disfrutan del derecho y de las garantías establecidas en el presente Convenio.**

Además, la Comisión invita al Gobierno a comunicar todas las estadísticas disponibles sobre el número de convenios colectivos por sector que están en vigor actualmente, y el número de trabajadores cubiertos.

Lituania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, y de los comentarios presentados por la Confederación de Sindicatos de Lituania (LPSK), de fecha 31 de agosto de 2010, sobre la aplicación del Convenio y, en particular, sobre algunas restricciones al derecho de huelga ya examinadas por la reunión. Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la LPSK de fecha 9 de septiembre de 2010 y por el Sindicato «Sandrauga» de fecha 13 de octubre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Seguridad Social y Trabajo analizará las enmiendas al Código del Trabajo, como sugería la Comisión en su última observación. **En estas circunstancias, el Gobierno recuerda sus comentarios anteriores y confía en que se tendrán en cuenta en el proceso de revisión del Código del Trabajo.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de la organización de organizar sus actividades libremente y de formular sus programas. a) **Determinación unilateral de los servicios mínimos.** El Gobierno había solicitado con anterioridad al Gobierno que enmendara el artículo 80, párrafo 2), del Código del Trabajo, con el fin de garantizar que, en caso de desacuerdo entre las partes en el conflicto laboral colectivo sobre los servicios mínimos, la definición del servicio que había de asegurarse pudiese ser determinada por un órgano independiente e imparcial. La Comisión había tomado nota de que, con arreglo a la nueva enmienda al apartado 2), los servicios mínimos serán determinados por las partes en el conflicto colectivo, dentro de los tres días siguientes al día de la notificación de la huelga al empleador. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que, según el apartado 3), si las partes en el conflicto no llegan a un acuerdo, la decisión será tomada por el Gobierno, o por un órgano ejecutivo municipal, previa consulta con las partes en el conflicto. La Comisión había subrayado que sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos del trabajo, con el fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y la serenidad necesarias (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 161). En lo que atañe al requisito legal de que cualquier desacuerdo sobre los servicios mínimos sea solucionado por las autoridades, la Comisión había recordado que la legislación debería prever que tal desacuerdo fuese resuelto por un órgano independiente, y no por el Gobierno o por un órgano ejecutivo municipal. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 80, párrafo 3, del Código del Trabajo, de la manera correspondiente, y que indique todo progreso realizado al respecto.**

b) **Garantías compensatorias.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre la manera en que se solucionan las reclamaciones de los trabajadores de los servicios esenciales y sobre el órgano pertinente responsable de tomar la decisión final a este respecto. La Comisión había tomado nota de que, en virtud de las recientes enmiendas, se prohíben las huelgas en los servicios médicos de primeros auxilios, y las demandas presentadas por los trabajadores interesados son resueltas por el Gobierno, previa consulta con las partes en el conflicto colectivo del trabajo (artículo 78). Al respecto, la Comisión había recordado que, si el derecho de huelga es objeto de restricciones o de prohibiciones, los trabajadores que se vean así privados del medio esencial de defensa de sus intereses socioeconómicos y laborales, deberían disfrutar de garantías compensatorias, por ejemplo de unos procedimientos de conciliación y de mediación que, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, abrieran paso a un procedimiento de arbitraje que gozase de la confianza de las partes interesadas. Es imprescindible que estas últimas puedan participar en la definición y en la puesta en práctica del procedimiento, que debería, además, prever garantías suficientes de imparcialidad y rapidez (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 164). **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 78, párrafo 1, de la manera que corresponda, y que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión también plantea otros asuntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

En su observación anterior, la Comisión había rogado al Gobierno que tuviera a bien proporcionar sus observaciones en respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de agosto de 2008 relativas a las restricciones al ejercicio de la libertad sindical en virtud de un decreto de 2000, que obligaba a los sindicatos a comunicar la lista de sus afiliados, así como la injerencia de las autoridades en el nombramiento de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas y las violaciones de los derechos sindicales en el sector marítimo. La Comisión observa que, según la memoria del Gobierno, se han encontrado soluciones para estos problemas y que la elaboración de un proyecto de decreto sobre la organización sindical y la representatividad debería poder resolver todos los demás. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, de fecha 24 de agosto de 2010, relativas a las cuestiones

legislativas ya planteadas por la Comisión, así como sobre las restricciones al derecho de huelga de los funcionarios del Estado. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione: 1) sus observaciones en respuesta a los nuevos comentarios de la CSI; 2) información sobre la adopción del decreto sobre la organización sindical y la representatividad y, en su caso, una copia del texto adoptado, y 3) los resultados de la investigación independiente que el Gobierno afirma estar realizando sobre los actos de discriminación antisindical en el sector marítimo así como informaciones sobre cualquier otra medida que tome eventualmente al respecto.**

Cuestiones legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que la ley núm. 2003-044, de 28 de julio de 2004, que promulga el Código del Trabajo, no tenía en cuenta los comentarios de la Comisión sobre distintas cuestiones de falta de conformidad con el Convenio que había señalado anteriormente. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que los comentarios de la Comisión se remitirán al Consejo Nacional del Trabajo a fin de analizar el Código del Trabajo y que corresponderá al mencionado Consejo adoptar las medidas adecuadas al respecto. La Comisión espera que podrán introducirse pronto modificaciones en el Código del Trabajo, y que éstas tendrán en cuenta los comentarios que viene formulando desde hace varios años. La Comisión recuerda que estos comentarios se refieren a los puntos siguientes:

Artículo 2 del Convenio. Trabajadores cubiertos por el Código Marítimo. La Comisión había señalado que el Código del Trabajo mantiene la exclusión de su ámbito de aplicación para los trabajadores que se rigen por el Código Marítimo, y que éste no contiene disposiciones suficientemente claras ni precisas para garantizar el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, así como tampoco los derechos afines. Además, la Comisión tomó nota de que está procediendo a la revisión del Código Marítimo de 2000 y que se ha presentado, en agosto de 2008, un proyecto de nuevo Código Marítimo, en el que se incluyen nuevas disposiciones para garantizar a los marinos el derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, así como los derechos afines. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que este derecho les sea reconocido en la legislación.**

Artículo 3. Representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión tomó nota de que el artículo 137 del Código del Trabajo establece que la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en el diálogo social a escala nacional «se establece por los elementos aportados por las organizaciones interesadas y la administración del trabajo». **La Comisión pide al Gobierno que evite toda injerencia de las autoridades públicas en la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales y que tome también las medidas necesarias para garantizar que dicha determinación se efectúa según un procedimiento que presente todas las garantías de imparcialidad, por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos 220 y 225 del Código del Trabajo, en caso de fracasar la mediación, el ministerio competente en materia de trabajo y leyes sociales someterá la cuestión del conflicto colectivo bien a un procedimiento contractual de arbitraje, conforme al convenio colectivo de las partes, bien a un procedimiento de arbitraje del correspondiente Tribunal del Trabajo. La sentencia arbitral es una decisión firme que no puede ser apelada y que pone fin al conflicto, especialmente a la huelga que hubiese podido iniciarse entretanto. A este respecto, la Comisión recuerda que el recurso al arbitraje para poner fin a un conflicto colectivo no puede justificarse sino a petición de las dos partes y/o en caso de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para modificar las disposiciones del Código del Trabajo relativas al arbitraje según el principio mencionado.**

Requisición de los trabajadores. La Comisión había tomado nota de que el artículo 228 del Código del Trabajo dispone que el derecho de huelga «sólo puede limitarse mediante la requisición en caso de disturbios de orden público o en caso de que la huelga ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población». La Comisión recuerda que la referencia a los casos de «crisis nacional grave» y no a la noción de disturbios de orden público refleja mejor la posición de los órganos de control de la OIT a este respecto y podría conducir a la derogación del artículo 21 de la ley núm. 69-15 de fecha 15 de diciembre de 1969, que establece la posibilidad de movilización forzosa de los trabajadores en caso de proclamación del estado de necesidad nacional. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias al respecto.**

Sanciones en caso de huelga. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 258 del Código del Trabajo, los «instigadores y organizadores de huelgas ilícitas» serán sancionados con una multa y/o una pena de prisión. La Comisión recuerda que las sanciones disciplinarias no deberían poderse imponer en los casos de huelga pacífica, así como tampoco ninguna medida de prisión. Dichas sanciones no proceden más que en el caso de una huelga en la que se haya atentado con violencia contra las personas o los bienes o se hayan cometido otras infracciones graves de derecho común y siempre que las sanciones figuren en los textos legales correspondientes. No obstante, aun en el caso de actos sin violencia, podrán imponerse sanciones disciplinarias proporcionadas a los huelguistas si la modalidad de la huelga está tipificada como delito. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de este principio.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de sus respuestas a los comentarios de 2008 de la Confederación Sindical Internacional (CSI). Por lo que respecta especialmente a la ausencia de diálogo social en el sector

minero y en las zonas francas de exportación, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la negociación colectiva comienza a desarrollarse en el sector minero bajo el impulso de las sociedades mineras, y que las empresas de las zonas francas de exportación no dejan de tomar parte en las discusiones que tienen lugar en el seno del Consejo Nacional del Trabajo, así como también en las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. La Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010, en los que se señala que un estudio de 2009 del movimiento sindical ha puesto de relieve que es sobre todo en las empresas públicas donde se concertan convenios colectivos y que el proceso de privatización ha vuelto obsoletos la mayor parte de los convenios colectivos concertados en los sectores ferroviario, de las telecomunicaciones, de la energía, etc. Además, según la CSI la mayoría de los casos en los que se ha podido constatar discriminación antisindical se refieren a empleadores de las zonas francas de exportación donde las organizaciones sindicales están escasamente implantadas. No obstante, habrían podido cometerse otros casos de discriminación por cuanto los sindicatos tienen la obligación de proporcionar listas de todos sus afiliados, lo que, según la CSI deja la puerta abierta a prácticas antisindicales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones en respuesta a los nuevos comentarios de la CSI.**

Artículo 4 del Convenio. Criterios para determinar la representatividad. En sus comentarios anteriores respecto al artículo 183 del Código del Trabajo, que establece un cierto número de criterios para determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que el Consejo Nacional del Trabajo no había adoptado un proyecto de decreto sobre la organización sindical y sobre la representatividad debido a falta de unanimidad, pero que prosiguen los debates sobre esta cuestión. En su última memoria, el Gobierno indica que el proyecto ha recibido el dictamen favorable del Consejo Internacional del Trabajo, en diciembre de 2008, y que se encuentra a la espera de ser adoptado por el Consejo de Ministros. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria toda novedad relativa a la adopción del decreto sobre la organización sindical y la representatividad y, si éste es el caso, que envíe una copia del texto. Espera que el texto adoptado tendrá en cuenta el principio en virtud del cual, para determinar la representatividad sindical han de tenerse en cuenta criterios objetivos y preestablecidos, para evitar cualquier posibilidad de parcialidad o de abuso.**

Promoción de la negociación colectiva. Con respecto a las disposiciones del Código del Trabajo relativo a la negociación colectiva, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva en las empresas con menos de 50 trabajadores, así como los convenios colectivos concertados con estas empresas. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Instituto Nacional del Trabajo promueve la negociación colectiva mediante la sensibilización y la formación de los delegados de personal, los delegados sindicales y otros trabajadores en torno a esta cuestión, en particular, sobre las técnicas de negociación. El Instituto organiza anualmente talleres que concitan una nutrida participación de las empresas con menos de 50 trabajadores (de 25 a 30 de promedio). **La Comisión toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de convenios colectivos concertados en las empresas con menos de 50 trabajadores y que indique el número de trabajadores y los sectores que comprenden.**

Artículo 6. Negociación colectiva de la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación a la gente de mar y solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer disposiciones específicas que garanticen el ejercicio de negociación colectiva a la gente de mar, a la cual se aplica el Código Marítimo. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo ha participado en la elaboración del proyecto del nuevo Código Marítimo y que los derechos fundamentales de la gente de mar han sido respetados. No obstante, debido a la crisis política y social, el Consejo de Ministros ha suspendido la adopción de este proyecto. **La Comisión confía en que el proyecto del nuevo Código Marítimo contendrá disposiciones relativas a los derechos que el Convenio garantiza a la gente de mar, y espera que el Gobierno le haga llegar el nuevo Código Marítimo una vez que haya sido adoptado.**

Negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que adoptara formalmente disposiciones que reconozcan claramente a todos los funcionarios y trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado la protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales así como el derecho de negociar colectivamente sobre sus condiciones de empleo. En su memoria, el Gobierno señala que el Consejo Superior de la Administración Pública (CSAP) sirve de plataforma de negociación y diálogo para los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. Todos los textos normativos que atañen a la función pública deben requerir el dictamen de la CSAP, compuesto por el mismo número de representantes de departamentos ministeriales que de representantes de las centrales sindicales más representativas. El Gobierno añade que algunos decretos de aplicación — en particular relativos al régimen de desplazamiento, la remuneración, etc. — de la ley núm. 2003-011 de 3 de septiembre de 2003, relativos al estatuto general de los funcionarios, son aplicables a los empleados que no trabajan en la administración del Estado, que se rigen por la ley núm. 94-025 de 17 de noviembre de 1994, a reserva de un texto específico en la materia. La Comisión toma nota de estas informaciones. Considera, no obstante, que persiste la situación de incertidumbre en cuanto al marco jurídico aplicable a la negociación colectiva de los funcionarios, lo cual puede obstaculizar el desarrollo de la negociación colectiva y vulnerar lo dispuesto en el Convenio. Hace hincapié igualmente en que no se ha adoptado ninguna medida respecto a la protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales en el sector público. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada una vez más a pedir al Gobierno que adopte disposiciones expresas por las que se reconozca claramente a**

todos los funcionarios y empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado la protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales y el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de empleo. La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias en este sentido y que comunicará los avances logrados en su próxima memoria. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique todo convenio colectivo que se haya concertado en el sector público.

Malasia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria y en la respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, que el Parlamento había aprobado las enmiendas a la Ley sobre los Sindicatos, de 1959, y a la Ley de Relaciones Laborales (IRA), de 1967, que habían entrado en vigor el 28 de febrero de 2008, habiéndose promulgado, posteriormente, el 8 de octubre de 2009, el Reglamento de Relaciones Laborales de 2009. Según el Gobierno, las enmiendas a la IRA, prevén, entre otras cosas, un procedimiento rápido y eficiente para el reconocimiento de los fines de la negociación colectiva. La Comisión también toma nota de las conclusiones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2301 (353.º informe, marzo de 2009 y 356.º informe, marzo de 2010). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita sin demora copia de la versión final de la mencionada legislación.**

Artículos 1 y 4 del Convenio. Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. Duración de los procedimientos para el reconocimiento de un sindicato. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la CSI, que reiteraban los asuntos planteados con anterioridad por la Comisión en torno a los grandes retrasos en el tratamiento de las reclamaciones sindicales para obtener el reconocimiento con fines de negociación colectiva. La Comisión había solicitado al Gobierno que presentara información más precisa sobre los comentarios de la CSI, a la luz de las disposiciones de la IRA, y que indicara la duración media de los procedimientos para el reconocimiento de un sindicato, así como los requisitos para la obtención del reconocimiento. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud de las nuevas legislaciones, la duración media de los procedimientos para el reconocimiento de un sindicato, es de nueve meses, siempre que las partes implicadas no impugnen el proceso a través de una revisión judicial en los tribunales o planteen asuntos que pudieran ocasionar retrasos. **La Comisión considera que esta duración media de los procedimientos es excesivamente larga y pide al Gobierno que adopte medidas para modificar la legislación, a efectos de reducir la duración de los procedimientos para el reconocimiento de sindicatos.**

Procedimiento de reconocimiento. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que, con el fin de que se acuerde el reconocimiento, el sindicato pertinente tiene que pasar por un control de la competencia (realizado por el Departamento de Relaciones Laborales), para determinar si la mayoría de la clase de trabajadores de la empresa se habían afiliado al sindicato buscando el reconocimiento. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no hace ninguna referencia a la legislación aplicable. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, cuáles son los requisitos para dar cumplimiento al control de la competencia y que indique las disposiciones legislativas pertinentes aplicables.**

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en las reclamaciones de reconocimiento, una vez que el sindicato concernido hubiese entregado el formulario a la empresa, el empleador tendrá 21 días para acordar el reconocimiento o para rechazar la reclamación. En caso de que la empresa rechace la reclamación de reconocimiento, al final de los 21 días o en cualquier momento antes de éstos, el sindicato tiene que informar al Director General de Relaciones Laborales (DGIR) dentro de los 14 días posteriores a la recepción de tal notificación por parte de la empresa. El DGIR adoptará entonces las medidas que correspondan. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 9, párrafo 5, de la IRA, establece que el Ministro tiene la última palabra en cuanto a si los empleadores han de acordar el reconocimiento a los sindicatos. Sin embargo, una parte agraviada puede solicitar una revisión judicial en el Tribunal Supremo contra la decisión. **Al tiempo que recuerda nuevamente la excesiva duración de esos procedimientos, la Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son los criterios aplicables a las decisiones del DGIR y/o del Ministro.**

Sanciones aplicables por la denegación de aplicar órdenes de reconocimiento y órdenes de reintegro. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno acerca de los comentarios que la CSI había formulado anteriormente respecto de la ineficiencia de los tribunales del trabajo en cuanto a la aplicación de las disposiciones del Convenio. En torno a este asunto, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el Gobierno no había aplicado ninguna sanción contra los empleadores que se habían opuesto a las directivas de las autoridades que otorgaban el reconocimiento sindical o que se habían negado a dar cumplimiento a las órdenes del Tribunal del Trabajo para reintegrar a los trabajadores despedidos ilegalmente. La Comisión había pedido al Gobierno que presentara sus observaciones sobre estos asuntos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual: i) el Tribunal del Trabajo tiene jurisdicción en los conflictos sindicales, en virtud del artículo 26 de la IRA, y en los casos de despido, con arreglo al artículo 20 de la IRA; ii) en virtud del artículo 56, párrafos 1, 3, y 4, y el artículo 60 de la IRA, existen procedimientos y sanciones

aplicables a los empleadores que se opusieran a las directivas de las autoridades que otorgan el reconocimiento a los sindicatos o que se hubiesen negado a dar cumplimiento a las órdenes del Tribunal del Trabajo de readmitir a los trabajadores despedidos ilegalmente; y iii) el Departamento de Relaciones de Trabajo había establecido una división legal para incoar procedimientos legales contra cualquier parte errante que contraviniera la ley. **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre la composición y el funcionamiento de la División Legal del Departamento de Relaciones de Trabajo, y que transmita una copia de su Reglamento de Procedimiento. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información y estadísticas sobre toda sanción contra los empleadores que se oponían a las directivas de las autoridades que otorgan el reconocimiento a los sindicatos o que se hubiesen negado a dar cumplimiento a las órdenes del Tribunal del Trabajo de reintegrar a los trabajadores despedidos ilegalmente en los dos últimos años.**

Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, si bien los trabajadores extranjeros y locales gozan de iguales derechos, los trabajadores migrantes pueden afiliarse a un sindicato, pero no pueden ser elegidos como dirigentes sindicales en virtud de la Ley de Sindicatos. Al respecto, la Comisión había recordado que los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, deberían gozar del derecho de elegir libremente a sus representantes y había solicitado al Gobierno que comunicara sus observaciones acerca del ejercicio de los derechos sindicales por parte de los trabajadores migrantes en la ley y en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual: i) para formarse como representantes sindicales y ser elegidos como tales, se requiere que los trabajadores extranjeros obtengan un permiso del Ministro de Recursos Humanos; ii) existen en la actualidad sindicatos que tienen trabajadores extranjeros como afiliados, y iii) trabajadores extranjeros han sido nombrados representantes de algunos sindicatos. La Comisión considera que el requisito de que los trabajadores extranjeros obtengan el permiso del Ministro de Recursos Humanos para ser elegidos como representantes sindicales, entorpece el derecho de las organizaciones sindicales de elegir libremente a sus representantes con fines de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar la legislación.**

Ámbito de aplicación de la negociación colectiva. La Comisión había instado con anterioridad al Gobierno a que enmendara la legislación para armonizar plenamente el artículo 13, párrafo 3, de la IRA, que contiene restricciones a la negociación colectiva respecto del traslado, del despido y del reintegro (algunos de los asuntos conocidos como «prerrogativas internas de la administración»), con el artículo 4 del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno indica en su memoria que no existe ninguna necesidad de enmendar la mencionada disposición y reitera que: i) el artículo 13, párrafo 3, de la IRA, no se dirige a limitar la negociación colectiva, sino que más bien prevé el derecho de los empleadores de dirigir sus empresas de la manera más eficiente y de protegerse del abuso del proceso de negociación colectiva; y ii) estos requisitos no son absolutos y los asuntos que atañen a los mismos pueden llevarse al Departamento de Relaciones de Trabajo y, cuando no se haya alcanzado un acuerdo, el asunto puede remitirse al Tribunal del Trabajo para su fallo (artículo 13, párrafo 8, de la IRA). La Comisión toma nota asimismo de la jurisprudencia *Sarawak Commercial Banks Association v. Sarawak Bank Employees' Union*, presentada por el Gobierno. No obstante, la Comisión considera que el artículo 13 de la IRA limita el alcance de las cuestiones negociables. La Comisión recuerda que las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para limitar el alcance de los asuntos negociables, son a menudo incompatibles con el Convenio; las discusiones tripartitas para la preparación, con carácter voluntario, de líneas directrices en materia de negociación colectiva, constituyen un método particularmente adecuado para resolver esas dificultades (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 250). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 13, párrafo 3, de la IRA, a efectos de eliminar esas restricciones en los asuntos relativos a la negociación colectiva y que dé inicio a discusiones tripartitas para la preparación, con carácter voluntario, de directrices en materia de negociación colectiva.**

Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 26, párrafo 2, de la IRA, permite el arbitraje obligatorio por parte del Ministro de Trabajo, por propia iniciativa, incluso en caso de fracaso de la negociación colectiva. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que la legislación sólo autorizara el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios adscritos a la administración del Estado o en los casos de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, si bien la disposición acuerda poderes discrecionales al Ministro para remitir un conflicto sindical al Tribunal del Trabajo para su arbitraje, en la práctica, el Ministro nunca había ejercido tal facultad de manera arbitraria y sólo adopta una decisión al recibir una notificación del Departamento de Relaciones de Trabajo de que la conciliación había fracasado en la resolución del conflicto de manera amistosa. La Comisión recuerda nuevamente que la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio si las partes no llegan a un acuerdo en un proyecto de convenio colectivo, plantea problemas en relación con la aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión reitera una vez más sus comentarios anteriores y urge al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que la legislación sólo autorice el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, para los funcionarios que trabajan en la administración del Estado o en los casos de crisis nacional aguda.**

Restricciones a la negociación colectiva en el sector público. La Comisión ha venido solicitando al Gobierno, a lo largo de muchos años, la adopción de las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, el derecho de negociar colectivamente los salarios y la remuneración y otras condiciones de empleo. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno, al invocar las peculiaridades de la administración pública,

reitera una vez más que mantendrá la política de no compromiso en ese tipo de negociación colectiva con los empleados del sector público. El Gobierno destaca nuevamente que los sindicatos pueden expresar sus opiniones en los asuntos relativos a sus condiciones de trabajo, a través del Consejo Paritario Nacional y del Consejo Paritario Departamental. No obstante, la Comisión, si bien reconoce la singularidad de la administración pública, que permite modalidades especiales, considera que la simple consulta con los sindicatos de funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, no da cumplimiento a los requisitos del artículo 4 del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, el derecho de negociar colectivamente los salarios, y la remuneración y otras condiciones de empleo, de conformidad con el artículo 4 del Convenio.***

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir, si así lo desea, a la asistencia técnica de la OIT para armonizar plenamente su ley y su práctica con el Convenio.

Malawi

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 26 de agosto de 2009. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la CSI, de fecha 24 de agosto de 2010, que se refieren principalmente a cuestiones ya planteadas por la Comisión.

En sus comentarios anteriores, la Comisión, observando que los artículos 45, párrafo 3 y 47, párrafo 2 de la Ley de Relaciones Profesionales permiten a las partes interesadas recurrir al Tribunal de Relaciones Laborales para determinar si una huelga afecta a un servicio esencial, había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre cualquier huelga que hubiese sido declarada ilegal y las justificaciones correspondientes, así como sobre cualquier otra decisión pronunciada por el Tribunal de Relaciones Laborales en virtud de estos artículos establecidos en la Ley de Relaciones Profesionales. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que: i) ninguna huelga se ha declarado ilegal en base a que se trate de servicios esenciales; ii) no se ha presentado ante el Tribunal de Relaciones Laborales ninguna solicitud de determinación de un servicio esencial, y iii) los interlocutores sociales consideran que debería establecerse una lista clara de lo que deben considerarse servicios esenciales en virtud de la Ley de Relaciones Profesionales. A este respecto, se ha incluido una disposición en el proyecto de ley de enmienda de la Ley de Relaciones Profesionales para el establecimiento de un subcomité del Consejo Consultivo Laboral Tripartito cuyo objetivo sea determinar una lista de lo que deberían considerarse servicios esenciales en virtud de la Ley de Relaciones Profesionales. ***En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todas las novedades en relación con el establecimiento del subcomité y el progreso de sus labores.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no ha sido recibida. La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, que se refiere a obstáculos para ejercer los derechos de negociación colectiva y, en particular, al requisito en la práctica de unos umbrales de representación muy elevados. La Comisión toma nota asimismo que la CSI también se refiere a las dificultades en las zonas francas de exportación (ZFE) y, por último, a las restricciones de los derechos sindicales en algunas empresas o instituciones. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

Malí

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 24 de agosto de 2010 relativas a la aplicación del Convenio y, en particular, a la imposibilidad de sindicarse para los puestos de dirección del Banco Central de los Estados del África del Oeste (BCEAO). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que señala que los textos legislativos a los que alude la CSI, en particular, el Código del Trabajo, no niegan el derecho de sindicación a los puestos de dirección del BCEAO, y que, a este respecto, la inspección del trabajo no ha recibido ninguna queja.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a formular su programa de acción sin intervención de las autoridades públicas. Desde hace varios años, la Comisión recuerda la necesidad de modificar el artículo L.229 del Código del Trabajo de 1992, para limitar las facultades del Ministerio de Trabajo de recurrir al arbitraje a efectos de hacer cesar una huelga que pudiese provocar una crisis nacional grave. Este artículo establece que el Ministro del Trabajo puede someter determinados conflictos al arbitraje obligatorio no sólo en los casos en los que éstos afecten a

los servicios esenciales, cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, sino también en los casos de controversias «que puedan comprometer el desarrollo normal de la economía nacional o de un sector profesional cardinal». La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, en julio de 2010, se ha aprobado la realización de un estudio sobre la armonización de la legislación laboral con los convenios fundamentales del trabajo y la elaboración de un proyecto de texto legislativo que modifica el anterior e incluye la revisión del artículo L.229 del Código del Trabajo. **La Comisión espera que el Gobierno señalará en su próxima memoria los progresos concretos realizados en la modificación del artículo L.229 del Código del Trabajo para ponerlo de conformidad con lo establecido en el Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de todo texto legislativo que adopte a este respecto.**

Además, la Comisión había tomado nota de que se había consultado con los interlocutores sociales antes de elaborar un proyecto de enmienda del decreto núm. 90-562 P-RM, de 22 de diciembre de 1990, que fija la lista de servicios, empleos y categorías de personal estrictamente indispensables para prestar los servicios mínimos en caso de huelga en los servicios públicos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el proyecto de decreto ha sido adoptado por el Gobierno en el Consejo de Ministros de 11 de junio de 2010. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar una copia del decreto de enmienda al decreto núm. 90-562 P-RM, de 22 de diciembre de 1990.**

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que aclare si en virtud del artículo 74 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA) de 2002, aún se podía imponer el arbitraje obligatorio ante el Tribunal del Trabajo en los conflictos de intereses. Asimismo, la Comisión pidió información sobre el número de huelgas y de recursos a las facultades del ministro de remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo a solicitud de una sola parte. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que, cuando existen o se teme que se produzcan conflictos de trabajo, las partes en el conflicto pueden acordar remitirlo al Director de relaciones laborales y de empleo o a un conciliador elegido por las partes o por el Director; de esta forma, el mecanismo es totalmente voluntario. Sólo cuando las partes eligen la conciliación, y el conciliador informa de que se ha llegado a un punto muerto, el Director remite la cuestión al Ministro para que eventualmente lo remita al Tribunal del Trabajo. Además, el Gobierno indicó que en 2007 se resolvieron cinco huelgas a través de la mediación y no recurriendo al Tribunal del Trabajo.

Tomando nota de esta información, la Comisión observa, sin embargo, que en virtud del artículo 74, 1) y 3) de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, cuando fracasa la conciliación, cualquiera de las partes en el conflicto puede notificarlo al Ministro, que, a su vez, puede remitir el conflicto al Tribunal para que dictamine al respecto.

Asimismo, tomando nota de la información del Gobierno en la que señala que la Ley de Empleo y Relaciones Laborales de 2002 será examinada con miras a introducir posibles enmiendas, la Comisión pide al Gobierno que considere en dicha ocasión a modificar el artículo 74, 1) y 3) de dicha ley a fin de que sólo se pueda recurrir al arbitraje cuando lo acuerden ambas partes. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de funcionarios públicos, trabajadores portuarios y trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley de Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. La Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno los funcionarios públicos tienen el derecho de apelar ante la Comisión de la Función Pública, que es un órgano independiente (cuyos miembros son nombrados por el Presidente de Malta siguiendo el consejo del Primer Ministro proporcionado tras realizar consultas con el líder de la oposición y no pueden ser destituidos excepto por causa de incapacidad o mala conducta) creado en virtud del artículo 109 de la Constitución de Malta. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, la función principal de la Comisión de la Función Pública es garantizar que las medidas disciplinarias que se adopten contra los funcionarios públicos son justas, rápidas y eficaces. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en lo que respecta a los casos de despidos antisindicales, si la Comisión de la Función Pública tiene la facultad de otorgar algún tipo de ayuda compensatoria — incluida la reincorporación o los sueldos con efecto retroactivo — que implique sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de los trabajadores portuarios y los trabajadores de los transportes públicos.**

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos, ya que la EIRA no protege expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los actos de injerencia de unas respecto de las otras en su funcionamiento o administración. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o**

previstas para introducir en la legislación la prohibición explícita de los actos de injerencia, así como sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas con miras a enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas, a fin de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o en domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o en domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2447, párrafo 752). **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Federación de Empleadores de Mauricio, de fecha 11 de mayo de 2010, y por la Confederación de Trabajadores del Sector Privado (CTSP), de fecha 7 de junio de 2010 y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2685 (355.º informe).

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley de Relaciones de Empleo, de 2008 (ERA), se promulgó y entró en vigor el 2 de febrero de 2009, y contempla las siguientes cuestiones que habían sido planteadas por la Comisión: i) el artículo 5, párrafo 1, f), de la ERA establece que se necesitan como mínimo cinco empleadores para establecer una organización de empleadores; ii) el artículo 28 de la ERA dispone que el encargado del registro de los sindicatos puede investigar toda queja contra un sindicato sólo si la realizan no menos del 5 por ciento de sus miembros; iii) el artículo 45, c), de la ERA dispone que la deducción de las cuotas sindicales de los salarios de los trabajadores cesará de la forma prevista en el reglamento de un sindicato; iv) el artículo 83, párrafo 2, de la ERA establece que un trabajador no tendrá derecho a ninguna remuneración mientras haga huelga a no ser que se acuerde de otra forma entre las partes; v) los artículos 85, párrafo 2, 87, párrafo 2, y 90, párrafo 5, de la ERA en relación con la composición del Tribunal de Relaciones Laborales, la Comisión de Conciliación y Mediación y la Junta de Remuneración Nacional, disponen que los miembros de estos órganos serán nombrados por el Ministro previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, y vi) el artículo 97 de la ERA contempla las cuestiones que «pueden» (en lugar de «deberán») ser tenidas en cuenta por el Tribunal, la Comisión y la Junta en el marco de sus actividades.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que sigue habiendo ciertas discrepancias entre algunas disposiciones de la ERA y el Convenio, especialmente en relación con el mecanismo para la resolución de conflictos laborales. La Comisión examina estas cuestiones en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicase las medidas adoptadas a fin de garantizar a los trabajadores migrantes sus derechos sindicales tanto en la legislación como en la práctica y que tomase las medidas necesarias para recopilar datos sobre los niveles de sindicación de los trabajadores migrantes en las zonas francas de exportación y empresas *offshore*. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica que: i) el artículo 13 de la ERA dispone que cada empleado, nacional o no, que tenga un permiso de trabajo, deberá tener derecho a ser miembro de un sindicato y que los artículos 29 y 32 de la ERA establecen los derechos, respectivamente, de trabajadores y empleadores a la libertad de asociación; ii) el artículo 29 también se aplica a los trabajadores migrantes; iii) los funcionarios de la Unidad Especial en materia de Trabajadores Migrantes (establecida por la División de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Relaciones Industriales y Empleo) están llevando a cabo campañas de sensibilización a fin de informar a los trabajadores migrantes sobre las disposiciones de la ERA, y entre otras cosas, en relación con los derechos básicos de los trabajadores a la libertad sindical; iv) la mano de obra de los grandes establecimientos del sector de empresas exportadoras estaba constituida por 66.138 trabajadores en marzo de 2007 (un 61 por ciento de mujeres y un 24 por ciento de migrantes), por 66.782 trabajadores en marzo de 2008 (un 59 por ciento de mujeres y un 27 por ciento de migrantes) y por 57.107 trabajadores en marzo de 2009 (un 58 por ciento de mujeres y un 29 por ciento de migrantes), y v) durante las visitas de inspección que realizan los funcionarios de la Unidad Especial en materia de Trabajadores Migrantes están tomando medidas para recopilar información sobre la tasa de sindicación de los trabajadores migrantes. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita más información sobre las actividades llevadas a cabo por la Unidad Especial en materia de Trabajadores Migrantes, y el número de sindicatos y la tasa de sindicación en las ZFE, incluso en lo que respecta a los trabajadores migrantes. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha pedido la asistencia técnica de la OIT en relación con la aplicación de los convenios núms. 87 y 98 y espera que dicha asistencia se concrete en un futuro próximo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Federación de Empleadores de Mauricio, de fecha 11 de mayo de 2010, por la Confederación de Trabajadores del Sector Privado (CTSP), de fecha 7 de junio de 2010 y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, así como de las respuestas del Gobierno a dichos comentarios. Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2685 en relación con los alegatos de despidos antisindicales y la negativa a reconocer a un sindicato (355.º informe).

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios realizados por los sindicatos en relación con la prevalencia de la discriminación antisindical en el sector textil, especialmente respecto de los trabajadores migrantes, así como de los obstáculos a los que tienen que hacer frente los sindicatos para reunirse con los trabajadores dentro o fuera de los locales de trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiese sus observaciones al respecto y recordó la importancia no sólo de prohibir los actos de injerencia, sino también de prever procedimientos rápidos de apelación junto con sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la Ley de Relaciones de Empleo, de 2008 (ERA), que sustituye a la Ley de Relaciones Laborales, de 1973 (IRA), se promulgó y entró en vigor el 2 de febrero de 2009. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la ERA prohíbe claramente todos los actos de discriminación antisindical e injerencia (artículos 30, 31 y 33) — que no abordaba suficientemente la IRA — y refuerza las sanciones aplicables (artículos 103 y 104). Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que estas disposiciones se aplican al sector textil, a las zonas francas de exportación (ZFE), así como a los trabajadores migrantes.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la ERA incluye una serie de disposiciones que promueven la negociación colectiva a través de diversos medios (incluida la prohibición de prácticas desleales y la garantía del derecho a acceder a la información necesaria) y se aplican a todos los sectores, incluidas las ZFE.

Negociación colectiva en el sector público. Además, en su anterior observación, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiese sus observaciones sobre el derecho a negociar salarios en el sector público. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en relación con las negociaciones sobre salarios en el sector público en 2007-2008. La Comisión toma nota en particular de que la oficina de investigación de los salarios constituye el órgano permanente e independiente a cargo de revisar las estructuras jerárquica y salarial en el sector público. Además, toma nota de que dicha oficina adopta un enfoque consultivo cuando realiza, cada cinco años, una revisión salarial general. En la memoria del Gobierno se añade que en 2007-2008, aunque no se realizaron negociaciones sobre los salarios en el sector público, se llevaron a cabo amplias consultas en el contexto de la revisión salarial general (a saber, 1.275 reuniones consultivas y 2.600 reclamaciones escritas). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en su Programa 2010-2015, anunció que el Consejo Nacional de Remuneración dejará de funcionar paulatinamente y que se instituirá un mecanismo tripartito como foro permanente para los debates entre los interlocutores sociales con miras a entender mejor y responder a los desafíos a los que tiene que hacer frente el país, y que se iniciarán consultas apropiadas con las partes interesadas a este efecto. La Comisión acoge con agrado estas consultas y recuerda que la negociación colectiva bipartita es un elemento fundamental del Convenio. Por último, la Comisión toma nota de que según la CTSP, el número de convenios colectivos firmados en 2009 se ha reducido en un 70 por ciento. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de esta afirmación.**

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información estadística sobre los convenios colectivos concluidos en el país (número de convenios en el sector público y privado, temas abordados y número de trabajadores cubiertos) y que indique todas las medidas concretas adoptadas para promover la negociación colectiva en el sector específico de las ZFE, así como en el sector textil y respecto a los trabajadores migrantes. La Comisión pide también al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los cambios que se produzcan en relación con la creación del mencionado mecanismo tripartito como foro permanente.

Mauritania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, que se refieren a las cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión, así como a las violaciones de la libertad sindical en 2009. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus observaciones en respuesta a las observaciones de la CSI.**

Modificaciones legislativas. Desde hace algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar su legislación de modo de ponerla plenamente en conformidad con el Convenio. La Comisión señala que, en su memoria, el Gobierno indica que, en el marco de la revisión de los textos de aplicación del

Código del Trabajo, una comisión técnica compuesta de inspectores del trabajo adoptará las medidas necesarias para modificar la legislación con el fin de ponerla plenamente de conformidad con el Convenio, y que todos los artículos que son objeto de comentarios de la Comisión, serán motivo de una atención especial. **La Comisión toma nota de estas indicaciones y expresa la firme esperanza de que la próxima memoria del Gobierno dé cuenta de progresos concretos en la revisión del Código del Trabajo, para ponerla plenamente de conformidad con el Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta, a este respecto, el conjunto de los puntos que recuerda a continuación. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta el deseo de seguir beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. Menores que tienen la edad de acceso al empleo. La Comisión viene solicitando al Gobierno, desde hace algunos años, la modificación del artículo 269 del Código del Trabajo, con el fin de eliminar todo obstáculo al ejercicio del derecho sindical por parte de los menores que tengan acceso al mercado de trabajo. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, la edad mínima de libre afiliación a un sindicato debe ser la misma que la fijada para la admisión en el empleo, sin que sea necesaria la autorización de los padres o del tutor. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar el artículo 269 del Código del Trabajo, con el fin de garantizar el derecho sindical a los menores que tengan la edad mínima legal de admisión en el empleo (14 años en virtud del artículo 153 del Código del Trabajo), tanto a los trabajadores como a los aprendices, sin que sea necesaria la autorización de los padres o del tutor.**

Magistrados. Los comentarios de la Comisión, se vienen refiriendo, desde hace algunos años, a la necesidad de garantizar el ejercicio de la libertad sindical a los magistrados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que los magistrados habían preferido agruparse en asociaciones para defender sus intereses materiales y que no habían manifestado el deseo de constituir un sindicato. La Comisión se ve obligada a recordar una vez más que los magistrados no dependen de las eventuales excepciones autorizadas en el artículo 9 del Convenio y que deben gozar, al igual que todas las demás categorías de trabajadores, del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los magistrados gocen del derecho de constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes y de organizar su gestión y sus actividades libremente, sin injerencia de las autoridades públicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el artículo 278 del Código del Trabajo extiende el procedimiento de constitución de sindicatos a los cambios producidos en su administración o dirección y que tiene, en consecuencia, por efecto, someter dichos cambios a las decisiones positivas del procurador, es decir de los tribunales. La Comisión había, así, indicado que esa disposición comporta graves riesgos de injerencia de las autoridades públicas en la organización y el funcionamiento de sindicatos y uniones de sindicatos. Había recordado que la elaboración o la modificación de los estatutos de una organización de trabajadores depende de las organizaciones concernidas y que, para entrar en vigor, no deberían estar sometidas a un acuerdo previo de los poderes públicos. **La Comisión espera del Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 278 del Código del Trabajo, con el fin de permitir que todo cambio producido en la administración o en la dirección de un sindicato, pueda tener efecto una vez que las autoridades competentes se hicieran cargo y su aprobación fuese necesaria.**

Arbitraje obligatorio. Desde hace muchos años la Comisión viene señalando que los artículos 350 y 362 del Código del Trabajo, prevén el recurso al arbitraje obligatorio en situaciones que superan el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término o que pueden considerarse que constituyen una crisis nacional aguda. La Comisión recuerda que la prohibición o la limitación del derecho de huelga mediante el arbitraje obligatorio, sólo puede justificarse en caso de: 1) los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción pusiera en peligro, en toda o en parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de las personas; 2) una crisis nacional aguda, con una duración límite y sólo en la medida necesaria para hacer frente a la situación. **La Comisión espera del Gobierno que modifique los artículos pertinentes del Código del Trabajo para limitar sólo la prohibición de la huelga, mediante el arbitraje obligatorio, a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, así como en situaciones de crisis nacional aguda.**

Duración de la mediación. En sus comentarios anteriores sobre la prohibición de la huelga durante toda la duración de la mediación prevista en el artículo 352 del Código del Trabajo, la Comisión había recordado que era posible exigir el agotamiento de los procedimientos de mediación y conciliación antes de la declaración de la huelga, con la condición de que los procedimientos no fuesen tan complejos o no entrañaran retrasos tan largos que una huelga lícita pasara a ser imposible en la práctica o estuviese privada de toda eficacia. Sin embargo, la Comisión había considerado que era excesiva la duración máxima (120 días) para la fase de mediación prevista en el artículo 346 del Código del Trabajo. **La Comisión espera del Gobierno que modifique el artículo 346 del Código del Trabajo para reducir la duración máxima de la fase de mediación antes de la declaración de una huelga.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2008. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 que se refieren a la aplicación del Convenio, así como al asesinato de dos dirigentes sindicales y al encarcelamiento ilegal de un sindicalista. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es el presupuesto básico de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87 y subraya que cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables, remediar los daños causados y prevenir la repetición de tales actos; estas investigaciones judiciales deberían concluir en el plazo más breve posible, ya que de lo contrario se daría lugar a una situación de impunidad de hecho agravándose el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 29). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical en las dependencias del Estado impuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por una ley reglamentaria de la Constitución. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene formulando comentarios relativos a las siguientes disposiciones:

- i) la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos como tales en el seno de una misma dependencia del Estado (artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado);
- ii) la prohibición de los afiliados de dejar de formar parte del sindicato al que se hayan afiliado (cláusula de exclusión por la cual si dejan de formar parte del sindicato pierden su puesto de trabajo) (artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado);
- iii) la prohibición de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas (artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado);
- iv) la extensión de las restricciones aplicables a los sindicatos en general, en lo referente a una única Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), y
- v) la imposición en la legislación del monopolio sindical de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) el derecho a la libre sindicalización de los trabajadores al servicio del Estado se encuentra garantizado por el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución que establece el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y hacer uso del derecho de huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos establecidos en esta disposición; ii) los alcances de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en el amparo en revisión núm. 1475/98; así como las jurisprudencias núms. P/J 43/1999, CXXVII/2000, 2.^a LVII/2005, entre otras similares, que determinan la libertad de los trabajadores del Estado para afiliarse libremente a los sindicatos que ellos acepten, y establecen que en las dependencias podrá haber más de un sindicato, o que las dirigencias sindicales de este sector pueden ser reelectas, se han venido aplicando de manera estricta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA); iii) en este sentido, se encuentran registrados ante el TFCA, tres federaciones que agrupan a los trabajadores del Estado, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos (FDSSP) y la Federación de Sindicatos Bancarios (FSB); y iv) el 1.º de julio de 2009, se presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Constitución que tiene como objeto impulsar la libre sindicalización de los trabajadores al servicio del Estado eliminando la prohibición de constituir más de un sindicato en cada dependencia del poder público y que deroga el artículo 123, apartado B, fracción XII bis. La Comisión toma nota con **interés** de esta iniciativa y expresa la esperanza de que el decreto en cuestión será adoptado próximamente. **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 3. Prohibición de reelección dentro de los sindicatos (artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de ponerla en conformidad con el Convenio y la práctica de la OIT actual. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, aun cuando no ha sido modificada la legislación de referencia, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aplica la jurisprudencia mencionada, lo que significa que mediante la práctica se dan efecto a las disposiciones del Convenio, toda vez que la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. **En estas condiciones, teniendo en cuenta que se prevé una reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Comisión pide al Gobierno que estudie la posibilidad de**

modificar el artículo 75 en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de ponerlo en conformidad con el Convenio y la práctica de la OIT actual.

Prohibición de que los extranjeros formen parte de la directiva de los sindicatos (artículo 372, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno no se refiere a esta cuestión en su memoria. La Comisión subraya que debería permitirse a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida (véase Estudio General *op. cit.*, párrafo 118). **La Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta el principio mencionado en el marco de una futura modificación de la Ley Federal del Trabajo y que la mantenga informada al respecto en su próxima memoria.**

Derecho restringido de huelga de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado y requisa. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios y pide al Gobierno que modifique la legislación en relación con las siguientes cuestiones:

- i) los trabajadores al Servicio del Estado — incluidos los trabajadores del sector bancario — gozan del derecho de huelga solamente en casos de violación general y sistemática de sus derechos (artículos 94, título cuarto, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 5 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución). La Comisión considera que aquellos trabajadores del Estado — incluidos los trabajadores del sector bancario — que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado deberían poder ejercer su derecho de huelga no sólo en casos de violación general y sistemática de sus derechos que revistan gravedad.
- ii) por otra parte, el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la «Comisión Nacional Bancaria cuidará que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios». A este respecto, la Comisión observó que la Comisión Nacional Bancaria no es tripartita. La Comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores deberían poder participar, si lo desean, en la determinación del servicio mínimo a mantener en caso de huelga, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas (véase Estudio General *op. cit.*, párrafo 161).
- iii) la fracción II del artículo 99 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la exigencia para declarar la huelga de las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia pública afectada. Al respecto, la Comisión recuerda, en lo que respecta a los trabajadores que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, que las modalidades de escrutinio y las mayorías exigidas no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil, e incluso imposible (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 170).
- iv) diversas leyes sobre servicios públicos (Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Registro Nacional de Vehículos, Ley de Vías Generales de Comunicación, y reglamento interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), contienen disposiciones relativas a la requisa o requisición de personal, en caso de que la economía nacional pueda verse afectada. La Comisión recuerda que la movilización forzosa de trabajadores en huelga sólo estaría justificada para asegurar el funcionamiento de los servicios que son esenciales en el sentido estricto del término (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 163) y que deberían modificarse aquellas disposiciones que no se refieren a servicios esenciales en el sentido estricto del término (como por ejemplo la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y el reglamento interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes).

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en relación con estas cuestiones que la actividad legislativa compete al Poder Legislativo Nacional y que no existen iniciativas presentadas durante el presente período relacionadas a las modificaciones solicitadas. **A este respecto, teniendo en cuenta que se prevé una reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Comisión pide al Gobierno que estudie, junto con los interlocutores sociales, la posibilidad de realizar las modificaciones en el sentido indicado. La Comisión recuerda que en este proceso puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.**

Actualización del marco normativo laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) a efectos de actualizar el marco normativo del sector laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), desde 2006, ha impulsado la actualización del marco jurídico de este sector ya que la actual Ley Federal del Trabajo data de 1970; ii) en este sentido, la STPS revisó diversas iniciativas de reforma a la Ley Federal del Trabajo presentadas por diferentes grupos parlamentarios ante las Cámaras del Congreso de la Unión y complementó el documento de análisis; iii) el documento de análisis sirvió de base a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada ante la Cámara de Diputados el 18 de marzo de 2010; iv) la iniciativa propone actualizar 419 de los 1.010 artículos de la Ley Federal del Trabajo vigente que incluyen los derechos fundamentales de los trabajadores, tanto individuales como colectivos; y v) los objetivos de la iniciativa de reforma laboral son: a) promover la creación de empleos de calidad en la economía formal, b) generar una cultura de productividad en las relaciones laborales, c) propiciar condiciones favorables y dar certidumbre jurídica a los inversionistas, d) promover el trabajo decente, e) avanzar en la transparencia a efecto de fortalecer la democracia y libertad sindicales con pleno respeto a la autonomía de los sindicatos, f) modernizar y agilizar la impartición de la justicia laboral, y g) incorporar nuevos mecanismos para propiciar el cumplimiento de la legislación laboral. El Gobierno añade que entre las medidas relacionadas con la transparencia y la democracia sindical se encuentra la propuesta de suprimir la llamada «cláusula de exclusión por separación».

Notando que la Oficina ha formulado comentarios sobre el proyecto de reforma de la Ley Federal del Trabajo y expresa la firme esperanza de que los mismos serán tomados plenamente en cuenta. La Comisión sugiere al Gobierno que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a efectos de que el texto que se apruebe esté en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto.

República de Moldova

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010, relativos a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación, y por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2317.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores y los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a ellas libremente. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que enmiende el artículo 6 de la Ley de Organizaciones de Empleadores, en el que se establece la necesidad de contar con al menos diez empleadores para crear una organización de empleadores. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno según la cual la ley núm. 121-XVIII, de fecha 23 de diciembre de 2009, ha modificado la Ley de Organizaciones de Empleadores para establecer que una asociación de empleadores puede ser creada a iniciativa de tres empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del texto legislativo pertinente en su próxima memoria.**

La Comisión había pedido al Gobierno que enmiende el artículo 10, párrafo 5, de la Ley de Sindicatos, según el cual las organizaciones sindicales de base pueden adquirir el estatuto jurídico solamente si son miembros de una delegación nacional o de un sindicato nacional intersectorial, con el fin de garantizar el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas libremente, incluyendo los que están fuera de la actual estructura sindical nacional. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la Confederación Nacional de Sindicatos ha indicado que podría apoyar algunas propuestas razonables para la mejora de la norma contenida en el artículo 10, párrafo 5, de la ley y que el proceso de modificación de esta disposición se iniciará en un futuro próximo. **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades. La Comisión había pedido al Gobierno que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la adopción de disposiciones legislativas que garanticen expresamente la participación de los sindicatos y organizaciones de empleadores más importantes en la determinación de los servicios mínimos en el caso de una huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual esta cuestión requiere un estudio más en profundidad en consulta con los interlocutores sociales. **La Comisión expresa la esperanza de que las disposiciones legislativas necesarias se adoptaran próximamente y pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas o previstas a este respecto. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita en su próxima memoria la decisión núm. 656, de fecha 11 de junio de 2004, que determina la lista de las categorías de trabajadores que tienen prohibido realizar huelgas de conformidad con el artículo 369 del Código del Trabajo.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modifique los artículos 357, párrafo 1, y 358, párrafo 1, del Código Penal que prevé sanciones penales desproporcionadas (incluidas penas de prisión de hasta tres años) por haber participado o llevado a cabo una huelga ilegal. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 357, párrafo 1, del Código ha sido modificado por la ley núm. 277-XVI, de fecha 18 de diciembre de 2008 (en vigor desde el 24 de mayo de 2009), para establecer que «organizar o llevar a cabo una huelga ilegal, así como prevenir u obstaculizar las actividades de una organización, de una institución o de una empresa, en caso de estado de urgencia, de asedio o de guerra se sanciona con una multa de hasta 500 unidades convencionales, o con la obligatoriedad de realizar un servicio a la comunidad sin sueldo por un período de 100 a 240 horas». Asimismo, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 358 del Código fue derogado por el mismo texto legislativo.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CRSM) en una comunicación de fecha 4 de septiembre de 2009 y de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2010 en relación con las cuestiones que plantea a continuación la Comisión. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de 2008 de la CSI.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Sanciones en caso de actos de discriminación antisindical y de injerencia. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 61 del nuevo Código de Infracciones adoptado en 2008 prevé la aplicación de multas de entre 40 y 50 unidades convencionales (una unidad convencional equivale a 20 MDL) por obstaculizar el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse a ellos. Asimismo, la Comisión había tomado

nota de que según el Gobierno, el grupo de trabajo, integrado por representantes del Ministerio de Economía y Comercio, de la Confederación Nacional Sindical y del Ministerio de Justicia, examinó la posibilidad de imponer sanciones administrativas para los actos de injerencia en las actividades sindicales, posibilidad que no contempla el artículo 61. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre la evolución de la situación a este respecto y que garantizase que las mencionadas sanciones se aplicaban mediante procedimientos efectivos y expeditos. La Comisión toma nota de que la CSI y la CRSM indican que el alcance del artículo 61 del Código de Infracciones es muy limitado ya que únicamente sanciona el obstaculizar el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse a ellos y no todos los actos de discriminación antisindical e injerencia que prohíbe el artículo 37, párrafo 1, de la Ley de Sindicatos. Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la posibilidad de modificar el artículo 61 del Código de Infracciones se examinará en un futuro próximo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno declara, en respuesta a los comentarios de 2008 de la CSI, que hasta la adopción del nuevo Código de Infracciones, las violaciones de los derechos sindicales estaban cubiertas por el artículo 41 del Código de Infracciones Administrativas, que sancionaba las violaciones de la legislación del trabajo y preveía la aplicación de multas de hasta 250 unidades convencionales. La Comisión toma nota de que el artículo 55 del nuevo Código de Infracciones es una disposición similar al artículo 41 del derogado Código de Infracciones Administrativas, que sanciona las violaciones de la legislación del trabajo pero establece la aplicación de multas más bajas (que llegan hasta 50 unidades convencionales para los individuos, 75 unidades convencionales para las personas responsables y 120 unidades convencionales para las entidades jurídicas). Además, toma nota de que, según la CSI, la aplicación de la ley sigue siendo insuficiente. La Comisión recuerda las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2317 en el que pidió al Gobierno que examinase, en consultas plenas y francas con los interlocutores sociales, disposiciones legislativas que sancionen expresamente las violaciones de los derechos sindicales y prevean sanciones lo suficientemente disuasorias contra actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos (véase 350.º informe). La Comisión considera que ni el artículo 61 ni el artículo 55 del Código de Infracciones prevén sanciones lo suficientemente disuasorias contra actos de discriminación antisindical e injerencia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que pronto se adopten las enmiendas legislativas necesarias para garantizar una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que garantice que los textos legislativos adoptados en el futuro prevean sanciones lo suficientemente disuasorias en caso de infracción y procedimientos efectivos y expeditos para garantizar su aplicación en la práctica.**

Artículo 4. Arbitraje obligatorio. En sus anteriores observaciones, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el párrafo 1 del artículo 360 del Código del Trabajo, que permite que las autoridades impongan el arbitraje a solicitud de una de las partes a fin de garantizar que el recurso al arbitraje obligatorio sólo resulta posible en el contexto de los servicios esenciales en el estricto sentido del término (es decir, aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población), o en el caso de los funcionarios públicos al servicio de la administración del Estado. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la cuestión de la enmienda del párrafo 1 del artículo 360 del Código del Trabajo se examinará después de realizar discusiones con los interlocutores sociales sobre la cuestión relacionada con la determinación de los servicios mínimos en caso de huelga. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno tiene la intención de enmendar el párrafo 2 del artículo 359 del Código del Trabajo, en virtud del cual a fin de solucionar un conflicto colectivo, las partes pueden, dentro de los tres días posteriores al inicio del conflicto, establecer una comisión de conciliación formada por un número igual de representantes de las partes en el conflicto, a fin de extender el plazo en el que debería establecerse una comisión de conciliación. **La Comisión expresa la esperanza de que se adopten las enmiendas necesarias al párrafo 1 del artículo 360 del Código del Trabajo en un futuro próximo a fin de garantizar que la remisión al arbitraje obligatorio sólo es posible a solicitud de ambas partes en el conflicto, o para los servicios esenciales en el estricto sentido del término o para los funcionarios que trabajan en la administración del Estado. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

Mozambique

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, en relación con la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus observaciones a este respecto, así como sobre los comentarios de la CSI de 2008, en relación con los graves actos de violencia contra trabajadores en huelga en el sector de las plantaciones de caña de azúcar.**

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo (ley núm. 23/2007) y de que algunas disposiciones de dicha ley no están en conformidad con el Convenio, concretamente:

- el artículo 150 que otorga un plazo de 45 días al órgano central de la administración del trabajo para proceder al registro de una organización sindical o de empleadores. La Comisión consideró que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones y equivale a la denegación del derecho de los

trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones de su elección, y que ese plazo debería reducirse a un período razonable, en todo caso no superior a 30 días. A este respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual, ese plazo se estableció teniendo en cuenta el desarrollo socioeconómico del país y al hecho de que no cuenta con el sistema de comunicación moderno e informatizado, circunstancia que no permite la transmisión rápida de informaciones de una región a otra;

- el artículo 189 que prevé el arbitraje obligatorio para los servicios esenciales enumerados en el artículo 205, que incluyen el servicio de correo, la carga y descarga de animales y géneros alimenticios deteriorables, el control meteorológico y el abastecimiento de combustibles, así como para las zonas francas (artículo 206 y decreto núm. 75/99). La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. En estas condiciones, la Comisión considera que los conflictos que puedan surgir en los servicios mencionados no deberían estar sujetos a un arbitraje obligatorio y que podrían ser tratados en el marco de los procedimientos de mediación y conciliación previstos en la ley;
- el artículo 207 que prevé que en el preaviso de huelga debe indicarse la duración de la huelga. La Comisión estimó que los trabajadores y sus organizaciones deberían poder, si así lo desean, declarar una huelga por tiempo indeterminado. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, la interpretación de esta disposición autoriza la huelga de una duración limitada o ilimitada ya que no existe disposición alguna que imponga que una huelga debe ser de duración limitada;
- el artículo 212 que prevé que puede ponerse fin a la huelga por decisión del órgano de mediación y arbitraje. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 212, párrafo 1, prevé otros procedimientos para poner término a la huelga, por ejemplo, como un acuerdo alcanzado entre las partes interesadas o una decisión de la organización sindical. La Comisión estima que esta decisión debe ser adoptada por los trabajadores y las organizaciones que declararon la huelga y no por un órgano de mediación y, por último,
- el artículo 268, párrafo 3, que prevé que toda violación de los artículos 199 (libertad de trabajo de no huelguistas), 202, párrafo 1, y 209, párrafo 1 (sobre servicios mínimos) constituye una infracción disciplinaria, haciendo responsable civil y penalmente a los trabajadores en huelga. La Comisión recuerda que no deberían imponerse sanciones penales y, de ese modo, debería excluirse la aplicación de penas de prisión. Tales sanciones sólo pueden preverse cuando, con motivo de la huelga, se cometen actos de violencia contra las personas o los bienes u otras infracciones graves de derecho común, y en aplicación de los textos que sancionan los hechos antes mencionados. Sin embargo, incluso en ausencia de actos de violencia, si las modalidades de la huelga la han convertido en ilegítima, se podrán aplicar a los huelguistas sanciones disciplinarias proporcionales a la infracción cometida.

La Comisión recuerda que, en su observación anterior tomó nota de que se encontraban en un proceso de reforma de la legislación llevada a cabo por intermedio de una unidad técnica de reforma legal creada a tal efecto, y que algunas disposiciones de la Ley del Trabajo que no están en conformidad con el Convenio serán modificadas oportunamente con la asistencia de la OIT. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione informaciones detalladas sobre los progresos del proyecto de reforma y espera que dicho proyecto tendrá en cuenta los comentarios formulados en relación con los artículos 189, 212 y 268, párrafo 3, de la Ley del Trabajo.***

Funcionarios. En un comentario anterior, la Comisión observó que los funcionarios públicos no gozaban del derecho de sindicación. A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 14/2009, de 17 de marzo de 2009, que establece el estatuto general de los funcionarios y agentes del Estado (EGFAE). La Comisión toma nota de que los artículos 76 y 77 prevén que la creación, la unión, la federación y la extinción de las organizaciones sindicales y profesionales de funcionarios, así como su derecho de huelga, están reglamentados por la ley. ***En esas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si esta ley ya se ha adoptado y, en ese caso, que comunique una copia de la misma.***

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, en la que se hace referencia a las graves cuestiones que ya habían sido señaladas por la Comisión.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010. La Comisión observa, en particular, que la Comisión de la Conferencia tomó nota con gran preocupación de la falta continua del Gobierno, durante varios años, de dar cumplimiento a la obligación de eliminar las graves discrepancias en la aplicación del Convenio.

Libertades civiles. En su observación anterior, la Comisión recordó la referencia de la CSI al arresto, al interrogatorio violento y a los 20 años de reclusión por sedición impuestos a seis trabajadores, así como las sentencias adicionales de prisión impuestas a Thureing Aung, Wai Lin, Kyaw Win y Myo Min (condenados a cinco años adicionales de reclusión por asociación con la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB), y a tres años de prisión por pasar ilegalmente la frontera). La Comisión también tomó nota del arresto del dirigente sindical del ferrocarril de Burma, U Tin Hla y de Su Su Nway, este último condenado a 12 años y seis meses de reclusión. Además, la CSI señaló que, a finales de 2008, tres trabajadores — Khin Maung Cho (conocido como Pho Toke), Nyo Win, y Kan Myint — empleados en la fábrica de jabones A21 de la zona industrial de Hlaing Thayar, fueron sentenciados a largas penas de prisión por implicación con grupos de exiliados, por sedición y por otros cargos.

Además, en su observación anterior, la Comisión recordó que la CSI se refirió con anterioridad a muchas otras graves violaciones del Convenio, que incluyen:

- la reclusión de Myo Aung Thant, afiliado al Sindicato de las Corporaciones Petroquímicas de Birmania, que ha permanecido en la cárcel durante más de 12 años, tras haber sido condenado por alta traición por haber mantenido contactos con la FTUB (en virtud del artículo 122, 1), del Código Penal);
- el asesinato de Saw Mya Than, afiliado del FTUB y funcionario del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Kawthoolei (KEWU), quien según se alega fue asesinado por el ejército en represalia por el ataque de unos rebeldes, y respecto de cuyo asesinato el Comité de Libertad Sindical solicitó al Gobierno que instituyera una investigación independiente, en el marco del caso núm. 2268;
- la desaparición, el 22 de septiembre de 2007, de Lay Lay Mon, una activista, ex prisionera política, tras haber ayudado a organizar a los trabajadores para apoyar la protesta de los monjes y de los ciudadanos en el levantamiento de Yangón; se indica que fue encarcelada en la cárcel de Insein, pero no se tuvieron noticias de si se la juzgará o cuándo se la juzgará;
- la desaparición, durante la última semana de septiembre de 2007, de Myint Soe, por haber ayudado a organizar a los trabajadores a incrementar su participación en el levantamiento de Yangón;
- el arresto por parte de las autoridades militares, el 8 y el 9 de agosto de 2006, de siete miembros de la familia del afiliado y activista de la FTUB, Thein Win, en su casa, en el distrito de Kyun Tharyar, de la ciudad de Pegu. Tres de los hermanos de Thein Win (Tin Oo, Kyi Thein y Chaw Su Hlaing) fueron sentenciados a 18 años de prisión, en virtud del artículo 17, 1) y 2), de la Ley de Asociaciones Ilegales. Se informó que Tin Oo sufrió torturas tan graves durante su detención, que provocaron trastornos mentales; actualmente se teme por su estado de salud;
- el arresto en marzo de 2006, y la subsiguiente condena de cinco activistas democráticos y laborales que actuaban en la clandestinidad, acusados de diversos delitos vinculados con sus esfuerzos para aportar información a la FTUB y a otras organizaciones consideradas ilegales por el régimen, y de organizar manifestaciones pacíficas en contra del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (SPDC) (U Aung Thein, de 76 años de edad, condenado a 20 años; Khin Maung Win, sentenciado a 17 años; Ma Khin Mar Soe, a 17 años; Ma Thein Thein Aye, a 11 años, y U Aung Moe, de 78 años de edad, sentenciado a 20 años);
- la intimidación por parte del ejército a 934 trabajadores de Hae Wae Garment, situada en el municipio de Okkapala Sur en Yangón, que el 2 de mayo de 2006 fueron a la huelga para exigir mejores condiciones de trabajo. Se autorizó a 48 de dichos trabajadores a reunirse con las autoridades y fueron obligados a firmar una declaración señalando que en la fábrica no existían problemas;
- el arresto y la condena a cuatro años de reclusión con la obligación de realizar trabajos forzados de Naw Bey Bey, un activista afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Salud de Karen (KHWU);
- el arresto, la tortura y la ejecución de Saw Thoo Di (también conocido como Saw Ther Paw), miembro del comité del Sindicato de Trabajadores de la Agricultura de Karen (KAWU), en el municipio de Kya-Inn, estado de Karen, detenido el 28 de abril de 2006, en las afueras de su pueblo por una columna armada del batallón de infantería 83;
- el bombardeo del poblado de Pha, con disparos de morteros y lanzagranadas, por parte del batallón de infantería ligera 308, que había sido enviado por los militares del SPDC al enterarse de que, el 30 de abril de 2006, la FTUB y la Federación de Sindicatos – Kawthoolei (FTUK) estaban preparando una conmemoración de los derechos de los trabajadores para el 1.º de mayo;
- el arresto, la tortura y la condena por un tribunal especial establecido en la cárcel, de diez activistas de la FTUB, a penas de reclusión de tres a 25 años, por haber realizado comunicaciones telefónicas por satélite para transmitir información a la OIT y al movimiento sindical internacional, con la intermediación de la FTUB.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que los seis trabajadores arrestados por presunta participación en los acontecimientos de 1.º de mayo, incluyendo Thurein Aung, no eran trabajadores. El Gobierno añade en su memoria que no se sancionó a ningún trabajador por haber realizado actividades sindicales, que los trabajadores tienen derecho a peticionar a fin de que se respeten sus derechos, individual o colectivamente, que miles de trabajadores lo hacen todos los años y que ningún trabajador ha tomado parte en las actividades relativas al 1.º de mayo. Además, la

Comisión toma nota que durante la reunión de la Comisión de la Conferencia, el representante gubernamental reiteró que el Ministerio del Interior declaró que la FTUB era una organización terrorista, por consiguiente, no podía ser reconocida como una organización legítima de trabajadores.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia observó con grave preocupación que muchas personas permanecen en prisión por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, a pesar de los llamamientos para su liberación, y urgió al Gobierno a que pusiera fin de inmediato a la persecución de los trabajadores y de otras personas por mantener contacto con organizaciones de trabajadores, incluidas aquellas que ejercen sus actividades en el exilio, e instó al Gobierno a que garantizara la inmediata liberación de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min, así como también de todas las demás personas detenidas por ejercer sus libertades civiles fundamentales y el derecho a la libertad sindical.

La Comisión se ve obligada a **deplorar** el hecho de que el Gobierno, en su memoria no proporciona información alguna sobre la situación de las numerosas personas antes mencionadas, al tiempo que no cumple con aportar pruebas acerca de las medidas adoptadas para aplicar las solicitudes anteriores de la Comisión, en particular en relación con la necesidad de realizar investigaciones independientes sobre esas cuestiones. Una vez más, la Comisión **lamenta profundamente** la poca información proporcionada, en marcado contraste con la extrema gravedad de las cuestiones planteadas por la CSI.

La Comisión recuerda que el respeto del derecho a la vida y de otras libertades cívicas, constituye un requisito previo para el ejercicio de los derechos contenidos en el Convenio, y los trabajadores y los empleadores deberían poder ejercer sus derechos de libertad sindical en un clima de completa libertad y seguridad, libres de violencia y amenazas. Además, en lo que concierne a las torturas, a la crueldad y a los malos tratos sobre los que se ha informado, la Comisión pone de relieve nuevamente que los sindicalistas, al igual que cualquier persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los gobiernos deben dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 30).

Por último, la Comisión recuerda que, si bien se espera que los sindicatos respeten, en virtud del *artículo 8 del Convenio*, la legislación nacional, «la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio». Las autoridades no deberían interferir en las actividades sindicales legítimas, a través del arresto o de la detención arbitraria, y los alegatos de conducta delictiva no deberían utilizarse para acosar a los sindicalistas en razón de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales.

Por consiguiente, la Comisión una vez más **deplora profundamente** los graves alegatos de asesinato, arresto, detención, tortura y condena a muchos años de reclusión de sindicalistas por el ejercicio de actividades sindicales ordinarias, incluso el simple envío de información a la FTUB. ***La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que comunique información sobre las medidas adoptadas y las instrucciones emitidas para garantizar el respeto de las libertades civiles fundamentales de los afiliados y dirigentes sindicales, a que adopte toda las medidas necesarias para asegurar la inmediata puesta en libertad de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win, Myo Min, y de todos aquellos que hubiesen sido encarcelados por el ejercicio de actividades sindicales, y a que asegure que ningún trabajador sea sancionado por el ejercicio de tales actividades, en particular por haber tenido contactos con las organizaciones de trabajadores que estimaran convenientes.***

Además, recordando que el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas no puede existir si esa libertad no se establece y reconoce, tanto en la ley como en la práctica, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que indique todas las medidas adoptadas, incluidas las instrucciones emitidas para garantizar el libre funcionamiento de todo tipo de organización de representación colectiva de los trabajadores, libremente elegida por éstos para la defensa y la protección de sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones que funcionan en el exilio.

Marco legislativo. En su observación anterior, la Comisión recordó los asuntos que ha venido planteando a lo largo de los años respecto del marco legislativo, incluida la prohibición de los sindicatos y la ausencia de una base legal para la libertad sindical en Myanmar (legislación antisindical represiva, marco legislativo oscuro, órdenes y decretos militares que limitan aún más la libertad sindical, el sistema de sindicato único establecido en la ley de 1964 y un marco constitucional poco claro); la FTUB obligada a trabajar clandestinamente y acusada de terrorismo; los «comités de trabajadores» organizados por las autoridades; y la represión de la gente de mar, incluso en el extranjero y la denegación de su derecho a ser representada por el Sindicato de la Gente de Mar de Birmania (SUB), una organización afiliada a la FTUB y por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF).

La Comisión recuerda asimismo que, a lo largo de varios años, ha indicado que existen algunas disposiciones de la legislación que contienen importantes restricciones a la libertad sindical o disposiciones que, si bien no están vinculadas directamente a la libertad sindical, pueden aplicarse de modo tal que menoscaban gravemente el ejercicio del derecho de sindicación. Más específicamente: i) la orden núm. 6/88 de 39 de septiembre de 1988, dispone que a los fines de su constitución las «organizaciones solicitarán autorización al Ministerio de Asuntos Internos y Religiosos» (artículo 3, a)), y establece que toda persona considerada culpable de ser miembro, de ayudar, instigar o utilizar una de las numerosas organizaciones no autorizadas podrá ser condenada a penas de prisión de hasta tres años (artículo 7); ii) la orden

núm. 2/88, que prohíbe la reunión, la marcha o el desfile de grupos de cinco o más personas, independientemente de que el acto se realice con la intención de generar disturbios o de cometer un delito; iii) la Ley sobre Asociaciones Ilegales, de 1908, que dispone que cualquier persona que sea miembro de una asociación ilegal, participe en sus reuniones, aporte, reciba o solicite cualquier contribución para una asociación de este tipo o de cualquier forma ayude a su funcionamiento, será castigada con una pena de prisión no inferior a dos años ni mayor de tres y también podría ser objeto de una multa (artículo 17.1); iv) la Ley sobre Sindicatos de 1926, exige para que un sindicato sea legalmente reconocido, que el 50 por ciento de los trabajadores debe estar afiliado al mismo; v) la Ley sobre los Derechos y las Responsabilidades Fundamentales de los Trabajadores, de 1964, establece un sistema obligatorio de organización y representación de los trabajadores e impone un sindicato único; vi) la Ley sobre Conflictos Sindicales de 1929 contiene numerosas prohibiciones del derecho de huelga y faculta al Presidente a remitir los conflictos sindicales a comisiones de investigación o a los tribunales de trabajo. Por último, la Comisión recuerda que no existe en Myanmar una base legal para el respeto y el logro de la libertad sindical, y que la amplia cláusula de excepción del artículo 354 de la Constitución supedita el ejercicio de este derecho «a las leyes promulgadas para la seguridad del Estado, la prevalencia de la ley y el orden, la paz y la tranquilidad de la comunidad o el orden y la moralidad públicos».

La Comisión toma nota de que durante la reunión de la Comisión de la Conferencia en junio de 2010, el representante gubernamental subrayó que de conformidad con su hoja de ruta, Myanmar está comprometida en continuar su transformación hacia una sociedad democrática; en la nueva Constitución se consagran los derechos de libertad sindical, así como otras libertades civiles fundamentales y se establecerá un marco de referencia en el que se elaborará la nueva legislación sobre los sindicatos; añadió que nadie es detenido por el ejercicio implícito o explícito de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, recordando las discrepancias fundamentales y de larga duración entre la legislación y la práctica nacional por una parte y el Convenio por la otra, y observando que el Gobierno admitió que legalmente aún no pueden existir sindicatos en el país, la Comisión urgió nuevamente al Gobierno en los términos más enérgicos a que adopte de inmediato las medidas y mecanismos necesarios para garantizar a todos los trabajadores y a los empleadores los derechos garantizados por el Convenio y que derogue las órdenes núms. 2/88 y 6/88, así como la Ley de Asociaciones Ilegales. La Comisión subrayó además que resulta crucial que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer inmediatamente sus derechos sindicales en un clima exento de temor, intimidación, amenazas o violencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el proceso de redacción de la legislación relativa a las organizaciones de trabajadores se basará en tres pilares: la nueva Constitución, la asistencia y asesoramiento continuo de la OIT en relación con el Convenio. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica de que el Pyidaungsu Hluttaw (Parlamento de la Unión) adoptará las medidas necesarias, después de las elecciones de 2010, para derogar las órdenes núms. 2/88 y 6/88, la Ley de Asociaciones Ilegales y la declaración núm. 1/2006. La memoria del Gobierno añade que el primer proyecto de legislación sobre los sindicatos se finalizó en mayo de 2010 y que contiene 15 capítulos en relación, entre otros, con temas vinculados a la organización, deberes, derechos y recaudación de fondos y gastos. El Gobierno indica también que dicho proyecto fue sometido a la Fiscalía General para su opinión jurídica; el Gobierno piensa recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto y que la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la Unión del Myanmar (UMFCCI), así como las organizaciones de trabajadores serán consultadas para tomar en cuenta sus opiniones con miras a mejorar el instrumento. **La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del proyecto de legislación mencionado e invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

En estas condiciones, al tiempo que toma nota de que las elecciones generales previstas tuvieron lugar el 7 de noviembre de 2010, la Comisión urge al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias para que el Pyidaungsu Hluttaw derogue inmediatamente, tras su constitución, las órdenes núms. 2/88 y 6/88, la Ley de Asociaciones Ilegales y la declaración núm. 1/2006, para que en el futuro dejen de aplicarse de una manera que vulnere los derechos de las organizaciones de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión también pide al Gobierno que garantice que, sin demora, se adopten las medidas necesarias para la elaboración de una ley sobre los sindicatos que asegure plenamente el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen conveniente, y afiliarse a ellas, sin autorización previa y que proporcione una copia de la legislación en cuanto se haya adoptado.

La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que transmita una memoria detallada sobre las medidas concretas adoptadas con una participación plena y genuina de todos los sectores de la sociedad con independencia de sus opiniones políticas, a que promulgue una legislación que garantice a todos los trabajadores y empleadores el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, así como los derechos de estas organizaciones de ejercer sus actividades y de formular sus programas, y de afiliarse a las federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales que estimen convenientes, sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión pide al Gobierno que comunique todo proyecto de ley, órdenes o instrucciones pertinentes a este respecto, de modo que pueda examinar su conformidad con las disposiciones del Convenio.

Por último, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Prolongación del mandato de la OIT. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, recordando sus conclusiones anteriores de que la persistencia del trabajo forzoso no puede desvincularse de la situación prevaleciente de absoluta falta de libertad sindical y de la persecución sistemática de aquellas personas que tratan de organizarse, reiteró

su solicitud anterior de que el Gobierno acepte una prolongación de la presencia de la OIT para tratar las materias relativas al Convenio. ***Recordando que el Gobierno indicó en su memoria anterior que estaba considerando una ampliación de la presencia de la OIT para que se abarcaran los asuntos relacionados con el Convenio, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno se encontrará, en un futuro muy próximo, en condiciones de aceptar tal extensión y pide que siga facilitando información a este respecto.***

Namibia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1995)

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación del personal penitenciario. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 2, párrafo 2, d), de la Ley del Trabajo excluye a los trabajadores de los establecimientos penitenciarios de Namibia de las disposiciones de la Ley del Trabajo, a menos que la Ley de Servicios Penitenciarios de 1998 (ley núm. 17 de 1998) establezca lo contrario. Asimismo, la Comisión tomó nota a este respecto de que la Ley de Servicios Penitenciarios no prevé la extensión de las garantías que otorga la Ley del Trabajo al servicio de establecimientos penitenciarios de Namibia, ni contiene ninguna disposición que garantice el derecho de sindicación para estos trabajadores.

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno estaba dispuesto a considerar esta cuestión, y de que, por lo tanto, consideraba adecuado consultar con todas las partes interesadas antes de tomar una decisión sobre si modificar la Ley del Trabajo o la Ley de Servicios Penitenciarios con el fin de dar efecto a los principios de libertad sindical y al derecho de sindicación, así como disponer de mecanismos efectivos para abordar y resolver los conflictos en materia laboral. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que está consultando con el Gabinete con la esperanza de que se autoricen las modificaciones legislativas necesarias. ***En estas circunstancias, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que las enmiendas legislativas necesarias que garanticen al personal de establecimientos penitenciarios los derechos consagrados en el Convenio se adopten en un futuro próximo y pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria, sobre todo cambio que se produzca a este respecto.***

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio, y en particular sobre los arrestos de sindicalistas que participaban en piquetes de huelga. La Comisión recuerda que la detención de miembros de sindicatos por llevar a cabo actividades sindicales es contraria a los principios de libertad sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1995)

Artículo 6 del Convenio. Derechos del personal de los establecimientos penitenciarios. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 2, párrafo 2, d), de la Ley del Trabajo excluye al personal de los establecimientos penitenciarios del ámbito de aplicación de sus disposiciones, a no ser que la Ley del Servicio de Prisiones disponga otra cosa y, tomó nota asimismo de que, a este respecto, la Ley del Servicio de Prisiones no establece la extensión de las garantías de la nueva Ley del Trabajo al servicio de prisiones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se encuentra en el proceso de consulta al Consejo de Ministros y espera que se pronuncie favorablemente en el sentido de autorizar las enmiendas legislativas requeridas. ***Habida cuenta de esas circunstancias, la Comisión expresa una vez más su esperanza de que se adoptarán en un futuro próximo las enmiendas legislativas necesarias para garantizar al personal de los establecimientos penitenciarios los derechos establecidos en virtud del Convenio, y pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda evolución que se registre al respecto.***

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010 relativa a las dificultades en la aplicación del Convenio en las zonas francas de exportación. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010, sobre los despidos antisindicales, las amenazas contra los afiliados sindicales y la debilidad de la negociación colectiva, puesto que los convenios colectivos sólo engloban a un porcentaje

muy pequeño de trabajadores de la economía formal. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, sus observaciones al respecto.***

En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de que los artículos 12 y 30 de la Constitución provisional, que había entrado en vigor en 2007, garantiza el derecho de sindicación y de participación en una negociación colectiva. Al tomar también nota de que la Ley de Ordenamiento de la Administración Pública había sido enmendada por la Ley de la Administración Pública, con el fin de restablecer el derecho de los empleados públicos (hasta la restringida tercera clase) de sindicarse y de negociar colectivamente, la Comisión había solicitado al Gobierno que especificara qué categorías de empleados públicos incluidas en las clases oficiales y no oficiales estaban comprendidas en el reconocimiento legislativo del derecho de sindicación y de participación en la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que los funcionarios públicos del nivel más bajo hasta el nivel más elevado (es decir, la restringida tercera clase), pueden ejercer el derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que se encuentra en el proceso de redacción de una nueva Constitución y que se esforzará en asegurar que las leyes y las reglamentaciones sean compatibles con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, ejemplos de los convenios colectivos concluidos por los funcionarios públicos, así como información sobre todo progreso realizado al respecto, en el marco de la reforma legislativa.***

Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 53, párrafo 1, de la Ley de la Administración Pública, los empleados públicos tienen el derecho de constituir un sindicato a nivel nacional, y de que, en virtud del artículo 53, párrafo 3, los «auténticos sindicatos de empleados públicos tendrán el derecho de presentar sus propias demandas profesionales y dirigir el diálogo social y la negociación colectiva en la institución concernida en los niveles de distrito, de departamento y nacional». La Comisión toma nota de que este artículo indica asimismo que, en caso de no constituir el «auténtico sindicato de empleados públicos», el «sindicato de empleados públicos» constituido con arreglo al párrafo 1, puede llevar a la negociación colectiva con consentimiento mutuo. ***La Comisión pide al Gobierno que esclarezca, en su próxima memoria, la distinción entre «auténticos sindicatos de empleados públicos» y otros sindicatos de empleados públicos, y que comunique información sobre el procedimiento establecido para determinar la organización más representativa de empleados públicos con derecho a la negociación colectiva, en caso de que exista.***

Por último, en su observación anterior, la Comisión había planteado algunos asuntos en relación con el proyecto de ley sobre la Comisión Nacional del Trabajo, de la siguiente manera:

Artículo 1 del Convenio. Discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual en base a la disposición constitucional sobre la discriminación y al artículo 23, a), de la Ley sobre los Sindicatos, de 1992, que desalienta explícitamente la discriminación antisindical respecto del empleo, las autoridades apenas han tenido noticia de actos de discriminación antisindical. La Comisión también tomaba nota de que el Gobierno había indicado que la máxima protección contra los actos de discriminación antisindical se garantizará explícitamente a través de la próxima reforma del mercado laboral y de la revisión de las leyes afines por parte del Grupo de Trabajo Tripartito. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la disposición de la Constitución sobre discriminación, junto con el artículo 23, a), de la Ley sobre los Sindicatos, son las únicas disposiciones sobre este asunto. La Comisión recuerda que el artículo 1 del Convenio, garantiza a los trabajadores una adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical y que la legislación que prohíbe los actos de discriminación es inadecuada, si no va acompañada de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias para asegurar su aplicación (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 223 y 224). ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para introducir en la legislación: i) una prohibición explícita de todos los actos perjudiciales cometidos contra los trabajadores en razón de su afiliación o participación sindical en actividades sindicales en el momento de la contratación, durante el empleo o en el momento del despido (por ejemplo, transferencias, descensos de categoría, denegación de formación, despidos, etc.), y ii) sanciones eficaces y suficientemente disuasorias en caso de infracciones de esta prohibición. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de todo progreso realizado al respecto.***

Artículo 2. Actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la necesidad de asegurar la promulgación de una disposición que otorgara una protección a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras, incluyéndose sanciones eficaces y suficientemente disuasorias que garantizaran una adecuada protección a los sindicatos contra los actos de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración y, en particular, contra los actos dirigidos a promover la creación de organizaciones de trabajadores bajo el dominio de organizaciones de empleadores o para apoyar a las organizaciones de trabajadores a través de medios financieros o de otro tipo, con el objetivo de situar a esas organizaciones bajo el control de los empleadores o de las organizaciones de empleadores. La Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual, si bien no existe en la legislación una disposición explícita contra tales actividades, la injerencia apenas se practica; y el asunto debería abordarse en el curso de la reforma del mercado laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se había completado la reforma del mercado laboral y que es plenamente consciente de las preocupaciones de la Comisión en este sentido. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición de los actos de injerencia, así como***

recursos rápidos y sanciones disuasorias contra tales actos. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de todo progreso realizado al respecto.

Artículo 4. Negociación colectiva. Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el artículo 9, párrafo 4, del proyecto de Ley sobre la Comisión Nacional de Trabajo, esta Comisión Nacional del Trabajo tendrá la autoridad, en aplicación de la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, y del artículo 30 de la Ley de Sindicatos, de arbitrar conflictos de intereses en los sectores de la hostelería y del transporte, así como en los casos en los que las autoridades consideraran que así lo requería el desarrollo económico del país. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica en su memoria ninguna información al respecto. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto laboral colectivo o a una huelga, sólo es aceptable si lo solicitan ambas partes implicadas en un conflicto o si la huelga en consideración puede limitarse, es decir, en el caso de conflictos en la administración pública que impliquen a los funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber, aquellos servicios cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 256-258). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que el arbitraje obligatorio sólo pueda tener lugar de conformidad con los mencionados principios, y que comunique, en su próxima memoria, información sobre todo progreso realizado al respecto.**

Composición de los órganos de arbitraje. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 6 del proyecto de Ley sobre la Comisión Nacional del Trabajo, establece que el Comité de nombramiento, responsable de la determinación de la composición de la Comisión Nacional del Trabajo, se compondrá, entre otras personas, de dos personas debidamente designadas por la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de Nepal. La Comisión recordaba que cualquier decisión relativa a la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en un organismo tripartito — especialmente uno al que se hayan encomendado los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje — debería ser consultada plenamente con todas las organizaciones cuya representatividad hubiese sido objetivamente contrastada, con miras a garantizar que el organismo tripartito gozara de la confianza de esas organizaciones. La Comisión había solicitado al Gobierno que evitara toda referencia, en el proyecto de Ley sobre la Comisión Nacional del Trabajo, a la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de Nepal o a cualquier otra organización, y que se refiriera más bien a la organización de empleadores «más representativa». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que acoge con beneplácito esta sugerencia. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la Ley sobre la Comisión Nacional del Trabajo con los mencionados principios en lo que atañe a todos los asuntos mencionados, y que transmita una copia de la ley en cuanto se haya adoptado.

Medidas para fomentar la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual la Estrategia núm. 3.2.6, de la Política de Trabajo y Empleo 2062, establece que se fomentará la negociación colectiva — que incluía en ese momento 155 convenios colectivos a nivel de planta y ocho a nivel nacional —, a través de disposiciones legales e institucionales, y mediante la construcción de un entorno propicio para la organización de trabajadores y de empleadores en la economía informal. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica, en su memoria, ninguna otra información al respecto. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la negociación colectiva, así como datos estadísticos sobre el alcance de los convenios colectivos que ya se hubiesen concluido, y el número y las categorías de trabajadores comprendidos.**

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo estima conveniente, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con los asuntos legales antes planteados.

Nicaragua

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 26 de agosto de 2009, relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión toma también de los nuevos comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 sobre cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como sobre actos de violencia contra sindicalistas en las zonas francas de exportación (el sector de la maquila). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de que se tomen medidas para modificar los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo que disponen que el conflicto colectivo será sometido a arbitraje obligatorio una vez transcurridos 30 días desde la declaración de huelga. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) esta disposición no modifica por ningún motivo los derechos de las organizaciones sindicales a realizar sus actividades pacíficamente y en libertad; ii) la figura del arbitraje obligatorio se da

por las condiciones socioeconómicas de Nicaragua, y iii) las estructuras económicas de las empresas que están establecidas en el país, no permiten mantener una crisis socioeconómica más allá de 30 días. La Comisión recuerda que el arbitraje a iniciativa de las autoridades constituye una intervención difícilmente conciliable con el principio de negociación colectiva voluntaria (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 258) y, en este sentido, en la medida en que el arbitraje obligatorio impide el ejercicio de la huelga, dicho arbitraje atenta contra el derecho de las organizaciones sindicales a organizar libremente sus actividades, y sólo podría justificarse en el marco de la función pública, o de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población), o en caso de crisis nacional aguda. **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 389 y 390 del Código de Trabajo teniendo en cuenta los principios mencionados. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

En su comentario anterior en relación con los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Comisión pidió al Gobierno que realice una investigación sobre el comentario relativo a despidos antisindicales en las zonas francas y otras empresas. A este respecto, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno las cuales se refieren a los derechos y recursos garantizados por la legislación que se aplican a las zonas francas así como a las medidas tomadas para promover la negociación colectiva, en particular la creación de la Comisión Tripartita Laboral de Zonas Francas que firmó acuerdos en 2009 y 2010 a favor de los trabajadores, incluso en lo que respecta a los convenios fundamentales de la OIT. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando informaciones sobre el ejercicio de los derechos sindicales en las zonas francas como, por ejemplo, el número de organizaciones sindicales y de trabajadores afiliados, el número de convenios colectivos firmados y la cobertura de los mismos, las denuncias presentadas por discriminación antisindical, etc.**

Níger

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y observa que la misma no se refiere a la cuestión puesta en relieve en su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 y 10 del Convenio. Disposiciones relativas a la requisa. La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que modifique el artículo 9, de la ordenanza núm. 96-009, de 21 de marzo de 1996, por la que se fijan las condiciones de ejercicio del derecho a la huelga de los agentes del Estado y las colectividades territoriales a fin de limitar su aplicación únicamente a los casos en que una interrupción del trabajo pudiera provocar una crisis nacional aguda, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. El Gobierno había indicado que la revisión de la ordenanza en cuestión se desarrollaba normalmente en el marco de las labores del Comité Nacional Tripartito encargado de la aplicación de las recomendaciones alcanzadas durante los días de reflexión sobre el derecho a la huelga y la representatividad de las organizaciones. Sin embargo, en su memoria de 2006, el Gobierno indicó que el proceso de revisión de la ordenanza no había podido continuarse debido al desacuerdo entre los interlocutores sociales y el Gobierno, y también a los problemas de representatividad de las organizaciones sindicales. **La Comisión lamentó tomar nota de que en su última memoria el Gobierno no indicó si se habían adoptado medidas para modificar el artículo 9 de la ordenanza núm. 96-009 a pesar de las solicitudes reiteradas de la Comisión. La Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias a este fin y le recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda) (2005) y señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical impuesto por la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado su preocupación sobre el monopolio sindical impuesto por la legislación, y al respecto había solicitado al

Gobierno que enmendara el artículo 3, 2) de la Ley sobre los Sindicatos, que limita la posibilidad de que otros sindicatos se registren cuando ya existe un sindicato. La Comisión había tomado nota de que no existe tal enmienda en la letra de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda). La Comisión reitera que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores tienen el derecho, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 45). **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que enmiende el artículo 3, 2) de la Ley principal sobre los Sindicatos, de modo de garantizar que los trabajadores tengan el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, aun cuando ya exista otra organización.**

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sigue manteniendo discusiones con la autoridad de las ZFE sobre los asuntos relativos a la sindicación y al ingreso de la inspección en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 13, 1) del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992) dificulta que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores obtengan un libre acceso a las ZFE. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para asegurar que se garantice a los trabajadores de las ZFE el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, como prevé el Convenio, y que transmita una copia de cualquier nueva ley adoptada al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los representantes de las organizaciones de trabajadores tengan un acceso razonable a las ZFE, a efectos de la valoración que tienen los trabajadores de esas zonas de las ventajas potenciales de la sindicación.**

Derecho de sindicación en varios departamentos gubernamentales y servicios. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que denegaba el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, del Servicio Penitenciario, de la Imprenta Oficial y Casa de la Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria. La Comisión toma nota de que la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda) no ha enmendado este artículo. La Comisión había tomado nota de que, según la declaración del Gobierno, el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, que se encontraba en tramitación en la Cámara Baja del Parlamento, abordaría este asunto. La Comisión recuerda que los trabajadores, sin ninguna distinción, deberán tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio núm. 87 se refieren a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, que deberían definirse de manera restrictiva y no deberían incluir, por ejemplo, a los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas. Además, las funciones ejercidas por los empleados de aduanas y de impuestos indirectos, de inmigración, de prisiones y de los servicios de prevención, no deberían justificar su exclusión del derecho de sindicación en base al artículo 9 del Convenio (véase Estudio General, *op.cit.*, párrafos 55 y 56). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que sigue aún en vigor, y que informe de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo y que envíe una copia de la legislación en cuanto se hubiese adoptado.**

Requisito de afiliación mínima. La Comisión había expresado con anterioridad su preocupación en torno al artículo 3, 1) de la Ley sobre los Sindicatos, que requiere un número de 50 trabajadores para constituir un sindicato. La Comisión considera que, si bien esta afiliación mínima sería permisible para los sindicatos de industria, podría tener el efecto de obstaculizar la constitución de sindicatos de empresa, especialmente en las pequeñas empresas. **En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada, por tanto, a reiterar que este número es demasiado elevado y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir el requisito de afiliación mínima, en particular respecto de los sindicatos de empresa y garantizar, de este modo, el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar su administración y sus actividades y de formular programas sin intervención de las autoridades públicas. Zonas francas de exportación. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen de derecho de organizar libremente su administración y sus actividades y de formular sus programas sin intervención alguna de las autoridades públicas, incluso a través del ejercicio de acciones laborales de reivindicación. **Al tiempo que tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la autoridad de las ZFE no se opone a las actividades sindicales y el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad aún discute este asunto, la Comisión reitera su solicitud anterior y espera que se adopten sin demora las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen de los derechos en virtud del Convenio.**

Administración de las organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había solicitado al Gobierno que enmendara los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos, para limitar las amplias facultades del encargado del registro de supervisar en todo momento las cuentas de los sindicatos y para garantizar que tales facultades se limitaran a la obligación de presentar informes económicos periódicos, o para investigar una queja. La Comisión toma nota de que no se han enmendado estos artículos en virtud de la nueva legislación y de que el Gobierno se refiere al proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. **La Comisión confía en que la nueva legislación a la que se refiere el Gobierno aborde esta cuestión.**

Derecho de huelga. Arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de que el artículo 30, en su forma enmendada por el apartado 6, d), de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda), sigue basándose en la Ley sobre Conflictos Laborales para limitar las acciones de huelga a través de la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio conducente a un laudo final. La Comisión ya había destacado, en diversas ocasiones, que tal restricción, que es vinculante para las partes concernidas, constituye una prohibición que limita gravemente los medios disponibles para los sindicatos de promover y defender el interés de sus afiliados, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 4, e), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992), impide que los sindicatos se ocupen de la resolución de los conflictos de los empleadores y de los empleados, confiriendo esta responsabilidad a las autoridades que administran esas zonas. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por las autoridades a solicitud de una sola de las partes, de manera general es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos, y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 257). **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 7 del decreto núm. 7 de 1976 que modifica la Ley sobre Conflictos Sindicales, a efectos de limitar la posibilidad de imposición de arbitraje obligatorio sólo en los servicios esenciales en el**

sentido estricto del término, a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 4, e), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992), con el fin de garantizar la autonomía de los interlocutores en la negociación, sin otorgar a las autoridades el derecho de imponer un arbitraje obligatorio.

Mayoría exigida para declarar la huelga. La Comisión había tomado nota de que el artículo 6 de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda), modifica el artículo 30 de la ley principal, mediante la inserción del apartado 6, e), en virtud del cual, para declarar una huelga, se exige que exista una mayoría simple mayoría de todos los afiliados de sindicato. La Comisión considera que, si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 170). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el nuevo artículo 30, 6), e), como corresponda, a efectos de armonizarlo con el Convenio.**

Restricciones relativas a los servicios esenciales. La Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 6 de la nueva ley se basa en la definición de «servicios esenciales» establecida en la Ley sobre Conflictos Laborales (1990), para limitar la participación en una huelga. Concretamente, la Ley sobre Conflictos Laborales define los «servicios esenciales» de manera muy amplia, para incluir, entre otros, los servicios para o en conexión con: el Banco Central de Nigeria, la Imprenta oficial y la Casa de la Moneda de Nigeria, las empresas autorizadas para llevar a cabo actividades bancarias en virtud de la Ley de Bancos, el servicio de correos, la radiodifusión, el mantenimiento de los puertos, muelles o aeródromos, transporte de personas, mercancías o ganado por carretera, ferrocarril, vía marítima o fluvial, limpieza de carreteras y recolección de basura. La Comisión recuerda que los servicios esenciales son sólo aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 159). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar, en la Ley sobre Conflictos Laborales, la definición de «servicios esenciales».**

La Comisión recuerda al Gobierno que, a efectos de evitar daños que fuesen irreversibles o fuera de toda proporción para los intereses laborales de las partes en el conflicto, así como los daños a terceras partes, es decir, a los usuarios o a los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 160).

Restricciones relacionadas con los objetivos de la huelga. La Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, enmendado por el artículo 6, d), de la nueva ley, limita las huelgas consideradas legales a los conflictos que constituyan un conflicto de derechos, definido como «un conflicto laboral derivado de la negociación, aplicación, interpretación o implementación de un contrato de empleo o de un convenio colectivo en virtud de la ley o de cualquier otra ley promulgada por el Gobierno y rige las cuestiones relacionadas con los términos y las condiciones de empleo», así como un conflicto derivado de una infracción colectiva y fundamental a un contrato de empleo o un convenio colectivo por parte del trabajador, del sindicato o del empleador. La Comisión considera que la legislación parece excluir toda posibilidad de realizar acciones de huelga legítimas para protestar contra la política económica y social del Gobierno que afecte los intereses de los trabajadores. La Comisión recuerda que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a acciones de huelga, no sólo en defensa de su posición en relación con un empleo determinado, sino también para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de protección social y de nivel de vida (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 165). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 6 de la nueva Ley sobre los Sindicatos para garantizar que los trabajadores gocen plenamente del derecho de huelga, y, en particular, que se asegure que las organizaciones de trabajadores puedan recurrir a huelgas de protesta dirigidas a criticar las políticas económica y social del Gobierno, sin que se les impongan sanciones.**

Otras restricciones. La Comisión había tomado nota de que el artículo 42, 1) (B), de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada, requiere que «ningún sindicato o federación de sindicatos registrados, ni sus afiliados, podrán obligar, en el curso de acciones de reivindicación, a una persona no afiliada al sindicato que se adhiera a la huelga o que, por cualquier medio impida la navegación de las aeronaves u obstaculice carreteras, instituciones o instalaciones públicas en general con la finalidad de dar efecto a la huelga». La Comisión observa que al parecer, este artículo prevé dos prohibiciones: en primer lugar, la de obligar a las personas no afiliadas a un sindicato a participar en una huelga y, en segundo lugar, la prohibición de obstruir carreteras, instituciones o instalaciones públicas en general, con la finalidad de dar efecto a la huelga. La Comisión recuerda que no debería considerarse ilegítima la participación en un piquete de huelga y la incitación firme, pero pacífica, a otros trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo. Sin embargo, el caso es diferente cuando el piquete de huelga se acompaña de violencia o de coacción a los no huelguistas. En cuanto a la segunda prohibición, la redacción amplia de este artículo podría potencialmente declarar ilícita cualquier reunión o piquete de huelga. La Comisión recuerda que las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto ilegal deben ser razonables y, en todo caso, no de naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales. Además, habida cuenta de que los servicios relacionados con las aeronaves, con excepción de los controladores del tráfico aéreo, no se consideran en sí mismos servicios esenciales, en el sentido estricto del término, la huelga de los trabajadores en ese sector o en sectores conexos no debería estar sujeta a una prohibición absoluta, como podría derivarse de la redacción de este artículo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 42, 1) (B), para ponerlo en conformidad con el Convenio y los mencionados principios, de modo de garantizar que cualquier restricción a las acciones de huelga, dirigida a garantizar el mantenimiento del orden público no sea tal que torne relativamente imposible cualquier acción de ese tipo o la prohíba en relación con algunos trabajadores que no realizan actividades en servicios esenciales en el sentido estricto del término.**

Sanciones contra las huelgas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, en su tenor enmendado por el artículo 6, d), de la nueva ley, sujeta a los huelguistas a la responsabilidad de ser condenados a pagar una multa y a una pena de prisión de hasta seis meses, que podría conducir a una sanción desproporcionada respecto de la gravedad de la infracción. A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la

modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación respetando el principio mencionado.**

Artículo 4. Disolución por la autoridad administrativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 7, 9), de la Ley sobre los Sindicatos, derogando la amplia autoridad del Ministro para cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que la posibilidad de disolución administrativa con arreglo a esta disposición, implica un grave riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la propia existencia de las organizaciones. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que esta cuestión será abordada en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. **Al tiempo que el artículo 7, 9), de la ley principal sigue estando en vigor, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendarlo y que transmita una copia de la nueva legislación en cuanto se haya adoptado.**

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones, y de afiliarse a organizaciones internacionales, y aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del Convenio, a las federaciones y confederaciones de organizaciones de empleadores y trabajadores. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, a), 1, b) y g), de la nueva ley, exige que, para el registro de las federaciones, se requiere que éstas estén integradas por 12 o más sindicatos. **Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de este requisito y, en particular, sobre el nivel en el que se establecen las federaciones.**

La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo se adoptarán las medidas adecuadas para realizar las enmiendas necesarias a las leyes a que se ha hecho antes referencia, con el objeto de armonizarlas plenamente con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2009. La Comisión recuerda que los comentarios de la CSI de 2008 se referían a violaciones del derecho de huelga, arrestos y detenciones de huelguistas, represión policial durante las manifestaciones y denegación del reconocimiento de un sindicato. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre todos los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de los comentarios de la CSI de 2010 relativos a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluido el asesinato de un dirigente sindical y atentados graves contra la integridad física de sindicalistas. La Comisión recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y que el asesinato o lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 26 de agosto de 2009. La CSI declara que los derechos de negociación colectiva en el sector privado están restringidos debido a la exigencia de contar con la aprobación gubernamental: los convenios colectivos sobre salarios deben registrarse en el Ministerio de Trabajo, que decide si el acuerdo es vinculante de acuerdo con la Junta Salarial y la Ley de Consejo Laboral. La CSI se refiere también a los actos de discriminación antisindical, incluidas las amenazas de despido contra sindicalistas en varias empresas del sector bancario. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre sus observaciones en relación con estas cuestiones.**

La Comisión tomó nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, sobre la negativa a negociar con los sindicatos, actos de injerencia de los empleadores y prácticas antisindicales contra los representantes de los trabajadores, incluidos los despidos. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus observaciones al respecto y que responda a los asuntos planteados por el comentario anterior de la Comisión.**

Proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Asamblea Nacional aún no ha aprobado el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. **La Comisión recuerda que las autoridades habían recibido la asistencia técnica de la OIT, y espera que la futura legislación esté de plena conformidad con las exigencias del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe la nueva ley en cuanto haya sido adoptada.**

Comentarios realizados por la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA) y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio. Los comentarios se referían, en particular, al hecho de que: 1) se deniega a algunas categorías de trabajadores el derecho de sindicación (como ocurre en el caso de los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Internos, del Departamento de Inmigración, de la Empresa de Impresión de Seguridad y Minería de Nigeria, de los Servicios Penitenciarios y del Banco Central de Nigeria) y, por tanto, están privados del derecho de negociación colectiva; 2) sólo los trabajadores no calificados están protegidos por la Ley del Trabajo contra la discriminación antisindical por parte de su empleador; 3) todo acuerdo sobre salarios deberá registrarse en el Ministerio de Trabajo, que decide si el acuerdo se convierte en vinculante de conformidad con las leyes sobre la Junta Salarial y el Consejo del Trabajo, con arreglo a la Ley sobre Conflictos Sindicales (es un delito que un empleador conceda un aumento general o porcentual de los salarios, sin la aprobación del Ministro); 4) el artículo 4, e), del decreto de 1992, sobre las zonas francas de exportación, dispone que los conflictos «empleador-empleado», no son asuntos

de los que tengan que ocuparse los sindicatos, sino las autoridades que gestionan esas zonas; y 5) el artículo 3, 1), del mismo decreto, dificulta mucho que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores puedan acceder libremente a las zonas francas de exportación (ZFE). **La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a estos comentarios.**

En cuanto al mencionado punto 1), la Comisión señaló que el Comité de Libertad Sindical había subrayado que las funciones ejercidas por los trabajadores de los servicios de aduanas e impuestos internos, inmigración, penitenciarios y preventivos, no deberían justificar su exclusión respecto al derecho de sindicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio núm. 87 (véase 343.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 1027). **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 11 de la Ley de Sindicatos (1973), con el fin de garantizar a esas categorías de trabajadores el derecho de sindicación y de negociación colectiva, así como a todos los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado.**

La Comisión subraya la gravedad de los asuntos planteados anteriormente y solicita al Gobierno que adopte medidas con carácter de urgencia para garantizar el pleno respeto de los derechos consagrados en el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI de 2010.

Países Bajos

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), en una comunicación de fecha 30 de agosto de 2010.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión había invitado al Gobierno a que diera inicio a discusiones con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, con miras a identificar las modalidades adecuadas para tratar el asunto de la protección contra los actos de discriminación antisindical que no fuesen el despido (por ejemplo, el cambio de trabajo, el traslado de puesto, el descenso de grado y las privaciones o restricciones en materia de remuneración, prestaciones sociales o formación profesional) de los afiliados sindicales que no son representantes sindicales. La Comisión recordaba que el artículo 1 del Convenio requiere una protección contra los actos de discriminación antisindical para todos los «trabajadores», con la única posible excepción contenida en el artículo 6 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que habrá un acercamiento con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en este asunto y que esas discusiones habrán de concluirse a finales de 2010, tras lo cual el Gobierno posiblemente — dependiendo de los resultados de la consulta — considerará algunas nuevas medidas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de todo progreso realizado para garantizar una protección integral contra los actos de discriminación antisindical.**

Comentarios de la FNV. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera su respuesta en torno a los comentarios formulados por la FNV en 2008 sobre el impacto que había tenido en la práctica una opinión publicada por la Autoridad de la Competencia de los Países Bajos (NMA), al desalentar las negociaciones con los empleadores a nivel sectorial, sobre las condiciones de trabajo subcontratado (es decir, concertado con personas que no trabajan necesariamente bajo la estricta autoridad del empleador y que pueden tener más de un lugar de trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que un convenio colectivo de trabajo puede contener disposiciones sobre los empleados por cuenta propia y que no se han producido casos prácticos hasta ahora en los que la NMA o, en segunda instancia, los tribunales, hubiesen considerado que existe un problema con tales convenios que contienen disposiciones acerca de los trabajadores por cuenta propia. La Comisión también toma nota de que la FNV recuerda que, en su documento-opinión de 2007, la NMA había expresado la opinión de que debería anularse un convenio colectivo de trabajo que contuviera disposiciones sobre trabajo subcontratado, dado que el trabajador subcontratado está considerado como una empresa, de conformidad con la ley de la competencia, y que, como consecuencia, los empleadores reaccionaron con una falta de voluntad de renegociar las condiciones de trabajo, especialmente en el sector de las artes escénicas. La FNV también indica que su afiliada la «FNV KIEM», que representa a los trabajadores del sector de las artes escénicas, había llevado al Estado a los tribunales, y que el caso está aún pendiente de resolución. **Al recordar que el artículo 4 del Convenio, establece el principio de negociación colectiva libre y voluntaria y la autonomía de las partes en la negociación, la Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los resultados de este proceso judicial.**

Aruba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara o derogara el artículo 374, a) a c), del Código Penal, y el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, de 1964, que prohibía el derecho de huelga de los empleados públicos bajo amenaza de reclusión.

La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, las mencionadas disposiciones están en conformidad con el Convenio, ya que no prohíben que los empleados públicos recurran a la huelga. Según el Gobierno, el artículo 374, a), del Código Penal se refiere a la reclusión o a la multa de un funcionario, en caso de que éste, en el desempeño de sus tareas, actúe con el objetivo de ocasionar una paralización o de permitir la continuación de la paralización, incumpla la realización del trabajo correspondiente a sus deberes inherentes a la condición de funcionario o se niegue a su desempeño. El Gobierno había indicado asimismo que el artículo 82, 2) de la ordenanza núm. 159, establece que puede imponerse un castigo a los empleados públicos que incumplan la realización de un trabajo o que se nieguen al desempeño del mismo como se espera que haga cualquier buen funcionario. Este artículo está relacionado con la negación de las personas a dar cumplimiento a sus deberes y no con las huelgas colectivas o individuales. El Gobierno también informó a la Comisión de que el Código Penal no se verá afectado por una revisión de la legislación laboral, por cuanto el Código Penal es competencia del Ministerio de Justicia. Sin embargo, una comisión especial establecida en marzo de 2003 evalúa en la actualidad el Código. Se estima que su trabajo se complete en aproximadamente dos años. Tras el período de evaluación, comenzará el trabajo sobre las enmiendas sugeridas.

La Comisión recuerda que, en su memoria de 1992, el Gobierno reconoció que estaban prohibidas por ley (artículo 347, a) – 347, c), del Código Penal y artículo 82 de la ordenanza núm. 159 de 1964) las huelgas de los empleados públicos, incluidos los docentes del sector público, si bien, en la práctica, los empleados públicos habían recurrido a la huelga en diversas ocasiones y los tribunales locales habían considerado que tales huelgas eran legales con la condición de que se justificaran. La Comisión recuerda que el principio mediante el cual puede limitarse o prohibirse el derecho de huelga en la administración pública o en los servicios esenciales, pasaría a carecer de significación si la legislación definiera demasiado ampliamente los servicios públicos o los servicios esenciales. La Comisión considera que la prohibición debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o a los servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **Tomando nota de que el Código Penal se encuentra en la actualidad en evaluación, la Comisión espera que el Código, al igual que el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, se revisen de conformidad con los comentarios de la Comisión y pide al Gobierno que informe de todo progreso al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que si lo desea la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1923)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF), de fecha 30 de julio de 2010, informando que los trabajadores agrícolas no gozan del derecho de libertad sindical.

En sus observaciones anteriores, la Comisión observó que las pequeñas explotaciones agrícolas que no administran un establecimiento o los agricultores que trabajan por cuenta propia o con su familia, parecen estar excluidos de la ordenanza sobre relaciones de trabajo (IRO), de 2002 y, por tanto, de las disposiciones sobre libertad sindical. La Comisión observó que la Ley sobre Relaciones de Trabajo (IRA), de 2008, por la que se enmendó la IRO de 2002, era una ley provisional que estaría vigente hasta el 30 de abril de 2010. La Comisión también tomó nota de que iba a celebrarse una conferencia tripartita para elaborar una nueva legislación en consulta con todas las partes interesadas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la IRO de 2002 no excluía expresamente a las empresas agrícolas de su aplicación. Añade que no existen restricciones de ningún tipo a los trabajadores empleados en la agricultura para constituir sindicatos y que, si bien no se ha registrado ningún sindicato de trabajadores agrícolas, son muchas las asociaciones de trabajadores agrícolas constituidas para proteger sus intereses. La Comisión también toma nota de que el Gobierno promulgó la 18.^a enmienda constitucional, que transfiere la responsabilidad de los asuntos laborales del Gobierno federal a los Gobiernos provinciales. La Comisión toma nota asimismo de que, el 18 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Sindh (Karachi), al referirse a la 18.^a enmienda constitucional, confirmó que la IRA de 2008 permanece derogada, y concluye que la IRO de 1969 está en la actualidad nuevamente en vigor. Al respecto, la Comisión recuerda que había tomado nota con anterioridad de que si bien la agricultura no había estado excluida expresamente de la IRO de 1969, no estaba expresamente incluida y las definiciones dadas en la IRO podían interpretarse como que excluían de su aplicación a los pequeños trabajadores agrícolas, como los agricultores por cuenta propia, los aparceros, los arrendatarios y los minifundistas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro muy próximo, una nueva legislación, en consulta plena con los interlocutores sociales interesados. La Comisión espera asimismo que toda legislación adoptada esté en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de los textos legislativos pertinentes en cuanto se hayan adoptado.**

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Nacional de Sindicatos Unidos de Pakistán (APFUTU) de fecha 8 de marzo de 2010 relativos a las dificultades para el registro de sindicatos en las industrias establecidas en la ciudad de Sialkot, así como de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 en relación con los actos de violencia contra manifestantes, arrestos y acoso de los dirigentes sindicales y afiliados, así como otras violaciones del Convenio. La Comisión toma nota, en particular, de las observaciones de la CSI respecto

del requisito de solicitar autorización policial para realizar toda reunión de cuatro o más personas y sus repercusiones en las actividades sindicales, así como la denegación del derecho de huelga a los trabajadores en las zonas francas de importación (ZFE) y la posibilidad de imponer penas de prisión en el caso de huelgas ilegales, trabajo a reglamento y la participación de piquetes. La Comisión recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima exento de violencia, presiones o amenazas de todo tipo en cuanto a los dirigentes y afiliados de las organizaciones de trabajadores, y que los trabajadores tienen derecho a participar en manifestaciones pacíficas para defender sus intereses profesionales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre todas esas cuestiones en su próxima memoria.**

La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF), de 30 de julio de 2010, relativos al vacío legal en el ámbito de la reglamentación de las relaciones industriales debido a que la Ley de Relaciones Industriales (ILA), de 2008, dejó de estar en vigor el 30 de abril de 2010, en particular en relación con los sindicatos industriales de ámbito nacional. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que ha promulgado la 18.^a enmienda de la Constitución, en virtud de la cual las cuestiones relativas a las relaciones industriales y los sindicatos se devuelven a las competencias de las provincias. El Gobierno añade que esto garantizará que las legislaciones provinciales estarán de conformidad con el Convenio. La Comisión también toma nota de que el 18 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Sindh (Karachi), al referirse a la 18.^a enmienda constitucional, confirmó la derogación de la IRA de 2008 y concluyó que estaba nuevamente en vigor la ordenanza de relaciones industriales IRO de 1969. La Comisión recuerda a este respecto que con anterioridad formuló comentarios sobre varias restricciones considerables al derecho de sindicación en virtud de la IRO de 1969 y en particular: i) la exclusión de la aplicación de esa ordenanza de los funcionarios públicos de grado 16 y superior, de los trabajadores de la silvicultura, el ferrocarril y los hospitales, de los trabajadores agrícolas y de los agricultores por cuenta propia, los aparceros y pequeños arrendatarios, así como las personas empleadas en actividades administrativas o de dirección cuya remuneración es superior a 800 rupias por mes (muy por debajo del salario mínimo nacional); y ii) restricciones al derecho de huelga. Observando que los gobiernos provinciales han adoptado su propia legislación en base a la derogada ley IRA de 2008, la Comisión expresa su **preocupación** en relación con el ejercicio por parte de los sindicatos nacionales de la industria de sus derechos, dado que sus actividades pueden ser amenazadas en ausencia de una legislación nacional relativa a las relaciones profesionales y los derechos de los sindicatos.

La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo se adoptará una nueva legislación en plena consulta con los interlocutores sociales interesados. La Comisión también espera que toda legislación que se adopte esté en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la evolución respecto de la adopción de la legislaciones provinciales sobre los sindicatos y las relaciones industriales y que comunique una copia de esos instrumentos una vez que sean adoptados. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT si lo estima conveniente.

Zonas francas de exportación (ZFE). En lo que respecta al derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE), la Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señaló que se completó el Reglamento sobre zonas francas de exportación (condiciones de empleo y de servicio), de 2009, después de celebrar consultas con las partes interesadas y se someterá al Gabinete para su aprobación. **Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno de que el proyecto de reglamento está en conformidad con el Convenio, la Comisión le pide que facilite información sobre su adopción, así como una copia del mismo una vez que sea adoptado.**

Sector bancario. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmiende el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962, que restringe la posibilidad de aspirar a un cargo en un sindicato bancario sólo a los empleados del banco en cuestión, sujeta a sanciones de hasta tres años de reclusión, ya sea exceptuando de ese requisito a una proporción razonable de dirigentes de una organización, o admitiendo, como candidato, a personas que hubiesen trabajado antes en una empresa bancaria. La Comisión tomó nota de que, según indicó el Gobierno, se presentó al Senado un proyecto para derogar el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica, junto con su memoria, una copia de la enmienda presentada al Senado e indica que, como se subraya en su política laboral de 2010, ha asumido el compromiso de derogar este artículo. La Comisión toma nota a este respecto del caso núm. 2096 del Comité de Libertad Sindical, en el marco del cual pidió que se reforme durante años esta ordenanza. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la enmienda del artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias de 1962, será adoptada en un futuro próximo y pide al Gobierno que comunique información a este respecto en su próxima memoria.**

Además, recordando que la ordenanza presidencial núm. IV de 1999 que enmienda la Ley sobre Lucha contra el Terrorismo, y penaliza las huelgas ilegales o las huelgas de celo ilegales con siete años de prisión, no está en conformidad con el Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si la misma sigue en vigor.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010, que contienen alegatos de numerosas violaciones de los derechos sindicales en la legislación, tal como plantea a continuación la Comisión, y en la práctica. La Comisión toma nota, en particular, de

los alegatos de despidos antisindicales y actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos por parte de los empleadores privados (intimidación, no reconocimiento e inclusión en listas negras de los sindicatos y sus miembros) así como de la negación de los derechos a la negociación colectiva en las zonas francas de exportación (ZFE). **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios sobre las graves discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. En su reunión de 2008, la Comisión tomó nota de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), adoptada en noviembre de 2008, que enmendaba la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002. Asimismo, tomó nota de que la IRA era una ley provisional cuyo plazo de vigencia expiraba el 30 de abril de 2010. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Gobierno indica que ha promulgado la 18.^a enmienda a la Constitución por la cual las cuestiones relacionadas con las relaciones laborales y los sindicatos se transfieren a las provincias. El Gobierno añade que garantizará que las legislaciones provinciales estén de conformidad con los convenios que ha ratificado. Asimismo, la Comisión toma nota de que el 18 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Sindh (Karachi), en relación con la 18.^a enmienda constitucional, confirmó que la IRA de 2008 se derogaba y concluyó que la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 1969 ahora estaba de nuevo en vigor. La Comisión recuerda a este respecto que anteriormente había comunicado que la IRO de 1969 establecía una serie de restricciones significativas al derecho de sindicación y, en particular: 1) la exclusión de la IRO de los funcionarios públicos del grado 16 o superior, los funcionarios públicos del sector forestal y los ferrocarriles, los trabajadores de los hospitales, los trabajadores agrícolas como, por ejemplo, los agricultores independientes, los aparceros y los agricultores a pequeña escala, así como las personas empleadas en trabajos administrativos o de dirección cuyos salarios superen las 800 rupias al mes (muy por debajo del salario mínimo nacional); 2) la falta de suficiente protección legislativa para los trabajadores despedidos debido a su afiliación a un sindicato o sus actividades sindicales, y 3) la negación de los derechos de negociación colectiva en los sectores de la banca pública y financiero. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las nuevas legislaciones que sean provinciales o nacionales se adopten en un futuro próximo a través de consultas plenas con los interlocutores sociales interesados. Asimismo, la Comisión espera que toda la legislación que se adopte esté en plena conformidad con el Convenio. Pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información sobre toda evolución en relación con la adopción de las legislaciones provinciales sobre sindicatos y relaciones laborales, y que transmita una copia de estos instrumentos una vez que se hayan adoptado. Recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.**

Zonas francas de exportación (ZFE). En relación con el derecho de sindicación en las ZFE, la Comisión recuerda que había tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual se había concluido el reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicios), de 2009, en consulta con los interlocutores sociales, y que éste se presentaría al Gabinete para su aprobación. **Tomando nota de los comentarios de la CSI en los que se alega la negación de los derechos a la negociación colectiva en las ZFE y la declaración del Gobierno respecto a que el reglamento está de conformidad con el Convenio, la Comisión expresa la firme esperanza en que el reglamento se adopte en un futuro próximo. Pide al Gobierno que transmita una copia de este reglamento, una vez que se haya adoptado.**

Sector bancario. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 27-B de la ordenanza sobre las empresas bancarias, de 1962, que imponía penas de cárcel y/o multas por la realización de actividades sindicales durante las horas de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado una copia de la enmienda sometida al Senado e indica que, tal como se señala en su política laboral de 2010, se compromete a derogar este artículo. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones del caso núm. 2096 del Comité de Libertad Sindical. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la enmienda del artículo 27-B de la ordenanza sobre las empresas bancarias, de 1962, se adoptará en un futuro próximo y pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información a este respecto.**

Organismos y corporaciones autónomos. La Comisión había tomado nota de la declaración de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU), según la cual el nuevo artículo 2-A de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública excluye a los trabajadores que trabajan para organismos autónomos o corporaciones como la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA), los ferrocarriles, las telecomunicaciones, el gas, los bancos, la Compañía de Suministro y Almacenamiento Agrícola de Pakistán (PASSCO), entre otros, de la posibilidad de buscar reparación ante los tribunales del trabajo, los tribunales de apelación del trabajo y la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) por los daños sufridos por prácticas desleales del empleador. A este respecto, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que se había sometido al Senado un proyecto de enmienda de esta disposición. **La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el artículo 2-A de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública se derogue en un futuro próximo a fin de garantizar que los trabajadores afectados disponen de los medios apropiados de reparación. Pide al Gobierno que transmita una copia de la enmienda del texto legislativo.**

La Comisión había pedido al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de la Compañía Eléctrica de Karachi (KESC) y del sindicato de la empresa disfrutaran en la práctica de los derechos que prevé el Convenio. Asimismo, solicitó al Gobierno que transmitiese información sobre la situación en

relación con la determinación de un agente de negociación colectiva. A partir del examen del caso núm. 2006 del Comité de Libertad Sindical, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con arreglo a las directrices del Tribunal Superior de Sindh, se ha celebrado el referéndum para elegir al agente de negociación colectiva y que ha resultado seleccionado el Sindicato de Trabajadores de la KESC (357.º informe, párrafo 48).

Por último, la Comisión expresa su preocupación por la situación de los derechos sindicales en el país y urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación en la legislación y en la práctica de los derechos consagrados en el Convenio.

Panamá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios anteriores de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas. Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2706. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 en el marco de los cuales se refiere a la negativa del Gobierno de conceder la personería jurídica al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá (SINTUP), y señala de manera general que los trabajadores aseguran ser víctimas de persecuciones y asesinatos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.** La Comisión recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima desprovisto de violencia en el que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales. **La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones relativas a los comentarios del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) de 2009.**

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.

- Los artículos 174 y 178 de la Ley núm. 9 de Carrera Administrativa que establecen respectivamente que no podrá haber más de una asociación en una institución, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la ley núm. 9 de 1994 fue modificada por la ley núm. 43 de 30 de julio de 2009 pero que los artículos 174 y 178 no han sido modificados. La Comisión recuerda que de conformidad con el artículo 2 del Convenio, la legislación debería contemplar la posibilidad de que los trabajadores puedan constituir más de una organización si así lo desean. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 174 y 178 de la Ley de Carrera Administrativa en el sentido indicado.**
- La exigencia de un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de empresa (40) en virtud del artículo 41 de la ley núm. 44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo), así como de un número elevado de miembros para constituir una organización de servidores públicos (40) en virtud del artículo 177 de la Ley núm. 9 de Carrera Administrativa (actualmente artículo 182 del Texto Único de la ley núm. 9). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la ley núm. 43 de 30 de julio de 2009 modifica el artículo 182 mencionado elevando el número exigido de miembros para constituir una organización de servidores públicos de 40 a 50. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se reduzca el número mínimo de miembros necesarios para que los trabajadores, los empleadores y los servidores públicos puedan constituir sus organizaciones. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.**
- La denegación a los servidores públicos (los que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones) del derecho de formar sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que para adecuar la legislación al Convenio, se tendría que modificar el artículo 64 de la Constitución Política, lo que corresponde a los máximos gobernantes del país. La Comisión recuerda que siempre ha considerado que la negativa del reconocimiento del derecho de sindicación a los funcionarios es contraria a las disposiciones del Convenio (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 48). La Comisión observa que la legislación concede a los servidores públicos el derecho de constituir asociaciones para la defensa de sus intereses. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los servidores públicos — incluidos los que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones — puedan constituir libremente las organizaciones o asociaciones que estimen conveniente (y no sólo una por cada institución), así como afiliarse a las mismas, garantizando a tales organizaciones los derechos consagrados en el Convenio.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a los representantes.

- La exigencia de ser de nacionalidad panameña para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato (artículo 64 de la Constitución). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que para adecuar la legislación al Convenio, se tendría que modificar el artículo 64 de la Constitución Política, lo que corresponde a los máximos gobernantes del país. La Comisión recuerda una vez más que disposiciones demasiado rigurosas relativas a la nacionalidad podrían entrañar el riesgo de que algunos trabajadores se vean privados del derecho de elegir libremente a sus representantes; por ejemplo, podrían resultar perjudicados los trabajadores migrantes que trabajan en sectores donde representan una parte considerable de los afiliados. A juicio de la Comisión, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 118). **En este sentido, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar las modificaciones necesarias teniendo en cuenta el principio mencionado.**
- El derecho de las organizaciones de organizar su administración. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 180-A, de la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007, que modifica la Ley de Carrera Administrativa, núm. 9 de manera que se elimine la imposición del pago de cuotas ordinarias un concepto de beneficios del acuerdo colectivo a servidores públicos no afiliados a asociaciones, pudiendo preverse en cambio el pago de una cantidad inferior a la cuota ordinaria en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que durante la última modificación de la ley núm. 9 de 1994, el artículo 180-A no fue modificado. La Comisión recuerda una vez más que la imposición por vía legislativa a los servidores públicos no afiliados del pago de una cuota ordinaria a la asociación que obtuvo mejoras laborales plantea problemas de conformidad con el Convenio en la medida en que puede condicionar el derecho de que los servidores públicos elijan libremente la asociación a la que desean afiliarse. **En estas condiciones, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 180-A, de la ley núm. 24, de 2 de julio de 2007 en el sentido indicado.**

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores formuló comentarios sobre distintas cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta de manera general en relación con el ejercicio del derecho de huelga que: 1) la huelga en Panamá, como derecho constitucionalmente reconocido se desarrolla dentro de lineamientos jurídicamente establecidos y desarrollados por el Código del Trabajo; 2) el derecho a huelga, *per se*, no genera el pago del salario de los días de paralización, aunque ésta sea declarada legal; 3) la conciliación como procedimiento para resolver los conflictos colectivos de trabajo, se desenvuelve con reglas específicas que se inician con la presentación de un pliego de peticiones; 4) el abandono de la conciliación no genera «sanción desproporcionada», sino que este acto pone fin a los procedimientos; si es por parte del empleador, no sólo precluye la etapa conciliatoria, sino que da paso al término de 20 días para que los trabajadores declaren la huelga; si es por parte de los trabajadores, éstos deben repetir su acción; 5) los conflictos jurídicos de derecho en interpretación tienen establecido procedimientos para su solución; en primer lugar, la mediación; 6) la solicitud de mediación no está sujeta a formalidad alguna, pero cuando el conflicto sea de los que admiten el ejercicio del derecho de huelga, las partes pueden plantearlo también por medio de un pliego de peticiones; 7) de la disposición antes mencionada surge otro mecanismo de solución, como lo es el pliego de peticiones y la Ley Laboral Nacional, a través de la ley núm. 53 de 1975, ofrece un mecanismo jurisdiccional; y 8) a pesar de los mecanismos de soluciones establecidos en las normativas laborales para resolver conflictos colectivos, éstos no son suficientes.

La Comisión recuerda que las siguientes cuestiones plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- la negación del derecho de huelga en las zonas procesadoras para la exportación (artículo 49 B de la ley núm. 25 de 1992) y negación del derecho de huelga en las empresas con menos de dos años (artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), en conjunto con el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), han venido trabajando para realizar las enmiendas relacionadas en esta materia, por lo que ha elaborado el borrador de proyecto de ley por la cual se modifica, entre otros, el artículo 49 de la ley núm. 25 de 1992 así como se deroga el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto y que transmita copia del texto final en cuanto se haya adoptado;**
- la negación del derecho de huelga de los servidores públicos. La Comisión recuerda que la prohibición de la huelga en la función pública debería limitarse solamente a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 158) o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de huelga de los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;**
- la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga y prohibición de las huelgas contra las políticas económicas y sociales del Gobierno e ilegalidad de las huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa. La Comisión recuerda nuevamente que las federaciones y confederaciones deberían disfrutar del

derecho de huelga y que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 165). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas para modificar la legislación a efectos de ajustarla a los principios mencionados y no limite el derecho de huelga a las huelgas vinculadas a un convenio colectivo;**

- la facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio para terminar con la huelga, cuando se produce en las empresas de transporte privado (artículos 452 y 486 del Código del Trabajo) que no realizan un servicio esencial en el sentido estricto del término. La Comisión toma nota de la información según la cual el derecho de huelga, por ser un derecho constitucionalmente reconocido, se desarrolla dentro de lineamientos jurídicamente establecidos y desarrollados por el Código del Trabajo, añadiendo que se puede recurrir a los procedimientos de mediación y conciliación. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo resulta aceptable si se realiza, en todos los casos, a solicitud de ambas partes en el conflicto. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación, de manera que el arbitraje obligatorio sólo sea posible a petición de ambas partes en el sector del transporte;**
- la obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal en el sector del transporte, y la sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos en caso de huelga (artículos 152.14 y 185 de la Ley de Carrera Administrativa núm. 9, de 1994). A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción del decreto ejecutivo núm. 25, de junio de 2009, que dispone en su artículo segundo que serán de aplicación al servicio de transporte público aéreo y marítimo de pasajeros las disposiciones previstas en el Código del Trabajo sobre la huelga en los servicios públicos (artículos 485 a 488 sobre la huelga en los servicios públicos) y del decreto ejecutivo núm. 26, de junio de 2009, que dispone que en los casos en que los trabajadores de un servicio público en huelga hayan fijado una cantidad insuficiente de trabajadores para prestar o cubrir los servicios en turnos de urgencia, el Ministerio, para asumir la medida de aumentar el porcentaje de trabajadores hasta el 30 por ciento permitido por las normas (artículo 487, párrafo 2, del Código del Trabajo), la justificará con criterios tales como: a) que se trate de una situación en los que ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la población; b) que en el caso de mantenerse las condiciones originarias de provisión de servicios designada por los trabajadores, se pudieran afectar gravemente las condiciones normales de vida de los ciudadanos y/o crear una crisis económica, social o política de graves consecuencias, y c) que se ponga en peligro la existencia de la fuente de empleo de los trabajadores y de la empresa. La decisión adoptada por la autoridad será de cumplimiento inmediato. La Comisión toma nota por último que la legislación no se refiere a la posible participación de las organizaciones de trabajadores interesadas en la determinación de los servicios mínimos previstos en aquellos servicios públicos que van más allá de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión subraya que los servicios mínimos deberían limitarse a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión y que dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio. Asimismo en caso de divergencia en cuanto al número y ocupación del servicio mínimo, dicha divergencia debería ser resuelta por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, teniendo en cuenta los principios mencionados, tome las medidas necesarias para que se realicen las modificaciones legislativas correspondientes;**
- la injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452.2, 493.1 y 494 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga y arbitraje obligatorio a instancia de una de las partes). La Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de que: 1) en caso de huelga, se garantice el derecho de ingreso a la empresa del personal de dirección y de los trabajadores no huelguistas, y 2) que el arbitraje obligatorio sólo sea posible a solicitud de ambas partes en conflicto en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 68 de 26 de octubre de 2010 que modifica, entre otros, los artículos 493 y 494 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** del nuevo artículo 493, párrafo 3 que en sintonía con lo solicitado por la Comisión durante varios años, dispone que «los Propietarios, los Directivos, el Gerente General, el personal inmediatamente adscrito a estos cargos y los trabajadores de confianza podrán ingresar a la empresa durante la huelga, siempre que ello no tenga como objeto la reanudación de las actividades productivas». La Comisión toma nota sin embargo de que no se prevé en caso de huelga el libre acceso a los trabajadores no huelguistas. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que en caso de huelga, se garantice el derecho de ingreso a la empresa de los trabajadores no huelguistas;**

- la obligación para los no afiliados de pagar una cuota de solidaridad en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el artículo 2 de la ley núm. 68 que modifica el artículo 405 del Código del Trabajo, dispone que «la convención colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan en las categorías comprendidas en la Convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato. Los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención colectiva estarán obligados, durante el plazo fijado en la convención colectiva, a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicato, y el empleador quedará obligado a descontárselas de sus salarios y a entregarlas al sindicato». A este respecto, la Comisión considera que las cuotas de «solidaridad» en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva para los trabajadores no afiliados a los sindicatos firmantes de un convenio colectivo, no son contrarias a las disposiciones del Convenio; sin embargo, dichas cuotas deberían ser de un monto que no condicione el derecho de los trabajadores a afiliarse a la organización sindical de su elección. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación en este sentido y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o que se prevea adoptar al respecto;**
- la intervención automática de la policía en caso de huelga. La Comisión toma nota de que el artículo 3 de la ley núm. 68 modifica el artículo 493, párrafo 1, del Código del Trabajo el cual dispone, en su forma modificada, que «una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General de Trabajo dará orden inmediata a la autoridad de policía para que garantice o proteja debidamente a las personas o propiedades. La Comisión considera que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se produce un movimiento de huelga, si la situación entraña cierta gravedad o si se halla realmente amenazado el orden público. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se modifique la legislación en el sentido indicado.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria, en relación con las modificaciones legislativas solicitadas, que en diversas ocasiones ha manifestado su vocación de ajustar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio, pero como quiera que ello conlleva la modificación del Código del Trabajo, así como otras disposiciones legales, es altamente difícil entrar en un proceso de modificación de este instrumento jurídico, ya que entraña de forma obligada la voluntad, el diálogo y consenso entre trabajadores y empleadores, conforme se ha constituido en la práctica en Panamá. Añade el Gobierno que lamentablemente a la fecha no se ha logrado ningún consenso al respecto, por lo que el Gobierno nacional, en el ánimo de cumplir con este compromiso internacional y haciéndose eco de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009) y del ofrecimiento de la Oficina, ha solicitado la asistencia técnica de la OIT para atender los asuntos en materia de libertad sindical, en el interés de buscar fórmulas de avenimiento que permitan armonizar la legislación y la práctica nacional con las disposiciones del Convenio. **Observando que las divergencias entre la legislación y la práctica subsisten desde hace muchos años, y teniendo en cuenta la gravedad de algunas de las restricciones mencionadas, la Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas para adecuar la legislación con las disposiciones del Convenio, y que la asistencia técnica solicitada se proveerá en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto.**

Iniciativas legislativas. La Comisión toma nota de la adopción del decreto ejecutivo núm. 27 de 5 de junio de 2009 por medio del cual se adoptan medidas destinadas a preservar la independencia y autonomía de las organizaciones sindicales de trabajadores.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2009 y de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP). La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno no se refiere a los comentarios del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) de fecha 29 de mayo de 2009. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 relativos a: 1) obstáculos a la negociación colectiva y a la sindicación en el sector público, y 2) amenazas, acoso y despidos masivos de sindicalistas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como en relación con los comentarios del CONEP de 2009.**

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva.

- a) El artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981 establecía que ninguna empresa (con excepción de las empresas dedicadas a la construcción) estaba obligada a celebrar una convención colectiva de trabajo durante los dos primeros años de operaciones, lo que podía implicar en la práctica una denegación del derecho de negociación colectiva. Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), en conjunto con el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), han venido trabajando para realizar las enmiendas solicitadas a través de un borrador de proyecto que derogaría el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981, lo que permitiría celebrar convenios colectivos en cualquier momento. La Comisión toma nota de que el Gobierno

informa que el borrador de proyecto se encuentra en su fase final. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 7 de la ley núm. 29, de fecha 29 de junio de 2010 dispone que «las personas naturales o jurídicas establecidas en el Área Económica Especial de Barú no estarán obligadas a celebrar convenciones colectivas de trabajo durante los primeros seis años de operaciones», lo que nuevamente puede implicar en la práctica una denegación del derecho de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución en relación con el borrador de proyecto que derogaría el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981 y que transmita copia del texto final en cuanto se haya adoptado. Además, la Comisión pide al Gobierno que derogue el artículo 7 de la ley núm. 29 de fecha 29 de junio de 2010 y que garantice plenamente el derecho de negociación colectiva de los trabajadores en cuestión.**

- b) La necesidad de modificar la legislación de manera que, en caso de huelga imputable al patrono, el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga no sea impuesto por la legislación (artículo 514 del Código del Trabajo) sino que sea sujeto a la negociación colectiva por las partes involucradas. En este contexto, el CONEP destacó que previamente a la huelga la legislación no prevé que se pruebe el incumplimiento de la convención colectiva o de disposiciones legales violadas de manera reiterada. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna a este respecto. **En consecuencia, la Comisión reitera su anterior recomendación y pide nuevamente al Gobierno que envíe informaciones al respecto y que garantice que la negociación colectiva pueda regular el pago de los salarios en caso de huelga.**
- c) La obligatoriedad de que el número de delegados de las partes en la negociación sea de entre dos y cinco (artículo 427 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna a este respecto. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique esta disposición (por ejemplo previendo que las partes determinen su representación) y que envíe informaciones al respecto.**

Restricciones a la negociación colectiva en el sector marítimo. En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las restricciones a la negociación colectiva en el sector marítimo en virtud del artículo 75 del decreto ley núm. 8 de 1998 que establece la celebración de convenios colectivos como una posibilidad, dando lugar en la práctica al rechazo por los empleadores de los pliegos de peticiones y respecto del cual existía una demanda de inconstitucionalidad. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno informó que se presentaría un proyecto de nuevo Código Marítimo a la Asamblea Legislativa. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el MITRADEL, el MICI y la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) están elaborando un borrador de proyecto de resolución destinada a establecer medidas para el cumplimiento de los derechos colectivos de los trabajadores del mar, en el interés de garantizar el cumplimiento de los derechos de organizarse, negociar colectivamente y declarar la huelga. La Comisión toma nota asimismo de la indicación según la cual, actualmente la AMP y el MITRADEL se vienen reuniendo con el objetivo de buscar un consenso en las medidas que se tomen al respecto. **Recordando que los trabajadores marítimos deben disfrutar de todas la garantías del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre toda evolución en relación con el borrador de proyecto de resolución, la demanda de inconstitucionalidad contra el rechazo de los pliegos de peticiones por los empleadores y el proyecto de nuevo Código Marítimo.**

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los servidores públicos. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 24 de fecha 2 de julio de 2007 que modifica la Ley de Carrera Administrativa contiene disposiciones que protegen contra los actos de discriminación antisindical de que sean víctimas los servidores públicos y que reconoce el derecho de negociación colectiva de sus asociaciones. Teniendo en cuenta que según la FENASEP el derecho de negociación colectiva no ha sido regulado, la Comisión pidió al Gobierno que indique si los trabajadores municipales y los de las instituciones descentralizadas disfrutaban del derecho de negociación colectiva.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los servidores públicos, incluso los trabajadores municipales y los de las instituciones descentralizadas, no cuentan con este derecho dado que las organizaciones de servidores públicos no tienen la cualidad de ser sindicatos, por consiguiente no pueden negociar convenciones colectivas. El Gobierno añade que en la práctica los servidores públicos conforman asociaciones y logran conquistas laborales que no tendrán el nombre de «negociación colectiva», pero negocian y los acuerdos son en beneficio colectivo del asociado. La Comisión es consciente de ello pero debe recordar que el Convenio sólo permite excluir de sus derechos y garantías (incluido el derecho de negociación colectiva) a las personas que trabajan en la administración del Estado, la policía y las fuerzas armadas y que por consiguiente todos los demás funcionarios y empleados públicos deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que la legislación reconozca este derecho a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado.**

Cuestiones planteadas por organizaciones de empleadores. Por otra parte, en su comentario anterior, la Comisión observó que el CONEP reclamaba la regulación de los conflictos jurídicos y la posibilidad de que los empleadores puedan presentar pliegos de peticiones y de iniciar un procedimiento de conciliación. La Comisión invitó al Gobierno a que aborde estas cuestiones a través del diálogo tripartito. La Comisión toma nota de que el Gobierno no se refiere a esta cuestión en su memoria. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si se ha iniciado un proceso de diálogo tripartito y, de ser el caso, el resultado de las discusiones.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria, en cuanto a las modificaciones legislativas solicitadas, que en diversas ocasiones ha manifestado su vocación de ajustar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio. Lamentablemente a la fecha no se ha logrado ningún consenso al respecto, por lo que el Gobierno, en el ánimo

de cumplir con este compromiso internacional y haciéndose eco de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009) y del ofrecimiento de la Oficina, ha solicitado la asistencia técnica de la OIT mediante nota núm. DM.1400.2009 para atender los asuntos en materia de libertad sindical, en el interés de buscar fórmulas de avenimiento que permitan armonizar la legislación y práctica nacional con las disposiciones del Convenio. ***Observando que las divergencias entre la legislación y la práctica subsisten desde hace muchos años, y teniendo en cuenta la gravedad de algunas de las restricciones mencionadas, la Comisión espera que la asistencia técnica solicitada se concretará en un futuro muy próximo y que permitirá adecuar la legislación con las disposiciones del Convenio y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto.***

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que el tercer proyecto de ley de relaciones laborales, que había sido revisado por última vez el 14 de agosto de 2006, había sustituido al proyecto de ley de relaciones laborales de 2003, como parte de un esfuerzo en curso encaminado a revisar y consolidar la legislación laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se había finalizado, en diciembre de 2009, el sexto (final) proyecto de ley de relaciones laborales. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución al respecto y que comunique una copia del proyecto de ley en cuanto se haya adoptado.***

Facultad del ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 32 del tercer proyecto de ley de relaciones laborales, que confería amplias facultades al Ministro de Trabajo para evaluar los convenios colectivos en base al interés público — un principio que también se aplicaba al sector público. El proyecto de ley establecía que «el ministro puede, en nombre del Estado, apelar de pleno derecho contra un laudo o una orden (incluidos los laudos o las órdenes dictadas por acuerdo de las partes) o la certificación de un acuerdo, alegando que la promulgación de un laudo o de una orden, o la certificación de un acuerdo, van en contra del interés público». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que esta disposición se había vuelto a numerar como artículo 51 del sexto (final) proyecto de ley de relaciones laborales, que dispone que las facultades antes conferidas por el ministro se confieren ahora al Fiscal General, que actuará en nombre del Estado y cuyas facultades estarán sujetas a la aprobación de un tribunal colegiado en pleno con arreglo a la Comisión de Relaciones Laborales, de modo que se prevea recurrir — en base al interés público — contra un laudo o una orden (incluido un laudo o una orden efectuados por consentimiento) o la certificación de un acuerdo. La Comisión recuerda que tal disposición sólo podría ser compatible con el Convenio, si simplemente estipulara que la aprobación de los convenios colectivos puede rechazarse si el convenio colectivo tiene un defecto de procedimiento o no está de conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 251). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 51 del sexto (final) proyecto de ley de relaciones laborales, esté de conformidad con el mencionado principio, y que comunique, en su próxima memoria, información al respecto.***

Arbitraje obligatorio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que los artículos 151 y 152 del tercer proyecto de ley de relaciones laborales había instituido un sistema de arbitraje obligatorio, cuando fracasase la conciliación entre las partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que esos artículos habían sido derogados por los artículos 77 y 78 del sexto (final) proyecto de ley de relaciones laborales, que dispone que un comisionado de la Comisión de Relaciones Laborales sólo puede comenzar el arbitraje cuando se haya agotado un procedimiento de conciliación en los asuntos que seguían sin resolverse; y se refiere a la intervención del Estado en un conflicto laboral cuando estén en juego asuntos de interés público o de bienestar público. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable si se efectúa a solicitud de las dos partes implicadas en un conflicto o en caso de conflictos en la administración pública que impliquen a funcionarios que ejercen una autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. ***En estas circunstancias la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los artículos 77 y 78 del sexto (final) proyecto de ley de relaciones laborales, estén de conformidad con el mencionado principio, y que comunique información al respecto, en su próxima memoria.***

Paraguay

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión, así como al arresto de sindicalistas. A este respecto, la Comisión recuerda que la detención de sindicalistas por motivos relacionados con actividades de

defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión observa que el Gobierno en su memoria no se refiere a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre la falta de conformidad de la legislación con las disposiciones del Convenio, y en particular no hace referencia al estado del trámite parlamentario de un anteproyecto de ley que preveía la modificación de varios artículos del Código del Trabajo en el sentido de sus observaciones (dicho anteproyecto contaba con los comentarios técnicos de la OIT). En estas condiciones, la Comisión reitera sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios relativos a la falta de conformidad de las siguientes disposiciones legislativas con el Convenio:

- la exigencia de un número mínimo demasiado elevado de trabajadores (300) para constituir un sindicato de industria (artículo 292 del Código del Trabajo);
- la imposibilidad de que el trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo a tiempo parcial, se asocie a más de un sindicato, ya sea de su empresa o industria, profesión u oficio, o institución (artículo 293, inciso c), del Código del Trabajo);
- la exigencia de requisitos excesivos para poder integrar la junta directiva de un sindicato: ser trabajador dependiente de la empresa, industria, profesión o institución, en actividad o con permiso (artículo 298, inciso a), del Código del Trabajo), ser mayor de edad y ser socio activo del sindicato (artículo 293, inciso d), del Código del Trabajo);
- la obligación de las organizaciones sindicales de responder a todas las consultas o pedidos de informes que les sean dirigidos por las autoridades del trabajo (artículos 290, inciso f), y 304, inciso c), del Código del Trabajo);
- el requisito para declarar la huelga, de que ésta tenga por objeto solamente la defensa directa y exclusiva de los intereses profesionales de los trabajadores (artículos 358 y 376, inciso a), del Código del Trabajo);
- la obligación de asegurar un suministro mínimo, en caso de huelga en los servicios públicos imprescindibles para la comunidad sin que se establezca el requisito de consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas (artículo 362 del Código del Trabajo);
- el sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio (artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la elaboración de un anteproyecto de ley por el cual se modifican algunos artículos del Código del Trabajo y de la ley modificatoria núm. 496/94, que fue elevado a consideración del Presidente de la República con fecha 5 de junio de 2009 y que varios artículos del proyecto tienen en cuenta los comentarios formulados por la Comisión de Expertos. Concretamente: el artículo 290, inciso f), que limita la exigencia de información por parte de las autoridades del trabajo a los estados financieros anuales; el artículo 293, inciso c), que permite a cada trabajador asociarse a diversos sindicatos según la categoría de trabajo que desempeñen; el artículo 293, inciso d), que extiende la posibilidad de ser candidato para integrar la junta directiva de un sindicato a los socios no activos del sindicato; el artículo 298, inciso a), que establece que la asamblea general deberá decidir sobre la elección y remoción de las autoridades que deben ser trabajadores dependientes o independientes de la empresa, industria o profesión, en actividad o con permiso; los artículos 358 y 376 por los que se extienden los fines de la huelga legal no sólo a los intereses profesionales, sino también a los económicos y de protección social.

Por otra parte, la Comisión considera que otras modificaciones propuestas en el anteproyecto podrían mejorarse en su redacción para estar plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. En particular, se trata de:

- la modificación prevista al artículo 292 que redujo el número mínimo para constituir un sindicato de industria de 300 a 100. A este respecto, aunque se trata de una reducción significativa, la Comisión estima que el número de 100 trabajadores podría ser difícil de alcanzar, y que por lo tanto debería reducirse a un número no mayor a 50. Asimismo, debería reducirse a la mitad el número mínimo de trabajadores requeridos para constituir los sindicatos del sector público;
- la modificación al artículo 304, inciso c), por la que se limita la obligación de suministrar informaciones y datos «en los casos de denuncia planteada por los sindicalistas». La Comisión estima que a efectos de evitar actos de injerencia en las actividades sindicales, se debería exigir un porcentaje determinado de afiliados (por ejemplo 10 por ciento) para solicitar la intervención administrativa;
- la modificación al artículo 362 sobre servicios mínimos, que introduce una frase final según la cual «deberá comunicarse la decisión a la organización de trabajadores y empleadores a fin de que participen de la determinación, y en caso de divergencia será derivada a la autoridad competente». A este respecto, la Comisión estima que en caso de desacuerdo en la determinación de los servicios mínimos, el mismo debería ser resuelto por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes, por ejemplo la autoridad judicial.

La Comisión observa asimismo que el anteproyecto de ley en cuestión no prevé la modificación de los artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral relativos al sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que había tomado nota en una observación anterior que según el Gobierno, estos artículos fueron

derogados por el artículo 97 de la Constitución de la República promulgada en 1992 en cuanto expresa que «el Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo». **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, siguiendo lo dispuesto en la Constitución y a efectos de evitar toda posible ambigüedad en la interpretación, tome las medidas necesarias para derogar expresamente los artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral.**

La Comisión espera poder constatar progresos a nivel legislativo en un futuro próximo y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, que se refieren a prácticas antisindicales en varias empresas o instituciones públicas del país. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión observa que el Gobierno en su memoria (idéntica a la de 2009) no se refiere a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre la falta de conformidad de la legislación con las disposiciones del Convenio, y en particular no hace referencia al estado de trámite de un anteproyecto de ley que preveía la modificación de varios artículos del Código del Trabajo en el sentido de sus observaciones (dicho anteproyecto contaba con los comentarios técnicos de la OIT). En estas condiciones, la Comisión reitera sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la inexistencia de disposiciones legales sobre la protección de los trabajadores que no sean dirigentes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical (el artículo 88 de la Constitución sólo protege contra la discriminación fundada en las preferencias sindicales);
- la falta de sanciones adecuadas por incumplimiento de las disposiciones relativas a la estabilidad sindical y a la injerencia entre organizaciones de trabajadores y de empleadores (la Comisión había señalado que las sanciones previstas en el Código del Trabajo por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre este punto en los artículos 385, 393 y 395 no son suficientemente disuasorias, salvo en el caso de reincidencia del empleador en el cual la multa se duplica);
- la demora en la aplicación de la justicia en relación con los actos de discriminación antisindical y de injerencia.

Asimismo, la Comisión recuerda que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación (véase 355.º informe, caso núm. 2648, párrafo 963).

La Comisión subraya que el Convenio garantiza a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical al momento de ser contratados, en el curso del empleo y al momento de la cesación de la relación laboral y que esta protección abarca todas las medidas de carácter discriminatorio (despidos, traslados, descensos). Si bien, como señala el Gobierno, la legislación prohíbe los actos de injerencia, la Comisión señala que el Convenio establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección y que las normas legislativas en los casos de discriminación antisindical o de injerencia son insuficientes si no van acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias para asegurar su aplicación. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se resuelvan estas cuestiones, por ejemplo a través del proyecto de reforma parcial del Código del Trabajo que se está tramitando. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre el estado de avance de dicha reforma y que proporcione copia del texto final en cuanto se haya promulgado.**

Artículo 6. Funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión recuerda que en su observación anterior consideró que los artículos 49 y 124 de la Ley de la Función Pública prevén una protección adecuada contra el despido de dirigentes sindicales en el sentido del artículo 1 del Convenio pero no cubre la protección contra el despido y otros actos perjudiciales contra los afiliados en razón de su afiliación o actividades sindicales legítimas. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar en la legislación una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical contra los funcionarios y empleados públicos, incluso cuando no son dirigentes sindicales, estableciendo también sanciones suficientemente disuasorias contra los infractores.**

La Comisión espera poder constatar progresos a nivel legislativo (en particular con motivo de la próxima reforma del Código del Trabajo) en un futuro próximo y pide nuevamente al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

Perú

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Comentarios de organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que se referían a actos graves de violencia contra manifestantes y a la detención de dirigentes sindicales por participar en una huelga, y en particular observa que indica que los hechos alegados son objeto de examen por el Comité de Libertad Sindical. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en relación con los comentarios anteriores de la Central Autónoma de Trabajadores (CATP), que se ha registrado la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo el 7 de septiembre de 2009. Finalmente, en cuanto a los comentarios de la Coordinadora Nacional de Trabajadores Contratados del Ministerio de Salud de 3 de octubre de 2008 cuestionando el régimen de Contratación Administrativa de Servicios regulado por decreto legislativo núm. 1057, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Tribunal Constitucional dispuso que debe interpretarse el denominado «Contrato Administrativo de Servicios» como un régimen especial de contratación laboral para el sector público y declaró constitucional el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios establecido por el decreto legislativo núm. 1057, reconociendo a los trabajadores regulados por este régimen el ejercicio del derecho de sindicación y huelga.

La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Central de Trabajadores del Perú (CTP), la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) de fechas 2 y 25 de agosto de 2010 y de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio y en particular que objetan: i) el artículo 153 de la Constitución que niega el derecho de sindicación a los jueces y fiscales; ii) el decreto legislativo núm. 1086 de 28 de junio de 2008 que establece la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, que no contiene ninguna referencia al ejercicio de los derechos sindicales por parte de los trabajadores de las microempresas; y iii) el uso de contratos temporales para obstaculizar la afiliación a los sindicatos. Estas organizaciones se refieren también a cuestiones que han sido examinadas por el Comité de Libertad Sindical. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios mencionados y que concretamente indica que: i) la prohibición del derecho de sindicación de los jueces y fiscales tiene su fundamento en el hecho de que los jueces ejercen su función dotados de una autoridad especial, son los máximos intérpretes de las leyes, administran justicia en nombre de la nación y ejercen una potestad emanada del pueblo, y los fiscales ejercen la representación del Estado en los procesos judiciales; ambos tienen prerrogativas, obligaciones e incompatibilidades propias de la naturaleza de su cargo; ii) contrariamente a lo señalado por las organizaciones sindicales, el artículo 3, numeral 5, del decreto legislativo núm. 1086 de 28 de junio de 2008 dispone el respeto del derecho de los trabajadores a formar sindicatos y a no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir, o no elegir, y afiliarse o no a organizaciones sindicales legalmente establecidas; y iii) en relación con el uso de los contratos temporales para obstaculizar la afiliación a los sindicatos, los sistemas de inspección de trabajo con la finalidad de otorgar protección a los derechos de sindicación de las distintas modalidades de contratación previstas en la legislación, ha emitido directivas para cautelar los derechos de sindicación de estos trabajadores. **Recordando el tenor del artículo 2 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los jueces y fiscales gocen del derecho de constituir asociaciones u organizaciones para la defensa de sus intereses. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical relativos a cuestiones que examina la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios respecto al artículo 73, b), de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que dispone que para la declaración de la huelga se requiere que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que, en todo caso, represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. La Comisión observa que el Gobierno no se refiere a esta cuestión en su memoria. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que cuando la legislación prevea que las acciones de huelga deban ser votadas por los trabajadores, se deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 170). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación teniendo en cuenta este principio.**

Por otra parte, en su anterior comentario, la Comisión se refirió a la creación del padrón nacional de docentes alternos para reemplazar a los docentes en huelga mediante resolución ministerial núm. 0080-2007-ED de 23 de febrero de 2007 y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto la resolución mencionada, teniendo en cuenta que sólo debería recurrirse a la sustitución de huelguistas en caso de huelga en un servicio esencial en el sentido estricto del término en el que la legislación prohíbe la huelga, y ante una situación de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el padrón referido constituye un instrumento de gestión de recursos humanos que registra a todos los profesionales que se encuentran aptos para ser contratados en el Sistema Educativo Público, en casos de inasistencia continua de los docentes al dictado de clases en la Educación Básica Regular y no tiene por finalidad

sustituir a docentes que ejercen su derecho de huelga, y ii) dicha norma ha sido emitida en estricta observancia del principio de legalidad, no colisionando con el derecho de huelga consagrado en la normativa nacional y con los convenios internacionales ratificados. ***Al tiempo que observa que en el considerando de la resolución se hace referencia a las horas perdidas por la inasistencia de maestros por huelgas y paros, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para aclarar en la resolución ministerial en cuestión que la sustitución de huelguistas sólo sea posible en los casos mencionados.***

La Comisión recuerda asimismo que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la elaboración de un proyecto de ley general del trabajo mediante el cual se derogaría la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y por ende las disposiciones comentadas, y había pedido al Gobierno que informara sobre la evolución legislativa de dicho proyecto. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que: i) se ha priorizado en el Plan de Trabajo de la Comisión de Trabajo del Congreso de la República para el período 2010-2011 la evaluación del proyecto de la ley general del trabajo y se ha considerado la realización de audiencias públicas macroregionales que tienen como objetivo mejorar la capacidad legislativa de la Comisión, a través del análisis integral de la legislación laboral (se dará prioridad al debate de tres temas fundamentales para el mundo del trabajo: el empleo público, la ley general del trabajo y la ley especial de fomento del empleo formal), con la finalidad de buscar el punto medio para una óptima relación laboral entre los trabajadores y empleadores; ii) las audiencias públicas macroregionales se desarrollarán con la participación de los representantes de la OIT, Congresistas de la República y los actores sociales involucrados (centrales sindicales y gremios empresariales) en las materias que deben legislarse, con la finalidad de generar una visión integral de las propuestas planteadas y el debido análisis de las consecuencias para el desarrollo del país; y iii) dichas audiencias buscan fortalecer el sistema de relaciones laborales, respetando las normas internacionales del trabajo adoptadas por la OIT. ***La Comisión expresa la esperanza de que las iniciativas legislativas en cuestión tendrán plenamente en cuenta sus comentarios y que la ley general del trabajo que se adopte estará en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.***

Por otra parte, la Comisión ha sido informada de que en junio de 2010 la Comisión de Trabajo del Congreso aprobó un dictamen que modifica algunos artículos de la Ley de Relaciones Colectivas y que este dictamen tiene que ser debatido en el Pleno del Congreso. ***La Comisión pide al Gobierno que estudie la posibilidad de que en el marco de esta reforma se modifiquen los artículos de la ley que son objeto de comentarios desde hace varios años.***

Artículo 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de constituir federaciones y confederaciones. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para adaptar el artículo 19 del decreto supremo núm. 003-82-PCM, a fin de que las federaciones y confederaciones de servidores públicos puedan constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que en aplicación del decreto supremo núm. 003-2004-TR (que creó el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP)) y de la directiva núm. 001-2004-DNRT (sobre «Lineamientos para la inscripción de organizaciones sindicales ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo»), se admite la posibilidad de que las federaciones de trabajadores del Estado que pertenezcan a distinto régimen laboral (del sector privado o del sector público) se puedan unir y formar confederaciones. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe si, de acuerdo con dichas disposiciones, las federaciones de trabajadores del Estado pueden afiliarse a confederaciones que estén integradas por organizaciones de trabajadores que no son trabajadores del Estado.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Coordinadora Nacional de Trabajadores Contratados del Ministerio de Salud de fecha 3 de octubre de 2008.

La Comisión toma nota también de los comentarios de: 1) la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Central de Trabajadores del Perú (CTP) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) de fechas 2 y 25 de agosto de 2010 que se refieren a la violación de los *artículos 1 a 4 del Convenio*; y 2) la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 que se refiere a actos de injerencia indebida, prácticas antisindicales y despidos en el sector textil. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios mencionados recibida el 13 de octubre de 2010.

La Comisión toma nota asimismo de varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace varios años viene examinando la eficacia del sistema de protección contra los actos de discriminación antisindical, incluida la cuestión de la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales. A este respecto, la Comisión tomó nota en su anterior comentario que el artículo 25 del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo cataloga la injerencia del empleador sobre la libertad sindical del trabajador o de la organización sindical y la discriminación antisindical como infracciones muy graves. En caso de verificarse estas infracciones durante un procedimiento de inspección, la sanción aplicable varía entre el 5 por ciento de 11 unidades impositivas tributarias (1.925 nuevos soles, aproximadamente 687 dólares de los Estados Unidos) y el 100 por ciento de 20 unidades impositivas tributarias (70.000 nuevos soles, aproximadamente 24.995 dólares

de los Estados Unidos) dependiendo del número de trabajadores afectados. La Comisión pidió al Gobierno que indique si una vez adoptada la Ley General del Trabajo seguirán siendo aplicables las sanciones previstas en el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que La Ley General de Inspección del Trabajo (ley núm. 28806) y su reglamento (decreto supremo núm. 019-2006-TR), tienen un ámbito de aplicación distinto al proyecto de Ley General del Trabajo. En efecto, la Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento regulan el actuar de la Autoridad Administrativa de Trabajo en materia de inspecciones, atribuyéndole la facultad de verificar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales en el orden sociolaboral, así como el respeto de los derechos laborales fundamentales de los trabajadores otorgándole, en consecuencia, la capacidad de imponer sanciones administrativas al verificarse alguna infracción. En cuanto al proyecto de la Ley General del Trabajo, el Gobierno indica que su capítulo IV regula la protección sindical con el objeto de garantizar el libre ejercicio de los derechos sindicales, los cuales le dan la posibilidad al trabajador u organización sindical que consideren lesionados o amenazados sus derechos, de actuar en la vía judicial. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aun si se adoptara el proyecto de Ley General del Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, a través de su sistema de inspección, seguirá velando por el cumplimiento de las normas sociolaborales que afecten los derechos sindicales de los trabajadores y organizaciones sindicales.

Por otra parte, en relación con la duración de los recursos judiciales ante denuncias por actos de discriminación antisindical o de injerencia, la Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley Procesal del Trabajo (ley núm. 29497 de 30 de diciembre de 2009) cuyo artículo 2, párrafo 1, g) dispone que corresponde a los juzgados especializados del trabajo conocer de las pretensiones relacionadas a los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución. **La Comisión pide al Gobierno que informe del impacto de esta nueva Ley sobre la Duración de los Recursos Judiciales ante denuncias por actos de discriminación antisindical o de injerencia.**

Artículo 3. La Comisión toma nota de tres directivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tendientes a reforzar la inspección del trabajo en relación con el respeto de los derechos sindicales, incluidos los relativos al personal contratado temporalmente, en situación de tercerización o contratos de prestación de servicios. La Comisión toma nota con **interés** de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de septiembre de 2010 que establece que el personal con contrato administrativo de servicios disfruta de los derechos sindicales.

Artículo 4. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los derechos sindicales de que disfrutaban los trabajadores sujetos a «modalidades formativas» y en particular sobre el derecho de negociación colectiva de las organizaciones que les representen. Por último, teniendo en cuenta los comentarios sometidos por varias organizaciones nacionales, la Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales detalladas sobre la manera en que se resuelven los conflictos colectivos relativos al nivel de la negociación colectiva, tanto a nivel de la legislación como de la práctica.**

Polonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 6 de septiembre de 2010, sobre la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, en relación con los comentarios de la CSI de 2006, en los que se alegaba que los trabajadores de las empresas del Estado del sector de la salud, y de las industrias del agua y de la silvicultura, habían finalizado sus contratos de empleo, siendo sustituidos por contratos de derecho civil que los privaba del derecho de afiliarse a un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la legislación en el sector de la salud no especifica la forma preferida de empleo para la práctica de médicos, enfermeras y parteras (en base a un contrato de empleo o a un contrato con arreglo al derecho civil), con lo cual se deja a discreción de las partes concernidas la decisión en torno a la misma. La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno, el derecho de constituir y afiliarse a sindicatos no se otorga a las personas contratadas bajo una relación de empleo que se base en contratos de derecho civil, puesto que no pueden considerarse empleados en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 2* del Convenio, los empleadores y los trabajadores, incluidos los trabajadores sin un contrato de empleo, tienen el derecho de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, sin ninguna distinción, con la única excepción de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre toda medida adoptada o que se prevea adoptar para enmendar la legislación, a efectos de ponerla en conformidad con el Convenio.**

Artículo 3. *Derecho de las organizaciones de elegir con toda libertad a sus representantes.* La Comisión recuerda que había solicitado previamente al Gobierno que enmendara el artículo 49, 6), de la Ley de la Administración

Pública para garantizar que los funcionarios públicos puedan ejercer sus funciones sindicales en todos los niveles. La Comisión toma nota de la entrada en vigor de la Ley sobre la Administración Pública, de 2008. Toma nota asimismo de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78, 6), los miembros de la administración pública que ocupan puestos de grado superior, no pueden ejercer funciones sindicales. La Comisión considera que si bien la legislación puede restringir el derecho de los funcionarios públicos en cargos superiores a afiliarse a sindicatos de trabajadores con cargos inferiores, dichos funcionarios deben gozar del derecho de constituir sus propias organizaciones para defender sus intereses, de elegir a sus representantes con total libertad; debe garantizarse asimismo a todos los trabajadores de la administración pública, el derecho a desempeñar funciones sindicales en sus respectivas organizaciones. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 78, 6) de la Ley sobre la Administración Pública, con el fin de garantizar que los funcionarios públicos puedan ejercer sus funciones sindicales en todos los niveles y que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

Denegación del derecho de huelga de los funcionarios públicos. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que especificara las categorías de empleados a quienes se les limita el derecho de huelga. Al respecto, la Comisión toma nota de las disposiciones pertinentes de la nueva Ley sobre la Administración Pública (artículos 2, 2) y 78, 3)) y del anexo 1 a la ordenanza del Primer Ministro, de 9 de diciembre de 2009, «sobre la definición de puestos administrativos, las calificaciones profesionales requeridas, los grados administrativos para los funcionarios públicos, los multiplicadores para la determinación de la remuneración y las reglas detalladas para la determinación del pago de otras prestaciones a los miembros de la administración pública», que comunica el Gobierno. **La Comisión confía en que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan ejercer su derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria toda información sobre la aplicación en la práctica del derecho de huelga por dichos empleados.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2010 alegando la ineficiencia de la protección legal contra la discriminación antisindical, así como casos de intimidación de sindicalistas y acoso antisindical, así como refiriéndose a las cuestiones planteadas por el Comité que se indica a continuación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de los alegatos relativos a la escasa eficacia de los procedimientos y sanciones establecidos en la legislación, y también había tomado nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2395 y 2474 (véase 353.^{er} informe) con respecto a la demora excesiva en los procedimientos judiciales por casos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre el número de quejas por discriminación antisindical, la duración media de los procedimientos y los resultados de los mismos.

La Comisión toma nota de las estadísticas de la Inspección Laboral del Estado proporcionadas por el Gobierno sobre el número de quejas de discriminación antisindical; entre el 1.º de enero de 2008 y el 6 de junio de 2010 se recibió un total de 108 quejas (la mayoría de las cuales fueron consideradas fundadas total o parcialmente). Asimismo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que, entre 2008 y 2010, no se pronunciaron condenas en virtud del artículo 35, párrafo 3, de la Ley sobre los Sindicatos que establece que «toda persona, que en relación con el cargo o función que desempeña, cometa actos de discriminación contra los trabajadores debido a su afiliación a un sindicato, no afiliación al sindicato, o por ejercer un cargo o cumplir una función sindical, estará sujeta a la aplicación de una multa o una pena de prisión». La Comisión expresa su **preocupación** por la falta de aplicación de sanciones legales. **La Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de sanciones legales para todos los casos de discriminación antisindical, y pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de quejas por discriminación antisindical, la duración media de los procedimientos y los resultados de los mismos.**

Además, la Comisión recuerda que había pedido anteriormente al Gobierno que evaluara los resultados de las enmiendas introducidas en el Código del Trabajo en 2008, en consulta con los interlocutores sociales, y que indicara las medidas que haya adoptado o previsto para garantizar que los representantes sindicales y los miembros de los sindicatos tengan el derecho a recurrir en la práctica a un procedimiento rápido y eficaz ante los tribunales nacionales competentes contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión pidió al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre toda evolución relativa a la adopción de las enmiendas al Código de Procedimiento Civil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no se han introducido modificaciones en el procedimiento civil destinadas a acelerar los procedimientos legales en relación con los actos de discriminación antisindical contra los activistas sindicales. Sin embargo, el Gobierno indica que uno de los medios para reducir la duración excesiva de los procedimientos es la función de control ejercida por el Ministerio de Justicia en relación con las actividades de los presidentes de los tribunales de distrito y de los tribunales de apelación. El Gobierno se refiere también a otras medidas tales como el proyecto de ley que modifica la Ley sobre los Tribunales Ordinarios en el que se prevé la evaluación periódica de la labor de los jueces. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que es digno de consideración establecer nuevas medidas en el Código de Procedimiento Civil que garanticen el derecho de los activistas sindicales a no ser despedidos hasta que no

haya finalizado el procedimiento en el Tribunal de Trabajo. **La Comisión acoge con agrado esta información y pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los dirigentes sindicales y los afiliados tengan en la práctica el derecho a una protección rápida y eficaz por los tribunales nacionales competentes contra los actos de discriminación antisindical.**

Indemnización por despido antisindical. La Comisión toma nota de que, según indica la CSI, las víctimas de despidos antisindicales pueden solicitar su reincorporación, pero los procedimientos judiciales pueden durar hasta dos años. Además, la tendencia de los tribunales se orienta cada vez más a conceder únicamente el pago de tres meses de salario como indemnización en lugar de la reincorporación, independientemente del tiempo en que el sindicalista haya permanecido sin trabajar. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que, de conformidad con el artículo 47 del Código del Trabajo, la indemnización prevista por el despido injustificado del activista sindical se limita a un máximo equivalente a tres meses de salario. La Comisión estima que la duración del procedimiento es excesiva y que la cuantía de la indemnización en los casos de discriminación antisindical es insuficiente y, en consecuencia, no tiene carácter disuasorio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de disposiciones que establezcan una indemnización completa por el despido de un trabajador debido a su afiliación a un sindicato o a sus actividades sindicales.**

Artículo 4. Derechos de negociación colectiva. La Comisión había pedido al Gobierno con anterioridad que proporcionara información sobre los comentarios de la CSI, de 2008, respecto a los alegatos según los cuales los empleadores se niegan a concertar acuerdos colectivos o a cumplirlos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ningún caso de negativa de los empleadores a negociar convenios colectivos se ha informado al Ministerio de Trabajo, que actúa como autoridad de registro de los convenios colectivos en virtud de la legislación nacional.

Portugal

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión General de Trabajadores (UGT) adjuntos a la memoria del Gobierno relativos al arbitraje obligatorio y a la representatividad de las organizaciones sindicales. Toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 relacionadas con prácticas antisindicales así como restricciones al derecho de negociación en el sector público y de la Confederación del Turismo Portugués (CTP) recibidas el 22 de septiembre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que, en sus observaciones anteriores, se refirió al Código del Trabajo, cuyo artículo 567 establecía que «en los conflictos que resulten de la celebración o revisión de un convenio colectivo de trabajo, el recurso al arbitraje puede resultar obligatorio cuando, tras negociaciones prolongadas e infructíferas, luego de haberse frustrado la conciliación y la mediación, las partes no acuerden, en el plazo de dos meses a partir de tales procedimientos, en someter el conflicto al arbitraje voluntario». La Comisión tomó nota asimismo de que según el Gobierno, el artículo 1, b) de la Ley de Enmienda núm. 9/2006, disponía que el arbitraje obligatorio será admisible «después de un voto mayoritario por los representantes de los trabajadores y de los empleadores en la Comisión Permanente de Concertación Social» (la Comisión estimó que este párrafo debería suprimirse ya que permitiría en muchos casos que la decisión de imponer el arbitraje obligatorio en un conflicto corresponda a organizaciones de trabajadores y de empleadores que no son parte en el conflicto).

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 7/2009 de 12 de febrero de 2009 que aprueba la revisión del Código del Trabajo, así como la adopción del decreto-ley núm. 259/2009 de 25 de septiembre de 2009 que regula el régimen jurídico de los casos de arbitraje obligatorio en general de manera compatible con el principio de negociación libre y voluntaria consagrado por el Convenio. En este sentido, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que con esta reforma, en una situación de bloqueo en negociaciones prolongadas e infructíferas que se considera imposible de resolver, la posibilidad de recurrir al arbitraje obligatorio se ha restringido a la negociación de una primera convención colectiva, de acuerdo con los principios establecidos por la Comisión.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 508, párrafo 1, inciso b) del Código del Trabajo revisado prevé el arbitraje obligatorio después de un voto mayoritario por los representantes de los trabajadores y de los empleadores en la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que estudie la posibilidad de modificar el artículo 508, párrafo 1, inciso b), a fin de evitar que la decisión de imponer el arbitraje obligatorio corresponda a organizaciones de trabajadores y de empleadores que no sean partes en el conflicto.**

Representatividad de las organizaciones. La Comisión había tomado nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2334 que se refieren a que la legislación: 1) menciona por sus nombres a las organizaciones sindicales que deben formar parte del Consejo Económico y Social (CES) y de la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS), lo que implica que algunas organizaciones que se consideran representativas no son

incluidas en dichos órganos y 2) no incluye criterios objetivos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión había pedido al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, determinase y estableciese criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad de independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que modificase la legislación (Ley núm. 108/91 del Consejo Económico y Social, artículo 9, sobre la CPCS) para que no se mencione por su nombre a las organizaciones de trabajadores que deben integrar el CES y la CPCS sino que se haga referencia a las organizaciones de mayor representatividad. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, el Presidente del CES ha tomado la iniciativa de promover una reflexión de ámbito general sobre su composición y con la colaboración de sus miembros. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual no puede anticipar los resultados de las discusiones al respecto ni las propuestas o recomendaciones que el Presidente pueda presentar. **La Comisión espera que la Comisión Permanente de Concertación Social examinará estas cuestiones en un futuro próximo y espera que los resultados de las discusiones de este órgano pueda dar lugar a un acuerdo tendiente a realizar una reforma legislativa en el sentido solicitado por la Comisión desde hace años. La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre toda evolución al respecto.**

Reino Unido

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de los comentarios y de la información detallados transmitidos por el Congreso de Sindicatos (TUC), en una comunicación de fecha 28 de octubre de 2010, que planteaban algunos asuntos acerca de la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica y que habían sido objeto de los comentarios de la Comisión durante muchos años. **La Comisión pide al Gobierno que responda, en su próxima memoria, a estas observaciones.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos sin injerencia de las autoridades públicas. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían al derecho de los sindicatos de redactar sus reglamentos y de formular sus programas, sin injerencia alguna de las autoridades, en particular en lo relativo a la exclusión o a la expulsión de los individuos por motivos de afiliación a un partido político extremista con principios y políticas absolutamente incompatibles con los sindicatos. Tras el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que se había emitido en el caso de *Sociedad Asociada de Ingenieros de Locomotoras y Bomberos (ASLEF) frente al Reino Unido* (27 de mayo de 2007), que había encontrado que el artículo 174 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Laborales (consolidación), de 1992 (TULRA), violaba el artículo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos sobre libertad sindical, en el sentido de que no encontraba un adecuado equilibrio entre los derechos de los individuos y aquellos de los sindicatos, el Gobierno había informado a la Comisión de que las enmiendas pertinentes contenidas en un proyecto de ley de empleo se encontraban en el Parlamento.

La Comisión también había tomado nota de los comentarios detallados del TUC que establecen algunas reservas respecto de la enmienda propuesta en lo relativo a lo que había considerado como un grado de incertidumbre legal en torno a su mecanismo y a la percepción de una excesiva complejidad en la nueva legislación. La Comisión toma debida nota de las observaciones detalladas formuladas por el Gobierno, en su última memoria, en respuesta a estos asuntos. En particular, el Gobierno informa que el artículo 19 de la Ley de Empleo, de 2008, había enmendado en la actualidad el artículo 174, de la ley de 1992 y había extendido de manera significativa el alcance de los sindicatos para excluir y expulsar a los individuos por motivos de su afiliación a un partido político. El Gobierno declara que había intentado equilibrar los derechos humanos rivales sobre libertad de creencias y libertad sindical en su redacción de estas enmiendas. Por consiguiente, incluía salvaguardias en torno a los elementos esenciales de la justicia natural, de los procesos y la transparencia debidos, que se dirigen a garantizar que: a) la afiliación al partido político concernido está en contradicción con una regla o un objetivo del sindicato; b) el sindicato tomó la decisión de excluir o expulsar, de conformidad con su reglamento; y c) el sindicato siguió procesos justos a la hora de adoptar esa decisión, no perdiendo los individuos sus medios de vida o sufriendo otras privaciones excepcionales por pérdida de la afiliación sindical. En lo que atañe a este último punto, el Gobierno indica que, puesto que son ya ilegales en el país las «empresas sindicadas», la pérdida de la afiliación sindical es muy susceptible de producir privaciones a esta escala. En cuanto a la alegación del TUC de que la complejidad conduciría a litigios injustificados y penosos, el Gobierno declara que no existen pruebas que apoyen que se hubiese permitido tal litigio malicioso, desde que entraran en vigor las enmiendas, en abril de 2009. Al respecto, el Gobierno añade que un laudo compensatorio para la exclusión ilegal sólo se aplicaría cuando el sindicato se negara a admitir o readmitir al individuo y cuando la afiliación a un partido político no contraviniera una norma o un objetivo del sindicato, al tiempo que, según entiende el Gobierno, los reglamentos o los objetivos de los sindicatos británicos a menudo especifican que la afiliación a determinados partidos políticos, o los comportamientos xenófobos o racistas asociados con esos partidos, son incompatibles con la afiliación sindical. El Gobierno concluye que esas enmiendas no infringen el Convenio y son necesarias en una sociedad democrática para la protección de los derechos y las libertades de otros.

La Comisión pide al Gobierno que responda a los nuevos asuntos expresados por el TUC en sus últimos comentarios y que comunique toda información disponible acerca de la aplicación práctica de las enmiendas al artículo 174 de la TULRA.

Inmunidades respecto de la responsabilidad civil en las huelgas y en otras acciones laborales (artículos 223 y 224 de la TULRA). En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el TUC, debido a la naturaleza descentralizada del sistema de relaciones laborales, era esencial que los trabajadores pudiesen emprender acciones contra los empleadores que pueden fácilmente socavar las acciones sindicales mediante complejas estructuras corporativas, transfiriendo trabajo o dispersando empresas. La Comisión, en general, planteó la necesidad de proteger el derecho de los trabajadores a realizar acciones laborales en relación con los asuntos que les afectaban, aun cuando, en algunos casos, el empleador directo pudiera no ser parte en el conflicto, y participar en huelgas de solidaridad, siempre y cuando la huelga inicial que apoyan sea legal en sí misma. La Comisión toma nota de la reiteración del Gobierno de que no tiene planes de cambiar la ley en este terreno. La Comisión destaca que la globalización de la economía y la deslocalización de los centros laborales pueden ejercer un serio impacto en el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades de tal manera que defiendan efectivamente los intereses de sus afiliados, si las acciones laborales legales fuesen definidas de manera demasiado restrictiva. **Por consiguiente, la Comisión recuerda que los trabajadores deberían poder participar en huelgas de solidaridad, siempre que la huelga inicial que apoyan fuese legal, y realizar acciones laborales en relación con los asuntos sociales y económicos que les afecten, y pide al Gobierno que revise los artículos 223 y 224 de la TULRA, en consultas plenas con los interlocutores sociales, y que comunique, en su próxima memoria, más información acerca de los progresos realizados en garantizar el respeto de este principio.**

La Comisión recuerda asimismo que, a la hora de revisar los comentarios formulados por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas Británicas (BALPA), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y la *Unite the Union*, la Comisión había señalado con gran preocupación las limitaciones prácticas al ejercicio efectivo del derecho de huelga de los trabajadores de la BALPA, en el caso en consideración. La Comisión indicó que la amenaza omnipresente de una acción por daños y perjuicios que pudiese llevar a la quiebra al sindicato, posible a la luz de los fallos *Viking* y *Laval* dictados por el Tribunal de Justicia Europeo (TJE), ha generado una situación en la que no pueden ejercerse los derechos en virtud del Convenio. Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual era limitado el impacto de los fallos del TJE, la Comisión se refirió a la probabilidad de que tales asuntos pasaran a ser más frecuentes en el contexto actual de globalización, en particular en determinados sectores del empleo, como el sector de las aerolíneas, y consideró que la doctrina articulada en esos fallos del TJE, era susceptible de ejercer un efecto restrictivo significativo en el ejercicio del derecho de huelga en la práctica, de manera contraria al Convenio.

En su última memoria, el Gobierno destaca que, aun cuando existía una dimensión internacional para un conflicto sindical en el Reino Unido, estaba lejos de la claridad que las acciones laborales implicadas incumplieran los requisitos de legitimidad y de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia del TJE. En cualquier caso, el Gobierno indicó que, en la medida en que las pruebas de proporcionalidad pudieran aplicarse a las acciones laborales en el Reino Unido, esas pruebas se derivaban de tratados de la UE, a los que el Gobierno tiene obligación de dar efecto. En consecuencia, el Gobierno considera que la enmienda de la TULRA no ejercerá impacto alguno en las pruebas de proporcionalidad establecidas en esos fallos. En lo que atañe a la amenaza de daños ilimitados, el Gobierno señala que no se había probado que esos fallos del TJE tuviesen el efecto de anular los límites a los daños y perjuicios por acciones laborales ilegales establecidos en la TULRA, pero aun en el caso de que lo hicieran, el Gobierno mantiene que no podía cambiar su impacto a través de algunas acciones unilaterales de su parte. El Gobierno concluye que no se ha establecido el efecto de los fallos del TJE en las acciones laborales en el Reino Unido, puesto que ningún tribunal del Reino Unido había decidido un caso en este terreno y, como quiera que fuese, todo efecto se limitaría probablemente a una pequeña minoría de conflictos que tienen la necesaria dimensión internacional. Por esas razones, el Gobierno considera que no es necesario revisar la TULRA o adoptar otras medidas nacionales.

La Comisión desea una vez más recordar que expresó su **grave preocupación** por las acciones laborales propuestas en la BALPA, respecto de las cuales los tribunales habían admitido un requerimiento judicial en base a la jurisprudencia de *Viking* y *Laval* y cuando la empresa indicaba que, si se producía una interrupción del trabajo, reclamaría los daños y perjuicios estimados en 100 millones de libras al día. En ese sentido, la Comisión recuerda que había venido planteando la necesidad de asegurar una protección más completa del derecho de los trabajadores de ejercer acciones laborales legítimas en la práctica, y considera que son necesarias unas salvaguardias e inmunidades adecuadas de responsabilidad civil para garantizar el respeto de este derecho fundamental, que es un corolario intrínseco del derecho de sindicación. Al tiempo que toma debida nota de las observaciones del Gobierno en relación con sus obligaciones, en virtud de la ley de la UE, la Comisión considera que la protección de las acciones laborales en el país, en el contexto de un impacto desconocido de los fallos del TJE a que se refería el Gobierno (que dieron lugar a una incertidumbre legal significativa en el caso BALPA), podría efectivamente verse reforzada asegurando limitaciones efectivas a las acciones por daños y perjuicios, de modo que los sindicatos no se enfrentaran a amenazas de quiebra por haber realizado acciones laborales legítimas. La Comisión considera asimismo que una revisión completa de los asuntos a disposición con los interlocutores sociales, para determinar las posibles acciones encaminadas a abordar los asuntos planteados, ayudaría a la hora de la demostración de la importancia asignada a garantizar el respeto de este derecho fundamental. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez**

más al Gobierno que revise la TULRA, en consultas plenas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, con miras a garantizar que sea plenamente efectiva en la práctica la protección de los derechos de los trabajadores de ejercer acciones laborales legítimas, y que indique toda nueva medida adoptada al respecto.

Reincorporación de los trabajadores que hubiesen participado en acciones laborales legales. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, en el caso del derecho de huelga que había de garantizarse efectivamente, los trabajadores que realizan una huelga legal deberían poder regresar a sus puestos tras haber finalizado las acciones laborales. Condicionar el regreso al trabajo a límites de tiempo y al consentimiento del empleador, constituían, en opinión de la Comisión, obstáculos al efectivo ejercicio de este derecho que representa un medio esencial de los trabajadores de promover y defender los intereses de sus afiliados. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que indique toda medida adoptada o contemplada con miras a fortalecer la protección de que disponían los trabajadores que realizaban acciones laborales organizadas oficialmente y legalmente.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que aquellos que participaron en acciones laborales oficiales legalmente organizadas estaban protegidos del despido por acciones que hubiesen durado menos de 12 semanas. El despido de un trabajador por haber realizado acciones laborales durante ese período, se considera automáticamente improcedente. Virtualmente, todas las acciones laborales en el Reino Unido duran menos de 12 semanas, por lo cual esta protección se extiende virtualmente a todos los trabajadores que realizan huelgas oficiales y legalmente organizadas. Además, con independencia de la duración de las acciones laborales, un empleador no puede despedir a un trabajador por haber realizado acciones laborales si el empleador no hubiese tomado medidas de procedimiento razonables para resolver el conflicto con el sindicato (es decir, procedimientos acordados para la resolución de conflictos). Sin embargo, el Gobierno mantiene que no es adecuado apoyar la opinión de que un empleador nunca debe despedir a los empleados, bajo ninguna circunstancia, cuando realizan acciones laborales protegidas. En cualquier caso, el despido de los huelguistas es muy raro en el Reino Unido.

La Comisión recuerda la importancia que asigna al mantenimiento de la relación de empleo como consecuencia legal normal del reconocimiento del derecho de huelga (véase el Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 139). Si bien las disposiciones que permiten que los empleadores despidan a trabajadores durante o en la finalización de una acción laboral por motivos de acciones ilegítimas o ilegales que estén de conformidad con las disposiciones del Convenio, considera que limitar el derecho de mantener la relación de empleo a las relaciones laborales de 12 semanas o menos, establece un límite arbitrario a la protección efectiva del derecho de huelga, en contravención del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que revise la TULRA, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, con miras a fortalecer la protección de que disponen los trabajadores para ejercer acciones oficiales y organizadas legalmente, y que informe sobre las medidas adoptadas al respecto.***

Requisitos para la notificación de acciones laborales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por el TUC, en el sentido de que los requisitos de notificación de una acción laboral que ha de estar protegida por la inmunidad, eran injustificadamente engorrosos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual había celebrado discusiones con el TUC acerca de esos asuntos durante el período de presentación de memorias, pero no se había alcanzado ningún acuerdo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la evolución al respecto, así como sobre toda estadística o informe pertinente acerca de la aplicación práctica y del efecto de estos requisitos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010, y por el Congreso de Sindicatos (TUC), en una comunicación de fecha 28 de octubre de 2010. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión recuerda que en su observación anterior, había tomado nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las disposiciones de la legislación pertinente que protegen a las personas del despido o de otro perjuicio en relación con su derecho de pertenecer a un sindicato, de participar en las actividades del sindicato en el momento adecuado y con el uso de los servicios sindicales. La Comisión también había tomado nota de las alegaciones del TUC (tratadas más adelante), y había pedido al Gobierno que comunicara información adicional, incluidas resoluciones judiciales, sobre la protección otorgada contra los actos de discriminación antisindical, incluso cuando no sean la finalidad principal del empleador, y contra los actos de injerencia.

La Comisión toma nota de que, el Gobierno reitera la opinión manifestada anteriormente, en el sentido de que existe una protección considerable del derecho de las personas de pertenecer a un sindicato, de participar en sus actividades, y utilizar sus servicios, incluido el derecho de no ser despedido o sufrir otros perjuicios por los motivos mencionados. El Gobierno se refiere, una vez más, a los artículos 145A, 146 y 152 de la Ley de Sindicatos y Relaciones de Trabajo (consolidación), de 1992, disposiciones reforzadas por la Ley de Relaciones de Empleo, de 2004, que, entre otros motivos, consideran ilegal que un empleador ofrezca incentivos a los trabajadores para no pertenecer a un sindicato, para no

participar en las actividades de un sindicato en el momento que correspondiera, y para no hacer uso de los servicios de un sindicato en un determinado momento. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, desde el último período comprendido por la memoria no se han pronunciado decisiones judiciales significativas en este ámbito.

Por lo que respecta a los asuntos específicos planteados anteriormente por el TUC, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado la información siguiente:

- i) En relación con la alegación de que la protección antes mencionada se aplica sólo cuando la «única o principal finalidad» del empleador era discriminar contra los sindicalistas de que se trate o desalentar su participación para obtener condiciones de trabajo y empleo establecidas mediante la negociación colectiva, el Gobierno indica que en su opinión, es de suma importancia que los empleadores sigan disponiendo de libertad para tomar las decisiones legítimas que estiman necesarias para administrar eficazmente sus actividades empresariales. El Gobierno señala que, si bien esas decisiones serían ilegales si infringen el artículo 11 y otros derechos contemplados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, no hay ningún elemento en la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Wilson et al. v. the United Kingdom*, que permita suponer que su finalidad era impedir, o realmente impide, a los empleadores que tomen decisiones para otorgar a determinados trabajadores una recompensa más elevada que a otros, cuando la razón para hacerlo es recompensar a esos trabajadores por motivos inherentes a los intereses empresariales. En consecuencia, el Gobierno considera que es esencial la utilización de una prueba de la finalidad y señala que en virtud de la ley de 1992, el empleador debe demostrar cuál fue su única o principal finalidad. En opinión del Gobierno, la utilización de la prueba relativa a la única o principal finalidad acompañada por una disposición garantizando que está a cargo del empleador demostrar cuál fue dicha finalidad, permite lograr el equilibrio más satisfactorio y es compatible con la sentencia del Tribunal. El Gobierno señala que, en los tribunales de trabajo es común que en sus diversas jurisdicciones determinen cuál fue la única o principal razón o la finalidad de realizar determinados actos. El Gobierno confía en que los tribunales pueden aplicar esta prueba de manera sensata para distinguir entre casos en que se realizan ofertas con la finalidad de que se dé de baja a un sindicato y los casos en que se realiza con el propósito de conservar o recompensar a un personal que consideran valioso.
- ii) En relación con la afirmación del TUC, según la cual, los derechos previstos en el artículo 145B, de la ley de 1992, son insuficientes porque se limitan a situaciones en que un sindicato está reconocido o trata de obtener su reconocimiento, pero no se aplica cuando el sindicato ha sido dado de baja, el Gobierno recuerda que, el caso *Wilson* se refiere a la situación en que se realizan ofertas a los afiliados del sindicato con la finalidad de obtener que los términos y condiciones de empleo no sean determinados mediante la negociación colectiva. El Gobierno indica que en la situación tratada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el empleador procuraba inducir a los afiliados del sindicato a renunciar al derecho de que las condiciones de empleo se determinen por la negociación colectiva; el empleador trataba de modificar la situación y procuró incentivar a los afiliados sindicales para lograr su propósito. El Gobierno también señala que el artículo 145B está designado para tratar esta situación, y subraya que el anexo A1 de la ley de 1992 incluye un procedimiento mediante el cual, un sindicato puede obtener reconocimiento con la finalidad de celebrar negociaciones relativas a la remuneración, las horas de trabajo y las licencias. La existencia del procedimiento estatutario tiene como consecuencia que los ofrecimientos en cuestión a los afiliados de un sindicato que no está reconocido, en definitiva son ineficaces para lograr su objetivo, dado que no pueden limitar el derecho del sindicato a solicitar el reconocimiento y, si éste es denegado, el derecho a solicitar una declaración de reconocimiento en virtud del anexo. Puede añadirse que tampoco la formulación del mencionado ofrecimiento, incluso si es aceptado, afecta los derechos de los afiliados del sindicato, previstos en el anexo, a fin de apoyar la petición del sindicato para obtener el reconocimiento y votar en favor de ella. El efecto que se deriva de los párrafos 156 y 161 del anexo es que los empleados y los trabajadores están protegidos contra el despido y otros actos perjudiciales por parte del empleador debido a que el trabajador procedió con la finalidad de obtener el reconocimiento, indicó su apoyo al reconocimiento o para que se obtengan los acuerdos de negociación previstos en el anexo. Además, la Ley de Relaciones de Empleo, de 2004, modificó el anexo con objeto de incluir medidas correctivas contra un empleador o un sindicato cuando alguno de ellos realiza determinadas actividades durante el período en que se lleva a cabo una votación relativa al reconocimiento, para influir así en el resultado de esta votación. Entre esas actividades se incluye la de formular ofrecimientos a un trabajador con derecho a voto a cambio de su acuerdo para votar en un determinado sentido (por ejemplo, contra el reconocimiento) o de abstenerse en la votación.
- iii) En relación con la afirmación del TUC en la que se indica que el derecho de presentar una queja sobre la infracción de esos derechos se limita a los trabajadores en su carácter individual y que los sindicatos no pueden presentar una queja por derecho propio, el Gobierno estima que la sentencia del Tribunal Europeo no exige la creación de un derecho de esa índole. El Gobierno acepta la decisión del Tribunal, según la cual, se han vulnerado tanto los derechos de los sindicatos como de los miembros afiliados peticionantes, pero considera que la vulneración de los derechos de los sindicatos peticionantes, es una consecuencia natural de la vulneración de los derechos de sus afiliados, y no una vulneración a un derecho propio de los sindicatos. En opinión del Gobierno, no es necesario otorgar a los sindicatos una medida correctiva separada para que la legislación del Reino Unido sea compatible con la sentencia. En consecuencia, el Gobierno estima que es suficiente autorizar una medida correctiva por el tipo de

actos que el Tribunal consideró que infringen el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a fin de que puedan invocarla aquellos que en la queja alegaron su vulneración, es decir, los afiliados de los sindicatos.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, también tomó nota de que el TUC señaló que cuando el sindicato titular no sea independiente, sólo un trabajador con carácter individual podrá solicitar que se le dé de baja. El sindicato independiente no tiene derecho de acceso al lugar de trabajo y carece del derecho de comunicación con la fuerza de trabajo mientras tengan lugar los procedimientos relativos a su baja, incluso si el sindicato no independiente tiene el derecho estatutario de comunicarse con los trabajadores durante el proceso de baja. La Comisión también toma nota de que, la CSI hace referencia a diversas prácticas desleales y tácticas antisindicales en el marco estatutario de reconocimiento. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, para combatir la práctica de algunos empleadores y agencias de empleo en la utilización de «listas negras», el Gobierno introdujo el Reglamento de 2010 (listas negras), a la Ley de Empleo, de 1999, que entró en vigor el 2 de marzo de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria toda información pertinente sobre la aplicación del Reglamento en la práctica.**

Sector del transporte marítimo. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que, comunicara sus observaciones sobre los comentarios del TUC, según los cuales, los contratos de empleo prohibían expresamente que las personas entraran en contacto con un sindicato reconocido, con el fin de favorecer la conclusión de «contratos del personal» con los representantes de los trabajadores, en lugar de convenios colectivos con sindicatos, en los que se rebajaban los términos y las condiciones de empleo en el sector del transporte marítimo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, hace cumplir las cuestiones relativas a los contratos de empleo en el sector del transporte marítimo por intermedio de la Agencia Marítima y de Guardacostas (MCA), un organismo que tiene facultades para examinar los contratos de empleo. El Gobierno indica que, junto con los sindicatos en el sector del transporte marítimo, ha adoptado medidas para garantizar que los inspectores de la MCA puedan identificar rápidamente las cláusulas que impiden a los trabajadores el ejercicio de sus derechos en virtud del Convenio. Se organizó un curso de formación junto con NUMAST (en la actualidad Nautilus International) para ayudar a los inspectores de la MCA a identificar los elementos de ilegalidad en los contratos de empleo, incluyendo ejemplos reales de las expresiones que prohíben expresamente a las personas entrar en contacto con un sindicato reconocido. Esta cuestión también se aborda en el artículo 3.3.3, de la Nota de asesoramiento sobre las operaciones de la MCA, núm. OAN 378. El Gobierno indica que los funcionarios responsables son plenamente conscientes de esta cuestión y del curso de acción adecuado que debe adoptarse cuando se identifica una infracción. Por consiguiente, considera que por el momento no es necesario adoptar medidas legislativas. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria el número de infracciones identificadas durante el período cubierto por la memoria y que especifique las sanciones aplicadas contra las personas responsables de esas violaciones.**

Artículo 4. Procedimiento de reconocimiento obligatorio. La Comisión había solicitado al Gobierno que, indicara las medidas adoptadas o previstas para revisar, en consulta con los interlocutores sociales, la Ley sobre Sindicatos y Relaciones Profesionales (TURLA), en su forma enmendada por la Ley de Relaciones de Empleo, con el fin de verificar que las disposiciones sobre el reconocimiento sindical a los fines de la negociación colectiva, no impidan que los sindicatos en los lugares de trabajo en los que ningún sindicato reúne los requisitos de porcentaje de reconocimiento (40 por ciento), entablen una negociación colectiva en nombre de sus propios afiliados con carácter voluntario. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, la negociación colectiva en el Reino Unido se lleva a cabo principalmente mediante acuerdos voluntarios entre las partes. El Gobierno considera que la negociación colectiva voluntaria, que por definición es aceptable para ambas partes y está configurada por ellas, es preferible a los acuerdos impuestos por la ley. El procedimiento obligatorio fue establecido como mecanismos alternativo para resolver situaciones en que no pueden alcanzarse acuerdos voluntarios y fue concebido para incentivar la resolución voluntaria de cuestiones que puedan plantearse durante el proceso de reconocimiento. El Gobierno reitera que en virtud del procedimiento obligatorio, los sindicatos pueden tratar de obtener el reconocimiento a los fines de la negociación colectiva en representación de los trabajadores en una determinada unidad de negociación. La unidad de negociación puede o no ser un establecimiento de trabajo (y todos los trabajadores que se desempeñan en ellos), pero también puede definirse incluyendo otras formas, por ejemplo, todos los trabajadores de una categoría determinada en alguno o todos de los establecimientos de trabajo del empleador, o únicamente algunos trabajadores de una categoría ocupacional en un establecimiento o lugar de trabajo. Un sindicato determina cuál es la unidad de negociación para la que trata de obtener reconocimiento cuando presenta una solicitud ante el Comité Central de Arbitraje. El Gobierno señala que en virtud del procedimiento obligatorio, dos o más sindicatos pueden presentar una solicitud conjunta de reconocimiento. De este modo, el procedimiento obligatorio alienta a los sindicatos minoritarios, cuando éstos existen, a colaborar mutuamente, permitiéndoles obtener el reconocimiento mediante una presentación conjunta, y que ninguno hubiera podido lograr de manera individual. El Gobierno señala que, cuando no haya un sindicato que cumpla el requisito obligatorio del 40 por ciento de los afiliados, los sindicatos aún tienen la posibilidad de procurar y obtener acuerdos de reconocimiento voluntario con un empleador de acuerdo con la práctica habitual. El Gobierno explica que el procedimiento actual de reconocimiento ha pasado a ser una característica permanente del sistema de relaciones laborales del Reino Unido y no es necesario proceder a su revisión.

Negociación colectiva en pequeñas empresas. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la indicación del TUC, según la cual las empresas que empleen a menos de 21 trabajadores, quedan excluidas del

procedimiento obligatorio para el reconocimiento sindical, y cuyo efecto fue la denegación a los empleados de esas pequeñas empresas del derecho de ser representados por un sindicato (anexo 1A, párrafo 7, 1), de la TULRA). La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señaló que sería inadecuado que las organizaciones muy pequeñas estuviesen sujetas a los requisitos legales pormenorizados en el procedimiento de reconocimiento obligatorio. Además, tomó nota de que el Gobierno indicó que algunos muy pequeños empleadores reconocen a los sindicatos a través de un acuerdo voluntario y que los sindicatos reconocidos pueden operar de manera muy efectiva en las microempresas. La Comisión había tomado nota de la propuesta del TUC, en el sentido de que sería posible contar con un procedimiento obligatorio simplificado para las pequeñas empresas, que concilien los derechos fundamentales de los trabajadores con las circunstancias de la empresa y había invitado al Gobierno a que examinara este asunto con los interlocutores sociales. Había pedido también al Gobierno que proporcione informaciones estadísticas sobre el número y el ámbito de las convenciones colectivas en particular en las pequeñas empresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el procedimiento de reconocimiento obligatorio no es el único método mediante el cual puede entablarse la negociación colectiva en el Reino Unido: el método predominante es que los acuerdos de negociación se establezcan voluntariamente mediante acuerdos de las partes y no existen disposiciones legales u otras medidas para desalentar a las pequeñas empresas a celebrar tales acuerdos voluntarios. En consecuencia, compete a los sindicatos utilizar la libertad de que disponen para organizar a la fuerza de trabajo y persuadir a los empleadores a reconocerlos.

En relación con el número y cobertura de los convenios colectivos, el Gobierno señala que históricamente la incidencia de la pertenencia a un sindicato y la negociación colectiva, en organizaciones muy pequeñas, es relativamente baja. Indica asimismo que los convenios colectivos y los acuerdos de negociación colectiva no se registran ante la autoridad pública y no se dispone de cifras confiables sobre el número de tales acuerdos, aunque se estima que esa cifra alcanza a muchos miles. El alcance de la negociación colectiva se mide a través de encuestas periódicas (la Encuesta en gran escala sobre relaciones de empleo en el lugar de trabajo – WERS), o la más regular encuesta de hogares (principalmente la Encuesta sobre la Fuerza de Trabajo – la LFS). La última WERS se llevó a cabo en 2004 y está previsto llevar a cabo otra en 2011. Los datos para 2009 de la última LFS indican que el 32,7 por ciento de todos los trabajadores, y el 73,7 por ciento de los afiliados sindicales, tenían su salario modificado mediante convenios colectivos. Los lugares de trabajo con más de 50 trabajadores tienen una cobertura de negociación colectiva superior al 45,4 por ciento que los lugares de trabajo con menos de 50 trabajadores (19 por ciento). El Gobierno admite que los sindicatos reconocidos pueden operar con mucha eficacia en las microempresas. El Gobierno reitera que el Fondo de Colaboración Estratégica contribuyó a financiar un proyecto innovador de investigación con tres sindicatos con afiliados en pequeñas organizaciones — Amicus (sección GPMU), Sindicato de Trabajadores de Tejidos de Punto, Calzado y Sindicatos Afines, y la Comunidad — para identificar los efectos positivos que los sindicatos reconocidos pueden aportar a las pequeñas empresas. Esta labor finalizó en abril de 2007. El informe puede utilizarse por sindicatos y empleadores para entender mejor el papel de los sindicatos en las organizaciones muy pequeñas. El informe pertenece a los sindicatos interesados que en consecuencia se encargan de su divulgación. Por último, el Gobierno considera que los acuerdos de reconocimiento en el Reino Unido observan plenamente las disposiciones del Convenio. En consecuencia, no ha previsto revisar el procedimiento de reconocimiento obligatorio en relación con su aplicación a las pequeñas empresas.

Bermudas

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Protección frente a las injerencias de los empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara toda medida adoptada o prevista para mejorar la protección contra cualquier posible intimidación o injerencia del empleador respecto de la acreditación o de la revocación de la acreditación de las organizaciones sindicales. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, la mantenga informada al respecto y considere otras vías de garantizar la protección contra los actos de injerencia.**

Cobertura del personal de gestión. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara toda medida adoptada o prevista para incluir al personal de gestión dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre Sindicatos, con el fin de garantizarle los derechos establecidos por el Convenio. El Gobierno había indicado que el Consejo Consultivo del Trabajo se encuentra en la fase de finalización de un proceso de consideración de enmiendas específicas a la ley, que contribuirá a proteger a los empleados en general y que incluirá específicamente al personal de gestión dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre Sindicatos. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, la Ley sobre Sindicatos enmendada.**

La Comisión esperó que podría pronto tomar nota de progresos en torno a estos dos asuntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jersey

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que las consultas sobre la serie de cuestiones planteadas por la Comisión en su anterior observación están pendientes y que tan pronto como se tengan recursos para ello se llevará a cabo una revisión de la Ley de Relaciones de Empleo de Jersey (ERL) y sus códigos de prácticas. **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda indicar los progresos realizados en lo que respecta a la revisión de las disposiciones de la ERL y los proyectos respectivos de códigos de prácticas, y confía en que en este proceso se tengan debidamente en cuenta sus anteriores comentarios en relación con la ERL y sus códigos de prácticas, en los que señalaba lo siguiente.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 19 de la ERL, una huelga no se considera un acto ilegal solamente si tiene lugar en el marco de un «conflicto de trabajo»; según el artículo 20, 3), de la ERL, un sindicato pierde la inmunidad si sus acciones no están de conformidad con lo que se define como «conducta razonable» que tiene lugar en el marco de un conflicto de trabajo actual o futuro; la definición de «conducta razonable» figura en el Código de prácticas 2, que estipula que no se consideraría razonable que un sindicato llamara a los trabajadores a participar en una acción secundaria. La Comisión había recordado que una prohibición general de las huelgas de solidaridad puede conducir a abusos y que los trabajadores deberían poder participar en este tipo de acciones si la huelga inicial que apoyan es legal (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 168). Asimismo, la Comisión tomó nota de que el derecho de huelga no se debería limitar exclusivamente a los conflictos laborales que probablemente se resolverán mediante la firma de un convenio colectivo, y que, en principio las organizaciones de trabajadores deberían ser capaces de utilizar la huelga para apoyar su postura en la búsqueda de una solución a los problemas que aquejan a sus afiliados y a los trabajadores en general, sobre todo en lo que respecta al empleo, la protección social y el nivel de vida. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas para asegurar que las acciones secundarias y las de protesta de orden económico y social queden al amparo de la ley.**

Asimismo, la Comisión había tomado nota de que en virtud de lo dispuesto en el Código de prácticas 2, sobre la pérdida de la inmunidad por realizar actos ilícitos para quienes participan en piquetes o llaman a los trabajadores a participar en piquetes de huelga, salvo cuando lo hacen los trabajadores en su propio lugar de trabajo, cuando se obstaculiza el ejercicio (ruido, muchedumbre) de los derechos en las propiedades adyacentes (molestias de orden privado), o cuando se invade la propiedad privada. La Comisión estimó que la participación en piquetes de huelga en apoyo de acciones secundarias debería ser posible y que las restricciones a este respecto se deberían limitar a aquellos casos en que la acción deja de ser pacífica (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 74). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que dé a conocer las medidas adoptadas o previstas para asegurar que la participación en piquetes de huelga en apoyo de acciones secundarias sea posible, y que las limitaciones al respecto se apliquen solamente cuando las acciones cesen de revestir un carácter pacífico.**

La Comisión había tomado nota de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, 1), de la ERL, un «conflicto de trabajo» puede ser individual o colectivo; en el artículo 5 de la ERL, se define el conflicto de carácter colectivo como el que tiene lugar cuando existe un convenio colectivo. Según el sindicato Unite, dicha disposición permite al empleador negar la inmunidad al sindicato en caso de huelga simplemente mediante el recurso a la terminación del convenio colectivo; por otra parte, en los casos en que se reconoce un conflicto donde no existe un convenio colectivo se aplican los requisitos que permiten la realización de huelgas y que figuran en el artículo 5 de la ERL, es decir, sólo en los establecimientos en que trabajan como mínimo 21 personas; de manera que, según Unite, en los establecimientos pequeños no existe inmunidad frente a las demandas por daños. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios del sindicato Unite e indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para asegurar que las condiciones en que puede ejercerse el derecho de huelga no sean tales que hagan prácticamente imposible ejercerlo, en particular las relativas al reconocimiento de los conflictos en los establecimientos pequeños.**

La Comisión observó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la ERL, a falta de consentimiento de ambas partes en lo que respecta a los términos y condiciones de un laudo vinculante, el Tribunal del Empleo de Jersey (JET) puede emitir una declaración que se integra *de facto* y *de jure* en los contratos de trabajo individuales, lo que equivaldría a un arbitraje obligatorio. El Código de prácticas 3 contiene disposiciones similares. La Comisión había recordado que el arbitraje obligatorio restringe considerablemente los medios de que se valen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus afiliados, así como el derecho de organizar sus actividades y formular sus programas, lo cual no es compatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 (Estudio General, *op. cit.*, párrafo 153). **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para asegurar que el arbitraje obligatorio sólo pueda imponerse en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, cuando se trate de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o bien, cuando ambas partes acepten un laudo vinculante.**

La Comisión había tomado nota de que el Código de prácticas 2 dispone que en una comunidad que vive en una isla pequeña, como la de Jersey, se pueden considerar como esenciales unos servicios que no se considerarían como tales en una sociedad diferente, como la del Reino Unido, porque, por ejemplo, una interrupción del servicio de transporte puede

ocasionar enormes dificultades e inconvenientes a la población. La Comisión había recordado que el transporte no forma parte de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, servicios en los que las huelgas pueden prohibirse; no obstante, para evitar daños que pueden ser irreversibles o fuera de toda proporción con respecto a los intereses profesionales de las partes en conflicto, las autoridades pueden establecer un sistema negociado de servicio mínimo en los servicios de utilidad pública en lugar de imponer una prohibición pura y simple de las huelgas (Estudio General, *op. cit.*, párrafo 160). ***Por lo tanto, la Comisión, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar el Código de prácticas 2 a fin de asegurar que el transporte no se incluya entre los servicios esenciales, teniendo en cuenta que es posible contemplar el recurso al servicio mínimo negociado.***

La Comisión había tomado nota de que el artículo 3 de la ERL y el Código de prácticas 2 contemplan la exigencia de un anuncio previo a la realización de la acción laboral; y que dicho anuncio debería contener información tal que incite al empleador a adoptar medidas y prevenir a sus clientes de una posible interrupción de sus actividades de modo que puedan adoptarse modalidades alternativas o medidas adecuadas para asegurar la seguridad y la salud de los trabajadores o del público, o para proteger los equipos que de otro modo podrían dañarse si se apagan o se dejan sin vigilancia. Aunque tomó nota de que la obligación del anuncio previo antes de llamar a una huelga está de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, la Comisión observó también que, en sus comentarios, el sindicato Unite alegaba que en un caso inglés la corte ordenó el cese de una acción laboral porque el sindicato no identificó el lugar específico en que cada orador que llamara a la huelga ubicaría su escritorio, pese a que el sindicato había especificado el número de oradores, su grado y el departamento o subdepartamento en que trabajaban; el sindicato Unite subrayó que no existen disposiciones que garanticen explícitamente que no es obligatorio identificar a los trabajadores que participan en una huelga por su nombre, y estipulen que la información que se proporcione se limite exclusivamente a la información de que dispone el sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los comentarios realizados por Unite, las decisiones judiciales pertinentes en relación con la aplicación por los tribunales de los artículos 3 y 20, 2), de la ERL, y el Código de prácticas 3.***

Por último, la Comisión recuerda las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2473 (349.º informe, párrafos 261-278) sobre la ERL y los códigos que la acompañan.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la Ley de Empleo (enmienda núm. 4) (Jersey), había entrado en vigor el 30 de junio de 2009. La Comisión toma nota asimismo de que, respecto de los demás comentarios formulados por la Comisión en su última observación, las autoridades indican que la revisión de la legislación sobre relaciones de empleo, incluidos la Ley sobre Relaciones de Empleo (ERL) y sus códigos de prácticas, se había retrasado, debido al deterioro económico global y a la necesidad de introducir una nueva legislación que otorgara una protección legal a los trabajadores en situación de despido y de insolvencia. La Comisión también toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones contenidas en la ERL y en sus códigos de acompañamiento por parte del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2473 (349.º informe, párrafos 261-278), especialmente sobre la protección contra los actos injerencia y la promoción de la negociación colectiva.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual la Ley sobre el Empleo (Jersey), de 2003 (EL), dispone que un despido es automáticamente injusto, desde el día uno del empleo, cuando un empleado afirma haber sido despedido por motivos relacionados con: ser un afiliado sindical o haber sido propuesto para convertirse en un afiliado sindical; participar en actividades sindicales o haber sido propuesto para participar en actividades sindicales en un determinado momento; no ser un afiliado sindical o negarse a pasar a ser un afiliado (o a seguir siéndolo); y una selección para el despido por motivos relacionados con la afiliación sindical o con actividades sindicales. Al respecto, la Comisión toma nota con ***interés*** de que la Ley sobre el Empleo (enmienda núm. 4) (Jersey), de 2009, había enmendado la ERL, de modo que, en virtud de los artículos 77B y 77C, un tribunal puede en la actualidad emitir una orden de reincorporación o de nueva contratación en casos de despido injusto (es decir, reemplazo, cuyos términos sean, en la medida de lo posible, tan favorables como si el empleado hubiese sido reincorporado, salvo que el empleado fuese culpado en parte del despido).

Sin embargo, en sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según los artículos 77B y 77C, el tribunal no tiene la facultad de compensar a un empleado por pérdidas económicas como atrasos en la remuneración para el período comprendido entre el despido y la orden de reincorporación o de reemplazo. ***En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, en el caso de despidos antisindicales: 1) el pago de los atrasos de las remuneraciones, para el período comprendido entre el despido y la orden de reincorporación o de reemplazo, y 2) una compensación por el perjuicio sufrido.***

Artículos 2 y 4. Protección contra los actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual no existen en la actualidad disposiciones específicas que protejan contra los actos de injerencia en la EL o en la ERL, pero que era intención del ministro introducir, a través de la ERL, una función positiva para prohibir que los empleadores «compren» los derechos de los empleados respecto de las actividades sindicales, induciendo a los empleados a no afiliarse a una organización de trabajadores, o a abandonar la afiliación de tal organización. La Comisión toma nota de la indicación del

Gobierno, según la cual las autoridades aún trabajan en esas disposiciones y tendrá que prepararse la disposición pertinente antes del próximo período de presentación de memorias. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución al respecto.**

Proyecto de código 1 sobre el reconocimiento de sindicatos (código 1). En ese sentido, la Comisión había tomado nota de que, según los comentarios formulados por el Sindicato Unite (Unite), el código 1 establece dos criterios que considera son claves para el reconocimiento: i) la unidad de negociación, y ii) los deseos de los empleados.

i) *La unidad de negociación.* En lo que atañe a la unidad de negociación, el código establece que, cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo, este criterio sólo se considerará como cumplido, si no existen empleados en la unidad de negociación respecto de los cuales el empleador ya hubiese reconocido a uno o más sindicatos a los fines de negociación colectiva. Según el Unite, tales disposiciones permiten que el empleador reconozca a cualquier sindicato respecto de cualquier empleado, aun cuando el sindicato no sea representativo, con lo cual se impide el acceso de un sindicato representativo al procedimiento de reconocimiento estatutario; además, el código no especifica que el sindicato así reconocido deba ser independiente, lo cual podría conducir a actos de injerencia por parte de los empleadores.

En su memoria anterior, la Comisión había tomado nota asimismo de que los mencionados criterios sobre el establecimiento y el reconocimiento de una unidad de negociación también están en contradicción con el principio de la ERL y de los propios códigos, de que los sindicatos deberían ser representativos de los trabajadores. Por ejemplo, el artículo 1 de la ERL impide que los convenios se califiquen como «convenios colectivos», dentro de la ley, salvo que hubiesen sido concluidos entre un empleador y un sindicato que representara a «un porcentaje sustancial de los empleados implicados en la empresa o industria concernida». La Comisión recuerda que debería garantizarse el derecho de negociación colectiva de la organización más representativa de la unidad de negociación. **La Comisión espera que se enmiende el código 1 en relación con este punto.**

ii) *Los deseos de los empleados.* En su memoria anterior, la Comisión había tomado nota de que, según el código 1, el segundo criterio que es clave para el reconocimiento sindical, es el deseo de la mayoría de los empleados, con lo cual sólo debería requerirse de un empleador que reconociera a un sindicato cuando pudiera demostrarse claramente que la mayoría de los empleados dentro de la unidad de negociación quieren que el empleador reconozca al sindicato. La Comisión había recordado que, cuando, con arreglo a un sistema de nominación de un agente exclusivo de negociación, no existe ningún sindicato que represente el porcentaje requerido para ser así designado, deberían otorgarse los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de una unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que, cuando ningún sindicato represente a la mayoría de los empleados en una unidad de negociación, se otorgue a todos los sindicatos de la unidad, los derechos de negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados.**

La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar, en su próxima memoria, los progresos realizados respecto de la revisión de las disposiciones de la ERL y de los proyectos de códigos de acompañamiento, con el fin de asegurar que los sindicatos gocen de una plena garantía de los derechos contemplados en el Convenio.

Rumania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010 y a los comentarios formulados por la Confederación General de Industriales de Rumania (UGIR) en una comunicación de fecha 19 de agosto de 2010. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Nacional Sindical (CNS «CARTEL ALFA») en una comunicación de fecha 6 de abril de 2010, en la que indica que la ley núm. 144/2007 (artículo 41, párrafo 1, inciso 35)), establece que los presidentes, vicepresidentes, secretarios y tesoreros de las federaciones y confederaciones de sindicatos están obligados a declarar públicamente su riqueza y conceder el poder a los órganos del Estado para verificar tales declaraciones. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS) en una comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre todos estos comentarios.**

Proyecto de legislación laboral. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que tras una misión de la OIT, los interlocutores sociales que son representantes a nivel nacional en Rumania, así como representantes del Gobierno rumano, firmaron un memorando en el que estuvieron de acuerdo en mejorar el marco jurídico sobre el trabajo y el diálogo social. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno indica que: i) la elaboración de la Ley núm. 168/1999 sobre la Resolución de los Conflictos Laborales es parte del programa legislativo para 2010; ii) la Ley núm. 130/1996 sobre los Convenios Colectivos, y la Ley núm. 54/2003 sobre los Sindicatos se debatirán en el seno de las Comisiones de Diálogo Social del Ministerio de Trabajo, Familia y Protección Social, a más tardar en diciembre de 2010, y iii) la modificación de la Ley núm. 188/199 sobre el Estatuto de los Funcionarios Públicos (con sus modificaciones en la

Ley núm. 864/2006) fue modificada por la Ley núm. 140/210 aprobada por el Parlamento el 8 de julio 2010, pero dicha ley se encuentra actualmente en revisión.

A este respecto, la Comisión espera que en el contexto de la revisión de las leyes antes mencionadas, se tengan debidamente en cuenta las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

- la necesidad de modificar el artículo 62 de la Ley núm. 168/1999 relativa a la Resolución de Conflictos Laborales (en virtud de la cual la dirección de una unidad de producción puede someter un conflicto a una comisión de arbitraje cuando la huelga se haya extendido durante 20 días sin que se haya llegado a un acuerdo, y la continuación de la misma tenga consecuencias de ámbito humanitario), de modo que únicamente pueda imponerse el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;
- la necesidad de proporcionar información detallada sobre la aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 168/1999 sobre Resolución de Conflictos Laborales (en virtud de la cual la dirección de una unidad de producción puede solicitar la suspensión de una huelga, durante un plazo máximo de 30 días, si ésta pone en peligro la vida o la salud de las personas, siendo así un asunto sobre el cual podrá pronunciarse un tribunal de apelación con una decisión irrevocable), y en relación con la aplicación de los artículos 58-60 de la misma ley (según los cuales, la dirección de la unidad podrá solicitar al tribunal que se pronuncie sobre la ilegalidad o legalidad de una huelga y sobre la terminación de la misma con un fallo dentro de un plazo no superior a los tres días desde la fecha de su presentación), y que proporcione copias de las decisiones pronunciadas en virtud de tales disposiciones;
- la necesidad de modificar el artículo 66, 1), de la Ley núm. 168/1999 sobre la Resolución de Conflictos Laborales — en virtud de la cual se establece que, en caso de huelga en las unidades de transporte público, se garantizarán servicios mínimos equivalentes a un tercio de la actividad normal —, de modo que sean los interlocutores sociales del sector afectado quienes negocien los servicios mínimos en vez de la legislación; y que en ausencia de un acuerdo entre las partes, los servicios mínimos deberían determinarse por un órgano independiente.

La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de informar sobre los avances en un futuro próximo sobre todas las cuestiones planteadas anteriormente en el marco de la reforma legislativa en curso, y alienta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1958)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, según los cuales, en los últimos años, algunos empleadores de Rumania han condicionado el empleo del trabajador a que éste acceda a no establecer ni afiliarse a un sindicato. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su respuesta de fecha 19 de octubre de 2010, según la cual no tiene ninguna información en relación con esta cuestión. ***La Comisión pide al Gobierno que inicie discusiones con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas y que la mantenga informada de toda evolución a este respecto.***

La Comisión toma nota asimismo de que según la CSI, aunque las actividades antisindicales están prohibidas, apenas se aplican en la práctica sanciones para restringir las actividades sindicales. El procedimiento para presentar una reclamación parece ser demasiado complicado y las autoridades no dan prioridad a las reclamaciones de los sindicatos. La CSI afirma que las inspecciones del trabajo no siempre respetan la confidencialidad de las reclamaciones y que algunos empleadores prefieren hacer frente a sanciones antes que atenerse a la legislación laboral vigente. Por último, la Comisión toma nota de que, según la CSI, aunque la ley establece sanciones para quienes obstruyen las actividades sindicales, estas sanciones no se aplican en la práctica debido a las lagunas en el Código Penal. La Comisión toma nota también de los comentarios formulados por el Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS), en una comunicación de 1.º de septiembre de 2010. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.***

Además, en su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que suministrara información estadística relativa a la protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo, Familia y Protección Social no tiene datos estadísticos relativos a la discriminación contra los sindicatos. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique en su próxima memoria información estadística, al menos, la máxima información disponible sobre el número de casos de discriminación antisindical presentados ante las autoridades competentes, la duración media de los procedimientos y sus resultados, así como información relativa a la naturaleza y los resultados de los conflictos laborales registrados que están siendo sometidos actualmente a conciliación ante los servicios de mediación y asesoramiento del Ministerio de Trabajo, Familia y Protección Social.***

Artículos 2 y 3. Protección contra actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió información sobre las sanciones aplicables a los actos de injerencia, prohibida por los artículos 221, párrafo 2 y 235, párrafo 3, de la ley núm. 53/2003 y la ley núm. 54/2003. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del

Gobierno, en virtud de la ley núm. 54/2003 la restricción al ejercicio de las actividades de los representantes sindicales o la obstrucción al ejercicio del derecho de libertad sindical se sancionan con pena de prisión de seis meses a dos años o a una multa de entre 2.000 RON y 5.000 RON (aproximadamente entre 600 y 1.600 dólares de los Estados Unidos). La Comisión considera que estas multas podrían no ser, en algunos casos, suficientemente disuasivas. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aumentar el número de sanciones existentes de modo que constituyan un elemento suficientemente disuasorio contra todos los actos de discriminación antisindical.***

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva con funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2611 y 2632, según las cuales en el sector de las instituciones presupuestarias, que cubre a todos los empleados públicos, incluidos aquellos que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo, los profesores), no podrán ser objeto de negociación salarial las siguientes materias: el salario básico, los aumentos de sueldo, los subsidios, las bonificaciones y demás derechos del personal establecidos por la ley. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno los derechos salariales en el sector presupuestario fueron establecidos por la Ley núm. 330/2009 sobre Salarios Unitarios del Personal Remunerado con Cargo a los Fondos Públicos, que estipula que la fijación de los salarios es materia exclusiva de la legislación y no puede ser objeto de negociación.

La Comisión recuerda que todos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado deberían gozar de las garantías establecidas en el artículo 4 del Convenio con respecto a la promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda además que, si en virtud de una política de estabilización, un gobierno considerara que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción limitarse sólo a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si la Ley núm. 330/2009 sobre Salarios Unitarios del Personal Remunerado con Cargo a los Fondos Públicos se considera una medida excepcional dentro del contexto de una política de estabilización económica, si en ella se han establecido garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores y si estipula una duración limitada para su aplicación.***

Proyecto de legislación laboral. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, a raíz de una misión de la OIT, los interlocutores sociales que son representativos a nivel nacional, así como los representantes del Gobierno, firmaron un memorando en el que acuerdan mejorar el marco jurídico sobre trabajo y diálogo social y que a este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala lo siguiente: i) que la elaboración de la ley núm. 168/1999 sobre la resolución de conflictos laborales forma parte del calendario legislativo de 2010; ii) que la ley núm. 130/1996 sobre convenios colectivos y la ley núm. 54/2003 sobre sindicatos serán debatidas dentro de las comisiones de diálogo social del Ministerio de Trabajo, Familia y Protección Social, como muy tarde en diciembre de 2010, y iii) que la modificación de la ley núm. 188/1999 sobre el estatuto de los funcionarios públicos (enmendada por la ley núm. 864/2006) fue modificada por la ley núm. 140/2010, adoptada por el Parlamento el 8 de julio de 2010, pero cuyo texto está sometido a revisión actualmente.

La Comisión no ha recibido todavía ninguna actualización relativa a las posibles enmiendas de estos textos legislativos. ***La Comisión confía en que el Gobierno estará pronto en condiciones de informar de los progresos logrados sobre estas cuestiones planteadas en el marco de la reforma legislativa que está teniendo lugar y que transmitirá una copia de la legislación correspondiente una vez adoptada. La Comisión alienta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT si así lo desea.***

Federación de Rusia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación, de 24 de agosto de 2010, en la que alega numerosas violaciones de los derechos sindicales en la práctica, incluida la denegación del registro de sindicatos, la injerencia de las autoridades en los asuntos internos de los sindicatos, el acoso a dirigentes sindicales y restricciones al derecho de huelga. La Comisión recuerda que en anteriores observaciones también había tomado nota de comunicaciones sometidas por la CSI que contenían alegatos similares. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación del Trabajo de Rusia y el Sindicato de Marineros de Rusia de 16 de diciembre de 2009. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que nuevamente el Gobierno no ha comunicado sus observaciones sobre los comentarios enviados por la CSI u otras organizaciones de trabajadores. ***La Comisión urge firmemente al Gobierno a que transmita sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios anteriores de la CSI.***

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar su administración y sus actividades. Derecho de huelga. Código del Trabajo. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que enmendase el artículo 412 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que cualquier desacuerdo sobre los servicios mínimos en organizaciones responsables de la seguridad, la salud y la vida de las personas e intereses vitales de la sociedad, en las que deben garantizarse los servicios mínimos durante las huelgas, sea resuelto por un órgano

independiente que tenga la confianza de todas las partes en el conflicto y no por el órgano ejecutivo. La Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno confirma que un órgano ejecutivo de la Federación de Rusia puede definir los servicios mínimos, indica que dicha decisión puede ser apelada por las partes en el conflicto colectivo de trabajo ante el tribunal. La Comisión considera que, debido a que este sistema de servicios mínimos limita uno de los medios de presión esencial de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y serenidad necesarias. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 161). **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende el artículo 412 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que cualquier desacuerdo en relación con los servicios mínimos sea resuelto por un órgano independiente que tenga la confianza de todas las partes en el conflicto y no por el órgano ejecutivo.**

La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 413 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que, cuando se prohíben las huelgas, todo desacuerdo sobre un conflicto colectivo de trabajo sea resuelto por un órgano independiente y no por el Gobierno. La Comisión toma debida nota de la explicación del Gobierno respecto a que tiene derecho a detener una huelga en los servicios de interés vital hasta que la cuestión se resuelva en el tribunal, pero que en virtud de este artículo esta medida no puede realizarse por un plazo mayor a diez días.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y los interlocutores sociales están elaborando el concepto de desarrollo de la coparticipación social y que, dentro del marco de este ejercicio, se prevé abordar cuestiones relacionadas con las disposiciones del Código del Trabajo y otras normas y reglamentos que regulan la organización y la realización de huelgas, a fin de establecer un mecanismo eficaz para resolver los conflictos colectivos de trabajo y mejorar la legislación del trabajo, teniendo en cuenta los comentarios de los órganos de control de la OIT. Asimismo, el Gobierno indica que el grupo de trabajo tripartito permanente del Comité de la Duma Estatal sobre Política Laboral y Social ha retomado su trabajo con miras a estudiar las prácticas legales y preparar propuestas a fin de mejorar la legislación del trabajo. Este grupo de trabajo tiene la intención de examinar propuestas de los interlocutores sociales sobre las modificaciones del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación del Trabajo de Rusia y el Sindicato de Marineros de Rusia en los que se alega que el trabajo de enmienda del Código del Trabajo, siguiendo las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, no está avanzando. **La Comisión confía en que la labor del grupo de trabajo antes mencionado se concretará en un futuro próximo en una reforma legislativa que tendrá en cuenta los comentarios antes señalados, y pide al Gobierno que transmita información sobre todo cambio que se produzca a este respecto. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT, si así lo desea.**

Otra legislación. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que garantizase que los trabajadores de los servicios postales, los servicios municipales y ferroviarios pueden ejercer el derecho de huelga y que, con este fin, modificase el artículo 9 de la Ley Federal sobre el Servicio Postal, el artículo 11, párrafo 1, inciso 10, de la Ley Federal de Servicios Municipales y el artículo 26 de la Ley Federal sobre el Transporte Ferroviario (2003). Asimismo, pidió al Gobierno que indicase si se imponen restricciones legislativas al ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se limita el derecho de huelga de las siguientes categorías de trabajadores: trabajadores de los servicios postales, los servicios municipales y ciertas categorías de trabajadores ferroviarios. Además, el Gobierno indica que la Ley sobre la Función Pública de la Federación de Rusia de 2004, prohíbe que los funcionarios públicos dejen de trabajar para resolver un conflicto laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que las restricciones impuestas al derecho de huelga de ciertas categorías de trabajadores no contradicen las normas internacionales del trabajo e indica que los trabajadores cuyo derecho de huelga se ve limitado tienen la posibilidad de utilizar otros medios de resolver conflictos colectivos del trabajo, tales como el procedimiento de mediación o dirigirse al Gobierno. El Gobierno se refiere, en particular, al artículo 8, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y señala que en virtud de estas disposiciones, un Estado puede imponer la prohibición del ejercicio del derecho de huelga a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado, pero nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados parte en el Convenio núm. 87 a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías. La Comisión recuerda su posición básica de que el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87. Asimismo, recuerda que, además de a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía (cuyos miembros pueden excluirse de la aplicación del Convenio), el derecho de huelga sólo puede limitarse o prohibirse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población. La Comisión considera que los servicios ferroviarios y los servicios postales federales no constituyen servicios esenciales. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para enmendar las disposiciones antes mencionadas, a fin de poner su legislación en conformidad con el Convenio, y**

garantice que los trabajadores de los servicios postales federales, los servicios municipales y ferroviarios, así como los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado pueden ejercer el derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión había solicitado al Gobierno que especificase las categorías de trabajadores de los organismos de asuntos internos a los que se prohíbe el derecho de huelga. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que los miembros de la policía, de base o que tienen puestos de mando, tienen prohibido detener sus actividades a fin de resolver un conflicto de trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010 en la que alega numerosas violaciones a los derechos sindicales en la práctica, incluyendo actos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos, así como la ineficacia de los mecanismos de protección contra esas violaciones. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores también había tomado nota de comunicaciones presentadas por la CSI que contenían alegatos similares. Además, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación del Trabajo de Rusia y el Sindicato de la Gente de Mar de Rusia en una comunicación de fecha 16 de diciembre de 2009 alegando que no se observan progresos en las labores de enmienda del Código del Trabajo de conformidad con las recomendaciones de los órganos de control de la OIT. **La Comisión lamenta tomar nota una vez más de que el Gobierno no ha comunicado observaciones a los comentarios presentados por la CSI y otras organizaciones de trabajadores y espera que el Gobierno, junto con su próxima memoria, enviará sus observaciones sobre los comentarios de la CSI de 2006, 2008 y 2010.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara específicamente las sanciones concretas impuestas a los empleadores reconocidos culpables de discriminación antisindical, así como las sanciones por actos de injerencia por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores o sus agentes, las unas respecto de las otras, en particular en relación con la constitución, funcionamiento y administración de sus organizaciones, y que indicara las disposiciones legislativas pertinentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a las disposiciones del Código del Trabajo (artículo 195), del Código Penal (artículos 201 y 285) y al Código de Infracciones Administrativas (artículos 5.28 a 5.34). En particular, indica que el artículo 195 del Código del Trabajo prevé la posibilidad de que el titular de una organización/empresa y su o sus adjuntos puedan ser sometidos a la responsabilidad disciplinaria incluido el despido, por violación de la legislación y de los derechos sindicales. La Comisión toma nota de que este artículo impone al empleador la obligación de examinar la petición de un órgano representativo de los trabajadores en la que se alegan violaciones a la legislación laboral, a otros actos legislativos y a los términos de un convenio colectivo por parte del titular de una organización/empresa y/o por sus adjuntos y, de confirmarse esas violaciones, imponer una sanción disciplinaria a la persona responsable, incluido el despido. La Comisión también toma nota de los artículos 201 y 285 del Código Penal, que sancionan el abuso de poder, el ocultamiento de delitos contra los intereses del servicio de organizaciones con fines lucrativos y de otro tipo, y los delitos contra el Estado y los intereses de la función pública, así como del servicio en los órganos autónomos de los gobiernos locales, respectivamente, y prevé severas sanciones, incluyendo multas y encarcelamiento. Por último, la Comisión toma nota de los artículos 5.28 a 5.34 del Código de Infracciones Administrativas, que prevén la sanción mediante una multa de cinco a 50 salarios mínimos por violación de la legislación laboral en general y, en particular, por 1) evitar la participación en la negociación colectiva; 2) negativa a proporcionar información; 3) negativa irrazonable de celebrar un convenio colectivo; 4) violaciones al convenio colectivo; 5) negativa a recibir las demandas de los trabajadores y a participar en los procedimientos de conciliación y 6) despido de trabajadores en relación con un conflicto colectivo laboral o una huelga. El Gobierno indica que los casos relacionados con las infracciones administrativas son examinados por los funcionarios del Servicio Federal de Trabajo y Empleo y los órganos de la Inspección Federal del Trabajo subordinados a éste (artículo 23.12 del Código). Asimismo, indica que de conformidad con el artículo 353 del Código del Trabajo, la Inspección Federal del Trabajo garantiza la supervisión y control del cumplimiento de la legislación del trabajo y otros reglamentos que incluyen disposiciones de la legislación laboral, por parte de todos los empleadores en el territorio nacional. Si bien toma nota de esta información, la Comisión se remite a los alegatos presentados por la CSI relativos a la ineficacia de los mecanismos de protección contra los actos de discriminación antisindical y a la injerencia por los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos, así como a numerosas violaciones de esta naturaleza que se observan en la práctica. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que facilite, en su próxima memoria, información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones legislativas mencionadas y, en particular, sobre el número de quejas por actos de discriminación antisindical presentadas, investigadas y sobre las que se hayan iniciado acciones judiciales en los dos últimos años, así como sobre el número de personas castigadas y las sanciones concretas impuestas.**

Artículo 4. Partes en la negociación colectiva. La Comisión había pedido al Gobierno con anterioridad que enmendara el artículo 31 del Código del Trabajo, de manera que quede claro que únicamente en el caso de que no existan sindicatos en el lugar del trabajo podrá otorgarse a otros órganos representativos la autorización para negociar

colectivamente. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual esta cuestión será examinada con los interlocutores sociales de la Conferencia de octubre de 2010 sobre mejoras en la legislación laboral. **La Comisión expresa la esperanza de que el artículo 31 del Código pronto será enmendado y pide al Gobierno que envíe una copia del texto una vez que se haya enmendado.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que con la adopción de las enmiendas al Código del Trabajo en 2006, ya no está en vigor la ley sobre conflictos laborales colectivos. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que con arreglo a los artículos 402 a 404 del Código del Trabajo el arbitraje en asuntos laborales sólo puede establecerse con el consentimiento de las partes en el conflicto, las que se encargan también de elegir a los árbitros. El Gobierno señala que es imposible establecer una junta arbitral por voluntad de una sola de las partes en el conflicto, excepto en los casos previstos en la parte VII del artículo 404 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que esta disposición se remite al artículo 413, partes 1 y 2, del Código del Trabajo por las que se impone el arbitraje obligatorio no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en otros servicios determinados por la legislación federal. La Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo, en general sólo se autoriza en el contexto de los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en el caso de los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos pertinentes del Código del Trabajo para garantizar la aplicación del principio antes mencionado y que indique las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

Nivel de la negociación colectiva. Por lo que respecta a la solicitud anterior de la Comisión de que se garantizara que la legislación prevea la posibilidad de celebrar un convenio a nivel de ocupación o profesional, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 45 del Código del Trabajo prevé que los convenios podrán celebrarse en el plano general, interregional, industrial, inter industrial, territorial, así como en otros niveles. El Gobierno también señala que la legislación no contiene disposición alguna que prohíba la posibilidad de celebrar un convenio a nivel de ocupación y que, si bien su número es escaso, algunos se han suscrito en ese nivel. Además, el Gobierno indica que los órganos federales del Poder Ejecutivo no han recibido ninguna queja en relación a la falta de posibilidades para celebrar convenios en los niveles ocupacionales o profesionales. La Comisión toma debida nota de esta información.

La Comisión toma nota de ejemplos de convenios colectivos aplicables a los funcionarios públicos y personal civil de las fuerzas armadas y al sistema de ejecución de las sentencias penales proporcionados por el Gobierno.

En lo que respecta a sus comentarios anteriores sobre la enmienda del Código del Trabajo, la Comisión se remite a su observación relativa a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en la que toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y, en particular, de la indicación de que el grupo permanente de trabajo tripartito de la Comisión de Trabajo y Política Social de la Duma del Estado ha reanudado sus labores con miras a preparar propuestas destinadas a mejorar la legislación laboral, teniendo en consideración las propuestas de los interlocutores sociales. **La Comisión espera que las labores del grupo de trabajo antes mencionado tendrán como consecuencia en un futuro próximo que se adopte una reforma legislativa que tenga en cuenta los comentarios anteriores y pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución que se produzca a este respecto. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.**

Rwanda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que: 1) los artículos 11, 33, 35, 36, 38 y 39 de la Constitución de 4 de junio de 2003 garantizan al funcionario del Estado, como a cualquier otro ciudadano, el derecho de libre expresión y de asociación; 2) si bien la ley núm. 22/2002, de 9 de julio de 2002, que establece el estatuto general de la administración pública de Rwanda, no contiene disposición alguna en relación con el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los funcionarios públicos, el artículo 73 de esta ley prevé que los funcionarios públicos y el personal de las empresas públicas disfruten de los mismos derechos y libertades que los demás ciudadanos; 3) aún deben elaborarse las modalidades de ejecución del artículo 73 de la ley núm. 22/2002 y es posible extender a los agentes del Estado la aplicación de las disposiciones del título VIII del Código del Trabajo relativas a las organizaciones profesionales, y 4) aunque el Gobierno indicó que en Rwanda existen sindicatos de funcionarios públicos, la Comisión consideró que el vacío jurídico sobre el derecho sindical de esta categoría de trabajadores podría plantear problemas en la práctica. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 3 del nuevo Código del Trabajo, «toda persona regida por el estatuto general o particular de los agentes de la función pública de Rwanda no está sometida a las disposiciones de la presente ley, con excepción de las materias que puedan ser determinadas por una resolución del Primer Ministro». La Comisión también tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, está en curso el proceso de revisión del estatuto general de la función pública. La Comisión recuerda que los funcionarios, con la única excepción posible de los miembros de las fuerzas armadas y la policía, deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas a fin de promover y defender sus intereses. **La Comisión confía en que la revisión del estatuto general de la función pública se concretará cuanto antes y que tendrá debidamente en cuenta el principio**

antes mencionado con objeto de garantizar a los funcionarios públicos las garantías previstas por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la ley, una vez que ésta sea adoptada.

Artículo 3. *Derecho de las organizaciones de organizar libremente su administración y actividades y de formular su programa de acción.* La Comisión tomó nota de que el artículo 155, apartado 2, del nuevo Código remite a una resolución del Ministro de Trabajo para determinar los servicios considerados «indispensables» así como las modalidades del derecho de huelga en esos servicios. El Gobierno indicó en su memoria que esa resolución fue elaborada previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo y que su texto es aún un proyecto. **La Comisión pide al Gobierno que le envíe una copia de la resolución, una vez que ésta sea adoptada.**

La Comisión observó que, en virtud del artículo 124 del Código, toda organización que solicite que se la reconozca como la más representativa deberá autorizar a la administración del trabajo a inspeccionar sus registros de inscripción de afiliados así como sus libros contables. A este respecto, la Comisión recuerda que el control ejercido por las autoridades públicas no debe ir más allá de la obligación de las organizaciones de someter informes periódicos. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar el artículo 124 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta el principio mencionado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer sanciones lo suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia y de discriminación sindical. La Comisión tomó nota de que, según las disposiciones del artículo 114 del nuevo Código del Trabajo, todo acto contrario a las disposiciones que establecen una protección contra los actos de discriminación e injerencia se considera como abusivo y permite reclamar una indemnización por daños y perjuicios. La Comisión tomó nota a este respecto de que no se ha fijado la cuantía de los daños y perjuicios, salvo en caso de ruptura injustificada del contrato de trabajo, prevista en el artículo 33 del Código. En ese caso, la indemnización por daños y perjuicios varía entre tres meses y seis meses de salario, y podrá alcanzar hasta nueve meses de remuneración cuando el trabajador tenga una antigüedad de más de diez años con el mismo empleador, o cuando se trata de delegados del personal o representantes sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios en caso de actos de discriminación contra los afiliados de un sindicato o los dirigentes sindicales, al margen de la cuestión del despido de los representantes sindicales.**

Artículo 4. En referencia a sus comentarios anteriores relativos al arbitraje obligatorio en el contexto de la negociación colectiva, la Comisión **lamentó** tomar nota de que el procedimiento de solución de conflictos colectivos previsto en los artículos 143 y siguientes del nuevo Código determina, en caso de no llegarse a una conciliación, que se someta la cuestión a un comité de arbitraje cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación ante la jurisdicción competente, cuya decisión es obligatoria. La Comisión recuerda que, aparte los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje impuesto a solicitud de una sola de las partes, de manera general, es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 257). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación de forma que, salvo en los casos mencionados, la sumisión ante la jurisdicción competente de un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo puede realizarse con el acuerdo de las dos partes.**

Por otra parte, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 121 del Código prevé que, a petición de una organización representativa de trabajadores o de empleadores, la negociación de un convenio colectivo se realiza en una comisión paritaria convocada por el Ministro de Trabajo o su delegado o por el inspector de trabajo competente. A este respecto, la Comisión recuerda que una disposición de esa índole puede limitar el principio de negociación libre y voluntaria de las partes, en el sentido del Convenio, e incluso aplicarse cuando una de las partes desea celebrar un nuevo convenio colectivo antes de que el convenio existente haya dejado de estar en vigor. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 121 del Código del Trabajo, de forma que el recurso a una comisión paritaria para negociar un convenio colectivo, sólo puede realizarse con el acuerdo de las dos partes.**

Por lo que respecta a la cuestión de la extensión de los convenios colectivos, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 133 del Código del Trabajo, a petición de una organización sindical o patronal representativa, parte o no en el convenio, o por su propia iniciativa, el Ministro de Trabajo puede decretar la aplicación obligatoria de todas o algunas disposiciones de un convenio colectivo a todos los empleadores o trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación profesional o territorial del convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de que la extensión de los convenios colectivos sea objeto de consultas tripartitas exhaustivas (incluso cuando se haya previsto, como en el caso del artículo 136 del Código, que las partes interesadas por la aplicación de un convenio colectivo ampliado puedan presentar una demanda de exención ante el Ministro de Trabajo).**

Artículo 6. En referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 3 del Código, toda persona regida por el estatuto general o particular de los agentes de la función pública no está sometida a las disposiciones del Código, con la excepción de las cuestiones que puedan determinarse por decreto del Primer Ministro. **La Comisión lamenta que las autoridades nacionales no hayan aprovechado la oportunidad de la reforma del Código del Trabajo para garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios abarcados por el Convenio y pide al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista a estos efectos.**

Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre las actividades en materia de negociación colectiva del Consejo Nacional del Trabajo, sobre el número de convenios colectivos concluidos, los sectores y el número de trabajadores cubiertos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical en relación con el empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 11 de la Ley sobre Protección del Empleo, se refiere a la protección contra la cesación de la relación laboral por motivos de afiliación sindical o de participación en actividades sindicales. La Comisión recordaba que, en virtud del Convenio, los trabajadores deberían gozar de una adecuada protección contra toda medida de discriminación antisindical, tanto en el momento de la contratación como en el período del empleo, incluido el momento de cesación de la relación laboral (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 203 y 210). *Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual la recomendación de la Comisión se someterá a la autoridad competente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que se otorgue a los trabajadores una adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical en el momento del empleo, en el curso del empleo, hasta la cesación de la relación laboral, y que comunique informaciones sobre toda evolución al respecto.*

Sanciones suficientemente disuasorias. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, de la Ley sobre Protección del Empleo, todo empleador que incumpla algunas de las disposiciones de esta ley (incluido el artículo 11 que prohíbe los despidos antisindicales), será culpable de un delito y, con un procedimiento sumario, será condenado a una multa que no será superior a 2.000 dólares del Caribe Oriental (aproximadamente 745 dólares de los Estados Unidos). La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para elevar la cuantía de las sanciones vigentes, de modo que constituyeran un elemento disuasorio suficiente contra todo acto de discriminación antisindical. *Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo ha celebrado discusiones con el Ministro de Trabajo y con un consultor legal, a efectos de prestar asistencia en asuntos laborales, en un esfuerzo por garantizar que se elevaran las sanciones legales vigentes, de conformidad con la recomendación de la Comisión, ésta pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución al respecto.*

Artículo 2. Adecuada protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado que la legislación debería prever expresamente unos procedimientos de apelación rápidos, junto con unas sanciones efectivas y disuasorias contra los actos de injerencia, con el fin de garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio; además, para dar a estas medidas la publicidad necesaria y garantizar su plena eficacia en la práctica, las disposiciones sustantivas, así como los recursos y las sanciones previstos para garantizar su aplicación, deberían figurar de forma explícita en la legislación sobre la materia (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 232). La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas específicas, acompañadas de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia. *Al tomar nota de que el Gobierno considerará la adopción de medidas específicas de conformidad con su recomendación, la Comisión pide al Gobierno proporcione informaciones sobre toda evolución al respecto.*

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que las leyes a las que se refiere el Gobierno, no contenían ninguna disposición sobre el derecho de negociar colectivamente. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que se reconociera explícitamente en la legislación y se regulara el derecho de negociación colectiva, de conformidad con los principios del Convenio. *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno considerará la adopción de medidas específicas de conformidad con su recomendación, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.*

Santa Lucía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones en relación con sus comentarios anteriores. Se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a estas organizaciones. Requisitos para constituir

una organización. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que en un proyecto de Código del Trabajo el mínimo de miembros fundadores de un sindicato o de una organización de empleadores se había reducido de 30 a 20 y de diez a seis, respectivamente. La Comisión pidió al Gobierno que la mantuviese informada sobre todos los cambios que se produjesen en relación con el proyecto y que le transmitiese copia del Código. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo se ha convertido en ley, pero que el nuevo Gobierno la mantiene pendiente y actualmente está siendo examinada por el Fiscal General. **La Comisión confía de nuevo en que la nueva ley sea pronto aplicable y pide al Gobierno que transmita una copia de esta ley junto con su próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar las siguientes disposiciones de la ley núm. 4/92 que se refieren a las siguientes cuestiones:

- mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4 de la ley núm. 4/92);
- importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4 del artículo 10 de la ley núm. 4/92);
- contratación de trabajadores autorizada por la autoridad responsable, sin consultas con las organizaciones sindicales concernidas para garantizar los servicios indispensables, a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa, en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9 de la ley núm. 4/92);
- arbitraje obligatorio para servicios no esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) (correo y servicios bancarios y de crédito; artículo 11 de la ley núm. 4/92).

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas comentadas, a efectos de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que indique si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, tomando nota de que la ley núm. 4-2002, de 30 de diciembre de 2002, permite la movilización de trabajadores en caso de huelga en los servicios que no son esenciales, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de garantizar que la movilización de trabajadores sea solamente posible en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no ha sido recibida. Sin embargo, toma nota de las informaciones facilitadas en relación con la aplicación del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

Artículos 1 y 2 del Convenio. En su comentario anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase qué sanciones podían imponerse en caso de actos de discriminación tendentes a menoscabar la libertad sindical y los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa. La Comisión toma nota de que el Gobierno había informado de que no existe una legislación que sancione los actos de discriminación antisindical. **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia en las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique si existe una protección legal específica a los afiliados sindicales en caso de que sean víctimas de actos de discriminación antisindical motivados por su participación en actividades sindicales legítimas.**

Artículo 4. La Comisión toma nota que el Gobierno informa sobre la adopción de una nueva Constitución cuya copia será facilitada a la Oficina. La Comisión observa que el derecho de negociación colectiva está reconocido en la ley núm. 5/92, de 28 de mayo de 1992, pero que no es objeto de una reglamentación legal. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno según la cual la negociación colectiva no es aplicable a la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó en varias memorias del proyecto de Ley sobre Régimen Jurídico de la Negociación Colectiva que sigue sin adoptarse. En estas condiciones, la Comisión recuerda la importancia de que el proyecto de ley sea adoptado lo antes posible y que reconozca a todos los trabajadores del sector privado y del sector público, incluidos los funcionarios públicos, el derecho de negociación colectiva de sus condiciones de trabajo y de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que indique el estado del trámite legislativo de dicho proyecto de ley y que adopte las medidas a su alcance**

para que se adopte en un futuro muy próximo en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas.

Aplicación práctica. Por último, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que actualmente no existen convenciones colectivas en el país en razón de su dimensión geográfica. **La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para solucionar este importante problema.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo podría actuar como intermediario entre las partes en la negociación colectiva, inclusive para garantizar la eficacia del acuerdo. **La Comisión pide al Gobierno que dé mayores precisiones sobre el papel de la Dirección de Trabajo en el proceso de negociación colectiva.**

Senegal

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en agosto de 2008, por la Confederación Nacional de Trabajadores del Senegal (CNTS) en septiembre de 2008 y por la Unión de los Trabajadores Libres del Senegal (UTLS) en septiembre de 2007. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio y en particular sobre diferencias de trato en el reconocimiento de los sindicatos, así como sobre despidos y suspensiones de huelguistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las organizaciones se constituyen libremente y son reconocidas por las autoridades públicas y en consecuencia no se trata de prácticas discriminatorias. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sin demora sus observaciones en respuesta a los comentarios de la CSI en relación con los despidos y suspensiones de huelguistas, así como en respuesta a los comentarios de la CSI, de la CNTS y de la UTLS que se referían a la intervención de las fuerzas de seguridad durante las protestas autorizadas y a prácticas discriminatorias en el reconocimiento de los sindicatos.**

Puesta en conformidad de la legislación con el Convenio. De manera general, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tras un estudio sobre la conformidad de la legislación nacional con los convenios fundamentales de la OIT realizado con la asistencia de la Oficina, se están tomando medidas para modificar la legislación, incluido, el Código del Trabajo, para asegurar su plena conformidad con el Convenio. **La Comisión aprecia esta iniciativa y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas para enmendar la legislación tomando en cuenta los puntos que recuerda a continuación:**

Artículo 2 del Convenio. Derecho sindical de los menores. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará sin demora todas las medidas necesarias para garantizar el derecho sindical a los menores que tuviesen la edad mínima legal de admisión en el empleo (15 años, en virtud del artículo L.145 del Código del Trabajo), tanto como trabajadores, como aprendices, sin que fuese necesaria la autorización parental o del tutor.**

Artículos 2, 5 y 6. Derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace algunos años, a la necesidad de derogar la ley núm. 76-28, de 6 de abril de 1976, y de modificar el artículo L.8 del Código del Trabajo (en su tenor modificado en 1997), con el fin de garantizar a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores, el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes, sin autorización previa. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, sin demora, medidas para derogar las disposiciones legislativas que limitan la libertad de los trabajadores de constituir sus propias organizaciones, especialmente las disposiciones relativas a la moralidad y a la capacidad de los dirigentes sindicales, o que otorgan de hecho a las autoridades una facultad de aprobación previa discrecional, que está en contradicción con el Convenio.**

Artículo 3. Movilización en caso de huelga. La Comisión toma nota de la indicación según la cual el artículo L.276 del Código del Trabajo no ha sido adoptado hasta la fecha y que el decreto núm. 72-017 de 11 de enero de 1972 — que contiene la lista de los puestos, empleos o funciones que pueden ser objeto de movilización — sigue en vigor y se aplica en virtud del artículo L.288 del Código del Trabajo. El Gobierno indica que contempla la adopción de los textos de aplicación del Código del Trabajo, entre otros, el artículo L.276. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte, sin demora, las medidas necesarias para adoptar el decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo y de que la lista de los empleos determinados por el mencionado decreto, sólo autorice la movilización de trabajadores en caso de huelga para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.**

Ocupación de los locales en caso de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo L.276 «*in fine*», la ocupación de los locales o de los accesos inmediatos, no podrá tener lugar durante el ejercicio del derecho de huelga, bajo pena de sanciones previstas en los artículos L.275 y L.279. **Tomando nota de la indicación del Gobierno según la cual se tomará en cuenta la propuesta de la Comisión cuando se reforme el Código del Trabajo, la Comisión confía en que el Gobierno tome las medidas necesarias para incluir una disposición que prevea que las restricciones contempladas en el artículo L.276 «*in fine*», sólo se apliquen en los casos en los que las**

huelgas pierdan su carácter pacífico o en los casos en los que se obstaculice la libertad de trabajo de los no huelguistas o el derecho de la dirección de la empresa de ingresar en los locales.

Artículo 4. Disolución por vía administrativa. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se compromete a tomar medidas adecuadas para modificar su legislación con miras a esclarecer que la disolución de organizaciones de manera sediciosa prevista por la ley núm. 65-40 no puede aplicarse de ninguna manera a las organizaciones sindicales profesionales. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas en este sentido.**

Serbia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), recibidos el 15 de noviembre de 2010, y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, sus observaciones al respecto.**

En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI y de la CATUS, sobre las alegadas agresiones físicas contra dirigentes y afiliados sindicales, especialmente en los sectores de la enseñanza y de la salud. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no está en conocimiento de ataques físicos a dirigentes o afiliados sindicales de esos sectores.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas. La Comisión recuerda que había venido formulando comentarios, a lo largo de algunos años, sobre la necesidad de enmendar el artículo 216 de la Ley del Trabajo, que dispone que las asociaciones de empleadores pueden ser creadas por empleadores que empleen a no menos del 5 por ciento del número total de empleados en una determinada rama, grupo, subgrupo, línea de negocio o territorio de una unidad territorial, con el fin de establecer un requisito de afiliación mínima razonable. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se tomarían en consideración, en el curso de la enmienda de la Ley del Trabajo, los comentarios de la Comisión en torno al artículo 216. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que están en curso las enmiendas y los apéndices a la Ley del Trabajo, y que se proyecta para finales de 2010 la finalización de los trabajos. **La Comisión espera que, en el proceso de revisión de la legislación, se tendrán debidamente en cuenta sus comentarios acerca de la enmienda del artículo 216 del Código del Trabajo y pide al Gobierno que transmita una copia de las enmiendas y de los anexos a la Ley del Trabajo, en cuanto se hayan adoptado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) el 24 de agosto de 2010 y de la respuesta del Gobierno a los mismos. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) recibidos el 15 de noviembre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique sus observaciones al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según la CSI y la CATUS, aunque la Ley del Trabajo de 2005 prohíbe la discriminación por razones de afiliación sindical, no la prohíbe expresamente contra la discriminación por actividades sindicales ni establece sanciones específicas por actos de acoso antisindical y, además, no se protege el derecho de sindicación en la práctica. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, por ejemplo, proporcionando datos estadísticos sobre el número de quejas por discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes (inspección del trabajo y organismos judiciales), así como sobre los resultados de cualquier investigación y procedimiento judicial al respecto y su duración media. La Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno recuerda en su memoria que en los artículos 13, 18 a 21, 273 y 274 de la Ley del Trabajo se prevén sanciones específicas y disuasorias contra los actos de discriminación antisindical, no proporciona la información solicitada anteriormente por la Comisión. **En esas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, entre otros, mediante datos estadísticos sobre el número de quejas por discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes (inspección del trabajo y organismos judiciales), así como sobre los resultados de cualquier investigación y procedimiento judicial al respecto y su duración media.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según el artículo 263 de la Ley del Trabajo, «los acuerdos colectivos tendrán un plazo de duración de tres años». La Comisión estimó que las partes deberían poder acortar la duración por acuerdo mutuo, si lo considerasen apropiado. La Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 263 de la Ley del Trabajo, de conformidad con lo expuesto anteriormente. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que: i) el artículo 264 de la Ley del Trabajo dispone que la validez de un convenio colectivo puede cesar

antes del vencimiento del período de tres años, por acuerdo mutuo de todas las partes, o por terminación, en la manera establecida por la ley, y ii) en caso de terminación, los convenios colectivos deberán aplicarse durante un máximo de seis meses contados a partir de la terminación y las partes deben iniciar el proceso de negociación dentro de los 15 días posteriores a la terminación, a más tardar.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la necesidad de modificar el artículo 233 de la Ley del Trabajo, que establece un plazo de tres años para que una organización, a la que se haya denegado previamente el reconocimiento como más representativa o una nueva organización, pueda solicitar una nueva decisión sobre la cuestión de la representatividad. La Comisión había insistido en la necesidad de garantizar que pueda tramitarse una nueva solicitud tras un período razonable, con suficiente anterioridad a la expiración del acuerdo colectivo aplicable. La Comisión recordó que la Unión de los Empleadores de Serbia (ASE) había criticado esta disposición en su comunicación de fecha 7 de abril de 2005 porque impone un período excesivamente largo de tiempo. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señaló que el sentido de esta disposición es proteger a las asociaciones de sindicatos y de empleadores cuya representatividad haya sido establecida, impidiendo que su estatus jurídico pueda ser revisado antes de la expiración del plazo de tres años. Además, según indicó el Gobierno, esta disposición no impide que las organizaciones de sindicatos y de empleadores a las que se hubiera negado anteriormente la representatividad puedan solicitar una nueva decisión sobre esta cuestión en cualquier momento sin necesidad de esperar tres años. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual están en curso las enmiendas y adiciones a la Ley del Trabajo, que abordarán, entre otras cuestiones, las condiciones y procedimientos para el establecimiento y reconsideración de la representatividad de las asociaciones de sindicatos y de empleadores. **En esas circunstancias, la Comisión espera que se tomen debidamente en cuenta sus comentarios relativos a las modificaciones del artículo 233 de la Ley del Trabajo, para reducir el plazo de tres años a un período de tiempo más razonable o autorizar explícitamente que los procedimientos para la determinación del estatus de organización más representativa tenga lugar con anterioridad al vencimiento del convenio colectivo aplicable y pide al Gobierno que en su próxima memoria indique toda evolución a este respecto.**

Representatividad de las organizaciones de trabajadores y empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la CATUS, referidos a la ausencia de un mecanismo de identificación del número de miembros de las organizaciones de trabajadores y empleadores representativas, así como de la verificación de estos datos en el ámbito empresarial. La Comisión había tomado nota de que, según el artículo 227, párrafos 4 y 5 de la Ley del Trabajo, «el número total de empleados y empleadores dentro del ámbito de una determinada unidad territorial, en una sucursal, grupo, subgrupo o línea empresarial se determinará sobre la base de la información suministrada por el organismo estadístico competente, o por cualquier otro organismo que se ocupe de los libros de registro correspondientes» y «el número total de asalariados trabajando por un empleador será determinado según el certificado proporcionado por el empleador». Los organismos a cargo de evaluar la representatividad son, en primer lugar, el empleador, y en segundo lugar, el panel tripartito para establecer dicha representatividad. La Comisión había pedido al Gobierno que suministrara información adicional sobre el mecanismo para valorar la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las condiciones y mecanismos para el establecimiento de la representatividad de los sindicatos y las organizaciones de empleadores son los siguientes: a) estarán determinados por el Ministro de Trabajo a propuesta de un comité tripartito específico, y b) estarán sujetos a enmiendas en el proceso de la revisión actual de la Ley del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto, así como una copia de la Ley del Trabajo enmendada, una vez que ésta sea adoptada.**

La Comisión recuerda que, en sus observaciones previas, había solicitado al Gobierno que suspendiera el requisito del 10 por ciento de representatividad para que las organizaciones de empleadores puedan participar en una negociación colectiva por ser un porcentaje particularmente elevado, especialmente en el contexto de las negociaciones entre grandes empresas a nivel sectorial o nacional. La Comisión toma nota de que el artículo 222 de la Ley del Trabajo sigue exigiendo a las asociaciones de empleadores que representen el 10 por ciento del número total de empleadores y que agrupen al 15 por ciento del número total de trabajadores para poder ejercer sus derechos a la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno, esta cuestión se reexaminará en el marco de la revisión de la Ley del Trabajo, con la participación de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores. La Comisión toma nota de que las enmiendas a la Ley del Trabajo, que se están elaborando, conciernen asimismo la representatividad de los sindicatos y organizaciones de empleadores. **En esas circunstancias, la Comisión espera que se tomarán debidamente en cuenta sus comentarios relativos a la enmienda del artículo 222 de la Ley del Trabajo, de modo que se reduzcan los requisitos de porcentaje que deben satisfacer las organizaciones de empleadores para poder participar en la negociación colectiva y pide al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien indicar toda evolución a este respecto.**

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias sin demora para poner la legislación en conformidad con los requisitos del Convenio y pide al Gobierno que indique todo progreso realizado a este respecto.

Seychelles

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios sobre distintas disposiciones de la Ley sobre las Relaciones de Trabajo (IRA) en torno a los asuntos relativos a la inscripción en el registro de los sindicatos y al ejercicio del derecho de huelga. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada en la memoria del Gobierno, aunque se prevé claramente revisar la IRA, esta revisión sólo se iniciará después de que se haya finalizado la revisión de la Ley sobre el Empleo. El Gobierno indica que una vez que se haya establecido el comité encargado de la revisión de la IRA, las observaciones de la Comisión se señalarán a su atención para que adopte nuevas medidas. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende los siguientes artículos de la IRA:**

- **el artículo 9, párrafo 1, b) y f), que confiere al registrador facultades discrecionales para denegar la inscripción en el registro;**
- **el artículo 52, párrafo 1, a), iv), que establece que una huelga tiene que ser aprobada por dos tercios de los afiliados a un sindicato presentes y que votan en la reunión convocada con la finalidad de considerar la cuestión;**
- **el artículo 52, párrafo 4, que faculta al ministro para declarar ilegal una huelga, si considera que su continuidad puede poner en peligro, en otras cosas, «el orden público o la economía nacional»;**
- **el artículo 52, párrafo 1, b), que prevé un período de espera de 60 días antes de que pueda darse inicio a una huelga, y**
- **el artículo 56, párrafo 1, que impone sanciones de hasta seis meses de reclusión por organizar o participar en una huelga declarada ilegal, en base a las disposiciones de la IRA.**

La Comisión expresa la esperanza de que la Ley sobre las Relaciones de Trabajo se enmiende a la mayor brevedad, teniendo en cuenta sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que indique todos los progresos alcanzados a este respecto.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota del deseo del Gobierno de obtener la asistencia técnica de la Oficina en este proceso. **La Comisión confía en que, en un futuro próximo, la Oficina proporcione la asistencia técnica necesaria que ha solicitado el Gobierno.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

Artículos 2, 3 y 4 del Convenio. La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios sobre diversas disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), en relación con la protección insuficiente contra actos de injerencia y restricciones en el derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la información que transmite el Gobierno en su memoria, aunque se prevé claramente revisar la IRA, esta revisión sólo se iniciará tras la revisión de la Ley del Empleo, que actualmente está en curso. El Gobierno indica que una vez que se establezca el comité responsable de la revisión de la IRA, las observaciones de la Comisión se someterán a su atención para que tome nuevas medidas. **Por consiguiente la Comisión pide de nuevo al Gobierno que:**

- **adopte medidas legislativas que prevean la protección contra los actos de injerencia de los empleadores o sus organizaciones en las actividades de las organizaciones de trabajadores, en particular, frente a los actos cuyo objetivo es promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores dirigidas o controladas por los empleadores o las organizaciones de empleadores, junto con medidas efectivas y lo suficientemente disuasorias, y**
- **enmiende su legislación a fin de garantizar que sólo se permite el recurso al arbitraje obligatorio en casos en los que las partes no alcanzan un acuerdo a través de la negociación colectiva en el contexto de los servicios esenciales en el estricto sentido del término, o para los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado.**

La Comisión expresa la esperanza de que la Ley de Relaciones Laborales se enmendará a la mayor brevedad, teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión, y pide al Gobierno que indique todos los progresos que se realicen a este respecto.

Artículo 6. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que el personal penitenciario, que está excluido del ámbito de la IRA tiene derecho a realizar negociaciones colectivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información alguna a este respecto. **Por consiguiente, reitera su solicitud anterior y pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

En su anterior observación, la Comisión tomó nota del deseo del Gobierno de obtener la asistencia técnica de la Oficina para llevar a cabo la enmienda de la IRA. **La Comisión confía en que en un futuro próximo la Oficina proporcionará la asistencia técnica necesaria que solicitó el Gobierno.**

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación laboral, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. **Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que informe a este respecto.**

Artículo 4. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en el sector de la educación y en otros sectores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de que, desde 1992 cuando el proyecto de ley sobre relaciones profesionales estaba examinándose, el Gobierno sólo envió una memoria en 2004. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, acompañado de copias de todo texto relativo a la libertad sindical que se haya adoptado desde 1992.**

República Árabe Siria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto en su próxima memoria.**

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84; artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3, que enmiendan el decreto legislativo núm. 84; artículo 2 del decreto legislativo núm. 250, de 1969; y artículos 26 a 31 de la ley núm. 21, de 1974). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la mayor parte de los trabajadores han reafirmado su posición independiente declarando, a través de sus congresos sindicales, su derecho a conservar la Federación General de Sindicatos (GFTU) como única organización sindical. La Comisión toma nota de que una vez más la declaración del Gobierno se ve corroborada por los comentarios de la GFTU transmitidos por la CSI. Tomando debida nota de la información antes mencionada, la Comisión debe recordar de nuevo que aunque, en general es ventajoso para los trabajadores y los empleadores evitar una multiplicación del número de organizaciones competidoras, la unidad sindical impuesta directa o indirectamente por la ley va en contra de las normas establecidas expresamente en el Convenio. Si bien el Convenio, manifiestamente no apunta a imponer el pluralismo sindical, éste debería ser posible en todos los casos (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 91). **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical de una manera que permita en todos los casos que la diversidad sindical siga siendo posible.**

Artículo 3. Administración financiera de las organizaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar el artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, párrafo 5, del decreto legislativo núm. 30, de 1982, a fin de suprimir las facultades del Ministro de establecer las condiciones y procedimientos para la inversión de los fondos sindicales en los servicios financieros y en el sector industrial. La Comisión toma nota de que, el Gobierno indica que la GFTU reiteró que es una organización independiente desde el punto de vista financiero, que tiene pleno derecho a disponer de sus fondos de la manera que considere apropiada para invertir sin injerencia de ningún órgano de conformidad con la ley núm. 25, de 2000, y que invierte sus fondos en particular en la creación de hoteles y zonas turísticas sin injerencia. La Comisión recuerda, en relación con la administración financiera de las organizaciones de trabajadores, que las disposiciones legislativas que proporcionan a las autoridades el derecho a limitar la libertad de los sindicatos a invertir, administrar o a utilizar sus fondos de la forma que deseen con fines sindicales normales y legales son incompatibles con los principios de libertad sindical. **Sin embargo, teniendo en cuenta lo que parece ser la práctica y a fin de poner la legislación de conformidad con los principios de libertad sindical, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar**

el artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, párrafo 5, del decreto legislativo núm. 30, de 1982, con arreglo al principio antes mencionado. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre toda medida adoptada o prevista a este respecto.

Derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que determinan la composición del congreso de la GFTU y de sus presidentes (artículo 1, párrafo 4, de la ley núm. 29, de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84). La Comisión toma nota de que el Gobierno no se refiere a estas cuestiones en su memoria. La Comisión recuerda que corresponde a los estatutos y reglamentos de los sindicatos establecer la composición y los presidentes de los congresos sindicales; y que la legislación nacional debería limitarse a establecer tan sólo los requisitos formales para ello, siendo así que cualquier disposición legislativa que vaya más allá de estos requisitos formales constituye una injerencia que va en contra del artículo 3 del Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 109 y 111). **Por consiguiente, la Comisión, pide nuevamente al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas adoptadas o previstas para derogar o enmendar el artículo 1, párrafo 4, de la ley núm. 29, de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84, con arreglo al principio antes mencionado. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además, en sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar expresamente el artículo 44 B), párrafo 3, del decreto legislativo núm. 84, a efectos de permitir que algún porcentaje de dirigentes sindicales fuese no árabe. La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, el decreto legislativo núm. 25, de 2000, que enmienda el decreto legislativo núm. 84, de 1968, establece explícitamente el derecho de los trabajadores no sirios a afiliarse a un sindicato, sin que existan disposiciones discriminatorias que restrinjan el derecho de los trabajadores a presentarse como candidatos a dirigentes sindicales con independencia de su nacionalidad. La Comisión toma nota de que, en su memoria el Gobierno indica que todo trabajador tiene derecho a ser miembro del sindicato al que se ha afiliado, y que mientras que esté afiliado a dicho sindicato tiene derecho a postular a los puestos de dirigente sindical.

Derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara los progresos realizados en relación con la adopción de los proyectos de enmienda de las disposiciones legislativas que limitan el derecho de huelga, mediante la imposición de fuertes sanciones que incluyen la reclusión (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148, de 1949, que promulga el Código Penal). La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que un procedimiento de enmienda requiere tiempo, y que mantendrá informada a la Comisión sobre todas las novedades que se produzcan y el Ministerio de Justicia tendrá en cuenta los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda que no debe imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que lleve a cabo una huelga pacífica y por consiguiente bajo ningún concepto deben imponerse penas de prisión. Dichas sanciones sólo pueden preverse cuando durante una huelga se han cometido actos de violencia contra personas o propiedades u otras infracciones graves, y sólo pueden imponerse en virtud de la legislación que castiga dichos actos. **La Comisión expresa la esperanza de que las medidas previstas para poner la legislación de conformidad con el Convenio se adopten en un futuro próximo, con arreglo al principio antes mencionado. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita una copia de las enmiendas adoptadas.**

La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede incluir las cuestiones planteadas en virtud del Convenio en el marco de la asistencia técnica de la Oficina que el Gobierno solicitó para la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, sobre la falta de aplicación de los derechos de negociación colectiva, ya que los representantes sindicales sólo pueden participar junto con los representantes de los empleadores y del ministerio que se encarga del control en el establecimiento de los salarios mínimos, el tiempo de trabajo y las condiciones de empleo.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva en la práctica. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de que, por segundo año consecutivo, el Gobierno indicaba en su memoria que durante los últimos tres años no se ha concluido ningún convenio colectivo, ya que ninguno de los interlocutores sociales ha manifestado la necesidad de hacerlo. La Comisión señaló a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 4 del Convenio en virtud de las cuales deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que en su próxima memoria indicase las medidas de promoción de la negociación colectiva adoptadas por las autoridades públicas del país, tanto en el sector público como en el sector privado, y le recordó la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Código del Trabajo núm. 17 de 2010 consagra un capítulo entero a la negociación colectiva (artículos 178 a 202) y añade que se está colaborando con la Cámara de Industria y la Federación General de Sindicatos a fin de que el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales promulgue una orden para aclarar el mecanismo para la negociación colectiva, que se transmitirá a la Oficina tan pronto como se haya promulgado. ***La Comisión aprecia la solicitud que el Gobierno ha realizado de asistencia técnica de la OIT a fin de esclarecer el mecanismo para la promoción de la negociación colectiva a fin de alentar su utilización por parte de los representantes de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión expresa su preocupación acerca de la deficiente aplicación del Convenio en la práctica, confía en que la asistencia técnica solicitada se proporcionará en un futuro próximo y pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas por las autoridades nacionales, para promover la negociación colectiva tanto en el sector público como en el sector privado.***

Sri Lanka

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2008. La Comisión toma nota también de los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores del Estado de Lanka Jathika (LJEWU) en una comunicación de fecha 2 de agosto de 2010 y por la CSI en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010. La Comisión toma nota en particular de que la CSI se refiere a ciertas restricciones sobre el derecho de huelga en sectores que no prestan servicios esenciales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que un proyecto titulado «Promoción de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo» está siendo implementado por el Ministerio de Relaciones Laborales y Promoción de la productividad en colaboración con la OIT, y que una reunión nacional especial del trabajo del Consejo Consultivo se llevará a cabo en este marco en septiembre de 2010, con el fin de llegar a un consenso entre los interlocutores sociales para abordar eficazmente las preguntas vinculadas con la aplicación del Convenio núm. 87, del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). ***La Comisión confía en que estas iniciativas se traducirán en modificaciones legislativas que pondrán la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión espera que, en este proceso, se tendrán debidamente en cuenta sus observaciones y pide al Gobierno que proporcione información al respecto en su próxima memoria.***

Artículo 2 del Convenio. Edad mínima. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la divergencia entre la edad mínima de admisión al empleo y la edad mínima de afiliación a un sindicato y había señalado que la edad mínima para ser miembro de un sindicato debe ser la misma que la edad mínima de admisión al empleo. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha dado curso a una propuesta iniciada por la OIT/IPEC del programa de Sri Lanka para aumentar la edad mínima de admisión al empleo a los 16 años, la misma edad que para la afiliación a los sindicatos. La Comisión observa que el Gobierno indica en su memoria que esta cuestión será tratada por el Comité de Reforma del Derecho del Trabajo y que se están celebrando consultas al respecto con todos los interesados. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria, toda evolución a este respecto.***

Artículos 2 y 5. Funcionarios públicos. Anteriormente, la Comisión había subrayado la necesidad de modificar la Ordenanza sobre los Sindicatos de 1935 (CAP 138) a fin de garantizar que las organizaciones de funcionarios gubernamentales puedan afiliarse a las confederaciones que estimen convenientes, entre otras, a las organizaciones de trabajadores en el sector privado, y que las organizaciones de funcionarios públicos de primer nivel puedan cubrir más de un ministerio o departamento en la administración pública. La Comisión tomó nota de que el Gobierno reiteró que el subcomité nombrado por el Consejo Asesor Nacional del Trabajo (NLAC) ha dado prioridad a esta cuestión en las reformas generales de la legislación del trabajo; que la misión para la reforma de la legislación laboral ha examinado la enmienda propuesta y ha formulado recomendaciones al NLAC; que el asunto está siendo estudiado actualmente por el Ministerio de la Administración Pública y Asuntos Internos, y el Ministerio de Relaciones Laborales y Mano de Obra está llevando a cabo el seguimiento del mismo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que si bien la ley restringe la constitución de organizaciones en más de un departamento o servicio, así como la federación de sindicatos en el sector público (artículo 21 de la Ordenanza sobre los Sindicatos), en la práctica, nueve federaciones de sindicatos en los servicios públicos negocian directamente con el Ministerio de Administraciones Públicas acerca de los derechos, los términos y condiciones de empleo de los funcionarios públicos. La memoria del Gobierno añade que las restricciones en la ley nunca han denegado a los sindicatos de funcionarios públicos el ejercicio de su derecho a la libertad sindical y que se están tomando medidas, en consulta con el Ministerio de Administraciones Públicas, para poner la legislación en sintonía con el Convenio. ***La Comisión expresa la esperanza de que las enmiendas a la Ordenanza sobre los sindicatos se adoptarán en un futuro próximo y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para armonizar la legislación con lo que parece ser la práctica, con el fin de garantizar que los sindicatos en el sector público puedan unirse a las confederaciones que estimen convenientes, y que indique los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.***

Artículo 3. Mecanismos para la solución de conflictos en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley de Solución de Conflictos Laborales — que establece mecanismos de conciliación, arbitraje así como procedimientos judiciales ante la Magistratura del Trabajo y los tribunales laborales — no se aplica a la administración pública, que el Ministerio de Relaciones Laborales y Mano de Obra y el Ministerio de la Administración Pública y Asuntos Internos estaban elaborando un mecanismo para la prevención y resolución de conflictos laborales en el sector público con el asesoramiento técnico de la OIT a este respecto, y que se había adoptado un documento en relación con el mecanismo de solución de conflictos. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a este respecto a un proyecto de informe sobre el Proyecto de la OIT para la prevención y solución de controversias en el sector público, que prevé en particular que: i) el nivel de acción colectiva en el sector público es muy alto y tiene un fuerte impacto en la eficiencia del conjunto de la administración pública; ii) la primera propuesta que se presentará a los interlocutores sociales, será la de distinguir entre «los conflictos de derechos» y «los conflictos de intereses»; iii) en el caso de «conflictos de intereses» derivados de reivindicaciones vinculadas al mejoramiento de las condiciones de empleo y de trabajo, la mediación y la conciliación podrían ser opciones a disposición de las partes, y iv) que la referencia al Consejo Nacional de Arbitraje podría ser utilizado como último recurso, teniendo en cuenta que, excepción hecha de algunos servicios públicos, debe seguir siendo un proceso voluntario para ambas partes. La Comisión recuerda que la prohibición del derecho de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, a raíz del informe sobre el proyecto de la OIT, para que los mecanismos para la solución de conflictos en el sector público a los que se refiere el Gobierno se desarrollen de conformidad con este principio.**

Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por las amplias facultades que tenía el Ministro de remitir los conflictos al arbitraje obligatorio, y recordó la necesidad de garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan organizar sus programas y actividades sin injerencia de las autoridades públicas. Señaló que en virtud del artículo 4, 1), de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, el Ministro puede, si opina que un conflicto laboral es menor, remitirlo por orden escrita al arbitraje por parte de un árbitro nombrado por el Ministro o a un tribunal de trabajo, aun cuando las partes en dicho conflicto y sus representantes no estén de acuerdo con dicha remisión, y en virtud del artículo 4, 2), el Ministro puede, mediante una orden por escrito, remitir cualquier conflicto laboral a un tribunal de trabajo para que dictamine al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más en su memoria que los artículos 4, 1) y 4, 2) tienen por objeto proporcionar garantías contra las huelgas que pueden causar perjuicios graves a la economía nacional, y que en la práctica, sin embargo, el arbitraje no es a menudo impuesto sin el consentimiento del sindicato. Aunque toma nota de que el Gobierno indica además qué consultas se llevaron a cabo para establecer mecanismos para la solución de conflictos en el sector público con la asistencia técnica de la OIT (a las que se hace referencia más arriba), la Comisión recuerda que las disposiciones en virtud de las cuales, a petición de una de las partes o a discreción de las autoridades públicas, se someten los conflictos a un procedimiento de arbitraje obligatorio, permiten prohibir en la práctica todas las huelgas o suspenderlas con toda rapidez; ahora bien, semejante prohibición limita considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción, por lo que no es compatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 153). **En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que modifique los artículos 4, 1) y 4, 2) de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, a fin de garantizar que toda remisión al arbitraje obligatorio sólo puede ocurrir: i) a petición de ambas partes en la controversia (es decir arbitraje voluntario); ii) en el caso de servicios esenciales en el estricto sentido del término, y iii) en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto en su próxima memoria.**

Artículo 4. Disolución de organizaciones. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se apelan ante los tribunales una decisión administrativa de disolución de un sindicato, dicha decisión no tendrá efecto hasta que se haya dictado una decisión judicial final. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual este asunto había sido remitido al Comité de Reforma del Derecho del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre el procedimiento para el retiro o cancelación de la inscripción de un sindicato, incluyendo los procedimientos de apelación contra las decisiones del secretario judicial, pero no confirma que la decisión de dicho secretario no tendrá efecto hasta que se haya dictado una decisión judicial final. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las decisiones administrativas de disolución se suspendan hasta que la Corte de Apelación haya dictado una decisión judicial final, y que indique todo progreso al respecto en su próxima memoria.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Empleados Bancarios de Ceylán (CBEU), de fecha 16 de febrero de 2009, por el Sindicato de Trabajadores del Estado de Lanka Jathika (LJEWU), de

fecha 2 de agosto de 2010, y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en la actualidad el Ministerio de Relaciones Laborales y Promoción de la Productividad, en colaboración con la OIT, aplica un proyecto titulado «Promoción de principios y derechos fundamentales en el trabajo»; y que tendrá lugar, en este marco, en septiembre de 2010, una reunión del Consejo Consultivo Nacional Especial del Trabajo, a efectos de llegar a un consenso entre los interlocutores sociales, para abordar efectivamente las deficiencias en la aplicación del Convenio núm. 87, del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) de la OIT.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 43, 1A), de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), de 1999, toda contravención de las disposiciones relativas a la discriminación antisindical, serán sancionadas con una multa que no superará las 20.000 rupias (aproximadamente 175 dólares de los Estados Unidos) y solicitaba al Gobierno que comunicara información sobre el carácter disuasorio de esta disposición, en particular en relación con la cuantía de la multa con el salario medio. La Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe relación alguna entre la cuantía de la multa y el salario medio; se había dado inicio a una propuesta para revisar y actualizar las sanciones, las sobretasas y los derechos de timbre, con arreglo a la legislación laboral vigente; y este asunto había sido trasladado al Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC), con el fin de recabar las opiniones de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en cuanto a las recomendaciones de la Comisión de Reforma de la Legislación Laboral, se había decidido incrementar la multa hasta 100.000 rupias y se había elaborado un proyecto de ley en ese sentido, que se presentará al Parlamento en los próximos meses. La Comisión recuerda que el artículo 1 del Convenio, garantiza a los trabajadores una adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical y que las normas legislativas que prohíben los actos de discriminación son insuficientes si no van acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos, y de sanciones suficientemente disuasorias para asegurar su aplicación (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 223 y 224). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el proceso de elaboración de las sanciones actualizadas, se tomen plenamente en consideración las opiniones de los interlocutores sociales, que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado al respecto y que comunique una copia del proyecto de ley en cuanto se hubiera adoptado.**

Además, la Comisión había tomado nota con anterioridad de alegatos según los cuales no se había brindado en la práctica una protección contra la discriminación antisindical, puesto que sólo el Departamento de Trabajo podía trasladar los casos al Juzgado de Paz y no existían límites obligatorios dentro de los cuales deberían presentarse las quejas al Juzgado. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas en consulta con los interlocutores sociales para garantizar un procedimiento más expeditivo y adecuado que, en particular, estableciera breves plazos para el examen de los casos por parte de las autoridades, y que indicara si los sindicatos tenían la capacidad de trasladar directamente a los tribunales sus quejas sobre la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) los tribunales siempre tratan de concluir los casos con la mayor rapidez posible, al tiempo que adaptan las preocupaciones de todas las partes y los principios de la ley; ii) la oportunidad de conferir a los sindicatos el derecho de presentar las reclamaciones de discriminación antisindical directamente a los tribunales, se examinará detenidamente, teniendo en cuenta las dificultades que pudieran surgir en relación con la compilación de las pruebas solicitadas por los sindicatos; iii) debería también ponerse interés en la posibilidad de que los empleadores presentaran sus quejas ante los tribunales en los casos de prácticas laborales injustas por parte de los sindicatos, y iv) el Gobierno desea negociar más el asunto con los interlocutores sociales, en el marco de la reunión del Consejo Consultivo Nacional Especial del Trabajo, de septiembre de 2010, y consultar con el Fiscal General la viabilidad de otorgar tales derechos. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar un procedimiento más rápido y adecuado que establezca, en particular, períodos breves de tiempo para el examen de los casos por parte de las autoridades judiciales, y que comunique, en su próxima memoria, información al respecto.**

Por último, la Comisión toma nota de la comunicación presentada por el Gobierno, de fecha 26 de enero de 2009, en respuesta a la petición presentada por el CBEU, de fecha 17 de octubre de 2008, sobre los supuestos actos de discriminación contra los afiliados sindicales, en particular, las medidas restrictivas adoptadas por el empleador que habían conducido a la terminación de la relación de empleo de 97 empleados afiliados al CBEU, en violación de un convenio colectivo en vigor. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por el empleador implicado. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el conflicto había surgido como consecuencia de la fusión de dos instituciones financieras y que el Tribunal de Apelaciones, en este caso, había rechazado las peticiones del CBEU.

Artículo 4. Medidas para promover la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas por la Unidad de Diálogo Social y Cooperación en el Lugar de Trabajo (SDWC), así como las medidas adoptadas bajo los auspicios de la Política Nacional para el Trabajo Decente, para promover la negociación colectiva. La Comisión tomaba nota de que se habían establecido 29 Consejos Consultivos Provinciales del Trabajo (PLAC), con el fin de promover la negociación colectiva y las consultas tripartitas de manera

descentralizada, y de que sus actividades estaban coordinadas por la Unidad SDWC. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los sindicatos y las organizaciones de empleadores más representativos son consultados por los PLAC en los asuntos laborales y que aporta, junto a su memoria, una lista de los convenios colectivos concluidos entre 2008 y 2010. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado por las medidas adoptadas por la Unidad de Diálogo Social y Cooperación en el Lugar de Trabajo y por aquellas adoptadas para fomentar la política nacional para el trabajo decente, a efectos de promover la negociación colectiva.***

Zonas francas de exportación (ZFE). En su observación anterior, en lo relativo a la necesidad de promover la negociación colectiva en el sector de las ZFE, la Comisión había tomado nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual el 40 por ciento de las empresas de las ZFE tienen consejos de empleados con derechos de negociación y algunos de éstos se encontraban en el proceso de concluir convenios colectivos. La Comisión también tomaba nota de que, según la CSI, los consejos de empleados son organismos financiados por el empleador, sin cotizaciones de los trabajadores — con lo cual se les daba una ventaja sobre los sindicatos, que tienen el requisito de cuotas de afiliación — y de que los consejos de empleados estaban promovidos por el Consejo de Inversiones (BOI), como sustituto de los sindicatos en las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que son aproximadamente diez los sindicatos que funcionan en las ZFE y aporta una información estadística que muestra que, de las 260 empresas que funcionan en las ZFE, 25 negocian con sindicatos, a 13 se les concedió la percepción de las cotizaciones sindicales en nómina y cinco suscribieron convenios colectivos. La memoria del Gobierno añade que, ni el Ministerio de Trabajo, ni el BOI promueven el establecimiento de consejos de empleados o de sindicatos, que el papel del BOI en el establecimiento de consejos de empleados está limitado estrictamente al de facilitador, y que los consejos de empleados registrados tienen el derecho de negociar colectivamente y de concluir acuerdos en nombre de los trabajadores cuando no existe un sindicato con estatuto de negociación. Por último, añade que el proyecto «Promoción de principios y derechos fundamentales en el trabajo» (al que se hizo antes referencia) se centra especialmente en las ZFE. ***Dado el bajo número de convenios colectivos en las ZFE indicados por el Gobierno, la Comisión le pide que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva en el sector de las ZFE, así como información acerca de las quejas presentadas por los sindicatos contra los consejos de empleados no independientes.***

Disposiciones sobre el reconocimiento de los sindicatos. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar que se aplicaran efectivamente en la práctica las disposiciones relativas al reconocimiento con fines de negociación colectiva. La Comisión había solicitado al Gobierno, en particular, que formulara comentarios sobre las alegaciones presentadas por la CSI — reiteradas este año —, según las cuales el reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva, se ve obstaculizado por retrasos excesivos, y los empleadores tienden a retrasar la celebración de votaciones sindicales para identificar, victimizar y eventualmente despedir a los activistas sindicales concernidos y, como consecuencia, los trabajadores temen ser identificados con el sindicato y que el sindicato pierda la votación. La Comisión toma nota de que la CSI indica que los sindicatos deberían poder celebrar sus elecciones dentro de las cuatro semanas del envío de su solicitud de reconocimiento. La Comisión toma nota también de que el Gobierno indica en su memoria que una circular adoptada el 19 de septiembre de 2000 fija las directrices para la realización del referéndum a que se hizo referencia en el artículo 32A de la Ley de Conflictos Laborales, a efectos de determinar si un sindicato posee al menos el 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre apunta a negociar. El artículo 1 de la circular dispone que el funcionario pertinente debería celebrar un referéndum (votación), dentro de los 30 días de la solicitud del sindicato. La memoria del Gobierno añade que la experiencia viene a demostrar que, en la mayoría de los casos, los funcionarios del trabajo se adhirieron a esos límites de tiempo.

Requisitos de representatividad para la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 32A, g), de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), de 1999, ningún empleador deberá negarse a negociar con un sindicato que cuente con un número de afiliados no inferior al 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre ese sindicato procura negociar. Posteriormente, había pedido al Gobierno que garantizara que, en caso de que ningún sindicato comprendiera a más del 40 por ciento de los trabajadores, deberían otorgarse los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados, y que indicara las medidas adoptadas en este sentido. La Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual este asunto se había trasladado a la Comisión de Reforma de la Legislación Laboral designada por el NLAC, y de que el Ministerio, por su parte, era de la opinión de que reducir el requisito del porcentaje podría conducir a una rivalidad intersindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el asunto había sido retomado varias veces en 2010, incluso antes del NLAC y de la Comisión de la Reforma de la Ley Laboral, pero que en ambos foros no se había producido un consenso entre los propios sindicatos. La memoria del Gobierno añade que la mayoría de los sindicatos acordaron, por tanto, colectivamente mantener el actual umbral y consideraron que los sindicatos con diferentes opiniones debilitarían el poder de negociación colectiva que tienen los sindicatos. La Comisión también toma nota de que la CSI indica que algunos empleadores cambian sus cifras relativas al personal para garantizar que el objetivo de representación del 40 por ciento sea difícil de alcanzar, por ejemplo, incluyendo administradores medios y superiores en el cálculo del personal total. La Comisión recuerda que, si ningún sindicato abarca a más del 40 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deberían otorgarse a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus***

esfuerzos en este sentido, que adopte las medidas necesarias para dar efecto a este principio, y que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.

Artículo 6. Denegación del derecho de negociación colectiva en la administración pública. En su observación anterior, la Comisión había considerado, en base a la información comunicada por el Gobierno, que los procedimientos relativos al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, no prevén una verdadera negociación colectiva, sino que más bien establecen un mecanismo consultivo — tal vez con algunos elementos de arbitraje — con arreglo al cual se consideran las demandas de los sindicatos de la administración pública, al tiempo que la decisión final sobre la determinación de los salarios reside en el Gabinete de Ministros. La Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda, en su memoria, que, si bien se había nombrado una Comisión Nacional de Salarios y Personal Directivo, en 2005, para reestructurar y determinar los salarios de los funcionarios públicos en todos los niveles, es difícil para la administración pública tener diferentes sistemas de salarios y condiciones para cada profesión, ocupación y servicio. La memoria del Gobierno añade que no existe, sin embargo, obstáculo alguno para que los sindicatos de la administración pública negocien con las autoridades en asuntos específicos para algunas profesiones, ocupaciones y servicios. La Comisión recuerda una vez más que todos los funcionarios públicos, con la única posible excepción de aquellos adscritos a la administración del Estado, deberían gozar del derecho de negociación colectiva respecto de los salarios y de otras condiciones de empleo (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 262). **Al tiempo que toma nota de que, al 31 de diciembre de 2008, se habían registrado 1.933 sindicatos, 1.130 de los cuales eran sindicatos de funcionarios públicos que representaban a 1.200.000 empleados públicos, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar y promover el derecho de los funcionarios públicos a la negociación colectiva, de conformidad con este principio, y que indique, en su próxima memoria, toda evolución en este sentido.**

Además, la Comisión toma nota de que se adjunta a la memoria del Gobierno un proyecto de informe sobre el proyecto para la prevención y solución de conflictos en el sector público, de la OIT. El proyecto de informe dispone, en particular, que deberían realizarse esfuerzos para mejorar las relaciones laborales en el sector público, lo cual debería basarse en la mejora de los mecanismos de diálogo social en diferentes niveles de la adopción de decisiones, y en la creación de un sistema sólido para la solución de conflictos colectivos. Más especialmente, el proyecto de informe indica que la instauración de un Consejo Nacional de Arbitraje es una prioridad de la agenda, tanto de los sindicatos como de los funcionarios del Ministerio, y que está concebido más como un mecanismo encaminado a regular las relaciones laborales que como un último recurso para la solución de conflictos. En lo que atañe a los conflictos en el sector público, la Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio sólo puede darse a solicitud de ambas partes en el conflicto (es decir, arbitraje voluntario) o si el conflicto se relaciona con los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o si el conflicto implica a funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se tenga en cuenta el mencionado principio en las discusiones en torno al mecanismo para la solución de conflictos colectivos, y que comunique una copia del informe en cuanto se haya adoptado.**

Sudáfrica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, en la que se informa en particular de actos de violencia y arresto de trabajadores, incluidos dirigentes sindicales, durante manifestaciones y huelgas en diversos sectores (trabajadores municipales, trabajadores de la comunicación, trabajadores de la industria papelera, trabajadores del sector de las prendas del vestir, guardacoches, trabajadores de la hostelería, etc.), así como del despido de huelguistas en 2009. La Comisión recuerda, como principio general, que los derechos sindicales incluyen el derecho de sindicación y de participar en manifestaciones públicas, y que las autoridades deberían recurrir al uso de la fuerza sólo en situaciones en las que se viesen gravemente amenazados la ley y el orden. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la CSI, aunque el derecho de huelga se reconoce a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores del sector público, se ve socavado por el derecho de los empleadores a contratar a otros trabajadores durante una huelga. La Comisión recuerda que en 2008 la CSI envió comentarios sobre graves violaciones de los derechos sindicales, incluidos intentos de impedir la sindicación en los sectores agrícola y de las comunicaciones, la represión llevada a cabo por la policía durante una huelga general, y actos de intimidación y despidos masivos tras huelgas en el sector minero. **Al tiempo que toma debida nota de la memoria del Gobierno transmitida sobre la aplicación del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en respuesta a los comentarios de la CSI de 2008 y 2010.**

Sudán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de fechas 26 de agosto de 2009 y 26 de agosto de 2010, en referencia a las cuestiones que la Comisión ha venido planteando desde hace varios años y, en particular, al monopolio sindical controlado por el Gobierno, a la denegación de los derechos sindicales en las zonas francas de exportación (ZFE) y a la negociación colectiva prácticamente inexistente. La Comisión recuerda que anteriormente había pedido al Gobierno que enviara sus observaciones sobre comentarios similares de la CSI formulados en 2008. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que deniega las afirmaciones de la CSI, que considera de carácter general, infundadas y principalmente de naturaleza política. También toma nota de las observaciones de la Federación de Empresarios y Empleadores del Sudán (SBEF) y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán (SWTUF). Según la SBEF, la sociedad sudanesa se caracteriza por una participación activa en las organizaciones sindicales, que gozan de plena libertad para llevar a cabo sus actividades y participar en actividades tripartitas como interlocutores en el diálogo social. Por último, la SBEF indica que colabora con los trabajadores y ejerce el derecho de llevar a cabo negociaciones bilaterales para determinar las condiciones de trabajo y de servicio en conformidad con las disposiciones legales en vigor. La SWTUF coincide con los comentarios de la SBEF. De ese modo, deniega los comentarios de la CSI y subraya la independencia del movimiento sindical sudanés, la eficacia de sus organismos y su estructura democrática. La Comisión toma nota de que el 28 de enero de 2010 se adoptó una nueva Ley sobre los Sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe esta legislación e indique si mantiene el monopolio sindical.**

Violencia ejercida en contra de los sindicalistas y represión del ejercicio de los derechos sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su profunda preocupación ante la gravedad de las denuncias de la CSI en relación con el acoso, intimidación, arresto arbitrario, detención y tortura. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal de los sindicalistas y el respeto de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que esas cuestiones son de carácter político y no están relacionadas con el Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda la Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, de 1970, en la que se reconoce que «los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles». La Resolución se refiere, en particular, al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias. La Comisión toma nota con **preocupación** de los alegatos más recientes de la CSI sobre la represión brutal de las fuerzas de seguridad que causó víctimas entre los trabajadores del sector petrolero, quienes peticionaban por una mejora de las condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se produjeron arrestos de trabajadores en la empresa en cuestión. La Comisión subraya que, según la CSI, dos trabajadores fueron heridos de bala. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos de la CSI. Urge al Gobierno a que informe sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la seguridad personal de los sindicalistas y asegurar el respeto de los derechos consagrados por el Convenio. Recordando que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia e intimidación, la Comisión pide al Gobierno que garantice el respeto de las libertades civiles y los derechos humanos.**

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda haber hecho observaciones acerca de que en el artículo 112 del Código del Trabajo de 1997 se contempla el recurso al arbitraje obligatorio, y había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la legislación, de manera que el arbitraje sólo pueda ser obligatorio si ambas partes están de acuerdo, o en el caso de conflicto en el ámbito de los servicios esenciales. La Comisión toma nota de que los comentarios de la CSI también se refieren a esta cuestión. A este respecto, la Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual se estaba preparando un nuevo Código del Trabajo (la Comisión entiende que se hacía referencia al proyecto de Código del Trabajo para el Sudán Septentrional) y solicitaba al Gobierno que comunicara informaciones sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la legislación actualmente en vigor es el Código del Trabajo de 1997, en el que se establecen fases opcionales para la resolución de conflictos, y que el proyecto de Código del Trabajo fue enviado a la Oficina de la OIT en El Cairo para su revisión, asesoramiento y comentarios. Se ha informado a la Comisión de que, en efecto, la Oficina ha proporcionado su asistencia en relación con el proyecto de Ley del Trabajo de Sudán Meridional, cuyo artículo 117, párrafo 1, establece que las partes «pueden convenir» someter el conflicto a arbitraje, aunque no se efectuó una solicitud oficial de asistencia en relación con el proyecto de Código del Trabajo para el Sudán Septentrional, que actualmente se encuentra pendiente ante la Asamblea Federal. **La Comisión expresa la esperanza de que el nuevo Código del Trabajo (para el Sudán Septentrional) garantizará que el arbitraje obligatorio sólo se autorice con el acuerdo de ambas partes o en el caso de los servicios esenciales. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del mencionado Código así como una copia de la Ley del Trabajo del Sudán Meridional, una vez que esos textos legislativos hayan sido adoptados.**

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la CSI había señalado que la negociación colectiva prácticamente no existe y que los salarios se determinan por un órgano tripartito controlado por el Estado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Consejo Superior de Salarios, un órgano responsable de la preparación de convenios colectivos y estudios sobre el salario mínimo, tiene una estructura tripartita. El Gobierno indica también que depende de la voluntad de los empleadores y de los trabajadores a nivel de empresa, fábrica, provincia e industria iniciar negociaciones abiertas entre ambos sectores para alcanzar acuerdos que determinen sus salarios. El Gobierno declara que existen numerosos convenios colectivos que certifican esta afirmación y proporciona una copia de uno de ellos. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del derecho a la negociación colectiva en la práctica, incluyendo el número de convenios colectivos existentes, así como el de los sectores y trabajadores cubiertos, y sobre la manera en que las autoridades promueven el ejercicio de ese derecho.**

Alcance de la aplicación del Convenio. Sobre la cuestión de los derechos sindicales en las ZFE, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que los textos legislativos determinan claramente las categorías exentas de trabajadores empleados en las zonas de exportación de petróleo y en el puerto del Sudán. **La Comisión pide al Gobierno que comunique los textos legislativos pertinentes.**

La Comisión recuerda que las únicas excepciones para la aplicación del Convenio son las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que todos los trabajadores ocupados en las ZFE y en el puerto del Sudán puedan disfrutar de los derechos que se les han otorgado en virtud del Convenio.**

Suecia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión se remite a la observación formulada para el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sueca de Sindicatos (LO) y la Confederación Sueca de Empleados Profesionales (TCO) sobre la aplicación del Convenio en el marco del caso presentado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) *Laval un Partneri c/ Svenska Byggnadsarbetareförbundet (Laval)*. La LO y la TCO se refieren en particular a la aplicación *ex post facto* de la interpretación dada a la legislación de la Unión Europea en la sentencia *Laval* en relación con la acción colectiva que dio lugar a este caso y los daños punitivos y las multas legales impuestas contra los sindicatos, así como las modificaciones legislativas a la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores al Extranjero (*Foreign Posting of Employees Act*) y a la Ley de Codeterminación de 1976, así como otros asuntos que consideran que socavan la negociación colectiva. La Comisión toma debida nota de la memoria del Gobierno en la que trata las cuestiones planteadas de manera general e informa a la Comisión de la adopción de la nueva legislación y de la respuesta complementaria del Gobierno a los comentarios formulados por los sindicatos suecos, recibida el 30 de noviembre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre todas las cuestiones planteadas, incluso respuestas complementarias sobre las opiniones de los interlocutores sociales.**

La Comisión observa que las cuestiones planteadas por la LO y la TCO tratan de los Convenios núms. 87 y 98 y que los sindicatos ponen de relieve la relación intrínseca entre los derechos de negociación colectiva y una acción sindical colectiva eficaz. **Habida cuenta de la importancia de las cuestiones planteadas por la LO y la TCO, y la importancia de los efectos potenciales de las medidas adoptadas recientemente en el país, la Comisión pide al Gobierno que establezca un sistema de control del impacto de estos cambios legislativos sobre los derechos consagrados por el Convenio y que transmita una memoria detallada, a tiempo para su examen por la Comisión en su próxima reunión de noviembre-diciembre de 2011.**

Suiza

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma igualmente nota de las informaciones comunicadas en septiembre de 2010 por parte de la Unión Patronal Suiza (UPS) y de la Unión Sindical Suiza (USS). Por último, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en respuesta a los mismos.**

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los despidos antisindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la USS, con el apoyo de la CSI, donde se denunciaba el hecho de que la protección contra los despidos antisindicales no era adecuada, en base a algunas decisiones de los tribunales a este respecto. La Comisión había tomado nota asimismo de la respuesta del Gobierno que, por el contrario, insistía en el carácter suficiente de la protección contra los actos antisindicales, incluido el recurso ante los tribunales. Según el Gobierno, el derecho suizo brinda una protección adecuada a los delegados y a los representantes sindicales, con lo que se respeta plenamente el Convenio; el sistema establecido en materia de despidos abusivos tiene en cuenta el hecho de que la indemnización que puede llegar hasta seis meses de salario, constituye un medio suficientemente disuasorio respecto del hecho de que la inmensa mayoría de las empresas suizas son pequeñas y medianas empresas. El Gobierno había añadido que el Parlamento no había querido introducir en el derecho suizo del contrato de trabajo el principio del reintegro del trabajador despedido, que, por otra parte, no es exigido por el Convenio; así pues no se trata de proponer una modificación legislativa que instituya una protección suplementaria contra los actos de discriminación antisindical, una iniciativa que estaría destinada por anticipado al fracaso. Por último, el Gobierno precisó que, de conformidad con la adopción, en noviembre de 2004, de las conclusiones provisionales del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 2265, la Comisión Federal Tripartita para los Asuntos de la OIT se había hecho cargo del asunto pero que, por falta de acuerdo, no había considerado necesario que se adoptaran medidas para fortalecer la protección contra los despidos abusivos por motivos antisindicales o para hacerla más eficaz en la práctica. La Comisión señaló que las indemnizaciones aplicables para los despidos abusivos — hasta seis meses de salario — pueden tener un carácter disuasorio para las pequeñas y medianas empresas, pero no para las empresas muy productivas ni para las grandes empresas. Así pues, había solicitado al Gobierno que relanzara el diálogo tripartito a la luz de sus comentarios sobre la cuestión de la protección adecuada contra los despidos antisindicales.

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno expresa una vez más su profunda preocupación por el hecho de que la Comisión aplique al Convenio los principios de un caso con conclusiones provisionales del que se trata en el Comité de Libertad Sindical, que es de alcance más restringido. La UPS respalda esta opinión en su última comunicación. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Consejo Federal decidió, el 16 de diciembre de 2009, reexaminar la cuestión de la sanción por despidos abusivos, incluidos los despidos de representantes sindicales elegidos por el personal, los despidos en razón de la pertenencia o no a una organización sindical o en razón de una actividad sindical lícita, pero únicamente con el objetivo de estudiar un aumento de la suma máxima de la sanción y no de reemplazar el principio de indemnización por el de reintegro del trabajador a su puesto de trabajo. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, un anteproyecto de ley se someterá a consultas en otoño de 2010 con las propuestas concretas de modificaciones legislativas. La Comisión toma nota de que, en su última comunicación, con fecha 17 de septiembre de 2010, la USS señala que siguen teniendo lugar prácticas y despidos antisindicales, y que la legislación no ejerce ningún efecto disuasorio sobre los empleadores, en particular sobre las grandes empresas. La USS afirma haber presentado numerosos casos de despidos antisindicales al Gobierno con miras a modificar la legislación, pero sin resultados hasta el momento. No obstante, la USS, al tiempo que denuncia la pasividad del Gobierno a pesar de las recomendaciones de la OIT, acoge de buen grado la iniciativa del Gobierno de emprender una consulta sobre la mejora de la protección contra los despidos, prevista para septiembre de 2010. ***La Comisión toma nota de estas informaciones, aprecia la decisión del Consejo Federal y espera que las consultas emprendidas sobre la mejora de la protección contra los despidos abusivos, incluidos los despidos por razones de discriminación antisindical, tendrán en cuenta sus comentarios formulados desde hace varios años sobre la aplicación del artículo 1 del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno, en su próxima memoria, dejará constancia del resultado de sus consultas y de las medidas adoptadas.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicase el modo en el que la legislación y la jurisprudencia tratan las prácticas abusivas en materia de negociación colectiva (mala fe comprobada, retraso injustificado en el desarrollo de la negociación, inobservancia de los acuerdos concluidos, etc.), así como todas las medidas adoptadas para promover el más amplio desarrollo y la más amplia movilización de los procedimientos de negociación voluntaria de los convenios colectivos. El Gobierno se había referido en 2008 a la jurisprudencia relativa a la obligación de negociación colectiva a la cual añadió el principio jurisprudencial de la obligación de negociar de buena fe. La Comisión pidió entonces al Gobierno que comunicara las decisiones judiciales a las cuales se refiere, así como a cualquier otra decisión pertinente relativa a las prácticas abusivas en materia de negociación colectiva. La Comisión señala que, para el período que cubre la memoria, el Gobierno indica que no hay ningún tribunal que haya pronunciado una decisión en torno a cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la jurisprudencia a la que se refiere en su memoria de 2008. Además, la Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones estadísticas actualizadas sobre el número de convenios colectivos por sector y el número de trabajadores cubiertos.***

Swazilandia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en sus memorias y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 27 de agosto de 2010, relativos a las cuestiones que son objeto de examen, así como a alegatos de injerencia gubernamental en las actividades sindicales y otras informaciones relativas al incidente del 1.º de mayo de 2010. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Gobierno en relación con los alegatos de la CSI y, en particular, de su afirmación de que en el sector público se disfruta de la libertad sindical y del derecho a constituir organizaciones, con arreglo a la Ley de Relaciones Laborales, de 2000 (en su versión enmendada), y que como resultado de ello, se reconocen cuatro sindicatos activos: la Asociación Nacional de Docentes de Swazilandia (SNAT), la Asociación Nacional de Swazilandia de Personal Contable del Estado (SNAGAP), la Asociación Nacional de Swazilandia de Funcionarios Públicos (SNACS), y la Asociación de Enfermeras de Swazilandia (SNA). Según el Gobierno, estos sindicatos negocian libremente con el Gobierno, de forma colectiva y sin intimidación. **Teniendo en cuenta los alegatos formulados por la CSI de que el proyecto de ley de administración pública sometido actualmente ante el Parlamento infringe el derecho de constituir organizaciones de los trabajadores del sector público, la Comisión pide al Gobierno que indique el impacto que este proyecto de ley podría tener sobre los derechos de los trabajadores del servicio público consagrados por el Convenio y que transmita una copia del proyecto de ley.**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2010. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia continúa manifestando su preocupación por la falta de progresos realizados sobre las cuestiones que llevan planteándose desde hace muchos años y que, por consiguiente, ha decidido dedicar un párrafo especial una vez más a sus conclusiones. Observando además que la Comisión de la Conferencia había urgido al Gobierno a aceptar la Misión Tripartita de Alto Nivel para ayudar al Gobierno a poner la legislación en conformidad con el Convenio, a investigar el incidente del 1.º de mayo de 2010, y a facilitar la promoción de un diálogo social significativo y eficaz en el país, la Comisión aprecia la aceptación del Gobierno de esta misión, que visitó el país del 25 al 28 de octubre de 2010. La Comisión toma nota del informe de esta misión tripartita, de sus conclusiones y recomendaciones.

La Comisión toma nota con **interés** de que, según el informe de la misión, la Cámara de la Asamblea y el Senado han enmendado algunas disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) que eran objeto de comentarios desde hace varios años, y que ahora esperan la sanción real para ser próximamente promulgadas como ley. En particular, la Comisión observa que todo indica que la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), núm. 6, de 2010:

- consagra el derecho de los trabajadores del servicio doméstico a constituir sindicatos, al incluir el servicio doméstico en un hogar o en una casa privada dentro de la definición de «empresa» (artículo 2, b) y c), del proyecto de ley);
- suprime las restricciones estatutarias a la presentación de candidaturas y al derecho a ser elegido para cargos sindicales en el artículo 29, 1), i), de la IRA;
- garantiza que la supervisión por parte de la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje (CMAC) de las votaciones que deciden una declaración de huelga sólo es posible a solicitud de un sindicato en virtud de sus propios estatutos;
- acorta los plazos de los procedimientos obligatorios para resolver un conflicto establecidos en el artículo 85, 4), de la IRA, al limitar el período de arbitraje a 21 días.

La Comisión observa, a raíz de las últimas informaciones suministradas por el Gobierno, que la ley ha recibido la sanción Real y que será publicada como Ley de Relaciones Laborales (enmienda), núm. 6, de 2010. **La Comisión confía en que la ley de enmienda abordará en su totalidad las cuestiones anteriormente mencionadas y pide al Gobierno que transmita una copia de la misma.**

En cuanto a su solicitud anterior de que el Gobierno enmiende la IRA para reconocer el derecho a la huelga en los servicios sanitarios (actualmente prohibido por el artículo 93, párrafo 9 de la IRA) y establezca sólo servicios mínimos con la participación de trabajadores y empleadores en la definición de dichos servicios, la Comisión observa que el proyecto de ley establece una clara definición de «servicios sanitarios» en el artículo 2. Además entiende que, según el informe de la misión, el Gobierno prevé mantener discusiones con los interlocutores sociales dentro del marco del Comité de Servicios Esenciales, para la determinación de los servicios mínimos que deberían mantenerse en los servicios sanitarios. La Comisión toma nota de la última información suministrada por el Gobierno, según la cual el Comité de Servicios Esenciales ha debatido sobre esta cuestión con el sindicato y la asociación de personal. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las deliberaciones en cuestión y de los resultados finales con respecto a la determinación de los servicios mínimos que deben mantenerse en los servicios sanitarios.**

Por último, al tiempo que toma nota de que el Gobierno, indica en su memoria que se presentará ante la junta consultiva del trabajo antes de junio de 2011, una propuesta de enmienda a los artículos 40 de la IRA (responsabilidad civil de los dirigentes sindicales) y 97, párrafo 1 (responsabilidad penal de los dirigentes sindicales), la Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos realizados al respecto.

En cuanto a la necesidad de adoptar medidas que modifiquen la legislación a fin de garantizar al personal de prisiones el derecho de constituir sindicatos para defender sus intereses económicos y sociales, la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había tomado nota de la indicación del Gobierno de que se habían iniciado consultas para revisar la Ley de Prisiones. La Comisión toma nota de que según surge del informe de la misión, la sentencia del Tribunal Supremo relacionada con los derechos de sindicación del Sindicato de Servicios Correccionales, se refiere a la posibilidad de adoptar legislación adecuada para que estos trabajadores disfruten de los derechos consagrados en el Convenio, con la excepción del derecho a la huelga. **Tomando nota de la memoria del Gobierno de que se están elaborando las bases de un proyecto de ley sobre servicios correccionales, la Comisión urge al Gobierno a que consulte rápidamente con los interlocutores sociales sobre las medidas requeridas a este respecto y a proponer las enmiendas legislativas correspondientes a la mayor brevedad.**

Además, la Comisión recuerda que sus anteriores comentarios se referían a las siguientes disposiciones y proclamaciones legales que dieron lugar a prácticas contrarias a las disposiciones del Convenio:

- **la Proclamación de 1973 y sus decretos reglamentarios.** La Comisión toma nota de la información del Gobierno en relación con la condición jurídica de esta Proclamación y, en particular, del «dictamen del Fiscal General», que establece que «al entrar en vigor la Constitución, la Proclamación quedó nula y sin efecto». La Comisión observa no obstante que, según surge del informe de la misión y a pesar de las garantías de Gobierno en contrario, los interlocutores sociales consideran que persiste una cierta ambigüedad e incertidumbre respecto a la existencia residual de esta Proclamación. **De conformidad con las recomendaciones de la misión, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para clarificar que todas las disposiciones de la Proclamación de 1973 pueden considerarse ahora nulas y sin fuerza legal;**
- **la Ley de Orden Público de 1963.** La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar esta Ley, de modo que se garantizase que no sería utilizada con el objeto de reprimir huelgas legítimas y pacíficas. La Comisión observa que, según surge de las conclusiones de la Misión, a pesar de las disposiciones que exceptúan las reuniones sindicales del ámbito de aplicación de la Ley, parece ser que ésta tiene vigencia en relación con las actividades sindicales si se considera que éstas incluyen asuntos vinculados con la invocación de reformas democráticas más amplias de interés para los afiliados al sindicato. En este sentido, la Comisión observa que la prohibición de exhibir banderas, pancartas o cualquier otro emblema que represente la vinculación con una organización política o con el objeto de promover un fin político, que fue añadida a la ley en 1968, parece haber afectado el derecho de los sindicatos a realizar acciones de protesta de carácter pacífico. La Comisión observa que, según la última información suministrada por el Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fue invitado a una reunión con la policía y los sindicatos el 16 de noviembre de 2010 en preparación para una acción de protesta al día siguiente. El Gobierno indica que considera la participación del Ministerio en estas reuniones de consulta como una medida positiva. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Ley de Orden Público de 1963 no será utilizada en la práctica para reprimir huelgas legítimas y pacíficas, incluyendo directrices de la policía u otras instrucciones que puedan haberse elaborado para este fin, así como las medidas adoptadas para enmendar la ley en las disposiciones que puedan haber dado lugar a injerencia indebida en las acciones de protesta o en las reuniones de un sindicato.**

La Comisión toma nota con **grave preocupación** de la información que surge de la discusión en la Comisión de la Conferencia y del informe de la misión, de las graves perturbaciones de las manifestaciones del 1.º de mayo de 2010, de los arrestos efectuados y, por último, de la muerte de un detenido que había participado en las manifestaciones y había sido arrestado por llevar una camiseta con el nombre de una organización política proscrita en virtud de la Ley de Supresión del Terrorismo de 2008. **La Comisión observa que el Gobierno nombró inmediatamente a un médico forense para llevar a cabo una investigación oficial sobre las circunstancias que rodearon esta muerte, y pide al Gobierno que suministre una copia del informe de dicho funcionario judicial tan pronto como haya concluido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, así como de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren a los asuntos examinados, así como a los actos de discriminación antisindical en el sector textil y en las zonas francas de exportación (ZFE), a la denegación del derecho de negociación colectiva al personal penitenciario y a problemas prácticos en el sector bancario que demuestran la debilidad de los mecanismos de negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se examinaba la discriminación antisindical en el sector textil y que oportunamente se presentaría un informe. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto. En particular, el Gobierno señala que en las ZFE hay dos sindicatos poderosos: el Sindicato de Trabajadores de la Industria Manufacturera y Afines (SMAWU) y el Sindicato de Trabajadores de Procesamiento y Refinado y Afines (SPRAWU) que están plenamente amparados por los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley de Relaciones Laborales, de 2000, en su tenor

modificado. **En vista de que el Gobierno no aborda específicamente las alegaciones de discriminación antisindical en las ZFE en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que proporcione toda información y estadísticas disponibles en la inspección del trabajo a este respecto, así como información sobre todas las medidas correctivas que se hayan finalmente adoptado.**

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se había referido a los puntos siguientes:

- la necesidad de adoptar disposiciones específicas acompañadas de sanciones suficientemente disuasorias para la protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones (*artículo 2 del Convenio*); y
- la necesidad de adoptar una disposición legislativa específica para garantizar que, si no se cuenta con un sindicato que abarque a más del 50 por ciento de los trabajadores, no se impida el ejercicio de los derechos de negociación colectiva a los sindicatos de la unidad, al menos en representación de sus propios afiliados (*artículo 4 del Convenio*).

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 42 de la Ley de Relaciones Laborales ha sido enmendado estableciendo que, cuando en un establecimiento los trabajadores estén representados por más de dos sindicatos cuya respectiva afiliación no alcance, como mínimo, el 50 por ciento de los trabajadores en condiciones de afiliarse al sindicato, el empleador garantizará los derechos de negociación colectiva a los sindicatos para que puedan negociar en nombre de sus afiliados (se ha publicado como Ley de Relaciones Laborales (enmienda) núm. 6, de 2010).

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que el Gobierno señaló que se estaba examinando la cuestión de la adopción de disposiciones específicas, acompañadas de sanciones suficientemente disuasorias, para la protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones, como exige el *artículo 2 del Convenio*. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre las novedades a este respecto. **Pide al Gobierno que someta la cuestión ante el Consejo Consultivo Laboral o ante el Comité Permanente de Diálogo Social para garantizar que los trabajadores y sus organizaciones sean protegidos efectivamente contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical, de conformidad con el Convenio.**

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2009, así como a los formulados en una comunicación, de 24 de agosto de 2010, relativa a cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 2, párrafo 1, iii), de la Ley de Relaciones Laborales y Empleo (ELRA), núm. 6, de 2004, de modo que el personal de establecimientos penitenciarios pueda gozar del derecho a constituir y a afiliarse a las organizaciones que estime conveniente. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que se tendrán en cuenta las observaciones de la Comisión. **La Comisión espera que el Gobierno adoptara las medidas necesarias a la mayor brevedad para enmendar el artículo 2, párrafo 1, iii), de la ELRA, de modo que el personal de establecimientos penitenciarios disfrute del derecho de constituir las organizaciones que estime convenientes y de afiliarse a las mismas, y que suministre informaciones en su próxima memoria sobre los progresos realizados al respecto.**

En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre los tipos de trabajadores incluidos en la categoría de «servicio nacional», a los que se refiere el artículo 2, párrafo 1, iv), de la ELRA — que están excluidos de las disposiciones de la ELRA —, de modo que pueda evaluar si reúnen las condiciones para ser considerados entre las excepciones previstas en el *artículo 9 del Convenio*. La Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Desarrollo Juvenil estaba elaborando la formulación de una serie de normas que establezcan la definición de la categoría de trabajadores incluidas en el servicio nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, por lo que se refiere al servicio nacional, las normas y reglamentos para la aplicación de la ELRA y de la Ley de Instituciones del Trabajo no han concluido todavía. La Comisión recuerda que únicamente los miembros de las fuerzas armadas y la policía pueden ser privados de los derechos establecidos en el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que estas normas y reglamentos se adoptarán en un futuro cercano, y a que proporcione información al respecto en su próxima memoria así como una copia de la mencionada normativa cuando hayan sido concluidas.**

Derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 48 de la ELRA, establece el proceso de registro, no estipula un período de tiempo en el que el registrador tenga que aprobar o denegar la solicitud de inscripción a una organización, y solicitó al Gobierno que estudiara enmendar la ELRA de modo que se estipule un período de tiempo razonable para la tramitación de las solicitudes de registro. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que las normas y reglamentos mencionados abordarán esta cuestión. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar**

que las normas y reglamentos establecerá en un período de tiempo razonable para tramitar las solicitudes de registro, y a que proporcione información sobre los progresos realizados al respecto en su próxima memoria.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que los artículos 4 y 85 de la ELRA autorizan las acciones de protesta (es decir, huelgas que no sean por causas de conflictos de interés), pero que, según el artículo 4, estas acciones no son legales cuando se produzcan en relación con «un conflicto con respecto al cual existe una solución legal» que, según el Gobierno se refiere a cualquier conflicto en que una de las partes pueda solicitar el auxilio legal de cualquier autoridad con la jurisdicción competente. La Comisión pidió al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la ELRA de modo que las restricciones sólo sean posibles respecto a los conflictos de derecho. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que las observaciones de la Comisión se comunicarán a los interlocutores sociales con el fin de consultarles al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre los progresos logrados al respecto, en su próxima memoria.**

Además, la Comisión solicitó al Gobierno que enmendara el artículo 76, párrafo 3, a), de la ELRA, que prohíbe los piquetes para apoyar una huelga o para oponerse a un cierre patronal legítimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que las observaciones de la Comisión se comunicarán a los interlocutores sociales para consultarles al respecto. **La Comisión espera que, a raíz de estas consultas, se adopten las medidas adecuadas para enmendar el artículo 76, párrafo 3, a), de la ELRA, y pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados al respecto en su próxima memoria.**

Sector público. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara el proyecto de ley de servicio público (mecanismos de negociación) a fin de garantizar que las restricciones al derecho de huelga en el sector público se limitan a los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Parlamento núm. 19 (servicio público (mecanismos de negociación)), de 2003, estipula que «cualquier funcionario público» podrá tomar parte en una huelga o cierre patronal en caso de que persista el conflicto o la queja. La Comisión toma nota además de que el artículo 26, párrafo 2, establece, en cuanto a las condiciones que deben cumplirse para tomar parte en una huelga, que: i) la votación para ir o no a la huelga deberá realizarse bajo la supervisión de un funcionario del trabajo y la decisión deberá contar con el apoyo de la mayoría de los funcionarios de la correspondiente división del servicio, y ii) deberá notificarse al Gobierno con 60 días de antelación, contados a partir de la fecha en la que se efectuó la votación. La Comisión considera que la supervisión por parte de la autoridad administrativa de la votación sobre la huelga constituye un acto de injerencia en las actividades sindicales; que la exigencia de que la decisión de ir a la huelga cuente con la aprobación de la mayoría de los funcionarios del correspondiente departamento público es excesiva y podría constituir un obstáculo excesivo para la opción de convocar una huelga; que si la legislación exige una votación entre los trabajadores para poder convocar una huelga, deberá asegurarse que sólo se tomen en consideración los votos emitidos (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 170). La Comisión considera que la notificación de 60 días de antelación podría constituir un obstáculo a la negociación colectiva. **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 26, párrafo 2, d), de la ley núm. 19, en virtud de los principios anteriormente mencionados, y a que proporcione información al respecto en su próxima memoria.**

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Comité de Servicios Esenciales, de conformidad con el artículo 77 de la ELRA, no ha designado ningún servicio como esencial. La Comisión recuerda que los servicios esenciales deberían definirse en el sentido estricto del término, es decir, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 159). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se tendrá en cuenta este principio en el momento de establecer la lista de servicios esenciales a la que se refiere el artículo 77 de la ELRA, y a que proporcione información en su memoria sobre cualquier novedad que se produzca a este respecto.**

Zanzíbar

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción ninguna, a constituir organizaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que revisara y modificara el artículo 2, párrafo 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo (LRA), núm. 1, de 2005, que excluyó las siguientes categorías de empleados de las disposiciones: a) jueces y todos los oficiales judiciales; b) miembros de los departamentos especiales, y c) empleados del Congreso de los Diputados. Tomando nota de que el Gobierno indica en su memoria que no ha procedido todavía a enmendar el artículo 2, párrafo 2, de la LRA, la Comisión recuerda una vez más que las únicas excepciones admisibles al derecho a constituir una organización son las previstas explícitamente en el artículo 9 del Convenio (es decir, las fuerzas armadas y la policía), y que el resto de categorías de trabajadores, sin ninguna distinción, deberían gozar del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 2, párrafo 2, de la LRA de conformidad con este artículo y que suministre información al respecto en su próxima memoria.**

Derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que proporcionase más información sobre el artículo 21, párrafo 1, c), de la LRA, especialmente sobre los criterios utilizados por la autoridad encargada del registro para determinar si los estatutos de

una organización contienen las disposiciones pertinentes para proteger los intereses de sus miembros, y sobre la agilidad del procedimiento de registro, incluido el intervalo de tiempo habitual desde la solicitud hasta la inscripción en el registro. La Comisión reiteró que no debería darse poder discrecional a la autoridad competente para denegar la inscripción ya que esto podría traducirse en la práctica en la imposición de una autorización previa, lo cual es contrario a los principios del Convenio; reiteró asimismo que el procedimiento de inscripción en el registro no debe ser largo ni complicado de conformidad con el Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 73 a 75). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que las normas y reglamentos relativos a la aplicación de este acto tendrán en cuenta las preocupaciones planteadas por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que suministre una copia de las mencionadas normas y reglamentos en cuanto hayan sido adoptadas y que suministre información al respecto en su próxima memoria.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar su administración y sus actividades, y de formular su programa de acción. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que el artículo 42 de la LRA prohíbe a un sindicato, directa o indirectamente, sus fondos para pagar una multa o sanción en la que hubiera incurrido un administrador del sindicato en el cumplimiento de sus obligaciones en nombre de la organización. La Comisión reiteró que los sindicatos deberían tener el poder de administrar sus fondos sin restricciones indebidas por parte de la legislación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 124). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que esta disposición no se aplica a las multas o sanciones impuestas sobre el propio sindicato y que el objetivo que se persigue con este artículo es evitar la malversación y uso fraudulento de los fondos sindicales por parte de los particulares. El Gobierno añade en su memoria que este artículo será revisado y que se celebrarán consultas de conformidad con las cuestiones planteadas por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados al respecto en su próxima memoria.**

Actividades políticas. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre la definición de la afiliación política en virtud del artículo 8, párrafo 2, de la LRA, y a que indique en particular si, en virtud de esta disposición los sindicatos pueden seguir realizando aún determinadas actividades políticas, incluida la expresión de opiniones sobre la política económica y social. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, si bien el artículo 8, párrafo 2, de la LRA prohíbe a los sindicatos afiliarse a partidos políticos, según la Constitución de Zanzíbar de 1984 todos los ciudadanos — incluidos los afiliados a los sindicatos y los propios sindicatos — gozan del derecho a expresar sus opiniones sobre cualquier asunto, ya sea éste social, económico o político, sin ninguna clase de intimidación.

El derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 64, párrafo 1, de la LRA, que sin ninguna otra indicación adicional, establece las categorías de empleadores a los que no se autoriza a participar en una huelga, a saber: *a)* los que trabajan para una autoridad pública y ejercen funciones en la gestión de dicha autoridad, y *b)* los que ejercen funciones en la gestión de una empresa del empleador para el que trabajan; y el artículo 64, párrafo 2, de la LRA, que enumera diversos servicios considerados esenciales incluidos los servicios de sanidad, en los cuales se prohíben las huelgas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la finalidad del artículo 64, párrafo 1, *a)* y *b)*, es permitir que los directivos tengan la oportunidad de resolver una huelga, pero que se tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda que la prohibición del derecho de huelga en los servicios públicos debería limitarse a los funcionarios que ejerzan su autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales, en sentido estricto del término, es decir, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, o en caso de crisis nacional grave. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para enmendar el artículo 64, párrafos 1 y 2, de la LRA de conformidad con este principio y solicita al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados al respecto en su próxima memoria.**

Protestas. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que modificase los artículos 63, párrafo 2, *b)* y 69, párrafo 2, de la LRA, en virtud de los cuales antes de recurrir a una acción de protesta, el sindicato deberá dar a la autoridad de mediación al menos 30 días para resolverlo y, ulteriormente, un plazo de preaviso de 14 días, con una nota explicando el propósito, la naturaleza, el lugar y la fecha de la acción de la protesta, y solicitándole que acorte este período de 44 días (a un máximo de 30 días, por ejemplo). En este sentido la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las modificaciones de los artículos 63, párrafo 2, *b)* y 69, párrafo 2, de la LRA no se han introducido todavía. La Comisión reitera que el plazo de preaviso no debería constituir un obstáculo suplementario para las negociaciones ni para que los trabajadores se limiten a esperar, en la práctica, la expiración de ese plazo para poder ejercer su derecho de huelga (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 172). **La Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar los artículos 63, párrafo 2, *b)* y 69, párrafo 2, de la LRA en un futuro cercano, de conformidad con el principio anteriormente mencionado, y a que comunique información en su próxima memoria sobre los progresos realizados al respecto.**

Por último, en su observación anterior, la Comisión lamentó que el Gobierno siguiese sin proporcionar ninguna información en relación con el artículo 41, párrafo 2, *j)*, de la LRA relativo a la restricciones sobre el uso de los fondos sindicales y que le pidió que adoptara las medidas necesarias para modificar dicho artículo de modo que las instituciones a las que un sindicato desea contribuir no estén sujetas a la aprobación de la autoridad encargada del registro. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a sus comentarios en virtud del artículo 3 relativo al uso de los fondos sindicales

(véase más arriba). *En estas circunstancias, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 41, párrafo 2, j), a la luz de los principios mencionados anteriormente y a que suministre información en su próxima memoria al respecto.*

Expresando la esperanza de que el Gobierno realizará todos los esfuerzos para poner la legislación en plena conformidad con las disposiciones del Convenio, la Comisión acoge con satisfacción su solicitud y asistencia técnica a la Oficina, y confía en que pueda proporcionársela lo antes posible.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010. Asimismo, toma nota de la respuesta del Gobierno al alegato realizado por la CSI en una comunicación de fecha 26 de agosto de 2009 de que los convenios colectivos han de presentarse al Tribunal de Relaciones Laborales para su aprobación, el cual puede denegar su inscripción en el registro si dichos convenios no son conformes a la política económica del Gobierno. En su memoria el Gobierno indica que el artículo 71, párrafo 1, de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (ELRA) dispone que los convenios colectivos deben concluirse por escrito, y ser firmados por las partes, y que la última firma debe ser vinculante y las partes no deben verse obligadas a someter dicho convenio a un tribunal para su aprobación.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno responde en su memoria a los puntos planteados por la Comisión en su anterior observación sobre la Ley de la Administración Pública (Mecanismos de Negociación), de 2003, y en particular:

- i) En lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley, el Gobierno indica en su memoria que la ley no cubre a todos los funcionarios públicos, pero cubre a los docentes, los funcionarios del sector de la salud y los funcionarios del gobierno local y central y excluye a los empleados del servicio de prisiones y del servicio nacional. La Comisión recuerda que todos los funcionarios públicos, con la única excepción posible de los adscritos a la administración del Estado, en las fuerzas armadas y la policía, deberían poder disfrutar de la negociación colectiva en relación con los salarios y otras condiciones de empleo (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 199 y 262). ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los tipos de trabajadores incluidos en el servicio nacional y que adopte las medidas necesarias para garantizar al personal penitenciario los derechos consagrados en el Convenio.***
- ii) En lo que respecta a la protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, en su memoria el Gobierno indica que el artículo 29 de la ley prohíbe la discriminación contra todo funcionario público que participe en una huelga o en un cierre patronal, o sea líder o activista de un sindicato, o incite a los funcionarios públicos a tomar parte en una huelga o cierre patronal. La Comisión recuerda que el *artículo 1 del Convenio* garantiza a los trabajadores la protección adecuada contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo y durante el empleo, inclusive en el momento de la terminación, y cubre todas las medidas de discriminación antisindical (despidos, traslados, descenso de grado y cualquier otra medida perjudicial para el trabajador) — a saber, no sólo los actos de discriminación antisindical relacionados con las huelgas y los cierres patronales — y que las disposiciones legales que prohíben los actos de discriminación antisindical deberán estar acompañadas por procedimientos efectivos y rápidos para garantizar su aplicación en la práctica. Además, la Comisión recuerda que la legislación debería establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia, a fin de garantizar la aplicación práctica del *artículo 2* (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 214, 223 y 232). ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para incluir en la legislación una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical y de injerencia, así como sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos, de conformidad con los principios antes mencionados.***
- iii) En lo que respecta a los temas que pueden ser negociados en virtud de la ley, el Gobierno indica en su memoria que éstos están relacionados con las condiciones de empleo, incluidos los salarios.
- iv) En lo que respecta a la duración de los convenios colectivos que se prevén en la ley, el Gobierno indica en su memoria que el artículo 17, párrafo 5, de la ley dispone que cada laudo deberá ser final y vinculante para el Gobierno y los funcionarios públicos a los que se aplica el convenio colectivo para un período de 12 meses que se inicia en la fecha en la que se dictó el laudo.
- v) En lo que respecta a los casos en los que puede imponerse arbitraje obligatorio en virtud de la ley, el Gobierno indica en su memoria que las funciones del Consejo del Servicio Común del Personal incluyen negociar cuestiones relacionadas con las condiciones de empleo de los funcionarios públicos en general o con los servicios a los que pertenece dicho Consejo; que en virtud del artículo 8, párrafo 1, todas las decisiones sobre cualquier cuestión que sea objeto de examen y determinación por el Consejo del Servicio Único del Personal deberán remitirse al Consejo del Servicio Único del Personal Público para que los apoye; que en virtud de los artículos 17 a 19, un acuerdo alcanzado por el Consejo del Servicio Único del Personal Público o cualquier cuestión que le remita el Consejo del Servicio Único del Personal para su aprobación en relación con cualquier conflicto relacionado con las condiciones de empleo de los funcionarios públicos deberá ser transmitido al Ministerio, que las cuestiones transmitidas al

Ministerio deben ser objeto de un laudo y en caso de llegar a la conclusión de que el Consejo del Servicio Único del Personal Público no puede alcanzar un acuerdo, el Ministro puede remitir el conflicto al tribunal. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio en el marco de la negociación colectiva sólo es aceptable si se realiza a petición de ambas partes, o en el caso de un servicio público, o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a saber los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **A la luz de lo que precede, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 17 y 18 de la Ley de la Administración Pública (Mecanismos de Negociación), a fin de garantizar su plena conformidad con los principios mencionados, y que en su próxima memoria transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto.**

- vi) En lo que respecta a la cuestión de si todos los servicios públicos tienen el derecho a concluir convenios colectivos, el Gobierno indica en su memoria que el artículo 4 de la ley dispone que el Consejo del Servicio Único del Personal deberá establecerse para cada uno de los servicios siguientes: la función pública, la docencia, el gobierno local, el servicio de salud y lucha contra incendios y los servicios de rescate e inmigración; que según el artículo 6, las funciones del Consejo del Servicio Único del Personal deben ser, entre otras, negociar las cuestiones relacionadas con las condiciones de empleo de los funcionarios públicos en general o los servicios a los que pertenece dicho Consejo.

Zanzíbar

Artículo 4 del Convenio. Reconocimiento sindical para fines de negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 57, párrafo 2, de la Ley de Relaciones Laborales de 2005 (LRA), que establece que para ser designado como representante — y, por tanto, para gozar del reconocimiento de la condición exclusiva de agente negociador —, el sindicato en cuestión debe estar inscrito y representar a «la mayoría de trabajadores en el nivel de negociación adecuado», que corresponde de hecho al 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada. Señalando de nuevo de que el Gobierno indica que ha tomado nota de los comentarios de la Comisión, la Comisión recuerda que un sistema de este tipo niega la posibilidad de negociación a un sindicato mayoritario que no reúna esa mayoría absoluta (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 241). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en un futuro próximo, para enmendar el artículo 57, párrafo 2, de la LRA de modo que, si no existe ningún sindicato que represente a más del 50 por ciento de los trabajadores, no se le nieguen los derechos de negociación colectiva a los sindicatos minoritarios en la unidad de negociación, al menos en representación de sus propios afiliados, y que transmita información al respecto en su próxima memoria. La Comisión pide al Gobierno igualmente que indique si en la práctica los sindicatos minoritarios disfrutan del derecho de negociación colectiva cuando ningún sindicato representa al 50 por ciento de los empleados; en caso afirmativo, la Comisión pide al Gobierno que facilite ejemplos y estadísticas.**

Además, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información completa sobre los procedimientos y criterios por los que se rige la autoridad de resolución de conflictos, en los casos que le son planteados en virtud del artículo 57, párrafo 4, de la LRA, para determinar la condición de sindicato representativo cuando el empleador no reconoce al sindicato o cuando otro sindicato manifiesta una objeción al respecto. **Tomando nota de la declaración del Gobierno respecto a que la reglamentación para la aplicación de la ley aún no se ha finalizado, la Comisión le pide que adopte las medidas necesarias, en un futuro próximo, para garantizar que la reglamentación disponga procedimientos y criterios objetivos para la determinación de la condición de sindicato representativo y que transmita una copia de dicha reglamentación una vez que se haya finalizado, así como información al respecto en su próxima memoria.**

Artículo 6. Funcionarios públicos. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que modificase el artículo 54, párrafo 2, b), de la LRA, a fin de garantizar a los directivos de las empresas el derecho a la negociación colectiva, y que indicara las categorías de empleados excluidas del derecho a la negociación colectiva por decisión ministerial, en virtud del artículo 54, párrafo 2, c), de la LRA. La Comisión recuerda que todos los funcionarios públicos, con la única posible excepción de los que trabajan en la administración del Estado, en las fuerzas armadas y en la policía, deberían disfrutar del derecho a la negociación colectiva en relación con sus salarios y otras condiciones de empleo. **Tomando nota de nuevo de la declaración del Gobierno respecto a que la reglamentación antes mencionada abordará esta cuestión, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias, en un futuro próximo, para modificar el artículo 54, párrafo 2, b), de la LRA a fin de garantizar a los directivos de las empresas el derecho a la negociación colectiva, y que indique las categorías de empleados excluidos de dicho derecho en virtud del artículo 54, párrafo 2, c).**

Togo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, así como de las observaciones de la CSI, de fecha 24 de agosto de 2010.

Artículo 2 del Convenio. Zonas francas de exportación. La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que reconozca los derechos sindicales de los trabajadores de las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que ninguna disposición de los textos específicos relativos a las zonas francas excluye la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo (ley núm. 2006-010, de 13 de diciembre de 2006) y que el conjunto de los trabajadores de las empresas amparadas por el estatuto de la zona franca son beneficiarios de las garantías previstas por el código. Por otra parte, la Comisión toma nota con **interés** de que, según el Gobierno indica en su memoria, en 2009 y 2010 se han creado organizaciones sindicales de trabajadores de la zona franca (la Unión Sindical de Trabajadores de la Zona Franca de Exportación (USYNTRAZOF), el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Zona Franca de Togo (SYNATRAZOF) y el Sindicato Libre de Trabajadores de la Zona Franca de Togo (SYLITRAZOF)) y que a los efectos de aportar clarificaciones, especialmente sobre el alcance de la libertades sindicales el Gobierno decidió proceder, con la ayuda de la Oficina Internacional del Trabajo a la revisión de la ley núm. 89-14, de 18 de septiembre de 1989, sobre el estatuto de la zona franca y de los textos subsiguientes. **La Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar los progresos relativos a la revisión de la ley, comunicar el texto junto con su próxima memoria, y recuerda la importancia que atribuye a la consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores cuando se trata de la preparación y la aplicación que afecta sus intereses.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2006, 2008 y 2009, así como de su comunicación de fecha 24 de agosto de 2010.

Artículo 1 del Convenio. Zonas francas de exportación (ZFE). En relación con la diferencia en materia de protección contra la discriminación sindical, alegada por la CSI en sus comentarios de 2009, entre los trabajadores de las ZFE y los demás trabajadores, la Comisión se remite a los comentarios en virtud de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículo 4. Medidas para alentar y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En su observación anterior la Comisión había pedido al Gobierno que comunicara informaciones sobre el ejercicio de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 26 de agosto de 2009, la CSI indica al respecto que, si el derecho de negociación colectiva existe, se limita a un acuerdo único que debe negociarse a escala nacional y obtener el aval de los representantes gubernamentales, así como de los sindicatos y de los empleadores. La CSI añade que el acuerdo establece normas salariales nacionales para todos los trabajadores del sector formal. La Comisión toma nota que el Gobierno subraya en su memoria que las organizaciones de empleadores y de trabajadores negocian libremente sus condiciones de trabajo sin injerencia alguna de los poderes públicos y que, además del protocolo de acuerdo tripartito al que se refiere la CSI, se han firmado varios convenios colectivos en diversos sectores. La Comisión observa que el Gobierno señala que algunos de esos convenios fueron renegociados por los interlocutores sociales en 2008 y 2009, especialmente en el ámbito de la banca, los seguros, las telecomunicaciones y el sector petrolero; asimismo, están en curso de negociación en sectores en que aún no se había celebrado tales acuerdos, tales como la enseñanza privada, laica y religiosa, los establecimientos privados de salud y las industrias extractivas. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en julio de 2010 está prevista la renegociación con los interlocutores sociales, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), del convenio colectivo interprofesional (que data de los años setenta). La Comisión recuerda que el derecho de negociar libremente con los empleadores en relación con las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical y que la promoción de las negociaciones colectivas es aplicable tanto al sector privado como a las empresas nacionalizadas y a los organismos públicos. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria comunique informaciones especialmente sobre:**

- **el número de los convenios colectivos concluidos, contenido y seguimiento;**
- **ejercicio de la negociación colectiva en la práctica (número de trabajadores abarcados, sectores cubiertos, incluida la función pública);**
- **las medidas de promoción de la negociación colectiva adoptadas por las autoridades (publicaciones, seminarios u otras actividades).**

La Comisión pide al Gobierno que, junto con su próxima memoria comunique en particular, informaciones relativas a la renegociación, con la asistencia del PNUD y del convenio colectivo interprofesional que data de los años setenta.

Artículo 260 del Código del Trabajo. En una solicitud directa anterior, la Comisión observó que con arreglo al artículo 260 del Código del Trabajo en caso de desacuerdo persistente entre las partes en la negociación colectiva sobre ciertos puntos en un conflicto colectivo, el ministro responsable de la cartera laboral puede someter la cuestión a un consejo de arbitraje cuando la conciliación hubiera fracasado y se tratara, según el Gobierno, de un arbitraje exclusivamente judicial previsto una vez agotados los demás medios disponibles. La Comisión desea señalar la atención del Gobierno sobre el hecho de que el artículo 260 del Código que prevé el arbitraje impuesto por las autoridades, sin que

lo soliciten las partes en el conflicto, es contrario al principio de la autonomía de las partes y al principio de la negociación libre y voluntaria previstos en el Convenio. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas con miras a modificar la legislación a fin de prever que el arbitraje obligatorio sólo sea posible a solicitud de las dos partes en el conflicto o en el contexto de diferendos relativos a los servicios esenciales en el sentido estricto del término o, en la función pública, respecto de los funcionarios adscritos a la administración del Estado.**

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

Desde hace varios años la Comisión se ha estado refiriendo a la necesidad de enmendar diversos artículos de la Ley de Relaciones Laborales (LRT), en su forma enmendada, para: i) permitir que una mayoría simple de trabajadores en una unidad de negociación (excluyéndose aquellos trabajadores que no participan en las votaciones) pueda declarar una huelga (artículo 59, 4, a)); ii) garantizar que todo recurso a los tribunales por parte del Ministerio de Trabajo, o por sólo una de las partes, para poner término a la huelga, se limite a los casos de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (artículos 61 y 65); iii) garantizar que la prohibición de las huelgas en los servicios esenciales se limite exclusivamente a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (artículo 67), y iv) derogar la prohibición de las huelgas, sujeta a penas de reclusión de 18 meses, para el sector docente y para los empleados del Banco Central (artículo 69).

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas ha iniciado la planificación estratégica necesaria para lograr los objetivos del «plan de desarrollo del país, visión 2020» que reconoce que el trabajo decente es fundamental para el desarrollo social y económico del país. A este respecto, se concede prioridad a las cuestiones relacionadas con la libertad sindical y el derecho de sindicación de los trabajadores. Se han adoptado diversos mecanismos y medidas para promover y proteger la libertad sindical y el derecho de sindicación, en particular: i) la integración de las cuestiones laborales en las políticas y programas a nivel nacional, sectorial, de empresa y de industria; ii) la revisión de la legislación del trabajo, y iii) el diálogo social efectivo con los interlocutores sociales. En lo que respecta a la enmienda a la Ley de Relaciones Laborales, el Gobierno también indica que la Comisión Tripartita Permanente sobre Asuntos Laborales, que realiza consultas y asesora en relación a las propuestas de legislación del trabajo, no se ha vuelto a constituir desde que su mandato expiró en diciembre de 2006. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, desde su última memoria, la LRP no ha sido modificada. Sin embargo, la LRP está incluida en el programa de revisión legislativa para 2010-2011 del Ministerio del Trabajo y del Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas. Las modificaciones solicitadas por la Comisión se examinarán en esta ocasión.

En estas circunstancias, la Comisión espera que en un futuro próximo se adopten medidas concretas para enmendar la legislación a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno comuniqué que se han logrado progresos sobre estas cuestiones y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 24 de agosto de 2010, que se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, así como a: i) actos de represión contra manifestantes y la detención de un líder sindical, y ii) el hecho de que ciertas categorías de trabajadores estén excluidas del derecho a afiliarse a sindicatos en virtud de la ley (por ejemplo, los trabajadores domésticos, los conductores y los jardineros). **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios sometidos por la CSI en 2008.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que la memoria del Gobierno se transmita para que pueda ser examinada por la Comisión en su próxima reunión y que contenga plena información sobre las cuestiones planteadas en su observación anterior, en la que se señalaba lo siguiente:

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión se refirió, a lo largo de algunos años, a la necesidad de enmendar el artículo 24, párrafo 3), de la Ley de la Administración Pública, que confiere una posición privilegiada a las asociaciones ya registradas, sin aportar criterios objetivos y preestablecidos de determinación de la asociación más representativa de la administración pública. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó en su memoria que se habían producido avances en la revisión de la Ley de la Administración Pública, pero que no se había completado aún. Sin embargo, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, el Gobierno considera que en estos momentos no es posible la enmienda del artículo 24, párrafo 3), debido a que la presencia de más de una asociación que representa a las siete clases existentes de la administración pública a los fines de las consultas y de la negociación, podría colocar al empleador en una situación difícil. Sin embargo, la Comisión recuerda que, cuando existe un sindicato que goza de derechos de negociación preferenciales o exclusivos, como ocurre en el sistema actual, deberían adoptarse decisiones sobre la organización más representativa, en virtud de criterios objetivos y preestablecidos, en lugar de limitarse a dar prioridad al que hubiese sido registrado antes en el tiempo, a efectos de evitar cualquier posibilidad de parcialidad o de abuso. **La Comisión expresa la firme**

esperanza de que, en un futuro próximo, se modifique la legislación, incluido el artículo 24, párrafo 3), con el fin de armonizarla con los principios del Convenio, y pide al Gobierno que la informe sobre toda evolución al respecto.

Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de enmendar el artículo 34 de la Ley de Relaciones de Trabajo, a efectos de garantizar que, en los casos en los que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, los sindicatos minoritarios puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable en la unidad de negociación, o al menos concluir un convenio colectivo en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el Comité Tripartito Permanente de Asuntos Laborales (órgano consultivo) no se había reconstituido tras la expiración de su mandato en diciembre de 2006. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, medidas concretas para enmendar la legislación, a efectos de permitir que los sindicatos minoritarios de la unidad negocien colectivamente, al menos en nombre de sus propios afiliados, cuando no exista un sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores. La Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, los progresos realizados en estos temas y recuerda que puede beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina.**

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, en los que se indica que: i) aunque la ley establece que los trabajadores pueden constituir sindicatos y afiliarse a ellos, en la práctica, todos los que trabajan en los «servicios esenciales», entre los que se incluyen los trabajadores domésticos, los conductores, los jardineros y otros, no son reconocidos como trabajadores a los que se aplica la ley y, por consiguiente, no pueden afiliarse legalmente a sindicatos; ii) muchos sindicatos ven cómo sus negociaciones colectivas se bloquean debido a las tácticas dilatorias de los empleadores, y iii) las autoridades estatales se han negado repetidamente a negociar acuerdos colectivos con los sindicatos del sector público. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

Túnez

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de las observaciones relativas a las medidas de acoso e intimidación contra los miembros de la Asociación de Magistrados Tunecinos (AMT). La Comisión tomó nota de que el Gobierno no comunicó informaciones relativas a la situación de la AMT. La Comisión recuerda que las normas contenidas en el Convenio se aplican a los magistrados que deberían poder constituir las organizaciones de su elección destinadas a promover y a defender los intereses de sus miembros. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el modo en el que vela por que los magistrados se beneficien de las garantías previstas en el Convenio.**

Al referirse a las observaciones relativas al reconocimiento de un sindicato de personal docente universitario, el Gobierno indica que ha dado siempre preferencia al diálogo. Añade que algunos sindicatos de enseñanza superior han sufrido problemas internos de organización y menciona, a este respecto, la creación de una Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS), que fue impugnada judicialmente por los sindicatos de base quienes, a su vez, fundaron un sindicato independiente. La Comisión toma nota también de que, en su respuesta de noviembre de 2008, el Gobierno niega haber cometido discriminación contra los docentes en razón de su pertenencia y actividades sindicales. El Gobierno indicó por último que la FGESRS no ha dejado nunca de estar presente en el seno de la delegación de la UGTT para negociar con el Gobierno en 2007 y 2008 sobre las reivindicaciones que había presentado. La Comisión tomó nota igualmente de las conclusiones y las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical respecto a la queja presentada por la citada Federación (véase caso núm. 2592, 350.º informe). **La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución sobre la cuestión de la determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales en el sector de la enseñanza superior.**

Por lo que respecta a la denegación del reconocimiento a una nueva central sindical, a saber, la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT), la Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno, en la que éste se limita a recordar que el Ministerio del Interior no interviene en las formalidades de inscripción y depósito de los estatutos de una organización sindical, motivo por el cual recusa los comentarios de la CSI. **La Comisión confía en que, en la medida en la que se hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas por la legislación, se dará curso rápidamente a la solicitud de registro de las siglas CGTT.**

Cambios legislativos. La Comisión recordó que desde hace varios años ha venido formulando comentarios relativos a ciertas disposiciones del Código del Trabajo que no están en conformidad con el Convenio. La Comisión tomó nota a este respecto de que, en su breve memoria, el Gobierno indicó que estudiaría la posibilidad de poner en conformidad las disposiciones que han sido objeto de comentarios. La Comisión recuerda que dichos comentarios se refieren a los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a estas organizaciones. Artículo 242 del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que la edad mínima de libre afiliación a un sindicato debería ser la misma que la edad fijada por el Código del Trabajo para la admisión al empleo (16 años según el artículo 53 del Código del Trabajo), y que no debería depender de una autorización del padre o tutor. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 242 en este sentido.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente sus representantes. Artículo 251 del Código del Trabajo. Respecto a esta disposición que establece que los extranjeros pueden ocupar puestos en la administración o dirección de un sindicato, a condición de haber obtenido la aprobación del Secretario de Estado de la juventud, deportes y asuntos sociales, la Comisión recuerda que la imposición de tales condiciones a los extranjeros constituye una injerencia de las autoridades públicas en los asuntos internos de un sindicato, incompatible con el artículo 3 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 251, de manera que se garantice a las organizaciones de trabajadores el derecho de elegir libremente a sus representantes, incluidos los trabajadores extranjeros, por lo menos después de un período razonable de residencia en el país.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a ejercer libremente sus actividades y a formular su programa de acción. a) **Artículo 376 bis, apartado 2, del Código del Trabajo.** La Comisión no ha dejado de señalar desde hace varios años el hecho de que una organización sindical de base esté obligada a obtener la aprobación de la central sindical para la declaración de una huelga que se prevé en el apartado 2 del artículo 376 bis del Código del Trabajo, es incompatible con el Convenio. La Comisión subraya que una disposición legislativa que impone la aprobación previa de la central sindical de la huelga constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho de huelga de las organizaciones de base. Una restricción de esta índole sólo es previsible cuando se incorpore voluntariamente a los estatutos de los sindicatos interesados, pero no cuando haya sido impuesta por la legislación. **La Comisión pide al Gobierno que derogue el apartado 2 del artículo 376 bis del Código del Trabajo, con el objeto de garantizar a las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea su nivel, la posibilidad de realizar libremente sus actividades con miras a la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, en conformidad con el artículo 3 del Convenio.**

b) **Artículo 376 ter del Código del Trabajo.** En relación con esta disposición, que establece que el preaviso de la huelga debe incluir una indicación relativa a su duración. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 376 ter del Código del Trabajo a fin de que se suprima toda obligación legal de especificar la duración de una huelga, de modo que se autorice a las organizaciones de trabajadores la posibilidad de declarar una huelga de duración ilimitada si así lo desean.**

c) **Artículo 381 ter del Código del Trabajo.** En relación con los servicios esenciales cuya lista se establece por decreto en virtud del artículo 381 ter del Código del Trabajo, **la Comisión pide al Gobierno que le informe si el decreto en cuestión ha sido finalmente adoptado y, en ese caso, que le comunique la lista de los servicios esenciales así establecida junto con su próxima memoria.**

d) **Artículos 387 y 388 del Código del Trabajo.** En sus observaciones anteriores, la Comisión había objetado las siguientes disposiciones: a) la imposición de las penas previstas por el artículo 388 del Código del Trabajo, en virtud del cual a toda persona que haya participado en una huelga ilegal se le podrá imponer una pena de prisión de tres a ocho meses y una multa de 100 a 500 dinares, dependía de la apreciación por el Tribunal Penal del grado de gravedad de las infracciones respectivas; b) el artículo 387 del Código del Trabajo, en virtud del cual se considera como ilegal, en particular, una huelga cuya declaración no hubiera respetado las disposiciones relativas a la conciliación y a la mediación, al preaviso y a la aprobación obligatoria de la central sindical (este punto relativo al artículo 376 bis del Código es objeto además de comentarios por parte de la Comisión); y c) el artículo 53 del Código Penal, que permite a los tribunales imponer una pena inferior al mínimo previsto por el artículo 388. La Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos; sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. **La Comisión pide al Gobierno que modifique los artículos 387 y 388 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta el principio mencionado.**

Recordando que estos comentarios han sido formulados desde hace varios años, la Comisión confía en que el Gobierno, en su próxima memoria, tenga a bien comunicar que ha realizado progresos concretos en la puesta en conformidad del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda también la posibilidad de que el Gobierno pida la asistencia técnica de la Oficina para estas cuestiones.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio y en particular sobre serios alegatos de actos de violencia antisindical. La Comisión recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales. **La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones, pese a la gravedad de los alegatos, y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Turquía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 24 de agosto de 2010, por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), en una comunicación de 28 de agosto de 2010, y por la Internacional de la Educación (IE), en una comunicación de 30 de agosto de 2010 y de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios (BASK) en una comunicación de 11 de octubre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2010. Toma nota además de que una Misión Bipartita de Alto Nivel visitó el país en marzo de 2010 a solicitud de la Comisión de la Conferencia en 2009.

Libertades civiles

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados anteriormente por la CSI sobre el uso de una fuerza desproporcionada por parte de la policía durante algunas manifestaciones públicas. El Gobierno señala, en particular, que se han puesto en marcha medidas en 2009 para impedir el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la policía. Los oficiales de policía responsables de la seguridad en las marchas y manifestaciones públicas han empezado a recibir formación sobre esta materia. Esta formación se impartirá a unos 17.000 oficiales de policía al año. El Gobierno señala además que, después de la promulgación del 1.º de mayo como Día del Trabajo y la Solidaridad, en 2008, y como día festivo oficial en 2009, la manifestación del 1.º de mayo de 2010 se celebró en la plaza de Taksim, en

Estambul, por primera vez desde que fue cerrada a las asambleas y manifestaciones hace tres décadas. De acuerdo con el Gobierno, la manifestación transcurrió pacíficamente debido a la cooperación constructiva entre sindicatos y las fuerzas de seguridad.

Con respecto al alegato de la CSI en 2007, según el cual los sindicatos deben permitir que la policía esté presente en sus reuniones y levante acta de las mismas, el Gobierno señala que, en virtud de la Ley de Reuniones y Manifestaciones, las fuerzas de seguridad no están autorizadas a penetrar en los locales sindicales, a menos que dispongan de orden judicial, que podrá concederse sobre la base de la necesidad de mantener el orden público y evitar la comisión de actos delictivos. Señala además, que debería establecerse una distinción entre reuniones públicas y reuniones en los locales sindicales, y que la presencia de la policía en las reuniones públicas de los sindicatos se debe enteramente a la necesidad de mantener el orden público.

En cuanto al incendio en los locales de una filial de Egitm-Sen, el Gobierno señala que las fuerzas de seguridad y el cuerpo de bomberos intervinieron oportunamente y que se arrestó a tres sospechosos, uno de los cuales fue sentenciado a tres años de prisión. En el incendio no sufrió daños ningún afiliado sindical.

Tomando debida nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para evitar los actos de violencia policial y de injerencia indebida, la Comisión observa con **preocupación** los alegatos de que se han impuesto restricciones graves a la libertad de expresión y de reunión de los sindicalistas, tal como se refleja en las comunicaciones mencionadas de CSI, KESK e IE. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia de Aplicación de Normas, urge al Gobierno a que siga adoptando todas las medidas necesarias para garantizar un clima exento de violencia, presiones o amenazas de cualquier tipo de manera que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plena y libremente los derechos garantizados por el Convenio. La Comisión urge asimismo al Gobierno a que revise, en plena consulta con los interlocutores sociales, toda la legislación que hubiera podido ser aplicada en la práctica de un modo que vulnere este principio fundamental y que considere introducir las enmiendas necesarias en ella o derogarla. Pide al Gobierno que señale en su próxima memoria todas las medidas adoptadas al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los alegatos relativos a todos los casos de uso de la violencia en el curso de una intervención policial o de otras fuerzas de seguridad, y a que suministre información sobre los resultados de la misma en su próxima memoria.**

Cuestiones legislativas

La Comisión recuerda que ha venido formulando desde hace varios años comentarios sobre disposiciones de la Ley núm. 2821 sobre los Sindicatos, la Ley núm. 2822 sobre Negociación Colectiva, Huelga y Cierres Patronales y la Ley núm. 4688 sobre los Sindicatos de Funcionarios Públicos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 5982, que enmienda la Constitución de la República de Turquía, promulgada por la Gran Asamblea Nacional el 7 de mayo de 2010, entró en vigor luego de ser refrendada por el electorado en un referéndum celebrado el 12 de septiembre de 2010. La Comisión toma nota con **interés** de que, de conformidad con esta ley, se han derogado las siguientes disposiciones de la Constitución:

- el artículo 51, párrafo 4, que prohíbe afiliarse a más de un sindicato;
- el artículo 54, párrafo 3, que establece la responsabilidad del sindicato por cualquier daño material causado durante una huelga, y
- el artículo 54, párrafo 7, que prohíbe «huelgas y cierres patronales, huelgas y cierres patronales de solidaridad, ocupación de locales de trabajo, la ralentización del trabajo, y otras formas de obstrucción basadas en motivos políticos».

En relación con la Ley núm. 4688 sobre los Sindicatos de Funcionarios Públicos, la Comisión toma nota asimismo de la explicación del Gobierno ante la Comisión de la Conferencia de que, tras la modificación de la Constitución, se introducirían las correspondientes enmiendas legislativas.

En relación con las leyes núms. 2821 y 2822, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que un «comité científico» nombrado por el Ministerio en 2009, ha estado elaborando un proyecto de ley sobre sindicatos, que enmienda ambas leyes. Toma nota asimismo de que este proyecto de ley fue comunicado a la Misión Bipartita de Alto Nivel de la OIT, así como a los interlocutores sociales, en marzo de 2010 dentro del marco del Consejo Tripartito Consultivo. La Comisión toma nota de que las disposiciones del proyecto de ley parecen corregir una serie de preocupaciones anteriores de la Comisión. La Comisión toma nota, en general, de que los proyectos de disposiciones relativas al funcionamiento interno de los sindicatos y sus actividades parecen ser menos detallados que las correspondientes disposiciones de las leyes núms. 2821 y 2822, que dieron lugar anteriormente a constantes injerencias por parte de las autoridades. Entre otras mejoras, la Comisión toma nota, en particular, de que:

- la aparente simplificación del procedimiento de constitución de un sindicato (artículo 7);
- la supresión del requisito de certificación notarial para registrarse como afiliado a un sindicato (artículo 16);
- la autorización del establecimiento de un sindicato en función de la rama de actividad o el lugar de trabajo (artículo 3);

- la instauración de un sistema de deducción de las cotizaciones sindicales para todos los sindicatos cuyo monto será determinado por las propias organizaciones (artículo 17);
- la derogación del requisito de ciudadanía, así como del requisito de estar empleado en la correspondiente rama de actividad, una obligación que se imponía anteriormente a los sindicatos (artículo 6);
- la derogación de la posibilidad de que el gobernador nombrara un observador en la asamblea general de un sindicato;
- la abolición de las sanciones de prisión por infringir la legislación (artículo 35), y
- el traslado de la responsabilidad por suspender una huelga, que ahora reside en el Tribunal y no en el Consejo de Ministros (artículo 42).

La Comisión toma nota, no obstante, de que este proyecto de ley no contempla todas las cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión y que no se han propuesto enmiendas a la ley núm. 4688 otras que las que fueron examinadas por la Comisión en su última memoria. **Por consiguiente, la Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar la legislación de modo que se garantice el cumplimiento de los siguientes artículos del Convenio.**

Artículo 2 del Convenio

- La necesidad de garantizar que los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores domésticos y aprendices gocen del derecho de sindicación. En este sentido, la Comisión toma nota de que el artículo 2 del proyecto de ley se refiere a la definición de «trabajador» establecida en la Ley del Trabajo (núm. 4857), en virtud de la cual un «trabajador es una persona real que trabaja bajo un contrato de empleo», y recuerda que el artículo 18 de la ley núm. 3308 (Aprendizaje y Formación Profesional) conduce a la exclusión ya sea explícitamente o en la práctica de estas categorías de trabajadores.
- La necesidad de garantizar el derecho a la sindicación de los empleados públicos, como los funcionarios con cargos directivos, los magistrados, el personal civil en instituciones militares y el personal penitenciario (artículo 15 de la ley núm. 4688).
- La necesidad de garantizar a quienes han estado desempleados durante más de un año o a las personas jubiladas que mantienen su condición de afiliados sindicales, sujeta tan sólo a los estatutos del correspondiente sindicato (artículo 18 del proyecto de ley sobre sindicatos).

Artículo 3. Elección de representantes

- La necesidad de garantizar que la decisión relativa a la suspensión del mandato de un dirigente sindical en los casos donde él/ella se presente como candidato en unas elecciones locales o generales, y la terminación de dicho mandato en caso de ser elegido pertenezca al correspondiente sindicato (artículos 22, 3) y 27, 3) del proyecto de ley sobre sindicatos).
- La necesidad de derogar el artículo 10, 8) de la ley núm. 4688, que establece la supresión de los órganos ejecutivos de los sindicatos en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley relativos a reuniones y decisiones de asambleas generales.
- La necesidad de derogar el artículo 16 de la ley núm. 4688, que establece la terminación del mandato sindical y de sus obligaciones debido a su renuncia, o exclusión de la administración pública o por traslado a otra rama de actividad, de modo que se garantice el derecho de las organizaciones sindicales a elegir a sus representantes con total libertad.
- La necesidad de garantizar que los procedimientos y principios relativos al inicio y terminación de la condición de afiliados están reguladas por los reglamentos y/o estatutos internos de los sindicatos y no por las autoridades (artículo 18, 10) del proyecto de ley sobre sindicatos).

Limitaciones al derecho de huelga

- La necesidad de garantizar que los casos de restricción o incluso de prohibición al derecho de huelga se limitan a: i) los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado; y ii) los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber, aquellos servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la integridad o la salud personal de toda o parte de la población. Con respecto al servicio público, la Comisión recuerda que el artículo 35 de la ley núm. 4688, que establece la determinación y solución de conflictos por la junta de conciliación no menciona las circunstancias en que puede recurrirse a la huelga en el servicio público. Con respecto a otros servicios, la Comisión toma nota de que, por un lado, el proyecto de ley sobre sindicatos propone derogar los artículos 29 a 34 de la ley núm. 2822, que imponen importantes restricciones al derecho de huelga, incluida la prohibición de huelga para categorías específicas de servicios y, por otra, propone añadir el artículo 29, de acuerdo con el cual podrán prohibirse total o parcialmente, de forma provisional o permanente, las huelgas mediante una sentencia del tribunal competente si la huelga se considera contraria al orden público o atenta contra la salud pública (artículo 42 del

proyecto de ley sobre sindicatos). La Comisión considera que el término «orden público» es demasiado amplio para que entre estrictamente dentro de la definición de lo que puede considerarse servicio esencial.

- La necesidad de modificar el artículo 52 de la ley núm. 2822, que establece el arbitraje obligatorio por el Alto Tribunal de Arbitraje a solicitud de una de las partes en conflictos relativos a actividades y establecimientos donde se prohíba la huelga y donde las partes no hayan llegado a un acuerdo. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada o incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.
- La necesidad de reducir los períodos de espera excesivamente largos antes de la decisión de convocar una huelga (artículo 27, que se remite al artículo 23 y artículo 35 de la ley núm. 2822).
- La necesidad de garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores participan en la determinación de los servicios mínimos y, en caso de desacuerdo, que la cuestión debería resolverse por un órgano independiente (artículo 40 de la ley núm. 2822).
- La necesidad de derogar las severas limitaciones al establecimiento de piquetes (artículo 48 de la ley núm. 2822).
- La necesidad de garantizar que no se puedan imponer sanciones penales a un trabajador por haber participado en una huelga pacífica y de ninguna manera se le puedan imponer penas de prisión, excepto en los casos en los que en el curso de la misma se haya ejercido violencia contra las personas o la propiedad, o se hayan vulnerado gravemente determinados derechos (artículos 70, 71, 72, 73 (excepto por el párrafo 3 derogado por el Tribunal Constitucional), 77 y 79 de la ley núm. 2822, que impone fuertes sanciones, incluida la prisión por participar en huelgas consideradas ilegales).

Fiscalización de las cuentas de los sindicatos (Ley de Asociaciones núm. 5253)

La Comisión había observado anteriormente que el artículo 35 de la Ley de Asociaciones, de 4 de noviembre de 2004, establece que algunos artículos específicos de esta ley se aplican a las organizaciones sindicales y de empleadores, así como a las federaciones y a confederaciones, si no existen disposiciones específicas en leyes especiales sobre estas organizaciones. A este respecto, el artículo 19 permite que el Ministerio de Asuntos Interiores o la Autoridad de la Administración Pública examine los libros y otros documentos de una organización, realice una investigación y solicite información en cualquier momento, con una notificación previa de 24 horas. La Comisión recuerda nuevamente que la supervisión de las cuentas debería limitarse a la obligación de presentar informes económicos periódicos o a los casos en que existan graves motivos para pensar que las acciones de una organización vulneran sus estatutos o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio), o si existe la necesidad de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de los afiliados a las organizaciones de empleadores o de trabajadores; en todos los casos, la autoridad judicial debería poder proceder a un mero examen de los asuntos de que se trata garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 125). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los artículos 19 y 35 de la ley núm. 5253 de 2004 para que se excluyan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores del ámbito de aplicación de estas disposiciones o para garantizar que la verificación de las cuentas sindicales, más allá de la presentación de informes económicos periódicos, tenga lugar sólo cuando existan serios motivos para pensar que las acciones de una organización contravienen su reglamento o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio) o con el fin de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de afiliados.**

Tomando nota de que el Gobierno señala que seguirán celebrándose consultas con los interlocutores sociales sobre las enmiendas a la legislación en materia de sindicatos hasta que se llegue a un consenso, la Comisión **lamenta** observar que el Gobierno no ha suministrado ninguna información con respecto a la elaboración del plan de acción en plazos claros (requerido por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia), lo que permitiría a la Comisión tomar nota de los progresos significativos logrados para poner la legislación y la práctica en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión urge al Gobierno a que acepte la asistencia de la OIT a fin de garantizar la rápida adopción de las enmiendas necesarias a las leyes núms. 2821, 2822, 4688 y 5253, y expresa la esperanza de que los textos definitivos tendrán plenamente en cuenta estos comentarios.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010, por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), en comunicaciones de fechas 20 de agosto de 2009 y 28 de agosto de 2010, y por el Sindicatos de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKİYE KAMU-SEN), en una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2009. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto en su próxima memoria.**

Aunque la Comisión toma nota de las observaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los comentarios formulados por la CSI en una comunicación de 29 de agosto de 2008, **lamenta** que el Gobierno no haya formulado

ninguna observación sobre los comentarios formulados anteriormente por la KESK, en una comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2008, y por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), en una comunicación de fecha 2 de septiembre de 2008. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno sobre la aplicación del presente Convenio.

La Comisión toma nota de que una Misión Bipartita de Alto Nivel de la OIT visitó el país en marzo de 2010, en virtud de una solicitud realizada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2009. La Comisión toma nota asimismo del proyecto de ley sobre sindicatos con el que se enmiendan las leyes núms. 2821 y 2822, elaborada por un «comité científico» nombrado por el Ministro en 2009.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, al tiempo que tomaba debida nota de las disposiciones legislativas que introducían sanciones disuasivas contra los actos de discriminación antisindical (artículos 118 y 135 del Código Penal núm. 5237, y artículo 18, párrafo 2 de la ley núm. 4688), observó que la CSI se refería a la generalización de incidentes en materia de discriminación antisindical en los sectores público y privado, tales como traslados de empleados públicos que son afiliados o dirigentes sindicales, injerencia en las actividades de sindicatos del sector público por parte del Gobierno como empleador, y la existencia de listas negras y otras presiones para abandonar un sindicato del sector privado. La Comisión toma nota con **preocupación** de que alegatos similares fueron presentados por la KESK en sus comunicaciones. **Habida cuenta de que no consta ninguna respuesta del Gobierno, ni ninguna otra información proporcionada por el Gobierno a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el procedimiento que aplica para el examen de quejas por discriminación antisindical en el sector público y para que proporcione estadísticas que muestren los progresos realizados para hacer frente eficazmente a los alegatos de actos de discriminación antisindical y de injerencia, tanto en el sector público como en el privado (número de casos presentados ante los organismos competentes, promedio de la duración de los procedimientos y soluciones impuestas). La Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones del Convenio a este respecto se aplican tanto en la legislación como en la práctica.**

La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que actualizara las sanciones previstas en los artículos 59, párrafo 2 (no reintegración de dirigentes sindicales a sus puestos) y 59, párrafo 3 (discriminación antisindical en el momento de la contratación) de la ley núm. 2821, y a que se asegurara de que la compensación otorgada a un dirigente sindical al que se le impide reintegrarse a su puesto por motivos antisindicales cuando lo desea tiene un efecto disuasivo. La Comisión toma nota a este respecto de que el artículo 24 del proyecto de ley sobre sindicatos parece abordar esta cuestión, planteada anteriormente por la Comisión, relativa a la compensación adecuada por actos de discriminación antisindical, en tanto en cuanto establece, además de la compensación prevista en la Ley del Trabajo (núm. 4857), una compensación por una cuantía no inferior al salario anual del trabajador. Por lo que concierne a la prohibición de que un dirigente sindical se reincorpore a su puesto si lo desea, el artículo 22 del proyecto de ley señala únicamente que, en el momento de calcular las indemnizaciones, se tendrá en cuenta el período de empleo en el establecimiento de trabajo, así como el salario y otros derechos de los que disfrutaba el trabajador antes del término de su contrato. La Comisión considera que la compensación establecida únicamente con arreglo a este criterio no constituye una sanción suficientemente disuasoria contra un empleador. **Por tanto, la Comisión pide al Gobierno que revise el proyecto de ley sobre sindicatos de modo que introduzca enmiendas adicionales en los artículos correspondientes de la ley núm. 2821.**

Artículo 4. Negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión recuerda que ya ha expresado anteriormente su esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 12 de la ley núm. 2822, de modo que se garantice que cuando ningún sindicato cumple el criterio de representar al 50 por ciento de los trabajadores, los sindicatos existentes en el lugar de trabajo o la empresa pueden negociar al menos en nombre de la mitad de sus propios miembros con independencia de si están afiliados a una confederación o no. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 39 del nuevo proyecto de ley sobre sindicatos que enmienda el artículo 12 de la ley núm. 2822, propone derogar el requisito de la afiliación a una gran confederación sindical para que un sindicato pueda participar en una negociación colectiva en un establecimiento, la enmienda propuesta mantiene el requisito de que los sindicatos representen a la mayoría de los trabajadores en el lugar de trabajo (50 por ciento más uno) a fin de ser reconocido como agente de negociación ante el empleador para concertar un convenio colectivo. La Comisión recuerda una vez más que, en este sistema cuando ningún sindicato representa a más del 50 por ciento de los trabajadores, deberían concederse los derechos de negociación colectiva a los sindicatos presentes en dicho establecimiento, al menos en nombre de sus propios afiliados. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que revise el proyecto de ley sobre sindicatos de modo que introduzca otras enmiendas en el artículo 12 de la ley núm. 2822.**

Negociación colectiva en la administración pública. La Comisión recuerda que ha venido planteando desde hace varios años la cuestión de la negociación colectiva en el sector público contemplada por la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de los Funcionarios Públicos. La Comisión toma nota de que la ley núm. 5982 que enmienda la Constitución, promulgada por la Gran Asamblea Nacional de Turquía, el 7 de mayo de 2010, entró en vigor tras ser aprobado por el electorado en un referéndum celebrado el 12 de septiembre de 2010. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en virtud de esta ley, se han enmendado las siguientes disposiciones de la Constitución:

- el artículo 53 ha sido nuevamente enmendado para introducir el siguiente párrafo: «los funcionarios públicos y otros empleados del servicio público tienen el derecho a celebrar convenios colectivos. Las partes podrán recurrir a la

Junta de Reconciliación cuando surja un conflicto durante un proceso de negociación colectiva. Las decisiones de la Junta de Reconciliación serán definitivas y tendrán la validez de un convenio colectivo. Deberán establecerse en la ley el alcance y las excepciones del derecho a negociar un convenio colectivo, las personas a las que afectará y la forma como el procedimiento y la entrada en vigor del convenio colectivo, así como la extensión de las disposiciones del mismo, y la organización y los procedimientos y principios por los que se rige la Junta de Reconciliación, y otros asuntos»;

- artículo 53 derogado en su párrafo 3, que restringía la autonomía de las partes en la negociación colectiva, y
- artículo 128, párrafo 2, a fin de establecer que «las calificaciones de los funcionarios públicos y otros empleados públicos, los procedimientos por los que se rige el nombramiento, las obligaciones y las facultades, los derechos y responsabilidades, los salarios y asignaciones, y otros pormenores de su condición jurídica, serán regulados por la ley sin perjuicio de otros derechos de carácter económico y social establecidos en las disposiciones sobre negociación colectiva».

En relación con la ley núm. 4688, la Comisión toma nota de la explicación del Gobierno, con la que informaba a la Comisión de la Conferencia de junio de 2010, de que la enmienda constitucional vendría seguida de las correspondientes enmiendas legislativas. La Comisión toma nota de que las mencionadas enmiendas constitucionales parecen abordar algunas de las cuestiones que la Comisión había planteado anteriormente con respecto a la ley núm. 4688 y, en particular, en relación con el artículo 28, que limitaba el ámbito de las negociaciones a cuestiones de carácter financiero, y con el artículo 34, que autorizaba a las autoridades a que modificaran los convenios colectivos firmados por las partes.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a la próxima enmienda legislativa a la ley núm. 4688 y confía en que esta ley se modificará sin demora, de modo que se garantice a los funcionarios públicos el pleno disfrute de sus derechos de negociación colectiva y no sólo del derecho a mantener «conversaciones consultivas», según está establecido actualmente. La Comisión confía en que estas enmiendas servirán para paliar los problemas que había planteado anteriormente la ley con respecto a los siguientes puntos: i) la necesidad de garantizar claramente en la legislación que el empleador directo participa en verdaderas negociaciones con los sindicatos que representan a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, y, en ese caso, de otorgar una función significativa a la negociación colectiva entre las partes; ii) la necesidad de garantizar que las negociaciones colectivas cubran no sólo las cuestiones financieras, sino también las demás condiciones de empleo; iii) la necesidad de confirmar claramente que en la legislación no se da a las autoridades, en particular al Consejo de Ministros, la potestad de modificar o rechazar los convenios colectivos en el sector público, y iv) la necesidad de que las partes puedan realizar negociaciones plenas y significativas durante un período de tiempo mayor que el previsto (fijado actualmente en 15 días, según el artículo 34).

La Comisión reitera una vez más que una cuestión adicional que debe superarse a fin de poder realizar negociaciones colectivas libres y voluntarias en el sector público es el reconocimiento del derecho de sindicación de un amplio número de categorías de empleados públicos no adscritos a la administración del Estado y que están excluidos de este derecho y, por consiguiente, del derecho de estar representados en las negociaciones (según aparece en los comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)).

La Comisión urge al Gobierno a que recurra a la asistencia permanente de la OIT para garantizar la pronta adopción de las enmiendas necesarias a las leyes núms. 2821, 2822 y 4688, y manifiesta la esperanza de que los textos definitivos tendrán plenamente en cuenta sus comentarios anteriores. Pide al Gobierno que trasmita los correspondientes textos legislativos o los proyectos de ley propuestos al respecto en su próxima memoria.

Ucrania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma de una comunicación de 24 de agosto de 2010 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en la que presenta sus comentarios sobre la aplicación del Convenio alegando, en particular, restricciones al derecho de huelga y una campaña concertada contra la Federación de Sindicatos de Ucrania y sus afiliados. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno al respecto.

La Comisión **lamenta** tomar nota nuevamente de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas que anteriormente pidió al Gobierno que adoptara para garantizar que la legislación nacional esté en conformidad con los siguientes artículos del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para:

- garantizar el derecho de los jueces de constituir las organizaciones que estimen convenientes, a fin de promover y defender los intereses de sus miembros;
- enmendar el artículo 87 del Código Civil (2003), en virtud del cual una organización adquiere personalidad jurídica a partir del momento de su inscripción en el registro, para de ese modo suprimir la contradicción con el artículo 16 de la ley de sindicatos, en virtud del cual un sindicato adquiere personalidad jurídica a partir del momento en que se

aprueban sus estatutos y que la autoridad jurídica confirma la personalidad jurídica a un sindicato, pero ya no tiene facultades para rechazar su legalización.

Artículo 3. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para:

- derogar el artículo 31 de la Ley sobre las Organizaciones de Empleadores que estipula que los órganos de la autoridad estatal ejercerán control sobre las actividades económicas de las organizaciones de empleadores y sus asociaciones;
- enmendar el artículo 19 de la Ley sobre Procedimiento para la Solución de Conflictos Colectivos de Trabajo, que estipula que una decisión de llamar a una huelga debe ser apoyada por la mayoría de los trabajadores, o por los dos tercios de los delegados a una conferencia;
- indicar la categoría de los funcionarios públicos a los cuales se restringe o prohíbe el derecho de huelga;
- proporcionar información sobre la aplicación práctica del artículo 293 del Código Penal según el cual, las acciones organizadas de grupos que afecten gravemente al orden público o dificulten significativamente el funcionamiento del transporte público, cualquier empresa, institución u organización, y la participación activa en ellas, pueden ser castigadas con una multa de hasta 50 salarios mínimos o con penas de prisión de hasta seis meses, y en especial respecto de las huelgas.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para tratar las cuestiones planteadas por la Comisión y que su próxima memoria contendrá información sobre los progresos alcanzados a este respecto.

La Comisión recuerda que en su observación anterior había pedido al Gobierno que proporcionara sus observaciones sobre los comentarios presentados por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU) sobre el nuevo proyecto del Código del Trabajo. La KVPU señaló que de adoptarse esa legislación tendría consecuencias negativas para las actividades sindicales y se refiere en particular a la cuestión de la representatividad. La Comisión toma nota de que el Foro Nacional de Sindicatos de Ucrania y la KVPU sugirieron la misma opinión en comunicaciones de 30 de abril y 8 de julio de 2010, respectivamente. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a esos comentarios. Según indica el Gobierno, mediante decisión de 20 de mayo de 2008, la Suprema Rada de Ucrania dio instrucciones a la Comisión de Trabajo y Política Social para que elaborara más detalladamente el proyecto en cooperación con representantes del gabinete de ministros, todos los sindicatos de Ucrania y todas las organizaciones de empleadores del país. A estos efectos, se constituyó un grupo de trabajo el 4 de junio de 2008. El Gobierno indica además que los derechos de los sindicatos se rigen por la Ley sobre los Sindicatos y el proyecto del Código Civil no reproduce disposiciones sobre esa cuestión. Por lo que respecta al derecho de los trabajadores agrícolas, el Gobierno indica que el proyecto de Código reglamentará las relaciones laborales, incluyendo los miembros de los establecimientos agrícolas, la Ley sobre Establecimientos Agrícolas regula los derechos de asociación y otras cuestiones específicas. La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica en su última memoria que una nueva versión del código fue redactada tomando en cuenta la opinión de la OIT debatida por la Comisión sobre la Política Social y del Trabajo y los interlocutores sociales. ***La Comisión pide al Gobierno a que transmita la última versión del Código del Trabajo y alienta al Gobierno a que continúe su cooperación con la Oficina y los interlocutores sociales a este respecto y pide que comunique información sobre todo progreso realizado en relación con la adopción del Código del Trabajo.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, que presenta sus comentarios sobre la aplicación del Convenio y se alega, en particular la existencia de casos de discriminación antisindical e injerencia, así como una aplicación escasa de las decisiones judiciales que examinan los casos de violaciones de los derechos sindicales. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno al respecto.

La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno indicó que la redacción del nuevo Código del Trabajo seguía en curso y pidió al Gobierno que informara de toda novedad a ese respecto. La Comisión toma nota de que el Foro Nacional de Sindicatos de Ucrania (NFTU) y la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU), en comunicaciones de fechas 30 de abril y 8 de julio de 2010, respectivamente, señalaron que esa legislación, de ser adoptada, tendría repercusiones negativas en los derechos y actividades de los sindicatos. La Comisión toma nota, en particular, de las preocupaciones expresadas por la KVPU en relación con la representatividad y los derechos de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a ese respecto. Según indica el Gobierno, mediante decisión de 20 de mayo de 2008, la Rada Suprema (Parlamento) dio instrucciones a la Comisión de Política Laboral y Social que continuara la redacción del proyecto de Código del Trabajo en cooperación con representantes del Consejo de Ministros, y organizaciones de empleadores. A estos efectos, el 4 de junio de 2008 se estableció un Grupo de Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria según la cual se ha redactado una nueva versión del código teniendo en cuenta los consejos de la OIT, que fueron discutidos previamente en la Comisión de Política Laboral y Social y los interlocutores sociales. El Gobierno subraya asimismo que los umbrales de representatividad fueron establecidos por los sindicatos tras varias consultas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione la última versión del proyecto de Código del Trabajo y alienta al Gobierno a que continúe su cooperación***

con los interlocutores sociales y la OIT a este respecto y le pide que comunique información sobre todos los progresos realizados en relación con la adopción del Código del Trabajo.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de que en su comunicación, la CSI hace referencia al modelo de estatutos y reglamentos internos de 2004 de las empresas de responsabilidad limitada que según indica la CSI, establece que los consejos de trabajadores tienen mandato para entablar la negociación colectiva; sin embargo, la legislación no prevé el establecimiento de tales consejos. **La Comisión pide al Gobierno que facilite sus observaciones al respecto.**

Uganda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que según los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) la negociación colectiva en el sector de los servicios públicos no está permitida por la legislación. **La Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para que se reconozca el derecho de negociación colectiva a todos los empleados y servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que el artículo 7 de la Ley sobre los Sindicatos (LUA) establece los fines legales para los cuales pueden establecerse las federaciones. Los fines mencionados incluyen, entre otras cosas: la formulación de una política relativa a la administración adecuada de los sindicatos y al bienestar general de los empleados; la planificación y la administración de programas educativos de los trabajadores; y la consulta en torno a todas las cuestiones relacionadas con los asuntos laborales de los sindicatos. Observando que el fin legal concebido con arreglo al artículo 7 de la LUA, no incluye la negociación colectiva, la Comisión recuerda que el derecho de negociación colectiva también debería otorgarse a las federaciones y a las confederaciones de sindicatos (véase el Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 249). **En relación con esto, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si se garantiza el derecho de las federaciones de sindicatos a negociar colectivamente, en la LUA o en otra legislación.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 5, 3), de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y conciliación), de 2006, en los casos en los que un conflicto laboral notificado a un dirigente laboral no se remite a un tribunal del trabajo dentro de las ocho semanas a partir del momento de su notificación, cualquiera de las partes o ambas partes en el conflicto pueden remitir el mismo al Tribunal del Trabajo. La Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 27 de la ley, faculta al Ministro a remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo, cuando una o ambas partes en un conflicto se nieguen a dar cumplimiento a las recomendaciones del informe emitido por un consejo de investigación. Vinculado con esto, la Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio es aceptable sólo para: 1) los trabajadores de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, y 2) los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado. Por otra parte, las disposiciones que permiten que las autoridades impongan un arbitraje obligatorio o que permiten que una parte presente unilateralmente un conflicto a las autoridades para su arbitraje, contravienen el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos consagrados en el artículo 4 del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que enmiende la legislación anterior para ponerla en conformidad con el Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la detallada respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2008. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS) de 30 de agosto de 2010, objetando en particular ciertas disposiciones de la Ley núm. 18566 sobre Negociación Colectiva.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2699, en el marco del cual se alegó la falta de conformidad de la ley mencionada con el Convenio.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de que el Gobierno manifestó que la legislación nacional no posee un texto único y completo que regule la negociación colectiva y como consecuencia de ello parte de la doctrina sostiene que en el país existen dos modelos de negociación colectiva, el típico y el que se instala a raíz de la convocatoria de los Consejos de Salarios. Al respecto, la Comisión recordó que la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas, pero en lo que respecta a las demás condiciones de trabajo, subrayó que de conformidad con los principios de la negociación colectiva libre y voluntaria entre las partes, establecidos en el artículo 4 del Convenio, las condiciones de trabajo deberían ser fijadas, sin injerencia de las autoridades públicas, por las organizaciones de trabajadores y de los empleadores.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa que la aprobación de la ley núm. 18566 de septiembre de 2009 supera la limitación señalada en su memoria anterior y cumple con la obligación de fomento contenida en el Convenio.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical formuló las siguientes conclusiones en relación con la ley núm. 18566 [véase 356.º informe, caso núm. 2699, párrafo 1389]:

- I. en lo que respecta al intercambio de informaciones necesarias a fin de facilitar un desarrollo normal del proceso de negociación colectiva y que tratándose de información confidencial la comunicación lleva implícita la obligación de reserva, y su desconocimiento hará incurrir en responsabilidad a quienes incumplan (artículo 4), el Comité considera que todas las partes en la negociación, gocen o no de personería jurídica, deben ser responsables ante eventuales violaciones del derecho de reserva de las informaciones que reciban en el marco de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio;
- II. en cuanto a la integración del Consejo Superior Tripartito (artículo 8), el Comité considera que podría tenerse en cuenta un número igual de miembros por cada uno de los tres sectores y la presencia de un presidente independiente, preferentemente nombrado por las organizaciones de trabajadores y de empleadores conjuntamente, que pudiera desempatar en caso de una votación. El Comité pide al Gobierno que realice discusiones con los interlocutores sociales sobre la modificación de la ley a efectos de encontrar una solución negociada sobre el número de integrantes del Consejo;
- III. en lo que respecta a las competencias del Consejo Superior Tripartito y en particular a la de considerar y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los niveles de negociación tripartita y bipartita (artículo 10, D), el Comité ha subrayado en numerosas ocasiones que «la determinación del nivel de negociación (colectiva bipartita) debería depender de la voluntad de las partes» [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 989]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluida la modificación de la legislación vigente para que el nivel de negociación colectiva sea establecido por las partes y no sea objeto de votación en una entidad tripartita;
- IV. en cuanto a la posibilidad de que los consejos de salarios establezcan condiciones de trabajo para el caso de ser acordadas por los delegados de empleadores y trabajadores del grupo salarial respectivo (artículo 12), el Comité recuerda en primer lugar que de conformidad con las normas de la OIT, la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas. Por otra parte, recordando que corresponde a la autoridad legislativa la determinación de los mínimos legales en materia de condiciones de trabajo y que el artículo 4 del Convenio núm. 98 persigue la promoción de la negociación bipartita para la fijación de las condiciones de trabajo, el Comité espera que en aplicación de estos principios, todo convenio colectivo sobre fijación de condiciones de empleo sea el fruto de un acuerdo entre las partes, tal como parecería prever el artículo en cuestión.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria que la competencia de los Consejos de Salarios se ajusta a lo previsto en el artículo 83 de la ley núm. 16002 de 25 de noviembre de 1988, abarcando las condiciones de trabajo, pero condicionando esta apertura a la circunstancia que exista acuerdo entre los interlocutores sociales, lo que significa que el órgano tripartito no podrá votar para el caso de cuestiones relativas a las condiciones de trabajo, manteniendo sí, la votación para el caso de la determinación de los salarios mínimos por categoría.

Las conclusiones del Comité continúan de la manera siguiente:

- V. en lo que respecta a los sujetos de la negociación colectiva bipartita y en particular a que en la negociación colectiva de empresa cuando no exista organización de trabajadores la legitimación para negociar recaerá en la organización más representativa de nivel superior (artículo 14, última oración), el Comité observa que las organizaciones querellantes estiman que la inexistencia de un sindicato no significa la inexistencia de relaciones colectivas en la empresa. El Comité estima por una parte que la negociación con la organización más representativa de nivel superior sólo debería llevarse a cabo en la empresa si cuenta con una representación sindical conforme a la legislación nacional. El Comité recuerda por otra parte que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), da preeminencia en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en caso de ausencia de tales organizaciones. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la regulación legal posterior tenga plenamente en cuenta estos principios;
- VI. en cuanto a los efectos del convenio colectivo y en particular que el convenio colectivo por sector de actividad celebrado por las organizaciones más representativas es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores del nivel de negociación respectivo una vez que sea registrado y publicado por el Poder Ejecutivo (artículo 16), el Comité, teniendo en cuenta la preocupación manifestada por las organizaciones querellantes, pide al Gobierno que se asegure que en dicho trámite de registro y publicación del convenio colectivo sólo se realice el control de cumplimiento de los mínimos legales y de cuestiones de forma, como por ejemplo la determinación de las partes y destinatarios del convenio con suficiente precisión y la duración del mismo;
- VII. en cuanto a la vigencia de los convenios colectivos y en particular al mantenimiento de la vigencia de todas sus cláusulas del convenio cuyo término estuviese vencido hasta que un nuevo acuerdo lo sustituya, salvo que las partes hubiesen acordado lo contrario (artículo 17, segundo párrafo), el Comité recuerda que «la duración de los convenios colectivos es una materia que en primer término corresponde a las partes concernidas, pero si el Gobierno considera una acción sobre este tema, toda modificación legislativa debería reflejar un acuerdo tripartito» [véase *Recopilación op. cit.*, párrafo 1047]. En estas condiciones, teniendo en cuenta que las organizaciones querellantes han expresado su desacuerdo con toda idea de ultractividad automática de los convenios colectivos, el Comité invita al Gobierno a que discuta con los interlocutores sociales la modificación de la legislación a efectos de encontrar una solución aceptable para ambas partes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que se encuentra estableciendo contactos y consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores con miras a la consideración de las recomendaciones que el Comité de Libertad Sindical ha efectuado respecto de la ley y que próximamente convocará un ámbito tripartito para el tratamiento en profundidad de las recomendaciones. **La Comisión expresa la firme esperanza que en consulta con los interlocutores sociales se pondrá la legislación en plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que informe al respecto en**

su próxima memoria. A este respecto, la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno informando de la convocatoria para el inicio de las discusiones tripartitas.

Sector público

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que el Gobierno informó sobre la elaboración de un proyecto de ley de negociación colectiva para el sector público y pidió al Gobierno que informara sobre todo avance en la tramitación del mismo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa al respecto que se adoptó la Ley núm. 18508 sobre Negociación Colectiva en el marco de las relaciones laborales en el sector público que se ajusta al Acuerdo marco sobre negociación colectiva del sector público celebrado el 22 de julio de 2005 entre el Poder Ejecutivo y el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

Uzbekistán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido con anterioridad al Gobierno que enmendara algunas disposiciones del Código del Trabajo, en particular los artículos 21, párrafo 1), 23, párrafo 1), 31, 35, 36, 48, 49 y 59, con el fin de garantizar que la legislación dejara claro que, sólo en ausencia de sindicatos en la empresa, rama o territorio, la autorización de negociar colectivamente puede conferirse a otros órganos representativos elegidos por los trabajadores. La Comisión **lamenta** que en su memoria, el Gobierno no aporte ninguna indicación sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto. La Comisión recuerda una vez más que la negociación directa entre la empresa y sus empleados, eludiendo a organizaciones suficientemente representativas, cuando éstas existen, podría ser perjudicial para el principio de que debería impulsarse y promoverse la negociación entre empleadores y organizaciones de trabajadores. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende los mencionados artículos, con el fin de garantizar que quede claro que, sólo en el caso en el que no existieran sindicatos en la empresa, rama o territorio, puede conferirse a otros órganos representativos una autorización para negociar colectivamente. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara los textos legislativos pertinentes que establecen el procedimiento para la solución de los conflictos laborales colectivos, como se menciona en los artículos 33 y 281 del Código del Trabajo. **Al tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información al respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

Artículos 5 y 6. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que comunicara información detallada sobre los derechos sindicales y de negociación colectiva de los funcionarios públicos y que enumerara las categorías de trabajadores excluidas de la aplicación del Convenio. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no transmita ninguna información específica al respecto y en cambio reitere, como hiciera en su memoria anterior, que la aplicación del Convenio no se extiende a los funcionarios públicos y que no será interpretado, en absoluto, de tal manera que se los prive de sus derechos o estatutos. La Comisión recuerda que las únicas excepciones que pueden permitirse a las garantías establecidas en el Convenio, se refieren a las fuerzas armadas, a la policía y a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda que, si bien el artículo 6 del Convenio autoriza que los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado sean excluidos de su ámbito de aplicación, otras categorías deberían gozar de las garantías del Convenio y poder, por tanto, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, incluidos los salarios. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre los derechos sindicales y de negociación colectiva de los funcionarios públicos y que enumere las categorías de trabajadores excluidas de la aplicación del Convenio y que no gozan, por tanto, de los derechos consagrados en el mismo.**

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 24 de agosto de 2010, de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) de 31 de agosto de 2010, de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) de 3 de junio de 2010, y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 8 de noviembre de 2010 (comentarios respondidos por el Gobierno pocos días después). La Comisión toma nota también de los comentarios del Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG) de fecha 10 de noviembre de 2009 y de la Alianza Sindical Independiente (ASI) de fecha 31 de agosto de 2010. La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical relativas a casos presentados por organizaciones nacionales o internacionales de trabajadores (casos núms. 2422 y 2674) o de empleadores (caso núm. 2254) y observa que se encuentran en instancia tres casos más (casos núms. 2711, 2727 y 2736). La Comisión observa que los casos núms. 2254 y 2727 han sido incluidos por el Comité de Libertad

Sindical en la categoría de casos graves y urgentes sobre los que señala especialmente la atención del Consejo de Administración de la OIT. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2010 sobre la aplicación del Convenio en la República Bolivariana de Venezuela, en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión observa que esa Comisión solicitó al Gobierno que acepte la asistencia técnica de alto nivel del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo y lamenta que el Gobierno no haya respondido a esta solicitud. ***La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009 y 24 de agosto de 2010, de la CTV de 3 de junio de 2010, de ASI y de FEDECAMARAS de 31 de agosto de 2010, y de la OIE de 8 de noviembre de 2010 y le pide que envíe sus observaciones sobre la comunicación de SUNEPCVG y ASI.***

Asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas y cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos de los sindicalistas y de los dirigentes empleadores

En sus comentarios de 2009, la Comisión tomó nota de que según la CSI, en diciembre de 2008 fueron asesinados cuatro dirigentes sindicales del estado Aragua cuyos nombres mencionaba. Asimismo, según la CSI se perpetró el homicidio de 19 sindicalistas y diez trabajadores de los sectores de la construcción y de la actividad petrolera en el marco de conflictos asociados a la negociación y venta de los puestos de trabajo (en 2007 hubo, según la CSI, 48 homicidios sin que se haya abierto investigación). Según la CSI, los nuevos artículos 357 y 360 de la reforma del Código Penal reprimen y sancionan con penas el derecho de manifestación pacífica y el derecho de huelga y la Ley Especial en Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación y el Boicot restringen la protesta laboral y otras formas de movilización social. Según la CSI las autoridades han recurrido en 70 oportunidades a los artículos 357 y 360 del Código Penal y al artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad en el marco de huelgas y manifestaciones. La CTV había señalado en sus comentarios de 2009 que los asesinatos en el sector de la construcción han alcanzado a centenares de trabajadores y dirigentes sindicales, sin que hasta la fecha haya un solo detenido; según la CTV, más de 2.000 trabajadores, incluidos dirigentes sindicales, han sido presentados ante los tribunales penales bajo el «régimen de presentación» periódica ante la autoridad judicial penal; después se les pone en libertad pero impidiéndoles ejercer cualquier acto de protesta; fueron detenidos 11 trabajadores de la Alcaldía Metropolitana que realizaban protestas contra la Ley Especial del Régimen Municipal. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a este alegato de detenciones, que se trata más adelante.

FEDECAMARAS señaló en sus comentarios de 2009, que los empresarios que en el marco de su labor gremial protestan por los secuestros de sus afiliados o por la disminución de la producción nacional como consecuencia de las políticas gubernamentales, son víctimas de amenazas por las autoridades (como en el caso del presidente de FEDENAGA) y de ocupación de tierras y expropiación o les intervienen sus empresas y bienes inmuebles; diferentes empresas importantes han sido objeto de acoso y de multas y se ha ordenado el cierre de empresas de televisión, donde tenía espacio el sector empresarial; el sector de los alimentos y el sector de la agricultura son objeto de prácticas discrecionales por parte de las autoridades. Por otra parte, las investigaciones de las autoridades sobre el ataque a la sede de FEDECAMARAS el 26 de mayo de 2007, y el intento de atentado a la bomba el 24 de febrero de 2008 (efectuado por un inspector de la policía metropolitana cuyo artefacto explosivo explotó haciendo que muriera) en la mencionada sede, no han dado resultado alguno (según el Gobierno, sin embargo, se ha dictado orden de aprehensión contra dos personas).

En sus anteriores comentarios la Comisión tomó nota con preocupación, de diferentes disposiciones del Código Penal y otras leyes tendentes a restringir el ejercicio de los derechos de manifestación y de huelga y criminalizar las acciones sindicales legítimas, así como de alegatos según los cuales se estaría acentuando un clima de intimidación hacia las organizaciones sindicales o de empleadores y dirigentes de las mismas no afectas al Gobierno.

En sus comentarios anteriores de 2010, el SUNEPCVG transcribe una serie de disposiciones procesales y penales que a su juicio restringen los derechos sindicales y se refiere a las medidas restrictivas o privativas de libertad de los sindicalistas adoptadas por los jueces penales como respuesta automática a las solicitudes del Ministerio Público cuando dichos sindicalistas realizan manifestaciones o protestas; con frecuencia, señala el SUNEPCVG, los manifestantes detenidos terminan con una medida cautelar de presentación periódica ante el juez sin que sepa de qué se le acusa (algunos trabajadores deben recorrer además largas distancias para presentarse ante las autoridades judiciales). Asimismo, las llamadas empresas básicas del Estado o los servicios esenciales están concebidos en términos demasiado amplios y realizar una huelga puede dar lugar a penas de prisión en virtud de la Ley de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios o en virtud de las normas sobre el boicot, la soberanía agroalimentaria o sobre los productos de primera necesidad o sometidos al control de precios, lo que puede provocar la prisión de huelguistas, como sucedió por ejemplo en una fábrica privada de café. El SUNEPCVG pide a la Comisión que pida al Gobierno información sobre medidas privativas o restrictivas de la libertad que se imponen a sindicalistas por participar en marchas y huelgas.

Según la CSI, diversos organismos mostraron su preocupación por las declaraciones de la Procuradora del Estado de Miranda, Omaira Camacho, cuando amenazó con emprender acciones legales contra los sindicatos del sector educativo que insistían en paralizar las actividades docentes como medida de presión para exigir la cláusula de jubilaciones, en relación a la demanda del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza (SINTRAENSEÑANZA) y el Sindicato de Trabajadores de Educación del Estado de Miranda (SITREEM) para que se cumpla la convención colectiva que establece en 20 años el tiempo de servicio para disfrutar de la jubilación. Según la CSI, se detuvo también a 52 trabajadores con motivo de un paro de 48 horas organizado por el sindicato SUTTIS.

En sus comentarios de 2010, la CTV se refiere a la detención y agresión física contra enfermeras sindicalistas, el 25 de mayo de 2010, que fueron sometidas a la autoridad judicial por el delito de «irrespeto a la autoridad» por ejercer su derecho de manifestación. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la Fiscalía General de la República ha informado a este respecto que se abrieron investigaciones en virtud de un conflicto laboral en la Maternidad Concepción Palacios en el que se desencadenó una protesta violenta, resultando lesionadas dos funcionarias de la policía; la autoridad judicial ordenó la libertad inmediata de las dos enfermeras, encontrándose libres desde el 27 de mayo de 2010.

En su comunicación de 31 de agosto de 2010, la Alianza Sindical Independiente (ASI) señala que existen actualmente altos niveles de violencia que afectan al movimiento sindical. Son preocupantes los 46 homicidios, a los que se añaden los 29 asesinados durante el período anterior; además 16 dirigentes sindicales fueron agredidos y otros cinco amenazados de muerte. Aunque los responsables no son agentes del Estado y se trata en general de desviaciones del ejercicio de la libertad sindical, es obligación de éste resguardar la integridad física de los ciudadanos; hay impunidad puesto que sólo se emitieron órdenes de captura en nueve casos y sólo en un caso la persona fue presentada a los tribunales. Según la ASI, en el último período, 473 personas fueron despedidas por motivos de índole sindical, tanto en el sector público como en el privado.

FEDECAMARAS declara en sus comunicaciones de 2010 que varios de sus representantes y ex representantes (que cita por sus nombres) son acosados, amenazados o detenidos, procesados y sometidos a la medida cautelar de presentación periódica ante el juez. El presidente de FEDECAMARAS está procesado a raíz de una entrevista. FEDECAMARAS señala que es víctima de improperios y amenazas del Presidente de la República y, que ha declarado repetidamente que FEDECAMARAS es enemigo del pueblo y de la patria. Asimismo, las autoridades han cerrado emisoras importantes de radio y televisión, inclusive la cadena CNB perteneciente al presidente de la Cámara Venezolana de la Industria de Radiodifusión; dicha Cámara fue objeto de robo, inclusive de las computadoras. La emisora de televisión Globovisión está amenazada de cierre y su presidente e hijo fueron víctimas de una orden de detención. Todos estos medios de comunicación eran utilizados por FEDECAMARAS. En su comunicación de 2010, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) alega que en la noche del 27 de octubre de 2010 un grupo de cinco hombres armados y encapuchados ametrallaron, secuestraron y maltrataron en Caracas al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, a la ex presidenta Sra. Albis Muñoz, al director ejecutivo, Sr. Luis Villegas y a su tesorero, Sr. Ernesto Villamil. Los secuestradores hirieron también con tres balas en el cuerpo a la Sra. Albis Muñoz, miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT. Después de haberse desangrado, los agresores la tiraron del vehículo donde viajaban y la dejaron abandonada cerca del Hospital Pérez Carreño, a donde la transportó un tiempo después una patrulla de policía que pasaba por el lugar. Los otros tres secuestrados fueron liberados dos horas más tarde, después de que los secuestradores hubieran fingido un secuestro y manifestado su intención de exigir un rescate de 300 millones de bolívares, habiéndoles previamente despojado de sus pertenencias. Según la OIE, por la forma de haberse desarrollado la agresión, todo parece indicar que el objetivo del ataque era defenestrar la cúpula empresarial de la República Bolivariana de Venezuela, aunque luego se simulara como un secuestro. La OIE añade que el clima de agresividad y hostilidad hacia el sector privado, en especial hacia FEDECAMARAS y sus dirigentes que se manifiesta permanentemente desde las más altas instituciones del Estado, especialmente por parte del propio Presidente de la República, así como la inseguridad creciente en el país, hacen que el Estado sea responsable de esta nueva violencia contra los dirigentes empresariales venezolanos.

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno en la que condena que se haya atentado contra las mencionadas personas; señala que las autoridades competentes han iniciado investigaciones de inmediato para someter a la justicia a los autores así como que se ha detenido ya a dos de ellos y se ha identificado a tres otros (además, uno de los presuntos autores resultó herido mortalmente tras un enfrentamiento con funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas); todos ellos forman parte de una banda dedicada al robo y al secuestro. El Gobierno rechaza la especulación de la OIE en el sentido de que el ataque persiga defenestrar la cúpula empresarial venezolana. El Gobierno rechaza los señalamientos contra las autoridades públicas vertidos por la OIE, que utiliza estrategias políticas. La Comisión toma nota de que el Gobierno rechaza las afirmaciones de organizaciones de empleadores relativas a amenazas y supuesto acoso u hostigamiento y niega que se vayan a tomar represalias por las declaraciones de delegados empleadores a la Conferencia Internacional del Trabajo de 2010.

En relación a los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Gobierno se refiere a la grave preocupación expresada por la Comisión de Expertos en su anterior observación, «en particular, teniendo en cuenta el elevado número de asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados y la aparente impunidad de sus autores». El Gobierno desea manifestar enfáticamente que no se trata de un «elevado número de asesinatos», por el contrario, son casos puntuales, y específicamente la OIT ha recibido denuncias de cinco casos (en el Tigre y los Anaucos), de los cuales el Gobierno ha suministrado toda la información requerida por los diferentes órganos de control de la OIT. Todos los casos están siendo investigados y donde se ha logrado determinar los responsables, éstos han sido colocados a la orden de los tribunales correspondientes y están privados judicialmente de su libertad (uno de los responsables resultó muerto por la comisión de otro delito).

En cuanto al asesinato de los dirigentes sindicales Wilfredo Rafael Hernández, Jesús Argenis Guevara y Jesús Alberto Hernández, pertenecientes a la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción, en el Tigre, estado Anzoátegui, el día 24 de junio de 2009, la Fiscalía General de la República, en conjunto con los organismos

policiales logró determinar la responsabilidad del ciudadano Pedro Guillermo Rondón, quién resultó muerto en la comisión de otro delito.

Respecto al alegato de la CSI en 2009 de que «se perpetró el homicidio de 19 sindicalistas y diez trabajadores de los sectores de la construcción y de la actividad petrolera», el Gobierno indica que se está en presencia de denuncias infundadas y de dichos sin pruebas ni soporte alguno; no existiendo además sobre estos supuestos asesinatos denuncias formales; por consiguiente, el Gobierno no cuenta con información completa y veraz, que permita dar una respuesta al respecto. El Gobierno sugiere respetuosamente a los órganos de control de la OIT, que previo a emitir cualquier juicio contra el país, solicite a los denunciantes prueba que soporten sus dichos. La Comisión observa que en sus comentarios de 2010 la CSI no facilita mayores precisiones sobre los actos de violencia antisindical que alegó en 2009, pero señala que varios dirigentes sindicales fueron asesinados como consecuencia de conflictos en los sectores de la construcción y el petróleo. ***La Comisión invita a la CSI y a la ASI a que faciliten mayores precisiones sobre los casos de asesinatos de sindicalistas a los que se han referido (nombres, cargos sindicales, fecha del asesinato, denuncias penales realizadas, etc.).***

Asimismo, el Gobierno rechaza categóricamente los señalamientos por parte de la Comisión de una «aparente impunidad», entendiéndose ésta como denegatoria de justicia y falta de voluntad punitiva. El Estado venezolano a través de sus organismos competentes ha realizado las investigaciones pertinentes y los esfuerzos necesarios para encontrar a los culpables de hechos punibles en el menor tiempo posible; velando por el cumplimiento de los extremos de la ley y por la consecución de los principios y valores del estado de derecho y de justicia; por lo que mal puede hablarse de impunidad.

El Gobierno añade que en el mes de mayo de 2010 se instaló la Mesa de Trabajo contra la violencia sindical en el sector de la construcción, con participación de las cuatro federaciones de trabajadores existentes (dos de ellas afiliadas a la Confederación de Trabajadores de Venezuela) y las dos cámaras de empleadores (una de ellas afiliada a FEDECAMARAS), así como representantes de todas las autoridades competentes; igualmente, a petición de la Unión Nacional de Trabajadores, se instaló una Comisión Especial con el Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia a fin de hacerle seguimiento a los casos de violencia, donde las víctimas son dirigentes sindicales y concertar acciones que permitan impedir acciones y delitos contra el movimiento sindical; esta comisión especial hizo reuniones itinerantes en cada estado del país, revisó los casos de violencia hacia dirigentes sindicales, hizo seguimiento a las investigaciones realizadas y al estado de los juicios y estudió propuestas para hacer más efectiva la protección a la actividad sindical. ***La Comisión aprecia estas informaciones y pide al Gobierno que envíe informaciones sobre el resultado de la mencionada mesa de trabajo y de la comisión especial.***

Con respecto a las situaciones de «sicariato» y la supuesta ausencia de detenciones de los responsables y de procedimientos respectivos, el Gobierno señala que en los últimos años han sido capturados grupos que tenían como objetivo y directrices concretas de desestabilizar el país, provocando niveles de violencia y crímenes nunca vistos antes en el país; el «sicariato» ha cobrado como víctimas no sólo a trabajadores en la industria de la construcción, sino a campesinos y a sindicalistas entre otros. El Gobierno nacional, los sindicatos, los trabajadores y las trabajadoras, las comunidades y los movimientos sociales comandan una fuerte lucha para acabar con esta aberrante práctica y aprehender a los responsables de estos crímenes. El delito de «sicariato» se encuentra tipificado en el artículo 12 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada que establece «Quien dé muerte a alguna persona por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado con prisión de 25 a 30 años. Con igual pena será castigado quien encargue la muerte, y los miembros de la organización que ordenaron y tramitaron la orden.». El Gobierno añade que por su presunta vinculación con la muerte del sindicalista Manuel Felipe Araujo Fuenmayor (febrero de 2009), la Fiscalía 22.^a del Ministerio Público acusó formalmente al funcionario de la policía del estado Aragua, Víctor Salazar. Asimismo, resultaron igualmente imputados por el Tribunal 6.^o de Control del estado Aragua, Luis Serrano, Pablo Yépez, Eudis Inojosa, Noel Armas, Douglas Granadillo, Edison Santamaría y Rony Pacheco (sindicalistas), a quienes se les otorgó medidas cautelares de presentación cada 30 días en el Tribunal, prohibición de acercarse al lugar donde ocurrieron los hechos y estar atentos a cualquier llamado que realice la fiscalía o el tribunal. En fecha 27 de febrero de 2010 fueron detenidos los presuntos responsables del «sicariato» del dirigente campesino Nelson López Torrealba, por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), tras las órdenes de aprehensión existentes en su contra. A solicitud del Ministerio Público, fueron privados de libertad tres ciudadanos, quienes están presuntamente involucrados en la muerte del dirigente campesino Nelson López Torrealba, hecho ocurrido el 12 de febrero de 2009. Durante la celebración de la audiencia de presentación, los Fiscales 58.^o nacional, 14.^o del estado Yaracuy, y el Fiscal auxiliar, imputaron a Ángel Jesús Vargas, Rolando Arsenio Díaz y Alberto Ramón Mendoza, por «sicariato» y asociación ilícita para la comisión de delitos de delincuencia organizada. Adicionalmente, Rolando Arsenio Díaz también fue imputado por ocultamiento de arma de fuego y aprovechamiento de cosas provenientes del delito. El Tribunal 5.^o en funciones de control del estado Yaracuy decretó la medida de privación de libertad solicitada por el Ministerio Público, y acordó que los imputados permanezcan reclusos. En febrero de 2009 fue detenido el presunto autor material del «sicariato» de Yunior Hermoso, militante del Partido Socialista Unido de Venezuela y fue trasladado a la fiscalía a los fines de llevarse a cabo el procedimiento correspondiente. Asimismo, se identificó al autor intelectual, el cual no ha podido ser aprehendido por los organismos competentes. En abril de 2009 fue capturado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), Deivis José Sabino Hernández, sindicado de asesinar a Orangel Rafael Marchán Olivero, sindicalista de la construcción. En el mes de abril de este año, la fiscalía ratificó la acusación contra Julio César Arguinzónez, principal sospechoso del asesinato de los dirigentes sindicales Richard Gallardo, Carlos Requena

y Luis Hernández, el 27 de noviembre de 2008. Durante la audiencia preliminar, la Fiscal 22.º (E) del estado Aragua ratificó la acusación contra la citada persona por incurrir presuntamente en los delitos de homicidio calificado, ocultamiento de arma de fuego y municiones, previstos y sancionados en el Código Penal y la Ley de Armas y Explosivos, respectivamente. Una vez evaluados los medios de pruebas presentados, el Tribunal 9.º de Control del estado Aragua admitió la acusación y, por consiguiente, acordó el pase a juicio oral y público. En tal sentido, Julio César Arguinzónez permanece privado de libertad según lo acordado por el referido Tribunal. El CICPC investiga los homicidios de dos dirigentes sindicales (Keler Orangel Maneiro (Sutrabolivar) y Sergio Bladimir Devis (Sutic Municipio Piar)), acaecidos en mayo de 2009. En ese mismo mes fueron privados de libertad seis presuntos implicados en la muerte del dirigente campesino Juan Bautista Durán, quien falleció el 3 de diciembre de 2008 en el estado Portuguesa. El Fiscal 3.º de esa jurisdicción, imputó a Aquilino Pontón y Santiago Hernández Pérez como autores intelectuales, mientras a Johan David Hernández Castillo como autor material en el delito de «sicariato». Asimismo, el Fiscal del caso imputó a Gerardo José Noguera Valera, Gustavo Miguel Suárez Méndez, Jorge Alfonso Dueño y José Francisco Guevara, por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de cooperadores. El Tribunal Primero de Control del estado Portuguesa acordó la medida preventiva de libertad solicitada por el Ministerio Público y ordenó la privación de libertad de los imputados. En ese mismo mes, fue detenido en el estado Zulia, Isdelvy Parra, y declinada la competencia en el Tribunal 4.º de Control de Mérida, el cual le dictó medida privativa de libertad por los delitos de asociación para delinquir, «sicariato» y obstrucción a la libertad de comercio. En junio de 2009, fueron pasados a juicio 24 funcionarios policiales de Anzoátegui por su presunta responsabilidad en las muertes (enero de 2009) de los trabajadores de MMC Automotriz de Barcelona (Mitsubishi) y Macusa, José Javier Marcano y Pedro Suárez.

En ese mismo mes, a solicitud del Ministerio Público, fueron privadas de libertad siete personas pertenecientes al Sindicato de la Construcción del Estado Mérida (SINEITRACOM), por su presunta vinculación con las muertes de tres ciudadanos, ocurridas entre los años 2006 y 2008. Los ciudadanos fallecidos fueron identificados como José Luis Romero Castillo, Carlos Alberto Méndez y Jorge Coromoto Barreto Arellano. Durante la audiencia de presentación, los Fiscales 41.º nacional y 2.º del estado Mérida, imputaron a Juan Carlos Mendoza, Giovanni Oviedo, Orlando Mendoza, Pablo Puentes, María Sosa, Jean Carlos Ramírez, Darwin Ortega, Gregorio Medina y Luis Guillén, por la presunta comisión de los delitos de asociación para delinquir, «sicariato» y obstrucción a la libertad de comercio, previstos y sancionados en la Ley contra la Delincuencia Organizada. En tal sentido, el Tribunal 4.º de Control del estado Mérida acordó la medida privativa de libertad contra Juan Carlos Mendoza, Giovanni Oviedo, Orlando Mendoza, Pablo Puentes, María Sosa y Jean Carlos Ramírez. Mientras, otorgó medidas cautelares para Darwin Ortega, Gregorio Medina y Luis Guillén. Funcionarios del CICPC del estado Yaracuy, en octubre de 2010, desmantelaron una banda delictiva denominada «Los carasucias», que se dedicaban al «sicariato».

Todos estos son — prosigue el Gobierno — algunos de los resultados logrados como parte de la incansable lucha contra la criminalidad, y específicamente contra lo que se denomina como «sicariato», por parte del Gobierno y sus instituciones conjuntamente con los ciudadanos y ciudadanas, con las organizaciones sociales, campesinos, trabajadores y trabajadoras. No obstante los grandes esfuerzos, el Gobierno continúa haciendo lo necesario para evitar que se imponga en el país esta aberrante práctica. La Comisión aprecia las informaciones del Gobierno relativas a la detención y procesamiento penal de personas vinculadas a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la totalidad de los casos de violencia antisindical en el país, sobre la apertura de investigaciones y procesos penales contra los responsables, las órdenes de detención emitidas y las sentencias dictadas.***

Sobre la agresión a la sede de FEDECAMARAS en febrero de 2008, el Gobierno declara que el 6 y 10 de mayo de 2010 los órganos auxiliares de justicia detuvieron a los dos imputados por la presunta comisión de los hechos ocurridos, encontrándose actualmente detenidos. Sobre supuestos hechos ocurridos en mayo y noviembre de 2007 (agresión a la sede de FEDECAMARAS), el órgano correspondiente, en este caso la Fiscalía General de la República, informó al Despacho del Trabajo y Seguridad Social que no cursa denuncia alguna ni información que haya originado la investigación de algún hecho suscitado en la sede de dicha organización patronal durante el año 2007. ***La Comisión invita a FEDECAMARAS a que presente denuncia penal por la agresión a su sede en 2007.***

En cuanto a las presuntas «disposiciones del Código Penal y otras leyes tendentes a restringir el ejercicio de los derechos de manifestación y de huelga y criminalizar las acciones sindicales legítimas», el Gobierno declara que la Constitución Nacional y la legislación consagran el derecho de todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado a la huelga dentro de las condiciones que establezca la ley, reglamentan su ejercicio y protegen a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical (despidos, etc.). La Ley Orgánica del Trabajo establece el procedimiento a seguir para la declaratoria y tramitación de la huelga, en cuanto sea aplicable y en cuanto dicha paralización no cause perjuicios irremediables a la población o a las instituciones (artículo 496).

Ahora bien, en relación con lo estipulado en el Código Penal venezolano, específicamente en los artículos 357 y 360, el Gobierno declara que estas normas regulan las conductas ilícitas e ilegales realizadas contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación de la población venezolana, cumpliendo la obligación del Estado en la protección de las garantías y derechos de los ciudadanos y ciudadanas del país. Por tanto, en ningún caso, estos artículos se refieren a la aplicación de penas o sanciones por manifestaciones o actos pacíficos, sino que por el contrario, regulan conductas ilícitas o ilegales. Las conductas tipificadas en estas normas como ilícitas también son consideradas delitos en muchas

legislaciones penales a nivel mundial, en las cuales se estipula la imposición de penas y sanciones para aquellos que cometan delitos contra los medios de transporte y comunicación, por lo que al establecerse dichos delitos en el Código Penal, lejos de coartar el derecho a la huelga o manifestación pacífica, se protege la seguridad pública y las garantías de los ciudadanos y ciudadanas. Por todo lo antes mencionado, se ratifica una vez más el pleno ejercicio en la República Bolivariana de Venezuela del derecho a la huelga y a la manifestación pacífica y que en ningún caso existen restricciones a estos derechos ni mucho menos criminalización de las acciones sindicales legítimas.

En cuanto a las leyes cuestionadas, el Gobierno declara que la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa establece que la seguridad y defensa nacionales son de la competencia y responsabilidad del Estado y las previsiones necesarias para ello son de carácter permanente. Asimismo, todas las personas venezolanas, naturales o jurídicas, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, son igualmente responsables por la seguridad y defensa de la República. Igualmente, la novísima Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades.

Por otra parte, prosigue el Gobierno, la Ley Especial en Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y Cualquier Conducta que Afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios (LECAEB) pretende frenar las acciones especulativas de sectores empresariales que incrementan los costos de los alimentos y otros bienes y servicios con pretextos alejados de la actual realidad económica; por tanto, este texto tiene como propósito luchar contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que atente contra la seguridad alimentaria de los venezolanos y venezolanas. El objeto principal de esta ley se enmarca en el establecimiento de los mecanismos de defensa del pueblo contra estas acciones ilegales y contra las conductas que afecten el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios, por considerarse contrarias a la seguridad alimentaria y a la paz social de la población venezolana. Finalmente, en octubre de 2000, se reformaron diversos artículos del Código Penal venezolano; los artículos 358 y 359 se refieren a la prohibición de obstaculizar y/o dañar las vías de circulación y los medios de transporte y el establecimiento de los correspondientes castigos y penas por la comisión de estos delitos e infracción de las normas.

Según el Gobierno, en virtud de todo lo antes mencionado se evidencia que el espíritu y objeto de estas normas lejos de criminalizar los reclamos de los trabajadores y trabajadoras y de restringir el amplio derecho constitucional a la huelga que existe en el país, radica en la regulación y prohibición de conductas ilícitas, estableciendo los delitos, procedimientos y sanciones respectivas; todo ello en resguardo de la paz social, la justicia y los derechos y garantías del pueblo venezolano.

En cuanto a la detención de los trabajadores que realizaban presuntas protestas por la sanción de la Ley Especial del Régimen Municipal, el Gobierno señala que el 26 de agosto de 2009, algunos trabajadores y trabajadoras de la Alcaldía Metropolitana realizaron acciones de protesta con la intención de entregar un recurso de amparo ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) contra la Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana, que posteriormente fue sancionada por la Asamblea Nacional. Durante el desarrollo de las protestas, 11 de los trabajadores fueron aprehendidos por causar, de acuerdo a las investigaciones del Ministerio Público, «alteraciones del orden público y lesiones a un funcionario de la policía metropolitana (PM)». Los detenidos fueron los siguientes ciudadanos: Carlos Lozada Villegas, Abello Álvarez, Omar Rodríguez, Gustavo Aponte, Gerardo Jesús González, Xisto Antonio Gómez, Jaer Antonio Pulido, Yumar Oscar Figueroa, Alexander Ronald, Viña Figueroa y Lixido José Solarte. Seguidamente, en la audiencia de presentación, la Fiscal 72.º del área metropolitana de Caracas dictó medida privativa de libertad contra los 11 trabajadores detenidos, imputándoseles, por una parte, a algunos de ellos, la presunta comisión de los delitos de lesiones graves, resistencia a la autoridad y obstrucción de las vías públicas, previstos en el Código Penal venezolano, y a otros, por el delito contra los sistemas que utilizan tecnología de información, conforme a la Ley Especial de los Delitos Informáticos. En ese sentido, el Tribunal 50.º de Control del área metropolitana de Caracas acogió la imputación fiscal realizada, así como la solicitud de medida privativa judicial y ordenó la reclusión de los imputados hasta la presentación del acto conclusivo en el lapso reglamentario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Finalmente, luego de llevarse a cabo el procedimiento correspondiente, el 29 de octubre de 2009, fueron puestos en libertad los 11 trabajadores de la Alcaldía Metropolitana que permanecían reclusos por la presunta comisión de diversos delitos tipificados en las leyes nacionales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique si las autoridades abandonaron definitivamente los cargos contra estos sindicalistas.**

En relación a la situación de algunas emisoras de radio y de canales de televisión y el procedimiento llevado a cabo por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el Gobierno declara que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El uso de dicho espectro debe contar con la respectiva concesión de uso del mismo, por parte de la CONATEL, institución que otorga a una persona específica un derecho (no cedible ni transferible y por tiempo limitado) para usar y explotar una porción determinada del mencionado espectro, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y en la mencionada ley orgánica. La Constitución, en su artículo 58, expone que la comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Por tanto, toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios constitucionales. Asimismo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consagra los principios que regulan las telecomunicaciones para

garantizar el derecho a la comunicación de todos los ciudadanos y ciudadanas del país. El Gobierno añade que a CONATEL le corresponde la administración, regulación, ordenamiento y control del espectro radioeléctrico y tiene como función hacer posible el uso efectivo, eficiente y pacífico de los recursos de las telecomunicaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este servicio. Para ello emplea la figura de la habilitación administrativa, título que se otorga para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones a quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones que a tales fines establezca dicha institución. Por tanto, CONATEL es la institución que otorga la condición y concesión para realizar actividades de telecomunicaciones en las que se utilice el espectro radioeléctrico. Todo ello conlleva al cumplimiento de una serie de requisitos esenciales para una adecuada prestación del servicio y el correcto establecimiento o explotación de una red, entre los cuales está el deber de solicitar ante CONATEL la habilitación administrativa correspondiente; de no ser así, las sanciones que pueden imponerse a las infracciones y delitos tipificados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son la amonestación pública, multa, revocatoria de la habilitación administrativa (o concesión), cesación de actividades clandestinas, inhabilitación, decomiso de equipos y materiales utilizados para la realización de la actividad, o prisión, todo ello dependiendo de la infracción cometida y en cumplimiento del procedimiento correspondiente para la determinación de dichas infracciones, las cuales se inician por oficio, denuncia o iniciativa de la referida institución, la cual ostenta la potestad sancionatoria atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad. Dicho lo anterior, es necesario destacar que CONATEL realizó un procedimiento de revisión a 240 medios de telecomunicación y abrió un lapso para que estos operadores de medios radioeléctricos actualizaran sus datos ante el organismo y/o subsanaran diversas irregularidades que se presentaron. Transcurrido el lapso y agotado el procedimiento establecido para ello, CONATEL procedió a revocar, retirar o no renovar los permisos de transmisión a algunas emisoras de radio y canales de televisión, específicamente a 34 medios, los cuales, o no actualizaron sus datos ante el organismo, o presentaron irregularidades administrativas como: fallecimiento del titular de la licencia de transmisión, la renuncia del anterior titular, el vencimiento del permiso de operación y la declaración de improcedencia del cambio de propiedad de la licencia, o incurrieron en diversas infracciones o incumplimientos de las leyes que regulan la materia. Por tanto, los procedimientos administrativos abiertos por la institución fueron consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en las leyes nacionales para el adecuado uso del espectro radioeléctrico nacional y los servicios de telecomunicaciones. Según declara el Gobierno estas medidas llevadas a cabo por CONATEL, además de estar ajustadas a derecho y conformes al procedimiento legalmente establecido para ello, buscan garantizar el derecho a la información oportuna, veraz e imparcial que tiene el pueblo venezolano.

De manera general, la Comisión **deplora** el elevado número de asesinatos de dirigentes sindicales y de sindicalistas y expresa su **grave preocupación** ante esta situación y ante el hecho de que las cifras sobre el número de asesinatos alegados por las organizaciones sindicales divergen notablemente con las que derivan de las informaciones suministradas por el Gobierno. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno señala que los autores provienen del «sicariato» y del crimen organizado; toma nota también de la identificación y detención de cierto número de autores, así como de la creación de una mesa de trabajo sobre la violencia en el sector de la construcción y de una comisión especial a petición de la UNT. Sin embargo, la Comisión debe subrayar que corresponde al Gobierno garantizar la vida y la seguridad de todos los dirigentes sindicales. El panorama descrito por las organizaciones sindicales incluye también alegatos de represión de manifestaciones, detenciones, amenazas de muerte y numerosos despidos antisindicales, así como restricciones al derecho de huelga y a la libertad de las personas derivadas de la aplicación de una serie de leyes, desde el Código Penal hasta otras leyes que persiguen garantizar el derecho de las personas en el acceso a bienes y servicios, la lucha contra el acaparamiento, la defensa de la soberanía agroalimentaria, o leyes relativas a productos de primera necesidad o sometidos al control de precios. La Comisión observa que los comentarios de las organizaciones sindicales se refieren también a un número muy elevado de medidas cautelares de presentación periódica ante los tribunales que tienen un efecto intimidatorio en el ejercicio de los derechos sindicales.

Por otra parte, la Comisión observa también con **grave preocupación** que la principal central de empleadores, FEDECAMARAS, ha puesto de relieve actos graves de violencia contra cuatro de sus dirigentes, incluido su presidente y una miembro del Consejo de Administración de la OIT que recibió varios impactos de bala (según el Gobierno, se ha detenido a dos presuntos autores y se ha identificado a otros tres, miembros de una banda criminal dedicada al secuestro), y contra sus sedes, así como medidas que, según los alegatos, son discriminatorias contra las propiedades de algunos de sus dirigentes, incluidas expropiaciones arbitrarias, así como el cierre de emisoras de radio o televisión pertenecientes a algunos de ellos, o que eran utilizadas por las organizaciones de empleadores, y el procesamiento penal de dirigentes empleadores. La Comisión cree que hay suficientes elementos que acreditan esta intimidación. **La Comisión pide al Gobierno que garantice el derecho a la vida y a la seguridad de los dirigentes empleadores, así como el ejercicio de sus libertades civiles, incluido el derecho de expresión, y que no sean objeto de discriminación en sus propiedades por su condición de dirigente empleador o por sus actividades como tales.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno detalla la legislación relativa a la presentación periódica (medidas judiciales cautelares) y la relativa a las diferentes leyes que, según los alegatos, se utilizan para la detención de dirigentes o para restringir los derechos de manifestación y de huelga, así como que según el Gobierno el elevado número de casos denunciados (por asesinato o por otros asuntos como los relativos a medidas judiciales cautelares de restricción de libertad) no ha sido fundado o documentado por las organizaciones sindicales.

La Comisión considera que en los asuntos anteriores, por su gravedad corresponde al Gobierno informar detalladamente sobre cada uno de los asesinatos de sindicalistas que se hayan producido (número, víctimas, autores procesamientos, estado de las investigaciones, detención de los autores y sentencias condenatorias), el número de las medidas judiciales cautelares que restringen la libertad de los sindicalistas o dirigentes empleadores y las detenciones realizadas explicando los hechos concretos que las motivaron, sin perjuicio de que en esta tarea el Gobierno consulte con las organizaciones de trabajadores y empleadores. A juicio de la Comisión, es también necesario que estas cuestiones relativas a derechos humanos fundamentales se examinen en forma tripartita a nivel nacional con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas. En este sentido, la Comisión **lamenta** que a pesar de que viene reclamando desde hace años que se cree una comisión tripartita nacional con las organizaciones más representativas para el examen de las cuestiones que les afectan directamente, el Gobierno se niegue a que los actores sociales nacionales encuentren en el diálogo con el Gobierno las soluciones a los problemas en instancia. **La Comisión urge al Gobierno a que cree una comisión tripartita nacional sobre las situaciones de violencia y de violación de derechos fundamentales de los sindicalistas y de las organizaciones de empleadores y sus dirigentes — incluido el examen de las disposiciones penales (y su aplicación) criticadas por las organizaciones sindicales — y que le informe al respecto.**

La Comisión desea referirse a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2010, que se reproducen a continuación:

La Comisión (de Aplicación de Normas) recordó que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima de respeto escrupuloso de los derechos humanos sin excepción. Recordando que la libertad sindical y la libertad de asociación no pueden existir en ausencia del conjunto de garantías de las libertades públicas, en particular la libertad de expresión, de reunión y de movimiento, la Comisión puso de relieve que el respeto de estos derechos implica que tanto las organizaciones de trabajadores como de empleadores deben estar en condiciones de ejercer sus actividades en un clima exento de intimidación, amenazas y violencia y que la última responsabilidad de ello corresponde al Gobierno. La Comisión observó en este sentido que los empleadores de FEDECAMARAS se sienten intimidados por las acciones o agresiones verbales de las autoridades.

La Comisión pide al Gobierno que se asegure que sean garantizados el derecho a la vida y a la seguridad de las personas, el derecho de manifestación y el de libre expresión, así como que se garantice que el «régimen de presentación» ante la autoridad judicial penal no se utilice con fines de control o de intimidación de los dirigentes sindicales o empleadores. La Comisión pide además al Gobierno que se asegure que los derechos sindicales como el derecho de huelga no sean restringidos en base a disposiciones legales penales ambiguas, invocando la defensa de otros derechos constitucionales. La Comisión pide al Gobierno que evalúe con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas el impacto de tales disposiciones en sus derechos y en los de sus dirigentes, así como que le informe al respecto.

Cuestiones de carácter legislativo

La Comisión recuerda que había subrayado la necesidad de que se adopte el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, para superar las restricciones existentes al ejercicio de los derechos consagrados por el Convenio a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Sobre esta cuestión la Comisión ha venido formulando los siguientes comentarios:

La Comisión había tomado nota de que un proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del trabajo (LOT) daba curso a las siguientes solicitudes de reforma que había formulado: 1) suprime los artículos 408 y 409 (enumeración demasiado extensa de las atribuciones y finalidades que deben tener las organizaciones de trabajadores y de empleadores); 2) reduce de diez a cinco años el tiempo de residencia necesario para que un trabajador extranjero pueda pertenecer a una junta directiva de una organización sindical (cabe precisar que el nuevo reglamento de la LOT permite a los estatutos sindicales que prevean la elección de dirigentes sindicales extranjeros); 3) reduce de 100 a 40 el número de trabajadores necesario para formar un sindicato de trabajadores no dependientes; 4) reduce de diez a cuatro el número necesario de patrones para constituir sindicatos de patrones; 5) establece que la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) para organizar las elecciones de juntas directivas sindicales sólo tendrá lugar si lo solicitan las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en sus estatutos, así como que las elecciones realizadas sin la participación del Poder Judicial, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la respectiva Inspectoría de Trabajo (esta cuestión se trata más adelante). La Comisión había tomado nota también que el proyecto de reforma establece que «conforme al principio constitucional de alternabilidad democrática, la junta directiva de una organización sindical ejercerá sus funciones durante el tiempo que establezcan los estatutos de la organización, pero en ningún caso podrá establecerse un período mayor de tres años». Si bien el Gobierno ha facilitado informaciones en el sentido de que la reelección de dirigentes sindicales se produce en la práctica, la Comisión esperó que el Poder Legislativo introdujera en el proyecto de reforma una disposición que permita expresamente la reelección de dirigentes sindicales.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, tras escuchar que el representante gubernamental declaró que se había iniciado en mayo de 2009 un nuevo proceso de consultas públicas sobre el proyecto de Ley Orgánica del Trabajo, formuló la siguiente conclusión:

La Comisión lamentó profundamente la aparente falta de voluntad política del Gobierno para impulsar la adopción del proyecto de ley en cuestión y la falta de progresos a pesar de que varias misiones de la OIT han visitado el país.

Sobre la «necesidad de que se adopte el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo», el Gobierno indica que se ha llevado a cabo una intensa consulta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y sus aspectos más relevantes, realizándose debates y reuniones con prácticamente todos los sectores de la actividad económica nacional, incluidas las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional se encuentra procesando las observaciones y propuestas realizadas por las instituciones públicas y los

interlocutores sociales; por lo que el proyecto de reforma de Ley Orgánica del Trabajo se encuentra pronto a entrar a la fase de segunda discusión por la Asamblea Nacional de acuerdo a la agenda legislativa. El proyecto de reforma ha sido ampliamente discutido y debatido, formando parte del proceso de parlamentarismo social de calle que desarrolla el Estado venezolano a través de la Asamblea Nacional y donde se ha pretendido que tanto los trabajadores, empleadores y las organizaciones que los agrupan, así como todos aquellos ciudadanos, ciudadanas e instituciones sociales interesadas aporten propuestas y planteamientos para enriquecer esta iniciativa legislativa que representará un gran avance en derechos sociales, laborales y reivindicativos para los trabajadores y trabajadoras del país y que, por lo tanto debe reunir el mayor consenso posible. El Gobierno destaca que los artículos cuestionados por los órganos de control de la OIT se refieren a la Ley Orgánica del Trabajo que entró en vigencia en 1991, los cuales están siendo cuestionados por la Conferencia Internacional del Trabajo desde 1992. El Gobierno afirma que coincide plenamente en que los artículos cuestionados deben ser modificados en la oportunidad en que se dé la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, que existe pleno consenso entre el Gobierno nacional, los legisladores y las organizaciones de trabajadores y empleadores para la modificación de dichos artículos, y que además, ninguno de ellos es aplicado ni ha significado restricción alguna al ejercicio de la libertad sindical.

En estas circunstancias, la Comisión **lamenta** que, desde hace más de nueve años, el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo siga sin ser adoptado por la Asamblea Legislativa a pesar de que dicho proyecto contaba con consenso tripartito. **Teniendo en cuenta la importancia de las restricciones que subsisten en la legislación en materia de libertad sindical o libertad de asociación, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que tome medidas para que se acelere la tramitación en la Asamblea Legislativa del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo.**

En cuanto al comentario de la Comisión sobre «la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral (CNE) (...) deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales y de estar facultado para anularlas y la necesidad de que se modifique o derogue el estatuto para la elección de las directivas (sindicales) nacionales...», el Gobierno reitera que en el año 2009 fueron modificadas las Normas del Consejo Nacional Electoral atendiendo y acatando las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. En las nuevas normas del año 2009, el papel del Consejo Nacional Electoral quedó limitado a: i) recibir previamente, de la organización sindical el cronograma electoral y las normas que lo rigen de acuerdo a sus estatutos; ii) ofrecer a aquellas organizaciones sindicales que lo soliciten voluntariamente y con pleno respeto de su autonomía, asesoramiento técnico en la realización de sus elecciones; iii) conocer los casos de denuncias sobre el proceso electoral interno por parte de trabajadores afiliados, una vez agotados los recursos que establezcan los estatutos.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Consejo Nacional Electoral (CNE), a los fines de ofrecer la asesoría técnica y el apoyo logístico, en el caso de serle solicitado, conocerá y decidirá «los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la comisión electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales» (artículo 9 de las normas sobre asesoría técnica y apoyo logístico en materia de elecciones sindicales). El Gobierno añade que la comisión electoral es el organismo del sindicato encargado de organizar y dirigir el proceso para la elección de los y las representantes de la organización sindical y, el CNE sólo actúa como instancia ante la cual los miembros del sindicato pueden acudir en caso de tener alguna queja contra la actuación de esta comisión electoral. Por lo tanto, el Gobierno manifiesta enfáticamente que el CNE no se inmiscuye en las elecciones sindicales. No obstante a todo lo anterior, el Gobierno informa que recientemente fue remitida una comunicación a la Presidenta del CNE, mediante la cual se informa a este organismo sobre los señalamientos de la Comisión de Expertos en relación con las nuevas normas sobre asesoría técnica y apoyo logístico en materia de elecciones sindicales.

La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical ha seguido examinando casos relativos a injerencias del CNE en las elecciones sindicales. La Comisión observa que las normas de 2009 del Consejo Nacional Electoral aunque expresan que la intervención del CNE en los procesos sindicales en términos de asistencia técnica es voluntaria, siguen otorgando a este órgano — que no es un órgano judicial — competencia para el examen de quejas y recursos por «miembros del sindicato» en relación con las elecciones sindicales, facilitando así injerencias de todo tipo para impedir la validez de las elecciones sindicales. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que las normas vigentes establezcan que sea la autoridad judicial la que decida los recursos relativos a elecciones sindicales y que las normas vigentes no requieran — como solicita una de las organizaciones sindicales que ha formulado comentarios — la publicación en la Gaceta Electoral de los resultados de las elecciones sindicales como condición para ser reconocidas, ni comunicar al CNE el cronograma electoral.** Por otra parte, la Comisión recuerda que en su momento las organizaciones sindicales fueron requeridas a modificar sus estatutos cuando se adoptó la nueva Constitución de la República de manera que reconocieran la intervención del CNE en sus elecciones. **La Comisión pide al Gobierno que indique si las organizaciones que en su día tuvieron que cambiar sus estatutos para aceptar que el CNE participe en el desarrollo de sus elecciones tienen obligación de someterse al CNE.**

Otras cuestiones legislativas

La Comisión había tomado nota de las declaraciones del Gobierno sobre ciertas cuestiones legislativas y en particular sobre la posibilidad de arbitraje obligatorio en ciertos servicios públicos no esenciales en el sentido estricto del término (artículo 152 del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo). La Comisión había pedido al Gobierno que complementara sus declaraciones indicando los casos en que se había impuesto el arbitraje.

Sobre el alcance del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en lo que respecta al arbitraje obligatorio en servicios básicos o estratégicos, el Gobierno declara que el derecho a huelga está plenamente protegido en las leyes venezolanas, sin embargo, para impedir que el ejercicio a huelga por parte de los trabajadores no cause perjuicios irremediables a la población o a las instituciones, se establece que previamente se deben determinar los servicios mínimos indispensables que deben mantenerse en ocasión de la paralización de actividades por parte de los trabajadores. La determinación de los servicios mínimos es requisito indispensable para el ejercicio del derecho a huelga y debe ser convenido entre las partes, trabajadores y empleadores, tal como lo establece el ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, prosigue el Gobierno ha sido conducta reiterada de los empleadores, en ocasión de que los trabajadores tramitan su derecho a huelga, impedir la posibilidad de establecer acuerdos en cuanto a los servicios mínimos indispensables en forma conciliatoria para retrasar o impedir el ejercicio a huelga por parte de los trabajadores; precisamente para impedir que este trámite indispensable se convierta en obstáculo para el ejercicio por parte de los trabajadores del derecho a huelga, es que se establece el arbitraje obligatorio sólo para aquellos casos en que se agotaron todas las posibilidades de ser establecidos en acuerdo entre trabajadores y empleadores. En esos casos, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, realiza una evaluación técnica de la empresa o establecimiento donde los trabajadores van a iniciar la paralización, revisa los planteamientos presentados por trabajadores y por empleadores y establece, mediante resolución ministerial, los servicios mínimos indispensables que no pueden ser paralizados en ocasión de la huelga. **La Comisión subraya que en caso de desacuerdo entre las partes debería ser un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes o la autoridad judicial el que determine los servicios mínimos, en particular, en los casos de huelga en empresas o instituciones públicas y pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación de acuerdo con este principio en particular en el sector público.**

Por último, en cuanto al comentario de la Comisión sobre la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005, que impone a las organizaciones sindicales consignar en el plazo de 30 días los datos relativos a su administración y nómina de afiliados, con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma (cuestión criticada por la CSI desde hace años), la Comisión señaló que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta. La Comisión había tomado nota en su anterior observación que el Gobierno declaró que ha garantizado la confidencialidad de los datos, que no ha sido informado de la existencia de casos de abuso y que no ha habido denuncias.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que la mencionada resolución se funda en el artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo que establece la obligación de las organizaciones de suministrar anualmente al organismo competente, un informe sobre su administración y la nómina de sus miembros, todo ello a los fines de demostrar el número de afiliados a la organización sindical y por ende, la representatividad de la misma. Al respecto, existían organizaciones sindicales incumpliendo las obligaciones establecidas en las referidas normas; por tal motivo, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social apeló por la necesidad de darle cumplimiento a estas disposiciones garantes de la representatividad sindical contenida en la Ley Orgánica del Trabajo y que, a su vez, permiten al Ministerio proporcionar anualmente a los diferentes órganos del poder público las estadísticas laborales correspondientes, la elaboración de su memoria, cuenta en relación a la cantidad de organizaciones sindicales constituidas y el número de trabajadores y trabajadoras amparados. **La Comisión toma nota de los argumentos del Gobierno sobre sus obligaciones en materia de estadísticas, pero subraya nuevamente que la obligación de las organizaciones sindicales de entregar las nóminas de sus afiliados al Ministerio de Trabajo debe acompañarse de suficientes garantías de confidencialidad, y pide al Gobierno que tome medidas en el sentido indicado en su anterior observación.**

Deficiencias en el diálogo social

En sucesivas observaciones en los últimos años, la Comisión ha identificado deficiencias importantes en el diálogo social. La CSI, la CTV, la Confederación General de Trabajadores de Venezuela (CGT) y FEDECAMARAS habían señalado que las autoridades sólo realizan consultas formales sin intención de tener en cuenta la opinión de las partes consultadas y que no existe un auténtico diálogo. La Comisión observa que en sus comentarios de 2009, la CSI declaró que la ausencia de diálogo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales significó que los trabajadores tuviesen poca o nula participación en las nacionalizaciones de empresas en los sectores siderúrgico y del cemento; según la CSI, desde el Gobierno se promueve el «paralelismo» sindical en todos los niveles, destacando la creación de una nueva central sindical (Fuerza Socialista Bolivariana de Trabajadores) como un contrapoder a las organizaciones no afines a las políticas del Ministerio de Trabajo u opositoras al Gobierno; este «paralelismo» ha dado lugar a un alto número de sindicatos con un número reducido de trabajadores amparados por convenciones colectivas, de manera que la proporción de trabajadores sujetos a negociación colectiva siguió descendiendo respecto de años anteriores; la falta de diálogo social y de reuniones tripartitas en el sector público es una práctica recurrente y, 243 contratos colectivos en ese sector, se encuentran sin firma.

La CTV señaló en 2009 que el Ejecutivo nacional no reconoce a las organizaciones sindicales que no le son afectas y desconoce a ciertas federaciones del sector de la salud y de la educación obstaculizando la negociación colectiva o injiriéndose en ella.

FEDECAMARAS destacó en 2009 la ausencia de diálogo social y de consultas bipartitas o tripartitas por el Gobierno y que se adoptan, sin consulta previa, leyes importantes que afectan a los intereses de los trabajadores y de los

empleadores, a pesar del principio de democracia participativa consagrado en la legislación. A su juicio, esto da lugar a numerosos controles, cercos legales para el aparato productivo y nuevos impuestos que ponen en peligro al sector productivo y a las organizaciones de empleadores; asimismo, el Gobierno sigue sin convocar a la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica del Trabajo para la determinación de los salarios mínimos, que el Gobierno establece sin consultas debidas a ningún sector. En cuanto a la delegación de los empleadores a la Conferencia, FEDECAMARAS afirma que el Gobierno fomenta el paralelismo de organizaciones de empleadores promoviendo y financiando las que le son afines, y ha impuesto la representación, como consejeros técnicos empleadores, a representantes de CONFAGAN, FEDEINDUSTRIA y EMPREVEN, que siguen los lineamientos del Gobierno y no son representativas a pesar de los informes de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre protestas relativas a la designación de la delegación de los empleadores de la República Bolivariana de Venezuela.

En sus comentarios de 2010 la CSI reitera la ausencia de diálogo social y la negativa de las autoridades de establecer mecanismos tripartitos de concertación.

La Comisión tomó nota de las declaraciones del Gobierno en 2009 según las cuales: i) el diálogo social ha sido amplio e incluyente; el Gobierno nacional, regional y local ha realizado innumerables reuniones y discusiones con la participación de diversos miembros y dirigentes de las distintas organizaciones de empleadores y de trabajadores y trabajadoras que hacen vida en el país; se han convocado a las confederaciones y federaciones de empleadores y de trabajadores de la República Bolivariana de Venezuela, a las mesas de diálogo nacional y se les ha solicitado observaciones y opiniones sobre materias de distinta índole, lo que ha promovido el intercambio inclusivo, incluyente, participativo y productivo de todos los actores sociales; ii) las distintas acciones llevadas a cabo por el Gobierno han evidenciado el interés, la práctica inequívoca y la voluntad hacia el diálogo y el acuerdo con los empresarios, trabajadores y trabajadoras y sectores productivos de la población, sin la exclusión o discriminación de ninguna organización ni gremio alguno y un diálogo amplio e incluyente; iii) aunado a ello, el Gobierno ha mantenido y mantiene diálogos y negociaciones con sectores de la pequeña y mediana empresa, históricamente excluidos de las decisiones políticas, económicas y sociales, realizadas anteriormente sólo por un grupo de empresarios o de organizaciones, dentro de una estructura fuertemente monopólica y oligopólica, subordinada a intereses transnacionales; iv) deben destacarse los incontables intentos por parte del Ejecutivo nacional, regional y local para el establecimiento de mesas de discusiones y debates para la toma de decisiones en materia económica y social, el reiterado rechazo y la falta de disposición y voluntad de algunos sectores empresariales; v) resultado de este diálogo social, en el primer semestre del año 2009, se han homologado 255 convenciones colectivas de trabajo, que benefician a 537.332 trabajadoras y trabajadores, pertenecientes a diversos sectores; vi) asimismo, en el año 2008, se han constituido de manera libre y democrática, más de 600 nuevas organizaciones sindicales, y en el primer semestre del año 2009, se han constituido 152, lo que deja sin efecto cualquier argumento que pretenda insinuar violaciones respecto de la libertad sindical y del contenido del Convenio (estas cifras han sido corregidas al alza en las informaciones del Gobierno de 2010 en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)); vii) la existencia de casos aislados, los cuales se han querido presentar como conductas generalizadas e impropias del Gobierno, por supuestas violaciones a la libertad sindical, constituyen presunciones que se presentan descontextualizadas, sin estimar — de manera integral — toda la información correspondiente; viii) es necesario reiterar que el Estado venezolano, garantiza, respeta y protege el ejercicio de la libertad sindical tanto en su esfera individual como colectiva y, en consecuencia, garantiza la libertad política e ideológica; ix) el Gobierno nacional siguiendo las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, en lo que se refiere al establecimiento de criterios objetivos y verificables en cuanto a la representatividad, convocó el 26 de mayo de 2009 a una reunión, a la cual asistieron representantes de las organizaciones FEDECAMARAS, EMPREVEN, CONFAGAN y FEDEINDUSTRIA, con la finalidad de adoptar medidas positivas destinadas a determinar el grado de representatividad y afiliación de las organizaciones sindicales patronales, cámaras de comercio, industria, agricultura o de cualquier otra rama; x) posteriormente, el día 30 de junio de 2009, se llevó a cabo la segunda reunión entre los representantes del Ministerio de Trabajo y de las organizaciones de empleadores antes citadas, a los fines de continuar las discusiones sobre los aspectos relativos a la determinación de los criterios de representatividad; a esta reunión no asistió representante alguno de FEDECAMARAS; y xi) el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social se encuentra realizando un proceso de consulta amplia para la modificación del artículo 11 de la Ley de Seguro Social, con el fin de ampliar los beneficios en cuanto a la maternidad y la paternidad, y se convocaron a las organizaciones de empleadores antes mencionadas, a objeto de elaborar observaciones sobre el régimen de permisos de la referida ley; en estas reuniones, las organizaciones antes mencionadas mantuvieron un diálogo abierto.

La Comisión toma nota de los comentarios de FEDECAMARAS de 2010 relativos al diálogo social de los que se desprende que la situación que describía en 2009 se ha agravado, en particular, a través de la adopción de numerosas leyes inconsultas que entre otras cosas promueven formas de «propiedad social», la adquisición forzosa de propiedades por el Estado, la expropiación forzosa, la enajenación forzosa de propiedades, urbanas o rurales, la violación de la separación de poderes en la administración de justicia, la nacionalización de empresas, inclusive en materia de hidrocarburos, las contrataciones públicas con discriminaciones, restricciones a la actividad bancaria con mayor control estatal, la promoción del sistema económico comunal y otras leyes en materia de seguros de empleo. Estas leyes inconsultas con FEDECAMARAS, que afectan gravemente a los intereses de los empleadores, procuran una mayor ideologización, un mayor control de la sociedad civil y un mayor centralismo.

La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2010, la CSI reitera la ausencia de diálogo social y la negativa de las autoridades de establecer mecanismos tripartitos de concertación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su presente memoria que además de las reuniones con las organizaciones de empleadores del país, incluida FEDECAMARAS, en relación a la determinación de los criterios de representatividad y las de la Ley del Seguro Social, también se llevaron a cabo diversas reuniones previas a la celebración de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en las cuales compartieron espacio de discusión representantes del Gobierno nacional y de varias organizaciones de empleadores, como EMPREVEN, FEDEINDUSTRIA, CONFAGAN, COBOIEM y FEDECAMARAS. Igualmente se han realizado reuniones entre el Ejecutivo nacional y los empresarios sobre diversos temas de interés nacional como el costo y la producción de los alimentos y el consumo eléctrico, así como varios encuentros con el fin de afianzar las relaciones entre el Gobierno y el sector privado y escuchar las propuestas del gremio empresarial y productivo del país. El Gobierno añade que en el sector de la seguridad y salud en el trabajo existe diálogo tripartito e incluso un órgano tripartito.

Asimismo, el Gobierno declara que en aras de lograr la soberanía agroalimentaria, industrial y el desarrollo sustentable del país y siguiendo además recomendaciones y orientaciones de los organismos internacionales, están en ejecución políticas y programas de financiamiento solidario, con bajas tasas de interés, dirigidas al sector empresarial, independientemente de la organización a la que se encuentran afiliados, como también hacia empresarios y productores independientes.

Por otra parte, prosigue el Gobierno, a través de la creación del Fondo Bicentenario, el Gobierno nacional impulsa estrategias para avanzar en la sustitución selectiva de importaciones y en estímulo al sector exportador del país, en acción conjunta con los trabajadores y trabajadoras, los empresarios y empresarias del sector económico productivo, en estrecha coordinación con las gobernaciones, alcaldías y gobiernos comunales del poder popular, con el firme propósito de satisfacer las necesidades fundamentales del pueblo venezolano.

El Gobierno añade que han participado en las mesas productivas socialistas iniciadas por el Ejecutivo nacional en enero de 2010, representantes de todos los sectores productivos, empresas de producción social, cooperativas, micros, pequeños, medianos y grandes empresarios, muchos de los cuales se encuentran adscritos a FEDECAMARAS, lo que confirma la participación de esta organización patronal en el diálogo social inclusivo, constructivo y productivo que promueve el Gobierno nacional. En enero de 2010 el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social remitió comunicaciones a las organizaciones de empleadores, entre ellas FEDECAMARAS, y a las organizaciones de trabajadores, solicitando la opinión en torno a la fijación del salario mínimo nacional para el año 2010, solicitudes que fueron atendidas por estas organizaciones, quienes remitieron al Despacho del Trabajo y Seguridad Social sus observaciones con respecto al salario mínimo nacional. El Ejecutivo nacional, tomando en cuenta las consideraciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de los entes correspondientes, decretó el aumento del salario mínimo nacional del 25 por ciento para el año 2010. En diversas oportunidades han sido remitidas comunicaciones a las organizaciones de trabajadores: CTV, CODESA, CGT, CUTV, UNT y de empleadores: FEDECAMARAS, EMPREVEN, FEDEINDUSTRIA, CONFAGAN, y a distintos entes nacionales, con la finalidad de conocer sus opiniones con relación a la fijación del salario mínimo nacional. El Gobierno facilita también informaciones estadísticas actualizadas sobre la cobertura de la negociación colectiva en los sectores público y privado, que se detallan en la observación relativa al Convenio núm. 98.

Por tanto, el Gobierno ve con preocupación que la Comisión siga señalando «que el Gobierno no ha promovido las condiciones para el diálogo social en la República Bolivariana de Venezuela con la organización más representativa». Primero porque el Gobierno ha señalado en innumerables oportunidades que no existe una única y exclusiva organización más representativa de los empleadores y segundo porque el Gobierno nacional ha realizado todos los esfuerzos pertinentes para la construcción, promoción y desarrollo de un diálogo social mucho más amplio, en el cual intervienen todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y no una sola organización, como parecería pretenderse imponerse.

Por otro lado, el Gobierno nacional señala que no realiza actos de favoritismo hacia ninguna organización ni grupo en el país, tal como ha sido denunciado sin ningún fundamento ante la OIT. El Gobierno, favorece la inclusión de todos los actores en el desarrollo de la vida socioeconómica del país, donde siempre existió un importante movimiento sindical, tanto de empleadores como de trabajadores, al margen de las dos organizaciones que monopolizaron la representación por décadas. Hay organizaciones de trabajadores, como la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV), que data de los años sesenta y organizaciones de empleadores como la Federación de Industriales, Pequeños, Medianos y Artesanos de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), que tiene 38 años de fundada y que también son representativas en el país.

El Gobierno manifiesta enfáticamente que no aplicará el criterio donde una sola organización sindical se arroga la representatividad exclusiva y excluyente, condicionando el destino y la participación de todas las demás organizaciones también representativas en los distintos sectores de la actividad económica del país; criterio que además no se corresponde con los principios fundacionales de la OIT, ni con la justicia social y el bien común.

Por otra parte, la Comisión de Expertos en su informe 2010 «deplora que no se haya dado seguimiento a la Misión de Alto Nivel de 2006». Al respecto, el Gobierno remitió una comunicación de fecha 8 de septiembre de 2009, dirigida a

la OIT con un informe detallado sobre el seguimiento de cada una de las recomendaciones realizadas por la Misión en el año 2006.

La Comisión concluye que si bien el Gobierno ha realizado algunas consultas con FEDECAMARAS (o con empresarios u organizaciones afiliados) o la ha invitado a reuniones (en relación con la determinación de los criterios de representatividad; la Ley del Seguro Social; reuniones para la determinación de la integración de los empleadores en la Conferencia de la OIT y salarios mínimos) con empresarios u organizaciones afiliados a esta organización, el Gobierno no la ha consultado — o al menos no niega los alegatos de FEDECAMARAS — en relación con toda una serie de leyes trascendentales que afectan directamente los derechos de los empleadores y que persiguen cambios trascendentales en el sistema socioproductivo y que limitan el sector privado. La Comisión observa igualmente que los comentarios de las organizaciones sindicales no comparten la visión del Gobierno sobre la existencia de un verdadero diálogo; tampoco la comparte FEDECAMARAS. En particular, la Comisión no ha recibido informaciones que permitan constatar esfuerzos de las autoridades para llegar en la mayor medida de lo posible a soluciones compartidas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas en relación con los asuntos que les afectan directamente.

La Comisión **lamenta** constatar, en relación con algunas de sus anteriores peticiones y con otras de la Comisión de la Conferencia y del Comité de Libertad Sindical, que no se ha constituido la comisión tripartita nacional en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo y no se ha constituido una mesa de diálogo nacional de diálogo social, de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores. La Comisión observa también que el Gobierno ha desatendido reiteradamente las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en las que, en relación con los importantes problemas que experimentan los empleadores y sus organizaciones, pedía un diálogo directo con esta organización y más concretamente su recomendación en la que insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel (Gobierno – FEDECAMARAS) asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia, de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. Al no tratarse de una medida complicada ni costosa, la Comisión concluye que el Gobierno sigue sin promover las condiciones para el diálogo social en la República Bolivariana de Venezuela con la organización de empleadores más representativa. La Comisión destaca las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en 2009 en las que constató que el Gobierno sigue desatendiendo sus urgentes llamamientos para promover un diálogo significativo con los interlocutores sociales más representativos y pidió al Gobierno que intensifique el diálogo social con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, incluida FEDECAMARAS y que garantice que esta organización no sea marginalizada en relación con todos los asuntos que le conciernen. La Comisión de la Conferencia pidió en 2009 que se dé seguimiento a la Misión de Alto Nivel de 2006, a efectos de asistir al Gobierno y a los interlocutores sociales a mejorar el diálogo social, inclusive a través de la creación de una comisión tripartita nacional y para resolver todos los asuntos pendientes ante los órganos de control. La Comisión **deplora** que no se haya constituido dicha comisión tripartita, ni que tampoco haya habido avances concluyentes sobre la determinación de los criterios de representatividad. **La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia de la OIT para la determinación de los criterios de representatividad de conformidad con los principios del Convenio.**

La Comisión, observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecta la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. La Comisión pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos que afecten a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar, en la medida de lo posible, a soluciones compartidas. Es ahí donde se halla la piedra angular del diálogo.

La Comisión invita una vez más al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT al implantar las instancias de diálogo mencionadas. En este contexto, la Comisión destaca una vez más que es importante, teniendo en cuenta los alegatos de discriminaciones contra FEDECAMARAS, la CTV y sus organizaciones afiliadas, incluida la creación o promoción de organizaciones o empresas afectas al régimen, que el Gobierno se guíe exclusivamente con criterios de representatividad en su diálogo y relaciones con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y se abstenga de todo tipo de injerencia y que respete el artículo 3 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución del diálogo social, de sus resultados y espera firmemente poder constatar resultados en un futuro próximo.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno niega los alegatos relativos al favoritismo en relación con ciertas organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión había señalado que es importante también, en relación con el diálogo social, que se realice una investigación independiente sobre los alegatos de promoción por las autoridades de organizaciones de trabajadores y de empleadores paralelas y afines al Gobierno y de favoritismo y parcialidad respecto de ellas. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice esa investigación y que proporcione informaciones al respecto.**

Por otra parte, la Comisión había lamentado que el ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, siga teniendo una orden de captura que le impide regresar al país sin temor a represalias. La Comisión toma nota de las extensas declaraciones del Gobierno en su memoria, que básicamente reiteran las que ya había realizado. La Comisión no volverá a examinar el fondo de esta cuestión que por otra parte ha sido también tratada por el Comité de Libertad Sindical. **Por tanto, la Comisión reitera sus anteriores conclusiones.**

Por último, la Comisión señala una vez más la importancia de que el Gobierno acepte la misión de la OIT solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y expresa la firme esperanza de que el Gobierno pueda informar de progresos tangibles y concretos sobre las cuestiones que se han planteado.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de las observaciones de las organizaciones sindicales siguientes: 1) la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) de fecha 28 de agosto de 2009 que se refieren a la negativa del Gobierno a discutir las convenciones colectivas de trabajo con los trabajadores de ciertos sectores (salud, tribunales, petróleo, cemento, electricidad, sector público, etc.); 2) la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 que se refieren a prácticas que debilitan la negociación colectiva como las dilaciones injustificadas de las discusiones en el marco de la negociación tanto en el sector público que en el privado, así como a violaciones de la negociación colectiva en varias empresas y sectores del país; 3) la Alianza Sindical Independiente (ASI) de fecha 31 de agosto de 2010 que se refieren asimismo a las dilaciones de las discusiones de los convenios colectivos y a la ausencia de diálogo social, pero también a la no renovación de convenios colectivos caducados desde hace muchos años, a un número de convenios colectivos cada año más bajo en comparación con el número en aumento de trabajadores y sindicatos, así como a la anulación de un convenio colectivo negociado para imponer otro y a la legitimación de las directivas sindicales por el Consejo Nacional Electoral (CNE) como condición para iniciar el proceso de negociación colectiva, y 4) el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG) de fecha 10 de noviembre de 2010. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI, de la CTV y de la ASI.

Artículo 4 del Convenio. Derecho de negociación colectiva. En su comentario anterior, teniendo en cuenta las observaciones de la CSI según los cuales los procesos de negociación colectiva en diversos sectores se encontraban estancados desde 2006 (señalaban que había 243 convenios colectivos sin firmar y más de 3.500 convenios colectivos no discutidos), la Comisión pidió al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI sobre el estado de la negociación colectiva, así como que informara sobre los casos en los que dos organizaciones sindicales han pretendido ser las más representativas, y sobre las decisiones administrativas adoptadas por la autoridad del trabajo en aplicación de las disposiciones sobre el referéndum sindical y que envíe los textos de las mismas.

En lo que se refiere a los casos en los que dos organizaciones sindicales han pretendido ser las más representativas, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales para determinar cuál de las dos organizaciones sindicales o grupos de organizaciones sindicales representa realmente a la mayoría de los trabajadores a efectos de la negociación colectiva, se recurre a una consulta directa a los trabajadores involucrados mediante un referéndum sindical donde se establece quién cuenta con el respaldo mayoritario de los trabajadores. La Comisión toma nota asimismo que el Gobierno, citando el ejemplo de lo que se produjo en la Planta de Cervecería Polar, no proporciona los textos de las decisiones administrativas adoptadas por la autoridad del trabajo en aplicación de las disposiciones sobre el referéndum sindical. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe los textos de las decisiones administrativas adoptadas por la autoridad del trabajo en los tres últimos años en aplicación de las disposiciones sobre el referéndum sindical.**

En lo que se refiere al estado de la negociación colectiva, la Comisión toma nota de las observaciones proporcionadas por el Gobierno, las cuales responden a los comentarios de la CTV y de la CSI relativos a las dilaciones de las discusiones de convenios colectivos en el sector público y carencias en el diálogo social. La Comisión toma nota asimismo de que la CSI señala en sus comentarios de 2010 que: 1) la ausencia de diálogo social por parte del Gobierno y la negativa a establecer mecanismos tripartitos de concertación sobre las políticas que afectan a las condiciones de vida de los trabajadores generaron múltiples protestas por parte de los sindicatos; 2) durante 2009, las dilaciones injustificadas de las discusiones en el marco de la negociación colectiva, tanto del sector público como del sector privado, fueron una práctica común, y 3) estos retrasos desembocaron en que muchos de los convenios colectivos caducaran o se encuentren aún sin renovar (para junio de 2009, había 243 convenios colectivos sin firmar en el sector público lo que perjudica a 1,5 millones de funcionarios y más de 3.500 convenios no discutidos). La Comisión toma nota de que, según la ASI, en 2008 se homologaron 562 convenciones colectivas, cifras inferiores a 2007 (612). La ASI añade que, según la prensa, hasta noviembre de 2009, tan sólo 87.821 personas estaban amparadas por contratos colectivos. La Comisión saluda las informaciones del Gobierno según las cuales se suscribieron varias convenciones colectivas (entre ellas, convenciones en relación con los sectores de la educación, de la salud, del petróleo, del metro, de la electricidad, teléfonos, etc., así como con empresas públicas) así como que existen dos proyectos de convención colectiva para los trabajadores en el sector de la justicia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el número de convenciones colectivas que se han homologado en el país desde 1999 hasta el año 2009, asciende a 6.914, con un total acumulado de 6.399.909 trabajadores cubiertos (un promedio de 629 convenios firmados por año y 581.810 trabajadores cubiertos); en 2008 hubo 692

convenciones suscritas (con 163.528 trabajadores cubiertos) y 484 en 2009 (con 603.920 trabajadores cubiertos). Según el Gobierno hasta junio del año 2010, en el sector público han sido homologadas tres convenciones colectivas, amparando a 42.014 trabajadores y trabajadoras, en el mismo período, en el sector privado han sido homologadas cuatro convenciones colectivas, amparando a 803.276 trabajadores y trabajadoras; incluyendo entre estas últimas la Normativa Laboral de la Construcción, la cual ampara a 800.000 trabajadores y trabajadoras de este sector. El Gobierno añade que lejos de existir retraso, paralización u obstrucción en la negociación colectiva, se han impulsado estos procesos, lográndose grandes aumentos. ***La Comisión pide al Gobierno que siga enviando informaciones y estadísticas sobre convenciones colectivas (número, categorías cubiertas, número de trabajadores cubiertos, etc.). Teniendo en cuenta la notable divergencia de cifras estadísticas facilitadas por las organizaciones sindicales y el Gobierno, la Comisión estima útil que el Gobierno examine con las organizaciones sindicales las informaciones disponibles sobre el número y la cobertura de las convenciones colectivas vigentes.***

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI según los cuales el 8 de mayo de 2009, el Gobierno convocó una reunión a la que se invitó solamente al Sindicato Nacional de la Fuerza Unitaria del Magisterio (SINAFUM), la Federación Venezolana de Magisterios (FVM), y la Federación de Educadores de Venezuela (FEV), organizaciones, según la CSI, afectas a la política del Gobierno, procediendo a firmar con ellas un convenio colectivo y dejó de lado a seis federaciones (FETRAENSEÑANZA, FETRAMAGISTERIO, FETRASINED, FENAPRODO, FESLEV y FENATEV) argumentando que no habían cumplido con los requisitos de efectuar las elecciones gremiales y presentar informes financieros al Consejo Nacional Electoral (CNE). La Comisión toma nota con ***preocupación*** además de que, según la CTV, varias organizaciones importantes — como el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS), la Federación de Trabajadores de la Salud (FETRASALUD), la Federación de Empleados Públicos (FEDEUNEP) y la Federación Médica Venezolana (FMV) — no hayan podido negociar colectivamente para renovar sus convenciones colectivas debido a su situación de mora electoral (no realización de elecciones al término de los mandatos de las juntas directivas) que les impide, en virtud de la legislación, el ejercicio del derecho de negociación colectiva. ***Recordando que ciertas situaciones de mora electoral han sido vinculadas a la injerencia del CNE, como surge de los informes del Comité de Libertad Sindical de los últimos años, la Comisión pide al Gobierno que garantice que estas organizaciones puedan realizar sus elecciones sindicales sin injerencia alguna del CNE (que no es un órgano judicial y que puede actuar ante cualquier recurso presentado por un número reducido de trabajadores y paralizar la validez de las elecciones), de manera que estas importantes organizaciones sindicales puedan ejercer su derecho de negociación colectiva y defender los intereses de sus afiliados.***

Yemen

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en su comunicación de 24 de agosto de 2010, en la que se refiere especialmente a cuestiones ya planteadas por la Comisión así como a infracciones de los derechos sindicales de los trabajadores extranjeros y la cancelación del registro de un sindicato en el sector del transporte. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. La Ley sobre Sindicatos (2002). En sus comentarios anteriores, la Comisión había indicado que la referencia a la Federación General de Sindicatos del Yemen (GFTUY) realizada en los artículos 2 (definición de «Federación General»), 20 y 21, en la que se indica que «*Todos los sindicatos generales establecen una Federación General que lleva por nombre Federación General de Sindicatos del Yemen*» puede dar como resultado el imposibilitar el establecimiento de una segunda federación para representar los intereses de los trabajadores. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que: i) nunca ha impuesto prohibición alguna en relación con las actividades sindicales; ii) la ley no estipula que la afiliación a la GFTUY sea obligatoria y existen muchos otros sindicatos que no están en la Federación, tales como el Sindicato de Médicos, el Sindicato de Farmacéuticos, los Sindicatos de Profesiones de la Educación, los Sindicatos de Periodistas y el Sindicato de Abogados; iii) no existe ningún monopolio de representación debido a que, en el marco del diálogo social, el interlocutor es el sindicato más representativo; y iv) en este momento, la GFTUY es la asociación más representativa de trabajadores. Tomando nota de que el Gobierno no se refiere a la posibilidad de que los sindicatos generales formen una federación diferente a la GFTUY, la Comisión recuerda que la unificación del movimiento sindical impuesta a través de la intervención estatal por medios legislativos va en contra del principio consagrado en los artículos 2 y 11 del Convenio. ***En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Sindicatos a fin de derogar la referencia específica a la GFTUY, permitiendo a los trabajadores y sus organizaciones constituir y afiliarse a la federación que estimen conveniente y que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Además, la Comisión había tomado nota de la exclusión del ámbito de la ley de los funcionarios de categorías superiores y de los gabinetes de ministros (artículo 4). La Comisión había recordado que los funcionarios de categoría superior han de tener el derecho de crear sus propias organizaciones y que la legislación debe limitar esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 57) y había pedido al Gobierno que indicase si las categorías de

trabajadores mencionadas en el artículo 4 de la ley disfrutan del derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos. **A falta de respuesta del Gobierno a este respecto, la Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.**

Artículo 3. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado que el artículo 40, b), dispone que una organización sindical puede organizar una huelga en coordinación con una organización sindical de nivel superior. La Comisión había recordado que una disposición legislativa que establece que la decisión de un sindicato de primer nivel de llamar a la huelga deba ser aprobada por un órgano sindical de más alto nivel no está de conformidad con el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a formular sus programas de acción. La Comisión había pedido al Gobierno que aclarase si, en virtud del artículo 40, b), se requiere una autorización de un sindicato de nivel superior para organizar una huelga y, si ese es el caso, que tomase todas las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación para ponerla de conformidad con el Convenio. **A falta de respuesta del Gobierno a este respecto, la Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.**

El proyecto de Código del Trabajo. La Comisión recuerda que en sus anteriores observaciones había tomado nota de que se estaba debatiendo un proyecto de Código del Trabajo y que algunas de sus disposiciones no estaban de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que con la participación activa de la OIT está trabajando a fin de promulgar el nuevo Código del Trabajo y que el proyecto de Código ha sido transmitido al Ministerio de Asuntos Jurídicos, y será sometido por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo al Consejo de Ministros y después al Parlamento.

A este respecto, la Comisión debe recordar nuevamente sus comentarios sobre el proyecto de Código del Trabajo que trataban de las cuestiones siguientes:

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en su anterior observación había pedido al Gobierno que garantizase que los trabajadores del servicio doméstico, la magistratura y el cuerpo diplomático, excluidos del proyecto de Código del Trabajo (artículo 3B, 2), y 4)), puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en el Convenio y que transmitiese los textos de todas las leyes o reglamentos que garanticen su derecho de sindicación. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que revisase el artículo 173, 2), del proyecto de Código del Trabajo a fin de garantizar que los menores de entre 16 y 18 años puedan afiliarse a sindicatos sin autorización de sus padres y tomó nota con interés de la intención del Gobierno de hacerlo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que las observaciones de la Comisión en lo que respecta a los artículos 3B y 173, 2), del proyecto de Código se han tenido en cuenta. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señaló que los extranjeros que tengan pasaporte diplomático y los que trabajen en Yemen con visados políticos están excluidos del ámbito de aplicación del Código, en virtud de su artículo 3B, 6). Esta categoría de trabajadores está cubierta por leyes, reglamentos y acuerdos específicos sobre trato recíproco. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que indicase si estos trabajadores extranjeros pueden en la práctica establecer y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. **Teniendo en cuenta que el Gobierno no ha transmitido nueva información, la Comisión reitera su anterior solicitud.**

Artículo 3. En relación con la anterior solicitud de la Comisión de que el Gobierno proporcionase una lista de los servicios esenciales contemplados en el artículo 219, 3), del proyecto de Código, que faculta al ministro a someter los conflictos al arbitraje obligatorio, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que el Consejo de Ministros publicará dicha lista una vez que se haya promulgado el Código del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que informe a este respecto.

En relación al artículo 211 del Código del Trabajo, que dispone que una notificación de huelga debe incluir una indicación respecto a su duración, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que desea tener en cuenta la anterior observación de la Comisión respecto a que dicho requisito restringe de forma indebida la eficacia de los medios esenciales de mejora y defensa de los intereses laborales de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

Artículos 5 y 6. La Comisión había tomado nota de que el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo parece prohibir el derecho de las organizaciones de trabajadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y que el Gobierno había señalado que este artículo contradice el artículo 66 de la Ley sobre Sindicatos, que garantiza el derecho de afiliación a organizaciones internacionales, y la práctica actual. Por consiguiente, la Comisión expresó su confianza en que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para retirar el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota que el Gobierno señala que la Ley sobre Sindicatos permite a las organizaciones de trabajadores afiliarse a federaciones sindicales árabes, regionales e internacionales y contribuir a su establecimiento. Según el Gobierno, esta ley no deja espacio para ningún otro texto que pueda contradecir sus disposiciones. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se retirará el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo y pide al Gobierno que informe a este respecto.**

La Comisión confía en que la actual reforma legislativa pondrá la legislación nacional de plena conformidad con el Convenio, de acuerdo con los comentarios antes mencionados, y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no fue recibida.

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no fue recibida. La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la CSI en su comunicación de 24 de agosto de 2010. **Pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra las prácticas antidiscriminatorias. La Comisión recuerda que durante una serie de años ha estado pidiendo al Gobierno que garantizase que la legislación nacional prevea de forma expresa sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias que aseguren la protección de las organizaciones de trabajadores frente a los actos de injerencia por parte de los empleadores o de sus organizaciones en las actividades sindicales. En su última observación, la Comisión señaló la indicación del Gobierno respecto a que: i) el proceso de elaboración de las nuevas enmiendas legislativas al Código del Trabajo estaba en curso y que se comprometería a incluir disposiciones relativas a la responsabilidad penal de los empleadores que cometan actos de discriminación antisindical o injerencia en los asuntos sindicales, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio, y ii) se tendría en cuenta la observación de la Comisión cuando se modificase la Ley sobre Sindicatos y se completase el Código Penal. Sin embargo, en la memoria del Gobierno no figura información alguna sobre la modificación de la Ley sobre Sindicatos o el Código Penal. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de los textos legislativos modificados tan pronto como se hayan adoptado.**

Artículo 4. Autorización concedida al Ministerio de Trabajo para negar la inscripción en el registro de un convenio colectivo sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había pedido al Gobierno que modificase los artículos 32, párrafo 6, y 34, párrafo 2, del Código del Trabajo, de manera que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas en la legislación del trabajo, pero no sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había tomado nota de que: i) el Gobierno reiteraba que había adoptado la propuesta de la Comisión con respecto a la enmienda del artículo anteriormente mencionado del Código del Trabajo, y ii) el Ministerio de Asuntos Jurídicos estaba revisando el Código del Trabajo antes de presentarlo al Consejo de Ministros y al Parlamento. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera de nuevo que el Código del Trabajo está siendo revisado por el Ministerio de Asuntos Jurídicos antes de ser sometido al Consejo de Ministros y al Parlamento. **La Comisión confía en que las modificaciones legislativas que solicitó en sus observaciones anteriores se reflejarán plenamente en la nueva legislación y pide de nuevo al Gobierno que transmita una copia del proyecto de Código del Trabajo tan pronto como esté disponible la versión final.**

Negociación colectiva en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en comparación con el número total de trabajadores del país y había tomado nota de que el Gobierno informaba de que en la información estadística solicitada sobre la negociación colectiva ya estaba disponible y sería enviada en sus próximas memorias. **Tomando nota de que según el Gobierno en el sector público existen sindicatos y que en el sector privado recientemente se han establecido sindicatos en ciertas instituciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno transmita las estadísticas solicitadas, o al menos la información de la que disponga, junto con su próxima memoria.**

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno niega la afirmación de la CSI de que el Ministerio de Trabajo revoca los convenios colectivos y que según el Gobierno no se ha presentado la más mínima prueba de ello.

Zambia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión recuerda que, durante muchos años, ha estado pidiendo al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar diversas disposiciones de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales («ILRA») a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación del trabajo estaba en el orden del día del Consejo Consultivo Tripartito. La Comisión toma nota de que se ha adoptado la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda) (ILRA) núm. 8, de 2008. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la mayor parte de las enmiendas propuestas siguen ignorándose y no se tuvieron en cuenta durante el proceso de revisión de la legislación del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las preocupaciones expresadas por los sindicatos y las asociaciones de empleadores, algunas de las cuales se presentaron ante el Comité Parlamentario sobre cuestiones Económicas, Sociales y Laborales se han remitido al Gobierno para que las examine. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los comentarios anteriores de la Comisión se tendrán en cuenta en una futura revisión de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales.

En estas circunstancias, la Comisión debe recordar de nuevo sus comentarios y en particular que deberían adoptarse medidas para poner las siguientes disposiciones de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (en su tenor enmendado por la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda), de 2008) («ILRA»), de conformidad con el Convenio:

Artículo 2 del Convenio

- el artículo 2, *e*), que excluye del campo de aplicación de la ley y por ende, de las garantías previstas en el Convenio, a los trabajadores del servicios penitenciario, jueces, secretarios judiciales, magistrados y jueces locales y el artículo 2, 2), que otorga al Ministro el poder discrecional de excluir a ciertas categorías de trabajadores del campo de aplicación de la ley;
- el artículo 5, *b*), que dispone que un empleado sólo puede convertirse en miembro de un sindicato en el sector, comercio, empresa, establecimiento o industria en el que trabaja, ya que limita la afiliación a un sindicato a los trabajadores de la misma ocupación o rama de actividad. A este respecto, la Comisión recuerda que estas condiciones pueden aplicarse a organizaciones de base, a condición de que estas organizaciones tengan libertad para establecer organizaciones interprofesionales y afiliarse a federaciones y confederaciones en la forma considerada más apropiada por los trabajadores interesados;
- el artículo 9, 3), a fin de reducir el período de registro de un sindicato que actualmente es de un máximo de seis meses, lo cual constituye un grave obstáculo para el establecimiento de organizaciones y conlleva la denegación del derecho de los trabajadores a establecer organizaciones sin autorización previa;

Artículo 3 del Convenio

- el artículo 7, 3), que permite al Comisionado de Asuntos Laborales prohibir que un dirigente sindical ejerza funciones en cualquier sindicato durante un período de un año si, tras la negativa del Comisionado a registrar el sindicato, éste no se disuelve en seis meses. A este respecto, la Comisión recuerda que haber cometido un acto cuya naturaleza no pone en cuestión la integridad de la persona de que se trate y que no es perjudicial para la realización de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descualificación para el ejercicio de la función de dirigente sindical;
- el artículo 21, 5), 6), que confiere al Comisionado la facultad de suspender y nombrar un órgano ejecutivo provisional de un sindicato, así como de disolver el órgano y convocar una elección. A este respecto, la Comisión recuerda que toda destitución o suspensión de dirigentes sindicales que no sea consecuencia de una decisión interna del sindicato, de una votación de los afiliados o de un procedimiento judicial regular constituye una grave injerencia en el ejercicio de sus funciones como dirigentes sindicales, para las cuales han sido libremente elegidos por los miembros de los sindicatos. Las disposiciones que autorizan la destitución o la suspensión de los dirigentes y la designación de administradores provisionales por las autoridades administrativas, por el órgano directivo de una central única, o incluso en virtud de una disposición legislativa o de un decreto promulgados expresamente con ese motivo, son incompatibles con el Convenio. Este tipo de medidas deberían poder preverse únicamente con el objeto de proteger a los miembros de las organizaciones y deberían exclusivamente adoptarse por vía judicial. A este fin, la ley debería establecer criterios suficientemente precisos de modo que las autoridades judiciales puedan determinar si un dirigente sindical ha cometido o no actos que justifiquen su suspensión o su destitución, o si las disposiciones son demasiado vagas o no respetan los principios del Convenio, o no constituyen una garantía suficiente a este respecto. Asimismo, se debería ofrecer a las personas interesadas todas las garantías de un procedimiento judicial regular (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 122 y 123);
- los artículos 18, 1), *b*) y 43, 1), *a*), en virtud de los cuales puede impedirse a una persona ejercer funciones de responsable sindical si anteriormente ejerció el cargo de representante de una organización de empleadores o de trabajadores cuyo registro ha sido cancelado, sino puede demostrar al Comisionado que no ha contribuido en las circunstancias que provocaron tal cancelación;
- el artículo 78, 4), que limita la duración máxima de una huelga a 14 días, después de lo cual, si el conflicto sigue sin solución, se remitirá a un tribunal. La Comisión considera que esta restricción limitará seriamente los medios de los que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho a organizar sus actividades y formular sus programas y no es compatible con el artículo 3 del Convenio;
- el artículo 78, 6) a 8), en virtud del cual puede suspenderse una huelga si un tribunal llega a la conclusión de que ésta no se realiza «en interés público»;
- el artículo 78, 1), que en virtud de una interpretación del Tribunal de Relaciones Laborales, permite que cada parte pueda llevar un conflicto laboral ante los tribunales;
- el artículo 107, que prohíbe la huelga en los servicios esenciales, definidos de forma demasiado amplia, y habilita al Ministro para añadir otros servicios a la lista de servicios esenciales, en consulta con el Consejo Consultivo Tripartito Laboral, y

- el artículo 107 que habilita a los oficiales de policía para arrestar sin posibilidad de libertad condicional a las personas que se considera que han recurrido a la huelga en un servicio esencial y que impone una multa de hasta seis meses de prisión. La Comisión recuerda que no debe imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica y que bajo ningún concepto se puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo se pueden imponer si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas, contra los bienes u otras infracciones graves del derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionales contra los huelguistas.

La Comisión espera que las enmiendas futuras tengan en cuenta los comentarios que ha estado realizando durante muchos años y que se adopten en un futuro próximo después de realizar consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los progresos logrados a este respecto y espera que las enmiendas de la ley estén en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

Comentarios de la CSI. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de 24 de agosto de 2010 y 29 de agosto de 2008, sobre la aplicación del Convenio y en particular en relación con la intimidación de huelguistas a través de la intervención policial. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

Artículos 1, 2, 3 y 4 del Convenio. La Comisión había tomado nota de que el Consejo Consultivo del Trabajo tenía en su orden del día una revisión de la legislación del trabajo. La Comisión toma nota de que se ha adoptado la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (Enmienda núm. 8 de 2008). Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno, la mayor parte de las enmiendas que había propuesto siguen sin ser examinadas, y no se tuvieron en cuenta durante el proceso de revisión de la legislación del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, las preocupaciones expresadas por las asociaciones de sindicatos y empleadores, algunas de las cuales se plantearon ante el Comité Parlamentario sobre Asuntos Económicos, Sociales y Laborales, se han transmitido al Gobierno para su examen, aunque desde 1997, las disposiciones que la Comisión propuso enmendar no se han utilizado contra los trabajadores o los empleadores. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tomó nota de sus comentarios anteriores y que éstos se tendrán en cuenta en la revisión futura de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales.

En estas circunstancias, la Comisión debe recordar sus comentarios en relación con la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (en su tenor enmendado por la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (Enmienda), de 2008) (ILRA), que rezan de la manera siguiente:

- El artículo 78, párrafos 1), a) y c) y 4), de la ILRA, en su tenor enmendado, permite, en ciertos casos, a las partes remitir el conflicto a un tribunal o al arbitraje. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por la legislación o a solicitud de una de las partes en los servicios que no son esenciales en el estricto sentido del término y que no implican a los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado, es contrario al principio de la negociación voluntaria de los convenios colectivos. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de revisar las disposiciones antes mencionadas a fin de garantizar que fuera de los casos mencionados, el arbitraje sólo pueda realizarse a solicitud de ambas partes involucradas en el conflicto.***
- El artículo 85, párrafo 3), de la ILRA, en su tenor enmendado, dispone que el tribunal decidirá sobre la cuestión que se le plantee (incluidos los conflictos entre un empleador y un trabajador, así como las cuestiones que afecten a los sindicatos y los derechos de negociación colectiva) dentro de un período de un año a partir del día en el que la queja o la solicitud se le presente. La Comisión entiende que, en virtud del artículo 85, el tribunal tiene jurisdicción sobre las quejas de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales y recuerda que en lo que respecta a los alegatos de violación de los derechos sindicales, tanto los órganos administrativos como los jueces competentes deberían estar facultados para dictar sentencia rápidamente. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que reduzca el período máximo en el que un tribunal debería examinar la cuestión sobre la que tiene que dictar sentencia.***

La Comisión hace de nuevo hincapié en la importancia que debe otorgarse a las consultas plenas y francas realizadas sobre todas las cuestiones o la legislación propuesta en relación con los derechos sindicales. ***La Comisión confía en que las enmiendas previstas se adopten en un futuro muy próximo y que sean resultado de consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto y una vez más espera que las enmiendas a la ley estén de plena conformidad con las disposiciones del Convenio y los comentarios anteriores.***

Comentarios de la CSI. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de fechas 29 de agosto de 2008 y 24 de agosto de 2010, en las que se señala que los derechos sindicales se desprecian ampliamente, especialmente en el sector de la minería, que está dominado por propietarios extranjeros que a menudo son acusados de conductas de intimidación. Asimismo, la CSI indica que el número creciente de subcontratistas en la industria minera hace más difícil sindicarse, y cuando los sindicatos tienen éxito tienen que hacer frente a obstáculos para llevar a cabo negociaciones colectivas. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.***

Zimbabwe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que en la 303.^a reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2008) se instituyó una Comisión de Encuesta para examinar una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de Zimbabwe del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota de que la Comisión de Encuesta finalizó su labor en diciembre de 2009 y que su informe fue sometido al Consejo de Administración en su 307.^a reunión (marzo de 2010).

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno al informe de la Comisión de Encuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, y respecto del cual el Consejo de Administración tomó nota en su 308.^a reunión (GB.308/6/2). El Gobierno ha indicado que las recomendaciones de la Comisión de Encuesta se aplicarán en el contexto de su programa de reforma legislativa e institucional en curso y aprecia la orientación y el apoyo de la OIT en su aplicación.

La Comisión recuerda que al formular comentarios sobre la aplicación del Convenio por parte del Gobierno de Zimbabwe, ha venido planteando muchas de las cuestiones examinadas por la Comisión de Encuesta. La Comisión observa que la mencionada Comisión de Encuesta ha confirmado y examinado detalladamente las preocupaciones planteadas por esta Comisión, así como por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en relación con la aplicación de este Convenio fundamental.

La Comisión observa, en particular, que la Comisión de Encuesta recomendó que: los textos legislativos pertinentes se pongan en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98; que se ponga fin de inmediato a todas las prácticas antisindicales — la detención, el encarcelamiento, los actos de violencia, las torturas, la intimidación y el acoso, la injerencia y la discriminación antisindicales; que las instituciones nacionales continúen el proceso de compilación de los testimonios de la población, iniciado por la Comisión, y en particular, en referencia a la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe y el Organismo de Reparación y Reconciliación Nacional; que los principales servidores públicos del país reciban formación en relación con el ejercicio de la actividad sindical y la negociación colectiva, las libertades civiles y los derechos humanos; fortalecer el diálogo social en el país en reconocimiento de la contribución de dicho diálogo al mantenimiento de la democracia; y que se mantenga la asistencia técnica de la OIT al país.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) relativos a la aplicación del Convenio en comunicaciones de fechas 24 de agosto y 27 de septiembre de 2010, respectivamente. La Comisión toma nota de que el ZCTU hace referencia al exilio forzoso del secretario general del Sindicato General de Trabajadores de la Agricultura y de las Plantaciones de Zimbabwe (GAPWUZ) y a los casos de prohibición de actividades sindicales (talleres, actos de conmemoración, manifestaciones y celebración del 1.º de Mayo). **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre esos graves alegatos.**

La Comisión tomó nota con **interés** de que el 27 de agosto de 2010, se puso en ejecución el conjunto de medidas de asistencia técnica de la OIT, que tiene la finalidad de apoyar al Gobierno y a los interlocutores sociales en la aplicación de las recomendaciones destinadas a garantizar plenamente la libertad sindical en el país. La Comisión también toma nota con **interés** del firme compromiso que expresaron en esa ocasión todas las partes interesadas en la aplicación de las recomendaciones. Además, la Comisión toma nota de que para llevar a la práctica este compromiso, los mandantes tripartitos identificaron siete actividades prioritarias que debían llevarse a cabo en el período que se extiende de septiembre a diciembre de 2010 y destinadas, entre otras finalidades, a: completar la formulación de una serie de principios para la armonización de la legislación laboral de Zimbabwe y la enmienda de la Ley del Trabajo; identificar y tratar de resolver los casos pendientes de sindicalistas encarcelados en virtud de la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA); desarrollar la capacidad de la policía provincial, las fuerzas de seguridad, fiscales y magistrados en materia de derechos sindicales; desarrollar la capacidad de los miembros del poder judicial, los funcionarios de trabajo, conciliadores y árbitros en relación con los derechos sindicales; y fortalecer la interacción entre los interlocutores sociales y las instituciones nacionales de derechos humanos. Se están elaborando en consulta con los interlocutores sociales otras actividades que deben llevarse a cabo en 2011.

La Comisión toma nota de que ya se han realizado las siguientes actividades: i) un seminario para funcionarios gubernamentales en materia de normas internacionales del trabajo, derechos humanos y diálogo social en el mundo del trabajo; ii) la inauguración de la campaña relativa a la Declaración de Kadoma «Para el logro de una visión económica y social compartida» concluida por el Gobierno y los interlocutores sociales con el auspicio del Foro Tripartito de Negociación (TNF) en 2009, y iii) actividades relativas a completar la formulación de los principios de armonización de la legislación laboral y la enmienda de la Ley de Trabajo.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre el resultado de esta última actividad. El Gobierno señala que su objetivo es facilitar la enmienda de la legislación pertinente y, por ese medio, dar efecto a la recomendación de la Comisión de Encuesta sobre las cuestiones legislativas. El cuerpo de principios debería formularse y adoptarse en un taller con la participación de tres protagonistas clave: los miembros del Consejo Asesor Tripartito, los principales interlocutores laborales y empresariales, la Comisión del Servicio Público, la Junta del Servicio de Salud, y con la participación de los Ministros de Trabajo y de la Función Pública. La Comisión lamenta que debido a la ausencia en la reunión de representantes del ZCTU, no se obtuvieron los resultados deseados. No obstante, la reunión permitió la discusión de algunas cuestiones urgentes y la consolidación de los principios que se reconsiderarán por el Consejo Consultivo Tripartito. La Comisión cree entender que los procesos judiciales en contra de los sindicalistas detenidos en virtud de la POSA fueron identificados. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas tomadas para que se retiren dichos procesos judiciales.**

La Comisión pide también al Gobierno que comunique en su próxima memoria información detallada sobre el resultado de las actividades llevadas a cabo en el contexto del conjunto de medidas de asistencia técnica y sobre otras medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

Al tiempo que toma debida nota de que se ha iniciado el proceso de reforma y armonización de la legislación laboral, la Comisión expresa la firme esperanza de que los textos legislativos pertinentes se pondrán en conformidad con el Convenio y recuerda que los órganos de control de la OIT hicieron hincapié en la necesidad de enmendar, en particular, la Ley del Trabajo y la Ley de Servicio Público, de modo de garantizar la observancia de los siguientes artículos del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones.

- La necesidad de garantizar a los miembros del servicio público y al personal de prisiones el derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos, y
- la necesidad de garantizar el derecho de sindicación al personal de dirección (actualmente, en virtud del artículo 2 de la Ley del Trabajo, se considera que el personal de dirección pertenece a la categoría de los empleadores).

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y formular su programa de acción.

- La necesidad de enmendar el artículo 51 de la Ley del Trabajo relativo a la supervisión de las elecciones de la comisión directiva de las organizaciones de trabajadores o de empleadores para garantizar el derecho de las organizaciones de empleadores de elegir libremente a sus representantes y sin injerencia de las autoridades;
- la necesidad de enmendar los artículos 28, 2), 54, 2) y 3), y 55 de la Ley del Trabajo que confiere al ministro amplias facultades para regular las cuotas sindicales y otras cuestiones, tales como el personal que pueden emplear los sindicatos, sus salarios y prestaciones, y el equipo y los bienes que los sindicatos pueden adquirir, de modo que se garantice la libertad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de organizar su administración y disponer sin dificultades de todos sus bienes muebles e inmuebles;
- la necesidad de modificar el artículo 120, 2) de la Ley del Trabajo, que confiere al ministro el derecho a nombrar investigadores con facultades para entrar en los locales en horarios razonables y sin previo aviso (apartado a)), para interrogar a cualquier persona empleada en los locales (apartado b)), y para inspeccionar, copiar y sacar extractos de los libros, registros u otros documentos que se encuentren en los locales (apartado c)), a fin de garantizar el derecho a la inviolabilidad de los locales sindicales y evitar el peligro de cualquier intervención excesiva en la administración interna de los sindicatos, y
- la necesidad de garantizar el derecho de huelga a través de, entre otras medidas: i) simplificar el procedimiento de declaración de huelga; ii) enmendar el artículo 102 de la Ley del Trabajo, en virtud del cual el ministro puede declarar el carácter esencial de cualquier servicio; iii) garantizar que una huelga pueda ser restringida o limitada únicamente en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, para garantizar efectivamente el derecho de huelga de los trabajadores, y iv) enmendar los artículos 107, 109 y 112 de la Ley del Trabajo que prevén sanciones excesivas para castigar la organización de acciones colectivas ilegales.

Además, haciendo referencia a las conclusiones de la Comisión de Encuesta (párrafos 558 a 562 del informe) y tomando nota con preocupación de los recientes alegatos del ZCTU antes mencionados, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar, en la legislación y en la práctica, el derecho de los sindicatos a organizar y llevar a cabo reuniones, asambleas, manifestaciones y piquetes sin injerencia de la policía ni de las fuerzas de seguridad. En particular, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se recurra a la POSA para vulnerar los derechos sindicales legítimos, incluido el derecho de las organizaciones de trabajadores de expresar sus opiniones sobre la política económica y social del Gobierno.

Al tiempo que toma nota del compromiso del Gobierno de identificar y tratar de resolver los casos pendientes de sindicalistas detenidos en virtud de la POSA, la Comisión urge al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos a este respecto y que proporcione información en esta materia en su próxima memoria. La Comisión expresa la firme

esperanza de que la próxima vez que examine la aplicación del Convenio por parte de Zimbabwe, estará en condiciones de tomar nota de que no hay acusaciones pendientes contra los sindicalistas en virtud de la POSA.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta establecida para examinar la observancia por el Gobierno de Zimbabwe de los Convenios núms. 87 y 98, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, como se informa detalladamente en los comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión toma nota con **interés** del lanzamiento, el 27 de agosto de 2010, del paquete de asistencia técnica de la OIT, que se dirige a apoyar al Gobierno y a los interlocutores sociales en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión, con el fin de garantizar una plena libertad sindical en el país y las actividades subsiguientes que habían tenido lugar, así como las medidas previstas, como se informa detalladamente en los comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 87. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre los resultados de las actividades llevadas a cabo con arreglo al paquete de asistencia técnica de la OIT y sobre cualquier otra medida adoptada para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que, habiendo examinado numerosas alegaciones de discriminación antisindical (despidos, traslados o incluso desalojo de sus hogares), la Comisión de Encuesta concluyó que no existía en el país una adecuada protección contra la discriminación antisindical. La Comisión está de acuerdo con la Comisión de Encuesta, que recordaba que, en virtud de su ratificación del Convenio, el Gobierno es responsable de impedir todos los actos de discriminación antisindical, y debe garantizar que se examinen las quejas de discriminación antisindical, en el marco de unos procedimientos nacionales que deberían ser rápidos — de modo que pudieran ser verdaderamente eficaces los correctivos necesarios —, económicos y plenamente imparciales, y considerados como tales por las partes concernidas. En otras palabras, cuando están implicados casos de presunta discriminación antisindical, las autoridades competentes que tratan de asuntos laborales, deberían dar inicio a una investigación inmediatamente y adoptar las medidas idóneas para poner remedio a todo efecto de discriminación antisindical señalado a su atención. En este sentido, la Comisión subrayaba que el remedio para el reintegro debería estar disponible para aquéllos que eran víctimas de discriminación antisindical y, si no fuese posible el reintegro, el Gobierno debería garantizar que se pagara a los trabajadores concernidos una adecuada compensación que representara una sanción suficientemente disuasoria para los despidos antisindicales (véase el párrafo 586 del Informe de la Comisión de Encuesta: Verdad, reconstrucción y justicia en Zimbabwe). **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas o previstas para garantizar que se consagre en la legislación nacional el mencionado principio y que se aplique y respete en la práctica.**

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, había manifestado su preocupación respecto de las siguientes disposiciones legislativas, también planteadas por la Comisión de Encuesta en su informe:

- el artículo 17 de la Ley del Trabajo, que faculta al Ministro para dictar reglamentaciones sobre una extensa lista de asuntos, incluidas las condiciones de empleo;
- los artículos 78 y 79, que facultan al Ministro para ordenar al registrador que no registre un convenio «si alguna disposición le parece al Ministro contradictoria con la legislación, poco razonable o injusta»;
- los artículos 25 y 81, en virtud de los cuales el Ministro puede «ordenar a las partes que negocien una enmienda» hacia un convenio colectivo registrado, si contiene una disposición «que sea, o que haya pasado a ser, contradictoria con la legislación en vigor o que sea poco razonable o injusta». El Ministro puede entonces enmendar el convenio, de conformidad con la enmienda propuesta, o «de otra manera que sea consecuente con las consideraciones de concordancia legislativa, sensatez e imparcialidad», y
- el artículo 93 (3-5), que dispone que los conflictos de intereses en los servicios esenciales que no se hubiesen solucionado dentro de 30 días o en el período convenido por las partes, se remitirán al arbitraje obligatorio.

Artículo 6. Negociación colectiva en la administración pública. Al tomar nota de que en la actualidad, los funcionarios públicos carecen de derechos de negociación colectiva, la Comisión, al igual que la Comisión de Encuesta, destaca que todos los trabajadores, incluidos los funcionarios públicos, deberían tener derecho a negociar colectivamente para determinar sus condiciones de trabajo. Sólo los funcionarios públicos que, por sus funciones estén directamente adscritos a la administración del Estado (esto es, funcionarios públicos empleados en ministerios gubernamentales y en otros organismos comparables), así como los funcionarios que actúan como elementos de apoyo en esas actividades, pueden ser excluidos de la protección del Convenio.

Al tomar debida nota del inicio de la reforma de la Ley del Trabajo y del proceso de armonización, la Comisión expresa la firme esperanza de que se armonicen con el Convenio los textos legislativos pertinentes, en particular, la Ley del Trabajo y la Ley de la Administración Pública, teniéndose en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima

memoria, información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas al respecto, así como que transmita los textos de todo proyecto de legislación o legislación adoptada pertinente, con el fin de poder examinar su conformidad con las disposiciones del Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 11** (Kirguistán, Uganda); el **Convenio núm. 87** (Armenia, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, República Checa, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Egipto, Eritrea, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Montenegro, Namibia, Nicaragua, Noruega, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Serbia, Sierra Leona, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Uganda, Uruguay); el **Convenio núm. 98** (Barbados, Camboya, Congo, República Democrática del Congo, Eslovaquia, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Lituania, Marruecos, Mauritania, Montenegro, Mozambique, Namibia, Níger, Reino Unido: Anguilla, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suriname, Tayikistán, Togo, Túnez); el **Convenio núm. 135** (Burundi, República Democrática del Congo, Santo Tomé y Príncipe, Sri Lanka); el **Convenio núm. 151** (Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Turquía); el **Convenio núm. 154** (Eslovenia, Kirguistán, Santo Tomé y Príncipe, Uganda, Uzbekistán).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 98** (Francia: Nueva Caledonia); el **Convenio núm. 135** (Turquía, Ucrania, Uzbekistán); el **Convenio núm. 151** (España); el **Convenio núm. 154** (Gabón, Países Bajos).

Trabajo forzoso

Afganistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a las siguientes disposiciones del Código Penal, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que implican la obligación de trabajar:

- artículos 184, 3), 197, 1), a), y 240 sobre, entre otras cosas, la publicación y la difusión de noticias, información, declaraciones falsas o por propio interés, tendenciosas o que inciten a la propaganda en relación con los asuntos internos del país, lo que disminuye el prestigio y la posición del Estado, con fines de perjudicar el interés y los bienes públicos, y
- artículo 221, 1), 4) y 5) sobre la persona que crea, establece, organiza o administra una organización en nombre de un partido, de la sociedad, o de un sindicato o grupo, con el objetivo de perturbar y anular uno de los valores nacionales básicos y aceptados en las esferas política, social, económica o cultural del Estado, o hacer propaganda para su extensión o atracción, a través de cualquier medio, o que se afilia a tal organización o que establece relaciones, él mismo a través de alguien, con tal organización o con una de sus afiliadas.

La Comisión señaló, refiriéndose a los párrafos 154 y 163 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que el Convenio no prohíbe castigar mediante sanciones que conlleven un trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a ésta o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan trabajo obligatorio quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de la expresión pacífica de opiniones o manifestar oposición al sistema político, social o económico. Una situación similar se plantea cuando se prohíben determinadas opiniones políticas, sujetas a sanciones que conllevan trabajo obligatorio, como consecuencia de la prohibición de partidos políticos o de asociaciones.

La Comisión reitera su esperanza de que las disposiciones penales antes mencionadas se examinarán de nuevo a la luz del Convenio, a fin de garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas, y confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno indique las medidas adoptadas o previstas a tal fin.

Argelia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Servicio civil. Desde 1986 la Comisión señala a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de los artículos 32, 33, 34 y 38 de la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, modificada y completada por la ley núm. 86-11, de 19 de agosto de 1986, y por la ley núm. 06-15, de 14 de noviembre de 2006, que permiten imponer a las personas que hayan recibido una enseñanza o una formación superior un servicio de una duración de uno a cuatro años antes de poder ejercer una actividad profesional u obtener un empleo.

El Gobierno indicó que el servicio civil es un período legal de trabajo efectuado por las personas que trabajan para una administración, un organismo o una empresa pública de las colectividades locales. Representa la contribución de ese personal al desarrollo económico, social y cultural del país. Según el Gobierno, las personas sujetas al servicio civil gozan de los mismos derechos y de las mismas obligaciones que los trabajadores que se rigen por las leyes relativas al estatuto general del trabajador, incluido el derecho a percibir una remuneración a cargo del organismo empleador, de conformidad con la ley. Además, los años cumplidos en concepto de servicio civil se tienen en cuenta para la antigüedad, para la promoción y para la jubilación, así como en el período contractual, cuando la persona sujeta a ese servicio está vinculada a un organismo público por un contrato de formación. Por último, el Gobierno indicó que la persona sujeta al servicio civil presta exclusivamente sus servicios en el sector especializado o en la disciplina en la que ha sido formada.

La Comisión tomó buena nota de esas explicaciones. Recordó sin embargo que, en virtud de los artículos 32 y 38 de la ley, la negativa a cumplir el servicio civil y la dimisión de la persona sujeta al mismo sin motivo válido, entraña la prohibición de ejercer una actividad por cuenta propia, penándose toda infracción, según el artículo 243 del Código Penal (de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 5.000 dinares de multa o una de las dos penas solamente). Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley, todo empleador privado está obligado, antes de proceder a una contratación, a asegurarse de que el candidato al trabajo no tiene pendiente el servicio civil o que lo ha cumplido, presentando los documentos que lo acrediten. Además, todo empleador privado que empleara a sabiendas a un ciudadano que hubiese escapado al servicio civil, puede ser sancionado con penas de reclusión o con una multa. Así, y aunque las personas obligadas al servicio civil se beneficiaran de unas condiciones de trabajo (remuneración, antigüedad, promoción, jubilación, etc.) semejantes a las de los trabajadores regulares del sector público, participan en este servicio bajo la amenaza de que, en caso de negativa, serían inhabilitados para acceder a toda actividad profesional independiente y a todo empleo en el sector privado, por lo que el servicio civil entra en la noción de trabajo

obligatorio, en el sentido del artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Además, en la medida en que se trata de una contribución de las personas sujetas a un trabajo para el desarrollo económico del país, ese servicio obligatorio está en contradicción con el artículo 1, b), del Convenio núm. 105, igualmente ratificado por Argelia.

En su memoria de 2008, el Gobierno señala que el servicio civil actualmente en vigor en Argelia puede considerarse como una oportunidad, que se brinda especialmente a los titulados de la enseñanza superior, de adaptarse al mundo del trabajo y facilitar su inserción en la vida activa. **Al tiempo de tomar nota de la voluntad expresada por el Gobierno en su memoria de tener en cuenta los comentarios de la Comisión hasta conseguir disipar toda ambigüedad que resulte de la aplicación de la ley, la Comisión reitera la esperanza en que se adoptarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones en consideración, a la luz de los Convenios núms. 29 y 105, y que el Gobierno podrá próximamente dar cuenta de las medidas adoptadas en este sentido.**

Por otra parte, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, el servicio civil puede realizarse en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, según las modalidades que se precisen por vías reglamentarias. La Comisión recuerda que en virtud del párrafo 3, 3), de la Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes, 1970 (núm. 136), los servicios de los participantes no deberían ser utilizados en beneficio de particulares o de empresas privadas. **Habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre ese punto, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno tenga en cuenta esta indicación y le solicita nuevamente que tenga a bien indicar si se han adoptado reglamentos para precisar las modalidades según las cuales puede efectuarse el servicio civil dentro de los establecimientos que dependen del sector privado de la salud y, llegado el caso, comunicar una copia de los mismos. Solicita de nuevo que se sirva indicar si, en la práctica, las personas obligadas a cumplir el servicio civil, efectúan ese servicio en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, comunicando cualquier otra información que permita evaluar la magnitud de esa práctica (número de personas y de establecimientos involucrados, duración del servicio, etc.), así como las condiciones de trabajo de las personas de que se trate.**

Artículo 2, párrafo 2, a). *Servicio nacional.* Desde hace algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a la ordenanza núm. 74-103, de 15 de noviembre de 1974, sobre el Código del Servicio Nacional, en virtud del cual los reclutas están obligados a participar en el funcionamiento de los diferentes sectores económicos y administrativos. La Comisión ha observado que estos se encuentran, por otra parte, sujetos a un servicio civil de una duración de entre uno y cuatro años, como antes indicado. La Comisión ha recordado que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio, los trabajos o servicios exigidos en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio quedan excluidos del campo de aplicación del Convenio, bajo la condición que los reclutas sean destinados a trabajos de carácter puramente militar.

En una memoria anterior, el Gobierno indicó que ya no existe, desde 2001, el recurso a la modalidad civil del servicio nacional. El Gobierno precisó que esa suspensión de hecho se traducirá en el derecho en cuanto se sitúe en el orden del día la consolidación del Código del Servicio Nacional. **Habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre ese punto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda evolución al respecto que dé pruebas de la armonización de la legislación nacional con la práctica y, de igual modo, con las disposiciones del Convenio, y comunicar una copia de los textos pertinentes.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En las informaciones comunicadas en noviembre de 2009, el Gobierno indica que, a tenor de la legislación nacional sobre esta materia, el trabajo penitenciario es una actividad voluntaria y aceptada, compatible con el estado de salud y las aptitudes físicas y psíquicas del interno. Así, se constituye un expediente para cada interno que realiza un trabajo penitenciario, que contiene obligatoriamente un certificado médico y un documento que atestigüe su aceptación expresa para trabajar. La Comisión toma nota de esta información y observa, sin embargo, que el carácter voluntario del trabajo penitenciario no se desprende de la legislación, que utiliza las siguientes expresiones: «los internos deberán realizar un trabajo útil» (artículo 2 del decreto interministerial de 26 de julio de 1983 sobre las modalidades de utilización de la mano de obra penitenciaria por la Oficina Nacional del Trabajo Educativo) o «El interno puede ser encargado, por el director del establecimiento penitenciario, de un trabajo útil» (artículo 96 de la ley núm. 05-04, de 6 de febrero de 2005, Código de la Organización Penitenciaria y la Reinserción Social de los Internos).

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique ejemplos de los expedientes constituidos para los internos que realizan un trabajo penitenciario, en particular de los documentos que atestigüen, en forma expresa, la aceptación del interno para realizar el trabajo. La Comisión considera además, que si, en la práctica, el trabajo penitenciario es voluntario, sería conveniente modificar en ese sentido la legislación con el fin de evitar cualquier ambigüedad jurídica. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno suministrará informaciones sobre los progresos realizados al respecto. En la espera de estas informaciones, la Comisión reitera sus precedentes comentarios sobre los cuales el Gobierno no ha comunicado informaciones.

Artículo 1, a), del Convenio. *Sanciones impuestas por la expresión de opiniones políticas.* En comentarios formulados desde hace muchos años, la Comisión viene refiriéndose a la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 relativa a las asociaciones, cuyas disposiciones permiten la imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar en circunstancias comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 5 de esta ley, es nula de pleno derecho toda asociación fundada en un objetivo contrario al sistema institucional establecido, al orden público, a las buenas costumbres o a las leyes y reglamentos en vigor. Además, tomó nota de que en virtud del artículo 45 de la ley, cualquiera que dirija, administre o participe activamente en una asociación no permitida, suspendida o disuelta, o favorezca la reunión de los afiliados a tal asociación, es pasible de una pena de prisión de tres meses a dos años, que entraña la obligación de trabajar.

La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la sanción prevista en el artículo 45 de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 concierne a las personas que contravienen las medidas legales de constitución de asociaciones y no a aquellas que hubiesen expresado determinadas ideas políticas, que pueden expresarse con total libertad en el respeto de la legislación en vigor. La Comisión ha indicado que en su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, entre las diversas actividades que deben protegerse en virtud de las presentes disposiciones del Convenio, contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio, figuran aquellas que se ejercen en el marco de la libertad de expresar opiniones políticas o ideológicas, y otros derechos generalmente reconocidos. Entre estos cabe mencionar los de asociación y reunión, mediante cuyo ejercicio los ciudadanos tratan de lograr la divulgación y la aceptación de sus opiniones y la adopción de leyes que las recojan, las cuales pueden ser afectadas por las medidas de coerción política (véase el párrafo 152 del Estudio General). Las disposiciones que sancionan con penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar, el hecho de contravenir las normas que rigen la Constitución, la disolución o la autorización de una asociación son, por lo tanto, contrarias al Convenio. **En consecuencia, la Comisión renueva la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para armonizar su legislación con las disposiciones del Convenio, ya sea modificando el artículo 45 de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990, ya sea eximiendo expresamente del trabajo obligatorio a las personas condenadas en virtud de ese artículo.**

La Comisión solicitó al Gobierno en comentarios anteriores que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica del artículo 87 bis del Código Penal (promulgado en virtud de la ordenanza núm. 95-11 de 25 de febrero de 1995), «relativo a los actos terroristas o subversivos», y que permite imponer penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar a las personas culpables de hechos definidos de manera demasiado amplia. Asimismo tomó nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual el artículo 87 bis del Código Penal se refiere a los actos que afectan la seguridad del Estado, la integridad del territorio, la unidad nacional, la estabilidad y el funcionamiento normal de las instituciones, y ello mediante el recurso a la violencia. El Gobierno indicó en su respuesta que los actos que tienen un objetivo pacífico están fuera del campo de aplicación del artículo 87 bis.

No obstante, la Comisión observó que los términos muy generales de las disposiciones del artículo 87 bis del Código Penal —obstaculizar la circulación o la libertad de movimiento en las vías de comunicación y ocupar las plazas públicas mediante tumultos, atentar a los medios de comunicación y de transporte, a las propiedades públicas y privadas, tomar posesión de las mismas u ocuparlas indebidamente, obstaculizar las acciones de las autoridades públicas o el libre ejercicio del culto y de las libertades públicas, así como el funcionamiento de los establecimientos que participan en el servicio público, obstaculizar el funcionamiento de las instituciones públicas— podrían permitir el castigo de los actos pacíficos. La Comisión subraya que si la legislación antiterrorista responde a la necesidad legítima de proteger la seguridad de la población contra el recurso a la violencia, puede no obstante convertirse en un medio de coerción política y de represión del ejercicio pacífico de los derechos y libertades civiles, como la libertad de expresión y la libertad de asociación. El Convenio protege esos derechos y libertades contra la represión que se ejerce mediante sanciones conllevan trabajo obligatorio y es indispensable un tratamiento estricto de los límites que la ley puede imponerles.

Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome en breve plazo las medidas conducentes a circunscribir el campo de aplicación del artículo 87 bis del Código Penal, de modo que las personas que manifiestan pacíficamente su oposición ideológica al orden público, social o económico establecido no puedan ser condenadas a una pena de prisión que entrañe la obligación de trabajar.

Artículo 1, d). Sanción por la participación en huelgas. Desde hace algunos años, la Comisión se refiere a las disposiciones del artículo 41 de la ley núm. 90-02 de 6 de febrero de 1990, relativa a la prevención y a la solución de los conflictos colectivos del trabajo y al ejercicio del derecho de huelga, con arreglo a los cuales «puede ordenarse, de conformidad con la legislación en vigor, la movilización de aquellos trabajadores en huelga que ocupen, en instituciones o en administraciones públicas o en empresas, puestos de trabajo indispensables para la seguridad de las personas, de las instalaciones y de los bienes, al igual que para la continuidad de los servicios públicos esenciales para la satisfacción de las necesidades vitales del país, o que ejerzan actividades indispensables para el abastecimiento de la población». En virtud del artículo 42 de la ley, «sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal, la negativa a ejecutar una orden de movilización constituye una falta profesional grave».

La Comisión tomó nota de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 90-02, que establecen la lista de los servicios esenciales en los que está limitado el derecho de huelga y para los cuales es necesario organizar un servicio mínimo obligatorio. Observó que esa lista es muy extensa y que comprende, entre otras cosas, servicios tales como los bancos y los servicios vinculados al funcionamiento de la red nacional de radiotelevisión que, según el Comité de Libertad Sindical, no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término (véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, de 2006, párrafo 587; véanse igualmente los párrafos 159 y 160 del Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva). La lista de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 90-02 comprende, además, los servicios de secretaría de juzgados y tribunales.

La Comisión también se refirió al artículo 43 de la ley núm. 90-02, que prevé la prohibición del recurso a la huelga en determinados sectores de las instituciones y de las administraciones públicas, como la magistratura y los servicios de aduana. Por otra parte, en virtud del artículo 55, apartado 1.º, de la ley núm. 90-02, es pasible de una pena de prisión de ocho días a dos meses y de una multa o de una de esas dos penas, todo aquel que hubiese conducido o intentado conducir, mantenido o intentado mantener un cese concertado y colectivo del trabajo contrario a las disposiciones de esa ley, pero sin violencia o vías de hecho contra las personas o contra los bienes.

La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en una memoria anterior, según las cuales se prohíbe pronunciar cualquier sanción contra los trabajadores que participan en una huelga. Además, tomó nota de que, según el Gobierno, la organización de un servicio mínimo previsto en la ley núm. 90-02 no puede constituir un trabajo forzoso, siendo el objetivo garantizar el funcionamiento de las autoridades de las instituciones públicas. Al tiempo que tomó nota de esas indicaciones, la Comisión recordó que el hecho de sancionar la participación en huelgas mediante una pena de prisión que entraña la obligación de trabajar contraviene a las presentes disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda también que, al tratarse de una excepción al principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse de forma restrictiva y que, por lo tanto, sólo pueden considerarse servicios esenciales aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 159, y *Erradicar el trabajo forzoso*, párrafo 185). **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome medidas dirigidas a garantizar que ningún trabajador pueda ser condenado a una pena privativa de libertad que entrañe la obligación de trabajar por la participación en huelgas y que siga comunicando informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos 41, 43 y 55, apartado 1.º, de la ley núm. 90-02,**

precisando especialmente el número de las personas condenadas y transmitiendo una copia de las decisiones judiciales pronunciadas al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Azerbaiyán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1992)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25, del Convenio. *Situación vulnerable de los trabajadores migrantes en el sector de la construcción.* La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2010, recibida de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que contiene comentarios sobre la aplicación del Convenio por Azerbaiyán. También toma nota de la respuesta del Gobierno a esta comunicación recibida el 29 de noviembre de 2010.

La comunicación de la CSI contiene alegatos sobre la situación de unos 700 trabajadores de Bosnia y Herzegovina, ex República Yugoslava de Macedonia y Serbia, que están trabajando en obras de construcción administradas por la empresa de diseño y construcciones SerbAz, en Azerbaiyán. En relación con esto, la CSI se refiere a los informes recibidos de la Oficina de las Instituciones Democráticas y de Derechos Humanos (ODIHR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), y de la ASTRA (Acción contra la trata), una ONG de Serbia. Según los alegatos, los trabajadores han sido contratados en Bosnia y Herzegovina y, una vez en Azerbaiyán, no se les ha otorgado ningún permiso de trabajo legal, sino sólo visados de turista, teniendo que entregar también sus pasaportes a su empleador. Sin documentos de identificación, ni permisos de residencia, la libertad de movimientos de los trabajadores se ve limitada y su vulnerabilidad agravada por el hecho de que han sido obligados a vivir en la obra de construcción, prohibiéndoseles estrictamente dejarla, con amenazas de sanciones, incluido el castigo físico. La CSI alega asimismo que los trabajadores han estado viviendo en condiciones atroces, con comida, agua o servicios médicos idóneos insuficientes, lo que se saldó con dos fallecimientos.

La CSI expresó la opinión de que hay indicios de trabajo forzoso en este caso, que incluyen, entre otras cosas, el uso de amenazas y de abuso de la vulnerabilidad de los trabajadores; coacción, engaño respecto de las condiciones de vida y de trabajo; castigos físicos, elevadas retribuciones por la contratación; retención de salarios; descuentos salariales; confiscación de documentos; ausencia de permisos de trabajo; limitaciones a la libertad de movimientos; y ausencia de contratos de empleo regulares.

La CSI informa que el representante de la OSCE visitó las obras de construcción y confirmó las malas condiciones de vida y claras amenazas a los trabajadores. El Parlamento azerí también fue informado de la situación y debatió el asunto, coincidiendo con la presentación del informe anual del Coordinador Nacional contra la Trata de Azerbaiyán, que declaró que, sin embargo, la situación de los trabajadores serbios y bosnios no se encuentra dentro de la jurisdicción de Azerbaiyán, puesto que los trabajadores han suscrito acuerdos de trabajo con SerbAz en sus países de origen. Según la comunicación anterior de la CSI, las autoridades nacionales de Bosnia y Herzegovina y de Azerbaiyán han dado inicio a investigaciones; en diciembre de 2009, en Bosnia y Herzegovina estaban en marcha investigaciones sobre 14 acusados, presentándose el caso a la Oficina del Ministerio Público. También se ha preparado un recurso ante el Defensor del Pueblo de Azerbaiyán, y aproximadamente 500 trabajadores de Bosnia y Herzegovina están preparando un recurso ante el Tribunal de Azerbaiyán, a efectos de reclamar los salarios impagos y otras violaciones de los derechos de los trabajadores.

Por último, la CSI informa que, en abril de 2010, los sindicatos de trabajadores de la construcción de Bosnia y Herzegovina y de Azerbaiyán han suscrito un acuerdo de cooperación sobre protección mutua de los trabajadores migrantes, preparado con la asistencia de la Internacional de los Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM).

En su respuesta a los comentarios presentados por la CSI, el Gobierno refuta los alegatos, indicando que no se ha presentado al Ministerio de Trabajo y Protección Social de la Población de la República de Azerbaiyán ningún recurso directo de los trabajadores empleados por SerbAz sobre violaciones laborales. Indica asimismo que la única información relativa a las violaciones de los derechos de los trabajadores, ha sido recibida de la ONG «Centro de Migraciones de Azerbaiyán», y que la Inspección Estatal del Trabajo ha realizado posteriormente la investigación correspondiente, que no confirmó los alegatos contra la empresa SerbAz. También declara que, según la investigación, se determinó que algunos especialistas de ciertos países extranjeros se encontraban en viaje de negocios para esa empresa. Por último, el Gobierno informa que ningún permiso de trabajo individual para trabajadores extranjeros ha sido obtenido por la empresa SerbAz.

Al tiempo que toma nota de la información anterior y considerando la gravedad de los alegatos, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para investigar meticulosamente los supuestos hechos, y de que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer la protección de los trabajadores migrantes, con el fin de impedir abusos de los derechos de los trabajadores y de excluir la explotación de su situación de vulnerabilidad que podría conducir a la imposición de trabajo para el cual los trabajadores no se hayan ofrecido voluntariamente. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique, en su

próxima memoria, información sobre el resultado de todo procedimiento legal que haya sido instituido en torno a este caso.

Bahamas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a ciertas disposiciones de la Ley de 1976 relativa a la Marina Mercante, en virtud de la cual varias faltas a la disciplina laboral son punibles con penas de reclusión (que entrañan la obligación de trabajar, en virtud del artículo 10 de la Ley sobre Prisiones y las reglas 76 y 95 del Reglamento sobre Prisiones) y al hecho de que también se dispone el regreso forzoso de los marinos que hayan desertado de buques registrados en otro país. La Comisión toma nota de que en anteriores memorias el Gobierno señaló que se han realizado algunas enmiendas a la Ley relativa a la Marina Mercante. Sin embargo, toma nota de que en virtud de los artículos 129, b) y c), y 131, a) y b), del texto actualizado de la Ley relativa a la Marina Mercante, que ha consultado en el sitio web del Gobierno, todavía pueden imponerse penas de prisión por incumplimiento de la disciplina, en forma de desobediencia a una orden legal, negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, desertión y ausencia no autorizada. Asimismo, toma nota de que el artículo 135 de la ley, aún dispone devolver por la fuerza a los marinos desertores a bordo de los buques registrados en otro país, cuando el ministro considere que se adoptarán acuerdos recíprocos con ese país.

La Comisión recuerda que el artículo 1, c), prohíbe expresamente el uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. Tal como ha señalado repetidamente la Comisión, sólo los actos que pongan en peligro al buque o la vida o la salud de las personas están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio (véase, por ejemplo, párrafos 179 a 181 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso). **Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley relativa a la Marina Mercante, ya sea suprimiendo las sanciones que entrañan trabajo obligatorio o restringiendo su aplicación a las situaciones en donde se pone en peligro al buque o la vida o salud de las personas (tal como es el caso, por ejemplo, en el artículo 128 de la misma ley). La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 73 de la Ley de 1970 relativa a las Relaciones Laborales, en su tenor enmendado, en virtud de la cual, el ministro puede referir un conflicto en servicios no esenciales a un tribunal, si considera que así lo exige el interés público; si la huelga es prohibida recurrir a ella es pasible de una pena de prisión (que incluye la obligación de trabajar, tal como se explicó anteriormente) en virtud de los artículos 74, 3), y 77, 2), a), de la misma ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 76, 1), una huelga que, en opinión del ministro, afecta o amenaza al interés público, también puede ser remitida al tribunal para que dictamine al respecto, y el hecho de continuar participando en dicha huelga podrá ser castigado con penas de prisión en virtud del artículo 76, 2), b).

La Comisión había tomado nota de que en una memoria anterior el Gobierno señaló que el Proyecto de Ley sobre Sindicatos y Relaciones de Trabajo se terminó y fue presentado a la Cámara de la Asamblea, y que no contiene disposiciones que impongan penas de prisión por violación de la legislación, que sólo puede ser castigada con multas. Asimismo, la Comisión tomó nota de la reiterada declaración del Gobierno de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre Relaciones de Trabajo nunca se han aplicado en la práctica, y de que la legislación se enmendará cuando se logre un consenso, después de realizar nuevas consultas con los interlocutores sociales.

Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión reitera la firme esperanza de que la revisión de la ley anunciada por el Gobierno durante varios años pronto desemboque en la enmienda de las disposiciones antes mencionadas, a fin de que no puedan imponerse sanciones que conlleven la obligación de trabajar por el simple hecho de participar en una huelga pacífica, con miras a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Refiriéndose asimismo a su observación formulada en 2007 sobre la aplicación del Convenio núm. 87, también ratificado por Bahamas, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del nuevo texto legislativo, una vez que haya sido adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Benin

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Carácter puramente militar de los trabajos realizados en el marco de las leyes sobre el servicio militar obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 63-5 sobre el Reclutamiento, de 26 de junio de 1963, según las cuales el servicio militar activo tiene como objetivo, en un primer tiempo, dar a los conscriptos una instrucción militar y una instrucción destinada a desarrollar su sentido cívico y, en un segundo tiempo, perfeccionar su formación y emplearlos, especialmente en unidades especializadas del ejército de tierra, para participar en las obras de construcción nacional.

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas comunicadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales los jóvenes gozan, en el marco del servicio militar, de una formación para la vida activa, al final de la cual son libres de todo compromiso.

Sin embargo, el Convenio no prohíbe que los militares de carrera que se incorporaron voluntariamente a las Fuerzas Armadas realicen trabajos que no revisten un carácter puramente militar (véase párrafo 46 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso).

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, párrafo 2, a)*, del Convenio, los trabajos o los servicios exigidos en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio, sólo están excluidos del campo de aplicación del Convenio con la condición de que revistan un carácter puramente militar. De las mencionadas disposiciones, se deriva que los trabajos exigidos a los conscriptos, pueden no revestir un carácter puramente militar, pudiendo ser, por tanto, considerados como trabajos forzosos u obligatorios en el sentido del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 35 de la ley núm. 63-5 de conformidad con el Convenio.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la adopción de la ley núm. 2007-27, de 23 de octubre de 2007, sobre la institución del servicio militar de interés nacional, en aplicación de la ley núm. 63-5 sobre el reclutamiento, de 26 de junio de 1963, que ha sido objeto de los comentarios de la Comisión (véase *supra*), así como de la adopción del decreto núm. 2007-486, de 31 de octubre de 2007, sobre las modalidades generales de organización y de cumplimiento del servicio militar de interés nacional. Ha tomado nota de que, en virtud de los artículos 2 y 5 de la ley núm. 2007-27, el servicio militar de interés nacional — servicio de 12 meses de carácter obligatorio al que están sujetos todos los nacionales de Benin de los dos sexos de edades comprendidas entre los 18 y los 35 años —, completa el servicio militar activo. La Comisión ha tomado nota de que, en virtud del artículo 3 de la ley, el servicio militar de interés nacional tiene como objetivo la movilización de los ciudadanos con miras a su participación en las tareas de desarrollo del país. El artículo 4 precisa que, tras una primera fase de instrucción, los reclutas son, en una segunda fase, asignados a las administraciones, a las unidades de producción, a las instituciones y a los organismos, a efectos de participación en el cumplimiento de las tareas pertinentes de interés nacional de carácter social o económico. Según el artículo 18 del decreto núm. 2007-486, tras dos meses de formación militar, cívica y moral, los reclutas cumplen durante nueve meses tareas de desarrollo socioeconómico. La Comisión ha tomado nota de que las disposiciones de la ley núm. 2007-27 y del decreto núm. 2007-486, no satisfacen las condiciones del *artículo 2, párrafo 2), a)*, del Convenio, en la medida en que los reclutas para el servicio militar de interés nacional son asignados a tareas de desarrollo socioeconómico que no revisten un carácter puramente militar. ***En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar o derogar la ley núm. 2007-27 y el decreto núm. 2007-486, de modo de asegurar su conformidad con el Convenio.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión ha señalado que la ley núm. 83-007, de 17 de mayo de 1983, que rige el servicio cívico patriótico, ideológico y militar, no está de conformidad con el Convenio, en la medida en que los que tienen que realizar ese servicio cívico y militar obligatorio son asignados, en función de sus aptitudes laborales, a una unidad de producción, y pueden imponérseles trabajos que no tienen un carácter puramente militar. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en la práctica, esta ley ha dejado de aplicarse. ***Solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, si se ha efectivamente derogado la ley núm. 83-007, de 17 de mayo de 1983 y, si procediera, comunicar una copia del texto derogatorio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan una obligación de trabajar como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno ciertas disposiciones de la ley núm. 60-12 de 30 de junio de 1960 sobre la libertad de prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión para sancionar diversos actos o actividades que se vinculan con el ejercicio del derecho de expresión. En virtud del artículo 67 del decreto núm. 73-293 de 15 de septiembre 1973, por el que se establece el régimen penitenciario, los detenidos condenados a penas de prisión pueden tener que realizar trabajos de reeducación social. La Comisión se refirió de forma más precisa a los artículos siguientes de la ley: artículo 8 (depositar la publicación ante las autoridades antes de difundirla entre el público), artículo 12 (prohibir las publicaciones que provienen del extranjero, en lengua francesa o vernácula, que se han imprimido fuera del territorio o sobre el territorio), artículo 20 (provocación para que se cometa una acción calificada como delito), artículo 23 (ofensa al Primer Ministro), artículo 25 (publicación de noticias falsas) y artículos 26 y 27 (difamación y ultraje).

Asimismo, la Comisión se refirió a la ley núm. 97-010 de 20 de agosto de 1997, sobre la liberación del espacio audiovisual y las disposiciones penales especiales relativas a los delitos en materia de prensa y de comunicaciones audiovisuales. Al tiempo que tomaba nota de que, en caso de disposiciones contradictorias entre esta ley y la mencionada ley sobre la libertad de prensa, son las de la ley núm. 97-010 las aplicables, la Comisión había señalado que esas dos leyes no tienen el mismo campo de aplicación, puesto que la ley núm. 97-010 comprende la comunicación audiovisual y la ley sobre la libertad de prensa comprende la imprenta, la librería y la prensa periódica. Por las razones antes expuestas, la Comisión había señalado asimismo a la atención del Gobierno algunas disposiciones de la ley núm. 97-010: el artículo 79, apartado 3, que permite castigar con penas de reclusión de seis meses a dos años «los gritos o cánticos sediciosos

proferidos en reuniones o lugares públicos contra las autoridades legalmente establecidas»; el artículo 81, que castiga la ofensa a la persona del Presidente de la República con una pena de reclusión de uno a cinco años, y el artículo 80, que sanciona con penas de prisión de dos a cinco años la provocación dirigida a las fuerzas de seguridad pública, con la finalidad de desviarlas de su deber de defensa de la seguridad o de la obediencia debida a sus jefes en todo lo que se les ordene para la ejecución de las leyes y los reglamentos militares.

En su memoria, el Gobierno indica que las cuatro leyes y la ordenanza que rigen el sector de la prensa (las leyes núm. 60-12 de 30 de junio de 1962 sobre la libertad de prensa; núm. 97-010 de 20 de agosto de 1997 sobre la liberalización del espacio audiovisual; núm. 84-007 de 15 de marzo de 1984 sobre los afiches publicitarios y la ordenanza núm. 69-22/PR/MJL de 4 de julio de 1969 que castiga ciertos actos que puedan poner en peligro el orden público, y la publicación, la difusión y la reproducción de noticias falsas) se han superado en lo que respecta a las exigencias de este sector y deben modificarse para ponerse de conformidad con los convenios internacionales. Asimismo, el Gobierno indica que estos textos se han refundido en una ley, cuyo proyecto se transmitirá a la mayor brevedad al Parlamento para su adopción, y que, además, los comentarios de la Comisión se han tomado en cuenta para elaborar este proyecto de ley, de forma tal que el ejercicio de la libertad de expresión y la manifestación de una oposición al orden político, social o económico establecido ya no serán objeto de sanción en forma de pena de prisión.

Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión espera que el proyecto de ley se adopte en un futuro próximo y que la legislación que rige al sector de la prensa y de las comunicaciones audiovisuales se modifique a fin de que no pueda imponerse ninguna sanción que conlleve trabajo obligatorio por el simple hecho de expresar opiniones políticas o de manifestar pacíficamente una oposición al orden político, social o económico establecido. A la espera de esta revisión, la Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación práctica de las leyes núms. 60-12, 97-010, 84-007, y la ordenanza núm. 69-22/PR/MJL por las jurisdicciones nacionales, y que indique especialmente las sanciones impuestas.

Artículo 1, c). Imposición de trabajo forzoso como medida de disciplina en el trabajo. La Comisión toma nota de nuevo de la declaración del Gobierno según la cual el nuevo código de la marina mercante ha sido sometido para su adopción a la asamblea nacional, y que los artículos 215, 235 y 238 del Código de 1968 se modificarán para tener en cuenta los comentarios de la Comisión. **Habiendo tomado nota de esa información, la Comisión expresa la firme esperanza de que el código de la marina mercante se adopte próximamente, y que no contenga disposiciones que hagan posible imponer penas de prisión por incumplimiento de la disciplina del trabajo cuando este incumplimiento no pone en peligro la seguridad del buque o la vida o la seguridad de las personas. Sírvasse comunicar copia del nuevo código de la marina mercante una vez que haya sido adoptado.**

Camerún

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. *Utilización de la mano de obra penitenciaria por personas jurídicas de carácter privado.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 92-052 de 27 de marzo de 1992 que establece el régimen penitenciario (artículos 51 a 56) autoriza la cesión de mano de obra penitenciaria a las empresas privadas y a los particulares. Había señalado que el decreto núm. 213/A/MINAT/DAPEN de 28 de julio de 1988, que según el Gobierno seguía en vigor, fija ciertas condiciones para la utilización de mano de obra carcelaria y el coste de cesión de esta última, especialmente las dietas para un obrero o un técnico, y los gastos de vigilancia. Observando que ninguno de estos dos textos exige un consentimiento formal e informado para trabajar de los presos que son cedidos a empresas privadas y a particulares, la Comisión pide desde hace bastantes años al Gobierno que adopte las medidas necesarias para completar la legislación, a fin de que se exija el consentimiento de los presos. Además, la Comisión señala que el Gobierno ya ha informado de su compromiso en lo que respecta a controlar que los textos de aplicación del decreto de 1992 que establece el régimen penitenciario prevean la necesidad de obtener el consentimiento formal de los condenados antes de que éstos realicen algún trabajo para personas jurídicas de carácter privado, y que en su memoria de 2009 incluso indicó que la cuestión había sido examinada con el Ministerio de Administración Territorial y Descentralización durante la última reunión de la Comisión Nacional Consultiva de Trabajo.

La Comisión señala que, en su última memoria, el Gobierno indica que los textos de aplicación del decreto que establece el régimen penitenciario no han sido adoptados, y se refiere a una instrucción del Primer Ministro con miras a reflexionar sobre la creación de una administración industrial penitenciaria que tendrá en cuenta las preocupaciones de la OIT.

La Comisión recuerda de nuevo que, en el contexto de la encarcelación, es necesario obtener un consentimiento formal e informado de los prisioneros para el trabajo cuando dicho trabajo se realiza para particulares, empresas o personas jurídicas de carácter privado. Además, la Comisión estima que ciertos factores son necesarios para autenticar y confirmar la expresión de un consentimiento libre y bien fundado, y que el indicador más fiable del consentimiento para realizar un trabajo es el hecho de que el trabajo se ejecute en condiciones lo más cercanas posible a las de una relación de trabajo libre. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, que los convictos dan su consentimiento libre, formal e**

informado para trabajar para empresas privadas. A este fin, espera que en un futuro próximo el Gobierno adopte los textos de aplicación del decreto de 1992 que prevén la necesidad de obtener dicho consentimiento y que se le garanticen condiciones lo más cercanas posibles, una relación de trabajo libre, en lo que respecta a la remuneración, el tiempo de trabajo y la seguridad y salud en el trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ocio, población activa e imposición de actividades obligatorias. Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de derogar ciertas disposiciones de la legislación nacional que son contrarias al Convenio en la medida en que constituyen una coacción directa o indirecta para trabajar:

- la ordenanza núm. 66/004, de 8 de enero de 1966, relativa a la represión del ocio, modificada por la ordenanza núm. 72/083, de 18 de octubre de 1972, según la cual toda persona válida, de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no puede justificar que realice una actividad normal, que garantice su subsistencia o la continuación de sus estudios, es considerada como improductiva y puede ser sancionada con una pena de uno a tres años de prisión;
- la ordenanza núm. 66/038, de junio de 1966, relativa al control de los ciudadanos activos, según la cual, toda persona de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no pueda justificar su pertenencia a una de las ocho categorías de la población activa, será invitada a cultivar un terreno designado por las autoridades administrativas. Además, esta persona será considerada como vagabunda si es encontrada fuera de la subprefectura de la que sea originaria y podrá ser castigada con una pena de prisión;
- la ordenanza núm. 75/005, de 5 de enero de 1975, que obliga a todo ciudadano a justificar el ejercicio de una actividad comercial, agrícola o de pastoreo, y los infractores pueden ser castigados con las sanciones más severas, y
- el artículo 28 de la Ley núm. 60/109, de 27 de junio de 1960, sobre el Desarrollo de la Economía Rural, con arreglo al cual, las superficies mínimas que habrán de cultivarse se determinarán para cada colectividad rural.

En su última memoria, el Gobierno indica que ha decidido proceder a una reunión interministerial con miras a sensibilizar a los ministerios que dieron origen a los textos mencionados a la necesidad de derogarlos. Por razones prácticas, esta reunión no ha podido ser organizada. Sin embargo, la Dirección del Trabajo no escatimará esfuerzos para lograr la derogación de dichos textos. La Comisión toma nota de estas informaciones. **Dado que esta cuestión es objeto de sus comentarios desde hace muchos años, la Comisión expresa la firme esperanza de que la reunión interministerial a la que se ha referido el Gobierno tendrá lugar muy próximamente y que permitirá desembocar en proposiciones concretas para la derogación de los textos antes citados que son contrarios al convenio y que, aunque hayan caído en desuso, continúan haciendo parte del orden jurídico nacional.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por manifestar opiniones políticas o una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que el Convenio prohíbe castigar con la imposición de trabajo, incluido trabajo penitenciario, a las personas que, sin recurrir a la violencia, tiene o expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Al respecto, teniendo en cuenta el hecho de que el artículo 62 del decreto núm. 2772, de 18 de agosto de 1955, que reglamenta el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo de los detenidos, prevé la obligación de trabajar en prisión, las penas de prisión impuestas a las personas que expresan determinadas opiniones políticas o se oponen al sistema tendrán una incidencia en la aplicación del Convenio.

En tales circunstancias, la Comisión viene llamando la atención del Gobierno desde hace muchos años sobre la necesidad de enmendar o derogar las disposiciones de la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960 (difusión de publicaciones prohibidas que pueden ser susceptibles de atentar contra la construcción de la nación centroafricana) y del decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969 (difusión de periódicos o de noticias de origen extranjero no aprobados por la censura) que permiten imponer penas de prisión que implican un trabajo obligatorio. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la República Centroafricana, la ordenanza núm. 05002, de 22 de febrero de 2005, relativa a la Ley Orgánica sobre la Libertad de Prensa y de la Comunicación, habría despenalizado los delitos de prensa. La Comisión observa, sin embargo, que «el Comité subraya su preocupación porque numerosos periodistas han sido víctimas de presiones, intimidación o actos de agresión, incluso medidas de privación de su libertad...» (documento CCPR/C/CAF/CO/2, de 27 de julio de 2006). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de la ordenanza de 2005, relativa a la Ley Orgánica sobre la Libertad de Prensa y de la Comunicación y que indique si esta nueva legislación derogó la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960, y el decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969, antes mencionados. En caso contrario, sírvase indicar los progresos realizados en el proceso de derogación de estos textos, al que el Gobierno viene refiriéndose desde hace mucho tiempo. Por fin, la Comisión desearía que el Gobierno indicara las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales los periodistas fueron inculcados y privados de libertad.**

2. *Con el fin de asegurarse de que ninguna pena que conlleve una obligación de trabajar sea impuesta a personas que, sin recurrir a la violencia, expresan opiniones políticas o se oponen al orden político, social o económico establecido, la Comisión quisiera poder evaluar el alcance de las disposiciones mencionadas a continuación y, para ello, agradecería al Gobierno que transmitiera copia de cualquier decisión judicial pronunciada en virtud de dichas disposiciones.*

- *Artículo 77 del Código Penal (difusión de propaganda con fines determinados; actos dirigidos a comprometer la seguridad pública, etc.) y artículos 130 a 135 y 137 a 139 del Código Penal (delitos respecto de las personas que ocupan diversas funciones públicas) que prevén penas de prisión que implican la obligación de trabajar.*
- *Artículo 3 de la ley núm. 61/233, que reglamenta las asociaciones en la República Centroafricana, leído en conjunto con el artículo 12. En virtud del artículo 12 «los fundadores, directores, administradores o miembros de la asociación que se mantuviera o se reconstituyera ilegalmente tras la sentencia de disolución» serán pasibles de una pena de reclusión. Por su parte, el artículo 3 de la ley dispone que cualquier asociación que se «dirija a ocasionar disturbios políticos o a desacreditar las instituciones políticas o su funcionamiento», es nula.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Trabajos de interés general impuestos en el marco del servicio militar obligatorio. La Comisión toma nota de que a tenor de la ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91 que establece la reorganización de las fuerzas armadas, el servicio militar es obligatorio para todo ciudadano del Chad. En virtud del artículo 14 de esta ordenanza, los llamados a filas que son aptos para el servicio se dividen en dos grupos: el primero, cuya importancia se fija cada año por decreto, se incorpora y se dedica al servicio activo; y, el segundo permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamado a realizar trabajos de interés general por orden gubernamental. La Comisión observa que la ordenanza núm. 2 de 1961 sobre la organización y el reclutamiento de las fuerzas armadas de la República que ha sido objeto de sus comentarios durante muchos años contenía disposiciones similares. En efecto, tales disposiciones no son compatibles con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio según el cual, para ser excluidos del campo de aplicación del Convenio, los trabajos o servicios que se exijan en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deben tener un carácter puramente militar. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 14 de la ordenanza de 1991, que establece la reorganización de las fuerzas armadas y si fuera el caso sus decretos de aplicación, de conformidad con el Convenio.**

Artículo 2, párrafo 2, c). Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a tomar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión de las personas cuyos comportamientos son peligrosos para el orden y la seguridad públicos, y en virtud del cual las personas condenadas por cualquier crimen o delito que implique una prohibición de residencia podrán ser utilizadas para trabajos de interés público durante un tiempo cuya duración será fijada por decreto del Primer Ministro. Esta disposición permite a las autoridades administrativas imponer trabajo a las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia después de haber cumplido su condena. **La Comisión espera que el Gobierno tome a la mayor brevedad las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14 de 13 de noviembre de 1959 antes citada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión **lamenta** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores subrayaron la necesidad de modificar o de derogar algunos textos contrarios al Convenio, relativamente antiguos y considerados por el Gobierno como caídos en desuso. **Al recordar al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión confía en que éste pueda dar cuenta, en su próxima memoria, de la adopción de medidas concretas que respondan a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años.**

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. 1. Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio. La Comisión señaló en varias ocasiones la necesidad de modificar la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, sobre la Institución del Servicio Nacional Obligatorio. Según el artículo 1 de esta ley, el servicio nacional es una institución destinada a permitir que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación, que conlleva dos aspectos: el servicio militar y el servicio cívico. Al respecto, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno el hecho de que los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional obligatorio, especialmente a aquellos que se refieren al desarrollo del país, no presentan un carácter puramente militar y están, por tanto, en contradicción con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. **Al tomar nota de que el Gobierno ha indicado con anterioridad que han caído en desuso las prácticas consistentes en imponer trabajos que no presentan un carácter puramente militar a los reclutas y que tenía la intención de derogar la Ley núm. 16 de 1981 sobre el**

Servicio Nacional Obligatorio, la Comisión confía en que se tomen muy próximamente las medidas necesarias para modificar o derogar esta ley con el fin de armonizar la legislación con el Convenio.

2. ***Brigadas y campamentos de jóvenes.*** La Comisión señala que el Gobierno nunca ha comunicado informaciones acerca de la aplicación práctica de la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud, en virtud de la cual el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y de campamentos juveniles (la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.). Sin embargo, el Gobierno ha indicado con anterioridad que, desde 1991, esas prácticas han caído en desuso. ***Al recordar que nunca se ha derogado formalmente esa ley, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para tal fin.***

Artículo 2, párrafo 2, d). Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor. En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión subraya que la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, no está de conformidad con el Convenio, en la medida en que la misma permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio, y, además, se pueden imponer a las personas movilizadas que se nieguen a trabajar penas de reclusión de un mes a un año. ***Al tomar nota de que el Gobierno ha precisado con anterioridad que esta ley ha caído en desuso, la Comisión insiste una vez más ante el Gobierno para que tome las medidas necesarias para derogarla formalmente de modo de evitar toda ambigüedad jurídica.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo forzoso y esclavitud sexual en el contexto del conflicto armado. La Comisión toma nota de diversos informes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los titulares de mandatos en virtud de los procedimientos especiales sobre la situación en la República Democrática del Congo. Estos informes ponen de relieve la gravedad de la situación de los derechos humanos en el país — tanto en las zonas donde las hostilidades se reanudaron como en las zonas no afectadas por el conflicto — y se refieren a las violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado y otros grupos armados, entre las cuales el recurso al trabajo forzoso y la esclavitud sexual. La Comisión observa que en el segundo informe conjunto de siete expertos de las Naciones Unidas sobre la situación en la República Democrática del Congo, los expertos señalaron que las minas en la provincia de Kivu seguían siendo explotadas por los grupos armados, especialmente las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC) y expresaron su preocupación por informes según los cuales los civiles seguían siendo objeto de trabajo forzoso, de extorsión y de imposición ilegal y que la explotación sexual de mujeres y niñas era muy común en estas zonas mineras. La Comisión también toma nota de que, según el informe, tanto los miembros de las FARDC como de los otros grupos armados secuestraron a mujeres y a niñas, manteniéndolas en cautividad para utilizarlas como esclavas sexuales; asimismo han sido víctimas de violaciones colectivas durante semanas y meses, a veces acompañados de otras atrocidades (documento A/HRC/13/63 de 8 de marzo de 2010). ***Considerando la gravedad de los hechos, la Comisión expresa su profunda preocupación e insta al Gobierno a que tome urgentemente todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a dichas prácticas que constituyen una violación grave del Convenio y para cerciorarse de que se impongan a sus autores sanciones adecuadas.***

Artículo 25. Sanciones penales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el artículo 323 del Código del Trabajo, toda violación del artículo 2, apartado 3, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, es castigada con una pena de prisión principal de seis meses como máximo y con una multa o con una de las dos penas, sin perjuicio de las leyes penales que prevén penas más severas. La Comisión había observado el carácter poco disuasivo de las sanciones previstas en el Código del Trabajo y había solicitado al Gobierno que indicara las disposiciones penales que prohíben y sancionan el recurso al trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información al respecto. Observa asimismo que el Código Penal de 1940 (en su tenor enmendado hasta 2004) no parece incluir disposiciones de esa índole. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para introducir en la legislación penal disposiciones que sancionen eficazmente a las personas que imponen trabajo forzoso, tal como lo exige el artículo 25 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera las autoridades entablan en la práctica los procedimientos judiciales y sancionan a las personas que imponen trabajo forzoso.***

Derogación de los textos que permiten imponer trabajo con fines de desarrollo nacional, como medio de cobrar un impuesto a personas en detención preventiva. Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que derogue o modifique los textos legislativos o reglamentarios siguientes que son contrarios al Convenio.

- la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, que obligan a realizar tareas cívicas en el marco del Programa nacional de producción de alimentos. Estos textos, a través de los que se pretende que aumente la productividad en

todos los sectores de la vida nacional, obligan, bajo pena de sanción penal, a toda persona adulta y válida que no se considera que aporte su contribución en el marco de su empleo (mandatarios políticos, asalariados y aprendices, funcionarios, comerciantes, profesionales liberales, religiosos, estudiantes y alumnos) a efectuar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno;

- la ordenanza núm. 71/087, de 14 de septiembre de 1971, sobre la contribución personal mínima cuyos artículos 18 a 21 facultan al jefe de la colectividad local o al comisario de la región a pronunciar una pena corporal que conlleva la obligación de trabajar para el contribuyente que no hubiere pagado la contribución personal mínima.

La Comisión había tomado nota de declaraciones reiteradas del Gobierno, primero haciendo referencia a proyectos de modificaciones de los textos mencionados e indicando posteriormente que eran obsoletos y, por consiguiente, derogados de hecho. En respuesta al pedido de la Comisión de derogar formalmente dichos textos para garantizar la seguridad jurídica, el Gobierno indica que la seguridad jurídica está garantizada puesto que tanto la Constitución de 2006 como el Código del Trabajo de 2002 prohíben el trabajo forzoso, y que además, el artículo 332 del Código del Trabajo establece que el Código deroga y reemplaza todas las disposiciones legislativas anteriores contrarias, permaneciendo en vigor las instituciones, procedimientos y medidas reglamentarias que no son contrarias a las disposiciones del nuevo Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la opinión del Gobierno, según la cual la seguridad jurídica no está afectada por la ausencia de derogación formal de estos textos.

En relación con la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas que permite imponer trabajo a las personas en detención preventiva, el Gobierno indica que estas últimas sólo están sometidas a la obligación de limpiar las celdas y las instalaciones sanitarias. **La Comisión expresa la esperanza de que en una próxima revisión de la legislación penal o de la reglamentación relativa al régimen penitenciario, el Gobierno tomará las medidas necesarias para derogar la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, ya que esta última no quedó incluida en la lista de los textos derogados por la ordenanza núm. 344, de 15 de septiembre de 1965, que reglamenta el trabajo penitenciario.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 100.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 2, a) y d), del Convenio. Obligaciones del servicio nacional. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tomase las medidas necesarias a fin de derogar o enmendar la Ley del Servicio Nacional, de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la agricultura y la construcción de carreteras. El no presentarse al servicio sin justificación razonable puede ser sancionado con multas o penas de prisión (artículo 35, 2)). La Comisión observó que, al contrario de lo que ha declarado en reiteradas oportunidades el Gobierno respecto a que el servicio nacional fue establecido para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, pero especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión también se refirió al artículo 1, b), del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), también ratificado por Dominica, que prohíbe específicamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

Tomando nota de la precedente indicación del Gobierno respecto a que la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de la revisión de leyes de Dominica, de 1990, así como de los repetidos comentarios del Gobierno en sus anteriores memorias respecto a que el artículo 35, 2), de la ley no se aplica en la práctica, la Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para derogar formalmente la ley antes mencionada a fin de poner la legislación nacional de conformidad con los Convenios núms. 29 y 105 y confía en que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. Utilización de conscriptos para fines no militares. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 1 de la ley núm. 76, de 1973, en su forma enmendada por la Ley núm. 98, de 1975, sobre el Servicio General (cívico), según las cuales los jóvenes, de sexo masculino y femenino,

que hayan finalizado sus estudios y que sean excedentes de su clase para los requerimientos de las fuerzas armadas, pueden ser enviados a trabajar en actividades tales como el desarrollo de sociedades rurales y urbanas, cooperativas agrícolas y de consumidores, y en unidades de producción de fábricas. La Comisión había considerado que estas disposiciones son incompatibles con el presente Convenio y con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) que prevé la abolición de todas las formas de trabajo obligatorio como método de movilización y de utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico.

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno sobre la propuesta presentada a la Comisión de Revisión Legislativa, del Ministerio de Solidaridad Social, de enmienda de la Ley relativa al Servicio General (cívico) con el fin de establecer la naturaleza voluntaria del servicio.

En su memoria, el Gobierno afirma de nuevo que la realización del servicio general (cívico) es de carácter voluntario y que no se acompaña de ninguna imposición u obligación porque la ley no prevé ninguna sanción contra los que no lo realizan. La Comisión toma nota de las estadísticas sobre el número de personas reclutadas por el servicio general (cívico) así como sobre el número de personas exentas durante el período entre 2000 y 2009. Por otra parte, toma nota de que, en su memoria recibida en 2009, el Gobierno indica que la modificación de la ley en cuestión sigue debatiéndose.

Tomando nota de que la última memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre la revisión de la Ley sobre el Servicio General (cívico), la Comisión reitera su firme esperanza de que esta ley se revise pronto y de que establecerá expresamente que la participación de los jóvenes en el servicio general (cívico) es voluntaria, con miras a poner la ley de conformidad con los convenios sobre el trabajo forzoso. A la espera de esta revisión, la Comisión ruega al Gobierno que continúe comunicando información sobre la aplicación en la práctica de dicha ley, y transmitiendo información sobre el número de personas que han presentado una demanda de exención y el número de personas cuya demanda ha sido denegada.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su última memoria, que las informaciones solicitadas en su observación anterior serán transmitidas en cuanto las autoridades competentes las hubiesen comunicado. ***Como la memoria del Gobierno no contiene otras informaciones en respuesta a los comentarios anteriores, la Comisión expresa la firme esperanza de que la próxima memoria contenga informaciones completas que respondan a las cuestiones planteadas en lo que figura a continuación.***

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan la obligación de trabajar reprimiendo la expresión de determinadas opiniones políticas opuestas al orden establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno algunas disposiciones del Código Penal, de la Ley de 1923 sobre las Reuniones Públicas, de la Ley de 1914 sobre las Reuniones y de la Ley núm. 40, de 1977, sobre los Partidos Políticos, que prevén sanciones penales que conllevan la obligación de trabajar en circunstancias que se sitúan en el campo de aplicación del artículo 1, a), del Convenio:

- el artículo 98, a) bis, y 98, d), del Código Penal, en su forma modificada por la ley núm. 34, de 24 de mayo de 1970, que prohíbe: la apología, por cualquier medio que sea, de la oposición a los principios fundamentales del régimen socialista del Estado; el estímulo a la inversión o al desprecio de esos principios; el impulso de llamamientos contra la Unión de Fuerzas Obreras del Pueblo; la constitución de una asociación o de un grupo que persiga uno de los objetivos mencionados; la participación en tal asociación o en tal grupo; el hecho de recibir una ayuda material para la prosecución de tales objetivos;
- los artículos 98, b), 98, b) bis, y 174 del Código Penal, relativos a la difusión de determinadas doctrinas;
- la Ley de 1923 sobre las Reuniones Públicas y la Ley de 1914 sobre las Reuniones, que confieren poderes generales de prohibición o de disolución de reuniones, incluso en lugares privados;
- los artículos 4 y 26 de la Ley núm. 40/1977, sobre los Partidos Políticos, en su forma modificada por la ley núm. 177/2005, que prohíben la creación de partidos políticos cuyos objetivos estuviesen en conflicto con las exigencias de la unidad nacional, la paz social y el sistema democrático.

En su memoria de 2009, el Gobierno indica que, según los artículos 98, a) bis, y 98, d), del Código Penal, las penas de reclusión que conllevan un trabajo forzoso, sólo se aplican para la constitución o la participación en una asociación o en una organización por cualquier medio que sea, que apele a la oposición a los principios fundamentales del régimen socialista del Estado, y no para la expresión pacífica de determinadas opiniones políticas opuestas al régimen político establecido. Al respecto, la Comisión recuerda asimismo, en relación con los párrafos 154, 162 y 163 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que las opiniones y las ideas ideológicamente opuestas al sistema establecido, se expresan a menudo en el curso de diferentes tipos de reuniones o con la intermediación de partidos políticos o asociaciones políticas. La Comisión señala asimismo que el texto de los artículos mencionados en el Código Penal, no se limita a la constitución o a la participación en tal asociación o en tal grupo, sino que apunta igualmente a otros actos, como por ejemplo, la apología, por cualquier medio que sea, la oposición a los principios fundamentales del régimen socialista del Estado o el estímulo a la aversión o al desprecio de esos principios.

En relación con los artículos los artículos 98, b), 98, b) bis, y 174 del Código Penal, relativos a la difusión de determinadas doctrinas, el Gobierno indica en su memoria de 2009 que las penas de reclusión que conllevan un trabajo obligatorio, sólo se aplican contra toda difusión de determinadas doctrinas dirigidas a cambiar los principios fundamentales de la Constitución o el orden social, a través del uso de la fuerza o de cualquier otro medio ilegal. Al tiempo que toma nota de sus explicaciones, la Comisión señala que el campo de aplicación de las mencionadas disposiciones no se limita a los actos de violencia (o a la incitación a la violencia), a la resistencia armada o al levantamiento, sino que parece permitir el castigo de la expresión pacífica y no violenta de las opiniones contrarias a la política del Gobierno y al orden político establecido, mediante sanciones que conllevan la obligación de trabajar.

En consecuencia, la Comisión confía en que se adopten las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio, por ejemplo, limitando claramente su aplicación a los actos de violencia o a la incitación a la violencia. En espera de la modificación de la legislación, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones, transmitiendo una copia de toda decisión judicial pertinente, e indicar las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en su memoria de 2009, según las cuales las leyes núm. 14, de 1923, sobre las Reuniones Públicas, y núm. 10, de 1914, sobre las Reuniones, prevén penas de reclusión que no superan los seis meses, contra toda reunión no pacífica establecida sin autorización previa de la administración. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en sus próximas memorias, informaciones sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones, comunicando una copia de las decisiones judiciales pertinentes, y precisando las sanciones impuestas.**

En cuanto a la modificación de la Ley núm. 40/1977, sobre los Partidos Políticos, mediante la ley núm. 177/2005, la Comisión toma nota de que la nueva versión del artículo 4, párrafo 2, prohíbe la constitución de todo partido político que estuviese en conflicto con las exigencias de la unidad nacional, la paz social o el sistema democrático, y que todo acto de ese tipo es pasible de una pena de reclusión que podría implicar la obligación de trabajar. **La Comisión señala que, en la medida en que esta disposición esté formulada en términos tan amplios, podría utilizarse como medio de castigo de la expresión de opiniones, pudiendo, así, plantear la cuestión de su conformidad con el Convenio. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de esta disposición, que pudieran definir e ilustrar su alcance.**

Artículo 1, b). *Utilización de conscriptos con fines de fomento económico.* La Comisión remite, a este respecto, a la observación que dirige al Gobierno en el marco del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), también ratificado por Egipto.

Artículo 1, d). *Sanciones penales que conllevan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas.* La Comisión tomó nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales las penas de reclusión previstas en los artículos 124, 124A, 124C y 374 del Código Penal, impuestas a todo agente público que participe en una huelga, pueden ir de tres meses y no superar un año, pudiendo sólo por ello tratarse de una «reclusión simple», que no conlleva ninguna obligación de realizar un trabajo. La Comisión también tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 20 del Código Penal, el juez puede infligir una pena de reclusión que conlleve la obligación de trabajar, cuando la mencionada pena sea de un año, duración máxima prevista en el artículo 124, párrafo 1. En relación con las disposiciones del artículo 124, párrafo 2, que permiten doblar la duración de la pena de reclusión, esas disposiciones no son compatibles con el Convenio. La Comisión recuerda que el Convenio establece una prohibición redactada de manera general de recurrir a forma alguna de trabajo forzoso u obligatorio «como castigo por haber participado en huelgas». Sin embargo, parece evidente que el Convenio no protege contra las sanciones impuestas por actos de violencia, el asalto o la destrucción de la propiedad que se cometan en relación con una huelga. **En consecuencia, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que se adopten las medidas anteriores para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio, y asegurarse de que ninguna sanción que conlleve la obligación de trabajar pueda imponerse por el simple hecho de participar en una huelga. La Comisión confía en que, a la espera de la modificación de la legislación, el Gobierno transmitirá, si procede, una copia de toda decisión judicial que se hubiese pronunciado en virtud de los artículos del mencionado Código Penal.**

Artículo 1, c) y d). *Sanciones que entrañan un trabajo obligatorio aplicable a la gente de mar.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los artículos 13, 5), y 14 de la Ley de 1960 sobre el Mantenimiento de la Seguridad, del Orden y de la Disciplina en la Marina Mercante, artículos que prevén penas de reclusión que conllevan la obligación de trabajar a los marinos que cometan conjuntamente actos reiterados de insubordinación. Al respecto, la Comisión recordó que el artículo 1, c) y d), del Convenio, prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina del trabajo o como sanción por participación en huelgas. Había señalado que, por no concernir al Convenio, tales sanciones deberían limitarse a los actos que pusieran en peligro o que corrieran el riesgo de poner en peligro el buque o la vida de las personas.

La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria de 2006, según la cual la mencionada ley estaba en curso de modificación. **En vista de que la última memoria del Gobierno no contiene nuevas informaciones sobre el proyecto de revisión de la Ley de 1960 sobre el Mantenimiento de la Seguridad, del Orden y de la Disciplina en la Marina Mercante, la Comisión confía en que las mencionadas disposiciones de esta ley se pongan**

de conformidad con el Convenio y en que el Gobierno comunique una copia del texto modificado en cuanto se haya adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Filipinas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, a), del Convenio. Castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En comentarios que formula desde hace algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a las siguientes disposiciones del Código Penal revisado, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio):

- artículo 142 (que incita a la sedición mediante discursos, proclamas, escritos o emblemas; pronunciación de palabras o discursos sediciosos; libelos injuriosos por escrito, publicados o que circulan, contra el Gobierno);
- artículo 154 (publicación de cualquier noticia falsa que pueda poner en peligro el orden público y ocasionar daños al interés o al crédito del Estado, mediante impresiones, litografías o cualquier otro medio de publicación).

Al tiempo que toma nota de las opiniones del Gobierno expresadas en su memoria anterior, según las cuales las mencionadas disposiciones castigan los actos relacionados con discursos, escritos o proclamas «que crean un peligro claro y presente a la seguridad pública, al orden público y a los bienes públicos», la Comisión señala a la atención del Gobierno las explicaciones contenidas en los párrafos 152-166 de su Estudio General de 2007 sobre la erradicación del trabajo forzoso, en los que se considera que la gama de actividades que deben protegerse, en virtud del *artículo 1, a)*, del Convenio, comprende la libertad de expresar opiniones políticas o ideológicas, que pueden ejercerse oralmente y a través de la prensa y de otros medios de comunicación, así como otros derechos generalmente reconocidos, como el derecho de sindicación y de asamblea, a través de los cuales los ciudadanos procuran asegurar la difusión y la aceptación de sus opiniones y la adopción de políticas y leyes que las reflejen, y que también pueden verse afectados por medidas de coacción política. La Comisión señala que las mencionadas disposiciones del Código Penal revisado están redactadas en términos lo suficientemente amplios como para que se presten a la aplicación como medio de castigo por la expresión de opiniones y, en la medida en que sean ejecutables con sanciones que implican un trabajo obligatorio, se sitúan dentro del campo de aplicación del Convenio.

La Comisión confía en que se adopten, en un futuro próximo, las medidas necesarias para enmendar o derogar los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio, y en que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de comunicar información acerca de los progresos realizados al respecto. Pendiente de la enmienda, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 142 y 154, incluyéndose copias de muestras de las decisiones pertinentes de los tribunales que definan o ilustren su alcance.

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. Durante algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a determinadas disposiciones legislativas, con arreglo a las cuales, en caso de una huelga proyectada o actual en una industria considerada «indispensable para el interés nacional», la Secretaría de Trabajo y Empleo puede asumir la jurisdicción de un conflicto y resolverlo o avalarlo para arbitraje obligatorio. Además, el Presidente puede determinar las industrias «indispensables para el interés nacional» y asumir la jurisdicción de un conflicto laboral (artículo 263, g), del Código del Trabajo). Se prohíbe la declaración de una huelga después de tal «asunción de jurisdicción» o de presentación de arbitraje obligatorio (artículo 264) y la participación en una huelga ilegal es pasible de penas de reclusión (artículo 272, a), del Código del Trabajo), que conllevan la obligación de realizar un trabajo (de conformidad con el artículo 1727 del Código Administrativo revisado). El Código Penal revisado también dispone sanciones de reclusión para los participantes en huelgas ilegales (artículo 146).

La Comisión recuerda que el *artículo 1, d)*, del Convenio, prohíbe el uso de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. En relación con esto, se remite a las explicaciones contenidas en el párrafo 189 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en el que considera que independientemente de la legalidad de la huelga, cualquier sanción impuesta debería ser proporcional a la gravedad de la falta cometida y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan o participan en una huelga. Sin embargo, parece evidente que el Convenio no protege contra las sanciones impuestas por actos de violencia, el asalto o la destrucción de la propiedad que se cometan en relación con una huelga.

También en referencia a sus comentarios dirigidos al Gobierno en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), asimismo ratificado por Filipinas, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para enmendar o derogar las mencionadas disposiciones del Código del Trabajo, a efectos de cerciorarse de que ninguna sanción que conlleve trabajo obligatorio pueda ser impuesta por participación en huelgas y armonizar la legislación con el Convenio. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos alcanzados al respecto.

Ghana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos a), c) y d), del Convenio. 1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios, de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del *artículo 1, apartados a), c) y d)*, la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno, según la cual el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

El Gobierno indicó anteriormente que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el Foro Nacional Tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó en su última memoria que el Foro Nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. **Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.**

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en las que se señalaba que existían pruebas de trata con fines de prostitución forzosa y de prostitución infantil en las ciudades y las zonas aisladas en donde hay minas de oro.

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:**

- las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;
- los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de la ley;
- los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comunique copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometan este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. En sus comentarios anteriores, la Comisión examinó la situación de los niños empleados domésticos en condiciones que entran en el ámbito del trabajo forzoso. En la medida en que Haití ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión se remite a los comentarios que formula en virtud de dicho convenio. En lo que concierne a la trata de personas, la Comisión reitera sus comentarios anteriores redactados como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del informe de la Misión de Investigación de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la situación del tráfico y trata de personas en Haití, de septiembre de 2006 en el que se señala una tendencia hacia la sistematización de la trata y tráfico de personas en Haití, que puede explicarse por el deterioro en curso de la situación socioeconómica y política del país durante los últimos años lo que impide proporcionar una respuesta efectiva a las necesidades primarias de la población y abre la puerta al aumento de todas las formas de explotación humana y de actividades económicas ilícitas.

En su última memoria, el Gobierno se refiere al establecimiento de un dispositivo que incluye el refuerzo de los efectivos de policía en la frontera con la República Dominicana a fin de combatir los cruces ilícitos y reducir al mismo tiempo la trata de niños y de personas en general. Además, el Gobierno informa que se están elaborando dos proyectos de ley destinados a proteger a las víctimas de la trata, en particular los niños. El Gobierno indica además que la Oficina Nacional de Migraciones permite que los haitianos rechazados en la frontera puedan volver a su comunidad con la ayuda pública. Por último, el Gobierno indica que el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, en concertación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, estudia el problema de las personas objeto de explotación en la República Dominicana en las plantaciones de caña de azúcar y de los niños obligados a la mendicidad en ese país, y tiene el propósito de iniciar discusiones bilaterales para dar solución a esos problemas.

La Comisión toma nota de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/CHTI/CO/7, de 10 de febrero de 2009, párrafo 27) en las que se insta al Gobierno «a intensificar sus esfuerzos por combatir todas las formas de trata de mujeres y niñas». Toma nota de que el Comité también pide al Gobierno «que apruebe con celeridad el proyecto de ley sobre todas las formas de trata y vele por que la nueva ley prevea el enjuiciamiento y castigo de los autores de esos actos y ofrezca una protección eficaz a las víctimas y recursos adecuados». Por último, la Comisión toma nota de que el Comité alienta al Gobierno «a investigar las causas profundas de la trata y a intensificar la cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial con la República Dominicana, para prevenir la trata y enjuiciar a quienes cometan esos actos».

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones relativas a los proyectos de leyes mencionados en su memoria, especialmente el proyecto de ley sobre la trata. Sirvase comunicar copia de los textos en cuestión una vez que hayan sido adoptados. Además de las medidas adoptadas en el ámbito legislativo, la Comisión desearía que el Gobierno siga proporcionando informaciones sobre las demás medidas adoptadas para combatir la trata de personas, en particular en el ámbito de: la represión (con inclusión de estadísticas sobre el número de casos de trata examinados por las autoridades y sobre el número de condenas pronunciadas por las autoridades judiciales); la concientización de la opinión pública, especialmente de las personas más vulnerables, así como la asistencia a las víctimas. Asimismo, la Comisión desearía que el Gobierno comunicara informaciones relativas a las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el ámbito de la cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial la República Dominicana.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. 1. Trabajo de los presos para empresas privadas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las disposiciones nacionales que permiten que las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley firmen acuerdos sobre el empleo de los presos con empresas privadas (artículo 101, 3) de la orden núm. 6/1996 (VII 12) del Ministerio de Justicia sobre la implementación de las disposiciones sobre las penas de prisión y detención). La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba en sus memorias que los presos tienen una relación legal con la institución penitenciaria y no están directamente empleados por una tercera persona, y realizan su trabajo bajo la supervisión y control de los organismos de aplicación de la ley. Asimismo, tomó nota de que las condiciones de trabajo de los presos están regidas por las disposiciones generales de la legislación del trabajo (con ciertas diferencias). Recordando que el artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio prohíbe expresamente que los presos condenados sean cedidos o puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio, por ejemplo, estableciendo que todos los presos que trabajen para empresas privadas lo hagan voluntariamente sin estar sujetos a presiones o a amenazas de sanciones y, debido a sus condiciones de trabajo carcelario, a reserva de garantías en lo que respecta a los salarios y otras condiciones de empleo que se acerquen a las de una relación libre de empleo.

La Comisión toma nota de las aclaraciones proporcionadas por el Gobierno en lo que respecta a la interpretación del artículo 33, párrafo 1, d), del decreto-ley núm. 11, de 1979, sobre el cumplimiento de las penas de prisión, según el cual los condenados tienen que realizar los trabajos que se les asignen con arreglo a sus calificaciones y capacidades

profesionales. El Gobierno indica que, en la práctica, sólo pueden asignarse tareas a los condenados que piden expresamente un empleo y que el número de oportunidades de empleo siempre es más bajo que el número de condenados que solicitan un empleo. En otras palabras, los condenados no tienen la obligación de trabajar, pero el trabajo puede asignárseles según su elección. A fin de que se les asigne un trabajo, los condenados deberán solicitar un empleo determinado firmando un formulario de solicitud, que será examinado para su admisión por comités de empleo de las instituciones penitenciarias. El Gobierno señala que los condenados pueden solicitar un trabajo en empresas privadas siguiendo el procedimiento antes señalado, pero que no están forzados a hacerlo ni se les amenaza con un castigo si se niegan a trabajar. Asimismo, confirma sus indicaciones anteriores respecto a que se garantiza a los presos un trabajo en condiciones cercanas a las de una relación libre de empleo, en lo que respecta a la seguridad y salud en el trabajo, las horas de trabajo y los períodos de descanso, a las vacaciones pagadas, etc. En relación con la remuneración del trabajo, los salarios que se pagan a los condenados no pueden ser más bajos que el tercio de los salarios mínimos si éstos han trabajado a tiempo completo y cumplen con los requisitos de desempeño al 100 por ciento (artículo 124, 3), de la orden núm. 6/1996 (VII 12), del Ministerio de Justicia antes mencionada). Asimismo, los condenados tienen derecho a que se les aplique una amplia gama de disposiciones en materia de asistencia sanitaria y prestaciones por accidente dentro del ámbito de las prestaciones de la seguridad social (artículo 16, 1), de la ley núm. LXXX, de 1997, sobre el derecho a las prestaciones de la seguridad social). Además, el Gobierno señala que los condenados tienen derecho a adquirir nuevas calificaciones y, en la medida de lo posible, a realizar trabajos del mismo tipo que los que realizaban antes de la condena.

Tomando nota de esta información, la Comisión confía en que, durante la preparación de una amplia enmienda del decreto-ley núm. 11, de 1979, sobre el cumplimiento de las penas de prisión, mencionada en la memoria anterior del Gobierno, se adoptarán las medidas necesarias para incluir en el texto legislativo revisado una disposición que requiera el consentimiento libre y fundamentado para que los presos trabajen para empresas privadas, tanto dentro como fuera de las instalaciones de la prisión, a fin de poner la legislación de plena conformidad con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

2. «Trabajo de utilidad pública» realizado por convictos puestos a disposición de personas privadas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refería a las disposiciones del Código Penal sobre los «trabajos de utilidad pública» que constituyen una sanción penal, sin privación de la libertad de la persona y sin remuneración, pero que pueden ser sustituidos por una pena de prisión si la persona condenada no cumple con sus obligaciones laborales (artículos 49 y 50 del Código Penal). La Comisión tomó nota de que según el Gobierno el «trabajo de utilidad pública» debe ser de interés público y que el empleador (que puede ser una institución pública o una organización de la empresa privada) deberá observar las disposiciones sobre seguridad y garantizar las mismas condiciones de trabajo que tienen los trabajadores empleados a través de un contrato.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la ley no contiene ninguna disposición expresa en relación con el consentimiento voluntario e informado de la persona interesada para prestar servicios comunitarios, ni ofrece una oportunidad al convicto de elegir entre el servicio a la comunidad y la privación de la libertad. El Gobierno indica que el administrador de la prisión y el servicio encargado de las penas de prisión condicional deberían llevar un registro de instituciones y organizaciones empresariales que necesitan el trabajo de personas condenadas a prestar servicios comunitarios (decreto núm. 9/2002 (IV.9), del Ministerio de Justicia). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, según un estudio de 2008, los funcionarios encargados de las penas de prisión condicional acuden en el 60 por ciento de los casos a los órganos o instituciones municipales, a las organizaciones empresariales privadas en el 10,9 por ciento de los casos y a diversas asociaciones y fundaciones no públicas en el 9,3 por ciento de los casos para emplear las personas condenadas. El Gobierno confirma que los servicios comunitarios se realizan para servir los intereses públicos y no con ánimo de lucro.

Tomando nota de esta información, y refiriéndose al punto 1 de esta observación, la Comisión recuerda que el artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio prohíbe expresamente que los condenados sean cedidos o puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. **Refiriéndose a las explicaciones que figuran en los párrafos 123 a 128 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión espera que, durante la revisión de la legislación penitenciaria, se adopten las medidas necesarias para introducir un requisito de consentimiento voluntario e informado para que las personas que han sido sentenciadas a prestar servicios comunitarios trabajen para un empleador privado. Pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos alcanzados a este respecto. En espera de la adopción de estas medidas, sírvase continuar proporcionando información sobre la aplicación práctica de los programas especiales para llevar a cabo trabajos comunitarios, incluyendo una lista de las asociaciones o instituciones autorizadas que utilizan este trabajo, y proporcionando ejemplos de los tipos de trabajos de que se trata.**

Jamaica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio. Trabajo penitenciario realizado para empresas privadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 155, 2), del Reglamento sobre las Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos), de 1991, en virtud del cual ningún recluso será empleado en el servicio o para el beneficio privado de personas, salvo con autorización del Comisario o en obediencia de reglas especiales. La Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 60, b), de la Ley Penitenciaria, en su forma enmendada por la Ley Penitenciaria (enmendada) de 1995, el Ministro puede establecer programas con arreglo a los cuales las personas que cumplen una sentencia en una institución penitenciaria pueden ser obligadas por el superintendente a realizar un trabajo en cualquier compañía u organización aprobada por el Comisario, sujetas a las disposiciones que se prescriban sobre su empleo, disciplina y control, y dicho trabajo puede realizarse en el centro o en la institución o fuera de sus límites. La Comisión tomó nota de la información relativa al funcionamiento de la Empresa de Producción de Servicios Penitenciarios (COSPROD), así como de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual, con arreglo a este programa, algunos presos habían estado trabajando en condiciones de una relación de empleo libremente aceptada, con su consentimiento formal y sujetos a las garantías sobre el pago de salarios normales.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su última memoria, según la cual el Departamento de Servicios Penitenciarios no ha entablado todavía ningún debate relativo a la modificación de su política para las cuestiones planteadas. El Gobierno confirma que, como ya había indicado anteriormente, los reclusos que trabajen en granjas gestionadas por COSPROD, lo hacen por propia voluntad y sin ninguna coacción.

La Comisión expresa su firme esperanza de que, refiriéndose también a las explicaciones de los párrafos 59-60 y 114-120 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que el artículo 155, 2), Reglamento de Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos) se enmiende, de modo que se garantice que ningún recluso trabaje para particulares, empresas, etc.; excepto cuando lo hagan voluntariamente, expresando su libre consentimiento formal y bajo condiciones próximas a una relación de empleo libremente aceptada, es decir, con garantías en materia de pago de salarios normales (con las debidas reservas para descuentos y embargos), seguridad social y seguridad y salud en el trabajo, a efectos de armonizar esta disposición con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia de cualquier reglamento especial adoptado en aplicación del artículo 155, 2), y que siga comunicando información acerca de su aplicación en la práctica, mientras se adopta la enmienda.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1), c) y d), del Convenio. Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. Desde hace varios años, la Comisión se ha venido refiriendo a las siguientes disposiciones de la Ley de la Marina Mercante de Jamaica, de 1998, en virtud de las cuales algunas faltas disciplinarias se castigan con penas de reclusión (que entrañan la obligación de realizar un trabajo, con arreglo a la Ley de Prisiones):

- el artículo 178, en sus apartados 1), b), c) y e), que prevén penas de reclusión, entre otros motivos, por desobediencia voluntaria o negligencia en el servicio, o asociado con cualquier miembro de la tripulación para obstaculizar la marcha del viaje; una excepción de esta responsabilidad se aplica sólo a la gente de mar que participe en una huelga autorizada después de que el buque haya llegado a puerto y se encuentre atracado en un puerto a satisfacción del capitán del buque y únicamente en el caso de que sea un puerto de Jamaica (artículo 178, 2)), y
- el artículo 179, en sus apartados a) y b), que castiga con sanciones similares los delitos de desertión y de ausencia no autorizada.

La Comisión recuerda, refiriéndose también a los párrafos 179 a 181 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que las disposiciones en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (con una obligación de trabajar) por infracciones relativas a la desertión, la ausencia no justificada o la desobediencia, son incompatibles con el Convenio. Sólo las sanciones relativas a los actos que son susceptibles de poner en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas a bordo (por ejemplo, como prevé el artículo 177 de la Ley de la Marina Mercante de 1998) no guardan relación con el Convenio.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales la autoridad marítima había dado instrucciones por escrito al Departamento del Fiscal General del Estado y a la Oficina del Consejo Parlamentario para enmendar los mencionados artículos de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, a efectos de hacer compatibles sus disposiciones con el Convenio. En su última memoria, el Gobierno confirma que la oficina del Fiscal General del Estado ha recibido un dictamen en el que se recomienda que se introduzcan enmiendas en la Ley de la Marina Mercante a fin de armonizarla con las disposiciones del Convenio. El Gobierno afirma asimismo que deberán darse las correspondientes instrucciones a la Oficina del Consejo Parlamentario para que introduzca las enmiendas correspondientes en la legislación.

La Comisión expresa su firme esperanza de que se tomarán por fin las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, por ejemplo, limitando el campo de aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de

la Marina Mercante, de 1998, como se ha mencionado antes, y que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados al respecto.

Japón

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

I. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en sus memorias recibidas el 13 y el 30 de septiembre de 2010, así como de las comunicaciones del Gobierno que se recibieron en noviembre de 2009 y noviembre de 2010.

En sus comentarios anteriores, la Comisión examinó la cuestión de la esclavitud sexual (el sistema de las llamadas «mujeres de recreo») y el trabajo forzoso en la industria durante la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, se refiere a sus consideraciones y conclusiones anteriores en relación a los límites de su mandato respecto a estas violaciones históricas del Convenio. En su observación anterior, la Comisión expresó la esperanza de que al realizar esfuerzos para buscar la reconciliación con las víctimas, el Gobierno adoptase medidas en el futuro inmediato para responder a las reclamaciones de las víctimas supervivientes que ya tienen una edad avanzada. Asimismo, pidió al Gobierno que continuara proporcionando información acerca de decisiones judiciales recientes y los hechos relacionados con éstas.

La Comisión toma nota de las comunicaciones recibidas en 2009 y 2010 de las siguientes organizaciones de trabajadores:

- el Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval del Japón (AJSEU) (de fechas 10 de agosto de 2009 y 20 de agosto de 2010);
- Federación de Sindicatos de Corea (FKTU) y la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) (de fechas 26 de agosto de 2009 y 27 de agosto de 2010);
- Sindicato de Profesores de la Escuela Superior de la Municipalidad de Nagoya (de fechas 12 de agosto de 2009 y 20 de agosto de 2010);
- Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Ingeniería Civil del Japón (JCEW) (de fecha 18 de agosto de 2010);
- Confederación Internacional Sindical (CSI) (de fechas 16 de septiembre de 2009 y 1.º de septiembre de 2010), y
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) (de fecha 30 de agosto de 2010).

Se transmitieron copias de las comunicaciones antes señaladas de las organizaciones de trabajadores al Gobierno para que realizase los comentarios que deseara sobre las cuestiones que se plantean en ellos. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a esas comunicaciones, que se recibieron el 13 de septiembre y el 19 de noviembre de 2010.

Algunas de las comunicaciones antes mencionadas de las organizaciones de trabajadores se refieren, entre otras cosas, a cambios positivos tales como la solución de algunos casos de trabajo forzoso. De esta forma, la empresa de construcción Nishimatsu, una empresa privada que aprovechó el trabajo forzoso en una industria durante la Segunda Guerra Mundial, llegó a un acuerdo con todas las 360 víctimas de trabajo forzoso en la planta eléctrica de Yasuno de la prefectura de Hiroshima el 23 de octubre de 2009. Asimismo, llegó a un acuerdo con las 183 víctimas chinas de trabajo forzoso en la planta eléctrica de la prefectura de Niigata el 26 de abril de 2010. Estos acuerdos se alcanzaron después de la decisión dictada por el Tribunal Supremo del Japón el 27 de abril de 2007, según la cual los querellantes chinos no tenían derecho a las indemnizaciones por los daños que se les habían causado debido al trabajo forzoso impuesto por la empresa de construcción Nishimatsu, pero el Tribunal sugirió en sus conclusiones que las partes involucradas (empresa Nishimatsu y el Gobierno) tomaran medidas voluntarias para aliviar el dolor de las víctimas. El acuerdo prevé 250 millones de yenes para 360 víctimas en el caso de Hiroshima y 128 millones de yenes para 183 víctimas en el caso Niigata.

Asimismo, las comunicaciones de las organizaciones de trabajadores se refieren a la cuestión de los casos de esclavitud sexual militar que continúan siendo examinados por varios organismos de las Naciones Unidas, en particular, bajo la forma de recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que examinó la cuestión de las «mujeres de recreo» en su cuadragésimo cuarta reunión (20 de julio a 7 de agosto de 2009). Esta cuestión también se abordó en el informe del Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer con inclusión de sus causas y consecuencias, sometido al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 23 de abril de 2010 (A/HR/14/22).

Además, algunas de las comunicaciones antes mencionadas también se refieren a resoluciones adoptadas por consejos locales del Japón. Desde marzo de 2008 y hasta agosto de 2010, 30 consejos locales adoptaron resoluciones en las que instaban al Gobierno a resolver la cuestión de la esclavitud sexual militar impuesta por los japoneses, a devolver la dignidad y hacer justicia a las víctimas, a proporcionarles indemnizaciones y a seguir instruyendo a la población al respecto.

La Comisión toma nota de que en su memoria recibida el 13 de septiembre de 2010 el Gobierno indica que, durante el período del 1.º de junio de 2008 al 31 de mayo de 2010, los tribunales «se pronunciaron» en dos casos relacionados con

las «mujeres de recreo» (una decisión del Tribunal Supremo y un fallo del tribunal superior) y en 16 casos relacionados con «trabajo forzoso de personas obligadas a alistarse» (seis decisiones del Tribunal Supremo, nueve fallos del tribunal superior y un fallo de un tribunal de distrito), en los que los querellantes reclamaban indemnizaciones del Estado por los daños. El Gobierno señala que, en todos estos casos, las demandas de indemnización por parte de los querellantes contra el Gobierno del Japón se han denegado, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes y los comunicados conjuntos sobre la resolución de problemas. Asimismo, el Gobierno indica que, a fecha 31 de mayo de 2010, no había casos pendientes de examen en los tribunales japoneses en relación con las «mujeres de recreo» y sólo cinco casos pendientes en relación con las personas obligadas a alistarse.

La Comisión toma debida nota de que en su memoria el Gobierno señala que el Gobierno del Japón ha abordado sincera y escrupulosamente las cuestiones de las reparaciones, las propiedades y las quejas en relación con la Segunda Guerra Mundial, incluidas las relacionadas con la cuestión de las «mujeres de recreo», de conformidad con sus obligaciones en virtud del Tratado de Paz de San Francisco, los acuerdos de paz bilaterales y otros tratados y acuerdos pertinentes. En relación, más concretamente, con la cuestión de las «mujeres de recreo», el Gobierno reitera que continúa manteniendo la postura expresada en agosto de 1993 por el entonces Ministro Jefe de Gabinete, Sr. Yohei Kono, que expresó sus sinceras disculpas y arrepentimiento a las antiguas «mujeres de recreo», y reconoció que este asunto, en el que participaron las autoridades militares de la época, constituyó una grave afrenta al honor y dignidad de muchas mujeres. Esta declaración plasma la posición oficial del Gobierno del Japón sobre esta cuestión que sigue sin cambios. Además, el Gobierno señala que desde entonces ha expresado las más sinceras disculpas y arrepentimiento en muchas ocasiones. Cabe también señalar que cuando las actividades del Fondo para las Mujeres Asiáticas (AWF) se implementaron, el Primer Ministro, en nombre del Gobierno del Japón, envió una carta expresando directamente las disculpas y el arrepentimiento a cada una de las antiguas «mujeres de recreo».

La Comisión había tomado nota de que según anteriores declaraciones del Gobierno en sus memorias, con respecto a las medidas no jurídicas para responder a las reclamaciones de las víctimas supervivientes del trabajo forzoso en la industria y la esclavitud sexual impuesta por militares durante la guerra y para poder satisfacer sus expectativas, el Gobierno había otorgado una gran importancia al AWF, y a sus actividades conexas, una iniciativa lanzada en 1995, que ha permanecido en vigor hasta que se disolvió el Fondo el 31 de marzo de 2007, después de haber alcanzado sus objetivos. Como señaló la Comisión en sus observaciones de 2001 y 2003, el rechazo de la mayoría de las antiguas «mujeres de recreo» de las compensaciones monetarias que el Gobierno otorgaba al AWF por no considerarlas una verdadera indemnización del Gobierno, y el rechazo por algunas de ellas de la carta enviada por el Primer Ministro a algunas mujeres que habían aceptado la indemnización monetaria del Fondo como un modo de no aceptar la responsabilidad del Gobierno, sugería que esta medida no había satisfecho las expectativas de la mayoría de las víctimas. Así pues, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno proseguiría sus esfuerzos, en consulta con las víctimas supervivientes y las organizaciones que las representan, para encontrar una vía alternativa para indemnizar a las víctimas de un modo que satisficiera sus expectativas.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que continuará implementando las actividades de seguimiento del AWF. El Gobierno indica que, como parte de este seguimiento, ha encomendado a personas que tuvieron relación con el AWF que lleven a cabo visitas de atención y actividades de asesoramiento de grupos (República de Corea y Filipinas), así como intercambios de opiniones con funcionarios gubernamentales y en el ámbito académico (Indonesia y Filipinas). Asimismo, la Comisión toma nota de que en su comunicación, que se recibió el 19 de noviembre de 2010, el Gobierno señala que está buscando la ocasión de que un miembro gubernamental que ocupe una posición de responsabilidad se encuentre con las antiguas «mujeres de recreo» para comunicarles directamente los puntos de vista de Gobierno y escuchar detalladamente cuáles son sus condiciones actuales de vida, sus experiencias pasadas y sus sentimientos personales.

Habida cuenta de la gravedad y antigüedad de los hechos y tomando nota de las indicaciones antes mencionadas por el Gobierno, la Comisión reitera su esperanza de que, al realizar estos nuevos esfuerzos para buscar la reconciliación con las víctimas, el Gobierno adopte medidas, en un futuro inmediato, para responder a las reclamaciones realizadas por las víctimas supervivientes, del trabajo forzoso en la industria y la esclavitud sexual militar, cuyo número, debido a su avanzada edad, ha continuado reduciéndose con el transcurso de los años. Sírvase proporcionar información, en particular, sobre la implementación de las actividades de seguimiento del AWF en relación con lo anterior y sobre todas las otras medidas adoptadas o previstas a este respecto.

II. *Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. Programa de pasantías en materia de formación técnica e industrial.* La Comisión toma nota de las comunicaciones recibidas del Sindicato de Trabajadores Migrantes, de fechas 25 de mayo y 10 de agosto de 2010, que contienen información relativa a la aplicación del Programa de pasantías en materia de formación técnica e industrial (programa de pasantes extranjeros), así como de la respuesta del Gobierno a esos comentarios, de fecha 15 de octubre de 2010.

La Comisión toma nota de que el programa antes mencionado se estableció con objeto de desarrollar los recursos humanos e industriales de los países en desarrollo, con la finalidad de garantizar la transferencia de tecnología industrial, competencias y conocimiento. En virtud de este programa, los extranjeros pueden ingresar al Japón en calidad de «pasantes» durante un año y pasar a ser «pasantes técnicos» durante otros dos años; una vez finalizado el programa deben regresar a su país. El seguimiento del programa ha sido efectuado por la Organización Japonesa de Cooperación

Internacional para la Formación (JITCO), bajo la supervisión de las organizaciones gubernamentales interesadas, incluida la Oficina de Inmigración y los organismos de inspección del trabajo.

Antes de la revisión del programa, en julio de 2010, los pasantes extranjeros no estaban amparados por la legislación laboral y no se los consideraba como trabajadores, sino más bien como estudiantes; en consecuencia, no recibían remuneraciones sino una asignación. Según se señala en las comunicaciones antes mencionadas del Sindicato de Trabajadores Migrantes, los pasantes se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad ante los abusos de los empleadores: suelen ser utilizados como mano de obra barata, en violación de la legislación sobre el salario mínimo, y se los obliga a realizar horas extraordinarias no remuneradas; muchas veces son privados de sus pasaportes por los empleadores y se los obliga a depositar sus salarios y asignaciones en cuentas de ahorro, en parte para impedir que huyan. El sindicato indica, además, que existen restricciones a la libertad de movimiento, tales como la prohibición de poseer teléfono móvil, la prohibición de realizar salidas, permanecer fuera del domicilio, etc.

A este respecto, el sindicato hace referencia a las observaciones finales, sobre el Japón, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento CCPR/C/JPN/CO/5, de 18 de diciembre de 2008) y del CEDAW (documento CEDAW/C/JPN/CO/6, de 7 de agosto de 2009) en las que ambos Comités expresaron su preocupación por la situación vulnerable de los extranjeros que realizan pasantías industriales y técnicas, que suelen ser objeto de explotación por parte de los empleadores debido a la falta de protección. Además, hace referencia al informe presentado por el Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niñas (documento A/HRC/14/32/Add.4), adjunto a la comunicación de fecha 10 de agosto de 2010, en el que el Relator Especial recomendó, entre otras cosas, que el Gobierno asuma plenamente la responsabilidad que le incumbe en relación con el Programa de pasantías en materia de formación técnica e industrial y su seguimiento, creando un órgano independiente de las empresas participantes que debería supervisar estrechamente esas empresas y garantizar el pleno respeto de los derechos de los pasantes o personas en prácticas; adoptar una legislación que mejore la reglamentación del programa, y que se establezca una línea telefónica de auxilio y una oficina para informar sobre los abusos que se cometan en el marco de este programa.

La Comisión también toma nota de que, en su comunicación de 10 de agosto de 2010, el sindicato se refiere detalladamente al Programa de formación y pasantías técnicas, iniciado en julio de 2010. La revisión se basa en las enmiendas introducidas, el 15 de julio de 2009, a la Ley sobre Control de Inmigración y Reconocimiento de Refugiados, que extendió la aplicabilidad de la legislación laboral a los pasantes extranjeros que, por consiguiente, tendrán derecho al pago del salario mínimo y gozarán de los mismos derechos que los trabajadores de nacionalidad japonesa. Entre otras características del programa revisado cabe mencionar las siguientes: refuerzo del mecanismo de orientación, supervisión y apoyo por parte de las organizaciones aceptantes, así como una mayor transparencia de gestión; incremento de las sanciones para las organizaciones que infringen la legislación y las orientaciones; elaboración de disposiciones que suspenden el derecho de esas organizaciones a aceptar pasantes (por ejemplo, en caso de infracción a las leyes de inmigración, o de conducta indebida tales como, por ejemplo, la confiscación de pasaportes, el impago de los salarios, la violación de los derechos humanos), y la prohibición de percibir de los pasantes «garantías en dinero», etc.

No obstante, el sindicato señala que puede ser prematuro evaluar la eficacia de las medidas correctivas antes mencionadas, dado que las organizaciones aceptantes aún disponen del control absoluto en relación con el estatus de los pasantes, que temen ser expulsados del país y no tienen otra opción que aceptar las condiciones ofrecidas. Asimismo, hace referencia a la información estadística publicada por la JITCO en relación con el fallecimiento de pasantes extranjeros y personas en internado técnico como consecuencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en 2009.

En su respuesta a las comunicaciones anteriores, el Gobierno señala que en la estructura del Programa de formación y pasantías técnicas, el trabajo forzoso está prohibido y que las organizaciones interesadas (incluyendo la JITCO, la Oficina de Inmigración y los organismos de inspección del trabajo) han realizado actividades de seguimiento del programa con objeto de impedir los casos de conducta indebida, y que, en el curso de ese programa, no se han observado casos que puedan corresponder a la categoría de trabajo forzoso. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Normas del Trabajo, que prohíbe a los empleadores la utilización del trabajo forzoso mediante violencia física, intimidación, reclusión y otra restricción injusta a la libertad física o espiritual de los trabajadores, el Gobierno señala que no se han registrado casos de violación de esta disposición desde 1993 (el primer año en que los organismos de la inspección del trabajo hallaron datos sobre infracciones).

Sin embargo, el Gobierno indica que existen informes de casos en que algunas organizaciones aceptantes han tratado a los pasantes como trabajadores no calificados y, en consecuencia, se han realizado esfuerzos para identificar todo caso de conducta indebida por parte de esas organizaciones, para impedirles que reciban pasantes en el futuro. De conformidad con la práctica establecida, cuando una oficina de inspección de la legislación laboral recibe quejas de un trabajador sobre violaciones a esta legislación, tales como la falta de pago de los salarios o del reintegro de los ahorros obligatorios, la oficina investiga los hechos y, de acreditarse las infracciones, instruye a los empleadores para subsanarlas y, con posterioridad, controla que se haya efectuado esa rectificación. Si se considera que existió intención dolosa, el inspector del trabajo notifica a la fiscalía la existencia de una infracción a la legislación del trabajo. El Gobierno señala que, en algunos casos de este tipo, los tribunales han acreditado la culpabilidad de los empleadores y los ha condenado en consecuencia; a este respecto, hace referencia a un caso, señalado en la comunicación del sindicato de 26 de mayo de 2010, en que el empleador fue condenado judicialmente y se suspendió su derecho a utilizar personas en pasantía.

El Gobierno indica también que, en caso de abuso en materia de derechos humanos, tales como violencia contra los pasantes o la privación de sus pasaportes, la Oficina de Inmigración realiza la investigación necesaria y, tras haberse demostrado la conducta indebida de la organización o empresa de que se trate, adopta medidas para suspender su derecho a aceptar pasantes o personas en prácticas. En relación con la información relativa a la muerte de jóvenes extranjeros en pasantía como consecuencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Gobierno indica que las oficinas de inspección del trabajo han adoptado las medidas adecuadas, tales como la investigación de los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y han proporcionado orientación administrativa, y denunciado los casos ante la fiscalía.

Por lo que respecta a la revisión del Programa de formación y pasantías técnicas, que entró en vigor en julio de 2010, el Gobierno señala que ha reforzado la protección de los pasantes a los que se ha concedido la residencia en un régimen de «formación y pasantía técnica» durante un período máximo de tres años, y recibirán protección en virtud de la legislación laboral, tal como la Ley sobre Normas del Trabajo y la Ley sobre el Salario Mínimo, durante el período que realicen actividades para el desarrollo de sus calificaciones en virtud del contrato de trabajo. Además, se prohíbe que las organizaciones que envían pasantes, y las organizaciones y empresas que los reciben, perciban el dinero depositado en garantía y el cobro de otros derechos; el período de suspensión durante el cual las organizaciones culpables de violaciones en materia de derechos humanos no podrán aceptar pasantes técnicos se extiende de tres a cinco años. El Gobierno señala también que ha reforzado el sistema de supervisión contra las violaciones mediante investigaciones exhaustivas llevadas a cabo por la Oficina de Inmigración y la orientación administrativa de las oficinas de inspección del trabajo, aunque también fortaleciendo la orientación *in situ* que imparte la JITCO, introduciendo mejoras en cuanto a la asistencia que se presta telefónicamente, especialmente en las lenguas maternas de las personas en pasantías.

La Comisión toma nota de esta información y solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de las diversas medidas adoptadas durante la revisión del Programa de pasantías de formación técnica mencionado anteriormente con miras a fortalecer la protección de los pasantes técnicos extranjeros. Además, se pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas que sigue adoptando a fin de identificar los abusos, mediante las inspecciones y el seguimiento adecuado, proporcionando estadísticas sobre el número de casos en que se han iniciado acciones judiciales y pronunciado condenas, e indicando las sanciones impuestas a los autores.

III. Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25. Trata de personas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de la amplia información relativa a las medidas adoptadas por el Gobierno en los esfuerzos que realiza para combatir la trata de personas, comunicada en su memoria recibida el 30 de septiembre de 2010. La Comisión también toma nota de que el Plan de acción de 2009 para combatir el delito de trata de personas, al igual que el Plan de acción de 2004, tienen por objeto impedir la trata mediante la cooperación estrecha entre todos los ministerios y organismos gubernamentales interesados y reforzando la cooperación con las organizaciones internacionales y las ONG. El Gobierno indica que el Plan de acción de 2009 tiene por objeto incrementar la sensibilización del público en general a fin de que comprenda la definición de trata de personas, el hecho de que las víctimas de la trata incluyen, pero no se limita, a las mujeres y niños que no son de nacionalidad japonesa, y que ese delito debería ser combatido por la sociedad en su conjunto. La Comisión también toma nota de los comentarios recibidos de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) en relación con las medidas contra la trata, comunicadas por el Gobierno en su memoria, en los que la organización sindical insta, entre otras cosas, a la aplicación de un mecanismo de apoyo que incluye aspectos múltiples, de conformidad con las recomendaciones de 2008 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, abarcando una amplia gama de medidas, incluyendo procedimientos de protección de las víctimas y de sus derechos humanos, así como la asistencia en la repatriación y reasentamiento en sus países de origen.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las diversas medidas adoptadas en la esfera de la prevención y sensibilización, la protección de las víctimas, el cumplimiento de la ley, el procesamiento de los infractores, y la cooperación con los gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales. En particular, toma nota de la información siguiente:

- información sobre las labores del Comité interministerial de enlace (grupo de trabajo) para revisar la aplicación del plan nacional de acción y elaborar el proyecto de plan nacional de acción de 2009, adoptado en la reunión ministerial de 22 de diciembre de 2009;
- información sobre medidas preventivas, tales como el refuerzo de las medidas de control de inmigración y las medidas para incrementar la sensibilización del público respecto de la trata de personas;
- información sobre las medidas relativas a la protección de las víctimas de la trata, incluyendo el funcionamiento de las Oficinas de Consulta para la Mujer (una red de centros públicos de protección que prestan diversas formas de asistencia a las víctimas), mejoras en cuanto a la situación de residencia de las víctimas, y asistencia para la repatriación de las mismas;
- información estadística relativa al número de procesamientos por el delito de trata; e
- información relativa a la cooperación internacional con los gobiernos de los países interesados, en cooperación con el Departamento Nacional de Policía del Japón y los organismos encargados de cumplir la ley de otros países, para la investigación y procesamiento de los traficantes, así como la contribución del Gobierno a los esfuerzos desplegados

por las organizaciones internacionales para prevenir, erradicar y sancionar la trata de seres humanos y proteger a las víctimas.

La Comisión espera que el Gobierno seguirá comunicando, en sus próximas memorias, información relativa a la aplicación de las diversas medidas previstas en el Plan de acción de 2009 para prevenir, erradicar y combatir la trata de personas, incluyendo, en particular, información relativa a la aplicación de las sanciones penales a los autores, y comunicando las estadísticas disponibles.

Kenya

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo obligatorio en relación con la conservación de los recursos naturales. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 13 a 18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (capítulo 128), en su forma enmendada por la ley núm. 10, de 1997, según los cuales puede exigirse a las personas de sexo masculino físicamente aptas de edades comprendidas entre los 18 y los 50 años, la realización de cualquier trabajo o servicio en relación con la conservación de los recursos naturales durante un período que puede llegar hasta los 60 días al año. La Comisión ha tomado nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual la Ley sobre la Autoridad de los Jefes iba a ser sustituida por la Ley sobre la Autoridad Administrativa. El Gobierno indica también en su última memoria que los artículos 13 a 18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, nunca han sido aplicados y que se compromete a proporcionar una copia de la nueva ley, tan pronto como sea adoptada.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte en breve la Ley sobre la Autoridad Administrativa, en sustitución de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, y que la legislación se armonice con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre la Autoridad Administrativa en cuanto se haya adoptado.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la Ley de la Marina Mercante, de 2009, que ha derogado la Ley de la Marina Mercante, de 1967, que incluía disposiciones que sancionaban diversas faltas de disciplina de la gente de mar con pena de prisión (que entrañan la obligación de trabajar), aun en circunstancias en que no se ponía en peligro el buque o la vida o la salud de las personas, así como disposiciones en virtud de las cuales la gente de mar que abandona el servicio podía ser obligada a retornar a bordo del buque para dar cumplimiento a sus tareas.

La Comisión también toma nota con **satisfacción** de la adopción de la Ley de Relaciones Laborales, de 2007, que ha derogado la Ley sobre Conflictos de Trabajo (capítulo 234), en virtud de la cual se podían imponer penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) por la participación en huelgas.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Orden Público, de la Ordenanza sobre Publicaciones Prohibidas, de 1968, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) a quienes exhiban emblemas o distribuyan publicaciones que revelen un objetivo político o un vínculo con una organización política. La Comisión ha tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias, según la cual está comprometido en la armonización de la legislación nacional con el Convenio. Toma nota, de la última memoria del Gobierno, de que las cuestiones planteadas por la Comisión se han señalado a la atención de las autoridades competentes. **La Comisión confía en que las disposiciones del Código Penal, de la Ley de Orden Público, y de la Ordenanza sobre publicaciones prohibidas anteriormente mencionadas se pondrán de conformidad con el Convenio y que el Gobierno estará en breve en condiciones de informar sobre los progresos realizados a este respecto. También solicita al Gobierno que comunique información sobre los diversos puntos planteados en una solicitud más detallada dirigida directamente al Gobierno.**

Kiribati

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

Artículo 1, d), del Convenio. Sanciones por participación en huelgas. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Ley de Enmienda del Código de Relaciones Laborales, de 2008, ha derogado una disposición del artículo 30 del Código de Relaciones Laborales, que imponía sanciones de prisión (incluyendo trabajo penitenciario obligatorio) por la participación en huelgas ilegales. Asimismo, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que la misma ley ha derogado una disposición del artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que imponía sanciones similares en casos en los que una huelga «expone propiedades valiosas al riesgo de destrucción, pérdida o daños graves».

Kuwait

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1968)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Libertad de los trabajadores domésticos de terminar el empleo. La Comisión toma nota de la Misión de asistencia técnica de la OIT que tuvo lugar en febrero de 2010, durante la cual se organizó un taller tripartito sobre la elaboración de las memorias relativas a las normas internacionales del trabajo y sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación de los convenios, examinándose incluso el tema de la situación de los trabajadores migrantes extranjeros. En relación con sus comentarios anteriores, en los que la Comisión había manifestado su preocupación acerca de la situación de los trabajadores domésticos, la Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 6, de 2010), excluye a los trabajadores domésticos de su campo de aplicación (artículo 5). Sin embargo, toma nota de que el mismo artículo del nuevo Código del Trabajo autoriza al ministro competente a emitir una decisión sobre esta categoría de trabajadores, especificando las reglas que rigen la relación entre los trabajadores domésticos y sus empleadores. La Comisión también toma nota de la orden núm. 568, de 29 de mayo de 2005, emitida por el Consejo de Ministros, y comunicada por el Gobierno junto a su memoria, que prevé el establecimiento de una comisión permanente para la regulación de la situación de los trabajadores migrantes en el sector privado, incluidos los trabajadores domésticos, así como de la información relativa a las actividades de esta comisión permanente. La Comisión toma nota asimismo de las copias de las muestras de los contratos de empleo concluidos con los trabajadores domésticos, de conformidad con el contrato modelo emitido por el Ministerio del Interior, y comunicado por el Gobierno. En relación con el derecho de los trabajadores domésticos a terminar el empleo, la Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 1, de la parte V del contrato modelo, los trabajadores domésticos pueden terminar su empleo, notificándolo a su empleador dos meses antes del final del contrato. El Gobierno también declara, en lo que atañe a la posibilidad que tienen los trabajadores domésticos de recurrir a los tribunales, que esos trabajadores pueden dar inicio a trámites legales sin ninguna restricción.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión confía en que se emita en un futuro próximo la decisión ministerial que especifica las reglas que rigen la relación entre los trabajadores domésticos y sus empleadores, a la que se hace referencia en el nuevo Código del Trabajo, y que brinde una protección adecuada a los trabajadores domésticos en lo que concierne a su libertad de terminar el empleo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la decisión ministerial, en cuanto se haya promulgado.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25. Trata de personas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas, tanto en la legislación como en la práctica, para impedir, suprimir y castigar la trata de personas, incluyéndose las medidas sobre protección de la víctima, así como toda intención de introducir disposiciones penales dirigidas específicamente al castigo de la trata de personas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se había sometido al Consejo de Ministros para su adopción, un proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas y el contrabando de inmigrantes, antes de su traslado al *Majlis El Ummah* (Parlamento). El Gobierno indica que el proyecto de ley incluye una definición de la trata de personas y las disposiciones que imponen sanciones a los autores, así como las disposiciones relacionadas con la protección de las víctimas de trata de personas. Además, el proyecto de ley prevé la instauración de una comisión nacional para combatir la trata de personas, que formulará políticas y programas en este terreno.

La Comisión espera que se apruebe en un futuro próximo el proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas y que el Gobierno comunique una copia de la nueva ley contra la trata, en cuanto se haya adoptado. Sírvasse comunicar información sobre las actividades de la comisión nacional de lucha contra la trata de personas a que se hizo antes referencia, en particular sobre las políticas y los programas pertinentes, así como la información relativa a la aplicación en la práctica de los artículos 138 y 173 del Código Penal, a los que se refiere el Gobierno en su memoria en relación con el castigo de la trata de personas.

Artículo 25. Sanciones penales por imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la legislación nacional no contiene ninguna disposición específica con arreglo a la cual se castigue como delito penal la imposición ilegal de un trabajo forzoso u obligatorio e invitó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, por ejemplo, introduciendo en la legislación una nueva disposición a tal efecto. En ese sentido, el Gobierno se refirió a diversas disposiciones penales (como los artículos 49 y 57 de la Ley núm. 31, de 1970, sobre la Enmienda del Código Penal, o el artículo 121 del Código Penal) que prohíben que los funcionarios o empleados públicos fueren a un trabajador a realizar un trabajo para el Estado o para cualquier organismo público, así como al artículo 173 del Código Penal, que prevé la imposición de sanciones a cualquiera que amenace a otra persona físicamente o con daño a su reputación o propiedad, con miras a forzar a la víctima a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

La Comisión toma nota de la opinión expresada por el Gobierno en su memoria, según la cual las mencionadas disposiciones penales son suficientes para impedir que una persona exija un trabajo de otra persona. Sin embargo, el Gobierno indica que no se dispone en la actualidad de la información relativa a la aplicación de estas disposiciones en la práctica.

La Comisión recuerda, refiriéndose a las explicaciones en los párrafos 135 a 140 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que al establecer el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y que los Estados deben garantizar que las sanciones penales impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, el artículo 25 introduce una medida represiva que al fin y al cabo desempeña un papel preventivo, puesto que la sanción efectiva de los culpables incita a las víctimas a denunciar los hechos y ejerce un efecto disuasorio. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que se adopten las medidas necesarias (por ejemplo, durante la posible revisión futura del Código Penal), con el fin de dar pleno efecto al artículo 25 del Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las mencionadas disposiciones penales, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas, en cuanto se disponga de esa información.***

La Comisión también plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), del Convenio. *Castigo por la expresión de opiniones políticas.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el decreto legislativo núm. 65, de 1979, que imponía algunas restricciones a la organización de reuniones y encuentros públicos ejecutables con penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio), había sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en 2006. También tomó nota de que se había elaborado, en 2008, una nueva ley sobre reuniones y encuentros públicos. ***Al tomar nota de la indicación del Gobierno de que aún sigue bajo la forma de proyecto la nueva ley sobre reuniones y encuentros públicos, la Comisión espera que se adopte pronto esta ley y que el Gobierno comunique una copia de la misma para su examen por la Comisión.***

Artículo 1, c) y d). *Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar.* Durante muchos años, la Comisión viene refiriéndose a algunas disposiciones del decreto legislativo núm. 31, de 1980 sobre seguridad, orden y disciplina a bordo de buques, en virtud de las cuales diversas faltas de disciplina (ausencia sin autorización, reiterada desobediencia, incumplimiento de regresar al buque) cometidas por un acuerdo común de tres personas, puede castigarse con penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio). La Comisión recuerda que las sanciones impuestas por violaciones a la disciplina del trabajo o el castigo por haber participado en una huelga, sólo salen del campo de aplicación del Convenio cuando tales actos ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. La Comisión toma nota de que los artículos 11, 12 y 13 del decreto legislativo no parecen limitar la aplicación de las sanciones a tales actos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual no se han impuesto sanciones en virtud del decreto legislativo núm. 31, de 1980, y no se han cometido violaciones de sus disposiciones. El Gobierno también se compromete a comunicar información acerca de cualquier medida adoptada respecto del mencionado decreto legislativo. ***Al tomar nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten pronto las medidas necesarias para enmendar el decreto legislativo núm. 31, de 1980, por ejemplo, indicando claramente que la imposición de penas que impliquen un trabajo obligatorio se limite estrictamente a los actos que ponen en peligro el buque o la vida o la salud de las personas. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica del mencionado decreto legislativo, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.***

Líbano

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1977)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. *Situación vulnerable de los trabajadores domésticos migrantes en lo que respecta a la imposición de trabajo forzoso.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Comité Directivo Nacional ha preparado un proyecto sobre la regulación del trabajo de los trabajadores domésticos, que tiene que examinarse en el Parlamento. Asimismo, toma nota con **interés** de la preparación de un manual de orientación para las trabajadoras migrantes del servicio doméstico, así como de la promulgación por el Ministerio de Trabajo de la orden núm. 38/1, de 16 de marzo de 2009, en relación con el establecimiento de un contrato de trabajo consolidado para los trabajadores domésticos y la orden núm. 52/1, de 28 de abril de 2009, que extiende la cobertura de la seguridad social a todos los trabajadores extranjeros que están empleados en el Líbano, incluidos los trabajadores domésticos.

Asimismo, el Gobierno indica que la orden núm. 8/1, de 20 de enero de 2009 ha establecido un grupo de trabajo cuya función es supervisar la labor de las agencias de empleo que llevan al Líbano trabajadores domésticos migrantes, examinar solicitudes de establecimiento de nuevas agencias de este tipo e investigar las quejas contra estas agencias de empleo, así como las quejas presentadas por trabajadores domésticos contra sus empleadores. A este respecto, el Ministerio de Trabajo promulgó el Memorando núm. 21/1, de 20 de febrero de 2009, que regula el trabajo del equipo, en particular examinando e investigando las quejas presentadas contra las agencias de empleo que llevan al Líbano

trabajadoras domésticas. Además, el Ministerio de Trabajo promulgó la orden núm. 13/1, de 22 de enero de 2009, por la que se regulan las agencias de empleo que llevan al Líbano trabajadoras domésticas.

Tomando nota de esta información, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del proyecto sobre la regulación del trabajo de los trabajadores domésticos antes mencionado, una vez que haya sido adoptado por el Parlamento. Sírvese asimismo continuar transmitiendo información sobre las actividades del Comité Directivo Nacional y sobre las diversas medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, para proteger a los trabajadores domésticos migrantes con miras a la completa eliminación de la imposición de trabajo forzoso a esta categoría de trabajadores.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Liberia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Prácticas de trabajo forzoso y cautividad como consecuencia del conflicto armado. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a los alegatos sobre casos de trabajo forzoso y mantenimiento de personas en cautividad que tienen lugar en el sudeste del país en relación con el conflicto armado, y según los cuales hay niños rehenes que son utilizados como fuente de trabajo forzoso y cautivo. La Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno indicó que la comisión especial de investigación enviada por el Gobierno para investigar las acusaciones de trabajo forzoso en la región sudoriental del país recomendó que se estableciera una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra y que, a fin de reforzar los programas de reconciliación y reunificación nacional, «se debería instruir a las autoridades locales para que alienten a sus ciudadanos a informar sobre cualquier acto en el que se alegue a la existencia de trabajo forzoso, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y se adopten medidas correctivas».

Habiendo tomado nota de que la parte sudoriental del país sufría una grave crisis humanitaria así como una situación de pobreza extrema, y de que las situaciones de explotación del trabajo forzoso sobre las que se informaba eran consecuencia de la guerra, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno alentara la realización de esfuerzos conjuntos y la cooperación entre órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en todos los niveles encaminadas a la erradicación efectiva de toda forma de trabajo obligatoria, incluido el de los niños, y pidió al Gobierno que le proporcionase información sobre las medidas tomadas a este fin.

La Comisión toma nota de que en su memoria transmitida en mayo de 2008 el Gobierno indica brevemente que se está considerando la posibilidad de que una comisión tripartita nacional investigue las quejas de trabajo forzoso y las situaciones de secuestro en la región sudoriental, y que ya se están realizando consultas para esta investigación y se espera que dicha comisión inicie su trabajo en un futuro próximo. **La Comisión reitera la firme esperanza de que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información plena sobre las actividades de la comisión tripartita nacional antes mencionada y sobre las medidas específicas adoptadas para investigar la situación en la región sudoriental en lo que respecta a las supuestas prácticas de trabajo forzoso, así como sobre las medidas adoptadas para erradicar dichas prácticas. Asimismo, la Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre los resultados logrados a este respecto por la comisión de Liberia sobre la verdad y la reconciliación (TRC), que se estableció para investigar las violaciones de los derechos humanos y tiene facultades para recomendar el procesamiento de los que han cometido delitos más graves, así como información sobre los progresos realizados en el establecimiento de una comisión nacional sobre derechos humanos independiente y la elaboración de un plan nacional de acción sobre derechos humanos.**

Recordando también que, en virtud del artículo 25 del Convenio, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y todo Estado tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas son realmente eficaces y se aplican estrictamente, la Comisión confía en que, en un futuro próximo, se adopten las medidas necesarias para dar efecto a este artículo, imponiendo sanciones penales a las personas declaradas culpables de haber impuesto trabajo forzoso, y que el Gobierno transmita, en su próxima memoria, información sobre todos los procedimientos jurídicos que se han entablado a este fin y las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), c), y d), del Convenio. Sanciones por expresar opiniones políticas, como medida de disciplina del trabajo o como castigo por haber participado en huelgas. Desde hace muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a las diversas disposiciones de la Ley de 1972 sobre Publicaciones, en virtud de las cuales las personas que expresen determinadas opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido podrán ser sancionadas con penas de reclusión (que entrañan, con arreglo al artículo 24, 1), del Código Penal, la obligación de realizar un trabajo). Asimismo,

la Comisión se refirió a los artículos 237 y 238 del Código Penal, en virtud de los cuales pueden imponerse a los funcionarios o a los empleados de instituciones públicas penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) como sanción por haber cometido infracciones a la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, incluso en los servicios cuya interrupción no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley núm. 76 de 1972 sobre Publicaciones, antes mencionada, será enmendada y que los comentarios de la Comisión se han tenido en cuenta en la elaboración del proyecto de nueva ley que está siendo examinado. Asimismo, el Gobierno indica que el proyecto de ley enmendada se sometió a la sesión de 2008 del Congreso Popular. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se ha transmitido información nueva en lo que respecta a la enmienda de los artículos 237 y 238 del Código Penal antes mencionados, aunque en anteriores memorias el Gobierno expresó repetidamente su intención de enmendarlos.

La Comisión confía en que la Ley de 1972 sobre Publicaciones, así como las disposiciones del Código Penal antes mencionadas, se enmendarán en un futuro próximo a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio con miras a garantizar que no se puedan imponer condenas que entrañen trabajo obligatorio para castigar a las personas que han expresado ciertas opiniones políticas o ideológicas o han cometido infracciones a la disciplina del trabajo o han participado en huelgas. La Comisión pide al Gobierno que, una vez que se hayan adoptado, le transmita copias de los textos enmendados.

Comunicación de la legislación. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que le transmita copias de los textos legislativos que rigen el establecimiento, el funcionamiento y la disolución de asociaciones y partidos políticos y espera que el Gobierno le transmita estas copias junto con su próxima memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Marruecos

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio. Movilización de personas. Desde hace muchos años la Comisión ha venido subrayando la necesidad de modificar o de derogar algunos textos legislativos que autorizan la movilización de personas y la requisición de bienes, con miras a asegurar la satisfacción de las necesidades del país (dahir de 10 de agosto de 1915 y dahir de 25 de marzo de 1918, que se retoman en el dahir de 13 de septiembre de 1938 y que el decreto núm. 2-63-436, de 6 de noviembre de 1963 volvió a poner en vigor). En efecto, estas disposiciones van más allá de lo que autoriza el artículo 2, párrafo, d), del Convenio, en virtud del cual los poderes de movilización y, en consecuencia, de imposición de un trabajo deberían limitarse a las circunstancias en que estuviera en peligro la vida o las condiciones normales de existencia en toda o parte de la población.

En vista del consenso obtenido con los interlocutores sociales para modificar las disposiciones de la legislación y del hecho de que en la práctica no parecen ser utilizadas para la movilización de personas, la Comisión expresó en su observación anterior su confianza en que los contactos entre la Dirección del Trabajo y el Ministerio del Interior se traducirían rápidamente en la armonización del dahir de 1938 con el Convenio. **La Comisión, al lamentar que el Gobierno no proporcione información alguna sobre los progresos realizados con miras a la modificación del dahir de 1938, confía en que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio y la práctica mencionada.**

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales realmente eficaces. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado sus reservas en cuanto al carácter disuasivo de las sanciones previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo contra las personas que recurren a la movilización de los asalariados para la realización de un trabajo forzoso o contra su voluntad (una multa de 25.000 a 30.000 dirhams y, en caso de reincidencia, de una multa que se lleva al doble y de una pena de reclusión de seis días a tres meses o sólo de una de esas dos penas). La Comisión subrayó que el recurso al trabajo forzoso constituye una infracción grave y que las penas impuestas deberán poder considerarse como sanciones eficaces para poder desempeñar un papel realmente disuasivo. En su última memoria, el Gobierno indica que las sanciones previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo se consideran suficientemente represivas y que el juez tiene la posibilidad de optar por la sanción que le parezca más adecuada, basándose en los hechos y las circunstancias de la infracción.

La Comisión recuerda que es indispensable que las sanciones previstas por la legislación en caso de imposición del trabajo forzoso tengan el carácter penal que requiere el artículo 25 del Convenio y que puedan considerarse como realmente eficaces. La Comisión ya ha señalado que una multa o una pena de prisión de corta duración no pueden constituir una sanción eficaz, teniendo en cuenta, por una parte, la gravedad de esta infracción y, por otra parte, el carácter disuasivo que deben tener las sanciones. **Al tomar nota de que las sanciones previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo corresponden al máximo de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, la Comisión espera que el Gobierno podrá reexaminar esta cuestión, sea en el marco de una revisión del Código del Trabajo, sea tipificando el trabajo forzoso como delito en el Código Penal, y que se pueda imponer a las personas que recurren al trabajo forzoso las sanciones aplicables a las infracciones penales.**

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Antecedentes históricos

En sus comentarios anteriores, la Comisión discutió en detalle la historia de este caso sumamente grave, que ha entrañado durante muchos años la vulneración sistemática grave y generalizada de las disposiciones del Convenio, así como el incumplimiento reiterado por parte del Gobierno de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, designada por el Consejo de Administración en marzo de 1997, en virtud del artículo 26 de la Constitución. El constante incumplimiento por parte del Gobierno de estas recomendaciones y de las observaciones de la Comisión de Expertos, así como de otros asuntos planteados por la discusión en otros organismos de la OIT, condujeron al ejercicio sin precedentes del artículo 33 de la Constitución por parte del Consejo de Administración en su 277.^a reunión en marzo de 2000, seguida por la adopción de una resolución por la Conferencia en su reunión de junio de 2000.

La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta, en sus conclusiones sobre este caso, señaló que el Convenio era vulnerado en la legislación nacional y en la práctica de una manera amplia y sistemática. En sus recomendaciones (párrafo 539, *a*), del informe de la Comisión de Encuesta, de 2 de julio de 1998), la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- 1) que se armonizaran con el Convenio los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades;
- 2) que en la práctica actual las autoridades, especialmente las militares, no impusieran más trabajo forzoso y obligatorio, y
- 3) que se aplicaran estrictamente las sanciones que pueden imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por la exacción de trabajo forzoso u obligatorio, lo cual requiere una investigación pormenorizada, el enjuiciamiento y la imposición de un castigo adecuado a los culpables.

La Comisión de Encuesta hizo hincapié en que, además de enmendar la legislación, era necesario adoptar medidas concretas de inmediato para poner fin a la exacción de trabajos forzados en la práctica, que deberán llevarse a cabo mediante actos públicos del ejecutivo promulgados y difundidos a todos los niveles del estamento militar y del conjunto de la población. En sus comentarios anteriores, la Comisión de Expertos ha identificado cuatro áreas en las que el Gobierno debería adoptar «medidas concretas» para satisfacer las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. En particular, la Comisión señaló las siguientes medidas:

- emitir instrucciones específicas y concretas destinadas a las autoridades civiles y militares;
- garantizar que se da amplia difusión a la prohibición del trabajo forzoso;
- proporcionar los medios presupuestarios adecuados para sustituir al trabajo forzoso o no remunerado; y
- garantizar el cumplimiento de la prohibición del trabajo forzoso.

Evolución desde la última observación de la Comisión

Se han mantenido diversas discusiones y se han formulado conclusiones en los órganos de la OIT, y además la Comisión ha examinado otros documentos recibidos por la OIT entre los que cabe mencionar los siguientes:

- el informe del Funcionario de Enlace presentado a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2010, así como los documentos resultantes de las discusiones y conclusiones de esta Comisión (CIT, 99.^a reunión, *Actas Provisionales* núm. 16, Tercera Parte, A, y documento D.5 D));
- los documentos presentados al Consejo de Administración en sus 307.^a y 309.^a reuniones (marzo y noviembre de 2010), así como los resultantes de las discusiones y conclusiones del Consejo de Administración durante esas reuniones;
- la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibida en agosto de 2010, así como los anexos detallados de más de 1.400 páginas;
- la comunicación formulada por la Federación de Sindicatos Kawthoolei (FTUK), recibida en septiembre de 2010, junto con sus anexos, y
- los informes del Gobierno de Myanmar recibidos el 16 de diciembre de 2009, el 4 de enero, el 4 de febrero, el 12 y el 18 de marzo, el 6 de abril, el 19 de mayo, el 19 de agosto, el 8 de septiembre y el 6 de octubre de 2010.

El Protocolo de Entendimiento de 26 de febrero de 2007 – Prolongación del mecanismo de quejas

En sus anteriores comentarios, la Comisión discutió el significado del Protocolo de Entendimiento Complementario (PEC), suscrito el 26 de febrero de 2007 entre el Gobierno y la OIT, que complementa el Protocolo anterior de 19 de marzo de 2002, respecto al nombramiento de un Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar. Como había observado anteriormente la Comisión, el PEC establece un mecanismo de quejas que tiene por objeto principal «ofrecer oficialmente a las víctimas del trabajo forzoso la posibilidad de comunicar sus quejas a las autoridades competentes a través de los servicios del Funcionario de Enlace, a fin de obtener las reparaciones previstas en la legislación pertinente y de conformidad con el Convenio». La Comisión toma nota de que el período de prueba del Protocolo de Entendimiento Complementario se extendió por tercera vez hasta el 19 de enero de 2010, por otros 12 meses a partir del 26 de febrero de 2010 hasta el 25 de febrero de 2011 (CIT, 99.^a reunión, *Actas Provisionales* núm. 16, Tercera Parte, documento D.5 F)). La Comisión discute además la información sobre el funcionamiento del Protocolo de Entendimiento Complementario más abajo, en el contexto de sus comentarios sobre otros documentos, discusiones y conclusiones relativas a este caso.

Debate y conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examinó nuevamente este caso en una sesión especial celebrada durante la 99.^a reunión de la Conferencia, en junio de 2010. La Comisión de la Conferencia reconoció que el Gobierno ha tomado algunas medidas limitadas, a saber: la prórroga adicional por otro año del PEC; acuerdo para la publicación y difusión de folletos informativos sobre trabajo forzoso; algunas actividades orientadas a dar mayor difusión al mecanismo de quejas establecido por el Protocolo de Entendimiento Complementario, incluidos artículos de periódico en la lengua nacional; y algunas mejoras en el asunto de la contratación de los menores de edad por el ejército. La Comisión de la Conferencia consideró, no obstante, que dichas medidas seguían siendo totalmente inadecuadas, tomó nota de que ninguna de las recomendaciones específicas y claras de la Comisión de Encuesta habían sido aplicadas e instó firmemente al Gobierno a implementar sin demora estas recomendaciones y, en particular, a adoptar las medidas necesarias para poner los textos legislativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; garantizar la total eliminación de todas las prácticas de trabajo forzoso, incluida la contratación de niños en las fuerzas armadas, el tráfico de seres humanos para trabajo forzoso, que siguen siendo persistentes y generalizadas; garantizar estrictamente que los perpetradores del trabajo forzoso, ya sean civiles o militares, son procesados y castigados en virtud del Código Penal; liberar inmediatamente a todas las personas detenidas por haber presentado quejas y a otras personas en relación con el mecanismo de tramitación de quejas, etc. La Comisión de la Conferencia invitó también a que se fortalezca la capacidad disponible al Funcionario de Enlace de la OIT para ayudar al Gobierno a abordar todas las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, y a garantizar la eficacia de la operación del mecanismo de quejas.

Discusión en el Consejo de Administración

El Consejo de Administración prosiguió sus deliberaciones sobre este caso durante sus 307.^a y 309.^a reuniones celebradas en marzo y noviembre de 2010 (documentos GB.307/6 y GB.309/6). La Comisión toma nota de que, a raíz de la discusión en noviembre de 2010, el Consejo de Administración reconfirmó la pertinencia de sus conclusiones anteriores y las de la Conferencia Internacional del Trabajo, y exhortó al Gobierno y a la Oficina a trabajar de común acuerdo para la realización de las mismas. A la luz del compromiso formulado por el representante permanente del Gobierno, el Consejo de Administración solicitó al nuevo Parlamento que proceda sin demora a poner de conformidad la legislación con las disposiciones del Convenio. Al tiempo que toma nota del número creciente de quejas recibidas según el mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento Complementario, el Consejo de Administración consideró que es esencial que se sostenga el movimiento hacia un entorno sin acosos y sin temor a las represalias, y exhortó al Gobierno a cooperar con el Funcionario de Enlace sobre los casos planteados a iniciativa del propio Oficial. A pesar de que se han comunicado progresos en un aumento de la sensibilización tanto por parte del personal del Gobierno como de la comunidad en su conjunto respecto a sus derechos y responsabilidades en virtud de la ley, se requiere acción, más medidas comprometidas para poner fin a todas las formas de trabajo forzoso, incluida la contratación de menores de edad en el tráfico militar y de seres humanos, así como la aplicación estricta del Código Penal a todos los perpetradores, a fin de poner fin a la impunidad. El Consejo de Administración también instó a que se continúen e intensifiquen las actividades de sensibilización emprendidas conjuntamente por el Gobierno y el Funcionario de Enlace de la OIT que engloba al personal del Gobierno, el militar y la sociedad civil. Por último, el Consejo de Administración acogió con satisfacción la liberación de Daw Aung San Suu Kyi e instó a otras personas que todavía están detenidas, incluidos activistas del trabajo y personas asociadas a la presentación de quejas mediante el Protocolo de Entendimiento Complementario, a que se les facilitase igualmente la libertad en cuanto sea posible.

Comunicación recibida de las organizaciones de trabajadores

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida en agosto de 2010. Anexos a esta comunicación, había 51 documentos, que suman un total de 1.400 páginas, con documentación extensa y detallada respecto a la persistencia de las prácticas de trabajo forzoso por parte de las autoridades militares y civiles en casi todos los estados y divisiones del país. En muchos casos, la documentación se refiere a datos específicos, ubicaciones, circunstancias, organismos civiles concretos, unidades militares

y oficiales. Los incidentes específicos a los que se refiere la documentación de la CSI suponen alegatos de una amplia variedad de tipos de trabajos y servicios requeridos por las autoridades, incluido el trabajo directamente relacionado con tareas militares (acarreo, obras de construcción y reclutamiento forzoso de niños), así como tareas de índole más general, incluidos el trabajo en la agricultura, la construcción y el mantenimiento de carreteras y otras infraestructuras. La documentación de la CSI incluye, entre otros, informes que le fueron presentados por la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) y sus afiliados, la Federación de Sindicatos Kawthoolei (FTUK). En estos informes hay alegatos, según los cuales las víctimas de trabajo forzoso que fueron alentadas por estas organizaciones a informar a la OIT han sido juzgadas por ello y posteriormente encarceladas. La documentación de la CSI incluye también copias traducidas de numerosas órdenes escritas (documentos de orden o cartas de orden) aparentemente firmadas por autoridades militares y otras a las autoridades de las aldeas en el estado Karen, el estado Chin y otros estados y divisiones que contienen un abanico de demandas que en la mayoría de los casos suponen una movilización de trabajo obligatorio (y no recompensado). Así pues, el informe presentado a la FTUK, que fue comunicado directamente a la OIT en una comunicación recibida en septiembre de 2010 a la que nos referimos más arriba, incluye traducción de las copias de 94 documentos de órdenes expedidos por las autoridades militares a los jefes de aldea en el estado Karen entre enero de 2009 y junio de 2010. Las tareas y los servicios solicitados por estos documentos, suponen, entre otros, hacer de portadores para los militares; la reparación de puentes, la recogida de materias primas, la producción y el transporte de juncos para techumbres y postes de bambú; la asistencia a reuniones, el suministro de dinero y alcohol; el suministro de información sobre personas y hogares, etc. El informe afirma que las órdenes mencionadas ilustran la exacción persistente de trabajo forzoso por parte de los militares en el estado rural de Karen, lo que contribuye significativamente a la pobreza, la vulnerabilidad de los medios de vida, la inseguridad alimentaria y el desplazamiento de un amplio número de aldeanos. Al Gobierno se le han transmitido copias de las anteriores comunicaciones del CSI y del FTUK, en septiembre de 2010, para que haga los comentarios que considere pertinente sobre las cuestiones que se plantean allí.

Memorias del Gobierno

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno a las que se refiere el párrafo 4 anterior, que incluyen respuestas a la observación anterior de la Comisión. Toma nota en particular de las indicaciones del Gobierno relativas a la cooperación constante del Gobierno con diversas actividades del Funcionario de Enlace de la OIT, incluidas la supervisión e investigación relativa a la situación sobre el trabajo forzoso, el funcionamiento del mecanismo de tramitación de quejas del PEC y la ejecución de proyectos técnicos; así como de los esfuerzos actuales que realiza el Gobierno en el ámbito de la sensibilización y de las actividades de formación sobre el trabajo forzoso, incluida la presentación conjunta OIT/Ministerio de Trabajo realizada en el curso de formación destinado a los jueces adjuntos de distrito, en Yangón, en marzo de 2010, la distribución de folletos sobre el Protocolo de Entendimiento Complementario y otros folletos informativos de formato más simple sobre trabajo forzoso. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno relativas a las medidas adoptadas para impedir la contratación de niños menores de edad y liberar a los soldados recién contratados a partir de septiembre de 2009 hasta agosto de 2010. Por lo que respecta a la enmienda de la legislación, el Gobierno señala que el Ministerio de Asuntos Exteriores ha estado coordinando con los departamentos correspondientes con el fin de revisar la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades. No obstante, no se ha adoptado ninguna medida ni se contempla enmendar el artículo 359 de la Constitución. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno no ha proporcionado todavía sus comentarios sobre los numerosos alegatos específicos que contienen las comunicaciones de la CSI y la FTUK ya mencionadas, así como en la comunicación de la CSI recibida en septiembre de 2009. ***La Comisión insta al Gobierno a responder en detalle, en su próxima memoria, sobre los numerosos alegatos específicos de constante y generalizada imposición de trabajo forzoso u obligatorio por parte de las autoridades militares y civiles en todo el país, que están documentados en las comunicaciones anteriores de la CSI y la FTUK, que hacen referencia concreta a «otros documentos de orden», que constituyen pruebas concluyentes de la imposición sistemática de trabajo forzoso por parte del ejército.***

Evaluación de la situación

La evaluación de la información disponible sobre la situación del trabajo forzoso en Myanmar en 2010 y en relación con la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y de la observancia del Convenio por parte del Gobierno, se examinará en tres partes, que tratan: i) la enmienda de la legislación; ii) las medidas para poner término a la imposición de trabajo forzoso u obligatorio en la práctica, y iii) la aplicación efectiva de las sanciones impuestas en virtud del Código Penal y otras disposiciones pertinentes de la legislación.

i) Enmienda de la legislación

La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno en su memoria, recibida el 27 de agosto de 2009, según la cual la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades «se han dejado de lado [sic] efectiva y legalmente» mediante la orden núm. 1/99 (orden por la que se exige que no se haga uso de las facultades conferidas en virtud de ciertas disposiciones de la Ley de Ciudades, de 1907, y la Ley de Aldeas, de 1907) complementada por la orden de 27 de octubre de 2000. La Comisión señaló que las mencionadas órdenes deben cumplirse de buena fe aunque no eximen de la necesidad de suprimir el fundamento legislativo para la imposición del trabajo forzoso. ***Tomando nota de la indicación del Gobierno en su memoria, recibida el 19 de agosto de 2010, según la cual el Ministerio del Interior ha estado coordinando con los departamentos correspondientes para revisar estas leyes, la Comisión expresa la firme esperanza***

de que leyes necesarias pendientes desde hace mucho tiempo a fin de enmendar o derogar estas leyes se adoptaran muy pronto, y que esta legislación se pondrá en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que suministre en su próxima memoria información sobre los progresos realizados a este respecto.

En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió al artículo 359 de la Constitución del Estado (capítulo VIII, ciudadanía, derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos), que exime de la prohibición del trabajo forzoso «a aquellas obligaciones que el Estado asigne de conformidad con la ley y en aras de los intereses del pueblo». La Comisión observó que esta excepción engloba formas permisibles de trabajo forzoso que exceden el ámbito de las excepciones específicamente definidas en el artículo 2, 2), del Convenio y pueden interpretarse de tal modo que permitan la imposición generalizada del trabajo forzoso a la población. La Comisión **lamenta** la declaración del Gobierno en su memoria recibida el 19 de agosto de 2010, según la cual «es completamente imposible enmendar la Constitución..., ya que fue ratificada mediante un referéndum celebrado en mayo de 2008 con el 92,48 por ciento de votos afirmativos». **La Comisión insta al Gobierno a adoptar una vez más las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 359 del capítulo VIII de la Constitución, a fin de poner su legislación en conformidad con el Convenio.**

ii) Medidas para poner término a la imposición del trabajo forzoso u obligatorio en la práctica

Información disponible sobre la práctica actual. En el párrafo 8 de esta observación, la Comisión se refiere con detalle a la comunicación recibida de la CSI y de la FTUK, que contienen alegatos bien fundamentados de que sigue imponiéndose el trabajo forzoso y obligatorio a las aldeas locales en 2010 por parte de las autoridades civiles y militares en casi todos los estados y divisiones del país. La información que figura en los numerosos anexos se refiere a fechas, lugares y circunstancias específicas de los incidentes, así como organismos civiles específicos, unidades militares y oficiales responsables de ellos. De acuerdo con estos informes, la exacción del trabajo forzoso se ha impuesto tanto por el personal militar como por las autoridades civiles, y ha adoptado una amplia variedad de formas y de tareas.

La Comisión toma nota del informe del Funcionario de Enlace a la Comisión de la Conferencia en junio de 2010 (CIT, 99.^a reunión, *Actas Provisionales* núm. 16, Tercera Parte, documento D.5 C)) según el cual, si bien el mecanismo de tramitación de quejas establecido en el PEC continúa funcionando y siguen teniendo lugar las actividades de sensibilización, no han dejado de recibirse quejas sobre el uso del trabajo forzoso por parte de militares y autoridades civiles (párrafos 5 y 6). El Funcionario de Enlace de la OIT se refiere a las numerosas peticiones de las autoridades para que liberen a víctimas del reclutamiento de menores y afirma que el trabajo relativo al reclutamiento de menores en virtud del Protocolo de Entendimiento apoya la actividad del Equipo de Tareas de las Naciones Unidas para la Supervisión y Presentación de Informes de conformidad con la resolución núm. 1612 del Consejo de Seguridad (párrafos 8 y 12). Según el informe, se han recibido diversas quejas de trata de seres humanos para destinarlos al trabajo forzoso; tres de esos casos se han presentado a proyectos de la OIT contra la trata de seres humanos basados fuera del país y, como consecuencia de ello, han quedado libre de situaciones de trabajo forzoso 56 personas en países vecinos. El Funcionario de Enlace afirma además que «las pruebas disponibles, aunque no totalmente verificables, sugieren que ha disminuido la utilización del trabajo forzoso por parte de las autoridades civiles, al menos en algunos lugares y regiones del país», lo que muy probablemente obedece a la amplitud de las actividades de sensibilización emprendidas y al conocimiento más claro que el personal de las autoridades locales ha adquirido respecto al problema en sí (párrafos 7 y 11). No obstante, según el documento del Consejo de Administración presentado en su 307.^a reunión, en marzo de 2010, «si bien hay indicios provenientes de algunas regiones del país, según los cuales se habría reducido en cierta medida el índice de trabajo forzoso impuesto por el Estado y las autoridades civiles, esto por sí solo no explica la disminución de las quejas. La utilización del trabajo forzoso en particular por los militares, es una cuestión que sigue siendo motivo de preocupación en todo el país» (documento GB.307/6, párrafo 5).

Instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares. En sus observaciones anteriores, la Comisión subrayó la necesidad de hacer llegar efectivamente a las autoridades civiles y militares y a la población en general instrucciones específicas para identificar todos y cada uno de los aspectos del trabajo forzoso, y para que expliquen concretamente cuáles han de ser los medios para llevar a cabo las labores o servicios sin recurrir al trabajo forzoso. La Comisión había tomado nota previamente de la declaración general del Gobierno en su memoria recibida el 1.º de junio de 2009 de que «en diversos niveles de la administración se tiene pleno conocimiento de las órdenes e instrucciones relativas a la prohibición del trabajo forzoso dictadas por las autoridades superiores». No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna nueva información en sus posteriores memorias sobre esta importante cuestión en vista de la constante escasez de información relativa a esta cuestión, la Comisión no puede estar segura de si se han efectivamente transmitido instrucciones claras a todas las autoridades civiles y militares, y que estas instrucciones sean de buena fe. Reitera la necesidad de que se den instrucciones concretas a todos los niveles del estamento militar y de la población en su conjunto, para identificar todos los ámbitos y prácticas de trabajo forzoso y proporcionar orientación concreta sobre los medios y las maneras por las que llevan a cabo las tareas o servicios en cada ámbito, y las medidas adoptadas para garantizar que se da plena difusión a estas instrucciones y que son efectivamente supervisadas. **Teniendo en cuenta que las medidas que dictan instrucciones a los civiles y a las autoridades civiles y militares sobre las prohibiciones del trabajo forzoso y obligatorio son vitales y necesitan ser intensificadas, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información sobre las**

medidas adoptadas a este respecto, incluidas copias traducidas de las instrucciones que se han dado para reconfirmar la prohibición del trabajo forzoso.

Garantizar que se da amplia difusión a la prohibición del trabajo forzoso. En relación con las garantías para que se dé amplia difusión a la prohibición del trabajo forzoso, la Comisión toma nota del informe del Funcionario de Enlace de la OIT al que se ha hecho referencia, de los documentos presentados al Consejo de Administración y a la Comisión de la Conferencia, así como de las memorias del Gobierno, que en 2010 se llevaron a cabo una serie actividades de sensibilización relativas a la situación del trabajo forzoso, revisiones legales del trabajo forzoso y vías actuales de recurso para las víctimas. Entre ellas se incluían tres seminarios conjuntos OIT/Ministerio de Trabajo sobre sensibilización destinados al personal de las autoridades locales de los estados/divisiones, distritos, ciudades/pueblos y representantes de las unidades militares en el estado de Rhakine, la división Magway y la división Bago; dos presentaciones conjuntas OIT/Ministerio de Trabajo sobre la legislación y la práctica en materia de trabajo forzoso en cursos de actualización para jueces y jueces adjuntos de ciudades; tres seminarios/presentaciones en materia de formación para miembros de las fuerzas armadas, la policía, el servicio penitenciario sobre la legislación y la práctica relativa al reclutamiento de menores al servicio militar. Durante la reunión de la misión de la OIT con el Ministerio de Trabajo (enero de 2010), se confirmó que el Gobierno estaba de acuerdo con la publicación de un folleto, en el idioma de Myanmar, que explicara, en términos simples, la legislación relativa al trabajo forzoso, y que abarcara tanto el reclutamiento de menores de edad como el procedimiento de presentación de quejas (documento GB.307/6, párrafo 9). El Consejo de Administración, al tiempo que pidió que continuasen y se intensificasen las actividades de sensibilización durante su reunión de noviembre de 2010, exhortó al Gobierno a seguir apoyando activamente la amplia distribución del folleto mencionado y de su traducción a todas las lenguas locales (documento GB.309/6, párrafo 4). **La Comisión reitera su punto de vista de que estas actividades son fundamentales para contribuir a garantizar que la prohibición del trabajo forzoso es ampliamente conocida y se aplica en la práctica.**

La Comisión toma nota de que, según el documento del Consejo de Administración presentado a su 309.^a reunión de noviembre de 2010 (documento GB.309/6), el número de quejas recibidas en virtud del mecanismo de quejas en virtud del PEC, sigue aumentando. En efecto, en el período que va del 1.º de junio al 21 de octubre de 2010, se recibieron 160 quejas, frente a 65 en el mismo período en 2009, 25 en el mismo período en 2008 (párrafo 18). Al 21 de octubre de 2010, se habían recibido un total de 503 quejas presentadas en virtud del PEC. En total, se han presentado 288 casos al grupo de trabajo gubernamental para su investigación, de los cuales 132 se han solucionado con resultados más o menos satisfactorios; y 127 personas sometidas a trabajo forzoso, a reclutamiento forzoso en el caso de menores, han sido puestas en libertad o dadas de baja del ejército como consecuencias de quejas presentadas en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario (párrafos 14 y 15). La Comisión reitera su punto de vista de que el mecanismo de quejas previsto en el Protocolo de Entendimiento Complementario propició una oportunidad a las autoridades para que demostraran que el constante recurso a esta práctica es ilegal y sería castigado como un delito penal, en función de lo dispuesto en el Convenio. **La Comisión confía, por tanto, en que el Gobierno intensificará y ampliará el alcance y el ámbito de sus esfuerzos para dar plena publicidad y sensibilizar a la opinión pública acerca de la prohibición del trabajo forzoso, incluido el uso del mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento Complementario, como una importante modalidad de sensibilización, que llevará a cabo actividades de sensibilización de un modo más coherente y sistemático, y que proporcionará, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión espera asimismo que el Gobierno comunique información sobre el impacto de las actividades de sensibilización en la aplicación de las sanciones penales contra los perpetradores del trabajo forzoso y con respecto a la imposición en la práctica de trabajo forzoso u obligatorio, particularmente por los militares.**

Adecuación de las disposiciones presupuestarias para sustituir el trabajo forzoso o no remunerado. En sus anteriores comentarios, la Comisión observó que es necesaria la presupuestación de los fondos adecuados para la sustitución de trabajo forzoso, que tiende a no ser pago, para eliminar esta práctica. La Comisión recuerda a este respecto que, en sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta afirmó que «no deben limitarse las medidas a la cuestión del pago de los salarios; debe garantizarse que no se obliga a nadie a trabajar en contra de su voluntad. No obstante, la presupuestación de fondos adecuados para contratar trabajo asalariado para las actividades públicas basadas en trabajo forzoso y no remunerado también es necesaria». La Comisión ha tomado nota de la repetida indicación del Gobierno en sus memorias, incluida la memoria recibida el 19 de agosto de 2010, que ya se han asignado los fondos presupuestarios para aplicar sus proyectos, incluido el gasto en costos laborales para todos los ministerios. **Tomando nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna otra información sobre esta importante cuestión, la Comisión solicita al Gobierno una vez más que suministre, en su próxima memoria, información detallada y precisa sobre las medidas adoptadas para presupuestar fondos adecuados para sustituir el trabajo forzoso o no remunerado.**

iii) Garantizar el cumplimiento de la prohibición del trabajo forzoso

La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 374 del Código Penal prevé el castigo, mediante una pena de prisión de hasta un año, de toda persona que obligue ilegalmente a otra a trabajar contra su voluntad, y que la orden núm. 1/99 y su orden complementaria de 27 de octubre de 2000, así como una serie de instrucciones y cartas dictadas por las autoridades del Gobierno en 2000 a 2005, con objeto de garantizar el cumplimiento de esas órdenes, dispone que las personas responsables del trabajo forzoso incluidos los miembros de las fuerzas armadas serán enjuiciados con arreglo al artículo 374 del Código Penal. La Comisión toma nota de que el documento del Consejo de Administración presentado a

su 309.^a reunión de noviembre de 2010 (documento GB.309/6) que, con respecto a algunos casos relativos a la categoría de trabajo forzoso exigido por las autoridades militares, la OIT no ha recibido ninguna información sobre el procesamiento de ningún autor del delito, con arreglo a la mencionada disposición del Código Penal. Se ha comunicado a la OIT que, se han tomado medidas disciplinarias en cuatro casos según los procedimientos militares, en respuesta a quejas presentadas en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario, y que, en algunos casos, el problema objeto de la queja se ha resuelto promulgando órdenes por las que se exigía un cambio de comportamiento (párrafo 11). Con respecto a los casos relativos al trabajo forzoso exigido por autoridades civiles, se ha informado del procesamiento de los autores del delito con arreglo al Código Penal en respuesta a las quejas presentadas, únicamente en relación con el caso núm. 1, que ya fue anteriormente anotado por la Comisión en sus anteriores comentarios y en el que fueron procesadas dos personas más, dos de ellas con penas de prisión. En otros casos, la solución ha supuesto sanciones administrativas, en forma de despido o traslado, aunque la mayoría de esos casos se han resuelto abordando la situación de los querellantes sin tomar medidas punitivas contra los autores (párrafo 12). Respecto a los casos planteados en el marco de la categoría de reclutamiento forzoso y/o de menores, se ha recurrido cada vez más a procesos punitivos y disciplinarios y se ha sometido a los militares autores del delito a juicios sumarios en virtud de los reglamentos militares, en los cuales se han registrado tres casos de encarcelamiento por haber participado en el reclutamiento de menores. Al parecer, suele imponerse otro tipo de sanciones como la pérdida de antigüedad, de derechos de pensión o de varios días de salario, y distintos grados de reprimenda oficial (párrafo 13).

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna nueva información en sus memorias de 2010 acerca de ningún enjuiciamiento contra los autores del trabajo forzoso en virtud de la aplicación del artículo 374 del Código Penal. ***La Comisión señala una vez más que la exacción ilegal del trabajo forzoso debe ser castigada como un delito penal, antes que ser considerada una cuestión administrativa, y expresa la esperanza de que se adoptarán medidas adecuadas en un futuro cercano a fin de garantizar que las sanciones impuestas en virtud del artículo 374 del Código Penal por la exacción de trabajo forzoso u obligatorio se aplican estrictamente de conformidad con el artículo 25 del Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos logrados a este respecto.***

Conclusiones finales

La Comisión respalda íntegramente las conclusiones relativas a Myanmar formuladas por la Comisión de la Conferencia y el Consejo de Administración, así como la evaluación general de la situación del trabajo forzoso por el Funcionario de Enlace de la OIT. La Comisión observa que a pesar de los esfuerzos realizados, particularmente en el ámbito de la sensibilización, la cooperación en el funcionamiento del mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento Complementario y en la liberación de menores de edad reclutados por los militares, el Gobierno no ha aplicado todavía las recomendaciones de la Comisión de Encuesta: no ha enmendado o derogado la Ley de Ciudades ni la Ley de Aldeas; no ha tomado medidas concretas que tengan efectos significativos y duraderos para poner término a la imposición del trabajo forzoso en la práctica; y no ha logrado garantizar que las sanciones por la imposición del trabajo forzoso con arreglo al Código Penal u otras disposiciones pertinentes de la legislación sean estrictamente aplicadas contra las autoridades civiles y militares y el personal responsable de estas actividades. La Comisión sigue creyendo que la única forma de lograr un auténtico y duradero progreso en la erradicación del trabajo forzoso es que las autoridades de Myanmar demuestren de un modo inequívoco su compromiso con dicho objetivo. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que demuestre su compromiso para rectificar las violaciones del Convenio definidas por la Comisión de Encuesta, tomando las medidas eminentemente prácticas que la Comisión solicita al Gobierno, y que éste adoptará las medidas exigidas para dar cumplimiento al Convenio en la ley y en la práctica de modo que pueda resolverse finalmente el caso más grave y más antiguo de trabajo forzoso que esta Comisión ha tenido que tratar.***

Níger

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. En sus comentarios anteriores, la Comisión examinó la cuestión de la esclavitud en Níger y había señalado que esta práctica se manifiesta en ciertas comunidades en las que el estatuto de esclavo es transmitido de generación en generación entre personas que provienen de ciertos grupos étnicos. La relación entre amos y esclavos está basada en la explotación directa: los esclavos tienen que trabajar para su amo sin percibir salario alguno, básicamente como pastores, trabajadores agrícolas o empleados domésticos. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno reconocía que en algunas partes de su territorio subsistía la práctica de la esclavitud y había tomado medidas en consecuencia. Entre las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión tomó nota de:

- la adopción de la ley núm. 2003-025, de 13 de junio de 2003, que ha introducido en el Código Penal los artículos 270-1 a 270-5. Estas disposiciones definen la esclavitud, los elementos constitutivos del crimen de esclavitud y las diversas modalidades del delito de esclavitud y prevén las sanciones aplicables. Además, se habilita

a las asociaciones que tienen por objetivo combatir la esclavitud o las prácticas análogas a entablar procedimientos civiles;

- la adopción de circulares dirigidas al Ministro del Interior para que convoque a los responsables administrativos, los jefes religiosos y tradicionales a fin de señalar a su atención la necesidad imperiosa de respetar la ley y terminar con todas las prácticas relacionadas con la esclavitud;
- la creación en agosto de 2006 de la Comisión Nacional de Lucha contra las Secuelas del Trabajo Forzoso y la Discriminación, que tiene, entre sus principales cometidos, la misión de preparar un plan de acción nacional de lucha contra las secuelas del trabajo forzoso y la discriminación que se derive de un diagnóstico en profundidad. Ese plan se concluyó en octubre de 2007 y debía someterse al Gobierno para su adopción.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, en su última memoria recibida en diciembre de 2009, el Gobierno no proporciona información alguna sobre las medidas adoptadas para luchar contra la esclavitud y sus secuelas ni sobre la adopción del plan nacional de acción o sobre el estado de progreso del estudio relativo a las secuelas del trabajo forzoso. El Gobierno sólo indica que las únicas acciones iniciadas ante los tribunales se originaron en las investigaciones llevadas a cabo por las familias de los futuros esposos antes del compromiso matrimonial o por la negativa de un amo a autorizar el matrimonio de una persona que estaba a su servicio. Todas esas acciones se han considerado como casos de difamación. Además, el Gobierno indica que las dificultades de aplicación de los artículos 270-1 a 270-5 del Código Penal se derivan del hecho de que los pretendidos esclavos o descendientes de esclavos no se quejan de su situación o de su suerte. Por el contrario, están contentos de ella porque el pretendido amo o noble se hace cargo de atender completamente sus necesidades y velar por su seguridad en contrapartida por servicios prestados.

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la ausencia de informaciones concretas por parte del Gobierno. Toma nota de que, durante el período comprendido por la memoria, llegó a su conocimiento que en julio de 2008 se publicó un estudio llevado a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CNDHLF) relativo a la problemática del trabajo forzoso, el trabajo infantil y todas las demás formas de esclavitud. Según este estudio, la esclavitud como se definen los instrumentos internacionales no existe en Níger, sino que subsisten ciertas prácticas culturales envilecedoras que impiden que algunas personas puedan afirmarse plenamente. Asimismo, el estudio concluye que, al parecer, en todo el territorio nacional, no existe el trabajo forzoso tal como se define en el Convenio núm. 29, y que es necesario organizar sesiones de información y comunicación para comprender la definición, los elementos que la caracterizan y los textos que reprimen el trabajo forzoso.

No obstante, la Comisión observa que el 27 de octubre de 2008, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) en un caso en el que el jefe de una tribu realizó la venta de una niña de 12 años para servir como doméstica y concubina (práctica de la «wahiya», la quinta esposa), decidió que esta niña ha sido víctima de esclavitud y que la República de Níger es responsable de la inacción de sus autoridades administrativas y judiciales. El tribunal señaló que la República de Níger no ha protegido suficientemente los derechos de la demandante contra la práctica de la esclavitud y ordenó el pago de una indemnización a la víctima. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, expresó su profunda preocupación por el hecho de que el informe de Níger no contenga información sobre las prácticas de esclavitud basadas en el sistema de castas, pese a que estas prácticas existen en todo el país, y que sus autores no son enjuiciados ni castigados. Al Comité le preocupa especialmente la falta de servicios para liberar a los niños y adultos que son víctimas de las prácticas de esclavitud tradicionales y lo poco que se hace para informar al público acerca de las prácticas de esclavitud en general y sus efectos nocivos (documento CRC/C/NER/CO/2, de 18 de junio de 2009).

Por último, la Comisión toma nota del acuerdo celebrado entre el Instituto Nacional de Estadísticas y la Oficina Internacional del Trabajo, con la colaboración de la Comisión Nacional de Lucha contra las Secuelas del Trabajo Forzoso y la Discriminación, para la preparación de un estudio en el que se informe sobre las formas de trabajo forzoso en Níger y que proporcione una estimación estadística en el ámbito nacional. Los resultados de este estudio deberían estar confirmados a finales de 2010.

En vista de los elementos anteriormente expuestos, la Comisión expresa la esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno estará en condiciones de informar sobre las medidas tomadas para la adopción de un plan de acción nacional de lucha contra todas las formas de trabajo forzoso, y en particular de la esclavitud. La Comisión espera que el plan de acción nacional incluirá medidas destinadas a garantizar la publicidad de las disposiciones del Código Penal que incriminan la esclavitud, así como las actividades de sensibilización de la población y de los actores que han de participar en la lucha contra la esclavitud, especialmente los jefes religiosos y tradicionales, los funcionarios del Poder Judicial y los magistrados. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las acciones realizadas por la Comisión Nacional de Lucha contra las Secuelas del Trabajo Forzoso y la Discriminación. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las conclusiones del estudio estadístico llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadísticas y la Oficina y sobre las decisiones adoptadas en consecuencia.

Por último, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, el Gobierno tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones penales impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión subraya que es indispensable que las víctimas estén realmente en condiciones de dirigirse a las

autoridades policiales y judiciales para hacer valer sus derechos a fin de que los autores del crimen o de los delitos de esclavitud, tal como se prevén en el Código Penal, sean juzgados y condenados. **A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se han pronunciado decisiones judiciales basadas en los artículos 270-1 a 270-5 del Código Penal y, en su caso, que comunique copia de éstas.**

Nigeria

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la Ley relativa al Orden Público, capítulo 382, leyes de la Federación de Nigeria, de 1990, que contienen disposiciones que imponen algunas restricciones a la organización de las asambleas, reuniones y desfiles públicos (artículos 1-4), delitos que pueden ser sancionados con penas de reclusión (artículos 3 y 4, 5), que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión recordó que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido.

La Comisión también se refiere a los párrafos 154 y 162 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en los que señaló que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio de las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan trabajo obligatorio, entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan una prohibición de la expresión pacífica de opiniones o de una oposición al sistema político, social o económico establecido. Habida cuenta de que las ideas y las opiniones opuestas al sistema establecido se expresan a menudo en diversos tipos de reuniones y de asambleas, las restricciones que afectan a la organización de tales reuniones y asambleas, pueden dar lugar a problemas similares de aplicación del Convenio, si tales restricciones se aplican mediante sanciones que conllevan un trabajo obligatorio.

Al tomar nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual la Ley relativa al Orden Público, capítulo 382, no impone restricciones a la organización de asambleas públicas por parte de los trabajadores para las actividades sindicales y que, por tanto, no se sanciona su incumplimiento, la Comisión señala, sin embargo, que la mencionada ley aún impone restricciones a la libertad de expresión, imponiéndose sanciones que implican un trabajo obligatorio, lo cual es incompatible con el Convenio.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la Ley relativa al Orden Público con el Convenio. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria anterior de que no existe registro alguno de violaciones de las disposiciones de la ley, la Comisión reitera su esperanza de que, pendiente de la enmienda, el Gobierno siga comunicando información acerca de su aplicación en la práctica, incluida la información sobre las condenas por violación de sus disposiciones y sobre las sanciones impuestas.

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la Ley relativa al Consejo Nigeriano de Prensa (enmienda), de 2002, que impone algunas restricciones a las actividades de los periodistas, que pueden sancionarse con penas de reclusión (artículo 19, 1, y 5, a)) que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio. **Al tiempo que toma nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias, según la cual no se habían pronunciado condenas en virtud de la ley, y refiriéndose asimismo a las explicaciones dadas respecto del punto 1 de esta observación, la Comisión reitera su esperanza de que se adopten medidas para derogar o enmendar esas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica señalada. Pendiente de la enmienda, se solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de esas disposiciones, indicándose, en particular, toda condena en virtud de la mencionada ley y las sanciones impuestas.**

Artículo 1, c) y d). Castigo por infracciones a la disciplina del trabajo y por participación en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones que prevén penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio):

- artículo 81, 1, b) y c), del decreto sobre el trabajo, de 1974, en virtud del cual un tribunal puede ordenar el cumplimiento de un contrato de trabajo y fijar una fianza para el debido cumplimiento de la parte restante del contrato, so pena de reclusión, para una persona que no acate dicha orden;
- artículo 117, b), c) y e), de la Ley relativa a la Marina Mercante, en virtud del cual la gente de mar puede ser castigada con una pena de reclusión por infracciones a la disciplina del trabajo, aun cuando no exista peligro para la seguridad del buque o de las personas;
- artículo 17, 2, a), de la Ley relativa a los Conflictos Laborales, capítulo 432, de 1990, en virtud del cual puede sancionarse la participación en huelgas con penas de reclusión.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales todas esas disposiciones estaban siendo consideradas por el Consejo Nacional Consultivo del Trabajo. También tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2005, según la cual se había completado la revisión de la legislación laboral y se había presentado al Gobierno federal para que prosiguiera su trámite. En su última memoria, el Gobierno manifiesta que las disposiciones a las que se hizo antes referencia, habían sido abordadas en el proyecto de Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se enmienden pronto las disposiciones legislativas a que se hizo antes referencia, de modo de armonizar la legislación con el Convenio, y de que el Gobierno indique, en su próxima memoria, los progresos logrados al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de una comunicación de 30 de julio de 2010, recibida de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF), que contiene comentarios sobre la aplicación del Convenio por Pakistán. La Comisión toma nota de que esta comunicación fue enviada al Gobierno en agosto de 2010 para que formule los comentarios que estime convenientes sobre las cuestiones planteadas. **La Comisión espera que los comentarios del Gobierno se proporcionarán en su próxima memoria, de manera de que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión.**

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio

A. Servidumbre por deudas

Comentarios de las organizaciones de trabajadores. En los comentarios que ha venido formulando desde hace algunos años, la Comisión ha tomado nota de las dificultades en la aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992. La Comisión hizo referencia a este respecto a los comentarios de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU), la Federación Sindical de Pakistán (APTUF) y la Confederación Sindical Internacional (CSI). En su última comunicación de 29 de agosto de 2008, la CSI observó que aproximadamente 15 años después de la adopción de la BLSA, y transcurridos seis años desde la aprobación del Plan Nacional de Acción (2001), la servidumbre por deudas y el trabajo forzoso aún se utiliza comúnmente en numerosas industrias de Pakistán. La CSI se refiere a este respecto a las evaluaciones rápidas encomendadas por el Ministerio de Trabajo en colaboración con la OIT, que se llevaron a cabo en nueve sectores (fabricación de ladrillos, agricultura, tejido de alfombras, minería, fabricación de brazaletes de vidrio, curtidurías, construcción, trabajo doméstico y mendicidad). La CSI señaló que la BLSA no se ha aplicado adecuadamente y los que recurren al trabajo forzoso han podido hacerlo con impunidad. El Instituto de Investigación y Educación Laboral de Pakistán (PILER) sólo pudo comentar la liberación de 8.530 personas entre 1990 y 2003; de ellos, 5.166 fueron liberados mediante la intervención judicial, actuando conjuntamente con organizaciones no gubernamentales y funcionarios de la administración local, y sólo 563 fueron libertados exclusivamente mediante la intervención estatal. A juicio de la CSI, los comités de vigilancia establecidos en virtud de la BLSA no han cumplido su función de identificar y liberar a los trabajadores en servidumbre y no han sido reestructurados como estaba previsto en el Plan Nacional de Acción. Otra razón esencial por la que no se identifica y libera a los trabajadores en servidumbre es la falta de un mecanismo adecuado de inspección del trabajo.

Implementación de la política y del plan de acción nacionales para la erradicación del trabajo en servidumbre. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de varias iniciativas emprendidas por el Gobierno en el marco de su política y de su Plan de acción nacionales para la erradicación del trabajo en servidumbre y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados, incluyendo, entre otras, la organización de talleres de formación para funcionarios gubernamentales, de distritos claves y otras personas interesadas para mejorar sus capacidades y permitirles elaborar planes en el ámbito de distrito para identificar a los trabajadores en servidumbre y dinamizar la acción de los comités de vigilancia de distrito; incorporar la cuestión del trabajo en servidumbre en el programa de las academias judicial, de policía y del funcionariado civil, a fin de ayudar a sensibilizar sobre el problema a los funcionarios judiciales, policiales y civiles, y de llevar a cabo seminarios de capacitación. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual, en virtud de la BLSA las funciones de inspección en la esfera del trabajo en servidumbre se han asignado a la inspección regular del trabajo así como los titulares y funcionarios de los gobiernos locales y departamentos de policía. En su última memoria, el Gobierno hace referencia a diversos estudios llevados a cabo con la asistencia técnica de la OIT en relación con el trabajo en servidumbre en distintos sectores de Pakistán.

Al tomar nota de las iniciativas del Gobierno para combatir el trabajo en servidumbre, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno proseguirá vigorosamente sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la política nacional y plan de acción de 2001 y proporcionará información detallada sobre los progresos realizados y los resultados prácticos obtenidos, incluyendo copia de los informes pertinentes sobre todas las actividades, proyectos, instituciones y mandatos incluidos en el plan de acción. La Comisión pide al Gobierno que facilite, en particular, información sobre las actividades de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo en Servidumbre y Rehabilitación de los trabajadores liberados de esta práctica, que debía establecerse para coordinar la aplicación del plan y revisar asimismo la aplicación de la BLSA, incluyendo copias de los informes de seguimiento/evaluación relativos al funcionamiento de los comités de vigilancia. Sírvese también proporcionar información sobre las actividades del fondo establecido en virtud de las normas de la BLSA, a los que el Gobierno se refirió en su memoria de 2005. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o contempladas para determinar y tratar las causas de la servidumbre por deudas.

Servidumbre por deudas: recolección de datos, medidas para averiguar la naturaleza y el alcance del problema. La Comisión había tomado nota anteriormente de un informe titulado *Rapid assessment studies of bonded labour in different sectors in Pakistan* (estudios de evaluación rápida del trabajo en servidumbre en diferentes sectores en Pakistán), que contiene datos y conclusiones de una serie de estudios de evaluación rápida realizados a iniciativa del Ministerio de Trabajo y la OIT desde octubre de 2002 hasta enero de 2003 por equipos de investigadores y científicos sociales bajo los

auspicios del Foro de investigación sobre el trabajo en régimen de servidumbre (BLRF), cuyo objetivo era estudiar la existencia y naturaleza del trabajo en servidumbre en diez sectores (agricultura, construcción, tejido de alfombras, fabricación de ladrillos, industrias pesqueras, minería, fabricación de brazaletes de vidrio, curtiduría, trabajo doméstico y mendicidad). El proyecto representó la primera fase de un programa de investigación más amplio y tenía como objetivo establecer la base de trabajo para estudios pormenorizados por sector y un estudio nacional para determinar la incidencia del trabajo en servidumbre en el país, tal como se preveía en el Plan Nacional de Acción del Gobierno. Sin embargo, el estudio nacional aún no se ha realizado y el Gobierno hace referencia a este respecto a las dificultades que se encuentran en la identificación de los trabajadores en servidumbre.

Al tomar nota de esta indicación, la Comisión señala nuevamente que disponer de datos precisos es un factor esencial para la elaboración de sistemas más eficaces para combatir el trabajo en servidumbre y proporcionar una base real para la evaluación de la eficacia de esos sistemas. **En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno, como seguimiento de la parte preliminar del programa de investigación señalado arriba y de acuerdo con el mandato de su política y plan de acción nacionales de 2001, realizará un estudio estadístico sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando una metodología válida, y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con las organizaciones e instituciones de derechos humanos, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.**

B. Trata de personas

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la promulgación de la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos (PCHTO) de 2002. La Comisión también tomó nota del informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) titulado «Data and research on human trafficking: A global survey», que indica que Pakistán continúa siendo un país importante de destino de las mujeres víctimas de la trata así como un importante país de tránsito para las personas llevadas desde Bangladesh hasta los países de Oriente Medio en donde las mujeres son explotadas sexualmente. El informe hace hincapié en que existe la urgente necesidad de realizar amplios estudios nacionales en profundidad a fin de desarrollar una base datos para el Asia Meridional sobre la trata de personas.

La Comisión reitera su confianza en que el Gobierno realizará un amplio estudio nacional sobre la trata de personas, en cooperación con las organizaciones y de trabajadores así como con otras organizaciones e instituciones interesadas y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto. Además, también solicita información sobre la aplicación en la práctica de la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos (2002) a la que se ha hecho referencia anteriormente, así como también, de manera más general, sobre las políticas y medidas destinadas a la eliminación efectiva de la trata de personas, incluyendo copias de documentos relativos a las políticas pertinentes y las estadísticas disponibles.

C. Restricciones a la terminación voluntaria de la relación de empleo

La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno en el sentido de que una enmienda de la Ley de los Servicios Esenciales (Mantenimiento) de 1952, según la cual los empleados del Gobierno que terminen de forma unilateral su empleo sin el consentimiento del empleador están sujetos a una pena de prisión, debía ser examinada por la Comisión tripartita sobre la consolidación, simplificación y racionalización de la legislación laboral. **En vista de que la memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre esta cuestión, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para poner las leyes federal y provincial sobre servicios esenciales de conformidad con el Convenio y que informará sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 25. Sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio

La Comisión toma nota de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno en relación con el número de quejas registradas con arreglo a lo dispuesto en la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos (2002), el número de investigaciones y el número de condenas pronunciadas durante el período 2007-2009. También toma nota de la indicación del Gobierno en relación con las sanciones impuestas a los autores.

La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre la aplicación de la ordenanza de 2002, en relación con el número de quejas relacionadas con la trata que se hayan registrado, los procedimientos judiciales iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones impuestas, incluyendo copia de las decisiones judiciales pertinentes y precisando las sanciones mínimas impuestas. Al recordar también que el artículo 25 del Convenio dispone que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno información sobre cualquier acción judicial emprendida contra los empleadores de trabajadores en servidumbres en virtud de la BLSA, incluyendo copias de cualquier fallo judicial en dichos casos, que demuestre la eficacia de las disposiciones de esta ley, e indicando las sanciones impuestas.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. 1. Trabajo impuesto como medida de disciplina del trabajo o como castigo por haber participado en huelgas. Durante una serie de años, la Comisión ha estado realizando comentarios sobre ciertas

disposiciones de la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) del Pakistán, de 1952, y las correspondientes leyes provinciales, por las cuales se prohíbe que los empleados dejen su empleo sin consentimiento del empleador, o que vayan a la huelga, todo ello sujeto a sanciones de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la Federación Nacional de Sindicatos del Pakistán (APFTU), sobre la aplicación del Convenio, según los cuales el Gobierno había aplicado disposiciones de la Ley de Servicios Esenciales, entre otros, a trabajadores empleados en diversas empresas de servicios públicos como la Dirección de Distribución de Agua y Energía (WAPDA), los ferrocarriles, las telecomunicaciones, la Corporación del Puerto de Karachi y Sui Gas, etc., y esos trabajadores no pueden renunciar a su trabajo ni tampoco declararse en huelga. En los comentarios que transmitió en 2005, la APFTU reiteró su declaración anterior respecto a que la Ley de Servicios Esenciales (Mantenimiento) continuaba limitando el derecho a la huelga incluso en los servicios no esenciales. Este punto de vista ha sido compartido por la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) en su comunicación que se recibió en 2008.

La Comisión ha tomado nota de la declaración que el Gobierno repite en sus memorias respecto a que la aplicación de la ley de 1952 es sumamente restrictiva y se limita sólo a casos extremos, cuando la distribución pacífica e ininterrumpida de bienes y servicios al público en general se ve perturbada. Tomando nota de esta información, la Comisión señala de nuevo que todos los trabajadores interesados, se desempeñen en un empleo en los gobiernos federal y provincial y en los gobiernos locales, o en empresas de servicios públicos, incluidos los servicios esenciales, deberán seguir siendo libres de dar por finalizado su empleo mediante un preaviso razonable. De no ser así, una relación contractual basada en la voluntad de las partes pasa a ser un servicio obligado por la ley, lo cual es incompatible tanto con el presente Convenio como con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), también ratificado por el Pakistán. La Comisión también recuerda que, en sus comentarios al Gobierno en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), observó que no debería imponerse sanción penal alguna a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica y, por consiguiente, bajo ningún concepto deberían imponerse condenas a prisión.

En relación también con las explicaciones proporcionadas en el párrafo 189 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión confía en que la Ley de Servicios Esenciales del Pakistán, y las correspondientes leyes provinciales se deroguen o enmienden en un futuro próximo, a fin de garantizar que, de conformidad con el Convenio, no pueda imponerse sanción penal alguna (que entrañe trabajo obligatorio) a los trabajadores que hubiesen participado pacíficamente en una huelga. Asimismo, espera que el Gobierno transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.

2. *Sanciones penales aplicables a la gente de mar por diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo.* Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a las disposiciones de la legislación en materia de marina mercante (Ley sobre la Marina Mercante, de 1923, que fue derogada y sustituida por la Ordenanza de la Marina Mercante del Pakistán, de 2001 (núm. LII)), en virtud de la cual sanciones que entrañan trabajo obligatorio pueden imponerse por diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, que puede ser forzada a regresar a bordo del buque para realizar sus tareas. Tomó nota en particular de que en virtud de los artículos 204, 206, 207 y 208 de la Ordenanza de la Marina Mercante del Pakistán, de 2001, las penas de prisión (que pueden entrañar trabajo obligatorio, en virtud, entre otros, del artículo 3, 26), de la Ley General de Cláusulas, de 1897) pueden imponerse por diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo, tales como la ausencia sin permiso, la desobediencia intencional, o la negligencia, concertada con la tripulación, en el ejercicio de sus deberes, y la gente de mar puede ser conducida a la fuerza a bordo del buque.

Al tomar nota de que en su memoria el Gobierno señala que las penas de prisión sólo pueden ser impuestas por un tribunal competente después de que se haya realizado un juicio, la Comisión se refiere a las explicaciones que figuran en el párrafo 144 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en donde señala que en la inmensa mayoría de los casos se considerará que la obligación de trabajar impuesta en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial no tiene relación con el Convenio (como los casos de trabajo en los que se exija a los delincuentes comunes condenados, entre numerosos otros delitos, por ejemplo, por robo, secuestro, actos de violencia o por actuaciones u omisiones que hayan puesto en peligro la vida o la salud de terceros). Sin embargo, si una persona tiene que realizar trabajo penitenciario obligatorio debido a que tiene o ha expresado determinadas opiniones políticas, ha infringido la disciplina en el trabajo o ha participado en una huelga, la situación está cubierta por el Convenio, que prohíbe el uso de «cualquier forma» de trabajo forzoso u obligatorio como instrumento de coerción, de educación o como sanción por violación de la disciplina del trabajo.

La Comisión expresa la firme esperanza de que, después de varias décadas de comentarios dirigidos al Gobierno sobre este punto, se adopten por fin las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ordenanza de la Marina Mercante de 2001 que prescribe penas de prisión por incumplimiento de la disciplina del trabajo (por ejemplo, limitando su ámbito a los delitos cometidos en circunstancias que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas) y que se derogarán las disposiciones en virtud de las que la gente de mar puede ser devuelta a la fuerza a bordo de los buques para realizar sus tareas. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 1, a). *Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas.* En los comentarios que ha realizado durante muchos años, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones de la Ley de

Seguridad del Pakistán, de 1952 (artículos 10-13), la Ley de Partidos Políticos, de 1962 (artículos 2 y 7) y la Ordenanza de Prensa y de Publicación del Pakistán Occidental, de 1963, que confieren a las autoridades amplias facultades discrecionales para prohibir la publicación de opiniones y para ordenar la disolución de asociaciones, con sujeción a sanciones de reclusión que pueden entrañar trabajo obligatorio.

La Comisión había tomado nota de la adopción de la Ordenanza de Prensa, Periódicos, Agencias de Noticias y Registro de Libros, de 2002, que derogó la Ordenanza de Prensa y de Publicación del Pakistán Occidental, de 1963. Tomó nota, especialmente, de las disposiciones de los artículos 5 y 28 de la ordenanza de 2002, en virtud de los que todo aquel que edite, imprima o publique un periódico, en contravención de la ordenanza (por ejemplo, sin haber realizado una declaración o sin haber autenticado una declaración a través del funcionario de coordinación de distrito) puede ser condenado a una pena de prisión (que puede entrañar trabajo obligatorio) por un período de hasta seis meses.

La Comisión espera que se adopten las medidas necesarias con miras a poner las disposiciones de la Ordenanza de Prensa, Periódicos, Agencias de Noticias y Registro de Libros, de 2002, de conformidad con el artículo 1, a) del Convenio, a fin de que no pueda imponerse ninguna pena de prisión (que entrañe trabajo obligatorio), como castigo por expresar opiniones políticas. Esperando que se adopten dichas medidas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de los artículos 5 y 28 en la práctica, indicando las sanciones impuestas y proporcionando copias de las decisiones judiciales pertinentes. Sírvase asimismo transmitir una copia del texto de toda regla de aplicación promulgada con arreglo al artículo 44 de la ordenanza de 2002.

En lo que respecta a la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952, y a la Ley de Partidos Políticos, de 1962, antes mencionadas, la Comisión había tomado nota de que la Comisión de Derecho y Justicia del Gobierno, en respuesta a un fallo del Tribunal Supremo, se encontraba considerando propuestas legislativas para algunas enmiendas que habrían de realizarse a la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952, y las reformas propuestas a otra legislación, incluida la Ley de Partidos Políticos de 1962. ***Tomando nota de que la última memoria del Gobierno no contiene nueva información sobre este tema, la Comisión reitera su esperanza de que en el trabajo de la Comisión de Derecho y Justicia se tomen en cuenta sus inquietudes y que pronto se adopten las medidas necesarias para armonizar las disposiciones mencionadas de la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952, y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962, con el Convenio. Pendiente de estas medidas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita información actualizada sobre su aplicación práctica, indicando el número de condenas y proporcionando copias de toda decisión pertinente de los tribunales.***

Artículo 1, e). Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como medio de discriminación religiosa. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a los artículos 298B, 1) y 2), y 298C del Código Penal, introducidos por la ordenanza núm. XX relativa a las actividades anti-islámicas del grupo Qadiani, del grupo Lahori y de la comunidad Ahmadis (Prohibición y Castigo), de 1984, en virtud de las cuales toda persona de esos grupos que se valga de epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos podrá ser condenada a penas de prisión (que pueden entrañar trabajo obligatorio) por un período que puede extenderse a tres años. La Comisión tomó nota de las reiteradas declaraciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales no existe y está prohibida la discriminación religiosa, en virtud de la Constitución, que garantiza igualdad de derechos de ciudadanía y de derechos fundamentales a las minorías que viven en el país. El Gobierno también señaló que el Código Penal impone la igualdad de obligaciones a todos los ciudadanos, cualquiera que sea su religión de respetar los sentimientos religiosos de los demás, y se castiga con arreglo al Código Penal todo acto que incida en los sentimientos religiosos de otros ciudadanos. Asimismo, el Gobierno indicó que los rituales religiosos a que se refiere la ordenanza núm. XX sólo están prohibidos si se practican en público, mientras que si se realizan en privado, sin provocar a otros, no son objeto de prohibición.

La Comisión resalta una vez más, refiriéndose también a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 154 y 190 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que el Convenio no prohíbe que se impongan sanciones que impliquen trabajo obligatorio a las personas que hacen uso de violencia, incitan a la violencia, o realizan actos preparatorios con fines violentos. Ahora bien, cuando un castigo que implique trabajo obligatorio se impone por la expresión pacífica de opiniones religiosas, o cuando tal castigo (por cualquier delito) se imponga con mayor severidad, o incluso de manera exclusiva a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, esto cae dentro del ámbito de aplicación del Convenio. ***La Comisión reitera la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias en relación con los artículos 298B y 298C del Código Penal, a fin de garantizar la observancia del Convenio. Pendiente de las acciones dirigidas a enmendar estas disposiciones, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones, incluyendo copia de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.***

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones penales aplicables a la gente de mar por diversas infracciones a la disciplina del trabajo. En los comentarios que ha venido formulando desde 1978, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Gente de Mar (extranjera), de 1952, según las cuales un marino que pertenezca a un

buque extranjero y que desertara o cometiera otros delitos disciplinarios puede ser castigado con una pena de reclusión, que incluye la obligación de trabajar (artículo 2, 1), 3), 4) y 5)). La Comisión también se ha referido al artículo 1 de la misma ley y al artículo 161 de la Ley revisada relativa a la Marina Mercante (capítulo 242) (compilada en la ley núm. 67 de 1996), en virtud de los cuales los marinos extranjeros que hayan desertado pueden ser devueltos por la fuerza a bordo del buque.

Como subrayara reiteradamente la Comisión, y refiriéndose también a las explicaciones del párrafo 179 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, las sanciones o las penas privativas de libertad (con imposición de trabajo obligatorio) sólo son compatibles con el Convenio cuando se limitan claramente a las infracciones que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, pero no cuando están relacionadas de forma más general con infracciones a la disciplina del trabajo (tales como la desertión, la ausencia sin licencia o la desobediencia); de igual forma las disposiciones en virtud de las cuales los marinos pueden ser devueltos por la fuerza a bordo del buque no son compatibles con el Convenio.

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno en la que señalaba que se había comunicado al Departamento de Transporte, que es responsable de administrar y aplicar la legislación antes mencionada, numerosas peticiones relacionadas con los comentarios de la Comisión con miras a la enmienda de esas disposiciones. Sin embargo, en su última memoria el Gobierno indica que este Departamento no ha transmitido ninguna respuesta positiva a la observación realizada por la Comisión.

Tomando nota del compromiso renovado del Gobierno de revisar las disposiciones nacionales y garantizar el cumplimiento de los convenios ratificados, la Comisión confía en que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias con miras a poner las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre la Gente de Mar (extranjera) y de la Ley revisada relativa a la Marina Mercante de conformidad con el Convenio y que el Gobierno pronto podrá informar de que se han logrado progresos a este respecto.

Perú

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las observaciones de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) transmitidas por el Gobierno con su memoria, así como de las observaciones formuladas por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) que fueron comunicadas al Gobierno el 16 de noviembre de 2009.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Trabajo forzoso de las comunidades indígenas.* Desde hace muchos años, la Comisión examina la situación de los miembros de las comunidades indígenas que son víctimas de prácticas de trabajo forzoso (esclavitud, servidumbre por deudas, o servidumbre propiamente dicha), en particular, en sectores tales como la agricultura, la ganadería y la explotación forestal. La Comisión se refirió en particular a la región de Atalaya, a la colecta de castañas en Madre de Dios y al trabajo forzoso existente en la extracción ilegal de la madera en la región de Ucayali. La Comisión tomó nota de la creación en 2007 de la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, y de la aprobación del Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (en adelante «el Plan Nacional»), cuyas políticas se proponen tratar los temas de estructura (condiciones de vulnerabilidad de las víctimas) y adoptar medidas coordinadas para resolver circunstancias concretas de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de los distintos elementos del Plan Nacional y solicitó al Gobierno que informara acerca de su implementación y de los resultados alcanzados. La Comisión subraya a este respecto que la CGTP considera que las medidas adoptadas para implementar dicho plan son insuficientes. La CONFIEP por su lado, valora positivamente el modo en que el Gobierno lucha contra el trabajo forzoso.

Medidas legislativas. Uno de los objetivos del Plan Nacional es «contar con legislación adecuada a la normativa internacional en materia de libertad de trabajo y con reglas que den garantías legales para la acción contra el trabajo forzoso». El Gobierno ha reconocido que la legislación no contiene disposiciones específicas que abarquen de manera integral la cuestión del trabajo forzoso por lo que el Estado debería proceder a la actualización y armonización de la legislación penal, laboral y civil en este tema. La Comisión observa que en su última memoria el Gobierno indica que no existe todavía una ley que incrimine específicamente el trabajo forzoso y defina los elementos constitutivos, pero que existe una propuesta legislativa en estudio que debería ser examinada próximamente por el Congreso. El Gobierno precisa sin embargo que otras disposiciones de la legislación nacional protegen el derecho a la libertad de trabajo, como el artículo 168 del Código Penal que sanciona con pena de prisión a todo aquel que obligue o amenace a una persona a realizar un trabajo sin percibir la remuneración correspondiente, o el artículo 153 que tipifica y define los elementos constitutivos de la trata de personas. El Gobierno considera que teniendo en cuenta que este artículo define los elementos constitutivos del delito de trata de personas, refiriéndose a la finalidad de la misma, a saber la explotación, las víctimas del trabajo forzoso podrían gozar de la protección y de la asistencia que ofrece este artículo. El Gobierno concluye manifestando que espera que el orden jurídico será completado próximamente por una propuesta de ley que permitirá adecuar la legislación nacional al Convenio

La Comisión toma nota de esta información. La Comisión recuerda que el trabajo forzoso contemplado en el Convenio implica una noción más amplia que la trata de personas y que es importante que los jueces cuenten con normas precisas, habida cuenta del principio de interpretación estricta de la ley penal. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que la propuesta legislativa a la que se refiere resulte en la adopción de una disposición penal que tipifique específicamente el trabajo forzoso y defina los elementos constitutivos del trabajo forzoso, de manera que queden cubiertas todas las prácticas de trabajo forzoso existentes en el país. Finalmente, refiriéndose a su observación anterior, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se ha dado seguimiento a la propuesta del Plan Nacional de elaborar un proyecto normativo para regular las agencias privadas de colocación y los sistemas de captación de mano de obra, con un enfoque en la prevención del trabajo forzoso, y mediante su sometimiento a la inspección del trabajo.**

Inspección del trabajo. La Comisión tomó nota de que el Plan Nacional prevé el fortalecimiento de la inspección del trabajo, en particular mediante la creación de unidades de inspección móviles en zonas geográficas de difícil acceso y el establecimiento de mecanismos de recepción de denuncias y su canalización a los entes correspondientes. El Gobierno señala que se constituyó un grupo especial de inspección del trabajo para el trabajo forzoso (GEIT) en agosto de 2008. Dicho grupo, integrado por cinco inspectores del trabajo y dirigido por un supervisor, realizó su primera misión entre septiembre y diciembre de 2008. Esta misión tenía el objetivo de, por un lado, controlar la actividad de la extracción de madera en el departamento de Loreto, y por otro lado, desarrollar la capacidad de investigación del GEIT. El grupo concluyó que en dicho departamento, el sistema de «habilitación» sigue siendo un modo generalizado de captación de mano de obra mestiza e indígena en la actividad de extracción de madera. La segunda misión consistió en un plan operativo de inspección de las empresas exportadoras del sector de la madera y, en particular, en las concesiones forestales alejadas de las ciudades. El Gobierno precisa que las dificultades financieras impidieron que el GEIT se desplazara en dichas zonas y en las comunidades alejadas. Indica asimismo que el GEIT había realizado encuestas preliminares sobre las situaciones de trabajo forzoso en las actividades agroindustrial y minera.

La Comisión toma nota de estas informaciones. También toma nota de que en sus comentarios, la CGTP subraya que el GEIT tiene sede en Lima, la capital, y no en la zona en la que tiene mayor incidencia el trabajo forzoso, es decir en la selva amazónica; esto hace que resulte difícil cumplir con los objetivos fijados por el Plan de Acción. La Comisión considera que la especialización de un grupo de inspectores en la lucha contra el trabajo forzoso es, sin duda, un elemento positivo. Sin embargo, pone de relieve con preocupación que el GEIT no cuenta con recursos financieros para llevar a cabo sus misiones. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas tomadas para garantizar que el GEIT disponga de los recursos humanos y materiales adecuados para desplazarse de manera rápida, eficaz y segura en todo el territorio nacional. La Comisión pide al Gobierno que indique el número de inspecciones llevadas a cabo, las situaciones de trabajo forzoso y el seguimiento judicial a las infracciones constatadas.**

Sensibilización y prevención. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para informar y sensibilizar en cuanto a la problemática del trabajo forzoso. La Comisión toma nota, en particular, del proyecto sobre la estrategia de comunicación que, ante la falta de financiación, no ha podido ser implementado. Toma nota asimismo de la página web del Ministerio de Trabajo y de la Promoción del Empleo dedicada al trabajo forzoso; de las acciones descentralizadas llevadas a cabo por el Ministerio de Educación para difundir el Plan de Acción y realizar acciones de sensibilización y de prevención entre los docentes, los estudiantes y los padres de familia, dando prioridad a las zonas rurales, en las que la población es más vulnerable; de la difusión de reportajes televisados sobre el trabajo forzoso en la cadena nacional; de las medidas de sensibilización y de formación realizadas en las escuelas de policía y entre los funcionarios de las instituciones dedicadas al problema del trabajo forzoso. **La Comisión alienta al Gobierno a seguir desarrollando este tipo de medidas de sensibilización y le ruega que envíe informaciones al respecto. La Comisión desearía que el Gobierno informe sobre las medidas adoptadas para identificar a las víctimas y conocer su número, y si se han adoptado medidas para aplicar las propuestas del plan nacional relativas a la realización de estudios sobre el trabajo forzoso en ciertos sectores, y a establecer diagnósticos periódicos sobre la situación del trabajo forzoso.**

2. **Trabajo doméstico en condiciones de trabajo forzoso.** La Comisión había tomado nota de los alegatos relativos a prácticas de trabajo forzoso del que serían víctimas ciertas trabajadoras domésticas. La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre las numerosas actividades llevadas a cabo para que las trabajadoras domésticas conozcan sus derechos, sea a través de talleres de formación o de campañas de información (distribución de folletos, afiches y programas de televisión). La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CGTP confirma que numerosas trabajadoras domésticas son víctimas de trabajo forzoso. El sindicato se refiere a trabajadoras explotadas, obligadas a trabajar más de 18 horas por día sin recibir remuneración, o a cambio de una remuneración en especie, privadas de libertad de movimiento o de sus documentos de identidad. La CGTP subraya que es necesario modificar la legislación y disponer de un diagnóstico cuantitativo y cualitativo del trabajo forzoso en dicho sector, ya que en ausencia de dicha evaluación es difícil luchar contra esta forma de trabajo forzoso. Además, el Estado debería poner a disposición de las trabajadoras domésticas herramientas que les permitan hacer valer sus derechos. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las trabajadoras domésticas contra la imposición de prácticas de trabajo forzoso, tanto desde el punto de vista legislativo como en la práctica, adoptando medidas para brindarles asistencia y permitirles hacer valer sus derechos y denunciar los abusos de los que pueden ser víctimas.**

3. *Trata de personas.* Además de las disposiciones del Código Penal que sancionan y definen los elementos constitutivos de la trata de personas a las que se refirió más arriba, la Comisión toma nota de la creación de la División de lucha contra la trata de personas en el seno de la Dirección de investigación criminal de la Policía Nacional. El Gobierno indica que esta División trabaja con la GEIT sobre las quejas presentadas relativas a la trata de personas con fines de explotación laboral a través de la línea telefónica creada a dicho fin por el Ministerio del Interior. El Gobierno se refiere también al sistema de registro y de estadísticas sobre el delito de trata de personas y similares, el cual establece indicadores sobre las quejas, investigaciones, lugar, hechos, identificación de personas, tipologías de la trata. Además, se estableció una línea telefónica accesible las 24 horas, todos los días, en la que profesionales asesoran y brindan asistencia a las víctimas de la trata, y, en su caso, pueden transmitir las quejas a la policía. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para combatir la trata de personas y, en particular, para proteger y brindar asistencia a las víctimas. Sírvese también suministrar información sobre los resultados obtenidos por la División de lucha contra la trata de personas de la Policía Nacional, las dificultades que se enfrentan y las medidas adoptadas al respecto.***

Artículo 25. Sanciones por la exacción de trabajo forzoso. La Comisión había observado que la falta de disposiciones penales específicas que repriman y sancionen el trabajo forzoso impedía aplicar el artículo 25 del Convenio en virtud del cual el hecho de exigir trabajo forzoso de manera ilegal debería ser pasible de sanciones penales y que dichas sanciones deberían ser realmente eficaces y aplicadas de manera estricta. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa sobre ciertos mecanismos establecidos para permitir que las víctimas puedan denunciar su situación (línea telefónica gratuita para la trata de personas o denuncia en línea sobre la página web del Ministerio de Trabajo dedicada al trabajo forzoso). La Comisión observa que el Gobierno no envía información sobre el inicio de acciones judiciales contra las personas acusadas de haber impuesto trabajo forzoso.

La Comisión subraya que, tal como se demuestra más arriba, las prácticas de trabajo forzoso en Perú adoptan diversas modalidades (incluyendo prácticas similares a la esclavitud o servidumbre por deudas de los pueblos indígenas, explotación de trabajadoras domésticas) y parecería que la legislación en vigor no permite sancionar a los autores de dichas prácticas. La Comisión toma nota de que la CGTP subraya que cuando se identifican situaciones de trabajo forzoso, al no existir tipo penal en base al cual efectuar la denuncia, no se pueden incriminar dichas conductas lo que impide que se sancione a los culpables de exacción de trabajo forzoso. ***En estas circunstancias, la Comisión se refiere a sus comentarios precedentes sobre la necesidad de adoptar una disposición penal que incrimine específicamente el trabajo forzoso, definiendo los elementos constitutivos del mismo, en virtud de la cual las autoridades policiales y de represión puedan iniciar los procedimientos judiciales contra los autores de las diferentes prácticas de trabajo forzoso en Perú. En cuanto a la trata de personas, la Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos 153 y 153 A del Código Penal y que comunique una copia de las decisiones judiciales pertinentes. La Comisión pide también al Gobierno que indique si las autoridades judiciales del fuero penal se han pronunciado sobre la base del artículo 168 del Código Penal mencionado más arriba.***

Finalmente, la Comisión observa que según el artículo 25 del reglamento de aplicación de la Ley General de Inspección del Trabajo (decreto supremo núm. 019-2006-TR), el trabajo forzoso, remunerado o no, así como la trata o la captación de personas con dichos fines, constituyen una infracción muy grave en materia de relaciones de trabajo y son pasibles de una sanción administrativa (multa). ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las sanciones impuestas en virtud de esta disposición precisando el número y el monto de las mismas.***

Federación de Rusia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25, del Convenio. Trata de personas. En sus comentarios anteriores, las Comisión se refirió a la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual miles de personas son objeto de trata de la Federación de Rusia hacia otros países, como por ejemplo Alemania, Canadá, China, España, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y Tailandia. También se informa de que existe trata interna dentro de la Federación de Rusia; en general, las mujeres son obligadas a trabajar como prostitutas mientras que los hombres son obligados a realizar trabajos agrícolas o de construcción. En su memoria de 2007, el Gobierno indicó que los casos detectados de trata de seres humanos se han multiplicado por seis, en tres años, y que se han descubierto varias docenas de grupos criminales organizados que se dedican a reclutar a ciudadanos rusos con fines de explotación sexual y laboral en países de Europa Occidental, Oriente Medio y América del Norte. Según el Informe global de 2009 sobre el trabajo forzoso con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, datos recientes de la Federación de Rusia y otros países de la Comunidad de Estados Independientes señalan que se está produciendo un aumento progresivo de la identificación de personas que son víctimas de trata con fines de explotación laboral.

La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los procesamientos por delitos de trata en virtud del nuevo artículo 127.1 del Código Penal. Sin embargo, a pesar de la prohibición legal de la trata de seres humanos y de su castigo, en la práctica este problema sigue siendo muy preocupante. A este respecto, la

Comisión *lamenta* tomar nota de que no se han realizado progresos en lo que respecta a la adopción del proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos, que prevé un sistema de órganos para combatir la trata y contiene disposiciones sobre la prevención de la trata, así como sobre la protección y rehabilitación de las víctimas, que el Gobierno mencionó en sus memorias anteriores.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome medidas inmediatas a fin de garantizar que el proyecto de ley de lucha contra la trata de seres humanos se adopta en un futuro próximo. Asimismo, solicita el Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación en la práctica del artículo 127.1 del Código Penal, proporcionando copias de las decisiones judiciales pertinentes e indicando las sanciones impuestas a las personas declaradas culpables a fin de demostrar la eficacia de esta disposición. También solicita información sobre las medidas prácticas adoptadas o previstas para evitar, suprimir y combatir la trata de seres humanos.

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo agrícola obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorios. En muchas ocasiones, había solicitado al Gobierno la derogación o la enmienda de esta disposición. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el mencionado artículo no está en conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable. La Comisión toma debida nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica, y la información sobre cualquier enmienda de este artículo se comunicaría a la OIT en un futuro próximo. **Dado que el Gobierno ha venido indicando repetidamente, desde 1964, que se enmendará esta legislación, la Comisión reitera la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, así como de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF) sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio. Reglamentos de emergencia. Durante muchos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre el estado de emergencia declarado el 20 de junio de 1989, en virtud de la ordenanza de seguridad pública, de 1947, y sobre las facultades del Presidente, con arreglo al artículo 10 del reglamento de emergencia (disposiciones varias y facultades), adoptado en 1989 y revisado en 1994, 2000, 2005 y 2006. La Comisión recuerda, en referencia a los párrafos 62-64 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que el recurso al trabajo obligatorio utilizando facultades excepcionales, sólo debería aplicarse en circunstancias limitadas, cuando ocurriera un siniestro o una amenaza de siniestro, y la legislación que rige ese asunto debería establecer claramente que la facultad de imponer un trabajo obligatorio se limitara en extensión y duración a lo que se requiere estrictamente para hacer frente a las mencionadas circunstancias.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual en mayo de 2005 finalizó la guerra civil, durante la cual fue necesario adoptar tales reglamentos de emergencia. Sin embargo, el Gobierno añade que, en este período posterior al conflicto, es demasiado pronto para levantar el reglamento de emergencia, habida cuenta de la necesidad de proteger la seguridad pública, el orden público y mantener los suministros y los servicios esenciales para la vida de la comunidad. El Gobierno indica adicionalmente que no ha incurrido en prácticas excesivas equivalentes al trabajo forzoso, dentro del contexto del Convenio.

Al tomar nota de esta información, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará sin demora las medidas adecuadas para armonizar la legislación con el Convenio y de que el Gobierno informe acerca de los progresos realizados al respecto.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1. Servicio público obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 3, 1), 4, 1), c), y 4, 5), de la Ley sobre el Servicio Público Obligatorio, núm. 70, de 1961, en virtud de los cuales se puede imponer a los graduados la obligación de realizar un servicio público por un período de hasta cinco años. La Comisión ha tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias, incluida su última memoria, de que, hasta ahora, no se ha informado de que se hayan producido procesamientos en virtud de la ley. El Gobierno también indica que el Ministerio de Administraciones Públicas y Asuntos Interiores está

examinando la posibilidad de derogar la ley. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se derogue, en un futuro cercano, la Ley sobre el Servicio Público Obligatorio y de que la legislación se armonice en su cumplimiento con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión ha tomado nota de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en una comunicación recibida el 6 de junio de 2010, a la que había adjuntado su respuesta a los comentarios de la Comisión formulados en virtud del presente Convenio y del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). También ha tomado nota de la discusión que tuvo lugar, en junio de 2010, en la Comisión de la Conferencia, en la que se solicitó al Gobierno, en sus conclusiones, que comunicara una memoria completa para su examen por la Comisión de Expertos en su siguiente reunión. La Comisión ha tomado nota asimismo de las observaciones de fecha 26 de agosto de 2010, recibidas de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio por el Sudán, que se enviaron al Gobierno el 7 de septiembre de 2010, para cualquier comentario que pudiese querer hacer a los asuntos planteados en las mismas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna memoria a solicitud de la Comisión de la Conferencia, y no se ha aportado comentarios en respuesta a las observaciones anteriores de la CSI. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno transmita una memoria completa para su examen por la Comisión en su próxima reunión, así como sus comentarios acerca de las observaciones de la CSI.***

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. ***Abolición de las prácticas de trabajo forzoso.*** Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose, en relación con la aplicación del Convenio, a la persistencia de prácticas de secuestro y de explotación del trabajo forzoso, que han afectado a miles de mujeres y de niños en las regiones del país en las que existía un conflicto armado. La Comisión recuerda que este caso ha sido discutido reiteradamente a lo largo de los años en sus propias observaciones y en muchas ocasiones por la Comisión de la Conferencia. La Comisión ha destacado reiteradamente que las situaciones de que se trata constituían graves violaciones del Convenio, dado que las víctimas están forzadas a realizar un trabajo para el cual no se han ofrecido voluntariamente, en condiciones sumamente rigurosas, en combinación con malos tratos, que pueden incluir la tortura y la muerte. La Comisión consideró que el alcance y la gravedad del problema son tales que es necesario tomar medidas urgentes que sean adecuadas y sistemáticas. En consecuencia, se solicitó al Gobierno que comunicara información detallada acerca de las medidas adoptadas para combatir la práctica del trabajo forzoso, que se impone tras el rapto de mujeres y de niños, y para garantizar que, de conformidad con el Convenio, se impusieran a los autores sanciones penales.

Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, adoptadas en junio de 2010, la Comisión de la Conferencia tomó nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la situación de los derechos humanos en el país y, en particular, de la información acerca de las recientes elecciones que se habían celebrado en el país, que se consideraban una nueva medida hacia la plena aplicación del Acuerdo de Paz Global de 2005. Al tiempo que toma nota de esta evolución positiva, así como de la renovada declaración del Gobierno de que, al finalizar la guerra civil, han dejado de producirse secuestros, la Comisión de la Conferencia lamentó una vez más que no existieran pruebas verificables de que se haya erradicado por completo en la práctica el trabajo forzoso. En ese sentido, la Comisión de la Conferencia lamentó tomar nota de que las últimas estadísticas se referían a las actividades del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC) (que mostraba los números de casos de identificación de víctimas y reunión con sus familias), que databan de mayo de 2008, y que el Gobierno no había comunicado ninguna información actualizada de este tipo. La Comisión de la Conferencia tomó nota una vez más de la convergencia de los alegatos y del amplio consenso en los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales, en torno a la continua existencia y al alcance de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional en algunas regiones del país. También tomó nota con preocupación de que no se había exigido a los autores que se responsabilizaran de sus actos y que las medidas de rehabilitación de las víctimas no eran suficientes. La Comisión de la Conferencia instó vivamente al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos, incluso a través del CEAWC, para garantizar la plena aplicación del Convenio, tanto en la legislación como en la práctica. Expresó la firme esperanza de que el Gobierno comunicara, en su próxima memoria, información detallada para su examen por la Comisión de Expertos, indicándose, en particular, si habían cesado completamente los casos de imposición de trabajo forzoso, si las víctimas se habían reunido con sus familias y recibido una compensación y una rehabilitación adecuadas, y si los autores habían sido castigados, especialmente aquellos mal dispuestos a colaborar. Al tomar nota de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, la Comisión de la Conferencia invitó a la OIT a que aportara la asistencia necesaria.

Organismos de las Naciones Unidas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en la resolución núm. 1881 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad había expresado su

preocupación ante la continua gravedad de la situación de la seguridad y del deterioro de la situación humanitaria en Darfur, y reiteraba su condena de todas las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional en esta región. La resolución resaltaba la necesidad de llevar ante la justicia a los autores de esos delitos e instaba al Gobierno a que diera cumplimiento a sus obligaciones al respecto. La Comisión también tomó nota de un informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/11/14, de junio de 2009), en el que la Relatora Especial señaló que, a pesar de algunas medidas positivas en el área de la reforma de la legislación, sigue siendo un reto significativo la mejora de la situación de los derechos humanos en el terreno. Así, en Darfur, todas las partes siguen cometiendo violaciones de los derechos humanos y contravenciones del derecho humanitario internacional; en el sur del Sudán, se dio muerte a varios cientos de civiles en conflictos tribales y en ataques del Ejército de Resistencia de los Señores (LRA) y se secuestraron algunas mujeres y niños. Según el informe, la impunidad sigue siendo una actual y grave preocupación en todas las zonas del Sudán, no se investigan debidamente los alegatos de violaciones de los derechos humanos, no se había llevado ante la justicia a muchos autores de delitos graves y no se había indemnizado a las víctimas. La Relatora Especial reiteró todas las recomendaciones sobre derechos humanos no aplicadas con anterioridad, contenidas en sus informes, y, en particular, una recomendación para garantizar que se investigaran debidamente todos los alegatos de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y que los autores fuesen llevados con prontitud ante la justicia (párrafo 92, d)).

La Comisión toma nota del informe del experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/15/CRP.1), emitido con arreglo a la decisión núm. 14/117 del Consejo de Derechos Humanos y registrado mediante la resolución núm. 15/27, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/15/27), que da una perspectiva general de la evolución y las actividades durante el período comprendido entre el 1.º de mayo de 2010 y el 31 de agosto de 2010. En el informe se señala que, durante el período antes citado, si bien el Gobierno continuaba las medidas hacia la transformación democrática, la situación general de los derechos humanos en el Sudán se había deteriorado. En Darfur, los choques entre las fuerzas gubernamentales y los movimientos armados, así como la violencia intercomunitaria, siguieron ocasionando más muertes y desplazamientos de la población civil. La situación del sur del Sudán seguía caracterizándose por una gran inestabilidad en zonas localizadas que afectaban a la población civil, especialmente a mujeres y niños, así como por un aumento de las violaciones de los derechos humanos por el Ejército de Liberación Popular del Sudán (SPLA). En el informe se indica que tanto el Gobierno nacional como el gobierno del sur del Sudán deberían adoptar con urgencia medidas concretas dirigidas a garantizar la ley y el orden y a abordar la responsabilidad y la impunidad. El informe reitera todas las recomendaciones sobre derechos humanos no aplicadas con anterioridad, incluidas las realizadas por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, y recomienda al Gobierno, entre otras cosas, que «se investiguen debidamente todos los alegatos de violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y que los autores sean llevados con prontitud ante la justicia, en particular aquellos con responsabilidades de mando».

Comentarios de las organizaciones de trabajadores. En las observaciones de 26 de agosto de 2010 antes mencionadas, la CSI señala que siguen existiendo graves problemas con el trabajo forzoso y la compensación de sus víctimas. Según la CSI, sigue vigente la práctica del secuestro y de la explotación del trabajo forzoso que afecta a miles de mujeres y de niños en zonas de conflictos armados. El Gobierno sigue negándose a castigar a los que imponen trabajo forzoso, insistiendo que tales casos se resolverán a través del tradicional proceso de mediación del jefe comunitario. Sin embargo, entre tanto, no existen pruebas documentadas de que el proceso de mediación comunitaria informal haya arrojado resultados positivos. La CSI alega asimismo que aún existen casos de regresos involuntarios de algunos secuestrados y muchos casos de niños abandonados, la mayoría de los cuales habían perdido a sus familias, en razón de las muertes y los desplazamientos causados por la guerra. La CSI considera que el Gobierno tiene que fortalecer el trabajo del CEAWC, en cuanto al procesamiento de los autores de secuestros y de trabajo forzoso, dado que algunos autores siguen siendo reticentes a cooperar. Por último, la CSI acoge con beneplácito la buena disposición del Gobierno de aceptar la asistencia técnica de la OIT.

Respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Comisión, adjunta a una comunicación recibida el 6 de junio de 2010, a la que se hizo antes referencia, que contiene la información ya comunicada a la OIT en noviembre de 2008, en respuesta a una comunicación de la CSI de 29 de agosto de 2008. Esta información se relaciona, entre otras cosas, con las actividades del CEAWC hasta finales de abril de 2008, incluidas las estadísticas relativas a los casos documentados de secuestros y a los casos de reunión de las personas secuestradas con sus familias, de las que ya había tomado nota la Comisión. El Gobierno confirma una vez más su firme y continuo compromiso a fin de erradicar por completo el fenómeno de los secuestros y brindar un apoyo continuado al CEAWC. También reitera su declaración anterior de que habían cesado completamente los secuestros, lo que, según el Gobierno, había sido también confirmado por el Comité de los Jefes Dinka (DCC). Por tal razón, el Gobierno instó una vez más a desestimar este caso y a interrumpir su discusión en la OIT, puesto que ya había sido tratado satisfactoriamente con arreglo a los informes de los órganos especializados de la ONU. En relación con la situación en Darfur, el Gobierno reitera su opinión de que, dado que estaban siendo examinados por el Consejo de Seguridad de la ONU y la Unión Africana, los asuntos concernidos no deberían discutirse en la OIT, a efectos de evitar una duplicación de los trabajos. En cuanto al procesamiento de los autores, el Gobierno repite sus indicaciones anteriores, según las cuales todas las tribus concernidas, incluido el DCC, habían solicitado al CEAWC, que había considerado inicialmente que las acciones legales constituían la mejor medida para erradicar los secuestros, que no recurriera a acciones legales, salvo en caso de que no tuviesen éxito los

esfuerzos amistosos de las tribus. El Gobierno reitera su opinión de que las acciones legales requieren mucho más tiempo y que son muy costosas, y que no se podría construir la paz en las tribus de que se trata, y que no se corresponde con el espíritu de reconciliación nacional. La Comisión también toma nota de la declaración del representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2010, según la cual el llevar a los autores ante la justicia tendría un impacto negativo en la ayuda a las personas a regresar o a establecerse; sin embargo, el Gobierno aportó la información disponible a aquellos que querían presentar reclamaciones. También declaró que el Gobierno había hecho todo lo posible para llevar a los autores ante la justicia, aunque no podía forzar a las personas a presentar quejas, y sólo podía alentarlos a que lo hicieran.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para erradicar por completo las prácticas de trabajo forzoso, que constituyen una grave violación del Convenio y, en particular, resolver los casos de secuestros en todas las regiones del país y garantizar a las víctimas el derecho de reunirse con sus familias. Al tiempo que toma nota del renovado compromiso del Gobierno de resolver el problema, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno siga comunicando información detallada sobre el proceso de liberación y de reunificación, aportando estadísticas actualizadas y fiables apoyadas por los informes del CEAWC. Al haber asimismo tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno de que habían cesado por completo los secuestros, la Comisión señala con preocupación que esta declaración está en contradicción con otras fuentes fiables de información disponibles. En relación con esto, también se refiere al amplio consenso entre los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales en torno a la continua existencia y al alcance de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional en algunas regiones del país. ***La Comisión reitera que es necesario que el Gobierno adopte medidas urgentes, de conformidad con las recomendaciones de los organismos y de las agencias internacionales pertinentes, para poner fin a todas las violaciones de derechos humanos, y a la impunidad generalizada, lo cual contribuiría a crear mejores condiciones para la plena observancia de los convenios sobre el trabajo forzoso. Al tomar también nota de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la OIT, la Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias, con la asistencia de la Oficina, para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio, tanto en la ley como en la práctica, y que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados en ese sentido.***

Artículo 25. Sanciones por imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las disposiciones del Código Penal que castigan el delito de secuestro con penas de reclusión, y solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que, de conformidad con el Convenio, se impusieran sanciones penales a quienes cometieran esos delitos. La Comisión tomó nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias de que al CEAWC, que había sido inicialmente de la opinión de que la mejor medida para erradicar los secuestros eran las acciones legales, todas las tribus concernidas le habían solicitado que no recurriera a las acciones legales, salvo que los esfuerzos amistosos de las tribus no hubiesen arrojado buenos resultados. El Gobierno reitera su opinión de que, en el contexto del proceso de paz global, existe un argumento para no continuar con los procesamientos de aquellos responsables de secuestros y de trabajo forzoso, que es el espíritu de la reconciliación nacional.

La Comisión recuerda nuevamente a este respecto que, en virtud del artículo 25 del Convenio, «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente». Por consiguiente, la Comisión considera que la falta de aplicación de sanciones penales a los autores contraviene esta disposición del Convenio y puede tener como efecto garantizar una impunidad a los secuestradores que explotan trabajo forzoso.

La Comisión confía en que acaben adoptándose todas las medidas necesarias para garantizar que se instituyen procedimientos legales contra los autores, en particular contra aquellos que no están dispuestos a cooperar, y se imponen sanciones penales a las personas condenadas por haber exigido trabajo forzoso, como establece el Convenio. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación en la práctica de la disposición penal que castiga el delito de secuestro, así como de las disposiciones que castigan el rapto y la imposición de trabajo forzoso (artículos 161, 162 y 163 del Código Penal), transmitiendo copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.

Tailandia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

Artículo 1, c), del Convenio. Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 131-133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo BE 2518 (1975), en virtud de los cuales pueden imponerse penas de reclusión (que conllevan un trabajo obligatorio) a todo empleado que viole o no cumpla un acuerdo de empleo o una decisión sobre un conflicto laboral, en virtud de los artículos 18, 22-24, 29 y 35, 4), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, son incompatibles con el Convenio. El Gobierno declara, en su última memoria, que el Ministerio de Trabajo hace todo lo posible para adoptar las medidas necesarias para poner de mayor conformidad la Ley sobre Relaciones de Trabajo con el Convenio. A tal fin, el Gobierno indica que la

Comisión sobre Revisión de las Leyes sobre Relaciones de Trabajo, de conformidad con los principios del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) de la OIT, tomará en consideración las disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo BE 2518, que están en contravención con el Convenio núm. 105. La Comisión toma nota, en particular, de las indicaciones del Gobierno en torno a un análisis que ha de realizar la mencionada Comisión sobre la conformidad de la ley con el Convenio.

La Comisión reitera la firme esperanza de que se adopten pronto las medidas necesarias con miras a armonizar las mencionadas disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo con el Convenio, ya sea derogando sanciones que implican un trabajo obligatorio, ya sea limitando su campo de aplicación a los actos que ponen en peligro la vida o la salud de las personas. Solicita al Gobierno que transmita una copia de toda enmienda propuesta a la Ley sobre Relaciones de Trabajo elaborada a tal fin.

Artículo 1, d). Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. La Comisión se ha venido refiriendo con anterioridad a las siguientes disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo BE 2518 (1975), en virtud de las cuales pueden imponerse sanciones de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) por la participación en huelgas:

- el artículo 140, leído juntamente con el artículo 35, 2): si el Ministro ordena que los huelguistas regresen al trabajo, siendo de la opinión de que la huelga puede afectar a la economía nacional u ocasionar penurias al público o poner en peligro la seguridad nacional o ser contrario al orden público;
- el artículo 139, leído juntamente con el artículo 34, 5): si el asunto aguarda a la decisión de la Comisión de Relaciones de Trabajo o una decisión procedente del Ministro, en virtud del artículo 23, 1), 2), 6), u 8), o de la Comisión de Relaciones de Trabajo, en virtud del artículo 24.

Al tomar nota de la intención del Gobierno de llamar la atención de la Comisión sobre Revisión de las Leyes de Relaciones de Trabajo sobre las disposiciones antes mencionadas, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo con el Convenio, garantizando que no puedan imponerse sanciones que conlleven un trabajo obligatorio por el simple hecho de participar pacíficamente en una huelga.

Con anterioridad, la Comisión se refirió a la Ley Estatal de Relaciones de Trabajo en la Empresa BE 2543 (2000) (SELRA), que prohíbe las huelgas en las empresas del Estado (artículo 33), siendo la violación de esta prohibición pasible de penas de reclusión (que conllevan un trabajo obligatorio) por un período de hasta un año; esta sanción se dobla en el caso de una persona que instiga a este delito (artículo 77). La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales la Comisión sobre Revisión de las Leyes de Relaciones de Trabajo a que se hizo antes referencia, va a tener en cuenta la viabilidad de la revisión de la SELRA para armonizarla con el Convenio. ***La Comisión confía en que se adopten pronto las medidas necesarias para enmendar las mencionadas disposiciones de la SELRA, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio, disponiendo que no pueden imponerse sanciones que conlleven un trabajo obligatorio por el simple hecho de participar pacíficamente en una huelga. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.***

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican un trabajo obligatorio por faltas a la disciplina laboral y participación en huelgas. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 157 y 158 de la Ley sobre la Marina Mercante, de 1987, al artículo 8, 1), de la Ley sobre los Conflictos del Trabajo y la Protección de la Propiedad, y al artículo 69, 1), d), y 2), de la Ley de Relaciones de Trabajo, en virtud de los cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio con arreglo al reglamento penitenciario) por varias faltas a la disciplina del trabajo y por participación en huelgas en circunstancias en las que no están en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de las personas. El Gobierno indicó en sus memorias anteriores que estaban en curso esfuerzos encaminados a enmendar las mencionadas disposiciones y que no se habían impuesto sanciones en la práctica con arreglo a esas disposiciones.

En su última memoria, el Gobierno declara que no se ha efectuado enmiendas a la legislación anterior, pero el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de las Pequeñas y Microempresas ha incluido la Ley de Relaciones de Trabajo en su programa de revisión legislativa para el período 2009-2010. Sin embargo, la Ley sobre Conflictos del Trabajo y Protección de la Propiedad no se ha establecido para ninguna revisión legislativa en el próximo período parlamentario. En ese sentido, no se comunica información alguna respecto de la Ley sobre la Marina Mercante, de 1987.

La Comisión confía en que se adopten, en un futuro cercano, las medidas necesarias para enmendar las mencionadas disposiciones, con miras a armonizar la legislación con el Convenio. Al tomar nota de que las enmiendas legislativas requeridas han estado en consideración durante muchos años, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en la revisión de la Ley de Relaciones

de Trabajo, así como sobre toda medida adoptada para enmendar la Ley sobre los Conflictos del Trabajo y la Protección de la Propiedad y la Ley sobre la Marina Mercante, a efectos de garantizar el cumplimiento del Convenio.

Turquía

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Reglamento de 1998 sobre la administración de centros penitenciarios, lugares de trabajo de los centros de detención, y administración, contabilidad y licitación de centros de trabajo y el Reglamento de 1967 sobre la administración de centros penitenciarios y centros de detención y para el cumplimiento de condenas, en virtud de los cuales el trabajo penitenciario era obligatorio tanto para los presos convictos como para los detenidos, fueron derogados, respectivamente, por el Reglamento sobre la administración y la licitación de centros penitenciarios y centros de trabajo de instituciones de detención, adoptado en diciembre de 2005 y el Reglamento sobre la administración de centros penitenciarios y de cumplimiento de condenas, adoptado en 2006.

La Comisión había tomado nota de la adopción del artículo 114 de la Ley sobre el Cumplimiento de las Condenas y Medidas de Seguridad (núm. 5275, de diciembre de 2004), en virtud del cual los presos, en espera de juicio o los detenidos que no serán juzgados, no pueden ser obligados a trabajar.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25, del Convenio. Trata de personas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)), en la que se señalaba la gravedad y extensión de la práctica de trata de personas en Turquía. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para combatir el fenómeno. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiese más información sobre las medidas adoptadas para reforzar las acciones contra la trata de personas, especialmente en relación con las medidas de prevención y de protección, transmitiendo información sobre la cooperación intergubernamental, la formación de policías y otros esfuerzos para mejorar la aplicación de la ley, así como sobre las sentencias dictadas y las condenas impuestas.

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio en Turquía realizados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK) en relación, entre otras, con las medidas tomadas por el Gobierno para luchar contra la trata de personas para su explotación sexual.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que se enmendaron ciertos textos como, por ejemplo, la Ley de Permisos de Trabajo para Trabajadores Extranjeros (núm. 4817, de 2003), y la Ley sobre el Derecho de Ciudadanía y el Transporte por Autopista que estableció medidas de prevención de la trata como crimen organizado.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre otras medidas que ha adoptado, que incluyen, entre otras cosas:

- las actividades de formación y de sensibilización para los funcionarios que se encargan de la aplicación de la ley, organizadas en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM);
- la implementación, en colaboración con la Unión Europea, del proyecto sobre el reforzamiento de la capacidad institucional con miras a combatir la trata de seres humanos, que ha tenido como resultado un plan de acción para determinar las actividades y los objetivos de las instituciones y organizaciones de beneficencia a corto, medio y largo plazo, y que aún se tiene que formar para su aprobación;
- acuerdos bilaterales para combatir la trata de seres humanos en cooperación con países de donde provienen las víctimas de trata tales como Belarús, Georgia, Azerbaiyán, Ucrania, República de Moldova y Kirguistán;
- protocolos de cooperación bilateral firmados por la Dirección General de Seguridad y ONG nacionales, a fin de mejorar la capacidad para identificar y proporcionar asistencia a víctimas potenciales de trata con fines sexuales, y de establecer casas de acogida para las víctimas en diversos municipios, y
- el inicio en 2009 de un proyecto, en el marco de la cooperación financiera de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (SIDA), con miras a mejorar las capacidades de las ONG locales a escala provincial para mejorar la identificación de las víctimas, y contribuir a la implementación de un plan de acción nacional.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en relación con la enmienda, en 2006, del artículo 80 del Código Penal de Turquía a fin de incluir la prostitución forzosa en la definición de trata de seres humanos. Además, toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre los recientes esfuerzos en materia de aplicación de la ley, incluidas las referencias a los casos judiciales que implican el arresto, el procesamiento y el castigo de los culpables. ***La Comisión espera que el Gobierno seguirá proporcionando información sobre los resultados alcanzados por las medidas tomadas, así como sobre cualquier medida tomada o contemplada para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. Sírvase, en particular, brindar información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 80, 117, 2), y 227, 3), del Código Penal, incluida información sobre condenas, y transmitir copias de las decisiones de justicia pertinentes.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como de las copias de los textos legislativos y de las decisiones judiciales. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 1, a), del Convenio. *Coerción política y castigo por tener o expresar opiniones contrarias al orden establecido.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa a la aplicación en la práctica de los artículos 215 a 218 del Código Penal. También toma nota de la adopción de la ley núm. 5759 de 30 de abril de 2008, que modifica el artículo 301 del Código Penal que sanciona las expresiones de insulto dirigidas al «turquismo» y a diversas autoridades del Estado. La Comisión toma nota, en particular, de la enmienda del apartado 4 del artículo 301, que establece que las expresiones de ideas únicamente con espíritu de crítica no serán sancionadas. **Al tiempo que toma nota de la enmienda mencionada, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del artículo 301 del Código Penal en la práctica, incluyendo información sobre los procedimientos judiciales entablados, las condenas y sentencias pronunciadas en base a los diversos apartados de esta disposición, y en particular el apartado 4, para que la Comisión pueda asegurarse que la expresión de determinadas opiniones políticas o la manifestación de una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido no sean sancionadas con penas que conlleven la obligación de trabajar.**

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota en relación con la enmienda del artículo 8 de la Ley contra el Terrorismo (núm. 3713 de 1991) de que, en virtud de la ley núm. 4744, de 6 febrero de 2002, se había sustituido la pena de reclusión que impone este artículo por multas. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara aclaraciones a la frase «salvo que tales actos requieran una pena mayor», y que comunicara copias de las decisiones de los tribunales que definan o ilustren el campo de aplicación de esta disposición. La Comisión tomó nota de que en junio de 2006, la Gran Asamblea Nacional adoptó enmiendas a la ley. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre esta cuestión, la Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno proporcionará información sobre las sanciones previstas en el artículo 8 y que facilitará una copia de las enmiendas de 2006 a la ley, con inclusión de las disposiciones pertinentes sobre las sanciones. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información actualizada relativa a la aplicación en la práctica de la ley, en su tenor modificado, incluyendo copias de las decisiones judiciales pertinentes e indicando las sanciones impuestas.**

Desde hace varios años, la Comisión viene refiriéndose a las disposiciones de la Ley de 1965, sobre los Partidos Políticos, que prohíben a los partidos políticos la afirmación de la existencia en Turquía de algunas minorías basadas en nacionalidad, cultura, religión o idioma, y la tentativa de alterar la seguridad nacional conservando, desarrollando o propagando idiomas y culturas que no fuesen las del idioma o de la cultura de Turquía. La Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que implican trabajo obligatorio), con arreglo a los artículos 80 a 82, leídos conjuntamente con el artículo 117 de la Ley sobre los Partidos Políticos (núm. 2820, de 1983). La Comisión también tomó nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno de 2003, según la cual, se introducirán modificaciones en la Ley sobre los Partidos Políticos, de conformidad con el Plan de acción de emergencia publicado el 3 de enero de 2003, con miras a garantizar que toda la población pueda participar en los partidos políticos y que sea posible establecer equidad y justicia en la representación política.

Remitiéndose a las explicaciones contenidas en los párrafos 133-140 de su Estudio General de 1979, Abolición del trabajo forzoso, la Comisión señala una vez más, que son incompatibles con el artículo 1, a), del Convenio las prohibiciones, cuya violación se sanciona con penas que impliquen un trabajo obligatorio y que afecten a la constitución o al funcionamiento de los partidos políticos o a las asociaciones, ya sea de modo general, ya sea cuando defiendan determinadas opiniones políticas o ideológicas. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar la Ley sobre los Partidos Políticos con el Convenio. En vista de que el Gobierno indicó anteriormente que las sanciones aplicables a las actividades prohibidas con arreglo a los artículos 80 a 82 de la Ley sobre Partidos Políticos, se han «reformulado» en virtud del Código Penal (ley núm. 5237 de 2004), la Comisión pide al Gobierno que se sirva aclarar cómo la aplicación de estas disposiciones está influenciada por la aplicación del Código Penal, indicando las disposiciones penales pertinentes.**

Artículo 1, b). *Utilización de conscriptos con fines de desarrollo económico.* La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma su indicación anterior según la cual la ley núm. 3358, que enmienda el artículo 10 de la Ley núm. 1111 sobre el Servicio Militar, ya no se aplica desde 1991. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria de 2005 de que el nuevo proyecto que pondrá la Ley sobre el Servicio Militar en conformidad con las «condiciones actuales», fue examinado por una comisión especial de expertos de la Gran Asamblea Nacional. El Gobierno indicó en particular que el proyecto se había redactado de una manera que incorpora una política destinada a evitar que las personas sujetas al servicio militar puedan ser obligadas a trabajar en organismos o empresas públicas sin su consentimiento. **Tomando nota de que no se proporcionó información en la memoria del Gobierno en cuanto a la modificación o a la derogación de las disposiciones antes mencionadas, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada sobre los progresos realizados con miras a adoptar el proyecto antes mencionado, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada.**

Artículo 1, c) y d). *Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 1467 del Código de Comercio (ley núm. 6762, de 28 junio de 1956), se puede obligar a la gente de mar a volver a bordo de los buques para cumplir sus obligaciones, y de que, en virtud del artículo 1469 del Código de Comercio, se castigan con penas de reclusión diversas faltas disciplinarias de la gente de mar (que entrañan la obligación de trabajar). La Comisión también tomó nota de que el Gobierno presentó al Parlamento un proyecto de ley para enmendar el artículo 1467 del Código de Comercio que contiene una disposición que limita las facultades del capitán a las circunstancias que ponen en peligro la seguridad del buque o que exponen la vida de los pasajeros o de la tripulación, y expresó la esperanza de que el artículo 1469 del Código de Comercio fuese asimismo enmendado para limitar su campo de aplicación a los actos que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de Código de Comercio presentado a la Gran Asamblea Nacional no contiene disposiciones similares a los artículos 1467 y 1469 del Código de Comercio actual. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el nuevo Código de Comercio sea adoptado sin demora y de que la legislación sea armonizada con el Convenio.**

Artículo 1, d). *Castigo por haber participado en huelgas.* Desde hace varios años la Comisión viene refiriéndose a la Ley núm. 2822 de 1983 relativa a los Convenios Colectivos de Trabajo, a las Huelgas y a los Cierres Patronales, que establece en los artículos 70 a 73, 75, 77 y 79 penas de prisión (que implican un trabajo obligatorio) como castigo por la participación en huelgas ilegales, en circunstancias que entran en el ámbito de aplicación del artículo 1, d), del Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 73 de la ley núm. 2822 ha sido derogado por la ley núm. 5728 de 2008. **La Comisión remite a los comentarios que formula sobre este punto en el ámbito del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y expresa la firme esperanza de que la ley núm. 2822 será de nuevo enmendada a efectos de garantizar que sanciones penales que entrañen la obligación de trabajar no sean impuestas como castigo por la participación pacífica en huelgas.**

Uganda

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Legislación relativa a la colocación obligatoria de los desempleados en empresas agrícolas en las zonas rurales.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 2, 1) del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, en virtud del cual toda persona desempleada y físicamente apta puede ser instalada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios. En virtud del artículo 15 del decreto, la negativa de una persona a vivir en un establecimiento agrícola y la deserción o el abandono de tales establecimientos sin autorización son constitutivos de un delito que puede ser sancionado con multa y reclusión. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el mencionado decreto se encontraba en proceso de derogación, con arreglo al ejercicio de revisión de las leyes de Uganda por parte de la Comisión de Reforma de la Legislación de Uganda. La Comisión también había tomado nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006, según la cual el decreto de 1975 es una «ley muerta» que no se aplica en la práctica y que el actual Parlamento tiene la intención de derogar. **Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que se derogue, en un futuro próximo, el decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique una copia del texto derogatorio, en cuanto haya sido adoptado.**

2. *Libertad de los oficiales militares de carrera de abandonar su servicio.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el Reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio) (oficiales), de 1969, había sido sustituido por el Reglamento núm. 6 del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio) (oficiales), de 1993 (en la actualidad, el reglamento de las fuerzas de defensa de los pueblos de Uganda (condiciones de servicio) (oficiales)). La Comisión ha tomado nota de que el artículo 28, 1) de este reglamento contiene una disposición (que es similar a una disposición correspondiente del reglamento derogado), en virtud de la cual la Junta podrá permitir que los oficiales renuncien a su cargo por escrito en cualquier etapa durante su servicio. La Comisión ha tomado nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias, confirmada por el representante gubernamental en su declaración a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2006, según la cual el oficial que presenta su dimisión deberá dar sus razones al respecto y la Junta considerará esas razones y, si las encuentra procedentes, concederá la autorización de la dimisión.

La Comisión observa que, de la redacción del artículo 28, 1, se deduce que la presentación de la dimisión puede aceptarse o rechazarse. Se refiere a las explicaciones dadas en los párrafos 46 y 96-97 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en las que indicó que los soldados de la carrera militar que se hubiesen alistado voluntariamente en las fuerzas armadas no pueden ser privados del derecho de dejar el servicio en tiempos de paz, dentro de un plazo razonable, ya sea a intervalos regulares, ya sea dando un preaviso, a reserva de las condiciones que normalmente puedan requerirse para garantizar la continuidad del servicio. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se tomen las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 28, 1) del mencionado reglamento, con el fin de armonizarlo con el Convenio. Pendiente de tal enmienda, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 28, 1), indicando en particular los criterios aplicados por la Junta, a la hora de la aceptación o del rechazo de una dimisión, así como el número de dimisiones aceptadas y rechazadas.**

3. *Servicio militar de las personas alistadas de menos de 18 años de edad.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el reglamento núm. 7 del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio) (hombres), de 1993, había derogado el reglamento sobre las fuerzas armadas (condiciones de servicio) (hombres), de 1969, que disponía que el período de servicio de las personas alistadas de menos de 18 años de edad, podría

extenderse hasta que alcanzasen los 30 años de edad. El Gobierno indicó que el artículo 5, 4) de ese reglamento, prohíbe que se emplee en las fuerzas armadas a una persona menor de 18 años y mayor de 30 años de edad. **Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia del reglamento núm. 7, de 1993.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a los siguientes textos legislativos:

- la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al poder ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito so pena de sanciones que implican trabajo obligatorio, y
- los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56A) del Código Penal, que faculta al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya hecho en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

Tal como la Comisión ha señalado repetidamente, todas las sanciones penales que llevan aparejada la obligación de realizar trabajo penitenciario son contrarias al Convenio cuando se imponen a personas condenadas por expresar opiniones políticas o puntos de vista opuestos al sistema político establecido, o que hayan infringido una decisión administrativa ampliamente discrecional que les priva del derecho a publicar sus opiniones, o suspende o disuelve ciertas asociaciones (véanse, por ejemplo, los párrafos 152 a 166 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso).

La Comisión expresa la firme esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, y del Código Penal, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio, y que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uzbekistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico en la agricultura (producción de algodón). En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las comunicaciones recibidas en 2008 y en 2009 de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que alegaban que, a pesar de la existencia del marco legal contra el uso de trabajo forzoso, eran continuas las denuncias de las organizaciones no gubernamentales y de los informes de los medios de comunicación de un uso sistemático y persistente de trabajo forzoso, incluido el trabajo forzoso infantil en los campos de algodón de Uzbekistán. La OIE y la CSI alegaron que el Gobierno movilizaba sistemáticamente, tanto a los niños de edad escolar como a los adultos que trabajaban en la cosecha anual de algodón con fines de desarrollo económico. La Comisión también había tomado nota con anterioridad de los comentarios formulados por el Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán, comunicados por el Gobierno junto a su memoria de 2004, que contenían alegaciones sobre las prácticas de movilización y utilización de trabajo con fines de desarrollo económico en la producción de algodón, en las que estaban implicados trabajadores del sector público, niños de edad escolar y estudiantes universitarios.

La Comisión toma nota de dos nuevas comunicaciones recibidas en noviembre de 2010 de varias organizaciones de trabajadores: una comunicación de fecha 19 de noviembre de 2010, de la Confederación Europea de la Confección y del Textil (EURATEX) y de la Federación Sindical Europea del Textil, Vestuario y Cuero (ETUF: TCL); y una comunicación de fecha 22 de noviembre de 2010 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Confederación Sindical Europea (CSE), de la Federación Sindical Europea: Textil, Vestuario y Cuero (ETUF: TCL), de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y de la Federación Sindical Europea de la Alimentación, Agrícolas y Turismo (EFFAT). Ambas comunicaciones, que se refieren a la utilización persistente de los niños en la cosecha del algodón, fueron transmitidas al Gobierno en noviembre de 2010 para que formule los comentarios que estime oportuno sobre las cuestiones planteadas.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las anteriores comunicaciones de la OIE y de la CSI, recibida en enero de 2010, en la que el Gobierno había presentado sus observaciones sobre los supuestos casos de utilización extendida de trabajo forzoso infantil en la industria del algodón, incluida la información sobre la aplicación del Plan nacional de acción relativo a la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y del

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), asimismo ratificados por Uzbekistán. En la medida en que el artículo 3, a), del Convenio núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso y obligatorio», la Comisión es de la opinión de que este problema puede examinarse más específicamente en relación con el Convenio núm. 182. La protección de los niños se ve intensificada por el hecho de que el Convenio núm. 182 requiere que los Estados que lo hubiesen ratificado adoptaran medidas inmediatas y eficaces para asegurar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a sus comentarios en torno a la aplicación del Convenio núm. 182. Sin embargo, la Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según las mencionadas alegaciones formuladas por la OIE y la CSI, los adultos también estaban sujetos a trabajo forzoso durante la cosecha de algodón. La CSI alegaba, en particular, que los empleados de las administraciones locales, los docentes, los trabajadores de fábricas y los médicos, eran habitualmente forzados a dejar sus trabajos durante semanas cuando llegaba el momento de recoger el algodón, sin recibir ninguna compensación adicional; en algunos casos, la negativa a cooperar podía llevar al despido del trabajo; incluso los funcionarios de los gobiernos locales habrían ordenado, incluso a personas mayores y a madres con niños pequeños, recoger algodón bajo la amenaza de perder sus pensiones o las prestaciones por hijos. La CSI concluía que, incluso si el trabajo forzoso en los campos de algodón no fuese el resultado de una política estatal, el Gobierno seguía violando el Convenio al no garantizar su efectiva observancia, ya que exige sistemáticamente a algunas personas que trabajen en los campos de algodón contra su voluntad, bajo amenazas o sanciones y en condiciones sumamente peligrosas, con fines de fomento económico.

La Comisión toma nota de que, en su respuesta a las mencionadas comunicaciones de la OIE y de la CSI, recibidas en enero de 2010, el Gobierno niega las alegaciones sobre coacción de un gran número de personas para que participen en los trabajos agrícolas, y reitera que, bajo ninguna circunstancia, los empleadores pueden utilizar mano de obra obligatoria para la producción o la cosecha de productos agrícolas en Uzbekistán, siendo pasibles de castigo la imposición de un trabajo forzoso con sanciones penales y administrativas, y los empleadores que vulneren la legislación laboral. El Gobierno también reitera su declaración anterior de que casi todo el algodón del país se produce en empresas privadas que no tienen ningún interés económico en emplear mano de obra adicional.

Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión solicita al Gobierno que declare, en su próxima memoria, si los trabajadores del sector público y los estudiantes universitarios participan en la cosecha de algodón y, de ser así, de qué manera se organiza su trabajo, indicándose, en particular, las medidas adoptadas, incluso a través de la inspección del trabajo, con el fin de eliminar toda posibilidad de utilizar mano de obra obligatoria en la producción de algodón, a efectos de asegurar la observancia del Convenio, que prohíbe la utilización de mano de obra obligatoria con fines de fomento económico. Sírvese también proporcionar información sobre las acciones judiciales entabladas contra los empleadores por imposición de trabajo obligatorio en la producción de algodón, en base a las disposiciones penales y administrativas existentes, comunicando copias de las decisiones de justicia pertinentes y precisando las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zambia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículo 1, párrafo 1), artículo 2, párrafo 1, y artículo 25, del Convenio. Trata de personas. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley contra la Trata de Seres Humanos (núm. 11, de 2008), que prevé diversas medidas dirigidas a combatir la trata de seres humanos, incluidas medidas de prevención y de protección de las víctimas. Toma nota, en particular, de que, en virtud del artículo 3 de la ley, las personas culpables de trata de seres humanos y de delitos relacionados, con la trata pueden ser condenadas a penas de reclusión por un período no menor de 20 años y de hasta 30 años y, en determinadas situaciones, a penas de reclusión perpetua. La Comisión también toma nota de la información relativa a la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal que criminalizan la trata de seres humanos, adoptadas en 2005.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación en la práctica de la nueva Ley contra la Trata de Seres Humanos (núm. 11, de 2008), en lo que respecta, tanto a las medidas de protección de las víctimas (especialmente los artículos 34, 37, 40-47 y 58) como al castigo de los autores (artículo 3), transmitiendo copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de las breves indicaciones del Gobierno, en su memoria, sobre las tareas de la Comisión Interministerial sobre Trata de Seres Humanos, que incluyen, entre otras cosas, la coordinación de varios programas sobre medidas de prevención y de protección, el procesamiento de los traficantes, así como el desarrollo y la revisión de las políticas y de la legislación sobre trata de seres humanos.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación en la práctica del Plan Nacional de Acción para combatir la trata de seres humanos, a la que se hacía referencia en la

memoria anterior del Gobierno, así como la información acerca de las actividades prácticas de la mencionada Comisión Interministerial, incluidas copias de los informes pertinentes y de las estadísticas disponibles. Sirvase asimismo transmitir una copia de la Política Nacional contra la trata de seres humanos a la que se hacía referencia en la memoria del Gobierno de 2008.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión había tomado nota con anterioridad de una comunicación recibida en septiembre de 2009 del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), que contenía observaciones relativas a la aplicación del Convenio por Zimbabwe. El ZCTU alegaba, entre otras cosas, que la legislación nacional (por ejemplo, la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma)) contiene disposiciones que limitan la libertad de expresión para criticar al Presidente y la policía, y que los trabajadores, así como los ciudadanos en general están sujetos a persecuciones si expresan opiniones contrarias al Estado. La Comisión también ha tomado nota de las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte del Gobierno de Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). En particular, la Comisión toma nota de las alegaciones de los querellantes referidas, entre otras cuestiones, a que el Gobierno recurre constantemente a la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA) y a la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) para reprimir las libertades civiles y los derechos sindicales fundamentales, así como de las conclusiones de la Comisión, en las que, entre otras cosas, expresó que la manera en que se utiliza la POSA en la práctica deniega a los sindicatos el derecho a realizar manifestaciones.

En sus comentarios anteriores, la Comisión hacía referencia a las siguientes disposiciones de la legislación nacional, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que entrañan trabajo penitenciario obligatorio en virtud del artículo 76, 1), de la Ley de Prisiones (capítulo 7:11) y el artículo 66, 1), del Reglamento (General) de Prisiones, de 1996) en circunstancias que corresponden a lo expuesto en el artículo 1, a), del Convenio:

- artículos 15, 16, 19, 1), b), c), y 24-27 de la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA) (capítulo 11:17): publicar o difundir falsas declaraciones perjudiciales al Estado; formular una falsa declaración sobre el Presidente; realizar cualquier acción, o utilizar un lenguaje o distribuir o exponer escritos, signos u otras representaciones visibles que sean de naturaleza amenazante, insultante u ofensiva, con la intención de afectar la tranquilidad pública; la falta de notificación a la autoridad de la intención de celebrar reuniones públicas, la violación a la prohibición de realizar reuniones o manifestaciones públicas, etc.;
- artículos 31 y 33 de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) (capítulo 9:23) que contiene disposiciones similares a las de la POSA, mencionadas anteriormente en el punto anterior en relación con la publicación o comunicación de falsas declaraciones perjudiciales al Estado o formular una falsa declaración relativa al Presidente, etc.;
- los artículos 37 y 41 de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma), (capítulo 9:23) en virtud de los cuales podrán imponerse penas de prisión, entre otras cosas, por participar en reuniones y manifestaciones con la intención de «perturbar la paz, la seguridad o el orden público»; utilizar un lenguaje o distribuir o exhibir escritos, signos u otras representaciones visibles de carácter amenazante, insultante u ofensivo, «con la intención de afectar la tranquilidad pública»; provocar desórdenes en lugares públicos con una intención similar, etc.

La Comisión recuerda que el artículo 1, a), del Convenio, prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. También se refiere a este respecto al párrafo 154 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en el que señala que el Convenio no prohíbe ni las penas que imponen trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las penas que entrañen trabajo obligatorio son incompatibles con el Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido, tanto si dicha prohibición ha sido impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa. Habida cuenta de que los juicios y opiniones contrarios al sistema establecido pueden expresarse no sólo mediante la prensa u otros medios de comunicación, sino también en reuniones y manifestaciones de diverso tipo, si tales reuniones y manifestaciones están sujetas a una autorización previa otorgada según la discrecionalidad de las autoridades, y las infracciones a las mismas pueden ser castigadas con penas que implican trabajo obligatorio, esas disposiciones también entran en el ámbito del Convenio (véase, por ejemplo, las explicaciones que figuran en el párrafo 162 del Estudio General anteriormente mencionado).

Al tomar debida nota de que el Gobierno señala que los tribunales sólo se limitan a imponer una pena de prisión y que la aptitud de un infractor para trabajar es determinada por las autoridades penitenciarias, la Comisión recuerda que el Convenio obliga a no hacer uso de «ninguna forma» de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario, como sanción respecto de las personas abarcadas por el artículo 1, a).

En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Seguridad y Orden Público y de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma), para poner la legislación en conformidad con el Convenio. Hasta tanto no se adopten esas medidas, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica, proporcionando copias de las decisiones judiciales e indicando las sanciones impuestas.

Artículo 1, d). Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo referencia a ciertas disposiciones de la Ley del Trabajo que sancionan a las personas que realizan una acción colectiva ilegal con penas de prisión, que implican trabajo penitenciario obligatorio en virtud del artículo 76, 1), de la Ley de Prisiones (capítulo 7:11) y del artículo 66, 1), del Reglamento (General) de Prisiones, de 1996. La Comisión había tomado nota, en particular, de que el artículo 104, 2), y 3), de la Ley del Trabajo, en su forma enmendada, no sólo prohíbe la acción laboral colectiva en los servicios esenciales y en el caso que exista acuerdo entre las partes para someter el conflicto al arbitraje, sino también prevé otras restricciones al derecho de acción colectiva relacionadas con requisitos de procedimiento, que también pueden hacerse cumplir con penas de prisión (que implican trabajo penitenciario obligatorio), en virtud de los artículos 109, 1), 2), y 112, 1), de la ley. Además, en el texto del artículo 102, b), de la ley, el Ministro puede declarar esencial cualquier servicio, además de aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

La Comisión recuerda que el artículo 1, d), del Convenio prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. También toma nota de que, en las conclusiones a las que se ha hecho referencia anteriormente, la Comisión de Encuesta expresa su inquietud en cuanto a que en la legislación se prevén sanciones desproporcionadas contra el ejercicio del derecho de huelga, y a que la definición de los servicios esenciales es excesivamente amplia; esto significa que un número considerable de trabajadores no goza del derecho de huelga.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, en el contexto de la reforma de la legislación laboral, se está considerando la revisión del artículo 109 de la Ley del Trabajo en la medida en que hace referencia a las sanciones por tomar parte en una acción colectiva laboral ilegal.

La Comisión confía en que pronto se adoptarán las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley del Trabajo que impone restricciones al derecho de huelga, ejecutables con sanciones que implican trabajo penitenciario obligatorio, para garantizar que no se impongan sanciones de ese tipo por el mero hecho de organizar o participar en una huelga, con objeto de armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 29** (Angola, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Benin, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, República Centroafricana, Chad, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Filipinas, Gabón, Gambia, Georgia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Jamaica, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Marruecos, Mongolia, Montenegro, Namibia, Níger, Nigeria, Omán, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santo Tomé y Príncipe, Sri Lanka, Sudáfrica, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Uzbekistán, Viet Nam, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 105** (Afganistán, Angola, Argelia, Armenia, Bahrein, Barbados, Benin, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, República Centroafricana, Chad, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Djibouti, República Dominicana, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Hungría, Israel, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Letonia, Madagascar, Malawi, Marruecos, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Níger, Omán, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Perú, Qatar, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Togo, Uganda, Uzbekistán, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (Eslovaquia).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

Albania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 3, 1), del Código del Trabajo estipula que el Código es aplicable a un contrato de empleo, que se define como un acuerdo que regula las relaciones de trabajo entre empleadores y empleados. Por consiguiente, observó que el Código del Trabajo parece excluir a los niños que realizan trabajos al margen de una relación laboral, como son los niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal.

La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno en la memoria presentada en virtud de lo dispuesto en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual el 13,3 por ciento de los niños detectados en las inspecciones realizadas por la Inspección Estatal del Trabajo carecía de un contrato laboral. Toma nota asimismo de la declaración del Gobierno en su Estrategia Nacional contra el Trabajo Infantil, de 2005, según la cual la mayor parte del trabajo infantil es en el sector informal, en ocupaciones como la venta ambulante o el lavado de parabrisas. La Comisión toma nota además de la declaración que figura en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI), con ocasión del examen de las políticas comerciales de Albania por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio, del 28 al 30 de abril de 2010, titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Albania» (informe CSI), por lo general, los inspectores del trabajo investigan únicamente el sector formal del trabajo, aunque la incidencia del trabajo infantil es, en su mayor parte, en actividades económicas informales. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y cubre todas las formas de empleo o trabajo, tanto si existe o no un contrato de trabajo y tanto si el trabajo es o no por cuenta propia. **La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la protección prevista por el Convenio se otorga a la mayor brevedad posible a los niños que realizan actividades económicas sin un contrato de trabajo, incluidos los niños que trabajan por cuenta propia y en la economía informal. En este sentido, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para adaptar y fortalecer la Inspección Estatal del Trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo para detectar los casos de trabajo infantil en el sector informal.**

Artículo 3, párrafo 3. Autorización para trabajar a partir de los 16 años. En lo que se refiere a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en virtud del artículo 100 del Código del Trabajo (en su forma enmendada en 2003), únicamente los mayores de 18 años de edad podrán ser contratados para llevar a cabo trabajos difíciles o tareas que representen un peligro para su salud o su integridad física.

Artículo 6. Aprendizaje y formación profesional. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 98, 2), del Código del Trabajo, los jóvenes menores de 14 años que realicen actividades de formación profesional u orientación están sujetos a normas establecidas por decreto. Tomó nota también de que, en virtud del artículo 3 del decreto núm. 384, en su forma enmendada por el decreto núm. 205 de 2002, los menores de 14 años de edad podrán participar en el sistema de formación profesional siempre que dispongan de una autorización de la Inspección Estatal del Trabajo. La Comisión solicitó al Gobierno que suministre información sobre la edad mínima para inscribirse en un programa de aprendizaje.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual en las escuelas técnicas, las prácticas o pasantías forman parte del programa de calificación profesional. La Comisión observa que, puesto que los menores de 14 años pueden participar en la formación profesional, parece que estos niños pueden ser autorizados a realizar prácticas. **Reiterando que el artículo 6 del Convenio autoriza a los menores de 14 años a realizar trabajos en las empresas, dentro de un programa de aprendizaje, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que únicamente se autoriza la realización de prácticas o pasantías en las empresas a partir de los 14 años.**

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los tipos de trabajo ligero. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 98, 1), del Código del Trabajo (en su forma enmendada en 2003) establece que los jóvenes entre 14 y 16 años podrán trabajar durante sus vacaciones de verano, siempre que este empleo no suponga un daño para su salud y su crecimiento. La Comisión toma nota asimismo que el Gobierno declara que no se ha promulgado ninguna norma relativa a este artículo. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades que constituyan trabajos ligeros y estipulará el número de horas y las condiciones en las que puede realizarse dicho empleo o trabajo. **La Comisión solicita, por consiguiente, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la determinación de los tipos de actividades que constituyen trabajos autorizados durante las vacaciones de verano para las personas de 14 a 16 años, además del número de horas y las condiciones en las que puede realizarse dicho empleo. Solicita al Gobierno que suministre información, con su próxima memoria, sobre los progresos realizados a este respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de que se estaba elaborando una encuesta nacional sobre trabajo infantil, y solicitó una copia de la misma. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria presentada con arreglo al Convenio núm. 182 que en febrero de 2010 se inició una encuesta nacional sobre trabajo infantil realizada por INSTAT (Instituto de Estadística del Gobierno), en cooperación con la OIT/IPEC. En este sentido, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el informe de progresos técnicos de la OIT/IPEC para el proyecto titulado «Actividades básicas para la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil en Europa Central y Oriental», en febrero de 2010, según la cual esta encuesta será completada en mayo de 2011 e incluirá datos de carácter cuantitativo y cualitativo sobre el mercado de trabajo y las actividades del trabajo infantil. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, en virtud de la cual durante el período objeto de la memoria, se inspeccionaron 7.123 empresas en las que se detectaron 503 casos de niños menores de 18 años que trabajaban, 457 de los cuales en el sector de la producción. El Gobierno señala también que la Inspección Estatal del Trabajo impuso sanciones a seis empresas por violaciones de las disposiciones del Código del Trabajo relativas al empleo de los niños.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la CSI, el trabajo infantil es un problema grave y muy enraizado en Albania. El informe de la CSI indica que hay un gran número de niños que trabajan en ocupaciones sumamente peligrosas y en condiciones muy perjudiciales en los siguientes sectores: la agricultura, la construcción, la pequeña manufactura de calzado y ropa y en el sector de los servicios. En el informe de la CSI se afirma también que la mayoría de los niños que trabajan lo hace como vendedores ambulantes, granjeros o pastores, trabajadores textiles, mineros, zapateros, en pequeños comercios y los servicios, en el transporte, o en las obras de construcción urbana, y que el Sindicato de Trabajadores de la Construcción informa que el 20 por ciento de los trabajadores de la construcción son menores de 16 años. El informe de la CSI añade que los niños que trabajan en estos sectores manipulan productos químicos y llevan cargas pesadas, viéndose expuestos a largos horarios laborales, lesiones por la utilización de herramientas y la imposibilidad de acceder a la escuela o a las actividades sociales necesarias para un crecimiento y desarrollo adecuados. Por último, en el informe de la CSI se señala que estos niños son contratados como trabajadores permanentes y como trabajadores estacionales o jornaleros, y se refiere a las cifras que facilita la Internacional de la Educación, que estima que en Albania hay 50.000 niños que trabajan a tiempo parcial o a tiempo completo. Por consiguiente, al tiempo que toma nota de los esfuerzos dedicados por el Gobierno a luchar contra el trabajo infantil, la Comisión expresa su **preocupación** por los informes que indican que en el país hay un elevado número de niños que trabajan, así como un número considerable de niños que realizan actividades peligrosas. **La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que redoble sus esfuerzos para abordar el problema del trabajo infantil en el país, en colaboración constante con la OIT/IPEC. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas concretas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información relativa a la encuesta nacional sobre trabajo infantil cuando esta haya sido completada, en particular, sobre el número de niños menores de 16 años que trabajan.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que aunque la trata de niños para su explotación laboral o sexual está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por la Confederación de Sindicatos de Albania señalando la existencia de niños víctimas de la trata. En el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 27 de marzo de 2006, se indica que desde 2001 Albania es país origen de personas víctimas de la trata (con fines de explotación sexual y trabajos forzados), aunque debido a varias iniciativas las tendencias indican un descenso en la trata de niños para su explotación sexual (documento E/CN.4/2006/67/Add.2, párrafos 10 y 15). La Comisión también tomó nota de la adopción de la Estrategia y Plan de Acción para combatir la trata de niños y proteger a los niños víctimas de la trata para el período 2005-2007, y solicitó información sobre el impacto de las diversas medidas adoptadas en ese marco.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la aplicación de la Estrategia Nacional contra la Trata 2008-2010 se desarrolla de acuerdo con el calendario previsto en los planes de acción. El Gobierno indica que la Estrategia Nacional contra la Trata 2008-2010 está centrada en cuatro aspectos principales: el enjuiciamiento de los traficantes, la protección y la asistencia a las víctimas, y la prevención y coordinación. En la memoria del Gobierno también se indica que las autoridades encargadas de hacer aplicar la ley continúan investigando exitosamente los delitos contra la trata, y que prosigue la cooperación entre la Fiscalía y la policía, incluyendo el intercambio de datos estadísticos. A este respecto, el Gobierno indica que se introducen mejoras en la base de datos sobre víctimas de la trata a fin de garantizar información detallada sobre la identidad y protección de las víctimas de la trata, así como de su readaptación. La Comisión también toma nota de las diversas medidas aplicadas para impedir la trata de niños, incluyendo la organización de una campaña de sensibilización destinada a los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años de edad, y la facilitación del registro del nacimiento de los niños. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, los comités regionales de lucha contra la trata se reúnen a intervalos regulares, realizando actividades, entre las que cabe mencionar, la sensibilización entre las mujeres y niñas, la identificación de los grupos

sociales vulnerables, la identificación de los casos de trata, la información sobre el número de niños que han abandonado la escuela y las organizaciones de apoyo de la sociedad civil que participan en la lucha contra la trata.

Al tomar debida nota de esas medidas, la Comisión toma nota de la declaración que figura en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI), para la reunión del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio para el Examen de las Políticas Comerciales de Albania de 28 y 30 de abril de 2010, titulado: «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas» (informe de la CSI) según el cual, la trata de niños para su explotación laboral sexual sigue siendo un problema en el país, y que el Gobierno debería reforzar el procesamiento judicial de los traficantes. El informe de la CSI indica que la prevalencia del problema de la trata de niños es consecuencia de la pobreza, la inestabilidad económica, los problemas de vivienda, las pésimas condiciones de vida, los bajos niveles de educación, la escasez de oportunidades de empleo y la aplicación inadecuada e ineficaz de la ley. A este respecto, la Comisión expresa su **preocupación** por la continuada prevalencia de la trata de niños menores de 18 años de edad en Albania. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos, en el marco de la Estrategia Nacional contra la Trata 2008-2010, para combatir la trata de personas menores de 18 años de edad, y garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y procesamientos estrictos de las personas que cometen este delito y que se impongan en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el impacto de las medidas adoptadas a este respecto, en particular, en relación con el número de procesamientos, condenas y penas impuestas por la trata de niños. Además, solicita al Gobierno que siga proporcionando toda información adicional sobre la trata de personas menores de 18 años de edad procedente de la base de datos sobre víctimas de la trata.**

Artículo 7, párrafo 2. Apartado b). *Medidas efectivas en un plazo determinado. Ayuda directa para retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, y para su rehabilitación e inserción social.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Estrategia y Plan de Acción para combatir la trata de niños contiene diversas medidas para proteger, rehabilitar y reintegrar a los niños víctimas de la trata. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre el número de niños alcanzados mediante esta estrategia. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en 2009, se prestó ayuda en centros de albergue, públicos y privados, a 22 niños víctimas de la trata. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno de que, con arreglo a las modificaciones a la Ley de Asistencia y Servicios Sociales (núm. 9335), de 2 de marzo de 2010, se seguirá prestando asistencia a las víctimas de la trata incluso después que hayan dejado los centros de albergue. El Gobierno indica también que las unidades de protección y las oficinas municipales de asistencia económica proporcionan asistencia a las personas en riesgo y a las personas objeto de trata o las derivan a otros centros. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual la pauta del Ministro de Trabajo núm. 316, de 10 de febrero de 2010, relativa a la «aplicación de normas relativas a los servicios de atención social para las personas objeto de trata o expuestas a ese riesgo» tiene por objeto uniformizar la práctica y la documentación de todas las instituciones que proporcionan servicios a las víctimas de la trata. El Gobierno señala que ha adoptado medidas para mejorar los planes de estudio en materia de enseñanza profesional, proporcionando enseñanza profesional gratuita a 38 víctimas de la trata (niñas y mujeres) y mediante el empleo y reintegración de 92 víctimas de la trata. Por último, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el Centro Nacional de recepción de las víctimas de la trata ofrece alojamiento y rehabilitación, y se encarga de la remisión a instituciones competentes para su reintegración y repatriación desde Albania a las mujeres y niñas de nacional extranjera, así como a los niños expuestos al riesgo de la trata. Este centro de recepción está dotado de alta seguridad, y proporciona servicios de asistencia médica, jurídica y educativa, así como asistencia psicológica para los niños.

Apartado d). *Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños de la calle y niños de grupos minoritarios.* La Comisión había tomado nota de que según señalaba la CSI es considerable el número de niños y niñas albaneses afectados por la mendicidad, que empiezan a edades muy tempranas, a veces a los 4 ó 5 años, y cuya mayoría pertenecen a comunidades romaní y egipcia. La CSI instó al Gobierno a que ayudara a los niños que trabajan en las calles a superar las barreras de acceso a la educación y a reintegrarse en el sistema escolar, e introducir y apoyar programas para reducir la pobreza y la desigualdad a la que tienen que hacer frente las comunidades romaní y egipcia. La Comisión también tomó nota de la información que figura en el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas al que se ha hecho referencia anteriormente, la forma más visible de trabajo infantil en Albania es el trabajo en las calles, aunque observó que uno de los grupos en los que se centra el marco estratégico de acción contra el trabajo infantil es el de los niños que trabajan en las calles. La Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre el número de niños que se encontraron trabajando en las calles y que luego han sido rehabilitados y reintegrados como consecuencia de las medidas adoptadas.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno las cuestiones más importantes relativas a la comunidad romaní son los bajos niveles de educación (altas tasas de analfabetismo y escaso número de alumnos matriculados), pésimas condiciones de vida, pobreza, y alto nivel de trata y prostitución. El Gobierno indica que está aplicando una estrategia nacional para mejorar las condiciones de vida de la minoría romaní, adoptada en 2003 y que tendrá una vigencia de diez años (Estrategia Nacional sobre los Romaníes 2003), que tiene el propósito de tratar, entre otras cosas, cuestiones como la educación, la reducción de la pobreza y la protección social. El Gobierno indica que la aplicación de la mencionada estrategia ha tenido como consecuencia un aumento de la asistencia en las escuelas por parte de los niños

romaníes. No obstante, la posibilidad de enseñar el idioma romaní en las escuelas aún no se aplica plenamente. El Gobierno indica también que organiza cursos de verano en los que participan niños de comunidades romaníes y no romaníes, y que los niños romaníes se han beneficiado de medidas destinadas a mejorar el acceso a la educación de los niños de familias pobres. El Gobierno indica también que el Ministerio del Interior ha emprendido una campaña para la protección de los niños y su retiro de las calles. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, a pesar de algunas iniciativas que alcanzaron el éxito, la aplicación de la Estrategia Nacional sobre los Romaníes 2003, ha sido deficiente y sus objetivos no se transmitieron satisfactoriamente a las instituciones del ámbito local. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno adhirió al Decenio de la Inclusión Romaní en 2008 y que, el 28 de octubre de 2009, se adoptó un Plan Nacional de Acción sobre el decenio de la inclusión romaní. La Comisión también tomó nota de la información contenida en el Informe de progreso técnico OIT/IPEC sobre el proyecto titulado «Actividades iniciales para la prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Europa Central y Oriental», de febrero de 2010 (OIT/IPEC TPR 2010) según la cual el proyecto de acción titulado «Cursos para la educación alternativa y la formación profesional» fue iniciado en 2007, y continuará hasta 2012. Este proyecto de acción está centrado en niños de edades comprendidas entre los 10 y 16 años, procedentes de las comunidades romaní y egipcia de Elbasan, Berat y Korca, quienes son víctimas o están expuestos al riesgo de trata y de trabajo en la calle. La Comisión también toma nota de la información que figura en el OIT/IPEC TPR 2010, según la cual el programa de acción titulado «Programa integrado para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil», aplicado en 2009, tuvo como consecuencia el retiro de 99 niños y 43 niñas del trabajo en la calle.

Al tomar nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que los niños romaníes siguen expuestos a un riesgo cada vez mayor de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos, dentro del marco del nuevo Plan Nacional de Acción sobre el decenio de la inclusión romaní, a fin de garantizar la protección de los niños romaníes de las peores formas de trabajo infantil, especialmente la trata, la mendicidad forzada y el trabajo en la calle. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado que se hayan adoptado a este respecto y sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 8. Cooperación internacional. Trata. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la Estrategia y Plan Nacional de Acción para combatir la trata de niños incluía diversas medidas para la cooperación en el plano internacional a fin de prevenir la trata de niños. La Comisión solicitó a información sobre el impacto de esas medidas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que participa en un mecanismo de remisión transnacional, que es un acuerdo de cooperación entre países de la región relativo a los traslados transfronterizos y atención a las víctimas de la trata. En virtud de este mecanismo se facilita la cooperación y el diálogo transfronterizo para el rápido intercambio de información relativo a la identificación, investigación y retorno de las víctimas. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno de que está trabajando con la Organización Internacional para las Migraciones para elaborar un proyecto de procedimientos uniformes de operación a fin de establecer una clasificación clara de las obligaciones de las partes para la mejora del funcionamiento del mecanismo de remisión nacional, y que la cooperación con la organización para la seguridad y cooperación en Europa tenga como consecuencia que se imparta formación a los comités regionales contra la trata. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, ha firmado un acuerdo con el Gobierno de Grecia sobre el retorno, la rehabilitación y la atención de los niños objeto de trata. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos en materia y cooperación internacional para combatir la trata interestatal de personas menores de 18 años. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Angola

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación de la Unión Nacional de Trabajadores Angoleños (UNTA) según la cual la trata de niños existe en el país. También tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC) expresó preocupación por el alcance del problema de la explotación sexual y la trata de niños. Además, la Comisión observó que, si bien la legislación del país considera como delito el secuestro, el trabajo forzoso y la servidumbre por deudas, no prohíbe la trata de personas, incluidos los niños. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 183 del proyecto de Código Penal (finalizado en 2006) prohíbe el reclutamiento o la recepción de personas menores de 18 años para el ejercicio de la prostitución en un país extranjero. La Comisión observó que aunque el proyecto de Código Penal prohíbe algunas formas de trata de niños, no prohíbe la venta y la trata de niños para su explotación laboral, ni la trata interna.

La Comisión toma nota de que el artículo 12 de la nueva Constitución de Angola (2010) dispone que el Gobierno deberá respetar y aplicar los principios de la Carta de las Naciones Unidas sobre la base de, entre otros principios, el de

condenar la trata de seres humanos. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 12 no prohíbe ni sanciona penalmente la trata de seres humanos. La Comisión toma nota que el Gobierno señala en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, que la trata no está definida en la legislación nacional, y que la prevención y disminución de esa práctica exige, entre otros, una reforma de la legislación (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 175). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica en su respuesta a la lista de cuestiones del CRC, de 24 de agosto de 2010, que el proyecto de Código Penal se ha sometido al Parlamento para su discusión y aprobación (documento CRC/C/AGO/Q/2-4/Add.1, párrafos 60 y 61). La Comisión toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno respecto de si se ha modificado el proyecto de Código Penal para incluir la trata interna o la trata de niños para su explotación laboral.

A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración que figura en el informe sobre las peores forma de trabajo infantil en Angola, de 10 de septiembre de 2009, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org) (Informe sobre las peores formas de trabajo infantil), que los niños son objeto de trata interna a los fines de su explotación sexual y laboral (en la agricultura y en el servicio doméstico). La Comisión también toma nota de la información que figura en un informe sobre la trata de personas en Angola, de 14 de junio de 2010, también disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Informe sobre la trata), que las mujeres y los niños son víctimas más a menudo de la trata interna que de la trata transnacional a los fines de su explotación sexual. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se incluyan en la legislación nacional disposiciones que prohíban tanto la trata interna de niños menores de 18 años y su venta y tráfico para los fines de su explotación sexual, y que establezca sanciones a este respecto con carácter de urgencia.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 184, 1), del proyecto de Código Penal prohíbe promover, facilitar, permitir, utilizar u ofrecer a una persona menor de 16 años de edad para, entre otras cosas, fotografías, películas o grabados de carácter pornográfico. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 3, b), del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio deberá prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. Sin embargo, observa que el proyecto de Código Penal aún se encuentra en discusión ante el Parlamento. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el próximo Código Penal incluya la prohibición de la utilización, reclutamiento o la oferta de toda persona menor de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, con arreglo a lo dispuesto al artículo 3, b), del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique una copia del Código Penal enmendado, una vez que se haya adoptado.**

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los tipos de empleo o trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 58/82, que incluye una amplia lista de tipos de trabajo peligroso prohibido para los menores de 18 años de edad, fue derogado por la Ley General del Trabajo de 2000 (ley núm. 2/00). La Comisión observó que mientras que el artículo 284, 1) de la ley núm. 2/00 prohíbe el empleo de menores en trabajos peligrosos, con arreglo al artículo 284, 2), esta prohibición sólo incluye el empleo en teatros, cines, clubes nocturnos, cabarets, discotecas y otros establecimientos similares, o su empleo como vendedor o en la publicidad de productos farmacéuticos.

La Comisión observa que la prohibición de los trabajos peligrosos para menores en el artículo 284, 2), de la ley núm. 2/00 parece abarcar únicamente los tipos de trabajo que puedan perjudicar la moralidad de los niños, y no trata de los tipos de trabajo que pueden ser perjudiciales para su salud o seguridad. A este respecto, la Comisión recuerda únicamente al Gobierno que en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. En relación con los tipos de trabajo que pueden ser perjudiciales para la salud y seguridad de los niños, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, en el que identifica casos de niños ocupados en actividades peligrosas y trabajo en condiciones de explotación como, por ejemplo, el trabajo de pesca en alta mar en la provincia de Namibe, en las minas de diamantes, en zonas fronterizas, en mercados y en terminales de autobús (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 432). Además, la Comisión toma nota de que, según se indica en el Informe sobre las peores formas de trabajo infantil, es un hecho conocido que los niños que trabajan en la agricultura en Benguela se encargan de la aplicación de productos químicos, utilizan maquinaria y herramientas peligrosas y transportan cargas pesadas. La Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que establece que al determinar los tipos de trabajo peligroso, debería tomarse en consideración, entre otras cosas: a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos o herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños pueden estar expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud; y e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales

del empleador. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores no sólo incluya una prohibición de los tipos de trabajos que son perjudiciales para la moralidad de los niños, sino también una prohibición de los tipos de trabajo perjudiciales para su salud y seguridad, de conformidad con el artículo 4, 1), del Convenio. La Comisión espera que, a este respecto, el Gobierno tendrá en consideración los tipos de trabajo enumerados en el párrafo 3 de la Recomendación núm. 190.**

Artículo 5. Mecanismos de control. La inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del UNTA, según la cual se ha informado de niños que trabajan en el sector informal. Asimismo, en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), había tomado nota de que la mayoría de los niños que trabajan están ocupados en la economía informal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su comunicación de 2 de junio de 2009 relativa a los comentarios del UNTA, que la inspección del trabajo realiza esfuerzos para efectuar el control del sector informal y que también participan en esas actividades unidades provinciales de control. El Gobierno indica además que, pese a los esfuerzos que se realizan para la formalización de ese sector, éste no habrá de desaparecer rápidamente. La Comisión también toma nota de que en el Informe sobre las peores formas de trabajo infantil figura que el Gobierno no dispone de la capacidad suficiente para reglamentar el sector informal, en el que trabaja la mayoría de los niños y se observa la mayor cantidad de infracciones a la legislación laboral. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar y adaptar la capacidad de la inspección del trabajo y de las unidades provinciales de control a fin de mejorar las actividades de control de los niños que trabajan en la economía informal. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para combatir las peores formas de trabajo infantil en el sector informal y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información proporcionada por la OIT/IPEC, según la cual cerca del 44 por ciento de los niños en Angola no asisten a la escuela. Asimismo, tomó nota de que Angola estaba aplicando, en colaboración con la UNESCO, un Plan Nacional de Acción de Educación para Todos (2001-2015), y que se habían adoptado medidas en el contexto de la reforma del sistema educativo.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en respuesta a la lista de cuestiones del CRC, de 24 de agosto de 2010, en el sentido de que el Ministerio de Educación ha desarrollado una serie de acciones para la evaluación a mediano plazo del Plan Nacional de Acción de Educación para Todos (documento CRC/AGO/Q/Add.1, párrafo 35). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, según la cual ha comenzado la aplicación de una estrategia de alfabetización y actualización escolar (2006-2015), en colaboración con la UNESCO, que pretende acelerar el aprendizaje mediante la utilización del autoaprendizaje y la certificación de las capacidades adquiridas en los diversos contextos de la educación formal e informal (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 354). El Gobierno también indica que el número de alumnos que asisten a la enseñanza primaria aumentó entre 2004 y 2006, aunque debido a los efectos perdurables del conflicto armado, el crecimiento fue más elevado en las provincias del interior que en las provincias del litoral, y persiste la disparidad de género en la matriculación escolar (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 338 y 339). Asimismo, el Gobierno señala en su informe que es elevada la tasa de fracaso en los estudios y de deserción escolar en el país y que debido a la pobreza familiar, sólo el 37,2 por ciento de los niños que comienzan el primer grado terminarán el sexto de enseñanza (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 344).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en sus observaciones finales de 1.º de diciembre de 2008, expresó su preocupación por el acceso limitado a la educación de los grupos de niños que viven en zonas rurales remotas, los niños de familias pobres y las niñas. El Comité también expresó su preocupación porque el presupuesto asignado a la educación no fuese suficiente para atender el rápido crecimiento del número de niños en edad escolar, y la falta de escuelas y de formación para los maestros, especialmente los que trabajan en zonas remotas y en barrios marginales (documento E/C.12/AGO/CO/3, párrafos 38 y 39). Al considerar que la educación contribuye a prevenir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión expresa su **preocupación** por el hecho de que niños pertenecientes a grupos vulnerables tengan menos posibilidades de concurrir a la escuela y finalizar el ciclo de enseñanza. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en el marco del Plan Nacional de Acción de Educación para Todos, con objeto de reforzar el funcionamiento del sistema educativo y facilitar el acceso a la enseñanza básica gratuita, especialmente para los niños que viven en zonas remotas y en regiones afectadas por conflictos, así como a los niños de familias pobres, zonas rurales y niñas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el resultado de la evaluación del Plan Nacional de Acción de Educación para Todos, y de las medidas que se han adoptado para reforzar dicho plan. Por último, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para proporcionar oportunidades de educación informal y enseñanza profesional para los niños que no están inscritos en el sistema institucional de enseñanza.**

Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de la trata y la explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su informe presentado al CRC en agosto de 2004 (documento CRC/C/3/Add.66,

párrafo 250) que el secuestro de niños comenzó durante el conflicto armado y con la finalización de dicho conflicto, se introdujo un programa de protección de la infancia mediante el cual miles de niños fueron instalados en alojamientos y campamentos para personas desplazadas y refugiados, especialmente las niñas víctimas de explotación sexual o sometidas a la esclavitud. La Comisión también había tomado nota de la información proporcionada por la OIT/IPEC, según la cual el problema del abuso sexual y económico de niños y niñas, incluida la trata de niños, aparecía en determinadas partes del país. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había formulado un Plan Nacional de Acción e Intervención contra la Explotación Sexual y Comercial de los Niños que incluía los objetivos de proteger y defender los derechos de los niños víctimas de explotación sexual y comercial, y la rehabilitación y prevención de la exclusión social de esos niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, que el Plan Nacional de Acción e Intervención no se ha aplicado con la eficacia exigida (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 189). El Gobierno indica en su informe que dicho plan demostró ser inadecuado en el contexto actual, y que existe la necesidad urgente de revisarlo (documento CRC/C/AG/2-4, párrafo 432). El Gobierno señala que el Consejo Nacional de la Infancia (CNI) está evaluando la aplicación del Plan Nacional de Acción e Intervención contra la Explotación Sexual y Comercial de los Niños, con el objetivo de fortalecer la estrategia (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 432 y 412).

La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe sobre la trata, según la cual, aunque el Gobierno se apoya principalmente en las organizaciones religiosas, la sociedad civil, y las organizaciones internacionales para proteger y prestar asistencia a las víctimas de la trata, se ha observado un incremento en el número de las víctimas que el Gobierno ha remitido a los mencionados servicios. El mencionado informe señala además que, en colaboración con el UNICEF, el CNI está encargado de la administración de 18 redes de protección de la infancia, que cumplen funciones de centros de crisis para las víctimas de la trata y otros delitos de edades comprendidas entre los 9 y los 16 años, y que las víctimas mayores de 16 años son enviadas a los centros de protección administrados por la Organización de Mujeres de Angola. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según se indica en el Informe sobre la trata, los organismos encargados de hacer cumplir la ley, de servicios sociales y de inmigración, no cuentan con un mecanismo formal que permita a su personal actuar de oficio para identificar a las víctimas de la trata entre las personas de alto riesgo con las que entran en contacto. ***La Comisión solicita con firmeza al Gobierno que adopte medidas inmediatas para revisar y reforzar el Plan Nacional de Acción e Intervención contra la Explotación Sexual y Comercial de los Niños a fin de garantizar su aplicación efectiva con la participación de niños, en particular de las iniciativas respecto de los niños víctimas de la explotación sexual comercial. La Comisión también insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para identificar a los niños víctimas de la trata y de la explotación sexual comercial y que garantice que las víctimas identificadas sean orientadas para los servicios apropiados para su readaptación e inserción social. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos.***

Apartado d). Identificación de los niños en situación de riesgo especial. 1. Ex niños soldados y niños desplazados como consecuencia de los conflictos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el CRC expresó su profunda preocupación por la atención inadecuada que se concede a la difícil situación de los niños soldados, especialmente las niñas. La Comisión también tomó nota de que el Representante Especial del Secretario General para los niños y los conflictos armados expresó preocupación por el gran número y las pésimas condiciones de los niños desplazados internamente. Tomó nota de la información proporcionada por la OIT/IPEC, según la cual más de 100.000 niños fueron separados de sus familias como consecuencia de la guerra. A este respecto, observó que el Gobierno había aplicado un programa para la reintegración de los menores desmovilizados en ocho provincias y que el Gobierno adoptó una Estrategia de postguerra para la protección de la infancia, aplicada de 2002 a 2006.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su respuesta a la lista de cuestiones del CRC, de 24 de agosto de 2010 que, tras la finalización de la guerra en 2002, el regreso y la rehabilitación de las personas directamente afectadas por el conflicto (incluyendo a los niños desplazados y ex soldados) era una prioridad para el Gobierno, e indica que existían aproximadamente 4 millones de personas desplazadas, de las cuales el 40 por ciento era niños (documento CRC/C/AGO/Q/2-4/Add.1, párrafo 38). El Gobierno indica también en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, que está aplicando un programa para el regreso y reasentamiento de las poblaciones desplazadas, refugiados y otras personas directamente afectadas por el conflicto armado, con atención especial en los niños. El informe del Gobierno al CRC indica también que el gobierno provincial de Cabinda puso en ejecución una serie de programas para prestar servicios especiales a los niños en el contexto de la rehabilitación de los grupos vulnerables directamente afectados por el conflicto armado. Este proyecto de apoyo a la rehabilitación de los grupos vulnerables incluye un conjunto de medidas para la formación en diversas calificaciones profesionales (tales como cocina, costura y bordado), competencias genéricas para la vida cotidiana basadas en el micropréstamo, la protección de la infancia y la atención primaria de salud (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 368 y 369).

La Comisión toma nota de que, según se indica en el Informe sobre las peores formas de trabajo infantil, los niños que residen en las provincias más afectadas por la guerra civil tienen más probabilidades de trabajar que los niños de las provincias menos afectadas. ***La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para la readaptación y reinserción de los niños afectados por el conflicto, incluidos los ex niños soldados. Solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de niños cubiertos a través de las medidas adoptadas a este respecto.***

2. *Niños de la calle.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual el desplazamiento de un gran número de personas durante el conflicto armado dio origen al fenómeno de los niños de la calle. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno había establecido albergues con el objetivo de recoger a los niños de las calles, además de los planes para construir 600 centros regionales para la recepción de niños necesitados de protección. No obstante, la Comisión tomó nota de un informe en el que se señala que, como mínimo, 10.000 niños trabajan en Luanda, la capital, así como de la indicación del Gobierno de que también se encuentran niños de la calle en otras grandes ciudades, como Benguela, Lobito, Lubango y Malang.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, que se ha registrado una disminución en el número de niños que viven en las calles debido a la mejora relativa de la vida de los ciudadanos, aunque dicho número sigue siendo considerable (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 397). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno en este informe de que se realizan esfuerzos para reintegrar a los niños de la calle a sus familias biológicas, o colocarlos en familias de sustitución. Esto se realiza mediante el Programa de búsqueda y reunificación familiar, que proporciona apoyo a los niños separados de sus familias en instituciones temporarias y procura obtener la reintegración a sus familias. Asimismo, el Gobierno indica que, si bien no se han suprimido los factores que contribuyen al fenómeno de los niños de la calle, se ha recogido a 1.545 niños en esa situación, alojándolos en Casa Pía de Luanda (un hogar de niños), en un esfuerzo para reintegrarlos con sus familias. El Gobierno indica, además, que está en curso la cooperación entre diferentes interlocutores para aplicar programas destinados a desarrollar y mejorar las instituciones privadas en las que se albergan los niños de la calle (proporcionando, entre otros, una educación integrada y programas de formación profesional) (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 398 a 401).

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su respuesta a la lista de cuestiones del CRC de 24 de agosto de 2010, que algunos niños que trabajan y viven en las calles han recibido ayuda de los servicios de reintegración social: 239 niños de la calle en 2007, 240 en 2008, y 260 en 2009. La mayoría de ellos eran varones (documento CRC/C/AGO/Q/2-4/Add.1, página 14). Por último, la Comisión toma nota de la información que figura en el Informe sobre las peores formas de trabajo infantil, de que el Gobierno continúa la ejecución de un proyecto financiado por el Gobierno de Saint Kitts y Nevis para prevenir el trabajo infantil entre los niños de la calle en Benguela y Lobito. ***Al recordar que los niños de la calle son particularmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de esas peores formas, y ocuparse de su rehabilitación e integración social. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños de la calle a los que se ha proporcionado oportunidades en materia de educación y de formación profesional en las instituciones de la infancia.***

3. *Niños huérfanos a consecuencia del VIH/SIDA y otros niños vulnerables.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno al CRC, de 26 de febrero de 2010, de que el número de niños vulnerables podría alcanzar a 200.000 para 2010 y que esa categoría de niños va en aumento (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 263 y 264). Asimismo, el Gobierno indica que, en 2007, se había iniciado la preparación de un Plan Nacional de Acción para los niños vulnerables a causa del VIH/SIDA, que incluye, entre otras medidas, el fortalecimiento de la capacidad familiar, comunitaria e institucional para dar respuesta a las necesidades de esos niños, y una extensión de los servicios y mecanismos de protección social (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 261 y 374). El Gobierno indica también que se ha incrementado el número de becas de supervivencia otorgadas a los niños vulnerables (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 50). No obstante, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el Informe Nacional de Progreso a la Sesión Especial sobre el Sida de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (UNGASS), de marzo de 2010, que sólo el 16,8 por ciento de los hogares con niños vulnerables recibe apoyo básico externo. ***La Comisión recuerda que los niños vulnerables están expuestos al riesgo cada vez mayor de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil y, en consecuencia, insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces, en el marco del Plan Nacional de Acción para los niños vulnerables a causa del VIH/SIDA, a fin de garantizar que los niños huérfanos a consecuencia de esa afección y otros niños vulnerables sean protegidos de esas peores formas de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, especialmente en relación con el porcentaje de hogares con niños vulnerables que reciben servicios y asignaciones de apoyo.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su informe al CRC de 26 de febrero de 2010, que los niños en Angola están ocupados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en trabajos peligrosos (minas de diamantes y pesca), el trabajo en las calles y la explotación sexual comercial (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 432). La Comisión también toma nota de la información que figura en este informe, según la cual, 20 niños víctimas de la trata fueron identificados por los agentes encargados de hacer cumplir la ley en 2007, y que en la provincia de Zaire se registraron casos evidentes de trata de niños. El Gobierno señala que esta práctica es difícil de controlar debido a la extensión de la frontera y que se traslada a niños angolanos de la ciudad capital del país a la República Democrática del Congo y que niños congoleños son objeto de trata de Kinshasa hacia Angola (párrafos 172 a 175). La Comisión también toma nota de la indicación que figura en el informe sobre la trata, según la cual se observa asimismo en el país la utilización de niños para la realización de actividades ilícitas, obligando a los niños a servir como mensajeros en el comercio transfronterizo ilegal entre Namibia y Angola como parte de una maniobra para eludir el pago de las tasas de

importación. **Al tomar nota de la difícil situación que predomina en el país, la Comisión expresa su profunda preocupación por las situación de las personas menores de 18 años ocupadas en las peores formas de trabajo infantil y, en consecuencia, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los niños de estas peores formas de trabajo, especialmente la trata, la explotación sexual comercial, la utilización en actividades ilícitas y el trabajo peligroso. Además, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de datos suficientes sobre esas peores formas de trabajo infantil y que proporcione información junto con su próxima memoria sobre la naturaleza, el alcance y la orientación de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y naturaleza de las infracciones, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

Artículo 2, párrafos 1 y 3, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo y edad de cesación de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones de la legislación respecto a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo contravienen la edad especificada por el Gobierno al ratificar el Convenio. En efecto, mientras que el Gobierno especificó, en el momento de la ratificación, una edad mínima de 16 años, el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que ningún niño será empleado ni trabajará en una empresa pública o privada, agrícola o industrial, ni en ninguna sucursal de éstas, ni en ningún buque, entendiéndose por «niño» una persona de menos de 14 años de edad, de conformidad con el artículo E2 del Código del Trabajo. La Comisión había tomado nota en varias ocasiones de que hay enmiendas al Código del Trabajo que están siendo estudiadas para que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sea idéntica a la edad mínima especificada cuando se ratificó el Convenio y también a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria que, según el artículo 43, párrafo 1, de la Ley sobre la Educación de 1973, es de 16 años. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su última memoria, está revisando el Código del Trabajo, cuyo artículo E2 ha sido enmendado para ponerlo de conformidad con la edad mínima especificada en el momento de la ratificación. **Observando que el Convenio fue ratificado por Antigua y Barbuda hace más de 25 años, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción del Código del Trabajo enmendado, cuyo artículo E2 ha sido modificado a fin de definir niño como una persona de menos de 16 años, lo cual pondría la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo establecida en la legislación nacional de conformidad con la especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio. Pide al Gobierno que proporcione una copia de dicho código una vez que se ha adoptado.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión al trabajo peligroso y de terminación de éste. La Comisión toma nota de la actual memoria del Gobierno, según la cual se celebraron consultas con los sindicatos y la federación de empleadores en relación con las actividades y ocupaciones que deben prohibirse a menores de 18 años. La Comisión toma nota de que, si bien se formuló una recomendación al respecto, no se presentó a la aprobación de la Junta Nacional del Trabajo, puesto que el Gobierno tiene la intención de mejorar la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo. La Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 3, párrafo 1, del Convenio establece que la edad mínima de admisión a cualquier tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para salud, la seguridad y la moralidad de los menores, no deberá ser inferior a 18 años. Asimismo recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información relativa a los progresos realizados para enmendar la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo, que contendrá una lista de actividades y ocupaciones prohibidas a los menores de 18 años, con arreglo al artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione una copia de las enmiendas a la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo una vez que hayan sido adoptadas.**

Artículo 4, párrafo 2. Exclusión de categorías limitadas de empleos o trabajos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo E3 del Código del Trabajo establece que la prohibición de empleo o del trabajo de los niños, es decir, de las personas menores de 14 años (artículo E2), no se aplica a las empresas o buques que emplean sólo a los miembros de una familia, a los miembros de una organización reconocida de jóvenes comprometidos colectivamente para recoger fondos para dicha organización, ni a los niños que trabajan con miembros adultos de su familia en la misma tarea, en el mismo lugar y en el mismo momento. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este asunto, la Comisión insta al Gobierno a que indique en sus futuras memorias todos los cambios que se realicen en la legislación y en la práctica respecto a estas categorías excluidas.**

La Comisión invita al Gobierno a que considere acogerse a la asistencia técnica de la OIT.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Argentina

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1996)

Artículo 2, párrafos 2 y 5, del Convenio. Aumento de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno ha indicado en una declaración dirigida al Director General, con fecha de 25 de mayo de 2010, que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo aumenta oficialmente de 15 a 16 años.

Artículo 1 y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las conclusiones del estudio titulado «Infancia y adolescencia: trabajo y otras actividades económicas», realizado en 2004 por la OIT/IPEC, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Argentina y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en tres provincias del noroeste del país (Jujuy, Salta y Tucumán), dos del nordeste (Formosa y Chaco), la provincia de Mendoza y la región metropolitana de Buenos Aires, y que fue publicado en 2006. Toma nota con interés de las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Plan nacional para la prevención y la erradicación del trabajo infantil. A este respecto, ha tomado nota, en particular, de las informaciones siguientes: i) la firma de un acuerdo entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, encaminado especialmente a poner en práctica el Programa nacional de inclusión educativa, que prevé medidas para que los muchachos y muchachas que trabajan dejen sus ocupaciones y se reintegren o permanezcan en el sistema escolar, especialmente mediante cursos de repesca y de ayuda económica; ii) creación de una red de empresas contra el trabajo infantil, con fecha 27 de junio de 2007; iii) el reforzamiento de la participación de las organizaciones de trabajadores en la lucha contra el trabajo infantil, que ha conducido a la firma de un protocolo de intenciones, el 12 de junio de 2007, para la prevención y la erradicación del trabajo infantil en el sector agrícola; iv) la creación de talleres de formación destinados a los inspectores del trabajo y a los productores de tabaco de las provincias de Salta y Jujuy, y v) las campañas de sensibilización de la población, de los docentes y de los funcionarios de la salud en materia de trabajo infantil, especialmente en las plantaciones de tabaco. La Comisión ha tomado nota igualmente de que se están comprobando los resultados de una encuesta realizada en 2006 sobre las actividades de niños, niñas y adolescentes con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años en las provincias de Córdoba y Misiones.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la encuesta de 2006, comunicadas en la memoria del Gobierno. Con arreglo a esta encuesta, el 8,4 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 13 años, y el 29,7 por ciento de los niños entre 14 y 17 años, participan en alguna actividad económica. En lo que se refiere a la provincia de Córdoba, se detecta la incidencia de trabajo infantil entre los 5 y los 13 años en los sectores siguientes: ayuda en los comercios, en el trabajo de oficina o en los talleres, el cuidado de los niños, la atención a las personas mayores o enfermas fuera de su domicilio y otras actividades asociadas a los servicios y al comercio, tales como la venta en la vía pública y los servicios prestados a terceras personas. Los sectores de actividades principales de los adolescentes entre 14 y 17 años son la ayuda en los comercios, en el trabajo de oficina o en los talleres, la ayuda en los trabajos de construcción o de reparación y otras actividades asociadas al sector terciario como los cuidados a las personas mayores o enfermas fuera del domicilio. La gran mayoría de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 13 años de la provincia de Córdoba trabajan en el hogar (72 por ciento), mientras que los adolescentes de 14 y 17 años trabajan generalmente para un empleador (44 por ciento) o por cuenta propia. Además, el estudio señala que la integración precoz en el mundo laboral, tiene un efecto negativo sobre el éxito escolar de los niños. Así, el 15 por ciento de los niños que trabajaron a lo largo de la semana de referencia controlada por la encuesta han repetido curso y el 50 por ciento de los adolescentes que trabajan han dejado de ir a la escuela en la provincia de Córdoba. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, la tasa de adolescentes que trabajan y no van a la escuela en otras provincias del país, tal como señala el estudio de 2004, es menos elevada que en la provincia de Córdoba (25 por ciento).

La Comisión toma buena nota de las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno dentro del marco del Plan nacional para la prevención y la erradicación del trabajo infantil. Toma nota, en particular, de que en virtud del decreto núm. 1602/2009, de 29 de octubre de 2009, la oferta de prestaciones de subsidios familiares ha sido ampliada y beneficia ya a los niños cuyos padres están desempleados y trabajan en el sector informal o en el sector doméstico. Toma nota igualmente de que se han puesto en marcha distintos talleres de formación para reforzar las capacidades de la inspección del trabajo en materia de prevención y lucha contra el trabajo infantil. En este sentido, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, los inspectores del trabajo han detectado 43.042 niños en situación de riesgo entre 2007 y 2009. La Comisión observa, por último, que se han creado comisiones provinciales en 23 de las 24 provincias del país. Estas comisiones tienen la misión de aplicar las medidas adoptadas en el marco del plan nacional a nivel local. Se han organizado cada año dos encuentros nacionales de las comisiones regionales a fin de elaborar estrategias de acción en común.

La Comisión constata, no obstante, que en sus observaciones finales de junio de 2010 sobre el tercero y el cuarto informe periódico de la Argentina (CRC/C/ARG/CO3-4, párrafo 73), el Comité de los Derechos del Niño ha tomado nota con preocupación de que no existen mecanismos de coordinación eficaz y que las estructuras de aplicación del plan nacional son insuficientes a nivel provincial. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar**

la aplicación efectiva del Plan nacional para la prevención y la erradicación del trabajo infantil, en particular, a nivel provincial. Pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las acciones emprendidas, así como sobre los resultados obtenidos en el marco del plan nacional, precisando el número de niños que se han beneficiado de dichas medidas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre el modo en el que se aplica el Convenio en la práctica, basándose especialmente en los extractos de los informes de los servicios de inspección y en las informaciones relativas al número y a la naturaleza de las infracciones detectadas y de las sanciones impuestas.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT), de 29 de octubre de 2010, así como de la memoria del Gobierno. En relación con sus comentarios formulados en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), respecto a la venta y trata de niños y, debido a que el Convenio núm. 182, trata de estas peores formas de trabajo infantil, la Comisión considera que pueden examinarse más específicamente en el marco del presente Convenio.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de la adopción de la Ley núm. 26364, de 30 de abril de 2008, sobre la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. En sus observaciones formuladas en virtud del Convenio núm. 29, ha tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos a la dimensión internacional de la trata, según las cuales Argentina es un país de destino de la trata con fines de explotación sexual de mujeres y jóvenes originarias de la República Dominicana, Paraguay y Brasil. Tomó nota de que también existen mujeres y jóvenes argentinas, la mayor parte de las cuales provienen de las provincias de Misiones, Tucumán, La Rioja, Chaco y Buenos Aires, que están sometidas a una explotación sexual en el extranjero, especialmente en España y Brasil. Asimismo, la Comisión observó que los comentarios de la CSI dan cuenta de la corrupción en las fuerzas de policía y la participación directa de funcionarios de policía en las actividades criminales relacionadas con la trata de personas. Además, según la CSI, la implicación de la policía constituye uno de los factores más importantes que explican el aumento de los casos de trata interna e internacional observados estos últimos años, así como la ineficacia de los procedimientos realizados en el ámbito penal para intentar juzgar a los autores de estos actos.

La Comisión toma nota de la información transmitida por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, comunicada en la memoria del Gobierno en lo que respecta a la aplicación de la ley núm. 26364, de 30 de abril de 2008, en la práctica. Señala con **interés** que, desde la entrada en vigor de la ley y hasta el 31 de julio de 2010, se han efectuado 590 registros, 583 personas ha sido detenidas y se ha socorrido a 921 víctimas, entre las cuales figuraban 204 menores de 18 años. Esto ha dado como resultado 15 condenas por trata de personas con fines de explotación sexual, con sanciones penales de entre cuatro y 15 años de prisión. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones en profundidad y procesamiento eficaces de las personas que se dedican a la venta y trata de menores de 18 años, y que también se investigue a los funcionarios del Estado que se sospecha que son cómplices, y se impongan a los culpables sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. Ruega al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de investigaciones realizadas, procedimientos entablados y condenas impuestas en aplicación de la ley núm. 26364 de 30 de abril de 2008.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento y oferta de niños con fines de prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que las disposiciones del Código Penal no cubren la utilización de niños con fines de prostitución. Sin embargo, el Gobierno indicó que la ley núm. 26364 de 30 de abril de 2008 cubre la utilización de niños con fines de prostitución. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que en el marco del Convenio, la utilización de niños con fines de prostitución se aplica especialmente a una persona, si fuera el caso, un cliente, que mantiene una relación sexual con una persona menor de 18 años, a cambio de remuneración u obteniendo cualquier otro tipo de provecho y, por consiguiente, ruega al Gobierno que indique de qué forma la ley núm. 26364, de 30 de abril de 2008, permite, en la práctica, demandar y sancionar a un cliente por la utilización de un menor de 18 años con fines de prostitución.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 26364, de 30 de abril de 2008, no permite sancionar a un cliente por la utilización de un menor de 18 años con fines de prostitución. **Por consiguiente, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para prohibir y sancionar la utilización de menores de 18 años con fines de prostitución, de conformidad con el artículo 3, b), del Convenio.**

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de la lista de tipos de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que se había elaborado un proyecto de decreto de reglamentación de la lista de tipos de trabajos peligrosos realizados por niños, y que las actividades incluidas en el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) se habían tenido en cuenta.

Sin embargo, la Comisión toma nota de los comentarios de la CGT según los cuales la lista de trabajos peligrosos todavía no se ha establecido. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para**

garantizar que el proyecto de decreto de reglamentación de la lista de tipos de trabajos peligrosos se adopte a la mayor brevedad. Ruega al Gobierno que transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a ese respecto.

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas y en un plazo determinado.* Apartados a) y b). *Impedir que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas. Explotación sexual comercial y trata de niños a este fin.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la creación de un programa nacional de prevención y eliminación de la trata de personas y la asistencia a las víctimas. Observó que uno de los objetivos de este programa es la promoción de la colaboración interinstitucional entre los organismos gubernamentales, las ONG y otras organizaciones de la sociedad civil, a fin de poner en marcha acciones destinadas a la prevención de la trata de personas y la ayuda a la rehabilitación social de las víctimas.

La Comisión toma nota de la creación en 2008 de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que es responsable de la centralización de las medidas relativas a la prevención y las investigaciones respecto de la trata de personas así como de las medidas de acompañamiento y ayuda psicológica, médica o jurídica a las víctimas. Asimismo, toma nota de que la ayuda a la readaptación e integración social de los niños es competencia del área de prevención de atención a las víctimas de trata de personas que depende de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF).

Sin embargo, la Comisión recuerda que a este respecto el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2010 sobre la aplicación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/PPSC/ARG/CO/1, párrafo 39), expresó su preocupación por hecho de que la intervención de ayuda a las víctimas, en particular de la trata, no se sostenga durante un cierto tiempo. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita información complementaria sobre las medidas concretas adoptadas por el Área de Prevención de Atención a Víctimas de Trata de Personas y la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificada por el Delito de Trata, a fin de impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual comercial o de trata a este fin, y prever la ayuda directa necesaria y apropiada para librarlos de estas peores formas de trabajo y garantizar su readaptación e integración social. A este respecto, le pide que comunique información sobre los resultados obtenidos en lo que respecta al número de niños que efectivamente habrán sido librados de esta peor forma de trabajo infantil y que se habrán beneficiado de medidas de reinserción.***

Artículo 8. *Cooperación internacional. Mercosur.* La Comisión había tomado nota con interés de las medidas adoptadas en el marco del Mercosur, y más especialmente, de la adopción del Acuerdo para la implementación de bases de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y del Acuerdo de cooperación regional para la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de vulnerabilidad. Asimismo, tomó nota de que se estaba elaborando una estrategia regional de lucha contra la trata de niños y adolescentes con fines de explotación sexual y de su tráfico ilícito en los países del Mercosur y que los países piloto escogidos para la implementación de esta estrategia eran Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGT según los cuales el Plan regional para la prevención y erradicación del trabajo infantil, adoptado en el marco del Mercosur, no es efectivo en la práctica. Toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno por la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), en la que se indica que en noviembre de 2009 se celebró una reunión en Montevideo a fin de progresar en la implementación del plan regional. Al respecto, la Comisión toma nota en particular de que se definió una agenda preliminar para la realización de un taller de buenas prácticas en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil. Asimismo, toma nota de la información transmitida en la memoria del Gobierno de 11 de marzo de 2010 sobre la aplicación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/OPSC/ARG/1, párrafo 289), según los cuales la SENNAF ha articulado acciones, en la zona denominada triple frontera, donde confluyen las fronteras de la Argentina, el Brasil y el Paraguay con el objeto de acordar estrategias de combate en conjunto a la explotación sexual infantil. Desde esta forma, los tres países firmaron un acuerdo de cooperación para luchar contra la explotación sexual de niños (párrafo 290), y se ha llevado a cabo una campaña de sensibilización (artículo 291) después de la conclusión de este acuerdo. Además, en octubre de 2008, la SENNAF repitió la experiencia entre la ciudad argentina de la Quiaca y la ciudad de Villazón en el Estado Plurinacional de Bolivia, unidas por el puente internacional de la Quiaca. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe comunicando información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco del Plan regional para la prevención y erradicación del trabajo infantil en el Mercosur, y le ruega que indique si actualmente se está aplicando la estrategia regional de lucha contra la trata de niños y adolescentes con fines de explotación sexual y de su tráfico ilícito en los países del Mercosur. Además, ruega al Gobierno que transmita información complementaria sobre las medidas comunes emprendidas en el marco de acuerdo de cooperación para luchar contra la explotación sexual de niños firmado entre Brasil y Paraguay, así como sobre las medidas concretas adoptadas para reforzar la cooperación en la región de la Quiaca/Villazón.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Austria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 7 del Convenio. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 5, a), 1), de la Ley sobre el Empleo de Niños y Adolescentes (en adelante, ECYPA), los niños de «12 años de edad» pueden ser empleados, fuera de las horas especificadas para la asistencia escolar: 1) en actividades de empresas en las que sólo están empleados los miembros de la familia del propietario de la empresa; 2) en un hogar privado; 3) en recados; actividades auxiliares en zonas de deportes y juegos, la recogida de flores, hierbas, setas y frutos, y otras actividades similares a éstas, siempre que ello se aplique a actividades ligeras y ocasionales y que el trabajo realizado en una empresa de índole comercial o en una relación de empleo, no esté incluida en el apartado 3. La Comisión también tomaba nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 110, 3), de la Ley Provincial del Trabajo, los niños menores de 12 años de edad pueden ser empleados, en determinadas condiciones, en trabajos ligeros ocasionales en empresas en las que sólo están empleados los miembros de la familia del propietario. La Comisión señalaba que la ECYPA y la Ley Provincial del Trabajo contienen disposiciones que regulan el número de horas y las condiciones en las que puede realizarse un trabajo ligero, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio. La Comisión recordaba al Gobierno que, en virtud del artículo 7, 1), del Convenio, sólo se podrán permitir los trabajos ligeros a los niños a partir de 13 años de edad, que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y que no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela o su participación en programas de formación profesional.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, tras las negociaciones con los interlocutores sociales para armonizar la ECYPA y la Ley sobre el Trabajo en la Agricultura con el artículo 7 del Convenio, se había preparado un proyecto de legislación y se había presentado para su evaluación (evaluación del proyecto 141/ME XXVI.GP – proyecto ministerial). La Comisión toma nota con *interés* de que el proyecto propone elevar la edad mínima para trabajos ligeros y trabajos ocasionales, a los 13 años. La Comisión toma nota de que el proyecto debe presentarse al Consejo de Ministros para su tratamiento y posteriormente al Parlamento para que se apruebe como un proyecto de ley. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Parlamento adopte, lo antes posible, la evaluación del proyecto 141/ME XXVI.GP, que fija la edad mínima para trabajos ligeros a los 13 años. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto y que transmita una copia de la legislación enmendada en cuanto se haya adoptado.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno sobre el desglose de las infracciones relativas al empleo de niños y jóvenes, tanto por sector económico como por provincia federal, en 2008-2009. En 2008, se había detectado un total de cuatro y 1.155 infracciones sobre niños y jóvenes, respectivamente; en 2009 esas cifras fueron de siete y de 1.246, respectivamente. En los dos años, la vasta mayoría de las infracciones detectadas se habían producido en los sectores de la hostelería y la restauración; la reparación de vehículos con motor y bienes de consumo; y la construcción. En 2008, 515 de todas las infracciones se relacionaron con pausas, descansos, períodos de descanso nocturno, descanso de los domingos, festividades públicas y horas de trabajo semanales; en 2009, el número de esas infracciones fue de 597. Las demás infracciones detectadas se referían a: el mantenimiento de los registros de niños y adolescentes; al trabajo prohibido y restringido; y al número máximo de horas de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica el Convenio, incluyéndose, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y adolescentes, e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas que implican a niños y a adolescentes.**

Eliminación del trabajo infantil
y protección de los niños
y de los adolescentes

Azerbaiyán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1992)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad del artículo 7, 2), del nuevo Código del Trabajo, que dispone que «las relaciones de trabajo se establecerán mediante la ejecución de un contrato de empleo escrito», declarándose en el artículo 4, 1), que «este Código se aplica a todas las empresas, establecimientos y organizaciones, así como a lugares de trabajo en los que exista un acuerdo de empleo». La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo fuera de una relación de empleo.

La Comisión toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. Sin embargo, toma nota de que, según una encuesta llevada a cabo por la Comisión de Estadísticas de Estado de la República de Azerbaiyán, en cooperación con OIT/IPEC, titulada: *Niños que trabajan en Azerbaiyán – Análisis del trabajo infantil y encuesta sobre los niños que trabajan, 2005*, la mayoría de los niños que trabajan (aproximadamente el 65 por ciento), trabajan con la familia sin recibir remuneración, mientras que el 25,1 por ciento de los niños trabajan por cuenta propia y menos del 10 por ciento son trabajadores asalariados. La encuesta indica también que cerca del 84,4 por ciento de los niños que trabajan están ocupados en el sector agrícola. **Al recordar que el Convenio núm. 138 requiere la fijación de una edad**

mínima para todos los tipos de trabajo o empleo, y no sólo para un trabajo sujeto a un contrato de empleo y al observar que ha venido planteando esta cuestión durante varios años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que los niños que desarrollan una actividad económica independiente, gocen de la protección otorgada por el Convenio. A este respecto solicita al Gobierno que prevea la posibilidad de adoptar medidas a fin de adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo para asegurar la protección prevista en el Convenio para los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal.

2. **Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.** La Comisión había recordado que la edad mínima de 16 años se especificaba en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, en relación con Azerbaiyán. También había lamentado tomar nota de que el nuevo Código del Trabajo, en el artículo 42, 3), permite que una persona que hubiese alcanzado la edad de 15 años fuese parte en un contrato de empleo; el artículo 249, 1), del mismo código, especifica que «las personas que tienen menos de 15 años no serán empleadas bajo ninguna circunstancia». Además, la Ley sobre los Acuerdos y Contratos de Empleo Individuales, en su artículo 12, 2), establece la edad mínima de 14 años para concluir un contrato de empleo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que con arreglo a las enmiendas del Código del Trabajo introducidas en diciembre de 2009 (ley de la República de Azerbaiyán de 4 de diciembre de 2009, núm. 924-IIIQD), deberá suprimirse el párrafo 2) del artículo 249. Sin embargo, toma nota de que esta disposición trata de la admisión para la formación profesional a las escuelas de enseñanza profesional a los niños que hayan cumplido 14 años de edad. También toma nota de la información del Gobierno según la cual el artículo 46, 4), del Código del Trabajo, enmendado en 2009, dispone la nulidad de los contratos celebrados con personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. La Comisión había señalado durante varios años que los artículos 42, 3), 249, 1), del Código del Trabajo y el artículo 12, 2) de la Ley sobre los Acuerdos y Contratos de Empleo Individuales, y el artículo 46, 4) del Código del Trabajo en su tenor modificado, autorizan que un niño de 14 ó 15 años celebre un contrato de empleo aun cuando la edad mínima especificada para la admisión al empleo o trabajo es de 16 años. La Comisión subraya nuevamente que el Convenio permite y alienta la elevación de la edad mínima, pero no permite bajar esa edad una vez que ésta ha sido especificada. **Al observar que ha venido planteando esta cuestión durante varios años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se permita el acceso al trabajo de los menores de 16 años, excepto para los trabajos ligeros en las condiciones establecidas en el artículo 7.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual, mediante la decisión núm. 58 del Consejo de Ministros de la República de Azerbaiyán, de 24 de marzo de 2000 se había aprobado una lista de las industrias o de las ocupaciones arduas y peligrosas en las que se prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años, aprobadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años y aprobada por la decisión núm. 58 del Consejo de Ministros será comunicada a la Oficina en un futuro próximo. **Al observar que la lista de trabajos peligrosos fue adoptada en 2000, la Comisión expresa la firme esperanza de que una copia de esta lista sea enviada junto con la próxima memoria del Gobierno.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 249, 2), del Código del Trabajo permite que los jóvenes que hubiesen llegado a la edad de 14 años trabajaran después de las horas escolares en un trabajo ligero, que no entrañara peligro alguno para su salud, y con el consentimiento por escrito de sus padres. También había tomado nota de que los artículos 91, 2), 119, 1), y 133, 3), del Código del Trabajo establecen las condiciones de trabajo de las personas menores de 16 años y los artículos 252 y 254 las de las personas menores de 18 años de edad. La Comisión recordaba que, en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades en las que pueda permitirse el empleo o el trabajo para realizar trabajo ligero. **Al tomar nota de la falta de información a este respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique mayor información acerca de los tipos de trabajo ligero que se permiten a las personas que hubiesen alcanzado los 14 años de edad.**

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, con arreglo al artículo 12, 2), del Código del Trabajo en su tenor enmendado en 2009, un empleador que infrinja las disposiciones relativas al empleo de personas que no hayan alcanzado los 15 años de edad, así como la prohibición de contratar niños para realizar actividades que pongan en peligro su vida, salud o moralidad, estarán sujetos a la responsabilidad correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se remite a los artículos 310 a 313 del Código del Trabajo que tratan de la responsabilidad por infringir los derechos definidos en ese código, así como las sanciones disciplinarias, administrativas y penales por infracción de la legislación laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que especifique cuál es la disposición que establece sanciones por infracción de las disposiciones que dan efecto al Convenio.**

Partes III y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, con arreglo al artículo 308 del Código del Trabajo, la Fiscalía General, así como la Inspección Estatal del Trabajo ejercen control sobre la aplicación estricta del mencionado código. Además, el control público del cumplimiento de la legislación laboral se llevará a cabo por las organizaciones de trabajadores y de empleadores. No obstante, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 17 de marzo de 2006 (documento CRC/C/AZE/CO/2, párrafos 61 y 62), expresó preocupación

por el elevado número de niños que trabajan en Azerbaiyán, especialmente en las zonas rurales, y que la reglamentación que protege a los niños del trabajo peligroso y en condiciones de explotación no se aplica y respeta de manera consecuente. También toma nota de que según la encuesta realizada en 2005 por la Comisión Estatal de Estadísticas de la República de Azerbaiyán en cooperación con OIT/IPEC, se estima que más de 156.000 niños entre 5 y 17 años de edad están ocupados en algunas formas de actividad económica, de los cuales el 84,4 por ciento trabajan en el sector agrícola y cerca del 67,6 por ciento de los niños que trabajan realizan trabajos peligrosos. **La Comisión expresa su preocupación por el número y situación de los niños que trabajan en Azerbaiyán, así como por la aplicación insuficiente del Convenio y, en consecuencia, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar esta situación, incluso a través de medidas destinadas a fortalecer la capacidad y extender el alcance del mecanismo en la inspección del trabajo. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite informaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección, e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 100.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Bahrein

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 355 del Código Penal, es un delito imprimir, importar, exportar, poseer, transportar o exhibir publicaciones, dibujos, imágenes, películas, símbolos o cualesquiera otros artículos que atenten contra la moral pública con la intención de explotarlos, distribuirlos o exhibirlos. No obstante, la Comisión observó que el Código Penal no prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la ley islámica es la principal fuente de la legislación en Bahrein. El Gobierno indica que la cultura del país rechaza cualquier tipo de práctica sexual ilícita, así como la explotación de los niños, aún cuando un determinado delito no se encuentre especificado en el Código Penal. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC), de 25 de marzo de 2010, según el cual se ha presentado recientemente un proyecto de ley sobre los derechos del niño a la Asamblea Nacional, donde figura un capítulo completo relativo a la protección del niño. El Gobierno indica que este capítulo contiene disposiciones que cubren las agresiones sexuales (documento CRC/C/BHR/2-3, párrafo 508), aunque no se especifica si estas disposiciones incluyen la protección de los niños para ser utilizados en la producción de pornografía. **Recordando al Gobierno que, conforme a lo establecido en el artículo 1, deberá adoptar «medidas inmediatas» para garantizar la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas de carácter inmediato para prohibir explícitamente, en la legislación nacional, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, de conformidad con el artículo 3, b), del Convenio. A este respecto, la Comisión alienta al Gobierno a que considere la inclusión de una disposición específica que prohíba este delito en el proyecto de ley sobre los derechos del niño, que estudia actualmente la Asamblea Nacional.**

Apartado c). La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión había observado que los artículos 2 y 3 de la ley núm. 4 de 1974, sobre el control de la utilización y circulación de sustancias narcóticas y derivados prohíben la importación, la exportación, la producción, la posesión, la compra, la venta, el intercambio, la distribución de estupefacientes. No obstante, tomó nota de que la legislación nacional no parece haber prohibido la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción o el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el tráfico de estupefacientes ha sido prohibido en Bahrein y que su cultura rechaza la explotación de los niños para estos fines. Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al CRC, de 25 de marzo de 2010, sobre las medidas de apoyo a los niños en conflicto con la ley, que los casos de delincuencia juvenil observados incluyen la participación de menores en el tráfico de estupefacientes (documento CRC/C/BHR/2-3, párrafo 463). **Recordando que la utilización, reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas, en particular, para la producción y tráfico de estupefacientes, constituye una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que esta peor forma de trabajo infantil se prohíba explícitamente en un futuro próximo.**

Apartado d). 1. Trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota de que el artículo 51 de la legislación laboral establece que los jóvenes menores de 16 años podrán ser empleados en trabajos y tareas que no se considere que ponen en riesgo su salud o seguridad, y hayan sido establecidas como tales por una orden del Ministerio de Salud, en

cooperación con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No obstante, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, la legislación laboral sería enmendada para proporcionar protección a los niños menores de 18 años con arreglo a lo dispuesto en el Convenio. El Gobierno señaló que se promulgarían órdenes ministeriales, a fin de elaborar una ley del trabajo, que será adoptada por el Consejo de la *Shoura* y la Asamblea Nacional.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual cualquier nuevo desarrollo legislativo en materia de órdenes ministeriales que aborden el empleo de jóvenes menores de 18 años será comunicado a la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños menores de 18 años, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, con arreglo al artículo 1, el Gobierno deberá adoptar de inmediato medidas para garantizar la prohibición de esta peor forma de trabajo infantil, con carácter de urgencia. **Observando que el Gobierno ha venido declarando desde 2004 su intención de poner su legislación laboral en conformidad con el artículo 3, d), del Convenio, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias, para garantizar la promulgación de las correspondientes órdenes ministeriales que prohíban la contratación de menores de 18 años en trabajos peligrosos.**

2. *Trabajadores por cuenta propia, trabajadores domésticos, ocasionales y agrícolas.* La Comisión había observado que, en virtud del artículo 1 de la Ley del Trabajo, los trabajadores que no están bajo el control y la supervisión de un empleador, como son los trabajadores por cuenta propia, habían sido excluidos del ámbito de aplicación de la ley. Había tomado nota asimismo de que, en virtud del artículo 2 de la Ley del Trabajo, los trabajadores del servicio doméstico, las personas empleadas en trabajos provisionales (plazos menores de tres meses), y la mayoría de las personas que trabajan en el sector agrícola habían sido excluidas del ámbito de aplicación de la ley.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los niños no trabajan en estos sectores excluidos. El Gobierno indica que la mayoría de trabajadores independientes en el país son conductores de taxi, un trabajo que los niños no realizan, en tanto en cuanto, sólo pueden obtener un carné de conducir a partir de los 18 años. El Gobierno señala también que no es la mano de obra nacional la que realiza el trabajo doméstico, y que el sector agrícola es reducido (representa el 2 por ciento de la mano de obra), aunque los niños pueden trabajar con sus padres en este sector durante sus vacaciones de verano. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su informe al Comité de los Derechos del Niño, de 25 de marzo de 2010, según el cual la mayor parte del trabajo agrícola es realizado por trabajadores extranjeros (documento CRC/C/BHR/2-3, párrafo 501). A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, los trabajadores extranjeros menores de 18 años no pueden entrar en el país y no se les concede autorización para trabajar. Además, la Comisión toma nota de la información que figura en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en Bahrein, de 10 de septiembre de 2009, disponible en la página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), en virtud del cual los funcionarios de migración adoptan medidas para garantizar que los trabajadores extranjeros que entran en Bahrein tienen al menos 18 años. No obstante, la Comisión toma nota de la información proporcionada por UNICEF, según la cual, entre 1999 y 2008, aproximadamente un 5 por ciento de los niños en Bahrein con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, participaron en formas de trabajo infantil. La Comisión observa que, según parece, una gran parte de estos trabajos se realizan en sectores fuera del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo, tomando nota de la declaración que figura en el informe de la Confederación Sindical Internacional para el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre las políticas comerciales de Bahrein, de 18 y 20 de julio de 2007, titulado Normas fundamentales del Trabajo de Bahrein internacionalmente reconocidas (informe CSI), en el cual se afirma que hay niños que trabajan en empresas familiares además de en el sector familiar, como limpiadores de coches, vendedores ambulantes y porteadores (página 6). A este respecto, el informe CSI hace hincapié en la necesidad de introducir prohibiciones en la legislación para garantizar que los trabajadores menores de 18 años en estos sectores no realicen trabajos peligrosos. **Así pues, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los niños menores de 18 años que trabajan en el sector informal y en empresas familiares están protegidos contra trabajos que podrían dañar su salud, seguridad o moralidad.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños en actividades de mendicidad.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al CRC, de 25 de marzo de 2010, según el cual, tras el aumento de la mendicidad y el vagabundeo en el país, incluida la explotación de niños para fines de mendicidad, el Gobierno adoptó diversas medidas para poner freno a este fenómeno (documento CRC/C/BHR/2-3, párrafo 352). El Gobierno promulgó la ley núm. 5, de 2007, sobre la lucha contra la mendicidad y el vagabundeo, en cuyo artículo 4 se establece que el mendigo será entregado a una institución especializada en atención a personas que viven en la calle (documento CRC/C/BHR/2-3, párrafo 502). El Gobierno indica que esta institución tiene capacidad para acoger a 80 personas, a las cuales alberga durante un período de diez días mientras su caso es objeto de evaluación. Si se trata de un menor, a la expiración de dicho plazo, éste será trasladado a un centro de protección de menores. **La Comisión expresa su preocupación por los informes relativos a la explotación de niños para fines de mendicidad, e insta al Gobierno que tenga a bien proseguir sus esfuerzos para retirar a estos niños de la calle y adoptar las medidas para su tratamiento y rehabilitación social. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños a los que afectan estas medidas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Con arreglo a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus conclusiones finales, de 14 de noviembre de 2008, expresó su preocupación por la existencia de tráfico de mujeres y niñas a Bahrein y lamentó la falta de datos estadísticos sobre este fenómeno (documento CEDAW/C/BHR/CO/2, párrafo 26). **La Comisión expresa su preocupación ante los informes de la existencia de tráfico de niños en Bahrein, e insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para eliminar esta peor forma de trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se ponen a disposición datos sobre las peores formas de trabajo infantil en el país, en particular, el tráfico de niños y la utilización de niños para fines de mendicidad. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.**

La Comisión plantea también otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bangladesh

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que los artículos 5, 1), y 6, 1), de la Ley sobre Supresión de la Violencia contra Mujeres y Niños (SVWCA), prohíben la venta y la trata de mujeres (con independencia de su edad) y de niños con fines de prostitución o de actos inmorales. Al tomar nota de que, en virtud del artículo 2, k), de la SVWCA, en su forma enmendada en 2003, «niño» es una persona menor de 16 años de edad, había señalado que la SVWCA no prohibía la venta y la trata de niños varones entre 16 y 18 años de edad. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual adoptaría las medidas necesarias para enmendar la SVWCA, a efectos de garantizar que se prohibiera la venta y la trata de todos los niños menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual no se había producido ninguna evolución hasta el momento respecto de las enmiendas a la SVWCA. Toma nota una vez más de la indicación del Gobierno de que adoptará gradualmente las medidas necesarias para enmendar la SVWCA, con el fin de garantizar que se prohíba la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad. La Comisión también señala que las disposiciones en virtud de la SVWCA comprenden sólo la trata para la explotación sexual y no prohíbe la venta y la trata de niños, tanto niños como niñas, para la explotación laboral. Toma nota de la información contenida en un informe, de 14 de junio de 2010, sobre la trata de personas en Bangladesh, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org) (informe sobre la trata), según la cual, tanto los niños como las niñas, son llevados ilegalmente a Bangladesh con fines de explotación sexual, trabajo en servidumbre y trabajo forzoso. Si bien algunos niños son vendidos para la esclavitud por sus padres, otros son inducidos a la explotación laboral o sexual comercial, a través del engaño y la coacción. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y la trata de niños menores de 18 años para la explotación laboral o sexual, se considera una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tome medidas inmediatas para garantizar que se adopten, en un futuro muy próximo, las enmiendas a la SVWCA, que prohibirían la venta y la trata, tanto de niños como de niñas, menores de 18 años para la explotación laboral y sexual. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños trabajadores domésticos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), los niños que realizaban trabajos domésticos, los hacían en condiciones parecidas a las de servidumbre. También había tomado nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el trabajo forzoso está prohibido en virtud del artículo 34 de la Constitución, y los niños que realizaban trabajos domésticos eran habitualmente bien tratados y no estaban sujetos a un trabajo forzoso o en servidumbre. No obstante, la Comisión había tomado nota de que, según el marco nacional del **Programa de Duración Determinada (TICSA-II, 2006) (PDD)**, los niños que realizaban trabajos domésticos constituían un grupo de *alto riesgo*, que se encontraba fuera del alcance normal de los controles laborales y que eran dispersados y aislados dentro de los hogares en los que trabajaban. Este aislamiento, junto con la dependencia de los niños de sus empleadores, sentaba las bases para un abuso y una explotación potenciales. Largas jornadas, bajos salarios o ningún salario, escasa comida, sobrecarga de trabajo y riesgos implícitos en las condiciones laborales afectaban la salud física de los niños.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual está en preparación una directriz para proteger a los niños que realizan trabajos domésticos, de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, de 26 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) había expresado su preocupación porque las niñas ocupadas como trabajadoras domésticas infantiles son más vulnerables a la violencia y a la explotación (documento CRC/C/BGD/CO/4, párrafo 82). La Comisión también toma nota de que, según una encuesta de la OIT titulada «Baseline Survey on Child Domestic Labour in Bangladesh, 2006» (Encuesta con datos de referencia sobre el trabajo doméstico infantil en Bangladesh), el número de niños que trabajaban como domésticos en Bangladesh se había estimado en 421.426, la mayoría niñas, de los cuales, 147.943 se encontraban sólo en la ciudad de Dhaka y el resto, en

otros hogares urbanos y rurales. Aproximadamente el 6 por ciento de los niños que trabajaban como domésticos se encontraba por debajo de la edad de 8 años, el 21 por ciento por debajo de la edad de 11 años, y el 74 por ciento por debajo de la edad de 17 años. El informe indica asimismo que más del 99 por ciento de los niños trabajaban como domésticos siete días a la semana durante jornadas excesivamente largas y más del 52 por ciento de ellos no recibían ningún salario. La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante el número y la situación de los niños que trabajaban como domésticos en el país. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, el trabajo o el empleo en condiciones peligrosas se encuentra entre las peores formas de trabajo infantil, por lo cual ha de ser eliminado con *carácter de urgencia*, de conformidad con el artículo 1. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para proteger de los trabajos peligrosos a los menores de 18 años que trabajaban como domésticos. En ese sentido, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de las personas que emplean a menores de 18 años de edad en trabajos domésticos peligrosos y que se apliquen, en la práctica, sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para prever la retirada de los niños que trabajaban como domésticos, de trabajos peligrosos, y para su rehabilitación e inserción social.**

Artículos 5 y 7, 1). *Mecanismos de vigilancia y sanciones. Organismos de aplicación de la ley.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la policía y otros organismos para la aplicación de la ley, así como las organizaciones gubernamentales locales, estaban implicados en la lucha contra la trata, y de que el país había extendido las unidades de policía contra la trata a cada distrito para alentar a las víctimas a que prestaran declaración contra los traficantes y compilar datos sobre la trata. La Comisión había tomado nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual había adoptado medidas para impartir una formación especial a los fiscales y desarrollar un curso sobre la trata para la Academia Nacional de Policía y los funcionarios de inmigración, para combatir la trata de personas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual había dado inicio a dos proyectos, a saber, el Proyecto Comunitario sobre Protección de los Niños que Trabajan (CBWCP), realizado por el Ministerio de Asuntos Interiores, y Acciones para Combatir la Trata de Personas (ACT), realizado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que tienen como objetivo combatir la trata de seres humanos, intensificar las medidas preventivas y protectoras, mejorar la asistencia a las víctimas y fortalecer la capacidad del Gobierno de perseguir los delitos de trata y los delitos relacionados con la trata. También toma nota de que, según el Informe sobre la trata, en 2009, la Academia Nacional de Policía había impartido cursos contra la trata a 2.875 agentes de policía. Además, 12 agentes de policía de la Unidad de Investigación de Trata de Seres Humanos habían recibido una formación en técnicas de investigación. El informe declara asimismo que la célula de vigilancia contra la trata del Ministerio de Asuntos Interiores compila datos sobre los arrestos, procesos y rescates relacionados con la trata, y coordina y analiza la información del ámbito local de las unidades regionales contra la trata. La Comisión también toma nota de la información contenida en este informe, según la cual, durante el período comprendido entre 2008 y 2009, existieron pruebas de complicidad oficial en la trata de seres humanos, así como empleados gubernamentales de bajo nivel que también habían sido cómplices de trata. El informe indica, además, que políticos y bandas regionales también estaban implicados en la trata de seres humanos. En ese sentido, la Comisión toma nota de la información contenida en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en Bangladesh, de 10 de septiembre de 2009, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org) (informe WFCL), según el cual, de abril de 2008 a febrero de 2009, 166 traficantes fueron arrestados en Bangladesh, 18 de los cuales fueron condenados. La Comisión expresa su **preocupación** ante las alegaciones de complicidad y de cooperación de los agentes de aplicación de la ley y de otros funcionarios gubernamentales con los traficantes de seres humanos. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que los autores de trata de seres humanos y los funcionarios cómplices sean investigados y procesados, y a que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones vigorosas y procesamientos contundentes de los delincuentes, incluso mediante el fortalecimiento del papel de los fiscales, de la policía y de los funcionarios de inmigración. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos, en particular sobre el número de personas investigadas, procesadas, condenadas y sentenciadas por casos que impliquen a víctimas menores de 18 años de edad.**

Parte V del formulario de memoria. *Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el CRC, en sus observaciones finales, había lamentado expresar que los datos sobre la extensión de la venta de niños, de la prostitución infantil y de la pornografía infantil, y sobre el número de niños implicados en esas actividades, son muy limitados, sobre todo debido a la ausencia de un sistema integral de acopio de datos (documento CRC/C/OPSC/BGD/CO/1, párrafo 6). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las encuestas sobre el trabajo infantil realizadas en 1995-1997 y en 2001-2003, indicaron una reducción del trabajo infantil (del grupo de edad de 5-14 años) del 18,3 por ciento al 14,2 por ciento, respectivamente. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 26 de junio de 2009 (documento CRC/C/BGD/CO/4, párrafo 82), había expresado su preocupación ante la continua incidencia elevada de los niños que trabajaban en cinco formas de trabajo infantil seleccionadas, a saber, soldadura, talleres de automóviles, transporte por carretera, recarga y reciclado de baterías, y trabajo en fábricas de tabaco. El CRC también manifestaba su preocupación ante la falta de mecanismos de aplicación de las leyes específicas de protección de los niños que trabajaban, la ausencia de mecanismos de vigilancia de las

condiciones laborales de los niños que trabajaban, una sensibilización insuficiente del público en cuanto a los efectos negativos del trabajo infantil y de sus peores formas, y los muy limitados datos sobre el número de niños afectados. ***La Comisión expresa su profunda preocupación ante la situación de los niños que trabajan en las mencionadas peores formas de trabajo infantil y, en consecuencia, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los niños de esas peores formas. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos suficientes sobre estas peores formas de trabajo infantil, así como de la trata de niños. En la medida de lo posible, toda información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bélgica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1988)

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. *Admisión en los trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 8 del real decreto relativo a la protección de los jóvenes en el trabajo, de 3 mayo de 1999 (real decreto de 1999), quedaba prohibido emplear a jóvenes en los trabajos peligrosos previstos en el apartado 2 del artículo 8 del decreto, a saber, los trabajos que implican una exposición a agentes tóxicos, cancerígenos, que ocasionan alteraciones genéticas hereditarias, teniendo efectos nefastos para el feto durante el embarazo o que tienen cualquier otro efecto nefasto crónico en el ser humano. El artículo 10 del decreto, prevé que esta prohibición no se aplique a los «jóvenes en el trabajo», excluyéndose a los estudiantes que trabajan. En virtud del artículo 2, del real decreto, la expresión «joven en el trabajo» se dirigía a todo menor trabajador de 15 años o más de edad que no estuviese sujeto a la obligación escolar a tiempo completo, al aprendiz, al pasante, al alumno y al estudiante. La Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales la autorización con carácter excepcional de realizar trabajos peligrosos, concernía únicamente al «joven en el trabajo», que seguía una formación profesional, a reserva de que se reunieran las siguientes condiciones: los trabajos o la presencia de jóvenes en lugares peligrosos debía ser indispensable para que su formación profesional no quedara interrumpida ni comprometida, debían adoptarse medidas de prevención y los trabajos debían ser efectuados en compañía de un trabajador experimentado. La Comisión había tomado nota de que el Código sobre el Bienestar en el Trabajo, que contiene todos los reales decretos en ejecución de la ley de 4 de agosto de 1996, relativa al bienestar de los trabajadores durante la realización de sus trabajos, también contiene el real decreto de 1999. Había tomado nota de que el texto del real decreto de 1999 constituye el capítulo I, «Jóvenes en el trabajo» del título XI, «Categorías específicas de trabajadores» del Código, que será constituido bajo la forma de un nuevo real decreto. El artículo 2, 1), del real decreto de 1999, a partir de la inserción en el Código, pasará a ser el título XI, artículo 2, 1), de este Código. Además, la Comisión había tomado nota de que este artículo eleva a 16 años la edad mínima del joven en el trabajo y define que los jóvenes en el trabajo ocupados en labores consideradas peligrosas, como prevé el artículo 8, apartado 2, del real decreto de 1999, sólo podrán trabajar a partir de los 16 años de edad en las condiciones establecidas en el artículo 10 del mencionado decreto. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que el nuevo Código, que elevará a 16 años la edad mínima del joven en el trabajo, no existe aún oficialmente bajo la forma de decreto real, puesto que está sujeto en la actualidad al dictamen del Consejo Superior para la prevención y la protección en el trabajo, para ser posteriormente sometido al dictamen del Consejo de Estado.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el real decreto de 1999 prohíbe algunos trabajos a los jóvenes menores de 18 años y prevé medidas en materia de seguridad en el trabajo y de vigilancia de la salud de esos jóvenes trabajadores. Sin embargo, ***lamenta*** tomar nota de que la memoria no contiene ninguna información sobre la inserción del real decreto de 1999 en el Código sobre el Bienestar en el Trabajo, que prevé elevar la edad mínima del joven en el trabajo de 15 a 16 años. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del ***artículo 3, párrafo 3, del Convenio***, la legislación nacional, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar la realización de trabajos peligrosos a los adolescentes a partir de la edad de ***16 años***, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad, y que éstos hayan recibido, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. ***En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para velar por que su legislación esté de conformidad con el Convenio, garantizándose que en ningún caso pueda autorizarse a los niños menores de 16 años la realización de trabajos peligrosos. Al respecto, expresa nuevamente la firme esperanza de que entre en vigor en los más breves plazos, el nuevo Código sobre el Bienestar en el Trabajo, que prevé elevar la edad de 15 a 16 años en la definición de «joven en el trabajo». Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo hecho nuevo producido a este respecto.***

Bulgaria

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Servicio de asistencia social. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual la Agencia de Asistencia Social (AAS) es una parte importante para el acuerdo encaminado a la aplicación de la Estrategia nacional para la protección de los derechos de los niños de la calle. La Comisión tomó nota, además, de que la AAS realiza un seguimiento mensual de las actividades de los departamentos de protección infantil con respecto a los niños mendigos y los niños de la calle, y que ayuda, asimismo, a los departamentos de protección infantil a identificar niños que viajan no acompañados al extranjero o a los niños víctimas de tráfico. La Comisión había tomado nota con interés de que el Gobierno informó de que, a finales de 2005, a propuesta de la Agencia Estatal de Protección Infantil (SACP), y con la cooperación de la Organización Internacional para las Migraciones, se estableció un mecanismo de detección y remisión de casos de niños búlgaros no acompañados y de niños víctimas de tráfico cuando regresen del extranjero. A partir de la introducción, en noviembre de 2005, de este mecanismo de coordinación, hasta julio de 2007, la SACP ha trabajado en unos 230 casos de niños búlgaros no acompañados o de niños víctimas de tráfico del extranjero, y el número de casos remitidos a lo largo de todo el año 2007 se eleva a 102. Desde principios de 2008 hasta la fecha de la memoria del Gobierno, la SACP ha estado trabajando en 30 nuevos casos de este tipo. La Comisión había tomado nota, además, de que en junio de 2008, se renovó el Acuerdo sobre seguimiento del trabajo infantil, de abril de 2003, entre el SACP y la Inspección General del Trabajo, un acuerdo al que se han sumado ahora también la Agencia Ejecutiva y la AAS. El acuerdo fue redactado de conformidad con los principios de la OIT, los requisitos de la Agencia Europea de Seguridad Laboral para la Protección de los Jóvenes y el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno búlgaro y la OIT. El principal objetivo de este acuerdo es incrementar la eficacia de las actividades de todos los interlocutores de los sectores gubernamentales y no gubernamentales, así como de todos los interlocutores sociales, sobre el seguimiento del trabajo infantil, mediante la creación de mecanismos adecuados de coordinación y cooperación entre las instituciones mencionadas y otras partes implicadas. Las principales prioridades del acuerdo son las siguientes: a) construir una cultura para impedir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil; b) el intercambio mutuo de información sobre cuestiones relativas a los derechos de los niños y la utilización de mano de obra infantil; c) el desarrollo de una base jurídica para proteger el trabajo realizado por niños menores de 18 años, y d) la creación de un sistema de seguimiento del trabajo infantil en la totalidad del territorio del país. Las partes firmantes del acuerdo informaron que la utilización de mano de obra infantil en Bulgaria ha disminuido paulatinamente, aunque sigue siendo un problema en las pequeñas y medianas empresas, así como en los sectores de la economía informal y las granjas domésticas. Las partes acordaron, además, revisar periódicamente el acuerdo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños no acompañados y víctimas del trabajo infantil que han sido reconocidos y registrados por la AAS o la SACP, las medidas adoptadas para protegerlos y los resultados obtenidos.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Plan nacional de acción contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que el principal objetivo del Plan nacional de acción era adoptar medidas efectivas contra la explotación sexual de los niños, destinadas a la eliminación de la pornografía infantil, la prostitución, la explotación sexual, el turismo sexual, el tráfico y el comercio de niños, y adoptar medidas para la rehabilitación y reintegración de las víctimas de estos tipos de explotación infantil. La Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual las principales prioridades de la AAS desde sus inicios son la prevención de la violencia, de las peores formas de trabajo infantil, el tráfico, y la explotación sexual de los niños. La Comisión había tomado nota con interés de las siguientes medidas adoptadas por la SACP. La SACP inició la creación de un sitio web especializado sobre lucha contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales. El principal propósito de este sitio web es ofrecer información rigurosa sobre los problemas de explotación sexual y laboral, tal como legislación nacional, normas internacionales, documentos nacionales y prácticas. El sitio web posee también un formulario para presentar información, a través del cual se han remitido 450 casos de violaciones de los derechos de los niños, casos para los que se han adoptado medidas de inmediato y se han llevado a cabo inspecciones y, cuando ha sido necesario, se han remitido los casos a las autoridades competentes. En 2007, la SACP ha trabajado sobre 203 casos recibidos y, en el período de enero a julio de 2008, se presentaron 174 de estos casos de los cuales 150 son nuevos. La Comisión había tomado nota también de que el Gobierno indicó que, desde 2006, la SACP es un miembro del Consejo Público de Bulgaria para la ayuda telefónica urgente en la lucha contra los contenidos ilegales y peligrosos en Internet y, como tal, recibe llamadas relativas a materiales de naturaleza pornográfica o violenta que atentan contra los niños. Además, el 11 de mayo de 2005, las SACP, la Asociación Animus, así como otros representantes de la industria del turismo del país firmaron el Código de Ética Mundial para el Turismo con el fin de prevenir el tráfico y la explotación sexual comercial de niños. El objetivo del Código de Ética, que puede consultarse en el sitio web de la SACP, es introducir un nuevo enfoque de lucha contra el tráfico de niños, mediante la incentivación del sector privado, especialmente de los representantes de la industria del turismo, para que adopten medidas destinadas a prevenir la explotación sexual de los niños a manos de turistas búlgaros y extranjeros. Finalmente, la Comisión había tomado nota de la creación, en noviembre de 2007, de una línea de teléfono directa habilitada a tal efecto por la SACP y la representación de Bulgaria ante la UNICEF. Esta línea proporciona medios de intervención en casos de crisis, consulta, información especializada sobre los derechos de los niños, y reorienta las llamadas a las unidades de protección social y de protección infantil que proporcionan servicios de este tipo. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre el impacto de varias de estas medidas adoptadas para prevenir y erradicar la explotación sexual infantil con fines comerciales.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Inversiones sociales para los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno de que con el fin de fomentar el acceso a la educación para todos los niños, incluidos los de familias con bajos ingresos, el Gobierno introdujo enmiendas en la Ley de Prestaciones Familiares para los Niños (FACA), que ha previsto un nuevo tipo de prestación familiar que favorece la asistencia escolar de los niños. Esta ley prevé también una «inversión social para los niños» destinada a su educación, socialización y atención sanitaria. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el número de niños que se han beneficiado de este programa. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó en la memoria que, en los primeros seis meses de 2008, 423 familias con 562 niños recibieron una prestación mensual media de 8.105 levas búlgaras (BGN), conforme a la partida de inversiones sociales prevista en el artículo 7

de la FACA. Para el mismo período de 2007, 328 familias y 430 niños recibieron mensualmente una prestación media por familia de BGN 6.407. El monto de la asignación concedida cubre los gastos totales o parciales de las tasas por las guarderías o los jardines de infancia, los almuerzos de mediodía, la ropa y el calzado y los materiales escolares. Esta prestación mensual está contemplada también en el artículo 8 de la FACA el apartado de inversiones sociales para los niños. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de niños que se han beneficiado de programas como «inversión social para los niños».**

Apartado b). *Asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Víctimas infantiles de trata.* La Comisión había tomado nota de que según, la memoria del Gobierno, eran cinco los centros de crisis en el país. En el período entre 2007 y julio de 2008, alrededor de 100 niños víctimas de violencia y trata han pasado por estos centros, donde reciben atención social destinada a satisfacer sus necesidades diarias y preparar su integración social. A partir del 1.º de enero de 2007, estos centros de crisis pasaron a la jurisdicción del Estado y, por consiguiente, empezaron a recibir financiación del presupuesto estatal. Esta situación redundó, en parte, en un aumento significativo del nivel de los servicios sociales ofrecidos, incluidos los de los centros de crisis y los centros que trabajan con niños de la calle. La Comisión había tomado nota de que los servicios básicos que ofrecen estos centros son los siguientes: alimento y abrigo, satisfacción de las necesidades de salud, apoyo psicológico, habilidades de integración social, participación del niño en alguna forma escolar de educación, y preparación para la reintegración del niño en una familia o, cuando esto es imposible, alguna otra medida adecuada de protección. Según las disposiciones legales vigentes, las unidades de protección del niño son las encargadas de llevarlos a los centros de crisis, con una capacidad de acogida de hasta diez niños cada uno, por un plazo de hasta seis meses, según las necesidades de cada uno de los niños. Después de su estancia en estos centros de acogida, los niños pasan a disposición de otros servicios y las unidades de protección del niño hacen un seguimiento activo de su situación a fin de proporcionarles el apoyo adecuado y evitar que se repita, en su caso o en el de otros miembros de su familia una situación parecida. La Comisión había tomado nota con interés de que las unidades de protección del niño habían proporcionado seguimiento y asistencia en 35 casos en 2006, 37 casos en 2007, 31 casos en el primer trimestre de 2008 y 32 casos en el segundo trimestre de 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños víctimas de trata retirados de estas peores formas de trabajo infantil y reintegrados en los centros de crisis.**

Apartado d). *Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que, dentro del marco de la Estrategia Nacional de Protección de los Derechos del Niño en la Calle para 2003-2005, la SACP, el Ministerio del Interior y la AAS firmaron un acuerdo para regular la aplicación de las medidas de protección de los niños mendigos. La Comisión había tomado nota de que se había elaborado y ejecutado en cinco distritos un plan para trabajar con niños mendigos. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del Gobierno, una buena parte de las actividades de las unidades de protección del niño consistía en trabajar con niños de la calle. El objetivo prioritario es colaborar con la familia para evaluar la capacidad de los padres de cuidar de sus hijos, y prestarles ayuda para criar y educar a los niños. En lo que respecta a los métodos aprobados por la AAS y la SACP, mediante la creación de servicios sociales de apoyo a la familia a fin de evitar que los niños deambulen por las calles. Actualmente funcionan nueve centros que trabajan con niños de la calle, cuyos métodos, condiciones y modos de prestación de servicios son aprobados por la AAS y la SACP, las cuales, a su vez, establecen los servicios mínimos, las actividades y los requisitos de calidad así como el suministro de materiales, de personal y la organización de las actividades de los centros. Además, actualmente hay un total de 89 puestos libres en cinco refugios infantiles, que se consideran como la última medida de protección, y a los que solamente se recurre tras haber agotado las demás opciones dentro del entorno familiar. Por último, la Comisión había tomado nota con interés de que las unidades de protección del niño estaban formadas por autoridades de la policía, representantes de las organizaciones no gubernamentales y de los comités locales, con capacidad de desplazamiento para vigilar las calles, identificar y entrar en contacto directo con los niños. En la primera mitad de 2008, funcionaron 1.535 equipos móviles de las unidades de protección del niño y, durante el mismo período, se descubrieron 61 nuevos casos de niños mendigos. A partir de junio de 2008, se registraron 743 casos de niños con necesidad de protección especial. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la repercusión de estas medidas de protección de los niños de la calle y de los niños mendigos a fin de apartarlos de las peores formas de trabajo infantil, así como los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burkina Faso

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, a), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. *Venta y trata de niños y mecanismos de sanción.* En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la gran importancia de la trata interna y la trata internacional de niños para la explotación de su trabajo. La Comisión ha tomado nota igualmente con interés de la información comunicada por el Gobierno según la cual desde la adopción y aplicación de la ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003, por la que se define y reprime el tráfico de niños [ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003], se han juzgado 31 casos de trata en los 19 tribunales de primera instancia, y 18 personas han sido condenadas a penas de prisión que van de uno a tres años.

La Comisión había tomado nota con interés de la adopción del decreto núm. 2008-332/PRES, de 19 de junio de 2008, que promulga la ley núm. 029-2008/AV, de 15 de mayo de 2008, relativa a la lucha contra la trata de personas y prácticas asociadas [de aquí en adelante, Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas]. Respecto a los términos del artículo 24 de esta ley, se ha derogado la ley núm. 038-2003/AN de 27 de mayo de 2003. La Comisión había tomado buena nota de que los artículos 3 y 4 de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas establecen penas de prisión entre 5 y 20 años.

La Comisión había tomado nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales éste ha seguido redoblando sus esfuerzos en la lucha contra la trata de niños. Había tomado nota igualmente de varias sentencias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia entre 2004 y 2007. La Comisión había tomado nota de que las personas que han sido juzgadas por trata de niños han sido reconocidas culpables y condenadas a penas de prisión que van de dos a 24 meses, en ocasiones acompañadas de la obligación del pago de una multa y de las costas del proceso. La Comisión había constatado, no obstante, que de las siete sanciones de prisión pronunciadas, seis han sido sobreesididas; una persona ha sido condenada a dos meses de prisión en firme y otra a una multa de 50.000 francos CFA. La Comisión había recordado al Gobierno que la trata de niños es un crimen de carácter grave y que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones del Convenio, incluida la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las sanciones dictadas contra las personas a las que se haya reconocido culpables de trata de niños, sean suficientemente eficaces y disuasorias y se apliquen en la práctica. Ruega al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto. La Comisión ruega, además, al Gobierno que siga transmitiendo informaciones sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas, comunicando, especialmente, las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones que se han llevado a cabo, las detenciones practicadas, las condenas y las sanciones penales pronunciadas.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas en un plazo determinado.* Apartado b). *Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil.* 1. *Venta y trata de niños.* La Comisión ha tomado nota de las informaciones relativas a la puesta en marcha del Programa de la OIT/IPEC para combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en África Occidental y Central (LUTRENA) en el país, y ha tomado nota especialmente de que 632 niños de Burkina Faso se han beneficiado del programa y de un refuerzo educativo. La Comisión había tomado nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, con la ayuda de los interlocutores sociales, técnicos y financieros, incluidos los comités de vigilancia y supervisión, se ha podido localizar a 716 niños que han sido devueltos a sus familias. Había tomado nota igualmente de la indicación del Gobierno en la que, para garantizar una mejor protección a las víctimas de trata y asegurar su reintegración a sus familias, se han previsto y equipado centros de tránsito en tres provincias, a saber, Fada, Pama y Diapaga. La Comisión había tomado nota, además, de que se ha concedido una ayuda financiera a las familias cuyos niños han sido víctimas de trata con el fin de que realicen actividades generadoras de ingresos, o colocando a los niños en talleres y diversos centros de aprendizaje, o reintegrados al sistema escolar. Además, se ha rehabilitado el Centro de acogida «Wend Zoodo» y se han acondicionado cuatro centros de alfabetización. La Comisión había tomado nota finalmente que el país participó en la fase V del programa LUTRENA. La Comisión había tomado buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para sustraer a los niños de la venta y de la trata y para garantizar su readaptación e integración social, medidas que considera como una manifestación de su voluntad política de erradicar esta peor forma de trabajo infantil. **La Comisión insta firmemente al Gobierno que redoble sus esfuerzos y que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el marco de la implementación de la fase V del programa LUTRENA, para impedir que los niños sean víctimas de venta o de trata, indicando, en particular, el número de niños a los que se ha podido retirar efectivamente de esta peor forma de trabajo infantil, así como sobre las medidas específicas de adaptación y reinserción social adoptadas para ellos.**

2. *Proyecto en las minas de oro artesanales de África Occidental.* En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de que Burkina Faso participó en el Programa de la OIT/IPEC titulado «Prevención y erradicación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales en África Occidental (2005-2008)» [Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales] y cuyo objetivo es retirar a los niños de las minas de oro, estableciendo estructuras para la prevención del trabajo infantil, y apoyando las acciones locales, especialmente las destinadas a incrementar la seguridad y los ingresos de los adultos que trabajan en las minas. La Comisión ha tomado nota de que, según las informaciones que contiene el informe de actividades de la OIT/IPEC sobre el Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales, de 2007, se ha impedido que más de 240 niños realicen trabajos peligrosos en las minas de oro y se ha logrado que reciban una educación escolar.

La Comisión había tomado nota con interés de las informaciones detalladas que el Gobierno ha comunicado en relación con el Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales que se ha puesto en práctica en el yacimiento aurífero de Gorol Kadjè, en el Séno y el yacimiento aurífero de Ziniguima, en el Bam. La Comisión había tomado nota en particular de los dos programas de acción educativa que se han puesto en práctica y que han permitido escolarizar a un total de 248 niños, de los cuales 130 son niñas: a 93 niños en el yacimiento de Ziniguima, en el Bam, por la ONG Coalición por los Derechos de los Niños en Burkina Faso (COBUFADE); y a 155 niños en el yacimiento de Gorol Kadjè, en el Séno, por la ONG Acción para la Promoción de los Derechos de los Niños en Burkina Faso (APRODEB). En resumen, 657 niños han sido librados de una de las peores formas de trabajo infantil, la criba de pepitas de oro, y han podido beneficiarse de prestaciones escolares como las subvenciones a los materiales escolares, la vestimenta, las meriendas y el seguimiento médico. Además, se han creado 16 agrupaciones de habitantes locales, de los cuales seis están formados por mujeres y dos por muchachas, para realizar actividades que generen ingresos en los sectores de la ceba de ganado bovino, el comercio y la tintorería/jabonería.

La Comisión había tomado nota de que actualmente se están realizando en el país dos programas de la OIT/IPEC, a saber: un proyecto de educación y formación profesional para la rehabilitación y reinserción de niños dedicados a la criba de oro en el yacimiento aurífero de Gorol Kadjè; y otro que se refiere al apoyo a la escolarización de 310 niños y a la reinserción de 90 niños trabajadores, la protección de 120 niños trabajadores en el marco de tres clubes de jóvenes, el apoyo a las actividades que producen ingresos a 90 madres de niños cribadores y la movilización comunitaria en el yacimiento de Ziniguima. Por último, la Comisión había tomado nota de que se está realizando en el país una investigación de base sobre el trabajo de los niños en la criba de oro en Ziniguima y Gorol Kadjè. **La Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para librar a los niños de las peores formas de trabajo en las minas de oro artesanales. Igualmente, le ruega que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, especialmente en el marco de aplicación del Proyecto de la OIT/IPEC en las minas de oro artesanales para impedir que los niños realicen trabajos peligrosos en las minas y garantizar su readaptación e integración social. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre la encuesta básica en materia de trabajo infantil en la búsqueda de pepitas de oro en Ziniguima y Gorol Kadjè, tan pronto como ésta haya terminado.**

Apartado e). *Tener en cuenta la situación particular de las niñas.* La Comisión ha tomado nota de que, según la información de la OIT/IPEC en el programa LUTRENA, la trata interna, que representa el 80 por ciento de los casos, concierne principalmente a niñas que trabajan como empleadas domésticas o vendedoras en las calles de las grandes ciudades del país. La Comisión ha observado que las niñas, que realizan especialmente trabajos domésticos, a menudo son víctimas de explotación que reviste formas muy diversas y cuyas condiciones de empleo es difícil controlar debido al carácter clandestino de este trabajo. La Comisión ha rogado al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del proyecto del programa LUTRENA para proteger a las niñas, especialmente contra la explotación laboral y sexual. La Comisión había tomado nota de que las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas a las medidas que ha adoptado en el marco del Programa de

la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales para tomar en cuenta la situación de las niñas, especialmente en lo que se refiere a la ayuda financiera para actividades que generen ingresos y la inserción en los centros de formación para el aprendizaje de un oficio, o en el sistema escolar. Sin embargo, la Comisión había constatado que el Gobierno no había proporcionado ninguna información en relación con las medidas adoptadas en el marco del programa LUTRENA. **Así pues, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, en el marco de aplicación de la fase V del programa LUTRENA, para proteger a las niñas de las peores formas del trabajo infantil, indicando especialmente el número de niñas víctimas de venta o de trata con fines de explotación laboral o sexual a las que se ha podido sustraer de esta peor forma de trabajo infantil.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. **Cooperación regional.** La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno ha firmado acuerdos de cooperación bilateral sobre la trata transfronteriza de niños, con la República de Malí, así como acuerdos multilaterales de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en África Occidental. La Comisión ha rogado al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de estos acuerdos, y tomó nota de la indicación del Gobierno de comunicar las estadísticas al respecto tan pronto como estén disponibles. **La Comisión expresa su confianza en que el Gobierno podrá proporcionar información en su próxima memoria, y le ruega nuevamente que indique si los intercambios de información con los demás países firmantes han permitido: 1) descubrir y detener a personas que trabajan en redes de trata de niños, y 2) detectar e interceptar a los niños víctimas de trata en las fronteras.**

2. **Eliminación de la pobreza.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del proyecto de Programa por país de promoción del trabajo decente para Burkina Faso. Había tomado nota de que los problemas relacionados con el trabajo infantil que forman parte de las prioridades de este programa por país son, entre otros, el trabajo infantil en zonas rurales y en las minas, y de que el Gobierno pretende adoptar medidas para eliminar el trabajo infantil en el marco de la lucha contra la pobreza. **Tomando nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, y que esto es esencial en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Programa por país de promoción del trabajo decente para eliminar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en lo que concierne a la reducción efectiva de la pobreza entre los niños víctimas de venta y de trata, de mendicidad forzosa y de trabajos peligrosos en las minas y canteras.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que el trabajo infantil constituía un serio problema en Burundi, especialmente en la agricultura y en las actividades informales en el medio urbano. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la crisis sociopolítica que atravesaba el país, había agravado la situación de los niños. En efecto, algunos de éstos habían sido obligados a realizar trabajos «al margen de las normas» para hacer vivir a sus familias, las que se encontraban con mucha frecuencia en el sector informal y en la agricultura. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones del artículo 3 del Código del Trabajo, leídas conjuntamente con las del artículo 14, prohibían el trabajo de los niños menores de 16 años de edad en las empresas públicas y privadas, incluso en las explotaciones agrícolas, cuando ese trabajo fuese realizado bajo la dirección de un empleador y por cuenta del mismo.

En su memoria, el Gobierno confirma que la reglamentación del país no se aplica al sector informal y que, en consecuencia, escapa a todo control. No obstante, la cuestión de extender la aplicación de la legislación del trabajo a ese sector ha de discutirse en un marco tripartito con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, especialmente para el trabajo realizado por cuenta propia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio a los trabajos efectuados al margen de una relación de empleo, especialmente en el sector informal y en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales la guerra había debilitado el sistema educativo debido a la destrucción de numerosas escuelas y a la muerte o al rapto de un gran número de docentes. Según la CSI, la tasa de escolarización de las niñas era más baja y la tasa de analfabetismo de las niñas, la más elevada. La Comisión había tomado nota de que, según un informe de la Oficina Internacional de la Educación (UNESCO), de 2004, sobre los datos relativos a la educación, el decreto-ley núm. 1/025, de 13 de julio de 1989, sobre la reorganización de la enseñanza en Burundi, no preveía una enseñanza primaria gratuita y obligatoria. El acceso a la enseñanza primaria se realizaba hacia la edad de 7 u 8 años y duraba seis años. Los niños finalizaban, por tanto, la enseñanza primaria hacia los 13 ó 14 años y debían pasar a continuación un examen de ingreso para acceder a la enseñanza secundaria. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado, en 1996, un plan de acción global de la educación, cuyo objetivo era la mejora del sistema educativo, sobre todo a través de la reducción de las desigualdades y de las disparidades en el acceso a la educación, habiéndose alcanzando una tasa bruta de escolarización del 100 por ciento en el año 2010.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las diferentes medidas adoptadas en materia de educación. Toma nota de que, en virtud del artículo 53, apartado 2, de la Constitución de 2005, el Estado tiene el deber de organizar la enseñanza pública y de favorecer el acceso a la misma. Toma nota asimismo de que la educación básica es gratuita y de que el número de niños escolarizados se había triplicado en el año escolar de 2006. En 2007, se crearán escuelas primarias y se establecerán otras, móviles y transitorias. Además, se habían creado células de coordinación para

la educación de las niñas y se iba a contratar a más de 1.000 docentes. **La Comisión impulsa nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de educación y a que comunique informaciones sobre el impacto de las mencionadas medidas en el aumento de la frecuentación escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, con particular atención a la situación de las niñas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, así como las disposiciones de la legislación nacional que prevén esa edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación General del Trabajo – Libertad de Camerún (CGT-Liberté), según la cual el Plan nacional de lucha contra el trabajo infantil (Plan nacional) nunca se adoptó oficialmente. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se había establecido un diálogo de concertación entre diversos ministerios a fin de actualizar y finalizar el Plan nacional.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la información del Gobierno comunicada en su memoria en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), en la que se indica que el Plan nacional aún no ha sido elaborado. La Comisión también toma nota de que la aplicación de ese plan está prevista una vez que se establezca un marco jurídico institucional. **Al tomar nota de que desde 2006, el Gobierno hace referencia a la elaboración de un Plan nacional de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de velar por la adopción y aplicación de ese plan lo más rápidamente posible. Solicita que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la legislación nacional no prevé ninguna excepción a la edad mínima de admisión al trabajo, que es de 14 años para los trabajos ligeros. Asimismo, había tomado nota de que, según las estadísticas del UNICEF para los años 2000 a 2006, en Camerún trabaja el 31 por ciento de los niños de cinco a 14 años. Asimismo, tomó nota de que, en marzo de 2007, se inició un programa de acción de la OIT/IPEC titulado «Realización de encuestas y desarrollo de una base de datos sobre el trabajo infantil». Según el resumen de este programa, la entrada prematura de los niños en el mercado de trabajo sigue siendo un fenómeno preocupante en Camerún debido, entre otras cosas, a la pobreza de la población. Por ejemplo, se deriva de una encuesta de base sobre el trabajo de los niños en la agricultura comercial, realizado en 2004 en las grandes zonas de producción de cacao, que el 30 por ciento de los menores de 14 años participaban en las actividades de producción de cacao. Sin embargo, el resumen del programa de la OIT/IPEC indica que no existen suficientes datos estadísticos sobre la problemática del trabajo de los niños en Camerún, y que la mayor parte de las fuentes estadísticas no se han concebido para tratar específicamente el trabajo infantil. Por consiguiente, el Gobierno a través del Instituto Nacional de Estadísticas (INS), realizó en 2007 una encuesta modular sobre el trabajo infantil a fin de realizar una encuesta más completa a escala nacional.

La Comisión toma nota de que, el Gobierno ha comunicado ciertas estadísticas que figuran en el Informe nacional sobre el trabajo infantil en Camerún realizado por el INS en cooperación con la OIT/IPEC y publicado en diciembre de 2008. Los resultados de esta encuesta indican que, en 2007, el 41 por ciento de los niños de 5 a 17 años, es decir 2.441.181, trabajan en Camerún. Se indica en el informe que la participación de los niños en las actividades económicas aumenta paralelamente a la edad y afecta, en particular, al 51 por ciento de los niños de diez a 14 años. De los niños económicamente activos de edades comprendidas entre los cinco y 17 años, el 85,2 por ciento son objeto de explotación en la agricultura, la pesca y actividades diversas en la cosecha y el 4,4 por ciento realizan trabajos peligrosos. Por otra parte, el 79,3 por ciento de los niños ocupados ejercen trabajos no remunerados en el seno de sus familias. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en ningún informe de los servicios de inspección se hace mención de la utilización de los niños en las empresas. **La Comisión expresa de nuevo su gran preocupación por la situación de los menores de 14 años que se ven obligados a trabajar en Camerún y, en consecuencia, ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la erradicación efectiva del trabajo de los niños de edades inferiores a la edad mínima de admisión en el empleo, velando especialmente por reforzar la inspección del trabajo en el sector informal.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que fije la edad de la escolaridad obligatoria. Además, tomó nota de que, según la encuesta agrupada de indicadores múltiples de 2006, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas en colaboración con el UNICEF, estaban realmente matriculados alrededor del 44 por ciento de los niños que habían alcanzado la edad legal para ingresar en el primer grado de la escuela primaria, a saber, seis años. Además, la encuesta indica que la tasa neta de asistencia a la escuela primaria era del 64 por ciento para los niños de

seis años, y que evolucionaba progresivamente con la edad hasta alcanzar el 90 por ciento para los niños de 11 años. Por otra parte, el 35 por ciento de niños en edad de asistir a la escuela secundaria todavía cursaban la enseñanza primaria. Asimismo, la Comisión tomó nota de que sólo el 38 por ciento de los adolescentes entre 12 y 18 años cursaban la enseñanza secundaria o superior.

También toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su informe sometido al Comité de los Derechos del Niño, de 3 de abril de 2008 (documento CRC/C/CMR/2, párrafo 204), según las cuales, en 2002 se adoptó una estrategia sectorial de educación destinada a facilitar el acceso a la misma de las niñas. En ese contexto, se adoptaron diversas medidas para favorecer la alfabetización y el aumento de la tasa de escolarización de las adolescentes (documento CRC/C/CMR/2, párrafo 204-5). Además, el informe indica que se otorgan ayudas escolares a los niños pobres o de familias indigentes (documento CRC/C/CMR/2, párrafo 195).

La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de educación. Sin embargo, observa que según las estadísticas de la UNESCO para el 2008, la situación sigue siendo preocupante. Por ejemplo, el 12 por ciento de los niños en edad de escolaridad obligatoria no asiste a la escuela, y la tasa de niños que repiten el grado en la escuela primaria es del 17 por ciento. Por otra parte, la Comisión observa que, según el informe de la UNESCO titulado «Informe mundial de seguimiento de la educación para todos, 2009» en Camerún, el riesgo de no frecuentar la escuela de los niños que trabajan es del 30 a 67 por ciento. Además, el Informe nacional sobre el trabajo infantil en Camerún, indica que los niños obligados a realizar trabajos que deben erradicarse se encuentran en una situación de atraso escolar más pronunciada que los demás niños hasta la edad de 14 años y las tasas de deserción escolar son más importantes. Este estudio indica que el 39,8 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los diez y 14 años estudian y trabajan. La Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de febrero de 2010 (documento CRC/C/CMR/CO/2, párrafo 65), expresa su preocupación por las escasas asignaciones presupuestarias destinadas a la educación y las considerables disparidades de género y regionales en el acceso a la educación, sobre todo en las regiones del extremo norte, del norte y de Adamaoua, así como las regiones oriental y meridional. La Comisión también tomó nota de la inquietud expresada por el Comité de los Derechos del Niño por la falta de docentes capacitados, la baja calidad de la educación y la escasez de materiales y equipos didácticos. **Considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo a fin de que los niños menores de 14 años puedan acceder a la enseñanza obligatoria básica, en particular, en las regiones más afectadas del país. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos, especialmente en el contexto de la estrategia sectorial de educación. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las disposiciones de la legislación nacional que prevén la edad de la finalización de la escolaridad obligatoria.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la Confederación General del Trabajo-Libertad del Camerún (CGT-Liberté), de 17 de octubre de 2008, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Párrafos b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas o para la realización de actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que la legislación nacional no parece incluir disposición alguna que prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota asimismo de la ley núm. 2005/015, de 20 de diciembre de 2005, relativa a la lucha contra el tráfico y la trata de niños, que no prevé ninguna disposición que prohíba explícitamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se tomarán en cuenta, en el proyecto de Código de Protección del Niño, las mencionadas prohibiciones. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Código de Protección del Niño sigue estando en curso de adopción desde 2006. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, b) y c), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para la realización de actividades ilícitas, constituyen peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 1, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para garantizar la prohibición y la eliminación de estas peores formas de trabajo infantil. **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte, en los más breves plazos, el Código de Protección del Niño, y se prevean disposiciones que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas, así como la utilización, el reclutamiento o la oferta de una persona menor de 18 años para la realización de actividades ilícitas, especialmente para la producción y el tráfico de estupefacientes, tal y como lo definen los tratados internacionales pertinentes. Deberán preverse asimismo las sanciones correspondientes a las mencionadas infracciones. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados en cuanto a la adopción de ese Código y transmitir una copia del mismo en cuanto se hubiese adoptado.**

Artículos 5 y 7, párrafo 1. Mecanismos de vigilancia y sanciones. Órganos de la fuerza pública. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que se había instituido, en el seno del BCN-Interpol, en Yaundé, una brigada de buenas costumbres. Había tomado nota asimismo de que, además del control efectuado por la brigada de buenas costumbres, se había puesto a disposición de la población un número telefónico para suscitar y alentar las denuncias anónimas, y se había instaurado un servicio de guardia de 24 horas en el BCN-Interpol, para recibir las mencionadas denuncias. Además, tres oficiales de contacto se encargan de realizar las investigaciones en cualquier momento. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de la observación de la CGT-Liberté sobre la ausencia de extractos de informes o de documentos relativos al funcionamiento de la brigada de buenas costumbres.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CGT-Liberté, que indica que la brigada de buenas costumbres está en pleno funcionamiento, pero que las informaciones no pueden divulgarse por razones de seguridad. Toma nota asimismo de la información del Gobierno en su memoria, según la cual se transmitirán posteriormente a la Oficina extractos de los informes de la brigada de buenas costumbres. Además, el Gobierno indica en su memoria que no dispone, ni del número exacto de niños víctimas de trata identificados por el sistema de denuncias instaurado en el BCR-Interpol, ni de encuestas de policía. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe titulado «Informe 2008 sobre las peores formas de trabajo infantil – Camerún» (informe sobre las peores formas de trabajo infantil), publicado en el sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), la policía había detenido a tres personas que intentaban traficar con siete niños para explotar su trabajo. Según este mismo informe, el Gobierno camerunés había realizado esfuerzos para vigilar sus fronteras en el marco de la lucha contra la trata de personas. No obstante, la Comisión toma nota asimismo de que, según el informe titulado «Informe 2010 sobre la trata de personas – Camerún» (informe sobre la trata de personas), publicado en el sitio Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), el Gobierno del Camerún no había mostrado esfuerzos particulares para perseguir y condenar a las personas responsables de trata, así como para identificar y proteger a las víctimas de trata. En el curso del período comprendido en el informe, las autoridades habían investigado 26 casos de trata de niños, ninguno de los cuales había dado lugar a diligencias judiciales. El informe indica asimismo que se habían producido casos que señalaban la participación de agentes de la fuerza pública en la trata de personas. Además, según este informe, los jueces, los órganos de la fuerza pública y los trabajadores sociales, no hacen aplicar la ley núm. 2005/015 por no serles ésta familiar. En efecto, los nuevos textos de ley no se les transmiten sistemáticamente. La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de 18 de febrero de 2010 (CRC/C/CMR/CO/2, párrafo 75), había lamentado el bajo grado de aplicación de la ley núm. 2005/015, así como la ausencia de datos y la falta de medidas correctivas. La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante el bajo grado de aplicación de la ley núm. 2005/015 y ante las alegaciones de complicidad de los agentes de la fuerza pública en la trata de personas. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que se persiga a las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños menores de 18 años, así como a los agentes del Estado que se hacen cómplices de tales actos, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que se lleven a término encuestas exhaustivas y la persecución eficaz de los infractores, especialmente reforzándose las capacidades de los agentes encargados de hacer aplicar la ley, mediante la difusión de la ley núm. 2005/015. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre los resultados obtenidos, en particular acerca del número de encuestas, y de las diligencias judiciales realizadas.**

Artículo 6. Programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que se había completado el proyecto LUTRENA en Camerún y, en consecuencia, había solicitado al Gobierno que adoptara medidas dirigidas a la adopción de una política nacional contra la trata de niños para la explotación de su trabajo, de conformidad con las recomendaciones del estudio realizado por la OIT/IPEC/LUTRENA, en 2005.

La Comisión toma nota de la ausencia de información de parte del Gobierno sobre este punto. No obstante, toma nota de que, en su segundo informe presentado al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/CMR/2, párrafos 222 y 223), el Gobierno indica que se habían elaborado, en octubre de 2005, un Plan de acción nacional de lucha contra el trabajo y la trata de niños, así como un Plan de acción contra la explotación sexual de niños. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de 18 de febrero de 2010 (documento CRC/C/CMR/CO/2, párrafo 73), se había felicitado de la adopción, en julio de 2009, del Plan nacional de lucha contra la trata y la explotación sexual de niños. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del Plan nacional de lucha contra la trata y la explotación sexual de niños, adoptado en julio de 2009, y comunicar una copia del mismo.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo y librarlos de esas peores formas. 1. *Venta y trata de niños.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CGT-Liberté, que indican que existen numerosos centros de acogida, de tránsito y de albergue en diversas zonas del país, y que los responsables territoriales habían creado siempre centros de tránsito y albergues *ad hoc* para hacer frente al convoy de tráfico de personas. Toma nota asimismo de la información del Gobierno en su memoria, según la cual está

prevista, en el marco de la adaptación en curso de los proyectos WACAP y LUTRENA, la implantación de una red nacional de actores de lucha contra la trata y el trabajo infantil, constituida de representantes de las diversas administraciones del Estado.

La Comisión toma nota de que, según el informe sobre la trata de personas, hacerse cargo de las víctimas de trata que requieren ser acogidas en centros de tránsito y de albergue, depende de un engorroso procedimiento administrativo complejo. El informe indica asimismo que, en agosto de 2009, el Ministerio de Asuntos Sociales había comenzado a trabajar en colaboración con UNICEF para la elaboración de un manual dirigido a las familias respetadas en su comunidad, de modo de acoger y brindar un hogar, alimentación, cuidados de salud y educación a las víctimas de trata. El establecimiento de este nuevo sistema de protección de las víctimas de trata, mediante familias de acogida, debe comenzar en 2010. La Comisión toma nota asimismo de que, en sus respuestas por escrito a la lista de preguntas del Comité de los Derechos del Niño, durante el examen de su segundo informe periódico (documento CRC/C/CMR/Q2/Add.1, párrafo 59), el Gobierno había calificado la lucha contra el fenómeno de tráfico, de trata y de explotación de niños, como cuestiones de carácter urgente y prioritario. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar esfuerzos para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de venta y trata, así como para librarlos de esas peores formas de trabajo, velando especialmente por simplificar el procedimiento administrativo que rodea la ubicación de niños víctimas de trata en centros de tránsito y de alojamiento. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número de niños que habrán sido efectivamente retirados de esta peor forma de trabajo y ubicados en centros de tránsito y de alojamiento, y en familias de acogida. Además, solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas de rehabilitación y de reinserción social adoptadas para garantizar el acceso a la educación básica gratuita y a la formación profesional de los niños víctimas de venta y de trata. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la implantación de la Red nacional de actores de lucha contra la trata y el trabajo infantil, así como sobre su funcionamiento.**

2. **Trabajos peligrosos y explotación del trabajo infantil en las plantaciones de cacao.** La Comisión había tomado nota con anterioridad de que se había establecido un sistema de vigilancia del trabajo infantil en las plantaciones y que se había impedido que algunos niños trabajaran en las plantaciones de cacao o fueron retirados del trabajo en las mismas, en el marco del proyecto WACAP. Al tomar nota de que el proyecto WACAP había llegado a su fin en Camerún, había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para garantizar una continuidad a esas medidas de prevención y de retirada, especialmente en lo que atañe a los niños que trabajan en las plantaciones de cacao.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno que indica que, en el marco de los proyectos WACAP y LUTRENA, 5.413 niños habían sido retirados de la trata. **Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre el curso dado al proyecto WACAP, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para impedir que los niños menores de 18 años trabajen en las plantaciones de cacao y con el fin de que éstos sean retirados de esas plantaciones. Solicita también al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas dirigidas a la rehabilitación y la inserción sociales de esos niños, especialmente asegurándoles el acceso a la educación básica gratuita y a la formación profesional. Por último, le solicita que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre la naturaleza de las medidas adoptadas al respecto, así como sobre los resultados obtenidos.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. **Huérfanos del VIH/SIDA.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el nuevo Informe sobre la epidemia mundial del sida, de 2008, publicado por ONUSIDA, el número de niños huérfanos debido al virus parece haber aumentado a 300.000 en 2007, por lo que solicitó, en consecuencia, al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para impedir que esos niños fuesen ocupados en las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que en su informe presentado al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/CMR/2, párrafo 31), en abril de 2008, el Gobierno indica que la acción emprendida en colaboración con el Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria, bajo la autoridad de MINAS, se dirige al acceso de 300.000 huérfanos y otros niños vulnerables (HNV) a los servicios sociales básicos, con el horizonte puesto en 2010. Sin embargo, toma nota de que, en ese mismo documento, el Gobierno señala una agravación de la pandemia del VIH/SIDA en el país, que había tenido por efecto especialmente un crecimiento del número de HNV. En efecto, en su informe de marzo de 2010, presentado en el marco del seguimiento de la declaración de compromiso sobre el VIH/SIDA, el Gobierno indica que, en 2009, Camerún había registrado 327.600 huérfanos del VIH/SIDA. Además, comprueba que los esfuerzos realizados siguen siendo aún insuficientes, en cuanto al apoyo educativo, y que debe proseguirse la promoción de la educación para los HNV. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (documento CRC/C/CMR/CO/2, párrafo 45), señala con inquietud que existen pocas estructuras de acogida y de otras formas de protección de sustitución para los niños privados del medio familiar, y que los cuidados que se aseguran en las instituciones son de calidad relativamente mediocre. Manifiesta, además, su inquietud ante la ausencia de una política idónea y de la insuficiencia de recursos humanos, técnicos y económicos asignados a las prestaciones de atención alternativa. **Al expresar su preocupación ante el aumento del número de niños huérfanos del VIH/SIDA, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para velar por que los niños huérfanos debido al VIH/SIDA, no sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Le solicita que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados obtenidos en el marco del Programa nacional de**

apoyo a los huérfanos y otros niños vulnerables (PNS/OEV), especialmente para garantizar el acceso a la educación básica gratuita de los HNV.

2. *Niños que viven en la calle.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno, que indican que, entre 2008 y 2009, los centros sociales de Yaundé y Douala habían identificado a 904 niños que vivían en la calle, con edades de 4 a 18 años. Entre los 469 niños identificados en 2009, 119 habían sido llevados a familias, 63 habían sido matriculados en escuelas y 62 habían sido ubicados en instituciones. La Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/CMR/Q2/Add. 1, párrafos 233 y 235), en abril de 2008, Camerún cuenta con 10.000 niños que viven y/o trabajan en las calles a lo largo del país, especialmente en grandes ciudades como Yaundé, Douala y Ngaoundéré. Toma nota asimismo de que, en sus respuestas escritas a la lista de preguntas del Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/CMR/Q2/Add. 1, párrafo 59), el Gobierno había clasificado la lucha contra el fenómeno de los niños de la calle como una de las cuestiones urgentes y prioritarias. Además, según las informaciones aportadas por el Gobierno al Comité de los Derechos del Niño, se prevé para marzo de 2010 la puesta en marcha de un nuevo proyecto de lucha contra el fenómeno de los niños de la calle. **Al considerar que los niños que viven en la calle están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de identificación, de retirada y de reinserción de los niños que viven en la calle. Le solicita igualmente que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados que se obtendrán, en el marco del proyecto de lucha contra el fenómeno de los niños de la calle.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las estadísticas presentadas por el Informe nacional sobre el trabajo infantil en Camerún, realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INS), en colaboración con la OIT/IPEC, y publicado en diciembre de 2008. Los resultados de esa encuesta revelan que, en 2007, trabajaban en Camerún 2.441.181 niños de 5 a 17 años, es decir, el 41 por ciento. El informe comprueba, además, que el trabajo peligroso se refiere a 266.594 niños de 5 a 17 años de edad, es decir, el 4,4 por ciento. Por otra parte, este porcentaje es casi el doble en el medio urbano que en el medio rural y el fenómeno es tanto más importante en las ciudades de Douala y Yaundé. La Comisión toma nota, además, de que, según el informe sobre las peores formas de trabajo infantil, la mayoría de los niños que trabajan se encuentra en el sector urbano informal. Empero, la Comisión señala que, al tratarse de las peores formas de trabajo infantil, sólo el trabajo peligroso había sido incluido en el Informe nacional sobre el trabajo infantil. Toma nota de la preocupación expresada por el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (documento CRC/C/CMR/CO/2, párrafo 19), en cuanto a la falta de datos fiables en lo que respecta especialmente a los niños de la calle y a los niños víctimas de trata o de explotación sexual. **La Comisión se manifiesta profundamente preocupada por el gran número de niños ocupados en trabajos peligrosos y, en consecuencia, solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños contra esa peor forma de trabajo. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar estadísticas sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, en particular en lo que atañe a la venta y la trata de niños, y a los niños de la calle. Le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas, las encuestas y los procedimientos judiciales iniciados, así como sobre las condenas y las sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del estudio del Ministerio de Economía, Planificación y Cooperación Internacional, de 2003, sobre la situación de los niños en el país. Según este estudio, trabajan el 5,2 por ciento de los niños y el 5,6 por ciento de las niñas de 6 a 9 años. Además, se indica en este estudio que los niños trabajan en su mayoría en el sector privado asalariado (68,5 por ciento de los niños que trabajan en este sector son varones), el sector paraestatal asalariado (66,7 por ciento), para un empleador (72,7 por ciento) y como aprendices (60,2 por ciento); mientras que las niñas son más numerosas en los trabajos por cuenta propia (56,9 por ciento de los menores que trabajan en este sector son niñas) o como ayuda familiar (53,5 por ciento). La Comisión también había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual está en curso de validación un estudio sobre la identificación y la clasificación del trabajo de los niños, realizado en colaboración con el UNICEF.

La Comisión había tomado nota de que según las estadísticas del UNICEF de 2007, en la República Centroafricana trabajan el 57 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años (44 por ciento de niños y 49 por ciento de niñas). La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el marco de la aplicación de la nueva ley núm. 09.004 por la que se establece el Código del Trabajo de la República Centroafricana en enero de 2009 (Código del Trabajo de 2009), el Departamento de Trabajo está elaborando los textos de aplicación de ese Código. El Gobierno había indicado que una vez publicados los textos de aplicación se elaborara una política nacional destinada a la abolición progresiva del trabajo infantil y el aumento de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. No obstante, la Comisión había debido expresar

nuevamente su **viva preocupación** por la situación de los jóvenes en el país que trabajan por necesidad. **Por consiguiente, ruega encarecidamente al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que la política nacional destinada a la abolición progresiva del trabajo infantil sea adoptada en breve y que se apliquen programas de acción en los sectores en los que el trabajo infantil es más problemático. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto. Además, solicita nuevamente al Gobierno que comunique una copia del estudio sobre la identificación y clasificación del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación y edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Trabajo por cuenta propia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales la mayor parte de los niños son utilizados en sectores de la economía informal, tales como las minas de diamantes, el acarreo o la inmersión acuática para la búsqueda de diamantes. El Gobierno señaló que los Tribunales de Menores y el Parlamento de los Niños garantizan la protección prevista por el Convenio a los niños que ejercen la actividad económica por cuenta propia. La Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo de 2009 establece que sus disposiciones no se aplican a los trabajadores independientes (artículo 2), pero rige únicamente las relaciones profesionales entre los trabajadores y los empleadores resultantes de un contrato de trabajo (artículo 1). **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a ese respecto, la Comisión solicita nuevamente que proporcione informaciones sobre la manera en que los Tribunales de Menores y el Parlamento de los Niños garantizan la aplicación de la protección prevista por el Convenio a los niños que trabajan sin relación de empleo, en particular, cuando trabajan por su cuenta propia o en la economía informal. A este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que prevea la posibilidad de tomar las medidas necesarias para adaptar y reforzar los servicios de la Inspección del Trabajo a fin de garantizar esa protección.**

Empresas familiares. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 2 del decreto núm. 006, de 21 de mayo de 1986, por el que se fijan las condiciones de empleo de los jóvenes trabajadores así como la naturaleza de los trabajadores y categoría de empresa en las que se prohíbe el trabajo de los menores y la edad límite a la que se aplica esa prohibición (decreto núm. 006 de 1986), los menores de 14 años pueden ser empleados, incluso como aprendices, en las empresas que sólo emplean a los miembros de la familia. La Comisión tomó nota del artículo 166 del Código del Trabajo de 2009 que dispone que ninguna persona puede ser aprendiz si es menor de 14 años. Además, el artículo 259 establece que los niños no pueden ser empleados en ninguna empresa, incluso como aprendices, antes de haber cumplido los 14 años, salvo excepción efectuada por decreto del Ministro de Trabajo previo dictamen del Consejo Nacional Permanente del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si el Ministro de Trabajo ha autorizado esas excepciones previstas en el artículo 259 del Código del Trabajo de 2009.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria es de 14 años. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno indicó al Comité sobre los Derechos del Niño que, en virtud del artículo 6 de la ley núm. 97/014 de 10 de diciembre de 1997, relativo a la orientación de la educación, la escolaridad obligatoria comprende a los niños de 5 a 15 años, y que se están preparando los textos de aplicación de esta ley. Además, la Comisión había tomado nota de la adopción del Plan de Acción sobre la Educación para Todos (PNA/EPT) en 2005, un plan que debe permitir incrementar la tasa de asistencia escolar, disminuir la tasa de deserción escolar y garantizar el cumplimiento del ciclo completo de la enseñanza primaria para todos los niños. La Comisión también tomó nota de que, según las estadísticas del UNICEF de 2006, la tasa neta de matriculación escolar en la enseñanza primaria es del 44 por ciento para los niños y el 37 por ciento para las niñas; a nivel secundario es del 13 por ciento para los niños y del 9 por ciento para las niñas. Por otra parte, la Comisión había tomado nota de que, según el informe mundial de seguimiento de la educación para todos de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿Alcanzaremos la meta?», debido a la falta de datos no fue posible elaborar proyecciones relativas al logro de los objetivos fijados por el programa PNA/EPT por parte de la República Centroafricana para 2015. No obstante, el estudio indica que el 20 por ciento o más de los alumnos de la escuela primaria repiten de curso y las niñas repiten más que los varones.

La Comisión había observado que, según estadísticas del UNICEF de 2007, las tasas de escolarización en los niveles primario y secundario siguen siendo muy preocupantes: la tasa neta de matriculación escolar en la primaria es del 53 por ciento para los niños y el 38 por ciento para las niñas; y en el nivel secundario es del 13 por ciento para los niños y el 13 por ciento para las niñas. No obstante, la Comisión observó que el Gobierno no proporciona en su memoria ninguna información sobre esta cuestión. En consecuencia, la Comisión expresó nuevamente su **viva preocupación** por la baja tasa de matriculación escolar, tanto a nivel primario como secundario, en particular por la disparidad entre los dos sexos en detrimento de las niñas; y a la tasa considerablemente alta de alumnos que repiten de curso, un fenómeno que afecta particularmente a las niñas. La Comisión observó nuevamente que la pobreza es una de las primeras causas del trabajo infantil que, aunada a un sistema educativo deficiente, obstaculiza el desarrollo del niño. **Al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país con objeto de que los niños puedan asistir a la enseñanza básica obligatoria o integrarse a un sistema escolar informal. A este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del PNA/EPT de 2005 para aumentar la tasa de matriculación escolar y reducir la tasa de deserción escolar, a fin de impedir el trabajo de los niños menores de 14 años. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria, indique informaciones sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite una copia de la ley núm. 97/014, de 10 de diciembre de 1997, relativa a la orientación de la educación.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de esos tipos de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 263 del Código del Trabajo de 2009, las peores formas de trabajo infantil, están prohibidas en todo el territorio de la República Centroafricana a toda persona menor de 18 años (artículo 3). El artículo 262 dispone que las peores formas de trabajo infantil comprenden, principalmente, los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realicen puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 261 del Código del Trabajo de 2009 dispone que un decreto conjunto del Ministro de Trabajo y el Ministro de Salud Pública, previo dictamen del Consejo Nacional Permanente del Trabajo, determinará la naturaleza de los trabajos y las categorías de las empresas, prohibidos a los niños, y la edad límite a la que se aplica la prohibición. No obstante, la Comisión observó que, hasta la fecha, no parece haberse publicado lista alguna de esos empleos o trabajos peligrosos. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones e empleadores y de trabajadores interesadas. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que en un futuro próximo se adopte una lista por la que se determinan los empleos o trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años, de**

conformidad con el artículo 261 del Código del Trabajo de 2009. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 9, párrafo 3. Registro del empleador. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 331 del Código del Trabajo de 2009, el empleador deberá mantener constantemente actualizado un registro cuya primera parte contiene las informaciones relativas a las personas y contratos de todos los trabajadores ocupados en la empresa. El registro del empleador deberá mantener a disposición del inspector del trabajo que puede requerir su presentación inmediata. No obstante, la Comisión tomó nota de que el artículo 331 establece también que algunas empresas o establecimientos, así como algunas categorías de empresas o de establecimientos, pueden ser exceptuados de la obligación de mantener un registro del empleador debido a su situación, su escasa importancia o la naturaleza de su actividad, mediante decreto del Ministerio de Trabajo, previa consulta al Consejo Nacional Permanente del Trabajo. La Comisión había recordado nuevamente al Gobierno que el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, no prevé tales excepciones. **Al tomar nota de que el Código del Trabajo de 2009 no ha tenido en cuenta esta cuestión, la Comisión insta al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los empleadores tengan la obligación de llevar un registro en el que se indique el nombre y apellido y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud y de prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños con miras a utilizarlos en los conflictos armados. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe de 21 de diciembre de 2007 sobre los niños y los conflictos armados (documento A/62/609-S/2007/757, párrafos 29 a 32), indica que se han señalado numerosos casos de reclutamiento de niños por parte del grupo rebelde *l'Union de forces démocratiques pour le rassemblement* (UFDR), que controla ciertas zonas del noroeste del país. Durante los ataques de la UFDR contra las posiciones de las Fuerzas Armadas Centrafricanas (FACA) y del ejército francés en Birao, en marzo de 2007, se reconoció entre los rebeldes a antiguos alumnos del colegio de Birao. Muchos niños de edades comprendidas entre los 12 y los 17 años que participaban en estos ataques perdieron la vida. Además, según el informe, una misión realizada por el UNICEF, en junio de 2007, también confirmó que había aproximadamente de 400 a 500 niños vinculados a los grupos rebeldes de *l'Armée pour la restauration de la République et la démocratie* (APRD) y del *Front démocratique du peuple centrafricain* (FDPC) participando en operaciones militares en la región noroccidental. El APRD y el FDPC están recurriendo cada vez más al reclutamiento forzoso de niños en sus regiones de influencia. A este respecto, la Comisión había señalado que la legislación nacional no parece contener disposiciones que prohíban y sancionen el reclutamiento forzoso de menores de 18 años para su utilización en los conflictos armados y, por consiguiente, ruega al Gobierno que adopte medidas, con carácter urgente, para adoptar esta legislación.

La Comisión había tomado nota con satisfacción de que los artículos 262 y 263 de la nueva ley núm. 09.004 relativa al Código del Trabajo de la República Centroafricana (Código del Trabajo de 2009), adoptado en enero de 2009, disponen que toda forma de esclavitud o prácticas análogas infligidas a menores de 18 años, así como emplearlos en trabajos forzados u obligatorios, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio con miras a utilizarlos en conflictos armados, están prohibidos en todo el territorio de la República Centroafricana. La Comisión había tomado nota igualmente que han previsto sanciones de multas y de prisión en caso de comisión de infracciones relativas a esta disposición (artículo 393).

Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que, según las informaciones más recientes mencionadas por el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe, de 3 de febrero de 2009, sobre los niños y el conflicto armado en la República Centroafricana (S/2009/66, párrafos 26 a 36), el APRD identificó recientemente a 250 niños para su liberación y reintegración, pero podría ser que hubiera más niños vinculados con estos grupos armados. La identificación inicial de 100 niños, en noviembre de 2008, mostró que la mayoría tenía entre 12 y 17 años y que había algunos niños de 9 y 10 años. Además, el Secretario General informa que los cuatro ataques del Ejército de Resistencia del Señor (LRA), perpetrados en febrero y marzo de 2008 contra los pueblos de la región de Obo, tuvieron como consecuencia un elevado número de secuestros y reclutamiento de niños. Una misión conjunta establecida por las Naciones Unidas, integrada por la Oficina de las Naciones Unidas de apoyo a la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (BONUCA), la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, el Departamento de Seguridad de la Secretaría y el UNICEF puso de relieve que algunos de los atacantes tenían menos de 15 años. Testimonios de los 35 adultos secuestrados y después liberados por el Ejército de Resistencia del Señor (LRA) indicaron que los 55 niños secuestrados durante los ataques estaban siendo utilizados como soldados o para tareas auxiliares, y que las niñas eran utilizadas como esclavas sexuales. Además, la Comisión había tomado nota de que el representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos en su propio país, de 17 de marzo de 2008 (documento A/HRC/8/6/Add.1, párrafo 67), indica que él mismo ha podido constatar que hay niños entre los rebeldes patrullando los territorios bajo su control cuya cifra podría elevarse a casi un millar.

Por otra parte, la Comisión había tomado nota de que el Secretario General indica que el 13 de octubre de 2008 fue promulgada una ley de amnistía general en la que se incluían las violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad y defensa del Gobierno y los rebeldes desde marzo de 2003 a octubre de 2008 (S/2009/66, párrafo 6). Para beneficiarse de esta amnistía es necesario cumplir diversas condiciones previas, entre las cuales cabe mencionar el acantonamiento, la desmovilización y el desarme de las fuerzas en lucha dentro de un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la ley de amnistía. Teniendo en cuenta la brevedad de este plazo, al que se opuso en especial el APRD, a comienzos de noviembre de 2008 se adoptó un enfoque gradual, con el que se prevé que las actividades de desmovilización comiencen a principios de 2009. El 25 de octubre de 2008, el Gobierno de la República Centroafricana liberó a 12 combatientes detenidos del APRD, la UFDR y el FDPC, cumpliendo sus obligaciones en virtud del acuerdo (S/2009/66, párrafo 6).

Así pues, la Comisión había constatado que el reclutamiento forzoso de niños con miras a su utilización en los conflictos armados sigue existiendo en el país y que la situación continúa siendo frágil. La Comisión había expresado nuevamente su **viva**

preocupación por la situación actual, y todavía más debido a que la persistencia de esta peor forma de trabajo infantil lleva aparejadas otras violaciones de los derechos de los niños, tales como el asesinato y la violencia sexual. Había recordado al Gobierno que, en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión ruega al Gobierno que tome medidas inmediatas y eficaces para terminar con la práctica del reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de los grupos armados, especialmente en el noreste y en el noroeste del país. En relación al Consejo de Seguridad que, en su resolución núm. 1612, de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para conseguir que sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias sean impuestas a las personas declaradas culpables de haber utilizado a menores de 18 años en conflictos armados. Pide al Gobierno que le transmita información a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas en un plazo determinado.* Apartados b) y c). *Ayuda directa para liberar a los niños de las peores formas de trabajo y garantizarles el acceso a la educación básica gratuita y, cuando esto sea posible y apropiado, a la formación profesional.* Niños soldados. En sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la información del UNICEF, el Gobierno, la UFDR y el UNICEF firmaron, el 16 de junio de 2007, un acuerdo para la reinserción de los niños vinculados con grupos armados en el noreste del país. A este respecto, toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 2007, sobre los niños y los conflictos armados (documento A/62/609-S/2007/757, párrafos 29 a 32), en el marco del acuerdo firmado el 16 de junio de 2007, fue liberado un primer grupo de unos 200 niños. En abril y mayo de 2007, más de 400 niños vinculados a la UFDR, de los cuales el 75 por ciento eran varones con edades comprendidas entre 13 y 17 años, fueron desmovilizados. Según el informe, un último grupo de 450 a 500 niños podría haber sido liberado y devuelto a sus comunidades desde septiembre de 2007, pero esta información no ha podido verificarse. En lo que respecta a los niños vinculados a los grupos rebeldes APRD y FDPC que participan en operaciones militares en la región noroccidental, el informe indica que, en los meses de marzo y junio de 2007, el APRD solicitó la asistencia del equipo de las Naciones Unidas en el país para desmovilizar a niños soldados. Se han iniciado diálogos oficiosos con el APRD para que renuncie a reclutar niños y desmovilice a los que ya están en sus filas. La inseguridad en la región noroccidental dificulta, no obstante, las negociaciones oficiales.

Además, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del UNICEF de 2008 titulado «Acción humanitaria del UNICEF», el conflicto ha provocado desplazamientos de la población, y unos 610.000 niños y mujeres son víctimas del conflicto. La Comisión había observado igualmente que el UNICEF pretende favorecer el acceso a la educación básica de 113.000 niños víctimas del conflicto mediante el apoyo a una campaña intensiva de reescolarización en las prefecturas del norte. Además, el UNICEF también pretende ayudar a la reinserción de 1.000 niños soldados en sus familias y comunidades.

La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 3 de febrero de 2009, sobre los niños y el conflicto armado en la República Centroafricana (S/2009/66, párrafo 53), se han creado recientemente de forma oficial asociaciones estratégicas con cuatro organizaciones no gubernamentales humanitarias sobre la prevención del reclutamiento de niños y su liberación y reintegración en zonas controladas por el APRD y la UFDR. Este programa, de base comunitaria, prevé apoyo para la liberación y reintegración de cientos de niños vinculados a los grupos armados en las zonas septentrionales. En la actualidad se están construyendo tres centros provisionales de acogida en los distritos noroccidentales y ya está funcionando un centro de acogida de emergencia en la zona noroccidental. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que el Secretario General indica que por muchos que hayan sido los progresos realizados para lograr la liberación de los niños que se encuentran en las filas del APRD y de la UFDR, el estancamiento en que se encuentran las negociaciones de paz tras la retirada, en agosto de 2008, de las principales partes involucradas en el conflicto del diálogo general sobre la paz han demorado la concretización del acuerdo que se había logrado para liberar a los niños. Según afirma el Secretario General, a día de hoy, son relativamente pocos los niños que han sido efectivamente puestos en libertad, y podría ser que se hubiera reclutado a otros.

Así pues, la Comisión había constatado nuevamente que a pesar de la colaboración del Gobierno con el UNICEF, la situación actual del país sigue siendo muy preocupante. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos y continúe colaborando con el UNICEF y otras organizaciones con miras a mejorar la situación de los niños víctimas del reclutamiento forzoso y que son utilizados en conflictos armados. Asimismo, expresa la esperanza de que el Gobierno negocie el fin del conflicto armado para que todos los niños utilizados en este conflicto sean desmovilizados y reinseridos, especialmente en el noreste y noroeste del país. Además, la Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas en un plazo determinado para que los niños soldados liberados de los grupos armados disfruten de una asistencia apropiada en materia de readaptación e integración social, especialmente mediante los centros de acogida. Ruega al Gobierno que suministre informaciones a este respecto en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil.* Apartado a). *Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el artículo 14 de la ordenanza núm. 01/PCE/CEDNACVG de 16 de enero de 1991 relativa a la reorganización de las fuerzas armadas chadianas (ordenanza núm. 1 de 16 de enero de 1991), la edad del reclutamiento para los voluntarios es de 18 años y para los llamados al servicio militar de 20 años de edad.

La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532, para el período comprendido entre julio de 2007 y junio

de 2008), la situación política militar y de seguridad en el país es muy grave debido al conflicto armado interno entre las fuerzas armadas chadianas y los grupos rebeldes armados, a la presencia, en el Este del país, de grupos rebeldes extranjeros, a las incursiones transfronterizas de milicias Janjawid y a las tensiones étnicas. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General, el Gobierno del Chad y los tres principales grupos rebeldes, a saber, la Unión de Fuerzas para la Democracia y el Desarrollo (UFDD), el Frente Unido para el Cambio (FUC) y Concordia Nacional Chadiana (CNT), el 25 de octubre de 2007, suscribieron un acuerdo de paz que preveía el cese del fuego inmediato. No obstante, pese a la firma de ese acuerdo, los combates continuaron y todas las partes en el conflicto prosiguieron con el reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto.

La Comisión había tomado nota de que se deriva del informe del Secretario General que el reclutamiento forzoso y la utilización de niños en el conflicto en el Chad se relacionan con el aspecto regional de dicho conflicto. Los Toroboros o grupos armados sudaneses vinculados al Gobierno chadiano, durante la estación de las lluvias, reclutan niños en dos campamentos de refugiados entre Tréguine y Breidjing. Además, el reclutamiento se realiza de manera intensiva en función de las necesidades en Darfour. De ese modo, el movimiento rebelde sudanés JEM (Movimiento Igualdad y Justicia) sigue reclutando en los campamentos de refugiados, especialmente en el de Oure Cassoni (Bahai), y en sus alrededores. Según las informaciones contenidas en el informe del Secretario General, entre 7.000 y 10.000 niños están vinculados a las fuerzas y los grupos armados. La Comisión había tomado nota de que el Grupo de Trabajo sobre los niños en los conflictos armados, en sus conclusiones de diciembre de 2008 (S/AC.51/2008/15), expresó su inquietud por el hecho de que todas las partes en el conflicto siguen reclutando y utilizando niños y pidió que se tomaran medidas para juzgar a los culpables y terminar con la impunidad.

La Comisión había constatado que desde hace muchos años el Chad es víctima de la inestabilidad y que persiste la fragilidad de la situación en el país. Además, la Comisión había observado que, pese a que la ordenanza núm. 1 de 16 de enero de 1991 prevé que la edad del reclutamiento para los voluntarios es de 18 años y para los llamados al servicio militar de 20 años de edad, continua en la práctica el reclutamiento de niños para su utilización en los conflictos armados. A este respecto, había observado que ninguna sanción está prevista en caso de violación de esta disposición. La Comisión había expresado una **profunda preocupación** por la situación actual, especialmente por el hecho de que la persistencia de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, entraña otras violaciones a los derechos del niño, tales como los secuestros, la muerte y las violencias sexuales. La Comisión había recordado al Gobierno que en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1 del Convenio los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión pide al Gobierno que adopte urgentes medidas para poner término en la práctica al reclutamiento forzoso de los menores de 18 años por las fuerzas y los grupos armados y proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. En referencia al Consejo de Seguridad que, en su resolución núm. 1612 de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para garantizar que se inicien investigaciones y acciones judiciales contra los infractores y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas reconocidas culpables de haber reclutado y utilizado niños menores de 18 años en los conflictos armados. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados b) y c). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social, con inclusión del acceso a la enseñanza básica gratuita y a la formación profesional. Niños reclutados y utilizados en un conflicto armado.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532), el 9 de mayo de 2007, el Gobierno del Chad y el UNICEF firmaron un acuerdo con miras a asegurar la liberación y la reintegración sostenible de todos los niños vinculados a fuerzas y grupos armados en el país. Según el informe del Secretario General, desde la firma de ese acuerdo se han confiado 512 niños soldados al UNICEF, que los ha acogido en cinco centros de tránsito. Hasta la fecha 265 niños han regresado o se han reunido voluntariamente con sus familias, 220 han ingresado en escuelas y 85 han iniciado actividades laborales. La mayoría de los niños desmovilizados estaban vinculados a grupos armados no gubernamentales. Hay muy pocos casos de niños vinculados a las fuerzas armadas del Chad que hayan sido liberados. Según el informe del Secretario General, se están llevando a cabo negociaciones para el ingreso de los niños en instituciones de capacitación profesional y su participación en actividades de generación de ingresos. Es de señalar que algunas ONG asociadas al UNICEF trabajan en la actualidad en el programa de reintegración. Asimismo, el esperanzador comienzo de las actividades de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en el Chad probablemente dará lugar a que en los próximos meses se liberen otros 2.500 niños vinculados a fuerzas y grupos armados.

La Comisión también había tomado nota de que, según el informe del Secretario General, el Chad se comprometió a liberar, con carácter prioritario, a los niños vinculados a grupos armados que estaban detenidos. Además, se decidió crear un grupo de tareas interministerial para coordinar y asegurar la efectiva reintegración de los niños. El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de febrero de 2009 (documento CRC/C/TDC/CO/2, párrafo 72), instó al Gobierno a adoptar sin demoras las medidas que se imponen para favorecer los contactos entre los grupos armados en el Chad y la organización de las Naciones Unidas con miras a impulsar la desmovilización de los niños e impedir su reclutamiento, especialmente en los campos de refugiados. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño instó al Gobierno a ampliar el alcance del programa de desarme, desmovilización y reinserción, insistiendo muy especialmente en la desmovilización y reintegración de las niñas.

La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para desmovilizar y reintegrar a los niños soldados, en particular mediante la colaboración del Gobierno con el UNICEF. No obstante, había observado que la situación actual del país sigue siendo preocupante. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos al respecto y que continúe colaborando con el UNICEF y otras organizaciones para mejorar la situación de los niños víctimas del reclutamiento forzoso utilizados en los conflictos armados. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas en un plazo determinado para que los niños soldados liberados de las fuerzas y grupos armados puedan beneficiarse de una asistencia apropiada en materia de readaptación y de integración social, incluida su reintegración al sistema de enseñanza y, en su caso, a la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 1.º de septiembre de 2010.

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. 1. *Educación obligatoria.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que la ley no garantiza la financiación de la educación obligatoria, lo cual obliga, o permite, que muchas escuelas, sobre todo en las zonas rurales pobres, cobren el importe de la matrícula y otras tasas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en 2007, el Consejo de Estado asignó más recursos para la educación obligatoria en las zonas rurales, incluyendo los gastos de matrícula de todos los estudiantes de las zonas rurales en edad de recibir educación obligatoria y aumentó los subsidios a las escuelas con régimen de internado, que acogen a estudiantes de familias pobres en las zonas rurales. La Comisión también había tomado nota de que la Ley de Escolaridad Obligatoria dispone que no se exijan contribuciones financieras por otros conceptos vinculados a la escolaridad obligatoria y que el Servicio Estatal de Inspección y Supervisión de la Educación está encargado de controlar la aplicación de la ley. La Comisión tomó nota de que, como resultado de esas medidas, se ha observado un aumento del nivel de la educación universal en todo el país. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que en el «Informe de Seguimiento de la Educación para Todos 2008», de la UNESCO, se indica que el sistema de inspección bien estructurado sobre la calidad de la educación aún se encuentra en una etapa temprana de desarrollo (2008/ED/EFA/MRT/PI/82, página 8).

La Comisión toma nota de la información que figura en la comunicación presentada por la CSI, de 1.º de septiembre de 2010, en la que se indica que, en marzo de 2010, se inició un plan de reforma para la evaluación general y mejora del sistema educativo. Sin embargo, la CSI señala que según estadísticas del *China Education and Research Network*, ha disminuido el número de escuelas primarias, al igual que la matriculación tanto en los niveles de enseñanza primaria y secundaria. La CSI también se refiere a las cifras proporcionadas por el UNICEF indicando que aproximadamente 1.000.000 de niños abandonan la escuela anualmente debido a la pobreza (especialmente los pertenecientes a las minorías étnicas y las niñas) y que las dos terceras partes de los menores en edad escolar no matriculados son mujeres. La CSI indica que las niñas son las primeras en abandonar la escuela cuando las presiones económicas afectan a sus familias, y que muy a menudo trabajan en fábricas. La CSI indica que el aumento del abandono escolar, y el paralelo incremento de niños trabajadores obedecen al aumento de los derechos de matrícula. Las alegaciones de la CSI hace referencia a casos en que los padres llevan a los niños a trabajar en fábricas para así pagar los derechos de matriculación escolar.

La Comisión también toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno de que la tasa neta de inscripciones en la enseñanza primaria se ha incrementado hasta un 99,54 por ciento. El Gobierno indica también que en el semestre de otoño de 2008, se eximió a los estudiantes de las zonas urbanas del pago de la matrícula y otras tasas vinculadas a la educación obligatoria, una disposición similar a la del programa que se aplica en las zonas rurales. Se suministra gratuitamente textos escolares a los estudiantes cuyas familias tienen derecho al nivel de vida mínimo y se otorgan a los estudiantes en régimen de internado subsidios para su manutención. Además, el Gobierno indica que el desarrollo equilibrado de la educación obligatoria dentro de las regiones es un objetivo estratégico que el Gobierno tiene previsto lograr en 2020. A este respecto, la Comisión toma nota de que en 2010, el Gobierno inició un «Programa nacional de reforma de la educación y desarrollo a mediano y largo plazo (2010-2020)» que incluye objetivos de escolarización obligatoria específicos, medidas para incrementar el nivel garantizado de recursos financieros e iniciativas para incrementar la educación en todos los niveles. Además, el Gobierno indica que algunos gobiernos locales han adoptado medidas para mejorar el acceso a la educación en las zonas rurales, tales como el aumento de la infraestructura de las escuelas rurales, la reducción al mínimo de las diferencias en las condiciones que rigen en las escuelas y la orientación a los docentes a fin de que se desempeñen en zonas rurales alejadas y pobres. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que realiza actividades de control en provincias, ciudades y condados para revisar el curso dado a las políticas que eximen a los estudiantes del pago de tasas de matrícula y diversas tasas aplicadas a la escolaridad (tanto en las zonas rurales como en las urbanas). La mencionada actividad ha incluido controles de cumplimiento de las políticas en cinco provincias y regiones autónomas, concluyendo que los gobiernos locales han aplicado correctamente las políticas nacionales. Asimismo, la Comisión toma nota de que desde 2008, realiza el seguimiento del progreso de las actividades destinadas a lograr un desarrollo equilibrado de la enseñanza obligatoria en 72 condados en todo el país. El Gobierno señala que los resultados de esta actividad de seguimiento se comunican a los departamentos administrativos de la educación nacional para que sirvan de referencia al formular la política educativa, aunque la Comisión observa que la información sobre los resultados no se ha incluido en la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de que en el informe de la Junta Ejecutiva del UNICEF titulado «Informe sobre la visita realizada por miembros de la Mesa Ejecutiva a China», de 14 de mayo de 2010 se indica que, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno en el sector de la educación, existen problemas pendientes, especialmente en las regiones occidentales, con disparidades en el acceso a la educación y en su calidad, y el número de niños no escolarizados (documento E/ICEF/2010/CRP.11, párrafo 20). Por último, la Comisión toma nota de la información que figura en la recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativa al Examen Periódico Universal de China, de fecha 16 de diciembre de 2008, según la cual el Comité para la Eliminación

de la Discriminación Contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité de los Derechos del Niño, pidieron a China que eliminara el pago de las diversas tasas «encubiertas» aplicadas a la enseñanza primaria (documento A/HRC/WG.6/4/CHN/2, párrafo 38). **Considerando que la enseñanza obligatoria es el medio más efectivo para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, todos los niños tengan acceso a la enseñanza obligatoria gratuita, prestando especial atención a las niñas y niños de las minorías étnicas en las zonas rurales. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar considerablemente los mecanismos de control de la aplicación de la Ley de Escolaridad Obligatoria y las políticas de exención del pago de derechos de matrícula y otras tasas. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y que facilite información sobre las actividades de supervisión y evaluación conducentes a las actividades de seguimiento de esa política.**

2. *Educación para los hijos de los trabajadores migrantes internos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las alegaciones de la CSI referentes a que, en virtud del sistema *hukou* (inscripción en un registro de hogares), los hijos de los trabajadores migrantes que viajan con sus padres y se instalan en una ciudad donde no tienen derecho a registrarse como residentes permanentes, ni tampoco el derecho a la escolarización proporcionada por los gobiernos locales. La Comisión también había tomado nota de que los migrantes han creado sus propias escuelas, aunque la calidad de la enseñanza que se imparte es desigual. La Comisión también había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual ha adoptado una serie de medidas de orden político destinadas a asegurar el acceso igualitario de esos niños a la escolaridad obligatoria, incluida una circular de 2005 que dispone explícitamente que la política aplicable a los estudiantes de las zonas urbanas se aplique de manera similar a los hijos de los trabajadores provenientes de zonas rurales y, en marzo de 2006, el Consejo de Estado emitió un documento destinado a asegurar el acceso igualitario a la escolaridad obligatoria para los hijos de los trabajadores migrantes. El Gobierno indicó que en 2006 se enmendó la Ley de Escolaridad Obligatoria para que dispusiera que «los gobiernos locales deberán proporcionar un acceso igualitario a la escolaridad obligatoria a los niños en edad escolar cuyos padres o tutores trabajen o residan en lugares distintos del que figura en los registros como su lugar de residencia permanente» y, en consecuencia de esta modificación, las localidades han establecido regímenes básicos que aseguran el acceso de los niños migrantes a la escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota de que la CSI señala en su comunicación que, en la actualidad, las diferentes regiones establecen medidas distintas para los hijos de los trabajadores migrantes, y esos planes pueden variar según la voluntad de los gobiernos locales, de lo cual resulta la imposibilidad de proporcionar una educación estable a esos niños. No obstante, la Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que las restricciones vinculadas al registro de los hogares han comenzado a cambiar y en diversos niveles de gobierno se han adoptado medidas para garantizar que los hijos de los trabajadores migrantes accedan a la enseñanza obligatoria con los estudiantes locales, estableciendo presupuestos basados en el número total de niños aceptados (y no sólo el número de niños registrados localmente). Asimismo, el Gobierno señala que se suministra más ayuda a los niños en las zonas en que existe un número mayor de hijos de trabajadores migrantes y se otorgaron subsidios a las provincias que han realizado progresos en esta cuestión. No obstante, la Comisión toma nota de que en el informe de la UNESCO de 2010, titulado *Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo* (informe UNESCO EPT), se señala que si bien el Gobierno ha introducido reformas, el sistema *hukou* sigue obstaculizando el acceso a la educación para los hijos de los trabajadores migrantes. Incluso si se requiere a las autoridades de las ciudades que proporcionan residencia temporaria y permisos de empleo a los titulares de registros rurales, las oportunidades en materia de educación para numerosos hijos de trabajadores migrantes aún son limitadas. El informe UNESCO EPT indica que sólo las dos terceras partes de los 370.000 hijos de trabajadores migrantes se han matriculado en las escuelas públicas. El mencionado informe también indica que los presupuestos escolares se basan en el número de estudiantes oficialmente registrados por las autoridades, y que si bien las escuelas pueden aceptar niños no registrados, por lo general, sus padres deben pagar tasas para compensar la falta de subsidios gubernamentales, con la consecuencia de que el acceso a la educación resulta prácticamente imposible. Asimismo, el informe UNESCO EPT señala que la calidad de las escuelas no autorizadas para niños migrantes es cuestionable y algunas fueron obligadas al cierre. **La Comisión expresa su grave preocupación por la falta de acceso a la educación obligatoria para los hijos de los trabajadores migrantes e insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que esos niños gocen de igualdad en el acceso a la enseñanza básica gratuita. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos, en particular sobre el número de hijos de los trabajadores migrantes a los que se impartió efectivamente escolaridad obligatoria mediante las medidas adoptadas, y estimaciones sobre el número de esos niños que han quedado fuera de la escuela.**

Artículo 3, párrafo 1. Trabajo peligroso. Trabajo peligroso realizado en el marco de programas de estudio. La Comisión tomó nota con anterioridad de la situación de los escolares que realizan trabajos manuales en la escuela para compensar la escasez de recursos financieros para su escolaridad. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el «Reglamento de gestión de la seguridad en las escuelas de nivel intermedio, primarias y jardines infantiles» (MEO23), de 2006, dispone que las escuelas no están facultadas para organizar a su alumnado para que participe en actividades peligrosas como la fabricación de fuegos artificiales o utilizando sustancias químicas tóxicas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno indicando que atribuye una gran importancia a la seguridad en el trabajo en las escuelas de nivel primario e intermedio, y que ha adoptado varias medidas a este respecto. Señala que ha incrementado la sensibilización en cuestiones de seguridad (a través de la educación, las actividades de formación y

adquisición de aptitudes), la celebración de la jornada nacional de la seguridad en la educación para los alumnos de las escuelas primarias y de nivel medio y la difusión de 300.000 copias de las «Directrices para la seguridad en el trabajo en las escuelas primarias y secundarias». La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno indicando que se ha impartido formación para mejorar la capacidad en materia de gestión de establecimientos de enseñanza en relación con la seguridad y la respuesta a situaciones de crisis, y establecido un sistema de inspección de seguridad escolar destinado a evaluar y poner término a los riesgos de seguridad a fin de prevenir futuros accidentes.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la CSI señala que, si bien se han realizado esfuerzos para disminuir el abuso de la utilización de programas de trabajo y estudio (programas en los que los niños trabajan en el marco de sus actividades escolares), los empleadores a menudo utilizan esos programas para justificar el pago de salarios bajos ilegales y las escuelas para obtener beneficios económicos. La comunicación de la CSI señala asimismo que mediante esos programas que combinan trabajo y estudio, los niños están expuestos a cumplir un horario de trabajo excesivo y en lugares de trabajo insalubres, además, proporciona ejemplos de niños en edad escolar que son llevados a trabajar por sus maestros a las industrias del algodón y la producción de uva. Además, la CIS asevera que aunque algunos programas de trabajo y estudios se limitan a las labores agrícolas estacionales, la mejora de las instalaciones escolares o la elaboración de pequeñas artesanía, muchos de esos programas escolares han tenido como consecuencia que los niños trabajen en industrias peligrosas y de trabajo intensivo como la agricultura, la construcción, y en fábricas durante largas jornadas y en condiciones difíciles. La Comisión expresa su **preocupación** por la continua ocupación de escolares menores de 18 años en tipos de trabajo peligroso en el contexto de programas de trabajo y estudio. **En consecuencia, insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para aplicar estrictamente la prohibición de trabajos peligrosos que figuran en la orden núm. MEO23 a fin de garantizar que las personas menores de 18 años de edad no sean ocupados en trabajos peligrosos a través de programas de estudio y trabajo incluso si se aplican medidas en materia de seguridad y salud. Además, al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre el número y la naturaleza de las infracciones a la MEO23 observadas por el Ministerio competente, así como las sanciones aplicadas.**

Artículo 9, párrafo 1), y partes III y V del formulario de memoria. Sanciones, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la CIS hizo referencia a las dificultades para estimar la extensión del trabajo infantil debido a la falta de notificaciones oficiales de los casos y la ausencia de transparencia en materia de estadísticas. La Comisión también tomó nota de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU) instando al Gobierno a que despliegue mayores esfuerzos para supervisar la aplicación de la ley. A este respecto, la Comisión tomó nota de que la cuestión del trabajo infantil se aborda mediante la investigación de quejas, inspecciones de rutina, intervenciones específicas y programas de visitas anuales de la inspección del trabajo. La Comisión también tomó nota de la creación de un marco para la supervisión del trabajo en los ámbitos provincial, municipal y local.

La Comisión toma nota de que la CIS señala que se ha informado del aumento del trabajo infantil en la industria del calzado y en establecimientos pequeños de producción de textiles, calzado y productos afines. Las alegaciones de la CIS contienen numerosos ejemplos de la utilización del trabajo infantil, indicando al mismo tiempo la falta de datos nacionales oficiales que se hayan publicado sobre la extensión del trabajo infantil. La CIS indica que para formular políticas destinadas a solucionar este problema es indispensable contar con datos confiables y transparentes. La Comisión también toma nota de que la CIS indica en su comunicación que, si bien el número cada vez mayor de inspectores del trabajo representa un comienzo significativo hacia una aplicación adecuada de la legislación, las cifras son aún insuficientes para abarcar a todas las empresas del país. Además, la CIS señala nuevamente que las posibilidades de detectar el trabajo infantil son limitadas debido al escaso número de inspectores del trabajo y a la amplitud de la connivencia entre la empresa privada y los funcionarios locales. La CIS indica que las inspecciones siguen siendo de escaso valor debido a la práctica común de informar previamente a los propietarios de fábricas, de manera que los días de inspección se oculta o se da el día libre a los niños que trabajan.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual, a finales de 2009, el mecanismo de supervisión del trabajo incluía 3.291 organismos de inspección de trabajo y seguridad social (un aumento en 20 unidades desde 2007), y empleaba a 23.000 inspectores de trabajo a tiempo completo (1.000 inspectores más que en 2007), y 25 inspectores a tiempo parcial. El Gobierno afirma que se han adoptado medidas dinámicas para prevenir e investigar la contratación ilegal de niños para su empleo y que, durante las actividades de inspección, se ha insistido especialmente en las disposiciones de la legislación nacional relativas a la prohibición del trabajo infantil y a la protección de los jóvenes trabajadores. Además, el Gobierno señala que desde 2006, se han realizados actividades especiales conjuntas con la ACFTU a este respecto, incluyendo diversos tipos de inspección. La Comisión toma debida nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno, incluyendo el aumento y el número de inspectores del trabajo, aunque expresa su **preocupación** en relación con los informes de connivencia entre los inspectores y las empresas privadas y en cuanto a la falta de datos disponibles sobre el prevalencia del trabajo infantil en el país. **La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 9, 1), del Convenio, la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para solucionar el problema de la connivencia entre inspectores del trabajo y empresas para garantizar investigaciones exhaustivas en los posibles casos de trabajo infantil. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite**

información sobre los tipos de violaciones observadas por la inspección del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas. La Comisión también pide al Gobierno que continúe en sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo, especialmente en relación con la inspección de las pequeñas empresas. Por último, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de suficientes datos actualizados sobre la situación de los niños que trabajan en China, incluyendo por ejemplo, información sobre el número de niños y jóvenes de edades inferiores a la edad mínima ocupados en actividades económicas, y estadísticas relativas a la naturaleza, alcance y tendencias de su trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 1.º de septiembre de 2010.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 240 de la Ley Penal de 1997 prohíbe la trata de mujeres y niños. Había tomado nota con anterioridad de las alegaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), de que China es un país de origen, tránsito y destino de la trata internacional de mujeres y niños. La Comisión también tomó nota de que se está ejecutando el proyecto OIT/IPEC «Prevenir la trata de mujeres y jóvenes para su explotación laboral en China» (proyecto CP-TING), en colaboración con la Federación Nacional de Mujeres de China (ACWF) y el proyecto «Combatar la trata de niños y mujeres en la subregión del Mekong» (proyecto TICW). La Comisión tomó igualmente nota de que el Consejo de Estado aprobó un nuevo Plan nacional de acción contra la trata de mujeres y niños (2008-2012) (NPAT 2008-2012) en 2007. No obstante, la Comisión tomó nota de la indicación procedente de diversas fuentes de que se intensifica la práctica de la trata a los fines del trabajo físico forzoso y la prostitución.

La Comisión también toma nota de las alegaciones de la CSI en el sentido de que aumenta el número de niñas objeto de trata a las que se hace salir de China para ejercer actividades sexuales remuneradas en Australia, Birmania, Canadá, Malasia, Japón, Taiwán, Filipinas, Medio Oriente y Estados Unidos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el NPAT 2008-2012 se ejecuta de manera efectiva, y ha contribuido a la reducción de la trata de mujeres y niños a nivel de base. A este respecto, el Gobierno indica que en octubre de 2008, tuvo lugar la primera Reunión Interministerial Conjunta para Combatir la Trata (IMJM) y que, en marzo de 2008, el Ministerio de Seguridad Pública y otros departamentos y organismos expidieron conjuntamente las «Reglas para la aplicación del NPAT (2010-2012)». La Comisión también toma nota de la información facilitada por OIT/IPEC, según la cual la fase II del proyecto TICW finalizó en 2008, y que las actividades restantes se incorporaron al proyecto CP-TING. A este respecto, la Comisión toma nota de que la fase II del proyecto CP-TING se inició en marzo de 2010. La fase II incluye actividades concretas para reforzar la aplicación de los planes de acción provinciales contra la trata, proporcionar a los jóvenes vulnerables competencias útiles para la vida cotidiana antes de que emigren para trabajar, establecer mecanismos de prevención de la trata y servicios de migración confiables, así como servicios de apoyo a los que puedan derivarse mujeres y niños vulnerables. No obstante, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe titulado «La trata de niños en Asia Oriental y Sudoriental: Inversión de la tendencia» publicado por la Oficina Regional del Pacífico y Asia Oriental del UNICEF (informe del UNICEF sobre la trata), según el cual el tráfico existe en todas las provincias de China, y la mayoría de las víctimas objeto de trata lo son hacia las provincias de Guangdong, Shanxi, Fujian, Henan, Sichuan, Guangxi y Jiangsu (página 31). El informe del UNICEF sobre la trata indica que la trata interna predomina sobre la trata transfronteriza, aunque la Comisión observa que, según la información que figura en otro documento del UNICEF titulado «Protección y Servicios Comunitarios», que puede consultarse en el sitio web del UNICEF (www.unicef.org) (informe del UNICEF sobre protección), la trata transfronteriza parece aumentar. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en el marco del NPAT 2008-2012, para combatir y eliminar tanto la trata interna como la trata transfronteriza de personas menores de 18 años. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

2. *Trabajo forzoso. i) Trabajo forzoso en los campos de reeducación mediante el trabajo.* La Comisión había observado con anterioridad que el sistema carcelario chino incluye la reeducación mediante el trabajo y los campos penales juveniles, y había tomado nota de que los registros indican que todos los reclusos, incluidos los menores de 18 años, se someten a trabajos forzados. La Comisión también toma nota de que, según las alegaciones de la CSI, aunque la ley penal prescribe lugares separados para los menores, en la práctica, debido a la escasez de espacio, muchos menores están en la cárcel junto con los adultos. La CSI indica que, con arreglo a los procedimientos previstos en el sistema de justicia penal, los niños pueden ser enviados para cumplir programas de reeducación en campos de trabajo. La Comisión había tomado nota de que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales manifestó su grave preocupación por la utilización del trabajo como medida punitiva, sin acusación, juicio o revisión, como parte del programa de «Reeducación mediante el trabajo» (documento E/C.12/1/Add.107, párrafo 22), y la Comisión de Aplicación de Normas

de la Conferencia subrayó la gravedad de las violaciones al Convenio núm. 182. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, en virtud de la legislación pertinente, las instituciones de rehabilitación de los delincuentes juveniles han desplegado esfuerzos para que las actividades educativas se impartan cada vez más en una sala de clases y reforzar la formación en materia de calificaciones profesionales. A este respecto, el artículo 26 de la «Plataforma sobre la reeducación y reforma de los reclusos», de 2007, recomienda que el trabajo realizado debería centrarse en la adquisición de aptitudes y que su duración no exceda de cuatro horas por día o 20 horas semanales. Además, el Ministerio de Justicia promulgó el «Reglamento para la administración de las instituciones de rehabilitación de los delincuentes juveniles» en el que se prevé que los niños menores de 16 años están exceptuados de participar en el trabajo productivo. La Comisión expresó su preocupación debido a que el reglamento sólo exceptúa del trabajo productivo a los niños menores de 16 años de edad.

La Comisión toma nota de que la CSI señala en su comunicación que se dispone de escasos elementos que permitan evaluar la nueva orientación de este programa de reeducación por intermedio del trabajo (de conformidad con el artículo 26 de la «Plataforma para la reeducación y reforma de los reclusos»), tales como la baja intensidad de las actividades laborales y el número máximo de horas de trabajo por semana, y que las estadísticas sobre las actividades en esas escuelas siguen siendo mínimas. No obstante, la CSI indica que el número de programas de reeducación a través de instituciones laborales se está reduciendo. La CSI afirma que no existe, al parecer, una reglamentación específica que brinde orientación acerca de los procedimientos mediante los cuales se envía a los menores a esas escuelas, y expresa la opinión de que el recurso a esos establecimientos está en contradicción con el Convenio.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 75 de la Ley de Prisiones establece que la ejecución de las sanciones penales deberá basarse en objetivos de educación y reforma, y que el trabajo en ellas deberá ajustarse a las características de los menores, siendo el objetivo principal adquirir una educación elemental. En opinión del Gobierno, el trabajo asignado a los delincuentes juveniles no es un trabajo forzado, sino un mecanismo de educación y formación para la adquisición de calificaciones. El Gobierno indica que, hacia finales de 2008, había 74 escuelas especiales a los fines de la educación y rehabilitación, con 9.631 estudiantes en todo el país. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección de Menores, los estudiantes sólo se envían a esas escuelas para que prosigan su educación, si las medidas disciplinarias que se les aplican en las escuelas comunes (o por los guardianes) demuestran ser ineficaces para modificar comportamientos no deseables. El artículo 25 dispone que el personal de esas escuelas deberá mostrar preocupación y proporcionar una adecuada atención a los estudiantes, y que se impartirá una educación doctrinaria y cultural, incluida la educación para adquirir competencias profesionales. El Gobierno indica que estas actividades laborales que incluyen formación técnica y profesional están destinadas a mejorar la empleabilidad de los jóvenes, y su capacidad de obtener ingresos con objeto de evitar los casos de reincidencia. Además, señala que los jóvenes están alojados separadamente de los reclusos adultos, en reformatorios que responden a las necesidades psicológicas y físicas de los menores; en todas las provincias se han establecido instituciones separadas de rehabilitación de los delincuentes juveniles, que proporcionan educación escolar con asistencia a clases, servicios de atención psicológica y enseñanza técnica y profesional (una vez finalizada la escolaridad obligatoria) y recepción de visitas familiares. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que las instituciones dedicadas a los delincuentes juveniles incluyen a los jóvenes que deben ser rehabilitados por medio de la educación (los menores de 16 años) y a los jóvenes que deben ser reeducados mediante el trabajo (los de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años).

ii) *Trabajo forzoso en el marco de programas de trabajo/estudio (programas vinculados a la escolaridad o subcontratación laboral).* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la CSI señaló que muchas escuelas obligan a los niños a trabajar para «adquirir calificaciones», pero suelen ser obligados a trabajar intensamente en tareas que no requieren calificación y durante muchas horas. En algunas regiones del país, se han encontrado niños trabajando durante el horario escolar ensamblando fuegos artificiales, haciendo collares u otro tipo de producción para la industria artesanal, así como en la cosecha anual del algodón (especialmente en la región autónoma de Xinjiang Uyghur). No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno indicó que las «Reglas Provisionales del Consejo de Estado sobre los programas de trabajo/estudio para las escuelas de los ciclos primario y secundario», prohíben a los alumnos que participan en los programas de trabajo/estudio trabajos difíciles y pesados, y que el tipo de trabajo que realicen los estudiantes deberá estar en consonancia con sus capacidades. La Comisión indicó que compartía la preocupación manifestada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la situación de los menores de 18 años que realizan trabajo forzoso en el marco de los programas de trabajo/estudio.

La Comisión toma nota de la información que figura en la comunicación de la CSI, según la cual un gran número de escuelas rurales han subcontratado clases enteras de estudiantes para que trabajen en fábricas o en el campo, para realizar tareas intensivas y durante largos períodos de tiempo. La CSI indica que las escuelas de las provincias más pobres del interior del país se ponen en contacto directo con las fábricas para enviar a los estudiantes que trabajan (durante las vacaciones y también durante el año lectivo) con el propósito de obtener fondos; la mayoría de esos niños pertenecen al grupo de edades comprendidas entre los 11 y 15 años. La CSI señala que como consecuencia de la directiva del Gobierno sobre normas de seguridad, de 2006, algunos niños de la región autónoma de Xinjiang Uyghur fueron encaminados a realizar trabajos ligeramente menos exigentes, por ejemplo en la cosecha de remolacha, tomate y otras hortalizas en las granjas estatales, o en la recolección de material para su recuperación. En 2008, el departamento local de educación prohibió que los niños de edades comprendidas entre los 6 y los 14 años trabajaran en la cosecha del algodón y otorgó un

incremento de fondos a las escuelas que había realizado previamente esa actividad. Sin embargo, la CSI señala que esta directiva no se aplica en el ámbito local y los niños debieron participar en la cosecha de 2008. La CSI reitera que la participación en esta cosecha es obligatoria, que pueden imponerse a los niños multas por trabajar muy lentamente o cuando no cumplan los cupos de producción y que su comportamiento durante la cosecha tiene repercusiones en sus calificaciones escolares.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) que atribuye una gran importancia a la seguridad en el trabajo en las escuelas primarias y secundarias, aunque observa una ausencia de información sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños que son enviados por sus escuelas a trabajar en empresas exteriores, o las medidas adoptadas para abordar la cuestión de la participación obligatoria en ese tipo de tareas. No obstante, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe del UNICEF sobre la trata indicando que algunas escuelas obligan a los estudiantes a trabajar en fábricas encubriendo esta actividad con la expresión «trabajo/estudio».

En consecuencia, la Comisión expresa su **grave preocupación** por la naturaleza obligatoria del trabajo realizado por niños menores de 18 años en un régimen de reeducación a través de programas de trabajo y por alumnos de la escuela menores de 18 años en el contexto de los programas de trabajo/estudio. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio son consideradas entre las peores formas de trabajo infantil en las que no puede ocuparse a los menores de 18 años de edad y que, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, los gobiernos deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **En consecuencia, la Comisión insta con firmeza al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que, en ninguna circunstancia, a los menores de 18 años se les obligue a trabajar, ya sea en el marco de programas de reeducación por medio del trabajo o de programas de trabajo/estudio. Por lo que respecta a la reeducación por intermedio de programas de trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el «Reglamento de la administración de las instituciones de rehabilitación de los delincuentes juveniles» eximan a los jóvenes de entre 16 y 18 años de participar en el trabajo productivo en esas instituciones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas para erradicar esos tipos de trabajo forzoso u obligatorio y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 5. Mecanismos de control. Inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la inspección del trabajo está encargada de controlar la aplicación de las disposiciones relativas al trabajo infantil. Tomó nota de las alegaciones de la CSI en el sentido de que a pesar de la legislación nacional que prohíbe el trabajo infantil y sus peores formas, subsisten graves diferencias entre la legislación y su aplicación en la práctica y, en consecuencia, se emplean a niños en trabajos peligrosos tales como la industria de los fuegos artificiales, la fabricación de ladrillos y de objetos de cristal. La Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU) también indicó que aunque la legislación sobre la prohibición sobre el trabajo infantil es completa, el trabajo infantil ilegal no ha desaparecido. La Comisión también tomó nota del establecimiento de un marco para la supervisión del trabajo, integrado por organizaciones que vinculan los niveles provincial, municipal y local.

La Comisión también toma nota de que, aunque el aumento en el número de inspectores del trabajo es una medida de importancia considerable para el logro de un control de aplicación adecuado, aún es insuficiente para vigilar adecuadamente las empresas del país. Además, la CSI señala nuevamente que las posibilidades de detectar el trabajo infantil son limitadas debido al escaso número de inspectores del trabajo y a la amplitud de la connivencia entre la empresa privada y los funcionarios locales. La CSI indica que en muchos casos las inspecciones carecen de sentido porque es una práctica común que los propietarios de fábricas reciban advertencias previas de las futuras visitas de inspección, permitiéndoles ocultar a los niños que trabajan o darles el día libre. La CSI señala que esta práctica común de advertencia anticipada de las inspecciones de trabajo indica la naturaleza prácticamente endémica de la corrupción oficial existente en el ámbito local, y que el incremento de los recursos en la lucha contra la corrupción no ha hecho disminuir ese problema. La comunicación de la CSI indica que el trabajo infantil sigue siendo elevado, incluyendo las peores formas de trabajo infantil, una práctica que obedece en parte a la falta de una aplicación adecuada de la legislación. Sin embargo, la comunicación de la CSI también se refiere a ciertos progresos en algunos sectores, indicando que las autoridades han incrementado sus esfuerzos para mejorar la seguridad en la industria de fuegos artificiales, y para abordar la cuestión de la utilización del trabajo infantil en esa industria. La CSI también señala que el aumento en la detección de casos de trabajo forzoso (y la venta de niños a estos fines) puede obedecer a la intensificación de las investigaciones en esa esfera (aunque también puede reflejar el aumento de esta práctica).

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, hacia finales de 2009, el marco para la supervisión del trabajo se había extendido e incluía 3.291 organismos de seguridad e inspección laboral (un incremento de 20 unidades desde 2007), y empleaba 23.000 inspectores del trabajo a tiempo completo (1.000 inspectores más que en 2007) y 25.000 inspectores a tiempo parcial. El Gobierno indica también que en colaboración con la ACFTU y otras instituciones, inició una serie de operaciones de supervisión en el ámbito nacional incluyendo, entre otras, medidas correctivas del empleo ilegal y para combatir las actividades delictivas conexas, además de las inspecciones centradas en la aplicación de la legislación relativa a la prohibición del trabajo infantil. Además, el Gobierno señala que se han llevado a cabo actividades conjuntas de inspección con los departamentos de seguridad

pública, salud y seguridad y salud en el trabajo, y que se ha publicado y divulgado información relativa a esas actividades multidepartamentales. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que se han reorganizado las inspecciones del trabajo para llevarlas a cabo de manera sistemática. El Gobierno indica que este mecanismo ha permitido la expansión gradual de la cobertura de las inspecciones del trabajo, incluidas las zonas rurales. La Comisión expresa su apreciación por los esfuerzos del Gobierno para reforzar y ampliar la capacidad de la inspección del trabajo, pero debe expresar su **preocupación** en relación con las alegaciones de corrupción endémica y connivencia entre los inspectores del trabajo y la actividad empresarial privada, las cuales comprometen el funcionamiento de la inspección del trabajo y la detección del trabajo infantil, incluidas sus peores formas. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para reforzar el funcionamiento y capacidad del sistema de la inspección del trabajo en relación con la detección de casos de trabajo infantil y de sus peores formas. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para abordar la cuestión de la corrupción dentro del sistema de la inspección del trabajo, eliminar la práctica de avisos anticipados de visitas y garantice las investigaciones de posibles casos de peores formas de trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto en su próxima memoria.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Trata.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 240 de la Ley Penal prevé sanciones suficientemente efectivas y disuasorias para los casos de violación de las disposiciones que prohíben la venta y la trata de niños. También había tomado nota de que, según la CSI, a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades chinas para poner freno al problema de la trata de mujeres y niños, las autoridades locales por lo general no han tomado medidas efectivas, subrayando en cambio que el problema reside en la aplicación de la ley y no en la propia legislación.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que la legislación nacional no prevé sanciones adecuadas para los delitos relacionados con la trata. La CSI indica que, si bien la compra de niños está sancionada con una pena de tres años de prisión, la mayoría de los compradores no son procesados, especialmente si cooperan con la policía y si el niño no ha sufrido daños. La CSI también indica que, en algunos casos, el personal de las fábricas que emplean jóvenes que han sido objeto de trata, no reciben sanciones administrativas o penales una vez efectuada la liberación de los niños.

La CSI también afirma que existe una falta de transparencia en materia de información e investigación. Además, señala que la policía china y las autoridades locales están en connivencia con los traficantes de la región autónoma del Tíbet en las cercanías de la frontera con Nepal, con objeto de contratar niñas y mujeres que trabajan como señoritas de compañía y prostitutas; como consecuencia de esas actividades, existen 10.000 trabajadoras sexuales en la ciudad de Lhasa. Además, la comunicación de la CSI indica que la corrupción de los funcionarios, y su connivencia con grupos de delincuentes (a pesar de las medidas anticorrupción adoptadas), ha obstaculizado seriamente los esfuerzos para combatir la trata.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno indicando que, entre junio de 2008 y mayo de 2010, los tribunales de todas las instancias condenaron a 5.308 personas, en 3.266 casos, por el delito de trata de mujeres y niños, y 217 personas, en 137 casos, por el de compra de mujeres y niños objeto de trata. La Comisión observa que el Gobierno no facilita información sobre si se aplicaron sanciones penales a las personas culpables de esos delitos. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, 1)*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones que dan efecto al presente Convenio, incluida la aplicación de sanciones penales. **La Comisión expresa su profunda preocupación por las alegaciones de complicidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con los traficantes de seres humanos, y en consecuencia insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamiento severos de los autores del delito de trata de niños (incluyendo a los que compran a un menor de 18 años) y de los funcionarios gubernamentales cómplices, y que se apliquen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el número de personas (incluyendo funcionarios gubernamentales) investigadas, declaradas culpables y condenadas por casos de trata en que las víctimas son menores de 18 años, y sobre las sanciones penales impuestas.**

2. *Trabajo forzoso.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 244 de la Ley Penal, una persona que cometa un delito de trabajo forzoso puede ser condenada sólo a pagar una multa. La Comisión consideró que esta sanción no era suficientemente disuasiva. Había recordado al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1)*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de penas de prisión.

La Comisión toma nota de la información que figura en la comunicación de la CSI, en el sentido de que, tras el descubrimiento de niños que realizan trabajos forzados en las fábricas de ladrillos Shanxi, las autoridades indicaron que se castigaría a docenas de oficiales. No obstante, sólo se sancionó a seis funcionarios de baja graduación que recibieron únicamente apercibimientos o fueron trasladados y no fueron procesados. La CSI señala que la inoperancia del Gobierno para someter adecuadamente ante la justicia a los autores del delito de trabajo forzoso no es un presagio favorable de la erradicación de esta peor forma de trabajo infantil. La CSI indica asimismo que las acusaciones contra los propietarios de

las fábricas de ladrillos se basaban principalmente en las pésimas condiciones de trabajo y la falta de pago de las remuneraciones, y no a las acusaciones de esclavitud y trabajo forzoso.

La Comisión **lamenta** una vez más la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación de penas de prisión por un delito de tanta gravedad como el que implica el trabajo forzoso, a fin de garantizar que las personas que obligan a los niños menores de 18 años a trabajar, sean procesadas y que se les apliquen sanciones penales eficaces y disuasivas con carácter de urgencia.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas y con plazos determinados. Apartado d). Identificar y contactar a los niños que están especialmente expuestos a riesgos. Niños mendigos y sin hogar.* La Comisión había tomado nota de la publicación del documento titulado «Opiniones sobre el refuerzo del trabajo con adolescentes vagabundos» en el que se establecen los deberes de los diversos departamentos y órganos que combaten el fenómeno de la mendicidad infantil, y para la protección y rehabilitación de los menores sin hogar o que se dedican a la mendicidad. La Comisión también había tomado nota de que la Ley Penal se había enmendado en 2006; en virtud de esta disposición, se prohíbe a toda persona que induzca a la mendicidad a personas con discapacidades o menores de 14 años de edad, mediante el ejercicio de la violencia o la coerción. Sin embargo, la Comisión, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, observó que el número de niños que practican la mendicidad sigue siendo muy elevado.

La Comisión toma nota de que la CSI señala en su comunicación que mujeres y niños raptados en el país son obligados a dedicarse a la mendicidad. La CSI indica que, en 2009, se liberaron 120 niños (de edades comprendidas entre los 8 y 16 años) a los que se había raptado y obligado a formar parte de bandas de carteristas en China Meridional. Se obligaba a esos niños a la mendicidad, y se les imponían castigos corporales cuando no conseguían obtener las sumas de dinero esperadas.

La Comisión toma nota de la detallada información que figura en la memoria del Gobierno en relación con las iniciativas recientes destinadas a entrar en contacto con niños vagabundos. El Gobierno indica que entre 2008 y 2010 el Gobierno invirtió 470 millones de yuan renminbi (CNY) para la construcción de 327 centros de albergue y protección, mediante la aplicación del «Undécimo Plan quinquenal para el establecimiento de un sistema de ayuda y protección de los menores vagabundos». El Ministerio de Asuntos Civiles invertirá más de 30 millones de CNY en la construcción de 40 centros de socorro y protección. El Gobierno indica que realiza actividades para aplicar las «Normas básicas relativas a las instituciones de socorro y protección de los niños sin hogar», proporcionándoles cuidados cotidianos, educación, adquisición de calificaciones, asesoría psicológica y corrección del comportamiento, con el fin de promover el retiro permanente de esos niños de las actividades de vagabundeo. El Gobierno señala además que, entre junio de 2008 y junio de 2010, el Ministerio de Asuntos Civiles organizó diez talleres para el personal de los organismos de socorro y protección, en temas tales como las medidas de ayuda (y protección) de los menores vagabundos, educación informal y ayuda para los niños sin hogar. En 2009, el Ministerio de Asuntos Civiles elaboró una «Guía de Ayuda y Protección a los Niños Vagabundos» que resume las mejores prácticas en materia de protección de esos niños. Por último, la Comisión toma nota de que, en septiembre de 2009, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Asuntos Civiles y el Ministerio de Salud iniciaron una operación especial que contempla medidas de corrección del comportamiento de los niños mendigos y los jóvenes obligados a delinquir.

No obstante, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el informe del UNICEF sobre protección de que el número de niños de la calle en el sector urbano de China está aumentando y que, teniendo en cuenta el número de niños que pasan por los centros de protección, el Ministerio de Asuntos Civiles estima que su número asciende a aproximadamente a 150.000. El informe del UNICEF sobre protección señala que muchos de esos niños provienen de familias migrantes, otros emigran a zonas urbanas, y son particularmente vulnerables a los riesgos. La Comisión, al tomar nota de las numerosas medidas adoptadas por el Gobierno, recuerda que los niños de la calle son particularmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para proteger a los niños sin hogar y a los niños que se dedican a la mendicidad de esas peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos, y asegurar que los programas estén abiertos a la participación de los niños.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Región Administrativa Especial de Macao

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (notificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual para eliminar el trabajo infantil, el Gobierno introdujo un sistema de enseñanza gratuita de 15 años de duración que alcanzaría hasta la edad de 18 años. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno de que el nuevo proyecto de la Ley de Trabajo contiene disposiciones más específicas en relación con la eliminación del trabajo infantil y prevé una mejor protección de los niños y

adolescentes. La Comisión toma nota con **interés** de que la Ley de Relaciones Laborales, núm. 7/2008 (Ley de Trabajo de 2008), adoptada por la Asamblea Legislativa el 5 de agosto de 2008, entró en vigor el 1.º de enero de 2009.

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligros y determinación de estos trabajos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno de que el proyecto de Ley de Trabajo establecía específicamente los lugares y tipos de trabajos peligrosos en los que estará prohibida o sujeta a restricciones la admisión de menores de 18 años. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Trabajo de 2008, el empleador no ocupará a un menor para que realice: 1) trabajo doméstico; 2) horas extraordinarias; 3) trabajo durante el período de las 21 horas hasta las 7 horas del día siguiente; 4) trabajar en sitios cuya admisión esté prohibida a los menores de 18 años, y 5) realizar trabajos incluidos en la lista de ocupaciones prohibidas para menores, aprobada por decisión del director ejecutivo. La Comisión toma nota de que de conformidad con el párrafo 5), del artículo 29, el Gobierno promulgó la decisión del director ejecutivo núm. 343/2008, por la que se aprueba la lista de ocupaciones con limitaciones para los menores, y la decisión del director ejecutivo núm. 344/2008, por la que se aprueba la lista de las ocupaciones prohibidas a los menores. La Comisión también toma nota de que la primera parte de la lista núm. 343/2008 incluye los tipos de trabajo que incluyen sustancias físicas o productos químicos que pueden afectar a los menores tales como: el trabajo con exposición a las radiaciones ultravioletas, temperaturas muy elevadas o muy bajas, niveles elevados de ruido y vibraciones, y otras sustancias corrosivas, irritantes o inflamables; la segunda parte de la lista incluye los tipos de trabajo que debido a su naturaleza suponen un riesgo para la salud física o mental, por ejemplo, las operaciones peligrosas, los trabajos de demolición o un trabajo cuyo ritmo cause tensión o presión; y la tercera parte se refiere a los tipos de lugares de trabajo que pueden constituir un riesgo para los menores, por ejemplo, en los que se guardan animales feroces o venenosos, laboratorios, hospitales, mataderos, etc. La lista núm. 344/2008 enumera los trabajos con sustancias físicas y químicas; los procesos laborales que implican la utilización de materiales peligrosos como el asfalto, la resina y otros polímeros basados en hidrocarburos; el trabajo con máquinas peligrosas; los lugares de trabajo en espacios confinados, en aire comprimido, el trabajo submarino, el trabajo en alturas peligrosas; y otros establecimientos como los gimnasios, salones de billar, bares y centros de juegos recreativos. Además, según las disposiciones del artículo 85, 2), de la Ley de Trabajo de 2008, un empleador que dé trabajo a menores en violación de las disposiciones del artículo 29, será castigado con una multa de 10.000 patacas (MOP) (aproximadamente 1.250 dólares de los Estados Unidos) a 25.000 MOP (cerca de 3.100 dólares de los Estados Unidos).

Artículo 7, párrafos 1 y 3. Trabajos ligeros. La Comisión había observado anteriormente que de conformidad con las disposiciones del proyecto de Ley de Trabajo, los niños menores de 14 y 16 años de edad pueden realizar trabajos ligeros en entidades públicas o privadas durante las vacaciones escolares del verano. Sin embargo, esas disposiciones no determinan las horas en que ese trabajo puede realizarse. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en relación con la duración del trabajo para los niños, en la Ley de Trabajo de 2008 se incluye una disposición general a este respecto, independientemente del hecho de que el trabajador interesado sea un adulto, o si se trata de un empleo a tiempo completo o únicamente un trabajo a corto plazo durante las vacaciones estivales. En ese orden de ideas, el artículo 33 de la Ley de Trabajo de 2008, dispone que la duración del trabajo normal no excederá las ocho horas diarias y las 48 semanales, con un período de descanso no inferior a 30 minutos consecutivos, para que el trabajador no trabaje más de cinco horas seguidas. Además, el artículo 33, 2), establece que el trabajador deberá disponer de un período de descanso no inferior a 12 horas por día.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota que de conformidad con el artículo 31, 1), de la Ley de Trabajo de 2008, el empleador deberá notificar a la Oficina de Asuntos Laborales la conclusión de un contrato de trabajo con un menor, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su conclusión. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que durante el período comprendido entre el 1.º de enero de 2009 y el 31 de mayo de 2010, la Oficina de Asuntos Laborales recibió notificaciones de 66 empleadores por la contratación de 642 menores. La Comisión también toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre el número de violaciones observadas por la Oficina de Asuntos Laborales en relación con el empleo de menores. Según esa información, durante el período comprendido entre junio de 2008 y mayo de 2010, se detectaron 70 casos implicando a 110 menores; la mayoría de las infracciones consistían en la omisión de notificar a la Oficina de Asuntos Laborales dentro del plazo de 15 días siguientes a la contratación de los menores, la contratación de menores sin certificado médico expedido por escrito y la contratación de menores sin la autorización escrita de su representante legal. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la Oficina de Asuntos Laborales se ha ocupado de esas infracciones imponiendo multas a los empleadores actores de la infracción. La Comisión también toma nota de que el Gobierno también hace referencia a una decisión judicial contra un empleador por haber contratado a un menor de 16 años sin tener previamente la certeza de que el niño poseía la capacidad física necesaria para realizar ese trabajo. El empleador fue condenado a pagar una multa de 2.500 MOP (cerca de 315 dólares de los Estados Unidos).

Colombia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), de 30 de agosto de 2010, y la Confederación General del Trabajo (CGT), de 10 de septiembre de 2010.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la «Estrategia nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador (2008-2015)» (Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil), elaborada en colaboración con la OIT/IPEC y el UNICEF. La Comisión tomó nota de que se elaboraría un programa de acción para aplicar la estrategia nacional. Además, tomó nota de la adopción del «Plan de Desarrollo Nacional (2006-2010)», destinado, en particular, a reducir la pobreza y a erradicar el trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que las medidas adoptadas por el Gobierno lograron una reducción del porcentaje de niños trabajadores entre 2001 y 2005.

La Comisión toma nota de que los comentarios de la CTC y la CUT, según los cuales la política nacional para erradicar el trabajo infantil no es eficaz, puesto que se basa en suministrar transferencias en efectivo condicionadas a las familias en situaciones de extrema pobreza con el fin de ayudarlas. No obstante, estos subsidios no son suficientes para sacar a estas familias de la indigencia y son necesarias acciones suplementarias. El CTC y la CUT señalan además que el porcentaje real de niños que trabajaban en 2007 era del 14,3 por ciento (1.628.300 niños), puesto que además del 6,9 por ciento de los niños que trabajaban (786.576), ha de tenerse en cuenta el 7,4 por ciento (841.733) que realizaban tareas domésticas durante 15 horas o más al día. La mayor parte de los niños que trabajaban se encontraba en el sector agrícola (36,4 por ciento).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en el marco del Plan de Desarrollo Nacional, las autoridades regionales competentes se comprometieron a dar prioridad a los proyectos destinados a los niños y adolescentes que trabajan. En cuanto a la implementación de la estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil y del Plan nacional para la erradicación del trabajo infantil y la protección de los trabajadores jóvenes (Plan nacional contra el trabajo infantil), el Gobierno indica que el porcentaje de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años disminuyó del 8,9 por ciento en 2005 al 6,9 por ciento en 2007. El porcentaje de niños que trabajan es mayor que el de niñas que trabajan (9,4 por ciento y 4,2 por ciento, respectivamente). El Gobierno señala además que las próximas estadísticas sobre trabajo infantil se incluirán en la encuesta de hogares del cuarto trimestre de 2009 cuyos resultados estarán disponibles en el segundo trimestre de 2010. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que se prestó ayuda a 32 provincias en sus estrategias para eliminar el trabajo infantil mediante el proyecto «Fortalecimiento de la intervención directa para prevenir, disuadir y erradicar progresivamente el trabajo infantil y proteger a los trabajadores jóvenes». Al tiempo que toma buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión se ve en la obligación de expresar su **preocupación** por el amplio número de niños que se encuentran trabajando, especialmente en el sector agrícola y en las tareas domésticas. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el contexto de la Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil, el Plan nacional contra el trabajo infantil y el Plan de Desarrollo Nacional, precisando los programas de acción que deben implementarse y los resultados obtenidos. Solicita también al Gobierno que continúe suministrando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes entre 5 y 15 años de edad, y extractos de los informes de los servicios de inspección.**

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que entendía que las disposiciones del Código de la Infancia y de la Adolescencia que reglamenta el empleo de los niños y de los adolescentes se aplica en el marco de una relación de empleo. El Gobierno señaló que, en lo que concierne a la dirección territorial de Cundinamarca, la autorización para trabajar también se otorga al adolescente que trabaja en un contexto que no es el de una relación de empleo. La Comisión tomó nota de que esta información sólo concierne a un departamento y no al conjunto del país.

La Comisión toma nota del comentario de la CTC y de la CUT, según el cual el reciente modelo de inspección del trabajo establecido cubre únicamente a los jóvenes con permiso de trabajo. No se llevan a cabo inspecciones con respecto a niños o adolescentes que trabajen fuera de una relación de empleo. Así pues, los niños y adolescentes que trabajan en el sector informal o que trabajan por cuenta propia no disfrutan de la protección otorgada por el Convenio.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el modelo de inspección preventiva tiene la finalidad de promover acciones para proteger a los niños y los adolescentes que se encuentran dentro de la categoría vulnerable de trabajadores. Actualmente, el número de inspectores del trabajo ha aumentado de 289 a 424. La Comisión observa que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre si las inspecciones cubren a los niños y a los adolescentes que trabajan fuera de una relación de empleo. La Comisión toma nota además de que, según la Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil, la mayoría de los niños que trabajan lo hacen en la agricultura, principalmente en la

cosecha del café, de la caña de azúcar, y de frutas y verduras, y en el comercio, los servicios y la industria. Recuerda una vez más que las disposiciones del Convenio se aplican a todos los sectores de la actividad económica y que cubre todas las formas de empleo o de trabajo, tanto si existe o no un contrato de trabajo, y tanto si este trabajo está remunerado como si no lo está. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los niños que no están vinculados por una relación de empleo, como son los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, disfrutan de la protección prevista por el Convenio. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar y ampliar el alcance de los servicios de la inspección del trabajo con el fin de que estas inspecciones cubran a los niños y a los adolescentes que trabajan por cuenta propia o en la economía informal.***

Artículo 2, párrafo 3. Educación obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de junio de 2006 (documento CRC/C/COL/3, párrafo 76), manifestó su preocupación por el hecho de que el Gobierno no dispusiera todavía de una estrategia nacional de educación centrada en los derechos del niño, que la política de educación étnica (enseñanza bilingüe) destinada a las comunidades autóctonas tuviese un alcance limitado y fuese a menudo aplicada sin que los interesados hubiesen sido suficientemente consultados. La Comisión tomó nota de que, según el informe de seguimiento de la educación para todos de 2008, publicado por la UNESCO con el título de «Educación para todos en 2015: ¿alcanzaremos la meta?», Colombia está bien encaminada para alcanzar el objetivo de la enseñanza primaria universal para todos de aquí a 2015. Sin embargo, toma nota de que, según ese informe, el país corre el riesgo de no lograr el objetivo de igualdad entre los sexos en la enseñanza secundaria, en detrimento de los niños. Además, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno sobre los diferentes programas de acción implementados en el país con miras a mejorar el funcionamiento del sistema educativo colombiano y, especialmente, los que conciernen a los grupos de población expuestos al riesgo de abandonar la escuela. Por último, tomó nota de que, en el marco de la implementación de la Estrategia nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador (2008-2015), se adoptarán medidas sobre educación, especialmente en lo que respecta a los grupos más vulnerables de la población.

La Comisión toma nota de que la CTC y la CUT expresan su preocupación sobre la falta de medidas para integrar a los niños de los grupos vulnerables de las poblaciones afro-colombianas y autóctonas, en la educación. Recuerdan también que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus conclusiones de 7 de junio de 2010 (documento E/C.12/COL/CO/5, párrafo 29), manifiesta su preocupación porque el acceso a la enseñanza gratuita y obligatoria no esté totalmente garantizado. La CTC y la CUT hacen hincapié además en que, en 2007, el 42,5 por ciento de los niños trabajadores entre 5 y 17 años no asistieran a la escuela. Los niños de las zonas rurales constituyen el grupo mayoritario de la población infantil que no asiste a la escuela.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en relación con los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, el objetivo de la educación primaria universal para todos se está logrando puesto que la tasa neta de inscripción escolar alcanzó el 92,01 por ciento en 2009. El Gobierno indica que el principal objetivo de la estrategia educativa es integrar a los grupos más vulnerables en la educación. Como resultado de las medidas adoptadas a este respecto, hasta 2009, se han integrado en la enseñanza primaria y secundaria a 526.044 niños desplazados y a 361.348 niños de los grupos autóctonos. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, en virtud de la cual la información estadística sobre el número de niños y adolescentes que trabajan está contrastada con los datos de la inscripción escolar. En el caso de que se advierta que los niños que trabajan no asisten a la escuela, los departamentos correspondientes son orientados, dentro del marco de la Estrategia nacional contra las peores formas de trabajo infantil, para reintegrar a estos niños en la escuela. De los 14.152 niños y adolescentes que trabajan, 3.798 no asistieron a la escuela, de los cuales 1.799 fueron reintegrados en ella en 2009. El Gobierno indica que se han llevado a cabo diversas iniciativas para ayudar a los niños que trabajan a fin de mantenerlos en los colegios y que estudien. Estas medidas se centran especialmente en los niños y adolescentes trabajadores y en los niños desplazados. Entre ellas se incluyen: a) el programa «Familias en acción» de transferencia de efectivo condicionada, que otorga becas a hogares pobres con niños, con la condición, entre otras, de que los niños entre 7 y 18 años asistan a no menos del 80 por ciento de las clases del año escolar; b) las «jornadas escolares complementarias», que abordan las causas del absentismo escolar y ofrecen a los estudiantes alternativas para que se beneficien de una educación complementaria. En el primer trimestre de 2009, 1.938.626 estudiantes participaron en dichas jornadas. La Comisión toma nota de que, de conformidad con los datos proporcionados por el Instituto de Estadística de la UNESCO para 2008, la tasa de inscripción en la escuela primaria es del 90 por ciento; y la tasa de inscripción en la escuela secundaria es del 75 por ciento para las niñas y del 68 por ciento para los niños, lo cual refleja un aumento comparativo de la tasa con respecto a 2007. ***Considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para mejorar el funcionamiento educativo del país. A este respecto, solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas, en el marco de la Estrategia nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil, a fin de aumentar la tasa de asistencia a la escuela, tanto en la enseñanza primaria como secundaria, y disminuir las diferencias entre los dos sexos en lo que respecta a la educación, especialmente en la enseñanza secundaria, proporcionando una atención especial a los niños así como a los grupos más vulnerables de la población, tales como los niños de las zonas rurales, los niños desplazados, los afro-colombianos o los autóctonos.***

Artículo 3, párrafo 3. Trabajo peligroso a partir de la edad de 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 4 de la resolución núm. 01677, de 20 de mayo de 2008, los adolescentes entre 15 y 17 años de edad que han obtenido un título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por instituciones acreditadas a estos fines, podrán ser autorizados a trabajar en la actividad para la cual fueron capacitados y podrán ejercer libremente esta ocupación, arte, oficio o profesión, siempre que el contratante cumpla con lo establecido en los decretos núms. 1295, de 1994, y 933, de 2003, y en las resoluciones núms. 1016, de 1989, y núm. 2346, de 2007, así como en la decisión núm. 584, de 2004, del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo. Si bien observa que las dos condiciones previstas por el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio se contemplan en el artículo 4 de la resolución núm. 01677, la Comisión cree comprender que en virtud de esa disposición, los adolescentes de entre 15 y 17 años que hayan completado su aprendizaje u obtenido un título de formación técnica o tecnológica expedido por el SENA o las instituciones acreditadas a ese fin, podrán realizar uno de los trabajos peligrosos prohibidos por el artículo 2 de la resolución.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que los niños entre 15 y 17 años de edad necesitan autorización por escrito de la inspección del trabajo para trabajar. El Ministerio analizará en cada caso si el trabajo entraña daño físico o moral para el menor antes de expedir la autorización. El Gobierno recuerda además que la resolución núm. 01677 prohíbe las actividades peligrosas a todos los niños menores de 18 años. La Comisión observa que sigue sin estar claro si, en virtud del artículo 4 de la resolución núm. 01677, los jóvenes entre 15 y 17 años de edad pueden realizar los trabajos peligrosos que figuran en el artículo 2 de la resolución. ***La Comisión ruega al Gobierno que clarifique si, en virtud del artículo 4 de la resolución núm. 01677, los adolescentes de 15 a 17 años de edad pueden realizar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años que figuran en la lista del artículo 2 de la resolución. En ese caso, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que solamente los jóvenes a partir de 16 años que hayan recibido la instrucción adecuada o la formación profesional específica podrán ser autorizados a realizar trabajos peligrosos, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.***

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la resolución núm. 01677, de 20 de mayo de 2008, no contiene disposición alguna que prevea sanciones en caso de violación de su artículo 2 relativo a la prohibición de emplear a niños menores de 18 años en trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el incumplimiento de la legislación relativa a los menores será sancionable con multas por una cantidad equivalente a entre uno y 100 salarios mínimos. ***La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones de la legislación nacional que establecen dichas sanciones y suministrar información sobre su aplicación en la práctica.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) de fecha 30 de agosto de 2010.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, a pesar de la prohibición del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños con miras a su utilización en un conflicto armado por la legislación nacional y de las medidas adoptadas por el Gobierno para tratar la cuestión del reclutamiento forzoso de niños para su utilización en los conflictos armados, los niños siguen siendo forzados a unirse a grupos armados ilegales o a las fuerzas armadas.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CTC y de la CUT, en el sentido de que uno de los motivos de que se continúe utilizando a los niños en los conflictos armados es que no se aplican a los infractores penas suficientemente disuasorias. Además, los organismos encargados de hacer cumplir la ley carecen de la capacitación necesaria, tanto en relación con los derechos humanos de los niños víctimas del reclutamiento forzoso en las fuerzas armadas, como respecto de la protección que deben recibir del Estado después de su desvinculación de los grupos armados ilegales. La CTC y la CUT subrayan también la carencia de diálogo con los grupos armados al margen de la ley para que pongan fin al reclutamiento de los menores de 18 años y procedan a la desmovilización de aquellos que aún se encuentran vinculados al conflicto.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado de 28 de agosto de 2009 (documento S/2009/434) (informe del Secretario General), el Gobierno ha adoptado amplias medidas para prevenir el reclutamiento de niños (tales como la elaboración de un «sistema de alertas tempranas» para vigilar los riesgos inminentes de violaciones de los derechos humanos y la creación de la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños por grupos armados al margen de la ley) y reintegrar a sus comunidades a los niños que habían sido víctimas de reclutamiento forzoso en grupos armados ilegales (párrafos 52 a 72). A pesar de esas medidas, en el período sobre el que se informa (enero a diciembre de 2008) grupos armados ilegales siguieron reclutando niños para su utilización en el conflicto armado. Por ejemplo, en enero de 2008, un niño de 16 años fue reclutado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) en Tame, departamento de Arauca; en mayo de 2008, 40 integrantes del FARC-EP, la mitad de ellos niños entre 13 y 17 años fueron vistos en el departamento de Cauca; entre febrero y marzo de 2008, las FARC-EP reclutaron a tres niñas indígenas,

dos en Toribío, departamento de Cauca y otra en la zona rural de Pasto, departamento de Nariño. En agosto de 2008, siete niños que habían pertenecido al Ejército de Liberación Nacional (ELN) se entregaron al ejército en Cumbal (Nariño). Además, los grupos armados ilegales que surgieron tras la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), tales como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, las Águilas Negras y el Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista de Colombia, siguen, según se informa, reclutando a niños. Además, tanto las FARC-EP como el ELN siguen organizando en las escuelas campañas de reclutamiento de niños (párrafos 15 a 22). Además, algunos miembros de las fuerzas armadas siguen utilizando a los niños en actividades de inteligencia. En febrero de 2008, se informó que la policía nacional había utilizado a un niño de 12 años como informante; el niño recibió amenazas de muerte de las FARC-EP y en diciembre de 2008 fue asesinado por un agresor desconocido (párrafo 23). Se informó también que, como consecuencia del reclutamiento forzoso para su utilización en el conflicto armado, los niños han sufrido graves atropellos por parte de los grupos armados ilegales y algunos integrantes de las fuerzas estatales, entre las que cabe mencionar asesinatos, lesiones, secuestros, violaciones y otras formas de violencia sexual (párrafos 27 a 51). En los departamentos de Antioquia, Arauca, Guaviare, Huila, Meta, Nariño, Putumayo y Valle del Cauca se denunciaron casos de niños asesinados por las FARC-EP. También se han dado casos de niños asesinados por negarse a unirse a los grupos armados ilegales (párrafos 27 a 29). Además, según la Fiscalía General, en noviembre de 2008, entre los 50 casos que se estaban investigando de ejecuciones extrajudiciales, el número de niños víctimas ascendía a 51. En octubre de 2008 se creó una comisión de transición para llevar a cabo una investigación administrativa y analizar el problema de las ejecuciones extrajudiciales: como resultado de ello, el Presidente decidió separar del servicio a 27 oficiales del ejército nacional (párrafos 34 y 35).

La Comisión toma nota de que, según se indica en el informe del Secretario General, el número estimado de niños que participan en grupos armados ilegales oscila entre 8.000, según el Ministerio de Defensa, y 11.000, según fuentes no gubernamentales. A diciembre de 2008, la Unidad Especial de Investigaciones sobre la Mujer, Adolescencia y la Infancia junto con la Fiscalía General realizaron investigaciones sobre 141 casos, en los que 634 de las víctimas eran menores, 485 varones y 149 niñas. Hasta diciembre de 2008 se habían emitido tres veredictos de culpabilidad. Además, en el marco de la Ley de Justicia y Paz núm. 975, de 2005 (ley en virtud de la cual se lleva a juicio a los miembros desmovilizados de los grupos de autodefensa) se identificaron 2.133 niños. De los 3.284 antiguos miembros de las AUC que actualmente participan voluntariamente en las deposiciones dispuestas en la ley, 23 han confesado hasta ahora el reclutamiento y la utilización de un total de 654 niños en sus filas, y la Fiscalía General está verificando otros 366 casos. Sin embargo, menos de 400 niños fueron entregados en los procesos de desmovilización colectiva de las AUC. Según el informe del Secretario General, a pesar de estos avances positivos, la impunidad de quienes cometen violaciones graves contra niños, al igual que la obtención de información consolidada y el seguimiento de las condenas y los procesos, siguen siendo un problema importante en Colombia (párrafos 59 a 61).

La Comisión observa que, a pesar de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno, se sigue obligando a los niños a unirse a los grupos armados ilegales. La Comisión expresa nuevamente su **profunda preocupación** por la persistencia de esta práctica, en particular, porque conlleva a otras graves violaciones de los derechos de los niños que se manifiestan en asesinatos, violencia sexual y secuestros. **La Comisión pide al Gobierno a este respecto que adopte medidas inmediatas y eficaces para poner término, en la práctica, con el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños en los conflictos armados y para proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. En relación con la resolución núm. 1882 del Consejo de Seguridad, de 4 de agosto de 2009, que recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que garantice la realización de investigaciones exhaustivas y procesamientos estrictos de los delincuentes y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas declaradas culpables de haber reclutado o utilizado a menores de 18 años en conflictos armados. Pide al Gobierno que comunique informaciones a este respecto.**

Artículo 6. Programas de acción. Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños por grupos armados ilegales. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en el sentido de que la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños por grupos armados ilegales fue creada por decreto núm. 4690 de 2007. La Comisión está encargada de la coordinación de las acciones de diez instituciones gubernamentales, cada una de las cuales posee responsabilidades en la prevención del reclutamiento. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General, como consecuencia del apoyo técnico prestado a las autoridades y comunidades de 50 municipios en 26 departamentos, 40 municipios y dos departamentos adoptaron planes de acción dirigidos específicamente a prevenir el reclutamiento de niños por grupos armados ilegales (párrafo 65). **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de los planes de acción adoptados para prevenir el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en los conflictos armados como consecuencia de la intervención de la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños por grupos armados ilegales.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Niños soldados. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 21 de diciembre de 2007 (documento A/62/609-S/2007/757, párrafos 113 a 120), el Gobierno ha hecho verdaderos esfuerzos para lograr la

desmovilización de los combatientes de las autodefensas unidas de Colombia. Había tomado nota de que más de 3.326 niños anteriormente vinculados a grupos armados ilegales han podido beneficiarse, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de la iniciativa gubernamental de prevención del reclutamiento de niños por grupos armados y de reintegración en su comunidad.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CTC y de la CUT, según los cuales, no obstante los esfuerzos del ICBF para proteger a los niños desvinculados de los grupos armados ilegales, es necesario que el programa de protección aumente su cobertura geográfica. Además, debería reforzarse la colaboración de diversos sectores, como los de salud, educación, justicia y trabajo, con el mencionado organismo. Se señala la ausencia de medidas y estrategias en el plano nacional para reintegrar adecuadamente a los niños víctimas del reclutamiento forzoso, garantizando que se tengan en cuenta sus necesidades, la permanencia en el sistema educativo o el acceso a los programas de formación profesional. Es también escasa la asistencia psicológica de los niños.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General, hasta diciembre de 2008, el programa iniciado por el ICBF prestó asistencia a 3.876 niños separados de los grupos armados ilegales, de los cuales 2.146 fueron desvinculados de las FARC-EP, 1.042 de los AUC, 538 del ELN y 150 de otros grupos. De ese número, el 73 por ciento eran niños y el 27 por ciento niñas. Durante el período objeto de informe (enero a diciembre de 2008), los datos proporcionados por el ICBF indican que un total de 314 niños fueron desvinculados de las FARC-EP, 65 del ELN y 13 del Ejército Revolucionario Guevarista. Además, 23 niños habían sido desvinculados de otros grupos, entre ellos las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, las Águilas Negras, y los Rastrojos. En agosto de 2008, el Ejército Revolucionario Guevarista entregó siete niños al ICBF. El número de niños desvinculados de los grupos armados ilegales fue mayor en 2008 que en 2007 y 2006 (párrafos 67 a 70). La Comisión toma nota de que, según el informe de Colombia, de 21 de octubre de 2009, presentado con arreglo al artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (documento CRC/C/OPAC/COL/1), el modelo aplicado por el ICBF para la protección de los niños y adolescentes desmovilizados de los grupos armados ilegales se reforzó entre el 1.º de junio de 2006 y el 31 de mayo de 2007 y actualmente comprende cuatro fases diferentes: identificación y diagnóstico, intervención, consolidación y seguimiento y acompañamiento. En cada una de estas cuatro fases se desarrollan acciones tendientes al restablecimiento de derechos mediante la asistencia proporcionada a través de los hogares transitorios, los centros de atención especializada, los hogares tutores y los sistemas de apoyo familiar. Al 30 de junio de 2008, estaban incorporados a este programa 516 niños (párrafos 258 a 264). **La Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para separar a los niños de los conflictos armados y garantizar su rehabilitación e integración social. A este respecto, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños menores de 18 años de edad rehabilitados y reintegrados a sus actividades como consecuencia de esas medidas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas, y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de rapto o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: a) la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la Policía Nacional, ya sea retirados de algunas familias; b) la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Había tomado nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de**

esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (documento CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión ha tomado nota con anterioridad de las estadísticas que figuran en el informe sobre el Estudio Cualitativo sobre el Trabajo Infantil y Adolescente en Costa Rica, publicado en junio de 2003 por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en colaboración con la OIT/IPEC y el Programa de Información Estadística y Seguimiento en Materia de Trabajo Infantil (SIMPOC), según las cuales en Costa Rica hay alrededor de 49.200 niños de menos de 15 años que están trabajando. La Comisión ha tomado nota de que el Segundo Plan Nacional de Acción para la prevención, erradicación del trabajo infantil y para la protección especial de las personas adolescentes ha sido revisado y reformulado en 2007, con miras a armonizar, en particular, el Plan Nacional de Desarrollo (2006-2010) con las nuevas políticas del Gobierno. La Comisión ha observado igualmente que, según las informaciones que contiene el informe de la OIT/IPEC, de junio de 2008, sobre la tercera fase del proyecto «Eliminación del Trabajo Infantil en América Latina» (informe de la OIT/IPEC de junio de 2008), el trabajo de los adolescentes ha disminuido ligeramente. Constata, sin embargo que las estadísticas sobre el trabajo infantil proporcionadas por el Gobierno no concuerdan más que a la región central de Costa Rica y no ofrecen una visión de conjunto de los problemas del país.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la aplicación del Plan Nacional de Acción para la prevención y la eliminación del trabajo infantil y la protección especial de las personas adolescentes trabajadoras. Toma nota de que, en el curso de 2009, se ha elaborado un sistema de seguimiento y evaluación de dicho Plan Nacional de Acción. Los resultados de esta evaluación, que deberían presentarse a lo largo de 2010, permitirán suministrar informaciones más precisas sobre la repercusión de las medidas adoptadas en el marco del mencionado plan de acción. En la espera de estos resultados, la Comisión observa que las medidas adoptadas en el marco de dicho plan de acción han permitido, entre agosto de 2008 y enero de 2009, prestar apoyo económico a 300 niños trabajadores para mantenerlos dentro del sistema educativo mediante el programa «Avancemos». Además, se han realizado actividades de sensibilización sobre los riesgos y las consecuencias del trabajo infantil en 50 empresas del sector agrícola y en 2.297 del sector de la pesca.

La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno señala que la encuesta sobre hogares prevista en 2009 no permite medir el alcance del trabajo infantil en los niños entre 5 y 12 años, ni suministra informaciones sobre las características del trabajo de los niños y los adolescentes. Así pues, se ha adoptado un módulo específico sobre el trabajo infantil cuya aplicación debería llevarse a efecto a lo largo de 2010. La Comisión toma nota, no obstante, de las estadísticas suministradas en la memoria del Gobierno relativas a las infracciones detectadas por la inspección del trabajo a lo largo de 2008 y 2009. Observa que la inspección del trabajo ha detectado 186 casos en 2008, y 168 en 2009, en los que estaban involucrados niños. La mayoría de estos casos fueron detectados en la región central, a saber, San José, Heredia y una parte de Cartago. Las estadísticas de 2008 revelan además que los sectores con una mayor incidencia son el comercio (43 por ciento) y los servicios (19 por ciento). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la repercusión de las medidas adoptadas en el marco del Plan Nacional de Acción para la prevención, erradicación del trabajo infantil y para la protección especial de las personas adolescentes trabajadoras en cuanto estén disponibles los resultados de la evaluación. Manifiesta además su firme esperanza de que comunicará, en un futuro cercano, los datos estadísticos desglosados por sexo y por franja de edad, relativos a la naturaleza, el alcance y la evolución del empleo de los niños y los adolescentes que trabajan por debajo de la edad mínima.**

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado una contradicción entre, por una parte, el artículo 89 del Código del Trabajo, que prevé una edad mínima de admisión al empleo de 12 años, y, por otra parte, los artículos 78 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que fijan esa edad mínima en 15 años, de conformidad con la edad mínima especificada en el momento de la ratificación del Convenio. El Gobierno había indicado que, en el sistema jurídico de Costa Rica, se aplica el principio, según el cual, la norma contenida en una ley especial prevalece sobre la contenida en una ley general. Además, se aplica el principio en virtud del cual ha de ponerse en práctica la norma más favorable y las condiciones más beneficiosas. Esto significa que, en el caso que nos ocupa, el Código de la Niñez y la Adolescencia tiene prioridad sobre el Código del Trabajo. Al tiempo que toma buena nota de estas informaciones, la Comisión hizo observar que estima conveniente que,

teniendo en cuenta las estadísticas relativas al trabajo infantil de los menores de 15 años en el país, se armonicen las disposiciones del Código del Trabajo con las del Código de la Niñez y la Adolescencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a comunicar informaciones sobre toda revisión de la legislación del trabajo. ***La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas legislativas necesarias para armonizar las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Le ruega que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre cualquier novedad que se produzca a este respecto.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. Por lo que se refiere a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno señala que el proyecto de ley sobre la prohibición de que los trabajadores adolescentes efectúen un trabajo peligroso e insalubre, ha sido incluida en el orden del día de la Comisión de la Niñez y de la Adolescencia de la Asamblea Legislativa. ***La Comisión manifiesta su firme esperanza de que esta ley será adoptada próximamente y ruega al Gobierno que comunique una copia de la ley tan pronto como sea adoptada.***

Por último, la Comisión toma nota de que un Comité Especial de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa está examinando actualmente un proyecto de ley sobre el empleo de los jóvenes. Solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los progresos realizados al respecto y que proporcione una copia de la ley en cuanto sea adoptada.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, así como de la respuesta del Gobierno de 22 de octubre de 2009.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajos peligrosos. Trabajo doméstico infantil. La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales cerca del 6 por ciento de los 113.500 niños que trabajan en Costa Rica lo hacen en el servicio doméstico. Toma nota de que los comentarios de la CSI remiten al estudio de la OIT/IPEC de 2002 titulado «El trabajo infantil doméstico en América Central y República Dominicana» que revela que una de cada cuatro menores de 18 años que trabaja lo hace en el servicio doméstico en Costa Rica. Según la CSI, los niños realizan largas jornadas de trabajo, reciben poca o ninguna remuneración, a menudo son víctimas de violencia física y a veces sexual, están expuestos a condiciones de trabajo peligrosas y a menudo no tienen acceso a la educación. Además, los niños trabajadores domésticos están aislados ya que sus actividades se efectúan en la esfera privada, lo que los hace muy vulnerables a todos los tipos de abusos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según los comentarios de la CSI, en 2005 se presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, que incluye disposiciones que reglamentan el trabajo doméstico infantil. Además, el mismo año se presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los alegatos de la CSI en los que se indica que, en virtud del Código de la Niñez y de la Adolescencia (artículo 94), además de la prohibición de emplear a niños de menos de 15 años (artículos 78 y 92), los niños de 15 a 18 años no pueden participar en actividades en las que su propia seguridad o la de otras personas esté sujeta a la responsabilidad del menor de edad. Además, la duración del tiempo de trabajo de los niños de entre 15 y 18 años se limita a seis horas diarias o a 36,6 horas semanales (artículo 95). Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se está elaborando un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico que se adoptará próximamente. Asimismo, señala que el proyecto de ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras consagra algunas de sus disposiciones al trabajo doméstico infantil.

La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la ley núm. 8842 de 13 de agosto de 2010 de modificación del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que prevé la prohibición del trabajo doméstico de niños de 15 a 18 años en las condiciones siguientes: i) que la persona adolescente duerma en su lugar de trabajo; ii) cuando consista en el cuidado de niños o niñas, personas adultas mayores o personas con discapacidad, y iii) cuando implique labores de vigilancia (artículo 94 bis). Además, observa que el proyecto de ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras prevé la prohibición del trabajo doméstico infantil efectuado en las mismas condiciones. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños de menos de 18 años que trabajan en el servicio doméstico se benefician en la práctica de la protección garantizada por la legislación nacional y le ruega, a este respecto, que comunique estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y las sanciones aplicadas. Además, expresa la esperanza de que el proyecto de ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras se adopte próximamente y que contenga disposiciones sobre el trabajo doméstico infantil. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan en el servicio doméstico. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su respuesta a los alegatos de la CSI. Toma nota en particular de que entre 2003 y 2006 se llevó a cabo una campaña de sensibilización sobre el trabajo doméstico infantil a través de medios televisivos y radiofónicos. Según el Gobierno, además se han establecido cuatro programas en colaboración con la ONG «Visión Mundial» con el objetivo de

determinar y prever ayuda para 120 niños trabajadores domésticos. **Considerando que los niños que trabajan en el servicio doméstico están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a estos niños de las peores formas de trabajo infantil adoptando medidas específicas para prever la ayuda directa necesaria y apropiada para librar a estos niños de los trabajos peligrosos y garantizar su readaptación e integración social. Ruega al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto. Además, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre los resultados obtenidos en el marco de los programas antes mencionados, y que precise el número de niños que se han beneficiado de estas medidas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio. Campo de aplicación. En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 23, párrafo 8, de la ley núm. 95/15, de 12 de enero de 1995 (Código del Trabajo), los niños no pueden ser empleados en una empresa, incluso como aprendices, antes de la edad de 14 años, salvo excepción prevista por vía reglamentaria. La Comisión observó que se deriva de esta disposición que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se aplica únicamente a una relación de empleo y, por consiguiente, no se ha establecido la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo para los niños que realicen una actividad económica al margen de esa relación de trabajo, especialmente los que están ocupados en la economía informal o que trabajan por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la letra y el espíritu del Código del Trabajo se aplican a todo tipo de relación de trabajo, incluidas las del sector informal. También toma nota de las informaciones del Gobierno proporcionadas en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según las cuales el Código del Trabajo se extiende a las relaciones laborales remuneradas o no y que no es necesario que el contrato de trabajo se formalice por escrito. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que los trabajadores independientes no están amparados por esta protección, aunque numerosas disposiciones del proyecto de ley que prohíbe la trata y las peores formas de trabajo infantil garantizan la protección de los niños que trabajan por cuenta propia.

Al tomar nota de la adopción de la ley núm. 2010-272, de 30 de septiembre de 2010, por la que se prohíbe la trata y las peores formas de trabajo infantil, la Comisión observa que ese texto de ley tiene por objeto la prohibición y la represión de las peores formas de trabajo infantil, definidas de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 182 y, en consecuencia, no incluye todas las categorías de trabajo o de empleo. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en la práctica para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia están amparados por la protección prevista en el Código del Trabajo.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según estadísticas del UNICEF para los años 2000-2006, la tasa neta de asistencia escolar a nivel primario era del 57 por ciento para las niñas y del 66 por ciento para los varones, mientras que a nivel secundario era del 22 por ciento para las niñas y del 32 por ciento para los varones. Por otra parte, tomó nota del informe de 2008 de la UNESCO titulado «Educación para todos en 2015 ¿alcanzaremos la meta?», según el cual Côte d'Ivoire forma parte de los cuatro países en el que existe el grave riesgo de que no se alcance el objetivo de la enseñanza primaria universal para todos en 2015 y que probablemente no se alcanzará la paridad entre los sexos en la enseñanza primaria y secundaria.

La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno destinadas a mejorar el funcionamiento del sistema educativo y a incrementar la tasa de asistencia escolar, tanto a nivel primario como secundario. Esas medidas comprenden, entre otras, la liberalización en cuanto a la utilización del uniforme escolar, la distribución gratuita de manuales escolares en las escuelas y establecimientos públicos, la gratuidad de acceso al curso preparatorio y la reducción al mínimo de los gastos de matriculación en la enseñanza secundaria, así como el establecimiento y mejora de los comedores escolares a fin de que los niños puedan alimentarse a un costo menos elevado. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno en relación con la aplicación de una política de sensibilización destinada a mejorar la tasa de escolarización de las niñas en el medio urbano y rural, en colaboración con el UNICEF y las ONG locales.

La Comisión toma buena nota de esas medidas destinadas a reforzar la tasa de asistencia escolar. Sin embargo, toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF para los años 2003-2008, la tasa neta de asistencia escolar a nivel primario permaneció estancada. También toma nota de que, si bien el artículo 1 de la ley núm. 95-696, de 7 de septiembre de 1995 relativa a la enseñanza (Ley de Enseñanza) establece que se garantiza a todo ciudadano el derecho a la educación, ninguna disposición permite garantizar el carácter obligatorio de la escolaridad ni prevé la edad en que ésta finaliza. **La Comisión, al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, insta al Gobierno a que adopte una legislación que introduzca la escolaridad obligatoria y fije la edad de cese de la obligación escolar, para impedir que los niños sean ocupados en el trabajo. La Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas eficaces para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente mediante el aumento de la tasa de asistencia escolar, tanto a nivel primario como secundario, concediendo una atención particular**

a las desigualdades de acceso a la enseñanza por motivos de sexo. Por otra parte, solicita nuevamente al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil, reforzando las medidas que permitan a los niños trabajadores integrarse al sistema escolar, formal o informal, o a la formación profesional, en la medida en que se respeten los criterios relativos a la edad mínima.

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota con anterioridad que los artículos 12.2 a 12.11 del Código del Trabajo reglamentan el aprendizaje. También había tomado nota de que con arreglo al artículo 23.8 del Código, no se podrá emplear a los niños en una empresa, incluso como aprendices, antes de los 14 años de edad, salvo excepción establecida por vía reglamentaria. Además, tomó nota de que en virtud del artículo 3, del decreto núm. 96-204, de 7 de marzo de 1996, relativo al trabajo nocturno, los niños menores de 14 años en curso de aprendizaje o de formación profesional, en ningún caso podrán ser ocupados en un trabajo, cualquiera que este sea, durante el período considerado de trabajo nocturno y, de manera general, durante el intervalo de 15 horas consecutivas comprendido entre las 17 horas y las 8 de la mañana. La Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si esas excepciones al artículo 23.8 del Código del Trabajo fueron adoptadas por vía reglamentaria autorizando a los menores de 14 años el ingreso al aprendizaje.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, aún no se han elaborado los textos de aplicación del artículo 23.8 del Código del Trabajo a fin de permitir el ingreso al aprendizaje de los menores de 14 años, y que esa excepción probablemente estará prevista en el marco de la reforma del Código del Trabajo. **La Comisión, al recordar nuevamente que en virtud del artículo 6 del Convenio, la edad de admisión a un trabajo en las empresas en el contexto de un programa de aprendizaje es de 14 años, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para armonizar el Código del Trabajo y el decreto núm. 96-204, de 7 de marzo de 1996, con el Convenio y establezca la edad de entrada al aprendizaje a los 14 años de edad.**

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 2250, de 14 de marzo de 2005, que establece la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, no prevé sanciones en caso de infracción al artículo 1. La Comisión también había tomado nota de que estaba en curso de elaboración un proyecto de ley represiva que prohíbe la trata y el trabajo peligroso de los niños.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que en virtud del artículo 19 de la ley núm. 2010-272, de 30 de septiembre de 2010, serán sancionadas con una pena de prisión de uno a cinco años, las personas que encargadas de la guardia o supervisión de un niño, si están encargadas de su educación, formación intelectual o profesional, le hagan realizar intencionalmente un trabajo peligroso, o permiten que el niño realice dicho trabajo. Además, el artículo 6 dispone que se consideran como peligrosos, los trabajos incluidos en la lista fijada por decreto del Ministro de Trabajo, a saber, el decreto núm. 2250, de 14 de marzo de 2005.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según una encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizada en 2005, los niños ejercen una actividad económica principalmente en la agricultura (cultivo de cereales, café o de cacao), el comercio y la industria. Según esa encuesta, el 19 por ciento de los niños participan en actividades consideradas perjudiciales, el 83 por ciento de los niños económicamente activos trabajan en sectores también considerados perjudiciales y el 17 por ciento realizan trabajos peligrosos. Asimismo, un niño de cada cinco que realiza trabajos considerados perjudiciales, efectúa un trabajo peligroso.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en 2008 se ha realizado una nueva encuesta nacional. Sin embargo, al no haberse confirmado la validez de sus resultados, aún no se han comunicado. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno según la cual la encuesta sobre el nivel de vida de los hogares efectuada en 2008 (ENV 2008) muestra que el 71,6 por ciento de los niños económicamente activos trabajan en el sector de la agricultura y que el 97,1 por ciento de esos niños ejercen actividades perjudiciales para su salud. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según la encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizada en 2005, los niños obligados a realizar actividades perjudiciales en su mayoría son menores de 15 años. De ese modo, el 89,7 por ciento de los niños que realizan una actividad perjudicial para su salud son menores de 15 años. Por otra parte, la encuesta revela que en el medio rural es mayor el número de niños que realizan ese tipo de actividad que en el medio urbano, con 328.000 niños afectados en 2005. La Comisión también toma nota de que, según estadísticas del UNICEF para los años 1999-2008, en el país trabaja el 35 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años. **Al tomar nota de la adopción de nuevas disposiciones legislativas que prohíben y sancionan la realización de trabajos peligrosos por parte de los niños menores de 18 años, la Comisión observa que numerosos niños de edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo son ocupados en actividades perjudiciales y en trabajo peligrosos y, por consiguiente, ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación relativa al trabajo de los niños en el país, especialmente respecto de los niños que trabajan en la producción de cacao y los que realizan trabajos peligrosos. Además, le ruega que comunique los resultados de la encuesta nacional de 2008, una vez que sean confirmados. Por último, solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y grupos de edades, y relativos a la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo de los niños y adolescentes que trabajan con edades inferiores a la edad mínima especificada por el Gobierno en oportunidad de la ratificación, y extractos de informes de los servicios de inspección.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la ley núm. 2010-272, de 30 de septiembre de 2010, por la que se prohíbe la trata y las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el artículo 3 prohíbe las peores formas de trabajo infantil, que se definen de conformidad con esta disposición del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 2010-272, de 30 de septiembre de 2010, proporcionando, por ejemplo, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones llevadas a cabo, los procesamiento iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas.**

Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 370 y 371 del Código Penal penalizan el rapto de menores. Sin embargo, la Comisión señaló que, según un estudio de la OIT/IPEC/LUTRENA, de 2005, titulado «La trata de niños para la explotación de su trabajo en el sector informal en Abidjan – Côte d'Ivoire», estas disposiciones no están adaptadas a la lucha contra la trata de niños con fines de explotación económica, en la medida en que sólo apuntan a los casos de rapto de menores, mientras que la trata interna o transfronteriza de niños en Côte d'Ivoire se sustenta en las redes tradicionales de colocación de niños y se efectúa, por consiguiente, con el acuerdo de los padres o las personas que tienen la guardia y custodia de los niños.

A este respecto, la Comisión toma nota de que los artículos 21 y 22 de la ley núm. 2010-272, de 30 de septiembre de 2010, establecen penas que oscilan entre los diez y veinte años de prisión. La Comisión también toma nota de que, de conformidad con los artículos 2 y 3, esta ley se aplica a todos los menores de 18 años residentes en el territorio de Côte d'Ivoire.

La Comisión toma nota de que, según el informe titulado «Informe 2010 sobre la trata de personas – Côte d'Ivoire» (informe sobre la trata de personas) publicado en el sitio internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), Côte d'Ivoire es principalmente un país de destino de la trata de mujeres y niños. La trata interna en el país está muy extendida y se lleva a cabo desde el norte del país hacia la región más próspera del sur. La gran mayoría de los niños víctimas de la trata son originarios de Ghana, Malí, Burkina Faso, Benin y Togo y son objeto de explotación en el sector agrícola, especialmente en las plantaciones de cacao. Asimismo son objeto de explotación en el servicio doméstico y a los fines de la prostitución, las niñas originarias de Ghana y Nigeria. Al tomar buena nota de las nuevas disposiciones legislativas que prohíben y sancionan la venta y la trata de niños, la Comisión constata que esta peor forma de trabajo constituye un problema en la práctica. **Al recordar que en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación económica o sexual constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata, de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 2010-272, de 30 de septiembre de 2010.**

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos. Minas de oro. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el trabajo de los niños en las minas es uno de los 20 tipos de trabajos peligrosos incluidos en el artículo 1 del decreto núm. 2250, de 14 de marzo de 2005, y que está prohibido a los menores de 18 años de edad. Asimismo, observó que, aunque la legislación está en conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto, el trabajo de los niños en las minas representa un problema en la práctica.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual numerosas sociedades multinacionales se instalan en ese sector de actividad y disponen de un pliego de condiciones redactado por el ministerio encargado de las cuestiones de las minas y la energía, que prohíbe la utilización de la mano de obra infantil. Según el Gobierno, esas sociedades no emplean a niños. La memoria del Gobierno indica que, no obstante, la explotación del trabajo infantil se ha verificado en sitios mineros entregados a particulares en régimen de concesión. La Comisión también toma nota de que el Gobierno y los interlocutores en el desarrollo han llevado a cabo campañas de sensibilización mientras se esperaba el inicio de la fase represiva que comenzará con la aplicación de la ley núm. 2010-272 de 30 de septiembre de 2010. A este respecto, la Comisión observa que, en virtud del artículo 19 de dicha ley, las personas que tienen autoridad sobre los niños o están a cargo de los mismos y que los obligan o dejan deliberadamente ejecutar trabajos peligrosos pueden ser sancionadas con una pena de hasta cinco años de prisión. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para poner fin a la práctica del trabajo de los niños en las minas, de conformidad con la prohibición consagrada en la legislación.**

Artículos 5 y 7, párrafo 1, del Convenio. Mecanismos de vigilancia y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en 2008, se procedió a la detención y encarcelamiento de 14 traficantes de niños y, en consecuencia, pidió al Gobierno que comunicara las decisiones judiciales que se pronunciaron al respecto.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales aún no se han dictado las condenas de los 14 traficantes de niños detenidos y encarcelados en 2008. La Comisión también toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la Subdirección de lucha contra la trata de niños y la delincuencia juvenil de la policía nacional

organizó varios talleres y seminarios de formación entre 2006 y 2009, con el objetivo de reforzar la capacidad técnica de los agentes y oficiales de las fuerzas de defensa y seguridad en materia de lucha contra la trata y las peores formas de trabajo infantil. Según la memoria del Gobierno, el objetivo principal de esas acciones es permitirles una mayor eficacia en la identificación de los niños víctimas de trata y de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que, entre junio de 2006 y junio de 2009, los servicios de la policía nacional identificaron e interceptaron a 321 niños víctimas de la trata, entre los que cabe señalar 124 casos de trata transfronteriza.

No obstante, la Comisión toma nota de que, según el informe sobre la trata de personas, las fuerzas policiales demuestran escasa comprensión ante el fenómeno de la trata de niños. Cuando se realizan controles en los prostíbulos, los agentes tienden a considerar que los niños que trabajan en esos locales no son víctimas potenciales de la trata sino que ejercen voluntariamente la prostitución. Además, no hay constancia de que se haya proporcionado formación destinada a reforzar la capacidad de los agentes y oficiales de las fuerzas del orden y de los servicios de emigración para la identificación y el tratamiento de las víctimas de la trata, durante el período comprendido por la memoria. Por otra parte, el informe indica también que sólo se había condenado a una persona por la trata de niños. Es el caso de una mujer de origen nigeriano condenada, en mayo de 2009 a una pena de tres meses de prisión por el Tribunal de Daloa, por haber sometido a la explotación para la prostitución a dos adolescentes de sexo femenino. Además, el informe indica que en dos oportunidades, en febrero y junio de 2009, los traficantes de niños interceptados por las fuerzas policiales se dieron a la fuga, evitando así toda condena. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar que las personas que se dedican a la venta y la trata de menores de 18 años sean procesadas y que se les impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de velar por que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y que se complete íntegramente el procesamiento eficaz de los infractores, especialmente mediante el refuerzo de la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley. La Comisión solicita al Gobierno que comunique las decisiones judiciales pronunciadas contra los traficantes encarcelados en 2008, así como la decisión del Tribunal de Daloa, de mayo de 2009.**

Artículo 6, párrafo 1. *Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Plan nacional de acción contra la trata y las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno comunicadas en su memoria en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según las cuales en 2007 se adoptó un Plan nacional de acción (2007-2009) contra la trata y las peores formas de trabajo infantil (Plan nacional de acción). Dicho plan tiene el objetivo de hacer disminuir la incidencia y, en definitiva, a la erradicación de la trata y otras peores formas de trabajo infantil en Côte d'Ivoire. El plan se estructura en torno a cinco ejes de intervención estratégicos destinados especialmente al refuerzo de las actividades de prevención y el retiro, la inserción y la repatriación de los niños víctimas de la trata y otras peores formas de trabajo, así como el refuerzo de las capacidades humanas, materiales y estructurales de los actores que participan en la puesta en práctica del Plan nacional de acción. La Comisión toma nota, sin embargo, de la indicación del Gobierno según la cual, hasta la fecha, se han realizado escasas acciones en vinculación directa con el Plan nacional de acción debido a la falta de recursos financieros. Además, la mayor parte de las medidas aplicadas que tratan la cuestión de la trata y el trabajo infantil están centradas en el sector del cacao, especialmente mediante la instalación de un mecanismo de seguimiento del trabajo de los niños en las plantaciones de cacao (SSTE) que abarca varios departamentos administrativos de la zona de producción. La Comisión observa por último que, según el documento estratégico del Plan nacional de acción, la fase I del plan que inicialmente debía durar 18 meses aún no ha finalizado y que no se da cumplimiento al calendario de medidas previstas. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para asegurar la aplicación efectiva del Plan nacional de acción. Solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre su aplicación, indicando las medidas emprendidas así como los resultados obtenidos, especialmente con el número de niños que trabajan en el sector de las plantaciones de cacao retirados efectivamente de esas plantaciones, así como sobre las medidas de readaptación e integración social adoptadas respecto de esos niños.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación e integración social. Venta y trata de niños.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de la información transmitida por el Gobierno según la cual, en el contexto de la ejecución del proyecto LUTRENA de la OIT/IPEC, las medidas adoptadas han permitido el retiro y la posterior escolarización de 840 niños de 5 a 17 años de edad, de los cuales 44 fueron víctimas de la trata durante el período abarcado por la memoria. Además, se impartió formación a aproximadamente 200 personas activas en la lucha contra la trata de niños, especialmente de 30 miembros de familias de acogida, sobre una base voluntaria, preparados para escuchar las dolencias de los niños víctimas de la trata y hacerse cargo de ellos. Por otra parte, el proyecto LUTRENA ha significado un apoyo para la elaboración del Plan nacional de acción contra la trata y las peores formas de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Comité Nacional de Lucha contra la Trata y la Explotación de Niños (CNLTEE) en 2007 se hizo cargo de 145 niños víctimas de la trata, de 46 en 2008 y de 9 en 2009. **La Comisión, al tomar nota de que el proyecto LUTRENA finalizó el 31 de marzo de 2010, alienta con firmeza al Gobierno a que siga adoptando medidas inmediatas y eficaces para liberar a los niños víctimas de la venta y la trata y le pide que continúe comunicando informaciones sobre el número de niños que han sido efectivamente retirados de esta peor forma de trabajo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre**

las medidas específicas de readaptación e integración social adoptadas para garantizar el acceso a la educación gratuita y a la formación profesional de los niños víctimas de la venta y la trata.

Artículo 8. Cooperación internacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que Côte d'Ivoire firmó el 27 de julio de 2005 el Acuerdo Multilateral de Cooperación en Materia de Lucha contra la Trata de Niños en África Occidental y Central, así como el Acuerdo Multilateral de Cooperación Regional en Materia de Lucha contra la Trata de Niños en África Occidental de julio de 2006. La Comisión solicitó que se enviaran informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas para aplicar esos acuerdos multilaterales.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en esos acuerdos, la cooperación sólo funciona respecto de las operaciones de repatriación de los niños víctimas de la trata. También toma nota de que dicha cooperación no incluye el intercambio de informaciones destinadas a descubrir las redes de trata de niños y detener a las personas que trabajan en las mismas. Por otra parte, toma nota de que según el informe sobre la trata de 2010, el Ministerio de la Familia, la Mujer y Asuntos Sociales ha llevado a cooperaciones de repatriación de 20 niños de la trata originarios de Burkina Faso, Benin, Ghana y Togo, durante el período abarcado por la memoria. La Comisión observa que en julio de 2008 se llevó a cabo en Niamey, Níger, el tercer encuentro de seguimiento del acuerdo multilateral de 2005. **En vista de la importancia de la trata transfronteriza en el país, la Comisión alienta vivamente al Gobierno a que adopte medidas concretas y eficaces para aplicar los acuerdos multilaterales firmados en 2005 y 2006, especialmente mediante el establecimiento de un mecanismo de intercambio de informaciones que faciliten el descubrimiento de redes de trata de niños, así como la detención de las personas que trabajan en dichas redes. También pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados del tercer encuentro de seguimiento llevado a cabo en Niamey en julio de 2008.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según los datos de una encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizada en 2005 en el país, se desprende que un 1,1 por ciento de los niños de 5 a 17 años son víctimas de la trata interna en el país mientras que un 10,4 por ciento de los niños víctimas de la trata son víctimas de la trata transfronteriza, de los cuales, un 52 por ciento proceden de Burkina Faso y un 31 por ciento de Ghana. Las ciudades más afectadas por la trata son Bas Sassandra, NZI Comoé y Abidjan. A ello hay que añadir que el 17 por ciento de los niños económicamente activos realizan trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, a tenor de la encuesta nacional realizada en 2002 sobre la situación del trabajo de los niños en el sector de la producción de cacao, más de 600.000 niños de 6 a 17 años trabajan en ese tipo de producción, de los cuales 127.000 realizan tareas consideradas peligrosas. También toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales en 2008 (ENV 2008) se llevó a cabo una encuesta sobre el nivel de vida de los hogares. Los resultados de esta encuesta aún no se han confirmado. Sin embargo, la Comisión observa que, según las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 138, los resultados de la ENV 2008 muestran que dos niños de cada 1.000 son víctimas de la trata y que el 97,1 por ciento de los niños económicamente activos ejercen actividades perjudiciales para su salud. **Al tomar buena nota de las nuevas disposiciones legislativas que prohíben y sancionan las peores formas de trabajo infantil, la Comisión observa que un gran número de niños son víctimas de la trata y se los ocupa en actividades peligrosas y, en consecuencia, insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños contra esas peores formas de trabajo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le comunique los datos estadísticos compilados en el marco de la ENV 2008, una vez que éstos sean confirmados. En la medida de lo posible, toda la información proporcionada debería estar desglosada por sexo y edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1991)

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la protección conferida por el Convenio se aplica también a los niños que trabajan al margen de una relación de empleo, especialmente los niños que ejercen una actividad independiente. A este respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que adaptara y reforzase los servicios de la Inspección del Trabajo en relación con los niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la indicación del Gobierno según la cual una nueva Ley del Trabajo (ley núm. 149/2009) entró en vigor el 1.º de enero de 2010. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 17 de esta ley se prohíbe el empleo de personas menores de 15 años, o de personas de edades comprendidas entre los 15 y 18 años durante su escolaridad obligatoria. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 18, 1) de esta ley, los menores tienen capacidad para concluir contratos de trabajo a partir de los 15 años. Por último, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas por la Inspección del Trabajo, no se ha detectado ningún caso de niños menores de 15 años que ejerzan una actividad independiente.

La Comisión plantea otro punto en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en junio de 2009.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 174, j), de la ley núm. 06/018, de 20 de julio de 2006, que modifica y completa el decreto de 30 de enero de 1940, por el que se establece el Código Penal, dispone que todo acto o toda transacción relacionada con la venta o la explotación de niños, o de toda otra persona, con fines sexuales, a cambio de una remuneración u otra ventaja, será castigado con una sanción penal de entre diez y veinte años. Además, la Comisión también toma nota de que la ley núm. 09/001 relativa a la protección del niño, de 10 de enero de 2009, sanciona con una pena de diez a veinte años tanto la venta como la trata de niños (artículo 162), al igual que la esclavitud sexual de un niño (artículo 183). Sin embargo, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no comunica informaciones sobre la aplicación en la práctica de la legislación relativa a la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 10 de febrero de 2009, el Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 10), si bien expresa su beneplácito por la adopción de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, manifiesta su preocupación por el hecho de que las leyes promulgadas no siempre van acompañadas de la publicación de los decretos de aplicación correspondientes, que los mecanismos establecidos para hacer cumplir la ley son insuficientes y que no se han llevado a cabo actividades destinadas a dar a conocer esas leyes y, en consecuencia, ni se aplican ni se ponen en práctica. Además, la Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas observó que la trata de niños para su explotación sexual, aunque está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica y, por tanto, exhortó al Gobierno a que tome sin demora medidas inmediatas y efectivas para eliminar en la práctica la trata de niños menores de 18 años. **La Comisión suscribe las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, e insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y tome sin demora medidas inmediatas y efectivas para eliminar en la práctica la trata de niños menores de 18 años a los fines de su explotación sexual, garantizando la aplicación en la práctica del artículo 147, j), del Código Penal y de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009. A este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique estadísticas sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones llevadas a cabo, los procedimientos entablados, las condenas y las sanciones penales impuestas en virtud de los textos de ley antes mencionados.**

2. Reclutamiento forzoso de niños con miras a su utilización en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 184 de la Constitución de la transición, prevé que nadie puede ser reclutado en las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo ni participar en guerras o en hostilidades si no ha cumplido la edad de 18 años en el momento de su reclutamiento. Además, tomó nota de que el Gobierno había adoptado el decreto-ley núm. 066, de 9 de junio de 2000, sobre la desmovilización y la reinserción de los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas combatientes. La Comisión también había tomado nota de que, según la información contenida en los dos informes del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo, de 28 de junio de 2007 (documento S/2007/391) y sobre los niños y los conflictos armados de 21 de diciembre de 2007 (documento A/62/609-S/2007/757), el número de niños reclutados por las fuerzas y grupos armados ha disminuido en un 8 por ciento, lo que puede ser atribuido, especialmente, a los progresos realizados en la implementación del Programa de desarme, desmovilización y reintegración de los niños, y a la integración del ejército, la disminución del número de zonas de combate y la acción llevada a cabo por las redes de protección de la infancia contra el reclutamiento de niños.

La Comisión toma debida nota de que la ley núm. 09/001 de 10 de enero de 2009, prevé en su artículo 87, la aplicación de una sanción penal de diez a veinte años de reclusión por el reclutamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados y en la policía. Sin embargo, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, a pesar de los progresos alcanzados en la represión del reclutamiento de niños, la persistencia de zonas de combate incrementa el riesgo de reclutamiento. Según la memoria del Gobierno, ese fenómeno se manifiesta en Ituri y en las dos provincias Kivu en las que recientemente se han señalado casos de raptos de niños.

Además, la Comisión toma nota del informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo, de 9 de julio de 2010 (documento S/2010/369, párrafos 17 a 41), y que examina el período que se extiende de octubre de 2008 a diciembre de 2009. Según el informe, se documentaron en total 1.593 casos de reclutamiento de niños (1.519 niños y 74 niñas), de los que 1.235 se produjeron en 2009. Esa cifra muestra una ligera disminución en comparación con la correspondiente a todo el año 2008, en el que se documentaron 1.522 casos de reclutamiento. Sin embargo, la Comisión constata que las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo (FARDC), parecen totalizar el mayor número de niños en sus filas. En efecto, según el informe del Secretario General, el 42 por ciento de los casos de reclutamiento correspondieron presuntamente a las FARDC, y la Misión de la Organización

de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) indicó la existencia de 594 nuevos casos de reclutamiento de niños en estas fuerzas principalmente en la región oriental del territorio. El informe revela la existencia de pruebas que confirmarían que centenares de niños vinculados a esos grupos armados se han integrado en las FARDC sin que se advierta ese fenómeno o porque su comando los encubre, especialmente en las regiones del Kivu norte en la que se llevaron a cabo operaciones de integración acelerada de grupos armados en el ejército nacional congolés sin coordinación alguna con los organismos de protección de la infancia o de supervisión por parte de dichos organismos. De ese modo, el número de niños en las filas de las FARDC se habría incrementado de manera espectacular en 2009 debido a los niños en las unidades integradas que representan el 78 por ciento de los casos de reclutamiento infantil en el seno de las FARDC. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General, los niños recientemente integrados a las FARDC han sido trasladados a regiones alejadas del lugar de su reclutamiento para participar en la operación «Kimia II» (operación conjunta FARDC/MONUC) o durante operaciones militares en el Alto Uélé. Además, la guardia presidencial habría reclutado como mínimo 35 niños antes y durante las operaciones realizadas en el Alto Uélé. Por lo que respecta a localización geográfica de ese fenómeno, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el informe del Secretario General, según las cuales la mayor parte de esos casos documentados en 2009 se encuentran en la provincia de Kivu norte (82 por ciento). Además, se han observado casos en Katanga del norte y en los dos territorios de Kasai mientras que en 2008 no se había denunciado ningún caso. Según el informe, el recurso al reclutamiento de niños en las zonas no afectadas por el conflicto se explicaría principalmente por los elevados cupos de reclutamiento impuestos a los comandantes de las FARDC.

La Comisión también toma nota con **preocupación** de que, según el informe del Secretario General, ha aumentado el número de muertes y atentados a la integridad física de los niños, principalmente en las zonas de operaciones militares. La mayoría de los casos documentados se atribuyen al Ejército de Resistencia del Señor (LRA). Sin embargo, nueve casos de asesinato y 11 casos de atentados a la integridad física fueron atribuidos a elementos de las FARDC. Además, según indica el Secretario General, la violencia sexual contra los niños sigue siendo un grave motivo de preocupación. Por otra parte, en el período examinado, se ha constatado un aumento notable del número de secuestro de niños. Se atribuyen principalmente al LRA, aunque se observaron siete casos de secuestro de niños por parte de brigadas de la FARDC. Los niños dijeron que se les había utilizado principalmente como combatientes, para realizar trabajos forzosos o que fueron objeto de violencias sexuales.

La Comisión señala que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 10 de febrero de 2009 (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 67), observó con suma preocupación con el Estado parte, por medio de sus fuerzas armadas, tiene una responsabilidad directa por las violaciones y no ha protegido a los niños ni ha impedido las violaciones de sus derechos. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño señaló que en lugar de tratar a los niños primordialmente como víctimas, estos son detenidos, encarcelados y juzgados ante tribunales militares por delitos militares y otros crímenes presuntamente cometidos por ellos mientras formaban parte de las fuerzas armadas o de grupos armados (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 72).

La Comisión observa que, a pesar de la adopción del decreto-ley núm. 066, de 9 de junio de 2000, relativo a la desmovilización y reinserción de los grupos vulnerables integrados a las fuerzas combatientes, y de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, que prohíbe el reclutamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados en la policía, se sigue reclutando a los niños, que son obligados a incorporarse a los grupos armados rebeldes o a las fuerzas armadas regulares de la República Democrática del Congo. La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante la persistencia de esta práctica y ante el aumento del número de niños reclutados en las FARDC. Asimismo, expresa nuevamente su preocupación por la práctica de detener a los niños por su vinculación presunta con los grupos armados y su juzgamiento por tribunales militares, una violación flagrante de las normas internacionales. **La Comisión exhorta al Gobierno a que adopte, urgentemente, medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños menores de 18 años no sean objeto de reclutamiento forzoso en la filas de las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo y le pide que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto. En relación con la resolución núm. 1906, de 23 de diciembre de 2009, del Consejo de Seguridad, en la que «exige que todos los grupos armados pongan término inmediatamente al reclutamiento y utilización de niños y que liberen a todos aquellos que se encuentran en sus filas», la Comisión exhorta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces a fin de garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y el procesamiento eficaz de las personas, incluidos los oficiales de las fuerzas armadas regulares, que reclutan obligatoriamente a niños menores de 18 años para su utilización en un conflicto armado sean llevadas a término y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en aplicación de la ley núm. 009/001, de 10 de enero de 2009. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, los procesamientos entablados y las condenas pronunciadas respecto de esas personas.**

Artículo 3, d). **Trabajos peligrosos. Minas.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Sindical del Congo según las cuales había menores de 18 años empleados en las canteras de minerales en las provincias de Katanga y de Kasai oriental. La Comisión observó que la Relatora Especial de las Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo de abril de 2003 (documento E/CN.4/2003/43, párrafo 59), tomó nota de que grupos militares reclutaban a niños para someterlos a trabajos forzosos, sobre todo en la extracción de recursos naturales. Señaló que, si bien la legislación está de

conformidad con el Convenio en este punto, el trabajo en las minas constituye un problema en la práctica y, en consecuencia, pidió al Gobierno que comunique información sobre las medidas que hubiera adoptado la Inspección del Trabajo para prohibir que los niños realicen trabajos peligrosos en las minas y que le comunicara información sobre la aplicación efectiva de la legislación sobre la protección de los niños contra los trabajos peligrosos en las minas.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones al respecto. La Comisión observa que, en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, el miembro trabajador de la República Democrática del Congo indicó que la Inspección del Trabajo no es eficaz debido a la falta de efectivos y de medios y que, en consecuencia, no está en condiciones de hacer frente al problema de los niños que trabajan en las minas. ***La Comisión suscribe las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de la Inspección del Trabajo a fin de garantizar que los niños menores de 18 años que efectúan trabajos peligrosos en las minas sean amparados por la protección que garantiza la legislación nacional. A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las disposiciones relativas a ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, comunicando, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones pronunciadas.***

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir que los niños sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil, liberarlos de esas prácticas y garantizar su readaptación e integración social.* 1. *Venta y trata de niños con fines de explotación sexual.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno había establecido un marco multisectorial de concertación y de acción para prevenir y responder a la violencia contra las mujeres, los jóvenes y los niños, un marco en el que participan los Ministerios de Derechos Humanos, de la Condición Femenina y de la Familia y de Asuntos Sociales, organismos de las Naciones Unidas, entre los cuales cabe mencionar el UNICEF y el PNUD, así como organizaciones no gubernamentales. Las medidas adoptadas en este contexto conciernen, entre otras cosas, a la adopción de leyes sobre violencia sexual, la sensibilización para llevar a las víctimas a denunciar a sus agresores, la atención psicosocial de las víctimas, las prestaciones médicas, a través de la creación y refuerzo de la capacidad de los centros de salud con miras a proporcionar cuidados adecuados a las víctimas, y los servicios jurídicos necesarios a través de la creación de centros jurídicos. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre repercusiones de esas medidas. ***Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones concretas sobre el número de niños víctimas de la venta y de la trata con fines de explotación sexual que realmente han sido retirados de esta peor forma de trabajo y sobre las medidas específicas de readaptación y reinserción social adoptadas para ayudar a estos niños.***

2. *Niños soldados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el marco operacional para desvinculación de los niños pertenecientes a las fuerzas o grupos armados previsto en el Programa nacional de desarme, desmovilización y reinserción, se inició en mayo de 2004 y alrededor de 30.000 niños, entre los que se encuentran los que fueron liberados antes de la adopción del marco operativo, fueron liberados de las fuerzas o grupos armados entre 2003 y diciembre de 2006. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que la cuestión del recuento y de la salida de las niñas de las fuerzas armadas es delicada. El temor a sufrir exclusión social, si se descubre que han pertenecido a las fuerzas y grupos armados, las lleva a preferir un regreso discreto a la vida civil. Asimismo, la Comisión toma nota de que los programas de reinserción económica de los niños sufren dificultades debido a las pocas posibilidades que se les ofrece a los niños para mejorar su situación económica y a las dificultades financieras por la falta de mecanismos de apoyo a largo plazo que tiene el programa. Debido a ello los niños corren el riesgo de ser reclutados de nuevo en las fuerzas o grupos armados. En lo que respecta a las medidas de readaptación psicológica, el Gobierno reconoce que las estructuras de apoyo transitorio son deficientes.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo, de 9 de julio de 2010 (documento, S/2010/369, párrafos 30 y 51 a 58), el número de niños liberados en 2009 se ha más que triplicado en comparación con 2008, especialmente en la provincia de Kivu norte. Entre octubre de 2008 y fines de 2009, 3.180 niños (3.004 niños y 176 niñas), abandonaron las filas de las fuerzas y grupos armados o huyeron o fueron aceptados en los programas de reintegración. No obstante, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de las informaciones comunicadas en el informe del Secretario General según las cuales las organizaciones encargadas de la protección de los niños han visto cómo se les negaba repetidamente el acceso a los campamentos de las FARDC cuando pretendían examinar y verificar la presencia de niños en sus unidades o cómo los comandantes se negaban a liberar a los niños.

La Comisión también observa que existen numerosos obstáculos para una reintegración eficaz, tales como la inseguridad permanente y la continua presencia de encargados de reclutamiento en la misma región. De ese modo, según informa el Secretario General, las actividades de reagrupamiento familiar se han suspendido en algunas regiones de Kivu norte durante 2009 debido al riesgo elevado de que se realicen nuevos reclutamientos y a la intimidación de los niños que anteriormente estaban vinculados a las fuerzas y grupos armados. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 10 de febrero de 2009 (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 72), expresó su preocupación por el hecho de que varios miles de niños víctimas, que han sido reclutados o utilizados en las hostilidades, no se han beneficiado de medidas de recuperación e integración y que algunos de esos niños han sido nuevamente reclutados debido a la falta de otras medidas y de asistencia para la desmovilización. Según el informe del

Secretario General, las niñas vinculadas a las fuerzas y grupos armados (aproximadamente un 15 por ciento del total de niñas) no suelen tener acceso a los programas de reintegración. En efecto, sólo el 7 por ciento de las niñas se benefician de una asistencia en el marco de los programas nacionales de desarme, desmovilización y reinserción. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la estructura de la unidad de ejecución del Programa de desarme, desmovilización y reinserción debe reforzarse. **La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para reforzar el Programa nacional de desarme, desmovilización y reinserción a fin de seguir retirando a los niños de los grupos y fuerzas armadas y garantizar su readaptación e integración social, prestando una atención particular a las niñas. A este respecto, la Comisión solicita tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos en cuanto al número de niños que se hayan beneficiado de las medidas de reinserción social y económica.**

3. **Niños que trabajan en las minas.** La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicando que están en curso varios proyectos destinados a la prevención del trabajo de los niños en las minas y a su reintegración a través de la educación. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno según las cuales esos proyectos comprenderían un total de 12.000 niños, de los cuales 4.000 estarían incluidos en actividades de prevención y 8.000 para su retiro con miras a la reinserción mediante la formación profesional. **En relación con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria comunique informaciones detalladas sobre las medidas específicas adoptadas en el marco de esos proyectos para impedir que los niños menores de 18 años trabajen en las minas y prever la ayuda directa necesaria y adecuada para retirarlos de esas peores formas de trabajo y garantizar su readaptación e integración social. A este respecto, la Comisión solicita que comunique informaciones sobre el número de niños efectivamente retirados de esas peores formas de trabajo y que se hayan beneficiado de medidas de reinserción a través de la formación profesional.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 3 de la ordenanza sobre prohibición del trabajo infantil, la edad mínima de admisión al empleo es de 12 años y que, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 5, de la ordenanza sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, la edad mínima es de 14 años. Sin embargo, el Gobierno especificó una edad mínima de 15 años cuando ratificó el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para aumentar la edad mínima legal a 15 años, en virtud de esta disposición del Convenio.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas legislativas sobre edad mínima se aplican sólo a las personas empleadas en una relación de empleo o en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Convenio también cubre el trabajo realizado fuera de una relación de empleo, incluyendo el trabajo realizado por cuenta propia por los jóvenes. **La Comisión confía en que el Gobierno indicará las medidas tomadas o previstas para dar pleno efecto al Convenio a este respecto.**

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión había recordado al Gobierno que no se ha fijado una edad mínima más elevada para trabajos que pueden ser perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes, y que esto sólo se ha hecho para los trabajos nocturnos. **Insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para establecer una edad mínima más elevada en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y a que determine los tipos de empleo o de trabajo a los que se debe aplicar una edad mínima más elevada, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional permite excepciones a la edad mínima antes mencionada respecto al empleo de niños de 12 años en trabajos domésticos o trabajos agrícolas que sean ligeros, en casa de los padres o los guardianes de dichos niños (artículo 3 de la ordenanza sobre la prohibición del trabajo infantil) y el empleo de niños de menos de 14 años en empresas o buques en los que sólo trabajen miembros de la misma familia (artículo 4, apartado 1 y artículo 5, de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños). La Comisión había recordado que en virtud de este artículo del Convenio, las leyes y reglamentos nacionales pueden permitir el empleo o trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros que: a) no puedan ser dañinos para su salud o su desarrollo, y b) que no perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación o de orientación profesional aprobados por las autoridades competentes o su capacidad de aprovechar la instrucción recibida. Otra condición es que las actividades realizadas y las condiciones de trabajo y empleo deben ser determinadas por las autoridades competentes. **Confía de nuevo en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para restringir, de conformidad con esta disposición, la posibilidad de emplear a niños que tengan una edad menor a la especificada, y que determine las actividades y las condiciones de su empleo o trabajo.**

Respecto a la referencia del Gobierno al trabajo realizado con los miembros de la familia como categoría excluida en virtud del artículo 4, la Comisión señaló de nuevo que las excepciones en virtud de esta disposición deben incluirse en una lista en la primera memoria después de la ratificación, y que el Gobierno declaró en su primera memoria, recibida en febrero de 1988, que no utilizaba dicha disposición.

Artículo 9, párrafo 3. Mantenimiento de registros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, apartado 1, de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de los jóvenes de menos de 16 años de edad, mientras que el Convenio establece registros de personas de menos de 18 años de edad. Tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta disposición no se aplica en la práctica. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de

nuevo que el Gobierno tiene la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica. **Por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleados establezcan los registros u otros documentos para trabajadores menores de 18 años de edad.**

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones del Convenio son confirmadas por la costumbre y la práctica. **Pendiente de las enmiendas necesarias a las disposiciones legislativas, tal como se solicitó anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica, tal como se requiere en virtud de la parte V del formulario de memoria, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales, estadísticas, e información sobre las visitas de inspección realizadas y las infracciones observadas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo infantil es un problema importante en la República Dominicana. Habida cuenta de que el desempleo y la pobreza son elevados, especialmente entre la comunidad haitiana, los niños entran en el mercado de trabajo a edad temprana y trabajan en actividades informales o en la agricultura. Además, va en aumento el número de niños de nacionalidad haitiana que trabajan con sus padres en las plantaciones de caña de azúcar.

En respuesta a la comunicación de la CSI, el Gobierno indicaba que la República Dominicana es un país muy pobre y que no podía negar que los niños llegan al mercado de trabajo a una edad muy temprana. No obstante, con la asistencia técnica de la OIT/IPEC continuaba adoptando medidas para erradicar el trabajo infantil, especialmente para retirar a los niños que trabajan en el sector agrícola. El Gobierno informó igualmente de que todos los niños independientemente de su nacionalidad, entre los cuales se encuentran los niños de nacionalidad haitiana, deben asistir a la escuela. Además, la Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación (SEE), ha elaborado un plan de acción en el que se prevé que los inspectores de trabajo que detecten a un niño que no asista a la escuela deben notificar el hecho a la SEE, independientemente de la nacionalidad del niño.

La Comisión había tomado nota de que, según las estadísticas que figuran en la «Síntesis de los Resultados de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil en la República Dominicana», publicado en 2004 por la OIT/IPEC, el SIMPOC y la Secretaría de Estado de Trabajo, alrededor de 436.000 niños entre 5 y 17 años trabajaban en la República Dominicana en el año 2000. De éstas, el 21 por ciento son niños y niñas entre 5 y 9 años, y el 44 por ciento tienen entre 10 y 14 años. Los sectores de actividad económica más afectados por el trabajo infantil son los servicios en el área urbana y la agricultura en las zonas rurales. Además, muchos de los niños trabajadores se concentran igualmente en los sectores comercial e industrial. La Comisión había tomado nota de que, en el marco del **programa de duración determinada (PDD)** sobre las peores formas de trabajo infantil de la OIT/IPEC, el Gobierno lleva a cabo varios programas de acción en el sector agrícola y en el urbano y a fin de abolir el trabajo doméstico de los niños. Según las informaciones disponibles en la Oficina, esos programas beneficiarán directa o indirectamente a aproximadamente a 25.200 niños y niñas menores de 18 años y a más de 2.850 familias. La Comisión toma buena nota de la adopción del Plan Nacional para la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2006-2016), que constituye la respuesta del país para encontrar una solución a la problemática del trabajo infantil.

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual, en colaboración con la OIT/IPEC, sigue adoptando medidas para erradicar el trabajo infantil, en particular para retirar a los niños de las plantaciones agrícolas. Además, se ha puesto en marcha una campaña de sensibilización permanente en la radio y en la televisión destinada a los pueblos del país. La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Eliminación del Trabajo Infantil en América Latina (a la que pertenece Centroamérica)». La Comisión toma nota, además, de la adopción de un programa nacional de trabajo decente por país (2008-2011), que tendrá en cuenta el trabajo infantil. Además, toma nota de que el **PDD** sigue estando en vigor en el país.

La Comisión había constatado que, según las estadísticas mencionadas anteriormente, la aplicación de la legislación en materia de trabajo infantil parece difícil y que el trabajo infantil constituye un problema en la práctica en el país. Se muestra gravemente preocupada por la situación de los niños menores de 14 años que se ven obligados a trabajar en la República Dominicana. **La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil en el país. A este respecto, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del Plan Estratégico Nacional para la Eliminación de las Peores Formas del Trabajo Infantil (2006-2016), dentro del proyecto de la OIT/IPEC sobre la eliminación del trabajo infantil en América Latina, del Programa nacional por país para el trabajo decente (2008-2011) y del PDD, especialmente sobre los programas de acción que se pondrán en marcha para erradicar paulatinamente el trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados obtenidos. Insta igualmente al Gobierno a comunicar informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, ofreciendo, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo infantil y adolescente, extractos de los informes de los servicios de inspección, particularmente de las inspecciones realizadas en los sectores mencionados anteriormente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículos 3, a), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños para la explotación sexual comercial y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en el sentido de que la trata de seres humanos, incluidos los niños, para la explotación sexual comercial, constituía un grave problema en la República Dominicana, especialmente en la industria del turismo. La CSI añadió que, a pesar de las importantes sanciones estipuladas en la legislación nacional para la trata de personas y de los esfuerzos realizados por el Gobierno para eliminar esta práctica, el problema sigue estando muy extendido. La Comisión tomaba nota de que, según el estudio de la OIT/IPEC, de 2002, titulado «Explotación sexual comercial de personas menores de edad de la República Dominicana», los niños implicados en el sector de la explotación sexual comercial se situaban entre los 10 y los 17 años de edad. Tomaba nota de que la legislación dominicana prohíbe la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual y económica. La Comisión también tomaba nota de que, en el contexto del proyecto regional de la OIT/IPEC, titulado «Participación en la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de los niños en Centroamérica, Panamá y República Dominicana» (Proyecto regional contra la ESC), se iban a adoptar medidas legislativas para enmendar la Ley núm. 137-03, de 7 de agosto de 2003, sobre el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y la Trata de Personas, y el Código Penal, con miras a reflejar con exactitud el contenido de los instrumentos internacionales sobre la trata de personas, incluida la trata para la explotación sexual comercial.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se lleva a cabo en la actualidad una revisión del Código Penal, a efectos de penalizar a los clientes y a los intermediarios de venta, trata y explotación sexual comercial, y de establecer nuevas sanciones mínimas para la explotación sexual comercial. Además, también se está revisando la ley núm. 137-03.

La Comisión toma nota de que el Informe sobre la trata de personas en la República Dominicana (Informe sobre la trata), de 2009, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org), indica que la República Dominicana es país de origen, tránsito y destino para hombres, mujeres y niños víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial y de trabajo forzoso. Un número significativo de mujeres, niños y niñas son víctimas de trata dentro del país para la prostitución forzada y la servidumbre doméstica. En algunos casos, los padres empujan a los niños a la prostitución para contribuir al apoyo de la familia. El turismo sexual infantil es un problema, especialmente en las zonas de centros turísticos con turistas en búsqueda de sexo infantil que llegan todo el año de diversos países, especialmente de España, Italia, Alemania, Canadá y Estados Unidos, y cuyo número llega supuestamente a miles. Los nacionales de Haití, incluidos los niños, que emigran voluntariamente de manera ilegal a la República Dominicana, pueden estar sujetos, en consecuencia, a un trabajo forzoso en los sectores de los servicios, de la construcción y de la agricultura. Según la misma fuente, a pesar de las continuadas investigaciones sobre la trata durante 2008, desde 2007 no se habían producido condenas por acusaciones de tráfico, en virtud de la ley núm. 137-03 y el Gobierno no había dado pruebas de progresos en la prosecución y el castigo de los delincuentes que practicaban la trata. Además, según la evaluación provisoria de 2010, prevista por el Informe sobre la trata, también disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, el Gobierno realizó progresos limitados en la lucha contra la trata de personas, desde que se publicara el informe de 2009. La Oficina de la Procuraduría General, no informó sobre algún esfuerzo encaminado a perseguir a los delincuentes de trata y no se identificó ningún caso de trata. Por último, la Comisión toma nota de que, según el Informe Mundial sobre Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), se había establecido, en enero de 2008, una división de trata de seres humanos dentro de la policía nacional, para investigar los casos de trata de seres humanos. Además, la Unidad contra la Trata de la Oficina de la Procuraduría General, tiene encomendada la tarea de investigar y perseguir la trata de seres humanos y los delitos conexos. Entre 2007 y 2008, la División de Trata de Seres Humanos había investigado cinco casos de trata de personas, ninguno de los cuales incluía a niños.

La Comisión expresa su **preocupación** ante la persistencia del problema de trata de niños para la explotación sexual comercial y el trabajo forzoso en el país, así como ante los limitados esfuerzos de aplicación de la ley contra la trata para abordar el asunto. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos de aplicación de la ley, a efectos de garantizar que las personas que ejercen la trata de niños con fines de explotación sexual o laboral, sean perseguidos en la práctica y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. También solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de infracciones registradas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por violaciones de las prohibiciones legales sobre venta y trata de niños. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad. Por último, espera que se complete, en un futuro muy próximo, la revisión de las disposiciones del Código Penal y de la Ley núm. 137-03 sobre Trata y Explotación Sexual Comercial, y solicita al Gobierno que comunique información en este sentido.**

Artículo 6. Programas de acción. 1. Trata. Plan nacional contra la trata. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas, ha elaborado el Plan nacional contra la trata. **Solicita al Gobierno que comunique información sobre los programas de acción establecidos en el contexto del Plan nacional contra la trata y sobre los resultados obtenidos en términos de eliminación de la trata de niños.**

2. *Explotación sexual comercial. Plan nacional para la erradicación del abuso y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés del Plan nacional para erradicar los abusos y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (Plan Nacional contra la CSEC) y de las actividades previstas al respecto para combatir la explotación sexual comercial en el país. La Comisión toma nota de que, según el Proyecto de la OIT/IPEC, «Desarrollo de una hoja de ruta para hacer de Centroamérica, Panamá y República Dominicana una zona libre de trabajo infantil» (Hoja de ruta), entre los logros del Plan Nacional contra la CSEC, 2003-2013, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) brinda asistencia a niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas, en el marco de la aplicación del Plan Nacional contra la CSEC y que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos en términos de erradicación de la explotación sexual comercial de niños.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual comercial.* 1. **Programa de Duración Determinada (PDD) y Proyecto regional de la OIT/IPEC.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la explotación sexual comercial de niños era una de las peores formas de trabajo infantil respecto de la cual el Gobierno había emprendido la adopción de medidas como prioridad, en el contexto del **PDD** sobre las peores formas de trabajo infantil, de la OIT/IPEC.

La Comisión toma nota de que se habían adoptado diversas medidas, tanto en el contexto del Proyecto de la OIT/IPEC «Apoyo al **Programa de Duración Determinada** en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en la República Dominicana, fase II (2006-2009)» (**PDD**, fase II), como en el contexto del Proyecto regional de la OIT/IPEC contra la ESC, a efectos de una mayor sensibilización en torno a la explotación sexual comercial de niños. También toma nota de que, según el informe de progresos técnicos de septiembre de 2009, sobre el **PDD**, fase II, se había evitado que 56 niños fuesen víctimas de explotación sexual comercial, a través del suministro de servicios educativos o de oportunidades de formación. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para impedir la ocupación de niños en la explotación sexual comercial y que comunique información al respecto.**

2. *Industria del turismo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Proyecto regional de la OIT/IPEC contra la ESC, prevé el fortalecimiento de las capacidades institucionales nacionales. Solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas a tal fin. Puesto que el país se beneficia de una amplia actividad turística, la Comisión también solicitó al Gobierno que indicara si se habían adoptado medidas de cara a una mayor sensibilización de los actores directamente vinculados con la industria del turismo, como las asociaciones de propietarios de hoteles, operadores turísticos, sindicatos de conductores de taxi y propietarios de bares, restaurantes y sus empleados.

La Comisión toma nota de que, según el informe final sobre progresos técnicos, de julio de 2009, del Proyecto regional de la OIT/IPEC contra la ESC, se había promovido una importante coordinación institucional, brindándose una asistencia técnica especializada a la Comisión Interinstitucional contra el abuso y la explotación sexual comercial de niños. Además, se impartía formación a los recursos humanos de instituciones clave (instituciones de cuidado de niños, policía, procuradores y jueces de distrito), para la mejora de programas dirigidos a los niños que son víctimas, a través de talleres de formación y suministro de materiales educativos. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había llevado a cabo en Las Terrenas, un proyecto contra la explotación sexual comercial. Toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual se está aplicando un código ético para el sector del turismo y se realizan actividades de sensibilización en torno a la explotación sexual comercial, en la industria del turismo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para lograr una mayor sensibilización de los actores directamente vinculados con la industria del turismo y que comunique información al respecto. También solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados del proyecto contra la explotación sexual comercial en términos prevención de la explotación sexual comercial de niños.**

Apartado b). *Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial.* Siguiendo sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según el informe de progresos técnicos de septiembre de 2009, sobre el **PDD**, fase II, 80 niños habían sido librados de la explotación sexual comercial, a través del suministro de servicios educativos o de oportunidades de formación. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de la explotación sexual comercial y para su rehabilitación e inserción social. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si se han establecido en el país centros de recepción para los niños víctimas de explotación sexual comercial, con una indicación del número de niños que efectivamente se reciben en tales centros; y si se formularon y aplicaron programas de seguimiento médicos y sociales específicos para los niños víctimas de explotación sexual comercial.**

Artículo 8. *Cooperación internacional.* 1. *Explotación sexual comercial.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Proyecto regional de la OIT/IPEC contra la ESC, había previsto el fortalecimiento de la colaboración horizontal entre los países que participaban en el proyecto. La Comisión toma nota de que, según el informe de progresos técnicos final, de julio de 2009, del Proyecto regional de la OIT/IPEC contra la ESC, se ha fortalecido la colaboración horizontal entre los países que participaban en el proyecto, entre otras cosas, a través del desarrollo de una base de datos regional con aproximadamente 400 instituciones que trabajan en el tema de la explotación

sexual comercial de niños; del intercambio de información entre los procuradores y los funcionarios policiales de distrito sobre delitos y experiencias sexuales en los métodos de investigación policial; y del apoyo de los grupos de interés concernidos (como las oficinas de migraciones, la Comisión de Jefes Centroamericanos de Policía y la Oficina Subregional de INTERPOL), en una lucha común contra la trata de niños. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para cooperar, en los ámbitos regional e internacional, a efectos de eliminar la explotación sexual comercial de niños. También le solicita que comunique información sobre las nuevas medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos.**

2. **Reducción de la pobreza.** La Comisión tomó nota de que, tanto el Plan Estratégico Nacional para la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2006-2016), como el Plan Nacional contra la CSEC, contemplaban medidas estratégicas para la reducción de la pobreza en el país. También tomó nota de que, según los datos estadísticos aportados por el Gobierno, en 2001, aproximadamente el 60 por ciento de los menores de 14 años de edad vivía en la pobreza.

La Comisión toma nota con **interés** de la información del Gobierno, según la cual se había lanzado el programa «Solidaridad», de transferencia condicional en efectivo, que es uno de los programas que aplica la estrategia nacional para reducir la pobreza (Red de Protección Social). Toma nota de la información del Gobierno, según la cual «Solidaridad» había suscrito un acuerdo de cooperación con la OIT/IPEC, a efectos de vincular las actividades de «Solidaridad» con los programas de acción en curso de la OIT/IPEC en el país. La Comisión toma nota asimismo de que la lucha contra la pobreza, como medio de impedir y erradicar progresivamente el trabajo infantil y eliminar sus peores formas, es uno de los objetivos de la Hoja de ruta. Como medio de alcanzar este objetivo, se proyecta la cobertura de «Solidaridad» para que se incremente en 2020 y se da prioridad a las familias más pobres con niños menores de 18 años de edad en situación de riesgo de ocuparse o ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil. En particular, se proyecta que se incremente el número de familias pobres beneficiarias de «Solidaridad», para que pase de 409.696 en 2009 (el 37,55 por ciento del número total de familias en situación de pobreza), a 700.000, en 2020 (el 87,5 por ciento), y se proyecta que se aumente el número total de familias beneficiarias con niños de 6 a 16 años de edad, para que pase de 427.116, en 2009, a 891.656, en 2020. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados de la aplicación del programa «Solidaridad» y del proyecto de Hoja de ruta de la OIT/IPEC, especialmente en cuanto a la efectiva reducción de la pobreza de los niños librados de la explotación sexual comercial y de la venta y de la trata con tal fin.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ecuador

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), de 2005, según las cuales estaba bajando en el país el número de niños que trabajaban con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años. Había tomado nota, asimismo, de la indicación del Gobierno según la cual se había reforzado, a partir de 2004, el servicio de inspección y de control del trabajo infantil. Además, la Comisión había tomado nota de que Ecuador había puesto en práctica un **programa de duración determinada (PDD)** con el fin de erradicar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en los sectores del cultivo del banano y de la recogida de flores.

La Comisión había tomado nota con **interés** de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en torno a los resultados obtenidos como consecuencia de la puesta en práctica del **PDD**, que había finalizado en junio de 2008. Un total de 7.406 niños se habían beneficiado del **PDD**. De ese número, se había impedido que 5.250 niños fuesen contratados en una de las peores formas de trabajo infantil especificadas por el **PDD**, habiendo recibido servicios educativos, y 2.156 niños habían sido librados de su trabajo y se habían beneficiado asimismo de servicios educativos. La Comisión había tomado nota, asimismo, de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno acerca de las medidas adoptadas en el marco de la aplicación de otros programas de acción, como el «Proyecto ser» y el «Programa pro-niño», para abolir el trabajo infantil, así como sus peores formas. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en curso un procedimiento de revisión del Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno sobre los resultados de la segunda encuesta nacional sobre el trabajo infantil, realizada por el INEC en 2006. Según las estadísticas de esta encuesta, 580.888 niños, niñas y adolescentes efectuaban un trabajo infantil que ha de abolirse, según el Convenio. De ese número, 164.551 niños tenían entre 5 y 11 años de edad, 202.585, entre 12 y 14 años, y 213.752, que realizaban trabajos peligrosos, entre los 15 y los 17 años de edad. La Comisión había tomado nota de que, según la encuesta nacional sobre el trabajo infantil, de 2006, el trabajo infantil había descendido en un 3 por ciento en relación a 2001.

Además, la Comisión había tomado nota de que, según las informaciones de la OIT/IPEC, el Gobierno había adoptado diversas políticas públicas, entre ellas, la Agencia Social de la Niñez y Adolescencia, el Plan nacional decenal de protección integral a la niñez y adolescencia, y el Plan nacional de desarrollo. En el marco de esas políticas públicas relativas a la infancia, se adoptarán medidas para combatir el trabajo infantil. Además, la Comisión había tomado nota, asimismo, de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del trabajo infantil en América Latina. Tercera fase (América del Sur)». Al tiempo que toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión había nuevamente tomado nota que, según los datos estadísticos antes mencionados, la práctica observada sigue estando en contradicción con la legislación y con el Convenio. **La Comisión se manifiesta muy preocupada por la situación de los niños menores de 14 años obligados a trabajar y solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus**

esfuerzos para mejorar esta situación. Al respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, en el marco de las diversas políticas públicas antes mencionadas y del proyecto de la OIT/IPEC sobre la erradicación del trabajo infantil en América Latina, para abolir el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, aportando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes y extractos de los informes de los servicios de inspección, especialmente de las inspecciones efectuadas en los sectores antes mencionados. Por último, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del nuevo Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil, en cuanto hubiese sido elaborado.

Artículo 2, párrafos 2 y 5. Elevación de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo a los 15 años. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual la ley núm. 2006-39, había elevado la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo de los 14 a los 15 años, armonizándose, así, las disposiciones del artículo 134, apartado 1, del Código del Trabajo, con las del artículo 82, apartado 1, del Código de la Niñez y la Adolescencia, de 2003. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien considerar la posibilidad de transmitir al Director General de la Oficina una nueva declaración, informándole de que Ecuador había elevado la edad mínima especificada con anterioridad, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Al respecto, el Gobierno indica que recomendará al Ministerio de Trabajo y Empleo la notificación al Director General de que la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo se había elevado de 14 a 15 años. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de todo hecho nuevo que haya tenido lugar al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en la que cesa la obligación escolar. La Comisión había tomado nota de que, según las estadísticas de 2006 del UNICEF, la tasa neta de escolarización en la escuela primaria es del 98 por ciento en las niñas y del 97 por ciento en los niños, y que en la escuela secundaria, es del 53 por ciento en las niñas y del 52 por ciento en los niños. La Comisión había tomado nota de que, según el Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿Alcanzaremos la meta?», Ecuador había alcanzado el objetivo de educación primaria universal para todos y el de paridad entre los sexos, tanto en la educación primaria como en la secundaria. La Comisión tomó nota de la tasa neta de escolarización en la escuela primaria. No obstante, expresa su preocupación en cuanto a la tasa neta más bien débil de escolarización en la escuela secundaria. Señala que la pobreza es una de las primeras causas de trabajo infantil, la que, combinada con un sistema educativo insatisfactorio, obstaculiza el desarrollo del niño. **Al considerar que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita vivamente al Gobierno que tenga a bien proseguir sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país y adoptar medidas que permitan que los niños asistan a la educación básica obligatoria o se inserte en un sistema escolar informal. En ese sentido, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para aumentar la tasa de escolarización en la escuela secundaria. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de la resolución núm. 016 CNNA-2008, de 8 de mayo de 2008, que adopta un reglamento sobre los trabajos peligrosos prohibidos a los adolescentes que pueden trabajar legalmente en el marco de una relación de empleo o por cuenta propia. Esta resolución se adoptó en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con diversos actores interesados en la problemática del trabajo infantil. La Comisión tomó nota más especialmente de que el artículo 5 de este reglamento contiene una lista muy detallada de los trabajos prohibidos a los adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años. Además, había tomado buena nota de que el artículo 6 del reglamento fija en 18 años la edad mínima de admisión en el empleo para los adolescentes empleados del hogar que viven en casa de su empleador. Además, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se habían concluido acuerdos sobre los tipos de trabajo prohibidos de los adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años en los sectores del cultivo del banano y de las flores. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva transmitir, en su próxima memoria, una copia de esos acuerdos. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la resolución núm. 016 CNNA-2008 que adopta un reglamento sobre los trabajos peligrosos.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual un reglamento, en aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia, fijará las condiciones de empleo de niños y adolescentes en actividades o representaciones artísticas. Al respecto, la Comisión había tomado nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales está en curso de validación el reglamento de aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia. En este sentido, había recordado al Gobierno que, en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Convenio, la autoridad competente, acogiéndose a la excepción de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo de 14 años, especificada por Ecuador y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrá autorizar, en casos individuales, la participación en actividades como las representaciones artísticas. Recuerda asimismo al Gobierno que, en virtud del artículo 8, párrafo 2, los permisos concedidos deberán limitar el número de horas de empleo o de trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte próximamente el reglamento de aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia, que tenga en cuenta los comentarios antes formulados y que fije las condiciones de empleo de niños y adolescentes en representaciones artísticas. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo hecho nuevo que haya tenido lugar al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, apartados a) y b), del Convenio, y parte III del formulario de memoria. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, utilización de niños con fines de prostitución y decisiones judiciales. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que según las estadísticas de la OIT/IPEC, más de 5.200 niños eran víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines en el país. Tomó nota igualmente de la adopción de la ley núm. 25-447, de 23 de junio de 2005, que enmienda el Código Penal, por la cual se clasifican los delitos de explotación sexual de menores de 18 años y se contemplan graves sanciones para las personas reconocidas culpables de haber cometido uno de los delitos previstos por esta ley.

La Comisión había tomado nota de que según un informe de 2007 sobre las peores formas de trabajo infantil en Ecuador, disponible en el sitio de la red de Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (www.unhcr.org), niñas colombianas víctimas de la trata son enviadas a Ecuador y niños ecuatorianos, víctimas de la trata, son enviados a los países vecinos y a España. Según ese informe, parece que la mayor parte de los niños son víctimas de la trata interna y son enviados hacia los centros urbanos, en particular con fines de prostitución. La Comisión había igualmente tomado nota de que la Comisión sobre los trabajadores migrantes, en sus observaciones finales sobre el informe inicial de Ecuador de diciembre de 2007 (documento CMW/C/ECU/CO/1, párrafo 32), aunque reconoce los esfuerzos desplegados por el Instituto Nacional del Niño y la Familia para combatir la explotación sexual comercial de los niños y la trata de niños con este fin, se muestra menos preocupada por el hecho de que niños migrantes sean enviados a la prostitución, en particular en la región del lago Agrio, que por el hecho de que este comportamiento delictivo parezca perdurar y ser en cierta medida aceptado por la sociedad ecuatoriana.

La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre denuncias recibidas por la Dirección Nacional de la Policía especializada en Niños y Adolescentes (DINAPEN) relativas a la explotación sexual comercial de niños. Tomó nota de que entre 2006 y junio de 2008, se recibieron 184 denuncias; 152 de ellas por prostitución, incluida la trata, 24 por pornografía infantil y 8 por turismo sexual. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que, desde 2005, en adelante 14 personas han sido condenadas por explotación sexual de menores de 18 años en las ciudades de Machala y Quito. En Quito fueron pronunciadas cinco sentencias por trata con fines de explotación sexual y una por proxenetismo; en Machala se pronunciaron cinco sentencias por trata con fines de explotación sexual, dos por proxenetismo y dos por pornografía infantil. Las sanciones impuestas fluctuaban entre tres y cinco años de cárcel. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar desplegando esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los menores de 18 años contra las peores formas de trabajo infantil. A este respecto ruega al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal aplicables por delitos de explotación sexual de menores de 18 años. Asimismo, habida cuenta de las informaciones según las cuales personas han sido procesadas y sancionadas, la Comisión ruega al Gobierno que le haga llegar, en su próxima memoria, copia de las decisiones judiciales pronunciadas en virtud de las disposiciones del Código Penal.**

Artículo 7, párrafo 2. *Adopción de medidas eficaces en un plazo determinado. Apartados a) y b).* Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial de niños y trata con estos fines. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en el marco del PDD, se debían llevar a cabo programas para combatir la explotación sexual comercial de niños, así como la trata con estos fines. A este respecto, la Comisión había tomado nota con interés de las detalladas informaciones comunicadas por el Gobierno sobre los resultados obtenidos a raíz de la aplicación del PDD, que finalizó en junio de 2008. Toma nota, en particular, de que en total 1.147 niños víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines se beneficiaron del PDD. De éstos, se alcanzó a impedir que 1.037 niños (692 niñas y 345 niños) se vieran involucrados en las peores formas del trabajo infantil y que 137 niños (135 niñas y 2 niños) fueran rescatados. Además la Comisión había tomado nota de que las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales los niños que se beneficiaron del PDD también recibieron ayuda para reincorporarse al sistema educativo oficial u oficioso, o recibieron formación profesional. Asimismo, se ofreció alojamiento temporal y ayuda jurídica y social a los niños rescatados de las peores formas del trabajo infantil. Por último, se ofreció ayuda, en particular en la forma de becas, a las familias de los niños beneficiarios del PDD.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno informa que adoptó un plan nacional para combatir la trata de personas, el comercio ilícito de migrantes, la explotación sexual, la explotación económica y otros modos de explotación, la prostitución de mujeres adultas, niños, niñas y jóvenes de ambos sexos, la pornografía infantil y la corrupción de menores [Plan nacional para combatir la trata de personas con fines de explotación sexual comercial]. La Comisión había igualmente tomado nota de que en los municipios de Cuenca y Machala se han elaborado planes para combatir la explotación sexual con fines comerciales y la trata de niños. Según el informe final de la OIT/IPEC sobre el PDD de junio de 2008, el Programa nacional de protección de niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines sigue funcionando en los municipios de Quito y Machala, y se aplicará también en la región de lago Agrio. **La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que continúe desplegando esfuerzos para suministrar información sobre las medidas adoptadas con plazo determinado cuando se aplique el Plan nacional para combatir la trata de personas y la explotación sexual comercial y la trata de niños con estos fines en Cuenca y Machala a los efectos: a) de impedir que niños sean víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines, y b) de proporcionar la ayuda directa necesaria y adecuada para rescatar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando información sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre la implementación del Plan nacional de protección de niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial o de trata con estos fines, en particular respecto de las medidas adoptadas en el marco de este programa para asegurar la rehabilitación y la reinserción sociales de las víctimas de estas peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 8. *Cooperación y asistencia internacionales. Explotación sexual comercial y trata de niños con estos fines.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había esperado que, en el marco de la aplicación del PDD, el Gobierno adoptara las medidas necesarias para cooperar con los países vecinos, en particular para reforzar las medidas de seguridad en las fronteras comunes. A este respecto, la Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno de que ha participado en un encuentro con Perú y Colombia para coordinar acciones con la finalidad de intercambiar información sobre la explotación sexual comercial de niños y de trata de niños con estos fines. Se concluyeron acuerdos para intercambiar información entre los servicios de policía y judiciales. **La Comisión pide al Gobierno que indique si este intercambio de información con Perú y Colombia efectuado en el marco de los acuerdos firmados entre los servicios policiales y judiciales ha permitido: a) identificar y arrestar a las personas implicadas en las redes que se dedican a la trata de niños, y b) detectar y recuperar niños víctimas de trata en las fronteras.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional sobre la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según el informe de 2005 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 6 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años participan en actividades laborales, especialmente en el sector agrícola (tanto en la agricultura comercial como de subsistencia). En el informe de la CSI también se indica que los niños trabajan a menudo en talleres de reparación y de artesanía, en la fabricación de ladrillos y tejidos y en fábricas de prendas de piel y de confección de alfombras. Asimismo, en el informe se señala que hay pruebas evidentes de que los empleadores siguen cometiendo abusos, obligándolos a trabajar hasta el límite de sus fuerzas y poniendo en peligro sus vidas. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de las numerosas medidas adoptadas por el Ministerio de Mano de Obra y Migración (MoMM) en el marco de la estrategia nacional sobre el trabajo infantil (adoptada en 2006). Entre estas medidas se incluyen la creación de una base de datos central sobre el trabajo infantil, el suministro de servicios a los niños trabajadores y sus familias, y el desarrollo de programas de mitigación de la pobreza para contribuir a evitar que más niños formen parte de la fuerza de trabajo y para asegurar que regresen a la escuela.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, aunque la base de datos central sobre el trabajo infantil aún está siendo desarrollada, el Instituto Nacional de Estadística está llevando a cabo un amplio estudio sobre el trabajo infantil, en colaboración con la OIT. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el trabajo infantil no está tan extendido como se indica en el informe de la CSI y que las estadísticas de este informe no reflejan la realidad actual de la situación en Egipto, especialmente teniendo en cuenta los esfuerzos que ha realizado el Gobierno durante el último año. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que contiene un informe del UNICEF que figura en el sitio web de UNICEF Egipto (www.unicef.org/egypt) sobre los niños trabajadores, en el que se señala que el trabajo infantil es difícil de cuantificar en el país, y que diferentes estudios proporcionan cifras diferentes sobre el número de niños trabajadores. Este informe del UNICEF indica que las diferencias entre los estudios son debidas al hecho de que una gran parte del trabajo realizado por los niños es difícil de medir, ya que es estacional (UNICEF indica que más de un millón de niños son contratados cada estación para trabajar en la cosecha de algodón) y se lleva a cabo en el sector informal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha intensificado los esfuerzos en el terreno a fin de eliminar el trabajo infantil. También indica que la aplicación de la estrategia nacional sobre el trabajo infantil ha dado como resultado el establecimiento de comités directivos en todas las gobernaciones, a través de la orden ministerial núm. 227 de 2009. Estos comités directivos traducirán la estrategia nacional sobre trabajo infantil en un plan nacional de acción, con la participación de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Asimismo, la Comisión toma nota de que la labor de los comités directivos ha dado como resultado la reintegración de 122 niños en la educación básica, la matriculación de 109 niños en clases de alfabetización, proporcionar servicios sociales y de salud a 789 niños, la firma de 428 contratos de aprendizaje, y la realización de sesiones de sensibilización para 515 niños. Además, la Comisión toma nota de que el Programa Mundial de Alimentos está aplicando el proyecto de lucha contra el trabajo infantil, en Beni Suef, Adyut y Sohag, a través del que se ofrece a los niños tanto alimentación en la escuela como para llevar a casa.

La Comisión toma nota de la información que contiene el estudio sobre los jóvenes en Egipto (informe preliminar) de febrero de 2010 (realizado por el Ministerio de Información y centro de apoyo a las decisiones y el consejo de población) en el que se señala que el 81 por ciento de los niños trabajadores de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años están en zonas rurales, y que el 53 por ciento de éstos trabajan en la agricultura y el 28 por ciento en la construcción. El estudio indica que los niños trabajadores proceden de las familias más pobres, y que el 65 por ciento de los que tienen edades comprendidas entre los 10 y los 14 años provienen de hogares que están en los dos quintiles de ingresos promedio per cápita más bajos. ***Tomando nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión se ve obligada a expresar su preocupación por el número de niños trabajadores que no han cumplido la edad mínima para trabajar que hay en Egipto y por su situación e insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos, en el marco de la estrategia nacional sobre el trabajo infantil, a fin de garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el impacto de las medidas adoptadas a este fin, especialmente en lo que respecta a las medidas centradas en los niños que viven en zonas rurales (incluidos los que trabajan en trabajos estacionales y en el sector del algodón) y los niños que proceden de hogares con bajos ingresos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el amplio estudio sobre el trabajo infantil de la Oficina de Estadística incluya tanto a los niños ocupados en trabajos estacionales como los que trabajan en el sector informal, y que transmita los resultados de este estudio una vez que estén disponibles.***

Artículo 2, párrafo 2. Elevar la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo fijada inicialmente. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual la Ley núm. 12 de 1996 sobre la Infancia (Ley de la Infancia), fue modificada por la ley núm. 126 de 2008, que eleva la edad mínima de admisión al empleo a 15 años. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el 1.º de junio de 2010 el Gobierno envió una declaración al Director General en la que indica que ha aumentado oficialmente la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo de 14

a 15 años, poniendo de esta forma la edad mínima fijada por la legislación nacional de conformidad con la establecida a nivel internacional.

Parte III del formulario de memoria. Inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones, el Comité de los Derechos del Niño afirmaba que el 80 por ciento del trabajo infantil se concentra en el sector agrícola (documento CRC/C/15/Add. 145, párrafo 49, de 21 de febrero de 2000). La Comisión también tomó nota de que existe una unidad separada dentro del MoMM encargada de las investigaciones sobre trabajo infantil en el sector agrícola. Tomó nota de que se llevaban a cabo inspecciones en pequeñas empresas familiares del sector agrícola a fin de garantizar que las condiciones de trabajo están conformes con las establecidas en virtud de la orden núm. 118 de 2003 (en la que se establece que los menores de 18 años no pueden trabajar en diversas ocupaciones del sector agrícola) y en la orden núm. 1454 de 2001 (relativa al trabajo infantil en la agricultura y en la cosecha del algodón). Asimismo, la Comisión toma nota de que, durante las inspecciones del trabajo los inspectores encontraron que 3.677 niños trabajaban y se detectaron 436 violaciones de las obligaciones de los empleadores, que afectaban a 277 niños. La Comisión pidió al Gobierno que indicase si estas estadísticas incluían al sector agrícola, y que proporcionase información sobre el número de multas impuestas. Asimismo, pidió al Gobierno que transmitiese una copia de la orden núm. 1454 de 2001.

La Comisión toma nota de que junto con su memoria el Gobierno ha transmitido una copia de la orden núm. 1454 de 2001. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que en relación con las estadísticas presentadas en su memoria anterior, 436 infracciones dieron como resultado 124 citaciones, y que esas inspecciones incluían al sector agrícola. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual durante el primer trimestre de 2010 se registraron las siguientes infracciones: 106 infracciones por emplear a personas que no han alcanzado la edad mínima para trabajar, 68 infracciones de la orden núm. 118 (que afectan a 68 niños) y seis infracciones en materia de trabajo infantil en la agricultura. El Gobierno indica que estas infracciones han dado lugar citaciones. Además, la Comisión toma nota del detallado informe sobre inspección en materia de trabajo infantil que se adjunta a la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), en el que figura el número de violaciones relacionadas con el trabajo infantil detectadas por la inspección del trabajo en cada región del país. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la inspección sobre trabajo infantil trabaja en coordinación con organizaciones comunitarias de cada una de las gobernaciones y que se ha establecido un sistema de control y seguimiento del trabajo infantil en relación con los niños que trabajan en la agricultura.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que si bien la venta y la trata de niños a los fines de su explotación sexual están prohibidas, Egipto carece de una legislación que prohíba la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad a los fines de su explotación laboral. No obstante, la Comisión tomó nota de que el artículo 4 de la ley núm. 126 de 2008, por la que se enmiendan las disposiciones de Ley sobre la Infancia, el Código Penal, y la Ley sobre la Condición Jurídica de la Persona (ley núm. 126), tiene por objeto modificar el Código Penal añadiendo el artículo 291, en el que se dispone que «toda persona que venda, compre u ofrezca a un niño para la venta, además de la entrega, recepción o traslado de un niño para el trabajo doméstico, sometiéndolo a la explotación sexual o comercial o empleándolo en un trabajo obligatorio o para otros fines ilícitos, será castigada con una pena máxima de prisión no inferior a cinco años y una multa de como mínimo 50.000 libras egipcias y un máximo de 200.000 libras egipcias». La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si esta disposición incluye a todas las personas menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que la ley núm. 126 fue adoptada el 15 de junio de 2008, así como de la declaración del Gobierno, según la cual la prohibición de la trata en el Código Penal se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad. A este respecto, la Comisión tomó nota con **satisfacción** de que, con arreglo al artículo 4 de la ley núm. 126, el Código Penal fue modificado para incluir el artículo 291 (que prohíbe la venta y la trata de niños para su explotación sexual y laboral), y que de conformidad con el artículo 1 de la ley núm. 126, se modificó el artículo 2 de la Ley sobre la Infancia, en la que se define al niño como a toda persona menor de 18 años de edad. La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe sobre la trata de personas en Egipto de 14 de junio de 2010 (Informe sobre la trata), que puede consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), según la cual, en mayo de 2009, un tribunal de Alejandría condenó a dos hombres por el delito de trata, con arreglo a lo establecido en las enmiendas contenidas en la ley núm. 126. El tribunal condenó a uno de los traficantes a quince años de prisión y al otro a reclusión perpetua.

Apartado b). Utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, de conformidad con el texto de la Ley sobre la Infancia de octubre de 2008, el artículo 94 prevé que se eximirá a los niños de responsabilidad penal cuando no hayan cumplido los 7 años de edad, que el artículo 111 de la Ley sobre la Infancia dispone que podrá aplicarse a los niños entre los 15 y 16 años de edad penas de encarcelamiento durante un período no inferior a tres meses.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la ley egipcia considera que un niño sometido a la explotación sexual y comercial es una víctima y no un delincuente. Sin embargo, observa que la memoria del

Gobierno no proporciona información sobre si las víctimas de la explotación sexual comercial aun pueden ser acusadas por el delito de perversión. Si bien la memoria del Gobierno facilita información sobre las sanciones para las personas que infringen el derecho de un niño a la protección contra la explotación sexual comercial (de conformidad con el artículo 291 del Código Penal (enmendado)), el artículo 291 no trata al parecer la cuestión de la responsabilidad penal del niño víctima de ese delito. A este respecto la Comisión toma nota de la información incluida en el Informe sobre la trata, según la cual las víctimas de ese delito (muchas de las cuales son víctimas de explotación sexual comercial) a menudo son detenidas y los niños pueden ser enviados a centros de detención de menores, en lugar de incorporarlos a los programas de rehabilitación. **En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno que garantice que los niños víctimas de la prostitución sean tratados como víctimas y no como delincuentes. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que los niños menores de 18 años que son utilizados, ofrecidos o reclutados a los fines de la prostitución no sean considerados responsables de un delito penal en virtud de la legislación nacional.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil. Trata de niños con fines de explotación sexual y laboral.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que Egipto es un país de tránsito para las niñas menores procedentes de Europa Oriental y de la ex Unión Soviética enviadas a Israel para su explotación sexual y laboral, y país de origen para los niños objeto de trata en el país para su explotación sexual comercial y en el servicio doméstico. La Comisión también había tomado nota del establecimiento de la Comisión Nacional de Coordinación para Combatir y Prevenir la Trata de Personas (NCC), en julio de 2007, y que en el Consejo Nacional de la Infancia y la Maternidad (NCCM) instituyó una unidad especializada en la lucha contra la trata de niños. Asimismo, tomó nota de la iniciación de una campaña de sensibilización titulada «Poner término de inmediato a la trata de seres humanos». Solicitó información sobre el impacto de esas medidas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en Egipto no existe la trata de niños. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su informe ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 5 de septiembre de 2008, que Egipto es un país de tránsito para las víctimas procedentes de países africanos y de Asia Sudoriental, las ex repúblicas soviéticas y los países de Europa Oriental; el Canal de Suez es una importante ruta para la trata de personas (documento CEDAW/C/EGY/7, página 27). La Comisión también toma nota de que en la recopilación de documentos de las Naciones Unidas presentada al Consejo de Derechos Humanos en el marco del Examen Periódico Universal, de 26 de noviembre de 2009, el UNICEF informó sobre la aparición en Egipto de varios casos de trata de niños en 2009 (documento A/HRC/WG.6/7/EGY/2, párrafo 16). En su informe al CEDAW, el Gobierno identifica un nuevo tipo de trata, a través de la cual, con el pretexto del matrimonio, familias de zonas rurales pobres casan a sus hijas con hombres en excelente posición económica a través de «matrimonios temporarios» (documento CEDAW/C/EGY/7, página 26). Se indica que las víctimas de esos matrimonios son a menudo menores de 18 años de edad. La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, en particular mujeres y niños, de 20 de mayo de 2010, según la cual las formas comunes de la trata de personas en Egipto incluyen la trata a los fines de la explotación sexual de niñas menores de edad mediante la práctica del matrimonio «estacional» o «temporario», el trabajo infantil, la servidumbre doméstica y otras formas de explotación sexual y prostitución (documento A/HRC/14/32/Add.5, párrafo 9).

No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno está adoptando algunas medidas para combatir este fenómeno; en el Informe sobre la trata se indica que el NCCM, tras realizar un estudio sobre la cuestión de los matrimonios temporarios, inició una campaña contra los matrimonios de menores de edad con turistas árabes en una gobernación en la que esos matrimonios comerciales de corto plazo son una práctica común. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su informe al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 16 de noviembre de 2009, que la NCC ha intensificado sus campañas de sensibilización contra la trata, utilizando a estos fines los medios de comunicación (documento A/HRC/WG.6/7/EGY/1, página 23). A pesar de esas medidas, la Comisión toma nota de que el CEDAW, en sus observaciones finales de 5 de febrero de 2009, expresó su preocupación por sus matrimonios temporarios de jóvenes egipcias con hombres ricos de países vecinos, y que el Gobierno no había conseguido abordar las causas fundamentales de la trata (documento CEDAW/C/EGY/CO/7, párrafos 25 y 27). **En consecuencia, la Comisión solicita firmemente al Gobierno que redoble sus esfuerzos, a través de la NCC, para prevenir y eliminar la trata de niños. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, incluyendo las iniciativas aplicadas para tratar las causas fundamentales de la trata de niños. Además, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para incrementar la sensibilización sobre la cuestión de los matrimonios temporarios con fines comerciales.**

Apartado b). *Prestar la asistencia directa necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* La Comisión tomó nota de que el Gobierno no ofrece servicios de protección a las víctimas de la servidumbre doméstica. Además, tomó nota de los informes según los cuales Egipto sigue careciendo de procedimientos oficiales para la identificación de las víctimas, de manera que las víctimas de la trata están expuestas a ser sancionadas por actos cometidos como resultado de haber sido objeto de esa práctica. Asimismo, la Comisión tomó nota de informes dignos de crédito, según los cuales, en algunos casos, la policía detiene a los niños de la calle por prostitución o mendicidad forzada y, en vez de considerarlos víctimas, los trata como delincuentes.

La Comisión también toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 16 de noviembre de 2009, según la cual, el Ministerio del Interior ha creado

dependencias especiales en el Departamento para la Protección de la Moral Pública y el Departamento de Bienestar de la Juventud y que para proporcionarles asistencia se estableció en el barrio cairota de Al-Salam (documento A/HRC/WG.6/7/EGY/1, página 22). La Comisión también toma nota de la información proporcionada en el Informe sobre la trata de que el Ministerio de Salud suscribió un acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones a fin de establecer un centro de asistencia a las víctimas de la trata en un hospital público de El Cairo (su apertura está prevista para 2010), y funcionará con empleados del mencionado Ministerio a los que se impartió formación para identificar y prestar asistencia a las víctimas de la trata.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de la información contenida en el Informe sobre la trata, según la cual, a pesar de recibir formación para la identificación de las víctimas, los funcionarios oficiales no utilizan procedimientos formales para identificar a las víctimas de la trata o para remitirlas a los servicios adecuados. En el Informe sobre la trata se indica que las víctimas de esa práctica, incluidos los niños de la calle, por lo general son tratados como delincuentes y no como víctimas, y enviados a los centros de detención para adolescentes o encarcelados con adultos. ***La Comisión expresa su preocupación por la continua criminalización de los niños víctimas de la trata e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los niños víctimas de la trata sean tratados como víctimas y no como delincuentes. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces y en un plazo determinado, con carácter urgente, para garantizar que los niños víctimas de la trata tengan acceso a los servicios de rehabilitación e inserción social.***

Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños que trabajan en la agricultura. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la colaboración entre el Ministerio de la Mano de Obra y las Migraciones y el Ministerio de Agricultura para impedir que los menores de edad trabajen en la cosecha de algodón y para proporcionar a los niños que trabajan legalmente la protección necesaria mientras realizan actividades en la agricultura. Asimismo, tomó nota de que se habían establecido mecanismos de vigilancia y seguimiento de los niños que trabajan, llevando a cabo inspecciones en grandes plantaciones agrícolas. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara información sobre el número de niños cuya ocupación en trabajos peligrosos se ha impedido como consecuencia de las actividades de los inspectores del trabajo infantil en el sector agrícola.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual, en el primer trimestre de 2010, la inspección del trabajo detectó seis infracciones que afectaban a niños en la agricultura, además de las 68 infracciones a la ordenanza núm. 118 (que prohíbe la realización de determinadas tareas agrícolas a los menores de 18 años). El Gobierno informa en su memoria que se enviaron citaciones para comparecer como consecuencia de esas infracciones. La Comisión también toma nota del informe sobre la inspección de trabajo infantil presentado junto con la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), en el que se indica que en los últimos tres meses de 2009, los inspectores del trabajo formularon 1.668 advertencias y enviaron siete citaciones en relación con las infracciones observadas durante las inspecciones periódicas diarias (en lugares de trabajo rurales y urbanos). En este informe de la inspección del trabajo infantil se indica que tras realizar inspecciones de seguimiento, se enviaron otras 245 citaciones. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de que se ha establecido un mecanismo de vigilancia y seguimiento para los niños que trabajan en la agricultura.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la información de la encuesta a jóvenes en Egipto (Informe preliminar) de febrero de 2010 (elaborado por el Gabinete de Información Egipcio y Centro de Apoyo a la Toma de Decisiones y el Consejo de Población), según la cual el 53 por ciento de los niños que trabajan pertenecen al sector agrícola. A este respecto, la Comisión toma nota de la información del UNICEF, según la cual, en cada campaña agrícola se contratan a más de un millón de niños para la cosecha del algodón, y que esos niños suelen trabajar once horas diarias, siete días por semana, con una temperatura ambiente de 40 grados. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que los niños menores de 18 años que trabajan en la agricultura no sean ocupados en actividades peligrosas. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte medidas para fortalecer la capacidad de los inspectores de trabajo infantil en la vigilancia del sector agrícola, y reforzar el funcionamiento del mecanismo de seguimiento y vigilancia de los niños que trabajan en la agricultura. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos.***

Niños de la calle. La Comisión había tomado nota anteriormente, de que un gran número de niños de la calle (procedentes de las zonas rurales) viven en áreas urbanas. Además, había tomado nota de que desde 2003, el NCCM y el UNICEF aplicaban la Estrategia nacional para la protección y rehabilitación de los niños de la calle cuyo objetivo es rehabilitar e integrar nuevamente a la sociedad a los niños de la calle. La Comisión había solicitado al Gobierno que facilitara información sobre las repercusiones de la Estrategia nacional para la protección y rehabilitación de los niños de la calle.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su informe al Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, de 16 de noviembre de 2009, que el NCCM ha demostrado ser muy eficaz al ocuparse de la situación de los niños de la calle (documento A/HRC/WG.6/7/EGY/1, página 6). El Gobierno también indica en este informe que presta una atención especial a los niños que viven en circunstancias difíciles, incluidos los niños de la calle, mediante la creación de 20 programas especializados (documento A/HRC/WG.6/7/EGY/1, página 21). La Comisión también toma nota de la

información que figura en el Informe sobre la trata que el NCCM, en colaboración con una organización internacional, sigue administrando un centro en El Cairo que funciona durante el día, a fin de rehabilitar a los niños de la calle objeto de abuso, implicados en la mendicidad forzosa o en delitos de menor cuantía.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según estimaciones del UNICEF, el número de niños de la calle en Egipto es superior a un millón. La Comisión también toma nota de un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en Egipto, de 10 de septiembre de 2009 (puede consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org)) en el que se indica que los niños de la calle que trabajan en la recolección de basura, la mendicidad y la venta, son particularmente vulnerables al riesgo de resultar implicados en actividades ilícitas, incluida la pornografía y la prostitución, y son objeto de trata interna a los fines de la explotación sexual comercial, la mendicidad forzosa, y el trabajo doméstico. A este respecto, la Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe sobre la trata, según el cual, en mayo de 2009, dos hombres fueron condenados con arreglo a la Ley sobre la Infancia, en su tenor enmendado, y el Código Penal, por haber obligado a realizar actividades de prostitución a niños de la calle con ciudadanos del país y turistas de buena posición económica procedentes de la región del Golfo. La Comisión expresa su preocupación por esta situación y por el elevado número de niños de la calle en Egipto. ***Al recordar que los niños de la calle están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que los niños menores de 18 años que viven y trabajan en las calles sean protegidos de las peores formas de trabajo infantil, especialmente la trata, la explotación sexual comercial y la mendicidad. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas a este respecto.***

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión había tomado nota con anterioridad que uno de los tres objetivos principales de la política del Ministerio de Educación, relativo al desarrollo basado en la educación, incluía la escolarización de las niñas. A este respecto, había tomado nota de las iniciativas tomadas por el NCCM para reducir la diferencia por motivos de género en siete gobernaciones. También había tomado nota de la información procedente de la UNESCO según la cual, si bien en el país se incrementaba el índice de paridad en materia de género tanto en la escuela, en la enseñanza primaria como en la secundaria, Egipto se encuentra en la lista de países expuestos al riesgo de no lograr el objetivo de obtener la paridad de género en 2015 o incluso en 2025.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual, se han creado 77 escuelas accesibles para las niñas, que prestan servicios a 1.737 alumnas. La Comisión también toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno presentado al CEDAW, de 5 de septiembre de 2008, de que se han creado centros escolares con una sola clase para permitir a las mujeres que abandonaron sus estudios finalizar su educación regular (documento CEDAW/C/EGY/7, página 14). La Comisión también indica en este informe que, en respuesta al hecho de que en las zonas rurales algunas familias son reacias a enviar a sus hijas a centros escolares mixtos, el Gobierno está tratando de aumentar el número de escuelas para niñas en esas zonas. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información contenida en el informe de la UNESCO titulado «Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo», de 2010, que las tasas de matriculación de las niñas en la enseñanza primaria son inferiores en un 4 por ciento en relación con la de los niños. En ese informe se indica también que del 96 por ciento de los niños de edad comprendidas entre los 6 y 11 años que no concurren a la escuela, son mujeres. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para lograr la paridad de géneros en la educación, para garantizar la igualdad de protección para las niñas respecto de las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para asegurar a las niñas en las zonas rurales el acceso a la enseñanza básica gratuita.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eritrea

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. Empleo por cuenta propia. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que las disposiciones de la Proclamación del Trabajo núm. 118/2001 (Proclamación del Trabajo), sobre la edad mínima, sólo eran aplicables en el contexto de un contrato de empleo, por lo cual parecían excluir a los trabajadores por cuenta propia de la aplicación de estas disposiciones. Sin embargo, también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Bienestar Humano había intentado introducir un programa respecto del empleo por cuenta propia. La Comisión expresó la esperanza de que este programa garantizara que los niños que trabajaban por cuenta propia gozaran de la protección establecida en el Convenio, y solicitó información acerca de los progresos realizados al respecto.

La Comisión toma nota de la información de la memoria del Gobierno, según la cual, debido a restricciones financieras, aún no se había emprendido ningún programa sobre empleo por cuenta propia. El Gobierno indica que se contemplará un programa en este sentido, en cuanto se disponga de una financiación. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los tipos de empleo o de trabajo, sea o no realizado con un contrato de empleo. ***En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan***

al margen de una relación de empleo, como aquellos que trabajan por cuenta propia, gocen de la protección acordada por el Convenio. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de toda medida adoptada o prevista al respecto, incluso a través del Programa sobre empleo por cuenta propia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Humano.

Artículo 2, párrafos 3 y 4. Edad de finalización de la educación obligatoria y edad mínima de admisión en el empleo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la proclamación del trabajo establece una edad mínima de admisión en el empleo de 14 años, la edad especificada por el Gobierno al proceder a la ratificación. La Comisión también tomaba nota de la intención del Gobierno de determinar que la educación fuese obligatoria hasta el ciclo medio de enseñanza. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados al respecto.

La Comisión toma nota de la declaración de la memoria del Gobierno de que la educación es obligatoria durante ocho años (cinco años de escuela primaria y tres años de escuela de ciclo medio). El Gobierno indica que los niños comienzan la educación primaria a la edad de seis años y en consecuencia completan la educación obligatoria a los 14 años, la edad mínima de admisión en el trabajo. Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión también toma nota de la información del informe de la UNESCO de 2010 titulado «Educación para todos – Informe de Seguimiento», según el cual, en 2007, la tasa neta de inscripción en la educación primaria había sido sólo del 41 por ciento, y habían sido aproximadamente 349.000 los niños de edad de educación primaria que no iban a la escuela. El informe de la UNESCO indica asimismo que la tasa de supervivencia escolar en el último grado de la escuela primaria, fue del 60 por ciento en 2006, un descenso significativo de la tasa de supervivencia escolar del 95 por ciento en 1999. La Comisión expresa su **preocupación** ante las bajas tasas de escolarización, además del número significativo de niños que abandonaron la escuela antes de completar la educación primaria. **Considerando que la educación es uno de los medios más efectivos de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que mejore el funcionamiento del sistema educativo, de modo que se eleven las tasas de escolarización y se reduzcan las tasas de abandono escolar. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 69, 1), de la Proclamación del Trabajo, el ministro puede, mediante reglamento, publicar una lista de las actividades prohibidas a los empleados jóvenes, incluidos los aprendices, que abarcarán, en particular, el trabajo en puertos y depósitos que impliquen el levantamiento de cargas pesadas, el trabajo relacionado con sustancias químicas tóxicas, máquinas peligrosas, trabajo subterráneo, trabajo en alcantarillas y en excavaciones de túneles. La Comisión tomó nota asimismo de que se había preparado y finalizado el reglamento sobre trabajos peligrosos, previa consulta con los interlocutores sociales.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se había adoptado este proyecto de reglamento. La Comisión señala que el Gobierno había venido refiriéndose, desde 2007, a la próxima adopción de esta lista y recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, en un futuro muy próximo, la adopción del reglamento en virtud del artículo 69, 1), de la Proclamación del Trabajo, que contiene una lista de las actividades peligrosas prohibidas a las personas menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que comunique una copia de este reglamento, en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 6. Aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, para la admisión en los aprendizajes, se aplicaba la edad mínima general de 14 años. También había tomado nota de que, en virtud del artículo 38 de la Proclamación del Trabajo, el ministro puede emitir reglamentos para supervisar las condiciones de formación de los aprendices. La Comisión tomaba nota asimismo de que, si bien no se había dictado tal reglamentación, el Gobierno indicaba que se tenía prevista una reglamentación sobre formación de aprendices. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual aún no se había dictado reglamentación alguna con arreglo al artículo 38 de la Proclamación del Trabajo. Sin embargo, el Gobierno indica que tiene verdaderamente la intención de promulgar, en el futuro, una reglamentación sobre formación de los aprendices. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita una copia del reglamento sobre formación de aprendices en cuanto se hubiese adoptado.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había señalado con anterioridad que la legislación en vigor no contenía excepción alguna a los trabajos ligeros, en el caso de los niños menores de la edad mínima de 14 años. También había tomado nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC), de 23 de diciembre de 2002, según la cual la Comisión de la Constitución había indicado que debería contarse con una normativa legal sobre el número de horas que trabajan los niños (horas de trabajos ligeros y horas después de la escuela), además de los tipos de trabajo que no deberían realizarse (documento CRC/C/41/Add.12, párrafo 40).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no se habían adoptado medidas sobre la reglamentación de las actividades relativas a los trabajos ligeros o la determinación de las condiciones de los trabajos ligeros. También toma nota de la declaración del Gobierno de que, en la práctica, algunos niños de 12 años de edad son contratados para trabajos a tiempo parcial, como la distribución de periódicos o la venta de alimentos. A la luz de esta información, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, 1) y párrafo 4, del Convenio, la legislación nacional puede permitir que los niños mayores de 12 años de edad sean contratados para trabajos ligeros, a condición de que éstos:

a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. Además, en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente determinará los trabajos ligeros y prescribirá el número de horas durante las cuales puede realizarse tal empleo o trabajo y en qué condiciones. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para determinar las actividades relativas a los trabajos ligeros que pueden realizar los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años, y para determinar el número de horas para la realización de trabajos ligeros y las condiciones de los mismos.**

Artículo 9, 3). *Los registros de los empleadores.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, con arreglo al artículo 20, 7), y 10, 1), de la Proclamación del Trabajo, se requería que los empleadores llevaran un registro, aunque éste no incluía nombres, edades y fechas de nacimiento de las personas empleadas menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual este asunto sería abordado en una próxima reglamentación que se adoptaría con arreglo al artículo 69, 1), de la Proclamación del Trabajo, relacionada con los trabajos peligrosos. La Comisión expresó la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, la reglamentación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Bienestar Humano realiza en la actualidad estudios preparatorios para la elaboración de una reglamentación sobre los registros de los empleadores. La Comisión recuerda que, el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, requiere que la legislación nacional o la autoridad competente prescriba los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente y tales registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se elabore y adopte, en un futuro próximo, la reglamentación sobre los registros que llevan los empleadores. Solicita al Gobierno que comunique una copia de esta reglamentación, en cuanto se hubiese adoptado.**

Partes III y V del formulario de memoria. *Inspección del trabajo y aplicación práctica del Convenio.* Como consecuencia de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual existe la necesidad de una mayor sensibilización en torno a los asuntos del trabajo infantil, además de una necesidad de desarrollar las capacidades del personal gubernamental para la aplicación efectiva del Convenio. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no se dieron casos registrados de trabajo infantil a través del sistema de inspección del trabajo. La memoria del Gobierno señala asimismo que la información de la oficina del ministerio público indica que no se habían iniciado acciones judiciales en relación con el trabajo infantil.

Sin embargo, la comisión toma nota de que el CRC, en sus conclusiones de 23 de junio de 2008, expresaba su preocupación respecto de un trabajo infantil extendido, de una falta de medidas integrales que garantizaran que se protegía a los niños de la explotación económica, debido a la falta de datos sobre la situación del trabajo infantil en el país (documento CRC/C/ERI/CO/3, párrafos 18 y 74). **La Comisión expresa su preocupación respecto de la situación de un trabajo infantil extendido en el país, así como de la aplicación poco estricta del Convenio, por lo cual insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar esta situación, incluso a través de medidas que refuercen la capacidad del sistema de inspección del trabajo. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos suficientes sobre la situación de los niños implicados en la actividad económica e invita al Gobierno a que comunique tales datos cuando disponga de los mismos.**

Etiopía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual en 2004 se había preparado un nuevo plan nacional de acción denominado «Plan Nacional de Acción para los Niños 2003-2010 en adelante». Uno de los seis principales elementos del plan nacional es la reducción del trabajo infantil. La Comisión había pedido al Gobierno información complementaria sobre la implementación del plan y sobre los resultados obtenidos. La Comisión había tomado nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, en base a los ámbitos prioritarios identificados por el plan de acción, se ha empezado a preparar un programa de sensibilización en relación con los problemas vinculados con el trabajo infantil, que concierne a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, pero que este programa aún no se aplica plenamente. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe informando sobre la aplicación del plan nacional, y sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la erradicación del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. *Ámbito de aplicación.* La Comisión había tomado nota de que las disposiciones de la proclamación núm. 377/2003 sobre el trabajo no cubren los trabajos efectuados fuera de una relación de trabajo. La Comisión había tomado nota de que, tal como ha reconocido el Gobierno, la legislación del trabajo no cubre a los niños que trabajan por cuenta propia, y que se adoptarán medidas al respecto. La Comisión había tomado nota de la información que contiene la

Encuesta nacional sobre la mano de obra de 2004-2005 (NFLS) transmitida por la Agencia Central de Estadística de Etiopía (Ministerio de Finanzas y de Desarrollo Económico), según la cual alrededor del 1,57 por ciento de los niños económicamente activos (es decir, alrededor de 139.404 niños de edades comprendidas entre 5 y los 14 años) trabajan por cuenta propia. La Comisión había recordado que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, tanto si se realizan o no en el marco de una relación de trabajo o de un contrato de trabajo, y tanto si el empleo o el trabajo está remunerado o no. **Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el Convenio se aplica a todos los tipos de trabajos, incluido el trabajo efectuado por personas de menos de 14 años que trabajan por cuenta propia.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de la información que figura en el informe nacional del Gobierno sobre el desarrollo de la educación, que en 2008 fue sometido a la Conferencia Internacional sobre Educación, según la cual el Programa quinquenal de desarrollo del sector educativo se inició en 2005 a fin de mejorar la calidad, la pertinencia y la eficacia de la educación, y aumentar el acceso a ésta. Se hizo especialmente hincapié en la enseñanza primaria en las zonas rurales y en la promoción de la educación de las niñas, con miras a lograr, en 2015, la educación primaria para todos. La Comisión también había tomado nota de los datos que figuran en la memoria que el Gobierno ha presentado en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que indican que entre 2001 y 2006 la tasa de abandono escolar en la enseñanza primaria pasó del 17,2 por ciento al 12,4 por ciento. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que según esta memoria, durante este período se incrementó la tasa de inscripción en la enseñanza primaria, secundaria y superior, así como en la enseñanza y formación técnica y profesional.

Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que en sus observaciones finales de noviembre de 2006, el Comité de los Derechos del Niño señaló que sigue estando seriamente preocupado porque en Etiopía la enseñanza primaria todavía no es gratuita y obligatoria y porque la matrícula neta es aún muy baja. El Comité acogió con beneplácito el aumento de la matrícula en la enseñanza primaria y de la partida presupuestaria en concepto de educación, así como el hecho de que los datos estadísticos sobre la asistencia escolar se compilen de una forma mejor, aunque, sin embargo, señaló su preocupación por la amplitud de la deserción, escolar, el cobro de tarifas por la educación primaria, el hacinamiento en las aulas, la escasez de fondos para la formación profesional, la baja tasa en la matrícula en la enseñanza secundaria, la escasez de maestros capacitados y de escuelas, la falta de presupuestos para centros preescolares y la mala calidad de la enseñanza (documento CRC/C/ETH/CO/3, párrafo 63). Además, la Comisión había tomado nota de la información que figura en el informe de la UNESCO relativo a las tendencias y proyecciones sobre asistencia y matriculación escolar de 2007, en el que se señala que la tasa de escolarización neta en la enseñanza primaria era, en 2006, del 68,2 por ciento, y en la enseñanza secundaria del 32,1 por ciento. Por último, la Comisión había tomado nota de la información que figura en la NFLS antes mencionada, a saber, que el 36,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años sólo realizan una actividad económica y no asisten a la escuela. **La Comisión señala su grave preocupación en cuanto al gran número de niños que en la práctica no asisten a la escuela y, debido a que la escolarización obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fijar próximamente en 14 años la edad de finalización de la escolarización obligatoria. La Comisión también ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular incrementando la tasa de escolarización y la asistencia a la escuela de los niños de zonas rurales y de los niños de menos de 14 años, a fin de evitar que estos niños trabajen. Por último, ruega al Gobierno que informe sobre los progresos logrados a este respecto.**

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 4, 1), del decreto del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, de 2 de septiembre de 1997, sobre la prohibición del trabajo de los jóvenes contenía una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los jóvenes. La Comisión observó que, de conformidad con el artículo 4, 2), de este decreto, la prohibición no se aplicaba a las personas que efectúan estas actividades en el marco de una formación impartida en un establecimiento profesional. Además, había tomado nota de que las directivas destinadas a facilitar la aplicación del decreto sólo estaban disponibles en el idioma amhárico. La Comisión había pedido al Gobierno que precisase qué tipo de protección se prevé para garantizar que los aprendices de 14 años o más no realizan trabajos prohibidos a los jóvenes.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, en la que se señaló que, de conformidad con el artículo 3, 2), b), de la proclamación sobre el trabajo, el aprendizaje está cubierto por esta proclamación. El artículo 89, 4), de la proclamación prohíbe a los jóvenes (que en virtud del artículo 89, 1), se definen como personas que ya han cumplido los 14 años pero que tienen menos de 18 años) efectuar trabajos que ponen en peligro su vida o su salud. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que, de conformidad con el artículo 89, 5), de la proclamación, los jóvenes trabajadores que siguen cursos en escuelas profesionales (homologadas e inspeccionadas por la autoridad competente) están expresamente excluidos de la prohibición que figura en el artículo 89, 4). Por consiguiente, parece que no está prohibido que los trabajadores de entre 14 y 18 años efectúen trabajos peligrosos cuando siguen cursos en escuelas profesionales que han sido homologadas e inspeccionadas por la autoridad competente. La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, la edad mínima de admisión a trabajos peligrosos no deberá ser inferior a 18 años. Asimismo, la Comisión había recordado que la excepción que figura en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, dispone que la legislación nacional, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrá autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los jóvenes de menos de 16 años que siguen cursos en escuelas profesionales no serán autorizados a efectuar los trabajos peligrosos que se prohíben a los jóvenes trabajadores. Además, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para proteger plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes de 16 a 17 años que siguen una formación profesional, y que indique si las organizaciones de empleadores y de trabajadores han sido consultadas a este respecto. Por último, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique copia de las directivas relativas al decreto antes mencionado sobre la prohibición del trabajo de los jóvenes, a partir del momento en que se hayan traducido a una de las lenguas oficiales de la OIT.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión había tomado nota de que la memoria del Gobierno contiene los datos de la Encuesta nacional de 2001 sobre el trabajo infantil y del análisis de 2006 sobre estos datos. La Comisión había tomado nota de que, según esta encuesta, 15,5 millones de niños (el 84,5 por ciento de los niños) realizaban una actividad económica y que 12,6 millones de éstos (el 81,2 por ciento) tenían menos de 15 años. Asimismo, la Comisión había tomado nota de la información que contiene la NFLS en relación con el hecho de que el 46,4 por ciento de los niños de zonas rurales de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años no asisten a la escuela y realizan una actividad económica. La Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 1.º de noviembre de 2006, señaló su profunda preocupación por la incidencia del trabajo de los niños pequeños, incluso de apenas 5

años de edad, y por el hecho de que el Gobierno no ha adoptado medidas generales para prevenir y combatir esta explotación económica en gran escala de los niños (documento CRC/C/ETH/CO/3, párrafo 71). La Comisión se ha visto obligada a señalar su **profunda preocupación** por el alto porcentaje de niños de menos de 14 años que ejercen actividades económicas y no asisten a la escuela, especialmente en las zonas rurales. **Por consiguiente, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para que, en la práctica, los niños que no hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo 14 años, no trabajen. La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo para ocuparse de esta cuestión, incluso consagrando recursos complementarios a la lucha contra el trabajo infantil, que es uno de los elementos del plan de acción nacional. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre la aplicación de las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gabón

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, a), del Convenio y parte III del formulario de memoria. *Venta y trata de niños y decisiones judiciales.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno ha puesto su legislación sobre la venta y trata de niños en conformidad con el Convenio. No obstante, tomó nota de que, según la información que contiene un informe del UNICEF de 2006 titulado «La trata de personas, especialmente mujeres y niños, en África Central y Occidental», un cierto número de niños, sobre todo niñas, son víctimas de trata interna y transfronteriza, para trabajar como empleadas domésticas o en los mercados del país. Los niños originarios de Benin, Burkina Faso, Camerún, Guinea, Níger, Nigeria y Togo, son víctimas de trata hacia el Gabón. La Comisión toma nota de que, a pesar de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas, de junio de 2007, según la cual no existe trata interna de niños en el territorio nacional, se desprende, no obstante, de la discusión que tuvo lugar en el seno de esta Comisión que los niños son víctimas de trata interna y transfronteriza en el país. Además, tomó nota de que están en curso 11 procedimientos judiciales, la mayor parte de los cuales han sido remitidos al Fiscal General.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales no están disponibles actualmente las estadísticas sobre las condenas y las sanciones penales pronunciadas. Toma nota igualmente de que las decisiones relativas a los 11 procedimientos judiciales serán comunicadas en cuanto sea posible. La Comisión observa que según el informe de la Oficina Regional para África Central y Occidental del UNICEF, presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el curso del segundo período ordinario de sesiones, en septiembre de 2010 (documento E/ICEF/2010/P/L.17, párrafo 21), aunque existen políticas y leyes para proteger a los niños contra la trata y algunas estructuras tienen un mandato operacional en esta esfera, la legislación no se aplica sistemáticamente y la coordinación es insuficiente, razones por las cuales la trata representa una importante amenaza para el país. Toma nota además, de las informaciones presentadas en el informe titulado «Informe 2010 sobre la trata de personas: Gabón» (Informe sobre la trata de personas 2010), publicado en la página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), según el cual, a pesar de que entre 2003 y 2008 fueron detenidas más de 30 personas por trata, no se ha informado de la imposición de ninguna condena por este motivo en el período que abarca el informe. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos eficaces para poner fin a la venta y a la trata de niños menores de 18 años, de conformidad con la legislación nacional en vigor. A este respecto, solicita de nuevo al Gobierno que comunique información concreta sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, transmitiendo, entre otras cosas, estadísticas sobre las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas. Por último, manifiesta la firme esperanza de que pronto se comunicará una copia de las decisiones judiciales que se pronuncien en relación con los procedimientos remitidos al Fiscal General.**

Artículo 5. Mecanismos de control 1. *Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños.* Con respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el Consejo y los comités de vigilancia encargados de la prevención y la lucha contra la trata de niños, identifican a las víctimas y señalan los casos a las autoridades administrativas y judiciales. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el funcionamiento del Consejo y los comités de vigilancia encargados de la prevención y de la lucha contra la trata de niños. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique, a la mayor brevedad, información sobre el número de niños que son víctimas de trata que han sido identificados por el Consejo y los comités de vigilancia.**

2. *Inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota de que, en virtud del decreto núm. 007141/PR/MTE/MEFBP, de 22 de septiembre de 2005 (decreto núm. 007141 de 22 de septiembre de 2005), la inspección del trabajo puede levantar directamente acta en caso de infracción relacionada con la trata de niños. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones de junio de 2007, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que fortaleciese la autoridad de los servicios de inspección del trabajo para hacer aplicar la ley y que aumentase los recursos humanos y financieros de la inspección. La Comisión de Aplicación de Normas pidió igualmente al Gobierno que garantizase que la inspección del trabajo efectúa visitas regulares. A este respecto, la Comisión toma nota de que se está estudiando actualmente un

proyecto de texto a fin de lograr la aplicación efectiva del decreto núm. 007141 de 22 de septiembre de 2005. Este proyecto de texto prevé la creación de una inspección encargada de la lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto núm. 007141 de 22 de septiembre de 2005, se aplica directamente sin necesidad de elaborar previamente un texto reglamentario. Toma nota igualmente de que la inspección especializada en el trabajo infantil no se ha creado todavía. No obstante, la Comisión toma nota con **interés** de que, en virtud del artículo 178 del Código del Trabajo, según la modificación introducida por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, el inspector del trabajo tiene la facultad de interpelar y de hacer detener, por las fuerzas de seguridad, a todo niño del que pueda suponerse que realiza una actividad relativa a la peor forma de trabajo infantil, incluida en el sector informal. Además, se considera denunciante todo hecho constitutivo de explotación del trabajo infantil con fines laborales. **A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de infracciones constatadas por la inspección del trabajo en relación con alegatos de niños menores de 18 años que participen en un trabajo que pueda considerarse dentro del marco de las peores formas de trabajo infantil, en particular en el sector informal. Ruega igualmente al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre las medidas adoptadas para reforzar las capacidades de la inspección del trabajo con el fin de garantizar la regularidad de las visitas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. Por lo que se refiere a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno en virtud de la cual, en el marco de la nueva política nacional sobre el funcionamiento del sistema educativo, el Gobierno ha organizado, en el mes de mayo de 2010, un gran foro de observación, análisis y sugerencias, titulado *Los estados generales de la educación*. Toma nota de que como consecuencia de este foro se han formulado varias recomendaciones para la mejora del sistema educativo. La Comisión observa que, según las observaciones contenidas en el informe de la Oficina Regional para la Región de África Occidental y Central del UNICEF, presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el curso del segundo período ordinario de sesiones de 2010 (documento E/ICEF/2010/P.L.17, párrafo 21), a pesar de los progresos constatados en el curso de los últimos años con respecto al aumento de la tasa neta de matriculación y de la paridad entre los sexos a nivel de enseñanza primaria, las elevadas tasas de niños y niñas que repiten curso y de abandono escolar, frenan los progresos logrados. Además, según las estadísticas del UNICEF para los años 2003-2008, las tasas de asistencia en la enseñanza secundaria (12 a 18 años) siguen siendo poco elevadas (alrededor del 35 por ciento) en comparación con la enseñanza primaria. **Considerando que la educación contribuye a prevenir que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos con miras a mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país mediante medidas encaminadas, en particular, a disminuir la tasa de repetición de cursos y el abandono escolar y aumentar la tasa de asistencia a la escuela en la enseñanza secundaria. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en el marco de la nueva política nacional sobre el funcionamiento del sistema educativo y que comunique una copia.**

Apartado b). Retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación e integración social. Centro de acogida y seguimiento médicosocial para los niños víctimas de trata. La Comisión tomó nota anteriormente de que el país dispone de cuatro centros de acogida, tres de los cuales se encuentran en Libreville y uno en Port-Gentil. Los niños librados de la situación de explotación reciben una primera visita médica unos días después de llegar a un centro. Los niños que están enfermos reciben atención médica y, si es necesario, son hospitalizados. Además, con miras a su readaptación e integración social, los niños son supervisados por educadores especializados y psicólogos, y disfrutan, entre otras cosas, de programas de actividades socioeducativas y de un seguimiento administrativo y jurídico con la ayuda del comité de seguimiento y de los comités de vigilancia. La Comisión tomó nota igualmente de que los niños librados de la trata son, durante su estancia en los centros, y en función de su edad, inscritos gratuitamente en escuelas públicas donde disfrutan de las mismas ventajas que los demás niños. Los que han superado la edad escolar son inscritos en centros de alfabetización. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños retirados de la trata y sobre las medidas adoptadas para garantizar su readaptación e integración social.

La Comisión constata que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones suplementarias sobre estas cuestiones. No obstante, toma nota de que según un comunicado de prensa del UNICEF, de 13 de noviembre de 2009, el Gobierno ha detectado a 34 niños víctimas de trata, 26 niñas y 8 niños con edades comprendidas entre los 11 y los 18 años, de los cuales 26 proceden de Benin y ocho de Togo y de Malí, que se encontraban a bordo de un barco inspeccionado en las aguas territoriales del Gabón en octubre de 2009. Esos niños fueron recibidos y destinados a centros de acogida donde recibieron asistencia en la espera de su repatriación a sus países de origen. Además, según el Informe sobre la trata de personas de 2010, el Ministerio de la Familia y de Asuntos Sociales ha constituido 30 grupos de formadores y más de 100 trabajadores sociales sobre los procedimientos para hacerse cargo de las víctimas de la trata en el marco de un programa con una duración de seis semanas. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que siga adoptando medidas inmediatas y eficaces para sustraer a los niños víctimas de la venta y la trata, y le ruega nuevamente que comunique información sobre el número de niños que han sido retirados de esta peor forma de trabajo infantil y situados en centros de acogida. Además, le ruega una vez más que transmita información sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar la readaptación y la integración social de estos niños.**

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión señala que, con ocasión de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas, en junio de 2007, el representante del Gobierno indicó que se estudiaba la posibilidad de adoptar medidas para aumentar los efectivos policiales en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, así como utilizar patrullas en las fronteras comunes y abrir centros de tránsito alrededor de estas fronteras. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha firmado el Acuerdo Multilateral de Cooperación Regional y de Lucha contra la Trata de Niños en África Occidental y Central, en julio de 2006 (Acuerdo de Cooperación Regional de 2006), y que se están negociando con Benin un acuerdo bilateral en materia de trata de niños.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Acuerdo de Cooperación Regional de 2006 se refieren actualmente a la información y a la sensibilización de los países signatarios del acuerdo, al establecimiento de una comisión de seguimiento regional conjunta de los países de la CEDEAO y de la CEEAC y a la adaptación de una hoja de ruta nacional de aplicación del Plan regional elaborado por el Gabón. La memoria del Gobierno indica igualmente que las negociaciones, unidas a la firma de un acuerdo bilateral con Benin, siguen su curso. La Comisión toma nota de que, después de las informaciones contenidas en el Informe sobre la trata de personas de 2010, en el asunto relativo a 34 niños que fueron víctimas de trata detenidos a bordo de un barco inspeccionado en las aguas territoriales del Gabón, en octubre de 2009, el Gobierno gabonés ha constituido un equipo, en particular con el apoyo del Gobierno de Benin y del UNICEF, a fin de investigar sobre las familias de los niños víctimas de este suceso y organizar la repatriación segura de los niños de Benin. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien seguir proporcionando información sobre las medidas adoptadas para dar aplicación al Acuerdo Multilateral de Cooperación Regional de 2006, en particular en lo relativo al refuerzo de los efectivos policiales en las fronteras, la instauración de la comisión de seguimiento regional y la adopción de la hoja de ruta nacional de aplicación del Plan regional por el Gabón. Además, la Comisión expresa la esperanza de que pronto podrá firmarse con Benin el acuerdo bilateral en materia de trata de niños, y ruega al Gobierno que siga transmitiendo información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la falta de datos estadísticos recientes sobre la trata de niños en el país ha sido subrayada en el marco de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas en 2007. A este respecto, el representante del Gobierno indicó que su Gobierno realizaría un análisis de la situación nacional de la trata de niños en el Gabón y una cartografía de los itinerarios de la trata y de las zonas en las que el trabajo forzoso de los niños es una realidad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en virtud de la cual el compromiso de realizar un estudio analítico sobre la situación nacional de la trata se realizará tan pronto como lo permitan los medios a su alcance. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el estudio sobre la situación de la trata de niños en el Gabón se realizará muy pronto y ruega al Gobierno que siga transmitiendo información al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Georgia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) de 13 de septiembre de 2010.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio y parte V del formulario de memoria. 1. Edad mínima de admisión al empleo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la GTUC que señalaba que según las estimaciones del UNICEF, el 30 por ciento de los niños de entre 5 y 15 años trabajan en Georgia y de que existían informes de niños de entre 7 y 12 años de edad que trabajan en las calles de Tbilisi, en mercados, transportando mercancías pesadas, vendiendo mercaderías en vagones del subterráneo, así como en diferentes ferias y estaciones del ferrocarril, etc. Además, en base a la información proporcionada por el Sindicato de Trabajadores Agrícolas, la GTUC alegó que en diferentes regiones de Georgia se hace amplio uso del trabajo infantil en el sector de la agricultura en la época de la cosecha.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que los alegatos de la GTUC se basaban en fuentes de información sin verificar y que el UNICEF tenía previsto realizar un estudio sobre los niños de la calle que posiblemente ayudaría a evaluar la situación real del trabajo infantil en el país. Además, la Comisión, al tomar nota de las estimaciones sobre el trabajo infantil de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (MICS), UNICEF 2005, que indicaban una importante reducción del porcentaje de niños que trabajan, que de un 30 por ciento en 1999 ascendió a un 18 por ciento en 2005, pidió al Gobierno que continuara sus esfuerzos para garantizar que ningún niño de menos de 15 años trabaje en ningún sector de la economía. Asimismo, pidió al Gobierno que proporcionase información estadística reciente sobre el empleo de los niños y jóvenes, en particular de los niños que trabajan en las calles y el sector agrícola.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la educación es una de sus prioridades y ha adoptado una serie de medidas para reforzar el sistema educativo y para que aumente la asistencia a la

escuela de los niños. En 2008, los gastos en educación general doblaron los de 2004, y en 2009 estos gastos aumentaron en un 23,1 por ciento, y un 20,9 por ciento en la educación primaria. Los principales programas estatales en el sector educativo tienen por objetivo la renovación y rehabilitación de las infraestructuras educativas. Toma nota de que el Gobierno indica que en 2009, en virtud del Programa de rehabilitación de las escuelas públicas, se renovaron más de 300 escuelas públicas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que a fin de que la educación primaria sea accesible a los niños de familias que viven por debajo del umbral de la pobreza, el Gobierno ha desarrollado el Programa estatal de asistencia para los alumnos de primer año cuyas familias viven por debajo del umbral de la pobreza. En virtud de este programa, en 2009-2010, se proporcionó a los niños de familias pobres una ayuda para cubrir los costos relacionados con la escolarización.

La Comisión toma nota de que según las estadísticas del UNICEF sobre la educación, en Georgia la tasa de matriculación en la escuela primaria en 2008 era del 100 por ciento para los hombres y del 98 por ciento para las mujeres. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información estadística reciente sobre el empleo de niños y jóvenes, en particular sobre los niños que trabajan en las calles y en el sector agrícola.**

2. *Campo de aplicación.* La Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por el Gobierno respecto a que el empleo por cuenta propia no está regulado por la legislación de Georgia. Asimismo, tomó nota del artículo 4, 2), del Código del Trabajo en virtud del que las personas menores de 16 años de edad sólo podrán trabajar con el consentimiento de su representante o tutor, si esas relaciones laborales no entran en conflicto con sus intereses, no perjudican su desarrollo moral, físico o mental y no limitan su derecho y capacidad para lograr una educación obligatoria, primaria y básica. Además, la Comisión había tomado nota de la información transmitida por el Gobierno en la que se señalaba que según el Departamento de Estadística de Georgia el 95 por ciento de las personas empleadas en la agricultura trabajan en pequeñas granjas y tierras cultivadas por las familias de hasta una hectárea y en las que no se utiliza mano de obra contratada. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud de la legislación sobre la edad mínima establecida, los niños menores de 15 años de edad no pueden trabajar, independientemente del tipo de trabajo realizado, y si éste es remunerado o no, con la excepción de los trabajos ligeros, que sólo pueden ser realizados en virtud de las condiciones establecidas en el artículo 7 del Convenio.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la GTUC, según los cuales el Código del Trabajo sólo se aplica a los trabajadores contratados. Por lo tanto los niños que trabajan en granjas familiares o en el sector agrícola no reciben la protección garantizada en virtud del Convenio. Además, con la supresión de la inspección del trabajo a través del Código del Trabajo de 2006, no existe ninguna autoridad pública que controle la aplicación de la legislación del trabajo, incluidas las disposiciones en materia de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al *párrafo 3 del artículo 5* del Convenio que dispone la posibilidad de limitar el alcance de la aplicación del Convenio a ciertas ramas de la actividad económica, «con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados». Asimismo, el Gobierno señala que el trabajo infantil en el sector agrícola no es trabajo contratado y, por consiguiente, sus actividades no pueden considerarse incompatibles con el Convenio, como las que se excluyen en virtud del *párrafo 3 del artículo 5* del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud de los *párrafos 1 y 2 del artículo 5* del Convenio, un Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio, y que todo Miembro que se acoja a esta disposición deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio. La Comisión observa que en el momento de la ratificación, Georgia no utilizó esta disposición y que, por consiguiente, las disposiciones del Convenio se aplican a todas las ramas de la actividad económica, incluidas las empresas familiares o de pequeñas dimensiones, y cubren todos los tipos de empleo, ya sean con contrato o por cuenta propia. **Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan en el sector agrícola, tanto si son asalariados como si no lo son, así como los que trabajan por cuenta propia, reciben la protección que ofrece el Convenio. A este respecto, pide al Gobierno que contemple la posibilidad de restablecer los servicios de la inspección del trabajo, incluso en el sector informal, a fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones que dan efecto al Convenio.**

Artículo 7, párrafos 1 y 3. Trabajos ligeros y determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de los comentarios de la GTUC, según los cuales no están limitadas las horas de trabajo de los trabajadores jóvenes. Había tomado nota de que en virtud del artículo 14 del Código del Trabajo, si las partes no lo acuerdan de otra manera, la semana laboral no excederá de 41 horas, lo que es también aplicable a los trabajadores jóvenes. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 18 del Código del Trabajo que prohíbe que los jóvenes realicen trabajos nocturnos (de las 22 horas a las 6 horas), y el artículo 4, 2), que establece las condiciones de empleo de los menores de entre 14 y 16 años. Al observar que el Código del Trabajo no contiene disposiciones que estipulen el número de horas de trabajo durante las que pueden trabajar los jóvenes, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para determinar los trabajos ligeros y establecer el número de horas durante las cuales los jóvenes de al menos 14 años de edad podrán realizar dichos trabajos, de conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la GTUC respecto a que la regulación del trabajo de los jóvenes en virtud del Código del Trabajo no garantiza protección suficiente a los menores en las relaciones de empleo. Además, la GTUC añade que es importante limitar las horas de trabajo de los jóvenes y también incluir disposiciones sobre los períodos de descanso, las pausas y las vacaciones.

Al tomar nota nuevamente de la referencia del Gobierno al artículo 18 del Código del Trabajo, la Comisión observa que esta disposición sólo prohíbe que los jóvenes realicen trabajos nocturnos, lo que hace posible que éstos trabajen desde las 6 horas hasta las 22 horas. Asimismo, la Comisión observa que el artículo 18, leído conjuntamente con el artículo 4, 2), del Código del Trabajo que establece la condición de que el trabajo realizado por niños de menos de 16 años de edad no debe limitar su derecho y capacidad para obtener una educación obligatoria, primaria y básica, implica que los niños pueden trabajar alrededor de ocho horas al día, excluyendo las horas de escuela y el trabajo nocturno. En este contexto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 13, 1), b), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) que da efecto al *párrafo 3 del artículo 7 del Convenio*, y que señala que se debería prestar especial atención a la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo.

Respecto a la determinación de los trabajos ligeros, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 4, 3), del Código del Trabajo en relación con el hecho de que los contratos de empleo de las personas de menos de 14 años de edad pueden concluirse sólo en la esfera de las artes, los deportes y las actividades culturales o con fines de publicidad. Sin embargo, la Comisión observa que el Código del Trabajo permite que los niños de entre 14 y 16 años de edad realicen trabajos ligeros en virtud de condiciones especificadas en el artículo 4, 2). ***En este contexto, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para determinar los trabajos ligeros que pueden realizar los niños de entre 14 y 16 años de edad y solicita que determine el número de horas durante las que estas personas pueden realizar trabajos ligeros y las condiciones en las que pueden realizarlos.***

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota de la información que contiene el informe del Gobierno presentado ante el Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/41/Add.4, 1997, párrafo 13) respecto a que, en virtud de ciertas condiciones, los niños de menos de 15 años de edad pueden participar en actividades artísticas, tales como el circo o el cine. Asimismo, había tomado nota de la declaración del Gobierno en la que señalaba que las condiciones de trabajo de los jóvenes en todas las esferas, incluidas las representaciones artísticas, están bien protegidas en virtud del Código del Trabajo y que, por consiguiente, no se ha establecido ningún método separado de concesión de permisos para actividades artísticas. Tomando nota de las disposiciones del artículo 4, 3), del Código del Trabajo señalando que sólo puede contratarse a un niño de menos de 14 años para trabajos relacionados con el deporte, el arte, y las actividades culturales o de publicidad, la Comisión pidió al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el permiso para los jóvenes de menos de 15 años de edad tomen parte en actividades artísticas sólo se otorga en ciertos casos individuales, y que esos permisos establecen el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dicho empleo o trabajo se autoriza. Tomando nota de la referencia del Gobierno al artículo 18 del Código del Trabajo, que prohíbe la contratación de menores para el trabajo nocturno (entre las 22 horas y las 6 horas) y del artículo 14 del Código del Trabajo que limita las horas de trabajo a 41 horas a la semana, incluso para los jóvenes trabajadores, la Comisión observa que esas disposiciones no limitan el número de horas de trabajo ni establecen un máximo de horas de trabajo o las condiciones para el empleo de los jóvenes que participan en representaciones artísticas. ***Recordando que el artículo 8 del Convenio sólo permite las excepciones a la edad mínima especificada de admisión al empleo o al trabajo para fines como las representaciones artísticas si la autoridad competente lo ha autorizado por medio de permisos individuales y que dichos permisos limitarán el número de horas de empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños de menos de 15 años de edad que participan en representaciones artísticas disfruten de la protección prevista en esta disposición del Convenio.***

Artículo 9, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Sanciones e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que la inspección del trabajo se había suprimido de conformidad con el Código del Trabajo de 2006 y había pedido al Gobierno que indicase la manera efectiva en la que se aplicaban las disposiciones que dan efecto al Convenio.

La Comisión toma nota de que según los comentarios realizados por la GTUC tras la supresión de la inspección del trabajo no existe ninguna autoridad pública que controle la aplicación de la legislación del trabajo, incluidas las disposiciones sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la policía es responsable del control de las infracciones relacionadas con el trabajo infantil. Tomando nota de que la memoria del Gobierno contiene información sobre las actividades de la policía en lo que respecta a la prevención de delitos, el abuso de menores y la protección de menores que tienen conductas sociales inusuales, la Comisión observa que estas cuestiones no están relacionadas con las infracciones del Código del Trabajo en materia de trabajo infantil. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que no existe ninguna autoridad pública que controle la aplicación de las disposiciones relacionadas con el trabajo infantil en el país. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del *párrafo 1 del artículo 9 del Convenio*, la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación

efectiva de las disposiciones del presente Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el control efectivo y la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre los tipos de infracciones detectadas por las autoridades competentes en lo que respecta al trabajo infantil, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Grecia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) **(ratificación: 1986)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), de fecha 29 de julio de 2010.

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 7, 5), del decreto presidencial núm. 62/1998, dispone que pueden existir algunas excepciones a la autorización de que los «adolescentes» realicen trabajos peligrosos. La Comisión tomaba nota de que el artículo 2, c), del decreto presidencial núm. 62/1998, parece definir a un «adolescente» como un «joven» de al menos 15 años de edad que hubiese dejado de asistir a la escuela obligatoria, de conformidad con las disposiciones pertinentes. La Comisión recordaba al Gobierno que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, las leyes o reglamentaciones nacionales o la autoridad competente pueden autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizados la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes concernidos y que los adolescentes hubiesen recibido una instrucción o una formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La Comisión toma nota con **preocupación** de la declaración del Gobierno, según la cual no se había adoptado ninguna nueva medida legislativa, administrativa o de otro tipo para garantizar la aplicación del Convenio, y señala que el decreto presidencial núm. 62/1998, sigue permitiendo que las personas a partir de los 15 años de edad sigan realizando trabajos peligrosos, bajo ciertas condiciones, con arreglo a los artículos 2, c), y 7, 5). **Por consiguiente, la Comisión insta vivamente a la adopción de las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, disponiéndose en la legislación que no pueda autorizarse a ninguna persona menor de 16 años de edad la realización de trabajos peligrosos, en ninguna circunstancia. En ese sentido, insta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que se enmiende el artículo 2, c), del decreto presidencial núm. 62/1998, para que defina a un «joven» como una persona de al menos 16 años de edad.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. 1. Inspección del trabajo. Como consecuencia de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en 2008, la inspección del trabajo había registrado 15 quejas de empleo ilegal de personas menores de edad y se habían impuesto 31 multas. El Gobierno indica que, en 2009, se habían impuesto 17 multas por empleo ilegal de personas menores de edad. La Comisión indica asimismo que se había permitido que 2.775 jóvenes (entre las edades de 15 y 18 años) trabajaran en 2008, en virtud de la ley núm. 1837/1989, y 1752 de esos jóvenes, en 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica el Convenio, incluyéndose, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y de las sanciones impuestas que implican a niños y a jóvenes.**

2. Condiciones de empleo. La Comisión toma nota de que el Parlamento griego había adoptado, el 5 de mayo de 2010, la ley núm. 3845/2010 (FEK A'65/6-5-2010), sobre «medidas para aplicar un mecanismo que apoye la economía griega por parte de los Estados miembros de la zona euro y el Fondo Monetario Internacional». La Comisión también toma nota de la adopción de la ley núm. 3863 sobre el «nuevo sistema de seguridad social y disposiciones pertinentes» (FEK A'115), que se dirige a aplicar los compromisos en un plazo determinado contraídos en los dos memorandos respecto de las políticas estructurales sobre fortalecimiento de los mercados de trabajo.

La Comisión toma nota de la declaración contenida en la comunicación de la GSEE, según la cual la ley núm. 3845/2010 incluye disposiciones que excluyen directamente (o que sirven como autorización legal para la introducción de nuevas exclusiones) a grupos de trabajadores, incluidos los trabajadores jóvenes, del campo de aplicación del convenio colectivo nacional general, y de las disposiciones generalmente vinculantes sobre los salarios mínimos y las condiciones de trabajo. La GSEE alega asimismo que, en virtud de la ley núm. 3863/2010, los menores trabajadores de 15 a 18 años de edad serán empleados con contratos de «aprendizaje», con períodos de prueba extendidos, y percibirán el 70 por ciento del salario mínimo establecido en el convenio colectivo nacional. Según la GSEE, estos jóvenes trabajadores quedarán excluidos de las disposiciones protectoras de la legislación laboral sobre horas de trabajo permisibles, del comienzo y del final del día laboral, teniéndose en cuenta los programas de los cursos, los períodos de descanso obligatorios, las vacaciones anuales pagadas obligatorias, el tiempo libre para asistir a la escuela, para el estudio y la licencia de enfermedad (en virtud del artículo 74, 8) y 9), de la ley núm. 3863). La GSEE afirma que la desregulación del

marco de mínima protección legislativa vigente, además de la ausencia de garantías adecuadas y de mecanismos de inspección deficientes, tendrán muchos efectos colaterales perjudiciales para los trabajadores jóvenes.

En ese sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno la parte IV, párrafos 12 y 13, de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). El párrafo 12 establece que deberían adoptarse medidas para garantizar que se mantengan en un nivel satisfactorio las condiciones en las que están empleados o trabajan los niños y los jóvenes menores de 18 años de edad. El párrafo 13 establece que, en relación con el párrafo 12, «se debería prestar especial atención a: a) la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio de salario igual por un trabajo de igual valor [...] y e) la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo». ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se mantengan en un nivel satisfactorio las condiciones de trabajo de los jóvenes menores de 18 años de edad y que se adopten las salvaguardias adecuadas para protegerlos del trabajo peligroso, teniendo en cuenta que Grecia ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).***

También se remite a sus comentarios en relación con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Haití

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Por lo que se refiere a los comentarios formulados en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) en lo que atañe a la venta y la trata de niños y a la explotación de trabajadores infantiles domésticos, y en la medida en que el Convenio núm. 182 trata de estas peores formas de trabajo infantil, la Comisión considera que pueden ser examinadas más específicamente en el marco del presente Convenio.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y trata de niños. En sus observaciones formuladas en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de que la Ley de 2003 relativa a la Prohibición y Eliminación de Todas las Formas de Abuso, Violencia, Malos Tratos o Tratos Inhumanos contra los Niños (ley de 2003) citada, entre otros ejemplos de situaciones que cabe considerar de malos tratos, los tratos inhumanos o la explotación, la venta y la trata de niños, así como la oferta, la contratación, el traslado, el alojamiento, la acogida o la utilización de niños con fines de explotación sexual, de prostitución o de pornografía. La Comisión tomó nota igualmente de que el Comité de los Derechos del Niño se sentía profundamente preocupado ante la elevada incidencia de la trata de niños de Haití a la República Dominicana (documento CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, observaciones finales, párrafo 60). La Comisión ha tenido conocimiento además del informe de la Misión de Investigación de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la situación de la trata y del tráfico de personas en Haití, con fecha de septiembre de 2006, donde se subraya la tendencia hacia la sistematización de la trata y del tráfico de personas en Haití, que se explica por el deterioro de la situación socioeconómica y política del país a lo largo de estos últimos años, que impedía dar una respuesta efectiva a las necesidades básicas de la población y abría la vía para surgimiento de toda clase de formas de explotación humana y de actividades económicas ilícitas.

La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 2, 1), de la ley de 2003 prohíbe los abusos y la violencia contra los niños, al igual que su explotación, la venta y la trata, esta disposición legislativa no establece sanciones en caso de infracción de la ley. No obstante, la Comisión toma nota con **interés** de las informaciones del Gobierno relativas a la elaboración y la adopción de un anteproyecto de ley sobre la trata. Observa que, en virtud de este proyecto de ley, la contratación, alistamiento, traslado, transporte, alojamiento o la acogida de un niño con fines de explotación son considerados como trata infantil y son constitutivos de delito. De conformidad con el artículo 5, el término «niño» comprende cualquier persona de menos de 18 años. Además, el artículo 13 del proyecto de ley establece que la trata de niños constituye una circunstancia agravante que da lugar a la aplicación de la pena máxima establecida por la ley (artículo 14), a saber, una pena de prisión de nueve años. No obstante, la Comisión observa que en sus observaciones finales el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresa su preocupación por el hecho de que, a pesar del número inquietante de mujeres que han sido víctimas de trata en Haití, la legislación que lo considera delito sigue estando en fase de proyecto y no ha sido sometida todavía al Parlamento (CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26). Tal vez por ello, la Comisión considera que los casos de trata no han sido objeto de investigaciones con suficiente profundidad, y como consecuencia de ello, sus autores han resultado impunes.

La Comisión toma nota igualmente de que, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (documento A/HRC/12/21/Add.1, 4 de septiembre de 2009, párrafo 19), en estos últimos años se ha constatado una nueva tendencia por lo que se refiere a la cuestión de los niños empleados como trabajadores domésticos (llamados en lengua criolla *restavèks*). Según estas informaciones, aparecen personas que contratan a los niños en las zonas rurales para hacerlos trabajar como sirvientes en

hogares de las zonas urbanas y en el exterior de la casa y en los mercados. Según la Relatora Especial, debido a esta nueva tendencia, son muchas las personas que han calificado este fenómeno como trata, ya que los padres confían a sus hijos a personas desconocidas cuando antes los confiaban a personas de su conocimiento. Además, la Comisión observa que según un comunicado de prensa del UNICEF de 15 de octubre de 2010, el número de niños víctimas de trata ha progresado desde el terremoto de enero de 2010, cuando los traficantes se beneficiaron de la confusión reinante después del seísmo para aprovecharse de los niños perdidos o separados de sus padres. **Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley sobre la trata de niños será adoptado con carácter urgente y ruega al Gobierno que comunique información sobre toda novedad que se produzca al respecto. Además, ruega al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas eficaces para velar por que lleguen a su término las investigaciones en profundidad, y el enjuiciamiento de las personas que han dejado a niños menores de 18 años a merced de la venta y de la trata.**

Apartados a) y d). **Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños.** En sus observaciones con respecto al Convenio núm. 29, la Comisión viene formulando observaciones desde hace muchos años sobre la situación de cientos de miles de niños *restavèks* que son objeto de explotación en condiciones semejantes al trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que en la práctica, muchos de estos niños, que no sobrepasan la edad de 4 o 5 años, son víctimas de explotación y se ven obligados a trabajar jornadas largas sin remuneración, sometidos a discriminación y a maltratos de todo tipo, mal alojados, mal alimentados y a menudo víctimas de violencia física, psicológica y sexual. Además, muy pocos de ellos son escolarizados. La Comisión tomó nota igualmente de que la ley de 2003 deroga el capítulo IX, del título V del Código del Trabajo relativo a los niños en servicio. Tomó nota de que la prohibición que pesa sobre el artículo 2, 1), de la ley de 2003 va destinada a la explotación de los niños, incluida la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio, los servicios forzosos, así como los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las cuales se ejercen, son susceptibles de perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños. Toma nota igualmente de que entre las disposiciones derogadas, figura el artículo 341 del Código del Trabajo, que permitía confiar un niño a partir de la edad de 12 años a una familia para realizar trabajos domésticos.

La Comisión observa no obstante, que el artículo 3 de la ley de 2003 establece que «podrá confiarse a un niño a una familia de acogida en el marco de una relación de ayuda y solidaridad». La Comisión toma nota de que la Relatora Especial, en su informe, se manifiesta sumamente preocupada por la imprecisión de la noción de ayuda y de solidaridad, y estima que las disposiciones de la ley de 2003 permiten la perpetuación de la práctica del *restavèk*.

En virtud del informe de la Relatora Especial, el número de niños que trabajan como *restavèk* oscila entre 150.000 y 500.000 (párrafo 17), lo que representa alrededor de uno de cada diez niños haitianos (párrafo 23). Tras entrevistarse con los niños *restavèks*, la Relatora Especial confirma que todos consideraban que sus familias de acogida les asignaban una pesada carga de trabajo, a menudo incompatible con su desarrollo y su salud física y mental (párrafo 25). Además, la Relatora Especial observó que estos niños suelen ser objeto de maltrato y víctimas de violencia física, psicológica y sexual (párrafo 35). Los nuevos representantes del Gobierno y de la sociedad civil han recordado que los casos de agresiones físicas y de quemaduras se daban con frecuencia (párrafo 37). La Comisión toma nota de que en vista de estos hechos, la Relatora Especial ha calificado el sistema *restavèk* de forma contemporánea de esclavitud. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la explotación del trabajo doméstico de los niños menores de 18 años ejercida en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas. Recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a) y d), del Convenio, el trabajo o el empleo de los niños menores de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, tal como se establece en el artículo 1, debe ser eliminado con carácter de urgencia. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los niños menores de 18 años no puedan trabajar como empleados domésticos en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para velar por que se concluyan las investigaciones en profundidad y el enjuiciamiento eficaz de las personas que hayan sometido a niños menores de 18 años a trabajos domésticos forzosos o a trabajos domésticos peligrosos, y que se les impongan las sanciones suficientemente eficaces y disuasivas en la práctica.**

Artículo 6. Programa de acción para la erradicación de las peores formas del trabajo infantil. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se ha aprobado un Plan nacional de protección en 2006. Toma nota de que este plan está encaminado a proteger a diez categorías de niños vulnerables, en particular los niños en trabajos domésticos y los niños víctimas de trata o de tráfico. Además, el Gobierno señala que tras la ratificación del Convenio, el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (MAST) ha considerado necesario revisar el Plan nacional de protección e incluir en él a los programas de acción temáticos o de duración determinada. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado en el marco de los programas de acción temáticos y del Plan nacional de protección para proteger a los niños víctimas de trata y a los niños domésticos. Ruega igualmente al Gobierno que comunique una copia del Plan nacional.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). **Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Venta y trata.** La Comisión toma nota de que, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), de febrero de 2009, no existe ningún sistema para hacerse cargo o para prestar asistencia a las personas víctimas de la trata, ni centro de acogida alguno para alojar a las víctimas de la trata. La Comisión también

toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26), observa con preocupación la falta de refugios para mujeres y niñas víctimas de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces para prever ayuda directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de la venta y de la trata y asegurar su readaptación y reintegración social. Le ruega que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas con este fin.**

Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños restavèks. En sus observaciones formuladas en 2009 en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de la existencia de programas de reinserción de niños *restavèks*, que ha puesto en marcha el Instituto por el Bienestar Social y la Investigación (IBESR) de común acuerdo con distintos organismos internacionales y no gubernamentales. Tomó nota que estos programas privilegian la reinserción en el marco familiar a fin de favorecer el desarrollo psicosocial de los niños *restavèks*.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre este particular. Toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos del Niño se declara profundamente inquieto por la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico (*restavèks*) y, en particular, recomienda al Gobierno, con carácter de urgencia que se asegure de que los *restavèks* disponen de servicios para su recuperación física y psicológica así como para su reintegración social (documento CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, párrafos 56-57). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños *restavèks* disponen de servicios para su recuperación física y psicológica así como para su reintegración social en el marco de los programas de reinserción de niños *restavèks*. Ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones sobre los resultados concretos obtenidos en lo que se refiere al número de niños que se benefician de estas medidas.**

Artículo 8. Cooperación internacional. Venta y trata de niños. En sus observaciones formuladas en virtud del Convenio núm. 29, en 2009, la Comisión tomó nota de que el MAST, en concertación con el Ministerio de Asuntos Extranjeros, estudia el problema de las personas explotadas en la República Dominicana en los campos de caña de azúcar y de los niños reducidos a mendicidad en este país, y tiene el propósito de iniciar discusiones bilaterales para dar solución a estos problemas. La Comisión observó igualmente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus conclusiones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 27), alienta al Gobierno «a investigar las causas profundas de la trata y a intensificar la cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial con la República Dominicana, para prevenir la trata y enjuiciar a quienes cometan esos actos».

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene informaciones a este respecto. **Ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el progreso de las conversaciones bilaterales encaminadas a la adopción de un acuerdo bilateral con la República Dominicana.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. 1. Empleo por cuenta propia. La Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) había indicado que el trabajo infantil está muy extendido en Indonesia y la mayor parte de este trabajo tiene lugar en actividades no reguladas del sector informal, tales como la venta ambulante y el trabajo en los sectores agrícola y doméstico. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que la Ley núm. 13 de 2003 sobre la Mano de Obra, parece excluir de su ámbito de aplicación a los niños que trabajan por cuenta propia o en empleos que no queda claro que estén remunerados. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 75 de la Ley sobre la Mano de Obra estipula que el Gobierno tiene la obligación de realizar esfuerzos para hacer frente a la situación de los niños que trabajan fuera de una relación de empleo, y que esos esfuerzos deben concretarse a través de una reglamentación gubernamental. A este respecto la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que había elaborado un proyecto de reglamento a fin de proteger a los niños que trabajan por cuenta propia, de conformidad con el artículo 75 de la Ley sobre la Mano de Obra.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el proyecto de reglamento a fin de proteger a los niños que trabajan fuera de una relación de empleo está aún siendo debatido por una unidad técnica del Ministerio de la Mano de Obra. El Gobierno indica que continúa identificando cuestiones sobre este tema, y que a este respecto busca más aportaciones de expertos. La Comisión también toma nota de la información que contiene el Informe de la Encuesta sobre el Trabajo Infantil en Indonesia de 11 de febrero de 2010 (Encuesta sobre el Trabajo Infantil en Indonesia (2009)) en el que se señala que el 12,7 por ciento de todos los niños trabajadores de edades comprendidas entre los 5 y 12 años, trabajan por cuenta propia. La encuesta también indica que los trabajadores familiares no remunerados constituyen el 82,5 por ciento de todos los niños que trabajan de edades comprendidas entre los 5 y los 12 años, y el 81,5 por ciento de todos los niños que trabajan que tienen 13 ó 14 años. La Comisión observa que sólo el 4,8 por ciento de los niños trabajadores de entre 5 y 12 años (y sólo el 12,1 por ciento de los niños de 13 y 14 años) trabajan como «empleados», y por consiguiente dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre la Mano de Obra. Por

consiguiente, la Comisión expresa su **preocupación** por el hecho de que la amplia mayoría de los niños que trabajan y que no tienen la edad mínima para ello no se benefician de la protección de la Ley sobre la Mano de Obra. **Observando que la Ley sobre la Mano de Obra (que obliga al Gobierno, en virtud del artículo 75, a hacer frente a la cuestión de los niños que trabajan sin tener un contrato de trabajo) ha estado en vigor desde 2003, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la finalización y adopción de un reglamento gubernamental en relación con los niños que trabajan fuera del marco de un contrato de empleo, en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que transmita una copia de este reglamento gubernamental tan pronto como se adopte.**

2. **Trabajo doméstico.** La Comisión había tomado nota de los alegatos de la CSI, en su comunicación de 6 de septiembre de 2005, respecto a que hay niñas de sólo 12 años que llegan a trabajar diariamente entre 14 y 18 horas, siete días a la semana, sin ningún día libre. La CSI indicó que esas niñas empiezan a trabajar en el servicio doméstico entre los 12 y los 15 años, e incluso algunas empiezan antes, a pesar de que la edad mínima establecida es de 15 años. Asimismo, la CSI señaló que parece que el Gobierno no ha tomado medidas para proteger a los trabajadores domésticos — que son, como mínimo, 688.000 niños — de la explotación y los abusos. A este respecto, la CSI indicó que la legislación nacional del trabajo excluye a los trabajadores domésticos de la protección mínima que se otorga a los trabajadores del sector formal y que las leyes promulgadas para proteger a los niños de la explotación laboral no abordan el trabajo doméstico infantil. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había señalado que el proyecto de Ley de Protección de los Trabajadores Domésticos se había formulado, pero aún tenía que elaborarse. La Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que los niños de menos de 15 años no trabajen en el servicio doméstico.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que ha incrementado sus esfuerzos para evitar que los niños de menos de 15 años trabajen en el servicio doméstico. El Gobierno indica que el Ministerio de Promoción de la Autonomía de la Mujer ha elaborado directrices para evitar que los niños de menos de 15 años trabajen en el servicio doméstico y que estas directrices se han difundido entre diversos empleadores, en colaboración con varias ONG. Asimismo, el Gobierno indica que ha trabajado con jefes de los gobiernos locales a fin de establecer un compromiso conjunto para evitar que los niños de menos de 15 años trabajen en el servicio doméstico. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se organizó un taller sobre la retirada del trabajo de los niños trabajadores domésticos, para los inspectores del trabajo de diversas zonas, incluidos Bakasi, Tangerang y Tangerang Sur. La Comisión también toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el proyecto de Ley de Protección de los Trabajadores Domésticos se debatirá en el Parlamento de Indonesia. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que contiene un informe titulado «Recognizing domestic work as work» (Reconocer el trabajo doméstico como trabajo) publicado por la Oficina de País de la OIT en Yakarta en abril de 2010 (Informe de la OIT de Yakarta) respecto a que este proyecto de ley contiene diversas disposiciones en materia de protección de los trabajadores domésticos. El informe de la OIT de Yakarta también indica que aproximadamente el 25 por ciento de los trabajadores domésticos de Indonesia tienen menos de 15 años, y que se espera que estos niños trabajen tanto como los trabajadores adultos. Además, el Informe de la OIT de Yakarta indica que el 81 por ciento de los trabajadores domésticos trabajan 11 horas o más al día, y cita un estudio en el que el 93 por ciento de los trabajadores domésticos que respondieron señalaron que habían sido víctimas de violencia física en el trabajo. **La Comisión expresa de nuevo su profunda preocupación por el número y la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico, e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de Ley de Protección de los Trabajadores Domésticos se adopta en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que transmita una copia de esta legislación, una vez que se haya adoptado.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 69, 1) de la Ley sobre la Mano de Obra permite el empleo de niños de entre 13 y 15 años de edad para trabajos ligeros siempre que el trabajo no detenga o interrumpa su desarrollo físico, mental y social. Además, el artículo 69, 2) de la Ley sobre la Mano de Obra dispone que los empresarios que emplean a niños en trabajos ligeros no pueden hacerles trabajar ni más de tres horas al día ni por la noche, y ello no tiene que dificultar su escolarización y deben cumplirse los requisitos de seguridad y salud en el trabajo que les sean aplicables.

La Comisión toma nota de que según la Encuesta del Trabajo Infantil en Indonesia (2009) aproximadamente un 52 por ciento de los niños de 13 y 14 años que trabajan realizan trabajos que no son ligeros. Esto representa que aproximadamente 321.200 niños que debido a su edad sólo pueden realizar trabajos ligeros están llevando a cabo trabajos que no son ligeros. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para reforzar la aplicación del artículo 69, 2) de la Ley sobre la Mano de Obra (que establece las condiciones de los trabajos ligeros), a fin de garantizar que los niños de 13 y 14 años sólo realizan trabajos ligeros.**

Artículo 9, párrafo 3. Mantenimiento de registros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que no existe disposición alguna en la Ley sobre la Mano de Obra que establezca que los empleadores tienen que mantener un registro y ponerlo a disposición de las personas interesadas. Tomó nota de que el Gobierno había señalado que la inspección del trabajo garantiza que los empleadores mantengan registros de los niños empleados para desarrollar sus talentos o intereses. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiese una copia de los formularios pertinentes.

La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 6 del decreto ministerial núm. Kep-115/Men/VII/2004, un empresario que emplea a niños para desarrollar sus talentos e intereses debe someter el formulario de informe correspondiente, y también toma nota de la copia del formulario presentada junto con la memoria del

Gobierno. Sin embargo, la Comisión observa que el decreto ministerial núm. Kep-115/Men/VII/2004 parece que sólo regula la participación de los niños en actividades artísticas, tales como los espectáculos y emisiones de televisión, y no se aplica a todos los niños que trabajan. Asimismo, la Comisión toma nota de la copia del reglamento núm. 02/MEN/1981 adjunta a la memoria del Gobierno, que proporciona directrices para el informe de empresa y el formulario adjunto de informe de empresa. Sin embargo, la Comisión observa que este formulario de empresa no parece cumplir con los requisitos de registro de un empleador que se establecen en el *artículo 9, párrafo 3*, del Convenio. Aunque la parte 8 del formulario de informe de empresa requiere que los empleadores indiquen el número de jóvenes empleados, no requiere que indiquen los nombres o edades de esos trabajadores. Además, la Comisión toma nota de que la ley núm. 7, de 1981 (en virtud de la que se promulgó el reglamento núm. 02/MEN/1981), especifica que este informe de empresa sólo debe presentarse anualmente, o cuando una empresa se establece, traslada o se liquida. A este respecto, la Comisión toma nota de que parece que los empleadores no mantienen este formulario de informe de empresa y que éste no se pone a disposición de los inspectores del trabajo. **Observando que ni los formularios de informe previstos en el decreto ministerial núm. Kep-115/Men/VII/2004, ni el reglamento núm. 02/MEN/1981, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a adoptar en un futuro próximo las medidas necesarias para garantizar que todos los empleadores, independientemente del tipo de trabajo realizado, mantengan un registro en el que se indique el nombre y la edad o la fecha de nacimiento de las personas a las que emplean que tienen menos de 18 años de edad.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota del proyecto de la OIT/IPEC sobre la mejora de la capacidad nacional para recopilar, analizar y difundir datos sobre el trabajo infantil a través de la prestación de asistencia técnica para las encuestas, las investigaciones y la formación, con el que se pretendía llevar a cabo una encuesta nacional sobre el trabajo infantil y promover respuestas nacionales más efectivas para ayudar a los niños trabajadores y los niños que corren el riesgo de tener que trabajar.

La Comisión toma nota de que según la Encuesta sobre Trabajo Infantil en Indonesia (2009), aproximadamente, 1.760.000 niños realizan trabajos prohibidos en el país (a saber, niños trabajadores de edades comprendidas entre los 5 y los 12 años, niños de 13 y 14 años que realizan trabajos que no son ligeros, y niños de entre 15 y 18 años que realizan trabajos peligrosos). Esto representa el 43,3 por ciento de todas las personas de menos de 18 años que trabajan. La mayor parte de los niños trabajadores (el 57 por ciento de los niños trabajadores de entre 5 y 17 años) trabajan en la agricultura, incluida la silvicultura, la caza y la pesca. Además, la Encuesta sobre el Trabajo Infantil en Indonesia (2009) indica que mientras la mayor parte de los niños aún van a la escuela, el 20,7 por ciento de las personas que tienen menos de 18 años de edad trabajan durante más de 40 horas a la semana. **La Comisión expresa su preocupación por el gran número de niños que trabajan y que aún no han cumplido la edad mínima para ello, y solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, los niños de menos de 15 años no trabajan. Pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas, además de información sobre la forma en la que se aplica el Convenio, incluidos extractos de los informes de los servicios de inspección, e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones aplicadas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajo peligroso. Trabajo infantil doméstico. La Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que los niños trabajadores domésticos en Indonesia a menudo sufren alguna forma de abuso sexual, físico o psicológico. La Comisión tomó nota de que la segunda fase del Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil tenía por objetivo evitar que 5.000 niños se dedicasen al trabajo doméstico infantil, y retirar a 2.000 niños de este trabajo. Asimismo, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno respecto a que se había elaborado un proyecto de ley sobre protección de los trabajadores domésticos, pero que la elaboración del proyecto final llevaría tiempo. La Comisión solicitó al Gobierno que tomase las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley sobre la protección de los trabajadores domésticos se adopte.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está haciendo esfuerzos importantes para proporcionar protección física, psicológica, económica y jurídica a los trabajadores domésticos. El Gobierno indica que el Ministerio de Potenciación de la Autonomía de la Mujer ha elaborado directrices para hacer frente al riesgo de que los niños se conviertan en trabajadores domésticos y ofrece formación en materia de calificaciones para evitar que los niños se conviertan en trabajadores domésticos. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que a través de la fase II del proyecto OIT/IPEC titulado: «Apoyo al plan nacional de acción de Indonesia y desarrollo del programa de duración determinada para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil» (**PDD**) se ha evitado que 1.213 niños se conviertan en trabajadores domésticos, y se han proporcionado servicios de rehabilitación y reintegración a 127 niños que habían sido trabajadores domésticos. La memoria del Gobierno indica que la OIT/IPEC está realizando esfuerzos para sensibilizar a los empleadores y trabajadores domésticos acerca de los reglamentos en materia de protección de los trabajadores domésticos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el informe técnico de los progresos para la fase II del **PDD** de la OIT/IPEC, de 15 de agosto de 2010, los programas de acción que se ocupan de los niños trabajadores domésticos tienen que hacer frente continuamente a dificultades en lo que respecta a acceder a los hogares y

esto repercute en la retirada de sus trabajos de los niños trabajadores domésticos. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el proyecto de ley sobre la proyección de los trabajadores domésticos se debatirá en el Parlamento indonesio. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe titulado «Reconocer que el trabajo doméstico es un trabajo» publicado por la Oficina de la OIT en Yakarta en abril de 2010 (informe de la OIT de Yakarta) respecto a que este proyecto de ley contiene diversas disposiciones para la protección de los trabajadores domésticos.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la información incluida en el informe de la OIT de Yakarta respecto a que, aproximadamente el 35 por ciento de los trabajadores domésticos tienen menos de 18 años. Este informe también indica que el 81 por ciento de los trabajadores domésticos trabajan 11 horas o más al día, y al ser invisibles y estar ocultos a la mirada pública, estos trabajadores están expuestos a convertirse en víctimas de abusos y explotación. El informe de la OIT de Yakarta también cita un estudio en el que se indica que el 68 por ciento de los trabajadores domésticos que respondieron señalan que han sido objeto de abusos psicológicos, el 93 por ciento han sido víctimas de violencia física, y el 42 por ciento han sufrido alguna forma de acoso sexual o abuso en el trabajo. Por consiguiente, tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo doméstico infantil y de los resultados alcanzados por el **PDD**, la Comisión expresa su **grave preocupación** por la explotación que continúan sufriendo los niños trabajadores domésticos. Recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 3, d), del Convenio, el trabajo o empleo en condiciones peligrosas es una de las peores formas de trabajo infantil y, por consiguiente, debe eliminarse con carácter de urgencia, de conformidad con el artículo 1. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley sobre la protección de los trabajadores domésticos se adopte con carácter de urgencia. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones de las personas que emplean a menores de 18 años de edad en trabajos domésticos peligrosos, que estas personas sean procesadas y que se les impongan sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias en la práctica. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas para abordar la situación de los niños trabajadores domésticos, y que transmita información sobre los resultados alcanzados, especialmente en lo que respecta a la prevención y retirada de los niños del trabajo doméstico.**

Artículo 5. Mecanismos de control. Funcionarios de policía y de inmigración. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, la ejecución de las leyes contra la trata de personas aumentó en 2006, y que el Gobierno había tomado medidas para incrementar las capacidades de la policía y de los funcionarios de inmigración. Asimismo, el Gobierno indicó que en 2007, se incoaron 123 expedientes que implicaban a 71 niños. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han realizado esfuerzos para reforzar la función de la policía en lo que respecta a combatir la trata de niños, incluso con el establecimiento de un servicio para las mujeres y niños en el seno de la policía nacional de la República de Indonesia. Además, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la trata de personas en Indonesia de 14 de junio de 2010, que se encuentra disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org) (Informe sobre la trata), respecto a que en 2009 se procesó a 139 presuntos culpables de trata, un aumento respecto a los 129 procesados en 2008. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) respecto a que ha colaborado con el Gobierno con miras a crear capacidades en los órganos de aplicación de la ley, incluso a través de talleres, desarrollo del currículum para escuelas de policía y la revisión de 2009 de las directrices sobre aplicación de la ley y protección de las víctimas (directrices). La OIM indica que junto con el Gobierno, se han realizado campañas de sensibilización destinadas a 5.000 funcionarios encargados de la aplicación de la ley, y que se han distribuido 10.000 copias de las directrices.

Asimismo, la Comisión toma nota de que según la OIM es necesario sensibilizar a los organismos de justicia penal de toda Indonesia en lo que respecta al contenido de la Ley de Lucha contra la Trata, de 2007. A este respecto, el Informe sobre la trata indica que muchos policías y fiscales siguen sin conocer bien esta ley, y son reacios a utilizarla o no saben cómo utilizarla de forma efectiva para castigar a los traficantes. El Informe sobre la trata indica que los fiscales y jueces aún recurren frecuentemente a otras leyes para procesar a los traficantes y que sólo el 56 por ciento de los casos relacionados con la trata se procesaron utilizando la Ley de Lucha contra la Trata. Además, dicho informe indica que la corrupción sigue dificultando los esfuerzos de lucha contra la trata, ya que los miembros de las fuerzas de seguridad continúan estando involucrados en ella, y que es una práctica muy extendida el que los traficantes paguen a la policía y a los militares para que les protejan. El Informe sobre la trata también contiene información en la que se indica que algunos funcionarios del Ministerio de Trabajo proporcionan licencias a agencias internacionales de contratación de trabajadores involucradas en trata de seres humanos, a pesar de que los funcionarios saben que estas agencias están involucradas en dichas actividades, y que algunos funcionarios locales facilitan la trata estableciendo documentos nacionales de identidad para niños que contienen información falsa a fin de que estos niños puedan ser contratados como adultos. La Comisión expresa su preocupación por los alegatos de complicidad y cooperación de los funcionarios que se encargan de la aplicación de la ley y otros funcionarios gubernamentales con los traficantes. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que los responsables de trata de seres humanos, y los funcionarios gubernamentales cómplices, son objeto de investigaciones, son procesados y se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procedimientos estrictos en relación con los presuntos culpables, incluso a través del aumento de la sensibilización entre los fiscales y los jueces en**

lo que respecta a Ley de Lucha contra la Trata de 2007. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y los resultados alcanzados, especialmente en lo que respecta al número de personas investigadas, declaradas culpables y condenadas por casos de trata cuyas víctimas sean menores de 18 años.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Trata. La Comisión había tomado nota de que el **PDD** incluía medidas para combatir la trata de niños con fines de explotación sexual y laboral, y que la segunda fase del Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2006-2010) tiene por objetivo evitar que 5.000 niños sean víctimas de trata para su explotación sexual comercial y liberar de estas prácticas a 300 niños. Pidió información sobre los resultados logrados a través de estas iniciativas.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno respecto a que la fase II del **PDD** (para apoyar la segunda fase del Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil) consiguió, entre octubre de 2007 y febrero de 2010, evitar que 528 niños vulnerables se convirtiesen en víctimas de trata y proporcionó servicios de rehabilitación y reintegración a nueve niños víctimas de trata. El informe técnico de progresos para la fase II del **PDD** de agosto de 2010 indica que, se ha evitado que 816 niños sean víctimas de trata, y que 53 fueron liberados de esta práctica. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el **PDD** ha contribuido a reforzar la red de servicios para las víctimas de trata. Los trabajadores sociales del hogar de protección social para niños (hogares dirigidos por el Ministerio de Asuntos Sociales en los que viven víctimas de trata) reciben formación para que estén mejor preparados para reunir con sus familias a los niños víctimas de trata y reintegrarlos en ellas. Entre 2004 y 2009, el Ministerio de Asuntos Sociales registró a 251 víctimas que habían recibido servicios de rehabilitación del hogar de protección social para niños en Yakarta.

Asimismo, la Comisión toma nota del informe del UNICEF titulado «Informe sobre la trata de niños en Indonesia» de julio de 2010 (Informe del UNICEF), en el que se señala que el Gobierno ha aprobado el decreto sobre el Plan nacional de acción para la erradicación de la trata de personas y la explotación sexual de niños 2009-2014. El plan orienta a los ministerios gubernamentales y departamentos provinciales, a través de grupos de trabajo, con miras a implementar programas para erradicar la trata de personas y la explotación sexual de niños. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que contiene el Informe sobre la trata respecto a que los esfuerzos para proteger a las víctimas de la trata siguen siendo desiguales e inadecuados en relación con el alcance del problema de trata que sufre el país. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que continúe adoptando medidas, en el marco tanto del PDD como del Plan nacional de acción para la erradicación de la trata de personas y la explotación sexual de niños 2009-2014, a fin de evitar la trata de menores de 18 años, y para asegurar su retirada de la trata, su rehabilitación y su reintegración social. Solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas y los resultados alcanzados, especialmente en lo que respecta al número de niños que se han beneficiado de estas iniciativas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Prevención de la captación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia para la retirada de los niños de este tipo de trabajo. 1. Explotación sexual de los niños con fines comerciales. La Comisión había tomado nota previamente de la aplicación de un programa de acción, dentro de la fase I del **PDD** para liberar a los niños víctimas de explotación sexual comercial. Asimismo, tomó nota que la fase II del **PDD** continuaría proporcionando servicios para retirar a las niñas de la prostitución, e intentar llegar a más niños víctimas de esa práctica. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que sólo en Yakarta se estimaba que había 5.100 trabajadores sexuales de menos de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está trabajando con la OIT/IPEC y la Fundación Indonesia para el Bienestar Infantil (YKAI) a fin de combatir la explotación sexual comercial. El Gobierno indica que durante la fase I del **PDD**, 177 niños fueron retirados de la explotación sexual comercial y se evitó que otros 5.210 niños fueran víctimas de esta peor forma de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe técnico de progresos para la fase II del **PDD** de agosto de 2010 respecto a que aún no se ha registrado la retirada de ningún niño de la explotación sexual comercial. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe del UNICEF en relación con la adopción del decreto sobre el Plan nacional de acción para la erradicación de la trata de personas y la explotación sexual de niños 2009-2014, y de la información del informe técnico de progresos para la segunda fase del **PDD** de agosto de 2010 respecto a que el Ministerio de Cultura y Turismo adoptó el reglamento núm. PM.30/HK.201/MKP/2010 sobre las directrices para la prevención de la explotación sexual de niños en el turismo, de 2010. El Ministerio de Turismo trabajará junto con la Oficina de la OIT en Yakarta sobre actividades concretas para implementar este reglamento.

A este respecto, la Comisión toma nota de que en el Informe sobre la trata se señala que el turismo sexual infantil está muy extendido en la mayor parte de las zonas urbanas y destinos turísticos, tales como Bali y la Isla de Riau. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe del UNICEF respecto a que aproximadamente el 30 por ciento de las mujeres que se dedican a la prostitución en Indonesia tienen menos de 18 años de edad, y que entre 40.000 y 70.000 niños indonesios son víctimas de explotación sexual. **La Comisión expresa su grave preocupación por el número significativo de niños que son víctimas de explotación sexual comercial, incluido el turismo sexual infantil, y, por consiguiente, insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para proteger a los menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de niños que han sido retirados de la explotación sexual comercial y rehabilitados a**

través de la implementación del PDD, además de los niños a los que se ha llegado a través del Plan nacional de acción para la erradicación de la trata de personas y la explotación sexual de niños 2009-2014. Además, solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos para aplicar el reglamento núm. PM.30/HK.201/MKP/2010 sobre las directrices para la prevención de la explotación sexual de niños en el turismo, y que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas.

2. *Niños implicados en la venta, producción y tráfico de drogas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que 15.000 niños estaban implicados en la venta, producción y tráfico de drogas en Yakarta, en 2003. La Comisión tomó nota de que a través del **PDD**, se logró retirar a niños de esta peor forma de trabajo infantil y evitar que fuesen víctimas de ella, pero también tomó nota de que se informa que un 20 por ciento de las personas que utilizan drogas están implicadas en la venta, producción y tráfico de drogas, lo que sugiere que entre 100.000 y 240.000 jóvenes pueden estar aún involucrados en el tráfico de drogas.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que durante los seis primeros meses de 2010, 5.603 niños (especialmente varones y niños de la calle) seguían una formación en centros penitenciarios y que el 90 por ciento de ellos consumían drogas y/o eran traficantes de drogas. La Comisión indica que se proporciona a esos niños atención sanitaria, psicosocial y educación espiritual. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Asuntos Sociales, en cooperación con diversos organismos gubernamentales, proporciona servicios y rehabilitación a los niños que infringen la ley. Además, el Gobierno indica que el Ministerio de Potenciación de la Autonomía de la Mujer y Protección de los niños ha establecido un Memorandum de Entendimiento con varias instituciones judiciales a fin de alentar la utilización de un enfoque judicial reparador en relación con los niños que tienen conflictos con la ley, incluidos los menores de 18 años que han sido declarados culpables de venta, producción o tráfico de drogas. Además, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe técnico final OIT/IPEC sobre los progresos realizados en la fase I del **PDD**, de marzo de 2008, respecto a que 517 niños fueron retirados de trabajos en relación con drogas, y que se ayudó a 8.298 niños a través de iniciativas para evitar que se involucrasen en estas cuestiones. Asimismo, el informe técnico final de los progresos de la fase I del **PDD**, de 2008, indica que el órgano provincial en materia de narcóticos de Yakarta empezó a utilizar enfoques comunitarios en sus programas regulares de prevención y tratamiento de niños y familias para responder al problema del tráfico y utilización de drogas por parte de niños. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe sobre la aplicación del Plan nacional de acción para la erradicación de la peores formas de trabajo infantil, fase I (2001-2007), y fase II (2008-2012) (Informe sobre el plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, fases I y II) (presentado junto a la memoria del Gobierno) respecto a que no se han realizado progresos significativos en relación al procesamiento de personas que emplean a niños en algunas de las peores formas de trabajo infantil, incluido el tráfico de drogas, y que algunos casos no se han llevado hasta los tribunales. **La Comisión expresa su preocupación por la falta de progresos en el procesamiento de los culpables de esta peor forma de trabajo infantil, y por consiguiente insta al Gobierno a reforzar sus esfuerzos para proteger a los menores de 18 años a fin de que no participen en la venta, producción y tráfico de drogas. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y procesos rigurosos de los presuntos culpables de esta peor forma de trabajo infantil y que se aplican sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto de las medidas adoptadas, incluyendo el número de investigaciones llevadas a cabo, procedimientos realizados y sanciones impuestas.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y llegar a ellos. Niños en plataformas pesqueras. La Comisión había tomado nota de que se estima que más de 7.000 niños trabajan en la pesca de altura en el norte de Sumatra. Asimismo, tomó nota de diversas iniciativas que se estaban implementando en el marco del **PDD**, para evitar que los niños participen en esta forma peligrosa de trabajo y para retirarlos de ella. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiese información sobre los resultados alcanzados a través de estas iniciativas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que al final de la fase I del **PDD**, 457 niños habían sido retirados del sector de la pesca de altura, y se había evitado que otros 6.653 niños trabajasen en este sector. El Gobierno también indica que el gobierno del norte de Sumatra ha hecho esfuerzos para controlar este sector y ha divulgado información acerca de los peligros de trabajar en las plataformas pesqueras a través de un comité provincial de acción sobre el trabajo infantil. El Gobierno indica que el trabajo infantil en este sector debería reducirse naturalmente debido a las condiciones físicas que se requieren para trabajar en plataformas pesqueras, y la falta de desarrollo de nuevas plataformas pesqueras. Sin embargo, el Comité toma nota de que el Informe sobre el plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, fases I y II, identifica las plataformas de pesca de altura como un área en la que las investigaciones y el procesamiento de las personas que emplean a niños en las peores formas de trabajo infantil tienen que ser más eficaces. Este informe indica que muchos casos de infracciones se cerraron justo después de realizarse la investigación y nunca se llevaron ante los tribunales debido a la falta de capacidades de los encargados de la aplicación de la ley. Indica que se investigó a un propietario de plataformas pesqueras del norte de Sumatra por la utilización de mano de obra de infantil, pero que este caso no se llevó ante los tribunales. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio los países que lo ratifiquen deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las

que se da efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de las sanciones apropiadas. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que en la práctica se aplican sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias a las personas que contratan a niños para que trabajen en trabajos peligrosos en plataformas pesqueras. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas a este respecto, incluido el número de procesamiento realizados, de condenas impuestas y de sanciones aplicadas en relación con personas que contratan a niños para trabajar en plataformas de pesca de altura.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamaica

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que facilitara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se prohíba efectivamente la venta y trata de niñas menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 4, párrafos 1 y 3, de la Ley sobre la Trata de Personas (prevención, supresión y sanciones), de 2007, prohíbe tanto la trata interna como la trata internacional de niños, y que el artículo 2 define al niño como a toda persona menor de 18 años de edad.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión había observado anteriormente que las disposiciones de la Ley sobre Delitos contra las Personas, relativa a la prohibición de reclutamiento u oferta de un niño para la prostitución sólo se aplican en el caso de las mujeres y las niñas. Sin embargo, la Comisión tomó nota también de que se celebraban discusiones y consultas para la redacción de una ley sobre delitos sexuales con objeto de tratar de manera unificada todos los delitos de naturaleza sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su informe presentado ante el Comité de Derechos Humanos, de 21 de octubre de 2009, que el Parlamento tomó la decisión de promulgar una nueva ley (Ley sobre Delitos Sexuales) en lugar de limitarse a introducir modificaciones a la Ley sobre Delitos contra las Personas (documento CCPR/C/JAM/3, párrafo 23). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Ley sobre Delitos Sexuales, adoptada el 20 de octubre de 2009, trata de los delitos sexuales contra los niños. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 18 de la Ley sobre Delitos Sexuales prohíbe el reclutamiento o la tentativa de reclutar a un niño a los fines de mantener relaciones sexuales (artículo 18, a)) y prohíbe el reclutamiento de toda persona, de sexo masculino o femenino, para dedicarla a la prostitución (artículo 18, b)). De conformidad con el artículo 2, se considera niño a toda persona menor de 18 años de edad. El artículo 23, 1), a), de la Ley sobre Delitos Sexuales prohíbe vivir de las ganancias de la prostitución, una actividad que, con arreglo al artículo 23, 1), i), incluye ejercer control, dirección o influencia en las actividades de una persona dedicada a la prostitución, de una manera que demuestre que la persona ayuda, incita y obliga a la prostitución. La Comisión observa que la Ley sobre Delitos Sexuales no parece prohibir la utilización de una persona menor de 18 años a los fines de la prostitución. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que facilite información sobre las disposiciones legislativas que prohíben la utilización de niños a los fines de la prostitución. De no existir tales disposiciones, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de esa prohibición en un futuro cercano.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley sobre Estupefacientes Peligrosos de 1942, así como la enmienda de 1994, prohíbe y sanciona diversas conductas relacionadas con los estupefacientes, tales como la importación, la exportación, el cultivo, la manufactura, la venta, el uso, la comercialización, el transporte y la posesión de estupefacientes de distinto tipo. Sin embargo, la Comisión observó que la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para realizar actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, no parecen estar expresamente prohibidos por la legislación nacional pertinente. Solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión toma nota de que el proyecto de lista de trabajos peligrosos prohibidos para los niños (presentado con la memoria del Gobierno) prohíbe hacer participar a los niños en actividades ilícitas y en la industria de los estupefacientes, e incluye disposiciones más específicas que prohíben a los niños el cultivo de marihuana y las actividades de custodia de las plantaciones de ese producto. La Comisión también toma nota de la información contenida en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en Jamaica, de 10 de septiembre de 2009, que puede consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org) (Informe sobre las peores formas de trabajo infantil), según la cual se utiliza a los niños para el transporte y la venta de estupefacientes. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la adopción en un futuro próximo de las disposiciones (en la lista de trabajos peligrosos prohibidos para los niños) que prohíben la participación de niños en actividades ilícitas y en el sector de los estupefacientes.***

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual se organizó un taller para identificar los tipos de trabajos peligrosos y que en la nueva Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo se incluiría una lista de tipos de trabajo peligroso (ley OSH).

La Comisión toma nota de que en el proyecto de lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños, incluido en la memoria del Gobierno, figuran 45 tipos de trabajos peligrosos. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, si el proyecto de lista no se hubiera revisado antes de la promulgación de la ley OSH se incluiría en la reglamentación de dicha ley. La Comisión observa que el Gobierno ha venido elaborando esta lista desde 2006 y recuerda que, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, ha asumido la obligación de adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **En consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar que ese proyecto de lista de trabajos peligroso prohibidos a los niños sea revisado y adoptado en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que comunique una copia definitiva de la lista, una vez que se haya adoptado.**

Artículo 5 y artículo 7, párrafo 1. Mecanismos de vigilancia y sanciones. Organismos encargados de hacer cumplir la ley. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estableció una Unidad de Trabajo Infantil que colaboraba en el desarrollo de un sistema de referencia para los niños. La Comisión también tomó nota de que más de 150 agentes de la Fuerza de Policía de Jamaica recibieron formación relativa a las disposiciones de la Ley de Atención y Protección del Niño, por parte del Organismo para el desarrollo de la infancia.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que la Unidad de Trabajo Infantil sigue colaborando con la Fuerza de Policía de Jamaica, especialmente con la Unidad de Trata de Personas, y presta asistencia remitiendo a las víctimas de la trata a los servicios ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Aunque esta cooperación se lleva a cabo actualmente en casos puntuales, está previsto el establecimiento de un mecanismo más formal una vez que finalicen las sesiones de formación organizadas por la Unidad de Trata de Personas de la Fuerza de Policía de Jamaica, el Equipo Nacional de Trabajo sobre Trata de Personas y el Ministerio de Seguridad Nacional. Además, la Comisión toma nota de que se ha realizado una «Evaluación de la aplicación y mecanismo de control de cumplimiento para combatir el trabajo infantil en Jamaica» en el marco del proyecto OIT/IPEC titulado «Combate el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE, por su sigla en inglés). El Gobierno indica que la evaluación ha demostrado que es necesario incrementar las actividades sobre el terreno para facilitar una mayor cooperación entre los organismos que participan en los diversos aspectos de la regulación del trabajo infantil.

A este respecto, la Comisión toma nota de que según se indica en un informe sobre la trata de personas en Jamaica, de 14 de junio de 2010 (puede consultarse en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org)) (Informe sobre la trata), que el Gobierno no ha hecho progresos perceptibles en el procesamiento de los autores de tráfico durante el año pasado, y hace referencia a la necesidad de realizar investigaciones más exhaustivas de los delitos de trata. En el Informe sobre la trata se incluyen informaciones que dan cuenta de complicidad policial en ese delito. La Comisión expresa su **preocupación** por las alegaciones de complicidad de los encargados de hacer cumplir la ley con los traficantes. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que los autores del delito de trata de personas y los funcionarios gubernamentales que hayan sido cómplices, sean procesados y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de los delincuentes, incluido el refuerzo de la coordinación entre los organismos pertinentes encargados de hacer cumplir la ley. Solicita al Gobierno que facilite información de las medidas adoptadas a este respecto y, en particular, sobre el número de personas investigadas, reconocidas culpables y condenadas por casos de trata en que las víctimas son menores de 18 años.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de la trata y de la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en un estudio de evaluación rápida de la OIT/IPEC sobre la prostitución infantil, de noviembre de 2001, se indica que en siete lugares encuestados, niños de edades comprendidas entre los 10 y los 18 años estaban expuestos a la prostitución, las actuaciones pornográficas y otras actividades que afectan desfavorablemente su salud, seguridad y moralidad. El estudio indica que el 70 por ciento de los menores que realizan esas actividades son niñas, algunas de 10 años de edad. El estudio señala además que una de las causas de la prostitución, además de la pobreza y el fracaso del sistema educativo, es el control deficiente de la legislación actual.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno indicando que el CDA informó de 361 casos de abuso sexual, pero que generalmente se proporciona a las víctimas asistencia médica y psicológica. Además, mientras se realiza la investigación, se autoriza a las víctimas a regresar condicionalmente a la escuela o se les proporciona asistencia. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno de que la Política Nacional de reorientación infantil, enmarcada por el Plan Nacional de acción para la justicia de menores está en etapa de finalización. El cuarto objetivo estratégico de la Política Nacional de reorientación infantil incluye la rehabilitación e inserción de las víctimas. Asimismo, el Gobierno indica que se está reconstruyendo un albergue que pronto estará habilitado. A este respecto, la Comisión también toma nota de que según se indica en el Informe sobre la trata, el Gobierno ya ha comenzado la construcción de tres albergues para mujeres víctimas de la trata, el primero de los cuales fue

terminado en marzo de 2010. En el mencionado informe se indica asimismo que el Gobierno tomó medidas para que los niños víctimas de la trata se reintegraran a sus familias, o para remitirlos a los hogares de sustitución, y administra albergues para alojar a los niños víctimas de la trata.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el Informe sobre la trata, Jamaica es un país de origen, tránsito y destino para los niños víctimas de la trata, especialmente a los fines de la prostitución, y que niñas y mujeres de esa nacionalidad han sido sometidas a la prostitución en otros países como Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Bahamas, y en otros destinos en la región del Caribe. En el Informe sobre la trata se indica también que el turismo sexual que involucra a los niños sigue siendo un problema en las zonas turísticas del país. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la liberación de las víctimas de la explotación sexual comercial, incluidas las víctimas del turismo sexual infantil, de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la prestación de servicios adecuados, incluyendo los de asistencia jurídica, psicológica y médica para los niños víctimas de la trata, facilitar su rehabilitación e integración social y que proporcione información sobre el número de niños a los que se ha alcanzado mediante estas iniciativas.**

Parte III del formulario de memoria. Decisiones de los tribunales. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual estaban pendientes de resolución una serie de casos judiciales relacionados con el Convenio, y que se comunicaría en breve una copia de las mencionadas decisiones. Asimismo, tomó nota de que cuatro personas fueron acusadas con arreglo a la Ley sobre la Trata de Personas, incluido el caso de una niña de 14 años sometida a la explotación sexual por dos traficantes.

La Comisión observa que no se han transmitido casos judiciales con la memoria del Gobierno. No obstante, toma nota de la información que figura en dicha memoria de que en diciembre de 2009, dos personas fueron condenadas en virtud de la Ley sobre la Trata de Personas por ofrecer una niña de 14 años para la prostitución. La Comisión también toma nota de la información proporcionada en el Informe sobre la trata, de que las autoridades iniciaron el procesamiento de un extranjero de visita en el país bajo la acusación de abuso sexual en el contexto del turismo sexual infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los procesamiento y condenas relativas a infracciones a las disposiciones legales pertinentes para la aplicación del Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite una copia de toda decisión judicial pronunciada a este respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. Trata de niños y prostitución infantil. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en relación al número de denuncias sobre casos de abuso y abandono de niñas recibidas por la Oficina de Registro Infantil, aunque señala que esta información no está desglosada para indicar el número de casos relacionados con las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que según se señala en el Informe sobre las peores formas de trabajo infantil, la explotación sexual de los niños es un problema en el país, especialmente en las zonas turísticas. La Comisión toma nota de que en el Informe sobre la trata se indica que la trata de niños sigue siendo un problema considerable, especialmente a los fines de la prostitución forzada, y que las víctimas a menudo proceden de urbanizaciones en las que residen partidarios de grupos políticos (*garrison communities*), áreas muy afectadas por la pobreza. El mencionado informe indica que la mayoría de las víctimas de la trata son mujeres y niñas pobres del país, aunque los niños también están cada vez más sujetos a la prostitución forzada en las zonas urbanas y turísticas. **A este respecto, la Comisión expresa su profunda preocupación por las personas menores de 18 años de edad víctimas de la trata y la prostitución y, en consecuencia, insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños de esas peores formas de trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la comunicación de información suficiente sobre las peores formas de trabajo infantil, en particular, sobre la venta y la trata de niños, así como la prostitución infantil.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jordania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que si bien el artículo 7 del Código del Trabajo, de 1996, prohíbe el empleo de los menores de 16 años de edad, esta disposición no incluye a las personas que realizan un trabajo fuera del marco de un contrato de empleo. Asimismo, había señalado que, en virtud de su artículo 3, el Código del Trabajo no se aplica a los miembros de la familia del empleador que trabajen en su empresa sin una remuneración, los trabajadores domésticos, jardineros, cocineros y similares, así como a los trabajadores agrícolas, excluidos aquellos que quedan comprendidos en el Código del Trabajo, con arreglo a una decisión adoptada por el Consejo de Ministros. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se había trasladado al Consejo de Ministros el proyecto de enmienda al Código

del Trabajo, en el que se prevé que los trabajadores de los sectores doméstico y agrícola se registrarán por las disposiciones del mencionado Código.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 3 del Código del Trabajo fue enmendado en virtud de la ley núm. 48 de 2008 (publicada en el *Boletín Oficial* núm. 4924, de 17 de agosto de 2008). La Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 3 de la ley núm. 48 de 2008 deroga y sustituye el artículo 3 del Código del Trabajo, ampliando el ámbito de aplicación de ese instrumento (de conformidad con el artículo 3, a)) para abarcar a «todos los trabajadores», incluidos los grupos anteriormente excluidos, tales como los trabajadores en las empresas familiares y a los que realizan un trabajo al margen de un contrato de empleo. No obstante, el artículo 3, b), del Código del Trabajo (enmendado en 2008), dispone que los trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos, cocineros y jardineros, estarán regidos por la reglamentación expedida a ese respecto, siempre que dicha reglamentación aborde los contratos de trabajo, la duración del trabajo, los períodos de descanso, la inspección y toda otra cuestión relacionada con su empleo. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el reglamento núm. 90 de 2009 (promulgado en el *Boletín Oficial* núm. 4989, de 1.º de octubre de 2009), reglamenta las actividades laborales de trabajadores domésticos y cocineros. Sin embargo, la Comisión señala que el Gobierno no indica si la reglamentación dictada con arreglo al artículo 3, b), del Código del Trabajo (enmendado en 2008) establecerá una edad mínima para los que trabajen en los sectores de la agricultura y el servicio doméstico, o si se entiende que el nuevo artículo 3, a), del Código del Trabajo dispone que la edad mínima general establecida en el Código del Trabajo se aplica ahora a este grupo de trabajadores. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que indique si la edad mínima especificada en el Código del Trabajo (en su tenor enmendado en 2008) se aplica a los trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos, cocineros y jardineros. De no ser así, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la reglamentación adoptada de conformidad con el artículo 3, b), del Código del Trabajo (en su tenor enmendado en 2008), establece la edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o trabajo en esas categorías. La Comisión también solicita al Gobierno, que proporcione una copia del reglamento núm. 90 de 2009, que rige la actividad laboral de los trabajadores domésticos, además de todo reglamento que se haya adoptado para regir las actividades de los trabajadores agrícolas.**

Artículo 9, 1), y parte III del formulario de memoria. Sanciones y la inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 77 del Código del Trabajo prevé la aplicación de multas que oscilan entre 100 y 500 dinares por infracciones a las disposiciones del Código, incluyendo el artículo 73 sobre la edad mínima para el empleo o trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el estudio de evaluación rápida de la OIT/IPEC de 2006, los registros oficiales sugieren que es muy poco estricta la aplicación de los artículos del Código del Trabajo que tratan del empleo ilegal de los niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, de conformidad con la ley núm. 48 de 2008, se ha incrementado la sanción mínima en caso de empleo de un adolescente. El artículo 7 de la ley núm. 48 de 2008 modifica el artículo 77 del Código del Trabajo con objeto de aumentar la cuantía de la multa mínima por violaciones a sus disposiciones, que de 100 dinares (aproximadamente 140 dólares de los Estados Unidos) pasa a 300 dinares (cerca de 422 dólares de los Estados Unidos) y que, en ninguna circunstancia, los tribunales podrán reducir la multa por debajo de este mínimo. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que en la unidad de trabajo infantil se designaron dos inspectores del trabajo suplementarios con especialización en seguridad y salud en el trabajo y en cuestiones jurídicas. La Comisión indica asimismo, que el número de visitas de inspección ha aumentado mediante visitas en el terreno realizadas por los inspectores para verificar el cumplimiento del Código del Trabajo por las empresas del sector privado, especialmente en relación con el trabajo infantil. Además, el Gobierno indica que tras esas inspecciones se iniciaron las acciones judiciales necesarias. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo recibieron formación en programas relativos a la reducción del trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota del Informe sobre las peores formas de trabajo infantil en Jordania, de 10 de septiembre de 2009 (disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org)) (Informe sobre las peores formas de trabajo infantil) que la Inspección del Trabajo se fijó el objetivo de retirar a 3.000 niños del mercado de trabajo en 2008 como parte de su estrategia a largo plazo para retirar del trabajo a 38.000 niños.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración que figura en el informe de la Confederación Sindical Internacional para el Consejo General para la Organización Mundial del Comercio, sobre las políticas comerciales de Jordania, de 10 a 12 de noviembre de 2008, titulado «Normas fundamentales del trabajo en Jordania internacionalmente reconocidas» (informe CSI) según la cual, en relación con el trabajo infantil, el control de la aplicación y las sanciones siguen siendo insuficientes. Además, la Comisión toma nota de que en el Informe sobre las peores formas de trabajo infantil se indica que por lo general, los inspectores tratan los casos de trabajo infantil de manera informal, en lugar de emitir citaciones a comparecer y aplicar multas. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de que entre el 1.º de julio de 2009 y el 30 junio de 2010, las inspecciones permitieron detectar 1.459 niños trabajadores. Sin embargo, el Gobierno indica que sólo en 81 de esos casos, se tomaron medidas con arreglo al artículo 77 del Código del Trabajo. El Gobierno indica que se formularon advertencias en 147 casos y que, en los 1.092 casos restantes, se proporcionó asesoramiento y orientación. Al tomar nota de que la inspección del trabajo detectó varios casos de infracciones al empleo de los niños, la Comisión observa con **preocupación** que, por regla general, las personas que

emplean a niños en infracción de las disposiciones que dan efecto al Convenio no son procesadas. **A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 9, 1), del Convenio, la autoridad competente deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluido el establecimiento de sanciones penales, para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones del Convenio y, en consecuencia, pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que las personas que infrinjan las disposiciones que dan efecto al Convenio sean procesadas y que se impongan las sanciones adecuadas. A este respecto, pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los tipos de infracciones observadas por la inspección del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas. Por último, alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos, a través de la inspección, para retirar a los niños del mercado de trabajo, y que proporcione información sobre el número de niños retirados del trabajo por intermedio de esta iniciativa.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación que figura en las observaciones finales de 29 de septiembre de 2006, del Comité de los Derechos del Niño, según la cual «el empleo de los niños ha crecido continuamente en los últimos años, especialmente en la agricultura» (documento CRC/C/JOR/CO/3, párrafo 88). La Comisión también toma nota de la encuesta de evaluación rápida sobre el trabajo infantil, de 2006, publicada por la Universidad de Jordania, en colaboración con la OIT/IPEC, señalando que la edad promedio de los niños trabajadores es de 15 años de edad. En el estudio se indica también que las jornadas de trabajo de los niños son muy extensas (el 90 por ciento de los niños trabajan de ocho a 12 horas diarias), y que los niños que trabajan deben a menudo cargar objetos pesados y pueden estar expuestos a sustancias químicas peligrosas, a intensas sacudidas o ruido. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas para mejorar la situación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo va a iniciar una campaña de sensibilización mediante la publicación de boletines y dictando conferencias en las escuelas sobre el riesgo de trabajar a una edad temprana. El Gobierno indica también que se autorizó a 16 funcionarios de enlace (en la inspección del trabajo) con objeto de llevar a cabo actividades relacionadas con la rehabilitación de los niños que abandonaron la escuela para ingresar al mercado de trabajo. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno (en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 182) de que el Consejo Nacional de Asuntos Familiares está preparando un marco nacional de medidas cuyo objetivo es hacer disminuir el trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que figura en el estudio titulado «Niños que trabajan en el Reino Hachemita de Jordania», publicado por el Departamento de Estadística de Jordania en colaboración con la OIT/IPEC, en marzo de 2009, en el que se indica que aproximadamente 29.225 niños trabajan en Jordania (definición que comprende a los niños de edades inferiores a la edad mínima que realizan trabajos ligeros, niños menores de 16 años que no realizan trabajos ligeros, y niños menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos). El estudio indica que el 88,1 por ciento de los niños que realizan alguna forma de actividad económica desempeñan un trabajo no permitido en virtud del Convenio, debido principalmente al número de horas y a las condiciones en que esos niños trabajan. La Comisión también toma nota de la indicación que figura en el estudio, según la cual, los niños pasan trabajando un número considerable de horas y que el promedio semanal de horas de trabajo de la totalidad de los niños es de 38,6 horas por semana. La mayoría de estos niños asisten a la escuela y trabajan. Sin embargo, se indica también que los niños en el mundo del trabajo comienzan tarde la escuela y abandonan más pronto que los niños que no trabajan. La Comisión también toma nota de la declaración que figura en el informe de la CSI, de que el trabajo infantil predomina en Jordania y que, pese a los esfuerzos para reducirlo, incluyendo las actividades realizadas con la OIT, el número de niños trabajadores se ha incrementado (páginas 9 y 10). **En consecuencia, la Comisión expresa su preocupación por los informes acerca del aumento del número de niños en Jordania que trabajan sin haber llegado a la edad mínima, y en condiciones peligrosas, y pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos en el contexto del próximo marco nacional destinado a reducir el trabajo infantil, a fin de garantizar su eliminación progresiva. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el impacto de las medidas adoptadas a este respecto, especialmente para hacer disminuir el número de niños trabajadores con edades inferiores a la edad mínima y aquellos que realizan trabajos peligrosos.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Párrafo a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que adoptara medidas de carácter inmediato para prohibir la venta y la trata de niños tanto para explotación laboral como para explotación sexual con fines comerciales, y adoptar las sanciones adecuadas con carácter de urgencia.

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley para la Prevención de la Trata de Seres Humanos (ley núm. 9 de 2009), publicada en el *Boletín Oficial*, núm. 4952, el 1.º de marzo de 2009. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, con arreglo a los artículos 3, 2), y 9, de dicha ley, se prohíbe la trata de menores de 18 años, y se prevén condenas de hasta diez años de trabajos forzados por la comisión de este delito y/o una multa de entre 5.000 y 20.000 dinares (aproximadamente entre 7.042 y 28.169 dólares de los Estados Unidos).

Párrafo b). 1. *La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Código Penal prohíbe determinados actos relacionados con la prostitución de mujeres, pero no establece dicha prohibición respecto a los muchachos menores de 18 años. Tomó nota de que el

Comité de Derechos del Niño (CRC), en sus conclusiones finales de 29 de septiembre de 2006, recomendó la revisión y enmienda de las disposiciones del Código Penal con el fin de ofrecer igual protección a los niños y niñas menores de 18 años frente a la explotación sexual con fines comerciales (documento CRC/C/JOR/CO/3, párrafo 93).

La Comisión toma nota de las disposiciones del Código Penal a las que se refiere la memoria del Gobierno, pero observa que estas disposiciones no parecen prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de un menor de 18 años para fines de prostitución. Por consiguiente, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 3, b), del Convenio, este delito constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que, con arreglo al artículo 1, deben adoptarse medidas «con carácter de urgencia» a fin de prohibir esta peor forma de trabajo infantil. **Por tanto, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar, con carácter de urgencia, que se prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 18 años para fines de prostitución.**

2. La utilización, el reclutamiento, la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien indicar las disposiciones específicas del Código Penal que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para fines pornográficos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria al artículo 306 del Código Penal, que establece la prohibición de utilizar a un niño o una niña para cualquier acto contrario a la moralidad, así como para poner en su boca expresiones malsonantes. No obstante, la Comisión observa que el artículo 306 del Código Penal parece proporcionar únicamente protección a los menores de 15 años. **Observando que Jordania ratificó el presente Convenio hace más de diez años, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y efectivas a fin de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de todos los menores de 18 años para la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas, de conformidad con el artículo 3, b), del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kirguistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2004)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 124, 1) del Código Penal, prohíbe la trata de personas, y de que el artículo 124, 2) especifica que la trata de personas menores de 18 años de edad constituye un delito agravado. Sin embargo, la Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC), en mayo de 2006, según la cual mujeres y niños son traficados a Turquía, China y los Emiratos Árabes Unidos para su explotación sexual que los ciudadanos de Kirguistán vendieron en Kazajistán para trabajar en el sector del tabaco (CRC/C/OPSC/KGZ/1, página 10). A la luz de esto, la Comisión solicitaba al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para aplicar el artículo 124 del Código Penal y que comunicara información estadística acerca de la aplicación práctica de esta disposición.

La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe mundial UNODC sobre la trata de personas, según la cual las autoridades habían registrado a seis niños víctimas de trata en 2005 y a nueve víctimas en 2006. La Comisión toma nota de la información contenida en el informe de 2008 sobre trata de seres humanos en Kirguistán, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org) (Informe sobre la trata), que indica que el Gobierno había realizado, en 2007, 33 investigaciones relacionadas con la trata y 92 investigaciones, en 2008. Este informe indica que, en 2008, el Gobierno había procesado a ocho personas por este delito, seis de las cuales fueron condenadas. Sin embargo, este informe también indica que cuatro de los seis delincuentes habían recibido sentencias suspendidas, y dos condenas de tres a ocho años de reclusión. La Comisión también toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales en relación con el Protocolo Facultativo del Convenio sobre los Derechos del Niño, acerca de la venta de niños, de la prostitución infantil y de la pornografía infantil (CRC OP-SC), de 2 de febrero de 2007, había expresado su preocupación de que, en algunos casos, no se hubiese dado inicio a investigaciones y a procesamientos (CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafo 17), y de que la complicidad de los funcionarios del Gobierno con los traficantes y la corrupción menoscaban la efectividad de las medidas de prevención (párrafo 25). El CRC también había expresado que lamentaba la falta de datos estadísticos y la falta de investigación en torno a la prevalencia de la trata nacional y a través de las fronteras, y de la venta de niños (párrafo 9).

La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante los alegatos de complicidad de los funcionarios gubernamentales de bajo nivel con los traficantes de seres humanos y ante la falta de datos completos sobre la prevalencia de la trata de niños en Kirguistán. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar que las personas que trafican con niños con fines de explotación laboral o sexual sean procesadas en la práctica y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos suficientes sobre la venta y la trata de personas menores de 18 años de edad. En ese sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de infracciones registradas, investigaciones, procesamientos, declaraciones de culpabilidad, condenas y sanciones penales aplicadas por violaciones del**

artículo 124 del Código Penal. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 157, 1), del Código Penal, considera delito que una persona implique a un menor en la prostitución. Según los artículos 260 y 261 del Código Penal, es un delito la incitación a la prostitución. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual estaba aumentando el número de niños de la calle y de niños en grupos sujetos a riesgo forzados a la prostitución, solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de la aplicación práctica de estas disposiciones del Código Penal.

La Comisión toma nota de la información contenida en el informe de 2008 sobre las peores formas de trabajo infantil en Kirguistán (informe WFCL), disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org), según la cual la explotación sexual comercial de niños sigue constituyendo un problema, debido, en parte, a la falta de regulación e imprevisión legal. Este informe indica que los niños de las zonas rurales (fundamentalmente niñas) son traficados de las zonas rurales a Bishkek y Osh para su explotación sexual comercial. La Comisión también toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales en relación con el OP-SC, había expresado su preocupación de que no se hubiesen iniciado investigaciones y procesamientos en algunos casos de prostitución infantil (CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafo 17). El CRC también había expresado su profunda preocupación por que los niños víctimas fuesen a menudo estigmatizados y socialmente marginados, pudiendo hacérselos responsables, tratados y colocados en detención (párrafo 21).

La Comisión expresa su **preocupación** de que continúe la prostitución infantil, en parte debido a la falta de supervisión legal, y de que los niños que son víctimas de riesgo de explotación sexual comercial sean considerados delincuentes. **En consecuencia, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños utilizados, reclutados u ofrecidos para su explotación sexual comercial, sean tratados como víctimas y no como delincuentes. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Código Penal relacionadas con la prostitución infantil, en particular aportando estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones que se aplicaron. Por último, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si la legislación nacional contiene disposiciones que penalicen al cliente que utiliza niños menores de 18 años de edad para la prostitución.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en la agricultura. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Gobierno había aprobado una lista detallada de ocupaciones o de trabajos prohibidos a las personas menores de 18 años y había adoptado instrumentos reguladores a nivel sectorial que prohibían que este grupo fuese ocupado en un trabajo relacionado con el uso y el almacenamiento de pesticidas. La Comisión también tomaba nota de que el artículo 294 del Código Penal, prohíbe el empleo de personas menores de 18 años de edad en trabajos en condiciones perjudiciales y peligrosas, incluida la manufactura de tabaco.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación contenida en el informe WFCL, según la cual está extendido el recurso al trabajo peligroso infantil en el sector de la agricultura, en particular en los campos de tabaco, arroz y algodón, y esos niños cumplen sus tareas en condiciones de trabajo peligrosas. La Comisión también toma nota de la indicación que figura en el informe WFCL, según la cual, en las zonas rurales, no se aplica estrictamente la reglamentación que prohíbe la ocupación de los niños en esos trabajos. Al respecto, la Comisión toma nota de la declaración contenida en el informe de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (en la actualidad, Confederación Sindical Internacional) para el Consejo General de la Organización Mundial de Comercio sobre las políticas comerciales de Kirguistán, de 9 y 11 de octubre de 2006, bajo el título de «Normas laborales reconocidas internacionalmente en Kirguistán», según la cual algunas escuelas exigen que los niños participen en la cosecha del tabaco y que los ingresos derivados se perciban directamente por las escuelas, y no por los niños o sus familias. Este informe también indica que, en algunos casos, se suspenden las clases y los niños son enviados a los campos a la recogida de algodón. Por último, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 3 de noviembre de 2004, habían expresado su preocupación acerca del uso de niños como trabajadores por parte de instituciones estatales, y en particular, por establecimientos de enseñanza del Estado (CRC/C/15/Add.244, párrafo 59). **La Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los niños en edad escolar a quienes se exige estar ocupados en trabajos agrícolas, en los sectores del algodón y del tabaco, a menudo en condiciones peligrosas, y solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar que las personas menores de 18 años de edad estén protegidas de esta peor forma de trabajo infantil, incluso a través de la aplicación de una reglamentación que prohíba la utilización de niños en trabajos agrícolas peligrosos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. *Trata de niños.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que los departamentos gubernamentales, los organismos internacionales y los medios de comunicación locales, en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), habían realizado una campaña de sensibilización de alto perfil sobre la violencia contra la mujer y la trata de mujeres y niñas, y su prevención. La Comisión también había tomado nota del Centro de Crisis Psicológica Sezim en Bishkek, que prestaba servicios de rehabilitación y de reinserción a las víctimas de trata, incluidos 30 niños.

La Comisión toma nota de la información contenida en el sitio web de la OIM, según la cual prosigue su colaboración con el Gobierno, a través del programa de la OIM titulado «Lucha contra la trata de personas en Asia Central: Prevención, Protección y Desarrollo de Capacidades», que incluye la sensibilización y la asistencia a las víctimas. La Comisión también toma nota de la información contenida en el informe sobre trata, según el cual, si bien el Gobierno no financia directamente los albergues o la asistencia médica a las víctimas, brinda un espacio para tres albergues administrados por tres ONG, habiéndose mejorado su proceso de repatriación de los nacionales de Kirguistán que habían sido víctimas de trata. El informe sobre trata también indica que el Gobierno y las ONG habían identificado a 331 víctimas de trata, en 2007, y a 161 víctimas, en 2008. Este informe indica asimismo que 117 víctimas de trata habían recibido asistencia de ONG en 2008, 20 de las cuales habían sido derivadas a esos servicios por el Gobierno. **Al señalar la disparidad entre el número de víctimas de trata identificadas y el número de víctimas que recibían asistencia, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aportar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de trata y para su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas al respecto y que transmita información acerca de los resultados obtenidos, incluidos el número de víctimas de trata menores de 18 años que hubiesen sido repatriadas y el número de niños que recibían asistencia de rehabilitación, albergue y otros servicios.**

2. *Niños ocupados en trabajos peligrosos en la agricultura.* La Comisión toma nota de la estimación que figura en el informe de progresos técnicos (TPR) de la OIT/IPEC para el proyecto titulado «Salud y rehabilitación de los niños que trabajan en campos de tabaco, arroz y algodón, en las regiones de Osh y Jalalabat», de agosto de 2006 (TPR de agricultura, 2006), según el cual es muy común en Kirguistán que los niños trabajen en el sector agrícola, y sólo en Oblast de Jalalabat, se considera que son 125 mil los niños implicados en la producción agrícola cada año. El TPR de agricultura, de 2006, indica que muchos de esos niños hacen frente a riesgos relacionados con el trabajo, incluidos los daños derivados del uso de equipos pesados, la carencia de agua potable para beber en los campos, exposición a pesticidas tóxicos, a insectos, a mordeduras de roedores y a peligros relacionados con la producción de tabaco (irritación de la piel e intoxicación). Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración que figura en el TPR de agricultura, de 2006, según la cual existe el entendimiento, en el ámbito gubernamental, de la necesidad de desarrollar un programa integral para la eliminación de las peores formas del trabajo infantil en el sector agrícola. La Comisión también toma nota de las diversas iniciativas que se están aplicando para abordar este asunto, como el proyecto «Eliminación del trabajo infantil en la creciente industria del tabaco en Kirguistán», para 2010-2012, aplicado por el sindicato de trabajadores agrícolas y apoyado por la Fundación ECLT (en el marco del PROACT-CAR, fase II), y las reuniones organizadas por la Oficina para las actividades de los empleadores, de la OIT, sobre el papel de los empleadores en la eliminación del trabajo infantil en la agricultura en Kirguistán.

No obstante, la Comisión toma nota de la información contenida en el informe WFCL, con la indicación de que, durante la temporada de la cosecha de algodón y de tabaco, es frecuente que los niños del sur de Kirguistán falten a la escuela para trabajar en los campos, a menudo en condiciones peligrosas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para librar y rehabilitar a los niños ocupados en trabajos agrícolas peligrosos, especialmente en los sectores en aumento del algodón, del tabaco y del arroz. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos, incluyéndose información acerca del número de niños librados y rehabilitados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lesotho

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional diseñada para garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno de que estaba en curso el proceso legislativo para la adopción del proyecto de ley sobre protección y bienestar de los niños. También había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Plan de acción para la eliminación del trabajo infantil había sido avalado por la Comisión Consultiva del Programa sobre Trabajo Infantil (PACC), una adopción formal esperada.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual aún no se había adoptado el proyecto de ley sobre protección y bienestar de los niños. La Comisión también toma nota de la información, en el informe técnico de progreso final para el proyecto OIT/IPEC, titulado «Programa para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (TECL)», de junio de 2008, según la cual, tras el aval de la PACC, en junio de 2008, el Plan de acción para la eliminación del trabajo infantil fue posteriormente aprobado por el Consejo Consultivo del Trabajo (NACOLA) y se presentó al Gabinete para su aprobación. **Al observar que el Gobierno se ha venido refiriendo desde 2005 al proyecto de ley sobre protección y bienestar de los niños, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar, sin retrasos, la adopción de esta legislación, y que adopte las medidas necesarias para garantizar, en un futuro próximo, la adopción del Plan de acción para la eliminación del trabajo infantil por parte del Gabinete, además de la aplicación de este Plan de acción. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del proyecto de ley sobre**

protección y bienestar de los niños y del Plan de acción para la eliminación del trabajo infantil, junto con su próxima memoria.

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. Empleo por cuenta propia y trabajo doméstico. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los niños contratados en tipos de trabajo al margen de una relación de empleo, gozaran de la protección del Convenio. Posteriormente, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de revisión del Código del Trabajo contenía una disposición de protección de los niños en el sector del trabajo doméstico, así como en el de los trabajadores por cuenta propia. El Gobierno indicaba que esta disposición propuesta establecía que, a los fines de los artículos 124-129 del Código del Trabajo de 1992 (relacionados con la edad mínima de admisión al trabajo, con los trabajos peligrosos, con los trabajos ligeros y con asuntos afines), «se considera que una persona ha empleado a un niño o a un joven, si emplean a un niño o a un joven para trabajar o requieren o permiten que un niño o un joven trabaje en algún lugar de trabajo o establecimiento bajo su control, incluido el trabajo como trabajador doméstico o en algún negocio que dirijan, con independencia de si el niño o el joven trabaja con un contrato de empleo o de otra manera». La Comisión expresaba la esperanza de que se adoptara pronto el proyecto de revisión del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Parlamento no había aún adoptado el proyecto de revisión del Código del Trabajo. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se realizan esfuerzos para su adopción, si bien observa que el Gobierno había venido refiriéndose, desde 2006, a la inminente adopción de dicho proyecto. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de revisión del Código del Trabajo, de modo que los niños que trabajan por cuenta propia y los niños contratados en trabajos domésticos gocen de la protección del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en ese sentido y que transmita una copia de esta legislación en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la educación primaria no es obligatoria y de que muchos niños, en particular los niños pastores, los niños que viven en situación de pobreza y los niños de comunidades rurales alejadas, no tienen un acceso adecuado a la educación. La Comisión expresó la opinión de que era conveniente garantizar la educación obligatoria hasta la edad mínima para el empleo y tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había preparado un proyecto de ley que introducía la educación primaria gratuita y obligatoria y estaba a la espera de la autorización del Ministerio Fiscal.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual aún tenía que adoptarse el proyecto de ley que introducía la educación primaria gratuita y obligatoria. La Comisión toma nota de la información, disponible en el sitio web del Gobierno (www.lesotho.gov.ls), según la cual, a partir de octubre de 2009, se encontraba en el Parlamento para su discusión el proyecto de ley sobre la educación, que determinaría que la escuela primaria fuese gratuita y obligatoria (incluidas sanciones para los padres si no enviaban a sus hijos a la escuela). La Comisión también toma nota de que la comisión parlamentaria designada para evaluar el proyecto de ley sobre la educación, avalaba la adopción del proyecto de ley en su presentación sobre sus conclusiones a la Asamblea Nacional en mayo de 2009.

La Comisión toma nota de la información del informe de 2010 de la UNESCO, titulado «Educación para Todos – Seguimiento en el Mundo», según el cual, a partir de 2007, la tasa neta de escolarización en la enseñanza primaria, había sido del 49 por ciento, y la tasa neta de matriculación, del 72 por ciento. Este informe indicaba que son aproximadamente 101.000 los niños que no van a la escuela, entre las edades de 6 y 12 años. La Comisión también toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual la edad actual en la que puede obtenerse el certificado de estudios primarios, es de 13 años, dos años por debajo de la edad mínima actual para admisión en el trabajo. En este sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de vincular la edad de admisión en el empleo a la edad límite de educación obligatoria; si la escolaridad obligatoria finaliza antes de que los jóvenes tengan legalmente el derecho de trabajar, puede existir un período de inactividad impuesta (véase OIT: *Edad mínima*, Estudio General sobre las memorias relativas al Convenio núm. 138 y a la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima e informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4(B)), CIT, 67.^a reunión, Ginebra, 1981, párrafo 140). **Al recordar que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos para combatir el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley sobre la educación y que comunique una copia de esta legislación, en cuanto se haya adoptado. Además, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno dé la debida consideración a los comentarios de la Comisión en torno a la conveniencia de garantizar la educación obligatoria hasta la edad mínima de empleo de 15 años.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, si bien el artículo 125, 1), del Código del Trabajo dispone que el Ministro de Trabajo o el comisario del trabajo puede, mediante notificación por escrito, determinar los tipos de trabajo peligrosos para la salud y la moralidad de los niños y de los jóvenes, no pareciera haberse efectuado una determinación al respecto. Sin embargo, la Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo contenía un artículo propuesto 129A, con el contenido de una lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los jóvenes. Solicitaba una copia de esta lista y expresaba la esperanza de que se adoptara pronto.

La Comisión toma nota de los extractos del proyecto de revisión del Código del Trabajo, presentados junto a la memoria del Gobierno en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), incluido

el artículo propuesto 129A. Este artículo propuesto se titula «peores formas de trabajo infantil para niños y jóvenes», y prohíbe que se requiera o se permita que un niño o un joven sea contratado para un trabajo en condiciones de explotación, y prohíbe las peores formas de trabajo infantil, como las define el artículo 3 del Convenio núm. 182, incluidos los trabajos peligrosos.

La Comisión señala que, si bien esta disposición propuesta prohíbe los trabajos peligrosos, no contiene una lista que determine los tipos de actividades de trabajo peligroso, como indicara con anterioridad el Gobierno. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que considere el párrafo 10, 1), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), que dispone que, al determinar los tipos de empleo o trabajos peligrosos, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales del trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos, las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar, en un futuro muy próximo, la elaboración y la adopción de una lista de tipos de trabajo peligrosos prohibidos para las personas menores de 18 años, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de las consultas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidos en este tema.**

Artículo 6. Edad mínima para la admisión en el aprendizaje. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual, durante la revisión del Código del Trabajo, se daría la debida consideración a armonizar el Código del Trabajo con los requisitos del artículo 6 del Convenio. La Comisión toma nota de la información de la memoria del Gobierno, según la cual no existe en la actualidad un sistema regularizado de educación profesional y técnica, y no se habían celebrado consultas en la materia. El Gobierno también indica que, en la práctica, la edad mínima de admisión en las escuelas profesionales es de 13 años (tras la graduación de la escuela primaria), pero que no existe una edad mínima de admisión a los aprendizajes. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 6 del Convenio, la edad mínima de admisión en el trabajo en las empresas, en el contexto de la formación profesional o de un programa de aprendizaje, es de 14 años. **En consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el contexto del proyecto de revisión del Código del Trabajo, para garantizar que no se permita que un niño menor de 14 años de edad emprenda un aprendizaje en una empresa, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 124, 2), del Código del Trabajo, permite el empleo de los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años en trabajos ligeros, en escuelas técnicas e instituciones similares, siempre que el trabajo hubiese sido aprobado por el Ministerio de Educación. También tomaba nota de la información contenida en la Encuesta sobre el trabajo infantil de Lesotho, de 2004, según la cual el 38,6 por ciento de los niños, con independencia de la edad, trabajaban entre 22 y 28 horas a la semana. La Comisión solicitaba al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para determinar las actividades de los trabajos ligeros y tomaba nota de la indicación del Gobierno de que debería darse la debida consideración al artículo 7, durante la revisión del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto de revisión del Código del Trabajo incluye una disposición que define los trabajos ligeros como los trabajos que no son susceptibles de ocasionar un daño a la salud o al desarrollo del niño y que no afectan la asistencia del niño a la escuela o la capacidad del niño de beneficiarse de la escuela (artículo propuesto 124, 6)). El Gobierno no indica si esta enmienda se aplicará conjuntamente con el artículo 124, 2), del actual Código del Trabajo, permitiéndose, así, sólo tales trabajos ligeros en escuelas técnicas e instituciones similares. En el caso de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo trate de permitir los trabajos ligeros fuera de las instituciones educativas, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente determinará qué es un trabajo ligero y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique si el artículo propuesto 124, 6), en el proyecto de revisión del Código del Trabajo, permite la realización de un trabajo ligero fuera de las escuelas técnicas y de instituciones similares. De ser así, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de toda medida adoptada o prevista para determinar los tipos de actividades de trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio.**

Artículo 8. Actuaciones artísticas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien no existe ningún sistema de permisos para que los niños sean contratados en actividades artísticas, debería darse consideración a este asunto en el proceso de enmienda del Código del Trabajo. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que, en el proceso de enmienda del Código del Trabajo, el Gobierno adopte las medidas necesarias para establecer un sistema de permisos individuales para los niños menores de 15 años de edad que participan en actuaciones artísticas. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de toda evolución al respecto.**

Partes III y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según la Encuesta sobre el trabajo infantil de Lesotho, de 2004, el 23 por ciento de los niños de Lesotho trabaja. La encuesta también indicaba que los niños trabajan fundamentalmente en actividades agrícolas, seguidos de aquellos que trabajan como trabajadores domésticos. La Comisión también tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual el cargo de comisario del trabajo realiza inspecciones en todas las empresas comerciales, pero no en la economía informal y en las residencias privadas, que es donde se lleva a cabo la mayor parte

del trabajo infantil. Solicitaba al Gobierno que adoptara medidas para mejorar la inspección del trabajo en esos sectores y que comunicara información sobre la aplicación práctica del Convenio.

La Comisión toma nota de la ausencia de información acerca de estos puntos en la memoria del Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota de los comentarios del comisario del trabajo, de 2 de marzo de 2008, disponibles en el sitio web del Gobierno (www.lesotho.go.ls), en los que se indicaba que el trabajo infantil sigue constituyendo un problema en Lesotho, especialmente en los trabajadores domésticos y en los pastores menores de edad. El comisario del trabajo atribuyó el problema a la pobreza en Lesotho y a la pandemia del VIH/SIDA, y declaró que la falta de leyes de apoyo para reparar la situación actual, exacerba el problema y obstaculiza la capacidad de intervención del Ministerio. **La Comisión debe expresar su profunda preocupación por el gran número de niños por debajo de la edad mínima que trabajan en Lesotho e insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para abordar este problema, en el marco del Plan de acción para la eliminación del trabajo infantil. En este sentido, la Comisión impulsa al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de la legislación idónea, para fortalecer el sistema de inspección del trabajo (especialmente en la economía informal) y para continuar su colaboración con la OIT/IPEC. Solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del Convenio, incluidos datos estadísticos sobre el empleo de los niños y de los jóvenes, extractos de los informes de inspección, así como el número y la naturaleza de las violaciones detectadas y de las sanciones impuestas.**

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique toda información relativa a los progresos realizados en este sentido y lo invita a que considere acogerse a la asistencia técnica de la OIT.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual estaba en curso el proceso legislativo para la adopción del proyecto de Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, que prohíbe la trata de personas menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, presentada en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual no se había aún adoptado el proyecto de Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños. La Comisión señala que este proyecto de ley se encontraba en proceso de adopción desde 2005. Sin embargo, la Comisión también toma nota de los extractos del proyecto de revisión del Código del Trabajo (presentado con la memoria del Gobierno), que incluye una disposición (proyecto de artículo 129 A, 2)) que prohíbe las peores formas de trabajo infantil, que, con arreglo al proyecto de artículo 129 A, 3), a), incluye la venta y la trata de niños.

La Comisión toma nota asimismo de la información, en el informe de 2009 sobre la trata de personas en Lesotho, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas (www.unhcr.org) (Informe sobre la trata de personas), según la cual la trata existe en Lesotho, siendo mujeres y niños traficados con fines de explotación sexual y de trabajo forzoso, especialmente a Sudáfrica. El Informe sobre la trata de personas indica asimismo que no se habían producido arrestos ni procesamientos en este sentido y que existen indicios de que son raras las investigaciones de las situaciones relacionadas con la trata, debido a que la trata no está definida específicamente como delito en las leyes vigentes, y que son limitados los recursos y la capacidad del orden público. El Informe sobre la trata de personas indica que la capacidad del Gobierno para abordar la trata humana, se ve obstaculizada por la falta de una legislación contra la trata. La Comisión expresa su **preocupación** por la incidencia de la trata de niños en Lesotho y porque los esfuerzos contra la trata se ven obstaculizados por una legislación insuficiente. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar la adopción, sin retrasos, de una legislación que prohíba la venta y la trata de niños. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la legislación pertinente, en cuanto se haya adoptado.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que los niños de la calle eran utilizados por los adultos en actividades ilegales, como robos en las casas y hurtos menores. También tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe una legislación que prohíba específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas, y solicitaba al Gobierno que adoptara medidas en este sentido.

La Comisión toma nota de que un extracto del proyecto de revisión del Código del Trabajo (presentado junto a la memoria del Gobierno), contiene una disposición (proyecto de artículo 129 A, 2)), que prohíbe las peores formas de trabajo infantil y que, con arreglo al proyecto de artículo 129 A, 3), c), incluye la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas, tal y como se define en los tratados internacionales pertinentes. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria presentada para el Convenio núm. 138, según la cual el Parlamento no había aún adoptado el proyecto de revisión del Código del Trabajo, si bien se realizan esfuerzos al respecto. Sin embargo, la Comisión señala que el Gobierno ha venido refiriéndose, desde 2006, a la inminente adopción del proyecto de revisión del Código del Trabajo. **Al recordar al**

Gobierno que, en virtud del artículo 3, c), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes, constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 1, está obligado a adoptar medidas inmediatas para prohibir esta peor forma de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, con carácter de urgencia, el proyecto de revisión del Código del Trabajo, que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas.

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, si bien el artículo 125, 1), del Código del Trabajo dispone que el Ministro de Trabajo o el Comisionado del Trabajo pueden, mediante notificación por escrito, determinar los tipos de trabajo peligrosos para la salud y la moral de niños y jóvenes, no se había tomado ninguna resolución en ese sentido, bien en el Código del Trabajo, bien en cualquier otra legislación. Sin embargo, la Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de revisión del Código del Trabajo contenía una proposición de artículo 129 A, con el contenido de una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los jóvenes, incorporada previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Solicitaba una copia de esta lista.

La Comisión toma nota de que el propuesto artículo 129 A (contenido en los extractos del proyecto de revisión del Código del Trabajo, presentado junto a la memoria del Gobierno), se titula «Peores formas de trabajo infantil para niños y jóvenes», y prohíbe que se requiera o permita a un niño o a un joven estar ocupado en un trabajo explotador, y prohíbe las peores formas de trabajo infantil, tal y como se define en el artículo 3 del Convenio, incluidos los trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión señala que, si bien el propuesto artículo 129 A, prohíbe los trabajos peligrosos, no contiene una lista que determine los tipos de actividades laborales peligrosas, como indicara anteriormente el Gobierno. Por consiguiente, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que dispone que, a la hora de la determinación de los tipos de trabajo peligrosos, debería darse consideración, entre otras cosas, a: i) los trabajos que expongan a los niños a un abuso físico, psicológico o sexual; ii) los trabajos subterráneos, debajo del agua, en alturas peligrosas o en espacios reducidos; iii) los trabajos con máquinas, herramientas y equipos peligrosos, o que impliquen la manipulación manual o el transporte de cargas pesadas; iv) los trabajos en un medio ambiente insalubre que puedan, por ejemplo, exponer a los niños a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o a temperaturas, niveles de ruido o vibraciones nocivos para su salud, y v) trabajos en condiciones especialmente difíciles, como el trabajo con horarios prolongados o durante la noche o trabajos en los que el niño esté excesivamente encerrado en los locales del empleador. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y la adopción de una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado e). Situación particular de las niñas. Niños trabajadores domésticos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según la Encuesta del trabajo infantil de Lesotho, de 2004, las niñas que realizan trabajos domésticos hacen frente a abusos verbales, físicos y, en algunos casos, sexuales, de sus empleadores, y esos niños en general no asisten a la escuela. Esta encuesta también indicaba que el 17,4 por ciento de todos los niños que trabajaban, eran trabajadores domésticos remunerados. La Comisión también tomaba nota de la referencia del Gobierno al nuevo proyecto de disposición incorporado en el proyecto de revisión del Código del Trabajo, que prevé la protección de los niños ocupados en trabajos domésticos. Alentaba al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos, incluso a través de la inspección del trabajo, para acordar una atención especial a las niñas ocupadas en el trabajo doméstico.

La Comisión toma nota de la información contenida en el documento elaborado por la OIT/IPEC en 2006 conjuntamente con el Ministerio de Empleo y de Trabajo titulado «Plan de Aplicación del Programa para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Lesotho» (informe de aplicación), según la cual las niñas de tan sólo 12 años, están ocupadas como trabajadoras domésticas, trabajando esos niños largas y agotadoras jornadas por una baja remuneración (página 10). La Comisión toma nota asimismo de la indicación contenida en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil, de 10 de septiembre de 2009, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), según la cual las niñas son traficadas dentro de Lesotho y a otros países para realizar trabajos domésticos. **La Comisión expresa su preocupación por la situación de las niñas ocupadas en trabajos domésticos en Lesotho e insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que esos niños estén protegidos de las peores formas de trabajo infantil, en particular la trata y los trabajos peligrosos. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas concretas adoptadas al respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara información acerca de la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión lamenta tomar nota de una ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. Sin embargo, la Comisión toma nota de los comentarios del Comisionado del Trabajo, de 2 de marzo de 2008, disponibles en el sitio web del Gobierno (www.lesotho.go.ls), en los que se indica que el trabajo infantil sigue siendo un problema en Lesotho, en particular respecto de los trabajadores domésticos y de los pastores menores de edad. La Comisión también toma nota de la información contenida en el informe de aplicación, en la que se indica que están presentes en Lesotho la explotación sexual comercial, la utilización de niños por parte de los adultos en actividades ilegales, la trata de niños y los trabajos

peligrosos en las calles. *Por consiguiente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, sobre el número de niños comprendidos en las medidas que dan efecto al Convenio, sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, investigaciones, procesamientos, declaración de culpabilidad, condenas y sanciones impuestas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.*

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión acerca de las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique toda información sobre los progresos realizados en este sentido y lo invita a considerar que se acoja a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, aunque la encuesta agrupada de indicadores múltiples para Malawi, de 2006, indicaba que la tasa total de trabajo infantil en Malawi había descendido, la legislación pertinente no se aplicaba firmemente y un número significativo de menores de 14 años continuaban trabajando. Asimismo, la Comisión tomó nota de la aplicación del programa por país de la OIT/IPEC para luchar contra el trabajo infantil en Malawi que abarca cuatro programas de acción. Además, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno se estaba elaborando un Plan nacional de acción sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que trabajará, junto con los interlocutores sociales, para aplicar la legislación (especialmente la Ley sobre el Empleo núm. 6 de 2000 (Ley sobre el Empleo)) con el objetivo de erradicar el trabajo de niños de menos de 14 años. La Comisión también toma nota de la información que contiene el informe sobre la marcha de los trabajos técnicos (*Technical Progress Report*) de la OIT/IPEC, de 18 de marzo de 2010, para el proyecto titulado Apoyo al Plan nacional de acción para luchar contra el trabajo infantil en Malawi, en la que se señala que la política nacional sobre el trabajo infantil y el Plan nacional de acción sobre la eliminación del trabajo infantil se finalizaron y se presentaron al Gobierno en diciembre de 2009. En el proyecto Apoyo al Plan nacional de acción para luchar contra el trabajo infantil también se indica que la política nacional se presentará al Parlamento y que el Plan nacional de acción tiene que adoptarse en la reunión de secretarios principales. Asimismo, en este documento se señala que el Ministerio de Trabajo continúa reservando fondos específicos para luchar contra el trabajo infantil a través de la unidad de trabajo infantil, que dedica estos fondos a actividades relacionadas con el trabajo infantil que se llevan a cabo en los distritos. Además, en febrero de 2010 se inició una encuesta de referencia sobre el trabajo infantil en Malawi en el marco del proyecto de Plan nacional de acción, en consulta con la Oficina nacional de estadística. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene la respuesta del Gobierno de 9 de enero de 2009 a una lista de cuestiones planteadas por el Comité de los Derechos del Niño, en la que señala que se ha elaborado un manual sobre aplicación de la ley, destinado a los policías, los asistentes sociales, los funcionarios que se ocupan del trabajo infantil y los magistrados, en el que se aborda la manera de tratar los casos de trabajo infantil (documento CRC/C/MWI/Q/2/Add.1, párrafo 64).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que en el proyecto Apoyo al Plan nacional de acción para luchar contra el trabajo infantil en Malawi se señala que el Gobierno va muy lento en lo que respecta a la adopción final de la política nacional y el Plan nacional de acción, aunque éstos ya se han adoptado a nivel ministerial. Asimismo, la Comisión toma nota de que la encuesta agrupada de indicadores múltiples para Malawi, de 2006, indica que aproximadamente un 33,6 por ciento de todas las personas de edades comprendidas entre 5 y 14 años (1.400.000 niños), realizan una actividad económica en Malawi. **La Comisión expresa su preocupación por el número considerable de niños de menos de 14 años que llevan a cabo una actividad económica. Una vez más insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil, y la aplicación de la legislación pertinente. A este respecto, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción y aplicación del Plan nacional de acción y le pide que transmita una copia de este Plan una vez que se haya adoptado. Por último, la Comisión insta al Gobierno a continuar colaborando con la OIT/IPEC en el desarrollo de una encuesta de referencia, y que transmita los resultados de esta encuesta cuando estén disponibles.**

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre el Empleo sólo es aplicable cuando existe un contrato de empleo o una relación laboral y no cubre el empleo por cuenta propia. Recordó al Gobierno que el Convenio cubre todos los tipos de empleo o trabajo, tanto si existe un contrato de empleo como si no. Tras realizar consultas sobre este tema, el Gobierno indicó que los interlocutores sociales no tienen clara la manera en la que la Ley sobre el Empleo puede aplicarse a los niños que trabajan por cuenta propia, especialmente a los que trabajan en granjas familiares o acompañan a sus padres que trabajan en régimen de aparcería. Por consiguiente, la Comisión señaló a la atención del Gobierno las posibles alternativas para proporcionar a los niños que trabajan por cuenta propia la protección que ofrece el Convenio, incluida la elaboración de legislación específica para garantizar los derechos de los niños o el reforzamiento de la inspección del trabajo en sectores en los que a menudo los niños trabajan

por cuenta propia, tales como el sector agrícola comercial. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información de la OIT/IPEC en la que se señala que no se han realizado progresos en los últimos diez años en lo que respecta a la adopción del proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo, que establece una edad mínima para trabajar en el sector del tabaco y prevé inspecciones frecuentes en los estados en donde se cultiva tabaco. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas para garantizar que el proyecto de ley sobre trabajo en condiciones de arriendo se adopta a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la aplicabilidad de la Ley sobre el Empleo a las personas que trabajan por cuenta propia sigue siendo un desafío. El Gobierno indica que ha tomado nota de las alternativas que pueden seguirse, y que considerará estas opciones. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley sobre trabajo en condiciones de arriendo se ha finalizado desde el punto de vista técnico y está en espera de la aprobación del Gabinete (antes de su sumisión al Parlamento). Sin embargo, el Gobierno indica que tiene que ocuparse de muchos textos legislativos. Además, la Comisión toma nota de que según el proyecto Apoyo al Plan nacional de acción de lucha contra el trabajo infantil en Malawi el debate sobre el proyecto de ley sobre trabajo en condiciones de arriendo en el Parlamento en 2010 será algo positivo para el bienestar y protección de los niños que corren el riesgo de convertirse en niños trabajadores. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 27 de marzo de 2009, señaló que le preocupa que muchos niños de entre 15 y 17 años realicen trabajos considerados peligrosos, especialmente en las plantaciones de té y tabaco, que siguen siendo una importante fuente de trabajo infantil (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). **Por consiguiente, la Comisión expresa su preocupación por el hecho de que el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo aún no haya sido adoptado e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto se adopte en un futuro próximo. Espera que, al adoptar el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo, se refuerce el componente de inspección del trabajo en relación con los niños que trabajan en el sector agrícola comercial por cuenta propia. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo, a fin de garantizar que la protección que establece el Convenio se aplica a todos los niños que trabajan por cuenta propia.**

Artículo 3, párrafo 1. Edad mínima para la admisión a trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la discrepancia entre el artículo 23 de la Constitución, que prevé la protección frente al trabajo peligroso de los niños de menos de 16 años, y el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo, que, de conformidad con el Convenio, establece la edad mínima de 18 años para la admisión a todo tipo de empleo o trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, o perjudicial para su asistencia a la escuela. Esta cuestión se debatió en una reunión tripartita en 2005, en la que todos los interlocutores sociales acordaron que era necesario armonizar las disposiciones de las leyes nacionales. Posteriormente, esta cuestión se presentó a la Comisión de Derecho de Malawi para que la examinase, y dicha Comisión recomendó que la edad establecida en virtud del artículo 23 de la Constitución se aumentase a 18 años de edad. La Comisión instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para garantizar que esta enmienda constitucional se aprobara en un futuro próximo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los debates sobre la revisión de la Constitución, incluido el artículo 23, siguen en curso. **Al observar que la discrepancia entre el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo y el artículo 23 de la Constitución se ha estado examinando desde 2005, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la enmienda recomendada del artículo 23 de la Constitución se adopte en un futuro próximo, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligroso. La Comisión tomó nota de que, al aplicar el artículo 22, 2), de la Ley sobre el Empleo, el Ministro puede, en consulta con organizaciones apropiadas de empleadores y de trabajadores, especificar, por aviso publicado en el *Boletín Oficial*, las ocupaciones o actividades que, en su opinión, pueden ser: a) nocivas para la salud, seguridad, educación, moralidad o desarrollo de las personas de edades comprendidas entre los 14 y los 18 o b) perjudiciales para su asistencia a la escuela o para que sigan cualquier programa de formación profesional. A este respecto, el Gobierno indicó que había consultado con los interlocutores sociales y había realizado talleres de consulta en once distritos del país. La Comisión tomó nota de que el proyecto final de lista de tipos de trabajos peligrosos se había presentado y estaba preparado para ser sometido al Ministerio de Justicia. La Comisión instó al Gobierno a aprobar esta lista en un futuro próximo.

La Comisión toma nota de la información transmita por el Gobierno respecto a que el proyecto final de lista se ha sometido al Ministerio de Justicia. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de lista de tipos de trabajos peligrosos se apruebe a la mayor brevedad. Pide al Gobierno que transmita una copia de esta lista una vez que se haya aprobado.**

Artículo 9, párrafo 3. Registros llevados por los empleadores. La Comisión tomó nota de que el artículo 23 de la Ley sobre el Empleo establece que todo empleador tiene que llevar un registro de las personas de menos de 18 años que emplea o que trabajan para él. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) señaló que algunos estados no tienen registros, especialmente en materia de agricultura comercial. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que los inspectores del trabajo solicitan registros del trabajo cuando inspeccionan un lugar de trabajo y, cuando no existe este registro, se aconseja al propietario que compre uno que está disponible en la imprenta del Gobierno o en cualquier papelería. El Gobierno indicó que la ley parlamentaria aplicable todavía no tiene un

modelo de registro, y que los registros disponibles en la imprenta del Gobierno son generales y los empleadores utilizan formatos diferentes. Sin embargo, el Gobierno indicó que tras los debates con los interlocutores sociales, se decidió elaborar formatos normalizados para varias disposiciones legislativas, incluido un modelo para llevar registros del trabajo. La Comisión expresó la esperanza de que este registro modelo estaría de conformidad con el *artículo 9, párrafo 3*.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el proyecto de modelo de registro se finalizará antes de que termine el año, y que este proyecto se presentará al Consejo Consultivo Laboral Tripartito para que lo apruebe. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 9, párrafo 3*, del Convenio, los registros que lleven los empleadores deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y aprobación de un modelo de registro de empleo, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Convenio. Solicita al Gobierno que transmita una copia de este modelo de registro tan pronto como se adopte.***

Marruecos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Además, toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2010.

Artículo 3 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Peores formas de trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales el trabajo doméstico infantil en condiciones de servidumbre es una práctica corriente en el país, y los padres venden a sus hijos, que a veces sólo tienen 6 años, para que trabajen como sirvientes. Asimismo, la CSI señaló que aproximadamente 50.000 niños trabajan como empleados domésticos, y que la mayor parte de éstos son niñas. De éstas, alrededor de 13.000 menores de 15 años trabajan como sirvientas en la ciudad de Casablanca, el 70 por ciento tiene menos de 12 años, y el 25 por ciento menos de 10 años. La Comisión tomó nota de que el artículo 10 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo forzoso, y que, en virtud del artículo 467-2 del Código Penal se prohíbe el trabajo forzoso de los menores de 15 años. La Comisión también tomó nota de que se elaboró un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico que está en curso de aprobación. Este proyecto de ley fija la edad mínima de admisión a este tipo de empleo en 15 años, establece las condiciones de trabajo y prevé las medidas de control y las sanciones aplicables.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno que figura en su memoria, según la cual el proyecto de ley que reglamenta las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores domésticos se encuentra en una fase de adopción. La Comisión también toma nota de que recientemente se ha mejorado ese proyecto aumentando la severidad de las sanciones que incluye penas de prisión para los empleadores que ocupen a niños menores de 15 años. Por otra parte, la Comisión toma nota de que una lista específica que determina los trabajos peligrosos prohibidos en el sector del trabajo doméstico será elaborada y adoptada en aplicación de la futura ley relativa a las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores domésticos. Esta lista coexistirá con la nueva lista que determina los trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, que implica la revisión del Código del Trabajo promulgado por el *dahir* de 24 de diciembre de 2004.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria según la cual en 2001, se ha realizado en la *Wilaya* de Casablanca la primera encuesta cualitativa y cuantitativa sobre las niñas empleadas domésticas menores de 18 años. Además, se ha previsto realizar una segunda encuesta en el Gran Casablanca durante el segundo semestre de 2010, que incluirá la extrapolación de los resultados y los datos obtenidos a nivel nacional. La Comisión toma nota de los resultados de la encuesta estadística realizada en 2001 y observa que cerca de 23.000 jóvenes menores de 18 años trabajan en la región del Gran Casablanca como empleadas domésticas, de las cuales el 59,2 por ciento son menores de 15 años. La gran mayoría de esas niñas (82,2 por ciento) no saben ni leer ni escribir y únicamente el 17,8 por ciento de las mismas recibieron enseñanza escolar. Asimismo, la encuesta muestra que más de la mitad de las niñas que trabajan como empleadas domésticas (55 por ciento) son objeto de sanciones o castigos en el desempeño de sus tareas y el 10 por ciento declara haber sido golpeada. Por lo que respecta a la cuestión de los abusos sexuales, se indica que las niñas han respondido con reticencia a esta cuestión y que el 4,2 por ciento de las 529 niñas interrogadas declararon haber sufrido abusos sexuales por parte de sus empleadores. Además, más de la mitad de las niñas (55,4 por ciento) interrogadas manifiestan estar afectadas por problemas físicos. Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su ***profunda preocupación*** ante la explotación del trabajo doméstico de los niños menores de 18 años realizada en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a) y d)*, del Convenio, el trabajo o empleo de los menores de 18 años en condiciones similares a la esclavitud o peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 1*, deberán eliminarse con carácter de urgencia. ***La Comisión ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que el proyecto de ley sobre el trabajo doméstico sea adoptado con carácter de urgencia.***

Además, la Comisión expresa la firme esperanza de que la lista por la que se determinan los trabajos peligrosos prohibidos en el sector del trabajo doméstico tendrá en cuenta el trabajo doméstico de los menores de 18 años ejercido en condiciones similares a la esclavitud o en condiciones peligrosas. En relación con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que intensifique sus esfuerzos y que adopte medidas inmediatas y eficaces a fin de garantizar que se lleven a término encuestas exhaustivas y el procesamiento eficaz de las personas que hayan sometido a menores de 18 años a un trabajo doméstico forzoso o a trabajos domésticos peligrosos, y que se aplican en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de la encuesta de 2010 relativa a la situación de las niñas pequeñas que trabajan como sirvientas en Casablanca.

Artículo 4, párrafo 3. Examen periódico y revisión de la lista de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación del Gobierno dirigida a la Oficina en abril de 2010, relativa a la inminente adopción de un decreto de aplicación del Código del Trabajo promulgado por el *dahir* de 24 de diciembre de 2004 por el que se fija la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Este proyecto de decreto se ha refrendado en un seminario tripartito de abril de 2010. Asimismo, según las informaciones comunicadas por el representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2010, así como en la memoria del Gobierno, la nueva lista aumenta el número de tipos de trabajo peligrosos de 10 a 30. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia del proyecto de decreto que fija la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años una vez que sea adoptado.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). **Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Prostitución infantil y turismo sexual.** En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por la persistencia de la prostitución infantil y del turismo sexual que afecta a jóvenes marroquíes, pero también a inmigrantes, especialmente muchachos, y ello pese a la modificación del Código Penal de 2003 que tipifica como delito el turismo sexual. La Comisión había tomado nota de que en el marco del Plan de Acción Nacional para la Infancia (PANE) para el decenio 2006-2016, se realizó, durante el mes de febrero de 2007, un estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual infantil con miras a elaborar una estrategia nacional para la prevención y la lucha contra la explotación de los niños. Además, tomó nota de que se han establecido Unidades de Protección de la Infancia en Casablanca y Marruecos para garantizar una mejor atención médica, psicológica y jurídica de los niños víctimas de violencia o malos tratos, entre los cuales se cuentan los niños víctimas de la explotación sexual o económica.

La Comisión toma nota de las informaciones que el Gobierno proporciona en su memoria, según las cuales, en Marruecos, el flagelo de la explotación sexual de los niños sigue teniendo un carácter encubierto y mal conocido en Marruecos, motivo por el cual el Gobierno no escatima sus esfuerzos para erradicarlo. La Comisión toma nota de que el Observatorio Nacional de los Derechos del Niño ha puesto a disposición de los niños víctimas de la violencia un número verde. No obstante, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la elaboración de la Estrategia nacional para la prevención y lucha contra la explotación sexual infantil aún se encuentra en proceso de consulta. Además, la Comisión observa una vez más que el Gobierno no proporciona información alguna sobre los resultados del estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual infantil realizada en febrero de 2007.

La Comisión toma nota de que, según un estudio titulado «Explotación sexual infantil — el caso de Marruecos» realizado por el UNICEF en 2003 y cuyos resultados se basan en una muestra de 100 menores que se dedican a la prostitución, entre los cuales 62 niños y 38 niñas, la mayoría de los niños comenzaron esa actividad después de un abandono escolar. Además, de los 100 niños interrogados, sólo 3 están escolarizados y 16 no asistieron nunca a la escuela. Entre los menores que nunca asistieron a la escuela, la mayoría son niñas que habían sido colocadas desde muy pequeñas en familias para trabajar como sirvientas. Los resultados de esta encuesta muestran asimismo que el 71 por ciento de los niños manifiestan que sus clientes son extranjeros y marroquíes. Por otra parte, numerosos menores trabajan al parecer de manera independiente, aunque el recurso a un proxeneta es una práctica más difundida entre las niñas. Según el testimonio de los menores que se dedican a la prostitución, los policías suelen dejarse sobornar por los propios niños. Sin embargo, cuando son detenidos pueden ser colocados en instituciones caritativas. No obstante, en vista de que las condiciones de estancia en esos establecimientos son malas, los niños tratan de darse a la fuga. **Al expresar su viva preocupación ante la ausencia de medidas específicas adoptadas para impedir que los menores de 18 años sean víctimas de la prostitución, así como para liberarlos de esta peor forma de trabajo y conseguir su readaptación e inserción social, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que, en muy breve plazo, se ponga en práctica la Estrategia nacional para la prevención y lucha contra la explotación sexual de los niños. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a ese respecto, en relación con el número de niños a los que se ha impedido entrar en la prostitución o retirados de esta práctica en el marco de la estrategia nacional. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copia del estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual de los niños realizada en febrero de 2007 con miras a la elaboración de la estrategia nacional.**

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Trabajo doméstico infantil. La Comisión había tomado nota anteriormente de la adopción del Programa nacional de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas (INQAD), adoptado en el marco del PANE. Asimismo, había tomado nota de que en el contexto de su plan estratégico

2008-2012 y tras la aplicación del Programa INQAD, el Ministerio de Desarrollo Social, de la Familia y de la Solidaridad prevé la organización de la segunda campaña nacional de sensibilización contra el trabajo doméstico de las niñas, así como de la elaboración de planes de acción en el ámbito regional. Además, de que en el marco del Programa multisectorial de lucha contra la violencia por motivos de género mediante la autonomía de las mujeres y de las niñas en Marruecos, puesto en práctica en colaboración con el PNUD, la OIT/IPEC inició un programa de acción de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas en la región de Marruecos, Tensift-El Haouz, para el período que se extiende desde el 1.º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

La Comisión, si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en la lucha contra el trabajo doméstico de los niños, observa la ausencia de informaciones sobre los resultados efectivamente alcanzados en el marco del Programa INQAD y del Programa de la OIT/IPEC, indicando el número de niños menores de 18 años respecto de los cuales se ha impedido su ocupación en las peores formas de trabajo infantil o a los que se ha retirado de esa actividad en el trabajo doméstico. ***Al referirse a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos en materia de identificación, retiro y reinserción social de las niñas menores de 18 años que trabajan en el servicio doméstico y que son víctimas de explotación económica o sexual. Asimismo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto y, en particular, en el marco del Programa INQAD.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial. 1. *Legislación Federal.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI), había informado de la trata de niñas pequeñas con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución forzada, dentro del país y hacia el extranjero. Asimismo, había tomado nota de que, según un estudio realizado en seis ciudades de México con el apoyo del UNICEF, aproximadamente 16.000 niños y niñas eran víctimas de explotación sexual con fines comerciales. Señaló también que, según un estudio realizado por la OIT/IPEC, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de Ciencias Sociales, habían corroborado las mencionadas estadísticas, añadiendo que alrededor de 5.000 niños habían sido víctimas de esa forma de explotación, sólo en el distrito federal de México. La Comisión también había tomado nota de la adopción de una nueva legislación para sancionar penalmente la trata de personas menores de 18 años de edad para su explotación económica y sexual.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la adopción de la ley de 27 de noviembre de 2007 «para prevenir y sancionar la trata de personas, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal» (Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas) y su reglamento de 27 de febrero de 2009. Toma nota de que el artículo 5 de esta ley sanciona la trata de menores de 18 años de edad, y se incrementa la pena para este delito con una sanción de 18 años de prisión. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en el sentido de que, el 31 de enero de 2008, se creó la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). El objetivo de la FEVIMTRA es, entre otros, prestar asistencia a las víctimas de la trata para que puedan colaborar en los juicios y se pueda recabar información útil para las investigaciones.

La Comisión toma nota de que el Informe sobre la trata de personas en México, de 2009 (Informe sobre la trata), que puede consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), indica que México es un país tanto de origen, de tránsito, como de destino de las personas objeto de trata a los fines de su explotación sexual comercial y el trabajo forzoso. El Informe sobre la trata señala que un número considerable de niños de ese país, son objeto de trata dentro del país o enviados a los Estados Unidos para su explotación sexual comercial o el trabajo forzoso. Además, niños de otros países víctimas de la trata (especialmente de América Central y América del Sur e incluso niños procedentes del Caribe, Europa Occidental, y Asia) son enviados ilegalmente a México para su explotación sexual o laboral o se los hace transitar por ese país con destino a los Estados Unidos, Canadá y Europa Occidental. El turismo sexual del que son víctimas los niños sigue incrementándose en México especialmente en las zonas turísticas. En el Informe sobre la trata se indica que, en 2008, en México no se han observado progresos en la aplicación de la legislación contra la trata y sus autores. La FEVIMTRA inició 24 investigaciones de presuntas actividades de trata, incluyendo 11 casos de explotación laboral y 13 casos de explotación sexual comercial. En 2008, las autoridades federales, estatales o locales, no informaron sobre condenas o sentencias de autores del delito de trata de personas. Además, no obstante las alegaciones de corrupción de funcionarios públicos en delitos de trata en 2008 no se aplicaron condenas ni se pronunciaron sentencias contra funcionarios corruptos, aunque algunos funcionarios de inmigración, funcionarios de la Procuraduría General de la República, y militares, fueron arrestados alegándose su participación en delitos de trata. Además, la Comisión observa que el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que visitó el país del 4 al 15 de mayo de 2007, indica en su informe de 28 de enero de 2008 (documento A/HRC/7/8/Add.2), que la explotación sexual de niños y adolescentes está vinculada a diversas

formas del crimen organizado y a circuitos clandestinos del mercado sexual, donde la abundancia de dinero que generan estas actividades y las conexiones corruptas con diversos estamentos del sector estatal, facilitan el desarrollo de la explotación y vuelven con frecuencia una tarea imposible la persecución de los infractores. Los testimonios recogidos son coincidentes en el sentido de señalar la corrupción y desidia policial, como una de las causas principales para que la explotación y la trata se desarrollen. La ineficacia, la mala capacitación, la corrupción y la falta de adecuados protocolos y reglamentos de monitoreo, persistentes en diversos organismos policiales y municipales encargados de asegurar que no existan menores explotados en el llamado «mercado sexual», favorece el accionar de especuladores y aprovechadores, que quieren ofrecer a sus «clientes» adolescentes y jóvenes (documento A/HRC/7/8/Add.2, párrafos 76 y 77).

La Comisión, al tomar nota de las diversas disposiciones que prohíben la explotación sexual de los niños y la trata de niños a estos fines, expresó su **grave preocupación** por la información relativa a la persistencia del problema de la trata de niños para su explotación sexual comercial y el trabajo forzado, así como de las alegaciones de complicidad con los traficantes por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para eliminar la explotación sexual comercial de los niños menores de 18 años, así como la trata de niños a estos fines. A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a reforzar la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, para garantizar que los infractores, incluyendo los funcionarios estatales cómplices, sean procesados y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Además, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para aplicar la nueva legislación, incluyendo el número de infracciones informadas, investigaciones, procesamientos, declaraciones de culpabilidad, condenas y sanciones penales aplicadas.**

2. *Legislaciones de los estados.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según las informaciones comprendidas en los informes de actividad de 2007 de la OIT/IPEC sobre el proyecto «Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil y la protección de los niños víctimas de esta forma de explotación», se habían aprobado proyectos de modificación de los Códigos Penales de los estados de Baja California, Guerrero y Chihuahua. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicase informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.

La Comisión toma nota con **interés** de la información según la cual se han adoptado modificaciones a los Códigos Penales de los estados de Baja California, Guerrero y Chihuahua. La Comisión toma nota de que, en virtud de esas enmiendas, se tipifica y sanciona como delito la trata de personas menores de 18 años, el turismo sexual con la participación de menores de 18 años y la pornografía infantil. Además, la Comisión toma nota de que, según el Informe sobre la trata, se ha promulgado legislación que tipifica como delito algunas formas de trata de seres humanos en el plano local. La Comisión también toma nota de que, según se indica en el primer informe del Gobierno presentado con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/MEX/1, anexo 6), son varios los estados mexicanos que tipifican específicamente como delito la trata de niños. La Comisión toma nota de que, según el Informe mundial sobre la trata de personas, de 2009, de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD), Chihuahua es el único estado que hasta mayo de 2008, informó sobre investigaciones y procesamientos en casos de trata de seres humanos durante 2007: se informó de 15 casos, debido a la entrada en vigor de la Ley sobre Trata de Seres Humanos, promulgada el 1.º de enero de 2007. Asimismo, el mencionado estado organiza actualmente una unidad especial de la policía integrada por 15 funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para investigar los casos de trata de personas. **La Comisión valora positivamente las medidas adoptadas por el estado de Chihuahua para combatir la trata mediante la aplicación de su legislación, y espera que este ejemplo será seguido por otros estados mexicanos. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones registradas, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales aplicadas por la violación de la prohibición legal de la venta y trata de niños en el ámbito estatal.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento y oferta de niños con fines de prostitución, de producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de que, el decreto de 27 de marzo de 2007, incluye disposiciones que sancionan los siguientes delitos: intermediario en la prostitución de las personas menores de 18 años (artículos 206 y 206 bis), pornografía de personas menores de 18 años (artículos 202 y 202 bis), y turismo sexual que implica a personas menores de 18 años (artículos 203 y 203 bis).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en la 97.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2008, según la cual, en el marco del Programa permanente de recepción de información confidencial sobre delitos se pueden hacer denuncias anónimas que son remitidas directamente a la Procuraduría General de la República para su análisis, con el objetivo de canalizarlas a las áreas competentes del fuero común o federal para su investigación. Desde el segundo semestre de 2007 hasta el mes de mayo de 2008, el área de prevención del delito de la Procuraduría General de la República, tuvo conocimiento de 54 casos relacionados con la explotación sexual, prostitución y pornografía con menores de edad, en relación con el delito de intermediación en la prostitución de los menores de 18 años, hay tres expedientes de averiguación previa consignados en los que se sigue un proceso a ocho personas, existiendo otros dos expedientes en investigación. En relación con el delito de pornografía, existen cuatro expedientes de averiguación plena consignados, tres en proceso o causa penal, y cinco expedientes más en investigación. La Comisión también toma nota de la información

facilitada por el representante gubernamental, de que uno de los proyectos estratégicos de la FEVIMTRA es conformar un banco de datos en el que se registre información sobre el número y la naturaleza de los delitos de prostitución, explotación y turismo sexual de las personas menores de 18 años. Por último, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno de que los resultados de las investigaciones para 2007 realizadas por la Unidad policial de delitos cibernéticos en relación con los delitos contra los menores incluyen, entre otras, la desactivación de 1.113 sitios que contienen pornografía infantil y la identificación de 1.396 sitios de Internet relacionados con la pornografía infantil. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para combatir la prostitución y la pornografía infantil. Solicita al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre el número y naturaleza de las infracciones registradas, las investigaciones llevadas a cabo, los procesamientos, las declaraciones de culpabilidad, las condenas, y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 6. Programas de acción. Trata. La Comisión toma nota de que según lo manifestado por el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se elaboró un proyecto de programa nacional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Programa Nacional contra la Trata). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la adopción del Programa Nacional contra la Trata y sobre los resultados obtenidos en cuanto a la eliminación de la trata de niños.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. 1. **Explotación sexual con fines comerciales.** La Comisión toma nota de la amplia información contenida en la memoria del Gobierno sobre los resultados alcanzados en los ámbitos federal y estatal en virtud del proyecto de la OIT/IPEC, titulado Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil y protección de los niños víctimas de esta forma de explotación, especialmente en términos de información e incremento de la sensibilización para prevenir y reducir la explotación sexual de los niños con fines comerciales e identificar sus causas. La Comisión toma nota de que, según el informe final de este proyecto, de abril de 2007, se había impedido que 546 niños fuesen víctimas de la explotación sexual con fines comerciales mediante suministro de servicios educativos o actividades de formación, y asimismo, se impidió que 106 niños fuesen ocupados en esta peor forma de trabajo infantil mediante el suministro de otros servicios no educativos. Por último, toma nota de la amplia información sobre las actividades llevadas a cabo en el ámbito estatal para aumentar la sensibilización sobre la explotación sexual con fines comerciales. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para impedir la ocupación de niños en la explotación sexual con fines comerciales y proporcionar información a este respecto.**

2. **Educación.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la CSI, según la cual 1,7 millones de niños en edad escolar se veían en la imposibilidad de recibir una educación, puesto que su pobreza les obligaba a trabajar. La CSI indicó asimismo que, en el caso de los niños indígenas, el acceso a la educación era difícil, impartándose la enseñanza habitualmente sólo en español, y que eran muchas las familias indígenas que sólo hablaban su lengua materna. La Comisión había tomado nota de que en 2005 y 2006, más de 5.290.000 niños se habían beneficiado del programa «Oportunidades», desarrollado por el Ministerio de Desarrollo Social, que otorga a los niños y a los adolescentes que viven en condiciones de pobreza, un acceso integral y gratuito a la educación y a los servicios de salud. Además, tomó nota de que el Gobierno había previsto aumentar el número de becas concedidas en los niveles secundario y superior, para alcanzar 1,24 millones de niñas y a 1,18 millones de niños en el ciclo escolar 2006-2007.

La Comisión toma nota de que, según indicó el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en 2007, se entregó apoyo monetario a 5 millones de familias en condiciones de pobreza extrema, y durante el ciclo escolar 2007-2008 concedió más de 5,3 millones de becas a estudiantes provenientes de hogares en extrema pobreza de todo el país en el marco del programa «Oportunidades». Como consecuencia de la ejecución de este programa, la tasa de terminación a nivel nacional de los becarios de educación básica en el ciclo escolar 2007-2008 fue del 68,98 por ciento, que representa un aumento de 1,79 por ciento respecto al ciclo escolar 2006-2007. La Comisión también toma nota de la amplia información sobre los resultados del programa «Oportunidades» para el ciclo escolar 2008-2009, especialmente en relación con el progreso en materia de asistencia a la escuela. También toma nota de que para el ciclo escolar 2009-2010, el Gobierno ha previsto extender el programa a 5.286.000 niños, es decir 256.000 niños más que en el período 2008-2009. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Educación Indígena (DGEI), tiene la responsabilidad de atender a más de 1.200.000 niños indígenas. La Comisión toma nota de que la DGEI está encargada de atender 1.111 albergues escolares indígenas con una matrícula de más de 40.000 niñas y niños en 19 estados federales. La Comisión toma nota con **interés** de que el proyecto OIT/IPEC «Alto al trabajo infantil en la agricultura: Contribución a la prevención y erradicación del trabajo infantil en México, en particular sus peores formas en el sector agrícola, con un enfoque especial en la niñez indígena y el trabajo infantil como resultado de la migración interna» (Alto al trabajo infantil en la agricultura) fue iniciado a finales de 2009 y está prevista una duración de cinco años. Este proyecto, entre otros objetivos, prevé mejorar la eficacia del programa «Oportunidades» en las comunidades indígenas. **Al considerar que la educación contribuye a prevenir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que continúe sus esfuerzos, en particular en el marco del programa «Oportunidades», para proporcionar acceso a la enseñanza básica gratuita a los niños particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, especialmente los que viven en zonas rurales, así como los niños de trabajadores indígenas y de trabajadores**

migrantes. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación del programa «Oportunidades» y los resultados obtenidos.

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. La Comisión toma nota de que la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y su reglamentación establece medios para proteger y prestar asistencia de manera concertada y oportuna a las víctimas de trata de personas, en particular de niños y jóvenes. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, de que la FEVIMTRA está encargada de prestar asistencia a los niños víctimas de la trata mediante la asesoría legal, el acompañamiento y el apoyo psicológico. Asimismo, se ayuda a las víctimas para su rehabilitación y reinserción familiar, evitando su revictimización. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, desde su creación la FEVIMTRA ha atendido 12 niñas y 20 niños probables víctimas de trata de personas. Además, toma nota de que según el informe de progreso técnico de la OIT/IPEC sobre el proyecto Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil y protección de los niños víctimas de estas formas de explotación, 108 niños fueron retirados de la explotación sexual comercial proporcionándoles servicios educativos u oportunidades de formación, y 38 niños fueron retirados de esta peor forma de trabajo infantil mediante el suministro de servicios distintos de los educativos. **La Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para proporcionar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de la trata y la explotación sexual comercial y para su rehabilitación e inserción social. Además, pide al Gobierno se sirva indicar si se han establecido en el país centros de recepción para los niños víctimas de la trata y la explotación sexual comercial, indicando el número de niños recibidos en esos centros; y si se han formulado y aplicado programas específicos de seguimiento médico y social para los niños víctimas de la trata y la explotación sexual comercial.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. Niños en el trabajo agrícola y en el trabajo urbano marginal. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual, la mayoría de los niños que trabajaban realizaban actividades en la agricultura o en las actividades urbanas informales. La Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, sobre los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del programa orientado a prevenir y eliminar el trabajo infantil en el sector urbano marginal (programa contra el trabajo infantil en el sector urbano marginal), y del programa sobre el ejercicio de los derechos de niñas y niños, hijos de jornaleros en el sector agrícola, y a la prevención del trabajo infantil (PROCEDER), para los años 2005 y 2006. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, sobre los resultados obtenidos en el marco del programa para eliminar el trabajo en el sector urbano marginal entre 2007 y el primer trimestre de 2009. En particular, toma nota de que el número total de niños y adolescentes que trabajan en el sector urbano marginal disminuyó en un 17,2 por ciento. Se proporcionó asistencia a 156.562 niños trabajadores y a 218.587 niños expuestos a riesgos. Además el 95 por ciento de los niños que obtuvieron becas para la educación, completaron el ciclo de enseñanza escolar. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, el Ministro de Desarrollo Social lleva a cabo un programa para prestar asistencia a los trabajadores jornaleros de la agricultura y sus familias. En vista de que uno de los objetivos de este programa es reducir el trabajo infantil, prevé asignaciones monetarias y otros tipos de asistencia a los jornaleros agrícolas, a condición de que sus hijos de edades entre los 6 y 14 años asistan a los establecimientos de enseñanza básica con regularidad. Según indica el Gobierno, en 2008, el programa arrojó los siguientes resultados: se suministró asistencia a un total de 650.277 familias; 113.380 niñas y 115.355 varones menores de 14 años de edad se beneficiaron del programa; se autorizaron 10.838 proyectos de inmersión relativos a las becas escolares para 10.378 niños. La Comisión toma nota de que el proyecto OIT/IPEC, Alto al trabajo infantil en la agricultura tiene, entre sus objetivos inmediatos, la realización de intervenciones directas para prevenir el trabajo infantil en la agricultura y retirar a los niños que trabajan en ese sector. **La Comisión valora positivamente los esfuerzos del Gobierno para impedir y combatir el trabajo infantil en el sector urbano marginal y en la agricultura, especialmente mediante la educación, y alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para que proteja a los niños de las peores formas de trabajo infantil en esos sectores. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los resultados de los programas adoptados a estos efectos, como el programa contra la eliminación del trabajo infantil, PROCEDER, el programa de apoyo a los jornaleros agrícolas y sus familias y el proyecto OIT/IPEC, Alto al trabajo infantil en la agricultura.**

2. Niños de la calle. La Comisión había tomado nota anteriormente del estudio realizado por el sistema nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que había revelado que aproximadamente 114.497 niños menores de 17 años trabajaban y vivían en las calles y que sólo en la ciudad de México, que no estaba comprendida en el estudio, eran alrededor de 140.000 los niños que trabajaban en las calles. Asimismo, había tomado nota de que, entre 2001 y 2007, se habían beneficiado de ese programa cerca de 189.620 niños. Sin embargo, había señalado que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, de junio de 2006 (documento CRC/C/MEX/CO/3, párrafo 68), si bien el número de niños de las calles había disminuido en los últimos años, seguía siendo elevado y eran insuficientes las medidas adoptadas para prevenir ese fenómeno y proteger a esos niños.

La Comisión toma nota de que, según informó el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, para garantizar que los menores de 18 años que trabajan por cuenta propia, como los niños de la calle, no realicen trabajos peligrosos, en 2007, se financiaron 99 proyectos y se otorgaron 1.740 becas educativas y de alimentación, beneficiándose a un total de 35.514 niños de la calle. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en el marco del programa para la eliminación del trabajo infantil en el sector urbano marginal, de que entre 2007 y el primer

trimestre de 2009, se proporcionó asistencia a 3.974 niños de la calle y se reintegró a sus familias a 668 niños en idéntica situación. Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, en 2008, 23.516 niños se beneficiaron del programa para los niños de la calle. Si bien valora positivamente esas medidas y observa que el número de niños de la calle ha disminuido en los últimos años, la Comisión observa, al igual que la Comisión de la Conferencia, que el número de niños de la calle que llevan a cabo trabajos peligrosos sigue siendo elevado. **En consecuencia, alienta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para retirar a los niños de las calles y conseguir su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de niños retirados de las calles y rehabilitados por medio de la aplicación de los programas y proyectos, tales como el programa para la eliminación del trabajo infantil en el sector urbano marginal y el programa destinado a los niños de la calle.**

Artículo 8. Cooperación internacional. 1. «Programa OASIS». La Comisión había tomado nota con anterioridad de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre la cooperación entre los Estados Unidos y México en el marco del «Programa OASIS». Además, había tomado nota de que en agosto de 2007, se había llevado a cabo en San Antonio, Texas, una conferencia sobre el «Programa OASIS», y de que las autoridades de los dos países convinieron en reforzar su cooperación, a efectos de sancionar a las personas responsables de la trata de personas y del tráfico ilícito de personas, especialmente de niños, y en extender el programa a otros puntos fronterizos. La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, señaló que, en el marco del «Programa OASIS», había tres causas penales en instancia de instrucción y de producción de pruebas en relación con el delito de tráfico de menores. También toma nota de que, según se indica en el Informe sobre la trata, en 2008, el Gobierno federal de México siguió proporcionando una asistencia significativa al Gobierno de los Estados Unidos en materia de tráfico transfronterizo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre 1) el número de personas acusadas y halladas culpables como consecuencia de la aplicación del «Programa OASIS», y 2) el número de niños víctimas de la trata interceptados en zonas fronterizas.**

2. **Frontera entre México y Guatemala.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, el Instituto Nacional de Migración (INM), había presentado, en el año 2006, más de 1.522 quejas sobre la trata y el tráfico de personas. De enero a marzo de 2007, el INM había presentado más de 353 quejas, de las cuales 39 se habían remitido a las autoridades judiciales, 26 fueron rechazadas y 462 estaban en curso. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria tenga a bien comunicar informaciones sobre las condenas y las penas impuestas como consecuencia de las quejas presentadas por el INM contra las personas que actuaban en las redes destinadas a la trata de niños y al tráfico ilícito de menores.**

3. **Frontera con El Salvador.** La Comisión toma nota de que, según se indica en el primer informe del Gobierno con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/MEX/1, párrafo 263), en 2005, el Gobierno de México y el Gobierno de El Salvador suscribieron un Memorándum de Entendimiento para la protección de las mujeres y menores de edad víctimas de la trata y el tráfico ilícito en la frontera entre México y El Salvador. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre el número de niños víctimas de la trata que han sido liberados de esa práctica y rehabilitados con arreglo a las medidas tomadas en el marco del Memorándum de Entendimiento.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1978)

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe sobre las estadísticas de la educación básica para 2005-2006, transmitido por el Gobierno, las tasas netas de escolarización para los niños en edades comprendidas entre los 7 y los 12 años, son del 54,1 por ciento para los niños y del 37,8 por ciento para las niñas, con una media de 45,8 por ciento. La Comisión había señalado que la pobreza era una de las primeras causas de trabajo infantil que, combinada con un débil sistema educativo, entorpece el desarrollo del niño. En consecuencia, había impulsado al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil, especialmente intensificando las medidas dirigidas a aumentar la tasa de escolaridad y a disminuir la tasa de abandono escolar.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según las cuales la tasa neta de escolarización de los niños de 7 a 12 años había pasado al 53,5 por ciento (61,3 por ciento para los niños y 45,6 por ciento para las niñas), en 2008. El Gobierno indica asimismo que se habían renovado las escuelas coránicas y los centros de iluminación coránica creados en todas las regiones del país. Además, la Comisión toma nota de que, según el examen del segundo informe periódico presentado por Níger, de 20 de noviembre de 2008 (documento CRC/C/NER/2, párrafos 321-325), el Programa Decenal de Desarrollo de la Educación (PDDE), elaborado en 2002, se encamina a alcanzar una tasa de escolarización de

los estudios primarios del 80 por ciento, en 2012, y del 84 por ciento, en 2015, con un acento particular puesto en la reducción de la diferencia entre niños y niñas.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009 (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 66), el Comité de los Derechos del Niño, al tiempo que se felicita de los importantes esfuerzos realizados por Níger para desarrollar el acceso de la enseñanza primaria, un creciente acceso de las niñas a la educación, la construcción de nuevas infraestructuras de enseñanza en las regiones rurales y la creación de programas de formación para los maestros, manifiesta su preocupación ante la mediocridad del sistema educativo, la tasa elevada del abandono escolar y la poca igualdad que sigue existiendo entre los sexos en el terreno de la educación. Al respecto, la Comisión es de la opinión de que la escolaridad obligatoria constituye uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil y que es importante señalar cuánto es necesario vincular la edad de admisión en el empleo o en el trabajo (14 años en Níger) a la edad en la que finaliza la instrucción obligatoria. Cuando estas dos edades no coinciden, pueden plantearse diversos problemas. Si la escolaridad finaliza antes de que los adolescentes puedan trabajar legalmente, puede tener lugar un período de ociosidad forzada (véase Estudio General de 1981 sobre la edad mínima, CIT, 67.^a reunión, Informe III (Parte 4B), párrafo 140). En consecuencia, la Comisión considera conveniente velar por que la escolaridad sea obligatoria hasta la edad mínima de admisión en el empleo, de conformidad con el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) de la OIT.

La Comisión también comprueba que la débil tasa de escolarización de los niños de 7 a 12 años, viene a demostrar que un número nada desdeñable de niños abandona la escuela mucho antes del final de la edad mínima de admisión en el empleo, encontrándose en el mercado de trabajo. **Al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el sistema educativo en el país, especialmente previéndose el aumento de la edad de terminación de la escolaridad obligatoria, a efectos de que coincida con la edad de admisión en el empleo o en el trabajo (14 años). La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para aumentar la tasa de escolaridad y disminuir la tasa de abandono escolar, en particular en el caso de las niñas, con el fin de impedir que trabajen los niños menores de 14 años. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones acerca de los resultados obtenidos.**

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión había comprobado que el Código del Trabajo no se aplica a los tipos de empleo o de trabajo realizados por niños fuera de una empresa, como el trabajo efectuado por el niño por cuenta propia. Había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ampliación del campo de aplicación de la legislación laboral a los niños que realizan una actividad económica por cuenta propia, requeriría una colaboración formal entre los Ministerios de Administración Pública, de Trabajo, de Minas, del Interior, de Justicia y de Protección del Niño. La Comisión había expresado la esperanza de que tuviesen lugar discusiones sobre esta cuestión entre los ministerios mencionados. Había recordado al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y que abarca a todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual. **Al tomar nota de la ausencia de información al respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para garantizar que tengan lugar discusiones sobre esta cuestión entre los Ministerios de Administración Pública, de Trabajo, de Minas, del Interior, de Justicia y de Protección del Niño, y solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los progresos realizados al respecto. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la manera en que se garantiza la protección prevista en el Convenio cuando no existe una relación de empleo, especialmente cuando los niños trabajan por cuenta propia o en el sector informal. Al respecto, la Comisión alienta vivamente al Gobierno a que contemple la posibilidad de atribuir a los inspectores del trabajo competencias particulares en lo que respecta a los niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal.**

Artículo 3, párrafo 3. Autorización de emplear niños en trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en el caso de determinados tipos de trabajo peligrosos, el decreto núm. 67-126/MFP/T, de 7 de septiembre de 1967, autorizaba el empleo de los niños mayores de 16 años. Había tomado nota asimismo de que se habían creado en las empresas comités de salud y de seguridad, y que eran responsables de la sensibilización y de la formación sobre la seguridad. La Comisión había comprobado que los comités no parecían dar, en una rama de actividad correspondiente, una instrucción específica adecuada o una formación profesional. Al respecto, el Gobierno había indicado que había que distinguir entre tres categorías de adolescentes, a saber, aquellos cuya actividad se inscribía en el marco del curso escolar formal, es decir, los alumnos de escuelas de formación profesional y técnica; aquellos que trabajaban en el marco de un contrato de aprendizaje, dirigidos por uno o dos adultos profesionales que tienen una larga experiencia en el oficio; y aquellos que habían sido formados por el sistema de aprendizaje tradicional del oficio y cuyo director/formador había sido formado por este sistema de transmisión de conocimientos prácticos. En cuanto a esta última categoría, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la manera en que los comités de salud y de seguridad actuaban de tal modo que el empleo realizado por adolescentes no perjudicaba su salud y seguridad. Al tomar nota nuevamente de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión le recuerda que, además de la exigencia de formación, el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, permite el empleo o el trabajo de los adolescentes a partir de la edad de 16 años en trabajos peligrosos, con la condición de que queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad. **En consecuencia, solicita encarecidamente**

al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que los comités de salud y de seguridad de las empresas velen por que las condiciones del empleo realizado por adolescentes de 16 a 18 años no perjudiquen su salud y su seguridad. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto en su próxima memoria.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual estaban en curso de realización en el país estudios, entre los que se encontraba un estudio nacional sobre el trabajo infantil en Níger, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con la OIT/IPEC y en asociación con un consorcio de ONG.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE), había sido realizada con el apoyo de la OIT/IPEC, y se encuentra en la actualidad en curso de proceso de datos. En su memoria comunicada a la Oficina en relación con el Convenio núm. 182 el Gobierno indica que transmitirá los resultados de la ENTE en cuanto sean publicados. **La Comisión confía en que se publiquen, en los más breves plazos, los resultados de la ENTE y, en consecuencia, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, datos estadísticos desglosados por sexo y por franja de edad y relativos a la naturaleza, a la extensión y a la evolución del trabajo de los niños y de los adolescentes que trabajan con edades inferiores a la edad mínima especificada por el Gobierno a la hora de la ratificación.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para dar seguimiento a las recomendaciones de la Misión de investigación de alto nivel (la Misión), que visitó Níger del 10 al 20 de enero de 2006, por solicitud de la Comisión de la Conferencia, en junio de 2005.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). *Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas.* 1. *Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que indicaban que existía en el país un fenómeno de trata interna de niñas con fines de trabajo doméstico, y también de trata de niños con fines de explotación económica y de niñas con fines de explotación sexual. Había tomado nota asimismo, de que, según las informaciones obtenidas por la Misión, «Níger es indudablemente un país de tránsito, ya que su situación geográfica lo convierte en un sitio de intercambio entre el África Septentrional y el África Subsahariana». La Comisión había tomado nota, además, de que, según las informaciones recogidas por la Misión, «Níger sería también un país de origen y de destino en lo que respecta a la trata de seres humanos, incluidos los niños». La Comisión tomó nota de que la Asociación nigeriana para la defensa de los derechos humanos había elaborado un proyecto de ley dirigido a prevenir, reprimir y castigar la trata en Níger, pero la elaboración del proyecto de ley sobre la trata de niños seguía estando en estudio por parte de las autoridades competentes.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, se había elaborado y validado un plan nacional de lucha contra la trata de niños y que la Oficina sería informada en cuanto ese plan hubiese sido adoptado. Sin embargo, toma nota de que, según el examen del segundo informe periódico presentado por Níger, de 20 de noviembre de 2008 (documento CRC/C/NER/2, párrafos 433 a 437), el Comité de los Derechos del Niño comprobó que el Parlamento seguía sin adoptar la ley sobre la trata y de que, en consecuencia, el vacío jurídico persiste en este terreno. El Comité de los Derechos del Niño señala, no obstante, que la encuesta nacional sobre la trata de personas había puesto en evidencia que, en el nivel de los 1.540 hogares encuestados, el 5,8 por ciento había respondido «sí» a la pregunta de si un miembro de su hogar había sido víctima de trata, y el 29,4 por ciento había respondido afirmativamente que, en su localidad/pueblo/barrio, había existido trata de personas. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009 (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 76), el Comité de los Derechos del Niño toma nota de la redacción del proyecto de ley que eleva la trata a la categoría de infracción y de la elaboración del plan nacional de lucha contra la trata de niños, pero expresa, empero, su viva preocupación de que, a pesar de la magnitud de la trata de niños dentro del territorio, a partir de éste y hacia éste, la existencia del fenómeno no hubiese sido plenamente reconocida en el Estado parte.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, a pesar de las comprobaciones de la Misión realizadas en 2006, según las cuales Níger no es solamente un país de tránsito, sino también un país de origen y de destino para la trata de niños, seguía sin ser adoptado el proyecto de ley dirigido a prevenir, reprimir y castigar la trata en Níger. Por consiguiente, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 1*, del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, **con carácter de urgencia. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que se adopte con toda urgencia el proyecto de ley dirigido a prevenir, reprimir y castigar la trata en Níger. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de esta ley, así como del plan nacional de lucha contra la trata de niños, una vez adoptados.**

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la CSI indicaba que en el África Occidental, especialmente en Níger, los niños eran forzados a mendigar. Por razones económicas y religiosas, muchas familias confiaban a sus hijos, a partir de los 5 ó 6 años de edad, a un guía espiritual (*marabout*) con

el que vivían hasta la edad de 15 ó 16 años. Durante ese período, el *marabout* ejercía un control total sobre los niños, les enseñaba religión y, a cambio, les obligaba a efectuar diversas tareas, entre ellas la de mendigar.

La Comisión había señalado que en Níger era conveniente distinguir tres formas de mendicidad, a saber, la *mendicidad clásica*, la *mendicidad educativa* y la *mendicidad que utiliza niños con fines puramente económicos*. La *mendicidad clásica* es aquella practicada por las poblaciones indigentes. En Níger, la *mendicidad educativa* es aquella practicada en el sentido preconizado por la religión musulmana, es decir, como un aprendizaje de la humildad de parte de aquel que la practica, y de la compasión de aquel que da la limosna. Por último, la *mendicidad que utiliza niños con fines puramente económicos* es aquella que utiliza niños con fines de explotación de su trabajo. La Comisión había tomado nota de que la existencia de esta forma de mendicidad había sido reconocida por los interlocutores de la Misión, entre ellos el Gobierno, y de que, en esta forma de mendicidad, los niños son tan vulnerables como los padres que, aun preocupándose por la educación religiosa de sus hijos, siguen sin contar con medios para garantizar su subsistencia. Los niños se encuentran, por tanto, bajo la absoluta responsabilidad de los *marabouts*. La Comisión expresó su profunda preocupación por la «instrumentalización» de los niños *con fines puramente económicos* para algunos *marabouts*, tanto más cuanto que, según las informaciones recogidas por la Misión, parecía que esta forma de mendicidad estaba en pleno auge.

La Comisión había tomado nota de que se había creado un Observatorio Nacional de Lucha contra la Mendicidad. Había tomado nota asimismo con interés de que la circular núm. 006/MJ/DAJ/S/AJS, de 27 de marzo de 2006, del Ministro de Justicia de Níger, dirigida a las diferentes instancias judiciales, solicita que los artículos 179, 181 y 182 del Código Penal, que castigan la mendicidad y a toda persona, entre ellos los padres de los menores de 18 años de edad que se dedican habitualmente a la mendicidad, que los invitan a mendigar o se aprovechan deliberadamente, se apliquen estrictamente, persiguiendo estrictamente a todas las personas que se dediquen a la mendicidad y que utilicen a niños con fines puramente económicos. En consecuencia, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de la legislación nacional sobre la mendicidad, de conformidad con la circular núm. 006/MJ/DAJ/S/AJS, de 27 de marzo de 2006, del Ministro de Justicia, indicándose especialmente si se había condenado a los *marabouts* que utilizan niños con fines puramente económicos.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, de 18 de junio de 2009 (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 72), el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta hondamente preocupado por la situación de los niños *talibés* que asisten a las escuelas coránicas y que los *marabouts* envían a mendigar en las calles. Al respecto, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se dan algunos casos de arrestos de *marabouts* que presuntamente utilizan niños con fines puramente económicos. Sin embargo, el Gobierno indica que, en general, estos últimos habían sido liberados por falta de pruebas jurídicas que demostraran su culpabilidad. La Comisión **lamenta**, por tanto, tomar nota de que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el fenómeno de los niños *talibés* sigue siendo una profunda preocupación en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 1*, del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se aplique la legislación nacional sobre la mendicidad, y que sean castigados los marabouts que utilizan niños menores de 18 años con fines puramente económicos y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad, y para librar a esos niños de tales situaciones y garantizar su rehabilitación e inserción social.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la CSI indicaba que el trabajo de los niños en pequeñas explotaciones mineras artesanales (explotación de natrón en la región de Boboye, de sal en Tounouga, de yeso en Madaoua y de oro en Liptako-Gourma) se había extendido, especialmente en la economía informal, en la que el trabajo era más peligroso. Además, tomó nota de que el artículo 152 del decreto núm. 67-126/MFP/T, de 7 de septiembre de 1967, prohibía emplear a niños en trabajos subterráneos en las minas.

La Comisión también tomó nota de que, según las informaciones recogidas por la Misión, el trabajo de niños en ocupaciones peligrosas, especialmente en las minas y canteras, existía en los lugares de trabajo informal. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado a la Misión que, «cuando los padres trabajan en los lugares de trabajo de la economía informal, frecuentemente están acompañados de sus hijos, debido a que son muy pequeños para quedarse solos en su hogar y a que, en algunos casos, esos niños realizan trabajos menores para sus padres». Sin embargo, la Comisión constató que, de las diferentes entrevistas de la Misión, se derivaba que, durante su estancia en el país, los niños no sólo acompañaban a sus padres, sino que «participan en la cadena de producción, ya sea en las minas de yeso o en las canteras de sal, a veces para realizar tareas menores destinadas a facilitar la labor de sus padres en el sitio, a veces para realizar labores físicamente peligrosas, todos los días de la semana, durante más de ocho horas diarias, a lo que cabe añadir los riesgos de accidentes y de enfermedades». La Comisión tomó nota con interés de que, por instrucción del Primer Ministro, el Ministro del Interior, mediante circular, había prohibido formalmente el empleo de niños en minas y canteras de las

zonas concernidas, a saber, Tillabéri, Tahoua y Agadez, y de que el Ministro de Minas había recibido directivas para que se tuviera en cuenta esta medida de prohibición a la hora de la elaboración de los convenios mineros. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de la circular del Ministro del Interior.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, hasta la fecha, no se ha pronunciado ninguna condena en la materia. Además, toma nota de que, según el Informe de Progreso Técnico (TPR), de 15 de septiembre de 2009, para el proyecto de la OIT/IPEC de prevención y de eliminación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales del África Occidental, se había emprendido la revisión y la modificación de la lista de trabajos peligrosos durante un taller que había tenido lugar en Ayorou, los días 2 y 3 de julio de 2009. Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la lista de trabajos peligrosos se había elaborado bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo, en colaboración con los ministerios técnicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. El Gobierno indica que comunicará a la Oficina todas las informaciones relativas a esta lista, en cuanto ésta se hubiese adoptado. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia de la lista de trabajos peligrosos modificada, en cuanto se hubiese adoptado. Solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar medidas inmediatas para garantizar que la legislación nacional sobre la protección de los niños contra el trabajo subterráneo en las minas se aplique a los sitios informales de minas y canteras, incluso garantizándose que aquellos que ocupan niños en las minas y canteras, sean perseguidos, y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en su informe, la Misión había indicado que, durante sus visitas en el terreno, había podido comprobar que «la inspección del trabajo, que desempeña una función esencial en materia de lucha contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso, tiene grandes carencias de los medios necesarios para el cumplimiento de sus diferentes funciones, tanto desde el punto de vista de los recursos humanos como desde el punto de vista material». La Misión había recomendado que se efectuara una auditoría de la inspección del trabajo para determinar exactamente la naturaleza y la magnitud de las necesidades de la inspección del trabajo en Níger. La Comisión toma nota de que, en su memoria comunicada a la Oficina en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Gobierno indica que trata de hacer todo lo posible por que tenga lugar esa auditoría a la mayor brevedad. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para aplicar la recomendación de la Misión y así reforzar los servicios de inspección del trabajo. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones al respecto.**

2. Brigada de menores. La Comisión había tomado nota de que se había creado una brigada de menores en la policía nacional. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual la brigada de menores actúa en la lucha contra todas las formas de abuso contra los niños menores de 18 años, incluida la trata de niños, en colaboración con los demás interlocutores en la materia, entre ellos las ONG, los organismos de la ONU, y los servicios técnicos. El Gobierno indica asimismo que se habían dado 11 casos recientes de acciones judiciales en materia de corrupción de menores y tres condenas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. 1. Mejora del funcionamiento del sistema educativo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, del informe de la Misión se desprendía que, tras el problema del trabajo infantil, se planteaba el problema del acceso de los niños a la educación y a una formación que respondiera a las necesidades del mercado de trabajo. La Misión había indicado que «los padres dudan si incorporar a sus hijos en la escuela, dado que constatan que esto no garantiza automáticamente un empleo, mientras que la escuela coránica garantiza, como mínimo, la formación de un buen musulmán y potencialmente de un maestro en estudios coránicos, circunstancia que explica el éxito de las escuelas coránicas en Níger». Al respecto, la Comisión había tomado nota de que «la enseñanza impartida por los maestros coránicos no es reconocida con un diploma, lo que limita la inserción profesional futura de esos niños». La Comisión había tomado nota de la recomendación de la Misión, según la cual era necesario «mejorar el funcionamiento del sistema educativo a fin de garantizar el acceso de todos a una educación de calidad».

La Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, sobre el aumento de inscripciones en la escuela primaria, especialmente en lo que respecta a las niñas. La Comisión tomó nota de que, según el informe sobre las estadísticas de la educación básica para 2005-2006, transmitido por el Gobierno, las tasas netas de escolarización de los menores de 7 a 12 años eran del 54,1 por ciento, para los niños y del 37,8 por ciento, para las niñas, con una media del 45,8 por ciento. En lo que atañe a las escuelas coránicas, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, en el marco del Proyecto de apoyo a la enseñanza franco-árabe, se habían adoptado medidas encaminadas a su reestructuración.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se han realizado esfuerzos con miras a elevar la tasa neta de escolarización y de que seguirá actuando sin pausa en ese sentido. Al respecto, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la tasa neta de escolarización de los niños de 7 a 12 años, había pasado al 53,5 por ciento (61,3 por ciento, en el caso de los niños, y 45,6 por ciento, en el caso de las niñas), en 2008. El Gobierno indica asimismo que se habían renovado las escuelas coránicas, y que se habían creado, en todas las regiones del país, centros de transmisión coránica. Además, la Comisión toma nota de que, según el examen del segundo informe periódico presentado por Níger, de 20 de noviembre de 2008 (documento CRC/C/NER/2, párrafos 321 a 325), el Programa Decenal

de Desarrollo de la Educación (PDDE), elaborado en 2002, se dirige a alcanzar una tasa de escolarización en los estudios primarios del 80 por ciento, en 2012, y del 84 por ciento, en 2015, con un acento especial en la reducción de la diferencia entre niñas y niños. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009 (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 66), el Comité de los Derechos del Niño, al felicitar a los grandes esfuerzos realizados por Níger para desarrollar el acceso a la enseñanza primaria, un mayor acceso de las niñas a la educación, la construcción de nuevas infraestructuras de enseñanza en las regiones rurales y la creación de programas de formación para los maestros, expresa su preocupación ante la mediocridad del sistema educativo, la tasa elevada de abandono escolar, y la poca igualdad que sigue existiendo entre los sexos en el terreno de la educación. **En consecuencia, considerando que la educación contribuye a prevenir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto, la Comisión solicita asimismo que vele por que se aumente la tasa de inscripción escolar y que se disminuya la tasa de abandono escolar, y que se adopten otras medidas para integrar las escuelas coránicas en la educación nacional. Le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones acerca de los resultados obtenidos.**

2. **Sensibilización y educación de las poblaciones acerca de la problemática del trabajo infantil y del trabajo forzoso.** La Comisión tomó nota de que en su informe, la Misión recomendó que se llevaran a cabo «acciones específicas de sensibilización de los maestros coránicos y de los padres, para evitar la «instrumentalización» de la mendicidad por parte de ciertos *marabouts*». La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales había realizado actividades de sensibilización y de formación con los actores que participaban en la lucha contra el trabajo infantil, especialmente en sus peores formas, entre los que se encontraban los responsables políticos, los empleadores, los líderes comunitarios y los jefes tradicionales, los oficiales de policía, los magistrados, los niños que trabajaban, actuales o potenciales y sus padres, los maestros, los estudiantes y el público en general en torno al problema del trabajo infantil. Por consiguiente, la Comisión alentó al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos de sensibilización. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está comprometido en proseguir sus esfuerzos de sensibilización dirigidos a los jefes tradicionales, a la sociedad civil y a las autoridades locales electas sobre el daño que representa el trabajo infantil en general y sus peores formas. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre las actividades de sensibilización realizadas por el Gobierno y destinadas a los jefes tradicionales, a la sociedad civil y a las autoridades locales electas, y sobre el impacto de dichas actividades.**

3. **Proyecto en las minas de oro artesanales de África Occidental.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según el TPR, de 15 de septiembre de 2009, para el proyecto de la OIT/IPEC de prevención y de eliminación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales del África Occidental, el Gobierno, en colaboración con la OIT/IPEC sigue poniendo en práctica actividades y programas de acción dirigidos a prevenir que los niños trabajen en las minas de oro artesanales. Por ejemplo, según las informaciones del Gobierno, se había aplicado un programa de acción para contribuir a la creación de escuelas y a las acciones de escolarización (entre ellas, un apoyo a los maestros y el suministro de material didáctico) en los sitios de prospección de oro y en las aldeas cercanas, así como la mejora de las infraestructuras escolares en los sitios de prospección de oro de M'Banga y de Komabangou. Así, el Gobierno indica que se había impedido que 2.195 niños, 1.515 de los cuales eran niñas, fuesen explotados en las minas de oro de M'Banga, Komabangou y de las aldeas cercanas, para ser incorporados al sistema escolar clásico. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco del proyecto OIT/IPEC de prevención y de eliminación del trabajo infantil de las minas de oro artesanales del África Occidental, en cuanto al número de niños a los que se impide sean ocupados en esta peor forma de trabajo infantil.**

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según las informaciones contenidas en los informes de actividad de la OIT/IPEC sobre el proyecto de 2007 de prevención y de eliminación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales del África Occidental, habían sido más de 400 los niños, de los cuales el 45 por ciento eran niñas, que se habían beneficiado directamente de las actividades del proyecto. Además, había tomado nota de que se habían aplicado algunos programas de acción sobre la educación y la formación profesional, así como para retirar a los niños buscadores de oro de las minas artesanales.

Al respecto, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, la reinserción social de las víctimas de las peores formas de trabajo infantil, está garantizada gratuitamente por las asociaciones y las ONG nacionales, con el apoyo de los ministerios técnicos y de interlocutores como UNICEF. La Comisión señala que, según el TPR, de 15 de septiembre de 2009, para el proyecto de la OIT/IPEC de prevención y eliminación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales del África Occidental, se había podido retirar del trabajo en las minas de oro de Níger y de Burkina Faso a 1.853 niños. Además, el Gobierno indica que, a través de la puesta en marcha de las actividades y los programas de acción de este proyecto de la OIT/IPEC, 115 niños, 46 de los cuales eran niñas, habían sido retirados de la explotación de las minas de oro de M'Banga y de Komabangou, y luego reinsertados en la vida sociolaboral. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de niños efectivamente retirados de las minas de oro artesanales, y luego rehabilitados e insertados socialmente como consecuencia de la aplicación del proyecto de la OIT/IPEC y de los programas de acción sobre educación y formación profesional.**

Artículo 8. Cooperación regional. La Comisión había tomado nota de que, además del Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en el África Occidental, suscrito en julio de 2005, Níger también había firmado, en 2006, el Acuerdo multilateral de cooperación, así como un acuerdo bilateral para la creación de una brigada mixta de vigilancia fronteriza entre Níger y Nigeria. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar si, en el marco de esos acuerdos, se había detectado e interceptado alrededor de las fronteras a niños víctimas de trata, y si se había detenido y arrestado a las personas que actuaban en las redes que se dedicaban a la trata de niños.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, como consecuencia de la aplicación de los diferentes acuerdos de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños, Níger había establecido 30 comités de vigilancia y había procedido a la generalización de brigadas móviles mixtas en todas las fronteras nacionales. El Gobierno también indica que los niños víctimas de trata habían sido interceptados cerca de las fronteras. En el norte del país (región de Agadez), se interceptaron, en 2006, 48 niños; en 2007, 150 niños (de los que seis eran niñas); y, por último, en 2009, los comités de vigilancia de los países vecinos interceptaron a 39 niños, que fueron posteriormente repatriados a Níger. Por otra parte, se identificó a 151 niños víctimas de trata (72 en Agadez, 44 en Tillabéri, 16 en Makolondi, diez en Niamey y nueve en Téra), habiéndose encargado de ellos ONG y asociaciones de lucha contra ese flagelo. Sin embargo, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la indicación del Gobierno, según la cual la policía ha liberado a los presuntos culpables por falta de pruebas jurídicas. **Al recordar que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas implicadas en la trata de niños sean objeto de acciones judiciales y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, en el marco de los acuerdos concluidos con los demás países signatarios.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en su informe, la Misión de investigación de alto nivel señaló la carencia de datos fiables que permitieran cuantificar con exactitud la amplitud y las características de la problemática del trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que se estaban realizando estudios y solicitó al Gobierno que transmitiese informaciones sobre los resultados de esos estudios.

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el estudio de 2008 realizado por la Comisión nacional de derechos humanos y libertades fundamentales, titulado «La problemática del trabajo forzoso, del trabajo infantil y de todas las demás formas de prácticas esclavistas en Níger». Toma nota asimismo de las informaciones del Gobierno, según las cuales se había realizado el estudio transfronterizo sobre el trabajo infantil en el sector de la búsqueda de oro tradicional en Burkina Faso, en Malí y en Níger, y que ya se había validado el documento relativo a ese estudio, elaborado por un consultor nacional. En cuanto a Malí y a Burkina Faso, estos tendrán, a su vez, validados sus documentos respectivos, un documento final y consolidado, común para los tres países, que permitirá una mejor delimitación de la magnitud del fenómeno en el sector informal. Además, el Gobierno indica que el Instituto Nacional de Estadística ya había realizado la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE) y que comunicará sus resultados a la Oficina en cuanto se hubiesen publicado. La Comisión toma nota, sin embargo, de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009 (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 19), el Comité de los Derechos del Niño manifiesta su preocupación por la ausencia de datos y de análisis de calidad en torno a los derechos del niño, en lo que atañe especialmente a los niños víctimas de violencia y de maltrato sexual, los niños de la calle, los niños que trabajan como domésticos y los niños que viven en la pobreza. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que, en cuanto disponga de los resultados de los mencionados estudios, tenga a bien comunicar datos estadísticos e informaciones sobre la naturaleza, la extensión y la evolución de las peores formas de trabajo infantil y sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad. La Comisión expresa la esperanza de que estén asimismo disponibles las estadísticas relativas a los niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales, que trabajan en las calles y como domésticos, así como aquellos que viven en la pobreza. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) (ratificación: 1974)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que indique las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (**artículo 4, párrafo 5**), en virtud de las cuales el empleador debe proporcionar a los representantes de los trabajadores, si éstos lo piden, las listas de las personas que realizan trabajos subterráneos y que tienen menos de dos años más de la edad mínima especificada por el Gobierno, que es de 16 años. Las listas deberán contener las fechas de nacimiento de las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años y las fechas en las que estuvieron empleados o realizaron por primera vez trabajos subterráneos en la empresa.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 62 de la Ley del Trabajo, los empleadores deben mantener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos. Estas listas deben contener informaciones detalladas sobre sus edades, la fecha en que fueron empleados y las condiciones y naturaleza de su empleo, y, siempre que un funcionario del trabajo lo solicite, se le deben presentar dichos registros para su inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 91, 1), de la misma ley «joven» significa una persona de menos de 18 años y «empresa industrial» incluye las minas, las canteras y otros trabajos para la extracción de minerales. **Por lo tanto, la Comisión pide otra vez al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el artículo 62 de la Ley del Trabajo se enmiende a fin de que dichos registros estén también disponibles para los representantes de los trabajadores, cuando éstos los soliciten. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto a través de su próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2006)

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños.* La Comisión tomó nota anteriormente de que se había elaborado un **programa de duración determinada (PDD)** de alcance nacional destinado a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2008-2016, en consulta con las partes interesadas. Además, tomó nota de la ejecución de algunos proyectos OIT/IPEC, con inclusión de los proyectos titulados «Activar a los medios de comunicación para combatir a las peores formas de trabajo infantil en el período 2006-2009» y «El Terremoto de Pakistán – Respuesta al trabajo infantil», así como de la ampliación del proyecto nacional para la rehabilitación de los niños trabajadores. Solicitó al Gobierno que facilitara información sobre el impacto de esos proyectos.

La Comisión tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual se ha iniciado el proyecto OIT/IPEC «Combatar el trabajo infantil abusivo II». El objetivo de este proyecto es la erradicación del trabajo infantil y se han seleccionado dos distritos para realizar una experiencia piloto. Las principales actividades incluyen: i) establecer una unidad federal de trabajo infantil, y unidades provinciales de trabajo infantil para incrementar la capacidad institucional de realizar el seguimiento de la aplicación del programa nacional de trabajo infantil; ii) la creación de comités sobre el trabajo infantil de provincias y de distritos; iii) retirar del trabajo infantil y rehabilitar a los niños trabajadores en los distritos de ejecución del proyecto; y iv) sensibilizar a la comunidad en cuestiones de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la información OIT/IPEC según la cual el proyecto «Activar a los medios de comunicación para combatir las peores formas de trabajo infantil» se ha ampliado hasta finales de 2010.

La Comisión también toma nota de la información del Informe técnico de avance OIT/IPEC, de 10 de marzo de 2010, en relación con el proyecto titulado «El terremoto en Pakistán: Respuesta al trabajo infantil» de que, en el marco de dicho proyecto, 3.626 niños se incorporaron a los centros de rehabilitación y se impartió formación profesional a 632 niños. El mencionado Informe técnico indica también que entre septiembre de 2009 y marzo de 2010 se realizaron diez seminarios sobre trabajo infantil en consejos previamente determinados. Entre los participantes cabe mencionar a los trabajadores, los empleadores, y miembros seleccionados de la comunidad (especialmente familiares de los niños trabajadores). Más de 700 personas participaron en esos seminarios organizados en 24 centros de siete consejos de la unión (Kaghan, Mohandri, Kewai, Balakot, Ghanoor, Shohal Mazullah y Garhi Habib Ullah). El Informe técnico de avance indica que el proyecto ha contribuido sustancialmente a sensibilizar a las comunidades locales en cuestiones relativas al trabajo infantil. **La Comisión toma debida nota de esta información y pide al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco de la aplicación del proyecto «Combatar el trabajo infantil abusivo II», el proyecto «Activar a los medios de comunicación para combatir las peores formas de trabajo infantil» y el proyecto «El terremoto en Pakistán – Respuesta al trabajo infantil». También pide al Gobierno que facilite información sobre el estado de aplicación del PDD 2008-2016. Por último solicita al Gobierno que facilite información sobre el impacto de esas iniciativas, incluido el número de niños beneficiados por intermedio de esos programas.**

Artículo 2, párrafo 2. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, a la fecha de la ratificación, el Pakistán estableció que la edad mínima aplicable era de 14 años. La Comisión también tomó nota de que se ha elaborado un proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, de 2009, y que en conformidad con el artículo 16, a), de este proyecto de ley, se prohíbe el empleo de un niño que no haya cumplido los 14 años de edad.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en relación con los progresos realizados hacia la adopción del proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, de 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, de 2009, que prohíbe el empleo de niños menores de 14 años de edad, sea adoptado en un futuro próximo y que proporcione, tras su adopción, una copia del mismo.**

Artículo 2, párrafo 3. *Edad en que cesa la educación obligatoria.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información proporcionada por el Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC) de 19 de marzo de

2009, (documento CRC/C/PAK/3-4, párrafo 361) que en tres de las cuatro provincias (Punjab, provincia fronteriza Noroccidental y Sindh) las Zonas de Administración Federal, y el territorio de la capital Islamabad existen leyes sobre la obligatoriedad de la enseñanza primaria. También toma nota de que la Ordenanza sobre la educación primaria de la Capital, de 2001 y la Ley sobre Educación Primaria Obligatoria del Punjab, de 1994, establecen que los padres deberán asegurarse de que sus hijos concurren a las escuelas primarias hasta que hayan completado la enseñanza primaria. No obstante, la Comisión observó que, teniendo en cuenta las definiciones de «educación primaria» y «niño», la escolarización obligatoria puede finalizar entre los 10 y los 14 años de edad. La Comisión subrayó la conveniencia de garantizar la escolarización obligatoria hasta la edad mínima fijada para la admisión al empleo, como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) y alentó al Gobierno a que alentara medidas a este respecto.

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. No obstante, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó su preocupación por el hecho de que no todas las provincias cuenten con una ley de educación obligatoria y que las existentes muchas veces no se apliquen adecuadamente. Asimismo, el CRC expresó su preocupación por la estimación según la cual hay 19 millones de niños en edad escolar, de los cuales casi 7 millones no asisten a la escuela primaria y un 21 por ciento aproximadamente abandonan los estudios, muchos de ellos en los primeros cursos (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 78). La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el considerable número de niños de edades inferiores a la edad mínima de admisión en el empleo que no concurren a la escuela. **Considerando que la educación es uno de los medios más efectivos para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para proporcionar educación gratuita y obligatoria para todos los niños hasta la edad mínima de admisión en el empleo (14 años de edad), y garantizar que, en la práctica, los niños asistan a la escuela. A este respecto, solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para incrementar la tasa de matriculación escolar y reducir la tasa de deserción escolar, así como los resultados alcanzados.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. *Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de esos trabajos.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que en virtud de los artículos 2, 3 y 7 de la Ley sobre el Empleo de los Niños de 1991, se prohíbe el empleo de los niños menores de 14 años en una serie de ocupaciones. El artículo 12 del Reglamento sobre Empleo de los Niños de 1995 prevé también los tipos de trabajo que estarán prohibidos para los niños menores de 14 años. La Comisión observó que esas disposiciones no están en conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, que fija en 18 años la edad mínima para la admisión a los trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 16, c) del proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, de 2009 prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en cualquiera de las ocupaciones y procesos enumerados en las partes I y II de la lista (que incluye cuatro ocupaciones y 39 procesos). La Comisión instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte el mencionado proyecto de legislación.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en el sentido de que la Ordenanza relativa a los trabajadores de transporte por carretera prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en esa labor. La Comisión también toma nota de que la Ordenanza de comercios y establecimientos prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en trabajos nocturnos. **No obstante, al tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre la situación del proyecto de ley de condiciones de empleo y de servicio de 2009, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio, este proyecto de ley, que prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en trabajos peligrosos, se adopte en un futuro próximo.**

Artículo 9, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. *Sanciones y la Inspección del Trabajo.* La Comisión solicitó al Gobierno con anterioridad que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Empleo de los Niños de 1991. Asimismo, solicitó al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas para fortalecer la Inspección del Trabajo especialmente en el sector informal.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre esos puntos en la memoria del Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información proporcionada en el informe de 2008 sobre las peores formas de trabajo infantil en Pakistán, disponibles en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org), que la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil es deficiente debido a la falta de inspectores asignados a ese trabajo, la falta de información y de recursos, y la corrupción. En ese informe se indica también que, si bien las autoridades hacen comparecer a los empleadores por infracciones al trabajo infantil, las sanciones impuestas por lo general son muy leves para actuar como factor disuasorio. La Comisión también toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 15 de octubre de 2009, expresó su preocupación debido a que la ineficacia del mecanismo de inspección del trabajo reduce las probabilidades de que se investiguen los informes sobre el trabajo infantil y obstaculiza las acciones judiciales, las condenas o sanciones de los responsables (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88). **La Comisión expresa su preocupación por la falta de capacidad de la Inspección del Trabajo para supervisar eficazmente el cumplimiento de legislación que da efecto al Convenio y, en consecuencia, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adaptar y fortalecer la Inspección del Trabajo a este respecto, incluyendo la asignación de recursos adicionales. Además, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que infrinjan las disposiciones que dan efecto al Convenio sean procesadas y que se apliquen en la práctica sanciones**

eficaces y suficientemente disuasorias. A este respecto la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número y naturaleza de las infracciones relativas al empleo de los niños y adolescentes detectadas por la Inspección del Trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil llevada a cabo en 1996, de los 3,3 millones niños de edades comprendidas entre los 5 y 14 años, económicamente activos a tiempo completo, el 46 por ciento trabaja 35 horas por semana, mientras que el 13 por ciento trabaja 56 o más horas por semana. La Comisión pidió al Gobierno que facilitara datos estadísticos recientes sobre la aplicación del Convenio en la práctica.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, de conformidad con el proyecto «Combatir el trabajo infantil abusivo II», se realizará una encuesta nacional sobre el trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 15 de octubre de 2009, expresó su preocupación porque la prevalencia del trabajo infantil sea sumamente elevada y se haya incrementado en los últimos años debido al aumento de la pobreza (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88). **La Comisión expresa su preocupación por el número elevado de niños de edades inferiores a la edad mínima que trabajan en Pakistán, en consecuencia, insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar esta situación, incluyendo mediante la cooperación continuada con la OIT/IPEC. La Comisión también solicita al Gobierno que facilite, en su próxima memoria, información sobre la segunda encuesta nacional sobre trabajo infantil.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) de 31 de agosto de 2010.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. *Venta y trata de niños.* La Comisión tomó nota con anterioridad de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales la trata de personas constituye un grave problema en el Pakistán, incluida la trata de niños. La CSI señaló también que, según la información disponible, mujeres y niños llegan al país procedentes de diversos países de la región, muchos para ser comprados y vendidos, en tiendas y burdeles y que, en algunas regiones rurales, se vende a los niños para someterlos a la servidumbre por deudas. La Comisión observó que el artículo 370 del Código Penal prohíbe la venta y trata de personas con fines de esclavitud y de que, en virtud de los artículos 2, f), y 3 de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de los seres humanos, de 2002, se prohíbe la trata de personas con fines de explotación sexual, esclavitud o trabajo forzoso. No obstante, la Comisión también observó que la revisión de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de los seres humanos (emprendida en el marco de lucha contra la trata de niños para su explotación laboral y sexual (proyecto TICS)) concluyó que la definición de «trata de seres humanos» en la mencionada ordenanza está centrada en la trata que tiene lugar entre los países e ignora la trata dentro del Pakistán, una práctica prevaleciente en el país. A este respecto, un taller tripartito regional recomendó la enmienda de la legislación.

La Comisión toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre una medida que pudiera haberse tomado a los fines de la revisión legislativa. Toma nota de la información que figura en el informe de 14 de junio de 2010 sobre la trata de personas en el Pakistán, disponible en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org) (informe sobre la trata), de que el Gobierno condenó a 385 personas con arreglo a la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de los seres humanos en 2009, un incremento considerable en comparación con las personas condenadas en 2008. No obstante, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó preocupación por el hecho de que el Pakistán sigue siendo un importante país de origen, destino y tránsito para los niños víctimas de la trata con fines de explotación sexual/comercial, trabajo forzoso y en régimen de servidumbre. El CRC también expresó preocupación por el creciente número de niños víctimas de la trata interna (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 95). Por otra parte, la Comisión toma nota de la declaración que figura en el informe sobre la trata en el sentido de que la falta de una legislación amplia contra la trata interna ha obstaculizado los esfuerzos por hacer cumplir la ley. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que la trata interna de menores de 18 años se prohíba efectivamente en la legislación nacional. La Comisión también invita al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para combatir y eliminar la trata interna y transfronteriza de personas menores de 18 años. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados alcanzados, especialmente sobre el número de personas declaradas culpables y condenadas por casos en que las víctimas son menores de 18 años de edad.**

2. *Servidumbre por deudas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según la CSI, el Pakistán cuenta con varios millones de trabajadores en situación de servidumbre por deuda, incluido un gran número de niños. La esclavitud y la servidumbre por deuda se dan, sobre todo, en los sectores de la agricultura y de la construcción (en particular en las zonas rurales), en los hornos de ladrillos y en la fabricación de alfombras. La Comisión también tomó nota, de que en virtud de la Ley de Abolición del Trabajo en Condiciones de Servidumbre (BLSA), de 1992, quedó

abolido el sistema de la servidumbre por deudas y que nadie recurrirá al sistema de trabajo en servidumbre u otra forma de trabajo forzoso. La Comisión también tomó nota de que se aplicaban medidas en el marco de una política nacional y un plan de acción para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre (política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre), y solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la aplicación efectiva de esta política.

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe sobre la trata en el sentido de que, si bien la policía de la provincia de Sindh liberó en 2009 a más de 2.000 trabajadores en régimen de servidumbre impuesta por terratenientes feudales, fueron escasas las acusaciones contra los empleadores. La Comisión también toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó preocupación por el hecho de que, a pesar de las leyes que prohíben el trabajo en condiciones de servidumbre, en numerosas industrias y en el sector informal continúa practicándose el trabajo forzoso y el trabajo en condiciones de servidumbre, que afecta a los niños más pobres y más vulnerables (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88). La Comisión también toma nota de la información que figura en el informe sobre la trata de que el mayor problema de trata de seres humanos en el Pakistán es el trabajo en régimen de servidumbre, al que están sometidos más de 1 millón de hombres, mujeres y niños y se concentra en las provincias de Sindh y del Punjab. El informe sobre la trata indica asimismo que los funcionarios pakistaníes aún no han hecho referencia a condena alguna en virtud de la ley sobre la abolición del trabajo y servidumbre.

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la persistencia del trabajo en servidumbre de los niños, y recuerda al Gobierno que en virtud del **artículo 1** del Convenio, está obligado a adoptar medidas **inmediatas** para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir y erradicar esta peor forma de trabajo infantil y que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto en el marco de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre. Asimismo, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, con carácter urgente, para asegurar que los autores de este delito sean procesados y que se impongan, en la práctica, sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.**

3. **Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.** La Comisión tomó nota anteriormente de que la ordenanza relativa al servicio nacional, de 1970, estableció la edad mínima de 18 años para el reclutamiento obligatorio en las fuerzas armadas. La Comisión tomó nota, sin embargo, de la indicación del Gobierno, según la cual los niños mayores de 16 años podrán iniciar el adiestramiento previo al servicio regular, si así lo desean. La Comisión también toma nota de que el CRC expresó su preocupación por la información de que las *madrasas* (escuelas islámicas) están implicadas en el reclutamiento de niños, incluso por la fuerza, para participar en conflictos armados (documento CRC/C/15/Add.217, de 27 de octubre de 2003, párrafos 62, 64, c), 67 y 68). La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas inmediatas para combatir y eliminar el reclutamiento obligatorio de niños menores de 18 años de edad para su utilización en los conflictos armados.

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. No obstante, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó su profunda preocupación por los informes, según los cuales, las *madrasas* se utilizan para el adiestramiento militar, así como los casos de reclutamiento de niños para participar en el conflicto armado y en actividades terroristas, incluidos ataques suicidas, y la falta de medidas preventivas, incluida la sensibilización, y la recuperación física y psicológica de los niños afectados por los conflictos armados, en particular aquellos objeto de reclutamiento. **Al recordar que el reclutamiento forzoso de los niños para su utilización en conflictos armados constituye una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para poner fin a la práctica de reclutamiento forzoso de personas menores de 18 años por parte de los grupos armados. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y el procesamiento estricto de los delincuentes, y que se impongan en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias.**

Artículos 3, d), y 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 11, 3) de la Constitución establece que «ningún menor de 14 años debe trabajar en una fábrica o mina o en cualquier otro tipo de trabajo peligroso». El artículo 12 del Reglamento sobre el Empleo de los Niños, de 1995, también establece los tipos de trabajo que no deben ser realizados por menores de 14 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que los artículos 2 y 3 de la Ley del Empleo de los Niños, de 1991, dispone que los menores de 14 años de edad no serán empleados en las ocupaciones enumeradas en las partes I y II del anexo de la ley, que contiene una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos cuya realización no se autoriza a los niños.

La Comisión toma nota de que, en la comunicación de la PWF se indica que un número considerable de niños están empleados en trabajos peligrosos, especialmente en los hornos de fabricación de ladrillos y en las industrias del vidrio y del cuero. En relación con los comentarios formulados en 2009 en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), la Comisión toma nota de que en ese año se elaboró un proyecto de ley de empleo y condiciones de servicios. De conformidad con el artículo 16, c), del proyecto de ley de empleo y condiciones de servicios, de 2009, se prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años en cualquiera de las ocupaciones y procesos enumerados en las partes I y II del anexo (que contiene cuatro ocupaciones y 39 procesos). La Comisión recuerda que en virtud del **artículo 3, d)**, del Convenio, los niños menores de 18 años no realizarán trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se

llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, d), del Convenio, el proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, que prohíbe el empleo de menores de 18 años en tipos de trabajos peligrosos, sea adoptado en un futuro próximo.**

Artículo 5. Mecanismos de control. 1. **Trabajo en servidumbre.** La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación de la CSI de que, si bien la BLSA prohíbe la servidumbre por deudas, sigue siendo ineficaz en la práctica. Asimismo, tomó nota de que se habían constituido comités de vigilancia en los distritos para ejercer un control sobre la aplicación de la mencionada ley, pero también se informó de graves casos de corrupción en esos comités. La Comisión también tomó nota de que se realizan esfuerzos para la aplicación de la BLSA, aplicando una estrategia anticorrupción, y de que en el marco de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre, se organizaron talleres de formación para los principales funcionarios del distrito y otros interesados a fin de reforzar su capacidad de acción y activar a los comités de vigilancia de distrito.

La Comisión toma nota de la información de la memoria del Gobierno, según la cual, los comités de vigilancia de distrito presentan informes al Magistrado de Distrito sobre todo caso de recurso al régimen de servidumbre en los lugares de trabajo y realizan actividades de intercambio de información a este respecto. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en su respuesta a la lista de cuestiones del CRC de 1.º de septiembre de 2009, en el sentido de que los comités de vigilancia de distrito no han funcionado adecuadamente. El Gobierno indica que se encuentra en un proceso de reestructurar los mencionados comités para mejorar su eficacia y organiza sesiones de orientación para sus miembros. El Gobierno señala asimismo que la aplicación de la ley BLSA sigue planteando problemas (documento CRC/C/PAK/Q/3-4/Add.1, párrafo 65). La Comisión también toma nota de la información que figura en el informe sobre la trata de que la policía carece de personal, formación y equipo para enfrentar a los guardias armados de los terratenientes al intentar liberar a los trabajadores en servidumbre. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los comités de vigilancia de distritos y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para la vigilancia del trabajo en servidumbre, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la BLSA. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

2. **Inspección del trabajo.** La Comisión había tomado nota con anterioridad de que según la CSI el número de inspectores del trabajo es insuficiente y éstos carecen de formación y se informa que pueden ser vulnerables a la corrupción. La CSI añadió que las inspecciones no se realizan en las empresas que emplean a menos de diez trabajadores, que son aquellas en las que trabajan la mayoría de los niños. La Comisión también tomó nota de la indicación de la PWF, según la cual el Gobierno debería adoptar medidas más eficaces para controlar la utilización del trabajo infantil con la cooperación de los «mecanismos independientes de inspección del trabajo». La PWF señaló que los gobiernos de las dos provincias más grandes del país, a saber, Sindh y Punjab, aplican una política de no realizar inspecciones en las industrias durante el año posterior a su creación de dichas industrias, y que los inspectores no pueden entrar en los lugares de trabajo sin notificación previa al empleador y sin su autorización. Además, la Comisión tomó nota de que según el informe de progreso técnico de marzo de 2007 de proyecto de la OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil en el sector de fabricación de alfombras», en cada distrito del Pakistán se aplicaba el sistema de la OIT de control externo, para realizar una verificación independiente de la situación relativa al trabajo infantil. En el caso de la industria del tejido de alfombras, se realizaron 4.865 visitas de control en 3.147 lugares de trabajo ubicados en la zona abarcada por el proyecto.

La Comisión toma nota de la declaración que figura en la síntesis del proyecto OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil en el sector de fabricación de alfombras», el sistema de control externo del trabajo infantil ha sido un logro considerable ya que compensa la aplicación insuficiente del mecanismo de la inspección del trabajo, que no se extiende a las zonas rurales en las que se lleva a cabo la mayor parte del trabajo infantil en el sector mencionado. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en el informe al CRC de 19 de marzo de 2009 de que el Ministerio de Trabajo, en colaboración el Banco Asiático de Desarrollo, está preparando una política de inspección laboral encaminada a crear un mecanismo general de inspección y fiscalización del trabajo, incluido el trabajo infantil (documento CRC/C/PAK/3-4, párrafo 580). No obstante, la Comisión toma nota de que en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en el Pakistán disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), que la aplicación de la legislación relativa a los niños es deficiente debido a la falta de inspectores encargados de vigilar el trabajo infantil, la falta de formación y de recursos, la corrupción, y por el hecho de que numerosos lugares de trabajo de pequeñas dimensiones y actividades económicas familiares de la economía informal escapan a la jurisdicción de la inspección del trabajo. La Comisión también toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó su preocupación debido a que la ineficacia del mecanismo de inspección del trabajo reduce las probabilidades de que se investiguen los informes sobre el trabajo infantil (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad del mecanismo de la inspección del trabajo a fin de que sus agentes controlen la aplicación efectiva de las disposiciones que dan efecto al Convenio. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, con inclusión de las medidas destinadas a la formación de los inspectores del trabajo y al suministro de recursos humanos y financieros necesarios. Por último, la Comisión solicita al Gobierno**

que proporcione información sobre la elaboración de un mecanismo general de la inspección del trabajo y sus repercusiones en el control de las peores formas de trabajo infantil.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual raramente se procesa a las personas consideradas culpables de violación de la legislación sobre el trabajo infantil y cuando esto ocurre, las multas impuestas son, por lo general, insignificantes. La Comisión tomó nota de que según indica la Federación Nacional de Sindicatos del Pakistán (APFTU), aunque el trabajo infantil está prohibido en la legislación nacional, la realidad muestra que el trabajo infantil y sus peores formas siguen estando muy extendidos. La Comisión recordó que, en virtud del **artículo 7, párrafo 1**, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso a través de la aplicación de sanciones disuasorias.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. No obstante, la Comisión toma nota de que, según el informe sobre las peores formas de trabajo infantil, las sanciones impuestas a las personas que infringen la legislación sobre el trabajo infantil, por lo general, son demasiado leves para servir como factor de disuasión. **La Comisión expresa su grave preocupación por la ineficacia de las sanciones por infracciones a la legislación sobre el trabajo infantil y, en consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que infrinjan las disposiciones legales que dan efecto al Convenio sean procesadas y que se impongan, en la práctica, sanciones eficaces y suficientemente disuasorias.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Niños víctimas de trata. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Oficina de Protección y Rehabilitación de los Niños (CPRB) también tiene la función de proporcionar alojamiento a los jinetes de camellos que regresan de los Emiratos Árabes Unidos y facilitarles la reintegración en sus familias y comunidades. La Comisión había solicitado al Gobierno que facilitara información sobre el número de niños víctimas de trata que han sido realmente retirados de esta práctica y rehabilitados por la CPRB u otros centros de rehabilitación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su informe al CRC de 19 de marzo de 2009 que, a través de un programa de retorno y reintegración de los jinetes de camellos menores de edad (mediante la colaboración entre el Gobierno, el UNICEF y los Emiratos Árabes Unidos), se han repatriado y reunido con sus familias a través del CPRB un total de 331 ex jinetes. Además, el Gobierno indica que se han emprendido varios programas destinados a la rehabilitación de esos niños y también accedieron a esos servicios de rehabilitación 361 jinetes menores de edad que regresaron por sus propios medios (documento CRC/C/PAK/3-4, párrafo 677). Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación que figura en el informe sobre la trata de que esta colaboración con los Emiratos Árabes Unidos y el UNICEF finaliza en 2009. En dicho informe también se indica que, si bien la CPRB sigue prestando servicios a las víctimas de la trata, no existe un procedimiento ni recursos adecuados para que los funcionarios gubernamentales puedan identificar a las víctimas de la trata entre las personas vulnerables con las que entran en contacto, especialmente los niños trabajadores, las mujeres y niños víctimas de la prostitución, así como los que trabajan en la agricultura y en los hornos de fabricación de ladrillos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para retirar y rehabilitar a los niños víctimas de la trata, y prestar asistencia para su integración social. A este respecto, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para reforzar los procedimientos destinados a identificar a los niños víctimas de la trata y garantizar que sean orientados hacia los servicios apropiados. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos.**

2. Niños en régimen de servidumbre por deudas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Unión Europea y la OIT asistían al Gobierno en el establecimiento de 18 centros de educación y acción comunitarios para combatir el trabajo infantil en condiciones de explotación, a través de la prevención, la retirada y la rehabilitación de los niños que hubiesen trabajado en condiciones de servidumbre por deudas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno estableció un «Fondo para la escolarización de los niños que trabajan y la rehabilitación de los trabajadores emancipados de la servidumbre». Asimismo, la Comisión tomó nota de que el proyecto de 2007 OIT PEBLIP para promover la eliminación del trabajo en servidumbre en el Pakistán tiene el objetivo de proporcionar asistencia social y económica a las familias que han sido liberadas de la servidumbre a fin de que puedan recomponer sus vidas.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el proyecto PEBLIP completó su primera fase en 2007. A través de este proyecto, la OIT ha facilitado asistencia técnica al Ministerio de Trabajo, y ayuda para el desarrollo de capacidad de funcionarios gubernamentales y de la administración judicial. El Gobierno indica que se ha publicado una serie de folletos destinados a la sensibilización en esta esfera. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, en el sentido de que por medio del «Fondo para la escolarización de los niños que trabajan y la rehabilitación de los trabajadores emancipados de la servidumbre», se organizaron servicios de asistencia jurídica gratuita en la Lahore, Peshawar, Karachi y Quetta. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las repercusiones de las medidas antes mencionadas para retirar a los niños del trabajo en servidumbre y para su rehabilitación e inserción social.**

3. Niños que trabajan en el sector de la fabricación de alfombras. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual se informó que eran 1.200.000 los niños que trabajaban en la industria de las alfombras, que es una ocupación peligrosa. La Comisión también tomó nota de que según estimaciones de

la encuesta de base sobre el trabajo infantil en el sector del tejido de alfombras, en la provincia de Sindh, asciende a unos 33.735 el número de niños que se dedican a esta labor, de los cuales 24.023 son menores de 14 años. La Comisión también tomó nota de que la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Alfombras del Pakistán y la OIT/IPEC, iniciaron, en 1998, a un proyecto encaminado a combatir el trabajo infantil en la industria de las alfombras, que había contribuido a retirar 11.933 niños del sector de tejido de alfombras, incorporados posteriormente a centros de educación no formal.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por OIT/IPEC de que la fase III del proyecto «Combatar el trabajo infantil en el sector de la fabricación de alfombras» se inició en 2007 y finalizará en 2011. El proyecto se ejecutará en las provincias de Punjab, Sindh y en la provincia Fronteriza Noroccidental, con el objetivo de ocuparse de 50.000 niños, el 60 por ciento de los cuales son tejedores de alfombras. La Comisión también toma nota de la información proporcionada en el informe sobre las peores formas del trabajo infantil que el proyecto nacional sobre rehabilitación de los niños que trabajan, aplicado por el Pakistán Bait-ul-Mal (un organismo autónomo establecido por el Ministerio de Bienestar Social y Educación Especial) sigue retirando niños de edades comprendidas desde los 4 a los 14 años de varios sectores, incluido el de tejido de alfombras. No obstante, el informe sobre las peores formas de trabajo infantil también indica que un número considerable de niños siguen trabajando en ese sector, y que esos niños padecen de enfermedades oculares y pulmonares debido a las condiciones de trabajo insalubres. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para el retiro, rehabilitación e integración de los niños que trabajan en el sector del tejido de alfombras. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas que haya adoptado en el marco del proyecto «Combatar el trabajo infantil en el sector de la fabricación de alfombras – fase III» y del «proyecto nacional para la rehabilitación de los niños trabajadores» así como de los resultados obtenidos.**

Apartado d). *Entrar en contacto con los niños particularmente expuestos a riesgos.* 1. *Niños que trabajan en servidumbre en las minas.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según los estudios de evaluación rápida sobre la servidumbre por deudas en diferentes sectores del Pakistán, algunos mineros piden a sus hijos de 10 años de edad que trabajen con ellos en las minas para aligerar el peso de los *peshgi* (a saber, todo anticipo en metálico o especie al trabajador). Así, en Punjab y en la provincia Fronteriza Noroccidental, se asigna generalmente a los niños el trabajo de llevar a los burros a través de los túneles de la mina y sacarlos a la superficie cargados de carbón. Esos niños son particularmente vulnerables a los abusos sexuales de los mineros.

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno al CRC de 19 de marzo de 2009 que se está aplicando un programa de acción en las minas de carbón de Shangla, en el marco del **Programa de duración determinada (PDD)** de alcance nacional, para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil 2008-2016. La Comisión también toma nota de la información proporcionada en el informe sobre el progreso técnico del proyecto OIT/IPEC titulado «Apoyar al **PDD** en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en el Pakistán» de 14 de septiembre de 2008 (FTPR), según el cual, en el contexto de las iniciativas adoptadas en Shangla, 250 niños fueron sometidos a exámenes médicos, otros 250 recibieron clases de alfabetización y aritmética elemental y se impartió formación en materia de educación técnica y formación profesional a 150 niños. El FTPR indica además que se elaboró un plan educativo en el ámbito de distrito que trata las necesidades educativas del niño trabajador; la versión impresa de ese plan fue difundida ampliamente. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando, con carácter urgente, medidas efectivas en un plazo determinado, necesarias para eliminar el trabajo infantil en servidumbre en las minas.**

2. *Niños que trabajan en hornos de ladrillos.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que casi la mitad de los niños entre 10 y 14 años de edad ocupados en el sector de los hornos de ladrillos trabajan más de 10 horas al día, sin garantizarse condiciones de seguridad, y que dicho trabajo es especialmente peligroso para los niños. Asimismo, había tomado nota de que, según los estudios de evaluación rápida sobre el trabajo en servidumbre en diferentes sectores del Pakistán, de 2004, los trabajadores en el sector de los hornos de ladrillos desconocían la legislación general aplicable al régimen de servidumbre. La Comisión también tomó nota de que en virtud de un proyecto OIT/IPEC en varios sectores permitió que se retiraran de trabajos peligrosos a 3.315 niños, incluido el trabajo en los hornos de ladrillos. La Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para proteger del trabajo peligroso a los niños que trabajan en el mencionado sector.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su respuesta a la lista de cuestiones del CRS de 1.º de septiembre de 2009 que la mayoría de los trabajadores en régimen de servidumbre del Punjab están ocupados en los hornos de fabricación de ladrillos. El Gobierno indica en ese informe que se está registrando a los trabajadores que trabajan en esos establecimientos y que se les presta asistencia para obtener documentos nacionales de identidad, con objeto de facilitarles el acceso a las prestaciones correspondientes (documento CRC/C/PAK/Q/3-4/Add.1, párrafo 68). La Comisión también toma nota de que el proyecto titulado «Combatar el trabajo infantil a través de la educación y la formación (apoyo al **PDD**: fase II)» otorga prioridad a los niños que trabajan en seis sectores específicos incluidos los niños y niñas ocupados en los hornos de ladrillos. La Comisión también toma nota de la información incluida en el informe sobre las peores formas de trabajo infantil que en el marco del proyecto nacional de rehabilitación de los niños que trabajan se sigue retirando a los niños ocupados en esta industria. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para proteger del trabajo peligroso y el trabajo forzoso a los menores de 18 años ocupados en los hornos de ladrillos. Solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional. Combatir la trata. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la participación del Gobierno en varias iniciativas regionales para combatir la trata. Entre ellas cabe mencionar la firma de la Convención de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución, de 2002 (en virtud de la cual los signatarios se comprometieron a elaborar un plan regional de acción y a establecer un equipo regional especial de lucha contra la trata) y de un Memorándum de Entendimiento con Tailandia y Afganistán para promover la cooperación bilateral, incluida la cuestión de la trata de personas. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados mediante esas iniciativas.

La Comisión toma nota de la información de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) según la cual colabora con el Gobierno para combatir la trata y el contrabando de seres humanos. En la actualidad la OIM lleva a cabo un programa contra la trata destinado a crear 18 equipos de trabajo en 18 distritos para combatir la trata de seres humanos en distritos desfavorecidos de todo el país, mediante el cual se identificarán a las víctimas de la trata, se crearán mecanismos de referencia para prestar asistencia a las víctimas y se establecerá una red entre las partes interesadas en los gobiernos locales, los organismos de aplicación de la ley y la sociedad civil. La Comisión también toma nota de la indicación de la OIM de que su oficina en Islamabad presta asistencia para el establecimiento de un diálogo trilateral entre el Pakistán, Afganistán y la República islámica del Irán en materia de gestión de migraciones en el Asia Sudoccidental, que habrá de servir de foro de discusión para la elaboración de estrategias de gestión de la migración nacional amplias y compatibles. No obstante, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe sobre la trata, según la cual persiste en la región el tráfico transnacional de personas sometidas a la trata, incluidos niños, entre la República Islámica del Irán, y con destino al Pakistán desde Afganistán y Azerbaiyán a los fines del trabajo forzoso y la prostitución. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos de cooperación regional y que prosiga su colaboración con la OIM para combatir la trata de personas menores de 18 años. Asimismo, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados mediante el inicio del plan regional de acción y del grupo de trabajo regional contra la trata. Solicita también al Gobierno que proporcione información sobre el impacto del Memorándum de Entendimiento firmado con Afganistán y Tailandia, así como sobre todo otro acuerdo bilateral relativo a la eliminación de la trata de niños.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que los datos exactos sobre la extensión de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo en régimen de servidumbre son esenciales para desarrollar programas eficaces destinados a la eliminación de esas peores formas de trabajo infantil. La Comisión alentó al Gobierno a que realizara una encuesta nacional para determinar la extensión de la servidumbre por deudas que afecta a los niños y sus características.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual con arreglo al proyecto «Combatir el trabajo infantil abusivo II» se llevará a cabo una segunda encuesta nacional sobre el trabajo infantil. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que esta encuesta nacional incluya un examen de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo en servidumbre, la trata, la explotación sexual comercial y el trabajo peligroso. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información de esta encuesta nacional, una vez que se haya finalizado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP), de 5 de octubre de 2009 y de la respuesta del Gobierno a los mismos de 10 de febrero de 2010.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según los datos estadísticos contenidos en un informe nacional relativo a una encuesta sobre el trabajo infantil realizada por la Dirección de Estadísticas y Censo (SIMPOC), y publicado por la OIT/IPEC en marzo de 2003, el número de niños de edades comprendidas entre los 5 y 17 años de edad que participaban en el trabajo infantil ascendía a 47.976. Según ese informe, 25.273 menores trabajaban en la agricultura. También tomó nota de que el Gobierno adoptó un gran número de medidas para la eliminación del trabajo infantil y de sus peores formas, tales como el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de las Personas Adolescentes Trabajadores (2007-2011) e inició una serie de programas de acción en colaboración con la OIT/IPEC, en particular, sobre el trabajo doméstico de los niños, el trabajo agrícola, los trabajos peligrosos así como el trabajo de los niños indígenas.

La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la FENASEP expresa preocupación por el hecho de que, en comparación con los datos de 2000, según los cuales trabajaban en Panamá 47.475 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años de edad, la encuesta de 2008 sobre el trabajo infantil muestra que esta cifra prácticamente se ha

duplicado y asciende a 89.767. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la FENASEP de que: a) el número de niños de edades comprendidas entre 5 y 17 años se incrementó de 2000 a 2008 (de 755.032 a 829.724); b) cuando se realizó la segunda encuesta, la sociedad estaba más sensibilizada sobre el tema del trabajo infantil, por lo que las estadísticas de 2008 reflejan con mayor precisión la realidad existente. El Gobierno señala asimismo que no obstante los progresos alcanzados como resultado de las medidas adoptadas, diversos factores aún obstaculizan la erradicación del trabajo infantil. Sin embargo, el Gobierno recientemente electo está adoptando medidas para alcanzar ese objetivo.

La Comisión toma debida nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en su memoria. En particular, toma nota de los resultados de la ejecución del Programa de País para combatir las peores formas de trabajo infantil en Panamá (Programa de País – OIT/IPEC) y de los resultados de los programas de acción puestos en práctica en colaboración con la OIT/IPEC en las zonas urbanas, rurales e indígenas de las provincias de Panamá y Colón, Chiriquí y Veraguas para prevenir la ocupación de niños en el trabajo infantil o para liberarlos de sus peores formas mediante la prestación de servicios educativos y de asistencia a sus familias. La Comisión también toma nota de que el Gobierno ha adoptado algunas medidas — tales como los programas «Red de Oportunidades», «Promoción Educativa», «Día Solidario», «Becas para la Erradicación del Trabajo Infantil» y «Prevención y erradicación del trabajo infantil y protección de las personas adolescentes trabajadores en las provincias de Panamá y Colón» — a fin de promover la educación como un medio para contribuir a la erradicación del trabajo infantil, especialmente mediante el otorgamiento de una asignación económica condicionada, a menudo, a la asistencia escolar. Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que en diciembre de 2007, el Gobierno y los interlocutores sociales firmaron el Programa de Trabajo Decente 2008-2011, uno de cuyos objetivos es la abolición del trabajo infantil. La Comisión, al tomar nota de la amplia serie de medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil expresa su **preocupación** por el incremento del número de niños de edades comprendidas entre los 5 y 17 años de edad que trabajan en Panamá. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil y le ruega que continúe comunicando informaciones sobre la aplicación de los proyectos como los anteriormente mencionados, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la abolición progresiva del trabajo infantil. También solicita al Gobierno que proporcione información estadística sobre el empleo de niños menores de 14 años.**

Artículo 2, párrafo 2. Aumento de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo inicialmente especificada. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el proyecto de ley de protección de la niñez y adolescencia contiene una disposición que aumenta la edad mínima de admisión al empleo y al trabajo de 14 a 15 años. A este respecto, señaló a la atención del Gobierno el hecho de que el *artículo 2, párrafo 2*, del Convenio prevé la posibilidad, para un Estado que ha decidido aumentar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo inicialmente especificada, de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a través de una nueva declaración. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones relativas al aumento de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de protección de la niñez y adolescencia aún no ha sido adoptado y que hasta la fecha no se ha previsto incrementar la edad mínima inicialmente especificada.

Artículo 3, párrafo 3. Autorización de emplear menores en trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 118 del Código del Trabajo y del artículo 510 del Código de la Familia, se prohíbe a los menores de 18 años la realización de trabajos peligrosos, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio. Sin embargo, también había tomado nota de que en virtud del párrafo 2 del artículo 118 del Código del Trabajo y el párrafo 2 del artículo 510 del Código de la Familia, esta prohibición no se aplica al trabajo de menores en las escuelas de formación cuando el trabajo está aprobado y controlado por la autoridad competente e incluido en la lista de trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Inspección del Trabajo controla la naturaleza y condiciones del trabajo de los jóvenes y determina si puede expedirse un permiso de trabajo para los mismos. Posteriormente, se realizan inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente. La Comisión observa, no obstante, que dado que la edad mínima de admisión al trabajo en Panamá es de 14 años, al parecer, con arreglo al artículo 118, 2), del Código del Trabajo y el artículo 510, 2), del Código de la Familia, podrá expedirse a partir de los 14 años un permiso de trabajo para un menor a fin de autorizarlo a realizar un trabajo peligroso en un contexto de formación profesional. La Comisión observa que este criterio no está en conformidad con lo dispuesto en el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, en el que se establece que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar, modificar o enmendar el artículo 118, 2), del Código del Trabajo y el artículo 510, 2), del Código de la Familia, para garantizar que únicamente los adolescentes a partir de la edad de 16 años que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica puedan ser autorizados a realizar trabajos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

Parte III del formulario de memoria. Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, entre 2006 y 2009 se realizaron 1.045 inspecciones relativas a los niños y adolescentes que trabajan. En el mismo período se aplicaron sanciones únicamente en siete casos. También toma nota de que en virtud del Programa por País OIT/IPEC, se elaboró una guía para la inspección del trabajo a fin de erradicar el trabajo infantil y sus peores formas y que se encuentra a la espera de su adopción definitiva el decreto ejecutivo relativo a la erradicación del trabajo infantil y la protección de los derechos de los adolescentes trabajadores, destinado a establecer un protocolo interinstitucional de inspección del trabajo infantil y proporcionar protección a los adolescentes que trabajan. ***Al tomar nota del elevado número de niños de edades comprendidas entre los 5 y 17 años de edad que trabajan en Panamá, la Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para reforzar la inspección del trabajo a fin de combatir más eficazmente el trabajo infantil. A este respecto, solicita al Gobierno que facilite información sobre la adopción del decreto ejecutivo sobre la erradicación del trabajo infantil y la protección de los derechos de los adolescentes trabajadores. Por último, solicita al Gobierno que siga proporcionando extractos de los informes de los servicios de inspección e informaciones sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas.***

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el proyecto de ley de protección de la niñez y adolescencia aún no se ha adoptado. No obstante, el Gobierno recientemente electo realiza el seguimiento de esta cuestión por intermedio de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENIAF). ***La Comisión espera que el proyecto de ley será adoptado en un futuro próximo y espera que se tengan en cuenta los comentarios de la Comisión. Solicitó al Gobierno que siga proporcionando información sobre todo progreso realizado en la adopción de este proyecto de ley.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) de 5 de octubre de 2009 y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios, en fecha 10 de febrero de 2010.

Artículos 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a), y artículo 7, 1). Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, y sanciones. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para establecer sanciones por la violación de la prohibición del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el nuevo Código Penal, en su tenor enmendado por la ley núm. 26, de 21 de mayo de 2008, sanciona con una pena de hasta 12 años de prisión a quien reclute a menores de 18 años o los utilice para participar en las hostilidades (artículo 439).

Apartado b), y artículo 7, párrafo 1. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y sanciones. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para establecer sanciones por violación de la prohibición relativa a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que en el artículo 176-A del nuevo Código Penal, en su tenor enmendado por la ley núm. 26, de 21 de mayo de 2008, se tipifican como delito las actividades de proxenetismo, sancionándolo con una pena de hasta diez años de prisión cuando la víctima sea menor de 18 años. La Comisión también toma nota de que el nuevo Código Penal tipifica como delito la pornografía infantil (artículos 180, 181, y 183 a 185) y el turismo sexual que implique a niños (artículo 186). La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que se han incrementado las sanciones para los casos de pornografía infantil y de turismo sexual en los que participen menores de edad. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que entre 2006 y 2009 se han investigado 53 casos relativos a la pornografía infantil. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas del nuevo Código Penal y de la ley núm. 22 de 2007, incluyendo estadísticas relativas al número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos judiciales, así como las condenas y sanciones penales aplicadas. En la medida de lo posible, toda información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.***

Artículos 5 y 7, párrafo 1. Mecanismos de control y aplicación efectiva del Convenio. Inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual durante el período 2006-2008 se incrementaron considerablemente las inspecciones de trabajo que permitieron detectar 1.830 infracciones. No obstante, de esos 1.830 casos, sólo se aplicaron sanciones a ocho de los autores, mientras que 31 casos están pendientes de resolución judicial. Según indica el Gobierno, esta situación revela una falta de coordinación entre las actividades de la inspección del trabajo y de los organismos judiciales. La Comisión toma nota de que, si bien el número de infracciones observadas por la inspección del trabajo fue bastante elevada entre 2006 y 2008 (1.830 casos), el número de casos en que se aplicaron sanciones es escaso (ocho casos). La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones del Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales efectivas y suficientemente disuasorias. ***La Comisión solicita al Gobierno que redoble***

sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley a fin de garantizar el procesamiento de los autores y la imposición de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle. La Comisión toma nota de los comentarios de la FENASEP indicando que, según informa el diario *La Prensa*, en Chiriquí opera una red de trata de niños para dedicarlos a la mendicidad. En septiembre de 2009, se identificaron a 28 niños mendigos en la zona urbana de David. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno señalando que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENIAF) procedió a la creación de una oficina destinada a asistir y proteger a los niños de la calle en situación de explotación, encargada de la elaboración de programas para prestar asistencia a esos niños. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que en 2008 se retiraron de las calles a 52 niños y adolescentes, y a 57 en 2009. En el año 2009, 24 de los niños retirados de las calles en 2008 y 39 de los niños retirados en 2009, fueron seleccionados para tener acceso a la enseñanza gratuita proporcionada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y el Comité para la Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil y Adolescente Trabajador (CETIPPAT). Además, se incluyó a una familia en virtud del programa denominado «Oportunidades» que permite la asignación de recursos condicional, destinado a ayudar a las familias en situaciones de extrema pobreza proporcionándoles asignaciones financieras sujetas a la condición de que los niños de las familias beneficiarias asistan a la escuela. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas destinadas a retirar a los niños de las calles y asegurar su rehabilitación e inserción social, y que siga proporcionando información sobre el número de niños retirados de las calles y a los que se ha proporcionado educación en el marco de la aplicación de los programas y proyectos tales como los mencionados anteriormente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de que, en lo que respecta a la trata, el Código Penal sólo ofrece protección a las niñas que son víctimas de trata con fines de explotación sexual. La Comisión observó que no parece que existan disposiciones similares para proteger a los niños o que prohíban la venta y trata de niños con fines de explotación laboral. El Gobierno indicó que Papua Nueva Guinea estaba iniciando una importante revisión legislativa y que las cuestiones de género y edad ocuparían un lugar importante en dicha revisión.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la revisión legislativa se iniciará pronto. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), de 22 de mayo de 2009, en la que señala que aunque la legislación actual prevé cierta protección contra la trata de mujeres, la observancia es parcial debido a que las sanciones son bajas y se necesita la corroboración, lo cual implica una carga poco razonable para las víctimas (documento CEDAW/C/PNG/3, página 54). Asimismo, la Comisión toma nota de que en un informe sobre la trata de personas en Papua Nueva Guinea, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org) (Informe sobre la trata) se señala que esta práctica es un problema importante para el país. En el informe sobre la trata también se indica que las mujeres y los niños son víctimas de trata dentro del país con fines de explotación sexual comercial y de servidumbre doméstica y que hay mujeres y niños procedentes de China, Malasia, Filipinas y Tailandia que son objeto de trata hacia Papua Nueva Guinea con fines de prostitución forzosa. Los hombres son objeto de trata para que realicen actividades de tala de árboles y minería en régimen de trabajo forzoso. En este informe también se indica que hay funcionarios gubernamentales que facilitan la trata aceptando sobornos a fin de permitir a inmigrantes ilegales entrar en el país o ignorando a las víctimas que son forzadas a prostituirse o a realizar trabajos forzados.

Habida cuenta de esta situación, la Comisión expresa su **profunda preocupación** por el hecho de que aún no se haya adoptado una amplia legislación que prohíba todas las formas de trata de niños y niñas. Asimismo, expresa su **preocupación** en relación con los alegatos de complicidad de funcionarios gubernamentales en la trata de niños. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para adoptar una legislación que prohíba la venta y trata de menores de 18 años con fines de explotación laboral y sexual. Asimismo, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que los responsables de trata de seres humanos, y los funcionarios gubernamentales cómplices, son objeto de procedimientos judiciales y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 229K del Código Penal, en su tenor enmendado por el Código Penal (Ley de Delitos y Crímenes Sexuales contra Niños) de 2003, prohíbe invitar, persuadir o inducir a un niño a que se dedique a la prostitución, y participar como

cliente en un acto de prostitución infantil. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 229J del Código Penal, se define a un niño como toda persona de menos de 18 años y que la prostitución infantil se define como el hecho de que una persona de menos de 18 años proporcione cualquier servicio sexual a fin de obtener una recompensa financiera o de otro tipo, tanto si ésta se paga al niño como a otra persona.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 229R del Código Penal prohíbe usar y ofrecer a niños para que sean utilizados para producir pornografía infantil o ser el causante de que los niños sean utilizados con ese fin. El artículo 229S del Código Penal también prohíbe producir, distribuir, publicar, vender, importar o exportar pornografía infantil. Por último, la Comisión toma nota de que el artículo 229J define la pornografía infantil como cualquier representación fotográfica, en un filme, un vídeo u otra representación visual en la que se muestre a una persona que tiene (o que aparentemente tiene) menos de 18 años que realiza, o aparentemente realiza, una actividad sexual.

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para realización de actividades ilícitas. La Comisión había tomado nota de que la legislación pertinente no prohíbe específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales emprendió, como parte del proceso de revisión de la Ley sobre el Empleo, un estudio de dicha ley en el que se llegó a la conclusión de que cuando no exista otra legislación que aborde adecuadamente las peores formas de trabajo infantil resulta apropiado cubrir esas lagunas a través de la Ley sobre el Empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la utilización y el reclutamiento de niños para la realización de actividades ilícitas están aumentando lentamente. ***Recordando que de conformidad con el artículo 3, c), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas es una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del artículo 1, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias dentro del marco de la revisión de la Ley sobre el Empleo para garantizar que en un futuro próximo se adoptan disposiciones para prohibir esta peor forma de trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto, y que transmita una copia de la legislación pertinente una vez que se haya adoptado.***

Artículos 3, d), y 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación prohíbe el trabajo peligroso, el trabajo nocturno y el trabajo en las minas a personas de menos de 16 años. Asimismo, tomó nota de que aparte de la definición de «trabajo pesado», la legislación nacional no determina los tipos de trabajos peligrosos que se prohíben a los menores de 18 años de edad. El Gobierno indicó que el Comité Nacional de Supervisión de los Derechos de los Niños se estableció para examinar cuestiones que afectan a los niños, incluida la edad mínima y el trabajo en entornos peligrosos. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había señalado que la revisión de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo se iniciaría en 2008 y que en ella se abordarían cuestiones relacionadas con el trabajo peligroso y la determinación de los trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales hará el seguimiento de esta cuestión junto con el Comité Nacional de Supervisión de los Derechos de los Niños. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que las condiciones de trabajo de los jóvenes se examinarán a través de la revisión en curso de la Ley sobre el Empleo. Además, toma nota de que el Gobierno declara que la revisión de la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo aún no se ha iniciado, aunque el Gobierno está consultando con el Gobierno de Fiji a fin de conseguir ayuda en el proceso de revisión legislativa. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el contexto de la revisión legislativa en curso, para garantizar que las disposiciones que prohíben que los menores de 18 años realicen trabajos peligrosos, y que determinan estos tipos de trabajos peligrosos, se adopten en un futuro próximo, previa consulta con los interlocutores sociales. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de la nueva legislación una vez que se haya adoptado.***

Artículo 5 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Mecanismos de supervisión y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota que el Gobierno indicaba que existen lagunas y vacíos en las estructuras y mecanismos de supervisión existentes en lo que respecta a la trata de niños, la prostitución de éstos y su participación en actividades ilícitas. Habida cuenta de esta indicación, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno llevaría a cabo un estudio sobre el trabajo infantil a fin de determinar la magnitud de las peores formas de trabajo infantil y pidió al Gobierno que transmitiese esta información cuando estuviese disponible.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que las peores formas de trabajo infantil están aumentando en el país debido, entre otras cosas, al crecimiento de los sectores minero y de la agricultura, el aumento del costo de la vida, el colapso de la infraestructuras básicas y el aumento de los problemas en materia de ley y orden. El Gobierno señala diferentes medidas necesarias para hacer frente a este problema creciente: una mejor colaboración entre los diversos actores encargados de la toma de decisiones, el reforzamiento de la legislación en materia de cuestiones relacionadas con los niños y la mejora de la aplicación de la legislación a través de inspecciones. Además, la Comisión toma nota de que en el informe sobre las peores formas de trabajo infantil en Papua Nueva Guinea que se encuentra disponible en el sitio web

de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org) se señala que, aunque el Departamento de Policía y el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales son responsables de la aplicación y observancia de las leyes en materia de trabajo infantil, la labor de esos departamentos tiene pocas repercusiones debido a la falta de recursos y al hecho de que el trabajo infantil está socialmente aceptado. La Comisión expresa su **preocupación** por el aumento de las peores formas de trabajo infantil en el país, y por los débiles mecanismos de supervisión a fin de evitar este fenómeno. **Insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, incluso a través de la concesión de recursos adicionales, para reforzar la capacidad del Departamento de Policía y del Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales en lo que respecta al control de las peores formas de trabajo infantil y la lucha contra estas prácticas. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados. Por último, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se dispone de suficientes datos sobre las peores formas de trabajo infantil en Papua Nueva Guinea, realizando un estudio sobre el trabajo infantil.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado e). Tener en cuenta la situación especial de las niñas. Niños víctimas de prostitución.* La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno el número de niñas (algunas de incluso 13 años) dedicadas a la prostitución para sobrevivir estaba aumentando en los centros urbanos del país. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicó que no hacía lo suficiente para proteger y salvaguardar a las víctimas de prostitución, y que sólo las iglesias y las organizaciones de la sociedad civil ofrecían programas de rehabilitación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la prostitución es un problema creciente tanto en las zonas rurales como urbanas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que UNICEF ha realizado estudios sobre este tema, que se utilizarán para elaborar enfoques a fin de retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se adoptarán medidas en el marco del **Programa de Duración Determinada** OIT/IPEC titulado «Lucha contra el trabajo infantil a través de la educación» (Proyecto TACKLE), y que el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales trabajará en coordinación con otras instituciones a fin de proporcionar la asistencia necesaria a esos niños, además de intentar que se apliquen sanciones más duras a los autores de esas prácticas.

La Comisión toma nota de la información que contiene el informe del Gobierno al CEDAW, de 22 de mayo de 2009, en relación con un reciente estudio sobre los trabajadores del sexo, señalando que la edad media de las prostitutas que trabajan en las autopistas es de 16 años, y la edad media de las que no trabajan en las autopistas es de 17 años (documento CEDAW/C/PNG/3, página 52). Asimismo, la Comisión toma nota de que en el informe sobre la trata se señala que las leyes que prohíben la prostitución se aplican de manera selectiva o con poca frecuencia, incluso en los casos relacionados con niños. **La Comisión expresa su preocupación por la frecuencia de explotación comercial sexual de niños en Papua Nueva Guinea e insta al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado, en el marco del Proyecto TACKLE, a fin de proporcionar la ayuda directa necesaria y apropiada a las personas de menos de 18 años a fin de retirarlas de esta peor forma de trabajo infantil, y ofrecerles programas de rehabilitación e integración social. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas responsables de la explotación sexual comercial de niños son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Paraguay

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según un estudio de 2005 sobre la trata de personas en Paraguay, realizado por la ONG Grupo Luna Nueva, al que hacía referencia la Confederación Sindical Internacional (CSI) en sus comentarios, estaba en alza en el país la trata de personas, incluidos niños y niñas, en los ámbitos internacional y nacional. El número de casos de trata notificados había ascendido de 8, en 2002, implicando a 12 niñas menores de 18 años de edad, a 118, en 2005, implicando a 145 niñas menores de 18 años de edad. Según el mismo estudio, Paraguay es un país de origen y de destino. De las 145 niñas implicadas en los casos de trata de personas sobre las que se ha informado en 2005, alrededor del 62 por ciento habían sido llevadas a la Argentina, aproximadamente el 28 por ciento habían sido desplazadas dentro del país y el 10 por ciento habían sido trasladadas a otros países, incluido el Brasil. La Comisión señaló que, aunque el artículo 129 del Código Penal prohíbe la trata internacional de personas para la prostitución, no prohíbe la trata internacional de personas para su explotación económica o para el tráfico doméstico. Al tomar nota de la información concordante que demuestra la existencia de trata internacional y nacional de jóvenes menores de 18 años de edad para su explotación económica y sexual, la Comisión señalaba que la legislación nacional aplicable a esta peor forma de trabajo infantil mostraba deficiencias.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas (Mesa Redonda sobre la Trata), coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se había creado en 2005 con el objetivo de elaborar políticas, programas y proyectos encaminados a prevenir, castigar y

combatir la trata de personas. Toma nota con **satisfacción** de que, como se indicara en el informe de 2004-2008 de la Mesa Redonda sobre la Trata transmitido por el Gobierno, los nuevos artículos 129, b) y 129, c), del Código Penal, incorporados por la ley núm. 3440/08, castigan la trata con fines de prostitución, esclavitud y trabajo forzoso, mediante la fuerza, amenazas, engaño, o artimañas, y establecen sanciones de hasta 12 años de reclusión. La misma sanción se aplica a cualquiera que actúe con fines comerciales o como parte de un grupo organizado. Además, el consentimiento de la víctima ya no constituye una circunstancia atenuante. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la comisión legislativa de la Mesa Redonda sobre la Trata revisa en la actualidad un proyecto de ley para combatir la trata de personas, que comprendería todos los aspectos de la trata, incluidas la prevención, la investigación, las sanciones, la asistencia y la rehabilitación social de las víctimas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda novedad relativa a la adopción del proyecto de ley para combatir la trata de personas y que transmita una copia en cuanto se haya adoptado.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión había tomado nota anteriormente de los comentarios de la CSI, según los cuales la mayoría de los niños víctimas de prostitución eran niñas; sin embargo, también los niños transexuales habían comenzado a trabajar en la prostitución a partir de los 13 años de edad y eran a menudo víctimas de tráfico hacia Italia. Tomaba nota asimismo de que, según un estudio llevado a cabo por la OIT/IPEC, en junio de 2002, sobre la explotación sexual comercial de niñas y niños, y según el informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de 9 de diciembre de 2004 (documento E/CN.4/2005/78/Add.1), dos de cada tres trabajadores del sexo eran menores. También había tomado nota de que, desde 2004, como consecuencia de las campañas de sensibilización llevadas a cabo en varias ciudades del país en torno a este tema y de la adopción de reglamentaciones sobre la clausura de bares y burdeles, el problema había pasado a ser más clandestino y era más probable que los niños ocupados en la prostitución se encontraran en departamentos y en las afueras de las ciudades. Por último, la Comisión señalaba que, si bien la legislación nacional está de conformidad con el Convenio, seguía ocurriendo en la práctica la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en 2009, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), había reactivado la Mesa Redonda Interinstitucional para la Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de los Niños, uno de cuyos objetivos es ser reconocido en el ámbito nacional. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual se había llevado a cabo, en colaboración con la OIT, un estudio sobre los niños transexuales víctimas de explotación sexual. La Comisión toma nota de que, según la Mesa Redonda para el Informe sobre la Trata, el Gobierno de Paraguay, juntamente con los miembros y asociados gubernamentales del MERCOSUR, están llevando a cabo la iniciativa Niño Sur para defender los derechos de niños y adolescentes en la región. La iniciativa se dirige a sensibilizar respecto a la explotación sexual comercial, a mejorar los marcos legales del país y a intercambiar las mejores prácticas para abordar los asuntos relacionados con la protección y la asistencia de las víctimas. El Ministerio de Turismo de Paraguay es parte del Grupo conjunto para la eliminación de la explotación sexual comercial de niños en el turismo, que realiza campañas de prevención y de sensibilización para combatir la explotación comercial de niños en América Latina. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda actividad llevada a cabo por la Mesa Redonda Interinstitucional para la Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de los Niños, en el marco de la iniciativa Niño Sur y por parte del Grupo conjunto para la eliminación de la explotación sexual comercial de niños en el turismo, y sobre los resultados obtenidos. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de los resultados del estudio sobre los niños transexuales víctimas de explotación sexual y acerca de toda medida adoptada como consecuencia de este estudio. Por último, solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de sanciones en la práctica, incluyéndose, por ejemplo, informes sobre el número de condenas.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia, Trata y explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota con anterioridad de los comentarios de la CSI, según los cuales se habían realizado muy pocos controles en las fronteras, lo que facilitaba mucho el transporte de niños desde Ciudad del Este o desde Pedro Juan Caballero a Foz de Iguazú, en el Brasil, y de Encarnación y Puerto Falcón a Posadas y Clorinda, en la Argentina. Tomaba nota de la indicación de la CSI, según la cual los funcionarios de aduanas argentinos detienen habitualmente a menores que pasan la frontera paraguaya sin ser interceptados y carecen de documentos de identidad o llevan documentos que pertenecen a otras personas. A modo de ejemplo, según un estudio realizado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), hasta noviembre de 2004, los aduaneros argentinos de la frontera de Puerto Falcón-Clorinda, habían rechazado la entrada de aproximadamente 9.000 personas, el 40 por ciento de las cuales eran menores sin los documentos idóneos. La CSI añadía que algunos funcionarios paraguayos del Departamento de Migración y de Identificación, y del Departamento de Inmigración, consideraban que no tenían la autoridad de intervenir en los casos de trata y suponían que el delito de trata de personas sólo podía cometerse en el país de destino de las víctimas. Por consiguiente, las víctimas de trata estaban poco dispuestas a presentar quejas, puesto que no confiaban en el sistema judicial y temían las represalias de los traficantes. La Comisión tomó nota asimismo de la información de la CSI, según la cual se han notificado pocos casos de trata de personas y de procesamiento, debido a la falta de sensibilización respecto al fenómeno en la sociedad, especialmente en la policía. Por último, tomó nota de que la Declaración de la CSI, según la cual la policía carecía de personal especializado para las investigaciones de la explotación sexual comercial de niños y los organismos del orden público no entendían claramente que los niños ocupados en la prostitución pudieran ser víctimas de delitos y que, en la práctica, fuesen tratados a menudo como prostitutas y delincuentes.

La Comisión toma nota de la información contenida en la Mesa Redonda para el Informe sobre la Trata, según la cual se ha creado, en el seno de la policía, una unidad especial para la trata de personas. También toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, en el marco de un proyecto interinstitucional quinquenal para abordar las situaciones de abusos contra niños, adolescentes y mujeres (2008-2013), se han creado y formado unidades especiales que se ocupan de niños, adolescentes y mujeres. Estas unidades también intervendrán en los casos de explotación sexual comercial de niños. Por último, toma nota de que uno de los objetivos del Proyecto OIT/IPEC sobre la lucha contra las peores formas de trabajo infantil a través de la cooperación horizontal en Sudamérica, 2009-2013, fortalece la inspección del trabajo y otros organismos del orden público, como los tribunales, los jueces y los fiscales del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos del orden público, especialmente la policía y los funcionarios judiciales y de aduanas, para combatir la trata y la explotación sexual comercial de niños, y que comunique información sobre toda nueva medida adoptada al respecto. También solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados del Proyecto OIT/IPEC sobre la lucha contra las peores formas de trabajo infantil a través de la cooperación horizontal en Sudamérica, en términos de fortalecimiento de los organismos de aplicación de la ley.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. Trata. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual, entre 2002 y 2004, sólo se habían impuesto sanciones penales en 21 casos de trata. Toma nota de la información contenida en la Mesa Redonda para el Informe sobre la Trata, según la cual, con arreglo a los datos de la SNNA, de la Unidad de la Mujer y de la Oficina del Fiscal General, se habían notificado 84 casos de trata de personas para su explotación sexual y laboral, que implicaban a 103 mujeres y a 43 niños y adolescentes (42 niñas y un niño menores de 18 años de edad), entre 2004 y 2008. Según la misma fuente, en febrero de 2009, 15 personas habían sido condenadas por trata de personas, al tiempo que otras 50 habían sido procesadas por el Fiscal General. Sin embargo, la Oficina del Fiscal General indica que sólo el 50 por ciento de los casos de trata que habían tenido lugar entre 2004 y 2008, se habían llevado a las autoridades judiciales. La Mesa Redonda para el Informe sobre la Trata también indica que, si bien las medidas adoptadas en 2008 para abordar el tráfico, tuvieron como consecuencia un aumento del número de casos notificados en el mismo año, en comparación con el año anterior, sigue siendo aún muy significativo el número de casos de trata no notificados. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo a los datos aportados por la Unidad contra la Trata, establecida por la Oficina del Fiscal General paraguayo en 2008, entre 2008 y 2009 se habían concluido 22 juicios sobre casos de trata, con el castigo de los delincuentes.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe de 2009 sobre trata de personas en Paraguay, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org) (Informe sobre Trata, 2009), durante 2008 algunos funcionarios del Gobierno, incluidos la policía, los guardias de frontera y los funcionarios elegidos, supuestamente han facilitado delitos de trata, mediante la aceptación de pagos de los traficantes; otros funcionarios habían debilitado supuestamente las investigaciones o alertado a los presuntos traficantes de arrestos inminentes. A pesar de la grave naturaleza de tales alegaciones, las autoridades paraguayas sólo habían adoptado medidas limitadas para investigar los actos de corrupción relacionados con la trata y no se habían producido procesamientos relacionados con la complicidad oficial en los delitos de trata. También toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus conclusiones de 29 de enero de 2010, si bien acogía con beneplácito las medidas adoptadas por Paraguay para combatir la trata, manifestaba su preocupación de que Paraguay siguiera siendo un país de origen y de destino para las mujeres y los niños víctimas de trata para la explotación sexual y el trabajo forzoso, e instaba al Estado parte, entre otras cosas, a investigar y procesar todos los casos de trata de niños, a efectos de evitar la impunidad (documento CRC/C/PRY/CO/3, párrafos 72 y 73). La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la debilidad de las instituciones nacionales responsables de aplicar la legislación sobre trata, así como por las alegaciones de complicidad de los funcionarios del Gobierno con los traficantes de seres humanos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para robustecer la capacidad de los organismos de aplicación de la ley, a efectos de garantizar que las personas que trafican con niños con fines de explotación laboral o sexual sean procesadas en la práctica y de que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de infracciones registradas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicados por violaciones de las prohibiciones legales de venta y trata de niños.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándolos de esas peores formas de trabajo infantil y asegurando su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que uno de los objetivos del Proyecto de la OIT/IPEC sobre prevención y eliminación del trabajo doméstico de los niños y la explotación sexual comercial de niños, había sido el de impedir la ocupación de niños en la explotación sexual comercial y el de librar a los niños que ya estaban ocupados en esa actividad. La Comisión tomó nota de que, en el curso de 2006, alrededor de 150 niños fueron retirados de esta peor forma de trabajo infantil y recibieron ayuda y asistencia psicológica en sus escuelas. A principios de 2007, se detectaron aproximadamente 50 niños en situaciones de explotación sexual comercial. La Comisión también toma nota de que se han creado albergues para los niños víctimas de explotación sexual comercial.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, dentro de la SNNA, se ha creado una unidad de trata, dirigida a asistir a los niños víctimas de trata hasta su inserción social. El plan operativo de la SNNA para 2009

también está dirigido a fortalecer esta unidad con los recursos humanos adecuados. Además, con el fin de impedir la trata de niños y de asistir a las víctimas infantiles de trata, se habían creado, en los departamentos fronterizos de Alto Paraná, Ciudad del Este y Encarnación, oficinas regionales de la SNNA. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, con arreglo a los datos de la unidad de trata de la SNNA, entre 2007 y 2008 se habían notificado y tratado 20 casos de niños o adolescentes víctimas de trata, al tiempo que, entre enero y agosto de 2009, se habían notificado 24 casos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se iniciaron dos programas, con el apoyo de la UE, y en colaboración con la OIT/IPEC. El primero — Alas Abiertas — tiene el objetivo de eliminar la trata y la explotación sexual comercial de niños en Encarnación, que llevan a cabo las ONG BECA y CECTEC. El segundo, tiene el objetivo de eliminar la trata interna de niños, a través de la rehabilitación de los niños víctimas de trata, que es aplicado por las ONG Luna Nueva e INECIP. Como consecuencia del segundo proyecto: a) descendió el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial; b) mejoró la asistencia a los niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial, y c) mejoraron los mecanismos de aplicación. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la SNNA financia las ONG que se ocupan de la prevención de la trata y de la explotación sexual comercial de niños, y protege y asiste a los niños víctimas de esas peores formas de trabajo infantil. En este marco, la Fundación Arco Iris lleva a cabo un proyecto de un año (mayo de 2009-mayo de 2010) para asistir, a través de asistencia médica, psicológica y jurídica, a niños y adolescentes víctimas de trata, y para garantizar su rehabilitación e inserción social, mientras que Luna Nueva se encarga de brindar un albergue a los niños víctimas de explotación sexual comercial. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial que hubiesen sido efectivamente retirados de esas prácticas, rehabilitados e integrados socialmente como consecuencia de las medidas aplicadas.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan en el servicio doméstico – el sistema de «criadazgo». En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la CSI, según la cual, con arreglo a un estudio realizado entre 2000 y 2001, eran más de 38.000 los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajaban en el servicio domésticos en casas de otros. Además, los niños ocupados según el sistema de «criadazgo», vivían y trabajaban en casas de terceros a cambio de alojamiento, comida y educación básica. No se conoce su número, puesto que, al considerarse que esos niños no trabajaban, no han sido incluidos en las estadísticas. Sin embargo, la CSI indicó que en un estudio que había emprendido en 2002 el Centro de Documentación y Estudios, se revela que casi el 60 por ciento de los niños que trabajan en el servicio doméstico y aquellos ocupados según el sistema de «criadazgo», eran menores de 13 años de edad. Según la CSI, en la medida en que esos niños no controlan sus condiciones de empleo, la mayoría trabaja en condiciones de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de que el artículo 2, 22), del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, que reglamenta la ley núm. 1657/2001 y que aprueba la lista de los tipos de trabajo peligrosos, dispone que el trabajo doméstico infantil y el trabajo según el sistema de «criadazgo», se consideran tipos de trabajo peligrosos. También tomaba nota de que, según la información de la OIT/IPEC relativa a la aplicación del proyecto sobre prevención y eliminación del trabajo doméstico infantil y de la explotación sexual comercial infantil, los niños en situación de riesgo de ser ocupados como trabajadores domésticos y los niños que trabajaban como domésticos, fueron inscritos en la escuela.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en 2005, se había realizado, en colaboración con la OIT/IPEC, un estudio sobre el trabajo doméstico infantil en las zonas urbanas y rurales de Paraguay. La Comisión toma nota de que este estudio indica que, según los datos de 2002, casi el 11 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 10 y los 17 años, están ocupados como trabajadores domésticos remunerados. Además, aproximadamente un tercio de los niños trabajadores domésticos están empleados como trabajadores domésticos remunerados, mientras que dos tercios trabajan con arreglo al sistema de «criadazgo». La Comisión toma nota asimismo de que el CRC, en sus conclusiones de 29 de enero de 2010, expresó su profunda preocupación ante la permanencia de la práctica del «criadazgo» y recomendó al Estado parte que siguiera eliminando esta práctica (documento CRC/C/PRY/CO/3, párrafos 66 y 67). **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños ocupados como trabajadores domésticos o según el sistema de «criadazgo» de las peores formas de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se asegura en la práctica la aplicación del artículo 2, 22) del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, que prohíbe que los niños menores de 18 años realicen un trabajo doméstico y trabajen con arreglo al sistema de «criadazgo» como tipos de trabajo peligrosos, incluyéndose información acerca del número y la naturaleza de las sanciones impuestas.**

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según los comentarios de la CSI, las actividades relativas a la explotación sexual comercial, se vinculan con las redes de trata internacional y afectan especialmente a las niñas. **Al tomar nota de que no se había comunicado información sobre este punto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la manera en que intenta prestar particular atención a esas niñas e impedirles, por tanto, su ocupación en actividades de explotación sexual comercial y librarlas de esta peor forma de trabajo infantil.**

Artículo 8. Cooperación internacional reforzada. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno lleva a cabo varios proyectos de cooperación regional para combatir la trata de niños

para su explotación sexual. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual se encontraba en su fase inicial el proyecto «Ciudades gemelas», que tiene el objetivo de establecer una estrategia regional para combatir la trata de niños y adolescentes para su explotación sexual en el MERCOSUR y que está financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Participan en el proyecto 14 ciudades fronterizas del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay), incluyéndose Ciudad del Este (Paraguay), Foz de Iguazú (Brasil) y Puerto Iguazú (Argentina). El objetivo del proyecto es impedir y combatir la trata a través de la movilización, la organización, el fortalecimiento y la integración de las redes y los servicios locales. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual espera su aprobación el proyecto llamado «Intercambio de experiencias y marco normativo argentino en torno a la lucha contra la trata de personas con énfasis en niñez y adolescencia», entre Paraguay (a través de la SNNA) y la Argentina. Tiene el objetivo, entre otras cosas, de: formar a los funcionarios paraguayos en el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en la Argentina; elaborar un proyecto de ley sobre trata de personas para Paraguay; elaborar protocolos para la asistencia a las víctimas de trata; y un manual de procedimiento para asistir a las víctimas. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para eliminar la trata de niños a través de las fronteras, y sobre los resultados obtenidos.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las estadísticas facilitadas por el Gobierno en torno a los niños implicados en la trata entre 2008 y 2009. **Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, incluyéndose estadísticas actualizadas sobre el número de niños menores de 18 años implicados en el trabajo doméstico, que trabajan según el sistema de «criadazgo» y que están implicados en la explotación sexual comercial.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Senegal

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Contribución a la erradicación del trabajo infantil en África de habla francesa». Asimismo, tomó nota de que el Gobierno participa en el **programa de duración determinada (PDD)** de la OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil. En el marco de esos proyectos el Gobierno ha adoptado una estrategia que consiste en la aplicación de iniciativas nacionales de lucha contra el trabajo infantil mediante la educación, la formación profesional y el aprendizaje. Tras la aplicación del proyecto de la OIT/IPEC antes mencionado y del **PDD** se impidió que 6.208 niños entraran prematuramente en el mercado de trabajo. Además, a través de la prestación de asistencia educativa se impidió que ingresaran a la actividad laboral 6.023 niños. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según las estadísticas incluidas en el informe de análisis de 2007 sobre la encuesta nacional relativa al trabajo infantil en Senegal realizada en 2005, de un total estimado de 3.759.074 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, 1.378.724 (el 36,7 por ciento) participan en una actividad o realizan un trabajo, y más de dos de cada diez (el 21,4 por ciento) niños de edades comprendidas entre los 5 y 9 años ya habían trabajado en 2005. La gran mayoría de los niños trabajadores se encuentra en el sector agrícola (75,4 por ciento), en los sectores de la ganadería y la pesca (8 por ciento), la artesanía y oficios similares (4 por ciento), el trabajo doméstico (3,1 por ciento), la venta y los servicios destinados a los particulares (5,5 por ciento), la construcción y trabajos públicos (2,5 por ciento), y en otros sectores (1,5 por ciento).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que ulteriormente se comunicarán informaciones sobre el impacto de los programas de acción en curso. La Comisión toma nota de que, según el informe interinstitucional OIT/IPEC, UNICEF y el Banco Mundial, titulado «Comprender el trabajo infantil y el empleo de los jóvenes en Senegal» de febrero de 2010, se había estimado que en 2005 el número de niños de 5 a 14 años económicamente activos era superior al 15 por ciento, es decir más de 450.000 niños. Ese porcentaje es mucho más elevado en el entorno rural (21 por ciento) que en el urbano (5 por ciento). La agricultura es el sector que emplea el mayor número de niños: realiza actividades en ese sector el 80 por ciento de niños que trabajaban de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, y aproximadamente el 85 por ciento de los cuales realizan trabajos no remunerados en el medio familiar. El informe indica también que el trabajo doméstico infantil alcanza proporciones importantes, ya que el 22 por ciento de los niños que trabajan en el medio urbano están ocupados en esa actividad. Además, los niños de edades entre los 5 y 14 años que trabajan como empleados domésticos remunerados dedican un promedio de 52 horas semanales a esa actividad. La duración del trabajo de los niños adolescentes de 5 a 14 años que realizan todo tipo de actividad económica representa una media de 27 horas semanales. Este estudio señala también que más de 160.000 niños de 15 a 17 años están obligados a realizar un trabajo peligroso. **Al expresar su grave preocupación ante el número elevado de niños menores de 15 años que trabajan, así como por el número de horas dedicadas a esas actividades, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil, concediendo, en particular, una atención especial a los niños que realizan trabajos peligrosos. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre el número de niños a los que**

se ha impedido que ingresaran prematuramente en el mercado de trabajo y sobre el número de niños retirado del trabajo en el marco de los programas de acción en curso.

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, aunque la legislación senegalesa excluya toda forma de trabajo independiente de los niños, en la práctica, la pobreza favorece el desarrollo de este sector (limpiabotas, venta ambulante) que se hace de manera completamente ilegal. La Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS) de 1.º de septiembre de 2008 según los cuales, aunque los niños que trabajan por cuenta propia pueden ser considerados como comerciantes, en el sector informal no se respeta la edad mínima. A este respecto, el Gobierno, en colaboración con la OIT/IPEC, ha llevado a cabo una serie de acciones para retirar del mundo laboral a los niños que trabajan por cuenta propia.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria en relación con el impacto de ese accionar. El Gobierno indica, en particular, que el proyecto de ayuda a la reinserción social de los niños que se ocupan de la recuperación de material en el vertedero público de Mbeubeuss, llevado a cabo por la ONG ENDA GRAF, ha permitido retirar a 149 niños de esa actividad y su reinserción en formaciones alternativas. Por otra parte, 300 niños de 12 a 14 años que trabajaban en el sector de la artesanía en los suburbios de Dakar recibieron formación de base y formación calificada en el contexto del proyecto experimental de lucha contra el trabajo infantil mediante la capacitación educativa y la alfabetización, desarrollado en colaboración con la OIT/IPEC. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para asegurar que los niños menores de 15 años que trabajan por cuenta propia sean retirados de su trabajo. Solicita que siga comunicando informaciones sobre las medidas que serán adoptadas a este respecto así como sobre los resultados obtenidos.**

Edad mínima de admisión en el empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo L.145 del Código del Trabajo disponía que era posible establecer excepciones a la edad mínima de admisión en el empleo mediante una ordenanza del Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las labores que podrían exigirse.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual la cuestión de la reforma de la legislación sigue en estudio. Recuerda al Gobierno que, al ratificar el Convenio, había fijado una edad mínima de 15 años y que la excepción a la edad mínima de admisión en el empleo prevista por el artículo L.145 del Código del Trabajo es contraria a esta disposición del Convenio. **Al tomar nota de que el Gobierno hace referencia a la cuestión de la reforma de su legislación desde 2006, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que adopte cuanto antes las medidas necesarias para garantizar la modificación de su legislación a fin de ponerla en conformidad con el Convenio, y que sólo establezca excepciones a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en los casos exclusivamente previstos por el Convenio. La Comisión solicita que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 de la ordenanza núm. 3748/MFPTEOP/DTSS de 6 de junio de 2003, relativa al trabajo infantil, prevé que la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos era de 18 años. Sin embargo, también tomó nota de que, en virtud de la ordenanza núm. 3750/MFPTEOP/DTSS de 6 de junio de 2003, que determina la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes (ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003), se preveía que ciertos trabajos que figuran en la lista de trabajos peligrosos podrían ser realizados por menores de 16 años. De ese modo, en virtud del artículo 7 de la mencionada ordenanza, se autoriza el trabajo de varones menores de 16 años en galerías subterráneas, minas y canteras, para realizar trabajos más ligeros, tales como el cribado y carga de minerales, la maniobra y conducción de vagones dentro del límite del peso fijado en el artículo 6 de la misma ordenanza y la guarda y maniobra de los puestos de aireación. Además, se autoriza el empleo de menores de 16 años en los siguientes trabajos: trabajos con sierras circulares, a condición de haber obtenido la autorización escrita de la Inspección del Trabajo (artículo 14), manipulación de ruedas verticales, cabrestantes o poleas (artículo 15), en el servicio de grifos de vapor (artículo 18), trabajos realizados con la ayuda de andamios móviles (artículo 20), y en representaciones públicas en teatros, salas de cine, cafés, circos o cabarets para la ejecución de espectáculos peligrosos (artículo 21). Además, había tomado nota de que, en el marco de la reforma legislativa y reglamentaria en curso, el Gobierno se había comprometido a modificar todas las disposiciones que no son compatibles con las disposiciones del Convenio y a tener en cuenta los comentarios formulados por la Comisión.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual sigue en curso la reforma legislativa anunciada. También toma nota de que los 13 decretos en materia de seguridad y salud en trabajo adoptados el 15 de noviembre de 2006, no tienen expresamente en cuenta la situación de los menores de 18 años que efectúan trabajos peligrosos, como se autoriza en virtud de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, los trabajos peligrosos previstos en la ordenanza 3750 de 6 de junio de 2003, sólo se autorizarán a los adolescentes a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **Al tomar nota de que, desde 2006, el Gobierno hace referencia a la cuestión de la reforma de su legislación, la Comisión insta al Gobierno que, lo antes posible, adopte las medidas necesarias destinadas a garantizar una modificación de su legislación a fin de garantizar que los adolescentes menores de 16 años no puedan ser empleados para trabajar en las galerías subterráneas de las minas, las minas y las canteras.**

Asimismo, ruega nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el marco de la reforma legislativa en curso, se asegure que las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, se garanticen plenamente a los adolescentes de entre 16 y 18 años que realizan los trabajos previstos en la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003. Solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSA) de 23 de marzo de 2010, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 3, a), y 7, párrafo 1, del Convenio. 1. *Venta y trata de niños y sanciones.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 02/2005 relativa a la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Análogas, y a la Protección de las Víctimas, de 29 de abril de 2005, se aplicará el máximo de la pena prevista cuando la víctima sea una persona menor de edad. No obstante, la Comisión observó que, aunque la trata de niños a los fines de explotación económica o sexual está prohibida por la legislación nacional, en la práctica sigue siendo un motivo de preocupación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual las acciones judiciales y las sanciones previstas por la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005, y el decreto núm. 3749 que determina y prohíbe las peores formas de trabajo infantil, de 6 de junio de 2003, constituyen medidas para combatir eficazmente la trata de niños. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información contenida en el Informe mundial sobre la trata de personas de la ONUDD, de 2009, según la cual el número de personas encarceladas por la trata de personas o prácticas análogas disminuyó de 37 en 2004 a 15 en 2006, mientras que la Ley relativa a la Lucha contra la Trata de Personas está en vigor desde abril de 2005. Además, la Comisión toma nota de que, según el «Informe de 2010 sobre la trata de personas – Senegal» (Informe sobre la trata de personas), publicado en el sitio Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005, se aplicó principalmente para combatir la trata de migrantes con destino a España. Por otra parte, según se indica en el documento-marco del Plan nacional de acción contra la trata de personas, en particular de mujeres y de niños en Senegal, de 24 de junio de 2008, nunca se ha recurrido a la ley núm. 02/2005 de 29 de abril de 2005 para accionar judicialmente contra los casos de trata. A tenor de ese documento, esto obedece principalmente a que las personas encargadas de la aplicación de la ley desconocen o conocen insuficientemente la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005, debido a una falta de divulgación de los textos de ley.

En el informe sobre la trata de personas se indica que en marzo de 2009, la policía senegalesa dismanteló una red de traficantes. Esas personas enviaban niñas de Senegal a Marruecos para someterlas a la explotación como trabajadoras domésticas. Sin embargo, según ese mismo informe, los traficantes habrían sido liberados algunas semanas después de su detención y las acusaciones abandonadas debido a su condición y posición de influencia en el seno de la sociedad senegalesa. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la falta de aplicación de la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005, así como por los alegatos de impunidad respecto de algunos traficantes. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que las investigaciones exhaustivas y el procesamiento eficaz de las personas que se ocupan de la venta y la trata de niños menores de 18 años, se lleven a cabo hasta su finalización, velando especialmente por el fortalecimiento de la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley mediante la difusión de la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, los procesamientos iniciados y las condenas pronunciadas respecto de esas personas.**

2. *Trabajo forzoso u obligatorio y sanciones. Mendicidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Senegal, de octubre de 2006 (documento CRC/C/SEN/CO/2, párrafos 60 y 61), expresó su preocupación por el gran número de niños que trabajan y, en particular, la práctica corriente de escuelas coránicas administradas por *marabouts* que se sirven de los *talibés* en gran escala con fines de lucro, enviándolos a los campos agrícolas o a las calles a pedir limosna o realizar actividades ilícitas rentables, privándolos del acceso a la salud, la educación y buenas condiciones de vida. La Comisión también tomó nota de que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005, se prevén sanciones para cualquiera que organice la mendicidad de otros, con miras a obtener un beneficio, o que contrate, se lleve o aparte a una persona con miras a entregarla a la mendicidad o a ejercer sobre ella una presión para que mendigue o siga haciéndolo. Incluidos los casos en que la víctima sea un menor, el fenómeno de los niños *talibés* sigue siendo una preocupación en la práctica.

La Comisión toma nota de los comentarios de la UNSA, en la que se indica que la situación de los niños de la calle sigue siendo muy preocupante debido al incremento constante del fenómeno de la mendicidad, especialmente en las grandes ciudades del país. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se adoptan las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la legislación nacional. Sin embargo, toma nota de que, según el documento-marco del Plan nacional de acción contra la trata de personas, en particular las mujeres y los niños en Senegal de 24 junio de 2008, la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005 nunca se ha utilizado para la prosecución de las infracciones relativas

a la mendicidad. Además, según se indica en el informe titulado «Informe 2010 sobre la trata de personas – Senegal» (Informe sobre la trata de personas), publicado en el sitio Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), al parecer el Gobierno demuestra una cierta tolerancia, en el plano local e institucional, respecto de la trata de niños *talibés* a los fines de la mendicidad.

La Comisión toma nota de que, según informaciones del UNICEF, de 26 de marzo de 2008, se estima que en Senegal, el número de niños que viven en las calles es de 100.000. Además, según un informe conjunto OIT/IPEC, UNICEF y el Banco Mundial titulado «La mendicidad de los niños en la región de Dakar», de noviembre de 2007, la amplitud del fenómeno de la mendicidad, afecta sólo en la región de Dakar acerca de 7.600 niños. Los niños *talibés* constituyen la gran mayoría de los niños que se dedican a la mendicidad (90 por ciento). Los niños mendigos son, en general, muy jóvenes, la media de edad se sitúa entre los 11 y los 12 años, y la mayoría (el 95 por ciento) procede de otras regiones de Senegal o de países limítrofes, como Guinea-Bissau, Guinea, Malí y Gambia. Por otra parte, el informe señala que los niños *talibés* dedican un promedio de seis horas diarias a la mendicidad, circunstancia que parece dejarles poco tiempo disponible para la enseñanza coránica.

La Comisión recuerda que, en su observación sobre Níger de 2006 relativa al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), señaló que hay que distinguir tres formas de mendicidad, a saber la *mendicidad clásica*, la *mendicidad educativa* y la *mendicidad que utiliza a los niños con fines exclusivamente económicos*. La *mendicidad clásica* es la practicada por las poblaciones pobres. La *mendicidad educativa* es aquella que se realiza en el sentido propiciado por la religión musulmana, es decir, como un aprendizaje de humildad por parte del que la ejerce y de compasión por el que la satisface. Por último la *mendicidad que utiliza a los niños con fines exclusivamente económicos*, es la que utiliza comercialmente a los niños. **Al expresar su grave preocupación por la amplitud del fenómeno de la instrumentalización de los niños talibés con fines puramente económicos, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los marabouts que utilizan la mendicidad de los niños menores de 18 años con fines puramente económicos sean efectivamente procesados, imponiéndoles sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en aplicación de la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar que se realicen investigaciones exhaustivas y que el procesamiento de los infractores se lleve a cabo eficazmente hasta su finalización. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en particular en relación con el número de investigaciones llevadas a cabo, los procesamiento iniciados y las condenas pronunciadas contra esas personas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.**

Artículo 6. Programas de acción. Plan nacional de acción contra la trata de personas. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción, en junio de 2008, de un Plan nacional de acción contra la trata de personas, en particular las mujeres y los niños (2008-2013). Según el documento-marco del Plan nacional de acción, dicho plan se estructura en torno a los objetivos siguientes: i) reforzar y adaptar el dispositivo jurídico de protección de las víctimas; ii) aplicar la legislación de manera efectiva; iii) asegurar que la escolaridad obligatoria sea gratuita; iv) reforzar el sistema de protección social en favor de los niños más vulnerables de las principales zonas proveedoras de la trata; v) garantizar una protección efectiva de los testigos y víctimas, y vi) mejorar la estructura para hacerse cargo de las víctimas de la trata y de su rehabilitación. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del Plan nacional de acción contra la trata de personas, en particular las mujeres y los niños, y sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco de ese plan de acción a fin de erradicar la venta y trata de niños menores de 18 años.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle y niños talibés. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los comentarios de la UNSAS en los que se indica que las medidas adoptadas respecto de los niños *talibés*, aunque sean eficaces siguen siendo insuficientes. A este respecto, toma nota de que la UNSAS recomienda una mayor participación de los interlocutores sociales en la búsqueda de soluciones, especialmente en materia de recepción, educación e inserción social. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el Ministerio de la Familia, Solidaridad Nacional, Empresariado Femenino y Microfinanzas, ha elaborado un proyecto de educación para la vida familiar en las *daaras* (escuelas islámicas). Según indica el Gobierno, ese proyecto está destinado principalmente a combatir la mendicidad y el fenómeno de los niños de la calle, a preparar a los niños *talibés* a la vida social y profesional mediante el desarrollo de proyectos de acción educativa y de actividades profesionales, y a la promoción de actividades generadoras de ingresos. La Comisión también toma nota de que en febrero de 2007, se ha creado una asociación de colaboración para el retiro y la reinserción social de los niños de la calle (PARRER), que agrupa integrantes de la administración senegalesa, ONG, el sector privado, asociados en el desarrollo, organizaciones religiosas, la sociedad civil y los medios de comunicación. Esta asociación de colaboración se ha fijado el objetivo de incentivar a las autoridades públicas a aplicar efectivamente la legislación nacional a través de actividades de promoción en los planos nacional, subregional e internacional para erradicar el fenómeno de los niños de la calle. Asimismo, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según las cuales, entre 2001 y 2009, se ha retirado de la mendicidad a 1.080 niños. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe titulado «Informe 2008 sobre las peores formas de trabajo infantil – Senegal» (Informe sobre las peores formas de trabajo infantil) publicado en el sitio Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.org), el Ministerio de la Familia, Solidaridad Nacional, Empresariado Femenino y Microfinanzas, ofrecen un programa de apoyo a 48 escuelas coránicas que se han comprometido a no explotar la

mendicidad de los niños talibés. *Al considerar que los niños que viven en la calle y los niños talibés están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos en materia de identificación, retiro y reinserción de los niños que viven en la calle, especialmente en relación con los niños que practican la mendicidad. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco del proyecto de educación a la vida familiar en las daaras y de la asociación de colaboración para el retiro y la reinserción de los niños de la calle.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1961)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota del proyecto de ley sobre el empleo, preparado con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo dispone que ningún niño menor de 18 años puede trabajar o ser empleado para realizar trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, seguridad o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que interfiera en su educación. Ningún empleador deberá continuar empleando a dicho niño después de que un funcionario del trabajo le haya notificado por escrito que un empleo o trabajo es nocivo para la salud o peligroso. La Comisión había observado que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo da efecto al artículo 5 del Convenio. **Expresa otra vez su confianza en que la nueva ley se adoptará en un futuro próximo a fin de garantizar la completa conformidad de la legislación nacional con el Convenio en este punto. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la nueva ley sobre el empleo tan pronto como ésta haya sido adoptada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tailandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas que prohíbe la trata de niños para su explotación laboral y sexual. El artículo 6, 2), de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas define la trata de niños como el reclutamiento, la compra, la venta, el traslado, la detención, el confinamiento o la captación de niños con fines de explotación, y el artículo 4 define niño como toda persona de menos de 18 años de edad.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión solicitó anteriormente una copia del artículo 287 del Código Penal. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 287 del Código Penal prohíbe, entre otras cosas, producir o realizar cualquier documento, dibujo, impresión, cuadro, fotografía, película o grabación que sea «obsceno». Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que contiene un documento titulado UNICEF insta al Gobierno a adoptar medidas rápidas sobre la pornografía infantil, de 11 de octubre de 2010, disponible en el sitio web de UNICEF (www.unicef.org), respecto a que en el país se distribuyen y venden vídeos de temática sexual en los que aparecen niños. En este documento, UNICEF instó a las autoridades tailandesas a aplicar todo el peso de la ley sobre los que producen, distribuyen o venden vídeos o cualquier otro material relacionado con la explotación sexual de niños, e instó al Gobierno a investigar dónde y cómo se producen estos vídeos. Sin embargo, aunque toma nota de que la producción de pornografía infantil parece estar prohibida por la ley, la Comisión señala con **preocupación** de que esta peor forma de trabajo infantil continúa siendo un problema en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y se realizan procesamientos rigurosos en la práctica de las personas que utilizan, reclutan u ofrecen a menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre si la participación de niños en actuaciones pornográficas no registradas (tales como actuaciones en vivo) está prohibida por la ley.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que aunque la producción, importación, exportación, posesión o consumo de narcóticos está prohibida en virtud de la Ley sobre Narcóticos de 1979, la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años con este fin no parece estar prohibida. Asimismo, observó que con arreglo a la evaluación rápida realizada por la OIT/IPEC en 2002, niños de sólo 10 años de edad participan en el tráfico de drogas, y la mayoría de los niños que participan en esta actividad tienen entre 12 y 16 años y suelen comprar o vender drogas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala sobre este punto que está recogiendo información de los organismos pertinentes a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, c)*, del Convenio, la participación de menores de 18 años en la realización de actividades ilícitas constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio los Estados Miembros que ratifiquen este Convenio deberán adoptar medidas «inmediatas» para prohibir estas peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Al observar que Tailandia ratificó el Convenio en 2001, y que la utilización de niños para la producción y tráfico de drogas parece ser un problema en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para prohibir explícitamente en la legislación con carácter de urgencia la utilización de niños en actividades ilícitas.***

Artículo. 5. Mecanismos de vigilancia. Trata. La Comisión tomó nota de que la policía real Thai estaba organizando una unidad específica responsable de la lucha contra la trata de niños y de mujeres (División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres) y solicitó información sobre las medidas adoptadas por esta división en relación con la lucha contra la trata de niños.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos para la investigación de determinadas personas y lugares que se sospecha que tienen vínculos con la trata de seres humanos y la utilización de trabajo infantil. Ha destinado a funcionarios de policía (a nivel de subcomandante y comandante) para controlar y acelerar la investigación de los casos de trata de seres humanos, mientras coordina esta labor con la de otros organismos pertinentes. El Gobierno indica que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos de campaña para llevar a cabo actividades de sensibilización en comunidades, pueblos y fábricas y ha emprendido una campaña contra la trata de seres humanos, junto con otros organismos gubernamentales y organizaciones del sector privado. Además, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que está llevando a cabo una campaña de sensibilización para los funcionarios a fin de mejorar su comprensión de fenómeno y garantizar la eficacia de sus esfuerzos de lucha contra la trata. Además, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe de progreso técnico de la OIT/IPEC sobre la segunda fase del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños y mujeres en la subregión del Mekong (proyecto TICSА II), de 30 de enero de 2008, respecto a que se han elaborado directrices operativas sobre la identificación de víctimas de trata en casos de trabajo, como una colaboración entre el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana y el Ministerio de Trabajo para dar una respuesta coordinada a los casos de trata con fines de explotación laboral. El informe de progreso técnico de la OIT/IPEC para el proyecto de apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia, de 10 de septiembre de 2010 (OIT/IPEC TPR 2010) indica que en 2009 se proporcionó formación a los inspectores del trabajo y otras partes interesadas fundamentales sobre estas directrices operativas. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) titulado «Informe mundial sobre la trata de personas» de 2009 (Informe de la ONUDD) respecto a que la amplia mayoría de las víctimas extranjeras de trata identificadas entre octubre de 2006 y diciembre de 2007 eran menores (el 76 por ciento de las víctimas de trata) y que Tailandia sigue siendo un país de origen de las víctimas de trata. ***Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de control de la trata de niños, incluidos los de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres, y los funcionarios encargados del control de las fronteras, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. 1. El proyecto OIT/IPEC TICSА y el Plan nacional sobre la prevención y resolución de la trata transfronteriza de niños y mujeres para que trabajen en el servicio doméstico (PNA sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007). La Comisión había tomado nota del inicio del proyecto TICSА en 2000 y tomó nota de que en el marco del proyecto TICSА II, el Comité nacional de lucha contra la trata de niños y mujeres puso en práctica un Plan Nacional de Acción (PNA) sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007. Solicita información sobre el impacto concreto de las medidas adoptadas a través de estas iniciativas.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en relación a que la aplicación del proyecto TICSА II dio como resultado intervenciones en Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai, Mukdaharn y Bangkok. El Gobierno indica que el Centro de coordinación de Chiang Mai para la protección de niños y derechos de las mujeres (Centro de coordinación de Chiang Mai) (en virtud del MSDHS), creó una base de datos sobre personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, así como sobre los lugares de destino de las personas vulnerables, y que esta información ha sido utilizada por las agencias asociadas a la implementación de iniciativas. El Gobierno indica que 306 vigilantes comunitarios voluntarios recibieron formación en 124 pueblos de la provincia de Phayao y que se hicieron esfuerzos para incluir la sensibilización sobre la trata en un programa de escuela secundaria. A este respecto, la Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC respecto a que en el contexto del proyecto TICSА II, los programas de acción implementados incluyen: un proyecto de desarrollo integrado de las tribus de las montañas para la prevención de la trata de niños y mujeres (fase II); un programa para la prevención de la trata, de niños y mujeres en la provincia de Chiang Rai; el reforzamiento de las capacidades en la escuela de Ban Mae Chan para iniciar un programa de prevención sobre la trata y un proyecto sobre la trata de niños y mujeres con fines de trabajo forzoso y explotación sexual en Chiang Mai. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que combatir la trata de

personas es una prioridad para el Gobierno, y las políticas específicas anunciadas a este respecto incluyen la creación de capacidades, el intercambio de información entre países y las campañas de sensibilización. ***Al observar que el PNA sobre trata de niños y mujeres 2003-2007 finalizó en 2007 y que el proyecto TICS II concluyó en 2008, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan amplios esfuerzos nacionales para combatir la venta y trata de personas de menos de 18 años. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todos los planes nacionales de acción en curso o previstos para hacer frente a este fenómeno, y sobre la implementación de esos programas.***

2. *Explotación comercial sexual de niños.* La Comisión había tomado nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer estimó que el número de prostitutas menores de 18 años de edad se situaba entre 22.500 y 40.000 (es decir, entre el 15 y el 20 por ciento del número total de prostitutas del país), y que estas estimaciones no incluían a las niñas extranjeras. Además, la Comisión tomó nota de que el Plan nacional de acción sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009) incluía iniciativas para abordar la prostitución infantil, y solicitó información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de los organismos pertinentes acerca de este punto. Asimismo, toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la adopción en 2008 de un Plan nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014). La Comisión observa que aunque la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar amplias medidas, incluso en el marco del Plan Nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014), para combatir esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados concretos alcanzados en la lucha contra la explotación comercial sexual de niños.***

Artículo 7, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. Niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota de que la imposición de las sanciones existentes por delitos de trata y explotación comercial de niños era ineficaz. Sin embargo, tomó nota de que el Gobierno indicaba que, con arreglo a las cifras estadísticas de la Oficina del Tribunal de Justicia, en el período 2003-2004 se habían producido 823 procesamientos por los delitos de proxenetismo y de trata de niños con fines de prostitución y de abuso sexual, en virtud del Código Penal. Acogió con beneplácito los esfuerzos del Gobierno para establecer un sistema más amplio de recopilación de datos y análisis sobre esos delitos, y pidió al Gobierno que transmitiese información estadística sobre la trata y la explotación sexual comercial de niños.

1. *Trata.* La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres se ocupa de la recopilación y gestión de los datos básicos. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las entrevistas realizadas por la policía para determinar si hay niños extranjeros víctimas de trata han puesto de manifiesto que se sospecha que 112 niños son víctimas de esta peor forma de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la trata de niños sigue siendo un fenómeno mucho más amplio, y señala la información que contiene el informe de la ONUDD respecto a que entre octubre de 2006 y diciembre de 2007, se detectaron 416 niños víctimas de trata. Además, la Comisión toma nota de la falta de información sobre una serie de personas investigadas y procesadas como resultado de la identificación de niños víctimas de trata. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones detalladas y se llevan a cabo procedimientos firmes de las personas que trafican con niños con fines de explotación laboral o sexual. Solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones, investigaciones, procedimientos, condenas y sanciones penales a este respecto de los que se ha informado, así como cualquier información adicional de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres acerca de la prevalencia de la trata de niños. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.***

2. *Explotación comercial sexual.* La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno procedente de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres respecto a que en 2006 se informó de la existencia de dos niños víctimas de explotación sexual comercial y de dos infractores. Asimismo, el Gobierno indica que en 2007 no se informó sobre la existencia de víctimas o infractores, y que en 2008, se registraron 23 niños víctimas y 16 infractores. La Comisión observa la falta de información sobre las sanciones aplicadas a esos infractores, y también que las cifras facilitadas parecen representar sólo una fracción del número de niños víctimas de la prostitución (con estimaciones anteriores del Gobierno que indicaban la existencia de decenas de miles de personas de menos de 18 años víctimas de esta peor forma de trabajo infantil). A este respecto, la Comisión toma nota de la información que contiene el Informe de progreso técnico de la OIT/IPEC de 2010 respecto a que, en el marco del proyecto de la OIT «Apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia» se ha realizado un estudio (en la Universidad de Khon Kaen) sobre la explotación comercial sexual de niños en tres provincias del noreste de Tailandia: Nong Khai, Udon Thani y Khon Kaen (que son zonas de donde provienen muchas niñas y mujeres que se dedican a la prostitución en Tailandia). ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información acerca del estudio realizado sobre la explotación comercial sexual de niños en Nong Khai, Udon Thani y Khon Kaen. Asimismo, insta encarecidamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que las personas que se dedican a la utilización, reclutamiento u oferta de personas de menos de 18 años con fines de***

explotación comercial sexual son procesadas y se les imponen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones de las que se informa, investigaciones llevadas a cabo, procedimientos realizados, condenas impuestas y sanciones penales aplicadas en lo que respecta a la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años.

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas en un plazo determinado.* Apartado b). *Prestar asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata.* 1. *Servicios para los niños víctimas de trata.* La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el MSDHS para ayudar a los niños víctimas de trata, y señaló que 3.062 víctimas extranjeras de trata habían recibido protección en refugios de Tailandia y habían sido repatriadas a sus países de origen.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las políticas específicas para combatir la trata anunciadas incluyen medidas para proteger a las víctimas, tales como proporcionar asistencia a las personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, el establecimiento de un fondo para ayudar a las víctimas de trata y campañas para eliminar las actitudes discriminatorias contra las víctimas de trata a fin de facilitar su reintegración en las comunidades. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha establecido el Centro de desarrollo ocupacional y de protección Baan Kred Trakarn, y que se creó un centro de aprendizaje como parte de su asistencia holística a las víctimas de trata. Los servicios que se proporcionan a las mujeres y niños víctimas de trata a través de estos centros incluyen la cobertura de las necesidades básicas, educación, formación profesional y asistencia para la recuperación psicológica. El Gobierno también indica que los cuatro centros de desarrollo y protección de Ranong, Pratumthani, Songhkla y Chaing Rai proporcionan servicios de asistencia, protección y rehabilitación a las víctimas. Además, el Gobierno indica que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres coordina sus actividades con organismos que participan en la rehabilitación y repatriación de víctimas de trata. Por último, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la política nacional y el Plan para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014) incluyen medidas para reintegrar a los niños en la sociedad preparando a sus familias y comunidades para su regreso, para repatriar a los niños de una forma que corresponda a sus necesidades y seguridad, y para hacer un seguimiento de su reintegración, tras la rehabilitación. **La Comisión toma debida nota de las medidas aplicadas por el Gobierno, y le pide que continúe sus esfuerzos para proporcionar asistencia directa a los niños víctimas de trata, con miras a garantizar que las víctimas de trata de menos de 18 años reciben servicios apropiados para su rehabilitación y reintegración social con la participación de niños.**

2. *Medidas dirigidas a asegurar una indemnización a las víctimas de trata.* La Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado medidas encaminadas a garantizar que se hacía justicia con las víctimas de trata, incluidos los niños, y éstas recibían indemnizaciones. Tomó nota de que la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos prevé la posibilidad de que las víctimas de trata reciban una indemnización de los infractores y la aportación de unos fondos que asciendan a 500 millones de baht para su rehabilitación, formación profesional y desarrollo. Asimismo, el Gobierno indicó que la Ley sobre los Acusados, BE 2544 (2001), establece que los niños que son engañados para hacerlos víctima de trata, prostitución o trabajo forzoso, recibirán una indemnización.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de organismos pertinentes a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el número de niños que habían sido víctimas de trata y que han recibido indemnizaciones, ya sea de los infractores o a través de fondos establecidos por el Gobierno con arreglo a la Ley de los Acusados, BE 2544 (2001) o la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos.**

Artículo 8. *Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional y acuerdos bilaterales.* La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata a escala regional, incluidas las reuniones de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata (COMMIT). La Comisión solicita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre las medidas concretas adoptadas en virtud de los Memorandos de Entendimiento sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños entre Estados.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que, en virtud del Memorando de Entendimiento de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata, firmado en 2004 y siguiendo la revisión del primer Plan subregional de acción (2005-2007), los países miembros han apoyado el Plan subregional de acción para 2008-2010. Este Plan subregional de acción se centra en varias áreas particulares, incluida la formación y la creación de capacidades, las asociaciones multisectoriales y bilaterales, el reforzamiento de los marcos legales, la aplicación de la ley, la identificación de víctimas, la protección y reintegración, y la cooperación con el sector turístico. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que éste firmó, el 24 de marzo de 2008, un acuerdo con el Gobierno de Viet Nam sobre cooperación bilateral para eliminar la trata de personas y que con arreglo a este acuerdo, los dos gobiernos desarrollaron un plan de acción para 2008-2009. Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del Memorando de Entendimiento para combatir la trata de seres humanos con los Gobiernos de Camboya (firmado en 2003) y Laos (firmado en 2005), se han elaborado proyectos de cooperación y se han implementado algunas medidas, incluido la organización de un taller sobre trata destinado a los funcionarios que ejercen sus funciones en la frontera entre Laos y Tailandia. Asimismo, el Gobierno indica que está en proceso de concluir Memorandos de Entendimiento bilaterales similares con los Gobiernos de Myanmar, China y Japón. El Gobierno también indica que en el marco del proyecto TICSА II, se proporcionó asistencia técnica y apoyo para combatir la trata, todo ello en relación con

los Memorandos de Entendimiento entre Tailandia y sus países vecinos. **Al tomar nota de que la trata transfronteriza sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos de cooperación internacional en relación con la lucha contra la trata de personas de menos de 18 años. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas implementadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Togo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 2006-010, de 13 de diciembre de 2006, relativa al Código del Trabajo (Código del Trabajo de 2006), por la cual se deroga el Código del Trabajo de 8 de mayo de 1974, así como la adopción de la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DGTLIS, de 12 de noviembre de 2007, que establece los trabajos prohibidos a los niños, derogada a su vez por la orden ministerial núm. 15/MTAS-FP, de 6 de diciembre de 1958.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. *Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales, en 2008 se han elaborado una política nacional de protección del niño y un plan estratégico quinquenal (2008-2013) para utilizarlos como marco de referencia en la elaboración y la puesta en práctica de programas de protección del niño. Entre los resultados esperados a medio plazo de este Plan estratégico quinquenal, la Comisión señala especialmente que está previsto que 25.000 niños y sus padres en situación de extrema vulnerabilidad se beneficien de un acompañamiento y de medidas de ayuda social y de que se refuercen las capacidades de 40 centros sociales y de 14 centros educativos, de animación y formación de jóvenes desfavorecidos y no escolarizados. Además se espera que, con miras a 2013, 2.400 niños en situación de riesgo, con edades comprendidas entre los 12 y los 17 años, se beneficien de un programa nacional de formación, inserción y ayuda a la integración profesional. La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno participa actualmente en un proyecto de carácter educativo de lucha contra el trabajo infantil que ha puesto en marcha con el apoyo de la OIT/IPEC. Toma nota de que, con arreglo a las informaciones suministradas por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), se han adoptado diversos programas de acción en el marco de este proyecto, entre los cuales cabe destacar la aplicación de mecanismos para la prevención del trabajo de porteador y para retirar y reinsertar a 625 niños porteadores de los mercados de la ciudad de Lomé, la protección y la escolarización de 200 niños que han dejado de trabajar en el servicio doméstico en la ciudad de Lomé, así como para reforzar las capacidades de las estructuras comunitarias a fin de retirar y reinsertar socialmente a los 1.800 niños contratados en trabajos agrícolas peligrosos. Según el informe de avance técnico del proyecto, de septiembre de 2010, entre los meses de marzo y agosto de 2010, la prestación de servicios educativos ha logrado impedir que trabajen 3.063 niños y ha sustraído a 719 niños de la realización de sus trabajos.

Al tiempo que toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF para los años 1999-2008, el 29 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años trabajan en Togo. Según el informe de la encuesta cuantitativa sobre cuatro regiones económicas del país (Marítima, Altiplano, Central y Lomé), realizada en 2009-2010 por la Dirección General de Estadística y Contabilidad, y que el Gobierno adjunta en su memoria relativa al Convenio núm. 182, los niños trabajan principalmente en el sector de la agricultura, el trabajo en el hogar y la economía urbana informal. Además, la mayoría de los niños que trabajan en estos tres sectores de actividad tienen entre 5 y 14 años. **Al tiempo que expresa su preocupación ante el número de niños trabajadores cuya edad es inferior a la edad mínima de admisión al empleo, la Comisión ruega al Gobierno que no cese en sus esfuerzos de luchar contra el trabajo infantil, prestando una atención especial a los niños que trabajan en la agricultura y en el sector informal. La Comisión ruega al Gobierno que continúe suministrando informaciones sobre el número de niños entre 5 y 14 años a los que se impide entrar prematuramente en el mercado de trabajo y sobre el número de niños retirados del trabajo, dentro del marco de los programas de acción que se han puesto en marcha.**

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. Al referirse a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 150 del Código del Trabajo de 2006 establece que los niños menores de 15 años no podrán ser empleados en ninguna empresa ni realizar ningún tipo de trabajo, ni siquiera por cuenta propia. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, especialmente para reforzar las capacidades de la inspección del trabajo con miras a garantizar la protección del Código del Trabajo de 2006 para los niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal.**

Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 150 del Código del Trabajo de 2006, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo está establecida en 15 años, a excepción de las derogaciones previstas por la orden ministerial correspondiente. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, de conformidad con el artículo 150 del Código del Trabajo, se ha elaborado una orden relativa a la derogación de la edad mínima de admisión al empleo, que espera ser validada por el Consejo Nacional de Trabajo y Leyes Sociales, del cual forman parte las organizaciones de empleadores y trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno**

que proporcione informaciones suplementarias sobre la naturaleza de las excepciones previstas en la orden ministerial que deroga la aplicación del artículo 150 del Código del Trabajo de 2006, y le ruega que comunique a la Oficina una copia de la misma tan pronto como le sea posible.

Artículo 2, párrafo 2. Aumento de la edad mínima de admisión al empleo inicialmente fijada. La Comisión toma nota de que Togo ha especificado inicialmente una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años con ocasión de la ratificación del Convenio. Toma nota con **interés** de que el artículo 150 del Código del Trabajo de 2006 establece que «a reserva de las disposiciones relativas al aprendizaje, los niños de uno u otro sexo no podrán ser empleados en ninguna empresa ni realizar ningún tipo de trabajo, ni siquiera por cuenta propia, antes de la edad de 15 años». La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que el *artículo 2, párrafo 2*, del presente Convenio prevé la posibilidad, de que un Estado que decida aumentar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada inicialmente puede informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo mediante una nueva declaración a fin de armonizar la edad establecida por la legislación nacional con la prevista a nivel internacional.

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la obligación escolar. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 35 de la Constitución de 1992 establece que la escolaridad es obligatoria hasta la edad de 15 años, lo que coincide con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo prevista en el artículo 150 del Código del Trabajo de 2006.

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos. Con arreglo a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 151, apartado 4, del Código del Trabajo de 2006 establece que no podrán asignarse a los niños trabajos que puedan resultar peligrosos para su salud, seguridad o moralidad. La Comisión toma nota, además, con **satisfacción** que la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DGTLIS, de 12 de noviembre de 2007 (orden núm. 1464), adoptada previa consulta del Consejo Nacional de Trabajo y Leyes Sociales, determina la naturaleza de los trabajos prohibidos a los niños en aplicación de lo dispuesto en el artículo 151, párrafo 4, del Código del Trabajo de 2006, en el cual se adjunta un anexo con una lista de trabajos para cuya realización está prohibido emplear a niños menores de 18 años.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. A raíz de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que determinadas disposiciones de la orden ministerial núm. 1464 autorizan el empleo a los niños a partir de la edad de 16 años para trabajos que pueden resultar perjudiciales para su salud, su seguridad o su moralidad. Así, en virtud del artículo 9 de la orden ministerial núm. 1464, pueden emplearse niños para manipular ruedas verticales, tornos elevadores o poleas a partir de la edad de 16 años, y el artículo 11 autoriza el empleo a las jóvenes de 16 años en escaparates expuestos al exterior de tiendas y negocios. La Comisión subraya igualmente que el artículo 12 autoriza a los niños de más de 15 años a llevar, acarrear o empujar cargas con un peso que puede alcanzar hasta los 140 kilos para los muchachos de 15 años empleados en el transporte con carretilla. La Comisión observa, además, que no se ha previsto ninguna medida de protección relativa a la ejecución de estos trabajos. La Comisión recuerda al Gobierno, que en virtud del *artículo 3, párrafo 3*, del presente Convenio, la legislación nacional podrá, tras consultar las organizaciones de empleadores y trabajadores, autorizar la ejecución de trabajos peligrosos para los adolescentes a partir de la edad de 16 años, a condición de que su *salud*, su *seguridad* y su *moralidad* se hayan *garantizado plenamente* y hayan recibido en el ramo de su actividad correspondiente, una *instrucción específica y adecuada* o una *formación profesional*. **Por consiguiente la Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a asegurar que se garantizan plenamente las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del presente Convenio para los adolescentes con edades comprendidas entre los 16 y los 18 años en los trabajos previstos en la orden ministerial núm. 1464. Solicita igualmente que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, garantizando que, en ningún caso, podrá autorizarse la ejecución de trabajos peligrosos para los niños menores de 16 años.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 24 de agosto de 2010, así como de la memoria del Gobierno. Toma nota igualmente de la adopción de la ley núm. 2006-010, de 13 de diciembre de 2006, relativa al Código del Trabajo (Código del Trabajo de 2006) por la que se deroga el Código del Trabajo de 8 de mayo de 1974, así como de la adopción de la ley núm. 2007-017, de 6 de julio de 2007, por la que se aprueba el Código del Niño (Código del Niño de 2007).

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existe ninguna disposición en la legislación actual que prohíba esta peor forma de trabajo infantil. Tomó nota de que el Gobierno de Togo ha depositado, el 23 de enero de 2003, un anteproyecto de ley sobre la definición de la trata de niños, que espera su aprobación por el Consejo de Ministros, y que, en 2002, se presentó al Parlamento un proyecto de Código del Niño.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la ley núm. 2005-009 relativa a la trata de niños, de 3 de agosto de 2005 (ley de 2005 relativa a la trata de niños). Observa que, de conformidad con el artículo 3 de la citada ley, el término «trata» se define como el procedimiento por el cual se recluta o secuestra, se transporta, alberga o acoge a un niño, tanto en el interior como en el exterior del territorio nacional, por una o varias personas, con fines de explotación

comercial. En virtud del artículo 2, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años. La Comisión toma nota igualmente de que, cabe aplicar a los autores y cómplices de trata de niños una pena de prisión de cinco años (artículo 10) y que esta pena se duplica cuando los actos de trata de niños causan la muerte o la desaparición de la víctima (artículo 11). Además, el artículo 11 establece la existencia de circunstancias agravantes que pueden conducir al autor de la infracción a una condena de diez años de reclusión. Esta pena se impone, en particular, cuando la víctima de la trata es menor de 15 años en el momento de la comisión del delito o cuando el niño se ha visto sometido a una de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota, además, de que en virtud del artículo 264, apartado a), del Código del Niño de 2007, la venta y la trata de niños se consideran como una de las peores formas de trabajo infantil.

No obstante, la Comisión toma nota de las alegaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales en Togo existe trata de niños destinados al trabajo doméstico tanto en el ámbito interno como internacional. En el ámbito interno afecta a niños de comunidades pobres y rurales que son reclutados para trabajar en el servicio doméstico en las ciudades, en particular en Lomé, o en las regiones agrícolas fértiles. La trata transfronteriza tiene lugar a la vez desde y hacia Togo, procedentes de Nigeria, Gabón, Côte d'Ivoire, Burkina Faso, Níger, Benin y Ghana.

Además, la Comisión toma nota de los resultados de la investigación cualitativa sobre las peores formas de trabajo infantil, llevada a cabo en 2009-2010 por la Dirección General de Estadística y Contabilidad en 2.500 hogares de cuatro regiones económicas del país (marítima, altiplano, central y Lomé), encuesta que el Gobierno adjunta en su memoria. La Comisión observa que, según las conclusiones que se desprenden del informe sobre la discusión de grupo en la región central, las niñas víctimas de trata son utilizadas para la prostitución y el trabajo doméstico, mientras que los niños son empleados como obreros en las plantaciones y las canteras. La Comisión toma nota de las informaciones que constan en el Informe mundial sobre la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), de febrero de 2009, en las que se indica que, según el Ministerio de Trabajo, se han registrado 1.758 víctimas de trata en 2003 y 1.301 en 2004, la mayoría de ellas niños. La Comisión constata que, según este mismo informe, el número de investigaciones sobre trata de personas (año de la adopción de la ley relativa a la trata de niños) ha disminuido de 21 en 2005 a 9 en 2007. Observa que, como consecuencia de las nueve investigaciones realizadas en 2007, han sido condenados seis hombres por trata de personas, uno de ellos por trata con fines de explotación sexual, y los cinco restantes por trata con fines de esclavitud. Las penas impuestas a estas personas no han excedido, no obstante, de un año de prisión. Además, la Comisión observa que según las indicaciones que figuran en el informe titulado «Informe 2010 sobre la trata de personas: Togo» (Informe sobre la trata), publicado en el sitio de Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.acnur.org), algunos traficantes han logrado obtener su liberación corrompiendo a funcionarios del Estado. Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata infantil, la Comisión expresa su **preocupación** por la disminución del número de investigaciones realizadas tras la adopción de la ley relativa a la trata de niños, así como en relación con las alegaciones de que algunos traficantes se benefician de la corrupción para escapar de la justicia. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesos judiciales eficaces contra las personas que se dedican a la venta y a la trata de menores de 18 años, y que a éstas se les imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. La Comisión ruega al Gobierno que transmita informaciones sobre el número de investigaciones realizadas, los procesamiento iniciados y las condenas pronunciadas en aplicación de la ley núm. 2005-009 relativa a la trata de niños.**

Apartados a) y d). **Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños.** La Comisión toma nota de la comunicación de la CSI, en la que se señalan las condiciones de trabajo peligrosas y/o similares al trabajo forzoso que deben afrontar numerosos niños empleados en el servicio doméstico. Según las alegaciones de la CSI, hay miles de niños en el servicio doméstico en Togo, en su gran mayoría niñas procedentes de zonas pobres y rurales del país que efectúan diversas tareas domésticas potencialmente peligrosas en los domicilios privados, y pueden igualmente ser conducidas a vender productos en la calle o en los mercados por cuenta de sus empleadores. Estos niños trabajan durante largas jornadas (de diez horas o más), apenas tienen algún día de descanso y están mal remunerados o no remunerados en absoluto. Viven en el domicilio de sus empleadores, dependiendo de estos últimos y están aislados de sus familias, lo que les hace vulnerables a los abusos y al trabajo forzoso. Los niños que trabajan en el servicio doméstico son objeto, además, de maltrato verbal, físico y de abusos sexuales, viéndose privados a menudo de la posibilidad de recibir una educación. La comunicación de la CSI también hace referencia a una investigación realizada en Togo entre 2007 y 2008 entre 61 niñas trabajadoras domésticas, de la que se desprende que la media de edad para entrar en el servicio doméstico es de 9 años.

La Comisión toma nota de que el artículo 151, párrafo 1, del Código del Trabajo de 2006, prohíbe el trabajo forzoso que se define como una de las peores formas de trabajo infantil. Además, toma nota de que, de conformidad con la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DGTLS, de 12 de noviembre de 2007 (orden ministerial núm. 1464), que determina los trabajos prohibidos a los niños, el trabajo doméstico se considera como un trabajo peligroso prohibido a los niños menores de 18 años.

La Comisión constata que, si bien es cierto que la legislación nacional está en conformidad con el Convenio sobre este punto, el trabajo doméstico de los niños realizado en condiciones similares al trabajo forzoso o en condiciones peligrosas sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, según lo dispuesto en el artículo 3, a) y d), del presente Convenio, el trabajo o el empleo de los niños menores de 18 años en condiciones similares

a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1 del Convenio deben adoptarse medidas eficaces con carácter inmediato para erradicar estas peores formas de trabajo infantil, sin demora de ningún tipo. **La Comisión ruega, por consiguiente, al Gobierno, que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños menores de 18 años que trabajan como empleados en el servicio doméstico en condiciones asimilables a la esclavitud o en condiciones peligrosas se benefician de la protección garantizada por la legislación nacional. A este respecto, ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos, las condenas y sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.**

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Trata y trabajo doméstico de los niños. La Comisión toma nota de las conclusiones de la CSI, que recomiendan, en particular, poner en práctica medidas destinadas a ayudar a los niños que realizan trabajos domésticos a retirarlos de esa tarea y facilitar su reinserción social. La Comisión toma nota de las informaciones suministradas en la memoria del Gobierno, en las cuales se señala que, en el marco del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra el trabajo infantil mediante la educación, se han organizado dos talleres con miras a la elaboración de un plan de acción sobre la trata de niños así como un plan de acción de lucha contra el trabajo doméstico, en junio de 2009. Según el informe de progreso técnico del proyecto, de septiembre de 2010, estos planes de acción sectorial se habrían adoptado en diciembre de 2009. La Comisión toma nota igualmente de que, en el marco del proyecto de la OIT/IPEC, entre marzo y agosto de 2010, se ha logrado impedir la contratación de 126 niños para trabajos de carácter doméstico y se ha retirado a 22 niños más de esta peor forma de trabajo infantil. Todos ellos se han beneficiado de medidas de reinserción a través de los servicios educativos. La Comisión toma nota igualmente de que entre junio y septiembre de 2010 se han organizado talleres de formación de la inspección del trabajo sobre esta materia. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados obtenidos en el marco del plan de acción sobre la trata de niños y del plan de acción de lucha contra el trabajo doméstico por lo que respecta a la identificación, el retiro y la reinserción de los niños menores de 18 años. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique una copia de estos planes de acción.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. 1. Comisión Nacional para la Acogida y la Reinserción Social de Niños Víctimas de la Trata. Por lo que concierne a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en abril de 2002, se puso en marcha la Comisión Nacional para la Acogida y la Reinserción Social de Niños Víctimas de la Trata (CNARSEVT). La CNARSEVT tiene en particular la misión de: i) organizar la repatriación a Togo de los niños víctimas de la trata detectados en las fronteras y en los distintos países de destino; ii) coordinar la acogida y la atención a los niños (alojamiento y atención médica) víctimas de la trata que hayan sido repatriados; iii) supervisar la reinserción familiar y social de los niños víctimas de la trata repatriados; iv) centralizar las informaciones y datos estadísticos relativos a los niños víctimas de la trata acogidos y reinsertados con arreglo al plan de acción nacional, y v) movilizar los recursos necesarios para la repatriación, la acogida y la reinserción social de los niños víctimas de la trata. La CNARSEVT dispone de comités regionales para garantizar el cumplimiento de su misión. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones complementarias sobre las actividades de la CNARSEVT, en particular, proporcionando extractos de informes o documentos, así como de los resultados obtenidos en lo que concierne a la cifra de niños víctimas de trata repatriados que hayan sido atendidos y reinsertados.**

2. Medidas adoptadas en el marco de los distintos proyectos de la OIT/IPEC. Al referirse a los comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en el marco de la puesta en marcha del programa de la OIT/IPEC para combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en África Occidental y Central (LUTRENA), las acciones directas emprendidas entre 2001 y 2007 para proteger a los niños y a sus familias han permitido sustraer a 4.038 niños de la trata y escolarizar a 173 niños ya retirados de esta peor forma de trabajo infantil. La Comisión toma nota igualmente de las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno, según las cuales, se han creado cuatro centros de acogida provisional para los niños sustraídos de la trata, se ha puesto en marcha un sistema de acogida y derivación de niños a los servicios competentes y se han puesto en funcionamiento 165 comités de vigilancia en las comunidades rurales. Además, según el informe de progreso técnico de septiembre de 2010 del programa de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil mediante la educación, entre marzo y agosto de 2010 se ha liberado a 87 niños de la trata, de los cuales 63 son niñas y 24 niños, beneficiándose de los servicios educativos o de posibilidades de formación. **La Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando medidas inmediatas y eficaces para sustraer a los niños víctimas de la venta y de la trata, y le ruega que no deje de seguir comunicando informaciones sobre el número de niños a los que se ha podido retirar efectivamente de esta peor forma de trabajo infantil y trasladarlos a centros de acogida provisional.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional relativa a la venta y la trata de niños. Con arreglo a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, que indican que se han concertado diversos convenios multilaterales con los países vecinos en el marco de la lucha contra la trata de niños. Así, la Comisión toma nota de que Togo ha firmado el Acuerdo de cooperación en materia

de política criminal, adoptado en Accra en 2003, entre los Estados de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), así como el Acuerdo de cooperación multilateral para combatir la trata de niños en África Occidental firmado en Abidjan en 2005, y el Acuerdo multilateral de cooperación regional en materia de lucha contra la trata de personas, en particular las mujeres y los niños, firmado en Abuja en 2006. Toma nota igualmente de que Togo ha concluido un acuerdo cuatripartito con Benin, Ghana y Nigeria, en materia de crímenes transfronterizos. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se celebran discusiones con Nigeria para la firma de un acuerdo bilateral contra la trata de niños. ***La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a persistir en sus esfuerzos y adoptar medidas para cooperar con los países firmantes de los acuerdos de cooperación multilateral mencionados más arriba y, de este modo, reforzar las medidas de seguridad en las fronteras, a fin de detectar e interceptar a los niños víctimas de la trata y aprehender y arrestar a las personas que participan en estas redes dedicadas a la trata de niños. Le pide igualmente que continúe comunicando informaciones sobre el progreso de los debates con miras a la adopción de un acuerdo bilateral con Nigeria.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), de fecha 1.º de marzo de 2010, así como de las comunicaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS) de 1.º de septiembre de 2009 y 1.º de marzo de 2010.

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la TÜRK-IS, según la cual en Turquía no se proseguía una política nacional que garantizara la abolición efectiva del trabajo infantil y estaba creciendo el número de niños que trabajaban. La Comisión también había tomado nota de que uno de los objetivos del **Marco Nacional de Políticas** y del **programa de duración determinada (PDD)** era de establecer una política coherente para la eliminación del trabajo infantil. Al respecto, había tomado nota de que la Unidad de Trabajo Infantil (CLU), establecida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social había elaborado un marco de políticas para la eliminación del trabajo infantil en Turquía, que se había presentado para recabar comentarios a las diversas organizaciones concernidas por el trabajo infantil. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno aplicaba programas en colaboración con la OIT/IPEC solicitándole que proporcionara información sobre los resultados obtenidos por intermedio de esos programas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Marco Nacional de Políticas para la eliminación del trabajo infantil fue elaborado por la CLU, en respuesta a los comentarios recibidos de diversos sectores interesados, con objeto de crear una política nacional integrada, participativa, de amplio espectro y en un plazo determinado. El Gobierno indica que mediante este marco aplicará actividades destinadas a la erradicación del trabajo infantil mediante el incremento de la sensibilización, la reducción de la pobreza y la mejora de la calidad y accesibilidad de la educación.

La Comisión toma nota de la información en la memoria del Gobierno, según la cual las medidas para eliminar progresivamente el trabajo infantil se han integrado en una amplia variedad de iniciativas y políticas oficiales, incluido el Noveno Plan Quinquenal de Desarrollo y el programa estratégico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el período 2009-2013. La Comisión también toma nota de que la cuestión del trabajo infantil está incluida como prioridad en el memorando conjunto para la inclusión social, suscrito entre el Gobierno y la UE, y que esta última ha proporcionado asistencia previa a la adhesión para abordar este fenómeno. Además, la Comisión toma nota de la información de la memoria del Gobierno de que el programa de colaboración entre el Gobierno y el UNICEF para el período 2006-2010 incluye actividades centradas en la reducción del trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que el 10 de febrero de 2009, el Gobierno suscribió un Memorandum de Entendimiento con la OIT relativo a la aplicación de un Programa de Trabajo Decente por País, que incluye, con carácter prioritario, la eliminación del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto titulado «Combatir el trabajo infantil mediante la educación», fue aplicado de 2004 hasta 2008 por la empresa IMPAQ con la coordinación de la CLU y el apoyo de la OIT, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Agricultura. La memoria del Gobierno indica que el proyecto permitió alcanzar a 4.224 familias, proporcionando orientación a 118 miembros de familias, y a 108 niños que han sido encaminados para incorporarse a cursos de formación profesional. La memoria del Gobierno indica también que a través de este proyecto se organizaron 838 programas de formación para docentes y directores de escuela y se distribuyeron materiales de higiene y útiles escolares a 927 niños, proporcionándoles asimismo material de apoyo escolar y prendas de vestir. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual de 2005 a 2007, el Ministerio de Educación Nacional aplicó un programa de acción directa sobre el trabajo infantil en la agricultura estacional y comercial, con la participación de la TÜRK-IS y la TISK. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que entre 2007 y 2008 la CLU puso en ejecución un proyecto destinado a aumentar la sensibilización sobre el trabajo infantil a través de los medios de comunicación.

Si bien toma nota de esas medidas, la Comisión observa que en el proyecto de documento sobre el programa para el país, del UNICEF, de 5 de abril de 2010, se indica que a pesar de los progresos alcanzados, el trabajo infantil sigue siendo un problema grave en Turquía, especialmente en la agricultura (documento E/ICEF/2010/P/L.6, párrafo 4). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para la eliminación progresiva del trabajo infantil, especialmente en relación con los niños que trabajan en la agricultura. Además, solicita al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre los resultados obtenidos mediante la ejecución de las iniciativas antes mencionadas.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 16 del Código Civil establece que los niños menores de 15 años pueden participar en representaciones artísticas con el consentimiento de su familia o de su representante legal. También tomó nota de la indicación del Gobierno de que se realizaban actividades en colaboración con la OIT/IPEC para preparar la reglamentación necesaria a fin de mejorar la legislación nacional en relación con las autorizaciones para la participación de los niños en actividades artísticas otorgadas por la autoridad competente, y solicitó información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión toma nota de la declaración formulada por la TÜRK-İS, según la cual es necesario que exista un sistema que reglamente la participación de los niños en actividades artísticas, para permitir la vigilancia y protección de los mismos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido que el capítulo 19 (titulado «Política Social y Empleo») del Programa Nacional para la Adopción del Acervo Comunitario (PNAC) (publicado en el *Boletín Oficial* de la República de Turquía el 31 de diciembre de 2008 (núm. 27097)), prevé la adopción de disposiciones legislativas en conformidad con la Directiva 94/33/CE del Consejo, en lo que respecta a la participación de los menores de 18 años en actividades artísticas. También toma nota de la indicación del Gobierno de que ha finalizado la labor técnica preparatoria a este respecto. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Anexo de Alineamiento Legislativo (cuadro 19.4.1) de la PNAC indica que es necesario realizar enmiendas a la legislación sobre empleo de los niños menores de 18 años en el ámbito de las artes, y se introducirá en la legislación turca para 2010 mediante el proyecto de ley que modifica la Ley del Trabajo núm. 4857 (página 210). **Al recordar que, de conformidad con el artículo 8, 1), del Convenio, la autoridad competente podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de empleo cuando no se haya alcanzado la edad mínima general de admisión, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las futuras enmiendas, de conformidad con el capítulo 19 de la PNAC, están en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de la legislación pertinente, una vez que esta sea adoptada.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad que el tercer Estudio sobre el Trabajo Infantil (realizado en 2006 por el Instituto de Estadísticas de Turquía con el apoyo de la OIT/IPEC) indicaba que, si bien la proporción de niños que trabajan ha disminuido considerablemente, en 2006, aún trabajaban 320.000 niños de edades comprendidas entre los 6 y 14 años y 638.000 de edades entre los 15 y 17 años.

La Comisión toma nota de que la TÜRK-İS señala que, si bien el número de niños que trabaja ha disminuido considerablemente, sigue el número de niños ocupados en actividades económicas. La TÜRK-İS indica que para abordar esta cuestión, es necesario reducir la pobreza y proporcionar incentivos a la educación. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el porcentaje de niños que trabajan de edades comprendidas entre los 6 y 14 años ha disminuido del 8,8 por ciento en 1994 al 5,1 por ciento en 1999 y al 2,6 por ciento en 2006. **Al tomar nota de la ausencia de datos estadísticos recientes en la memoria del Gobierno, la Comisión lo insta con firmeza a que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de información estadística actualizada sobre el número de niños que trabajan en Turquía. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione esta información en su próxima memoria, especialmente sobre el porcentaje de niños menores de 15 años ocupados en actividades económicas.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), de fecha 1.º de marzo de 2010, así como de las comunicaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS) de 1.º de septiembre de 2009 y 1.º de marzo de 2010.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual Turquía es un país de tránsito y de destino para la trata de niños, forzados a la prostitución y a la servidumbre por deudas. La Comisión también toma nota de que en 2003 se adoptó un plan nacional de acción para combatir la trata de seres humanos. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para conseguir que se erradicase la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno contiene informaciones sobre los esfuerzos que se realizan para combatir la trata, e indica que la Oficina del Niño (Comisión de Provincias) organiza un curso anual titulado «combatir la trata y el acoso sexual de los niños» para los trabajadores de esa oficina. La Comisión también toma nota de la

información que figura en el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD), según la cual en 2007 se preparó un segundo plan nacional de acción para combatir la trata de personas, que está a la espera de su adopción. El mencionado informe indica también que en 2005 las autoridades estatales identificaron a ocho niños víctimas de la trata, y en 2006 a otros 14 niños.

La Comisión toma nota de la información que figura en un informe sobre la trata de personas en Turquía disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.com) (Informe sobre la trata), de que en 2008, el Gobierno inició acciones judiciales sobre 69 casos de trata que comprendían 273 presuntos traficantes, un aumento considerable en relación a los 160 presuntos traficantes procesados en 2007. En el informe se indica también que el Gobierno señaló que en 2008 se pronunciaron condenas contra 58 procesados por el delito de trata de personas. La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe sobre la trata que el Gobierno está adoptando medidas para prevenir la complicidad por parte de los agentes encargados de aplicar la ley; en 2008, 25 funcionarios pertenecientes a la seguridad fueron investigados por complicidad relativa a la trata y un funcionario judicial fue condenado por complicidad en el mismo tipo de delito. La Comisión expresa su **preocupación** por las alegaciones de complicidad con los traficantes por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que los autores del delito de trata de seres humanos y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cómplices, sean procesados y que se apliquen en la práctica penas eficaces y suficientemente disuasorias. A este respecto, pide al Gobierno que facilite información sobre el número de personas juzgadas y condenadas por casos que afectan a víctimas menores de 18 años de edad. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el segundo plan de acción para combatir la trata de seres humanos y, si ese plan aún no se ha adoptado, que adopte las medidas necesarias para garantizar su adopción.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.*
1. *Niños que trabajan en el sector agrícola.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que la protección conferida por el Código del Trabajo no comprende a los niños que trabajan en empresas agrícolas que emplean a menos de 50 trabajadores. Asimismo, tomó nota de que, según la Dirección de la Inspección del Trabajo, el 87 por ciento de los niños que trabajan están empleados en pequeñas empresas con un número situado entre uno y nueve trabajadores. La Comisión también tomó nota de que en 2006 el 41 por ciento de los 958.000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 17 años trabajaban en la agricultura. Además, la Comisión tomó nota de la ejecución del proyecto para combatir el trabajo infantil a través de la educación (2004-2008) destinado a incrementar el acceso a la educación básica y profesional para los niños empleados en la agricultura, especialmente los niños contratados o con riesgo de ser contratados para un trabajo estacional como trabajadores migrantes. La Comisión solicitó información sobre los resultados finales de ese programa.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, en el contexto del Proyecto para combatir el trabajo infantil a través de la educación (2004-2008), se han beneficiado 8.365 niños. La memoria del Gobierno indica que el Proyecto para combatir el trabajo infantil a través de la educación (2004-2008) permitió alcanzar a 4.224 familias, orientando a 118 miembros de familias y 108 niños con objeto de incorporarlos a los cursos de formación profesional. La memoria del Gobierno indica también que a través de este proyecto, se organizaron 838 programas de formación para docentes y directores de escuelas y se distribuyeron materiales de higiene y útiles escolares a 927 niños, proporcionándoles asimismo material de apoyo escolar y prendas de vestir. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la aplicación del proyecto OIT/IPEC titulado «Orientar hacia la escuela a los niños que trabajan» en las provincias de Adana y Karatas tuvo como consecuencia la realización de visitas a más de 2.000 niños que trabajan en la agricultura (o expuestos al riesgo de trabajar en ese sector), de los cuales 1.620 fueron incorporados al sistema escolar. El Gobierno indica que 286 de esos niños se beneficiaron de cursos de apoyo durante el verano y se suministraron servicios a 73 familias.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno relativa a un proyecto iniciado en 2005 y que continuará hasta 2015 (en colaboración con las instituciones pertinentes y las ONG) y cuyo objetivo es eliminar las peores formas de trabajo infantil. El proyecto de 2005-2015 está destinado a tres grupos determinados de niños, incluidos los niños migrantes que realizan trabajos remunerados en la agricultura fuera de las empresas familiares o de manera temporaria. A este respecto, la Comisión también toma nota de la información del sitio web del UNICEF, de que los niños que trabajan en Turquía se desplazan una gran parte del año en búsqueda de trabajo escasamente remunerado en el sector agrícola, viviendo en condiciones de vida deplorables, sin tener acceso a la atención de salud o a la educación. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para eliminar la contratación de niños en trabajos agrícolas peligrosos. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados logrados a través del proyecto para erradicar las peores formas de trabajo infantil, 2005-2015, especialmente sobre el número de niños retirados del trabajo en el sector agrícola y a los que se han facilitado servicios de rehabilitación y reintegración social.**

2. *Niños que trabajan en el sector del mobiliario.* La Comisión tomó nota anteriormente de que un programa de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en el sector del mobiliario fue aplicado en las provincias de Ankara, Izmir y Bursa, y finalizó el 30 de junio de 2007. Al tomar nota de los resultados de este proyecto, la Comisión alentó al Gobierno a que continuara sus esfuerzos para librar a los niños del trabajo peligroso en el sector mencionado y reintegrarlos a la educación o a la formación profesional.

La Comisión toma nota de que la TÜRK-İS señala en su comunicación que en el sector del mobiliario continúa la práctica de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el número total de niños a los que se proporcionó servicios y oportunidades educativas a través del programa de acción OIT/IPEC es de 5.909, y que 1.767 familias pobres recibieron becas escolares, servicios médicos y asistencia para encontrar empleo.

La Comisión toma nota de que los resultados de la encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil que figuran en la memoria del Gobierno indican que, si bien la proporción de niños que trabajan en el sector del mobiliario es, por lo general, relativamente baja, en algunas provincias se sigue contratando en este trabajo peligroso a un número considerable de niños; en la provincia de Çankırı, la encuesta indica que el 5,1 por ciento de los niños encuestados trabajan en el mencionado sector. La Comisión también toma nota de la indicación que figura en el informe de 2009 sobre las peores formas de trabajo infantil en Turquía, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.unhcr.com), que sigue registrándose la práctica de los niños de esa nacionalidad que trabajan en el sector del mobiliario, expuestos a riesgos para su salud y seguridad, incluida la exposición a productos químicos y maquinarias peligrosos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para librar, rehabilitar y prevenir la integración social de niños que desempeñan trabajos peligrosos en la industria mobiliaria, con carácter urgente. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre los resultados alcanzados.**

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a los riesgos. Niños que viven o trabajan en las calles. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la TISK, según la cual aproximadamente 10.000 niños trabajan en las calles de Estambul y cerca de 3.000 en Gaziantep trabajan sin protección en condiciones peligrosas. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los esfuerzos que realiza para proteger de las peores formas de trabajo infantil a los niños que viven y trabajan en las calles.

La Comisión toma nota de la declaración de la TÜRK-İS, según la cual los niños que trabajan en las calles están ocupados en una de las peores formas de trabajo infantil en Turquía, y si bien se dispone de estimaciones precisas sobre niños que trabajan en otros sectores, el total de niños de la calle sigue siendo desconocido. La TÜRK-İS indica que son necesarios nuevos proyectos para prevenir el trabajo infantil en las calles, y que es necesario adoptar medidas de carácter social y económico para tratar esta cuestión. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno sobre los resultados de la encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil, según la cual de los aproximadamente 21.000 niños trabajadores encuestados en la provincia de Van, el 6,7 por ciento trabaja en las calles. Entre otras provincias con elevadas proporciones de niños que trabajan en las calles es de mencionar la provincia de Erzurum, en la que trabaja en las calles el 4 por ciento de cerca de 28.000 niños encuestados y la provincia de Elazığ, en la que trabaja en las calles el 6,7 por ciento de aproximadamente 10.000 niños encuestados.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual desde 1997, la Dirección General de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK), ha establecido 36 centros y seis hogares en 28 regiones que ofrecen servicios de rehabilitación a los niños que viven en situaciones difíciles, incluidos niños que trabajan en la calle. La memoria del Gobierno indica que para finales de 2008, se proporcionó alojamiento, servicios sociales (incluidos servicios educativos) y protección social a 4.270 niños que vivían o trabajaban en la calle, así como a sus familias. Se señala también que recibieron servicios análogos 119 niños en situaciones similares en Adana y 542 niños en Diyarbakır. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que uno de los tres objetivos principales del proyecto 2005-2015 está centrado en el problema de los niños que trabajan en las calles. Por último, la Comisión toma nota de la información en la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual, en el contexto de un proyecto multisectorial que abarca Anatolia sudoriental (GAP), se ha puesto en práctica el «Proyecto para la rehabilitación de niños que trabajan en las calles», con financiación del PNUD. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que no se ocupe a personas menores de 18 años de edad para realizar un trabajo que, por su naturaleza, es probable que dañe su salud, seguridad o moralidad, y que facilite información sobre los resultados alcanzados. Además, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las repercusiones del «Proyecto para la rehabilitación de los niños que trabajan en las calles», concretamente sobre el número de niños de la calle que se benefician de su aplicación.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Unión Europea (UE) prestaba apoyo al **Marco Nacional de Políticas y programa de duración determinada** para reforzar la capacidad institucional destinada a combatir el tráfico infantil, especialmente en el contexto de proyectos relativos a los niños que trabajan en la calle, el trabajo peligroso o en el sector agrícola. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitase información sobre las medidas adoptadas con la asistencia de la UE para combatir las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual la UE ha financiado un proyecto de investigación sobre las peores formas de trabajo infantil en siete provincias. La Comisión también tomó nota de la información de la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio núm. 138, según la cual la cuestión del trabajo infantil está incluida como prioridad en el Memorando conjunto para la inclusión firmado con la UE, y que esta última ha proporcionado asistencia previa a la adhesión para tratar esta cuestión. La Comisión también toma nota de la información del sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Turquía, según la cual la preparación del segundo

plan de acción nacional para combatir la trata de seres humanos ha sido financiada por el Programa de asistencia financiera Turquía-UE.

La Comisión toma nota de la información que figura en el Informe mundial sobre la trata de personas de la ONUDD, en el sentido de que está previsto el retorno voluntario a Turquía de las víctimas de la trata, a través de la cooperación de funcionarios encargados de la aplicación de la ley, la OIM y las instituciones pertinentes del país de origen. La Comisión también toma nota de la declaración del Informe sobre la trata de 2009, según la cual, si bien ha mejorado la cooperación entre el Gobierno y los gobiernos extranjeros para combatir la trata, una falta de cooperación con algunos países de origen sigue obstaculizando la capacidad del Gobierno para investigar la cuestión y procesar a los autores de ese delito. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble los esfuerzos en materia de cooperación internacional contra la trata a fin de eliminar esta peor forma de trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota del informe de la Misión Consultiva Técnica (en adelante, «la misión») sobre cuestiones relativas al trabajo infantil, llevada a cabo en Uganda en julio de 2009.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 25:1, de la Constitución de Uganda, estipula que ninguna persona debe ser objeto de esclavitud o servidumbre y de que el artículo 25:2 establece que no se exigirá que ninguna persona realice un trabajo forzoso. Había tomado nota de que el Código Penal castiga como delitos: el secuestro (artículo 126); la detención con intenciones de orden sexual (artículo 134), y el secuestro con fines de reducir a esclavitud (artículo 245). Además, el artículo 5 de la Ley de Empleo, de 2006, establece que cualquiera que utilice, o ayude a otra persona a utilizar un trabajo forzoso u obligatorio, comete un delito. Por último, el artículo 252 del Código Penal dispone que toda persona que obligue ilegalmente a otra a trabajar contra su voluntad, comete un delito menor.

Sin embargo, en sus comentarios anteriores en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de que el grupo armado Ejército de Resistencia del Señor (LRA), secuestra a niños de ambos sexos, forzándolos a realizar trabajos y servicios como concubinos, asociándose estas actividades con matanzas, palizas y violaciones de esos niños. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en Uganda, de 7 de mayo de 2007 (informe del Secretario General de 2007) (S/2007/260, párrafo 10), las cifras de 2005, indican que hasta 25.000 niños pueden haber sido secuestrados desde que comenzara el conflicto en el norte de Uganda, en los distritos de Kitgum y Gulu. Sin embargo, el número total de secuestros se había reducido significativamente desde su cota máxima de 2004. Se estimaba que el número total de secuestros, en enero de 2005, había sido de aproximadamente 1.500, reduciéndose significativamente a 222 durante los primeros seis meses de 2006. Desde septiembre de 2006, no se había contado con informes confirmados sobre el secuestro de niños en Uganda por parte del LRA. Además, las conversaciones de paz entre el Gobierno de Uganda y el LRA se habían iniciado oficialmente el 14 de julio de 2006 y, las partes habían firmado un acuerdo formal de cese de las hostilidades, en agosto de 2006, que se extendió hasta el 30 de junio de 2007. Se esperaba inicialmente que las perspectivas de suscripción de un acuerdo de paz significarían un incremento potencialmente significativo del número de niños liberados por el LRA. Sin embargo, a pesar de las reiteradas peticiones de diversos grupos interesados, el LRA no había permitido que los niños abandonaran sus filas.

La Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones para el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 17 de octubre de 2008, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por los continuos secuestros de niños que viven en regiones fronterizas por parte del LRA, para ser utilizados como niños soldados, esclavos sexuales, espías y para transportar mercancías y armas (documento CRC/OPAC/UGA/CO/1, párrafo 24). El Comité de los Derechos del Niño manifestó asimismo su preocupación por el trato inhumano y degradante de los niños secuestrados. Además, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General sobre niños y conflictos armados en Uganda, de 15 de septiembre de 2009 (informe del Secretario General de 2009), el LRA no ha operado intencionadamente en el territorio de Uganda desde el cese de las hostilidades en agosto de 2006. Sin embargo, a lo largo de los últimos cuatro años, el LRA, incluido un número importante aunque desconocido de niños ugandeses vinculados a sus fuerzas se han ido desplazando cada vez más hacia países vecinos con el propósito de establecer bases adicionales; y numerosos niños del Sudán, la República Democrática del Congo y la República Centroafricana, así como sus comunidades han sido víctimas de ataques que costaron centenares de vidas y provocaron la desaparición de cientos de niños. En la República Democrática del Congo, se documentaron 233 secuestros de niños por parte de asociados para la protección de la infancia, entre el 1.º de diciembre de 2008 y el 30 de junio de 2009. El Secretario General indica también que habían fracasado los esfuerzos dirigidos a firmar un acuerdo de paz integral con el LRA y, como consecuencia, el LRA se había transformado cada vez más en un actor regional. Desde diciembre de 2008, los elementos del LRA, que funcionaban en pequeños grupos, realizaron ataques contra diversas localidades de la República Democrática del Congo, asesinando civiles, incendiando casas y secuestrando niños y adultos. En total, se estima en más de 1.000 el número de civiles que habían sido asesinados y en varios cientos los que habían sido secuestrados por el LRA desde que aumentaran sus actividades violentas en 2008.

Por consiguiente, la Comisión había expresado una vez más su **profunda preocupación** ante la situación de los niños secuestrados por el LRA y obligados a realizar trabajos y prestar servicios como informadores, portadores, rehenes, y que, asimismo, resultaron víctimas de explotación sexual y violencia. Había señalado que, si bien la legislación nacional parece prohibir el secuestro y la imposición de trabajo forzoso, estos hechos siguen siendo un motivo grave de preocupación en la práctica, en particular en el contexto de las renovadas situaciones de violencia y conflicto. En ese sentido, la Comisión había

recordado una vez más que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la imposición de trabajo forzoso a los niños se considera como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se exige a los Estados Miembros que adopten, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y eficaces para asegurar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, con carácter de urgencia, medidas efectivas en un plazo determinado para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a los niños de menos de 18 años de edad. En ese sentido, solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para asegurar que se lleven a cabo investigaciones completas y procesamiento rigurosos de los delincuentes y que se impongan en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. Asimismo, insta al Gobierno a que adopte medidas para cooperar con los países vecinos y, en consecuencia, reforzar sus medidas de seguridad, especialmente en las fronteras comunes con la República Democrática del Congo, la República Centroafricana y Sudán, con miras a poner fin a esta peor forma de trabajo infantil.**

Reclutamiento obligatorio de niños para su uso en conflictos armados. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el informe del Secretario General de 2007 (párrafo 5), Uganda se encuentra entre los países que son partes en conflictos armados — las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda (UPDF), las unidades de defensa local y el LRA —, que reclutan o utilizan niños y que son responsables de otras graves violaciones. Según ese informe, se estimaba que, no obstante los diversos acuerdos de paz, hasta 2.000 mujeres y niños pueden aún haber sido retenidos por LRA en sus filas sin haber sido liberados. En relación con los niños reclutados por las fuerzas militares nacionales, el informe del Secretario General de 2007 indica que las UPDF habían reclutado a niños para servir en sus fuerzas armadas, especialmente en las unidades de defensa local, que son fuerzas auxiliares de las UPDF. El informe de 2007 también señala que, durante el reclutamiento, raramente se realizaba la verificación de la edad. Después de recibir formación, muchos de esos niños han estado combatiendo junto con las UPDF. Si bien el Gobierno de Uganda incluyó, en 2005, en la Ley sobre las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda, una disposición que prohíbe el reclutamiento y el uso de niños soldados, la falta de un efectivo control en el ámbito local ha conducido a que los niños siguieran uniéndose a algunos contingentes de las fuerzas armadas. Sin embargo, según el informe del Secretario General de 2007, el Gobierno se ha comprometido a fortalecer la aplicación de los marcos legales y de políticas vigentes sobre el reclutamiento y el uso de niños en conflictos armados. Además, en diciembre de 2006, las UPDF convinieron en iniciar inspecciones y controles, incluso para verificar la edad durante el proceso de reclutamiento. Además, el equipo de tareas para la supervisión y presentación de informes (UTF) se ha comprometido a trabajar con las UPDF y con las unidades de defensa local, con el fin de garantizar un seguimiento inmediato y adecuado que permitiera sacar a las personas menores de 18 años de edad de las UPDF y de las unidades de defensa locales, incluso remitiendo los casos a los organismos de protección de la infancia correspondientes.

La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de 2009 (párrafos 3-7), de 16 de enero de 2009, el Gobierno de Uganda y el UTF firmaron un plan de acción sobre los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda, que obliga al Gobierno a impedir y a poner fin a la asociación de niños menores de 18 años con las fuerzas armadas auxiliares; nombra centros de coordinación al más alto nivel del Gobierno en torno a la aplicación del plan de acción; aporta un acceso, con carácter regular y *ad hoc*, a las UPDF y a los medios auxiliares del UTF para controlar y verificar el cumplimiento; e investiga con prontitud los alegatos de reclutamiento y de utilización de niños, y garantiza el procesamiento de los autores. Además, el plan de acción identifica actividades en un plazo determinado en relación con los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda. Entre otras cosas, las medidas incluyen: visitas de verificación a todos los medios de las UPDF y un acceso regular a todas las unidades pertinentes de las UPDF por parte del UTF. En cumplimiento del plan de acción, el Gobierno de Uganda y el UTF acordaron una serie de visitas del UTF a los medios de las UPDF en el norte de Uganda, a principios de 2009, con miras a verificar que ninguna persona menor de 18 años estuviese presente en sus filas o fuese reclutado para las mismas.

La Comisión toma nota con satisfacción de que no había llegado a conocimiento del UTF ningún caso de reclutamiento o de uso de niños por parte de las UPDF o de sus fuerzas auxiliares. Durante todas sus visitas, las UPDF habían extendido su excelente cooperación al equipo de verificación. Además, el UTF había observado el proceso de reclutamiento de las UPDF en los distritos del norte de Uganda, del 12 al 14 de febrero de 2009. Se había señalado que se observaban estrictamente los requisitos de edad para el reclutamiento en las UPDF, como se establecía en las leyes y en los reglamentos vigentes, y eran seguidos por los agentes de las UPDF en cumplimiento de la circular interna de las UPDF de febrero de 2009, con instrucciones sobre los criterios para el reclutamiento, en relación con el mencionado ejercicio general de reclutamiento. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria de 2009, el UTF seguirá, no obstante, vigilando el cumplimiento del plan de acción por parte de las UPDF, a efectos de garantizar que se realicen esfuerzos continuos para impedir el reclutamiento y la utilización de niños, y para que continúe la aplicación del plan de acción.

Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que el LRA, cuyo liderazgo tiene origen en Uganda, y un número significativo de sus fuerzas que son también de Uganda, sigue figurando en la lista de los anexos del Secretario General a estos informes sobre los niños y los conflictos armados, debido a la continuada práctica de reclutamiento de niños en sus filas. Si bien las violaciones del LRA contra los niños se habían comunicado inicialmente en el contexto del informe sobre la situación de Uganda, la situación geoestratégica de ese grupo, que extiende sus actividades armadas a una región más amplia, había provocado la petición de una estrategia de una mayor capacidad conjunta regional para controlar e informar sobre el reclutamiento a través de las fronteras y sobre el uso de niños por parte del LRA. El UTF había entablado, en consecuencia, consultas con el Coordinador Residente del Equipo de País de las Naciones Unidas en Uganda, las sedes y las oficinas regionales del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, del Departamento de misiones para el mantenimiento de la paz en Sudán y en la República Democrática del Congo, y la oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, sobre las medidas adecuadas para establecer una estrategia subregional, a efectos de controlar e informar sobre las graves violaciones de los derechos de los niños cometidas por el LRA en la región.

La Comisión había acogido con beneplácito las medidas adoptadas por el Gobierno y los resultados positivos registrados respecto de las UPDF. Sin embargo, manifiesta su **preocupación** ante la situación de los niños que siguen siendo reclutados para conflictos armados por parte del LRA. La Comisión se refiere al llamamiento del Secretario General al Gobierno de Uganda para que diese prioridad a la protección de los niños en sus acciones militares contra los elementos del LRA, ya sea en territorio de Uganda, o en operaciones conjuntas en los países vecinos (S/2009/462, 15 de septiembre de 2009, párrafo 28). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación y a que adopte, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y efectivas para poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad por parte del LRA. En este sentido, insta al Gobierno a que arbitre las medidas necesarias para garantizar que se adopte, lo antes posible, una estrategia de una mayor capacidad regional conjunta para controlar e informar sobre el reclutamiento en las fronteras y el uso de niños por el LRA. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se procese a las personas que reclutan por la fuerza niños menores de 18 años para ser utilizados en conflictos armados y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que se han visto afectados por el conflicto armado. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la política sobre huérfanos y niños vulnerables (OVC), incluye intervenciones para mitigar el impacto del conflicto en los niños vulnerables, especialmente aportándoles un apoyo psicológico y unos servicios de asistencia de la salud. También había tomado nota de que se habían adoptado algunas medidas para rehabilitar a los niños afectados por el conflicto: a) el programa de apoyo psicológico para el cuidado de los niños en las zonas de conflicto; b) la creación de un grupo central nacional de apoyo psicológico, responsable de luchar contra los secuestros y los abusos que sufren los niños en relación con el conflicto; y c) el proyecto aplicado por *Save the Children* de Dinamarca y Suecia, en colaboración con las UPDF y el GUSCO, con el objetivo de formar a los funcionarios de la unidad de protección de los niños de las UPDF y de promover la observancia de los derechos de los niños afectados por el conflicto armado. Además, según el informe del Secretario General, de 2007 (párrafo 62), se establecieron en el norte de Uganda, centros de atención provisional, conocidos como centros de acogida, a efectos de recepción a los niños que habían sido secuestrados, incluidos aquellos derivados por la unidad de protección de los niños de las UPDF.

La Comisión había tomado nota de que según el informe de misión, el Ministerio de Educación y Deportes (MoES) había realizado intervenciones para los niños víctimas del conflicto armado, así como para los niños secuestrados, habiéndose construido, en el norte del país, escuelas especializadas para dar apoyo a esos niños y rehabilitarlos. Efectivamente, la Comisión había tomado nota de que, según el informe sobre evaluación de las necesidades educativas en el norte de Uganda, de febrero de 2008 (informe ENA), preparado por el Departamento de planificación educativa, el MoES había brindado, entre otras cosas, un apoyo psicosocial, mediante la capacitación de 50 formadores en formación psicosocial, ayudado con la desmovilización de 53 niños soldados, y apoyado a ocho centros de acogida para niños que hubiesen sido secuestrados. El MoES también había construido 27 centros de aprendizaje, con 114 aulas en Kitgum, Pader y Lira, para 6.000 niños de escuela primaria desplazados, así como una escuela primaria de internado, en Laroo, Gulu, con una capacidad para 1.000 alumnos. Además, el informe ENA indica que muchas organizaciones que imparten educación habían contribuido a las intervenciones del MoES, con miras a aportar una respuesta provisional a las necesidades del norte de Uganda en términos de educación. La Comisión también había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de 2009, el plan de acción sobre los niños vinculados con las fuerzas armadas en Uganda, suscrito por el Gobierno de Uganda y el UTF, el 16 de enero de 2009, comprende diferentes ámbitos de actividades, incluida la prevención del reclutamiento de los niños menores de 18 años para su uso en conflictos armados y la liberación y inserción de los reclutados menores de edad. ***La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de conflictos armados y garantizar su rehabilitación e inserción social. En ese sentido, solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños menores de 18 años de edad que se hubiesen rehabilitado y reinsertado en sus comunidades a través de las mencionadas medidas, en particular a través de la acción del MoES y a través de las actividades emprendidas con arreglo al programa de acción sobre los niños vinculados con las fuerzas armadas de Uganda.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uzbekistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de 25 de enero de 2010 en respuesta a la comunicación de 2009 de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), y de las memorias del Gobierno de 3 de febrero y de 7 de junio de 2010. Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 25 de agosto de 2010. La Comisión toma nota de la comunicación conjunta de 22 de noviembre de 2010 de la CSI, la Confederación Sindical Europea (CSE), la Federación Sindical Europea: Textil, Vestuario y Cuero (ETUF:TCL), Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), y la Federación Sindical Europea de la Alimentación, Agrícolas y Turismo (EFFAT), así como de la comunicación conjunta de 22 de noviembre de la Confederación Europea de la Confección y del Textil (EURATEX) y la ETUF:TCL. Por último, la Comisión toma nota de las detalladas discusiones que tuvieron lugar en la 99.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010 en relación con la aplicación del Convenio por Uzbekistán.

Artículo 3, apartados a) y d), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota de las diversas disposiciones legislativas que prohíben el trabajo forzoso en Uzbekistán, incluido el artículo 37 de la Constitución, el artículo 7 del Código del Trabajo, y el artículo 138 del Código Penal. Asimismo, tomó nota de que el artículo 241 del Código del Trabajo prohíbe el empleo de personas de menos de 18 años de edad en trabajos que se realicen en condiciones desfavorables o que puedan dañar su salud, seguridad o moralidad. Además, la Comisión tomó nota de que la «Lista de ocupaciones con condiciones de trabajo desfavorables en las que está prohibido emplear a personas menores de 18 años de edad» prohíbe que los niños realicen manualmente trabajos de regadío y de recogida de la cosecha de algodón y tomó nota de que el Primer Ministro de Uzbekistán firmó un decreto que prohíbe el trabajo infantil en las plantaciones de algodón de Uzbekistán en septiembre de 2008. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que la OIE confirmó que, a pesar de la existencia del marco legal contra el uso de trabajo forzoso, los escolares (las estimaciones sobre el número de niños obligados a participar en la cosecha de algodón oscilan entre medio millón y 1,5 millones de escolares) son obligados por el Gobierno a trabajar en la cosecha nacional por un período de hasta tres meses cada año. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por la situación de los niños en edad escolar que son obligados a participar cada año en la

cosecha del algodón y que, por este motivo, no asisten a la escuela durante ese período (documento E/C.12/UZB/CO/1, de 24 de enero de 2006, párrafo 20), y que el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la participación de muchos niños en edad escolar en la cosecha del algodón, que redundaba en graves problemas para la salud, como infecciones intestinales y respiratorias, meningitis y hepatitis (documento CRC/C/UZB/CO/2, de 2 de junio de 2006, párrafos 64 y 65).

La Comisión toma nota de que la CSI alega que el trabajo infantil controlado por el Estado continúa sosteniendo la industria algodonera de Uzbekistán. La CSI sostiene que existe una enorme diferencia entre los compromisos jurídicos contraídos para erradicar el trabajo forzoso infantil y la práctica, tal como en el caso de la participación forzosa de cientos de miles de niños en edad escolar en la cosecha de otoño de 2009. A este respecto, la CSI afirma que, a pesar de la negativa del Gobierno, fuentes del país confirman la amplia movilización de trabajo forzoso (especialmente de niños) en la cosecha de algodón de 2009 en al menos 12 de las 13 regiones de Uzbekistán: Andillán, Bujará, Dllizaks, Ferganá, Karakalpakstan, Kashkadar, Jorezm, Navoi, Samarkanda, Sirdarín, Surjandarín y Tashkent. En la comunicación de la CSI se hace hincapié en que esta participación no es el resultado de la pobreza familiar, sino de una movilización auspiciada por el Estado que beneficia al Gobierno. Además, la CSI señala que las cuotas de producción (establecidas por el Gobierno central y distribuidas a través de todos los departamentos educativos de distrito) se proporcionan a los directores de los centros docentes que movilizan a los estudiantes, y que este trabajo forzoso afecta a niños de hasta nueve años de edad (aunque la mayoría de los niños en edad escolar que realizan estos trabajos tienen como mínimo 11 años). La CSI alega que estos niños son obligados a trabajar cada día, incluso los fines de semana, y que el trabajo que realizan es peligroso, ya que tienen que trasladar cargas pesadas, aplicar plaguicidas y hacer frente a duras condiciones meteorológicas, y se producen accidentes que tienen como consecuencia lesiones y muertes. Estos niños carecen de la suficiente agua potable, y a menudo beben agua contaminada con plaguicidas que procede del sistema de irrigación. Además, la CSI señala que, aunque en 2010 también se ha utilizado trabajo forzoso para la cosecha del algodón, han aumentado los operativos de control en los campos de algodón a fin de evitar que este hecho se documente, y que es imposible obtener cifras sobre esta práctica. La CSI recomienda que el Gobierno adopte medidas con carácter de urgencia, incluidas medidas para renunciar públicamente al uso de trabajo forzoso infantil en la industria del algodón, destine todos los recursos necesarios a abordar este fenómeno, mejore las normas éticas y técnicas en la industria del algodón y refuerce el diálogo social en el país.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la OIE en la que señala que los alegatos sobre el amplio uso de trabajo forzoso en la agricultura representan un intento infundado de actores extranjeros de socavar la reputación del algodón uzbeko en el mercado global. El Gobierno indica que casi todo el algodón producido en el país se produce en campos de algodón de propiedad privada, y que el sistema de educación bien desarrollado es un obstáculo para el empleo de niños en trabajos forzados. Además, el Gobierno indica que es una práctica tradicional que los niños de más edad ayuden en los negocios familiares, y que esta práctica no está prohibida. En relación con las sanciones, el Gobierno indica que el 21 de diciembre de 2009 se adoptó la Ley sobre Adiciones y Enmiendas al Código Administrativo de Responsabilidad de Uzbekistán que incrementa la sanción por infracciones de la legislación del trabajo y el trabajo obligatorio de las personas de menos de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que en la publicación del UNICEF titulada Riesgos y realidades de la trata y explotación de niños en Asia Central de 31 de marzo de 2010, se señala que la cuestión de la movilización estacional de niños para la cosecha del algodón en Uzbekistán cada vez preocupa más a escala internacional y nacional (página 49 de la versión en inglés). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 26 de enero de 2010, expresó su preocupación en relación con las consecuencias que tiene para la educación de niñas y niños el trabajo durante la temporada de cosecha del algodón, y solicitó al Gobierno que garantice que la temporada de cosecha de algodón no pone en entredicho el derecho a la educación tanto de las niñas como de los niños (documento CEDAW/C/UZB/CO/4, párrafos 30 y 31). Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales, de 7 de abril de 2010, señaló que le siguen preocupando los informes que indican que los niños siguen empleados y sometidos a duras condiciones de trabajo, en particular en la cosecha del algodón. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo hincapié en que el Gobierno debería garantizar que la legislación nacional y las obligaciones internacionales que regulan el trabajo infantil se cumplan plenamente en la práctica (documento CCPR/C/UZB/CO/3, párrafo 23).

Además, la Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia llegó a la conclusión de que, aunque existen diversas disposiciones legales que prohíben el trabajo forzoso y la participación de niños en trabajos peligrosos, esto sigue siendo un tema de grave preocupación en la práctica. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con miras a garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional que prohíbe el trabajo obligatorio y forzoso de los niños.

La Comisión toma nota de la coincidencia de alegatos y el amplio consenso entre los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y las ONG, en relación con la continuada práctica de movilización de niños en edad escolar para trabajar en la cosecha del algodón. Por consiguiente, la Comisión hace suya la **grave preocupación** expresada por estos órganos respecto a la continua práctica por la que un número significativo de niños de menos de 18 años son trasladados cada año de la escuela a los campos de algodón para que trabajen en la cosecha de ese producto. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, a) y d), del

Convenio, el trabajo forzoso y el trabajo peligroso son considerados como peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Además, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, los países que lo ratifiquen tienen que garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio, incluso a través del establecimiento y la aplicación de sanciones penales. **La Comisión se une a la Comisión de Aplicación de Normas para instar al Gobierno a que adopte, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y efectivas de duración determinada para erradicar el trabajo forzoso o el trabajo peligroso realizado por menores de 18 años en la producción del algodón. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de los infractores y que se les impongan sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica.**

Artículos 5 y 6. *Mecanismos de control y programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Plan Nacional de Acción para la aplicación de los Convenios de la OIT núms. 138 y 182 (PNA sobre el Convenio núm. 138 y el Convenio núm. 182).* La Comisión había tomado nota de que el PNA sobre el Convenio núm. 138 y el Convenio núm. 182 (aprobado en 2008), incluía medidas para hacer frente al trabajo forzoso infantil, en particular en el sector agrícola, que incluyen: el control de la prohibición de la utilización de alumnos de escuelas para realizar trabajo forzoso; el control público de la prohibición de la utilización del trabajo forzoso en los territorios regidos por organismos autónomos del Gobierno; el establecimiento de un grupo de trabajo para el seguimiento local de la prohibición de la utilización del trabajo forzoso de alumnos de las escuelas en la cosecha del algodón; e iniciativas para informar a los agricultores sobre la infracción de la legislación que prohíbe la ocupación de niños en trabajos agrícolas. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que la OIE alegaba que persiste la incertidumbre acerca de si las medidas recientemente adoptadas serán suficientes para erradicar la práctica profundamente arraigada de utilizar el trabajo forzoso en las plantaciones de algodón.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que el PNA sobre el Convenio núm. 138 y el Convenio núm. 182 tiene que mejorarse. Para que este plan sea creíble y eficaz, es indispensable erradicar el trabajo forzoso infantil, y el control de este fenómeno debe ser completamente independiente. La CSI recomienda que se establezca un amplio plan nacional de acción que reconozca y aborde las causas subyacentes a esta práctica.

La Comisión toma nota de la detallada memoria presentada por el Gobierno, de 3 de febrero de 2010, en relación con la aplicación del PNA sobre el Convenio núm. 138 y el Convenio núm. 182. En su memoria el Gobierno indica que el 3 de noviembre de 2009, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Educación Superior y Educación Secundaria Especial adoptaron una resolución conjunta sobre «Medidas para aplicar el Convenio sobre la edad mínima y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil en el sistema educativo» (núm. 1-04/340, núm. 43 y núm. 322). En virtud de esta resolución, los directores de los centros educativos tienen la responsabilidad personal de proteger a los estudiantes y procurar que éstos asistan a la escuela y establece que se controlará la prohibición del uso de trabajo obligatorio de escolares. Además, la Comisión toma nota de que en febrero de 2010, se llevaron a cabo seminarios en 11 provincias a fin de explicar la prohibición de emplear a niños en lugares en donde se llevan a cabo trabajos agrícolas. Asimismo, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno, de 7 de junio de 2010, se señala que se estableció un grupo de trabajo interdepartamental y se aprobó un programa para llevar a cabo un control sobre el terreno a fin de impedir el uso de trabajo forzoso de escolares durante la recogida del algodón. El Gobierno indica que el control de la legislación y los reglamentos del trabajo (incluida la prohibición de emplear a niños en condiciones de trabajo adversas) es llevado a cabo por las inspecciones técnicas y jurídicas estatales específicamente autorizadas para ello del Ministerio de Trabajo y Protección Social y trabajadores sindicados, en virtud del artículo 9 del Código del Trabajo y la resolución gubernamental núm. 29, de 19 de febrero de 2010. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está colaborando con el UNICEF con miras a llevar a cabo un subproyecto titulado Apoyo a la aplicación del PNA sobre trabajo infantil en el marco del Programa de protección de la infancia de UNICEF para el país. A este respecto, la Comisión toma nota de que el informe de UNICEF de 2009 titulado Datos básicos sobre Uzbekistán (disponible en el sitio web de UNICEF: www.unicef.org) señala que garantizar que todos los niños asisten a la escuela durante todo el año académico y no son forzados a trabajar en la cosecha de algodón es una prioridad para el programa de protección de la infancia. Otro documento de UNICEF, que también se encuentra en el sitio web de esta organización es el titulado «The situation of women and children in Uzbekistan» (La situación de las mujeres y los niños en Uzbekistán) y en él se señala que la cuestión del trabajo infantil en el sector del algodón aún tiene que abordarse plenamente.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de numerosas medidas adoptadas para controlar la participación de niños en edad escolar en la cosecha del algodón, incluidas las medidas adoptadas en el marco del PNA sobre el Convenio núm. 138 y el Convenio núm. 182, y señala que el Gobierno no transmite información sobre los resultados concretos de este control, especialmente información sobre el número de niños, si los ha habido, detectados por la inspección del trabajo (o cualquier otro mecanismo nacional de control) que trabajan en la cosecha del algodón. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto concreto de las diversas medidas adoptadas para controlar la prohibición de la utilización de trabajo forzoso infantil en el sector agrícola. Además, la Comisión insta al Gobierno a reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en lo que respecta a aplicar las leyes que dan efecto al Convenio a fin de que los niños en edad escolar de las zonas rurales y**

desfavorecidas no sean retirados de la escuela para trabajar en la producción y cosecha de algodón. Pide al Gobierno que transmita información detallada sobre los resultados alcanzados a este respecto, especialmente en relación con el número y la naturaleza de infracciones observadas en lo que respecta a los menores de 18 años que trabajan en la cosecha del algodón, y las sanciones impuestas.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. La Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno proporcione información sobre la aplicación de la legislación del trabajo y el empleo de niños en general, no comunica información alguna sobre la participación de niños en la cosecha de algodón de otoño de 2010, con inclusión de su utilización en situaciones de trabajo forzoso o trabajo peligroso. Sin embargo, la Comisión considera que esta práctica sigue prevaleciendo en el país, especialmente teniendo en cuenta el proyecto en curso llevado a cabo con la ayuda del UNICEF para abordar la situación del trabajo infantil en el sector del algodón. Habida cuenta de que el Gobierno afirma que los niños no participan en la cosecha del algodón, la Comisión considera fundamental que controladores independientes puedan acceder sin restricciones a la cosecha del algodón a fin de documentar la situación. A este respecto, la Comisión observa que la CSI, la CES, la UITA, la EFFAT, la ETUF:TCL y la EURATEX consideran que la misión debe llevarse a cabo lo antes posible a fin de abordar en la práctica el trabajo infantil en el sector del algodón y tomar medidas de cara a su erradicación. La Comisión también observa que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia instó al Gobierno a aceptar una misión de observadores de alto nivel tripartita de la OIT que tenga libertad completa de movimiento y pueda observar en su momento todas las situaciones y tener acceso a las partes interesadas, y que pueda visitar a los campos de algodón, a fin de examinar la aplicación del Convenio núm. 182. ***Al tomar nota de que el Gobierno aún tiene que responder positivamente a esta recomendación, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a aceptar la misión de observadores de alto nivel tripartita de la OIT, y expresa la firme esperanza de que esta misión de la OIT pueda llevarse a cabo en un futuro próximo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 100.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1987)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional seguida para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la República Bolivariana de Venezuela colaboraba con la OIT/IPEC y que había lanzado varios proyectos para la eliminación del trabajo infantil y la protección de los trabajadores adolescentes. La Comisión tomó nota de la adopción de un plan de acción piloto para los niños de la calle y de que se aplican programas sociales para eliminar el trabajo infantil. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno había dado inicio a un Programa para la protección de niños, niñas y adolescentes (PRONAT), cuyo objetivo era el de controlar las condiciones de trabajo de niños, niñas y adolescentes en los sectores formal e informal, con lo que se garantizaba una mejor protección de su salud y de su desarrollo personal y social.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Participación y Protección Social, juntamente con el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), habían dado inicio al programa Misión Niños y Niñas del Barrio, cuyo objetivo era garantizar los derechos de niños y adolescentes, especialmente de aquellos en situaciones de extrema pobreza, en el marco de los objetivos del plan nacional de desarrollo económico y social 2007-2013. Entre los programas que aplicaba la Misión, se encontraba el Programa para la dignificación de niños, niñas y adolescentes trabajadores (PRODINAT), lanzado en 2008, y orientado a garantizar los derechos laborales de los trabajadores jóvenes (tiempo de trabajo, salarios, seguridad social, etc.), a efectos de abolir progresivamente el trabajo infantil y proteger el trabajo de los adolescentes. En 2009, el PRODINAT se aplicó a través de cinco proyectos en cinco Estados, beneficiándose un total de 427 trabajadores jóvenes. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en 2008, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Participación y Protección Social habían participado conjuntamente en un proyecto para garantizar condiciones decentes a las personas que vivían y trabajaban en los vertederos de basura de las afueras. En este marco, el IDENA llevó a cabo una rápida evaluación de los niños y los adolescentes que trabajaban en vertederos de basura en condiciones perniciosas para su salud. Siguiendo los resultados de esta evaluación, la Misión Niños y Niñas del Barrio, a través de su programa Centros Comunales de Protección Integral, inició acciones para abordar la situación de los niños y los adolescentes que trabajan en San Vicente. La Comisión toma nota de que, según las conclusiones de 2008 sobre las peores formas de trabajo infantil en la República Bolivariana de Venezuela, fase I, de la Misión Niños y Niñas del Barrio, se proyecta prestar servicios a 3.600 niños vulnerables, incluidos los niños de la calle, los niños que trabajan y los niños que corren el riesgo de trabajar. La fase II del programa tiene el proyecto de ofrecer educación, deportes y actividades culturales a los niños pobres. ***La Comisión valora las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil y le solicita que siga comunicando información sobre la aplicación de los proyectos a los que se hizo antes referencia y sobre los resultados obtenidos en términos de abolición progresiva del trabajo infantil.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según estadísticas de la UNESCO para 2005, el 92 por ciento de las niñas y el 91 por ciento de los niños, asisten a la escuela primaria, mientras que sólo el 67 por ciento de las niñas y el 59 por ciento asisten a la escuela secundaria. La Comisión tomó nota de que, en sus conclusiones sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de octubre de 2007 (documento CRC/C/VEN/CO/2, párrafos 66-67), el Comité sobre los Derechos del Niño, al tiempo que acogía con beneplácito los progresos realizados especialmente respecto de las tasas de inscripción y de la asistencia escolar por parte de niños desfavorecidos, había expresado su preocupación por la baja tasa de inscripción en la escuela secundaria de los niños indígenas, de los niños descendientes de africanos y de los niños que vivían en zonas rurales, y de la alta tasa de abandono escolar.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el aumento de las tasas de asistencia escolar es el resultado de las políticas aplicadas por el Gobierno en los últimos diez años, como la eliminación de los derechos de inscripción y la construcción y rehabilitación de infraestructuras escolares. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas del Ministerio de Educación transmitidas por el Gobierno, se había elevado el número de niños inscritos en la educación básica, pasando de 4.885.779 en 2005-2006 a 4.984.453 en 2006-2007. También se incrementó el número de niños inscritos en la educación secundaria, pasando de 671.140, en 2005-2006, a 711.305, en 2006-2007. Además, se había producido un descenso de las tasas de abandono escolar en la educación primaria, pasando de 191.454, en 2004-2005, a 128.423, en 2005-2006. También habían descendido ligeramente las tasas de abandono escolar en el primer año de educación secundaria, pasando de 35.375, en 2004-2005, a 35.231, en 2005-2006. También toma nota de que, según estadísticas de la UNESCO para 2007, las tasas de asistencia a la escuela secundaria se habían incrementado del 67 por ciento, en el caso de las niñas y del 59 por ciento, en el caso de los niños, en 2005, al 73 por ciento, para las niñas, y al 64 por ciento, para los niños, en 2007. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, entre 2002 y 2007, el porcentaje de la población que vivía en condiciones de extrema pobreza había descendido del 20,1 al 9,7 por ciento. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual desarrolla en la actualidad una política para la inclusión social, que apunta sobre todo a los niños y a los adolescentes vulnerables. Esta política se dirige, entre otras cosas, a elevar las tasas de asistencia escolar y a disminuir las tasas de abandono escolar. Esta política se pone en marcha, a través de diversas misiones, proyectos y programas que tienen el objetivo de garantizar el derecho de todos los niños y adolescentes, incluidos los niños indígenas, a una educación completa, así como la mejora de las infraestructuras escolares, la formación de los maestros y los asuntos relativos a la nutrición infantil. Estos programas incluyen: el Proyecto escolar bolivariano; el Proyecto escolar secundario bolivariano (que se centra especialmente en los jóvenes que viven en zonas rurales o fronterizas y a los indígenas jóvenes); y el Programa de educación intercultural bilingüe (dirigido a la formación de maestros indígenas). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Misión Niños y Niñas del Barrio, a través de la aplicación de sus programas, también aborda el derecho a la educación de los niños y adolescentes vulnerables. Además, el PRODINAT garantiza los derechos de niños y adolescentes trabajadores, mediante su integración en escuelas de aquellos que no asisten a la escuela y garantizando el tiempo dedicado a la educación de aquellos que asisten a la escuela.

La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para incrementar las tasas de inscripción escolar y para reducir las tasas de abandono escolar, incluso reduciendo la pobreza y abordando la situación de niños vulnerables tales como los niños indígenas y aquellos que viven en zonas rurales. Sin embargo, manifiesta aún su preocupación ante la tasa neta de asistencia escolar, que es más baja en la enseñanza secundaria. ***Habida cuenta del hecho de que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, especialmente en la enseñanza secundaria, con especial atención a la situación de niños vulnerables tales como los niños indígenas, los niños descendientes de africanos y los niños que viven en las zonas rurales. En ese sentido, solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas de duración determinada, adoptadas en el contexto de los mencionados programas, para seguir incrementando las tasas de asistencia escolar y reducir las tasas de abandono escolar. Por último, solicita al Gobierno que siga comunicando información estadística actualizada sobre las tasas de asistencia escolar y las tasas de abandono escolar.***

Artículo 3, párrafos 1 y 3. Edad de admisión en los trabajos peligrosos y autorización de trabajar a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 96, 1), de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, prohíbe el empleo de adolescentes de 14 a 18 años en los tipos de trabajo expresamente prohibidos en la ley. Tomaba nota, no obstante, de que, en virtud de los términos del artículo 96, la autoridad ejecutiva nacional, mediante decreto, determina las edades mínimas superiores a los 14 años, para los tipos de trabajos peligrosos o nocivos para la salud de los jóvenes. En relación con esto, también tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laborales (INPSASEL) estaba explorando si era necesario adoptar un decreto que determinara edades mínimas superiores a los 14 años y que, una vez que se adoptara la lista de los tipos de trabajos peligrosos, se recomendarían las edades mínimas, teniendo en cuenta los intereses generales y la salud de los jóvenes. Por último, tomaba nota de la información del Gobierno, según la cual, en su investigación, el INPSASEL tendría en cuenta las disposiciones del artículo 3, 1) y 3), del Convenio.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre los resultados del estudio del INPSASEL. La Comisión entiende que hasta el momento no se había adoptado ningún decreto que fijara una edad superior a los 14 años para realizar tipos de trabajos peligrosos.

La Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, la edad mínima de admisión a cualquier tipo de empleo o de trabajo que sea susceptible de poner en peligro, por su naturaleza o las circunstancias en las que se lleva a cabo, la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, no sea menor de 18 años. También recuerda al Gobierno que el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio autoriza, bajo estrictas condiciones respecto de la protección y de la formación anterior, el empleo o el trabajo de los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. También recuerda que esta disposición del Convenio constituye una excepción limitada a la regla general de prohibición de que los jóvenes menores de 18 años de edad realicen tipos de trabajo peligrosos, y no constituye una autorización general para la realización de trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se enmiende su legislación, de modo que los trabajos peligrosos puedan ser autorizados sólo para los adolescentes mayores de 16 años de edad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el INPSASEL había completado su estudio sobre la clasificación de los tipos de trabajo peligrosos para niños y adolescentes, y un equipo multidisciplinario realizaría nuevos estudios para determinar, con una base científica y utilizando casos de prueba, qué se entiende exactamente por trabajo peligroso.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el IDENA estudia y elabora en la actualidad una propuesta de guía para la prevención y la clasificación de los tipos de trabajo peligrosos para niños y adolescentes trabajadores. Sin embargo, toma nota con ***profunda preocupación*** de que parece no haberse establecido ninguna lista de los tipos de trabajo peligrosos. ***Al tomar nota de que la República Bolivariana de Venezuela había ratificado este Convenio hacía más de 20 años, la Comisión insta al Gobierno a que arbitre las medidas necesarias para adoptar, lo antes posible, la lista de los tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a los niños menores de 18 años y le solicita que comuniqué, en su próxima memoria, información acerca de todo progreso realizado al respecto. También se solicita al Gobierno que remita información sobre las consultas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para determinar estos tipos de trabajo.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en el sentido de que el trabajo infantil estaba extendido en el sector informal y en las actividades no reguladas en el país. Según algunas estimaciones, trabajaban alrededor de 1,2 millones de niños, especialmente en la agricultura, en el servicio doméstico y como vendedores en las calles, y más de 300.000 trabajaban en la economía informal. Tomaba nota de la indicación del Gobierno de que el INPSASEL, junto con el servicio de inspección del Ministerio de Trabajo, llevaba a cabo inspecciones en el área del trabajo infantil, en los sectores formal e informal. También tomaba nota de que, según el Gobierno, la aplicación del programa PRONAT había mostrado que había niños, niñas y adolescentes que trabajaban en las calles o en el sector agrícola y que sus actividades se habían incrementado durante los períodos de vacaciones. Tomaba nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual, a pesar de la carencia de estadísticas oficiales en torno al número de niños y de jóvenes que trabajaban, dudaba de la exactitud de las estimaciones de la CSI sobre el número de niños que trabajaba.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el propio Gobierno no comunica ninguna información estadística actualizada sobre el número global de niños que trabajan en la economía formal e informal en la República Bolivariana de Venezuela. Señala asimismo que, en sus conclusiones sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de octubre de 2007 (documento CRC/C/VEN/CO/2, párrafo 70), el Comité de los Derechos del Niño había expresado su preocupación ante la falta de información sobre la realidad y el alcance del trabajo infantil, así como por el número de casos registrados de niños que trabajan en condiciones similares a la esclavitud. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se hagan disponibles datos suficientes sobre el número de niños y de adolescentes ocupados en una actividad económica. También solicita al Gobierno que transmita información estadística actualizada, desglosada por sexo y por edad, en relación con el empleo de niños y adolescentes en todo el territorio nacional, incluyéndose extractos de los informes de las inspecciones del Ministerio de Trabajo y del INPSASEL, e información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Artículo 3, a) y b), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños, y utilización, reclutamiento y oferta de niños para la prostitución, y sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad, en sus observaciones relativas al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que se refería a la trata «extensamente reportada» de mujeres y menores con fines de prostitución. La Comisión tomó nota asimismo de que la legislación nacional contiene varias disposiciones que penalizan la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad y su utilización, reclutamiento y oferta para la prostitución. La

Comisión tomó nota de que, en sus conclusiones sobre los cuarto, quinto y sexto informes periódicos de enero de 2006 (documento CEDAW/C/VEN/CO/6, párrafos 27 y 28), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al tiempo que señala los esfuerzos de prevención establecidos con el objetivo de abordar las casusas de raíz de la prostitución, había expresado su preocupación de que hubiesen sido insuficientes las medidas adoptadas para reducir la explotación de la prostitución y desalentar la demanda. Por último, la Comisión tomó nota de que, según la información contenida en el segundo informe periódico del Gobierno al Comité para los Derechos del Niño (CRC), de diciembre de 2006 (documento CRC/C/VEN/2, párrafo 187), la prostitución infantil es uno de los problemas más graves que afronta el país.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas para impedir y combatir la trata y la explotación sexual comercial de niños. Como parte de esas medidas, se impartió formación a funcionarios del Gobierno en la trata de personas, incluido el tráfico ilícito de trabajadores migrantes. También toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en el marco de colaboración contra la trata con UNICEF, está pendiente un proyecto de ley sobre trata de personas. La Comisión toma nota de que el informe de 2009 sobre trata de personas en la República Bolivariana de Venezuela, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org), indica que la República Bolivariana de Venezuela es un país de origen, tránsito y destino para hombres, mujeres y niños víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial y de trabajo forzoso. Las mujeres y las niñas de la República Bolivariana de Venezuela son objeto de trata dentro del país para la explotación sexual comercial, traídas desde las regiones pobre del interior a las zonas urbanas y turísticas, como Caracas y la Isla Margarita. Algunos niños venezolanos son forzados a trabajar como mendigos en las calles o como sirvientes domésticos. Las mujeres y las niñas venezolanas son traficadas transnacionalmente para su explotación sexual comercial en México, además de destinos caribeños como Trinidad y Tabago, las Antillas Holandesas y la República Dominicana. Además, hombres, mujeres y niños de Colombia, Perú, Ecuador, Brasil, República Dominicana y naciones asiáticas como la República Popular China, son traficados, a y a través de, la República Bolivariana de Venezuela, y pueden ser objeto de explotación sexual comercial y de trabajo forzoso. Una tendencia más reciente parece ser la mayor actividad de trata de seres humanos en la zona de la cuenca del río Orinoco, en la República Bolivariana de Venezuela y en las regiones fronterizas del Estado de Tachira, en las que son frecuentes la violencia política y la infiltración de grupos rebeldes armados.

La Comisión toma nota asimismo de que, según el Informe mundial sobre trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), de 2009, que contiene información para el período 2004-2007, el número de personas procesadas por el delito de trata de personas y por otros delitos conexos, había descendido de 18, en 2005, a cuatro, en 2007 (12 personas habían sido condenadas por esos delitos en 2005 y sólo una en 2007). Además, la Comisión toma nota de que el informe sobre trata de personas en la República Bolivariana de Venezuela, de 2009, indica que el Gobierno no ha demostrado que se hayan realizado progresos en cuanto al procesamiento y condena de los autores del delito de trata y respecto de la prestación de una asistencia adecuada a las víctimas. En particular, en 2008, los esfuerzos en materia de aplicación de la Ley Contra la Trata en la República Bolivariana de Venezuela fueron limitados: a pesar de los instrumentos jurídicos vigentes para el castigo de muchas formas de trata de seres humanos, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no informó sobre alguna condena o sentencia a delinquentes de trata en 2008. Sin embargo, el Gobierno inició seis investigaciones sobre trata sexual transnacional, una investigación sobre el tráfico de mano de obra transnacional y una investigación en un caso presunto de trata interna. No hubo informes confirmados de complicidad del Gobierno con la trata de seres humanos en 2008, si bien la corrupción parecía estar muy extendida entre los funcionarios públicos, en particular, en relación con la expedición de documentos de identidad falsos. Además, muchos funcionarios venezolanos responsables de la aplicación de la ley, supuestamente no establecen distinciones entre la trata de seres humanos y los delitos de tráfico ilícito de personas.

La Comisión expresa su **preocupación** por la información relativa a la persistencia del problema de trata de niños para la explotación sexual comercial y el trabajo forzoso en el país, así como por los limitados esfuerzos de aplicación de la legislación contra la trata para abordar el asunto. **La Comisión insta, por tanto, al Gobierno, a que redoble sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos de aplicación de la ley, a efectos de garantizar que las personas que trafican con niños con fines de explotación sexual o laboral, sean procesadas en la práctica y que se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de infracciones detectadas, de investigaciones, de procesamiento, condenas y sanciones penales aplicadas por violaciones de las prohibiciones legales de venta y trata de niños. Por último, solicita al Gobierno que facilite información sobre toda novedad en la adopción del proyecto de ley sobre trata de personas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Trata y explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Gobierno había adoptado un Plan Nacional de Acción contra el Abuso y la Explotación Sexual Comercial (PANAESC), cuyos objetivos incluyen la prevención y la protección de los niños menores de 18 años de edad de la explotación sexual y de su rehabilitación. La Comisión tomó nota asimismo de que, en sus observaciones finales de enero de 2006 (documento CEDAW, párrafos 27 y 28), el CEDAW, si bien tomó nota de las medidas socioeconómicas y

preventivas adoptadas para hacer frente a las causas profundas de la prostitución, observó con inquietud que no se hubiera hecho lo suficiente para reducir la explotación y poner en marcha medidas de rehabilitación.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual ha adoptado, especialmente a través del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA) y del Ministerio para Relaciones Interiores y Justicia, diversas medidas para impedir la trata y la explotación sexual comercial de niños. Las medidas más recientes incluyen: la adopción del plan nacional para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, así como asistir a sus víctimas (Plan Nacional para combatir la trata); y el desarrollo y la publicación de directrices para la protección de los niños y los adolescentes víctimas de pornografía como forma de explotación sexual comercial. También se llevaron a cabo campañas de sensibilización pública contra los peligros de la trata de seres humanos y de la explotación sexual comercial. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para impedir la ocupación de niños en la trata y en la explotación sexual comercial, y que comunique información al respecto.**

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en el marco de la colaboración con UNICEF contra la trata, se había elaborado una guía para la protección y la asistencia a las víctimas de trata de personas, especialmente mujeres, niños y adolescentes. También toma nota de que el Plan Nacional para combatir la trata también se centra en la asistencia a las víctimas de trata. Por último, toma nota de que uno de los objetivos del PANAESC es la rehabilitación de los niños víctimas de explotación sexual comercial. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre toda medida efectiva y en un plazo determinado adoptada en el contexto del Plan Nacional para combatir la trata y del PANAESC, con miras a prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de la trata y de la explotación sexual comercial y para su rehabilitación e inserción social, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas en este sentido. Al respecto, solicita al Gobierno que indique si se han establecido en el país centros de recepción para niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial, con una indicación del número de niños que verdaderamente se recibían tales centros, y si se han formulado y aplicado programas de asistencia médica y de seguimiento social específicos para los niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial.**

Artículo 8. Cooperación internacional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, desde 2006, la República Bolivariana de Venezuela viene colaborando con diversas organizaciones internacionales, como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), UNICEF y la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como en el ámbito regional en el marco del MERCOSUR, a efectos de eliminar la venta, la trata y la explotación sexual comercial de niños. También toma nota de que, según el informe sobre trata, el Ministerio Venezolano de Turismo es parte en el grupo conjunto para la eliminación de la explotación sexual comercial de niños en el turismo, que realiza campañas de prevención y de sensibilización para combatir la explotación comercial de niños en América Latina. Además, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, juntamente con los miembros gubernamentales y los asociados del MERCOSUR, lleva a cabo la iniciativa Niño Sur de defensa de los derechos de niños y adolescentes en la región. La iniciativa se dirige a sensibilizar en materia de explotación sexual comercial, a mejorar el marco jurídico del país y a intercambiar las mejores prácticas para tratar los asuntos relacionados con la protección y la asistencia de las víctimas. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en el marco de la iniciativa Niño Sur, se había creado una base de datos legislativa regional sobre la prevención y la lucha contra la venta, la trata y la explotación sexual comercial de niños. También toma nota de la información del Gobierno, según la cual están en vías de ejecución las propuestas de cooperación con los Gobiernos de Brasil y de Uruguay para la eliminación de la venta, la trata y la explotación sexual comercial de niños. Por último, la Comisión toma nota de que, según la información disponible en la Oficina, en 2007 se había organizado un foro binacional entre la República Bolivariana de Venezuela y el Brasil sobre trata de personas, con el objetivo de intercambiar información y casos de buenas prácticas sobre el tema. En este marco, ambos Gobiernos se comprometieron a desarrollar acciones contra el delito de trata de personas, especialmente en las zonas fronterizas, y a suscribir acuerdos bilaterales contra la trata de personas. Además, en enero de 2007, se había llevado a cabo el foro «Experiencias de América Latina de atención a las víctimas de trata de personas», en el que habían participado los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela, de Colombia, de Ecuador, de Panamá y de Perú. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para cooperar con países con los cuales comparte fronteras, a efectos de eliminar la trata y la explotación sexual comercial de niños. La Comisión solicita asimismo que comunique información acerca de otras medidas adoptadas en este sentido y de los resultados obtenidos.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en sus conclusiones sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de octubre de 2007, el CRC había lamentado la falta de información y de datos sobre la explotación sexual y la venta de niños. Tomó nota asimismo de que, en sus observaciones finales de enero de 2006 (documento CEDAW/C/VEN/CO/6, párrafo 28), el CEDAW solicitó al Gobierno que incluyera, en su próximo informe periódico, una evaluación amplia basada en estudios adecuados acerca de las causas y el alcance de la prostitución, así como sobre la trata de mujeres y niñas, con información desglosada por edad y por zonas geográficas, y que incluyera detalles acerca de los resultados alcanzados. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para realizar una evaluación global de las casusas y la extensión de la trata y la prostitución de niños menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual adoptará las medidas necesarias en este sentido y comunicará la información pertinente. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en el marco del plan de trabajo anual de la Oficina Nacional de Estadística, en colaboración con UNICEF y en el contexto de la aplicación del PANAESC, se han llevado a cabo diversas actividades encaminadas a garantizar la visibilidad de niños y adolescentes dentro de las estadísticas nacionales. Además, se proyecta un sistema nacional central de información acerca de las violaciones de los derechos de niños y adolescentes. **La Comisión espera que el Gobierno lleve a cabo, en un futuro muy próximo, una evaluación global de las causas y de la extensión de la trata y la prostitución de niños menores de 18 años de edad, y le solicita que le comunique información acerca de sus resultados, una vez obtenidos. Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la visibilidad de niños y adolescentes en las estadísticas nacionales y para mejorar el sistema de notificación de las violaciones de sus derechos, la Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, incluidas las estadísticas actualizadas sobre el número de niños menores de 18 años de edad implicados en la trata y en la explotación sexual comercial, así como información sobre el número de infracciones detectadas en torno a la violación de las disposiciones que dan efecto al Convenio.** En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), de fecha 21 de septiembre de 2009, así como de la breve memoria del Gobierno.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley del Trabajo de 2002 y el Reglamento sobre las relaciones de trabajo de 1997, no se aplican a los trabajadores independientes. Sin embargo, la Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual se proyectaba celebrar consultas con los interlocutores sociales, con miras a enmendar la legislación, a efectos de que quedaran abarcados explícitamente todos los tipos de empleo o de trabajo, en el marco de la reforma de la legislación del trabajo en curso.

La Comisión toma nota de la opinión del ZCTU, según la cual la economía informal se encuentra entre los sectores en los que es más común el trabajo infantil. La Comisión también **lamentó** tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en torno a alguna reforma legislativa laboral en curso o sobre cualquier otra medida adoptada para proteger a los niños ocupados en trabajos por cuenta propia. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información contenida en el proyecto de encuesta de evaluación rápida de la OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil en Zimbabwe (Encuesta de evaluación rápida OIT/IPEC), realizado en septiembre de 2008, según el cual, de los niños que trabajaban y fueron encuestados, el 87 por ciento trabajaba por cuenta propia. Por consiguiente, la Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica, incluido el sector informal, y que abarca a todo tipo de empleo o trabajo, sea o no realizado en base a una relación laboral, sea o no remunerado. **En este sentido, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan fuera de una relación de trabajo, especialmente en la economía informal o trabajando por cuenta propia, gocen de la protección acordada por el Convenio. También solicita al Gobierno que comunique información sobre cualquier otra medida adoptada o prevista al respecto, además de información actualizada acerca de la situación en que se encuentra la reforma de la Ley del Trabajo propuesta.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, si bien el artículo 5 de la Ley de Educación de 1996, establece que es el objetivo de la educación primaria que sea obligatoria para todos los niños en edad escolar, en la práctica la educación primaria no es ni gratuita ni obligatoria y la calidad de la educación es baja. La Comisión también había tomado nota de que, según la encuesta de la mano de obra de 2004, de un número significativo de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años que participaban en actividades económicas, el 4 por ciento nunca había asistido a la escuela y el 14 por ciento había dejado la escuela. De los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años que realizaban un trabajo que no se encontraba dentro de la economía, como las tareas del hogar, el 6 por ciento nunca había asistido a la escuela y el 35 por ciento había dejado la escuela. La Comisión tomó nota asimismo de la opinión del ZCTU, según la cual muchos niños pequeños estaban ocupados en trabajos para pagar sus derechos de matrícula escolar. El ZCTU declaró que el Gobierno debería reintroducir la educación gratuita en el nivel primario, a efectos de contribuir a la erradicación del trabajo infantil. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual había dado inicio a varios programas, como el Módulo Básico de Asistencia Educativa (BEAM) y el Plan nacional de acción para huérfanos y otros niños vulnerables (OVC NPA), con el objetivo de garantizar que los niños asistieran a la escuela. El Gobierno también indicó que se realizarían consultas con el Ministerio de Educación, Deportes y Cultura en torno a la legislación que fija una edad específica para la finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota de que el ZCTU, en sus alegaciones más recientes de 2009, opina que el abandono escolar es un fenómeno común, con niños menores de 13 años que buscan trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la revisión de la legislación respecto de la fijación de una edad específica para finalizar la escolaridad obligatoria, se proseguirá en el contexto de la fase II del proyecto sobre peores formas de trabajo infantil (proyecto WFCL). La Comisión toma nota asimismo de la declaración que figura en el proyecto de programa nacional quinquenal para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, de abril de 2009, del Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales (proyecto de documento WFCL), según el cual el número de abandonos escolares había estado en constante aumento en los últimos años, afectando de manera desproporcionada a las niñas, y los niños no asistían a la escuela para ahorrar en gastos educativos y aumentar los ingresos laborales. Además, la Comisión toma nota de la información que figura en la Encuesta de evaluación rápida de la OIT/IPEC, según la cual el costo de la educación había sido un gran obstáculo para el acceso a la educación: de los niños encuestados que habían abandonado la escuela, el 48 por ciento lo había hecho porque sus padres no podían pagar los derechos de inscripción y, de los niños que nunca habían asistido a la escuela, el 59 por ciento manifestó que ello se debía a razones económicas. **Al recordar que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más efectivos para combatir el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos, en el marco del proyecto WFCL, para que se prevea la educación obligatoria hasta la edad mínima de admisión en el empleo, de 14 años. La Comisión también solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y para adoptar medidas que aborden las barreras económicas que impiden que los niños asistan a la escuela. Además, al tomar nota de una ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre el BEAM y sobre el OVC NPA, solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el impacto de estos programas en el aumento de la asistencia escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, de modo de impedir que los niños sean ocupados en un trabajo infantil.**

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 11, 1), a), y 3), b), de la Ley del Trabajo de 2002, permite el empleo de aprendices a partir de los 13 años de edad, mientras que el capítulo 4, parte IV, subartículo 1, a), de la Ley de Planificación y Desarrollo de la Mano de Obra, prescribe que la edad mínima para el aprendizaje es de 16 años. La Comisión señaló que permitir el empleo de aprendices a partir de los 13 años, en virtud de la Ley del Trabajo, no estaba de conformidad con el artículo 6 del Convenio. La Comisión tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual reconocía la necesidad de una legislación armonizada en el ámbito del aprendizaje e indicó que esto sería abordado en la reforma de la legislación laboral en curso, en consulta con los interlocutores sociales. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco de la reforma de la legislación laboral en curso, para armonizar la legislación pertinente, en particular el artículo 11, 1), a), y 3), b), de la Ley del Trabajo, y el capítulo 4, parte IV, subapartado 1, a), de la Ley de Planificación y Desarrollo de la Mano de Obra, a efectos de garantizar la conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7, párrafos 1, y 4. Edad mínima de admisión en los trabajos ligeros y determinación de éstos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 3, 4), del Reglamento sobre las relaciones de trabajo, establece que los niños de más de 13 años de edad pueden realizar trabajos ligeros cuando éstos formen parte de un curso de educación o de formación y no perjudiquen su educación, salud y seguridad. La Comisión también había tomado nota de que bastantes niños menores de 13 años de edad eran económicamente activos. La encuesta de la mano de obra de 2004 indicaba que 406.958 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, estaban ocupados en trabajos al menos tres horas al día. La Comisión tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual intentaba celebrar consultas con los interlocutores sociales, con miras a enmendar su legislación de modo de detallar los tipos de trabajo ligeros, que pueden ser realizados por niños a partir de la edad de 13 años y las condiciones en que pueden efectuarse tales trabajos. El Gobierno indicó que esto se realizaría en el marco del proyecto WFCL.

La Comisión toma nota de la opinión del ZCTU, según la cual los niños de Zimbabwe a menudo comienzan a trabajar antes de los 13 años. La Comisión también toma nota, una vez más, de la declaración del Gobierno, según la cual se proseguirá detallando los trabajos ligeros, en el contexto de la fase II del proyecto WFCL, aunque señala que este objetivo no está incluido en el proyecto de documento WFCL. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco de la aplicación de la fase II del proyecto WFCL, para garantizar la determinación de los tipos de trabajo ligeros que pueden ser realizados por niños a partir de la edad de 13 años y las condiciones en las que pueden realizarse tales trabajos.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la encuesta de la mano de obra de 2004 había indicado que el 42 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años estaban ocupados en un trabajo infantil de una actividad económica (definida como la ocupación en actividades económicas durante al menos tres horas al día) y el 2 por ciento de esos niños estaban ocupados en un trabajo infantil no económico (definido como un trabajo no económico de al menos cinco horas al día). La Comisión alentó al Gobierno a que adoptara medidas para mejorar esta situación y solicitó al Gobierno que comunicara datos estadísticos sobre el empleo de niños y de jóvenes, especialmente en los sectores agrícola y doméstico.

La Comisión toma nota de las alegaciones del ZCTU, según las cuales, a pesar de la legislación que aplica el Convenio, existe una falta de aplicación de esta reglamentación, debido a la incapacidad de los inspectores del trabajo. El ZCTU sostiene que la protección legislativa había pasado a ser irrelevante, debido a la pobreza del país, que iba desde una

escasa gobernanza hasta unas políticas económicas mal concebidas. Además, cuando se detectaban infracciones a la legislación pertinente, los casos tardaban más de un año para su procesamiento, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los tribunales del trabajo.

La Comisión toma nota la indicación del Gobierno, según la cual se compilarán, en 2010, datos integrales sobre trabajo infantil, en el marco de la encuesta de la mano de obra de Zimbabwe. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual se dará prioridad a los sectores agrícola y doméstico a la hora de la aplicación de la fase II del proyecto WFCL. Por último, la Comisión toma nota de la información que figura en la Encuesta de evaluación rápida de la OIT/IPEC, según la cual el 68 por ciento de los niños encuestados que trabajan en la agricultura y el 53 por ciento de los niños encuestados que realizan trabajos domésticos, tenían menos de 14 años de edad.

La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante las alegaciones de una débil aplicación de la legislación relativa al trabajo infantil y de un gran número de niños menores de 14 años de edad que se detectó trabajaban, especialmente en el sector agrícola y en actividades del hogar. **La Comisión insta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos, dentro de la fase II del proyecto WFCL, para mejorar esta situación. También solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas en este sentido, especialmente respecto de los niños que trabajan en el sector agrícola y en los servicios domésticos. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información en torno a la encuesta de la mano de obra en Zimbabwe, sobre el número de niños que están por debajo de la edad mínima y que son ocupados en actividades económicas, cuando disponga de la misma, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y las sanciones impuestas.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), de fecha 21 de septiembre de 2009, así como de la breve memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 11 de la Ley núm. 8 sobre Delitos Sexuales, de 2001, prohíbe el reclutamiento de una persona para que deje Zimbabwe a los fines de su explotación sexual. Además, tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Ley de Protección y Adopción de Niños (ley de niños) sería enmendada, a efectos de tratar explícitamente la venta y la trata de niños. La Comisión tomó nota asimismo de que los niños de Zimbabwe eran víctimas de trata, tanto internamente como hacia otros países, para someterlos al trabajo forzoso en la agricultura, la servidumbre doméstica y la explotación sexual, aunque señaló que la legislación vigente sólo comprendía la trata con fines de explotación sexual.

La Comisión toma nota de la declaración del ZCTU relativa a la existencia de trata de niños para enviarlos a otros Estados de la región, como Botswana y Sudáfrica. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se encuentra en el proceso de promulgación de una legislación encaminada a abordar la trata de personas, con fines, tanto de explotación sexual como de explotación laboral. Sin embargo, la Comisión señala que el Gobierno se había referido a las próximas enmiendas que prohibirán la trata de niños desde 2005. También toma nota de la información que figura en el informe de 2009 sobre la trata de personas, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU (www.unhcr.org) (Informe sobre la trata), según la cual, si bien el Gobierno indicó que se encontraba en el proceso de redacción de una legislación integral sobre la trata, tal proyecto no estaba públicamente disponible ni se había presentado en el Parlamento.

La Comisión toma nota de que en el Informe mundial ONUDD, de 2009 sobre la trata de personas, se indica que, debido a la ausencia de una disposición específica sobre trata de seres humanos, en los últimos años no se registraron procesamiento ni condenas por la trata de personas. La Comisión toma nota de que el Informe sobre trata, señala que la trata interna había aumentado el año anterior (en buena medida, debido al cierre de escuelas, al empeoramiento de la violencia política y la economía vacilante). El Informe sobre trata indica asimismo que los niños de las zonas rurales habían sido víctimas de trata en el territorio del país para ser enviados a realizar tareas en fincas agrícolas, y también a las ciudades, a fin de que realicen un trabajo doméstico forzoso o para ser sometidos a la explotación sexual comercial. La Comisión señala que la legislación vigente no parece prohibir esta trata interna ni el tráfico de niños a otros países con fines de explotación laboral. **Por consiguiente, al recordar que el artículo 1 del Convenio requiere que los Estados Miembros adopten medidas inmediatas para prohibir las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte en un futuro muy próximo la legislación que prohíbe la venta y la trata de niños (incluida la trata interna), tanto para la explotación laboral como para la explotación sexual. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados al respecto y que trasmita una copia de la legislación pertinente en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la información contenida en el Informe para el proyecto de eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Zimbabwe (Informe del proyecto WFCL), según la cual Zimbabwe, al tiempo que registraba progresos significativos hacia el logro de la educación primaria universal en la década de 1990, afrontaba un descenso de sus tasas

netas de inscripción y de finalización de la educación primaria, debido a las dificultades socioeconómicas actuales. La Comisión también tomó nota de que los recursos que el Gobierno había asignado a la educación eran en buena medida inadecuados y, en consecuencia, el número de abandonos escolares había ido en constante aumento en los últimos años, afectando a las niñas de manera desproporcionada. La Comisión también tomaba nota de la información contenida en la encuesta sobre el trabajo forzoso, de 2004, según la cual, de los 3 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, el 8,2 por ciento nunca había asistido a la escuela, mientras que el 10,6 por ciento había abandonado la escolaridad. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno puso en marcha, en 2001, el Módulo de Asistencia a la Educación Básica (BEAM) con el objetivo primordial de reducir el número de niños que abandonan la escuela y de alcanzar a aquellos que nunca asistieron a ella a causa de las dificultades económicas. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información estadística actualizada sobre las tasas de inscripción y de abandono escolar en la enseñanza primaria.

La Comisión toma nota de la opinión del ZCTU, según la cual el abandono escolar es un fenómeno común en Zimbabwe. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la información estadística solicitada por la Comisión será compilada y comunicada a su debido tiempo. La Comisión también toma nota de la información contenida en un informe de UNICEF, de 26 de mayo de 2010, titulado «Actualización de la acción humanitaria de UNICEF: Zimbabwe», según el cual en 2009 se había reactivado el BEAM, con un sólido apoyo de varios donantes, habiendo apoyado a más de 550.000 niños a través de 5.400 escuelas primarias. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información de la Encuesta de evaluación rápida, que identifica las peores formas de trabajo infantil en Zimbabwe, realizada en septiembre de 2008 (Encuesta de evaluación rápida), según la cual, de los niños encuestados, el 70 por ciento había abandonado la escuela o nunca había asistido a la misma (la encuesta se centraba en los niños que trabajaban en las peores formas de trabajo infantil). Esta encuesta indica asimismo que, para esos niños, el costo de la educación era un gran obstáculo para su acceso a la educación: de los niños encuestados que habían abandonado la escuela, el 48 por ciento lo había hecho porque sus padres no podían pagar los derechos de inscripción escolar, y de los niños que nunca habían asistido a la escuela, el 59 por ciento manifestó que ello se debía a razones económicas. **Considerando que la educación contribuye a impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar un acceso a la enseñanza básica gratuita a todos los niños de Zimbabwe. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en este sentido, especialmente respecto del abordaje de las barreras económicas a la educación, con miras a elevar las tasas de asistencia escolar y a reducir las tasas de abandono escolar. También solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca del número de niños que habían recibido una educación básica gratuita con arreglo al BEAM.**

Apartado d). *Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.* 1. *Niños víctimas y huérfanos a causa del VIH/SIDA.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que Zimbabwe es uno de los países más afectados por el VIH/SIDA; muchos niños quedaron huérfanos debido a la pandemia del VIH/SIDA y la mayoría de esos niños son víctimas de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de la alegación del ZCTU, según la cual la pandemia del VIH/SIDA había contribuido al fenómeno del trabajo infantil, dado que se había producido un aumento en el número de familias a la cabeza de las cuales se encontraba un niño. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en 2004, había aplicado el Plan Nacional de Acción sobre Huérfanos y otros Niños Vulnerables (OVC NAP), que apunta a garantizar que los niños huérfanos y otros niños vulnerables tengan acceso a la educación, a la alimentación, a los servicios sanitarios y a ser protegidos del abuso y de la explotación. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información acerca del impacto del OVC NAP.

La Comisión toma nota de la opinión del ZCTU, en sus más recientes alegaciones de 2009, según la cual el VIH/SIDA es uno de los principales factores determinantes de la pobreza infantil. La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no existe información sobre este punto. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y presentada a la Asamblea General de la ONU como seguimiento de la declaración de compromiso sobre el VIH/SIDA, de enero de 2008, según la cual el OVC NAP, encabezado por el Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Bienestar Social, había sido aplicado en 68 de los 83 distritos. Este informe también indica que, a partir de 2008, el OVC NAP había alcanzado a 147.012 beneficiarios a través de diversas intervenciones, incluyéndose la asistencia educativa, médica, legal y psicosocial. Este informe también indica que, si bien se había producido un continuo descenso de la prevalencia del VIH/SIDA en la población, son aproximadamente 1 millón los huérfanos menores de 18 años de edad por razones de VIH/SIDA en Zimbabwe.

La Comisión expresa su **preocupación** por el elevado número de niños huérfanos en Zimbabwe, como consecuencia del VIH/SIDA. **Al recordar que los niños que quedaron huérfanos por el VIH/SIDA y otros niños vulnerables, se encuentran en un riesgo creciente de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en el marco del OVC NAP, para proteger a esos niños de esas peores formas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas en ese sentido, y sobre los resultados obtenidos.**

2. *Niños de la calle.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según estimaciones oficiales, habían sido aproximadamente 5.000 los niños de la calle en Harare, la mayoría de los cuales eran niños de edades comprendidas

entre los 14 y los 18 años. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas dentro del proyecto WFCL respecto de este grupo.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el objetivo de la fase I del proyecto WFCL, era determinar la naturaleza de las peores formas de trabajo infantil en Zimbabwe, no habiéndose emprendido hasta el momento acción alguna para abordar estas peores formas. El Gobierno indica que aplicará medidas correctivas en el contexto de la fase II del proyecto. La Comisión también toma nota de la información contenida en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU (www.unhcr.org) (Informe WFCL), según la cual, en los últimos años, se había producido un aumento en el número de niños de la calle. La Comisión toma nota asimismo de que los niños de la calle habían sido examinados en la Encuesta de evaluación rápida, revelándose que el 63 por ciento de los niños de la calle encuestados eran huérfanos y que el promedio de edad de esos niños que habían comenzado a vivir en las calles, era de 10 años. La Encuesta de evaluación rápida indicó que la mendicidad había sido la fuente del sustento para el 45 por ciento de esos niños. **La Comisión expresa su profunda preocupación ante los informes, según los cuales aumenta el número de niños de la calle, y solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños menores de 18 años de edad que viven y trabajan en las calles, sean protegidos de las peores formas de trabajo infantil. Además, solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en este sentido, en el marco de la fase II del proyecto WFCL, y sobre los resultados obtenidos.**

3. *Niños ocupados en actividades mineras.* La Comisión toma nota de la declaración del ZCTU, según la cual la peor forma de trabajo infantil más habitual en Zimbabwe se encuentra en el sector de las minas, en el que los niños extraen minerales para sobrevivir. La Comisión también toma nota de la información disponible en el informe WFCL, según la cual los niños están ocupados en las minas de diamantes, oro, cromo y estaño, además de en la decantación ilegal del oro con sus familias. La Comisión toma nota asimismo de la indicación que figura en la Encuesta de evaluación rápida, según la cual son en su mayoría niños de edades comprendidas entre 15 y 17 años (si bien la mayoría había comenzado con menos de 14 años de edad) los que estaban ocupados en las minas, y esos niños en general trabajan por cuenta propia (el 11,6 por ciento de los niños encuestados en la Encuesta de evaluación rápida estaban ocupados en el trabajo minero). La Encuesta de evaluación rápida indica asimismo que el 67 por ciento de los niños que trabajan en este sector, utilizan sustancias químicas (incluidos el mercurio, el cianuro y explosivos), y aproximadamente el 24 por ciento de esos niños trabaja durante más de nueve horas al día. **La Comisión expresa su profunda preocupación ante la situación de los niños que trabajan en las minas en condiciones peligrosas, y solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas, en el marco del proyecto WFCL, para librar a los niños ocupados esas en actividades mineras peligrosas y proporcionarles servicios de rehabilitación. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas y adoptadas en un plazo determinado en este sentido y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. Mecanismos de control y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la opinión del ZCTU, según la cual las ocupaciones de tierras habían ocasionado el desplazamiento de trabajadores agrícolas y de sus familias, determinando que los niños estuviesen ocupados en actividades ilícitas, incluida la prostitución. El ZCTU también indica que se requiere incentivar los mecanismos de ejecución pertinentes y que existe una gran necesidad de abordar los casos subyacentes de las peores formas de trabajo infantil, especialmente la pobreza, y de aportar un sistema social integral.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la Encuesta de evaluación rápida, que indica que, de los niños entrevistados, el 18 por ciento estaba ocupado en la prostitución y el 23 por ciento, en actividades ilícitas. La Encuesta de evaluación rápida también indica que, si bien son muchos los factores que contribuyen al empeoramiento de la situación de los niños, la pobreza es el factor que ejerce una mayor presión en las peores formas de trabajo infantil. La encuesta indica asimismo que los niños están ocupados en estas formas de trabajo, debido a la falta de alternativas viables inmediatas a través de las cuales apoyarse a sí mismos y, en algunos casos, a sus hogares. Los hogares utilizaban principalmente los ingresos de los niños para las necesidades básicas, que incluían el alquiler y la ropa. La Encuesta de evaluación rápida concluye que, si bien muchas de las disposiciones legales sobre las peores formas de trabajo infantil están suficientemente actualizadas, esta legislación no se hace aplicar. La encuesta subrayó que los organismos/funcionarios encargados de la aplicación de la ley que tratan de los asuntos relacionados con los niños, deben contar con los recursos adecuados para poder proteger las necesidades de los niños, y los ministerios y departamentos gubernamentales competentes que supervisan la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, deberían recibir el apoyo fiscal necesario.

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por los informes relativos a la aplicación insuficiente de las disposiciones que dan efecto al Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos, dentro de la aplicación de la fase II del proyecto WFCL, para combatir las peores formas de trabajo infantil, incluso a través de una aplicación reforzada de las disposiciones legislativas pertinentes y de las medidas encaminadas a abordar las causas profundas de este fenómeno. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, sobre el número de niños comprendidos en las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las**

investigaciones realizadas, los procesamiento iniciados, y las condenas y sanciones impuestas, en cuanto dispusiera de dicha información. En la medida de lo posible, toda información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 59** (Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); los **Convenios núms. 77, 78, 79** (Kirguistán); el **Convenio núm. 90** (Guinea); el **Convenio núm. 123** (Uganda); el **Convenio núm. 124** (Bolivia, Kirguistán, Uganda); el **Convenio núm. 138** (Alemania, Angola, Armenia, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chad, República Checa, Chile, China, Chipre, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, República Dominicana, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Gambia, Georgia, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Kazajstán, Kirguistán, Nigeria, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Tailandia, Trinidad y Tabago, Uganda); el **Convenio núm. 182** (Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Estonia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Lesotho, Liberia, Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Marruecos, México, Níger, Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Tailandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 138** (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Japón); el **Convenio núm. 182** (Malta).

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, aunque algunas de las disposiciones del Código del Trabajo (a saber, los artículos 8, 9, 1), 59, 4), y 93) leídos conjuntamente establecen algunas protecciones contra la discriminación por motivos de sexo en relación con la remuneración, no reflejan plenamente el principio del Convenio. La Comisión quiere señalar que el concepto de «trabajo de igual valor» que contempla el Convenio es fundamental para abordar la discriminación entre hombres y mujeres en relación con la remuneración, ya que permite realizar una comparación de amplio alcance entre los trabajos realizados por hombres y mujeres que pueden ser diferentes pero sin embargo tener el mismo valor. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para enmendar el Código del Trabajo, a fin de incluir una disposición que prevea explícitamente el derecho de hombres y mujeres a recibir la misma remuneración por un trabajo de igual valor.**

Artículo 1, a), del Convenio. Remuneración. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la prohibición de la discriminación entre hombres y mujeres en relación con el pago de salarios y prestaciones cubre los «complementos salariales» mencionados en el Código del Trabajo.

En relación con la determinación de la remuneración en la administración pública, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la nueva Ley sobre Funcionarios Públicos adoptada en 2008, regula la remuneración y la contratación de los funcionarios públicos en base al principio establecido en el Convenio. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmita información más detallada sobre el método utilizado para establecer las escalas salariales en la función pública así como una copia de la Ley sobre Funcionarios Públicos.**

Sensibilización en relación con el principio del Convenio. En relación con sus comentarios en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), en lo que respecta a actividades de sensibilización, la Comisión toma nota de que el material de propaganda, tal como los afiches, sobre la igualdad de remuneración para las mujeres se ha elaborado y difundido en la capital y en las provincias y que se organizaron seminarios de formación para funcionarios gubernamentales, trabajadores, empleadores, jueces y ONG sobre los derechos de las mujeres, incluido su derecho a la igualdad de remuneración. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas instó al Gobierno a asegurar la igualdad de salario por un trabajo de igual valor y a reducir las diferencias salariales y recomendó que se estableciera un mecanismo, entre otras cosas, para vigilar la aplicación del derecho de los trabajadores a recibir el mismo salario por un trabajo de igual valor (E/C.12/AFG/CO/2-4, 21 de mayo de 2010, párrafo 24). **La Comisión alienta al Gobierno a continuar e intensificar sus esfuerzos para promover la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor tanto en el sector público como en el sector privado, e invita al Gobierno a colaborar con las organizaciones de trabajadores y de empleadores a este respecto.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión toma nota de que según el Plan Nacional de Acción para las Mujeres de Afganistán (NAPWA) adoptado para 2007-2017, se emprenderá la modificación o la derogación de todas las leyes discriminatorias que afecten el potencial de las mujeres de utilizar sus derechos y cumplir con sus obligaciones de tipo social y económico, incluida la revisión del Código del Trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en un futuro próximo se prevé incluir en la legislación una definición de discriminación. La Comisión recuerda que la prohibición de la discriminación debe cubrir todos los motivos que figuran en el artículo 1, 1), a), del Convenio, a saber, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, así como otros motivos que el Gobierno pueda determinar tras realizar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo 1, 1), b). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo a fin de incluir una definición tanto de discriminación directa como de discriminación indirecta y cubrir al menos todos los motivos que figuran en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como todos los otros motivos especificados de conformidad con el artículo 1, 1), b). La Comisión espera que en un futuro próximo el Gobierno pueda dar cuenta de progresos a este respecto.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, en julio de 2008 se adoptó una nueva Ley sobre la Función Pública, que prohíbe la discriminación basada en «el género, la tribu, la religión o la discapacidad física» en la contratación de funcionarios gubernamentales y otros trabajadores (artículo 10, 2)). Además, el artículo 16, 8), dispone el derecho a presentar una queja contra un superior o un colega en caso de discriminación en el trabajo basada en «el sexo, la tribu, el estatus social, la religión, el estatus político y el estado civil». **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios públicos reciben al menos protección frente a la**

discriminación basada en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio en lo que respecta al acceso al empleo, la formación profesional y las promociones, así como en lo que respecta a las condiciones de empleo. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y una copia de la Ley sobre la Función Pública, de 2008.

Tomando nota de que la Asamblea Nacional ha aprobado la nueva ley sobre las personas con discapacidad, pero que ésta aún no ha sido aprobada por el Presidente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las disposiciones en materia de lucha contra la discriminación que contiene esta ley, y sobre todas las medidas adoptadas para aplicar sus disposiciones. Sírvese asimismo transmitir una copia de la ley tan pronto como se haya adoptado.

Medidas especiales de protección. Trabajo prohibido a las mujeres. La Comisión toma nota de que aún no se ha establecido la lista de trabajos físicamente arduos o nocivos que se prohíben a las mujeres en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo, y que el Gobierno solicita la asistencia de la OIT para elaborar dicha lista. **La Comisión solicita al Gobierno que garantice que, en la lista que se establecerá en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo, las prohibiciones se limitarán a la protección de la maternidad y no tendrán por objetivo proteger a las mujeres debido a su sexo o género, basándose en estereotipos. Tomando nota de la intención del Gobierno de solicitar la asistencia de la OIT sobre esta cuestión, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de enviar una copia de la lista a la Oficina antes de su adopción.**

Igualdad de acceso a la formación profesional y la educación. La Comisión toma nota de que uno de los objetivos del NAPWA y el Programa de Trabajo Decente por País adoptado para 2010-2015 es incrementar las oportunidades de formación para mujeres y hombres. La Comisión acoge con beneplácito esta información y quiere hacer hincapié en que el acceso a una amplia gama de cursos de formación profesional es de importancia capital para lograr la igualdad en el mercado de trabajo, ya que se trata de un factor fundamental para determinar las posibilidades reales de acceder a una amplia gama de ocupaciones y empleos remunerados, especialmente a los que ofrecen oportunidades de progreso y promoción. **La Comisión insta al Gobierno a continuar e intensificar sus esfuerzos para incrementar las oportunidades de formación profesional de las mujeres y los hombres, incluso a través de la aplicación del NAPWA y el Programa de Trabajo Decente por País. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para conseguir que aumente la participación de las mujeres en dichos programas, con inclusión de medidas para informar a las niñas y mujeres sobre los diferentes cursos de formación y ocupaciones que pueden realizar. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión toma nota de que según el NAPWA, la situación de las niñas y mujeres en la educación sigue siendo preocupante. La tasa bruta de inscripción escolar de las niñas en la educación primaria fue de un 54 por ciento en 2004, mientras que la tasa bruta de inscripción escolar total fue del 94 por ciento. El NAPWA también pone de relieve que los niños tienen dos veces más posibilidades que las niñas de finalizar la educación primaria, y que esta diferencia aumenta en el nivel de enseñanza secundaria, y aún más en la educación superior. La Comisión considera que el acceso limitado de las mujeres a la educación reduce sus oportunidades de encontrar un empleo en el futuro y hace que tengan más posibilidades de verse confrontadas al desempleo y la pobreza. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las niñas y mujeres a la educación en todos los niveles, con inclusión de la elaboración y aplicación de una política de acción afirmativa en la educación que se prevé en el NAPWA.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, en todos los ministerios se han establecido unidades de género y la Comisión de la Función Pública, en todos sus anuncios de vacantes, invita a las mujeres a presentar solicitudes y les da preferencia. Asimismo, el Gobierno indica, en términos muy generales, que en todos los ministerios hay mujeres que ocupan puestos de alto nivel.

En relación con el sector privado, la Comisión observa que se dispone de muy poca información sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo. Asimismo, toma nota de que según las conclusiones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, las mujeres siguen sufriendo discriminación en numerosos ámbitos debido a la persistencia de estereotipos y prácticas consuetudinarias que las marginan, y existen discrepancias entre lo que establece el marco jurídico y las desigualdades observadas en la práctica, en varios sectores, incluyendo el empleo (E/C.12/AFG/CO/2-4, 21 de mayo de 2010, párrafo 18).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que promover el acceso de las mujeres al empleo, incluido el empleo por cuenta propia, es uno de los principales objetivos establecidos en el NAPWA y en el Programa de Trabajo Decente por País, y espera que, en colaboración con los interlocutores sociales, la OIT y otros organismos pertinentes de las Naciones Unidas, se apliquen en un futuro próximo los programas y medidas a este fin. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, tanto en el sector privado como en el sector público, y sobre su impacto en el empleo de las mujeres. Sírvese asimismo transmitir más información en lo que respecta a la prioridad que la Comisión de la Función Pública da a la contratación de mujeres, incluso para puestos de dirección.**

Sensibilización. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se está llevando a cabo un proyecto de sensibilización sobre la legislación del trabajo y las normas internacionales del trabajo de los funcionarios

gubernamentales, los trabajadores, los empleadores, los jueces y las organizaciones no gubernamentales, y que, en este marco, se están organizando programas de formación sobre los derechos de las trabajadoras y la no discriminación. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus actividades de sensibilización sobre la igualdad de género y la no discriminación en el empleo y la ocupación a fin de abordar de forma efectiva las asunciones y los estereotipos sobre la capacidad de las mujeres y su función en la sociedad. Sírvasse continuar transmitiendo información sobre las actividades de sensibilización emprendidas, especificando la función de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto.**

Estadísticas. Tomando nota de que uno de los resultados del Programa de Trabajo Decente por País es el establecimiento de sistemas de información de mercado de trabajo que ofrecen información detallada y desglosada sobre indicadores clave del mercado de trabajo, la Comisión agradecería que el Gobierno proporcione todos los datos recientes disponibles sobre el empleo de hombres y mujeres, tanto en el sector privado como en el sector público.

Arabia Saudita

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Desde hace varios años, la Comisión ha expresado la esperanza de que se diera plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre las mujeres y los hombres por trabajo de igual valor. La Comisión tomó nota en comentarios anteriores de que el Código del Trabajo de 2006 no se refería a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En consecuencia, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la ordenanza ministerial núm. 2370/1, de 18 de septiembre de 2010, en la que se establece la prohibición de toda discriminación entre trabajadores hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La ordenanza fue dictada de conformidad con el artículo 243 del Código del Trabajo que dispone que se dicten decisiones y reglamentos de aplicación y se refiere de manera específica al Convenio núm. 100 y a la consecución de la justicia social. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación en la práctica de la ordenanza ministerial núm. 2370/1.**

Argelia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Datos estadísticos sobre los niveles de remuneración de hombres y de mujeres. En su observación anterior, la Comisión expresó la esperanza de recibir los resultados de la encuesta sobre los niveles de remuneración desglosados por sexo se inició en marzo de 2007, y pidió al Gobierno que transmitiese toda información complementaria a este respecto. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto. La Comisión recuerda una vez más la importancia de poder disponer de datos relativos a la remuneración de hombres y mujeres, según los puestos ocupados, en todas las categorías del empleo, tanto en una misma rama de actividad como en las diferentes ramas, a fin de poder hacer frente plenamente a las diferencias salariales entre hombres y mujeres. Estos datos son realmente indispensables para permitir una evaluación adecuada de la naturaleza, la extensión y las causas de las diferencias salariales entre hombres y mujeres, así como una evaluación de la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó su preocupación respecto a que los salarios de las mujeres son aproximadamente la tercera parte de los de los hombres y recomendó la adopción de medidas para reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres (documento E/C.12/DZA/CO/4, de 7 de junio de 2010, párrafo 8). **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que recopile y comuniquen en su próxima memoria datos estadísticos sobre la repartición de hombres y mujeres en los diferentes sectores de actividad económica, las diferentes categorías profesionales y los diferentes puestos, y que transmita las estadísticas de las que dispone sobre los niveles respectivos de remuneración en los sectores público y privado.**

Evaluación objetiva de los empleos. Convenios colectivos. La Comisión toma nota que el convenio colectivo concluido el 30 de septiembre de 2006 entre la Unión General de Trabajadores Argelinos (UGTA) y cinco organizaciones de empleadores contiene disposiciones relativas a la clasificación de los puestos de trabajo, que debe establecerse a través de los convenios de empresa en base a descripciones y análisis de los puestos de trabajo, la evaluación y el examen de su contenido, y de su clasificación, según los resultados de la evaluación (artículos 95 y 100). Este convenio colectivo precisa además que la evaluación de los puestos de trabajo se basa, entre otras cosas, en las calificaciones, la responsabilidad, el esfuerzo físico e intelectual, las condiciones de trabajo, las obligaciones y las exigencias particulares (artículo 101). Sin embargo, la Comisión observa que este convenio colectivo no contiene disposición alguna que prevea expresamente la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del artículo 101 del convenio colectivo de 30 de septiembre de 2006, y precise si este artículo se utiliza para comparar empleos diferentes con miras a la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en que se utilizan los**

convenios colectivos para promover una evaluación objetiva de los empleos a fin de conseguir que la remuneración de hombres y mujeres se fije sin discriminación sin sesgo de género. Por último, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comuniqué copia de los convenios colectivos que reflejan el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior acerca de las cuestiones siguientes:

Evolución de la legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 27 del Estatuto general de la función pública promulgado en 2006, prohíbe toda discriminación de los funcionarios debido a sus opiniones, su sexo, su origen, así como toda otra condición personal o social. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 17 de la Ley núm. 90-11 sobre las Relaciones de Trabajo, prohíbe que los convenios o acuerdos colectivos o los contratos de trabajo contengan disposiciones que establezcan una discriminación en el empleo, la remuneración o las condiciones de trabajo por motivos de edad, sexo, situación social o estado civil, vínculos familiares, convicciones políticas o afiliación o no afiliación a un sindicato. La Comisión toma nota, por otra parte, de que la legislación del trabajo está revisada. **La Comisión insta al Gobierno que aproveche esta revisión para garantizar que las nuevas disposiciones del Código del Trabajo prohíban la discriminación en todas las etapas del empleo y de la profesión por los motivos enumerados en el Convenio, incluidos los motivos que no están cubiertos en la legislación del trabajo de 1990, a saber, la raza, el color, la religión y la ascendencia nacional. La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre los progresos que se realicen en la revisión de la legislación del trabajo. La Comisión invita al Gobierno a transmitir a la Oficina Internacional del Trabajo copia del proyecto de Código del Trabajo, antes de la adopción del texto definitivo, para que ésta pueda ayudar al Gobierno en sus esfuerzos para garantizar la aplicación de los principios del Convenio en la nueva legislación.**

Artículo 1 del Convenio. Acoso sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 341bis del Código Penal parece cubrir únicamente el acoso sexual *quid pro quo*. La Comisión recuerda que existen dos tipos de acoso sexual que deben ser regulados por la legislación, el acoso sexual *quid pro quo* y el acoso sexual debido a un entorno de trabajo hostil, que reviste la forma de intimidación, hostilidad o humillación. Para mayores precisiones, la Comisión llama a la atención del Gobierno su observación general de 2002 sobre este tema. La Comisión recuerda al Gobierno que el acoso sexual en el trabajo afecta a la dignidad y bienestar de los trabajadores así como a la productividad de la empresa y los fundamentos de la relación laboral. **Teniendo en cuenta las graves repercusiones de estas prácticas, la Comisión confía en que el nuevo Código del Trabajo garantice una protección plena contra el acoso sexual prohibiendo el acoso sexual *quid pro quo* y el acoso debido a un entorno de trabajo hostil, y ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas con miras a prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo y proteger a los trabajadores frente a él en el empleo y la ocupación, incluidas las campañas de educación y de sensibilización y la organización de actividades de colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

Artículos 2 y 3. Política nacional. Discriminación por motivos de sexo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado su preocupación por la baja participación de las mujeres en el empleo y persistencia de los estereotipos respecto a la función de las mujeres y de los hombres y en relación con sus responsabilidades respectivas en la sociedad y la familia. Asimismo, la Comisión había señalado el impacto negativo de esos estereotipos en lo que respecta al acceso de las mujeres al empleo y a la formación. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno según el cual el dispositivo aplicable en materia de formación y de adquisición de calificaciones no es restrictivo ni discriminatorio en lo que respecta al sexo y que la elección de la carrera es una decisión individual. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en la práctica, existen dos formas de discriminación en el acceso a la formación. La discriminación puede provenir de los textos legislativos o reglamentarios que establecen una discriminación directa o, con más frecuencia, de prácticas basadas en estereotipos que conciernen principalmente a la función de las mujeres en la sociedad. Por consiguiente, y para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio, conviene, por una parte, adoptar una legislación conforme al principio de igualdad y, por otra parte, acompañar esta legislación con medidas proactivas que permitan corregir las desigualdades de hecho que afectan a las mujeres. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte con urgencia medidas proactivas para seguir su política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres en lo que respecta al empleo y la ocupación, realizando, entre otras cosas, esfuerzos para abordar el problema de las actitudes estereotipadas, y que provea información sobre todos los progresos que se realicen a este respecto. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para facilitar y estimular el acceso de las mujeres y de las jóvenes a posibilidades de formación profesional más diversas, especialmente en los establecimientos en donde se enseñan profesiones tradicionalmente masculinas, a fin de ofrecerles mejores oportunidades de acceso al mercado del trabajo.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección. Desde hace varios años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la importancia de revisar las disposiciones que prohíben el trabajo nocturno de las mujeres, así como el hecho de que éstas realicen trabajos peligrosos, insalubres o nocivos para la salud. La Comisión toma nota de que al examinar estas disposiciones conviene distinguir entre las medidas especiales de protección de la maternidad y las medidas basadas en las percepciones estereotipadas de la capacidad y el papel de las mujeres en la sociedad. La Comisión señala a la atención del Gobierno que todas las otras medidas para proteger a las mujeres sólo por motivo de su sexo pueden afectar gravemente al principio de igualdad de oportunidades y de trato. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la revisión de la legislación del trabajo en lo que respecta al trabajo nocturno de las mujeres y su participación en trabajos peligrosos, insalubres o nocivos. Pide al Gobierno que garantice que, en el marco del nuevo Código del Trabajo, las restricciones en lo que respecta al acceso de las mujeres a ciertos trabajos se limitarán a la protección de la maternidad y que transmita información a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argentina

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) de 31 de agosto de 2009 que se refieren a cuestiones examinadas a continuación.

Igualdad entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en febrero de 2009, en el marco de la Comisión Tripartita de Igualdad de Oportunidades y de Trato (CTIO), se elaboró un acuerdo marco «Diálogo social para la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y varones en el ámbito laboral» que tiene como prioridades, entre otras, eliminar las inequidades de género y promocionar las buenas prácticas. El Gobierno señala también que se han constituido CTIO a nivel provincial y que en 2007 se creó en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Coordinación de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades en el Trabajo (CEGIOT) que tiene como misión transversalizar la perspectiva de género en todas las acciones del Ministerio, diseñar instrumentos para el monitoreo de las políticas y articular acciones con otras áreas y organismos gubernamentales. El Gobierno indica que es una prioridad evaluar las políticas y establecer indicadores de monitoreo que permitan alertar sobre posibles situaciones de discriminación, por lo que la Secretaría de Empleo propone políticas atendiendo a su impacto potencial teniendo en cuenta las necesidades de las personas y contextos sociales. El Gobierno se refiere también a 11 negociaciones colectivas que contemplan cláusulas de igualdad de oportunidades y no discriminación. La Comisión toma nota de las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de 30 de julio de 2010, en las que el CEDAW urge al Gobierno a tomar medidas para hacer frente a las diferencias salariales, para fomentar el acceso de las mujeres a empleos en sectores no tradicionales, a promulgar leyes sobre el acoso sexual en el trabajo para el sector público y privado, y para ofrecer protección integral a los trabajadores domésticos. El CEDAW también alienta al Gobierno a que adopte medidas con el fin de proporcionar servicios de guardería asequibles y accesibles para que las mujeres puedan equilibrar sus responsabilidades laborales y familiares (documento CEDAW/C/ARG/CO/6). **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno informe acerca del impacto que han tenido las medidas implementadas y que informe acerca de los avances alcanzados para reducir las brechas existentes entre hombres y mujeres en materia de salario y oportunidades de carrera así como los avances en la mejora de las oportunidades de empleo para las mujeres, incluyendo en sectores no tradicionales.**

Trabajadores del servicio doméstico. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que no se discriminara a los trabajadores del servicio doméstico en el empleo y la ocupación así como sobre las disposiciones legales aplicables y el número de trabajadores regularizados en virtud del Plan Patria Grande. La Comisión recuerda asimismo que en comentarios anteriores tomó nota de los comentarios de la CTA según los cuales el 92,7 por ciento de los trabajadores domésticos no estaría regularizado y que el régimen legal que se les aplica comporta un trato discriminatorio en cuanto a la jornada de trabajo, extinción del vínculo laboral, vacaciones y riesgos de trabajo. La Comisión toma nota de que en los presentes comentarios la CTA añade que los salarios de estos trabajadores se encuentran por debajo del salario mínimo vital, lo que sitúa a este grupo de trabajadores en una situación de vulnerabilidad. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que según el Tribunal de Trabajo Doméstico, se han registrado 370.000 trabajadores domésticos, lo que implica que en la actualidad el porcentaje de trabajadores domésticos no regularizados se redujo al 67,8 por ciento. Además, dicho Tribunal ha asumido nuevas funciones ofreciendo asesoría a trabajadores domésticos y empleadores y realizando campañas de sensibilización para estimular un cambio cultural para permitir que el trabajo doméstico asalariado sea considerado en el marco de la relación laboral. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la legislación aplicable a los trabajadores domésticos así como sobre todas las medidas adoptadas tendientes a la protección de dichos trabajadores contra los actos de discriminación en el empleo, incluyendo a través de su regularización y el número de beneficiados.**

Trabajadores no registrados. La Comisión toma nota de los comentarios de la CTA según los cuales al primer trimestre de 2009, el 36,4 por ciento de los asalariados no estaba registrado y por lo tanto no gozan de la protección del sistema de seguridad social, como aportes jubilatorios y asignaciones familiares. La Comisión toma nota de que a este respecto, el Gobierno indica que mediante la implementación del Plan Nacional de Regularización del Trabajo tiene como objetivo principal incluir a todos los trabajadores en el sistema de seguridad social, mediante acciones de fiscalización y combate del trabajo no registrado así como campañas de difusión y concientización. Según el Gobierno desde el inicio del Plan Nacional de Regularización del Trabajo en 2003 se ha logrado reducir la tasa de trabajo no registrado en 12,7 puntos porcentuales y a enero de 2009 la tasa de trabajadores no registrados estaba en el 25,32 por ciento. El Gobierno además hace referencia a la nueva ley núm. 26476 de diciembre de 2008 por la cual se establece el régimen para la regularización de las relaciones laborales y promoción y protección del empleo registrado. Mediante dicha normativa se incentiva a los empresarios a regularizar a los trabajadores a través de beneficios en las contribuciones de la seguridad social. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto en la práctica de esta ley, del Plan Nacional de Regulación del Trabajo y de las demás medidas adoptadas por el Gobierno para fomentar la regularización de los trabajadores no registrados con miras a reducir su vulnerabilidad y mejorar sus condiciones de trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Australia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1974)

Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que planteó una variedad de asuntos acerca del impacto de las reformas legislativas en la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluida la adopción de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo (enmienda), de 2005 (opciones laborales) y el pasaje de una reglamentación arbitral a una reglamentación basada en el lugar de trabajo (acuerdos sobre el lugar de trabajo de Australia – AWAs), en la fijación de los salarios. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley sobre el Trabajo Justo, de 2009, que ha entrado plenamente en vigor en enero de 2010, y que enmienda la mayor parte de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, de 1996. La Comisión toma nota, en particular, de que, como consecuencia de la adopción de la Ley sobre el Trabajo Justo, ya no pueden realizarse AWAs y, a la hora de determinar las «sentencias modernas» (instrumentos legales que establecen términos y condiciones mínimas para los empleados cubiertos por el sistema nacional, en particular en industrias u ocupaciones específicas), un objetivo clave es «el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual o comparable valor» (artículo 134, 1, e)). Estas «sentencias modernas» han de revisarse cada cuatro años, y pueden variar por «razones de valor laboral» en ese momento (artículo 156, 3) y 4)) o fuera del período de cuatro años, si no se da cumplimiento a uno de los objetivos de las «sentencias modernas» (artículos 157 y 158). La Comisión toma nota asimismo de que, a la hora de la determinación de los salarios mínimos (Fair Work Australia sobre trabajo justo de Australia), que sustituye a la Comisión de Relaciones Laborales de Australia, debe tener en cuenta «el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual o comparable valor» (artículo 284, 1, d)). Fair Work Australia también está facultado para emitir órdenes que garanticen que haya una igualdad de remuneración por un trabajo de igual o comparable valor (una orden de igual remuneración) (parte 2-7 de la Ley sobre el Trabajo Justo, y la cláusula de una sentencia moderna, acuerdo de empresa u orden de Fair Work Australia, no tiene efecto alguno en la medida en que sea menos beneficioso para el empleado que una cláusula de la orden de igualdad de remuneración (artículo 306). La Comisión también toma nota de la comunicación del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), que destaca la mejora de las disposiciones sobre igualdad de remuneración en la Ley sobre Trabajo Justo. ***Al tiempo que valora positivamente el enfoque dado a la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el proceso de fijación de los salarios, a través de la Ley sobre el Trabajo Justo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la implementación de la ley en la práctica respecto de la aplicación del principio del Convenio, en particular a través de sentencias, acuerdos de empresa, autorizaciones de baja remuneración y órdenes de salarios mínimos y de igualdad de remuneración. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información acerca de la aceptación por parte de los estados de la jurisdicción de la Ley sobre Trabajo Justo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley sobre el Trabajo Justo, de 2009, que entró plenamente en vigor en enero de 2010, y enmienda la mayor parte de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, de 1996. La Comisión también toma nota de la comunicación del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), en la que se declara que la Ley sobre el Trabajo Justo contiene mejoras significativas en la protección de la discriminación en el trabajo, y también señala la adopción de la Ley sobre Licencia Parental Pagada, de 2010, que otorgará el primer régimen de licencia parental pagada legal de Australia, a partir del 1.º de enero de 2011. La Comisión toma nota, en particular, de que, uno de los objetivos de la Ley sobre el Trabajo Justo, expuestos en el artículo 3, consiste en la «asistencia a los empleados para equilibrar sus responsabilidades laborales y familiares, otorgando unos acuerdos laborales flexibles; y... protegiendo contra el trato injusto y la discriminación...». En virtud del artículo 134, un objetivo de las «sentencias modernas» (instrumentos legales para la fijación de condiciones mínimas para los empleados cubiertos por el sistema nacional, en industrias u ocupaciones específicas) incluye «la necesidad de promover la inclusión social a través de una mayor participación de la fuerza del trabajo...», y las «asignaciones modernas» y acuerdos de empresa no deberán incluir términos que discriminen a un empleado «debido a, o por razones de raza, color, sexo, preferencia sexual, edad, discapacidad física o mental, estado civil, responsabilidades familiares o laborales, embarazo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social» (artículos 153, 1), 194, a), y 195, 1)). La ley contempla asimismo una prohibición general de que un empleador emprenda alguna acción contra un empleado o futuro empleado en base a los mismos motivos (artículo 351). La Comisión toma nota, en ese sentido, de que se han incluido todos los motivos prohibidos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como una variedad de motivos adicionales, como prevé el artículo 1, 1), b), y dispone una mayor protección para los futuros empleados frente a la discriminación en el acceso al empleo, y engloba aspectos del empleo y la ocupación que van más allá del despido. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de los puntos siguientes:***

- i) ***la aplicación de la Ley sobre el Trabajo Justo y la Ley de Licencia Parental Pagada en la práctica, incluido todo impacto medible respecto de la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con miras a eliminar toda discriminación respecto de los mismos;***

ii) *toda decisión legal o administrativa relativa a las disposiciones de no discriminación de la Ley sobre el Trabajo Justo, incluida cualquier determinación de lo que no se considera discriminación en virtud de los artículos 153, 2), 195, 2), y 351, 2);*

iii) *los progresos en la aceptación por parte de los estados de la Ley sobre el Trabajo Justo.*

Pueblos indígenas. La Comisión, en su observación anterior, en relación con las oportunidades de educación y de empleo de los pueblos indígenas, había planteado su preocupación sobre cuestiones que incluían la falta de medidas suficientemente específicas para abordar la desigualdad y la discriminación, y la falta de mecanismos adecuados. La Comisión toma nota con **interés** del apoyo que expresó el Gobierno, en abril de 2009, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de que el Gobierno federal pidió el 13 de febrero de 2008 perdón en nombre de todo el país por las pasadas políticas gubernamentales negativas para los pueblos indígenas, en particular, para las generaciones robadas (las generaciones de pueblos indígenas que fueron separadas de sus familias y comunidades). La Comisión también toma nota con **interés** de la amplia gama de iniciativas en los ámbitos federal y estatal que se habían tomado para abordar la desigualdad y la discriminación que habían sufrido los pueblos indígenas. La Comisión toma nota en particular del Acuerdo Nacional de Reforma Indígena, entre los gobiernos federal, estatal y territorial de Australia (el Consejo de los Gobiernos Australianos) de noviembre de 2008, que comprende a todas las jurisdicciones a alcanzar los objetivos de «cerrar la brecha», a fin de reducir las desventajas que sufren los pueblos indígenas, uno de cuyos objetivos es reducir en una década un 50 por ciento la brecha en lo que respecta al empleo entre los pueblos indígenas y los pueblos no indígenas. El acuerdo se refiere específicamente al Programa del Empleo Indígena (IEP) reformado, que tiene por objetivo que el empleo y los servicios de formación sean más receptivos a las necesidades específicas de los demandantes de empleo indígenas y de los empresarios y los empleadores indígenas, y al desarrollo de una Estrategia de Desarrollo Económico Indígena de la Commonwealth (IEDS), a fin de contribuir al logro de la independencia económica a largo plazo para los australianos indígenas, mediante la promoción de la participación económica y la creación de riqueza por parte de las comunidades y los individuos indígenas, y a través del fortalecimiento de la colaboración con el sector empresarial. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere a un nuevo programa de apoyo comunitario. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en 2008-2009, los miembros de la Red de Trabajo habían colocado en trabajos a un 23 por ciento menos de demandantes de empleo indígenas que en el año anterior.

En el ámbito estatal, la Comisión toma nota en particular de las iniciativas siguientes: en Victoria, las nuevas asociaciones de la mano de obra, el Programa de Empleo de los Jóvenes Indígenas, la *Wur-cum barra*, para aumentar el empleo de los indígenas en todo el sector público, y la red de empresas Koori; y en Queensland — la capacitación de los habitantes de Queensland para la iniciativa laboral, la Asociación Nacional de Participación Económica Indígena, dirigida a reformar las adquisiciones del Gobierno y los acuerdos de prestación de servicios y aumentar el empleo en el sector público para mejorar la participación de los indígenas en el mercado laboral, el Departamento de Educación y Formación de los Aborígenes y el Torres Strait Islander Employment Framework for Action 2007-2010, y Positive Dreaming Solid Futures — Estrategia de Empleo y Formación de los Indígenas, 2008-2011. Las iniciativas en el sur de Australia incluyen un plan estratégico actualizado, que establece metas para aumentar la participación aborigen en la fuerza del trabajo, y la iniciativa de Trabajos del Sur de Australia, que aporta programas específicos dirigidos a mejorar el empleo y los resultados de la formación profesional para los pueblos aborígenes; y en Nueva Gales del Sur (NGS), la estrategia titulada «Es asunto de nuestra empresa la mejora del empleo aborigen en el sector público de NGS», se estaba revisando con miras a reforzar el apoyo a la contratación, al empleo y al desarrollo de los isleños aborígenes y del Estrecho de Torres, en el sector público de NGS.

Acogiendo con beneplácito la variedad de declaraciones e iniciativas en los ámbitos federal y estatal, que indican un compromiso en la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas, incluso en la educación, el empleo y la ocupación, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en este sentido. También solicita al Gobierno que siga controlando el impacto de estas medidas, y que comunique información sobre el papel de los pueblos indígenas en el desarrollo y la aplicación de estas iniciativas, y sobre los verdaderos resultados obtenidos.

La Comisión plantea otros asuntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Azerbaiyán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1992)

Artículo 1 del Convenio. *Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y brecha salarial entre hombres y mujeres.* Durante muchos años, la Comisión ha estado haciendo hincapié en que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no se refleja plenamente ni en la legislación ni en los convenios colectivos. En su observación de 2008, la Comisión señaló que la ley sobre garantía de la igualdad de género, adoptada en 2006, limita la aplicación del principio de igualdad salarial entre hombres y mujeres a su desempeño de las tareas, trabajando en igualdad de condiciones, en la misma empresa y con la misma calificación, e hizo hincapié en que esto no permite ninguna comparación entre diferentes trabajos o entre trabajos realizados en diferentes empresas que, sin

embargo, pueden ser de igual valor. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a su solicitud de que indique las medidas adoptadas o previstas para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que las estadísticas de 2006, publicadas por el Comité Estatal de Estadística y comunicadas en la memoria, ponen de manifiesto la existencia de una segregación ocupacional horizontal por motivos de género en el mercado de trabajo. Las mujeres trabajan predominantemente en los servicios médicos y sociales y en la educación, en la que representan más del 70 por ciento de los trabajadores. Los hombres trabajan predominantemente en la manufactura, la agricultura, la pesca, la minería, la construcción, el transporte y la producción y distribución de energía, trabajos en los que representan más del 70 por ciento de los trabajadores, y en las finanzas, los servicios en hoteles y restaurantes y el comercio mayorista y minorista, en donde representan más del 60 por ciento de los trabajadores. En lo que respecta a sus salarios medios, según las estadísticas de octubre de 2006 proporcionadas por el Gobierno, las mujeres estaban ganando considerablemente menos que los hombres en muchos sectores de la economía: el 60 por ciento menos en la construcción; el 50 por ciento menos en la producción de gas y petróleo; el 35 por ciento menos en las industrias química y de la aviación; el 30 por ciento menos en las finanzas. Además, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por la persistencia de la segregación vertical y horizontal por motivos de género en el mercado de trabajo, así como por la alta tasa de desempleo de las mujeres y la concentración de las mujeres en sectores caracterizados por sus bajos sueldos y por la persistencia de las diferencias salariales, que siguen siendo particularmente marcadas en algunas industrias (documento CEDAW/C/AZE/CO/4, de 7 de agosto de 2009, párrafo 31).

La Comisión recuerda que, especialmente en el contexto en el que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes, en diferentes sectores de la economía y, por consiguiente, en diferentes empresas, el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para dar pleno efecto al principio de igualdad remuneración entre hombres y mujeres en la práctica y para abordar con eficacia las diferencias salariales por motivos de género. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para introducir en su legislación el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que garantice que se toman medidas para aplicar este principio en la práctica, incluso a través de convenios colectivos, y aborde de manera efectiva la amplia brecha salarial por motivos de género.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

Igualdad de género, de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de la adopción del «Programa en materia de género para convertir en realidad la estrategia del empleo para 2007-2010» que establece la estrategia para abordar las cuestiones relacionadas con el empleo de las mujeres y para conseguir la igualdad de género en el empleo. La memoria del Gobierno contiene información general que indica que en virtud de este programa se están aplicando medidas a fin de: supervisar las cuotas de empleo para los ciudadanos necesitados de protección establecidas en virtud del decreto núm. 213, de 22 de noviembre de 2005; mejorar la competitividad de las mujeres en el mercado de trabajo a través de la formación profesional, e investigar las causas del desempleo de las mujeres. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna en lo que respecta al tipo y la cobertura de las medidas aplicadas durante el período de memoria y su impacto sobre la igualdad de género. Asimismo, la Comisión toma nota de que el «Programa integrado de Azerbaiyán para combatir la violencia cotidiana en una sociedad democrática» se aprobó en 2007. Según la memoria del Gobierno, este programa establece el desarrollo de planes estratégicos con el objetivo de prohibir la discriminación por motivos de género y otras características. Además, el Gobierno indica que, dentro del marco del Programa de Trabajo Decente por País, se están adoptando medidas para desarrollar la iniciativa empresarial de las mujeres y se están llevando a cabo proyectos piloto sobre el empleo por cuenta propia de las mujeres. ***La Comisión acoge con beneplácito la adopción de diversos programas para promover la igualdad de género y hacer frente a la discriminación por motivos de sexo y pide al Gobierno que proporcione información específica sobre los progresos realizados en los ámbitos siguientes:***

- i) la aplicación de las medidas adoptadas para promover la igualdad de género en virtud del programa de género para aplicar la estrategia de empleo;***
- ii) cualquier plan estratégico adoptado a fin de prohibir la discriminación, y***
- iii) las medidas aplicadas dentro del marco del Programa de Trabajo Decente por País.***

Sírvase incluir información sobre el calendario para llevar a cabo dichas medidas y acciones, y sobre su impacto en lo que respecta a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique los resultados del estudio sobre las causas del desempleo de las mujeres.

La Comisión acoge con agrado los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno sobre la situación de las mujeres en el mercado de trabajo. Estos datos, del año 2008, ponen de manifiesto que las mujeres trabajan básicamente en la educación, sector en el que representan el 72,5 por ciento de los trabajadores, la salud y los servicios sociales (el 71,3 por ciento) y la industria manufacturera (el 60 por ciento), poniéndose así de manifiesto la importante segregación horizontal por motivos de género en el mercado de trabajo. También parece que existe segregación vertical por motivos de

género, ya que según el informe presentado por Azerbaiyán al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el 2 por ciento de las mujeres que trabajan para órganos estatales ocupan puestos de toma de decisiones (documento CEDAW/C/AZE/Q/4/Add.1, párrafo 16). Asimismo, la Comisión toma nota de que el CEDAW en sus observaciones finales lamentó que no exista correlación entre el nivel de escolaridad y las oportunidades económicas de las mujeres, y observó con preocupación que las mujeres siguen centrándose en las disciplinas que han estudiado tradicionalmente (documento CEDAW/C/AZE/CO/4, de 7 de agosto de 2009, párrafos 29 y 32). ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas concretas para abordar la segregación horizontal y vertical por motivos de género en el mercado de trabajo y adoptar medidas específicas a fin de mejorar las tasas de participación de las mujeres en los sectores económicos y ocupaciones en las que están subrepresentadas, incluso a través de su participación en una amplia gama de cursos de formación profesional que conduzcan a empleos que ofrezcan oportunidades de progreso y promoción. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para hacer frente a los estereotipos y prejuicios en relación con las aspiraciones y capacidades de las mujeres, así como sobre sus aptitudes para realizar ciertos trabajos, y para promover un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares.***

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno afirma de nuevo que tiene la intención de: desarrollar y someter a los órganos pertinentes para su revisión una propuesta a fin de mejorar la legislación del trabajo con miras a prohibir la discriminación en el empleo por motivos de género y otras características, y toma nota con ***interés*** de que ha ratificado recientemente el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). La Comisión también toma nota de que el Gobierno está considerando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y está tomando medidas para mejorar la aplicación de la legislación del trabajo por parte de la Inspección Estatal del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique los progresos realizados en el examen de la legislación nacional con miras a garantizar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo sobre igualdad de género y en el examen de la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183).***

Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas. Durante algunos años, la Comisión ha planteado su preocupación en relación con la discriminación a la que tienen que hacer frente los miembros de minorías étnicas en los ámbitos del empleo y la educación. El Gobierno ha transmitido muy poca información en respuesta a las solicitudes específicas de la Comisión, especialmente en lo que respecta a la aplicación de los principios del Convenio en la práctica a través de medidas concretas. El Gobierno indica que el «Programa integrado de Azerbaiyán para combatir la violencia cotidiana en una sociedad democrática» prevé la elaboración de planes estratégicos con el objetivo de prohibir la discriminación por motivos de género y otras características y reitera que la legislación nacional prohíbe la discriminación contra las minorías étnicas. La Comisión recuerda que, para aplicar el Convenio no basta con prohibir toda forma de discriminación, ya sea por vía legislativa o por otros medios, sino que es indispensable, además, emprender acciones nacionales concretas que favorezcan la creación de las condiciones básicas para que todos los trabajadores puedan gozar efectivamente del derecho a la igualdad en el empleo y la ocupación, y que puede ser necesario adoptar medidas especiales para compensar los desequilibrios causados por la discriminación (Estudio especial sobre la igualdad en el empleo y la ocupación, 1996, párrafos, 135-137 y 279). La Comisión también toma nota de que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en sus observaciones finales expresó preocupación por las notables disparidades en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales que persisten en Azerbaiyán y afectan en particular a los grupos étnicos de las zonas montañosas, rurales y remotas (documento CERD/C/AZE/CO/6, de 7 de septiembre de 2009, párrafo 6). ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre todas las medidas concretas adoptadas y las acciones llevadas a cabo a fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato de los miembros de las diferentes minorías étnicas en la educación, la formación, y el empleo, dentro del marco de cualquier plan estratégico que tenga por objetivo prohibir la discriminación por motivos de género u otras características o en virtud de la estrategia del empleo (2006-2015). Además, pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto, incluso en lo que respecta a la implementación del sistema de cuotas de empleo para ayudar a los miembros de las minorías étnicas, así como información estadística desglosada por sexo, sobre las actividades económicas de los diversos grupos étnicos y basada en datos del censo que tenía que realizarse en abril de 2009.***

La Comisión plantea otros puntos a una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bangladesh

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1998)

Evaluación de la brecha salarial entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda su observación anterior en la que tomó nota de las conclusiones de la encuesta de salarios de 2007 llevada a cabo por la Oficina de Estadísticas de Bangladesh entre los trabajadores de la producción no agrícola, según la cual el ingreso diario medio de las mujeres equivalía al 69,7 por ciento del de los hombres. Asimismo, tomó nota de que, según el informe del Banco Mundial de 2008, las mujeres de las zonas rurales ganaban el 59,7 por ciento del salario de los hombres (en términos nominales), que

la proporción en las zonas urbanas era del 56 por ciento (datos para 2002-2003), y que los diferenciales de salario por género se explicaban a menudo por los niveles más bajos de capacitación y de calificaciones de las trabajadoras. Según el informe, se aprecia una tendencia a la fijación de unos salarios más bajos en los sectores donde predomina la mano de obra femenina, en parte como consecuencia de la discriminación salarial. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que no existe una brecha salarial visible entre hombres y mujeres en la economía formal, en el sector público o en los organismos no gubernamentales, sin proporcionar, no obstante, más informaciones al respecto, incluidas estadísticas sobre los ingresos de hombres y mujeres en los sectores público y privado. El Gobierno declara también que ha propiciado la sensibilización, mediante un método de colaboración entre el sector público y el privado, para corregir la disparidad salarial entre hombres y mujeres en la economía informal, en los casos en los que exista. La Comisión toma nota de que, según el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) de Bangladesh (2006-2009), casi el 80 por ciento del empleo del país se encuentra en la economía informal y que, a diferencia del caso de los hombres, a través del tiempo cada vez más mujeres se emplean en la economía informal donde los salarios son menores y se requiere mano de obra poco capacitada con menor estabilidad en el empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para evaluar la naturaleza y el alcance de la discriminación salarial entre hombres y mujeres y a que suministre información detallada y actualizada sobre los ingresos de hombres y mujeres tanto en la economía formal como en la informal. La Comisión invita asimismo al Gobierno a proporcionar información que demuestre que se están tomando las medidas necesarias para corregir y reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres en la economía formal e informal.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. En lo que respecta a su observación anterior en la que solicitaba información detallada al Gobierno sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva del artículo 345 de la Ley del Trabajo (relativa al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual naturaleza o de igual valor), la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que no ha recibido casos ni quejas por parte de los trabajadores en relación con la igualdad de remuneración. El Gobierno afirma también que el Instituto de Relaciones Laborales y el Centro para el Bienestar de los Trabajadores han puesto en marcha programas de formación y sensibilización en todo el país sobre relaciones laborales, legislación laboral, igualdad de remuneración y convenios de la OIT destinados a los representantes de los trabajadores y de los empleadores, y los funcionarios del Gobierno. La Comisión señala que la información de carácter muy general suministrada por el Gobierno no indica si se están adoptando las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del artículo 345 de la Ley del Trabajo de 2006. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que envíe información completa sobre los resultados logrados mediante los programas de formación y sensibilización destinados a los representantes de los trabajadores y de los empleadores, y a los funcionarios gubernamentales, sobre cuestiones relativas a la igualdad de remuneración. La Comisión pide al Gobierno que indique también las medidas concretas adoptadas para mejorar la capacidad de las autoridades responsables, incluidos jueces, inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, para identificar y corregir los casos relativos al artículo 345 de la Ley del Trabajo, de 2006 tal como la Comisión había solicitado anteriormente.**

Artículo 1, a). Definición de remuneración. La Comisión recuerda que el artículo 345 de la Ley del Trabajo sólo se aplica a los «salarios» que, en virtud de los términos del artículo 2, xlv), no incluyen los siguientes aspectos de la remuneración: 1) el valor de todos los aspectos relativos al alojamiento, suministro de luz, de agua, la asistencia médica u otros servicios, así como cualquier otro servicio excluido de la orden general y especial del Gobierno; 2) las cotizaciones del empleador a cualquier fondo de pensiones o fondo de previsión; 3) los viáticos por viaje; 4) los reembolsos de los gastos especiales en que hubiera incurrido el trabajador. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en la legislación y en la práctica, la mano de obra masculina y femenina reciben igual remuneración y gozan de los mismos derechos en cuanto a la percepción de otros subsidios, y que no consta ninguna queja al respecto sobre discriminación. La Comisión recuerda que la ausencia de quejas relativas a las diferencias en el pago de las asignaciones a hombres y a mujeres no significa necesariamente que no exista discriminación. **A falta de más información sobre esta cuestión, la Comisión pide al Gobierno que examine en qué medida se aplica el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en relación con aquellos aspectos de la remuneración que están excluidos de la definición de «salarios», contenida en el artículo 2), xlv), de la Ley del Trabajo, y a que informe de los progresos realizados al respecto.**

Artículo 2, 2), b). Salario mínimo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los salarios mínimos se fijan con arreglo a la naturaleza del trabajo, las capacidades de los trabajadores y el nivel de vida. El Gobierno reitera además que la Junta de Salarios Mínimos aplica el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que, según el PTDP de Bangladesh (2006-2009), los salarios son muy bajos en el sector de la confección de ropa, en el que están empleados unas 2,1 millones de personas, aproximadamente el 90 por ciento de las cuales son mujeres. **Tomando nota de la tendencia a establecer salarios más bajos para los sectores donde predomina la mano de obra femenina, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique de qué manera se garantiza, en términos prácticos, que las tasas salariales mínimas fijadas para las ocupaciones o los sectores con predominio de mano de obra femenina no se establezcan por debajo del nivel de las tasas que se aplican a las ocupaciones con predominio de mano de obra masculina por un trabajo de igual valor. Tomando nota además del reciente aumento de la tasa de salario mínimo en el sector de la confección de ropa, la Comisión pide al Gobierno que**

comunique los textos de las órdenes de los salarios mínimos vigentes, así como cualquier otra orden en vigor sobre el salario mínimo.

Artículo 4. Cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue incluyendo en su memoria información muy general relativa a la cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores respecto a las decisiones relativas al trabajo y a los programas de formación. **La Comisión pide al Gobierno que señale las medidas específicas adoptadas para propiciar la cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, y en particular, con respecto a las medidas sobre formación y sensibilización con arreglo al principio del Convenio y a las disposiciones correspondientes de la Ley del Trabajo de 2006.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1972)

La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores había planteado cuestiones relacionadas con la importancia de incluir una prohibición de la discriminación en la Ley del Trabajo, de conformidad con el Convenio; la necesidad de conseguir información plena sobre las medidas específicas adoptadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y promover la igualdad en lo que respecta a su acceso a la educación y la formación profesional; y la necesidad urgente de adoptar medidas activas para abordar la cuestión del acoso sexual en el trabajo a través de leyes, políticas y mecanismos apropiados. La Comisión recuerda que estas cuestiones también fueron debatidas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia cuando examinó, en junio de 2007, la aplicación del Convenio por parte de Bangladesh.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión recuerda que la Ley del Trabajo de 2006 no contiene prohibición alguna de la discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos que contempla el artículo 1, 1), a), del Convenio y respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación tal como se definen en el artículo 1, 3), a saber, acceso a la formación profesional, acceso al empleo y a determinadas ocupaciones, y condiciones de empleo, incluidos el ascenso y la promoción. Asimismo, la Ley del Trabajo no se aplica a una serie de categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores del servicio doméstico. La Comisión toma nota de que una comisión tripartita tenía que examinar en 2009 y 2010 la Ley del Trabajo de 2006 con miras a garantizar una mejor aplicación de las normas internacionales del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de la revisión de la Ley del Trabajo. Asimismo, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que las modificaciones de la Ley del Trabajo incluyan una prohibición de la discriminación directa e indirecta, basada en, al menos, todos los motivos que contempla el artículo 1), 1), a), del Convenio, en lo que respecta a todos los aspectos del empleo, y que garantice que dichas disposiciones cubren a todas las categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos. Además, pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que indique la forma en que se garantiza en la práctica la protección de hombres y mujeres contra la discriminación en el empleo y la ocupación, incluso en relación con las categorías de trabajadores excluidas del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo.**

Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda las graves desigualdades que siguen existiendo en el mercado del trabajo. Asimismo, recuerda la necesidad de garantizar que las mujeres puedan elegir realmente entre una amplia gama de empleos y ocupaciones, incluso ampliando sus oportunidades educativas y de empleo y haciendo frente a las causas profundas de la desigualdad de género en el mercado del trabajo. Estas causas profundas incluirían la discriminación por motivos de género en la contratación y los estereotipos y conductas que hacen que las mujeres sigan formaciones y realicen trabajos que son considerados «convenientes» para ellas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que una vez más la memoria del Gobierno sólo incluye amplia información sobre las medidas adoptadas para mejorar la participación de las mujeres en el empleo y la formación profesional, y que, desde la discusión que se produjo en la Comisión de la Conferencia en 2007, no se ha transmitido información alguna que demuestre que el Gobierno está abordando activamente la posición seriamente desfavorecida que tienen las mujeres en el ámbito del empleo y la ocupación. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para:**

- i) abordar las causas profundas de la desigualdad de género en el mercado del trabajo, incluida la discriminación basada en el género en la contratación y los estereotipos y conductas que hacen que las mujeres realicen trabajos y sigan formaciones que son considerados «convenientes» para ellas;**
- ii) adopte medidas efectivas para garantizar que las mujeres tienen acceso, en pie de igualdad con los hombres, a los trabajos en el sector público;**
- iii) adopte medidas específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres y promover la igualdad en lo que respecta a su acceso a la educación, incluida la formación profesional, así como la igualdad de acceso al empleo y a la gama más amplia posible de ocupaciones, y**
- iv) transmita información estadística completa sobre la situación de hombres y mujeres en el mercado del trabajo, con inclusión de la tasa de empleo de las mujeres en todos los niveles de la función pública, y en la educación y la formación, e información completa sobre los resultados conseguidos a través de todas las medidas adoptadas que se han mencionado en los puntos i) a iii).**

Acoso sexual. La Comisión recuerda la incertidumbre jurídica en lo que respecta a lo que constituyen conductas prohibidas en virtud del artículo 332 de la Ley del Trabajo de 2006, que prohíbe que en los establecimientos que emplean a trabajadoras se lleven a cabo conductas «que puedan parecer indecentes o repugnantes para la modestia y honor de las trabajadoras». La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la revisión y modificación de la Ley del Trabajo de 2006 tendrá en cuenta la inclusión de una definición apropiada de acoso sexual en el trabajo.

La Comisión toma nota con **interés** de la sentencia histórica dictada por el Tribunal Supremo de Bangladesh el 14 de mayo de 2009 en el caso *Asociación Nacional de Mujeres Abogadas de Bangladesh contra el Gobierno de Bangladesh y otros*, en la que se proporcionaron directrices sobre el acoso sexual. El Tribunal Supremo consideró que la igualdad en el empleo puede verse seriamente afectada cuando las mujeres son objeto de acoso sexual en el lugar de trabajo y en las instituciones educativas, y que la protección frente al acoso sexual y el derecho a la educación y al trabajo con dignidad son derechos humanos universalmente reconocidos, y que el mínimo común denominador de estos derechos se acepta en todo el mundo. Consideró que, por consiguiente, los convenios y demás normas internacionales tienen mucha importancia para la formulación de las directrices a fin de lograr dicho objetivo. Las directrices sobre el acoso sexual proporcionadas por el Tribunal, que deberán observarse en todos los lugares de trabajo e instituciones educativas del sector público y privado (párrafo 1), establecen una definición detallada de acoso sexual que cubre tanto el acoso sexual con contrapartida (*quid pro quo*) como en razón de entornos de trabajo hostiles (párrafo 4). Las directrices determinan las medidas que deben adoptar los empleadores y las instituciones educativas para evitar el acoso sexual, incluidas la sensibilización y la amplia difusión de información sobre las directrices y las disposiciones legislativas en relación con la igualdad de género y los delitos sexuales (párrafos 3, 5 y 6). Asimismo, cubren las medidas disciplinarias (párrafos 7 y 11), y el mecanismo de queja, incluido el establecimiento de un comité en materia de quejas en todos los lugares de trabajo e instituciones educativas (párrafos 8 a 10), y los procedimientos penales (párrafo 11). Habida cuenta de que la protección contra los abusos sexuales y el acoso de mujeres en los lugares de trabajo e instituciones educativas era inadecuada, el Tribunal Supremo se vio obligado a dictar las directrices sobre acoso sexual, que tendrán fuerza de ley hasta que se establezca una legislación adecuada y efectiva en la materia. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación de las directrices del Tribunal Supremo sobre acoso sexual en el sector privado y público. En el entendimiento de que se está debatiendo un proyecto de Ley sobre Acoso Sexual basado en la sentencia del Tribunal Supremo de 2009, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a promulgar legislación específica sobre el acoso sexual y enmendar el artículo 332 de la Ley del Trabajo de 2006.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burkina Faso

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado que el Código del Trabajo de 2004 no refleja claramente el principio del Convenio, ya que, aunque consagra explícitamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, al mismo tiempo prevé la igualdad salarial entre los trabajadores, independientemente de cuál sea su sexo, en condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento (artículo 175), lo que obligó a la Comisión a recordar que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor también se aplica a situaciones en las que los hombres y las mujeres trabajan en condiciones diferentes o tienen calificaciones diferentes pero, sin embargo, realizan tareas de igual valor. En su observación anterior la Comisión señaló que el Código del Trabajo estaba siendo revisado. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 028-2008/AN, de 13 de mayo de 2008, por la que se establece el Código del Trabajo, cuyo artículo 182 retoma las disposiciones del anterior Código del Trabajo en lo que respecta a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. Por consiguiente, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad que ofrecía la elaboración de un nuevo Código del Trabajo para poner sus disposiciones plenamente de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno el hecho de que, como indica la experiencia, la exigencia de «condiciones iguales de trabajo, calificaciones profesionales y de rendimiento» puede servir como pretexto para pagar salarios inferiores a las trabajadoras (Estudio General de 1986, Igualdad de remuneración, párrafo 54), y que más bien debería hacerse hincapié en la naturaleza y el valor del trabajo, lo que requiere una comparación de las tareas en base a criterios objetivos y no discriminatorios. Refiriéndose a su observación general de 2006, en la que precisó el significado del concepto de «trabajo de igual valor», la Comisión subraya que, resulta fundamental comparar el valor del trabajo efectuado en tareas diferentes, que puede exigir calificaciones y aptitudes diferentes e implicar responsabilidades o condiciones de trabajo diferentes pero que son, sin embargo, del mismo valor. La Comisión considera que el hecho de que en el Código del Trabajo de 2008 coexistan tanto disposiciones que prevén por un lado la igualdad de remuneración para todos los trabajadores, independientemente de cuál sea su sexo, en condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento y por el otro disposiciones en las que se precisa que la determinación de los salarios y la fijación de las tasas de remuneración deben respetar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por

un trabajo de igual valor puede llevar a confusión o conflicto en la aplicación del principio del Convenio en la práctica, habida cuenta de los diferentes criterios que se utilizan. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner el artículo 182 del Código del Trabajo de 2008 plenamente de conformidad con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido por el Convenio, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que, tanto el artículo 57 de la Constitución como el artículo 73 del Código del Trabajo, prevén una igualdad de remuneración por un trabajo igual, que dista mucho de reflejar plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, como establece el artículo 1, del Convenio. Al respecto, el Gobierno declara que no existe obstáculo alguno a que se refleje el principio del Convenio en la legislación nacional. **Al tomar nota de la buena voluntad del Gobierno de armonizar el artículo 57 de la Constitución y el artículo 73 del Código del Trabajo con el Convenio, la Comisión espera que el Gobierno adopte, lo antes posible, las medidas necesarias, y que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la Confederación de sindicatos de Burundi (COSYBU), de fecha 30 de agosto de 2005, a los que el Gobierno todavía no ha respondido. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe toda observación que estime pertinente al respecto.**

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación en el empleo entre los diferentes grupos étnicos. En su respuesta, el Gobierno se refiere nuevamente a la Constitución de 2005 y al Acuerdo Arusha. Como tomara nota con anterioridad la Comisión, el artículo 122 de la Constitución prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en motivos de origen, raza, etnia, sexo, color e idioma. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 129, 1), de la Constitución, el 60 por ciento y el 40 por ciento de los escaños del Parlamento están reservados para los hutus y los tutsis, respectivamente. También existen similares disposiciones para los puestos en la administración pública. En su memoria, el Gobierno también afirma que ya no existe discriminación étnica alguna en el empleo y la ocupación. Puesto que la eliminación de la discriminación y la promoción de la igualdad es un proceso continuo y no puede alcanzarse únicamente a través de la legislación, la Comisión encuentra dificultades en aceptar las declaraciones en el sentido de que la discriminación es inexistente en un determinado país. Destaca la necesidad que tiene el Gobierno de emprender acciones continuas con miras a la promoción y a la garantía de no discriminación y de igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud de información sobre toda medida específica adoptada para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de origen étnico, respecto del empleo en los sectores privado y público, incluidas las actividades de sensibilización y las medidas dirigidas a promover el respeto y la tolerancia entre los diferentes grupos. También reitera su solicitud de información en torno a las actividades de la recientemente establecida Comisión de Contratación para la Administración Pública, con miras a promover la igualdad de acceso al empleo de la administración pública de los diferentes grupos étnicos.**

La Comisión toma nota de que, a pesar de las disposiciones del artículo 7 del Protocolo I del Acuerdo Arusha, que prevé la promoción de los grupos desfavorecidos, sobre todo de los batwa, este grupo concreto sigue sufriendo los marcados estereotipos negativos y el acoso racial de parte de otros segmentos de la población, como notificara el grupo de trabajo de expertos sobre poblaciones/comunidades indígenas de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Informe de la Visita de Investigación e Información a la República de Burundi, marzo-abril de 2005, página 31). Al tiempo que toma nota de la muy general declaración del Gobierno de que se habían adoptado medidas en el terreno de la educación, la Comisión señala que, según el grupo de trabajo de expertos de la Comisión Africana, el acceso de los batwa a la educación está muy por debajo de la media nacional. La tasa de analfabetismo de los batwa se estimó en más del 78 por ciento. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de los batwa a la educación, a la formación profesional y al empleo, incluso a través de la revisión y del fortalecimiento de las leyes y las políticas nacionales pertinentes y de la garantía de su plena aplicación. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas para combatir los estereotipos y los prejuicios contra este grupo. Se solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada en relación con estos asuntos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Canadá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1972)

Novedades legislativas. Ámbito federal. La Comisión toma nota de que la Ley sobre Igualdad de Remuneración en el Sector Público (PSECA) fue adoptada en marzo de 2009, y está previsto que entre en vigor en 2011, una vez que se haya elaborado su reglamentación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ley establece un enfoque proactivo para garantizar la igualdad de la remuneración en el momento en que se adoptan las decisiones relativas a ese principio. La Comisión también toma nota de la comunicación del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) señalando que la PSECA representa un considerable retroceso en materia de igualdad de remuneraciones.

La Comisión toma nota de que la PSECA prevé una evaluación equitativa de la remuneración de las clases o grupos de empleo predominantemente femeninos (integrados, con arreglo a su definición, de por los menos el 70 por ciento de trabajadoras) a fin de determinar, sin sesgo de género, el valor del trabajo efectuado con miras a elaborar un plan destinado a abordar todas las cuestiones relativas a la igualdad de remuneración. La Comisión toma nota de que en el informe de junio de 2009 de la Comisión Parlamentaria Permanente sobre el Estatuto de la Mujer, se plantearon preocupaciones al respecto y se recomendó la derogación de la ley y su sustitución con una ley federal proactiva sobre igualdad de remuneraciones, coincidiendo con la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo sobre Igualdad de Remuneración. El CLC formula una recomendación similar. La Comisión Permanente, si bien reconoce que se plantean problemas en relación con el criterio basado en la presentación de quejas sobre igualdad de remuneración en virtud de la Ley de Derechos Humanos del Canadá, la Comisión Permanente expresó su preocupación respecto de la PSECA, debido al elevado criterio requerido para definir al «grupo predominantemente femenino», la dificultad de que las mujeres individualmente presenten una queja, y al apartamiento del enfoque relativo a la igualdad de remuneración basado en los derechos, como se prevé en la Ley de Derechos Humanos del Canadá, para transformarlo en una cuestión relativa a la esfera de la negociación. La Comisión también toma nota de que, aunque el criterio para la evaluación del trabajo efectuado se basa en las calificaciones, el esfuerzo, la responsabilidad y las condiciones de trabajo, también puede verse limitado por factores como el de las fuerzas del mercado. La Comisión recuerda a este respecto que, de conformidad con el Convenio, se requiere al Gobierno que garantice la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, que designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. La Comisión considera que es posible que la evaluación realizada en virtud de la ley tal vez no pueda garantizar adecuadamente una evaluación no discriminatoria debido a que factores tales como la fuerza del mercado también pueden tener sesgo de género. ***En vista de las preocupaciones señaladas anteriormente, incluyendo las expuestas por el CLC y la Comisión Parlamentaria Permanente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para evaluar más exhaustivamente las repercusiones potenciales de la Ley de Igualdad de Remuneración del Sector Público garantizando la igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, antes de que entre en vigor, y que adopte todas las medidas necesarias para abordar toda deficiencia a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información específica sobre la capacidad de las personas para presentar una queja alegando la inobservancia del principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y la función que puede cumplir a ese respecto el sindicato al que pertenece. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que la ley garantiza la igualdad de remuneración en el momento en que se adoptan las decisiones relativas a esa remuneración, la Comisión pide al Gobierno que aclare si es posible revisar periódicamente la remuneración basada en el principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, una vez que la remuneración se haya determinado.***

Evolución legislativa. Ámbito provincial. La Comisión toma nota de que en Nueva Brunswick se ha adoptado una nueva legislación relativa a la igualdad de remuneraciones (Ley de Igualdad de Remuneraciones de 2009), y que la Ley de Igualdad de Remuneraciones de Quebec fue enmendada en 2009. La Comisión toma nota con **interés** de que en virtud de las recientes enmiendas de esta última ley, cada cinco años deben realizarse auditorías sobre las remuneraciones y se establece una comisión consultiva conjunta integrada por un número igual de representantes de los empleadores y de los trabajadores para asesorar a la Comisión para la Igualdad de Remuneración, en relación con la elaboración de reglamentos, el desarrollo de instrumentos para facilitar el logro de la igualdad de remuneraciones o conservar ese derecho, así como tratar todo problema relativo a la aplicación de la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación práctica de la Ley de Igualdad de Remuneraciones de Nueva Brunswick y de la Ley de Igualdad de Remuneraciones de Quebec, revisada.***

Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda su observación anterior relativa al hecho de que en varias jurisdicciones canadienses no se da plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, debido a que la legislación limita las comparaciones al mismo trabajo, un trabajo similar, o a un trabajo esencialmente similar. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no se han registrado modificaciones a este respecto en relación con Alberta, Columbia Británica, Terranova y Labrador, Saskatchewan, Territorios del Noroeste y el Yukón. En las jurisdicciones en las que existe una legislación relativa a la igualdad de remuneraciones aplicable al sector público, en particular, Manitoba, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, e Isla del Príncipe Eduardo, no parece haberse adoptado una legislación similar para el sector privado. En relación con Nunavut, el Gobierno indica que actualmente se están revisando varios aspectos de la legislación y la práctica en materia de derecho del trabajo y derechos humanos.

Tomando nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, según la cual se han realizado escasos progresos para suprimir la diferencia de remuneraciones por motivos de género, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas destinadas a garantizar que la legislación de todas las jurisdicciones da plena expresión al concepto de «trabajo de igual valor», para que el principio del Convenio sea aplicado tanto en el sector público como en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

Discriminación basada en motivos de opinión política y origen social. Al recordar la importancia de prohibir la discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, la Comisión había instado con anterioridad al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para enmendar la Ley de Derechos Humanos del Canadá y la legislación pertinente de las provincias y de los territorios, para incluir los motivos de opinión política y de origen social. La Comisión toma nota de la comunicación del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), en la que se expresa la preocupación ante el visible aumento de las desigualdades sociales en el Canadá y que apoya la inclusión del origen social y de la opinión política como motivos prohibidos de discriminación en la legislación canadiense y provincial. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Comisión de Derechos Humanos del Canadá (CHRC) había publicado, en 2009, un documento de investigación en torno al asunto de añadir la «condición social» a la Ley de Derechos Humanos del Canadá. Este documento concluye que la «condición social» debería añadirse como motivo de discriminación por algunas razones, incluso porque extendería la protección a uno de los grupos más marginados y vulnerables de la sociedad y porque les otorgaría una vía más accesible para los recursos legales. El Gobierno indica que que no se habían emprendido investigaciones ni consultas en torno al añadido de «opinión política».

La Comisión toma nota de que no se han producido cambios en los ámbitos provincial y territorial, en cuanto a añadir el origen social o la opinión política como motivos de discriminación. En relación con la legislación de *Ontario*, la Comisión se refiere a los motivos de raza, ascendencia, ciudadanía, origen étnico y lugar de origen, como suficientes para abarcar el «origen social». La Comisión recuerda que la discriminación basada en el «origen social», se produce cuando la pertenencia a una clase o categoría socioprofesional condiciona el futuro profesional de los individuos, ya sea porque se les deniegan algunos trabajos o porque se les asignan otros, lo cual es diferente a la discriminación basada en los motivos de raza, ascendencia, ciudadanía, origen étnico y lugar de origen. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las preocupaciones de la CHRC, que reitera el CLC, en cuanto al visible aumento de las desigualdades sociales en el Canadá, lo cual, en opinión de la Comisión, pone de relieve la importancia de abordar la discriminación basada en clases o en categorías socioprofesionales. La Comisión toma nota del documento de investigación de la CHRC, de 2009, según el cual la «condición social» es utilizada en la legislación y en la jurisprudencia del Canadá de manera concordante con los términos «origen social», en virtud del Convenio.

Al tomar nota de que el motivo de «condición social» o de «origen social», está sólo comprendido como motivo de discriminación en la legislación de Quebec, los Territorios del Noroeste, New Brunswick y Terranova, y de que la «opinión política» no se contempla en la legislación general, así como en la legislación de Alberta, Ontario, Saskatchewan y Nunavut, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para enmendar la Ley de Derechos Humanos del Canadá y la legislación de las provincias y los territorios pertinentes, para incluir el origen o la condición social y la opinión política como motivos prohibidos de discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión espera firmemente que el Gobierno pueda informar de progresos en este sentido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)

Avances legislativos. Trabajo de igual valor. La Comisión invitó al Gobierno en diversas oportunidades a que incorporase a su legislación el principio del Convenio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, había tomado nota de un proyecto de ley de modificación del Código del Trabajo a fin de garantizar el derecho a la igualdad de remuneración a través de la introducción, en el artículo 2 de dicho Código, del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 20348, de 2 de junio de 2009, por la que se protege el derecho de igualdad de remuneración y se agrega el artículo 62 *bis* al Código del Trabajo, en virtud del cual el empleador deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres que realicen el mismo trabajo, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en la remuneración que se basen, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no proporciona nuevas informaciones en lo que respecta al proyecto de modificación del artículo 2 del Código del Trabajo.

La Comisión, refiriéndose a su observación general de 2006, subraya que el concepto de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», ya que también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a fin de reflejar plenamente en su legislación el principio del Convenio y garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, no sólo en situaciones en las que los hombres y las mujeres realicen un trabajo igual o similar, sino también en situaciones en las que realicen un trabajo diferente, pero que, no obstante, es de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

Artículo 3, b). Aplicación práctica del procedimiento de tutela de derechos fundamentales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no existen hasta ahora fallos judiciales en aplicación de la ley núm. 20087 de 3 de enero de 2006 que establece un procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales del trabajador consagrados en los artículos 19 de la Constitución Política de la República y 2 del Código del Trabajo, pero que en próximas memorias transmitirá información pertinente en caso de haber decisiones judiciales al respecto. El Gobierno añade que se ha emitido el dictamen núm. 2210/03, en junio de 2009, para mejorar la eficacia de la ley mencionada y servir de apoyo a los funcionarios que examinan las denuncias administrativas por violación de los derechos fundamentales uniformizar los procedimientos. **La Comisión pide al Gobierno que informe acerca de todas las decisiones judiciales emitidas en aplicación de dicho procedimiento especial para garantizar el derecho a la igualdad en el empleo.**

Discriminación por motivos de sexo. La Comisión recuerda que, en comentarios anteriores, pidió al Gobierno que tomara medidas para modificar el artículo 349 del Código de Comercio que establece que una mujer casada que en el momento de contraer matrimonio no eligiese, junto con su marido, el régimen de separación de bienes puede celebrar un contrato de sociedad sólo si recibe la autorización especial de su marido, con miras a otorgar a los cónyuges iguales derechos. El Gobierno indica que el proyecto de ley que modifica los regímenes patrimoniales del matrimonio (*Boletín* núm. 1707-18) se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento del Congreso y que dadas las dificultades para la aprobación del proyecto de ley, se creó una mesa técnica con representantes de la oposición, del Servicio Nacional de la Mujer y del Ministerio de Justicia, que actualmente se encuentra trabajando para lograr consensos en la materia. El Gobierno indica que se espera que la mesa entregará una propuesta en el segundo semestre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando acerca de los avances realizados en la tramitación del proyecto de ley que modifica los regímenes patrimoniales del matrimonio para garantizar que las mujeres casadas que no estén bajo el régimen de separación de bienes puedan celebrar un contrato de sociedad sin la autorización especial de su marido.**

Discriminación por motivo de opinión política. La Comisión recuerda que desde hace años pide al Gobierno que derogue de manera expresa los decretos-leyes núms. 112 y 139 de 1973, 473 y 762 de 1974, 1321 y 1412 de 1976, así como las disposiciones de ciertos preceptos de los estatutos de distintas universidades que otorgan amplia discreción a los rectores de las universidades chilenas para suprimir puestos académicos y administrativos. El Gobierno señala una vez más que dichos decretos han quedado derogados tácitamente y fueron reemplazados por textos legales de mayor jerarquía y posterior fecha de publicación, en concreto la Constitución Política de la República, la Ley núm. 18875 de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley núm. 18834 sobre Estatuto Administrativo. La Comisión toma nota con **interés** de que el decreto con fuerza de ley núm. 3, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación publicado en el *Diario Oficial* de 2 de octubre de 2007, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, por primera vez, no recoge entre sus preceptos la posibilidad de expulsión o la no admisión de académicos, estudiantes y funcionarios, debido a sus actividades políticas. La Comisión toma nota también de que el estatuto jurídico de la Universidad de Santiago de Chile está actualmente en proceso de revisión. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a la derogación expresa de los decretos-leyes núms. 112 y 139 de 1973, 473 y 762 de 1974, 1321 y 1412 de 1976, para lograr una mayor coherencia legislativa, y solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria los estatutos jurídicos de las universidades del país.**

Pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que con fecha 15 de septiembre de 2008, el Gobierno de Chile ratificó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169). En estas condiciones, la Comisión continuará con el examen de las cuestiones relacionadas con los pueblos indígenas en el marco del examen regular de la aplicación del Convenio núm. 169.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

China

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1990)

Leyes y reglamentos. Artículos 1 y 2. La Comisión recuerda que el artículo 46 de la Ley del Trabajo de 1994 dispone que «la distribución de salarios deberá seguir el principio de distribución según el trabajo y de igualdad salarial

por un trabajo igual». Asimismo, la Ley de 2007 sobre el Contrato de Trabajo también dispone que, cuando no exista ningún contrato colectivo que establezca especificaciones en relación con la remuneración, debe seguirse el principio de igualdad de remuneración por un trabajo igual. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que éste señala que la Ley de 2007 sobre el Contrato de Trabajo representa un progreso significativo en relación con la protección efectiva de los derechos de los trabajadores, incluidos los trabajadores con un destino temporal, a la igualdad de remuneración por un trabajo igual, y constituye un medio poderoso para eliminar la discriminación por motivos de género. La Comisión recuerda su observación general de 2006 en la que hizo hincapié en la importancia fundamental que tiene el concepto de «trabajo de igual valor» cuando se aplica el Convenio. **Recordando que en la observación general la Comisión instó a los gobiernos de los países que no lo hayan hecho a adoptar legislación que dé plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión pide al Gobierno que examine los medios y formas de reflejar de forma más plena el principio del Convenio en la legislación y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chipre

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1987)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la ley núm. 38, I), de 2009 (enmienda), sobre la igualdad de la remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo y por un trabajo de igual valor, que enmienda la ley núm. 177, I), de 2002, y la ley núm. 193, I), de 2004 (leyes básicas), sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. Estas leyes se adoptaron con miras a armonizar la legislación nacional con la directiva núm. 2006/54/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato de hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición). La Comisión toma nota de que la ley núm. 38, I), de 2009, amplía las definiciones de discriminación directa e indirecta basada en motivos de sexo y de remuneración, e introduce disposiciones relativas a la promoción de la igualdad de remuneración, a través del diálogo social y del diálogo con las organizaciones no gubernamentales interesadas. La ley también prevé una protección extrajudicial de las víctimas de discriminación (las quejas pueden presentarse a la Oficina del Defensor del Pueblo), da una mayor accesibilidad a los procedimientos legales y una mayor ayuda legal por parte de la Comisión de Igualdad de Género en el Empleo y la Formación Profesional, y aclara el traslado de la carga de la prueba al demandado. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de las leyes de 2002 a 2009 en torno a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo y por un trabajo de igual valor, incluidas las decisiones judiciales y administrativas pertinentes, así como las quejas tratadas por los servicios de inspección del trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en el marco del proyecto de revisión del Código del Trabajo, especialmente de su artículo 97, el proyecto de artículo sobre la igualdad de remuneración prevé que «todo empleador habrá de garantizar, para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor, una igualdad de remuneración». La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Organización Patronal de las Comoras (OPACO), de 1.º de septiembre de 2009, según la cual no se habría aún emprendido el trabajo de revisión del artículo 97 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno invita a la OPACO a referirse a su memoria. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar el estado de progreso de los trabajos legislativos relativos a la revisión del Código del Trabajo y espera que se adopte, en un futuro próximo, el nuevo Código del Trabajo, dando plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el papel de los interlocutores sociales en el proceso de revisión del Código del Trabajo. Sírvasse comunicar una copia del nuevo Código cuando se hubiese adoptado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Acceso a la función pública. Legislación. Desde hace varios años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 14, 2), de la Ley núm. 92-570, de 1992, que establece el Estatuto General de la Función Pública, a fin de garantizar su conformidad con el Convenio. En efecto, este artículo prevé que «existen modalidades específicas que, debido a determinadas condiciones de aptitud física o a obligaciones inherentes a ciertas funciones, permiten reservar el acceso [a la función pública] a candidatos de uno u otro sexo». La Comisión, si bien toma nota de que en un principio la intención del Gobierno no era establecer una discriminación entre los sexos, considera que esta disposición, una excepción al párrafo 1, del artículo 14 del estatuto que prohíbe toda distinción por motivos de género, permite reservar el acceso a ciertos puestos sea a los hombres o sea a las mujeres. La Comisión estima asimismo que el criterio vinculado a las «condiciones de aptitud física» expresado en términos generales puede limitar el acceso de las mujeres a la función pública, que sólo representan, según los datos proporcionados por el Gobierno, a cerca del 27 por ciento de los efectivos. La Comisión desea recordar que para no ser consideradas discriminatorias en el sentido del artículo 1, 2), del Convenio, las excepciones deben limitarse estrictamente a determinados empleos o basadas en las exigencias inherentes a esos empleos. **Al tomar nota de que el Gobierno indica que la derogación del artículo 14, 2), del Estatuto General de la Función Pública podría inscribirse en el marco de una eventual revisión total del mencionado estatuto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar esta disposición a fin de ponerla en conformidad con el Convenio. A la espera de esa revisión, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del artículo 14, 2), en la práctica, señalando, en particular, los puestos y las funciones afectadas, así como sus repercusiones sobre el empleo de la mujer en la función pública.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

Artículo 1, 1), a) y b), del Convenio. Legislación para luchar contra la discriminación. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley de Lucha contra la Discriminación, el 9 de julio de 2008 (*Gaceta Oficial* núm. 85/08), que define y prohíbe todas las manifestaciones (artículos 2 y 9, 1)), de la discriminación directa e indirecta, tanto en el sector privado como en el sector público. La ley establece la protección contra la discriminación por motivos de raza u origen étnico o color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, ascendencia nacional u origen social, propiedad, afiliación a un sindicato, educación, estatus social, estado civil o familiar, edad, estado de salud, discapacidad, herencia genética, identidad nativa, expresión u orientación sexual (artículo 1), cubriendo de esta forma todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como una serie de motivos adicionales de conformidad con el artículo 1, 1), b). En lo que respecta a los motivos de embarazo y maternidad, la Comisión toma nota de que la nueva Ley sobre el Trabajo, adoptada en diciembre de 2009, prohíbe que un empleador se niegue a emplear o despida a una mujer embarazada (artículo 67, 1)), y la Ley sobre la Igualdad de Género, de 15 de julio de 2008 (*Gaceta Oficial* núm. 82/08), establece que proporcionar un trato menos favorable a una mujer debido a su embarazo y maternidad será considerado discriminación. La Ley sobre Igualdad de Género también prohíbe la discriminación que afecta al equilibrio entre la vida profesional y la vida privada (artículo 13, 1), 6)).

La Comisión toma nota de que la Ley de Lucha contra la Discriminación crea una categoría de «formas más graves de discriminación» que incluye la discriminación múltiple y repetida y la discriminación continua, y establece que los tribunales deberían tener en cuenta estos elementos cuando determinan la indemnización para la víctima y la multa que hay que imponer al responsable. Asimismo, la Comisión toma nota de que esta ley cubre, entre otras cosas, las condiciones de trabajo; el acceso al empleo y la ocupación por cuenta propia, con inclusión de los criterios de selección, contratación y promoción; el acceso a todos los tipos de orientación profesional, formación profesional, mejora profesional y nueva formación; la educación, y la seguridad social, con inclusión del bienestar, las pensiones, el seguro de salud y el seguro de desempleo (artículo 8). Además, la Ley sobre el Trabajo prohíbe explícitamente la discriminación directa e indirecta en el ámbito del trabajo y las condiciones de trabajo, con inclusión de los criterios de selección, empleo y los requisitos para la promoción, la orientación y formación profesional, la nueva formación y la readaptación profesional (artículo 5, 4)).

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas jurídicas y prácticas adoptadas o previstas para aplicar las disposiciones pertinentes en materia de lucha contra la discriminación de la Ley sobre el Trabajo, la Ley de Lucha contra la Discriminación y la Ley sobre la Igualdad de Género en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, solicita al Gobierno que indique la forma en la que las disposiciones sobre las formas más graves de discriminación se aplican en la práctica.

Artículos 2 y 3. Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la nueva Ley sobre la Igualdad de Género, el 15 de julio de 2008. Esta ley prevé sanciones (multas de entre 1.000 y 1 millón de kunas croatas (HRK)) en caso de infracción de sus disposiciones sustantivas en materia de lucha contra la discriminación (artículos 31 a 38). También prevé la adopción de planes de acción para promover y garantizar la igualdad de género en base a un análisis del estatus de trabajadores y trabajadoras que se llevará a cabo cada cuatro años (artículo 11, 2)) y especifica que todos los empleadores, tanto públicos como privados, deberán introducir disposiciones y medidas de lucha contra la discriminación con miras a conseguir la igualdad de género en sus acciones (artículo 11, 5)). Además, según esta ley, los interlocutores sociales deberán, durante la negociación colectiva y en los convenios colectivos, cumplir con las disposiciones de la ley y las medidas que tienen por objetivo garantizar la igualdad de género (artículo 11, 6)). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del artículo 11 de la Ley sobre la Igualdad de Género, con inclusión de información sobre todos los planes de acción adoptados y aplicados, y sobre las medidas tomadas por los empleadores públicos y privados para garantizar la igualdad de género y su impacto en el empleo de hombres y mujeres.**

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre las medidas adoptadas con miras a reforzar la iniciativa empresarial de las mujeres en el marco de la Política Nacional para la Promoción de la Igualdad de Género 2006-2010. Asimismo, toma nota de que las estadísticas publicadas en 2010 por la Oficina Central de Estadística ponen de manifiesto que el mercado de trabajo croata está muy segregado en lo que respecta al empleo de mujeres y hombres. En 2008, los hombres representaban más del 70 por ciento de los trabajadores en la agricultura, silvicultura y pesca, minería y canteras, manufactura, energía y suministro de energía, construcción, transporte, y más del 55 por ciento en la administración pública, mientras que las mujeres representaban más del 70 por ciento de los trabajadores en la educación, los servicios sanitarios y los servicios sociales, y las actividades financieras y en el ámbito de los seguros. A este respecto, la Comisión acoge con beneplácito la derogación de la ordenanza sobre los trabajos que no pueden realizar las mujeres (*Gaceta Oficial* núm. 44/96) después de la entrada en vigor de la nueva Ley sobre el Trabajo el 1.º de enero de 2010 y el hecho de que esta nueva ley no contenga ninguna disposición general sobre los trabajos que no pueden realizar las mujeres, que la anterior Ley sobre el Trabajo contenía en su artículo 63, 1). En lo que respecta a los trabajos llevados a cabo por mujeres, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, a pesar de la falta de estadísticas oficiales, los datos oficiales ponen de manifiesto que sólo un 6 por ciento de las mujeres ocupan puestos de dirección en el sector privado. **La Comisión alienta al Gobierno para que mantenga y redoble sus esfuerzos para apoyar la iniciativa empresarial de las mujeres, y le pide que adopte medidas para abordar de forma eficaz la segregación ocupacional horizontal y vertical entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo, incluidas medidas a fin de promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos y para ofrecerles oportunidades educativas y de formación profesional más amplias. La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas a este fin, incluidas las medidas tomadas para mejorar el acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad y los puestos de dirección, tanto en el sector público como en el sector privado, y sobre su impacto. En lo que respecta al sector público, la Comisión pide al Gobierno que transmita información más específica sobre el número y la proporción de mujeres que ocupan puestos de responsabilidad en la función pública.**

Igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación para la población romaní. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas en 2007 y 2008, con arreglo al Programa Nacional para la Población Romaní/Plan de Acción de diez años para la inclusión de la población romaní, en relación con el empleo y la formación de las personas que pertenecen a la minoría nacional romaní. La Comisión acoge especialmente con agrado la elaboración y difusión de un folleto, tanto en lengua croata como romaní, en el que se explican los derechos y obligaciones de las personas desempleadas y a través del que se ofrecen orientaciones para buscar empleo. La Comisión toma nota de que el Servicio Croata del Empleo ha implementado programas especiales, con un componente educativo en los que han participado 436 personas (2007-2008). Asimismo, la Comisión toma nota de que según los datos que el Gobierno proporciona en su memoria a finales de 2008, 4.390 miembros de la comunidad romaní estaban inscritos en el Servicio del Empleo. La Comisión estima que este número no refleja el número total de personas desempleadas pertenecientes a la comunidad romaní, cuya población total las autoridades consideran que asciende a entre 30.000 y 40.000 personas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el principal obstáculo para que los miembros de la minoría romaní accedan al empleo es su bajo nivel educativo. A este respecto, en el informe que elaboró tras su visita a Croacia en abril de 2010 (CommDH(2010)20, 17 de junio de 2010), el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa pidió a las autoridades que eliminen cualquier tendencia a la segregación de los alumnos romaní y que refuercen su educación preescolar a fin de hacer aumentar el porcentaje, actualmente muy bajo, de alumnos romaní que finalizan la educación básica. Asimismo, también instó a la adopción de medidas de formación profesional focalizadas. **La Comisión sólo puede hacer hincapié en la importancia que tienen la educación y la formación profesional para mejorar el acceso al mercado de trabajo y pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad en el acceso a la educación, incluida la educación preescolar de los niños romaní, sin discriminación alguna. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para promover las oportunidades de empleo y garantizar la igualdad de trato de los romaní en el empleo y la ocupación, incluso adoptando medidas específicas en relación con el empleo de las mujeres romaní. Sírvese asimismo proporcionar información específica sobre el trabajo de la Comisión para la Supervisión de la Implementación del Programa Nacional para los Romaní con respecto a la no discriminación en el empleo y la ocupación, así como todas las estadísticas recientes disponibles sobre el número de**

hombres y mujeres de la comunidad romaní que están en el mercado de trabajo, y en particular sobre los niveles estimados de empleo, desempleo y empleo por cuenta propia.

Artículo 3, d). *Acceso de las minorías al empleo bajo el control de una autoridad nacional. A falta de respuesta del Gobierno sobre esta cuestión, la Comisión reitera su solicitudes de información sobre:*

- i) **los esfuerzos realizados por el Gobierno para promover y garantizar el acceso de los miembros de las minorías nacionales al empleo público en el marco del Plan de Empleo en la Función Pública;**
- ii) **los progresos realizados con miras a lograr los objetivos de contratación de personas pertenecientes a las minorías, y**
- iii) **la actual composición étnica y en materia de género de la función pública.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre el artículo 86 del Código del Trabajo, que dispone que, con igualdad de condiciones de trabajo, calificaciones y rendimiento profesionales, el salario sea igual para todos los trabajadores, con independencia del origen, del sexo o de la edad. La Comisión tomó nota de que esta disposición no está de conformidad con el Convenio, que requiere medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. De conformidad con el Convenio, hombres y mujeres deberían tener el derecho a una remuneración igual no sólo cuando tuviesen las mismas condiciones de trabajo, calificaciones y rendimiento sino también cuando tuviesen diferentes cualificaciones profesionales y cuando trabajaran en diferentes condiciones laborales, mientras el trabajo realizado fuese de igual valor. La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006, que elabora más este asunto y hace un llamamiento a los Estados que aún no lo habían realizado, de modo de garantizar que su legislación reflejara plenamente el principio del Convenio.

Aplicación del principio a todos los aspectos de la remuneración. La Comisión toma nota de que el artículo 86 prevé la igualdad respecto del «salario», que es uno de los elementos de la «remuneración», como define el artículo 7, h), del Código del Trabajo. Además, el término «remuneración», como define el artículo 7, h), incluye pagos adicionales, como comisiones, pagos en especie, gratificaciones, etc., mientras que se dispone que las asignaciones por transporte, las asignaciones familiares, el alojamiento, las asignaciones de alojamiento, y los servicios de salud, no se consideran parte de la remuneración. El artículo 138 del Código del Trabajo especifica que el derecho de alojamiento y de asignaciones de alojamiento también se aplica a las trabajadoras, aplicándose esto, según el Gobierno, con independencia del estado civil. Al recordar que, en virtud del Convenio, debe garantizarse que el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor se aplique a *todos* los aspectos de la remuneración, como se define ampliamente en el artículo 1, a), la Comisión manifiesta su preocupación de que el Código del Trabajo prevea en la actualidad la igualdad sólo respecto del salario (artículo 86), del alojamiento y de las asignaciones de alojamiento (artículo 138).

En base a lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, con miras a garantizar que quede plenamente reflejado en la legislación el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina y a que se aplique a todos los elementos de la remuneración, como define el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Código del Trabajo no contiene disposición alguna que prohíba y defina la discriminación en el empleo y la ocupación, si bien el artículo 1 dispone que el Código del Trabajo se aplica a todos los empleadores y a todos los trabajadores, con excepción de los servicios públicos del Estado, con independencia de la raza, del sexo, del estado civil, de la religión, de la opinión política, de la ascendencia nacional y del origen social. La ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, que establece las condiciones de servicio de los miembros de carrera de la administración pública del Estado, también carece de disposiciones contra la discriminación. Al recordar sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que prohíban y definan la discriminación indirecta y directa en el empleo y la ocupación, incluso respecto de la contratación, la Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno de que examinará el asunto y de que tendrá en cuenta los comentarios de la Comisión. **Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a incluir tales disposiciones en el Código del Trabajo y en la ley núm. 81/003 y todo progreso realizado al respecto.**

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que una lectura de los artículos 448 y 497 de la ley núm. 87/010, de 1.º de agosto de 1987, que establecen el Código de la Familia, parecen indicar que,

en algunos casos, una mujer tiene que obtener autorización de su cónyuge para ocupar un empleo asalariado, mientras que no se impone tal obligación al esposo. Además, en relación con los trabajos en la administración pública, la Comisión toma nota de que el artículo 8 de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, que establece las condiciones de servicio de los miembros de carrera de los servicios públicos del Estado, y el artículo 1, 7), de la ordenanza legislativa núm. 88-056, de 29 de septiembre de 1988, estatuto de los magistrados, dispone que una mujer casada debe haber obtenido el permiso de su esposo para ser contratada como miembro de carrera de la administración pública o para ser nombrada como magistrado. La Comisión considera que las disposiciones anteriores constituyen una discriminación basada en motivos de sexo que contraviene el principio de igualdad de oportunidades y de trato de trabajadores y trabajadoras en el empleo y la ocupación, como establece el Convenio. En este sentido, la Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno, según la cual estas disposiciones, al estar en contradicción con la Constitución, son nulas y sin valor, y está en curso la modificación de estos textos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio y que transmita los textos enmendados en cuanto sea posible.**

Discriminación basada en motivos de raza o de origen étnico. En respuesta a los comentarios de la Comisión en torno a la situación socioeconómica de los Batwa, grupo indígena minoritario, y a la discriminación a la que hacen frente los Batwa en el empleo y la ocupación, el Gobierno se refiere al artículo 51 de la Constitución, en virtud del cual el Estado tiene la obligación de garantizar y de promover la coexistencia pacífica y armoniosa de todos los grupos étnicos del país. Además, el artículo 51 exige que el Estado asegure la protección y la promoción de los grupos y de las minorías vulnerables. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 17 de agosto de 2007, expresó su preocupación de que los «pygmies» (Bambutu, Batwa y Bacwa), estén sometidos a marginación y a discriminación respecto del goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, especialmente su acceso a la educación, a la salud y al mercado laboral, y de que tampoco se garantizan los derechos de los «pygmies» a poseer, explotar, controlar y hacer uso de sus tierras, de sus recursos y de los territorios comunales — que constituyen la base para el ejercicio de sus ocupaciones tradicionales y de las actividades encaminadas a ganarse el sustento (documento CERD/C/COD/CO/15, 17 de agosto de 2007, párrafos 18 y 19). **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los Bambutu, los Batwa y los Bacwa en el empleo y la ocupación, y a que indique las medidas adoptadas al respecto. En este contexto, también se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que esos grupos indígenas gocen de su derecho de realizar sus ocupaciones tradicionales y sus estrategias de sustento, sin discriminación alguna.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. [...] **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación y ejecución del artículo 137 del nuevo Código del Trabajo, incluyendo informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la sensibilización sobre estas disposiciones entre los trabajadores y empleadores, así como sus representantes y funcionarios públicos responsables de la aplicación de la legislación del trabajo. A este respecto, la Comisión pide también al Gobierno que proporcione informaciones de todo otro caso que se hubiese presentado a las autoridades responsables sobre el artículo 137, así como del modo en que hubieran podido ser resueltos, incluidas las medidas de compensación o las sanciones impuestas.**

Artículo 2, 2), c). Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los salarios en el sector privado se establecen mediante convenios colectivos. El artículo 258 del nuevo Código del Trabajo establece que las negociaciones colectivas podrán determinar el salario aplicable a cada categoría de trabajo. El artículo 259, 4), establece, en cambio, que los convenios colectivos no pueden modificar las modalidades de aplicación del principio de «igualdad de remuneración para un trabajo igual», con independencia del origen, sexo o edad del trabajador. La Comisión toma nota de que el artículo 259 no está en conformidad con el Convenio, ya que se refiere a igualdad de remuneración para un trabajo igual en vez de igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor, lo cual contradice también el artículo 137 del Código del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 259, 4), con el fin de armonizarlo con las disposiciones del artículo 137 y ponerlo en conformidad con el Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione ejemplos de convenios colectivos, así como indicaciones sobre la manera en que los convenios aplicaron el principio de igual de remuneración para hombres y mujeres para un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Comisión tripartita designada por el Consejo Consultivo del Trabajo elaboró, en julio de 2007, un proyecto de modificación del artículo 194 del Código del Trabajo, para incorporar en la legislación la noción de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por «un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de

que la memoria del Gobierno no comunica ninguna nueva información sobre el estado de progreso de este proyecto. La Comisión recuerda que formula comentarios al respecto desde hace muchos años y que el artículo 194, en su forma actual, no permite la plena aplicación del Convenio, puesto que no incluye la noción de «trabajo de igual valor».

Además, la Comisión toma nota de que, al igual que el citado artículo 194, el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08, de 16 de enero de 2008, sobre la administración pública, menciona que: «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, de desempeño o de antigüedad, un salario igual, y cualquiera sea la persona que lo realice». De igual modo, el artículo 62, párrafo 9 *in fine*, de la nueva Constitución — adoptada el 26 de enero de 2010 — prescribe que «se garantiza el pago de un salario igual por un trabajo de igual valor, sin discriminación basada en el sexo o en otros motivos y en condiciones idénticas de capacidad, de eficacia y de antigüedad». La Comisión toma nota que, al definir la noción de «trabajo de igual valor», en términos de «idénticas condiciones de capacidad, de desempeño o de antigüedad», la definición constitucional de esta noción parece ser más restrictiva que el término empleado en el Convenio, puesto que debería ser posible comparar los empleos efectuados en condiciones diferentes, pero que son, no obstante, de igual valor. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no hizo propicia la ocasión de estas reformas legislativas y constitucionales para que se refleje plenamente el principio del Convenio.

Al respecto, la Comisión quiere remitirse a su observación general de 2006, en la que subraya que el concepto de «trabajo de igual valor» engloba al de igualdad de remuneración por un trabajo «igual», por un «mismo» trabajo o por un trabajo «similar». La Comisión insta asimismo vivamente a los gobiernos a que adopten las medidas necesarias dirigidas a modificar su legislación, con el fin de que se refleje el principio mencionado en el Convenio, y también de que se prohíba la discriminación en materia de remuneración que caracteriza a las situaciones en las que hombres y mujeres realizan un trabajo diferente, pero que es, no obstante, de igual valor. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que la enmienda al artículo 194 refleje plenamente el principio del Convenio y se adopte lo antes posible por el Congreso Nacional, y a enviar una copia del mismo en cuanto haya sido adoptado. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones más amplias sobre las eventuales desigualdades salariales en el sector público y sobre las medidas adoptadas para armonizar plenamente el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08, cuyo contenido es idéntico al del artículo 194 del Código del Trabajo, con el Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, que tuvo lugar en junio de 2008. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre los puntos específicos planteados por la Comisión de la Conferencia. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar esos puntos que figuran a continuación.

La Comisión también toma nota de que se había adoptado, el 26 de enero de 2010, una nueva Constitución, cuyo artículo 39 establece el derecho de igualdad sin ninguna discriminación basada en motivos de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, idioma, religión, opinión política y filosófica, situación social y personal. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación de la nueva Constitución, en lo que se relaciona con la no discriminación en el empleo y la ocupación.**

Discriminación basada en motivos de color, raza y ascendencia nacional. La Comisión recuerda que ha venido planteando, durante algunos años, asuntos relativos a la discriminación contra los haitianos y los dominicanos de piel oscura. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia hizo un llamamiento al Gobierno a abordar la interrelación entre migración y discriminación, y, en particular, garantizar que las leyes y las políticas relativas a las migraciones y su aplicación no redundaran en una discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. Al respecto, tomó nota de que todos los trabajadores migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en una situación irregular, deben ser protegidos de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión de la Conferencia también tomó nota de la intención del Gobierno de establecer un comité tripartito para dar seguimiento a las recomendaciones realizadas conjuntamente por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia relacionada, y el experto independiente en asuntos relativos a las minorías. La Comisión toma nota de la amplia gama de recomendaciones del Relator Especial y del experto independiente, incluso, en particular, respecto del desarrollo de un plan de acción nacional contra el racismo, la discriminación racial y la xenofobia; el establecimiento de una institución independiente con autoridad para combatir todas las formas de discriminación; la adopción de una legislación integral para combatir la discriminación racial; compilación de los datos socioeconómicos pertinentes; la garantía de que las leyes sobre las migraciones y su aplicación protejan el derecho de no discriminación; el control de sectores tales como la agricultura y la construcción en los que están empleados muchos haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana; el tratamiento de la discriminación múltiple a la que se enfrentan las mujeres minoritarias, especialmente aquellas que son negras o de herencia haitiana (A/HRC/7/19/Add.5; A/HRC/7/23/Add.3, de 18 de marzo de 2008, párrafos 118-121, 126-128 y 131-132). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, medidas concretas para garantizar la efectiva aplicación del Convenio, en la ley y en la práctica, respecto de los motivos de raza, color y ascendencia nacional, y, en este contexto, asegurar que todos los trabajadores migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en una situación irregular, estén protegidos de la**

discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha establecido el comité tripartito para dar un seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial y del experto independiente, y los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones, en particular aquellos antes señalados.

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión ha venido planteando su preocupación en torno a la persistencia de casos de discriminación basados en motivos de sexo, incluidas las pruebas de embarazo y el acoso sexual, y la falta de una efectiva aplicación de la legislación en vigor, y había planteado el asunto de las pruebas de embarazo como un requisito para obtener o mantener un trabajo en las zonas francas de exportación. En este sentido, toma nota de la indicación del Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual la Secretaría de Estado de Trabajo creó una oficina responsable del control de las políticas de género en el terreno del empleo, y la Oficina de Género presentó un proyecto de enmienda al Código del Trabajo, al Consejo Consultivo del Trabajo, con miras a mejorar la legislación laboral relativa a los exámenes médicos antes o durante el empleo. Respecto del acoso sexual, el Gobierno indicó que se estaba enmendando el Código del Trabajo para hacer del acoso sexual un delito penal que conllevara una sanción severa. La Comisión de la Conferencia, al tiempo que tomó nota de esta información, cuestionó la adecuación de la legislación y de los mecanismos de queja para abordar tal discriminación, e hizo un llamamiento al Gobierno, para que en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, adopte medidas adicionales para fortalecer la protección contra la discriminación en la ley y en la práctica, y en particular garantice que los mecanismos de queja sean efectivos y accesibles para los hombres y las mujeres que trabajan en empresas en las que no existen sindicatos. **La Comisión insta al Gobierno a que garantice que se aplica efectivamente la legislación contra la discriminación vigente y, en este contexto, que adopte medidas proactivas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para impedir, investigar y penalizar el acoso sexual, y el requisito de las pruebas de embarazo como condición para obtener o mantener el empleo. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar las sanciones por acoso sexual y por exigir pruebas de embarazo así como los mecanismos de resolución de conflictos relacionados con la discriminación en el empleo y la ocupación, para asegurar que sea efectiva y accesible en la práctica para todos los trabajadores, incluidos aquellos de las zonas francas de exportación. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:**

- i) la situación de la adopción de las enmiendas propuestas al Código del Trabajo en relación con el acoso sexual y las pruebas de embarazo;**
- ii) medidas adoptadas para apoyar y proteger a las víctimas de acoso sexual y de pruebas de embarazo, incluida la facilitación del acceso a los procedimientos de queja;**
- iii) la sensibilización respecto de la discriminación, incluidos el acoso sexual y las pruebas de embarazo, y el desarrollo de capacidades de los inspectores del trabajo, de las autoridades gubernamentales pertinentes y del Poder Judicial para detectar y abordar las infracciones en ese sentido;**
- iv) toda medida específica adoptada para mejorar la detección del acoso sexual y las pruebas de embarazo en las zonas francas de exportación;**
- v) todo caso de acoso sexual o de pruebas de embarazo notificado o detectado por la inspección del trabajo y toda decisión administrativa o judicial pertinente, incluidas las reparaciones aportadas y las sanciones impuestas.**

Pruebas del VIH. En relación con sus comentarios anteriores en torno a las pruebas del VIH como condición para ser contratado o para mantener un trabajo, y a la ausencia de aplicación de la prohibición de tales pruebas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual las pruebas del VIH involuntarias están prohibidas en todas las empresas, que existe una unidad técnica del VIH/SIDA dentro de la inspección del trabajo, y que se llevan a cabo inspecciones regulares, pero no se han notificado casos de discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para abordar las pruebas del VIH como condición para ser contratado o para mantener un trabajo en la práctica, incluyéndose la adopción de medidas para proteger a los trabajadores que presentan quejas, el refuerzo de la aplicación por parte de los inspectores del trabajo y el desarrollo de sus capacidades para detectar y abordar esas infracciones. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas en ese sentido, así como respecto de todo caso de pruebas de VIH involuntarias notificadas o detectadas por la inspección del trabajo, y sobre toda decisión judicial o administrativa pertinente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Egipto

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Desde hace varios años, la Comisión ha venido manteniendo un diálogo con el Gobierno en relación con el concepto de «trabajo de igual valor». En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los artículos 35 y 88 de la Ley del Trabajo de 2003 prohibían la discriminación salarial entre hombres y mujeres, pero se referían únicamente a «las condiciones de trabajo análogas». La Comisión señaló que la Ley del Trabajo no reflejaba plenamente el principio de igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor y, por consiguiente, instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento legislativo a este principio.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información respecto a modificaciones legislativas previstas. La Comisión recuerda que las disposiciones de la Ley del Trabajo sobre la igualdad de remuneración son más restrictivas que el principio establecido en el Convenio y que, por tanto, pueden obstaculizar el progreso de la erradicación de la discriminación en materia de remuneración entre hombres y mujeres. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se han previsto, en colaboración con la OIT, sesiones de formación sobre el concepto de «trabajo de igual valor» para las personas interesadas, como por ejemplo los miembros del Consejo Nacional de Salarios. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar las correspondientes disposiciones de la Ley del Trabajo, de 2003, a efectos no sólo de proporcionar igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual, idéntico o similar valor, sino también de prohibir la discriminación en materia de remuneración en situaciones donde hombres y mujeres realizan trabajos distintos, utilizando capacidades distintas y con condiciones de trabajo diferentes, pero, no obstante, de igual valor. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información sobre las reuniones de formación organizadas sobre el principio consagrado en el Convenio para las personas encargadas de determinar los salarios, así como sobre las medidas adoptadas en seguimiento a dicha formación, para garantizar la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

El Salvador

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1995)

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Aplicación práctica del Convenio en las maquilas (zonas francas de exportación). En relación con los casos de infracción al artículo 627 del Código del Trabajo relativo a las sanciones por realización de pruebas de embarazo y despido de mujeres incapacitadas, constatados por la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la mayoría de los casos correspondían a trabajadoras del sector de la industria textil (maquila), pero que también había casos del sector de la industria, de los servicios y del comercio. El Gobierno indica que durante 2008 se identificaron otros 10 casos de despidos de trabajadoras en estado de gravidez, de los cuales en nueve se reincorporó a las trabajadoras. Durante los seis primeros meses de 2009, la Unidad identificó 16 casos, de los cuales en 15, hubo reinstalación. En relación con las inspecciones realizadas por dicha Unidad en las zonas francas y sus resultados, durante 2008 se realizaron 276 inspecciones programadas en las cuales se abrieron expedientes a 51 establecimientos por diferentes violaciones a la legislación laboral identificadas. Durante los primeros seis meses de 2009, se impusieron multas a 23 establecimientos por haber cometido violaciones a la normativa laboral vigente y no haber subsanado las infracciones constatadas durante la inspección. Según el Gobierno se han fortalecido las acciones formativas en las empresas del sector textil para garantizar el cumplimiento de la normativa laboral. La Comisión toma nota de que se están dando a conocer en la industria textil diferentes normativas vigentes entre ellas la circular ministerial núm. 001/05 referente a la prohibición para los empleadores de solicitar la prueba de VIH y de embarazo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe facilitando información sobre las inspecciones realizadas por la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios y sus resultados, y sobre toda otra medida adoptada o prevista a fin de fortalecer la protección de las trabajadoras e impedir la discriminación en las maquilas.***

Artículo 1, 1), b). Discriminación de trabajadores por su condición de VIH/SIDA. La Comisión toma nota de que el Gobierno emprenderá una revisión normativa con la finalidad de garantizar la protección contra toda discriminación relacionada con la condición de HIV/SIDA en el sector público. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución en la adopción de dicha normativa y sobre la aplicación en la práctica de la normativa vigente en el sector privado.***

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres. Según el Gobierno, desde junio de 2009 se está implementando una nueva política de equidad de género mediante la que se promueve la activa participación de las mujeres en la educación, el empleo, la economía, la vida política, social y cultural, en especial de las mujeres en zonas rurales. El Gobierno indica que está promoviendo además un cambio de conducta en las instituciones del Estado con el fin de institucionalizar un enfoque que garantice un trato digno hacia las mujeres. El Gobierno indica que apoyará a los 262 municipios del país en la aplicación de sus políticas de equidad de género, promoviendo la participación activa y la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones en los ámbitos político, económico y social. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la tasa de participación en la actividad económica de los hombres alcanzaba un 81,4 por ciento mientras que la de las mujeres se situaba en el 44, 2 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información acerca de la nueva política de igualdad entre hombres y mujeres que se está implementando tanto en el sector público como privado. La Comisión también pide al Gobierno que incluya información acerca de medidas encaminadas a fomentar la participación de la mujer en el mercado del trabajo y su acceso a cargos directivos.***

Pueblos indígenas. En relación a la participación de las comunidades indígenas en los programas de asignación de tierras realizadas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), el Gobierno informa que los programas

no contemplan la asignación específica para las comunidades indígenas, sino que están dirigidos al sector campesino en general, beneficiando algunos programas a la población indígena, entre ellos a la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña (ANIS), la Asociación Unida de Trabajadores Indígenas Salvadoreños (AUTIS) y la Asociación Coordinada de Comunidades Indígenas de Salvador (ACCIES). Según el Gobierno, las comunidades indígenas que han tenido acceso a los programas del ISTA y han visto mejorados sus niveles de vida al contar con asignaciones de tierras de acuerdo a las demandas efectuadas. A través del ISTA se ha implementado un programa de Titulación de Tierras, otorgándose 4.455 títulos de propiedad. Además, se ha brindado asistencia técnica a productores y productoras, para que se beneficien de la asignación de propiedades en el sector agropecuario. Según el Gobierno, el país no cuenta con un censo actualizado ni con una ubicación geográfica de la población indígena. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para progresar en la igualdad efectiva de los pueblos indígenas en materia de empleo y ocupación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovaquia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que tomaba nota de que el artículo 119, 3), del Código del Trabajo, que garantizaba la igualdad de salarios a igual nivel de complejidad, responsabilidad y dificultad para un trabajo realizado en las «mismas condiciones laborales, y cumplido con equivalentes niveles de eficacia y resultados», fue enmendado en 2007 para garantizar «la igualdad de salarios entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el artículo 119, 2), del Código del Trabajo, en su forma enmendada en 2007 por la ley núm. 348/2007 Coll., establece actualmente que hombres y mujeres tienen derecho a la igualdad de salario por un trabajo similar o de igual valor, entendiéndose por tal un trabajo de idéntica o comparable complejidad, responsabilidad y dificultad, realizado en idénticas o comparables condiciones de trabajo y con idénticos o comparables resultados y productividad para el mismo empleador. Además, el párrafo 3 del artículo 119 establece que, si se utiliza un método de evaluación del trabajo, éste deberá basarse en los mismos criterios para hombres y mujeres, sin discriminación de sexo; y que el empleador podrá usar otros métodos o criterios objetivos de evaluación del empleo, además de los previstos en el párrafo 2 siempre que puedan aplicarse a todos los trabajadores con independencia del sexo. **La Comisión pide al Gobierno que confirme que la expresión «condiciones comparables de trabajo, eficacia y resultados» permite una comparación entre empleos realizados por hombres y mujeres que sean de naturaleza completamente distinta pero, no obstante, de igual valor. Asimismo, solicita al Gobierno que suministre copias de las decisiones judiciales relativas a la aplicación del artículo 119 del Código del Trabajo, y, en particular, de las que dan indicaciones de cómo los tribunales han interpretado la expresión «condiciones comparables de trabajo, eficacia y resultados».**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Etiopía

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión insta al Gobierno a suministrar la información completa sobre todas las cuestiones que se plantean en las observaciones siguientes.

Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 14, 1), f), de la Proclamación Laboral núm. 377/2003 establece que será ilegal por parte de un empleador cualquier discriminación entre trabajadores por motivos de nacionalidad, sexo, religión, filiación política u otras. La Comisión solicitó al Gobierno que clarificara si el artículo 14, 1), f), protege a los trabajadores de la discriminación en el proceso de selección y contratación y si se respeta el principio de no discriminación en la admisión al empleo. En su memoria, el Gobierno declara que el artículo 41 de la Constitución dispone que todos los ciudadanos etíopes tienen el derecho a participar libremente en las actividades económicas que elijan para ganarse la vida. De acuerdo con el Gobierno, esta disposición exige que todos los organismos públicos, incluidos el servicio del empleo y los empleadores, se abstengan de cometer discriminaciones. **La Comisión considera, no obstante, que es importante que las disposiciones en materia de no discriminación de la Proclamación Laboral se modifiquen con miras a establecer explícitamente una protección para todos los trabajadores que se postulen a un empleo, incluidos los ciudadanos extranjeros, frente a cualquier discriminación, así como definir todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluidos el origen social y la extracción nacional. Entretanto, la Comisión insta al Gobierno a que ofrezca información sobre todos los casos relativos a la discriminación en el empleo y la ocupación de los que se han encargado las autoridades competentes, incluidos los inspectores del trabajo y los tribunales.**

Recordando que en la cláusula de no discriminación de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 262/2002 no figuran el origen social ni la ascendencia nacional como fundamentos prohibidos de discriminación en el empleo (artículo 13, 1)), el Gobierno había indicado anteriormente que la cuestión de modificar el artículo 13, 1), para incluir estos motivos figuraba en el programa del grupo de trabajo encargado de la modificación de la Proclamación. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los procesos realizados al respecto.**

Igualdad de oportunidades y trato en el sector público, con independencia del sexo y el origen étnico. La Comisión recuerda que el artículo 13, 3), de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 262/2002 autoriza a contratar preferentemente a mujeres y miembros de grupos étnicos poco representados en la administración pública. No obstante, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información en respuesta a los comentarios de la Comisión sobre el fomento de la igualdad de género y la diversidad étnica en el sector público. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a:**

- i) **proporcionar información sobre las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en la administración pública, entre otras, respecto a la contratación, la formación y la promoción;**
- ii) **ofrecer información sobre toda medida adoptada para fomentar el acceso a la administración civil de todos los grupos étnicos;**
- iii) **ofrecer información estadística sobre el empleo en la administración pública, desglosada por tipo de servicio y grado, sexo, así como sobre el origen étnico de los funcionarios públicos, y**
- iv) **informar sobre cómo se aplica el Convenio con respecto a las empresas de propiedad estatal.**

Educación y formación. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, en 2006-2007, la tasa bruta de escolarización de las niñas en la educación secundaria aumentó al 85 por ciento, al 51 por ciento en la educación y formación profesional y técnica y al 25 por ciento en los estudios superiores. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de hombres y mujeres a la educación y a la formación en todos los niveles. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo en condiciones de igualdad y en actividades que generen ingresos.**

Comunidades indígenas. La Comisión toma nota de que, según el Informe del Grupo de Trabajo de Expertos en Poblaciones/Comunidades de la Comisión Africana de Derechos Humanos, de 2003, una serie de comunidades nómadas dedicadas al pastoreo dependen de sus tierras ancestrales para seguir practicando sus ocupaciones tradicionales y mantener su medio de vida. De este informe se desprende que la adopción de una nueva estrategia sobre el desarrollo de estas comunidades nómadas de pastores por parte del Gobierno federal constituye una medida positiva para afrontar los problemas a los que se enfrentan estas comunidades indígenas, especialmente las expulsiones de sus tierras. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de la estrategia sobre desarrollo de las comunidades de pastores nómadas, así como información sobre su aplicación.**

Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito sobre la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (documento GB.282/14/5, noviembre de 2001). La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no figura ninguna información relativa a esta cuestión. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre cualquier otra decisión a la que hubiera llegado la Comisión de Reclamaciones entre Etiopía y Eritrea, así como sobre las medidas adoptadas, de conformidad con estas decisiones, para indemnizar en la medida en que sea posible a los trabajadores desplazados tras los disturbios que se produjeron tras el conflicto fronterizo de 1998, de acuerdo con los Convenios núms. 111 y 158, y concederles la ayuda necesaria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Fiji

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

Legislación. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que la aplicación del artículo 78 de la Promulgación de Relaciones de Empleo, de 2007, en la discriminación ilegal en las tasas de remuneración, limitaba la comparación de la remuneración entre hombres y mujeres que tienen las «mismas calificaciones o calificaciones esencialmente similares», empleados en las «mismas circunstancias o en circunstancias esencialmente similares». La Comisión destacó que esto puede limitar indebidamente el alcance de la comparación de la remuneración recibida por hombres y mujeres, puesto que los trabajos podrían implicar diferentes «circunstancias», pero pudiendo ser, no obstante, de igual valor. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual este asunto se había trasladado al Consejo Consultivo de Relaciones de Empleo, de carácter tripartito, para su consideración. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 78 de la Promulgación de Relaciones de Empleo, de 2007, para dar pleno efecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio, y que envíe información acerca de los progresos realizados al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción, el 15 de diciembre de 2008, por el Consejo Nacional para la Construcción de un Fiji Mejor (NCBBF), de la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso, que se dirige a construir una sociedad basada en la igualdad de oportunidades y en la paz para todos los ciudadanos de Fiji. La Carta, que fue elaborada en base a las conclusiones y a las recomendaciones contenidas en el Informe sobre el Estado de la Nación y la Economía (Informe SNE), y previas consultas en todo el país, proclama que serán principios rectores y aspiraciones la igualdad y la dignidad de todos los ciudadanos, el respeto de la diversidad cultural, de las creencias religiosas y filosóficas, el acceso social y económico igualitario a los beneficios del desarrollo, y la igualdad de oportunidades para todos basada en los méritos. La Carta

también expone las medidas y las acciones capitales que han de emprenderse, como la promulgación de una ley contra la discriminación, el desarrollo de la educación, de la formación profesional y de la colocación laboral, la promoción de una educación multicultural y la retirada gradual de los nombres institucionales que denoten filiaciones raciales, la eliminación de categorizaciones y caracterizaciones raciales e inadecuadas en los archivos y en los registros del Gobierno. Otras medidas también incluyen el aumento de la participación de la mujer en todos los niveles de la adopción de decisiones, la promulgación de un código de conducta para los funcionarios públicos y para las personas nombradas legalmente, la reforma del sector público, que incluye la eliminación de toda injerencia política y la formación obligatoria de los funcionarios públicos, el desarrollo de la colaboración entre el Gobierno y el sector privado, y la introducción de un salario mínimo nacional. La Carta también contiene medidas específicas sobre las poblaciones indígenas y sus instituciones. Al respecto, la Comisión toma nota de que el NCBBF hizo algunas recomendaciones en el Informe SNE, como la necesidad de promulgar una legislación que prohíba la discriminación basada en motivos de raza, religión y orientación sexual, así como una legislación que proteja los derechos de los grupos étnicos minoritarios (indios, isleños del Pacífico, chinos, europeos y nacionales de Fiji sin tierras), especialmente con miras a mejorar el acceso a las tierras. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las medidas previstas en la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso, a efectos de prohibir y eliminar la discriminación, en particular la discriminación racial, y de promover la igualdad de oportunidades para todos en relación con el acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo, en los sectores público y privado.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción por el Gobierno de la Política Nacional sobre Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo, de 2008, que se desarrolló en consulta con los interlocutores sociales tripartitos. Toma nota, en particular, de que la Política prevé una definición de acoso sexual y una lista de los actos que constituyen acoso sexual, y establece las responsabilidades del empleador: todo empleador deberá tener una política interna escrita y un procedimiento de quejas sobre acoso sexual en el lugar de trabajo, que han de desarrollar tanto el personal como los administradores (párrafo 5.1). La Comisión toma nota asimismo de que la Política destaca las consecuencias del acoso sexual no sólo para la víctima sino también para todo el personal y para la propia empresa, y describe los mecanismos de queja disponibles en virtud de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos, de 1999, del artículo 154 del Código Penal o de la parte 13 de la promulgación de relaciones de empleo, de 2007. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se aplica en el ámbito del lugar de trabajo la Política Nacional sobre Acoso Sexual, de 2008, indicándose en particular toda política interna escrita adoptada, los procedimientos de queja instaurados y toda medida preventiva adoptada por los empleadores. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre los casos de acoso sexual identificados por la inspección del trabajo o remitidos a ésta, o sobre todo conflicto relativo al acoso sexual presentado a los órganos competentes, ya sea en virtud de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos, de 1999, del artículo 154 del Código Penal o la parte 13 de la promulgación de relaciones de empleo de 2007.**

Igualdad de acceso a la educación y a la formación. La Comisión toma nota de que la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso contiene muchas medidas propuestas encaminadas a garantizar el acceso de la educación a todos, incluido el establecimiento de un órgano estatutario para el aprendizaje comunitario e informal, el fortalecimiento de la educación de la primera infancia — especialmente en las zonas rurales —, la intensificación de la capacitación y de la formación profesional y la promoción de la formación empresarial, la facilitación de la colocación laboral, en asociación con el sector privado, y la introducción de un sistema de becas. La Comisión toma nota asimismo de que el Informe SNE resalta la necesidad de un sistema educativo que incluya la enseñanza y la comprensión de diversos grupos culturales, a efectos de fomentar la unidad y de desarrollar un sistema educativo de carácter inclusivo.

De la información contenida en el Informe SNE y de las disposiciones de la Carta del Pueblo, la Comisión entiende que el sistema educativo atravesará una extensa reforma. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien aclarar si sigue aún en vigor el sistema establecido en virtud del reglamento sobre la educación (establecimiento y registro de escuelas), de 1966, que dispone que, en el proceso de admisión, puede darse preferencia a los alumnos de una raza concreta o de un credo concreto. De ser así, la Comisión reitera su solicitud anterior de información acerca de la aplicación en la práctica de esas disposiciones y de información estadística sobre el número de escuelas que aplican la raza o el credo como requisito de admisión, así como del número de alumnos matriculados en esas escuelas. Sírvasse asimismo comunicar información sobre la aplicación de la reforma del sistema educativo, en particular sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de acceso de niños y niñas, hombres y mujeres de todos los grupos étnicos a la educación y a la formación profesional, y sus resultados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Filipinas

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que durante una serie de años ha instado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres no sólo por un trabajo igual, idéntico o similar, sino también por un trabajo que,

aunque sea completamente diferente, tiene el mismo valor. Esta enmienda es necesaria debido a la interpretación restrictiva que se hace del artículo 135 del Código del Trabajo en el reglamento de 1990 de aplicación de la ley de la República núm. 6725 que define el «trabajo de igual valor» como las «actividades, trabajos, tareas, funciones o servicios [...] que son idénticos o sustancialmente idénticos». La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas, sin más demora, para enmendar el artículo 135, a), del Código del Trabajo, o el artículo 5, a), del reglamento de aplicación de la ley de la República núm. 6725, a fin de poner la legislación de plena conformidad con el Convenio.**

Artículo 2. Desigualdad salarial en el sector público. La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la Confederación Independiente del Trabajo de los Servicios Públicos (PSLINK) en relación con las amplias diferencias salariales entre hombres y mujeres en el sector público, una gran proporción de las cuales, según la PSLINK, puede atribuirse a factores discriminatorios en el proceso de fijación de salarios. La PSLINK señala en particular la segregación ocupacional que hace que las mujeres estén concentradas en empleos con salarios más bajos y a los que asigna menos valor, y las desigualdades de la Ley sobre Estandarización Salarial. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las causas y amplitud de la brecha en materia de remuneración por motivos de género en el sector público, incluyendo todas las investigaciones, así como estadísticas sobre los ingresos de hombres y mujeres en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para abordar la brecha en materia de remuneración en el sector público, incluso en relación con la segregación ocupacional, y las desigualdades que contempla la Ley de Estandarización Salarial.**

Artículo 2, 2), b). Salarios mínimos. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en relación con el establecimiento de los salarios mínimos, y toma nota de que se informó de que diversos establecimientos no cumplían con la norma general del trabajo, y que incurrían también en falta de pago de los salarios mínimos. Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación del Centro de Trabajo *Kilusang Mayo Uno*, de 15 de septiembre de 2008, que se transmitió al Gobierno, en la que se señala que se ha detectado que muchas empresas violan la Ley sobre Salarios Mínimos, especialmente las industrias en donde predominan las mujeres, tales como la industria de la confección, la electrónica y la elaboración de productos alimenticios. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Centro de Trabajo *Kilusang Mayo Uno* indica que no se están implementando las órdenes de los salarios mínimos y que la tasa de horas extraordinarias que realmente se paga no se basa en el salario mínimo establecido. Además, la Comisión se refiere a las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a las Naciones Unidas en las que expresó preocupación por el hecho de que la legislación sobre el salario mínimo no se aplica a algunos sectores importantes, como el sector público y la producción que ocupa mano de obra intensiva para exportación. El CESCR indique que es difícil aplicarla debido a la escasez de inspectores laborales (E/C.12/PHL/CO/4, 1.º de diciembre de 2008, párrafo 22). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los puntos siguientes:**

- i) **las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se tiene en cuenta en el proceso de fijación del salario mínimo;**
- ii) **todas las medidas adoptadas o previstas para ampliar la legislación sobre el salario mínimo a fin de que cubra a otros sectores, especialmente los sectores en los que trabajan de manera predominante las mujeres;**
- iii) **las violaciones detectadas por la inspección del trabajo de la legislación nacional sobre salarios mínimos y del artículo 135 del Código del Trabajo, así como todas las soluciones aportadas y las sanciones impuestas, y las decisiones judiciales pertinentes;**
- iv) **el número de hombres y mujeres afectados por la violación de la legislación sobre salarios mínimos;**
- v) **las medidas prácticas adoptadas o previstas para mejorar la aplicación de la legislación sobre salarios mínimos, y**
- vi) **todas las medidas adoptadas para ayudar a los trabajadores a conseguir que se respete su derecho a recibir salarios mínimos.**

Artículo 3. Evaluación salarial objetiva. La Comisión **lamenta** tomar nota de que durante muchos años, el Gobierno no ha enviado la información solicitada en relación con los métodos de los que se dispone para promover una evaluación objetiva de los empleos, libre de sesgo de género. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada nuevamente a instar al Gobierno a adoptar medidas para promover una evaluación objetiva de los empleos, a fin de poder comparar el valor de los diferentes empleos, y le pide que coopere con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que transmita información específica a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Carta Magna de las Mujeres (ley de la República núm. 9710), que entró en vigor en 2009. La Carta Magna dispone que el Estado deberá: abstenerse de discriminar a las mujeres y violar sus derechos; proteger a las mujeres contra la discriminación y las violaciones de sus derechos por parte de empresas y entidades privadas, e individuos, y promover y respetar los derechos de las mujeres en todas las esferas, incluidos los derechos a la igualdad sustantiva y a la no discriminación. El Estado deberá cumplir estos deberes a través de la legislación, las políticas, los

instrumentos normativos, las directrices administrativas, y otras medidas apropiadas, incluidas medidas temporales especiales (artículo 5). En relación con el empleo y las oportunidades, en virtud del artículo 2 de la Carta Magna, el Estado tiene que proporcionar oportunidades a las mujeres para que mejoren y desarrollen sus calificaciones y consigan empleos productivos. En virtud del artículo 11, f), el Estado tiene que adoptar medidas para alentar el liderazgo de las mujeres en el sector privado. Asimismo, el artículo 22 dispone que el Estado deberá aplicar progresivamente las normas de trabajo decente y garantizar trabajos decentes a las mujeres, lo que implica la creación de puestos de trabajo de calidad aceptable, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. ***Debido a que la Carta Magna de las Mujeres es una ley marco, que requiere la adopción de leyes, reglamentos y directrices específicos para aplicar plenamente muchos de los principios que establece, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas de aplicación adoptadas o previstas en relación con la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con miras a eliminar toda discriminación contra las mujeres a este respecto, incluso por parte de la nueva Comisión de las Mujeres de Filipinas. Recordando su observación anterior en relación con la necesidad de modificar el Código del Trabajo a fin de garantizar la protección de las mujeres contra la discriminación en todos los ámbitos del empleo, incluida la contratación, la Comisión insta al Gobierno a aprovechar la oportunidad que presenta la aprobación de la Carta Magna para adoptar la legislación necesaria o las modificaciones pertinentes. Sírvase asimismo transmitir información sobre todas las medidas adoptadas en la práctica para evitar y abordar la discriminación contra las mujeres en lo que respecta al acceso al empleo, y sobre los resultados alcanzados.***

Aplicación en el sector público. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las vacantes en el sector público se publican de conformidad con la ley que requiere la publicación de los puestos vacantes en las oficinas del Gobierno (ley de la República núm. 7041 de 1991), a fin de garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades en la contratación. Asimismo, el Gobierno se refiere al punto 2, 2), de la circular del memorando núm. 3, serie 2001, publicada por la Comisión de la Función Pública (CSC) que dispone que no habrá discriminación en la selección de empleados por motivos de género, estado civil, discapacidad, religión, etnia o afiliación política. Además, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, de conformidad con la circular del memorando núm. 40, serie 1998, una serie de puestos de alto nivel están exentos del requisito de publicación, incluyendo, especialmente, los puestos de confianza, los puestos de toma de decisiones políticas, los puestos muy técnicos, los puestos que no llevan a hacer carrera y los puestos de tercer nivel. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique la forma en la que la ley de la República núm. 7041 y la circular del memorando núm. 3, así como la resolución núm. 98-463, a las que la Comisión se refirió en comentarios anteriores, se aplican en la práctica, y su impacto en lo que respecta a garantizar la igualdad de acceso al empleo en el sector público, independientemente de la raza, el color, el sexo, la religión, la ascendencia nacional, la opinión política y el origen social. Asimismo, la Comisión solicita información sobre la aplicación del principio del Convenio a los puestos exentos del requisito de publicación. Habida cuenta de que el Gobierno proporciona información muy general en relación con los planes de ascenso por mérito, la Comisión también pide al Gobierno que transmita más información concreta sobre la forma en la que los planes abordan la discriminación y promueven la igualdad. Sírvase, asimismo, transmitir una copia ilustrativa de los procedimientos y criterios establecidos en los planes de ascenso por méritos, así como una copia del Libro General sobre la Aplicación V (decreto ejecutivo núm. 292).***

Igualdad de género en la función pública. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno las mujeres representan el 48,75 por ciento de los funcionarios públicos, y se concentran en los puestos de segundo nivel (78 por ciento en 2007), mientras que los hombres tienen más posibilidades de ocupar puestos ejecutivos y de dirección. Además, la Comisión toma nota de que la CSC está revisando un proyecto de circular del memorando de aplicación de la Carta Magna de las Mujeres. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 11, a), de la Carta Magna de las Mujeres dispone que el Gobierno debe adoptar medidas de acción positiva a fin de incrementar gradualmente el número de mujeres que ocupan puestos de tercer nivel en el Gobierno, a fin de lograr un «equilibrio de género 50-50» en los próximos cinco años. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de la Carta Magna de las Mujeres en la función pública, en particular, sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 11, a). A este respecto, la Comisión recuerda la importancia de recopilar datos estadísticos desglosados por sexo, a fin de evaluar el impacto de las medidas para hacer avanzar la igualdad de género en la función pública, e insta al Gobierno a transmitir dicha información. Sírvase asimismo transmitir una copia del proyecto de memorando de aplicación de la Carta Magna de las Mujeres. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a transmitir información detallada en relación con el impacto de la resolución sobre la función pública núm. 99-0684 sobre la promoción de la igualdad de género.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Finlandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), la Confederación de Industrias de Finlandia (EK) y la Comisión de Empleadores Municipales (KT), que se

adjuntan a la memoria. Asimismo, toma nota del informe de evaluación final en el marco de las acciones sobre igualdad de género en Finlandia (2009), enviado por el Gobierno.

Brecha salarial por motivos de género. La Comisión recuerda que el programa de igualdad salarial tiene el objetivo de reducir la brecha salarial por motivos de género al 15 por ciento para el año 2015. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno durante los últimos cinco años la brecha salarial por motivos de género se ha reducido un punto porcentual y que la diferencia salarial entre hombres y mujeres fue del 18,83 por ciento en 2008. En relación con los ingresos brutos medios por hora, las cifras de Eurostat para 2008 indican que la brecha salarial por motivos de género no ajustada sigue siendo del 20 por ciento. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que debido a la recesión económica, las medidas para reducir la brecha salarial por motivos de género tendrán que hacer frente a otras dificultades. El informe de la evaluación final en el marco de las acciones sobre igualdad de género en Finlandia (2009) indica que, algunos interlocutores sociales están decepcionados con los logros concretos del programa y por el hecho de que algunos de los problemas estructurales del mercado del trabajo, tales como la segregación ocupacional, no se hayan abordado lo suficiente. Sin embargo, la Comisión toma nota de que todas las partes siguen apoyando firmemente la continuación del programa sobre igualdad salarial. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para abordar los problemas planteados en la implementación del programa de igualdad salarial con miras a mejorar su impacto a escala nacional, sectorial y del lugar de trabajo, y que transmita información detallada sobre su implementación y los resultados alcanzados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique las medidas adoptadas para abordar de manera más eficaz algunas de las causas estructurales de la brecha salarial por motivos de género, tales como la segregación ocupacional por motivos de género, y que proporcione todos los datos estadísticos posibles sobre las diferencias entre los ingresos de hombres y mujeres con miras a evaluar los progresos realizados desde 2008.**

Artículo 2 del Convenio. Aplicación en la práctica. Planes de igualdad y encuestas sobre igualdad salarial. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno las encuestas realizadas en 2008 y 2009 a fin de evaluar la operatividad de la Ley de Igualdad (Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres (núm. 609/1986)), indican que un 62 por ciento de los lugares de trabajo obligados a preparar un plan de igualdad lo han llevado a cabo, y que la mayoría de dichos planes fueron elaborados en el ámbito gubernamental y municipal. Mientras que el 60 por ciento de los lugares de trabajo realizaron una revisión de la igualdad salarial, los representantes de los trabajadores en el sector público han criticado la forma en que los planes de igualdad promueven la igualdad salarial. A pesar del requisito de la Ley de Igualdad, sólo en un tercio de los lugares de trabajo, los representantes de los empleados han participado en las revisiones de la igualdad salarial. La EK indica que el 75 por ciento de las empresas que la integran prepararon planes de igualdad junto con los representantes de los empleadores. La Comisión toma nota de que la SAK planteó su preocupación acerca de la forma en que las revisiones salariales pueden abordar las desigualdades salariales que no se explican. Según la SAK, las encuestas sobre las revisiones en materia de igualdad salarial indican que en un 45 por ciento de los lugares de trabajo las revisiones no conducen a la adopción de medida alguna. Una encuesta realizada por la SAK indica que sólo se han adoptado medidas de corrección en el 14 por ciento de los casos en los que se detectó una discriminación salarial. Según la AKAVA, sigue habiendo problemas en relación con la claridad de la legislación sobre revisiones salariales, la preparación de revisiones salariales y el acceso a la información salarial, especialmente en el sector privado. La EK señala, a este respecto, que todos los interlocutores sociales han determinado que hacer los planes de igualdad de género más accesibles en el lugar de trabajo y el proceso de redacción más transparente es una de las prioridades para que la realización de planes de igualdad de género sea más eficaz. La Comisión toma nota de que, según el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud, el establecimiento de un sistema que garantice a los representantes de los trabajadores el acceso directo a la información sobre los salarios en el lugar de trabajo podría aclarar la situación y reducir la carga administrativa de las empresas. La Comisión valora los continuos esfuerzos realizados por el Gobierno y los interlocutores sociales para promover la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor a través de las revisiones sobre la igualdad salarial en virtud de la Ley de Igualdad Salarial. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas, en cooperación con los interlocutores sociales, para abordar los problemas en materia de realización de las revisiones sobre igualdad salarial, incluso considerando la posibilidad de otorgar a los representantes de los trabajadores acceso directo a la información salarial en el lugar de trabajo, tomando medidas a fin de determinar las diferencias salariales no explicadas y discriminatorias por motivo de género y mejorando la participación de los trabajadores y de sus organizaciones en el desarrollo de planes de igualdad y en la realización de las revisiones salariales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre el impacto real de las revisiones salariales en lo que respecta a reducir las diferencias salariales por motivos de género en los sectores público y privado, incluyendo datos estadísticos pertinentes, e información sobre el número de revisiones sobre la igualdad salarial que han dado como resultado medidas específicas de seguimiento, incluidas medidas correctivas en los casos en los que se encontró que existía discriminación salarial. Tomando nota de que el informe sobre la operatividad de la Ley de Igualdad debería ser presentado al Parlamento en 2009, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del informe, y un resumen de sus conclusiones.**

Discriminación indirecta en materia de remuneración. La Comisión toma nota de las preocupaciones señaladas por la AKAVA respecto a que las mujeres jóvenes instruidas trabajan con más frecuencia que los hombres con contratos de duración determinada, especialmente en el sector público. Debido a que los trabajadores que tienen contratos de duración determinada a menudo reciben salarios más bajos y que las posibilidades de progresar de las mujeres muy

instruidas en sus carreras están diez años por detrás de las de los hombres con niveles educativos equivalentes, la AKAVA considera que los contratos de duración determinada de las mujeres jóvenes pueden constituir un intento de los empleadores de evitar la seguridad laboral y los costos de la licencia parental. Según la AKAVA, la actual legislación no puede abordar esta discriminación indirecta contra las mujeres en relación con la remuneración. **La Comisión pide al Gobierno que transmita datos estadísticos, desglosados por sexo y edad, sobre el empleo de hombres y mujeres en contratos de duración determinada en el sector público, y sus niveles correspondientes de remuneración. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que examine:**

- i) **hasta qué punto el hecho de que sean las mujeres jóvenes instruidas las que con más frecuencia tengan contratos de trabajo de duración determinada conduce a la discriminación indirecta en materia de remuneración, y**
- ii) **todos los vacíos en la legislación sobre igualdad de remuneración con miras a abordar dicha discriminación indirecta.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

Artículo 24 de la Constitución. Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota con **interés** de la derogación el 25 de junio de 2008 por ley núm. 2008-596 del dispositivo contractual denominado «para nuevas contrataciones» (CNE), que fuera objeto de una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento por Francia del Convenio núm. 111 y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158). La Comisión también toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, todos los CNE en curso han sido transformados en contratos de duración indeterminada.

No discriminación e igualdad de oportunidades y de trato. Evolución de la legislación. La Comisión toma nota con **interés** de que la enmienda al artículo 1.º de la Constitución por la ley de 23 de julio de 2008, y de la adopción de la ley núm. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, por la que se establecen diversas disposiciones de adaptación al derecho comunitario en el ámbito de la lucha contra las discriminaciones, y que concreta la transposición de cinco directivas europeas y modifica, entre otros, el Código del Trabajo. El artículo 1 de la Constitución prevé ahora expresamente que «la ley favorece la igualdad de acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y funciones electivas, así como a las responsabilidades profesionales y sociales». Además, como consecuencia de la adopción de la ley núm. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, el Código del Trabajo remite a la definición de la discriminación directa e indirecta en el empleo incluida en esta misma ley (artículos L.1132-1 y L.1134-1) e incluye disposiciones que establecen con precisión las condiciones en las que son posibles las diferencias de trato, sin obstaculizar el principio de prohibición de la discriminación (artículos L.1133-2 y L.1142-2). La ley, que se aplica a todas las personas públicas y privadas, incluidas las que ejercen una actividad independiente, establece también que la instrucción de discriminar constituye también una discriminación, y contiene disposiciones relativas a la protección de las víctimas y de los testigos de actos discriminatorios contra toda medida de represalia, disposiciones relativas a la carga de la prueba y al acoso moral o sexual. **Al tomar nota de esas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones relativas a la aplicación del artículo 1.º de la Constitución y de las disposiciones de la ley núm. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, en la práctica.**

Discriminación basada en motivos de raza y de ascendencia nacional. La Comisión toma nota de que en 2009 «el origen» sigue siendo el motivo de discriminación que se invoca más a menudo en las reclamaciones relativas al empleo recibidas por la Alta Autoridad para Combatir la Discriminación y Promover la Igualdad (HALDE), y que un porcentaje importante de las deliberaciones de esta institución también se relacionan con ese criterio. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según un informe publicado en noviembre de 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos (*France – Portrait social 2010*), durante el período que se extiende de 2005 a 2008, en promedio, el 86 por ciento de los hombres de nacionalidad francesa de 16 a 65 años de edad, y el 74 por ciento de las mujeres, tuvieron empleo cuando sus dos progenitores eran franceses de nacimiento, mientras que la tasa de empleo de los hombres fue del 65 por ciento, y del 56 por ciento para las mujeres, cuando por lo menos uno de sus padres era inmigrante y originario de un país del Magreb. Sin embargo, el estudio subraya que esas disparidades no obedecen exclusivamente a la discriminación aunque recuerda que estudios recientes han revelado la existencia de discriminaciones fundadas en «el origen» en oportunidad de la contratación.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en relación con la sensibilización y la formación de los actores públicos y privados en materia de prevención de las discriminaciones, en particular del servicio público del empleo, las empresas de trabajo temporario, las cámaras consulares que gestionan el aprendizaje, las empresas con las que se han firmado acuerdos de colaboración, y las organizaciones sindicales. En su memoria, el Gobierno hace referencia a medidas de prevención adoptadas por las comisiones para la promoción de la igualdad de oportunidades y la ciudadanía en el ámbito departamental y menciona la existencia de contratos de ciudad en los que figura la lucha contra la discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala a este respecto que queda aún un largo camino a

recorrer antes de que los actores en el ámbito local hagan suya la lucha contra las discriminaciones. En lo que respecta más especialmente a la lucha contra la discriminación en la contratación sufrida por los jóvenes originarios de la emigración, el Gobierno señala que se han realizado actividades en torno a tres ejes: el acompañamiento de los jóvenes hacia el empleo, especialmente mediante el patrocinio, el apoyo a la creación de empresas o incluso el desarrollo del aprendizaje; la sensibilización de las empresas respecto a la necesidad de diversificar su contratación, así como la lucha contra la recalificación profesional a la baja, tratando de obtener una mejor adecuación entre diploma y nivel de empleo para las personas tituladas en la enseñanza superior.

Al subrayar la función especialmente importante de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en la promoción de la igualdad en materia de empleo y ocupación, la Comisión toma nota de que el acuerdo interprofesional relativo a la diversidad en la empresa, que fue firmado en 2006 por los interlocutores sociales y que pasó a ser obligatorio en 2008, prevé la aplicación de medidas centradas, en particular, en el compromiso de los dirigentes de empresa, la sensibilización y la lucha contra los estereotipos. Además, la Comisión toma nota de que en mayo de 2009, elaboró el Comisionado para la Diversidad y la Igualdad de Oportunidades un programa de acción y recomendaciones para favorecer la diversidad y la igualdad de oportunidades, el cual contiene una lista de actividades a desarrollar para promover la igualdad de oportunidades, en particular, en materia de educación y de empleo. La Comisión también toma nota de que según puede apreciarse en las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), (documento CERD/C/FRA/CO/17-19, de 27 de agosto de 2010, párrafo 9) que Francia está preparando un plan nacional de lucha contra el racismo. ***La Comisión espera que ese plan incluirá un capítulo sobre el empleo y la profesión, incluida la educación y la formación profesional, elaborado en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y solicita al Gobierno que proporcione información al respecto.***

La Comisión también toma nota del informe de la Experta independiente de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías en seguimiento a su visita del país en septiembre de 2007. Al comprobar que los miembros de las minorías se ven enfrentados a graves discriminaciones raciales, formuló un cierto número de recomendaciones, como la necesidad de prever penas más severas que tengan un efecto suficientemente disuasorio, y la importancia de poner en práctica políticas afirmativas para contrarrestar los efectos de una discriminación persistente (documento A/HRC/7/23/Add.2, de 4 de marzo de 2008, párrafos 78 y 79). Además, el CERD lamentó, en sus observaciones finales que, «a pesar de las políticas recientes emprendidas en materia de lucha contra la discriminación racial en la esfera del alojamiento y el empleo, las personas originarias de la inmigración o de grupos étnicos siguen siendo víctimas de estereotipos y discriminaciones de toda índole que obstaculizan su integración y su progreso en todo los niveles de la sociedad francesa» (documento CERD/C/FRA/CO/17-19, de 27 de agosto de 2010, párrafo 13).

En vista de esas constataciones, y al tomar nota de las numerosas medidas y dispositivos puestos en práctica en el plano central y local para combatir la discriminación basada en motivos de raza, ascendencia nacional y origen étnico, la Comisión expresa su preocupación por el hecho de que esas medidas no parecen producir efectos suficientes y pide al Gobierno que refuerce su acción a fin de luchar de manera efectiva contra la discriminación basada en motivos de raza o ascendencia nacional y promover de manera activa la igualdad en el empleo y la profesión. La Comisión solicita al Gobierno que comunique datos estadísticos que permitan evaluar el impacto de las medidas para la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, incluidas en la educación y la formación profesional, sin distinción de raza o ascendencia nacional. Asimismo, se invita al Gobierno a que comunique informaciones, especialmente sobre los puntos siguientes:

- i) toda medida adoptada a fin de promover la tolerancia y el respeto entre todos los componentes de la población y de combatir contra los estereotipos y prejuicios persistentes de los que son víctimas las personas originarias de la inmigración o los miembros de grupos étnicos, incluidos en los departamentos y regiones de ultramar;***
- ii) las consecuencias del programa de acción y las recomendaciones del Comisionado para la Diversidad y la Igualdad de Oportunidades en materia de empleo y ocupación;***
- iii) las medidas adoptadas para luchar contra las discriminaciones basadas en motivos de raza, ascendencia nacional y origen étnico en el empleo y en el ámbito del futuro plan nacional de lucha contra el racismo;***
- iv) las acciones emprendidas por los interlocutores sociales para poner en práctica el acuerdo interprofesional sobre la diversidad en la empresa, obligatorio desde 2008, y promover la negociación colectiva sobre ese tema.***

Promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en la función pública. La Comisión toma nota de que en diciembre de 2008, el Ministro encargado de la función pública y el Presidente de la HALDE suscribieron una Carta para la promoción de la igualdad en las tres ramas de la función pública. El objetivo principal de esta Carta es aplicar las condiciones de contratación adaptadas a las necesidades sin incurrir en discriminaciones, dinamizar las carreras profesionales, sensibilizar y formar a los agentes de la administración y difundir buenas prácticas. La Comisión toma nota de que el primer balance de la aplicación de la Carta, según se desprende del informe anual sobre el estado de la función pública (Políticas y prácticas 2009-2010) permite observar un progreso de la movilización de los ministerios y el inicio de un diálogo social, una apertura en el acceso a la función pública, especialmente gracias al establecimiento de diversas clases preparatorias integradas (CPI) y el desarrollo de dispositivos de tutoría, y algunas buenas prácticas para alentar la evolución profesional. El balance realizado destaca asimismo que existe una menor movilización en relación con la gestión de los recursos humanos o en el acceso a la formación, así como deficiencias en cuanto al establecimiento de

diagnósticos sobre las desigualdades existentes y los mecanismos de alerta. La Comisión toma nota de que, según las recomendaciones formuladas por la HALDE sobre esta cuestión, es importante proseguir e intensificar los esfuerzos emprendidos, más especialmente en lo que respecta a la información y formación del personal en general a fin de ayudarlos a identificar las situaciones potencialmente discriminatorias y, en lo que respecta a la identificación de las causas de discriminación, los medios necesarios para verificar la objetividad de las decisiones, el acompañamiento de las víctimas de la discriminación y el seguimiento de la totalidad de las medidas adoptadas. Además, el Gobierno indica que se han establecido asignaciones para la diversidad destinadas a personas que preparan un concurso (categorías A y B) y que un mecanismo (el Pacto) permite ofrecer a los jóvenes con escasas calificaciones una formación alternativa para que puedan obtener un empleo de categoría C. La Comisión también toma nota de que, en su informe, la Experta independiente de las Naciones Unidas sobre las cuestiones relativas a las minorías, considera que el sector público debe dar el ejemplo en materia de igualdad y que deben aplicarse estrategias más eficaces para incrementar en la función pública el número de personas originarias de la inmigración, incluidas la policía, la función pública y el sistema judicial, y que esos esfuerzos deben ser objeto de una evaluación sobre la base de los resultados obtenidos (documento A/HRC/7/23/Add.2, de 4 de marzo de 2008, párrafo 86). **Al tiempo que toma nota de los esfuerzos desplegados no sólo para luchar contra la discriminación en la función pública sino también para promover la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de esas medidas y dispositivos, incluida la Carta de 2008, así como de todo otro plan de acción adoptado a favor de la igualdad profesional, los obstáculos encontrados y la evaluación de los resultados del conjunto de esas medidas relativas al acceso de todos a la función pública sin discriminación basada en algunos de los motivos prohibidos por la legislación nacional y el Convenio, y que comunique datos estadísticos adecuados.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones comunicadas en mayo de 2010 por el Sindicato Nacional de Investigadores Científicos y el Sindicato Nacional Autónomo de Ciencias en relación con el dispositivo de reorientación profesional como consecuencia de la reestructuración prevista por la ley núm. 2009-972, de 3 de agosto de 2009, relativa a la movilidad y la carrera profesional en la función pública. Las organizaciones sindicales subrayan el carácter potencialmente discriminatorio de ese dispositivo que permitiría, en el ámbito de la función pública, cambios de empleo, incluso de empleador, sin necesidad de realizar concursos. **Al tiempo que toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida en noviembre de 2010, según la cual el dispositivo de reorientación profesional está basado en un diálogo permanente entre la administración y el agente interesado, la Comisión pide al Gobierno que vele por que la aplicación del dispositivo en caso de reestructuración en la función pública no dé lugar a prácticas discriminatorias, tales como las prohibidas por la legislación y el Convenio.**

Discriminación basada en motivos religiosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación de la ley núm. 65, de 17 de marzo de 2004, y su circular de ejecución, de 18 de mayo de 2004, que prohíben el uso, en las escuelas, colegios y liceos públicos, de cualquier signo o vestimenta mediante los cuales los alumnos manifiestan de manera ostensible su pertenencia religiosa, bajo la pena de imponerles una sanción disciplinaria que puede llegar hasta la expulsión de esos establecimientos. **Ante la falta de respuesta del Gobierno sobre ese punto, la Comisión se ve obligada a reformular su solicitud y pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones, más especialmente sobre los puntos siguientes:**

- i) **toda decisión administrativa o judicial relativa a la aplicación de la mencionada legislación;**
- ii) **el número de niñas y niños que han sido expulsados definitivamente de los establecimientos escolares en aplicación de la ley antes mencionada, y**
- iii) **las medidas adoptadas para garantizar que los alumnos que hayan sido expulsados tengan, no obstante, la posibilidad de acceder a la educación y a la formación. La Comisión también pide al Gobierno que garantice que la aplicación de esta ley no tenga como consecuencia la disminución de las oportunidades de las niñas para encontrar un empleo en el futuro.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gambia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó que las disposiciones de la Constitución sobre discriminación no incluían ninguna referencia a la prohibición de discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, y se referían sólo al tratamiento discriminatorio ejercido por funcionarios públicos (artículo 33, 3)). También tomó nota de que la Ley del Trabajo de 1990 no contenía ninguna disposición sobre discriminación o alguna referencia a los motivos de discriminación, pero se encontraba en el proceso de enmienda. La Comisión toma nota de que el 17 de octubre de 2007 se adoptó una nueva Ley del Trabajo (núm. 5, de 2007). Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el asunto de la discriminación se había abordado adecuadamente en la Ley del Trabajo de 2007, la Comisión observa que la nueva ley no define ni prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación en base a cualquiera de los motivos

enumerados en el Convenio, excepto en caso de despido y de adopción de medidas disciplinarias (artículo 83, 2)). La Comisión desea recordar que considera que, si bien las disposiciones constitucionales generales sobre igualdad son importantes, no son en general suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión considera asimismo que se requiere una legislación integral contra la discriminación para garantizar la efectiva aplicación del Convenio y que, como mínimo, deberían abordarse todos los motivos prohibidos de discriminación que figuran en la lista del artículo 1, 1), a). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que considere la inclusión en la Ley del Trabajo de una definición integral y una prohibición general de la discriminación directa e indirecta en todas las etapas del empleo y la ocupación, en base, como mínimo, a los siete motivos mencionados, a saber, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, así como sanciones disuasorias y remedios adecuados. La Comisión pide al Gobierno que comunique información acerca de las medidas concretas adoptadas a tal fin.***

Grecia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 18 de noviembre de 2009 relativa a los avances producidos hasta el 31 de mayo de 2009.

La Comisión se refiere en sus comentarios relativos al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), en cuanto a los comentarios presentados por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación Sindical Europea (ETUC), sobre el impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega.

La Comisión toma nota de que, en opinión de la GSEE, las reformas introducidas por las medidas mencionadas tienen un impacto directo en la aplicación del Convenio núm. 100, ya que entrañan una reforma de gran alcance en el terreno de los salarios y del sistema relativo a la negociación colectiva, seguridad social y seguridad del empleo, que podrían redundar en un aumento de la discriminación en relación con la remuneración. Según la GSEE, los convenios colectivos nacionales generales otorgan una garantía institucional fundamental de igualdad entre hombres y mujeres en lo que atañe a las normas mínimas de salarios y condiciones de trabajo, y contribuyen de manera significativa a estrechar la brecha de género en la remuneración en Grecia. La GSEE manifiesta su particular preocupación de que el efecto combinado de la crisis financiera, el crecimiento de la economía informal y la aplicación de medidas de austeridad, pueda tener efectos adversos o influenciar el poder de negociación de las mujeres trabajadoras, especialmente de las mujeres de más edad y de las trabajadoras migrantes respecto de sus condiciones de empleo y del tipo de contrato laboral, y la sobrerrepresentación de la mujer y de los trabajadores con responsabilidades familiares en trabajos precarios de baja remuneración. Por último, la GSEE llama la atención sobre el posible deterioro de los salarios de otras categorías de trabajadores que están (total o parcialmente) excluidas del campo de aplicación de la protección de la legislación del trabajo, como los trabajadores domésticos y las personas que trabajan en empresas agrícolas.

La Comisión recuerda su observación y su solicitud directa de 2008, en las que abordó los asuntos relacionados con la evaluación de la brecha en la remuneración de género, sus razones subyacentes vinculadas con la segregación laboral y las diferentes opciones educativas de hombres y mujeres, la promoción de los métodos de evaluación objetiva de los trabajos en los sectores público y privado, las medidas generales para abordar la brecha de género en la remuneración, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y la Secretaría General de Igualdad de Género, la promoción del diálogo social y de la negociación colectiva como medio para mejorar la remuneración de las ocupaciones y los sectores en los que predominan las mujeres, y la ejecución de la legislación que aplica el Convenio.

La Comisión examinará las cuestiones planteadas por la GSEE y la respuesta del Gobierno junto con la próxima memoria del Gobierno que se debe para 2011.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 18 de noviembre de 2009 relativa a los avances producidos hasta el 31 de mayo de 2009.

La Comisión se refiere en sus comentarios relativos al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en cuanto a los comentarios presentados por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE) con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación Sindical Europea (ETUC) sobre el impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega.

Además de sus comentarios relativos al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión toma nota de que, en opinión de la GSEE, las reformas introducidas por las medidas mencionadas, ejercen un impacto directo en la aplicación del Convenio núm. 111 y son susceptibles de conducir a un aumento de múltiples discriminaciones por motivos de género, origen étnico o racial, edad, responsabilidades familiares o discapacidad.

La Comisión recuerda su observación y su solicitud directa de 2008 que aborda asuntos relacionados con la situación de la mujer en los diversos sectores y ocupaciones de los sectores público y privado, las medidas para tratar la segregación laboral vertical y horizontal en base al sexo, la igualdad de oportunidades de la mujer y el tratamiento respecto de la admisión en los servicios policiales, las medidas dirigidas a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato de los grupos vulnerables, en particular de los romaníes y de los musulmanes griegos, las medidas para promover la aplicación del Convenio a través de la cooperación tripartita, y la efectiva aplicación de la legislación relativa a la igualdad.

La Comisión examinará las cuestiones planteadas por la GSEE y la respuesta del Gobierno junto con la próxima memoria del Gobierno que se debe para 2011.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1988)

La Comisión se refiere en sus comentarios relativos al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en cuanto a los comentarios presentados por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación Sindical Europea (ETUC), sobre el impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega.

Además de sus comentarios relativos al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión toma nota de que la GSEE manifiesta su preocupación por el efecto de las medidas de austeridad en la situación de los trabajadores con responsabilidades familiares, tales como el aumento de la carga de responsabilidades familiares en las mujeres, debido a estereotipos de género y como consecuencia de una distribución desigual de responsabilidades en el cuidado de los hijos y la familia entre hombres y mujeres. Con respecto a la ley núm. 3863/2010 sobre el «Nuevo Sistema de Seguridad Social y disposiciones pertinentes», la GSEE pone de manifiesto su preocupación ante el drástico aumento de la edad de jubilación de las mujeres, especialmente de las madres trabajadoras de niños menores, que deberían ser evaluadas frente al efecto de las demás medidas adoptadas, así como frente al inadecuado e ineficiente apoyo a la asistencia social pública para madres y padres que trabajan.

La Comisión examinará las cuestiones planteadas por la GSEE y la respuesta del Gobierno, junto con la próxima memoria del Gobierno, que se debe para 2011. Esta memoria debería tratar también las cuestiones planteadas en su observación y solicitud directa de 2007.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores acerca del artículo 20 de la ordenanza de 5 de marzo de 1987 sobre los principios generales de la administración pública que prohíbe únicamente la discriminación basada en motivos de opinión filosófica o religiosa y en motivos de sexo. **Al recordar que, cuando se adoptan las disposiciones para dar efecto al principio de no discriminación contenido en el Convenio, deberán incluirse todos los motivos establecidos en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que enmiende el artículo 20 de la ordenanza de 5 de marzo de 1987 e informe sobre las medidas adoptadas al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 9 de la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997, impone a todo empleador la obligación de pagar la misma remuneración a la mano de obra masculina y a la mano de obra femenina que realiza un trabajo de igual valor, mientras que el artículo 2, 3) de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, dispone la igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza que es un concepto más restringido que el establecido por el Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 28 de la ley de 1997 establece que la ley no deberá apartarse de las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos de 1990, pero el Gobierno había señalado previamente que la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. Teniendo en cuenta que el artículo 2, 3), de la ley de 1990 no contempla los requisitos del Convenio, la Comisión sigue preocupada por la contradicción entre las disposiciones antes mencionadas en lo que respecta a la igualdad de remuneración. **Tomando nota de que durante bastantes años no se han realizado progresos a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende la legislación en cuestión con miras a garantizar su conformidad con el Convenio y que evite los equívocos en relación con la interpretación de las disposiciones concernidas, por**

ejemplo, disponiendo expresamente que, en caso de conflicto, la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.

Aplicación en la práctica. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y supervisar la aplicación de las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Prevención de la Discriminación. Asimismo, recuerda la comunicación que le transmitió la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), el 30 de octubre de 2003, que fue remitida al Gobierno el 13 de enero de 2004 y de nuevo el 1.º de junio de 2006, y a la cual el Gobierno todavía no ha dado respuesta. La CIOSL plantea su preocupación sobre la promoción y aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de remuneración. En este contexto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que señala que no existen casos de trabajadores y trabajadoras que reciban un salario diferente por realizar el mismo trabajo y que hace tiempo que hombres y mujeres reciben la misma remuneración tanto en el sector público como en el privado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor no sólo requiere que se pague igual remuneración por el mismo o igual trabajo, sino también que se pague igual remuneración por un trabajo diferente que sin embargo tiene el mismo valor, establecido en base a la evaluación objetiva del contenido del trabajo realizado. Aunque para aplicar el Convenio no deben existir tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, ello no es suficiente para garantizar su plena aplicación. **La Comisión señala su preocupación por el hecho de que la memoria del Gobierno indica que existen malos entendidos respecto al ámbito y significado del principio del Convenio, y considera que formar a los inspectores del trabajo, a los jueces, y a los representantes de trabajadores y empleadores sobre el principio de igualdad de remuneración puede ser esencial para asegurar de forma eficaz la aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación de la legislación sobre igualdad de remuneración y el Convenio a través de la formación y la sensibilización, y que indique todas las medidas tomadas a fin de conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre todas las decisiones judiciales o administrativas relacionadas con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19 de 1990 y la Ley de Prevención de la Discriminación, de 1997.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda su observación anterior en la que había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI) señalando a la atención la escasa representación de la mujer en sectores laborales con predominio masculino, la limitada participación laboral de las mujeres amerindias y la falta de procedimientos eficaces para tratar las quejas de discriminación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual es cada vez mayor el número de mujeres que reciben formación e ingresan en sectores de trabajo caracterizados anteriormente por el predominio masculino. En la actualidad, las mujeres están ocupadas en ámbitos técnicos incluido el trabajo como electricistas, mecánica y albañiles, y representan un gran porcentaje de la mano de obra en las empresas de seguridad. La mujer también representa la mayor parte de los graduados de la universidad de Guyana. El Gobierno se refiere, a este respecto, a la estadísticas que indican el número de mujeres en sectores de estudio tradicionalmente masculinos. Sin embargo, esas estadísticas no se adjuntaron a la memoria del Gobierno. El Gobierno concluye que las personas son libres de elegir la ocupación que deseen y que todas ellas tienen acceso a las diversas ramas de la educación.

La Comisión toma nota de la evolución en el empleo y formación de la mujer mencionada por el Gobierno, aunque desea señalar que si no se dispone de estadísticas confiables desglosadas por sexo u otra información sobre la participación de la mujer en comparación con la de los hombres, resulta difícil para la Comisión evaluar si se han realizado progresos en el logro de los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que si bien en teoría algunas mujeres son libres para elegir las ocupaciones o cursos de formación que deseen, la discriminación obedece a menudo a los estereotipos sociales que determinan que ciertos tipos de trabajo son adecuados para los hombres o para las mujeres. En consecuencia, la solicitud de empleo de las personas puede basarse en lo que se considera un trabajo adecuado para ellos, en lugar de su capacidad e intereses reales. Esos estereotipos encaminan a mujeres y hombres en una educación y formación diferentes y, posteriormente, en trabajos y carreras profesionales diversas que pueden no responder a sus habilidades e intereses. Por último, la Comisión recuerda la importancia de un procedimiento de quejas eficaz para aplicar la legislación relativa a la no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos:**

- a) **datos estadísticos desglosados por sexo sobre la participación de hombres y mujeres, incluidas las mujeres amerindias, en las diversas ocupaciones y sectores de la economía, así como su participación en los cursos de formación profesional;**
- b) **medidas adoptadas o previstas para garantizar que las políticas y planes bajo su control no fortalezcan los estereotipos sobre las funciones de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación;**
- c) **medidas adoptadas o previstas, con inclusión del ámbito de la formación profesional y la educación, para alentar a las mujeres a considerar una gama más amplia de oficios y ocupaciones, y**
- d) **medidas adoptadas para garantizar que el procedimiento de quejas vigente permita una aplicación efectiva de la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo, con inclusión de las medidas adoptadas o previstas para impedir las demoras en la tramitación judicial de las quejas. Además, sírvase indicar si los tribunales han examinado casos en que se alega discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y el resultado de los mismos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

Artículo 2 del Convenio. *Aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.* La Comisión recuerda que ha solicitado en varias oportunidades al Gobierno que mejore la aplicación del Convenio, incluso examinando y revisando la legislación actual, en particular la Ley de la Mano de Obra (núm. 13/2003), con miras a dar expresión legal explícita al principio del Convenio. Sin embargo, la Comisión **lamenta** observar que el Gobierno se refiere nuevamente en su memoria a los instrumentos vigentes, sin comunicar información sobre los progresos realizados y los problemas encontrados en la aplicación de los instrumentos legislativos y administrativos o sin dar una respuesta a las solicitudes específicas efectuadas en la observación anterior. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para dar expresión legal explícita al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluido un análisis del efecto dado al Convenio por la Ley de la Mano de Obra (núm. 13/2003), en consulta con los interlocutores sociales.**

La Comisión se refirió a las disposiciones específicas de la legislación nacional que se consideran discriminatorias. El decreto gubernamental núm. 37, de 1967, y el decreto del Ministro de Agricultura núm. 418/KPTS/EKKU/5/1981, contienen un trato desigual entre hombres y mujeres, en relación con el pago de las prestaciones relacionadas con el empleo, y la Comisión solicitó al Gobierno que aclare si se han revisado esos instrumentos y de qué manera. Además, la Comisión expresó su preocupación acerca del posible impacto discriminatorio en las prestaciones y asignaciones relacionadas con el empleo de la mujer, del artículo 31, 3), de la Ley del Matrimonio (núm. 1/1974), que dispone que el esposo es el jefe del hogar. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que:**

- i) **revise o derogue las mencionadas disposiciones, y**
- ii) **garantice que no exista en la práctica discriminación alguna directa o indirecta de la mujer respecto de las asignaciones familiares y de las prestaciones relacionadas con el empleo.**

La Comisión pide al Gobierno que envíe información acerca de todo progreso realizado al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional – Programas de transmigración. En sus observaciones anteriores, la Comisión había venido solicitando al Gobierno que adoptara medidas para examinar la situación de la supuesta discriminación racial contra los pueblos indígenas, en Papua y en Kalimantan, y que indicara las medidas adoptadas para garantizar que no existe discriminación alguna en el empleo y la ocupación en base a motivos de raza, color o ascendencia nacional, especialmente en la aplicación de los programas de transmigración. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley núm. 40, de 2008, sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y Étnica, que define y tiene como objetivo eliminar las acciones de discriminación racial y étnica respecto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que impone algunas obligaciones a los gobiernos nacionales y regionales respecto de la efectiva protección y eliminación de la discriminación racial y étnica. En virtud de la ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Komnas HAM), tiene a su cargo la supervisión de los esfuerzos dirigidos a eliminar todas las formas de discriminación racial y étnica. Tal supervisión puede incluir, entre otras cosas, la vigilancia y la evaluación de las políticas gubernamentales consideradas como causa potencial de discriminación racial y étnica, la investigación y evaluación de las supuestas acciones de discriminación racial o étnica por parte de personas, comunidades o gobierno, y la vigilancia y evaluación de las acciones gubernamentales y comunitarias en la eliminación de tal discriminación. En cuanto al alegado impacto discriminatorio de los programas transmigratorios sobre ciertos grupos de población local en Papua y Kalimantan, la Comisión toma nota de la declaración general del Gobierno, según la cual la integración de los transmigrantes en la población local se lleva a cabo a través de la igualdad de trato, de servicios, de derechos y de obligaciones, en el terreno de las artes, de la religión y de las instituciones sociales y económicas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación práctica de la ley núm. 40 de 2008, incluyendo toda decisión administrativa o judicial pertinente. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas por Komnas HAM para controlar la eficacia de las políticas del Gobierno con el objetivo de eliminar la discriminación racial y étnica o para examinar todo presunto impacto discriminatorio de la transmigración subvencionada o independiente en las poblaciones indígenas de Papua y Kalimantan. La Comisión también pide al Gobierno que indique toda otra medida adoptada o prevista, a nivel nacional o regional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación además de la raza, el color y la ascendencia nacional así como sobre los resultados obtenidos por dichas medidas, de conformidad con el artículo 3, f), del Convenio.**

Discriminación basada en la opinión política. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido buscando una clarificación del Gobierno respecto del artículo 18, i), del Reglamento del Gobierno núm. 98/2000, sobre la Contratación de Funcionarios Públicos, de fecha 10 de noviembre de 2000, que dispone que los funcionarios públicos habrán de ser despedidos al pasar a ser miembros y/o líderes de partidos políticos, y el artículo 8 del Reglamento gubernamental núm. 5/1999 sobre los Funcionarios Públicos que son Miembros de Partidos Políticos, de fecha 26 de enero de 1999, que prevé el despido de los funcionarios públicos con el mismo carácter. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno explica que la prohibición de que los funcionarios públicos pasen a ser o sean miembros de un partido político, se justifica por la necesidad de que los funcionarios públicos permanezcan neutrales, imparciales e independientes de la política. La Comisión toma nota de que la nueva Ley núm. 2 sobre los Partidos Políticos, de 2008, dispone que los ciudadanos de Indonesia mayores de 17 años de edad pueden afiliarse a un partido político, y que dicha afiliación a un partido político es voluntaria, abierta y no discriminatoria para los ciudadanos de Indonesia (artículo 14). La Comisión recuerda que, en virtud del Convenio, la protección contra la discriminación basada en motivos de opinión política también se extiende a la afiliación a las organizaciones o a los partidos políticos (véase el párrafo 57 del Estudio General de 1988, Igualdad en el empleo y la ocupación). Si bien puede ser admisible que las autoridades responsables tengan en cuenta las opiniones políticas de los individuos en el caso de algunos escasos puestos de nivel más elevado que atañen directamente a la aplicación de una política gubernamental, no es compatible con el artículo 1, 2), del Convenio, para que tales condiciones se establezcan en general para todo el empleo de la administración pública. **En este sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 122 del Estudio Especial de 1996 sobre igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, y pide al Gobierno que enmiende el reglamento núm. 98/2000 y el reglamento núm. 37/2004, para garantizar que los trabajadores no sean discriminados en base a su opinión política.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010 y de las conclusiones resultantes. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Internacional de la Educación (IE), de 31 de agosto de 2010, que han sido transmitidas al Gobierno, en relación con la discriminación contra grupos étnicos regionales, minorías religiosas y mujeres en lo que respecta al acceso al empleo y la educación, y la persecución y procesamiento de profesores, estudiantes y sindicalistas que defienden la justicia social y la igualdad de derechos. **La Comisión pide al Gobierno que responda a las cuestiones planteadas en la comunicación de la IE.**

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, reconociendo que parece que se han logrado ciertos avances, expresó su continua preocupación respecto a que, a pesar del compromiso que el Gobierno asumió en 2006 de poner toda la legislación y las prácticas pertinentes de conformidad con el Convenio para 2010, siguen sin respuesta muchas cuestiones importantes planteadas por la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a enmendar las leyes y reglamentos discriminatorios, a poner la práctica de conformidad con el Convenio, a promover la sensibilización pública sobre el derecho de las mujeres a elegir libremente cualquier empleo o profesión y la inclusión de las mujeres en el mercado de trabajo, así como el trabajo decente para las mujeres. Asimismo, pidió al Gobierno que adoptase medidas claras para combatir la discriminación contra las minorías étnicas y religiosas no reconocidas, en particular los Baha'í. La Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno transmitió una memoria en mayo de 2010, no se ha recibido la información adicional que pidió específicamente la Comisión de la Conferencia.

Cambios legislativos

La Comisión toma nota de la traducción al inglés del proyecto de ley sobre no discriminación en el empleo y la educación, que proporcionó el Gobierno. El Gobierno indica que este proyecto de ley se ha sometido a la Comisión de Asuntos Sociales y al Gabinete de Ministros para que lo examinen. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 1 del proyecto de ley, todos los sujetos de la República Islámica del Irán tienen que disfrutar de igualdad de derechos, y el color, la raza, el idioma, las creencias religiosas o las opiniones políticas y demás, no deben otorgarles o privarles de ningún derecho. La disposición también prevé más específicamente la igualdad de protección que estipula la ley en lo que respecta a los trabajos, el empleo y las oportunidades de formación, y la igualdad de oportunidades y trato para todos los sujetos, tanto hombres como mujeres, teniendo en cuenta las circunstancias que prevalecen y las costumbres nacionales. Después establece que se prohíbe toda forma de distinción, preferencia, diferencia y discriminación en lo que respecta a: al acceso a la educación, el acceso a la formación técnica y profesional, el acceso a los trabajos y las oportunidades de empleo y condiciones similares para todos los sujetos; así como el pago de salarios, beneficios, prestaciones y la determinación de las condiciones de trabajo. En la nota 1 del proyecto se proporciona una definición de «discriminación», indicando que incluye todo ejercicio injustificado de distinción, exclusión, limitación, preferencia o privilegio, que afecte negativamente o anule la igualdad de oportunidades o de trato en la ocupación, el empleo, la formación o la educación.

Reconociendo las medidas tomadas para adoptar una ley específica en materia de no discriminación en el empleo y la educación, la Comisión observa con **preocupación** que, en su forma actual, el proyecto de ley no prevé una protección

jurídica efectiva y amplia de todos los trabajadores frente a la discriminación en el empleo y la ocupación por los motivos enumerados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el artículo 1 del proyecto resume los principios generales establecidos en la Constitución en relación con la igualdad de derechos y de protección, y que no queda claro si los motivos enumerados en ese contexto están directamente relacionados con las frases siguientes, que abordan específicamente la discriminación en la ocupación y en el empleo. Además, aunque los motivos establecidos en el artículo 1 del proyecto tienen relación con la no discriminación en el empleo y la ocupación, no se incluyen los motivos de ascendencia nacional y origen social, previstos en el *artículo 1, 1), a), del Convenio*. Asimismo, tampoco queda claro si la ley sólo se aplicará a los nacionales. La Comisión también toma nota de que la protección que se ofrece está sujeta a «las circunstancias que prevalecen y las costumbres nacionales», lo cual según la Comisión puede permitir una amplia gama de excepciones que no son compatibles con la garantía del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación. Además, la Comisión toma nota de que la nota 3 del proyecto indica que no se considerará discriminación el definir y categorizar trabajos y ocupaciones especiales, y requerir condiciones inherentes al trabajo o requisitos especiales para determinados trabajos, lo que parece que va más allá del alcance del *artículo 1, 2), del Convenio* en relación con los requisitos inherentes a un empleo determinado. La referencia a medidas o decisiones jurídicas especiales para los que necesitan un apoyo especial que figura en la nota 5, también debe reconsiderarse a la luz del *artículo 5 del Convenio*, a fin de garantizar que las medidas especiales de protección se determinan en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y no refuerzan la discriminación y los estereotipos, por ejemplo limitando los trabajos que pueden realizar las mujeres por motivos que no estén relacionados con la protección de la maternidad. La Comisión toma nota de que el artículo 2 del proyecto establece sanciones, pero no indica la forma de obtener reparaciones efectivas por la infracción del derecho a la no discriminación. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo de 1990, está siendo examinada, y que según el Gobierno el objetivo específico de la revisión es ponerla de conformidad con las normas internacionales del trabajo, incluido el Convenio.

Tomando nota de que el proyecto sobre no discriminación en el empleo y la educación se ha sometido a la Comisión de Asuntos Sociales del Gabinete de Ministros para que sea examinado, y que la Ley del Trabajo también está siendo revisada, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que se proporciona una protección jurídica amplia y efectiva a todos los trabajadores, tanto si son nacionales como extranjeros, contra la discriminación directa e indirecta por todos los motivos enumerados en el Convenio, y en lo que respecta a todos los aspectos del empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que revise los procedimientos de los que se dispondrá para presentar una queja por violación de las disposiciones relacionadas con la discriminación, y a garantizar que se proporcionan vías efectivas y accesibles para conseguir la reparación. Recordando su observación general de 2002, la Comisión también pide al Gobierno que considere la posibilidad de incluir una disposición específica en el proyecto de ley o en la Ley Revisada del Trabajo a fin de prevenir y abordar el acoso sexual en el trabajo, tanto el acoso sexual con *quid pro quo*, como el acoso sexual resultante de la creación de un ambiente hostil en el trabajo. Tomando nota de que la información transmitida por el Gobierno sobre las denuncias presentadas ante la policía parecen limitarse a la violencia sexual, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación, inclusive en relación con las acciones que pueden o no implicar violencia sexual.

Política nacional en materia de igualdad

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales ha presentado una propuesta al Consejo de Ministros para el establecimiento de un comité nacional sobre el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo, incluido este Convenio. Asimismo, la Comisión también toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas por el Poder Judicial para aplicar el artículo 130 del Cuarto Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural (en adelante Plan de desarrollo) que da facultades al Poder Judicial para tomar medidas con miras a la eliminación de la discriminación en el ámbito jurídico y judicial. La Comisión toma nota, en particular, sobre la preparación de una serie de proyectos de ley, la sensibilización del público, los cursos para jueces y abogados, el proyecto conjunto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el progreso de los derechos humanos y el desarrollo de la justicia social, el establecimiento de un comité de estudios jurídicos de las mujeres en la rama judicial, y el establecimiento de una comisión para eliminar la discriminación. Asimismo, el Gobierno proporciona información sobre la función del Poder Judicial en la aplicación de la Carta de Derechos de los Ciudadanos, incluida la abolición de seis circulares que no estaban en conformidad con los derechos de los ciudadanos, y el establecimiento de un comité para el control y la observancia de los derechos de los ciudadanos y para adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que se mantengan estos derechos. En relación con el artículo 101 del Plan de desarrollo, el Gobierno indica que el plan nacional mencionado ha sido desarrollado, e incluye la adopción de medidas para enmendar la Ley del Trabajo a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta al establecimiento de un comité nacional sobre el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y todos los informes o recomendaciones realizados por ese comité, y todo seguimiento al respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas por el Poder Judicial para eliminar la discriminación en el ámbito jurídico y judicial, haciendo especial referencia a cualquier repercusión de estas medidas sobre no discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione resúmenes traducidos de los informes de***

evaluación preparados en virtud del artículo 157 del Plan de desarrollo, y cualquier otra información sobre la aplicación de este Plan en la práctica, y los resultados alcanzados en lo que respecta a la mejora de la igualdad en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión pide lo siguiente:

- i) información sobre si alguna de las circulares derogadas o alguno de los casos abordados por el Órgano Central de Control sobre el Mantenimiento de los Derechos de los Ciudadanos están relacionados con la discriminación en el empleo y la ocupación y, de ser así, información al respecto;*
- ii) una copia de la Carta de Derechos de los Ciudadanos;*
- iii) una copia del plan nacional adoptado en virtud del artículo 101 del Plan de desarrollo;*
- iv) una copia de una muestra de contratos de trabajo preparados en virtud del plan nacional;*
- v) habida cuenta de que el período cubierto por el cuarto Plan de desarrollo económico, social y cultural finaliza en 2010, información sobre todo nuevo plan de desarrollo que se haya adoptado o se prevea adoptar;*
- vi) una copia del proyecto de ley de apoyo a la familia que ha sustituido a la Carta de los Derechos de las Mujeres, y*
- vii) copias de las decisiones judiciales pertinentes.*

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres

La Comisión toma nota de que continúan adoptándose medidas para mejorar el acceso de las mujeres a la universidad y a la formación técnica y profesional y, en particular, acoge con beneplácito la información proporcionada por el Gobierno sobre el número de mujeres y hombres en diferentes ámbitos de los estudios y la formación, en la que se señala que las mujeres son mayoría en una serie de cursos de formación en ámbitos no tradicionales, tales como la mecánica automotriz, la electrónica, la soldadura, la metalurgia, la gestión y las industrias y la ingeniería civil. En relación con los sistemas de cupos en las universidades en 39 ámbitos de estudio, la Comisión toma nota de que el Gobierno explica que los cupos se introdujeron para garantizar un equilibrio de género en esos ámbitos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según las estadísticas oficiales proporcionadas a la Oficina, la participación de las mujeres en el mercado de trabajo era del 14,9 por ciento en 2008 para las mayores de 15 años, lo que implica un descenso desde 2007 (17,3 por ciento), un nivel incluso más bajo que el de 2005 (19,2 por ciento). Por consiguiente, la Comisión sigue preocupada por el hecho de que los progresos logrados en la educación y formación de las mujeres no se traduzcan en un aumento de su participación en la economía. ***La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que el aumento de las calificaciones educativas y técnicas se traduzca en trabajos decentes para las mujeres, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información específica sobre el sistema de cupos en las universidades y sobre cómo se aplica en la práctica, incluyendo información sobre los ámbitos específicos. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo estadísticas detalladas, desglosadas por sexo, en relación con la participación de las mujeres en la educación, la formación profesional y en los diversos sectores y ocupaciones del empleo.***

La Comisión toma nota de la creación en 2009 de un Consejo Sociocultural para las Mujeres con el mandato de elaborar políticas y coordinar la labor de diversas instituciones gubernamentales a fin de promover la participación de las mujeres en la educación, el ámbito jurídico, la cultura pública, los asuntos sociales, la economía, el empleo, los asuntos internacionales y la salud. Además, el Gobierno proporciona información detallada sobre los proyectos de potenciación de la autonomía de la mujer, las actividades de la Asociación de Mujeres Empresarias, la Asociación de Mujeres Directoras, y el Centro para las Mujeres y los Asuntos Familiares. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Centro para las Cuestiones de las Mujeres, que pertenece a la Oficina del Presidente, en 2009 sometió al Consejo de Ministros una propuesta de enmienda de la Ley del Trabajo en lo que respecta a la licencia familiar y la reducción de las horas de trabajo de las mujeres. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los proyectos de potenciación de la autonomía de la mujer, las actividades de la Asociación de Mujeres Empresarias, la Asociación de Mujeres Directores y del Centro para las Mujeres y los Asuntos Familiares y también que proporcione información sobre los puntos siguientes:***

- i) los progresos alcanzados por el Consejo Sociocultural para las Mujeres en lo que respecta a la promoción de la participación de las mujeres en la educación y el empleo, incluidas las medidas específicas adoptadas en este contexto;*
- ii) el contenido de los proyectos de ley de licencia familiar y reducción de las horas de trabajo de las mujeres, así como el proyecto de ley sobre trabajos realizados a domicilio que fue mencionado por el Gobierno en la Comisión de la Conferencia, y*
- iii) todo seguimiento de las recomendaciones del estudio realizado para el desarrollo de las mujeres y las cuestiones familiares, con inclusión del desarrollo de los planes para la potenciación de la autonomía de la mujer.*

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las preocupaciones planteadas en relación con el aumento del número de mujeres que trabajan en empleos temporales y en régimen de subcontratación, por lo cual no están cubiertas por las condiciones y derechos legales, incluida la protección de la maternidad. El Gobierno reconoce que existe un reglamento que exime a las empresas que emplean a menos de diez personas de la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley del Trabajo, incluido el artículo que requiere que se confíen a las mujeres embarazadas trabajos ligeros, pero que estas

empresas no están eximidas de la aplicación del artículo que prevé la licencia de maternidad. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las mujeres que tienen trabajos temporales o en régimen de subcontratación disfruten de todas las prestaciones y recursos legales. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una lista completa de las disposiciones de la Ley del Trabajo de las que están eximidas las empresas que emplean a menos de diez trabajadores, y también una copia del reglamento.**

En relación con la cuestión de conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, y las medidas destinadas únicamente a las mujeres, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley sobre el Pago de Estipendios a las personas con grandes familias se ha enmendado para establecer este pago tanto para hombres como para mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la enmienda de la Ley sobre el Pago de Estipendios, y que indique si se ha adoptado. Asimismo, la Comisión pide información sobre todas las medidas adoptadas para ayudar, tanto a los trabajadores como a las trabajadoras, a equilibrar sus responsabilidades laborales y familiares, y para mejorar la sensibilización a este respecto, y la implementación de la protección y las prestaciones a fin de encontrar un equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares.**

En relación con la preocupación planteada en comentarios anteriores sobre la gran cantidad de anuncios de trabajo discriminatorios, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha realizado un examen de los anuncios de trabajo que pone claramente de manifiesto que una gran cantidad de anuncios sólo están dirigidos a solicitantes hombres o a solicitantes mujeres. La Comisión recuerda que, a no ser que el hecho de ser hombre o mujer sea un requisito inherente a un empleo determinado en el estricto sentido del término, dicho requisito es discriminatorio, y puede basarse en asunciones estereotipadas de qué empleos son «convenientes» para hombres y mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para prohibir los anuncios de trabajo discriminatorios y que garantice que esta prohibición se aplica de manera efectiva. La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Leyes y reglamentos discriminatorios

Durante una serie de años, tanto la Comisión como la Comisión de la Conferencia han planteado la necesidad de derogar o enmendar las leyes y reglamentos discriminatorios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en abril de 2010 se estableció un comité, formado por representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Ministerio de Justicia y la Oficina del Presidente, con el mandato de identificar todas las normas jurídicas que pueden entrar en conflicto con el Convenio, y presentarlas al Consejo de Ministros en un plazo de seis meses. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las conclusiones y recomendaciones del comité que revisa las normas jurídicas que pueden entrar en conflicto con el Convenio y sobre todas las medidas adoptadas por el Consejo de Ministros a este respecto.**

En relación con el artículo 1117 del Código Civil, según el cual, el marido puede prohibir a la mujer que desempeñe un empleo u ocupación, el Gobierno señala de nuevo que debido a la existencia del artículo 18 de la Ley de Protección de la Familia, el artículo 1117 ha sido derogado automáticamente y los tribunales no están autorizados a conocer de las demandas en relación con el artículo 1117. El Gobierno aclara que esto no está relacionado con el proyecto de ley de apoyo a las familias. El Gobierno transmite información sobre las propuestas realizadas en 2006 y 2008 para enmendar el artículo, que fueron rechazadas por la Comisión Judicial del Parlamento porque esta enmienda no se consideró necesaria. **Tomando nota de las preocupaciones que había planteado esta Comisión y la Comisión de la Conferencia respecto a que a falta de una derogación expresa del artículo 1117, éste continuaría teniendo un impacto negativo sobre las oportunidades de empleo en la mujer, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas para derogar la disposición y promover la sensibilización pública del derecho de las mujeres a elegir libremente su empleo o profesión, y que indique las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

En relación con las disposiciones discriminatorias de la legislación en materia de seguridad social que favorecen al marido frente a la mujer en lo que respecta a las pensiones y las prestaciones por hijos a cargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica de manera general que el Centro para las Mujeres y los Asuntos Familiares ha realizado algunas propuestas, y que se ha aprobado un acuerdo entre la organización de rehabilitación y el Ministerio de Bienestar y Seguridad Social que cubre a 34.000 mujeres cabeza de familia. En relación con las mujeres que trabajan en el ámbito judicial, la Comisión toma nota de que el Centro para las Mujeres y los Asuntos Familiares ha presentado una propuesta de enmienda de la Ley de 1982 sobre la Selección de Jueces, a fin de que las mujeres puedan ser nombradas para puestos como jueces que dictan sentencias. En relación con el código de vestimenta obligatoria, el Gobierno indica que no existe un reglamento específico, pero que observar el código de vestimenta es una norma nacional y, si se realizan constataciones de infracciones administrativas, al respecto, pueden llevarse ante un órgano de revisión. Asimismo, el Gobierno señala que no se han presentado ante los órganos judiciales o administrativos casos de quejas de despido por incumplimiento del código de vestimenta. En relación con la edad límite para contratar a mujeres, el Gobierno señala de nuevo que la edad máxima para el empleo es de 40 años y que excepcionalmente resulta posible realizar una excepción de cinco años en la función pública. El Gobierno señala que la edad límite es debida a la necesidad de tener ciertas capacidades y condiciones. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas para eliminar todas las barreras que existen tanto en la legislación como en la práctica, para que las mujeres sean contratadas después de la edad de 30 ó 40 años. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la situación de diversas propuestas en relación con enmiendas de las leyes y reglamentos que la Comisión ya había planteado anteriormente, incluso en relación con la**

seguridad social y la función de las mujeres en el ámbito judicial, así como información pormenorizada sobre el acuerdo que cubre a 34.000 mujeres cabeza de familia, y sobre los casos de despido o medidas disciplinarias debidos al incumplimiento del código de vestimenta.

Discriminación en base a la religión y la etnia

La Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia han hecho en diversas ocasiones hincapié en la gravedad de la situación de las minorías religiosas no reconocidas, en particular de los Baha'i, y sobre la necesidad urgente de adoptar medidas para combatir la discriminación que sufren. La Comisión toma nota de que la información que transmite el Gobierno se limita de nuevo a proporcionar ejemplos de empresas cuyos propietarios son Baha'i, algunos casos abordados por el Comité de Derechos Humanos, y un caso específico en relación con los derechos territoriales de una comunidad Baha'i. Asimismo, la Comisión toma nota de que la IE plantea su preocupación en relación con la discriminación basada en la religión de los Baha'i, en lo que respecta al acceso a la educación, las universidades, y a determinadas ocupaciones en el sector público.

En relación con la práctica del *gozinesh*, que es un procedimiento de selección que requiere que los potenciales funcionarios y empleados del Estado demuestren su adhesión a la religión del Estado, el Gobierno señala que se han planteado dos posturas en relación con la Ley de Selección basada en las normas religiosas y éticas, de 1995: un grupo propuso que se derogase, y que las decisiones en materia de selección se tomaran únicamente en base a las calificaciones; y el segundo grupo propuso la enmienda de algunas de las disposiciones de la ley. Ambas propuestas fueron rechazadas, la primera por la mayoría de los miembros del Parlamento, y la segunda por el Consejo de Guardianes. El Gobierno señala que la ley no sólo reconoce al Islam sino también a otras religiones oficialmente reconocidas en la Constitución. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las minorías étnicas no reconocidas siguen siendo objeto de la práctica del *gozinesh*.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno no ha adoptado medidas con arreglo a lo solicitado por esta Comisión y la Comisión de la Conferencia durante una serie de años a fin de que abordase la grave situación de discriminación de las minorías religiosas, en particular los Baha'i. **La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a adoptar medidas decisivas para luchar contra la discriminación y los estereotipos, promoviendo activamente el respeto y la tolerancia de las minorías religiosas, incluidos los Baha'i. Asimismo, insta al Gobierno a derogar todas las disposiciones legales discriminatorias, incluso en relación con el gozinesh a retirar todas las circulares y otras comunicaciones gubernamentales discriminatorias. La Comisión pide también al Gobierno que garantice que las autoridades y el público son informados de que la discriminación contra las minorías religiosas, en particular los Baha'i, es inaceptable incluso en la educación, en la formación, en el empleo o la ocupación, y que transmita información específica sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con el número de puestos de dirección que ocupan las personas pertenecientes a minorías étnicas en provincias seleccionadas. Asimismo, la Comisión toma nota de la preocupación planteada por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), en relación con la doble discriminación que sufren las mujeres que pertenecen a minorías, y sobre la discriminación que sufren, entre otras, las comunidades árabe, azerí, beluchi y kurda, en diferentes áreas, incluido el empleo (CERD/C/IRN/CO/18-19, párrafos 9 y 15, de 27 de agosto de 2010). Además, la Comisión toma nota de que la IE indica que los grupos étnicos regionales son más pobres, reciben menos educación, están menos representados en la toma de decisiones políticas, y tienen menos empleos, y que el hecho de no proporcionar a todos los grupos étnicos el acceso a la educación de calidad tiene como resultado la discriminación en lo que respecta a conseguir trabajos decentes. IE se refiere específicamente a los beluchi, azerís del sur, ahwaz, turcomanos y kurdos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la situación educativa y de empleo de los grupos étnicos minoritarios, desglosada por sexo, tanto en el sector público como en el sector privado, y en los diferentes niveles de responsabilidad. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para garantizar la igualdad de acceso y de oportunidades en la educación, la formación profesional, el empleo y la ocupación para los miembros de esos grupos.**

Solución de conflictos y mecanismos en materia de derechos humanos

La Comisión toma nota de que se ha proporcionado cierta información sobre el número de casos abordados por la Comisión Islámica de Derechos Humanos y sobre la naturaleza general de esos casos. Sin embargo, la información sobre casos abordados por otros órganos es demasiado general para que la Comisión pueda evaluar si los mecanismos de solución de conflictos en materia de discriminación en el empleo y la ocupación son eficaces. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada sobre las medidas adoptadas por la secretaria del Órgano Central de Supervisión para mantener los derechos de los ciudadanos, incluida la sensibilización, los procesos de inspección y los programas educativos.

Además, la Comisión toma nota de otras preocupaciones planteadas por la IE en relación con la discriminación en materia de acceso a la justicia. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información más detallada sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas ante los diversos órganos de solución de conflictos y derechos humanos y los tribunales en relación con la discriminación en la educación, la formación, el empleo y la ocupación, incluidas todas las sanciones impuestas y las reparaciones proporcionadas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para sensibilizar sobre la existencia y mandato de diversos**

órganos de solución de conflictos y derechos humanos y para garantizar el acceso de todos los grupos a los procedimientos. La Comisión pide al Gobierno que transmita también información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la creación de tribunales específicos para conocer de cuestiones relacionadas con la discriminación religiosa y sobre los consejos de solución de conflictos para las minorías étnicas, que se mencionan en la memoria del Gobierno.

Diálogo social

La Comisión había planteado su preocupación respecto a que, en el contexto de la crisis de la libertad sindical en el país, no sería posible llevar a cabo un diálogo social significativo a nivel nacional en relación con cuestiones en materia de aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a aceptar una misión de alto nivel que se ocuparía de los principios de libertad sindical así como de la aplicación del Convenio. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que realice todos los esfuerzos posibles para establecer un diálogo constructivo con los interlocutores sociales a fin de abordar las lagunas que siguen existiendo en la legislación y en la práctica en lo que respecta a la aplicación del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que indique todo progreso en cuanto a la misión mencionada por la Comisión de la Conferencia.**

Irlanda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el artículo 41, 2), de la Constitución de Irlanda que dispone que «el Estado reconoce que al permanecer en el hogar, la mujer proporciona al Estado un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común» y que «el Estado deberá, por consiguiente, esforzarse para garantizar que las madres no están obligadas por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar». La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que estas disposiciones pueden estimular el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo, lo que es contrario al Convenio y pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de revisarlas. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Comisión *All-Party Oireachtas* sobre la Constitución revisó la cuestión del artículo 41.2 de la Constitución en su Décimo Informe de Progreso de 2006, llegando a la conclusión de que es necesario cambiar estas disposiciones y recomendando enmiendas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión recomendada del artículo 41.2 de la Constitución con miras a eliminar toda tensión entre esta disposición y el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.**

[...]

Artículo 1, párrafo 2. Calificaciones exigidas para un empleo. La Comisión recuerda que el artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo dispone que «las personas empleadas en el hogar de un tercero para proporcionar servicios personales a las personas que residen en esa casa y cuando los servicios afectan a la vida privada o familiar de dichas personas», no se consideran empleados en virtud de la ley en lo que al acceso al empleo se refiere. El término «servicios personales» incluye «pero no se limita a los servicios que son de naturaleza *in loco parentis* o implican el cuidado de los que viven en la casa» (artículo 2). La Comisión toma nota de que estas disposiciones privan a ciertos trabajadores del servicio doméstico de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo. Tomando nota de que según la memoria del Gobierno esta excepción se estableció para equilibrar el derecho al respeto a la vida privada y familiar de las personas y el derecho a la igualdad de trato, la Comisión toma nota de que estas disposiciones, en la práctica, parecen tener el efecto de permitir a los empleadores de los trabajadores del servicio doméstico, tomar decisiones de contratación en base a los motivos señalados en el artículo 6, 2), de la ley, sin que esas decisiones se consideren discriminatorias.

La Comisión recuerda que el Convenio tiene por objetivo promover y proteger el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y que sólo permite excepciones al principio de igualdad de trato en la medida en la que se basan en las calificaciones exigidas para un empleo determinado. Por consiguiente, considera que el derecho al respeto a la vida privada y familiar no debe ser interpretado como una forma de proteger las conductas que violan ese derecho fundamental (incluidas las conductas que consisten en un trato diferencial de los candidatos a un empleo en base a alguno de los motivos cubiertos por el artículo 1 del Convenio cuando esto no está justificado por las calificaciones exigidas para el empleo en cuestión). Asimismo, la Comisión toma nota de que la definición de servicios personales que afectan a la vida privada o familiar que contiene el artículo 2 de la ley, parece ser muy amplia y poco exhaustiva, y estar abierta a una amplia interpretación. La Comisión considera que la exclusión de los trabajadores del servicio doméstico de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo, tal como está actualmente establecido en el artículo 2, puede conducir a una discriminación contra esos trabajadores que sea contraria al Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones, incluida información sobre todas las decisiones administrativas y judiciales pertinentes. Además, pide al Gobierno que indique si está considerando la posibilidad de enmendar las partes pertinentes del artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo a fin de garantizar que las decisiones sobre la contratación de todos los trabajadores del servicio doméstico no puedan basarse en ninguno de los motivos que contiene el artículo 6, 2) de la ley, excepto si ello está justificado debido a las calificaciones exigidas para un empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Israel

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Igualdad de oportunidades y de trato cualquiera que sea la raza, la ascendencia nacional o la religión.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, en la población árabe israelí, la tasa de participación en la fuerza de trabajo para 2007 había sido del 21,7 por ciento, en el caso de las mujeres, y del 64,8 por ciento, en el de los hombres. Las tasas de desempleo de hombres y mujeres árabes israelíes, en 2007, habían sido del 9,6 por ciento y del 15,2 por ciento, respectivamente, ligeramente menores que las del año anterior. Sin embargo, la Comisión sigue manifestando su preocupación por los niveles considerablemente más elevados de las tasas de desempleo de la población árabe israelí, comparados con los de la población judía (6,8 por ciento en 2007), por la muy baja tasa de participación en la fuerza de trabajo de las mujeres árabes israelíes y por la concentración de miembros de la población árabe, drusa y circasiana en unos pocos sectores caracterizados por bajos salarios, como la agricultura, los hoteles y los restaurantes. La Comisión toma nota de que, según el informe anual del Banco de Israel, de 2008, diversos estudios que examinan el empleo y los salarios de los árabes israelíes detectaron que, entre otras razones, la discriminación en el mercado laboral afecta a los patrones de participación de este grupo. La Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo informó de que muchos ciudadanos árabes se consideran víctimas de discriminación directa o indirecta, aunque sólo un porcentaje limitado de las 391 quejas recibidas por la Comisión desde su establecimiento en septiembre de 2008, se refirió a una discriminación basada en motivos de nacionalidad o de origen étnico.

La Comisión toma nota con *interés* de las medidas adoptadas por el Gobierno con miras a garantizar que en 2012, al menos el 10 por ciento de todos los funcionarios públicos procedan de los grupos de población árabe, drusa y circasiana, incluso a través de la instauración de «puestos de designación», de ajustes a los procedimientos de contratación, de información pública y de apoyo a los candidatos que hubiesen tenido éxito, bajo la forma de subsidios de ayuda y de alquiler. En 2008, los árabes y los drusos representaban el 6,67 por ciento de todos los funcionarios públicos, habiendo sido en 2007, del 6,17 por ciento. Entre los nuevos funcionarios públicos empleados en 2008, el 11,66 por ciento pertenecía a estos grupos (partiéndose del 8,7 por ciento en 2007). Entre las nuevas mujeres contratadas, el 9,2 por ciento eran árabes o drusas, en comparación con la tasa del 15,5 por ciento de hombres. La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada sobre los diversos proyectos llevados a cabo por la Autoridad para el Desarrollo Económico de los Sectores Árabe, Druso y Circasiano, incluidos los programas de formación centrados en la mujer de estos grupos y el establecimiento de centros de orientación para el empleo y un apoyo a las mujeres empresarias.

La Comisión pide al Gobierno que comunique lo siguiente:

- i) *información actualizada sobre la participación de la fuerza de trabajo, sobre las tasas de desempleo y de empleo de los árabes israelíes, desglosadas por sexo, y las correspondientes tasas para otros israelíes;*
- ii) *información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para promover la igualdad de acceso al empleo de los árabes israelíes, especialmente mujeres, para promover su acceso a una gama más amplia de ocupaciones y de industrias, así como información acerca de los resultados alcanzados al respecto, incluida la información estadística relacionada;*
- iii) *información actualizada y detallada sobre los progresos realizados en la promoción y la garantía de la igualdad de acceso de la población árabe, drusa y circasiana al empleo en la administración pública, incluyéndose información estadística, desglosada por sexo, y los resultados de los proyectos relacionados con el empleo bajo responsabilidad de la Autoridad para el Desarrollo Económico de los Sectores Árabe, Druso y Circasiano, e*
- iv) *información sobre las medidas específicas adoptadas para impedir y dirigir los casos de discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación de los árabes israelíes, incluidas campañas de sensibilización y tramitación de las quejas, así como información sobre todo caso de tal discriminación que tratan los tribunales o el servicio de inspección del trabajo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamaica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Artículo 1, b), del Convenio. *Legislación.* *Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.* Durante varios años, la Comisión ha solicitado al Gobierno que tome medidas para revisar el artículo 2 de la Ley de 1975 sobre el Empleo (igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor), ya que este artículo se refiere únicamente a exigencias «similares» o «sustancialmente similares» del empleo, y por lo tanto no da plena expresión legislativa al concepto de «trabajo de igual valor» establecido por el Convenio. La «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «idéntico» o «similar» y también incluye el trabajo que es totalmente diferente pero que, no obstante, tiene el mismo valor. **Tomando nota de la declaración del Gobierno respecto a que actualmente se está llevando a cabo una revisión de la Ley de 1975 sobre el Empleo (igualdad**

de remuneración por un trabajo de igual valor), la Comisión insta al Gobierno a aprovechar esta oportunidad para revisar el artículo 2 de la ley, a fin de incorporar en la legislación el concepto de «trabajo de igual valor» y dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión espera que el Gobierno pueda dar cuenta de progresos a este respecto en un futuro próximo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Japón

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de 2 de octubre de 2009, de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), anexos a dicha memoria. Asimismo, toma nota de las comunicaciones de las organizaciones siguientes, que se transmitieron al Gobierno: i) la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIROREN), de 13 de octubre de 2008; ii) la Red de Mujeres Trabajadoras, de 8 de junio de 2009, y iii) la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), de fecha 28 de septiembre de 2009. La Comisión también toma nota de la reclamación en la que se alega el incumplimiento del Convenio por el Gobierno del Japón, realizada en virtud del artículo 24 de la Constitución por el Sindicato Zensekiya Showa-Shell. La reclamación concierne al artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales, y será examinada por la comisión tripartita establecida por el Consejo de Administración.

Evaluación de la brecha en materia de remuneración por razón de género. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en relación con la evolución entre 1989 y 2008 de la diferencia en la remuneración contractual en dinero efectivo por hora entre trabajadores y trabajadoras, y sobre la misma diferencia por industria y por grupo ocupacional en base de los resultados de la Encuesta básica de la estructura salarial de 2006 y 2008. El Gobierno indica que las brechas generales en materia de remuneración, aunque descendieron en este período, siguen siendo muy altas. La encuesta pone de manifiesto que la media de los ingresos contractuales en efectivo de las trabajadoras en 2008 representaba el 69 por ciento de los de los trabajadores (una diferencia de remuneración del 31 por ciento), y que existen diferencias considerables entre industrias y grupos ocupacionales. La ZENROREN afirma que las brechas en materia de remuneración en la actualidad por razón de género son de hecho mayores. En efecto, si se incluye a los trabajadores a tiempo parcial en las estadísticas, las diferencias se incrementan hasta aproximadamente el 47 por ciento. La organización señala que se trata de un nivel que no ha cambiado desde 1985. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que uno de los factores que contribuyen a la brecha en materia de remuneración por razón de género es la diferencia en la media de tiempo de servicio que en general es más corta para las mujeres debido a que dejan su trabajo al dar a luz. La Comisión también toma nota de las diversas medidas que el Gobierno indica que ha adoptado con miras a abordar las cuestiones que conducen a que existan brechas en materia de remuneración por razón de género, tales como la promoción de la aplicación de medidas de acción positiva, incluso a través de un Consejo de promoción de las acciones positivas. Asimismo, el Gobierno se refiere a las medidas adoptadas para apoyar el equilibrio entre la vida profesional y la vida personal, incluida la enmienda en 2009 de la Ley sobre los Niños y el Cuidado de la Familia para promover la licencia de paternidad y un sistema de menos horas de trabajo. La Comisión también toma nota de la publicación de las «Directrices para reducir la brecha en materia de remuneración por razón de género: medidas a adoptar por los trabajadores y la dirección» por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar en agosto de 2010.

La Comisión espera que se adopten medidas concretas con un objetivo específico en un futuro próximo a fin de abordar las brechas en materia de remuneración por razón de género, y pide al Gobierno que transmita información específica a este respecto. Tomando nota de que el Gobierno indica que el Instituto Japonés de Política Laboral y Formación (JILPT) está llevando a cabo investigaciones y análisis estadísticos sobre los factores que subyacen en la diferencia salarial por razón de género, cuyos resultados serán examinados por el Grupo de estudio en materia de diferencias salariales entre hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno que transmita los resultados de estos análisis, con inclusión de cualquier recomendación que se haya realizado, e información sobre todas las medidas adoptadas teniendo en cuenta este resultado. Asimismo, la Comisión agradecería recibir lo siguiente:

- i) **información estadística sobre los ingresos de trabajadores y trabajadoras en el sector público, incluido el gobierno local, y en el sector privado;**
- ii) **información sobre la aplicación en la práctica, así como un resumen de las Directrices para reducir la brecha en materia de remuneración, y una copia del informe sobre diferencias salariales entre hombres y mujeres, y**
- iii) **una copia del informe sobre los resultados del Grupo de estudio sobre contratos de duración determinada, organizado por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar en febrero de 2009 para debatir, entre otras cosas, las cuestiones relacionadas con la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor o la igualdad de trato entre los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores empleados regularmente.**

Trabajo a tiempo parcial. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en relación con las actividades para promover la aplicación de la Ley revisada sobre Trabajadores a Tiempo Parcial, de 2007, que incluye poner a disposición expertos en cuestiones de personal y proporcionar subsidios a empresas. La Oficina de Igualdad de

Oportunidades en el Empleo, que existe en todas las prefecturas, proporcionó orientaciones en relación con 8.900 incumplimientos del Código de Conducta en 2008. Asimismo, la Comisión toma nota de que estas oficinas recibieron numerosas consultas (12.052 en 2007 y 13.647 en 2008) sobre la interpretación de la ley revisada y sobre posibles medidas a adoptar de acuerdo con sus disposiciones. La Comisión toma nota de que la JICHIROREN indica que la diferencia en materia de remuneración entre trabajadores regulares y trabajadores no regulares es una de las principales causa de la diferencia salarial entre hombres y mujeres. En relación con el artículo 8 de la Ley revisada sobre Trabajadores a Tiempo Parcial, que prohíbe el trato discriminatorio en lo que respecta a la determinación de salarios, la educación y la formación, la utilización de facilidades y otras cuestiones relacionadas con trabajadores a tiempo parcial, si se cumplen ciertos criterios, la JICHIROREN señala que, debido a que los requisitos son tan estrictos, la ley excluye a casi todos los trabajadores no regulares de su ámbito de protección. La ZENROREN transmite un análisis similar, e indica también que los empleadores que infringen la ley no son sancionados. La JTUC-RENGO pide que se modifique la Ley sobre los Trabajadores a Tiempo Parcial a fin de ampliar la prohibición de la discriminación e incluir a todos los trabajadores a tiempo parcial. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación de la Ley revisada sobre los Trabajadores a Tiempo Parcial así como sobre la política básica sobre medidas para trabajadores a tiempo parcial (notificación del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar MHLW, núm. 280, de 14 de abril de 2008). La Comisión pide al Gobierno que transmita, en particular, información sobre las actividades de los consultores para la promoción de la igualdad de trato de las oficinas sobre la igualdad de oportunidades en el empleo y los centros de asistencia en relación con el trabajo a tiempo parcial y los resultados alcanzados a través de estas actividades (artículo 2, 3), 1), de la Política Básica), así como sobre los resultados logrados en lo que respecta a promover las transferencias a trabajos de duración determinada (artículo 2, 3), 3), de la Política Básica). Tomando nota de las dificultades indicadas por el Gobierno en lo que respecta a determinar el efecto de la ley revisada en la reducción de la brecha en materia de remuneración por razón de género, la Comisión agradecería recibir información que demuestre la evolución que se ha producido desde la adopción de la Ley sobre los Trabajadores a Tiempo Parcial en la proporción de trabajadores no regulares cubiertos por la ley revisada, desglosada por sexo, así como información sobre si está examinando la posibilidad de revisar la ley a fin de ampliar su cobertura. Asimismo, pide al Gobierno que transmita una copia de las directrices sobre la gestión del empleo de los trabajadores subcontratados, y toda información de la que dispone sobre su aplicación.**

En relación con los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores temporales de los gobiernos locales, la Comisión toma nota de que las estadísticas transmitidas por el Gobierno indican que una alta proporción de mujeres tienen trabajos a tiempo parcial o trabajos temporales, y que la mayor parte de éstas trabajan en profesiones médicas y de cuidados (técnicos médicos, enfermeras, cuidado de niños, servicios de comida), en las que las mujeres constituyen aproximadamente entre el 90 y el 98 por ciento de estas categorías. Asimismo, la Comisión toma nota de la información transmitida por la JICHIROREN en relación con la exclusión de los trabajadores del sector público de la protección que se proporciona a los trabajadores a tiempo parcial. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione toda la información disponible sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de abordar las diferencias de trato entre trabajadores regulares y trabajadores no regulares en los gobiernos locales, incluyendo lo siguiente:**

- i) **si se está examinando la posibilidad de ampliar la protección proporcionada a los trabajadores a tiempo parcial en el sector privado a los trabajadores a tiempo parcial de los gobiernos locales;**
- ii) **las medidas adoptadas para la aplicación de la notificación del Secretario General de la Autoridad Nacional de Personal en relación con los salarios del personal a tiempo parcial regulados en virtud del artículo 22, 2), de la Ley sobre Salarios del Personal del Servicio General (Kyu-Jitsu-Ko núm. 1064, de 26 de agosto de 2008);**
- iii) **una copia de un informe de 23 de enero de 2009 del Comité del Consejo de Estudio sobre los Trabajadores en Régimen de Jornada Reducida de la Función Pública Local, y**
- iv) **la aplicación de la instrucción de 24 de abril de 2009 del Gobierno central comunicada a los gobiernos locales en relación con el trato de los trabajadores temporales y a tiempo parcial.**

Discriminación indirecta. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con el número de consultas realizadas y de quejas presentadas en relación con el artículo 7 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOL) y de las decisiones judiciales pertinentes. Asimismo, toma nota de que la ordenanza de aplicación de la EEOL se examinará antes de la próxima revisión de la EEOL, que tiene que realizarse en 2012. **La Comisión confía en que la ordenanza de aplicación de la EEOL se revise lo antes posible, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con miras a garantizar que exista una protección efectiva contra todas las formas de discriminación indirecta en materia de remuneración, y pide información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación del artículo 7 de la EEOL y el artículo 2 de su ordenanza de aplicación, señalando todas las quejas recibidas y las decisiones judiciales pertinentes, incluidas las relacionadas con medidas que van más allá de las tres que prevé la ordenanza.**

Sistema de desarrollo de carrera. La Comisión ha estado planteando durante una serie de años su preocupación en relación con el impacto del sistema de desarrollo de carrera en las diferencias salariales entre hombres y mujeres, debida a la baja representación de mujeres en las profesiones que llevan a hacer carrera. La ZENROREN afirma que el sistema excluye efectivamente a las mujeres de la promoción a los puestos de dirección. La Comisión toma nota de que el

Gobierno ha transmitido una copia de las «Directrices sobre la forma en que los empleadores pueden tomar medidas apropiadas en relación con las cuestiones que se contemplan en las disposiciones relacionadas con la prohibición, etc. de la discriminación de los trabajadores por razón de sexo» (aviso público núm. 614 de MHLW, de 2006) (directrices de la EEO). El capítulo II de las directrices de la EEO prohíbe la discriminación directa por razón de sexo para «cada categoría de empleo» en relación con lo siguiente: contratación y empleo (artículo 2), desempeño en el trabajo (artículo 3), promoción (artículo 4), descenso de grado (artículo 5), formación (artículo 6), ventajas sociales (artículo 7), cambio de tipo de trabajo (artículo 8), cambio de situación en el empleo (artículo 9), fomento de la jubilación (artículo 10), edad obligatoria de jubilación (artículo 11), despido (artículo 12), y renovación del contrato de trabajo (artículo 13). Asimismo, dispone medidas de acción positiva (artículo 14). El artículo 1, del capítulo II, de las directrices de la EEO define «categorías de gestión del empleo» a fin de incluir diversas categorías de trabajadores, en base al tipo de trabajo, las calificaciones, la situación en el empleo, la modalidad de trabajo, etc. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que tienen que realizarse comparaciones entre hombres y mujeres dentro de la misma categoría de gestión del empleo a fin de determinar si existe discriminación por razón de género, y señala que considera que el sistema de desarrollo de carrera no es en sí mismo discriminatorio, siempre que se utilice de una forma neutra en materia de género. A este respecto, el Gobierno también indica que la Oficina de Trabajo de cada prefectura proporciona directrices a las empresas que utilizan el sistema de desarrollo de carrera a fin de garantizar que no se convierte en un mecanismo de segregación por razón de sexo asignando sólo a hombres o sólo a mujeres una determinada vía profesional. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para incrementar la proporción de mujeres en las profesiones que llevan a hacer carrera, y que garantice que el sistema de desarrollo de carrera no se aplica de forma discriminatoria. En este contexto, la Comisión pide información sobre el contenido general de las directrices proporcionadas a las empresas que utilizan los sistemas de desarrollo de carrera y sobre si estas directrices han dado como resultado un aumento de mujeres en las profesiones que llevan a hacer carrera. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione toda la información disponible sobre las quejas o casos a este respecto, y sus resultados, así como información estadística actualizada sobre la distribución de hombres y mujeres en las diferentes vías profesionales.**

Evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tradicionalmente la medida para determinar los salarios ha sido un sistema de evaluación del desempeño basado en las competencias. Sin embargo, las investigaciones realizadas por el JILPT demuestran que se hace más hincapié en los logros individuales, y en los componentes orientados hacia los resultados u orientados hacia el empleo para determinar los salarios, y que los componentes basados en la edad o la titularidad tienen menos peso. En este contexto, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar está recogiendo información sobre los sistemas salariales de diversas empresas, y planea poner a disposición las conclusiones para que puedan ser utilizadas por las empresas que quieren adoptar métodos de evaluación objetiva del empleo para una determinación de los salarios neutra en materia de género. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en los sistemas de encuesta salarial y las conclusiones a este respecto, y que proporcione información sobre la forma en la que los resultados de estas encuestas se utilizan para promover los métodos objetivos de evaluación del empleo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todas las otras medidas adoptadas para promover métodos objetivos de evaluación del empleo.**

Observancia. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la autoridad de inspección de las normas del trabajo realizó 126.499 inspecciones regulares, nueve de las cuales fueron identificadas como casos de infracción del artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales, respecto de los cuales se proporcionaron orientaciones en esos casos. Además, en relación con sus comentarios anteriores sobre este punto, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar realiza talleres para formar a inspectores de las normas del trabajo a fin de que interpreten la legislación pertinente, y que los inspectores con más experiencia proporcionan formación a otros inspectores sobre el terreno. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre los nueve casos de infracción del artículo 4 de la Ley relativa a las Normas del Trabajo, incluyendo la naturaleza de las violaciones y los contenidos de las orientaciones proporcionadas. Asimismo, agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la realización de inspecciones del trabajo, especialmente en relación con las metodologías concretas y las directrices proporcionadas a los inspectores en materia de normas del trabajo para que identifiquen casos de discriminación salarial en los que hombres y mujeres trabajan en empleos de naturaleza diferente, pero que sin embargo tienen igual valor. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las decisiones de los tribunales con arreglo al artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales que sean pertinentes en relación con el principio del Convenio.**

Jordania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1966)

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el artículo 23, ii), a), de la Constitución establece que todos los trabajadores recibirán salarios apropiados a la cantidad y calidad del trabajo realizado, lo cual es más restrictivo que el principio que contiene el artículo 1, b), del Convenio. Asimismo, recuerda que

el Código del Trabajo, aunque define los términos «salario» y «trabajador», no incluye disposición alguna que establezca expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo se modificó en 2008 (ley núm. 48/2008) pero que no se introdujeron disposiciones en relación con la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Durante una serie de años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones de la Constitución y del Código del Trabajo no son adecuadas para garantizar la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y pueden entorpecer la realización de progresos para erradicar la discriminación salarial basada en el género. Además, aunque pueden utilizarse criterios como la calidad y la cantidad para determinar el nivel de ingresos, el hecho de utilizar sólo esos criterios puede tener el efecto de impedir una evaluación objetiva del trabajo realizado por hombres y mujeres en base a una gama más amplia de criterios, libres de sesgo de género. Esto resulta fundamental a fin de eliminar de manera efectiva la subevaluación discriminatoria de los trabajos que tradicionalmente realizan las mujeres. ***La Comisión se refiere de nuevo a su observación general de 2006 e insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Estas disposiciones deberían cubrir situaciones en las que hombres y mujeres realizan el mismo trabajo o un trabajo similar, así como situaciones en las que efectúan un trabajo diferente pero que, no obstante, es de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Acceso de la mujer a la administración pública. Durante algunos años, la Comisión ha venido señalando la persistente segregación laboral de la mujer en las categorías más bajas de la administración pública y el lento progreso en el logro de un equilibrio equitativo entre hombres y mujeres, en particular en los puestos de nivel más elevado. La Comisión cuestionó la eficacia de algunas de las medidas indicadas por el Gobierno para abordar este fenómeno y destacó que cuando la antigüedad es un factor determinante a los fines de la promoción en puestos de nivel más elevado, la aplicación equitativa de este criterio no debería conducir a una discriminación indirecta contra las funcionarias públicas. En consecuencia, el Gobierno solicitó que revisara si el peso dado al criterio de conocimientos acumulados y años de experiencia para acceder a los puestos de nivel más elevado en la administración pública, había ejercido un impacto discriminatorio en las posibilidades de la mujer de acceder a tales puestos, y que adoptara medidas más proactivas para abordar la segregación de género en el trabajo, dentro de la administración pública. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno sigue afirmando que el estatuto de la administración pública confiere a mujeres y a hombres iguales oportunidades de acceso a todos los puestos, sin restricciones, sin aportar más detalles sobre algunas medidas adoptadas para revisar si la aplicación del criterio de años de experiencia y de conocimientos acumulados no conduce, en la práctica, a una discriminación indirecta de la mujer. La Comisión desea resaltar que, en virtud del Convenio, el Gobierno tiene la obligación de abordar, tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta basada en motivos de sexo, respecto del empleo y de la ocupación en la administración pública. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas para abordar la segregación de género en el trabajo, dentro de la administración pública, incluida la adopción de medidas para superar el problema que tienen las mujeres de contar con un número insuficiente de años de experiencia y de conocimientos acumulados, y a que promueva a las mujeres en puestos de nivel más elevado. La Comisión pide al Gobierno que comunique también estadísticas detalladas y actualizadas sobre la distribución de los empleados y las empleadas en todos los puestos de la administración pública.***

Política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato respecto de otros motivos. La comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno incumple una vez más la comunicación de información acerca de las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación respecto de motivos diferentes del sexo, y para corregir de hecho las desigualdades basadas en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política y el origen social que pudieran existir en la formación, en el empleo y en las condiciones de trabajo. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas, de conformidad con el artículo 3, a)-e), del Convenio, para garantizar la efectiva aplicación del Convenio, en la ley y en la práctica, respecto de los motivos de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política y origen social.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En anteriores comentarios, la Comisión señaló a la atención del Gobierno el hecho de que el derecho a la igualdad de remuneración establecido en el artículo 7, 2) del Código del Trabajo de 1999 es más limitado que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor que prevé el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo de

2007 contiene la misma disposición en el artículo 22, 15) en el que se dispone que el empleado deberá tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna». Además, el artículo 7, 1) prohíbe la discriminación por motivos de sexo en el ejercicio de los derechos laborales.

La Comisión recuerda su observación general de 2006 en la que hizo hincapié en que el concepto de «trabajo de igual valor» incluye, pero va más allá, de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. La Comisión instó a los países que todavía conservan disposiciones legales que son más limitadas que el principio del Convenio que enmienden su legislación a fin de garantizar que no sólo establece la igualdad de remuneración por un trabajo igual, el mismo o similar, sino que también prohíbe la discriminación salarial que se produce en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos distintos pero que sin embargo tienen el mismo valor.

La Comisión **lamenta** notar que el Gobierno no tuviese en cuenta estos comentarios cuando adoptó el Código del Trabajo de 2007. Asimismo, toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también pidió a Kazajstán que introdujese disposiciones legislativas sobre la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor (documento CEDAW/C/KAZ/CO, 2 de febrero de 2007, párrafo 24). **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio, estableciendo el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas a este fin.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución de la legislación. Prohibición de la discriminación. La Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo, adoptado el 15 de mayo de 2007, incluye una serie de disposiciones que dan efecto al Convenio. El artículo 4 dispone que la prohibición de la discriminación es un principio esencial de la legislación laboral de la República de Kazajstán, mientras que el artículo 7 establece esa prohibición de manera más detallada:

- el artículo 7, 1), dispone que toda persona gozará de igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos y libertades en la esfera del trabajo;
- el artículo 7, 2), dispone que ninguna persona estará sujeta a discriminación en el ejercicio de sus derechos laborales fundada en el sexo, la edad, las discapacidades físicas, la raza, la nacionalidad, el idioma, la posición material, social u oficial, el lugar de residencia, la actitud hacia la religión, las condiciones políticas, la pertenencia a una tribu o grupo social o a una asociación pública, y
- el artículo 7, 3), dispone que las diferencias, excepciones, preferencias y restricciones determinadas por requisitos inherentes a la naturaleza del trabajo o dictadas por la preocupación del Estado por personas en necesidad de una protección social y legal más amplia, no constituye discriminación.

La Comisión toma nota de que esas disposiciones abarcan todos los motivos prohibidos enumerados en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio, con excepción de las discriminaciones fundadas en el color. La Comisión también toma nota de que el artículo 7, 2), incluye también, entre una serie de motivos adicionales, como lo prevé el artículo 1, párrafo 1), b), del Convenio (a saber, la edad, la discapacidad física, la pertenencia a una tribu o a una asociación pública). La Comisión **lamenta** que se haya suprimido el motivo de discriminación fundado en la ciudadanía, que figuraba en el Código del Trabajo anterior. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de las disposiciones antes mencionadas, incluyendo información sobre toda actividad emprendida para la difusión de estas disposiciones, e información sobre el número, naturaleza y resultados de los casos de discriminación examinados por los tribunales o la inspección del trabajo. En ausencia de tal información, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para compilar esos datos, y que indique las medidas adoptadas a este efecto. La Comisión recomienda que la prohibición de la discriminación por motivo del color se añada al artículo 7, 2).**

Igualdad de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con **interés** de que el nuevo Código del Trabajo otorga una licencia pagada a los padres adoptivos (la madre o el padre) para el cuidado del niño adoptado recién nacido (artículo 194) y licencia, sin goce de sueldo, para el cuidado del niño hasta los tres años de edad, a elección de los padres, ya sea para el padre o la madre (artículo 195). **La Comisión valora positivamente esas medidas, en particular las puestas a disposición de mujeres y hombres en pie de igualdad, y solicita al Gobierno que facilite información acerca de en qué medida este derecho es utilizado por hombres y mujeres.**

No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 187 del Código del Trabajo, el empleador no puede contratar a mujeres con niños menores de 7 años y otras personas encargadas de la crianza de niños menores de 7 años, huérfanos de madre, en un trabajo nocturno o para cumplir horas extraordinarias, o enviarlas en viajes de negocios o que desempeñen tareas en turnos rotativos, sin su consentimiento escrito. En virtud de los artículos 188 y 189, los padres tienen derecho a las pausas para la lactancia y al trabajo a tiempo parcial sólo cuando se trate de niños sin madre. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el principio de igualdad de género, las medidas destinadas a facilitar la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares deberían estar disponibles para mujeres y hombres en pie de igualdad. Las disposiciones que reflejen el supuesto de que el cuidado de los niños es esencialmente el papel de la mujer prolongan y fortalecen la desigualdad en materia de género en la sociedad y en el mercado de trabajo. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que modifique en consecuencia esas disposiciones.**

Medidas especiales de protección. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 186, 1), del Código del Trabajo, está prohibido contratar mujeres para realizar trabajos pesados o un trabajo en condiciones laborales perjudiciales y peligrosas. En virtud del artículo 186, 2), se prohíbe que las mujeres levanten y desplacen manualmente pesos superiores a los previstos en las normas máximas establecidas. Los empleos en los cuales está prohibido ocupar a mujeres y los pesos máximos que pueden levantar y desplazar manualmente las mujeres, se determinarán por las autoridades laborales en acuerdo con las autoridades que

se encargan de los asuntos de salud. La Comisión recuerda que las medidas especiales de protección para la mujer deberían limitarse a salvaguardar la maternidad, y ser proporcionales a la naturaleza y alcance de la protección necesaria. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la lista a la que se hace referencia en el artículo 186 del Código del Trabajo, para su examen por la Comisión.**

[...]

Aplicación práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha dado respuesta a una serie de solicitudes de información realizadas por la Comisión en relación con la aplicación del Convenio en la práctica. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique lo siguiente:**

- i) **información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluyendo las medidas para promover el acceso de la mujer a las ocupaciones y empleos en sectores en los que están actualmente infrarepresentadas, incluida la función pública;**
- ii) **información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo (sectores público y privado), ramas de la actividad económica, grupo ocupacional y situación del empleo;**
- iii) **información que indique la manera en que se ha integrado el principio de la igualdad de género en los programas y medidas para promover el empleo, incluyendo informaciones estadísticas sobre el número de mujeres que se hayan beneficiado de las medidas de promoción del empleo;**
- iv) **información estadística sobre la situación en el mercado de trabajo de hombres y mujeres pertenecientes a minorías étnicas o religiosas, incluyendo información acerca de su participación en el empleo en la función pública, y**
- v) **información sobre las medidas adoptadas para planificar y poner en práctica actividades destinadas a sensibilizar acerca del principio de igualdad, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tal como se prevé en el artículo 3, a) y b), del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. La Comisión reitera su observación anterior al tiempo que toma nota de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Conferencia de la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2009, y de las conclusiones que se derivan de ella, que se refieren a las siguientes cuestiones: la ausencia de medidas efectivas para garantizar, en la legislación y en la práctica, una protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación de las mujeres, así como la ausencia de medidas contra el acoso sexual, de medidas de protección de las mujeres, además de las relativas a la maternidad, la eliminación de los obstáculos prácticos que impiden el acceso de las mujeres a determinados trabajos, y la necesidad de garantizar una protección efectiva a los trabajadores migrantes, en particular a los trabajadores domésticos, contra la discriminación por los motivos especificados en el Convenio. La observación trataba también de la necesidad de adoptar medidas proactivas en el contexto de una política de igualdad nacional, un elemento de la cual sería la revisión del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la misión de asistencia técnica de la OIT, en febrero de 2010, durante la cual se celebró un taller tripartito sobre la redacción de memorias sobre el cumplimiento de la normativa internacional del trabajo, y se deliberó sobre otras cuestiones relativas a la aplicación del Convenio que se examina. En este sentido, la Comisión toma nota de la aceptación del Gobierno de intensificar la asistencia técnica de la OIT con miras a resolver más eficazmente cuestiones relativas a las disposiciones del Convenio.

Evolución legislativa. Prohibición de discriminación. La Comisión recuerda el compromiso expreso del Gobierno de tratar eficazmente la discriminación en la nueva legislación laboral, y toma nota de la entrada en vigor de la Nueva Ley Laboral del Sector Privado de Kuwait, núm. 6 de 2010, que se aplica a los trabajadores del sector privado incluidos los trabajadores extranjeros. Al tiempo que toma nota de que se han realizado importantes progresos con respecto a las condiciones de empleo de los trabajadores, la Comisión toma nota de que siguen faltando en la nueva legislación disposiciones que prohíban expresamente la discriminación directa e indirecta por los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio con respecto a todas las áreas del empleo y la ocupación, así como disposiciones que prohíban tanto el acoso sexual *quid pro quo* como el resultante de un entorno hostil de trabajo, junto con soluciones efectivas al respecto. La ley núm. 6 de 2010 contiene también medidas de protección para las mujeres, que no parecen limitarse estrictamente a la maternidad: el artículo 22 prohíbe el empleo nocturno de las mujeres, con algunas excepciones; el artículo 23 prohíbe el empleo de las mujeres en profesiones o trabajos que puedan resultar duros o perjudiciales para la salud, y «en aquellos trabajos que atentan contra su moral y se basan en la utilización de su feminidad de un modo que no sea conforme a la moral pública», en instituciones que presten servicios exclusivamente a hombres. La Comisión toma nota además de que la ley núm. 6 de 2010 sigue excluyendo a los trabajadores domésticos del ámbito de sus competencias, y autoriza al ministro competente a dictar decisiones que especifiquen las normas por las que se rige la relación entre trabajadores domésticos y sus empleados (artículo 5). **Al tiempo que acoge con satisfacción los progresos logrados con respecto a la protección de los derechos de los trabajadores en el ámbito general del sector privado, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para prohibir explícitamente la discriminación directa e indirecta basada en motivos de raza, sexo, color, religión, ascendencia nacional, opinión política u origen social por lo que se refiere a todos los aspectos del empleo y la ocupación y que abarquen a todos los trabajadores, y a que adopte**

disposiciones específicas sobre el acoso sexual con contrapartida *quid pro quo* como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil de trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para impedir el acoso sexual mediante medios prácticos y la promoción de un ambiente propicio en el lugar de trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que garantice que la decisión ministerial que especifica las ocupaciones y los establecimientos en relación con los cuales se prohíbe el empleo de las mujeres, de conformidad con el artículo 23 de la ley núm. 6 de 2010, no reforzará la discriminación ni las percepciones estereotipadas sobre las capacidades y el papel social que desempeñan las mujeres, que se limitarán a la protección de su maternidad. La Comisión alienta al Gobierno a revisar los artículos 22 y 23 de la ley núm. 6 de 2010 con miras a poner sus disposiciones de conformidad con las del Convenio.

Acceso de las mujeres a determinadas ocupaciones. La Comisión reitera sus preocupaciones relativas a los obstáculos prácticos y legales al acceso de las mujeres a una serie de puestos y ocupaciones bajo el control del Gobierno debido incluso a prejuicios respecto de lo que es «adecuado a su naturaleza», y en la necesidad de adoptar medidas proactivas para superar las barreras que impiden el acceso en igualdad de oportunidades a la educación y la formación, y a determinados puestos y profesiones, inclusive en la carrera judicial. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, 50 estudiantes mujeres se han graduado en la Academia de Policía, entre ellas 15 oficiales, 15 cabos y 20 sargentos, y que los 85 hombres licenciados se graduaron con el grado de teniente segundo. Con respecto al cuerpo de bomberos, el Gobierno indica que por primera vez 25 mujeres realizarán un curso de supervisión de la inspección del trabajo, y que cuatro de estos cursos se han destinado a hombres. Los solicitantes son seleccionados sobre la base de un método de votación o de elección por lotería, después de superar pruebas y de reunir las condiciones de orden público y privado indispensables. La Comisión toma nota además de la breve declaración del Gobierno, según la cual no se han tomado decisiones con respecto al acceso de las mujeres a la carrera judicial, así como tampoco existe discriminación respecto a su acceso a la educación y la contratación en la administración pública. **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con los oficiales de policía mujeres, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas incluso más proactivas para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a todos los puestos bajo el control del Gobierno, así como para promover la igualdad de oportunidades en el acceso de las mujeres a los puestos de todos los niveles en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que indique dentro de este contexto las medidas adoptadas o previstas para corregir los estereotipos de género y abordar la necesidad de equilibrar las responsabilidades laborales y familiares tanto para hombres como para mujeres. En relación con el acceso de las mujeres al Departamento de Policía y al Departamento de Bomberos, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de mujeres y de hombres que postularon al Instituto de Oficiales de Policía y al curso de supervisión de la inspección del trabajo y aquellos que tras haber completado su formación como oficiales de policía y bomberos, han obtenido puestos en estos departamentos, y que indique a qué nivel. La Comisión pide asimismo al Gobierno que aporte información más detallada sobre «los requisitos de orden público y de orden privado» que deben satisfacer los solicitantes, y las medidas adoptadas para garantizar que los procedimientos de selección no son objeto de discriminación.**

Trabajadores migrantes. La Comisión recuerda el elevado número de mujeres y de hombres de nacionalidad extranjera y de diverso origen étnico y racial que trabajan en Kuwait, y la particular situación de vulnerabilidad de la que son objeto los trabajadores domésticos migrantes, la mayoría de ellos mujeres, con respecto a la discriminación basada en múltiples motivos. La Comisión recuerda también que hay una aparente ausencia de medidas prácticas para garantizar que los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros, no se vean sometidos a discriminación sobre la base de los motivos establecidos en el Convenio, y, en particular, de raza, sexo, color o ascendencia nacional, así como el compromiso expresado por el Gobierno de solucionar dicha discriminación. La Comisión ya había tomado nota en el pasado de algunas medidas adoptadas por el Gobierno encaminadas a proteger a los trabajadores domésticos migrantes, entre otras la aprobación del decreto legislativo núm. 40, de 1992, sobre la Regulación de las agencias de empleo para los trabajadores domésticos y los trabajadores en puestos similares, la decisión ministerial núm. 617/1992 sobre normas y procedimientos de organización para la obtención de licencias por parte de las agencias que suministran trabajadores domésticos, y el contrato modelo obligatorio para contratar trabajadores domésticos. No obstante, en estos textos no se aborda la protección explícita contra la discriminación, ni está claro cómo se protege a estos trabajadores contra la discriminación en la práctica. La Comisión acogió también con satisfacción las medidas adoptadas por el Gobierno para prestar ayuda a los trabajadores domésticos migrantes y revisar el sistema de patrocinio, que se basa al parecer en la Ley de Residencia en el Extranjero núm. 17 de 1959, y en las correspondientes órdenes y reglamentos que la acompañan. La Comisión toma nota de que la situación de la mano de obra extranjera, especialmente de los trabajadores domésticos, y de la protección efectiva que se les dispensa contra la discriminación fue objeto de debate durante la misión de asistencia técnica de la OIT en febrero de 2010, y de que a raíz de la discusión por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el Examen Periódico Universal de Kuwait, en septiembre de 2010, el Gobierno reiteró su aceptación de «revocar el sistema de avales en vigor y reemplazarlo por una reglamentación que sea conforme a las normas internacionales» (A/HRC/15/15/Add.1, 13 de septiembre de 2010). La Comisión toma nota de que la ley núm. 6 de 2010 no deroga el sistema de avales, sino que el artículo 9 de la ley establece la autoridad pública sobre la mano de obra dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, que será responsable de la contratación y el empleo de la mano de obra extranjera a solicitud de los empleadores. Con respecto a las normas por las que se rigen los trabajadores domésticos migrantes de conformidad con el artículo 5 de la ley núm. 6 de 2010, la Comisión toma nota de la adopción de

la resolución núm. 1182 de 2010 del Ministerio del Interior por la que se enmiendan algunos aspectos de la orden ministerial núm. 617/1992 (A/HRC/15/15/Add.1, 13 de septiembre de 2010). La Comisión entiende además que se están tomando medidas para elaborar un proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos, que, además del contrato modelo obligatorio y otras medidas adoptadas para apoyar a los trabajadores domésticos migrantes, podría ampliar más los derechos de los trabajadores domésticos. Por último, la Comisión toma nota de los planes del Gobierno encaminados a crear una empresa de participación conjunta denominada «Kuwait Home Helper Operating Company», cuyos objetivos serían entre otros, la contratación de trabajadores domésticos y donde el Gobierno sería uno de los principales accionistas (Informe de la Organización Internacional para las Migraciones (IOM) sobre «Migración de mano de obra desde Indonesia. Panorama general de la migración indonesia en lugares de destino de Asia y Oriente Medio» (2010)). La Comisión subraya la importancia de adoptar acciones eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, no pone a dichos trabajadores en una situación de mayor vulnerabilidad ante la discriminación y los abusos como resultado del ejercicio desmesurado de poder por parte del empleador.

Al tiempo que toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar el sistema de empleo de los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que, en el contexto de estas y otras medidas adoptadas para proteger a los trabajadores extranjeros, especialmente a los trabajadores domésticos, se adoptan medidas eficaces para impedir la discriminación contra ellos por motivos de sexo, raza, color y ascendencia nacional en relación con el empleo y la ocupación. En este sentido, la Comisión confía en que se adoptarán medidas para garantizar la observancia del principio de no discriminación sobre todos los motivos establecidos en el Convenio por parte de la futura autoridad pública de la mano de obra, y de la prevista «Kuwait Home Helper Operating Company», y pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas al respecto. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar la plena aplicación del Convenio respecto a todos los trabajadores migrantes, incluida la información sobre las siguientes:

- i) las medidas adoptadas para erradicar e impedir las prácticas y el trato discriminatorios contra los trabajadores migrantes, especialmente de los trabajadores domésticos, sobre los motivos establecidos en el Convenio, suministrando también procedimientos de quejas accesibles y eficaces y medios para corregirlos y subsanarlos, y proporcionando información adecuada, asesoramiento y asistencia jurídica. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número, la naturaleza y el resultado de las quejas presentadas por los trabajadores domésticos migrantes, las sanciones impuestas a los empleadores y las medidas de corrección adoptadas;***
- ii) las medidas adoptadas para revisar el sistema de empleo de los trabajadores extranjeros, incluido el sistema de avales, con miras a disminuir el nivel de dependencia y vulnerabilidad ante la discriminación de los trabajadores migrantes, y en particular, de los trabajadores domésticos migrantes, en relación a sus empleadores. La Comisión pide al Gobierno que comuniquen copias de la resolución núm. 1182 de 2010 al Ministerio del Interior, del proyecto de ley sobre trabajadores domésticos migrantes, y de los textos legales que establecen la autoridad pública de la mano de obra y la iniciativa prevista «Kuwait Home Helper Operating Company», incluyendo información sobre su mandato y actividades.***

Apátridas. Por lo que se refiere a la situación de las personas apátridas o residentes sin nacionalidad en Kuwait, la Comisión toma nota de que el Gobierno tiene la intención de proporcionar información, en cuanto esté disponible, sobre la participación de los residentes sin nacionalidad (*bidoons*) en el mercado de trabajo. ***La Comisión espera que el Gobierno proporcione esta información en su próxima memoria y pide al Gobierno que incluya información sobre los sectores o ramas de actividad en los que se concentran esos trabajadores.***

Política nacional de igualdad. La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas proactivas en el contexto de una política nacional de igualdad, con la inclusión de los ámbitos previstos en el artículo 3 del Convenio y, a este respecto, señala a la atención del Gobierno los párrafos 2 a 4 de la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en relación con la educación sobre derechos humanos en los programas escolares que ofrece el Ministerio de Educación. Si bien es cierto que esta formación en derechos humanos es sin duda de gran valor en general, no consta la información de que se haya emprendido ninguna actividad de sensibilización relativa a los principios del Convenio, así como tampoco se ha adoptado ninguna otra medida con miras a declarar y prever una política nacional de igualdad. ***La Comisión pide al Gobierno que, con la asistencia de la OIT, adopte más medidas proactivas para elaborar e implementar una política nacional coherente en materia de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación respecto a todos los motivos estipulados en el Convenio, y a que informe de los progresos logrados al respecto.***

Letonia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

Discriminación basada en la ascendencia nacional. Durante años la Comisión ha expresado su preocupación respecto de ciertas disposiciones de la Ley sobre la Lengua del Estado de 1999 que podrían tener efectos discriminatorios

en el empleo o en el trabajo de grupos minoritarios, incluyendo la importante minoría de habla rusa en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que las dos agencias estatales que se ocupan de la lengua fueron fusionadas y constituyen la Agencia de la Lengua Letona (LLA) cuyo objetivo principal consiste en promover el fortalecimiento y desarrollo del letón. El Gobierno indica que la LLA aplica la política de lengua oficial establecida en las orientaciones para la política de la lengua oficial para el período 2005-2014 y el programa de política de la lengua oficial para el período 2006-2010. La Comisión toma nota de las conclusiones del estudio de la LLA titulado «Impacto de la migración en el ambiente de la lengua en Letonia (2009)» que pone de relieve las dificultades que enfrentan los inmigrantes, en particular, cuando ingresan al mercado de trabajo. La Comisión toma nota además, de que según la información suministrada por el Gobierno, el problema predominante ante los tribunales consiste en la omisión de utilizar la lengua oficial en las cantidades previstas. **Al tiempo que toma nota de la participación de los grupos minoritarios, incluyendo los grupos minoritarios de habla rusa en los cursillos de formación llevados a cabo por la Agencia de Empleo del Estado, la Comisión pide al Gobierno que envíe mayor información detallada sobre la situación de los grupos minoritarios en el mercado de trabajo, incluyendo información estadística sobre la proporción entre los que participaron en los cursillos de formación y los que después encontraron trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las actividades llevadas a cabo por la LLA y los resultados alcanzados para mejorar el acceso al empleo y la ocupación de todos los grupos minoritarios, étnicos y lingüísticos. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información sobre el porcentaje de hombres y mujeres pertenecientes a los grupos minoritarios que participaron en los cursillos de formación, así como información sobre las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en relación con la aplicación de la Ley sobre la Lengua Oficial.**

Discriminación basada en la opinión política. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a las disposiciones de la Ley de 2000 sobre el Servicio Civil del Estado que condiciona el acceso a un puesto en la administración pública al requisito de que el candidato no sea o no haya sido miembro permanente del personal del servicio de seguridad del Estado, del servicio de inteligencia o contrainteligencia de la USSR, de la República Socialista Soviética Letona o de cualquier Estado extranjero (artículo 7, 8)) o que no sea o haya sido miembro de organizaciones prohibidas por la ley o por decisiones judiciales (artículo 7, 9)). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Corte Suprema no ha examinado estas disposiciones pero confirmó disposiciones similares, en particular el artículo 5, 3) de la Ley sobre la Oficina para la Prevención y Lucha contra la Corrupción de 2002. La Comisión considera sin embargo que condiciones tan amplias para los puestos en la administración pública no están definidas y delimitadas de manera adecuada y podrían resultar en la discriminación en el empleo y la ocupación basada en las opiniones políticas. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 7 de la Ley sobre el Servicio Civil para asegurar que los requisitos para los puestos en la administración pública se basan estrictamente en los requisitos inherentes al puesto de trabajo. La Comisión pide una vez más al Gobierno que comuniqué una lista de las organizaciones prohibidas de conformidad con el artículo 7, 9), de la Ley sobre el Servicio Civil.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno sobre otros puntos.

Malawi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Aplicación del principio en la administración pública. La Comisión recuerda su anterior observación y señala que la actual segregación ocupacional de las mujeres en la administración pública puede dar como resultado diferencias salariales entre hombres y mujeres, y que la compilación de datos estadísticos sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes niveles de la función pública y sobre sus niveles salariales correspondientes resulta fundamental para evaluar la naturaleza, amplitud y causas de las diferencias salariales por motivos de género así como para valorar la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe diferencia salarial por motivos de género en la administración pública ya que se aplica a mujeres y hombres el mismo régimen de remuneración. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que pocas mujeres tienen puestos de dirección ya que sus cortos períodos de empleo les impiden progresar en la jerarquía. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se están realizando esfuerzos para promover que los empleos de las mujeres sean de mayor duración y fomentar su acceso a las carreras docentes y los trabajos que tradicionalmente han sido realizados por hombres. Además, la Comisión toma nota de que la información estadística solicitada se transmitirá tan pronto como esté disponible. **En relación con su observación general de 2006 sobre el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que se reconoce la igualdad de remuneración no sólo para los hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo, sino también que los hombres y mujeres que realizan trabajos de diferente naturaleza, pero que, sin embargo, tienen el mismo valor. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita informaciones más completa sobre las medidas adoptadas o previstas para retener a las mujeres en la función pública con miras a estimular su progreso hacia puestos de toma de decisiones, así como sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de oportunidades educativas y de trabajo, incluyendo información sobre el impacto de dichas medidas en la aplicación del principio del Convenio.**

Diferencias de remuneración entre hombres y mujeres en las zonas rurales. En relación con su anterior observación relativa a la discriminación a la que deben hacer frente las trabajadoras de las zonas rurales, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el salario mínimo que se estableció en el país tras las consultas realizadas con los interlocutores sociales se aplica a todos los sectores de la economía, incluida la agricultura. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el

Gobierno, se necesitan campañas de sensibilización sobre el principio del Convenio así como el reforzamiento de la inspección y que, en los distritos en los que se han notificado casos de discriminación, ya se ha intensificado la labor de la inspección del trabajo. En lo que respecta a la promoción de medidas a fin de facilitar la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares y fomentar que hombres y mujeres que trabajan en el sector rural compartan las responsabilidades familiares, la Comisión toma nota de que según el Gobierno los roles de género están profundamente arraigados en la cultura de esta sociedad y sólo podrán cambiarse a largo plazo con la participación de todos los interlocutores sociales. ***La Comisión alienta al Gobierno a promover, en cooperación con los interlocutores sociales, la adopción de medidas adecuadas para ayudar a las trabajadoras rurales a conciliar su trabajo y sus responsabilidades familiares y a potenciar la repartición más equitativa de las responsabilidades familiares entre los trabajadores y las trabajadoras. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer los servicios de inspección del trabajo en lo que respecta a la aplicación del principio del Convenio al sector agrícola, incluyendo la formación específica. Asimismo, le pide informaciones sobre las infracciones observadas, las medidas aplicadas o las sanciones impuestas a este respecto. Sírvase asimismo transmitir informaciones sobre las campañas de sensibilización y concienciación realizadas en las zonas rurales en lo que respecta al derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Presidente está comprometido en la promoción de la participación de la mujer en los puestos más elevados y se han nombrado mujeres para algunos cargos ministeriales y para algunos puestos superiores en la administración pública, la Comisión toma nota de que la memoria no contiene respuestas a los asuntos específicos planteados en la observación anterior de la Comisión. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de lo siguiente:***

- i) las medidas adoptadas para abordar la desigualdad de acceso de la mujer a la formación y a la educación en todos los niveles, junto con información estadística sobre la participación de la mujer en la formación y en la educación;***
- ii) las medidas adoptadas o previstas, especialmente respecto de la política de contratación y de otras políticas de formación, para alcanzar un incremento general de la participación de la mujer en los puestos de nivel más elevado en la administración pública. Al respecto, sírvase también comunicar información estadística actualizada, desglosada por sexo, que ponga de manifiesto los progresos realizados para garantizar la igualdad de acceso de la mujer al empleo en la administración pública en todos los niveles, y***
- iii) las medidas adoptadas o previstas para facilitar el acceso a préstamos flexibles para las mujeres rurales, como medio de asistirles en la dirección de sus pequeñas empresas, reduciéndose, de este modo, el desempleo y la pobreza. La Comisión también solicita información acerca del número de mujeres rurales que se hubiesen beneficiado de servicios créditos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

México

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Aplicación práctica del Convenio en zonas francas de exportación. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que enviara información sobre los mecanismos de seguimiento de la situación de discriminación en las plantas maquiladoras en la práctica, para evaluar el impacto de las medidas adoptadas así como sobre las denuncias de discriminación por motivos de sexo presentadas en las juntas de conciliación y arbitraje locales y federales o ante los tribunales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no dispone de información acerca de las prácticas sistemáticas discriminatorias contra las mujeres en las zonas francas de exportación (maquiladoras) o de las denuncias por discriminación por motivos de sexo en las plantas maquiladoras. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se han celebrado encuentros denominados «Igualdad Laboral» dirigidos a autoridades locales, representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, instituciones y sociedad civil, para sensibilizar a la población sobre la segregación ocupacional. En dichos encuentros los actores se comprometen por escrito a incluir una cláusula contra la violencia laboral en los contratos colectivos o en las condiciones generales de trabajo y a impulsar la eliminación de la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o mantener un empleo. La Comisión ***lamenta*** tomar nota que el Gobierno no envía información relevante sobre el seguimiento efectuado a la situación de discriminación en las zonas francas de exportación y a las denuncias de discriminación por motivos de sexo. La Comisión recuerda que se trata de cuestiones pendientes desde hace años y que fueron examinadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2006, las cuales se refieren en particular a la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o mantener un empleo y al sometimiento de las mujeres embarazadas a condiciones de trabajo difíciles o peligrosas para forzarlas a renunciar al empleo. ***La Comisión toma nota con preocupación de estas prácticas discriminatorias y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para investigar la existencia de las prácticas discriminatorias mencionadas, y tratar de modo eficaz***

a la situación de discriminación de las mujeres en las zonas francas de exportación y que informe de toda evolución al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre los mecanismos disponibles para dar seguimiento a este tipo de denuncias y las sanciones previstas.

Legislación relativa a certificados de ingravidez. La Comisión toma nota de que el 18 de marzo de 2010 se sometió a consideración del Congreso el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y se prohíbe al empleador exigir a las trabajadoras certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, así como despedir a trabajadoras por estar embarazadas, por cambio de estado civil o por tener a su cuidado hijos menores. Dicha reforma está siendo examinada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados en la reforma de la Ley Federal del Trabajo para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio.**

Discriminación por motivos de raza y de color. La Comisión recuerda que durante el debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2006, también se examinó la cuestión relativa a los anuncios de puestos vacantes discriminatorios respecto de la raza y el color. La Comisión **lamenta** tomar nota de que a pesar de que se trata de cuestiones pendientes desde hace años, el Gobierno señala que no cuenta con información suficiente sobre casos concretos. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para investigar la existencia de esta práctica discriminatoria y para darle un tratamiento eficaz con miras a eliminarla. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

Acoso sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que: i) garantizara que las quejas de acoso sexual presentadas en virtud de la Ley Federal del Trabajo no resultaran en la terminación de la relación de empleo de la víctima y que se previeran sanciones y reparaciones apropiadas; ii) informara sobre el número y naturaleza de los casos presentados bajo la Ley Federal del Trabajo, y iii) enviara informaciones sobre los procedimientos existentes para denunciar el acoso sexual y su aplicación práctica así como otros recursos existentes para tratar casos de acoso sexual en el sector público. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la iniciativa de reforma laboral sometida al Congreso en marzo de 2010 incluye las prohibiciones de realizar actos de acoso sexual en el lugar de trabajo pero que no cuenta con información acerca de la aplicación de la actual Ley Federal del Trabajo en aspectos relacionados con el acoso sexual. El Gobierno informa también que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal contemplan sanciones para castigar el acoso sexual. Además el INMUJERES y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) han adoptado medidas tales como el Protocolo de Intervención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en el ámbito de la Administración Pública, el Programa Procuración de Justicia Laboral y la Campaña para la Prevención, Atención y Sanción para la Erradicación del Acoso y Hostigamiento Sexual en los ámbitos escolar y laboral. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de que en el marco de la reforma laboral pendiente se garantice que las quejas de acoso sexual en virtud de la Ley Federal del Trabajo no resulten en la terminación de la relación de trabajo de la víctima. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre el número y naturaleza de las denuncias de acoso sexual, la duración del procedimiento y los resultados de los procesos, así como sobre la aplicación práctica del Protocolo de Intervención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual.**

Colaboración con organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno indica que como resultado del diálogo entre los interlocutores sociales y el Gobierno, la STPS está promoviendo la inserción de una cláusula tipo de inclusión laboral de personas con discapacidad, en el mercado laboral para favorecer la creación de empleos de alta calidad en el sector formal de las personas con alguna discapacidad. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando acerca de estas actividades y de toda otra actividad que el Gobierno esté desarrollando con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para promover la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación y para eliminar cualquier tipo de discriminación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República de Moldova

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1996)

Discriminación basada en el color. En respuesta a sus comentarios anteriores sobre la ausencia de una referencia al motivo de «color» en las disposiciones contra la discriminación del Código del Trabajo, la Comisión acoge con beneplácito el hecho de que se hubiese redactado el proyecto de ley que enmienda el Código del Trabajo, para completar los motivos de discriminación expuestos en el artículo 8 del Código del Trabajo, en particular, añadiéndose los términos «color de piel» e «infección por el VIH/SIDA». Además, la Comisión subraya la indicación del Gobierno, según la cual la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación representa una «prioridad permanente» en la elaboración y la aplicación de disposiciones normativas; y en este sentido, recuerda la importancia de incluir referencias explícitas al menos a todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio en la legislación nacional, para promover la efectiva aplicación del Convenio. Con respecto al motivo de discriminación basado en la infección del VIH/SIDA, la Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de prohibir la discriminación basada en la situación real o percibida del VIH/SIDA, como se prevé en la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200). **Al tiempo que**

toma nota de que se ha presentado al Parlamento para su consideración el proyecto de ley, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que exista una prohibición explícita de discriminación directa e indirecta que comprenda al menos todos los motivos enumerados en el Convenio, incluido el color, y espera que el texto final incluya una prohibición de discriminación basada en la situación real o percibida del VIH/SIDA, de conformidad con la Recomendación núm. 200. La Comisión pide al Gobierno que asimismo transmita una copia de la enmienda del Código del Trabajo en cuanto se haya adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para modificar el artículo 108 de la Ley núm. 23/2007 sobre el Trabajo, que se limita a establecer el derecho a un salario igual por un mismo trabajo, a fin de que refleje plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión observa que en la memoria del Gobierno no consta ningún desarrollo legislativo en esta materia. La Comisión recuerda que, en su observación general de 2006, ya había subrayado que el concepto de «trabajo de igual valor» engloba la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», por un «mismo» trabajo o por un trabajo «similar», pero al mismo tiempo va más allá al englobar la noción de un trabajo que sea de naturaleza completamente distinta, pero no obstante de igual valor. **Por tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para modificar el artículo 108 de la Ley núm. 23/2007 sobre el Trabajo a fin de que este artículo refleje plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión alienta al Gobierno a pedir, si lo considera necesario, la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Discriminación basada en el sexo, respecto del empleo en las fuerzas de policía. La Comisión consideró anteriormente que los artículos 118 a 128 del Reglamento del Cuerpo de Policía de Nigeria que prevén requisitos y condiciones de servicio especiales aplicables a las mujeres son discriminatorios e incompatibles con lo dispuesto en el Convenio, por lo que pidió al Gobierno que armonizara la legislación con las disposiciones contenidas en éste. Las disposiciones en cuestión son las siguientes:

- núm.118, que excluye a las mujeres embarazadas o casadas de postular a un cargo en el cuerpo de policía; haber cumplido los 19 años de edad al postular a un cargo (17 años para los hombres, artículo 72, párrafo 2, apartado b)); medir como mínimo 1,67 m se aplica a hombres y mujeres;
- núm. 119, que impone el uso de un formulario para las huellas dactilares de una postulante mujer, y que éstas se sometan a un examen médico en la Academia de Policía, antes de ser contratadas;
- núm. 120, que dispone que las postulantes deben ser entrevistadas en presencia de una funcionaria de policía y que los funcionarios entrevistadores señalen a la atención de las postulantes las disposiciones del Reglamento del Cuerpo de Policía relativas a las funciones inherentes al cargo y las diversas condiciones de servicio de las mujeres policías (establecidas en los artículos 123 a 128);
- núm. 121, que incluye una lista de las funciones de las funcionarias policiales, tales como investigación de delitos sexuales contra mujeres y niños, presencia en los interrogatorios de mujeres y niños realizados por funcionarios; palpación, escolta y custodia de las prisioneras; vigilancia de los cruces de peatones en las escuelas; vigilancia de muchedumbres si hay mujeres y niños;
- núm. 122, que dispone que las funcionarias policiales, para aliviar a los funcionarios policiales de ciertas tareas, puedan realizar tareas de secretariado, atención del teléfono y «mantenimiento del orden en las oficinas»;
- núm. 123 que dispone que las funcionarias policiales no podrán ser instruidas en el uso de armas ni tomar parte en ejercicios de carga con bastones o durante disturbios;
- núm. 124, que dispone que las funcionarias policiales que deseen contraer matrimonio deben presentar una solicitud por escrito pidiendo permiso al comisario en la que indiquen el nombre, la dirección y la ocupación de su futuro consorte. Se otorga el permiso si éste tiene buen carácter y la funcionaria ha estado en servicio activo al menos durante tres años;
- núm. 125, que dispone que a una funcionaria de policía casada no se le concederá ningún beneficio especial por este hecho, y será asignada a cargos y transferencias como si no lo estuviera;
- artículo 126 que dispone que a una funcionaria policial casada y embarazada se le concederá un descanso de maternidad, en tanto que el artículo 127 dispone que si se embaraza una funcionaria soltera ésta será despedida del cuerpo de policía;
- núm. 128, que regula el maquillaje, las joyas y el peinado que deben llevar las funcionarias policiales.

En su memoria el Gobierno manifiesta que los artículos 118 a 128 no son discriminatorios. La Comisión recuerda que el Convenio define como discriminatoria toda distinción, exclusión o preferencia con base en el sexo u otros criterios que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. La Comisión considera que los artículos 118 a 128 en su conjunto, reflejan un enfoque pasado de moda y basado en el sexo en cuanto al papel de la mujer en general, y respecto de las mujeres que integran el cuerpo de policía en particular. Los criterios y disposiciones relativas al embarazo y el estado civil contenidas en los artículos 118, 124 y 127 constituyen elementos de discriminación directa. Con respecto a limitación de las tareas que pueden desempeñar las funcionarias policiales la Comisión recuerda que el artículo 1, párrafo 2, del Convenio dispone que toda distinción, exclusión o preferencia basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no será considerada como discriminación. La determinación de si una distinción es o no es inherente a las calificaciones exigidas es aceptable, pero tiene que realizarse sobre una base objetiva, libre de prejuicios de género. La Comisión considera que los artículos 121, 122 y 123 sobrepasan las exigencias aceptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, del Convenio. La exigencia de una misma altura para hombres y mujeres probablemente constituye una discriminación indirecta de la mujer.

Recordando que cada Estado Miembro en el que esté en vigor este Convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado c) está obligado a revocar toda disposición estatutaria que sea contraria a la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión una vez más insta al Gobierno a que ponga la legislación nacional de conformidad con el Convenio, e indique las medidas adoptadas a estos efectos en su próxima memoria.

La Comisión confía en que el Gobierno, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las funcionarias del cuerpo de policía. Alienta al Gobierno a que tenga en cuenta las orientaciones que a este respecto se dan en las Directrices sobre el diálogo social en los servicios públicos de urgencia en un medio en constante evolución, adoptadas en enero de 2003 por la Reunión conjunta sobre servicios públicos de urgencia: el diálogo social en un medio en constante evolución, de la OIT.

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no responde adecuadamente a la mayor parte de sus observaciones anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que se asegure de que enviará información completa sobre todas las cuestiones pendientes en su próxima memoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación de Trabajadores de Pakistán, recibida el 31 de agosto de 2010 en la que se pone de relieve la necesidad de modificar la legislación pertinente con miras a proteger a los trabajadores contra la discriminación salarial basada en el sexo y para asegurar que los servicios de inspección apliquen de manera efectiva la legislación. **La Comisión pide al Gobierno que responda a la comunicación de la Federación de Trabajadores de Pakistán.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión recuerda que desde que Pakistán ratificó el Convenio ha realizado comentarios sobre la importancia de promulgar legislación para garantizar la aplicación efectiva del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha preparado un proyecto de «ley sobre el empleo y las condiciones de servicio» que incluye disposiciones sobre igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión hace hincapié en que las disposiciones con las que se pretende dar efecto al Convenio deberían reflejar plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En particular, las disposiciones no deberían limitarse a establecer la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «idéntico» o «similar», sino también prever la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo que, aunque sea de naturaleza completamente diferente, tiene el mismo valor. Además, la legislación debería garantizar que el principio de igualdad de remuneración se aplica a todos los aspectos de la remuneración, tal como se define ampliamente en el artículo 1, a), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para adoptar legislación que dé efecto al Convenio y garantizar que esta legislación está plenamente de conformidad con el Convenio.**

Salarios mínimos. En su anterior observación, la Comisión pidió al Gobierno que le transmitiese información sobre las medidas prácticas y específicas adoptadas para garantizar que los salarios mínimos se establecen teniendo en cuenta el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. En respuesta, el Gobierno señala que, habida cuenta de la presencia de empleadores, trabajadores y representantes gubernamentales en las juntas provinciales sobre salarios mínimos, se ha procurado que no se produzcan sesgos en lo que respecta a los trabajos predominantemente realizados por mujeres. La Comisión considera que, aunque es importante que la Junta Provincial sobre Salarios Mínimos sea un órgano tripartito, no parece que sólo con ello se pueda impedir que las tasas salariales para los tipos de trabajos predominantemente realizados por mujeres se establezcan a niveles más bajos que las tasas para los trabajos en los sectores en donde predominan los hombres cuando el trabajo realizado por hombres y mujeres sea, de hecho, de igual valor. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examine el funcionamiento de los mecanismos para establecer los salarios mínimos teniendo en cuenta la necesidad de promover y garantizar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Además, le pide que indique las medidas adoptadas a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que le transmita copias de las notificaciones relativas a los salarios mínimos vigentes, y que indique en cuáles de los grupos ocupacionales cubiertos tienden a predominar las mujeres.**

Sensibilización y formación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Dirección de Educación de los Trabajadores, que forma parte del Ministerio de Trabajo, Mano de Obra y Pakistaníes en el Extranjero, el Instituto Nacional de

Administración del Trabajo y Formación y el Instituto de Relaciones Industriales están llevando a cabo actividades de educación y formación para los trabajadores, a través de seminarios, talleres y cursos de formación, que incluyen actividades relativas al Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre estas actividades de formación, que incluya el número de cursos y participantes, así como ejemplos de los materiales de formación utilizados en lo que respecta al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, sírvase indicar todas las actividades llevadas a cabo específicamente para los empleadores, y si alguna de estas actividades ha abordado la cuestión de la evaluación objetiva de los trabajos.**

Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda que el Gobierno ha cooperado estrechamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a fin de preparar la política de protección laboral (2006). Toma nota de los comentarios transmitidos por la Federación Pakistaní de Trabajadores en los que indica que ha mantenido un diálogo con el Gobierno y la Federación de Empleadores de Pakistán sobre el reforzamiento de los mecanismos de inspección del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en seguimiento de la política de protección laboral, el Gobierno ha emprendido estudios sobre una serie de cuestiones importantes, que incluyen los vínculos entre las condiciones de vida y trabajo y la productividad, la protección del trabajo en la economía informal, y la eficacia de la administración del trabajo. **Confiando en que estos estudios ofrecen una oportunidad para examinar cuestiones relacionadas con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, e identificar posibles medidas para reforzar su aplicación, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas con miras a examinar la cuestión de la igualdad de remuneración en el contexto de los estudios antes mencionados, y que, una vez que estén disponibles, transmita los resultados de esos estudios.**

Información estadística. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha transmitido información estadística sobre las ganancias de hombres y mujeres. **Recordando que la información estadística sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres que trabajan en diferentes sectores de la economía es un medio importante para controlar los progresos alcanzados en relación con la promoción del principio de igualdad de remuneración y su respeto, la Comisión pide al Gobierno que indique hasta qué punto se compilan y publican datos de este tipo.**

Aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en virtud de la Ley sobre el Pago de Salarios, de 1936, los gobiernos provinciales han nombrado inspectores que pueden examinar documentos relacionados con el cálculo y el pago de salarios. Además, las autoridades provinciales encargadas del pago de salarios también pueden encargarse de cualquier cuestión relacionada con el pago de salarios y decidir sobre ella. Habida cuenta de la información transmitida en la memoria del Gobierno, la Comisión concluye que la inspección del trabajo y los tribunales del trabajo parece que aún no se han ocupado de ningún caso relacionado con violaciones del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. **La Comisión pide al Gobierno que indique si los inspectores provinciales de salarios y las autoridades en materia de pago de salarios se han ocupado de casos relacionados con la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y que continúe proporcionando información sobre los casos que pueden haber sido tratados por otros órganos competentes, incluidos los tribunales del trabajo. La Comisión alienta al Gobierno a que, además de incluir disposiciones sobre igualdad de remuneración en la legislación, tome medidas apropiadas con miras a reforzar los mecanismos de aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que indique las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre la Protección contra el Acoso Sexual de las Mujeres en el Trabajo el 11 de marzo de 2010 y que la definición del acoso sexual en la ley incluye tanto el denominado acoso sexual *quid pro quo* como el acoso sexual en un ambiente de trabajo hostil. La Comisión toma nota sin embargo de que en sus comentarios de 30 de julio de 2010, la Federación de Trabajadores de Pakistán se refiere a algunos problemas en la implementación de esta ley. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que envíe información sobre la implementación efectiva de la Ley sobre la Protección contra el Acoso Sexual de las Mujeres en el Trabajo.**

La Comisión toma nota asimismo de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. Prohibición de la discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en virtud de la Constitución del Pakistán, todos los ciudadanos disfrutan de igualdad de oportunidades en el empleo público y privado y la legislación del trabajo se aplica de la misma manera a todos los trabajadores, sin discriminación alguna. El Gobierno añade que no se han registrado quejas de discriminación en ninguna empresa industrial o comercial. La Comisión toma nota de que el Convenio tiene como objetivo proteger a todos los trabajadores, tanto nacionales como no nacionales, de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión también recuerda que la protección constitucional por sí sola, aunque es importante, puede no ser suficiente para garantizar una protección efectiva frente a la discriminación en el empleo y la ocupación, y que la simple falta de disposiciones sobre discriminación en la legislación no lleva a la prohibición de la discriminación ni proporciona en general una base legal adecuada para presentar quejas sobre discriminación.

La Comisión recuerda que el Convenio tiene como objetivo la eliminación de la discriminación tal como se define en el artículo 1 del Convenio a través de la adopción y aplicación de una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 2). En virtud del artículo 3, b), Pakistán se ha comprometido a promulgar legislación para garantizar la aceptación y observancia de esta política nacional. Asimismo, la Comisión recuerda que, en su Informe General de 2008, hizo hincapié en la importancia de adoptar legislación que prohíba la discriminación y sobre la igualdad a fin de dar efecto al Convenio. En este contexto, la Comisión se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) en los que señala que el Gobierno ha preparado una ley de empleo y condiciones de servicio que contiene una disposición sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión confía en que el Gobierno tome debidamente en consideración el hecho de introducir en la legislación disposiciones para prohibir la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, y todos los otros motivos determinados después de realizar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tal como se

establece en virtud de los artículos 1, párrafo 1), a) y b), del Convenio. La Comisión recuerda que cuando se adoptan disposiciones para dar efecto al Convenio, como mínimo, deberían cubrir la discriminación basada en los siete motivos que figuran explícitamente en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio. Asimismo, el Convenio exige que la igualdad de oportunidades y trato se garantice en lo que respecta a la selección y la contratación, las condiciones de empleo y su terminación. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas con miras a incluir disposiciones para prohibir la discriminación y sobre la igualdad en el empleo y la ocupación en el proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio y que transmita una copia de la ley tan pronto como se haya adoptado.**

[...]

Igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta sobre la Fuerza de Trabajo 2007/2008, la tasa de participación de la mano de obra fue de 69,5 por ciento para los hombres y de 19,6 por ciento para las mujeres, mientras que las cifras correspondientes para 2001-2002 fueron de 70,3 por ciento para los hombres y 14,4 por ciento para las mujeres. Aunque acoge con beneplácito los progresos realizados en lo que respecta a la participación de las mujeres en la mano de obra, la Comisión observa que las diferencias de género continúan siendo muy significativas. Asimismo, la Comisión toma nota de que la tasa de participación de las mujeres ha aumentado en las áreas rurales, mientras que ha disminuido en las zonas urbanas. En lo que respecta al estatus de empleo de hombres y mujeres, la Comisión toma nota de que el porcentaje de mujeres asalariadas y que trabajan por cuenta propia establecido para 2001-2002 era considerablemente inferior al establecido para 2007-2008, y que también se produjo un aumento gradual de las mujeres en la categoría de trabajadores familiares no remunerados (pasando de un 46,9 por ciento a un 65 por ciento). Las mujeres siguen concentradas en ocupaciones elementales no calificadas o en trabajos agrícolas calificados. En este contexto, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en su comunicación de 21 de septiembre de 2008, en la que hizo hincapié en la necesidad de que se adopten medidas para permitir que las mujeres pasen de la economía informal a la economía formal, incluso a través de la ampliación de la seguridad social y de los salarios mínimos, y para proporcionar formación y educación a las mujeres de las zonas rurales.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a los comentarios realizados por la Comisión sobre la igualdad de género en el empleo y la ocupación. El Gobierno indica que el Ministerio de Desarrollo de la Mujer está implementando un Plan nacional de reforma en materia de género (GRAP) con el que se pretende lograr que aumente el empleo de las mujeres en el sector público, incluso a través de mejoras de las instalaciones de las oficinas a fin de proporcionar facilidades para los trabajadores que necesiten descansar cierto tiempo durante las horas de trabajo y guarderías. Asimismo, a nivel federal el Gobierno continúa reservando un 10 por ciento de la cuota de empleo gubernamental para las mujeres y se están haciendo esfuerzos para aumentar la cuota a un 20 por ciento. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita información más detallada sobre la implementación del sistema de cuotas en el sector público, incluida información estadística sobre la actual distribución de hombres y mujeres en los diferentes departamentos gubernamentales, empleos y posiciones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le transmita información detallada sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar que las mujeres tienen igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la educación más allá del sector público, así como información estadística que indique los progresos realizados a fin de mejorar su participación en el mercado de trabajo, tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas:**

- i) **para promover la igualdad de género en el sector privado, y**
- ii) **para permitir a las mujeres pasar de la economía informal a la economía formal.**

En lo que respecta al acceso de las mujeres y las jóvenes a la educación y la formación, el Gobierno señala que actualmente se está haciendo hincapié en aumentar la participación de las jóvenes en la educación secundaria. Las medidas adoptadas en este ámbito incluyen becas y subsidios para los hogares con bajos ingresos, la revisión de los planes de estudio y de los libros de texto a fin de evitar los estereotipos de género y campañas en los medios de comunicación a fin de cambiar las actitudes sociales hacia la educación de las jóvenes. El nuevo proyecto de política nacional de educación establece el objetivo de alcanzar para 2015 la paridad entre los géneros en lo que respecta al personal docente de todos los niveles educativos. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de acceso de las jóvenes a la educación y la formación en todos los niveles, así como información estadística actualizada a este respecto.**

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de las minorías. La Comisión toma nota con interés de que por decisión ministerial de 20 de mayo de 2009, el Gobierno ha establecido una cuota de un 5 por ciento para las minorías en el empleo que ofrece el Gobierno federal. Las modalidades de implementación de la cuota han sido notificadas en el memorándum de la oficina núm. 4/15/94-R-2, de 26 de mayo de 2009, de la *Establishment Division* de la secretaría del Gabinete de Ministros. La Comisión toma nota de que la cuota se aplica a toda persona que «no sea musulmana» tal como se define en el artículo 260, 3), b), de la Constitución («una persona que pertenezca a las comunidades cristiana, hindú, sikh, budista o parsí, una persona del grupo quadani o del grupo lahorí que se llaman a sí mismos «ahmadis» o por cualquier otro nombre, o un bahai, y una persona perteneciente a cualquiera de las castas reconocidas»). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la implementación de la cuota del 5 por ciento para el empleo de minorías en los empleos del Gobierno federal, incluida información estadística sobre el número de miembros de minorías empleados, desglosada por sexo y grupo minoritario, y según los departamentos, empleos y puestos del Gobierno.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que, tal como indica el Gobierno, la Comisión Nacional de Minorías, que se estableció formalmente en 1993, no está funcionando, aunque se ha presentado al Primer Ministro una propuesta de reactivación para que proceda a su aprobación. Esta Comisión está presidida por el Ministro de Minorías, y tiene por mandato, entre otros, examinar la legislación y las prácticas administrativas que se alegue que discriminan a las minorías, recomendar al Gobierno medidas para garantizar la participación plena y efectiva de las minorías en todos los aspectos de la vida nacional, y examinar las quejas de las comunidades minoritarias. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno también implementa un plan de desarrollo y ofrece becas a los estudiantes pertenecientes a minorías. **La Comisión confía en que la Comisión Nacional de Minorías se reconstituya en un futuro próximo y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la implementación de planes y programas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de las minorías en la formación y la educación, y también que proporcione información sobre todas las otras medidas adoptadas para promover el acceso de las minorías al empleo y la ocupación, incluso al empleo por cuenta propia.**

Discriminación basada en el origen social. La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales de 4 de marzo de 2009, expresó su preocupación por la persistencia de la

segregación y discriminación *de facto* contra los dalits en relación con el disfrute de sus derechos económicos, civiles, políticos y sociales, y por el hecho de que no se haya adoptado legislación específica que prohíba la discriminación basada en la casta (documento CERD/C/PAK/CO/20, de 4 de marzo de 2009, párrafo 21). Recordando que la discriminación basada en la casta es una forma de discriminación por motivos de origen social contemplada por el Convenio, la Comisión hace hincapié en que los Estados que han ratificado el Convenio tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para eliminar esta discriminación en el empleo y la ocupación. **A este respecto, la Comisión recomienda que se incluya en la legislación la prohibición de la discriminación basada en el origen social, incluida la casta. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, independientemente de la casta, a través de la legislación y otras medidas apropiadas.**

Discriminación basada en la religión. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre ciertas disposiciones del Código Penal en relación con delitos en materia de religión («leyes sobre la blasfemia»). Algunos de estos delitos afectan a los miembros de la minoría ahmadi. Por ejemplo, el artículo 298C del Código Penal prevé penas de prisión de hasta tres años contra todo miembro de este grupo que, entre otras cosas, propague su fe, de palabra o por escrito, o por representación visible. Asimismo, la Comisión recuerda que los pasaportes pakistaníes incluyen una mención a la religión y que los musulmanes que solicitan un pasaporte deben firmar una declaración según la cual el fundador del movimiento ahmadi es un mentiroso y un impostor, a fin de impedir que los no musulmanes obtengan pasaportes que les identifiquen como musulmanes. La Comisión recuerda que los órganos de control de la OIT han expresado preocupación durante muchos años en relación al impacto de estas medidas sobre la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación de la minoría religiosa afectada. Asimismo, la Comisión recuerda que el Relator Especial de Naciones Unidas para la Intolerancia Religiosa concluyó en 1996 que las disposiciones que se aplican específicamente a la minoría ahmadi son cuestionables, haciendo hincapié en que la legislación sobre la blasfemia no debería ser discriminatoria ni dar lugar a abusos. El Relator Especial también recomendó que no debería mencionarse la religión en los pasaportes y que se suprimiese la declaración antes mencionada (documento E/CN.4/1996/95/add.1, párrafos 82 y 85). Más recientemente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación acerca del riesgo de que las leyes sobre la blasfemia se apliquen de forma discriminatoria contra grupos minoritarios (documento CERD/C/PAK/CO/20, párrafo 19). Asimismo, la Comisión toma nota de que durante el Examen Periódico Universal sobre Pakistán bajo los auspicios del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Gobierno anunció que «se estudian medidas concretas para dar más fuerza a las leyes y los procedimientos y reducir su quebrantamiento» (documento A/HRC/8/42/Add.1, 28 de agosto de 2008, párrafo 8). **Tomando nota de las explicaciones generales proporcionadas por el Gobierno en su memoria en relación con la protección de la libertad religiosa que prevé la Constitución, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar las medidas antes mencionadas. Asimismo, le pide que mantenga informada a la Oficina sobre todas las medidas adoptadas a este respecto, tal como se anunció durante el Examen Periódico Universal.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP), de fecha 23 de julio de 2009, comunicada al Gobierno el 31 de agosto de 2009. La Comisión toma nota de que la comunicación se refiere a la violación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el sector público y, más específicamente, a la ausencia de tasas de remuneración fijadas sin discriminación por motivos de sexo. La Comisión toma nota de que todavía no se han recibido observaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios formulados por la FENASEP. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del Convenio en el sector público, incluyendo datos estadísticos sobre los niveles salariales de los servidores públicos, desglosados por sexo, categoría profesional y puesto, y toda otra información que estime oportuno proporcionar en respuesta a los comentarios de la FENASEP.**

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores en los cuales había solicitado al Gobierno que modificara el artículo 10 del Código del Trabajo, que se limita a garantizar la igualdad de remuneración por un «trabajo igual», a fin de dar plena expresión legislativa al concepto de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un «trabajo de igual valor», tal como lo prevé el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no hubo avances al respecto ya que no existe consenso con los interlocutores sociales para realizar modificaciones al Código del Trabajo. La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno reitera los argumentos formulados por la Asesoría Legal del Ministerio del Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) según la cual no hay incompatibilidad entre el artículo 10 del Código y el Convenio. La Comisión toma nota, en particular, de que según indica el Gobierno en su memoria, el Convenio tiene supremacía jurídica sobre las normas nacionales de Panamá y, por ende, ha de ser aplicado en todos los actos y relaciones de trabajo.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la orientación de la Corte Suprema de Justicia de Panamá señalada por la FENASEP en su comunicación, según la cual los convenios internacionales normalmente carecen de jerarquía constitucional y el Estado tiene, en consecuencia, la obligación de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios (Registro Judicial de mayo de 1991). La Comisión toma nota asimismo de las dificultades en la aplicación del Convenio que continúan encontrándose en la práctica y que se reflejan en una brecha salarial significativa y persistente entre hombres y mujeres. La Comisión estima que existe un cierto grado de incompreensión acerca del alcance del principio del Convenio y que la incorporación de este principio a la legislación nacional según los términos del Convenio contribuiría a aclarar la situación.

La Comisión señala a la atención del Gobierno una vez más su observación general de 2006. La Comisión resalta que el concepto de igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor», aunque englobe la igualdad de remuneración por un

trabajo «igual», el «mismo» o «similar», es más amplio que ello ya que exige que una remuneración igual sea reconocida también a trabajadores que desempeñan trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. Esta comparación entre trabajos diferentes es fundamental debido a la segregación por motivos de sexo que existe en el mercado del trabajo, la cual lleva a que ciertos trabajos sean realizados principalmente o exclusivamente por mujeres u hombres. La Comisión recuerda igualmente al Gobierno que las disposiciones que se formulan de manera más restringida que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial entre hombres y mujeres. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que:**

- i) **promueva el diálogo con los interlocutores sociales sobre la necesidad de prohibir expresamente la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo son de igual valor con miras a modificar el artículo 10 del Código del Trabajo;**
- ii) **consagre expresamente en su legislación el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor;**
- iii) **proporcione información sobre todo progreso que se alcance al respecto, y**
- iv) **proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la comprensión del principio del Convenio entre las autoridades y las organizaciones de trabajadores y empleadores.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) de fecha 23 de julio de 2009, comunicada al Gobierno el 31 agosto de 2009. La Comisión toma nota de que la comunicación se refiere al riesgo de despido de servidores públicos a causa de su opinión política en conexión con las elecciones. La Comisión toma nota de que todavía no se han recibido observaciones del Gobierno en respuesta a estos comentarios. Sin embargo, la Comisión recuerda que la FENASEP ya había planteado el problema de la discriminación por motivos políticos en sus comunicaciones anteriores y la Comisión lo trató en sus observaciones precedentes.

Discriminación en base a la opinión política. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de una comunicación de la FENASEP, de 2001, en la que indicaba que el Gobierno había procedido a destituir a más de 19.000 servidores públicos, sin establecer causa justificada y sin seguir los procedimientos establecidos en la ley. La FENASEP afirmaba que el 80 por ciento de los destituidos eran miembros inscritos del partido político denominado Partido Revolucionario Democrático (PRD) y que las destituciones constituían discriminación por opinión política en violación del *artículo 1 del Convenio*. En su observación de 2008, la Comisión había tomado nota de otra comunicación enviada por la FENASEP recibida el 7 de octubre de 2008 y transmitida al Gobierno el 13 de octubre de 2008 que señalaba la ausencia de avances en el trabajo de la comisión bipartita, compuesta por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y la FENASEP, hacia la reintegración de las personas interesadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la mayoría de los dirigentes despedidos fue reintegrada a su puesto o nombrada en las diferentes entidades del Estado. La Comisión toma nota igualmente que en mayo de 2008 el Gobierno impartió las instrucciones necesarias para que todos los servidores públicos que laboran con contrato en las entidades gubernamentales fueran nombrados permanentes, a efecto que puedan ingresar a la carrera administrativa. **La Comisión espera que el Gobierno despliegue todos sus esfuerzos para evitar que casos similares de discriminación en base a la opinión política no vuelvan a repetirse y le solicita que facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas a este efecto. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que continúe desplegando esfuerzos, por medio de la comisión bipartita referida, para solucionar los casos de despido en base a la opinión política que todavía estén pendientes.**

Carrera administrativa. La Comisión recuerda que el Gobierno restableció la carrera administrativa para insertar los funcionarios públicos al régimen de manera que fueran protegidos de las presiones políticas. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la ley núm. 9 de 20 de junio de 1994 «por la cual se establece y regula la carrera administrativa» fue modificada por la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007 y la ley núm. 14 de 28 de enero de 2008 con el resultado que después del 30 de abril de 2008 el procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa no pudo más ejecutarse y la sola forma de ingresar a la administración pública era el procedimiento regular mediante concursos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual esta modificación tuvo la finalidad de eliminar el nombramiento de funcionarios políticos de manera discrecional a puestos de carrera administrativa. La Comisión toma nota asimismo que según lo dispuesto por el artículo 136 de la ley núm. 9, tal como fue modificado por la leyes mencionadas anteriormente, la estabilidad de los servidores públicos de carrera está condicionada, entre otras cosas, al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable. La Comisión toma nota, además, que el artículo 5 del decreto ejecutivo núm. 44, de 11 de abril de 2008, estipula que el sistema de carrera administrativa promoverá que todos los puestos públicos sean ocupados por servidores que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad, moralidad y honestidad. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 136 de la ley núm. 9 y 5 del decreto ejecutivo núm. 44, especialmente en lo concerniente a la interpretación del requisito de la lealtad de los servidores públicos, incluyendo información sobre decisiones judiciales que se hayan producido al respecto. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que suministre información sobre el porcentaje de servidores públicos que han sido incorporados a la carrera administrativa mediante el procedimiento especial de ingreso en conformidad con el artículo 67 de la ley núm. 9.**

Discriminación basada en el sexo. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores en que había examinado unas comunicaciones recibidas por la FENASEP sobre casos de mujeres despedidas estando en fuero de maternidad o embarazadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se trata de casos en que las mujeres tenían un contrato de trabajo por tiempo determinado y que fueron separadas de sus cargos por ninguna causa en particular, sino por vencer el término para el cual fueron contratadas. La Comisión toma nota que en su comunicación de 2008 la FENASEP se refiere a nuevos casos de despido de mujeres embarazadas o en fuero maternal por el Banco Nacional de Panamá. La Comisión toma nota igualmente de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por la práctica de solicitar pruebas

de embarazo como requisito para el acceso al empleo (documento CCPR/C/PAN/CO/3, 17 de abril de 2008, párrafo 16). ***La Comisión insta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para prevenir la discriminación fundada en el embarazo con respecto, en particular, al acceso y la seguridad en el empleo y para asegurarse que contratos de trabajo por tiempo determinado no sean utilizados como instrumentos de discriminación contra las mujeres en base a su embarazo. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco de su política de igualdad para garantizar que las mujeres con contratos temporales no se encuentren en situaciones en las que son vulnerables a la discriminación por embarazo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Coordinadora de Centrales Sindicales integrada por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Confederación Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) de 13 de agosto de 2010, enviados por el Gobierno, y los comentarios adicionales de 31 de agosto de la CGTP. Dichos comentarios se refieren a la importancia de la brecha salarial existente entre hombres y mujeres y la participación laboral de la mujer en los sectores que perciben menores salarios. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) y de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), de 12 de noviembre de 2010, en los que reiteran sus comentarios anteriores. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Brecha salarial. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar el artículo 6, f), de la ley núm. 28983, para hacer efectivo el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la adopción del Plan «Construyendo Perú» que ha beneficiado a 93.722 mujeres, al programa PRO JOVEN y al programa REVALORA Perú. En aplicación de este último, de 19.221 personas capacitadas, 7.363 fueron mujeres. El Gobierno añade que el 34 por ciento de las colocaciones del Servicio Nacional de Empleo corresponde a mujeres. Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social instauró el sello «Hecho por mujeres peruanas» en reconocimiento a los productos de calidad de mujeres emprendedoras, lo cual permite colocarlos mejor en el mercado. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere también al estudio realizado por el Programa de Estadísticas y Estudios Laborales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, «La mujer en el mercado laboral peruano», correspondiente al período 2004-2008. La Comisión toma nota de que según dicho estudio los hombres tienen ingresos superiores a las mujeres en todos los grupos ocupacionales excepto en el sector de los conductores (en donde casi el 100 por ciento de los trabajadores son hombres). Las mayores diferencias de ingresos se dan entre los gerentes, administradores y funcionarios, profesionales, técnicos y ocupaciones afines y mineros y canteros; las menores diferencias en los ingresos semanales se encontraron en las ocupaciones elementales que requieren un menor nivel de preparación o calificación. Según el estudio, la discriminación explica una gran parte del diferencial de ingresos entre hombres y mujeres en casi todas las ocupaciones. Se observó también que las brechas son mayores en las empresas privadas que requieren mayor calificación en su personal, en las empresas de 50 a más trabajadores y en los trabajadores independientes profesionales. En el período 2004-2008 el incremento de los ingresos de los varones fue mayor que el de las mujeres. Según el estudio esto se puede explicar por la brecha de calificación existente entre hombres y mujeres. La economía informal, si bien se ha reducido, sigue siendo importante; las mujeres representan a la mayoría de los trabajadores en la economía informal. El estudio concluye asimismo que el desempleo también afecta principalmente a las mujeres. Si bien muestra que la brecha salarial se incrementó en 2006, la memoria del Gobierno indica que los programas implementados han contribuido a disminuir la brecha salarial entre hombres y mujeres: mientras en 2008 las mujeres tenían un ingreso equivalente al 63 por ciento del ingreso masculino, actualmente perciben un ingreso equivalente al 66,8 por ciento del ingreso masculino. El Gobierno señala que también se ha reducido el número de mujeres que perciben una remuneración inferior a la remuneración mínima vital. La Comisión observa que la información proporcionada por el Gobierno se refiere a las personas beneficiadas por los distintos programas desarrollados por el Gobierno. Sin embargo, no permite apreciar adecuadamente el impacto de dichos programas en la promoción de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor ni en la reducción de la brecha salarial existente. Asimismo, la Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas positivas tendientes a la educación y capacitación de las mujeres como un medio de facilitar la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los programas y medidas adoptados, así como los que se adopten en el futuro, en particular, aquellos tendientes a mejorar el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos, especialmente aquellos de mayor nivel. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto de los mismos en la igualdad de la remuneración entre hombres y mujeres y en la reducción de la brecha salarial.***

Evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo desarrollará, con asistencia de la Dirección de Investigación Socioeconómica Laboral, un método de evaluación objetiva del empleo para comparar puestos de trabajo diferentes y determinar si tienen el mismo valor. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el desarrollo del sistema de evaluación del empleo.**

Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Gobierno de Canadá ha financiado una actividad de formación para los inspectores de trabajo sobre derechos fundamentales en el trabajo que ha beneficiado a 240 inspectores. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las medidas de formación de la inspección del trabajo con relación a la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), de 25 de agosto de 2010, que se refieren en particular a la adopción de diversas disposiciones legales que podrían constituir casos de discriminación indirecta, a saber: la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de Micro y Pequeña Empresa y el Acceso al Empleo Decente (decreto legislativo núm. 1086); ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario (ley núm. 27360), la ley que prevé el nuevo contrato administrativo de servicios (decreto legislativo núm. 1057), y la Ley de Trabajadores del Hogar (núm. 27986) que excluye de ciertos beneficios a los trabajadores cubiertos por las mismas. La Comisión toma nota de que a este respecto, el Gobierno señala que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación y que los regímenes mencionados tienen una justificación objetiva y razonable que consiste en la necesidad de mejorar el marco regulatorio y modernizar el Estado y promover el empleo en las pequeñas y medianas empresas. En el caso de los trabajadores del hogar, la ley tiene el objetivo de introducir a dichos trabajadores en el mercado. **A fin de poder evaluar las disposiciones legales mencionadas a la luz de las disposiciones del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación de las mismas y su impacto en la práctica.**

Igualdad entre hombres y mujeres en el trabajo. Políticas, planes, programas y aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre la implementación de las medidas adoptadas, en particular sobre los indicadores y estadísticas, y sobre nuevas medidas adoptadas en aplicación de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (ley núm. 28983, de 2007), así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la elaboración e implementación de dichas medidas. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios de la Cámara del Comercio de Lima (CCL) de 12 de noviembre de 2010, transmitidos por el Gobierno, que se refieren a la escasa vigencia de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, lo cual no permite hacer un balance del cumplimiento de la misma. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la emisión de resoluciones ministeriales que establecen metas e indicadores de cumplimiento obligatorio como las relativas a la igualdad entre hombres y mujeres. En este sentido, señala que el 60 por ciento de los sectores adoptaron o previeron acciones vinculadas a esta materia, en particular: 1) para fortalecer la presencia de las mujeres en los espacios directivos o de toma de decisión; 2) medidas en relación con el hostigamiento sexual, y 3) sobre cuotas de género. Se han adoptado hasta ahora once planes regionales de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. También se adoptó la resolución viceministerial núm. 003-2009-IN-0103 que crea el Observatorio de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones del Ministerio del Interior, y la resolución ministerial núm. 052-2009-MIMDES relativa a los lineamientos para el uso del lenguaje inclusivo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. El Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio del Interior y algunas entidades del sector de la agricultura elaboraron planes y adoptaron medidas con enfoque de género. En aplicación de la directiva núm. 001-2008-IN-0908 del Ministerio del Interior que dispone que las mujeres ocupen no menos del 25 por ciento de los cargos directivos en el sector estatal no policial, el Gobierno indica que de 111 cargos directivos, 41 son ocupados por mujeres; el 19 por ciento del personal de la policía es femenino y tres mujeres están a cargo de comisarías comunes. El Gobierno incluye asimismo las estadísticas de los ministerios y oficinas del Estado. En el sector privado, el plan «Construyendo Perú» del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo benefició a 100.000 mujeres en el acceso a empleos temporarios y capacitaciones y se han financiado proyectos y se han constituido empresas dirigidas por mujeres. El Gobierno añade que la Mesa de Trabajo con la sociedad civil, constituida el 31 de mayo de 2006, constituye un espacio de diálogo y concertación entre el Estado y la sociedad civil para la implementación y seguimiento del Plan nacional de igualdad de oportunidades entre mujeres y varones 2006-2010, así como de la Ley de Igualdad de Oportunidades. A este respecto, la Comisión observa que de la información suministrada por el Gobierno surge, que si bien se pueden constatar ciertos avances, la participación de la mujer en el sector público sigue siendo considerablemente inferior a la del hombre. La Comisión observa que el Gobierno no envía información sobre el sistema de seguimiento y monitoreo del Plan nacional de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ni sobre el Plan estadístico 2008-2012, y los indicadores vinculados con el género elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, de los que la Comisión tomó nota en su observación anterior, que permitirían tener una percepción más clara de la evolución de la igualdad de género en el país. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la implementación y los resultados obtenidos en virtud del sistema de seguimiento y monitoreo del Plan nacional de igualdad de oportunidades y sobre los indicadores de género, así como sobre los informes elaborados por el Observatorio de la Igualdad de Oportunidades**

entre Mujeres y Varones del Ministerio del Interior. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre la implementación del Plan nacional y de los planes regionales de igualdad de oportunidades y su impacto en la práctica en el sector público y en el sector privado. Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a los comentarios formulados por la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y que continúe adoptando las medidas necesarias con miras a incrementar la participación de las mujeres en el trabajo en el sector público y en el sector privado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Gibraltar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Diferencia de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según el Informe de la Encuesta sobre el Empleo, publicado por el Departamento de Estadística, la disparidad en la remuneración entre hombres y mujeres en 2009, sobre la base del promedio de ingresos mensuales para trabajos a tiempo completo, era del 27 por ciento. Sobre la base del promedio de ingresos semanales para trabajos a tiempo completo, la disparidad aumenta al 33 por ciento. La Comisión toma nota de que la disparidad de remuneración es particularmente elevada en algunos sectores (medida en términos de ingresos mensuales para trabajos a tiempo completo), tales como el de la intermediación financiera (46,4 por ciento), la salud y el trabajo social (40 por ciento), y en puestos de directivos y de altos directores ejecutivos (29 por ciento). **Tomando nota de la amplia diferencia de remuneración entre hombres y mujeres y de que el Gobierno no suministra información a este respecto en respuesta a su anterior solicitud, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para analizar y corregir las causas de dicha diferencia de remuneración, incluyendo estudios y encuestas, y a que suministre información detallada al respecto. La Comisión pide asimismo que envíe informaciones sobre las ganancias de hombres y mujeres en las diversas industrias y ocupaciones tanto en el sector privado como en el público.**

Artículo 1 del Convenio. La Comisión tomó nota con anterioridad de la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2006, relativa a la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y pidió información sobre la aplicación y cumplimiento de dicha ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se ha registrado ningún caso ante los tribunales ni se han detectado infracciones relativas al principio establecido en el presente Convenio. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que suministre información específica sobre la aplicación práctica y el cumplimiento del artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades. Teniendo en cuenta que no se han presentado casos ante los tribunales y no se han detectado infracciones ni consta información sobre ellas, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para promover la sensibilización hacia las disposiciones sobre la igualdad de remuneración y sobre los procedimientos de solución de conflictos que existen entre los trabajadores, los empleadores y sus representantes, así como entre los funcionarios del Gobierno. La Comisión pide al Gobierno que envíe información específica sobre las medidas adoptadas para mejorar la capacidad de las autoridades responsables, incluidos jueces, inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, a fin de determinar y corregir las cuestiones relativas al artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades.**

Artículo 2. Convenios colectivos, salarios mínimos. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 63, 2), a) y b), de la Ley de Igualdad de Oportunidades, los términos que figuren en un acuerdo colectivo o en cualquier norma establecida por un empleador, serán nulos si «la celebración del acuerdo colectivo resulta, en razón de la inclusión de dicho término, ilícito en virtud de esta disposición» o «si dicho término o norma se incluye o enuncia en favor de una ley ilícita o contraria a esta disposición». **La Comisión, tomando nota de que el Gobierno no suministra información en respuesta a su anterior solicitud, pide nuevamente al Gobierno que precise si el artículo 63 deja sin efecto los términos que figuran en acuerdos colectivos o los términos de los reglamentos de empresas que vulneren el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión desearía también recibir copias de convenios colectivos que contengan cláusulas específicas relativas a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Tomando nota de que la orden relativa a las condiciones de empleo (normas sobre el salario mínimo), 2001, en su versión enmendada en 2008, excluye a los trabajadores domésticos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de hombres y mujeres empleados como trabajadores domésticos, y sobre la manera en que se garantiza que su trabajo no está infravalorado.**

Artículo 3. Evaluación objetiva de los puestos de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha suministrado la información relativa a la promoción y utilización de métodos para la evaluación objetiva de puestos de trabajo. **Tomando nota de que la Ley de Igualdad de Oportunidades se refiere a nociones de «trabajo calificado como equivalente» y «trabajo de igual valor», la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para promover el desarrollo y la utilización de métodos de evaluación objetiva de puestos de trabajo, y señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006 a este respecto.**

Federación de Rusia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión recuerda su observación anterior en la que se refirió a las cuestiones siguientes: 1) la resolución núm. 162 adoptada por el Gobierno el 25 de febrero de 2000 que contiene una lista de industrias, ocupaciones y trabajos de los cuales se excluyen a las mujeres; 2) la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la no discriminación; 3) la igualdad de oportunidades y de trato para los hombres y mujeres; y 4) la igualdad de oportunidades y de trato para las minorías étnicas y los pueblos indígenas.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia sobre la Aplicación de Normas en junio de 2010. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación respecto de la resolución núm. 162, de 25 de febrero de 2000, que excluye a las mujeres de 456 ocupaciones en 38 sectores industriales, y del artículo 253 del Código del Trabajo que dispone que deberá limitarse el trabajo de las mujeres en labores arduas y que se realicen en condiciones perjudiciales o peligrosas. La Comisión de la Conferencia tomó nota de que la resolución núm. 162 y el artículo 253 del Código del Trabajo van más allá de la protección de la salud reproductiva de las mujeres y en general limita su acceso a ocupaciones y sectores que entrañan los mismos riesgos en materia de seguridad y salud para hombres y mujeres. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adopte medidas para revisar el artículo 253 del Código del Trabajo y la resolución núm. 162, a fin de garantizar que cualquier restricción a las ocupaciones que pueden desempeñar las mujeres no se base en percepciones estereotipadas en relación con su capacidad y papel en la sociedad y se limite estrictamente a las medidas para proteger la maternidad. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que asegure que la revisión prevista del sistema de protección de la salud y seguridad aborde la necesidad de proporcionar un entorno seguro y saludable tanto para los hombres como para las mujeres, y que no tenga como consecuencia obstaculizar la participación de la mujer en el mercado de trabajo. La Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que adopte medidas para suprimir los obstáculos jurídicos y prácticos que impiden el acceso de la mujer a la gama más amplia posible de sectores e industrias, así como a todos los niveles de responsabilidad e instó al Gobierno a que mediante la consulta tripartita adopte medidas para garantizar la no discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación para todos los grupos protegidos en virtud del Convenio, incluidas las minorías étnicas. Esas medidas deberían incluir el fortalecimiento del marco jurídico. Este marco debería tratar la discriminación directa e indirecta y la cuestión de la carga de la prueba, y proporcionar soluciones efectivas en casos de discriminación. También deberían ser parte de esas medidas el refuerzo y establecimiento de mecanismos apropiados para promover, examinar y vigilar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

La Comisión **lamenta** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de que la Comisión de la Conferencia le pidió expresamente que incluyera en su memoria a la Comisión de Expertos información completa en respuesta a todas las cuestiones planteadas por la Comisión de la Conferencia y la Comisión de Expertos, incluyendo información estadística desagregada por sexo. **En estas circunstancias, la Comisión urge al Gobierno a que haga todos los esfuerzos para responder a los comentarios anteriores de la Comisión así como a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia.**

Rwanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 sobre la Reglamentación del Trabajo en Rwanda. Toma nota de que en su preámbulo la nueva ley hace referencia al presente Convenio y que contiene una definición de la expresión «trabajo de igual valor» (artículo 1.9). Sin embargo, observa que esta definición es demasiado limitada para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio ya que se refiere a «trabajos similares», y, además, la nueva ley no contiene ninguna disposición sustancial que prevea la «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor». Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno menciona el artículo 11 de la Constitución que prohíbe de forma general toda discriminación, y nota que el artículo 37 de la Constitución precisa que «con competencias y capacidades iguales toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a recibir el mismo salario por un trabajo de igual valor». En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** notar que el Gobierno no haya aprovechado la ocasión para dar pleno efecto en la legislación al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el sentido del Convenio.

Efectivamente, aunque es muy importante prohibir la discriminación por motivos de sexo en el empleo, ello no es suficiente para garantizar plenamente la aplicación del principio de igualdad de remuneración conforme al Convenio. En relación a su observación general de 2006 en la que precisa el significado del concepto de «trabajo de igual valor» establecido en el Convenio, la Comisión quiere señalar que si bien este concepto engloba al de trabajo «igual», el «mismo» o «similar», va más allá porque también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. El concepto de «trabajo de igual valor», implica, por lo tanto, que se comparan de manera más amplia los empleos ocupados por hombres y los empleos ocupados por mujeres en lugares o sectores diferentes, o entre diferentes empleadores. Por consiguiente, permite luchar de manera más eficaz contra la discriminación en materia salarial cuando los hombres y las

mujeres efectúan tradicionalmente trabajos de naturaleza completamente diferente pero que, sin embargo, tienen el mismo valor. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como está previsto en el Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Cambios legislativos. Extensión de la protección de los trabajadores contra la discriminación. La Comisión toma nota de que el artículo 12 de la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Regulación del Trabajo en Rwanda amplía la protección acordada a los trabajadores cubiertos al conjunto de los motivos de discriminación prohibidos que se enumeran en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, así como a otros motivos (artículo 1, párrafo 1, b)). En efecto, el artículo 12 prohíbe «discriminar, directa o indirectamente, durante el empleo a fin de privar al trabajador de la igualdad de oportunidades y de trato cuando una discriminación de este tipo se basa especialmente en: 1) la raza, el color, el origen; 2) el sexo, el estado civil o las responsabilidades familiares; 3) la religión, las creencias o las opiniones políticas; 4) la condición social o económica; 5) la ascendencia nacional; 6) la discapacidad; 7) un embarazo anterior, actual o futuro; y 8) toda otra forma de discriminación». Asimismo, la Comisión señala que la nueva ley establece sanciones generales en caso de infracción de sus disposiciones (artículo 169), a saber dos meses de prisión y entre 50.000 y 300.000 francos de Rwanda de multa, o una de estas dos sanciones. Sin embargo, observa que, al menos en la versión francesa de la ley, la discriminación directa o indirecta se prohíbe únicamente «durante el empleo» y que, por consiguiente, esta prohibición no cubre todos los estadios del empleo o de la ocupación, y en particular el reclutamiento. La Comisión nota igualmente que el artículo 12 parece prohibir los actos cometidos con la intención de negar al trabajador la igualdad de oportunidades y de trato, lo que es más restrictivo que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 del Convenio, ya que el Convenio no requiere que haya dicha intención. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para prohibir la discriminación en el acceso al empleo o a una ocupación. Solicita igualmente que aclare si se requiere que haya «intención» para que un acto pueda calificarse de discriminatorio conforme al artículo 12 de la Ley núm. 13/2009, sobre la Regulación del Trabajo en Rwanda. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre la aplicación práctica del artículo 12 de esta ley, precisando, entre otras cosas, si se han presentado recursos sobre el fundamento de alguno de los motivos de discriminación prohibidos y si se han impuesto sanciones en virtud del artículo 169 de esta misma ley.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 59/2008, de 10 de septiembre de 2008, sobre la Prevención y Castigo de la Violencia basada en el Género, cuyo artículo 24 fija las penas en caso de «acoso sexual de un subalterno» que son aplicables a «todo empleador o toda persona que utilice sus funciones para acosar a su subalterno a través de instrucciones, amenazas o utilizando el terror con miras a obtener placer sexual». Además, toma nota de que en la ley núm. 13/2009 se han incluido disposiciones que prohíben «la violencia basada en el género» en el empleo (artículo 9) es decir «todo acto de naturaleza física, psíquica o sexual cometido contra una persona o que cause daño a sus bienes y ello por motivos de sexo» y que «tiene efectos perjudiciales para los derechos de la persona y su integridad». Asimismo, el artículo 9 de la ley núm. 13/2009 prohíbe el acoso moral directo o indirecto, en el trabajo, que se define como «todo acto de acoso en el trabajo, sea cual sea su origen, externo o interno a la empresa, que se manifiesta a través de comportamientos, palabras, intimidaciones o escritos anónimos que tienen por objetivo afectar a la dignidad del trabajador en el lugar de trabajo, poner en peligro su empleo u obstaculizar su rendimiento». La Comisión se congratula por la adopción de estas nuevas disposiciones legislativas que, combinadas, parecen cubrir los dos elementos esenciales del acoso sexual en el trabajo, tal como se definen en la observación general de 2002, a saber: 1) cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual u otro comportamiento basado en el sexo, que afecta a la dignidad de las mujeres y de los hombres, el cual es no deseado, carente de razón y ofensivo para el destinatario; el rechazo de una persona, o la sumisión a ella, siendo este comportamiento utilizado, explícita o implícitamente, como el fundamento de una decisión que afecta el trabajo de esa persona (*quid pro quo*); o 2) un comportamiento que crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para una persona (entorno de trabajo hostil). **Sin embargo, a fin de garantizar una protección adecuada de las trabajadoras y de los trabajadores y aclarar el régimen jurídico aplicable a esta práctica discriminatoria, la Comisión insta al Gobierno a contemplar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para establecer una definición clara y precisa del acoso sexual en el lugar de trabajo, garantizando que esta definición cubra a la vez el chantaje sexual y la creación de un entorno de trabajo hostil. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para prevenir esta forma de discriminación por motivos de sexo en el lugar de trabajo, especialmente, en el marco de la política nacional de género adoptada en 2004 (programas educativos, campañas de sensibilización sobre las medidas preventivas y sobre los mecanismos de recurso, etc.).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santa Lucía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Definición de remuneración. La Comisión recuerda la ausencia de una definición del término «remuneración» en la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, que prevé la igualdad de remuneración por un

trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el nuevo Código del Trabajo que había sido objeto de consultas finales con los interlocutores sociales en 2008, contendrá una definición amplia de remuneración, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio. **Al tomar nota de la declaración del Gobierno, según la cual está haciendo progresos para dar efecto al nuevo Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que confirme que se había adoptado y que había entrado en vigor el nuevo Código del Trabajo, y que define «remuneración» de conformidad con el Convenio. Sírvase asimismo transmitir una copia del Código del Trabajo. La Comisión también solicita al Gobierno que confirme que el término «remuneración», como se utiliza en la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, se entienda como se define en el nuevo Código del Trabajo.**

Salarios y prestaciones diferentes para hombres y mujeres. La Comisión recuerda que la Ley sobre Contratos de Trabajo, prevé diferentes edades para hombres y mujeres respecto del derecho a indemnización por cese. También recuerda sus comentarios anteriores sobre la existencia de algunas leyes y reglamentos que establecen tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, que contravienen el Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se habían corregido, en el nuevo Código del Trabajo, las diferencias de edad entre hombres y mujeres respecto de la indemnización por cese. **Al recordar las declaraciones anteriores del Gobierno, según las cuales la Ley sobre Contratos de Trabajo sería revocada con la adopción del nuevo Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que confirme la revocación de toda la legislación que contiene diferencias salariales entre hombres y mujeres, incluida la Ley sobre Contratos de Trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. Falta de políticas nacionales. La Comisión lamenta que el Gobierno no proporcione nuevas informaciones con respecto a la aplicación del Convenio. Desde que Sierra Leona ratificó el Convenio, el Gobierno ha informado repetidamente de que no existen normas legislativas o administrativas u otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, y el Gobierno no ha proporcionado información sobre ninguna medida adoptada a este respecto. En su última memoria el Gobierno repite la declaración general de que aplica una política basada en un amplio consenso que garantiza un empleo a todas las personas que quieran trabajar, sin distinción de sexo, religión, pertenencia étnica u opinión política. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del Convenio, Sierra Leona tiene la obligación de establecer y promover una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con vistas a eliminar la discriminación en lo que respecta a la formación profesional, el acceso al empleo y a ocupaciones particulares, así como en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

En conexión con lo dicho anteriormente, la Comisión recuerda que la Constitución de 1991 establece, en sus artículos del 7 al 9, los objetivos económicos, sociales y educativos del Estado que potencialmente promueven la aplicación del Convenio. El artículo 15 establece el derecho a la protección de la ley sin que se tenga en cuenta, la raza, la tribu, el lugar de origen, la opinión política, el color, el credo o el sexo, y el artículo 27 de la Constitución expone la protección constitucional contra la discriminación. La Comisión considera que estas disposiciones pueden ser un elemento importante de una política nacional que cumpla con el Convenio, pero recuerda que las disposiciones que afirman los principios de igualdad y no discriminación, en sí mismas no pueden constituir dicha política. Tal como se estableció en el *Estudio General* de la Comisión de 1988 sobre este Convenio, la política nacional sobre la igualdad de oportunidades y de trato debe establecerse claramente y aplicarse en la práctica, lo que presupone que el Estado implemente medidas en cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 2 y 3 del Convenio y el párrafo 2 de la Recomendación núm. 111 que lo acompaña.

Aunque es consciente de los muchos desafíos a los que tiene que hacer frente en el proceso de consolidación de la paz, la Comisión insta al Gobierno a que dé seria consideración a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica como una parte integral de sus esfuerzos para promover la paz y la estabilidad social y económica. Se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y garantizar la igualdad en el acceso a la formación profesional y técnica, a los empleos públicos y privados, así como la igualdad en las condiciones de trabajo, a través, entre otros, de programas educativos y de cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno para que proporcione, especialmente, información sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres y entre los miembros de diferentes grupos étnicos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de la adopción de una nueva Ley del Trabajo (núm. 17/2010), cuyo artículo 75, a), dispone que el empleador deberá aplicar el principio de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» a todos los trabajadores sin discriminación alguna, incluida la discriminación basada en el género. El artículo 75, b), define el «trabajo de igual valor» como el «trabajo que requiere las mismas calificaciones científicas y profesionales, según se atesten en un certificado de experiencia laboral». Al tiempo que valora la referencia específica a «trabajo de igual

valor» en la nueva Ley del Trabajo, la Comisión señala su preocupación por el hecho de que la definición que figura en el artículo 75, b), pueda restringir indebidamente la aplicación del artículo 75, a), ya que no parece que permita comparar trabajos que requieran diferentes habilidades y calificaciones, pero que sin embargo tengan el mismo valor. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación práctica del artículo 75 de la nueva Ley del Trabajo, incluidas todas las decisiones administrativas o judiciales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información específica en relación con el alcance de la comparación que se permite en virtud del artículo 75, b), y en particular si es posible comparar empleos que sean de una naturaleza totalmente distinta, y que requieran calificaciones y habilidades diferentes, a fin de determinar si tienen el mismo valor en virtud del artículo 75, a).**

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus anteriores observaciones en relación con las medidas concretas adoptadas para determinar la naturaleza, extensión y causas de las desigualdades en la remuneración que existen en la práctica, a fin de definir medidas específicas para abordar esas desigualdades. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a realizar estudios para determinar la naturaleza, extensión y causas de las desigualdades en la remuneración existentes en la práctica entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en los sectores público y privado, y que defina medidas específicas para hacer frente a estas desigualdades. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información plena sobre el sistema de clasificación ocupacional mencionado en la memoria anterior, incluida información sobre los criterios utilizados para garantizar que este sistema de clasificación está libre de sesgo de género.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Cambios legislativos. La Comisión toma nota con *interés* de que la nueva Ley del Trabajo (núm. 17/2010), a diferencia del Código del Trabajo de 1959 al que deroga, contiene disposiciones específicas en materia de igualdad de oportunidades y de trato, y protección contra la discriminación, incluso, con arreglo al artículo 1, 1), b), del Convenio, por motivos que van más allá de los contemplados en el artículo 1, 1), a). Especialmente, el artículo 2, a), de la ley dispone que se prohíbe infringir el principio de igualdad de oportunidades o de igualdad de trato, por cualquier razón, y en particular discriminar a los trabajadores en el empleo en base a su raza, color, género, estado civil, creencias, opinión política, afiliación a un sindicato, nacionalidad, ascendencia, vestimenta o estilo de vestir, y también en lo que respecta a la organización del trabajo, la formación profesional, los salarios, la promoción, las condiciones para tener derecho a prestaciones sociales, las medidas y acciones disciplinarias, o el despido. Además, el artículo 95 dispone que los trabajadores tienen derecho a la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato y la no discriminación. **La Comisión acoge con beneplácito la adopción de las disposiciones sobre igualdad y no discriminación de la Ley del Trabajo núm. 17/2010, y pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes en la práctica, con inclusión de todas las decisiones administrativas o judiciales pertinentes. Sírvasse asimismo transmitir información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la aplicación de las nuevas disposiciones en materia de no discriminación, así como todo seguimiento pertinente del plan de cinco años y del Programa de Trabajo Decente por País, y su impacto en la promoción del principio de igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación.**

Restringir el acceso de las mujeres al empleo. La Comisión toma nota de la referencia que hace el Gobierno a una orden especial en relación con el empleo de las mujeres, que enumera las tareas, industrias y ocupaciones en las que pueden trabajar las mujeres y las que se les prohíben, que no se adjuntó a la memoria tal como se había indicado. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 120 de la nueva Ley del Trabajo, el Ministro determinará, a través de decreto ministerial, las actividades, casos y circunstancias en los que las mujeres deberán poder realizar trabajos nocturnos, así como las actividades peligrosas, inmorales y otras que se prohíben a las mujeres. A este respecto, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que hizo hincapié en la necesidad de derogar las medidas de protección de las mujeres que se basan en percepciones estereotipadas sobre sus capacidades y su función en la sociedad. En relación con el artículo 139 de la Ley sobre el Estatus Personal que se ocupa de las mujeres que tienen hijos a cargo y que limita el derecho de estas mujeres a trabajar, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no existen informaciones estadísticas sobre el número de mujeres que dejaron su trabajo para poder tener a sus hijos a cargo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las medidas de protección de las mujeres que las excluyen de ciertas tareas, trabajos y ocupaciones o restringen su acceso a éstos, se limitan a la protección de la maternidad. Pide al Gobierno que transmita copia de la orden especial a la que se refiere en su memoria, así como de todos los decretos ministeriales adoptados en virtud del artículo 120 de la nueva Ley del Trabajo. Recordando sus anteriores comentarios sobre las limitaciones en materia de empleo impuestas a las mujeres con hijos a cargo, la Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar el artículo 139 de la Ley sobre el Estatus Personal.**

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que señaló que había adoptado diferentes medidas para abordar los estereotipos tradicionales en relación con la función de la mujer en la sociedad que dificultan su participación en el mercado de trabajo. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en relación con la observación anterior sobre**

este tema, y teniendo en cuenta la importancia de hacer frente de manera efectiva a la segregación ocupacional por motivos de género en los sectores público y privado, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los puntos siguientes:

- i) las medidas adoptadas o previstas, y los resultados alcanzados, en lo que respecta a abordar los obstáculos que tienen las mujeres para acceder al mercado de trabajo y la persistente segregación ocupacional por motivos de género, incluso para promover el acceso de las mujeres a una amplia gama de ocupaciones y el aumento de sus oportunidades de progresar en sus carreras tanto en el sector público como en el sector privado;*
- ii) las medidas específicas para hacer frente a los prejuicios tradicionales y estereotipos que puedan existir en relación con las aspiraciones, preferencias, capacidades e «idoneidad» de las mujeres para ciertos trabajos;*
- iii) la manera en la que la estrategia nacional para las mujeres (2006-2010) y las medidas adoptadas o previstas para implementarla han abordado la segregación en el trabajo por motivos de género, y*
- iv) las estadísticas detalladas sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores económicos, categorías y puestos profesionales a fin de poder valorar los progresos realizados en la aplicación del Convenio.*

Acceso de la mujer a la educación y la formación profesional. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información nueva en relación con el acceso de las mujeres a los cursos educativos y de formación profesional en los que tradicionalmente predominan los hombres, la Comisión recuerda la importancia de recopilar y analizar datos pertinentes a fin de que el Gobierno y la Comisión puedan evaluar los progresos realizados en lo que respecta a lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en la educación y la formación profesional. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información específica sobre los puntos siguientes:***

- i) las medidas adoptadas para promover el acceso a las mujeres a una gama más amplia de cursos educativos y de formación profesional, incluidos los cursos en los que tradicionalmente han predominado los hombres;*
- ii) hasta qué punto las mujeres que realizan cursos de formación profesional y van a la universidad pueden encontrar empleos adecuados, y*
- iii) datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre la participación de mujeres y hombres en los cursos de formación y están insertos en centros de formación profesional, y en diversos programas universitarios.*

Aplicación. La Comisión toma nota de que la disposición sobre no discriminación del artículo 2 de la nueva Ley del Trabajo dispone que los trabajadores tienen derecho a pedir ante un tribunal competente indemnizaciones por los daños materiales y morales sufridos. En virtud del artículo 204 de la nueva Ley del Trabajo, un trabajador o un empleador puede plantear un conflicto en relación con la aplicación de la ley ante el tribunal competente. Asimismo, toma nota de que el artículo 249 dispone que todos los inspectores del trabajo deberán controlar la aplicación de la ley en lo que respecta a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores en su lugar de trabajo, y que tienen la autoridad necesaria para adoptar medidas contra los empleadores que infringen la ley, incluso remitiendo las cuestiones a los tribunales. La Comisión recuerda sus preocupaciones en relación con la vulnerabilidad de ciertos grupos, especialmente las minorías étnicas kurda y beduina, a pesar de la existencia de protección legislativa, y toma nota de que en respuesta a sus comentarios anteriores sobre las dificultades encontradas por algunos grupos de la población para presentar quejas, el Gobierno indica que las personas físicas tienen derecho a actuar en justicia contra cualquier funcionario público o persona privada si sus derechos se comprometen. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incrementar el conocimiento y entendimiento de los objetivos del Convenio y las disposiciones legales pertinentes de la nueva ley del trabajo que establecen la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y la no discriminación, incluso entre las minorías étnicas kurda y beduina, y que transmita información específica a este respecto. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información en relación con los puntos siguientes:***

- i) las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar a la inspección del trabajo y a los jueces en relación con la discriminación de las minorías étnicas en el empleo y la ocupación;*
- ii) las medidas adoptadas, a través de estudios u otros medios, para realizar una evaluación de la eficacia de los procedimientos de queja, habida cuenta de todas las dificultades encontradas por mujeres y hombres, incluidos los grupos minoritarios, cuando buscan soluciones judiciales a los casos de discriminación basada en todos los motivos cubiertos por el Convenio, y*
- iii) las actividades del servicio de inspección del trabajo en relación con la igualdad de oportunidades y trato y la no discriminación, incluidas todas las quejas recibidas o las infracciones detectadas, las sanciones impuestas y las soluciones proporcionadas.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Ausencia de condiciones para garantizar la no discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión ha venido manifestando desde hace varios años su honda preocupación por la situación de los derechos humanos en el país y, en particular, en Darfur. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su profundo pesar por que el Gobierno persista en sus declaraciones de que, en general, no existe discriminación en Sudán. Instó al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para garantizar que la totalidad de la población de Darfur, incluidas las tribus Fur, Maasaalit y Zaghawa, podrían ejercer sus ocupaciones sin discriminación, con independencia de su origen social u opinión política y que se respete plenamente el derecho a la no discriminación de todas las franjas de la población, incluidos los mecanismos adecuados y efectivos de solución de conflictos y de quejas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce en su memoria que no existe sociedad sin discriminación y, por consiguiente, es necesario adoptar medidas constantes para erradicarla. Además, el Gobierno señala que ha previsto emprender consultas con los interlocutores sociales y otras partes interesadas para determinar si existe discriminación en el empleo y la ocupación en Darfur y, si ese es el caso, para encontrar el modo de eliminarla, estableciendo también un mecanismo de solución de conflictos, un comisionado de los derechos humanos en el país y un comisionado de los derechos humanos en Sudán Meridional.

No obstante, la Comisión está **profundamente preocupada** de que, con arreglo al informe del Experto independiente sobre los derechos humanos en Sudán para el período mayo-agosto de 2010, la situación de los derechos humanos en el país se ha deteriorado, entre otras razones, debido a un modelo de represión política con graves restricciones para los derechos políticos y civiles. Además, en Darfur, se han intensificado los conflictos entre unas comunidades y otras, lo que ha provocado un elevado número de muertes y el desplazamiento de una parte considerable de la población, y las mujeres y las niñas siguen siendo objeto de violencia por razones de género. El Experto independiente señaló asimismo la generalización de los abusos de los derechos humanos, los conflictos inter comunitarios y la debilidad del sistema judicial que ha propiciado una constante impunidad en Sudán Meridional (A/HRC/15/CRP.1). La Comisión toma nota de que, según la información del Experto independiente luego de su visita al país en 2010, el Sudán Meridional ya ha nombrado comisionados de los derechos humanos y ha puesto en marcha una comisión de derechos humanos, que está plenamente operativa. En noviembre de 2010, la Comisión de derechos humanos en Sudán Meridional hizo hincapié en la necesidad de aplicar mecanismos efectivos para solucionar la situación de los derechos humanos, en particular, los relativos a los derechos de no discriminación, e instó a las instituciones competentes, la sociedad civil y a los medios de difusión a que ayuden a la Comisión a educar a la población en la defensa de los derechos humanos y la supervisión del respeto de los mismos.

Al tiempo que lamenta profundamente que haya empeorado la situación de los derechos humanos en todo el país, en particular, en Darfur, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para crear las condiciones necesarias para garantizar la protección efectiva contra la discriminación del conjunto de la población, incluidas las tribus de Fur, Maasaalit y Zaghawa, con respecto al ejercicio de sus ocupaciones sin discriminación basada en ninguno de los motivos establecidos en el Convenio, así como medidas para reforzar las competencias de las autoridades judiciales y de control. A este respecto, la Comisión insta además al Gobierno a garantizar el establecimiento y pleno funcionamiento de la Comisión nacional de derechos humanos y a suministrar información sobre las medidas y las acciones adoptadas por la Comisión de derechos humanos en el Sudán meridional para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información detallada sobre las consultas mantenidas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores para evaluar el alcance de la incidencia de la discriminación en el empleo y la ocupación, así como las conclusiones que se extraen de ello y las acciones de seguimiento emprendidas para remediarla.

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que el artículo 31 de la Constitución Provisional de la República del Sudán, de 2005, garantiza la igualdad de protección para todas las personas sin discriminación basada en cualquiera de los motivos establecidos en el Convenio, excepto del origen social. Recordó también que no existe una disposición en el Código del Trabajo de la República del Sudán, de 1997, que prohíba explícitamente la discriminación con arreglo a los motivos establecidos en el Convenio en relación con todos los aspectos relativos al empleo y la ocupación, aunque esta disposición ya fuera incluida en el proyecto de ley del trabajo del Sudán Meridional (artículo 10, 1) y 2)). ***Tomando nota de que el Gobierno reitera que tendrá en cuenta los comentarios de la Comisión en el momento de revisar la Constitución Provisional de 2005 y el Código del Trabajo de 1997, la Comisión solicita una vez más que se adopten medidas concretas para incorporar dichas disposiciones en el texto final de la Constitución y del Código del Trabajo a fin de garantizar la protección de todos los trabajadores contra la discriminación basada en los motivos prohibidos en el Convenio y con respecto a todos los aspectos relativos al empleo, incluida la formación profesional, el acceso al empleo y las ocupaciones particulares, así como las condiciones de trabajo. Además, le pide que se sirva proporcionar información con respecto a la adopción del proyecto de Código del Trabajo del Sudán Meridional.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tayikistán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Cambios legislativos. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley Marco sobre las Garantías Estatales en materia de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres e Igualdad de Oportunidades en el Ejercicio de dichos Derechos, núm. 89, de 1.º de marzo de 2005. Toma nota de que la ley define y prohíbe la discriminación por motivos de sexo en cualquier esfera (artículos 1 y 3) y establece las obligaciones de las autoridades públicas en lo que respecta a garantizar la igualdad de género (artículo 4). Asimismo, la ley incluye disposiciones sobre las garantías estatales en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito de la educación y la ciencia (artículo 6) y el servicio de estado (capítulo 3). La igualdad de oportunidades en el ámbito socioeconómico (capítulo 4), incluye medidas a fin de hacer avanzar la igualdad de género en las relaciones laborales (artículo 13), disposiciones que imponen al empleador la carga de la prueba en lo que respecta a demostrar que no ha habido intento de discriminación (artículo 14), medidas con miras a asegurar la igualdad de género en el despido colectivo de trabajadores (artículo 15), y medidas para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los contratos y acuerdos colectivos (artículo 16). Por último, la ley incluye ciertas disposiciones a fin de ayudar a los trabajadores que tienen responsabilidades familiares (artículo 7). **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de la Ley Marco sobre las Garantías Estatales en materia de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres e Igualdad de Oportunidades en el Ejercicio de dichos Derechos, núm. 89, de 1.º de marzo de 2005, inclusive sobre la forma en la que se abordan las violaciones de sus disposiciones.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Evaluación de las diferencias salariales entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en 2007, las mujeres ganaban el 80,3 por ciento de los ingresos medios de los hombres (promedio y media), lo que implicaba una brecha salarial entre hombres y mujeres del 19,7 por ciento. Señala su preocupación por el hecho de que esta diferencia era mucho mayor que en 2006, que era del 14,8 por ciento (2005 — 15,8 por ciento; 2004 — 16,4 por ciento). En 2007, la brecha salarial entre hombres y mujeres era más elevada en el grupo profesional de los servicios y los trabajadores del comercio (47 por ciento), y entre los legisladores, los altos funcionarios y los directores (39,4 por ciento). **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para abordar las diferencias salariales entre hombres y mujeres, que al parecer se están incrementando. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística detallada sobre las ganancias de hombres y mujeres según el grupo profesional y la industria, así como en lo que respecta a la retribución por hora, si es posible.**

Artículos 1 y 2. Legislación. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2000, que prohíbe la discriminación en el empleo, incluso en lo que respecta a la remuneración. Sin embargo, la ley no contiene disposiciones específicas en relación con la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. **Recordando sus anteriores comentarios sobre esta cuestión, así como su observación general de 2006, la Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre todas las medidas adoptadas para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio.**

Convenios colectivos. La Comisión pidió al Gobierno que le transmitiese información sobre los progresos realizados en lo que respecta a suprimir las disposiciones discriminatorias en materia de sexo de los convenios colectivos. **Tomando nota de que el Gobierno todavía no ha respondido a esta solicitud, la Comisión le pide que transmita esta información en su próxima memoria. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita el informe del Grupo de trabajo paritario sobre la reclasificación en relación a todos los empleos en la unidad de negociación representada por la Unión Nacional de Trabajadores Gubernamentales y Federales, que aún no ha sido recibido por la OIT.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. La Comisión recuerda que la Ley de Igualdad de Oportunidades que establece una Comisión de Igualdad de Oportunidades y un Tribunal de Igualdad de Oportunidades había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago, en mayo de 2004. En su memoria, el Gobierno indica que se había apelado la decisión del Tribunal Supremo y que el Tribunal de Apelaciones había emitido su fallo el 26 de enero de 2006, manteniendo la decisión del Tribunal Supremo. Se hizo otra apelación al Consejo Privado (núm. 84, de 2006), que había emitido su fallo el 15 de octubre de 2007. El Consejo Privado revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones, dictaminando que no es inconstitucional la creación del Tribunal de

Igualdad de Oportunidades por la ley. La Comisión toma nota de que los miembros de la Comisión de Igualdad de Oportunidades habían sido designados en abril de 2008 y que el Tribunal de Igualdad de Oportunidades será constituido a la brevedad por el Gobierno. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los nuevos acontecimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de la Comisión y del Tribunal de Igualdad de Oportunidades, y a la aplicación y ejecución de la Ley de Igualdad de Oportunidades.**

La Comisión recuerda sus comentarios, que viene formulando desde hace tiempo, en los que expresaba su preocupación acerca de la naturaleza discriminatoria de las disposiciones de algunos reglamentos del sector público que disponen que las funcionarias casadas pueden ver terminada su relación de trabajo si las obligaciones familiares afectan al rendimiento eficiente de sus funciones (artículo 57 del Reglamento de la Comisión de la Administración Pública, artículo 52 del Reglamento de la Comisión de la Policía; y artículo 58 del Reglamento de la Comisión del Servicio Estatutario de las Autoridades). También tomaba nota de que una funcionaria que se casara, tenía que informar el hecho de su matrimonio a la Comisión de la Administración Pública (artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública. En lo que atañe al artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública, la Comisión había tomado nota de la opinión del Gobierno, según la cual esta disposición no se considera discriminatoria en Trinidad y Tabago, puesto que se trata de un asunto administrativo relacionado con la práctica del cambio de nombres de la mujer al contraer matrimonio. Sin embargo, a efectos de evitar el impacto potencial discriminatorio de tal disposición en relación con la mujer, la Comisión había propuesto que se enmendara el Reglamento de la Administración Pública para exigir la notificación del cambio de nombres, tanto de hombres como de mujeres. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se adoptan medidas para enmendar los reglamentos pertinentes, de conformidad con los comentarios de la Comisión. **Tomando nota de la declaración del Gobierno y dada la grave naturaleza del asunto, la Comisión insta al Gobierno a emprender las acciones necesarias para armonizar los reglamentos concernidos con el Convenio, y a que indique, en su próxima memoria, las medidas específicas adoptadas, los progresos en su caso o cualquier dificultad encontrada al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Túnez

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. *Política nacional en lo que respecta a la discriminación basada en motivos diferentes del sexo.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno sigue sin comunicar información alguna sobre las medidas adoptadas para luchar contra la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política y el origen social, en el marco de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su argumento, según el cual, en virtud del artículo 6 de la Constitución, todos los tunecinos tienen los mismos derechos y los mismos deberes y son iguales ante la ley. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual los servicios competentes del Ministerio de Empleo e Inserción Profesional de los Jóvenes, no han señalado ningún caso de discriminación basada en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social en materia de empleo y ocupación, y los servicios administrativos o los tribunales no han registrado ninguna queja.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la existencia de disposiciones constitucionales que prevén la igualdad de protección frente a la ley, no basta para asegurar la plena aplicación del Convenio. Del mismo modo, el hecho de que las autoridades no hayan sido objeto de ninguna queja, no significa que no exista en el país ninguna discriminación. La Comisión considera que ello podría más bien denotar un conocimiento insuficiente de las disposiciones legislativas pertinentes y de los recursos que están a disposición de las víctimas, o incluso podría depender del temor de las víctimas a represalias eventuales de parte del empleador. Además, la Comisión desea señalar nuevamente que el artículo 2 del Convenio, requiere que el Gobierno formule y aplique una política nacional dirigida a promover la igualdad de oportunidades y de trato, con miras a eliminar toda discriminación en materia de empleo y ocupación basada en los criterios mencionados en el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno:**

- i) **que considere la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas que prohíban expresamente la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política o el origen social, en el marco de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato y que adopte medidas concretas para eliminar dicha discriminación en la práctica;**
- ii) **que adopte medidas dirigidas a concienciar al público y los interlocutores sociales sobre el principio del Convenio y las disposiciones legales encaminadas a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación entre el público y los interlocutores sociales;**
- iii) **que adopte medidas, por ejemplo, bajo la forma de estudios o de otro tipo, para evaluar la eficacia de las vías de recurso, incluida cualquier dificultad de orden práctico encontrada por los trabajadores o las trabajadoras para obtener legalmente una reparación de una discriminación basada en cualquiera de los criterios especificados en el Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Formación y sensibilización. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre todas las medidas adoptadas para promover la sensibilización y la comprensión del principio sobre la igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, tal como se ha establecido en el Convenio y en el artículo 5, 4), de la Ley sobre el Trabajo, entre los grupos pertinentes, incluidos los inspectores del trabajo. El Gobierno proporciona en su memoria información sobre una serie de actividades y proyectos destinados a lograr una promoción más general de la igualdad de género y un acceso más amplio de la mujer al empleo. No obstante, la información no indica si se han emprendido actividades específicas para promover la comprensión de los principios establecidos en el Convenio y la concienciación acerca de dichos principios. En este contexto, la Comisión toma nota de que según indica la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS), la supervisión inadecuada por parte de la administración del trabajo es uno de los motivos de la desigualdad de salario entre hombres y mujeres. **La Comisión espera que el Gobierno, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores llevará a cabo actividades de formación y sensibilización que traten específicamente la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor entre los grupos pertinentes, incluidos los inspectores del trabajo, y le solicita que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en la actualidad no existe un sistema que permita clasificar las infracciones observadas por la inspección del trabajo con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación laboral. No obstante, indica que se ha de establecer un nuevo sistema que permitirá realizar esa clasificación. **La Comisión acoge con beneplácito esta información y espera que el nuevo sistema permitirá a los inspectores del trabajo clasificar los datos sobre el número, naturaleza y resultados de las infracciones al artículo 5, 4), en relación con el principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el número, naturaleza y resultado de los casos examinados por la inspección del trabajo en virtud del artículo 5, 4), de la Ley sobre el Trabajo, tan pronto como sea posible.**

Artículo 3 del Convenio. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información en respuesta a sus comentarios anteriores sobre la cuestión de la evaluación objetiva del empleo. No obstante, acoge con agrado la información proporcionada por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) sobre la utilización de métodos de evaluación objetiva del empleo por parte de sus afiliados. Por ejemplo, el Sistema de Clasificación del Empleo de la Industria Metalúrgica (MIDS) examina los empleos sobre la base de 12 factores que se agrupan en cuatro aspectos principales, a saber, destreza, responsabilidad, esfuerzo y condiciones de trabajo. En 2007, la Unión de Industriales Metalúrgicos de Turquía organizó seminarios para los titulares de departamentos de recursos humanos en cuatro ciudades con la finalidad de hacer conocer el MIDS y evaluar los problemas resultantes de su aplicación y las posibles soluciones. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas que adopta para promover una evaluación objetiva del empleo tal como se prevé en el artículo 3 del Convenio, tanto en el sector público como en el sector privado, incluyendo informaciones sobre cualquier medida adoptada para garantizar que la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sea un objetivo explícito de la evaluación del empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ) que se adjuntaron a la memoria.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en motivos de opinión política. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores respecto a la aplicación de la Ley Antiterrorista o del Código Penal en los casos que implicaban condenas de periodistas, escritos y editores por expresar sus opiniones políticas. **Tomando nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna información al respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el número y los resultados de los casos contra periodistas, escritores y editores, incluyendo un breve resumen de los hechos y de los cargos específicos que se les imputan. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada, incluidas las medidas legislativas, para garantizar que no se imponen restricciones sobre ningún periodista, escritor o editor en el ejercicio de su empleo u ocupación por haber expresado opiniones políticas.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por la OIT, según la cual la población activa femenina (a partir de los 15 años de edad, incluidos) ha experimentado un mayor descenso en 2008, alcanzando el 24,5 por ciento (24,8 por ciento en 2005). La tasa de la población activa masculina, en comparación, fue de 70,1 por ciento en 2008 (72,2 por ciento en 2005). La Comisión toma nota de que entre 2001 y 2008 se produjo un descenso de la población activa de las mujeres menores de 20 años de edad y de las mujeres mayores de 45 años de edad. Este descenso de la participación económica de las mujeres más jóvenes, que coincide con una creciente participación de la mujer en la educación, se ha traducido en algunos incrementos de la actividad económica de las mujeres con edades comprendidas entre 20 y 45 años de edad. La Comisión toma nota de que con arreglo a la memoria del Gobierno, la tasa de matriculación de muchachas en la escuela secundaria fue del 55,8 por ciento en 2007/2008 mientras que el de los muchachos fue de 61,1 por ciento.

La Comisión acoge de buen grado los progresos logrados hacia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en la educación pero toma nota con **preocupación** de que la tasa de participación de la mujer en el mercado de trabajo siga siendo, en términos generales, muy baja, y, en particular, el descenso de la tasa de participación de las mujeres mayores de 45 años de edad. En su anterior observación, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información detallada sobre las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno hace referencia a las disposiciones de la Constitución en materia de igualdad de trato, al Código del Trabajo y a la normativa que regula los programas de activación del mercado laboral; hace referencia también a que 13.123 desempleadas y 30.418 desempleados han participado en cursos de formación y en programas de integración organizados por la Agencia Nacional de Empleo de Turquía; a la elaboración de enmiendas legislativas sobre el permiso de paternidad, de las cuales ya tomó nota la Comisión en 2007; y a los esfuerzos para analizar la situación de las mujeres en el mercado del trabajo, dentro del contexto de la Estrategia Europea de Empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha suministrado muy escasa información sobre las medidas prácticas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en la práctica, y ninguna información sobre el seguimiento de la Cumbre del Empleo de la Mujer, que tuvo lugar en Estambul en 2006, así como tampoco ninguna sobre la colaboración al respecto con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La TISK se refiere a 24 proyectos que se presentaron en abril de 2008 para ayudar a mujeres y jóvenes desempleados a adquirir formación profesional y experiencia, dentro de un plan financiado por la Unión Europea. La TISK afirma que es necesario aplicar una política nacional de empleo para la mujer como corolario a la estrategia nacional de empleo. La TÜRK-İŞ considera que las instituciones de formación profesional a nivel provincial no funcionaron satisfactoriamente. **Tomando nota de que la superación de la persistente desigualdad entre hombre y mujeres en el mercado de trabajo exigirá políticas y medidas proactivas, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información más detallada sobre las medidas prácticas adoptadas o previstas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación, incluidas las medidas específicamente orientadas hacia las mujeres de las zonas rurales y las mujeres de más de 45 años de edad. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier medida adoptada para el seguimiento de la Cumbre del Empleo de la Mujer de 2006, incluidas las medidas adoptadas para buscar la cooperación de los interlocutores sociales. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información estadística detallada sobre la situación de los hombres y las mujeres en el mercado de trabajo, inclusive sobre participación en los diversos sectores y ocupaciones.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara una evaluación de las repercusiones de la actual prohibición que pesa sobre los y las estudiantes universitarios de cubrirse la cabeza de participación en los cursos de educación superior de las mujeres que desean llevar un pañuelo por obligación o convicción religiosa. En este sentido, la Comisión pidió al Gobierno que suministrara información sobre el número de estudiantes de sexo femenino expulsadas de las universidades por cubrirse la cabeza con pañuelos dentro de los recintos universitarios. En respuesta a estos comentarios, el Gobierno indica que no está en posición de suministrar esta información. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que señaló que aunque la actual prohibición de cubrirse la cabeza incluye cualquier tipo de prenda y se aplica tanto a mujeres como a hombres, esta medida puede tener un efecto discriminatorio sobre las mujeres con respecto a su acceso a la educación universitaria. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que compile y comuniqué información sobre el número de estudiantes de sexo femenino expulsadas de las universidades por llevar pañuelos dentro de los recintos universitarios, y que informe sobre las medidas adoptadas para evaluar y examinar esta cuestión.**

Artículos 1, 2 y 3. Protección legal frente a la discriminación en la contratación y selección de personal. La Comisión recuerda que el artículo 5, 1), del Código del Trabajo prohíbe cualquier discriminación en las relaciones de empleo basada en la lengua, raza, sexo, opinión política, creencias filosóficas, religión y secta, o motivos por el estilo. En sus comentarios anteriores la Comisión concluyó que esta disposición no prohíbe la discriminación en el proceso de contratación. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 122 del Código Penal de Turquía, que entró en vigor en 2005, establece que una persona que practique la discriminación por motivos de lengua, raza, color, sexo, discapacidad, opinión política, creencias filosóficas, religión, credo u otros motivos, haciendo depender la continuidad en el empleo de cualquier persona por alguno de estos motivos o impidiéndole desarrollar normalmente su actividad económica, será sentenciada a una pena de prisión de seis meses a un año o a una multa judicial. La Comisión toma nota de que, según señala el Gobierno, se ha producido un caso en el que se ha invocado el artículo 122 del Código Penal. **Recordando que, según el Convenio, es obligatorio poner fin a la discriminación respecto al acceso al empleo, también en la contratación y selección del personal, la Comisión solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre el número, naturaleza y resultados de los procesos penales iniciados en virtud del artículo 122 del Código Penal, a fin de que la Comisión pueda comprobar si la legislación vigente dispone de medidas efectivas contra la discriminación en el momento de la contratación. La Comisión solicita también al Gobierno que indique si las personas que se consideran víctimas de discriminación en el empleo pueden presentar quejas en virtud del artículo 122 del Código Penal y si pueden obtener indemnización o compensación de algún tipo.**

Aplicación del artículo 5 del Código del Trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con arreglo a los comentarios recibidos del sindicato, la discriminación sigue ocurriendo en la práctica a pesar de la cláusula de trato de igualdad establecida en el artículo 5 del Código del Trabajo. En respuesta a la solicitud de la Comisión de información sobre las medidas adoptadas por la inspección del trabajo para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, el Gobierno establece que en general, el cumplimiento del artículo 5 se tiene en cuenta durante las inspecciones, y que la mera solicitud de cualquier persona puede poner en marcha una inspección. Sin embargo, los datos suministrados no indican si alguna de las inspecciones realizadas o de las multas impuestas se deben a cuestiones en relación con el artículo 5 del Código del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre si alguno de los casos examinados por la inspección del trabajo guardaba relación con el artículo 5 del Código del Trabajo, y reitera su solicitud al Gobierno para que indique si los tribunales se han pronunciado al respecto. Le ruega que se sirva indicar el número, naturaleza y resultados de dichos casos.**

Artículos 1, 2 y 3, d). Aplicación del Convenio en la administración. La Comisión recuerda las preocupaciones expresadas por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), según las cuales la legislación que regula la función pública carece de disposiciones en materia de no discriminación, y que la protección general establecida contra la discriminación basada en motivos de sexo, en virtud del artículo 10 de la Constitución, era insuficiente. La KESK se refirió a los casos de anuncios de empleo discriminatorios y de acceso desigual de las mujeres a las posiciones de dirección en la administración pública. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión en relación con este asunto, el Gobierno señala que los funcionarios públicos son nombrados con arreglo al resultado de un examen centralizado celebrado en todo el país. Sólo se realizan entrevistas para un número limitado de puestos, que, en opinión del Gobierno, reduce la posibilidad de discriminación. Además, el Gobierno afirma que no hay discriminación por motivos de género por lo que respecta al nombramiento para puestos de alto nivel. **Al tomar nota de esta información, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará rápidamente medidas para poner remedio a cualquier alegato de discriminación en la administración pública. Solicita al Gobierno que suministre**

información estadística detallada sobre la participación de hombres y mujeres en los exámenes para los distintos sectores y puestos de la administración pública, el número de hombres y mujeres contratados después de las entrevistas así como las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, incluidas las medidas destinadas a facilitar que hombres y mujeres concilien el trabajo con sus responsabilidades familiares.

La Comisión recuerda además sus observaciones anteriores, en las que expresó su preocupación por el hecho de que las investigaciones de seguridad puedan conducir a exclusiones en la administración pública que sean contrarias a los requisitos establecidos en el Convenio, por ejemplo, por haber expresado pacíficamente opiniones políticas. **Notando que el Gobierno no ha suministrado la información solicitada por la Comisión al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que evalúe en qué medida las investigaciones de seguridad han llevado a exclusiones de los funcionarios públicos, e indique los resultados de esta evaluación. En este contexto, la Comisión solicita al Gobierno que señale el número de recursos administrativos presentados por personas excluidas del empleo público debido a investigaciones de seguridad y los resultados de dichos procedimientos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que se refirió al artículo 17 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, de 2006, que requiere que el empleador garantice la igualdad de remuneración para hombres y mujeres que realizan un trabajo que implica igualdad en las calificaciones y en las condiciones de trabajo, es más restrictiva que el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, según los términos establecidos en el Convenio. Además, al vincular el derecho de igualdad de remuneración para hombres y mujeres a dos factores específicos de comparación (calificaciones y condiciones de trabajo), la Comisión consideró que el artículo 17 puede tener el efecto de desalentar o incluso excluir la evaluación objetiva del empleo, en base a una serie más amplia de criterios, que son determinantes para eliminar efectivamente la subevaluación discriminatoria de los empleos tradicionalmente desempeñados por mujeres. En consecuencia, la Comisión instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación, con el fin de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

La Comisión toma nota de que la Comisión Parlamentaria sobre Política Social y Trabajo, con el apoyo del proyecto «Igualdad de género en el mundo del trabajo en Ucrania», cofinanciado por la Unión Europea (UE) y la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), organizó, el 27 de mayo de 2010, una mesa redonda de discusiones de alto nivel sobre la aplicación del Convenio núm. 100 y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), que incluyó una discusión sobre los comentarios de esta Comisión en torno a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que ese evento redundó en la adopción de recomendaciones específicas tendientes a servir de hoja de ruta para las autoridades y los interlocutores sociales con el fin de poner la legislación nacional sobre igualdad de género en conformidad con las normas internacionales del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar seguimiento a las recomendaciones aprobadas por la Comisión Parlamentaria sobre Política Social y Trabajo, con miras a dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre la aplicación y la ejecución de las disposiciones sobre igualdad de remuneración previstas en el artículo 17 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, de 2006, incluyendo información sobre el número y los resultados de los casos pertinentes examinados por las autoridades administrativas competentes y los tribunales.**

Artículo 2, 2), c), y artículo 4. Convenios colectivos. La Comisión recuerda que el artículo 18 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, dispone que los convenios colectivos concluidos en los diferentes niveles, deberían incluir disposiciones que garantizaran la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres, y que esos acuerdos deberían prever, entre otras cuestiones, la eliminación de la desigualdad en la remuneración del trabajo de hombres y mujeres, cualquiera sea el ámbito en que ésta tenga lugar. La Comisión toma nota de que una de las recomendaciones adoptadas por la Comisión Parlamentaria sobre Política Social y Trabajo consiste en que las partes en el acuerdo general reproduzcan el principio de igualdad de género en el acuerdo en virtud del artículo 18 de la ley de 2006. **La Comisión pide al Gobierno que indique el seguimiento dado por los interlocutores sociales a la inserción de una disposición sobre igualdad de género en el acuerdo general, incluso sobre igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como cualquier otra medida adoptada por el Gobierno para cooperar con los interlocutores sociales en garantizar que los convenios colectivos promuevan la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como ejemplos de las disposiciones pertinentes de los convenios colectivos.**

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de la descripción del Gobierno relativa a la manera en la que se establecen los salarios, especialmente que las tasas salariales oficiales se establecen en base a la complejidad del trabajo, el nivel organizativo y legal de un puesto, las funciones y las condiciones laborales, y que los

salarios de los convenios sectoriales están desglosados por ocupación y por calificaciones laborales, sin hacer ninguna distinción entre hombres y mujeres. El Gobierno añade que los salarios y los niveles salariales se establecen, por tanto, con independencia del género. La Comisión toma nota de que sigue siendo poco claro si los métodos utilizados para evaluar el trabajo realizado en las diferentes tareas y ocupaciones, son adecuados para eliminar el sesgo de género a la hora de la determinación de las tasas salariales, incluida la subvaloración de los trabajos y las ocupaciones que realizan predominantemente las mujeres, resultando en salarios más bajos, comparados con los aplicados a los trabajos y a las ocupaciones que realizan predominantemente los hombres. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas específicas para promover la utilización de métodos de evaluación laboral objetivos, libres de sesgo de género, con miras a promover y a garantizar el establecimiento de salarios y escalas salariales, de conformidad con el principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

Información estadística. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo a los datos del Comité Estatal de Estadística, los salarios mensuales en 2009 eran de 1.677 grivnas ucranianas (UAH), para las mujeres, y de 2.173 UAH para los hombres, lo que reflejaba una brecha salarial mensual del 23 por ciento (comparada con el 27,3 por ciento en 2007). Al tiempo que toma nota de que la brecha salarial de género respecto de los salarios medios mensuales parece estar descendiendo, la Comisión toma nota de que la brecha salarial de género es aún muy elevada. La Comisión toma nota asimismo de que una de las recomendaciones adoptadas por la Comisión Parlamentaria sobre Política Social y Trabajo es garantizar la compilación y el análisis de datos estadísticos, en particular sobre los salarios de hombres y mujeres en diversos grados y niveles de la administración pública, por grupos ocupacionales, y en los sectores privado y público, de conformidad con la observación general en torno a este Convenio de 1998. ***La Comisión pide al Gobierno que no escatime esfuerzos en compilar, analizar y comunicar datos estadísticos sobre las ganancias de hombres y mujeres, con el mayor detalle posible, incluyéndose datos sobre las ganancias en los diferentes sectores y ocupaciones económicos, en los sectores público y privado.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la comunicación del Foro Nacional de Sindicatos de Ucrania (NFTU), recibida el 30 de abril de 2010, con la presentación de comentarios sobre el proyecto de Código del Trabajo, y de la respuesta del Gobierno a los mismos, recibida el 1.º de octubre de 2010.

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno, a pesar de las reiteradas solicitudes de la Comisión, no incluye información alguna sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional, especialmente sobre las medidas adoptadas respecto de los tártaros de Crimea y de los romaníes. La Comisión recuerda al Gobierno su obligación de adoptar y aplicar una política de promoción de igualdad en el empleo y la ocupación, con miras a eliminar la discriminación basada en todos los motivos contenidos en el Convenio, incluida la discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional en el empleo que afrontan grupos y comunidades como los tártaros de Crimea y los romaníes. En este contexto, la Comisión recuerda que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en sus observaciones finales había expresado su preocupación respecto de la información que indicaba que muchos romaníes habían sido privados de su derecho a la igualdad de acceso al empleo y a la educación. Los tártaros de Crimea informaron que seguían subrepresentados en la administración pública de la República Autónoma de Crimea y muchos de ellos habían sido excluidos del proceso de privatización de las tierras agrícolas (CERD/C/UKR/CO/18, 17 de agosto de 2006, párrafos 11, 14 y 15). La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia planteó recientemente asuntos similares, en su tercer informe sobre Ucrania (ECRI (2008) 4, de 12 de febrero de 2008). ***La Comisión insta al Gobierno a que comunique información completa acerca de las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los tártaros de Crimea y de los romaníes. También solicita al Gobierno que comunique datos estadísticos en los que se indique en qué medida los miembros de ambas comunidades participan en la formación profesional, así como en el empleo público y privado.***

Discriminación basada en motivos de sexo. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados en la aplicación de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, incluida la información sobre algunos ejemplos de acciones positivas emprendidas por los empleadores, y las actividades llevadas a cabo por las diferentes partes de los procedimientos nacionales para promover la igualdad de género en el trabajo. La Comisión también había solicitado información sobre el número, la naturaleza y los resultados de toda apelación relativa a la discriminación en el empleo presentada en virtud del artículo 22 de la ley. ***Al tomar nota de que la memoria del Gobierno, si bien contiene explicaciones generales sobre la legislación aplicable, no da respuesta a estas solicitudes de información, la Comisión insta al Gobierno a que comunique esta información en su próxima memoria. Al tiempo que toma nota de la información transmitida sobre las tasas de actividad económica de hombres y mujeres y sobre el número de mujeres que habían sido beneficiarias de los servicios prestados por el Servicio del Empleo Estatal, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de comunicación de información estadística detallada sobre la participación de hombres y***

mujeres en los diferentes trabajos, ocupaciones y sectores de la economía, incluidos datos relativos al empleo de la mujer en puestos directivos y en puestos en los que se toman decisiones (sectores público y privado).

Acoso sexual. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en torno al artículo 17 de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, en virtud del cual el empleador deberá adoptar medidas para impedir el acoso sexual, que se define como «las acciones de naturaleza sexual, expresadas verbalmente (amenazas, intimidación, comentarios indecentes) o físicamente (tocamientos, palmadas), que humillan o insultan a las personas que se encuentran en situación de subordinación en cuanto a su situación de empleo, oficial, material o de otro tipo» (artículo 1). Como se señalara anteriormente, esta definición no pareciera comprender las situaciones en las que la conducta de naturaleza sexual genera un medioambiente laboral hostil, con independencia de si se trata de una relación de subordinación entre el acosador y la víctima. La Comisión toma nota de que, tras una mesa redonda de discusiones de alto nivel organizada en mayo 2010 por la Comisión Parlamentaria sobre Política Social y Trabajo, con el apoyo del proyecto «Igualdad de género en el mundo del trabajo de Ucrania», cofinanciado por la Unión Europea (UE) y la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), se estableció un grupo de trabajo tripartito para elaborar enmiendas a la legislación sobre la igualdad, incluidas disposiciones que amplían la definición de acoso sexual y disposiciones relacionadas con su prevención, incluso en el lugar de trabajo. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para extender la definición de acoso sexual, para que llegue más allá de las relaciones de subordinación y comprenda el acoso sexual en un entorno hostil, y que indique los progresos alcanzados al respecto. La Comisión reitera asimismo su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre toda queja de acoso sexual recibida y abordada por las autoridades competentes.**

Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda que el artículo 18 de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres reconoce que la negociación colectiva debería contribuir a la promoción de la igualdad de género en el trabajo, estipulándose que los convenios y los contratos colectivos deberían contener disposiciones que promovieran la igualdad de género, incluida la cronología para la aplicación de tales disposiciones. En este contexto, la Comisión toma nota de que un proyecto de cooperación técnica de la UE-OIT sobre igualdad de género en Ucrania apunta, entre otras cosas, a permitir que los interlocutores sociales promuevan, apliquen y controlen los compromisos internacionales y las leyes y políticas nacionales pertinentes. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no responde a los comentarios anteriores sobre este asunto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del artículo 18 de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, incluyéndose ejemplos de convenios colectivos que promuevan y garanticen la igualdad de género, de conformidad con la ley. Sírvasse indicar toda medida adoptada que apunte a la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en este asunto, y toda medida adoptada para apoyar a los interlocutores sociales en torno a los asuntos de igualdad de género.**

Política nacional sobre igualdad de género. La Comisión toma nota de que, tras la mesa redonda organizada por la Comisión parlamentaria sobre política social y trabajo, en mayo de 2010, tuvo lugar la adopción de una serie de recomendaciones, incluso la aportación de una definición más clara de la discriminación basada en el género, que comprendía tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta, la compilación y el análisis de los datos idóneos, desglosados por sexo, sobre empleo y ocupación, el desarrollo de un programa nacional sobre igualdad de género, la realización de actividades de sensibilización pública a gran escala sobre igualdad de género y la necesidad de eliminar los estereotipos basados en el género, y la adopción de medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los organismos de aplicación de la ley para identificar y eliminar la discriminación de género. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar un seguimiento a las recomendaciones de la Comisión parlamentaria sobre política social y trabajo.**

Proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el NFTU se refiere a la necesidad de incluir los motivos de género y de condiciones de nacimiento en el proyecto de las disposiciones que prohíben la discriminación, y la necesidad de que se prevea la prohibición de la discriminación en el lugar de trabajo por parte de las empresas, así como los procedimientos de investigación y las sanciones para las empresas que permiten tal discriminación; deberían también prohibirse las pruebas de VIH/SIDA en exámenes médicos obligatorios. El NFTU también considera injustas las restricciones a los derechos de la mujer de trabajar en condiciones laborales duras y peligrosas, si son físicamente aptas para realizarlas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida el 1.º de octubre de 2010, que menciona el artículo 4 del proyecto de Código del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga en cuenta los asuntos planteados por el NFTU en el contexto del proceso de redacción y que garantice también que el nuevo Código del Trabajo otorga una protección efectiva contra la discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos comprendidos en el Convenio y en relación con todos los aspectos del empleo y de la ocupación. También se solicita al Gobierno que garantice que las restricciones al empleo de la mujer se vinculen estrictamente con la maternidad y no se basen en presunciones estereotipadas sobre el tipo de empleo adecuado para la mujer, y que informe sobre toda evolución respecto de la situación de la adopción en el proyecto de Código del Trabajo.**

Yemen

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Política nacional en relación con la opinión política, el origen social y la ascendencia nacional. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus repetidas solicitudes de información sobre las medidas tomadas para adoptar e implementar una política nacional en relación con todos los motivos enunciados en el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas para compilar y transmitir información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que no se discrimina por motivos de opinión política, origen social y ascendencia nacional en el empleo y la ocupación de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 100** (Albania, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Australia: Isla Norfolk, Azerbaiyán, Bahamas, Belarús, Bélgica, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Canadá, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Comoras, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kazajistán, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Malawi, Malí, Malta, República de Moldova, Montenegro, Mozambique, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia: Tokelau, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Reino Unido, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Sudán, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Yemen, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 111** (Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Canadá, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Eritrea, Estonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Lesotho, Letonia, Liberia, Luxemburgo, Malawi, Malí, Malta, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia: Tokelau, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Reino Unido, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, República Árabe Siria, Sudán, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Uganda, Uzbekistán, Yemen, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 156** (Albania, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea).

Consulta tripartita

Burundi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

La Comisión **lamenta** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno había declarado en una breve memoria recibida en noviembre de 2007, que ha preparado una nota sobre los convenios que se pueden ratificar o denunciar. Dicha nota se transmitió para consulta a la Asociación de Empleadores de Burundi (AEB) y a la Confederación de Sindicatos de Burundi (CSYBU). El resultado de la consulta será comunicado a la OIT. **La Comisión se remite a su observación de 2006 y confía en que el Gobierno podrá comunicar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas que tuvieron lugar durante el período cubierto por la memoria, sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, y en particular sobre las memorias que se deben presentar a la OIT y el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 5, párrafo 1, c), y d)).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Checa

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas efectivas. Consultas derivadas de las memorias en virtud del artículo 22. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno y a los interlocutores sociales a que promovieran una consulta efectiva en relación con la preparación de las memorias requeridas sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1), d), del Convenio). En la memoria recibida en octubre de 2010, la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS) indicó que, si bien valora la consulta sobre los proyectos de memoria sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo, preferiría tener más tiempo para su consideración y presentación de sus comentarios. El Gobierno confirma su buena disposición a dedicar más tiempo a los interlocutores sociales para considerar los proyectos de memorias y reconoce la importancia que tiene identificar los asuntos críticos planteados por los interlocutores sociales en las memorias, lo antes posible, y, finalmente, discutir los problemas con ellos. De este modo, podían clarificarse los temas, y, cuando procediera, podrían adoptarse medidas efectivas e inmediatas para dar pleno cumplimiento a los requisitos del Convenio. El Gobierno considera que tal enfoque, que brinda un espacio adicional para que se tengan en cuenta las opiniones de los trabajadores y de los empleadores, fortalece el diálogo social en el ámbito nacional sobre la aplicación de los convenios de la OIT y contribuye a la elaboración de memorias más pertinentes sobre los convenios ratificados. El Gobierno declara asimismo que trabajará hacia la mejora de la gestión del calendario de todo el sistema de presentación de memorias. **La Comisión se felicita de este enfoque para fomentar las consultas efectivas requeridas por el Convenio en este tema e invita al Gobierno a que siga informando sobre las medidas adoptadas para promover consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo y todo seguimiento de las recomendaciones derivadas de tales consultas.**

Reexamen de convenios no ratificados y denuncia de convenios. La Comisión toma nota con **interés** de que, tras las consultas con los interlocutores sociales, el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) se sometió en 2007 y se ratificó en octubre de 2008; y también recuerda que, en abril de 2008, se registró la denuncia del Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45). La Comisión recuerda que la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) se registró en octubre de 2000. El Gobierno indica en su memoria que, en lo que atañe a los últimos convenios sobre la gobernanza a ser ratificados — el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) — tras una nueva evaluación de la legislación y la práctica nacionales sobre la inspección del trabajo, se presentaron a los interlocutores sociales propuestas para la ratificación de los Convenios núms. 81 y 129 y posteriormente al Gabinete, para su aprobación y se encuentran actualmente en discusión. En junio de 2010, el Gabinete manifestó su acuerdo con ambas propuestas. Las propuestas se presentaron al Parlamento y se encuentran actualmente en discusión. En lo que respecta al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y al Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), la CMKOS reitera que, si bien se había dado cumplimiento a las condiciones legales para la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154, el Gobierno no adoptó medida alguna al respecto. El Gobierno indica que está preparado para discutir este asunto, a través del Grupo de Trabajo del Consejo del Acuerdo Económico y Social sobre la colaboración con la OIT. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información acerca de las consultas celebradas para reexaminar las perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados (artículo 5, 1), c), del Convenio).**

Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2000, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su memoria recibida en enero de 2008, el Gobierno indica que, en aplicación del Convenio, se había creado, mediante el decreto núm. 788, de 6 de septiembre de 1999, un Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo, compuesto de representantes de la administración, de los sindicatos de trabajadores y de los empleadores. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, en los que tomaba nota de la declaración del Gobierno, según la cual, por falta de medios financieros suficientes, ya no funcionaba el mencionado comité. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los esfuerzos realizados para establecer el Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo describiendo los procedimientos de consulta puestos en práctica en su seno, de conformidad con el artículo 2 del Convenio.**

Artículo 4, párrafo 2. Formación. La Comisión indica que el Estado garantiza la formación necesaria para los participantes en los procedimientos consultivos. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre la formación de las personas que participan en los procedimientos consultivos, especificando si se habían adoptado o previsto acuerdos para financiar la formación necesaria para los participantes.**

Artículo 5, párrafo 1. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno indica que las consultas se refieren a las condiciones generales del trabajo y a las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos inscritos en el orden del día de la Conferencia. La Comisión recuerda que, en aplicación del artículo 5, párrafo 1, deberán asimismo tener lugar consultas tripartitas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el reexamen a intervalos apropiados de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, las memorias sobre los convenios ratificados, así como sobre la denuncia de los convenios ratificados. **La Comisión se remite a sus comentarios sobre la obligación constitucional de sumisión y solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las consultas tripartitas celebradas, especialmente en el marco del Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo, y sobre cada una de las cuestiones que trata el artículo 5, párrafo 1, en el período cubierto por la próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en junio de 2010. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló su preocupación por el hecho de que desde julio de 2004 no se haya transmitido información sobre la aplicación del Convenio e indicó que sería conveniente recurrir a la asistencia técnica para superar esta situación. Precisamente, en mayo de 2010 se llevó a cabo una misión de la OIT en Kinshasa con este fin. La Comisión toma nota con **interés** de los decretos ministeriales adoptados tras realizar consultas con el Consejo Nacional del Trabajo para aplicar el Código del Trabajo y de los informes de las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional del Trabajo que se llevaron a cabo en julio de 2005 y marzo de 2008. Asimismo, el Gobierno indica que el Marco permanente de diálogo social creado en septiembre de 2007 proporcionó a los interlocutores sociales un nuevo espacio para discutir cuestiones muy importantes en materia económica y social, especialmente en lo que respecta a la revisión de los salarios mínimos. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno comunica a las organizaciones de trabajadores y de empleadores los documentos que la OIT le envía para preparar las cuestiones inscritas en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo así como las memorias sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones. **La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno pueda dar cuenta de nuevos progresos en lo que respecta a las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.**

Artículo 3. Elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno organizó la quinta rueda de elecciones sindicales, que se llevaron a cabo entre octubre de 2008 y julio de 2009. **La Comisión pide al Gobierno indicar en su próxima memoria cómo se han designado a los representantes de los empleadores y de los trabajadores para las consultas tripartitas cubiertas por el Convenio y a precisar los medios a través de los cuales se garantiza que han sido libremente elegidos por sus organizaciones representativas.**

Eslovaquia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En su observación de 2009, la Comisión tomó nota de las propuestas de los interlocutores sociales y de las medidas tomadas por el Gobierno para conseguir que se ratifiquen los convenios. La Comisión advierte que las propuestas para ratificar fueron objeto de consultas con los interlocutores

sociales en el Consejo Económico y Social y toma nota con **interés** del registro de la ratificación de los Convenios núms. 81, 129, 135 y 154 en septiembre de 2009, y de los Convenios núms. 151, 158, 181 y 187 en febrero de 2010. **La Comisión se felicita de este enfoque e invita al Gobierno a continuar presentando informaciones sobre el contenido y el alcance de las consultas tripartitas celebradas en el Consejo Económico y Social sobre las materias cubiertas por el Convenio.**

Estados Unidos

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión había solicitado información sobre el resultado de las consultas celebradas para reexaminar las perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados y de toda actividad de seguimiento correspondiente (*artículo 5, 1, c), del Convenio*). Al respecto, la Comisión se felicita por el progreso y toma nota con **interés** de que se ha reactivado el Comité de la Presidencia sobre asuntos de la OIT (CP-OIT) y el Consejo Consultivo Tripartito sobre las Normas Internacionales del Trabajo (TAPILS), según informó el Gobierno en la memoria para el período que finaliza en julio de 2010. La Comisión también toma nota de que en mayo de 2010, el Comité de la Presidencia instruyó al TAPILS para que reanudara sus actividades destinadas a revisar la viabilidad jurídica de la ratificación de los convenios que se habían seleccionado, entre los que cabe mencionar al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), y al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Además, se pidió al TAPILS que impulsara actividades hasta la finalización satisfactoria del procedimiento de ratificación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y que sometiera al Comité de la Presidencia una lista corta de otros convenios que parecen ser adecuados para su revisión legal y posible ratificación en un futuro próximo. El Gobierno informó además que el TAPILS, que no se reunía desde 2005, fue convocado el 20 de mayo de 2010 y comenzó sus actividades para revisar la legislación y práctica de los Estados Unidos en relación con el Convenio núm. 111; dicho grupo decidió además realizar un examen acelerado del Convenio núm. 185 y el MLC, 2006, junto con la Guardia Costera y otros organismos pertinentes. Asimismo, el TAPILS se propone elaborar una lista corta de convenios adecuados para su revisión. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando regularmente información sobre el resultado y el seguimiento de las consultas tripartitas relativas al mecanismo establecido por el Comité de la Presidencia sobre asuntos de la OIT, incluyendo, en particular, su función de reexaminar determinados convenios para una eventual ratificación.**

Filipinas

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1991)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de la detallada respuesta a la observación de 2009 suministrada en la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2010. El Gobierno indica que se están celebrando consultas para la posible ratificación de los convenios que figuran en el marco del Programa de Trabajo Decente. El Gobierno informa específicamente de las medidas adoptadas por el Consejo Industrial Tripartito para la Paz Social (TIPC) a fin de examinar la ratificación del Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006). El Gobierno indica que, en agosto de 2009, el TIPC decidió recomendar la ratificación del Convenio núm. 185. La propuesta de ratificación por parte del TIPC del Convenio núm. 185 sigue su curso con arreglo al procedimiento establecido de consulta y documentación. El TIPC también se mostró favorable a la ratificación del Convenio núm. 177. El Gobierno está recopilando información relativa al cumplimiento de las disposiciones del Convenio. En cuanto al Convenio núm. 181, se creó un grupo de trabajo con la finalidad de examinar las políticas existentes y revisar las disposiciones del Convenio. En julio de 2010, como parte del proceso de revisión del Convenio núm. 181, se presentaron las características más destacadas del mismo con el fin de comprenderlo mejor y satisfacer la necesidad de revisar las políticas existentes y el valor de las consultas preparatorias celebradas con los interlocutores sociales con miras a su ratificación. Sobre el MLC, 2006, el Gobierno señala que se ha institucionalizado un Comité Tripartito del Sector Marítimo dentro del sector marítimo nacional como centro de promoción y consulta destinado a facilitar las reformas para una eventual ratificación del MLC, 2006. **La Comisión desearía seguir recibiendo en la próxima memoria del Gobierno informaciones sobre las eventuales novedades relativas a las ratificaciones de los Convenios núms. 177, 181, 185 y el MLC, 2006. La Comisión invita al Gobierno a incluir asimismo información relativa a otras materias cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

Artículo 3. Selección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. En su observación anterior, la Comisión solicitó información específica sobre el método para nombrar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores a los efectos del Convenio, en particular, la manera en que se garantiza que han sido elegidos libremente por las organizaciones representativas. El Gobierno señala que los criterios y el proceso de nombramiento se dejan, por lo

general, a la entera discreción de la organización sectorial «más representativa» encargada de esta cuestión. El Gobierno informa que la organización presenta sus candidatos al Departamento de la Secretaría del Trabajo, que a su vez eleva la propuesta de nombramiento al Presidente, el cual se pronunciará mediante una orden ejecutiva dirigida a los organismos tripartitos. El criterio de «organización más representativa» para la representación de una organización en los organismos tripartitos se determina sobre la cobertura y el número de afiliados de la organización. La Comisión toma nota de que el proceso de nombramiento está establecido en un decreto-ley promulgado en 1998, donde se estipula un máximo de 20 representantes permanentes, elegidos entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a los que designará el Presidente a propuesta de sus sectores respectivos. La Comisión toma nota también de que la nueva administración está preparando invitaciones para que los grupos que en el pasado se negaron a participar o a tomar parte en los diálogos tripartitos se integren en el TIPC. Los interlocutores tripartitos están trabajando actualmente en la elaboración de un criterio uniforme y en un proceso de selección y nombramiento de los representantes de las organizaciones sectoriales con la condición de «más representativa». **La Comisión se felicita de este enfoque y agradecería al Gobierno que comunique novedades sobre esta cuestión tan pronto como se produzcan.**

Granada

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Consultas tripartitas requeridas en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que la breve declaración contenida en la memoria presentada por el Gobierno en noviembre de 2009, no aporta información alguna sobre las consultas requeridas en el Convenio. **La Comisión debe invitar nuevamente al Gobierno a que comunique información acerca de las medidas adoptadas para garantizar consultas tripartitas efectivas según lo requiere el Convenio, incluida información detallada sobre las consultas celebradas por el Consejo Consultivo del Trabajo sobre cada uno de los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que se enumeran en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Guinea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión **lamenta** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores redactadas como sigue:

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. En una memoria recibida en mayo de 2005, el Gobierno recordaba que para realizar consultas tripartitas sobre los asuntos relacionados con las actividades de la OIT, en 1995 estableció una Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales (CCTLS). El Gobierno reconocía, no obstante, que la actividad de dicho órgano ha sido escasa desde su creación y que no se llevó a cabo una consulta tripartita sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia. El Gobierno indicaba que esto obedece, en particular, a la falta de respuesta de los interlocutores sociales. Además, el Gobierno indicaba que tras un taller tripartito sobre las normas internacionales del trabajo organizado en octubre de 2004, el Departamento del Empleo y de la Función Pública procedió a la renovación de la secretaría de la CCTLS y a la reanudación de sus actividades relacionadas con las normas. La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas en las materias cubiertas por el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe periódicamente memorias que contengan informaciones detalladas acerca de las consultas llevadas a cabo sobre todas las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, incluyendo indicaciones precisas sobre las actividades de la Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales.**

Artículo 4. Financiamiento de la formación. El Gobierno señalaba que en cuanto a la formación de los participantes no se han concertado acuerdos específicos. No obstante, cuando la autoridad competente, en el marco de consultas sociales, inicia una actividad de formación en el plano nacional, dicha actividad por lo general es tripartita. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando sea necesario impartir una formación que permita a los participantes en las consultas cumplir con sus funciones de manera eficaz, su financiación debe ser objeto de acuerdos apropiados entre el Gobierno y las organizaciones representativas (véase Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafos 125 y 126). La Comisión invita al Gobierno a que se sirva adoptar medidas en ese sentido y describir en su próxima memoria, de ser procedente, el contenido de dichos acuerdos (*artículo 4, párrafo 2*). Por último, el Gobierno indicaba que se había previsto un programa de formación en el marco del Programa regional de promoción del diálogo social en el África de habla francesa (PRODIAF) pero, ante la pasividad de los interlocutores sociales, se limitó a las actividades iniciadas por el Ministerio del Empleo y la Función Pública desarrolladas en el plano nacional. **La Comisión pide al Gobierno que se sirva describir, en su próxima memoria, las actividades de formación en materia de normas internacionales del trabajo que se hayan llevado a cabo. Además, la Comisión pide informaciones sobre todo progreso realizado en la ejecución del PRODIAF en lo que se refiere a la formación necesaria a los participantes en los procedimientos de consulta previstos por el Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa la esperanza de que se presentará una memoria para su examen por la Comisión en su próxima reunión y que contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, que plantearon los siguientes asuntos:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma de la sucinta respuesta presentada por el Gobierno en mayo de 2006 a la solicitud directa de 2003. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y recuerda nuevamente que determinadas cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio (a) respuestas a los cuestionarios, b) sumisiones a la Asamblea Nacional, d) memorias que hayan de comunicarse a la OIT) dan lugar a consultas anuales mientras que otras (c) reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones, e) propuestas de denuncia de convenios ratificados) exigen un examen menos frecuente. **La Comisión recuerda su interés por las consultas relativas a los convenios no ratificados. Sírvese también facilitar información sobre la frecuencia de dichas consultas e indicar la naturaleza de todo informe que se haya elaborado o recomendaciones que se hayan formulado como resultado de las consultas (artículo 5, párrafo 2).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Irlanda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, desde su última memoria que se recibió en octubre de 2005, el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno transmitirá una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio incluyendo informaciones sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas sobre los asuntos del orden del día de la Conferencia, las propuestas sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, asuntos que se plantean en las memorias sobre la aplicación de los convenios, denuncia de convenios (artículo 5, párrafo 1, del Convenio).**

Kenya

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1990)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2010. La Comisión toma nota con **interés** de que el Consejo Nacional del Trabajo se constituyó en noviembre de 2008 y celebró su primera reunión en abril de 2009. Una de las comisiones del Consejo es la Comisión de Normas Internacionales del Trabajo. El Gobierno señala que en su tercera reunión celebrada el 30 de marzo de 2010, el Consejo examinó los convenios de la OIT no ratificados. Se sometieron a la discusión los siguientes convenios: el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), el Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168), el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) y el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). El Consejo sometió la cuestión a la Comisión de Normas Internacionales del Trabajo para que estudiara y formulase las recomendaciones adecuadas antes de su presentación al Consejo en su próxima reunión. **La Comisión invita al Gobierno a incluir información relativa al seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Normas Internacionales del Trabajo del Consejo Nacional del Trabajo sobre las perspectivas de ratificación de los convenios antes mencionados (artículo 5, 1), c)).**

La Comisión toma nota de que los protocolos adoptados en las 82.^a y 84.^a reuniones y los demás instrumentos adoptados por la Conferencia de 2000 a 2007 han sido sometidos a la Asamblea Nacional el 13 de septiembre de 2010. El Gobierno tiene el propósito de remitir los instrumentos mencionados al Consejo Nacional del Trabajo. **La Comisión también invita al Gobierno a comunicar toda propuesta que haya sido formulada por el Consejo Nacional del Trabajo en relación con los instrumentos antes mencionados (artículo 5, 1), b)).**

Kuwait

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno a su observación anterior en la memoria recibida en agosto de 2010. La Comisión también toma nota con **interés** de que, tras la adopción en febrero de 2010 de una nueva legislación laboral para el sector privado, en virtud de la orden ministerial núm. 132/a de 2010, se estableció una Comisión Consultiva de Asuntos Laborales. La Comisión está presidida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales e integrada por representantes gubernamentales, así como por representantes de los empleadores y de los trabajadores. El Gobierno también señala que tiene el propósito de comunicar a la Comisión todas las decisiones y recomendaciones formuladas por la nueva Comisión Consultiva una vez que se haya celebrado su primera reunión. **La Comisión se felicita de la intención del Gobierno de proporcionar información sobre los acontecimientos y expresa su esperanza de que el Gobierno comunicará en su próxima memoria información detallada sobre las consultas celebradas por la Comisión Consultiva de Asuntos Laborales sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo prevista en el artículo 5, 1), del Convenio.**

Liberia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2003)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2010 no proporciona respuesta a su solicitud directa de 2009. La Comisión recuerda que las consultas exigidas por el Convenio se llevan a cabo en el contexto de la Comisión Nacional Tripartita establecida en junio de 2008 como consecuencia de la conclusión del memorándum de entendimiento suscripto entre los interlocutores sociales para la aplicación del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información detallada sobre el contenido y resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre cada uno de los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo previstos en el artículo 5, 1), del Convenio, con inclusión de datos relativos a la frecuencia de estas consultas y a la naturaleza de los informes o recomendaciones que se hayan formulado como resultado de las consultas.**

Representantes de los empleadores y los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la forma en que los representantes del Congreso de Trabajadores de Liberia y de la Cámara de Comercio de Liberia son libremente elegidos por sus organizaciones representativas y que indique cómo se garantiza que los empleadores y los trabajadores sean representados en pie de igualdad en la Comisión Nacional Tripartita.**

Financiamiento de la formación. La Comisión recuerda que la Comisión Nacional Tripartita tiene una imperiosa necesidad de formación para responder mejor a las necesidades de los interlocutores sociales en materia de formación. **La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre los acuerdos celebrados, eventualmente con la asistencia de la OIT, para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en los procedimientos de consulta sobre las normas internacionales del trabajo previsto por el Convenio (artículo 4, 2)).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Madagascar

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Artículo 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. *Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio.* La Comisión toma nota de las indicaciones suministradas por el Gobierno en su memoria, recibida en octubre de 2010. El Gobierno indica que se han realizado esfuerzos considerables en el marco de las consultas tripartitas y que comienza a ganar terreno actualmente el papel de los interlocutores sociales en la aplicación de las políticas económicas y sociales, pero que puesto que la situación de crisis en el país no se ha resuelto todavía, no es posible proporcionar otras informaciones. En estas circunstancias, la Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo establecidas en el Convenio. La Comisión recuerda que, de conformidad con la Declaración de 2008 sobre la Justicia Social, el Convenio núm. 144 es un instrumento de la mayor importancia para la gobernanza. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones actualizadas y detalladas sobre los procedimientos por los que se elige a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en el Convenio (artículo 3 del Convenio) y sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1.**

Malawi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2008, redactada como sigue:

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de una breve memoria recibida en mayo de 2008 en la que se reitera que el Gobierno consulta con los interlocutores sociales tal como se establece en la Ley de Relaciones Laborales de 2000. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre las consultas tripartitas mantenidas sobre cada una de las cuestiones cubiertas por el Convenio, incluida información sobre la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados como resultado de dichas consultas.**

Artículo 5, párrafo 1, c), y e). En sus anteriores comentarios, la Comisión recordó que el Consejo de Administración de la OIT recomendó denunciar los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107 sobre los trabajadores indígenas y ratificar el instrumento más actualizado, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En la solicitud directa que la Comisión realizó en 2005 sobre el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), se invitó al Gobierno a dar una consideración favorable a la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), que en lugar de poner el énfasis en una categoría determinada de trabajadores, se ocupa de la protección de la seguridad y salud de todos los que trabajan en las minas, y a que a su vez denunciase el Convenio núm. 45. **La Comisión invita de nuevo a las partes interesadas a que realicen consultas para reexaminar los convenios no ratificados, tales como los Convenios núms. 169 y 176, y se promueva, según sea el caso, su aplicación, ratificación o denuncia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nepal

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2010. Se advierte que la memoria no agrega detalle alguno o brinda información adicional a lo que se comunicó en 2008. El Gobierno declara que mantiene su firme convencimiento en el principio y valor de las consultas tripartitas para mantener relaciones laborales armoniosas en el país. El Gobierno también se refiere a un proyecto legislativo preparado en 2008 sobre una Comisión del Trabajo. La Comisión también advierte que la nueva legislación incorporaría los mecanismos para la consulta tripartita. Los tres interlocutores sociales continúan estando representados en la comisión tripartita prevista en la legislación anterior. El Gobierno también recuerda que los representantes de los empleadores y de los trabajadores son consultados en los distintos niveles cuando se preparan las memorias o las propuestas para someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores e invita al Gobierno a que informe sobre la adopción y el funcionamiento de los nuevos procedimientos que aseguren consultas efectivas respecto de las materias relativas a las actividades de la OIT que se establecen en el Convenio (artículo 2, párrafo 1, del Convenio). La Comisión también invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria información específica sobre el contenido de las consultas sobre normas internacionales del trabajo, como requiere el artículo 5, párrafo 1, del Convenio y en particular sobre los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia, la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional y las memorias que se deben presentar sobre la aplicación de los convenios ratificados.**

Nicaragua

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2010 en respuesta a la observación de 2009 que incluye indicaciones sobre las consultas celebradas sobre las materias cubiertas por el Convenio. Además, el Gobierno indica que, el 18 de marzo de 2010, se instaló el Consejo Nacional del Trabajo destinado a fortalecer el diálogo social y el tripartismo real. La Comisión recuerda que entre las facultades y atribuciones del Pleno del Consejo Nacional del Trabajo está prevista la de servir de órgano y medio de consulta a los fines del cumplimiento del Convenio (artículo 5, j), de la ley núm. 547, de agosto de 2005). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones detalladas sobre las consultas realizadas sobre las materias relativas a las normas internacionales del trabajo previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que precise las actividades del Consejo Nacional del Trabajo en relación con las consultas tripartitas requeridas por el Convenio.**

Artículo 5, párrafo 1, d). *Transmisión de los proyectos de memoria.* La Comisión observa nuevamente que, según las indicaciones del Gobierno, las copias de las memorias se han puesto en conocimiento de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que había indicado que la

obligación de consultar a las organizaciones representativas respecto a las memorias que deben presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados, derivada del artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, debe distinguirse de la obligación de comunicación de las memorias en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. En efecto, las consultas tripartitas que requiere el Convenio deben realizarse en la fase de elaboración de las memorias. Cuando se realizan consultas por escrito, el Gobierno debería transmitir un proyecto de memoria a las organizaciones representativas para recoger sus pareceres antes de establecer una memoria definitiva (párrafo 92 del Estudio General de 2000, Consulta tripartita). **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la manera en que ha evolucionado su práctica en relación con las consultas que requieren la elaboración de los proyectos de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados.**

Nigeria

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha presentado ninguna información sobre la aplicación del Convenio desde sus últimas respuestas en agosto de 2004. **La Comisión confía en que el Gobierno podrá proporcionar una memoria en la que incluya información que responda a las cuestiones planteadas en las observaciones anteriores que trataban de los siguientes asuntos:**

Consultas con las organizaciones representativas. La Comisión tomó nota de que, en el marco del Consejo Nacional Asesor del Trabajo (NLAC), se ha consultado a la Asociación Consultiva de Empleadores de Nigeria (NECA) y al Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC) respecto a algunos asuntos contemplados en el Convenio. El Gobierno indicó asimismo que el proyecto de ley sobre las instituciones nacionales del trabajo, que dispone la creación del Consejo Nacional Asesor del Trabajo, ha sido presentado ante la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda al Gobierno la importancia de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores gocen del derecho de libertad sindical, sin el cual no podría darse un sistema eficaz de consultas tripartitas (párrafos 39 y 40 del Estudio General de 2000, Consulta tripartita). **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre los resultados de la reforma legislativa en curso y su impacto en la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que gozan de libertad sindical, según establece este Convenio.**

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas comprendidas en el Convenio se dirigen esencialmente a promover la aplicación de normas internacionales del trabajo y se refieren, en particular, a los asuntos que figuran en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las consultas tripartitas que tratan de:**

- a) **las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia, y**
- b) **las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización.**

Consultas tripartitas previas sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados en la 95.ª reunión de la Conferencia se presentaron, el 21 de agosto de 2006, a la Asamblea Nacional para que tomara nota de los mismos. La Comisión señala que aquellos Estados que ya han ratificado el Convenio núm. 144 deben efectuar consultas tripartitas previas sobre las propuestas que se formulen a las autoridades competentes al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, del Convenio). Aunque los gobiernos no tengan la intención de proponer la ratificación de un convenio, los interlocutores sociales deben ser consultados con suficiente antelación para permitirles formarse una opinión antes de que el Gobierno haya adoptado su decisión. **La Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinarán las medidas que se deben tomar para celebrar «consultas efectivas» sobre las propuestas que se hagan a la Asamblea Nacional al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia, como lo requiere el Convenio.**

Funcionamiento de los procedimientos consultivos. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas para la preparación de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos de consultas previstos en el Convenio y, de ser así, que indique el resultado de estas consultas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Noruega

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1977)

Consultas tripartitas efectivas requeridas en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2010, incluyendo comentarios formulados por la Confederación Noruega de Sindicatos (LO). La Comisión toma nota con **interés** de que la manera de mejorar los métodos relativos a la presentación de memorias se examinó, en febrero de 2010, en la Comisión Tripartita de Noruega para la OIT. Como consecuencia de dicha actividad, el Gobierno finalizó la revisión exhaustiva del mecanismo de presentación de memorias para garantizar que los interlocutores sociales reciban las memorias en tiempo oportuno y puedan presentar comentarios satisfactorios. Las medidas adoptadas se han comunicado a los interlocutores sociales en la Comisión Tripartita de Noruega para la OIT.

A este respecto, LO manifiesta su apreciación por el mejoramiento de la práctica de los mecanismos de presentación de memorias que se aplicaron durante 2010, e indica que seguirá muy estrechamente el enfoque positivo cuya aplicación se ha iniciado. LO también indica que, no obstante las dificultades formales expresadas por el Gobierno en relación con la ratificación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), el Gobierno debería resolver esas dificultades con mayor energía y decisión y proceder a la ratificación del Convenio. A este respecto, el Gobierno señala que actualmente no existen cambios en la legislación u otras medidas que podrían garantizar un reexamen en vigor 90 convenios internacionales del trabajo y que el Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006, fue ratificado en febrero de 2009. ***La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para promover consultas tripartitas efectivas incluyendo informaciones sobre las consultas celebradas para reexaminar las perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados (artículo 5, 1), c), del Convenio.***

Pakistán

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2010 que contiene algunas respuestas a las cuestiones planteadas en su observación de 2008.

Selección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión recuerda las observaciones presentadas por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en julio de 2009. La PWF se refirió al principio consagrado en el Convenio, en virtud del cual las consultas tripartitas se llevan a cabo con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores. La PWF indicó que contaba con el mayor número de afiliados del país, según constaba debidamente en el registro y certificación de la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo. La PWF señaló asimismo que no podía excluirse de las consultas tripartitas a la organización de trabajadores más representativa por lo que respecta al número de afiliados, y que debían tenerse en cuenta sus puntos de vista. En su respuesta, el Gobierno reconoce que son varias las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores registradas en la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo y en la Dirección de Bienestar Laboral en las provincias. El Gobierno indica que las organizaciones de empleadores y de trabajadores más importantes que desarrollan actividades en el plano nacional y provincial son la Federación de Empleadores de Pakistán (EFP), la Asociación de Fabricantes Textiles de Pakistán, la Confederación de Trabajadores de Pakistán y la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU). El Gobierno comunicó también una lista de los diferentes órganos tripartitos de consulta establecidos por distintas leyes laborales. La Comisión observa que el Gobierno manifiesta que el Gobierno federal y los Gobiernos provinciales convocan reuniones, y organizan seminarios y talleres sobre diversas cuestiones laborales. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores participan en las reuniones de reflexión sobre cuestiones laborales y comunican sus opiniones y recomendaciones al Gobierno para las decisiones políticas que puedan adoptarse. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione mayor información específica sobre la forma en que se eligen a los representantes de los empleadores y trabajadores a los fines de la consulta tripartita, indicando las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para aplicar el Convenio en Pakistán (artículos 1 y 3 del Convenio).***

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre las consultas tripartitas celebradas sobre las cuestiones expresamente establecidas en el Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 2 dispone que todo miembro de la Organización que ratifique el Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos que establece el artículo 5, 1). La naturaleza y la forma de los procedimientos deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas en el caso en que tales procedimientos aún no hayan sido establecidos. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la manera en que se da efecto al artículo 2 y sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre cada uno de los asuntos relacionados con las normas internacionales del trabajo enumerados en el artículo 5, 1), del Convenio.***

Perú

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2004)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que termina en septiembre de 2010 y de los comentarios agregados por cuatro centrales sindicales (la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Confederación Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)). El Gobierno informa sobre lo realizado en mayo de 2008 en el Consejo Nacional del Trabajo en relación con el proceso del estudio tripartito de los instrumentos adoptados por la Conferencia para cumplir con la sumisión al Congreso de la República (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio). Además, el Gobierno informa sobre el procedimiento para la elaboración de memorias:

1) recibidos los comentarios de la Comisión de Expertos se trasladan a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores para que tomen conocimiento y emitan opinión al respecto; 2) los comentarios de las organizaciones se toman en cuenta al momento de elaborar el primer proyecto de memoria; 3) una vez elaborado el primer proyecto de memoria se les transmiten nuevamente a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores para que emitan sus comentarios finales al respecto; 4) los comentarios se toman en cuenta para elaborar la versión final de la memoria, y 5) la versión final de la memoria se remite a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, y se la traslada también a la OIT. Según las cuatro centrales sindicales que participan en el Consejo Nacional del Trabajo, los procesos de consulta son insuficientes y no contribuyen a garantizar el cumplimiento del Convenio y se remiten a las disposiciones de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152). En particular, las cuatro centrales sindicales expresan que las solicitudes de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo para comentar los proyectos de memorias no concuerdan con un calendario de presentación de memorias dándose plazos variables (en algunos casos, de tres días). Tampoco hay un adecuado acceso a los textos de las memorias que presenta el Gobierno a la OIT. Según las cuatro centrales sindicales, tampoco existe un programa de capacitación.

La Comisión comprende el sentido de las preocupaciones expresadas por las cuatro centrales sindicales. En virtud del artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, se trata de proceder a las consultas sobre los problemas que pueden eventualmente plantear las memorias debidas a la OIT en relación con la aplicación de los convenios ratificados. En este caso, las consultas deben abordar el contenido de las respuestas a los comentarios de los órganos de control. El Gobierno debería, antes de adoptar una decisión, consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores respecto de los problemas encontrados y de las medidas a tomar con miras a resolverlos. Lo anterior es esencial cuando, tanto las organizaciones de empleadores como las centrales sindicales, pueden tener posiciones que difieren de la posición gubernamental. En cuanto a los resultados de las consultas, si bien es verdad que no tienen un carácter vinculante para el Gobierno, éste no está por ello menos obligado a garantizar la eficacia de las consultas tripartitas, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio. La Comisión puso de relieve en el Estudio General de 2000, Consulta tripartita, que, para ser «efectivas», las consultas deben realizarse antes de que se tomen las decisiones finales, sea cual sea la naturaleza y forma de los procedimientos adoptados. El factor importante es que las entidades consultadas puedan exponer sus opiniones antes de que el Gobierno tome una decisión final. La efectividad de las consultas presupone en la práctica que los representantes de los empleadores y de los trabajadores tengan toda la información necesaria con la suficiente antelación para formular sus propias opiniones (párrafo 31 del Estudio General de 2000). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre las consultas celebradas sobre cada una de las materias previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. En particular, para asegurar que se toman en cuenta las opiniones de las organizaciones representativas, la Comisión invita al Gobierno a considerar con los interlocutores sociales la posibilidad de establecer un calendario para la elaboración de las memorias (artículo 5, párrafo 1, d)). La Comisión espera también que se celebren los acuerdos apropiados para financiar la formación necesaria para participar en los procedimientos de consulta (artículo 4, párrafo 2).**

Portugal

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Consultas requeridas por el Convenio. Consultas sobre los convenios no ratificados. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó a los interlocutores sociales a que celebren consultas para reexaminar los convenios no ratificados y las recomendaciones a las cuales se les podría dar efecto (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio). La Comisión toma nota de las respuestas detalladas transmitidas por el Gobierno en la memoria recibida en julio de 2010 y de los nuevos comentarios sustantivos formulados por la Confederación del Comercio y de los Servicios de Portugal (CCP) y por la Unión General de Trabajadores (UGT). La CCP reconoce que existen, funcionan y se encuentran estabilizados los mecanismos de consulta en Portugal. Sin embargo, la CCP indica que las observaciones que se formulan durante las consultas tienen en algunas oportunidades un impacto reducido. Al respecto, el Gobierno reitera que todas las opiniones que formulan las organizaciones se transmiten a la OIT junto con las memorias y las respuestas del Gobierno, no siendo luego responsable de que las observaciones se mencionen en los documentos de la Organización. Por su parte, la UGT concuerda con que se cumplen los procedimientos de consulta sobre los convenios ratificados y las denuncias. Sin embargo, la UGT sostiene que los procedimientos para ratificar convenios son excesivamente largos y carecerían de transparencia. Para la UGT, sería esencial conocer el trámite seguido para ratificar convenios de manera de determinar las responsabilidades y corregir la situación. La UGT aboga por procesos más simples de manera que las informaciones para ratificar o no ratificar un convenio sean más claras y conocidas con anticipación por los interlocutores sociales. La UGT insiste en que se deben todavía ratificar tres convenios: el Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168), el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173), y el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). La UGT se felicita de que el Gobierno haya comunicado a la Comisión Permanente de la Concertación Social (CPCS) informaciones sobre el proceso de ratificación de dos convenios (el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), y el Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)). El Gobierno recuerda que el proceso de ratificación implica la

consulta con varios departamentos ministeriales e incluso con la OIT para conocer el significado de ciertas disposiciones de los convenios. Se debe también evaluar la oportunidad de introducir modificaciones legislativas cuando son identificadas por los estudios de factibilidad de las ratificaciones. La Administración Pública carece muchas veces de recursos humanos para proceder rápidamente con los estudios de factibilidad. El Gobierno entiende que se puede recurrir en nuevas oportunidades a la CPCS para comunicar informaciones sobre las ratificaciones. El Gobierno propone la ratificación a la aprobación de la Asamblea de la República al tratarse de convenios que entran dentro de la competencia legislativa o bien cuando desea celebrar un debate parlamentario. La Asamblea de la República puede tomar la iniciativa de pronunciarse sobre la ratificación de convenios. Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores tienen asegurado el derecho de pronunciarse sobre la aprobación de nuevos convenios de conformidad con el Código del Trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando en su próxima memoria informaciones sobre las consultas tripartitas requeridas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio y espera que se incluirán indicaciones sobre el reexamen continuado de los convenios no ratificados (artículo 5, párrafo 1, c)).**

Reino Unido

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1977)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno recibida en agosto de 2010 que incluye respuestas a su observación de 2008. El Gobierno indica que celebra reuniones tripartitas regulares y que se hacen arreglos para reuniones tripartitas especiales sobre temas específicos. El Gobierno también indica que sigue dando amplia información, más allá del mínimo necesario, de manera que la Comisión de Expertos, el Congreso de Sindicatos Británicos (TUC) y la Confederación de la Industria Británica (CBI) tengan mayores posibilidades de examinar y comprender las medidas adoptadas, permitir un diálogo más exhaustivo, incluyendo el diálogo con la OIT y para intercambiar información sobre buenas prácticas. El Gobierno también lamenta que no todas las memorias sean terminadas a tiempo para incluir, cuando se las envía a la OIT, los comentarios de los interlocutores sociales. El Gobierno tiene el propósito de seguir manteniendo informados a los interlocutores sociales sobre los progresos que se realicen; además está abierto para el diálogo y alienta la discusión con los interlocutores sociales sobre todas las cuestiones relativas a la OIT. **La Comisión invita al Gobierno a que siga facilitando información sobre las medidas tomadas para promover las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, requeridas por el Convenio, y sobre el seguimiento de las recomendaciones que se deriven de dichas consultas.**

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas requeridas en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas en noviembre de 2009 y octubre de 2010. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el establecimiento oficial de la Comisión Nacional Tripartita sobre Normas Internacionales del Trabajo que antes se esperaba establecer a finales de 2009 será oficialmente institucionalizada para finales de 2010. El Gobierno informa que participó con los interlocutores sociales en una reunión de dos días en mayo de 2010 sobre el Programa de Trabajo Decente por País donde se evocó el fortalecimiento del tripartismo y del diálogo social. El Gobierno también indica que el Departamento de Trabajo ha sometido a los miembros tripartitos y al Ministro de Trabajo los instrumentos adoptados en varias reuniones de la Conferencia (artículo 5, 1, b), del Convenio). **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione mayor información sobre las consultas tripartitas celebradas, especialmente en el ámbito de la Comisión Nacional Tripartita sobre Normas Internacionales, sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo abarcadas por el Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione ejemplos de informes o recomendaciones elaborados como consecuencia de las consultas celebradas en virtud de los procedimientos establecidos. La Comisión solicita que se comunique información específica sobre las consultas tripartitas sobre los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y sobre la preparación de memorias relativas a la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1, a) y d)).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Mecanismos de consultas tripartitas y consultas requeridas por el Convenio. En una sucinta memoria recibida en marzo de 2007, el Gobierno hace referencia a las consultas tripartitas celebradas en el marco del Consejo Nacional de Concertación

Social. El Gobierno indica asimismo que el Consejo Nacional se reúne de manera regular. *La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita nuevamente al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria la manera en que el Consejo Nacional participa en las consultas requeridas por el Convenio y facilite información detallada sobre las consultas que se hayan realizado sobre cada uno de los aspectos relacionados con las normas internacionales del trabajo contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones que se hayan formulado sobre las normas internacionales del trabajo como consecuencia de dichas consultas.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que se indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. *La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).*

La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Togo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la información detallada transmitida por el Gobierno en mayo de 2010 en respuesta a las observaciones anteriores. La Comisión toma nota con *interés* de la creación de una Unidad Nacional sobre las Normas, mediante decreto núm. 018/MTESS, de 28 de octubre de 2008, que tiene, en particular, la misión de preparar los informes técnicos necesarios para las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno solicitó y obtuvo, en noviembre de 2009, la asistencia técnica y financiera de la OIT para dar formación a los miembros de la Unidad Nacional en lo que respecta a las obligaciones relativas a las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Además, se ha previsto una actividad para el período 2010-2011 para reforzar la formación de los miembros de la Unidad Nacional, en la que se tratará el contenido de los convenios fundamentales y de los convenios de gobernanza que próximamente podrían ser sometidos a ratificación (Convenios núms. 81 y 122). *La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno transmita información actualizada sobre los progresos realizados en colaboración con los interlocutores sociales para continuar asegurando consultas tripartitas efectivas sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo (artículos 2 y 5 del Convenio).*

Uganda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que, desde junio de 2004, el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de presentar una memoria en la que suministre información en respuesta a las siguientes cuestiones planteadas en 2004.*

El Gobierno había indicado que la aplicación del Convenio continuaba dependiendo de la participación tripartita activa, y que se habían realizado consultas, especialmente al modificar la legislación nacional del trabajo. El Gobierno también declaró que la formación sobre los procedimientos y el contenido de las normas internacionales del trabajo podía incrementar la eficacia de las consultas tripartitas. Se había recibido asistencia técnica y financiera de la OIT para realizar seminarios y talleres sobre procedimientos de consulta. *La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el progreso alcanzado como consecuencia de la asistencia recibida de la Oficina en relación con los asuntos cubiertos por el Convenio.*

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre las consultas relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio (artículo 5, párrafo 1, del Convenio).*

Artículo 5. Párrafo 1, c), y e). La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados parte en ciertos convenios que Uganda ha ratificado a contemplar la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65 y 86. Los Estados parte en el Convenio sobre el trabajo

subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45) fueron invitados a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). *Sírvase indicar si se ha previsto realizar consultas tripartitas sobre esta cuestión.*

Artículo 6. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si se consultó a las organizaciones representativas en lo que respecta a la elaboración de una memoria anual sobre el funcionamiento de los procedimientos cubiertos por el Convenio y, de ser así, que informe sobre el resultado de esas consultas.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que termina en mayo de 2010. La Comisión toma nota del decreto núm. 558/008 de fecha 21 de noviembre de 2008, mediante el cual se ha creado la Comisión Consultiva Tripartita que funciona en la esfera del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los cometidos de la Comisión Consultiva Tripartita reiteran las disposiciones del **artículo 5, párrafo 1, del Convenio**. El funcionamiento de la Comisión Consultiva Tripartita se ajusta al siguiente reglamento: 1) la Comisión Consultiva Tripartita funciona en régimen de sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias cuando así lo ameriten los temas o cuestiones a tratar; 2) la convocatoria se debe realizar con un plazo de antelación de cinco días, salvo caso de sesión extraordinaria, que podrá ser convocada, a solicitud fundada de las partes, con 72 horas de anticipación; 3) el orden del día debe estar prefijado y solamente podrán incorporarse nuevos temas al mismo, si mediara unanimidad de las partes; 4) los temas serán abordados en régimen de doble discusión, a excepción de que por unanimidad se resolviera otra cosa. En la primera sesión se presentará el tema y se debatirá sobre el mismo, y en la sesión siguiente, previa nueva discusión, se adoptará decisión; 5) si no compareciera uno de los sectores, igualmente se procederá a tratar el orden del día, debiéndose, por parte de los delegados gubernamentales, enviar al sector ausente copia de acta con los temas abordados. Cuando la inasistencia se produzca en la sesión en que deba adoptarse una resolución, dicha ausencia no obstaculizará la misma; 6) tanto el sector gubernamental como los interlocutores sociales deben asistir a las sesiones con posición tomada, cuando el tema haya sido previamente tratado en una sesión anterior; 7) salvo que mediara consenso o unanimidad las decisiones se adoptarán por simple mayoría, dejándose expresada la posición de quienes votan en contra o se abstienen. La Comisión toma nota con **interés** que este reglamento consolida reglas para el funcionamiento a nivel nacional de una Comisión Consultiva Tripartita. **Teniendo en cuenta las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS), y la respuesta del Gobierno recibida en noviembre de 2010, la Comisión espera que en la próxima memoria se informe de manera detallada sobre el funcionamiento de la Comisión Consultiva Tripartita y se incluyan indicaciones sobre la manera en que se han tomado en cuenta las opiniones expresadas por las organizaciones representativas consultadas sobre cada una de las materias enumeradas en el párrafo 1, del artículo 5, del Convenio.**

Artículo 5, párrafo 1, c). **Reexamen de convenios no ratificados.** En relación con las propuestas que se formularon para ratificar nuevos convenios, la Comisión toma nota de que dando seguimiento a las consultas tripartitas, el Parlamento Nacional aprobó, en octubre de 2009, la ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). La Comisión toma nota con **interés** que la ratificación del Convenio núm. 102 se registró en octubre de 2010.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Fortalecimiento del diálogo social y de las consultas tripartitas. La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) recibidas en agosto de 2009 y de 2010. Además, se recibieron observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), en agosto de 2009, y de la Alianza Sindical Independiente (ASI) en agosto de 2010. El Gobierno hizo llegar sus propias observaciones en diciembre de 2009 y en noviembre de 2010 en relación con los comentarios formulados por los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio para el período que termina en septiembre de 2010. FEDECAMARAS había reiterado su preocupación por la instauración de un diálogo social y la consulta tripartita como un camino genuino y seguro para el desarrollo socioeconómico del país. La CTV y la ASI también se manifestaron sobre la falta de diálogo social entre el Gobierno nacional y las organizaciones sindicales. Entre otras cuestiones evocadas por FEDECAMARAS, se observan aquellas que se refieren a la aprobación de ley de mayo de 2009 que le reserva al Estado los bienes y servicios de las actividades primarias de hidrocarburos, a los aumentos de los salarios mínimos, a la modificación de la nueva ley del Instituto Nacional de Cooperación y Educación — algunas de estas cuestiones se evocan también en las observaciones de la Comisión sobre la aplicación del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), y del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142). Además, la Comisión toma nota de la minuta de la reunión del 12 de mayo de 2009, celebrada

por nueve organizaciones empresariales con la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional sobre las eventuales reformas a la Ley Orgánica del Trabajo, transmitida por FEDECAMARAS. **La Comisión se remite nuevamente a sus comentarios anteriores y reitera su convicción de que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a que, en la próxima memoria, se informe sobre las «consultas efectivas» sobre normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio, convenio de la mayor importancia para la gobernanza.**

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión tomó nota con **interés** de que la Presidenta de la Asamblea Nacional recibió, el 30 de agosto de 2010, informaciones sobre 41 convenios, recomendaciones y protocolos internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia entre 1992 y 2007 (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio). La ASI indicó que el Gobierno incumplió con el Convenio al no enterar a las organizaciones de trabajadores sobre la información enviada a la Comisión de Expertos. El Gobierno indica en la respuesta recibida en noviembre de 2010 que cumple cabalmente con su obligación de comunicar a las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores copia de las memorias que se envían a la OIT de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT y en cumplimiento con lo establecido con el Convenio. La Comisión recuerda que la obligación de consultar a las organizaciones representativas sobre las memorias que deben presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados, derivada del artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, debe distinguirse de la obligación de comunicación de las memorias en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. En efecto, las consultas tripartitas que requiere el Convenio deben realizarse en la fase de elaboración de las memorias. Cuando se realizan consultas por escrito, el Gobierno debería transmitir un proyecto de memoria a las organizaciones representativas para recoger su parecer antes de establecer una memoria definitiva (párrafos 92-93 del Estudio General de 2000, Consulta tripartita). La efectividad de las consultas presupone que las organizaciones representativas dispongan con suficiente antelación de todos los elementos necesarios para formarse una opinión al respecto y que se encuentren en una situación en la que puedan expresar sus opiniones antes de que el Gobierno tome una decisión final (párrafo 31 del Estudio General de 2000). **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a indicar en su próxima memoria la manera en que se han tomado en cuenta las opiniones expresadas por las organizaciones representativas consultadas sobre cada una de las materias enumeradas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, en particular sobre la manera en que ha evolucionado su práctica en relación con la consulta tripartita de los proyectos de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)).**

Zimbabwe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

Fortalecimiento del diálogo social. Apoyo de la Oficina. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en noviembre de 2010, en la que indicaba que tiene la intención de preparar un proyecto de ley para legislar el Foro de Negociación Tripartito (TNF). El Gobierno informa de la reunión plenaria del TNF, celebrada el 16 de septiembre de 2010, durante la cual sus miembros fueron informados de los progresos realizados para finalizar los principios de la legislación sobre el TNF y para proceder a los preparativos correspondientes para establecer una secretaría independiente del TNF. Los miembros del TNF también fueron invitados a enterarse de la adopción de la política nacional de empleo del Gabinete, de 1.º de junio de 2010. También se discutirán en el TNF las perspectivas de ratificación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122). El Gobierno también informa que en una reunión de 16 de octubre de 2010, los interlocutores sociales discutieron sobre los temas prioritarios tales como la creación de empleo, la protección social y el VIH y el sida en el lugar de trabajo, el diálogo social, la igualdad de sexos y el acceso de las mujeres a la autonomía. **La Comisión se felicita de este enfoque encaminado a alcanzar soluciones y a construir una cohesión social y a asegurar la aplicación de la ley a través de consultas tripartitas efectivas. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, más información sobre los progresos realizados para institucionalizar el Foro de Negociación Tripartito y su contribución a las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, como lo requiere el Convenio núm. 144, un convenio que ha de considerarse como de la mayor importancia para la gobernanza.**

Consultas tripartitas efectivas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca del funcionamiento de los procedimientos que garantizan consultas tripartitas respecto de cada uno de los temas que figuran en la lista del artículo 5, 1), del Convenio. También se solicita al Gobierno que indique la frecuencia de las consultas celebradas al respecto y la naturaleza de todo informe o recomendación realizado como consecuencia de las mismas (artículo 5, 2), del Convenio).

Artículo 5, 1), d). Memorias sobre los convenios ratificados. En los comentarios transmitidos al Gobierno en noviembre de 2009, el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) indicó que no había recibido una copia de las memorias del Gobierno sobre los convenios ratificados de la OIT, por lo cual presentó sus propios comentarios, sin ninguna referencia a las memorias del Gobierno. La Comisión recuerda nuevamente que «la obligación de consulta con las organizaciones representativas sobre las memorias que han de comunicarse en relación con la aplicación de los convenios

ratificados, debe distinguirse netamente de la obligación de comunicación de esas memorias en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. En efecto, para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo a esta disposición del Convenio, no es suficiente que el Gobierno comunique a las organizaciones de empleadores y de trabajadores una copia de las memorias que dirige a la Oficina, puesto que los comentarios acerca de las memorias que estas organizaciones podrían entonces enviar a la Oficina, no reemplazan a las consultas que deben tener lugar en la fase de elaboración de las memorias» (Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafo 92). ***La Comisión invita al Gobierno a que examine las medidas que han de adoptarse para celebrar «consultas efectivas» sobre las cuestiones derivadas de las memorias que han de presentarse a la OIT en virtud del artículo 22 de la Constitución, teniendo en cuenta la discusión relativa a las «consultas efectivas» en los párrafos 24 a 31 de dicho Estudio General.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 144** (Argelia, Benin, Burkina Faso, China: Región Administrativa Especial de Macao, República de Corea, Djibouti, Ecuador, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Kazajstán, Lesotho, Malasia, Malí, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Países Bajos: Aruba, Rumania, Serbia, Seychelles, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suriname, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Yemen, Zambia).

Administración e inspección del trabajo

Observación general

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Artículos 20 y 21 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). *Publicación y contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que la discusión general de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2011) estará dedicada a la administración y la inspección del trabajo y, en particular, a las medidas que han de aplicarse para mejorar la compilación y armonización de los datos e informaciones procedentes de las inspecciones del trabajo (documentos GB.308/5 (Add.3) y GB.309/ESP/3). La Comisión ha subrayado constantemente, tanto en sus Estudios Generales sobre la inspección del trabajo sucesivos como en las observaciones individuales dirigidas a un gran número de gobiernos, la importancia esencial que atribuye a la publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección en los plazos previstos.

Cuando el informe anual está bien preparado, ofrece una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de la inspección del trabajo y subsiguientemente, de la determinación de los medios adecuados para mejorar su eficacia. Los órganos de control de la OIT, incluida la Comisión de Expertos, basándose en el conjunto de las informaciones contenidas en el informe anual, pueden acompañar a los gobiernos de la manera más pertinente en la ejecución de los compromisos que asumieron al ratificar el Convenio antes mencionado, así como también de otras normas de la OIT ratificadas que tratan de las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores con miras a la realización del objetivo socioeconómico previsto en el Convenio, a saber, la mejora constante de las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su ocupación y, al mismo tiempo, como se reconoce ahora ampliamente, la mejora de los resultados económicos de la empresa.

La publicación del informe anual de inspección, en particular a través de los medios tecnológicos modernos, también puede facilitar el desarrollo de intercambios en la esfera de las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en los ámbitos regional e internacional, incluido mediante la cooperación técnica y financiera. Por otra parte, la protección de los trabajadores migrantes a través de políticas y acuerdos internacionales sobre la mano de obra podrá reforzarse gracias a las informaciones así publicadas.

Para el logro de los objetivos previstos en las disposiciones del Convenio en relación con el informe anual, dicho informe ha de ser publicado y comunicado a la OIT en un período razonable y contener, como mínimo, informaciones actualizadas sobre los siguientes temas:

- el ámbito de competencia legal y material de los servicios de la inspección del trabajo (disposiciones legales que definen su organización y facultades);
- los recursos humanos y los medios institucionales, logísticos y materiales de que dispone esta institución;
- su ámbito de competencia personal (empresas, establecimientos y otros lugares de trabajo sujetos a la inspección, así como los trabajadores que se desempeñan en los mismos);
- sus medios de funcionamiento (visitas de inspección, determinación de infracciones o irregularidades, asesoramiento técnico e información, observaciones, advertencias, e inicio o recomendación de procedimientos legales, aplicación de sanciones);
- por último, los riesgos profesionales (a través de los datos sobre los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales).

A este respecto, la Comisión recuerda las orientaciones sumamente valiosas sobre la manera de presentar y desglosar esas informaciones contenidas en la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). La Comisión insiste nuevamente en la necesidad de incluir en dicho informe la descripción del ámbito de competencia personal del sistema nacional de la inspección del trabajo (establecimientos y trabajadores cubiertos) a fin de permitir una evaluación de la tasa de cobertura en la práctica, en su caso, mediante la cooperación interinstitucional adecuada.

La Comisión alienta a los gobiernos que prosigan sus esfuerzos para asegurar la publicación del informe anual en plazos razonables como disponen los artículos 20 y 21, así como la inclusión en ese informe de las informaciones requeridas en virtud del artículo 21. La Comisión recuerda que puede solicitarse la asistencia de la OIT para facilitar la aplicación de los artículos 20 y 21 del Convenio.

En relación con la campaña de ratificación y aplicación de los convenios de gobernanza iniciada por el Director General de la OIT en 2009 en el contexto del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (CIT, 97.^a reunión, junio de 2008), la Comisión desea alentar a los Estados Miembros que aún no están vinculados por el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) a que examinen la posibilidad de iniciar consultas tripartitas sobre las ventajas de la ratificación de este instrumento y solicita a los gobiernos que mantengan informada a la OIT de toda evolución a este respecto.

Albania

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota con *interés* de que, según el Gobierno, la ley núm. 7995 «sobre la promoción del empleo», de 20 de septiembre de 1995, había sido enmendada para mejorar la definición de empleo, introducir el concepto de servicios del empleo, aconsejar y orientar a la profesión, y desarrollar nuevos programas de empleo, como la práctica profesional para los recientes graduados de las escuelas superiores. También toma nota con *interés* de que el Gobierno había llevado a cabo en 2008 diferentes programas en este contexto para promover el empleo, que brindaban apoyo económico a los empleadores que participaban en esos programas, como: 15 proyectos de promoción del empleo de las mujeres desempleadas demandantes de empleo, como consecuencia de lo cual se había empleado a 456 mujeres; 44 proyectos de promoción del empleo, a través de formación en el trabajo, como consecuencia de lo cual se había formado a 1.180 desempleados demandantes de empleo; 29 proyectos de promoción del empleo de los desempleados demandantes de empleo que atravesaban dificultades, como consecuencia de lo cual se empleó a 250 desempleados demandantes de trabajo en el plazo de 12 meses; 69 proyectos de ofrecimiento de prácticas profesionales para los graduados recientes de las escuelas superiores, como consecuencia de lo cual tuvieron prácticas profesionales 302 desempleados demandantes de empleo, en instituciones públicas y privadas. El Gobierno también informa sobre la aplicación de otros programas de promoción de la formación y del empleo de las mujeres, con una prioridad dada a grupos particulares de mujeres, como las víctimas de trata, las mujeres con discapacidad, las mujeres romaníes, las mujeres mayores de 35 años de edad, las madres jóvenes, y las mujeres divorciadas, así como programas que imparten formación profesional con carácter gratuito o con tasas reducidas a la comunidad romaní.

El Gobierno también respalda el desarrollo de capacidades, a través del desarrollo de un sistema de formación profesional público. En la actualidad, existen diez direcciones regionales de formación profesional pública y un centro de dirección regional ambulante para la formación profesional en el noreste del país, donde es elevado el desempleo, habiendo sido este último financiado por el Gobierno suizo, con arreglo al proyecto AlbVET. Estos centros brindan cursos de ocupaciones, sobre todo para aquellos que quieren asumir una profesión o mantener su lugar de trabajo, a través de la adquisición de nuevas aptitudes. En este contexto, la UE asiste al Gobierno, con arreglo al programa CARDS, «Apoyo a la reforma VET», como consecuencia de lo cual se estableció el organismo nacional de educación y formación profesional. Al mismo tiempo, el Gobierno alemán asiste para mejorar el sistema VET, solucionando y equipando los centros con materiales, asistiendo en el desarrollo de currículos, ofreciendo formación y entrenamiento, a través del proyecto «Aprendizaje durante la vida». Así, en 2008, como consecuencia de la actividad de diez direcciones regionales, se dieron certificados a 7.577 formados, de los cuales 1.857 eran desempleados demandantes de empleo. Además, a efectos de integrar a los demandantes de trabajo en el mercado laboral, el Gobierno organizó unas pocas ferias de empleo en ciudades como Durres, Fies, Berat y Tirana, en 2008, donde se ocupó el 70 por ciento de las vacantes ofrecidas por los empleadores.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara información sobre la organización de la preparación, la administración, la coordinación, la verificación y la revisión de la política nacional de empleo, y sobre las funciones y políticas actuales de los organismos encargados de la política nacional de empleo. También se solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la mencionada Estrategia nacional de empleo y formación profesional y la transformación del Servicio Nacional de Empleo, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar un impacto positivo de las políticas vigentes dirigidas a reducir el nivel de desempleo y los programas llevados a cabo al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Alemania

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1973)

Artículo 6, párrafo 1, b), del Convenio. *Medidas preventivas centradas en tipos de enfermedades profesionales recurrentes y los accidentes del trabajo. Prevención de las enfermedades profesionales.* La Comisión toma nota con *interés* de las medidas preventivas centradas en la mayor parte de las enfermedades profesionales más frecuentes. Además del asesoramiento intensivo que se proporciona para hacer disminuir los riesgos del conjunto de enfermedades profesionales, esas medidas de información están centradas en las enfermedades de las vías respiratorias y las enfermedades transmisibles del animal al hombre. La Comisión observa, en particular: i) el establecimiento de un método de información (*Schwarz-Weiß-Systeme*) relativo a las prescripciones en materia de higiene destinadas a evitar la entrada de agentes patógenos exteriores en los edificios e instalaciones destinados a los animales; ii) alentar a los empleadores a que utilicen las nuevas pruebas analíticas de evaluación rápida de la cantidad de factores alérgicos en los establos en que se guarda a los novillos y a proporcionar aparatos de protección respiratoria a las personas afectadas cuya actividad implica necesariamente el contacto con animales, y iii) campañas centradas en las enfermedades de la piel, para los períodos 2007-2008 y 2008-2012. Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés*, de que la reducción del número y de

la gravedad de las enfermedades osteomusculares es uno de los objetivos de la seguridad en el trabajo para el período 2008-2012 y la prevención de las lesiones de la columna vertebral es uno de los objetivos para el período 2013-2014.

Prevención de los accidentes del trabajo. La Comisión toma nota, en relación con el objetivo de lograr la reducción del número y gravedad de los accidentes del trabajo para el período 2008-2012, de que la Federación nacional de la caja de seguros y prevención de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en la agricultura (*Spitzenverband der landwirtschaftlichen Berufsgenossenschaften*) está encargada, de conformidad con el artículo 143 y SGB VII (Ley Social), de registrar de manera detallada los accidentes del trabajo (número y gravedad) y elaborar, sobre la base de esos datos, medidas preventivas específicas aplicables al trabajo en la agricultura.

La Comisión agradecería al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre toda evolución en materia de política de prevención de los riesgos profesionales específicos a los trabajadores agrícolas, así como sobre el impacto de las medidas aplicadas.

Angola

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota con **interés** del informe anual de inspección de 2009, que contiene cifras sobre el personal del servicio de inspección del trabajo, datos estimados sobre los establecimientos sujetos a control, estadísticas de las visitas de inspección, violaciones y sanciones impuestas, accidentes laborales, así como otras informaciones instructivas sobre las actividades de la Inspección General del Trabajo (IGT), tales como las medidas de prevención adoptadas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo.

La Comisión toma nota de la reforma en curso sobre el sistema de la inspección del trabajo y del plan pertinente correspondiente al período 2010-2014. Además, toma nota con **interés** de que, a raíz de una solicitud de asistencia técnica por parte del Gobierno, un equipo multidisciplinario de la OIT efectuó, en marzo y abril de 2010, un diagnóstico de la situación de la inspección del trabajo en el país, y se formularon varias recomendaciones. Estas recomendaciones se refieren a la necesidad de llevar a cabo reformas legislativas, en particular en lo que atañe a la salud y la seguridad en el trabajo, las condiciones del servicio (remuneración, perspectivas profesionales) y a las facultades de los inspectores del trabajo (a fin de descargarlos de funciones adicionales como de las obligaciones de mediación o conciliación), la clasificación de las infracciones de la legislación laboral de acuerdo con su gravedad y la imposición de las sanciones correspondientes, la obligación de notificación a la inspección del trabajo de los casos de accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, y la necesidad de garantizar la aplicación en la práctica de las correspondientes disposiciones legislativas. Además, la Comisión toma nota de las recomendaciones para mejorar la formación inicial y periódica en los inspectores del trabajo; el inicio de visitas de inspección más dinámicas mediante listas de control y registros informáticos de los establecimientos, otros datos de utilidad; el fomento de la cooperación con los interlocutores sociales y otros organismos tales como el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), así como el fortalecimiento de los mecanismos coercitivos para la aplicación de las leyes. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información a la OIT de las medidas adoptadas en el marco de la reforma en curso y que aplique las recomendaciones formuladas por la OIT y comunique una copia de los textos o documentos pertinentes.***

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículos 3, 2), y 16 del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo y frecuencia de las visitas de inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los inspectores del trabajo sólo llevan a cabo funciones de inspección. Sin embargo, la Comisión recuerda que, según la descripción del empleo comunicada por el Gobierno, se puede requerir a los inspectores del trabajo que realicen actividades en otras esferas del Departamento de Trabajo, y su órgano supervisor inmediato, el Comisionado de Trabajo o el Comisionado de Trabajo adjunto, podrán asignarles el cumplimiento de otras actividades. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indique el número y frecuencia de las inspecciones realizadas en los establecimientos industriales y comerciales como consecuencia de centrar principalmente la labor de los inspectores del trabajo en el cumplimiento efectivo de sus funciones principales, y que proporcione información detallada en cuanto a las funciones adicionales que se les puedan encomendar.***

Artículo 5. Cooperación entre los servicios de la inspección del trabajo con otros servicios gubernamentales e instituciones públicas y colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que no se han producido cambios en el ámbito de la promoción de la cooperación entre la inspección del trabajo y el Ministerio de Salud, a pesar de los comentarios que viene formulando la Comisión desde hace largo tiempo sobre esta cuestión y al compromiso expresado anteriormente a estos efectos por parte del Gobierno. ***La Comisión solicita al***

Gobierno que comunique información detallada sobre las dificultades que impiden la adopción de medidas de orden práctico para establecer y desarrollar esta cooperación (por ejemplo, mediante un intercambio regular de datos e informaciones, la organización de seminarios de formación y conferencias, etc.). Además, pide nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada sobre el contenido y modalidades de la cooperación.

Además, la Comisión toma nota de que según indica el Gobierno, no se han observado cambios en cuanto a la colaboración con los sindicatos. Al recordar nuevamente que la colaboración existente es muy limitada y consiste únicamente en informar al Departamento de Trabajo sobre infracciones a las disposiciones legales en los lugares de trabajo, la Comisión remite nuevamente al Gobierno a la parte II de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), que se refiere a las medidas que podrían adoptarse para alentar la colaboración entre los inspectores del trabajo y los trabajadores y los empleadores, tales como la organización de conferencias, comisiones mixtas u otros organismos similares en los que se ofrezca un ámbito para la discusión sobre cuestiones referentes a la seguridad y salud. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas para alentar la colaboración entre la inspección del trabajo y los interlocutores sociales, y que mantenga a la OIT informada de los resultados obtenidos. Por lo que respecta especialmente a la seguridad y salud en el trabajo, y teniendo en cuenta que el Consejo Nacional del Trabajo, de constitución tripartita está encargado de la revisión del Código del Trabajo que se refiere a las cuestiones de seguridad y salud en el sector privado, la Comisión solicita al Gobierno que indique si la inspección del trabajo está vinculada de alguna manera con esta labor del Consejo.**

Artículos 6, 7 y 10. Número, condición jurídica y calificaciones de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, la inspección del trabajo está integrada por nueve inspectores del trabajo «no permanentes» y un funcionario público «permanente» o dos, según el informe anual sobre la inspección del trabajo. Todos los inspectores del trabajo llevan a cabo inspecciones de carácter general en relación con lo dispuesto en el artículo 3, 1), del Convenio. Sólo un inspector del trabajo está especializado en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo. No existen requisitos en relación con las calificaciones y el nivel de competencias que se exigen a los demás inspectores que, en realidad, no son inspectores del trabajo en el sentido estricto del término. Los inspectores del trabajo están remunerados según la categoría funcional que ocupan en el departamento. Reciben formación durante el período objeto de informe en diversas áreas, con inclusión de técnicas modernas de inspección, inspecciones básicas, el Código del Trabajo, los convenios de la OIT, y cuestiones en materia de salud en el trabajo.

La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 10, el número de inspectores del trabajo deberá ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones. Además, en virtud del artículo 6, el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de los cambios del gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Por último, en virtud del artículo 7, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.

La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que:

- **la inspección del trabajo esté dotada con el número adecuado de inspectores del trabajo, especialmente en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo;**
- **todos los inspectores del trabajo sean contratados únicamente con arreglo a sus aptitudes;**
- **se garantice a los inspectores del trabajo una situación jurídica, especialmente la estabilidad en el empleo y salarios adecuados, necesaria para garantizar su independencia de los cambios del gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la escala de remuneración de los inspectores del trabajo en comparación con la remuneración de categorías comparables de funcionarios públicos, tal como los inspectores de impuestos.**

Además, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcionase información detallada sobre los programas de formación impartidos a los inspectores del trabajo, en particular las materias, la duración, la asistencia, la evaluación y las repercusiones, y que comunique copia de todo documento pertinente.

Artículos 17 y 18. Equilibrio necesario entre las advertencias y el procedimiento judicial contra los empleadores en infracción. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los inspectores del trabajo tienen libertad para decidir si se inician procedimientos judiciales en contra de aquellos que infringen la legislación. La Comisión recuerda nuevamente que si bien el asesoramiento y la información no pueden sino favorecer la adhesión a las prescripciones legales, deben ir asimismo acompañados de un mecanismo de control del cumplimiento de la ley que permita procesar a los autores de infracciones. Las funciones de control y asesoramiento son, en la práctica, indisociables, y la credibilidad de todo servicio de inspección depende, en gran medida, de la existencia y utilización efectiva de un sistema de sanciones que sea lo suficientemente disuasivo (Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 279 y 280). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número de advertencias efectuadas por los inspectores del trabajo y el número de procedimientos judiciales iniciados, así como de sus resultados en la práctica.**

Artículos 19, 20 y 21. Informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** que por primera vez desde 1995, se comunicó a la OIT un informe anual sobre la inspección del

trabajo. La Comisión invita al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que el informe anual se publique tal como lo requiere el artículo 20 y llama a su atención que en la parte IV de la Recomendación núm. 81 se proporciona orientación sobre la manera en que la información y las estadísticas requeridas, en virtud del *artículo 21*, pueden desglosarse para proporcionar una base fiable para la evaluación de las labores del sistema de inspección del trabajo.

Arabia Saudita

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y sus anexos, que se recibieron el 18 de septiembre de 2009, incluido el informe anual de la labor de la inspección del trabajo para el período 2008-2009.

Artículo 21 del Convenio. Contenido del informe anual de la inspección del trabajo. Tomando nota con **interés** de que las disposiciones de la Ley del Trabajo, promulgada a través del real decreto núm. M/51 de fecha 23 *Sha'ban* 1426 (27 de septiembre de 2005) y publicada en 2006, en relación con la inspección del trabajo (artículos 194-209), están de plena conformidad, especialmente, con el espíritu y la letra de las disposiciones que contienen los *artículos 3, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 21* del Convenio, la Comisión señala que el informe anual de la labor de la inspección del trabajo aún no contiene estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas (*artículo 21, e*), a pesar de la importante disposición que contiene el artículo 206, 5), de la Ley del Trabajo. Dicha información resulta fundamental para poder evaluar el cumplimiento del Convenio porque indica si las actividades de la inspección del trabajo se centran principalmente en la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tal como disponen los *artículos 2 y 3* del Convenio. Según un resumen del informe anual sobre los resultados de la inspección del trabajo en el año de la Hégira 1430 (2009), publicado en el sitio web del Gobierno, la mayor parte de las infracciones señaladas están relacionadas con los artículos 25, 33, 36 y 38 de la Ley del Trabajo, especialmente en lo que respecta al empleo. Entre estas infracciones cabe señalar: la utilización de trabajadores expatriados en profesiones que no son las que constan en sus permisos de trabajo; la utilización de trabajadores expatriados por parte de empleadores que no son los que gestionaron su permiso de trabajo; el retraso en el pago de los salarios; la inexistencia de reglamentos internos en las empresas; el hecho de no cubrir ciertos puestos con trabajadores nacionales de Arabia Saudita, y el incumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, indica que los inspectores del trabajo participan en las actividades de inspección junto con organismos gubernamentales, tales como los comités especiales encargados de verificar la contratación de nacionales saudíes en puestos reservados para ellos por la ley en ciertas actividades y profesiones u otros comités encargados de introducir mejoras en algunos aspectos del mercado de trabajo. Esto parece indicar que se dispone de datos pertinentes y que estos pueden incluirse en el informe anual tal como se dispone en el artículo 206, 3), de la Ley del Trabajo, de conformidad con el *artículo 21, e*), del Convenio. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que haga todo lo posible para garantizar que el informe anual sobre la labor de la inspección del trabajo contenga estadísticas detalladas sobre las infracciones cometidas y las sanciones impuestas, con arreglo a las orientaciones proporcionadas en la parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).**

Asimismo, en relación con su observación general de 2009, la Comisión agradecería al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos (artículo 21, c)) se incluyen en el informe anual, a fin de facilitar la evaluación de la cobertura que realizan los servicios de inspección del trabajo en todo el país.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota con **interés** de la memoria detallada del Gobierno, así como del informe semestral de inspección publicado en diciembre de 2009, que completa el del período comprendido entre enero y junio del mismo año.

Artículos 5 y 9 del Convenio. Cooperación entre la inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales, y colaboración con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota con **interés** de las informaciones relativas a las instrucciones destinadas esencialmente, según el Gobierno, a aumentar la eficacia de la asistencia técnica a los interlocutores sociales; a reforzar el diálogo social a nivel local; a fomentar las prácticas eficaces y desarrollar los conocimientos y la puesta en práctica de estructuras en el ámbito de la prevención de los riesgos profesionales, en particular, por lo que se refiere a la generalización de los nuevos procedimientos tecnológicos de comunicación y la difusión de la información sobre las condiciones de trabajo y empleo; al reforzamiento del control de las prácticas ilegales de empleo y de las condiciones de trabajo, así como a la coordinación de los esfuerzos con otros departamentos ministeriales para la lucha contra el trabajo infantil y su prevención. **La Comisión agradecería al Gobierno que**

comunicara, en su próxima memoria, una copia de las instrucciones a las que hace referencia en su memoria, así como de las medidas efectivas aplicadas para darles cumplimiento en la práctica. Pide al Gobierno que comunique a la Oficina los resultados obtenidos en la colaboración con las instituciones y los interlocutores sociales en el ámbito de la prevención de los riesgos profesionales, las prácticas ilegales relativas a las condiciones de trabajo y el trabajo infantil.

Artículo 7. Formación de los inspectores de trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que se ha proseguido la formación de los inspectores del trabajo y de que ésta se ha centrado en las técnicas de investigación y encuesta, las técnicas de análisis de los riesgos profesionales y de su prevención, así como en el perfeccionamiento de los conocimientos informáticos. Según el Gobierno, estas acciones han permitido elevar el nivel de conocimientos técnicos de los agentes y aumentar la eficacia de sus intervenciones. **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe suministrando informaciones detalladas sobre las acciones de formación destinadas al personal de inspección y que indique el impacto de éstas sobre las actividades de inspección y los resultados obtenidos.**

Artículos 8, 10 y 16. El número de inspectores del trabajo. Visitas efectuadas. La Comisión toma nota de que si bien es cierto que el número de los funcionarios de apoyo administrativo a los inspectores del trabajo ha sido reforzado de manera significativa a lo largo del período que comprende la memoria del Gobierno (83 nuevos agentes), el número de inspectores del trabajo, con independencia de su categoría, ha descendido de 900 a 874. El número de inspectores operativos sobre el terreno ha pasado de 697 a 659. El Gobierno explica esta reducción constante del número de efectivos desde hace varios años por la jubilación y las promociones. No anuncia ninguna medida destinada a frenar esta tendencia, teniendo en cuenta que la proporción de un inspector por cada 9.000 trabajadores es satisfactoria. Precisa, además, que cada sección de la inspección funciona con dos inspectores.

La Comisión toma nota asimismo de que las mujeres no constituyen más que una décima parte del conjunto del personal de inspección (91 de 874), un porcentaje que debería aumentarse mediante programas de reclutamiento. No obstante, el Gobierno no proporciona detalles sobre las medidas adoptadas a estos efectos.

Por lo que respecta a las inspecciones realizadas, la Comisión toma nota con *interés* del aumento de un 16,56 por ciento de las inspecciones (que han pasado de 108.372 en 2008 a 126.326 en 2009). En este sentido, toma nota con *interés* de la aplicación en la práctica de instrucciones que establecen una frecuencia mínima en las inspecciones a las empresas: dos veces por año a los establecimientos que presentan el mayor número de riesgos profesionales, las empresas que figuran en la lista de prevención de conflictos colectivos y a las pequeñas y medianas empresas, y una vez por año a los establecimientos que no presentan riesgos importantes para la salud ni la seguridad de los trabajadores. Sin embargo, al no disponer del número total de establecimientos inspeccionados, es casi imposible estimar el alcance de la cobertura de la inspección del trabajo. Recuerda una vez más al Gobierno la importancia de garantizar la disponibilidad de esta información a estos efectos, y más precisamente a fin de permitir a la autoridad central justificar la asignación presupuestaria que solicita con miras al cumplimiento óptimo de su ámbito de competencia.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien asegurarse en el futuro de que el informe de actividades de la inspección del trabajo incluya información estadística relativa a los establecimientos sujetos al control de la inspección del trabajo, así como el número de trabajadores empleados en tales establecimientos, y que indique en su próxima memoria de qué modo garantiza el cumplimiento de los objetivos anuales mínimos de inspecciones a dichos establecimientos. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas previstas o adoptadas para paliar la insuficiencia del número de inspectores en el terreno a causa de las jubilaciones y las promociones personales en relación con el número de establecimientos que deben cubrirse y la complejidad de las funciones de la inspección del trabajo, así como para reforzar el número de inspectoras teniendo en cuenta la composición de la mano de obra, y le ruega que mantenga informada a la OIT de los resultados obtenidos.

Artículo 11. Medios materiales a disposición de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, dentro del marco del proyecto de construcción de 43 nuevas sedes de la inspección regional y de la Wilaya inscrito en 2005-2008 (Skikda, El Tarf, Béchar, Souk Ahras y Tlemcen), ha finalizado la construcción de cinco nuevas sedes de la inspección regional del trabajo y de la Wilaya y se están llevando a cabo las obras en otras 21 sedes. Toma nota igualmente de que, desde la última memoria remitida por el Gobierno, se han adquirido nuevos vehículos, con lo que se eleva a un total de 131 el parque móvil a disposición de los inspectores del trabajo. **La Comisión toma nota con interés de las informaciones que atestiguan los esfuerzos del Gobierno por mejorar los equipos de la inspección del trabajo, y le agradecería que mantuviese informada a la Oficina de cualquier evolución a este respecto.**

Artículos 14 y 21, g). Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que, en aplicación del artículo 13, c), de la ley núm. 83-13, de 2 de julio de 1983, todo accidente de trabajo deberá ser comunicado por el organismo competente de la seguridad social al inspector del trabajo del que depende la empresa. Según el Gobierno, en caso de accidente de trabajo grave, los servicios de la inspección del trabajo emprenden investigaciones en profundidad según un procedimiento normalizado.

En el caso de enfermedades profesionales, según el artículo 71 de la ley mencionada, deberá transmitirse una copia de la declaración del caso a la inspección del trabajo. El Gobierno añade que la inspección del trabajo generalmente recibe informaciones sobre los accidentes de trabajo y los casos de enfermedad profesional mediante las encuestas efectuadas en la materia por el empleador, los trabajadores, la estructura de prevención o incluso los servicios de la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Trabajadores Asalariados. No obstante, la Comisión toma nota de que los informes de actividad de

la inspección del trabajo no contienen datos pertinentes en esta materia. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre los tipos de procedimientos con los que se notifica efectivamente a la inspección del trabajo los accidentes y los casos de enfermedad profesional, así como una copia de cualquier documento pertinente (texto de aplicación de los artículos 68 y 69 de la ley núm. 83-13 de 2 de julio de 1983, instrucciones, formularios de declaración, etc.). La Comisión agradecería asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre la función que desempeñan los inspectores del trabajo en el marco de las investigaciones sobre los accidentes laborales graves, así como las medidas que adopta para evitar que se produzcan nuevos accidentes o casos de enfermedad profesional.**

Artículos 5, a), 13, 17, 18 y 21, e). Seguimiento de los partes de infracción o de riesgo para la salud y la seguridad en el trabajo. Cooperación con los órganos judiciales. La Comisión toma nota de las informaciones de carácter general contenidas en los informes de la inspección del trabajo sobre estas actividades (visitas ordinarias, visitas especiales, y visitas de verificación) y sobre las medidas adoptadas por los inspectores del trabajo (observaciones escritas, requerimientos, atestados por infracción). En sus observaciones anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara una copia de las sentencias judiciales dictadas a raíz de las denuncias interpuestas por la inspección del trabajo y que indicara las medidas adoptadas o previstas para llevar a cabo una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales. La Comisión destaca que, en 2009, los inspectores han dirigido 57.666 requerimientos, 37.782 denuncias por infracción y 14.796 observaciones escritas, y que las acciones emprendidas se refieren principalmente a la no declaración de los trabajadores y a la salud y la seguridad en el trabajo. No obstante, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información en relación con el curso que los tribunales han podido dar a dichas denuncias durante los períodos cubiertos por las memorias anteriores o en relación con alguna medida destinada a promover una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales. **La Comisión se refiere a este respecto a su observación general de 2007 y solicita al Gobierno que adopte medidas que favorezcan la cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales, y que se asegure de que los informes de actividad de la inspección del trabajo contienen en el futuro estadísticas tan detalladas como sea posible sobre las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo, así como sobre las medidas administrativas (suspensión de la actividad laboral, por ejemplo), las sanciones administrativas impuestas y las decisiones judiciales pronunciadas en relación con quienes hayan vulnerado las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.**

Artículo 21 del Convenio. Contenido de los informes anuales de actividad. Al tiempo que destaca los esfuerzos realizados por la autoridad central de la inspección del trabajo por publicar y comunicar a la OIT informes semestrales sobre las actividades de inspección, la Comisión quiere llamar la atención del Gobierno sobre las orientaciones dadas al párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en relación con el grado de minuciosidad de la información que debe figurar en el informe anual de inspección. La Comisión no puede menos que hacer hincapié en la importancia de este informe en tanto que herramienta para la evaluación del funcionamiento de la inspección del trabajo y la determinación de las medidas destinadas a su mejora progresiva. Esta información debe ser procesada y analizada por la autoridad central de inspección del trabajo desde esta perspectiva para el cumplimiento del importante objetivo socio económico que desempeña la inspección del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que adopte las medidas destinadas a dar pleno cumplimiento a las disposiciones de los artículos 20 y 21 del Convenio, de modo que el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo constituya una base fiable para la evaluación de los recursos presupuestarios necesarios para mejorar su funcionamiento.**

Inspección del trabajo y trabajo infantil. Respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona las informaciones solicitadas sobre las actividades de inspección en el marco de la lucha contra el trabajo infantil. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que suministre estas informaciones sobre las medidas adoptadas por la inspección del trabajo para velar por la observancia de la legislación relativa al trabajo infantil e imponer las sanciones oportunas, si fuera necesario, así como el impacto de estas medidas sobre la evolución de este fenómeno.**

Armenia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, acompañada de los comentarios de la Unión de los Fabricantes y Empresarios de Armenia (UMEA) y de la Confederación de los Sindicatos de Armenia (CTUA), recibidos en la OIT el 23 de diciembre de 2009.

Artículos 16 y 18 del Convenio. Obstrucciones al ejercicio de las funciones de inspección. La Comisión toma nota con **preocupación** la indicación comunicada por el Gobierno, según la cual no se han podido realizar 137 visitas de inspección en las empresas. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar las razones de la imposibilidad de proceder a las mencionadas visitas e indicar las medidas adoptadas para paliar los obstáculos identificados, especialmente según necesidad de la aplicación de sanciones en caso de obstrucción.**

Artículo 5, párrafo b). Colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores o trabajadores o sus organizaciones. En su comentario, la UMEA deplora la falta de colaboración entre la inspección del trabajo y los interlocutores sociales, y expresa el deseo de intercambios periódicos en torno a los problemas en curso. La

Comisión invita al Gobierno a que se remita a los párrafos 163 a 172 del Estudio General de 2006 respecto del papel de los interlocutores sociales en el funcionamiento de la inspección del trabajo, en los que subraya que la inspección del trabajo sólo puede alcanzar los objetivos que se le asignan si la autoridad competente adopta medidas para favorecer la colaboración efectiva de los empleadores y de los trabajadores en sus operaciones y actividades. Tal colaboración puede llevarse a cabo especialmente en el seno de un órgano consultivo tripartito y con una competencia general en los asuntos laborales. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para favorecer la cooperación de la inspección del trabajo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, e informar a la Oficina de los resultados obtenidos en este sentido.**

Artículos 20 y 21. Informes anuales de actividad de la inspección del trabajo. La UMEA subraya que, a pesar de que el artículo 12 de la Ley sobre el Estatuto de la Inspección del Trabajo prevé el establecimiento y la publicación de un informe anual de actividades sobre la inspección del trabajo, tal informe no fue publicado (informe 2008), o fue incompleto o se publicó tarde. La Comisión recuerda al Gobierno que debe publicarse y comunicarse a la OIT cada año un informe sobre la actividad de la inspección del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para la muy próxima publicación y comunicación de un informe anual sobre la actividad de la inspección del trabajo. Señala a la atención del Gobierno las orientaciones transmitidas en lo que atañe a la presentación de datos de utilidad en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).**

Comunicación de los textos legales. La Comisión toma nota de que el Gobierno seguía sin transmitir a la OIT los documentos solicitados por la Comisión en sus comentarios anteriores. **En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que haga llegar a la OIT, con la mayor rapidez posible, los siguientes textos:**

- **el Código de Infracciones Administrativas, de 6 de diciembre de 1985;**
- **la Ley sobre la Organización y la Conducta de las Inspecciones, de 17 de mayo de 2000;**
- **la Ley sobre la Práctica y los Principios Administrativos, de 13 de diciembre de 2004;**
- **la decisión gubernamental núm. 1146-N, de 29 de agosto de 2004, sobre la creación de la inspección del trabajo del Estado, dentro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la confirmación del estatuto de la inspección del trabajo del Estado y la modificación de la decisión gubernamental núm. 1821-N, de 14 de noviembre de 2002;**
- **la decisión gubernamental núm. 1893-N sobre la comunicación de información a la inspección del trabajo del Estado, de 6 de octubre de 2005;**
- **la decisión gubernamental núm. 2301-N sobre la adopción del procedimiento de sumisión por los empleadores de informes trimestrales a la inspección del trabajo del Estado, de 6 de octubre de 2005;**
- **la decisión gubernamental núm. N876 que establece el formulario, la utilización y el procedimiento de entrega de una copia del registro de trabajo, de 16 de junio de 2006;**
- **la decisión gubernamental núm. N1882-N, de 20 de octubre de 2005, relativa al procedimiento de publicación, de contabilización, de conservación y de archivo de los actos jurídicos internos y privados del empleador, y**
- **la Ley sobre la Administración Pública.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Australia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) en una comunicación de 31 de agosto de 2010 y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios, recibida el 30 de septiembre de 2010. **Finalmente, toma nota de las observaciones del ACTU de 25 de octubre de 2010 y solicita al Gobierno que comunique todo comentario que considere pertinente en ese sentido.**

Artículos 3, 1), 16, 17 y 18 del Convenio. *Repercusión de las modificaciones legislativas en el funcionamiento de la inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la sustitución de la Ley sobre Relaciones Profesionales (Ley WRA) por la Ley de Trabajo Justo (Ley FWA), de 2009, el *ombudsman* del lugar del trabajo, es decir, el órgano de inspección que había sido anteriormente criticado por el ACTU por utilizar métodos agresivos de investigación para determinar si los sindicatos y los trabajadores habían vulnerado la legislación sobre el lugar de trabajo, cesó en sus funciones el 30 de junio de 2009, siendo reemplazado en sus competencias por la Oficina del *ombudsman* para el trabajo justo (en lo sucesivo OTJ).

La Comisión toma nota con **interés** de que, según la memoria del Gobierno, la OTJ está encargada de alentar y garantizar el cumplimiento de la Ley de Trabajo Justo y otras disposiciones específicas en la materia mediante la equidad en el procedimiento, y que se han ampliado las competencias de la OTJ, que ahora abarca la supervisión de casi todos los establecimientos de trabajo en Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Tasmania, a raíz de haberse remitido a la *Commonwealth* las competencias en relaciones laborales de estos estados a partir del 1.º de enero de 2010.

En este contexto, se han firmado contratos de servicios con organismos de relaciones laborales de Nueva Gales del Sur, Queensland y Australia Meridional, como consecuencia de los cuales, se han nombrado 203 inspectores de estas provincias como inspectores de trabajo justo, los cuales llevarán a cabo investigaciones bajo la dirección de la Oficina del *ombudsman*. Además, esta oficina ha nombrado a 12 inspectores de la Agencia de Inspección del Trabajo de Australia Occidental para que investigue casos de ámbito federal que pueden tener consecuencias para el sistema estatal de Australia Occidental. Por consiguiente, el número de inspectores de trabajo justo ha aumentado en aproximadamente el 74 por ciento.

La Comisión toma nota asimismo de que la OTJ aplica un método de velar por el cumplimiento de la legislación en el que se combinan la presentación de quejas, las investigaciones, las campañas de educación orientadas a la observancia de las leyes (emprendidas luego de contar con pruebas de un incumplimiento sistemático, o de la presencia de un porcentaje más elevado de trabajadores vulnerables dentro de una determinada industria), y los procesamientos considerados de interés público. La Comisión toma nota con *interés*, en particular, de que, según el informe anual de la OTJ, ha aumentado el recurso a los litigios civiles como una forma de presionar para el cumplimiento de las leyes y que los tribunales han impuesto considerables sanciones a los infractores, lo que confirma la tesis de la OTJ de que «no prestar atención a la legislación laboral es una cosa del pasado». En el ejercicio comprendido entre el 1.º julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, la Oficina del *ombudsman* del trabajo justo ha concluido más de 21.070 investigaciones, recuperado 21.312.749 dólares australianos (AUD) que se debían a los trabajadores, e incoado 66 procedimientos tras admitir a trámite las correspondientes quejas por violaciones de la Ley de Trabajo Justo.

Además, el Gobierno indica que se llevan a cabo constantes esfuerzos pedagógicos para que los empleadores y los trabajadores comprendan sus derechos y obligaciones mediante métodos que van desde las guías y el material educativo, la línea de información telefónica sobre el trabajo justo, los servicios de asistencia provisional (destinados a los sindicatos y a los grupos de trabajadores), hasta la Oficina Nacional del Empleador (para ayudar a las grandes empresas nacionales) y las campañas en los medios de difusión.

La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el alcance de las actividades de la Oficina del ombudsman para el trabajo justo, indicando, en particular, los asuntos que han sido objeto del mayor número de infracciones, los procesamientos emprendidos y las sanciones impuestas.

Además, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la OTJ ha puesto en práctica un nuevo mecanismo de solución de conflictos, denominado procedimiento de resolución voluntaria asistida (AVR), que se aplica por lo general en los primeros 30 días a partir de la presentación de una queja. Este mecanismo, por el que los inspectores del trabajo facilitan la comunicación entre los demandantes y la parte contraria para llegar a un resultado aceptable para ambas partes, será aplicado exhaustivamente durante 2010-2011. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara información detallada sobre el ámbito de actividades de las que se ocupa la OTJ y el abanico de cuestiones que entran dentro del marco de la AVR, y que indique también el porcentaje de actividades de la inspección del trabajo dedicadas a la AVR, y los resultados obtenidos.***

Artículo 5, b). *Colaboración de los funcionarios de la inspección del trabajo con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.* La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que la Ley de Trabajo Justo mantenía ciertas restricciones que habían sido impuestas inicialmente por la Ley WRA a la amplitud de competencias que se habían otorgado a los sindicatos para garantizar la aplicación del contenido de los laudos y acuerdos, y transfería la mayor parte de estas competencias a la autoridad pública, a saber, la OTJ. La Comisión toma nota de que, según los últimos comentarios formulados por el ACTU, a pesar de haberse logrado algunas mejoras en relación con el antiguo régimen jurídico aplicable (la Ley WRA), la FWA ha mantenido una gran parte de la configuración jurídica de dicha ley, a saber, el derecho de entrada a un establecimiento de trabajo, es decir, un sistema de concesión de permisos; la prohibición de obtener mediante negociación colectiva derechos de entrada a un establecimiento de trabajo que prevalezca sobre los que establezca el régimen jurídico; y la posibilidad de que una de las partes (por ejemplo, el empleador), solicite una «orden de representación» con la que podrá impedirse que un sindicato represente a determinadas clases de trabajadores (incluyendo los casos de acceso a los establecimientos de trabajo para investigar supuestas infracciones de la legislación del lugar de trabajo). Según el ACTU, es muy importante que se siga detenidamente la aplicación de las nuevas disposiciones jurídicas de modo que se garantice que éstas no limitan indebidamente el acceso de los sindicatos a los establecimientos de trabajo. El ACTU señala que se han introducido algunas mejoras en relación con las consultas que se celebran con los interlocutores sociales sobre cuestiones tales como las campañas educativas y las campañas de cumplimiento y los manuales de prácticas idóneas disponibles en el sitio web de la OTJ.

Según el Gobierno, la colaboración y consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores forma parte indisoluble de las actividades de la OTJ respecto al desarrollo y la aplicación de políticas marco así como en relación con la presentación de quejas, las investigaciones y las campañas educativas orientadas al cumplimiento de las leyes. El Gobierno menciona el ejemplo de la elaboración por parte de la OTJ de material educativo y de asesoramiento, tales como guías de prácticas idóneas, cuadernos de orientación, incluida la interpretación de los acuerdos provisionales creados por el Tribunal Nacional del Lugar de Trabajo (*Fair Work Australia*). No obstante, el Gobierno reconoce que se ha ampliado considerablemente el ámbito de cobertura de la inspección del trabajo por parte de la OTJ de modo que ahora no es posible llevar a cabo inspecciones de todas las empresas dentro de su jurisdicción.

A este respecto, la Comisión estima que el establecimiento de un mecanismo de colaboración entre la OTJ y las organizaciones de trabajadores contribuiría a mejorar la eficacia del sistema de inspección del trabajo, en particular, mediante el intercambio de información, la presentación de quejas, etc. Además, los organismos tripartitos y los acuerdos de cooperación en diversos niveles desempeñan un importante papel para este fin (véase Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 163-171).

La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los acuerdos concertados o previstos a fin de fomentar la colaboración entre la Oficina del ombudsman para el trabajo justo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión apreciaría que suministrara también datos estadísticos sobre el ejercicio por parte de los sindicatos del derecho de entrada a los establecimientos de trabajo a efectos del cumplimiento de la legislación.

Artículo 3, 1) y 2). Sector de la construcción. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de las graves preocupaciones manifestadas por el ACTU sobre la conducta de la Comisión Australiana de la Construcción (ABCC), establecida con base en la Ley sobre la Mejora de la Industria de la Construcción (BCII), de 2005, principalmente debido al trato sesgado de la ABCC en favor de los empleadores y el amplio margen de poder coercitivo que le otorga la Ley BCII. En particular, el ACTU ha criticado el hecho de que la ABCC pueda realizar interrogatorios a puerta cerrada y que, por lo general, no autorice a los entrevistados a revelar el contenido de las entrevistas bajo sanción de seis meses de prisión.

La Comisión toma nota de los comentarios del ACTU de fecha 31 de agosto de 2010, según los cuales, a pesar de los compromisos electorales de derogar la ABCC y reemplazarla por una división especial de la Inspección General del Trabajo, en junio de 2009 el Gobierno presentó enmiendas legislativas al Parlamento a la Ley BCII para reemplazar la ABCC por un organismo judicial autónomo e independiente que trabajaría en paralelo, pero de modo independiente, con la OTJ. Este proyecto de ley propone mantener la facultad de realizar entrevistas de carácter coercitivo para este organismo judicial especial, pero con enmiendas que introducen algunas garantías procedimentales. Aunque el proyecto de ley de 2009 sobre la mejora de la industria de la construcción (transición al trabajo justo) fue aprobado por el Parlamento en junio de 2009, no ha sido refrendada todavía por la Cámara del Senado. Por consiguiente, la Ley BCII sigue sin ser enmendada y continúa vigente la ABCC desde septiembre de 2005. El ACTU cree que el hecho de mantener este organismo independiente de la inspección del trabajo contradice el principio de un sistema central de inspección del trabajo consagrado en el *artículo 1* del presente Convenio. Toma nota a este respecto de que Australia avanza rápidamente hacia un sistema único nacional de legislación laboral, teniendo en cuenta que todos los estados menos uno han sometido sus competencias en esta materia al Gobierno de la *Commonwealth*. El ACTU toma nota asimismo de que la ABCC no funciona de modo que se apliquen las disposiciones legales establecidas para proteger a los trabajadores en su empleo, sino que son más bien estos los que son objeto de investigaciones, interrogatorios y procesamientos por parte de la ABCC por supuestos incumplimientos de la Ley de Relaciones Laborales (incluidos los relativos al salario y horarios laborales) y de la Ley BCII, mientras que solamente el 4,5 por ciento de las investigaciones realizadas por la ABCC en 2008-2009 fueron dirigidas contra los empleadores. La ACTU proporciona información detallada para apoyar esta opinión:

- la ABCC ha adoptado un «Memorando de Entendimiento» con el antiguo *ombudsman* del lugar de trabajo (actualmente la oficina del *ombudsman* o la OTJ) para que la ABCC no trate de los asuntos relativos a alegatos de impago de salarios y otros derechos de los trabajadores según los laudos y los acuerdos aplicables, a pesar del hecho de que la industria de la construcción ha sido clasificada recientemente en el cuarto puesto por el número de incumplimientos de los empleadores de los laudos y acuerdos legalmente vinculantes mediante los que se fijan las tasas salariales de los empleados y las condiciones de empleo;
- en su informe anual más reciente, la ABCC reveló que los sindicatos son objeto del 63 por ciento de todas sus investigaciones y que otro 8,5 por ciento se refiere a la gestión de los trabajadores en 2008-2009. En 2006-2007, las cifras correspondientes eran respectivamente del 73 y del 11 por ciento. Los sindicatos o los trabajadores han sido objeto de un promedio de 76,5 por ciento o más de tres cuartas partes del conjunto de las investigaciones que la ABCC ha realizado entre el 1.º de julio de 2006 y el 30 de junio de 2009;
- según los resultados de la memoria de la ABCC sobre el ejercicio de sus facultades de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en el período 1.º de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2010, de los 197 «exámenes» realizados en este período, 135 fueron a trabajadores y diez a dirigentes sindicales; solamente 50 de ellos se hicieron a representantes de la dirección o la administración de la empresa. Actualmente se está procesando a un trabajador por negarse supuestamente a prestarse a una entrevista bajo la coacción de una posible sanción de seis meses de prisión. En noviembre de 2008 se revocó un auto de procesamiento contra un dirigente sindical que había sido inculcado anteriormente;
- hasta el 8 de julio de 2010 la ABCC había incoado 37 procesamientos ante los tribunales, de los cuales 36 tenían como parte demandada a sindicatos, dirigentes sindicales o trabajadores. Solamente una de las 37 causas presentadas por la ABCC fue contra un empleador. El número de procesamientos iniciados por la ABCC contra sindicatos y trabajadores ha aumentado de forma alarmante en los últimos 18 meses.

Por consiguiente, el ACTU considera que la ABCC ignora las funciones que deberían constituir la responsabilidad fundamental de cualquier inspección del trabajo según lo dispuesto en el Convenio, y ejerce injustificadamente poderes que no deberían concederse a ningún organismo encargado de las infracciones de la legislación civil y los posibles incumplimientos menores de la legislación laboral. De acuerdo con el ACTU esta situación socava también un elemento fundamental del Convenio, a saber, la imparcialidad de los inspectores en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Por último, el ACTU observa que la dotación de recursos a la ABCC sigue siendo amplia, en tanto en cuanto dispone de una plantilla de 156 personas y ha recibido recientemente una cantidad adicional de 33.342.000 dólares australianos (AUD) a su presupuesto anual.

El Gobierno replica que el proyecto de ley sobre la mejora de la industria de la construcción (transición al trabajo justo), de 2009, se basa en las recomendaciones de un antiguo Juez del Tribunal Federal y Magistrado principal del Tribunal de Relaciones Laborales de Australia (Transición a *Fair Work Australia* para el sector de la construcción, marzo de 2009). Esta ley daba cumplimiento al compromiso del Gobierno de derogar la ABCC y reemplazarla con un nuevo organismo legislador independiente, la Inspección del Trabajo Justo en el sector de la construcción (la Inspección), concebido para garantizar el cumplimiento de las leyes más importantes en materia de relaciones en el lugar de trabajo para perseguir activamente la conducta inapropiada o contraria a la ley de todos los participantes en el sector de la construcción, incluyendo, entre otros importantes asuntos, los impagos de determinadas prestaciones de los trabajadores, como los salarios.

No obstante, se ha mantenido el poder coactivo otorgado para interrogar actualmente a la ABCC, en tanto en cuanto, según el informe mencionado: «el grado de inobservancia de la legislación laboral en el sector de la construcción, especialmente en Victoria y Australia Occidental, es tan elevado que no sería aconsejable que [la Inspección] no pudiera llevar a cabo exámenes de carácter obligatorio. La realidad es que, sin estas atribuciones, sería casi imposible probar algunos tipos de infracciones» (*op. cit.*, párrafo 1.23). No obstante, el proyecto ha incluido una serie de garantías para velar por que estos poderes coercitivos para interrogar a los trabajadores y sus organizaciones se empleen de una manera justa y equilibrada. El proyecto de ley fue aprobado en la Cámara Baja el 13 de agosto de 2009 y presentado a la aprobación del Senado el 17 de agosto de 2009, pero ha quedado obsoleto al haberse disuelto el Parlamento, el 19 de julio de 2010 a causa de la convocatoria de elecciones generales a la Cámara de Representantes y a la mitad del Senado. El Gobierno australiano reelegido se ha comprometido a aprobar, con carácter prioritario, esta legislación. Una orden ministerial, publicada el 17 de junio de 2009, para eludir la aplicación de dichas facultades de coacción, así como la celebración de entrevistas obligatorias por parte de la ABCC, fue finalmente revocada en su totalidad por el Senado el 25 de junio de 2009.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que la ejecución de las disposiciones sobre la protección de los trabajadores constituye un mínimo porcentaje de las actividades de las ABCC. Según el ACTU, este organismo ha declarado que se abstendrá de cumplir las funciones fundamentales que le encomienda el Convenio, es decir, investigar los alegatos de impagos de salarios y prestaciones de los trabajadores, y que, en su lugar, dedicará la mayor parte de sus actividades a la investigación, examen y procesamiento de trabajadores y dirigentes sindicales, en particular por acciones de carácter sindical. La Comisión no puede menos que subrayar que, en virtud del **artículo 3** del Convenio, el procesamiento de los trabajadores no forma parte de las funciones principales de los inspectores y puede no sólo entorpecer gravemente el cumplimiento efectivo de sus atribuciones principales — las cuales deberían centrarse en la protección de los trabajadores, en virtud del **artículo 3, 1)** — sino que también van en perjuicio de la autoridad y la imparcialidad que deben presidir las relaciones entre los inspectores y los empleadores establecidas en el **artículo 3, 2)**. Con respecto a «el incumplimiento» que, según el informe sobre «Transición a *Fair Work Australia* para el sector de la construcción», justifica el ejercicio de dichas funciones por parte del sistema de la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de que ello se refiere esencialmente a la acción sindical (huelga) (*op. cit.*, párrafo 1.17) y, a este respecto, se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Tomando nota con preocupación de que la forma en que la ABCC lleva a cabo sus actividades parece haber conducido a la exclusión de los trabajadores del sector de la construcción de la protección que el sistema de la inspección del trabajo debería garantizarles según la legislación aplicable, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que las prioridades de la ABCC (o la Inspección del Trabajo Justo en el sector de la construcción) son corregidas eficazmente de modo que los inspectores del trabajo del sector de la construcción se centren en las funciones que tienen encomendadas de conformidad con el artículo 3, 1) y 2), del Convenio. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información detallada a este respecto.

Tomando nota de las medidas que se han adoptado hasta el momento para introducir garantías en el modo en que la ABCC ejerce sus actividades, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar los progresos realizados para reintroducir y promover la adopción de la Ley sobre la Mejora de la Industria de la Construcción (Transición a la Ley del Trabajo Justo) como asunto prioritario.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Austria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como la respuesta a las cuestiones planteadas por la Cámara Federal del Trabajo (BAK) en octubre de 2008. La Comisión toma nota de la enmienda de la Ley sobre la Inspección del Trabajo núm. 27/1993, de 2009, en virtud de la cual los datos compilados electrónicamente por el Ministerio de Hacienda (asignación temporal de los trabajadores) y por la Seguridad Social son accesibles a los inspectores del trabajo. La Comisión también toma nota de la comunicación enviada por la BAK cuyos comentarios se refieren esencialmente a las cuestiones planteadas anteriormente.

Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* de las informaciones detalladas publicadas en el sitio Internet de la inspección del trabajo (<http://www.arbeitsinspektion.gv.at/AI/default.htm>), especialmente sobre los informes anuales de inspección correspondientes a 2007, 2008 y 2009, así como informaciones sobre la Estrategia nacional en materia de salud y seguridad en el trabajo para 2007-2012 (diversas medidas preventivas, en particular, para prevenir los trastornos psicosociales ocasionados por el trabajo), los casos de buena práctica, incluida la institucionalización de un premio anual otorgado a las tres empresas más meritorias por el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Protección de los Consumidores en los ámbitos de la salud y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 5, a), del Convenio. Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de los dos sistemas de tratamiento y sanción penal de las infracciones a la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (sistema administrativo y sistema penal). En respuesta a las observaciones de la BAK, según las cuales los tribunales estarían obligados a informar a la inspección del trabajo de la finalización de cada procedimiento penal pero no de las sentencias pronunciadas, el Gobierno señala que, no obstante, se comunican a la inspección del trabajo las decisiones relativas a los empleadores encargados de la formación de aprendices (considerados por la ley como personas particularmente vulnerables). Además, según el Gobierno, se informa a la inspección del trabajo, de manera general, de las sentencias adoptadas en las instancias penales en las que esté representada en calidad de testigo o de experto. Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* de que, en algunas situaciones específicas, el Código de Procedimiento Penal autoriza que la inspección del trabajo solicite acceso a los expedientes o a una copia de la decisión pertinente.

Por lo que respecta a la petición de la BAK en el sentido de que se reforzara la cooperación mediante una actividad conjunta del Ministerio Federal del Trabajo y Asuntos Económicos y el Ministerio Federal de la Justicia, el Gobierno considera que el derecho de acceso a los expedientes y el apoyo administrativo del Ministerio Federal de Justicia al Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Económicos, de conformidad con las disposiciones generales del artículo 22 de la Constitución federal, relativas a la cooperación entre las instituciones, son suficientes a este respecto.

En relación con el asunto de las restricciones en el marco transfronterizo de asistencia para la ejecución de las sanciones administrativas, planteado por la BAK, el Gobierno se refiere a las disposiciones de cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y a las disposiciones aplicadas en el *Boletín Oficial* de la República Federal de Austria, núm. 65/2005, por la que se designa a las autoridades competentes, y que se aplican también a las actividades de las autoridades administrativas y penales, en virtud de las cuales es posible iniciar acciones judiciales contra los empleadores que tienen su sede social en otro Estado miembro.

En relación con el *artículo 21, e), del Convenio*, que prevé la inclusión, en los informes anuales, de las estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, la Comisión observa que, según el Gobierno, esta disposición se refiere únicamente a las sanciones administrativas y no a las sanciones penales. La Comisión subraya a este respecto que el *artículo 18* del Convenio, se refiere a las sanciones que se aplican en los casos de la violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo, sin excepción, independientemente de toda consideración en cuanto a la autoridad encargada de dictarlas.

En su observación general de 2007, la Comisión subraya la importancia para la inspección del trabajo de disponer de informaciones relativas a las decisiones judiciales pertinentes. ***La Comisión agradecería al Gobierno que considere, a la luz de lo anteriormente expuesto, la posibilidad de extender la cooperación, de manera que las decisiones judiciales sobre los casos de infracción a las disposiciones legales previstas por el Convenio sean accesibles, sin restricciones, a la inspección del trabajo y se incluyan en un informe anual, como lo establece el apartado e) del artículo 21.***

Artículo 18. Sanciones adecuadas. Según la BAK, en virtud del artículo 19 de la Ley sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (VbVG), las multas impuestas a los empleadores en infracción, pueden deducirse de sus contribuciones fiscales. El Gobierno indica por su parte que, según una jurisprudencia constante, las sanciones judiciales, al igual que las sanciones administrativas, sólo pueden deducirse de los impuestos del autor de la infracción en los casos de infracciones menores. ***La Comisión invita al Gobierno a que proporcione ejemplos de sanciones pecuniarias que dan lugar a una deducción impositiva.***

Artículos 10 y 16. Adecuación de los efectivos de la inspección del trabajo en relación con la evolución de sus funciones. La BAK, que ya había subrayado la necesidad de reforzar los efectivos de personal para hacer frente a las nuevas funciones de los inspectores del trabajo, debido a la insuficiencia de los recursos humanos, hace referencia a un

proyecto gubernamental de readaptación profesional de ex funcionarios, especialmente de la administración de correos. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique todo comentario que considere pertinente sobre la opinión de la BAK en relación con la necesidad de reforzar los recursos humanos de la inspección del trabajo y las medidas que hayan de adoptarse a estos efectos.***

Bangladesh

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno para 2008 y 2010. Según indica el Gobierno, la última memoria incluye los comentarios de la Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF). La Comisión también toma nota de las observaciones de la Comisión Nacional de Coordinación para la Educación de los Trabajadores (NCCWE) transmitidas con la memoria del Gobierno, así como de las comunicaciones del Congreso de los Sindicatos Libres de Bangladesh (BFTUC) de 31 de agosto de 2008 y 26 de agosto de 2010, basados en el informe de 2010 de la Fundación de Bangladesh para la Seguridad y Salud en el Trabajo y el Medio Ambiente (OSHE).

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que se ha aumentado considerablemente el nivel de las sanciones impuestas por violaciones a la legislación del trabajo (véase más adelante, artículo 18): en la actualidad, la Ley del Trabajo de Bangladesh (BLA) prevé una multa máxima de 25.000 taka (aproximadamente 356 dólares de los Estados Unidos) mientras que la Ley de Fábricas de 1965, ya derogada, sólo preveía una multa máxima de 1.000 taka (aproximadamente 14 dólares de los Estados Unidos).

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. *Legislación en materia de salud y seguridad y funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con **interés** de que la BLA entró en vigor en octubre de 2006 y sustituyó a 26 leyes, 14 ordenanzas y aproximadamente 35 reglamentos, y derogó, entre otras disposiciones, la Ley de Fábricas de 1965. La nueva ley ha ampliado considerablemente el alcance de la Ley de Fábricas de 1965, que se aplicaba únicamente a las fábricas. La nueva ley se aplica a todos los «establecimientos», que se definen de manera muy amplia a fin de incluir «comercios, establecimientos comerciales, establecimientos industriales o locales en que los trabajadores están empleados por llevar a cabo cualquier actividad laboral» (artículo 2, 31)); se entiende por «industria», «toda actividad empresarial, comercial, manufacturera, servicio de empleo u ocupación relativa a un centro de atención telefónica» (artículo 2, 69)); la ley también se aplica a la industria de la construcción (artículo 6, 61, i)). En particular, la Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 2, 7), extiende el alcance de la inspección del trabajo a las fábricas que emplean a más de cinco trabajadores (a diferencia de la ley anterior, que sólo abarcaba fábricas que empleaban a más de diez trabajadores).

Según los comentarios del BFTUC formulados en 2008 y 2010, aunque el ámbito de aplicación más amplio de la BLA, que actualmente es objeto de revisión, ha tenido repercusiones adicionales considerables en relación con las demás obligaciones relativas al pago de los salarios y los derechos sindicales, no constituye una reforma en relación con las obligaciones en materia de seguridad y salud. A juicio del BFTUC, las obligaciones en materia de seguridad y salud incluidas en la BLA no son pertinentes para las condiciones de los lugares de trabajo distintos de las fábricas (obras en construcción, comercios, oficinas, etc.), debido a que el texto de esas obligaciones son prácticamente idénticos a los textos utilizados en la Ley de Fábricas y no existen disposiciones adicionales que tengan en cuenta las exigencias específicas en materia de seguridad y salud en los diversos sectores actualmente cubiertos por la BLA. ***La Comisión solicita al Gobierno que formule las observaciones que estime pertinentes en relación con los comentarios del BFTUC y la NCCWE y que indique el impacto de la BLA en relación con las actividades de la inspección del trabajo por sector económico, en particular, el número de visitas y sus resultados, así como estadísticas de las violaciones observadas, las sanciones impuestas y los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales registrados. Además, solicita al Gobierno que comunique todo texto legislativo adoptado en el proceso de revisión de la BLA.***

Sector de la construcción. Según la comunicación de 2010 del BFTUC, al mismo tiempo en que se promulgaba la BLA, el Gobierno también «publicó» el Código Nacional de la Construcción de Bangladesh (BNBC), elaborado ya en 1993. El BNBC se convirtió en ley en noviembre de 2006. Contiene disposiciones de seguridad y salud específicas para el sector de la construcción y prevé el establecimiento de un organismo encargado de la aplicación del código, instrumento que no entra en la competencia de Departamentos de Inspección de Fábricas y Establecimientos del Ministerio de Trabajo y Empleo (DIFE). Sin embargo, señala que esa inspección u organismo aún no se ha establecido hasta la fecha a pesar del elevado número de víctimas fatales en el sector (en 2009 se registraron 106 muertes). ***La Comisión solicita al Gobierno que formule los comentarios que estime conveniente en relación con las alegaciones del BFTUC. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique una copia del BNBC y que indique específicamente su relación con la BLA. Sírvese también indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el sector de la construcción se inspecciona efectivamente y comunicar datos estadísticos pertinentes relativos a las visitas de inspección y sus resultados, así como sobre los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en este sector.***

La inspección del trabajo en las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión toma nota de que según la NCCWE, las ZFE están totalmente excluidas de la legislación laboral y los trabajadores en esas zonas están regidos por una ley separada, que incluye limitaciones para la inspección. ***La Comisión solicita al Gobierno que formule las observaciones que considere pertinentes en relación con los comentarios del BFTUC y la NCCWE, a fin de especificar***

cuál es el órgano responsable de la inspección en las ZFE, proporcionar un panorama general de sus actividades (visitas de inspección, infracciones informadas, disposiciones legislativas pertinentes, tipos de sanciones impuestas) y facilitar datos estadísticos pertinentes.

Artículo 3, 1), b) y c). *Facilitar asesoramiento técnico a los trabajadores y a los empleadores.* La Comisión observa que los sindicatos siguen lamentando que la función de facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sea limitada y no esté apoyada por medios didácticos de comunicación destinados a éstos, y elaborados por el Gobierno. Señala que la BLA, al igual que la derogada Ley de Fábricas de 1965, no encomienda explícitamente a los inspectores del trabajo la función de proporcionar asesoramiento y orientación a empleadores y trabajadores. No obstante, la Comisión toma nota de una versión anotada de la BLA disponible en la OIT, de que como consecuencia de un caso judicial, se espera que los inspectores proporcionen asesoramiento y orientación en cumplimiento de sus funciones. **Al recordar que el control de la aplicación y el suministro de información y asesoramiento son dos funciones inseparables del sistema de la inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre las actividades de la inspección del trabajo en relación con el suministro de información y asesoramiento técnico y que indique las medidas de orden legislativo y práctico adoptadas y previstas para promover una función más activa de los inspectores del trabajo en la orientación y el asesoramiento a los trabajadores y a los empleadores, especialmente sobre la legislación laboral recientemente adoptada.**

En este contexto, y en relación con sus comentarios anteriores (en 2006), la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite copias de los textos básicos del proyecto «Mejora del medio ambiente de trabajo, y salud y seguridad en las fábricas» llevado a cabo en colaboración con la Organización Mundial de la Salud, junto con información sobre los progresos realizados en el marco de este proyecto en términos de cooperación con los interlocutores sociales a fin de mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo y para reducir el número de accidentes laborales y los casos de enfermedades profesionales.

Artículo 3, 2). *Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de que, de conformidad con el capítulo XX, artículo 317, 3), e), de la BLA, se encomendó a los inspectores del trabajo cumplir funciones en materia de conciliación en los conflictos laborales. Como se indica en los párrafos 72 a 74 del Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, la Comisión desea hacer hincapié en que la conciliación no se encuentra entre las funciones de la inspección del trabajo tal como se definen en el artículo 3, 1), del Convenio. Recuerda la importancia de evitar sobrecargar los servicios de la inspección del trabajo con tareas que por su naturaleza pueden considerarse como incompatibles con sus funciones principales de aplicación de las disposiciones legales, según establece el artículo 3, 2). La atribución de la función de conciliación en conflictos laborales a otra institución o funcionarios permite a los inspectores del trabajo ejercer con mayor coherencia su función de control, dando lugar a una aplicación más eficaz de las leyes y, por consiguiente, a una disminución de la frecuencia de los conflictos laborales. A este respecto, la Comisión señala a la atención el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en virtud del cual, «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo». **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas legislativas y prácticas necesarias para liberar al personal de la inspección del trabajo de todas sus funciones de conciliación y permitirle que se dedique más plenamente al control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, 2).**

Artículo 5, b). *Colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.* La Comisión toma nota de que el artículo 323 de la BLA prevé el establecimiento de un Consejo Nacional Tripartito para la Salud y Seguridad Laboral y que el artículo 323, 2), j), prevé que el actual inspector jefe de trabajo será integrante y secretario de este Consejo. Además, toma nota con **interés** de que, según la comunicación del BFTUC en 2010, ya se ha establecido el Consejo Nacional Tripartito para la Salud y Seguridad Laboral y ha elaborado una política nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo en los establecimientos industriales. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara una copia de todo documento relativo a la política nacional para la seguridad y salud en el trabajo, junto con información sobre su aplicación en la práctica. Solicita al Gobierno que facilite información sobre todas las demás actividades del Consejo en relación con la inspección del trabajo y una copia de toda documentación pertinente.**

Artículo 14. *Notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.* En relación con sus comentarios anteriores, en los que había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la adopción de disposiciones legislativas que establezcan las instancias y la manera en que deberán notificarse a la inspección del trabajo los casos de enfermedades profesionales, la Comisión toma nota con **interés** de que la BLA dispone en los artículos 80 y 82, que los empleadores tendrán la obligación de notificar los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y en el artículo 290 prevé sanciones cuando los empleadores omitan notificar un caso de accidente de trabajo. Además, toma nota de que mientras el artículo 80 prevé un plazo dentro del cual deberán informarse a la inspección del trabajo los casos de accidentes del trabajo, en lo que respecta a la información relativa a las enfermedades profesionales, el artículo 82 dispone que la forma y plazo para la notificación de las enfermedades profesionales estará regida por una reglamentación. No obstante, la Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el BFTUC en 2008, la notificación de los accidentes del trabajo no funciona adecuadamente en la práctica y que las cifras de accidentes registradas no parecen corresponder a los casos realmente producidos. **La Comisión solicita al Gobierno que formule los comentarios que estime pertinentes sobre los puntos planteados por el BFTUC. La Comisión también solicita al Gobierno que indique las**

medidas adoptadas o previstas, incluida la reglamentación que habrá de expedirse en virtud del artículo 82 de la BLA, para la notificación de las enfermedades profesionales, y que facilite información sobre todo progreso relativo al desarrollo de un sistema pertinente y a su aplicación en la práctica. La Comisión desearía señalar a la atención del Gobierno a este respecto el repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT relativo al registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, publicado en 1996, que contiene recomendaciones útiles para los responsables de la información, registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que puede encontrarse en: www.ilo.org/safework/normative/codes/lang--en/docName--WCMS_107800/index.htm.

Artículos 6 y 15, c). Probidad de los inspectores del trabajo y deber de confidencialidad respecto de las quejas. En relación con los comentarios anteriores, el BFTUC y la NCCWE siguen planteando la cuestión de la probidad de los inspectores, dado que tras la reforma de la BLA aún no existe ninguna disposición legal que les impida revelar la identidad del autor de una queja o indicar que la inspección se llevó a cabo como consecuencia de una queja. Mientras el Gobierno señala que, en la práctica, los inspectores no divulgan la identidad de la persona que presenta la queja, los sindicatos indican que los trabajadores prefieren no informar de los casos de infracción a la legislación por parte de los empleadores por temor a represalias. La Comisión recuerda que el hecho de garantizar a los inspectores del trabajo una condición jurídica y condiciones de servicios adecuados, incluyendo los salarios y perspectivas de carrera satisfactorios, de conformidad con el artículo 6, y la obligación de los inspectores de cumplir con su deber de confidencialidad, como se estipula en el artículo 15, c), son salvaguardias esenciales para evitar una conducta indebida. La Comisión toma nota de que, si bien en virtud del artículo 334 de la BLA los inspectores serán considerados funcionarios públicos, al parecer no se observan progresos en relación con las cuestiones planteadas anteriormente por el BFTUC en relación con el nivel de su salario y la ausencia de perspectivas de carrera. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las condiciones de servicio de los inspectores aseguren la estabilidad en el empleo y la independencia de cualquier influencia exterior indebida, especialmente mediante niveles de salario y perspectivas de carrera adecuados. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte sin tardanza las medidas adecuadas destinadas a complementar la ley a fin de garantizar que la obligación de confidencialidad en relación con la existencia de una queja y de su fuente sea debidamente respetada por los inspectores del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la OIT informada de todo progreso realizado y que comuniqué y facilite cualquier texto que rijan las condiciones de servicios de los inspectores del trabajo.**

Artículos 7, 10, 11 y 16. Recursos humanos y materiales para la inspección del trabajo. Formación de los inspectores del trabajo. Según el BFTUC, si bien se ha incrementado la asignación presupuestaria destinada a la inspección del trabajo, representa apenas el 0,004 por ciento del total del gasto gubernamental. En opinión del BFTUC, la falta de suministro de fondos para la inspección del trabajo tiene menos relación con la falta de recursos que con la ausencia de interés y el compromiso que se ha observado durante años para mejorar la seguridad de los trabajadores. La NCCWE también hace referencia a la falta de autoridad y responsabilidad del Departamento de la Inspección del Trabajo. Si bien un cuadro incluido en las observaciones hechas por el BFTUC muestra que el número de inspectores del trabajo ha aumentado de 78 en 2006 a 93 en 2010, el sindicato lamenta la ausencia de progresos significativos para dar efecto a los reiterados compromisos expresados por el Gobierno de aumentar el personal de la inspección del trabajo, y especialmente el personal de la inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuyo número ha permanecido sin cambios desde los últimos 26 años. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria de 2010, reconoce que el número de inspectores del trabajo es insuficiente en relación con el número de lugares de trabajo sujetos a inspección que, según la comunicación del BFTUC de 2010, se han incrementado, aunque no se proporciona información en relación con la indicación que figura en la memoria de 2008 en el sentido de que se contratarían 48 nuevos inspectores del trabajo.

Además, según los comentarios del BFTUC y la NCCWE en 2010, el Gobierno no ha adoptado ninguna medida notable para modernizar la infraestructura de la inspección del trabajo. A pesar de la adquisición de un nuevo equipo de iluminación y sonido a través de un donante internacional, persiste la ausencia de apoyo logístico (medios de transporte, material de formación, equipo necesario para exámenes o pruebas). Por lo que respecta a las alegaciones formuladas anteriormente por el BFTUC, el Gobierno reconoce la falta de vehículos adecuados, pero se remite, de manera general, a las disposiciones relativas a los gastos de desplazamiento de los inspectores del trabajo y niega que los empleadores se hagan cargo de los gastos de desplazamiento de los inspectores del trabajo.

Por último, la Comisión toma nota de que el BFTUC se refiere nuevamente a la formación inadecuada a la luz de las rápidas modificaciones operadas en la tecnología y en los métodos de trabajo en todos los sectores de la economía. La Comisión toma nota a este respecto de la información proporcionada por el Gobierno en 2008 y 2010 según la cual, además del mes inicial de formación en el Instituto de Relaciones Labores (IRI) y a los quince días de formación en la sede ofrecidos por altos funcionarios del DIFE, se imparten a los inspectores del trabajo cursos regulares de formación por parte del IRI y otras instituciones gubernamentales de formación, así como la capacitación financiada por organizaciones tales como Sociedad Alemana para la Cooperación Técnica (GTZ) o la OIT. Sin embargo, reconoce que los inspectores no reciben formación suficiente para el cumplimiento de sus funciones. **La Comisión alienta al Gobierno a realizar los mayores esfuerzos para proporcionar a los inspectores del trabajo los recursos necesarios para funcionar efectivamente, de ser necesario en el marco de la cooperación financiera internacional, con objeto de garantizar que el número de inspectores del trabajo sea adecuado en relación con el número de lugares de trabajo sujetos a inspección (artículo 10 del Convenio), que se le suministren los medios materiales y los medios de transporte necesarios para el**

desempeño de sus funciones (artículo 11) y que reciban formación adecuada para el desempeño de sus funciones (artículo 7, 3)). Se invita al Gobierno que facilite información sobre:

- **el número total de inspectores y su distribución en la sede y en las diversas oficinas exteriores, regionales y filiales, en relación con el número de establecimientos sujetos a inspección y el número de los trabajadores empleados en ellos, como se establece en el artículo 10, a), i) y ii);**
- **la cuantía y condiciones para el reembolso de los gastos de desplazamiento y asignaciones a los inspectores del trabajo, incluyendo una copia del formulario de reembolso, y**
- **la frecuencia, contenido y duración de la formación, así como del número de participantes y las repercusiones prácticas de dicha formación.**

Artículo 12, 1). Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente en los establecimientos. La Comisión toma nota de las reiteradas indicaciones del BFTUC en el sentido de que se informa a los empleadores la fecha de las futuras visitas de inspección. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el hecho de que es importante que no se notifiquen previamente las visitas de inspección al empleador o a su representante, salvo que el inspector del trabajo considere esa notificación necesaria para la eficacia del control que ha de realizarse. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno efecto en la legislación y en la práctica al artículo 12, 1), del Convenio, y que facilite una copia de todo texto legislativo o administrativo pertinente que se haya adoptado a estos fines.**

Artículo 17. Procedimientos judiciales inmediatos. Modificaciones en el mecanismo para el enjuiciamiento de las violaciones de las disposiciones laborales nacionales. La Comisión toma nota de que se han realizado algunas modificaciones en el procedimiento para el enjuiciamiento de las violaciones de las disposiciones laborales nacionales. Mientras que en el virtud del artículo 107, 2), de la Ley de Fábricas de 1965, sólo el Tribunal de Magistrados tenía jurisdicción para tratar las infracciones contempladas por esta ley o sus reglamentos, el artículo 313, 1), de la BLA establece actualmente la jurisdicción de los tribunales del trabajo por delitos cometidos en virtud de esa misma ley. Además, mientras que el artículo 107, 1), de la Ley de Fábricas, las acciones judiciales sólo podían ser iniciadas por los inspectores del trabajo, en virtud del artículo 313, 2), de la BLA, los trabajadores y los sindicatos perjudicados también pueden iniciar procedimientos judiciales. La Comisión toma nota de las sugerencias formuladas por el BFTUC en relación con el enjuiciamiento en el caso de infracción de la legislación laboral, a saber: i) la creación de más tribunales del trabajo, además de los siete tribunales del trabajo que ya existen en el país, que pueden estar en lugares alejados de la sede principal, y ii) la contratación de abogados para representar a los inspectores para iniciar acciones judiciales y encargarse de su seguimiento, una función que, según indica el BFTUC consume un tiempo considerable. La Comisión también toma nota de que el sindicato lamenta que no se hayan iniciado acciones judiciales en virtud de la BLA por infracciones a las obligaciones en materia de salud y seguridad en tres de los siete tribunales del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el número total de acciones judiciales iniciadas por los inspectores del trabajo y que proporcione información detallada sobre la clasificación de esas infracciones con arreglo a las disposiciones legales a las que se vinculan, y que garantice que esta información sea incluida en el informe anual enviado a la OIT. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique información o comentarios en respuesta a las sugerencias del BFTUC.**

Artículo 18. Sanciones adecuadas. Por lo que respecta al aumento de las sanciones al que se hizo referencia al principio de este comentario, la Comisión también toma nota de que la BLA también tipifica nuevos delitos, por ejemplo, provocar accidentes fatales y lesiones corporales graves por parte de los empleadores debido al incumplimiento de una obligación de la BLA, o la omisión por parte de los empleadores de notificar un accidente del trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite la información disponible sobre el número y nivel de las sanciones impuestas por delitos notificados por los inspectores del trabajo y que garantice que esta información sea incluida en el informe anual enviado a la OIT. Asimismo, sírvase indicar el impacto del aumento de las sanciones en la observancia de la legislación laboral.**

Artículos 20 y 21. Publicación de un informe anual. Según indica el Gobierno, la compilación de datos amplios para la publicación de informes anuales regulares se vio obstaculizada por el escaso número de inspectores del trabajo y de las visitas de inspección. Sin embargo, al tomar nota de que el Gobierno es consciente de la importancia de mantener registros que contengan datos útiles, la Comisión desearía subrayar que uno de los objetivos de los artículos 20 y 21 es permitir que la autoridad central de inspección compile la información necesaria para determinar, a la luz de los objetivos sociales y económicos de la inspección del trabajo, los recursos requeridos para el funcionamiento eficaz de los servicios y someter propuestas presupuestarias adecuadas para el logro de los mencionados objetivos. **Al remitirse a sus comentarios en virtud de los artículos 7, 10, 11 y 16, la Comisión subraya nuevamente la importancia de aumentar el presupuesto asignado a la inspección del trabajo. Solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la creación de un registro de establecimientos sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en los mismos (especialmente a través de la cooperación interinstitucional como se recomienda en su observación general de 2009, con objeto de que la autoridad central de inspección dé cumplimiento a su obligación de publicar y comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo un informe anual de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.**

Benin

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT, el 20 de octubre de 2009, así como del informe de actividades de la Dirección General del Trabajo (DGT) del Ministerio de Trabajo y la Función Pública (MTFP) correspondiente a los años 2008 y 2009, y copias de los textos legislativos adjuntos a la memoria. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), de 14 de enero de 2010, en relación con la insuficiencia de recursos humanos y medios materiales de la administración del trabajo.

La Comisión toma nota con *interés* de los documentos procedentes del MTFP sobre la situación de la administración del trabajo y los obstáculos a su funcionamiento eficaz, así como de los objetivos que se han fijado para superarlos. En particular, señala el documento sobre la política nacional del trabajo, el documento sobre la política de seguridad y salud en el trabajo, y el documento por el que se define un plan estratégico de fortalecimiento de la administración del trabajo para el período 2007-2016. La Comisión toma nota con *interés*, de que el documento de 2008 relativo a la política nacional del trabajo fue elaborado después de ser objeto de una amplia consulta, incluso con los interlocutores sociales.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, incluyendo los puntos planteados por la CGTB, así como diversos aspectos de la administración del trabajo mencionados en la memoria del Gobierno y los documentos adjuntos a la misma.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

En relación con una información disponible en la OIT, según la cual estaba previsto poner en marcha un proyecto de cooperación técnica multilateral (OIT/FORSAT), financiado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, con el objetivo de fortalecer la administración del trabajo, la Comisión ha remitido al Gobierno una observación en 2004, reiterada en 2006, 2007, 2008 y 2009, en la que le solicita que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de este proyecto y sobre los resultados alcanzados, en particular, en el ámbito de la inspección del trabajo.

A pesar de las reiteradas solicitudes de la Comisión, el Gobierno no le ha comunicado ningún informe sobre la aplicación de este Convenio. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, según la memoria del Gobierno recibida el 1.º de agosto de 2010, este proyecto no se ha puesto en marcha y que por este motivo no ha podido proporcionarse ninguna información al respecto.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, tiene la obligación de proporcionar cada dos años una memoria sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio y que, a estos efectos, habría podido dejar constancia de las dificultades que han impedido el lanzamiento de dicho proyecto y recabar el apoyo de la OIT para resolverlas. En cualquier caso, la congelación del proyecto no impide al Gobierno comunicar información sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo dispuesto en el Convenio ni asegurarse de que, de conformidad con *los artículos 20 y 21 del Convenio*, se publica y se comunica a la OIT un informe anual sobre las actividades de inspección. La Comisión estima que se trata de una carencia grave por parte del Gobierno en relación con los compromisos adquiridos al ratificar el Convenio y que, por consiguiente, le impide cumplir con su misión de control de su aplicación. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno, por consiguiente, que proporcione una memoria detallada con las respuestas a las cuestiones planteadas sobre los artículos del Convenio en el formulario de memoria de éste y que se asegure además de que se publique y comunique a la mayor brevedad un informe anual sobre las actividades de inspección. Si este informe no existe todavía, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los párrafos 320 y siguientes de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, y le ruega que adopte con carácter de urgencia todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a los artículos 20 y 21 del Convenio y a que mantenga informada a la Oficina al respecto.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2011.]

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con su observación en virtud del Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de que debido a la situación de crisis económica el Gobierno tiene que hacer frente a restricciones de orden económico y financiero que afectan, entre otras cosas, el ejercicio de las funciones de control de la aplicación de la legislación del trabajo y de las normas relativas a la seguridad en el trabajo en el sector agrícola. Sin embargo, la Comisión toma nota de que a pesar de estas dificultades el Ministerio de Trabajo ha establecido un proyecto piloto en las regiones de Bermejo, Yacuiba, Villamontes y Riberalta y que los funcionarios que ejercen en estas regiones hacen todo lo posible para realizar sus misiones de conformidad con las prescripciones de la Ley General del Trabajo, de su decreto de aplicación y de otras normas conexas.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno espera que, cuando se reorganice el sistema de inspección del trabajo en el marco del proyecto de cooperación multilateral OIT/FORSAT, de alcance regional, para reforzar las administraciones del trabajo, el funcionamiento de este sistema podrá ser extendido al sector agrícola. La Comisión recuerda que la ratificación de este Convenio implica *de jure* obligaciones cuyo objetivo es la cobertura por los servicios de inspección de las necesidades específicas a las empresas agrícolas, en materia de control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. ***Por consiguiente, se ruega al Gobierno que tome rápidamente medidas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de toda mejora esperada de la reorganización global en curso del sistema de inspección, y que comunique a la OIT todas las informaciones disponibles teniendo en cuenta lo que se solicita en el formulario de memoria en virtud de las disposiciones del Convenio.***

Además, se ruega al Gobierno que proporcione información complementaria sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los servicios de inspección que llevan a cabo el proyecto antes mencionado.

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. ***Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias e informaciones transmitidas al Director General de la OIT, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que puedan explicar la falta de ejecución de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota, del texto de la Ley de Protección del Trabajo, 2008, suministrado por el Gobierno y examinará este texto tan pronto como disponga de una traducción.

Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). Artículos 12, 1), a) y b), y 18 del Convenio. Derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo. Sanciones por obstrucción a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones. La Comisión recuerda que en una reclamación presentada a la OIT, el 9 de octubre de 1998, por la Unión de Sindicatos Autónomos de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y por el Sindicato de Obreros Metalúrgicos (SM) en la que éstos alegaban violación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, éstos declararon que la Inspección Federal y la Inspección Cantonal del Trabajo nunca habían podido obtener la autorización del Ministro Cantonal encargado del trabajo para efectuar una visita de control a las fábricas concernidas (*Aluminij dd Mostar and Soko dd Mostar*) a fin de verificar la veracidad de los alegatos de los citados sindicatos. La Comisión Tripartita del Consejo de Administración de la OIT encargada de examinar dicha reclamación consideró, en particular, que el hecho de que la Inspección Cantonal del Trabajo estuviese obligada a solicitar la autorización del Ministro Cantonal antes de llevar a cabo una visita de inspección, infringía el artículo 12, 1), del presente Convenio y solicitó que el seguimiento del caso se confiase a la Comisión de Expertos. En el marco del seguimiento, la Comisión dirigió al Gobierno una observación, que reiteró desde el año 2000 hasta 2005, en la que le solicitaba que tuviese a bien adoptar en los más breves plazos, las medidas adecuadas para suprimir la obligación legislativa de que los inspectores del trabajo necesitasen una autorización de la autoridad correspondiente para ejercer su derecho de entrada en los establecimientos y locales de trabajo bajo su responsabilidad. La memoria del Gobierno enviada en 2006 parecía indicar que ninguna de las leyes sobre la inspección del trabajo contiene disposiciones que obliguen a los inspectores del trabajo a obtener una autorización para poder entrar en una empresa y, por consiguiente, la Comisión concluyó que el hecho de requerir una autorización de este tipo, era una práctica contraria a la ley. En su memoria de 2006, el Gobierno precisó también que se habían realizado inspecciones por sorpresa en marzo de 2000 en las dos empresas afectadas, y que el inspector jefe federal ordenó que se adoptasen medidas al respecto. Sin embargo, el Gobierno no especificó si se habían adoptado medidas para evitar la práctica de tener que solicitar dicha autorización o de sancionar a los funcionarios responsables de ella.

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su última memoria en relación con las disposiciones que prohíben obstruir el acceso de los inspectores a los establecimientos de trabajo y las sanciones impuestas por infringir esta prohibición (artículo 67, 3), de la Ley sobre Inspecciones de la Federación de Bosnia y Herzegovina, que establece que los inspectores tienen derecho a llevar a cabo inspecciones en todos los establecimientos de trabajo, y el artículo 85 de la Ley sobre Inspecciones de la Republika Srpska, que establece una multa de 20.000 marcos convertibles (KM) en caso de que una empresa obstruya el libre acceso de los inspectores con fines de supervisión). La Comisión toma nota de que el Gobierno no es consciente de ningún caso de obstrucción del trabajo de los inspectores en la Federación de Bosnia y Herzegovina o en la Republika Srpska en el período que nos ocupa. El Gobierno añade que las funciones de los inspectores establecidas en la Ley sobre Inspecciones del distrito de Brcko de Bosnia y Herzegovina son compatibles con las funciones establecidas en el artículo 12 del Convenio. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión se ve obligada a observar que el Gobierno no aborda la cuestión de si los inspectores del trabajo tienen la obligación de obtener una autorización administrativa para ejercer su derecho de entrada a los establecimientos y recintos sujetos a su control.

La Comisión solicita al Gobierno una vez más que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para suprimir la práctica de tener que obtener una autorización de la autoridad supervisora para que los inspectores del trabajo puedan ejercer su derecho de entrada a los establecimientos y recintos bajo su control en la Federación de Bosnia y Herzegovina. Al Gobierno se le solicita, en particular, que: i) indique las disposiciones legales que garantizan el derecho de los inspectores del trabajo, previa acreditación, a entrar en cualquier establecimiento bajo su control sin necesidad de obtener una autorización para ello, y ii) que proporcione las decisiones o circulares administrativas correspondientes que contengan instrucciones para garantizar el libre ejercicio del derecho de entrada de los inspectores a los establecimientos bajo su control. La Comisión solicita también al Gobierno que especifique la situación en la legislación y en la práctica a este respecto en la Republika Sprska y en el distrito de Brcko.

Brasil

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de las comunicaciones del Gobierno recibidas el 13 de mayo de 2009 en respuesta al comentario realizado por la Central Única de Trabajadores (CUT), el 27 de agosto de 2009, por la Asociación Gaúcha de Inspectores del Trabajo (AGITRA), el 8 de diciembre de 2009, por el Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos del Estado de Rio Grande do Sul (SINDILÍQUIDA/RS) y por el Sindicato Nacional de los Agentes de la Inspección del Trabajo (SINAIT), el 8 de noviembre de 2010.

La Comisión toma nota igualmente de la comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Salud, del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de Rio de Janeiro (SINDISPREV/RJ), recibida por la OIT el 14 de abril de 2009 y comunicada al Gobierno el 11 de mayo de 2009; así como de la comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Madera, de la Construcción Civil y de los Muebles de la región de Altamira (SINTICMA), recibida por la OIT el 9 de febrero de 2010 y comunicada al Gobierno el 12 de abril de 2010. Estos comentarios se refieren esencialmente a la escasez de personal en la inspección del trabajo y a la insuficiencia de los mecanismos correctivos, en particular, en el caso del trabajo forzoso, lo que supone un desconocimiento de los *artículos 17 y 18 del Convenio*.

Habida cuenta de que la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2010, así como su respuesta a las cuestiones planteadas por el SINAIT, están siendo traducidas por la OIT, serán examinadas en el curso de la próxima sesión de la Comisión. En ella se examinarán igualmente todos los comentarios que el Gobierno estime conveniente formular en relación con las cuestiones planteadas por el SINDISPREV/RJ.

La Comisión se refiere, además, a la memoria anterior del Gobierno correspondiente al período comprendido entre junio de 2006 y junio de 2008, y a los documentos adjuntos y anexos, y llama la atención del Gobierno sobre los puntos siguientes.

Artículos 5 y 14 del Convenio. Colaboración de la inspección del trabajo con otras instituciones públicas. Prevención de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota con **interés** de que se ha puesto en marcha una comisión tripartita de seguridad y salud en el trabajo en virtud de la orden interministerial núm. 152 MPS/MS/MTE, de 13 de mayo de 2008. Toma nota igualmente con **interés** del proyecto de firmar un convenio que establezca los intercambios de información entre el Ministerio de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Empleo relativa a los accidentes trabajo y a los casos de enfermedad profesional. **La Comisión espera que el Gobierno seguirá promoviendo los mecanismos de cooperación institucional para prevenir los accidentes laborales y los casos de enfermedad profesional. La Comisión le ruega que indique si se ha firmado el acuerdo que prevé un intercambio de información entre los ministerios y, si es el caso, de proporcionar a la Oficina información de las novedades que se produzcan en esta materia así como de cualquier otra medida adoptada a estos efectos.**

Artículos 10 y 16. El número de inspectores del trabajo. Planificación de las inspecciones. La Comisión toma nota con **interés** de que la Secretaría de la Inspección del Trabajo efectúa la planificación de las visitas de inspección en tres etapas: el diagnóstico del mercado de trabajo, la programación de las líneas de acción destinadas a corregir los focos de irregularidades en el trabajo y el seguimiento de la ejecución del plan. La Comisión señala que, según el Gobierno, el aumento del número de inspectores del trabajo, que ha pasado de 2.911 en junio de 2006 a 3.153 en junio de 2008, sigue siendo insuficiente en relación al número de trabajadores en los establecimientos sujetos a su control. **La Comisión alienta, por tanto, al Gobierno a proseguir sus esfuerzos con miras al reforzamiento del número de efectivos de la inspección del trabajo para alcanzar la plena realización del plan de visitas a los establecimientos, y le ruega que continúe comunicando información sobre cualquier novedad a este respecto.**

Artículos 17 y 18. Seguimiento dado a los procedimientos por infracciones. En su comentario, la AGITRA señala el escaso número de procesamientos emprendidos contra empleadores que han cometido infracciones, ya que las normas relativas a la prescripción de los plazos para denunciar dichas infracciones ante la justicia han causado la suspensión de un considerable número de procedimientos por distintos motivos (entre 2003 y 2008, 34.829 procesos han sido declarados prescritos por la Superintendencia Regional del Trabajo de Rio Grande do Sul). Por otra parte, declara que estos casos han sido tramitados y que, además, se han adoptado numerosas medidas para reforzar el sistema de procesamientos legales, en

particular, gracias a una mejor supervisión de los programas de inspección de las superintendencias regionales. Anuncia medidas encaminadas a recopilar información sobre el funcionamiento de las unidades responsables de imponer sanciones y tramitar quejas. La Comisión toma nota igualmente de la adopción del decreto núm. 809, de 20 de marzo de 2009, que establece la participación de los superintendentes en la iniciativa colectiva encaminada a acelerar los procedimientos penales contra los empleadores que hayan cometido una infracción. ***La Comisión solicita al Gobierno que señale los progresos realizados en materia de procesamiento de las infracciones a lo largo del período cubierto por su próxima memoria, y que comunique, en particular, las estadísticas sobre los procedimientos incoados, las sanciones impuestas y ejecutadas, precisando las disposiciones legales al respecto.***

Seguridad física de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la reacción inmediata del Gobierno ante el asesinato de cuatro miembros del personal de la inspección del trabajo, el 28 de enero de 2004, mediante la publicación de una circular administrativa núm. 04/SIT/MTE, de 3 de febrero de 2004, donde se establece una coordinación del control de la inspección del trabajo rural con las organizaciones sindicales de los trabajadores afectados por las visitas de inspección a fin de evaluar los riesgos que corren los inspectores del trabajo. Además, se han adoptado medidas para garantizar la presencia sistemática de policías durante los controles, incluidos los de rutina, en los casos que así lo requieran. La Comisión espera que el Gobierno seguirá adoptando todas las medidas útiles para afianzar la seguridad de las inspecciones del trabajo. La Comisión desea subrayar que estas medidas deberían, no obstante, permitir que los inspectores del trabajo sigan desempeñando sus funciones de educar y advertir a los empleadores y a los trabajadores a fin de suscitar la adhesión de éstos al objetivo económico y social de la inspección del trabajo. En este sentido, la Comisión desearía declarar sus reservas en cuanto a la oportunidad de conferir a los inspectores el derecho a llevar armas en el ejercicio de sus misiones, incluso si este derecho se subordina a la capacidad técnica y la actitud psicológica requeridos a estos efectos. La aplicación de esta medida debe ser considerada con extrema prudencia de modo que no se confunda la tarea de la inspección con una función policial. De hecho, aún apoyando las medidas encaminadas a reforzar la autoridad y la seguridad del personal de inspección, la Comisión estima que la autorización para llevar armas debería limitarse únicamente a los casos y circunstancias excepcionales en los que no se dispone de otros medios. ***La Comisión solicita al Gobierno que precise las circunstancias en las cuales los inspectores están autorizados a llevar armas y que comunique las estadísticas correspondientes que avalan su respuesta sobre el número de inspectores del trabajo a los que concierne y los casos donde podrían haberse visto obligados a hacer uso de sus armas. La Comisión solicita al Gobierno que transmita a la OIT el impacto de las medidas adoptadas para reforzar la credibilidad de la inspección del trabajo, así como los procedimientos judiciales emprendidos contra los autores de los asesinatos de enero de 2004.***

Burkina Faso

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión constata que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota de que se limita a informar de que el sector agrícola está mayoritariamente constituido por explotaciones familiares, que escapan a la aplicación de la legislación del trabajo aplicable a este sector, y remite a la memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Recordando al Gobierno las obligaciones que se derivan de su ratificación del presente Convenio, y señalando nuevamente la ausencia de informaciones específicas sobre el funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo en la agricultura, la Comisión se ve obligada, por tanto, a reiterar sus observaciones anteriores, en lo que se refiere a los siguientes puntos:

En relación con sus comentarios anteriores, en los que señalaba a la atención del Gobierno la necesidad de adaptar las prestaciones de la inspección del trabajo a las características propias del sector agrícola, aunque esta institución esté concebida para cubrir otros sectores económicos, la Comisión observa que al parecer no se ha hecho nada a este respecto y que, además, el Gobierno no ha podido proporcionar, tal como se le había solicitado, los datos relativos a la repartición geográfica de las empresas agrícolas y de los empleados que trabajan en ellas. A falta de estos datos, no es posible hacer ninguna evaluación del nivel de aplicación de este Convenio, ni por parte de las autoridades nacionales para mejorar su observancia ni por parte de los órganos de control de la OIT con miras a cumplir su misión a este respecto. Tal como la Comisión señaló en su observación anterior, el examen de la eficacia del sistema de inspección del trabajo en la agricultura se basa necesariamente en el conocimiento de las necesidades en la materia y en la actualización periódica de la información pertinente. El cumplimiento por parte de las unidades de inspección de su obligación de informar periódicamente sobre las actividades en las empresas agrícolas (**artículo 25 del Convenio**) debe precisamente permitir a la autoridad central de inspección hacer un seguimiento, controlar y, si es necesario corregir la forma en que se realizan las inspecciones, pero también incluir en su informe anual general, en virtud del **artículo 26**, las informaciones específicas al sector agrícola, sobre los temas mencionados en el **artículo 27**. Desde hace más de diez años, no se ha comunicado ningún informe de este tipo a la OIT y nunca se ha comunicado cuál es el número de empresas agrícolas sujetas a control.

En relación a la indicación del Gobierno de que el trabajo infantil es muy frecuente en la agricultura y la ganadería, y teniendo en cuenta los proyectos de lucha contra este fenómeno, que conceden a los inspectores del trabajo una función importante en la materia, la Comisión sugería al Gobierno que aprovechara la oportunidad que brinda la implementación de estos proyectos para tomar medidas con el fin de revitalizar las prestaciones de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Señala que el Gobierno no ha transmitido ninguna información a este respecto.

Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que vele por que los servicios de inspección del trabajo puedan disponer de los datos relativos al recuento y la repartición geográfica de las empresas agrícolas y a los trabajadores que están empleados en ellas, y que precise la repartición geográfica de los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en empresas agrícolas.

Recordando de nuevo al Gobierno que, cuando la situación económica de un país no permite satisfacer de forma suficiente las exigencias de un convenio ratificado, su Gobierno tiene la posibilidad de recurrir a la cooperación financiera internacional y a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión le ruega que comunique información detallada sobre la forma en la que se da efecto en la legislación y en la práctica a cada una de las disposiciones del Convenio y que mantenga informada a la OIT sobre las dificultades encontradas así como sobre las medidas adoptadas para solucionarlas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas contenidas en la memoria del Gobierno así como de las aclaraciones posteriores recibidas en la Oficina el 4 de septiembre de 2006.

Funciones principales de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión observaba que las actividades de la inspección del trabajo estaban centradas principalmente en la resolución de conflictos y de manera accesoria, en las funciones de control previstas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión basaba su apreciación en los informes de actividad de la inspección del trabajo relativos al año 2000 y al primer trimestre de 2001, que daban por otra parte cuenta de las numerosas actividades de carácter administrativo. La Comisión comprueba que de nueve inspectores, cinco están encargados de cuestiones vinculadas a la resolución de conflictos colectivos y tres del control de la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo, pero que el conjunto de ese personal ha participado en un seminario organizado por el Programa regional de promoción del diálogo social en África francófona (PRODIAF) sobre las técnicas de conciliación en el transcurso del primer trimestre de 2006. Estas informaciones confirman que la inspección del trabajo permanece desviada de su rol principal para centrarse en la resolución de conflictos laborales.

Según el Gobierno, la ausencia de un estatuto particular, la falta de medios de transporte, la falta de calificación del personal, la escasez de medios técnicos de control contribuyen a la falta de confianza manifestada por los empleadores con respecto a los inspectores.

La Comisión insiste una vez más en que los servicios de inspección deben centrar sus actividades en el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículo 3, párrafo 1) y que cualquier otra función confiada a los inspectores no debería entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (párrafo 2). De otra parte, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 11 del Convenio prevé la obligación para la autoridad competente de tomar las medidas que garanticen el suministro de los medios necesarios a los inspectores del trabajo, y en particular de los medios de transporte en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de sus gastos de transporte profesional y de los gastos imprevistos necesarios para el desempeño de sus funciones. **La Comisión expresa la esperanza de que un apoyo financiero apropiado podrá garantizarse en breve a través de la cooperación internacional y agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas y los progresos realizados a este respecto y que comunique, tan pronto como sea posible, un informe sobre las actividades de inspección en los establecimientos industriales y comerciales dirigidas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cabo Verde

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

Artículo 10 del Convenio. Estructura, recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se ha previsto reforzar las estructuras de la inspección del trabajo mediante la apertura de una tercera delegación situada en Sal para la cobertura de los servicios en las islas de Sal y de Buena Vista. El personal de los servicios de inspección está compuesto por siete inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que se les ha impartido una formación específica, en particular, en el ámbito de la construcción civil, y que próximamente verán reforzados sus efectivos con otros 13 inspectores, de los cuales cinco ya han empezado su formación inicial. Además, la adquisición de un tercer vehículo en 2010 debería facilitar las misiones de control en los establecimientos sujetos a inspección.

Debido a la ausencia de información sobre las actividades de inspección y los resultados obtenidos, la Comisión no está en condiciones de apreciar el nivel de aplicación de lo dispuesto en el Convenio. Recuerda, no obstante, al Gobierno que la eficacia de la inspección del trabajo depende en gran parte de los esfuerzos realizados por las autoridades públicas para aplicar de forma efectiva medidas destinadas a atraer y mantener a un personal suficiente, cualificado y motivado

(párrafo 173 del Estudio General de 2006), así como también de que el personal disponga de los recursos necesarios para cumplir esas funciones (párrafo 238 del Estudio General de 2006). **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando informaciones sobre la evolución en el número y en la calificación de los efectivos de la inspección del trabajo, sobre los medios y facilidades de transporte que tienen a su disposición y sobre el grado de avance del proyecto de apertura de una tercera delegación de la inspección del trabajo, al igual que sobre el impacto en la práctica de las medidas estructurales y materiales adoptadas para reforzar la inspección del trabajo.**

Se invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre el impacto concreto de la formación de los inspectores en el ámbito de la construcción a efectos de la reducción del número de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.

Artículo 3, párrafo 2. Misiones adicionales de los inspectores del trabajo. El Gobierno indica que el Código del Trabajo adoptado en 2007 no modifica las competencias de la inspección del trabajo y no encomienda expresamente competencias para la conciliación y la mediación a los inspectores del trabajo. Por el contrario, la Comisión toma nota de que, según el artículo 387, párrafo 1, del Código del Trabajo, en caso de conflicto entre un empleador y un trabajador, la inspección del trabajo procederá a una tentativa de conciliación entre las partes. Al tiempo que recuerda que, de conformidad con el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos de trabajo, la Comisión subraya que la función principal que desempeña la inspección del trabajo es la de garantizar la observancia de las disposiciones legales relativas a las condiciones del trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, si se encomienda a los inspectores del trabajo alguna otra función, ésta no deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales ni perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que señale las medidas adoptadas para garantizar que las misiones de conciliación y de mediación ejercidas por los inspectores del trabajo en los casos de conflictos entre un empleador y un trabajador no entorpecen el ejercicio de las funciones principales de la inspección del trabajo. Solicita al Gobierno que acompañe su respuesta con informaciones relativas a las actividades dedicadas a las misiones de conciliación y mediación respecto a las actividades de inspección de los establecimientos y de información de los trabajadores y de los empleadores durante el período que abarca su próxima memoria.**

Artículo 14. Notificación de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que, en aplicación del artículo 7, párrafo 2, del decreto núm. 90/97, de 31 de diciembre de 1997, deberán notificarse a los inspectores los accidentes del trabajo que supongan una interrupción del trabajo de más de tres días pero que, al contrario de lo que establece el artículo 14 del Convenio, no son informados en caso de enfermedad profesional. En respuesta al punto de vista expresado por la Asociación Comercial, Industrial y Agrícola de Barlovento (ACIAB), según el cual debería advertirse a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional, del mismo modo que de los accidentes del trabajo, el Gobierno había indicado en su memoria anterior que la legislación se completaría a este respecto con la adopción del nuevo Código del Trabajo. No obstante, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su última memoria, el régimen relativo a la comunicación de información a la inspección del trabajo sobre accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional no ha sido modificado, sino que esta cuestión se ha sometido a examen. **La Comisión invita al Gobierno a adoptar de inmediato medidas de carácter legislativo o reglamentario para garantizar que, de conformidad con el artículo 14, la información sobre los casos de enfermedad profesional se comunique a la inspección del trabajo al igual que lo son los accidentes del trabajo, así como cualquier documento pertinente al respecto.**

Artículo 15, a). Confidencialidad profesional. La Comisión toma nota de que se ha procedido a modificar las disposiciones relativas a la obligación de confidencialidad de los inspectores del trabajo, tanto antes de haber cesado en sus funciones como después. **La Comisión invita al Gobierno a que tenga a bien precisar en su próxima memoria si la modificación prevista ha sido adoptada y a que comunique, en su caso, copia del texto pertinente. Si no lo ha sido, le ruega que se sirva adoptar cuanto antes medidas y que proporcione información a la Oficina al respecto.**

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual. La Comisión toma nota de que, pese al compromiso del Gobierno de asegurar una próxima publicación del informe anual de actividades de la inspección del trabajo, no se ha publicado todavía ningún informe ni éste ha sido transmitido a la OIT. **La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los párrafos 320 a 328 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, sobre esta materia y ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la elaboración de dicho informe, así como que solicite en caso de necesidad la asistencia técnica de la Oficina y proporcionar información sobre los progresos realizados al respecto o sobre todas las dificultades encontradas.**

Camerún

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de sus respuestas a las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo – Libertad de Camerún (CGT-Liberté) en 2007 y 2008 y por la Unión General de

Trabajadores de Camerún (UGTC) en octubre de 2008 en relación con las diversas carencias de las que adolecen los servicios de inspección del trabajo por lo que se refiere a lo dispuesto en el Convenio.

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Funciones de la inspección del trabajo. En vista de las informaciones contenidas en el informe anual de inspección de 2008, la Comisión constata que los inspectores del trabajo, en lugar de intensificar su presencia en los establecimientos para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la Ley sobre las Condiciones de Trabajo y la protección de los trabajadores, dedican la mayor parte de su tiempo a actividades de conciliación en los conflictos laborales. En estas condiciones, estas actividades tienen consecuencias claramente perjudiciales para el ejercicio de sus funciones principales, tal como están establecidas por el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión se ve obligada a llamar la atención del Gobierno sobre el párrafo 2 del mismo artículo, que estipula que, cualquier otra función encomendada a los inspectores del trabajo no deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales ni perjudicar, de manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Además, de conformidad con el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), de atribuir a los inspectores la función de conciliadores o árbitros en conflictos de trabajo. En una memoria anterior (2004), el Gobierno justificó el mantenimiento de esta función por parte de los inspectores del trabajo con el fin de descongestionar la labor de los tribunales de justicia. No obstante, la Comisión estima que el volumen de trabajo que representa esta actividad moviliza de manera desproporcionada los recursos de la inspección del trabajo en detrimento de las actividades de control, asesoramiento y contribución a la mejora de la legislación previstas en el Convenio. Habida cuenta de que los conflictos laborales suelen suscitarse a menudo por el desconocimiento o la deficiente aplicación de lo dispuesto en la ley, los inspectores podrán contribuir a su disminución de forma considerable, en particular, mediante acciones de carácter pedagógico y, llegado el caso, de carácter represivo. **La Comisión invita al Gobierno, por consiguiente, a que indique las medidas adoptadas para garantizar que las obligaciones de conciliación o mediación adoptadas por los inspectores del trabajo en el caso de conflictos laborales no interfiera con el cumplimiento de sus funciones principales, y que comunique información sobre los avances que se produzcan en este sentido y los documentos pertinentes.**

En cuanto a la cuestión de los poderes de control de los inspectores del trabajo, planteada por la CGT-Liberté, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, ésta debería ser examinada en el marco del proyecto de revisión global del Código del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el grado de avance del proyecto de reforma del Código del Trabajo, precisando los desarrollos que atañen en particular a la naturaleza y el alcance de las competencias de la inspección del trabajo establecidas en los artículos 12, 13 y 17 del Convenio. Le agradecería que comunicara copia del proyecto de texto o de cualquier texto definitivo pertinente.**

Artículos 6, 9 y 10. Recursos humanos de la inspección del trabajo (composición, estatuto y condiciones del servicio). Según el Gobierno, el personal de los servicios de inspección comprende 106 inspectores (77 hombres y 29 mujeres). **Tomando nota con interés de la reapertura en 2006 de la Escuela Nacional de Administración y Magistratura (ENAM), la Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre la evolución en el número y en las calificaciones de los inspectores del trabajo en el curso del período cubierto por su próxima memoria, precisando su distribución geográfica.**

La Comisión entiende, con arreglo a las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno recibida en 2008, que la remuneración de los inspectores del trabajo ha sido incrementada en un 15 por ciento, de conformidad con el decreto núm. 2008/099, de 7 de marzo de 2009, aplicable al personal civil y militar, con efectos retroactivos al 1.º de abril de 2008. Respondiendo a la alegación de la CGT-Liberté, según la cual la remuneración, las condiciones de trabajo y las ventajas de los administradores salidos de la ENAM serían más favorables que las que se reservan a los inspectores del trabajo, el Gobierno subraya en su comunicación recibida en 2009 que «el Jefe de Estado ha procedido a la revalorización de los salarios de los funcionarios, entre ellos los inspectores del trabajo, con equidad y sin discriminación». **Al tiempo que toma nota de que en el informe anual de inspección de 2008, se mencionan diversas categorías del servicio de inspección (inspectores, controladores, controladores adjuntos, secretarios, empleados contratados, responsables y otros agentes), la Comisión invita al Gobierno a indicar quiénes son las personas que detentan la condición de inspector o inspectora del trabajo de conformidad con el artículo 105 del Código del Trabajo, y a proporcionar precisiones sobre el estatuto y las condiciones del servicio de inspección en cada una de las categorías de los agentes que ejercen dicha actividad.**

Artículo 11. Medios de la inspección para cumplir sus funciones. En respuesta al punto planteado por la UGTC respecto a la insuficiencia de medios materiales (equipos informáticos y medios de transporte) de la inspección del trabajo, el Gobierno ha señalado, en una comunicación dirigida a la OIT, de 5 de diciembre de 2007, que el Programa Presupuestario Trienal 2008-2010 prevé una dotación de vehículos para las delegaciones departamentales del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a suministrar información detallada sobre la evolución del parque automovilístico de los servicios de inspección, a garantizar, bajo cualquier concepto, sus necesidades con el apoyo de la cooperación financiera internacional para que los inspectores del trabajo dispongan de los medios indispensables para el ejercicio de sus funciones (burocráticos, medios y facilidades de transporte, consumibles, etc.) y a proporcionar información a la Oficina de los avances logrados a este respecto.**

Artículo 5, b). Colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los interlocutores sociales. En respuesta a las alegaciones de la UGTC en cuanto a la ausencia de colaboración entre la inspección del trabajo y los

interlocutores sociales, el Gobierno señaló en su memoria de 2008 que esta colaboración estaba teniendo lugar tanto a nivel institucional — en el seno de la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo, de la Comisión Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo y del Comité de Sinergia — como en el ámbito de los servicios de la inspección, con las visitas de control de los inspectores del trabajo, los comités de higiene y seguridad en el trabajo, los comités de organización de las festividades del trabajo y diversas comisiones. **Llamando la atención del Gobierno sobre las orientaciones suministradas en la parte II de la Recomendación núm. 81 sobre los tipos de colaboración posible entre la inspección del trabajo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien proporcionar información detallada, así como todo documento del que disponga al respecto, sobre el contenido de la colaboración en el seno de los órganos mencionados, o con ellos, por lo que se refiere al objetivo establecido en el Convenio.**

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que, tras muchos años de esfuerzos, el Gobierno ha podido comunicar un informe de las actividades de la inspección del trabajo para 2008, en el que constan informaciones y estadísticas sobre las visitas de inspección por sector, los accidentes del trabajo, los establecimientos y los trabajadores cubiertos, las infracciones constatadas y las sanciones impuestas. Toma nota de que el Gobierno expresa, no obstante, una vez más, la necesidad de recabar la asistencia técnica de la OIT para superar los diversos obstáculos de orden práctico (respeto desigual entre los servicios de inspección por la obligación de informar periódicamente, falta de dominio de los métodos de recopilación y tratamiento de los datos) para la elaboración de un informe anual, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 20 y 21.**

Con arreglo a su observación general de 2009, la Comisión toma nota, además, con **interés** de que el Gobierno señala que se han puesto en marcha estudios con miras a la creación de un registro de los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo. No puede sino subrayar la importancia de la aplicación y la actualización periódica de dicho registro (que contiene, de conformidad con el artículo 21, c), estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y del número de trabajadores empleados en dichos establecimientos) para evaluar el grado de los servicios de inspección en relación con su ámbito de competencia y la determinación de medidas para mejorarlos. **La Comisión confía en que la asistencia técnica de la Oficina solicitada por el Gobierno para la elaboración y la publicación de un informe anual de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, tendrá efectos también sobre los medios que deberán ponerse en marcha para la instauración y la actualización de un registro de establecimientos. Agradecería al Gobierno que proporcionara información a la Oficina sobre las medidas emprendidas en este sentido, incluida la puesta en marcha de una cooperación interinstitucional, así como las dificultades que hubieran podido encontrarse.**

Tomando nota, por último, de que en la revista del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social (MTSS), de 1.º de enero de 2010, el número de enfermedades que figuran en la lista de enfermedades profesionales atendidas por la seguridad social ha pasado de 44 a 49, en virtud de la orden ministerial núm. 051/MINTSS/SG/DSST, la Comisión invita al Gobierno a asegurarse de que se informe a la Inspección del Trabajo de los casos de enfermedad profesional, de modo que el mencionado informe anual incluya igualmente estadísticas pertinentes, de conformidad con el apartado g) del artículo 21.

República Centroafricana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Alcance del proyecto OIT/ADMITRA para la modernización de la administración y de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores centrados básicamente en las difíciles condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo, y en especial en el hecho de que no se les reembolsan sus gastos de desplazamiento profesional, la Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite la información solicitada sobre las medidas adoptadas con miras a buscar, en el marco de la cooperación financiera bilateral o internacional, los fondos necesarios para mejorar la situación material de la inspección del trabajo. En respuesta a esta solicitud concreta de la Comisión, señala que se ha iniciado el proyecto OIT/ADMITRA. Sin embargo, la Comisión observa que este proyecto, que cubre siete países del África de lengua francesa, no tiene como objetivo el apoyo a la búsqueda de los recursos necesarios para el funcionamiento de las estructuras de la administración del trabajo, sino que proporciona un apoyo técnico a los gobiernos, especialmente en tres ámbitos:

1. La formación y el perfeccionamiento de los cuadros y agentes de la administración y de la inspección del trabajo.
2. La modernización de los instrumentos y métodos de organización del trabajo.
3. El fortalecimiento de la colaboración entre las estructuras que constituyen el sistema de administración del trabajo (trabajo, empleo, seguridad social y formación profesional), por una parte, y entre la administración del trabajo y las otras administraciones que contribuyen a la realización de su misión (justicia, finanzas, salud, etc.), por otra parte.

Refiriéndose a este respecto, a su observación general de 2007 en la que invitaba a los Estados Miembros que han ratificado los convenios sobre la inspección del trabajo a adoptar medidas para conseguir una cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, la Comisión toma nota con **interés** de que un funcionario de la Dirección General del Trabajo y un miembro del Tribunal del Trabajo han participado en un taller subregional de reflexión sobre las relaciones entre la administración y la jurisdicción del trabajo, organizado en Dakar entre el 8 y el 10 de mayo de 2008, en el marco de dicho proyecto. **Señalando que la colaboración entre la administración del trabajo y los órganos judiciales ya se había recomendado en un memorándum técnico de la OIT en 2004 al Gobierno con miras al reforzamiento de la**

administración del trabajo, la Comisión espera que las enseñanzas proporcionadas durante este taller y los intercambios edificantes entre los participantes de los países de la subregión a los que ha dado lugar, tengan efectos prácticos y que próximamente se transmita a la Oficina información sobre la aplicación de las medidas recomendadas.

Carencias del sistema de inspección del trabajo. Urgencia de adoptar medidas financieras y de organización con miras a su mejora para el control de las condiciones del trabajo. La Comisión destaca que, aunque la legislación laboral a la que se refiere el Gobierno en virtud de cada uno de los artículos de este Convenio puede parecer bastante conforme con las exigencias del Convenio, de su primera memoria a la OIT sobre la aplicación del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) se desprende que el funcionamiento de la inspección del trabajo sufre graves carencias e insuficiencias. En efecto, el Gobierno indica, por una parte, que la Dirección del Trabajo y de Previsión Social — que está encargada de la función de control de la legislación a través de sus estructuras de inspección del trabajo — no dispone de presupuesto propio y, por otra parte, que el estatuto particular de los cuadros y agentes de la administración del trabajo ha sido derogado por la ley núm. 99/016 de 19, de julio de 1999, que establece el estatuto general de la función pública. Además, desde entonces no se ha contratado a ningún administrador del trabajo. Estas informaciones son preocupantes. Ello parece significar que desde hace casi diez años, los inspectores del trabajo ya no disfrutaban de las garantías establecidas por el artículo 6 del Convenio, en materia de condiciones de servicio. Además, según las informaciones de las que dispone la OIT, durante los últimos años se han ido adoptando medidas sucesivas de reducción de los salarios del conjunto de los funcionarios en aplicación de las disposiciones de la ley de finanzas. En lo que concierne a las condiciones para ejercer sus funciones, la Comisión toma nota de que no se ha producido ninguna mejora, y que en palabras del Gobierno los inspectores siguen teniendo que pagar «de su propio bolsillo» sus gastos de desplazamiento profesional. Aunque, en virtud de la legislación, ninguna empresa está exenta del control de la inspección del trabajo, las visitas son escasas y los informes de inspección inexistentes, tal como lo señala el Gobierno en su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 150. Por consiguiente, los inspectores se mantienen lejos de los establecimientos sujetos a control y su función se reduce a la resolución amigable de conflictos, que es una función considerada subsidiaria por el Gobierno.

La Comisión quiere recordar que en el memorándum técnico de 2004 antes mencionado, se recomendaba la aceleración del proceso de adopción del nuevo Código del Trabajo y de los decretos necesarios para su aplicación y se preveía una reestructuración profunda con el apoyo técnico de la OIT, a fin de reforzar las capacidades de todo el personal de administración del trabajo, y en particular de los inspectores del trabajo. Todo ello en colaboración con la OIT y el Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT). En este mismo memorándum se estimaba necesario crear ficheros de empresa con ayuda de las fichas estadísticas establecidas y puestas a disposición de los servicios, para que los agentes puedan asentar en ellas las informaciones requeridas. Además, en él se recomendaba que los inspectores del trabajo definan métodos de control mediante documentos estándar, con miras a facilitar y uniformizar las técnicas de investigación, y sobre todo para recoger todas las informaciones que puedan interesar a los órganos de administración del trabajo. En el memorándum se consideraba necesario que ciertos agentes se especialicen en diversos ámbitos de intervención y que otros se reciclen continuamente para poder hacer frente a los cambios rápidos que se producen en el mundo del trabajo y al surgimiento de ciertas epidemias en el medio laboral. Además, se recomendaba claramente la creación de bases de datos sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Tomando nota de que el nuevo Código del Trabajo todavía no ha sido adoptado, y que se prevé introducir en él disposiciones que refuercen las sanciones contra las personas que obstaculicen el ejercicio de las funciones de inspección, la Comisión sólo puede alentar esta iniciativa y espera que el texto definitivo sea rápidamente adoptado.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha anunciado un proyecto de estatuto particular del cuerpo de inspectores del trabajo y espera que pronto se comuniquen a la Oficina informaciones sobre los progresos de este proyecto. Sin embargo, opina que estas medidas legislativas sólo tendrán impacto práctico si los inspectores pueden asegurar de forma efectiva el ejercicio del conjunto de las funciones definidas por el artículo 3 de este Convenio, realizando visitas a los establecimientos que están bajo su control con la frecuencia necesaria para poder controlar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. No obstante, una cobertura de este tipo sólo puede asegurarse si los establecimientos sujetos a control están identificados y los servicios de inspección conocen su existencia. La asignación de recursos es indispensable para ello y los fondos deben buscarse no sólo entre las autoridades financieras nacionales, sino también en el ámbito de la cooperación internacional. El memorándum antes mencionado, acompañado de datos actualizados sobre la situación material y las dificultades de funcionamiento de la inspección del trabajo, podría constituir un argumento eficaz a este respecto.

Por lo tanto, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a fomentar, como dispone el artículo 5, a), una cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales (servicios fiscales y seguros sociales, entre otros), a fin de establecer una cartografía de los establecimientos sujetos a inspección, inscribirlos en un registro indicando como mínimo su situación geográfica, la actividad que se ejerce en ellos, el número y las categorías de trabajadores que están empleados y su distribución por sexo.

En efecto, el disponer de un registro de establecimientos que se actualice de forma periódica, debería permitir a la autoridad central de inspección establecer prioridades de acción, a fin de garantizar como mínimo la protección de los trabajadores más vulnerables o más expuestos a los riesgos profesionales y argumentar, con base en los datos pertinentes ante las autoridades financieras nacionales e internacionales, sus necesidades en recursos humanos, materiales y logísticos, con el fin de que un presupuesto apropiado le sea asignado, en la medida de las posibilidades nacionales. En cada estructura de inspección del trabajo se podrá elaborar un programa de visitas, en función de los medios disponibles y podrán comunicarse a la autoridad central informes periódicos de actividad, tal como se prevé en el artículo 19, con miras a realizar el informe anual exigido por los artículos 20 y 21. Un informe de este tipo servirá, en particular, para dar a conocer a los interlocutores sociales, a otros órganos gubernamentales interesados así como a los órganos de control de la OIT, los progresos y las insuficiencias del sistema de inspección del trabajo, con miras a suscitar sus comentarios para su mejoramiento.

La Comisión espera que el Gobierno pueda informar en su próxima memoria que se han adoptado medidas concretas para fortalecer los recursos, la organización y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. Confía en que, en particular, pueda comunicar informaciones en las que dé cuenta, en una primera etapa, de medidas a fin de promover una cooperación efectiva entre los servicios de inspección y otros servicios gubernamentales o instituciones públicas y privadas con miras a la aplicación del Convenio, especialmente para establecer un registro de los establecimientos sujetos a inspección del trabajo en virtud de este Convenio (artículo 2, párrafos 1 y 10, a), i) y ii)). También espera que pueda informar sobre la adopción de medidas para aumentar el número de inspectores e inspectoras del trabajo y reforzar su formación durante el empleo (artículos 7 y 10), en particular en la sección social de la Escuela Nacional de Administración y Magistratura, cuya creación ha sido anunciada por el Gobierno.

Asimismo, la Comisión espera que el Gobierno indique las gestiones emprendidas a nivel nacional y en el marco de la cooperación financiera internacional para obtener los recursos necesarios a estos fines, así como sus resultados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala de nuevo con **preocupación** que la información transmitida por el Gobierno es la misma que ya transmitió en abril de 2005 y 2006, y que los informes de actividad de la inspección y de las oficinas locales de inspección que se señaló que se adjuntarían a las sucesivas memorias del Gobierno todavía no se han transmitido. Este es el motivo por el que, aunque toma nota de que entre 2005 y 2009 el número de inspectores del trabajo pasó de 15 a 23, la Comisión se ve obligada a señalar de nuevo a la atención del Gobierno los compromisos que adquirió al ratificar el Convenio y, por consiguiente, a solicitarle encarecidamente que transmita a la Oficina información actualizada sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas o previstas para su aplicación y sobre las dificultades encontradas.

Legislación. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte medidas a fin de que los textos de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a las prerrogativas y obligaciones de los inspectores y controladores del trabajo, así como el proyecto de decreto sobre el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo que viene mencionando desde hace bastantes años, se adopten finalmente y que indique los progresos realizados a este fin.

Artículo 10 del Convenio. Fortalecimiento del número y las calificaciones del personal de la inspección del trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que precise el contexto en el que se ha producido el aumento del número de inspectores del trabajo y que indique si se han tomado o previsto medidas para formar a este personal ya sea para actualizar sus competencias o para perfeccionarlas con miras a que puedan ejercer de forma más eficaz sus funciones. Sírvasse describir estas medidas, si procede, e indicar su impacto sobre los resultados de los objetivos de la inspección del trabajo.

Artículos 11 y 16. Medios materiales y de transporte a disposición de los inspectores del trabajo a fin de facilitarles el ejercicio de sus funciones. Tomando nota del comentario contenido en una memoria anterior del Gobierno respecto a un posible apoyo financiero en el marco de la cooperación internacional, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmita información sobre los acontecimientos que se hayan producido durante los últimos años a este respecto y sobre los posibles progresos logrados en lo que respecta a poner a disposición de los servicios de inspección medios materiales de trabajo, y en particular medios de transporte, con miras a llevar a cabo programas de visitas a establecimientos. En caso de que no se haya obtenido este apoyo financiero, la Comisión le ruega que indique los obstáculos encontrados y las medidas previstas a este fin.

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y comunique a la OIT un informe anual, tal como se prevé en las disposiciones antes mencionadas del Convenio y en el artículo 469 del Código del Trabajo, y a transmitir información sobre estas medidas.

Aunque conoce las dificultades financieras que impiden la aplicación estricta de las disposiciones pertinentes del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione toda la información y documentación actualmente disponibles sobre la legislación relacionada con el Convenio (artículos 2 y 3, párrafo 1, a), y 21, a)) así como sobre las actividades de inspección y sobre sus resultados (artículo 21, apartado c) a g)), a fin de permitirle evaluar la situación a este respecto y realizar recomendaciones útiles para la puesta en conformidad progresiva con las exigencias del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió el 8 de septiembre de 2009, así como de la documentación anexa. Toma nota con **interés** de la adopción de varias leyes referentes al funcionamiento del sistema de administración del trabajo, como la Ley sobre el Contrato de Trabajo y la Ley sobre la Promoción del Empleo de 2007, así como de la Ley sobre la Mediación y Arbitraje en los Conflictos de Trabajo de 2008.

Artículo 5 del Convenio. Consulta, cooperación y negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota con **interés** de que, según el Gobierno, la Conferencia Nacional Tripartita sobre Coordinación de las Relaciones Laborales ha desempeñado una función fundamental en el proceso de elaboración de legislación del trabajo, especialmente en la formulación de la Ley sobre el Contrato de Trabajo, la Ley sobre la Promoción del Empleo y la Ley sobre la Mediación y el Arbitraje en los Conflictos de Trabajo. Al mismo tiempo, los interlocutores sociales han participado ampliamente en la formulación de políticas y reglamentos de empleo así como en su aplicación, especialmente en la aplicación de la Ley sobre el Contrato de Trabajo, estableciendo y mejorando el sistema de negociación colectiva, facilitando el pago de los atrasos salariales, y realizando actividades para construir unas relaciones laborales armoniosas. Desde el 1.º de junio de 2007, la Conferencia Nacional Tripartita celebró

dos reuniones centrándose, entre otras cosas, en el establecimiento y mejora del sistema de consultas colectivas y concibiendo soluciones para el retraso en el pago de los salarios.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno en la 13.^a reunión (diciembre de 2008) de la Conferencia Nacional Tripartita sobre Coordinación de las Relaciones Laborales, se tomó la decisión de modificar este mecanismo tripartito especificando su composición, funciones, programa de coordinación, principios de trabajo y sistema de reuniones. La Comisión toma nota de que según la documentación proporcionada por el Gobierno estas funciones incluirán, entre otras cosas, el establecimiento y mejora de un sistema de relaciones laborales que funcione y la promoción de: los mecanismos tripartitos locales para la coordinación de las relaciones laborales; los contratos de trabajo; los contratos colectivos; los sistemas democráticos de gestión, y los mecanismos de solución de los conflictos de trabajo. En este marco, la coordinación incluirá «la promoción y mejora del sistema de contrato de trabajo y el sistema de contratos colectivo» así como la «prevención y solución de conflictos laborales» y el «establecimiento de sindicatos y federaciones de empresas». Según el Gobierno, actualmente, se han establecido en el país en diversos niveles, más de 10.000 organizaciones en el marco del mecanismo tripartito. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las actividades de la Conferencia Nacional Tripartita y sobre su impacto, incluida información en relación con la promoción de los contratos colectivos, el establecimiento de mecanismos tripartitos locales para la coordinación de las relaciones laborales y la creación de mecanismos de solución de los conflictos laborales.***

Asimismo, la Comisión toma nota con ***interés*** de que según la memoria del Gobierno para paliar el impacto de la crisis económica y financiera sobre el país las tres partes en la Conferencia Nacional Tripartita establecieron de forma conjunta, el 23 de enero de 2009, orientaciones para abordar la actual situación económica y estabilizar las relaciones laborales (HRSS[2009]18), en las que se alienta y promueven las consultas y negociaciones sobre el ajuste de salarios, la flexibilidad en las horas de trabajo, la formación en el lugar de trabajo y otras medidas para estabilizar el empleo y minimizar las reducciones de puestos de trabajo. En este contexto, la Conferencia Nacional Tripartita continúa desempeñando una función central en la promoción del «Proyecto Arcoiris» para la implementación total del sistema de contratos colectivos y para intensificar la coordinación de las relaciones laborales, incluso a través de la promoción de los mecanismos de negociación a nivel de empresa como una garantía institucional para ayudar a los trabajadores y a las empresas a compartir los riesgos, superar las dificultades y crecer juntos. La Conferencia Nacional Tripartita también se ocupa de abordar las cuestiones de los despidos y el impago de salarios a través, entre otras cosas, de la ampliación del sistema de fondos de garantía salarial, del establecimiento de mecanismos de alerta temprana y la creación de un mecanismo de respuesta de emergencia en materia de relaciones laborales (actas de la 13.^a reunión de la Conferencia Nacional Tripartita y texto de las opiniones orientativas para abordar la actual situación económica y estabilizar las relaciones laborales). ***La Comisión agradecería al Gobierno que transmita más información sobre las actividades llevadas a cabo en aplicación de las opiniones orientativas para abordar la actual situación económica y estabilizar las relaciones laborales y especifique el impacto de estas actividades en lo que respecta a encontrar respuestas para la situación económica actual y promover la estabilidad en las relaciones laborales.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de los informes anuales del Departamento de Trabajo para 2008, que contienen información detallada y datos estadísticos sobre las actividades de inspección y sus resultados.

Artículos 3 y 17 del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de garantizar que los inspectores del trabajo no participaran en operaciones conjuntas que, al garantizar a las autoridades policiales y de inmigración el acceso a los lugares de trabajo, les había permitido arrestar a trabajadores por motivo de su situación ilegal de residencia.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en el sentido de que la función principal de los inspectores del trabajo en la Región Administrativa Especial de Hong Kong ha sido y será la aplicación de las disposiciones legislativas relativas a las condiciones del trabajo y protección de los trabajadores; indica que el número de operaciones conjuntas entre los inspectores de trabajo, la policía y el Departamento de Migración fue relativamente escaso, en comparación con el número total de inspecciones en el lugar de trabajo realizadas en 2008 y 2009: se realizaron 186 y 217 operaciones conjuntas, mientras que se efectuaron 132.525 y 139.718 inspecciones en 2008 y 2009, respectivamente. Sin embargo, la Comisión toma nota del informe anual del Departamento de Trabajo de 2008, de que además de la colaboración de los inspectores del trabajo en operaciones conjuntas, la mayoría de las inspecciones en los lugares de trabajo (131.835 de un total de 132.525 en 2008) incluyeron el control de la documentación de identidad de los trabajadores y los registros del empleador para disuadir el empleo ilegal. La Comisión también toma nota de que en el informe anual no figura información sobre los resultados de las inspecciones en el lugar de trabajo o de las operaciones conjuntas en relación con el número posible de detenciones y encarcelamientos de los trabajadores extranjeros que no poseen la autorización de residencia necesaria. Según el Gobierno, la participación de los inspectores del trabajo en las acciones de control del

empleo clandestino sirve para salvaguardar los derechos y beneficios de todos los trabajadores, habida cuenta de que los trabajadores indocumentados suelen desempeñarse en condiciones de trabajo menos favorables debido a su situación jurídica vulnerable y, de no combatirse su contratación, la consecuencia sería un deterioro generalizado de los términos y condiciones de trabajo. La función principal de los inspectores de trabajo en las operaciones conjuntas es reunir pruebas suficientes sobre las actividades de empleo irregular con el objetivo principal de llevar a término el procesamiento de los empleadores inescrupulosos. Los inspectores de trabajo no tienen facultades para detener a las personas; la detención de los trabajadores indocumentados y sus empleadores durante las operaciones conjuntas, y la investigación subsiguiente de las presuntas de empleo irregular se llevan a cabo por las fuerzas policiales o por el Departamento de Migración.

La Comisión recuerda que la función principal de la inspección del trabajo, de conformidad con las disposiciones del Convenio, no es controlar la legalidad de la relación de empleo sino las condiciones en que se realiza el trabajo. En el párrafo 77 de su Estudio General de 2007, Inspección del trabajo, la Comisión recuerda que ni el Convenio núm. 81 ni el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), contienen la menor disposición que sugiera la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral. En el párrafo 161 del Estudio General antes mencionado, la Comisión señaló que ante el creciente número de trabajadores extranjeros y de migrantes en muchos países, se solicita con frecuencia la cooperación de la inspección del trabajo con las autoridades de inmigración; esta cooperación debe llevarse a cabo con prudencia teniendo presente que el objetivo principal de la inspección es proteger los derechos y los intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. A este respecto debería subrayarse que la expresión «en el ejercicio de su profesión» utilizada en el artículo 3, 1), a), del Convenio indica que la protección otorgada por la inspección del trabajo debe proporcionarse a todos los trabajadores durante el período de su relación de empleo; con objeto de estar en conformidad con el objetivo previsto en sus funciones, las medidas adoptadas por la inspección deberían permitir el inicio de un procedimiento judicial contra los empleadores culpables de contravenciones, entrañando no solamente la imposición de sanciones adecuadas a las diversas categorías de contravenciones, sino también el requerimiento de pagar toda suma pendiente debida a los trabajadores interesados por la duración real de su período de empleo. La Comisión considera que las consecuencias financieras (multas, salarios e indemnizaciones de los trabajadores), resultantes de la actuación de la inspección del trabajo, puede constituir un elemento disuasorio eficaz contra el empleo de personas en situación irregular en relación con la legislación laboral. En todo caso, atribuir a la inspección del trabajo la función de asistir a las autoridades policiales y de inmigración para identificar a los trabajadores en supuesta situación «de ilegalidad» contradice totalmente la función de protección encomendada a los inspectores del trabajo por el Convenio.

Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo no vuelvan a estar implicados en operativos conjuntos cuyo objetivo sea permitir a los agentes de policía y a las autoridades de inmigración, el acceso a los lugares de trabajo para arrestar a los trabajadores, en razón de su situación irregular respecto al derecho de residencia. También solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que se garantice que la colaboración de los funcionarios de inspección del trabajo con las mencionadas autoridades se limite a los procedimientos legales contra los empleadores que se detectaran violando las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo, y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y que informe a la OIT de las acciones emprendidas a tal fin y de los resultados obtenidos.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que fue recibida el 1.º de septiembre de 2009 y que contiene información detallada sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 6 del Convenio. *Funciones de los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo.* La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la ordenanza sobre el registro de los trabajadores de la construcción, capítulo 583, cuyo objetivo es garantizar que todos los trabajadores de la industria de la construcción sean registrados por la Autoridad de Registro de los Trabajadores de la Construcción a condición de que posean, entre otras cosas, un certificado de asistencia a los cursos de formación sobre el trabajo de la construcción. Se prohíbe el empleo de los trabajadores no registrados, y los funcionarios habilitados de la Autoridad de Registro tienen facultades para verificar la aplicación de la ordenanza en las obras de construcción y en las canteras.

La Comisión también toma nota con **interés** la adopción de la ordenanza relativa al Consejo de la Industria de la Construcción (CIC), capítulo 587. El CIC es un organismo participativo e integrado por funcionarios públicos, así como por representantes de los empleadores, sindicatos, profesionales de la industria de la construcción, contratistas, subcontratistas, proveedores de material, institutos de formación, o instituciones académicas o de investigación, etc. El CIC tiene el objetivo de promover las buenas prácticas en la industria de la construcción en relación con la solución de conflictos, la protección medioambiental, la subcontratación múltiple, la seguridad y salud en el trabajo, los métodos de contratación pública, la gestión y supervisión de proyectos, la construcción sostenible y otras esferas conducentes a mejorar la calidad de la construcción. Tiene atribuciones para llevar a cabo actividades de investigación, recomendar normas de aplicación en la industria de la construcción, promulgar códigos de conducta para el personal y buenas prácticas en la industria de la construcción, investigar las quejas relativas a los códigos de conducta, etc. Asimismo, está encargado de proporcionar formación a los trabajadores calificados y semicalificados en la industria de la construcción,

llevar a cabo pruebas de certificación de las superaciones de las obras en construcción y pruebas profesionales para los trabajadores calificados/semicalificados de los principales oficios de la construcción. Por último, tiene por objeto aumentar la cohesión de la industria de la construcción mediante la promoción de relaciones laborales armoniosas y la observancia de los requisitos legales sobre el empleo, así como de facilitar la comunicación entre los diversos sectores de la industria.

La Comisión ruega al Gobierno que indique los resultados obtenidos mediante la aplicación de las dos ordenanzas sobre la industria de la construcción, especialmente respecto de la formación y empleo de los trabajadores de la construcción, así como de la protección de su seguridad y salud.

De conformidad con la parte IV del formulario de memoria, la Comisión también agradecería al Gobierno que comunique extractos de todos los informes y demás informaciones periódicas que presenten los servicios principales de administración de trabajo. Se ruega, asimismo, que se proporcionen informaciones sobre todas las dificultades de orden práctico que hayan podido encontrarse en la aplicación del Convenio.

Región Administrativa Especial de Macao

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (notificación: 2003)

Funcionamiento del sistema de administración del trabajo en la práctica. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno que fue recibida en septiembre de 2009. Toma nota con particular **interés**: i) de las memorias detalladas que se adjuntan para el período 2003-2007, donde figura información sobre las numerosas actividades realizadas por los distintos órganos subsidiarios del Departamento de Trabajo y Empleo, especialmente su División de Inspección del Trabajo, y ii) de que se lleva a cabo una autoevaluación constante sobre la eficiencia del servicio del Departamento de Trabajo y Empleo sobre la base de la evaluación de los ciudadanos, información que figura en los informes de actividades mencionados anteriormente.

La Comisión toma nota asimismo de que el decreto núm. 52/98/M ha sido derogado por el decreto núm. 24/2004, que regula la organización y funcionamiento del Departamento de Trabajo y Empleo y de sus seis órganos subsidiarios, que son respectivamente: la Dirección de Investigación y Tecnología de la Información, la Dirección de Inspección del Trabajo, la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Dirección de Empleo, la Dirección de Formación Profesional y la Dirección de Administración y Finanzas. Además, la carrera profesional de los funcionarios públicos se rige por la ley núm. 14/2009. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre información periódica sobre cualquier evolución en la legislación o en la práctica relativa a los requisitos previstos en el presente Convenio, especialmente a que siga suministrando extractos de cualquier tipo de informe o información periódica (parte IV del formulario de memoria) que refleje la naturaleza y el volumen de las actividades del Departamento de Trabajo y Empleo.***

Colombia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los diversos documentos adjuntos o posteriormente enviados a la OIT. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios que se adjuntan sobre la aplicación del Convenio de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), transmitidos al Gobierno el 6 de septiembre de 2010, en los que se reiteraba parcialmente sus comentarios anteriores y los previamente suscitados por otros sindicatos.

Adopción del nuevo enfoque de la inspección del trabajo y aplicación de las medidas correspondientes. El Gobierno se refiere en su memoria a la aplicación de algunas medidas adoptadas o previstas en el marco del programa USAID-Midas (Más Inversión para el Desarrollo Alternativo Sostenible), programa que establece un enfoque integral y coherente de la inspección del trabajo (Sistema Integral de Inspección de Trabajo (SIIT)). Estas medidas incluyen: i) el aumento del número de visitas preventivas que promuevan los llamados «acuerdos de mejora»; ii) la consolidación de los datos, a través del establecimiento de registros Excel a nivel de distrito y la aplicación y el diseño de un sistema de información a nivel nacional, a través de la cooperación financiera y técnica del Gobierno del Canadá; iii) la evaluación del riesgo para identificar las zonas de alto riesgo sustentándose en esas bases de datos a nivel nacional y territorial; iv) la reestructuración organizativa del Ministerio de Protección Social (MPS), incluidos los establecimientos de dos nuevas oficinas de inspección del trabajo municipales (El Bagre y Jagua de Ibirico), en los departamentos territoriales de Antioquia y César; v) las correspondientes pos adaptaciones dentro de las estructuras de la inspección del trabajo (incluido el establecimiento de nuevos grupos de trabajo), la reasignación de funciones de los inspectores del trabajo; vi) el fortalecimiento del número de efectivos del personal de la inspección del trabajo y técnico, y su distribución geográfica; vii) el suministro de espacios de oficina adicionales; viii) la compra de equipos técnicos adicionales (computadoras, etc.); ix) la prevista implicación de los representantes de diferentes sectores e instituciones públicas y privadas, así como x) la simplificación de los procedimientos administrativos y la amplificación del perfil académico de los inspectores de trabajo,

con miras a mejorar la eficacia del servicio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a un plan de inspección nacional centrado en el sector de la asistencia de la salud. También toma nota del aumento del número de inspecciones en las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) y de la información de que la evaluación del riesgo en el marco del SIIT debería permitir un enfoque de las visitas de inspección en los sectores de alto riesgo.

Por su parte, en lo que atañe a la aplicación de las medidas recientemente adoptadas, la CUT y la CTC deploran la ausencia de consultas adecuadas de los sindicatos y, en relación con el nuevo enfoque preventivo, señalan que: i) se nombran más inspectores con carácter provisional, carecen de perspectivas de carrera, no se les imparte una formación adecuada y regular, y sus competencias no son evaluadas en el curso del servicio; ii) los inspectores del trabajo están encargados de una multiplicidad de tareas adicionales; iii) el personal de la inspección del trabajo es insuficiente (a pesar de las recientes contrataciones) frente al número de lugares de trabajo sujetos a su control; iv) el número de visitas de inspección es bajo, especialmente en los sectores de alto riesgo como el de las minas de carbón; v) los procedimientos de queja son lentos; vi) la colaboración de los expertos técnicos de seguridad y salud en el trabajo, no es adecuada; vii) los recursos asignados a la inspección del trabajo, a los equipos de oficina y a los medios de transporte son escasos y el reembolso de los gastos de viaje es inadecuado, largo y pesado; viii) la cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales o instituciones públicas o privadas, no funciona en la práctica, entre los inspectores del trabajo y los empleadores y los trabajadores, o entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales; ix) los inspectores del trabajo no tienen facultades para iniciar procedimientos judiciales o penales, en caso de vulneraciones de los derechos laborales; x) la inspección del trabajo es informada sólo de los casos de accidentes graves o mortales, y xi) el informe anual contiene simplemente información sobre el número de visitas de inspección y de sanciones impuestas. Además, según los sindicatos, el mandato de la inspección del trabajo debería extenderse para abarcar a los establecimientos comerciales (en particular, dado que se había producido un aumento en el número de lugares de trabajo informales en el sector comercial) y debería levantarse consecuentemente la exclusión de la ratificación de la parte II del Convenio (establecimientos comerciales).

Artículo 3, 1), b). Aplicación de un enfoque preventivo de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el SIIT recomienda, sobre todo, un enfoque preventivo de la inspección del trabajo, en base a la evaluación del riesgo, a efectos de identificar los sectores de alto riesgo, y se dirige a la promoción de los llamados «acuerdos de mejora» entre los empleadores y los trabajadores, durante las visitas de inspección preventiva. La Comisión toma nota de la información sobre el número de visitas preventivas y de acuerdos de mejora concluidos en 2008 y 2009, así como de la organización de varias sesiones de información, la publicación y distribución de material informativo y una cobertura pertinente de la prensa. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no había comunicado ninguna información acerca de las medidas adoptadas o previstas para fortalecer el mecanismo de notificación a la inspección del trabajo de los accidentes laborales y de los casos de enfermedad profesional, que contribuirían a alcanzar los objetivos del enfoque preventivo. Según la CUT y la CTC, las visitas de inspección preventiva: i) sólo se realizan en el sector formal; ii) están sujetas a una autorización previa de los empleadores que no se otorga en la mayoría de los casos. Además, iii) en el caso de la detección de vulneraciones de la legislación laboral, los inspectores del trabajo no pueden imponer sanciones o iniciar investigaciones; iv) el compromiso por escrito de un empleador para subsanar los defectos, no es vinculante; y v) las actividades de reparación de los empleadores son simplemente controladas por teléfono, debido a la pesada carga laboral de los inspectores del trabajo (si bien en teoría las visitas de inspección para controlar la reparación de los defectos, deberían realizarse después de seis meses).

Artículos 3, 2), 10 y 16. Multiplicidad de las tareas encomendadas a los inspectores del trabajo. Recursos humanos en relación con los establecimientos sujetos a control. La Comisión toma nota de la reestructuración organizativa y funcional del Ministerio de Protección Social (MPS) y de la reasignación de funciones encomendadas a los inspectores del trabajo en la Dirección General de Inspección del Trabajo (DGIT) y en sus oficinas territoriales, mediante el decreto núm. 1293 (que enmienda el decreto núm. 205, de 2003), así como la correspondiente asignación de funciones mediante la resolución núm. 2605, de 2009, a los recientemente creados grupos de trabajo en la DGIT y en las oficinas territoriales. La Comisión toma nota de que, según las mencionadas leyes, se siguen encomendando a los inspectores de trabajo demasiadas tareas adicionales, incluida la conciliación de los conflictos laborales individuales y colectivos. Según la CUT y la CTC, i) el decreto núm. 1293, enumera las funciones de los inspectores del trabajo a nivel nacional y a nivel territorial, y encomienda incluso nuevas funciones adicionales a los inspectores del trabajo; ii) la resolución núm. 2605, de 2009, se limita a reasignar funciones de los grupos antes existentes a los recientemente creados; y iii) en la práctica, también se requiere de los inspectores del trabajo que, además de la pesada carga de trabajo impuesta por la ley, asuman labores de oficina, debido a la falta de personal administrativo. En ese sentido, la Comisión remite al Gobierno al párrafo 69 de su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, y destaca una vez más que las funciones principales de los inspectores del trabajo son complejas y requieren tiempo, medios, formación y una considerable libertad para actuar y moverse, y que cualquier nueva función que pueda encomendarse a los inspectores del trabajo, no deberá ser de tal naturaleza que entorpezca el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudique, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Especialmente en lo que concierne a la función de conciliación de los conflictos laborales, la Comisión también remite al Gobierno al párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según el cual las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en los procedimientos relativos a los conflictos de trabajo.

Artículos 5, a) y b), y 17 del Convenio. Cooperación con los empleadores y los trabajadores, con los servicios gubernamentales y con las autoridades judiciales. La CUT y la CTC siguen deplorando la falta de cooperación entre los inspectores del trabajo y otros servicios gubernamentales, y la falta de colaboración con los empleadores y los trabajadores. En lo que atañe a la cooperación con otros servicios gubernamentales, destacan que no existe ninguna cooperación entre la Superintendencia de Solidaridad Económica y la Dirección Nacional de Prevención de Accidentes, a pesar de un acuerdo de cooperación pertinente. En ese sentido, la Comisión toma nota de la vaga indicación del Gobierno de que se prevé, con arreglo al SIIT, la cooperación con representantes de diferentes sectores y con instituciones públicas y privadas.

En lo que respecta a la colaboración con los empleadores, los trabajadores y sus respectivas organizaciones, el Gobierno se refiere a la conclusión de los 219 llamados «acuerdos de mejora», en 2008, y de los 238, en 2009, entre los empleadores y los trabajadores, durante las visitas de inspección preventiva de los inspectores del trabajo de diferentes sectores.

Los sindicatos reclaman la participación de los sindicatos más representativos en el diseño, la aplicación y la evaluación del sistema de visitas de inspección preventiva, la colaboración con las autoridades judiciales y el establecimiento de un registro de decisiones judiciales y de un registro de decisiones de los tribunales, así como la conclusión de acuerdos de cooperación entre los diferentes órganos gubernamentales.

Artículo 11. Condiciones materiales de trabajo y medios de transporte para los inspectores del trabajo. La CTC y la CUT siguen deplorando la falta de recursos materiales asignados a la inspección del trabajo y la falta de equipos necesarios, como computadoras, el acceso a Internet, archivos, equipos para investigaciones técnicas y medios de transporte adecuados. En ese sentido, los sindicatos destacan que los gastos de viaje son sólo reembolsados hasta una cuantía de 4.000 pesos, que el procedimiento de reembolso es muy lento y que los gastos más elevados o inesperados tienen que correr por cuenta de los inspectores del trabajo. Además, los sindicatos alegan que, en la práctica, los gastos de viaje no se reembolsaban cuando las visitas se realizaban sin notificación previa y sin autorización del director de la dirección territorial, lo cual podía llevar hasta más de una semana, a pesar de la urgencia de algunas situaciones.

Cooperativas de trabajo asociado (CTA). La Comisión había tomado nota, en su comentario anterior, de que, tanto los sindicatos como el Gobierno habían informado de la existencia de estrategias fraudulentas en las CTA, para escapar a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo asalariado. En ese sentido, la Comisión toma nota con *interés* de que la ley núm. 1233, de 2008, establece la obligación de que las cooperativas y las precooperativas de trabajo asociado efectúen cotizaciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a los fondos de prestaciones familiares. Toma nota asimismo con *interés* de que esta ley prohíbe explícitamente que esas cooperativas y precooperativas actúen como empresas de intermediación laboral o para suministrar mano de obra temporal, y prevé, en caso de vulneración, la cancelación de la personería jurídica de la CTA por parte de la Superintendencia de Solidaridad Económica. El Gobierno menciona, además, la intensificación de las visitas de inspección en las cooperativas (1.632 visitas y 1.022 investigaciones en 2009) para controlar la evasión de las cotizaciones a la seguridad social, la práctica de su objetivo social aprobado con arreglo a su régimen y estatuto, y la detección de las cooperativas que actúan como intermediarias o como empresas para suministrar mano de obra temporal, en contradicción con la ley. Sin embargo, según la CUT y la CTC, las visitas de inspección en las CTA no son efectivas, puesto que las inspecciones sólo son realizadas en oficinas registradas de la CTA, redundando solamente en el control de documentos, al tiempo que, para el control de la prohibición de la intermediación, los inspectores también tenían que controlar los demás establecimientos. Por último, la Comisión toma nota de que los sindicatos solicitan información sobre las violaciones de las disposiciones legales que hubiesen conducido a la imposición de multas o a la cancelación de personería jurídica a las CTA por parte de la Superintendencia de Solidaridad Económica.

La Comisión solicita al Gobierno que presente todo comentario que considere pertinente en respuesta a las observaciones formuladas por la CUT y por la CTC y que comuniquen información sobre los progresos realizados a través de la aplicación del programa orientado a establecer un enfoque integral y coherente de la inspección del trabajo (Sistema Integral de Inspección del Trabajo (SIIT)), hacia el establecimiento y el funcionamiento de un sistema de inspección del trabajo en consonancia con los principios establecidos en el Convenio y la orientación aportada en la Recomendación núm. 81 que lo acompaña.

La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen información, en particular, sobre las medidas encaminadas a asegurar una cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y las demás instituciones y órganos públicos y privados, comprometidos en un trabajo similar, incluidos los órganos judiciales (artículo 5, a)); medidas para una efectiva cooperación entre los inspectores del trabajo y los empleadores y los trabajadores (artículo 5, b), y la parte II de la Recomendación núm. 81); el estatuto del personal actual de la inspección del trabajo y sus condiciones de servicio (artículo 6); el fortalecimiento de la formación inicial y la posterior formación en el curso del empleo a los inspectores, en particular en la evaluación del riesgo (artículo 7, 3)); la determinación del número de inspectores del trabajo frente al número de establecimientos sujetos a su control, y la asociación de expertos y especialistas técnicos calificados (artículos 9 y 10); el reembolso de los gastos de viaje profesionales de los inspectores y el otorgamiento de adelantos con tal fin (condiciones, cuantía, duración del procedimiento, etc.) (artículo 11, 1, b), y 2)); la aplicación en la práctica del derecho de entrar libremente, sin autorización previa, en los establecimientos (artículo 12, 1, a)); la aplicación en la práctica de facultades de ordenar o de hacer ordenar de manera directa o indirecta para reparar

situaciones que dañen la seguridad y la salud de los trabajadores (artículo 13); las medidas adoptadas para mejorar el mecanismo de notificación a la inspección del trabajo de los casos de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales, con el fin de abarcar a todos los trabajadores de los establecimientos industriales (artículo 14); los medios disponibles para la realización de visitas de inspección planificadas y visitas de inspección realizadas como consecuencia de la recepción de una queja, con miras a abarcar la mayor cantidad de establecimientos posible, al tiempo que se tienen en cuenta los sectores prioritarios (artículos 11 y 16); el papel de los inspectores del trabajo en los procedimientos legales contra los empleadores que infringen la legislación laboral, incluso en las CTA (artículo 17); el nivel de sanciones para que ejerzan un efecto disuasorio (artículo 18); el fortalecimiento de la obligación de informar que tienen los inspectores del trabajo y las oficinas de inspección locales, con miras a permitir la publicación por parte de la autoridad central de un informe anual idóneo (artículo 19) y el asunto de una eventual extensión del alcance de la inspección del trabajo a los establecimientos comerciales (artículo 22 y parte II del Convenio).

Además, al tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus solicitudes sobre los puntos siguientes, la Comisión se ve obligada a reiterar los comentarios pertinentes que figuran a continuación:

La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el párrafo 133 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en relación con el sentido y el alcance del artículo 3, párrafo 1, c), del Convenio, en virtud del cual los inspectores del trabajo deben poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales vigentes. Desde el punto de vista de la Comisión, el deterioro de las condiciones de trabajo de un elevado número de trabajadores, de los cuales una gran parte está constituido por mujeres, justificaría ampliamente que a los inspectores del trabajo se les encomiende la misión de investigar sobre la realidad de las relaciones laborales existentes entre los subcontratistas o los destinatarios de los bienes y servicios producidos por las CTA y los trabajadores de las CTA. De este modo, podrían identificarse los abusos y las deficiencias que perjudican a estos trabajadores, lo cual permitiría introducir mejoras en la legislación vigente en materia de condiciones de trabajo y protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. **La Comisión espera que esta investigación se confíe rápidamente a los inspectores del trabajo, con el fin de permitir un avance legislativo adaptado a las nuevas realidades del mundo del trabajo, como son las relaciones de subordinación que se establecen entre las CTA con respecto a las empresas para las cuales producen bienes y servicios al margen de cualquier contrato de trabajo. Se ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar información pertinente, acompañada de una copia de cualquier texto que dé efecto al artículo 3, párrafo 1, apartado c), del Convenio.**

La Comisión solicita asimismo al Gobierno que haga partícipe a la OIT de su posición con respecto a las propuestas de los sindicatos sobre esta materia.

Artículo 15, c). **Principio de confidencialidad del origen de las quejas.** La Comisión comprueba una vez más que el Gobierno no ha transmitido las informaciones que le solicitó con respecto a la existencia de una base legal que garantice el respeto por parte de los inspectores del trabajo del principio de confidencialidad de la fuente de las quejas. **Por lo tanto, insta nuevamente al Gobierno a que adopte rápidamente las medidas necesarias para completar la legislación a estos efectos, de modo que la confidencialidad relativa a las quejas sea garantizada y se ponga así a los trabajadores al abrigo de represalias, que ponga al corriente al respecto a la OIT y que comunique cualquier texto o proyecto de texto pertinente.**

Artículos 20 y 21. **Informe anual de inspección.** La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno la obligación de la autoridad central de inspección del trabajo de publicar y comunicar a la OIT, conforme al artículo 20 del Convenio, un informe anual de actividades que contenga las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g) del artículo 21. **La Comisión confía firmemente en que, gracias a la cooperación internacional en curso para el fortalecimiento de la inspección del trabajo, el Gobierno no dejará de adoptar las medidas necesarias que permitan aplicar plenamente estos artículos del Convenio. En cualquier caso, le agradecería que comunicara informaciones sobre toda evolución al respecto, incluso sobre los problemas que pudieran eventualmente surgir.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la comunicación conjunta de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), en torno a los comentarios sobre la aplicación del Convenio, de 30 de agosto de 2010, transmitidos al Gobierno el 6 de septiembre de 2010.

La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en lo que atañe a los asuntos también vinculados con este Convenio, y los puntos siguientes en lo que respecta más específicamente a la inspección del trabajo en la agricultura.

Inadecuación de las estructuras, de los medios y de la logística del servicio de inspección del trabajo en la agricultura. Como consecuencia de los comentarios de la CUT, de 2007, que se relacionaban con la ineficacia del sistema de inspección del trabajo en la agricultura, debido a la inadecuada distribución geográfica de las oficinas, y a la falta de recursos, la Comisión toma nota de que las nuevas observaciones de la CUT y de la CTC, aún plantean el mismo asunto y atribuyen tal debilidad a la ausencia de acuerdos específicos de inspección del trabajo en la agricultura. Además de las observaciones planteadas respecto del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), los sindicatos deploran: i) la ubicación en zonas urbanas de las direcciones territoriales generalmente competentes y la falta de oficinas municipales subordinadas en las zonas rurales; ii) la ausencia de inspectores del trabajo específicamente calificados en la agricultura y la falta de una formación específica de inspectores del trabajo en la agricultura; iii) la carencia de medios técnicos y logísticos y de medios de transporte para llegar a las empresas agrícolas en zonas de difícil acceso; iv) la falta de un control preventivo de los establecimientos agrícolas, actividades, procedimientos de producción y uso de nuevos productos y sustancias, y v) insuficiencia de visitas de inspección (control y prevención) en la agricultura. La Comisión

toma nota de que, si bien el Gobierno se refiere al establecimiento de la dirección territorial Adicional Orinoquia-Amazonia, no responde a las cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión en lo que atañe a las medidas encaminadas a fortalecer el sistema de inspección del trabajo en la agricultura (presupuesto asignado, formación específica impartida, asociación de inspectores del trabajo en el control preventivo de los establecimientos agrícolas, etc.).

La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para fortalecer las estructuras y los medios de acción disponibles para los inspectores del trabajo a cargo de las empresas agrícolas (accesibilidad de oficinas, recursos humanos y recursos materiales, formación teniendo en cuenta las necesidades específicas en la agricultura, etc.) y a que mantenga informada a la Oficina de tales medidas y de su resultado.

Artículo 6, párrafo 1, a), c) y párrafo 3, del Convenio. Condiciones laborales y papel de los inspectores del trabajo respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA). La Comisión había destacado con anterioridad, en relación con el párrafo 133 de su Estudio General, Inspección del trabajo, de 2006, que las condiciones laborales precarias de un gran número de trabajadores en las CTA, que estaban reconocidas por el Gobierno en su memoria, justificaban en buena medida encomendar a los inspectores del trabajo la realización de una encuesta sobre las verdaderas relaciones laborales entre aquellos que daban instrucciones o aquellos que recibían bienes y servicios producidos por las CTA, y los trabajadores de las CTA. Al tiempo que señala que el Gobierno no había comunicado ninguna información pertinente, la Comisión toma nota con **interés** de la referencia a sus observaciones en relación con el Convenio núm. 81, a la adopción de la ley núm. 1233, de 2008, que establece la obligación de cooperativas y precooperativas de contribuciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a los fondos de prestaciones familiares.

Más especialmente en relación con las condiciones de los trabajadores que se desempeñan en la producción de caña de azúcar en las CTA, toma nota de que, según el Gobierno, tras una gran huelga de los cosechadores de caña de azúcar que habían sido contratados a través de las CTA del departamento del Valle del Cauca, que había paralizado toda la producción de caña de azúcar de la región, del 14 de julio al 15 de septiembre de 2008, las CTA habían concluido acuerdos con varias refinerías, suministrándose, por ejemplo, mayores salarios, más equipos y ropas de trabajo, préstamos sin interés durante un año, apoyo con los fondos de prestaciones familiares para la financiación de planes sociales, asignaciones educativas para los trabajadores y sus familias, etc. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si se prevé encomendar a los inspectores del trabajo realizar una encuesta sobre las verdaderas relaciones laborales entre aquellos que dan instrucciones o que reciben bienes y servicios producidos por las CTA (artículo 6, párrafo 1, c), del Convenio). Solicita asimismo al Gobierno que indique el papel de los inspectores del trabajo en cuanto al control de las obligaciones legales de las cooperativas en el sector agrícola y cualquier tipo de cooperación entre la inspección del trabajo y la superintendencia de solidaridad económica y con otras superintendencias especiales, en el marco de la aplicación de la circular núm. 001, de 2009, a la que se había referido el Gobierno en este sentido, pero que no había transmitido a la OIT.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, sólo será efectiva la creación de una línea presupuestaria específica para la inspección del trabajo, al finalizar las reuniones presupuestarias preparatorias para el ejercicio de 2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la administración del trabajo ha emprendido un diagnóstico de la inspección del trabajo, con miras a la determinación de su presupuesto y de su inserción en el presupuesto nacional de 2009. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los resultados de esta evaluación en cuanto disponga de los mismos.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha formulado una petición para la inclusión, en el proyecto nacional del Programa piloto sobre trabajo decente (PPTD), que se encuentra en elaboración en la actualidad, de una solicitud de asistencia técnica dirigida a la formación progresiva de inspectores del trabajo en número suficiente para abarcar a todo el territorio. Por otra parte, se ha solicitado el apoyo de la OIT a efectos de que dos inspectores del trabajo puedan beneficiarse de una formación en la Escuela Nacional de Administración (ENA), de Madagascar. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de los resultados de estas gestiones. Confía en que adoptará todas las medidas necesarias para obtener, en particular en el marco del futuro PPTD, el apoyo y la asistencia de la OIT para el desarrollo de un sistema de inspección del trabajo eficaz.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 11 del Convenio. Condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. La Comisión señala que se han reforzado los efectivos de la inspección del trabajo en el curso del período transcurrido desde el envío de la memoria del Gobierno en 2004. Sin embargo, comprueba que no se ha adoptado medida alguna para mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores y que estos últimos no gozan, ni de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones, ni del reembolso integral de sus gastos de desplazamiento profesional y de los gastos accesorios. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que se dé efecto a las disposiciones del mencionado artículo del Convenio y comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado a tal fin, sobre las dificultades encontradas, así como sobre las soluciones previstas, llegado el caso, para superarlas.**

Artículos 19, 20 y 21. Obligación de elaborar informes sobre las actividades de inspección. En relación con sus comentarios anteriores respecto de las informaciones relativas a la aplicación práctica de las disposiciones legales que dan efecto al Convenio, la Comisión toma nota de que, contrariamente a lo que el Gobierno había anunciado en su memoria recibida en 2004, no se ha comunicado a la OIT ningún informe de inspección de carácter regional. Además, no se ha comunicado a la OIT ningún informe anual, como prescriben los artículos 20 y 21, del Convenio. La Comisión no dispone, en consecuencia, de las informaciones indispensables sobre el funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, para hacer un seguimiento de su evolución y acompañar al Gobierno en su mejora con respecto a las exigencias del Convenio. La situación material y logística descrita por el Gobierno la inclina a temer, a pesar de una legislación que está de conformidad en muchos puntos con las disposiciones del instrumento, una diferencia importante entre la magnitud de las necesidades de control de las condiciones de trabajo y el nivel de cobertura que los servicios de inspección están en condiciones de garantizar. **La Comisión espera, a efectos de poder dar cumplimiento a su misión, que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, todas las informaciones disponibles que permitan, más de una década después de su ratificación, evaluar el nivel de aplicación del Convenio. Estas informaciones deberán referirse, sobre todo, a:** i) la distribución geográfica de los efectivos de los funcionarios encargados de las funciones de inspección definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio (no se anexó el cuadro anunciado por el Gobierno en su memoria); ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, al menos, la de aquellos que el Gobierno considera que, debido a sus condiciones de trabajo, requieren una protección especial de parte de la inspección del trabajo y de los órganos judiciales con base en las infracciones asentadas en las actas de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en la formación impartida a los inspectores del trabajo en el curso de su carrera; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de promoción en su carrera, respecto de otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades de nivel similar; v) la parte del presupuesto nacional asignada a la función de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores se desplazan a las empresas, del procedimiento seguido y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen en ellas y de sus resultados, y vii) la descripción de la parte del tiempo de trabajo que ocupan los inspectores en las actividades de control de la legislación, respecto del tiempo que consagran a las actividades de conciliación.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar asimismo, la naturaleza de los obstáculos o de las dificultades (financieras, estructurales, políticas o de otro tipo) encontrados en la aplicación práctica de la legislación relativa a la inspección del trabajo y describir las medidas adoptadas o previstas para resolverlas (por ejemplo, recurso a la cooperación financiera internacional, a la cooperación interinstitucional dentro del país, a la colaboración de los interlocutores sociales; a la adopción de un estatuto particular para los inspectores del trabajo; a la racionalización de la utilización de los recursos de la administración del trabajo).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1986)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la comunicación del decreto núm. 2003-219, de 21 de agosto de 2003, que establece la organización del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social así como del decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que establece la composición de la Comisión Nacional Técnica de Higiene, Seguridad en el Trabajo y de Prevención de los Riesgos Profesionales.

1. **Obstáculos financieros para la implementación del Convenio.** La Comisión toma nota de que aunque debido a problemas financieros los estatutos especiales de los encargados y del personal de la administración del trabajo no han podido adoptarse y la comisión técnica antes mencionada no ha podido reunirse, el Gobierno se congratula sin embargo por los beneficios obtenidos de los seminarios técnicos organizados con el apoyo de la OIT y del Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT) y desearía que se continúe este tipo de formación.

2. **Organización y funcionamiento del sistema de administración.** La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones complementarias en lo que concierne al funcionamiento actual del sistema de administración del trabajo; que comunique el decreto relativo a las atribuciones del nuevo ministerio; que indique, si procediere, el número, el tipo y las atribuciones de los órganos de consulta tripartita vinculados al ministerio; que describa las estructuras del ministerio a nivel central y de los servicios exteriores; que indique los órganos que puedan estar bajo su tutela, y que comunique copia de todo texto legal, informe u otro documento relativo a la composición, las atribuciones y el funcionamiento de los órganos competentes del sistema de administración del trabajo (artículos 1, 4, 5 y 6).

Se ruega al Gobierno que proporcione asimismo precisiones sobre la composición del comité técnico consultivo sobre las normas internacionales del trabajo así como sobre las cuestiones que han dado lugar a consultas en su seno (artículo 8).

3. *Búsqueda de recursos financieros para cumplir con las obligaciones del Convenio.* Tomando nota con **preocupación** de que el funcionamiento de la administración del trabajo continúa teniendo que hacer frente a una grave insuficiencia de recursos y que, a pesar del apoyo técnico de la OIT, no han podido obtenerse nuevos recursos a este fin, la Comisión invita al Gobierno a que examine la posibilidad de solicitar una ayuda financiera reforzada en el marco de la cooperación internacional, con vistas a establecer un proceso de cobertura progresiva de los recursos humanos y medios materiales y logísticos necesarios para el ejercicio de las funciones de la administración del trabajo, tal como se definen en el *artículo 6*. Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT, si procediere, sobre todas las medidas tomadas en este sentido, que mencione todas las medidas tomadas o previstas con vistas a la aplicación en la legislación y en la práctica de las disposiciones del Convenio y que comunique copia de todo texto pertinente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Corea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se había recibido el 7 de septiembre de 2009.

Artículos 10 y 16 del Convenio. Número de efectivos de los servicios de inspección del trabajo y efectividad del sistema. La Comisión toma nota de los datos comunicados por el Gobierno en respuesta a la solicitud de la Comisión respecto del número de establecimientos sujetos a inspección y del número de inspecciones llevadas a cabo en 2008. Según el Gobierno, al 31 de diciembre de 2007, 1.432.812 lugares de trabajo habían sido objeto de la inspección del trabajo. En 2008, se inspeccionaron 24.925 establecimientos. La Comisión señala que esto representa un aumento significativo en relación con el número de inspecciones registradas en 2006, que había llegado a 17.732. No obstante, existe aún un margen considerable para la mejora en relación con el número de lugares de trabajo sujetos a la inspección laboral. **La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre el funcionamiento del sistema de inspección, e indique en particular el número total de establecimientos sujetos a control por parte de los servicios de inspección y sobre el número de inspecciones llevadas a cabo en 2009 y 2010.**

Artículo 12, 1), a) y b). Derecho de los inspectores de entrar libremente en los establecimientos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la directriz de trabajo para los inspectores de trabajo había previsto la posibilidad de que se llevaran a cabo inspecciones sin aviso previo, como una excepción a la regla general que es la de dar al empleador una notificación por escrito previa del plan de inspección. La Comisión toma nota de las aclaraciones realizadas por el Gobierno en su última memoria respecto de los tres tipos de inspección del trabajo establecidos en la ley: i) inspección regular basada en el plan integral para la inspección del trabajo de los establecimientos; ii) inspección ocasional en los casos que se hubiese promulgado o revisado una ley o una reglamentación o que existiera una demanda social, y iii) una inspección especial cuando tiene lugar un conflicto laboral o es altamente probable que tenga lugar tras un incumplimiento de las condiciones laborales prescritas en la legislación y en la reglamentación del trabajo o cuando los conflictos sociales son ocasionados por el incumplimiento de los pagos reglamentarios. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo al artículo 17 de la directriz del trabajo para los inspectores del trabajo, un empleador debería ser notificado al menos diez días antes de que se llevara a cabo la inspección del trabajo; el Gobierno considera en la actualidad maneras de introducir un sistema de inspección sin aviso previo en las fases que dependen del tipo de inspección (regular, ocasional, inspección especial).

De lo anterior, la Comisión señala que, aunque la posibilidad de visitas no anunciadas está prevista en la ley, no se aplica en la práctica, dado que no se había introducido un sistema de inspección sin notificación previa. La Comisión recuerda que el *artículo 12* del Convenio, tiene el objetivo de garantizar que los inspectores puedan llevar a cabo inspecciones en cualquier momento, sin previa notificación, y con la libertad necesaria para una inspección eficaz. Las visitas sin previa notificación permiten que el inspector entre en los establecimientos inspeccionados sin advertir al empleador, especialmente para evitar que el empleador pueda verse tentado a disimular una infracción, modificando las condiciones habituales de trabajo, alejando a un testigo o haciendo imposible la realización de una inspección (véase Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 261-263).

La Comisión también señala que de la información comunicada por el Gobierno no surgen con claridad los tres tipos de visitas de inspección, y si esas visitas de inspección pueden tener lugar como consecuencia de una queja. Recuerda que la realización de visitas sin previa notificación con carácter regular, es de especial utilidad si la visita se lleva a cabo en respuesta a una queja, puesto que permite que los inspectores observen la confidencialidad requerida en el *artículo 15, c)*, del Convenio en relación con la finalidad de la inspección (Estudio General, *op. cit.*, párrafo 263).

En consecuencia, la Comisión agradecerá al Gobierno que pueda comunicar, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados respecto de la adopción de un sistema de inspección sin previa notificación para complementar las directrices aplicables a los inspectores, de conformidad con las disposiciones del artículo 12, 1). La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información estadística sobre el número de las visitas sin previa notificación que habían tenido lugar en 2009 y en 2010, incluido el número de visitas que había tenido lugar en respuesta a las quejas.

Momento en que se llevan a cabo las inspecciones. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre el momento en el que se pueden llevar a cabo inspecciones, a fin de dar pleno cumplimiento a cada una de las disposiciones del artículo 12, 1). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, no existe ninguna disposición en la ley sobre normas del trabajo, especialmente su artículo 102 sobre la autoridad de las inspecciones del trabajo, que pueda limitar la entrada de un Inspector de trabajo a los establecimientos en cualquier hora del día o de la noche, por lo que la inspección puede realizarse libremente en cualquier hora si se considera necesario. **La Comisión agradecerá al Gobierno que pueda comunicar, en su próxima memoria, más información, indicándose en particular el número y los tipos de visitas de inspección que se habrían llevado a cabo durante la noche en 2009 y 2010.**

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre el contenido del «Libro Blanco del Trabajo», publicado por el Ministerio de Trabajo, en lugar de un informe anual, y que comunicara una copia dentro de los límites de tiempo establecidos en el artículo 20. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el Libro Blanco contiene las diversas políticas y proyectos proseguídos por el Ministerio y las estadísticas afines para el año concernido, y trata de todos los temas expuestos en el artículo 21 del Convenio, excepto el apartado b) sobre el «personal del servicio de inspección del trabajo». **La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, un resumen del contenido del Libro Blanco respecto del artículo 21, a) y c)-g), del Convenio, así como la información solicitada con arreglo al apartado b).**

Artículos 5, a), y 21, e). Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema judicial. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Libro Blanco de 2009 contiene la información relativa a la observación general formulada por la Comisión en 2007, en particular, el número de casos notificados a las oficinas laborales locales y los resultados de su gestión por parte de la inspección (solución administrativa, derivación a la tramitación judicial, imposición de una multa, etc.). El Gobierno especifica que los resultados del examen judicial no se incluyen en el Libro Blanco, puesto que los procedimientos judiciales se concluyen sólo después de que una decisión ha sido adoptada por el sistema judicial. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si existe o se contempla un sistema para el registro de las decisiones judiciales, de modo de permitir que la inspección del trabajo haga uso de esta información, con arreglo a sus objetivos, e incluirlo en el informe anual, como prevé el artículo 21, e), del Convenio. También valorará más información sobre toda medida adoptada o contemplada para promover la cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema judicial.**

Costa Rica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que la Oficina invitó al Gobierno a que enviara copias de los comentarios de la Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTCC), la Central General de Trabajadores (CGT) y la Central Social Juanito Mora Porras, que, según indicó, se enviaban adjuntos a la memoria. La Comisión toma nota de que en septiembre de 2010, el Gobierno comunicó información adicional a su memoria, así como otros documentos, pero no los comentarios de las organizaciones antes mencionadas.

La Comisión también toma nota de la comunicación a la OIT por parte de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRNV), de los comentarios relativos a la aplicación del Convenio. La Oficina transmitió estos últimos al Gobierno el 17 de septiembre de 2010.

Se invita al Gobierno tenga a bien comunicar sin tardanza las observaciones de los sindicatos a que se hace referencia en su memoria a fin de que pueda examinarlos junto con la memoria del Gobierno y los comentarios de la CTRNV, así como todo otro comentario que el Gobierno estime conveniente presentar sobre las cuestiones planteadas en esas observaciones.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de que la Oficina invitó al Gobierno a que enviara copias de los comentarios de la Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTCC), la Central General de Trabajadores (CGT) y la Central Social Juanito Mora Porras, que, según indicó, se enviaban adjuntos a la memoria. La Comisión toma nota de que en septiembre de 2010, el Gobierno comunicó información adicional a su memoria, así como otros documentos, pero no los comentarios de las organizaciones antes mencionadas.

La Comisión también toma nota de la comunicación a la OIT por parte de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRNV) y de los comentarios relativos a la aplicación del Convenio. La Oficina transmitió estos últimos al Gobierno el 17 de septiembre de 2010.

Se invita al Gobierno tenga a bien comunicar sin tardanza las observaciones de los sindicatos a que se hace referencia en su memoria a fin de que pueda examinarlos junto con la memoria del Gobierno y los comentarios de la

CTRN, así como todo otro comentario que el Gobierno estime conveniente presentar sobre las cuestiones planteadas en esas observaciones.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1987)

Artículos 7 y 10 del Convenio. *Formación adecuada de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota con **interés** del contenido de la formación impartida a los inspectores del trabajo, tanto en el marco de su formación inicial como en el desempeño de sus funciones, así como del anuncio del Gobierno de que ha puesto en marcha cursos de formación ulteriores destinados a adaptar las competencias de los inspectores del trabajo a la situación real del mundo laboral. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no precisa, tal como se le hubo solicitado en su comentario anterior, el número ni las calificaciones de los participantes, el impacto de esta formación en la evolución del volumen y de la calidad de las actividades de inspección. **La Comisión solicita al Gobierno que, en sus próximas memorias, proporcione información detallada sobre las diversas formaciones impartidas a los inspectores del trabajo (objeto, participación, frecuencia, duración), así como sobre el impacto de éstas sobre las actividades de la inspección del trabajo (volumen y calificaciones) y sobre las relaciones entre los inspectores del trabajo y, por una parte, los empleadores y, por otra, los trabajadores o sus respectivas organizaciones.**

Artículo 11. *Medios materiales de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en virtud de las cuales la falta de recursos es el obstáculo mayor para el funcionamiento eficaz de la inspección del trabajo. Toma nota igualmente de la voluntad del Gobierno de recabar la cooperación financiera internacional para el reforzamiento de los efectivos y los medios de acción de la inspección del trabajo (ordenadores, conexión a Internet, medios de transporte, etc.). **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para este fin y los resultados obtenidos.**

Artículos 16, y 21, c). *Registro de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección con miras a la programación de las visitas de inspección.* La Comisión toma nota de que, por lo que se refiere a su observación general de 2009, relativa a la necesidad de que la inspección del trabajo disponga de informaciones estadísticas sobre los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección y sobre el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos, el fracaso de la cooperación interinstitucional ha impedido la elaboración de un registro de estos establecimientos. El Gobierno indica que las instituciones que cuentan con estadísticas rehúsan transmitirlos a la inspección del trabajo. A la espera de que el Instituto Nacional de Estadísticas elabore un archivo nacional, se han dado instrucciones, no obstante, para que cada servicio de inspección elabore una lista con los establecimientos de su competencia que la hayan solicitado. Esta lista debería adjuntarse al informe anual elaborado por todos los servicios y comunicado a la autoridad central de la inspección del trabajo. Además, el Gobierno ha expresado la necesidad de recibir la asistencia técnica de la Oficina para la creación de un registro de establecimientos. La Comisión toma nota con **interés** de los esfuerzos invertidos por el Gobierno en este fin con miras a la elaboración progresiva de una cartografía de los establecimientos sujetos a inspección, y espera que el Gobierno tomará las medidas oportunas para propiciar y mantener la cooperación interinstitucional indispensable para la pronta puesta en práctica de un registro fiable de establecimientos. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información a la OIT sobre los progresos alcanzados en materia de recopilación de información sobre los establecimientos sujetos a inspección y los trabajadores empleados en dichos establecimientos, y que comunique a la Oficina todos los documentos pertinentes al respecto (circulares o instrucciones, listas de establecimientos, censo de trabajadores, etc.).**

La Comisión invita, no obstante, al Gobierno a adoptar, además, medidas para propiciar y mantener una cooperación interinstitucional entre todos los órganos e instituciones públicas y/o privadas que dispongan de las estadísticas pertinentes, para poner en práctica un registro fiable de los establecimientos sujetos a inspección que pueda servir de base para evaluar el funcionamiento de los servicios de inspección y determinar las medidas que deberán adoptarse para su mejora.

Artículos 20 y 21. *De conformidad con los comentarios anteriores y refiriéndose a la indicación del Gobierno sobre el proceso destinado a la elaboración de una lista de los establecimientos sujetos a inspección, la Comisión solicita al Gobierno que se asegure de que la autoridad central de inspección del trabajo pública y comunica a la OIT, sin demora, un informe anual que contenga todas las informaciones disponibles con respecto a lo dispuesto en el artículo 21.*

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1987)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no hace constar en su memoria ningún progreso respecto a los puntos planteados en sus comentarios anteriores.

Artículos 14 y 15 del Convenio. Medios materiales indispensables para el cumplimiento de las funciones del servicio de inspección. Según el Gobierno, la ausencia de progresos en la aplicación de lo dispuesto en el Convenio se explica por la insuficiencia de medios materiales a disposición de los servicios de inspección, en particular, la ausencia de medios de transporte adecuados para visitar las empresas agrícolas situadas en zonas rurales apartadas. La Comisión recuerda al Gobierno que, al ratificar el Convenio, se comprometió a adoptar las medidas necesarias para su aplicación en la legislación y en la práctica. Puesto que son indispensables los medios y/o las facilidades de transporte para el cumplimiento de las funciones de los servicios de inspección en las empresas agrícolas, corresponde al Gobierno la provisión de dichos medios para que los servicios de inspección puedan ejercer sus funciones en las zonas rurales desprovistas de transportes públicos. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte toda clase de medidas (en el marco del presupuesto nacional y, en caso de necesidad, recurriendo a la cooperación financiera internacional) útil para poner a disposición de los inspectores del trabajo medios de acción para que éstos puedan ejercer sus funciones en las empresas agrícolas, así como vehículos y/o otras facilidades de transporte indispensables para la realización de su misión, de conformidad con las disposiciones mencionadas del Convenio. Le solicita que mantenga informada a la Oficina de cualquier medida que adopte así como de todos los progresos logrados en este sentido durante el período que abarca su próxima memoria.**

Artículo 9. Formación de un número suficiente de inspectores del trabajo del sector agrícola calificados especialmente en el ámbito de los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores. En su observación anterior, la Comisión insistió en la necesidad de garantizar la formación de un número suficiente de inspectores calificados especialmente en el ámbito de los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores agrícolas. El Gobierno indica que, habida cuenta de que la inspección del trabajo tiene una competencia general, la formación que se imparte a los inspectores del trabajo es multisectorial. Cada inspector debe ejercer sus funciones en todos los sectores de actividad. El Gobierno añade que no cree vulnerar lo dispuesto en el Convenio con este tipo de organización. La Comisión se ve en la necesidad de precisar que, si bien el Convenio no impone el establecimiento de un cuerpo específico de inspectores del trabajo encargado exclusivamente del sector agrícola, el artículo 9, párrafo 3 del Convenio establece que los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones. Además, deberán adoptarse medidas para garantizar de manera apropiada el perfeccionamiento de sus funciones en el empleo. Así pues, si bien es cierto que la inspección del trabajo tiene competencias de carácter general, es necesaria una formación específica para los inspectores que desempeñen o estén destinados a desempeñar sus funciones en el sector agrícola. En efecto, las particularidades del sector agrícola requieren la adquisición de conocimientos técnicos en este ámbito, sobre todo con la utilización de pesticidas y otras sustancias químicas. **La Comisión llama la atención del Gobierno sobre los párrafos 4 a 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133), en relación con las competencias mínimas necesarias que deberán poseer los inspectores del trabajo destinados a encargarse del sector agrícola, y le insta con firmeza nuevamente a adoptar las medidas necesarias para que los inspectores que desempeñen o vayan a desempeñar sus funciones en las empresas agrícolas reciban la formación adecuada, y a que proporcione informaciones sobre dichas medidas y los resultados obtenidos.**

Artículos 3, 14, 16, 18, 21, 25, 26 y 27. Actividades de inspección en las empresas agrícolas y obligación de informes periódicos. En relación con sus comentarios anteriores, así como con su observación general de 2009, la Comisión toma nota del reconocimiento por parte del Gobierno de la imperiosa necesidad, en un país esencialmente agrícola, de disponer de estadísticas sobre las empresas agrícolas y los trabajadores empleados en ellas. Toma nota de que, por desgracia, se ha malogrado una tentativa de elaborar un mapa de los establecimientos sujetos al control de la inspección del trabajo. Tomando nota de que el Gobierno declara su necesidad de recabar la asistencia técnica de la OIT para la elaboración de un registro de empresas agrícolas, la Comisión no puede menos que encomiar esta iniciativa del Gobierno y subrayar que es indispensable analizar las razones por las cuales ésta no ha llegado a buen puerto y buscar otras vías para este fin. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique toda información al respecto así como cualquier documento relativo a las medidas que se han puesto en marcha para la elaboración de un mapa de la situación de las empresas agrícolas (instrucciones, circulares, formularios, informes de inspección, etc.), así como explicaciones detalladas sobre las razones por las que este proyecto no ha sido realizado.**

La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que ponga en marcha desde ahora mismo medidas destinadas a promover una cooperación entre las instituciones, los organismos públicos y los órganos mixtos del Gobierno que disponen de los datos pertinentes a la inspección del trabajo con miras a elaborar progresivamente un censo de las empresas agrícolas, como mínimo para comenzar las plantaciones y otras explotaciones agrícolas intensivas de propiedad nacional, mixta o multinacional, y a que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas así como sobre los resultados obtenidos durante el período comprendido en su próxima memoria sobre la aplicación de este Convenio.

Por último la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar para que, mientras se espera la creación de un registro de empresas agrícolas, con la asistencia técnica de la Oficina, la autoridad central de la inspección pública comunique, a la mayor brevedad, a la Oficina, sobre una base anual todas las informaciones disponibles sobre las actividades de inspección y su seguimiento (legislación aplicable, personal de inspección implicado, número de empresas y de trabajadores cubiertos, control de la legislación, sensibilización ante los riesgos profesionales,

requerimientos, sanciones impuestas y efectivamente aplicadas, etc.) realizadas en las empresas agrícolas en el período comprendido en su próxima memoria.

Cuba

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1954)

Artículo 12, 1) y 2), del Convenio. *Restricciones a la libertad de acción de los inspectores del trabajo en relación con la inspección de los establecimientos.* En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de que el Reglamento sobre el sistema de inspección nacional del trabajo, de 2007, mantiene el requisito de la comunicación al empleador de una orden de inspección por escrito que especificaba la finalidad de toda inspección (artículos 11 y 12), que está en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Convenio. En su memoria, el Gobierno se refiere al artículo 10 del Reglamento, que dispone que la información sobre las inspecciones, por regla general, no se comunica a las entidades que han de inspeccionarse antes de comenzar a realizarse la visita de inspección. También informa que los inspectores del trabajo pueden, tras haber presentado sus documentos de identidad y entregado la orden de inspección, ingresar en cualquier momento del día o de la noche en cualquier establecimiento sujeto a inspección. Si bien toma debida nota del artículo 10 de la resolución núm. 20/2007 a que se refiere el Gobierno, según la cual en general las inspecciones no se notifican con antelación a los organismos concernidos o al organismo de que dependen, en caso de inspecciones no esperadas, la Comisión toma nota con **preocupación** de que aún se requiere a los inspectores del trabajo, una vez en el establecimiento, que presenten al empleador no sólo las credenciales correspondientes, como dispone el párrafo 1 del artículo 12, sino también una orden para proceder a la inspección, lo cual está en total contradicción con el Convenio, por cuanto imposibilita garantizar la confidencialidad relacionada con las quejas y sus autores (artículo 15, c)).

La Comisión también señala nuevamente a la atención del Gobierno el párrafo 2 del artículo 12, en virtud del cual debería incluso autorizarse a los inspectores del trabajo la abstención de notificar al empleador o a su representante de su presencia durante una inspección, si consideran que tal notificación pudiera ser perjudicial para el cumplimiento de sus deberes.

Al referirse el Gobierno a su solicitud anterior sobre este asunto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas con rapidez para armonizar plenamente la legislación con las disposiciones del artículo 12, en su vinculación con el artículo 15, c), y que mantenga debidamente informada a la OIT de los progresos realizados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que, a pesar de la difícil situación que atraviesa el país, la Inspección General del Trabajo ha logrado producir, para el año 2007, un informe de actividades de los servicios sujetos a su control, donde figuran informaciones y datos estadísticos detallados sobre los asuntos enumerados en el artículo 21 del Convenio, para cuatro de las 11 provincias del país. ***La Comisión espera que la autoridad central continúe sus esfuerzos de compilación y análisis de datos estadísticos e informaciones sobre las actividades de inspección, de modo que el informe anual cubra progresivamente el conjunto del país.***

Artículos 4, 5, 7, 10, 11, 20 y 21. Descentralización administrativa e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las disposiciones de la Constitución que entró en vigencia el 18 de febrero de 2006, en virtud de las cuales, en un contexto de descentralización administrativa del país, tanto la función pública nacional, la hacienda pública de la República como la legislación laboral, son no obstante de competencia exclusiva del poder central. Dado el carácter general de estas disposiciones, la Comisión no estaba en disposición de apreciar su alcance en relación con las disposiciones relativas a las atribuciones de las autoridades provinciales. La Comisión, al tiempo que señalaba la importancia del papel socioeconómico de la inspección del trabajo, recordaba al Gobierno la necesidad de garantizar a los inspectores del trabajo un estatuto jurídico y unas condiciones de servicio que tengan debidamente en cuenta la importancia y la especificidad de sus funciones y, en particular, una remuneración que evolucione en función de criterios de mérito personal. A fin de poder garantizar un seguimiento de la situación a este respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara la distribución de las competencias entre el poder central y las autoridades provinciales en materia de organización y funcionamiento de las estructuras de inspección del trabajo, la designación del personal de inspección del trabajo, así como otras decisiones en materia presupuestaria en relación con la distribución de los recursos necesarios para el ejercicio de esta función de la administración pública del trabajo. En su memoria, el Gobierno indica que ha sometido al Parlamento un proyecto de ley sobre la descentralización, pero que no está en disposición de proporcionar las informaciones solicitadas. La Comisión toma nota, sin embargo, de que ha sido creado, por decreto núm. 08/06, de 26 de marzo de 2008, un Consejo Nacional de Aplicación y de Seguimiento del Proceso de Descentralización en la República Democrática del Congo (CNDM). La Comisión señala que el artículo 12, 4), de este texto establece que una célula técnica de apoyo a la descentralización se encargará de garantizar el seguimiento de la transferencia de recursos financieros y humanos que corresponden exclusivamente a las provincias y de las atribuciones de las entidades territoriales descentralizadas. En virtud de la ley núm. 07/009, de 31 de diciembre de 2008, relativa al presupuesto del Estado para el ejercicio 2008, el Gobierno se comprometió a restaurar la autoridad del Estado sobre el conjunto del territorio nacional y a

sostenerla mediante una reforma rigurosa de la administración pública para mejorar la calidad y la cantidad de la prestaciones de los funcionarios del Estado. **La Comisión agradecería al Gobierno que indicara con precisión si en la Constitución del país se considera que la inspección del trabajo es una función que forma parte de la administración pública nacional, y que proporcione copia de todo texto o documento que permita a la Comisión apreciar el modo en el que se están aplicando las disposiciones de los artículos 4, 5, 7, 10, 11, 20 y 21 del Convenio sobre el conjunto del territorio nacional.**

Artículo 3, párrafo 2, y artículos 6 y 15, a). Probidad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores sobre los alegatos de corrupción emitidos por la Confederación Sindical del Congo (CSC) en relación con los inspectores del trabajo, la Comisión señalaba que el Gobierno no había proporcionado informaciones respecto a, por una parte, el hecho de que algunos de ellos ejerzan una profesión paralela y, por otra parte, la falta de medios de transporte para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Comisión toma nota del compromiso del Gobierno para reestructurar los servicios de inspección del trabajo y hacerlos operativos, así como para garantizar a los inspectores del trabajo un estatuto jurídico y unas condiciones de servicio que correspondan a la altura de sus necesidades, protegiéndolos de este modo de cualquier influencia exterior, en particular de aquella que pudiera derivarse de la relación de subordinación que emane de un empleo paralelo. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmitiera precisiones sobre la posibilidad de que los inspectores del trabajo ejerzan un segundo empleo, así como las condiciones que deberían cumplirse para que se dé esta posibilidad. La Comisión ruega al Gobierno que indique, además, de qué manera se traduce legalmente y en la práctica su compromiso de mejorar el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, y comuniqué copia de todo texto o documento pertinente al respecto.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1987)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Restablecimiento del ejercicio del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que las labores del Consejo Nacional del Trabajo en 2004 tuvieron como consecuencia la adopción, entre otros textos reglamentarios relativos al derecho de representación de los trabajadores, de la decisión ministerial núm. 12/CAB/MIN/TPS/VTB/053/2004, de 12 de octubre de 2004, por la que se levanta la medida de suspensión de las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole. **La Comisión agradecería al Gobierno que facilitase informaciones sobre las repercusiones de esta decisión en el ámbito de las relaciones profesionales.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 29 de mayo de 2008. Toma nota asimismo de la Ley núm. 75/AN/00/4.^a, sobre la Organización del Ministerio de Empleo y Solidaridad Nacional, del organigrama del mencionado Ministerio, así como del cuadro recapitulativo de las estadísticas sobre las actividades del servicio de inspección del trabajo y de las leyes sociales en el curso del período 2003-2007, y de las disposiciones constitucionales relativas a la supremacía de las normas y los compromisos internacionales en la jerarquía interna de las normas.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había mencionado las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), en 2007, que instaban a una revisión urgente del sistema de inspección del trabajo y al fortalecimiento de sus medios. Ante la ausencia de datos recientes con cifras sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo, la Comisión había solicitado, además al Gobierno, que comunicara informaciones lo más detalladas posible sobre las siguientes cuestiones: i) el ejercicio del control de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores en las empresas de las zonas francas excluidas del campo de aplicación del nuevo Código del Trabajo, en virtud de su artículo 1; ii) el impacto del ejercicio por parte de los inspectores del trabajo de misiones de conciliación sobre el volumen y la calidad de sus actividades de inspección (*artículo 3, párrafo 2, del Convenio*); iii) los recursos humanos y los medios de acción de la inspección del trabajo respecto de las exigencias del *artículo 16*, en virtud del cual los establecimientos deberían visitarse con la frecuencia y el esmero que fuesen necesarios, y iv) por último, respecto de la necesidad de hacer surtir efecto a los *artículos 20 y 21*, relativos a la exigencia de la publicación y de la comunicación por la autoridad central de inspección, de un informe anual sobre las actividades de la inspección.

Apoyándose en las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión señala a su atención los puntos siguientes.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Control de las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores de los establecimientos industriales y comerciales de las zonas francas. La Comisión había señalado, en sus comentarios anteriores, que, en virtud de su artículo 1, el Código del Trabajo es aplicable a todo el territorio nacional, con excepción de las zonas francas, que son regidas por una legislación particular. Según el Gobierno, la zona franca no sólo escapa a la competencia de la inspección del trabajo, sino que la legislación que le es aplicable, criticada en el ámbito nacional, concede privilegios exorbitantes a los empleadores, en detrimento de los trabajadores. Precisa que la supervisión de las empresas admitidas en la zona franca es competencia de las autoridades de los puertos y de las zonas francas, asimismo competentes para la expedición de visas a los trabajadores extranjeros y para conocer de las elecciones de los delegados del personal en esa zona. Sin embargo, la Comisión señala que, por una parte, con arreglo al artículo 31 del Código de las Zonas Francas, adoptado por la ley núm. 53/AN/04, de

17 de mayo de 2004, «el Código del Trabajo de Djibouti rige las relaciones de trabajo dentro de las zonas francas» y que, por otra parte, la legislación relativa a las zonas francas de que dispone la OIT, no contiene disposiciones al respecto. **Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se ha derogado el artículo 31 del mencionado Código de las Zonas Francas y transmitir, en ese caso, el texto pertinente y, en cualquier caso, una copia de los textos que rigen las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores ocupados en los establecimientos de las zonas francas, al igual que las disposiciones legales relativas al control de su aplicación.**

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículo 17. Necesidad de asegurar un equilibrio entre las funciones represivas y las funciones pedagógicas de la inspección del trabajo. Según el Gobierno, las actividades del servicio de inspección relativas a la legislación del trabajo, siguen centrándose en su mayoría en la persuasión y en la información. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la legislación nacional contiene, como prescribe el Convenio, todo un conjunto de disposiciones legales que permiten asimismo que los inspectores entablen acciones contra los autores de infracciones en materia de condiciones de trabajo. En el párrafo 279 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión señaló al respecto que, si bien esta información y este asesoramiento no pueden sino favorecer la adhesión a las prescripciones legales, deben ir asimismo acompañados de un dispositivo de represión que permita procesar a los autores de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Habiendo proclamado el Gobierno que ninguna legislación social, por muy desarrollada que sea, puede existir mucho tiempo sin un sistema de inspección del trabajo eficaz, debería velar por que ese sistema pueda desarrollar todos los medios de acción de que dispone en virtud de la ley para la consecución del objetivo fijado. El ejercicio equilibrado por la inspección del trabajo de las funciones pedagógicas y de las funciones de control, contribuiría, sin duda, a la reducción del número y de la magnitud de los conflictos laborales. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que, cuando resulte necesario, los inspectores ejerzan efectivamente el poder previsto en el artículo 17 del Convenio, al que da efecto, en este sentido, el artículo 196, del Código del Trabajo, de llevar directamente ante la justicia, ante la jurisdicción competente, a los autores de infracciones a la legislación y a la reglamentación del trabajo, con base en las disposiciones del título IX del mismo Código, relativo a las infracciones y a las penas que les son aplicables.**

Artículo 3, párrafo 2. Impacto del cúmulo de misiones a cargo de los inspectores del trabajo en el volumen y en la calidad de sus actividades de inspección. En sus observaciones de 2007, la UGTD había considerado que las funciones de inspección del trabajo deberían tener, en el futuro, un carácter conciliador y preventivo. Al respecto, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 3, párrafo 2, relativo a las condiciones restrictivas en las que pueden confiarse a los inspectores del trabajo unas misiones adicionales, y había solicitado al Gobierno que comunicara a la Oficina informaciones sobre la manera en que se garantiza el respeto de esta disposición. El Gobierno reconoce que la inspección de las empresas es deficiente. De los datos que comunicó, se desprende, además, que las actividades de la inspección del trabajo en materia de seguridad y salud, son insignificantes respecto de aquellas vinculadas con la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo. No obstante, el Gobierno espera que en el futuro el servicio de inspección pueda llegar a una frecuencia de tres visitas por semana. La Comisión toma nota con **preocupación** de estas informaciones que robustecen el punto de vista del sindicato, en cuanto a la necesidad de revisar y de fortalecer el sistema de la inspección del trabajo, para permitirle ejecutar plenamente sus atribuciones. **Lamenta**, además, que no se hubiese comunicado el número de establecimientos sujetos a inspección y que, en consecuencia, sea imposible valorar la tasa de cobertura de la inspección respecto de las necesidades. Al señalar que el tiempo y la energía dedicados por los inspectores del trabajo a las tentativas de resolución de los conflictos colectivos del trabajo, lo son en detrimento del ejercicio de sus misiones principales, la Comisión sugiere, en el párrafo 74 del mencionado Estudio General, que la función de conciliación o de mediación en los conflictos colectivos del trabajo se atribuya a una institución o a funcionarios especializados. Ahora bien, toma nota de que precisamente se prevé en el artículo 181 del nuevo Código del Trabajo la creación de un consejo de arbitraje encargado de los conflictos colectivos del trabajo no solucionados mediante la conciliación. Sin embargo, señala que su intervención sólo tiene lugar después de que el inspector del trabajo o el director del trabajo ha intentado una conciliación y le remite para su conocimiento el conflicto en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de la decisión (artículo 180 del mismo Código). **Al recordar al Gobierno la salvedad específica del párrafo 8 de la Recomendación núm. 81, en virtud de la cual, «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo», la Comisión insta al Gobierno a que prevea medidas dirigidas a descargar a los inspectores de esta función de conciliación previa en los conflictos colectivos del trabajo. Le agradecería que adopte asimismo medidas encaminadas a asegurar, en el sentido del artículo 16 del Convenio, una presencia suficiente de los inspectores del trabajo en los establecimientos sujetos a inspección y que comuniquen a la OIT informaciones lo más documentadas posible sobre todo progreso realizado en este sentido, así como sobre las dificultades que se pudieran eventualmente encontrar.**

Artículos 10, 11 y 16. Fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, para fortalecer las estructuras del sistema de inspección del trabajo, el Gobierno prevé la creación de cuatro nuevas secciones de inspección, dos en la capital y otras dos en las regiones interiores del país y el recurso al apoyo técnico de la Oficina Subregional de la OIT de Addis Abeba, para la organización de una pasantía de los controladores y del único inspector del trabajo, en el Centro Internacional de Formación de Turín. Toma nota asimismo de que el Gobierno examina las posibilidades de colaboración entre el servicio de inspección del trabajo y las instituciones médicas y técnicas competentes, y de que la Oficina Subregional de la OIT debía organizar, en 2008, un taller tripartito sobre el Convenio núm. 81. **La Comisión espera que el Gobierno no deje de mantener informada a la OIT sobre cualquier evolución relativa a cada una de estas medidas.**

Además, dándole continuidad a sus comentarios anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comuniquen datos lo más recientes posible sobre el número y la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección (incluidas las minas y las canteras) y sobre el número de trabajadores ocupados en los mismos, así como sobre los medios de transporte de que disponen el inspector y los controladores del trabajo para sus desplazamientos profesionales.

Esas informaciones son, en efecto, indispensables para la evaluación por la autoridad central de inspección, de las necesidades de recursos humanos y de medios materiales necesarios para la consecución de los objetivos de la inspección del trabajo y, en consecuencia, para la determinación de su estimación presupuestaria, en el marco del presupuesto nacional.

Artículos 20 y 21. Publicación, comunicación y contenido del informe anual de inspección. Al tiempo que toma nota del cuadro estadístico comunicado en el anexo a la memoria del Gobierno respecto de las actividades del servicio de inspección, la Comisión comprueba que abarca un período de cinco años y que trata de actividades imprecisas y de resultados que no aportan elementos de utilidad para una evaluación cualquiera sobre el nivel de funcionamiento y de eficacia del sistema de inspección del trabajo. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada a solicitar una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que un informe anual de inspección sea publicado como prevé el artículo 192 del Código del Trabajo. Le agradecería que velara asimismo por que tal informe anual sea publicado en los plazos prescritos en el artículo 20 del Convenio y que**

contenga las informaciones enumeradas en el artículo 21. Destacando que este informe constituye una herramienta indispensable para la evaluación de la eficacia del sistema de inspección y para la identificación de los medios necesarios para su mejora, y en especial para realizar estimaciones presupuestarias adecuadas, la Comisión invita al Gobierno a que preste debida atención a las indicaciones que aporta la parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en cuanto al nivel de pormenores deseado de las informaciones requeridas en los apartados a) a g) del artículo 21 del Convenio. Le recuerda que puede recurrir para estos fines a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, que se recibió en marzo de 2009, no contiene información alguna en respuesta a su solicitud directa de 2007, que repitió en 2008. Toma nota de que, a pesar de la letra de recordatorio enviada por la OIT en mayo de 2009, el Gobierno no ha transmitido la información solicitada.

Habida cuenta de que durante muchos años el Gobierno no ha transmitido una memoria detallada sobre la forma en la que se da efecto al Convenio en la legislación y en la práctica, y que el informe anual más reciente sobre las actividades de la inspección del trabajo que se ha transmitido a la OIT concierne al año 1996, la Comisión agradecería al Gobierno que adaptase todas las medidas necesarias para garantizar que la próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT contenga toda la información que se solicita en el formulario de memoria. Pide al Gobierno que, en espera de la publicación del próximo informe anual de las actividades de la inspección del trabajo, garantice que la información disponible sobre cada uno de los temas señalados en el artículo 21 se incluya en la memoria.

Artículos 3, 6, 10, 12, 13, 15, 17 y 19 del Convenio. Funciones. Estatuto, número, derechos, obligaciones y facultades de los inspectores del trabajo. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el personal del Departamento de Trabajo está formado por cuatro funcionarios, a saber, el comisionado laboral, el subcomisionado y dos agentes. Según el Gobierno, estos funcionarios desempeñan todas las funciones que les asigna el Departamento de Trabajo. Aunque posee las calificaciones necesarias para proporcionar asesoramiento de alta calidad a los empleadores y los trabajadores, el personal del Departamento de Trabajo es, sin embargo, insuficiente y también tiene que hacer frente a la falta de equipos que se ve agravada por las medidas de austeridad impuestas por el Fondo Monetario Internacional, lo cual hace muy difícil llevar a cabo actividades de asesoramiento. No obstante, el Gobierno expresa la esperanza de que puedan implementarse las recomendaciones resultantes de un estudio sobre la situación emprendido por un antiguo experto de la OIT. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se ha transmitido a la OIT copia del informe de este estudio, a pesar de que lo pidió por escrito el 19 de marzo de 2007.

En respuesta a la solicitud de la Comisión sobre la forma en la que se garantiza que los inspectores del trabajo se rigen por un código ético pertinente para sus tareas, tal como se define en el artículo 15, a), b) y c), del Convenio, el Gobierno ha transmitido información sobre las disposiciones jurídicas en relación con las obligaciones generales de todos los funcionarios. La Comisión quiere hacer hincapié en que estas disposiciones son insuficientes en lo que respecta a los requisitos del Convenio. Los inspectores tienen que observar lo más estrictamente posible los principios éticos a fin de contrarrestar las amplias facultades y prerrogativas que, de acuerdo con el Convenio, tienen que otorgarse exclusivamente a los funcionarios de la inspección del trabajo en el ejercicio de sus funciones. ***La Comisión agradecería al Gobierno que se remita a su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo en lo que respecta a: i) la prohibición de que los inspectores del trabajo tengan «cualquier interés directo o indirecto» en las empresas objeto de inspección (párrafo 227); ii) el ámbito de la obligación de secreto profesional (párrafos 229 a 232), y iii) la obligación de confidencialidad con respecto al origen de las quejas y denuncias y la relación que puede existir entre una visita de inspección y una queja (párrafos 235 a 237). La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la legislación se ve complementada, teniendo en cuenta estas aclaraciones, en lo que respecta a los deberes y obligaciones de los funcionarios de la inspección del trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se produzcan a este respecto y que le transmita copias de todos los proyectos de texto o textos finales pertinentes.***

Artículo 18. Necesidad de sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el monto de las multas que pueden imponerse a las personas que infringen la legislación aplicable por los funcionarios de la inspección del trabajo no se ha revisado desde 1990 y que el artículo 32 de la Ley sobre Normas del Trabajo dispone que toda persona que infrinja las disposiciones de los artículos 28 y 29 (sobre las facultades y prerrogativas de los inspectores del trabajo) puede ser multada. El monto de esta multa se ha fijado en 75 dólares que se multiplicarán por el número de días que dure la infracción. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 13 de la Ley de 1983 sobre Seguridad en el Trabajo (capítulo 90:08) dispone que el monto de la multa por violación de sus disposiciones es de 5.000 dólares, con la posibilidad de añadir un año de prisión. ***La Comisión agradecería al Gobierno que aclarase si el personal responsable de controlar la aplicación de la Ley sobre Seguridad en el Trabajo es el mismo que ejerce sus funciones en el Departamento de Trabajo, que también es responsable del control de la legislación sobre otras condiciones de trabajo y sobre la protección de los trabajadores. Asimismo, le agradecería que transmita una lista de las disposiciones que establecen sanciones por violación de las disposiciones relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores y que señale las infracciones a las que se aplican. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de todo documento que describa casos específicos de condena de empleadores, que impliquen la imposición de una multa y/o de una pena de prisión.***

Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del estudio antes mencionado realizado en 2007 sobre la situación de la administración del trabajo, junto con información sobre las medidas de seguimiento adoptadas por el Gobierno en relación con las recomendaciones que dicho estudio contiene.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las memorias breves presentadas por el Gobierno recibidas sucesivamente el 8 de septiembre de 2009 y el 19 de octubre de 2010, así como de las informaciones sobre las actividades de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo. Toma nota además con *interés* de los informes elaborados en el marco de la cooperación bilateral con, por una parte, el Ministerio de Trabajo e Inmigración de España y, por otra parte, el Ministerio de Trabajo de la Argentina, en noviembre de 2008, sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo en el país y que contienen recomendaciones para mejorar los servicios.

Artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio. Actividades educativas realizadas por la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las diferentes formaciones sobre derecho del trabajo y sobre seguridad y salud en el trabajo que han sido impartidas a empleadores, representantes sindicales y cámaras de comercio, así como a los técnicos especializados, y propiciadas especialmente por las inspecciones realizadas en las plantaciones y las empresas, así como la elaboración de un vademécum del conjunto de normas del trabajo en vigor sometidas al control de la inspección del trabajo. Además, la Comisión toma nota con *interés* de la comunicación del Gobierno sobre el enlace «SIUDEL» (www.derechosdeltrabajo.net), que contiene numerosas informaciones sobre el derecho del trabajo, presentadas de forma que estén igualmente al alcance de las personas con capacidades limitadas de lectura o de visión.

Evaluación del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, por lo que se refiere a sus comentarios anteriores, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información en respuesta a las preguntas planteadas en ellos, relativas a la necesidad de completar la legislación del trabajo para reforzar el sistema de inspección y al seguimiento de las recomendaciones que contiene el proyecto de cooperación técnica multilateral BIT/FORSAT y del plan piloto de inspección para Guayaquil, elaborado en el marco de este proyecto, que ha concluido en abril de 2007. El Gobierno se limita a indicar que procederá al seguimiento de las recomendaciones formuladas en el marco de las acciones de cooperación técnica bilateral, y de las observaciones de la Comisión de Expertos relativas al proceso de reforma de la inspección del trabajo que tiene lugar actualmente.

La Comisión señala que los recientes diagnósticos de la situación, así como las recomendaciones formuladas, reflejan en gran medida las conclusiones del informe de evaluación sobre el proyecto de cooperación técnica multilateral BIT/FORSAT de 2005 en relación con la situación de los servicios de inspección del trabajo de Quito, Guayaquil y Cuenca, a saber: ausencia de una autoridad nacional del trabajo; insuficiencia de los recursos humanos y de los medios materiales; la inexistencia de un cuerpo normativo que rijan la estructura, la organización, las competencias y las funciones del sistema de inspección del trabajo, el estatuto, los poderes y las obligaciones de los inspectores del trabajo, así como disposiciones que definan cuáles son las infracciones a la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores cuya aplicación deben controlar los inspectores fijando las sanciones aplicables; la inexistencia de una planificación y una programación de las visitas de inspección y la insuficiencia de control de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. Igualmente, se ha planteado la existencia de algunas carencias, como la ausencia de la autoridad central de la inspección del trabajo y la disparidad entre las estructuras regionales y provinciales, la ausencia de un servicio regional de seguridad y salud al margen de la Dirección Regional de Quito, la ausencia de cooperación entre los inspectores del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social (IESS) y los inspectores del trabajo, y el solapamiento de las funciones ejercidas por las diversas categorías de inspectores (inspectores-controladores, inspectores del IESS, inspectores encargados del control de los distintos proyectos, inspectores del trabajo, inspectores del trabajo infantil, sin que se haya reconocido la condición de funcionario público más que a estas dos últimas categorías).

La Comisión toma nota de que, tal como señaló en sus comentarios anteriores, la mejora del sistema de registro del trabajo a raíz del proyecto de cooperación técnica multilateral BIT/FORSAT, ha propiciado que el Gobierno de la Argentina formule una recomendación con miras al establecimiento de un sistema nacional integrado de estadísticas del trabajo que incluya los distintos registros administrativos, y la reactivación de la Comisión especial de estadísticas del trabajo.

Para paliar los inconvenientes que se derivan de la disparidad de los distintos estatutos por los que se rigen los inspectores del trabajo y la creación de una sola categoría, definida como «inspectores integrales», el Gobierno ha anunciado la creación de una estructura integrada de la inspección del trabajo, en aplicación del *mandato constituyente* núm. 008, con el que se establece igualmente el reforzamiento de la organización administrativa, operativa y financiera del Ministerio del Trabajo.

En relación con su observación de 2008, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas encaminadas, por una parte, a armonizar la legislación con las disposiciones del Convenio en lo que atañe a la designación de los establecimientos que éste abarca (artículos 2 y 23); a las funciones y la organización del sistema (artículos 3, 4, 5 y 9); a la situación jurídica y las condiciones de servicio del personal de inspección (artículo 6); a su formación (artículo 7); a su carácter mixto (artículo 8); a sus atribuciones y facultades (artículos 12, 13 y 17); a sus obligaciones de carácter deontológico (artículo 15) y funcionales (artículos 16 y 19), y a la publicación de un informe anual sobre las actividades de inspección (artículos 20 y 21); y, por otra parte, a completar la legislación con la

adopción de disposiciones que definan cuáles son las infracciones a la legislación cuya aplicación deben controlar los inspectores del trabajo fijando las sanciones aplicables. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado, así como una copia de todo texto adoptado al respecto.

Se invita nuevamente al Gobierno a que comunique las informaciones que ya tenga a su disposición gracias al sistema de registro de los datos laborales, tales como el número, las actividades y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales cuya inspección incumbe a los inspectores del trabajo; el número y la categoría de los trabajadores empleados en tales establecimientos (hombres, mujeres, en particular, trabajadores jóvenes), así como cualquier otra información necesaria para la evaluación por parte de la autoridad competente de las necesidades de la inspección del trabajo por lo que se refiere a recursos humanos, medios materiales, facilidades y medios de transporte y la determinación de las prioridades de acción, teniendo en cuenta las condiciones económicas del país.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

El Salvador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

Cooperación internacional y asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota con **interés** de una reforma de la inspección del trabajo emprendida como consecuencia de las recomendaciones formuladas tras el diagnóstico realizado por la OIT en el marco del proyecto regional de cooperación internacional RLA/07/04M/USA para el fortalecimiento de los sistemas de administración del trabajo.

La Comisión toma nota con **interés** de a) la adopción de la Ley General sobre la Prevención de los Riesgos en los Lugares de Trabajo (LPRT), mediante el decreto núm. 254, de 21 de enero, publicado en el *Diario Oficial* el 5 de mayo de 2010; b) la revisión en curso de la ley sobre la organización y el funcionamiento del sector del trabajo y de la previsión social (LOFT); así como c) la elaboración en curso de un código de ética para uso del inspector del trabajo; d) la reestructuración de la inspección del trabajo, a través de la reunión en el seno de la Dirección General de Inspección, de las estructuras encargadas del control de las condiciones generales de trabajo y salud, y de seguridad en el trabajo; y e) un proyecto piloto de unificación de los procedimientos de inspección del trabajo en los ámbitos en los que se prevé la aplicación, entre julio de 2010 y febrero de 2011.

La Comisión toma nota con **interés** de que la LPRT responde a las exigencias del Convenio en los puntos siguientes: i) establecimiento de una obligación de notificación a la inspección del trabajo, en las 72 horas, de todo accidente de trabajo, e inmediatamente, y sin retrasos, de todo accidente grave o mortal (*artículo 14*); ii) clasificación de las infracciones a la ley (ligera, grave, muy grave) y fijación de las sanciones calculadas en base al salario mínimo, en función de las categorías de las infracciones (*artículo 18*), y iii) establecimiento de un comité de seguridad y salud en el trabajo (compuesto de representantes de los trabajadores y del empleador), en las empresas que ocupen a más de 15 trabajadores, así como en aquellas cuya naturaleza de las actividades lo requiera (*artículo 5 del Convenio* y parte II de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)). **La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar asimismo la conformidad de la legislación con el artículo 14 del Convenio en lo que atañe a la notificación a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional, tener informada a la OIT de toda evolución en este sentido, comunicar una copia de todo texto adoptado y transmitir, con la documentación que lo apoye, una descripción detallada de los procedimientos de declaración y de notificación pertinentes a la inspección del trabajo de los accidentes laborales y de los casos de enfermedad profesional.**

Según el Gobierno, además de los progresos inscritos en la LPRT en lo que concierne a la determinación de las sanciones en relación con la naturaleza y la gravedad de las infracciones (*artículo 18*), la revisión de la LOFT debería asimismo poner la legislación de conformidad con el Convenio, como requiere la Comisión, mediante: i) el reconocimiento a los inspectores del trabajo del estatuto de funcionario público y la garantía de estabilidad en su empleo, así como perspectivas de carrera (inspectores de categoría I, inspectores de categoría II, supervisores) (*artículo 6*); ii) la contratación de los inspectores del trabajo por la vía del concurso (*artículo 7*); iii) el derecho que tienen los inspectores de entrar en cualquier momento en los establecimientos sujetos a inspección (*artículo 12, párrafo 1, a*); iv) la supresión de la exigencia de la presencia del empleador, de los trabajadores o de sus representantes en el curso de la visita de inspección (*artículo 12, c, i*), y v) el derecho de libre decisión del inspector de advertir o de aconsejar a los autores de infracciones antes de prever iniciar un procedimiento (*artículo 17, párrafo 2*). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar toda medida necesaria para poner de conformidad la legislación y la práctica con las mencionadas disposiciones, así como con el artículo 12, párrafo 2, en virtud del cual el inspector deberá ser autorizado a abstenerse de informar de su presencia al empleador o a su representante, si considera que tal notificación corre el riesgo de perjudicar la eficacia del control.**

Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien garantizar, tanto en el derecho como en la práctica, que los inspectores del trabajo no sean investidos de funciones adicionales, como las vinculadas con la resolución de

conflictos laborales, que interfieran o sean un obstáculo para el ejercicio de sus funciones principales (artículo 3, párrafo 2, y parte III de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

Agradecería al Gobierno que se sirviese tener informada a la Oficina de todo progreso realizado a los fines mencionados y comunicar un copia de todo texto o documento pertinente, así como una copia del código de ética mencionado en su memoria, relativo a la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

Artículos 20 y 21. *Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección.* La Comisión toma nota de informaciones tales como el número de inspectores del trabajo, el número de visitas de establecimientos, entre 2006 y 2009, y el número de infracciones comprobadas en ese período, así como de las sanciones impuestas. Recuerda al Gobierno que tales informaciones, al igual que los datos sobre las demás cuestiones contenidas en el artículo 21, deberían publicarse bajo la forma de un informe anual cuya copia debería comunicarse a la OIT. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien velar por que la autoridad central de inspección publique y comunique a la Oficina, en los plazos prescritos en el artículo 20, un informe anual con el contenido de las informaciones requeridas en el artículo 21, apartados a) a g), del Convenio.***

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el control del trabajo infantil es parte integrante de las visitas de inspección del trabajo realizadas en el conjunto de los sectores económicos. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones detalladas sobre el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas al trabajo infantil en los establecimientos industriales y comerciales, y velar por que tales informaciones se incluyan regularmente de manera diferente en el informe anual de inspección.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1995)

También en relación con sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores y quisiera señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes:

Artículo 9, párrafo 3, y artículos 11, 14 y 15 del Convenio. *Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo en la agricultura.* La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el número y la distribución geográfica de los vehículos a disposición de los servicios de inspección del trabajo encargados de funciones en las empresas agrícolas, no habían cambiado desde su última memoria, al tiempo que señala que no se transmite ninguna indicación acerca de los criterios de esa distribución. En cuanto a las necesidades de formación de los inspectores que se desempeñan en el sector agrícola, la Comisión toma nota del compromiso del Gobierno de establecer formaciones específicas. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que haga partícipe a la OIT de su valoración en cuanto al nivel de adecuación de los medios y facilidades de transporte de la inspección del trabajo a las necesidades específicas vinculadas con el alejamiento y la dispersión geográfica de las empresas agrícolas.***

Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre la frecuencia, el contenido, la duración y el número de participantes en las formaciones específicas que se imparten a los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en la agricultura en el curso del período comprendido en la próxima memoria.

Por otra parte, solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas que garanticen que los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en la agricultura, puedan contar con la colaboración de expertos y de técnicos debidamente cualificados (médicos, químicos, ingenieros en seguridad) para la resolución de los problemas que requieren conocimientos técnicos que sobrepasen sus competencias, y que tenga informada a la OIT al respecto.

Seguridad física de los inspectores del trabajo durante los controles en las empresas agrícolas. ***En relación con su solicitud anterior sobre este punto, y al tomar nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo pueden recurrir a agentes de las fuerzas del orden, en caso de peligro, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones que dieran cuenta de los incidentes en los cuales se garantiza la seguridad de los inspectores, gracias a la intervención de la policía, y describir el procedimiento pertinente.***

Artículo 6, párrafo 1, b), y artículo 13. *Colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo en la agricultura, los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones.* ***En relación con su solicitud anterior y al señalar que el Consejo Superior del Trabajo (espacio de colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones) aún no se había ocupado de las cuestiones relativas a la inspección del trabajo en la agricultura, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar si se habían adoptado o previsto medidas para extender el campo de competencias del Consejo Superior del Trabajo, de modo que éste pudiera emitir opiniones con miras a la mejora de las condiciones de trabajo y de las condiciones de vida en las explotaciones agrícolas, especialmente en las plantaciones y en otras empresas agrícolas intensivas. En caso afirmativo, le agradecería que tuviese a bien comunicar informaciones sobre los temas tratados, así como sobre el resultado de los trabajos de ese Consejo.***

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de la información y la documentación relativa a las siguientes disposiciones del Convenio, así como de las siguientes cuestiones concretas.

Artículo 3, 2), del Convenio. Exonerar de las funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo en el marco de la solución de conflictos. El Gobierno indica que la transferencia del departamento que se ocupa de los conflictos de los trabajadores al Tribunal de Abu Dhabi adscrito al Ministerio de los Trabajadores, se hizo efectiva a principios de 2010.

Artículos 5, a), y 21, e). Medidas destinadas a promover la colaboración entre el servicio de la inspección del trabajo y el sistema judicial. El Ministerio del Trabajo mantuvo varias reuniones con los organismos judiciales para facilitar los procedimientos de remisión de los casos penales relativos al trabajo que tienen repercusiones sobre los derechos de los trabajadores, establecer un mecanismo que regule la remisión de las reclamaciones por parte del Ministerio del Trabajo contra empresas que infringen la legalidad y resolver los casos de infracciones notificadas por la inspección del trabajo. Según el Gobierno, esta medida ha permitido a la inspección del trabajo remitir estos casos sin obstáculos administrativos y ha contribuido a dictar decisiones sobre casos de carácter urgente.

Además, con objeto de aplicar las directrices sobre el desarrollo de los mecanismos de adjudicación, el Ministerio del Trabajo estableció tres nuevas oficinas encargadas de las relaciones del trabajo en los tribunales locales, además de las oficinas ya establecidas en los tribunales de Dubai y de Abu Dhabi. Se ha creado un comité de coordinación entre el departamento judicial de Abu Dhabi y el Ministerio del Trabajo para ayudar a los jueces y a los funcionarios del trabajo a obtener toda la información relevante sobre los casos de los trabajadores. En el marco de la cooperación con el departamento judicial de Abu Dhabi, del 1.º al 9 de marzo de 2009, tuvo lugar el primer programa destinado a la formación de los inspectores del trabajo, en la Academia de Información y Estudios Judiciales, adjunta a dicho departamento. En ella participaron 18 inspectores e investigadores judiciales.

Refiriéndose a su observación general de 2007 en virtud del presente Convenio, la Comisión toma nota de que según el Gobierno ya se ha puesto en marcha la cooperación efectiva entre el Ministerio de Justicia y los órganos de administración de justicia para encontrar un sistema que permita el registro de las decisiones judiciales para ponerlas a disposición de los funcionarios de la administración del trabajo y la autoridad central de la inspección del trabajo.

Artículo 7, 3), y artículos 8, 10, 11, 20 y 21. Reestructuración del sistema de la inspección del trabajo. Formación de los inspectores del trabajo y medios materiales para el desempeño de sus funciones. Según el Gobierno, se han mejorado tres nuevas administraciones para la inspección del trabajo: la administración de orientación laboral; la administración de la seguridad y la salud en el trabajo; y la administración de la inspección del trabajo.

La administración de la orientación laboral se encarga de sensibilizar a los trabajadores sobre las medidas adoptadas por el ministerio y las políticas del trabajo mediante visitas de inspección a las empresas, de prestar asesoramiento y consejo a empleadores, trabajadores y residentes mediante diversos medios de difusión, así como de organizar simposios y conferencias y lecturas de orientación en colaboración con otras unidades administrativas del ministerio. Es responsable también de elaborar folletos, boletines, y materiales de orientación especial relativos a la inspección, la legislación laboral, las políticas y la difusión de las mismas mediante vías de comunicación oficiales.

La administración de la seguridad y la salud en el trabajo es responsable de formular normas, instrucciones técnicas y reglamentos que deben observarse en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, registrar infracciones de la normativa al respecto, adoptar medidas para prevenir enfermedades y lesiones mediante la participación en comités de arbitraje médico, emprender la inspección periódica de diversos tipos de empresas y establecimientos de trabajo, proporcionar protección frente a las lesiones en el trabajo y supervisar los requisitos y normativas de alojamiento y la seguridad de los trabajadores y sensibilizar a éstos al respecto haciendo uso de todos los medios a su alcance. Además, el Ministerio sigue organizando programas de formación y cursos para la calificación de los inspectores del trabajo. En noviembre de 2009, el curso de formación se refería a la aplicación de las leyes por los tribunales; el Código del Trabajo; las reclamaciones penales; la aplicación de las sentencias penales; las alternativas a la solución de conflictos; los problemas detectados por los inspectores, y la ética de los inspectores.

La administración de la inspección del trabajo es responsable de la supervisión de la aplicación de la legislación federal relativa a la regulación de las relaciones de trabajo y las órdenes que la dan cumplimiento, además del seguimiento de los trabajadores y la investigación de las infracciones cometidas por las empresas y los trabajadores. Se encarga de llevar a cabo diversos tipos de visitas de inspección con arreglo a los plazos establecidos a fin de garantizar una revisión constante del grado de cumplimiento por parte de las empresas de la aplicación de las disposiciones de la ley, en colaboración con diversos organismos gubernamentales, elaborar informes y estadísticas relativas a la administración. Según el Gobierno, la administración de la inspección del trabajo se basa en los informes específicamente destinados a regular el sistema de inspección del trabajo y garantizar que los inspectores cumplen con obligaciones derivadas del Convenio.

En respuesta a los comentarios de la Comisión respecto al descenso del número de visitas de inspección en el Emirato de Dubai, el Gobierno señala que esto se debe al curso de formación y rehabilitación de tres meses, iniciado en octubre de 2007, que han realizado la totalidad de los 84 empleados del departamento de la inspección del trabajo. En 2008, el número de visitas aumentó de 14.000 a 27.895 en Dubai.

Artículo 3, 1), a). Control de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, vivienda y transporte de los trabajadores menos calificados. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las directrices de noviembre de 2006 que especifican la necesidad de proporcionar condiciones de vida decente a los trabajadores migrantes y de construir complejos residenciales para su alojamiento y facilitarles medios para el desplazamiento de los trabajadores desde el lugar en el que viven hasta el lugar de trabajo, cumplen con lo dispuesto en el Convenio y que su aplicación ha mejorado en gran medida la situación de los trabajadores migrantes. A estos efectos ha resultado muy eficaz la medida adoptada de rehusar la concesión de contratos laborales colectivos a los empleadores reticentes a menos que haya un claro compromiso por su parte de facilitar un alojamiento adecuado para los trabajadores. La orden núm. 13 de 2009 del Consejo de Ministros contiene importantes disposiciones en relación con la normativa general para el alojamiento de los trabajadores. Según el Gobierno, estas disposiciones fueron elaboradas por los organismos encargados del alojamiento de los trabajadores en el Estado, y por las oficinas de asesoramiento especializado, de conformidad con las mejores prácticas y la normativa internacional a este respecto.

Además, en el número creciente de complejos residenciales construidos para hacer frente al aumento de la demanda de mano de obra, gestionadas por empresas del sector privado bajo la supervisión del gobierno local del Emirato de Abu Dhabi, el papel de la inspección del trabajo se basa en la verificación de la aplicación de las condiciones y los criterios que fueron formulados para garantizar la seguridad y la salud de los habitantes de estas ciudades, donde la sección de la inspección del trabajo que se ocupa de la atención de la salud y la seguridad de los trabajadores, inspecciona los establecimientos de trabajo y los alojamientos para verificar el grado de conformidad con las correspondientes disposiciones, investigando los accidentes del trabajo y prestando sus conocimientos técnicos en esta materia.

Protección específica de los trabajadores expuestos a riesgos de insolación y deshidratación. En respuesta a la anterior solicitud de la Comisión al respecto, el Gobierno afirma que se han facilitado medios adecuados de transporte a los trabajadores para acceder a sus lugares de trabajo desde su residencia, a fin de dar cumplimiento a la orden ministerial dictada por el Subsecretario del Ministro del Interior en 2004, en virtud de la cual se prohíbe el transporte de los trabajadores en vehículos abiertos o vehículos de carga, de todos los tipos y tamaños, acondicionados para trasladar a los trabajadores, por considerarse que son causa del aumento de la tasa de lesiones y muertes.

La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre las infracciones de la orden núm. 408 de 2007, que regula el trabajo realizado bajo exposición directa al sol durante los meses de julio y agosto, en el período comprendido entre 2007 y 2008, y una copia de la orden ministerial núm. 587 de 2009, relativa a la fijación de un horario laboral para las tareas que supongan exposición al sol y que se realicen en lugares abiertos, así como la declaración del Gobierno de que el número de empresas en las que se han detectado infracciones de esta disposición, ha disminuido considerablemente gracias al aumento de las visitas de inspección.

Derecho de los trabajadores a transferirse a otro empleador. En respuesta a la anterior solicitud de la Comisión relativa al envío de copias de la orden ministerial núm. 634 de 2008, el Gobierno comunica que se han introducido enmiendas en algunas disposiciones de la orden ministerial núm. 826 de 2005, encaminadas a trasladar el patrocinio bajo otras empresas de todas las categorías de trabajadores sobre la base de un informe escrito del departamento de la inspección del trabajo o de la oficina del trabajo, así como diversos textos, entre ellos la orden ministerial núm. 788 de 2009, que establece la obligatoriedad de que las empresas transfieran los salarios de los trabajadores mediante bancos, entidades financieras de cambio de divisas, y otras instituciones financieras dotadas con un sistema de protección de salarios (WPS). Este último es un sistema que fue desarrollado por el Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos, equipado de una tecnología, homologada por el Ministerio de Trabajo, para supervisar todos los datos relativos a los salarios de los trabajadores, de modo que pueda advertirse a las empresas que se demoran en el desembolso de los salarios de los trabajadores.

Artículo 15, c). Confidencialidad sobre las quejas y sus fuentes. Dentro del contexto anterior, el Gobierno se refiere a un servicio denominado «sistema salarial», un mecanismo electrónico que permite a los trabajadores del sector privado notificar la demora de las empresas para las que trabajan en el pago de sus salarios en las fechas establecidas, y notificar al ministerio las deducciones ilegales o el incumplimiento de la adición de las horas extraordinarias trabajadas, sin revelar la identidad de quien presenta la queja ante la inspección del trabajo, y adoptando las medidas necesarias al respecto. Al mismo tiempo, los inspectores verifican también la situación del resto de los trabajadores de la empresa infractora a fin de respetar la confidencialidad de la visita y no revelar la identidad de la persona que presentó la queja.

Artículos 14 y 21, f) y g). Notificación y estadísticas de accidentes de trabajo y casos de enfermedad profesional. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la falta de estadísticas relativas a los accidentes de trabajo y la imprecisión de las mismas, así como la importancia de establecer un mecanismo formal para la comunicación a la inspección del trabajo de los accidentes y los casos de enfermedades profesionales, el Gobierno se refiere a la orden ministerial núm. 32 de 1982 y al memorando de entendimiento firmado con el Ministerio del Trabajo y la autoridad de la salud en Abu Dhabi para promover un entorno de trabajo acorde con las normativas más actualizadas en materia de seguridad en el trabajo, y reforzar la cooperación en torno a la salud en el trabajo, las actividades de atención a la

seguridad, la prevención, así como la supervisión de los daños y las lesiones por causa del trabajo en Abu Dhabi. Este instrumento va encaminado también a garantizar un intercambio de los datos y las estadísticas relativas a enfermedades profesionales, perjuicios y lesiones en el establecimiento de trabajo, atención a la salud, atención médica en las agencias, servicios de atención médica, tratamientos y resultados hospitalarios, así como del grado de concordancia de los mismos. De acuerdo con la ley, cada empresa en la que trabajen más de 15 trabajadores estará obligada a presentar una lista sobre enfermedades y lesiones en el trabajo. Cabe esperar que la relación entre las autoridades sanitarias y las empresas del sector privado propicie un abundante flujo de información, que ayudará al ministerio a procesar a las empresas que infrinjan la ley. Esto deberá también reforzar la colaboración con el Ministerio de Trabajo con miras al proceso de registro de las lesiones y enfermedades profesionales.

Artículos 17 y 18. Efecto disuasivo de los procedimientos y sanciones aplicados contra las disposiciones legales cuyo control se atribuye a los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo referencia a la indicación por parte del Gobierno de que la prensa divulga la identidad de las empresas que infringen las disposiciones legales relativas a ciertos ámbitos de las condiciones de trabajo. A este respecto, toma nota de la comunicación de una copia de la *Gaceta UAE*, el 25 de julio de 2007, donde se citan 201 nombres de empresas infractoras. El Gobierno menciona también otras disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en establecimientos laborales y comerciales, reiterando a este respecto la posible negativa a autorizar la conclusión de contratos laborales nuevos a las empresas infractoras, o el eventual traslado del patrocinio de sus trabajadores. Declara que estas medidas propiciaron que las empresas presten mayor atención a cumplir con lo establecido en la ley, debido a las consecuencias que entrañaba la cesación de las transacciones con ellos, y la suspensión de los nuevos permisos de trabajo para la importación y contratación de trabajadores, indispensables para sus actividades. En 2008, estas medidas dieron lugar a la suspensión de las actividades de 7.083 empresas.

No obstante, por otro lado, se ha previsto instituir un premio anual para recompensar a las empresas que cumplen las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.

Tomando nota de que no se ha recibido en la OIT ningún informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo que permita la evaluación de la aplicación en la práctica de las disposiciones a las que se refiere el Gobierno, la Comisión agradecería al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, en virtud de los artículos 20 y 21 del Convenio, que la pronta publicación de dicho informe anual contendrá la información correspondiente. Recuerda que en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), se establecen las pautas por las que debe regirse el desglose de la información.

Tomando nota de la comunicación de una copia de la orden núm. 367 emitida por el Subsecretario del Ministerio del Interior, el 15 de diciembre de 2002, en virtud de la cual se considerará como infracción la confiscación del pasaporte de cualquier persona residente en el territorio de los UAE sin una orden judicial, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione estadísticas de este tipo de infracciones.

España

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

Artículo 5, b), del Convenio. Colaboración de los servicios de la inspección del trabajo con los interlocutores sociales. En relación con su comentario anterior relativo a la colaboración de los servicios de la inspección del trabajo con los interlocutores sociales, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual esa colaboración se ha institucionalizado mediante la Comisión consultiva tripartita, creada en el ámbito de la Inspección de trabajo y seguridad social. Además, la Comisión toma nota de que en 2009, se ha constituido un grupo de trabajo con los agentes sociales que se encarga del análisis estadístico de los resultados de la actuación de los servicios de la inspección, en particular las actuaciones en empresas de ámbito supra autonómico.

Por lo que respecta a la promoción de la función de información de la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de que la función informativa se realiza durante el transcurso de las visitas de inspección. Además, los servicios de inspección participan en acciones de carácter más general, mediante la elaboración y distribución de material editado o a través de conferencias y reuniones informativas. Este tipo de actividad se realiza en el marco de campañas específicas de inspección. La Comisión toma nota, a este respecto, de las campañas llevadas a cabo en 2008, en particular de la campaña europea sobre el manejo manual de cargas, y las campañas SEGUMAR, en materia de prevención de riesgos laborales en los buques de pesca.

Artículos 9 y 10. Colaboración de peritos y técnicos. Efectivos de la inspección del trabajo y cualificación del personal. La Comisión toma nota con **interés** del establecimiento de la escuela de la inspección del trabajo, que está construyéndose en la actualidad. La Comisión toma nota de que esta escuela está abierta a la participación de todas las comunidades autónomas y a la colaboración con otras instituciones públicas o privadas dedicadas a tareas formativas. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que en 2007 se realizaron 559 cursos de formación con la participación 5.983 personas. A este respecto, la Comisión toma nota de que durante el año 2008, se incrementaron los efectivos de la inspección del trabajo compuesto por un total de 1.746 funcionarios de los cuales 836 inspectores de

trabajo y 910 subinspectores, a los que deben añadirse 236 técnicos habilitados. La Comisión toma nota, en particular, de que la nueva aplicación informatizada INTEGRRA desarrollada en el marco del Proyecto «LINCE», ha constituido una herramienta significativa en la formación de los inspectores del trabajo. El Gobierno menciona también la realización de un estudio específico titulado «Estudio de necesidades de formación del sistema de inspección y evaluación de los medios adecuados para atenderlas». Además, la Comisión toma nota de que en 2008, la formación se decantó más en profundizar los aspectos cualitativos que los cuantitativos y, en consecuencia, el total de cursos realizados fue de 447, de los cuales la mayoría se dedicaron más a la enseñanza técnica que a los cursos de carácter informático.

Artículo 11, párrafo 1, a). *Sistema de información de la inspección del trabajo.* Por lo que respecta al desarrollo del Proyecto «LINCE» y de la nueva aplicación informática INTEGRRA, antes mencionada, la Comisión toma nota de que esta aplicación constituye, desde su creación en 2007, el núcleo central del Proyecto «LINCE» y engloba los cuatro subsistemas considerados como críticos por la Inspección de trabajo y seguridad social, a saber: i) programas y campañas; ii) actividades de inspección; iii) seguimiento de actas en vía administrativa y contenciosa; y iv) evaluación y control. El Gobierno indica que esta aplicación, al tiempo que proporciona el soporte informático para la realización de las actuaciones de inspección, constituye un sistema integrado de gestión de la información que permite que la misma se transmita, comparta y se explote de manera homogénea. Por otra parte, la Comisión toma nota de que se han desarrollado dos sistemas: i) el sistema INTEGRRA-PERSONAL que gestiona los recursos humanos de los servicios de inspección y de seguridad social; y ii) el sistema INTEGRRA-PRODUCTIVIDAD, que gestiona la productividad del sistema de inspección y del personal de apoyo. Por último, la Comisión toma nota de la creación de una serie de bases de datos, a saber: i) la base de datos CEPROSS relativa a las enfermedades profesionales; ii) la base de datos ADEXTTRA, sobre informaciones relativas a los trabajadores extranjeros; y iii) la base de datos e-SIL (sistema de información profesional) relativa a la seguridad social. La Comisión toma nota de que, desde 2007, esos proyectos se han mejorado constantemente para, entre otros objetivos, asegurar un método y una calidad de ejecución homogénea en todos los servicios de inspección y de la seguridad social, documentando y difundiendo los procedimientos de trabajo de forma clara y accesible, lo que permite generar una base de conocimientos que garantiza la homogeneidad de la actuación de la inspección.

Artículos 18 y 21. *Sanciones aplicables en caso de infracciones observadas. Contenido del informe anual general.* La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con las infracciones observadas en materia de igualdad y discriminación por motivos de sexo, así como en materia de subcontratación en el sector de la construcción. La Comisión toma nota de que entre 2007 y 2008, el número de infracciones observadas aumentó considerablemente (52 y 43, respectivamente, en 2007 y 121 y 631, en 2008). El informe anual de la inspección del trabajo indica que en 2008 se realizaron inspecciones en 610.774 centros de trabajo, que dieron lugar a 1.047.977 actuaciones, y se observaron 92.098 infracciones a la legislación. Además, la Comisión toma nota de las informaciones estadísticas relativas a las sanciones impuestas en el ámbito de las relaciones laborales (5.955 infracciones constatadas), de la prevención de riesgos laborales (27.882 infracciones constatadas a las que se añaden 5.851 infracciones observadas durante las investigaciones llevadas a cabo como consecuencia de accidentes de trabajo), de los accidentes de trabajo (954.981 en 2007 y 828.941 en 2008, una disminución de cerca del 10 por ciento), del empleo y los extranjeros (12.994 infracciones observadas) y de la seguridad social (40.564 infracciones observadas). Por último, la Comisión toma nota de las informaciones estadísticas relativas al año 2009 para cada comunidad autónoma, señalándose 69.694 infracciones en el ámbito nacional.

En relación con las leyes y reglamentos relacionados con la competencia de la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de la promulgación del real decreto núm. 1109/2007, de 24 de agosto de 2007, relativo a los procedimientos en vigor en el sector de la construcción, de la ley núm. 20/2007, de 11 de julio de 2007, que regula el Estatuto del Trabajador Autónomo, de la ley núm. 38/2007, de 16 de noviembre de 2007, que modifica la atribución de competencias sancionadoras en el ámbito de la administración general del Estado, de la ley núm. 44/2007, de 13 de diciembre de 2007, que incluye a las empresas de inserción como posibles sujetos responsables de infracciones laborales, y de la resolución de 25 de noviembre de 2008 de la Dirección general de la Inspección de trabajo y seguridad social, por la que se establecen las bases para autorizar a las empresas a fin de que utilicen el libro de visitas electrónico. Además, la Comisión toma nota con *interés* de la instrucción núm. 1/2007, de 27 de febrero de 2007, sobre profundización de las relaciones entre la Inspección de trabajo y seguridad social y la Fiscalía General del Estado en materia de ilícitos penales contra la seguridad y salud laboral.

La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio, indicando, en particular:

- a) *Toda medida o iniciativa destinadas a mejorar la cooperación entre los servicios de la Inspección del trabajo con otras instituciones y los agentes sociales, así como sobre toda actividad o programa relativo a las funciones de información destinada a los inspectores del trabajo. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique informaciones relativas a las labores del grupo de trabajo constituido en 2009, como por ejemplo, los estudios o informes oficiales que puedan elaborarse.*
- b) *Toda medida o iniciativa adoptada para aumentar los efectivos y mejorar las cualificaciones del personal de la inspección del trabajo, así como los resultados obtenidos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada sobre los progresos en el establecimiento de la Escuela de la inspección de*

trabajo y seguridad social y de comunicar textos relativos a su cuadro normativo y la regulación de su funcionamiento.

- c) *Todo progreso aportado a los sistemas de información de la Inspección del trabajo — LINCE, INTEGRA-PERSONAL, INTEGRA-PRODUCTIVIDAD, etc. — y sus repercusiones en las actividades de los servicios de inspección. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia del estudio titulado «Estudio de las necesidades en materia de formación del sistema de inspección y evaluación de los medios apropiados para atenderlas» e indicar las medidas adoptadas para dar curso a sus conclusiones.*

Francia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores. Toma nota con **interés** de que, tras sus solicitudes reiteradas, el Gobierno prevé adoptar medidas a fin de que se transmitan informaciones distintas en relación con las actividades de la inspección y sobre sus resultados tanto en las próximas memorias como en el informe anual en relación con Guadalupe, Guyana Francesa, Martinica, la Reunión y San Pedro y Miquelón, que actualmente, y tras el registro de una declaración pertinente de 31 de agosto de 2009, se equiparan a Francia metropolitana en el sentido de la Constitución de la OIT.

En relación con su observación de 2004, la Comisión toma nota, además, con **satisfacción** de la publicación, tras la validación por el Consejo Nacional de la Inspección del Trabajo, de una obra colectiva, «Principios de deontología para la inspección del trabajo», en febrero de 2010, cuyos trabajos preparatorios se habían iniciado en 2004 bajo la dirección de la Misión central de apoyo y coordinación de los servicios exteriores del trabajo y del empleo (MICAPCOR) y se habían proseguido con el apoyo técnico de la OIT. El grupo de trabajo que había elaborado esta herramienta, estaba compuesto principalmente de miembros de diversos niveles de la inspección del trabajo, al igual que de otras estructuras del Ministerio encargado del trabajo. La OIT y el Centro Nacional de Investigación Científica (CNRS) estuvieron asimismo representados en el mismo. La Comisión toma nota con **interés** de la afirmación contenida en el prefacio de la obra del Ministro de Trabajo, relaciones sociales, familia, solidaridad y ciudad, según la cual «la deontología fortalece la coherencia de la acción de los agentes en todos los niveles de la jerarquía»... «como protege a los propios administrados de los riesgos de la arbitrariedad». La Comisión señala asimismo que, según el Ministro, «el principio de independencia de la inspección del trabajo no surge únicamente como un derecho de los agentes concernidos, sino como una garantía para los ciudadanos de poder gozar de un servicio público organizado que no esté sometido a ninguna influencia exterior indebida».

Asimismo, la Comisión toma nota del comentario del Sindicato Nacional Unitario – Trabajo Empleo Formación Inserción (SNU-TEF (FSU)), recibido en la OIT el 6 de julio de 2010, en relación con la participación de los inspectores del trabajo en operaciones conjuntas de lucha contra el trabajo ilegal en virtud de la circular interministerial de 2 de junio de 2010 núm. NOR IMIM1000102NC de lucha contra el trabajo ilegal de los ciudadanos extranjeros y la realización de operaciones conjuntas en 2010. Esta circular prevé el reforzamiento de la colaboración interinstitucional en materia de lucha contra el trabajo ilegal que fue objeto de los comentarios anteriores de la Comisión. El Gobierno comunicó a la OIT información sobre los puntos planteados por el SNU-TEF (FSU) el 15 de noviembre de 2010.

Además, la Comisión toma nota de la comunicación de 29 de junio de 2010 de la Organización Intersindical CGT-SUD-UNSA en la que se informa de la preocupación en relación con los efectos que pueda tener la instalación de oficinas de la inspección del trabajo en los locales de la cámara de los gremios de Porto-Vecchio (Córcega) sobre el principio de independencia que debería caracterizar el ejercicio de las funciones de la inspección y en relación con la accesibilidad a esos locales que debería garantizarse a los asalariados. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los puntos planteados.

Artículos 3, párrafos 1 y 2, 5, a), 6, 12, 15, c), y 17 del Convenio. Funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo. Movilización de los recursos e incompatibilidad en relación con los métodos de control y de los objetivos perseguidos. En las respuestas del Gobierno a los comentarios anteriores de la Comisión sobre el hecho de que los inspectores del trabajo participen en operaciones en los lugares de trabajo llevadas a cabo en colaboración con los agentes encargados de la ejecución de la política de lucha contra la inmigración clandestina, el Gobierno indica que el análisis de los alegatos del SNU-TEF (FSU) se basa en una mezcla de artículos de prensa, de comunicaciones de sindicatos y de la legislación aplicable en la materia. La Comisión recuerda que había realizado un análisis detallado de la legislación, y que había llegado a la conclusión de que las operaciones conjuntas contra los trabajadores extranjeros en situación irregular no están de conformidad con las disposiciones del Convenio y había señalado la necesidad de adoptar medidas para solucionar la situación y para que los inspectores del trabajo sólo desempeñen las funciones definidas por el Convenio. La Comisión observa que en lugar de eso lo que hizo el Gobierno fue adoptar la circular de 2 de junio de 2010.

La Comisión toma nota de que las circulares de 20 de diciembre de 2006 y de 7 de julio de 2007 hacen hincapié en la preservación y valoración de las labores profesionales a fin de determinar la función de cada administración que participa en las operaciones conjuntas de lucha con el trabajo ilegal. Esto implica que los inspectores del trabajo seguirán

estando encargados de controlar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, a saber los artículos L.341-6-1, L.8258-1 y L.8252-2 del Código del Trabajo, que asimilan a un trabajador extranjero empleado ilegalmente a un trabajador contratado de forma regular en lo que concierne a las obligaciones del empleador en materia de reglamentación del trabajo (salarios, accesorios, indemnizaciones por ruptura del contrato de trabajo). Las circunstancias y los resultados de las operaciones conjuntas ponen de manifiesto que, por el contrario, la cooperación de los inspectores del trabajo conduce precisamente en muchos casos a que los trabajadores sean expulsados de Francia, los cual les impide *de facto* utilizar todo derecho de recurso contra el empleador que infrinja las disposiciones en materia de trabajo ilegal. Esto se pone de manifiesto a través de las circulares núm. NOR IMIM0800047C de 24 de diciembre de 2008 y de 2 de junio de 2010 respecto a los resultados de las operaciones conjuntas llevadas a cabo en 2007 (de 992 personas en situación irregular, 295 fueron expulsadas) y en 2009 (de 1.116 trabajadores detenidos, 680 fueron objeto de decisiones de alejamiento dictadas por las prefecturas y 159 fueron efectivamente expulsados). La Comisión toma nota de los términos de la circular de 24 de diciembre de 2008 en virtud de los cuales antes de proceder a operaciones conjuntas deben adoptarse todas las disposiciones necesarias en cada uno de los niveles implicados (servicio de seguridad interior, oficinas para extranjeros de las prefecturas) para que las detenciones de extranjeros en situación irregular tengan como resultado alejamientos efectivos. La Comisión **lamenta** que la circular de 2 de junio de 2010 reproduzca de manera idéntica estos términos que podrían poner en cuestión la preservación y valoración de las labores profesionales de los inspectores del trabajo. Asimismo, la circular hace hincapié en las disposiciones de carácter logístico que hay que adoptar, además de reservar plazas en centros de detención administrativa, si la operación conduce a diversas detenciones simultáneas. La Comisión toma nota de que aunque esta circular establece medidas para garantizar diligencias judiciales rápidas para procesar a los empleadores que cometen infracciones no hace referencia alguna a las disposiciones de los artículos L8258-1 y L8252-2 antes citados del Código del Trabajo que garantizan los derechos de los trabajadores extranjeros en situación irregular víctimas de la infracción de las disposiciones en materia de empleo ilegal. La Comisión recuerda que en virtud del Convenio y de la legislación nacional, los inspectores del trabajo deberían utilizar sus facultades para exigir al empleador que cumpla con sus obligaciones en relación con los trabajadores. Además, toma nota de que las circulares no hacen referencia a los derechos de los trabajadores que son el objetivo de las operaciones conjuntas. Esto puede resultar en la denegación del derecho de estos trabajadores a recurrir ante los tribunales y, por consiguiente, puede conducir a que sean objeto de discriminación.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno menciona en relación con este aspecto de las circulares señaladas, la directiva núm. 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa de 18 de junio de 2009, que estipula que los Estados deben establecer procedimientos eficaces que permitan al trabajador en situación irregular que va a ser repatriado presentar un recurso para hacer valer sus derechos o hacer ejecutar una decisión en la que se reconozcan sus derechos. En su respuesta al comentario del SNU-TEF (FSU), el Gobierno precisa que el proyecto de transposición de la directiva europea prevé confiar a la Oficina francesa de inmigración y de integración (OFII) el cobro y el envío de las cantidades debidas por su actividad profesional a los extranjeros que hayan trabajado de manera ilegal. Como este texto no ha sido adoptado, la Comisión espera que se adopte a la mayor brevedad a fin de reforzar una legislación nacional que sea protectora y no discriminatoria en relación con los trabajadores extranjeros interesados (los de la construcción y los trabajos públicos (BTP), y los que trabajan en los hoteles, cafés y restaurantes (HCR), en la agricultura y en la confección).

Según el Gobierno, la colaboración de los inspectores del trabajo en las operaciones conjuntas antes mencionadas se inscribe en el marco de la búsqueda de sinergias entre cuerpos de control habilitados para intervenir en cuestiones relacionadas con el mismo tipo de infracción prevista por el Código del Trabajo y estaría por lo tanto de plena conformidad con el *artículo 5 del Convenio*. En lo que respecta a las repercusiones que pueda tener esta actividad en sus otras funciones, el Gobierno afirma que las actas que se levantan en relación con infracciones cometidas en materia de empleo de extranjeros sin permiso de residencia representan menos del 4 por ciento de todas las actas sobre infracciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información sobre el número de sanciones impuestas a los empleadores, a fin de permitir a la Comisión valorar su efecto disuasorio. La Comisión se ve obligada a recordar al Gobierno que la cooperación prevista en el *artículo 5, a)*, del Convenio tiene por objetivo el reforzamiento de los medios de aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (*artículos 2 y 3, párrafo 1*) y que en virtud del *artículo 12, párrafo 1, c), i)*, deberían estar autorizados a realizar sus investigaciones solos o acompañados (se entiende que por personas que hayan elegido libremente). La Comisión estima que los inspectores no pueden ejercer esta prerrogativa cuando llevan a cabo operaciones conjuntas y que su derecho de libre entrada en los establecimientos de trabajo (sin necesidad de autorización del juez o de una orden de la fiscalía) se utiliza con fines contrarios a su función.

Según la Comisión, el hecho de que la policía trabaje junto con la inspección del trabajo no ayuda a crear el clima de confianza básico para que los empleadores y los trabajadores colaboren con los inspectores del trabajo. Los inspectores deban inspirar temor por el ejercicio de sus facultades de levantar acta de las infracciones pero también tienen que ser respetados y accesibles como agentes de prevención y asesoramiento.

Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que le transmita información que le permita apreciar la forma en la que se garantiza, de conformidad con el artículo L.341-6-1 del Código del Trabajo, que los trabajadores extranjeros en situación irregular disfrutan de la misma protección de la inspección del trabajo que los

otros trabajadores y que le transmitiera, si es posible, estadísticas pertinentes (número de quejas presentadas y de condenas de empleadores a regularizar su situación en lo que respecta a los derechos de los trabajadores, y situación de los procedimientos de ejecución de estas decisiones).

La Comisión ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que adopte medidas para que las facultades que tienen los inspectores para entrar en los establecimientos sujetos a su control no sean utilizadas para realizar operaciones conjuntas de lucha contra la inmigración ilegal.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para que los casos de inmigrantes descubiertos en situación irregular pero que han establecido una relación de trabajo cubierta por el Convenio se notifiquen a los inspectores del trabajo.

La Comisión toma nota de que el 1.º de diciembre de 2008 la Guyana Francesa creó el servicio de lucha contra el trabajo irregular (SLTI) en Guyana Francesa. Toma nota con **preocupación** de que a pesar del reducido número de agentes de inspección, cuatro o cinco para todo el departamento, dos de ellos (un inspector y un controlador del trabajo) así como una secretaria administrativa se dedican por completo a la aplicación de la política local de lucha contra el trabajo irregular elaborada por el Comité de lucha contra el trabajo irregular (CORELTI) y a garantizar los servicios de secretaría de este Comité cuya composición representa a las autoridades de la policía, la gendarmería, las aduanas y los servicios fiscales.

Aunque el Gobierno afirma que en el marco de la lucha contra el trabajo ilegal, el SLTI tiene que centrarse en las misiones de inspección definidas por el Código del Trabajo, las cifras que proporciona no son suficientes para demostrar la parte de los controles (547 visitas) que ayudan a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. En efecto, el hecho de que se indique que se ha adoptado la decisión de paralizar 28 obras, se han enviado 295 correos de observación y se han levantado 36 actas, no permite distinguir las acciones relacionadas con levantar actas de infracciones en materia de empleo ilegal de las relacionadas con levantar actas de infracciones a las disposiciones cubiertas por el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que todo el personal de la inspección del trabajo de la Guyana Francesa pueda cumplir sus funciones de cara a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Agradecería al Gobierno que le transmita información pertinente en forma de estadísticas detalladas sobre las actividades de la inspección del trabajo en el territorio del departamento.**

Artículo 10. *Efectivos y composición del personal de la inspección del trabajo habida cuenta de las misiones vinculadas con el desarrollo y con la complejidad de la legislación.* La Comisión toma nota con **interés** de que entre 2006 y 2009, 452 inspectores principiantes recibieron una promoción y se formaron 923 controladores pasantes. Asimismo, toma nota de que en 2009 se crearon 60 puestos de inspectores y 100 puestos de controladores, es decir que la mayor parte son puestos de control.

Artículos 5, a), y 7, párrafo 3. *Cooperación efectiva entre los servicios de la inspección y otros servicios gubernamentales e instituciones públicas o privadas y formación de los agentes de inspección en el ámbito de la prevención de los riesgos profesionales.* La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores sobre Reunión en los que pidió al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en particular en las actividades que se consideran más peligrosas. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en septiembre de 2007, diez agentes de inspección recibieron una formación sobre los riesgos químicos y que en virtud de un acuerdo de asociación firmado en 2005, la Dirección del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional (DTEFP) de la Reunión pasa a formar parte de una red de actores que se dedican a la prevención (que incluye, entre otros, la Agencia Nacional para la Mejora de las Condiciones de Trabajo (ANACT), el Fondo General de la Seguridad Social y los servicios de salud en el trabajo). Además, toma nota con **interés** de que la mejora de la seguridad y salud en el trabajo, especialmente en el sector de la construcción y de los trabajos públicos y en materia de riesgos químicos, era uno de los objetivos prioritarios establecidos por la inspección del trabajo para el año 2008 y que desde octubre de 2007 se está elaborando un plan regional de salud en el trabajo.

La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los progresos realizados gracias a la cooperación entre los actores que se dedican a la prevención de los riesgos profesionales antes mencionados y las secciones de inspección del trabajo de la Reunión. En particular, ruega al Gobierno que transmita información sobre la formación que han recibido los agentes de la inspección en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, sobre los progresos del proyecto de plan regional de salud en el trabajo y las misiones y actividades de los agentes de inspección llevadas a cabo en este marco, así como sobre sus repercusiones en la cantidad de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales.

Artículos 6, 11 y 15, c). *Independencia de los inspectores del trabajo, posibilidad de que todos los interesados puedan acceder a los locales.* En lo que respecta a la preocupación expresada por la Organización Intersindical CGT-SUD-UNSA, después de la instalación de oficinas de la inspección del trabajo en los locales de la cámara de gremios de Porto-Vecchio (Córcega), la Comisión toma nota de que, según la organización, los locales están concebidos de manera tal que por miedo a ser vistos por sus empleadores los trabajadores podrían renunciar a ir a la inspección del trabajo. Por su parte, el Gobierno indica que la creación de la sección de inspección del trabajo de Porto-Vecchio es

reciente y que, a falta de otras posibilidades, ha sido instalada en los locales de la cámara de los gremios, y precisa que se trata de un establecimiento público. El Gobierno añade que las cuestiones planteadas en relación con esta instalación son objeto de investigaciones detalladas de la Dirección General del Trabajo, y que una vez que hayan terminado estas investigaciones se tomará una decisión. ***La Comisión agradecería al Gobierno que transmita información sobre los resultados de las investigaciones a las que se refiere y que adopte las medidas necesarias para garantizar la independencia de los inspectores del trabajo de toda influencia exterior indebida así como el libre acceso de los trabajadores a la sección de inspección de Porto-Vecchio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

En relación con su observación de 2004, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la publicación, tras la validación por el Consejo Nacional de la Inspección del Trabajo, de una obra colectiva, «Principios de deontología para la inspección del trabajo», en febrero de 2010, cuyos trabajos preparatorios se habían iniciado en 2004 bajo la dirección de la Misión central de apoyo y coordinación de los servicios exteriores del trabajo y del empleo (MICAPCOR) y se habían proseguido con el apoyo técnico de la OIT. El grupo de trabajo que había elaborado esta herramienta, estaba compuesto principalmente de miembros de diversos niveles de la inspección del trabajo, al igual que de otras estructuras del ministerio encargado del trabajo. La OIT y el Centro Nacional de Investigación Científica (CNRS) estuvieron asimismo representados en el mismo. La Comisión toma nota con **interés** de la afirmación contenida en el prefacio de la obra del Ministro de Trabajo, Relaciones Sociales, Familia, Solidaridad y Ciudad, según la cual «la deontología fortalece la coherencia de la acción de los agentes en todos los niveles de la jerarquía» ... «como protege a los propios administrados de los riesgos de la arbitrariedad». La Comisión señala asimismo que, según el Ministro, «el principio de independencia de la inspección del trabajo no surge únicamente como un derecho de los agentes concernidos, sino como una garantía para los ciudadanos de poder gozar de un servicio público organizado que no esté sometido a ninguna influencia exterior indebida».

Artículo 6, párrafo 3 del Convenio. Funciones adicionales a las relativas al control de las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Implicación de la inspección del trabajo en la lucha contra el trabajo ilegal. La Comisión toma nota de que las sucesivas comunicaciones del Sindicato Nacional Unitario – trabajo empleo formación inserción SNU-TEF(FSU), relativas a la aplicación del presente Convenio, entre las cuales la OIT recibió una el 6 de julio de 2010 con respecto a la implicación de los inspectores del trabajo en operaciones conjuntas de lucha contra el trabajo ilegal de los trabajadores extranjeros, en virtud de la circular interministerial de 2 de junio de 2010, núm. NOR IMIM1000102NC. Toma nota asimismo de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, así como en lo que concierne a los puntos planteados por la organización sindical relativos a dicha circular cuyas disposiciones van destinadas igualmente a los trabajadores sin permiso de residencia en las empresas agrícolas. ***La Comisión invita, por consiguiente, al Gobierno a referirse a su observación relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y le ruega que tenga a bien adoptar las medidas solicitadas y suministrar, por lo que concierne a la aplicación del presente Convenio, las informaciones pertinentes relativas a las nuevas condiciones de la cooperación interinstitucional sobre la política de lucha contra el empleo ilegal de los extranjeros sin permiso de residencia y al papel de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas.***

Artículo 7, párrafo 3, del Convenio. Integración del sistema de inspección en la agricultura dentro del sistema común de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la aceleración del proceso de fusión de las inspecciones del trabajo (agricultura, mar, transportes, trabajo) a partir del 1.º de enero de 2009. Toma nota de que una de las recomendaciones propugnadas como resultado de la experimentación de la fusión de los servicios de inspección del trabajo de dos departamentos era el mantenimiento o la creación de una sección de inspección agrícola en todos los departamentos. Según el Gobierno, el número de controles en las empresas agrícolas deberían mantenerse.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según el artículo R8122-9 del Código del Trabajo, se ha previsto una sección por departamento encargada del control de las condiciones de trabajo en la agricultura, a menos que se prevean excepciones mediante órdenes de los ministros encargados de la agricultura y el trabajo. El Gobierno menciona que tal orden ministerial fue aprobada el 23 de julio de 2009, en virtud de la cual se deroga la obligación de crear o de mantener una sección agrícola en los 14 departamentos (Alpes de Hautes Provence, Hautes-Alpes, Ariège, Corse-du-Sud, Creuse, Haute-Loire, Lozère, Nièvre, Hautes-Pyrénées, Territoire de Belfort, Val d'Oise, Guyana, Martinica, la Reunión).

A tenor del informe de actividades de la inspección del trabajo en la agricultura, las intervenciones en el sector habían descendido globalmente en 2008, pasando de 23.368 el año anterior a 24.342. Este descenso se ha producido especialmente en las regiones donde se encuentran los departamentos sujetos a la mencionada excepción (Rhône-Alpes: 130 intervenciones menos; Pays de la Loire: 126 intervenciones menos). Además, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los territorios no metropolitanos (departamentos de ultramar y Saint-Pierre-et-Miquelon). ***La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para que las inspecciones en las empresas agrícolas se mantengan a un nivel al menos equivalente al que tenían con anterioridad a la fusión, en particular, en los departamentos donde no se ha mantenido ni creado una sección de inspección agrícola. Se ruega al Gobierno que tenga a bien adjuntar a su respuesta estadísticas sobre la actividad de la inspección del trabajo en el***

período que abarca su próxima memoria, incluidas las que conciernen a las regiones de ultramar cubiertas por el Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la visibilidad y la accesibilidad de la inspección del trabajo para los empleadores y los trabajadores del sector agrícola, especialmente, en los departamentos en los cuales no se ha mantenido ni establecido una sección del trabajo encargada de la agricultura.

Artículos 11 y 19. Colaboración de los expertos en el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura. En sus comentarios anteriores relativos a *Guadalupe*, la Comisión solicitó al Gobierno que suministrara detalles sobre los motivos que subyacen a las encuestas sobre las utilizaciones de pesticidas en las plantaciones de banano. Toma nota de que, según el Gobierno, se han efectuado 61 intervenciones en *Guadalupe*, de las cuales 54 corresponden a visitas de inspección. Además, nueve de estas inspecciones han detectado puntos de venta de plaguicidas. No obstante, el Gobierno no indica cuáles son las causas de las encuestas efectuadas sobre la utilización de los pesticidas ni los resultados de las mismas ni el tenor de las 97 observaciones relativas a la salud y la seguridad mencionadas. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, los resultados de las investigaciones y encuestas efectuadas sobre la utilización de pesticidas. Asimismo, le ruega que precise las medidas adoptadas en relación con la seguridad y la salud del conjunto de los trabajadores, en particular, con la finalidad de suprimir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores de las plantaciones de banano.**

Artículo 19. Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota con *interés* de las campañas de sensibilización de los agricultores de la isla de la *Reunión* en relación con los riesgos de la utilización de productos fitosanitarios, así como las inspecciones efectuadas en el ámbito de la utilización de plaguicidas en los territorios de ultramar. El Gobierno señala que los trabajadores agrícolas de la *Reunión* están expuestos a riesgos concretos, pero igualmente que todos los trabajadores agrícolas de los territorios de ultramar en las zonas húmedas corren un grave riesgo de exposición a la leptospirosis. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que hay una deficiente notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional en *Guyana*. **Se solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los puntos siguientes:**

- **el impacto de las campañas y los controles relativos a la utilización de plaguicidas en las empresas agrícolas de los departamentos de ultramar cubiertos por el Convenio;**
- **las medidas adoptadas para sensibilizar a los empleadores, a los trabajadores, así como a los miembros de las profesiones encargadas de la salud sobre la necesidad de respetar el procedimiento de declaración de los accidentes de trabajo y los casos de enfermedad profesional;**
- **los seguimientos de los controles sobre los puntos de venta de productos fitosanitarios.**

Se ruega igualmente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas específicas para la prevención de riesgos de contaminación de leptospirosis por parte de los trabajadores agrícolas y que comunique informaciones sobre estas medidas y sobre las actividades de inspección del trabajo al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gabón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

Artículos 3, 1, a), 20 y 21 del Convenio. Actividades de inspección de trabajo y obligación de informar sobre estas actividades a efectos de la evaluación del grado de cumplimiento del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las breves informaciones facilitadas por el Gobierno según las cuales los inspectores de trabajo no han constatado infracciones a los artículos 227, 228 y 229 del Código del Trabajo; no se habría pronunciado ninguna decisión judicial en la materia y ningún informe señala actos de resistencia o de obstrucción al ejercicio de las misiones de los inspectores del trabajo. En cuanto al trabajo infantil y a los medios puestos para el control de las disposiciones legales pertinentes, el Gobierno declara que no ahorra ningún esfuerzo para luchar contra este fenómeno y se refiere a este respecto a una serie de textos legales más o menos recientes.

La Comisión nota, sin embargo que, contrario a lo indicado en la memoria del Gobierno, el informe anual de la Dirección General del Trabajo y de Mano de Obra no ha sido comunicado a la OIT ni ningún informe anual como previsto en los *artículos 20 y 21* del Convenio ha sido recibido. Pues, la Comisión no puede apreciar el funcionamiento de la inspección con respecto a las disposiciones del Convenio y se ve obligada a reiterar su observación anterior a este tema.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección. En relación al compromiso del Gobierno de hacer todo lo posible para mitigar las dificultades en la aplicación del Convenio, la Comisión hace nuevamente hincapié en que para ello es necesario adoptar medidas para que la información requerida por el *artículo 21* se centralice con miras a la elaboración de un informe anual de la inspección del trabajo, cuya función principal es servir como base para la evaluación periódica por parte de la autoridad central de la inspección de la adecuación de los recursos disponibles en relación con las necesidades y definir, por consiguiente, las acciones prioritarias que deben realizarse. La Comisión recuerda de nuevo la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, así como a la ayuda financiera internacional con miras a reunir las condiciones materiales e institucionales necesarias para publicar dicho informe. En su solicitud directa de 2004, la Comisión había instado al Gobierno a desplegar los esfuerzos necesarios para adoptar medidas a fin de que la autoridad central de

inspección pueda cumplir con su obligación a este respecto, y señaló que el informe anual de inspección debía ser todo lo detallado que fuese posible y contener, en particular, información precisa sobre las dificultades que explican las deficiencias de los servicios en lo que respecta al personal, la logística y el material. **Como el Gobierno no ha dado cuenta de ninguna acción a este respecto, la Comisión le ruega que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias y que mantenga a la Oficina debidamente informada al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Ghana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno por el período que finaliza en septiembre de 2008 y de las estadísticas sobre el número de inspecciones realizadas en 2007 y en el primer trimestre de 2008, y sobre el número de trabajadores abarcados en dichas inspecciones.

Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había destacado que el artículo 124, 1), a), de la Ley del Trabajo de 2003, que limita el tiempo de las inspecciones en el establecimiento a las «horas de trabajo», no es compatible con el artículo 12, 1), a), del Convenio. Toma nota de que según el Gobierno la mencionada disposición basta para revelar las maniobras clandestinas de parte del empleador. En relación con su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo (párrafos 268 a 271), la Comisión desea recordar que las modalidades de ejercicio del derecho de libre entrada en los lugares de trabajo, establecido en el Convenio, tienen por objeto brindar a los inspectores la posibilidad de efectuar, donde sean necesarios y posibles, los controles para garantizar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo. La protección de los trabajadores y los requisitos técnicos de inspección, deberían ser los criterios primordiales para la determinación del momento adecuado de las visitas, por ejemplo, para verificar infracciones tales como condiciones de trabajo nocturno abusivas en un lugar de trabajo que oficialmente funciona durante las horas del día, o para efectuar inspecciones técnicas que requieran detener los mecanismos o los procesos de producción. Debería corresponder al inspector decidir si una visita es razonable o no y los controles nocturnos o fuera de los horarios de trabajo, sólo deberían efectuarse con buen criterio. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar del artículo 124, 1), a), de la Ley del Trabajo, de 2003, la restricción al derecho de los inspectores del trabajo de entrar libremente en los establecimientos, y mantenga informada a la Oficina sobre cualquier progreso realizado a estos efectos.**

Artículos 3, párrafo 1, 17 y 18. Funciones de la inspección. Cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Procedimientos legales y disposición de las sanciones adecuadas por violación de la legislación. En su memoria anterior, el Gobierno indicaba que deseaba impulsar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de la promoción de un partenariado social atento a los intereses mutuos de empleadores y trabajadores, y no a través de procedimientos legales contra los empleadores que hubiesen cometido una infracción. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien comunicar información práctica acerca de todo mecanismo establecido a tal efecto y especificar el papel de los inspectores del trabajo en este sentido. Toma nota de que, en su memoria de 2008, el Gobierno se limita a reafirmar que desea promover la asociación y el compromiso entre empleadores y trabajadores. La memoria no comunica información alguna sobre las conclusiones de los inspectores del trabajo durante las visitas realizadas en los lugares de trabajo en todo el país en 2007, ni sobre las acciones emprendidas como consecuencia de tales controles. La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el párrafo 280 de su Estudio General, en el que destaca que, aun si la credibilidad de todo servicio de inspección depende, en gran medida, no sólo de su capacidad para asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la mejor forma de aplicar las disposiciones legales cuyo cumplimiento le corresponde controlar, sino también de la existencia y de la utilización de un sistema de sanción que sea lo suficientemente disuasivo, siendo las funciones de control y asesoramiento indisociables en la práctica.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para garantizar que se aplican efectivamente las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y con la protección de los trabajadores, a través de procedimientos legales, cuando sea necesario. Solicita asimismo al Gobierno que transmita información sobre las infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo y sobre las multas impuestas a los empleadores, de conformidad con el artículo 38 del reglamento del trabajo, adoptado en 2007, durante el período cubierto por su memoria, que precise cuál es el valor de una «unidad de sanción» y de qué manera puede revisarse tal valor para que siga siendo disuasivo en caso de inflación monetaria. También se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de tales sanciones.

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos e informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. Al tiempo que toma nota de la información sobre el número de inspecciones efectuadas en 2007 y durante el primer trimestre de 2008, la Comisión resalta que, en virtud de la ratificación del Convenio, el Gobierno se ha comprometido a garantizar la adopción de medidas prácticas para centralizar la información requerida en virtud del artículo 21, con miras a preparar un informe de inspección del trabajo anual, cuya principal finalidad es que sirva de base para una evaluación periódica por parte de la autoridad de inspección central sobre la adecuación de los recursos disponibles a las necesidades y, consecuentemente, determinar las áreas de acción prioritarias. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte rápidamente medidas para establecer las condiciones en las que la autoridad central de la inspección del trabajo pueda compilar datos sobre las actividades de los servicios bajo su control, con miras a la publicación de un informe anual sobre la labor del sistema de inspección, con el contenido de información acerca de los temas siguientes:**

- a) **leyes y reglamentos pertinentes;**
- b) **personal de los servicios de inspección del trabajo (el número de inspectores desglosado por género y la distribución geográfica, y por categoría);**

- c) estadísticas de los lugares de trabajo sujetos a inspección (número y distribución geográfica) y el número de trabajadores empleados en los mismos (hombres, mujeres, jóvenes);
- d) estadísticas de las visitas de inspección (visitas no anunciadas, regulares y de seguimiento, visitas originadas en una queja, etc.);
- e) estadísticas de las infracciones y de las sanciones impuestas (el número de violaciones notificado, las disposiciones legales concernidas y los tipos de sanciones impuestas, etc.);
- f) estadísticas de los accidentes del trabajo (número de los accidentes mortales y no mortales), y
- g) estadísticas de los casos de enfermedad profesional (su número y causas por industria y ocupación).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1986)

Obligación de presentar memorias relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno para el período 2005-2009 es prácticamente idéntica a la última presentada, excepto por lo que respecta a la información adicional suministrada sobre formación del personal de la administración del trabajo. La Comisión toma nota, además, de la escasa información sobre la nueva denominación del antiguo Ministerio de Desarrollo de la Mano de Obra y Empleo que pasa a ser Ministerio de Empleo y Bienestar Social, con la misma estructura y funciones. Además, la Comisión toma nota de la adopción del instrumento legislativo LI 1833, de 31 de julio de 2007, parte II, que da cumplimiento a la sección IV de la Ley del Trabajo, 2003, y establece, entre otras cosas, la posibilidad de poner en relación a los solicitantes de empleo con los empleadores mediante las agencias privadas de empleo, cuyas condiciones de establecimiento están reguladas en el artículo 3 del nuevo instrumento. **La Comisión insta al Gobierno a proporcionar a la OIT información detallada y actualizada sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de cada artículo del Convenio, observando los requisitos que constan en el formulario de memoria del Convenio, a fin de que la Comisión pueda apreciar en su totalidad el cumplimiento que se da a los requisitos contenidos en él.**

En sus comentarios de 2009, en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión toma nota de la evolución reciente del Departamento del Trabajo y del Departamento de Fábricas e Inspección del mencionado Ministerio, a saber, el desarrollo de los recursos humanos, la reforma de las necesidades actuales en materia de evaluación y organización y un mayor compromiso por parte del Gobierno para que el personal administrativo pueda inscribirse en algunos de los cursos de formación que ofrece OIT/ARLAC (Centro Regional Africano de Administración del Trabajo). **La Comisión ruega al Gobierno que suministre más información sobre las actividades de formación que se han llevado a cabo durante el período que abarca su próxima memoria y, en su caso, que mantenga informada a la Oficina de las dificultades que hubieran podido presentarse.**

La Comisión invita al Gobierno a que proporcione, en su caso, y en virtud de lo establecido en la parte III del formulario de memoria, información sobre las decisiones judiciales sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio y a que se sirva proporcionar el texto de dichas resoluciones.

En relación con la parte IV del formulario de memoria, la Comisión desearía que el Gobierno suministrase también cualquier informe, extracto de informe o cualesquiera otra información periódica en relación con los principales servicios de administración del trabajo, por ejemplo, el Ministerio de Empleo y Bienestar Social, los centros de empleo público, la Comisión Nacional Tripartita del Trabajo, el Consejo Nacional de Empleo, la Autoridad del Mercado Nacional del Trabajo, el Instituto de Gestión del Desarrollo y la Productividad o la Comisión Nacional Consultiva sobre el Trabajo, así como sobre cualquier otro órgano nacional o local que participe en la formulación y aplicación de las políticas o programas relativos al trabajo.

Grecia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión se remite a su observación sobre el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en relación con los comentarios formulados por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Sindical Europea (CSE), sobre el impacto en la aplicación del Convenio de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega. La Comisión toma nota en particular que la GSEE se refiere a la falta de recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios para una mejor capacitación operativa de la inspección del trabajo (SEPE).

La Comisión examinará estos comentarios, junto con las observaciones del Gobierno a este respecto, así como su memoria recibida el 8 de noviembre de 2010, en su próxima reunión.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 18 de noviembre de 2009, en relación con las novedades que se produjeron hasta el 31 de mayo de 2009 (especialmente la reestructuración de la Organización para el Empleo de la Mano de Obra (OAED)) a través de la creación de 121 centros integrados de información a nivel local (ley núm. 3144/2003, ley núm. 3518/2006 y decisión ministerial núm. 80030/2007), así como la reestructuración de la Inspección del Trabajo (SEPE) (ley núm. 3762/O.G.75A/15.05.2009).

La Comisión se remite a su observación sobre el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en relación con los comentarios formulados por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Sindical Europea (CSE), sobre el impacto en la aplicación de la Convenio de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega.

La Comisión toma nota al respecto de que las mencionadas medidas implican recortes salariales drásticos en el sector público, incluidos los organismos y empresas paraestatales, congelaciones en la contratación de funcionarios públicos para 2010 y restricciones a este respecto para los años 2011-2013, así como compromisos de realizar reducciones del número de funcionarios públicos e introducir reformas en la gestión de los recursos humanos de la administración pública (ley núm. 3833 sobre la protección de la economía nacional (medidas de emergencia para hacer frente a la crisis fiscal) e informe actualizado sobre el memorándum de entendimiento y el memorándum de política económica y financiera, publicados el 6 de agosto de 2010).

La Comisión examinará estos comentarios, junto con las observaciones del Gobierno a este respecto, así como su memoria, en su próxima reunión. ***La Comisión agradecería al Gobierno que especificara el impacto de la reforma del sector público introducida en el marco del mecanismo de apoyo sobre la situación, los medios materiales y los recursos financieros del personal de la administración del trabajo en lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10 del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Guatemala

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los documentos que adjunta en su memoria. Toma nota igualmente de una comunicación del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco en defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras (MSICG) de 30 de agosto de 2010, sobre la aplicación de lo dispuesto en el Convenio, y transmitida por la OIT al Gobierno el 15 de septiembre siguiente. ***La Comisión examinará en el curso de su sesión de noviembre y diciembre de 2011 la memoria del Gobierno junto con los comentarios que el Gobierno estimará conveniente formular en respuesta a los puntos planteados por el MSICG.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los documentos que adjunta en su memoria. Toma nota igualmente de una comunicación del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco en defensa de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras (MSICG), de 30 de agosto de 2010, relativa a la aplicación de lo dispuesto en el Convenio, y transmitida al Gobierno el 15 de septiembre siguiente. ***La Comisión examinará en el curso de su reunión de noviembre-diciembre de 2011 la memoria del Gobierno junto con los comentarios que éste considerará pertinente formular en respuesta a los puntos planteados por el MSICG.***

[Se invita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 21 de septiembre de 2009, junto con los documentos anexos. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por los representantes de siete confederaciones y organizaciones de trabajadores integradas en el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco en defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras (MSICG), de 28 de agosto de 2009, en las que declaran que el Gobierno no les informó del contenido de la memoria y que la aplicación del Convenio es parcial y obsoleta.

La Comisión toma nota de que el MSICG señala que ha pedido al Presidente de la República y Representante del Organismo Ejecutivo mediante el Instituto Nacional de Estadística, y contando con el apoyo del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) y del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA), que suministre estadísticas relativas a los trabajadores y los empleadores para un período bianual (dos semestres), a partir de octubre de 2009, sin dejar de tener en cuenta las últimas normas y recomendaciones para los trabajadores de la OIT. Según el MSICG, este proceso no se ha puesto aún en práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita todos los comentarios que estime pertinentes en relación con el asunto mencionado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2006 y comprueba que, a pesar de la correspondencia de la Oficina a ese respecto, fechada el 20 de junio de 2006, no había llegado a la OIT el informe anual de inspección, cuya comunicación había sido anunciada. Al tiempo que toma nota de las informaciones sobre las disposiciones legales que dan efecto en derecho al Convenio, la Comisión señala que el Gobierno no ha comunicado las informaciones requeridas en su observación anterior respecto del funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo. Se ve, por tanto, en la obligación de reiterarla en los mismos términos:

Medios de acción de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **preocupación** de que las indicaciones aportadas por el Gobierno en su memoria para el período que finalizaba en junio de 2005, manifiestan una insuficiencia persistente de los medios a disposición de la inspección del trabajo. Señala especialmente que ya no se sustituye a los inspectores del trabajo que se jubilan y que los servicios de inspección padecen, en su conjunto, de una falta de herramientas informáticas y de medios de transporte. Toma nota, además, de que los inspectores del trabajo ya no reciben ninguna información desde 2000. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de asignar a los servicios de inspección del trabajo los recursos necesarios para su funcionamiento eficaz, de tal modo que se asegure especialmente que el número de inspectores del trabajo sea suficiente (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11) y que reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones (artículo 7, párrafo 3). Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

Publicación de un informe anual. La Comisión señala que no se había comunicado ningún informe anual de inspección, desde aquel que comprendía el período entre el 15 de octubre de 1994 y el 15 de octubre de 1995. **Remitiéndose a sus solicitudes anteriores, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar toda medida adecuada, con miras a que la autoridad central de inspección cumpla con su obligación de publicación y de comunicación a la OIT de un informe anual, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Obligación de memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. La Comisión observa la comunicación por parte del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de las circulares del 18 de marzo de 2005, designando a las autoridades a las cuales deben hacerse las declaraciones de accidente del trabajo y de casos de enfermedad profesional, en virtud del artículo 19 del Convenio. Toma nota asimismo de la comunicación del informe anual relativo al año 2004 del Departamento de relaciones profesionales del ministerio encargado de los asuntos relativos al trabajo, que contiene informaciones sucintas relacionadas con las actividades de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión destaca no obstante, que ningún informe detallado sobre la aplicación del Convenio ha sido comunicado desde hace más de diez años. **Ruega en consecuencia al Gobierno que proporcione en su próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, el conjunto de informaciones requeridas por cada una de las partes del formulario de memoria del Convenio.**

Artículos 26 y 27 del Convenio. **Objetivos y contenido del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo.** La Comisión pone de relieve que, a pesar del número elevado de huelgas en las plantaciones azucareras y la agricultura en 2004 y de su impacto socioeconómico (227 huelgas que implicaron la pérdida de 82.880 días/hombre y de salarios por un monto de 129.061.000 dólares), los servicios del trabajo no realizaron sino seis inspecciones para todo el sector. Desde el punto de vista de la Comisión, estas cifras atestiguan a la vez sobre las malas condiciones de trabajo y sobre la falta de vigilancia de las autoridades de inspección del trabajo encargadas de ejercer el control de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. Exigen, en cualquier caso, la adopción de medidas destinadas a frenar la deterioración del clima social, en particular, por medio de actividades de inspección y de información a los empleadores y a los trabajadores. Ahora bien, la Comisión comprueba que el Gobierno no proporciona información alguna que indique que tales medidas han sido adoptadas o previstas. La Comisión destaca además, que el contenido del informe no permite de ninguna manera apreciar el nivel de cobertura del sistema de inspección del

trabajo con respecto a las necesidades de protección de los trabajadores del sector, pues éstas no han sido definidas, en particular en materia de seguridad y de salud en el trabajo. El carácter en exceso sucinto de las estadísticas de las visitas de inspección (*artículo 27, apartado d*) y de las estadísticas de las infracciones comprobadas (*apartado e*) y la ausencia total de informaciones tales como la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio (*apartado a*), el número de funcionarios del trabajo que ejercen las funciones y las facultades de inspección del trabajo (*apartado b*), el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores ocupados en ellas (*apartado c*), las estadísticas de las sanciones aplicadas (*apartado e*), las estadísticas de accidentes de trabajo y sus causas (*apartado f*) y las estadísticas de enfermedades profesionales y sus causas (*apartado g*) imposibilitan el ejercicio por parte de la Comisión de su misión de control de la aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que la exigencia de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección apunta a objetivos importantes tanto en el plano nacional como en el plano internacional. En efecto, el informe anual constituye un útil indispensable para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y para su mejora con la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas (*artículos 26 y 27*). **La Comisión invita al Gobierno a remitirse, en relación con esta cuestión, al Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 320 a 328 y le solicita se sirva tomar las medidas necesarias, si es necesario con la asistencia técnica de la OIT, que permitan a la autoridad central de inspección del trabajo incluir en el informe anual sobre sus actividades la totalidad de las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g), del artículo 27.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a una observación formulada en 2002 por la Coordinación Sindical de Haití (CSH), según la cual la legislación nacional sería satisfactoria respecto de las disposiciones del instrumento, pero faltaría la voluntad política de poner en marcha las medidas necesarias para su aplicación. En 2005, la Comisión había tomado nota del anuncio del Gobierno de una serie de medidas encaminadas a restablecer los servicios de inspección en el conjunto del país, así como su compromiso de enviar una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio. No obstante, la Comisión constata que la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2008, no contiene más que informaciones de carácter general sobre las actividades de la inspección del trabajo, de las cuales se deduce que si, desde septiembre de 2004 se han adoptado medidas para reforzar la inspección del trabajo, especialmente con el nombramiento de inspectores del trabajo en los departamentos — sin precisar cuántos —, sigue quedando mucho por hacer, antes de que los servicios de inspección estén plenamente operativos. El Gobierno alega que la falta de medios hace casi imposible que los inspectores de trabajo efectúen sus visitas de inspección de manera regular y periódica, por lo que su función se limita a intervenciones puntuales en los establecimientos, a petición de los trabajadores o de los empleadores, para solucionar determinados problemas y responder a consultas jurídicas sobre legislación del trabajo. La Comisión señala, además, que el sistema de inspección adolece de una falta de formación y de acompañamiento profesional sobre el terreno de sus cuadros técnicos.

Medidas necesarias para el establecimiento y el funcionamiento de un sistema de inspección del trabajo. La Comisión es consciente de las dificultades a las que se enfrenta el Gobierno y de los esfuerzos que debe realizar para crear las condiciones necesarias para la aplicación del Convenio y para que el sistema de inspección del trabajo pueda realizar eficazmente su misión principal, tal como la define el *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*, a saber, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. No obstante, la Comisión recuerda que el cumplimiento de esta tarea implica que las inspecciones, anunciadas o no, de los establecimientos industriales, puedan ser efectuadas con la frecuencia y el esmero que sean necesarios, conforme al *artículo 16*, sin que la función de la inspección del trabajo deba limitarse a responder a las demandas de los trabajadores o los empleadores. **A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas encaminadas a modificar la redacción del artículo 411 del Código del Trabajo, suprimiendo la expresión «en la medida que sea necesario», del primer apartado.** En efecto, según el *artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio*, el suministro de información técnica y asesoramiento a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales es una función constitutiva del sistema de inspección del trabajo. La Comisión recuerda, además, que los párrafos 6 y 7 de la Recomendación núm. 81 ofrecen orientaciones sobre los métodos por los que los funcionarios de los servicios de inspección podrían garantizar el ejercicio de esta función de manera periódica y sistemática.

En relación con las necesidades de formación del personal de inspección, la Comisión quisiera subrayar que dicha formación debería referirse no solamente a las modalidades de ejercicio de sus misiones (visitas de inspección, consejos sobre la legislación del trabajo, etc.), sino igualmente a sus prerrogativas (derecho de entrada en los establecimientos, facultad de requerimiento directo e indirecto y redacción de actas, etc.) y sus obligaciones (probidad, respecto del principio de confidencialidad, etc.), tal como han sido fijadas por los *artículos 3, 12, 13 y 15, del Convenio*. El ejercicio de estos poderes y el respeto de estas obligaciones condicionan de hecho la credibilidad de los inspectores ante los empleadores y los trabajadores y, por consiguiente, la eficacia del sistema de inspección en su conjunto.

Con el fin de permitirle efectuar una evaluación tan justa como sea posible del nivel de aplicación del Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno a que proporcione, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio en la práctica y sobre los obstáculos que hubiera encontrado. Le agradecería especialmente al Gobierno que incluyera pormenores sobre la existencia y las modalidades de cualquier colaboración con otros servicios gubernamentales y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículo 5), el estatuto jurídico y las condiciones de servicio de los inspectores (artículo 6), las medidas adoptadas para la formación de los inspectores al entrar en servicio así como para el ejercicio de sus funciones (artículo 7), el personal de la inspección del trabajo y los medios materiales y logísticos a su disposición (artículos 8, 10 y 11), el ejercicio práctico por los inspectores de las prerrogativas previstas por los artículos 12 y 13, el procedimiento de notificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales (artículo 14), la cobertura de las visitas de inspección (artículo 16), así como sobre las sanciones impuestas y efectivamente

aplicadas (artículo 18). Se ruega al Gobierno que comunique igualmente los datos estadísticos disponibles sobre asuntos enumerados en el artículo 21. La Comisión le insta a que, a la mayor brevedad, y con miras a evaluar la situación de los servicios de inspección del trabajo en relación con las necesidades que deben cubrirse y de establecer también las medidas prioritarias que deben adoptarse habida cuenta de los efectivos y de los medios materiales disponibles, efectúe el censo y el registro de los establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección del trabajo (número, actividad, dimensiones y situación geográfica) y de los trabajadores que figuran empleados en estos establecimientos (número y categorías).

El conjunto de los datos anteriormente citados debería permitir a la autoridad central de inspección identificar los puntos fuertes e identificar las lagunas del sistema, evaluar sus necesidades y presentar su estimación presupuesta para que sea examinada por las autoridades competentes. *Tomando nota de la petición de asistencia técnica formulada por el Gobierno, la Comisión espera que éste podrá, sobre la base de estos datos, precisar el objeto de su solicitud y recurrir igualmente a la ayuda financiera internacional para obtener los fondos necesarios que permitan reforzar las capacidades del sistema de inspección del trabajo.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria son en gran medida las mismas del período anterior. No obstante, la Comisión toma nota con *interés* del documento relativo al sistema de seguimiento electrónico de las visitas de inspección publicado por la Secretaría del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicado dentro del marco del proyecto de cooperación Centroamérica «Cumple y Gana», así como del plan operativo de inspección para 2009.

La Comisión toma nota de que, el 4 de octubre de 2010, la OIT ha recibido una comunicación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) sobre la aplicación del Convenio y que esta comunicación fue remitida al Gobierno el 18 de octubre siguiente.

La Comisión *lamenta* que, haciendo caso omiso de lo anunciado en su memoria, el Gobierno no haya comunicado ni copias de los informes periódicos de las unidades regionales de inspección (*artículo 19 del Convenio*) ni el informe anual de inspección correspondiente a 2009 (*artículos 20 y 21*). *Al tiempo que subraya que las informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio son esenciales para poder apreciar el funcionamiento del sistema de inspección y, por consiguiente, el grado de aplicación de lo dispuesto en el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien facilitarle los documentos mencionados dentro de los plazos previstos para que puedan ser examinados conjuntamente con la memoria recibida el 27 de agosto de 2010, los puntos planteados por el COHEP sobre la aplicación del Convenio, así como cualquier otro comentario que el Gobierno estime conveniente al respecto.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Hungría

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, párrafos 1, a) y b), del Convenio. Medidas preventivas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas para mejorar los niveles de seguridad y salud en el trabajo, a saber: a) la unificación de competencias de los servicios de inspección sobre la seguridad y salud en el trabajo y sobre las condiciones generales de trabajo (decreto núm. 295/2006, que establece las condiciones legales institucionales para la supervisión uniforme de la salud y la seguridad por parte de las inspecciones regionales); b) el fortalecimiento de las inspecciones (inspecciones fuera de la horas regulares, inspecciones centradas en los sectores en los que los empleados están expuestos a graves peligros, inspecciones en los sectores prioritarios: la agricultura, la construcción y las industrias de elaboración); c) la imposición de sanciones más severas; d) la publicación de listas de los empleadores que hubiesen violado los reglamentos sobre salud y seguridad con una finalidad de disuasión en el sitio web del Ministerio, y e) el lanzamiento de la iniciativa «asociación para el empleo seguro». Esta iniciativa se dirige a mejorar la seguridad y salud en el trabajo, a fortalecer la responsabilidad social de los empleadores y a difundir las buenas prácticas. Consiste en el compromiso voluntario de cumplir la reglamentación sobre salud, seguridad y condiciones laborales y adopta la forma de un acuerdo escrito que autoriza a los empleadores a utilizar la etiqueta «asociado a la seguridad en el empleo» en sus eventos y en la prestación de servicios. Se publica, en el sitio web de la inspección del trabajo, una lista de los empleadores que habían suscrito el acuerdo. El Gobierno aporta a estos empleadores una información regular sobre las disposiciones relativas a la legislación laboral. Toda violación de los requisitos correspondientes implica el riesgo de pérdida del derecho de utilizar la etiqueta.

La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando información sobre cualquier otra medida adoptada con miras a la promoción de una cultura de seguridad y salud en todos los establecimientos y sobre su impacto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria, incluida la información estadística detallada. Toma nota asimismo de los comentarios anexos de la Asociación de Cámara de Comercio e Industria de India (ASSOCHAM) y de la Organización Nacional de Industriales de India (AIMO).

Artículos 2, 3, 10, 11, 12, párrafo 1, a), y 16 del Convenio.

1. *Cobertura y funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo.* La Comisión reitera sus comentarios anteriores, en virtud de los cuales una de las prioridades con respecto al trabajo establecidas por el Programa Mínimo Común Nacional (NCMP), adoptado por el Gobierno en 2004, es reexaminar la legislación laboral para limitar el poder de la inspección («Inspector Raj»). Según una comunicación de la Central de Sindicatos Indios (CITU), en la mayoría de los estados se han promulgado directivas internas con el objeto de limitar el poder de la inspección o «Inspector Raj», y para que no se realicen inspecciones del trabajo; la supresión de las inspecciones del trabajo y del control por parte del departamento de trabajo, incluso en muchas fábricas del territorio de la capital Delhi, y en áreas industriales como las de Mayapuri y Patparganj, ha provocado frecuentes infracciones de la legislación sobre el salario mínimo y falta de medidas preventivas en materia de seguridad, y, a raíz de ello, se han producido numerosos accidentes.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y el Empleo está estudiando revisar la legislación laboral a fin de garantizar un entorno laboral sin acosos y reducir las injerencias innecesarias del personal de la inspección. No obstante, esto no significa que no se hará el seguimiento de la aplicación de la legislación laboral y de las instrucciones internas en la mayoría de los estados que impiden las inspecciones. El Ministerio ha adoptado también medidas para que sea la presentación de quejas la que impulse principalmente el sistema de la inspección del trabajo.

El Gobierno añade que no se ha prosperado demasiado la idea de «poner fin al poder excesivo de las inspecciones» dentro del Organismo Rector (Central) de las Relaciones de Trabajo (CLC(C)), cuya función es mantener las relaciones laborales, ejecutar la legislación laboral y verificar la afiliación sindical en la esfera central. Así pues, en la esfera central, se realizan efectivamente inspecciones del trabajo en los establecimientos sujetos a ellas. La Comisión toma nota de la información estadística detallada suministrada a este respecto en la memoria del Gobierno. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continuara proporcionando estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo del CLC(C) y de los resultados obtenidos.***

En relación con el sistema de inspección al margen de la esfera central, la Comisión toma nota de que el objetivo de reducir «la incidencia del Inspector Raj» en el marco del NCMP es evitar la proliferación de controles en la misma empresa, incluidas las inspecciones del trabajo, y reitera nuevamente que considera que cualquier medida adoptada para limitar el número de inspecciones del trabajo es una restricción incompatible con el principal objetivo de la inspección del trabajo, que es la protección de los trabajadores, y vulnera el *artículo 16* del Convenio que establece que los lugares de trabajo o empresas sujetos a inspección deberán ser inspeccionados con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Un sistema de inspección basado en las quejas encaminado a reducir «las injerencias innecesarias en la inspección del personal» es igualmente incompatible con el *artículo 15, c)*, ya que su aplicación exige que los inspectores del trabajo respeten el requisito de confidencialidad en relación con el origen de las quejas (sobre la fuente y el hecho de que la visita de inspección se haya efectuado por haberse recibido una queja).

En relación con sus comentarios anteriores sobre la desigual cobertura del sistema de la inspección del trabajo de unos estados a otros por lo que atañe a los trabajadores y a los establecimientos de trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su declaración anterior de que se adoptarán medidas para recopilar información sobre la cobertura de los establecimientos y los trabajadores sujetos a la inspección en todo el país. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunique a la OIT con la mayor prontitud posible información estadística exhaustiva sobre el personal de la inspección del trabajo y sus actividades (visitas, asesoramiento, aplicación) desglosadas por estados. Confía asimismo en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, a la luz de la información recopilada, para corregir los desequilibrios entre unos estados y otros en la cobertura de los establecimientos de trabajo y de los trabajadores sujetos a la inspección.***

2. *Exenciones de determinados sectores a la inspección del trabajo e introducción de los planes de autocertificación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión, en virtud de las observaciones formuladas por el CITU y la Bharatiya Mazdoor Sangh (BMS), sobre las directivas internas que impiden las inspecciones del trabajo en las zonas económicas especiales (SEZ), así como en las empresas de tecnología de la información (IT) y en los servicios informáticos (ITES), observó que de hecho se han llevado a cabo muy pocas inspecciones en estos sectores y solicitó al Gobierno que indique las disposiciones legales aplicables y suministre información estadística detallada al respecto. La

Comisión tomó nota también de los comentarios formulados por el CITU y la BMS con respecto al plan de autocertificación implementado desde 2008, especialmente en relación con la ausencia de un mecanismo de verificación de la información transmitida mediante este procedimiento, y pidió información sobre el funcionamiento de este sistema en la práctica.

El Gobierno respondió en sus previas y últimas memorias que no existe legislación independiente para las SEZ y que la aplicación de la legislación laboral en estas zonas se garantiza a través de los respectivos mecanismos de los gobiernos central o estatal, según sea el caso y está sujeta a algunas excepciones establecidas para las zonas SEZ, tales como la delegación de poderes al comisionado para el desarrollo prevista en la Ley de Conflictos Laborales, de 1947, y por la declaración de las SEZ como servicios de utilidad pública en virtud de la Ley de Conflictos Laborales de 1947.

En relación con los sectores IT-ITES, el Gobierno señala que las condiciones de trabajo están reguladas en gran medida por la legislación laboral aplicable en la materia, y que los gobiernos de cada estado cuentan con la autoridad legal para hacer frente a las infracciones de la legislación laboral también en el sector de las IT. No obstante, por lo que atañe a estos sectores, la Comisión toma nota de que, en el Informe Anual del Ministerio de Trabajo y Empleo, 2007-2008, se indica que el CLC(C) aconseja a las oficinas bajo su control que «las inspecciones jurídicas de rutina pueden no ser necesarias, ya que los trabajadores contratados por estas industrias de tecnología están normalmente cualificados y, por consiguiente, gozan de una mejor situación para proteger y promover sus intereses». El cumplimiento de la legislación laboral en estos establecimientos se lleva a cabo mediante declaraciones presentadas por los empleadores en virtud de diversas leyes del trabajo. En su última memoria, el Gobierno señala que sigue aplicándose este tipo de controles en los sectores de las IT y los ITES.

En relación con los planes de autocertificación introducidos en abril de 2008, el Gobierno señala que, en el marco de la preparación del 11.º plan quinquenal (2007-2012), la Comisión de Planificación estableció un Grupo de trabajo sobre legislación laboral y otras normativas afines, el cual formuló la siguiente recomendación sobre el sistema de autocertificación: «puesto que las inspecciones se basan cada vez más en la presentación de quejas, los problemas del excesivo poder de la inspección o «Inspector Raj» no son tan graves como se dice que son. El sistema de las inspecciones no puede ser eliminado ya que pondría en tela de juicio los intereses de los trabajadores, especialmente de aquellos que son vulnerables. De ahí que fuese más práctico promover la transparencia recurriendo a un sistema de autocertificación y poniendo la información relativa al trabajador obtenida mediante este método en la página web». Como consecuencia de ello, desde el 1.º de abril de 2008, se exige a las empresas con una plantilla de hasta 40 trabajadores que expidan únicamente un autocertificado relativo al cumplimiento, mientras que las empresas de 40 o más trabajadores están obligados a presentar una autocertificación debidamente compulsada por un notario público. De acuerdo con el Gobierno, este mecanismo se ha introducido para reducir al mínimo las inspecciones de rutina a los empleadores que cumplen con la legislación. A este respecto, la Comisión desearía llamar la atención del Gobierno sobre el hecho de que, en general, el riesgo de no aplicación de la legislación laboral no es menos significativo en los establecimientos con un reducido número de trabajadores que en las grandes empresas. La Comisión toma nota asimismo de que, a efectos de mejorar el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio, se ha introducido una nueva política de inspección desde el 1.º de abril de 2008 que hace hincapié en la inspección de las nuevas unidades sometidas a control de los infractores y de quienes no hayan presentado la autocertificación. De acuerdo con el Gobierno, la información solicitada anteriormente por la Comisión sobre el funcionamiento del sistema sigue recopilándose y podrá proporcionársela en cuanto la reciba.

Reiterando nuevamente que, en virtud del artículo 16, los establecimientos de trabajo deberán ser inspeccionados con la frecuencia y el esmero que sean necesarios, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar la plena aplicación de esta disposición, asegurándose, en particular, de que la confesión de dispensas y la introducción de un sistema de autocertificación no repercuta en la eficacia del sistema de la inspección del trabajo y, en concreto, en la frecuencia y esmero de las visitas de inspección. En particular:

- **la Comisión solicita al Gobierno que especifique las dispensas concedidas a las zonas francas de exportación (EPZ) y a las zonas económicas especiales (SEZ) y el alcance de su impacto en la inspección del trabajo. Agradecería asimismo al Gobierno que proporcionara información estadística detallada sobre las empresas y los trabajadores en las EPZ y SEZ, los inspectores del trabajo que las supervisan, las inspecciones efectuadas, las sanciones impuestas y el número de accidentes laborales y de enfermedades profesionales denunciados;**
- **la Comisión solicita al Gobierno que le remita ejemplos de declaraciones presentadas sobre la aplicación de la legislación laboral en el sector de la IT y las ITES, y que describa el proceso por el que estas declaraciones son presentadas y verificadas por los inspectores;**
- **la Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la repercusión del sistema de autocertificación, introducido el 1.º de abril de 2008, en particular sobre la frecuencia y eficacia de las visitas de inspección, que indique los sectores en los que la presencia de esta autocertificación es más destacada y que describa los mecanismos previstos para la verificación de la información suministrada por los empleadores en los planes de autocertificación, la gestión de los conflictos y las medidas adoptadas respecto a las infracciones que se hubieran detectado.**

3. **Libre acceso de los inspectores a los lugares de trabajo.** La Comisión recuerda que el CITU había indicado anteriormente que en el estado de Haryana no se ha podido realizar ninguna inspección del trabajo sin previa autorización

de la Secretaría del Trabajo, y que esta autorización nunca se ha concedido. Además, la falta de inspecciones en las fábricas había conducido al incumplimiento de la legislación laboral básica sobre salarios mínimos y a violaciones de la libertad sindical. El Gobierno no proporciona ninguna respuesta específica a estos alegatos y se limita a reiterar la información suministrada anteriormente sobre la futura modificación del artículo 9 de la Ley de Fábricas (atribuciones de los inspectores) y el artículo 4 de la Ley sobre los Trabajadores Portuarios (salud, seguridad y bienestar) que establecen explícitamente el derecho de los inspectores a entrar libremente en los lugares de trabajo. Según el Gobierno, estas enmiendas se introducirán en la próxima tanda legislativa. ***Reiterando que, en virtud del artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio, los inspectores del trabajo podrán entrar libremente en todo establecimiento sujeto a la inspección, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 9 de la Ley de Fábricas (facultades de los inspectores) y el artículo 4 de la Ley sobre los Trabajadores Portuarios a la mayor brevedad, de modo que se garantice este derecho. Se solicita al Gobierno que proporcione información a la OIT sobre los progresos realizados al respecto y que suministre una copia de los textos enmendados cuando hayan sido adoptados.***

Artículos 6 y 15, a). Independencia e integridad de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la AIMO, cualquier propuesta para conceder atribuciones sustanciales a los inspectores del trabajo puede dar lugar a un problema de corrupción. Respecto a la indicación del Gobierno de que se han adoptado medidas encaminadas a basar en las quejas el sistema de la inspección del trabajo a fin de reducir la arbitrariedad, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 6, las condiciones de servicio del personal de la inspección, en particular sus salarios, deberían garantizarles su independencia frente a cualquier influencia exterior indebida, y que en virtud del artículo 15 debería prohibirse a los inspectores del trabajo que tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su control. Estas disposiciones pretenden establecer garantías frente a influencias indebidas. ***La Comisión agradecería al Gobierno que suministrara información sobre la escala de salario de los inspectores del trabajo en comparación con la remuneración que perciben otras categorías comparables de funcionarios públicos como los inspectores fiscales. Solicita al Gobierno que le remita el texto de cualquier Código de Conducta o documento similar aplicable a los inspectores del trabajo.***

Artículo 18. Sanciones adecuadas. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señala que la enmienda destinada a mejorar las sanciones impuestas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Fábricas, 1948, podría promulgarse en breve plazo y que la enmienda propuesta en virtud de la Ley sobre los Trabajadores Portuarios sigue siendo objeto de estudio por parte del Gobierno y que, en cuanto se notifiquen las enmiendas, el texto final será enviado a la OIT. ***Con respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para promulgar estas enmiendas a la mayor brevedad, a fin de establecer sanciones disuasivas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, y que se envíen a la OIT copias de los textos finales.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT en agosto de 2009.

Artículos 6 y 7 del Convenio. Control de la política nacional del trabajo y extensión de las funciones del sistema de administración del trabajo a los trabajadores no asalariados. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, según la memoria del Gobierno, desde marzo de 2008 cada empleador está obligado a comunicar, por vía informática, toda información sobre el establecimiento, la transformación, la prolongación o el cese de toda relación de trabajo asalariado o independiente, incluso en caso de contratos de colaboración continua y coordinada, de prácticas de formación, si el trabajador es miembro de una cooperativa, o si el empleador es una agencia de contratación de mano de obra (decreto interministerial de 30 de octubre de 2007 sobre las notificaciones telemáticas obligatorias para los servicios competentes de parte de los empleadores públicos y privados, y decreto-ley núm. 185/2008, por el que se adoptaron medidas de urgencia para ayuda a las familias, en el trabajo, en el empleo y en las empresas, con el fin de redefinir el marco estratégico nacional en una óptica anticrisis, decreto que la ley núm. 2, de 28 de enero de 2009, convirtió en ley).

En un comentario emitido con fecha 18 de septiembre de 2009 respecto de la aplicación del Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160), la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL), se congratula de la entrada en vigor, en marzo de 2008, de este sistema de información. Concebido sobre una base obligatoria, presentaría, además de la ventaja de dar un conocimiento más preciso de la dinámica del mercado laboral, la de reflejar, a diferencia de los datos puramente estadísticos del Instituto Nacional, una situación real cuyo conocimiento es especialmente precioso en tiempo de crisis. ***Al tomar nota del punto de vista de la CGIL, según el cual deberían publicarse tales datos, y señalando que esta cuestión presenta una relación estrecha con el artículo 6, párrafo 2, apartados b) y c), y con el artículo 7 del presente Convenio, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicase a la Oficina todo comentario de utilidad al respecto.***

La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara asimismo informaciones acerca del impacto de la nueva legislación en las tendencias del mercado laboral, en el contexto particular de la crisis económica mundial.

Jamaica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la información detallada contenida en la memoria del Gobierno, en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de la información sobre las actividades de los inspectores del trabajo, en la Rama de Pago y Condiciones de Empleo (PCEB) y en el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Toma nota asimismo de la información detallada contenida en el informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MLSS) para 2008 y 2009.

Artículo 18 del Convenio. Aumento de las sanciones. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, a través de las enmiendas de la Ley sobre Fábricas (FA) y de la Ley sobre Vacaciones Remuneradas (PA), en 2009, se había simplificado el proceso de enmendar las multas prescritas por esas leyes, puesto que este proceso en la actualidad simplemente requiere una orden ministerial, y de que, a través de la enmienda de la FA y de la PA, habiéndose producido un aumento significativo de las sanciones por infracciones a estas leyes, incluidas las sentencias de reclusión en caso de falta de pago (versiones de los textos que enmiendan la FA (núm. 08-2009) y la PA (núm. 14-2009), están disponibles en el sitio web de las cámaras del Parlamento www.japarlament.gov.jm/index.php?option=com_content&view=article&id=334&Itemid=45). Entre otras cosas, se han incrementado las multas por obstrucción de la labor de los inspectores del trabajo y por incumplimiento de notificar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales hasta multas máximas de 500.000 JMD y 300.000 JMD, respectivamente (véase la FA). **La Comisión agradecería que el Gobierno indicara el impacto del aumento de las multas y de las sanciones en la observancia de las disposiciones legales enmendadas.**

Artículos 3, 1) y 2). Actividades preventivas en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno en torno al desarrollo y a la aplicación por el Departamento de SST, del MLSS, de un Programa de Cumplimiento Voluntario (VCP), programa dirigido a sensibilizar a los empleadores y a los trabajadores, y a estimular la mejora de la seguridad y la salud en todos los sectores económicos. Según el Gobierno, la respuesta a este programa, que se había lanzado en 2007, y que comprende dos conjuntos de VCP, a saber, uno en el área de la seguridad y la salud, y otro en el área del VIH y del sida, había sido abrumadora, con más de 70 empresas que lo aplicaban, superándose el objetivo originario de implicar a 50 empresas en el programa. Las empresas participantes están sujetas a una auditoría de los inspectores de SST, en base a un conjunto de criterios de rendimiento y, siempre que alcancen una determinada calificación, una recomendación para un certificado de VCP válido por dos años. Según el Gobierno, los lugares de trabajo con unos sistemas excelentes de gestión de seguridad y salud no sólo se reconocerían y promoverían como lugares de trabajo modélicos, sino que la coordinación del VCP y el programa de asociación, encaminado a complementar los esfuerzos de regulación y de aplicación por parte de las inspecciones de SST, a través de la identificación de los riesgos y del desarrollo de soluciones por los empleadores y los trabajadores, prevenirían también que las empresas se autorregularan, una vez que se aprobara la nueva ley de SST (que se espera ocurra, según el Gobierno, en un futuro próximo). **La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara más información sobre el número de empresas participantes, el número de certificados de VCP expedidos, sobre la publicación de las mejores prácticas de SST, la manera y el número de visitas de inspección, tras la expedición de un certificado de VCP, y el impacto general del programa en las condiciones de seguridad y salud de las empresas participantes.**

Sírvase comunicar más información sobre el enfoque autorregulador previsto (por ejemplo, el procedimiento de autoevaluación en las empresas y el nivel de control previsto, a través de las inspecciones de SST en empresas que se autorregulan).

Artículo 13. Facultades de los inspectores del trabajo para ordenar medidas preventivas inmediatas. La Comisión había tomado nota, reiteradamente de la referencia del Gobierno a la adopción pendiente de una nueva ley de SST, que ampliaría a todas las ramas de la economía la facultad de los inspectores de SST de publicar anuncios sobre la prohibición (órdenes de paralización) cuando la seguridad y la salud de los trabajadores pudiera verse afectada de manera adversa. Toma nota de que la redacción de esta ley, tras modificaciones menores a cargo del Ministerio, está siendo finalizada en la actualidad por el Consejo Parlamentario Principal, y de que la versión final del proyecto de ley de SST se presentará al Parlamento en 2011 y se promulgará en un futuro próximo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas adecuadas para garantizar que la legislación se complemente, sin retrasos, respecto de las mencionadas facultades de los inspectores del trabajo, y que remita una copia del texto pertinente.**

Artículo 14. Notificación de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que, según la información contenida en la actual memoria del Gobierno, durante el último período de presentación de memorias la inspección de SST no había sido informada de casos de ninguna de las 15 enfermedades profesionales reconocidas en la legislación nacional. Además de las razones del subregistro presentadas con anterioridad, tales como: i) la dificultad de establecer una relación causal entre la enfermedad y la ocupación del trabajador, y ii) la falta de especialistas cualificados en medicina laboral, el Gobierno añade que algunas enfermedades contemporáneas, como el síndrome del túnel carpiano, no están reconocidas por la legislación nacional. El Gobierno indica que, por tanto, revisa en la actualidad la Ley de Indemnización de los Trabajadores y el Reglamento Nacional del seguro (enfermedades establecidas), con miras a la adopción de la lista de la OIT de enfermedades profesionales en la legislación nacional. La Comisión espera que, a través

del mencionado incremento de la cuantía de las multas por incumplimiento de la obligación de notificar los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, esta obligación se observe mejor en el futuro. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas para adoptar la lista de la OIT de enfermedades profesionales y, en su caso, que comunicara información sobre el impacto de esta medida en el número de notificaciones de enfermedades profesionales a la inspección de SST, así como las consecuencias en las actividades de la inspección del trabajo, dirigidas a la identificación de sectores con un alto nivel de ocurrencia de enfermedades profesionales y al desarrollo de acciones preventivas adecuadas.***

También solicita al Gobierno que indique las medidas previstas para mejorar el sistema de notificación de las enfermedades profesionales. En este contexto, la Comisión también desea señalar a la atención del Gobierno el repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que brinda una orientación sobre la compilación, el registro y la notificación de datos fiables y el uso efectivo de tales datos de cara a las acciones preventivas (disponible en www.ilo.org/safework/normative/codes/lang--en/docName--WCMS_107800/index.htm).

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre el trabajo de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información anexada a la memoria del Gobierno, sobre las actividades de los inspectores del trabajo en el PCEB y en el Departamento de SST del MLSS. Sin embargo, toma nota de la ausencia de estadísticas de las infracciones detectadas y de las sanciones impuestas. En lo que atañe a la compilación de los datos pertinentes, la Comisión quisiera remitir al Gobierno al párrafo 158 de su Estudio General de 2006, y a su observación general de 2007, para recordar la necesidad de medidas dirigidas a la promoción de la cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales o instituciones públicas responsables de la investigación y de la penalización de las infracciones, con miras a establecer un procedimiento para la comunicación de la información pertinente, que permitiera que la autoridad central de inspección los incluyera en el informe anual sobre sus actividades. Además, la Comisión recuerda que la autoridad central de inspección tiene que establecer y publicar un informe anual separado sobre el trabajo de los servicios de inspección, de conformidad con todos los requisitos contenidos en los artículos 20 y 21. ***La Comisión solicita al Gobierno que garantice que la autoridad central publique un informe anual con el contenido de todos los datos requeridos en el artículo 21 del Convenio, y que envíe una copia a la OIT lo antes posible o que indique las medidas adoptadas a tal fin y, en caso de ser aplicable, las dificultades encontradas.***

Japón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida por la OIT el 30 de septiembre de 2010, de la observación anexa de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) con fecha de 2 de septiembre de 2010 y de la respuesta del Gobierno a esta observación. Toma nota igualmente de la comunicación enviada por la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) que contiene un comentario en relación con la aplicación del Convenio, con fecha 28 de septiembre de 2010.

La Comisión se propone examinar conjuntamente la memoria del Gobierno y las observaciones de los sindicatos en su próxima reunión, así como cualquier otra información que el Gobierno considere útil someter a la OIT sobre los puntos planteados.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2011.]

Jordania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1969)

En relación con sus comentarios anteriores en los que expresaba su apreciación sobre un cierto número de buenas prácticas que refuerzan el sistema de la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de las informaciones relativas a los progresos realizados en los ámbitos mencionados, así como también de la evolución relativa a otros temas considerados en la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2010.

Artículos 17 y 18 del Convenio. Aplicación de sanciones y medidas destinadas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales abarcadas. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que como consecuencia del refuerzo de los procedimientos judiciales contra los empleadores en infracción a las disposiciones abarcadas por el Convenio, en la actualidad se publican listas negras y se deniegan garantías bancarias a los empleadores que figuran en ellas, mientras que las empresas que ofrecen mejores condiciones de trabajo y de servicios a sus empleados son citados en una «lista de oro» que facilita su acceso a las garantías bancarias. Según el Gobierno, esas medidas contribuyen de manera significativa a la mejora de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes.

Artículos 5, a), y 21, c). Creación de un registro de lugares de trabajo en cooperación con otros organismos públicos. En relación con su observación general de 2009, la Comisión toma nota con **interés** de la creación de una base

de datos informatizada completa de todos los establecimientos sujetos a inspección e investigación exhaustivas en colaboración con la Agencia de estadísticas públicas y la Agencia de seguridad social, en curso en todas las empresas del Reino.

Artículo 5, a). Colaboración con otras instituciones y organismos públicos con objeto de mejorar las condiciones y modalidades de empleo. La Comisión toma nota de la participación de la inspección del trabajo en un cierto número de comités, entre los que cabe mencionar el Comité cuatripartito técnico sobre salud, seguridad social y formación profesional; un comité sobre la prevención de los riesgos industriales (Secretaría de industria, comercio y salud de Amman); el Comité de Turismo (inspección de establecimientos industriales), en particular, los Ministerios del Interior y de Turismo; la Agencia pública para la alimentación, la medicina y la salud; el Comité mixto de seguridad para la inspección del trabajo de los migrantes con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Seguridad Pública; un Comité nacional para el control del trabajo infantil (con las autoridades encargadas de la salud, la educación, y el desarrollo social, la Fundación internacional para el alojamiento y el Consejo nacional de asuntos familiares).

Cooperación con el sistema judicial. La Comisión también toma nota con **interés** de que la cooperación entre la inspección del trabajo y los organismos judiciales para el seguimiento de los procedimientos y las condenas pronunciadas contra las empresas en infracción se desarrolle en aplicación de las orientaciones proporcionadas por las decisiones del Tribunal de Casación relativas a la interpretación de ciertos textos jurídicos. El Gobierno indica también que se ha invitado a la inspección del trabajo a que colabore con los tribunales proponiendo una estimación de la cuantía de la indemnización en los casos de accidentes del trabajo y participando en calidad de testigo en caso de contestaciones a las citaciones efectuadas por los inspectores del trabajo.

Artículos 7, 9 y 10 del Convenio. Refuerzos de los recursos de la inspección del trabajo. En 2008-2009 se designaron 75 inspectores del trabajo para reforzar los efectivos de personal, 30 de los cuales son especialistas en materia de seguridad y salud en el trabajo, mientras que otros tienen formación jurídica o en ingeniería, llegándose así a un número total de 139 inspectores distribuidos por todas las regiones del Reino. Además, se ha incrementado el personal de dirección y de apoyo, con la contratación de agentes encargados de la informatización de datos y de conductores de vehículos.

Se ha establecido un centro especializado para la formación y desarrollo de las competencias de los inspectores del trabajo, en el que se organizan formaciones especializadas en su ámbito de trabajo, con una apertura hacia las experiencias de otros países en las esferas específicas de la inspección, como el trabajo infantil, la trata de seres humanos y las normas de seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno hace referencia a varios tipos de formación que se imparten sobre diversos temas (se ha impartido formación a más de 100 inspectores a fin de que puedan hacerse cargo de casos de trabajo infantil; a 90 inspectores para que puedan ocuparse de casos que impliquen víctimas de la trata de seres humanos; algunos cursos están consagrados a la inspección de las condiciones de trabajo, la comprensión del sentido de los textos jurídicos y su aplicación en la práctica, los convenios internacionales ratificados, además de cursos de informática e inglés).

Además se ha adoptado una metodología propia a la inspección mediante la elaboración de un manual de trabajo y de procedimientos operacionales, incluida la gestión de los formularios específicos adjuntos al manual. Los inspectores de trabajo pueden acceder a esos formularios mediante los equipos informáticos disponibles.

Artículo 16. Eficacia de las visitas de inspección en esferas específicas. La Comisión toma nota que se realizan visitas repetidas a los lugares de trabajo y alojamientos de los trabajadores migrantes mediante visitas periódicas diurnas, e incluso nocturnas, con objeto de verificar la observancia de las condiciones de trabajo de las mujeres. **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre toda evolución que se observe en el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo y, en particular, sobre las repercusiones en la práctica de las medidas antes mencionadas en relación con el respeto de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en el ejercicio de su profesión.**

Al tomar nota con interés de la comunicación del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo para 2009, la Comisión agradecería al Gobierno que velase por que se publique en el futuro un informe de esa naturaleza y que las informaciones y datos sean desglosados en la medida de lo posible del modo indicado en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

Parte IV del formulario de memoria del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación formulada por el Gobierno acerca de las dificultades de carácter financiero y logístico en la aplicación del Convenio, pero también vinculadas al número y las calificaciones del personal de inspección de apoyo. La Comisión entiende que el Gobierno ha previsto reforzar los medios logísticos y materiales y establecer programas de reconversión e impartir programas de formación a fin de aumentar las capacidades de los inspectores. Por otra parte, solicita la cooperación de la OIT y de las organizaciones internacionales competentes en materia de inspección del trabajo. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas a esos fines y mantener a la OIT informada de todo progreso alcanzado.**

Kenya

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 2 de septiembre de 2009.

Artículos 1 y 6, 1), del Convenio. Competencia de la inspección del trabajo: supervisión de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno, de conformidad con sus solicitudes anteriores. Toma nota con **satisfacción** de que el alcance de la Ley de 2007 sobre Instituciones del Trabajo y la Ley de 2007 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), también comprende a los trabajadores agrícolas.

La Comisión también toma nota con **interés** de que, según el Gobierno la notificación legal núm. 227/1990, que exceptuaba a los establecimientos situados en las zonas francas de exportación (ZFE) de la aplicación de la legislación sobre seguridad y salud, es en la actualidad nula y sin valor, y las disposiciones de la Ley de SST se aplican a todos los lugares de trabajo, incluidos los de las ZFE. **La Comisión agradecerá al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo y los resultados alcanzados, incluso respecto de la prevención de los riesgos laborales vinculados, entre otras cosas, con el uso de equipos agrícolas, pesticidas y otras sustancias químicas.**

Artículos 14 y 15. Falta del personal y medios de transporte adecuados. La Comisión toma nota una vez más de la indicación del Gobierno, según la cual no existe aún una asignación presupuestaria específica para la inspección del trabajo en la agricultura y el Departamento aún sufre un serio déficit de personal, puesto que no se había contratado, desde 1994, ningún nuevo personal. En su lugar, se redujo la asignación presupuestaria, debido al deterioro económico que predominaba y a la crisis alimentaria que atravesaba el país. La Comisión toma nota, entretanto, del compromiso del Gobierno de adopción de las medidas necesarias para poner remedio a la situación, en cuanto mejorara la situación económica.

La Comisión considera que sería desafortunado si el contexto actual de crisis económica global condujera a un mayor deterioro de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores, a través de, entre otras cosas, una debilitación de la entidad a la que se confía la seguridad de la ejecución de las disposiciones legales en un sector de vital importancia como la agricultura. La Comisión destaca que el Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 98.ª reunión (junio de 2009), hace una referencia específica a las normas de la OIT vinculadas con la inspección del trabajo, como parte de una estrategia de salida de la crisis económica global, una estrategia dirigida a evitar que se desate una espiral descendente en las condiciones laborales y a sustentar la recuperación.

La Comisión recuerda que, según el *artículo 14* del Convenio, deberán tomarse medidas para asegurar que el número de inspectores del trabajo en la agricultura sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de sus funciones y que tal número sea determinado teniéndose debidamente en cuenta, entre otras cosas, los medios materiales puestos a disposición de los inspectores. Además, el *artículo 15* dispone que debería proporcionarse a los inspectores del trabajo los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones. La Comisión no puede resaltar suficientemente la importancia de garantizar unos medios adecuados e idóneos de acción, en particular, medios de transporte, para los inspectores del trabajo, dado que la movilidad del personal de supervisión es un requisito de la inspección del trabajo, especialmente en las empresas agrícolas, que se sitúan, por su naturaleza, lejos de los centros urbanos, y, además, se extienden a menudo a lo largo de amplias zonas que carecen de medios de transporte públicos.

Por último, en relación con su observación general de 2009, la Comisión destaca que la ausencia de datos sobre el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores empleados en las mismas, representa un obstáculo insalvable para cualquier evaluación de la tasa de cobertura por parte de los servicios de inspección del trabajo en relación con su campo de aplicación, como se define en la legislación nacional, y la imposibilidad de evaluar los recursos presupuestarios que han de asignarse a este servicio público, ya sea para la determinación del número adecuado de inspectores del trabajo, ya sea para los recursos materiales necesarios y los medios de transporte para el cumplimiento de sus funciones (*artículos 14, 15 y 21*) o recibir una formación específica (*artículo 9*).

En relación con su observación general de 2009, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que lleve a cabo una evaluación objetiva de la situación, mediante la identificación de las empresas agrícolas sujetas a inspección (número, actividad, tamaño y ubicación) y los trabajadores contratados en las mismas (número y categorías), con miras a permitir una fijación adecuada de prioridades para la acción y el otorgamiento de recursos financieros pertinentes, en el marco del presupuesto nacional y/o una solicitud de asistencia financiera internacional para el mismo fin. Solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada en relación con lo anterior y los resultados alcanzados.

Artículos 25, 26 y 27. Informes periódicos y anuales. La Comisión toma nota de que no se había recibido ningún informe anual y de que, durante algunos años, había venido tomando nota con preocupación de la persistente falta de datos específicos sobre las actividades de inspección del trabajo en el sector agrícola. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual no se dispone aún de datos desglosados sobre las actividades de la inspección del trabajo en las

empresas agrícolas, incluidas las ZFE, primordialmente debido a la falta de personal, y el Gobierno prevé una solicitud formal de asistencia técnica a la OIT, con miras a mejorar la compilación y la gestión de los datos.

Al tiempo que lamenta la persistente falta de progresos en este terreno, la Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 42 de la Ley de Instituciones del Trabajo, de 2007, que se aplica a la agricultura, dispone que el Comisario del Trabajo preparará y publicará, antes del 30 de abril de cada año, un informe anual sobre las actividades emprendidas en su departamento, cuyo contenido corresponda en gran medida al *artículo 27* del Convenio. Además, el artículo 25 de la Ley sobre SST, que también se aplica a la agricultura, prevé el desarrollo y el mantenimiento de un programa efectivo para la recogida, la compilación y el análisis de las estadísticas sobre seguridad y salud en el trabajo, que comprendan a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, así como la existencia de una base de datos de los accidentes, cuando ingrese la información enviada a través del formulario DOSHI.

La Comisión resalta que únicamente los datos desglosados sobre las actividades de inspección del trabajo en el sector agrícola, incluso en las ZFE, podrán aportar a las autoridades nacionales unos medios regulares de evaluación sobre la medida es que los medios disponibles se adaptan a los requerimientos y constituyen una fuente inestimable y regular de información práctica y de datos numéricos que es indispensable para la evaluación de la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de que tales datos pueden reflejarse en el informe general anual sobre la inspección del trabajo o en un informe separado.

Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar efecto en la práctica al artículo 42 de la Ley sobre Instituciones del Trabajo, de 2007, y al artículo 25 de la Ley sobre SST, con miras a mejorar la compilación y la gestión de los datos, y la publicación de un informe anual sobre el trabajo del sistema de inspección en la agricultura, incluso en las ZFE, ya sea en un informe separado, ya sea como parte de su informe general anual. La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas al respecto. Recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la OIT, con el objetivo de establecer las condiciones en las que el Ministerio de Trabajo puede compilar datos sobre las actividades de los servicios de inspección bajo su control.

Inspección del trabajo y trabajo infantil en la agricultura. En respuesta al comentario anterior de la Comisión acerca de las medidas adoptadas para reducir el trabajo infantil y los resultados de estas medidas, el Gobierno menciona diversas medidas, como el establecimiento de una división del trabajo infantil, que actúa como enlace entre los inspectores del trabajo y la Comisión Directiva Nacional, que es el órgano máximo; el desarrollo de una política de trabajo infantil y de un Plan nacional de acción que apunte a eliminar progresivamente las peores formas de trabajo infantil en 2015; unos talleres de desarrollo de las capacidades para los inspectores en asuntos de trabajo infantil; el desarrollo de un sistema de control del trabajo infantil y bancos de datos sobre asuntos de trabajo infantil; el fortalecimiento de estructuras institucionales que traten del trabajo infantil, especialmente en los ámbitos locales y de distrito; y el desarrollo de alianzas y de participación en la información con otros organismos gubernamentales en el ámbito de los distritos.

Al tomar nota de que no existe información específica alguna en cuanto las actividades de inspección del trabajo sobre el trabajo infantil en la agricultura, la Comisión recuerda una vez más, en relación con su observación general de 1999, que los inspectores del trabajo pueden desempeñar un importante papel en: i) identificar y registrar la fuerza del trabajo infantil en las empresas agrícolas; ii) establecer un marco educativo para esta población; iii) identificar los problemas específicos de los niños y de los jóvenes expuestos a un elevado riesgo de accidentes laborales y enfermedades profesionales, debido al uso de máquinas complejas y de productos químicos, y iv) encontrar soluciones adecuadas para lo anterior. **También en referencia a sus observaciones de 2009 en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), respectivamente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información detallada acerca de las actividades de la inspección del trabajo relativas al trabajo infantil en la agricultura, así como ejemplos de las actividades de aplicación y los progresos realizados.**

Lesotho

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2001)

La Comisión recuerda al Gobierno que, al ratificar este Convenio, se ha comprometido a adoptar medidas para ponerlo en práctica en la legislación y en la práctica. A la vista de las informaciones preocupantes que suministra a este respecto, la Comisión llama su atención sobre los puntos siguientes:

Insuficiencias del sistema de inspección del trabajo en relación con los artículos 3, 6, 7, y 9 a 21 del Convenio. Según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, si bien se supone que los inspectores del trabajo deben efectuar visitas de rutina a los establecimientos para garantizar la observancia de las disposiciones sobre las condiciones del trabajo, la insuficiencia en el número y en las calificaciones de los inspectores, así como el ejercicio de otras funciones distintas de las propias de la inspección del trabajo, constituyen un obstáculo considerable para la realización de su misión. A diferencia de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su primera memoria enviada a la OIT en 2003, según la cual las visitas de inspección se realizaban de forma periódica y activa al menos en los establecimientos y

actividades de riesgo, los controles ya no se efectúan exclusivamente más que en reacción a la presentación de reclamaciones. Además, no se han aumentado los efectivos como estaba previsto y, en la espera de que se ponga en marcha la Dirección para la prevención y resolución de conflictos, son los inspectores del trabajo quienes siguen encargados de la solución de diferencias y quienes intervienen en los conflictos colectivos del trabajo. Además, se les encargan operaciones de inspección organizadas conjuntamente por los Ministerios de Trabajo y de Empleo; de Comercio, de Cooperativas y Marketing, así como del Interior y de la Seguridad Pública, para verificar la legalidad de la situación de los empleadores extranjeros en relación con el derecho de establecimiento de las personas.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que los inspectores no se contratan sobre la base de un interés personal en el ejercicio de esta función, sino en virtud de un sistema de colocación de oficio, lo que, según el Gobierno, tiene un efecto negativo sobre su nivel de motivación. La ausencia de cualquier tipo de formación específica tras incorporarse al puesto, el nivel muy bajo de la remuneración así como la falta de equipamiento en las oficinas y de facilidades de transporte son otros factores desfavorables para el cumplimiento de las funciones de inspección con el celo indispensable y para el mantenimiento de los inspectores en sus puestos. Los más experimentados de entre ellos rehúyen sus funciones en busca de fuentes de ingresos más ventajosas. Todas estas condiciones explicarían, según el Gobierno, la falta de atractivo en esta profesión para los técnicos y expertos cuya colaboración sería, no obstante, útil para una inspección de trabajo eficaz.

Por lo que se refiere al seguimiento de las infracciones cometidas por los empleadores, la Comisión toma nota de que éstos reciben requerimientos para cumplir con sus obligaciones, pero que el nivel de las sanciones aplicables en estos casos no es suficientemente disuasorio. Las disposiciones legales pertinentes no se han modificado desde la adopción del Código del Trabajo en 1992, a pesar de la presencia de un índice de inflación monetaria cada vez más elevado. El Gobierno no proporciona ninguna estadística sobre los procedimientos administrativos o penales para las infracciones detectadas por los inspectores. Así pues, la Comisión no está en condiciones de evaluar de ningún modo la cobertura de las prestaciones de la inspección del trabajo ni el impacto de los controles en relación con el objetivo del Convenio. El Gobierno no proporciona tampoco ningún elemento que permita a la Comisión evaluar la repercusión de la colaboración de las organizaciones de trabajadores (indicando los casos de infracciones) y de los empleadores (propiciando la observancia de la legislación por parte de sus miembros) en el funcionamiento de los servicios de inspección que el informe señala.

La Comisión indica que ya se han puesto de relieve las debilidades del sistema de inspección del trabajo con ocasión de un diagnóstico de la inspección del trabajo efectuado por la OIT en 2005 y que se han formulado recomendaciones para la mejora de su funcionamiento. Constata que estas recomendaciones han quedado en gran parte sin efecto pero, no obstante, toma nota de que el Gobierno anuncia que se modificarán próximamente las disposiciones del Código del Trabajo relativas a las sanciones aplicables a los autores de la infracción, y se compromete a desplegar esfuerzos con miras al establecimiento de un sistema informatizado de los servicios de inspección del trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte con prontitud el restablecimiento de los inspectores del trabajo en las funciones principales definidas en el artículo 3, párrafo 1 del Convenio a fin de que éstos puedan efectuar inspecciones de rutina en el mayor número posible de establecimientos industriales y comerciales bajo su control (artículo 16). La Comisión subraya que estas inspecciones frecuentes constituyen el medio más seguro de que los inspectores cumplan con su obligación de confidencialidad por lo que respecta a la existencia y el origen de las quejas presentadas (artículo 15, c)) y de evitar exponer a los trabajadores afectados al peligro de represalias por parte del empleador.

La Comisión solicita al Gobierno que vele igualmente por que los inspectores de trabajo reciban la formación necesaria para el ejercicio eficaz de sus funciones de inspección, que consisten principalmente en controlar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, pero igualmente a que proporcione información y consejos técnicos a los empleadores y los trabajadores sobre los medios más eficaces de cumplir estas disposiciones y para que llame la atención de la autoridad competente sobre las lagunas legislativas en materia de protección del trabajo.

La Comisión invita además al Gobierno a tomar medidas que garanticen la plena aplicación en la legislación y en la práctica del artículo 6 relativo a la situación jurídica y las condiciones del servicio del personal de inspección y del artículo 7, relativo a los criterios y modalidades de selección de los candidatos para la profesión así como la formación del personal de inspección.

Por lo que atañe a los medios materiales y logísticos necesarios para el funcionamiento de un servicio de inspección eficaz, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a definir cuáles son las necesidades más urgentes al respecto y a adoptar las medidas útiles para la búsqueda, tanto a nivel nacional como en el marco de la cooperación internacional, de los recursos para satisfacerlas. La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información a la Oficina sobre cualquier novedad a este respecto y le recuerda la posibilidad de recabar la asistencia técnica de la Oficina para definir, en una primera fase, las necesidades a este respecto.

Por último, por lo que se refiere a las observaciones generales de 2007 y 2009, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas concretas para la realización del proyecto de informatización de la inspección del trabajo, de modo que la autoridad central de inspección pueda, de conformidad con el artículo 20, publicar y comunicar a la OIT un

informe anual de inspección que contenga progresivamente el conjunto de las informaciones exigidas en los párrafos a)-g) del artículo 21. La Comisión recuerda al Gobierno que el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) proporciona pautas útiles sobre el grado de detalle deseable que debe figurar en la información sobre cada uno de los temas mencionados.

Letonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se había recibido el 12 de octubre de 2009, y de los documentos adjuntos.

Artículo 3, 1) y 2), y artículo 10 del Convenio. Principales funciones de la inspección del trabajo y fortalecimiento del personal de inspección. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los informes anuales de inspección del trabajo remitidos a la OIT (que comprenden 2007 y 2008), según los cuales dentro del sistema de inspección del trabajo se encuentran dos estructuras diferentes para abordar respectivamente las relaciones laborales y la protección del trabajo. La Comisión toma nota de que los funcionarios que ejercen sus funciones en ambas estructuras, son todos inspectores del trabajo, pero se había incrementado el número de aquellos asignados a combatir el empleo ilegal, al tiempo que se había reducido el número de aquellos asignados a la supervisión de las condiciones de trabajo, y que quedaban algunas vacantes para el puesto de inspector, y que deberían ponerse en marcha los concursos, a partir del 1.º de junio de 2009. La Comisión debe recordar que, según los *artículos 2 y 3, 1)*, del Convenio, el sistema de inspección del trabajo debería dirigirse primordialmente a garantizar la aplicación de las disposiciones legales vinculadas con las condiciones de trabajo y con la protección de los trabajadores, mientras están contratados en su trabajo. En consecuencia, el control de la legalidad del empleo sólo puede considerarse como una función adicional confiada a las estructuras de la inspección del trabajo. Según el *artículo 3, 2)*, del Convenio ninguna otra función que pueda encomendarse a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de las funciones principales definidas en el *párrafo 1* del mismo artículo o perjudicar, en manera alguna, la autoridad y la imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno y la información incluida en los informes anuales para 2007 y 2008, la inspección del trabajo se centra principalmente en el empleo ilegal como un asunto que se hace aún más apremiante en las actuales condiciones de elevado déficit presupuestario y de desempleo, en el contexto de la crisis económica. En 2008, 4.554 inspecciones dirigidas a combatir el empleo ilegal se tradujeron en la identificación de 623 trabajadores en situación irregular, en la conclusión de 600 contratos de empleo por escrito entre los trabajadores en situación irregular y sus empleadores, y en la interrupción de las relaciones laborales de algunos de estos trabajadores (1.023). No se comunica información alguna sobre la protección de los derechos de estos últimos, derivada de su relación de empleo en conexión con el período trabajado. La Comisión no puede destacar suficientemente la importancia de garantizar que el sistema de inspección del trabajo brinde a todos los trabajadores la misma protección, con independencia del tipo de relación de empleo. Resalta, en el párrafo 77 de su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, que el Convenio no contiene la menor disposición que sugiera la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral y que, para ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo, la función de verificación de la legalidad del empleo debería tener, como corolario, el restablecimiento de los derechos estatutarios de todos los trabajadores (salarios, vacaciones, horas extraordinarias y otros asuntos relacionados).

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la estructura de la inspección del trabajo y sobre el número de puestos asignados a la supervisión de las relaciones laborales y a las condiciones de trabajo, respectivamente, así como sobre aquellos puestos que siguen vacantes.

La Comisión también solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las funciones encomendadas a la inspección del trabajo para combatir el empleo ilegal, no entorpezcan el cumplimiento efectivo de las funciones principales definidas en el Convenio, que se dirigen a asegurar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y con la protección de los trabajadores mientras están contratados en su trabajo. De no haberse adoptado o previsto alguna medida, se solicita al Gobierno que adopte tales medidas y que mantenga debidamente informada a la Oficina.

Artículo 3, 1), y artículo 21, d) y e). *Actividades de fortalecimiento de la inspección del trabajo y estadísticas pertinentes.* La Comisión toma nota con *interés*, del informe anual del servicio de inspección del trabajo de 2008, con la información relativa a sus actividades centradas en el asunto de la seguridad y salud en el trabajo (SST), con arreglo al objetivo de aplicación de las campañas de la Unión Europea en el terreno de la SST (información SLIC y campaña de inspección sobre manipulación manual de cargas y campaña de información sobre evaluación del riesgo), incluidas las campañas de inspección en sectores con elevado riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (en 2008, la construcción, el textil, y los peluqueros y salones de belleza). Sin embargo, la Comisión señala que los datos estadísticos comunicados no permiten a la Comisión evaluar las actividades llevadas a cabo en relación con otras áreas de las condiciones laborales, como los salarios, las horas de trabajo, las vacaciones, el trabajo infantil y áreas de protección

de los trabajadores como la seguridad social, la libertad sindical, etc.) y los resultados obtenidos en términos de notificaciones legales, requerimientos judiciales, multas, etc. Las estadísticas sólo se refieren a las violaciones detectadas y a las sanciones impuestas por la inspección del trabajo, en relación con la llamada «protección laboral», sin precisar más detalles en cuanto a la naturaleza, el área y la gravedad de las disposiciones legales en cuestión, ni a la naturaleza de las sanciones impuestas. **La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique datos estadísticos detallados sobre las actividades laborales y los resultados obtenidos respecto de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores mientras están contratados en su trabajo. Para encontrarse en condiciones de evaluar el nivel de aplicación del Convenio, la Comisión agradecerá que el Gobierno también garantice que, en el futuro, los informes anuales de la inspección del trabajo incluyan el número de lugares de trabajo sujetos a inspección, el número de visitas de inspección realizadas, su finalidad, la clasificación de las infracciones con arreglo a las disposiciones legales con las que se relacionan y la naturaleza de las sanciones impuestas (véase la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), párrafo 9, b), ii), c), i), d), ii), y e), ii)).** La Comisión también remite, en este sentido, a su observación general de 2009 sobre la importancia determinante de la información sobre el número de lugares de trabajo industriales y comerciales sujetos a inspección y sobre el número de trabajadores comprendidos.

Artículo 14. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la adopción del reglamento núm. 585, de 9 de agosto de 2005, que establece el procedimiento de investigación y registro de los accidentes del trabajo, así como del reglamento núm. 908, de 6 de noviembre de 2006, sobre el procedimiento de investigación y registro de las enfermedades profesionales, y había solicitado información sobre el funcionamiento en la práctica de esos procedimientos y su impacto en la detección y el registro de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota con *interés* de que, en 2008, por primera vez en cinco años, el número de accidentes había caído, gracias en parte a las campañas de inspección puestas en marcha en sectores de alto riesgo que no habían sido antes inspeccionados y a una activa campaña publicitaria en los medios de comunicación. También toma nota con *interés* de que, según el Gobierno, un médico del trabajo puede solicitar a la inspección del trabajo que prepare un informe de SST sobre el lugar del trabajo, a efectos de evaluar de qué manera el trabajo puede haber influido en una persona y diagnosticarse una enfermedad profesional, incluso en casos en los que se revelen indicios de una enfermedad profesional en un empleado o en una persona tras haber finalizado su relación de empleo. **La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando información sobre el funcionamiento de los procedimientos de investigación y registro de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, y, en particular, sobre su impacto en la detección y en el registro de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

También en referencia a sus comentarios relacionados con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 12 de octubre de 2009.

Artículo 6, 1), a), y artículos 14, 20, 26 y 27, del Convenio. Durante muchos años, la Comisión ha venido lamentando la ausencia en los informes anuales sobre el trabajo de los servicios de inspección de datos específicos sobre las actividades de la Inspección del Trabajo en la agricultura, con excepción de las estadísticas de accidentes laborales y enfermedades profesionales, que se presentan por sector de actividad económica. En sus comentarios anteriores, la Comisión señalaba que las actividades de la Inspección del Trabajo en el sector agrícola parecían centrarse en la lucha contra el empleo ilegal y no en las condiciones laborales y en la protección de los trabajadores mientras tienen un contrato de trabajo, como requiere el Convenio.

Del último informe anual transmitido por el Gobierno, la Comisión toma nota de que el número más elevado de accidentes en 2008 se había producido en el sector de procesamiento de la madera, debido principalmente a la falta de experiencia, a una formación y unas calificaciones profesionales insuficientes de las víctimas de los accidentes, así como a no utilizar equipos de protección personal y a una falta de dispositivos de seguridad. La Comisión recuerda una vez más que las características específicas del trabajo en el sector agrícola implican riesgos específicos a los que están expuestos los trabajadores (por ejemplo, riesgos relacionados con la manipulación y el uso de sustancias químicas y maquinarias agrícolas), por lo cual se requieren aptitudes específicas de los inspectores, adquiridas a través de una formación adecuada (*artículo 9, 3)*) y facilidades (*artículo 15*), como el transporte y otros medios que tengan en cuenta la naturaleza lejana y remota de las empresas agrícolas, así como equipos adecuados de medida y análisis. Sólo cuando se imparte la formación pertinente a los inspectores del trabajo, pueden éstos desempeñar la muy importante función preventiva que se les confía, de conformidad con el *artículo 6, 1), b)*, del Convenio, a saber, comunicar información y asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores en torno a los medios más efectivos de dar cumplimiento a las disposiciones legales. Al respecto, el párrafo 2 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133) promueve la asociación de la inspección del trabajo en la agricultura en la formación de los trabajadores y el párrafo 14 se relaciona con los medios adecuados a través de los cuales los miembros deberían promover campañas educativas destinadas a informar a las partes interesadas, no sólo de la necesidad de aplicar estrictamente las disposiciones legales, sino también

de los peligros para la vida o la salud de las personas que trabajan en empresas agrícolas y de los medios más apropiados para evitarlos. La Comisión tomó nota de los progresos significativos respecto de la seguridad y la salud de los trabajadores en países en los que se llevaban a cabo tales campañas, especialmente en el trabajo de la silvicultura. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para garantizar que las empresas agrícolas sujetas a inspección, se inspeccionen con la frecuencia y la minuciosidad necesarias. En referencia a su Observación general de 2009 en relación con este Convenio, agradecerá al Gobierno que indique si los servicios de inspección del trabajo pueden basar su labor en un censo de las empresas agrícolas sujetas a inspección y de los trabajadores contratados en las mismas, de modo de poder planificar las actividades que han de emprenderse en el sector y asignar los recursos necesarios. De no ser este el caso, se solicita al Gobierno que adopte medidas a tal fin y que mantenga debidamente informada a la Oficina. Por último, la Comisión agradecerá que el Gobierno garantice que el informe anual sobre las actividades de inspección en el sector agrícola contenga información detallada, como requiere el artículo 27.**

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información que contiene en relación con importantes cambios institucionales que se produjeron en 2007 en el ámbito de los servicios de carrera profesional, en particular, la fusión del Organismo Estatal en materia de elección de la carrera profesional con la Agencia Estatal de Empleo, la creación de un consejo consultivo en la Agencia Estatal de Empleo para formular opiniones y propuestas al Ministerio de Bienestar en relación con la aplicación de las políticas de empleo y la adopción de enmiendas a la Ley de Apoyo a las Personas Desempleadas y las Personas que Buscan Empleo, que entraron en vigor el 19 de julio de 2007, a fin de especificar las competencias de los diversos ministerios que se ocupan de la política de desempleo (Ministerio de Economía, Ministerio de Bienestar y Ministerio de Educación y Ciencia).

Artículos 6 y 10 del Convenio. Impacto de las medidas de austeridad sobre la administración del trabajo. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había acogido con beneplácito, entre otras cosas, la información proporcionada por el Gobierno sobre los criterios de selección y remuneración de los funcionarios públicos del trabajo, y la necesidad de garantizarles un estatuto y condiciones de servicio y de trabajo que les permitan mantener y mejorar sus competencias y calificaciones. Pidió al Gobierno que transmitiese información sobre todos los cambios que se produjesen en el funcionamiento del sistema de administración del trabajo.

La Comisión toma nota de que en el contexto de la actual crisis económica y de un acuerdo de emergencia con la Comisión Europea y el Fondo Monetario Internacional (FMI), Letonia ha sido uno de los primeros Estados europeos en introducir, en 2009, medidas de austeridad. Toma nota de que según la información que se ha dado a conocer al público, el 9 de julio de 2009 se logró un acuerdo sobre la creación de un grupo de trabajo gubernamental sobre la crisis con la participación de los interlocutores sociales. El 16 de junio de 2009, el Parlamento (*Saeisma*) adoptó enmiendas a la Ley del Seguro de Desempleo, que entraron en vigor el 1.º de julio de 2009, a fin de aumentar el apoyo del Estado a los desempleados. Sin embargo, esta medida se acompañaba de una reducción de las garantías sociales: entre otras cosas, el 16 de junio de 2009 el Parlamento adoptó la Ley sobre las Pensiones Estatales y el Otorgamiento de Prestaciones por parte del Estado en el período de 2009 a 2012 que reduce de manera drástica las pensiones y prestaciones de vejez. Esta ley fue posteriormente declarada inconstitucional por decisión núm. 2009-43-01 de 21 de diciembre de 2009 de la Corte Constitucional de Letonia al estimarse que las medidas en cuestión eran desproporcionadas y no cumplían con el principio de protección de las expectativas legítimas. La Comisión también toma nota de que el 1.º de diciembre de 2009 la *Saeisma* adoptó el presupuesto revisado de Letonia para 2010, que introduce importantes aumentos de los impuestos y reduce los gastos del Gobierno a los niveles de 2004. La Comisión entiende que tanto la Federación de Sindicatos Libres de Letonia (LBAS) como la Confederación de Empleadores de Letonia han expresado públicamente su temor acerca del impacto de estas medidas sobre la competitividad de las empresas letonas y sobre los niveles de empleo en momentos de recesión.

La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria transmita una evaluación del impacto de las medidas antes señaladas sobre la aplicación del Convenio, especialmente el artículo 6, según el cual los órganos competentes del sistema de administración del trabajo serán responsables de la preparación, administración y revisión de una política nacional del trabajo, incluida una política nacional del empleo, entre otras cosas, estudiando y revisando la situación de las personas empleadas, desempleadas y subempleadas y poniendo servicios a disposición de los empleadores y trabajadores y sus organizaciones respectivas.

Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que indique el impacto de las medidas antes señaladas en relación con el artículo 10 del Convenio, según el cual el personal de la administración del trabajo deberá tener el estatus, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

La Comisión ruega por último al Gobierno que transmita todos los textos legislativos adicionales adoptados en el marco de las medidas de austeridad en relación con las cuestiones de mercado de trabajo, junto con una evaluación del impacto que se espera que tengan.

Líbano

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los documentos que se adjuntan en anexo, recibidos en la OIT el 28 de octubre de 2009.

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Funciones adicionales en materia sindical encomendadas a los inspectores del trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas destinadas a limitar la intervención de los inspectores del trabajo en las cuestiones internas de los sindicatos y confederaciones únicamente en los casos de quejas presentadas por un número considerable de afiliados. La cuestión fue planteada por la Comisión en relación con el artículo 2, párrafo c), del decreto núm. 3273, de 26 de junio de 2000, en virtud del cual la inspección del trabajo dispone de facultades de supervisión de las organizaciones y confederaciones profesionales, en todos los niveles, para verificar si éstas, en su funcionamiento, no exceden los límites establecidos por la ley, sus reglamentos y los estatutos. En una solicitud directa de 2002, la Comisión consideró que tales facultades se asemejaban a un derecho de injerencia en los asuntos internos de las asociaciones profesionales. El Gobierno anunció, entonces, que la cuestión podía solucionarse mediante una modificación del Código del Trabajo. No obstante, un memorándum del director general del Ministerio de Trabajo núm. 35/2, de fecha 12 de abril de 2006, reproduce en los mismos términos la disposición objeto de crítica.

En su versión presentada a la consideración de la OIT en 2007, el proyecto de Código del Trabajo preveía en su artículo 163, apartado 3, que el Departamento de Inspección del Trabajo, Prevención y Seguridad del Ministerio de Trabajo se encargaría del control de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos relativos a los términos y condiciones de trabajo y a la protección de los asalariados en el ejercicio de su profesión, incluidas las disposiciones de los convenios internacionales y de los convenios regionales con los países árabes ratificados, así como de manera más específica [...] «3) llevar a cabo investigaciones como consecuencia de quejas relativas a los sindicatos y confederaciones en todos los niveles».

El Gobierno indica en su memoria de 2009 que esta disposición forma parte del artículo 161, 3), del proyecto de Código del Trabajo en su versión actual cuya finalidad es suprimir toda facultad de control de la inspección del trabajo en las cuestiones sindicales, que deberá atribuirse al consejo sindical. Señala que, en consecuencia, la competencia de la inspección del trabajo respecto de las organizaciones profesionales se limitará al examen de las quejas que sean presentadas por estas últimas. Esta interpretación del texto en cuestión, de ninguna manera deriva de su redacción actual y, por consiguiente, es indispensable revisar el texto de manera pertinente para evitar toda ambigüedad a este respecto. ***La Comisión, constatando que el proyecto de modificación del Código del Trabajo es objeto de discusión desde hace más de diez años, ruega al Gobierno que considere, en espera de su adopción definitiva, la anulación, en la forma prevista por la ley en cuestiones de esta índole, de la disposición del memorándum del director general del Ministerio de Trabajo núm. 35/02, de 12 de abril de 2002, en virtud del cual los inspectores del trabajo siguen teniendo facultades de fiscalización sobre las actividades de los sindicatos. La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre los progresos alcanzados en ese sentido.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los textos legales relativos al procedimiento judicial en relación con las infracciones observadas en materia de condiciones de trabajo y protección de los trabajadores. No obstante, la Comisión ***lamenta*** constatar que el Gobierno aún no ha adoptado las medidas destinadas a dar efecto a los *artículos 20 y 21* del Convenio, según los cuales la autoridad central de inspección estará obligada de publicar un informe anual sobre la labor de los servicios que estén bajo su control y de comunicar copia a la OIT. En estas condiciones, la Comisión no dispone de medios útiles para poder apreciar el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo y a evaluar el nivel de aplicación en la legislación y en la práctica del Convenio. ***Al tomar nota de que el Gobierno se ha comprometido a comunicar a la OIT para finales de 2010 de un informe que contendrá los datos y estadísticas previstos en el artículo 21 y, al observar que dicho informe no se ha recibido, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicarlo sin tardanza, y de garantizar también que ese informe sea publicado y que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a estos efectos y sobre los resultados alcanzados o las dificultades encontradas.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Luxemburgo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno para los períodos que finalizaban sucesivamente el 30 de junio de 2005 y el 30 de junio de 2007, recibidas en la OIT el 21 de diciembre de 2005 y el 26 de noviembre de 2007, respectivamente, así como del Informe Anual de la Inspección del Trabajo y de las Minas (ITM) para 2005 y de la legislación adjunta. Observa que el Código del Trabajo adoptado en virtud de la ley de 31 de julio de 2006, no modifica las disposiciones legales anteriores en materia de derecho laboral, incluidas las disposiciones relativas a la inspección del trabajo.

Evolución del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el proceso dirigido a fortalecer la eficacia y la pertinencia del sistema de inspección del trabajo, en particular mediante un proyecto de ley sobre la reforma de la ITM está siendo actualmente examinado por los órganos parlamentarios competentes. **Sigue atenta a toda evolución al respecto y agradecería al Gobierno que tenga debidamente informada a la Oficina.**

Cooperación internacional en materia de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el informe anual de la ITM contiene informaciones sobre cada una de las cuestiones a que apunta el artículo 21 del Convenio, al igual que sobre las actividades desarrolladas por esa estructura en el plano regional, en el marco de la Unión Europea, tales como la participación en la elaboración de nuevas directivas relativas a la salud y a la seguridad en el trabajo, así como en el plano internacional, especialmente en colaboración con la OIT, la organización de una conferencia sobre los sistemas integrados de inspección del trabajo, que reunió, del 9 al 11 de marzo de 2005, a delegados procedentes de aproximadamente 70 países. Por otra parte, la Comisión señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre la Transferencia del Personal, la ITM tiene como función garantizar, en su calidad de oficina de enlace, la cooperación internacional con las administraciones públicas homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea. Esta sinergia se dirige, sobre todo, a contribuir a una misión de prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores migrantes, en el ámbito de la «gran región», constituida por los Estados fundadores de la «vieja Europa». **La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las vías y los medios utilizados para alcanzar ese objetivo, así como sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otro punto en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de los documentos adjuntos que se recibieron el 5 de noviembre de 2009. Asimismo, toma nota de los comentarios del Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT) de 2 de febrero de 2010 respecto a la aplicación del presente Convenio y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). Estos comentarios se transmitieron al Gobierno el 6 de abril de 2010 y éste no ha transmitido información respecto a los puntos planteados.

Artículos 6 y 11 del Convenio. Condiciones de servicio y de trabajo de los inspectores del trabajo. En sus memorias anteriores, el Gobierno informó de las malas condiciones laborales de los inspectores del trabajo y de su falta de equipos y de medios de transporte, que se explicaban en razón de los limitados recursos presupuestarios asignados a la administración del trabajo. Sin embargo la Comisión señaló en su observación anterior que, en virtud del artículo 235 del Código del Trabajo, las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con miras a dotar a los inspectores de locales acondicionados de manera adecuada a las necesidades de los servicios y que sean accesibles al público interesado, de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones, cuando no existan medios de transporte públicos idóneos, así como la obligación de adoptar medidas dirigidas a garantizarles el reembolso de los gastos de desplazamiento y de los gastos accesorios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, con arreglo al mismo texto, la puesta en marcha de tales medidas es asumida por el presupuesto del Estado. Por consiguiente, había pedido al Gobierno que comunicase toda información acompañada de cualquier texto de carácter legal, administrativo o financiero, o de todo documento que dé cuenta de las medidas adoptadas a los fines a que apunta el artículo 235 del Código del Trabajo, y que informase sobre las repercusiones de esas medidas en el funcionamiento práctico de la inspección del trabajo.

Sin embargo, en su memoria, recibida en noviembre de 2009, el Gobierno indica que el procedimiento de sumisión del proyecto de texto sobre el régimen particular de los inspectores del trabajo a las autoridades competentes se ha suspendido debido a la inestabilidad política. La Comisión cree comprender que este texto tiene por objetivo mejorar las condiciones de trabajo, incluso en materia de gastos de desplazamiento y gastos accesorios, así como los horarios de trabajo. En lo que respecta a la insuficiencia de medios para cubrir las necesidades de funcionamiento de la inspección del trabajo, el Gobierno se limita a reconocer que quedan muchas cosas por hacer al respecto y menciona la posibilidad de cooperar con otras instancias, sin proporcionar más información al respecto. El Gobierno transmite información que puede ser considerada contradictoria en lo que respecta a la repartición del personal de la inspección del trabajo, y declara, por una parte, que en general un servicio de inspección del trabajo funciona con dos inspectores del trabajo, un controlador, un

secretario y un ordenanza, y, por otra parte, remite a este respecto a un cuadro del informe de actividad semestral de 2009, en el que respecto a Antananarivo sólo se menciona un servicio de inspección, que funciona con 53 inspectores; en Antsirabe, un servicio que funciona con dos inspectores, y en Toliary, un servicio que funciona con tres inspectores. Asimismo, se mencionan otros servicios regionales que, según el caso, funcionan con uno o dos inspectores.

Según el sindicato, el Gobierno no habría adoptado ninguna medida para mejorar, aunque sólo sea mínimamente, la situación de la inspección del trabajo, que califica como desoladora: infraestructuras, mobiliario y otros equipamientos de los servicios viejos y determinados, y condiciones de vida y de trabajo de los inspectores y controladores del trabajo precarias, muy alejadas del concepto de trabajo decente cuya promoción figura entre las atribuciones de la inspección del trabajo. El sindicato afirma que, debido a los fallos de la administración a menudo son los mismos inspectores del trabajo los que tienen que pagar de su propio bolsillo ciertas cosas necesarias para el funcionamiento del servicio. Estos problemas se plantean en lo que respecta a los materiales de oficina y los gastos de desplazamiento para llegar a los lugares de trabajo. Además, la situación de crisis política ha favorecido un recrudecimiento de acciones de la parte de los dirigentes que tienden a dificultar el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo y a perseguir a los inspectores y controladores del trabajo.

El sindicato indica que organizó una manifestación sindical, el 27 de noviembre de 2009, para protestar contra la politización de la administración del trabajo y señala que es urgente modernizar la inspección del trabajo para hacer frente a la crisis. Según el sindicato, en respuesta a esta manifestación en la que participaron un gran número de inspectores y controladores del trabajo, el Ministro de Trabajo incitó a los controladores a ir contra los inspectores del trabajo y destituyó a varios inspectores del trabajo que participaron en dicha manifestación y que ocupaban puestos importantes en el seno del Ministerio. Asimismo, decidió el alejamiento geográfico por vía de traslado de varios inspectores del trabajo que hasta entonces trabajaban en la capital. Se les destinó a puestos situados a varios cientos de kilómetros, a pesar de los inconvenientes causados a sus familias y en particular a los niños escolarizados, y no se respetaron las funciones sindicales o el hecho de que algunos de éstos inspectores estuviesen cerca de la jubilación.

El SAIT también indica que, debido a que la invitación al diálogo que realizó al Ministro no ha tenido éxito, ha tomado la decisión de dirigirse a la Oficina para informar sobre la situación y afirma que sus miembros se comprometen a asumir su parte de responsabilidad en los esfuerzos para aplicar el Programa de Trabajo Decente de la OIT.

La Comisión toma nota de los siguientes documentos que el sindicato ha enviado en anexo a su comentario:

- 1) comunicado de los inspectores del trabajo, de 27 de noviembre de 2009;
- 2) tres notas de servicios individuales, en las que se ordena a directores centrales que efectúen la entrega de poderes;
- 3) cuatro decisiones individuales de asignación para inspectores del trabajo, de los cuales dos ocupaban funciones sindicales;
- 4) copia del decreto núm. 2004-841, de 31 de agosto de 2004, sobre el régimen de asignación y traslado de los funcionarios;
- 5) copia del decreto núm. 2006-432, de 27 de junio de 2006, por el que se aplican los cupos en los concursos de contratación en la función pública;
- 6) actas de renovación de los miembros de la oficina del Sindicato de Inspectores del Trabajo, de 25 de abril de 2007 (en donde figuran los nombres de los funcionarios que son objeto de las decisiones individuales antes mencionadas);
- 7) copia de extractos de la ordenanza núm. 60-149 relativa a las condiciones de ejercicio del derecho de sindicación y de defensa de los intereses profesionales de los funcionarios y agentes de los servicios públicos, y
- 8) copia de un comentario del SAIT a la OIT, de fecha 4 de junio de 2008, sobre la aplicación del presente Convenio, que no se había recibido y que por consiguiente la Comisión no había podido examinar, en el que se informa de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, que son desastrosas y discriminatorias en relación con las que tienen otros funcionarios con los mismos niveles de cualificación y que asumen responsabilidades comparables.

La Comisión considera que la situación descrita por el Gobierno y por el SAIT es muy **preocupante**, debido a la falta de medios materiales que padece la inspección del trabajo, que dificultan el desempeño de las numerosas y complejas funciones que tienen que cumplir los inspectores. Además, esta situación parece verse agravada por el hecho de que manifiestamente las autoridades no respetan a los inspectores del trabajo, lo cual conduce al debilitamiento de esta institución pública cuya función es garantizar el respeto de la legislación del trabajo. De esta forma, los inspectores se ven desacreditados ante los interlocutores sociales, no solamente debido a su falta de medios sino sobre todo debido a lo frágil que es su estatuto en relación con el de otros funcionarios que tienen niveles de cualificación y de responsabilidad comparables.

La poca información transmitida por el Gobierno sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo en la práctica demuestra un desconocimiento manifiesto del valor y la función socioeconómica de esta institución pública. La independencia de los inspectores del trabajo de todo cambio de Gobierno y de toda influencia exterior indebida es uno de los principios fundamentales inscritos en los convenios sobre la inspección del trabajo. Los documentos transmitidos por el SAIT relativos a la destitución y el traslado geográfico de inspectores del trabajo hacia lugares muy lejanos, en diciembre de 2009, a saber el mes posterior a su participación en una acción social, a través del traslado administrativo

parecen confirmar la opinión del sindicato según la cual estas medidas son sanciones por la afiliación a un sindicato o llevar a cabo actividades sindicales.

La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada en respuesta a los puntos planteados por el SAIT. Asimismo, le pide que con carácter de urgencia adopte medidas para restablecer el funcionamiento normal de la inspección del trabajo, es decir, que se esfuerce para que se verifique por todos los medios legales la legitimidad de los motivos en los que se basan las decisiones de traslado de los miembros del personal de la inspección que participaron en la acción sindical del 27 de noviembre de 2009 y para que se restablezcan los derechos profesionales y sindicales de las personas que fueron víctimas de abusos.

Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga debidamente informada a la Oficina sobre el proceso de adopción del proyecto de texto sobre el régimen particular de los inspectores del trabajo y que comunique copia del proyecto o del texto final.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 5 de noviembre de 2009. Señala a la atención del Gobierno su observación en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la que se refiere a los comentarios del Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT) que se recibieron en la OIT el 2 de febrero de 2010 y se transmitieron al Gobierno el 5 de abril de 2010. Estos comentarios, junto con los documentos de apoyo, tratan principalmente del deterioro de las condiciones de servicio y de trabajo de los inspectores y controladores del trabajo, y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con algunos de ellos en reacción a su participación en una acción de reivindicación llevada a cabo a fin de obtener unas condiciones de servicio y de trabajo conformes a las disposiciones de los convenios internacionales ratificados sobre la inspección del trabajo. ***Dado que los comentarios del SAIT tratan sobre temas que conciernen al conjunto de los inspectores y controladores del trabajo, incluidos los que ejercen sus funciones en empresas agrícolas, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que en su próxima memoria comunique información en respuesta a los puntos planteados en su observación en virtud del Convenio núm. 81 y relativos a la aplicación de las disposiciones de los artículos 8 y 15 del presente Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual de la labor de los servicios de inspección. La Comisión agradece al Gobierno la detallada información estadística sobre inspecciones del trabajo e inspecciones sobre seguridad y salud en el trabajo con respecto a Malasia Peninsular, Sabah y Sarawak. Toma nota con **interés** de que esta información corresponde a lo que se solicita en el **artículo 21** del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que cada establecimiento perteneciente a los 11 organismos que están bajo los auspicios del Ministerio de Recursos Humanos (MOHR) realiza su propio informe anual, y que las estadísticas sobre datos comunes están disponibles en el sitio web del MOHR. Indica que estos datos deben publicarse como una parte integral de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección (**artículo 20, 1**)) dentro de un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder en 12 meses en la terminación del año a que se refieran (**artículo 20, 2**)). A este respecto, la Comisión recuerda su observación general de 2009, en la que se refirió a la utilización de datos estadísticos tanto a nivel internacional como a nivel nacional, e indicó que a nivel nacional dichos datos deberán permitir la evaluación de la tasa de cobertura que tienen los servicios de inspección del trabajo en relación a su ámbito de cobertura, tal como se define en la legislación nacional. Dicha evaluación podrá después utilizarse para determinar el número apropiado de Inspectores del Trabajo y los recursos materiales necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones (**artículos 10, 11 y 16**), o para proporcionar formación (**artículo 7**). Una vez identificados estos factores, puede asignarse un presupuesto apropiado para cubrir las necesidades justificadas y cuantificadas de la Inspección del Trabajo, habida cuenta de las posibilidades financieras del país. A escala internacional estos datos permitirán la evaluación de la aplicación del Convenio en la práctica (**artículo 20, párrafo 3**). ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a compilar y publicar un informe anual de la labor de los servicios de inspección, que contenga datos como los que contiene la memoria del Gobierno, y que envíe una copia a la Oficina, tal como requieren los artículos 20 y 21 del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malta

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

Artículos 3, párrafo 1, 5, a), 16, 18, y 21 del Convenio. *Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo y colaboración con los organismos judiciales.* La Comisión toma nota con **interés** de que en el informe anual de inspección comunicado a la Oficina, las informaciones comunicadas indicando la existencia de un cierto número de buenas prácticas que merecen destacarse, en particular, las actividades llevadas a cabo por las autoridades de salud y seguridad en el trabajo en los establecimientos escolares con el fin de sensibilizar al público desde la más temprana edad respecto de las problemáticas de salud y seguridad en el trabajo o incluso la participación en la campaña europea en materia de salud y seguridad en el trabajo cuyo lema es «Un entorno de trabajo saludable. Bueno para usted. Bueno para los negocios» (*Healthy Workplaces – Good for you. Good for business*) que hace hincapié en el interés financiero de la empresa como consecuencia de las condiciones de trabajo favorables para los trabajadores. La Comisión también toma nota con **interés** de las informaciones relativas a las campañas de control destinadas a determinadas ramas de actividad como la hotelería o la recolección de desperdicios.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT en septiembre de 2008, así como de los documentos adjuntos en anexo, en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículos 6 y 7 del Convenio. *Estatuto, criterios de contratación y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota con **interés** de la adopción del estatuto de la Inspección del Trabajo, en virtud del decreto del Ministro de Empleo y Formación Profesional (MEFP) del Trabajo núm. 2.08.69, de 9 de julio de 2008. Este texto rige las condiciones de contratación y de trayectoria laboral de los inspectores de trabajo y de los inspectores del trabajo adjuntos, así como sus avances en la trayectoria profesional en los diferentes niveles de la estructura y de la jerarquía de la inspección del trabajo.

Artículo 11, párrafo 2, b). *Gastos de desplazamiento profesional de los agentes de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con **interés** de que, en virtud del decreto ministerial núm. 2.08.70, de 9 de julio de 2009, los inspectores y los inspectores adjuntos del trabajo perciben unas asignaciones mensuales para sufragar los gastos de los viajes de inspección en los establecimientos sujetos a su control. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la cuantía de las asignaciones está en función del grado del agente y no de los criterios directamente vinculados especialmente con la facilidad o la dificultad del transporte, con la extensión de las circunscripciones de competencia y con la existencia de medios de transporte públicos. **La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien indicar las razones por las cuales las asignaciones de desplazamiento para la realización de viajes de inspección están adaptadas en función del grado que tenga el agente de inspección. Le solicita que tenga a bien comunicar, además, informaciones sobre la manera en que los agentes de inspección que ejercen sus funciones en las regiones privadas de transportes públicos y que no poseen vehículo propio, son indemnizados de todo gasto de desplazamiento excedentario necesario para la consecución del objetivo fijado por la circular núm. 2556, de 2 de abril de 1999, sobre las visitas de inspección, de 15 inspecciones mensuales.**

Artículo 15, c). *Confidencialidad relativa a las quejas.* La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 531 del Código del Trabajo y el *dahir* núm. 1-58-008, de 24 de febrero de 1958, sobre el estatuto general de la administración pública, en su forma modificada y completada, constituirían una base legal suficiente para garantizar el respeto por parte de los inspectores del trabajo de la obligación de confidencialidad relativa a las quejas, tal y como prescribe la mencionada disposición del Convenio. Sin embargo, la Comisión señala que los textos citados por el Gobierno se refieren a la obligación general de secreto y de discreción profesional a la que están obligados todos los funcionarios, pero que no apuntan expresamente a la prohibición de revelar al empleador o a su representante la fuente de una queja o que hubiese procedido a una visita de inspección como consecuencia de una queja. La recomendación realizada a los inspectores del trabajo por la Guía de metodología de las visitas de inspección de que se indique, «según las circunstancias», el objeto de la visita y el desarrollo deseado, parece, por otra parte, y por el contrario, constituir un verdadero obstáculo a la protección de los autores de quejas contra todo riesgo de represalias de parte del empleador. Sería conveniente que esa recomendación sólo se aplicara en circunstancias precisas, a saber, cuando las visitas requieran la presencia de este último o de su representante o la preparación de un lugar de trabajo, el cese de máquinas o de instalaciones, durante las visitas de verificación de ejecución de un mandato o de un requerimiento anterior, con ocasión de las visitas informativas u organizadas en el marco de una campaña temática o de visitas consecutivas a un accidente del trabajo o a la declaración de un caso de enfermedad profesional. En cuanto a las inspecciones como reacción a una queja, deberían, al igual que las que son programadas (de rutina), comenzar y realizarse con total libertad por parte del Inspector

del Trabajo, sin que éste se encontrara obligado a indicar el objeto o informar al empleador (o a su representante) de su desarrollo. Es la condición *sine qua non* del respeto que tienen los inspectores del trabajo de la obligación de confidencialidad prescrita por el artículo 15, c), de este Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, a la luz de lo que antecede, medidas dirigidas a garantizar a los inspectores del trabajo la libertad necesaria en el cumplimiento de sus funciones durante las visitas de inspección, con el fin de que se les permita proteger a los autores de quejas de todo riesgo de represalias de parte del empleador o de su representante.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, en respuesta a sus comentarios anteriores, en su memoria recibida en la OIT el 14 de agosto de 2008, así como en su memoria relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), recibida el 1.º de septiembre de 2009, y de los documentos adjuntos, a saber, los textos del decreto núm. 2.08.69, de 9 de julio de 2008, sobre el Estatuto de la inspección del trabajo; del decreto núm. 2.08.70, de 9 de julio de 2008, relativo a las dietas por desplazamiento profesional para los inspectores del trabajo, así como del informe de la Dirección del Trabajo del Ministerio de Empleo y Formación Profesional, sobre el balance de actividades de la inspección del trabajo del año 2008.

Artículos 6, 9 y 14, del Convenio. *Número y calificaciones de los inspectores del trabajo que se desempeñan en la agricultura.* La Comisión toma nota con **interés** de que, para paliar el comienzo de la jubilación de los inspectores del trabajo, en 2005, el ministerio a cargo del trabajo, había contratado, en 2007, a 40 inspectores, y había organizado, en 2009, la contratación de 15 inspectores. Sin embargo, al tiempo que explica la reducción del número de visitas de inspección por los cargos complementarios de que están investidos los inspectores, el Gobierno no precisa el número de estos que se encargan del control de las empresas agrícolas. De igual modo, no comunica una información que permita distinguir las actividades de formación en materia de seguridad y salud en el trabajo que hubiesen podido realizarse a favor de estos últimos respecto de las actividades destinadas al conjunto de los efectivos. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar el número y la distribución geográfica de los inspectores y de los inspectores adjuntos del trabajo que ejercen sus funciones en las empresas agrícolas y forestales, y comunicar informaciones detalladas sobre las formaciones específicas que se les hubiesen podido impartir para permitirles llevar a buen puerto sus funciones de control, de información y de consejo técnico dentro de las empresas agrícolas.***

Artículo 12. *Cooperación entre los servicios de inspección en la agricultura y otros órganos gubernamentales o servicios.* La Comisión toma nota de las indicaciones de carácter institucional general respecto de la coordinación de las actividades de los servicios exteriores de las administraciones públicas y de los establecimientos públicos en el ámbito de las gobernaciones. La Comisión quisiera señalar que la cooperación que el Gobierno está llamado a promover por esa disposición del Convenio, no consiste en confiar a otros órganos las tareas de inspección, sino, de manera más general, permitir que la inspección del trabajo intercambie, con otros órganos y otras instituciones públicas y privadas, informaciones o servicios de utilidad para el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en la agricultura. Con ocasión de su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, la Comisión pudo señalar que diversas estructuras y entidades, disponen, para el ejercicio de sus respectivas competencias, de una gran variedad de datos, de informaciones y de estudios relativos al mundo del trabajo, cuya comunicación y cuyas estructuras de inspección del trabajo deberían sistematizarse según mecanismos apropiados (párrafo 154). Preconiza especialmente tal cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y aquellos encargados, respectivamente, del empleo, de la igualdad en el trabajo, de la formación profesional, de la colocación, de las migraciones, de la juventud y de la enseñanza fundamental u obligatoria, de las personas con discapacidad o incluso de la reunión de datos estadísticos, a los fines de determinación de las prioridades de acción de la inspección del trabajo (párrafo 155). La Comisión señala en particular la utilidad de una cooperación efectiva con los servicios de seguridad social y de la policía, así como con los órganos judiciales, la administración de hacienda y los ministerios competentes de los sectores de actividad comprendidos en el sistema de inspección del trabajo (párrafos 157 y 158).

En 2007, la Comisión había dirigido a los Miembros vinculados por este Convenio, así como por el Convenio núm. 81, una observación relativa a las diversas formas de cooperación que podrían promoverse entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales y, en 2009, una observación general sobre la cooperación necesaria entre la inspección del trabajo y otras entidades públicas o privadas, de cara al establecimiento y la actualización regular de un registro de los lugares de trabajo sujetos a inspección. Al respecto, toma nota con **interés** de las orientaciones aportadas en la Guía de metodología de las visitas de inspección, elaborada en 2006, con el apoyo de la OIT, para el establecimiento de tal registro, así como sobre su contenido. ***La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien adoptar, en favor del establecimiento del registro de los lugares de trabajo comprendidos por la inspección del trabajo, medidas que favorezcan la instauración de las mencionadas formas de cooperación, describir esas medidas y transmitir todo documento pertinente, así como informaciones acerca de su impacto en el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura.***

Al tomar nota con interés de que, siguiendo la Guía metodológica de las visitas de inspección, debe crearse un servicio médico del trabajo independiente en las explotaciones agrícolas y forestales y en sus dependencias, cuando éstas ocupen al menos a 50 asalariados, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar precisiones sobre

los métodos de colaboración seguidos en la práctica entre los servicios de inspección del trabajo y tales servicios médicos, especialmente a los fines de prevención de los riesgos profesionales y, sobre todo, de aquellos que inducen patologías específicas en las actividades agrícolas. Le solicita que tenga a bien comunicar, además, datos sobre la distribución geográfica de esos servicios, así como la de aquellos que tienen competencias en los trabajadores de las empresas agrícolas de menos de 50 asalariados.

Artículo 13. Colaboración entre los servicios de inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones. Tal colaboración se centra sobre todo, según el Gobierno, en el terreno de las relaciones laborales (negociación colectiva, elecciones profesionales, especialmente con miras a la formación de comités de empresa, de higiene y seguridad). Al tiempo que toma buen a nota de esta información, la Comisión quisiera subrayar la necesidad de una colaboración entre los servicios de inspección y los interlocutores sociales, en las formas y las modalidades establecidas en la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133), a saber, mediante el desarrollo de una campaña educativa continua, destinada a informar a las partes interesadas, por todos los medios adecuados, sobre las disposiciones legales y la necesidad de aplicarlas estrictamente, y también sobre los peligros para la salud o la vida de las personas que trabajen en empresas agrícolas y de los medios más apropiados para evitarlos (párrafo 14). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la OIT de todo progreso realizado a los fines de una colaboración eficaz entre los servicios de inspección y los empleadores, los trabajadores o sus organizaciones, para la consecución de los objetivos establecidos en el Convenio, y de los resultados esperados o alcanzados, según proceda.**

Artículo 15, párrafos 1, b), y 2, y artículo 21. Medios de transporte y reembolso de los gastos de desplazamiento profesional de los inspectores para las visitas de las empresas agrícolas. Frecuencia de las visitas de inspección. La Comisión toma nota de que, en virtud del decreto núm. 2.08.70, de 9 de julio de 2008, del Ministro de Empleo y Formación Profesional, las asignaciones de los viajes de inspección a los inspectores y a los inspectores adjuntos del trabajo, se fijan en función del grado de cada agente con exclusión de cualquier otro criterio. El texto no contiene, por ejemplo, una disposición particular aplicable a la realización de viajes o visitas de inspección en las empresas agrícolas, respecto de las cuales las distancias que han de recorrerse pueden ser muy variables y entrañar gastos de comida y otras dietas superiores a las de las visitas efectuadas en el medio urbano, en el que puede disponerse de transportes públicos. La circular núm. 2556, de 2 de abril de 1999, sobre las visitas de inspección, fija, no obstante, en 15 el número de visitas al mes para cada jefe de circunscripción de las leyes sociales en la agricultura y para cada agente encargado de la inspección de estas leyes. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las disposiciones adoptadas para permitir que los inspectores del trabajo que ejercen principal o accesoriamente su profesión en el sector agrícola, dispongan de las correspondientes asignaciones para sus viajes de inspección y cobren, llegado el caso, las cuantías complementarias que les hubiesen correspondido durante su realización. Si aún no se hubiesen adoptado tales disposiciones, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien subsanar esta laguna y comunicar las informaciones pertinentes, así como documentos ilustrativos como, especialmente, los formularios de reembolso de los gastos.**

Artículo 16, párrafo 2, y artículo 20, c). Confidencialidad relativa a las quejas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en su memoria relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el artículo 531 del Código del Trabajo y el dahir núm. 1-58-008, de 24 de febrero de 1958, sobre el Estatuto General de la Administración Pública, en su forma modificada y completada, constituirían una base legal suficiente para garantizar el respeto por parte de los inspectores del trabajo de la obligación de confidencialidad relativa a las quejas, como prescribe la mencionada disposición del Convenio. Sin embargo, la Comisión señala que los textos citados por el Gobierno, se refieren a la obligación general de secreto y de discreción profesional a la que están obligados todos los funcionarios, pero que no se dirigen expresamente a la prohibición de señalar al empleador o a su representante la fuente de una queja o que hubiesen procedido a una visita de inspección como consecuencia de una queja. La recomendación que la Guía de metodología de las visitas de inspección hace a los inspectores del trabajo es que se indique, «según las circunstancias», el objeto de la visita y el desarrollo deseado, que parece, por otra parte, y por el contrario, constituir un verdadero obstáculo para la protección de los autores de las quejas contra todo riesgo de represalias de parte del empleador. Sería conveniente que esta recomendación se aplicara sólo en circunstancias precisas: a saber, durante las visitas que requirieran la presencia del empleador, de su representante o la preparación de un lugar de trabajo; el cese de las máquinas o de las instalaciones durante las visitas de verificación de la ejecución de un mandato o de un requerimiento anterior; durante visitas informativas u organizadas en el marco de una campaña temática, o visitas consecutivas o un accidente del trabajo o la declaración de un caso de enfermedad profesional. Las inspecciones como reacción a una queja, deberían, en principio, al igual que ocurre con las que son programadas (de rutina), iniciarse y realizarse con total libertad por parte del inspector del trabajo, sin que éste se vea obligado a indicar el objeto de la misma o a informar al empleador (o a su representante) de su desarrollo. Es la condición *sine qua non* del respeto por parte de los inspectores del trabajo de la obligación de confidencialidad prescrita en el artículo 20, c), de este Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, a la luz de lo que antecede, medidas dirigidas a garantizar a los inspectores del trabajo la libertad necesaria en el cumplimiento de sus funciones durante las visitas de inspección, con el fin de que se les permita proteger a los autores de una queja de todo riesgo de represalias de parte del empleador o de su representante.**

Artículos 26 y 27. Informaciones y datos estadísticos necesarios para el funcionamiento de la inspección del trabajo y publicación de un informe anual sobre las actividades de inspección en la agricultura. La Comisión toma nota, en la *Guía de metodología de las visitas de inspección del trabajo*, de las recomendaciones relativas al fichero, a las fichas y a los expedientes de los establecimientos y las informaciones que al respecto deben mencionarse, como su especificidad, el número de asalariados, etc. No quisiera subrayar demasiado la utilidad de incluir asimismo datos tales como la distribución de la mano de obra por tipo de empleo (ejecutivos, administrativos, obreros), por sexo y por edad, así como, especialmente, la presencia de personas con discapacidad. Al respecto, la Comisión toma nota con **interés** de la recomendación particular para los inspectores, cuando se trata del control que apunta a la protección de determinadas categorías de trabajadores (mujeres embarazadas, trabajadores jóvenes y asalariados expuestos a riesgos).

De igual modo, la Comisión considera que las informaciones sobre la existencia de organizaciones sindicales y sobre su representatividad, permitirían que los inspectores contaran con esas organizaciones para la transmisión, dentro de las empresas agrícolas, de las informaciones encaminadas a sensibilizar a trabajadoras y trabajadores respecto de las cuestiones de derecho y de los riesgos profesionales. **La Comisión agradecería al Gobierno que velara por que el informe anual sobre las visitas de inspección del trabajo contuviera, a favor del establecimiento del registro de los lugares de trabajo del sector agrícola, informaciones y datos estadísticos que permitieran a la autoridad central una evaluación tan fiable como posible del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en las empresas agrícolas, de cara a la identificación de prioridades de acción y de determinación de las previsiones presupuestarias idóneas respecto de las posibilidades nacionales. Tales informaciones, que deben incluir imperativamente el número de empresas sujetas a la inspección del trabajo, son asimismo de utilidad para la valoración por la Comisión del nivel de aplicación del Convenio.**

Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se había publicado como informe anual, tal y como prevé el artículo 26 del Convenio, el balance anual de actividad de la inspección del trabajo en la agricultura. Si tal es el caso, que se sirva señalar todo comentario que hubiesen podido suscitar las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores. Si no es tal el caso, sírvase adoptar medidas a los fines de publicación del documento, con carácter regular, en los plazos requeridos.

Mauritania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Artículo 6 del Convenio. Estatuto de los inspectores y controladores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el nuevo decreto núm. 021/2007/PM, de 15 de enero de 2007, que establece el estatuto particular de la administración del trabajo y fija el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo, no prevé prestación alguna, mientras que todos los demás cuerpos administrativos reciben una prestación en el marco de otro decreto adoptado en 2007. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual procurará rectificar este error. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte, lo antes posible, medidas a fin de que las prestaciones se atribuyan a los inspectores del trabajo teniendo en cuenta la especificidad y la naturaleza de sus funciones, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 7, 3). Formación de los inspectores. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de la información transmitida por el Gobierno, según la cual en el marco del proyecto ADMITRA se ha organizado, en colaboración con el Ministerio de la Función Pública y el Empleo, un importante taller sobre la metodología de las visitas de inspección destinado a los inspectores del trabajo y los alumnos que se preparan para convertirse en inspectores del trabajo en la Escuela Nacional de Administración (ENA). Además, se ha organizado un taller de planificación de la formación destinado a los inspectores del trabajo y formadores de la ENA, que les permitirá formar a sus colaboradores. Asimismo, toma nota con **interés** de que, en 2011, 40 nuevos inspectores y controladores del trabajo que han pasado un concurso externo reforzarán el personal de la inspección del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para garantizar la formación y el perfeccionamiento de los agentes de inspección, si es necesario con la asistencia técnica de la Oficina, y le ruega que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que produzcan a este respecto, incluidos el contenido y la metodología de la formación.**

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** del informe de síntesis de los inspectores regionales del trabajo para el año 2008. Sin embargo, observa que, al contrario de lo que indica el Gobierno, el cuadro provisional de los textos de aplicación y la ley actualizada sobre las sanciones no se han adjuntado a la memoria. **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe comunicando información sobre todos los progresos alcanzados con miras a la publicación por la autoridad central de inspección de un informe anual, tal como se prevé en el artículo 20, que contenga la información requerida relativa a las cuestiones contempladas en el artículo 21, y sobre todas las dificultades encontradas a este respecto.** Recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina para establecer un sistema de recopilación de datos que permitan a la autoridad central elaborar tal informe.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó la importancia del papel que desempeñan los agentes de la inspección del trabajo en la protección de la seguridad, la salud y el bienestar de

los niños. Había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que los inspectores y los controladores del trabajo tengan la formación, las facultades y los medios necesarios para actuar con eficacia en la materia. Sin embargo, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no responde a esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión, ruega de nuevo al Gobierno que adopte rápidamente medidas a fin de permitir a los inspectores del trabajo garantizar un control eficaz de la legislación relativa al trabajo infantil.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República de Moldova

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1996)

Artículos 3, 1), 13 y 14 del Convenio. *Inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud.* La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (OSHA), de 7 de octubre de 2009, que establece una estrategia en materia de seguridad y salud en el trabajo basada sobre la prevención y que refuerza el papel que desempeña la inspección del trabajo a este respecto. En relación con la memoria del Gobierno, toma nota también de las actividades realizadas por la inspección del trabajo en este ámbito a lo largo de 2009, incluidas campañas de difusión en los medios y de formación en seguridad y salud en el trabajo. Según el informe anual de la inspección del trabajo suministrado por el Gobierno, el número de accidentes laborales graves y fatales ha descendido respectivamente, en 13 y 6 casos, en comparación con el año anterior. **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades de prevención y aplicación de la ley realizadas por los inspectores del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, junto con una evaluación de su impacto.**

Tomando nota, además, de que, según el Gobierno, la OSHA autoriza a los inspectores del trabajo a que, en caso de peligro inminente, emitan requerimientos judiciales, que deberán ser aprobados por el Inspector General del Estado, la Comisión solicita al Gobierno que especifique si tales requerimientos tienen efectos inmediatos.

Por último, la Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre las enfermedades profesionales registradas y sus causas en 2008 y 2009. Reitera al Gobierno que en sus anteriores memorias había indicado que se estaban revisando las opciones para notificar los casos de enfermedades profesionales a la inspección del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para la notificación de las enfermedades profesionales, y agradecería al Gobierno que tuviera a bien seguir suministrando información sobre esta cuestión.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria recibida en septiembre de 2009 y en su respuesta a los comentarios anteriores, que la Oficina recibió posteriormente.

Nueva legislación dirigida a la protección de los trabajadores que viven con VIH/SIDA. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno, según la cual se había adoptado la ley núm. 12/2009, de 12 de marzo de 2009, relativa a los derechos y a los deberes de las personas que viven con el virus VIH/SIDA, de la que señala viene a definir las medidas necesarias de prevención, de protección y de tratamiento. Según el Gobierno, esta ley colmaría las necesidades de protección de las personas concernidas y permitiría combatir su estigmatización y su discriminación, de conformidad con las disposiciones del artículo 79, 1), de la Constitución del país. Al tiempo que toma nota con **preocupación** de las informaciones que sugieren una tasa de contaminación significativa en el personal del Ministerio del Trabajo, la Comisión señala, no obstante, que se habían adoptado medidas para la información, no sólo de los funcionarios, sino también del público (distribución de preservativos y de medicamentos a los funcionarios; amplia difusión de la ley núm. 5/2002; y distribución de prospectos informativos y de consejos sobre los tratamientos médicos y la alimentación), y que los inspectores del trabajo que ejercían en el norte del país, habían recibido una formación en la materia. Además, la Comisión toma nota con **interés** de que el Ministerio había emprendido, con el apoyo de la OIT, la revisión del Manual de inspección del trabajo, orientado a ayudar a los inspectores a tratar las cuestiones vinculadas con el VIH/SIDA en los lugares de trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar una copia de la ley núm. 12/2009, así como de todo texto adoptado para su aplicación, y hacer partícipe a la OIT del impacto de esta ley en el funcionamiento y en los resultados de las actividades de inspección del trabajo en los establecimientos sujetos a su control.**

Se solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda formación brindada a los inspectores encargados de la aplicación de la mencionada ley (número de inspectores, temas de formación, duración de las sesiones, etc.), y comunicar una copia del Manual revisado para uso de los inspectores, etc.

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 21, a), b), d), e) y f). **Personal de inspección del trabajo; actividades realizadas en el curso del año 2008 y resultados.** La Comisión toma nota con **interés** de los esfuerzos realizados por el Gobierno para compilar y comunicar, en su memoria, informaciones detalladas sobre las actividades de inspección del trabajo y sus resultados, a pesar de la insuficiencia de los recursos disponibles y de las distancias geográficas.

Personal de inspección, establecimientos inspeccionados y trabajadores cubiertos. La Comisión señala que en 2008, el personal de inspección, compuesto de 135 funcionarios (inspectores, expertos en seguridad y salud en el trabajo, controladores, auditores y expertos en relaciones laborales) había realizado visitas de inspección en 5.227 establecimientos, superándose, así, el número de visitas programadas (106,49 por ciento). Según el Gobierno, esas operaciones se dirigían al control de la legislación relativa a todos los aspectos del trabajo y comprendían a 169.330 trabajadores, 136.368 de los cuales eran hombres y 25.471, mujeres; 1.187 trabajadores habían sido empleados con contratos de corta duración, 11 eran menores, 3.138 eran jornaleros nacionales y 3.095, trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota con **interés** del nivel de detalle de esas informaciones. **En relación con su observación general de 2009, en la que señalaba la necesidad de disponer de un registro de los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo, herramienta de planificación y de evaluación de las actividades de inspección, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien adoptar medidas, en colaboración con los demás órganos gubernamentales y entidades poseedoras de los datos pertinentes, con miras a la elaboración y a la actualización regular de tal registro, y tener informada a la OIT de los progresos realizados en ese sentido y de toda dificultad eventualmente encontrada.**

Número de infracciones comprobadas. Según el Gobierno, los servicios de inspección habían comprobado 8.149 infracciones a la legislación, habían impuesto multas en 2.496 casos (es decir, en el 30,62 por ciento de los casos) como consecuencia de los requerimientos escritos, mientras que 5.653 infracciones habían dado lugar a amonestaciones, en el contexto de las actividades de orientación y de educación. Además, en el curso de esas visitas, se había suspendido, por motivos de ilegalidad, la relación de trabajo de 325 extranjeros. La Comisión quisiera recordar al respecto que, desde el punto de vista del espíritu y de la letra del Convenio, la inspección del trabajo debería garantizar el control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, sin consideración de la legalidad de la relación de trabajo o del estatuto del trabajador. **Invita al Gobierno a que se remita, en esta cuestión, a los párrafos 75 y siguientes de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, y a velar por que la inspección del trabajo se encargue de asegurar la recuperación por parte de los trabajadores cuya relación de trabajo hubiese quedado suspendida por motivos de irregularidad, de su relación laboral y de sus derechos sociales adquiridos en el curso del período de su empleo.**

Seguridad y salud en el trabajo. Estadísticas de los accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de que, en 2008, los servicios de inspección habían sido informados de que habían sobrevenido 416 accidentes del trabajo, que habían ocasionado 13 fallecimientos, 251 incapacidades de trabajo temporales (ITT) y 106 incapacidades de trabajo permanentes parciales (ITPP). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas como consecuencia de los accidentes más graves, con el fin de prevenir su recurrencia. Si no se hubiesen adoptado tales medidas, le agradecería que tuviese a bien favorecer una colaboración entre los servicios de inspección, los empleadores y los trabajadores (o sus respectivas organizaciones), dirigida a promover una cultura de prevención eficaz, especialmente con los medios preconizados por la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en su parte II.**

Artículos 10, b), 11, párrafos 1, b), y 2, y 16. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones precisas sobre los medios y las facilidades de transporte de que habían dispuesto los inspectores del trabajo en el curso de 2008 para la realización del programa de visitas de inspección, y describir las medidas adoptadas para garantizar que los establecimientos sean visitados con la frecuencia y el esmero necesarios.**

Le agradecería que tuviese a bien indicar, además, las modalidades de reembolso a los inspectores del trabajo de los gastos ocasionados por los desplazamientos profesionales efectuados con sus propios medios.

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección del trabajo. La Comisión señala con **interés** que las informaciones estadísticas comunicadas en 2008 por el Gobierno, sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo, constituyen una parte sustancial de las informaciones que debería contener el informe anual, cuya publicación prescribe el **artículo 20**. Tratan, en efecto, de las cuestiones a que apuntan los párrafos **a)** (legislación); **b)** (personal de inspección); **d)** (estadísticas de las visitas de inspección); **e)** (estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas); y **f)** (estadísticas de los accidentes del trabajo) del **artículo 21**. La Comisión no puede sino alentar al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos encaminados al establecimiento y al buen funcionamiento de un sistema de informe sobre las actividades de inspección, en el conjunto de su territorio, incluyéndose estadísticas de los establecimientos sujetos al control de la inspección y del número de trabajadores empleados en dichos establecimientos (**párrafo c)**) y estadísticas sobre las enfermedades profesionales (**párrafo g)**). Tal sistema permite que la autoridad central publique un informe anual que refleje el funcionamiento de sus servicios, sus puntos fuertes y sus insuficiencias, determine las prioridades de acción, teniendo en cuenta las posibilidades nacionales, y haga las previsiones presupuestarias correspondientes. El acceso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones a las informaciones que figuran en el informe anual, les permitiría, además, expresar sus puntos de vista respecto de la mejora progresiva del sistema de inspección. Asimismo, la comunicación del informe anual a la OIT permitiría que sus órganos de control siguieran, sobre una base concreta, la evolución del sistema de inspección y acompañaran al Gobierno

en sus recomendaciones y orientaciones con miras a la aplicación óptima del Convenio. ***La Comisión invita al Gobierno a que se remita al capítulo IX de su Estudio General en lo que respecta a los objetivos a los que se apunta, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, en el caso de las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 del Convenio, relativas a las obligaciones de presentación de informes, y le solicita que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para darles efecto, las dificultades encontradas y las soluciones previstas para su resolución.***

Níger

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 19 de noviembre de 2009.

Necesidad de realizar una auditoría de la Inspección del Trabajo con el apoyo de la OIT y la cooperación financiera internacional para determinar las necesidades y satisfacerlas. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota del informe de la Misión de Investigación de Alto Nivel, llevada a cabo del 10 al 20 de enero de 2006 por la OIT, en aplicación de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la CIT (mayo-junio de 2005), en relación con la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y que se amplió a los asuntos del trabajo forzoso y de la esclavitud. La Comisión había tomado nota de la necesidad de una auditoría de la Inspección del Trabajo para determinar exactamente el tipo y el alcance de las necesidades de la Inspección, de modo que, una vez llevada a cabo, el Gobierno, con el apoyo de la OIT, de otros organismos de las Naciones Unidas y de los donantes concernidos, pudiese esforzarse en movilizar los recursos necesarios.

En relación con las conclusiones del informe de la Misión de Investigación de Alto Nivel de la OIT, cuando se subrayó que la Inspección del Trabajo carece absolutamente de los recursos necesarios para cumplir sus diversas funciones, tanto desde el punto de vista de los recursos humanos como desde el punto de vista de los recursos materiales, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno en su memoria se limite a indicar que realiza esfuerzos para adoptar todas las medidas necesarias para que tenga lugar la auditoría lo antes posible e informe a la Comisión al respecto. No comunica ninguna información específica en cuanto a las medidas pertinentes adoptadas o previstas.

Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a instar una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con miras a reunir las condiciones logísticas y sustantivas para dar inicio, con los auspicios de la OIT, a una auditoría de la Inspección del Trabajo que permita la progresiva aplicación del Convenio, de conformidad con las prioridades y las necesidades nacionales.

Noruega

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

Artículos 5, apartado a), 10, 16, 17 y 18 del Convenio. Refuerzo de los efectivos de la inspección del trabajo y de las actividades de inspección. Colaboración de la inspección del trabajo con las autoridades educativas y los organismos judiciales. Por lo que respecta a su solicitud anterior relativa a la distribución geográfica del personal de inspección, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno a este respecto. En particular, toma nota con ***satisfacción*** de que ese personal ha pasado de 277 inspectores/as en 2007 a 315 en 2008, un aumento que ha tenido por consecuencia un incremento considerable del número de visitas a los establecimientos.

La Comisión también toma nota con ***interés*** de que se han puesto en aplicación directivas destinadas al trato uniforme de las infracciones a las disposiciones legales contempladas por el Convenio y que aumenta el número de decisiones judiciales pronunciadas como consecuencia de las actas de infracción gracias al desarrollo de una mejor colaboración entre la inspección del trabajo, la policía y los órganos judiciales.

Al reconocer que el número de actas de infracción comunicadas a la policía han aumentado durante los últimos cinco años, la Confederación Noruega de Sindicatos (LO) estima no obstante que éstas siguen siendo escasas en relación con el número de infracciones que el Gobierno señala en su memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139). Se trata, en particular, de faltas a la obligación de formación para los trabajadores encargados de determinados trabajos o la de proporcionar equipos de protección individual, observadas con motivo de una campaña de inspección centrada en ramas de actividad especialmente sensibles. La Comisión tomó nota en un comentario dirigido al Gobierno en 2009 que con el fin de que los inspectores del trabajo dispongan de una formación adecuada, la Autoridad de la Inspección del Trabajo había adoptado medidas a fin de ampliar la vigilancia de los riesgos sanitarios vinculados a los productos químicos, especialmente a las sustancias y agentes cancerígenos, mejorar la calidad de dicha vigilancia. Asimismo, el Gobierno inició una vasta campaña en cuatro sectores diferentes a fin de elevar los niveles de competencia y reducir los riesgos de infección debido a sustancia disolventes y los riesgos de los trabajadores de estar afectados por problemas dermatológicos y respiratorios. Además, en su informe sobre el Convenio núm. 139, recibido en

la OIT en enero de 2010, el Gobierno hace referencia a los progresos significativos en materia de prevención observados por la inspección del trabajo durante una segunda campaña de verificación en los establecimientos en infracción.

Artículo 14. Colaboración relativa a la declaración de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota con *interés* de que en la memoria del Gobierno relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), que la inspección del trabajo realizó actividades de cooperación con el establecimiento de un registro hospitalario informatizado de los accidentes tratados en todos los hospitales noruegos y de incluir un módulo especial de registro de los accidentes del trabajo. No obstante, según indica el Gobierno sigue siendo escasa la notificación de los casos de enfermedades profesionales a pesar de la obligación de notificación a la inspección del trabajo por parte de los médicos aunque la Comisión toma nota con *interés* de que las dificultades de información inherentes a la lentitud del tratamiento manual de los documentos están en vías de solucionarse gracias a la colaboración de la inspección del trabajo con la Asociación Médica de Noruega para el establecimiento de un procedimiento de declaración informatizada a través del historial médico de los pacientes (diario informatizado de pacientes) y del portal informático denominado «Health Net» que cuenta con garantías de seguridad. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso alcanzado en materia de comunicación a la inspección del trabajo de los datos relativos a los accidentes del trabajo y a los casos de enfermedades profesionales y de las repercusiones de esos progresos en las actividades de prevención de los riesgos profesionales en los lugares de trabajo y sus resultados.**

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

Artículo 19 del Convenio. Declaración de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión, al igual que respecto a su observación relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), toma nota con *interés* del establecimiento de un registro hospitalario de accidentes destinados al registro de una base de datos informatizada de todos los accidentes atendidos en los hospitales noruegos. La inspección del trabajo ha participado en ese proceso a fin de establecer un módulo especial destinado a los registros de los accidentes del trabajo. La Comisión aprecia particularmente ese tipo de colaboración destinada a obtener una mejora en materia de declaración y prevención de los accidentes del trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, los casos de declaración de las enfermedades profesionales siguen siendo poco numerosos, pese a la obligación de notificación a la inspección del trabajo por parte de los médicos. El Gobierno indica que esta situación obedece a que el procedimiento actual de notificación se realiza por escrito, un método que consume un tiempo considerable a los médicos. La Comisión toma nota con *interés* de que está en curso un proyecto, llevado a cabo, en colaboración con la Asociación Médica de Noruega y destinado a establecer un procedimiento de declaración a través del historial médico de los pacientes (diario informatizado de pacientes) y el portal informático denominado «Health Net», que cuenta con garantías de seguridad. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la OIT informada de todo progreso alcanzado en materia de comunicación a la inspección del trabajo de los datos relativos a los accidentes de trabajo y los casos de enfermedades profesionales así como del impacto de esos progresos en las actividades de la prevención de los riesgos profesionales en los lugares de trabajo y sus resultados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno con el contenido de la información comunicada en respuesta a los asuntos planteados por la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV), en septiembre de 2007, y por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), en agosto de 2007, en torno a la nueva Ley sobre Condiciones de Trabajo. También toma nota de la traducción no oficial adjunta de la Ley sobre Condiciones de Trabajo (seguridad y salud) que había entrado en vigor el 1.º de enero de 2007, y de la comunicación de la FNV de los nuevos comentarios recibidos en agosto de 2009 y transmitidos al Gobierno el 16 de septiembre de 2009.

Impacto de la directiva marco europea en el terreno de la seguridad y la salud en el trabajo, respecto de la aplicación del Convenio.

1. La Comisión toma nota de las respuestas comunicadas por el Gobierno a los comentarios que antes habían formulado la CNV y la FNV acerca de la nueva Ley sobre Condiciones de Trabajo. La Comisión señala que esos comentarios se referían, en esencia, a las dificultades que pueden surgir en la aplicación de la nueva ley, que se basa, según el Gobierno, en los siguientes principios de la directiva marco europea en el terreno de la seguridad y la salud en el trabajo (SST): ninguna regla adicional por encima de la reglamentación de la Unión Europea sobre SST; la legislación sólo debería fijar objetivos que se alcanzaran de la manera más concreta posible, pero no debería prescribir los medios para su consecución; es responsabilidad de empleadores y de empleados determinar de qué manera alcanzar esos objetivos; menos reglas y menos cargas administrativas y menos presión de la inspección a las empresas. La FNV y la CNV cuestionan el impacto de la ley en las condiciones de trabajo en términos de: aplicación unívoca de la ley; aplicación igual de la ley con independencia del peso relativo de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los niveles

de sector y de empresa; la necesidad de una continua mejora de las normas aplicables; la necesidad de seguir protegiendo a los trabajadores de unas condiciones de trabajo que menoscaban su bienestar, por ejemplo, a través de la discriminación; y el descenso del número de inspectores de trabajo que será requerido para verificar la aplicación de la ley. El Gobierno responde, en esencia, que la inspección del trabajo, con independencia de una reciente reducción de su personal que se debe a una reducción general del número de funcionarios públicos, tendrá a su cargo, como mínimo, la supervisión de la aplicación unívoca y armoniosa de los principios de prevención, y garantizará una continua mejora de las normas aplicables, cuando sea necesario. Indica asimismo que la prevención relativa a los aspectos psicosociales, como trabajar bajo presión psicológica, estrés y violencia, constituye una de las prioridades de la inspección del trabajo y remite a otras disposiciones legales en lo que atañe a la protección contra la discriminación en el trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información, incluidos datos estadísticos, sobre la aplicación de la Ley sobre Condiciones de Trabajo y, en particular, sobre el efecto que pueda tener esta ley en la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales, incluidos los aspectos psicosociales y los diagnósticos relacionados. También agradecerá que el Gobierno comunique estadísticas sobre el personal del servicio de inspección del trabajo, desglosadas por sexo y por área de competencia (SST, las llamadas condiciones de trabajo, horas de trabajo, salarios y empleo ilegal).

2. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados con anterioridad por la Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW), según los cuales la llamada reglamentación «Arie» sobre el trabajo con sustancias peligrosas es demasiado compleja y genera una pesada carga administrativa. Al respecto, el Gobierno indica que el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo había solicitado al Consejo Económico Social (SER) asesoramiento sobre esta reglamentación. ***La Comisión agradecerá que el Gobierno mantenga informada a la Oficina del contenido del asesoramiento brindado por el SER y de toda medida adoptada para contribuir a que los empleadores hagan frente a los nuevos requisitos establecidos en la nueva reglamentación.***

3. ***Por último, la Comisión toma nota de los comentarios más recientes formulados por la FNV, en su comunicación de fecha 28 de agosto de 2009, en cuanto a la necesidad de la formación específica que los inspectores del trabajo han de proporcionar en el terreno de la capacitación técnica relacionada con los riesgos de la nanotecnología y solicita al Gobierno que transmita su respuesta al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Pakistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período comprendido entre junio de 2009 y mayo de 2010, recibida en la OIT el 8 de junio de 2010, que contiene esencialmente la misma información que la memoria enviada por el Gobierno a la OIT en 2007. La Comisión también toma nota de la información contenida en la memoria enviada a la OIT por el Gobierno en noviembre de 2008, así como de las observaciones formuladas por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU), recibidas el 16 de marzo de 2010, y de las observaciones de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF), recibidas el 30 de julio de 2010.

La Comisión es plenamente consciente de la difícil situación que enfrenta el país debido al impacto devastador de las recientes inundaciones. No obstante, agradecería al Gobierno que tuviera a bien facilitar información sobre los siguientes puntos.

Política de la inspección del trabajo y revisión de la legislación laboral. Según se indica en la memoria enviada por el Gobierno en 2008, se está elaborando y se espera que sea adoptado para finales de 2010, un proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo, basado en el criterio rector del documento de 2006, relativo a la política de la inspección del trabajo (LIP 2006) publicado por el Ministerio de Trabajo, Mano de Obra y Pakistaníes en el Exterior (MLMOP).

El documento sobre la política de inspección del trabajo, de 2006, prevé diversas medidas como el establecimiento de una autoridad central de inspección del trabajo; la creación de un registro informático de empresas; la mejora de los medios materiales asignados a la inspección del trabajo; el establecimiento de inspecciones integrales también denominadas «un inspector, una empresa»; el fortalecimiento de la formación de los inspectores del trabajo; el aumento de las medidas preventivas; la contratación de expertos técnicos y especialistas calificados; el incremento de la protección de los trabajadores en la economía informal, que constituyen el 80 por ciento de la fuerza de trabajo del país y que no están amparados por la legislación laboral; la evaluación de riesgos de las empresas y lugares de trabajo mediante las declaraciones o informes presentados por las empresas y la participación de agentes privados en la inspección.

Según el documento de 2010 sobre política laboral (LP 2010) publicado en el sitio web del MLMOP, está previsto revisar y consolidar la legislación del trabajo, establecer un consejo tripartito sobre seguridad y salud en el trabajo (SST) y comités tripartitos de vigilancia en los ámbitos de distrito, provincia y federal, destinados a controlar la aplicación de la legislación laboral, especialmente en lo que respecta al pago de salarios, medio ambiente de trabajo y duración del trabajo.

En relación con la política de inspección del trabajo, la Comisión toma nota de que, según la APFTU, «el Gobierno anterior impuso la prohibición de que los funcionarios del Departamento de Trabajo, el Departamento de Seguridad Social

y el Departamento de Jubilaciones y Pensiones, realicen inspecciones en los sectores industriales, no autorizándolos a realizar inspecciones en todo departamento o establecimiento industrial». El Sindicato añade que «en consecuencia, el Gobierno ha dado carta blanca a los empleadores para que actúen sin restricciones. Es por este motivo que el Gobierno anterior también autorizó que los empleadores recurrieran al trabajo infantil y como consecuencia de ello, dicho trabajo se ha incrementado en Pakistán».

La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara todo documento actualizado sobre la política nacional de inspección del trabajo y que informe sobre toda medida adoptada para aplicarla.

Sírvase proporcionar información sobre toda evolución relativa a la adopción de una nueva legislación laboral y, de ser ese el caso, que envíe una copia del texto respectivo. Sírvase también facilitar informaciones sobre el establecimiento de un consejo tripartito en materia de SST y de los comités tripartitos de control mencionados en el documento LP 2010 y, en su caso, que facilite información sobre sus actividades y su impacto en el funcionamiento y resultados de la inspección del trabajo y que comunique una copia de todo documento pertinente.

La Comisión también pide al Gobierno que formule todo comentario que considere pertinente sobre la cuestión planteada por el APFTU.

Artículo 4 del Convenio. *Vigilancia y control en el sistema de inspección del trabajo.* El Gobierno se refiere en su memoria de 2008 a una revisión de los procedimientos de inspección en el ámbito provincial, centrándose especialmente en el gobierno provincial de Punjab. Señala asimismo, que las visitas de inspección siguen estando bajo el control de las autoridades provinciales. Indica en su última memoria, que está previsto establecer una inspección nacional del trabajo que tendrá el carácter de autoridad central de inspección y la función de centro de coordinación de las actividades de inspección en todo el país. La Comisión también toma nota a este respecto de que el PWF, al igual que los demás sindicatos en el pasado, lamentan una vez más la persistencia o ausencia de un sistema encargado de vigilar la aplicación de la legislación en las provincias de Sindh y Punjab. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara a la OIT información sobre todas las medidas adoptadas como consecuencia de la revisión de los procedimientos de inspección en las provincias del país.***

Sírvase comunicar información detallada sobre la estructura y organización del sistema de inspección del trabajo en Punjab y Sindh, y sobre su funcionamiento en la práctica y, en su caso, una copia de todos los textos legislativos pertinentes.

Sírvase también comunicar información en relación con el establecimiento de una autoridad nacional de inspección y, de ser ese el caso, una copia de todas las disposiciones legales pertinentes.

La Comisión agradecería al Gobierno que formulase los comentarios que considere pertinentes sobre las cuestiones planteadas por el PWF.

Artículos 20 y 21. *Publicación de los informes anuales de inspección.* La Comisión toma nota de que el último informe anual fue comunicado a la OIT en 1995. Desea referirse nuevamente a la información contenida en el documento LIP 2006, en el que se indica el propósito de establecer eventualmente un registro informatizado de empresas, mediante diversos medios tales como realización de campañas de sensibilización relativas al registro de las empresas y establecimientos de trabajo, la imposición de sanciones en caso de no proceder al registro ante las inspecciones provinciales del trabajo, la utilización de los datos existentes (por ejemplo, la información de que dispone la administración tributaria) y sobre el propósito de colaborar a estos efectos con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En su observación general de 2009, la Comisión destacó el carácter esencial de las estadísticas sobre los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección y sobre los trabajadores empleados en tales establecimientos (artículo 10, a), i) y ii), y artículo 21, c)) y a la utilidad de estos datos para la determinación de las necesidades presupuestarias, ya sea para determinar el número adecuado de inspectores del trabajo, los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículos 10, 11 y 16) o para impartir información (artículo 7). ***La Comisión solicita al Gobierno que se comprometa a aplicar las medidas antes mencionadas y, de ser el caso, medidas adicionales para establecer un registro de empresas. Además, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que un informe anual sobre las cuestiones previstas en el artículo 21 del Convenio sea publicado y enviado a la OIT.*** La Comisión señala a la atención del Gobierno la orientación ofrecida en el párrafo 9, de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), que puede servir de base para el desglose de la información requerida, así como la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT para la elaboración de los informes anuales de inspección.

Perú

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno, recibida en la OIT el 2 de septiembre de 2009, así como de la documentación que se adjunta. La Comisión también toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio formuladas por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), así como por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) de fechas 31 de julio de 2009 y de

1.º de septiembre de 2009, respectivamente, comunicadas por la OIT al Gobierno el 16 de noviembre de 2009, quien no ha proporcionado comentarios en relación con las cuestiones planteadas.

Artículo 6 del Convenio. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Según la CGTP, la CUT y la CATP, en muchas regiones del país el personal de inspección del trabajo no goza de la situación jurídica y de las condiciones de servicio garantizadas a otros funcionarios públicos (especialmente en cuanto al nivel de remuneración y a las perspectivas de carrera) que les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de los cambios de gobiernos y de cualquier influencia exterior indebida. Los sindicatos indican que de un total de 181 inspectores del trabajo 33, desarrollan sus labores en el marco de «contratos administrativos de servicio» (CAS), de carácter temporal, mientras que el régimen de carrera y la garantía de estabilidad profesional deberían aplicarse a todos los inspectores en virtud de la legislación pertinente. Al tomar nota de esas alegaciones, la Comisión observa que los artículos 6 y 25 de la Ley General de Inspección del Trabajo núm. 28806, leídos juntamente con el artículo 3 del decreto supremo núm. 021-2007-TR, están en plena conformidad con las exigencias del artículo 6 del Convenio. El decreto supremo núm. 037-2006-TR que, según indican las organizaciones sindicales, puede ser modificado de manera discrecional por el Poder Ejecutivo, no está disponible en la OIT. No obstante, la Comisión desea subrayar que es indispensable que la situación jurídica, el nivel de remuneración y las perspectivas de carrera de los inspectores del trabajo sean establecidos de manera que puedan atraer y conservar un personal calificado y protegido de toda influencia exterior indebida. Estas condiciones deben reunirse no solamente en derecho, es decir, estar fundadas en disposiciones legales, sino también aplicadas en la práctica. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione aclaraciones en relación con la condición jurídica y las condiciones de servicio del personal que ejerce las funciones de inspección del trabajo definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que adopte medidas que garanticen la plena aplicación de la legislación y en la práctica el artículo 6 del Convenio y que sirva para mantener a la OIT debidamente informada.**

Artículo 7, párrafo 3. Formación de los inspectores del trabajo. Según indica el Gobierno, en 2007, 1.394 personas, entre ellas los inspectores que ejercen funciones de inspección del trabajo, así como personas pertenecientes a otros grupos (empleadores, trabajadores, sindicatos, personal administrativo), han recibido formaciones diversas (en particular, en materia de salud y seguridad en el trabajo, legislación, sistema de gestión en materia de salud y seguridad y relaciones profesionales) en el marco de un proyecto de formación a cargo de USAID y Mype Competitiva, con objeto de que los inspectores del trabajo puedan ejercer sus funciones de manera más eficaz. La Comisión toma nota de que está previsto continuar y reforzar la formación de los inspectores del trabajo, en particular en materias correspondientes a sus nuevas funciones o que presentan una complejidad específica (por ejemplo, libertad sindical, tercerización, trabajo forzoso, trabajo infantil). **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre el contenido, la frecuencia y la duración de la formación impartida a los inspectores en el curso de su empleo así como sobre el número preciso de inspectores participantes en esa formación.**

Artículos 10 y 11. Recursos humanos, medios de transporte y otros medios de acción de los servicios de la inspección del trabajo. Por lo que respecta al número de inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2007, se reforzó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima mediante la afectación de 100 inspectores auxiliares. Además, se había previsto la contratación de 100 inspectores auxiliares en 2008 que se distribuirían en las demás regiones teniendo en cuenta el número de empresas y la población económicamente activa, para alcanzar en 2011 el objetivo de 250 inspectores suplementarios. La Comisión toma nota de que, según indican la CGTP, la CUT y la CATP, el plazo de reembolso de los gastos de desplazamientos de los inspectores del trabajo es, por lo general, de 45 días. Además, ese reembolso no corresponde a la cuantía real de los gastos, sino que se otorga sobre la base de un criterio de distancia y limitado a un máximo de cuatro visitas diarias. Por otra parte, el Gobierno reconoce que la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo (DNIT) no dispone de medios de transporte propios, y los cuatro automóviles y los seis camiones que se le asignaron en virtud del decreto supremo núm. 002-2007 están a disposición de la sede del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se utilizan por el conjunto de esa administración. En consecuencia, los servicios de la inspección del trabajo están obligados a recurrir a la ayuda de otras unidades o incluso a los vehículos particulares de los empleados para llegar a los lugares de difícil acceso. El Gobierno señala asimismo la falta de vestimenta de protección necesaria a los inspectores de salud y seguridad en el trabajo, así como de equipos de medición necesarios para la apreciación de los riesgos para la salud de los trabajadores, e indica que algunas direcciones nacionales no disponen de locales apropiados para el ejercicio de las funciones de inspección (accesibilidad, garantía de confidencialidad, etc.). El Gobierno considera que debería aumentarse el presupuesto de la inspección del trabajo a fin de que los inspectores puedan ejercer más satisfactoriamente sus funciones. La Comisión señala a la atención del Gobierno, a estos efectos, que es necesario expresar las necesidades de manera tan precisa como sea posible, mediante una evaluación de los medios actuales y sus resultados en relación con el número de establecimientos que deben cubrirse (naturaleza de las actividades, riesgos específicos, situación geográfica, etc.) y del número y categorías de las personas que trabajan en ellos. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas destinadas a establecer una evaluación del funcionamiento de la inspección del trabajo y a determinar los recursos humanos y los medios materiales necesarios para su mejora progresiva, teniendo en cuenta los objetivos prioritarios. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda actividad realizada a estos efectos y de todo progreso obtenido, así como de las dificultades encontradas.**

Artículos 4, 15, c), 16 y 19. Planificación y realización de visitas de inspección. La Comisión toma nota de que, según indican la CGTP, la CUT y la CATP, los inspectores del trabajo siguen cumpliendo sus funciones principalmente en base a denuncias y no en función de una planificación de visitas que tenga en cuenta criterios predeterminados que permitan determinar las ramas de actividad más expuestas a los riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores, las disposiciones legales más sujetas a violación o incluso las categorías de trabajadores más vulnerables. Según indican los sindicatos, las visitas de inspección en materia de salud y seguridad en el trabajo no son frecuentes; en 2008, representaron una proporción del 6,28 por ciento del total de las visitas realizadas, mientras que el número de inspectores encargados de esa actividad se redujo en un 50 por ciento. Los sindicatos indican que debe prestarse una atención particular a la tasa elevada de accidentes mortales que afectan a los trabajadores temporarios y mencionan la escasa frecuencia de las inspecciones en el sector público. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 16 del Convenio, los establecimientos de trabajo se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales cuya vigilancia es competencia de la inspección del trabajo. Además, subraya que las visitas a los establecimientos ofrecen a los inspectores del trabajo la oportunidad de asesorar y facilitar información técnica a los empleadores y a los trabajadores (*artículo 3, párrafo 1, b)*), especialmente en materia de seguridad y de salud en el trabajo, y también en otras esferas, y utilizar las amplias facultades de investigación definidas en el artículo 12, párrafo 1, para garantizar la aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Además, como lo ha señalado en su solicitud directa de 2008, la Comisión insiste nuevamente en la necesidad de que la inspección del trabajo establezca un sistema combinado de diferentes tipos de inspección (programadas, por rama de actividad, por denuncias) a fin de abarcar el máximo de establecimientos y garantizar también el principio de confidencialidad relativa a las quejas previsto en el artículo 15, c). En el párrafo 263 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión indica que la práctica habitual de la visita sin previa notificación permite la observancia de este principio. Según las informaciones que figuran en el informe anual de inspección para 2007, 102.123 visitas de inspección tuvieron como objetivo algunas ramas de actividad particularmente sensibles en relación con la salud y la seguridad, como la construcción, el trabajo a domicilio, el trabajo portuario, las empresas petroleras, el transporte y las minas. Sin embargo, la Comisión desea señalar que, para apreciar el alcance de la cobertura de la inspección del trabajo, es necesario disponer no solamente del número de visitas efectuadas sino también del número de establecimientos visitados, y sobre todo el de los establecimientos sujetos a inspección en todo el país. Este último dato es de importancia esencial para la planificación de las actividades de inspección. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica en su memoria que, en el futuro, la inspección del trabajo elabore un enfoque proactivo sobre la base de las informaciones obtenidas gracias a la cooperación de la administración fiscal. La Comisión también toma nota con **interés**, en referencia a su observación general de 2009 relativa a la cooperación interinstitucional necesaria para la instauración de un registro de establecimientos, que la inspección del trabajo concretará cuando se ponga en práctica el sistema informático de la inspección del trabajo, denominado «Sistema Informático Integrado de la Inspección del Trabajo (SIIT)», una cooperación ampliada con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y los entes que brindan prestaciones de seguridad social (ESSALUD) y las cajas de pensiones en el sector público (ONP). La Comisión espera que se concretará una cartografía de establecimientos que permitirá a la autoridad central de la inspección del trabajo, creada en virtud de Ley sobre la Inspección del Trabajo, núm. 28806, establecer un programa apropiado de visitas.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien hacer llegar a la OIT su opinión en cuanto a la insuficiencia de la cobertura de la inspección del trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como de toda otra medida adoptada para dar efecto a los artículos antes citados del Convenio.

Artículos 12, párrafo 1, a) y c), y 15, c). Alcance del principio de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos que están bajo su control. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se han iniciado las actividades del caso para poner en conformidad la legislación con las disposiciones antes mencionadas del Convenio. No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 8 del decreto supremo núm. 019-2007-TR que modifica la Ley sobre la Inspección del Trabajo, núm. 28806, los inspectores del trabajo están habilitados a realizar actuaciones inspectivas sin necesidad de orden previa de inspección, aunque es necesaria la aprobación ulterior para la convalidación de las visitas de inspección. Por consiguiente, al parecer los inspectores no gozan en todos los casos del derecho a entrar libremente en los establecimientos, como se dispone en el artículo 12, párrafo 1. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a subrayar nuevamente que es indispensable que las visitas de los inspectores del trabajo no estén sometidas a ninguna autorización. La exigencia de una orden de inspección que contenga una descripción del objeto del control constituye un obstáculo a la garantía de confidencialidad relativa al origen de la queja y al vínculo entre la visita y una queja (*artículo 15, c)*). **Al recordar que el derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo a los establecimientos que están bajo su control es objeto de comentarios desde hace varios años (2001, 2004, 2006, 2008), la Comisión pide al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre este punto, en particular mediante la derogación de las disposiciones legales que subordinan las visitas de inspección a una orden de la autoridad superior, así como las disposiciones que prevén que el marco y objeto del control de todas las visitas de inspección se fijen previamente. La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre esas medidas y que comunique copia de todo texto pertinente.**

Artículo 20 y 21. Al toma nota con **interés** de que, a consecuencia de sus solicitudes reiteradas, se ha comunicado un informe de actividades de inspección del trabajo para 2007, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las

orientaciones útiles que figuran en el párrafo 9 de la Recomendación núm. 81 en cuanto a la manera de proporcionar las informaciones requeridas por el artículo 21 (apartado a) a g)) y le agradecería que adopte las medidas necesarias para que un informe anual con un contenido de conformidad con esas disposiciones sea pronto publicado y comunicado a la OIT de conformidad a esas disposiciones.

Portugal

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículos 17 y 18 del Convenio. Repartición de las actividades de inspección en función de los objetivos de prevención y castigo de las infracciones. En relación con su comentario anterior sobre las observaciones formuladas por la Confederación de la Industria Portuguesa (CIP), la Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCSP), la Confederación Portuguesa de Turismo (CTP), la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP-IN) y la Unión General de Trabajadores (UGT) acerca de las prioridades en relación con las actividades de la Inspección del Trabajo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno el 12 de mayo de 2008 se inició un proyecto de creación y desarrollo de un nuevo sitio web. Este nuevo sitio web de la autoridad encargada de las condiciones de trabajo (ACT) incluye la preparación de nuevas fichas explicativas y la reestructuración del formato. En una comunicación recibida el 14 de septiembre de 2009, la UGT reitera sus observaciones e indica que el combate contra el fraude y las violaciones a la legislación deben ser una prioridad y que, por consiguiente, a tal fin deben reforzarse los servicios de inspección. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita todo comentario que considere de utilidad formular en respuesta a las observaciones de la UGT y que proporcione toda la información pertinente sobre el desarrollo del sitio web antes mencionado.**

Artículo 5, a). Cooperación efectiva entre los servicios de inspección y los servicios gubernamentales. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que en lo que concierne a la cooperación efectiva entre los servicios de inspección y los servicios gubernamentales y, en particular, en lo que respecta a la cooperación con los órganos judiciales, los tribunales informan a la ACT de los fallos y otras decisiones que dictan. A este respecto, la Comisión toma nota de las numerosas decisiones judiciales adjuntas a la memoria del Gobierno. Algunas de las decisiones son analizadas por los servicios de la ACT con miras a una posible revisión de los criterios de evaluación en caso de infracción y de elaboración de los procedimientos de inspección. La ley permite que los tribunales puedan recurrir a la ACT cuando juzgan que esto es oportuno para resolver una cuestión y tomar una decisión adecuada, y en este marco un miembro de los servicios de la inspección puede asistir a las audiencias. A este respecto, la ley núm. 101, de 12 de mayo de 2009, por la que se aprueba el procedimiento aplicable a las relaciones profesionales y a la seguridad social refuerza la participación de la ACT en los procedimientos judiciales. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo copia de las decisiones judiciales pertinentes o toda otra información sobre el reforzamiento de la cooperación efectiva entre los servicios de inspección y los servicios gubernamentales, y, en particular, sobre la cooperación con los órganos judiciales.**

Artículo 7. Fortalecimiento de las capacidades de los servicios de inspección. Formación apropiada. En la comunicación antes mencionada, la CIP indica que la ACT debería concentrarse en la educación y la información y no en las sanciones. En relación con el reforzamiento a las capacidades de los servicios de inspección, especialmente a través de la formación, la Comisión toma nota de que en 2007 la ACT estableció 32 programas de formación profesional continua. Dos cursos de formación se centraban en el sistema informático que permite registrar las actividades de la Inspección del Trabajo, otro curso en los tacógrafos numéricos en los transportes por carretera y en 13 cursos se impartía formación sobre la seguridad y la salud en el trabajo. El resto de los cursos se centraban principalmente en las máquinas y los equipos (4), el transporte manual de cargas (4), la seguridad en el sector de la construcción (3), el transporte por carretera (4) y la prevención de los riesgos eléctricos. En 2008 se establecieron 46 programas, de los cuales seis sobre el sistema informático que permite registrar las actividades de la Inspección del Trabajo, cuatro sobre el transporte por carretera, dos sobre la participación de los mineros en espectáculos y otras actividades artísticas, cuatro sobre el trabajo temporal y cuatro sobre la seguridad y salud en el trabajo en el sector de la agricultura y de la silvicultura. Los cursos restantes se centraron básicamente en el transporte manual de cargas (7), las máquinas y los equipos (3), el trabajo no declarado y otras formas de trabajo ilegal (4), la exposición profesional al asbesto (4), los peligros físicos (4) y los peligros químicos (4). **La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todas las medidas o iniciativas a fin de fortalecer las capacidades de los servicios de inspección. Asimismo, pide al Gobierno que indique el posible impacto que han tenido las formaciones impartidas sobre los métodos de trabajo de los inspectores y su capacidad para detectar las infracciones en materia de legislación del trabajo.**

Artículos 10 y 16. Efectivos de la inspección del trabajo y visitas de inspección. La Comisión toma nota de las nuevas observaciones formuladas por la CIP y la UGT sobre los efectivos de la Inspección del Trabajo y las visitas de inspección. La CIP indica que, según la información de la que dispone sobre este tema, entre 2003 y 2007 el número de inspecciones aumentó (de 40.083 a 60.989) para después disminuir entre 2007 y 2008 (de 65.284 a 60.989). También disminuyeron los accidentes de trabajo mortales y no mortales. La UGT reitera que los servicios de inspección deben reforzarse para que sean más eficaces. Durante los debates tripartitos que tuvieron lugar en relación con un nuevo sistema

de relaciones profesionales, la UGT indicó su deseo de convertir en realidad el compromiso de reforzar la eficacia de la legislación del trabajo, y dijo que este compromiso es una condición previa fundamental para alcanzar un acuerdo. La Unión señala que el Gobierno ha cumplido su promesa de reforzar los efectivos con miras a emplear en total 400 inspectores del trabajo antes de finales de 2009, garantizando un aumento en el futuro a fin de mantener los efectivos. El Gobierno también quiere aumentar el número de técnicos y de personal administrativo contratando como mínimo 50 personas al año en 2009, 2010 y 2011. La UGT espera que las contrataciones previstas se llevarán a cabo de conformidad con el acuerdo que se ha alcanzado. A este respecto, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, a 31 de diciembre de 2008, la ACT contaba con 311 inspectores del trabajo, de los cuales 39 tenían funciones de dirección y de control y ocho efectuaban su trabajo en otras estructuras. A través de un aviso de 19 de junio de 2007 se abrió un concurso externo para la admisión a una formación profesional con miras a formar inspectores del trabajo. Como resultado de esto, el 11 de mayo de 2009 se admitieron 150 pasantes, lo cual hizo aumentar el número de inspectores en servicio. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todas las medidas o iniciativas adoptadas con miras a reforzar los efectivos de los servicios de inspección. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita datos actualizados, sobre el número de inspectores, de pasantes, de técnicos y de personas que ejercen funciones administrativas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en la Oficina el 14 de septiembre de 2009.

Artículo 6, párrafo 1, a) y b), y artículos 22, 23 y 24 del Convenio. Actividades de la inspección en función de los objetivos de prevención, trámite y sanción de las infracciones. En relación con su comentario anterior sobre este punto, la Comisión ruega al Gobierno que se remita a la observación que formula en virtud del artículo 3, párrafo 1, a) y b), y de los artículos 17 y 18 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Además, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Unión General de Trabajadores (UGT), que se recibieron el 14 de septiembre de 2009, adjuntas a la memoria del Gobierno, en las que se reitera, al igual que en 2005 y 2007, que la situación en el sector agrícola no parece haber cambiado. En efecto, las pequeñas empresas familiares siguen siendo muy abundantes, lo que complica las labores de la Inspección del Trabajo. A pesar de los esfuerzos realizados, las intervenciones en este sector tan específico siguen siendo inadecuadas. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe anual de actividades de la autoridad encargada de las condiciones de trabajo (ACT) para 2008, que contiene cierta información en relación con este sector. El Gobierno indica que se han efectuado 98 visitas relacionadas con la seguridad y la salud en el sector agrícola, lo que ha llevado a levantar 15 atestados. Asimismo, el informe anual indica que el 7,5 por ciento de los accidentes mortales tienen lugar en el sector agrícola.

En lo que respecta a las medidas a fin de reforzar las funciones de control y prevención de la Inspección del Trabajo en el sector agrícola, entre otras cosas a través de estrategias comunitarias de seguridad y salud en el trabajo, la Comisión toma nota de que, a escala nacional, la estrategia adoptada se centra principalmente en: 1) la coherencia y la eficacia de las políticas públicas, que son el resultado de la articulación existente entre los diferentes departamentos de la administración; y 2) la promoción de la seguridad y salud en el lugar de trabajo. Según el Gobierno, la misión de la Inspección del Trabajo es muy general y cubre principalmente dos ámbitos fundamentales que son la seguridad y salud en el trabajo y las relaciones profesionales. Pero la Inspección del Trabajo también tiene por misión promover y controlar la aplicación de las leyes que transponen a la legislación nacional las disposiciones de las directivas comunitarias. La Comisión toma nota de que en 2007 se estableció un plan nacional a fin de promover el trabajo decente y lograr la disminución de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, en el que se hacía hincapié en los sectores en los que la tasa de mortalidad es especialmente elevada, entre los cuales figura la agricultura. El plan establecido para el período 2008-2010 prevé la intervención de la Inspección del Trabajo en los ámbitos de la evaluación de los riesgos, la prevención y la promoción de la seguridad y salud en el trabajo, sobre todo en las pequeñas empresas. Asimismo, este plan incluye inspecciones en el sector de la agricultura en lo que concierne a la seguridad y salud en el lugar de trabajo. Se trata de visitas de prevención y de control para verificar la aplicación de las disposiciones relativas a la seguridad y salud en este sector, pero también para controlar las instalaciones y equipos de trabajo, la circulación de personas, la exposición de trabajadores a los riesgos químicos y biológicos, la información y la formación de los trabajadores, y la responsabilidad en caso de accidentes del trabajo. Tomando nota de esta información, la Comisión observa que el informe anual de actividades de la ACT para 2008 sólo contiene información muy general en lo que concierne a la agricultura, centrada siempre en la seguridad y salud en el lugar de trabajo, sin tener en cuenta otros ámbitos que deben ser objeto de control y de prevención. **Habida cuenta de las características específicas de este sector, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita información más detallada sobre este ámbito, entre otras cosas, procurando que la información sobre las actividades de control y de carácter preventivo figure de forma distinta en el informe anual de actividades.**

Artículo 9, párrafo 3, y artículo 14. Fortalecimiento del número y cualificaciones de los efectivos de la inspección del trabajo en la agricultura. En lo que respecta al contenido de las formaciones impartidas en 2005 y 2006, la Comisión toma nota que el objetivo de estas formaciones era permitir que los inspectores del trabajo puedan identificar los principales riesgos profesionales y determinar las medidas preventivas a adoptar, y que se utilicen los procedimientos de

los servicios de inspección teniendo en cuenta las características del sector agrícola. La Comisión toma nota de que en 2008 se realizaron otros cursos de formación con los mismos objetivos en el sector de la silvicultura y la cría de ganado. Estos cursos de formación se centraban básicamente en los riesgos relacionados con la utilización de equipos, las operaciones forestales, la utilización de pesticidas y otros productos químicos, los métodos de tratamiento de los animales, y la manipulación y almacenamiento de desechos, de cereales y de piensos. Además, el programa de formación también incluyó una preparación para las situaciones de peligro grave e inminente, la adopción de medidas de prevención de los riesgos en aplicación de la legislación vigente, y la preparación y la realización de inspecciones a este respecto.

En lo que respecta a los efectivos de los servicios de inspección, la Comisión se refiere a la observación que formula en virtud de los artículos 10 y 16 del Convenio núm. 81. ***La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las nuevas medidas o iniciativas que se adopten o prevean para reforzar las capacidades de los servicios de inspección en el sector de la agricultura. Asimismo, le pide que transmita información sobre el impacto de los cursos de formación antes mencionados sobre los métodos de trabajo de los inspectores y su capacidad de detectar las infracciones y prevenir los accidentes.***

Artículo 27. Contenido del informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que, según el informe general de la ACT, en 2008 se realizaron 615 visitas de inspección a 564 establecimientos. Estas visitas dieron lugar a 57 advertencias y 181 atestados de infracción, lo cual difiere de las cifras citadas anteriormente. En lo que concierne a las regiones de las Azores y de Madeira, la Comisión toma nota, por una parte, de que el informe relativo a las actividades realizadas en las Azores no contiene información alguna sobre el sector agrícola y, por otra parte, que el informe relativo a las actividades realizadas en Madeira se transmitirá ulteriormente. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita información estadística detallada sobre las actividades de inspección de la ACT en el sector agrícola en la metrópolis, así como en las regiones de las Azores y de Madeira. Le agradecería que transmita las razones de la diferencia que existe entre las cifras proporcionadas por el Gobierno en su memoria y las que figuran en el informe anual de la ACT para el año 2008.***

Qatar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 2 de septiembre de 2009, en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de las estadísticas de la inspección del trabajo en anexo.

Artículos 5, a), y 21, e), del Convenio. *Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial.* En relación con su observación general de 2007, mediante la cual insistía en la utilidad de una cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno tal cooperación se realiza a través de un intercambio de informaciones, de estadísticas y de otros datos entre la inspección y el Consejo Superior Judicial. Sin embargo, el Gobierno no transmite ejemplares sobre el objeto preciso y la utilización de las informaciones intercambiadas. No obstante, la Comisión señala que había previsto la creación de un sistema de registro de las decisiones judiciales que sería accesible a la inspección del trabajo.

Al tiempo que toma nota de la comunicación de algunos datos estadísticos sobre las acciones judiciales iniciadas por la Inspección del Trabajo como consecuencia de las quejas de los trabajadores de 2006 y de 2007, la Comisión señala, empero, que las cifras comunicadas no permiten ningún análisis, del momento en que carece de precisiones útiles elementales, como el objeto de las quejas, las disposiciones legales concernidas o incluso la naturaleza de las decisiones judiciales. Se indica, por ejemplo, que en 2007 los tribunales se habían eximido, sin justificación alguna, de 415 causas de las 1.260 que se habían trasladado a la justicia. Las estadísticas deberían, en efecto, para poder analizarse y explotarse, reflejar un objeto y los resultados precisos. El análisis de las estadísticas del seguimiento judicial dado a las acciones de la inspección del trabajo, debería permitir la verificación de si éstas se habían centrado principalmente en las condiciones de trabajo y en la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, como prevé el **artículo 3, párrafo 1, a)**, del Convenio, la determinación de si el hecho de desentenderse había sido motivado por errores de procedimiento imputables a los inspectores del trabajo, en cuyo caso deberían adoptarse medidas para impartir una formación pertinente a estos últimos, y la garantía de que las decisiones de justicia respondieran a los objetivos de la inspección del trabajo y, en caso contrario, la definición de medidas dirigidas a sensibilizar a los magistrados sobre la importancia del papel socioeconómico de la inspección del trabajo. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas encaminadas a que se ponga en marcha una cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales, de modo de mejorar la eficacia y la credibilidad de la inspección del trabajo y de permitir la publicación, en el informe anual de inspección, de informaciones y estadísticas edificantes sobre el impacto de esas actividades. Agradecería al Gobierno que se sirviera tener informada a la Oficina de todo progreso realizado al respecto.***

Artículo 12, párrafo 1. Extensión del derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos y en los lugares de trabajo sujetos a su control. En su comentario anterior, la Comisión se había visto obligada a señalar, como hiciera en el párrafo 267 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que «no por el hecho de estipular que los inspectores deben estar autorizados para entrar sin notificación previa en los lugares de trabajo,

los instrumentos prohíben que, en todos los casos en los que los inspectores lo consideren útil o necesario, el empleador o su representante sean informados de la programación y del objeto de la visita». **La Comisión espera que el Gobierno no deje de revisar su punto de vista sobre el sentido y el alcance del artículo 12, párrafo 1, del Convenio y adopte, en consecuencia, las medidas dirigidas a modificar el artículo 7 del decreto ministerial núm. 13, de 2005, con el fin de que se armonice la legislación con el espíritu y la letra del Convenio en este punto y de que, al tiempo que están autorizados a efectuar las visitas de inspección libremente y sin notificación previa, los inspectores del trabajo puedan asimismo anunciar al empleador su visita o el objeto de ésta, cuando consideren que tal notificación es útil o necesaria para la eficacia del control previsto.**

Artículo 15, c). Obligación de confidencialidad respecto de la existencia de una queja. Al tiempo que toma nota de las disposiciones legales que garantizan el respeto por parte del Inspector del Trabajo de la confidencialidad relativa al autor de la queja en el origen de una visita de inspección, la Comisión quisiera insistir nuevamente ante el Gobierno para que vele por que se completen estas disposiciones de modo que, con ocasión de una visita de inspección efectuada en respuesta a una queja, se prohíba que el inspector informe al empleador o a su representante de la existencia de esta queja y proceda a la investigación vinculada con la queja con total discreción. Una disposición pertinente tendría como resultado garantizar la protección de los autores de la queja frente a eventuales represalias por parte del empleador o de su representante.

Artículos 14 y 21, párrafos f) y g). Notificación y estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y prevención de su recurrencia. La Comisión toma nota con **interés** de que las estadísticas de los accidentes del trabajo sobrevenidos en 2008, se presentan en función de la nacionalidad de las víctimas, de la franja de edad, de la causa material, de la parte del cuerpo lesionado o de la tasa de incapacidad derivada de las mismas.

En cambio, comprueba que no se comunica ninguna información en lo que respecta a los casos de enfermedad profesional.

La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien indicar el objetivo a que apuntan los criterios de identificación estadística de las víctimas y los factores de los accidentes del trabajo, precisándose especialmente si y de qué manera, según proceda, se alcanza tal objetivo.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar las estadísticas disponibles de los casos de enfermedad profesional y velar por que tales estadísticas se incluyan en el informe anual de inspección del trabajo y se traten con miras a desarrollar una política de prevención pertinente. Agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado en este sentido y sobre toda medida adoptada para garantizar el seguimiento de los casos de enfermedad profesional en la población de los trabajadores migrantes, constituyendo ésta la mayoría de la mano de obra ocupada en los lugares de trabajo sujetos a la inspección del trabajo.

Artículos 20 y 21. Publicación y contenido del informe anual de inspección del trabajo. Al tiempo que toma buena nota de algunas informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno en el anexo de su memoria, la Comisión se ve obligada a recordar la importancia que asigna al respeto de la obligación de publicación y de comunicación por parte de la autoridad central de inspección, en los plazos requeridos en el artículo 20, de un informe anual con el contenido de las informaciones útiles sobre cada uno de los temas concernidos en el artículo 21. La valoración del nivel de aplicación del presente Convenio, sólo es posible, en efecto, si, además de las informaciones legislativas, la Comisión dispone asimismo de informaciones precisas sobre la traducción en la práctica de esa legislación. Presentadas, como sugiere el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (personal de inspección, establecimientos sujetos a inspección, personas empleadas en esos establecimientos, estadísticas de las visitas de inspección, infracciones, sanciones impuestas, accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional), esas informaciones reflejarían, así, el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo respecto de las exigencias del Convenio y permitirían especialmente que la autoridad central determinara las prioridades de acción y los medios correspondientes. **En relación con su observación general de 2009 respecto de la importancia de los establecimientos y de la actualización de un registro de los lugares de trabajo sujetos a la inspección del trabajo, especialmente con el contenido de las informaciones relativas al número y a las categorías de trabajadores ocupados en esos lugares de trabajo (artículo 21, párrafo c)), la Comisión solicita al Gobierno, en particular, que tenga a bien velar por que se adopten medidas para que el informe anual contenga esas informaciones indispensables para la valoración de la cobertura efectiva del sistema de inspección respecto del tejido industrial y comercial sujeto a inspección. Le agradecería que tuviese a bien comunicar informaciones acerca de todo progreso realizado en este sentido.**

La Comisión solicita al Gobierno que, en cualquier caso, tenga a bien velar por que la autoridad central de inspección del trabajo publique y comunique a la OIT, en los plazos requeridos en el artículo 20, un informe sobre las actividades efectuadas por los servicios que están bajo su control y su supervisión, con el contenido de las informaciones a que apunta el artículo 21, presentadas, en la medida de lo posible, de la manera preconizada en el párrafo 9 de la Recomendación núm. 81.

Reino Unido

Anguilla

Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la breve memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud directa de 2009, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el Reino Unido ya no ofrece donaciones en ayuda al Gobierno de Anguilla para garantizar una mayor autonomía económica y política de territorio. También toma nota de que el territorio no tiene competencia en materia de políticas de desarrollo económico, de progreso social y de empleo. *La Comisión agradecería al Gobierno que comunique a la OIT una copia de las disposiciones legales relativas al estatuto del territorio, tal como se describe en el informe y su impacto en la aplicación del Convenio, y facilitar, en particular, información detallada sobre los acuerdos alcanzados entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de Anguilla para que se asignen a la inspección del trabajo, los recursos humanos y financieros y los medios materiales necesarios para su funcionamiento.*

La Comisión observa que durante más de 15 años, ninguna nueva información había sido recibida en la OIT sobre las medidas adoptadas para dar efecto en la legislación y en la práctica del Convenio, y que la única información que figura en el informe es que los inspectores del trabajo asistan a todos los programas de formación relativos a la inspección del trabajo y a la higiene ocupacional y seguridad en la ocupación, organizados por la Oficina Subregional de la OIT. *La Comisión espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria, información lo más detallada posible sobre la aplicación de cada una de las disposiciones del Convenio, así como copia de los textos legales pertinentes y las estadísticas disponibles sobre las actividades de inspección del trabajo realizadas durante el período cubierto por la memoria.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Islas Vírgenes Británicas

Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2006, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual, desde la memoria anterior (1999), no se ha producido cambio alguno en la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno viene dando la misma información en sus memorias sucesivas desde 1979. *Como la Comisión no ha recibido información que puede servir de base para una estimación del nivel de aplicación del Convenio ratificado en 1950, está obligada a solicitar al Gobierno que comunique en su próxima memoria a la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, información actualizada sobre las medidas tomadas o previstas para dar efecto en la ley y en la práctica a cada uno de los artículos 1 a 5 del Convenio en respuesta a las peticiones formuladas en las partes I a VI del formulario de memoria del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rwanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1980)

Artículos 1, 4, 6, 7, 10, 11, 16, 19, 20 y 21 del Convenio. *Aplicación del Convenio en el marco de la descentralización de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la Ley núm. 13/2009, de fecha 27 de mayo de 2009, sobre la Regulación de las Relaciones de Trabajo en Rwanda, que contiene disposiciones sobre las funciones y las atribuciones de los inspectores del trabajo.

En sus comentarios anteriores la Comisión expresó su preocupación por el riesgo de fragilidad que para el sistema de la inspección del trabajo suponía la descentralización de sus funciones y responsabilidades, si este proceso no venía acompañado por la transferencia de los correspondientes recursos, así como por medidas encaminadas a garantizar una situación de equidad en la protección a los trabajadores interesados de todo el territorio.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno: i) el presupuesto del Estado para los inspectores del trabajo de distrito se ha descentralizado y que las decisiones al respecto se toman a ese nivel; ii) los inspectores del trabajo de distrito, actualmente en la proporción de un inspector por distrito, se encuentran bajo la supervisión del prefecto o el alcalde; iii) la inspección del trabajo sigue «dependiendo» de la Dirección Nacional del Trabajo (artículo 157 de la ley núm. 13/2009, de fecha 27 de mayo de 2009), que se compone en realidad de un único inspector nacional del trabajo y tiene la obligación de ayudar a los inspectores del trabajo en aspectos tales como el desarrollo de las capacidades, la

supervisión técnica, la formación, el transporte, las instalaciones logísticas y la comunicación; iv) la contratación de los inspectores del trabajo tiene lugar a nivel de distrito.

La Comisión observa nuevamente con **preocupación** que esta reforma contradice gravemente las disposiciones del Convenio, en particular, algunas importantes disposiciones, como son los *artículos 1, 4, 19, 20 y 21*, ya que el único inspector del trabajo de cada distrito depende de una autoridad local, la cual carece de las competencias específicas necesarias para supervisar técnica o éticamente el desarrollo de las actividades de la inspección del trabajo.

En relación con los *artículos 10 y 11* del Convenio relativos a los recursos humanos y a los medios materiales para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, la Comisión reitera que, de acuerdo con el párrafo 140 del Estudio General de 2006, solamente será aceptable la descentralización del sistema de la inspección del trabajo (mediante la designación de una autoridad central en cada unidad constituyente de un Estado federal), según estipula el *artículo 4*, si estas unidades cuentan con recursos presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones de la inspección del trabajo dentro de sus respectivas jurisdicciones. En este caso, la descentralización de la inspección del trabajo significa su desmantelamiento, ya que el marco de la situación se caracteriza por una inadecuación general y crónica en la asignación de recursos, existiendo el riesgo de que los recursos disponibles difieran sustancialmente de una provincia a otra, lo que influye no sólo en el volumen y la calidad de las actividades de inspección, sino también en la capacidad de los inspectores y de las oficinas de inspección local para cumplir sus obligaciones de presentar un informe al Ministro, según establece el *artículo 19*, de modo que la autoridad central pueda ejercer su prerrogativa de supervisar, a efectos de una evaluación general, la publicación de un informe anual, en virtud de lo dispuesto en los *artículos 20 y 21*. Por último, cualquier instrucción de carácter político o técnico del Ministerio del Trabajo a los inspectores provinciales con miras, entre otros fines a garantizar la coherencia de la inspección entre unas provincias y otras, corre el grave riesgo de convertirse en letra muerta si el presupuesto asignado a la inspección del trabajo depende de la decisión de un prefecto o alcalde local.

La Comisión hace hincapié asimismo en que la asignación de recursos presupuestarios suficientes es esencial para garantizar que el personal de la inspección del trabajo se compone de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida (*artículo 6*).

La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias sin demora para el establecimiento de un sistema de la inspección del trabajo bajo el control de una autoridad central y dotado con los recursos correspondientes con arreglo a una evaluación de sus necesidades (número y distribución geográfica de los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo, número de los trabajadores ocupados en ellos, principales sectores de actividad, etc.) en el marco del presupuesto nacional y, cuando sea necesario recurriendo a la cooperación exterior. La Comisión solicita al Gobierno que comunique un informe detallado a la OIT sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 14 del Convenio. Información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno, en respuesta a sus anteriores comentarios, de realizar todos los esfuerzos posibles para que la inspección del trabajo reciba información sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. **Ruega al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, información sobre el procedimiento establecido y las medidas concretas adoptadas a este fin.**

Artículos 19, 20 y 21. Informes de actividad de la inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas solicitadas a fin de que se publique y comunique a la OIT un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo. **Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad, si es necesario recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación asignada a la autoridad central por los artículos 20 y 21, basándose en los informes de inspección periódicos que deberán serle comunicados, de conformidad con el artículo 19, por los servicios que están bajo su control. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto y que en su próxima memoria le transmita los datos disponibles sobre las visitas de inspección realizadas durante el periodo cubierto, así como información sobre los resultados de estas visitas (número y categorías de establecimientos inspeccionados, infracciones observadas, medidas ordenadas, sanciones aplicadas y efectivamente ejecutadas, entre otras cosas).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSA) sobre la aplicación de este Convenio, que se recibieron en la OIT el 2 de junio de 2010.

Fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo a través de la creación de una inspección médica del trabajo. En relación a sus comentarios anteriores en los que señaló que se había institucionalizado la creación de una inspección médica del trabajo a través del decreto núm. 2006-1253, de fecha 15 de noviembre de 2006, la Comisión señala que este órgano aún no ha sido creado. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique los motivos de la lentitud en la aplicación del texto relativo a la creación de una inspección médica del trabajo y que mantenga informada a la Oficina sobre todas las medidas concretas que se tomen para dar efecto a dicho texto.**

Artículo 13, párrafo 2, b), del Convenio. Medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la seguridad y salud de los trabajadores. En su comentario anterior, la Comisión señaló la necesidad de revisar la legislación para dar pleno efecto al artículo 13, párrafo 2, b), del Convenio. Toma nota de que, según el Gobierno, el decreto núm. 2006-1255 de fecha 15 de noviembre de 2006 no impide la adopción por el inspector del trabajo de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, incluso cuando no se ha producido una infracción. A este respecto se refiere a los artículos 6 a 11 (relativos a las denuncias) y a los artículos 18 a 22 (relativos al procedimiento judicial de urgencia y a la cesación del trabajo) de dicho decreto para afirmar que esta facultad se reconoce a los inspectores independientemente de la naturaleza de las actividades de la empresa de que se trate, y precisa que, sin embargo, se está examinando la actualización de dicho decreto. Sin embargo, la Comisión señala que en virtud del artículo 18 antes citado el inspector del trabajo sólo puede solicitar un procedimiento judicial de urgencia en los casos en los que exista un riesgo grave para la integridad física del trabajador como resultado del incumplimiento de las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la seguridad y salud en el trabajo. Además, en virtud del mismo texto, el inspector del trabajo sólo puede ordenar una suspensión del trabajo en caso de peligro grave e inminente a causa de una falta de protección o de una protección defectuosa en establecimientos cuyo personal realiza trabajos de construcción, trabajos públicos y todos los otros trabajos en relación con los inmuebles, y únicamente cuando la situación constituya una infracción de las disposiciones legislativas en vigor. La Comisión se ve obligada a señalar que, siguiendo el espíritu y la letra del artículo 13, párrafo 2, b), del Convenio, el ejercicio de esta facultad no debe subordinarse a ninguna distinción relacionada con la naturaleza de la actividad o los trabajos en cuestión. Invita al Gobierno a remitirse a este respecto al párrafo 112 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo.

Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que se modifique la legislación para ponerla de plena conformidad con el artículo 13, párrafo 2, b), del Convenio, según el cual deberían poder ordenarse medidas de aplicación inmediata recomendadas por los inspectores en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores, independientemente del sector de actividad, de la naturaleza de los trabajos efectuados o de que se haya producido cualquier infracción a las disposiciones legislativas o reglamentarias.

Artículos 18 y 21, e), del Convenio. Carácter adecuado y aplicación efectiva de las sanciones a los autores de infracciones. La Comisión toma nota de la información en forma de cifras sobre las acciones llevadas a cabo por los inspectores del trabajo (observaciones escritas (154), denuncias (20), actas (0), cesaciones de trabajo (0) y procedimientos judiciales de urgencia (0)). Señala que no se indica cuál es el período cubierto, lo que impide poder apreciar el volumen de actividad de los servicios de inspección en el tiempo o la naturaleza de las infracciones observadas. Además, esas cifras no resultan de ninguna utilidad para determinar las acciones a fin de mejorar el nivel de aplicación de la legislación pertinente. El hecho de que el Gobierno indique que en 2008 se produjeron cuatro denuncias no proporciona ningún esclarecimiento adicional y no va acompañado de información alguna en la que se señale que se habrían aplicado sanciones a los autores de las infracciones observadas. La Comisión señala con **preocupación** que, según el Gobierno, no se ha previsto ninguna medida a fin de actualizar la escala de sanciones, y que el único texto aplicable en la materia es el decreto núm. 62-017 PC/MFPT/DGTSS/TMO, de fecha 22 de enero de 1962. **En relación a sus comentarios anteriores sobre la necesidad de garantizar el objetivo disuasorio de las sanciones, la Comisión insta al Gobierno a remitirse a los párrafos 291 a 306 de su Estudio General antes mencionado y le ruega que adopte con carácter de urgencia medidas a fin de garantizar el establecimiento de un sistema de sanciones eficaz, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida, así como, según las circunstancias, la actitud general del empleador en lo que respecta a sus obligaciones legales. La Comisión pide al Gobierno que describa las medidas adoptadas y que transmita cifras todo lo detalladas que sea posible sobre las infracciones observadas y las medidas aplicadas por los inspectores del trabajo y sobre su impacto en la aplicación de la legislación y en las exigencias en materia de seguridad y salud en el trabajo.**

Artículo 5, a). Cooperación entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la cooperación entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial está siendo reforzada a fin de mejorar el tratamiento de los expedientes. Sin embargo, el Gobierno menciona las dificultades que tienen los servicios de inspección para acceder al sistema de registro de decisiones judiciales, y señala, en respuesta a la observación

general de 2007, que se organizan formaciones de carácter pedagógico e informativo para los inspectores del trabajo y los magistrados, a fin de sensibilizar en lo que respecta a la cooperación entre los sistemas.

La Comisión **lamenta** tomar nota que la información comunicada por el Gobierno siga siendo vaga en lo que respecta al contenido de las formaciones e insuficiente para realizar alguna evaluación sobre el impacto de las medidas adoptadas. Además, ni siquiera se indica si se han previsto medidas a fin de facilitar el acceso de la inspección del trabajo a las decisiones judiciales.

Refiriéndose a su observación general de 2007, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas aplicadas para favorecer la cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales, así como sobre el impacto de estas medidas en las decisiones judiciales.

Artículos 6, 7, 10 y 11. Personal de la inspección del trabajo; estatuto y calificaciones; medios disponibles para ejercer las funciones de inspección. La Comisión toma nota de que el personal de inspección del trabajo está compuesto actualmente por 57 inspectores y 63 controladores para todo el país. Asimismo, el Gobierno indica en su memoria que la cuestión de la remuneración y de las perspectivas de carrera de los inspectores está siendo estudiada. Según la UNSAS, las condiciones de trabajo de los inspectores y controladores del trabajo no son lo suficientemente buenas para que éstos puedan cumplir con sus funciones y que, entre otras cosas, no disponen de los medios de transporte necesarios para realizar visitas regulares a los establecimientos. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre el proceso de adopción del estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, así como de todas las medidas adoptadas a este respecto. En este sentido, le agradecería que adopte medidas a fin de que las funciones de inspector y de controlador de trabajo sean lo suficientemente atractivas para atraer y mantener en los servicios de inspección a personas calificadas, a saber que las condiciones de servicio del personal de la inspección sean al menos equivalentes a las que son aplicables a otras categorías de funcionarios públicos que ejercen funciones y asumen responsabilidades de nivel comparable, como, por ejemplo, los inspectores de finanzas y fiscales.**

Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los inspectores y controladores del trabajo puedan disponer de los medios materiales y de transporte indispensables para ejercer sus funciones y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se logren a este respecto así como sobre todas las dificultades que se encuentren.

Artículo 12, párrafos 1, a), y 2. Prerrogativas de investigación de los inspectores. Sobre este punto el Gobierno remite a la respuesta que dio en la memoria anterior. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus anteriores comentarios que rezaban de la manera siguiente:

En su memoria el Gobierno precisa que, tanto en la legislación como en la práctica, los inspectores y controladores del trabajo tienen derecho a entrar libremente a toda hora del día y de la noche en todos los establecimientos sujetos a inspección, tanto si en ellos se efectúa o no se efectúa un trabajo colectivo, ya que su derecho a entrar por la noche en un establecimiento no depende de la naturaleza de la actividad que allí se realiza. Sin embargo, según el artículo L.197, 1º) y 2º) del Código del Trabajo, «los inspectores del trabajo y de la seguridad social tienen la facultad de entrar libremente, durante todas las horas del día, en los establecimientos sujetos al control de la inspección [...]» y «por la noche en los locales en donde se efectúa un trabajo colectivo». **La Comisión se ve por tanto obligada a pedir de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación del trabajo se ponga de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio a fin de garantizar que los inspectores puedan entrar libremente en los establecimientos sujetos al control de la inspección, independientemente del tipo de actividad que allí se realice, no sólo de día sino también por la noche.**

En sus anteriores comentarios la Comisión también había pedido al Gobierno que modificase el artículo L.197, 1º) *in fine* en virtud del cual «el jefe de la empresa o del establecimiento o la persona que lo sustituya podrá acompañar durante la visita al inspector del trabajo y la seguridad social», ya que esta disposición obstaculiza la libertad de acción de la que debe disfrutar el inspector durante su visita. Tomando nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual el hecho de hacerse acompañar por el empleador o su representante durante las visitas constituye una facultad que la ley ofrece a los inspectores y controladores del trabajo, la Comisión quiere, sin embargo, señalar que la redacción actual de este artículo del Código ofrece al empleador (o su sustituto), y no al inspector, la posibilidad de elegir. Sin embargo, para poder ejercer sus prerrogativas, tal como están previstas en el Convenio es el inspector el que debe poder tomar la decisión de hacerse acompañar o no durante su visita. **Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifique el Código del Trabajo a fin de que el inspector pueda ser autorizado a decidir si el empleador puede o no acompañarlo durante su visita y pueda ejercer su derecho a interrogar al personal sin testigos, en virtud del artículo 12, c), i), del Convenio, a fin de garantizar el respeto del principio de confidencialidad en relación con los trabajadores (artículo 15, c)). Por último, tomando nota de que, según el Gobierno, la libertad del inspector del trabajo implica decidir si avisa o no al empleador cuando realiza una visita, también pide al Gobierno que se dé una base legal a este derecho, tal como se define en el artículo 12, párrafo 2.**

Artículos 10, 20 y 21. Información básica indispensable para evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo en la práctica: estadísticas de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y número de trabajadores cubiertos. En su observación general de 2009, la Comisión insistió en la importancia de mantener un registro de los lugares de trabajo y empresas sujetos a inspección que contenga datos sobre el número y las categorías de sus trabajadores y trabajadoras. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga debidamente en cuenta su observación general de 2009 y que transmita a la Oficina información sobre las medidas adoptadas para que se cree un registro de establecimientos sujetos a la inspección del trabajo, así como sobre los resultados obtenidos.**

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota del establecimiento de un informe anual por el servicio de estadísticas del trabajo. Recuerda al Gobierno la doble obligación que tiene la autoridad central de inspección del trabajo de publicar y comunicar a la OIT un informe anual tal como se

prevé en los artículos antes mencionados del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la publicación y la comunicación por la autoridad central de la inspección de un informe de este tipo dentro de los plazos establecidos en el artículo 20 y recuerda que este informe debe contener la información solicitada sobre los temas enumerados en el artículo 21.** La Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en su parte IV contiene orientaciones muy útiles sobre la manera en que pueden presentarse estas informaciones para reflejar todo lo fielmente que sea posible el funcionamiento de la inspección del trabajo, sus puntos fuertes y sus carencias y proporcionar una base para determinar las medidas de orden presupuestario, organizativo y pedagógico a fin de mejorar su eficacia.

Serbia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 22 de septiembre de 2009, en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículo 3, 1), a) y c), y 2), del Convenio. Medidas contra el empleo ilegal y control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la prioridad de la Inspección del Trabajo había sido, durante algunos años, la lucha contra el empleo ilegal, y destacaba que el ejercicio de tal función por parte de la Inspección del Trabajo debería tener como corolario el restablecimiento de los derechos reglamentarios de todos los trabajadores, a efectos de compatibilidad con el objetivo de la Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su última memoria, en el sentido de que la lucha contra el trabajo ilegal es parte de la Estrategia de la Adhesión a la Unión Europea y de la Estrategia de Reducción de la Pobreza, y se centra en las industrias en las que existe un predominio de trabajadores no registrados (hoteles/restaurantes/cafeterías y turismo, comercio, ingeniería civil, artesanías y servicios personales) — la mayoría, trabajadores jóvenes y sin cualificación o trabajadores de más de 40 años —. El Gobierno añade que el trabajo ilegal se debe primordialmente a la transición de las empresas públicas a un gran número de empresas pequeñas y medianas privadas, lo cual condujo a una agravación de las condiciones laborales, a menudo respecto de trabajos de alto riesgo (por ejemplo, la ingeniería). Este es el motivo por el cual el Gobierno mantiene la opinión de que es importante que se lleven a cabo inspecciones de control regulares e intensificadas. El Gobierno especifica que, cuando se detecte un empleo ilegal, se ordenará al empleador que suscriba contratos de empleo, y se presenten acusaciones contra los empleadores en los casos en los que se contrate a más de un trabajador irregular; como consecuencia, en general se incrementa, tras la inspección llevada a cabo, el número de contratos de empleo suscritos y los trabajadores que tienen una cobertura obligatoria de seguridad social. A efectos de abordar los obstáculos legislativos clave en este sentido, la Inspección del Trabajo propuso, entre otras cosas, enmiendas a la reglamentación aplicable que requeriría el registro de los contratos de empleo suscritos y una mejora del procedimiento de registro de los trabajadores en los regímenes de seguridad social obligatorios, en virtud del artículo 144 de la Ley de Pensiones y Seguro de Invalidez.

Al tomar debida nota de la declaración del Gobierno de que la lucha contra el trabajo ilegal se dirige, entre otras cosas, a la «formalización» de las relaciones de empleo, de modo de impedir un deterioro de las condiciones de trabajo y de que éste ha conducido a un incremento del número de contratos de empleo suscritos y los trabajadores que tienen una cobertura obligatoria de seguridad social, la Comisión agradecerá que el Gobierno comunique datos estadísticos que ilustren las mejoras realizadas para la ejecución de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, a través de las actividades de la Inspección del Trabajo, en el marco de la lucha contra el empleo ilegal.

Artículo 3, 1), b). Papel preventivo de la Inspección del Trabajo en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno acerca de varias actividades relativas a la cooperación con los servicios y las instituciones que tratan de la prevención, durante el período en revisión, incluida la organización de 15 mesas redondas sobre evaluación del riesgo, en todo el país, del 20 al 24 de octubre de 2008, con una participación activa de representantes de las organizaciones sindicales y de empleadores, de las cámaras de comercio y de expertos en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo (SST). **La Comisión agradecerá que el Gobierno siga comunicando información sobre toda acción relativa a la cooperación con todos los servicios e instituciones que tratan de la prevención, incluidos los interlocutores sociales, la intensificación de las campañas en los medios de comunicación, especialmente en los sectores de alto riesgo, y el desarrollo de material promocional para la información pública.**

Al recordar que en sus comentarios anteriores la Comisión había acogido con beneplácito la aplicación de una nueva política sobre seguridad y salud en las pequeñas y medianas empresas, según la cual las visitas de inspección regulares se centrarían en la prevención, a través de la información y la educación, la Comisión también solicita al Gobierno que indique la proporción de visitas regulares de inspección que se efectúan en las pequeñas y medianas empresas, y que comunique información sobre las campañas de información y de educación orientadas a tales empresas.

Artículos 5, a), y 18. *Cooperación efectiva de los servicios de inspección del trabajo con instituciones gubernamentales y con el sistema judicial. Sanciones adecuadas impuestas y efectivamente aplicadas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los comentarios de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia, según los cuales no es eficiente el sistema de sanciones contra los empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su última memoria, al pronunciamiento de sentencias muy por debajo de las mínimas previstas por la ley, lo cual constituye un obstáculo a la adecuada y plena aplicación de las disposiciones penales previstas en la Ley del Trabajo y en la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley sobre SST). La memoria del Gobierno también se refiere a la necesidad de acelerar los procedimientos judiciales, de modo de superar los problemas afines respecto de la Ley de Prescripción.

Según el Gobierno, la Inspección del Trabajo había organizado reuniones de expertos y consultas entre la Inspección del Trabajo y los organismos responsables de los procesamiento penales en Serbia, tanto en primera instancia como en el nivel del Consejo de Delitos Penales. En esas reuniones, se subrayó la necesidad de una mayor intensificación de la cooperación entre esos organismos, con miras a superar los problemas de duración de los procedimientos penales y de cuantía de las sanciones impuestas. También se destacó la importancia del intercambio de datos entre los organismos municipales y los consejos fiscales en torno a la compilación de multas, a efectos de garantizar la armonización y la alineación de las bases de datos y el control de los efectos económicos de las inspecciones, así como la eficiencia de la política penal. **La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique datos estadísticos sobre la duración media de los procedimientos y sobre la cuantía media de las sanciones impuestas por violaciones de la Ley del Trabajo y de la Ley sobre SST, así como información acerca del impacto de las medidas adoptadas para superar los problemas relativos a la duración de los procedimientos, a la cuantía de las multas y a su aplicación efectiva. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre toda nueva medida adoptada o prevista para garantizar la cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y las autoridades judiciales.**

Según el Gobierno, en 2008, se habían presentado 60 solicitudes de inicio de juicio penal por parte de la Inspección del Trabajo, en relación con los delitos que aparentemente sólo concernían al área de SST. **Al recordar que las funciones de la Inspección del Trabajo no se limitan a la aplicación de la legislación sobre SST (la Ley sobre SST), pero que también incluyen la aplicación de disposiciones legales y de asesoramiento en relación con las condiciones de trabajo en virtud de la Ley del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que especifique, en su próxima memoria, de qué manera trata la Inspección del Trabajo las violaciones de las disposiciones legales sobre horas de trabajo, salarios, empleo de niños y jóvenes y otros asuntos vinculados, y el número de juicios entablados por tales violaciones.**

Artículo 7, 3). *Formación inicial y posterior adecuada de los inspectores del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Unión de Empleadores de Serbia, según los cuales, tras la reestructuración de la Inspección del Trabajo como único órgano, no se había impartido a los inspectores del trabajo la formación idónea para desempeñar la supervisión legal y técnica. Según la memoria del Gobierno, la Inspección del Trabajo había dado inicio, en 2008, a un proceso de modernización que había de efectuarse a través de la formación interna, en tres fases, con el fin de que se permitiera que los inspectores del trabajo emprendieran inspecciones integradas. En este marco, se concibió una metodología de inspección y todos los inspectores obtuvieron los conocimientos adecuados en los ámbitos en los que aún no habían realizado inspecciones (por ejemplo, ingenieros en el terreno de las relaciones laborales, abogados en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo, etc.). **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información adicional sobre el número de participantes en las sesiones de formación, su duración, los temas abarcados y la evaluación de los resultados. También solicita al Gobierno que siga transmitiendo información acerca de la posterior formación periódica de los inspectores del trabajo.**

Artículos 12, 1), y 18. *Sanciones por obstruir a los inspectores del trabajo el desempeño de sus funciones, especialmente respecto de su derecho de entrar libremente en los establecimientos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia, según los cuales se denegaba ocasionalmente a los inspectores del trabajo el derecho de entrar en los lugares de trabajo con fines de inspección, en particular en las nuevas empresas privadas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Ley del Trabajo de 2005 y la Ley sobre SST de 2005 contienen la obligación de que el empleador permita al Inspector del Trabajo facilidades de acceso a todos los locales, en cualquier momento, que se encuentran ocupados por trabajadores, y, en caso de que se impidiera al Inspector del Trabajo llevar a cabo las inspecciones, la Inspección del Trabajo debería dirigirse al Ministerio del Interior, que permitirá una inspección sin obstrucciones con la asistencia de la policía. **Teniéndose en cuenta que el artículo 273, 10), de la Ley del Trabajo, y el artículo 69, párrafo 1, 32), de la Ley sobre SST, establecen multas en los casos en los que se impida a un Inspector del Trabajo realizar una inspección, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si los inspectores del trabajo habían informado de algún acto de obstrucción a la autoridad central de inspección y, de ser así, que describa las sanciones impuestas y las actuaciones seguidas para garantizar su efectiva aplicación, de conformidad con el artículo 18 del Convenio.**

Artículos 5, a), 14 y 21, f) y g). *Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las dificultades del sistema actual de notificación y registro de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, a pesar de la existencia de una obligación legal de que el empleador los notifique, en virtud del artículo 50 de la Ley sobre SST. La memoria del Gobierno contiene una lista de las medidas necesarias para garantizar la efectiva prevención de los accidentes del trabajo y

las enfermedades profesionales, incluida la coordinación de todos los servicios, instituciones e individuos que trabajan en la prevención de los accidentes laborales; intensificación de las campañas en los medios de comunicación, folletos dirigidos a la promoción de una cultura de prevención nacional en el terreno de la seguridad y la salud en el trabajo, la introducción de una práctica continua de procesamiento de datos en todos los departamentos e instituciones que trabajan en el terreno de la SST; y un sistema nacional eficiente de registro y compilación de datos sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Respecto de lo último, el Gobierno indica que la Institución Serbia de Medicina Laboral y Radiología «Dr. Dragomir KrajoVIC» (dependiente del Ministerio de Salud) pone en marcha en la actualidad un proyecto de desarrollo de un registro de enfermedades profesionales y de identificación, informe y registro de las enfermedades profesionales. Con el fin de considerar las propuestas de una nueva lista de enfermedades profesionales y de un sistema eficiente de registro de los accidentes del trabajo, se constituyeron grupos de trabajo, en los que tuvieron parte activa los representantes de la Inspección del Trabajo.

La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno el repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT, de 1996, así como el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que podrían ofrecer orientaciones en este marco. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer la eficiencia del sistema de registro y notificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, incluso a través de la adopción de una nueva lista de enfermedades profesionales y de una mejor colaboración de todas las instituciones concernidas a tal fin.***

Artículos 20 y 21. Sumisión y contenido del informe anual. En sus comentarios anteriores, la Comisión había acogido con beneplácito la información detallada contenida en el informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo para 2007 y solicitaba información adicional que incluyera el número total de establecimientos industriales y comerciales bajo supervisión de la Inspección del Trabajo y el número de trabajadores empleados en los mismos. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno en cuanto al número de establecimientos sujetos al control de la inspección (318.540 empresas, de las cuales 10.056 son entidades legales y 33.592 son empresarios individuales dedicados a actividades industriales, así como 35.738 entidades legales y 72.703 empresarios implicados en el sector industrial). Al señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2009 sobre la importancia de las estadísticas en los lugares de trabajo sujetos a inspección y el número de trabajadores comprendidos como base para la evaluación de la eficacia del sistema de inspección del trabajo y sus necesidades, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que, en sus futuros informes anuales, la Inspección del Trabajo comunicará datos estadísticos sobre el número de empresas registradas dedicadas a actividades industriales y comerciales, así como el número de trabajadores empleados en las mismas.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que no se había recibido ningún otro informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. Recuerda que, según el artículo 20, la autoridad central debería publicar el informe anual y presentarse debidamente a la OIT en un plazo razonable después de su publicación. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que se presente a la OIT, con carácter regular, el informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo de conformidad con el artículo 20, y que éste contenga información sobre los puntos que figuran en la lista del artículo 21. En particular, y a efectos de evaluar la cobertura de la Inspección del Trabajo, la Comisión agradecería al Gobierno que indicase también, en su próxima memoria, además de la información habitualmente comunicada en el informe anual, el número total de establecimientos industriales y comerciales bajo supervisión de la Inspección del Trabajo y el número de trabajadores empleados en los mismos (inciso c)), las estadísticas de las inspecciones efectuadas (inciso d)), y las estadísticas sobre los resultados de los procedimientos judiciales y las sanciones impuestas (inciso e)).***

Sri Lanka

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas el 23 de octubre de 2008 y el 5 de octubre de 2009, junto con sus respuestas a los comentarios formulados con anterioridad en las comunicaciones de fechas 31 de mayo de 2007 y de 11 de julio de 2008 por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU) y en una comunicación conjunta de fecha 4 de octubre de 2007 de la Confederación de Sindicatos Independientes de la Administración Pública (COPSITU), la Asociación de Inspectores del Trabajo del Gobierno (GSLOA), la Federación Unida del Trabajo (UFL), la Unión del Progreso (PU), el Sindicato de Trabajadores de Zonas Francas (FTZWU) y la Alianza de Sindicatos de Servicios de Salud (HSTUA). El contenido de esas comunicaciones se había resumido en los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por el Congreso de Trabajadores de Ceilán (CWC), en una comunicación de 8 de julio de 2008, y por la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF), en una comunicación de 22 de julio de 2009. Por último, la Comisión recuerda que sus comentarios se refieren también a los asuntos planteados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT, en la actualidad integrada a la Confederación Sindical Internacional (CSI)), en septiembre de 2005.

La Comisión recuerda las conclusiones alcanzadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la Conferencia (CIT, 96.ª reunión, junio de 2007), que, al haber tomado nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno en reestructurar

el sistema de inspección del trabajo con la asistencia técnica de la OIT, en desarrollar el aspecto preventivo de la inspección del trabajo, en promover las calificaciones del personal de la inspección del trabajo y en elevar el número de inspectores del trabajo, tanto hombres como mujeres, solicitaba al Gobierno que comunicara más información sobre el derecho de acceso de los inspectores a los establecimientos en las zonas francas de exportación (ZFE), las facultades de ordenar o hacer ordenar a los inspectores del trabajo la asignación de viáticos, y la publicación de un informe de inspección anual.

Artículos 3, 13, 16 y 17 del Convenio. Reestructuración del sistema de inspección del trabajo con la asistencia de la OIT. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado información sobre las consecuencias en la práctica de la reestructuración del Ministerio de Trabajo y de sus organismos con el apoyo de la OIT. También había tomado nota de la necesidad de otorgar facultades de ordenar o hacer ordenar a los inspectores del trabajo en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo (SST).

La Comisión toma nota de los datos estadísticos comunicados por el Gobierno, según los cuales, si bien el número de fábricas registradas casi se había cuadruplicado desde 1996 (de 4.669 en 1996 a 16.153 en 2008), el número de inspecciones sólo había aumentado en aproximadamente el 30 por ciento (de 3.061, en 1996, a 4.004, en 2008). Además, mientras que se ha producido un importante incremento en el número de quejas recibidas e investigadas (de 17 a 71 y de 16 a 96, respectivamente), durante el mismo período, el número de casos judiciales presentados y concluidos había descendido verdaderamente de 17 a 7 y de 13 a 3, respectivamente. El CWC indica, en sus comentarios de 8 de julio de 2008, que no tiene conocimiento de algunos procesamientos iniciados contra empleadores que los inspectores del trabajo hubiesen detectado actuaban incumpliendo sus obligaciones legales. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre el impacto de la reestructuración del sistema de inspección del trabajo en el incumplimiento efectivo de las funciones de inspección del trabajo, en virtud del artículo 3, en particular, el número de visitas llevadas a cabo, el número y los tipos de infracciones detectados, los casos de progreso basados en la aportación de información y de asesoramiento, los casos sometidos a los tribunales y los resultados de los procedimientos, el número y la materia de las quejas investigadas y los resultados obtenidos.**

La Comisión también reitera su solicitud de una copia del documento sobre la reestructuración del Ministerio de Trabajo, así como de todo documento en el que se expongan los nuevos acuerdos para el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo.

La Comisión también toma nota de que los datos aportados en torno a las actividades de inspección del trabajo en el terreno de la SST (incluido el número de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales), son demasiado generales. Toma nota de la información transmitida por la NTUF, en su comunicación de 22 de julio de 2009, según la cual, en virtud de los artículos 44 y 100 de la ordenanza núm. 45 sobre las fábricas, de 1942, los ingenieros que inspeccionan las fábricas pueden dirigirse al tribunal de magistrados para un requerimiento judicial cuando exista un riesgo inminente de graves lesiones corporales. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las actividades de inspección del trabajo llevadas a cabo en el área de la SST y sobre los resultados obtenidos, así como sobre el número de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, por sector de actividad económica y área geográfica. Al tomar nota, además, de los comentarios de la NTUF acerca de las dificultades encontradas a la hora de garantizar el fortalecimiento de la legislación relativa a la seguridad y salud en el trabajo, respecto de los empleadores, invita al Gobierno a que formule cualquier comentario que considere adecuado al respecto.**

Artículos 7, 3), 8, 9 y 10. Número, composición y formación del personal de la inspección del trabajo y colaboración con expertos técnicos. La Comisión toma nota de los datos transmitidos por el Gobierno sobre el número de efectivos del personal de la inspección del trabajo, que asciende a un total de 544 inspectores, incluidos 20 nuevos funcionarios del trabajo de habla tamil. Toma nota asimismo con **interés** de que se habían adoptado medidas para fortalecer la inspección del trabajo mediante la contratación de 80 funcionarios más. También se adoptan medidas para contratar a 21 nuevos comisionados asistentes del trabajo del Servicio (Ministerial) de comisionados asistentes del trabajo. Por último, se presentaron solicitudes al Ministerio de Administración Pública para equiparar al grado de supervisores del personal de inspección a los funcionarios del Servicio Administrativo de Sri Lanka (SLAS). **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en el proceso de contratación de personal adicional de inspección y de supervisión.**

La Comisión también toma nota de que existe un marcado déficit de personal de SST, que cuenta sólo con 27 inspectores, de un total de 545. Recuerda los comentarios formulados con anterioridad por la WCL y los recientes comentarios de la NTUF, respecto del persistente déficit de ingenieros de inspección de fábricas, de funcionarios médicos y de terapeutas del trabajo para realizar inspecciones de rutina en las empresas industriales, especialmente aquellas en las que se utilizan o manipulan sustancias peligrosas. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o en consideración para elevar el número del personal de la inspección especializado en SST.**

Además, al tomar nota del texto de la ley núm. 38 del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2009, que faculta a los funcionarios o agentes del Instituto a realizar inspecciones de SST y a suministrar servicios de asesoramiento en esta área, la Comisión también solicita al Gobierno que transmita información sobre todo acuerdo alcanzado para asociar expertos técnicos y especialistas del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la tarea de la inspección del trabajo, con el fin de asegurar el fortalecimiento de las disposiciones legales vinculadas

con la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, y de investigar los efectos de los procesos, materiales y métodos de trabajo en la salud y la seguridad de los trabajadores.

Además, la Comisión toma nota de las acciones emprendidas para absorber a los 178 funcionarios del terreno a quienes se había encomendado el fortalecimiento de la Ley sobre el Fondo de Previsión de los Empleados (es decir, la Ley de Seguridad Social que comprende al sector privado) como funcionarios del trabajo, con el fin de fortalecer más el servicio de inspección del trabajo. **En relación con sus comentarios anteriores en torno a esta cuestión, la Comisión solicita al Gobierno que indique el impacto del aumento del personal al que se encomienda el fortalecimiento de la Ley sobre el Fondo de Previsión de los Empleados, en la recaudación de las cotizaciones sociales de la mitad de todos los empleadores que, según el Gobierno, hubiesen incumplido el pago a los mismos.**

La Comisión toma nota con *interés* de que había aumentado a 154 el número de mujeres inspectoras. Sin embargo, los inspectores masculinos siguen representando más del 70 por ciento del personal de la inspección del trabajo (391 inspectores masculinos). **La Comisión solicita al Gobierno que indique el impacto de la contratación de mujeres inspectoras del trabajo, en términos del efectivo cumplimiento de las funciones de la inspección del trabajo en sectores con una fuerza del trabajo predominantemente femenina, como el sector textil, y que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en términos de una mayor contratación de personal femenino.**

Por último, al tomar nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la formación inicial y periódica de los inspectores del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las actividades de formación llevadas a cabo (temas, fechas, asistencia y evaluación de la formación).

Artículo 12, 1), a). *Derecho de los inspectores del trabajo de entrar libremente en los establecimientos sujetos a inspección.* En relación con los comentarios formulados con anterioridad por el LJEWU sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual: no existen restricciones o dificultades para entrar a las zonas francas de exportación (ZFE), en el caso de los funcionarios del Ministerio del Trabajo; las inspecciones sólo las puede realizar el comisionado del trabajo y sus funcionarios, y no el Consejo de Inversiones (BOI); no existe una inspección del trabajo separada para las ZFE; y todas las partes pertinentes (comisionado general del trabajo, funcionarios del BOI, sindicatos importantes, organizaciones de empleadores y el Ministro de Trabajo) se reúnen en el marco del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC), en el que los sindicatos nunca habían planteado el asunto de la inspección del trabajo en las ZFE. La Comisión recuerda que había tomado nota en el pasado de la legislación generalmente aplicable y de la información sobre los derechos ejercidos en la práctica por los inspectores del trabajo durante las inspecciones. Sin embargo, debe señalar que casi todas las comunicaciones recibidas por las organizaciones sindicales, incluida la más reciente comunicación de la NTUF, de 22 de julio de 2009, vienen a confirmar que el derecho que tienen los inspectores del trabajo de entrar libremente en las ZFE, tropieza con obstáculos en la práctica, debido a la necesidad de dar una notificación previa al BOI. La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno la importancia de permitir que los inspectores ejerzan el derecho de entrar libremente en los lugares de trabajo, incluidas las ZFE, sin notificación previa, como se establece en el Convenio. Esto es necesario, entre otras cosas, para permitir que los inspectores den cumplimiento a la confidencialidad requerida respecto de la finalidad de la inspección, si ésta se realiza en respuesta a una queja, así como para mantener confidencial el origen de la queja (al respecto, véase Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, párrafo 263). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que, como requiere el artículo 12, los inspectores del trabajo puedan entrar en las ZFE con la única condición de que lleven las credenciales idóneas, sin notificación previa al BOI. También agradecería al Gobierno que indicara el número de actividades de inspección llevadas a cabo en las ZFE y sus resultados (número de visitas de inspección, infracciones detectadas por tema, medidas adoptadas y resultados).**

Por último, la Comisión sugiere que el Gobierno pueda auspiciar una discusión sobre las maneras de mejorar la inspección del trabajo en las ZFE, en el marco de la NLAC, y mantenga informada a la OIT del resultado de las discusiones.

Artículo 11, 1), b). *Viáticos.* El Gobierno indica que los funcionarios públicos, incluidos los inspectores del trabajo, reciben un pago por gastos de manutención y de viajes, en términos de las tasas estipuladas por el Ministerio de Administración Pública, en consulta con el Ministerio de Finanzas. La mayoría de las oficinas de distrito cuentan con vehículos oficiales para uso de las inspecciones del trabajo. Además, los funcionarios de inspección podían utilizar sus propios vehículos. El costo de los viajes es rembolsado en las tasas estipuladas por el Gobierno. Por último, se permite que los funcionarios de inspección obtengan unos préstamos de bajo interés para comprar vehículos personales, si así lo desean. Sin embargo, la LJEWU y la NTUF son de la opinión de que los viáticos son inadecuados y que las restricciones sobre el kilometraje que se reembolsa sirven para limitar el número de inspecciones. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para suministrar a los inspectores los medios de transporte que sean indispensables para cumplir con sus funciones, y a que mantenga informada a la Oficina de toda medida adoptada o en consideración al respecto.**

Artículo 18. *Sanciones disuasorias.* La Comisión toma nota con *interés* de que, tras la enmienda a la Ley sobre el Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños, se habían adoptado medidas para actualizar las multas y las disposiciones penales en todos los actos legislativos relacionados con las condiciones de trabajo. En este sentido, toma nota del texto de los proyectos de ley para enmendar la Ley sobre Empleados de Comercio y Oficinas, la ordenanza sobre prestaciones de maternidad, la Ley sobre Terminación de la Relación de Empleo de los Trabajadores (disposiciones especiales) y la Ley

sobre Conflictos Laborales, que el Gobierno había comunicado. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la adopción de los mencionados proyectos legislativos.**

Artículo 21. Estadísticas y publicación del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. En su memoria, el Gobierno reconoce que la compilación y el análisis de los datos estadísticos para el informe anual, podrían mejorarse más y solicita la asistencia técnica de la OIT. **Al recordar que, en sus comentarios anteriores, la Comisión había acogido con beneplácito las acciones encaminadas a actualizar el registro central de lugares de trabajo y, en relación a su observación general de 2009 sobre la importancia de tales estadísticas, la Comisión solicita al Gobierno que indique todo progreso realizado en relación con la compilación de datos sobre el número de lugares de trabajo sujetos a inspección, incluidos los de las ZFE, y sobre los trabajadores empleados en los mismos. También reitera sus solicitudes anteriores en relación con el artículo 21 para la publicación de los datos sobre el número de inspecciones realizadas, incluso en las ZFE; las infracciones identificadas y las sanciones impuestas; los casos de enfermedades profesionales; y las medidas que han de adoptarse para garantizar que se publique el informe anual, como requiere el artículo 20.**

Con respecto a la solicitud del Gobierno de asistencia técnica, la Comisión invita al Gobierno a que inicie las gestiones formales a tal fin.

Sudán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1970)

Contexto y evolución de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual después de la adopción de la Constitución transitoria de 2005 y la aplicación del reglamento federal que se considera que rige el sistema administrativo del país, la mayor parte de las competencias se han transferido a las provincias (*wilayas*). Esto requiere la revisión de toda la legislación del Sudán a fin de que esté de conformidad con el nuevo reglamento. Asimismo, el Gobierno indica que el Código del Trabajo de 1997 está siendo revisado, y que el borrador de esta revisión se enviará a la OIT para que se realicen los comentarios pertinentes. Sin embargo, según la información de la que dispone la OIT, la Comisión toma nota de que no se ha recibido ninguna solicitud a pesar de las repetidas invitaciones realizadas a la Oficina Subregional de El Cairo. **La Comisión agradecería al Gobierno que adopte las medidas necesarias para recurrir a la asistencia técnica de la OIT para la revisión del Código del Trabajo y que transmita información sobre los resultados alcanzados. En relación con su observación anterior respecto a la delegación de la mayor parte de las actividades de inspección del trabajo a las oficinas del trabajo de las provincias, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, entretanto, los lugares del trabajo siguen siendo objeto de inspección, tal como establece el Convenio (artículos 12, 13 y 16), y que se publica un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo y una copia de éste se envía a la OIT (artículos 20 y 21).**

Artículo 5, a), del Convenio. Cooperación entre los servicios de inspección y el sistema judicial. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la relación entre los servicios de inspección del Ministerio de Trabajo y el sistema judicial es sólida e histórica. Cada oficina de trabajo tiene una unidad de inspección que cumple con sus obligaciones en materia de inspección, y remite las infracciones a los órganos judiciales, aunque a nivel del Gobierno federal la inspección se haya limitado. Asimismo, indica que algunos casos se envían a los tribunales después de que las medidas adoptadas por los inspectores, que consisten en asesorar, avisar y reprender hayan fracasado. El Tribunal dicta sentencia e impone multas y condenas de prisión. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmita a la OIT copias de los extractos de todas las decisiones judiciales que sea posible enviar, dictadas en casos de infracción de disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores mientras desempeñan sus tareas. Asimismo, agradecería recibir información sobre la aplicación efectiva en la práctica de dichas decisiones y su impacto sobre la observancia de la legislación pertinente.**

Suriname

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, recibida el 25 de septiembre de 2009, es idéntica a la presentada en 2005. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios y solicitudes anteriores, redactados como sigue:

Artículo 7 del Convenio. Formación de los inspectores del trabajo. **La Comisión espera que el Gobierno siga comunicando informaciones sobre toda nueva actividad de formación dirigida a reforzar las competencias de los inspectores y pueda asimismo dar cuenta del impacto de la capacitación en el funcionamiento y en los resultados de los servicios de inspección del trabajo.**

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de garantizar que se dé pleno efecto a este artículo del

Convenio, en lo que atañe específicamente a los casos de enfermedades profesionales. El Gobierno declara que no se habían producido cambios en la ley respecto de la aplicación del Convenio, pero que, habida cuenta del papel determinante de la administración del trabajo en la administración y en la aplicación de las leyes laborales, la legislación relativa a la inspección del trabajo va a ser revisada, a efectos de armonizarla más con las disposiciones del Convenio. En relación con esto, la Comisión señala a la atención del Gobierno su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo (párrafo 118), en el que destacaba que era esencial que se establecieran, con fines de prevención, mecanismos formales para aportar a los servicios de inspección del trabajo los datos que requieren para identificar las actividades de alto riesgo y las categorías de trabajadores más vulnerables. **Por consiguiente, se solicita al Gobierno que se beneficie de la revisión legislativa proyectada, a efectos de adoptar unas disposiciones que complementen la legislación nacional, de conformidad con este artículo del Convenio, definiendo los casos y la manera en que debe informarse a la Inspección del Trabajo, no sólo de los accidentes laborales, sino también de los casos de enfermedades profesionales. La Comisión agradecería al Gobierno que mantuviera informada a la Oficina de todo progreso realizado al respecto y que comunicara copias de todo proyecto de disposición o de todo texto adoptado, junto con todos los documentos pertinentes (instrucciones administrativas, circulares, formularios de declaración, etc.).**

Artículo 15, b). Alcance de la obligación de los inspectores del trabajo de mantener el secreto profesional. **La Comisión confía en que el Gobierno también se beneficie de la revisión que había anunciado, para dar efecto a esta disposición, tal y como se había comprometido, garantizando que se adopte una disposición que amplíe el alcance de la obligación que tienen los inspectores del trabajo de observar el secreto profesional, con el fin de asegurar que sigan estando vinculados por esta obligación después de haber dejado el servicio.**

Alcance de la obligación de los inspectores del trabajo de mantener el secreto profesional. **La Comisión confía en que se adopten, sin retrasos, las medidas necesarias para dar pleno efecto al artículo 15, b), del Convenio, ampliando el deber de los inspectores del trabajo de observar el secreto profesional en el período posterior a su salida del servicio.**

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el siguiente punto:

Artículos 3, 1), a), y b), y 5, b). En su solicitud directa de 2009, relativa a la aplicación del Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62), la Comisión había tomado nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno, según las cuales se había producido un gran aumento de accidentes fatales y graves en el lugar de trabajo, ocasionados por materiales, sustancias y radiaciones, entre 2007 y 2008, en el sector de la edificación y la construcción. La Comisión toma nota con **preocupación** de estas tendencias, que son un indicio de un grave incumplimiento en el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo. **Se solicita al Gobierno que adopte, sin retrasos, todas las medidas económicas y de desarrollo de capacidades necesarias, para garantizar que los servicios de inspección del trabajo puedan ejercer sus poderes de aplicación legales contra los empleadores negligentes en los lugares de trabajo de la construcción, respecto de la salud y seguridad en el trabajo, y que se transmita a los empleadores y a los trabajadores información y asesoramiento técnico, con fines de una mayor sensibilización en este terreno. La Comisión insta al Gobierno a que informe a la Oficina de tales medidas y de los progresos realizados en términos de accidentes laborales fatales y graves.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Swazilandia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 3 de septiembre de 2009.

Artículo 3, 2 del Convenio. *Funciones de los inspectores de trabajo.* La Comisión recuerda que durante varios años ha venido observando que al encargarse de la solución de conflictos, los inspectores de trabajo asumen una carga en detrimento del ejercicio de sus funciones principales de inspección definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, a saber, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que en virtud de la enmienda en 2005 de la Ley núm. 1, de 2000, de Relaciones Laborales, especialmente los artículos 76, 77 y 78 en su tenor modificado, los conflictos del trabajo serían en adelante sometidos directamente a la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje y, por consiguiente, no se someterán al Comisionado de Trabajo o a toda persona facultada para actuar en su nombre. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que en virtud del artículo 82 de la Ley de Relaciones Laborales en su tenor modificado, el Comisionado de Trabajo, o toda persona facultada para actuar en su nombre, conserva las facultades de «intervenir» en los conflictos laborales antes de que éstos sean sometidos a la Comisión de Conciliación, si tiene motivos para considerar que, de no resolverse rápidamente, pueden tener graves repercusiones para los empleadores, los trabajadores o la economía.

La Comisión toma nota de la información complementaria proporcionada por el Gobierno a este respecto en su última memoria. En particular, toma nota del texto de las Directrices para intervención del Comisionado de Trabajo (publicada en el volumen XLIII del *Boletín Oficial* de 1.º de septiembre de 2005). Estas directrices forman parte integral del artículo 82 de la Ley de Relaciones Laborales (sección 1.2 de las directrices) y establecen principios generales para orientar al mencionado funcionario en la «prevención o limitación» de los conflictos y prestar asistencia a los empleadores, trabajadores y sus organizaciones para que tengan conocimiento de «la manera en que el Comisionado desempeñará sus funciones relativas a los conflictos» en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Relaciones

Laborales. La Comisión observa que las directrices, que tienen fuerza de ley, parecen unir las funciones de prevención (que forman parte integral de las funciones de la inspección de trabajo), con las funciones de conciliación y solución de conflictos; en varios artículos de las directrices, el Comisionado de Trabajo parece no estar limitado simplemente a ejercer funciones de prevención sino también tiene facultades considerables para llevar a cabo una conciliación.

En particular, con arreglo a los artículos 2.3.5 y 2.4 de las directrices, el Comisionado está facultado para intervenir, es más «debe» hacerlo en los conflictos independientemente de si las partes en el conflicto desean la participación de dicho funcionario, en virtud de una amplia gama de circunstancias, especialmente cuando «se trate de una cuestión de interés público general», antes de que el conflicto sea sometido a la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje. Se define el conflicto en términos muy generales, por ejemplo, un conflicto que «exista o pueda plantearse» entre trabajadores y sus empleadores; sindicatos y empleadores; en los propios sindicatos; o en las propias organizaciones de empleadores (sección 2.2 de las directrices). Según la naturaleza del conflicto, el Comisionado puede intervenir ya sea «personalmente [...] para resolver o prevenir el conflicto mediante la conciliación» o mediante el nombramiento de una persona de su elección, para que lleve a cabo el esclarecimiento de los hechos y formule recomendaciones para la «prevención o solución» del conflicto. En particular, el Comisionado puede designar a un conciliador en consulta con la Comisión; un comisionado en consulta con las partes; o un juez, previa consulta al Presidente del Tribunal de Relaciones Profesionales (sección 2.5 de las directrices). Más importante aún, si una de las partes somete un conflicto a la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje en virtud del artículo 76 de la Ley de Relaciones Laborales una vez que el Comisionado de Trabajo haya intervenido pero antes de que su intervención se haya completado, la Comisión podrá, previa consulta con este funcionario, ordenar al Comisionado o personas designadas por el Comisionado de Trabajo que lleguen a una «conciliación en el conflicto» como si se tratase de funcionarios designados por la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje en virtud del artículo 80, 1), de la Ley de Relaciones Laborales (sección 4.1 de las directrices). Además, si una de las partes somete el conflicto a la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje, una vez que el Comisionado de Trabajo haya finalizado una intervención de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Relaciones Laborales, la Comisión podrá considerar que se ha llegado a una «conciliación» en el conflicto y emitir el certificado requerido indicando si el conflicto se ha solucionado o no (sección 4.2 de las directrices). La sección 5.1 de las directrices establece que es necesario que se asigne un presupuesto adecuado para garantizar que el Comisionado de Trabajo esté en condición de dar cumplimiento a sus obligaciones definidas en las directrices.

La Comisión observa que, en virtud de las directrices, el Inspector de Trabajo (Comisionado de Trabajo) o una persona de su elección, podrá encargarse, de oficio, tanto de la prevención como de la conciliación. De ese modo, las facultades que se habían retirado al Comisionado de Trabajo con arreglo a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Relaciones Laborales, enmendada en 2005, se vuelven a conferir, al parecer, a ese funcionario mediante las disposiciones de las secciones 2, 4 y 5 de las directrices, impidiendo de ese modo que tengan efecto las enmiendas de 2005. La Comisión observa también que esta situación se desarrolla en el marco de un contexto examinado en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2009, en relación con la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y que se desprende de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio que se están elaborando otras enmiendas a la Ley de Relaciones Laborales.

La Comisión recuerda que de conformidad con el artículo 3, 2), del presente Convenio, ninguna función que vaya más allá de las funciones esenciales de los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión subraya también, a este respecto, que el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), establece que las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos de trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o consideradas para la enmienda o derogación de las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Relaciones Industriales, y de las secciones 1, 2, 4 y 5 de las directrices relativas a la intervención del Comisionado de Trabajo, de manera que este funcionario pueda ser eximido de llevar a cabo funciones de conciliación y solución de conflictos laborales que es probable que entorpezcan el cumplimiento efectivo de las funciones principales de los inspectores de trabajo o perjudiquen la autoridad e imparcialidad que necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

La Comisión también solicita al Gobierno que facilite información sobre el volumen de las actividades del Comisionado de Trabajo concernientes al cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, y a la protección de los trabajadores, en relación con el volumen de las actividades relativas a la conciliación y la solución de conflictos.

Artículos 20 y 21. Informe anual de la inspección de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión valoró positivamente la información detallada proporcionada en el informe anual de 2005 del Departamento de Trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de que no se han recibido los informes anuales subsiguientes. Recuerda que de conformidad con el artículo 20, 3), del Convenio, sigue vigente la obligación de comunicar copias de los informes anuales dentro de un período razonable después de su publicación. **Por consiguiente, la Comisión agradecería al Gobierno que vele para que el informe anual del Departamento de Trabajo se comuniqué periódicamente y contenga la información enumerada en el artículo 21 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Túnez

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 19 de noviembre de 2009. También toma nota de los informes de actividad de la inspección del trabajo correspondientes a 2006 y 2007, recibidos en la OIT el 4 de enero de 2008 y el 17 de marzo de 2010.

Artículos 10, 21, b) y c), del Convenio. Número de inspectores y distribución geográfica. Estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados. La Comisión toma nota con **interés** en los informes de actividad de la inspección del trabajo para 2006 y 2007, de la composición y distribución por sexo del personal de inspección (*artículo 21, b)*). En cambio, señala que no se proporcionan datos estadísticos de los establecimientos sujetos a inspección y al número de trabajadores empleados en dichos establecimientos (*artículo 21, c)*). Ahora bien, en aplicación del *artículo 10*, el número de inspectores del trabajo deberá determinarse en función del número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos. Por consiguiente, es importante que el Gobierno se asegure de la compilación de esos datos para poder realizar una distribución geográfica apropiada de los inspectores del trabajo en la totalidad del territorio, teniendo en cuenta las prioridades que puedan definirse sobre la base de criterios como el nivel de riesgo de las actividades dominantes, las categorías de trabajadores (jóvenes trabajadores, mujeres, nivel de calificación, etc.) y los recursos disponibles. Además, esas informaciones son esenciales para permitir que la autoridad central elabore una programación de visitas de inspección de rutina, evalúe la tasa de cobertura de las empresas sujetas a la inspección y en cada ejercicio presupuestario determinar las necesidades en materia de recursos a fin de obtener una mejor cobertura. La Comisión insta al Gobierno a remitirse sobre ese punto a los párrafos 325 y 326 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, y al párrafo 9, c), de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en cuanto al nivel de detalle de las informaciones pertinentes. **A efectos de poder realizar una evaluación acerca de la observancia de los artículos del Convenio antes mencionados, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria datos cuantitativos sobre la distribución geográfica de los inspectores del trabajo, y que vele por que las estadísticas sobre los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos se incluyan en los próximos informes anuales sobre las actividades de inspección.**

Artículos 17 y 18. Información sobre el curso dado a los apercibimientos no acatados y a las actas de infracción. La Comisión observa, en los informes de actividad de la inspección del trabajo, que los inspectores formularon 3.386 apercibimientos en 2007 y 3.318 en 2006, y levantaron 652 actas en 2007 y 402 en 2006. Sin embargo, señala que no se ha comunicado información alguna sobre el curso dado a esos apercibimientos y actas de infracción.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que según el informe de actividades de la inspección del trabajo de 1998 recibido en la OIT en 2000, el Gobierno menciona que se han incrementado las visitas de control en las empresas de los subcontratistas de mano de obra, con el objetivo de lograr que los empleadores respeten la legislación en vigor. Sin embargo, el Gobierno no proporciona información alguna sobre las consecuencias de esas visitas. Para apreciar la eficacia de esas medidas, es necesario contabilizar las infracciones a la legislación observadas en las empresas subcontratistas, así como las medidas aplicadas por los inspectores del trabajo para subsanarlas o para sancionar a sus autores.

La Comisión invita al Gobierno a remitirse al capítulo VIII de su Estudio General de 2006, en el que subraya la complementariedad de las medidas de carácter educativo, los requerimientos y el inicio de procedimientos judiciales para alcanzar el objetivo del Convenio. La credibilidad y eficacia de un sistema de inspección del trabajo dependen considerablemente de las medidas adoptadas como consecuencia de las infracciones observadas. Por consiguiente, es esencial que las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones observadas por la inspección del trabajo tengan una visibilidad suficiente para ser disuasorias. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el curso dado a los apercibimientos no acatados y a las actas presentadas ante los tribunales judiciales, y que se asegure de que en el futuro las estadísticas pertinentes sean incluidas en el informe anual de la autoridad central de la inspección del trabajo.**

Artículos 3, 1), b), 14, 21, f) y g). Estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que, según el informe de actividad de la inspección del trabajo para 2007, con demasiada frecuencia los empleadores omiten notificar a la Inspección del Trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, impidiendo así que la inspección pueda compilar los datos pertinentes completos. El informe se limita a remitirse sobre ese punto a las estadísticas incluidas en el informe anual de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad (CNAM), aunque sin incluir este último informe. La Comisión recuerda al Gobierno que de conformidad con el *artículo 14* del Convenio deberán notificarse a la Inspección del Trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. Esta información es necesaria, especialmente para que la Inspección pueda desempeñar plenamente su función de prevención e incluir, en el informe anual sobre las actividades de ese servicio, estadísticas sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional tal como establecen los *apartados f) y g)* del *artículo 21*. A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los párrafos 118 a 132 del mencionado Estudio General de 2006, en el que subraya la importancia y el alcance de la función preventiva de la inspección del trabajo. Para que la autoridad central pueda incluir en su informe anual las informaciones disponibles en la CNAM relativas a los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, corresponde a la autoridad competente, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 5, a), favorecer a los mencionados fines la cooperación entre las dos instituciones. Por otra parte, esas informaciones son indispensables para la elaboración de una política de prevención.

Para combatir la negligencia de los empleadores en cuanto a la notificación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sería conveniente velar por que la legislación y los reglamentos sean lo suficientemente claros en cuanto a los casos y las condiciones en las que esos hechos deben notificarse a las autoridades competentes así como en cuanto al procedimiento de notificación y las sanciones aplicables en caso de negligencia. Por otra parte, es indispensable organizar actividades de información y sensibilización de los empleadores y los trabajadores sobre la cuestión a fin de promover el respeto de las disposiciones legales pertinentes. Esas actividades pueden llevarse a cabo por los inspectores del trabajo en el marco de la aplicación del artículo 3, párrafo 1, b), y de los párrafos 6 y 7 de la Recomendación núm. 81. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas destinadas a que la Inspección del Trabajo sea informada de los accidentes y de los casos de enfermedad profesional en los casos y condiciones definidos por la legislación nacional. Cuando el motivo de que el número de declaraciones sea inferior al real esté determinado por la insuficiencia de la legislación a este respecto, se ruega al Gobierno que adopte medidas destinadas a completarla para facilitar la aplicación y el control por parte de la inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien asegurarse de favorecer la cooperación entre la Inspección del Trabajo y la CNAM a fin de que las estadísticas pertinentes de que disponga puedan incluirse en el futuro en el informe anual de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 21, f) y g), y de ser posible, en la manera prevista en los apartados f) y g) del párrafo 9 de la Recomendación núm. 81.**

Artículo 20. Publicación y comunicación a la OIT del informe anual de actividad. La Comisión aprecia el esfuerzo del Gobierno en la elaboración de los informes anuales de actividad de la inspección del trabajo. Sin embargo, observa que no hay certeza de que esos informes sean publicados y que, en todo caso, su comunicación a la OIT se realiza tardíamente teniendo en cuenta los plazos previstos en el artículo 20 (el informe de actividad para 2007 sólo fue recibido en marzo de 2010). La Comisión recuerda al Gobierno que, en aplicación del artículo 20, el informe anual deberá publicarse dentro de un plazo que no pueda exceder de un año al período al que se refiere. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que se asegure de que se dé pleno efecto a los artículos antes mencionados del Convenio y que, en el futuro, se publique el informe anual de la autoridad central de la inspección del trabajo sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control y que se remita a la OIT copia de dicho informe en los plazos previstos. La Comisión agradecería, desde ahora mismo, al Gobierno que velara por que los informes relativos a los años 2007, 2008 y 2009 sean rápidamente publicados y comunicados a la Oficina.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota del informe general sobre la inspección del trabajo que contiene información y datos estadísticos sobre las actividades de inspección para 2008. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), de fecha 20 de mayo de 2009, y de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS), de fecha 3 de junio de 2009, relativos a la aplicación de este Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Inspección del trabajo en el sector informal. El Gobierno indica en su memoria que para ampliar el alcance de las actividades de inspección a fin de incluir los establecimientos de la economía informal, el artículo 59 de la Ley de Seguridad Social y de Seguro General de Salud, núm. 5510, requiere que los funcionarios de inspección determinen durante sus inspecciones si los trabajadores están asegurados o no, y sometan a la institución de seguridad social en un plazo máximo de un mes el nombre, el número de documento de identidad nacional y el salario de aquellos que están empleados sin estar asegurados. Sobre la base de esas notificaciones, las instituciones de seguridad social son las responsables de iniciar los procedimientos legales necesarios. El informe general sobre inspección del trabajo para 2008 indica que se inspeccionaron 642 lugares de trabajo abarcando un total de 23.574 trabajadores y se impusieron multas administrativas por un importe de 2.996.425 liras turcas en 179 lugares de trabajo, y se determinó que 962 trabajadores no estaban asegurados en 367 lugares de trabajo inspeccionados.

A este respecto, en sus comentarios de mayo de 2009, la TISK se refiere al Plan de Acción de la estrategia para combatir la economía informal, publicada en el núm. 27131 del *Boletín Oficial* de 5 de febrero de 2009. El Plan de Acción fue elaborado con objeto de crear una estrategia integral con la participación de todos los sectores de la sociedad e imbuidos de una firme voluntad social y política de aumentar la sensibilización de la sociedad sobre las desventajas de la economía informal, promover el registro de empleo, simplificar la legislación y los procedimientos, elaborar un sistema de control efectivo y un mecanismo de sanciones, fortalecer el intercambio de información entre las instituciones y garantizar una coordinación efectiva entre las organizaciones interesadas.

La TISK informa también que se ha ampliado el alcance de las actividades de inspección del trabajo desde que se confirieron a los inspectores del trabajo nuevas facultades. Se concretó un cambio importante con la promulgación de la ley núm. 5763 que modifica el párrafo 2 del artículo 3 de la ley núm. 4857 (Código del Trabajo). En virtud de la nueva

disposición, se requiere que el empleador subcontratista notifique y registre el lugar de su establecimiento en la dirección regional, presentando los acuerdos de subcontratación junto con todos los documentos necesarios. Esta disposición también autoriza a los inspectores del trabajo a inspeccionar los documentos relativos al lugar del establecimiento de empleo del subcontratista para determinar si son genuinos.

A este respecto, la TISK hace referencia al artículo 11 del Reglamento sobre relaciones de subcontratación, de fecha 27 de septiembre de 2008, disponiendo que el trabajo original sólo puede ser dividido y subcontratado en el exterior si el proceso y la naturaleza del trabajo lo requieren y/o por razones técnicas se exige una especialización. La TISK considera que el artículo 11 del reglamento introduce una facultad que va más allá de la finalidad y el marco del artículo 3 del Código del Trabajo que únicamente autoriza a los inspectores del trabajo a evaluar el hecho de connivencia y no examinar la relación subcontratual desde el punto de vista del artículo 11 del reglamento. La TISK señala que los criterios para ejercer estas facultades son tan ambiguos que causarán problemas en la práctica.

Además, la TISK informa que la práctica de contratos de empleo de corta duración se difunde de manera constante. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre trabajo, asignaciones y prestaciones de corta duración, el 13 de junio de 2009, los empleadores que solicitan la autorización de incluir a sus trabajadores en un régimen de trabajo a corto plazo debido a la crisis económica general o por razones de fuerza mayor deben notificarlo a la oficina provincial de distrito del Instituto de trabajo de Turquía y al sindicato interesado cuando exista un convenio colectivo de trabajo. Dichas solicitudes son examinadas con presteza por los inspectores del trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cuando se determina que la solicitud es admisible, los datos de inicio y terminación del contrato de corta duración y la lista definitiva de los detalles relativos a los trabajadores son enviados al Instituto de trabajo de Turquía. Éste comunica al empleador los resultados de la investigación y el empleador notifica a los trabajadores mediante un aviso colocado en el lugar de empleo, si existe un convenio colectivo de trabajo, el empleador también informa al sindicato que es parte en el convenio. La TISK estima que el reglamento de 13 de enero de 2009 extiende el ámbito de la inspección del trabajo a las cuestiones relativas al trabajo y prestaciones a corto plazo y mejora la compatibilidad de la legislación con el Convenio.

La Comisión solicita al Gobierno que suministre una copia de la Ley del Seguro Social y del Seguro General de Salud y de su versión enmendada y siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para extender las actividades de la inspección del trabajo en el sector informal, así como las estadísticas pertinentes y actualizadas de los lugares de trabajo no registrados y de los trabajadores no asegurados. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del Plan de Acción antes mencionado, sobre los resultados alcanzados y las medidas previstas en dicho contexto. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que trasmita sus comentarios sobre las opiniones expresadas por la TISK en relación con el artículo 11 del Reglamento sobre subcontratación y la práctica del empleo a corto plazo.

Artículos 3, 1), a), y 7, 3). *Formación necesaria de los inspectores del trabajo para el cumplimiento efectivo de sus funciones.* El Gobierno indica en su memoria que para reforzar la capacidad de la Junta de Inspección del Trabajo a fin de concretar la aplicación efectiva de la nueva legislación basada en la normativa de la UE en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, las relaciones laborales, el proyecto gemelo de la UE para mejorar el sistema de inspección de trabajo en Turquía fue iniciado en enero de 2008 y completado en octubre de 2009. La Comisión toma nota con **interés** que durante la aplicación de ese proyecto, se organizaron sesiones de formación relativas a las industrias química, metalúrgica, construcción y minería para los inspectores del trabajo y los interlocutores sociales en Turquía por intermedio de especialistas alemanes y belgas y se elaboraron orientaciones sobre gestión en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo en el sector de las industrias química, metalúrgica, construcción y minería, así como en inspección social. El Gobierno indica también que todos los inspectores del trabajo y 76 personas pertenecientes a los grupos de interlocutores sociales participaron en un curso de formación de cuatro días de duración organizado para ello.

Asimismo, la Comisión toma nota con **interés** de que, según las informaciones suministradas por el Gobierno de 2007 hasta abril de 2009, los inspectores del trabajo participaron en sesiones de formación de una duración total de 6.272 horas en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, así como en el de la legislación laboral. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara información más detallada sobre la formación organizada para los inspectores del trabajo, especialmente sobre el contenido, regularidad y número de participantes en esas actividades de formación. La Comisión también agradecería al Gobierno que comunicara copia de las directrices antes mencionadas y de toda información pertinente sobre su aplicación.***

Por lo que respecta a su observación de 2009, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno a fin de que proporcione aclaraciones sobre las opiniones expresadas por la TISK en relación con las responsabilidades compartidas en cuanto a la supervisión de la legislación en materia de seguridad social.

Artículo 3, 1), b), y artículos 17 y 18. *Equilibrio entre las medidas pro activas adoptadas y las sanciones aplicadas por los inspectores del trabajo.* El Gobierno indica en su memoria que en el ámbito de la salud y seguridad en el trabajo, desde enero de 2007 hasta marzo de 2009, se realizaron 37.005 inspecciones, a saber, 18.383 inspecciones generales, 2.171 inspecciones de control y 16.451 inspecciones investigativas. A través de esas inspecciones, los inspectores del trabajo aplicaron multas de 15.102.383 liras turcas en cuestiones relativas a seguridad y salud en el trabajo y 64.325.183 liras turcas en cuanto a la realización del trabajo. El Gobierno indica que los inspectores del trabajo informan principalmente de deficiencias en los establecimientos inspeccionados utilizando la discrecionalidad de sus funciones, de modo que los empleadores puedan subsanar las deficiencias en un determinado plazo. Si los empleadores no cumplen con

las instrucciones de los inspectores, se les aplican multas administrativas. En lo que respecta a la asistencia técnica proporcionada a los empleadores y trabajadores, la Comisión toma nota de que el presidente de la Junta de Inspección del Trabajo, en 2008, impartió formación en materia de seguridad y salud en el trabajo en 34 lugares, mientras que los inspectores del trabajo impartieron formación a ingenieros, trabajadores y personal administrativo de diversos niveles en el Centro de Formación e Investigación en materia de Trabajo y Seguridad Social en la región de Tuzla en que están situados los astilleros navales. Doce inspectores impartieron formación a 20.000 trabajadores entre 17 de julio de 2008 y el 29 de agosto de 2008 en la región de Tuzla.

A este respecto, la TISK informa que uno de los propósitos del Plan de Acción de la estrategia para combatir la economía informal es «fortalecer la capacidad de inspección y reforzar el efecto disuasivo de las sanciones». De conformidad con el Plan de Acción, las inspecciones se llevarán a cabo más con la finalidad de educar y sensibilizar que la de imponer sanciones. La TISK considera que una inspección eficaz destinada a alentar a las personas para que actúen en cumplimiento de la ley, reducirá a un mínimo las pérdidas, así como la incidencia del trabajo no declarado, y eliminará la situación de competencia desleal que se plantea entre aquellos que cumplen con la legislación y aquellos que no la observan.

La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información pormenorizada sobre las actividades de los inspectores del trabajo al facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que suministrara información sobre la aplicación del Plan de Acción antes mencionado, así como una copia de éste, y sobre el efecto de las medidas proactivas adoptadas y las sanciones aplicadas por los inspectores de trabajo.

Artículos 4 y 5, a). *Vigilancia y control de la inspección del trabajo por una autoridad central y cooperación efectiva entre las diversas instituciones encargadas de la inspección del trabajo.* Al tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información alguna sobre la cuestión planteada, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud directa anterior, redactada como sigue:

Según la TISK, la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otros ministerios (Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio de Energía y de Recursos Naturales) y municipalidades, constituiría un obstáculo para la necesaria coordinación de las actividades de la inspección del trabajo. Desde el punto de vista de la organización, la dispersión de las responsabilidades comprometería la integridad de los controles y no permitiría la coordinación necesaria bajo la autoridad de un órgano central, como prevé el proyecto «Intervención contra el empleo ilegal», elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Además, la TISK señala que, si bien el artículo 95/2, de la Ley sobre el Trabajo, prevé una obligación de información de las autoridades regionales responsables de los resultados de las inspecciones efectuadas, a menudo no se respeta esa obligación, de modo que ni los registros de inspección, ni las estadísticas pertinentes están actualizados. La organización patronal solicita que el Gobierno publique los resultados de las medidas correctivas que se habrían adoptado a tal fin.

Ahora bien, la Comisión toma nota de que, ni la memoria del Gobierno recibida en 2007, ni el informe general de inspección del trabajo para 2005, mencionan reestructuración alguna del sistema de inspección del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar aclaraciones al respecto, describir las medidas mencionadas por la TISK, tendientes a mejorar el intercambio de información entre los servicios de inspección, y comunicar informaciones detalladas sobre su aplicación en la práctica, así como sobre su impacto en materia de establecimiento de estadísticas.**

En referencia, por otra parte, a su observación general de 2007, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda medida puesta en práctica para promover una efectiva cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales, con miras a la consecución de los objetivos económicos y sociales de los servicios de inspección del trabajo.

Artículo 5, b). *Colaboración entre los servicios de la inspección del trabajo con los trabajadores y los empleadores.* El Gobierno indica en su memoria que los equipos de la inspección, en cooperación con trabajadores, empleadores y/o representantes de los empleadores realizan, paralelamente a las actividades existentes de la inspección del trabajo, inspecciones de proyecto que abarcan ámbitos, profesiones o ramas de actividad específicos o riesgos y asuntos concretos. Los equipos planifican detalladamente y determinan cada aspecto de tales inspecciones, su alcance, objetivos y métodos de aplicación, incluyendo la duración y la fuente de financiación. Esas inspecciones con arreglo a un proyecto son llevadas a cabo en el marco de los programas anuales de inspección o dentro del año, de conformidad con los métodos y principios especificados en la «Guía de inspecciones de proyecto» antes mencionada. **Al tomar nota con interés de esta información, la Comisión agradecería que el Gobierno proporcionara mayor información sobre las actividades de esos equipos, especialmente sobre su composición y funcionamiento, así como una copia de la Guía antes mencionada.**

Artículo 6. *Estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.* Al tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre la cuestión planteada, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud directa anterior redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que, según las indicaciones de la TISK, aún no se ha adoptado un proyecto de estatuto de la administración pública, que comprende un proyecto de estatuto particular de la inspección del trabajo, y que, en consecuencia, los inspectores del trabajo siguen rigiéndose por un texto de 1979. **Se solicita al Gobierno que tenga a bien aportar aclaraciones sobre este punto y comunicar una copia, en lo posible en uno de los idiomas de trabajo de la OIT, de todo texto en vigor relativo al estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.**

Artículos 10 y 11. *Recursos humanos y medios logísticos necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones.* El Gobierno indica en su memoria de que entre 2007 y mayo de 2009, la Junta de Inspección del Trabajo contrató 69 asistentes de inspectores del trabajo. Para mayo de 2009, el número total de inspectores del trabajo ascendía a 534 y el de inspectores asistentes a 68, mientras que el número del personal que colabora con los inspectores del trabajo en tareas

de oficina era de 108. Sin embargo, según el informe general sobre la inspección del trabajo para 2008, se empleaba entonces a 591 inspectores del trabajo, de los cuales 306 estaban encargados de la inspección de los aspectos administrativos y sociales de las relaciones laborales (inspecciones sociales) y 285 de inspecciones relativas a la seguridad y salud (inspecciones técnicas). Al mismo tiempo, el cuadro 1 del informe general para 2008 indica que el número total de inspectores del trabajo en la Junta era 642, de los cuales 522 eran inspectores del trabajo y 119 asistentes de los inspectores del trabajo. No obstante, resulta claro del cuadro 1, a), del informe general sobre la inspección del trabajo para 2008, que no se cuenta con inspectores del trabajo para realizar inspecciones técnicas en las provincias administrativas de Antalya, Erzurum y Samsun, mientras que solo un inspector del trabajo realiza inspecciones sociales en la provincia de Zonguldak y dos inspectores en la provincia de Erzurum. En este contexto, en sus comentarios presentados por intermedio de la Confederación Sindical Internacional (CSI), la TÜRK-IS estima que tanto el número de inspectores del trabajo como del equipo que se encuentra a su disposición no son adecuados. La TÜRK-IS estima que para que la inspección del trabajo sea eficaz, la primera medida que debería tomarse es aumentar el número de los inspectores del trabajo y garantizar su independencia absoluta en el desempeño de sus actividades.

A este respecto, el Gobierno anuncia que el número de inspectores se incrementará gradualmente en el futuro, mientras que según la TISK, la capacidad institucional del titular de la Junta de Inspección del Trabajo se reforzará en 2009-2011 con el empleo de 118 subinspectores en 2009, en virtud de la prioridad 19.4 del Programa Nacional de Turquía sobre la adopción del *Acervo Comunitario*, publicada el 31 de diciembre de 2008 en el *Boletín Oficial* núm. 27097. Por lo que respecta al equipo y facilidades disponibles para los inspectores del trabajo, el Gobierno indica que todos los inspectores del trabajo de la Junta ya están equipados con ordenadores portables y se ha constituido una reserva financiera para la adquisición de ordenadores portables destinados a los subinspectores del trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que facilite información actualizada sobre el número total de inspectores empleados, sus categorías, y las medidas adoptadas para reforzar el personal de inspección. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar la contratación de un número adecuado de inspectores para ser asignados a las provincias de Antalya, Erzurum, Samsun y Zonguldak. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que indique la manera en que está previsto reforzar los recursos logísticos de los servicios de inspección y que proporcione información detallada sobre el número de los medios de transporte, y de otro equipo de oficina y de inspección puesto a disposición de los inspectores del trabajo.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota de la información proporcionada por la TÜRK-IS según la cual, según los estudios realizados en el contexto del programa OIT/IPEC, el número de niños que trabajan de edades de entre 6 y 14 años en el sector industrial ha disminuido considerablemente en Turquía. La TÜRK-IS propone la adopción de medidas sociales y económicas, el aumento de escolaridad obligatoria a 12 años, y que las organizaciones públicas y las no gubernamentales lleven a cabo proyectos para prevenir el trabajo de los niños en la calle. La Comisión también toma nota de la información facilitada por la TISK en la que se informa de la apertura de una segunda filial de su oficina de niños que trabajan en el Centro de Formación Profesional del Ministerio de Educación en el distrito de Kartal, el 3 de mayo de 2007, con el apoyo de las autoridades del distrito de Kartal (Estambul). Según indica la TISK, el 12 de diciembre de 2005 se inició un proyecto conjunto con la TÜRK-IS titulado «Eliminar las peores formas de trabajo infantil en la provincia de Adana: «Cooperación social para combatir el trabajo infantil» de 15 meses de duración. Como resultado de ese proyecto, el trabajo en la calle y el trabajo temporario en la agricultura, así como los trabajos pesados y peligrosos en las pequeñas y medianas empresas se identificaron como las peores formas de trabajo infantil en la provincia de Adana. Además, en el contexto del proyecto, el 23 de mayo de 2006 se abrió en Adana el «Centro de apoyo social de la TISK y la TÜRK-IS para los niños que trabajan». Este proyecto ha hecho posible poner término al trabajo de 345 niños y proporcionar tratamiento médico a otros 126. Aunque este proyecto finalizó el 30 de mayo de 2007, la TISK sigue financiando el programa en materia de salud y educación del Centro para Niños que Trabajan, al igual que en las oficinas de la TISK encargadas de la cuestión de los niños que trabajan.

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayor información sobre las medidas adoptadas y/o las políticas elaboradas por el Gobierno para combatir el empleo ilegal de trabajo infantil y promover la educación de los jóvenes trabajadores. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre la función específica de los inspectores del trabajo para combatir el trabajo infantil y las estadísticas pertinentes sobre el proyecto decenal para combatir el trabajo infantil, 2005-2015, al que hizo referencia en su memoria anterior.

Ucrania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

En relación con su observación anterior relativa a los comentarios de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU), de 28 de septiembre de 2009 con objeto de la aplicación del presente Convenio, la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de 12 de enero de 2010 con la que éste responde a las cuestiones planteadas por la organización sindical.

En sus comentarios, la FTUU señaló que la ley núm. 877/V, adoptada el 5 de abril de 2007 por el Consejo Supremo, relativa a los principios fundamentales de la supervisión del Estado en el ámbito de la actividad económica, entró en vigor

el 1.º de enero de 2008. Según el sindicato, esta ley fue complementada el 23 de mayo de 2009 por una orden del Gabinete de Ministros de Ucrania relativa a restricciones provisionales a las facultades de supervisión del Estado en el ámbito de la actividad económica, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010. Aunque la FTUU no ha comunicado a la OIT copias de los instrumentos mencionados, señaló que contienen una serie de discrepancias con respecto a las disposiciones del presente Convenio y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

De acuerdo con el sindicato, la ley núm. 877/V restringe considerablemente los derechos de los inspectores del Estado y sus atribuciones para cumplir con sus funciones de supervisión, como resultado de la introducción de procedimientos adicionales, a saber:

- la obligación de establecer la periodicidad de las visitas de inspección a los establecimientos de trabajo;
- la obligación de obtener documentos de autorización específica sin los cuales el empleador podrá negar la entrada a los inspectores;
- la obligación de realizar las citas de inspección únicamente durante el horario laboral;
- la obligación de notificar la visita planificada con al menos diez días de antelación;
- la obtención de una orden o mandato judicial de la autoridad correspondiente en caso de inspecciones no programadas.

Además, la orden del Gabinete núm. 502 establece que las inspecciones no programadas de unidades económicas se suspenderán provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 2010, excepto en el caso de unidades que, según los criterios de evaluación de riesgos aprobados por el Gabinete de Ministros, estén clasificadas como unidades económicas de «alto riesgo», y en el caso de operaciones de supervisión ordinarias relativas a la aplicación de la legislación fiscal y a la verificación de los cálculos, la integridad y la puntualidad de los pagos vencidos a los distintos presupuestos, tributos y fondos de contribución del Estado.

Según el sindicato, las disposiciones de estos textos socavan la eficacia de la inspección estatal del trabajo, en particular, de las actividades de inspección relativas a la aplicación de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo y sobre las condiciones del entorno de trabajo. La Comisión entiende que, en respuesta a la solicitud del sindicato (remitida por carta núm. 4322-0-33-08-21 de 19 de mayo de 2008) para una aclaración relativa a la legalidad de las disposiciones de la ley núm. 877/V, el Ministerio de Justicia afirmó que, en virtud de la Constitución y de la ley relativa a los acuerdos internacionales de los que Ucrania es signataria, estos acuerdos internacionales en vigor, que han sido ratificados por el Consejo Supremo como vinculantes, forman parte de la legislación nacional y deben ser cumplidos escrupulosamente de conformidad con la legislación internacional y que, por consiguiente, en caso de conflicto con las disposiciones nacionales, prevalece el acuerdo internacional. No obstante, el Ministerio se negó a pedir al Gobierno que inicie un procedimiento de enmienda de estos instrumentos. De acuerdo con el sindicato, a raíz de ello, los inspectores del Estado en seguridad y salud en el trabajo y la inspección de minas se ven obstaculizados en sus actividades.

La FTUU solicita que se llame la atención del Gobierno sobre la importancia de poner la legislación nacional de conformidad con las obligaciones que ha afectado en virtud de la ratificación del presente Convenio y del Convenio núm. 129.

En respuesta a los puntos planteados por la FTUU, el Gobierno reconoce plenamente que el *artículo 12, párrafo 1, a) y párrafo 2*, así como el *artículo 15, c), del Convenio* fueron infringidos por diversas disposiciones de la ley núm. 877/V, y que las disposiciones de la orden ministerial núm. 502, promulgada para restringir provisionalmente las actividades de supervisión del Estado en la esfera de la actividad económica hasta el 31 de diciembre de 2010, son contrarias también a las disposiciones de los *artículos 16 y 18 del Convenio*. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Departamento del Estado para la Supervisión de la Legislación Laboral (Goznadzortruda) ha elaborado un proyecto de ley para modificar la ley núm. 877/V y un proyecto de orden ministerial para modificar la orden ministerial núm. 502, pero ninguna de ellas ha sido aprobada todavía por la autoridad competente en la materia. A este respecto, la Comisión desearía llamar la atención del Gobierno sobre el párrafo 266 de su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, en el que explica que «las diversas restricciones impuestas por la legislación a la práctica al derecho de entrada de los inspectores en los lugares de trabajo es dificultar el logro de los objetivos que los instrumentos asignan a la inspección del trabajo» y añade que «estas restricciones no son conformes con los convenios». La Comisión reitera que, en virtud del *artículo 12, párrafo 1, a)*, los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, y que la protección de los trabajadores y las exigencias técnicas del control deberían ser los factores primordiales a la hora de determinar el momento apropiado de las visitas para que, por ejemplo, se puedan constatar infracciones como condiciones abusivas de trabajo nocturno en un establecimiento que sólo funcione de día, o se puedan efectuar controles técnicos en los que se requieran apagar las máquinas o suspender el proceso de fabricación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 270).

En cuanto a la frecuencia y el esmero de las visitas de inspección a las que hace referencia el *artículo 16 del Convenio*, la Comisión observa que «al analizar el efecto práctico que se da a esta disposición puede apreciarse el valor de todo sistema de inspección» (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 256). Recuerda, además, que «para garantizar que las visitas sean tan frecuentes y precisas como las prescritas por los instrumentos, los inspectores deben tener libertad de

movimientos y disponer de los medios logísticos necesarios. Además deben tener a su disposición la información necesaria para permitirles conocer las empresas y actividades bajo su control, a fin de poder intervenir en función de prioridades definidas con base a criterios objetivos como, por ejemplo, el nivel de riesgo profesional, las categorías de trabajadoras y de trabajadores empleados (jóvenes, inmigrantes), o incluso si existe o no una representación sindical» (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 258).

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de la ley núm. 877/V y de la orden ministerial núm. 502, así como de los correspondientes textos legislativos mencionados, y que adopte las medidas necesarias tan pronto como sea posible para garantizar que la legislación y la práctica están armonizadas con lo dispuesto en el Convenio, por lo que atañe en particular a los derechos y facultades del personal de la inspección del trabajo. Agradecería al Gobierno que informara de las medidas adoptadas y de los resultados alcanzados, y que proporcione a la Oficina toda la documentación pertinente al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2004)

En relación con su observación anterior relativa a los comentarios de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU), de fecha 28 de septiembre de 2009, sobre la aplicación de este Convenio, la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de 12 de enero de 2010, mediante la cual responde a los puntos planteados por el sindicato.

En sus comentarios, la FTUU había destacado la ley núm. 877-V, adoptada el 5 abril de 2007 por el Consejo Supremo en torno a los principios fundamentales de la supervisión del Estado en materia de actividad económica, que entró en vigor el 1.º de enero de 2008. Según el sindicato, la ley fue complementada, el 23 de mayo de 2009, por la orden del Consejo de Ministros de Ucrania sobre las restricciones temporales a las actividades de supervisión del Estado, en el terreno de la actividad económica, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010. Aunque la FTUU no había transmitido a la OIT una copia de los mencionados instrumentos, indicó algunas discrepancias que contienen respecto de las disposiciones de este Convenio y sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

En referencia a su observación en relación con el Convenio núm. 81, y al tomar nota de que los asuntos planteados por la FTUU y las disposiciones a que se había referido el Gobierno se vinculan en la misma medida con los artículos 1, 1), a) y 2); 20, c); 21 y 24 de este Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que también comunique, además de la documentación solicitada, toda información vinculada específicamente con los derechos, las facultades y los medios de acción del personal de la Inspección del Trabajo en las empresas agrícolas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Uganda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no había comunicado la memoria solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre las medidas adoptadas para dar curso a las conclusiones adoptadas en su reunión de mayo a junio de 2008. Sin embargo, toma nota de las informaciones recibidas en la OIT el 11 de noviembre de 2008 respecto de la adopción, en 2006, de la Ley núm. 6 sobre el Empleo y de la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo, así como de las opiniones expresadas por la Confederación de Sindicatos Libres de Trabajadores de Uganda (COFTU) y por la Organización Nacional de Sindicatos de Uganda (NOTU) durante un taller tripartito sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2001, 2003 y 2008, se había recibido, del 13 al 17 de julio de 2009, una misión de asistencia técnica de la Oficina que había examinado con el Gobierno, los interlocutores sociales y diversos órganos públicos, las causas del deterioro del sistema de inspección del trabajo desde el decenio de 1990, con miras a buscar los medios para su reparación.

Necesidad de establecimiento de un sistema de inspección del trabajo, de conformidad con las disposiciones del Convenio

La misión de asistencia técnica de la OIT pudo constatar que el fenómeno de desmantelamiento de la inspección del trabajo debido a la descentralización de esta función, como comprobara en 1995 una misión anterior de la OIT, había seguido agravándose. Las entrevistas que había mantenido con numerosos interlocutores de la administración del trabajo y de otras administraciones públicas, al igual que con los interlocutores sociales, le facilitaron informaciones que daban cuenta de una situación penosa que apelaba al restablecimiento urgente de un sistema de inspección dirigido a garantizar el control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio, y a comunicar, tanto a los empleadores como a los trabajadores de establecimientos industriales y comerciales, las informaciones útiles para su aplicación, como prevé el párrafo 1, b), del mismo artículo.

Habiéndose limitado las visitas en el terreno propuestas a la misión a dos empresas agroalimentarias muy grandes de capital extranjero, situadas en zonas de intensa actividad industrial (en Kampala y en Jinja), la misión **lamentó** no haberse

encontrado en situación de valorar las condiciones de trabajo en los establecimientos ugandeses de pequeña y mediana importancia. Sin embargo, la degradación progresiva de la situación de la inspección del trabajo, puede medirse desde el punto de vista de las informaciones contenidas en los informes anuales de inspección recibidos sucesivamente en la OIT en 1994 y en 1996. Según la memoria que se refiere al año 1994, el Departamento del Trabajo contaba con una dotación de 83 funcionarios, de los cuales 62 se desempeñaban en el ámbito de los distritos. A pesar de los limitados recursos, los funcionarios del trabajo habían podido realizar 280 inspecciones integrales, 292 visitas de seguimiento de ejecución y otros 436 tipos de visitas. Estas operaciones se referían, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1, a)*, del Convenio, a la aplicación de las condiciones de trabajo (condiciones generales y seguridad y salud en el trabajo) y a la protección de los trabajadores. De las muchas quejas de los trabajadores que habían llegado a sus estructuras, la inspección del trabajo había podido examinar 1.252 y trasladar 32 a la justicia. Entre otras informaciones detalladas sobre las actividades de inspección, el informe anual de inspección para 1994 había suministrado, además, datos estadísticos acompañados de análisis y de comentarios pertinentes, incluso en materia de accidentes del trabajo, señalándose en particular el déficit de normas generales de salud e higiene en los establecimientos de pequeña y mediana importancia.

En 1995, una misión de asistencia técnica de la OIT estableció que la administración del trabajo ya no estaba representada más que en 20 de los 39 distritos del país y había perdido más del 75 por ciento de sus recursos humanos. A modo de ejemplo, sólo existían dos puestos de los 67 previstos por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, uno en Jinja y el otro en Mbala, a pesar del número considerable de establecimientos cubiertos por la Ley de 1964 sobre las Fábricas y su Distribución, a través de todo el país.

El informe anual de inspección para 1996 mencionaba 17 conflictos colectivos del trabajo en relación con los derechos sindicales, el rechazo de los empleadores de pagar los atrasos de los salarios y las prestaciones de jubilación, así como en relación con el despido injustificado de trabajadores sindicados. La reestructuración de la administración del país había amplificado el fenómeno del desempleo con el de los funcionarios despedidos. En consecuencia, la cuestión del control de las condiciones de trabajo parece haber sido marginada en el curso del período abarcado a favor de la política del empleo y no ser más objeto de preocupación del Gobierno. Se habían reducido los medios de la administración central del trabajo hasta el punto de que no disponía de ningún vehículo para los desplazamientos hacia los servicios exteriores y el control de su funcionamiento y algunos de esos servicios no podían contactarse por teléfono. En el curso del año comprendido en el mencionado informe, sólo 13 de los 21 servicios laborales de distrito habían podido comunicar informaciones sobre sus actividades: se había realizado un total de 1.151 visitas de inspección, algunas de éstas con los medios de transporte de los empleadores. El personal de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo había totalizado 19 agentes. De 104 accidentes de trabajo notificados, solamente ocho habían sido objeto de una investigación. Se había establecido un porcentaje del 25 por ciento de accidentes en la construcción y del 33 por ciento en los servicios gubernamentales y organismos privados de seguridad. El 34,61 por ciento de los accidentes había afectado a las personas de la franja de edad situada entre los 26 y los 30 años pero no se había entablado ningún procedimiento legal en el curso del período cubierto. El Tribunal Social parece desempeñar un papel importante en la pacificación y la armonización de las relaciones profesionales y en la mayoría de sus decisiones se había pronunciado a favor de los trabajadores. Los dos informes anuales mencionados lo han atribuido en gran parte a su eficacia, a su autonomía funcional y financiera.

A través de observaciones sucesivas durante los años siguientes, la Comisión señaló la falta de aplicación del Convenio y recordó al Gobierno sus obligaciones derivadas de la ratificación, a efectos de que adoptara las medidas necesarias para el restablecimiento de la situación de la inspección del trabajo. Estas medidas implican, en particular, la colocación de esta institución bajo la supervisión y el control de una autoridad central, así como la contratación de un personal calificado y debidamente formado. Son asimismo indispensables los medios económicos, materiales y logísticos para la realización de los controles en los establecimientos industriales y comerciales cubiertos en el Convenio y en la legislación nacional pertinente (oficinas acondicionadas, puesta al alcance del equipo técnico idóneo para los controles y los medios y facilidades de transporte, así como el reembolso de los gastos de desplazamiento profesional). La diversidad y la complejidad de las funciones de inspección del trabajo, como las define el Convenio, requieren, además, que los inspectores del trabajo le dediquen, en su calidad de funcionarios públicos, la mayor parte de su tiempo de trabajo, con la seguridad de una estabilidad en su empleo y la independencia respecto de todo cambio de gobierno y de toda influencia exterior indebida.

No obstante, el proceso de descentralización de la administración del trabajo en su conjunto, había desembocado rápidamente en la desaparición del Ministerio de Trabajo como tal y en la fusión de sus estructuras en diversos ministerios sucesivos. La administración del trabajo constituye hoy en día una de las direcciones del Ministerio asimismo responsable de las Cuestiones de Género y de Desarrollo Social (MGLSD). Se habían reducido considerablemente sus medios y su autoridad en los servicios descentralizados. Si se consideraba que la descentralización respondía a las exigencias de una política de apertura a las inversiones, tanto nacionales como internacionales, con miras al desarrollo económico del país y a la creación de empleo, su aplicación, sin considerar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo de los trabajadores, no había dejado de perjudicar cada vez con mayor gravedad a estos últimos, en violación de las disposiciones del Convenio.

En virtud de la Ley núm. 1, de 1997, sobre el Gobierno Local, las cuestiones relativas al trabajo fueron trasladadas a los distritos con el mismo carácter que los servicios y las actividades de readaptación social, el período de prueba y el bienestar, los niños de la calle y los huérfanos, el papel de la mujer en el desarrollo, el desarrollo comunitario, la juventud, la cultura y los servicios de información. Este traslado de atribuciones implicaba especialmente el ejercicio por parte de los distritos de poderes que antes detentaba el Gobierno central. En adelante, los distritos están habilitados a formular planes de desarrollo en función de las prioridades definidas en el ámbito local; recaudar, percibir, gestionar y asignar recursos a través de los propios presupuestos, así como a establecer o abolir estructuras del servicio público. En consecuencia, habiendo perdido las cuestiones relativas a la administración del trabajo su carácter prioritario, la representación de la dirección del trabajo se encontró reducida a una estructura embrionaria en algunos distritos, y desapareció en otros. Además, se había incrementado el número de distritos, pasando de 56 a 75, en 2005, y a 80, en 2009, previéndose próximamente un crecimiento. Únicamente el distrito de Kampala tenía un estatuto especial y estaba administrado por las autoridades centrales del país. La COFTU y la NOTU manifestaron su inquietud en torno a esta atomización administrativa del país en un contexto de reducción drástica del personal de la administración del trabajo y reclamaron una modificación de la Constitución para el regreso a una inspección del trabajo situada bajo el control y la vigilancia de una autoridad central dentro de un ministerio de trabajo provisto en toda regla de las capacidades necesarias para el ejercicio eficaz de sus funciones. Según las conclusiones de la misión, tal perspectiva no se encontraba en el orden del día, a pesar de la opinión expresada en este sentido por la casi totalidad de los responsables políticos y administrativos y de otros interlocutores.

El 15 de septiembre de 2008, se había modificado nuevamente la Ley sobre los Gobiernos Locales, con miras a una descentralización más acentuada de la administración del país, teniéndose en cuenta una distinción entre las entidades rurales y urbanas. De conformidad con el artículo 77 de esa ley, los gobiernos locales tendrán el derecho y la obligación de formular, de aprobar y de ejecutar sus presupuestos y planes, a reserva del equilibrio presupuestario obligatorio (párrafo 1), y de la obligación de privilegiar los ámbitos de prioridad de los programas nacionales (párrafo 2). Se reconoce a los gobiernos locales urbanos una autonomía financiera, con la condición de que su plan se incorpore al del distrito (artículo 79). La Comisión señala que, según el artículo 83 (párrafo 2) de la misma ley, el Gobierno central del país asigna a los gobiernos locales, para la financiación del funcionamiento de los servicios descentralizados, una cuantía mínima incondicional de recursos calculada como prevé el capítulo 7 de la Constitución, es decir, un valor igual al del año fiscal anterior con el mismo objeto.

En su memoria recibida en noviembre de 2008, el Gobierno declaró haber adoptado medidas para la búsqueda de fondos, en el marco del Programa de Trabajo Decente (PTD), adoptado en mayo de 2007, al tiempo que señalaba que el fortalecimiento de la inspección del trabajo es un elemento clave de la estrategia dirigida a mejorar las relaciones profesionales a través de la promoción de los derechos en el trabajo. Se había comprometido a tratar, en su memoria debida en 2009, todos los puntos planteados por la Comisión, teniendo en cuenta asimismo las conclusiones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008. Ahora bien, el Gobierno no ha comunicado el informe anunciado, pero de las informaciones documentadas recogidas por la misión de la OIT en julio de 2009, se deriva que, si el MGLSD había recibido una partida presupuestaria adicional en el transcurso del año, la inspección del trabajo no había sido objeto de previsiones presupuestarias de parte del MGLSD para el ejercicio fiscal en curso y que, además, las cuestiones de la administración del trabajo en general no están incluidas en ninguno de los proyectos o las estrategias desarrollados por el Ministerio a cargo de los gobiernos locales a corto y mediano plazo.

Con todo, la Comisión espera que, en el futuro más próximo posible, se reconozca a la inspección del trabajo un cometido clave en la estrategia de desarrollo socioeconómico del país, en particular a través del proceso de revisión del Programa de Trabajo Decente, adoptado en 2007, gracias a la adopción de las nuevas leyes mencionadas sobre el empleo y sobre la seguridad y la salud, así como de la asistencia técnica de la OIT, para alcanzar los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que la inspección del trabajo es una función de la administración pública que requiere la asignación de un presupuesto de funcionamiento propio, que permita la contratación de un personal idóneo y la provisión de unos medios adecuados. Corresponde al Ministerio encargado del trabajo la definición de las necesidades a tal fin y la sensibilización de las autoridades gubernamentales y de los interlocutores sociales, en particular de los empleadores, acerca del impacto positivo de una inspección del trabajo eficaz sobre el desarrollo económico del país y los resultados económicos de la empresa.

La Comisión toma nota del restablecimiento de un Tribunal Social financiado con cargo al presupuesto del Estado, en virtud de la Ley núm. 8, de 2006, relativa a los Conflictos Laborales (arbitraje y solución). A esta jurisdicción puede someter el inspector del trabajo los litigios que no haya podido resolver o una de las partes, en caso de inacción tras haber transcurrido 90 días. A efectos de que la jurisdicción del trabajo desempeñe plenamente su papel, sería conveniente, por una parte, que se revisara la legislación relativa al funcionamiento y a las facultades del inspector del trabajo, con miras a su adaptación a la evolución del mundo laboral y, por otra parte, que la legislación sobre las condiciones laborales se completara con una reglamentación necesaria para su aplicación en la práctica, bajo control de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación a la misión de asistencia técnica de un proceso parlamentario en curso para tal fin. ***La Comisión toma nota de que la Ley núm. 6 sobre el Empleo y la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo, adoptadas en 2006, contienen disposiciones que están de conformidad, en sus grandes líneas, con las del Convenio, y solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que se adopten rápidamente medidas para su aplicación en la práctica. Le solicita en particular, que garantice que se dé rápidamente efecto al artículo 3, 1), de la Ley núm. 9, sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo y al artículo 9 de la Ley núm. 6 sobre el Empleo relativo a la contratación del personal de inspección necesario para garantizar la aplicación de esas leyes y que se determine, en cada distrito, el número de inspectores, teniendo en cuenta los criterios técnicos y geográficos a los que se refiere el artículo 10 del Convenio. En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a velar por que se reúnan las condiciones necesarias para una cooperación eficaz entre la administración del trabajo y los demás servicios públicos e instituciones privadas que poseen datos de utilidad (como los Ministerios encargados de las Finanzas, de la Justicia, del Turismo, del Comercio y de la Industria, la Oficina Nacional de Estadísticas y el Consejo Nacional de Inversiones, así como el Fondo Nacional de Seguridad Social (NSSF)), para el establecimiento de un registro de las empresas que proporcione a la inspección del trabajo las informaciones necesarias para una programación de los controles que tenga en cuenta las ramas de actividad en las que están ocupados los trabajadores más vulnerables en lo que a las condiciones generales de trabajo y de los riesgos para su salud y su seguridad se refiere.***

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 6 sobre el Empleo, el Comisario del Trabajo del Ministerio a cargo del Trabajo, deberá publicar un informe anual con el contenido de las informaciones relativas a la inspección del trabajo, lo que parece indicar, cuando menos, el regreso a la idea de una autoridad central de inspección del trabajo, en el sentido del artículo 4 del Convenio, para el control y la supervisión de los trabajos realizados por los servicios de inspección de los distritos. La elaboración de un informe anual como prevén los artículos 20 y 21, del Convenio, permitirá, además, que las autoridades nacionales interesadas, los interlocutores sociales y los órganos de control de la OIT tengan una visión suficientemente clara del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo para poder prever o proponer, según el caso, los medios necesarios para su mejora.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todas las medidas adoptadas con los fines mencionados y todo documento pertinente. Le agradecería que tenga a bien comunicar precisiones especialmente sobre la manera en que se prevé dar efecto al artículo 4 del Convenio en lo que respecta a la organización y el funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, en el contexto de la aplicación de la Ley sobre los Gobiernos Locales en su forma en vigor. Finalmente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que el informe anual de inspección contenga las informaciones disponibles sobre las cuestiones señaladas en el artículo 21 del Convenio, refleje tanto los progresos como los defectos del sistema de inspección del trabajo, y se publique y comunique a la OIT una copia del mismo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre los trabajos de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria, recibida en septiembre de 2009, en respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota con **interés**, en particular, de la indicación de la existencia de un portal de Internet del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a través del cual se publican informaciones sobre el ámbito de competencia, las actividades y los resultados de la inspección del trabajo. La Comisión señala especialmente que, en 2009 y en 2010, las actividades se habían centrado en:

- las condiciones de trabajo y de alojamiento de los trabajadores ocupados en la restauración (infracciones que se hubiesen comprobado en materia de salud y seguridad y en materia de obligación de notificación de los riesgos, de los accidentes y de los casos de enfermedad profesional);
- las condiciones laborales de trabajadoras y trabajadores del Estado de Aragua, que habían destacado un número significativo de casos de personas que sufrían lesiones músculo-esqueléticas. Tal operación se prevé asimismo en otras 32 regiones del país siguiendo el plan operativo 2010;
- los riesgos para la salud, la seguridad en el trabajo y el medio ambiente, vinculados con el transporte de productos químicos y gases peligrosos;
- la supervisión de los delegados de los trabajadores encargados de la prevención dentro de los lugares de trabajo, a través del país;
- el registro de los comités de salud y seguridad en el trabajo (9.595 en los sectores de la construcción y de las fábricas, así como en los establecimientos comerciales, en 2009); y
- el sistema de declaración de los casos de enfermedad profesional (1.904 casos declarados en 2009).

La Comisión toma nota, además, del análisis detallado de las estadísticas de los accidentes del trabajo en curso del período 2005-2006, siguiendo su distribución geográfica, la actividad económica, la profesión, el factor material, la parte del cuerpo afectada, la naturaleza de la lesión, el nivel de educación del trabajador y el grupo de edad. Los esfuerzos realizados para reducir el fenómeno de la subdeclaración, hubiesen permitido, así, fortalecer las políticas del INPSASEL respecto de las trabajadoras y de los trabajadores ocupados en sectores tradicionalmente excluidos, a saber, las PYME, la economía informal, los trabajadores jóvenes, las mujeres y las categorías de trabajadores hasta ahora invisibles.

El análisis de las estadísticas hubiese permitido, además, que el instituto fortaleciera y recondujera la política pública en materia de seguridad y salud en el trabajo y reorientara sus programas de acción, a través de proyectos estratégicos de intervención, en particular en la construcción, las fábricas y las minas, con un acento especial en las actividades del sector petrolero, a la vez respecto de su importancia estratégica y del nivel elevado de riesgos profesionales que lo caracteriza.

No obstante, la Comisión comprueba que el análisis de los mencionados datos estadísticos se refiere a un período relativamente antiguo y recuerda al Gobierno que los *artículos 20 y 21 del Convenio*, relativos al informe anual sobre los trabajos de los servicios de inspección del trabajo, fijan los correspondientes plazos y el contenido de tal informe. ***La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien adoptar, por consiguiente, medidas dirigidas a que, como prevén estas disposiciones, la autoridad central de inspección del trabajo publique y comunique a la OIT cada año, en los plazos prescritos, un informe anual con el contenido de las informaciones actualizadas sobre la legislación pertinente, el personal de inspección del trabajo, el número de establecimientos sujetos a la inspección y el número de trabajadores ocupados en los mismos, las estadísticas de las visitas de inspección, las infracciones observadas y las sanciones aplicadas, así como los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. Habida cuenta del nivel de detalle de los datos pertinentes ya difundidos a través del sitio Internet del INPSASEL, el Gobierno debería estar en condiciones de dar rápida satisfacción a esta obligación y de comunicar, en su próxima memoria, informaciones que den cuenta de los progresos en este sentido, al igual que garantizar que se publique y se comunique a la OIT, a la mayor brevedad posible, un informe anual de inspección del trabajo.***

Zimbabwe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

Artículos 6, 10 y 11 del Convenio. La Comisión toma nota de que en su breve memoria, recibida el 21 de diciembre de 2009, el Gobierno se limita a indicar que está compilando y comunicará oportunamente la información solicitada anteriormente por la Comisión acerca de la composición y las condiciones del servicio del personal de inspección del trabajo y de los recursos materiales puestos a su disposición. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) en comunicaciones de 29 de agosto de 2008

y 21 de septiembre de 2009 referidas a los escasos recursos humanos y materiales que obstaculizan el cumplimiento efectivo de las funciones del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma en su memoria que las restricciones en materia de recursos ha obstaculizado el servicio de inspección debido a las dificultades económicas. De igual manera, la Comisión toma nota que está previsto que la OIT proporcione un conjunto de medidas de asistencia técnica en las áreas a identificar, por el Gobierno y los interlocutores sociales. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre: i) la composición y la distribución del personal de la inspección encargado del control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones generales de trabajo y a la salud y la seguridad en el trabajo, así como sobre la evolución de sus condiciones de servicio; ii) la manera en que se da efecto a cada una de las disposiciones del artículo 11 del Convenio, y en particular, sobre el procedimiento para el reembolso de los gastos del desplazamiento profesional a los inspectores del trabajo. Sírvase también comunicar copia de los textos pertinentes.***

Artículos 5, a) y 18. Sanciones apropiadas y efectivamente aplicadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había acogido de buen grado el ajuste de las sanciones penales pecuniarias para garantizar su efecto disuasivo y la posibilidad de imponer penas de prisión por violaciones a los derechos fundamentales de los trabajadores. La Comisión se refiere a este respecto a su observación general de 2007 sobre la importancia de la cooperación entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales para garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones que la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte del Gobierno de Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), según las cuales existen dificultades significativas en la administración de justicia y es necesario proporcionar formación y los recursos adecuados a los tribunales, especialmente al Tribunal del Trabajo, y a las principales instituciones y servidores públicos del país en relación con la libertad sindical y la negociación colectiva, las libertades civiles y los derechos humanos [Informe de la Comisión de Encuesta, diciembre de 2009, párrafo 606, 4) y 5)]. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas incluidas en el marco del conjunto de medidas técnicas de asistencia para reforzar la cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema judicial, incluyendo la formación de los inspectores del trabajo y jueces en materia de derechos fundamentales de los trabajadores.***

Además, al tomar nota de que no se han proporcionado respuestas en relación con su solicitud anterior de comunicación de estadísticas sobre los casos de infracción comprobados por los agentes de inspección relativos a las materias cubiertas por el Convenio y de las sanciones impuestas y efectivamente aplicadas en la práctica, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite esa información.

Artículos 20 y 21. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que desde la ratificación del Convenio en 1993, la OIT no ha recibido los informes anuales sobre las actividades de la inspección del trabajo, como lo disponen los artículos 20 y 21. El Gobierno indica en su memoria que anteriormente solicitó la asistencia técnica de la Oficina para establecer un sistema de información sobre el mercado de trabajo, que es un requisito previo a la elaboración de informes anuales, pero que hasta la fecha no se ha proporcionado dicha asistencia. ***Señalando a la atención del Gobierno su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el que señala la importancia de publicar y comunicar a la OIT un informe anual sobre las actividades de inspección, y a la parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) sobre la manera en que podría presentarse útilmente la información requerida, la Comisión confía en que el Gobierno garantizará que se dé efecto tan rápidamente como sea posible a los artículos 20 y 21, e invita al Gobierno a que recabe la asistencia técnica de la OIT a este respecto.***

La Comisión agradecería al Gobierno que informe de todos los progresos realizados para garantizar un sistema eficaz de inspección del trabajo con el apoyo de los interlocutores sociales.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, recibida el 21 de diciembre de 2009, se limita a señalar que el Gobierno toma nota de los comentarios de la Comisión y proporciona información a la Oficina sobre las novedades en el fortalecimiento de la inspección del trabajo en el sector agrícola.

La Comisión toma nota también de los comentarios formulados por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), en una comunicación de 21 de septiembre de 2009, en la cual proporciona información sobre los comentarios formulados anteriormente por la Comisión. Según el ZCTU, no existe ninguna ley en vigor que trate específicamente de las empresas agrícolas. No obstante, las cuestiones en materia de seguridad y salud en el trabajo están cubiertas por la Ley de Gestión del Medioambiente (capítulo 20:27), en virtud de la cual, todos los trabajadores tienen el derecho a trabajar en un ambiente que no ponga en peligro su salud o seguridad. Esta ley regula la manipulación, almacenamiento, etiquetado y eliminación de productos y sustancias peligrosas. La ley se complementa con el convenio colectivo en el sector agrícola SI323/1993, que obliga a los empleadores a proporcionar a los trabajadores ropa y equipos para protegerse adecuadamente de las sustancias peligrosas. Asimismo, la inspección del trabajo en el sector agrícola se contempla en los artículos 125 y

126 de la Ley del Trabajo, que autoriza a los oficiales del trabajo y a los agentes designados de los consejos de trabajo a investigar e inspeccionar las prácticas laborales en cualquier establecimiento de trabajo.

El ZCTU lamenta que este mecanismo de aplicación no se haya puesto realmente en práctica en las granjas desde el año 2000 debido a la cambiante situación política. Los oficiales del trabajo, así como los agentes designados de los consejos de empleo carecen de los medios necesarios para cumplir con sus funciones. A ello se suma que la situación de violencia política de algunas granjas sigue siendo convulso y que los sindicatos, en particular el Sindicato de Trabajadores de la Agricultura General y las Plantaciones de Zimbabwe (SAPWUZ) afiliado al ZCTU, son objeto de hostigamiento, golpes, tensiones e intimidaciones cuando tratan de llevar a cabo sus actividades sindicales. Según la ZCTU, en algunas granjas que han sido adquiridas obligatoriamente por el Gobierno, los trabajadores son expulsados de sus domicilios por exigir sus salarios, los esfuerzos por evitar el impago de los salarios son inútiles y el Consejo Nacional del Empleo en el sector agrícola no se ha pronunciado todavía sobre un importante conflicto de desalojo, un caso planteado ante el Tribunal de la Magistratura de Mutare con el núm. 42/09. Además, los empleadores se niegan a negociar con los trabajadores de las granjas, porque afirman que el salario de 10 dólares de Zimbabwe (Z\$) que les pagan es una cantidad adecuada. La falta de inspecciones significativas en el sector de la agricultura deja a los trabajadores agrícolas en situación de explotación, y sigue siendo un desafío la falta de aplicación de las sanciones correspondientes. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione los comentarios que considere oportunos en relación con las observaciones del ZCTU. Solicita al Gobierno asimismo que envíe una memoria detallada sobre el modo en el que se aplica en la legislación y en la práctica lo dispuesto en el Convenio sobre la base de las cuestiones planteadas en el formulario de memoria del Convenio.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 63** (Argelia, Barbados, Chile, Cuba, Djibouti, Egipto, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Uruguay); el **Convenio núm. 81** (Arabia Saudita, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Cuba, República Democrática del Congo, Ecuador, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Gabón, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, India, Islas Salomón, Kazajistán, Kirguistán, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, Mauritania, República de Moldova, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Portugal, Reino Unido: Gibraltar, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Suriname, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Viet Nam, Zimbabwe); el **Convenio núm. 85** (Reino Unido: Montserrat); el **Convenio núm. 129** (Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Colombia, Egipto, Eslovenia, España, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Nueva Caledonia, Hungría, Kazajistán, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Noruega, Países Bajos, Serbia, Ucrania); el **Convenio núm. 150** (Albania, Armenia, Australia, Belarús, Benin, Burkina Faso, Camboya, China, Chipre, Costa Rica, República Democrática del Congo, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Gabón, Guinea, Guyana, Jamaica, Jordania, Kirguistán, Liberia, Luxemburgo, Malawi, Malí, Mauricio, República de Moldova, Reino Unido, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, San Marino, Seychelles, Suriname, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 160** (Alemania, Armenia, Australia, Australia: Isla Norfolk, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Canadá, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Guatemala, India, Irlanda, Italia, Kirguistán, Reino Unido, Reino Unido: Gibraltar, San Marino, Tayikistán).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 150** (Argentina, Israel); el **Convenio núm. 160** (El Salvador).

Política y promoción del empleo

Alemania

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1954)

Organización y funciones del servicio del empleo. La Comisión toma nota del amplio análisis y la información detallada proporcionados por el Gobierno en la memoria que se recibió en agosto de 2010 en respuesta a la observación de 2006. La Comisión pidió al Gobierno que informase sobre el impacto en la práctica de las medidas aplicadas por la nueva Agencia Federal de Empleo (BA). El Gobierno recuerda que en el marco de la reforma de la BA entre 2005 y 2006, se introdujo una estrategia de gestión orientada hacia los resultados dirigidos hacia la rentabilidad. Los requisitos previos fundamentales para el éxito de la nueva estrategia de gestión fue la transparencia en lo que respecta a los resultados y procesos y proporcionar claridad en relación con la orientación general en materia de políticas de la BA. Asimismo, se desarrolló un sistema de objetivos orientados hacia los resultados. A diferencia de lo que ocurre en la industria privada, los objetivos financieros no se entienden como máximas prioridades. En lugar de ello, el sistema de objetivos refleja los objetivos establecidos por la ley. Por consiguiente, el éxito se mide en relación a si es posible evitar el desempleo y si la duración del período de desempleo de un cliente se ha reducido. La Comisión toma nota de algunos resultados alcanzados: una reducción de la duración del desempleo (que pasó de aproximadamente 168 días en 2006 a aproximadamente 125 días en 2007); un aumento del número de personas integradas en el mercado de trabajo (que pasó de un 37,3 por ciento en 2006 a un 42,2 por ciento en 2009); un aumento de la participación de las instituciones públicas en las colocaciones que han tenido éxito (de un 9,3 por ciento en 2006 a un 10,6 por ciento en 2009); un aumento de las vacantes que se han cubierto (que pasaron de 203.725 en 2006 a 293.042 en 2009). El Gobierno indica que los esfuerzos de la BA se centran en sus actividades fundamentales, a saber, los servicios de asesoramiento y de colocación. A finales de 2006 se crearon programas de acción específicos para los empleadores en todas las oficinas del empleo, como un elemento central de la reforma. Se seleccionaron, sistematizaron y publicaron casos de buenas prácticas. Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2006, se puso en funcionamiento el sistema de colocación, asesoramiento e información de la BA (VerBIS) para complementar la base de datos del servicio del empleo. Desde agosto de 2009, los que buscan empleo pueden registrarse en línea. Actualmente, en la base de datos del servicio del empleo se ofrecen aproximadamente 820.000 empleos y se publican 3.700.000 perfiles de candidatos. Asimismo, la base de datos recibe una media de 665.000 visitas cada día y 10.000.000 de personas han visitado el sitio, que es una de las aplicaciones de Internet más importantes del Gobierno. ***La Comisión se refiere a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y se felicita del enfoque aplicado para adoptar medidas destinadas a conseguir que el mercado del trabajo se organice todo lo que sea posible a través del servicio público del empleo en un período extremadamente difícil. La Comisión invita al Gobierno a que, en sus próximas memorias sobre la aplicación del Convenio núm. 88, siga proporcionando información pertinente sobre los resultados de las medidas aplicadas para mejorar la capacidad de la BA de promover el empleo pleno y productivo (artículos 1 y 6 del Convenio).***

Situación y formación del personal del servicio del empleo. En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno indica que de un personal de aproximadamente 110.000 personas, alrededor de 67.800 tienen la categoría de empleados (de los cuales alrededor de 800 tienen una excepción de su situación de funcionario público), y 15.600 son funcionarios públicos. Unas 23.200 personas tienen contratos de duración determinada y 3.200 son empleados subalternos. Aproximadamente 63.000 miembros del personal trabajan en el ámbito del seguro de desempleo; 43.000 en el ámbito de ingreso mínimo garantizado para los que buscan empleo y 3.600 en el Fondo de asignaciones familiares. La Comisión toma nota de que la estrategia de gestión de la diversidad de la BA garantiza que las diferentes experiencias y calificaciones de ciertos miembros del personal, tales como los migrantes y personas con discapacidades, se utilicen específicamente para cubrir las necesidades de los clientes. Asimismo, el Gobierno indica que el convenio colectivo para las personas empleadas por la Oficina Federal del Empleo (TV-BA) entró en vigor en enero de 2006 y que durante los últimos años la BA ha revisado el sistema de capacitación dentro del servicio para mantener actualizadas las calificaciones de los miembros del personal.

Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación. La Comisión recuerda su observación de 2006 en la que invitó al Gobierno a informar sobre las medidas adoptadas para garantizar que la cooperación entre la BA y las agencias privadas de colocación resulta efectiva según lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio. En el párrafo 227 del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión también recordó que en Alemania la cooperación entre los servicios públicos y privados del empleo adopta una forma muy parecida a la contratación externa por parte de los servicios públicos de empleo. A este respecto, el Gobierno confirma en su memoria que el mercado privado de la colocación está firmemente establecido. La cooperación que existe entre los servicios públicos y privados se ha incrementado y las agencias privadas utilizan la plataforma del servicio del empleo para publicar sus ofertas de trabajo. Además, la Comisión toma nota de que la posibilidad de transferir los servicios de colocación a proveedores privados se ha ampliado para cubrir de forma más general las medidas de activación e integración profesional, incluidos los servicios de colocación, para ayudar a las personas que buscan formación, y a los que han sido despedidos o están desempleados (artículo 46 del Código Social, libro III, en su tenor modificado por la Ley sobre la

Modificación de las Políticas del Mercado del Trabajo, que entró en vigor el 1.º de enero de 2009). Como parte de la estructura descentralizada, cada oficina de empleo tiene una responsabilidad particular en relación con la utilización de servicios de proveedores privados y en lo que respecta a remitir a sus clientes a dichos servicios. **La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar la cooperación efectiva entre la BA y las agencias privadas de empleo.**

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. La Comisión toma nota de la completa información incluida en la memoria del Gobierno para el período que finalizaba en mayo de 2009, que contiene respuestas detalladas a los asuntos planteados en la observación de 2008. El Gobierno declara que la industria alemana atraviesa un período sumamente difícil. En la segunda mitad de 2008, cayó de manera significativa el PIB, como consecuencia de la crisis financiera y económica mundial, conduciendo a un crecimiento económico de sólo el 1,3 por ciento, en 2008. En el primer trimestre de 2009, el PIB cayó otro 6,7 por ciento, comparado con el mismo período del año anterior. La cifra promedio para el desempleo de 2008, había sido del 7,8 por ciento (en los viejos länder, del 6,4 por ciento; en los nuevos länder, del 13,5 por ciento). En junio de 2009, había 3.410.000 desempleados en Alemania. El Gobierno comunicó información sobre las medidas principales de reforma del mercado del trabajo y sobre los resultados alcanzados en términos de inserción laboral. La Comisión toma nota de que, entre las medidas adoptadas, la Ley sobre Modificación de la Política de Mercado del Trabajo entró en vigor el 1.º de enero de 2009 y se dirigía a la integración más rápida de los demandantes de empleo y de los formados potenciales en el mercado laboral. El Gobierno trata de fortalecer las medidas de prevención, dentro de una política activa del mercado del trabajo. Un elemento central de esta estrategia es la introducción del derecho de que los jóvenes y los adultos que hubiesen terminado su escolaridad sin un diploma, recibieran un apoyo y obtuvieran un grado de educación secundaria, que mejoraría sus oportunidades de ingreso en el mercado del trabajo y de obtención de calificaciones profesionales. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las políticas y los programas que promueven el pleno empleo y cómo esas políticas y esos programas se traducirán en oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores vulnerables afectados por la crisis. La Comisión confía en que el Gobierno siga comunicando información acerca de las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre los asuntos comprendidos en el Convenio, incluidas informaciones sobre su contribución a atenuar los efectos de la crisis mundial y a la aplicación de una política activa de empleo.**

Desempleo de larga duración. El Gobierno informa de que el número de personas sin trabajo durante más de 12 meses, en los años 2007 y 2008, seguía descendiendo, para situarse en 1,1 millones de personas, lo que equivale al 36,6 por ciento de todos los desempleados. La tasa de las mujeres entre los desempleados de larga duración, se situó en el 52,7 por ciento, en 2008, del cual el 64 por ciento se registró en los nuevos länder. En ambas regiones, las mujeres (39,5 por ciento) se vieron relativamente menos gravemente afectadas por el desempleo de larga duración que los hombres (33,5 por ciento). Como parte de las medidas encaminadas a la disminución de esta forma de desempleo, el Gobierno amplió el programa federal «50 plus», destinado a la reintegración de los trabajadores de edad avanzada en el empleo, hasta finales de 2010. Durante la primera fase de este programa, entre octubre de 2005 y diciembre de 2007, pudo activarse a los 79.670 desempleados de larga duración de edad avanzada, con el resultado de 22.562 integraciones dentro de dicho grupo. Las nuevas medidas adoptadas en 2008, permitieron la activación de 73.800 desempleados de larga duración de edad avanzada, de los cuales 19.500 se emplearon o crearon una empresa. La Comisión toma nota asimismo del programa de subsidios de empleo «Perspectiva del Trabajo», con arreglo al cual los empleadores contribuyen, durante un período máximo de 24 meses, con hasta el 75 por ciento del salario de las personas con impedimentos específicos para ser colocadas. En abril de 2009, fueron aproximadamente 32.000 las personas que participaron en el programa «Perspectiva del Trabajo». El Gobierno declara también que el descenso general del desempleo, incluyéndose al desempleo de larga duración, que se había alcanzado hasta que los efectos de la crisis económica mundial se hicieron visibles en octubre de 2008, fue no sólo una consecuencia del favorable entorno económico. Dicha evolución se debe también al éxito de las medidas legislativas adoptadas en 2008 para modernizar los servicios públicos de empleo y reducir el desempleo estructural e impedir el desempleo de larga duración. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para luchar contra el desempleo de larga duración y su prevención.**

Desempleo juvenil. La Comisión toma nota de que la tasa media de desempleo de las personas menores de 25 años de edad, disminuyó ligeramente, pasando del 10,8 por ciento en 2006, al 8,5 por ciento en 2007, y alcanzó al 7,1 por ciento en 2008. En junio de 2009, la tasa de desempleo se situó en el 7,5 por ciento, aún por debajo de la tasa de desempleo general del 8,1 por ciento. Las tasas de desempleo de las personas menores de 25 años de edad difieren, según se trate de los nuevos länder o de los viejos länder, llegándose al 6,4 por ciento en los viejos länder y al 12,1 por ciento en los nuevos länder. Para luchar contra esta evolución, el Gobierno Federal y los gobiernos de los nuevos länder siguen apoyando el «Apprenticeshipprogram East», que se centra en puestos de aprendizaje adicionales. El Ministerio Federal de Economía y Trabajo amplió hasta 2010 y desarrolló más el Pacto Nacional de Educación, que incluye varias medidas de promoción del empleo y que se tradujo en 86.500 nuevos puestos de aprendizaje y en 616.259 nuevos contratos de aprendizaje. Los costos de todas las medidas de política de empleo relacionadas con los jóvenes ascendieron, en 2008, a

1,3 billones de euros, beneficiándose a 173.200 aprendices. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información detallada sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de los jóvenes y sobre los resultados alcanzados en términos de creación de empleo y de empleo sostenible, como consecuencia de los programas adoptados.**

Mujeres. La Comisión toma nota de que la tasa de empleo de las mujeres se había incrementado del 60,6 por ciento, en 2005, al 64 por ciento, en 2007, habiéndose alcanzado el 65,4 por ciento en 2008, mientras que las respectivas tasas de los hombres se situaban en el 71,3 por ciento, en el 74,7 por ciento y en el 75,9 por ciento. Las mujeres parecen haber sido menos afectadas por la crisis económica que los hombres. Si bien la tasa de desempleo de los hombres había ascendido, en mayo de 2009, en 13,4 puntos porcentuales, en comparación con el mismo mes del año anterior, la tasa de desempleo de las mujeres para ese período descendió en 3,1 puntos porcentuales. En el mismo mes, la tasa de desempleo global de las mujeres (7,9 por ciento) se situó por debajo de la de los hombres (8,5 por ciento). El Gobierno indica que el trabajo a tiempo parcial no constituye en general un empleo precario, sino que puede ser un medio adecuado para asegurar y fomentar los lugares de trabajo, contribuyéndose a iguales oportunidades de empleo para hombres y mujeres de todos los grupos de edad. El Gobierno manifiesta su preocupación acerca de los trabajadores que siguen con un empleo de baja remuneración y considera necesario garantizar especialmente el cambio de las mujeres hacia un empleo que esté sujeto a cotizaciones de la seguridad social. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información acerca de cómo las medidas recientemente adoptadas se habían traducido en oportunidades duraderas de empleo para las mujeres, en particular en los nuevos länder.**

Angola

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1976)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la breve memoria facilitada por el Gobierno en mayo de 2010. En su observación de 2008, la Comisión tomó nota de que, en el marco de su política de lucha contra el desempleo y la pobreza, se establecieron políticas públicas destinadas a dinamizar el empleo. Además, tomó nota de que el empleo y la formación profesional son una de las diez prioridades de la Estrategia para combatir la pobreza, la cual debería lograr canalizar los recursos que se obtienen del petróleo para crear oportunidades favorables de empleo productivo para los jóvenes y reducir la economía informal. La Comisión observó que los indicadores sociales eran muy preocupantes — 70 por ciento de la población dispone de menos de 2 dólares por día para sobrevivir, la inscripción en la escuela primaria aumenta muy lentamente (del 50 por ciento en 1990 al 53 por ciento en 2000). En consecuencia, la Comisión insistió en la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo para promover empleo en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el personal del servicio del empleo está integrado por funcionarios públicos designados a través de un concurso público de acuerdo con las necesidades del Ministerio de Administración Pública, Empleo y Seguridad Social y del centro del empleo. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria que contenga informaciones estadísticas disponibles sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Sírvasse además facilitar información sobre las cuestiones siguientes:**

- **consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5 del Convenio);**
- **la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;**
- **actividades del servicio público del empleo en relación con las categorías de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores con movilidad reducida o con discapacidades (artículo 7);**
- **resultados de las medidas adoptadas para aplicar la ley núm. 1 de 2006, para favorecer a los jóvenes que buscan su primer empleo (artículo 8);**
- **medidas propuestas por el Centro de Formación de Formadores (CENFOR) u otras instituciones para formar o perfeccionar al personal del servicio del empleo (artículo 9, 4));**
- **medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10), y**
- **medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).**

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo como lo requiere el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Argelia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en agosto de 2009 en respuesta a la observación de 2008. El Gobierno indica que en abril de 2008 se adoptó un Plan de acción para la promoción del empleo y la lucha contra el desempleo. Este plan sitúa la creación de empleos duraderos y decentes en el centro de las políticas económicas y sociales, y pretende reducir la tasa de desempleo, que desde 2007 se encuentra en el 13 por ciento, y que sea inferior al 10 por ciento en 2009-2010, y de menos del 9 por ciento en el período 2011-2013. Se han establecido siete ejes prioritarios en el plan de acción, entre los que figuran: el apoyo a la inversión en el sector económico creador de empleo, la promoción del desarrollo de las calificaciones, la promoción de una política de incitación a la creación de empleo a favor de las empresas y la promoción del empleo de los jóvenes a través del nuevo dispositivo de ayuda a la inserción profesional. El Gobierno indica que también se han creado programas de apoyo al empleo, tales como el Programa nacional para el desarrollo de la agricultura y el Programa nacional para el desarrollo rural, con los que se pretende dotar a las poblaciones rurales que generalmente no disponen de bienes raíces de los medios financieros y materiales para que participen en la realización de proyectos en su localidad. Asimismo, la Comisión tiene conocimiento de un Pacto Nacional Económico y Social, adoptado el 30 de septiembre de 2006 que se encuentre vigente durante cinco años. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique si ha encontrado dificultades especiales para alcanzar los objetivos del Pacto Nacional Económico y Social, adoptado en septiembre de 2006, y del Plan de acción para la promoción del empleo y la lucha contra el desempleo, adoptado en abril de 2008, y que precise de qué manera se han superado las dificultades en materia de creación de empleo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a incluir información actualizada sobre la situación y la evolución de la población activa, el empleo, el subempleo y el desempleo, en todo el país y en las diferentes regiones, desglosada por sector de actividad, sexo, edad y nivel de calificación.**

Empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota del dispositivo de ayuda a la inserción profesional (DAIP), que facilitó la realización de 48.002 contratos de inserción de diplomados, 29.721 contratos de inserción profesional y 86.573 contratos de formación-inserción. De esta forma, a finales de 2008, se habían creado 164.296 empleos para jóvenes que solicitaban empleo por primera vez. El DAIP también estableció un contrato de formación-inserción para jóvenes sin formación ni calificaciones, a través de un aprendizaje con un maestro artesano durante un año con la ayuda de una beca de 4.000 dinares argelinos al mes durante un máximo de seis meses. En el mismo marco, se prevé pagar una beca de 3.000 dinares argelinos a los jóvenes sin calificaciones que obtengan una formación en las profesiones que más necesita el mercado del trabajo. Se ha creado una comisión local de estudios de financiación de proyectos (CLEF), encargada de estudiar los proyectos de los jóvenes solicitantes de empleo, en colaboración con la Agencia Nacional de Apoyo al Empleo de los Jóvenes (ANSEJ). Según la información recogida en el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión señaló que había un problema creciente de desempleo entre los trabajadores calificados, particularmente entre los jóvenes graduados universitarios, que no encuentran seguridad en el empleo acorde con su nivel de competencias laborales. Esto representa un problema tanto para las economías de mercado avanzadas como para los países en desarrollo. No solamente se desaprovechan las capacidades de los jóvenes sino que los jóvenes se ven obligados a aceptar trabajo de manera ocasional. Esta situación puede resultar perjudicial para el desarrollo de una carrera profesional. Por este motivo, la Comisión insta a los gobiernos a que desarrollen políticas de creación de empleo y asesoramiento destinadas a esta nueva categoría de desempleados calificados (párrafo 800 del Estudio General de 2010). **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria los resultados obtenidos para garantizar un empleo productivo a los beneficiarios del dispositivo de ayuda a la inserción profesional (DAIP) y a proporcionar información sobre las nuevas medidas adoptadas para luchar contra el desempleo de los jóvenes, en particular los jóvenes diplomados y los jóvenes poco calificados o sin calificaciones.**

Promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas para impulsar el desarrollo de las PYME/PYMI que se traduce, especialmente, en formaciones y técnicas de creación y de gestión de actividades destinadas a los promotores; el desarrollo de viveros de empresas; la creación de centros de facilitación en el ámbito de la artesanía; la creación de un consejo consultivo de las PYME/PYMI, y el establecimiento de tres agencias especializadas en las microempresas y de fondos específicos de apoyo a las pequeñas empresas. De esta forma, en 2008 se crearon 13.191 microempresas, que generaron 37.154 empleos permanentes. En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión también señaló la importancia que tiene para las pequeñas y medianas empresas poder acceder, a nivel local y nacional, a servicios de apoyo para el desarrollo de los recursos humanos. **A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a transmitir en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas «a fin de crear un entorno favorable al crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas» (véase párrafo 5 de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)).**

Políticas de mercado del trabajo para ayudar a los trabajadores con discapacidades. El Gobierno indica que existen centros de ayuda para el trabajo y centros pedagógicos en los que se trabaja para facilitar la inserción de las personas con discapacidades en el mercado del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria**

transmita información más amplia sobre las actividades de esos centros e incluya otra información útil sobre la inserción de los trabajadores con discapacidades en el mercado del trabajo.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas. La Comisión tiene conocimiento de que se establecieron dos comisiones nacionales, la primera presidida por el Primer Ministro y la segunda por el Ministro de Empleo, así como un comité local encargado del seguimiento y la coordinación de los dispositivos de empleo para seguir la evaluación de los progresos hacia el pleno empleo. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria más informaciones sobre las actividades de estas comisiones, indicando, entre otras cosas, cuál ha sido la contribución de los interlocutores sociales para la elaboración y revisión de las políticas y programas del empleo. Sírvese asimismo indicar de qué forma se tienen en cuenta las opiniones de «los representantes de otros sectores de la población económicamente activa», como las personas que trabajan en el sector rural y en la economía informal, para lograr su plena colaboración al formular políticas del empleo y para que ayuden a recoger apoyos a favor de las medidas adoptadas en la materia.***

Argentina

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1956)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En respuesta a la observación de 2005, la Comisión toma nota de la memoria recibida en septiembre de 2010 en la que el Gobierno indica que se pusieron en funcionamiento 324 oficinas de empleo municipales distribuidas en 23 provincias que alcanzan una cobertura del 76 por ciento del total de la población. En 2008, las oficinas de empleo atendieron a 157.548 personas y en 2009, a 316.957 personas. La Comisión toma nota de que la Red Nacional de Servicios de Empleo intenta también dar orientación laboral, apoyo a la búsqueda de empleo, intermediación laboral, asesoramiento para el autoempleo, derivación a instituciones educativas y/o actividades formativas. ***La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones actualizadas, en su próxima memoria, sobre las medidas adoptadas para asegurar que la Red Nacional de Servicios de Empleo disponga de un número suficiente de oficinas para satisfacer las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en cada una de las regiones del país (artículo 3 del Convenio). En este sentido, la Comisión invita al Gobierno a que incluya las informaciones estadísticas solicitadas en la parte IV del formulario de memoria para el Convenio que permitan conocer las solicitudes de empleo recibidas, las ofertas de trabajo notificadas y las colocaciones efectuadas por las 324 oficinas de empleo municipales.***

Cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno se remite en su memoria a las acciones desarrolladas por las oficinas de empleo y menciona también la creación de la Dirección de Servicios de Empleo, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo. La Comisión se remite al Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, donde recalcó la importancia de que exista una interacción directa y constante entre los servicios públicos, por una parte, y los empleadores y los solicitantes de empleo, por la otra (párrafo 208 del Estudio General de 2010). ***La Comisión reitera el pedido que viene formulando desde hace muchos años de que el Gobierno incluya en su memoria informaciones sobre la manera en que los interlocutores sociales se han involucrado en las actividades del servicio público del empleo. La Comisión recuerda que en los artículos 4 y 5 del Convenio se requiere crear comisiones consultivas de manera de asegurar la plena cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.***

Fortalecimiento de los servicios del empleo mediante la cooperación técnica. La Comisión toma nota del informe final del Programa Integrado de Apoyo a la Reactivación del Empleo en la Argentina (AREA), de octubre de 2008. El AREA contó con el apoyo del Gobierno de Italia y la asistencia de la OIT facilitando la creación de servicios públicos de empleo, la formación profesional y el desarrollo local. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre la manera en que el asesoramiento de la OIT haya contribuido a reforzar el funcionamiento del servicio público del empleo.***

Austria

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2009, incluidas las respuestas a su solicitud directa de 2008, el Segundo Programa Nacional de Reforma para el Crecimiento y el Empleo, el Informe Económico de Austria de 2009, así como las estadísticas actualizadas del mercado del trabajo.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas del mercado del trabajo. La Comisión toma nota de que la meta del pleno empleo se había alcanzado en agosto de 2008, cuando la tasa de desempleo se había situado en el 3,3 por ciento. El Gobierno declara que, como consecuencia de la crisis financiera y económica mundial, desde el otoño de 2008, la situación del mercado laboral de Austria se deterioró, elevándose el desempleo en 30 puntos porcentuales, en comparación con el otoño de 2008. Según los datos disponibles de la OCDE, esta tasa alcanzó el 4,9 por

ciento en el cuarto trimestre de 2009, tras haber llegado a un tope del 5,1 por ciento en el tercer trimestre del mismo. Esta caída de la tasa de empleo, la primera en siete años, afectó, en su mayor parte, a los jóvenes, a los hombres y a los extranjeros que trabajaban en la industria y para agencias de trabajo temporal. El Gobierno sigue comprometido en volver a alcanzar el pleno empleo e introdujo un paquete de medidas para elevar la tasa de empleo más allá de los objetivos de la UE para 2010. Al haberse alcanzado la meta cuantitativa general de la UE del 70 por ciento, en 2008 la tasa de empleo se situó en el 72,1 por ciento. Al haberse logrado la meta del 60 por ciento en 2001, la tasa de empleo femenino de 2008 se situó en el 65,8 por ciento. El Gobierno es más consciente de que, como antes de la crisis, la mejor integración de los trabajadores de edad avanzada en el mercado laboral, que había alcanzado el 41 por ciento en 2008, sigue siendo un factor clave para alcanzarse la meta de Estocolmo del 50 por ciento. La Comisión recuerda que el aumento de las tasas de participación y de empleo de los trabajadores de edad avanzada constituye un asunto determinante común para las economías desarrolladas, a la luz del envejecimiento y de la disminución de su población de edad laboral.

La Comisión toma nota de que, teniendo en cuenta el impacto de la crisis económica mundial, las medidas tomadas por el Gobierno para estimular la economía y crear empleos, arrojaron como resultado un paquete económico de exención fiscal que ascendió a 5,7 billones de euros, el 2 por ciento del PIB austríaco. Además, el presupuesto para las políticas de mercado laboral activas se había incrementado en casi la mitad, siendo el total para 2009 de 1,3 billones de euros. Las medidas legislativas comprenden la Ley de Promoción del Empleo, de 2009, que se centra en la expansión del trabajo de corta duración, de la formación y de la facilitación del establecimiento de cooperativas de trabajo. La «Estrategia de intervención temprana» sigue siendo la principal herramienta del Gobierno para mejorar la integración de los jóvenes y de las personas de edad avanzada en el mercado laboral. La campaña para el empleo de las personas con discapacidad será continuada y apoyada con recursos adicionales para facilitar su ingreso en el mercado laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando en su próxima memoria información sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo, del desempleo y del subempleo, en la medida en que afecten a categorías particulares de trabajadores, especialmente a los jóvenes y a los trabajadores con discapacidad.**

Artículo 3. Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno había tomado en consideración las propuestas de los interlocutores sociales. Esto condujo a una reforma del paquete de empleo juvenil de 2008, para incluir la formación en el trabajo, la formación externa y la aplicación de una garantía de formación para los jóvenes menores de 18 años de edad. Al respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que el documento de los interlocutores sociales, «Mercado laboral – Futuro 2010», se integraría en las 24 directrices integradas para el crecimiento y el empleo del Programa de Reforma Nacional. **La Comisión invita al Gobierno a que también incluya, en su próxima memoria, información actualizada sobre la participación de los interlocutores sociales en el diseño y la aplicación de otras medidas activas del mercado del trabajo, como requiere el Convenio.**

Belarús

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas para promover el empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2009, que contiene respuestas a la solicitud directa de 2008. Asimismo, la Comisión recuerda su observación de 2009, incluidos los comentarios presentados por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU), en los que se indicó que los contratos de corta duración, en la práctica, limitan el derecho de los trabajadores a elegir libremente su empleo. En virtud del decreto presidencial núm. 29 de 1999, los empleadores pueden establecer contratos de duración determinada con todas las categorías de trabajadores, incluidos los que ya tienen contratos indefinidos. El CDTU señaló que este marco legal menoscaba el derecho de los trabajadores a elegir libremente su empleo y va en contra del espíritu del Convenio. El CDTU puso de relieve casos de abuso por parte de algunos empleadores en Bobruisk y Novopoltok, en los que se amenazó a los trabajadores con el despido y la no renovación de contratos de duración determinada. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión indicó que para materializar el derecho al trabajo, en tanto que derecho humano básico, se debe promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido como piedra angular de las políticas económicas y sociales. En relación con el artículo 1, 2), c), la Comisión consideró, al igual que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que el derecho al trabajo incluye la obligación de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado del trabajo en forma injustificada (párrafos 48 y 49 y resumen en la página 25 del Estudio General de 2010). **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno informe sobre las reglamentaciones adoptadas para generar trabajo decente con una protección adecuada y que indique de qué manera ha sido posible satisfacer las necesidades de empleo de los trabajadores cuyos contratos de corta duración han finalizado.**

Política activa del empleo. Coordinación con la política económica y social. El Gobierno recuerda que el Programa estatal de promoción del empleo, a fin de mejorar el uso eficaz de los recursos humanos disponibles, es aprobado cada año por el Consejo de Ministros. Según los datos proporcionados por el Gobierno en su memoria en enero de 2009, la tasa de desempleo era de 0,8 por ciento del total de la población económicamente activa. En 2008, 4.522.600 personas tenían un empleo; se crearon 162.700 nuevos empleos, incluidos 1.492 empleos temporales en virtud

del Programa de experiencia profesional para los jóvenes; también se crearon 23.200 empleos permanentes para personas desempleadas y 509 empleos parcialmente subvencionados para personas con discapacidad. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria continúe transmitiendo información sobre las políticas y programas de promoción del pleno empleo y sobre la forma en la que estas políticas y programas se traducirán en oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y las categorías de trabajadores más afectadas por la crisis.***

Desarrollo regional equitativo. En respuesta a solicitudes anteriores, el Gobierno indica que, como parte del Programa estatal de empleo para 2008, se adoptaron diversas medidas de mercado de trabajo para hacer frente al invariablemente alto nivel de desempleo que padecían 36 ciudades pequeñas y medianas, pueblos y regiones. El Gobierno señala que de los 31.000 empleos que se han creado, 7.700 se crearon en ciudades pequeñas y que estos empleos contribuyeron a disminuir las tasas de desempleo entre las personas que sufrían un invariablemente alto nivel de desempleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a los altos niveles de desempleo en las ciudades pequeñas y medianas, así como sobre los resultados de dichas medidas.***

Categorías vulnerables de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Programa estatal de empleo para 2008 incluye medidas especiales para las personas que no pueden competir en términos de igualdad en el mercado del trabajo. El Gobierno indica que en 2008 las autoridades locales reservaron un total de 25.600 empleos para personas con discapacidad, jóvenes, y personas que han salido de instituciones correccionales. Asimismo, el Gobierno comunica que se han creado empleos subvencionados a fin de ofrecer empleos temporales a los jóvenes que se han graduado en instituciones educativas superiores, escuelas especializadas, y escuelas profesionales y técnicas. El Gobierno informa de que la tasa de desempleo de las mujeres se redujo, pasando de un 66 por ciento en enero de 2008 a un 60,6 por ciento en 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas activas adoptadas para promover el empleo de las categorías vulnerables de trabajadores y sobre el impacto de dichas medidas.***

Políticas educativas y de formación profesional. La Comisión toma nota de que el sistema nacional de formación profesional se desarrolla y aplica en virtud del Reglamento sobre la organización de la formación profesional, la reconversión profesional y la nueva formación de los desempleados (orden núm. 1334 de 2006) y el Reglamento sobre la formación continua de los trabajadores manuales y no manuales (orden núm. 599 de 2007). El Gobierno explica que los programas de formación profesional se elaboran teniendo en cuenta la situación regional del mercado del trabajo, que determinan anualmente diferentes órganos del servicio estatal del empleo, y que las personas desempleadas reciben una indemnización durante el período en el que reciben formación. El Gobierno comunica que un total de 22.300 personas desempleadas recibieron formación profesional en 2008; 11.000 de éstas recibieron formación para una primera ocupación; 9.600 recibieron formación para su reconversión profesional, y 1.600 siguieron una nueva formación. ***La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en el establecimiento de una relación más directa entre la formación profesional y las necesidades futuras del mercado del trabajo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Protección Social consultó con la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y la Confederación de Industriales y Empresarios de Belarús (BCIE) para elaborar y aplicar el Programa estatal de empleo para 2009-2010. El Gobierno indica que el Acuerdo General para 2009-2010, firmado en diciembre de 2008 por el Gobierno, las organizaciones nacionales de empleadores y los sindicatos contiene un capítulo titulado «Desarrollo del mercado del trabajo y promoción del empleo», en el que se hace hincapié en la necesidad de dar prioridad a las medidas activas de mercado del trabajo. Además, el Consejo Nacional Tripartito sobre cuestiones laborales y sociales se reúne cada seis meses para supervisar el cumplimiento del Acuerdo General. Asimismo, la Comisión toma nota de que los intereses del sector agrícola están representados por el Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales (ASWU), una organización de trabajadores, y el Sindicato Agroindustrial de Belarús (BelAPS), que es una organización de empleadores. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de las políticas del empleo.***

Camboya

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2010, que contiene algunas respuestas a los puntos planteados en la observación de 2009. La Comisión también se benefició de la información comunicada por los especialistas de la OIT en la Oficina Regional para Asia y el Pacífico.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política económica y social con la reducción de la pobreza. En su memoria, el Gobierno se refiere a la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo Estratégico, del Plan de la Estrategia Rectangular, y del Plan de la Estrategia de Formación Profesional. La Comisión toma nota de que las nuevas políticas del Gobierno con arreglo a la Ley del Turismo, incluyen planes para establecer un instituto de investigación, una universidad y una escuela profesional centrados en el turismo para promover las calificaciones específicas de la industria. El Gobierno informa sobre otras medidas adoptadas para dar respuesta a la crisis global, incluido el dictado de cursos de formación

profesional de corta duración, un servicio de microcréditos para los nuevos trabajadores desempleados y la disponibilidad de un crédito de bajo interés de corto plazo para los agricultores de las pequeñas y medianas empresas. El Gobierno también describe la aplicación del Proyecto de Emergencia Alimentaria, de 2008-2011, financiado por el Banco de Desarrollo de Asia, que apunta a elaborar un mejor sistema de respuestas a la crisis alimentaria, a otorgar subsidios para semillas y fertilizantes, y a distribuir comida gratuita a los grupos más vulnerables de 200 comunas y de siete provincias. La Comisión toma nota de que el Gobierno también suscribe una política de migración laboral a los países vecinos, como forma de reducir la pobreza y el desempleo. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre los logros de los objetivos del empleo definidos en la Estrategia Rectangular y en otros planes de desarrollo concebidos para promover oportunidades de pleno empleo, productivo y duradero para los desempleados y para otras categorías de trabajadores afectados por la crisis. La Comisión también invita al Gobierno a que informe sobre toda medida adoptada en el marco de una política activa de empleo para impedir el abuso en la contratación de los camboyanos que trabajan en el extranjero (véase la parte X de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).***

Tendencias del empleo. La Comisión toma nota de que, según el informe de la fuerza del trabajo de 2007 del Ministerio de Planificación, la tasa de participación de la fuerza del trabajo de Camboya seguía estando, en 2007, en el 75 por ciento, y su tasa de desempleo continuaba siendo baja, situándose en el 1 por ciento. La economía informal suministra hasta el 90 por ciento de todo el empleo, debido a unas oportunidades y a unos salarios inadecuados en el sector formal. La Comisión toma nota de que, en la crisis económica global, la economía había sufrido una caída significativa, pasando de una tasa de crecimiento media que superaba el 10 por ciento en los años comprendidos entre 2004 y 2007, a una pérdida del 2 por ciento en 2009, si bien la tasa de crecimiento de 2010 se había recuperado para alcanzar una tasa situada entre el 4 y el 5 por ciento. ***La Comisión invita al Gobierno a que transmita, en su próxima memoria, información actualizada sobre el mercado del trabajo y las tendencias del empleo, y a que comunique toda dificultad que se atravesase en la compilación de los datos pertinentes, utilizando tales datos para la aplicación de políticas, de conformidad con el Convenio.***

Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica mejoras en el cumplimiento de la legislación laboral desde la instauración del Programa «Better Factories» en Camboya, a pesar de la presión generada por la crisis económica. La tasa de cumplimiento del salario mínimo se incrementó al 12 por ciento, al tiempo que las tasas de cumplimiento relativas a los requisitos de aportar un equipo de protección y de instalar protectores de agujas en las máquinas de coser, también habían aumentado en el 12 por ciento y en el 7 por ciento, respectivamente. ***Al destacar que la industria del vestido se había visto especialmente afectada por la crisis y de que sus trabajadores se encontraban entre los más vulnerables, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de los progresos realizados en la aplicación de las iniciativas de «Better Factories» en el país y de su impacto en el fomento del empleo productivo.***

Desarrollo regional y empleo rural. La Comisión toma nota de los esfuerzos del Gobierno para abordar las disparidades regionales en el desarrollo, mediante la promoción de la industria del turismo, la planificación para establecer zonas económicas especiales en localidades diferentes de Phnom Penh, y la cooperación con interlocutores regionales como Japón para desarrollar la Zona Triangular de Camboya-República Democrática Popular Lao-Viet Nam. La Comisión también toma nota de que la OIT había venido asistiendo al Gobierno desde 1992, para promover una tecnología adecuada basada en el trabajo (LBAT), a efectos de construir una infraestructura rural básica, y de que esta estrategia se considera en la actualidad como parte de la estrategia integral del Gobierno de mejora de la seguridad social, a través de la ejecución de obras públicas productivas e intensivas en mano de obra. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los efectos de las mencionadas medidas en la promoción de las oportunidades de empleo en las zonas rurales, incluyendo los datos y los análisis que permitan conocer los progresos realizados para alcanzar un desarrollo regional equitativo. Además, la Comisión invita al Gobierno a que informe detalladamente, en su próxima memoria, sobre los objetivos específicos de empleo de la Zona de Desarrollo Triangular.***

Empleo juvenil. En su observación de 2009, la Comisión expresó su preocupación sobre el nivel aproximado de los 275.000 jóvenes que ingresan anualmente en el mercado del trabajo. La Comisión entiende que el Gobierno finaliza un documento de política juvenil con un plan de acción que en parte trata del empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas específicas adoptadas para generar oportunidades de empleo para los jóvenes.***

Políticas de educación y formación. La Comisión toma nota del establecimiento del Consejo Nacional de Formación, encabezado por el Viceprimer Ministro y compuesto de representantes del sector privado, de las instituciones de formación y de los ministerios del Gobierno. El Consejo apunta a mejorar las instituciones educativas y profesionales vigentes, mediante la instauración de normas y certificados nacionales, en colaboración con expertos extranjeros, así como mediante la creación de una Agencia Nacional de Empleo y de centros de trabajo. El Gobierno indica que existen 45 instituciones de educación y formación profesional públicas y 209 privadas/ONG, y que el número de estudiantes que se habían graduado en estos programas, se había incrementado al 22,5 por ciento en los años comprendidos entre 2006 y 2008. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los efectos de las medidas de educación y formación para incrementar las oportunidades de empleo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno sigue indicando que no se consultó a la Comisión Consultiva del Trabajo para desarrollar y aplicar las políticas de empleo. La Comisión destaca que el diálogo

social es esencial en tiempos normales y que se acentúa aún más en tiempos de crisis. Los instrumentos del empleo requieren que los Estados Miembros promuevan y se comprometan en consultas tripartitas genuinas (párrafo 794 del Estudio General de 2010, Instrumentos del empleo). La Comisión invita al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para que se tengan en cuenta las perspectivas de los grupos interesados cuando formula y aplica las políticas del empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria se aborde este tema esencial, demostrando de qué manera se consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores en las etapas de planificación y de aplicación de las políticas del empleo, de modo que se tengan en cuenta sus experiencias y opiniones.**

Chile

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Declaración y aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria recibida en noviembre de 2009 en la que se enumeran las principales disposiciones legislativas adoptadas en relación con la capacitación y el empleo. El Gobierno indica que se informará a la Comisión de Expertos a la brevedad posible sobre los resultados de las gestiones destinadas a responder a las cuestiones planteadas en la observación de 2008. En el Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, la Comisión tomó nota del Acuerdo Nacional por el Empleo, la Capacitación y la Protección Laboral, suscrito en mayo de 2009, para responder a la crisis. Entre otras medidas, se impulsó la retención de trabajadores y el fomento de la capacitación laboral otorgando incentivos fiscales a las empresas que facilitan la formación de los trabajadores como alternativa al despido. Según los datos publicados por la OIT en *Panorama Laboral, 2009* la tasa de desempleo aumentó de 7,9 por ciento en 2008 a 10 por ciento en 2009, afectando particularmente a las mujeres y a los jóvenes. **En consecuencia, para estar en condiciones de examinar la manera en que se aplica el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria en la que informe en detalle cómo se ha formulado una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión reitera su solicitud de que se identifiquen los programas más eficaces y que tengan repercusiones más positivas en relación con la generación de empleo para los grupos más vulnerables, tales como las mujeres, los trabajadores en situación de precariedad y los trabajadores afectados por las reestructuraciones.**

Desempleo juvenil. Coordinación de las medidas de enseñanza y formación profesional con la política del empleo. Participación de los interlocutores sociales. **La Comisión reitera los otros puntos planteados en su observación de 2008, en relación con los cuales se pide al Gobierno que incluya en su memoria informaciones detalladas:**

- **las medidas adoptadas para asegurar condiciones de empleo decentes para los jóvenes que ingresan en el mercado del trabajo;**
- **la manera en que se asegura la coordinación de las políticas de educación, formación y aprendizaje permanente con la prospección de las oportunidades de empleo;**
- **la manera en que se tiene plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de los interlocutores sociales y cómo se logra su plena cooperación y se obtiene el apoyo necesario para la formulación y ejecución de la política del empleo. En particular, la Comisión desearía poder examinar informaciones sobre procedimientos formales de consulta con los interlocutores sociales sobre las materias cubiertas por el Convenio (artículo 3);**
- **la acción emprendida como consecuencia de la asistencia o asesoramiento recibido de la OIT en materia de política del empleo (parte V del formulario de memoria).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

China

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota con **interés** de la información detallada comunicada por el Gobierno en septiembre de 2009, en respuesta a la discusión tripartita que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2009, y a su observación anterior.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Formulación de una política de empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno prosigue sus estrategias y políticas de largo plazo para promover el empleo, da prioridad a la expansión del empleo en el desarrollo socioeconómico y se esfuerza para alcanzar una integración solvente entre el desarrollo económico y la generación de empleo. El Gobierno dedica su atención a desarrollar industrias intensivas en mano de obra y terciarias, empresas privadas y empresas de inversión extranjera, pequeñas y medianas empresas (PYME), empleo por cuenta propia y formas flexibles de empleo. Para garantizar que la creación de empleo se sitúa en el centro de las políticas macroeconómicas, las autoridades establecieron para la coordinación de las políticas, grupos de trabajo interdepartamentales sobre el empleo. Un sistema conjunto de reuniones ministeriales, dirigido por un Viceprimer

Ministro, reúne a representantes de más de 20 ministerios. Se adoptan en la actualidad políticas activas de empleo, centrándose en la reducción de impuestos, en los microcréditos y en los préstamos con tasas de interés subvencionadas para las empresas que comienzan y para el empleo por cuenta propia; incentivos a la contratación, como la reducción fiscal y las subvenciones a las cotizaciones al seguro social para las empresas que contraten a los desempleados; regímenes de creación de empleo público para los trabajadores difíciles de colocar; y programas específicos de asistencia al empleo, para garantizar que cada familia tenga al menos a un miembro empleado. El Gobierno reconoce la presión del empleo de larga duración que viene sufriendo, debido a factores tales como la gran población, la industrialización, la urbanización, la reestructuración económica y la calidad comparativamente baja de la fuerza del trabajo. El Gobierno también declara que, cada año, China tiene 24 millones de demandantes de empleo en las zonas urbanas y 10 millones de trabajadores rurales que buscan colocación, lo que arroja como resultado una presión sobre el mercado del trabajo que no conoce ningún otro país. En su memoria, el Gobierno indicó que, desde 2003, se crearon más de 10 millones de empleos y más de 8 millones de trabajadores fueron trasladados de las zonas rurales cada año. En 2008, el desempleo urbano registrado se situó en el 4,2 por ciento. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información acerca del impacto de las mencionadas medidas para generar empleo.**

Medidas adoptadas en respuesta a la crisis mundial. La Comisión toma nota de que la crisis había afectado especialmente al sector de las exportaciones y a las PYME y de que los migrantes y los nuevos ingresantes en el trabajo, se encontraban entre los más afectados. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión tomó nota de que el Consejo de Estado había adoptado la Notificación núm. 4, de 2009, relativa a las cuestiones que afectan al empleo en la actual crisis económica, así como otros documentos sobre cómo afrontar la actual situación económica y dar más estabilidad a la relación de trabajo (párrafo 620 del Estudio General de 2010). Entre las medidas adoptadas para dar respuesta a la crisis, el Gobierno inició paquetes de estímulo que se centran en las infraestructuras, en las obras públicas, en la inversión en desarrollo rural y en un respaldo a las industrias intensivas en mano de obra, especialmente de las PYME y del sector de los servicios. Se permitió que las empresas aplazaran o redujeran el pago de las cotizaciones al seguro social y también recibieron subvenciones. La Comisión toma nota de que se promueve en la actualidad el diálogo social como herramienta para responder a la crisis. El mecanismo tripartito nacional publicó una guía sobre cómo hacer frente a la crisis económica actual y estabilizar la relación laboral para impulsar y orientar a las empresas y a los trabajadores para que obtengan puestos de trabajo estables y en la medida de lo posible se eviten los despidos, mediante consultas, ajustes salariales y un tiempo de trabajo flexible. La Comisión destaca la importancia que tienen unas consultas tripartitas genuinas para afrontar y mitigar los efectos de la crisis económica mundial. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre la participación de los interlocutores sociales en el diseño y en la aplicación de una política activa de empleo, para contribuir a superar los efectos negativos de la crisis.**

Impacto de la legislación en la creación de empleo. El Gobierno indica que la aplicación de la Ley sobre Contratos de Trabajo había traído consigo un incremento de los empleos suscritos (alcanzándose el 93 por ciento en 2008), y un descenso de la tendencia de suscripción de contratos de corta duración, lo que supuso una mayor estabilidad de los trabajadores en el empleo. La aplicación de la Ley sobre Contratos de Trabajo también se derivó en un incremento del número de personas que se habían registrado en la seguridad social. El Gobierno también declara que la Ley sobre Promoción del Empleo, había traducido las políticas activas de empleo en un texto legislativo, aportando un poderoso apoyo legal a la consecución del pleno empleo. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando información sobre el impacto y los resultados alcanzados en términos de creación de empleo productivo y sobre la mejora de la seguridad en el empleo de los trabajadores, a través de la aplicación de la Ley sobre Contratos de Trabajo y de la Ley sobre la Promoción del Empleo.**

Grupos vulnerables. La Comisión toma nota de las diferentes políticas, planes y acciones de empleo desarrollados para abordar las consecuencias del devastador terremoto de Sichuan (mayo de 2008), incluida la asistencia al empleo y las políticas de apoyo para recuperar la producción y estabilizar el empleo. Según los datos transmitidos por el Gobierno, hasta marzo de 2009, las localidades habían comunicado información sobre más de 1.170.000 oportunidades de trabajo en las zonas afectadas por el terremoto, se había contribuido a que 105.000 trabajadores encontraran empleo, a través del cambio de empleo en zonas lejanas y del empleo directo, proyectos de reconstrucción para paliar el desastre, los cuales habían asistido a más de 1.267.000 trabajadores a encontrar empleo en el lugar o en sitios cercanos y 308.000 trabajadores fueron trasladados de Sichuan, mediante migraciones laborales organizadas. La Comisión también toma nota de que se había dado inicio a un sistema «Emergency-Start and Improve Your Business (E-SIYB)» para apoyar la recuperación de la producción de las PYME en el terreno y de los trabajadores rurales, para la creación de empresas en las ciudades de Chengdu, Deyang y Mianyang. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del reglamento adoptado para promover el empleo de las personas con discapacidad. El Gobierno informa asimismo de que había formulado una serie de políticas y medidas de acompañamiento, a los efectos de una mayor asistencia a las personas con discapacidad y de promoción de su empleo, incluidos los servicios especiales, la mejora de los servicios del empleo y la formación orientada a ayudarlos a comenzar su propia empresa y el empleo por cuenta propia. El Gobierno también adoptó medidas específicas para los trabajadores rurales con discapacidad para aumentar su empleabilidad. A finales de 2008, se había encontrado un nuevo empleo para 368.000 trabajadores con discapacidad, en las zonas urbanas, y 17.171.000 trabajadores rurales con discapacidad habían sido contratados en la producción activa. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando información acerca del impacto de las medidas adoptadas para promover el empleo productivo para los**

grupos de trabajadores vulnerables. Sírvase asimismo incluir en la próxima memoria datos sobre la situación y las tendencias de la población activa, del empleo, del desempleo y del subempleo, desglosados por sector, edad y género, en particular para los grupos vulnerables como los jóvenes, las mujeres, las personas con discapacidad, los trabajadores rurales y las minorías étnicas.

Garantizar el reempleo de los trabajadores despedidos. En relación con las medidas encaminadas a aumentar la empleabilidad de los trabajadores que habían sido despedidos por empresas del Estado, el Gobierno indica que entre 2003 y 2008, más de 30 millones de trabajadores se habían reintegrado por diferentes canales en el mercado del trabajo. El Gobierno había establecido instituciones de formación laboral para impartir formaciones flexibles y diversificadas, y había lanzado un proyecto de reempleo con capacitación, mediante el cual se esperaba formar a 4 millones de trabajadores al año. Entre 2006 y 2008, había encontrado trabajo el 68 por ciento de los 18.880.000 trabajadores que habían participado en la formación para el reempleo. La Comisión toma nota de que las empresas que contratan a trabajadores de edad avanzada, reciben subvenciones, y de que se presta especial atención a los trabajadores de más edad en el grupo situado entre los 40 y los 50 años. **La Comisión pide al Gobierno que siga brindando información acerca de las medidas previstas para mejorar la inserción en el mercado laboral de los trabajadores que continúan afectados por los despidos de las empresas del Estado.**

Coherencia y transparencia de la información relativa al mercado laboral. El Gobierno informa de que, hasta noviembre de 2008, se habían realizado siete encuestas laborales. No obstante, la complejidad del mercado del trabajo no queda completamente reflejada. La Comisión toma nota de que el Gobierno explora en la actualidad la manera de mejorar dichos métodos de encuesta, para obtener mejores resultados. La Comisión había tomado nota, en el Estudio General de 2010, de que la Confederación de Empresas de China, mediante su red de afiliados, recoge información de las empresas, en relación con la contratación, la gestión de los recursos humanos y la formación profesional (párrafo 80 del Estudio General de 2010). La Comisión recuerda la importancia de compilar y analizar los datos estadísticos y las tendencias actualizados, como base para la decisión de medidas de política de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe brindando información sobre los progresos realizados para la obtención de datos actualizados y la manera de utilizarlos para formular y revisar políticas de empleo.**

Construcción de un mercado del trabajo unificado. La Comisión toma nota de que la reforma del sistema de registro de los hogares avanza de manera constante y que la reforma se dirige a lograr una gestión integrada de los permisos de residencia de la población inmigrante. El Gobierno flexibiliza en la actualidad el requisito para los trabajadores rurales que ya tienen empleo y residencia estables en ciudades y pueblos. También se realizan esfuerzos para desarrollar de manera activa las empresas en ciudades y pueblos y las economías en el ámbito del condado para aumentar las oportunidades de empleo de la fuerza de trabajo rural. El Gobierno informa de que trata de incrementar los esfuerzos encaminados para garantizar un mercado laboral urbano-rural unificado y aplicar la Ley sobre Promoción del Empleo de manera más exhaustiva, de modo de acelerar la instauración de una política de empleo que contemple la igualdad entre las zonas rurales y urbanas. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre el impacto de las medidas que se aplican en la actualidad para garantizar que los trabajadores gocen de los mismos derechos y obligaciones en un mercado laboral unificado. Sírvase comunicar más información sobre los proyectos iniciados para unificar la gestión del empleo y los resultados alcanzados por los servicios del empleo para dar empleo a los trabajadores rurales que buscan trabajo en las ciudades. La Comisión espera que las medidas que han de adoptarse tengan éxito para unificar el mercado laboral e invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria una evaluación sobre cómo se ha alcanzado un crecimiento equilibrado del desarrollo económico y del empleo en las diferentes regiones del país.**

Extensión de la seguridad social y de la asistencia sanitaria. El Gobierno indica que la cobertura de seguridad social se extiende para cubrir a más personas, especialmente los trabajadores rurales migrantes y los trabajadores con empleo precario, y que se acelera el establecimiento de un sistema de seguro médico básico. El Gobierno informa que se espera que, entre 2009 y 2011, los gobiernos de todos los niveles inviertan alrededor de 120 billones de dólares de los Estados Unidos en la mejora del seguro médico y del sistema de servicios médicos. El Gobierno espera que en 2010, cada uno de los 1,3 billones de ciudadanos del país goce de una plena cobertura de seguro de salud. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información actualizada sobre este tema y su impacto en la creación de un empleo duradero.**

Fortalecimiento de los servicios de empleo. El Gobierno indica que en 2008, el 99 por ciento de los barrios urbanos y el 80 por ciento de los pueblos habían establecido servicios públicos de empleo que brindan asistencia y servicios de colocación laboral, y que habían contribuido a que 20 millones de personas encontraran trabajo. La Comisión recuerda el papel clave que desempeñan los servicios de empleo eficaces para mantener el pleno empleo y atender las necesidades de los trabajadores y de las empresas (párrafo 202 del Estudio General de 2010). En 2008, operaban en el país 10.000 agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota de que, dentro de los esfuerzos dirigidos a completar y mejorar los servicios del empleo, tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas, se había dado inicio a proyectos piloto para el establecimiento de sistemas de servicio de empleo público a nivel de condado y de pueblo. En 2009, se dio inicio a otro programa orientado a proporcionar prácticas a 3 millones de graduados universitarios y existen planes para ayudar a 1 millón de trabajadores desempleados de larga duración a encontrar trabajos, y asistir a 8 millones de trabajadores migrantes para que se coloquen en el sector no agrícola. **La Comisión invita al Gobierno a que informe**

acerca de los logros para fortalecer los servicios públicos del empleo y para regular las agencias de empleo privadas. Sírvese también comunicar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la cooperación entre los servicios públicos de empleo y las agencias de empleo privadas, y las medidas que el Gobierno adopta para impulsar a las agencias de empleo privadas a que mejoren la calidad de sus servicios, para cumplir con sus funciones de promover empleo.

Promoción de las pequeñas y las medianas empresas. La Comisión toma nota del incremento de los canales para financiar las pequeñas y medianas empresas. El Gobierno también había alentado a las instituciones financieras a que mejoraran sus servicios y a que aumentaran su apoyo al crédito para las PYME, incluida la concesión de microcréditos para las personas que establecieran sus propias empresas. En 2008, el Gobierno publicó una guía sobre la intensificación de los esfuerzos dirigidos a alentar los inicios de la promoción del empleo y se creó una junta directiva para brindar asistencia a los empresarios que dieran inicio a sus empresas. La Comisión toma nota de que se habían seleccionado 82 ciudades para liderar una nueva iniciativa de la ciudad orientada a los emprendimientos. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, más información sobre estas iniciativas e información sobre el impacto de dichas medidas en la creación de empleo. Sírvese también informar sobre las medidas adoptadas para facilitar los procedimientos de inicio de las empresas y sobre los esfuerzos realizados para crear un entorno que conduzca a la creación, al desarrollo y a las sostenibilidad de las PYME.**

Formación profesional y políticas educativas. El Gobierno trata de suministrar una formación profesional no agrícola a 40 millones de trabajadores rurales, a través del Programa empleo con capacitación para la fuerza de trabajo rural. Entre 2006 y 2008, habían sido 26.500.000 los trabajadores rurales que habían recibido una formación. Además, algunas localidades habían emitido cupones de formación y abierto cuentas de formación, en un esfuerzo encaminado a alentar a los trabajadores rurales a que participaran en la formación. La Comisión también toma nota de que el Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social había aplicado, en 2009-2010, un programa especial de formación profesional, a efectos de aportar una «formación adaptada», para dar cumplimiento a los requisitos laborales específicos de las empresas, de modo que los trabajadores rurales pudiesen ser encaminados directamente al trabajo. La Comisión también toma nota de que, con el fin de asistir a los trabajadores despedidos y de que volviera a ingresar en el mercado laboral la fuerza de trabajo rural, el Gobierno había designado instituciones de formación profesional, para que se llevaran a cabo formaciones flexibles y diversificadas. La Comisión también advirtió, en el Estudio General de 2010, de que los sindicatos de diversos niveles habían establecido agencias de formación profesional (párrafo 176 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre cómo se coordinan las políticas de desarrollo de recursos humanos con las políticas de empleo y sobre cómo se fortalece en la actualidad la coordinación entre las instituciones profesionales. También pide que se incluya información sobre cómo participan las entidades locales y los interlocutores sociales en el diseño y en la aplicación de las políticas y los programas de formación.**

Cooperación técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que el Programa de la OIT Comienzo y Mejora de su Empresa (SIYB), había completado sus actividades en áreas de desarrollo del producto, de control de calidad y de desarrollo de los formadores. La Comisión también toma nota de que la asistencia técnica aportada con arreglo a los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, con la OIT como organismo ejecutivo rector, espera mejorar el contenido y la aplicación del marco de la política de servicios a los jóvenes trabajadores rurales. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre los resultados obtenidos mediante estos proyectos y también sobre los resultados para crear empleo derivados de la aplicación del Programa de Trabajo Decente por País (2006-2010).**

Chipre

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1960)

Decisiones relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria simplificada presentada por el Gobierno para el período que finaliza en julio de 2010. El Gobierno indica que, en junio de 2009, una agencia privada de empleo presentó una queja ante la Comisión para la Protección de la Competencia contra el Servicio de Empleo Público, alegando que el mantenimiento por parte del Estado de un Servicio de Empleo Público que preste servicios gratuitos de empleo a los trabajadores violaba la legislación nacional y la normativa europea sobre la protección de la competencia y coloca a las agencias privadas de empleo en una situación menos favorable o desventajosa. El Gobierno señala que, tras investigar la queja, la Comisión para la Protección de la Competencia dictó una decisión en la que afirma que los alegatos carecían de base debido a que el Servicio de Empleo Público funciona de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, que fue ratificado por Chipre y que, por consiguiente, se ha convertido en parte integrante de la legislación del país. El hecho de que el Servicio de Empleo Público ofrezca servicios de acuerdo con la ley es compatible con la normativa nacional y europea sobre protección de la competencia, porque el Estado confía a dicha autoridad competente la oferta de un servicio público. El Gobierno señala que en la mencionada decisión se afirmaba también que, dado que el Convenio no discrimina entre empleadores y trabajadores, ello implica que pueden ofrecerse servicios gratuitos a ambas partes. La Comisión toma nota con **interés** de que esta decisión contribuye a la consecución de los objetivos del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a seguir suministrando información, incluidos datos**

estadísticos, sobre la contribución del Servicio de Empleo Público al mantenimiento del pleno empleo y a la utilización de los recursos productivos.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1992)

Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación. En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno indica, en una memoria recibida en junio de 2010, que las actividades de las empresas de trabajo temporal pueden efectivamente asimilarse a las de una agencia retribuida de colocación debido a que también tienen un fin de lucro. Sin embargo, el Gobierno indica que la promulgación de dos decretos diferentes, uno relativo a las agencias retribuidas de colocación (núm. 96-193 de 7 de marzo de 1996) y el otro relativo al trabajo temporal (núm. 96-194 de 7 de marzo de 1996), se explica por el hecho de que en el caso de las agencias retribuidas de colocación las relaciones de trabajo cesan desde el momento en que el trabajador se pone a disposición del empleador, mientras que en el caso de una empresa de trabajo temporal las relaciones de trabajo pueden continuar hasta seis meses. En estas circunstancias, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no considera necesario ratificar el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). La Comisión toma nota de que, en 2008, 37 agencias de colocación reconocidas, de las cuales 27 se dedican al trabajo temporal y diez a la colocación retribuida, recibieron 2.519 solicitudes de empleo y colocaron en empresas a 226 solicitantes. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que la licencia de explotación debe renovarse cada año y que esta renovación se consigue presentando estadísticas sobre las ofertas, las solicitudes de empleo y las colocaciones de los solicitantes de empleo. El Gobierno también indica que la licencia para abrir una empresa de trabajo temporal cuesta 250.000 francos CFA y su renovación 200.000 francos CFA al año, y la licencia para las agencias retribuidas de colocación cuesta 200.000 francos CFA y su renovación 100.000 francos CFA al año. El Gobierno declara que no existe competencia entre las agencias retribuidas de colocación y la Agencia de Estudios y Promoción del Empleo (AGEPE), pero que ciertas agencias de colocación no transmiten estadísticas porque después de haber conseguido la licencia de apertura trabajan en la economía informal. En este caso, el Gobierno declara que ha previsto no renovar las licencias porque una de las condiciones para su renovación es la presentación de estadísticas. Sin embargo, el Gobierno indica que el control que ejerce la AGEPE es mínimo y que, desde la liberalización de las actividades de las agencias de colocación, sólo se ha cerrado una agencia porque se desvió de su objetivo social. **La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre las medidas adoptadas para garantizar un control regular de las actividades de las agencias retribuidas de colocación. La Comisión recuerda que el artículo 13 del Convenio prevé sanciones penales apropiadas que comprenderán, si ello fuere necesario, incluso la cancelación de la licencia o de la autorización, por cualquier infracción de las disposiciones de la legislación nacional. La Comisión también invita al Gobierno a continuar transmitiendo información general sobre la forma en la que se aplica el Convenio, proporcionando extractos de informes oficiales, información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y toda otra información relativa a la aplicación del Convenio en la práctica.**

República Dominicana

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2001)

En relación con los comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en las memorias recibidas en julio y en noviembre de 2009. Además, el Gobierno transmitió una memoria conteniendo informaciones estadísticas para el período comprendido hasta octubre de 2010. En comentarios transmitidos al Gobierno en septiembre de 2010, la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) expresan que no existe una política definida de empleo sino que ésta depende de otras políticas diseñadas y aplicadas por el Gobierno en materia productiva, fiscal y social.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. El Gobierno indica en la memoria recibida en noviembre de 2009 que la economía dominicana logró un crecimiento promedio del PIB real superior al 6 por ciento anual entre 1991 y 2000. Una crisis financiera local sobrevino en 2003 como consecuencia de la quiebra de tres bancos. Desde 2005, se reinició el crecimiento del PIB hasta sentirse el impacto de la crisis financiera mundial. El Gobierno también indica que la ocupación quedó por debajo del dinamismo del PIB. Durante el período 2000-2008, el promedio de las tasas de crecimiento de la ocupación anual fue de 2,4 por ciento habiéndose creado 569.000 nuevos puestos de trabajo. El Gobierno lamenta que la mayoría de las personas se ocupan en trabajos precarios y de baja o ninguna calificación — alrededor de 1,4 millones de personas se consideran como trabajadores por cuenta propia no profesional. Además, en la memoria recibida en julio de 2009, el Gobierno indicó que fue reactivada, mediante decreto núm. 340/09, de abril de 2009 la Comisión Nacional de Empleo conformada por un equipo técnico intergubernamental. Las organizaciones sindicales mencionadas indicaron que, desde mayo de 2010, la Comisión Nacional no se ha vuelto a reunir. La Comisión se remite al párrafo 785 del Estudio General de 2010 sobre los

instrumentos relativos al empleo, donde expresó que «hay tres pasos fundamentales para lograr el pleno empleo productivo y libremente elegido; siendo el primero de ellos, el asumir un compromiso político para alcanzarlo. La Comisión observa que el artículo 2 del Convenio dispone que los Estados Miembros adopten un marco claramente definido y establecido, para coordinar las políticas económicas y sociales». **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que indique la manera en que se ha formulado una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido. La Comisión espera que la próxima memoria incluya informaciones estadísticas actualizadas sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo como fase indispensable para ejecutar una política activa del empleo en el sentido del Convenio.**

Artículo 3. Medidas para afrontar la crisis. Participación de los interlocutores sociales. En la memoria recibida en octubre de 2010, el Gobierno indica que la crisis económica mundial impactó a la economía haciendo declinar la tasa de crecimiento del PIB de un 5,3 por ciento en 2008 a 3,5 por ciento en 2009, habiéndose devaluado el peso dominicano en un 2,2 por ciento. El Gobierno evoca brevemente las medidas de estímulos que se adoptaron en materia fiscal. La Comisión ha tomado conocimiento de las reuniones mantenidas en enero y febrero de 2009 de la Mesa de Política Social y Empleo en el marco de la Cumbre por la unidad nacional frente a la crisis económica mundial. Para superar la crisis financiera mundial, los actores sociales y otras partes involucradas han discutido y formulado propuestas principalmente destinadas a promover el empleo; dar apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas; promover el emprendedurismo y crear nuevas empresas. La Comisión destaca la importancia que tienen las consultas tripartitas continuas y genuinas para afrontar y mitigar las consecuencias de la crisis económica mundial (párrafo 788 del Estudio General de 2010). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria informe de manera completa sobre las consultas efectuadas para diseñar y ejecutar una política activa del empleo. La Comisión pide también al Gobierno que brinde indicaciones sobre las consultas celebradas con los representantes «de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar» de otros sectores de la población económicamente activa tales como los trabajadores rurales y los trabajadores de la economía informal.**

Artículo 1, párrafo 3, y artículo 2. Política económica y social coordinada. La Comisión toma nota de que la Secretaría de Estado y Economía, Planificación y Desarrollo con la colaboración del Consejo Nacional de Reforma del Estado ha elaborado una propuesta de Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030. El tercer eje estratégico de la estrategia propone una economía articulada, innovadora y sostenible, con una estructura productiva que genere un crecimiento alto y sostenido con empleo decente, y que se inserte de forma competitiva en la economía global. Uno de los objetivos generales dentro de este tercer eje consiste en reorientar la estructura económica de forma que sea más favorable a la generación de suficientes empleos decentes. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria presente información sobre la manera en que se ha quedado plasmado el objetivo de generar trabajo decente al formular la política económica y social. Sírvese también indicar la manera en que se ha coordinado la Estrategia Nacional de Desarrollo con un plan nacional de empleo.**

Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. La Comisión toma nota de que según se indica en la memoria recibida en julio de 2009 se ha elaborado una primera edición del Panorama Laboral Dominicano. Se habría creado un observatorio para presentar una descripción del comportamiento de indicadores generales del mercado del trabajo, características generales de la economía, tendencias poblacionales y otros aspectos importantes como son la capacitación técnico-profesional y la seguridad social de la fuerza laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria agregue ejemplos de las informaciones sobre el mercado del trabajo que se hayan elaborado en el Observatorio del Mercado Laboral Dominicano.**

Grupos vulnerables. Los datos sobre el mercado del trabajo que proporciona el Gobierno en la memoria recibida en octubre de 2010 indican que la tasa de desocupación se mantuvo en 14,9 por ciento de la población, aumentando todavía más para los jóvenes y manteniéndose a un nivel más elevado para las mujeres que para los hombres. El Gobierno reconoce que la informalidad es todavía alta. El 57 por ciento de las personas ocupadas se sitúa en la economía informal. La Comisión destaca que, entre las líneas de acción concretas del segundo eje estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo, se pretende elevar el capital humano y social y las oportunidades económicas para la población en condiciones de pobreza y fortalecer el sistema de capacitación laboral para facilitar la inserción al trabajo productivo de la población en condiciones de pobreza. **La Comisión espera que la próxima memoria incluya información acerca de las medidas adoptadas para fortalecer los programas de facilitación de la inserción de la población joven y de las mujeres en el mercado laboral y los resultados obtenidos mediante dichos esfuerzos. La Comisión pide al Gobierno que informe en detalle sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo indicando la medida en que afectan a los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, sectores más pobres de la población, trabajadores rurales y de la economía informal).**

Trabajadores migrantes. La Comisión observa que uno de los objetivos específicos del segundo eje estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo es el de reordenar y modernizar el marco legal e institucional con fines de fortalecer el sistema de gestión y el control de los flujos migratorios, compatible con las mejores prácticas internacionales y respetuoso de los derechos de la población migrante. **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas en el marco de una política activa de empleo para prevenir abusos en la contratación de trabajadores extranjeros y de quienes emigran del país para encontrar oportunidades de empleo en el exterior.**

Coordinación de políticas de formación con las políticas de empleo. La Comisión observa que la Estrategia Nacional de Desarrollo prevé consolidar un sistema de educación superior de calidad y un sistema de formación y capacitación continua para facilitar la inserción en el mercado laboral, desarrollar capacidades emprendedoras y elevar la productividad de la población. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas de enseñanza y formación profesional con la prospección de las oportunidades de empleo, incluyendo un resumen de los resultados alcanzados por el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional.**

Pequeñas y medianas empresas. La Comisión toma nota de la promulgación de la ley núm. 488-08, de diciembre de 2008, por la que se establece un régimen regulatorio para el desarrollo y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES). La Comisión recuerda que en el Estudio General de 2010 también se destacó el papel central de las MIPYMES para la reducción de la pobreza, mediante la creación de empleos, según la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya información acerca del impacto de la ley núm. 488-08 para la creación de empleos de calidad y la reducción de la pobreza.**

España

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1960)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Aptitudes y formación del personal del servicio del empleo. En su observación de 2009, la Comisión tomó nota de la comunicación de la Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-F) quien expresó su preocupación por la falta de aptitudes del personal encargado de la orientación laboral en la Comunidad Autónoma de Galicia. La CSI-F se refirió a las disposiciones del artículo 9 del Convenio, y expresó que la Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Traballo, contrató personal sin una cualificación específica ni determinada para realizar actividades de orientación. En opinión de la CSI-F, la situación conlleva graves consecuencias tales como la desprofesionalización del servicio público gallego y la baja calidad de la oferta de estos servicios a la ciudadanía, además de la desmotivación del personal debidamente cualificado. Además, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) de Andalucía, agregadas a la memoria del Gobierno que se recibió en septiembre de 2009. CC.OO. de Andalucía señaló el incumplimiento de los acuerdos firmados por el Gobierno andaluz relativos al incremento de personal destinado a las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo y la falta de previsión para cubrir las vacantes, lo que acarrea carencias en la prestación y calidad de los servicios. En opinión de CC.OO. de Andalucía, la inapropiada gestión de los recursos humanos y la falta de profesionalización de los existentes, viene provocando una gran insatisfacción en los usuarios de las oficinas de empleo como consecuencia de la merma de calidad del servicio público. En agosto de 2010, el Gobierno transmitió una nueva memoria incluyendo informaciones de la Consellería de Traballo de la Xunta de Galicia. Según la Xunta de Galicia, en 2009, se propuso la creación de una categoría profesional de «orientación profesional para la inserción», que se encuentra en trámite ante la Comunidad Autónoma. Además, se hizo llegar copia del programa impartido de formación para los orientadores que se combinó durante dos meses con prácticas en oficinas de empleo. El Gobierno se refiere en su memoria al Real Decreto Ley núm. 10/2010, de 16 de junio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo y al Plan Extraordinario de Medidas de Orientación, Formación Profesional e Inserción Laboral, de abril de 2008. El Gobierno agrega que en el marco de dicho Plan Extraordinario se reforzó la red de oficinas de empleo contratando a 1.500 orientadores y que se ha prorrogado su contratación para hacer frente al pronunciado aumento del número de demandantes de empleo y poder responder de manera más eficaz. La Comisión toma nota que se han establecido acuerdos para la formación de las personas que realizarán las funciones de orientación, asesoramiento y evaluación para la acreditación de competencias profesionales, y la puesta en marcha de actuaciones dirigidas a dar a conocer entre las personas susceptibles de ser candidatas las características del procedimiento de reconocimiento de la experiencia. **La Comisión se remite a su observación sobre la aplicación del Convenio núm. 122 y dadas las circunstancias actuales del mercado de trabajo en España, pide al Gobierno que informe sobre las medidas que aseguran el funcionamiento de oficinas de empleo en número suficiente para satisfacer las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en todo el país. Además, la Comisión pide al Gobierno informaciones más precisas sobre la manera en que se asegura que el personal del servicio del empleo en las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Galicia tenga las aptitudes requeridas para desempeñar las funciones previstas por el Convenio y que haya recibido la formación adecuada al respecto. La Comisión recuerda que el formulario de memoria para el artículo 9 del Convenio requiere que se informe también de las medidas adoptadas para la formación ulterior del personal del servicio del empleo, lo que debería permitir apreciar la aplicación de la mencionada disposición en cada una de las Comunidades Autónomas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas para mitigar el impacto de la crisis. La Comisión toma nota de las detalladas informaciones proporcionadas por el Gobierno en la memoria recibida para el período que termina en junio de 2010. El Gobierno indica que la crisis económica tuvo como consecuencia más grave la intensa destrucción de empleo y el consecuente aumento del desempleo. En 2009, la destrucción de empleo alcanzó la cifra de casi 1.400.000 de puestos de trabajo afectando especialmente a los hombres, tanto a jóvenes como a adultos en el sector de la construcción y en menor medida en las industrias. Más del 73 por ciento de los empleos destruidos estaban ocupados por asalariados temporales. Al final de 2009 la tasa de desempleo llegaba al 18,1 por ciento de la población activa (más de 4 millones de personas), la más alta desde 1998. El Gobierno informa sobre diferentes paquetes de medidas para hacer frente a la crisis. En noviembre de 2008 se aprobó el Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo (Plan E) que comprendía iniciativas tales como el apoyo a las empresas en materia tributaria y facilitar su acceso al crédito. El Plan E incluía además un programa destinado a modernizar la economía y fomentar el crecimiento económico sostenible y duradero a medio y largo plazo. Igualmente en noviembre de 2008 se creó el Fondo Estatal de Inversión Local para mantener los puestos de trabajo y crear empleo, prevenir la exclusión del mercado laboral, establecer acuerdos de colaboración entre el Gobierno central y los ayuntamientos, y fortalecer la capacidad institucional y administrativa de los ayuntamientos. En enero de 2010 se puso en marcha un nuevo Fondo Estatal de Inversión Local para hacer frente al deterioro del mercado del trabajo y lograr una economía más equilibrada. También se adoptó la ley núm. 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el fomento y el mantenimiento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que establece también medidas dirigidas a la creación de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre el impacto que los paquetes de medidas anticrisis han tenido para crear puestos de trabajo productivos y duraderos.**

En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la ley núm. 43/2006, de 24 de diciembre para la mejora del crecimiento y del empleo, que pretendía impulsar la creación de empleo estable. El Gobierno indica en su memoria que el sistema de bonificaciones previsto en dicha ley provocó la caída de la temporalidad desde 2006 a 2009. Debido a la crisis, el porcentaje de contratos indefinidos se sitúa actualmente en las cifras anteriores a la reforma de 2006. En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión puso de relieve la manera en que las reformas del mercado del trabajo en España habían dado lugar a un crecimiento significativo del uso de contratos de trabajo irregulares asociados con menores prestaciones sociales y menor seguridad en el empleo (párrafo 575 del Estudio General de 2010). En este sentido, la Comisión entiende que la reforma laboral establecida por la ley núm. 35, de 17 de septiembre de 2010, de medidas urgentes para la reforma del mercado del trabajo, pretende: 1) reducir la dualidad del mercado laboral, impulsando la creación de empleo estable y de calidad; 2) reforzar los instrumentos de flexibilidad interna en el desarrollo de las relaciones laborales y, en particular, las medidas de reducción temporal de jornada, reduciendo el recurso a las extinciones de contratos y ofreciendo mecanismos alternativos a la contratación temporal, y 3) elevar las oportunidades de las personas desempleadas, con particular atención a los jóvenes. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique la manera en que las medidas legislativas en vigencia han evitado aumentar la precariedad del empleo y reducido la dualidad en el mercado del trabajo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno recuerda que en julio de 2008 se firmó con los interlocutores sociales una nueva Declaración de Diálogo Social cuyo objetivo era impulsar la economía y el progreso social a través de la modernización del mercado laboral. En febrero de 2010, el Gobierno presentó a la Mesa de Diálogo Social una propuesta de las líneas de actuación en el mercado del trabajo para su discusión entre los interlocutores sociales. Asimismo, el Gobierno manifestó su propósito de concluir dicha negociación con un acuerdo tripartito entre las organizaciones empresariales y los sindicatos que permitiese avanzar hacia un mercado del trabajo moderno, funcional y coherente con el desarrollo de la economía sostenible. Según los comentarios formulados en septiembre de 2008 por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), el modelo productivo está basado en actividades muy intensivas de mano de obra barata y de baja productividad con poca demanda de cualificación y resulta poco sólido a corto plazo. En su Estudio General de 2010, la Comisión también subrayó que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis. Los instrumentos sobre el empleo requieren que los Estados Miembros promuevan y participen en consultas tripartitas genuinas (párrafo 794 del Estudio General de 2010). **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria la manera en que los interlocutores sociales participaron en el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas de empleo para superar los efectos negativos de la crisis.**

Políticas integradas del mercado del trabajo. El Gobierno informa que viene destinando subvenciones a las diferentes Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus Planes Integrales de Empleo, que son financiadas a través del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal. Los Planes Integrales de Empleo deberían posibilitar mejoras sustanciales en términos de actividad y ocupación en los mercados de trabajo de las Comunidades Autónomas y conseguir, a través de acciones y medidas de fomento de empleo, una reducción de los desfases que las separan de la media nacional. Se han llevado a cabo Planes Integrales de Empleo en Canarias, Castilla La Mancha, Extremadura, Galicia, y un plan de empleo específico para la bahía de Cádiz. En 2009, las tasas de ocupación más elevadas se encontraron en Madrid (con un 55,7 por ciento) y Navarra (con un 54 por ciento), mientras que Extremadura (con un 42,8 por ciento) y Ceuta y Melilla (con un 43,2 por ciento) tuvieron las más bajas. Las Comunidades Autónomas con las tasas de desempleo más elevadas

son Canarias, con un 26,2 por ciento y Andalucía, con un 25,4 por ciento, mientras que Navarra con un 10,9 por ciento y el País Vasco, con un 11 por ciento, son las más bajas en el conjunto nacional. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones sobre las medidas adoptadas para reducir las disparidades regionales para alcanzar un mayor equilibrio en el mercado del trabajo.***

Desempleo de larga duración. El Gobierno indica que en 2008, los parados de larga duración superaban el 21 por ciento y en 2009 esa tasa se elevó al 28,4 por ciento. El Gobierno indica que los parados de larga duración constituyen un grupo prioritario de actuación en políticas de empleo ya que una de las consecuencias más negativas de la situación económica actual se refleja sobre dicho colectivo. En 2009, el número de desempleados de larga duración fue de 1.181.700, cifra que supone un aumento de 114 por ciento (629.600 nuevos parados) con respecto a 2008. Se han venido adoptando medidas específicas para dicho colectivo basadas en el desarrollo de programas de formación y reciclaje profesional y en la incentivación de la contratación estable a través de las bonificaciones de cuotas empresariales a la seguridad social. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para lograr que los desempleados de larga duración encuentren empleos estables.***

Empleo juvenil. El Gobierno informa que la posición de los jóvenes en el mercado del trabajo ha experimentado un notable deterioro al reducir significativamente su nivel de empleo y elevar de forma notable sus tasas de desempleo. La población joven ocupada ha caído de forma importante en 2009 con respecto a 2008, en un 23,9 por ciento (433.000 jóvenes desocupados). Asimismo, el desempleo aumentó en un 41,9 por ciento (250.000 nuevos desocupados). Con todo ello, el número de jóvenes ocupados se situaba en casi 1.400.000 y el de desempleados en 841.500. La Comisión toma nota que para fomentar el empleo de los jóvenes, la ley núm. 27/2009, de 30 diciembre, de medidas urgentes para el fomento y el mantenimiento del empleo y la protección de personas desempleadas, propone la evaluación del actual sistema de bonificaciones a la contratación para posibilitar que los jóvenes de 16 a 30 años, con especiales problemas de empleabilidad, sea uno de los colectivos prioritarios en los que se concentren las nuevas bonificaciones. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones sobre el impacto de las medidas establecidas por la ley núm. 27/2009 para mejorar la calidad del empleo de los jóvenes con poca formación. Además, la Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre otras medidas impulsadas para dar a jóvenes diplomados una posibilidad de encontrar un puesto de trabajo duradero y utilizar en dicho empleo la formación y aptitudes que posean.***

Políticas de educación y formación profesional. La Comisión advierte que la CC.OO. indicó que el fracaso escolar sigue sin reducirse y que no se han tomado las medidas adecuadas para orientar a alumnos sobre la formación profesional ni para mejorar el sistema educativo. El Gobierno expresa que el Plan E incluyó una serie de iniciativas para la educación y la formación profesional. En lo que respecta a la formación profesional, se aprobó la Hoja de Ruta para el impulso y mejora de la formación profesional en la que se establecen medidas para acelerar su reforma y aumentar el número de titulados. El objetivo perseguido es instaurar un sistema que tenga en cuenta las necesidades de los estudiantes, los trabajadores y las empresas, mejore la valoración social de la formación profesional y logre que el número de personas que siguen este tipo de formación sea equiparable al de otros países europeos. La Comisión también toma nota de que la Ley de Economía Sostenible de noviembre de 2009, dedica un capítulo a la formación profesional. Sus cuatro objetivos principales son: adecuar la formación con las necesidades de la economía, ampliar la oferta formativa, integrar las distintas enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo y reforzar la cooperación entre el sistema educativo público y los interlocutores sociales en la concepción y ejecución de iniciativas de formación. ***La Comisión invita al Gobierno a seguir informando sobre las medidas adoptadas para mejorar el nivel de calificaciones y coordinar las políticas de educación y formación con las posibles oportunidades de empleo.***

Etiopía

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2009, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en noviembre de 2008, en la que se hace de nuevo referencia a la Proclamación sobre Agencias de Empleo Privadas núm. 104, de 1998, que ya se examinó en anteriores comentarios. Asimismo, la Comisión entiende que en junio de 2007 la Oficina examinó un proyecto de proclamación para fortalecer la autoridad de la administración pública en materia de agencias de empleo privadas y revisar los reglamentos sobre el funcionamiento de estas agencias. El proyecto de proclamación también se debatió en talleres tripartitos con autoridades gubernamentales y otras partes interesadas. ***En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que transmita una memoria en la que incluya copia de todo nuevo texto legislativo promulgado en relación con la aplicación del Convenio e información sobre las cuestiones planteadas en sus anteriores comentarios.***

Artículo 8 del Convenio. Protección de los trabajadores migrantes. El Gobierno indica que para aplicar el Convenio, el Ministerio de Trabajo ha realizado consultas con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Embajadas etíopes. Se ha creado un comité interministerial, que incluye representantes del Ministerio de Justicia, la Oficina de Emigración y la policía federal. El Gobierno también menciona las disposiciones del artículo 598 del Código Penal en relación con la lucha contra la contratación ilegal. La Comisión reitera su preocupación en lo que respecta a la protección de los trabajadores etíopes contratados o colocados a través de agencias privadas regulares o irregulares para trabajar en el extranjero, y por lo alta que es la tasa de trata de personas. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas por el Comité interministerial para proporcionar protección adecuada y evitar los abusos que sufren los trabajadores contratados en Etiopía para trabajar en el extranjero.***

Además, la Comisión pide que informe de manera detallada sobre la jurisprudencia que aplica el artículo 598 del Código Penal a los contratadores abusivos. Sirvase asimismo especificar si las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores han sido consultadas a este respecto (artículo 8, párrafo 1). Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los acuerdos laborales bilaterales firmados para evitar abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo de trabajadores migrantes etíopes en el extranjero (artículo 8, párrafo 2).

Artículo 9. Trata de niños. El Gobierno señala en su memoria que, en virtud del artículo 15, párrafo 4 del procedimiento preparado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los trabajadores contratados no deben tener menos de 18 años lo que se debe garantizar mediante sistemas de inspecciones ordinarias. *La Comisión se remite a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el trabajo infantil no es utilizado o proporcionado por agencias privadas de empleo.*

La Comisión reitera su interés en que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio que se mencionan específicamente en una solicitud directa.

Francia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1952)

Artículo 4 del Convenio. Reforma del sistema público del empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en febrero de 2010, que contiene respuestas a las cuestiones planteadas en la observación de 2008. La Comisión toma nota de que el acercamiento entre la Agencia Nacional del Empleo (ANPE) y la Unión Nacional Interprofesional para el Empleo en la Industria y el Comercio (UNEDIC) ha dado lugar a un nuevo operador unificado: *Pôle emploi*. La ley núm. 2008-126, de 13 de febrero de 2008, prevé un Consejo Nacional del Empleo, de composición tripartita, destinado a proporcionar orientaciones estratégicas sobre las políticas del empleo y armonizar las misiones y actividades de los diferentes actores del servicio público del empleo. Asimismo, el Gobierno indica que, en el marco del paquete de medidas de estímulo de 2008, en febrero de 2009 se estableció un Fondo de Inversión Social por un período de dos años. Este Fondo tiene por objeto coordinar los esfuerzos de ayuda al empleo y a la formación profesional, y está liderado por una célula de dirección compuesta por representantes gubernamentales, de los interlocutores sociales y del servicio público del empleo. *La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria precise las actividades del Consejo Nacional del Empleo y del consejo de administración de Pôle emploi en la organización y el funcionamiento del servicio público del empleo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a precisar si, además de la celebración de reuniones del consejo de administración, existen otras modalidades que permitan que los interlocutores sociales participen de manera efectiva en el funcionamiento de Pôle emploi.*

Artículo 1, párrafo 1. Contribución del servicio público y gratuito del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de que, según la síntesis de los resultados de la evaluación del recurso a las agencias privadas, publicada en octubre de 2009, en el marco de las OPP (agencias privadas de colocación) y CVE *Cap vers l'entreprise* parece que se atiende más rápidamente a los solicitantes de empleo y su seguimiento es más frecuente que en el sistema clásico. Los solicitantes de empleo de los que se ocupan las OPP reciben más preparación para las situaciones profesionales (ayuda al cribado de las empresas, preparación para las entrevistas de trabajo) que en un sistema clásico. El Gobierno indica que al 30 de junio de 2009, 9.939 jóvenes diplomados, de los cuales el 62,4 por ciento eran mujeres, habían recibido asesoramiento para el empleo y que la tasa de inserción laboral durable de los beneficiarios de este asesoramiento es del 31 por ciento. El Gobierno también indica que aproximadamente el 70 por ciento de los jóvenes conservaban su empleo seis meses después de haberse iniciado su contrato de trabajo. *La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información sobre los resultados de las evaluaciones realizadas sobre la utilización de las agencias privadas de colocación, en términos de inserción y de retorno al mercado de trabajo de los solicitantes de empleo, especialmente los jóvenes. La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en la que se garantiza la colaboración entre las agencias privadas de colocación y Pôle emploi.*

Artículo 3. Desarrollo de las oficinas de empleo en el ámbito territorial. El Gobierno indica que se consideró necesario cambiar el dispositivo de los centros de empleo. Se han determinado ejes de intervención obligatoria, entre otras cosas, para contribuir al desarrollo del empleo local y para reducir los obstáculos culturales y sociales que dificultan el acceso al empleo. Esta reforma debe entrar en vigor en enero de 2010. Según el Gobierno, el objetivo de *Pôle emploi* es crear 950 agencias, lo que corresponde a la cobertura del conjunto del territorio nacional. Este objetivo debía alcanzarse a finales de 2009. *La Comisión invita al Gobierno a continuar informando sobre el cambio del dispositivo de los centros de empleo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre los progresos realizados para que haya suficientes oficinas de empleo y agencias de Pôle emploi para ofrecer servicios en todas las zonas del país y para que dichos servicios sean de fácil acceso tanto para los empleadores como para los trabajadores.*

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1953)

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en enero de 2010, en respuesta a la observación de 2008. El Gobierno indica que la ley núm. 2008-126, de 13 de febrero de 2008, relativa a la reforma de la organización del servicio público del empleo estableció un nuevo operador único para recibir, colocar, pagar las prestaciones y las indemnizaciones

y acompañar a los solicitantes de empleo: *Pôle emploi*. El Gobierno confirma que la nueva ley abrió el mercado de la colocación a las agencias privadas de colocación, poniendo de esta forma fin al monopolio legal de la ANPE. La actividad privada de colocación, ejercida como actividad principal o accesoria, a partir de ahora se prevé en el Código del Trabajo (artículo L.312-1 a L.312-8). El Gobierno declara que la ley francesa ha sido elaborada inspirándose en el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). Según el Gobierno, la nueva legislación encuadra de forma análoga las condiciones de ejercicio de la actividad privada de colocación por las agencias privadas de empleo y los trabajadores disfrutan de la protección solicitada por el Convenio núm. 181, a saber, de un nivel superior en lo que respecta a la gratuidad del servicio de colocación, de prevención de las prácticas discriminatorias en materia de colocación y de protección de la vida privada cuando se traten los datos personales. En los comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que, al igual que otros Estados Miembros que ratificaron el presente Convenio, al haber Francia aceptado la *parte II* del Convenio, se obliga a suprimir las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. Las medidas introducidas en enero de 2005 y en febrero de 2008 que abrieron el mercado de colocación a las agencias privadas de empleo no sirven para dar efecto a las obligaciones que contiene la *parte II* del Convenio núm. 96, aceptada por Francia cuando ratificó el Convenio en 1956. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno estará pronto en condiciones de aceptar las obligaciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), cuya ratificación conlleva la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. La Comisión invita al Gobierno a informar sobre las medidas adoptadas en consulta con los interlocutores para ratificar el Convenio núm. 181.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Artículo 1, párrafos 1 y 2, del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. La Comisión toma nota de la información detallada que contienen las memorias del Gobierno, que se recibieron en mayo y octubre de 2010, en respuesta a su solicitud directa de 2009. El Gobierno indica que, entre octubre de 2007 y marzo de 2008, se crearon alrededor de 150.000 empleos suplementarios en los sectores en donde hay más competencia. A finales de 2009, el relanzamiento económico no había tenido una incidencia clara sobre el nivel de desempleo, que en esas fechas afectaba a un 10 por ciento de la población activa. La política del empleo llevada a cabo en el período 2007-2009 tenía como eje principal integrar el máximo posible de personas en el mercado del trabajo; una estrecha colaboración con los interlocutores sociales, y la protección de las carreras profesionales. Habida cuenta de las dificultades económicas y de sus consecuencias sobre el empleo, el Gobierno indica que para los años 2008-2010 mantiene un programa de reformas para favorecer el crecimiento y el empleo, que se inscribe en el marco de la Estrategia de Lisboa, y que también aplica un plan de relanzamiento de la economía. La Comisión toma nota de que, en noviembre de 2008, para hacer frente a la crisis, el Gobierno estableció un plan de relanzamiento económico por un valor de 26.000 millones de euros, de los cuales 14.900 millones se han destinado al apoyo a las empresas y al empleo. Este plan tiene por objetivo crear un entorno favorable y de protección para los que solicitan empleo para alentarlos a buscar trabajo de forma más activa y superar el importante desafío en el que se ha convertido el desempleo de larga duración. Asimismo, el Gobierno informa del establecimiento de otras medidas específicas de lucha contra los efectos de la crisis, entre las que figuran la creación de un fondo de inversión social (FISO) que tiene por objetivo apoyar a los asalariados y a los solicitantes de empleo que están expuestos a la crisis; el recurso temporal a actividades a tiempo parcial, entre otros ámbitos, en la rama del automóvil, y el fortalecimiento de los servicios del empleo a través del establecimiento de *Pôle emploi*. En julio de 2010 el Gobierno presentó una evaluación detallada de las medidas financiadas en el marco del FISO de las que se han beneficiado alrededor de 2.000.000 de personas. En el ámbito del apoyo a la reconversión de los asalariados expuestos a la crisis, aproximadamente 400.000 asalariados se han beneficiado del régimen de actividad parcial y de éstos, unos 80.000 han recibido una formación. En el marco del apoyo a la reconversión de los trabajadores que fueron despedidos por motivos económicos, a finales de mayo de 2010, alrededor de 115.000 personas se beneficiaban de uno de los dos dispositivos previstos para su reciclaje acelerado. En relación con las medidas de indemnización y de apoyo al poder adquisitivo de los solicitantes de empleo, entre abril de 2009 y marzo de 2010, se atribuyeron 47.708 primas a personas que habían perdido su empleo y que no reunían las condiciones para tener derecho a las prestaciones del seguro de desempleo. El Gobierno también informa de la existencia de un nuevo tipo de ruptura «amistosa» del contrato de trabajo basada en el acuerdo común entre el empleador y el asalariado que se ha previsto a través de la ley núm. 2008-596, de 25 de junio de 2008, sobre la modernización del mercado del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información detallada sobre el impacto de las diferentes medidas de reforma del mercado del trabajo sobre la situación del empleo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a indicar los progresos que se han realizado gracias a la aplicación de las medidas anti crisis en el ámbito de la protección de los trabajadores y la mejora del acceso al mercado del trabajo de los solicitantes de empleo.**

Artículo 1, párrafo 2. Empleo juvenil. En sus comentarios anteriores, la Comisión había invitado al Gobierno a que comunicase información sobre los resultados obtenidos en materia de creación de empleo para los jóvenes. El Gobierno indica que en el primer trimestre de 2010, de 2.700.000 desempleados (el 9,5 por ciento de la población activa), el 23 por ciento tenían entre 15 y 24 años, a saber, 634.000 desempleados eran jóvenes. Habida cuenta de esta situación, el Gobierno indica que estableció una serie de disposiciones específicas a favor de los jóvenes, especialmente para los que

no tienen cualificaciones o los que proceden de zonas sensibles. Según la información transmitida en la memoria, el dispositivo Contrato de Inserción en la Vida Social (CIVIS), que tiene por objetivo a los jóvenes sin cualificaciones, al 31 de mayo de 2009, había ayudado a 468.000 jóvenes, de entre los cuales 176.000 encontraron un empleo duradero, 32.000 un empleo no duradero y 31.000 recibieron una formación. Al 14 de septiembre de 2009, se habían firmado 13.044 contratos de autonomía con arreglo al «Plan Banlieu» para jóvenes menores de 26 años, entre los cuales figuran 1.026 resultados positivos del dispositivo CIVIS, de los cuales el 75 por ciento ha llevado a la obtención de un empleo duradero. Asimismo, el Gobierno indica que, en el marco del plan de urgencia para el empleo de los jóvenes, de 24 de abril de 2009, se decidió aplicar un programa de formación complementario a la oferta de formación existente destinado a los jóvenes de 16 a 25 años que tienen dificultades para encontrar empleo. Entre otras cosas, se prevé que 50.000 jóvenes puedan obtener nuevas calificaciones y con ello reforzar su acceso al empleo. Asimismo, la Comisión destaca otras medidas de ayuda a la formación de los jóvenes, financiadas por el plan de relanzamiento, centradas en la integración profesional y social duradera de los jóvenes que han salido del sistema educativo sin calificaciones y sin empleo: el contrato de asesoramiento-formación y las «Escuelas para una segunda oportunidad» (E2C). El plan de urgencia para el empleo de los jóvenes que preveía la creación de 7.200 plazas en las E2C, ya ofrecía 925 plazas en mayo de 2010. El número total de contratos con apoyo (contrato iniciativa-empleo en el sector mercantil y contrato de acceso al empleo (pasarela) en el sector no mercantil) fue de 775.400. Asimismo, el Gobierno indica que el plan de relanzamiento contribuye también al plan «Actuar a favor de los jóvenes» (contra el abandono escolar y para la inserción social de los jóvenes) e incluye una dotación presupuestaria a fin de incrementar los medios destinados al CIVIS, que ayudará a 200.000 jóvenes en 2010. A este respecto, la Comisión remite a los párrafos 288 y 289 del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, en los que se alude a la situación del empleo de los jóvenes en Francia. La Comisión también ha expresado su preocupación en lo que respecta al problema creciente de desempleo entre los trabajadores calificados, particularmente entre los jóvenes universitarios, que no encuentran seguridad en el empleo acorde a su nivel de competencia laboral. Esta problemática afecta tanto a los países en desarrollo como a los países industrializados en los que las competencias de estos jóvenes graduados son infrutilizadas y éstos se ven obligados a aceptar trabajo de manera ocasional. Esta situación puede resultar perjudicial para el desarrollo de una carrera profesional. Por lo tanto, la Comisión insta a los gobiernos a que desarrollen políticas de creación de empleo y asesoramiento destinadas a esta nueva categoría de desempleados calificados (párrafo 800 del Estudio General de 2010). ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique información detallada sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación de empleo de los jóvenes. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga informaciones que evalúen la eficacia de las diferentes medidas aplicadas para favorecer la inserción duradera de los jóvenes en el mercado del trabajo.***

Empleo de los trabajadores de edad avanzada. En sus comentarios anteriores, la Comisión había invitado al Gobierno a comunicar información actualizada sobre los efectos de las medidas para aumentar la tasa de empleo de los trabajadores de edad avanzada. La Comisión toma nota de la información según la cual en 2008, el 56 por ciento de las personas de entre 50 y 64 años eran activas. Aunque el desempleo afecta más a los jóvenes que a los mayores, los trabajadores de edad avanzada tienen muchas dificultades para encontrar un nuevo empleo, especialmente los hombres. En 2008 había un 60 por ciento de hombres de edades comprendidas entre los 50 y los 64 años que llevaban más de un año desempleados, frente a un 38 por ciento de las personas de edades comprendidas entre 30 y 49 años. El Gobierno informa de que adoptó una serie de medidas para favorecer la actividad de los trabajadores de edad avanzada, tales como las asignaciones especiales en relación con el despido que garantizan ingresos de sustitución a los asalariados mayores cuyo empleo sea suprimido y cuyas perspectivas de encontrar otro empleo son reducidas, hasta que puedan hacer valer sus derechos a la jubilación. Asimismo, el Gobierno indica que las empresas que tengan 50 asalariados o menos están sometidas a la obligación de llegar a un acuerdo o de establecer un plan de acción unilateral para favorecer el empleo de los trabajadores de edad avanzada antes del 1.º de enero de 2010. Si no lo hacen, estas empresas serán penalizadas financieramente con un monto que equivalga al 1 por ciento de la masa salarial. En cuanto a las empresas que tengan entre 51 y 300 asalariados, el Gobierno señala que se les ha concedido un plazo de tres años (a partir del primer trimestre de 2010) para que puedan seguir sus negociaciones y finalizar sus planes de acción. Estas medidas deben conllevar necesariamente un objetivo global de mantener en el empleo a los asalariados de 55 años o más, o de contratar asalariados de 50 años o más. ***La Comisión invita al Gobierno a que transmita información detallada sobre los resultados alcanzados por la aplicación de los planes de acción para favorecer el empleo de los trabajadores de edad avanzada en las empresas de 50 asalariados o menos. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a comunicar toda información pertinente sobre los progresos alcanzados en materia de empleo de los trabajadores de edad avanzada en las otras empresas.***

Política de educación y de formación. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 2009-1437, de 24 de noviembre de 2009, relativa a la orientación y la formación profesional durante toda la vida, que tiene por objetivo, entre otros, facilitar la formación de los solicitantes de empleo y asalariados poco calificados y desarrollar la formación en las pequeñas y medianas empresas. La Comisión toma nota de que, esta ley tiende a garantizar un derecho a la formación durante toda la vida. Asimismo, toma nota de las comunicaciones relativas a los efectos que podría tener la ley de 3 de agosto de 2009, sobre la movilidad en la función pública, transmitidas en julio de 2010 por el Sindicato Nacional Autónomo de Ciencias y el Sindicato Nacional de Investigadores Científicos, así como de la respuesta del Gobierno recibida en noviembre de 2010. El Gobierno indica que a través de esta ley se ha creado un Fondo paritario de protección de la trayectoria profesional que tiene por objetivo contribuir a la financiación de las actividades de formación profesional

que ayuden a la calificación y recalificación de los asalariados y solicitantes de empleo. Asimismo, la ley prevé un Contrato de Plan Regional de Desarrollo de la Formación Profesional (CPRDF) que tiene por objetivo definir una programación a medio plazo de las actividades de formación profesional para los jóvenes y garantizar un desarrollo coherente de las ramas de formación profesional inicial y continua, en base a un diagnóstico regional compartido. El dispositivo de reorientación profesional permite a un funcionario evolucionar en su vida profesional según sus competencias, capacidades y deseos. Además, dicho dispositivo, al prever acciones de orientación, formación y evaluación, crea condiciones favorables para que los beneficiarios tengan una mejor formación. ***La Comisión invita al Gobierno a que continúe transmitiendo información sobre los dispositivos de formación profesional y su impacto en lo que respecta a la inserción en el mercado del trabajo. La Comisión espera que la memoria del Gobierno contenga información sobre las medidas de coordinación de políticas de la educación y la formación con el empleo, así como sobre su impacto en lo que respecta a la inserción duradera de las categorías de trabajadores más vulnerables en el mercado del trabajo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y formulación de políticas. El Gobierno indica que las políticas del empleo y de la formación profesional se definen en estrecha colaboración con los interlocutores sociales y que ciertos dispositivos son financiados conjuntamente y aplicados de forma coordinada por el Estado y los interlocutores sociales. Entre dichos dispositivos se encuentran los mecanismos de formación profesional para los jóvenes, los desempleados, los trabajadores mayores y los asalariados que corren el riesgo de ser despedidos. Asimismo, los interlocutores sociales participaron en la cumbre social de 18 de febrero de 2009, como resultado de la cual se creó la FISO para coordinar las políticas de respuesta a la crisis en materia de empleo y de formación profesional. El Gobierno indica que el último acuerdo interprofesional, firmado el 9 de julio de 2009, que aborda la gestión social de las consecuencias de la crisis económica sobre el empleo, condujo a poner en práctica ciertas medidas temporales (hasta el 1.º de enero de 2011), tales como el Contrato de Transición Profesional (CTP) y el Convenio de Reclasificación Personalizada (CRP) para mejorar la situación de los asalariados que han sido despedidos. Asimismo, el Gobierno informa de la composición del Consejo Nacional del Empleo, que incluye a representantes de todos los actores políticos en materia de empleo y formación. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en la que las consultas con los interlocutores sociales realizadas en el marco del Consejo Nacional del Empleo han contribuido a la formulación de políticas del empleo y que señale cómo se tienen plenamente en cuenta sus experiencias y sus opiniones cuando se formulan esas políticas.***

Ghana

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1973)

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en una memoria recibida en noviembre de 2010 que es plenamente consciente del hecho de que las disposiciones del Convenio núm. 96 siguen en vigor hasta que se haga efectiva la ratificación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). La Comisión también toma nota de que el Gobierno desea solicitar la asistencia técnica de la OIT para lograr la plena aplicación de las disposiciones del Convenio núm. 96, tanto en la legislación como en la práctica, así como para la ratificación del Convenio núm. 181. En sus observaciones anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno que las disposiciones relativas a las agencias privadas de colocación de la Ley del Trabajo de 2003 y del Reglamento del Trabajo de 2007, no daban efecto a las obligaciones establecidas en las partes del Convenio núm. 96 que han sido aceptadas por Ghana. ***La Comisión toma nota de que la asistencia técnica de la OIT sería particularmente útil para abordar las deficiencias que se observan en la legislación y la práctica de la aplicación del Convenio núm. 96 y tal vez pueda contribuir a facilitar la ratificación del Convenio núm. 181. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno pronto estará en condiciones de aceptar las obligaciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), cuya ratificación conlleva la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. La Comisión invita al Gobierno a informar sobre las medidas adoptadas en consulta con los interlocutores sociales para ratificar el Convenio núm. 181.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Grecia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de la memoria detallada comunicada por el Gobierno para el período que termina en mayo de 2009, incluida la información relativa a las medidas iniciales adoptadas para superar el impacto de la crisis mundial sobre el empleo.

La Comisión se remite a sus comentarios en relación con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) respecto de las observaciones comunicadas por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI), y de la Confederación

Sindical Europea (CSE) sobre el impacto de las medidas introducidas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía de Grecia, en mayo de 2010. La Comisión toma nota, en particular, de que, según la GSEE, las medidas adoptadas en dicho marco no fueron un tema de diálogo social, pero que se presentaron al Parlamento para su adopción mediante un procedimiento de urgencia.

La Comisión recuerda en general el papel desempeñado por las medidas activas del mercado del trabajo cuando debe abordarse la dimensión humana de la crisis financiera y económica. En 2009, en el Pacto Mundial para el Empleo, la OIT acordó que «el objetivo del pleno empleo y productivo y el trabajo decente debe ponerse en el centro de las respuestas a la crisis». En sus observaciones finales del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión subrayó asimismo que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis (Estudio General de 2010, párrafo 794).

Dadas las nuevas medidas adoptadas desde la última memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que supervise atentamente el impacto de la política proseguida en el marco del mecanismo de apoyo internacional, y que comunique una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio con ocasión de la próxima memoria, que se debe para 2011. La Comisión examinará los comentarios de la GSEE, junto con la respuesta del Gobierno a los mismos, así como la memoria del Gobierno, que se debe en 2011, para la próxima reunión.

Guatemala

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1988)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de las indicaciones detalladas transmitidas por el Gobierno en la memoria recibida para el período que termina en septiembre de 2009. El Gobierno incluye el Plan General de Empleo para el período 2008-2009, mediante el cual se pretende desarrollar el potencial productivo del país. El Gobierno declara en la memoria que en este momento de crisis mundial, la labor gubernamental se encamina hacia la consecución de un desarrollo sostenible basado en el trabajo decente. En enero de 2009, se puso en marcha el Programa Nacional de Emergencia y Recuperación Económica (PNERE) para mitigar los efectos negativos de la crisis, mediante el cual se había previsto la generación pública y privada de empleos a través de la construcción de infraestructura vial, centros de salud, hospitales y escuelas y la promoción de la inversión nacional y extranjera. Las políticas sectoriales prioritarias del Gobierno son las políticas de energía, desarrollo rural, vivienda y microcrédito. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre el impacto que tuvo el Plan General de Empleo 2008-2009 y el PNERE para crear puestos de trabajo productivos y duraderos.***

La Comisión advierte que según los datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en 2008, el crecimiento del PIB fue de un 4 por ciento, en comparación con el 6,3 por ciento registrado en 2007. Según el Gobierno, en 2008, la tasa de desempleo se situaba en el 5,67 por ciento (421.451 personas) siendo Guatemala, Huehuetenango y San Marcos los municipios que tuvieron mayor tasa de desempleo. Además, según *Panorama Laboral 2009*, como consecuencia de la crisis económica, en 2008 disminuyeron las remesas familiares, que alcanzaron un monto equivalente al 11,3 por ciento del PIB. La reducción de las exportaciones tuvo una repercusión negativa en el empleo. En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión había observado que el Gobierno intentó calcular el impacto del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica (TLCCA) sobre el empleo. Algunas organizaciones de trabajadores expresaron su preocupación de que el TLCCA provocara la pérdida de numerosos empleos, especialmente en la agricultura y las pequeñas y medianas empresas, en el primer año de su aplicación (párrafo 32 del Estudio General de 2010). ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre el impacto que la política comercial haya tenido para satisfacer las demandas de empleo.***

Artículo 3. Fortalecimiento de instituciones del mercado del trabajo. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno informa sobre la creación del Sistema Nacional de Empleo para establecer políticas activas para la creación de empleo. El Gobierno también indica que el diseño y la formulación del Sistema Nacional de Empleo se han validado de forma tripartita. La Comisión se remite a su solicitud sobre la aplicación del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), en donde se expresó el interés por tener más indicaciones sobre la manera en que los interlocutores sociales cooperan en las actividades del servicio público del empleo. En este sentido, la Comisión se remite nuevamente al Estudio General de 2010, donde subrayó que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis. Los instrumentos sobre el empleo requieren que los Estados Miembros promuevan y participen en consultas tripartitas genuinas (párrafo 794 del Estudio General de 2010). ***La Comisión invita al Gobierno a indicar la manera en que los interlocutores sociales participaron en el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas de empleo para superar los efectos negativos de la crisis. La Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones sobre las consultas que requiere el Convenio con todos los sectores interesados, tales como los representantes del sector rural, de la economía informal y de los trabajadores que se encuentran afectados por el descenso de las exportaciones.***

Artículo 2. Recopilación y utilización de información relativa al mercado del trabajo. La Comisión toma nota de la reactivación del Observatorio del Mercado del Trabajo. En el marco del PNERE, se realizará una encuesta trimestral de situación del empleo a nivel nacional que permita dar seguimiento a las condiciones del mercado laboral e identificar

sectores productivos y áreas geográficas que requieran estímulos adicionales para preservar los puestos de trabajo. El Plan Operativo de 2009 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social estableció que se promuevan proyectos y programas para favorecer a los sectores más vulnerables como son los jóvenes, mujeres, adultos mayores y personas con alguna discapacidad y facilitar su inserción laboral. Pese al incremento de la participación de la mujer en el mercado laboral, según *Panorama Laboral 2009*, la tasa de participación activa de las mujeres sigue siendo sustancialmente inferior a la de los hombres, situándose en un 45,2 por ciento (la tasa de participación de los hombres alcanza un 82,5 por ciento). Además la tasa de analfabetismo de personas de 15 y más años de edad, se sitúa en un 25,2 por ciento, encontrándose la tasa femenina en un 32,1 por ciento y la masculina en un 18,3 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre la situación, nivel y tendencias del mercado del trabajo que permitan distinguir el impacto que han tenido las nuevas medidas adoptadas para favorecer el empleo de los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada, trabajadores rurales y de la economía informal). Para los trabajadores con discapacidades, la Comisión se remite a la solicitud que formula en relación con el Convenio núm. 159.***

Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo. El Gobierno expresa en su memoria que se les encarga a los empresarios que manifiesten sus necesidades específicas para generar mecanismos de formación para el trabajo, según las necesidades específicas del mercado laboral. Los empresarios conocen más de cerca las necesidades de formación para incorporar trabajadores al sector productivo y manifiestan dichas necesidades dentro de las actividades del Sistema Nacional de Empleo. En su Estudio General de 2010, la Comisión puso de relieve la función cada vez más importante de los interlocutores sociales y de las instituciones de formación para la definición de estrategias de desarrollo de los recursos humanos. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique la manera en que los representantes de los trabajadores y de los empleadores han contribuido para desarrollar mecanismos de formación para el trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre el impacto alcanzado por los planes y programas del Ministerio de Educación y de INTECAP, así como aquéllos ejecutados por el Sistema Nacional del Empleo, para que las personas que hayan adquirido la formación puedan ocupar empleos que les «convenga y utilizar en este empleo la formación y las facultades que posean» (artículo 1, párrafo 2, c), del Convenio).***

Guinea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en febrero de 2004. La Comisión confía en que el Gobierno podrá presentar una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, incluyendo información con respuestas a los puntos planteados en su observación de 2004, en la que se plantearon los asuntos siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. En la memoria recibida en febrero de 2004, el Gobierno comunicó informaciones sobre la aplicación del elemento «empleo» dentro de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002, incluidos sus planes para fortalecer la oferta de formación profesional y técnica, promover la pequeña y la mediana empresa, fomentar el trabajo intensivo en mano de obra y la mejora del acceso de la mujer al empleo. La Comisión tomó nota asimismo de los objetivos de la Red de Informaciones Estadísticas sobre el Empleo y el Trabajo (RISET), de cuya creación ya había tomado nota en sus comentarios anteriores. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómica y social. La Comisión solicita especialmente al Gobierno que comunique informaciones desglosadas por categorías sobre los resultados alcanzados, especialmente a favor de los jóvenes y de las mujeres, mediante medidas de mejora de la oferta de formación profesional y técnica, de promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas, así como sobre el número de puestos de trabajo creados por los programas intensivos en mano de obra.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio exige consultas con todos los medios interesados, especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en la elaboración y la aplicación de las políticas de empleo. Es responsabilidad conjunta del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores el procurar que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa colaboren lo más estrechamente posible en la elaboración y la aplicación de medidas de las que deberían ser los primeros beneficiarios. ***La Comisión confía en que el Gobierno incluirá informaciones detalladas al respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las acciones emprendidas para aplicar una política activa de empleo en el sentido del Convenio, como a consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.***

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1995)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión confía en que le suministrará una memoria con miras a que sea examinada por la Comisión en su próxima sesión, y que ésta contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, que fueron redactados como sigue:

La Comisión toma nota de las memorias suministradas por el Gobierno en junio y septiembre de 2006. En relación con las solicitudes directas de 2001 y 2005, reitera su solicitud al Gobierno para que suministre una memoria que contenga información específica sobre los siguientes puntos.

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que el Programa de rehabilitación nacional de base comunitario (PNRBC), iniciado por el Ministerio de Asuntos Sociales y del Progreso de Mujeres y Niños, establece la rehabilitación profesional, incluidas la integración de los niños con discapacidad en las escuelas, la formación profesional y la promoción del empleo de las personas con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de las medidas adoptadas en el contexto del PNRBC y una copia del informe anual al que se refiere en sus memorias anteriores. Le ruega que se sirva comunicar cualquier otro documento que contenga estadísticas, estudios o encuestas sobre las materias cubiertas por el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Artículo 4. La Comisión toma nota de que se aplican normas para garantizar la igualdad de oportunidades y que se ha elaborado un proyecto de ley sobre la protección y la promoción de las personas con discapacidad. **Le ruega que se sirva proporcionar información sobre el contenido de dichas leyes y que envíe una copia del mencionado texto cuando sea adoptado.**

Artículo 7. La Comisión toma nota de la existencia de un departamento responsable para la integración en el trabajo de las personas con discapacidad dentro de la Dirección nacional de educación técnica y formación profesional, y que la Oficina nacional para la formación profesional y formación superior ha establecido una sección especial encargada de la formación de jóvenes con discapacidad.

La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas en la práctica por estos servicios a fin de garantizar, mantener en el empleo y promover a las personas con discapacidad.

Artículo 8. La Comisión toma nota de que la rehabilitación profesional y el empleo de las personas con discapacidad en su lugar de origen (zonas rurales y comunidades apartadas) constituye un objetivo esencial del PNRBC en colaboración con la Federación de Guinea de Personas con Discapacidades (FE.GUI.PAH). Además se han adoptado algunas medidas, como el establecimiento de centros auxiliares del Centro ortopédico nacional (CON), en el interior del país (Mamou y N'Zérékoré), y la concesión de exenciones sobre los impuestos y las obligaciones fiscales para cualquier empresa donde trabajen personas con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el establecimiento de prestaciones para las personas con discapacidad en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.**

Artículo 9. El Gobierno había indicado anteriormente que ha existido un CON desde 1973, destinado a la rehabilitación y aprendizaje de personas de todas las edades con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que señale el número de personas con discapacidad para las que están disponibles estos centros.**

Honduras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1980)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.* La Comisión toma nota de la memoria detallada y de la completa documentación recibida en septiembre de 2009. El Gobierno enumera las medidas destinadas a promover el crecimiento económico, incrementar el ingreso y reducir el déficit fiscal y la presión tributaria. El objetivo del Gobierno es lograr la creación de empleo de calidad; realizar inversiones en infraestructura económica y social para fomentar la productividad, inversión y empleo digno; y reforzar la inversión en educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico. En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión destacó que el decreto ejecutivo núm. PCM-05-2007 de 2007 incorpora el Plan Nacional para la Generación de Empleo Digno en su estrategia de reducción de la pobreza, y lo eleva a nivel de política de Estado (párrafo 57 del Estudio General de 2010). El Gobierno señala en su memoria que desde 2008 se logró salir de la categoría de «país pobre altamente endeudado» y pasar a la de «país de ingreso medio bajo». Según el Instituto Nacional de Estadística, en 2009, el porcentaje de hogares en situación de pobreza fue del 59,2 por ciento y la «pobreza extrema» sigue afectando al 36 por ciento de los hogares. En 2009, la tasa de desempleo abierto se encontraba en un 2,9 por ciento y la tasa de subempleo invisible en un 29,8 por ciento. El Gobierno intenta con la ejecución del Programa Nacional de Trabajo Decente (PNTD) generar alrededor de 425.000 empleos durante 2006-2009, y 650.000 empleos en el sexenio siguiente. El PNTD pretende fomentar el trabajo decente con énfasis en los jóvenes, el desarrollo de micro, pequeña y mediana empresa, la reducción de la informalidad y el subempleo, la mejora de los servicios de empleo, formación profesional e información sobre el mercado laboral. El Gobierno también informa de que se están aplicando instrumentos de seguimiento para evaluar la gestión de las políticas integrales de empleo para poder así medir sus resultados. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre los resultados alcanzados para generar empleo productivo en el marco del Programa Nacional de Trabajo Decente. La Comisión pide que se incluyan datos actualizados sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo como fase indispensable para ejecutar una política activa del empleo en el sentido del Convenio.**

Artículo 3. *Participación de los interlocutores sociales. Medidas para mitigar los efectos de la crisis.* La Comisión advierte que los efectos de la crisis financiera internacional han tenido un impacto desfavorable en las finanzas públicas, el crecimiento del PIB y la inversión privada, nacional y extranjera, produciendo una caída en los ingresos y el empleo. El Gobierno indica en su memoria que se realizan esfuerzos para procurar la estabilidad macroeconómica y estimular la creación de empleo productivo así como para incentivar la capacitación de la fuerza laboral en poblaciones y sectores productivos prioritarios. La Comisión también toma nota de la Mesa Tripartita creada para construir un espacio de diálogo, coordinación, negociación y consulta con especial énfasis en el Plan Nacional de Generación de Empleo Digno y la Política para el Apoyo de la Competitividad de las MIPYMES. En el Estudio General de 2010, Instrumentos

relativos al empleo, la Comisión destacó la importancia que tienen las consultas tripartitas continuas y genuinas para afrontar y mitigar las consecuencias de la crisis económica mundial (párrafo 788 del Estudio General de 2010). ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre las consultas efectuadas para diseñar y ejecutar una política activa del empleo que permita superar los efectos negativos de la crisis mundial. La Comisión pide también al Gobierno que brinde indicaciones sobre las consultas celebradas con los representantes «de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar» de otros sectores de la población económicamente activa tales como los trabajadores rurales y los trabajadores de la economía informal.***

La Comisión toma nota del decreto núm. 230-2010, de noviembre de 2010, mediante el cual se establece un Plan Nacional Solidario de Empleos Anticrisis, el cual incluye el Programa Nacional de Empleo por Horas. La Comisión toma nota de la oposición manifestada por la Central General de Trabajadores, la Confederación de Trabajadores de Honduras y la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras en contra del proyecto de Plan Nacional Solidario en una comunicación transmitida al Gobierno en octubre de 2010. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique de qué manera se han tomado en cuenta la opinión y la experiencia de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la elaboración y ejecución de dicho Plan. La Comisión desearía poder examinar informaciones sobre la supervisión y seguimiento del programa y la medida en que los beneficiarios hayan logrado empleos productivos, así como detalles sobre edad, género, residencia, capacitación recibida y otros elementos que permitan realizar un examen cuantitativo y cualitativo del empleo generado.***

Coordinación de políticas. El Gobierno declara que está aunando esfuerzos para mejorar la empleabilidad y elevar la competitividad de la fuerza laboral mediante un Programa Nacional de Formación Profesional integrado a la generación de trabajo productivo. La Comisión también toma nota de que la Estrategia Nacional de Competitividad identifica como motores del desarrollo: la maquila orientada a servicios, el desarrollo integral del potencial agroalimentario, la promoción del sector forestal y el desarrollo integral del turismo. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas de enseñanza y formación profesional con la prospección de las oportunidades de empleo y mejorar la competitividad de la economía.***

Impacto de los acuerdos comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-RD). ***Considerando la importancia de las exportaciones para sostener el empleo productivo en la economía del país, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que incluya información en su próxima memoria acerca del impacto que los acuerdos comerciales tienen en la generación de empleo productivo.***

Zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de que, según la Asociación Hondureña de Maquiladores, en enero de 2009 había 250 empresas trabajando bajo el régimen de zona franca (maquila) empleando a casi 119.000 trabajadores. Desde 2008, se han perdido más de 12.000 puestos de trabajo en el sector. Los sectores con mayor actividad siguen siendo el sector textil y el de la confección junto con el de los arneses para automóviles. ***La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre la contribución de las zonas francas de exportación a la creación de empleo duradero y de calidad.***

Micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES). Según la Secretaría de Industria y Comercio, las 280.000 MIPYMES existentes en el país generan aproximadamente el 25 por ciento del PIB y más de 700.000 empleos. En octubre de 2008 se adoptó el decreto núm. 135 por el que se aprueba la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Competitividad y de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. La ley pretende promover un entorno favorable para que las MIPYMES urbanas y rurales desarrollen su competitividad y establezcan una cultura empresarial; facilitar el acceso al financiamiento, crear condiciones para la creación y consolidación de cadenas productivas y elaborar planes estratégicos para garantizar el desarrollo integral del sector. Se destinó un fondo de capital de 1.000 millones de lempiras al fomento de las MIPYMES. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre el impacto del nuevo marco jurídico de las MIPYMES para generar empleo y reducir la pobreza.***

Trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que el porcentaje de población migrante supera al 5 por ciento de la población. El destino del 81,1 por ciento de los migrantes es América del Norte. Se reciben anualmente cerca de 2.600.000 dólares de los Estados Unidos en remesas a Honduras. El Gobierno indica que se están aplicando mecanismos para organizar el flujo de remesas con fines laborales, de inversión y para aminorar su aplicación al consumo, garantizando que se realizan dentro de los planes propuestos de reducción del desempleo y subempleo. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones sobre la manera en que los programas para la inversión viable de las remesas enviadas por los trabajadores migrantes contribuyeron a la creación de empleo productivo.***

Empleo juvenil. Según el Foro Nacional de Juventud, el desempleo afecta al 5,2 por ciento de la población joven económicamente activa, estando más acuciado en zonas urbanas, principalmente en la ciudad de Tegucigalpa (10,8 por ciento), mientras que en el área rural es de 2,9 por ciento. La tasa de desempleo abierto para jóvenes desocupados con educación secundaria y superior es de 8,6 por ciento y 8 por ciento respectivamente. La Comisión observa que los jóvenes que recibieron una formación presentan dificultades particulares para conseguir empleos. El Gobierno indica que es necesario eliminar los problemas sociales que representan un verdadero riesgo para la población juvenil, entre ellos, la violencia, el escaso acceso a la salud y a la educación, así como la exclusión de las oportunidades políticas, sociales y económicas. La Comisión toma nota de que se ha aprobado la Política Nacional de la Juventud y su Plan Estratégico. Se adoptó el Plan de Acción de Empleo Juvenil 2009-2011 para favorecer la empleabilidad de jóvenes mediante su acceso a

la formación técnica y profesional. Entre las líneas estratégicas del Plan de Acción se encuentra el fomento del desarrollo empresarial juvenil y el acceso a activos productivos como desincentivo a la migración de jóvenes de entre 15 y 29 años en situación de vulnerabilidad. La Comisión también observó que existe un problema creciente de desempleo entre los trabajadores calificados, particularmente entre los jóvenes graduados universitarios, que no encuentran seguridad en el empleo acorde con su nivel de competencias laborales, lo que resulta un problema tanto para las economías de mercado avanzadas como para los países en desarrollo. No solamente se desaprovechan las capacidades de los jóvenes sino que éstos se ven obligados a aceptar trabajo de manera ocasional. Esta situación puede resultar perjudicial para el desarrollo de una carrera profesional (párrafo 800 del Estudio General de 2010). **La Comisión insta al Gobierno a seguir poniendo énfasis en la necesidad de integrar a los jóvenes en el mercado laboral. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre los resultados alcanzados por la Política Nacional de la Juventud y el Plan de Acción de Empleo Juvenil 2009-2011.**

India

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1998)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas económicas generales. En respuesta a la observación de 2008, el Gobierno declara, en una memoria recibida en septiembre de 2009, que los planes quinquenales sucesivos de la India siempre destacaron el logro de una tasa elevada de crecimiento en todas las actividades económicas para generar nuevos empleos para los desempleados y también para generar trabajos decentes sostenibles para toda la población. Como parte del 11.º Plan quinquenal (2007-2012), el Gobierno busca crear 58 millones de nuevas oportunidades de trabajo. Durante 2004-2005, la fuerza del trabajo de 459,1 millones de personas se compuso de 261,23 millones de trabajadores por cuenta propia (56 por ciento), de 65,65 millones de trabajadores regulares (14,3 por ciento) y de 132,68 millones de trabajadores con oportunidades ocasionales de trabajo (28,9 por ciento). En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión advirtió que el 11.º Plan quinquenal 2007-2012, brindaba una oportunidad para reestructurar las políticas y conseguir una nueva visión basada en un crecimiento más rápido, de carácter más amplio e inclusivo. El plan tiende a generar empleo como parte integrante del proceso de crecimiento y establece estrategias para acelerar, no sólo el crecimiento del empleo, sino también de los salarios de aquellos que perciben una baja remuneración (párrafos 41 y 602 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, indicaciones sobre los resultados o del impacto de las políticas de empleo y programas aplicados en el marco del 11.º Plan quinquenal 2007-2012. La Comisión pide también al Gobierno que siga incluyendo datos estadísticos detallados sobre la situación y las tendencias de la población activa, del empleo, del desempleo y del subempleo, desagregadas por Estado, sector, edad, sexo, y capacitación, en particular para los grupos socialmente vulnerables como los jóvenes, las mujeres demandantes de empleo, las castas reconocidas y las tribus reconocidas, las minorías étnicas y las personas con discapacidad (artículo 1, 2), y artículo 2, a)).**

Desarrollo de las aptitudes. El Gobierno indica que en el presente contexto de liberalización, globalización y entorno económico cambiante, el acento se pone en la mejora de las aptitudes de la fuerza del trabajo, teniéndose en cuenta la demanda del mercado laboral. La Comisión también toma nota con **interés** de que la Ley sobre Seguridad Social de los Trabajadores no Organizados, promulgada el 30 de diciembre de 2008, establece regímenes para valorar más las aptitudes de los trabajadores de la economía informal. En asociación con la OIT, el Gobierno formuló la Política Nacional de Desarrollo de las Aptitudes y adoptó medidas sobre la formulación de la política nacional de empleo, con los objetivos de suministrar un empleo remunerado y digno. La Comisión aguarda con interés el examen de la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142). **La Comisión recuerda que el Convenio núm. 142 se relaciona críticamente con la consecución del pleno empleo y del trabajo decente y con la concreción del derecho a una educación para todos. La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria sobre el Convenio, información acerca del impacto de las iniciativas tomadas para valorar más las aptitudes de la fuerza del trabajo, en particular de aquellos que trabajan en la economía informal.**

Promoción del empleo para los trabajadores pobres del sector rural. En respuesta a la observación de 2008, el Gobierno indica que la experiencia en la aplicación de la Ley Nacional de Garantía del Empleo Rural (núm. 45, de septiembre de 2005) (NREGA) muestra una participación de aproximadamente 55 por ciento, en 2008-2009, de la fuerza del trabajo de los grupos de las castas reconocidas y de las tribus reconocidas. La participación de mujeres había superado el requisito mínimo reglamentario de un tercio de participación. En 2007-2008, la participación femenina había sido del 43 por ciento, que se incrementó al 48 por ciento en 2008-2009. **La Comisión se complace en examinar, en la próxima memoria, información actualizada sobre la aplicación de la NREGA y sobre su impacto en la creación de oportunidades de empleo para el sector rural.**

Artículo 3. Consultas con los representantes de las personas afectadas. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indicó que, durante el 42.º período de sesiones de la Conferencia del Trabajo de la India, el máximo órgano tripartito de ámbito nacional, celebrada en febrero de 2009, se había llevado a cabo un debate amplio sobre la crisis financiera mundial, sus efectos en las reestructuraciones en gran escala, los despidos, la rebaja de salarios y la pérdida de empleos (párrafo 90 del Estudio General). **La Comisión se felicita por este enfoque y recuerda que las**

consultas con los interlocutores sociales, tanto al inicio de la formulación de las políticas como durante el proceso de aplicación, son esenciales y permiten que los gobiernos tomen plenamente en cuenta su experiencia y opiniones. La Comisión se complace en examinar, en la próxima memoria, la manera en que los mecanismos tripartitos contribuyeron para formular la política del empleo y aplicar medidas activas del mercado del trabajo.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2010, en respuesta a los comentarios anteriores. ***La Comisión pide al Gobierno que atienda la observación formulada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se transmitió en septiembre de 2010. La Comisión invita al Gobierno a que incluya sus propios comentarios sobre los temas planteados por la CSI cuando se presente en 2011 una memoria sobre los siguientes puntos.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Adopción y aplicación de la política del empleo. El Gobierno informa sobre el Plan de Perspectiva de 20 Años, dirigido al pleno empleo en 2015, así como de los numerosos retos que se experimentan en la ejecución del Plan de Desarrollo Económico, que van del crónico desajuste entre la oferta de mano de obra femenina y las demandas del mercado, a la contracción del mercado de exportaciones, en razón de la crisis económica mundial. También se describen diversas políticas y medidas adoptadas en 2009 para promover el empleo, incluidos 3.000 millones de dólares asignados a los programas económicos, tasas de interés más bajas para los préstamos bancarios, programas de empleo estatales y mejor aplicación de la reglamentación del trabajo. La Comisión toma nota de la concesión de préstamos bancarios con tasas de interés bajas para las pequeñas y medianas empresas (PYME), quienes generaron 938.000 nuevas oportunidades desde de 2009. El Gobierno también indica que había dado apoyo financiero a las empresas que en 2006 y en 2007 habían luchado para impedir los despidos masivos. ***La Comisión invita al Gobierno a comunicar información sobre los procedimientos y mecanismos establecidos para revisar y evaluar los resultados de sus medidas sobre política de empleo. La Comisión también solicita al Gobierno que comuniquen información sobre las políticas que promueven oportunidades de pleno empleo, productivo y duradero a los desempleados y a otras categorías de trabajadores afectados por la crisis.***

Tendencias del empleo. El Gobierno comunica que la participación económica de la mujer sigue siendo un tema importante y que la tasa había descendido más, pasando del 17 por ciento, en 2005, al 16,4 por ciento, en 2006, y al 15,6 por ciento en 2007. El Gobierno señala que el Parlamento había abordado este tema, aprobando, en abril de 2010, un proyecto de ley que promueva el trabajo en el hogar, y aportando una base legal y un apoyo económico para aumentar las oportunidades de empleo por cuenta propia de la mujer. Según el libro de estadísticas para el año 1385, publicado por el Centro de Estadísticas, la tasa de participación económica nacional en el período 2006-2007, había sido del 40,6 por ciento, mientras que la tasa de desempleo había sido del 11,2 por ciento. Los datos ponen de manifiesto una elevada tasa de desempleo juvenil del 23,3 por ciento, así como una marcada disparidad entre las tasas de participación económica femenina y masculina, situándose la primera apenas en el 16,6 por ciento, mientras que la segunda se sitúa en el 40,6 por ciento. ***La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre el mercado del trabajo y las tendencias del empleo, y sobre toda dificultad que se haya encontrado para compilar y desglosar los datos pertinentes.***

Medidas del mercado del trabajo. El Gobierno indica que se estableció, en 2006, el Fondo de Prevención de Desempleo de los Trabajadores, para otorgar una prestación de desempleo y una formación a los trabajadores afectados por la reestructuración de la empresa. El Gobierno también menciona un incremento en el número de agencias privadas de empleo privadas. La Comisión toma nota asimismo de que en 2007 se habían expedido a los trabajadores afganos permisos de trabajo temporales. ***La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, datos y análisis relativos al efecto en el mercado del trabajo de las medidas adoptadas por el Fondo de Prevención del Desempleo de los Trabajadores y mediante la intervención de las oficinas de empleo. La Comisión apreciará que se incluya también información sobre la integración de los trabajadores afganos en el mercado del trabajo local (véase la parte X de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).***

Empleo juvenil. La Comisión toma nota del Plan de Formación del Gobierno para los Graduados Universitarios, que financia la formación profesional de las personas con titulaciones universitarias, por parte de sus departamentos ejecutivos y otras entidades autorizadas públicas y privadas. El Gobierno indica que se habían revisado, en 2008 y en 2009, las políticas de la Organización Estatal Técnica y Profesional, para mejorar la eficiencia de la organización y la sensibilidad del mercado. El Gobierno destaca que el 67 por ciento de los formados de la organización habían sido mujeres, pero lamenta la falta de datos, relativos a la formación de los jóvenes desglosados por género, como solicitó la Comisión en comentarios anteriores. ***La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre las políticas de empleo y las medidas adoptadas para abordar las necesidades de los trabajadores jóvenes, incluidos los datos relativos al género de las personas que se benefician del Plan de Formación del Gobierno para Graduados Universitarios. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que transmita información detallada sobre la manera en que se había reestructurado la Organización Estatal Técnica y Profesional, con arreglo a la revisión de la política de 2008 y de***

2009, para una mejor coordinación de las políticas de educación y de formación con las perspectivas de oportunidades de empleo.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. En respuesta a la solicitud de la Comisión de que informara acerca de los mecanismos institucionales que dan efecto al requisito de consulta del Convenio, el Gobierno describe cinco de esos foros: el Foro Nacional del Trabajo, el Consejo Superior del Trabajo, el Consejo Superior de Protección Técnica, el Consejo de Organización de la Seguridad Social y el Consejo Superior de Empleo. Todos estos foros comparten una composición organizativa similar, que consiste en funcionarios del Gobierno, expertos académicos y representantes de los empleadores y de los trabajadores. El Gobierno indica que la temática de estos foros abarca desde temas laborales generales hasta discusiones más específicas sobre seguridad social, política educativa y cultura del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar ejemplos específicos de cómo se han utilizado las discusiones celebradas en dichos foros para la formulación y aplicación de la política de empleo. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que se centre en los procedimientos consultivos más allá de la composición organizativa de los foros, que permitan que el Gobierno tenga plenamente en cuenta las opiniones y las experiencias de las personas afectadas por las medidas de la política de empleo.**

Irlanda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno desde 2005. La Comisión confía en que el Gobierno podrá transmitir una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida información sobre los siguientes asuntos:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas del mercado del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione una evaluación del impacto de sus medidas activas sobre el mercado del trabajo. Asimismo, apreciaría recibir información sobre la manera en que las medidas adoptadas para fomentar un pleno empleo productivo funcionan dentro de un «marco de una política social y económica coordinada».**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las consultas mantenidas con los representantes de las personas afectadas, tanto en la fase de formulación de las políticas de empleo, como en relación con la aplicación de las medidas adoptadas bajo dichas políticas.**

Italia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las detalladas respuestas que se proporcionan en la memoria del Gobierno, recibida en diciembre de 2009, a las cuestiones planteadas en su observación de 2007.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas de política del empleo adoptadas en respuesta a la crisis mundial. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo pasó de un 6 por ciento en 2007 a un 8,2 por ciento en 2009: según los datos publicados por el ISTAT más de 2.200.000 personas buscaban empleo en el primer trimestre de 2010, 1 millón de las cuales lo hacían en el sur, más de 800.000 en el norte y unas 440.000 en el centro. El sector en el que se ha reducido más el empleo es el sector manufacturero, en donde entre julio-septiembre de 2008 y el mismo período de 2009 se produjeron el 60,6 por ciento del total de las pérdidas netas de empleo. Otros sectores que han resultado muy afectados son el comercio mayorista y minorista, el sector inmobiliario, los servicios de alquiler, los servicios empresariales, la hostelería, la restauración y la construcción. Desde el inicio de la crisis, el Gobierno ha aplicado tres paquetes de estímulo. El componente más importante (alrededor del 38 por ciento) del gasto en paquetes fiscales de estímulo combinados es el apoyo a las empresas en forma de un aumento del acceso al crédito y los subsidios. El siguiente componente más importante es la inversión en proyectos de infraestructura (23 por ciento). El 20 por ciento de los recursos se han consagrado a medidas de apoyo a los ingresos, mientras que el 19 por ciento restante se ha destinado a mejorar el funcionamiento del mercado del trabajo, incluida la información, la ayuda a la búsqueda de empleo y la reducción subvencionada de las horas de trabajo. El Gobierno indica que, entre las medidas adoptadas en respuesta a la crisis mundial que contiene el decreto ley núm. 185, de 28 de noviembre de 2008, las relacionadas con el empleo incluyen: facilitar el empleo de las personas que se benefician de mecanismos de apoyo a los ingresos; adelantar la reincorporación al trabajo de los trabajadores que se benefician del fondo de garantía salarial (*Cassa Integrazione Guadagni (CIG)*), fortalecer los acuerdos sobre seguridad en el empleo y estimular el empleo por cuenta propia. Las medidas del mercado del trabajo se centran en los mecanismos que garantizan el apoyo a los ingresos en caso de riesgo de perder el empleo. El Gobierno ha ampliado temporalmente la cobertura de algunos de los mecanismos existentes, a saber, el programa de protección de los ingresos de los trabajadores en empresas que tienen dificultades económicas debido a la crisis o a las reestructuraciones, las prestaciones por desempleo y las prestaciones por movilidad. Se esperaba que para finales de 2009 más de 36.000 empresas, en las que trabajan 250.000 personas hayan utilizado estos mecanismos. En enero de 2009, aumentaron en un 44,2 por ciento las solicitudes de prestaciones por desempleo y prestaciones por movilidad en comparación con 2008, siendo 750.000 las personas que presentaron solicitudes. Asimismo, el Gobierno informa de que,

en el marco de la crisis mundial, existen diversos acuerdos con los interlocutores sociales, firmados a escala regional, con los que se pretende facilitar que las empresas puedan acceder al crédito, reducir las horas de trabajo y ampliar la cobertura de los mecanismos de apoyo a los ingresos. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre la forma en la que las políticas elaboradas y los programas aplicados se traducirán en oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores vulnerables afectados por la crisis mundial. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los efectos de las medidas adoptadas para equilibrar las diferencias entre diversas regiones del país en lo que respecta a los niveles de empleo.***

Otras medidas de mercado del trabajo. En respuesta a anteriores comentarios sobre los límites de los contratos de empleo temporal y a tiempo parcial, el Gobierno indica que, según la legislación aplicable desde 2001, un contrato de empleo temporal no puede superar los 36 meses. La ley núm. 247, de 24 de diciembre de 2007, modifica la legislación anterior al imponer un contrato permanente de empleo después de 36 meses sucesivos de trabajo con contratos de duración determinada. La única excepción que establece la ley adoptada en diciembre de 2007, es la posibilidad de realizar una nueva renovación de hasta seis meses, sujeta a ciertas condiciones. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de la nueva legislación que regula la limitación de los contratos de empleo temporal en lo que respecta a cubrir las necesidades de empleo de los trabajadores cuyos contratos temporales de trabajo han finalizado.***

Empleo juvenil. El Gobierno indica en su memoria que ha iniciado el Plan de acción Italia 2020, que está principalmente concebido para facilitar la entrada en el mercado del trabajo de las personas de menos de 25 años. Los objetivos de ese plan son, entre otros: reforzar las redes de servicios de orientación profesional en los institutos de enseñanza secundaria y las universidades; mejorar la formación profesional, la formación en el lugar de trabajo y los aprendizajes; y promover el aprendizaje continuo y estimular una oferta universitaria que cubra las necesidades del mercado del trabajo. Tras la distribución de los recursos del Fondo de Política Juvenil para el período 2007-2008 a las regiones, a las provincias y a los municipios, se firmaron acuerdos marco con todas las regiones a fin de estimular la creatividad, la iniciativa empresarial y el empleo de los jóvenes mientras se mejora la productividad regional y se crea empleo estable y de calidad. Se llevaron a cabo algunas otras iniciativas, especialmente para promover la iniciativa empresarial entre los jóvenes y mejorar el empleo juvenil. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo de los jóvenes entre 2007 y 2009 aumentó en casi un 6,5 por ciento llegando a un total de un 26,3 por ciento. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión tomó nota de que hay un problema creciente de desempleo entre los trabajadores calificados, particularmente entre los jóvenes graduados universitarios, que no encuentran seguridad en el empleo acorde con su nivel de competencias laborales. Actualmente, lo expuesto representa un problema tanto para las economías de mercado avanzadas como para los países en desarrollo. No solamente se desaprovechan las capacidades de los jóvenes sino que éstos se ven obligados a aceptar trabajo de manera ocasional. Esta situación puede resultar perjudicial para el desarrollo de una carrera profesional (véase párrafo 800 del Estudio General de 2010). ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria continúe transmitiendo información detallada sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación de empleo de los jóvenes y sobre los resultados alcanzados en lo que respecta a la creación de empleos en general y de empleos sostenibles en particular gracias a los programas adoptados.***

Mujeres y otras categorías específicas de trabajadores vulnerables. En su memoria el Gobierno indica que el decreto ministerial de 13 de noviembre de 2008 identifica las regiones en las que la tasa de empleo de las mujeres es de menos del 20 por ciento que la de los hombres o en las que el desempleo de las mujeres supera en un 10 por ciento al de los hombres. Asimismo, el Gobierno indica que prosigue la aplicación del Programa de Acción para la Reinserción en el Empleo de los Trabajadores Vulnerables (PARI), cuyo objetivo es la recolocación de los trabajadores vulnerables y que este programa se ha mejorado. Los beneficiarios directos del programa son: los trabajadores que reciben un apoyo a los ingresos y otras prestaciones relacionadas con el empleo, y las categorías particulares de trabajadores, con inclusión de los jóvenes, las mujeres y los trabajadores de más de 50 años de edad. El PARI se basa en planes individuales de formación así como en incentivos económicos a las empresas que quieran recolocar a los beneficiarios del programa e incentivos para los individuos que elijan trabajar por cuenta propia. El PARI se ha puesto en práctica en 18 regiones. Al 30 de junio de 2009, más de 18.000 trabajadores habían obtenido un empleo en el marco del PARI. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto del PARI y otras medidas destinadas a estimular y apoyar el empleo de las mujeres y otras categorías específicas de trabajadores vulnerables como, por ejemplo, los trabajadores de edad avanzada.***

Políticas educativas y de formación. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión tomó nota de que la reforma del sistema de educación introducida por la ley núm. 133 de 2008, apunta al uso racional y eficaz de los fondos, centrándose en la planificación y aplicación de una nueva gobernanza territorial de la educación y la formación. Asimismo, tomó nota de que, a fin de alinear la formación más estrechamente con las necesidades del mercado del trabajo, el sistema de educación técnica y formación superior se está reorganizando para constituirse en una vía hacia la especialización técnica superior como una alternativa a la universidad (véanse párrafos 120 y 583 del Estudio General de 2010). En su memoria el Gobierno transmite información sobre las políticas de formación y los fondos conjuntos interprofesionales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno invertir en capital humano puede hacer aumentar la

productividad y reducir el riesgo de desempleo. Los fondos conjuntos interprofesionales, que son establecidos por organizaciones de empleadores y trabajadores a través de acuerdos específicos, son mecanismos para financiar los planes de formación en las empresas, y en los diferentes sectores y regiones que las empresas deciden llevar a cabo en beneficio de sus propios empleados. Para el período 2004-2008, gracias a los fondos conjuntos interprofesionales para continuar la formación, se aprobaron más de 6.000 planes de formación, en los que participaban 35.000 empresas y casi 764.000 trabajadores. ***La Comisión agradecería que se transmitan informaciones sobre la forma en la que las medidas educativas y de formación se coordinan con las políticas del empleo. Asimismo, la Comisión agradecería que se transmita información sobre la forma en la que las autoridades regionales y los interlocutores sociales participan en la elaboración y puesta en práctica de políticas y programas de formación.***

Cooperativas. La Comisión recuerda que en su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, señaló que la legislación sobre cooperativas de Italia es un buen ejemplo en lo que respecta a la innovación y el desarrollo (véanse párrafos 464, 474 y 478 del Estudio General de 2010). ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas para promover el empleo productivo a través de las cooperativas con arreglo a la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193).***

Japón

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1953)

Organización y funciones del servicio del empleo. La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno comunicadas en noviembre de 2009 y en septiembre de 2010 que incluían observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO). La Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) también comunicó observaciones en septiembre de 2010. En respuesta a la observación de 2008, la memoria del Gobierno incluyó una evaluación del proyecto modelo de 2006 para las pruebas del mercado, con el objetivo de garantizar la contratación en tres regiones con condiciones de empleo difíciles. El Gobierno comunicó también una evaluación del desempeño y otros proyectos para el intercambio profesional de demandantes de empleo, de empleados administrativos de mediana edad o de edad avanzada y otros desempleados de larga duración. La Comisión también toma nota de que la tasa de empleo retenida en aquellas regiones, en las que el Gobierno había aplicado el proyecto de intercambio profesional, se había situado en el 44,6 por ciento y superaba a la de aquellas regiones en las que se había aplicado el proyecto a través de intermediarios privados, habiéndose traducido sólo al 39,6 por ciento. La JTUC-RENGO reitera que las oficinas públicas de seguridad del empleo son el centro de las instituciones locales en cuanto a las medidas de empleo y a las agencias de primera línea para contactar directamente a los demandantes de empleo y a los empleadores. En 2010, el Gobierno había indicado que las oficinas públicas de seguridad del empleo constituyen una base de varias medidas de empleo del Gobierno y que no deberían transferirse a los municipios locales. Asimismo, debería mantenerse firmemente y de manera continuada el sistema de servicios de la red nacional. ***Al igual que en su observación anterior, la Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información actualizada sobre la capacidad del servicio público de empleo de garantizar la mejor organización posible del mercado de trabajo como parte integrante del programa nacional de alcanzar y mantener el pleno empleo y el desarrollo y uso de los recursos productivos.***

Desarrollo de oficinas de empleo en todo el territorio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, en abril de 2007, existían en todo el país 466 oficinas públicas de seguridad del empleo, 100 oficinas de rama y 18 oficinas locales. En 2009, el Gobierno informó que, en abril de 2009, existían 437 oficinas públicas de seguridad del empleo, incluidas 95 oficinas de rama y 13 oficinas locales. La Comisión toma nota de que en 2009, la JTUC-RENGO indicó que todo plan específico de reorganización y estímulo de las oficinas públicas, no sólo debería explicarse a los sindicatos locales, a las asociaciones de empleadores y a los gobiernos locales, sino que también debería estar sujeto a la aprobación del Consejo de Política Laboral. En 2010, el Gobierno añadió que, al revisar la distribución geográfica y las necesidades locales, incluidos la carga de trabajo y los cambios en la demanda local, se habían establecido nuevas oficinas públicas de seguridad del empleo en zonas con un volumen de trabajo relativamente elevado y otras se habían consolidado en zonas con un volumen de trabajo relativamente bajo. Lo anterior se tradujo en una revisión de 58 oficinas entre el 1.º de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2010. Como consecuencia se había establecido recientemente una nueva oficina y se habían consolidado 57 oficinas. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga informando sobre el proceso en base al cual se revisa la organización de la red de oficinas de empleo y en qué medida participan en la revisión los interlocutores sociales. La Comisión también desearía recibir información sobre las medidas adoptadas para garantizar que dichas oficinas sean suficientes en número para servir a cada zona geográfica del país y que se encuentren convenientemente situadas para los empleadores y para los trabajadores (artículo 3).***

Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la solicitud de la JTUC-RENGO pidiendo que, si el Gobierno iba a revisar la estructura de la oficina de empleo ello debería estar sujeto a la aprobación del Consejo de Política Laboral, y que el órgano consultivo tripartito debería comprender a representantes del público, de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores. En ese sentido, la Comisión toma nota de la intención del Gobierno de respetar los convenios de la OIT y de la discusión que ya había tenido lugar dos veces en el marco del Consejo. El Gobierno reitera que, habida cuenta del artículo 4, 1), del Convenio, el Gobierno seguirá haciendo uso del marco del

Consejo de Política Laboral. **La Comisión se felicita de este enfoque e invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información sobre la contribución hecha por el Consejo de Política Laboral o sobre cualquier otro marco tripartito, para formular recomendaciones sobre los asuntos relacionados con el servicio público del empleo (artículos 4 y 5 del Convenio).**

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la memoria que se recibió en noviembre de 2009, y de los comentarios adjuntos a la memoria realizados por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO).

Artículo 3 del Convenio. Participación de los interlocutores sociales en la formulación de políticas. En respuesta a la observación de 2008, el Gobierno indica que las consultas cubiertas por el Convenio se llevan a cabo en el Consejo de Política Laboral. La Comisión toma nota de que el Consejo de Política Económica y Fiscal adopta las medidas básicas para la gestión económica y fiscal y la reforma estructural, que determinan la orientación fundamental de las medidas políticas, incluidas las medidas en materia de empleo. A este respecto, la JTUC-RENGO expresa su preocupación por el hecho de que el Gobierno concede mucha atención a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Política Económica y Fiscal, el Consejo para la Reforma Reglamentaria y otros foros en los que no están representados los trabajadores. La JTUC-RENGO considera que las discusiones en el Consejo de Política Laboral son uno de los pilares del proceso de toma de decisiones en materia de políticas del empleo y del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, transmita información sobre la forma en que se han utilizado las discusiones que se llevan a cabo en el Consejo de Política Laboral, al igual que en otros consejos, cuando se formula y aplica la política del empleo. Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que se centre en los procedimientos de consulta que permiten tener plenamente en cuenta las opiniones y experiencias de personas afectadas por las medidas en materia de política del empleo.**

Artículos 1 y 2. Medidas adoptadas en respuesta a la crisis mundial. La Comisión toma nota de que, la tasa total de desempleo aumentó de un 3,8 por ciento en octubre de 2008 a un 5,7 por ciento en julio de 2009 debido al deterioro de la economía, lo que equivale a aproximadamente 1.300.000 nuevos desempleados. Entre las medidas adoptadas para mejorar la situación del empleo, el Gobierno ha creado fondos en prefecturas a fin de generar empleo a corto y medio plazo y asegurar ingresos que cubran sus gastos mínimos a los trabajadores que no tengan derecho a cobrar el seguro de desempleo. Asimismo, el Gobierno otorga subsidios a empresas que no pueden compensar que sus negocios se vean afectados por la crisis para que puedan continuar manteniendo empleados a sus trabajadores. En abril de 2008 se estableció el «sistema de tarjetas de trabajo» para ofrecer oportunidades de formación a los trabajadores cuyas oportunidades de encontrar un empleo son muy limitadas. Asimismo, la Comisión toma nota del aumento del personal en los servicios públicos de empleo como consecuencia del aumento de las personas que buscan trabajo. Según la JTUC-RENGO, debido al aumento del desempleo entre los trabajadores no regulares como consecuencia de la crisis económica, el Gobierno ha estado trabajando con los interlocutores sociales para adoptar el acuerdo tripartito para la estabilización del empleo y la creación de trabajos. La JTUC-RENGO también considera que la creación de puestos de trabajo y los desajustes del empleo continúan planteando un desafío. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre la forma en la que las políticas elaboradas y los programas aplicados se traducirán en oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores vulnerables afectados por la crisis, tales como los trabajadores no regulares.**

Aplicación de una política activa del empleo. En respuesta a anteriores comentarios, el Gobierno indica en su memoria que Japón está progresando a través de ajustes estructurales para resolver la falta de empleos y de instalaciones y el exceso de deudas a fin de reconstruir un entorno económico sólido. La Comisión toma nota de que se han establecido subvenciones de revitalización para facilitar la contribución de las pequeñas y medianas empresas a la creación de empleos a escala regional y aumentar el empleo en las regiones más afectadas por el desempleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la documentación de la que se dispone en la OIT, el Gabinete aprobó en diciembre de 2009 una nueva estrategia de crecimiento (políticas básicas) centrada en generar demanda y empleos implementando medidas a fin de mejorar los medios de subsistencia de las personas. El Gobierno tiene por objetivo crear nueva demanda y empleos en ámbitos tales como el medio ambiente, la salud y el turismo, a fin de generar para el año 2020, millones de empleos y una demanda por un valor de 100.000 millones de yenes. En virtud de la nueva estrategia, el Gobierno estableció el objetivo de que durante la próxima década el PIB crezca más del 2 por ciento al año. Tras una reducción del PIB de un 1,2 por ciento en 2008 y del 5 por ciento en 2009, el Banco de Japón prevé que el crecimiento real del PIB sea de alrededor del 2,1 por ciento en el año fiscal de 2010. Asimismo, el Gobierno pretende reducir la tasa de desempleo del 5 por ciento a alrededor del 3 por ciento a medio término. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique si se han encontrado dificultades concretas para alcanzar los objetivos del Convenio y hasta qué punto se han superado estas dificultades.**

Empleo de las mujeres. En respuesta a la observación anterior, el Gobierno indica que la participación de las mujeres en el mercado del trabajo ha aumentado durante seis años consecutivos, y que en 2008 había 23.120.000 trabajadoras. El Gobierno informa de que aproximadamente el 70 por ciento de las trabajadoras dejan el trabajo cuando nace su primer hijo, y que muchas mujeres dejan sus empleos debido a que tienen que cuidar a sus hijos. El

porcentaje de mujeres en puestos de dirección continúa siendo bajo. La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados para estimular el empleo de las trabajadoras a través del sitio para apoyar a las acciones positivas, en el que se divulga información para las empresas que contiene ejemplos de buenas prácticas llevadas a cabo por diversas compañías y, que por consiguiente, sirve para concienciar a la opinión pública. En 2007, se revisó la Ley sobre Igualdad de Oportunidades a fin de desarrollar y fortalecer las disposiciones en las que se contempla invalidar los despidos por motivo de embarazo o nacimiento de un hijo. La Comisión toma nota de que en 2009 se aprobó el proyecto de ley para la enmienda parcial de la Ley sobre Cuidado de los Hijos y de la Familia, que incluye disposiciones para obligar a las empresas a establecer un sistema de horarios reducidos de trabajo para los trabajadores que se ocupan de niños de menos de tres años de edad y medidas de promoción para los hombres que se toman licencias para el cuidado de los niños. Asimismo, el Gobierno informa de que está incrementando sus esfuerzos a fin de mejorar los servicios de guarderías. **La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el impacto de la nueva legislación y sobre la forma en que estas medidas llevan a la creación de nuevas oportunidades de empleo productivo para las mujeres.**

En relación con el sistema de desarrollo de carrera basado en el género, el Gobierno recuerda que la Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo prohíbe a los empleadores clasificar a los trabajadores en determinadas carreras en base al sexo. Para garantizar que las mujeres tengan oportunidades de acceso para progresar de manera eficiente en las principales pistas para una carrera, se modificó la Ley sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo por la que se prohíbe a los empleadores aplicar, sin una razón legítima, el criterio de la capacidad del trabajador para ser reasignado a otras tareas que resulta en la reubicación de la residencia de los trabajadores, basándose de que dicho criterio es una discriminación indirecta. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir más información sobre las medidas adoptadas para garantizar que en la práctica las empresas no usan un sistema doble de desarrollo de carrera para contratar a graduados, en el que los hombres son asignados a puestos de dirección y las mujeres a puestos de secretarías en los que la promoción profesional es muy limitada y que por consiguiente, se garantice que cada trabajador tenga todas las oportunidades posibles para calificarse y usar sus calificaciones en las condiciones que establece el artículo 1, 2), c), del Convenio.**

Empleo juvenil. El Gobierno señala en su memoria que la situación del empleo en el segundo semestre de 2008 tuvo como consecuencia problemas tales como que las empresas cancelasen las ofertas informales de trabajo realizadas en marzo de 2009 a nuevos graduados. Se han adoptado medidas para evitar estas cancelaciones a través de la enmienda de la ordenanza para la aplicación de la Ley de Seguridad en el Empleo. El Gobierno introdujo medidas para ayudar a los jóvenes que realizan trabajos temporales o a tiempo parcial, conocidos como *freeters*. En abril de 2008, se promovió el Plan de fomento del empleo regular de los *freeters* para apoyar el empleo estable y este plan ha dado como resultado que 268.000 *freeters* hayan conseguido un empleo regular. Asimismo, se han puesto en marcha programas relacionados con el centro polivalente de servicios para jóvenes trabajadores y la promoción de la formación profesional y el desarrollo de las perspectivas de carrera en colaboración con universidades y escuelas técnicas. El Gobierno indica que la situación ha mejorado gracias a que el número de *freeters* ha descendido durante cinco años seguidos y, que como resultado de ello, en 2008 el número de *freeters* era 1.700.000. Según datos de la OCDE, la tasa de desempleo para las personas de entre 15 y 24 años de edad aumentó en un 2,4 por ciento, alcanzando el 9,9 por ciento en julio de 2009. En su Estudio General, Instrumentos relativos al empleo de 2010, la Comisión señaló que en Japón un tercio de los jóvenes no tiene un empleo regular. La Comisión observó que hay un problema creciente de desempleo entre los trabajadores calificados, particularmente entre los jóvenes graduados universitarios, que no encuentran seguridad en el empleo acorde con su nivel de competencias laborales. Actualmente, lo expuesto representa un problema tanto para las economías de mercado avanzadas como para los países en desarrollo. No solamente se desaprovechan las capacidades de los jóvenes sino que éstos se ven obligados a aceptar trabajo de manera ocasional. Esta situación puede resultar perjudicial para el desarrollo de una carrera profesional (véanse párrafos 576 y 800 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita al Gobierno a informar sobre la forma en la que está mejorando la formación profesional y el desarrollo de las perspectivas de carrera para los jóvenes trabajadores, así como sobre el impacto de las medidas adoptadas para apoyar la reinserción en el empleo de los trabajadores jóvenes.**

Trabajadores de edad avanzada. El Gobierno informa de que en junio de 2008, el 96,2 por ciento de las empresas con 51 o más trabajadores habían puesto en práctica medidas de seguridad en el empleo para los trabajadores mayores. El 39 por ciento de estas empresas habían permitido que los trabajadores conservasen su empleo hasta los 65 años o más si así lo deseaban, mientras que el 12,4 por ciento habían aplicado medidas de seguridad en el empleo para personas de hasta 70 años. También indica que continuarán proporcionándose orientaciones sólidas a las empresas que no han aplicado medidas de seguridad en el empleo para los trabajadores mayores. **La Comisión invita de nuevo al Gobierno a que transmita información detallada sobre las medidas aplicadas como parte de una política activa para tratar la situación de empleo causada por el envejecimiento de la fuerza de trabajo y la reducción de la tasa de crecimiento de la población.**

El Sindicato de Trabajadores de los Servicios Postales de Japón (YUSANRO) transmitió observaciones sobre la aplicación del Convenio en octubre de 2010. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique para la próxima reunión, sus propias consideraciones al respecto.**

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en septiembre de 2010, incluidos los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO). La memoria contiene las respuestas a la solicitud directa de 2005 formulada por la Comisión, así como los asuntos planteados en el informe del comité tripartito establecido para examinar una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alegaba el incumplimiento por Japón de este Convenio, que había sido aprobado por el Consejo de Administración de la OIT en su 304.ª reunión (marzo de 2009).

Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión recuerda que se le había encomendado el seguimiento de la aplicación del Convenio respecto de las cuestiones planteadas en la reclamación (documento GB.304/14/6, adoptado por el Consejo de Administración en su 304.ª reunión de marzo de 2009).

Artículos 1, 3), y 3 del Convenio. Política nacional destinada a asegurar una readaptación profesional para todas las categorías de personas con discapacidades. a) *Criterios utilizados para determinar si se considera que una persona con discapacidad puede «trabajar en una relación de empleo».* En el párrafo 73 del informe del comité tripartito, se indica que el objetivo de los programas del tipo A y del tipo B, con arreglo al Programa de apoyo para la continuación del trabajo (SPCW) era brindar a las personas con dificultades para ser empleadas en establecimientos corrientes oportunidades de trabajo, así como formación para la mejora de sus conocimientos y aptitudes, a efectos de entrar en la fuerza del trabajo. Sin embargo, mientras que los establecimientos del tipo A «empleaban» a personas con discapacidad con arreglo a un contrato de empleo, los establecimientos del tipo B brindaban «oportunidades para actividades productivas», sin establecer una relación de empleo y, en consecuencia, no se aplicaba la legislación laboral. Como resultado de esta situación, las personas con discapacidad implicadas en los programas del tipo B aún no eran consideradas con capacidad para trabajar con arreglo a una relación de empleo. Al considerar la dificultad de determinar cómo en este caso funcionaría en la práctica la distinción entre el trabajo en una relación de empleo y otro tipo de trabajo, el comité tripartito concluyó que se requería más información sobre los criterios utilizados para determinar si se consideraba que una persona con discapacidad podía «trabajar en una relación de empleo». La Comisión toma nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria destacando que los criterios utilizados para decidir si se considera que una persona con discapacidad puede «trabajar en una relación de empleo» habían sido establecidos por la «circular ministerial relativa a la aplicación de la Ley sobre Normas del Trabajo a las personas con discapacidad que realizan actividades con un programa de apoyo para la continuación del trabajo aportado por SSPDA», núm. 100204, de 2 de octubre de 2006 (circular ministerial núm. 100204). La Comisión toma nota de que la circular ministerial núm. 100204 establece que las personas con discapacidad que realizan actividades con arreglo al SPCW, se encuentran en una de las tres categorías siguientes: 1) aquellos que trabajan en las instalaciones tipo A con un contrato de empleo; 2) aquellos que trabajan en instalaciones tipo B sin un contrato de empleo, y 3) aquellos que trabajan en instalaciones tipo B sin un contrato de empleo. La autoridad municipal decidirá en qué categoría se sitúa una persona con discapacidad, teniendo en cuenta el nivel de su discapacidad y sus deseos. En principio, aquellos que se encuentran en la categoría 1) se consideran trabajadores con arreglo a la Ley sobre Normas del Trabajo y aquellos que se encuentran en las categorías 2) y 3), no se consideran trabajadores, puesto que no están sujetos a una subordinación y a una supervisión. **La Comisión invita al Gobierno a que especifique, en su próxima memoria, cuántas personas se encuentran en categorías que no les permiten estar incluidas en una relación de empleo y las medidas adoptadas para garantizar que también puedan beneficiarse de las oportunidades de empleo en el mercado abierto del trabajo.**

b) *Trabajo realizado por personas con discapacidad en talleres protegidos dentro del alcance de la legislación laboral.* En el párrafo 75 del informe, se consideró que las normas aplicables al trabajo realizado en talleres protegidos, deberían estar en consonancia con los principios del Convenio, incluido el principio de igualdad de oportunidades y de trato. El Gobierno se refiere a la «circular ministerial sobre la aplicación del artículo 9 de la Ley sobre Normas del Trabajo a las personas con discapacidad que realizan actividades en talleres de bienestar, en talleres de pequeña escala, etc.», núm. 0517002, de 17 de mayo de 2007 (circular ministerial núm. 0517002). La Comisión toma nota de que la circular ministerial núm. 0517002 fija los criterios mediante los cuales las personas con discapacidad que realizan actividades, especialmente de formación, en talleres de bienestar y en talleres de pequeña escala, pueden considerarse como trabajadores. La Comisión recuerda que parecería determinante, desde la perspectiva del objetivo del Convenio de integración social y económica de las personas con discapacidad y en una sociedad más amplia, y con miras al pleno reconocimiento de la contribución que realizan las personas con discapacidad, situar adecuadamente el trabajo realizado por tales personas, en talleres protegidos dentro del campo de alcance de la legislación laboral. **La Comisión invita al Gobierno a que aporte una mayor clarificación de las medidas adoptadas para garantizar que el tratamiento de las personas en talleres protegidos se encuentra de conformidad con los principios del Convenio, incluido el principio de igualdad de oportunidades y de trato (artículo 4).**

c) *Baja remuneración para las personas con discapacidad que realizan actividades con arreglo a los programas del tipo B del SPCW.* En el párrafo 76 del informe se señaló que los que recibían programas del tipo B del SPCW, habían percibido un nivel de remuneración particularmente bajo. Se había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre todo progreso realizado para llevar la remuneración de los talleres a un nivel adecuado. El Gobierno indica que, en

el marco del Plan quinquenal para duplicar la remuneración de los talleres, los gobiernos de las prefecturas brindan apoyo a los suministradores de servicios, en un esfuerzo por incrementar el nivel de remuneración de los talleres mediante medidas que incluyen programas de formación para una mayor sensibilización de la administración de los proveedores de servicios y desarrollo de recursos humanos de su personal. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas o previstas para llevar la remuneración de los talleres a un nivel adecuado en el marco del Plan quinquenal para duplicar la remuneración de los talleres.**

d) *Tarifas de los servicios para los participantes en los programas del tipo B del SPCW.* En los párrafos 77 y 79 del informe, se señaló que las personas con discapacidad tenían derecho gratuitamente a la readaptación profesional y a los servicios del empleo, a través de la Oficina pública de seguridad del empleo. El comité tripartito había expresado su preocupación ante la introducción de una tarifa para los participantes en los programas del tipo B del SPCW por los servicios recibidos en esos programas, incluida la readaptación profesional. El Gobierno indica que los receptores de los programas del tipo B del SPCW, al tiempo que realizaban actividades productivas, también recibían su subsidio por bienestar. Por consiguiente, los beneficiarios pagan tarifas por los servicios de la misma manera que los receptores de otros servicios de bienestar. Además de reducir las tarifas de los servicios en octubre y en abril de 2008, el Gobierno había eliminado las tarifas de los servicios para las personas con discapacidad en hogares de bajos ingresos. La Comisión toma nota con **interés** de las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir más las tarifas de los servicios para los destinatarios de los programas del tipo B. **La Comisión espera que prosiga sus esfuerzos para garantizar que no se desaliente o excluya a las personas con discapacidad de implicarse en tales programas, y obtener un eventual acceso al mercado abierto del trabajo. La Comisión recuerda que el párrafo 22, 2), de la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955 (núm. 99), recomienda el suministro de servicios gratuitos de readaptación profesional.**

Promoción del empleo para las personas con discapacidades. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar adoptó en 2009, la «Política básica sobre medidas de empleo para las personas con discapacidad», que fue seguida de una decisión del Gabinete de 29 de junio de 2010, sobre la «Dirección básica de promoción de la reforma del sistema para las personas con discapacidad». El Gobierno tiene la intención de adoptar una legislación nacional, con el objetivo de ratificar la Convención de Naciones Unidas sobre las Personas con Discapacidad. En ese sentido, la JTUC-RENGO declara que prestará una mayor atención a dar cumplimiento a las discusiones celebradas en el marco de la propuesta de reforma, así como sobre la promoción y la aplicación por el Gobierno de medidas de políticas integrales que incluyan el empleo de las personas con discapacidad. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre el impacto de las medidas adoptadas en el marco de la reforma del sistema para las personas con discapacidad, sobre la promoción de las oportunidades de empleo para estas personas en el mercado abierto del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica el Convenio y que incluya, por ejemplo, estadísticas y otros datos pertinentes desagregados, en la medida de lo posible, por la edad, el sexo y teniendo en cuenta la naturaleza de la discapacidad, extractos de los informes, estudios e investigaciones sobre los asuntos comprendidos en el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Artículos 3, 4 y 7. Igualdad de oportunidades entre las personas inválidas y los demás trabajadores. a) *Aplicación del Plan quinquenal para la aplicación de medidas prioritarias (2008-2012).* En el párrafo 80 del informe, se señaló que el número de personas con discapacidad que habían obtenido un empleo a través de la Oficina pública de seguridad del empleo, había aumentado en los últimos años. Se expresó asimismo que el Gobierno había procurado lograr una mayor cooperación y coordinación entre las instituciones de bienestar social y las instituciones de empleo, en un esfuerzo por dar lugar a una mayor transición de las personas con discapacidad «del bienestar social al empleo». Se solicitó al Gobierno que comunicara más información estadística actualizada para evaluar el impacto de estas medidas frente a las metas establecidas por el Plan quinquenal para la aplicación de medidas prioritarias (2008-2012) (Plan quinquenal), adoptado en el marco del Programa básico para las personas con discapacidad, 2003-2012, con especial acento en el número de hombres y de mujeres con discapacidad que pasaban de programas del tipo B del SPCW al trabajo protegido en virtud de la legislación laboral y eventualmente a un empleo en el mercado abierto del trabajo. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, que indica que el Plan quinquenal incluye el objetivo de aumentar el número de destinatarios del Programa de apoyo para la transición al empleo (SPTE) y del SPCW, a 2.770.000 en 2011. Además, dicho plan se dirige a elevar la tasa de transición del empleo a prueba al empleo regular para las personas con discapacidad, al 80 por ciento o más, en 2012, el número de «supervisores del trabajo» a 5.000 en 2011 y la tasa de empleo para las personas con discapacidad, después de la terminación del apoyo de los supervisores del trabajo, al 80 por ciento o más en 2012. El Gobierno comunica información completa, incluidos los datos estadísticos, sobre las medidas concretas aplicadas en el marco del Plan quinquenal. Se estimaba que en 2008, habían sido 448.000 las personas con discapacidad que habían sido empleadas. El número de centros de empleo y de apoyo a la vida profesional para las personas con discapacidad, se había incrementado en 235 locales (de 36 locales en 2002 a 271 locales en 2010). El número de empresas subsidiarias especiales para el empleo de personas con discapacidad, había ascendido a 265 en 2009. Estas medidas habían contribuido a un aumento del empleo en el sector privado para las personas con discapacidad, en todo el Japón (de 197.388 en 2005 a 246.480 en 2009). El Gobierno indica asimismo que en 2008, las transiciones de los programas del tipo B del SPCW a los programas del tipo A, habían sido 103, del tipo B al empleo abierto, 697, y del tipo A al empleo abierto, 101. En total, las transiciones de las instituciones de bienestar social al empleo abierto habían sido

3.376. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información actualizada sobre el impacto del Plan quinquenal para la aplicación de medidas prioritarias (2008-2012) y a que comunique los datos pertinentes sobre la transición de las personas con discapacidad de las instituciones de bienestar social al mercado abierto del trabajo.**

b) **Sistema de cuotas para el empleo de las personas con discapacidad.** En los párrafos 81 y 82 del informe, se había invitado al Gobierno a que examinara el impacto de la actual limitación del sistema de cuotas para las personas con discapacidades físicas e intelectuales, en las oportunidades de empleo de las personas con otras discapacidades. Además, al tiempo que destacó que la práctica de la doble contabilización de las personas con graves discapacidades en relación con el sistema de cuotas no parecía ir contra los objetivos y los principios del Convenio, el comité tripartito había invitado al Gobierno a que examinara el impacto de dicha práctica, a efectos de determinar su eficacia. El Gobierno indica que las personas con discapacidades mentales habían sido incluidas, desde 2006, en los cálculos de las cuotas de empleo para las personas con discapacidad. A partir de esa inclusión, la tasa de empleo de las personas con discapacidades mentales, se había elevado de manera significativa más que la de las personas con discapacidades físicas o intelectuales, poniendo de manifiesto que el sistema de cuotas había probado su eficacia. El Gobierno indica asimismo que el número de personas con discapacidad empleadas había aumentado de 113.420 en 1977, cuando se había establecido la práctica, a 238.770, en 2009. Además, el número de personas empleadas con discapacidades graves en 1977, había sido de 15.009, en comparación con las 92.420 de 2009. El Gobierno señala que, puesto que la cifra también se había elevado en el caso de las personas con discapacidades graves, la práctica de la doble contabilización no es susceptible de ejercer algún efecto en impedir el empleo de esas personas. **La Comisión invita al Gobierno a que también incluya información actualizada al respecto.**

c) **Alojamiento razonable.** En el párrafo 83 del informe, se destacó que el alojamiento razonable es indispensable para la promoción y la garantía del respeto del principio de igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores con discapacidades y los trabajadores en general. Al tiempo que destacó que el Gobierno había aportado una orientación y asistencia financiera a los empleadores en cuanto a la administración de la discapacidad en el lugar de trabajo, incluida la adaptación al lugar de trabajo, el comité tripartito había acogido con beneplácito el grupo de estudio proyectado sobre el asunto del alojamiento razonable y había expresado su esperanza de que esta iniciativa contribuyera al fortalecimiento de la aplicación del Convenio. En este sentido, se consideró importante la clarificación de las obligaciones de los empleadores respecto del suministro de un alojamiento razonable. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre este punto.**

La Unión Nacional de Trabajadores de Bienestar Social y Cuidado de Niños, comunicó nuevos comentarios y documentos en octubre de 2010, que se transmitieron al Gobierno en noviembre de 2010. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique sus propias observaciones sobre los asuntos planteados a este respecto para la próxima reunión.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Jordania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en noviembre de 2009, en respuesta a la solicitud directa de 2008. El Gobierno adoptó la Agenda Nacional (2006-2015), que comprende tres fases de acción, la primera de las cuales, «oportunidades de empleo para todos» (2007-2012), pone el acento en el desarrollo intensivo de la mano de obra, en el crecimiento de las industrias de exportación, en la erradicación del desempleo estructural y en el apoyo al empleo y a la formación profesional. La Agenda Nacional se fijó como objetivo reducir a la mitad la tasa de desempleo (del 12,7 por ciento, en 2008, al 6,8 por ciento, en 2017), crear 600.000 nuevas ofertas de empleo y aumentar la tasa de actividad de las personas con discapacidades y de las mujeres. En el documento *Kulluna Al Urdun* (Somos todos jordanos), adoptado en 2007, los representantes de la sociedad civil jordana brindaron un apoyo a los objetivos de la Agenda Nacional. El documento formula recomendaciones, especialmente en materia de fiscalidad, de desarrollo de recursos humanos y de evaluación del rendimiento de las empresas. Insiste asimismo en la importancia de reformar la legislación del trabajo para favorecer la apertura y la flexibilidad del mercado del trabajo. La Comisión toma nota igualmente del documento de la política nacional de empleo, de octubre de 2008, que aporta un análisis detallado de la situación del mercado del trabajo, identifica las causas del desempleo y propone un marco de acción que se funda en varios ejes, especialmente la coordinación de la política de formación profesional con la política del empleo para reducir la inadecuación entre la oferta y la demanda de trabajo; instaurar medidas especiales para levantar los obstáculos administrativos a la creación de pequeñas y medianas empresas; promover un entorno estimulante para insertar a las empresas de la economía informal en la economía formal y atenuar las disparidades de desarrollo regionales, al igual que impulsar la movilidad de la mano de obra. El Gobierno indica en su memoria que el número de demandantes de empleo había alcanzado las 24.029 personas en 2008, de las cuales 8.668 se habían incorporado al mercado del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que transmita, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos en la ejecución de la Agenda Nacional (2006-2015), en términos de creación de empleos productivos y**

sostenibles. Se invita asimismo al Gobierno a que complete su memoria con los datos estadísticos actualizados sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo, del desempleo y del subempleo.

Coordinación de la política de educación y de formación con la política del empleo. El Gobierno indica que la Sociedad de Formación Profesional había puesto en marcha un proyecto de reestructuración dirigido a establecer un sistema de educación y de formación profesional y técnica que brinda oportunidades de formación de alta calidad que respondan a las demandas de los empleadores. Dicho proyecto de reestructuración permitirá que la Sociedad de Formación Profesional consiga los objetivos de la Agenda Nacional, que había previsto el establecimiento de dos nuevos órganos en materia de formación profesional, el Consejo del Empleo y de la Formación Profesional y Técnica, y el Consejo Superior de Desarrollo de Recursos Humanos. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique informaciones en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las políticas en materia de formación profesional respondan a las necesidades del mercado laboral. La Comisión invita al Gobierno a que incluya informaciones detalladas sobre el papel de los órganos de formación y sobre la coordinación entre las medidas adoptadas en el marco de las políticas de educación y de formación y de la política del empleo.**

Empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota de las estadísticas relativas al número de diplomados insertados en el mercado laboral, en 2005, y distribuidos en las tres regiones. Según los datos que figuran en el documento de la política nacional de empleo, de octubre de 2008, cada año se integran en el mercado del trabajo entre 70.000 y 80.000 jóvenes, con una tasa de desempleo de los jóvenes de edades comprendidas entre los 20 y los 24 años, que llega al 38 por ciento de la población activa. Según las informaciones recogidas en el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión advirtió que la tasa de desempleo de los trabajadores diplomados, era muy elevada, especialmente en los jóvenes diplomados que no encuentran un empleo que corresponda a su nivel de competencias. Esta problemática afecta tanto a los países en desarrollo como a los países industrializados en los que las competencias de estos jóvenes diplomados son subutilizadas y se encuentran con que tienen que aceptar puestos ocasionales. Tal situación puede ejercer un impacto perjudicial en la progresión de una trayectoria profesional. Por consiguiente, la Comisión exhorta a los gobiernos a que elaboren políticas de generación de empleos y de orientación profesional que se centren, en particular, en esta nueva categoría de trabajadores diplomados (párrafo 800 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita al Gobierno a que comunique informaciones sobre el impacto de los programas de formación profesional, así como sobre los resultados obtenidos en términos de inserción de los jóvenes diplomados. En particular, la Comisión quisiera examinar las informaciones desglosadas por género sobre la formación impartida a los jóvenes que entran en la vida activa, en particular a aquellos que tuviesen un diploma universitario, y sobre su impacto en términos de inserción de los interesados en el empleo duradero.**

Empleo de las mujeres. Según las informaciones transmitidas por el Gobierno, en julio de 2009, la Sociedad de Formación Profesional estableció un programa encaminado a aumentar la tasa de participación de las mujeres en los programas de formación. Según la Agenda Nacional, los resultados esperados implicarían sistemas de enseñanza y de formación profesional que corresponden mejor a las necesidades del mercado laboral y una participación activa del sector privado en los sistemas de enseñanza y de formación profesional. Según los datos que figuran en el documento de la política nacional de empleo, de octubre de 2008, la tasa de desempleo de las mujeres había alcanzado, en 2007, el 26,1 por ciento de la población activa y los diplomados de la enseñanza superior habían sido los más afectados por el desempleo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar y favorecer la inserción de las mujeres en el mercado laboral.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que se habían celebrado consultas en el marco de las reuniones realizadas dentro del Ministerio de Empleo, con la participación de los representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de miembros de la sociedad civil. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, informaciones precisas sobre las consultas realizadas con los representantes de los interlocutores sociales sobre la política del empleo. La Comisión invita al Gobierno a que indique si se habían realizado consultas con las categorías más vulnerables de la población — en particular, con los representantes de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal —, con el fin de obtener su colaboración para la elaboración y la aplicación de programas y medidas de política del empleo.**

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión tiene conocimiento de los proyectos de cooperación técnica establecidos por la OIT en Jordania, y toma nota de que se suscribió, en septiembre de 2008, la fase final del proyecto «promoción del artesanado» destinado a mejorar el sistema de formación en el terreno de las artesanías, favoreciendo alianzas con el sector privado y creándose redes de puntos de venta, un sitio en Internet y folletos para una mejor comercialización de la producción artesanal. Además, la Comisión toma nota del proyecto «Better Work» y de su objetivo de reducción de la pobreza, ampliando las posibilidades de trabajo decente en las cadenas de abastecimiento mundiales, a través de la mejora de la competitividad de las empresas jordanas, del desarrollo de su rendimiento económico y de la promoción de las normas internacionales del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre las acciones emprendidas como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT, para asegurar la aplicación de una política activa del empleo en el sentido del Convenio. La Comisión también invita al Gobierno a que comunique informaciones sobre el progreso de las prioridades relativas al empleo del Programa de Trabajo Decente por País.**

Kirguistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria que se recibió en junio de 2005. La Comisión confía en que el Gobierno comunique una memoria que incluya información en respuesta a los puntos planteados en la observación de 2005 de la Comisión, que plantea las cuestiones siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo y coordinación con la reducción de la pobreza. El Gobierno indicó cuáles son los objetivos de la política nacional del empleo, que se estableció en el contexto de la estrategia de lucha contra la pobreza 2003-2005, aprobada por el decreto núm. 126, de 14 de marzo de 2005. Los objetivos de la política del empleo son, entre otros, ayudar a los desempleados a elegir una ocupación y colocación; mejorar la formación profesional y el readiestramiento de los desempleados; organizar trabajos temporales y voluntarios; evitar el aumento del desempleo eliminado o reduciendo el efecto de factores que conducen al desempleo masivo; y apoyar el espíritu empresarial y el empleo por cuenta propia. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, está en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales.** De hecho, la Comisión considera esencial que se tomen en cuenta las metas del empleo «como un objetivo de mayor importancia» para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados y progresos alcanzados en la ejecución de las medidas previstas por el Plan Nacional de Empleo, incluyendo información sobre la situación de empleo de los grupos socialmente vulnerables, tales como mujeres, jóvenes y personas de edad.**

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos que fueron planteados en su observación de 2004:

- *medidas de formación y reconversión a favor de los trabajadores afectados por la reformas estructurales (tales como el declive de la mina de oro de Kumtor), y*
- *el impacto de los diferentes programas que el Gobierno ha adoptado que conciernen a grupos específicos de trabajadores, tales como el «Programa nacional de «Zhashtyk» para el empleo juvenil hasta 2010» y el «Programa estatal nueva generación para la protección de los derechos de los niños».*

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. El Gobierno informó de que se había creado un comité tripartito para regular las cuestiones de promoción del empleo, que se reunió por primera vez el 17 de mayo de 1999. Los objetivos básicos del comité tripartito han sido la preparación de la política nacional del empleo hasta 2010; el desarrollo de las medidas necesarias para determinar la dirección futura en lo que respecta a reducir las tensiones en el mercado del trabajo; y el desarrollo de propuestas para introducir enmiendas en la legislación kirguís sobre promoción del empleo y otros reglamentos en aplicación de la política del empleo. **La Comisión pide al Gobierno información específica sobre el funcionamiento del comité tripartito antes mencionado, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y ejecución del Plan Nacional de Empleo. Sírvese asimismo indicar las medidas adoptadas o previstas para incluir en las consultas requeridas por el Convenio a los representantes de otros sectores de la población activa, tales como las personas que trabajan en el sector rural o en la economía informal.**

Nigeria

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En su observación de 2004, la Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiese una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio. En junio de 2006, el Gobierno informó que en 2005 se habían registrado en el servicio del empleo, 6.640 solicitudes. De ese total, se colocaron en empleos a 1.516 solicitantes, y se notificaron 1.989 vacantes. En respuesta a una comunicación de la Oficina para obtener informaciones complementarias, el Gobierno transmitió, en agosto de 2006, datos sobre el impacto de la Estrategia Nacional para la Revitalización y el Desarrollo Económicos (NEEDS) en lo que respecta a la formación de la juventud mediante un programa que se ejecutará entre 2002 y 2005 de desarrollo de sus aptitudes profesionales. La Comisión observa que NEEDS abarca programas para pequeñas empresas, programas de promoción del empleo rural, ayuda a las personas que tienen empleo independiente, programas especiales de obras públicas y cooperativas de mujeres. La Comisión toma nota nuevamente, tal como lo indica la NEEDS, que debido al estancamiento del sector manufacturero el empleo es escaso en relación con una población urbana en aumento — el desempleo urbano estimado en 2004 fue del 10,8 por ciento. Se espera que las políticas de la NEEDS creen aproximadamente 7 millones de nuevos empleos para 2007, facilitando la mejora de las empresas privadas, impartiendo una capacitación específica a la mano de obra y se promueva el desarrollo rural integrado en colaboración con los Estados. La Comisión espera que el servicio público del empleo (*Employment Exchange and Professional Executive Registries*) cumplirá con su función esencial en el sentido del Convenio, es decir, asegurar de conformidad con su artículo 1, párrafo 1, la mejor organización posible del mercado del trabajo para que se alcance y mantenga el pleno empleo, y se desarrolle y utilicen los recursos productivos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas, en cooperación con los interlocutores sociales, para que el servicio público del empleo funcione de manera eficiente y gratuita; que comprenda una red de oficinas suficientes como para satisfacer las necesidades de quienes buscan empleo y de los empleadores en todo el país. La Comisión pide al Gobierno que describa en su próxima memoria las actividades del servicio del empleo y sobre los efectos observados o esperados en el empleo como consecuencia de la aplicación de su estrategia para la reducción de la pobreza.**

La Comisión también solicita al Gobierno se sirva facilitar en su próxima memoria todas las informaciones estadísticas que se hayan publicado, en forma de informes anuales o periódicos, sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Sirvase además facilitar información sobre las cuestiones siguientes:

- *consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5);*
- *la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;*
- *actividades del servicio público del empleo en relación con las diferentes profesiones e industrias, así como las categorías particulares de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores con discapacidades (artículo 7);*
- *medidas propuestas por el servicio de empleo para prestar asistencia a los jóvenes en la búsqueda de un empleo adecuado (artículo 8);*
- *medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales, destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10);*
- *medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno para el período que finaliza en mayo de 2010, incluidos los comentarios de Business Nueva Zelanda y del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda — Te Kauae Kaimahi — (NZCTU). En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que se ha puesto fin a la estrategia del empleo «mejor trabajo, trabajar mejor». El Gobierno informó en detalle sobre la respuesta a la recesión, la estrategia económica a mediano plazo, el programa de formación profesional, el plan de acción quinquenal y la reforma del mercado del trabajo. Business New Zealand puso de relieve que cualquiera que busque empleo en Nueva Zelanda puede solicitar libremente cualquier puesto para el que esté cualificado o se sienta capaz de realizar. No se obliga a nadie a que acepte un empleo aun cuando la persona en cuestión pueda haber estado desempleada durante un período considerable de tiempo. Además, la Comisión toma nota de la inquietud expresada por el NZCTU respecto a los cambios en las políticas y los programas económicos del Gobierno a fin de cumplir con sus obligaciones derivadas del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda las preocupaciones expresadas por el NZCTU en el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, donde se afirma que las medidas para alentar el éxito de las empresas competitivas no deberían ir en detrimento de los derechos de los trabajadores. El NZCTU reitera en la memoria sobre el Convenio que la nueva legislación del trabajo adoptada autoriza a las empresas con menos de 20 asalariados a despedir sin causa justificada a los nuevos trabajadores contratados durante los primeros 90 días de empleo, sin que éstos puedan recurrir a la normativa sobre protección del empleo, como las disposiciones que regulan las quejas personales para impugnar la decisión. Según este sindicato, dicha reforma legislativa socava los derechos de los trabajadores. El NZCTU destaca que tanto en el ámbito de las PYME como en el de las empresas de mayor importancia debería reconocerse un umbral mínimo de derechos laborales. La Comisión se refiere a los párrafos 397-399 del Estudio General de 2010 y reitera que toda medida destinada a promover el pleno empleo y alentar la creación de trabajo productivo y sostenible, en particular, en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, debería adoptarse después de celebrar consultas con los interlocutores sociales, en condiciones socialmente adecuadas para todos los interesados y en plena conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por los países en cuestión. En este sentido, la Comisión recuerda también que la Conferencia, en sus Conclusiones de 2007 relativas a la promoción de las empresas sostenibles, instó a todas las empresas, con independencia de su tamaño, a aplicar prácticas laborales basadas en el pleno respeto de los principios y derechos fundamentales del trabajo y de las normas internacionales del trabajo. La Comisión agradece al Gobierno que siga comunicando informaciones y estadísticas sobre los propósitos, los problemas detectados y las lecciones aprendidas de la experiencia de los interlocutores sociales en Nueva Zelanda con respecto a la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas del mercado de trabajo. El Gobierno indica que como consecuencia del período de recesión iniciado a principios de 2008 se pusieron en marcha planes para reducir sus repercusiones negativas mediante una potenciación de las oportunidades de empleo para los sectores más afectados y la aplicación de un plan de crecimiento económico sostenible. La Comisión toma nota de que, en respuesta a la recesión económica, los organismos gubernamentales están colaborando estrechamente con las empresas para sacar el máximo provecho del desarrollo económico en todos los sectores y regiones. El Gobierno recuerda a este respecto la celebración de la Cumbre nacional del empleo, auspiciada por el Primer Ministro, el 27 de febrero de 2009, a la que asistieron empresas, actores económicos, sindicatos, grupos maorís y organismos gubernamentales de la administración central y local (párrafo 84 del Estudio General de 2010). La Cumbre elaboró 20 iniciativas para mitigar los efectos de la

crisis económica sobre los trabajadores que habían perdido su puesto de trabajo y con un mayor riesgo de desempleo a largo plazo debido a la recesión. La Comisión toma nota de que, en marzo de 2010, la tasa de desempleo descendió del 7,1 por ciento al 6 por ciento, mientras que el empleo aumentó en un 1 por ciento, el mayor aumento proporcional desde junio de 2008. El Gobierno indica que este resultado, combinado con un elevado grado de confianza por parte de las empresas y los consumidores y una mejora de las perspectivas de empleo demostró que el mercado del trabajo había llegado a un punto de inflexión y empezaba a recuperarse. El Gobierno indica también que en marzo de 2010, el número de empleos creció en un 1 por ciento, lo que equivale a 22.000 personas, y que, por consiguiente, alcanzó la cifra total de 2.177.000 personas. La Comisión toma nota de las inquietudes planteadas por el NZCTU al manifestar que la cifra de desempleados se ha mantenido en cotas elevadas durante los últimos nueve meses, precisando que, en junio de 2010, estaba en el 6,8 por ciento, no muy por debajo de su cifra máxima del 7,1 por ciento alcanzada en diciembre de 2009. El NZCTU informa que en vista de la situación de desempleo constante, el estancamiento de la recuperación y la perspectiva económica internacional, deberán redoblar las medidas de estímulo fiscal del Gobierno. El Gobierno informa sobre las iniciativas políticas generales destinadas a impulsar el crecimiento económico y el desarrollo, aumentar el nivel de vida y satisfacer las necesidades de mano de obra mediante dos objetivos ambiciosos: equiparar el PIB per cápita del país con el de Australia (la cifra de Nueva Zelandia es el 76 por ciento de la de Australia) y aumentar las exportaciones hasta el 40 por ciento del PIB (previamente eran del 31 por ciento). El Gobierno señala un plan económico para alcanzar estos objetivos mediante el establecimiento de seis ejes políticos fundamentales: un sistema fiscal que impulse el crecimiento económico; mejores servicios públicos; apoyo a la innovación y la iniciativa empresarial; mejor legislación, incluidas normativas en materia de recursos naturales; inversión en infraestructura y perfeccionamiento de las capacidades y la educación. El NZCTU manifiesta su preocupación por que la respuesta del Gobierno en 2008-2009 a la recesión causada por la crisis económica global fuese inadecuada, mal orientada y basada principalmente en recortes fiscales. El NZCTU expresó además su preocupación respecto al posible impacto de los acuerdos de libre comercio sobre el sector manufacturero de Nueva Zelandia y la posibilidad de que dicha política restrinja la libertad de elección de empleo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, que pretende incluir las cuestiones laborales dentro de un marco que sirva para orientar las negociaciones comerciales con otros países. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información en su próxima memoria sobre el impacto de los planes aplicados para mitigar el efecto de la crisis económica (paquetes de medidas destinadas a ayudar a la reactivación económica, mejorar las oportunidades de empleo de los jóvenes y mitigar las dificultades de las pequeñas empresas). La Comisión invita asimismo al Gobierno a indicar en qué medida se están logrando o se han logrado los objetivos de empleo establecidos en el programa económico de mediano plazo, y otras informaciones sobre cuestiones relativas al empleo que puedan servir como orientación en los acuerdos comerciales.**

Políticas de educación y formación. La Comisión toma nota de la detallada información que el Gobierno proporciona en su memoria relativa a las políticas de educación y formación y su actual compromiso de mejorar las nociones elementales de lectura, escritura y aritmética de la mano de obra, con objeto de aumentar la productividad laboral. El NZCTU ha destacado la reciente investigación del Comité de derechos humanos del Gobierno, que considera el empleo de los jóvenes una prioridad fundamental, anuncia un alto desempleo entre los jóvenes de la población maorí y de los pueblos del Pacífico, y llama la atención sobre la tendencia de no contratar a algunos jóvenes. Toma nota también de la declaración de Business New Zealand para que se garantice un mejor sistema de educación y formación para los maorís y los pueblos del Pacífico, de modo que puedan adquirir las calificaciones requeridas para acceder a los puestos de trabajo disponibles. A este respecto, la Comisión toma nota de la Estrategia de educación terciaria 2010-2015 encaminada a lograr mejores niveles de educación y proporcionar mejores oportunidades de empleo a las categorías vulnerables de trabajadores y, en particular, a los maorís y los pueblos del Pacífico. El Gobierno afirma que esta iniciativa pretende tomar medidas a largo plazo en el ámbito de la enseñanza terciaria, incluida la enseñanza en las instituciones y en el lugar de trabajo, para aumentar las oportunidades de empleo de los jóvenes desfavorecidos y de las personas con bajo nivel de calificaciones. **La Comisión invita al Gobierno a que siga suministrando información sobre los resultados logrados por la Estrategia de la enseñanza terciaria y otras medidas aplicadas para coordinar las políticas de educación y formación con las futuras oportunidades de empleo.**

Productividad en el lugar de trabajo y capacidad empresarial. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas para garantizar la productividad mediante una revisión de las calificaciones de la formación profesional de Nueva Zelandia a fin de reducir la duplicación de formación de capacidades, mejorar la calidad de la enseñanza y la formación y crear mejores fuentes de empleo para empleadores y trabajadores. El Gobierno indica además que se han adoptado otras medidas para promover las pequeñas y medianas empresas con un paquete de medidas destinadas a mejorar el mundo de la empresa mediante la amortiguación del impacto de los impuestos en la liquidez de las empresas, la mejora en su acceso a las líneas de crédito y la reducción de los costos derivados del cumplimiento del sistema fiscal. La Comisión toma nota del establecimiento de un subsidio gubernamental a las empresas que se encuentran temporalmente en dificultades debido a la recesión. El Gobierno señala que esta medida se puso inicialmente a disposición de las empresas con más de 100 trabajadores, aunque, a partir de abril de 2009, se ha ampliado para las empresas con una plantilla entre 50 y 100 trabajadores. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya información sobre los resultados obtenidos para aumentar la productividad en los lugares de trabajo y más información sobre las medidas adoptadas para crear empleo mediante la promoción de las pequeñas y medianas empresas.**

Pakistán

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en febrero de 2006. La Comisión recuerda que, en 1977, había tomado nota de la promulgación de la Ley de 1976 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (Reglamento), que preveía la concesión de una licencia a las agencias retribuidas de colocación y que facultaba a las autoridades públicas para prohibir todas o algunas agencias retribuidas de colocación en cualquier área en la que se hubiese establecido un servicio público del empleo. De conformidad con el artículo 1, 3), de la ley, sus disposiciones entrarán en vigencia sólo cuando el Gobierno federal haya publicado en el *Boletín Oficial* la notificación correspondiente. La Comisión solicitó regularmente al Gobierno que tome las medidas necesarias para hacer aplicar la ley a fin de alcanzar el objetivo previsto en la *parte II del Convenio*, es decir, la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos.

La Comisión recuerda los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU) sobre la aplicación del Convenio, transmitidos al Gobierno en junio de 2005. La APFTU manifestó que se permitía que las agencias percibieran una retribución en caso de colocaciones en el extranjero y que algunas estaban implicadas en la trata de personas. La Comisión toma nota de las nuevas observaciones de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF), comunicadas al Gobierno en agosto de 2010, indicando que las agencias de colocación someten a la explotación a potenciales trabajadores migrantes. Asimismo, la PWF insta al Gobierno a garantizar la entrada en vigor de la Ley de 1976 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (Reglamento), para proteger a los futuros trabajadores migrantes contra la explotación y establecer oficinas públicas gratuitas de colocación para las personas que buscan empleo.

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. En su observación de 2006, la Comisión había tomado nota de que en relación con la supresión de las agencias retribuidas de colocación, como se requiere en la *parte II* del Convenio, el Gobierno reiteraba que se habían articulado proyectos de normas para la regulación del funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación. El Gobierno confirmaba también que la política de renovación de licencias para los promotores de empleo en el extranjero se efectúa para un período de 1, 2 ó 3 años. En relación con el *artículo 9* del Convenio, el Gobierno señaló que, debido a las condiciones económicas de Pakistán, se había establecido el pago de tasas para los trabajadores migrantes. Por consiguiente, no se encontraba en condiciones de adoptar una política de supresión de las agencias retribuidas de colocación para dichos trabajadores. Añadió también que se aplicaba un régimen de sanciones contra aquellos promotores de empleo en el extranjero implicados en la violación de la ordenanza sobre la emigración, de 1979, y sobre las normas de emigración, 1979. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y advierte nuevamente la ausencia de progreso para alcanzar la supresión de las agencias retribuidas de colocación. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los asuntos siguientes:**

- **las medidas adoptadas para la supresión de las agencias retribuidas de colocación;**
- **la información sobre el número de oficinas de empleo público y las zonas en las que éstas se desempeñan (artículo 3, 1), y 2));**
- **las medidas adoptadas para consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de la supervisión de todas las agencias retribuidas de colocación (artículo 4, 1), a), 2), y 3));**
- **con respecto a los promotores de empleo en el extranjero, las medidas adoptadas para garantizar que esos agentes sólo puedan beneficiarse de una licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente (artículo 5, 2), b)), y de unas tarifas de retribuciones y de gastos en una escala presentada a la autoridad competente y aprobada por la misma (artículo 5, 2), c)), y**
- **con respecto a la colocación o reclutamiento de trabajadores en el extranjero, las condiciones establecidas por la legislación vigente para el funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación (artículo 5, 2), d)).**

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión se refiere a su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, en el que recuerda que tanto los servicios de empleo público como las agencias privadas son actores en el mercado de trabajo. Por lo tanto, deben beneficiarse mutuamente de su cooperación, habida cuenta de que su objetivo común es garantizar el funcionamiento adecuado del mercado de trabajo y el logro del pleno empleo. En el capítulo III del Estudio General, la Comisión observó que si las agencias de empleo privadas funcionan en un determinado mercado de trabajo, este funcionamiento debe reglamentarse. En consecuencia es necesaria una actuación gubernamental ya sea directamente a través de la legislación o del sistema de licencias o autorizaciones, o bien indirectamente autorizando una práctica nacional existente o que vaya a implantarse (véase párrafo 237 y siguientes del Estudio General de 2010). En sus observaciones anteriores sobre el Convenio núm. 96, la Comisión ya había destacado la función del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188) en la concesión de licencias y a los servicios de empleos para trabajadores migrantes y en la supervisión de dichos servicios, y la función que atribuye el Convenio núm. 181 a las agencias privadas de empleo para el funcionamiento del mercado de trabajo (véase párrafo 730 del Estudio General de 2010). **Teniendo en cuenta que la**

presente situación no se encuentra en conformidad con las disposiciones de la parte II del Convenio núm. 96, la Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales considerarán la aceptación de las obligaciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), cuya ratificación entraña la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para ratificar el Convenio núm. 181.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1994)

Promoción de oportunidades de empleo para las personas con discapacidades. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) comunicadas al Gobierno en agosto de 2010. La PWF indica que los medios de formación y de enseñanza profesional asignados por el Estado para la readaptación de los trabajadores con discapacidades son muy escasos. La PWF también sugiere que el Gobierno establezca cupos mayores para el empleo de personas con discapacidades en los sectores público y privado para que puedan readaptarse y obtener un empleo remunerado después de recibir formación y enseñanza profesional. **La Comisión recuerda sus solicitudes directas de 2005 y 2009 y pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas en el contexto de su política de readaptación profesional y empleo de las personas con discapacidades, tanto en el ámbito federal como provincial (artículo 3 y 7 del Convenio). Se invita al Gobierno a incluir información pertinente sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en especial sobre las actividades del Consejo Nacional para la Rehabilitación de las Personas Discapacitadas (NCRDP) (parte V del formulario de memoria).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Perú

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1986)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional para la readaptación profesional. La Comisión toma nota de la memoria recibida en septiembre de 2009 en la que se expresa que el incremento de los niveles de empleo de las personas con discapacidad y el acceso a un trabajo digno es una meta de gran importancia y prioridad para el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). La Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) indica que no se tiene certeza del nivel de reinserción en el mercado laboral de las personas con discapacidad. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 29392 de agosto de 2009 por la que se establecen infracciones y sanciones en caso de incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad. En diciembre de 2008, el CONADIS y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social aprobaron un Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009-2018. Según los datos transmitidos por la memoria, el Programa RED Cil Proempleo logró colocar un total de 85 personas con discapacidad en el período 2007-2009 y se han creado 50 empresas promocionales para personas con discapacidad en el período 2007 – abril de 2009. El Gobierno indica que no se perciben los resultados esperados del desarrollo de políticas para la inclusión productiva de las personas con discapacidad. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya una evaluación de los resultados alcanzados en el marco del plan para las personas con discapacidad 2009-2018, tanto a nivel del sector público como por parte del sector privado, para integrar en el mercado de trabajo abierto a las personas con discapacidad. La Comisión invita al Gobierno a agregar informaciones sobre la aplicación efectiva de las sanciones previstas en la ley núm. 29392 y otros datos que permitan evaluar el empleo creado para las personas con discapacidad por las «empresas promocionales» y como consecuencia de los beneficios ofrecidos en caso de contratación de personas con discapacidad. La Comisión reitera su interés por conocer resúmenes de estudios o de otras evaluaciones sobre las políticas y los programas de rehabilitación y de empleo destinados a las personas con discapacidad así como estadísticas actualizadas sobre el número de participantes, colocaciones laborales, gasto público y otros indicadores de los resultados de las medidas legislativas y políticas adoptadas a favor de las personas con discapacidad (parte V del formulario de memoria).**

Servicios en las zonas rurales y comunidades apartadas. La Comisión toma nota de que el Instituto Nacional de Rehabilitación no desarrolla sus servicios en las zonas rurales pero cuenta con un proyecto de rehabilitación profesional basada en la comunidad que incluye a las zonas rurales. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria se incluyan datos sobre las medidas previstas para establecer y desarrollar servicios de rehabilitación profesional y de empleo para las personas con discapacidades en las zonas rurales y en las comunidades apartadas (artículo 8) y sobre la formación de personal adecuado para ocuparse de la orientación profesional, la formación profesional, la colocación y el empleo de las personas con discapacidades (artículo 9).**

Rumania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1973)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas activas en el mercado del trabajo. La Comisión toma nota de la detallada información estadística suministrada por el Gobierno en su memoria recibida en agosto de 2010. El Gobierno señala que, debido a los efectos de la crisis económica y financiera, la tasa de desempleo ha experimentado un aumento considerable y rápido, pasando del 4 por ciento en 2008 al 6,3 por ciento en 2009. Como consecuencia de ello, en 2009, 572.974 personas perdieron su empleo respecto a las 362.429 personas que lo hicieron en 2008. En el primer trimestre de 2010, la tasa de desempleo alcanzó el 8,2 por ciento (756.214 personas desempleadas). El Gobierno indica que se ha iniciado el Programa para el empleo 2008-2010, entre cuyos objetivos generales figuran la flexibilidad del mercado del trabajo, un aumento de la tasa de empleo y el fomento de la integración social. Entre los objetivos específicos del Programa cabe citar: la lucha contra los efectos del desempleo, la inclusión de los grupos desfavorecidos, el aumento de la adaptabilidad de los trabajadores a las necesidades del mercado del trabajo y el establecimiento de garantías para la no discriminación. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre más información sobre el impacto del Programa para el empleo 2008-2010 para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Convenio. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que incluya una evaluación sobre la eficiencia y eficacia de las políticas y las medidas adoptadas, especialmente en el contexto de la crisis, para promover el pleno empleo y sobre la manera en que dichas medidas se traducen en un empleo productivo y duradero para las personas desempleadas y para otras categorías de trabajadores vulnerables.**

Categorías vulnerables de trabajadores. El Gobierno señala que entre los objetivos del Programa para el empleo 2008-2010 figuran integrar a los grupos desfavorecidos y ofrecer garantías para que no haya discriminación en el mercado del trabajo. Los datos proporcionados por el Gobierno relativos a los resultados del Programa para el empleo 2008-2010 muestran que la tercera categoría de individuos con mayor índice de empleabilidad son las personas con discapacidades (1.061 personas empleadas en 2008, 582 en 2009 y 164 en 2010). Aproximadamente, un 25 por ciento de personas con discapacidades fueron empleadas por empresas que se beneficiaron de subsidios por emplear a esta categoría de trabajadores. El Gobierno suministra asimismo estadísticas sobre otras categorías vulnerables, como los trabajadores de edad avanzada, los cabezas de familia desempleados y los grupos sociales marginales, que han encontrado trabajo en las empresas que reciben subsidios o como resultado de su participación en ferias de empleo especialmente destinadas a categorías vulnerables de trabajadores. **La Comisión agradece al Gobierno que continúe suministrando información sobre los resultados obtenidos en relación con la integración sostenible de las categorías vulnerables de trabajadores, como las personas con discapacidades y los trabajadores de edad avanzada en el mercado regular del trabajo.**

Empleo de los jóvenes. El Gobierno señala que, en el marco de la aplicación del Programa para el empleo 2008-2010, los jóvenes tienen la tasa más elevada de empleabilidad entre todos los grupos a los que va destinado. Los jóvenes licenciados (que han completado, por lo general, su educación superior) suponen el 1,5 por ciento de la cifra total de personas empleadas como resultado de los incentivos financieros a las empresas para apoyar el empleo de los estudiantes. **La Comisión invita al Gobierno a suministrar información sobre la repercusión de las medidas destinadas a aumentar las oportunidades de los jóvenes para encontrar un empleo duradero, en particular, de aquellos que cuentan con el mayor número de desventajas, por ejemplo, los procedentes de hogares pobres, con bajo nivel educativo y socialmente excluidos.**

La minoría romaní. El Gobierno señala que, en el marco del Programa para el empleo 2008-2010, 6.686 personas de la minoría romaní (3.660 personas en 2008, 2.322 en 2009 y 704 en 2010) obtuvieron un empleo mediante el programa subvencionado de empleo temporal en los servicios comunitarios. Como consecuencia de los servicios de orientación al empleo, 3.009 romaníes consiguieron empleo en 2008, 1.274 en 2009 y 431 en 2010. Como resultado de su participación en ferias de empleo específicamente destinadas a individuos de la minoría romaní, 683 obtuvieron empleo en 2008 y 113 en 2009. En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión tomó nota de que las políticas activas del mercado de trabajo ocupan un lugar cardinal en las políticas de empleo de los países industrializados. Actualmente se aplican para lograr múltiples objetivos: aumentar la proporción de la fuerza de trabajo que está empleada y reducir así la dependencia de las prestaciones por desempleo y de otras formas de asistencia social; y para garantizar una mayor igualdad de oportunidades en el mundo del trabajo. La Comisión observó que la exclusión social es perjudicial para las personas directamente afectadas y que sus consecuencias negativas se transmiten de unas generaciones a otras (párrafos 554 y 566 del Estudio General). **En relación con esta importante cuestión, la Comisión solicita al Gobierno que informe con detalle sobre el impacto de las medidas adoptadas dentro del marco de las políticas activas de empleo y de las medidas específicamente destinadas a aumentar la cohesión social de la minoría romaní.**

Políticas de educación y formación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el principal objetivo de la estrategia para una formación profesional continua 2005-2010 era elevar a un 7 por ciento la tasa de participación en los programas de educación y formación para la población trabajadora del grupo de edad entre 25 y 64 años y de que seguía existiendo una escasa participación de los adultos en la educación y la formación. La Comisión toma nota de que tan solo alrededor del 5 por ciento de los jóvenes recién empleados y aproximadamente un 10 por ciento de los desempleados de larga duración (incluidos jóvenes y adultos) consiguió empleo como consecuencia de su

participación en programas de formación profesional. ***La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya información sobre el impacto de las medidas adoptadas en colaboración con los interlocutores sociales para mejorar la calidad y la incidencia de la educación y del sistema de formación en el mercado del trabajo. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que suministre información sobre el impacto de los programas de formación en la creación de puestos de trabajo para los desempleados, los jóvenes, las minorías romaní y otras categorías de trabajadores vulnerables.***

Promoción de las pequeñas y medianas empresas. La Comisión tomó nota de que la legislación nacional relativa a las pequeñas y medianas empresas está de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189). El Gobierno señala que entre 2008 y el primer trimestre de 2010, 458 personas fueron contratadas por pequeñas y medianas empresas subvencionadas para la creación de empleo. Además, como consecuencia de los servicios de orientación profesional de autoempleo e iniciativa empresarial, 593 individuos en 2008, 869 en 2009 y 168 en 2010, iniciaron actividades empresariales. ***La Comisión invita al Gobierno a seguir suministrando información sobre el impacto sostenible de las medidas adoptadas para apoyar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en favor de la creación de empleo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y la aplicación de políticas. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual en virtud del marco jurídico actual, los interlocutores sociales deben ser consultados para la elaboración de proyectos de ley, estrategias, políticas y programas relativos al empleo y al desarrollo de los recursos humanos por la Comisión nacional de promoción del empleo, el Consejo administrativo de la Agencia nacional del Empleo y el Consejo nacional de formación profesional de adultos y sus comités sectoriales. Además, se ha establecido, dentro del Ministerio del Trabajo, un observatorio nacional del empleo y la formación profesional para promover la cooperación entre los interlocutores sociales, las instituciones públicas, las universidades y las asociaciones profesionales con miras a la recopilación y análisis de información relativa al mercado del trabajo. ***La Comisión invita al Gobierno a suministrar información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales, incluyendo ejemplos concretos sobre el modo en que se tienen en cuenta suficientemente los puntos de vista de los interlocutores sociales para el desarrollo, aplicación y revisión de las políticas y programas de empleo.***

Federación de Rusia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Medidas adoptadas en respuesta de la crisis mundial. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2009. El Gobierno indica que para superar la crisis económica adoptó una serie de medidas de relanzamiento de la economía para disminuir las tensiones en el mercado del trabajo de las regiones y aportar apoyo social a las personas afectadas. Se trata, entre otras medidas, del decreto núm. 915, de 8 de diciembre de 2009, relativo a las prestaciones por desempleo, que han aumentado a 4.900 rublos; la ley federal núm. 287-03, de 25 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Ley sobre el Empleo de la Población, que, entre otras cosas, concede prestaciones por desempleo a las personas que han sido despedidas y a las regiones de la Federación de Rusia la posibilidad de intervenir directamente en el mercado del trabajo en caso de crisis. De esta forma, el decreto núm. 1089, de 31 de diciembre de 2008, permite sacar créditos del presupuesto federal para inyectarlos en los presupuestos de las regiones, a fin de facilitar la adopción de medidas suplementarias para disminuir los efectos de la crisis económica en el mercado del trabajo. Estas medidas suplementarias se focalizan principalmente en la formación profesional de los trabajadores amenazados por los planes de despidos masivos, en la puesta en marcha de trabajos de interés general y en la promoción de la movilidad geográfica, otorgando subvenciones para trasladar a personas que han sido destinadas a puestos situados en otras localidades en el marco de determinados programas federales y proyectos de inversión. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión señala que los convenios y recomendaciones sobre el empleo forman conjuntamente un marco para materializar el derecho humano al trabajo y a la educación para todos; afrontar y mitigar las consecuencias de la crisis económica mundial; y asegurar la consulta tripartita continuada y genuina (párrafo 788 del Estudio General de 2010). ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados, en materia de creación de empleos productivos y duraderos, de las medidas de relanzamiento adoptadas para superar la crisis tanto a nivel federal como a nivel de los gobiernos regionales.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. El Gobierno indica que los programas regionales para la promoción del empleo de la población constituyen el principal instrumento para la aplicación de la política de los poderes públicos a fin de regular el mercado del trabajo y crear empleos en las regiones. Estos programas tienen por objetivo informar a los trabajadores y a los empleadores sobre la situación del mercado del trabajo, especialmente a través de centros de recepción especializados en dar asesoramiento. En 2009, estos centros de recepción permitieron que 3.390.000 personas recibiesen orientación profesional. Además, la inserción de los desempleados, mediante la adquisición de nuevas calificaciones y competencias, también forma parte de estos programas; permitiendo que 113.600 personas recibiesen formación en 2009. Por otra parte, los programas regionales han dado como resultado la organización de trabajos remunerados de interés general en los que se dio trabajo a 676.000 desempleados de larga

duración y a personas sin experiencia laboral anterior; 117.000 trabajadores especialmente vulnerables han obtenido un empleo temporal. Asimismo, el Gobierno indica que el número de personas inscritas como desempleados en los servicios de empleo, pasó de 1.400.000 en 2008 a 2.200.000 en 2009. El número total de desempleados alcanzó las 7.000.000 de personas de un total de 66.200.000 personas activas. ***Habida cuenta de esta difícil situación, la Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno indique las orientaciones estratégicas de su política del empleo y de qué forma la política del empleo se revisa regularmente en el marco de una política económica y social coordinada. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a comunicar información detallada sobre los resultados obtenidos por los programas recientemente ejecutados en lo que respecta a la creación de empleo para categorías particulares de trabajadores, como por ejemplo, las mujeres, los jóvenes y los trabajadores de edad avanzada. En relación con las personas con discapacidad, la Comisión formula este año una solicitud directa sobre la aplicación del Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159).***

Coordinación de la política de la educación y de la formación con la política del empleo. El Gobierno indica que en el marco de los programas regionales para la promoción del empleo de la población para orientar al ciudadano en la elección de su profesión teniendo en cuenta sus necesidades, sus competencias y la situación del mercado del trabajo, en 2009, se organizaron sesiones de orientación profesional para 2.400.000 desempleados. Además, el Gobierno indica que para favorecer la movilidad profesional, 1.903.000 trabajadores han recibido prestaciones para la formación profesional, el reciclaje y la formación continua. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar comunicando información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas de educación y formación, así como sobre su impacto en la inserción profesional.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y formulación de políticas del empleo. El Gobierno indica que la política de los poderes públicos en relación con la promoción del empleo pretende, entre otras cosas, coordinar la acción de dichos poderes, los sindicatos y otras instancias representativas de los trabajadores y de los empleadores durante la puesta en práctica de medidas a favor del empleo de la población. ***La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se consulta a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en lo que respecta a las políticas del empleo. La Comisión espera que la próxima memoria contenga información que permita examinar cómo se tiene en cuenta la experiencia y la opinión de los interlocutores sociales cuando se elabora y se aplica una política activa del empleo.***

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que se ha establecido para el período 2010-2012 un programa de cooperación entre la Federación de Rusia y la OIT, tomando en consideración las nuevas circunstancias de la crisis económica y en base al Pacto Mundial para el Empleo que pide que se adopten medidas a fin de mantener los niveles de empleo y prevenir los efectos de las reducciones salariales y el deterioro de las condiciones de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas como consecuencia de la aplicación del programa de cooperación con la OIT para promover la creación de empleos productivos.***

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en abril de 2007 en respuesta a su observación de 2006 que incluye una breve declaración en el sentido de que no existe una cooperación formal entre los servicios públicos del empleo y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y que dichos servicios aún no se han organizado adecuadamente para desarrollar actividades de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión entiende que el desarrollo de los recursos humanos y el acceso a los servicios sociales básicos es uno de los cinco principios establecidos en la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza (NSPR-Estrategia Nacional De Redução de Pobreza), propuesta en diciembre de 2002 y aprobada en enero de 2003. De la información contenida en la actualización de la NSPR publicada en enero de 2005, se advierte que el desempleo urbano y rural todavía es un motivo de profunda preocupación. ***En este contexto, la Comisión subraya la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo, que consiste en lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo, incluida su adaptación para atender las nuevas necesidades de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). La Comisión pide al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido publicarse, en forma de informes anuales o periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes en el distrito de Agua Grande y en las zonas rurales, el número de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas concernidas (parte IV del formulario de memoria).***

Cooperación de los interlocutores sociales. La Comisión se refiere nuevamente a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Convenio y solicita al Gobierno que informe sobre la manera en que se ha previsto la participación de representantes de los interlocutores sociales en el funcionamiento del servicio público del empleo. La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido señalando que las disposiciones antes mencionadas del Convenio requieren el establecimiento de comisiones consultivas para obtener la plena cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo en el sentido del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1962)

Revisión del Convenio núm. 96 y perspectivas de ratificación del Convenio núm. 181. En respuesta a la observación de 2009, el Gobierno confirma en la memoria que se recibió en marzo de 2010, que sigue en curso el procedimiento de adopción del decreto que define las obligaciones de las agencias de colocación y la protección de los trabajadores empleados por las agencias temporales de empleo. El Gobierno indica que el proyecto de decreto ha sido adoptado por el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo y de la Seguridad Social. Además, el Gobierno confirma que la cuestión de la ratificación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) está siendo objeto de estudios detallados. En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión tomó nota de una observación de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal en la que indica que la autoridad competente no ejercía un control suficiente sobre las agencias de empleo privadas y que en consecuencia, se habían multiplicado las prácticas ilegales (párrafo 739 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a comunicar una copia del decreto adoptado en aplicación del artículo L226 del Código del Trabajo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para ratificar el Convenio núm. 181.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

En respuesta a la observación de 2007, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en marzo de 2010 y de los comentarios de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSAS).

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. El Gobierno indica que el proyecto de política del empleo elaborado en 2006 no se pudo llevar a cabo pero que sus estrategias principales se han integrado en el documento de estrategia para el crecimiento y la reducción de la pobreza (DSRP2/2006-2010). El Gobierno estima que por sí solo el DSRP no permite ayudar de manera eficaz a reducir la pobreza y que esto explica los pobres resultados obtenidos por el DSRP en materia de creación de empleos decentes y productivos. La Comisión toma nota de que para superar esta situación se está finalizando el proyecto de «nueva política nacional del empleo». Según los datos disponibles, la tasa de ocupación es del 38,7 por ciento, lo que significa que de 100 personas en edad de trabajar menos de 40 tienen empleo. A nivel nacional se estima que la tasa de desempleo es de un 10 por ciento y que en la zona urbana de la región de Dakar el nivel es más elevado (16 por ciento frente a 6,3 por ciento en el medio rural) y en el caso de las mujeres (13,6 por ciento frente a 7,9 por ciento de los hombres). Cerca del 23 por ciento de los trabajadores se encuentran subempleados. La pobreza continúa afectando al 75 por ciento de la población rural. La Comisión recuerda que la primera etapa fundamental que contribuye a lograr el pleno empleo productivo y libremente elegido consiste en comprometerse políticamente a alcanzar el objetivo del pleno empleo. La Comisión observa que el artículo 2 del Convenio dispone que los Estados Miembros deben adoptar un marco claramente definido y establecido para coordinar las políticas económicas y sociales (véanse párrafos 785 a 787 del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo que proporcionan otras orientaciones para garantizar la aplicación del Convenio). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre los progresos realizados para adoptar y aplicar una política nacional del empleo. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno también pueda indicar los resultados obtenidos por las medidas aplicadas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza para promover el pleno empleo productivo y libremente elegido.**

Artículo 2. Compilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno indica que los diferentes proyectos como la Clasificación funcional de oficios y empleos (ROME), la Agencia Nacional para el Empleo y el Observatorio nacional del empleo y las calificaciones profesionales (ONEQP) no han evolucionado como se esperaba debido a que el proyecto de política nacional del empleo de 2006 no se adoptó. El Gobierno indica que, junto con la Agencia Nacional de Estadística y Demografía (ANSI), preparó un proyecto de plan rector en materia de estadística que permitirá disponer de información más fiable sobre el empleo. Por su parte, la UNSAS señala la falta de coordinación entre las diferentes estructuras de dirección de los programas y políticas de empleo y un retraso en lo que respecta a la recopilación de datos sobre el empleo que remonta a 1997. La UNSAS también da cuenta de la necesidad urgente de establecer un mecanismo de regulación de la oferta y la demanda y de dar seguimiento a los programas de inserción. **La Comisión insiste en la importancia de establecer un sistema de recopilación de datos relativos al mercado del trabajo para poder determinar las medidas que conviene adoptar para alcanzar los objetivos del Convenio y una vez que se hayan adoptado revisarlas de forma regular. La Comisión pide al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en este ámbito.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la concepción y elaboración de políticas. La Comisión toma nota de la creación de un Alto Consejo para el Empleo, una estructura interministerial encargada de garantizar el seguimiento de la aplicación de las orientaciones definidas por el Gobierno en materia de empleo y formación. El Gobierno indica que los interlocutores sociales están representados en el Comité Nacional Intersectorial de seguimiento para la aplicación de la Declaración de jefes de Estado y de gobierno sobre el empleo y la lucha contra la pobreza, resultado de la Cumbre de Ouagadougou de 2004, y que participan de forma activa en todas las fases de concepción, aplicación y evaluación de las políticas del empleo. Asimismo, el Gobierno indica que el mandato y la nota de orientación para el nuevo proyecto de política nacional del empleo se han compartido con todos los interlocutores sociales, y que, una vez que se presente el informe provisional, se prevé realizar encuentros sectoriales con la administración, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, ONG y organizaciones profesionales del sector rural y del sector informal antes de la reunión del Comité Nacional Intersectorial encargado de validar el documento que será sometido al Gobierno para su adopción. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las actividades del Alto Consejo para el Empleo, precisando la contribución que realizan los interlocutores sociales a las políticas del empleo. La Comisión confía en que la próxima memoria contenga información que permita examinar la forma en la que la experiencia y la opinión de los interlocutores sociales se han tenido en cuenta al elaborar y aplicar la política nacional del empleo.**

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que, en noviembre de 2008, recibió apoyo de la OIT para reflexionar sobre una estrategia de formalización de la economía informal, y que se ha elaborado un proyecto de plan de acción para mejorar la economía informal. Asimismo, el Gobierno indica que, en septiembre de 2009, la OIT proporcionó apoyo técnico y financiero para la actualización del proyecto de nueva política nacional del empleo. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique los resultados obtenidos gracias a estas actividades de asistencia técnica en lo que respecta a la creación de empleos y la mejora del acceso al mercado del trabajo.**

Tailandia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en febrero de 2010, en respuesta a sus anteriores solicitudes directas.

Artículo 6, b), iv), del Convenio. Medidas para facilitar la movilidad de los trabajadores migrantes de un país a otro. El Gobierno recuerda que, desde 2004, se han definido siete estrategias para la gestión de los trabajadores extranjeros con la finalidad última de «emplear legalmente a los trabajadores extranjeros». La aplicación de esta estrategia se ha escalonado en tres fases: la fase 1 consiste en el registro de los trabajadores migrantes procedentes de Birmania, la República Democrática Popular Lao y Camboya. Estos trabajadores registrados están autorizados a trabajar provisionalmente durante un período que no exceda de un año mientras esperan la repatriación. El número de trabajadores extranjeros a los que se ha renovado el permiso de trabajo alcanzó la cifra de 535.732 personas en 2007, y de 510.570 personas en 2008. La fase 2 trata de equiparar la situación jurídica de los trabajadores extranjeros registrados a los trabajadores migrantes en situación legal. Esto implica que, tras verificarse la nacionalidad de los trabajadores, éstos deben solicitar el visado ante las autoridades tailandesas para poder aspirar a un permiso de trabajo. Hasta septiembre de 2008 esta situación afectaba a unos 41.000 trabajadores de la República Democrática Popular Lao y a 33.856 de Camboya, mientras que los procedentes de Birmania se encuentran aún en proceso de registro; la fase 3 tiene la finalidad de contratar a los trabajadores extranjeros con arreglo a los memorandos de entendimiento firmados entre el Gobierno de Tailandia y los Gobiernos de Camboya, la República Democrática Popular Lao y Myanmar. El Gobierno señala además que la estrategia establecida en virtud de la política sobre servicios de empleo en el extranjero hace hincapié en extender las oportunidades de empleo a los trabajadores de otras nacionalidades y mantener la presencia de los trabajadores tailandeses en el extranjero. Aun cuando se promueven los nuevos mercados de trabajo en Europa y Sudáfrica, la mayoría de los trabajadores tailandeses tienen como lugar de destino la República de Corea y otros destinos en Asia. Se han firmado acuerdos bilaterales con los países de acogida, principalmente con el Japón, la República de Corea, Israel, Malasia y los Emiratos Árabes Unidos. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión destacó la importancia de los servicios públicos de empleo para facilitar la movilidad profesional y geográfica de la mano de obra con el objeto de lograr el pleno empleo (véase párrafo 269 del Estudio General de 2010). **Sobre esta importante cuestión, la Comisión remite a sus observaciones sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122). La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la repercusión de las medidas adoptadas por el servicio público de empleo para evitar los abusos en la contratación de la mano de obra y la explotación de los trabajadores migrantes en Tailandia y para facilitar su registro. Tal como se indica en el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la adopción de medidas a nivel nacional e internacional es crucial para erradicar los abusos de intermediarios que se dedican a la trata de personas y violan los derechos consagrados en los convenios fundamentales.**

Fortalecimiento de los servicios públicos de empleo para proteger adecuadamente a los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de los esfuerzos dedicados a proporcionar una mejor protección a los trabajadores migrantes mediante la introducción de medidas para comprobar las nacionalidades de los trabajadores migrantes con el objeto de regularizar su situación laboral. El Gobierno señala además que el Departamento de Empleo ha dado instrucciones a los empleadores para que registren su demanda de mano de obra en los puestos donde hace falta y para que su necesidad de trabajadores migrantes procedentes de Myanmar, Camboya y la República Democrática Popular Lao respete la cooperación de estos países y los correspondientes acuerdos bilaterales con los gobiernos. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre más información sobre el impacto de las medidas adoptadas para fortalecer los servicios de empleo para lograr una protección adecuada a los trabajadores migrantes.***

Cooperación efectiva entre el servicio público de empleo y las agencias privadas de empleo. El Gobierno afirma que hasta el momento no se han adoptado medidas relativas a la cooperación entre el servicio público y las agencias privadas de empleo. La Comisión toma nota de los datos suministrados por el Gobierno en su memoria, según los cuales un total de 161.852 trabajadores tailandeses fueron trasladados al extranjero (de los cuales 137.940, solamente entre enero y noviembre de 2009). ***La Comisión se refiere a su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, e invita al Gobierno a adoptar un marco legal para regular las agencias privadas de empleo. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya información sobre las medidas adoptadas para garantizar la cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias privadas de empleo.***

Parte IV del formulario de memoria. Información sobre los servicios públicos de empleo. La Comisión toma nota de la información detallada suministrada por el Departamento de Empleo en materia de solicitudes de empleo, puestos vacantes y colocación. ***La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información estadística sobre el número de oficinas de empleo público establecidas, el número de solicitudes de empleo recibidas, el número de vacantes notificadas y el número de personas colocadas en dichas oficinas.***

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha suministrado información sobre la aplicación de lo dispuesto en el Convenio desde su última memoria recibida en abril de 2007.

Seguimiento de la discusión en la 99.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010). En relación con su observación de 2007, la Comisión toma nota de las conclusiones de la discusión tripartita que tuvo lugar en el seno de la Comisión de la Conferencia en junio de 2010. El Gobierno señaló que ha adoptado un paquete de medidas de recuperación de acuerdo con el Pacto Mundial para el Empleo, con la finalidad de reincentivar la economía tailandesa y proteger la población más pobre del país mediante la creación de una mejor red de seguridad para los grupos más vulnerables. La Comisión tomó nota asimismo de la información suministrada por el Gobierno, según la cual, ha puesto en marcha programas de desarrollo de recursos humanos destinados a facilitar el acceso a un aprendizaje permanente, mejorar la calidad general de la educación y estimular la competitividad del país. En 2010, el Departamento de Protección del Trabajo y Bienestar adoptó medidas para paliar las repercusiones de los despidos sobre los trabajadores y sus familias a causa de la crisis. La Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a suministrar más información sobre los siguientes asuntos:

- los resultados obtenidos en el marco del Décimo Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social para el período 2007-2011, a efectos de generar empleo decente, productivo y libremente elegido;
- las medidas adoptadas para integrar en el mercado del trabajo a las categorías de trabajadores más vulnerables, tales como los trabajadores con discapacidades, las trabajadoras rurales y los trabajadores de la economía informal;
- la promoción de una cultura de empresa, de iniciativas empresariales y de las pequeñas y medianas empresas, con arreglo a la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189);
- las medidas adoptadas para el registro de los trabajadores extranjeros con la finalidad de garantizarles un empleo en condiciones de legalidad;
- el modo en que los mecanismos tripartitos han contribuido específicamente a la formulación de una política del empleo y a la aplicación de medidas activas del mercado del trabajo para superar la crisis y garantizar una recuperación sostenible.

La Comisión advierte también de que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que suministre una memoria para la presente reunión. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria para su examen en la próxima reunión y que responda a los asuntos planteados por la Comisión de la Conferencia así como a los ya planteados en su observación de 2007.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Política del empleo y protección social. La Comisión recuerda que, en 2004, ya se había iniciado un programa de seguro de desempleo. El Gobierno señala en su memoria que, entre julio de 2004 y febrero de 2007, de un total de 403.403 personas registradas en dicho régimen, 111.568, que representan el 27 por ciento de los beneficiarios, encontraron otro empleo dentro de los seis meses siguientes al registro, y que las 722 personas restantes fueron remitidas a cursos de capacitación. La Comisión tomó nota también de una comunicación presentada por el

Congreso Nacional del Trabajo, en abril de 2007, en la que insistía en el elevado número de trabajadores del sector informal, la industria de los servicios y de empleados por cuenta propia, que no están cubiertos por el régimen de la seguridad social. En una comunicación recibida en octubre de 2007, el Gobierno indicó que se iniciarían pronto planes y se tomarían medidas concretas para ofrecer mejores prestaciones y mayor protección a los trabajadores de la economía informal. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre la extensión, los términos y el tipo de cobertura prevista para los trabajadores de la economía informal con arreglo al régimen revisado, así como sobre cualquier otra medida adoptada para coordinar las políticas de empleo con las prestaciones de desempleo.**

Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión tomó nota de que el Gobierno estableció una política de promoción del empleo para incrementar los ingresos, tal como se desprende del hecho de que haya dado prioridad a tres estrategias en su plan de desarrollo: el desarrollo de la estrategia del potencial humano y de la protección social, la reestructuración sostenible de la estrategia de desarrollo rural y urbano, y la mejora de la estrategia nacional de promoción de la competitividad. **La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, de qué modo promueven el empleo las medidas adoptadas con arreglo a las tres estrategias mencionadas, dentro del marco de una política económica y social coordinada. La Comisión solicita también al Gobierno que incluya información sobre los programas del mercado del trabajo aplicados para adecuar la oferta y la demanda de mano de obra.**

Mercado del trabajo y políticas de formación. La Comisión tomó nota de que la capacitación ofrecida por el Departamento de Capacitación (DSD) se centró en la formación previa al empleo, en la formación complementaria y en el perfeccionamiento de las capacidades. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los resultados obtenidos por las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y por el Ministerio de Educación para coordinar las políticas de educación y formación con posibles oportunidades de empleo.**

Artículo 1, párrafo 2, c). Prevención de la discriminación. Mujeres. El Gobierno señaló que había alentado a los empleadores para que nombraran asesoras laborales en sus establecimientos. Además, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres ha presidido el acceso a los servicios del DSD. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada en su próxima memoria sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que se logren progresos en el aumento de la tasa de participación de la mujer en el mercado del trabajo. La Comisión pide también que se indique la distribución por sexos de las personas que se beneficiaron de los cursos de formación del DSD.**

Personas con discapacidades. Según las estadísticas del Gobierno, el número relativo de personas con discapacidad que habían encontrado puestos de trabajo aumentó en 2006. Entre otras intervenciones, cabe citar los cursos de formación profesional para personas con discapacidad, los servicios de desarrollo de capacidades laborales y prácticas para quienes hayan completado la formación profesional, y prestaciones familiares y comunitarias destinadas a asistir y apoyar a los hijos con discapacidades. **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre los programas de formación para las personas con discapacidad, en particular, aquellas que hayan completado el programa y hayan podido encontrar un empleo en el mercado abierto del trabajo.**

Trabajadores migrantes. En el contexto de las políticas del empleo, la Comisión subraya la necesidad de asegurar que todos los trabajadores migrantes reciban un trato justo. La Comisión recuerda que la protección de los trabajadores migrantes ha sido un motivo de preocupación en las discusiones tripartitas celebradas en junio de 2006 y junio de 2010. **En relación con este asunto, la Comisión se refiere nuevamente a la discusión tripartita que tuvo lugar en junio de 2010, y solicita al Gobierno que siga informando detalladamente sobre las medidas adoptadas en el marco de una política de empleo activa para impedir el abuso en la contratación de trabajadores y la explotación de los trabajadores migrantes en Tailandia.**

Trabajadores del sector rural y de la economía informal. El Gobierno señaló que los trabajadores a domicilio en el sector informal pueden registrarse en las oficinas de empleo provinciales para recibir una formación básica. Asimismo, en 2006 se puso en marcha un proyecto destinado a los trabajadores del sector agrícola con el que se pretende mejorar sus condiciones de trabajo y de vida y sensibilizarles más sobre la necesidad de protección en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre la aplicación de los programas y políticas de empleo rural, así como sobre cualquier otra medida que haya adoptado para promover el empleo y mejorar el número y la calidad de las oportunidades de empleo para los trabajadores a domicilio prestando especial atención a la situación de las mujeres. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para reducir el déficit de trabajo decente en los trabajadores y las trabajadoras de la economía informal y para facilitar la absorción de éstos en el mercado del trabajo.**

Ucrania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión recuerda que en su observación de 2009 pidió al Gobierno que informara sobre las medidas aplicadas como parte de una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido. En su memoria recibida en octubre de 2010, el Gobierno indica que el objetivo estratégico de la política estatal de empleo es la promoción del empleo productivo. Para el logro de este objetivo, el Gobierno pretende garantizar la aplicación de medidas prioritarias que incluyen: el fortalecimiento de la competitividad del mercado de trabajo; la promoción de la creación de empleo; la reorientación de la educación y la formación para adaptarlas a las necesidades del mercado de trabajo; la mejora de la empleabilidad de la fuerza laboral; el fortalecimiento del empleo productivo y evitar el empleo no declarado; y el aumento de la protección social de los desempleados. Además, el Gobierno informa que los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores expresaron su acuerdo con el proyecto de decisión del Gabinete de Ministros de Ucrania sobre la aprobación de las Líneas Básicas del Estado sobre la Política de Empleo 2010-2011. Entre sus prioridades, cabe destacar la promoción de la iniciativa empresarial y el trabajo por cuenta propia, así como la mejora de la calidad y la competitividad del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que uno de los objetivos del Programa de Trabajo Decente por País 2008-2010 es mejorar la formulación de la política de empleo y promover la igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione en su próxima memoria una evaluación de la eficacia y pertinencia de las medidas aplicadas en el marco de las Líneas Básicas del Estado sobre Política de Empleo 2010-2011. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique información sobre las repercusiones del Programa de Trabajo Decente por País 2008-2010 en la mejora de la elaboración y revisión de la política de empleo, y la participación de los interlocutores sociales en ese proceso.**

Medidas adoptadas en respuesta a la crisis mundial. La Comisión toma nota de que la crisis económica tuvo como consecuencia que el PIB registrase un descenso del 15 por ciento en 2009. La crisis también acentuó la vulnerabilidad del sector bancario. Desde octubre de 2008, la moneda nacional perdió aproximadamente el 40 por ciento de su valor en relación con el dólar de los Estados Unidos. En 2010, la economía de Ucrania reanudó el crecimiento y se observaron mejoras moderadas en la demanda externa. En el primer trimestre de 2010 el PIB real aumentó un 4,9 por ciento en relación con el año anterior, y un 6 por ciento en el segundo trimestre. En julio de 2010, el Fondo Monetario Internacional concluyó un acuerdo de derecho de giro para Ucrania en apoyo del programa de reforma y ajuste económico puesto en práctica por las autoridades. La Comisión observa también que el número de personas empleadas disminuyó de 21 millones en 2008 a 20.190.000 en 2009. En vista de las dificultades financieras, el Gobierno disminuyó los gastos destinados a las medidas activas del mercado de trabajo. Entre noviembre de 2008 y mayo de 2009 se observó un incremento brusco del desempleo no registrado y un considerable aumento en los gastos relativos a las prestaciones de desempleo. La Comisión toma nota de que una de las prioridades de la política de empleo del Estado es minimizar las repercusiones negativas de la crisis económica y financiera en el mercado de trabajo. En este contexto, el Gobierno adoptó, entre otras medidas legislativas, la ley núm. 799-VI, de 25 de diciembre de 2008, a fin de enmendar determinados textos legislativos para minimizar las repercusiones negativas de la crisis financiera mundial en el empleo, fortalecer la protección social contra el desempleo y garantizar una respuesta dinámica a los efectos de la crisis económica y financiera en el mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique informaciones en su próxima memoria sobre la manera en que las medidas adoptadas han tenido éxito para mitigar las repercusiones de la crisis sobre el mercado de trabajo y se tradujeron en la creación de oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores vulnerables, tales como los trabajadores despedidos como consecuencia de la reestructuración en el sector minero.**

Coordinar las políticas de educación y formación con las políticas de empleo. El Gobierno indica en su memoria que una de las prioridades del Servicio del Empleo del Estado es la creación de un mecanismo de orientación y formación profesional flexible y orientado hacia el empleo. En 2009, se impartió formación profesional a 80.800 personas desempleadas derivadas a esos cursos por el mencionado servicio. No obstante, la Comisión tiene entendido que en 2009, el número de participantes en los programas de formación disminuyó en un 36 por ciento en relación con 2008, y se registró un 49 por ciento menos de participantes en el trabajo social remunerado y un 35 por ciento menos de solicitantes de empleo colocados. La Comisión también toma nota de que la economía ucraniana padece de un desequilibrio considerable en materia de calificaciones que obstaculiza el crecimiento empresarial, puede limitar la creación de empleo y es una de las causas del desempleo estructural. Son numerosos los desempleados que carecen de las calificaciones requeridas por los empleadores. El exceso de la demanda respecto de algunas calificaciones coexiste con el exceso de oferta respecto de otras. La Comisión toma nota que una de las prioridades de la política de empleo de Ucrania es la reorientación de la educación y la formación para que responda a las necesidades del mercado de trabajo. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión reiteró su convicción de que un diálogo social amplio es la mejor garantía para que las políticas de empleo y el desarrollo de los recursos humanos resulten eficaces. Una mayor participación de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores no sólo es fundamental para garantizar una aplicación exitosa de las medidas necesarias, sino que también puede contribuir a mejorar el diálogo social (Estudio General de 2010, párrafo 166). **En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que proporcione una**

evaluación en su próxima memoria sobre la eficacia y pertinencia de los programas de formación y de otras iniciativas emprendidas en colaboración con los interlocutores sociales para promover el retorno de los desempleados al empleo productivo. En este contexto, la Comisión agradecería que comunicara información sobre las repercusiones de los mecanismos y medidas específicas para mejorar la calidad y pertinencia para el mercado laboral desde la perspectiva del aprendizaje permanente, así como instrumentos en materia de análisis y previsión de las calificaciones, especialmente a nivel de sector. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que incluya información sobre las medidas adoptadas para mejorar la coordinación de las políticas de educación y formación con las políticas de empleo con objeto de mejorar la empleabilidad y competitividad de la mano de obra.

Empleo de los jóvenes. El Gobierno indica que de 542.800 personas desempleadas en 2010, 214.100 son menores de 35 años de edad. Señala también que uno de los objetivos de las Líneas Básicas del Estado sobre la Política de Empleo 2010-2011 es fortalecer el empleo de los jóvenes. La Comisión observa que debido a la crisis son los jóvenes, y sobre todo, los que abandonan la escuela quienes sufren el desempleo en gran escala. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión observó que hay un problema creciente de desempleo entre los trabajadores calificados, particularmente entre los jóvenes graduados universitarios, que no encuentran seguridad en el empleo acorde con su nivel de competencias laborales. Lo expuesto representa un problema tanto para las economías de mercado avanzadas como para los países en desarrollo. No solamente se desaprovechan las capacidades de los jóvenes, sino que esta tendencia de aceptar empleos de manera ocasional puede resultar perjudicial para el desarrollo de una carrera profesional (véase Estudio General de 2010, párrafo 800). **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre los esfuerzos desplegados para mejorar la situación de empleo de los jóvenes y los resultados obtenidos en la elaboración de programas e incentivos específicos para la promoción de la creación de empleos duraderos para los jóvenes.**

Uganda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria que se recibió en junio de 2004. La Comisión confía en que el Gobierno pueda proporcionar una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, que incluya información en respuesta a los puntos planteados en las precedentes observaciones de la Comisión, que abordaban las siguientes cuestiones:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión recuerda que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social había presentado el proyecto de política nacional del empleo para su examen y adopción en el Gabinete, en julio de 2004. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave para la reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómica y social. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre el estado de progreso del proyecto de política nacional del empleo y del Plan de Acción para la erradicación de la pobreza, así como sobre toda evaluación del impacto de sus programas de lucha contra el desempleo a favor de los graduados universitarios.** La Comisión hace hincapié en la importancia de establecer un sistema de recopilación de datos sobre el mercado del trabajo y solicita al Gobierno que informe sobre todos los progresos realizados en este terreno. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita datos desglosados sobre las tendencias en el mercado del trabajo, incluida información relativa a la situación, nivel y tendencias del empleo, del subempleo y del desempleo en todo el país y sobre hasta qué punto afectan a las categorías de trabajadores más vulnerables (tales como las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales).**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno había indicado que, al elaborar el proyecto de política nacional del empleo, se habían tomado en consideración, en el marco de algunos seminarios, las opiniones de todas las personas interesadas. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio prescribe consultas con los representantes de todas las personas interesadas y, en particular, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, para formular y aplicar las políticas del empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa participen, en la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios. **La Comisión agradecería recibir información sobre la participación de los interlocutores sociales en lo que respecta a las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Uruguay

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2004)

Protección de los trabajadores cubiertos por el Convenio. En relación con los comentarios formulados en 2006 y 2007, la Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno para el período que termina en mayo de 2009. El Gobierno se remite a las disposiciones de la ley núm. 18099, de enero de 2007, por la que se establecieron normas para la protección de los derechos de los trabajadores ante los procesos de descentralización empresarial; en su tenor modificado por la ley núm. 18251, de enero de 2008. La Comisión toma nota con **interés** que el artículo 7 de la ley núm. 18251 define la responsabilidad solidaria entre subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra de las obligaciones laborales de los trabajadores contratados. Las obligaciones laborales comprenden aquellas derivadas de la relación de

trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los convenios de salarios o de los convenios colectivos registrados o de la información que surja de la planilla de control de trabajo. Además, se señalan en la memoria las disposiciones del convenio colectivo para las empresas suministradoras de personal en áreas verdes, «call centres», centros comerciales e informática, cuya vigencia a nivel nacional se acordó por decreto núm. 707/008, de fecha 22 de diciembre de 2008. La Comisión toma nota con **interés** de las disposiciones 17 y 18 del convenio colectivo suscripto, en noviembre de 2008, que exhortan a las partes al cumplimiento de un enfoque de género establecido en distintos textos legislativos nacionales y en los Convenios núms. 100, 111, 156 y la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR. Las empresas suministradoras de personal se han comprometido a promover la equidad de género en toda relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas (*artículo 5 del Convenio*). Además, la Comisión pone de relieve el nuevo enfoque que se ha incluido en la disposición 21 del convenio colectivo en el que las partes han declarado que el suministro de personal a través de las empresas registradas en la Dirección Nacional de Empleo (DINAE) constituye una herramienta de combate al empleo informal, como así también contribuye al empleo decente. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar en su próxima memoria el texto de decisiones de los tribunales de justicia que hayan interpretado la ley núm. 18251 y asegurado la efectividad de la protección que deben gozar los trabajadores amparados por el presente Convenio (parte IV del formulario de memoria). Sírvasse también agregar informaciones sobre el número de trabajadores protegidos por el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones registradas y otros datos pertinentes sobre la aplicación práctica del Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Regulación de las agencias de empleo privadas. Control y sanciones. La Comisión toma nota de que mediante el artículo 343 de la ley núm. 18362, de octubre de 2008, se le atribuyen nuevos cometidos a la DINAE y se le dan atribuciones para registrar, autorizar, relevar la información y controlar las agencias de empleo privadas. El Gobierno indica que si bien se han consultado a los empresarios y a los trabajadores todavía no se aprobó el decreto reglamentario del artículo 343 de la ley núm. 18362. Por lo tanto, la DINAE se encuentra realizando una reestructuración de forma de implementar los cometidos asignados. **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno podrá anunciar que se aprobó un decreto reglamentario que asegure que la DINAE puede supervisar de manera eficaz el funcionamiento de las empresas suministradoras de mano de obra y reglamentar también los servicios que siguen prestando las «ex agencias de colocación» (artículo 3).** El Gobierno reconoce en su memoria que en los hechos se dificulta la gestión de control cuando la agencia sancionada, clausura, y sus integrantes constituyen una nueva empresa que se presenta ante la DINAE a efectos de solicitar nuevamente habilitación. **Por ende, la Comisión espera que se garantizarán mecanismos y procedimientos apropiados para examinar las quejas, los presuntos abusos y las prácticas fraudulentas de las agencias de empleo privadas (artículo 10). La DINAE y las otras autoridades públicas competentes (como la Inspección del Trabajo) deberían contar con recursos adecuados para tomar medidas correctivas que aseguren la aplicación de la legislación nacional pertinente (artículo 14).**

Excepciones. El Gobierno indica que no se han determinado aún las categorías de trabajadores y los tipos de servicios respecto de los cuales se autorizan excepciones por no disponer a la fecha del decreto reglamentario aprobado. **En caso de autorizarse las excepciones previstas en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, la Comisión invita al Gobierno a suministrar la información correspondiente y a motivarla debidamente (artículo 7, párrafo 3).**

Trabajadores migrantes. La Comisión ha tomado nota de la legislación general que asegura el derecho al trabajo y la igualdad de trato a los trabajadores migrantes. Además, el Gobierno menciona el acuerdo contra el tráfico ilícito de los migrantes entre los Estados del MERCOSUR, Bolivia y Chile, firmado en Belo Horizonte, el 16 de diciembre de 2004. **La Comisión invita al Gobierno a completar su próxima memoria con informaciones sobre la manera en que se aseguran sanciones para aquellas agencias cubiertas por el Convenio que incurran en prácticas fraudulentas o abusos (artículo 8, párrafo 1). Además, la Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones sobre acuerdos laborales fuera del área del MERCOSUR en relación con las materias cubiertas por el Convenio (artículo 8, párrafo 2).**

Cooperación entre los servicios públicos y las agencias privadas. Compilación y divulgación de la información. **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno incluya informaciones sobre los progresos realizados para asegurar la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas (artículo 13, párrafo 1). Sírvasse también facilitar ejemplos de las informaciones que comunican las agencias de empleo privadas a las autoridades competentes y las informaciones que se dan a conocer al público sobre el funcionamiento de las agencias de empleo privadas (artículo 13, párrafos 3 y 4).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Zambia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1979)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Política activa del empleo y estrategia de reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de las respuestas proporcionadas por el Gobierno en agosto de 2009 a su observación de 2008. La Comisión recuerda que el Gobierno formuló el Quinto Plan Nacional de Desarrollo para el período 2006-2010. La Comisión advierte que en la memoria transmitida sobre el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), el

Gobierno explicó que la decisión de elaborar un Plan Nacional de Desarrollo se adoptó para mejorar el control nacional, ya que el Quinto Plan Nacional de Desarrollo se considera «como propio» porque no está impulsado por organismos donantes. El Plan Nacional de Desarrollo también incluye otros ámbitos que son parte integrante de la estrategia de reducción de la pobreza, tales como la gobernanza y la seguridad pública. El Gobierno indica que debido a que la vigencia del Quinto Plan Nacional de Desarrollo finalizará en 2010, se ha iniciado el proceso de elaboración de un Sexto Plan Nacional de Desarrollo. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir una memoria sobre el Convenio núm. 122 que contenga información detallada sobre las principales políticas seguidas y las medidas adoptadas para garantizar que haya trabajo para todos los que están disponibles y buscan trabajo, y que incluya información específica sobre las políticas y medidas aplicadas en virtud del Plan Nacional de Desarrollo.**

Medidas para los trabajadores infectados por el VIH. En su memoria, el Gobierno indica que ha adoptado medidas políticas para resolver los desafíos relacionados con el VIH y el sida en el lugar de trabajo y para garantizar que hay trabajo para todos los que están disponibles para trabajar y buscan trabajo. El Gobierno también señala que se alienta a los órganos representativos de los trabajadores a que desempeñen una función de liderazgo en la lucha contra el VIH y el sida. La Comisión toma nota con **interés** de los diversos esfuerzos realizados por el Gobierno para estimular la elaboración de políticas sobre el VIH y el sida en el lugar de trabajo que incluyan: la prevención del VIH y el sida en el lugar de trabajo y los programas de asistencia en todo el país; garantizar la protección frente al acoso y la discriminación que pueden sufrir los empleados seropositivos; prohibir las pruebas obligatorias de detección del VIH y el sida en los lugares de trabajo; integrar los servicios de apoyo en materia de VIH y sida en la negociación colectiva, y facilitar el establecimiento de servicios de orientación y pruebas voluntarias de detección para que los trabajadores puedan conocer su situación. La Comisión recuerda que la Conferencia adoptó la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200) que insta a los Miembros a promover el mantenimiento en el empleo y la contratación de personas que viven con el VIH. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de seguir prestando asistencia durante los períodos de empleo y de desempleo e incluso, cuando sea necesario, ofrecer oportunidades de generación de ingresos para las personas que viven con el VIH o las personas afectadas por el VIH o por el sida (párrafo 22 de la Recomendación núm. 200). **La Comisión agradecería recibir más información sobre la aplicación de la política en materia de VIH/SIDA y sobre cómo se toman en consideración los efectos del VIH y el sida en la generación de empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica en su memoria que se celebran consultas con los que trabajan en el sector rural y en la economía informal a través de iniciativas como el Programa de Desarrollo del Sector Privado (PSD), mediante el cual el sector privado ayuda a determinar la legislación que dificulta la existencia de empresas rurales e informales. Durante la formulación de la Política Nacional del Empleo y el Mercado del Trabajo, el Gobierno inició consultas nacionales con sus interlocutores sociales. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya más explicaciones sobre la participación de los interlocutores sociales en la toma de decisiones que se está llevando a cabo en relación con la Estrategia Nacional de Política del Empleo y Reducción de la Pobreza así como sobre la participación del Consejo Consultivo Tripartito del Trabajo y el Grupo Nacional sobre Empleo y Asesoramiento del Sector Laboral en este proceso. Asimismo, la Comisión agradecería que se transmitan más informaciones sobre la participación de representantes de los trabajadores del sector rural y de la economía informal en las consultas requeridas por el Convenio.**

Empleo juvenil. El Gobierno indica que en respuesta a los desafíos que plantea el empleo de los jóvenes, se han introducido estrategias en la Política Nacional del Empleo y el Mercado del Trabajo para aumentar el acceso de los jóvenes a la formación práctica y al empleo. Esos esfuerzos incluyen la promoción de oficios especializados a través de diversos centros de formación profesional para los jóvenes. La Comisión toma nota de la colaboración intergubernamental y de los esfuerzos para apoyar la integración social de los grupos especialmente vulnerables, tales como los que forman los huérfanos y los niños de la calle. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto de las medidas y programas para responder a las necesidades de empleo de los jóvenes trabajadores, y que transmita una evaluación del impacto que tienen estas medidas y programas en el aumento de sus oportunidades de conseguir empleo y de su participación.**

Educación y formación profesional. El Gobierno indica que la formación de los grupos vulnerables se aborda a través de la colaboración intergubernamental entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Formación Profesional y el Ministerio de Género y Desarrollo de las Mujeres. Las mujeres han sido las más afectadas por la reducción de las oportunidades de empleo, especialmente en el sector formal. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejecuta programas centrados en las mujeres y otros grupos vulnerables para facilitar y mejorar el acceso al empleo y reducir el desequilibrio entre hombres y mujeres en el empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre el impacto de las medidas de formación adoptadas para cubrir las necesidades de empleo productivo de los grupos de trabajadores vulnerables y específicamente de las mujeres y de las personas de edad avanzada.**

Artículo 2. Recopilación y uso de datos sobre el empleo. En su respuesta a la observación anterior, el Gobierno indica que desarrolló y fortaleció el Sistema de Información sobre el Mercado del Trabajo (LMIS). Se estableció un Comité Directivo sobre Información del Mercado del Trabajo. La última encuesta de población activa se realizó en 2008 como seguimiento a la encuesta de población activa de 2005. La Comisión toma nota de que se ha creado una base de datos que comprende todos los indicadores clave del mercado del trabajo (incluidos los indicadores de empleo sobre el

trabajo decente y los Objetivos de Desarrollo del Milenio). Asimismo, el Gobierno pretende mejorar la calidad y disponibilidad de la información sobre el mercado del trabajo mediante la colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Oficina Central de Estadística. **La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información sobre la aplicación y el éxito de las medidas de empleo adoptadas mediante la colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Oficina Central de Estadística.** A este respecto, la Comisión destaca la importancia de recopilar y analizar datos estadísticos y tendencias como base para determinar las medidas de la política del empleo. La Comisión realiza un seguimiento de los progresos alcanzados en el desarrollo de sistemas de información sobre el mercado del trabajo, para garantizar que los que toman las decisiones disponen de información actualizada y exacta para orientar sus decisiones (véanse los párrafos 69 y 70 del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que describa las medidas que se hayan tomado para recopilar y analizar información estadística desagregada por la edad y el sexo e información de otro tipo, sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo y el subempleo y sus tendencias, como base para decidir las medidas que se adoptarán en el ámbito de la política de empleo.**

Zimbabwe

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2008, que incluye breves respuestas a las cuestiones planteadas en las anteriores solicitudes directas, así como una comunicación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), que se transmitió al Gobierno en noviembre de 2009.

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de readaptación profesional y empleo para las personas con discapacidades. La Comisión toma nota de que en 2010 el Gobierno tiene intención de llevar a cabo un estudio a fin de determinar el número de personas que sufren alguna discapacidad y sus necesidades, y que ese estudio se utilizará como base para una nueva política nacional. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar una descripción general de la política nacional aplicada sobre readaptación profesional y empleo de las personas con discapacidad, así como toda la información disponible sobre una nueva política basada en el mencionado estudio nacional.**

Artículo 3. Promoción de las oportunidades de empleo en el mercado abierto del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no tiene a disposición estadísticas sobre el número de personas que reciben formación profesional o sobre el número de colocaciones efectuadas. El ZCTU expresó su preocupación acerca de la falta de legislación que establezca un sistema de cuotas para las personas con discapacidad, vinculado a un régimen de sanciones que sirva para financiar la educación y formación para la readaptación. El ZCTU también comunica que los servicios de readaptación sufren de la falta de financiación y que sigue siendo difícil obtener asistencia médica. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información actualizada sobre las medidas y los servicios establecidos para promover el empleo destinado a las personas con discapacidad, así como toda la información disponible sobre el número de personas que participan en los programas de readaptación profesional.**

Artículo 4. Igualdad de oportunidades y de trato. El Gobierno indica que aunque la Ley sobre Personas con Discapacidad prohíbe la discriminación, no existe legislación alguna que prevea la igualdad de oportunidades y de trato efectiva para las personas con discapacidad. El ZCTU comunica que la protección legislativa contra la discriminación se estableció en través del artículo 9 de la Ley sobre Personas con Discapacidad y el artículo 5 de la Ley del Trabajo, que prohíben la discriminación en los anuncios, la contratación, y la creación y clasificación de empleos. **La Comisión reitera su solicitud de ejemplos de casos que se hayan tratado en los tribunales, u otras decisiones administrativas pertinentes, en las que se apliquen las disposiciones antes mencionadas contra la discriminación.**

Artículo 7. Readaptación profesional y servicios del empleo. La Comisión toma nota de que el Departamento Nacional de Servicios del Empleo, del Ministerio de Servicios Públicos, Trabajo y Bienestar Social, continúa ofreciendo un servicio general de empleo que no resulta adaptado para las personas con discapacidad. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha examinado la posibilidad de adaptar los servicios del empleo existentes a las necesidades de los trabajadores con discapacidades. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a describir la forma en la que los servicios del empleo existentes proporcionan orientación profesional, formación, y colocación a los trabajadores con discapacidades.**

Artículo 8. Acceso a los servicios en las zonas rurales y en las comunidades apartadas. **Poniendo de relieve el requisito de este Convenio de promover la readaptación profesional y los servicios del empleo en las zonas rurales y en las comunidades apartadas, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que describa qué medidas se han adoptado para aplicar esta disposición.**

Artículo 9. Personal cualificado apropiado. **La Comisión espera que el Gobierno transmita información sobre los diversos programas de formación para asesores en materia de readaptación y otro personal debidamente cualificado, así como sobre el número de instructores cualificados que trabajan en cada uno de los tres centros nacionales de readaptación.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 2** (Colombia, Egipto, Estonia, Guyana, Islandia, Seychelles, Sudáfrica, Sudán); el **Convenio núm. 88** (Argelia, Bahamas, Canadá, República Centroafricana, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, República Democrática del Congo, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Etiopía, Filipinas, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Indonesia, Kazajstán, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, Países Bajos: Aruba, San Marino, Sierra Leona, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Túnez, Turquía); el **Convenio núm. 96** (Argentina, Bangladesh, Estado Plurinacional de Bolivia, Costa Rica, Djibouti, Egipto, Gabón, Guatemala, Irlanda, Israel, Luxemburgo, Malta, Mauritania, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 122** (Azerbaiyán, Bélgica, República Centroafricana, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Djibouti, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Hungría, Iraq, Israel, Kazajstán, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Mauritania, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Guernsey, Suriname, Tayikistán, Túnez, Turquía, Yemen); el **Convenio núm. 159** (Alemania, Argentina, Bahrein, Burkina Faso, China, Chipre, Colombia, República de Corea, Côte d'Ivoire, Egipto, Etiopía, Fiji, Filipinas, Guatemala, Irlanda, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Lituania, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mongolia, Noruega, Países Bajos, Federación de Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 181** (Albania, Argelia, Bélgica, Bulgaria, Etiopía, Georgia, Hungría, Panamá, Portugal).

Orientación y formación profesionales

Brasil

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se envíe una memoria para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contenga informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores:

Definición de la licencia pagada de estudios. Sírvase indicar las modalidades según las cuales se concede la licencia pagada de estudios con fines de formación profesional; de educación general, social o cívica y de educación sindical, indicando en cada caso las condiciones que deben reunir los trabajadores para beneficiarse de tal licencia; la duración de la licencia; y el nivel de las prestaciones económicas pagadas (artículos 2, 3 y 10 del Convenio).

Coordinación de las políticas generales con la política de fomento de la licencia pagada de estudios. Sírvase indicar las medidas adoptadas para coordinar la política nacional de licencia pagada de estudios con las políticas generales en materia de empleo, educación, formación y duración del trabajo (artículo 4).

Guinea

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se transmita una memoria para que la Comisión pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las siguientes cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2006, en la que se señalaba lo siguiente:

Política para la promoción de la licencia pagada de estudios y su aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada para demostrar que ha formulado y aplica, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, una política elaborada para promover la concesión de licencias pagadas de estudios con diversos objetivos de formación y educación especificados. La Comisión también pide al Gobierno que describa la forma en la que las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación participan en la formulación de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios (artículo 6). Por último, la Comisión invita al Gobierno a comunicar todos los informes, estudios, encuestas y estadísticas que permitan evaluar la amplitud de la aplicación del Convenio en la práctica (parte V del formulario de memoria).

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores redactadas como sigue:

Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que no existirían estructuras de coordinación entre los tres ministerios encargados de la aplicación de las políticas y de los programas de orientación y de formación profesionales. La memoria del Gobierno, recibida en junio de 2004, enumera las instituciones de formación técnica y profesional existentes. La memoria del Gobierno contiene también informaciones sobre el componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. La Comisión se refiere al respecto a sus comentarios relativos al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y pide al Gobierno que indique de qué manera las medidas adoptadas o previstas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza fortalecen la relación entre la enseñanza, la formación y el empleo, especialmente gracias a los servicios del empleo. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, indicaciones sobre los esfuerzos realizados para garantizar la coordinación entre los diferentes organismos competentes para desarrollar políticas y programas completos y concertados de orientación y de formación profesionales. La Comisión pone nuevamente en relieve la importancia que reviste el diálogo social para elaborar, aplicar y revisar una política nacional de desarrollo de recursos humanos, de educación y de formación y pide al Gobierno que tenga a bien transmitir asimismo informaciones prácticas sobre los niveles de instrucción, las cualificaciones y las actividades de formación que permiten valorar la aplicación en la práctica de todas las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se transmita una memoria para que la Comisión pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2003, en la que se señalaba lo siguiente:

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre la forma en la que se utilizan las licencias pagadas de estudios, en el marco de los diversos programas y planes de formación, tal como estipula el Convenio. Asimismo,

espera que el Gobierno pueda proporcionar estadísticas sobre el número de trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, que han disfrutado de licencias pagadas de estudios durante el período cubierto por la próxima memoria (parte V del formulario de memoria).

La Comisión solicita al Gobierno que indique las disposiciones adoptadas que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen en la formulación y aplicación de la política para la promoción de la licencia pagada de estudios (artículo 6 del Convenio).

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en 2003.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda la respuesta del Gobierno a su solicitud directa de 1999, relativa a las propuestas de enmienda del proyecto de legislación para la creación de un consejo nacional de educación técnica y orientación y formación profesional. *La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre todo progreso logrado para adoptar y llevar a la práctica políticas completas y coordinadas en el ámbito de la orientación y formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre este ámbito y el empleo, en particular mediante los servicios públicos del empleo, como se establece en el artículo 1 del Convenio.*

Artículo 1, párrafo 5. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores relativos a los proyectos y programas para alentar y ayudar a todas las personas, en un pie de igualdad y sin discriminación alguna, a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo con sus aspiraciones teniendo presente, al mismo tiempo, las necesidades de la sociedad. *La Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre la aplicación de esos proyectos y programas, de conformidad con el artículo 1, 5), del Convenio e informaciones pertinentes sobre las iniciativas destinadas a alentar la formación profesional de la mujer, el tipo de formación utilizada y el porcentaje de su participación.*

Artículo 5. *La Comisión solicita al Gobierno que indique la manera, procedimiento o mecanismo de consulta instituido para asegurar la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de otros organismos interesados en la formulación y aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesional.*

La Comisión solicita al Gobierno que comunique extractos de informes, informes y otro material disponible en lo que respecta a las políticas y programas de formación profesional relativos a determinados sectores o ramas de la actividad económica o a grupos específicos de población, como se solicita en la parte VI del formulario de memoria.

Federación de Rusia

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1979)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Elaboración y aplicación de políticas de educación y formación.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en septiembre de 2009. El Gobierno describe los sistemas de enseñanza general, técnica y profesional, refiriéndose a la Ley sobre la Educación, de 10 de julio de 1992. Los establecimientos de enseñanza general concertados pueden concluir convenios de aprendizaje profesional con las empresas para proporcionar a los beneficiarios una enseñanza profesional. La formación profesional puede cursarse tanto en un establecimiento de enseñanza concertada como en una empresa o con un especialista calificado en formación individual. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión señala que el Convenio núm. 142, complementado con la Recomendación núm. 195, tiene una relación estrecha con la consecución del pleno empleo y el trabajo decente y la materialización del derecho a la educación para todos. *A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a comunicar en su próxima memoria información sobre las políticas y programas de orientación y de formación profesional que se han adoptado, indicando cómo garantiza una coordinación eficaz entre estas políticas y programas, por una parte, y el empleo y los servicios públicos del empleo, por otra parte (artículo 1, párrafo 1, del Convenio).*

Medidas para superar la crisis económica. El Gobierno indica que para prevenir las consecuencias negativas del desempleo persistente e informar mejor a la población sobre los servicios que se ponen a su disposición en materia de promoción del empleo y que puedan encontrar un empleo, se han adoptado medidas para prolongar los períodos de formación profesional continua, de tres a seis meses, y aumentar las prestaciones para la formación profesional (de 5.400 rublos a 10.800 rublos por desempleado). Por otra parte, se sigue poniendo en práctica un programa de formación profesional destinado de forma prioritaria a los trabajadores amenazados de despidos. Entre febrero y julio de 2009, se concluyeron 12.800 acuerdos con las regiones de la Federación de Rusia, por los que se prevé proporcionar formación a 83.900 personas. *La Comisión se refiere a los comentarios que formula este año sobre el Convenio núm. 122, e invita al Gobierno a indicar la forma en que las actividades de formación profesional puestas en práctica para hacer frente a la crisis económica contribuyen a la inserción en el mercado de trabajo de los trabajadores afectados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique la manera en la que los interlocutores sociales colaboran en la elaboración y aplicación de las políticas y programas de orientación profesional y formación profesional (artículo 5).*

Artículo 3. Información para la orientación profesional. El Gobierno indica que, al 1.º de enero de 2008, había 3.207 establecimientos de formación profesional, en los que 1.413.000 recibían formación. En 2006, 630.000 personas recibían formación frente a 783.000 en 2004; y 680.000 personas terminaron una formación en 2006 frente a 708.000 en 2004. Los establecimientos de formación profesional ofrecen desarrollo de las calificaciones en 291 profesiones y proponen formaciones aceleradas. El Gobierno indica que los institutos de estudios especializados y de enseñanza intermedia proporcionan enseñanza profesional de base preparando para una formación profesional avanzada. Al 1.º de enero de 2008, 2.847 establecimientos dispensaban enseñanza profesional intermedia, de los cuales 2.631 eran públicos y 216 privados, y entre todos ofrecían formación a 2.514.000 estudiantes. Estos establecimientos proporcionan desarrollo de las calificaciones en 260 especialidades. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar, en su próxima memoria, otros datos prácticos que permitan examinar los resultados obtenidos en materia de inserción profesional de los beneficiarios de estas actividades en los diferentes establecimientos de formación profesional.**

Zimbabwe

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2008, que incluye breves respuestas a las cuestiones planteadas en la solicitud directa anterior, así como una comunicación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), transmitida al Gobierno en noviembre de 2009.

Concesión de licencias pagadas de estudios. El Gobierno indica que a través de acuerdos de negociación colectiva bajo los auspicios de los consejos nacionales del empleo se da efecto a las disposiciones del Convenio, que cubren varios sectores de las empresas privadas y cuasigubernamentales. Asimismo, el Gobierno explica que la licencia pagada de estudios se ha incorporado en parte en las reglas, reglamentos o contratos individuales de empleo de las empresas, y que en el sector público dicha licencia se garantiza en virtud del instrumento legislativo núm. 1 del Reglamento sobre la función pública de 2000. Sin embargo, el ZCTU expresa su preocupación acerca de la falta de normas mínimas en relación con la licencia pagada de estudios en el sector privado, ya que la Ley de Reglamentos Laborales no contiene disposiciones pertinentes sobre esta materia. Aunque en algunas industrias los acuerdos de negociación colectiva prevén la licencia pagada de estudios, el ZCTU observa que algunos empleadores se niegan a otorgar esta licencia a sus empleados. La Comisión recuerda que el Convenio requiere la formulación y aplicación de una «política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios» (artículos 2 a 5 del Convenio). Por consiguiente, la Comisión reitera su confianza en que en su próxima memoria el Gobierno incluya documentos pertinentes relacionados con la elaboración de dicha política en colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículo 6). **La Comisión pide al Gobierno que transmita, en particular, información práctica sobre la disponibilidad de licencias pagadas de estudios en el sector privado (artículo 9).**

Artículo 4. Formulación y coordinación de la política. El Gobierno indica que la coordinación de la política nacional sobre licencias pagadas de estudios con otras políticas del empleo será objeto de un examen tripartito en un futuro próximo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información sobre las consultas tripartitas eficaces celebradas para coordinar la política nacional y sobre sus resultados.**

Artículo 7. Disposiciones financieras. El Gobierno comunica que resulta muy difícil examinar todos los lugares de trabajo para determinar el monto de los fondos disponibles en un período determinado para licencias pagadas de estudio. **La Comisión invita al Gobierno a que indique las medidas previstas para poder presentar en su próxima memoria la información requerida sobre la financiación de las licencias pagadas de estudios.**

Artículo 8. Discriminación. El Gobierno recuerda que el artículo 5, i), de la Ley de Relaciones Laborales de 2000 garantiza que los trabajadores tienen el mismo acceso a la licencia pagada de estudios, independientemente de su raza, color, credo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. **La Comisión se refiere a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y pide al Gobierno que en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 140 transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los trabajadores disfrutaran de igualdad de acceso a la licencia pagada de estudios.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 142 (República Centrafricana, Tayikistán).**

Seguridad del empleo

República Democrática del Congo

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en junio de 2010. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló su preocupación por el hecho de que desde julio de 2004 no se hubiera transmitido información sobre la aplicación del Convenio e indicó que sería conveniente recurrir a la asistencia técnica para superar esta situación. Precisamente, en mayo de 2010 se llevó a cabo una misión de la OIT en Kinshasa con este fin. La Comisión toma nota con **interés** de las disposiciones del Código del Trabajo, adoptado en octubre de 2002, y de los decretos ministeriales adoptados en octubre de 2005 y agosto de 2008 sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, el Gobierno indica que la Inspección General del Trabajo examina cada mes alrededor de 250 casos de despido. De éstos, unos 100 casos llegan a conciliarse y otros 100 casos se presentan a los tribunales, y los demás quedan pendientes. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la práctica de la inspección del trabajo y de los tribunales sobre las cuestiones de principio relativas a la aplicación de los artículos 4, 5 y 7 del Convenio. La Comisión espera que la próxima memoria contenga nuevas informaciones sobre el número de recursos interpuestos contra despidos injustificados, el resultado de dichos recursos, la naturaleza de la reparación concedida y el promedio del tiempo empleado para decidir sobre los recursos (partes IV y V del formulario de memoria). Teniendo en cuenta las circunstancias del país, también sería importante conocer el número de despidos por motivos económicos o causas similares (artículos 13 y 14).**

Artículo 2, párrafo 4. Exclusiones. La Comisión había tomado nota de que se excluyó del campo de aplicación del Código del Trabajo de 1967 a los funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado. Dichas categorías particulares de empleados tienen un estatuto especial establecido por la ley núm. 81/003, de 18 de julio de 1981. La Comisión tomó nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo de 2002 excluye de su campo de aplicación a los magistrados, a los funcionarios de los servicios públicos del Estado cuya función está regida por el estatuto general y a los funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado cuya función está regida por estatutos especiales, así como a los integrantes de las Fuerzas Armadas del Congo, de la Policía Nacional congoleña y del Servicio Nacional. La Comisión ha tomado conocimiento de que la ley orgánica núm. 06/020 de 10 de octubre de 2006 que establece el Estatuto de los Magistrados, prevé que los jueces sean inamovibles (artículo 14) y contiene disposiciones sobre su revocación (artículo 48 y siguientes). **La Comisión invita al Gobierno a transmitir en su próxima memoria información sobre la protección que se ofrece contra el despido injustificado a otras categorías de empleados públicos tales como los funcionarios de las fuerzas armadas y de la policía nacional.**

Artículo 7. Procedimiento a seguir antes de la terminación de la relación de trabajo y durante ésta. En su memoria, el Gobierno indica que en los convenios colectivos se prevé la posibilidad de oponerse previamente a un despido. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir el texto de los convenios colectivos que prevén dicha posibilidad y a informar en su próxima memoria sobre la forma en la que se garantiza la aplicación de esta disposición del Convenio a los trabajadores que no están cubiertos por convenios colectivos.**

Artículo 12. Indemnización por fin de servicios y otras medidas de protección de los ingresos. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y advierte que el Código del Trabajo de 2002 no indica la indemnización por fin de servicios que se debe pagar a los trabajadores. La Comisión recuerda que el artículo 12 establece que todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tendrá derecho a una indemnización por fin de servicios o a otras formas de protección de los ingresos o prestaciones. **La Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre la manera en la que da efecto a esta disposición del Convenio.**

Turquía

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en marzo de 2010, en respuesta a las observaciones anteriores. La Comisión también agradece la información y opiniones que proporcionan la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK) sobre la aplicación del Convenio.

Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión recuerda que en las conclusiones adoptadas en noviembre de 2000 por el comité tripartito establecido por el Consejo de Administración para examinar la reclamación presentada por la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ) se advirtió que la legislación sobre la gente de mar y los periodistas no requerían una causa justificada relacionada con la capacidad, la conducta o las necesidades de funcionamiento para dar por terminada la relación de trabajo. La Comisión toma nota con **interés** que el Gobierno indica en la memoria recibida en marzo de 2010

que modificó la Ley sobre las Relaciones entre los Empleados y los Empleadores en la Profesión de la Información (ley núm. 5953) para que los periodistas cuenten con la misma protección que se ofrece a los otros empleados en virtud de la legislación laboral (ley núm. 4857). Sin embargo, la Comisión **lamenta** comprobar que la Ley sobre el Trabajo Marítimo (núm. 854) todavía no ha sido modificada para ponerla en conformidad con el Convenio. **La Comisión urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que la gente de mar goza de la misma protección que la que ofrece el Convenio y que en su próxima memoria brinde informaciones al respecto.**

Artículo 2, párrafos 2 y 3, del Convenio. *Salvaguardias apropiadas frente al recurso a contratos de empleo por un período de tiempo determinado.* El Gobierno indica que la Ley sobre el Trabajo (núm. 4847) contiene dos salvaguardias frente al uso abusivo de contratos de duración determinada, temporales, estacionales y contratos que duren menos de seis meses para no eludir la protección que ofrece el Convenio. En primer lugar, aunque el artículo 18 de la Ley sobre el Trabajo limita la aplicación del requisito de causa justificada a los trabajadores con contratos indefinidos que hayan trabajado al menos seis meses, el primer párrafo del artículo 11 requiere que para ser reconocidos como tales en virtud de la ley los contratos de duración determinada cumplan con la norma (objetiva) de un plazo determinado, la realización de cierto trabajo, o la materialización de cierto evento. En segundo lugar, el Gobierno indica que el segundo párrafo del artículo 11 de la ley considera que varios contratos de duración determinada sucesivos constituyen un contrato indefinido a no ser que exista una «razón fundamental que requiera contratos repetidos» (encadenados). La Comisión toma nota de que la TISK considera que el requisito de motivo objetivo permite una protección rigurosa contra el abuso potencial de contratos de duración determinada. **La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria trasmita información actualizada sobre la eficacia de estas dos salvaguardias para garantizar la protección que prevé el Convenio.**

Artículo 2, párrafos 4 a 6. Categorías de trabajadores excluidos del Convenio. La Comisión recuerda su observación anterior en la que se expresó que el Gobierno no había enumerado ninguna categoría de trabajadores excluidos en virtud del artículo 2, párrafo 6, en la primera memoria recibida en diciembre de 1997. La Comisión toma nota de que según el artículo 4 de la Ley sobre el Trabajo (núm. 487), la ley no se aplica a una larga serie de actividades tales como al trabajo marítimo y al transporte aéreo, a las empresas agrícolas y forestales cuando emplean menos de 50 trabajadores, en los servicios domésticos, a la producción de artesanías cuando lo hacen miembros de una familia, al deporte, etc. La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las ramas de la economía y a todas las personas empleadas pero puede surtir efecto mediante diferentes métodos de aplicación tales como la legislación, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las sentencias judiciales. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera las protecciones que ofrece el Convenio se encuentran disponibles para las categorías de los trabajadores que se contemplan en las exclusiones del artículo 4 de la Ley sobre el Trabajo.** La Comisión recuerda su observación anterior en la que se señaló que el artículo 18 de la Ley sobre el Trabajo, el cual requiere para dar por terminada la relación de trabajo una causa justificada relacionada con la conducta, la capacidad o el funcionamiento de la empresa, excluye específicamente a las empresas de menos de 30 empleados. En dicha observación, la Comisión también advirtió que el último párrafo del artículo 18 de la Ley sobre el Trabajo excluía a los representantes de los empleadores y a sus asistentes de la protección en materia de procedimiento enumeradas en los artículos 18 a 21 de la misma ley. En respuesta a la solicitud de la Comisión de que explicase la manera en la que estas dos categorías de trabajadores reciben protección por causa justificada en virtud de los artículos 4, 5, 6 y 7, del Convenio, el Gobierno se remite al artículo 17 de la Ley sobre el Trabajo, que da derecho a que estos empleados obtengan una indemnización por un monto tres veces superior al monto para el período de preaviso aplicable cuando se da por terminada la relación de empleo. Asimismo, el Gobierno indica que esta indemnización se añade al monto que debe pagarse como compensación. La Comisión toma nota de que el artículo 18 enumera los motivos expresados en el artículo 5 del Convenio sobre causas no justificadas para despedir tales como la discriminación, la licencia por maternidad, presentar quejas y participar en procedimientos por supuestas violaciones de la legislación, ser afiliado o participar en las actividades de un sindicato, etc. Dado que un despido por alguno de dichos motivos podría constituir una violación de convenios fundamentales tales como aquellos que tratan sobre la discriminación o la libertad sindical, una penalidad equivalente a tres veces la indemnización parece como sustancialmente inferior a la compensación que se le acuerdan a otros trabajadores en virtud de la Ley sobre el Trabajo y podría parecer inadecuada para dar cumplimiento a los requerimientos del artículo 10 del Convenio. **Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno a que vuelva a considerar este asunto y ofrezca una protección apropiada contra los despidos injustificados para esta categoría de trabajadores.**

La Comisión entiende que se ha suprimido el cuarto párrafo del artículo 18 de la Ley sobre el Trabajo que antes determinaba el cálculo de umbrales de seis meses y 30 trabajadores para la aplicación de la regla de una causa justificada. Asimismo, la Comisión toma nota de la preocupación de TÜRK-İŞ respecto a que el umbral de 30 trabajadores excluye a un número significativo de trabajadores del alcance del Convenio, dada la gran cantidad de pequeñas y medianas empresas existentes. **La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria la manera en la que el cambio en el cálculo del umbral asegura la aplicación del Convenio.**

Artículo 4 del Convenio. Causa justificada de terminación de la relación de trabajo. La Comisión toma nota de que la protección por causa justificada que ofrece el Convenio está siendo aplicada mediante decisiones de tribunales nacionales en base a la Ley sobre el Trabajo, especialmente a través de fallos del Tribunal de Casación en los que los hechos relacionados con las competencias y conducta de los trabajadores, o las necesidades de las empresas de los

empleadores, constituyen una causa justificada. La TİSK indica que desde que la Ley sobre el Trabajo entró en vigor en junio de 2003, el número de casos de los que se ocupa la novena Cámara del Tribunal Supremo de Apelación, que conoce de conflictos del trabajo que no sean sobre cuestiones de seguridad social, aumentó de 20.000 a 43.000 al año, y que las acciones judiciales para obtener la readmisión son las que más aumentaron. La TİSK y la TÜRK-İŞ informan de dificultades derivadas de lo prolongado que es el período antes de que se dicte sentencia, que dura más de dos años, ya que los empleadores no pueden dejar una vacante abierta durante mucho tiempo y los trabajadores sufren las consecuencias del retraso en la readmisión. La TİSK indica que el Tribunal de Casación distingue entre despidos por «causa justificada» en virtud del artículo 18 de la Ley sobre el Trabajo y los despidos basados en la existencia de una «justa causa» en virtud del artículo 25, aplicando el principio de que se despide en última instancia en el primer caso y la regla de que debe existir una falta grave en el último. **La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información sobre las decisiones de los tribunales sobre estos asuntos cubiertos por el Convenio (véase parte V del formulario de memoria).**

Artículo 10 del Convenio. Reparaciones en caso de terminación injustificada de la relación de trabajo. El Gobierno indica que en virtud del artículo 21 de la Ley sobre el Trabajo, los tribunales y los árbitros tienen la facultad de declarar inválido un despido y determinar el monto de indemnización que se pagará en lugar de la readmisión. Los trabajadores deben pedir la readmisión dentro del plazo de diez días después de que se haya dictado el fallo, y los empleadores deben elegir entre la readmisión y la indemnización. Durante el proceso de apelación, los trabajadores tienen derecho a recibir hasta cuatro meses de su salario, que deberá devolverse cuando sean readmitidos o deducirse del monto final de la indemnización. TÜRK-İŞ indica que en virtud de este marco legal los empleadores a menudo eligen la indemnización y no la readmisión. También sugiere que el monto de la indemnización reglamentaria, que es de entre cuatro y ocho meses de salario, es inadecuado y dificulta la readmisión, ya que en la práctica se tarda dos años o más en dictar el fallo y para ser readmitidos los trabajadores deben devolver la indemnización inicial. Asimismo, TÜRK-İŞ indica que la Agencia de empleo de Turquía (İŞKUR) exige que los trabajadores que ganan sus procesos judiciales devuelvan las prestaciones por desempleo que han recibido durante el tiempo que se demoró en dictar el fallo, aunque la seguridad en el empleo y el seguro de desempleo constituyen dos derechos diferentes. La TİSK opina que la solución de elegir entre la readmisión y la indemnización combinadas con un sistema expedito de ayuda financiera durante el tiempo en que se espera que se dicte el fallo excede la obligación del Gobierno en virtud del Convenio. La Comisión se refiere al Estudio General de 1995, Protección contra el despido injustificado, en el que se señala que en el artículo 10 del Convenio parece expresarse una preferencia por la readmisión, pero sigue existiendo una flexibilidad, y que en caso de que se pague una indemnización, su monto debe ser adecuado (párrafo 219 del Estudio General de 1995). **A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a transmitir en su próxima memoria información sobre la adecuación de la indemnización que reciben los trabajadores que han sido despedidos de manera injustificada y que no ha sido readmitidos.**

Uganda

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1990)

La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no comunicó, desde su última memoria recibida en junio de 2004, información alguna sobre la aplicación del Convenio. En dicha ocasión, se indicó que no se había aún adoptado el proyecto de ley sobre el empleo, el cual debía dar efecto al Convenio. La Comisión entiende que la Ley sobre el Empleo se adoptó y entró en vigencia en 2006. En estas circunstancias, la Comisión considera que es especialmente lamentable que el Gobierno aún no haya comunicado las informaciones pertinentes sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar una memoria detallada conteniendo informaciones completas sobre la aplicación, en el derecho y en la práctica, de cada una de las disposiciones del Convenio.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 158** (República Centroafricana, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Montenegro, Níger, Santa Lucía).

Salarios

Argentina

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1956)

Artículos 1 y 12 del Convenio. Definición del término «salario» y pago regular del salario. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), de fecha 21 de octubre de 2009, sobre el artículo 103 bis de la ley núm. 20477, relativo al contrato de trabajo, así como sobre el decreto núm. 1347/03, de fecha 12 de diciembre de 2003. En efecto, la CTA — al igual que la Federación de Profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — había indicado que, en virtud del mencionado artículo 103 bis, algunas prestaciones en especie, calificadas de «prestaciones sociales», no se consideran que forman parte del salario. Además, el decreto núm. 1347/03, prevé un aumento del salario que no tiene carácter de remuneración.

En cuanto al artículo 103 bis de la ley núm. 20477, la Comisión toma nota de que los párrafos b) y c) habían sido derogados por la ley núm. 26341, de fecha 12 de diciembre de 2007, y de que, en virtud del artículo 3 de la misma ley, algunas prestaciones que figuran en el artículo 103 bis, habían adquirido el carácter de remuneración. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual las prestaciones que figuran en el artículo 103 bis en vigor, si bien se pagan en el marco de la relación laboral, no están vinculadas al trabajo realizado o al servicio prestado por el trabajador, y se consideran como prestaciones de seguridad social que tienen como objetivo la mejora de la calidad de vida de los trabajadores y de las personas que están a su cargo. Por otra parte, la Comisión toma nota de la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 1.º de septiembre de 2009, que, apoyándose especialmente en los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace muchos años, declaraba: i) que el artículo 103 bis, párrafo c) — derogado en curso de procedimiento —, es inconstitucional; y ii) que los cupones de alimentos forman parte del salario.

En cuanto al decreto núm. 1347/03, la Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 2005/2004, de fecha 29 de diciembre de 2004, que prevé: i) que el aumento del salario previsto por el decreto núm. 1347/03, adquiere el carácter de remuneración (artículo 6); y ii) un nuevo aumento del salario que no tiene carácter de remuneración (artículo 1).

La Comisión hace propicia esta ocasión para recordar que, como considerara el Consejo de Administración de la OIT en 1997 durante el examen de una queja sobre la política de «desalarización» seguida por un Estado Miembro, el hecho de que una prestación salarial, cualquiera sea el nombre que se le dé, no entre en la definición de salario contenida en la ley nacional, no constituye *ipso facto* una violación del Convenio, con la condición de que la remuneración o las ganancias debidas en virtud de un contrato de trabajo, por parte de un empleador a un trabajador, cualquiera sea la denuncia, estén plenamente comprendidas en las disposiciones de los artículos 3 a 15 del Convenio. **Remitiéndose al párrafo 47 de su Estudio General de 2003, Protección del salario, la Comisión solicita, por tanto, al Gobierno, que indique las medidas adoptadas para que toda asignación que no revista el carácter de salario en el sentido de la legislación nacional, sea objeto, en aplicación del Convenio, de las protecciones previstas en la legislación nacional relativa al salario.**

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información sobre los demás puntos planteados en sus comentarios anteriores, a saber: i) el estado de progreso de las negociaciones dirigidas a resolver el conflicto existente entre el Ministerio de Salud del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y la Federación de Profesionales del Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires; ii) el estado de progreso del proyecto de ley dirigido a modificar los artículos 120 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Trabajo, relativos a la inembargabilidad del salario mínimo vital; iii) la evolución de la situación relativa al pago del salario mediante bonos emitidos localmente; y iv) la situación actual en materia de atrasos de los salarios u otras dificultades en el pago regular de los salarios que persistieran en algunos sectores o provincias. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre estos puntos.**

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue.

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Método de fijación del salario mínimo. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que las informaciones del Gobierno confirman que no se han realizado progresos tanto respecto de la promulgación del decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 35.000 KMF (aproximadamente 110 dólares de los Estados Unidos) al mes o en lo concerniente a la reactivación del Alto Consejo Superior del Trabajo y el Empleo (CSTE). El Gobierno indica que el proyecto de decreto que establece la tasa del SMIG para la totalidad del sector privado, incluyendo la agricultura, aún no ha recibido la aprobación final del Presidente, y que el Ministerio de Trabajo está adoptando medidas para completar satisfactoriamente este proceso. El Gobierno afirma también que se espera que las

consultas tripartitas en el ámbito del CSTE se reanuden tras la adopción del Código del Trabajo revisado, cuya discusión está prevista en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. Lamentablemente, la Comisión se ve nuevamente obligada a observar que el Convenio no se aplica ni en la legislación ni en la práctica. ***La Comisión insta al Gobierno tenga a bien adoptar sin más dilación las medidas necesarias para: i) establecer y aplicar la tasa de salario mínimo interprofesional garantizado; y ii) iniciar consultas tripartitas en el CSTE en relación con su revisión y ajuste periódico. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique una copia del Código del Trabajo revisado tan pronto como éste sea adoptado.***

Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones del Consejo de Administración de la OIT en relación con la pertinencia del Convenio tras las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). En efecto, el Consejo de Administración decidió que los Convenios núms. 26 y 99 se encuentran entre aquellos instrumentos que no pueden considerarse completamente actualizados pero siguen siendo pertinentes en determinados aspectos. En consecuencia, la Comisión sugiere que el Gobierno considere la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que supone ciertos progresos en relación con otros instrumentos más antiguos, por ejemplo, en cuanto a su más amplio ámbito de aplicación, el requerimiento de un mecanismo de salario mínimo integral, y la enumeración de los criterios para la determinación de los niveles del salario mínimo. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada o prevista a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. Durante cierto tiempo la Comisión ha estado formulando comentarios sobre el problema de la acumulación de atrasos salariales en el sector público y la necesidad de terminar con las prácticas de retraso en los pagos de los salarios que van claramente en contra del espíritu y la letra del Convenio. Según la información proporcionada en 2004, la deuda salarial se estimaba en 187.600 millones de francos CFA (aproximadamente 440 millones de dólares de los Estados Unidos) que correspondían a los costos salariales de 23 meses. Por consiguiente, la Comisión solicitó información detallada y documentada sobre la evolución de la situación, pero no se sometió ninguna memoria, durante tres años consecutivos. Lamentablemente, en su última memoria el Gobierno no comunica cifras actualizadas sobre progresos realizados en lo que respecta a la liquidación de los pagos pendientes y se limita a enumerar las disposiciones del Código del Trabajo que garantizan la conformidad legislativa con el Convenio. La Comisión entiende que el problema de los salarios impagados persiste, por ejemplo, en la educación pública, y que en ciertos casos los atrasos salariales dificultan el programa de privatización del Gobierno en los sectores de la energía, el petróleo, la banca, la agricultura, la silvicultura, el transporte y la hostelería. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que informe detalladamente de la actual situación en lo que respecta al pago a tiempo y en su totalidad de los salarios a los funcionarios públicos y también que describa todas las nuevas medidas adoptadas con miras a resolver la crisis salarial que continúa afectando a muchos de ellos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior, en lo que atañe especialmente a la relación existente entre el decreto ejecutivo núm. 11430-TSS, de fecha 30 de abril de 1980, y la directiva ejecutiva núm. 34, de fecha 8 de febrero de 2002. Toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales esta última no deroga el decreto ejecutivo núm. 11430-TSS, sino que, al contrario, lo completa. La Comisión señala que, en virtud de este decreto ejecutivo, los contratos públicos deben contener cláusulas que prescriban expresamente el respeto por parte del postor de las normas legales o convencionales en materia de salario, de duración del trabajo, de seguridad y salud en el trabajo y, de manera más general, de unas condiciones de empleo que no sean menos favorables que las previstas para un trabajo de igual naturaleza, realizado en el mismo sector de actividad y en la misma zona geográfica. Toma nota del informe dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el servicio jurídico de la Contraloría General de la República, de fecha 2 de junio de 2010, que confirma que los términos «normas convencionales» designan a los convenios colectivos.

Sin embargo, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la directriz ejecutiva núm. 34, que prevé únicamente la obligación de incorporar, en los contratos públicos, una cláusula que imponga a los adjudicatarios un estricto respeto de sus obligaciones en materia de trabajo y de seguridad social. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales esta directriz no podía restringirse al alcance del decreto ejecutivo núm. 11430-TSS, de fecha 30 de abril de 1980, la Comisión considera que, con el fin de disipar todo malentendido, de garantizar una seguridad jurídica y de asegurar la plena aplicación del Convenio, sería conveniente alinear al respecto la

redacción a la de este decreto ejecutivo. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente medidas a tal fin y le solicita que se sirva tener informada a la Oficina de toda evolución en la materia.**

Además, la Comisión toma nota de que, según el mencionado informe del servicio jurídico de la Contraloría General de la República, en la práctica la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos es poco frecuente, mientras que al mismo tiempo no existe ningún obstáculo a su inclusión, no alterando, no obstante, en nada la omisión de esas cláusulas en los contratos públicos la obligación impuesta a las empresas adjudicadoras de respetar los derechos sociales. Al respecto, la Comisión examinó, a modo de ejemplo, las condiciones generales de un contrato de alquiler aprobado en marzo de 2009 por el Instituto Nacional de Seguros, contentivo de una cláusula relativa a la responsabilidad del adjudicatario en su condición de empleador, que impone a éste el respeto de las obligaciones que le incumben en lo que atañe a los derechos sociales de sus trabajadores, de conformidad con el decreto ejecutivo núm. 11.430-TSS. Esas condiciones generales no contienen, sin embargo, ninguna precisión en cuanto a las disposiciones legales o convencionales cuyo respeto se impone en lo que concierne a los salarios y a otras condiciones de trabajo. Ahora bien, como la Comisión señalara en su Estudio General de 2008, sobre las Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas (párrafo 128), «la cláusula de trabajo debe formar parte integrante del contrato público firmado por el contratista seleccionado». **En consecuencia, la Comisión le ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas requeridas para asegurar la inserción efectiva, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas a las que sea aplicable el Convenio, de cláusulas de trabajo que garanticen a los trabajadores empleados en la ejecución de esos contratos, condiciones de trabajo que no sean menos favorables que las más favorables establecidas, por medio de la legislación nacional, por medio de convenios colectivos o, si procede, por medio de laudos arbitrales para un trabajo de la misma naturaleza realizado en la misma rama de actividad, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio.** Además, los términos de esas cláusulas de trabajo, así como toda modificación de éstos, deberán ser determinados por la autoridad nacional competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículos 6, 8 y 9 del Convenio. Libertad del trabajador de disponer de su salario y descuentos de los salarios. La Comisión toma nota de las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno en relación con la obligación de algunos funcionarios de suscribir una póliza de fidelidad destinada a garantizar el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones. La Comisión observa que 1.313 funcionarios están sometidos a esta obligación y toma nota de las indicaciones del Gobierno en relación con el fundamento jurídico de la misma. La Comisión también toma nota de la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de julio de 2008, como consecuencia de un recurso presentado por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y del Sistema Aduanero Nacional (SITRAHSAN), en la que, en particular, se hace referencia a los artículos 8 y 9 del Convenio y al Estudio General de 2003, Protección del salario. En su decisión, la Sala Constitucional observó que el Convenio no incluye una definición de la expresión «descuentos de los salarios» y no enumera los tipos de descuentos autorizados, limitándose a prohibir cualquier descuento que se efectúe para efectuar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera con objeto de obtener o conservar un empleo. Como la Comisión subrayó en el Estudio General antes mencionado (párrafo 222), «al establecer los tipos de deducciones autorizadas mediante la legislación, los Estados Miembros gozan de plena libertad».

A la luz de las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión reconoce que la obligación de determinados funcionarios de suscribir una póliza de seguros, a la que se ha hecho referencia más arriba, se ha establecido con un objetivo de interés público, a saber, garantizar la buena gestión de los fondos públicos. Esta obligación no puede asimilarse a los descuentos prohibidos en virtud del artículo 9 del Convenio. No obstante, se plantea la cuestión respecto de la suma potencialmente elevada que los funcionarios interesados puedan estar obligados a pagar en virtud de esta obligación de garantía. La Comisión recuerda a este respecto que el artículo 8 del Convenio se refiere no sólo a la determinación de las condiciones en que pueden hacerse descuentos sobre los salarios, autorizados mediante la legislación, un convenio colectivo o un laudo arbitral, sino también a la fijación de los límites a esos descuentos. Además, el párrafo 1 de la Recomendación sobre la protección del salario, 1949 (núm. 85), indica que «deberían adoptarse todas las disposiciones pertinentes a fin de limitar los descuentos de los salarios, en la medida que se considere necesaria, para garantizar la manutención del trabajador y de su familia». A este respecto, la Comisión observa que, en la decisión antes mencionada, la Sala Constitucional estimó que la normativa relativa a la obligación de garantía no autoriza a la administración a efectuar deducciones o descuentos del salario, y en este caso se trata de pagos efectuados directamente por el trabajador. Si bien la obligación de garantía que es objeto de las observaciones formuladas por el SITRAHSAN no constituye un descuento de salario en el sentido estricto del término, en la práctica, la situación es idéntica para los trabajadores interesados, en la medida en que una parte de su salario debe dedicarse al pago de una garantía obligatoria. Por otra parte, la Sala Constitucional ha reconocido esta consecuencia al examinar extensamente en su decisión los artículos 8 y 9 del Convenio. Por lo expuesto, cabe afirmar que sería contrario al espíritu del Convenio considerar que en la medida en que el pago de la garantía obligatoria se realiza directamente por el trabajador, no está sujeto a los límites cuya fijación prescribe el artículo 8 del Convenio. La Comisión cree entender, a este respecto, que las sumas debidas por los funcionarios sometidos a esta obligación pueden alcanzar varios meses de salario. **En consecuencia, solicita al**

Gobierno que comunique informaciones más amplias sobre los límites fijados por la legislación nacional para los pagos que deben realizarse en cumplimiento de esta garantía. En particular, se solicita al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre las sumas debidas por ese concepto por los funcionarios interesados y sobre la relación existente entre esa suma y el importe de su salario.

Artículos 3 y 4. *Pago del salario en moneda de curso legal y valor atribuido a las prestaciones en especie.* La Comisión toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia de la Oficina en relación con los proyectos de enmienda a los artículos 165 y 166 del Código del Trabajo. **La Comisión espera que la Oficina estará en condiciones de proporcionar esta asistencia próximamente para facilitar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio sobre ese punto. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre toda evolución en el proceso de adopción de esas enmiendas.**

Artículos 8 y 12. *Descuentos de los salarios y pago del salario a intervalos regulares.* **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección y precisando, el número y la naturaleza de las infracciones constatadas a las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la protección del salario, y sobre las medidas adoptadas para poner término, en particular en lo que respecta a los descuentos injustificados de los salarios y al pago irregular de los mismos en algunas empresas, que han sido objeto de sus comentarios anteriores.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de las observaciones que viene formulando a este respecto desde 1991, la adopción de una legislación que garantice la plena aplicación del Convenio no se ha podido llevar a cabo desde entonces.

La Comisión recuerda a este respecto el objetivo esencial del Convenio que consiste en garantizar a los trabajadores contratados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos, gracias a la inserción de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos, salarios y condiciones de trabajo al menos tan favorables como los salarios y las condiciones de trabajo que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo en cuestión, y que sean fijados mediante convenios colectivos o de otro modo. Dicha protección es necesaria puesto que esta categoría de trabajadores puede encontrarse al margen del campo de aplicación de los convenios colectivos o de otras medidas que regulan los salarios y suele correr más riesgos que otras categorías de trabajadores, debido a la competencia entre las empresas. Además, la Comisión considera importante subrayar que la protección proporcionada gracias a la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos no se puede obtener normalmente mediante la simple aplicación de la legislación general del trabajo. Esto se debe, en primer lugar, al hecho de que, en numerosos países, las normas mínimas prescritas por la legislación son mejoradas a través de la negociación colectiva o de otros medios. De este modo, incluso cuando nos encontramos ante una legislación de trabajo suficientemente amplia y correctamente aplicada, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos puede ser de gran utilidad si se garantizan condiciones de trabajo y salarios equitativos a los trabajadores afectados. En segundo lugar, esto se debe al hecho de que la determinación de sanciones tales como la negativa a contratar que se contempla en el convenio hace posible la imposición, en caso de incumplimiento de las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, de sanciones que pueden ser directamente más eficaces que aquéllas que se aplican por incumplimiento de la legislación general del trabajo.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para adaptar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio y recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la abolición del sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales esta decisión se había adoptado bajo presión del Fondo Monetario Internacional (FMI), que exigía del Gobierno un conjunto de medidas, entre las que se encontraba la liberalización del mercado de trabajo para beneficiarse del Programa de Ajuste Estructural (PAS). El Gobierno añade que se había inclinado por la desreglamentación antes que dejar establecido el SMIG, en cuyo caso el equilibrio de las finanzas públicas se vería gravemente comprometido con la consecuencia de que no se garantizarían los salarios, con el riesgo de atentar contra la paz social y la estabilidad del país. Al respecto, la Comisión recuerda que el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo fuera del sistema de negociación colectiva, es esencial para garantizar una protección social eficaz a los trabajadores que no se enmarcan en las reglas de los convenios colectivos, que el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que

tengan fuerza obligatoria las tasas de los salarios mínimos fijadas mediante convenios colectivos y que su aplicación se vincule a un sistema de supervisión y de sanciones eficaces.

Por consiguiente, la Comisión comprueba que la situación seguía sin cambios. En efecto, salvo la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión sería estudiada por el nuevo Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNT), ya no se aplicaba el Convenio, ni en la ley, ni en la práctica. El CNT se había instaurado en virtud del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN, de 20 de enero de 2008, como una estructura tripartita encaminada a permitir que el Gobierno y los interlocutores sociales intercambiaran ideas de modo libre y abierto. Al respecto, el Gobierno precisa que cada vez se menciona más la posibilidad de reintroducir el SMIG por rama de actividad económica. ***La Comisión le ruega al Gobierno que comunique informaciones más detalladas sobre la reunión anunciada del CNT y sobre las eventuales decisiones relativas a la reintroducción de tasas de salario mínimo nacional. Le ruega asimismo al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) que se habían comunicado al Gobierno en septiembre de 2007.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno aún no está en condiciones de informar de que se ha realizado algún progreso significativo en la adopción del marco jurídico adecuado para la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que desde hace más de diez años, el Gobierno viene declarando que prevé examinar las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio en el marco global de la próxima revisión de las leyes y reglamentos sobre las normas del trabajo que desea emprender con la asistencia de la Oficina cuando se reúnan las condiciones para poder organizar una consulta nacional tripartita. Sin embargo, pese a estas seguridades, la Comisión observa que se han realizado importantes actividades legislativas, como la adopción del nuevo Código del Trabajo de 2006, sin que se haya realizado ningún esfuerzo para tratar la cuestión de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Además, la Comisión tiene entendido que el Gobierno participa en un proyecto de reforma de la contratación pública iniciada por el Mercado Común para el África Oriental y Meridional (COMESA) con miras a mejorar las prácticas de la contratación pública y armonizar las normas y procedimientos en el plano regional.

La Comisión recuerda al Gobierno, que si así lo desea, puede recurrir a los servicios de asesoramiento de la Oficina a los fines de revisar su legislación relativa a la contratación pública, armonizándola con los requisitos del Convenio, e insta al Gobierno a adoptar finalmente las medidas para garantizar la conformidad con las disposiciones del Convenio. Además solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado en la elaboración de nuevas leyes y reglamentos en materia de contratación pública, en el marco del proyecto de reforma en materia de contratación pública del COMESA, y comunicar copias de todo nuevo texto tan pronto como éste sea adoptado.

La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas en 2007 por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) en relación con la aplicación del Convenio. Según la UGTD, la ausencia de legislación de aplicación del Convenio crea un vacío jurídico que perjudica a los trabajadores empleados en el marco de contratos celebrados por las autoridades públicas. A este respecto, la UGTD espera que en breve se establecerá la Comisión nacional de trabajo, empleo y formación profesional a fin de tomar medidas que pongan la legislación nacional en conformidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios en respuesta a las cuestiones planteadas por la UGTD.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 8 y 12 del Convenio. Descuentos de los salarios y pago del salario a intervalos regulares. La Comisión ha estado comentando durante varios años sobre las disposiciones del Código del Trabajo que permiten descuentos de los salarios sobre la base de acuerdos individuales, así como sobre las dificultades encontradas en el sector público en el pago regular de los salarios. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre estas dos cuestiones, a la luz de las disposiciones del Código del Trabajo (ley núm. 133/AN/05/5ème L).***

Por otra parte, la Comisión toma nota de la comunicación de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) recibida el 23 de agosto de 2007, en relación con la aplicación del Convenio. La UGTD señala que mientras el capítulo IV del Código del Trabajo en particular el artículo 152, prevé la protección del salario en el sentido estricto del término, la ausencia de garantías salariales, tales como el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) que fue suprimido en septiembre de 1997, ha privado a los trabajadores de protección real de sus ingresos. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique las observaciones que estime conveniente en respuesta a los comentarios de la UGTD.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1970)

Artículo 4, párrafos 2 y 3, del Convenio. Consultas exhaustivas y participación directa de los interlocutores sociales en el establecimiento y aplicación de los mecanismos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 30 de agosto de 2009.

La OIE señaló que se había elaborado un nuevo texto constitucional, que fue aprobado posteriormente mediante un referéndum, sin la participación efectiva de los principales actores del mundo del trabajo e indicó que el artículo 328, párrafo 2, así como la disposición transitoria vigesimoquinta del nuevo texto constitucional, que prevé que la revisión anual del salario mínimo se realizará con carácter progresivo a fin de ser equivalente al costo de la canasta familiar, no tienen en cuenta la participación directa de los empleadores y trabajadores interesados exigida por esta disposición del Convenio.

En su respuesta de 3 de febrero de 2010, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 117, párrafo 2, del Código del Trabajo, el salario mínimo se establecerá anualmente con la participación del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), un órgano tripartito de consulta. Subraya a este respecto que el Ministro de Trabajo y Empleo sólo realiza la fijación del salario cuando el CONADES no hubiese adoptado una resolución consensual. En vista de que ese organismo no logró obtener un consenso en las reuniones que precedieron a la fijación del salario mínimo en 2009, el Ministro de Trabajo y Empleo, en virtud del artículo 118, párrafo 3, del Código del Trabajo, procedió al incremento del salario mínimo basándose en el índice de precios al consumidor establecido por la autoridad competente.

A este respecto, la Comisión desea referirse a los párrafos 233 y 234 de su Estudio General de 1992, Salarios mínimos, en los que se indica que quien lleva a cabo la consulta deberá tomar en consideración lo que el consultado indica o propone, sin que por ello se entienda que el Gobierno deberá atender a todo lo solicitado, ni menos aún entrar en una negociación. Esas consultas deberán ser previas a la toma de decisiones y efectivas, esto es, que permitan efectivamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores pronunciarse útilmente sobre las cuestiones que son objeto de consulta.

Por otra parte, en relación a sus observaciones anteriores relativas a la tasa del salario mínimo actualmente en vigor — a saber, el equivalente a 240 dólares de los Estados Unidos por mes — y su capacidad para ofrecer un nivel de vida decente a los trabajadores, la Comisión toma nota de que, según los datos del Instituto Nacional de Estadísticas (INEC) sobre el costo de la canasta familiar (vital y básica), el salario mínimo vital cubre el costo de la canasta familiar «vital» (es decir 382,64 dólares de los Estados Unidos, con un ingreso mensual, de dos personas, de 448 dólares), pero no alcanza para cubrir el costo de la canasta familiar «básica» (equivalente a 535,56 dólares con un ingreso mensual, de dos personas, de 448 dólares). En consecuencia, para atender las necesidades de una familia de cinco personas aún sería necesario un incremento de aproximadamente el 16 por ciento. ***Tomando nota del aumento del 10 por ciento del salario mínimo para el año 2010, la Comisión ruega al Gobierno que continúe sus esfuerzos para garantizar el pago de una tasa salarial mínima suficiente que permita a los trabajadores cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. La Comisión también ruega al Gobierno que prosiga comunicando informaciones relativas a la tasa de salarios mínimos aplicables y su revalorización en el marco del CONADES, en consultas exhaustivas y eficaces con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.***

Filipinas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1953)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de muchos años sobre el persistente incumplimiento de adoptar la legislación de aplicación que da efecto al requisito básico del Convenio, esto es, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, para garantizar que los trabajadores implicados en la ejecución de contratos de adquisiciones públicas (sean trabajos, bienes o servicios) gocen de unos salarios y de otras condiciones laborales que no sean menos favorables que los fijados mediante convenios colectivos, laudos de arbitraje o leyes o reglamentaciones nacionales por un trabajo del mismo carácter en el mismo área. La Comisión **lamenta** tomar nota de que en su última memoria, el Gobierno no comunica ninguna nueva información, ni parece preparado para la adopción de alguna medida encaminada a armonizar su legislación sobre adquisiciones públicas con la letra y el espíritu del Convenio. Ante esta situación, la Comisión se ve obligada a reiterar que el simple hecho de que el Código del Trabajo y sus reglas agrupadas en cumplimiento del Convenio se aplican a los trabajadores empleados con contratos celebrados por autoridades públicas, no es suficiente para alcanzar el nivel de protección requerido en el artículo 2 del Convenio. En lo que atañe a otros instrumentos legales a los que el Gobierno ha venido refiriéndose en sus memorias, los mismos apuntan, en su mayor parte, a regular el proceso de licitación y selección en las adquisiciones públicas, pero no guardan una

relación directa con los asuntos que aborda el Convenio. Por último, la ley de la República núm. 6685, que apunta a promover el empleo de la mano de obra local, tampoco satisface los requisitos del Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda que, si bien el Convenio requiere la inserción de cláusulas de trabajo que abarquen los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones laborales en todos los contratos celebrados por autoridades públicas a los que se aplica, no excluye del proceso de licitación a la aplicación de otros criterios sociales en las etapas anteriores a la selección y posteriores al otorgamiento de los contratos, por ejemplo, medidas de acción afirmativas con miras a promover el empleo de las mujeres o de los grupos vulnerables o a perseguir objetivos de política social más amplios, como la promoción del empleo para los trabajadores desempleados de larga duración, para los jóvenes, para los discapacitados o para los inmigrantes, etc. La inclusión del requisito de satisfacción de criterios adicionales en contratos celebrados por autoridades públicas, no exime al Gobierno de su obligación de incluir cláusulas que garanticen a los trabajadores las condiciones prescritas en el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para dar pleno efecto al Convenio.** A tal fin, el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina y puede asimismo hacer uso del Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas y de la *Guía práctica* de la Oficina, cuyas copias ya han sido transmitidas al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Grecia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1955)

Artículo 11 del Convenio. Los salarios como crédito preferente. La Comisión se remite a sus comentarios formulados en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), con respecto a las observaciones comunicadas por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), sobre el impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega. La GSEE se refiere a las reducciones y recortes importantes en los salarios de todos los trabajadores empleados en los sectores público y privado en un régimen de contratación privada y señala específicamente la atención al artículo 41 de la ley núm. 3863/2010, en virtud del cual, en los procedimientos de insolvencia, se garantiza a los créditos de las instituciones de seguridad social el mismo rango de privilegio que a los créditos laborales por concepto de salarios. Actualmente, esas instituciones se consideran en igualdad de situación y proporcionalmente como acreedores privilegiados para ser pagados con cargo a los activos en liquidación del empleador insolvente. Según indica la GSEE, ese trato preferencial de los créditos de las instituciones de la seguridad social no corresponden a la obligación del Estado de garantizar el pago completo de los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo, antes que otros acreedores ordinarios puedan reclamar una parte proporcional con cargo a los activos del empleador. A este respecto, se hace referencia al Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173), en virtud del cual se deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y en particular a los del Estado y de la seguridad social, una disposiciones que a juicio de la GSEE constituye una norma mínima internacional que debe ser respetada. Además, la GSEE señala que el artículo 75 de la ley núm. 3863/2010, dispone que en caso de terminación de la relación de empleo, la indemnización de despido podrá pagarse en cuotas bimensuales cada una de las cuales corresponde a dos meses de salario, y considera incierto y precario el pago de un monto con una función de supervivencia crítica para los trabajadores y sus familias. La Comisión examinará, las observaciones de la GSEE y la respuesta del Gobierno a las mismas, en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Guinea

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1959)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 3 del Convenio. Introducción de un salario mínimo y consulta con los interlocutores sociales. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, según las indicaciones que figuran en su última memoria, el Gobierno mantiene, por el momento, su decisión de no instituir el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), en razón de la situación económica del país. Además, toma nota de que, como el Gobierno reconoce, el establecimiento de un SMIG constituye una reivindicación importante de las organizaciones sindicales nacionales. Al respecto, la Comisión señala que, en noviembre de 2005, había tenido lugar una huelga general de 48 horas convocada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG), que reclamaba especialmente la instauración de un SMIG. En este contexto, toma nota con **preocupación** de que la tasa de inflación de Guinea parece particularmente elevada y torna mucho más necesario garantizar a los trabajadores un salario mínimo que les permita gozar, junto a sus familias, de un nivel de vida satisfactorio.

La Comisión **deplora** que, a pesar de sus comentarios reiterados al respecto, el Gobierno no estuviese aún en condiciones de adoptar el decreto que determina la tasa mínima del salario garantizado por una hora de trabajo, como prevé el artículo 211 del Código del Trabajo. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin más dilaciones, las medidas requeridas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, adoptando el decreto de aplicación del artículo 211 del Código del Trabajo. La Comisión quisiera asimismo recibir informaciones más precisas sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la consulta efectiva y en un plano de igualdad con los interlocutores sociales, en todas las etapas del proceso de fijación de los salarios mínimos, como requiere el Convenio.**

La Comisión toma nota de que, según las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, los convenios colectivos determinan las tasas mínimas de los salarios en las diferentes ramas de actividad. En este sentido, se ve obligada a recordar que la fijación de los salarios mínimos, mediante convenios colectivos, sólo se permite en determinadas condiciones: los salarios deberán tener fuerza de ley, no podrán reducirse y ser objeto de sanción penal o de otra naturaleza en caso de infracción (véanse los párrafos 99 a 101 del Estudio General de 1992, Salarios mínimos). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se garantiza el respeto de esos principios, en el marco del sistema de fijación de los salarios mínimos mediante negociación colectiva. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de los convenios colectivos sectoriales que contienen las disposiciones relativas al salario mínimo e indicar el número de hombres y mujeres, así como de adultos y de jóvenes que comprenden.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la última memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproduce esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. La Comisión expresa su honda decepción en torno a la continuada falta de aplicación del Convenio por parte del Gobierno, a pesar de la asistencia técnica aportada por la Oficina en 1981 y de los muchos compromisos contraídos por el Gobierno desde entonces en cuanto a la redacción y a la adopción de una reglamentación o de una legislación específica sobre los contratos públicos. **Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo genuino con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1972)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que le había transmitido el 18 de septiembre de 2009. La CSI había dado cuenta de importantes problemas de atrasos salariales, principalmente en los sectores de la caña de azúcar, de la metalurgia y del textil, con un retraso del pago que podía situarse entre dos y 12 meses. La Comisión recuerda que viene formulando comentarios sobre este punto desde 2005 y que la Oficina había efectuado misiones en 2006 y en 2007 — tras el examen que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia realizara, en dos ocasiones, de la situación —, con el fin de reunir cifras concretas sobre los atrasos salariales y sobre el número de trabajadores afectados y, en consecuencia, comprender mejor la naturaleza y la magnitud del problema.

En su memoria, el Gobierno admite que la acumulación de deudas salariales contraviene la letra y el espíritu del Convenio y declara que está determinada a redoblar sus esfuerzos para aportar soluciones adecuadas al problema del retraso en el pago de los salarios, mediante el diálogo social y una mejor aplicación de la política activa del empleo, de la legislación laboral y de otras leyes y reglamentos correspondientes. Reitera que los atrasos salariales se deben especialmente a una mundialización injusta que genera desigualdades dentro y entre los países, a la falta de competitividad, a la escasez de mano de obra cualificada y a la falta de inversiones en el desarrollo de recursos humanos en el ámbito de las empresas, al material obsoleto utilizado en las fábricas, a la endeblez de la infraestructura industrial de apoyo, a la privatización de las industrias públicas, a una baja productividad y a un aumento rápido de los salarios que fragilizan industrias tales como la textil, la caña de azúcar y la producción de acero. Al respecto, el Gobierno indica que sigue invirtiendo masivamente en las empresas que atraviesan dificultades, para renovar los medios de producción y relanzar la productividad, conservar los empleos y evitar los conflictos laborales. Además, el Gobierno precisa que se proponen programas de pago escalonado de las deudas, así como consejos en materia de gestión.

I. Control y evaluación de la situación de los atrasos salariales

El Gobierno indica que 680 grandes y medianas empresas habían atravesado problemas, incluyendo problemas relativos al pago aplazado de los salarios, entre las que se encontraban 459 empresas públicas y 71 empresas privadas. Añade que, de esas empresas, 311 habían declarado que se habían encontrado con problemas de atrasos salariales calificados de leves a graves, mientras que, en otras 89, problemas similares se deben a una mala gestión y a una falta de flexibilidad. Por último, el Gobierno precisa que esas estadísticas no incluyen los pequeños talleres del sector informal que debían ser los más duramente afectados por la crisis. En lo que atañe a los procedimientos judiciales iniciados en este terreno, la Comisión toma nota de que, en 2007, se habían presentado 80.972 quejas, que habían dado lugar a 51.872 fallos emitidos a favor de 61.385 trabajadores. De igual modo, en 2008, 85.626 quejas habían arrojado el resultado de 45.765 fallos emitidos a favor de 59.215 trabajadores. En cuanto al control de la situación, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en constante aumento el número de visitas de inspección (45,6 por ciento de aumento, en 2008, para las visitas regulares, y 14,7 por ciento, para las visitas aleatorias), al igual que los efectivos de los servicios de inspección (pasando de 531 inspectores, en 2007, a 821, en 2009). Toma nota de que los inspectores del trabajo se benefician de un nuevo formulario elaborado para que se incluya en el mismo el control del pago de los salarios de los trabajadores. En caso de problema de impago de los salarios, el inspector del trabajo debe tomar nota de la cuantía del atraso y del período, en meses, durante el cual no se había pagado el salario. Además, la Comisión toma nota del establecimiento de grupos de trabajo en cada provincia, con el fin de controlar el pago de los salarios y, si procede, señalar el impago y los atrasos que vendrían a declararse. Por último, la Comisión toma nota de la indicación según la cual siguen pendientes de adopción medidas concretas en lo que concierne al análisis de los datos recogidos por los servicios de inspección, pero que se transmitirán, en las próximas memorias, datos estadísticos más detallados sobre la cuantía de los atrasos salariales, sobre los sectores y las regiones más afectados y sobre su periodicidad, y las estimaciones en cuanto al retraso incurrido en el pago de los salarios.

II. Situación de los atrasos salariales en los sectores de la caña de azúcar, del textil y de la metalurgia

El Gobierno indica que, en el sector de la caña de azúcar, mediante el decreto núm. 40030.53539, de junio de 2008, la empresa *Haft Tapeh Sugar* se rige ahora por la Organización de Desarrollo y Renovación del Sector Industrial (IDRO), que tuvo por tarea principal el pago de los salarios adeudados a 17.000 trabajadores de la empresa. La Comisión toma nota de que se habían pagado 2.477.647.642 riales (es decir, aproximadamente 250.000 dólares de los Estados Unidos) en concepto de atrasos salariales y de que, en octubre de 2009, todos los trabajadores habían recibido lo que se les adeudaba. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual el retraso en el pago de los salarios, que era de tres meses, en la actualidad es de un mes.

En el sector textil — que representa 280.000 empleos en 9.400 empresas —, el Gobierno indica que el retraso en el pago de los salarios puede ir de dos a cuatro meses, esencialmente en la provincia de Mazandaran. Toma nota de que las deudas en 43 grandes empresas del sector habían sido escalonadas en algunos meses, incluso en algunos años, según la gravedad de los problemas financieros, y de que el Gobierno sigue invirtiendo masivamente en el sector y en programas de renovación (4.000 millones de dólares de los Estados Unidos en 2008). Sin embargo, el Gobierno no comunica indicación concreta alguna sobre la cuantía de los atrasos salariales en el sector de la metalurgia, así como sobre los eventuales progresos realizados en la materia.

Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión señala que, está lejos de resolverse, el asunto de los atrasos salariales y que la crisis internacional económica y financiera no hace sino agravar los factores de orden estructural pre-existentes. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones detalladas, en particular datos estadísticos relativos a las cuantías de los atrasos salariales y a los sectores afectados por este fenómeno. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda nueva medida legislativa, administrativa o de otro tipo, dirigida a garantizar el pago regular de los salarios, como prescribe el artículo 12 del Convenio.**

Al respecto, la Comisión recuerda su observación general de 2009 relativa a los salarios, que se refiere al Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2009, en respuesta a la crisis económica mundial. Este pacto pone especialmente el acento en el fortalecimiento del respeto de las normas internacionales del trabajo e identifica expresamente los instrumentos de la OIT sobre los salarios como pertinentes para evitar que se desate una espiral descendente en las condiciones laborales y sustentar la recuperación (párrafo 14). La Comisión quiere señalar que el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), en particular, se dirige a prevenir los atrasos salariales, que privan a los trabajadores de sus medios de subsistencia, ejerciendo, en consecuencia, un impacto negativo en el consumo y entrañando, además, una reducción de los ingresos fiscales del Estado y una reducción del gasto público, lo que entraña un círculo vicioso que afecta al conjunto del tejido económico y social del país. Habida cuenta de la complejidad de las cuestiones en juego, sólo pueden realizarse progresos en este terreno con la cooperación de los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que es necesario un verdadero y permanente diálogo social para poner en marcha las reformas y llegar a soluciones de compromiso en un contexto de crisis. Las medidas drásticas adoptadas deben asimismo acompañarse de un control estricto de su aplicación y de medios crecientes para garantizar su puesta en marcha, de ahí la necesidad de un fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo y de un sistema de sanciones verdaderamente disuasorias y eficaces.

Níger

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 206 del decreto núm. 67/126/MFP/T de 1967, que exime a todas las empresas agrícolas, industriales y comerciales de la obligación del pago a intervalos regulares que no superen 15 días los salarios de los trabajadores empleados diaria o semanalmente, ya no es aplicable, en virtud del artículo 343 del Código del Trabajo de 1996 que deroga todas las disposiciones reguladoras que no están en armonía con las disposiciones del Código. El Gobierno se refiere al artículo 160 del Código del Trabajo, que prescribe que los salarios tienen que ser pagados a intervalos regulares que no superen 15 días, en el caso de los trabajadores empleados diaria o semanalmente y con una frecuencia no menor de una vez al mes, en el caso de las personas empleadas cuya remuneración se calcule bimensualmente o mensualmente. El Gobierno añade que el proyecto de decreto sobre el reglamento que aplica el Código del Trabajo reproduce textualmente las disposiciones del Convenio. **Al tomar nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del nuevo reglamento que aplica el Código del Trabajo, en cuanto lo hubiese adoptado.**

En relación con el problema de los atrasos salariales, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, desde 1999, se habían pagado regularmente los salarios de los trabajadores del sector público y se habían resuelto todas las dificultades anteriores, tras el establecimiento de la Comisión para la Cancelación de los Atrasos Adeudados por el Estado (CADIE). La Comisión entiende que dicha comisión había anunciado que se había completado su misión en julio de 2008, tras haber pagado un total de 6 billones de francos CFA (aproximadamente 13 millones de dólares de los Estados Unidos) de salarios atrasados a los empleados públicos. **La Comisión agradecería que el Gobierno aclarara si persisten dificultades relativas al pago de los salarios a tiempo y completos, tanto en el sector público como en el sector privado, así como toda medida adoptada o proyectada para impedir en el futuro situaciones similares.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1952)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) sobre la aplicación del Convenio. La FNV reitera su opinión de que la legislación nacional nunca había aplicado específicamente el Convenio, sino más bien la directiva sobre adquisiciones y contrataciones públicas de la UE, de 2004, que es netamente permisiva. La FNV añade que el Gobierno había dado inicio a un proceso de privatización y de liberalización de los servicios públicos, pasando a ser las adquisiciones y contrataciones públicas un instrumento de la política de privatización del Gobierno. La FNV también expresa su preocupación acerca de un nuevo anteproyecto de ley sobre adquisiciones y contrataciones públicas (TK 2009-2010, 32440), que se había sometido al Parlamento el 25 de junio de 2010. **La Comisión invita al Gobierno a que transmita cualquier comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la FNV. También valorará recibir una copia del anteproyecto de ley sobre adquisiciones y contrataciones públicas al que se hizo antes referencia.**

Aruba

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de la sucinta memoria del Gobierno y lamenta que no se hayan comunicado hasta ahora respuestas claras a los asuntos que la Comisión viene planteando desde hace más de 20 años. La Comisión recuerda que el Gobierno había venido haciendo referencia a la Ordenanza del Trabajo, al Código Civil y a las Instrucciones Uniformes Generales (UAV), en el sentido de que dan efecto a los requisitos del Convenio, a pesar de las reiteradas observaciones de la Comisión de que el simple hecho de que la legislación nacional fuese aplicable a todos los trabajadores, no exime a un Estado que lo hubiese ratificado de su obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los contratos públicos contengan las cláusulas de trabajo especificadas en el artículo 2 del Convenio (véanse también los párrafos 110 a 113 del Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por autoridades públicas). En otros casos, el Gobierno había declarado que no tenía autoridad para ordenar cuánto deberían pagar los contratistas a sus trabajadores en la medida en que dieran cumplimiento a la legislación sobre los salarios mínimos en vigor, al tiempo que, más recientemente, indicaba que se había dado inicio a las discusiones entre el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Obras Públicas en cuanto a la manera de garantizar el cumplimiento de las

disposiciones del Convenio. Por último, en su memoria más reciente, el Gobierno se refiere a las reglas administrativas generales, que incluyen una referencia expresa al Convenio núm. 94 de la OIT, sin ser claro si esas reglas son específicas para los contratos de adquisición pública y cómo se relacionan con las mencionadas UAV. ***A la luz de la información fragmentada y poco clara comunicada por el Gobierno en memorias sucesivas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, una información detallada sobre toda medida adoptada o proyectada para aplicar los requisitos básicos del Convenio. Valorará recibir copias de todos los instrumentos legales, como leyes, reglamentos o circulares administrativas, que se relacionen con las condiciones laborales aplicables a aquéllos involucrados en la ejecución de contratos públicos y pudiesen ejercer, de este modo, un impacto en la aplicación del Convenio.***

Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno la observación general de 2009 sobre los salarios, en la que se hacía referencia al Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2009, en respuesta a la crisis económica global, que pone especial acento en la necesidad de fortalecer el respeto de las normas internacionales del trabajo y que identifica expresamente los instrumentos de la OIT sobre salarios y condiciones laborales en los contratos celebrados por autoridades públicas como pertinentes para evitar que se desate una espiral descendente en las condiciones laborales y sustentar la recuperación (párrafo 9). El Pacto Mundial para el Empleo sugiere asimismo que los gobiernos, en su calidad de empleadores y de compradores, deberían respetar y promover los niveles salariales negociados (página 8), con lo que se reconoce el Convenio núm. 94 como uno de los instrumentos de la OIT que en la crisis puede ayudar a garantizar que las inversiones financiadas por los paquetes de estímulo públicos, generen trabajos con salarios y condiciones laborales dignos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Reino Unido

Islas Vírgenes Británicas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha podido aún informar sobre progresos sustanciales vinculados con la adopción de la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en revisión el anteproyecto de ley que enmienda la Orden del Código del Trabajo, capítulo 293, y que deberá volver a someterse al Consejo Legislativo, la Comisión recuerda que el Gobierno ha venido declarando a lo largo de los últimos 28 años que se encuentra en consideración la promulgación de la legislación adecuada para la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

La Comisión desea destacar que la principal obligación de un gobierno derivada de la ratificación de un convenio internacional del trabajo es la adopción de las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Convenio ratificado y seguir garantizando su aplicación hasta tanto no decida denunciarlo. ***Por consiguiente, la Comisión propone con firmeza que debería adoptarse sin más dilaciones la nueva legislación concebida para aplicar el Convenio y solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda evolución al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rwanda

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 relativa a la reglamentación del trabajo. Además, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los artículos 42 a 46 de esta ley prevén las cláusulas de trabajo requeridas por el Convenio. Ahora bien, esas disposiciones reglamentan los acuerdos de subcontratación mediante los cuales el director de una empresa industrial o comercial confía la ejecución de un determinado trabajo o la prestación de determinados servicios a un contratista y se ocupa de contratar la mano de obra necesaria, y no reglamentan los contratos celebrados con una autoridad pública. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, pese a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, el reciente Estudio General, así como la Guía práctica — cuya copia se ha enviado al Gobierno —, éste no parece entender claramente la noción de contrato público, objeto del Convenio. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a recordar que un contrato público en el sentido del artículo 1, párrafo 1, del Convenio es un contrato: i) concluido por una autoridad pública; ii) que entraña el gasto de fondos por una autoridad pública y el empleo de trabajadores por la otra parte contratante; y iii) que tiene por objeto la realización de obras públicas, la fabricación de materiales o el suministro de servicios. Es por lo tanto evidente que la figura contractual de la subcontratación como tipo específico de contrato de trabajo regido por las disposiciones del capítulo II, título II, del nuevo

Código del Trabajo no guarda relación alguna con los contratos celebrados por las autoridades públicas y menos aún con las cláusulas de trabajo que esos contratos deben incluir.

Además, en relación con la Ley de 2007 sobre la Contratación Pública, la Comisión recuerda que el simple hecho de que la legislación nacional se aplique a los trabajadores encargados de la ejecución de contratos públicos, como lo establece el artículo 96 de esta ley, no basta para garantizar el respeto de las disposiciones del Convenio. En efecto, el Convenio tiene la finalidad de garantizar, en el marco de la ejecución de contratos celebrados por las autoridades públicas, condiciones de trabajo no menos favorables que las establecidas por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o por la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesadas de la misma región. En realidad, esto significa garantizar a los trabajadores concernidos las condiciones de trabajo más ventajosas, incluido en materia de salarios, pago de las horas extraordinarias, y en lo concerniente a las demás condiciones de trabajo, especialmente las horas de trabajo y las vacaciones remuneradas en el sector industrial o en la región considerada. Concretamente, el contenido de la obligación que incumbe al licitador seleccionado o a los eventuales subcontratistas debe figurar en una cláusula contractual tipo cuyo respeto efectivo debe garantizarse, especialmente mediante un sistema específico de sanciones. Por otra parte, la Comisión recuerda que el Convenio no se aplica únicamente a los contratos de obras públicas sino también a los contratos de suministros y de servicios. **En vista de lo expuesto, la Comisión insta al Gobierno se sirva adoptar, sin demoras, todas las medidas necesarias a fin de poner su legislación y su práctica nacionales en conformidad con el Convenio y solicita que mantenga a la Oficina informada de toda evolución que se registre en ese ámbito.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 16 del Convenio. Información completa sobre las modificaciones legislativas. Recordando que el Gobierno lleva diez años refiriéndose a la inminente adopción de la nueva legislación laboral, y que han pasado más de veinte años desde la elaboración de los proyectos de enmiendas, con la asistencia de la OIT, para que la legislación nacional cumpla con los requisitos del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, sin más dilación, para que se promulgue la nueva legislación y recuerda que puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Singapur

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión ha venido formulando comentarios sobre el persistente incumplimiento del Gobierno de dar efecto a las disposiciones del Convenio, tanto en la ley como en la práctica. La Comisión también ha venido solicitando una aclaración en cuanto a si está aún en vigor la resolución ejecutiva de 10 de junio de 1952, que prevé la inclusión de unas cláusulas salariales justas en los contratos del Gobierno, que con anterioridad habían dado efecto a las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que en la actualidad está revisando los requisitos del Convenio y que se había tomado debida nota de las preocupaciones de la Comisión. Además, el Gobierno se refiere a la «Recomendación Tripartita sobre Prácticas de Externalización Responsables» que la comisión tripartita había adoptado en 2008, en cuanto a las prestaciones relacionadas con el trabajo para los trabajadores de bajos salarios, y que apunta a asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales de empleo por parte de las empresas que sirven a los consumidores finales, cuando externalizan sus funciones empresariales y compran los servicios de terceros contratistas. En relación con esto, la Comisión tiene que señalar que esta iniciativa no tenía pertinencia alguna con el Convenio, puesto que no se refiere a contrataciones públicas adjudicadas mediante una licitación competitiva.

A efectos de contribuir a una mejor comprensión de los requisitos del Convenio, la Comisión desea remitirse a los párrafos 40 y 41 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que explicaba que el objetivo esencial del Convenio es garantizar que los trabajadores contratados por un contratista y remunerados indirectamente con fondos públicos, gocen de salarios y condiciones de trabajo al menos tan ventajosas como los que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo en cuestión, y que se hubiesen fijado mediante convenios colectivos o de otro modo, en el lugar donde se realiza el trabajo. El Convenio exige que esto se lleve a cabo a través de la inclusión de unas cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La intención es que los costes laborales se eliminen de la competencia entre postores y también que se apliquen unas normas locales más elevadas que las de aplicación general, cuando aquéllas existan. Por lo tanto, para satisfacer las prescripciones del Convenio, no es suficiente la inclusión en los contratos públicos de cláusulas que reiteren simplemente la aplicabilidad y el carácter vinculante de las leyes nacionales sobre el empleo o el trabajo — como, por ejemplo, la cláusula incluida en las Condiciones Estándar de los Contratos en el Sector Público (PSSCOC), formulada por la Autoridad de Edificación y Construcción.

En la misma línea de pensamiento, en los párrafos 44 y 103 del Estudio General, la Comisión señalaba que las condiciones no menos favorables que las tres alternativas ofrecidas por el Convenio (es decir, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las leyes y los reglamentos nacionales) en la práctica, en la mayoría de los casos implican las mejores condiciones de las tres. De

hecho, el tipo de cláusula de trabajo prescrito en el artículo 2 del Convenio, apunta a garantizar que el contratista aplique las tasas de remuneración más ventajosas, incluido el pago de las horas extraordinarias, y otras condiciones laborales como los límites de las horas de trabajo y el derecho a vacaciones, que se establecen en el sector industrial y en la región geográfica en consideración. Los términos concretos de esta obligación incumben al postor seleccionado y a cualquier subcontratista, y han de reflejarse en una cláusula contractual estándar que tiene que ser ejecutada con eficacia, especialmente a través de un sistema de sanciones específicas. **A la luz de las observaciones anteriores, la Comisión espera que el Gobierno adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para aplicar efectivamente el Convenio y le solicita que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión recuerda que la situación de los atrasos salariales en Ucrania fue examinada nuevamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010). En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia expresó su honda preocupación por el empeoramiento de la crisis salarial y solicitó al Gobierno que comunicara información actualizada para la siguiente reunión de la Comisión de Expertos sobre: i) las medidas concretas que hubiese adoptado para mejorar la aplicación del Convenio en la práctica y los resultados alcanzados, incluyendo información estadística sobre la situación de los atrasos salariales; ii) las actividades de los servicios de inspección del trabajo o de otros organismos de control respecto de la protección del salario; iii) toda evolución relativa a la adopción de la ley sobre la protección de las reclamaciones salariales de los trabajadores en caso de insolvencia del empleador, y iv) las condiciones laborales, incluidas las condiciones de la remuneración que prevalecen en el sector de la minería.

Situación relativa al retraso de los salarios. La Comisión toma nota de que según datos del Comité Estatal de Estadísticas de Ucrania, la cuantía total del atraso salarial al 1.º de julio de 2010 se situaba en 1.790 millones de grivnias (aproximadamente 166,7 millones de euros). En cuanto a los datos por sectores de actividad económica, el sector industrial representa el 52,8 por ciento de la cuantía total de salarios atrasados, la construcción el 15,8 por ciento y el transporte y las comunicaciones el 8,5 por ciento. Por lo que respecta a la estructura de la deuda salarial, cerca del 70 por ciento del total pertenece a las empresas económicamente activas y el 30 por ciento a las empresas en quiebra o inactivas. La Comisión también toma nota de que basándose en las cifras presentadas en la Conferencia Nacional Tripartita sobre «Recuperándose de la crisis: aplicación del Pacto Mundial para el Empleo en Ucrania» celebrada en Kiev en mayo de 2010, los atrasos salariales se incrementaron en dos veces y media en 2008 y 2009, y la aparentemente la situación sigue empeorando.

El Gobierno indica que la situación se examina constantemente por comisiones interinas creadas en el ámbito de los organismos ejecutivos y de los municipios locales para tratar la cuestión del reembolso de los salarios atrasados. Desde principios de 2010, las mencionadas comisiones celebraron 5.185 reuniones en las que se formularon advertencias en materia de responsabilidad disciplinaria a 16.643 titulares de empresa, se dieron por finalizado 94 contratos y se adoptaron otras 3.797 medidas. El Gobierno indica además que los resultados de esas actividades se discuten frecuentemente en determinadas reuniones del Consejo de Ministros, a menudo con la participación de los interlocutores sociales. Además, el Gobierno indica que el 11 de agosto de 2010, el Ministerio de Trabajo elaboró y aprobó un decreto relativo a un plan de medidas urgentes para el reembolso de los salarios atrasados. **La Comisión solicita al Gobierno que describa detalladamente las medidas urgentes previstas en el decreto de fecha 11 de agosto de 2010 y que facilite información concreta sobre su aplicación práctica. La Comisión agradecería recibir una copia de ese decreto. De manera más general, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de la evolución de la situación y que informe sobre toda nueva medida o iniciativa destinada a resolver la crisis salarial en el país.**

Actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno respecto de las actividades del Departamento estatal para la supervisión de la observancia de la legislación laboral (*Gosnadzortuda*) en el ámbito de la protección del salario. Según se indica en la memoria del Gobierno, el *Gosnadzortuda* controla la observancia de la aplicación del decreto presidencial núm. 292 de 2001 sobre medidas urgentes destinadas a acelerar el reembolso de los salarios atrasados y del decreto presidencial núm. 576 de 2004 sobre medidas urgentes para completar el pago de los salarios atrasados. Desde principios de 2010, el *Gosnadzortuda* y sus organismos regionales llevaron a cabo 5.831 inspecciones en 4.598 empresas endeudadas y levantaron 3.947 actas por infracciones administrativas. En general, 6.095 dirigentes de empresas endeudadas fueron hallados administrativamente responsables de la falta de pago de los salarios y los tribunales e inspectores del trabajo impusieron un total de 2,4 millones de grivnias (cerca de 225.000 euros) por concepto de sanciones. Por lo que respecta específicamente a la situación en la región de Lugansk y a la empresa estatal «Luganskugol», el Gobierno señala que, en 2009-2010, esta empresa y sus filiales fueron objeto de inspección en 36 ocasiones determinándose numerosas violaciones a la legislación laboral, incluyendo la no observancia de los niveles aplicables de salario mínimo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando estadísticas actualizadas sobre**

los resultados de la inspección del trabajo y las demás actividades destinadas a garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales relativos a la protección del salario.

Proyecto de legislación sobre protección de los trabajadores en casos de insolvencia. Condiciones del pago de los salarios en el sector minero. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en relación al proceso de adopción de la nueva legislación sobre la protección de créditos salariales de los trabajadores en el caso de insolvencia del empleador, a la que hizo referencia un representante gubernamental en la discusión de la Comisión de la Conferencia en junio de 2010. De manera similar, la memoria del Gobierno no informa detalladamente sobre las condiciones de trabajo y de las remuneraciones en la industria del carbón que atraviesa dificultades considerables y se encuentra en proceso de reestructuración. **En referencia a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión solicita al Gobierno que: i) indique toda evolución relativa a la adopción de la ley sobre la protección de las reclamaciones salariales de los trabajadores en caso de insolvencia del empleador, y ii) proporcione información actualizada sobre la situación en el sector de la minería, especialmente en relación con las condiciones laborales que prevalecen en el sector y el pago de salarios a intervalos regulares.**

Situación en la región de Lugansk y en la mina Nikanor-Nova. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato Independiente de Mineros (ITUM) de la mina de carbón Nikanor-Nova, de fechas 27 de julio, 22 de octubre y 3 de noviembre de 2010, relativos a los problemas salariales en curso en la mina de carbón Nikanor-Nova. Según el ITUM, se trata del incumplimiento deliberado y sistemático de la legislación nacional en vigor y las normas aplicables relativas al salario mínimo y, como consecuencia, los trabajadores están privados de la posibilidad de gozar de condiciones de vida decentes. El ITUM estima que a julio de 2010, el salario mínimo mensual para los trabajadores que realizan trabajos subterráneos debería ser de 1.129 grivnias (en lugar de las 888 grivnias que se pagan actualmente) y de 1.042 grivnias para los demás trabajadores.

En la respuesta del Gobierno de fecha 11 de octubre así como a los comentarios anteriores formulados por la Confederación de Sindicatos Libres de la Región de Lugansk (KSPLD) sobre la misma cuestión. El Gobierno indica que la inspección estatal supervisa constantemente la actividad de las empresas mineras y frecuentemente ha detectado violaciones a la legislación laboral, incluyendo el pago de salarios a una tasa inferior al salario mínimo aplicable. El Gobierno también indica que todas las inspecciones se llevan a cabo con la participación directa de representantes de la KSPLD y que los administradores que permiten esas violaciones han sido acusados por la comisión de infracciones administrativas.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha solicitado que la Oficina lleve a cabo una misión de asistencia técnica para tener una mejor comprensión de la situación relativa a la actual deuda salarial. La Comisión tiene entendido que la misión está prevista para principios de 2011 y será seguida por un evento nacional tripartito sobre el pago en tiempo debido y total de los salarios. La Comisión espera que la misión proporcionará la oportunidad de revisar y evaluar la situación de retraso en el pago de los salarios y confía en que la Oficina tratará de solucionar cuestiones pendientes y celebrar reuniones separadas con las autoridades gubernamentales, instituciones o servicios, las organizaciones de empleadores y de trabajadores — incluyendo la KSPLD — y otras asociaciones interesadas en las cuestiones a que se ha hecho referencia.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2006)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Fuerza vinculante del salario mínimo y revisión periódica del salario mínimo. La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente de Mineros (ITUM) de la mina de carbón Nikanor-Nova, de fecha 27 de julio de 2010, relativas a la aplicación del Convenio. Según ITUM, la empresa estatal Luganskugol que administra la mina de carbón Nikanor-Nova ha fijado el salario mínimo a partir del 1.º de julio de 2010, en un nivel inferior a la tasa prevista en la cláusula 5.7 del convenio colectivo aplicable, es decir, 630 grivnias en lugar de 1.129 grivnias, para los trabajadores empleados en trabajos subterráneos. El ITUM indica que esta situación afecta a más de 200 mil trabajadores y, por lo tanto, debería ser debidamente investigada y los responsables deberían ser llevados ante la justicia, debiéndose tomar medidas para prevenir prácticas similares.

En adición, la Comisión toma nota de las observaciones del Foro Nacional de Sindicatos de Ucrania (NFPU), recibidas el 30 de abril de 2010, relativas a la aplicación del Convenio. El NFPU manifiesta su preocupación respecto a varias disposiciones del nuevo anteproyecto de Código del Trabajo, cuya aprobación por el Parlamento Nacional está programada para realizarse en breve, incluyendo la posibilidad que el salario mínimo sea establecido por el Gobierno de forma centralizada. En opinión del NFPU, ello no refleja las condiciones modernas del mercado de trabajo, la participación activa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sería la única manera eficaz de asegurar tasas salariales adecuadas, mientras que también sería esencial proveer compensación por las sumas no pagadas o mal pagadas, por la vía judicial. **La Comisión le ruega al Gobierno presentar los comentarios que desee formular en respuesta a las observaciones del ITUM y del NFPU.**

Uganda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 a 4 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión confía en que el Gobierno facilitará en su próxima memoria informaciones completas sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio a la luz de la Ley sobre el Empleo de 2006. Asimismo, le ruega al Gobierno comunicar informaciones disponibles en lo concerniente a la evolución del salario mínimo y la de los índices de inflación, así como sobre el salario medio desglosado por rama de actividad y por profesión.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)

La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 6660, de 30 de marzo de 2009, que lleva la cuantía del salario mínimo, a partir del 1.º de septiembre de 2009, a 959,08 bolívares (*bolívares fuertes*) (aproximadamente 447 dólares de los Estados Unidos) — o sea, un aumento del 20 por ciento — para todos los trabajadores, urbanos o rurales, de los sectores privado y público, así como para los trabajadores domésticos, los conserjes y los aprendices. La Comisión toma nota de esta información con un *interés* particular, sobre todo a la luz del Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2009, para remediar el impacto de la crisis financiera y económica internacional. En efecto, el Pacto Mundial para el Empleo invita a los gobiernos a considerar opciones, como el salario mínimo, que permitan reducir la pobreza y las desigualdades, incrementar la demanda y contribuir a la estabilidad económica (párrafo 23). Señala asimismo que, con el objeto de evitar las espirales salariales deflacionistas, los salarios mínimos deberían ser objeto de revisiones y adaptaciones regulares (párrafo 12).

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV). La Comisión toma nota de nuevas observaciones formuladas por FEDECAMARAS y por la Alianza Sindical Independiente (ASI), de fecha 31 de agosto de 2010, y de las respuestas del Gobierno a las mismas, de fecha 19 de noviembre de 2010. Estas organizaciones habían indicado — al igual que la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en 2007 — que el Gobierno no procedía a las consultas legalmente previstas para la fijación del salario mínimo nacional, a saber, la convocatoria de una comisión tripartita nacional encargada de formular recomendaciones sobre la revisión del salario mínimo, con miras a una concertación, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Trabajo. De igual modo, esas organizaciones habían señalado que éstas no pueden pronunciarse sobre el tema, puesto que las convocatorias a consultas habían sido transmitidas muy tarde o incluso después de la fecha de publicación del decreto relativo al aumento del salario.

En sus respuestas, el Gobierno indica que éste viene realizando consultas con los interlocutores sociales concernidos, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito regional e incluso local, en lo que atañe a las eventuales observaciones que quisieran formular y a las medidas adoptadas por el Gobierno relativas a la fijación de los salarios mínimos. Añade que el artículo 172 de la Ley Orgánica del Trabajo autoriza al Poder Ejecutivo a fijar la cuantía del salario mínimo, previa opinión de las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y de otras entidades nacionales, con el fin de que dieran a conocer su opinión sobre la fijación del salario mínimo nacional, lo que viene a demostrar la voluntad del Gobierno de establecer, mantener y consolidar el más justo, inclusivo y beneficioso diálogo social, sin derechos exclusivos, ni discriminación de ningún tipo que se base en antiguas posiciones vinculadas al poder o en el favoritismo.

La Comisión desea señalar una vez más la importancia fundamental asignada al procedimiento de consulta y recuerda que, aunque cada gobierno pueda determinar en su legislación nacional la forma de consulta, ésta debe ser, no obstante, anterior a la adopción de las decisiones, y eficaz, es decir, que deben poner a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en situación de pronunciarse oportunamente en torno a las cuestiones que son objeto de la consulta, en este caso, los salarios mínimos. La Comisión recuerda asimismo — como indicara en el párrafo 241 de su Estudio General de 1992, Salarios mínimos — que la participación de los empleadores y de los trabajadores, de sus organizaciones o de sus representantes, deberá ser directa, incluyendo la posibilidad de que las partes interesadas integren los órganos correspondientes, y que dicha participación deberá ser efectiva — esto es, que las opiniones formuladas por las partes interesadas sean útilmente tenidas en consideración — y de que esa participación deberá efectuarse en un pie de igualdad. *Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para revisar con regularidad la tasa del salario mínimo, con miras a garantizar así a los trabajadores un nivel de vida satisfactorio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones precisas sobre las modalidades exactas de consulta con las organizaciones*

de empleadores y de trabajadores, en materia de determinación del salario mínimo y sobre el funcionamiento de la comisión tripartita nacional encargada de formular recomendaciones acerca de la revisión del salario mínimo.

Por último, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la decisión del Consejo de Administración de la OIT de clasificar el Convenio núm. 26 dentro del número de instrumentos que ya no están totalmente de actualidad, pero que siguen siendo, no obstante, pertinentes en determinados aspectos (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). Por consiguiente, la Comisión sugiere que el Gobierno estudie la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que marca algunos avances en relación con los instrumentos más antiguos relativos a la fijación del salario mínimo, por ejemplo, desde el punto de vista del campo de aplicación, más extendido, de la obligación de instaurar un sistema de salario mínimo de alcance general y de la obligación de definir los criterios de fijación y de revisión de las tasas de los salarios mínimos. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista al respecto.**

Zambia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1979)

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno señalando que continúa desplegando esfuerzos para reducir el retraso del pago de los salarios debidos a los empleados de los consejos locales, y que el total de la deuda salarial pendiente con los trabajadores del Consejo de distrito de Mufumbwe es de 2.600 millones de kwacha (aproximadamente 560.000 dólares de los Estados Unidos). El Gobierno señala que los atrasos salariales obedecen al hecho de que, en el curso de los años, se han venido reduciendo las fuentes de ingresos de los consejos locales. Indica asimismo que se otorgan subsidios a las autoridades locales para ayudarles a reducir y eventualmente eliminar todos los atrasos salariales. **Al tomar nota de estas explicaciones, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien compilar y comunicar información amplia sobre la situación general de los atrasos salariales de los empleados de los consejos locales en las nueve provincias del país. Además, solicita al Gobierno que describa detalladamente toda medida, además del otorgamiento de subsidios para la reestructuración, destinada a resolver la crisis salarial en curso. La Comisión agradecería particularmente recibir información sobre toda medida o iniciativa acordada colectivamente y, de manera más general, sobre la función del diálogo social para hacer frente a las dificultades persistentes en el pago de los salarios a intervalos regulares.**

A este respecto, la Comisión desea referirse a su observación general de 2009 en la que se hace referencia al *Pacto Mundial para el Empleo*, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2009 en respuesta a la crisis económica mundial, en el que se hace especial hincapié en la necesidad de fortalecer el respeto de las normas internacionales del trabajo e identificar expresamente los instrumentos de la OIT relativos a los salarios y a las condiciones de trabajo en el marco de los contratos públicos como pertinente para evitar que se desate un espiral descendente en las condiciones laborales y sustentar la recuperación (párrafo 14). A este respecto, la Comisión desea subrayar la importancia del Convenio núm. 95 con objeto de evitar los retrasos en el pago de los salarios que no sólo privan a los trabajadores de dinero en efectivo y provocan un menor consumo, sino también implican bajos ingresos tributarios y la reducción del gasto público, lo que conduce a un círculo vicioso que afecta a toda la estructura económica y social de la sociedad. En vista de la complejidad de estas cuestiones, sólo se puede progresar mediante la cooperación con los interlocutores sociales, mientras que la aplicación de las reformas y el logro de soluciones de compromiso en un entorno de crisis necesitan un diálogo social constante. Además, las medidas drásticas también exigen un control estricto y mejorar el cumplimiento efectivo, lo que, a su vez, implica reforzar los servicios de inspección del trabajo y un sistema de sanciones verdaderamente disuasorias y eficaces.

Zimbabwe

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1993)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión recuerda las observaciones formuladas por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), según las cuales las negociaciones salariales en el Consejo Nacional de Empleo para la Industria Agrícola (NEC) son problemáticas, debido a la actitud no colaboradora de los empleadores. El ZCTU denunció los salarios excepcionalmente bajos que se pagan en el sector de la agricultura, que habían obligado a los trabajadores agrícolas a dejar el empleo masivamente y a unirse al sector informal, al tiempo que seguían sin disminuir las migraciones a los países vecinos. También hizo referencia a los procedimientos de solución de los conflictos salariales, que eran lentos y tediosos, y lamentó que, a pesar de tener las tasas de remuneración más bajas, algunos trabajadores agrícolas habían estado meses sin salario.

En su respuesta, el Gobierno indica que el NEC sigue comprometido con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la revisión de los salarios mínimos en el sector agrícola y que sigue pendiente de respuesta por las partes concernidas la pregunta de si los salarios mínimos están en consonancia con la tasa de inflación o de la verdadera frecuencia de las revisiones. **La Comisión por consiguiente le solicita al Gobierno que comunique información**

adicional sobre toda evolución relativa a la política de salarios mínimos en el actual contexto económico y que indique todo progreso realizado respecto del reajuste del salario mínimo para el sector agrícola.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 26** (Bahamas, Dominica, Islas Salomón, Lesotho, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Sierra Leona, Sudáfrica, Togo); el **Convenio núm. 94** (Islas Salomón, Nigeria, Sierra Leona, Uganda); el **Convenio núm. 95** (Dominica, Francia: Nueva Caledonia, Guinea, Islas Salomón, Kirguistán, Níger, Uganda); el **Convenio núm. 131** (Albania, República Centroafricana, Ex República Yugoslava de Macedonia); el **Convenio núm. 173** (Armenia).

Tiempo de trabajo

República Checa

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1996)

Artículos 11 y 12 del Convenio. Compensación en lugar de vacaciones anuales pagadas. En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de enmendar el artículo 110, b), del Código del Trabajo de 1965, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en virtud del artículo 222, párrafo 2, del nuevo Código del Trabajo núm. 262/2006 Coll., sólo se permite la compensación monetaria en lugar de vacaciones anuales, en el caso de terminación del empleo, como requieren estos artículos del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1982)

Artículo 2 del Convenio. Duración diaria y semanal del trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el proyecto de ley núm. 16030 ha sido archivado por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y que por consiguiente no será examinado por el Parlamento. No obstante, la Comisión entiende que el Ministerio de Trabajo había adoptado, en 1998, una directriz administrativa DM-0095-98 permitiendo la introducción de un sistema de semana de trabajo comprimida (jornada acumulada o 4x3), similar a aquel previsto en el proyecto de ley precitado y consistente en la alternancia de cuatro días de ciclo de trabajo de 12 horas y tres días de descanso. **La Comisión le ruega al Gobierno que proporcione más amplias informaciones sobre este particular e indique, en especial, si tal directriz administrativa está efectivamente vigente.**

De igual manera, la Comisión se refiere a los comentarios que ha estado formulado desde hace varios años sobre el artículo 136 del Código del Trabajo, que permite extender a diez horas la jornada laboral diaria, en el caso de aquellos trabajos que no son ni insalubres ni peligrosos por naturaleza, mientras que el Convenio limita a ocho horas la jornada de trabajo diaria ordinaria, este límite puede ser elevado a nueve horas en los casos en los cuales la duración del trabajo se distribuye de forma desigual durante la semana. **La Comisión le ruega al Gobierno tomar sin demora las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio, respecto a este punto.**

Por último, la Comisión toma nota de que se ha presentado ante la Asamblea Legislativa un proyecto de ley sobre la protección del empleo en épocas de crisis. La Comisión observa, en particular, que el artículo 8 de ese proyecto permite, entre otros una serie de medidas excepcionales que serían autorizadas en período de crisis, que el empleador pueda sustituir un régimen de duración normal de trabajo por otro régimen autorizado por la legislación del trabajo, en el entendido de que el trabajo diurno o mixto no podrá sustituirse por un trabajo nocturno. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique mayores informaciones sobre el estado del progreso del proceso de adopción de ese proyecto de ley y sobre el impacto que podría tener sobre los límites aplicables en materia de duración del trabajo.**

Artículo 6. Horas extraordinarias. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios atinentes al artículo 139 del Código del Trabajo, en virtud del cual las horas durante las cuales el trabajador corrige sus errores no son consideradas horas extraordinarias, aunque dicha exclusión no esté contemplada en el artículo 6 del Convenio. La Comisión nuevamente le ruega al Gobierno tomar las medidas necesarias para asegurar que, el conjunto de las horas trabajadas fuera del horario normal, se consideren horas extraordinarias, con todas las consecuencias ligadas a dicha calificación. En adición, la Comisión recuerda los comentarios anteriormente formulados respecto al artículo 140 del Código del Trabajo, en virtud del cual la duración de la jornada de trabajo diaria, incluyendo las horas extraordinarias, no podrá exceder de 12 horas, cuatro más que la duración ordinaria de trabajo. Sobre este particular, la Comisión se refiere a su Estudio General de 2005, Horas de trabajo (párrafo 144), en el cual destacó que «Aunque en [...] el Convenio núm. 1 y el Convenio núm. 30 sobre horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930, la determinación de límites específicos al número total de horas extraordinarias se deja al arbitrio de las autoridades competentes, ello no significa que éstas gocen de facultades ilimitadas al respecto. Teniendo presente la filosofía que late en los convenios y a la luz de los trabajos preparatorios, cabe deducir que dichos límites deberán ser «razonables» y señalarse en consonancia con el objetivo general de los instrumentos, a saber: fijar la jornada de ocho horas y la semana de 48 horas como norma jurídica para los horarios de trabajo, con el fin de proteger al trabajador frente a una fatiga indebida, de asegurarle un tiempo de ocio razonable y de otorgarle oportunidades de diversión y de vida social.» En este sentido, la posibilidad de pedir a los trabajadores que laboren cuatro horas adicionales al día, sin límite semanal, mensual o anual, manifiestamente no parece respetar ese límite razonable de horas extraordinarias. **La Comisión le ruega por lo tanto al Gobierno que adecúe los límites legales de las horas extraordinarias de forma tal que estos puedan considerarse razonable al tenor del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Francia

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1971)

Artículo 7 del Convenio. Excepciones Permanentes – trabajo dominical. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus precedentes comentarios y de los numerosos anexos adjuntados a su memoria, así como de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo – Fuerza Obrera (CGT-FO) recibidas el 26 de agosto de 2010 y de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, recibida el 15 de noviembre de 2010. En sus observaciones, la CGT-FO recuerda las críticas que había formulado en 2009 respecto a la ley núm. 2008-3 de fecha 3 de enero de 2008 que estableció una excepción a la regla del descanso dominical para los comercios minoristas en el sector del mueble, y a la ley núm. 2009-974 de fecha 10 de agosto de 2009, considerando que la ampliación de estas derogaciones al principio del descanso dominical allana el camino hacia a una banalización del trabajo dominical, en la medida en que las numerosas excepciones concedidas en la actualidad carecen de fundamento objetivo e imperativo desde el punto de vista del interés general. La CGT-FO también resalta los peligros inducidos por esta banalización del trabajo dominical, en lo concerniente en primer lugar a la vida familiar y social del trabajador, y también a la frecuente precariedad de los empleos concernidos por el trabajo dominical.

I. La percepción del trabajo dominical por los trabajadores interesados

En su precedente observación, la Comisión le había rogado al Gobierno y a los interlocutores sociales que proporcionaran informaciones complementarias sobre una serie de puntos. Ha expresado así el deseo de conocer los resultados de toda encuesta de opinión levantada con los trabajadores concernidos. La Comisión observa que el Gobierno adjuntó a su memoria los resultados de varias encuestas publicadas en 2008 y 2009 así como una tabla recapitulativa de dichos resultados. Toma nota de que según los resultados de la encuesta de CSA de octubre de 2008, intitulada «La opinión de los franceses respecto al trabajo dominical», el 50 por ciento de los asalariados encuestados se declararon dispuestos a trabajar el domingo si se les pagaba doble, contra 49 por ciento de desaprobación. La Comisión también toma nota de los resultados de la encuesta «Trabajar el domingo: ¿Qué piensan de ello los que trabajan los domingos?» publicada en diciembre de 2008, según la cual para el 82 por ciento de los asalariados encuestados en el marco de dicho estudio, el hecho de trabajar el domingo es ante todo una imposición ligada a la naturaleza de su actividad o su cargo. Por otra parte, los asalariados entrevistados se declararon en lo personal mayoritariamente favorables al relajamiento de la ley para que más tiendas puedan abrir los domingos (55 por ciento) y al anteproyecto de ley destinado a permitir el trabajo dominical voluntario (66 por ciento). En sus observaciones, la CGT-FO se interroga sobre la pertinencia de tomar en cuenta encuestas de opinión para apreciar la conformidad de una medida legislativa con un convenio de la OIT. La Comisión desea destacar respecto a ello que estas informaciones no tienen por objeto evaluar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio como tal, sino más bien para proporcionar más amplias informaciones sobre el contexto global en el que se inscribe la ley de 2009. La CGT-FO también recuerda la dificultad en deducir resultados concluyentes de las encuestas de opinión y se refiere a un estudio realizado en 2008 por el *Centre de Recherche pour l'Étude et l'Observation des Conditions de Vie* (CREDOC), que no fue mencionado por el Gobierno en su memoria, según el cual, el 52 por ciento de los encuestados era favorable a la apertura de las tiendas el domingo, mientras que un 61 por ciento de éstos se oponían a trabajar el domingo. La Comisión constata que las encuestas publicadas respecto al trabajo dominical no ofrecen conclusiones definitivas sobre las opiniones de los trabajadores afectados. En efecto, al parecer hay una dicotomía entre las respuestas de las personas entrevistadas en su calidad de asalariados afectados por el trabajo los domingos y en calidad de consumidores potenciales el domingo.

II. El carácter voluntario del trabajo dominical

La Comisión también había solicitado información sobre las medidas adoptadas para garantizar el carácter voluntario del trabajo dominical y las contrapartidas ofrecidas a los trabajadores concernidos. Al respecto, también toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales la efectividad del voluntariado es asegurada por varias exigencias y garantías, tanto individuales como colectivas, que fueron mencionadas anteriormente. De igual manera, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, ninguna garantía de ese tipo figuraba en el Código del Trabajo previo a la adopción de la ley de 10 de agosto de 2009. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales, en las comunas y zonas turísticas, las garantías y contrapartidas ofrecidas a los empleados originan en las disposiciones de acuerdos sectoriales y/o acuerdos de empresa. Se observa que el artículo 2 de la ley núm. 2009-974 contempla la apertura de negociaciones orientadas a la conclusión de un acuerdo sobre las contrapartidas del trabajo dominical en las ramas que cubren los negocios o servicios minoristas y en estos comercios o servicios cuando un acuerdo no esté ya en vigor. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno respecto a las disposiciones relativas a las contrapartidas del trabajo dominical que figuran en los convenios colectivos concluidos en sectores que tradicionalmente ocupan los asalariados el domingo y a la adopción de acuerdos de empresa que han uniformizado el régimen de las contrapartidas aplicables a los asalariados de la empresa, independientemente del lugar de implantación de la tienda y del régimen de excepciones (comuna o zona turística, perímetros de utilización de consumo

excepcional (PUCE), las excepciones prefectorales), las estipulaciones convencionales con frecuencia prevén la duplicación de la compensación y de la concesión de un descanso compensatorio. Finalmente, la Comisión toma nota de la conclusión de un acuerdo inter-ramas de 27 de noviembre de 2009, sobre la apertura dominical de comercios del área del Plan Rural que es la zona comercial más grande de Francia y alrededor de la cual existía una animada controversia previo a la aprobación de la ley de 2009 ya que las tiendas estaban abiertas a pesar de la prohibición legal aplicable en ese entonces. Toma nota de que este acuerdo prevé dos días de descanso semanales, incluyendo uno fijado en consulta con el trabajador, pero que aún así puede ser trabajado y un recargo salarial equivalente a por lo menos el 100 por ciento del salario mínimo interprofesional de crecimiento (SMIC).

La Comisión observa que en sus observaciones, la CGT-FO resalta que el Código del Trabajo, reformado por la ley núm. 2009-974, prevé una diferencia de trato difícilmente justificable para los trabajadores empleados en un establecimiento de venta al detalle en función de que ejerza su actividad en una comuna de interés turístico o de un PUCE, solo siendo exigible el carácter voluntario del trabajo dominical en este último caso. La CGT-FO también considera que es difícil garantizar que el trabajo dominical tenga carácter realmente voluntario, particularmente en períodos de desempleo importante y por la dependencia económica de los asalariados respecto a su empleador. En lo concerniente a las medidas compensatorias para los trabajadores privados de su descanso dominical, la CGT-FO considera también respecto a este punto que la ley instituye un trato desigual entre los empleados. En efecto, mientras que los asalariados ocupados en los establecimientos de ventas al por menor establecidos en un PUCE se benefician de una compensación al menos igual al doble de su salario normal y de un descanso compensatorio equivalente en tiempo, tal no es el caso de los trabajadores empleados en establecimientos ubicados en zona turística. La CGT-FO alega que debido a estas diferencias, los actores concernidos se sienten tentados a pedir a la clasificación de sus localidades como zonas turísticas, para que las tiendas al por menor se beneficien de la derogación dominical con un mínimo de restricciones. Señala que todos los asalariados que trabajan el domingo que no disfrutan de estos mínimos legales en términos de medidas compensatorias, no pueden prevalerse de las disposiciones de los distintos convenios colectivos sectoriales o acuerdos de empresa, lo que también constituye una gran fuente de desigualdad de trato entre los empleados. En adición, la CGT-FO, afirma que un acuerdo de empresa puede contravenir las disposiciones de un convenio colectivo de rama, incluso siendo desfavorable para el asalariado. Finalmente, según esta organización, desde la entrada en vigor de la ley de 10 de agosto de 2009, la mayor parte de las determinaciones tomadas en el seno de las empresas para determinar las medidas compensatorias al trabajo dominical son producto de decisiones unilaterales del empleador ratificadas por un referendo de los trabajadores, situación que no ofrece suficientes garantías de concertación y se desvía de los canales normales de la negociación colectiva.

En su respuesta a las observaciones de la CGT-FO, el Gobierno subraya que el principio de voluntariedad es aplicable a todos los asalariados que trabajan el domingo en base a excepciones prefectorales individuales y temporales. Indica que el principio de voluntariedad no se ha extendido a los casos constitutivos de excepciones al derecho al descanso dominical, en la medida que en estos supuestos, el trabajo dominical es un componente estructural de los empleos en cuestión conocido al momento de contratación. El Gobierno también recordó las garantías previstas por la ley en cuanto al respeto de la voluntariedad del empleado y señaló que a la fecha los servicios de la Inspección del Trabajo no han constatado dificultades en cuanto a la aplicación de las prescripciones legales sobre este punto. En lo concerniente a las contrapartidas, el Gobierno argumentó en su respuesta que la ley de 10 de agosto de 2009 amplió el alcance de las excepciones para las cuales las contrapartidas del trabajo dominical son de carácter obligatorio. Estas no sólo incluyen las excepciones en el seno de los PUCE, sino también las excepciones previstas al tenor del artículo L. 3132-20 del Código del Trabajo. En ambos supuestos, los asalariados benefician o de las contrapartidas fijadas por convenio colectivo o bien de las contrapartidas legales (duplicación de la remuneración y descanso compensatorio) en caso de no existir convenio.

III. *La situación actual en los casos de las zonas turísticas y de los PUCE*

En su observación de 2009, la Comisión también había solicitado informaciones sobre la evolución de la situación atinente a la delimitación de las zonas turísticas y de los PUCE. Señala que según la memoria del Gobierno, 570 colectividades locales están inscritas como comunas de interés turístico común y 36 de éstas comprenden una o más zonas de afluencia excepcional o de animación cultural permanente, la ciudad de París cuenta con 7 de éstas. También toma nota que cinco de estas comunas y zonas han sido inscritas como tales desde la entrada en vigor de la ley núm. 2009-974 y que una decena de solicitudes están siendo objeto de examen. La Comisión observa que según la Dirección de la Animación de la Investigación, de los Estudios y de las Estadísticas (DARES), aproximadamente 50.000 tiendas minoristas representando alrededor de 250.000 asalariados podrían ser potencialmente afectadas por el trabajo dominical en las comunas y zonas turísticas. De igual forma, toma nota que según la memoria del Gobierno en junio de 2010, 15 PUCE habían sido creados a raíz de la adopción de la ley de 10 de agosto de 2009, se estima en 500 el número de establecimientos concernidos y entre 4.000 y 5.000 el número de trabajadores potencialmente afectados.

En sus comentarios, la CGT-FO indica que los contornos de las zonas turísticas son de difícil delimitación, lo cual es inaceptable ya que deja la puerta abierta para la presentación de solicitudes infundadas de clasificación como zona turística. Se estima que también resulta problemática la delimitación de los PUCE, ya que los elementos característicos de un PUCE no atienden en nada una exigencia de satisfacción de las necesidades básicas, sino más bien la satisfacción de una finalidad lucrativa. En adición, los criterios contemplados por ley, de hábitos de consumo dominical y de importancia de la clientela parecen atender, según la CGT-FO, un deseo de legalizar prácticas anteriormente ilegales. Finalmente, se estima que a un año después de la entrada en vigor de la ley, en Francia los PUCE están floreciendo por todos lados.

En respuesta a los comentarios de la CGT-FO, el Gobierno indica que desde la promulgación de la ley no se ha observado ninguna aceleración significativa de las solicitudes de clasificación en zonas turísticas, habiéndose otorgado las 11 clasificaciones producto de una estricta aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo. Con respecto a los PUCE, el Gobierno indica que a la fecha, 24 PUCE han sido delimitados, mientras que otras 13 solicitudes que no cabían en el marco de las disposiciones legales fueron rechazadas. El Gobierno añade que el número de asalariados que podrían verse afectados por las excepciones previstas en los PUCE es inferior a 15.000 y que por lo tanto las alegaciones de trabajo dominical generalizado carecen de fundamento.

* * *

La Comisión toma buena nota de la cuantiosa información proporcionada por el Gobierno y por la CGT-FO. Recuerda que el Convenio se articula en torno a tres principios fundamentales, a los que se refirió en su observación anterior: la continuidad (un descanso semanal ininterrumpido de al menos 24 horas), la regularidad (el descanso deberá concederse durante cada período de siete días) y la uniformidad (el descanso semanal deberá en la medida de lo posible ser concedido simultáneamente en un mismo establecimiento a todas las personas interesadas y coincidirá siempre que sea posible con el día tradicional de descanso). También recuerda que el artículo 7 del Convenio solo permite la aplicación de los regímenes especiales de descanso semanal cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que ha de ser atendida o el número de personas ocupadas no permite la aplicación del régimen normal de descanso semanal.

Haciendo la salvedad que el Código del Trabajo efectivamente instituye un descanso semanal de al menos 24 horas consecutivas, como lo prescribe el Convenio y expresamente dispone que «en el interés de los asalariados» el descanso semanal será otorgado el domingo, y notando que la ley de 10 de agosto 2009 reafirmó incluso en su título el principio descanso dominical, la Comisión no puede sino observar con preocupación la expansión progresiva de las excepciones a este principio autorizadas por ley. Observa que según un estudio publicado por DARES en octubre de 2009, el trabajo dominical concernía en 2008 cerca de 6,5 millones de asalariados, es decir el 28 por ciento de éstos que 2,8 millones de ellos (12 por ciento) trabajaban habitualmente el domingo, y que estas estadísticas están lejos de ser despreciables.

En todo caso, independientemente del número de establecimientos comerciales y de trabajadores afectados por estas nuevas excepciones, lo que queda por demostrar es la imposibilidad de aplicar el régimen normal de descanso semanal que volvería necesario el recurrir al trabajo dominical. Tomando el ejemplo de la ampliación de las excepciones permitidas por el artículo L. 3132-12 del Código del Trabajo a los establecimientos de comercio de venta minorista de muebles, la Comisión observa que dicha excepción fue introducida por la ley núm. 2008-3 de fecha 3 de enero 2008 para el desarrollo de la competencia al servicio de los consumidores. Sin embargo, este título demuestra claramente que esta atiende a los intereses económicos ligados a la competencia y al deseo de los consumidores. A su vez, las consideraciones de carácter social, es decir el impacto de esta excepción sobre los trabajadores afectados y sus familias, no parecen haber sido tomadas en cuenta o al menos no en la misma medida como las consideraciones económicas. Por otro lado, si la apertura de tiendas de muebles puede responder al deseo de los consumidores, esta no parece atender una necesidad tal que la aplicación del descanso semanal normal no sea posible.

El ordenamiento jurídico a favor de las zonas turísticas y de los PUCES llama a la formulación de observaciones análogas de parte de la Comisión. Previo a la enmienda introducida por la ley del 10 de agosto de 2009, la excepción a favor de las zonas turísticas estaba limitada en el tiempo al período de actividad turística y en su objeto a los establecimientos de venta al por menor que ponen a disposición del público bienes y servicios destinados a facilitar su recepción así como al desarrollo de actividades de descanso y esparcimiento. Estas condiciones que aparentaban ser de índole a circunscribir las excepciones a los límites del objetivo que le fue asignado fueron sin embargo suprimidas por la enmienda precitada de 10 de agosto de 2009. Por su parte, la introducción de PUCE responde abiertamente a preocupaciones de índole económicas, que sin embargo corresponden a las preferencias de numerosos consumidores. Sin embargo, tiene por efecto de incluir en la excepción todos los servicios instalados en el recinto de grandes centros comerciales, independientemente de su tamaño o de la actividad que realizan, excediendo por ende el ámbito de aplicación de los regímenes especiales que el Convenio define a partir de criterios atinentes a la imposibilidad de atenerse al régimen normal instaurado, a causa de la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que ha de ser atendida o el número de personas ocupadas (*artículo 7, párrafo 1*).

La Comisión entiende que en el contexto de la libre competencia, tal y como se ha exacerbado por la crisis, los Estados Miembros de la OIT pueden verse ante la necesidad de impregnar cierta flexibilidad a las normas laborales para ayudar a las empresas a hacerle frente. Señala, sin embargo, que en virtud del Convenio, para adoptar medidas para someter a regímenes especiales de descanso semanal, se deben tomar en cuenta tanto las consideraciones económicas como sociales pertinentes. ***Por lo tanto, pide al Gobierno que continúe el examen, junto a los interlocutores sociales, del impacto práctico de las medidas introducidas por la ley núm. 2008-3 de fecha 3 de enero de 2008 y la ley núm. 2009-974 de fecha 10 de agosto de 2009, habida cuenta tanto de las consideraciones sociales como económicas. La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de los resultados de esta evaluación, así como de cualquier iniciativa que pueda adoptar al respecto.***

En adición, la Comisión está preocupada por las informaciones concernientes a la diferencia de trato entre los asalariados empleados en empresas ubicadas en zonas turísticas y los que trabajan (a veces bajo la misma marca) en un establecimiento ubicado dentro de un PUCE en lo atinente a las garantías relativas al carácter voluntario del trabajo

dominical y las contrapartidas mínimas establecidas por ley. *Estima conveniente asegurar una protección equivalente a los asalariados empleados en estas dos categorías de establecimientos, especialmente ya que el número de empresas que se benefician de las excepciones en las zonas turísticas se ha incrementado por la ley de 10 de agosto de 2009, y le ruega al Gobierno proporcionar informaciones más amplias sobre las medidas que podrían considerar adoptar para ello, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.* La Comisión también toma nota de los ejemplos de convenios colectivos sectoriales a los que se refirió el Gobierno en su memoria, pero de igual manera nota las indicaciones de la CGT-FO según las cuales los acuerdos de empresa pueden contravenir estos convenios, incluso siendo desfavorables para los trabajadores. *La Comisión ruega al Gobierno que le aclare este punto y si tal es efectivamente el caso, especifique de qué manera se asegura la existencia de un mínimo de garantías para los trabajadores empleados el domingo en términos de voluntariedad y de contrapartidas. Finalmente, la Comisión ruega al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, copia del informe de la comisión parlamentaria de seguimiento a la ley de 10 de agosto de 2009.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Georgia

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1993)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC), sobre la aplicación del Convenio. La GTUC indica que en la práctica, se dan casos en los que los empleados trabajan en base a un contrato de empleo de un mes renovable, con lo cual nunca son elegibles para vacaciones anuales pagadas. La GTUC considera que esta situación es, en la práctica, equivalente a renunciar al derecho del trabajador de vacaciones anuales pagadas, por lo cual tales contratos deberían considerarse nulos y sin valor. La GTUC también indica que, en razón de la práctica frecuente, muchos empleados son despedidos antes de tomar las vacaciones pagadas a las que tienen derecho, y que la legislación no prevé el pago de una compensación monetaria por una parte no utilizada de las vacaciones anuales a la hora de la terminación de la relación de empleo. *Al recordar que la GTUC había comunicado similares comentarios en 2008, que hasta la fecha no han recibido respuesta, la Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda estimar conveniente en respuesta a las nuevas observaciones de la GTUC.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamentar* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indicó que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 estaban todavía siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. *Pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando la adopción de los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamentar* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indica que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 siguen siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. *Le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando que se adopten los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1938)

Artículo 2 del Convenio. Derecho al descanso semanal. La Comisión ha formulado sus comentarios sobre la falta de disposiciones legislativas que garanticen el derecho de los trabajadores a un período de descanso semanal e ininterrumpido que comprenda como mínimo 24 horas consecutivas en el curso de cada período de siete días sobre la base de los principios de regularidad, continuidad y uniformidad. En su respuesta, el Gobierno indica que no cree necesario adoptar medidas para dar una expresión legislativa específica a lo dispuesto en este artículo del Convenio. El Gobierno explica que aunque la legislación nacional no regula explícitamente los períodos de descanso semanal, no ha dejado de dar efecto a lo establecido en el Convenio mediante una combinación de las disposiciones legislativas vigentes, principalmente, la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de 1992 que impone a los empleadores la obligación de adoptar toda clase de medidas en la práctica para impedir daños a los empleados mientras estos trabajan, incluido el estrés a causa del trabajo o la fatiga mental o física; la Ley de Relaciones del Trabajo de 2000 que exige un acuerdo por escrito para todos los trabajadores; y la Ley del Salario Mínimo de 1983 que establece que, teniendo en cuenta que el número máximo de horas semanales no debe superar las 40, el empleador y el empleado deben tratar de fijar las horas de trabajo diario de modo que no sumen más de cinco días de trabajo por semana. En este sentido, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Empresa Nueva Zelanda (BNZ) en apoyo de las tesis del Gobierno, según las cuales, el marco legislativo de Nueva Zelanda protege inequívocamente la salud y la seguridad de los trabajadores al tiempo que reconoce que la naturaleza del trabajo y las prácticas laborales han evolucionado desde la adopción del Convenio, lo que no siempre hace posible la observancia de sus estrictas exigencias.

La Comisión, al tiempo que toma nota de estas explicaciones, sigue creyendo que la protección del derecho de los trabajadores a un período de descanso semanal del modo establecido por el Convenio no puede lograrse si no se especifican claramente normas y pautas en la legislación nacional o en los convenios colectivos. Aun cuando el Convenio fue efectivamente adoptado en 1921, este hecho no es por sí solo un motivo para que haya quedado obsoleto hoy en día. Las normas internacionales del trabajo no se han mostrado indiferentes a los desafíos de la globalización ni a las transformaciones capitales que ha sufrido el mundo del trabajo. En este sentido, conviene recordar que el Consejo de Administración de la OIT, en base a las conclusiones y las propuestas del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, emprendió una revisión exhaustiva de los convenios y recomendaciones sobre derecho internacional del trabajo. Como resultado de esta revisión, se consideró que 71 convenios — entre ellos, el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) sobre el descanso semanal — eran instrumentos que respondían a las actuales necesidades y se recomendó activar su promoción. Por consiguiente, la Comisión estima que el objeto y el propósito del Convenio así como su contenido normativo no han perdido relevancia en absoluto y continúa siendo un elemento fundamental de la legislación laboral al igual que lo era antes. ***La Comisión pide, por tanto, al Gobierno que considere adoptar todas las acciones pertinentes para hacer más acordes la legislación y la práctica nacional con la letra y el espíritu del presente Convenio.***

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), relativos al problema del cansancio de los conductores en el sector de los transportes por carretera y de la minería. Según el NZCTU, la fatiga de los conductores es, primordialmente, un motivo de preocupación por la seguridad, pero indica que podría deberse a la falta de un descanso adecuado. En relación con la situación en algunas minas, el NZCTU denuncia prácticas de siete días de trabajo ininterrumpido con turnos de 11 ó 12 horas cada uno. Por último, el NZCTU llama la atención sobre un nuevo proyecto de ley destinado a suprimir el derecho de los trabajadores a una comida y una pausa para el descanso, ya sea porque éstas se posponen a otro momento o porque se reemplazan por una compensación pecuniaria. ***Aun cuando este último punto no guarda una relación directa con la aplicación del Convenio, ilustra la importancia cardinal que revisten los períodos de descanso regular para la salud y el bienestar de los trabajadores, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione los comentarios que estime pertinentes para responder a las observaciones del NZCTU.***

Sierra Leona

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1961)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 8 del Convenio. Derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la última memoria del Gobierno según las cuales el artículo 63, párrafo 6, del proyecto de ley sobre el empleo dispondrá que cualquier acuerdo para renunciar al derecho a las vacaciones anuales mínimas será nulo y sin efecto. La Comisión

espera que la ley será adoptada en un futuro próximo, y que pondrá el artículo 12, a), de la instrucción gubernativa núm. 888, del que se ha señalado repetidamente que necesitaba ser enmendado, de conformidad con el Convenio. ***Pide al Gobierno que proporciones copia del texto completo de la ley revisada tan pronto como sea adoptada.***

La Comisión hace, asimismo, propicia esta ocasión para recordar que, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT había considerado que el Convenio núm. 101 había sido superado y había invitado a los Estados Parte en este Convenio a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), que no estaba considerado como plenamente actualizado, pero que seguía siendo pertinente en algunos aspectos (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 132, para las personas empleadas en la agricultura por un Estado Parte en el Convenio núm. 101, entraña de pleno derecho la denuncia inmediata de este último. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pudiese adoptar en esta materia.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 1** (Angola, República Checa); el **Convenio núm. 4** (República Democrática Popular Lao); el **Convenio núm. 14** (Angola, Armenia, Bahamas, Burundi, República Checa, Costa Rica, Guinea-Bissau, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Kirguistán); el **Convenio núm. 30** (Guinea Ecuatorial); el **Convenio núm. 47** (Ucrania); el **Convenio núm. 52** (Burundi, Kirguistán, Kuwait); el **Convenio núm. 89** (Angola, Burundi, Congo, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Guinea, Guinea-Bissau, Sudáfrica); el **Convenio núm. 101** (Burundi, Djibouti, República Unida de Tanzania: Tanganyika); el **Convenio núm. 106** (Angola, Costa Rica, Djibouti, Francia, Guinea-Bissau, República Islámica del Irán, Santo Tomé y Príncipe, Ucrania); el **Convenio núm. 132** (República Checa, Guinea, Irlanda); el **Convenio núm. 171** (República Checa); el **Convenio núm. 175** (Guyana).

Seguridad y salud en el trabajo

Argelia

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de su indicación según la cual la cerusa no se utiliza en la fabricación de pintura desde que entró en vigor el decreto de 4 de marzo de 1950. Además, la Comisión toma nota de que, según las entrevistas mantenidas por el Gobierno con los responsables de la Asociación de fabricantes de pinturas, lacas y colas de la Empresa nacional de pinturas y de la sociedad de pinturas del oeste argelino, los fabricantes han dejado de utilizar este componente en la preparación de pinturas. Por otra parte, según la memoria del Gobierno, una encuesta realizada por el Ministerio de Industria confirma que los fabricantes de pinturas no utilizan plomo y sus componentes.

La Comisión toma nota del decreto núm. 97-254 de 8 de julio de 1997 que define las condiciones y modalidades de entrega y de retirada de la autorización previa a la fabricación y/o a la importación de productos de consumo que sean particularmente tóxicos o peligrosos así como del decreto ministerial de 28 de diciembre de 1997 y sus anexos. La Comisión toma nota de que la rúbrica 11 del anexo III indica que la dosis límite aceptable de plomo y sus componentes está fijada en 5 g/kg para las pinturas.

Tal como señala el Gobierno, los textos antes mencionados se aplican al producto final y no hacen distinción entre las diferentes aplicaciones de la pintura. Sin embargo, desde hace 40 años, la Comisión recuerda al Gobierno que no existen disposiciones específicas que den efecto al Convenio. Generalmente se reconocen los riesgos muy graves que presentan los componentes del plomo y la Comisión lamenta que el Gobierno todavía no haya tomado las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio. La Comisión se ve obligada a recordar los grandes principios de este Convenio: i) la prohibición de utilizar cerusa o sulfato de plomo en los trabajos de pintura interior de los edificios; ii) la reglamentación del empleo de cerusa en la pintura decorativa; iii) la prohibición de emplear a jóvenes de menos de 18 años y a mujeres en trabajos de pintura que conlleven la utilización de cerusa, y iv) la reglamentación del empleo de la cerusa en los trabajos de pintura en los cuales está permitido utilizarla. **Por último, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione estadísticas relativas al saturnismo en los pintores, tal como prevé el artículo 7 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tome sin demora todas las medidas necesarias a fin de poner su legislación y su práctica de conformidad con los términos y objetivos del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las breves informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria. Toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, en el marco del proceso de revisión de la legislación y de la reglamentación en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en lo que concierne a la revisión de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, con miras a ponerlas de conformidad con las disposiciones del Convenio. Por otra parte, el Gobierno señala en su memoria la complejidad de la cuestión relacionada con la protección de las máquinas, y el hecho de que la mayor parte de las máquinas utilizadas en Argelia son importadas. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que se ha elaborado un proyecto de decreto ejecutivo que ha sido sometido a concertación interministerial. A este respecto, el Gobierno había precisado que ese proyecto constituye una etapa previa que estaba prevista según los procedimientos establecidos y que retoma el conjunto de las disposiciones pertinentes de este Convenio, así como las de la recomendación. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que a la mayor brevedad adopte el proyecto de decreto ejecutivo antes mencionado para dar efecto a las diversas disposiciones del Convenio. Sin embargo, ante la ausencia de informaciones más detalladas, la Comisión se ve obligada a reiterar los puntos siguientes:**

Artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio. La Comisión recuerda que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, que prohíbe la fabricación, exposición, oferta, importación, alquiler o cesión a cualquier título de las máquinas o piezas de las mismas que no correspondan a las normas nacionales e internacionales en vigor en materia de higiene y seguridad, no determina las máquinas que se consideran peligrosas ni los elementos de éstas que puedan presentar peligro, de conformidad con lo que exigen los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que había tomado nota de que las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 90-245, de 18 de agosto de 1990, sobre máquinas de gas a presión, y del decreto ejecutivo núm. 90-246, de 18 de agosto de 1990, sobre máquinas de vapor a presión, dan cumplimiento al artículo 2, del Convenio, aunque es necesario que se adopten medidas similares de aplicación general a la maquinaria cubierta por el Convenio, en su totalidad. **En este sentido, la Comisión desea reiterar sus comentarios anteriores, según los cuales el objetivo del artículo 2, del Convenio es garantizar que las máquinas sean seguras antes de que lleguen al usuario, mientras que las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, sobre las disposiciones relativas a la seguridad general, se refieren a la protección de la maquinaria una vez que ésta se encuentra en uso.**

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 73 y subsiguientes de su Estudio General sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se indica que es esencial para la aplicación efectiva de la *parte II* del Convenio, que las legislaciones nacionales determinen las partes de la maquinaria que presentan un peligro y exigen resguardos adecuados (párrafo 82) y que, de no existir una determinación de la maquinaria y de las partes de la misma que presenten un peligro, quedaría sin efecto el artículo 2, del Convenio que prohíbe la venta, el arrendamiento, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas. **La Comisión recuerda su referencia anterior al párrafo 85 del Estudio General sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, que indica que la definición de máquinas y partes peligrosas debería cubrir, como mínimo, todos los elementos mencionados en el artículo 2 del Convenio.**

Artículo 4. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual la responsabilidad a la que se hace referencia en el párrafo 2 de los comentarios anteriores de la Comisión se contempla en el artículo 37 de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, que establece sanciones en caso de infracción a los artículos 8, 10 y 34 de la misma ley. La Comisión recuerda nuevamente que mientras que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, prohíbe la manufactura, la exposición, la puesta en venta, la venta, la importación, el arrendamiento o la cesión a cualquier título de la maquinaria que sea peligrosa, con miras a su utilización, el artículo 10 establece explícitamente sólo la responsabilidad de todos aquellos que están implicados en la fabricación, la importación, la cesión y la utilización de la maquinaria y no del vendedor, de la persona que alquila o cede la maquinaria a cualquier otro título, o del expositor y sus agentes respectivos. La Comisión se remite nuevamente a los párrafos 164 a 175 de su Estudio General sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se observa que la prohibición general de fabricar, vender, arrendar o ceder a cualquier otro título las máquinas que son peligrosas, es inadecuada si no se acompaña de una disposición que exija explícitamente que esas disposiciones se apliquen al fabricante, al vendedor, a la persona que alquila o cede la maquinaria a cualquier otro título, o a sus agentes respectivos, a efectos de dar cumplimiento al artículo 4, del Convenio, que establece expresamente la responsabilidad de esas personas, y con el fin de evitar cualquier ambigüedad. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la responsabilidad de las categorías de personas mencionadas en el artículo 4, quede establecida explícitamente en la legislación nacional, así como sobre las sanciones aplicables en caso de violación de dichas disposiciones.**

Artículos 6 y 7. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la responsabilidad del empleador, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, el artículo 38 de la ley núm. 88-07 responde a esa cuestión. La Comisión observa que la disposiciones de la ley núm. 88-07, incluido el artículo 38, no responden plenamente a sus comentarios anteriores dado que en las mismas no se prohíbe la utilización de la maquinaria, algunas de cuyas partes, incluido el punto de operación, carecen de los resguardos adecuados. Recuerda sus indicaciones anteriores según las cuales, los artículos 40-43, del decreto ejecutivo núm. 91-05, si bien exigen una protección para las partes peligrosas de las máquinas, no prohíben expresamente la utilización de las máquinas cuyas partes peligrosas carecen de protección. La Comisión se remite nuevamente al párrafo 180 de su Estudio General sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se establece que el artículo 6, párrafo 1, del Convenio formula una prohibición general que debe incluirse en la legislación nacional y que, para cumplir con esta disposición puede no ser suficiente prescribir la protección de la maquinaria que se utiliza, sino que es necesario que se prohíba al mismo tiempo la utilización de maquinarias desprovistas de los dispositivos adecuados de protección. La Comisión desea reiterar la necesidad de que la legislación sea clara en cuanto a que la obligación de garantizar el cumplimiento de esa prohibición sigue incumbiendo al empleador, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 14 del Convenio. Asientos adecuados a disposición de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual la legislación en materia de trabajo está siendo revisada actualmente, y en las disposiciones del futuro Código del Trabajo, se ha tenido en cuenta la obligación de poner a disposición de los trabajadores asientos apropiados y en número suficiente. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que, tan pronto como sea posible, adopte las medidas adecuadas, en la ley y en la práctica, para garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio tengan a su disposición asientos apropiados y en número suficiente, así como la posibilidad de utilizarlos, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 18. Protección contra los ruidos y vibraciones. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los artículos 15 y 16 del decreto ejecutivo núm. 91/05, de 19 de enero de 1991, en el que se establecen las obligaciones de un empleador para reducir el impacto del ruido en la salud de los trabajadores, y cuando esto no sea posible, proporcionar a dichos trabajadores un equipo personal de protección. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno adopte, lo antes posible, medidas adecuadas en la legislación y en la práctica para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo en relación con las vibraciones, y a mantener informada a la Oficina de todos los progresos realizados a este respecto.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre este asunto. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, por ejemplo suministrando extractos de los informes de inspección y, cuando disponga de esta información, sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación vigente; indicando el número y la naturaleza de las infracciones observadas; y el número y la naturaleza y la causa de los accidentes denunciados.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Azerbaiyán

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1992)

La Comisión toma de que la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria no contiene nuevas informaciones en relación con progresos realizados en lo que respecta al proyecto de legislación que supuestamente se discutía con miras a dar efecto el Convenio. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información plena sobre las cuestiones planteadas en su anterior observación que rezaba lo siguiente:

Artículo 11, párrafo 1. Prohibición de utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección. La Comisión toma nota de que, además de remitir a las disposiciones generales de los artículos 213 y 215 del

Código del Trabajo sobre las facultades de las autoridades ejecutivas en el terreno de la protección del trabajo y de las responsabilidades del dueño de una empresa y del empleador, en relación con la seguridad y la salud en el trabajo, el Gobierno indica que se están elaborando reglamentos para dar efecto a esta disposición del Convenio. **La Comisión espera que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de legislación que da efecto a esta disposición del Convenio, y solicita al Gobierno que transmita copias del mismo en cuanto haya sido adoptado.**

Artículo 12. Protección de los derechos de los trabajadores en virtud de la legislación nacional sobre la seguridad social o el seguro social. La Comisión toma nota de la información adicional del Gobierno según la cual se había elaborado un seguro de vida personal obligatorio contra los accidentes laborales, de conformidad con el párrafo 2.6 del «Programa estatal para la aplicación de la estrategia del empleo de la República de Azerbaiyán (2007-2010)», aprobado por el decreto núm. 167, de 15 de mayo de 2007, así como por el artículo 211 del Código del Trabajo. Toma nota también de que se elabora un proyecto de ley «sobre el seguro personal obligatorio de los empleados contra los accidentes laborales y las enfermedades profesionales». **La Comisión espera que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley, y solicita al Gobierno que transmita copias de la legislación pertinente en cuanto haya sido adoptada.**

Artículo 13. Aplicación a los trabajadores independientes de las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información comunicada en relación con la revisión en curso del Código del Trabajo y con la intención declarada del Gobierno de introducir enmiendas y añadidos al mismo, regulando las responsabilidades, entre otras cosas, de los trabajadores independientes. **La Comisión espera que se adopten, en un futuro próximo, esas enmiendas, y solicita al Gobierno que transmita copias de las mismas en cuanto hayan sido adoptadas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio, incluyéndose, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección del trabajo, estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, así como cualquier otra información que permita que la Comisión valore con mayor exactitud de qué manera se aplica el Convenio en la práctica en el país.**

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2011.]

Barbados

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1967)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de la respuesta a su solicitud directa. Comprueba que, a pesar de los comentarios reiterados desde hace algunos años, la memoria del Gobierno no contiene ninguna información nueva y, según las respuestas del Gobierno, no se ha dado ningún seguimiento a sus comentarios. La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno da cuenta de las observaciones remitidas por el Sindicato de Trabajadores de Barbados y de que éste solicita al Gobierno que reactive la Comisión Nacional Consultiva sobre la Radioprotección; que aplique medidas legislativas dirigidas a ofrecer una protección a los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes, especialmente mediante una fijación de las dosis de radiación máximas admisibles; que adopte medidas adecuadas para prescribir un examen médico obligatorio — y no solamente facultativo — a los trabajadores expuestos a radiaciones; y que garantice a las personas, que ya no pueden seguir trabajando en las zonas expuestas a radiaciones, un empleo alternativo, asegurándoles el mantenimiento de sus ingresos. Visto lo que antecede, la Comisión se ve obligada a renovar sus observaciones sobre los puntos siguientes:

Artículos 2 y 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se había establecido el organismo regulador que controla la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes. Toma nota, además, de que la ACRP aún no ha elaborado directivas sobre las medidas de protección que han de adoptarse contra las radiaciones ionizantes o sobre los límites de tiempo para la aplicación de tales medidas. **En referencia a sus comentarios introductorios, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas idóneas para hacer que la ACRP sea operativa y cree, por tanto, el marco para el control de la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes y la elaboración de las directivas relativas a las medidas de protección, que son competencia, según lo entiende la Comisión, de la ACRP.**

Artículos 3 y 6. Con respecto a la fijación de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, necesarias para dar cumplimiento a la exigencia de garantizar una protección eficaz de los trabajadores, a la luz de «los conocimientos de que se dispone hasta el momento» y a la luz del «conocimiento actual», la Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual el funcionario de la protección contra las radiaciones, al ser médico de hospital y el Presidente de la ACRP, está al corriente de las dosis máximas de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), revisadas recientemente. En este sentido, el Gobierno indica que los informes sobre las dosis de radiaciones ionizantes recibidas por los trabajadores ponen de manifiesto que no se había excedido de los límites recomendados por la CIPR. Sin embargo, en determinados casos registrados relativos a médicos que realizan cateterizaciones cardíacas y a un radiólogo, la dosis de las radiaciones absorbidas, se encontraban más allá de estos límites, hecho del que se les informó subsiguientemente. **Por consiguiente, al tomar nota la Comisión de que la observancia de las dosis máximas de radiaciones ionizantes, tal y como recomendara la CIPR en 1990, no parece suponer en la práctica un problema para el Gobierno, solicita al Gobierno que vuelva a considerar la posibilidad de fijar los niveles de dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes con efecto legal vinculante, a efectos de garantizar, mediante disposiciones aplicables, una protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Convenio.**

Artículo 5. Con respecto a la instalación de un sistema computarizado, tipo «Selectron HDR», en 1990, que reduce el número de trabajadores que tratan con fuentes de radiaciones hasta un punto en el que la probable exposición a las radiaciones se convertiría en cero, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual este sistema se emplea en el tratamiento del cáncer de cuello de útero y problemas conexos. Sin embargo, su uso en otras disciplinas médicas tiene que ser planificado, por cuanto requieren ser resueltos problemas logísticos en relación con los equipos necesarios y los movimientos de personal que trabajan en disciplinas afines. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para autorizar el uso del sistema «Selectron HDR» en todas las disciplinas médicas, cuando proceda, a efectos de restringir la exposición de los**

trabajadores al nivel más bajo posible y de evitar toda exposición innecesaria de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las experiencias ya registradas en la aplicación del sistema, en el terreno del tratamiento del cáncer de cuello de útero.

Artículo 7. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se había establecido legislación alguna para fijar un límite más bajo a la edad de los trabajadores en empleos bajo radiaciones. Sin embargo, dado que es ésta una cuestión básica, se espera que aparecerá en la enmendada Ley relativa a las Radiaciones. Mientras tanto, corresponde a las tareas de los funcionarios de la protección contra las radiaciones garantizar que se instalen los dispositivos de protección estructural adecuados, como la vigilancia del área, luces de advertencia o de alarma, cuando proceda, y que sean sólo los trabajadores calificados los que estén empleados en las operaciones de las máquinas que producen radiaciones. Al respecto, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno comunicada con su memoria, de 1998, en el sentido de que la edad mínima para la ocupación en un trabajo bajo radiaciones, es de 16 años. **Al recordar la disposición del artículo 7, párrafo 2, del Convenio, que prevé la edad mínima de 16 años para estar ocupado en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes, la Comisión solicita otra vez al Gobierno que especifique las bases legales que contemplen la prohibición de la ocupación de los jóvenes menores de 16 años de edad en trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes.** Además, la Comisión recuerda la disposición del artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio, que prevé la fijación de los niveles adecuados de exposición a radiaciones ionizantes para esta categoría de trabajadores, de conformidad con el artículo 6, leído junto con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, esto es, basándose en los nuevos conocimientos. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 14 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, así como el artículo 5.4.5, del *Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT*, de 1986, en el que se explica que el empleador tiene las mismas obligaciones respecto de los trabajadores no ocupados en trabajos bajo radiaciones, en lo que concierne a la restricción de su exposición a las radiaciones, como si fuesen individuos que no estuviesen expuestos, en relación con las fuentes de prácticas bajo control del empleador. Las dosis máximas anuales deberán ser aquellas que se aplican a los individuos que no están expuestos. Según las recomendaciones de la CIPR, de 1990, la dosis máxima anual para los que no están expuestos, es de 1 mSv. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas previstas para dar cumplimiento a su obligación con arreglo a este artículo del Convenio.**

Artículo 8. En relación con las dosis límite que han de fijarse para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno ha indicado que los informes sobre radiaciones recibidos por esos trabajadores, muestran dosis insignificantes o dosis cero. Si bien la Comisión toma nota con interés de esta información, desea, no obstante, puntualizar que el artículo 8 del Convenio, obliga a cada Estado que hubiese ratificado el Convenio a fijar los niveles apropiados de exposición a las radiaciones ionizantes para esta categoría de trabajadores, de conformidad con el artículo 6, leído junto con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, esto es, basándose en los nuevos conocimientos. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 14 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, así como el artículo 5.4.5, del *Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT*, de 1986, en el que se explica que el empleador tiene las mismas obligaciones respecto de los trabajadores no ocupados en trabajos bajo radiaciones, en lo que concierne a la restricción de su exposición a las radiaciones, como si fuesen individuos que no estuviesen expuestos, en relación con las fuentes de prácticas bajo control del empleador. Las dosis máximas anuales deberán ser aquellas que se aplican a los individuos que no están expuestos. Según las recomendaciones de la CIPR, de 1990, la dosis máxima anual para los que no están expuestos, es de 1 mSv. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas previstas para dar cumplimiento a su obligación con arreglo a este artículo del Convenio.**

Artículo 9. La Comisión toma nota con interés de la información comunicada en la memoria del Gobierno acerca de las funciones de los sistemas de alarma utilizados en aquellas unidades de los hospitales en las que se realizan tratamientos con radiaciones. Toma nota también de la existencia de signos de advertencia adecuados fijados en las puertas, para indicar la presencia de riesgos derivados de las radiaciones ionizantes. Sin embargo, en lo que atañe a las instrucciones adecuadas de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el artículo 2.4 del *Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT*, de 1986, que contiene principios generales destinados a la información, a la instrucción y a la formación de los trabajadores. **Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se instruya adecuadamente a los trabajadores sobre las precauciones que han de tomarse para su protección, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Convenio.**

Artículo 11. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que los trabajadores asignados para la realización de trabajos bajo radiaciones, se encuentran en la actualidad controlados mediante placas de supervisión de radiaciones TLD, aportadas por las universidades de las Indias Occidentales. **La Comisión solicita al Gobierno que explique con más detalles las características de esta supervisión específica y la manera en que se lleva a cabo.**

Artículo 12. En relación con los exámenes médicos apropiados de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno indica que sigue siendo un requisito el examen médico para un nombramiento en la administración pública. Además, todos los trabajadores que asumen funciones en el hospital, son controlados posteriormente, tras haber emprendido su trabajo con carácter voluntario. Al respecto, la Comisión desea subrayar que los exámenes médicos posteriores de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones han de llevarse a cabo con carácter obligatorio, no pudiendo, por tanto, dejarse a la discreción de los trabajadores interesados, el que quieran o no pasar por un reconocimiento médico una vez empleados. **En consecuencia, se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores ocupados en trabajos bajo radiaciones, estén obligados a someterse a exámenes médicos apropiados, no sólo antes de su empleo, sino también ulteriormente a intervalos regulares.**

Artículo 13. En relación con las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia, el Gobierno indica que aún no se han establecido tales medidas, pero que espera que el desarrollo de planes de emergencia será una de las tareas del organismo regulador propuesto. Al respecto, la Comisión afirma que la ACRP es competente, entre otras cosas, en la preparación de un programa de protección contra las radiaciones detallado para Barbados (punto 3 del mandato de la ACRP). La Comisión considera que la preparación de las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia debería ser parte integrante de su tarea. Por consiguiente, la Comisión espera que la ACRP reanude, en un futuro próximo, sus funciones, y que elabore, en el marco de sus cometidos, planes para situaciones de emergencia. **A tal efecto, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a remitirse a su observación general de 1987, así como a los párrafos 16 a 27 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, sobre la exposición ocupacional durante y después de una emergencia que procura dar orientación en cuanto a las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia. La Comisión espera que el Gobierno informe sobre cualquier progreso realizado en este sentido.**

Artículo 14. Ante la ausencia de alguna información adicional acerca del empleo alternativo de los trabajadores con una acumulación prematura de la dosis correspondiente a la dosis permitida para toda la vida profesional, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, con arreglo a qué disposiciones, en caso de que las haya, se garantiza a un trabajador al que se le prescribe médicamente que evite la exposición a radiaciones ionizantes, que no sea asignado a un trabajo que implique tal exposición o que sea trasladado a otro empleo idóneo, si ya hubiese sido asignado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1992)

Artículos 4, 7 y 15 del Convenio. Elaboración, aplicación y revisión de la política nacional. Revisión, a intervalos adecuados de la situación, en materia de salud y seguridad de determinados sectores. Coordinación entre diversas autoridades. Comunicación del Sindicato de Profesores del Distrito Federal (SINPRO-DF). La Comisión toma nota de la comunicación presentada por SINPRO-DF, y de la respuesta del Gobierno recibida en junio de 2010. La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno se recibió demasiado tarde para ser examinada en la presente reunión, por lo cual la Comisión se limitará a examinar la comunicación y su respuesta, y examinará la memoria del Gobierno en 2011. La Comisión toma nota de que según el SINPRO-DF no hay ningún sistema de protección de la salud para el sector público y en particular para el sector docente, que no hay inspección de los locales de trabajo, exámenes periódicos, evaluación de riesgos, ni estadísticas con datos mínimamente confiables que posibiliten la adopción de políticas eficaces. Sostiene el sindicato que las normas de salud y seguridad para el empleado público y en particular para el sector de la educación, se reducen a la licencia médica por enfermedad y la readaptación funcional, o sea cuando la persona ya está enferma, pero que no hay prevención. El sindicato indica las diferentes patologías existentes, trastornos osteomusculares, respiratorios y «burn out», entre otros, y considera que estas patologías se deben al alto grado de estrés que caracteriza esa ocupación, a la sobrecarga de trabajo, a su carácter repetitivo, a la marcada división entre quienes planifican y quienes ejecutan. El SINPRO-DF informa que es tan grave la situación que ha solicitado una investigación, que adjunta al Laboratorio de Psicodinámica y Clínica del Trabajo de la Universidad de Brasilia. Este estudio hace hincapié en la necesidad de prevención y diálogo con los maestros. El sindicato solicita la elaboración de una política de salud y seguridad para el sector docente, con amplia participación de los trabajadores.

Respuesta del Gobierno. En primer lugar, el Gobierno indica que el Gobierno Federal (nacional) ha adoptado iniciativas destinadas a la aplicación de la normativa a todos los servidores públicos federales, pero que no se tiene conocimiento de dichas iniciativas respecto del Gobierno del Distrito Federal. Indica, además, que el control del Ministerio de Trabajo no se extiende a la inspección de las condiciones de seguridad y salud de las unidades públicas. En segundo lugar, el Gobierno comunica una nota de la Subsecretaría de Gestión de los Profesionales de la Educación del Gobierno del Distrito Federal, de 13 de abril de 2010, que indica que en virtud del decreto núm. 29021/2008, artículo 5, se instituye el Consejo de Salud y Seguridad del Trabajo y que en sus competencias está la elaboración de una política de salud y seguridad en el trabajo, su acompañamiento e implementación. La información proporcionada no permite saber si las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores participan en dicho Consejo.

*La Comisión cree entender que el Gobierno diferencia la aplicación de la política nacional en sectores bajo su directa jurisdicción y en el Distrito Federal u otras entidades federativas. También cree entender según la información proporcionada que el Distrito Federal elaborará una política de salud y seguridad específica para el Distrito Federal, según surge del decreto mencionado. La Comisión recuerda que ya en comentarios anteriores indicó al Gobierno que debe adoptar las medidas apropiadas para garantizar la aplicación de los convenios ratificados en todo su territorio, y que el Convenio requiere coherencia de la política nacional y coordinación para lograrla. Por dicho motivo la Comisión indica que las políticas de salud y seguridad en el trabajo destinadas a sectores o diferentes entes territoriales deben inscribirse en el contexto de una política nacional que proporcione bases aplicables a todos los trabajadores cubiertos por el Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a buscar soluciones a la situación planteada por SINPRO-DF en el marco de los artículos 4, 7, y 15 del Convenio; teniendo presente que la política nacional a la que se refieren dichos artículos requiere la consulta con los interlocutores sociales, la elaboración, aplicación práctica y revisión periódica de la misma con el objetivo fundamental de la prevención y le solicita que proporcione informaciones detalladas al respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda medida adoptada para lograr la coherencia y coordinación de la política nacional requeridas por el Convenio.***

La Comisión examina otros aspectos de la comunicación de SINPRO-DF en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) y para el examen de una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Industria Maderera, de la Construcción Civil y Mobiliario de Altamira y Región (SINTICMA) se remite a sus comentarios sobre el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1990)

Artículos 5 y 8 del Convenio. Servicios de salud en el trabajo con funciones adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo. Cooperación y participación, sobre una base equitativa, del empleador, los trabajadores y sus representantes. Comunicación del Sindicato de Profesores del Distrito Federal (SINPRO-DF). La Comisión se refiere a su comentario sobre el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) en el

cual tomó nota, entre otros, de que SINPRO-DF afirma que la situación de salud de los maestros que representa es muy grave y que las normas de salud y seguridad para el empleado público y, en particular, para el sector de la educación, se reducen a la licencia médica por enfermedad y la readaptación funcional, o sea cuando la persona ya está enferma, pero sostiene que no hay prevención. La Comisión toma nota de que según SINPRO-DF, a la ausencia inmemorial de la prevención se suma el accionar de los servicios médicos que reiteradamente se niegan a dar licencias de enfermedad sin siquiera examinar a los pacientes y en rarísimos casos reconoce el origen ocupacional de las patologías y determina pensiones de invalidez precoces con evidente perjuicio salarial a los profesores. Indica, además, que no se contabiliza el tiempo de enfermedad como tiempo de servicios influyendo en vacaciones y progresión profesional y que finalmente los trabajadores enfermos son, además, penalizados. Informa SINPRO-DF que ya sobrepasan de 1.000 los procesos judiciales referentes a este tema. Insiste en la necesidad de que los servicios de salud identifiquen y evalúen los riesgos para la salud, vigilen los factores del medio ambiente de trabajo, presten asesoramiento en cuanto a la planificación y organización del trabajo, promuevan mejoras, participen del análisis de los accidentes de trabajo entre otros. Además, reclaman la aplicación del *artículo 8* en cuanto a la participación de los trabajadores prevista en dicho artículo. La Comisión toma nota de que el Gobierno transmite un informe de la Subsecretaría de gestión de los profesionales de la educación del Gobierno del Distrito Federal, que indica que en virtud del decreto núm. 29021/2008 se dispuso la realización del examen médico de admisión al empleo; la realización del examen médico periódico del personal de cantinas escolares; se está organizando el Programa de exámenes periódicos de todos los empleados públicos, que debería realizarse a partir de mayo de 2010 y que se elaboró el Programa Más Salud, que tiende a mejorar la salud de los empleados y reducir al ausentismo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no informa acerca de las medidas de prevención de los servicios de salud ni tampoco de la participación de los maestros en aplicación del *artículo 8* del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para la plena aplicación de los artículos 5 y 8 del Convenio al sector referido y que proporcione detalladas informaciones sobre el particular.**

La Comisión examinará en detalle la memoria del Gobierno, recibida demasiado tarde para ser examinada, en su próxima reunión, junto con la respuesta a los presentes comentarios.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2006)

Comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Industria Maderera, de la Construcción Civil y del Mueble de Altamira y Región (SINTICMA). La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 2 de noviembre de 2010, demasiado tarde para ser examinada en la presente reunión. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de SINTICMA, enviada al Gobierno el 12 de abril de 2010. La Comisión toma nota que el Gobierno no ha formulado observaciones sobre esta comunicación. La Comisión también toma nota de que según SINTICMA las empresas que actúan en la región no respetan la legislación laboral relativa a la documentación de los trabajadores, que las condiciones de trabajo en las obras son inhumanas pero que esos trabajadores no tienen ninguno de los derechos garantizados por la legislación. Sostienen que esas empresas esclavizan a los trabajadores, y que se trata de casos de esclavitud urbana, que muchos de ellos sufren accidentes de trabajo pero que no hay inspección en dichos municipios. Indican que hay un puesto de atención del Ministerio de Trabajo y Empleo para 40.000 trabajadores que buscan ayuda, oriundos de diez municipios de la región transamazónica. Indican que, al tratarse de obras temporales, la inspección del trabajo, que acude a la región cada dos o tres años, no logra controlar estas empresas. Sostienen que esa situación también existe en la industria maderera que tiene mayores dificultades aún que el sector de la construcción civil. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar la aplicación del Convenio a los trabajadores de la economía informal incluyendo a los trabajadores de la región referida en la comunicación. Notando que la memoria proporcionada por el Gobierno no contiene una respuesta completa a las preguntas formuladas en sus últimos comentarios y que tenían asimismo relación con la aplicación del Convenio al sector informal, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione detalladas informaciones en respuesta a dicho comentario, y en particular sobre la manera en que se toma en cuenta a dichos trabajadores a efectos de: a) elaborar las políticas para el sector de la construcción; b) registro de accidentes de trabajo, y c) formación. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a formular comentarios sobre la comunicación, a fin de que la Comisión de SINTICMA a fin de que la Comisión los examine en su próxima reunión, junto con la memoria del Gobierno.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de la primera y la segunda memoria del Gobierno y toma nota con *interés* de la adopción de la norma reglamentaria núm. 22 (NR 22), en su versión modificada de 1.º de octubre de 2007, sobre seguridad y salud ocupacional en la minería que da efecto al Convenio y fue elaborada de manera tripartita. La NR 22 regula, entre otros, aspectos fundamentales para la aplicación del Convenio, tales como la participación de los trabajadores por medio de la Comisión Interna de Prevención de Accidentes de la Minería (CIPAMIN) instituido por el párrafo 22.36 y el derecho de los trabajadores de retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que

la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud, tal como lo establece el *artículo 13, párrafo 1, apartado a), del Convenio*.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bulgaria

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, en particular sobre las inspecciones realizadas de 2002 a 2004 por la Agencia Ejecutiva de la Inspección General del Trabajo.

Artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Establecimiento de un sistema de sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno a su solicitud anterior, indicando que tiene en cuenta los comentarios formulados por la Comisión sobre la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias en caso de infracción de la legislación relativa a la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión constata que el mayor número de infracciones se refiere a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo (el 75 por ciento de la totalidad de las infracciones registradas). A pesar del número muy elevado de infracciones, la Comisión comprueba que el Gobierno no ha proporcionado ninguna indicación sobre las sanciones adecuadas para garantizar la aplicación de la legislación. A este respecto, la Comisión recuerda que las medidas sólo pueden ser eficaces cuando establecen sanciones suficientemente disuasorias, por ejemplo imponiendo multas muy severas a los contraventores. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias en relación con el establecimiento de un sistema de sanciones que tenga efectos preventivos, disuasorios y eficaces sobre los actos contrarios a la legislación, dando así efecto al Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burkina Faso

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en las dos memorias del Gobierno proporcionadas en 2007, incluida la referencia a los distintos textos legislativos y reglamentarios.

Artículo 2 del Convenio. Aplicación y revisión periódica de una política nacional coherente relativa a los servicios de salud en el trabajo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en las memorias del Gobierno según las cuales una política nacional sobre la seguridad y salud en el trabajo está todavía en fase de elaboración. Se trata de un documento general de política nacional sobre este tema, acompañado de un plan de acción nacional. Se definen las medidas para su aplicación y su revisión periódica. **La Comisión espera que este documento se adoptará en la mayor brevedad y pide al Gobierno que comunique copia del texto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 6. Disposiciones para la institución de servicio de salud del trabajo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que se realizaron algunos progresos, en el sentido que, el plan de acción que acompañará el documento general de política nacional relativa a los servicios de salud en el trabajo cubrirá no sólo el sector formal, sino también el sector informal, así como el sector agro-pastoral. Sin embargo, la Comisión toma nota que el Gobierno no proporcionó aclaraciones sobre los puntos que había planteado en sus comentarios anteriores. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar su demanda que se refería a los siguientes puntos: *artículo 3.* Institución de los servicios de salud; *artículo 5, a).* Definición de los riesgos de daños a la salud en el lugar de trabajo; *artículo 5, b).* Vigilancia del lugar de trabajo; *artículo 5, c).* Papel de los servicios de salud en cuanto a la planificación y la organización del trabajo; *artículo 5, d).* Papel de los servicios de salud en cuanto a las pruebas y a la evaluación de los nuevos equipamientos; *artículo 5, e) e i).* Papel de los servicios de salud en el ámbito de la ergonomía; *artículo 5, h).* Papel de los servicios de salud en el ámbito de la readaptación profesional; *artículo 5, j).* Urgencias y primeros auxilios; *artículo 9, párrafo 2.* Colaboración de los servicios de salud con los otros servicios de la empresa; *artículo 10.* Independencia del personal de los servicios de salud; *artículo 11.* Calificación del personal de los servicios de salud, y *artículo 15.* Información que debe proporcionarse a los servicios de salud relativos a las ausencias por razones de salud. **La Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta estos puntos en el contexto de la elaboración de la nueva política nacional que está en curso para dar plenamente efectos a las disposiciones del Convenio.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual 162.372 trabajadores del sector privado y 70.308 trabajadores del sector público están cubiertos por la legislación. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno desea solicitar, en el momento oportuno, la asistencia de la OIT con el fin de una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. **La Comisión espera que esta asistencia podrá efectuarse y pide al Gobierno que comunique información sobre posibles acciones emprendidas a este respecto ante las instancias interesadas de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación práctica del Convenio para que pueda seguir los progresos realizados.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de los datos estadísticos. Además, lamenta tomar nota de que, pese a los comentarios que viene formulando desde hace varios años, no se registra evolución alguna en la legislación nacional relativa a la aplicación del Convenio.

Artículo 4 del Convenio. Sistema de inspección. Refiriéndose a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales analizará las posibilidades de brindar formación a los inspectores del trabajo para controlar las normas de seguridad en el sector de la edificación. No obstante, el Gobierno señala en su memoria que el personal superior que se ocupa de la prevención de los riesgos profesionales en el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) tiene la competencia requerida para realizar visitas en el mencionado sector. Indica que proporcionará instrucciones útiles a los empleadores en cuestión. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de esta disposición del Convenio.**

Artículos 6 a 15. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que no se han derogado los textos en materia de seguridad en el trabajo y que la ordenanza Ruanda-Urundi (ORU), núm. 21/94, de 24 de julio de 1953, que fija el marco jurídico en materia de seguridad del trabajo en la industria de la edificación, no se ha derogado y, en consecuencia, el Gobierno ha previsto su reactualización. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar aclaraciones sobre los textos vigentes en la materia a fin de poder apreciar la aplicación del Convenio en el país.**

Parte V del formulario de memoria. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados en la memoria del Gobierno respecto de la evolución del número de trabajadores activos y del número de beneficiarios de prestaciones en materia de riesgos profesionales de 2000 a 2004, así como la clasificación de empresas según su tamaño y por rama de actividad económica al 31 de diciembre de 2004. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones complementarias relativas a la evolución de los accidentes en la industria de la edificación y toda otra información pertinente que permita a la Comisión apreciar la manera en que las normas de seguridad establecidas por el Convenio se aplican en la práctica.**

Revisión del Convenio. Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el Convenio núm. 62, de 1937, que podría estar más adaptado a la situación actual en el sector de la construcción. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo había invitado a los Estados parte en el Convenio núm. 62 a considerar la ratificación del Convenio núm. 167, que implicaría, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). **La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre el curso que eventualmente se haya dado a esta sugerencia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota con **interés** de la información proporcionada por el Gobierno en su breve memoria en la que se indica que se ha adoptado, el 22 de septiembre de 2009, la orden núm. 051 sobre las enfermedades causadas por la exposición al asbesto. También observa que el Gobierno una vez más no ha respondido a sus comentarios anteriores o a la comunicación formuladas por la Confederación General del Trabajo-Libertad de Camerún (CGT-Liberté), transmitida al Gobierno el 8 de noviembre de 2005. La Comisión observa además que el Gobierno ha reiterado su interés de recibir la asistencia técnica de la OIT para garantizar la aplicación del presente Convenio. **La Comisión toma nota en este sentido de que no parece que se haya dado cumplimiento a la mayoría de las disposiciones del Convenio, al tiempo que invita al Gobierno a que presente ante la Oficina una solicitud formal de asistencia técnica para preparar la legislación que permita dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y las obligaciones de presentación de memorias relacionadas con la ratificación de los convenios de la OIT. La Comisión también pide al Gobierno que presente una memoria detallada sobre la aplicación de cada disposición del presente Convenio en la legislación y en la práctica, que incluya una copia de la citada ordenanza núm. 051.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión observa que la CGT-Liberté ha indicado que, si bien el asbesto no se produce en el país, se ha utilizado para crear separadores de seguridad en determinados edificios y hay un desconocimiento general sobre los peligros relacionados con dicho producto. **La Comisión pide al Gobierno que dé una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio en el país, y adjunte extractos de informes de inspección y toda información disponible sobre el número y la índole de las infracciones observadas, y el número, la índole y la causa de los accidentes y las enfermedades profesionales, entre otros en aplicación de la orden núm. 051 reiterada.**

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Canadá

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, incluida la información relativa a la aplicación del Convenio, en la ley y en la práctica, en algunas de las provincias y territorios. También toma nota de la información estadística sobre la aplicación del Convenio, que había sido abordada en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. En lo que atañe a las *medidas legislativas y de otro tipo adoptadas*, la Comisión acoge con beneplácito la información en la que se indica que los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores del Canadá participan en el Comité de Revisión Regulator Federal sobre la revisión de la parte X (sustancias peligrosas) del Reglamento, y que este Comité se había propuesto descender el límite de exposición laboral al asbesto, de 1 a 0,1 fibra por centímetro cúbico, así como nuevas disposiciones que especificarían los requisitos de un programa de administración del asbesto, para la eliminación del asbesto de todo edificio/instalación en la jurisdicción federal. La Comisión toma nota de que, tras consultas amplias con expertos industriales, laborales y técnicos, un nuevo reglamento integral sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo, que incluye nuevos requisitos para abordar los riesgos del asbesto, había entrado en vigor el 1.º de febrero de 2007, en Manitoba. La Comisión también toma nota del nuevo reglamento revisado sobre seguridad y salud en el trabajo, de 1.º de septiembre de 2009, en Terranova y Labrador; y la sustitución, en Ontario, del reglamento núm. 837 sobre el asbesto, por las sustancias designadas por la O. Reg. núm. 490/09 (en vigor, desde el 1.º de julio de 2010), que mantiene la protección del trabajador al tiempo que facilita el cumplimiento por parte de los empleadores. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas legislativas emprendidas en torno al Convenio.**

La Comisión también toma nota de los comentarios del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) sobre la aplicación del Convenio, que se transmitieron a la Oficina, junto con la memoria del Gobierno, pero que no fueron tratados específicamente por el Gobierno en su memoria.

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio. Medidas que han de adoptarse para la prevención y el control de los riesgos para la salud, debido a la exposición laboral al asbesto; revisión periódica a la luz de los progresos técnicos y de los conocimientos científicos. Artículo 10, b). Prohibición total o parcial de la utilización de asbesto. La Comisión toma nota de que, según el CLC, existe un conjunto de pruebas convenientes que ponen de manifiesto que la manera más eficiente de eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto es poner fin a su producción y utilización. El CLC indica que las opiniones de la OIT, de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en esta materia, deben respetarse como la principal fuente legítima de información. En relación con la Novena Conferencia Internacional sobre Enfermedades Respiratorias en el Trabajo, en Kioto, en 1997 (Conferencia de Kioto), el CLC declara que la crisotila está contaminada por tremolita y otras fibras del grupo anfibólico, y que éstas no pueden ser separadas, lo cual es razón suficiente para justificar una prohibición de todas las formas de asbesto. La Comisión también toma nota de que el CLC declara que, en su opinión, el Gobierno del Canadá debería introducir una prohibición total del uso de asbesto o de productos que contuvieran asbesto en los procesos laborales en el país, e ir reduciendo paulatinamente las exportaciones de asbesto. El CLC se refiere al «Programa nacional para la eliminación de enfermedades relacionadas con el asbesto» (NPEAD) — un programa específicamente concebido por la OIT y la OMS para los países que utilizan asbesto crisotilo, pero que desean eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto — y afirma que el NPEAD está diseñado en un marco institucional nacional de estrategias para la prevención estratégica en los niveles regional y empresarial, para tener en cuenta los aspectos sanitario, económico y social del problema, incluidos costos indirectos tales como la pérdida de ingresos potenciales y el número de trabajos compensados por cualquier cambio. El CLC también indica que, si se planifica adecuadamente, las pérdidas laborales pueden ser efectivamente compensadas por el desarrollo de un proceso de transición en el empleo positivo que se vincule con la prohibición del asbesto y con la promoción de una tecnología alternativa. El CLC también se refiere al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), ratificado por el Canadá, y que se acompaña de una recomendación, junto con la Resolución de la OIT sobre las consecuencias sociales y económicas de las acciones preventivas, adoptada en la 59.ª reunión (junio de 1974) de la Conferencia Internacional del Trabajo, como una importante orientación para el establecimiento y la aplicación de tal política de empleo. El CLC también señala que el NPEAD prevé la sustitución del asbesto por otros materiales o productos o por el uso de una tecnología alternativa. **A la luz de estos comentarios del CLC, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 3, 1) y 2), y 10, b), teniéndose en cuenta, en particular, los progresos y los avances tecnológicos en los conocimientos científicos.**

Artículos 4 y 22, 1). Consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los alegatos del CLC, según los cuales, en su conocimiento, se requieren consultas con arreglo a esas disposiciones del Convenio, que no han tenido lugar en el pasado reciente. **La Comisión solicita al Gobierno que responda a este comentario del CLC y que comunique más información sobre las medidas adoptadas para garantizar una plena aplicación de estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 17, 2). Protección de los trabajadores y limitación de la liberación de polvo de asbesto, en el contexto de los trabajos de demolición. La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, el CLC también se refiere al Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas (PISSQ), de la OMS, que, en su opinión, deja claro que el asbesto

no debería utilizarse en los materiales de construcción, debido a la imposibilidad de proteger a los trabajadores de la construcción, a sus familias y a los ocupantes de los edificios. **La Comisión solicita al Gobierno que responda al comentario del CLC y que comuniqué más información acerca de las medidas adoptadas para garantizar una plena aplicación de esta disposición del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

República Centrafricana

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) **(ratificación: 1960)**

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar, tal como ha hecho desde 1992, que no se dispone de estadísticas sobre las patologías y la mortalidad causadas por el saturnismo entre los obreros pintores.

Por lo tanto, se ve obligada de nuevo a confiar en que el Gobierno tome las medidas necesarias a fin de que la Oficina Centrafricana de la Seguridad Social (OCSS), que es responsable de compilar las estadísticas necesarias, tome las medidas necesarias para compilar estas estadísticas y transmitirlos, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota en particular de la información según la cual el Gobierno había tomado debida nota de los comentarios de la Comisión y se adoptarían las medidas necesarias encaminadas a la revisión general de los textos legislativos y reglamentarios relativos al trabajo, previstos por el Departamento del Trabajo, y se solicitaría la asistencia técnica del equipo consultivo multidisciplinario de la OIT para África Central. La Comisión confía en que se llevará a cabo pronto esta revisión general y en que el Gobierno dará respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, tal y como se exponen a continuación:

Introducción en la legislación nacional de las normas establecidas en los convenios ratificados. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adopción de medidas en las leyes y en las reglamentaciones, para dar efecto a las disposiciones contenidas en el Convenio, aun cuando, como afirmara el Gobierno, en virtud de la Constitución de 4 de enero de 1995, los acuerdos, los tratados y los convenios internacionales que hubieran sido debidamente ratificados por la República, tienen fuerza de ley nacional.

La Comisión recuerda que la incorporación en la legislación nacional de las disposiciones de los convenios ratificados, por el solo hecho de su ratificación, no es suficiente para dar efecto a las mismas en el ámbito nacional, en todos los casos en los que las disposiciones no son de auto ejecución, esto es, que requieren medidas especiales para su aplicación. Tal es el caso, al menos, de la parte I del Convenio. Además, se requieren también medidas especiales para establecer las sanciones por inobservancia de las normas previstas en el instrumento, tal es el caso del artículo 3, c), del Convenio.

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el artículo 1, párrafo 1, con arreglo al cual todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a mantener en vigor legislaciones o reglamentos que garanticen la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II a IV del Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda que se habían preparado proyectos de textos, previos contactos directos que habían tenido lugar en 1978 y en 1980, con los servicios gubernamentales competentes. La Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que se adopten en un futuro muy cercano los textos pertinentes.

Estadísticas de accidentes (artículo 6 del Convenio). Durante algunos años, la Comisión ha venido tomando nota de la ausencia, en las memorias del Gobierno, de información estadística relativa al número y a la clasificación de los accidentes producidos en el sector de la construcción. En su última memoria, el Gobierno declara que el Departamento del Trabajo no dispone en la actualidad de estadísticas fiables en este terreno.

La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a comunicar la última información estadística con la indicación del número y de la clasificación de los accidentes en una empresa o en un sector. **La Comisión espera nuevamente que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de indicar las medidas que se hubiesen adoptado para dar efecto al Convenio en este punto y de comunicar la información estadística adecuada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que formula desde hace varios años acerca de la aplicación del artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio, la Comisión comprueba que el decreto de aplicación previsto en el artículo 37, párrafo 3 del decreto general núm. 3758, del 25 de noviembre de 1954, para designar las máquinas o elementos de máquinas peligrosos no ha sido adoptado

aún. La Comisión toma nuevamente nota de la declaración del Gobierno según la cual las autoridades competentes continúan elaborando el proyecto de decreto.

La Comisión confía en que el futuro decreto de aplicación dará asimismo efecto al párrafo 1 del artículo 10 del Convenio relativo a las medidas que el empleador debe tomar para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, así como de los peligros que entraña su utilización y de las precauciones que deben tomarse; como asimismo, *al artículo 11*, que dispone que ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que esté provista, ni inutilizar éstos, al tiempo que se garantiza que, cualesquiera sean las circunstancias, ningún trabajador será obligado a utilizar una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que esté provista o cuando los mismos se encuentren inutilizados.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede, de considerarlo oportuno, solicitar la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo para la elaboración de dicho texto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Checa

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, incluyendo referencias a la disponibilidad de la legislación en línea. La Comisión también toma nota de la inclusión de las observaciones formuladas por la Confederación de Industria y Transporte sobre la importancia de la política de seguridad y salud en el ámbito de la protección contra las radiaciones, a pesar de los elevados costos, y que la supervisión de los trabajadores en ese ámbito se lleva a cabo por las autoridades checas acompañadas por una fuerte presión ejercida tanto por el Gobierno como por la comunidad internacional. La Comisión también toma nota de las respuestas del Gobierno a sus comentarios anteriores, que al parecer, dan efecto a los *artículos 1 y 12 del Convenio*. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas pertinentes adoptadas en relación con el Convenio.**

Artículo 5 del Convenio. Exposición a las radiaciones ionizantes. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno indicando que el principio de optimización y otros principios básicos de protección contra las radiaciones están consagrados en la ley núm. 18/1997 Coll., Ley sobre Energía Nuclear, en su tenor modificado. El Gobierno indica que la limitación de la exposición de los trabajadores al nivel mínimo posible se realiza utilizando el sistema de seguro de calidad por el que se exige que cada lugar de trabajo fuente de radiaciones ionizantes debe presentar la denominada prueba de optimización, así como el programa de seguro de calidad, de conformidad con el artículo 13, 5), de la Ley sobre Energía Nuclear, que forma parte de la documentación para la aprobación de la autorización para la utilización de las radiaciones ionizantes. El artículo 17, 3), del decreto núm. 307/2002 Coll., en su tenor enmendado, tiene en cuenta los factores económicos y sociales para evaluar los beneficios de las medidas para introducir actividades graduales de radiación, radiaciones para utilización médica, exposición natural y accidental. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha hecho referencia a los esfuerzos realizados para limitar la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes al nivel más bajo posible, y que debe evitarse toda exposición innecesaria. **La Comisión reitera nuevamente al Gobierno su solicitud para que indique las medidas adoptadas o previstas para aplicar el artículo 5 del Convenio en la legislación y en la práctica.**

Artículo 7. Prohibición de ocupar a trabajadores menores de 16 años en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno indicando que el artículo 21 del decreto núm. 307/2002 establece límites de exposición a las radiaciones para aprendices y estudiantes de 16 a 18 años de edad, aunque no especifica las disposiciones que garantizan que los trabajadores menores de 16 años no sean ocupados en un trabajo que implique la utilización de radiaciones ionizantes. **La Comisión pide al Gobierno que especifique los límites de exposición establecidos para los aprendices y estudiantes (de 16 a 18 años de edad); y que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que ningún trabajador menor de 16 años sea ocupado en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes.**

Artículo 8, en conjunción con el artículo 6. Niveles que deben establecerse para trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 23 del decreto núm. 307/2002 establece límites a la exposición de las personas en determinados casos, incluyendo a quienes, al margen de sus tareas, se ocupan de pacientes expuestos a radiaciones en el contexto de un tratamiento médico o que viven en el mismo hogar del paciente (personas mayores de 18 años) y que el límite de esa exposición es de 5 mSv por año calendario y de 1 mSv por año calendario para las demás personas. **La Comisión, haciendo referencia al párrafo 35, a), ii), de su observación general de 1992, en virtud del Convenio, en el que señala que las exposiciones internas y externas de los trabajadores que no están directamente ocupados en trabajos expuestos a las radiaciones, así como los miembros del público en general, deben permanecer por debajo de 1 mSv anual, pide al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todas las medidas adoptadas para poner la legislación nacional en conformidad con esos requerimientos.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno señalando que la reducción del riesgo de exposición accidental de los trabajadores, debido a una

dosis que excede el límite máximo permisible (sólo en incidentes muy poco frecuentes), se trata en el documento denominado «Plan de emergencia *in situ*» que es parte de la documentación de aprobación para la autorización de utilizar fuentes de radiaciones ionizantes (en el anexo de la Ley sobre Energía Nuclear), y que la misión esencial de los inspectores de la Oficina Estatal de Seguridad Nuclear es prevenir esas situaciones. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en su memoria en relación con la aplicación del Convenio, incluyendo las actividades de inspección en el ámbito de la protección contra las radiaciones. El Gobierno indica que, en 2009, se llevo a cabo un total de 1.078 inspecciones en el ámbito de la protección contra las radiaciones, 33 de las cuales fueron identificadas como de grado 2 (es decir, una inspección en la que se detectaron deficiencias que impiden llevar a cabo, con garantías de seguridad, actividades sujetas a exposición a las radiaciones). La Comisión también toma nota de la información, según la cual, en 2009, los servicios de dosimetría efectuaron el seguimiento de 22.500 trabajadores. El Gobierno indica que la expedición de tarjetas personales de radiación ha contribuido a garantizar una evaluación precisa y completa de las dosis a que están expuestos los trabajadores en el área controlada. La Comisión toma nota de la información, según la cual, basándose en el análisis de las conclusiones de las investigaciones de dosis más elevadas, el grupo crítico de trabajadores sujetos a una alta exposición en el trabajo (además de los trabajadores de las minas de uranio) son médicos que utilizan procedimientos radiológicos de intervención. Además, el Gobierno indica que, desde 2002, la exposición de los trabajadores a las radiaciones ha sido objeto de control en los establecimientos en los que puede haber un aumento considerable de la radiación procedente de fuentes naturales, y que los grupos profesionales más afectados, cuyas dosis se evalúan periódicamente, son el personal de las líneas aéreas y los guías de turismo en grutas abiertas al público. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica.**

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1993)

Artículo 10 del Convenio. Independencia profesional. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno, que indica que los suministradores de asistencia de salud en el trabajo son independientes de los empleadores y que en la actualidad la asistencia prestada se basa casi totalmente en una relación contractual entre el empleador y el suministrador de asistencia de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS), incluidos en la memoria del Gobierno, en los que se afirma que existen instituciones de asistencia de la salud que aún utilizan a sus propios empleados (médicos) con fines de salud en el trabajo, con lo cual su independencia se ve comprometida. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los mismos, indicando que los comentarios de la CMKOS se han discutido en el grupo de trabajo tripartito para la cooperación con la OIT y el Consejo del Acuerdo Económico y Social, el 18 de octubre de 2010, habiéndose acordado que se dedicaría, en un futuro próximo, una sesión especial del grupo de trabajo (con la experta participación del Gobierno, así como de los interlocutores sociales) al asunto de los servicios de salud en el trabajo, así como al Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13). **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el personal que suministra servicios de salud en el trabajo goce de una plena independencia profesional de los empleadores, de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan, en relación con las funciones que figuran en la lista del artículo 5, en referencia a los comentarios de la CMKOS; y que comunique más información sobre los resultados del mencionado grupo de trabajo tripartito.**

Artículo 11. Calificaciones requeridas al personal que haya de prestar servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno, que indica que, además de los especialistas en asistencia de salud en el trabajo, los médicos generalistas también suministran servicios de asistencia de la salud en el trabajo. El Gobierno indica que el Instituto de Educación de Posgrado de Asistencia de la Salud, organiza una formación para los médicos generalistas, centrada en los asuntos de asistencia de la salud en el trabajo, a través de cursos que incluyen 150 horas de clase. El curso concluye con exámenes y pruebas, tras cuya aprobación el graduado recibe un certificado. La CMKOS admite que, si bien la nueva legislación había introducido disposiciones específicas para la educación de médicos y enfermeras especializados en salud en el trabajo, en la práctica esos servicios corren a cargo habitualmente de los médicos generalistas, y que aún no se ha realizado la reforma de la legislación nacional sobre la salud. La Comisión toma nota de la respuesta anterior del Gobierno a los comentarios de la CMKOS. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las calificaciones requeridas al personal que suministra servicios de salud en el trabajo, en referencia a los comentarios de la CMKOS; y que indique si los médicos generalistas, que desempeñan un papel en la asistencia de la salud en el trabajo, no lo hacen hasta que tengan una certificación de tales funciones.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la información contenida en la última memoria del Gobierno, incluyendo los comentarios formulados por la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS), en la que se indica que los sindicatos de trabajadores mineros prestan máxima atención a la situación desfavorable relativa a los accidentes mortales, y adoptan medidas elaboradas por los inspectores sindicales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La CMKOS también señala que con arreglo a los memorándums de entendimiento suscritos entre los sindicatos de mineros, la Oficina Especial

de Trabajo del Estado y la Oficina Checa de Minería, la situación es examinada conjuntamente de manera periódica y se aplican inmediatamente las conclusiones convenidas. La Comisión también toma nota de que el Gobierno hace referencia a versiones en línea de los informes anuales sobre seguridad en las minas para el período 2006-2009. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar las normas de seguridad y salud en las minas, especialmente en las minas de carbón.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1999)

Artículos 2 y 4 del Convenio. Formulación, aplicación y reexamen periódico, en consulta con los interlocutores sociales, de una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo. Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto al Convenio. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, indicando que, en el contexto de la formulación y aplicación de los servicios de salud en el trabajo, se implementó un Sistema de Información de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (SIATEP) y se creó el Instituto de Seguridad Laboral, mediante ley núm. 20255, de 11 de marzo de 2008. A su vez, como resultado del Acuerdo Nacional de Prevención de Accidentes Laborales y Fatales de 2005, se adoptó la Ley núm. 20123 de Subcontratación, de octubre de 2006, que dispone que, sin perjuicio de las responsabilidades de la empresa principal, contratista o subcontratista, la empresa principal debe adoptar medidas para proteger la vida y la salud de los trabajadores, cualquiera sea su dependencia; asimismo, el mandante deberá velar por la constitución y funcionamiento de un comité paritario de higiene y seguridad y un departamento de prevención de riesgos; y establece además, la obligación del empleador de notificar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) los accidentes graves y fatales y adoptar otras medidas. Además, se estableció la obligación de reportes trimestrales de accidentes laborales fatales por parte del Ministerio de Trabajo. A través del SIATEP los organismos administradores estarán obligados a mantener una base de datos con información sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre su política nacional en materia de servicios de salud en el trabajo y sobre las consultas efectuadas con los interlocutores sociales acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto al Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

China

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de las memorias detalladas sobre la aplicación del Convenio en el país, y acoge con beneplácito el compromiso del Gobierno hacia la seguridad en la producción. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 9 de septiembre de 2009. La Comisión también toma nota de la comunicación de la CSI de fecha 1.º de septiembre de 2010, transmitida al Gobierno el 15 de septiembre de 2010, que aporta información sobre la aplicación general del Convenio en la práctica y, más específicamente, sobre la capacidad de aplicación de los órganos administrativos, incluida la disponibilidad de sanciones adecuadas y un sistema de inspección; la aplicación del Convenio a los trabajadores migrantes y a los talleres administrados por las familias; la necesidad de unos sistemas de información y de rápida notificación regulares; la aplicación de leyes y reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo (SST) por parte de los tribunales; y el continuo aumento del número de casos notificados de enfermedades profesionales. **La Comisión invita al Gobierno a que responda, en su próxima memoria, a la más reciente comunicación de la CSI y solicita al Gobierno que transmita más información acerca de los puntos siguientes, en relación con los comentarios de 2009 de la CSI.**

Artículos 5, c), 10 y 14 del Convenio. Sensibilización, orientación y formación en seguridad y salud de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información comunicada sobre la manera en que se da efecto a estas disposiciones del Convenio, y sobre los esfuerzos realizados, en la ley y en la práctica, para garantizar que no sólo los trabajadores, sino también las personas de la administración estén adecuadamente formados en los asuntos relativos a la SST, teniéndose en cuenta la necesidad de una continua formación en la introducción de nuevas técnicas, nuevas tecnologías, nuevos materiales o nuevos equipos. La Comisión también toma nota de los esfuerzos realizados por las unidades de regulación y supervisión de seguridad en el trabajo en varios niveles, para aportar a los empleadores y a los trabajadores información sobre la legislación y las políticas en materia de SST, a través de múltiples medios de apoyo, como periódicos, revistas, radio y televisión, materiales de vídeo y audio, y campañas especiales bajo la forma de programas de televisión «seguridad y ley», columnas «seguridad en el lugar», «mes de producción de seguridad nacional» y «larga marcha hacia la seguridad en el trabajo», y un acceso en línea a las leyes, a los reglamentos y a las políticas de SST. También toma nota de la información, según la cual siempre se incluye la formación y la educación en el terreno de

la SST, como componente clave de la educación superior, técnica, médica y profesional. La Comisión también toma nota de que la CSI considera que se requieren más esfuerzos en el área de la aplicación de las leyes y los reglamentos de la SST en el país y hace un llamamiento al Gobierno para que emprenda una amplia campaña de educación pública sobre legislación de SST y derechos y deberes asociados. La CSI también indica que existe la necesidad de difundir información, de manera efectiva, sobre la manera en que se obtiene el acceso a la reparación en caso de incumplimiento. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, que indica los continuos esfuerzos para publicitar y educar al público en seguridad en la producción. **En relación con lo anterior y con los comentarios de 2009 de la CSI, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para lograr una mayor sensibilización y conocimiento en materia de SST, no sólo en los trabajadores y los empleadores directamente concernidos, sino también en el público en general.**

Artículo 5, e). Protección de los trabajadores y de sus representantes de medidas disciplinarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información sobre la aplicación del artículo 5, e). La Comisión también toma nota de que la CSI se refiere a muchos casos en los que los trabajadores y sus representantes habían sido acosados, encarcelados o habían hecho frente a otras repercusiones, tras intentos de obtener una compensación y unos derechos relacionados con la SST. **En relación con los comentarios de 2009 de la CSI, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la protección de los trabajadores y de sus representantes de medidas disciplinarias como consecuencia de acciones que ellos habían realizado de manera correcta, de conformidad con los requisitos en virtud del artículo 5, e).**

Artículo 9. Sistema de inspección apropiado y suficiente y previsión de sanciones adecuadas en caso de infracción. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, que indica que la Administración del Estado de Seguridad en el Trabajo (SAWS), tiene competencias en la supervisión y en la inspección de la SST en los lugares de trabajo, en los sectores industrial, minero y comercial (excepto en lugares de trabajo de minas de carbón que sean competencia de la administración de seguridad en las minas de carbón del Estado). La Comisión acoge con beneplácito la información según la cual el Gobierno se encuentra en el proceso de regularización de la aplicación de la legislación administrativa sobre seguridad en la producción, a efectos de impulsar al personal de aplicación de la ley a que aplique correctamente las leyes sobre seguridad en la producción, los reglamentos administrativos y las reglas departamentales, y de reducir los poderes discrecionales para impedir y reducir la corrupción. La Comisión también toma nota de que la CSI se refiere a las pruebas de continuas infracciones a las leyes y a los reglamentos de SST en fábricas y establecimientos, y que los esfuerzos en la aplicación se ven dificultados por la existencia de una extendida connivencia de los funcionarios. La CSI declara asimismo que son muchos los inspectores de SST que sólo están empleados temporalmente, con lo cual carecen de experiencia en gestión de SST y les falta una formación apropiada y suficiente. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, que indica que, en 2009, el Consejo del Estado había lanzado la campaña «Año de seguridad en la producción», y que, como consecuencia, todas las regiones, departamentos y entidades habían realizado grandes esfuerzos para aplicar las tres medidas para la seguridad en la producción, a saber, «aplicación de la ley», «apoyo y educación» y «rectificación». **En relación con lo anterior, los comentarios de 2009 de la CSI, así como sus comentarios en virtud del artículo 15 más adelante, la Comisión solicita al Gobierno que transmita más información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se instaure un sistema apropiado y suficiente de inspección y de sanciones, para la aplicación de leyes y reglamentos sobre SST.**

Artículo 11, c). Procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores, y elaboración de estadísticas anuales. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, en la que se indica que el artículo 17 de la Ley de la República Popular China sobre Seguridad de la Producción (1.º de noviembre de 2002) (Ley sobre la Seguridad de la Producción), requiere que los miembros dirigentes de las unidades de producción y de empresa presenten a las autoridades superiores oportunamente, informes veraces sobre los accidentes debidos a la falta de seguridad en el trabajo, y el artículo 43 de la Ley de la República Popular China sobre Prevención y Tratamiento de las Enfermedades Profesionales (1.º de mayo de 2002) (Ley sobre Enfermedades Profesionales), establece que, cuando el empleador o la institución médica sanitaria descubra que el trabajador está afectado o se sospecha que esté afectado, de una enfermedad profesional, informará al Departamento de Administración de Salud Pública Local sin retrasos. La Comisión también toma nota de la comunicación de la CSI, que indica que muchos casos de enfermedades profesionales son encubiertos por los propietarios y/o las autoridades locales, en particular en las empresas de ciudades y pueblos, y en los talleres pequeños e ilegales. En relación con una mayor orientación aportada en el párrafo 15, 2), de la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), así como en el Protocolo a este Convenio, de 2002, la Comisión desea destacar que, en el proceso de mejora de su sistema de SST en general, reviste especial importancia la prosecución de los esfuerzos encaminados a mejorar el sistema de registro y notificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. Si bien la mejora de tales sistemas nacionales puede derivar temporalmente en un aumento del número de casos registrados, esos sistemas mejorados y de mejor funcionamiento constituyen una importante herramienta en el proceso de evaluar los progresos y calibrar el impacto de las acciones realizadas. En este contexto, y en relación con los comentarios formulados en virtud del artículo 15 más adelante, es importante la adopción de medidas, institucionales o de otro tipo, para garantizar la coordinación efectiva entre las diversas entidades gubernamentales (en los ámbitos nacional, provincial y municipal) respecto del registro, de la declaración y de la investigación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. Estas medidas también deberían incluir una participación sistemática en la información y unos sistemas de retroalimentación estructurados, así

como la compilación y la utilización de estadísticas para desarrollar intervenciones y estrategias específicas y especialmente preventivas. **En relación con lo anterior y con los comentarios de 2009 de la CSI, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que se lleven a cabo progresivamente las funciones a que hace referencia el artículo 11, c).**

Artículo 15. Coordinación entre las diversas autoridades. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual la SAWS, la Administración de Seguridad en las Minas de Carbón del Estado, y el Ministerio de Salud, son las entidades primordialmente competentes en SST, y la Asociación de Seguridad y Salud en el Trabajo de China, establecida en octubre de 2003, funciona como un órgano central de coordinación de seguridad en el trabajo. La Comisión también toma nota de la declaración de la CSI, según la cual las políticas y las instrucciones en materia de reforma relacionadas con la SST, establecidas por el Gobierno central, no se aplican en el ámbito local. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, que indica los esfuerzos realizados para intensificar la gestión vertical y jerárquica de la supervisión de la seguridad en la producción y del sistema de regulación. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la coordinación entre las diferentes autoridades y órganos responsables de la SST, en el ámbito de los Gobiernos central y locales, en relación con los comentarios de 2009 de la CSI; y que comunique más información sobre la composición, el mandato y las funciones de coordinación de la Asociación de Seguridad y Salud en el Trabajo de China. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información sobre toda medida adoptada para alentar a los funcionarios en los ámbitos nacional, provincial y municipal, a que refuercen la colaboración entre las entidades gubernamentales en el desarrollo de medidas de prevención, incluidas las campañas promocionales basadas en el intercambio de información y otros mecanismos de coordinación.**

Artículo 18. Medios para los primeros auxilios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica las medidas adoptadas para abordar las urgencias y los accidentes en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota asimismo de la declaración de la CSI, según la cual muchas empresas carecen de procedimientos o de equipos básicos efectivos de seguridad y se carece de medidas de prevención, de control y de emergencia. **En relación con los comentarios de 2009 de la CSI, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre las medidas adoptadas o previstas para requerir de los empleadores que prevean medios adecuados de primeros auxilios para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes.**

Artículo 19, d). Formación apropiada e información en SST. Artículo 20. Cooperación entre los empleadores y los trabajadores y/o sus representantes en la empresa. La Comisión toma nota de la referencia formulada por el Gobierno a los requisitos legales previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Seguridad de la Producción, y en el artículo 31 de la Ley sobre Enfermedades Profesionales, en torno a la aplicación del artículo 19, d), a los trabajadores, pero señala la limitada información que se aporta acerca de la aplicación del artículo 20, fuera de los requisitos en virtud del artículo 72 de la Ley sobre Seguridad de la Producción, en cuanto a la cooperación con los esfuerzos de rescate. La Comisión también toma nota de la declaración de la CSI de que, en la práctica, muchos trabajadores desconocen el riesgo de las enfermedades profesionales y la mayoría nunca había sido informada de los riesgos potenciales en su lugar de trabajo, siendo este el caso, por ejemplo, en lo que respecta a los trabajadores en procedimientos químicos, que son, en su mayoría, trabajadores migrantes de las provincias interiores, y que no reciben ninguna información acerca de los productos químicos y de los riesgos que afrontan en el trabajo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, que indica que la SAWS ha desarrollado la «reseña del desarrollo de una cultura de seguridad durante el undécimo período quinquenal», centrándose en la construcción de una cultura de seguridad en las empresas y que incluye una formación intensificada para las personas a cargo de empresas, para las personas a cargo de la administración de la seguridad y para el personal especial operativo. **En relación con lo anterior y con los comentarios de 2009 de la CSI, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre la aplicación del artículo 19, d), a los representantes de los trabajadores en la empresa; y sobre la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y/o sus representantes dentro de la empresa, como exige el artículo 20.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. 1. Accidentes en el lugar de trabajo. La Comisión acoge con beneplácito la información comunicada por el Gobierno, que indica que el número total de accidentes y de fallecimientos en todo el país, ha descendido por séptimo año consecutivo, como consecuencia de una serie de importantes políticas y medidas adoptadas por China para el fortalecimiento de la seguridad de la producción, incluyéndose una legislación y una aplicación de la ley intensificadas para garantizar la vida y la seguridad de las personas implicadas. La Comisión también toma nota del reconocimiento del Gobierno de que no han cesado los graves problemas de prácticas de producción ilegales o ilícitas, a pesar de los reiterados esfuerzos de prohibir tales prácticas, y que esto puede asociarse con una ausencia de aplicación efectiva de las leyes que prohíben tales prácticas, y debido a graves problemas de corrupción. En lo que atañe a las minas de carbón, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado medidas para eliminar con firmeza las entidades de producción de carbón atrasadas y para combatir la minería ilegal, y que el número de accidentes que era de más de diez fallecimientos, se ha reducido, pasando de 75 en 2000 a 20 en 2009, situándose por debajo del 73,3 por ciento. La CSI declara que la SAWS informó de un 15 por ciento de reducción en el número de fallecimientos ocasionados por accidentes vinculados por el trabajo y accidentes de tráfico, desde que China ratificó el Convenio en 2007. En cuanto a los asuntos vinculados con la SST en la industria de la construcción y en relación con los productos químicos peligrosos, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios de este año en torno a

la aplicación por China del Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) y del Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170).

2. *Enfermedades profesionales.* La Comisión toma nota de la comunicación de la CSI, en la que se afirma que China ha registrado oficialmente 14.296 casos de enfermedades profesionales en 2007, si bien, según la Organización Mundial de la Salud, eran en realidad unos 690.858 casos a finales de 2007, de los cuales el 90,8 por ciento (627.405 casos) eran de neumoconiosis, la enfermedad profesional que va a la cabeza hoy en China, y que afecta primordialmente a mineros, a limpiadores con chorro de arena y a trituradores de metales. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno, que indica el desarrollo, por parte del Consejo del Estado del Plan nacional de prevención y control de las enfermedades profesionales (2009-2015), que analiza exhaustivamente la actual situación de la prevención y del tratamiento de las enfermedades profesionales en China y que aporta una ideología de orientación, de principios básicos y de metas que han de alcanzarse. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluida la información estadística sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, y el número, la naturaleza y las causas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales que se habían notificado.**

3. *Alcance de la aplicación del Convenio en la práctica — el caso del procesamiento de piedras preciosas.* Además de lo antes declarado, la CSI, en relación con el sector de procesamiento de piedras preciosas, afirma que, como consecuencia de que los gobiernos locales procuran atraer inversiones, más fábricas tienen el proyecto de trasladarse a zonas alejadas en las que la aplicación de la ley es más flexible. La CSI sostiene que, con una escasa concienciación en materia de seguridad y salud en el trabajo, los trabajadores serán vulnerables a los empleadores inescrupulosos. **En relación con los comentarios de 2009 de la CSI, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información acerca de la aplicación del Convenio en la industria del procesamiento de piedras preciosas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria y de la legislación adjunta, así como de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibida el 1.º de septiembre de 2010 y transmitida al Gobierno el 15 de septiembre de 2010, que aporta información sobre la aplicación general del Convenio en la práctica y, más específicamente, sobre la subcontratación dentro de la industria de la construcción; las prácticas de administración de la seguridad y su adhesión a las normas internacionales; los riesgos asociados con el trabajo en alturas; la exposición de los trabajadores de la construcción a una amplia variedad de riesgos de productos químicos, físicos y biológicos; el bienestar de los trabajadores y el suministro de instalaciones sanitarias y de aseo separadas; la información y la formación de los trabajadores; la notificación de los accidentes y las enfermedades; y sobre la aplicación de las leyes y los reglamentos nacionales, incluida la falta de aplicación y la falta de cooperación interdepartamental. **La Comisión invita al Gobierno a que responda, en su próxima memoria, a los asuntos planteados en la comunicación de la CSI.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria y de la legislación adjunta. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), recibidas el 9 de septiembre de 2009 y transmitidas al Gobierno el 1.º de octubre de 2009, y de la respuesta proporcionada por el Gobierno en su memoria de 2010 en virtud del Convenio núm. 155. La Comisión toma nota de que algunos de los asuntos planteados por la CSI en su comunicación de 2009, se refieren a la aplicación de este Convenio.

Artículo 15 del Convenio. Información y formación. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno, que indica que, con el fin de fortalecer la seguridad en la producción, el funcionamiento, el transporte y el almacenamiento de procesos químicos peligrosos, se ha puesto el acento en centrarse en la formación en seguridad de los trabajadores concernidos, en virtud del Reglamento sobre administración de la seguridad de los productos químicos peligrosos y sólo aquellos trabajadores que hubiesen aprobado los exámenes y las pruebas, pueden ser implicados en la utilización de productos químicos peligrosos. El Gobierno indica que el primer proyecto de las normas sobre etiquetado de seguridad de los productos químicos, ha sido elaborado con arreglo al Reglamento sobre la preparación de etiquetas de advertencia para el uso de productos químicos en el lugar de trabajo, y que está disponible para los comentarios del público. La Comisión también toma nota de que, según los mencionados comentarios de la CSI, son muchos los trabajadores que no son conscientes del riesgo que entrañan las enfermedades profesionales, la mayoría de los cuales nunca son informados de los riesgos potenciales en su lugar de trabajo. La CSI afirma asimismo que los trabajadores de

los procesamientos químicos, que son en su mayoría trabajadores migrantes de las provincias interiores, no reciben ninguna información sobre los productos químicos y los riesgos a los que hacen frente en el trabajo, y no se imparte ninguna formación con carácter continuo en torno a las prácticas y a los procedimientos que han de seguirse para la seguridad en el uso de productos químicos en el trabajo, ni se imparte formación alguna en primeros auxilios. **La Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios de la CSI relativos a la información y a la formación de los trabajadores en los riesgos asociados con la exposición a productos químicos utilizados en el lugar de trabajo, y que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para continuar dando efecto al artículo 15.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, que indica que el Centro Nacional de Registro de Productos Químicos, establecido por la Administración del Estado de Seguridad en el Trabajo (SAWS), se dedica a la prevención de los accidentes químicos peligrosos, a la investigación técnica y al análisis de los mismos, y había abierto una línea caliente especial de servicios consultivos de emergencia sobre accidentes provocados por productos químicos; y que, en octubre de 2006, la SAWS había emitido los planes de emergencia para responder a los accidentes y desastres inducidos por productos químicos peligrosos. La Comisión también se refiere a la información comunicada por el Gobierno en sus memorias relativas al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), en la que se afirma que, desde 2004, los accidentes provocados por productos químicos peligrosos en China han demostrado una tendencia declinante, con un descenso del número de accidentes, que pasó de 193 en 2004 a 83 en 2009. El Gobierno también indica que se ha producido una disminución del número de fallecimientos en ese sector, pasando de 300 en 2004 a 149 en 2009. La Comisión toma nota de que la CSI declara que los productos químicos se utilizan a menudo de manera insegura en la producción de resinas, de todos los tipos de plásticos, de pegamentos y adhesivos, de juguetes, telas, cuero, zapatos, muebles, envasado y pinturas; y que esto, junto con las largas horas de trabajo, una mala distribución del volumen de trabajo e instalaciones inadecuadas en las fábricas, redundan en frecuentes brotes de enfermedades profesionales debidas a la intoxicación por benceno, a la intoxicación crónica por n-hexano y a las neumoconiosis ocasionadas por polvos orgánicos en la industria textil. **La Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios de la CSI, en relación con el uso seguro de los productos químicos y que siga comunicando información acerca de la aplicación del Convenio en la práctica.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Colombia

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1933)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición de emplear a los jóvenes menores de 18 años en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que en virtud de la resolución núm. 4448 de 2005, del Ministerio de Bienestar Social, reemplazada actualmente por la resolución núm. 1677 de 2008, del mismo Ministerio, ningún niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, podrá trabajar en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier producto que contenga dichos elementos. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica. Asimismo, notando que el artículo 4 de la resolución núm. 1677 de 2008 contempla la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, los adolescentes entre 15 y 17 años de edad que hayan obtenido título de formación técnica o tecnológica puedan ejercer las actividades prohibidas en dicho decreto, solicita al Gobierno se sirva proporcionar detalladas informaciones sobre la aplicación de este artículo a las cuestiones tratadas en el presente artículo del Convenio.**

Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC). La Comisión toma nota de una comunicación de la CUT y de la CTC indicando, entre otros, que la gran mayoría de los trabajadores que utilizan pinturas industriales están en el sector informal o laboran en pequeñas empresas o talleres artesanales que no tienen ningún control legal ni vínculo con las entidades de riesgo profesional y que, por lo mismo, no hay estadísticas confiables. La Comisión examinará en detalle esa comunicación en su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1976)

Artículo 1, párrafo b), del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las actividades en que los trabajadores estén expuestos a los productos que contengan benceno, y artículo 4, párrafo 1. Prohibición del empleo de benceno o de productos que contengan benceno en ciertos trabajos. Desde hace muchos años la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte medidas apropiadas para ampliar el ámbito de aplicación de su legislación nacional, a fin de garantizar que la legislación nacional cubre todas las actividades que implican la exposición de los trabajadores al benceno o productos que contengan benceno cuyo contenido de benceno exceda el 1 por ciento por unidad de volumen, en conformidad con el artículo 1 del Convenio. Además, la Comisión pidió al Gobierno previamente que tomara medidas

legislativas a fin de determinar los procedimientos de trabajo en los que la utilización de benceno y productos derivados del benceno está prohibida, en virtud del *artículo 4, párrafo 1*, del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales no existe normalización específica para el benceno que establezca la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición o uso de esta sustancia química como lo requieren los *artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9* del Convenio. El Gobierno informa sin embargo que existen normas técnicas generales que podrían coadyuvar a la seguridad de los trabajadores frente a la exposición, como es la NTC núm. 1728, de 1982, sobre equipos de protección respiratoria contra gases tóxicos. Además, el Gobierno indica que, dado que el benceno ha sido clasificado en el grupo 1 de la IARC, el Ministerio de la Protección Social suscribió en 2008 un acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología con el fin de diseñar una norma técnica y el Plan Nacional de Cáncer Ocupacional en Colombia (2010-2014). El objetivo general del Plan es el de fomentar la prevención del cáncer ocupacional y sus impactos sociales, económicos e individuales en el territorio nacional. Entre los objetivos específicos está el de desarrollar y mantener un sistema para recolectar información acerca de la morbilidad; investigar los agentes carcinogénicos; implementar sistemas de monitoreo a nivel gubernamental; determinar prioridades en la vigilancia y exposición; dar cumplimiento a las recomendaciones internacionales de la OMS y de la OIT en temas relacionados con el cáncer ocupacional, y proporcionar informaciones a los trabajadores. La Comisión hace notar que de lo que se trata es del campo de aplicación del Convenio, definido en los *párrafos a) y b)* de su *artículo 1*; que hace más de 30 años que Colombia ha ratificado el Convenio y que, ya sea por vía de normas técnicas específicas sobre benceno o por normas más generales sobre cáncer ocupacional, el Gobierno debe dar efecto pleno a todas las disposiciones del Convenio respecto del hidrocarburo aromático enunciado en el *párrafo a)* del *artículo 1*, así como de los productos que contengan benceno, en los términos definidos en el *párrafo b)* del mismo artículo. Esta cuestión tiene efectos, como lo señala el Gobierno en su memoria, en diversos artículos del Convenio. **Teniendo en cuenta las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el hecho de que no existen normas técnicas específicas para el benceno, pero también teniendo en cuenta que las normas de protección del cáncer ocupacional podrían cubrir determinados aspectos del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la manera en que esta normativa cubre las disposiciones del Convenio relativas a la exposición a productos que contengan benceno. Teniendo asimismo en cuenta que uno de los objetivos del Plan Nacional de Cáncer Ocupacional es el de dar cumplimiento a los convenios de la OIT, y teniendo en cuenta que a 30 años de su ratificación aún no se garantiza el campo de aplicación a los dos supuestos contemplados por el Convenio, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas legislativas que se impongan para que el Convenio se aplique también a las actividades en que los trabajadores están expuestos a los productos que contengan benceno, y que proporcione los textos pertinentes así como informaciones pertinentes al Convenio que surjan de la aplicación del Plan Nacional de Cáncer Ocupacional.**

Artículo 9, párrafo 1, apartado b). **Exámenes médicos periódicos.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si los exámenes médicos que se tienen que realizar en el marco del subprograma sobre medicina preventiva y ocupacional son obligatorios y si el subprograma tiene un efecto vinculante que no deja a la discreción del empleador el llevar a cabo o no los exámenes médicos. Asimismo la Comisión, recordando al Gobierno que esta disposición del Convenio requiere exámenes médicos periódicos en intervalos que serán fijados por la legislación nacional, pidió al Gobierno que adoptara las medidas legislativas apropiadas a este respecto y que especificara la periodicidad de los exámenes médicos que tienen que realizarse en el marco del subprograma antes mencionado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la resolución núm. 2346, de 2007, modificada por la resolución núm. 1918, de 2009, ambas del Ministerio de la Protección Social, en su artículo 19, numeral 1, señala que la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales es una de las principales actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que según el artículo 13 de la resolución núm. 2346, el empleador está obligado a realizar evaluaciones médicas ocupacionales específicas de acuerdo a los factores de riesgo a que esté expuesto el trabajador y según las condiciones individuales que presente, utilizando, como mínimo, los parámetros establecidos e índices biológicos de exposición (BEI) recomendados por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH). También dispone, entre otros, que en los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC); que cuando se trate de exposición a agentes causantes de neumoconiosis, se deberán atender los criterios de la Organización Internacional del Trabajo y que, para el seguimiento de los casos de enfermedades causadas por agentes biológicos se deben tener en cuenta los criterios del Centro para la Prevención y Control de Enfermedades (CDC). Además, este artículo establece que cuando los factores o agentes de riesgo no cuenten con los criterios o parámetros para su evaluación, ni con índice biológico de exposición, el empleador deberá establecer un protocolo de evaluación que incluya, entre otros, la identificación del agente o factor de riesgo; criterios de vigilancia; frecuencia de la evaluación médica. **Sírvase indicar los intervalos fijados por la legislación nacional, de acuerdo a esta disposición del Convenio y sírvase continuar proporcionando informaciones sobre toda otra reglamentación al respecto. Sírvase asimismo indicar la manera en que se organizan en la práctica estos exámenes médicos.**

Parte IV del formulario de memoria en relación con los artículos 1, a) y b), 5, y 9 del Convenio. **Trabajadores expuestos. Medidas preventivas. Exámenes médicos.** La Comisión toma nota de que el Gobierno comunicó una guía de 2008, de atención integral de la salud ocupacional con relación al benceno y sus derivados. **Sírvase proporcionar informaciones sobre su aplicación en la práctica, la manera en que facilita la aplicación del Convenio y en particular respecto de las medidas preventivas. Además, sírvase proporcionar estadísticas o estimaciones sobre el número de**

trabajadores expuestos al benceno en los términos del artículo 1 del Convenio, párrafos a) y b), y sobre la manera en que se implementarán los exámenes médicos contemplados en el artículo 9 del Convenio.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2001)

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC). La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de una comunicación de la CUT y de la CTC, recibida el 31 de agosto de 2010 y comunicada al Gobierno el 6 de septiembre de 2010. La Comisión toma nota de que aún no se han recibido los comentarios del Gobierno sobre dicha comunicación. La Comisión examinará la comunicación en su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular. La Comisión enunciará a continuación las principales cuestiones alegadas. La CUT y la CTC indican que el principal problema respecto del Convenio es su falta de aplicación práctica, más que el aspecto normativo. La comunicación se refiere más particularmente a las cuestiones siguientes:

Artículos 2 y 3 del Convenio. Elaboración, aplicación y revisión, en consulta con los interlocutores sociales, de una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo. Establecimiento progresivo de tales servicios. Indica la comunicación que las instancias de participación sólo son formales; que los servicios de salud son desempeñados por las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y que éstas no desarrollan funciones preventivas y que la tasa de afiliación a las mismas es bajísima, que tan sólo el 36 por ciento de los trabajadores están afiliados, lo cual implica que sobre más de 19 millones de trabajadores, 12 millones no están cubiertos en ningún aspecto.

Artículos 5, y 8. Servicios de salud en el trabajo adecuados y apropiados a los riesgos de la empresa. Cooperación del empleador, los trabajadores y sus representantes. Las centrales se refieren a las cuestiones siguientes:

- *Alta tasa de accidentes del trabajo.* Según las centrales, la acción del Gobierno se limita a la contratación con aseguradoras de riesgos profesionales, y sostienen que la ineficacia de la prevención se evidencia en la alta tasa de accidentes de trabajo. Al respecto, indican que, desde 2008 hasta mayo de 2010 ha habido 1.221.619 accidentes del trabajo denunciados, de los cuales sólo 868.791 han sido reconocidos como accidentes laborales. Sostienen que teniendo en cuenta sólo las cifras de los accidentes reconocidos, el promedio mensual de accidentes de trabajo es de 29.958, lo cual significa 968,1 cada día.
- *Reglamentación no aplicada.* Indican que el Gobierno en su memoria se limita a enunciar funciones del subprograma de medicina preventiva y del trabajo, las cuales no fueron objeto de consulta con las organizaciones sindicales. Afirman que Colombia no puede seguir escudándose en reglamentos inaplicados y que debe tomar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para cumplir con el Convenio. Alegan también la falta de participación de los trabajadores e indican que, aunque formalmente hay ciertos espacios de diálogo, esto no se efectiviza en la práctica.
- *Falta de vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo.* Alegan en particular, falta de prevención en las minas, indicando que, el 16 de junio de 2010, un accidente de trabajo en la mina de carbón San Fernando provocó 73 muertes, debido a que, entre otros, no se identificaron los riesgos y no se vigilaron los factores del medio ambiente de trabajo. Indican que, de las 29 minas legales de la Cuenca del Sinifaná, sólo cinco cumplen con todos los requisitos, y de las otras, los principales incumplimientos se dan en seguridad y salud.

Artículo 15. Información a los servicios de salud en el trabajo de los casos de enfermedad o ausencia a fin de poder identificar la relación entre la enfermedad y los riesgos para la salud. Indican que esta disposición no se aplica y que los trabajadores deben esperar una enfermedad crónica o degenerativa para poder dirigirse a su empleador o a las aseguradoras a fin de que inicien los estudios respectivos.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos referidos, indicando la proporción de trabajadores cubiertos por las funciones enunciadas en el artículo 5 del Convenio. En caso de que, según el párrafo 2 del artículo 3, no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar indicaciones sobre los planes elaborados para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. La Comisión examinará la memoria del Gobierno junto con los comentarios sobre la presente comunicación.

Plan de Acción 2010-2016. La Comisión, al tomar nota de que las centrales se refieren a la ausencia de una política de salud y seguridad en el trabajo, indica que dicha cuestión no está cubierta por el presente Convenio. Al respecto, la Comisión quisiera aprovechar esta oportunidad para informar al Gobierno que en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó el Plan de Acción 2010-2016 para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002, y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (GB.307/10/2 (Rev.)). La Comisión llama a la atención del Gobierno que en virtud de este Plan, la Oficina proporciona asistencia técnica a los gobiernos, en su caso, para que puedan poner su legislación y su práctica en conformidad con estos convenios clave de salud y seguridad en el trabajo a fin de promocionar su ratificación e implementación efectiva. Asimismo, la Comisión recuerda la

disponibilidad de la Oficina en cuanto a la preparación de memorias sobre convenios ratificados. ***La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pudiera surgir a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que la breve memoria del Gobierno recibida el 30 de agosto de 2010 no contenía respuestas a todas las cuestiones planteadas en su último comentario, y en particular que no se precisaban con claridad los artículos de la legislación nacional, incluyendo las normas técnicas colombianas que, en opinión del Gobierno, dan efecto a las disposiciones del Convenio. Toma nota asimismo que la Oficina pidió informaciones complementarias al respecto. Asimismo, la Comisión toma nota de los anexos a la memoria del Gobierno, recibidos el 27 de octubre de 2010 y, en particular, de la resolución núm. 00935 de 25 de mayo de 2001 del Ministerio de Trabajo por la cual se conforma la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto, cuyo artículo 7 enuncia sus funciones, entre las cuales está la de dar apoyo al Gobierno para el desarrollo normativo del presente Convenio. La Comisión toma también nota de la comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) que fue recibida el 31 de agosto de 2010 y fue comunicada al Gobierno el 6 de septiembre de 2010. La Comisión toma nota de que no se recibieron las informaciones complementarias solicitadas ni la respuesta a la comunicación de los sindicatos. En este contexto, en la presente reunión, la Comisión sólo tomará nota de los comentarios de la CUT y la CTC y los examinará detalladamente en su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

La Comisión indicará en la presente reunión los aspectos centrales de esta comunicación que parece encuadrarse en: los *artículos 10 del Convenio* (sustitución/prohibición del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto) y 3, *apartado 2* (revisión periódica de la legislación nacional a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos). En efecto, las centrales sindicales declaran que el Gobierno desconoce el *artículo 10*, que dispone, que cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible adecuar la legislación nacional — y subrayan que en Colombia no se ha hecho — la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes: a) la sustitución, y b) la prohibición total o parcial; e indican diferentes organizaciones internacionales y científicas entre las cuales, la OMS, según la cual «no hay evidencia sustancial de un umbral para la exposición al asbesto por debajo del cual el cáncer no ocurra». Agrega la comunicación que en su memoria sobre el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), el Gobierno no se refiere a las medidas adoptadas para dar efectividad a estos servicios respecto del asbesto (*artículos 6, párrafo 3, y 20*); que no hay ni prevención ni protección respecto del asbesto (*artículos 3, 9 y 15*); que no hay un programa de capacitación nacional para el manejo y uso del asbesto (*artículo 22*), y que no se imponen las normas técnicas (*artículo 5 del Convenio*). La comunicación se refiere a estas cuestiones, en particular, con relación a los trabajadores de la minería y de la construcción. Indican la CUT y la CTC que en la mina situada en el departamento de Antioquía se extraen más de 10.000 toneladas al año lo que es absolutamente riesgoso, dado que la explotación minera se cumple de manera artesanal, sin tecnología. Indican también que en 2007 se importaron 30.403 toneladas de asbesto en el sector fibrocemento. Este sector habría adoptado algunas medidas pero según las centrales, no existen medidas de control para eliminar el riesgo y existe incapacidad gubernamental para ello. Indica que en el sector de la construcción el asbesto y su manipulación tienen graves consecuencias, y que se expone a los trabajadores que trabajan en demolición y producen tablas de aislamiento, pinturas de revestimiento, cables de asbesto, ropa y textiles de asbesto, cartones de encuadernar, empaquetaduras, plásticos reforzados, techos, tejas, acueductos entre otros, y que la mayoría de estos productos se elaboran con asbesto crisolita y crisodolita o amosita. También indican que en Colombia se estima que el número de muertes al año relacionadas con asbesto es de 320, según estimaciones de la organización Global Unions, con base en la metodología de la OIT. Para terminar, los sindicatos indican que las centrales sindicales colombianas están unidas en que debe prohibirse la utilización del asbesto y promover su sustitución y se refieren a la resolución núm. 001 de 14 de diciembre de 2006, de la Confederación de Trabajadores de Colombia, y sostienen que se debe aplicar el Convenio como legislación interna y no permisible. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre esta comunicación y lo invita a proporcionar informaciones sobre el efecto dado al artículo 4 del Convenio, a fin de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.***

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno y del material adjunto a la misma. Toma nota con *interés* del Manual de Agentes Carcinógenos de los grupos 1 y 2 de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) que selecciona los agentes, que, entre otros, estén presentes en los ambientes laborales colombianos.

Parte V del Convenio. Aplicación en la práctica. Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC). La Comisión toma nota de la comunicación de la CUT y de la CTC, recibida el 31 de agosto de 2010 y comunicada al Gobierno el 6 de septiembre de 2010. La Comisión toma nota de que aún no se recibieron los comentarios del Gobierno sobre la comunicación. En este contexto, la Comisión se limitará a

enunciar las principales cuestiones indicadas en la comunicación y las examinará con mayor detalle en su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular. En la primera parte de su comunicación, las centrales sindicales proporcionan informaciones complementarias sobre legislación que da expresión a algunas disposiciones del Convenio. En la segunda parte indican las siguientes cuestiones relacionadas a la aplicación práctica del Convenio.

- *Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación.* La CUT y la CTC afirman que a pesar de contar con reglamentación, el verdadero problema de fondo es que la protección contra riesgos cubre únicamente a aquellos trabajadores que tienen una relación de trabajo formal, y que, en consecuencia se encuentran asegurados. Indican que el mayor número de trabajadores se encuentran en la economía informal e independiente y que para ellos no existe un sistema de prevención o protección frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- *Artículo 13. Obligación de los empleadores de evaluar los riesgos y asegurar la protección de los trabajadores por los medios apropiados.* Indican que para eliminar los riesgos químicos se deben utilizar materiales alternativos menos tóxicos, mejorar la ventilación, controlar las filtraciones o utilizar vestimentas protectoras. Afirman que sin embargo, no hay planes adecuados de prevención, no se toman medidas de control, no hay alertas oportunas y que todavía es frecuente la pérdida de vidas o los casos de incapacidad permanente debido a la manipulación de algunos agentes químicos.
- *Artículo 15. Obligación de los empleadores de información y formación.* Respecto de la formación indican que muchos trabajadores tienen un conocimiento empírico pero ignoran los reglamentos sobre seguridad industrial y por consiguiente las instrucciones sobre el manejo de los productos químicos, y que algunas empresas pasan por alto estos requisitos para pagar menos salarios.

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los puntos enunciados precedentemente y, en particular, sobre la manera en que asegura la aplicación de las referidas disposiciones en la práctica.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

República de Corea

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de los textos legislativos adjuntos. La Comisión toma nota asimismo de las comunicaciones de la Federación de Empleadores Coreanos (KEF) y de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), adjuntas a la memoria del Gobierno. Toma nota también de la comunicación de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), de 27 de agosto de 2010, y de la respuesta del Gobierno recibida el 28 de octubre de 2010.

Artículo 1 del Convenio. Campo de Aplicación. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el efecto dado al Convenio, entre otros, a través de la ley núm. 4220, de 13 de enero de 1990, en su versión modificada el 4 de junio de 2010, Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo (Ley de SST), su decreto de aplicación y los reglamentos relacionados. El decreto de aplicación no ha sido proporcionado a la Comisión. Aunque la Comisión toma nota de que la Ley de SST se aplica a todas las actividades, lugares de trabajo y trabajadores, toma nota también que el Gobierno indica que en virtud del decreto de aplicación ciertas actividades, lugares de trabajo y trabajadores, enunciados en la lista adjunta al decreto de aplicación, han sido excluidos de la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley de SST. Tal como lo indica la FKTU, el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre los progresos realizados hacia una aplicación más amplia del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre el efecto dado a esta disposición del Convenio y que proporcione copia del decreto de aplicación de la Ley de SST incluyendo la lista 1.**

Artículo 4, párrafo 1. Formulación, puesta en práctica y reexamen periódico de una política nacional coherente en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Artículo 5, párrafo d). Comunicación y cooperación. La Comisión toma nota de la información proporcionada indicando que la actual política nacional, contenida en el tercer Plan quinquenal para la prevención laboral, fue establecida en seguimiento a una reunión de abril de 2010 que recogió opiniones de representantes de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión también nota que el Gobierno verifica periódicamente la aplicación de cada tarea del Plan a través de un *Comité de Expertos del Comité Deliberativo de Prevención y Seguro de Indemnizaciones de Accidentes de Trabajo*, el cual incluye empleadores, trabajadores y miembros de interés público; y que ese Comité Deliberativo tiene la tarea de considerar y coordinar los planes fundamentales — de mediano y largo plazo — de SST sobre prevención de accidentes del trabajo y las principales políticas. El Gobierno se refiere asimismo al Comité Deliberativo en el contexto de la aplicación del *artículo 5, párrafo d)*. La Comisión nota, sin embargo, que según FKTU, el referido Comité de Expertos aún no ha sido establecido. En este contexto la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 49 de su Estudio General de 2009, Salud y seguridad en el trabajo, en el cual afirma que los interlocutores sociales «deberán participar en todas las etapas del proceso de

elaboración de la política nacional. Cabría destacar que en el texto del *párrafo 1 del artículo 4 (...)* se indica que se adoptarán medidas *en consulta con* las organizaciones representativas de los empleadores y los trabajadores, en oposición a la expresión *previa consulta con*, que figura en otros Convenios de la OIT. Como se indicó en los trabajos preparatorios (del Convenio núm. 155), esto implica una obligación no sólo para consultar una vez, sino que tengan diálogo continuado según sea necesario. Implica también que esta obligación no afecte a la autoridad competente del Estado Miembro y, según sea el caso, del órgano legislativo, para tomar una decisión final». ***En este contexto, y a la luz de los comentarios de la FKTU, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre la manera en que lleva a cabo las consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, tal como lo prescribe el Convenio y, en particular, sus artículos 4, párrafo 1 y 5 párrafo e).***

Artículo 9, párrafo 2). Sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo y de las sanciones que se pueden imponer en virtud del capítulo IX de la Ley de SST. La Comisión también toma nota de que, según la KCTU, el Gobierno no está aplicando adecuadamente las disposiciones sobre sanciones y que los inspectores imponen en particular ordenes correctivas en lugar de multas, a pesar de que estas últimas tienen un efecto preventivo mayor. La KCTU se refiere a las estadísticas de 2007, indicando que, en el 96,2 por ciento de todos los casos, sólo se dictaron ordenes correctivas, incluyendo dos casos que explicaron en detalle mientras que según la KCTU las ordenes fueron ignoradas y en ambos casos el resultado fue la muerte de un trabajador. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su respuesta indica que la finalidad principal de las sanciones no es la de castigar a los empleadores sino la de prevenir accidentes y que, de todas maneras, no sólo emite ordenes correctivas sino que también toma las medidas administrativas y judiciales correspondientes, tales como la suspensión del uso de máquinas, suspensión del trabajo, imposición de sanciones por vía judicial, etc. Al tiempo que el Gobierno no expresa diferencias sobre las estadísticas comunicadas por la FKTU, el Gobierno indica que según el artículo 5 del Código de Recomendaciones Prácticas para inspectores de salud y seguridad en el trabajo, aprobado por orden núm. 703 del Ministerio de Empleo y Trabajo, de 31 de julio de 2009, las ordenes correctivas se utilizan como sanciones a infracciones menores según criterios determinados y estas sanciones puede lograr su propósito sin limitar excesivamente los derechos de los sancionados. La Comisión también nota que según la memoria del Gobierno, en mayo de 2007 se introdujo un sistema de evaluación de fiabilidad a fin de evaluar la exactitud y precisión de los resultados del control del medioambiente de trabajo. Al respecto, la Comisión nota que la FKTU declara que ninguna evaluación de fiabilidad se llevó a cabo hasta fin de julio de 2010. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione más informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo, con relación a los comentarios formulados por la KCTU y la FKTU.***

Artículo 10. Medidas para orientar a los trabajadores y a los empleadores. La Comisión nota de que según el Gobierno, entre 2008 y 2009, se proporcionó «orientaciones e inspección» en 35.325 y 30.772 lugares de trabajo respectivamente. La Comisión también nota que, según la KEF, el Gobierno debería también asegurar que se proporcionen orientaciones a los trabajadores para asegurar que cumplen con sus obligaciones legales. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto al presente artículo, con relación a los comentarios formulados por la KEF.***

Artículo 14. Inclusión de la SST a todos los niveles de enseñanza y formación. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a materiales de educación distribuidos en escuelas para promover una cultura de seguridad. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la FKTU, indicando que este artículo también requiere que se proporcione información para satisfacer las necesidades de formación de los trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione más informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto al presente artículo, con relación a los comentarios formulados por la FKTU.***

Artículo 15. Arreglos para coordinación y consulta con representantes de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión nota la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, el Ministro de Empleo y trabajo coordina las actividades de diferentes autoridades y órganos a nivel nacional y consulta con representantes de los trabajadores y de los empleadores sobre la legislación de salud y seguridad en el trabajo. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la KEF, según los cuales, las referidas consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores no pueden llevarse a cabo de manera efectiva debido a los límites de tiempo impuestos por el Gobierno. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto al presente artículo, en relación con los comentarios de la KEF.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de los textos legislativos adjuntos. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), de 27 de agosto de 2010, y de la respuesta del Gobierno recibida el 28 de octubre de 2010.

Artículo 1, párrafo a), del Convenio. Definición de la expresión «política nacional». **Artículo 4, párrafo 2, apartado b). Funciones y responsabilidades del Gobierno respecto de la SST.** La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a, entre otros, los artículos 4 a 6 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (ley núm. 4220 de 13 de

enero de 1950, en su versión modificada el 4 de junio de 2010) (Ley de SST) que enuncia las respectivas funciones del Gobierno, empleadores, trabajadores y otras partes interesadas en la SST. La Comisión también toma nota de que según la KCTU, el Gobierno está en proceso de transmitir sus funciones de gestión y control de la SST a los gobiernos locales y que este proceso está siendo llevado a cabo sin consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión toma nota de que en su respuesta, el Gobierno confirma que en marzo de 2010, la Comisión Presidencial para la Descentralización decidió transferir parte de sus competencias en materia de SST al Ministerio de Empleo y Trabajo de los gobiernos locales, y que esta decisión será ratificada cuando se complete la revisión de las leyes y reglamentos pertinentes y se lleve a cabo la consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores sobre la legislación propuesta. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre la comunicación de la KCTU y sobre la redistribución de las funciones de las autoridades gubernamentales en materia de SST, así como sobre las modalidades de cooperación entre las diferentes autoridades para mantener una política nacional coherente, según los principios del artículo 4 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).**

Artículo 4, párrafo 2, apartado c). *Mecanismos para asegurar la observancia.* La Comisión toma nota de la información proporcionada, según la cual, el Ministerio de Empleo y Trabajo toma toda la responsabilidad sobre la administración de la inspección en materia de SST, la cual será llevada a cabo por los inspectores del trabajo a cargo de la SST en las oficinas de trabajo regionales y locales. Si fuera necesario, el inspector del trabajo tiene el derecho de entrar al lugar de trabajo, de formular preguntas, de examinar libros, documentos y otros materiales, de conducir inspecciones en materia de SST y de tomar muestras de materiales y equipos, sin compensación, en la medida necesaria para examinar si el lugar de trabajo guarda conformidad con la ley de SST y otras leyes y reglamentos pertinentes. La Comisión también toma nota de que la KCTU formula comentarios sobre la aplicación de este artículo, así como sobre el Convenio núm. 155 y los examinará en el seguimiento a ese Convenio. **Con referencia a su observación sobre la aplicación del artículo 9 del Convenio núm. 155, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el funcionamiento y esfuerzos para mantener, desarrollar progresivamente y revisar periódicamente su sistema de inspección del trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1960)

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. *Prohibición de emplear a los jóvenes menores de 18 años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual el Código del Trabajo prohíbe el empleo de la cerusa de plomo, de sulfato de plomo y de aceite de lino plomífero en los trabajos de pintura de edificios (artículo 4 D 431). La Comisión había recordado que la prohibición prevista por el artículo 3, párrafo 1 se aplica a todos los sectores que se dedican a trabajos de pintura industrial y no sólo a la construcción. Asimismo, había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que los jóvenes menores de 18 años y las mujeres no sean empleados en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, de conformidad con este artículo del Convenio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se adoptarán medidas a fin de que la ley sea aplicable a todos los sectores que se dedican a trabajos de pintura industrial y no solamente a la construcción, y que la ley se modificará a fin de prohibir el empleo de jóvenes menores de 18 años y de mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. La Comisión recuerda que durante muchos años se ha estado refiriendo a esta cuestión. **Por consiguiente, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio y que transmita información más concreta sobre la modificación de la ley. A la espera de que se aprueben las modificaciones anunciadas, la Comisión pide al Gobierno que adopte rápidamente medidas prácticas a fin de garantizar que los jóvenes menores de 18 años y las mujeres no sean empleados en los trabajos mencionados y que transmita información a este respecto.**

Plan de Acción (2010-2016). La Comisión aprovecha esta oportunidad para informar al Gobierno que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un Plan de Acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos clave sobre SST, que son el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB.307/10/2 (Rev.)). La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno que, en virtud del Plan de Acción, la Oficina está disponible para proporcionar asistencia a los gobiernos, en su caso, en la tarea de poner su legislación y su práctica en conformidad con estos Convenios clave de SST en vistas de promover su ratificación y aplicación efectiva. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre una eventual necesidad de asistencia técnica identificada sobre el particular.**

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1973)

Plan de acción (2010-2016). La Comisión toma nota con **interés** de los documentos titulados «Política nacional de seguridad y salud en el trabajo» y «Plan nacional de seguridad en el trabajo 2010-014». En el objetivo 1.1 de este último documento se indica la voluntad de ratificar el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). Asimismo, toma nota de que, según la introducción del documento sobre la política nacional, debido a la falta de una política global, aunque esté codificado, el sistema de seguridad y salud en el trabajo de Côte d'Ivoire tiene problemas tanto de concepción como de funcionamiento. La Comisión aprovecha esta oportunidad para indicar que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva del Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187 (documento GB.307/10/2(Rev.)). La Comisión indica que en virtud de este plan de acción la Oficina prevé toda una serie de acciones para proporcionar asistencia a los gobiernos, que expresen el deseo de recibirla, con miras a ayudarles a poner su legislación y su práctica de conformidad con los convenios fundamentales en materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de promover su ratificación y su aplicación efectivas. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las posibles necesidades que detecte a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no había presentado una memoria detallada, como se solicitaba, con la indicación de las medidas específicas que dan efecto a cada artículo del Convenio, a efectos de permitir que la Comisión examine de manera adecuada la actual aplicación del Convenio en el país. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que presente una memoria detallada, indicándose las medidas adoptadas o previstas, en la ley y en la práctica, para dar efecto a cada artículo del Convenio, y de que siga comunicando información acerca de toda medida legislativa emprendida respecto del Convenio.**

La Comisión también recuerda los comentarios presentados por la Asociación de Sindicatos de Croacia (HUS) en 2009, acerca de la cuestión del asbesto en Salonit, a la cual reenvía brevemente en su comentario anterior, y que la HUS alega que no se han producido cambios en la solución de la situación de los trabajadores, que los trabajadores no han sido indemnizados, y que todavía tienen grandes problemas a la hora de la definición de su situación laboral, puesto que su ex propietario aún controla el proceso de quiebra. La Comisión también toma nota de la información presentada por la HUS, según la cual aproximadamente diez trabajadores decidieron comenzar una huelga de hambre en septiembre de 2009 para llamar la atención sobre la necesidad de encontrar urgentemente solución a sus problemas. Si bien la Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno en torno a los asuntos examinados más adelante, la Comisión toma nota de la ausencia de más información relativa, entre otras cosas, al punto muerto legal ocasionado por el proceso de quiebra contra el ex propietario de la fábrica Salonit. **Se solicita al Gobierno que comunique más información en respuesta a éste y a otros asuntos planteados por la HUS, incluyéndose, en particular, si el Gobierno había acertado en mitigar adecuadamente el impacto negativo de su punto muerto legislativo en el caso de los trabajadores concernidos.**

En relación con sus comentarios anteriores sobre las *medidas legislativas* adoptadas y la cuestión de la indemnización de las víctimas, otorgándoseles *pensiones de vejez en condiciones más favorables*, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la información comunicada por el Gobierno acerca de la adopción de la ordenanza sobre condiciones y métodos de vigilancia de la salud, de procedimientos, diagnósticos para enfermedades profesionales sospechosas ocasionadas por el asbesto y los criterios de reconocimiento de las enfermedades profesionales ocasionadas por asbesto (*Boletín Oficial* núm. 134/08). La Comisión también toma nota de que la comisión de solución de reclamaciones de indemnización a los trabajadores afectados por enfermedades profesionales debidas a la exposición al asbesto, redactó unas directrices, en 2010, para los trabajadores que reclamaban una indemnización, con arreglo a la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores Expuestos Laboralmente al Asbesto, que brindan una explicación detallada del procedimiento de reconocimiento de las enfermedades profesionales y que indica los documentos que requieren ser presentados para obtener el derecho a una indemnización monetaria por una enfermedad profesional ocasionada por la exposición al asbesto. El Gobierno indica que estas directrices, acompañadas por formularios de aplicación y por otra información de utilidad, están disponibles en el sitio web del Instituto Croata de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Comisión toma nota de la información en la que se indica que la comisión había recibido 937 reclamaciones de indemnización desde que fuera establecida en 2007, incluidos 106 nuevos casos entre julio de 2009 y julio de 2010. El Gobierno indica que, de las 330 decisiones dictadas 144 tuvieron éxito y 186 no. La Comisión toma nota asimismo de las informaciones indicadas, según las cuales, en el curso de la aplicación de la ley sobre los requisitos para obtener una pensión de vejez por parte de los trabajadores laboralmente expuestos al asbesto (*Boletín Oficial* núm. 79/07), se señaló que algunos trabajadores, al tiempo que trabajaban para una persona jurídica utilizando asbesto como materia prima en su proceso industrial (Salonit d.d. en administración y Plobest), desarrollaron posteriormente una enfermedad profesional reconocida relacionada al asbesto, pero no reunían los requisitos relativos a la edad o no había completado el número

requerido de años de seguro, como prescribe la ley. La Comisión acoge con agrado la información en la que se indica que, en respuesta a esto, el Gobierno enmendó la ley (*Boletín Oficial* núm. 149/09), a efectos de permitir a esta categoría de trabajadores enfermos obtener el derecho a una pensión de vejez en condiciones más favorables. Como consecuencia de ello, desde el 1.º de enero de 2010, han estado recibiendo pensiones de un 26 por ciento más elevadas. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga asegurando que todas las reclamaciones y solicitudes de indemnización de los trabajadores afectados de una enfermedad profesional debido a la exposición al asbesto durante el curso de su empleo, se tratarán con la mayor rapidez posible, y que comunique información sobre el proceso al respecto, así como sobre las medidas adoptadas para sensibilizar a esos trabajadores de las posibilidades de buscar una reparación.***

En cuanto a las medidas adoptadas en el *ámbito institucional*, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), acerca de la adopción, el 19 de diciembre de 2008, del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2009-2013, y del establecimiento, previa consulta con los interlocutores sociales, del Instituto Croata de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo. La Comisión indica que el Instituto tiene el cometido de confirmar las enfermedades profesionales diagnosticadas y llevar un registro de las enfermedades profesionales, así como presentar un informe anual al Ministerio de Salud y Bienestar Social sobre las medidas preventivas adoptadas para reducir el número y la incidencia de las enfermedades profesionales, de los accidentes del trabajo y de cualquier otra lesión laboral para la salud, que surgieran en el curso del trabajo o en relación con el mismo. La Comisión también toma nota de que el Instituto establece en la actualidad una base de datos sobre los empleadores y los trabajadores que manipulan, o están expuestos a sustancias antineoplásicas, cancerígenas y mutagénicas, y radiaciones ionizantes, y de que los empleadores están legalmente obligados a presentar datos al Instituto. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades emprendidas por el Instituto Croata de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo, en particular en lo relativo a la aplicación del Convenio; y que proporcione informaciones actualizadas sobre su intención de la cual tomó nota anteriormente, de garantizar una acción nacional coherente en relación con la aplicación de este Convenio.***

En lo que atañe a las *medidas adoptadas para rehabilitar* la fábrica Salonić y las zonas adyacentes, la Comisión toma nota de la información en la que se indica que el Gobierno, a través del Fondo de Protección del Medio Ambiente y Eficiencia Energética, paga 86 millones de kunas (HRK) por los costos laborales de los trabajadores, y hasta finales de 2009, se han concluido contratos por un valor de 13 millones de HRK para los preparativos de los trabajos de rehabilitación, con la implicación de 107 trabajadores de la administración Salonić d.d. El Gobierno indica asimismo que el Fondo garantiza un continuo compromiso en el trabajo de rehabilitación de todos los trabajadores que no adquieren el derecho a pensión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha presentado la solicitud de aplicación en todo el país de medidas legislativas que requieran que todo el trabajo relacionado con los correctivos sea llevado a cabo con la supervisión experta de una empresa autorizada. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre la aplicación en todo el país de medidas legislativas que requieran que todo el trabajo relacionado con los correctivos sea realizado bajo la supervisión experta de una empresa autorizada.***

Parte III del formulario de memoria. Decisiones de los tribunales de justicia. La Comisión toma nota de la información que indica que se interpusieron un total de 29 demandas ante el Tribunal Administrativo, por personas que no tuvieron éxito en su solicitud de indemnización. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre los resultados de esas demandas, y que transmita copias de los textos de las decisiones.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. ***La Comisión solicita al Gobierno que dé una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio en el país y que comunique, cuando existan tales estadísticas, información sobre el número de trabajadores comprendido en la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas, y el número, la naturaleza y la causa de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que se habían notificado.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Cuba

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1982)

Artículos 4, 8 y 15 del Convenio. Política nacional y legislación. Coherencia y coordinación entre los órganos de aplicación. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la resolución núm. 39 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 29 de junio de 2007, de puesta en vigencia de las Bases Generales de la Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante las cuales se dispone que los órganos, organismos y entidades nacionales, a partir de dichas bases establecen planes y estrategias para el continuo mejoramiento en las entidades de sus sistemas de seguridad y salud en el trabajo y destinan para ello los recursos humanos, materiales y financieros en sus presupuestos. Estas bases se aplican a todos los trabajadores y a los estudiantes que realizan actividades laborales como parte de su formación. Contiene disposiciones sobre los organismos rectores del Sistema de Protección e Higiene del Trabajo; la coordinación de los diferentes organismos intervinientes; las facultades, funciones y atribuciones del jefe de la entidad laboral; el sistema de la seguridad y salud en el trabajo en las entidades laborales; los comités de seguridad y salud en el trabajo; la gestión de riesgos y los programas de prevención. En el anexo 2 de la resolución se consignan las medidas técnicas básicas de cumplimiento

obligatorio y general. Toma nota además de que la resolución núm. 50 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 25 de junio de 2008, puso en vigor la metodología para el cálculo de las necesidades de los equipos de protección personal y colectiva, de los presupuestos requeridos y del control de su ejecución. Igualmente fue promulgada la resolución núm. 51 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 25 de junio de 2008, que puso en vigor la metodología para la elaboración del Reglamento Organizativo de Protección e Higiene del Trabajo, Manual de Seguridad en el Trabajo, de las entidades laborales, de los diferentes niveles de organización empresarial y otras formas de organización económica. La Comisión toma nota de que la legislación mencionada favorece la coherencia y coordinación de los órganos encargados de la aplicación del Convenio y de que la resolución núm. 19/03, de 8 de septiembre de 2003, sobre notificación y registro de los accidentes de trabajo facilitaría el camino a la eventual ratificación del Protocolo de 2002 al presente Convenio, que lo completa, al regular el registro y notificación. En este contexto, la Comisión aprovecha la oportunidad para recordar que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó el Plan de Acción 2010-2016 para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo (Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002, y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)); y que esos tres instrumentos son los instrumentos clave de SST. ***Dado que Cuba ha ratificado el presente Convenio y el Convenio núm. 187, la Comisión aprovecha la oportunidad para llamar a la atención del Gobierno que el Plan de Acción contempla diversas modalidades de asistencia técnica y en caso de que el Gobierno considere la posibilidad de ratificar el Protocolo de 2002, invita al Gobierno a comunicar las necesidades de asistencia que pudieran surgir.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que el número de trabajadores cubiertos por la legislación es de 5.072.400, de ellos son mujeres 1.934.100, y 3.138.300, son hombres. Toma nota asimismo que en 2009 se realizaron 10.974 inspecciones, notificándose 29.869 infracciones y se ordenaron 25.253 disposiciones para rectificar las infracciones detectadas y que en 2008 hubo 6.028 lesionados por accidentes de trabajo, de los cuales 79 fueron mortales, mientras que en 2009, hubo 5.397 lesionados por accidentes de trabajo, de los cuales 88 fueron mortales. ***Notando que si bien en 2009 hubo menos lesionados que en 2008, pero más lesiones con resultado de muerte, lo cual además está reflejado en el coeficiente de mortalidad proporcionado por el Gobierno (13,1 por ciento en 2008 y 16,3 por ciento en 2009), la Comisión solicita al Gobierno que se sirva precisar las eventuales causas de esta diferencia, junto con las estadísticas correspondientes al período cubierto por la próxima memoria. Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que se sirviera desglosar los accidentes por sector de actividad.***

República Democrática del Congo

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1960)

La Comisión ***lament***a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar su solicitud directa anterior, redactada como sigue:

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la nueva reorganización de los servicios de inspección del trabajo en cuatro organismos dependientes especializados, uno de los cuales se encargará de inspeccionar las normas técnicas de seguridad. ***La Comisión agradecería al Gobierno si pudiese proporcionar más información sobre esta reestructuración, en particular sobre la manera en que este renovado sistema de control asegurará la aplicación efectiva de las disposiciones de la legislación en materia de seguridad en el ámbito de la industria de la construcción.***

Artículo 6. El Comité observa que el Gobierno explica la ausencia de información estadística sobre accidentes de trabajo en razón de la situación de guerra vigente desde el 2 de agosto de 1998, que ha impedido que los servicios centrales de la administración del trabajo pudiesen ponerse en contacto con todos los servicios externos. ***La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de suministrar a la Oficina, en su próxima memoria, información estadística sobre el número y clasificación de los accidentes que ocurren, sobre todo a las personas que trabajan en el sector cubierto por el Convenio, así como información lo más detallada posible sobre el número de personas que desarrollan actividades en el ámbito de la industria de la construcción y que están comprendidas en las estadísticas.***

La Comisión observa que según el artículo 125 de la Ley núm. 93-001, de 2 de abril de 1993, sobre la armonización constitucional durante el período de transición, todos los textos legislativos y reglamentarios existentes al momento de entrada en vigor de dicha ley, seguirán vigentes hasta que no se los derogue expresamente. La Comisión observa que el Gobierno indica en su memoria que los textos legislativos y reglamentarios por los que se aplican las disposiciones del Convenio ya han sido facilitados a la Oficina. La Comisión toma nota de que los textos que menciona el Gobierno, a los que ya hizo mención en su memoria de 1984, se adoptaron entre 1959 y 1974. ***Habida cuenta de los cambios sustanciales que se han producido en el país desde entonces, la Comisión agradecería al Gobierno que indique cuáles son las leyes y reglamentos actualmente en vigor y cuáles aquellos que hayan sido expresamente derogados. Asimismo, se ruega al Gobierno que proporcione a la Oficina una copia de las leyes o reglamentos que introduzcan enmiendas en tales normas de manera que se pueda realizar una evaluación de la aplicación de las disposiciones del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro muy próximo.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

La Comisión ***lament***a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafos 2 a 4, del Convenio. Prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición a máquinas desprovistas de dispositivos de protección. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales se había elaborado un proyecto de decreto sobre la protección de las máquinas y de otros aparatos mecánicos y la prohibición de venta, arrendamiento, exposición o cesión, a cualquier otro título de las máquinas cuyos elementos peligrosos estén desprovistos de los dispositivos de protección adecuados, que se presentará en la próxima reunión del Consejo del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien garantizar que el proyecto de texto legislativo dé efecto a las disposiciones del Convenio y transmitir una copia del mencionado texto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 3. Excepción a la obligación de proporcionar una protección; artículo 4. Responsabilidad de garantizar el respeto del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica las informaciones solicitadas. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para dar efecto, en el derecho y en la práctica, a los artículos 3 y 4 del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país, incluidos, por ejemplo, extractos de los informes oficiales, como los informes de la inspección del trabajo, así como informaciones sobre todas las dificultades encontradas en la aplicación práctica del Convenio, el número y la naturaleza de los accidentes del trabajo señalados, al igual que cualquier otra información que permita que la Comisión evalúe la manera en que se aplica en la práctica el Convenio en el país.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, por tercer año consecutivo, no ha recibido la memoria del Gobierno y que con anterioridad a esa circunstancia y desde el año 2000, el Gobierno haya presentado la misma memoria, en la que no se proporciona ninguna nueva información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados en el país mediante la adopción de un nuevo Código del Trabajo en 2006 y la preparación y adopción de un Programa de Trabajo Decente por País 2008-2012, la Comisión debe subrayar que la obligación de presentar memorias asumida por el Gobierno es una cuestión que reviste importancia y que una revisión periódica de la situación en el país en relación con las materias reguladas en el presente Convenio puede resultar de utilidad para el Gobierno en sus esfuerzos por lograr nuevas mejoras, no sólo en relación con la aplicación del presente Convenio, sino también en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo en general.

Plan de Acción (2010-2016). La Comisión también quisiera aprovechar esta oportunidad para informar al Gobierno de que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción para lograr una amplia ratificación y aplicación efectiva de los instrumentos fundamentales en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (Doc. GB307/10/2 (Rev.)). La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que en virtud de este Plan de Acción, la Oficina está disponible para proporcionar asistencia a los gobiernos, según proceda, para poner su legislación y la práctica nacionales en conformidad con los convenios fundamentales en materia de SST con el fin de promover su ratificación y cumplimiento efectivo. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre las necesidades que pueda tener al respecto.**

Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés de que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. Refiriéndose a las informaciones proporcionadas en memorias anteriores, la legislación pertinente incluiría la orden núm. 1010/SG/CG de 3 de julio de 1968 sobre la protección de los trabajadores en los hospitales y centros de salud, así como la orden núm. 72/60/SG/CG sobre el servicio que organiza la medicina social. **Refiriéndose al artículo 125, a) de la ley recientemente adoptada la cual prevé la adopción de decretos con el fin de implementar la legislación y de reglamentar las medidas de protección, de seguridad y salud aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo en diferentes ámbitos, y en particular las radiaciones, la Comisión pide al Gobierno que indique si las órdenes mencionadas siguen en vigor, y en su caso, que transmita copia de toda legislación revisada o complementaria en cuanto sea adoptada.**

La Comisión toma nota también de las observaciones presentadas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) el 23 de agosto de 2007, las cuales tratan de preocupaciones relativas a la protección insuficiente de los trabajadores de los centros de salud contra las radiaciones ionizantes. Dichas observaciones se transmitieron al Gobierno para comentario el 21 de septiembre de 2007. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida.

Artículo 3, párrafo 1. Protección eficaz de los trabajadores contra radiaciones ionizantes; artículo 6, párrafo 2. Revisión de las dosis máximas admisibles; artículo 9, párrafo 2. Instrucción de los trabajadores trabajando con radiaciones. Visto lo anterior, y refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para revisar las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. En este contexto, la Comisión toma nota que la UGTD indica que, en la práctica, las empresas industriales que utilizan procedimientos envolviendo radiaciones ionizantes no parecen aplicar normas uniformes para la protección de los trabajadores sometidos a estas radiaciones, por ejemplo en los centros de salud, no son suficientemente informados de los peligros vinculados a su actividad y no son protegidos de

manera adecuada. La Comisión desea nuevamente señalar a la atención del Gobierno los límites de exposición revisados, establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta a las observaciones de la UGTD y urge al Gobierno que tome las medidas apropiadas, en un futuro próximo, tomando en cuenta las recomendaciones de la CIPR de 1990, para dar pleno efecto, en derecho y en práctica, a estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 7, párrafos 1, b), y 2. Dosis límites de exposición para personas entre 16 y 18 años de edad. Prohibición de afectar personas de menos de 16 años de edad a trabajos implicando radiaciones. En sus comentarios, la Comisión había tomado nota de que no había disposiciones en la legislación pertinente que prohíba el empleo de niños de menos de 16 años en trabajos en que están expuestos a radiaciones y fijando las dosis máximas admisibles para las personas de 16 a 18 años que trabajan directamente con radiaciones, tal como lo exige esta disposición del Convenio. **La Comisión urge al Gobierno que tome, en un futuro próximo, todas las medidas apropiadas con el fin de asegurar la aplicación de esta disposición del Convenio.**

Exposición ocupacional durante una emergencia. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 y 17 de su observación general de 1992 relativa a este Convenio, que conciernen a la limitación de la exposición profesional durante y después de una situación de urgencia. **Se ruega al Gobierno que indique si, en situaciones de urgencia, se permiten excepciones a los límites de las dosis de exposición a las radiaciones ionizantes normalmente toleradas y, en caso afirmativo, que indique los niveles excepcionales de exposición autorizados en estas circunstancias, y que especifique de qué forma se definen estas circunstancias.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamentó** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. **Sin embargo, desearía informaciones complementarias relativas a los siguientes puntos.**

Aplicación de los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 18 del Convenio. Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que el artículo 125, a), del Código del Trabajo prevé la aprobación de decretos para determinar las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo, en particular, por lo que se refiere al alumbrado, la ventilación o el desglose, las aguas potables, las instalaciones sanitarias, la evacuación del polvo y vapores, las precauciones que deben tomarse contra los incendios, la adaptación de las salidas de socorro, las radiaciones, el ruido y las vibraciones. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará los decretos previamente mencionados sin demora y que éstos darán plenamente efecto a los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 18 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione copia de estos textos en cuanto se hayan adoptado.**

Con referencia a los avances que, cabe esperar, se realizaron en el marco del Programa de Trabajo Decente para 2008-2012, reforzando, entre otros, la cooperación con los interlocutores sociales, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1998)

Aplicación del Convenio. Memoria del Gobierno y comentarios de los sindicatos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió demasiado tarde para poder examinarla en detalle en la presente reunión. No obstante, la Comisión toma nota de que, en relación con sus comentarios anteriores, la información proporcionada es insuficiente y en particular de la ausencia de respuesta a las cuestiones formuladas en los párrafos 2 y 3 del comentario, relativos al artículo 10, sobre el derecho y el deber de los trabajadores de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo, y al artículo 12, 1), sobre el derecho a alejarse de una situación de peligro. Por lo que respecta a las comunicaciones de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) comunicadas al Gobierno el 23 de septiembre de 2010, la Comisión toma nota de que la memoria que se ha recibido del Gobierno no contiene una respuesta a las mismas. Esas comunicaciones se refieren, entre otras, a la elevada tasa de accidentes y enfermedades en el sector de la construcción, y a la falta de eficacia de la inspección del trabajo para ocuparse de las violaciones graves, sistemáticas y frecuentes a la legislación aplicable. La Comisión también toma nota de la referencia a la resolución ministerial núm. 4, de 2007, pero el Gobierno no incluye en su memoria una copia de ese texto. Por ese motivo, no resulta claro si esta resolución tiene efectos en la legislación vigente, y si ese texto es el proyecto de legislación sobre prevención del riesgo, así como la enmienda del reglamento núm. 807, sobre la higiene y seguridad industrial, al que el Gobierno hizo referencia en memorias anteriores. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien dar respuesta a los comentarios de la CASC, la CNUS y la CNTD; que proporcione mayor información sobre la legislación vigente que da efecto al Convenio, incluyendo copias de esos textos legislativos; y que dé respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión examinará la memoria del Gobierno en su próxima sesión, a la luz de toda información recibida a ese respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Ecuador

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1970)

Notando que el Gobierno en su memoria no ha proporcionado las informaciones solicitadas en sus últimos comentarios, la Comisión se refiere a sus comentarios de este año relativos a la aplicación del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) en los que invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo. **Asimismo, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre las preguntas formuladas en su observación de 2005 sobre la aplicación del presente Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no ha proporcionado las informaciones solicitadas en sus últimos comentarios, y que indica que los comentarios de la Comisión se han remitido a las nuevas autoridades de la Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional para que proporcionen la respuesta correspondiente. La Comisión se refiere a sus comentarios de este año relativos a la aplicación del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) en los que invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las preguntas formuladas en su última observación, correspondiente a 2006, sobre la aplicación del presente Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no ha proporcionado las informaciones solicitadas en sus últimos comentarios, y que indica que los comentarios de la Comisión se han remitido a las nuevas autoridades de la Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional para que proporcionen la respuesta correspondiente. La Comisión se refiere a sus comentarios de este año relativos a la aplicación del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) en los que invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las preguntas formuladas en su última observación, correspondiente a 2006, sobre la aplicación del presente Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno que incluye copia de tres reglamentos internos de salud y seguridad en las empresas Adelca, Mezclalista y Baker Hughes Incorporate, aparentemente adoptadas en aplicación de la resolución ministerial núm. 219, de 2005, y otras informaciones complementarias de diversas fuentes. Con referencia a los comentarios formulados durante varios años, la Comisión **lamenta** notar, una vez más, que a pesar de haber solicitado al Gobierno que conteste detalladamente a los comentarios formulados, la memoria del Gobierno es resumida y general en cuanto al fondo y, en ausencia de mayores explicaciones de parte del Gobierno, la Comisión no puede evaluar la importancia de las informaciones complementarias de varias fuentes adjuntadas por el Gobierno a su memoria. En algunos casos se señala que la información solicitada no es competencia de la unidad requerida. La Comisión indica que la coordinación es necesaria tanto para aplicar los convenios de salud y seguridad en el trabajo como para elaborar las memorias respectivas y que, independientemente de la distribución interna de competencias, la responsabilidad de presentación de memorias recae en el Gobierno. Como resultado de las diferentes cuestiones mencionadas, las informaciones disponibles no permiten a la Comisión evaluar si la legislación y la práctica nacionales dan efecto a las obligaciones asumidas en virtud del Convenio. La Comisión nota sin embargo que se están emprendiendo ciertos esfuerzos en material de salud y seguridad en el trabajo en el país. La Comisión nota, por ejemplo, que la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo actualmente se ha transformado en Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional y que los comentarios de la Comisión han sido transmitidos a las nuevas autoridades para sus respectivos comentarios. **La Comisión invita al Gobierno a reunir las informaciones solicitadas por la Comisión en sus últimos comentarios y a responder detalladamente a las cuestiones formuladas en 2009. La Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo.**

Plan de Acción (2010-2016). La Comisión quisiera aprovechar esta oportunidad para informar al Gobierno que en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó el Plan de Acción 2010-2016 para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB.307/10/2 (Rev.)). La Comisión llama a la atención del Gobierno que en virtud de este Plan, la Oficina proporciona asistencia técnica a los Gobiernos, en su caso, para que puedan poner su legislación y su práctica en conformidad con estos convenios clave de salud y seguridad en el trabajo a fin de promocionar su ratificación e implementación efectiva. Asimismo, la Comisión recuerda la disponibilidad de la Oficina en cuanto a la preparación de memorias sobre Convenios ratificados. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pudiera surgir a este respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Artículos 11 y 12 del Convenio. Utilización de crocidolita y pulverización de amianto; artículo 17, párrafos 1 y 2. Demolición de instalaciones que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto, y artículo 24, párrafo 4. Esfuerzos hechos para proporcionar otros medios de mantener su renta a los trabajadores incapaces de proseguir su trabajo por razones médicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no ha proporcionado las informaciones solicitadas en sus últimos comentarios, y que indica que los comentarios de la Comisión se han remitido a las nuevas autoridades de la Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional para que proporcionen la respuesta correspondiente. La Comisión se refiere a sus comentarios de este año relativos a la aplicación del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) en los que invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar las informaciones solicitadas en su observación de 2005 relativas a los artículos indicados en el encabezamiento de este párrafo.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Artículo 5. Servicios de inspección del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que despliegue esfuerzos para brindar informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio incluyendo informes facilitados por la inspección del trabajo, u otros órganos responsables de la aplicación del Convenio y del control de la aplicación del reglamento mencionado, a fin de hacerse una idea más completa de la manera en que se aplica el Convenio en la práctica. Sírvase, por ejemplo, proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, incluyendo en la medida de lo posible, al sector de la construcción.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Eslovaquia

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1993)

Legislación. La Comisión toma nota de la información en relación con la legislación adoptada recientemente, incluida la ley núm. 355/2007, Coll. sobre protección, apoyo y desarrollo de la salud pública, y el reglamento núm. 345/2006, Coll. sobre los requisitos básicos de seguridad para la protección de la salud de los trabajadores y el público en general frente a los efectos de las radiaciones ionizantes, que da efecto, entre otros, al *artículo 12 del Convenio*.

Artículos 3 y 6 del Convenio. Dosis máximas admisibles. Trabajadoras embarazadas. Artículo 7, 1), b). Límites de exposición para los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la información que proporciona, entre otros, el reglamento núm. 345/2006, Coll., antes mencionado, respecto a que los límites de exposición para las embarazadas que trabajen en un lugar de trabajo en el que haya fuentes de radiaciones ionizantes deberán ser tales que desde el momento en el que la trabajadora informe al operador hasta el final de su embarazo la suma de las dosis efectivas de radiaciones externas y las dosis efectivas de radiaciones internas sobre el feto no excedan de 1 mSv, y que las dosis máximas establecidas para la exposición a las radiaciones de los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad están de conformidad con los límites de exposición correspondientes recomendados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), esto es: a) una dosis efectiva de 6 mSv al año; b) una dosis lenticular equivalente a 50 mSv al año; y c) una dosis cutánea equivalente a 150 mSv al año.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1980)

Artículo 1 del Convenio. *Campo de aplicación del Convenio — algunas ramas especiales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a las tripulaciones de los medios de transporte aéreo y marítimo, quienes estaban excluidos de la aplicación del Real decreto núm. 1316/1989 y solicitó al Gobierno que informara acerca de las normas que dan aplicación al Convenio y, por ende, garantizan la protección prevista por el mismo a los trabajadores de los medios de transporte aéreo y marítimo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa que el Real decreto núm. 286/2006, de 10 de marzo, sobre protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, derogó el Real decreto núm. 1316/1989 y que en el nuevo texto desaparecieron las excepciones del párrafo 2, del artículo 1, del decreto derogado, referidas a las tripulaciones de los medios de transporte aéreo y marítimo. El Real decreto núm. 286/2006 dispone además en la disposición transitoria única, que la obligación prevista en el artículo 8 — que en ningún caso la exposición del trabajador, determinada con arreglo al artículo 5.2 (su comparación con el límite de exposición) será de aplicación para el personal a bordo de buques de la navegación marítima solamente — a partir del 15 de febrero de 2011. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas acerca de la aplicación práctica del Convenio a los trabajadores de los sectores aéreo y marítimo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007 y de las conclusiones resultantes de dicho debate. En ellas, la Comisión de la Conferencia observó que este caso debería servir como ejemplo de buenas prácticas; felicitó al Gobierno por los extensos esfuerzos realizados para el mejoramiento de la situación de todos los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo y solicitó al Gobierno que continuara proporcionando informaciones en la materia incluyendo a los trabajadores migrantes.

Legislación. La Comisión toma nota con **interés** de la legislación adoptada en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST) para diversos sectores y en diversas materias tales como trabajadores autónomos, subcontratación, trabajadores de las construcciones, sanciones graves por infracciones a la legislación en la materia, y actualización de la lista de enfermedades profesionales, entre otros. En ese contexto, toma nota de que la ley núm. 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en su artículo 8.1 dispone que las administraciones públicas competentes asuman un papel activo en relación con la prevención de los riesgos laborales de los trabajadores autónomos por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de SST. También regula el derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando se considere que dicha actividad entraña riesgo grave e inminente y la aplicación en el caso de concurrencia de trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas en un centro de trabajo de los deberes de cooperación, de los deberes de información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la ley núm. 31 de 1995, sobre coordinación de la actividad empresarial. Toma nota asimismo, del real decreto núm. 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de seguridad social. Asimismo la memoria indica que la ley núm. 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, establece una serie de garantías para evitar que la falta de control en esta forma de organización como, por ejemplo, exigir el cumplimiento de determinadas condiciones para que las subcontrataciones que se efectúen a partir del tercer nivel respondan a causas objetivas, con el fin de evitar prácticas que pongan en riesgo la seguridad y salud en el trabajo; la exigencia de requisitos de calidad o solvencia a estas empresas y un reforzamiento de garantías sobre la formación de prevención de riesgos laborales, e incremento de la participación de los trabajadores, entre otros. Asimismo, se regulan nuevas infracciones relacionadas con el incumplimiento del subcontratista, contratista y promotor con sus obligaciones de prevención de riesgos. Estas prescripciones están desarrolladas en el real decreto núm. 1109/2007. El Gobierno informa, entre otros, que se adoptó el real decreto núm. 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales. Por último, la Comisión toma nota el real decreto núm. 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones térmicas de edificios y el real decreto núm. 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.

Artículos 4 y 7 del Convenio. *Política Nacional y Exámenes globales o relativos a determinados sectores.* La Comisión toma nota con **interés** de que, de conformidad con lo establecido en este artículo, la política nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo se está reexaminando y actualizando como lo demuestran los recientes y numerosos cambios legislativos en esta área, adoptados en el contexto de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012), la cual fue respaldada por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, órgano en el que se encuentran representadas la Administración General del Estado, la Administración Autonómica y las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas. La Comisión toma nota de que la Estrategia enmarca de modo general las políticas de prevención de riesgos laborales a corto, mediano y largo plazo y aspira a transformar los valores, las actitudes y los comportamientos de todos los sujetos implicados en la prevención de riesgos laborales con el

objeto de reducir la siniestralidad y mejorar progresivamente las condiciones de trabajo. El Gobierno informa que la Estrategia parte de la idea de que para el cumplimiento de estos objetivos generales se han fijado 8 objetivos operativos, los cuales, por razones sistemáticas y teniendo en cuenta a los actores principales, se han agrupado en dos grandes partes: a) relativos a la prevención de riesgos laborales en la empresa y b) relativos a las políticas públicas. Cada objetivo ha dado lugar a diversas líneas de actuación y éstas a diversas medidas específicas en donde se concretan los objetivos, designando al responsable de ejecución de las medidas y estableciendo el calendario para su inicio y realización. La Comisión toma nota que, para las evaluaciones y seguimiento de la estrategia española, se ha creado en el seno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, un Grupo de Trabajo de Seguimiento de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo. El Gobierno informa además que ha planificado un primer plan de acción del cual se realizó un balance hasta octubre de 2008 y un segundo plan de acción hasta junio de 2010. En esa fecha se efectuará una revisión de la estrategia española y se preparará otra fase de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la manera en que se realizó la revisión de la política nacional de SST, así como toda otra revisión que tuviere lugar; proporcione informaciones sobre las conclusiones y cambios surgidos como producto de dichas revisiones; y que continúe proporcionando informaciones sobre la evolución de la política nacional en la materia.**

Aplicación de la estrategia a pequeñas y medianas empresas (PYMES). La Comisión toma nota con **interés** del objetivo 1 de la estrategia «Lograr un mejor y más eficaz cumplimiento de la normativa de seguridad social y salud en el trabajo, con especial atención a las PYMES», y de las medidas particulares previstas en ese contexto para favorecer su cumplimiento por parte de las PYMES de la legislación sobre SST. Por ejemplo, se establece que el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) elaborará una guía referida específicamente a la aplicación de la normativa de prevención por parte de las PYMES y por las microempresas. Además, todas las guías del INSHT sobre la normativa de prevención deberán tener un capítulo específico sobre su aplicación por las PYMES. La estrategia prevé además que en todas las futuras normas sobre prevención de riesgos laborales deberá existir un informe sobre su aplicación en las PYMES y, en su caso, se incluirán medidas diferenciadas para las PYMES. En orden a la simplificación de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, en las empresas de hasta 10 trabajadores se facilitará asesoramiento público al empresario para la organización de sus actividades preventivas, impulsando las autoevaluaciones con modelos tipo por sectores y especificando actividades o riesgos que requieren el apoyo técnico especializado. Se prevén modalidades simplificadas para las empresas de menos de 50 trabajadores. Se potenciará la Red Española de Seguridad y Salud en el Trabajo como instrumento para favorecer, fomentar y apoyar la cooperación y el intercambio de información y experiencias entre los miembros de la misma. El INSHT como administrador de la Red y Centro de Referencia de la Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo velará por que se favorezca la difusión y el conocimiento de la información en materia de riesgos laborales entre la PYMES. Recordando que el Plan de Acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo, aprobado por el Consejo de Administración en marzo de 2010, pone especial atención en las PYMES, y en las investigaciones sobre aplicaciones o prácticas particularmente pertinentes en materia de seguridad y salud en el trabajo, que mejoraban también la productividad y eran asequibles para las pequeñas y medianas empresas, la Comisión considera que la particular atención proporcionada por la Estrategia Española a las PYMES podría contribuir a brindar buenas prácticas en esta área. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione detalladas informaciones sobre la puesta en práctica de las medidas dirigidas a las PYMES en materia de SST, de sus resultados, incluyendo logros y dificultades, y que adjunte copia de los materiales elaborados, como por ejemplo, las guías del INSHT a que hace referencia el plan.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno en su memoria de este año, que incluye una copia de un documento titulado «Directiva sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de 2003» del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. Aunque el contenido de este documento representa una evolución prometedora en este ámbito, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a ella como un «proyecto de directiva sobre seguridad y salud en el trabajo» y que su estatus sigue siendo poco claro. **La Comisión pide al Gobierno que aclare el estatus de la Directiva sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de 2003 y — si se trata de un proyecto de texto legislativo — que indique si ha sido adoptado y, si así es, que transmita una copia a la Comisión.**

Artículo 1, párrafos 1, 2 y 3. Protección adecuada a los funcionarios públicos. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en respuesta a sus anteriores comentarios sobre esta cuestión, el Gobierno indica que se han adoptado dos nuevas leyes — proclamación núm. 377/2003 (que enmienda la proclamación laboral núm. 42/1993) y proclamación núm. 262/2002 sobre los «funcionarios públicos» — a fin de garantizar la seguridad, salud y bienestar de los funcionarios públicos. Sin embargo, el Gobierno no incluye copias de estas leyes en su memoria. **La Comisión pide al Gobierno que someta copias de las proclamações núms. 377/2003 y 262/2002, así como de cualquier otro texto legislativo pertinente que pueda haber sido adoptado con posterioridad a fin de permitir a la Comisión examinar la aplicación de este Convenio en el país.**

Asistencia técnica. La Comisión toma nota del interés del Gobierno en recibir asistencia técnica de la Oficina a fin de desarrollar estructuras para una cooperación efectiva a nivel institucional en el país y para mejorar el sistema de inspección del trabajo y expresa la esperanza de que se realizará una solicitud a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finlandia

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la información comunicada sobre el efecto dado al artículo 7, 1), b) y 7, 2), del Convenio, y de las referencias a la nueva legislación adoptada que da más efecto al Convenio, así como de la información detallada aportada en torno a las orientaciones reguladoras para los diferentes tipos de trabajo que implican una posible exposición a radiaciones. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) incluidas en la memoria del Gobierno.

Artículos 3, 1) y 6, 1) del Convenio. *Protección efectiva de los trabajadores a la luz de los nuevos conocimientos; dosis máximas admisibles.* La Comisión toma nota de que según los comentarios de la SAK, las dosis límite para la exposición a radiaciones en relación con el trabajo, que define la Autoridad de Radiaciones y Nuclear (STUK), deberían ser más estrictas en base a los datos de investigación actuales. **Al tomar nota de que el Gobierno no aborda estos asuntos en su memoria, la Comisión solicita al Gobierno que responda, en su próxima memoria, a la observación de la SAK.**

Artículo 12. Exámenes médicos. La Comisión toma nota de que según la comunicación de la SAK, las inspecciones de salud no se efectúan en todos los trabajadores, debido a la utilización de trabajadores temporales y subcontratados. **Al tomar nota de que el Gobierno no aborda estos asuntos en su memoria, la Comisión solicita al Gobierno que responda, en su próxima memoria, a la observación de la SAK.**

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas aportadas para el mantenimiento del ingreso, cuando es médicamente desaconsejable una continua asignación de trabajo que implique una exposición. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, de conformidad con la Ley sobre el Seguro de Accidentes del Trabajo (núm. 608/1948), la indemnización de las lesiones o las enfermedades, comprende el tratamiento médico, las asignaciones diarias, las pensiones por accidentes y las asignaciones por discapacidad, incluido todo complemento pertinente, compensación por costos y pérdida del ingreso, derivados del tratamiento físico. Sin embargo, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión quisiera nuevamente señalar a la atención del Gobierno que según quedó establecido en el párrafo 32 de la observación general de 1992 en virtud del Convenio, y el hecho de que esta disposición también se vincula con situaciones anteriores a la declaración de enfermedades profesionales, pero después de determinar que una continua asignación a un trabajo que implique una exposición a radiaciones ionizantes sea médicamente desaconsejable. En estos casos, el párrafo 32 deja claro que deberán redoblar esfuerzos para dotar a los trabajadores concernidos de un empleo alternativo idóneo o para mantener su ingreso, a través de medidas de seguridad social o de otro tipo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se ofrezca a los trabajadores un empleo alternativo o que se mantenga su ingreso cuando se hubiese determinado que es médicamente desaconsejable para ellos seguir con su trabajo, incluida la información acerca de la situación de los trabajadores que hubiesen sido empleados durante menos de tres años.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que según la SAK, no están supervisadas las disposiciones sobre la asistencia de la salud en el trabajo y no se dispone de estadísticas sobre la aplicación de las inspecciones reglamentarias de salud, o sobre la negligencia y las sanciones relacionadas. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para hacer frente a las cuestiones planteadas por la SAK y que aporte una evaluación general sobre la aplicación del Convenio, incluyendo, por ejemplo, extractos de los informes de inspección, así como información estadística sobre el número y los resultados de esas inspecciones.**

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en relación con el efecto dado a los artículos 5, e), 19, a) y b), del Convenio, y artículos 1, a) y d), 3, a), 4, a), y 7, del Protocolo. La Comisión toma nota con *interés* de la detallada información estadística comunicada, que se examina más adelante. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK), la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), la Unión de Trabajadores Sociales Talentia, la Comisión de Empleadores de las Entidades Locales (KT), y el Servicio de Empleadores del Estado (VTML) que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Artículo 4 del Convenio. Política nacional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno señalando que la elaboración del Servicio de Atención de Salud en el Trabajo se basa en la decisión del Consejo de Estado sobre el principio «Salud en el trabajo 2015 – Elaboración de la estrategia para la atención de salud en el trabajo». Este documento establece una política detallada sobre la mayoría de los aspectos de la atención de

salud en el trabajo. La Comisión también toma nota de la información proporcionada en relación con los aspectos prácticos de la política relativa a la salud en el trabajo 1998-2007 que figura en el informe sobre la Estrategia de salud y seguridad en el trabajo 1998-2007, comunicado a la Comisión. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el proceso constante de formulación, aplicación y actualización periódica de la política nacional sobre la SST en el país.**

Artículo 9. Sistema de inspección. La Comisión toma nota de los comentarios de la AKAVA relativas a la aplicación del sistema de inspección, según las cuales se redujeron los recursos destinados a las autoridades de SST, y a la insuficiencia de la supervisión y especialización en relación con los aspectos de salud mental de los servicios de SST. La Comisión también toma nota de la sugerencia de la AKAVA señalando que en lugar de reducir los recursos, se requieren recursos adicionales destinados al control del riesgo. **Al tomar nota de que el Gobierno no trata esas cuestiones en su memoria, la Comisión solicita al Gobierno que dé respuesta a los comentarios de la AKAVA en su próxima memoria.**

Artículos 13 y 19, f). Protección de los trabajadores retirados de situaciones que entrañan un peligro inminente y grave para su vida. La Comisión toma nota de que la comunicación del Sindicato de Trabajadores Sociales Talentia expresa su preocupación sobre la ambigüedad de la legislación nacional, en particular respecto de si es indispensable que los trabajadores concurren solos a visitas domiciliarias a los clientes, o hagan frente a los mismos, si temen a los clientes en cuestión, conociendo su carácter violento, o si han recibido amenazas de muerte de parte del cliente. En esos casos, los supervisores del trabajador les han ordenado que cumplieran sus tareas. Si los trabajadores se niegan a hacerlo, después de haber evaluado personalmente que la situación representa un peligro considerable, su conducta puede interpretarse como una negativa a trabajar sin motivos válidos. La Comisión también toma nota de la opinión de la AKAVA a este respecto, según la cual es importante clarificar la legislación de SST relativa a impedir más eficazmente la violencia relacionada con el trabajo y para mejorar el apoyo posterior a los accidentes en los casos de amenazas y violencia vinculadas al trabajo. **Al tomar nota de que el Gobierno no aborda estas preocupaciones en su memoria, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien dar respuestas a las observaciones del Sindicato de Trabajadores Sociales Talentia y de la AKAVA en su próxima memoria.**

Artículos 14 y 19, d). Formación en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con la obligación que incumbe a los empleadores en virtud del artículo 33, de la ley núm. 44, de 2006. La Comisión también toma nota de las cuestiones planteadas por la SAK y la STTK, según las cuales, no se han establecido criterios de formación, requisitos en materia de calificaciones o de control del desempeño, destinados a los representantes de los empleadores y de los trabajadores responsables de la SST. La Comisión también toma nota de que, según la comunicación, numerosos médicos que trabajan en atención de salud en el trabajo no poseen las calificaciones exigidas y, en vista de que trabajan principalmente en centros de atención de salud, persisten las dudas acerca de la manera en que se identifican las enfermedades profesionales. **Al tomar nota de que el Gobierno no aborda esas observaciones en su memoria, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien dar respuesta a las observaciones de la SAK y la STTK en su próxima memoria.**

Protocolo de 2002 (ratificación: 2003)

Artículo 2 del Protocolo. Legislación nacional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual hasta la fecha no se ha dictado un decreto en virtud del artículo 46, 4), de la ley núm. 44, de 2006, relativa al contenido y la manera en que debe llevarse a cabo la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre toda decisión adoptada a este respecto.**

Artículo 3, c). Período de conservación de los registros. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual, en virtud del artículo 10 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, los empleadores están obligados a llevar un control de los accidentes del trabajo, y a estos fines deben conservar el registro de dichos accidentes durante un período adecuado. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva aclarar el sentido de la expresión «período adecuado de tiempo».**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información estadística detallada que se ha comunicado en relación con la evolución en Finlandia, durante el período 2005-2009, incluido el estudio relativo al *Análisis de la evolución de los accidentes del trabajo – Informe final de 31 de enero de 2010*, del Instituto Finlandés de Salud en el Trabajo. La Comisión toma nota de que se hace referencia a cinco indicadores (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales indemnizados; accidentes del trabajo indemnizados (para todos los sectores, incluida la industria de la construcción, el transporte y la almacenaje); accidentes en el lugar de trabajo y accidentes de trayecto; accidentes de trayecto mortales y enfermedades profesionales indemnizadas); que se ha registrado una notable disminución en el número de accidentes del trabajo especialmente en sectores en que ese riesgo es elevado, tales como en la construcción y el transporte; que los datos desglosados por sexo indican que la frecuencia de los accidentes de los hombres es más del doble que la de las mujeres y que los fallecimientos relacionados con el trabajo afectan casi exclusivamente a los hombres, que los factores que influyen en la disminución de los accidentes son la recesión económica y la reducción del empleo; que otros factores sociales, tales como la edad también influyen en el número de accidentes del trabajo; que los accidentes ocurren más frecuentemente entre los jóvenes trabajadores que entre los de más edad, pero el tipo de accidente varía con la edad, y la recuperación de una lesión lleva más tiempo para los

trabajadores de más edad; que los accidentes de trabajo de los trabajadores de más edad consisten a menudo en caídas, deslizamientos y tropiezos y que algunos factores relacionados con el estilo de vida, tales como el deterioro de la salud, el estrés, la fatiga, el tabaco, el alcohol y la utilización de drogas, así como el exceso de peso, también son factores conocidos que incrementan el riesgo de accidentes. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando una información general sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país basándose en datos estadísticos pertinentes y en los análisis realizados a partir de dichos datos.**

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la información detallada que ha proporcionado, que incluye la legislación pertinente que ha sido adoptada a partir de la fecha de presentación de la memoria anterior, como por ejemplo, el decreto del Consejo de Estado sobre la Seguridad en el Trabajo en las Obras de Construcción (núm. 205/2009) que viene a sustituir al decreto de 1994 sobre el mismo tema. También toma nota con *interés* de la Ley núm. 44/2006 sobre la Observancia de las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Cooperación en Materia de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo, así como de la Ley núm. 1233/2006 relativa a las Obligaciones y Responsabilidades del Contratista en caso de Subcontratación. Por otra parte, toma nota de los comentarios formulados por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) que figuran en la memoria presentada por el Gobierno.

Artículo 1, 1), del Convenio. Campo de Aplicación. Con referencia a la anterior solicitud directa sobre los comentarios formulados por SAK, la Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que esa es la legislación laboral que rige en esta esfera, actualmente el decreto núm. 205/2009 se aplica a «la construcción, renovación y mantenimiento de edificios o estructuras sobre el nivel del suelo o en el agua, así como al diseño de instalaciones, demoliciones, terraplenes, obras hidráulicas y construcciones en relación con la construcción, renovación o mantenimiento de que se trate», sin que pueda aplicarse en el ámbito de los astilleros. Con referencia a los términos del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre en qué manera se da cumplimiento al Convenio, en la legislación y en la práctica, en el ámbito de los astilleros.

Parte VI del formulario de memoria. Lugar de trabajo en donde dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente (artículo 8). Bienestar (artículo 32). Declaración de accidentes y enfermedades profesionales (artículo 34). Organización de servicios de inspección del trabajo apropiados (artículo 35 b)). Con referencia a las observaciones anteriores, la Comisión toma nota de la información facilitada relativa a la legislación aprobada recientemente y a los datos estadísticos sobre la frecuencia y los resultados de las inspecciones del trabajo realizadas en esta área durante el período de cinco años que se extiende de 2005 a 2009. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica haber concedido gran importancia a la inspección de los lugares de trabajo compartidos, que se refleja, entre otras cosas, en el hecho de que entre 2005 y 2008 se incrementó el número de inspecciones del trabajo realizadas en tales sitios. En este contexto, la Comisión también toma de las preocupaciones expresadas por SAK, en el sentido de que, como consecuencia del aumento de la actividad del mercado gris, la externalización y la subcontratación de la actividad de las obras de construcción, ya no se llevan necesariamente registros de los accidentes de trabajo que ocurren en el sector de la construcción, y esta situación distorsiona la cantidad real de accidentes en el ámbito de dicho sector; que las estadísticas que se realizan en Finlandia consisten «solamente de los accidentes de trabajo que atañen a empresas aseguradas en el país, lo que significa que en tales estadísticas no se incluyen los accidentes de trabajo que se producen en el ámbito de empresas registradas en otro país». La Comisión toma nota de que SAK lamenta la terminación en 2007 del registro denominado RAKETTI, concerniente a la supervisión sanitaria de los trabajadores de la construcción, y el hecho de que el sistema de atención sanitaria profesional por tarjeta, que posteriormente fue sustituido por este registro, no ha funcionado como se esperaba y que el Sindicato de la Construcción de Finlandia observó que los servicios de atención médica del trabajo de todo el sector de la construcción adolece de deficiencias, en el sentido de que brinda a los trabajadores alojamiento y lugares de trabajos inadecuados, habiéndose registrado, como consecuencia de ello, problemas concretos en una obra de construcción de una planta nuclear, en cuyo ámbito, el nivel del lugar de alojamiento representaba un riesgo para la salud, y causaba problemas de índole social. **La Comisión pide al Gobierno que facilite más información sobre la aplicación práctica de la legislación de reciente adopción y sobre las medidas adoptadas para responder a los comentarios formulados por SAK respecto de la efectividad del mecanismo finlandés de notificación de accidentes y enfermedades profesionales en el ámbito de la industria de la construcción y del funcionamiento de los servicios de salud en el trabajo que se prestan. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando datos estadísticos actualizados, incluidos los extractos de los informes de inspección con información sobre el número y la índole de las infracciones constatadas, desagregada por sexo, de ser posible.**

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la primera memoria general del Gobierno, que incluye textos legislativos adjuntos. La Comisión también toma nota de los comentarios presentados por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK), la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), la Comisión de Empleadores de las Entidades Locales (KT) y el Servicio de Empleadores del Estado (VTML), adjuntos a la memoria del Gobierno.

Artículo 2, párrafo 1 del Convenio. Promoción de la mejora continua de la SST mediante el desarrollo de una política nacional, un sistema nacional y un programa nacional. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el marco legal para la Estrategia lo confiere la Ley sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), de 2002, que apoya la legislación, y que tal legislación promueve y apoya el desarrollo sistemático de las condiciones laborales en los lugares de trabajo, a través de diversos programas y proyectos, en colaboración con diversos actores, como el Foro para el bienestar en el trabajo, que se había establecido en 2008. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), en los que afirma que la Estrategia de seguridad y salud en el trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud (Estrategia OSH), de 1998, se aplica al sector de la seguridad y la salud en el trabajo, en el Ministerio, pero no incluye una sección sobre salud en el trabajo y asistencia sanitaria en el trabajo, y no se gestiona o prepara, por ejemplo, por parte de la Comisión Consultiva de Salud sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud. La SAK mantiene asimismo que esta Estrategia de OSH no da satisfacción a las necesidades de la vida laboral, que no se basa en un análisis de la situación a fondo y no incluye medidas vinculadas, por ejemplo, con la asistencia de la salud mental y las enfermedades relacionadas con el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno, por su parte, declara que el sistema de asistencia de la salud en el trabajo de Finlandia se reforma, de conformidad con la decisión en principio del Consejo de Estado, dictada en 2004, y la estrategia de política social y sanitaria para 2015 del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud también incluye artículos sobre la seguridad y la salud en el trabajo, y la asistencia de la salud en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre el funcionamiento, los esfuerzos para promover y las continuas mejoras de la SST, a través del desarrollo de una política nacional, de un sistema nacional y de un programa nacional. También se solicita al Gobierno que mantenga informada a la Comisión sobre la reforma del sistema de asistencia de la salud en el trabajo de Finlandia.**

Artículo 3, párrafo 3. Promoción de los principios básicos y desarrollo de una cultura nacional de prevención de la seguridad y la salud que incluya información, consultas y formación. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la Comisión Consultiva sobre Seguridad y Salud en el Trabajo se encarga de la formación, la orientación, las estadísticas y otros datos relativos a la supervisión. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere al Fondo del Medio Ambiente del Trabajo de Finlandia (ley núm. 407/1979), que recibe fondos con arreglo al artículo 35 de la Ley del Seguro por Accidentes del Trabajo y que tales fondos se otorgan para la investigación y la formación en seguridad en el trabajo, y la compilación y la difusión de información relacionadas con la SST, además de la financiación de las actividades del Centro de Seguridad en el Trabajo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que las organizaciones más representativas del mercado laboral siempre contribuyen a la preparación de la legislación sobre SST, mediante comités consultivos, ya sea como miembros de grupos de trabajo especialmente nombrados, ya sea en su defecto, dictándose una declaración. En lo que atañe a las condiciones nacionales y a la práctica que se toma en consideración, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los informes de seguimiento de la Estrategia de seguridad y salud en el trabajo incluyen un análisis integral de la actividad de la SST, una evaluación del desarrollo de las condiciones laborales basadas en estadísticas y en resultados de la investigación, y una contribución de diversos actores y grupos de interés. La Comisión también toma nota de los comentarios planteados por la SAK, que son de la opinión de que existe una necesidad de preparar un amplio plan nacional de acción interadministrativo, basado en un análisis a fondo de la situación, como parte del Programa de política del Gobierno para el empleo, la capacidad empresarial y la vida laboral, en colaboración con las partes implicadas en el mercado laboral, a efectos de promover la SST, y que la mencionada política debería basarse en una cooperación tripartita transparente, abierta y confidencial. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre el resultado de las consultas celebradas al respecto y que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas para aplicar esta disposición del Convenio.**

Artículo 5, párrafo 1. Formular, aplicar, controlar, evaluar y revisar periódicamente un programa nacional sobre SST. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 1998, el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud había ratificado la Estrategia de SST y su aplicación había sido controlada y evaluada con regularidad, que el perfil nacional de la SST de Finlandia se había creado de conformidad con la Recomendación núm. 197 de la OIT y publicado en 2006, y que la declaración y las medidas sobre la preparación, la aplicación y el control de la estrategia de SST de la Comisión Europea, forma parte de la política de SST de Finlandia. La Comisión también toma nota de que la SAK destaca que la política nacional debería ser supervisada y evaluada, con carácter regular, que ello requiere mejores y más desarrolladas estadísticas, incluido un análisis más detallado de los accidentes del trabajo, en particular, así como la información y la compilación de las estadísticas sobre todos los casos de enfermedades profesionales, de enfermedades relacionadas con el trabajo y de condiciones riesgosas y peligrosas, y que la evaluación y el desarrollo del impacto de la política nacional, debería estar respaldada por un proceso de información sobre las actividades de las autoridades de seguridad y salud en el trabajo, de carácter anual, en cumplimiento del Convenio núm. 81 de la OIT, y la creación de un perfil nacional, de conformidad con la Recomendación núm. 197 de la OIT. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre el funcionamiento y los esfuerzos realizados para formular, controlar, evaluar y revisar periódicamente su programa nacional de SST.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la información contenida en la última memoria del Gobierno, y de la legislación adjunta, indicando que Francia había completado su reforma organizativa de protección de las radiaciones, mediante la ley núm. 2006-686, de 13 de junio de 2006, sobre la transparencia y la seguridad del material nuclear, que crea un nuevo órgano administrativo independiente, llamado Autoridad de Seguridad Nuclear (ASN). La Comisión toma nota de que la ASN puede adoptar decisiones para complementar los acuerdos técnicos que aplican las disposiciones del Código del Trabajo en la protección de las radiaciones y de que esas decisiones están sujetas a aprobación de los Ministros de Trabajo y de Agricultura. La Comisión toma nota asimismo de que la ASN había emitido la decisión núm. 2010-DC-175, de 4 de febrero de 2010, aprobada por la orden de 21 de mayo de 2001, que especifica las inspecciones técnicas y la frecuencia de las inspecciones, como lo exigen el Código del Trabajo y el Código de Salud Pública. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas legislativas pertinentes emprendidas respecto del Convenio.**

Artículo 14 del Convenio. Empleo alternativo u otras medidas aportadas para mantener el ingreso cuando es médicamente desaconsejable una asignación continua de trabajo que implique una exposición. La Comisión toma nota de la breve respuesta comunicada por el Gobierno, en la que se indica que las acciones emprendidas en el ámbito nacional, para garantizar la plena aplicación de las reglas que protegen a los trabajadores en las empresas que utilizan radiaciones ionizantes que no son de fuentes naturales, responden, en particular, a los comentarios formulados por la Comisión respecto de las medidas adecuadas para garantizar la aplicación de este artículo del Convenio. La Comisión recuerda que el artículo R.231-96 del decreto de 31 de marzo de 2003, dispone que un trabajador directamente contratado para un trabajo con radiaciones, puede no ser asignado a un trabajo que lo exponga a radiaciones ionizantes, excepto en el caso de una situación de emergencia radiológica, cuando se hubiesen superado los límites determinados en los artículos R.231-76 y R.231-77. La Comisión toma nota de que no se había comunicado ninguna información sobre las medidas ofrecidas para brindar a los trabajadores un empleo alternativo u otros medios de mantenimiento de su ingreso, por lo cual desea nuevamente señalar a la atención del Gobierno el párrafo 32 de la observación general de 1992 en virtud del Convenio, en el que se indica que deben redoblar esfuerzos para brindar a los trabajadores concernidos un empleo alternativo idóneo o para mantener su ingreso a través de medidas de seguridad social o de otro tipo, cuando se detecte que es médicamente desaconsejable una asignación continua a un trabajo que implique exposición a radiaciones ionizantes. **A la luz de lo anterior, la Comisión espera que el Gobierno considere las medidas adecuadas para garantizar que se redoblen esfuerzos para asignar a esos trabajadores un empleo alternativo idóneo o para ofrecerles otros medios de mantenimiento de su ingreso, y solicita al Gobierno que la mantenga informada al respecto.**

Partes III a V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica – Servicios de inspección y decisiones legales. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en torno a la Campaña nacional de inspección de 2010 sobre la aplicación del sistema de regulación en las empresas que utilizan radiaciones ionizantes que no son de fuentes naturales. La Comisión toma nota asimismo de la información que indica que el análisis de esta campaña, en la que se habían inspeccionado aproximadamente 2.000 empresas, preverá una evaluación del nivel de aplicación del reglamento relativo a este sector, y la identificación de toda brecha. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación de este Convenio en la práctica.**

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que se ha dado pleno efecto a los artículos 4, 1), y 8, 3), del Convenio, a través de la adopción de la ley núm. 2009-526, que enmienda el artículo L.4621-1 del Código del Trabajo y que, como consecuencia, elimina la excepción de las empresas de transporte en relación con las disposiciones sobre contaminación del aire, ruidos y vibraciones; y la extensión de la cobertura en virtud del decreto núm. 2009-781, de las disposiciones relativas a la prevención de las vibraciones en las industrias extractivas (minas y canteras).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Polinesia Francesa

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

La Comisión toma nota de la información relativa a la actualización de la lista de trabajos que requieren una mayor vigilancia médica mediante la adopción del decreto núm. 126 CM, de 8 de febrero de 2010, que deroga y reemplaza el decreto núm. 1756 CM, de 20 de diciembre de 2002. La Comisión toma nota asimismo de que en 2009, han proseguido las discusiones con los funcionarios de salud de la Autoridad en Seguridad Nuclear emprendidas en el seno del comité técnico competente para la prevención de los riesgos profesionales en cuanto a la introducción de mejoras en los reglamentos sobre exposición a radiaciones ionizantes, que el objetivo de estas discusiones es mejorar la situación con respecto a la declaración de las fuentes de radiaciones ionizantes, la efectividad del seguimiento de las dosis admisibles, la

elaboración de reglamentos complementarios adaptados a las condiciones de la Polinesia Francesa y para armonizar la legislación y la práctica en los sectores de la salud y del trabajo, y que el objetivo es elaborar un proyecto de ley para 2010 a fin de presentarlo al Parlamento de la Polinesia Francesa en 2011 para su aprobación. ***Por lo que se refiere a los comentarios que la Comisión ha venido formulando desde 1993, la Comisión insta nuevamente al Gobierno en no cejar en sus esfuerzos para introducir las modificaciones legislativas pertinentes para cumplir con lo dispuesto en el Convenio, nombrar un inspector médico e informar a la Comisión de los resultados de dichos esfuerzos, incluidos todos los progresos realizados. La Comisión se ve obligada a reiterar las cuestiones planteadas en sus anteriores solicitudes directas, redactadas como sigue:***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la deliberación núm. 91-019 AT, de 17 de enero de 1991, de aplicación de la ley núm. 86-845, de 17 de julio de 1986, y que establece las medidas especiales de protección de los trabajadores contra los peligros resultantes de una exposición externa a una fuente de radiaciones ionizantes.

La Comisión había tomado nota de que los límites de dosis que figuran en el artículo 5 de la deliberación no correspondían a las dosis admisibles de exposición modificadas, establecidas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990. En referencia al artículo 3, párrafo 1, y al artículo 6, párrafo 2, del Convenio, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas, a la luz de los nuevos conocimientos, para modificar los límites de dosis admisibles para una exposición profesional a las radiaciones ionizantes y para garantizar una protección eficaz de las mujeres embarazadas.

La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 3 de la deliberación se define a los trabajadores expuestos como las personas sometidas, por el hecho de su trabajo, a una exposición a las radiaciones ionizantes, que puedan entrañar dosis anuales superiores a la décima parte de los límites de dosis anuales establecidas para los trabajadores. ***En relación con el artículo 8 del Convenio, a tenor del cual deberán fijarse niveles apropiados para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radioactivas o pasan por dichos lugares, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores que no realizan tareas bajo radiaciones no se encuentren expuestos a dosis superiores que las previstas para el público en general (es decir, 1 mSv por año).***

Además, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra la exposición interna a las radiaciones ionizantes, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, en el que se prevé que deben fijarse dosis máximas admisibles no sólo para la exposición externa sino también para la exposición interna.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria según las cuales el Gobierno ha iniciado, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, un proceso de revisión progresiva de la totalidad del derecho del trabajo, incluidas las disposiciones sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, y que estaba previsto que ese proceso culminara antes del primer trimestre de 1996. La Comisión toma nota con interés de las indicaciones, según las cuales, la revisión tomaría en consideración las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en relación con las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores de la Comisión. En particular, la Comisión toma nota con interés de que se incorporarán las recomendaciones de la CIPR de 1990 en lo concerniente a las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes procedentes de fuentes situadas fuera del organismo para todos los trabajadores directamente ocupados en trabajo bajo radiaciones y para las mujeres embarazadas (artículos 3 y 6), para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radioactivas o pasan por dichos lugares (artículo 8), así como sobre las cantidades máximas admisibles de sustancias radioactivas introducidas en el organismo (artículo 6) para los trabajadores ocupados bajo radiaciones. ***Refiriéndose también a su observación general de 1992 en virtud de este Convenio, la Comisión espera que en breve el Gobierno estará en condiciones de facilitar informaciones sobre las disposiciones que se hayan adoptado para dar pleno efecto al Convenio y que estén en conformidad con las recomendaciones de 1990 de la CIPR y con las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994.***

Exposición en situación de emergencia. En relación a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 16 a 27 y 35, c) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y a los párrafos 233 y 236 de las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994, la Comisión espera que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas o previstas para las situaciones de emergencia.

Ofrecimiento de un empleo alternativo. En relación con los párrafos 28 a 34 y 35, d) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y a los principios enunciados en los párrafos 96 y 238 de las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores que hayan sufrido una protección acumulada que, de superarse, los expondría a un riesgo inaceptable y que por ese motivo, deben elegir entre sacrificar su salud o perder su empleo.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Ghana

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que se ha recibido la breve memoria del Gobierno, en la que señala que no se han adoptado todavía enmiendas legislativas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio. Toma nota asimismo de que el Gobierno solicita asistencia técnica de la OIT para revisar su legislación respecto a los sectores que revisten interés a este respecto, a saber, la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferrocarril y la marina mercante. La Comisión desea aprovechar esta oportunidad para informar al Gobierno que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó una propuesta de plan de acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002, y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo,

2006 (núm. 187) (documento GB.307/10/2 (Rev.)). La Comisión invita al Gobierno a que considere ampliar el ámbito de la asistencia técnica solicitada para que incluya la revisión de la legislación nacional y de la práctica en el país dentro del contexto más amplio de los convenios clave contemplados por el Plan de Acción. ***La Comisión invita al Gobierno a suministrar información sobre las posibles necesidades que pueda tener a este respecto y a fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a repetir su observación anterior relativa al ámbito de aplicación del Convenio, redactada como sigue:***

Artículos 1 y 17 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión señala a la atención del Gobierno que, desde hace más de 30 años, viene indicando la necesidad de extender la legislación que da efecto al Convenio a la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante. En su memoria de 1986, el Gobierno indicaba que debía someter al Comité Consultivo Nacional Tripartito del Trabajo las observaciones de la Comisión, a fin de que las examinase antes de adoptar las medidas necesarias con objeto de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión confía en que, en el contexto de la revisión de la legislación laboral iniciado con la adopción del Código del Trabajo en 2003, el Gobierno se centrará en las necesidades de revisión de la legislación en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, especialmente para dar efecto al presente Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar en un futuro muy próximo las medidas necesarias para garantizar la protección de la maquinaria en todos los sectores de actividad económica, en particular en la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias al respecto.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Guatemala

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1990)

Artículo 2 del Convenio. Reglamentación del empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier producto que contenga dichos pigmentos, en los diferentes trabajos. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas sobre la aplicación de esta disposición en la práctica. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando dichas informaciones, y lo exhorta a adoptar las medidas legislativas y/o reglamentarias que se impongan para dar efecto a esta disposición del Convenio y a proporcionar informaciones sobre el particular.***

Artículo 3, párrafo 1. Medidas necesarias para garantizar que los menores de 18 años y las mujeres no realizan trabajos de pintura de carácter industrial que impliquen la utilización de cerusa o de sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que por acuerdo gubernativo núm. 250-2006 se adoptó el Reglamento para la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y la Acción Inmediata para la eliminación de dichas formas de trabajo en las cuales se consagra la prohibición establecida por el Convenio respecto de los menores. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si dicho Reglamento se aplica directamente en lo que concierne a esta disposición del Convenio o si es necesario modificar normas existentes para lograr su aplicación.***

Artículo 5, parte III, a). Notificación de casos del saturnismo. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que según el Gobierno, el acuerdo núm. 1401 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contiene una clasificación de enfermedades profesionales en la cual estaría cubierto el saturnismo. La Comisión toma nota de que dicho acuerdo considera enfermedad profesional a la que haya sido contraída como resultado inmediato, directo e indudable de la clase de trabajo ejecutado por el trabajador. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores precisiones sobre la aplicación de dicho acuerdo y que tenga en cuenta que esta disposición del Convenio cubre no sólo los casos de saturnismos sino también los casos presuntos de saturnismo y que ambos casos deben ser declarados. Sírvese además precisar las disposiciones que hacen que la declaración de casos de saturnismo y de casos presuntos de saturnismo sea obligatoria y proporcionar informaciones sobre su aplicación en la práctica.***

Artículo 7. Elaboración de estadísticas sobre el saturnismo de los obreros pintores en lo que respecta a la morbilidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social realiza la compilación de las estadísticas sobre morbilidad y mortalidad a causa del saturnismo y toma nota asimismo que según el referido Instituto, en 2009, no se reportó ningún caso de saturnismo en Guatemala. La Comisión cree entender, como lo manifestó en los comentarios sobre el artículo 5 que no existe obligación de declarar los casos de saturnismo y los casos presuntos de saturnismo, lo cual tendría un impacto cierto sobre las estadísticas. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones más detalladas al respecto.***

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1983)

Artículos 3 y 7 del Convenio. Peso máximo de la carga transportada por un trabajador adulto. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión ***lamenta*** tomar nota nuevamente que, a pesar de los repetidos comentarios realizados durante más de diez años, el Gobierno indica que todavía no ha adoptado el nuevo reglamento de salud y seguridad ocupacional. La Comisión subraya que la indicación de elaboración de una nueva legislación no exime al

Gobierno de la obligación de asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio en el período de transición y de proporcionar dichas informaciones en su memoria. **La Comisión urge al Gobierno a adoptar dicho reglamento y, en tanto se adopte, a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación obligatoria y plena de estas disposiciones del Convenio y a proporcionar informaciones al respecto.**

Artículo 5. Medidas para asegurar una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo a fin de proteger la salud del trabajador y evitar accidentes. La Comisión toma nota de que, según informaciones proporcionadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se realizaron en 2009 actividades formativas que incluyen indicaciones a los trabajadores sobre la forma adecuada de levantar pesos manualmente. La información se proporciona a través de los comités de higiene y seguridad ocupacional en los lugares de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el particular.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, desde 2006, se han formado 690 comités de higiene y seguridad en las empresas. Toma nota de que, según el Gobierno no se cuenta con estadísticas de infracciones sobre el manejo de cargas porque los trabajadores no hacen denuncias. Toma nota, asimismo, que según la memoria, cuando se realizan las inspecciones se verifican que los empleadores capaciten a los trabajadores en el manejo de cargas y se recomienda que sea mecánica y, si es manual, que no sobrepase el peso según la Recomendación relativa al Convenio, y toma nota de los anexos proporcionados. **Respecto de la afirmación de que los trabajadores no realizan denuncias con relación al peso máximo, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre qué base podrían realizar denuncias en la medida en que el peso máximo establecido por el Convenio no está consagrado legalmente según las informaciones disponibles. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando las informaciones requeridas con relación a este párrafo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

Legislación. La Comisión toma nota de que según la memoria, el artículo 201 del proyecto de reglamento de Salud y seguridad ocupacional regula lo referente a sustancias peligrosas, estableciendo que los lugares de trabajo en los que se desprendan polvo, gases o vapores fácilmente inflamables o nocivos para la salud, especialmente de asbesto y plomo, deben reunir las condiciones máximas de cubicación, ventilación, iluminación, temperatura y grado de humedad. El artículo 205 del mismo proyecto de reglamento establece que se estará sujeto a reglamentaciones especiales para sustancias peligrosas, y el artículo 7 dispone que el empleador deberá proporcionar a las trabajadoras toda la información necesaria sobre los peligros y los métodos preventivos y proveerles los medios de protección necesarios. La memoria indica que, además, se tiene previsto elaborar una norma técnica específica para la prevención de riesgos por utilización del asbesto. Según informaciones proporcionadas en otras memorias, la Comisión toma nota de que el aludido proyecto de reglamento de salud y seguridad ocupacional aún está en trámite de adopción. La Comisión desea subrayar que la indicación de elaboración de una nueva legislación no exime al Gobierno de la obligación de asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio en el período de transición y de proporcionar dichas informaciones en su memoria. **La Comisión solicita al Gobierno que se asegure que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio en el futuro reglamento y en la guía técnica que tiene previsto adoptar y que proporcione informaciones al respecto. Además, considerando que las informaciones disponibles no le permiten hacerse una idea completa sobre la aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones detalladas sobre la aplicación del presente Convenio incluyendo la nueva legislación si se adoptara y en caso de que no se hubiera adoptado aún, sírvase indicar la manera en que el Gobierno asegura la aplicación de las disposiciones del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno cuando se realizan inspecciones por los técnicos de higiene y seguridad se verifica la no utilización del asbesto en materiales de construcción y talleres automotrices en embrague de frenos. Indica, asimismo, que se han realizado inspecciones a una empresa en donde se fabrica tuberías, láminas, aislamiento térmico reflectivo entre otros, y que se verificó que no se utiliza el asbesto. También se ha inspeccionado a la empresa más grande de cemento de Guatemala, Cementos Progreso, verificándose que no se utiliza asbesto, y se adjunta carta del gerente de salud y seguridad ocupacional de la empresa certificando la no utilización del asbesto y que la empresa cuenta con un procedimiento definido para la manipulación y desecho de estructuras antiguas que pudieran contenerlo. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre los requisitos cuyo cumplimiento verifica la inspección del trabajo respecto de los trabajadores que trabajan en demoliciones, las infracciones detectadas y las medidas adoptadas, y que siga proporcionando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica.**

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Guinea

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su última memoria, que se había preparado un proyecto de ordenanza relativo a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, los pozos negros de letrina, el agua potable y la protección contra las radiaciones que, posteriormente, fue dividido en varios proyectos de ordenanza para que fuese más fácilmente aplicable. Esos proyectos tendrían que haberse adoptado desde hace un cierto tiempo. No obstante, la comisión consultiva del trabajo y legislación social, de carácter tripartito, está integrada por diferentes miembros con preocupaciones muy diversas que, a veces, entrañan compromisos a nivel nacional, lo que les ha permitido finalizar su reunión habitual. Además, el Gobierno declara que el Estado guineano tiene tareas prioritarias, incluso en el ámbito de la adopción de textos legislativos y reglamentarios. La Comisión constata que el Gobierno viene anunciando desde hace muchos años su intención de adoptar disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, sin adoptar, no obstante, las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión lamenta comprobar la actitud del Gobierno que ignora la urgencia de tomar las medidas legislativas necesarias a fin de promulgar disposiciones reglamentarias en materia de protección contra las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión recuerda que este Convenio fue ratificado por Guinea en 1966 y que, desde ese entonces, la Comisión se ha visto obligada a formular comentarios sobre diferentes puntos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando el Gobierno ratifica soberanamente un convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del Convenio en cuestión. La Comisión considera por otra parte, que si bien el Gobierno puede alegar que existen otras cuestiones que deben ser objeto prioritario de la actividad legislativa o reglamentaria, sería oportuno, después de tantos años transcurridos, que adopte las medidas necesarias para que los proyectos de ordenanzas que puedan estar relacionados con la aplicación de las disposiciones de este Convenio sean adoptados lo más rápidamente posible. **La Comisión reitera la esperanza que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la adopción de disposiciones que abarquen todas las actividades que entrañen la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes durante su trabajo y conformes con los límites de dosis mencionados en su observación general de 1992, a la luz de los conocimientos actuales, incorporados en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y en las Normas básicas internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación, establecidas en 1994.**

Artículos 2, 3, párrafo 1, 6 y 7 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, los límites de dosis en vigor correspondían a un equivalente de dosis anual de 50 mSv para las personas expuestas a radiaciones ionizantes. La Comisión había recordado las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes establecidas en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y las Normas básicas internacionales de protección de 1994. Para los trabajadores directamente afectados a trabajos expuestos a radiaciones esas dosis son de 20 mSv por año sobre un término medio de cinco años (100 mSv en cinco años) y la dosis efectiva no debe superar anualmente los 50 mSv. Además, la Comisión señala igualmente a la atención los límites de dosis previstos para los aprendices de 16 a 18 años de edad fijados, en el anexo II, párrafo II-6 de las Normas básicas internacionales de protección de 1994. **La Comisión reitera la esperanza de que las dosis y las cantidades máximas que serán establecidas en el proyecto de ordenanza del Gobierno, estarán en conformidad con las dosis y cantidades máximas admisibles, y que el proyecto sea efectivamente adoptado.**

Exposición ocupacional durante una emergencia y suministro de otro empleo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 35, c) y d) de las conclusiones de su observación general de 1992 relativa al Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 11 del Convenio. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que ha tomado debida nota del hecho de que el artículo 170 del Código del Trabajo parece permitir que los empleadores autoricen a los obreros a utilizar los dispositivos de protección u ordenarles el hacerlo, lo que estaría en contradicción con el artículo 11 del Convenio. El Gobierno declara asimismo que tal autorización se basa únicamente en medidas anteriores adoptadas por el empleador para evitar toda exposición a riesgos profesionales y que, en cualquier caso, corresponde al empleador la promoción de las mejores condiciones de seguridad en los lugares de trabajo visitados periódicamente por la inspección del trabajo. **No obstante, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien prever la inclusión, en los textos de aplicación del Código del Trabajo que se preparan en la actualidad, de una disposición que prohíba expresamente autorizar u ordenar la inutilización de los dispositivos de protección, como prescribe este artículo del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que las últimas memorias del Gobierno no contienen ninguna respuesta a sus comentarios anteriores ni nuevas informaciones en relación con su memoria presentada en 2003.

La Comisión toma nota que el Gobierno someterá proyectos de ordenanza, en aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo, relativos a las instalaciones sanitarias y al saneamiento de los lugares de trabajo, así como sobre la distribución de agua potable y bebidas no alcohólicas en las empresas y establecimientos. La Comisión toma nota asimismo del proyecto de ordenanza relativo a la institución de Comités de Higiene, de Seguridad y de Condiciones de Trabajo (CHSCT).

La Comisión recuerda que desde 1989 viene solicitando al Gobierno la adopción de las ordenanzas ministeriales, previstas en el artículo 171 del Código del Trabajo en las siguientes esferas: ventilación (artículo 8 del Convenio); iluminación (artículo 9); agua potable (artículo 12); asientos para todos los trabajadores (artículo 14); ruidos y vibraciones

(artículo 18), con objeto de dar aplicación a las disposiciones citadas del Convenio. Además, la Comisión espera que esas ordenanzas serán adoptadas en consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

Artículo 1 del Convenio. Por último, la Comisión recuerda su observación anterior en la que señalaba a la atención que todos los trabajadores que efectúan principalmente trabajos de oficina, incluidos los trabajadores de los servicios administrativos, están cubiertos por el Convenio. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte en un futuro cercano todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio a la administración pública. Solicita al Gobierno se sirva indicar todo progreso realizado en esta materia.**

Parte IV del formulario de memoria. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que la información que se le solicita en relación con este punto se refiere al número de trabajadores amparados por la legislación, así como al número y naturaleza de las infracciones observadas. Este tipo de información puede figurar, por ejemplo, en los informes de los servicios de la inspección del trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar en un futuro cercano las medidas necesarias.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no tiene la intención de enmendar en la actualidad el decreto núm. 2265/MT, de 9 de abril de 1982, pero prevé formular, en consulta con los interlocutores sociales, directrices técnicas sobre los productos cancerígenos perjudiciales y peligrosos, especialmente el benceno. La Comisión también toma nota de que las directrices previstas estarán disponibles para todos los usuarios. **Espera que las directrices se formulen y adopten sin retrasos y solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado en este tema.**

Artículo 4, párrafo 2, del Convenio. La comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los procesos que utilizan métodos de trabajo seguros como los que se llevan a cabo en un sistema cerrado. Toma nota, en particular, de que el aumento de las inspecciones del trabajo y de la salud en las empresas y la implicación de los comités de trabajadores de salud, seguridad y condiciones de trabajo (CHSCT), garantizan que los procesos se lleven a cabo en las condiciones lo más seguras posible. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una indicación sobre la frecuencia de las inspecciones realizadas en las empresas que utilizan benceno. También solicita al Gobierno que transmita copias de las estadísticas compiladas durante las inspecciones, para permitir que la Comisión evalúe en qué medida se aplica en la práctica esta disposición.**

Artículo 6, párrafos 2 y 3. Con respecto a la concentración de vapor de benceno en el aire en los lugares de trabajo, la Comisión toma nota de que un decreto sobre los archivos de los datos relativos a la seguridad de las sustancias químicas, establece un nivel no superior a 10 ppm o a 32 miligramos por metro cúbico, en un tiempo medio ponderado de ocho horas. En consecuencia, la Comisión concluye que el límite máximo establecido en el proyecto de decreto es más bajo que el establecido en el Convenio cuando se adoptara en 1971. No obstante, desea destacar al Gobierno que el valor límite del umbral recomendado por la Conferencia Estadounidense de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH), es de 0,5 ppm en un tiempo medio ponderado de ocho horas. **Por consiguiente, invita al Gobierno a que adopte medidas para armonizar el valor máximo establecido por el proyecto de decreto con el valor recomendado por la ACGIH. La Comisión también solicita al Gobierno que especifique las directrices emitidas por la autoridad competente en torno al procedimiento de determinación de la concentración de benceno en los lugares de trabajo. También solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado decreto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 8, párrafo 2. Con respecto al límite de duración de la exposición de los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en el aire en los lugares de trabajo que excedan de los máximos establecidos, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, está en curso un estudio sobre este tema. **Solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión también solicita al Gobierno que comunique los extractos de los informes de inspección pertinentes y las estadísticas disponibles sobre el número de empleados comprendidos en la legislación, así como el número y la naturaleza de las violaciones notificadas, como se solicita en la parte IV del formulario de memoria.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había formulado, con la asistencia técnica de la OIT, un proyecto de decreto sobre cáncer laboral, que da pleno efecto a las disposiciones del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si sigue considerándose la adopción de este decreto para su promulgación.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que formula desde hace varios años relativos al artículo 2, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno explica en sus diferentes memorias que en virtud del artículo 4 de la ordenanza núm. 93/4767/MARAFDPT/DNTLS, de 4 de junio de 1993, el empleador tiene que sustituir los productos cancerígenos por otros productos que no sean cancerígenos, o que lo sean menos, si estos productos existen, y ello cada vez que, teniendo en cuenta las circunstancias, dicho cambio pueda realizarse. La Comisión toma nota de la breve información que contiene la última memoria del Gobierno según la cual se tomarán disposiciones a partir de la adopción de un nuevo Código del Trabajo para poner de conformidad con el Convenio las disposiciones del artículo 4 de dicha ordenanza. **La Comisión ruega al Gobierno que comunique copia del nuevo Código del Trabajo una vez que haya sido adoptado y que indique todos los progresos que se realicen a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de que el borrador de las condiciones de servicio en la administración pública, que se discute en el Gobierno, deberían contener las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones de este artículo del Convenio, a través de su aplicación en la práctica en todas las ramas de la actividad económica. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina Internacional del Trabajo de la evolución en torno a estas condiciones de servicio y que comuniqué una copia de las mismas cuando se hubiesen adoptado.**

Artículos 4, 8 y 10. La Comisión toma nota de la información relativa al proyecto de decreto, preparado por el Gobierno, que debía examinar la Comisión Consultiva sobre Legislación Laboral y Social. Este proyecto de texto comprendería los pozos ciegos, el agua potable, los ruidos, las vibraciones, la contaminación del aire, etc. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si este texto se había emitido en virtud del artículo 171, 1), del Código del Trabajo.** Recuerda al Gobierno que, con arreglo al artículo 4, las disposiciones adoptadas deberán prescribir las medidas específicas que han de adoptarse para la prevención de los riesgos laborales debidos a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones, y para el control y la protección de los trabajadores respecto de esos riesgos. La Comisión también recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 8 del Convenio, el proyecto de texto anterior debería prever el establecimiento de criterios para la determinación de los riesgos de exposición a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones y debería especificar los límites de exposición. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no indica si el proyecto de texto anterior dispone, como exige el artículo 10, la disposición de un equipo de protección personal cuando las medidas adoptadas para eliminar los riesgos no llevan la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones a los límites especificados por la autoridad competente. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de la adopción de este proyecto de texto, que comuniqué una copia cuando se hubiese adoptado y que le informe de cualquier otra medida específica adoptada para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 8 y 10 del Convenio.**

Artículo 9. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas técnicas y las medidas complementarias de organización del trabajo dirigidas a eliminar los mencionados riesgos.**

Artículo 14. La Comisión toma nota de que el Servicio Nacional de Medicina Laboral está equipado de un laboratorio que no está adecuadamente dotado de los instrumentos requeridos para sus necesidades, pero el Gobierno proyecta, en un período de tiempo relativamente breve, dotar al mencionado servicio de un equipo moderno e idóneo. **Solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados en el suministro de equipos al Servicio Nacional de Medicina Laboral y que le informe de cualquier otra medida adoptada para promover tal investigación.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la información y documentación anexa que contiene la memoria del Gobierno, en la que indica que se han elaborado y están a punto de publicarse la notificación y la directiva emitidas en virtud del Reglamento sobre la energía atómica (protección contra las radiaciones), de 2004, para el período 2005-2010, las notificaciones sobre dosis máximas autorizadas por las recomendaciones de la Comisión Internacional sobre Protección Radiológica y sobre el símbolo para advertir de la presencia de radiaciones. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno, así como de los artículos correspondientes del documento adjunto, *Manual de seguridad sobre protección radiológica en instalaciones nucleares* (Manual de seguridad, 2005) del Consejo Regulador de la Energía Atómica (AERB), donde se indican los niveles de exposición que exigen una investigación inmediata y se sigue dando efecto a los artículos 3, 1), y 6, 2), del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando información sobre las medidas adoptadas con respecto a las disposiciones del Convenio y a que suministre copias de todas las notificaciones o directivas emitidas en virtud del Reglamento sobre la energía atómica (protección contra las radiaciones), de 2004, en relación con la aplicación del Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. *Consulta con los representantes de empleadores y de trabajadores.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que indica que durante la formulación de las recientes notificación y directiva, se celebraron consultas con los interlocutores sociales interesados, incluidos representantes del sector. **La Comisión invita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de las medidas adoptadas para consultar con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados sobre todos los aspectos relativos a la aplicación del Convenio, incluido la elaboración y la revisión de la legislación pertinente, así como el desarrollo que se está realizando de las notificaciones en virtud del Reglamento sobre la energía atómica (protección contra las radiaciones), de 2004.**

Artículo 14. Empleo alternativo y otras medidas para el mantenimiento de la renta de los empleados cuando la exposición permanente en un puesto de trabajo se desaconseja por razones médicas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, al señalar que en virtud del Manual de seguridad de 2005, los casos de trabajo sujetos a radiaciones ionizantes que superen la dosis máxima admisible de 20 mSv en un año deberían ser investigados por un

comité de investigación, que debería incluir entre sus miembros al oficial médico de la instalación correspondiente. El Gobierno indica que una de las funciones de este comité es sugerir las medidas que deben adoptarse para asignar a un puesto alternativo a la persona a la que se han desaconsejado medicamente que permanezca expuesto a zonas radiactivas. La Comisión toma nota además de la información según la cual los miembros de la junta AERB verifican que las personas que se han visto expuestas a radiaciones excesivas no continúan empleados en un trabajo que implique dicha exposición y se les ha destinado a una zona no radioactiva durante un período específico. El Gobierno indica que no se han señalado a la atención del AERB ningún caso relativo a pérdida de ingresos salariales como resultado de un empleo alternativo. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre más información sobre el período de tiempo especificado que se aplica a los trabajadores que son retirados de un trabajo que implica exposiciones radioactivas por razón de haber superado las dosis máximas admisibles; y que indique si se ofrecen otros medios para mantener los ingresos en los casos donde el empleo alternativo no cubre el período de tiempo completo por el que, por prescripción facultativa, se ha recomendado al trabajador que permanezca apartado de trabajos que impliquen exposición radioactiva.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en aplicación del Convenio, según los procedimientos administrativos pertinentes. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información sobre la aplicación del presente Convenio en la práctica, precisando las investigaciones emprendidas en virtud de la parte 11 del Manual de seguridad de 2005, y a que especifique las situaciones en las que los trabajadores han sido apartados de trabajos que suponen exposición a radiaciones y se les ha proporcionado un empleo alternativo. La Comisión solicita también al Gobierno que suministre información general sobre el número de trabajadores cubiertos por el Convenio y el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas por la inspección del trabajo.**

Italia

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su última memoria incluyendo el decreto legislativo núm. 81 de 9 de abril de 2008, texto único en materia de protección de la salud y la seguridad en los lugares de Trabajo (TULS). La Comisión toma nota con **satisfacción** que según los artículos 167 a 170 de dicho decreto y de su anexo XXXIII, la legislación italiana establece que, se deberá tratar de evitar la carga manual y que si fuera inevitable se deberán evaluar los factores individuales de riesgo teniendo presente que, en todo caso, el peso máximo (en condiciones óptimas) será de 25 kilogramos para los hombres adultos y de 15 kilogramos para las mujeres adultas. El anexo XXXIII establece, entre otros, que, dejando a salvo la normativa vigente sobre la protección y apoyo de la maternidad y sobre jóvenes trabajadores, se tendrá en cuenta además, a fines de la evaluación de los factores de riesgo individuales, las diferencias de género y de edad, la vestimenta, calzado y efectos personales y la suficiencia o adecuación de los conocimientos o de la formación. Además se aplicará la norma técnica ISO 11228, partes 1, 2 y 3. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.**

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria más reciente del Gobierno, incluida su respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión toma nota de la información según la cual el Gobierno trata de prestar una mayor atención a los accidentes laborales y de que, a través de la ley recientemente adoptada sobre la reorganización y la reforma de las normas sobre salud y seguridad (ley núm. 123, de 3 de agosto de 2007), el Gobierno había recibido la autoridad delegada de reorganizar y reformar las normas sobre seguridad y salud laborales, para mejorar la cooperación entre la vigilancia ejercida por las diferentes autoridades nacionales que supervisan el cumplimiento de la legislación nacional sobre seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todas las medidas adoptadas para aplicar esta reforma nacional en el terreno de la salud y la seguridad en el trabajo, incluidas las medidas específicas adoptadas para mejorar la aplicación del presente Convenio.**

Artículo 1, párrafos 1-3, del Convenio. Sustancias prohibidas o sustancias sujetas a autorización. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la adopción del decreto legislativo núm. 257, de 25 de julio de 2006 (OG, núm. 211, de 11 de septiembre de 2006) sobre el cese del uso de amianto. La Comisión toma nota, entre otras cosas, de que el límite de exposición máximo para todos los tipos de amianto se había descendido en la actualidad a la norma de la UE (véase directiva 2003/18/CE, sobre la exposición de los trabajadores al riesgo derivado del amianto), de 0,1 fibras por centímetro cúbico de aire medido como promedio ponderado del tiempo, a lo largo de ocho horas, y que toda actividad de demolición y de eliminación de amianto sólo puede llevarse a cabo por entidades reconocidas calificadas para realizar tal trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación práctica de las medidas adoptadas para dar efecto a esas disposiciones del Convenio, incluso sobre los progresos realizados en torno a la aplicación del decreto legislativo núm. 257, de 25 de julio de 2006, relativo a la suspensión del uso de amianto.**

Artículo 3. Medidas de prevención y mantenimiento de registros. En respuesta a sus comentarios anteriores, incluidas las observaciones formuladas por la CGIL, la CISL, y la UIL, según las cuales las disposiciones legislativas pertinentes exigen el establecimiento de un sistema de registros adecuado, no se habían aplicado efectivamente en la práctica, la Comisión muestra su satisfacción ante la información de que el Gobierno había dado inicio a los trabajos con la asistencia, entre otros, del Instituto Superior de Seguridad y Salud en el Trabajo (ISPESL), de cara a la realización de un sistema de información capaz de determinar las situaciones cancerígenas en el trabajo, como prevé el artículo 71 del decreto legislativo núm. 629/94 sobre seguridad en el

trabajo (en su forma enmendada). **Ante esta situación, la Comisión solicita al Gobierno que siga informando acerca de la aplicación de esta disposición del Convenio, incluidos los progresos realizados en relación con la iniciativa de reformar su sistema de registro.**

Artículo 5. Empleo alternativo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no aporta información adicional alguna al respecto. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información adicional sobre la aplicación en la práctica de este artículo del Convenio.**

Parte IV del formulario de memoria y artículo 6, c). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información actualizada sobre los datos relativos a la exposición y a las estimaciones documentadas del número de trabajadores expuestos, por país, por agente cancerígeno y por industria, fundándose en la base de datos de la exposición laboral a sustancias cancerígenas (CAREX). La Comisión toma nota de que, para el período 2000-2003, el informe CAREX presentado, incluye datos sobre 85 agentes CAREX valorados nuevamente, teniéndose en cuenta los cambios en los patrones de exposición y en el número de empleados por tipo de industria. Según este informe CAREX, de 21, 8 millones de empleados en Italia (desglosados como 19,4 en la industria y en los servicios, y como 2,4 en la agricultura), 4,2 millones (o algo menos del 20 por ciento de la fuerza laboral) habían estado expuestos a los agentes incluidos en el estudio. La prevalencia de la exposición fue más elevada para el humo del tabaco medioambiental (pasivo) (800.000 exposiciones); radiaciones solares (700.000); gases de escape de motores diesel (500.000); polvo de madera (280.000); silicio (250.000); plomo y compuestos inorgánicos de plomo (230.000); benceno (180.000); compuestos de cromo hexavalentes (160.000); lana de vidrio (140.000) y PAH (hidrocarburos aromáticos policíclicos) (120.000). Según este estudio actualizado, las diez exposiciones más frecuentes siguen siendo «las mismas que las ya identificadas para la CAREX» con la «pertinente excepción del amianto». La Comisión toma nota de que las estimaciones de la CAREX de antes y de la CAREX actual vienen a indicar que la exposición al amianto habría descendido en aproximadamente el 80 por ciento, pasando de 352.691 exposiciones a 76.100. **Al tiempo que toma nota de este estudio actualizado e informativo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique una nueva y más reciente información sobre la manera en que se aplica en Italia el Convenio, en base a extractos de informes de la inspección del trabajo y, si se dispone de tales estadísticas, sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación, en lo posible desglosado por género, u otras medidas que den efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones registradas, el número, la naturaleza y las causas de las enfermedades, etc.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Japón

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la legislación adjunta, que incluye las exposiciones complementarias de la Ley sobre Seguridad en las Minas, en su forma enmendada en 2004 (ley núm. 94, de 2004), y de la información según la cual la prohibición de 2006 de fabricar, importar, trasladar, suministrar y utilizar asbesto, se prevé en el artículo 55 de la Ley sobre Seguridad y Salud Laborales y en el artículo 16 de su orden de aplicación, y que posteriormente se había enmendado en 2006, el reglamento para equipamiento de los buques, que prohibía el uso en los buques de materiales que contuvieran asbesto. Además, también toma nota de que el Gobierno indica que, aun antes de esas enmiendas, había garantizado el cumplimiento del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), que prohíbe la nueva instalación de materiales que contengan asbesto en todos los buques. La Comisión toma nota de la información comunicada respecto del efecto dado a los artículos 14, 15, párrafos 2 y 3, del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), adjuntas a la memoria, y de la respuesta del Gobierno a las mismas. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las leyes y los reglamentos pertinentes que dan efecto al Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en términos de la exposición en el pasado, se considera en la actualidad (hasta el 30 de junio de 2010) que existen 696 marinos jubilados y 7 mineros que habían realizado trabajos que implicaban la exposición al asbesto. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para aplicar el Convenio, en particular las disposiciones del artículo 21, a la gente de mar y a los menores en consideración.**

Artículo 17. Trabajos de demolición. La Comisión toma nota de la observación de la JTUC-RENGO, según la cual, si bien la legislación nacional en esta área se había desarrollado adecuadamente, el Gobierno no supervisa de manera idónea su aplicación en la práctica y los sitios de demolición, desechos y materiales de construcción con el contenido de asbesto, no están suficientemente separados de la piedra triturada para su reciclado. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su respuesta reconoce la importancia de los asuntos planteados por la JTUC-RENGO y de que se habían adoptado las medidas idóneas, incluida la intención del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW), junto con las oficinas laborales de las prefecturas, para realizar inspecciones conjuntas de los sitios de demolición; y a través de un acuerdo de cooperación entre el MHLW, el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transportes, y el Ministerio de Medio Ambiente, esos tres ministerios garantizarán conjuntamente una mejor aplicación de las leyes y reglamentaciones pertinentes. **La Comisión solicita al Gobierno que siga informando acerca de las medidas adoptadas para garantizar una adecuada aplicación de las leyes y las reglamentaciones que dan efecto a este artículo del Convenio.**

Artículo 19. Prevención de la contaminación del medio ambiente general por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo. Artículo 21. Exámenes médicos de los trabajadores expuestos al asbesto. La Comisión toma nota de los comentarios de la JTUC-RENGO sobre los efectos adversos en la salud de los trabajadores que trabajaban en lugares de trabajo adyacentes a los sitios contaminados de asbesto, específicamente los carteros que entraban y salían de

esos sitios y — en referencia al *artículo 21* — la necesidad de control de su salud a través de exámenes médicos. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual las situaciones a que hace referencia la JTUC-RENGO no conciernen a los trabajadores que realizan trabajos directamente relacionados con la manipulación de asbesto, sino que los trabajadores que están expuestos al asbesto durante su trabajo, que ocasiona un deterioro de la salud, tienen, en principio, derecho a recibir una indemnización por accidente relacionado con el trabajo y, además, aquellos que no están cubiertos por el sistema de seguro de indemnización por accidentes relacionados con el trabajo, es decir, los trabajadores por cuenta propia y los residentes de la zonas afectadas, pueden estar sujetos a la Ley sobre Mitigación de los Daños a la Salud del Asbesto. La Comisión toma nota de que la situación a la que se refiere la JTUC-RENGO, parece situarse fuera del campo de aplicación del *artículo 21*, pero estaría más bien comprendida en las disposiciones del *artículo 19*, que requieren que la autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas, por los empleadores y por la autoridad competente, para garantizar la aplicación del artículo 19 del Convenio y que indique si la Ley sobre Mitigación de los Daños a la Salud del Asbesto a que se hizo referencia, sería aplicable en esas situaciones.**

Jordania

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

Artículo 4 del Convenio. Obligaciones del vendedor, del arrendador, de la persona que cede la máquina, del expositor y del fabricante. Al referirse a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo no establece ninguna obligación directa al respecto sino que ésta se contempla en la legislación de otros organismos y comisiones paritarias, así como de los organismos de seguimiento correspondientes en los que participa el Ministerio del Trabajo. La Comisión toma nota de que la información suministrada por el Gobierno no parece tratar la cuestión planteada en sus comentarios anteriores, a saber, que la obligación de aplicar las disposiciones del *artículo 2* del Convenio incumben al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la maquinaria a cualquier otro título o al expositor. La Comisión desearía remitir al Gobierno al párrafo 165 de su Estudio General de 1987, Seguridad en el medio ambiente de trabajo, en virtud del cual la Comisión señaló que «la prohibición general en la legislación sobre la venta, etc., de máquinas peligrosas no es suficiente si no va acompañada de una disposición que haga recaer la obligación de asegurar la observancia de dichas medidas sobre el vendedor y cualesquiera otras personas que realicen dichos actos». **A la luz de los comentarios anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que señale las disposiciones específicas de la legislación nacional en las que se da cumplimiento al artículo 4 del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la introducción, en 2004, de una semana nacional sobre seguridad y salud en el trabajo, y del acuerdo de celebrarla todos los años. Además, la Comisión toma nota de la reciente información estadística suministrada por el Gobierno destacando los logros realizados, el aumento paulatino del número de inspectores y el hecho de que se realizaran 48.640 inspecciones en 2009, a raíz de las cuales se denunciaron 223 infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que, a pesar de que se ha registrado un aumento en el número de inspectores desde 2008, el número de inspecciones realizadas desde 2007 ha descendido. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información adicional sobre la naturaleza de las infracciones y el motivo del descenso en el número de inspecciones realizadas. La Comisión desea solicitar también al Gobierno que siga proporcionando información estadística sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica.**

Kirguistán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1992)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno una vez más no haya presentado una memoria sobre la aplicación del presente Convenio. Además, observa que la memoria más reciente sobre la aplicación del presente Convenio se recibió en 1994 y que aún no queda claro si los *artículos 5, 3), 6, 2), 12 y 14*, se aplican plenamente en el país. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la publicación que el Gobierno realizó en 2008, en colaboración con la OIT, del documento intitulado: *Occupational Safety and Health in the Kyrgyz Republic – National Profile*. Según este informe, desde 1994 se adoptaron una serie de leyes, reglamentos y normas técnicas que constituyen un signo de avances prometedores en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión también observa que de acuerdo con dicho documento el Gobierno está considerando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). **La Comisión acoge con agrado estos acontecimientos, al tiempo que pide al Gobierno que le informe sobre el curso del proceso del que se informa en la publicación mencionada. También insta al Gobierno a cumplir con sus obligaciones de presentar memorias en virtud del presente Convenio ratificado, e invita al Gobierno a que analice la posibilidad de contar con la asistencia**

técnica de la Oficina Internacional del Trabajo en relación con la formulación de normas que den cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y las obligaciones de presentación de memorias asociadas con tales convenios ratificados. Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5, párrafo 3, del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita copia de los convenios y acuerdos colectivos que impliquen obligaciones mutuas con miras a garantizar a los trabajadores condiciones de trabajo sanas y seguras.**

Artículo 6, párrafo 2. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre los procedimientos generales para garantizar que los empleadores que realizan actividades en un mismo lugar de trabajo colaboran. Asimismo, ruega al Gobierno que le transmita copia de las normas y reglas sobre seguridad y salud en la construcción (núm. III-4-80) así como sobre el decreto del Ministerio de Industria y Energía que rige los trabajos conjuntos de diversas empresas para la extracción de carbón en el mismo lugar de trabajo.**

Artículo 12. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique copia del reglamento sobre el control sanitario del Estado mencionado en su memoria.**

Artículo 14. **La Comisión ruega al Gobierno que describa las medidas adoptadas para promover la investigación, de conformidad con este artículo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malta

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la información transmitida en relación con el efecto dado al artículo 10 del Convenio.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios en relación con los artículos 6 y 7 que viene repitiendo desde 1992. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus anteriores solicitudes en las que señaló lo siguiente:

Artículo 6 del Convenio. **Prohibición por las leyes y reglamentos nacionales de la utilización de máquinas desprovistas de los dispositivos adecuados de protección. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a fin de prohibir, de conformidad con el Convenio, la utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovista de dispositivos adecuados de protección.**

Artículo 7. **Deber del empleador de asegurar la observancia.** La Comisión toma nota de la información sobre el efecto dado en la práctica a la Ley sobre la Autoridad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2000, (ley núm. XXVII de 2000) y en particular de la declaración respecto a que hay pocos delitos notificados y sanciones impuestas por infracciones a las obligaciones de los empleadores en relación con el uso de maquinaria peligrosa. Toma nota de que el Gobierno señala que uno de los problemas es que a menudo la maquinaria es de segunda mano. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los empleadores cumplen con sus obligaciones en virtud del artículo 7 en lo que respecta a la maquinaria de segunda mano.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar en un futuro próximo las medidas necesarias.

México

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Seguimiento de las medidas recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010, de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, de una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos que fue enviada al Gobierno el 2 de agosto de 2010 y de la memoria del Gobierno, recibida el 14 de septiembre de 2010.

A. Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que para la reunión de la Comisión de Expertos de 2010, facilitara información detallada y actualizada sobre las medidas de seguimiento tomadas con respecto a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración, concernientes a la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT con relación al accidente que tuvo lugar en la Mina de Pasta de Conchos. El Gobierno debía enviar informaciones sobre el número y la naturaleza de los accidentes en el sector de la minería, incluido en los sectores mineros formales e informales; los métodos de evaluación de riesgos usados en el sector de la minería; las indemnizaciones realmente pagadas y las que aún se debían a los supervivientes y a las familias de las víctimas — incluidas las indemnizaciones por daños a cargo de la empresa afectada en este caso — y las prestaciones estatales pertinentes, así como toda prestación social ofrecida a las familias de los mineros sin protección social. Además, la Comisión instó al Gobierno a que se asegurara de que todas las acciones y medidas pertinentes relacionadas con este caso se lleven a cabo

en estrecha colaboración con los interlocutores sociales y pidió a la Comisión de Expertos que continuara dando seguimiento a los acontecimientos y a los progresos realizados.

B. Comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. La Comisión toma nota de la detallada comunicación que alega la inobservancia del Gobierno de México a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en su informe sobre la reclamación. La Comisión toma nota de que el sindicato — que fue uno de los autores de la reclamación — solicita que se emita una recomendación complementaria al informe sobre la reclamación (*documento GB.304/14/8*). La Comisión hace notar al Sindicato que, según una práctica establecida, cuando se presentan hechos y alegatos similares a los de una reclamación, corresponde a la Comisión examinarlas en el contexto del seguimiento del curso dado a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha formulado aún sus comentarios y tratará esta comunicación con mayor detalle en su próxima reunión, a la luz de los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular. Los puntos centrales de la extensa comunicación parecerían ser los siguientes:

- a) *Registro de datos confiables sobre las minas existentes, medidas adecuadas de SST e inspección del trabajo.* El sindicato alega la no aplicación de la NOM-032-STPS-2008, por cuanto no hay registro que permita conocer el universo de minas legales, ilegales y clandestinas en la región carbonífera de Coahuila, y por lo tanto no se pueden planificar las medidas necesarias ni tampoco puede controlarse la inspección del trabajo y saber cuál fue el porcentaje de minas visitado. El sindicato cita cifras discordantes y una diferencia entre las minas reconocidas por diferentes órganos del Estado: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Dirección General de Minas (DGM), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y las Comisiones Consultivas de Seguridad e Higiene en el Trabajo (COCOSHT).
- b) *Pocitos. Mina Lulú y Pocito «Ferber».* El informe del sindicato contiene extensas informaciones sobre los llamados «pocitos», afirmando que muchos de ellos son minas clandestinas. Respecto de la mina «Lulú» el sindicato detalla la falta de medidas de SST en la mina; indica que aunque se clausuró nadie informó de ello a los trabajadores. Indican que las actas de inspección y verificación no se exhiben en la mina y no se dan a conocer a los trabajadores. En cuanto al «pocito» Ferber indica que en una inspección de fecha 13 de agosto de 2009, la Inspección del Trabajo constató que no se cumplían con 76 reglas de seguridad incluyendo la exigencia de que la mina cuente con dos salidas, provisión de metanómetro y autorrescatadores. Señala que según el acta de inspección, después de constatar los 76 incumplimientos dice literalmente «por lo tanto se le informa al representante de la empresa que se restringe el acceso al personal que labora en el interior de la mina hasta en tanto el patrón o representante legal de la empresa cumpla con las medidas de seguridad señaladas, por lo tanto, en caso de que el patrón o representante legal continúe con las labores en el interior de la mina, queda totalmente bajo su responsabilidad la exposición de la integridad física de los trabajadores en caso de ocurrir cualquier siniestro». Indican que el 11 de septiembre de 2009 falleció un trabajador de 23 años por desprendimiento de roca. Según el sindicato para la STPS de Coahuila, parece ser suficiente llenar formatos de inspección y hacer creer a los trabajadores que tutelan sus derechos y califican a las actividades de inspección en la región mencionada de «actos de simulación».
- c) *Impacto de las medidas.* Indica el sindicato que la emisión de la NOM-032-STPS-2008 no aseguró ningún cambio en la región, que incluso en 2009 la mortalidad se incrementó en 200 por ciento y que las empresas no cumplirán con esta norma mientras las multas les resulten más baratas que establecer medidas de seguridad.
- d) *Práctica sistemáticamente negligente. Ventilación.* Afirma el sindicato que el accidente de Pasta de Conchos, no fue un trágico suceso aislado sino una práctica sistemáticamente negligente en la aplicación de Normas de Seguridad e Higiene. Afirma también que puede probar que el accidente se debió, además de a la falta de polveo, a la falta de una ventilación adecuada. Indican que esto tiene importancia para el futuro por cuanto, según afirman, el Gobierno sigue sosteniendo «no saber lo que sucedió en ese momento» y que ese «no saber» ha permitido en la historia de la minería del carbón en México dejar la sospecha de que pudo ser un trabajador el responsable y no asumir sus responsabilidades en materia de SST, y que es responsabilidad del Gobierno determinar la causa de manera fehaciente. También alega que se proyecta explotar el gas metano asociado al carbón y que el Gobierno afirma que va a extraer el gas metano anticipadamente lo cual daría mayor seguridad; pero que en la actualidad eso va a acarrear más muertes por cuanto no hay ninguna norma de seguridad e higiene al respecto. Asimismo menciona que se habrían contratado trabajadores para encontrar los cuerpos de los trabajadores fallecidos, sin inspección del lugar y que el único metanómetro disponible no funcionaba.
- e) *Indemnizaciones y tratamiento a las familias de las víctimas.* Indica el sindicato que las pensiones fueron indebidamente calculadas y recién se comenzaron a pagar a fin de 2009 y sin hacer nivelación salarial, que no se incluyó a la Asociación Organización Familia Pasta de Conchos en un diálogo; que las familias afectadas han sido tratadas indebidamente por diferentes órganos del Estado y que sus abogados han sufrido hostigamiento, amenazas, intimidaciones y allanamientos.

La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre la comunicación y, en particular, le solicita informaciones sobre los puntos referidos por la Comisión en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta el contexto general de seguimiento del informe del Consejo de Administración incluidos los comentarios pertinentes indicados a continuación.

C. Memoria del Gobierno. La Comisión examinará a continuación las informaciones proporcionadas por el Gobierno en seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la observación de la Comisión, de 2009, que examinaron las medidas adoptadas en aplicación de las recomendaciones formuladas en el informe del Consejo de Administración referido (*documento GB.304/14/8*).

Solicitud de información sobre toda evolución relacionada con la posibilidad de ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) en base a la Norma oficial mexicana NOM-032-STPS-2008, de seguridad para las minas subterráneas de carbón. Ventilación. Protección de consecuencias injustificadas en caso de interrupción de tareas. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la adopción, el 23 de diciembre de 2008, de la norma oficial mexicana NOM-032-STPS-2008, de seguridad para las minas subterráneas de carbón, elaborada con la asistencia técnica de la Oficina. Asimismo, al tomar nota de que según el Gobierno, esta norma incluye disposiciones del Convenio núm. 176, la Comisión esperó que la misma pudiera facilitar la ratificación de dicho Convenio e invitó al Gobierno a proporcionar informaciones sobre toda evolución al respecto. La Comisión toma nota de que según la memoria, en 1998 la STPS recomendó la no ratificación del Convenio por considerar que la legislación laboral no cuenta con normas laborales tan específicas como las dispuestas por el Convenio núm. 176 en los artículos 7, f), que establece la obligación del empleador de establecer un sistema de ventilación adecuado en todas las explotaciones subterráneas a las que esté permitido el acceso y en el artículo 13, e), sobre el derecho de los trabajadores de retirarse de cualquier sector de la mina cuando hay motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud. El Gobierno indica que, a la fecha, no se han realizado modificaciones a la Ley Federal del Trabajo sobre estos dos aspectos del Convenio por lo que persisten los motivos por los que no se ha ratificado el Convenio núm. 176. Al respecto, la Comisión nota que la recientemente adoptada norma oficial mexicana NOM-032-STPS-2008, en su capítulo 8 contiene disposiciones detalladas sobre ventilación en las minas de carbón y que la Comisión ha determinado en comentarios anteriores que el *artículo 13* del Convenio núm. 155 se aplica en el país en la práctica. La Comisión se refiere a esta última cuestión en su solicitud directa. La Comisión solicita al Gobierno que considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica a la Oficina para que ésta pueda brindarle la asistencia necesaria para superar los obstáculos subsistentes para una eventual ratificación del Convenio núm. 176. **A la luz de lo que precede, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el particular.**

I. Medidas a ser adoptadas en consulta con los interlocutores sociales

Artículos 4 y 7 del Convenio. Política nacional y exámenes globales o relativos a determinados sectores. La Comisión toma nota de que en el párrafo 99, apartado b), de su informe, el Consejo de Administración invitó al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, siga adoptando las medidas necesarias a fin de:

- i) *garantizar el pleno cumplimiento del Convenio núm. 155 y, en particular, continuar la revisión y examen periódico de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores en la manera indicada en los artículos 4 y 7 del Convenio núm. 155, prestando particular atención a las actividades laborales peligrosas como las que se realizan en el sector de la minería del carbón.* La Comisión toma nota de que, según la memoria, la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (COCONASHT), está trabajando en nueve proyectos, entre ellos el de desarrollo del sistema nacional de información sobre accidentes y enfermedades de trabajo e informa asimismo acerca de talleres de capacitación en línea y diplomados. **La Comisión solicita informaciones sobre el Sistema referido y solicita asimismo al Gobierno informaciones más precisas en lo que respecta a los artículos 4 y 7 del Convenio con relación a las actividades laborales peligrosas como las que se realizan en el sector de la minería del carbón. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva indicar si dispone de un registro de las minas existentes incluyendo los pocitos y las políticas de SST adoptadas o previstas con relación a las empresas grandes, medianas y pequeñas;**
- ii) *finalizar y adoptar el nuevo marco reglamentario sobre la SST en el sector de la minería del carbón, teniendo en cuenta el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) y el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT, de seguridad y salud en las minas de carbón subterráneas, 2006.* La Comisión toma nota de que según la memoria y con relación a la NOM-032-STPS-2008, el 25 de marzo de 2009 se dio inicio a un operativo especial de inspección a minas subterráneas del carbón. Indica el Gobierno que para este operativo se utilizó un protocolo de inspección que fue presentado y entregado a los integrantes de la Subcomisión para la Región Carbonífera en su sesión ordinaria de 17 de marzo de 2009 y que el mismo fue actualizado para las acciones de 2010, incluyéndose la materia de capacitación y adiestramiento. El Gobierno indica asimismo que de marzo a octubre de 2010 se visitaron 11 minas subterráneas y 20 pozos en Coahuila. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre su aplicación en la práctica teniendo asimismo en cuenta los comentarios del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.**

Artículo 9. Sistema de inspección apropiado y suficiente. La Comisión tomó nota asimismo de los numerales iii) y iv) del apartado b) y del apartado d) del párrafo 99 del informe del Consejo de Administración en los que invitó al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, siga adoptando las medidas necesarias a fin de:

- iii) *asegurar, por todos los medios necesarios, el control eficaz de la aplicación práctica de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad, la salud y el medio ambiente de trabajo a través de un sistema de inspección del trabajo*

apropiado y suficiente, de conformidad con el artículo 9 del Convenio núm. 155, con el fin de disminuir el riesgo de que en el futuro se produzcan accidentes como el de Pasta de Conchos, y

- iv) *supervisar estrechamente la organización y el funcionamiento eficiente de su sistema de inspección del trabajo, teniendo debidamente en cuenta la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158), incluido su párrafo 26, 1);*

[...]

- d) *reexaminar el potencial del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), para apoyar las medidas que el Gobierno está adoptando con el objetivo de fortalecer la aplicación de sus leyes y reglamentos en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo en las minas.*

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la STPS lleva a cabo acciones que se enmarcan en el objetivo sectorial dedicado a la promoción y vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. Tal objetivo se lleva a cabo para incrementar el número de centros de trabajo que cumplan con las normas de SST, ejercer acciones de supervisión y control de la inspección; generar una cultura de autoevaluación; e imponer sanciones de alto impacto a los infractores. El Gobierno destaca la estrategia implementada para el fortalecimiento de la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral con el propósito de que todas las empresas de la gran y mediana minería que se dedican a la extracción del carbón, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de SST y cumplan con las medidas correctivas. Indica el Gobierno que, como resultado de detectar condiciones que ponen en riesgo la salud, integridad física y la vida de los trabajadores, así como las instalaciones, el inspector federal del trabajo restringe la realización de actividades de extracción de carbón a partir de la fecha de realización de la visita de inspección y hasta tanto se cumpla con las medidas de seguridad e higiene y procede a colocar un aviso. La Comisión toma nota de que según el Gobierno el texto del aviso es el siguiente, «Peligro Inminente. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social restringe el acceso de los trabajadores a esta área (...). De seguirse efectuando la operación de la misma, quedará bajo responsabilidad exclusiva del patrón». La Comisión nota que en la comunicación de la cual tomó nota que, en su comunicación el sindicato considera que dicha medida resulta insuficiente y proporcionó el ejemplo de la mina «Felber». ***La Comisión solicita al Gobierno que asegure que la Inspección del Trabajo haga efectiva la interrupción de labores en las áreas de peligro inminente, que examine estas cuestiones en consulta con los interlocutores sociales y que proporcione informaciones sobre el particular.***

Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota asimismo de las informaciones sobre el seguimiento dado a las medidas de la inspección del trabajo. Toma nota que se dictaron 931 medidas, de las cuales no se comprobaron 899 (debido a diversas situaciones como es el que las áreas donde se dictaron dichas medidas ya terminaron de ser explotadas, por lo que son cerradas y taponadas o la maquinaria y equipo a que se le dictó la medida fueron dados de baja), se comprobaron 32 y de esas se cumplieron 20 y no se cumplieron 12. ***La Comisión considera que, a la luz del informe sobre la reclamación resulta esencial la comprobación del seguimiento de las medidas dictadas, y solicita al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, estudie la manera de generar mecanismos que le permitan aumentar sustancialmente sus actividades de comprobación o verificación de aplicación de las medidas dictadas y que continúe proporcionando informaciones sobre el particular.***

Grado de aplicación e impacto de las medidas tomadas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las inspecciones se realizan con base al «Protocolo de Inspección para Minas Subterráneas del Carbón» el cual coincide con las disposiciones del procedimiento para la evaluación de conformidad (PEC), previsto en el capítulo 18 de la NOM-32-STPS-2008. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que, en abril de 2010, dio inicio al operativo extraordinario de inspección, para visitar minas subterráneas del carbón incluyendo 20 de los llamados «pozos» del carbón y minas a cielo abierto y que se han visitado 28 centros de trabajo llevando a cabo 88 visitas de inspección de las cuales 30 sobre condiciones generales de seguridad e higiene. La Comisión observa que después del accidente, el Gobierno se ha dotado de una norma particular y de un protocolo de aplicación. Nota sin embargo que las cifras proporcionadas no permiten hacerse una idea sobre el grado de aplicación de la normativa de salud y seguridad en las minas de carbón. Para poder verificar las mejoras y los avances logrados sería necesario disponer de datos fiables sobre el número y tipo de minas existentes en el estado en que se produjo el accidente, diferenciando las grandes, medianas y pequeñas (pocitos), el porcentaje estimado de minas no registradas, trabajadores y accidentes. Eso podría permitir de medir los avances periódicamente. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre las minas existentes en el estado de Coahuila, diferenciando grandes, medianas y pequeñas (pocitos) indicando si fuera posible el número de pocitos registrados y no registrados, los accidentes y número de muertos anuales y la política existente para lograr el cumplimiento de la normas de SST en los tres sectores mencionados. Por último, la Comisión reitera la solicitud de informaciones de la Comisión de Aplicación de Normas incluyendo los métodos de evaluación de riesgos utilizados en el sector de la minería.***

II. Otras medidas

Indemnizaciones. La Comisión tomó nota de que en el apartado c) del párrafo 99 retenido el Consejo de Administración invitó al Gobierno a:

- c) *asegurar, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido tras el accidente, que se paguen, a la brevedad, indemnizaciones adecuadas y eficaces en conformidad con la legislación nacional al total de las 65 familias afectadas, y que se impongan sanciones a los responsables de este accidente.*

Ayuda humanitaria. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los elementos que presentó PROFEDET en sus demandas en representación de viudas e hijos de 56 trabajadores fallecidos; toma nota asimismo de que se entregó 750.000 pesos a 63 de las 65 beneficiarios y 80.800 a 61 familias y que este dinero no fue por concepto de indemnización sino por concepto de «ayuda humanitaria». La Comisión toma nota de que el Sindicato disiente en varios aspectos con los criterios utilizados y con las sumas debidas. La Comisión considera es esencial respecto de los trabajadores muertos en el accidente de la mina de Pasta de Conchos, que sus familiares puedan percibir sumas que les permitan vivir decorosamente y que el Estado y los empleadores asuman sus responsabilidades al respecto. **La Comisión indica que tratará esta cuestión en profundidad en su próximo comentario y solicita al Gobierno que se sirva formular comentarios a los planteos formulados por el sindicato en su comunicación y que indique asimismo si además de esta «ayuda humanitaria» las familias de los trabajadores indemnizaciones adecuadas y eficaces y de qué monto. Asimismo, de la información proporcionada la Comisión no comprende claramente la manera en que se determinaron los montos de 750.000 y 80.800 pesos que según el Gobierno no son indemnizaciones (si se tomaron en cuenta los complementos salariales y cuáles, por ejemplo) y los criterios de modificación de la suma entre la primera oferta de IMMSA, que equivalía a diez años de salario, según consta en el párrafo 26 del informe, y la suma posterior que resultó ser inferior, y solicita al Gobierno que indique con claridad cuál de las dos sumas resultó efectivamente entregada a los trabajadores.**

Indemnizaciones. La Comisión toma nota de que según el Gobierno las cantidades que han sido cubiertas por concepto de indemnizaciones y demás prestaciones a los familiares de los 65 mineros fallecidos, han sido determinados en cada caso específico en los juicios promovidos por las familias. El Gobierno indica que la empresa Industrial Minera México (IMMSA), a nombre propio o en subrogación de General Hulla (GH), ha depositado títulos de crédito en 58 expedientes que el Gobierno indica con su número; en cinco expedientes no se han exhibido los cheques correspondientes y dos están aún en trámite. La Comisión hace notar al Gobierno que estas informaciones no le permiten comprender plenamente si se han pagado a la brevedad indemnizaciones adecuadas y eficaces en conformidad con la legislación nacional. Además, nota que el sindicato manifiesta su inconformidad y la de las familias sobre el particular. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones más claras al respecto, teniendo asimismo en cuenta los comentarios del sindicato y toda otra información que contribuya a comprender sobre el efecto dado a esta recomendación.**

Prestaciones estatales y sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que a través de la Secretaría de Desarrollo Social se brindó apoyo de 1 millón de pesos para atender 65 proyectos productivos de hasta 15.000 pesos por persona; se comprometieron talleres de apoyo productivo; se comprometió el apoyo a un proyecto de construcción y equipamiento de un centro social, cultural y de cuidado infantil, para las mujeres familiares víctimas del accidente; se entregaron también productos básicos; INFONAVIT liquidó el saldo total de los créditos contraídos por los trabajadores fallecidos así como medidas con relación a las hipotecas en tanto que el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares brindó apoyo con un subsidio de 33.000 pesos para que pudieran adquirir vivienda. Por un lado la Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, por otro no puede dejar de notar que la comunicación, incluyendo sus anexos como por ejemplo los informe del Equipo Nacional de Pastoral Laboral cuestiona seriamente las liquidaciones, prestaciones y la actitud de los órganos del Estado, incluido PROFEDET, en la atención a las viudas. La Comisión recuerda que en su informe, el Consejo de Administración prestó especial atención a las familias de las víctimas. **La Comisión solicita detalladas informaciones sobre la comunicación en todo lo que se refiere a las familias de las víctimas para poder hacerse una idea más completa de la situación y de los conflictos y litigios existentes. Fundamentalmente, la Comisión espera que el Gobierno realice todos los esfuerzos necesarios para encontrar una solución adecuada incluyendo mediante el diálogo, respecto de las quejas planteadas por las familias de las víctimas del accidente de Pasta de Conchos, espera que las familias podrán contar con el apoyo del Gobierno y solicita informaciones al respecto. Solicita, además, informaciones sobre las alegaciones de hostigamiento a los abogados de las familias de las víctimas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1987)

Legislación. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la norma oficial mexicana NOM-030-STPS-2006, servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, la cual establece los lineamientos para desarrollar y promover dichos servicios, y cuya adopción había solicitado la Comisión durante varios años, refiriéndose al instructivo 24 que dio lugar a esta norma oficial mexicana. La Comisión toma nota que, sin embargo, necesita informaciones más detalladas para clarificar algunos puntos que serán tratados en una solicitud directa.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1990)

Artículo 8, párrafo 2, del Convenio. *Cooperación efectiva en materia de seguridad y salud cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra; artículo 20, párrafo 1. Buena construcción de las ataguías y los cajones; artículo 22. Diseño y construcción de armaduras y encofrados que aseguran la protección de los trabajadores a los riesgos que entraña la fragilidad o inestabilidad temporales de tales estructuras; y artículo 23. Trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las disposiciones referidas por el Gobierno no dan expresión legislativa a los artículos mencionados y que se estaba elaborando una norma oficial mexicana que incluiría la regulación de los temas mencionados en estos artículos. La Comisión toma nota de que según la memoria en el Programa Nacional de Normalización de 2008, se indicó que la fecha de terminación estimada del proyecto de norma referido se fijó en diciembre de 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la evolución de dicho proyecto de norma oficial mexicana y que, hasta tanto sea adoptado, tome las medidas necesarias para asegurar la aplicación de estos artículos del Convenio y proporcione informaciones detalladas al respecto.**

Artículo 9. *Seguridad y salud de los trabajadores en la concepción y planificación de un proyecto de construcción.* La Comisión toma nota de que según la memoria, en 2006 se llevó a cabo un Foro sobre buenas prácticas de trabajo en la industria de la construcción, del cual surgió una publicación que se concluyó en octubre de 2007 que incluía lineamientos de seguridad y salud en el diseño y contratación de obras, planeamiento y administración de la seguridad y salud, y procedimientos generales y específicos de trabajo. Al tiempo que toma nota de estas medidas promocionales, la Comisión indica que es necesario que se adopten medidas que aseguren la aplicación de las disposiciones del Convenio y no sólo que las promuevan. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción tomen en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción y que proporcione informaciones detalladas al respecto, tanto sobre la manera de asegurar la aplicación de esta disposición como sobre su aplicación práctica.**

Artículo 12. *Derecho de todo trabajador de alejarse de una situación de peligro que entraña riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y obligación del empleador de adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades.* En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó su esperanza de que, a fin de colmar la laguna existente, el Gobierno adoptara disposiciones legislativas o reglamentarias que garanticen expresamente a los trabajadores el derecho de alejarse de un peligro grave para su seguridad y establecer la obligación del empleador de interrumpir las actividades y, si fuere necesario, proceder a la evacuación de los trabajadores. La Comisión toma nota de que, sobre este punto el Gobierno se limita a informar que no existe ninguna propuesta para modificar el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral. La Comisión se refiere a su solicitud directa de 2010 sobre la aplicación del Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170), en la que, al efectuar comentarios sobre la aplicación del artículo 18 de ese Convenio indicó, entre otros, que el trabajador, en función de estar inmerso en un determinado contexto, puede percibir peligros que tal vez no se perciban fuera de dicho contexto y en consecuencia debe tener el derecho de apartarse. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para asegurar el reconocimiento y protección de este derecho en la práctica, así como el deber del empleador de adoptar medidas inmediatas para interrumpir actividades y que proporcione informaciones al respecto.**

Artículo 16, párrafo 2. *Vías de acceso seguras y apropiadas y el control de tráfico que garantiza la utilización en condiciones de seguridad de vehículos y maquinaria de movimiento de tierras o de manipulación de materiales.* En sus comentarios anteriores la Comisión había señalado que la norma indicada por el Gobierno (NOM-004-STPS.1994) no contiene disposiciones sobre vías de acceso seguras y apropiadas que deben facilitarse para el uso de vehículos y maquinarias, ni sobre la organización y el control del tráfico de estos vehículos y maquinarias y solicitó al Gobierno que indicara las medidas consideradas para dar efecto a esta disposición del Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria, estas cuestiones están tratadas en el documento «Prácticas Seguras en la Industria de la Construcción», y en particular en el capítulo 4 sobre procedimientos específicos de trabajo que el Gobierno mencionó en las informaciones proporcionadas con relación al artículo 9 del Convenio. Como ya lo expresó en sus comentarios sobre dicho artículo, la Comisión reitera que al tiempo que toma nota de estas medidas promocionales, la Comisión indica que es necesario que se adopten medidas que aseguren la aplicación de las disposiciones del Convenio y no sólo que las promuevan. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este artículo y que proporcione informaciones detalladas al respecto, incluyendo en la práctica.**

Artículo 19, apartados a), b), d) y e). *Precauciones adecuadas para evitar a los trabajadores riesgos de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, caídas de personas, materiales u objetos, consecuencias de incendio o de una irrupción de agua o de materiales peligros subterráneos; y artículo 21, párrafo 2. Aptitud física necesaria de personas que trabajan en aire comprimido.* La Comisión toma nota de que el Gobierno hace una remisión general a la parte I de su memoria en la cual se enuncian todas las normas oficiales mexicanas en vigor, señala a la atención del Gobierno general que esta remisión general no responde a su solicitud. **Por lo tanto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que se sirva proporcionar indicaciones sobre la manera en que da efecto en la legislación y en la práctica, a estas disposiciones del Convenio.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno incluye comentarios de la Confederación de Trabajadores de México considerando que se da cumplimiento al Convenio y enunciando los títulos de las normas oficiales mexicanas que, en su opinión, dan efecto al Convenio. También toma nota de las detalladas indicaciones del Gobierno sobre los diferentes órdenes de competencia en el sistema jurídico mexicano, incluyendo en lo relativo a la inspección del trabajo. Con relación a la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de que la Inspección Federal del Trabajo ha sostenido diversas reuniones con la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, durante 2009, a fin de llevar a cabo un operativo de inspección en materia de seguridad e higiene y capacitación en empresas del sector. Los trabajos se han abocado a definir los procedimientos de estas inspecciones previstas para la segunda mitad de 2009. Uno de los principales acuerdos logrados consiste en que la cúpula empresarial proporcionará a la autoridad competente un directorio actualizado de sus miembros en los que se hará constar los domicilios fiscales y centros de trabajo que se encuentran operando en la actualidad. La coordinación entre la autoridad y los empleadores tiene asimismo por objetivo establecer un compromiso para difundir el tema de las inspecciones e informar a las empresas afiliadas a fin de disipar cualquier duda en las empresas. Estos encuentros se llaman «Sesión técnica sobre el procedimiento de las Inspecciones de las Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento en la Industria de la Construcción». **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el Convenio en la práctica incluyendo los resultados de las inspecciones a que hizo referencia, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más frecuentes según dichas inspecciones y las medidas adoptadas o previstas para hacerles frente.**

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1992)

Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota de la detallada comunicación enviada por el sindicato referido, alegando la inobservancia por parte del Gobierno de México de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en su informe sobre la reclamación referida (documento GB.304/14/8). Dicha comunicación fue transmitida al Gobierno el 2 de agosto de 2010. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha formulado sus comentarios sobre la misma. La Comisión hace notar que dará seguimiento a dicha comunicación y al curso dado a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y se refiere a sus comentarios sobre la aplicación de dicho Convenio.

Mongolia

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Mongolia (CMTU), recibidas por la OIT el 5 de noviembre de 2008 y comunicadas al Gobierno el 12 de diciembre de 2008, que plantean problemas acerca de la aplicación del Convenio núm. 155. La Comisión toma nota de que la CMTU considera que algunos accidentes ferroviarios, que tuvieron como consecuencia trabajadores heridos, ocurrieron debido a una serie de deficiencias relativas a la aplicación de las disposiciones del Convenio, incluyendo la formación inadecuada de los trabajadores; la falta de aplicación efectiva de medidas de seguridad para la gestión de productos químicos; la falta de notificación a la autoridad competente de casos de accidentes del trabajo; y la omisión de tener en cuenta la importancia de elementos psicológicos que afectan a la salud, directamente relacionados con la salud y seguridad en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien proporcionar una respuesta a las observaciones de la CMTU.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Níger

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que la más reciente memoria del Gobierno con todos los puntos esenciales, es una repetición de la información transmitida con anterioridad, y viene a indicar que la legislación nacional no contiene ninguna disposición específica sobre la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, y no parecen haberse producido progresos en el proyecto de legislación que, según se informa, se está desarrollando, para dar efecto al Convenio. **En relación con el hecho de que había pasado mucho tiempo desde que el Gobierno ratificara este Convenio y acometiera su aplicación en el país, y de que no parecen haberse producido progresos en esta dirección, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias y a que presente a la Comisión toda legislación pertinente que le permita examinar el efecto dado al Convenio en el país.**

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Noruega

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1982)

Artículo 4 del Convenio. Política nacional. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO) comunicados por el Gobierno, en los que se indica que, si bien la organización sindical reconoce la existencia de una vasta legislación que regula las cuestiones de seguridad y salud de los trabajadores en el país, se pregunta si esto refleja una política nacional de seguridad y salud en el empleo coherente que abarque tanto a los lugares de trabajo que corresponden a la jurisdicción de la inspección del trabajo, como los que corresponden a la Autoridad de Seguridad en la Industria Petrolífera. **La Comisión pide al Gobierno que facilite mayor información relativa a la cuestión planteada por la LO-Noruega.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Información estadística. La Comisión toma nota de que en sus memorias presentadas en 2010 sobre la aplicación de los convenios ratificados en materia de seguridad y salud de los trabajadores, el Gobierno hace referencia a informaciones estadísticas procedentes de diversas fuentes. Entre esos datos incluye los correspondientes a 2005-2008, basados en informes elaborados por médicos especialistas en enfermedades provocadas por la exposición a productos químicos (excluidas las enfermedades relacionadas con el asbesto). Según esta información el número de casos denunciados disminuyó de 196 en 2005 a 130 en 2008. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, si bien con arreglo a la Ley sobre el Medio Ambiente (WEA), es obligatorio informar a la inspección del trabajo los casos de enfermedades laborales, sólo entre un 4 y un 5 por ciento de los médicos del país cumplen con la obligación de informar. Las cifras citadas pueden no ser representativas del número real de incidentes. En este contexto, la Comisión se remite a las observaciones formuladas por la LO-Noruega, también comunicadas por el Gobierno, sobre la aparente discrepancia relativa al número de neoplasmas denunciados en 2005-2008. Según la información de la fuente antes mencionada, incluidas en la memoria sobre la aplicación del Convenio se registraron 45 de esos casos, aunque a tenor de la información presentada en virtud de la aplicación del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), registraron 378 de tales casos. Otra fuente de datos estadísticos a la que se refiere el Gobierno son los informes comunicados al organismo de la seguridad social sobre lesiones causadas por productos químicos. Según se indica, esos informes son enviados sea por los trabajadores o por los empleadores al Servicio de Trabajo y Bienestar de Noruega, y son registrados por la Inspección del Trabajo. Según esta fuente, el total del número de lesiones parece haber disminuido, aunque el porcentaje de lesiones causadas por productos químicos se mantiene estable en 1,4 por ciento en el período 2004-2007, con un ligero incremento al 1,6 por ciento en 2008. La Comisión también toma nota de que el mayor número de infracciones a la ordenanza relativa a la protección contra la exposición de productos químicos en el lugar de trabajo, incluye los artículos 6 (evaluación del riesgo), 7 (medidas concretas para reducir la exposición a los productos químicos) y 9 (información y formación relativa a la seguridad). **La Comisión, al tiempo que valora los esfuerzos realizados para proporcionar información estadística, toma nota con cierta preocupación que, según se informa, existen limitaciones y discrepancias en los datos que se han comunicado y solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para solucionar dichas limitaciones. Al tomar nota de la decisiva importancia de contar con datos estadísticos fiables para facilitar el seguimiento de los progresos e informar a la política nacional en esta esfera, la Comisión invita al Gobierno a que facilite información más detallada sobre los sistemas nacionales vigentes de registro y notificación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de todo otro método utilizado por el Gobierno para evaluar el impacto de las medidas adoptadas para mejorar la aplicación del Convenio en el país.**

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1993)

Leyes y reglamentos de aplicación. La Comisión toma nota con *interés* de la detallada información relativa a las enmiendas a las leyes y reglamentos de aplicación. La Comisión toma nota de que la recientemente modificada Ley núm. 62, de 17 de junio de 2005, que entró en vigor el 1.º de enero de 2008, sobre el Medio Ambiente de Trabajo, las Horas de Trabajo y la Protección de los Trabajadores (WEA), no incluye cambios que afecten la aplicación del presente Convenio. También toma nota de que la enmienda, en virtud de la ordenanza núm. 415, de 20 de marzo de 2003, a la ordenanza núm. 443, de 30 de abril de 2001, relativa a la protección contra sustancias químicas en el trabajo (ordenanza sobre productos químicos) amplía la normativa sobre los productos cancerígenos a fin de incluir sustancias mutágenas e introducir un valor límite para el polvo de madera. La Comisión entiende que en 2005 se introdujeron otras enmiendas a esta ley, incluyendo, entre otras, normas especiales para el trabajo llevado a cabo con cemento que contiene cromo IV. La Comisión también toma nota de las enmiendas a la ordenanza núm. 443, de 2001, sobre protección contra la exposición a productos químicos en el lugar de trabajo (ordenanza sobre productos químicos), más recientemente a través de la ordenanza núm. 363, de 2005; las enmiendas a la ordenanza núm. 1139, de 2002, relativa a la clasificación, etiquetado, etc., de los productos químicos peligrosos — más recientemente a través de la ordenanza núm. 121, de 2006; las enmiendas a la ordenanza núm. 412, de 2000, relativas a la producción y uso de sustancias peligrosas en las empresas — más recientemente a través de la ordenanza núm. 792, de 2005, y la adopción de la ordenanza núm. 516, de 2008, relativa al registro, evaluación, autorización y restricción de productos químicos (REACH), dan mayor cumplimiento al Convenio.

La Comisión toma nota de la información relativa a la Ley sobre el Control de Productos núm. 79, de 1976, y su reglamento (ordenanza de 1.º de junio de 2004), que da efecto al artículo 5. La Comisión también toma nota que desde 2001 la lista de valores límites se ha revisado en dos oportunidades y está prevista una nueva revisión a finales de 2010. Por último, toma nota de las informaciones detalladas relativas a los mecanismos de aplicación de la Ley sobre el Cumplimiento Obligatorio, artículo 19, 1), de la WEA, y que en relación al caso Jotun se decidió no proseguir las actuaciones debido a la falta de pruebas. **Además de esta información detallada, la Comisión agradece las traducciones realmente útiles de las modificaciones pertinentes en la legislación, que no están disponibles en uno de los idiomas de trabajo de la OIT.**

Artículos 3 y 4 del Convenio. Consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la política nacional relativa a los productos químicos. La Comisión toma nota de la información según la cual la autoridad competente para la aplicación de la normativa (REACH), la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación, ha designado representantes en diversos foros y grupos de trabajo encargados del cumplimiento y aplicación de la mencionada normativa y la Autoridad de Inspección Laboral de Noruega está encargada de la aplicación de los textos de la reglamentación de la REACH que se refieren al medio ambiente de trabajo y son del interés de los trabajadores. La Comisión también toma nota de que la Autoridad de Inspección Laboral de Noruega ha establecido una oficina REACH para mantener información actualizada en los aspectos de esa normativa relativos al medio ambiente de trabajo en Noruega. **La Comisión toma nota con interés de los acuerdos institucionales de colaboración entre la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación y la Autoridad de Inspección Laboral y solicita al Gobierno que comunique mayores informaciones sobre el mandato y actividades de la oficina REACH y de qué manera se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en este proceso y en la revisión periódica de la política nacional relativa a los productos químicos.**

Artículo 6. Sistemas de clasificación de productos químicos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información relativa a las enmiendas adoptadas, el 22 de abril de 2009, a la ordenanza núm. 1139, de 2002, relativa a la clasificación, etiquetado, etc. de los productos químicos peligrosos, y teniendo en cuenta las directivas europeas correspondientes, el número de excepciones a la exigencia de clasificación y etiquetado de sustancias individuales que contienen solventes orgánicos se ha reducido de 12 a tres sustancias (acrilamida, metilamidoglicolato y metacetato de metilacrilamida). La Comisión también toma nota de la información según la cual las autoridades competentes al respecto son la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación, la Autoridad de Inspección Laboral, la Dirección de Protección Civil y Planificación de Emergencia y la Autoridad de Seguridad en la Industria Petrolífera y que, aunque esas autoridades pueden actuar independientemente en sus áreas de responsabilidad, la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación tiene una función de contacto en materias de interés común. Las actividades de inspección pueden ser independientes, coordinadas o simultáneas y se ha establecido una base de datos común en materia de inspección. **La Comisión acoge con agrado esta información e invita al Gobierno a que facilite información adicional sobre la experiencia obtenida de los esfuerzos de colaboración entre esas instituciones y la eficacia de las medidas de seguimiento de la legislación pertinente en esta esfera.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Campaña de control de la aplicación. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada en relación con la campaña trienal relativa a los productos químicos iniciada en 2003. Esta campaña estaba centrada en cuatro sectores de actividad con un riesgo relativamente elevado de exposición a productos químicos nocivos incluyendo fábricas de automóviles, la fabricación de embarcaciones de plástico, la industria gráfica y los talleres mecánicos en general. La campaña tenía como objetivo principal aumentar el conocimiento del peligro que suponen los productos químicos para la salud, disminuir la exposición de los trabajadores a sustancias mutágenas y cancerígenas y reducir la posibilidad de que los trabajadores se vean afectados por enfermedades dermatológicas y respiratorias. Se aplicó una estrategia que abarcaba tres aspectos incluyendo la realización de inspecciones, actividades específicas para atender a las necesidades de información y orientación de los cuatro grupos determinados y garantizar una estrecha cooperación con las demás autoridades de inspección, las organizaciones de la industria y los prestadores de servicios de salud. En 2003-2006 se llevaron a cabo tres rondas de inspecciones. La primera reveló que aproximadamente el 75 por ciento de las empresas no realizaron o completaron las evaluaciones de riesgo exigidas; más del 50 por ciento de las empresas inspeccionadas no midieron la exposición a la atmósfera del lugar de trabajo; un tercio de los trabajadores no recibieron la formación exigida para el empleo; y se observó la falta de utilización de equipo de protección personal y ventilación. Todos los aspectos mencionados son requerimientos obligatorios en virtud de la WEA. En la segunda ronda de inspecciones se efectuó el seguimiento de un gran número de esas empresas. Cabe señalar al respecto que pudieron observarse mejoras considerables incluyendo: el número de fábricas de automóviles que realizaron evaluaciones de riesgos se incrementó de un 25 a un 75 por ciento; la medida de la exposición a la atmósfera de trabajo en la industria gráfica se incrementó de un 40 a un 72 por ciento, se observaron mejoras considerables en todas las medidas relativas a los peligros vinculados a los productos químicos (formación en materia de seguridad, medición de la exposición, elaboración de planes de gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo, etc.). Los miembros de la Comisión Tripartita de Noruega sobre asuntos de la OIT tuvieron la oportunidad de formular comentarios sobre esos informes de inspección y la Confederación Noruega de Sindicatos (LO), señaló que las conclusiones demostraban la necesidad de que se siguieran realizando inspecciones relativas a la aplicación del Convenio. **Al tomar nota con interés de esta información detallada, la Comisión invita al Gobierno a garantizar un seguimiento a largo plazo de esta**

experiencia e indicar las repercusiones posibles de la misma en la estrategia general del Gobierno en la esfera de control de la aplicación de la legislación nacional.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Información estadística. Se hace referencia a los comentarios formulados en el contexto de la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) relativos a la información estadística comunicada y a la solicitud de que se proporcione mayor información en ese contexto.

Países Bajos

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1999)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota con **interés** de la información integral comunicada por el Gobierno en su última memoria, incluidas la información estadística sobre la aplicación del Convenio en los Países Bajos y la información relativa a los derechos de indemnización a las víctimas del asbesto afectados por el mesiotelioma. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) y recibidos por la Oficina, el 30 de agosto de 2010, que indican que sólo la mitad de las víctimas de mesiotelioma recibe la cuantía completa de la indemnización estándar fijada. La Comisión acoge con beneplácito el detallado informe de la encuesta decenal publicado por el Instituto Holandés de Víctimas del Asbesto (IAS) y su sitio web informativo, que contiene información pertinente relacionada con el asbesto de todo el mundo. La Comisión también toma nota del trabajo significativo emprendido por el IAS en el terreno del asbesto, incluido el desarrollo de una base de datos sobre las víctimas del asbesto; la investigación sobre las técnicas de diagnóstico y las comisiones médicas sobre mesiotelioma; la investigación sobre el cáncer de pulmón relacionado con el asbesto; y la investigación sobre el posible vínculo entre el método de exposición al asbesto y la naturaleza de los efectos cancerígenos. La Comisión toma nota asimismo de la información que indica que se habían adoptado medidas para controlar el trabajo con el asbesto, incluidos el aumento de los procedimientos y el fortalecimiento de las autoridades locales; un enfoque más integrado de cumplimiento y multas más elevadas; la mejora del sistema de certificación; y la posible incorporación de nuevas conclusiones científicas (en particular, los posibles valores límite) en las medidas legislativas. La Comisión toma nota que los comentarios de la FNV, piden una estrecha vigilancia de los efectos de tales medidas. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación de este Convenio en la práctica, en particular sobre los resultados de las medidas adoptadas para abordar los riesgos implicados cuando se realizan trabajos de demolición en los que existe una exposición al asbesto y sobre la asignación de una indemnización a las víctimas afectadas de mesotelioma, a la luz de los comentarios de la FNV.**

Perú

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1976)

Artículo 1, párrafos 1 y 3, del Convenio. Determinación periódica de las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control. En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó que, tomando en cuenta que la prohibición, autorización y control de sustancias y agentes periódicamente determinados es un aspecto muy importante de la aplicación del Convenio y que los Ministerios de Trabajo y Promoción en el Empleo y de Salud han instalado la Comisión de Prevención y Control del Cáncer Profesional. La Comisión esperaba que el Gobierno completara en el futuro cercano el proceso de determinación de sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control y solicitó al Gobierno que informara sobre el progreso obtenido al respecto. La Comisión toma nota con **satisfacción** del decreto supremo núm. 15-2005-SA por el que se aprueba el Reglamento sobre valores límite permisibles para agentes químicos en el ambiente de trabajo, derogándose el decreto supremo núm. 0258-75-SA, por considerar que este último tenía limitaciones en los componentes que regía, al no regular sobre determinadas sustancias químicas utilizadas actualmente. El Reglamento es de aplicación nacional en todos los ambientes de trabajo donde se utilicen agentes o sustancias químicas o cancerígenas que puedan ocasionar riesgos y/o daños a la salud y seguridad de los trabajadores. Dichos valores deben ser aplicados por profesionales con conocimientos en temas de salud e higiene ocupacional. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar la periodicidad y manera en que procede a la determinación y actualización de las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control, y aquellos a los que se aplican otras disposiciones del presente Convenio.**

Artículo 3. Establecimiento de un sistema de registros. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Instituto Nacional de Salud, si bien no cuenta con un registro sobre cáncer profesional, desde 2003, la Dirección Ejecutiva de Medicina y Psicología del Trabajo de dicha entidad ha realizado evaluaciones médico ocupacionales. Además se han elaborado guías técnicas para el diagnóstico médico en salud ocupacional, entre las que se encuentra la guía para el diagnóstico de neumoconiosis (silicosis, asbestosis y otros), de manera concertada con entidades públicas y privadas y se está a la espera de su aprobación. El Gobierno indica además, otras medidas. Sin embargo, la Comisión toma nuevamente nota de que aún

no existe en el país sistema alguno de registro de los casos de cáncer profesional y/o enfermedades profesionales. **La Comisión, recordando nuevamente que de conformidad con este artículo se debe establecer un sistema apropiado de registros, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar la existencia de tal sistema en un futuro cercano y que proporcione informaciones detalladas sobre toda evolución al respecto.**

Comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP). La Comisión toma nota de los comentarios de la CGTP transmitidos por el Gobierno junto con su memoria en 2009. **La Comisión notando que dichos comentarios no parecen tener relación directa con el presente Convenio, indica que si la CGTP lo considera oportuno, proporcione informaciones sobre la manera en que sus comentarios se vinculan con las disposiciones del presente Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Portugal

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la estrategia nacional de seguridad y salud en el trabajo (SST) 2008-2012, que define dos ejes fundamentales a este respecto, el primero sobre el desarrollo de políticas públicas coherentes y eficaces, y el segundo basado en la promoción de la seguridad y salud en los lugares de trabajo. Asimismo, la estrategia establece los diez objetivos siguientes: 1) desarrollar y consolidar una cultura de prevención en virtud del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187); 2) perfeccionar los sistemas de información, con inclusión de la creación de un modelo único de seguimiento de los accidentes de trabajo; 3) incluir sistemas de SST en la educación; 4) redinamizar el sistema nacional de prevención de riesgos laborales; 5) mejorar la coordinación de los servicios públicos competentes; 6) concretar, perfeccionar y simplificar las normas específicas en materia de SST; 7) aplicar el modelo de organización de la Autoridad para las condiciones de trabajo que reúne la promoción de la SST y la inspección del trabajo; 8) promover la aplicación de la legislación en materia de SST, especialmente en las pequeñas y medianas empresas; 9) mejorar las prestaciones en materia de SST, y 10) fortalecer la función de los interlocutores sociales en la mejora de las condiciones de SST en los lugares de trabajo. Tomando nota con **interés** de que el sexto objetivo de la estrategia incluye la intención de ratificar el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), así como el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), la Comisión se refiere al plan de acción para alcanzar una amplia ratificación y una aplicación efectiva del Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002, y el Convenio núm. 187, adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2010, y señala a la atención del Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina en el marco del plan de acción a fin de lograr, en las mejores condiciones posibles, alcanzar estos objetivos normativos. **Asimismo, tomando nota de que la estrategia prevé realizar una evaluación a medio plazo así como una evaluación final sobre su aplicación, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar copias de estas evaluaciones una vez que hayan finalizado.**

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Política nacional en materia de SST. La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), adjuntos a la memoria del Gobierno, así como de la respuesta del Gobierno. Según la UGT, una gran parte de los acuerdos firmados con los interlocutores sociales, que están incluidos en el plan nacional de acción sobre la prevención adoptado en 2001, no se han aplicado. La UGT espera que la estrategia nacional de seguridad y salud en el trabajo sea un instrumento decisivo para modificar profundamente el marco de la SST, que califica de deficitario. La UGT indica que sigue habiendo lagunas y fallos. Además, señala que el Servicio Nacional de Salud no cumple con sus responsabilidades de protección y control de la salud de los trabajadores. Asimismo, según la UGT, aunque Portugal cuenta con un sistema de estadísticas en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, este sistema se ve afectado por los problemas siguientes: los datos no se actualizan y no son fiables; en el caso de los accidentes del trabajo, existen diversas fuentes estadísticas y ninguna de ellas está actualizada, y en lo que respecta a las enfermedades profesionales, la situación es más grave ya que se notifican menos enfermedades de las que existen. Según el Gobierno, las deficiencias que alega el Servicio Nacional de Salud tienen su origen, en particular, en la falta de médicos del trabajo. Esta dificultad se ha solucionado debido a la creación de la especialidad de medicina del trabajo a través del decreto núm. 176/2009. En lo que respecta a los datos estadísticos, indica que el Instituto de Seguros de Portugal (ISP) garantiza la recopilación, el tratamiento y la publicación de los datos. El Gobierno precisa la naturaleza de los datos recogidos e indica que se puede acceder a ellos a través del sitio web del ISP (www.isp.pt). En lo que respecta a las enfermedades profesionales, el Gobierno señala que cada año se realiza un informe anual sobre las enfermedades profesionales. En lo que concierne a los alegatos relativos a una notificación insuficiente, el Gobierno indica que se trata de un problema más amplio que requiere la coordinación de diversos órganos, tales como la Inspección del Trabajo, los servicios de seguridad y salud en el trabajo y las empresas del Servicio Nacional de Salud (SNS). Además, el Gobierno pone de relieve que algunos médicos no están al corriente de que la notificación es obligatoria. Indica que se está examinando un proyecto de sistematización de estadísticas y que el país participa en un proyecto europeo sobre estadísticas en materia de enfermedades profesionales. La Comisión ha tomado nota de los puntos planteados por la UGT y de los esfuerzos para superar las dificultades de los que informa el Gobierno, y recuerda que, en virtud del artículo 4 del

Convenio, el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, debe definir, aplicar y revisar la política nacional en la materia. Según el párrafo 55 del Estudio General de la Comisión de Expertos de 2009, la política nacional debe formularse, ponerse en práctica y revisarse periódicamente. El examen periódico es una etapa indispensable para asegurar que la eficacia de su aplicación práctica se evalúa y que se determinan los ámbitos que requieren medidas suplementarias. Por otra parte, en su observación, la Comisión ha tomado nota de que la estrategia nacional de seguridad y salud en el trabajo 2010-2012 prevé la realización de una evaluación intermedia así como de una evaluación final, lo que responde a las exigencias de revisión que contempla el artículo 4. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que revise, en consulta con los interlocutores sociales, las cuestiones indicadas por la UGT (déficit de control de la salud de los trabajadores por parte del SNS, deficiencias en la actualización de las estadísticas y déficit de notificaciones) en el marco de la evaluación intermedia de la estrategia, que tome todas las medidas suplementarias necesarias para facilitar la puesta en práctica de su política nacional y que transmita información a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al decreto-ley núm. 284/89, que excluye la navegación marítima y el tráfico aéreo del campo de aplicación de la legislación de protección de los trabajadores frente a los riesgos relacionados con la exposición al asbesto durante el trabajo. La Comisión toma nota de la adopción del decreto-ley núm. 266/07, de 24 de febrero, que se incorpora a la legislación nacional la directiva 2003/18/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la directiva 83/477/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que este decreto se aplica a todas las actividades u operaciones en las que los trabajadores están expuestos o es posible que estén expuestos al asbesto, y deroga expresamente el decreto-ley núm. 284/89.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2002)

Artículo 5, párrafo 1, y artículo 16, párrafo b) del Convenio. Autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas. Servicios de inspección adecuados. La Comisión toma nota con **interés** de cambios organizativos que parecen reforzar las competencias técnicas en manera de inspección en las minas. En ese sentido toma nota de que en 2006, hubo una reestructuración orgánica en las áreas de seguridad y salud en el trabajo y que el órgano de promoción de mejoras de condiciones de trabajo y fiscalización es, desde entonces, la Autoridad para las Condiciones de Trabajo. Toma nota además que en 2007 se creó la Dirección General de Energía y Geología que procede a la fiscalización en materia de energía y recursos geológicos, incluidas la seguridad y salud en las minas, dotado de autonomía administrativa, e integrado a la administración del Estado en el ámbito del Ministerio de Economía e Innovación, cuya ley orgánica fue aprobada por medio de decreto-ley núm. 208/2006, de 27 de octubre. En ese contexto, la inspección del trabajo compete actualmente al Ministerio de Economía e Innovación y al Ministerio de Trabajo. En 2007 a través de las órdenes núms. 535/2007 y 566/2007 de 30 de abril, se precisaron atribuciones y se creó la División de Fiscalización y Coordinación Regional por despacho publicado en el *Diario de la República* de 29 de noviembre de 2007, y a dicha división compete el acompañamiento y fiscalización de la actividad minera. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la coordinación entre estos diferentes organismos incluyendo informaciones sobre el reparto de competencias y funciones inspectivas en las minas de la Autoridad para las Condiciones de Trabajo y la División de Fiscalización y Coordinación Regional, sobre la responsabilidad central, por ejemplo, para decidir el cierre y reapertura de una mina, y sobre los resultados de la aplicación en la práctica de esta reforma.**

Artículo 7, párrafo c). Medidas para mantener la estabilidad del terreno. Con relación a sus comentarios anteriores la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los artículos 27 y 29 del decreto-ley núm. 88/90, leídos conjuntamente con el artículo 69 del decreto-ley núm. 162/90, aseguran la aplicación de esta disposición. El artículo 69 se refiere al sostenimiento del terreno. **Sin embargo teniendo en cuenta que la aplicación de estos artículos puede dar lugar a diferentes interpretaciones, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre la manera en que asegura plenamente el cumplimiento de esta obligación, a reconsiderar esta cuestión en el marco de la revisión de su política nacional, examinando junto con los interlocutores sociales, la posibilidad de dar efecto de manera más explícita a esta disposición del Convenio y a proporcionar informaciones al respecto.**

Artículo 7, párrafo d). Disposición que prevé dos vías de salida cada una de ellas comunicada con una vía independiente de salida a la superficie. Con relación a sus comentarios anteriores la Comisión toma nota de que según el Gobierno, el artículo 36 de la orden núm. 198/96 determina que en todas las explotaciones subterráneas debe haber al menos dos salidas de construcción sólida y estable, y que las cinco explotaciones subterráneas actualmente en actividad cumplen con este requisito.

Artículo 7, párrafo e). Vigilancia, evaluación e inspección periódica del medio ambiente de trabajo y parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la

información proporcionada indicando que en las cinco minas subterráneas la legislación se cumple, y las empresas mineras efectúan el control por medio de personas designadas por el director técnico y por los encargados y mineros con la supervisión del ingeniero de minas, recurriendo asimismo a los servicios de empresas especializadas y certificadas que entregan sus informes a la inspección del trabajo a solicitud de la misma. En cuanto a las explotaciones a cielo abierto, el decreto-ley núm. 270/2001, de 6 de octubre, introdujo mayores exigencias en las calificaciones del responsable técnico y en la obligatoriedad de entrega de un Plan de salud y seguridad.

Artículo 8. Preparación de planes de acción de urgencia específicos. La Comisión toma nota de que en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno informa que, de acuerdo al artículo 151 del decreto-ley núm. 162/90, las empresas deben instituir un sistema propio de evaluación de riesgos y que el decreto-ley núm. 324/95 determina la obligatoriedad para el empleador de establecer antes del inicio de los trabajos, un Plan de seguridad y salud; que los servicios competentes del Ministerio de Economía e Innovación transmiten a las empresas orientaciones técnicas para la elaboración de planes de salud y seguridad los que deben prever los escenarios de intervención para situaciones más graves, incendios, inundaciones, explosiones, entre otros, siendo esto obligatorio para todas las actividades extractivas. Además, el artículo 33 de la orden núm. 198/96, de 4 de junio, establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto-ley núm. 324/95 el empleador debe asegurar que el Plan de seguridad y salud prevea las medidas adecuadas para proteger la seguridad y salud de los trabajadores tanto en situaciones normales como en circunstancias críticas.

Artículo 10, párrafo a). Formación e instrucciones para los mineros. La Comisión toma nota de que en respuesta a sus comentarios el Gobierno informa que se verifican mejoras notables en este tema, especialmente con el incremento de la formación continua y polivalente de los mineros, que tuvo en la mina Neves-Corvo el ejemplo precursor, ya adoptado en todo el país en determinadas áreas. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación práctica de esta disposición.**

Artículo 10, párrafo b). Control del trabajo en las minas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 3, numeral 5 y al numeral 4 del artículo 24 de la orden núm. 198/96, de 4 de junio, que tienen reglas sobre control de trabajadores aislados y prevé que los puestos de trabajo deben ser vigilados al menos una vez por período de trabajo diario. El control de cada turno se efectúa por medio de radiotransmisores, personas responsables que efectúan la verificación.

Artículo 10, párrafo c). Sistema que permite conocer los nombres y la localización de las personas que están bajo tierra. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno refiriéndose a diferentes modalidades de identificación relacionadas con esta disposición. **La Comisión recuerda que resulta esencial, cualquiera sea el sistema, que se conozca en todo momento el nombre y localización de las personas que están bajo tierra y solicita al Gobierno que se sirva informar si los mecanismos actuales permiten el cumplimiento de dichos objetivos y, de no ser así, lo invita a reconsiderar esta cuestión en el marco de la revisión de su política nacional, examinando junto con los interlocutores sociales, la posibilidad de dar efecto de manera más explícita a esta disposición del Convenio y a proporcionar informaciones al respecto.**

Artículo 13, párrafo 1, e). Derecho a retirarse de cualquier sector que presente un peligro grave, y artículo 13, párrafo 2, b), c), e) y f). Elección y competencias de los delegados de los trabajadores de seguridad y salud en las minas. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, y de acuerdo con el artículo 274, apartado 2 del Código de Trabajo, aprobado por ley núm. 99/2003, los trabajadores están autorizados a dejar el lugar de trabajo en situaciones de peligro y que en el mismo sentido dispone el apartado 7, del artículo 177 del decreto-ley núm. 162/90. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona informaciones sobre la aplicación práctica de esta disposición del Convenio ni sobre el artículo 13, párrafo 2, b), c), e) y f), del Convenio, sobre el cual había solicitado informaciones en sus comentarios anteriores. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones más amplias sobre la aplicación práctica de estas disposiciones.**

Reino Unido

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la primera memoria detallada del Gobierno, que incluye los textos legislativos adjuntos. También toma nota de las observaciones formuladas por el Congreso de Sindicatos (TUC), el 31 de agosto de 2010, y de la respuesta del Gobierno a este respecto, de fecha 15 de octubre de 2010.

Artículo 4, párrafo 2), apartado c) del Convenio. Mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, en el sentido de que, en el artículo 19 de la Ley de 1974 sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo (HSWA) se definen con precisión los criterios para el nombramiento de los inspectores, al tiempo que en los artículos 20 a 25 se establecen las facultades que se confieren a tales funcionarios; que a partir del 1.º de abril de 2009, la Dirección de Salud y Seguridad (HSE) cuenta con 1.323 inspectores a tiempo completo y que, en virtud de la Instrucción normativa de la HSE en materia de aplicación de normas, el derecho aplicable a tales efectos se basa en el principio de la proporcionalidad. Así pues, esto significa que «aquellos a quienes la ley ampara y a quienes les impone obligaciones esperan que las autoridades

encargadas de velar por la observancia de las normas o de deslindar las responsabilidades de quienes no cumplieron con su deber adopten medidas que sean proporcionales a los riesgos para la salud y la seguridad a los que se vieron expuestos, o a la gravedad del incumplimiento incurrido, que incluye los daños reales o potenciales derivados de todo incumplimiento de la ley». Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según el TUC, el número de inspecciones realizadas es limitado e irregular; que la cantidad de inspecciones registradas ha disminuido en un 69,5 por ciento entre 1999 y 2009 y, que basándose en el número de instalaciones comprendidas en el territorio de funcionamiento de las Divisiones de Operaciones sobre el Terreno (FOD), una empresa promedio podría verse sometida a una inspección de la HSE, una vez cada 38 años. La Comisión también toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno declara no haber establecido metas respecto del número de inspecciones que deberían realizarse, ni haber instaurado un sistema de registro regular de las inspecciones llevadas a cabo y que el Gobierno estima que el número de inspecciones realizadas por las FOD debe evaluarse en el contexto de las actividades de prevención que estas divisiones llevan a cabo activamente, incluidas las jornadas de sensibilización sobre la seguridad y la salud, y la introducción de nuevas iniciativas relacionadas con la cadena de suministro. El Gobierno también indica que las cifras citadas por el TUC no reflejan el ritmo acelerado de establecimiento y extinción de las pequeñas empresas, que termina por distorsionar dichas cifras. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el funcionamiento de su sistema de inspección del trabajo, así como sobre los esfuerzos que despliega para mantener, desarrollar de forma progresiva, y revisar periódicamente este sistema.**

Artículo 4, párrafo 3), inciso d). Servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las principales tareas de los servicios de salud en el trabajo (SST) recaen sobre los responsables y que todo trabajador que sufre una enfermedad a causa de su profesión tiene derecho a recibir un tratamiento por parte del Servicio Nacional de Sanidad (NHS); que en virtud de los artículos 6 y 7 del Reglamento de 1999 sobre la gestión de la salud y la seguridad en el trabajo, el empleador debe prestar servicios de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y que en enero de 2010 se ha puesto en marcha en el Reino Unido un programa piloto para el establecimiento de un sistema nacional de carácter voluntario de acreditación en materia de SST, sobre la base de las normas elaboradas por la Facultad de Medicina del Trabajo (FOM), y que este sistema entrará en funciones en 2011. La Comisión también toma nota de que, según el TUC, en el Reino Unido no existe un sistema nacional de servicios de salud en el trabajo y que habida cuenta de que tan sólo un reducido grupo de empleadores cuenta con cobertura privada, la inmensa mayoría de los trabajadores no poseen ninguna cobertura. La Comisión observa además que, en su respuesta, el Gobierno pone el acento en las obligaciones de los empleadores en ese respecto, en caso de que se prevea la incidencia de riesgos específicos y de que sea necesario contar con servicios de vigilancia médica. El Gobierno también hace referencia a la puesta en marcha en 2001 del proyecto «NHS Plus» que ofrece una gama de servicios en materia de SST para pequeñas y grandes empresas. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los esfuerzos que despliega para mantener, desarrollar de forma progresiva, y revisar periódicamente su sistema de servicios de salud en el trabajo, así como sobre la experiencia acumulada en relación con el programa piloto para el establecimiento de un sistema voluntario para el Reino Unido de acreditación en materia de SST y el proyecto «NHS Plus» de 2001.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rwanda

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1962)

Legislación nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la información que contiene la memoria del Gobierno en relación con la aplicación del artículo 3 y el título V de la ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 a los trabajadores de la economía informal. Asimismo, la Comisión toma nota de que sigue en curso el proceso de redacción de una orden ministerial sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo en la industria de la construcción a fin de llenar el vacío legal creado por la derogación en 2001 de la ordenanza núm. 21/94 de 23 de julio de 1953. **Preocupada por la situación actual, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas pertinentes sin más tardanza. Quiere informar al Gobierno de que la Oficina puede proporcionar la asistencia técnica pertinente al Gobierno a fin de ayudarle en sus esfuerzos para poner su legislación y su práctica nacionales de conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que, una vez que haya sido adoptado, transmita copia de todo nuevo texto legislativo.**

Artículos 4 y 6, del Convenio, en conjunción con la parte V del formulario de memoria. Tomando nota de la respuesta del Gobierno, la Comisión espera recibir el informe anual del Gobierno con la última información estadística en relación con el número y la clasificación de los accidentes, incluyendo los sufridos por los trabajadores de la economía informal. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está sensibilizando y capacitando a los inspectores del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre este proceso y sobre toda disposición legislativa de apoyo.**

Revisión de este Convenio. La Comisión también quiere señalar a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el Convenio núm. 62 de 1937 y podría estar más adaptado a la situación actual del sector de la construcción. El Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados

parte en el Convenio núm. 62 a contemplar la ratificación del Convenio núm. 167, lo cual implica, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se puedan producir a este respecto.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Sierra Leona

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la sucinta memoria del Gobierno presentada en junio de 2004 en la que se indica que el Gobierno no tiene nuevos progresos que informar.

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la *parte II del Convenio* (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17* del Convenio (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la Ley de Fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de Ley de Fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de Ley de Fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la *parte II* del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. ***Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

Artículo 17 del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las ramas de la actividad económica. La Comisión toma nota de que la reglamentación de las condiciones de seguridad y salud en la utilización de los equipos de trabajo, que el Gobierno adjunta en su memoria, es aplicable tan sólo a los lugares de trabajo estipulados en la Ley del Trabajo núm. 4857, de fecha 22 de mayo de 2003, y que el reglamento núm. 25352 que establece la aplicación sobre las obligaciones, competencias, responsabilidad y métodos de trabajo de los ingenieros o del personal técnico responsable de la seguridad en el trabajo, vigente desde el 20 de enero de 2004, es aplicable únicamente a las fábricas donde haya una plantilla de al menos 50 trabajadores y donde exista trabajo permanente durante un período de más de seis meses. ***Tomando nota de que el artículo 4 de la Ley del Trabajo núm. 4857 excluye de su ámbito de aplicación a algunos lugares de trabajo y actividades económicas, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas en la legislación y en la práctica para garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones de este artículo.***

Parte V del formulario de memoria en conjunción con el artículo 15. Aplicación en la práctica y servicios apropiados de inspección para supervisar la aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en sus memorias con arreglo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), y el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a las preocupaciones planteadas por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DİSK) y la Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (TÜRKİYE KAMU-SEN). ***Así pues, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que suministre información sobre la aplicación del Convenio, en particular respecto a los artículos 2, 6 y 10, sobre la disponibilidad de los servicios de inspección adecuados previstos por el artículo 15, y sobre las medidas que ha adoptado o tiene previsto adoptar para poner fin al elevado número de accidentes mortales en el lugar de trabajo causados por la manipulación de maquinaria.***

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la última memoria del Gobierno, de los comentarios que adjunta la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK), así como de los comentarios presentados el 2 de septiembre de 2009 por la Confederación Sindical

Internacional en nombre de la TÜRK-İŞ, en los que se señala que el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo no ha sido todavía adoptado. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha suministrado información según la cual parece darse cumplimiento a los artículos 7 y 11, b) y f), del Convenio. **La Comisión confía en que no tardará en adoptarse la legislación propuesta e invita al Gobierno a que suministre una copia de la misma en cuanto sea adoptada, indicando las disposiciones específicas por las que se da cumplimiento a los artículos 1, 2), y 2, 2), sobre el ámbito de aplicación del Convenio; el artículo 5, b), sobre las relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan; los artículos 5, d), y 19, b), sobre la comunicación y la cooperación a nivel de empresa; los artículos 13 y 19, f), sobre el derecho a interrumpir el trabajo, y el artículo 17 sobre la cooperación entre dos o más empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo; y el artículo 19, e), sobre el derecho de los trabajadores o sus representantes a examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y a ser consultados a este respecto por el empleador.**

Artículo 12, b) del Convenio. Medidas para facilitar información y efectuar estudios relativos a la instalación correcta de la maquinaria y los equipos y el uso correcto de sustancias. El Gobierno señala que se están aplicando disposiciones relativas a la información que deben suministrar las empresas proveedoras y que sería útil recibir el texto de los reglamentos de seguridad de la maquinaria por parte del Ministerio de Industria y Comercio. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que proporcione el texto de las mencionadas instrucciones e indique las disposiciones específicas que garantizan la seguridad de las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional, y a que facilite información sobre la instalación y utilización correctas de la maquinaria y los equipos, así como información sobre los riesgos y sobre las instrucciones acerca de la manera de prevenirlos, según establece el artículo 12, b).**

Artículo 18. Medidas para hacer frente a situaciones de emergencia, accidentes y administración de primeros auxilios. En sus comentarios, la TİSK sugiere que le inquieta la intención del Gobierno de suprimir la actual obligación de las empresas de contar con una plantilla de 50 empleados para poder disponer de uno o más médicos y establecer un servicio de salud, toda vez que este requisito redundará en mayores cargas para las PYME e inducirá a las empresas a recurrir a servicios externos no declarados. **La Comisión remite al Gobierno a los párrafos 181-191 de su Estudio General de 2009, Seguridad y salud en el trabajo, para que se sirva ampliar su información sobre la aplicación del artículo 18, que puede variar en función del tamaño y la actividad de la empresa. La Comisión invita al Gobierno a señalar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para garantizar el pleno cumplimiento de este artículo del Convenio en las empresas con menos de 50 empleados.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión acoge con agrado la información proporcionada por el Gobierno sobre los proyectos realizados para garantizar la armonización de los reglamentos administrativos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de las instituciones asociadas y afines, con las definiciones, clasificaciones y normativas, nacionales y europeas, así como para la mejora del sistema estadístico en Turquía. La Comisión también toma nota de la información, según la cual se ha producido un descenso de un 12 por ciento en los accidentes laborales entre 2005 y 2007 como consecuencia del incremento de la eficacia de los servicios de SST en todo el país. Además, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la TÜRK-İŞ, indicando que el Consejo Nacional de Salud y Seguridad ha adoptado un nuevo documento de política en materia de SST para el período comprendido entre 2009-2013. La TÜRK-İŞ alega, no obstante, que sigue habiendo deficiencias en estas medidas en la práctica por lo que se refiere a la política de subcontratación. **La Comisión solicita al Gobierno que le suministre información sobre las medidas adoptadas o previstas para abordar la aplicación de las disposiciones del Convenio a los trabajadores subcontratados, que le proporcione una copia del documento de política de SST para 2009-2013, y que siga suministrando información sobre la aplicación de este Convenio en la práctica, especialmente por lo que se refiere a las actividades que se han puesto en marcha en virtud del Plan Nacional de Acción para la Prevención de la Neumoconiosis.**

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de la información contenida en la última memoria del Gobierno, y de los comentarios adjuntos de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ), la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK); así como también de los comentarios comunicados el 2 de septiembre de 2009 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en nombre de la TÜRK-İŞ. La Comisión toma nota de que se han aplicado una serie de disposiciones del Convenio mediante la derogación de la normativa anterior y de que se han redactado nuevos proyectos de ley que, no obstante, aún no han sido adoptados. **La Comisión confía en que esta legislación será adoptada sin demora e invita al Gobierno a que suministre una copia de la misma cuando haya sido adoptada, indicando las disposiciones específicas que dan cumplimiento a las disposiciones del Convenio, en particular, el artículo 3, 1), sobre el establecimiento progresivo de los servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público, y para todas las empresas en respuesta a los comentarios presentados por la KESK en los que este sindicato alega que los empleados del sector público no están incluidos dentro de su ámbito de aplicación; el artículo 5 sobre las funciones de los servicios de salud en el trabajo; el artículo 8 sobre la cooperación entre el empleador, los trabajadores y sus representantes; el artículo 11 sobre las calificaciones que se exijan al personal que deba prestar servicios de salud en el trabajo; el artículo 12 sobre la vigilancia de la salud de los**

trabajadores sin que ello signifique ninguna pérdida de ingresos para ellos; y los artículos 14 y 15 sobre las garantías para que los servicios de salud dispongan de la información que pueda afectar a la salud de los trabajadores.

Artículo 4 del Convenio. Consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. La Comisión toma nota de los comentarios de la TÜRK-İŞ y la KESK, alegando que no se ha consultado a los interlocutores sociales para la redacción de la correspondiente legislación que aplica el Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a que suministre información sobre las consultas realizadas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, según establece el artículo 4 del Convenio.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en su memoria y de la que suministra sobre la aplicación en la práctica del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la TÜRK-İŞ, en las que alega que la mayoría de accidentes laborales ocurren en empresas con menos de 50 empleados, y que los artículos 14 y 15 del Convenio no se aplican debidamente. **La Comisión invita al Gobierno a que señale las medidas que ha adoptado o tiene previsto adoptar para poner fin a las cuestiones planteadas por TÜRK-İŞ, y que siga suministrando información sobre las disposiciones del Convenio en la práctica.**

Uruguay

Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) (ratificación: 2005)

Artículo 4 del Convenio. Política nacional. Formulación, aplicación y examen periódico previa consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción del decreto núm. 321/009, de 9 de julio de 2009, de seguridad e higiene en el sector agropecuario, que reglamenta la aplicación del presente Convenio, elaborado en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión desea destacar que en el año 2007 se creó un Grupo Tripartito Específico del Sector Rural con el objetivo de reglamentar el Convenio. Lo integraron las siguientes instituciones: Asociación Rural del Uruguay; Federación Rural; Asociación Nacional de Productores de Leche; Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), e Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Contó con la asesoría de la OIT. Sus trabajos culminaron con la adopción del decreto núm. 321/009. Además, el artículo 95 de dicho decreto crea la Comisión Tripartita en el Área de Seguridad e Higiene en el ámbito rural, de manera abreviada, Comisión Tripartita Rural (CTR), la cual dará seguimiento a la aplicación del decreto y tomará decisiones por consenso. El artículo 3 del decreto núm. 321/009 establece los objetivos de la política nacional en tanto que el artículo 4 establece que dicha política se formulará, aplicará y examinará periódicamente con los interlocutores sociales. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los trabajos de la CTR y sobre toda evolución relativa a la aplicación y examen periódico de su política nacional en materia de seguridad y salud en el sector.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2003)

Legislación. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno indicando que no se han producido cambios legislativos que repercutan en la aplicación del Convenio, pero que en el Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales se está examinando una nueva Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). En este contexto, la Comisión espera que el Gobierno tome en cuenta los comentarios que ha estado realizando en el contexto de la aplicación de este Convenio, así como de los otros convenios en materia de SST ratificados por el país. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre los cambios que se produzcan a este respecto y que transmita copias de cualquier nuevo texto legislativo una vez que éste se haya adoptado.**

Parte V del formulario de memoria. Artículo 9, 2). Aplicación en la práctica. Sanciones adecuadas por infracciones de las leyes y reglamentos. Información estadística. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus anteriores comentarios, el Gobierno se refiere a las funciones de control que cumplen los servicios de inspección, que incluyen los requisitos relacionados con el registro y la autorización de las sustancias peligrosas, de lo cual también se ocupan los servicios de inspección. En lo que respecta a la información estadística, el Gobierno simplemente toma nota de que en el sector formal habría alrededor de 1.300.000 trabajadores cubiertos por la legislación nacional, y un número desconocido de trabajadores en la economía informal, y se habrían producido 146 (no especificado) contravenciones. El Gobierno no proporciona más datos estadísticos ni más información detallada basada en la labor de los servicios de inspección. En este contexto, y con referencia al Plan de Acción de la OIT (2010-2016) a fin de lograr una amplia ratificación del Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187 (véase http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/genericdocument/wcms_125616.pdf), la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de desarrollar sus sistemas de registro y notificación y examinar la posible ratificación del

Protocolo de 2002 de este Convenio, que regula las cuestiones relacionadas con este tema. En lo que respecta a los comentarios del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) respecto a que las sanciones y multas por incumplimiento de la Ley sobre Seguridad en el Trabajo son demasiado reducidas, el Gobierno indica que, aunque en virtud de la legislación actual las infracciones son castigadas con multas y se les da un seguimiento adecuado, la nueva ley sobre SST que está siendo examinada establecerá sanciones más duras por infracciones a la ley sobre SST. En Zimbabwe las multas oscilan entre los niveles uno (el más bajo) y 14. Las sanciones impuestas en la nueva ley oscilarán entre diez y 14. Asimismo, la Comisión toma nota de que en comentarios realizados sobre la aplicación de otros convenios en materia de SST ratificados por el Gobierno, el ZCTU también observa que las principales deficiencias en la aplicación radican en la supervisión y observancia de la legislación nacional pertinente y que otro desafío notable es el sistema de tribunales en el que los casos en materia de SST supuestamente no reciben prioridad y las acciones judiciales pueden durar más de dos años. **En este contexto, la Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios del ZCTU proporcionando más información detallada sobre la aplicación en la práctica de la legislación existente y de la legislación futura en aplicación del presente Convenio. Asimismo, le pide que presente información sobre los incumplimientos y sanciones impuestas por infracciones de la legislación nacional sobre SST y el seguimiento de todo esto, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan en relación con el sistema de registro y notificación del país.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1998)

Artículo 6, 1), del Convenio. Sistemas de clasificación. Con referencia a los comentarios presentados en 2006 por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), el Gobierno indica que la Ley de Gestión Ambiental, capítulo 20:27, artículos 72, 74 y 75, y el Reglamento sobre sustancias peligrosas prevén la clasificación y el etiquetado de las sustancias peligrosas, que forman cuatro grupos, y que el etiquetado está aprobado por el Órgano de Gestión Ambiental. Asimismo, toma nota de que como complemento al etiquetado también se utilizan pictogramas en forma de triángulos de aviso. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona más información sobre los criterios específicos para la clasificación de todos los productos químicos y para evaluar la pertinencia de la información requerida a fin de determinar si un producto químico es peligroso. En comentarios adicionales presentados en 2009, el ZCTU señala que las deficiencias de la legislación nacional que se ocupa de esta materia son debidas, entre otras cosas, a la falta de supervisión y observancia y al hecho de que las sanciones pertinentes no resultan disuasorias. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información adicional sobre los criterios específicos de la legislación y la práctica para la clasificación de todos los productos químicos y sobre los procedimientos de etiquetado. En relación con los comentarios presentados por el ZCTU, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione más información sobre la supervisión y observancia de la legislación nacional pertinente, en particular en lo que respecta al registro y etiquetado de los productos químicos, incluyendo la imposición de sanciones por infracciones.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión solicita al Gobierno que se remita al comentario realizado este año en relación con la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 13** (Afganistán, Argentina, Azerbaiyán, Benin, Bosnia y Herzegovina, Camboya, Camerún, Chile, Colombia, Comoras, Croacia, Cuba, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Guinea, Italia, Luxemburgo, Federación de Rusia, Senegal, Togo); el **Convenio núm. 45** (Angola, Argentina, Azerbaiyán, Bangladesh, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camerún, China, Chipre, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Ecuador, Egipto, Fiji, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Islas Salomón, Japón, Malawi, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Sierra Leona, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Tayikistán, Turquía); el **Convenio núm. 62** (Bélgica, Egipto, Francia, Guinea, Honduras, Irlanda); el **Convenio núm. 115** (Alemania, Bélgica, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Ghana, Guyana, Hungría, Japón, Kirguistán, Líbano, Noruega, Federación de Rusia, Turquía); el **Convenio núm. 119** (Bosnia y Herzegovina, Brasil, Chipre, Croacia, República Dominicana, Ecuador, Finlandia, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Ucrania); el **Convenio núm. 120** (Estado Plurinacional de Bolivia, República Centroafricana, Eslovaquia, Finlandia, Ghana, Indonesia, Japón, Jordania, Kirguistán, Líbano, Federación de Rusia, Senegal); el **Convenio núm. 127** (Argelia, Francia, Hungría, Líbano, Malta, Turquía); el **Convenio núm. 136** (Bosnia y Herzegovina, Côte d'Ivoire, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Guyana, Hungría, India, Malta, Zambia); el **Convenio núm. 139** (Afganistán, Alemania, Argentina, Bosnia y Herzegovina, República Checa, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Guyana, Hungría, Irlanda, Islandia, Noruega, Perú, Portugal); el **Convenio núm. 148** (Alemania, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Hungría, Malta,

Noruega, Portugal, Federación de Rusia, San Marino, Seychelles, Zambia); el **Convenio núm. 155** (Albania, Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, República Centroafricana, República Checa, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, República de Corea, Dinamarca, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Hungría, Irlanda, Islandia, Kazajstán, Lesotho, Luxemburgo, México, Mongolia, Nigeria, Portugal, Federación de Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Zimbabwe); el **Convenio núm. 161** (Alemania, Antigua y Barbuda, Bosnia y Herzegovina, República Checa, Chile, Colombia, Eslovaquia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Guatemala, Hungría, México, Zimbabwe); el **Convenio núm. 162** (Alemania, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Noruega, Portugal, Federación de Rusia, Uganda, Zimbabwe); el **Convenio núm. 167** (República Checa, China, Dinamarca, Eslovaquia, Hungría, Iraq, Lesotho, Noruega); el **Convenio núm. 170** (Alemania, Burkina Faso, China, Colombia, República Unida de Tanzania); el **Convenio núm. 174** (Albania, Arabia Saudita, Armenia, Bélgica, Estonia, India, Zimbabwe); el **Convenio núm. 176** (Albania, Alemania, Armenia, Austria, Botswana, Brasil, República Checa, Eslovaquia, España, Finlandia, Irlanda, Líbano, Noruega, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 184** (Argentina, Eslovaquia, Finlandia, Uruguay); el **Convenio núm. 187** (República Checa, República de Corea, Cuba, Finlandia, Reino Unido).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 13** (República Checa, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Noruega); el **Convenio núm. 45** (Afganistán, Lesotho); el **Convenio núm. 120** (Brasil, República Checa, Dinamarca, Francia: Polinesia Francesa, Guatemala, Noruega); el **Convenio núm. 136** (Croacia, Eslovaquia); el **Convenio núm. 155** (Eslovaquia).

Seguridad social

Argelia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1962)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que los nuevos cuadros de enfermedades profesionales han sido establecidos por el decreto interministerial de 5 de mayo de 1996, donde se establece la lista de patologías de supuesto origen profesional (*Boletín Oficial* núm. 16, de 23 de marzo de 1997). El Gobierno indica a este respecto que los 84 cuadros que contiene el Decreto Ministerial han sido elaborados conforme al Convenio núm. 42 y tras recabar la opinión de la Comisión de Enfermedades Profesionales. El Gobierno añade que las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos se someterán a la consideración de esta Comisión con el objetivo de actualizar la lista mencionada.

Al tiempo que toma nota debidamente de estas informaciones, la Comisión no puede menos que constatar que, a pesar de los comentarios que ha venido formulando desde hace bastantes años, el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad para poner su legislación de plena conformidad con las disposiciones del Convenio. **No obstante, la Comisión espera que el Comité de Enfermedades Profesionales tendrá a bien examinar rápidamente la cuestión, y que el Gobierno indicará en su próxima memoria las medidas que ha previsto adoptar para modificar dichos cuadros en relación con los puntos siguientes:**

- i) **la necesidad de proporcionar un carácter indicativo a la enumeración de las diversas manifestaciones patológicas asociadas a sustancias tóxicas (que figura en la columna izquierda de los distintos cuadros);**
- ii) **los epígrafes de las secciones relativas a la intoxicación por arsénico (cuadros núms. 20 y 21), a las afecciones provocadas por los derivados halógenos de los hidrocarburos y grasos (cuadros núms. 3, 11, 12, 26 y 27), las intoxicaciones por el fósforo y algunos de sus compuestos (cuadros núms. 5 y 34), deberían ser sustituidos por un texto que abordara todas las afecciones susceptibles de ser provocadas por las mencionadas sustancias, de conformidad con el Convenio que, en estos puntos, está redactado en términos generales;**
- iii) **la necesidad de mencionar la «carga, descarga o transporte de mercancías» en general en la lista de trabajos expuestos a la infección carbuncosa (cuadro núm. 18).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Australia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1959)

El Gobierno explica en su memoria recibida en septiembre de 2010 que gracias a la colaboración entre el Estado y los gobiernos territoriales se ha establecido un órgano nacional tripartito independiente, *Safe Work Australia*, cuyas funciones incluyen el desarrollo de políticas nacionales sobre la indemnización de los trabajadores y la formulación de propuestas para la armonización de las disposiciones sobre indemnización de los trabajadores en todas las jurisdicciones. El Gobierno indica que las cuestiones planteadas por la Comisión se han señalado a la atención de los estados y territorios gubernamentales interesados y que estas cuestiones también se examinarán en el amplio contexto de las actividades de *Safe Work Australia*. **Recordando que la indemnización de los trabajadores y las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo son fundamentalmente responsabilidad de la legislatura del Estado y de los territorios gubernamentales, la Comisión observa que la responsabilidad de aplicar el Convenio es del Gobierno y espera que el Gobierno no escatime esfuerzos, en el marco de la nueva institución que se ocupa de la armonización de la legislación, para poner las legislaciones de los estados y de los territorios de conformidad con el Convenio.**

Queensland. La Comisión **lamenta** tomar nota de que durante muchos años el Gobierno de Queensland no ha cumplido con la obligación contraída por Australia en virtud del artículo 2 del Convenio de reconocer la presunción del origen profesional de las enfermedades contempladas en el Convenio para los trabajadores que están empleados en las correspondientes ocupaciones o industrias, y de enmendar la Ley de Indemnización y Rehabilitación de los Trabajadores, de 2003, en consecuencia. **La Comisión espera que el Gobierno de Queensland haga esfuerzos para examinar las soluciones que utilizan otros territorios de Australia, a través de las que se aplica plenamente el Convenio, y mejore el actual sistema de indemnización de los trabajadores adoptando una lista de enfermedades y de los oficios correspondientes que cubra al menos las enfermedades contempladas en el Convenio, a fin de establecer la presunción de su origen profesional.**

Territorio de la Capital. El Gobierno señala en su memoria recibida en agosto de 2010 que el cuadro 1 de la Ley sobre Indemnización de los trabajadores se enmendará a finales de 2010 a fin de reconocer la presunción del origen profesional de la infección carbuncosa en relación con las actividades de carga, descarga y transporte de mercancías en general. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmitiese una copia de la ley enmendada junto con su próxima memoria.**

Australia Meridional. La Comisión agradecería al Gobierno de Australia Meridional que siga el ejemplo del territorio de la Capital estableciendo expresamente en la legislación la presunción del origen profesional de la infección carbuncosa en relación con las actividades de carga, descarga y transporte de mercancías. La Comisión señala que el objetivo de reconocer el origen profesional de esta infección es precisamente librar al trabajador interesado de la obligación de tener que probar que la enfermedad ha sido causada por el empleo.

Cabo Verde

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1987)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato. En relación con sus comentarios anteriores sobre el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) y el Convenio núm. 19, la Comisión toma nota con **satisfacción** que en 2007 se adoptó un nuevo Código del Trabajo según el cual los trabajadores extranjeros y sus familias o dependientes, que han sido víctimas de accidentes del trabajo, tienen derecho al mismo tratamiento en lo que respecta a la indemnización que los nacionales de Cabo Verde (artículo 18, 1)).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) (ratificación: 1935)

1. *Seguimiento de las recomendaciones de los comités tripartitos (reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT).*

1. *Reclamación presentada por la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) y por algunos Sindicatos Nacionales de Trabajadores de los Fondos de Pensiones del Sector Privado (AFP).* La Comisión recuerda que el incumplimiento por parte de Chile, del Convenio núm. 35 y del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37), tras la reforma del sistema de pensiones en 1980, ha sido comprobado desde hace ya muchos años. Este asunto ha dado lugar a varios procedimientos de reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en cuyo marco, en 1986 y en 2000, el Consejo de Administración llegó a la conclusión de que se habían incumplido los Convenios en cuestión, y confió a la Comisión de Expertos la tarea de supervisión de la aplicación de sus conclusiones y recomendaciones. Estas conclusiones y recomendaciones exigen al Gobierno que modifique la legislación nacional de modo que se garantice que el sistema de pensiones de gestión privada instaurado por decreto-ley núm. 3500, de 1980, sea administrado por instituciones sin fines de lucro, que los representantes de los asegurados tengan la posibilidad de participar en la gestión del sistema y que los empleadores participen en la financiación de las prestaciones de vejez e invalidez. La Comisión recuerda que, el hecho de que un Gobierno no adopte medidas adecuadas tendientes a dar cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Administración, este caso ya ha sido objeto de reiterados debates en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 1987, 1993, 1995, 2001 y, más recientemente, en 2009. Así, en el último debate respecto del presente caso en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno reconoció que el sistema de pensiones de gestión privada instaurado en 1980 se contraponía a los principios básicos de los sistemas de seguridad social que promueve la OIT en el marco del tripartismo, y el Gobierno indicó que una reforma legislativa que se llevó a cabo en 2008 (ley núm. 20255) había redundado, con la asistencia técnica de la Oficina, en la reforma social de mayor significación estableciéndose un sistema de pensiones complementarias al sistema de pensión existente, un sistema de pensiones mínimas, basado en el principio de solidaridad, que permitirá extender la cobertura a un total de alrededor de 600.000 beneficiarios, en diciembre de 2008, y a casi 1,2 millones de beneficiarios en diciembre de 2012.

Al examinar el presente caso en 2009, la Comisión había considerado que esa reforma no permite dar efectivo cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Administración en la medida en que la reforma llevada a cabo en 2008 no modificó la lógica general del sistema de pensiones chileno, que sigue centrándose en la capacidad de ahorro individual: las personas empleadas están obligadas por ley a afiliarse a un fondo de pensiones con ánimo de lucro y deben depositar en su cuenta de capitalización individual un porcentaje de sus ingresos sin que sobre los empleadores también pese la misma obligación legal de participar en la financiación de las prestaciones. En este sentido, la Comisión había señalado que la reforma no sólo ha mantenido a los administradores de los Fondos de Pensiones Privados (AFP) como el principal mecanismo de protección en la vejez, sino que en efecto ha consolidado su posición, ya que, si su gestión privada genera pensiones que no sean suficientes para satisfacer, al menos, las necesidades mínimas del jubilado, dichas cuantías insuficientes se complementarán con una pensión de vejez (APS), financiada por el sistema basado en la solidaridad nacional, y que se asignará a las personas cuyas pensiones no lleguen a un umbral mínimo.

En su última memoria, el Gobierno se limita a confirmar que el sistema de pensiones de gestión privada está a cargo de instituciones con fines de lucro. De acuerdo con información facilitada por los miembros trabajadores durante el análisis del presente caso, que se llevó a cabo en la reunión de la Conferencia en 2009, los administradores de los fondos de pensiones percibirían, además de las tarifas en concepto de gestión de los fondos, un 30 por ciento de las ganancias

obtenidas a partir de tales fondos conformados por las cotizaciones que pagan los trabajadores. La Comisión toma nota con constante **preocupación** de que el sistema de gestión a cargo de empresas privadas con ánimo de lucro, sigue ocasionando grandes pérdidas a los trabajadores que se ven privados de una parte de las ganancias que generan las cotizaciones que depositan en su cuenta de capitalización.

En cuanto a la cuestión de la participación de los asegurados en la administración del sistema, el Gobierno indica que la reforma introducida por la ley núm. 20255 tiene por finalidad garantizar una mejor representación de los asegurados en la administración de los fondos de pensiones mediante la creación de una comisión de usuarios integrada por representantes de trabajadores, jubilados, instituciones públicas e instituciones privadas, y que preside un profesor universitario. El Gobierno afirma que la función de esa comisión consiste en garantizar la exactitud de la información proporcionada a los usuarios y sobre cuya base estos últimos deciden a qué fondo de pensiones afiliarse. El 10 de mayo de 2010, la comisión de usuarios presentó su primer informe, en el que figuran, entre otras cosas, propuestas sobre diversos aspectos del funcionamiento del sistema de pensiones. En este sentido, la Comisión toma nota de que la creación de la Comisión de usuarios, aunque significa un paso en la dirección correcta, no permite garantizar que los representantes de los usuarios gocen del derecho a participar en la gestión de sus fondos de jubilación tal como se dispone en los convenios objeto de examen. **Por consiguiente, se pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias encaminadas a garantizar, de conformidad con los convenios examinados, la participación de los representantes de los asegurados en los órganos administrativos de las AFP, sobre todo, en los órganos encargados de determinar las políticas de inversión. La Comisión subraya a este respecto que en otros países, en los que también se han adoptado sistemas de capitalización, se establecen sistemas de gestión en cuyo ámbito se garantiza la participación de los asegurados.**

Por último, en lo que atañe a la necesidad de garantizar la financiación colectiva de las pensiones, el Gobierno expresa, en la última memoria presentada, que la reforma que se introdujera al sistema mediante la ley núm. 20255 de 2008, sí permitió establecer que las cotizaciones relativas a los seguros de invalidez y sobrevivientes pasasen a ser responsabilidad de los empleadores. Para las empresas que emplean a 100 o más personas, esta nueva medida entró en vigor el 1.º de junio de 2009 y se hará extensiva a todas las empresas a partir del 1.º de julio de 2011. La Comisión observa que la mencionada reforma no tuvo repercusiones sobre la financiación de las pensiones de vejez, que siguen siendo de la exclusiva responsabilidad de los trabajadores. No obstante, la Comisión acoge con beneplácito que la reforma establece la práctica de las cotizaciones de los empleadores al régimen de protección contra la invalidez y los sobrevivientes, lo que permite, así, introducir el principio de financiación colectiva. No obstante, la Comisión observa que la carga de las cotizaciones a cargo de la responsabilidad exclusiva de los trabajadores (es decir, las cotizaciones de pensiones de vejez y las deducciones de los salarios correspondientes a la gestión de los fondos de pensiones) representan el 11,5 por ciento del salario mensual de los empleados, mientras que la participación de los empleadores en la financiación de las prestaciones de invalidez y sobrevivientes es equivalente sólo al 1,87 por ciento del salario. **La Comisión espera que estas circunstancias representen sólo una medida inicial adoptada por el Gobierno con la finalidad de establecer un mejor equilibrio entre la participación de empleadores y de trabajadores a la financiación de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes. A modo de información, la Comisión observa a este respecto que en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) se establece que el total de las cotizaciones al seguro que deben solventar las personas protegidas no debería superar el 50 por ciento.**

Habida cuenta de las cuestiones de fondo que plantea la aplicación del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a seguir contando con la asistencia de la Oficina, tal como lo ha venido haciendo en los últimos años, con el objeto de continuar la reforma del sistema de pensiones chileno basándose en los principios de solidaridad, del reparto de riesgos y la financiación conjunta, que forman la esencia de la seguridad social, combinados con los principios de la gestión transparente, responsable y democrática del régimen de pensiones por parte de instituciones que no tengan ánimo de lucro, conjuntamente con la participación de los representantes de los asegurados.

2. *Reclamaciones presentadas por el Colegio de Profesores de Chile A.G.* En 1999 y 2007, en el marco de dos procedimientos de reclamación iniciados por el Colegio de Profesores de Chile A.G. se alega el incumplimiento, por parte de Chile, de los Convenios núms. 35 y 37, como consecuencia de la falta de pago de algunas cotizaciones a la seguridad social sobre la base de la retribución bruta de los docentes, el Consejo de Administración aprobó los informes de los comités tripartitos, establecidos en virtud del artículo 24 de la Constitución, en los que se llega a la conclusión de que no se han aplicado las disposiciones de tales Convenios y se solicita a la Comisión de Expertos que realice un seguimiento de las recomendaciones que figuran en esos informes. En el primer caso, al Gobierno se le había pedido que garantizase el pago, por parte de los municipios, de las cotizaciones a la seguridad social atrasadas de los docentes para que estos últimos puedan acceder a la totalidad de las prestaciones de la seguridad social y, en particular, a las prestaciones de vejez e invalidez. En el segundo caso, el Consejo de Administración llegó a la conclusión de que la responsabilidad del Estado de garantizar el pago de la deuda contraída con la seguridad social como consecuencia de la falta de pago a los docentes por parte de las municipalidades de una asignación de capacitación, que era un componente de la remuneración sobre cuya base se calculan las cotizaciones de seguridad social y que, por ende, traía aparejada una disminución de las prestaciones de seguridad social.

La Comisión observa que, según la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria, se han tomado medidas tendientes a evitar retrasos en el pago de las cotizaciones a la seguridad social juntamente con una reforma sin precedentes encaminada a mejorar el funcionamiento del sistema de la justicia del trabajo. Sin embargo, el

Gobierno indica que el sistema de educación es un ámbito propenso a los conflictos relacionados con el problema del pago de determinados componentes de los salarios, sobre todo las asignaciones especiales, debido a la existencia de una compleja estructura de la remuneración que plantea dificultades a la hora de la determinación de las cotizaciones atrasadas — siendo estas cuestiones de competencia de la Contraloría General y de la Dirección del Trabajo, organismos éstos que debieron haber resuelto esos conflictos de manera oportuna. Por otra parte, el Gobierno también indica, en lo que atañe al problema concreto de los profesores contratados por las municipalidades, que la Ley Orgánica del Sector Municipal se ha modificado para establecer adecuadas sanciones contra los alcaldes de los municipios que no cumplen con sus obligaciones, incluido el pago de las cotizaciones a la seguridad social correspondientes a sus empleados. Ahora, en la legislación se incluye el concepto de «abandono manifiesto de obligaciones» que permite la remoción de los funcionarios así como su inhabilitación para ejercer cargos públicos en el futuro. Por último, la reforma del sistema de seguridad social de 2008 viene a reforzar las responsabilidades de los alcaldes y de las demás autoridades responsables del pago de las cotizaciones a la seguridad social.

La Comisión toma debida nota de esta información e invita al Gobierno a describir la manera en que la nueva legislación se aplica en la práctica, incluso indicando la cantidad de inspecciones llevadas a cabo, sobre todo por parte de la División del Trabajo y la Contraloría General, para así poder controlar el pago de la asignación de formación profesional por parte de los municipios; la cantidad y la índole de infracciones que se hayan constatado, y las sanciones impuestas. Asimismo, se ruega al Gobierno que indique si se ha podido resolver la cuestión relativa a los atrasos en los pagos de las cotizaciones por parte de los municipios y que declare, en su caso, cualquier cantidad que aún no se haya pagado, la cantidad de municipios que aún no están al día en el pago de la asignación de formación profesional; el monto de las sumas debidas y la cantidad de trabajadores afectados, así como el importe de los reembolsos efectuados.

3. *Reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile A.G.* El 9 de noviembre de 2009, el Colegio de Profesores de Chile A.G., amparándose en el artículo 24 de la Constitución de la OIT, presentó una reclamación por el incumplimiento, por parte de Chile, del Convenio núm. 35 y del Convenio núm. 37. En su 308.ª reunión (junio de 2010), el Consejo de Administración de la OIT declaró que la reclamación era admisible y decidió «aplazar la designación del comité hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado el caso en su próxima reunión de noviembre-diciembre de 2010». El Consejo de Administración también decidió «transmitir la información proporcionada por la organización querellante a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones con el objeto de examinar esta cuestión en el contexto del seguimiento dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración sobre cuestiones similares, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones».

La Comisión toma nota del mandato conferido por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 3 del párrafo 3 del reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones. Así pues, de acuerdo con dicha disposición «si una reclamación que el Consejo de Administración declarase admisible se refiriese a hechos y alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación podrá aplazarse hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado, en su reunión siguiente, el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración». El Colegio de Profesores había presentado en 1999 y 2007 las reclamaciones anteriormente mencionadas, sobre la base de hechos y alegatos similares, analizándose el seguimiento dado a tales reclamaciones en el punto 2 *supra*.

El inicio de este procedimiento en 2009, condujo a la Comisión a suspender el examen que está llevando a cabo, en virtud del artículo 22, de la Constitución de la OIT de las cuestiones relacionadas con esta reclamación en espera de una decisión por parte del Consejo de Administración en este asunto. La Comisión recuerda que, en efecto, había examinado esas cuestiones en sus observaciones de 2008 y 2009 sobre la base de la información facilitada por el Colegio de Profesores de Chile A.G. y el Gobierno, así como la información que se desprende del examen que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones llevó a cabo en 2009 respecto de la aplicación del Convenio núm. 35 por Chile.

La Comisión toma nota de que el Colegio de Profesores de Chile A.G., indica que en 1980 el decreto-ley núm. 3551, relativo al establecimiento de normas en materia de remuneración del sector público, introdujo, a partir del 1.º enero de 1981, una asignación especial no imponible para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública. Esta asignación, calculada de manera proporcional sobre la base del salario mínimo, representaba el 90 por ciento de dicho salario de los profesores titulares y el 50 por ciento del salario mínimo de los no titulares. En 1982, se dictó una ley mediante la cual los profesores dependientes del Ministerio de Educación pasaban a depender de los municipios quedando así sujetos al sistema de remuneración del sector privado. Con ese traspaso se puso fin al pago de la asignación en cuestión. El Colegio de Profesores alegó que la falta de pago de esa porción de la remuneración constituye una «deuda histórica» del Estado para con los docentes. Por otra parte, según el Colegio de Profesores de Chile A.G., en la medida en que las cotizaciones a la seguridad social representan un porcentaje del salario bruto y son pagadas por el empleador a los organismos de la seguridad social competentes, la suspensión del pago de dicha asignación especial también trajo aparejada una reducción de las cotizaciones que los empleadores depositan en sus cuentas de capitalización de los fondos

de pensiones y, por tanto, un descenso de la cuantía de las pensiones en unos 80.000 docentes, en violación de los principios generales establecidos en los Convenios núms. 35 y 37, ratificados por Chile.

Según la información facilitada por el Gobierno en sus memorias presentadas en 2009 y 2010, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, la asignación especial creada por el decreto-ley núm. 3551 de 1980 constituye un pago adicional a la remuneración de naturaleza no imponible otorgado solamente a los funcionarios públicos que no están sujetos a las cotizaciones de pensiones y de invalidez. El Gobierno añadió que la totalidad de los docentes ha sido transferida al régimen de remuneración del sistema privado en virtud de la ley núm. 18196 de 1982, que prevé expresamente que los textos legislativos que regulan el sistema de remuneraciones del sector público, entre los que se encuentra el decreto-ley núm. 3551 de 1980, ya no serán aplicables a las personas interesadas. Por otra parte, el Gobierno también indica que, desde 1991, la situación del personal docente de los municipios se rige por la ley núm. 19070, en la que no se mantiene la asignación anteriormente mencionada y que el Tribunal Supremo resolvió que, del hecho de que en algunos acuerdos determinados se haya previsto la continuación del anterior sistema de pago, no se podría desprender que esa estipulación resulta legítimamente aplicable a los contratos de trabajo celebrados tras la adopción de la ley núm. 18196, que prohíbe dichos acuerdos. Además, la Contraloría General de la República sostuvo que si bien algunos profesores transferidos bajo la órbita de los municipios han podido seguir recibiendo un complemento salarial de similar naturaleza a la asignación especial establecida por el decreto-ley núm. 3551, ese pago era consecuencia de un acuerdo concertado entre los docentes y los municipios de los que dependían. Por lo tanto, se considera que no existe una «deuda histórica» para con los profesores, sino que se trata de una reivindicación política de estos últimos.

La Comisión observa que la nueva reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile A.G. presenta similitudes con las dos reclamaciones anteriores. De hecho, en los tres casos, las reclamaciones versan sobre la falta de pago de una porción de las cotizaciones a la seguridad social que repercute sobre los montos de las pensiones de vejez e invalidez de los docentes. La Comisión observa que las dos primeras reclamaciones giran en torno al incumplimiento por parte de las autoridades competentes de la disposición legal de la legislación nacional, y que quedaba claramente comprobada la existencia, en el ámbito nacional, de una base jurídica del derecho de los docentes a recibir el pago de las cotizaciones a seguridad social atrasadas. Sin embargo, la nueva reclamación iniciada en 2009 por el Colegio de Profesores de Chile A.G. plantea la cuestión de determinar si existen, en la legislación nacional, fundamentos jurídicos sobre cuya base se establece el derecho de los docentes a preservar una prestación derivada de las condiciones de empleo de los empleados públicos, que ya no se les puede aplicar debido a su traspaso a otra área en la que imperan condiciones de empleo diferentes.

En consecuencia, la Comisión señala que el estatuto de los docentes, en el contexto de la reclamación de 2009, plantea nuevas cuestiones que se rigen por disposiciones impugnadas del derecho interno. La Comisión observa que, si bien la nueva reclamación versa sobre alegatos similares a los planteados en las reclamaciones de 1999 y 2007, los hechos legales en los que se basa la reclamación de 2009 son diferentes de esas reclamaciones anteriores. Por lo tanto, la Comisión, respondiendo al mandato conferido por el Consejo de Administración, concluye que las actividades de seguimiento de las recomendaciones adoptadas previamente por el Consejo de Administración, no resultan pertinentes en el contexto del examen de la reclamación de 2009.

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1935)

Véase la observación formulada bajo el Convenio núm. 35.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno había indicado que no está en condiciones de proporcionar informaciones que permitan a la Comisión evaluar la aplicación de los *artículos 13, 14 y 18* (en relación con los *artículos 19 y 20*, así como los *artículos 21, 23 y 24, párrafo 2, del Convenio*), habida cuenta de la difícil situación política y económica que atraviesa el país. En lo referente al proyecto de texto con miras a agregar a la lista de enfermedades profesionales las enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos, así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos, conforme a lo previsto por el *artículo 8*, el Gobierno se había comprometido a comunicar la lista ampliada de las enfermedades profesionales en cuanto ésta sea adoptada por el Consejo Nacional del Trabajo. *La Comisión espera que, no obstante las dificultades a las que tiene que enfrentarse el Gobierno, la lista de enfermedades profesionales ampliada podrá ser adoptada en breve a fin de dar pleno efecto al artículo 8; y que el Gobierno hará todo lo posible para proporcionar las informaciones relativas a la aplicación de las otras disposiciones arriba mencionadas del Convenio. La Comisión agradecería asimismo al Gobierno se sirva señalar todo progreso realizado respecto de la elaboración y la adopción del nuevo Código de Seguridad Social.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde que el Convenio fue ratificado en 1978, la Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de enmendar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957 sobre la reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para armonizar la legislación nacional con el *artículo 1, párrafo 2, del Convenio*. Según esta disposición, los ciudadanos de los Estados que hubieran ratificado el Convenio, así como sus derechohabientes, se beneficiarán de la igualdad de trato con los ciudadanos de Djibouti en materia de indemnización por accidentes de trabajo. En virtud del mencionado decreto, y contrariamente a los nacionales, los extranjeros víctimas de accidente de trabajo que cambien su residencia al extranjero dejarán de percibir una renta para recibir una indemnización que equivale a tres veces la renta que se les pagaba. El Gobierno había dado cuenta en el pasado de un proyecto de reforma de la legislación del trabajo encaminado a aplicar plenamente el principio de igualdad de trato y a derogar formalmente la condición de residencia prevista por el decreto de 1957. Por otra parte, indicó que esta condición de residencia sólo se aplicaba a los extranjeros de forma ocasional. En su última memoria, el Gobierno indica que las observaciones de la Comisión serán estudiadas por el Consejo nacional de trabajo de empleo y de formación profesional para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. El Gobierno espera que no tardarán en reunirse las condiciones para proceder a retomar este proceso. No obstante, precisa que el régimen de Djibouti no aplica ninguna reducción sobre el monto de la renta transferida al extranjero. **La Comisión confía en que, habida cuenta de la situación que prevalece en la práctica, el Gobierno aprovechará la oportunidad que le brinda la reforma del sistema de protección social actualmente vigente para proceder a la derogación formal del artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957, anteriormente citado, de modo que se pongan de conformidad la letra y el espíritu de la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria proporcionada por el Gobierno en 2007 reproduce el texto de su memoria de 2001 y en consecuencia no contiene ninguna respuesta a las observaciones formuladas en 2005, e incluso se puede prestar a equívocos. **En consecuencia, espera que el Gobierno tenga a bien proporcionar una nueva memoria detallada con información confiable sobre la aplicación de todos los artículos del Convenio con arreglo al formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, abarcando la evolución en el seguro de pensiones para todo el período comprendido desde 2001.** Entretanto, la Comisión ha examinado la Ley de Seguridad Social de 2001, las estadísticas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) adjuntas a la memoria y la respuesta del Gobierno a las cuestiones planteadas en una observación anterior de la Comisión. Además, ha examinado el reciente estudio de la OIT titulado Diagnóstico del sistema de seguridad social del Ecuador (junio de 2008), (en adelante Diagnóstico).

Parte I (Disposiciones generales). Artículo 4, párrafos 2 y 3, del Convenio conjuntamente con los artículos 9, párrafo 2, a), 16, párrafo 2, a), y 22, párrafo 2, a). **Ámbito de aplicación.** En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno ha comunicado estadísticas del IESS para el año 2003, que contiene datos sobre la población cubierta (1.184.484 personas) por el Seguro General Obligatorio (SGO). La Comisión observa, sin embargo, que las estadísticas proporcionadas por el Gobierno aún no permiten que la Comisión determine si el ámbito de la cobertura requerido por esas disposiciones del Convenio (el 25 por ciento de todos los trabajadores del país), se alcanza en Ecuador, en la medida en que no especifica el número de trabajadores protegidos en las categorías prescritas en relación con el número total de trabajadores del país. **La Comisión espera que el Gobierno especificará esas cifras en su próxima memoria.**

Parte II (Prestaciones de invalidez). Artículos 7 a 13 y parte VI (Disposiciones comunes). Artículo 32. Suspensión de prestaciones. **La Comisión toma nota de que la información relativa a la aplicación de esos artículos del Convenio no ha podido encontrarse en las memorias comunicadas por el Gobierno en 2001 y 2007 y solicita al Gobierno tenga a bien proporcionarlas tan pronto como sea posible.**

Parte V (Normas que deben cumplirse en relación con los pagos periódicos). Artículo 29. Revisión de las prestaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Seguridad Social, el IESS está facultado para determinar la periodicidad y cuantía de las tasas de ajuste de las pensiones, de conformidad con la evolución de la Reserva Técnica del Fondo de Pensiones. La memoria del Gobierno de 2007 relativa al Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) indica, por ejemplo, que en 2006, se duplicó la cuantía de las pensiones mediante las resoluciones CD 088 de 4 de enero y CD 107 de 24 de abril de 2006. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara información estadística para el período iniciado a partir de 2001 sobre los ajustes efectivos de las pensiones en comparación con la evolución correspondiente del índice del costo de la vida. Además, la Comisión**

agradecería al Gobierno que indicara su posición en relación con la necesidad de establecer en la ley un mecanismo para realizar el ajuste periódico regular de las pensiones señalado en el estudio de la OIT (Diagnóstico, página 100).

Parte VII (Disposiciones diversas). Artículo 38. Cobertura de los trabajadores agrícolas. Al ratificar el Convenio, Ecuador declaró que excluía temporalmente de la aplicación de sus disposiciones a los trabajadores que se desempeñaban en las diversas ocupaciones del sector agrícola, a condición de aumentar progresivamente el número de asalariados protegidos del sector agrícola e indicar regularmente todo progreso que hubiera realizado en la aplicación del Convenio a esos trabajadores. Esta exclusión está permitida por el Convenio en el caso de que los trabajadores agrícolas no estuvieran protegidos por la legislación del país en el momento de la ratificación y puede mantenerse hasta que la legislación, aplicando las disposiciones del Convenio en relación con las personas protegidas, se amplíe para abarcar también a los trabajadores agrícolas. La Comisión recuerda que, tras la ratificación del Convenio en 1978, los trabajadores agrícolas se incorporaron al sistema de seguridad social en virtud de un régimen especial para la protección de los trabajadores agrícolas en virtud del decreto núm. 21 de 1986. Las estadísticas del IESS proporcionadas por el Gobierno para el año 2003 están estructuradas con arreglo al régimen de afiliación al SGO e incluye, además de las categorías de trabajadores en el sector bancario, doméstico y la construcción, la categoría de los afiliados agrícolas, cuyo número ascendía a 18.664 personas del número total de 1.184.484 personas cubiertas por el SGO. En relación con esas categorías, la nueva Ley de Seguridad Social de 2001 establece un régimen especial únicamente para los trabajadores del sector de la construcción y no se refiere a ningún régimen especial para los trabajadores en la agricultura. Además, según los artículos 2, a), y 9, a), de la Ley de Seguridad Social de 2001, los trabajadores en relación de dependencia, independientemente de la naturaleza de su ocupación o de su lugar de trabajo, están sujetos al SGO, que incluye un régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional que incluye seguros de vejez, invalidez y sobrevivientes requerido por el Convenio. En consecuencia, la Comisión entiende que, actualmente, los trabajadores agrícolas están plenamente amparados por la legislación ecuatoriana de aplicación del Convenio, de igual manera que los trabajadores de las empresas industriales y que ya no existen los motivos para excluir a los trabajadores agrícolas de la aplicación del Convenio. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara en su próxima memoria todas las informaciones y datos estadísticos solicitados en virtud del artículo 38, 2), del Convenio. Si los asalariados del sector agrícola reciben, en efecto, cobertura, la Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de renunciar al derecho de recurrir a la exclusión autorizada por este artículo a partir de una fecha determinada.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamentó** tomar nota de que la memoria proporcionada por el Gobierno en 2008 reproduce el texto de su memoria de 1998 y en consecuencia, no contiene ninguna respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión en 2007, e incluso se puede prestar a equívocos. Ninguna de las memorias contiene información alguna relativa a la aplicación de los *artículos 21 a 32 del Convenio*. La Comisión confía en que el Gobierno del Ecuador considera con seriedad su obligación de presentar memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT y está comprometido a aplicar los convenios internacionales de buena fe. **En consecuencia, espera que el Gobierno tenga a bien proporcionar una nueva memoria detallada con información confiable sobre la aplicación de todos los artículos del Convenio con arreglo al formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, abarcando la evolución relativa a la asistencia médica y el seguro de enfermedad para todo el período comprendido desde 1993.** Entretanto, la Comisión ha examinado la Ley de Seguridad Social de 2001, las estadísticas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), adjuntas a la memoria y la buena respuesta del Gobierno a las cuestiones planteadas en la observación anterior de la Comisión. Además, ha examinado el reciente estudio de la OIT titulado *Diagnóstico del Sistema de Seguridad Social del Ecuador* (junio de 2008) (en adelante *Diagnóstico*).

Parte I (Disposiciones generales). Artículo 2, conjuntamente con los artículos 11, a), y 20, a). Ámbito de cobertura. La Comisión observa que las estadísticas del IESS para el año 2003 no le permiten determinar si el ámbito de la cobertura requerido por esas disposiciones del Convenio (al menos el 25 por ciento de todos los trabajadores del país) se alcanza en el Ecuador, en la medida en que las estadísticas no especifican el número de trabajadores protegidos en las categorías prescritas en relación con el número total de trabajadores del país. **La Comisión espera que el Gobierno indicará esas cifras en su próxima memoria.**

Artículo 3. Cobertura de los trabajadores agrícolas. Al ratificar el Convenio, el Ecuador declaró que excluía temporalmente de la aplicación de sus disposiciones a los trabajadores que se desempeñaban en las diversas ocupaciones del sector agrícola, a condición de aumentar progresivamente el número de asalariados protegidos de ese sector e indicar regularmente todo progreso que hubiera realizado en la aplicación del Convenio a esos trabajadores. Esta exclusión está permitida por el Convenio en el caso de que los trabajadores agrícolas no estuvieran protegidos por la legislación del país en el momento de la ratificación y puede mantenerse hasta que la legislación, aplicando las disposiciones del Convenio en relación con las personas protegidas, se amplíe para abarcar también a los trabajadores agrícolas. La Comisión recuerda que, tras la ratificación del Convenio en 1978, los trabajadores agrícolas se incorporaron al sistema de seguridad social en virtud de un régimen especial para la protección de los trabajadores agrícolas en virtud del decreto núm. 21 de 1986. Las estadísticas del IESS proporcionadas por el Gobierno para el año 2003, están estructuradas con arreglo al régimen de

afiliación al Seguro General Obligatorio (SGO) e incluye, además de las categorías de trabajadores en el sector bancario, doméstico y la construcción, la categoría de los afiliados agrícolas, cuyo número ascendía a 18.664 personas del número total de 1.184.484 personas cubiertas por el SGO. En relación con esas categorías, la nueva Ley de Seguridad Social de 2001 establece un régimen especial, únicamente para los trabajadores del sector de la construcción, y no se refiere a ningún régimen especial para los trabajadores en la agricultura. Además, según los artículos 2, a), y 9, a), de esta ley, los trabajadores en relación de dependencia, independientemente de la naturaleza de su ocupación o de su lugar de trabajo, están sujetos al SGO, que incluye el Régimen General de Seguridad Social sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad requerido por el Convenio. En consecuencia, la Comisión entiende que, actualmente, los trabajadores agrícolas están plenamente amparados por la legislación ecuatoriana de aplicación del Convenio, de igual manera que los trabajadores de las empresas industriales y que no subsisten los motivos para excluir a los trabajadores agrícolas de la aplicación del Convenio. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara en su próxima memoria todas las informaciones y datos estadísticos solicitados en virtud del artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio. Si, en efecto, los asalariados del sector agrícola reciben cobertura, la Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de renunciar al derecho a recurrir a la exclusión autorizada por este artículo a partir de una fecha determinada.**

Parte II (Atención médica). Artículos 11, a), y 12, conjuntamente con el artículo 14 (Cobertura de las cónyuges e hijos de las personas aseguradas). En respuesta a la observación anterior de la Comisión relativa a la necesidad de extender la cobertura de seguridad social a los miembros de la familia de la persona asegurada, el Gobierno señala que se proporciona atención médica a los niños del asegurado durante el primer año de su vida. La memoria del Gobierno reitera, sin embargo, en virtud de los artículos 5 y 12 del Convenio, la indicación formulada en 1998, según la cual, la cobertura del seguro médico en el país no se ha extendido a los miembros de la familia del asegurado. La descripción del seguro de salud proporcionada por el IESS y adjunta a la memoria del Gobierno (anexo 2), comienza señalando que la cobertura se extiende a los afiliados y los hijos de las afiliadas, implicando que los hijos de los afiliados no están cubiertos. En cambio, el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social extiende la cobertura médica amplia al afiliado, su cónyuge o conviviente y a los niños hasta los 6 años de edad. Sin embargo, en el estudio de la OIT *Diagnóstico* (páginas 52 a 53) se señala que en la práctica esta disposición no ha sido aplicada, la cobertura médica no se ha extendido a las cónyuges de la persona asegurada, y sus hijos reciben atención médica únicamente durante el primer año de su vida.

No obstante el carácter contradictorio de algunas partes de la información antes mencionada, que permite solicitar al Gobierno que facilite aclaraciones, la Comisión entiende que, en relación con la cobertura médica de las cónyuges e hijos de las personas aseguradas en Ecuador, existe una enorme diferencia entre lo dispuesto en la legislación y lo que ocurre en la práctica. Además de debilitar la eficacia de la ley, estas situaciones indican la falta de una política resuelta y coherente en materia de atención médica de la población. La Comisión tomó nota de que al parecer no se han observado progresos en la ampliación de la cobertura durante los últimos diez años. El no proporcionar asistencia médica básica a los niños de corta edad, tiene por consecuencia que, al llegar a la vida adulta, la población sea menos sana y exija mayor atención médica durante su vida activa, incrementando de ese modo los costos económicos y sociales de la sociedad en su conjunto. **La Comisión considera que recordar las obligaciones legales que incumben al país en virtud del Convenio de elevar el nivel de la atención médica al mínimo internacionalmente acordado podría ser, junto con la asistencia técnica internacional pertinente, un importante factor para impulsar al Gobierno a elaborar políticas y medidas efectivas para mejorar el estado de salud de la población y de sus recursos laborales. El cumplimiento de estas obligaciones en virtud del Convenio, requerirá que el Gobierno, entre otras cosas, establezca un programa nacional claramente definido para el desarrollo de la cobertura médica de las cónyuges e hijos de las personas aseguradas. Ese programa debería tener un plazo determinado y estar orientado en función de los resultados, estableciendo puntos de referencia para el seguimiento de los progresos, especialmente en relación con los niños de una edad determinada, que debería elevarse progresivamente. El Gobierno, si desea obtener orientación adicional para la elaboración de ese programa, tal vez desee examinar la Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69), así como el asesoramiento de los departamentos técnicos de la Oficina.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovenia

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1992)

En su solicitud directa anterior, de 2007, la Comisión solicitó al Gobierno que tuviese a bien responder detalladamente en 2008. En septiembre de 2008, la Oficina recibió la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio para el período comprendido entre el 1.º de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2006, que ya había sido remitida a la OIT en noviembre de 2006. No se había aportado ninguna respuesta a las solicitudes directas anteriores que la Comisión había dirigido en 2006 y 2007. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a señalar a la atención del Gobierno la obligación en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, de respetar de buena fe su deber de presentación de las memorias. Por otra parte, confía que el Gobierno hará todo lo posible para comunicar, en 2011, una memoria detallada

completa sobre el Convenio, en base al formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, y que esa memoria contendrá asimismo una respuesta detallada a la solicitud directa anterior de la Comisión, redactado como sigue:

Artículo 8 del Convenio. La Comisión comprueba que, según la memoria del Gobierno, la lista de enfermedades profesionales adoptada en 1983, en el marco de un «convenio de autogestión» sigue siendo utilizada, pero se sustituirá por una nueva lista, que está en la actualidad en preparación a los fines de la armonización con la legislación europea. **La Comisión espera que esta nueva lista esté asimismo de conformidad con la lista de enfermedades profesionales que figuran en el cuadro I del Convenio, especialmente en lo que respecta a la lista de los trabajos expuestos al riesgo considerado (puntos 1 a 12 y 15 del cuadro I) y que el Gobierno comunique una copia de la misma en cuanto se haya adoptado.**

Artículos 13 (prestaciones por incapacidad temporal para el trabajo), 14 (prestaciones por pérdida permanente de la capacidad de ganancia) y 18 (prestaciones de sobrevivientes) (interpretados conjuntamente con el artículo 19). **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar, para cada una de las prestaciones a que apuntan los artículos mencionados, informaciones estadísticas tales como las solicitadas por el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19. La Comisión espera que el Gobierno no tenga ninguna dificultad en determinar los salarios de referencia de un obrero masculino calificado, como se define en el artículo 19, párrafo 6, d), del Convenio, utilizando para ello el salario bruto medio en la República de Eslovenia, que había indicado en su memoria para el año 1999.**

Grecia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1955)

La Comisión se remite a su observación sobre el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en relación con los comentarios formulados por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Sindical Europea (CSE), sobre el impacto en la aplicación del Convenio de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo a la economía griega.

La GSEE hace referencia a la adopción de la ley núm. 3845 de 5 de mayo de 2010 relativa a las «Medidas para la aplicación de un mecanismo de apoyo a la economía griega por los Estados miembros de la zona euro y el Fondo Monetario Internacional». El anexo de esta ley contiene dos Memorandos de Entendimiento relativos a las políticas económicas y financieras y a la condicionalidad económica específica, concluidos entre, por una parte, el Ministerio de Finanzas de Grecia y el Gobernador del Banco de Grecia, y por la otra, parte el Presidente del Eurogroup, la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional, que incluye una lista de compromisos con un plazo determinado que ha de asumir el Gobierno, incluyendo esfuerzos para disminuir el monto de las pensiones. Según la GSEE, esos compromisos tuvieron como consecuencia la adopción, el 8 de julio de 2010, de la ley núm. 3863/2010 relativa al «Nuevo sistema de seguridad social y disposiciones pertinentes» (FEK A'115) por la que se introduce una reforma radical del sistema de pensiones para todos los trabajadores en actividad y los futuros trabajadores, y dispone el retiro de la obligación por parte del Estado de la obligación de cofinanciar el sistema de seguridad social y limita su responsabilidad únicamente a la financiación de las pensiones básicas hasta 2015, así como el retiro de la garantía del Estado en relación con el pago de las pensiones complementarias. La edad legal uniforme de la jubilación se elevará a 65 años a partir de diciembre de 2015 y la edad de la jubilación de las mujeres en el sector público se elevará a 65 años a partir de 2013. La ley establece también el cálculo de las jubilaciones sobre la base de la totalidad de la vida laboral; el aumento del período mínimo de contribuciones de 37 a 40 años a partir de 2015; las restricciones a la jubilación anticipada y el aumento de la edad mínima de jubilación a los 60 años a partir del 1.º de enero de 2011, incluyendo a los trabajadores que realizan trabajos pesados y se desempeñan en actividades penosas y los trabajadores con 40 años de contribuciones; la introducción de prestaciones de jubilación reducida para las personas que se jubilan entre los 60 y 65 años de edad con menos de 40 años de contribuciones; la indexación de las pensiones sobre la base del PIB y el índice de precios del consumidor; y la introducción de una pensión mínima garantizada condicionada al nivel de los recursos para las personas mayores de 65 años de edad.

Según la GSEE, las modificaciones paramétricas sustanciales establecidas por la ley núm. 3863/2010 sin haber realizado consultas adecuadas con los interlocutores sociales vulneran los derechos de los trabajadores a la seguridad social y deniegan su derecho a expectativas legítimas, ya que la reforma se traduce en una reducción media de la tasa de sustitución de las pensiones en un 20 por ciento. La GSEE también hace referencia a la decisión del Tribunal de Cuentas de Grecia que confirmó en esta ley la existencia de irregularidades constitucionales y la vulneración de derechos adquiridos. La GSEE considera que al introducir reformas permanentes el Gobierno ha dejado de dar cumplimiento al Convenio y ha ignorado otras opciones para tratar viabilidad y eficacia a largo plazo del sistema de seguridad social que no someta a tantas dificultades a las personas protegidas.

La Comisión recuerda la importancia que asigna a la responsabilidad general que debe asumir el Estado en lo que atañe a la financiación sostenible y la administración del sistema nacional de seguridad social, responsabilidad ésta que está prevista en los artículos 71, párrafo 3, y 72, párrafo 2, del Convenio. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite información detallada sobre la aplicación de cada uno de los artículos del Convenio con arreglo al formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, incluidas disposiciones concretas de la nueva legislación, y que indique con precisión las bases del cálculo del nivel de las pensiones de**

sustitución de conformidad con las nuevas normas. La Comisión examinará los comentarios formulados por la GSEE, junto con las observaciones del Gobierno a este respecto, así como su memoria debida en 2011, en su próxima reunión.

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del artículo 5 del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificados por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». **Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.**

Artículo 6. Pago de las prestaciones familiares. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i) (prestaciones familiares) deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8 del Convenio. Enfermedades profesionales. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la lista revisada de enfermedades profesionales que fue adoptada en 1992, indicando si ha entrado en vigor.

Artículo 15, párrafo 1. Conversión de los pagos periódicos en una suma global. De conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.

Artículos 19 y 20. Monto de las prestaciones. A falta de las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcancen los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comunique las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.

Artículo 21. Revisión de las tasas de las prestaciones en caso de accidente del trabajo y enfermedades profesionales. Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.

Artículo 22, párrafo 2. Pagos de las prestaciones a las personas a cargo. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.*

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica, en su última memoria, que el Instituto Nacional de Previsión Social, órgano competente en materia de indemnización de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, encuentra dificultades para identificar las enfermedades profesionales. Por consiguiente, la situación permanece sin cambios, en la medida en que el Ministerio de Salud Pública no ha podido proceder a determinar las enfermedades profesionales y, por tanto, a la adopción de la lista de estas enfermedades.

La Comisión toma nota de estas informaciones. No puede sino lamentar tener que comprobar una vez más la ausencia de progresos en cuanto a dotar a la legislación nacional en vigor de una lista de enfermedades profesionales. *Dada la importancia de esta cuestión, la Comisión reitera nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias, en el plazo más breve, para que proceda a la adopción de una lista de enfermedades profesionales en la que consten por lo menos las enfermedades enumeradas en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio.* Estas enfermedades podrán, así, reconocerse como enfermedades profesionales, cuando hubiesen sido contraídas en las condiciones prescritas en el mencionado cuadro. Al respecto, la Comisión quisiera recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Igualdad de trato. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 3, párrafo 1 del decreto núm. 4/80 de 1981, relativo al seguro obligatorio contra los riesgos profesionales, que contiene disposiciones que no están en conformidad con el Convenio. En efecto, esas disposiciones subordinan a una condición de reciprocidad la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros que ejercen una actividad profesional en

Guinea-Bissau y los trabajadores guineanos. El Gobierno indica al respecto que sigue preocupado por esta cuestión pero que por el momento no se ha aprobado ningún texto respecto a la condición de reciprocidad prevista en el artículo 3, párrafo 1 del citado decreto. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio establece un sistema de *reciprocidad automática* entre los Estados Miembros que lo han ratificado. **La Comisión espera que, en estas condiciones, el Gobierno tomará muy próximamente todas las medidas necesarias para poner las disposiciones antes citadas de la legislación en conformidad con el artículo 1, párrafo 1 de manera a asegurar de pleno derecho a todos los nacionales de los Estados que hayan ratificado el presente Convenio, el mismo trato que a los guineanos en materia de indemnización de los accidentes del trabajo.**

Artículo 1, párrafo 2. Transferencia de las prestaciones al extranjero. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione, llegado el caso, precisiones estadísticas sobre el pago de las prestaciones debidas a las víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes en caso de residencia en el extranjero.

Artículo 2. Trabajo temporal o intermitente. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que el artículo 3, párrafo 3, del decreto núm. 4/80, antes mencionado, que excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores extranjeros que se encuentran temporariamente en Guinea-Bissau al servicio de una empresa extranjera o de organismos internacionales, no se encuentra en plena conformidad con esta disposición del Convenio. En efecto, el artículo 2 del Convenio subordina la exclusión de los trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro Miembro, a la conclusión de un acuerdo especial entre los Miembros interesados. El Gobierno había indicado a este respecto que, en la práctica, esos trabajadores están amparados por un contrato de trabajo que garantiza su protección por la legislación de su país de origen o del país de la empresa u organismo internacional. Asimismo, señaló que se había elaborado un proyecto de ley destinado a regularizar la situación de los trabajadores extranjeros empleados de manera temporal en Guinea-Bissau, por cuenta de una empresa extranjera. La Comisión toma nota de que en la última memoria del Gobierno no se proporciona información alguna sobre ese proyecto — al que el Gobierno hace referencia desde 1987. **La Comisión desea recibir información sobre todo progreso realizado con miras a garantizar una mejor aplicación de esta disposición del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que, desde 1971, viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar la lista de enfermedades profesionales anexada al reglamento núm. 34, de 1969, en aplicación de la ley núm. 15, de 1969, relativa al seguro nacional y a la seguridad social. Lamenta comprobar que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, esta lista no ha sido aún modificada, pero se había solicitado a las autoridades competentes que se acelerara el procedimiento de revisión del reglamento pertinente. Señala, además, que el Gobierno ya no hace referencia alguna a la reforma de la legislación relativa a la seguridad e higiene del trabajo. **La Comisión confía en que el Gobierno podrá adoptar muy próximamente todas las medidas necesarias para que se modifique la lista de enfermedades profesionales, con el objeto de garantizar la plena aplicación del Convenio en los puntos siguientes:**

- a) **las secciones núms. 1, x); xi); xii), y xiv) de la lista de enfermedades profesionales, deben ser sustituidas por una sección que agrupe de manera general a todos los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos;**
- b) **el punto núm. 7, que trata de determinadas afecciones debidas a una radiación, debería incluir todos los trastornos patológicos debidos al radio y a otras sustancias radiactivas, así como a los rayos X, y debería completarse la lista de las operaciones susceptibles de ocasionar estos trastornos;**
- c) **los puntos núms. 1, i) y v), que tratan de la intoxicación por plomo y sus compuestos y por mercurio y sus compuestos, deberían incluir, respectivamente, las aleaciones de plomo y las amalgamas de mercurio;**
- d) **el punto núm. 1, iii), que trata de la intoxicación por fósforo y sus compuestos, debería asimismo incluir los compuestos inorgánicos del fósforo;**
- e) **debería añadirse, en el punto núm. 2, entre las operaciones susceptibles de ocasionar la infección carbuncosa, la carga, descarga o transporte de mercancías, en general;**
- f) **debería añadirse a esta lista la silicosis con o sin tuberculosis pulmonar y las industrias u operaciones que se considere conllevan la exposición a los riesgos de silicosis.**

La Comisión desearía recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina en este terreno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1928)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota con **interés** de que la ley núm. I de 2008 sobre las oficinas administradoras del seguro de salud, basada en el proyecto de ley núm. T/4221, a fin de privatizar los fondos del seguro de salud y evitar que los interlocutores sociales participen en su gestión, ha sido derogada por la ley núm. XXIV de

2008. El Gobierno informa que el motivo de dicha derogación ha sido que el modelo de salud especificado en esa ley ha provocado discrepancias en materia de opiniones políticas, sociales y profesionales.

Según el Gobierno, habida cuenta de la actual situación económica y política, la reforma de la gestión del seguro de salud ya no es un tema de actualidad en Hungría. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria detallada sobre el Convenio, debida para 2012, explique sus planes o propuestas relativos al futuro modelo de gestión del seguro de salud de Hungría. La Comisión también invita al Gobierno a que explique sus proyectos en materia de gestión del seguro médico de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1975)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Parte IV del Convenio. Prestaciones de desempleo. En relación a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la adopción de la decisión núm. 109 de 2006 (1374 H) sobre el establecimiento de un fondo de empleo a fin de contribuir al desarrollo económico y social proporcionando oportunidades de empleo decente y productivo a determinadas categorías de personas que buscan empleo. Asimismo, toma nota de que el artículo 15 de la decisión establece la garantía de prestaciones monetarias de 60 dinares mensuales para las personas pertenecientes a determinadas categorías de los que buscan empleo. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique si estas categorías cubren a todas las personas protegidas, tanto del sector privado como del sector público, que han perdido su empleo de forma involuntaria y que no son capaces de obtener un empleo conveniente y están capacitados y disponibles para trabajar. Asimismo, quisiera que el Gobierno indicase el salario neto y bruto de un trabajador ordinario de sexo masculino determinado de acuerdo con el artículo 66 del Convenio, y que indicase si 60 dinares son una prestación neta o bruta, su duración, y las condiciones para obtenerla (duración del empleo, etc.), si existen. Además, agradecería al Gobierno que le comunicase el texto de la decisión núm. 109.**

La Comisión quiere señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio pretende proporcionar protección efectiva contra el desempleo a través de un sistema de seguridad social que hace posible proporcionar prestaciones de desempleo a través de contribuciones colectivas de todos los interesados, evitando de esta forma la situación de que sean los empleadores los que tienen que pagarlas directamente, lo que podría convertirse en una carga demasiado pesada si el nivel de desempleo del país aumentase. **Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno haga esfuerzos, con la ayuda de la OIT, para adoptar las reglas necesarias que permitan al fondo de la seguridad social recibir contribuciones y pagar prestaciones de desempleo, dando de esta forma efecto a la parte IV del Convenio a través de un sistema de seguridad social y teniendo en cuenta de forma más completa los principios de organización y financiación establecidos en los artículos 71 y 72.**

Parte VII. Prestaciones familiares. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el artículo 24 de la ley núm. 13, de 1980, sólo prevé la atribución de asignaciones familiares a los pensionistas del sistema de seguridad social, mientras que el artículo 41 del Convenio abarca otras categorías de empleados o de residentes. En su memoria, el Gobierno indica que el artículo 18 de la orden adoptada por el Consejo de Ministros, en relación con el reglamento de los empleados con contratos, promulgado el 14 de diciembre de 1971, especifica que las disposiciones de la Ley sobre la Función Pública núm. 55, de 1976, y sus reglamentos, se aplicarán a los empleados titulares de contratos. Las disposiciones de otras leyes y reglamentos también se aplican a ellos, de acuerdo con el artículo 18 del reglamento sobre los trabajadores extranjeros titulares de contratos y con derecho a las prestaciones familiares al igual que los trabajadores nacionales. La Comisión toma nota de esta información. **La Comisión agradecería al Gobierno que le comunique en su próxima memoria información sobre la aplicación práctica de la legislación antes mencionada, proporcionando estadísticas detalladas sobre las diferentes categorías de trabajadores protegidos y las prestaciones otorgadas, que cubran tanto al sector público como el sector privado, de acuerdo con el artículo 44 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malasia

Malasia Peninsular

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1957)

Durante muchos años, la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación y la práctica nacionales deben ponerse en plena conformidad con el principio de igualdad de trato entre nacionales y no nacionales en lo que respecta a las indemnizaciones por accidente del trabajo, de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, del Convenio. En 1993, la cobertura de los trabajadores extranjeros en materia de indemnización por accidentes de trabajo se había transferido al Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS) que establece los pagos periódicos a las víctimas de accidentes del trabajo y sus derechohabientes, al Régimen de Indemnización por Accidentes del Trabajo (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global única. En 1997, la Comisión de la Conferencia concluyó que las prestaciones otorgadas en virtud del ESS eran mucho más altas que las otorgadas en virtud del WCS e insistió en que los trabajadores extranjeros deberían disfrutar de la misma protección que los nacionales de Malasia. Una misión de asesoramiento técnico de la OIT de alto

nivel visitó el país en mayo de 1998 a fin de examinar las formas de dar efecto a esas conclusiones de la Comisión de la Conferencia. Como resultado de ello, en su memoria de 1998, el Gobierno señaló que preveía revisar la cobertura de los trabajadores extranjeros en virtud del ESS y proponer enmiendas a la Ley de Seguridad Social de 1969. Sin embargo, desde entonces no se adoptaron medidas para armonizar la legislación y la práctica con el Convenio.

En su observación anterior de 2008, la Comisión observó que, teniendo en cuenta el gran número de trabajadores extranjeros interesados y la alta tasa de accidentes, la situación requería esfuerzos especiales por parte del Gobierno de Malasia a fin de superar las dificultades administrativas y prácticas que impedían la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros víctimas de accidentes laborales y recordó al Gobierno que estaba a su disposición la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. En particular, se solicitó al Gobierno que demostrara la equivalencia actuarial de la suma global pagada a los trabajadores extranjeros en caso de incapacidad temporal o permanente, invalidez o derechos de supervivencia en virtud del WCS con la cuantía de la renta periódica otorgada en virtud del ESS a los trabajadores malayos en casos similares. Por lo que respecta a las dificultades mencionadas por el Gobierno en relación con el pago de una indemnización en el extranjero, la Comisión señaló que esas dificultades podrían superarse mediante la concertación de acuerdos especiales celebrados entre los Miembros interesados de conformidad con el *artículo 1, párrafo 2*, del Convenio. Tales acuerdos deberían concluirse en primer lugar con los países principales proveedores de mano de obra a Malasia. Entre los 1,9 millones de trabajadores extranjeros empleados actualmente en Malasia, más de 1,5 millones proceden de Indonesia, seguido por India, Myanmar, Bangladesh, Filipinas, Tailandia, Pakistán y China. Todos estos países son partes al Convenio.

En su respuesta a la observación de la Comisión, el Gobierno se limitó a reiterar su posición de que el WCS es un enfoque adecuado y práctico para administrar las indemnizaciones de los accidentes laborales de los trabajadores extranjeros en Malasia y expresó la opinión de que el sistema es confiable y adecuado a las necesidades de la mano de obra del país.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno en su respuesta, recibida el 30 de julio de 2010, no considera necesario modificar la legislación y la práctica nacionales para armonizarlas con el Convenio o de recurrir a la asistencia técnica que la comunidad internacional está dispuesta a facilitar para tal fin. En esas condiciones, la Comisión se vio obligada a advertir al Gobierno de Malasia de que no da cumplimiento a las obligaciones que le incumben a este respecto en virtud del derecho internacional, al no respetar el principio de igualdad de trato entre los nacionales de todo otro Estado Miembro que ha ratificado el Convenio, y sus propios nacionales, y un incumplimiento semejante del Convenio por parte del Gobierno de Malasia debilita el sistema de reciprocidad automática para garantizar la igualdad de trato a los nacionales que el Convenio establece entre los Estados ratificantes. ***Habida cuenta de la gravedad de la situación, la Comisión pide al Gobierno que reconsidere su posición.***

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 100.ª reunión de la Conferencia y a que comunique una memoria detallada en 2011.]

Mauricio

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1969)

Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la ley sobre la indemnización de las lesiones profesionales (capítulo 220), que abarca a algunas categorías de trabajadores excluidas del campo de aplicación de la ley de 1976 sobre el régimen nacional de pensiones, no contiene disposiciones que permitan dar efecto al *artículo 5* (principio de la pago de la indemnización en forma de renta, en caso de incapacidad permanente o de defunción); al *artículo 7* (indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes del trabajo que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona); al *artículo 9* (otorgamiento de la asistencia médica y quirúrgica gratuita necesaria); al *artículo 10* (suministro y renovación de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario), y al *artículo 11* (garantía contra la insolvencia del empleador o del asegurador) *del Convenio*. Desde 1999, el Gobierno ha indicado que se había previsto la fusión de la ley sobre la indemnización de las lesiones profesionales y la ley sobre el régimen nacional de pensiones a fin de garantizar la plena aplicación del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que el retraso para finalizar el proyecto es debido al hecho de que el Ministerio de Seguridad Social, Solidaridad Nacional y Reforma de las Instituciones ha emprendido un amplio examen de la ley sobre el régimen nacional de pensiones con miras a enmendarla de forma general. El proyecto de ley se someterá a la Asamblea Nacional tan pronto como haya sido aprobado por la Consejería Jurídica del Estado. ***La Comisión espera que el proyecto de ley se adopte a la brevedad y que incluya disposiciones que den pleno efecto a los artículos antes mencionados del Convenio. Asimismo, agradecería recibir una copia del proyecto de ley una vez que haya finalizado el proceso de revisión por parte de la Consejería Jurídica del Estado. Asimismo, la Comisión agradecería recibir una copia del proyecto de ley luego de haber sido examinado por la Consejería Jurídica del Estado.***

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato. Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 3 del decreto de 1978 relativo al régimen nacional de pensiones (no nacionales y personas ausentes), en su forma modificada por la Ley relativa al Régimen Nacional de Pensiones (NPA), en virtud de la cual los nacionales de países extranjeros sólo pueden tener la condición de asegurados si han residido en Mauricio durante un período continuado de al menos dos años. Los trabajadores extranjeros que no cumplen con esta condición de residencia, se rigen, entonces, por la Ley relativa a la Indemnización de los Accidentes del Trabajo (WCA), de 1931, que no permite garantizar un nivel de protección equivalente al que se garantiza en el marco del régimen nacional de pensiones en caso de accidente de trabajo. La Comisión ha estado recordando al Gobierno que en virtud del *artículo 1, párrafo 2*, del Convenio, los nacionales de otros Estados Miembros que hubiesen ratificado el Convenio, así como sus derechohabientes, tendrían garantizada la igualdad de trato en lo que respecta a los accidentes laborales sin condición alguna en lo que respecta a la residencia.

En las memorias que ha enviado desde 2006, el Gobierno indica que se ha elaborado un proyecto para revisar el artículo 3 del decreto de 1978. El retraso en lo que respecta a finalizar las enmiendas necesarias es debido a que el Ministerio de Seguridad Social, Solidaridad Nacional y Reforma de las Instituciones ha emprendido un examen más profundo de la NPA con miras a su enmienda general, teniendo en cuenta otras cuestiones que necesitan ser examinadas, tales como la necesidad de integrar la WCA en la NPA. El Gobierno señala que el proyecto de ley se someterá a la Asamblea Nacional tan pronto como haya sido aceptado por la Consejería Jurídica del Estado. ***La Comisión espera que el Gobierno pueda enmendar el artículo 3 del decreto de 1978 en un futuro próximo, a fin de poner su legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión agradecería recibir una copia del proyecto de ley una vez que haya finalizado la revisión de la Consejería Jurídica del Estado. La Comisión agradece al Gobierno que transmita estadísticas muy detalladas sobre el número de permisos de trabajo proporcionados a ciudadanos extranjeros y el número y el carácter de los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores extranjeros.***

Mauritania

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que en virtud del decreto núm. 008/2006 de fecha 9 de enero de 2006 por el que se aumenta el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la pensión mensual mínima se ha incrementado en un 267 por ciento (pasando de 4,715 ouguiya (MRO) a 12,600 MRO) y que las pensiones que se pagan desde el 1.º de enero de 2005 se han reajustado. Las pensiones sobre las que no repercute el aumento del SMIG se han incrementado en un 30 por ciento. Además, la Comisión toma nota de la información recibida en 2009 y 2010, de la Asociación de Jubilados Miembros de la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS), en la que se señala que los pensionistas no se han beneficiado del aumento de las pensiones, a pesar del incremento del SMIG. Asimismo, la Asociación señala que el CNSS incumple las leyes y decretos nacionales y no está lo suficientemente controlada por el Gobierno.

Habida cuenta de estos alegatos, la Comisión desearía que el Gobierno proporcionase una valoración general de la forma en que se aplica el Convenio en Mauritania, que incluya, por ejemplo, extractos de informes oficiales e información sobre todas las dificultades prácticas que se encuentren en la aplicación del Convenio.

México

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2008 que contiene una respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, en los que ésta hizo también referencia a la respuesta del Gobierno de 27 de noviembre de 2007 a las observaciones formuladas por varios sindicatos (Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear, Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (14 secciones), Sindicato del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí) en los que se alegan violaciones al Convenio, derivadas de la adopción de una nueva ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE). Se recibieron nuevas observaciones sobre esta cuestión de la Unión de Juristas de México en nombre de la Alianza de Tranviarios de México, del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (SUTGDF), de la sección XVIII (Michoacán) del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y de la sección XXII (Oaxaca) del SNTE, de fecha 26 de agosto de 2008. El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (SUTGDF) formuló observaciones adicionales en una comunicación de fecha 27 de agosto de 2008. La Comisión advierte que los comentarios de los sindicatos discuten la aplicación por México de prácticamente

de todos los artículos del Convenio. En vista del volumen y la naturaleza pormenorizada de dichos comentarios y de que la próxima memoria del Gobierno debería incluir información detallada sobre la aplicación de cada uno de los artículos del Convenio, de conformidad con el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, la Comisión decidió examinar en este comentario las cuestiones principales, que serán de utilidad al Gobierno para preparar una memoria informativa completa a los fines de su examen por la Comisión el año próximo. Para que la Comisión realice dicho examen con pleno conocimiento de la situación, es necesario que en la memoria se proporcionen aclaraciones, en particular sobre las dos cuestiones siguientes, a saber, sobre la certidumbre y el alcance de la legislación vigente, habida cuenta de que se ha cuestionado la constitucionalidad de la ley del ISSSTE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la certidumbre en cuanto al nivel y sostenibilidad de las prestaciones que se otorgan con arreglo al sistema de seguridad social reformado, después de que el régimen de prestaciones previamente definidas y financiadas colectivamente en virtud del sistema de reparto fue sustituido por un régimen de capitalización de una contribución definida para una cuenta de ahorro individual.

Certidumbre en cuanto al alcance de la legislación nacional aplicable

Según la información comunicada por los sindicatos, el 85 por ciento de los 2,3 millones de empleos públicos asegurados por el ISSSTE consideran que la nueva ley vulnera sus derechos adquiridos e impone condiciones más estrictas para tener derecho a determinadas prestaciones. En consecuencia, más de dos millones de trabajadores del sector público presentaron recursos de amparo impugnando la constitucionalidad de la ley y del reglamento para el ejercicio del derecho de opción de los trabajadores en virtud del artículo décimo transitorio. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso debe resolverse en un plazo de 60 días, suspendiéndose durante dicho período la aplicación de la disposición impugnada. Para tramitar la ingente cantidad de recursos presentados, la Suprema Corte Nacional de Justicia (SCNJ), estableció dos tribunales especiales para considerarlos.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno fue recibida en septiembre de 2008, es decir cuando la Suprema Corte iniciaba el examen de esos casos y, por consiguiente, no incluía información a ese respecto. ***En la medida en que pueda haberse suspendido la aplicación de las disposiciones impugnadas de la ley del ISSSTE, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien referirse detalladamente a las decisiones adoptadas por la Suprema Corte en dichos casos y a su impacto en la aplicación de la Ley del ISSSTE en la legislación y la práctica.*** La Comisión también toma nota de que la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 20, 25, el último párrafo del artículo 60, 136, 251 y la fracción IV del artículo décimo transitorio, así como también, en junio de 2008, de la disposición relativa al cálculo de la pensión sobre la base del salario medio recibido durante los últimos tres años anteriores a la jubilación, por la cual se reducía la posibilidad de que los empleados públicos recibieran una pensión más elevada. En cambio, la Suprema Corte determinó que la pensión deberá calcularse teniendo en cuenta únicamente el salario percibido durante el último año. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si la Suprema Corte ha pronunciado otras decisiones declarando la inconstitucionalidad de la ley del ISSSTE y que facilite el nuevo texto de todas las disposiciones que se hayan modificado.***

Certidumbre en cuanto al nivel y la sustentabilidad de las prestaciones

En su observación anterior, la Comisión subrayó que la reforma del ISSSTE hacía necesario que se efectuase una evaluación actuarial completa del nuevo sistema de seguridad social para garantizar su equilibrio financiero y evaluar el nivel estimado de las prestaciones, en particular el de la tasa de sustitución del nuevo régimen. Esta evaluación debería ser integral y, en adelante, incluir la totalidad del pasivo del nuevo régimen del ISSSTE; además, solicitó al Gobierno que informara si se había llevado a cabo esa evaluación y que, en caso afirmativo, comunicase los resultados de la misma. La memoria del Gobierno de 2008 no incluye la información solicitada, y señala que los sistemas de procesamiento de datos de las dos instituciones de seguridad social — el ISSSTE y el IMSS — se encuentran en una fase de coordinación. Entre tanto, la Junta Directiva del ISSSTE ha aprobado el informe actuarial para 2008, que concluyó que en el período 2008-2013 el promedio de los recursos disponibles para el Instituto cubrirían únicamente el 88 por ciento del costo total de las prestaciones que se deben otorgar en virtud de la nueva legislación. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de este informe y que indique cuáles son las medidas adoptadas o previstas para enjugar el déficit y garantizar el cumplimiento debido de las prestaciones en virtud del régimen del ISSSTE.***

La Comisión, teniendo en cuenta que la reforma del régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado hace necesario la transferencia al ISSSTE de todos los fondos de seguridad social procedentes del régimen general de seguridad social (IMSS), subraya nuevamente la importancia de realizar una evaluación integral del todo sistema de seguridad social, que debe cubrir los diferentes regímenes de pensiones, que incluya y recapitule, a una fecha determinada de valuación, los pasivos ciertos y contingentes así como todas las deudas y los compromisos del Estado generados por el antiguo y el nuevo sistema de seguridad social. En efecto, sólo una evaluación actuarial integral del sistema permitirá efectuar estimaciones sobre los pasivos contingentes que el Estado debe asumir y formular las provisiones correspondientes. ***En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien tomar las medidas necesarias para llevar a cabo un estudio actuarial, como lo exige el artículo 71, párrafo 3, del Convenio.***

En relación con el nivel de las prestaciones, una cuestión que la Comisión ha examinado anteriormente en relación con la *parte XI del Convenio (cálculo de los pagos periódicos)*, en el régimen de contribuciones definidas del sistema de capitalización, el monto de la pensión no se determina de antemano, sino que depende del capital acumulado en las

cuentas individuales de los trabajadores y del rédito de estas últimas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno se sirva explicar, en relación con las previsiones actuariales pertinentes cuál es el nivel de sustitución que después de 30 años de contribuciones puede alcanzarse en el maco del régimen del ISSSTE y si el beneficiario tipo podrá obtener el nivel de sustitución del 40 por ciento requerido por el Convenio. De ser ese el caso, la Comisión solicita información sobre las hipótesis normales de las previsiones actuariales en términos de la tasa de interés real y la densidad de la contribución que habrá de garantizar el 40 por ciento requerido por el Convenio. Además, la Comisión solicita que se sirva describir el mecanismo de ajuste de las prestaciones acorde con la evolución del costo de la vida y del nivel general de los salarios.**

De conformidad con el artículo 92 de la ley del ISSSTE, el Estado asegura a los trabajadores que cumplen las condiciones que establece el artículo 89 de la ley en materia de edad y período de calificación, una «pensión garantizada» cuyo monto mensual será de 3.034,20 pesos. El Gobierno indicó en su memoria de 2008 que esta cantidad representa el doble del nivel mínimo de pensión establecido por el Convenio y que el monto promedio de la pensión es equivalente a cuatro salarios mínimos y es cuatro veces más elevado que el mínimo establecido por el Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de esta información. Sin embargo, no ha encontrado en la memoria del Gobierno la información estadística solicitada en su observación anterior en virtud del artículo 66 del Convenio, que habrá de permitirle determinar si el monto mínimo de la pensión de vejez alcanza el porcentaje prescrito por el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien fundamentar las afirmaciones antes formuladas comparando el monto de la pensión garantizada con el salario de un trabajador ordinario no calificado, como se exige en el formulario de memoria en virtud del artículo 66 del Convenio.**

En el régimen general del IMSS, en virtud del artículo 170 de la Ley del Seguro Social, el Estado garantiza a los trabajadores que cumplen las condiciones en materia de edad y período de calificación establecidas en el artículo 162 de la Ley del Seguro Social, el otorgamiento de una «pensión garantizada» cuyo monto es igual al salario mínimo general para el Distrito Federal. Según las estadísticas proporcionadas anteriormente por el Gobierno, el monto de la pensión mínima garantizada para 2006 alcanzó el 42,95 por ciento del salario de un trabajador ordinario calificado determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66 del Convenio. **La Comisión desea que el Gobierno se sirva explicar la diferencia entre la pensión garantizada en virtud del régimen del ISSSTE, que según el Gobierno representa el doble del nivel mínimo de pensión establecido por el Convenio y, la pensión garantizada del IMSS, que es apenas superior a este mínimo.**

La Comisión toma nota a este respecto de que según la observación de 2007 de las organizaciones sindicales, ni el sistema de pensión garantizado en virtud del artículo 92 del ISSSTE ni las pensiones de vejez e invalidez establecidas en virtud de los artículos 91, 121 y 139 de la ley del ISSSTE aseguran el nivel de sustitución del 40 por ciento requerido por el Convenio. En relación con la respuesta del Gobierno a la observación de las organizaciones sindicales, la Comisión señala que al impugnar esa argumentación el Gobierno no hace referencia a dato estadístico alguno y parece confundir el salario mínimo general para el Distrito Federal con el salario de un trabajador ordinario, que debería utilizarse como salario de referencia para medir el nivel de sustitución de las pensiones garantizadas. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria detallada, que debe presentar en 2011, facilite la información estadística solicitada en el formulario de memoria en virtud del artículo 66 del Convenio (títulos I, II y IV). Además, solicita al Gobierno que indique si la pensión garantizada también se extiende a la pensión que se concede por causa de fallecimiento y, de ser ese el caso, en virtud de qué disposiciones.**

Comunicaciones de organizaciones representativas sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Sindicato de Telefonistas de la República de México en una comunicación de fecha 21 de febrero de 2010, en relación con la situación de los trabajadores de la empresa AVON y el acuerdo alcanzado con el IMSS, objeto de comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión examinará esta comunicación en su próxima reunión junto con los comentarios que el Gobierno estime conveniente formular a este respecto.

Países Bajos

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de fecha 23 de febrero de 2009 a la solicitud directa de 2007, así como de la memoria detallada sobre la aplicación del Convenio recibida en octubre de 2009. También toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) presentados en octubre de 2008, agosto de 2009 y agosto de 2010, en los que sostuvo que la nueva legislación neerlandesa sobre las prestaciones de accidentes del trabajo, a saber, la Ley de Trabajo e Ingresos (Capacidad de Empleo) de 2006 (en lo sucesivo «la WIA»), no es compatible con el Convenio. A la luz de los comentarios de la Confederación Sindical, la Comisión ha decidido limitar las presentes observaciones al examen de los aspectos principales de la WIA. Por otra parte, la Comisión examinará las modificaciones introducidas a otras leyes que permiten la aplicación de las obligaciones dimanantes del Convenio, en ocasión de la próxima memoria detallada que presente el Gobierno sobre la aplicación del Convenio, prevista para 2011.

La Comisión recuerda que, desde la adopción de la Ley de Prestaciones para las Personas con Discapacidad (WAO) en 1967, en el marco del sistema de seguridad social de los Países Bajos, el programa de prestaciones de accidentes del trabajo se fusionó con el programa general de invalidez, dejando de existir como una rama autónoma de la seguridad social. Desde el 1.º de enero de 2006, la WAO ha sido sustituida por la WIA, que prevé prestaciones de la seguridad social por incapacidad laboral total y parcial. Tal como sucede con la WAO, en la WIA tampoco se distingue entre accidentes del trabajo y el estado de invalidez general, abarcando ambos riesgos. Este modelo de prestaciones de invalidez es, en principio, compatible con el Convenio, lo que no impide la posibilidad de cubrir los riesgos relativos a los accidentes del trabajo a través de prestaciones compensatorias suministradas por otras ramas de la seguridad social (asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de invalidez y sobrevivientes). Sin embargo, estas prestaciones compensatorias entonces deben cumplir los requisitos más estrictos previstos en el Convenio en lo que atañe a las prestaciones de accidentes del trabajo por las contingencias contempladas en el Convenio. A este respecto, el Comité desea poner de relieve las siguientes preguntas:

De acuerdo con el *artículo 6 del Convenio*, los accidentes del trabajo podrán deberse a las contingencias siguientes, que están cubiertas por las diferentes ramas del sistema de seguridad social de los Países Bajos:

- a) estado mórbido cubierto por la asistencia médica y los servicios conexos (*artículo 11*), que en el sistema neerlandés los proporciona la rama de la atención sanitaria;
- b) incapacidad laboral temporal o inicial cubierta por prestaciones monetarias (*artículo 13*), que en el sistema neerlandés lo proporciona el sistema mixto (público-privado) que se basa en la responsabilidad civil de los empleadores de mantener los salarios durante los dos primeros años de enfermedad, sistema éste a la vez sustentado por la red de seguridad pública establecida en virtud de la Ley de Prestaciones de Enfermedad (en lo sucesivo «ZW»);
- c) pérdida total o parcial de la capacidad para obtener ingresos, cuando resulte probable que sea permanente o por disminución correspondiente de facultades físicas compensada por prestaciones monetarias (*artículo 14*), que en los Países Bajos se proporcionan por el sistema mixto (público-privado) en el marco de la WIA y de la Ley PEMBA, 1998, que faculta a los empleadores a asumir por sí solos los mismos riesgos durante cinco años, o a recurrir a un seguro privado;
- d) fallecimiento del sostén de familia cubierto por las prestaciones monetarias (*artículo 18*), que en los Países Bajos se prestan en virtud de la Ley General de sobrevivientes (en lo sucesivo «ANW»).

La Comisión agradecería al Gobierno que prestase especial atención, en su próxima memoria detallada, al examen de la medida en que la legislación neerlandesa, especialmente tras la privatización de la rama de la atención médica y las prestaciones de enfermedad, sigue garantizando la protección contra las contingencias a), b) y d) en las condiciones y el nivel establecidos en el Convenio. Teniendo en cuenta el hecho de que, como se indica en la memoria del Gobierno, las víctimas de accidentes del trabajo se ven obligadas a participar en la financiación de los gastos de determinados tipos de atención médica, así como a aceptar limitaciones en la duración y el número de tratamientos en las mismas condiciones en que otras personas tienen derecho a tales tratamientos, la Comisión pide al Gobierno que examine si las víctimas de accidentes del trabajo que necesitan tratamientos prolongados o tratamientos particularmente costosos podrían encontrarse en condiciones difíciles.

Dentro del conjunto anteriormente mencionado de prestaciones garantizadas por el Convenio, la WIA prevé el otorgamiento de las siguientes prestaciones en caso de pérdida de la capacidad de obtener ingresos:

- Prestaciones IVA por incapacidad total y permanente hasta alcanzar la edad de jubilación a razón de 70 por ciento del salario mensual (capítulo 6).
- Prestaciones WGA por invalidez total pero no permanente.
- Prestaciones salariales WGA para aquellos empleados que tienen una capacidad parcial de trabajo, el 70 por ciento del salario diario (máximo) más un completo salarial para los que trabajan, que se abonará hasta un máximo de cinco años en función de los antecedentes de empleo.
- Prestaciones WGA de completo salarial para los que realizan la cantidad necesaria de trabajo remunerado.
- Prestaciones WGA uniformes subsiguientes a una tasa del 70 por ciento del salario mínimo legal (o del salario diario, si es inferior) multiplicado por el porcentaje de discapacidad de las personas desempleadas.

Nivel de pérdida de capacidad para obtener ingresos previsto en la ley

De conformidad con los artículos 1.2.2 y 2.2.4, 3), de la WIA se reconoce la discapacidad parcial, pero se paga una compensación únicamente cuando se pierde el 35 por ciento o más de la capacidad para obtener ingresos. Si un empleado sufre una pérdida de capacidad laboral de menos de 35 por ciento, no tendrá derecho a recibir ninguna de las prestaciones previstas en la WIA (artículos 7.1.3, 2), y 7.2.3, 6)), puesto que se ha fijado un umbral demasiado elevado para poder cumplir con las disposiciones del Convenio. En virtud del *artículo 14, párrafo 1*, del Convenio se puede establecer un nivel mínimo de pérdida de capacidad para obtener ingresos que permite el otorgamiento de prestaciones monetarias. El grado de incapacidad que se sitúe por debajo de este nivel (por ejemplo, menos del 10 por ciento) podrá no tenerse en cuenta a efectos de la indemnización debida en virtud del Convenio. El *artículo 14, párrafo 3*, también permite establecer

un nivel de incapacidad más elevado para tener derecho a la prestación monetaria *periódica* por «pérdida parcial *sustancial* de la capacidad para obtener ingresos» (por ejemplo, más del 25 por ciento). Entre el nivel mínimo de pérdida de la capacidad para obtener ingresos, que determina el punto de entrada al régimen, y el nivel más elevado de pérdida sustancial, el *artículo 14, párrafo 4*, se cubre el espectro de incapacidad correspondiente a la pérdida parcial de la capacidad de obtener ingresos que no es sustancial y que podría ser compensada no por una pensión periódica, sino por el pago de una suma global. La Comisión ha aceptado que, en ciertos casos, un nivel mínimo de incapacidad fijado por debajo del 10 por ciento podría ser compatible con el Convenio, y que una incapacidad inferior al 25 por ciento podría considerarse como no sustancial y ser indemnizada mediante el pago de una suma global. En función de la existencia de otras garantías de ingresos complementarios, la Comisión ha admitido, en algunos casos en que la incapacidad no superaba el 35 por ciento, la compensación mediante el pago de sumas globales. En la WIA no se incluyen las prestaciones de sumas globales ni se prevé el pago de ningún tipo de prestación por incapacidades inferiores al 35 por ciento. Por lo tanto, las personas con una incapacidad inferior al 35 por ciento quedan excluidas de la protección contra los accidentes del trabajo, lo cual es contrario al Convenio. La posibilidad de que tales personas puedan solicitar prestaciones de desempleo o asistencia social es irrelevante en el marco jurídico del Convenio.

La Comisión toma nota de que, a juicio de la FNV, la situación de los trabajadores que sufren una pérdida de su capacidad inferior al 35 por ciento es alarmante. El mercado del trabajo de los Países Bajos es extremadamente limitado y miles de personas con discapacidad inferior al 35 por ciento perdieron su trabajo y ya no tienen derecho a una prestación de invalidez debido al elevado umbral de incapacidad que se ha establecido. Según se desprende del informe de seguimiento realizado por el *Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (UWV)* (Instituto Nacional de Seguros Sociales), sólo el 52 por ciento de los trabajadores que sufrieron una incapacidad inferior al 35 por ciento entre 2006 y mediados de 2007 trabajó en el 2008. Además, la Comisión advierte que, según el Gobierno, le corresponde a los empleadores asumir la responsabilidad por los empleados con una discapacidad inferior al 35 por ciento. Los empleadores deberían buscar soluciones dentro de su propia empresa y, en caso de no hacerlo, los empleados tienen la posibilidad de comenzar a trabajar para otro empleador. El Gobierno considera que los resultados de las intensas actividades de seguimiento llevadas a cabo respecto del grupo de empleados que presentan una pérdida de su capacidad inferior al 35 por ciento son prometedoras: mientras que en enero de 2007 sólo el 46 por ciento de las personas entrevistadas estaban trabajando, en febrero de 2008 el 62 por ciento de ellas ya habían obtenido un empleo, registrándose así un incremento del 16 por ciento. La memoria indica que el Gobierno neerlandés no se propone cambiar su política al respecto. Actualmente, el objetivo principal de este grupo de personas con una discapacidad inferior al 35 por ciento está centrado en dar a los empleadores y a los empleados el tiempo y margen de maniobra necesarios para seguir mejorando la situación. ***La Comisión lamenta la postura del Gobierno, el que, si bien reconoce su incumplimiento de una obligación internacional contraída en virtud de una disposición del Convenio directamente aplicable, aún no ha ajustado su legislación y prácticas nacionales de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio sobre esta cuestión y deja a las víctimas de accidentes del trabajo que tienen una incapacidad de hasta un 35 por ciento sin ningún tipo de prestación compensatoria.***

Régimen de Prestación de Ingresos para Personas con Discapacidad Profesional Total (IVA)

Según la FNV, la protección de los ingresos de las personas con discapacidad total ha sido bien organizada, y todas estas personas recibirán al menos el 70 por ciento de su salario anterior. Sin embargo, las condiciones para acceder a las prestaciones de invalidez total han pasado a ser demasiado estrictas debido a la rigurosa evaluación de la discapacidad. De conformidad con lo dispuesto en la WIA, un empleado (*artículo 1.3.1*) que tenga una incapacidad total y permanente para trabajar (*artículo 6.1.1, párrafo 1, b*)) tendrá derecho a una prestación por invalidez equivalente al 75 por ciento del salario mensual (*artículo 6.2.1, apartado 1*), a condición de que la prestación se reduzca al 70 por ciento de los ingresos obtenidos por esta persona en virtud de un empleo o de un trabajo independiente durante este mes (*artículo 6.2.2, apartados 1 y 4*). En el informe se señala que, para la determinación del importe de las prestaciones IVA, no se tienen en cuenta las eventuales ganancias o bienes de los miembros de la familia del beneficiario. La Comisión advierte que el importe de la prestación por invalidez que debe pagarse a un empleado con una incapacidad total y permanente, que no realiza ninguna actividad remunerada o trabajo independiente, supera el nivel del 60 por ciento del salario anterior establecido en el Convenio. Sin embargo, en el Convenio no se autoriza ninguna reducción de la prestación en caso de que una persona totalmente incapacitada (80 a 100 por ciento de discapacidad) encuentre las fuerzas necesarias para obtener ingresos adicionales en virtud de cualquier actividad lucrativa, otorgándole la libertad para combinar la prestación por invalidez con el trabajo. ***La Comisión observa que el régimen IVA podría ser plenamente compatible con el Convenio si se suprimiera el artículo 6.2.2 de la WIA. Por lo tanto, quisiera que se invite al Gobierno a analizar esta posibilidad con miras a mejorar la protección social y el bienestar de las personas con discapacidad total, en consonancia con lo dispuesto en el Convenio, teniendo en cuenta que el impacto financiero de esta medida sobre el sistema de seguridad social sería, muy probablemente, insignificante.***

Régimen de reinserción al mercado de trabajo para Personas con Discapacidad Parcial (WGA)

En el *artículo 1.1.1* de la WIA no se define la prestación WGA como una prestación compensatoria por una discapacidad, sino como una «prestación de reintegro al mercado de trabajo para personas que tienen una capacidad parcial para trabajar». El régimen de prestaciones WGA está estructurado en dos etapas: la primera, en la cual la

prestación WGA guarda relación con el salario, y la segunda, durante la cual la prestación guarda relación con el salario mínimo legal. La Comisión recuerda que ya había tenido la oportunidad de examinar el programa de prestaciones WGA en sus conclusiones de 2008 relativas a la aplicación por parte de los Países Bajos del Código Europeo de Seguridad Social en el contexto de la prestación de invalidez.

Prestaciones salariales WGA. La particularidad de las prestaciones salariales WGA consiste en que integran la prestación de desempleo para personas con discapacidad parcial que cumplan los requisitos de admisibilidad. Una persona con una discapacidad parcial que oscila entre el 35 al 80 por ciento conserva una cierta capacidad residual de trabajo y es en relación con ese remanente que se lo considera como desempleado, por lo que debe cumplir con la obligación de inscribirse como demandante de empleo y realizar esfuerzos por conseguir un empleo conveniente así como aceptar una oferta de empleo de esas características que se le realice (artículo 4.1.4, 1) de la WIA), condiciones éstas que normalmente deben cumplir los beneficiarios de prestaciones de desempleo. Mediante la combinación de la prestación de desempleo (WW) con la prestación de discapacidad anteriormente señalada (WAO), la WIA permitió que una persona con discapacidad parcial pudiese solicitar una prestación única, en lugar de por dos prestaciones, que se calcula que equivale a la suma que se concede en el contexto de las prestaciones WW y WAO que dicha persona habría recibido.

La Comisión observa que este nuevo diseño que permite la integración de prestaciones de la seguridad social de desempleo y de incapacidad parcial es único y no podía haber sido previsto por el Convenio. Se debe admitir que este modelo tiene el mérito de garantizar que, por una parte, una persona con discapacidad parcial automáticamente recibirá una indemnización por la pérdida de ingresos como resultado del desempleo y, por otra parte, que esa persona se sentirá inmediatamente estimulada a reanudar sus actividades laborales y a utilizar el servicio de empleo para acelerar el proceso de reinserción al mercado de trabajo. Sin embargo, supeditar la prestación por accidente del trabajo a las condiciones de tener una capacidad parcial de trabajo, estar disponible para trabajar y encontrarse efectivamente en busca de trabajo, tal como se dispone en el artículo 4.1.4, la transforma dicha prestación de por accidente del trabajo en una prestación de desempleo, tal como se la define en las normas de la OIT. El derecho a recibir la prestación WGA depende de que el asegurado también tenga derecho a recibir la prestación de desempleo. Aquellos que no reúnen los requisitos para que se le conceda la prestación de desempleo no tienen derecho a recibir las prestaciones salariales WGA y solamente podrá recibir las prestaciones WGA de completo salarial o prestaciones WGA uniformes subsiguientes (artículo 7.1.1, 4)). La Comisión estima que en tales condiciones las prestaciones salariales WGA quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio debido a que sus requisitos de admisibilidad son los de las prestaciones de desempleo y no los de las prestaciones por accidente del trabajo.

De acuerdo con el artículo 7.1.1, 1), de la WIA, un asegurado que sufre una enfermedad tendrá derecho a la prestación por incapacidad parcial (WGA) si: *a)* ha terminado el período de admisibilidad, y *b)* es parcialmente capaz de trabajar. En el artículo 7.1.5, 1), se especifica que el derecho a recibir la prestación WGA está supeditado al período de admisibilidad consistente en realizar tareas laborales como asegurado durante al menos 26 semanas en las 39 semanas inmediatamente anteriores a la pérdida del derecho al salario en caso de enfermedad o de prestación por enfermedad (ZW). La Comisión ha señalado en sus comentarios anteriores que, en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Convenio, la admisibilidad para recibir prestaciones no puede estar sujeta a la duración del empleo o la duración del seguro y pidió al Gobierno que explicase si el requisito anteriormente mencionado (véanse también los artículos 7.1.1 (3 y 4) de la WIA) de contar con un período de empleo asegurado anterior también se aplica en caso de enfermedad y de incapacidad resultante de accidentes del trabajo. En respuesta a ese pedido, el Gobierno expresa que no se establecen condiciones en lo que respecta a la duración de empleo anterior para poder gozar del derecho a una prestación WGA, que cumple todas las normas del Convenio. ***Tomando nota de esta declaración, la Comisión desea que el Gobierno dé una explicación a qué prestaciones se refieren los artículos antes mencionados 7.1.1 y 7.1.5 de la WIA y cómo deberían interpretarse sus disposiciones.***

En virtud del artículo 7.2.1 se supedita la duración de las prestaciones salariales WGA a la duración de los empleos anteriores, cuyo método de cálculo se establece en el artículo 1.6.1 que consta de tres páginas. Habida cuenta de que el Convenio no permite supeditar el otorgamiento de prestaciones a la duración del empleo anterior, la prestación salarial WGA podría ser tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del Convenio sólo en su duración mínima de seis meses. Por otra parte, en virtud del artículo 7.2.1, 3), esta prestación podrá reducirse por el período correspondiente a las prestaciones de desempleo recibidas anteriormente, que no está permitido por el Convenio. Estas disposiciones, así como el requisito de admisibilidad citado anteriormente imponen condiciones restrictivas, por lo que la Comisión no puede sino llegar a la conclusión de que las prestaciones salariales WGA no deberían tenerse en cuenta a efectos de la aplicación del Convenio. Luego de haber recibido las prestaciones salariales WGA, la persona con discapacidad tendrá derecho a un completo salarial en caso de que trabaje y que cumpla con un requisito de ingresos basado en su capacidad residual de generar ingresos (artículo 7.2.3, apartado 3), o a prestaciones uniformes subsiguientes (artículo 7.2.2, párrafo 1). Por lo tanto, el nivel de protección garantizado por el Convenio debe ahora evaluarse sólo en función de la prestación de completo salarial y a la prestación uniforme posterior.

Completo salarial. De estas prestaciones, la prestación de completo salarial está además sometida a los requisitos de ingresos (artículo 7.2.2) que las personas aseguradas parcialmente capaces de trabajar ganen al mes un ingreso de actividades laborales que sea al menos equivalente al 50 por ciento de su capacidad laboral restante. El requisito de utilizar la capacidad residual de generar ingresos como condición para tener derecho a percibir la prestación sería contrario a la

filosofía básica del Convenio, que garantiza beneficios en el nivel establecido sin tener en cuenta la capacidad de generar ingresos residuales e ingresos adicionales que en realidad se asemeja a una invalidez laboral. Por consiguiente, las prestaciones WGA uniformes subsiguientes podrían tenerse en cuenta a los fines de la aplicación del Convenio.

Prestaciones WGA uniformes subsiguientes. Si el beneficiario de las prestaciones WGA no trabaja, entonces tendrá derecho a recibir una prestación posterior. El Gobierno indica que se considera que todo beneficiario de prestaciones WGA es desempleado en la medida en que no utilice su capacidad residual de trabajo y por lo tanto se vea sujeto a la obligación de inscribirse como demandante de empleo, en cuyo caso deberá realizar los esfuerzos necesarios por obtener un empleo conveniente y aceptar dicho trabajo, si se lo ofrecen (artículo 4.1.4, párrafo 1, de la WIA). Los beneficiarios a las prestaciones WGA también están obligados a evitar caer en estado de incapacidad, limitar la existencia de dicha incapacidad, adquirir el potencial para realizar un trabajo adecuado y realizar los esfuerzos necesarios para reintegrarse al mercado de trabajo (artículos 4.1.2 y 4.1.3). El incumplimiento de estas obligaciones o el hecho de hacerlo de una manera incorrecta se sanciona con la denegación total o parcial de la prestación, ya sea de forma permanente o temporal, o mediante la aplicación de multas (capítulo 10 de la WIA). La Comisión no puede dejar de observar que la naturaleza y el alcance de muchas de estas obligaciones van más allá de lo que puede ser pasible de sanción con arreglo al artículo 22, párrafo 1, del Convenio. ***Habida cuenta de que el Convenio no permite supeditar el derecho a recibir una prestación a la obligación de hacer uso de la capacidad residual de generar ingresos, la Comisión pide al Gobierno que analice la posibilidad de armonizar con el artículo 22 del Convenio, el régimen de obligaciones y sanciones legales que se imponen a beneficiarios de las prestaciones WGA uniformes subsiguientes en virtud de la WIA.***

El nivel de las prestaciones

El régimen de la WIA incluye prestaciones salariales (prestaciones IVA por incapacidad total y prestaciones salariales WGA), así como prestaciones uniformes (prestaciones WGA subsiguientes). Parece ser que el nivel de reemplazo previsto en el artículo 19 del Convenio para las prestaciones salariales — 60 por ciento del salario de referencia del trabajador calificado de sexo masculino respecto a un beneficiario tipo — correspondería al nivel de las prestaciones IVA y WGA por incapacidad total, así como al de las prestaciones salariales WGA. Sin embargo, la situación podría variar en lo que atañe al nivel de las prestaciones WGA uniformes subsiguientes por incapacidad parcial.

De acuerdo con el artículo 14, párrafo 3, del Convenio, la prestación por incapacidad parcial debería representar una *proporción conveniente* de la prestación por incapacidad total. Por lo tanto, la prestación WGA uniforme posterior representa una proporción conveniente de las prestaciones IVA calculada sobre la base de un salario mensual. Al parecer, esto no siempre sería así, teniendo en cuenta que la prestación posterior es una prestación uniforme calculada sobre la base del salario mínimo legal y no como un porcentaje del salario anterior. El ejemplo dado por la FNV muestra que un empleado con una incapacidad de 50 por ciento recibirá la prestación WGA uniforme posterior que representa solamente el 12 por ciento del último salario de trabajo que haya percibido, lo que no constituye una proporción «conveniente» ni de la prestación IVA por incapacidad total, lo que equivaldría al 75 por ciento de su último salario ganado, o a la prestación salarial WGA, que en ese caso asciende al 60 por ciento del salario anterior. La FNV concluye que no existe una enorme diferencia, inaceptable, en lo atinente a la protección a los ingresos entre las prestaciones IVA, WGA y la prestación WGA uniforme posterior, que se traduce en una situación de penuria para muchos beneficiarios de la prestación WGA uniforme posterior.

La FNV señala que desde la entrada en vigor de la WIA, la participación en el mercado de trabajo de las personas con incapacidad parcial en los Países Bajos se ha reducido considerablemente: mientras que el 69 por ciento de los beneficiarios de la WAO trabajaba cinco meses después de su evaluación de discapacidad, este porcentaje es tan sólo del 49 por ciento para los beneficiarios de las prestaciones WGA. Esta situación obedece al deterioro continuo del estado de salud de los beneficiarios de las prestaciones WGA y al hecho de que los empleadores dudan mucho al momento de contratar a personas con discapacidad parcial que sufren enfermedades graves. Los empleadores no están obligados a contratar a personas con discapacidad. Por el contrario, los empleadores pueden despedir a los trabajadores con discapacidad parcial, quienes luego tendrán que encontrar otro trabajo, lo que no resulta fácil en los Países Bajos, en particular en el contexto de una crisis económica. Al empleado con discapacidad le incumbe la responsabilidad de encontrar otro trabajo y mantenerlo o, en caso contrario, deberá hacer frente a una situación en la que percibirá ingresos muy reducidos. El requisito de utilizar la capacidad residual de generar ingresos podría causar el deterioro del estado de salud de las personas con discapacidad. La situación resulta particularmente difícil para los trabajadores temporales que representan el 15 por ciento de todos los trabajadores en el país. A un trabajador flexible parcialmente incapacitado le resulta mucho más difícil mantenerse en el mercado de trabajo porque no quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la obligación que pesa sobre el empleador de pago los gastos que demanden su enfermedad, rehabilitación y reintegración al trabajo durante los dos primeros años de enfermedad. La FNV no respalda un sistema por el cual las personas parcialmente incapacitadas que no pueden encontrar trabajo, tengan que recurrir a las prestaciones de desempleo y asistencia social.

El Comité observa que el nivel desproporcionadamente bajo de las prestaciones WGA uniformes subsiguientes podría ocasionar dificultades, en contraposición a la finalidad que persigue el artículo 14, párrafo 5, del Convenio, a muchas personas con discapacidad parcial, obligándolas a solicitar prestaciones sociales o de asistencia social en caso de no encontrar un empleo que les provea de ingresos suficientes. El Convenio fue concebido para evitar exactamente esta situación, al obligar a los Estados ratificantes a instaurar un régimen por el cual las víctimas de accidentes de trabajo no se

viesen obligadas a recurrir a la asistencia social. Las prestaciones de asistencia social en función de los recursos, tales como el complemento TW, por lo tanto no se consideran formas adecuadas de protección en virtud del Convenio. Al parecer, el bajo nivel de las prestaciones subsiguientes, si bien alientan a las personas con incapacidad parcial a reinserirse en el mercado de trabajo, al mismo tiempo, también podrían impulsar a las categorías de personas que no pueden hacerlo, incluso por razones propias del mercado de trabajo ajenas a su voluntad, a caer en condiciones de vida difíciles así como en la pobreza, lo que iría en contra de los objetivos del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a que explique su posición, incluyendo información adicional respecto de esta situación de nivel de prestación.**

Perú

Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2010. Asimismo observa que durante los últimos 20 años el Gobierno ha continuado refiriéndose al sistema de indemnización en base a la duración del servicio, establecido a través del decreto legislativo núm. 650 de 1991, que no puede considerarse que constituya un sistema de protección contra el desempleo de conformidad con los requisitos establecidos en este Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno del Perú no ha podido establecer un sistema de seguro de desempleo, que se comprometió a establecer cuando ratificó el Convenio hace 50 años. La Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno la recomendación que hizo en su observación general publicada en el informe de 2010 sobre la necesidad de elaborar una estrategia nacional en el Perú para consolidar y desarrollar un sistema sostenible de seguridad social, que permitiría al Estado utilizar plenamente el potencial que ofrecen las normas internacionales sobre seguridad social a fin de garantizar la buena administración de los programas y permitir la ampliación gradual de la cobertura a toda la población. **En este contexto, la Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en un futuro próximo para establecer un sistema de seguro de desempleo de conformidad con el Convenio.**

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el cambio de administración había impedido la finalización de la adopción de la lista de enfermedades profesionales que hubiese completado la Ley núm. 1/90 sobre la Seguridad Social. Sin embargo, el Gobierno declara que su programa prevé la reactivación de ese proceso y la reapertura de un diálogo con el PNUD, con el fin de llegar a la adopción de una lista de enfermedades profesionales reconocidas en el país. **Al recordar que hace muchos años se examina la cuestión del establecimiento de la lista de enfermedades profesionales, la Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos en adoptar, en el más breve plazo, una lista de las enfermedades profesionales reconocidas en el país, que incluya al menos a aquellas que están enumeradas en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio. Señala a su atención la posibilidad de recurrir asimismo a la asistencia técnica de la OIT con tal fin.** En efecto, se trata aquí de una protección fundamental que debe garantizarse, de conformidad con el Convenio, a los trabajadores y a las trabajadoras del país que estuviesen empleados en determinadas industrias o en determinados trabajos que los expusieran al riesgo de contraer determinadas enfermedades, que deberán ser, desde ese momento, debidamente reconocidas e indemnizadas en razón de su origen profesional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica, en respuesta a los comentarios formulados durante muchos años por la Comisión, que se había promulgado un proyecto de Ley sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo, pero no se había aún adoptado. Declara asimismo que el mencionado proyecto de legislación refleja las disposiciones del Convenio en lo relativo al pago de las prestaciones por lesiones profesionales en todo el período de la contingencia y que se comunicaría a la OIT una copia de la legislación revisada en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de esta información, así como de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, a efectos de acelerar el proceso de aplicación de la legislación revisada. **La Comisión expresa la esperanza de que se adopte pronto el proyecto de legislación y le solicita que se transmita una copia del mismo. En base a la nueva legislación, la OIT podrá seguramente discutir con el Gobierno los términos de la asistencia técnica solicitada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1973)

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a su memoria comunicada en agosto de 2009, que proporciona información sobre la ley núm. 18395 de 24 de octubre de 2008, en relación con la flexibilización de las condiciones de acceso a los beneficios jubilatorios. La Comisión no ha encontrado, no obstante, en el texto de la memoria, ninguna respuesta a las cuestiones que planteaba anteriormente en la observación y la solicitud directa de 2008. En vista del hecho de que en la próxima memoria del Gobierno sobre las obligaciones derivadas del Convenio para 2011, éste deberá proporcionar información detallada sobre la aplicación de cada artículo del Convenio, de conformidad con el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, la Comisión confía en que el Gobierno hará un esfuerzo para evaluar el impacto de la mencionada ley, así como de cualquier otra disposición, en cumplimiento de las obligaciones pertinentes del Convenio y que responderá en detalle a los comentarios anteriores de la Comisión, redactada como sigue:

Artículo 29 del Convenio. Revisión de prestaciones periódicas en curso. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones relativas a los incrementos de las pensiones en relación con el nivel general de las ganancias y del índice del costo de vida correspondiente al período 2001-2005. Toma nota en particular de que en dicho período, el índice del costo de vida se eleva al 61,71 por ciento, en tanto que el índice de ganancias, así como el monto revisado de las prestaciones equivale al 35,69 por ciento y al 26,89 por ciento, respectivamente. **En esas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para ajustar el monto de las prestaciones monetarias, por lo menos al nivel del índice de las ganancias. Ruega al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione los datos estadísticos requeridos en virtud del formulario de memoria sobre el artículo 29. La Comisión ruega también al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las observaciones presentadas por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 12** (Comoras, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 17** (Guinea-Bissau, Reino Unido: Santa Elena); el **Convenio núm. 19** (Cabo Verde, República Centroafricana, Dominica, Guyana, República Islámica del Irán, Nigeria); el **Convenio núm. 38** (Djibouti); el **Convenio núm. 102** (Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Jamahiriya Árabe Libia); el **Convenio núm. 118** (Guinea); el **Convenio núm. 121** (Bosnia y Herzegovina, Japón); el **Convenio núm. 128** (Ecuador, Eslovaquia, Uruguay); el **Convenio núm. 130** (Ecuador, Eslovaquia); el **Convenio núm. 168** (Rumania).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 102** (Serbia).

Protección de la maternidad

San Marino

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1998)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 7, 2), del decreto de 11 de julio de 2008 sobre la protección de las trabajadoras embarazadas y las madres lactantes prohíbe explícitamente cualquier despido por motivos relacionados con el embarazo o la lactancia, dando de esta forma mejor efecto al *artículo 6 del Convenio*.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sri Lanka

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1993)

La Comisión comparte las conclusiones del Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones, Lanka Jathika (LJEWU) respecto a que la aplicación del Convenio no resulta satisfactoria y *lamenta* que el Gobierno no haya adoptado medidas en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre el cumplimiento de las disposiciones del Convenio.

Artículo 3, párrafo 3. Licencia de maternidad. Licencia obligatoria posnatal de al menos seis semanas. El Gobierno señala que una trabajadora que tiene derecho a cuatro semanas de licencia posnatal puede, sin embargo, tomar seis semanas tras el parto si no ha tomado dos semanas de licencia antes de éste. Asimismo, el Gobierno señala que ha tomado nota de la preocupación de la Comisión sobre la necesidad de establecer una licencia posnatal obligatoria de al menos seis semanas tal como establece el Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que en la próxima memoria del Gobierno se indiquen las medidas adoptadas para garantizar el pleno cumplimiento de estas disposiciones del Convenio.***

Artículo 3, párrafos 2 y 3. Diferencias en la duración del descanso por maternidad en función del número de hijos. En Sri Lanka, la licencia de maternidad no puede superar las seis semanas después del nacimiento del tercer hijo, mientras que el Convenio dispone una licencia de maternidad de al menos 12 semanas que debe incluir un período mínimo de seis semanas de licencia posnatal, independientemente del número de hijos que se tengan. La Comisión lamenta que, a pesar de las promesas realizadas por el Gobierno en su memoria anterior de que garantizaría las mismas prestaciones a todas las trabajadoras, no se han tomado medidas a este respecto. La Comisión toma nota de que el LJEWU solicita al Gobierno que modifique la legislación nacional a este respecto. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que en la próxima memoria del Gobierno se indiquen las medidas legislativas adoptadas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio para todas las trabajadoras, independientemente del número de hijos que tengan.***

Artículo 4, párrafos 4 y 8. Prestaciones monetarias y médicas. El Gobierno señala que por ahora el país no puede proporcionar prestaciones de maternidad a través de un sistema de seguro social obligatorio o financiadas con fondos gubernamentales, que las prestaciones monetarias continúan siendo proporcionadas por el empleador. Asimismo, el Gobierno señala que los nacionales están cubiertos por los servicios médicos gratuitos del Estado, incluidos los servicios de maternidad y de cuidado de los niños. ***Recordando que el empleador no deberá estar personalmente obligado a costear las prestaciones monetarias de maternidad, la Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno pueda indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las prestaciones monetarias de maternidad se proporcionan a través del seguro social obligatorio o se financian con fondos públicos.***

Artículo 4, párrafo 1 (leído conjuntamente con el artículo 3, párrafos 4, 5 y 6). Derecho a las prestaciones monetarias durante la licencia suplementaria. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que señala que, en caso de parto retrasado o enfermedad resultante del embarazo o el parto, una trabajadora puede tomar una licencia suplementaria sin salario y que las trabajadoras de la función pública pueden tomar las licencias que no hayan utilizado. La Comisión recuerda que, según el *artículo 4, párrafo 1, del Convenio*, cualquier extensión de la licencia de maternidad resultante de la aplicación del *artículo 3, párrafos 4, 5 y 6*, debe dar derecho a prestaciones monetarias. La Comisión señala que el Gobierno ha tomado nota de esta cuestión, pero que hasta ahora no ha adoptado medida alguna para modificar la ley. ***Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, todas las medidas necesarias para aplicar plenamente estas disposiciones del Convenio.***

Artículo 1, párrafo 1. Ámbito de aplicación. Trabajadoras domésticas y agrícolas. El Gobierno indica que, debido a las limitaciones en materia de aplicación y especialmente debido a que no están cubiertas por las leyes en materia de prestaciones de maternidad, las trabajadoras domésticas y las trabajadoras agrícolas de subsistencia aún no disfrutan de la protección garantizada por el Convenio. La Comisión recuerda que, en su anterior memoria, el Gobierno prometió adoptar medidas para cubrir, entre otras, a las trabajadoras domésticas que trabajan en casas privadas, a las mujeres

asalariadas que trabajan en casa y a las trabajadoras agrícolas. **La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria indique los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 1, párrafo 4. Aplicación del Convenio a las trabajadoras de las plantaciones. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que en la mayor parte de los estados han dejado de pagar las prestaciones alternativas de maternidad especificadas por la ordenanza sobre las prestaciones de maternidad núm. 32, de 1939. Debido a que el programa de prestaciones alternativas de maternidad ya no está en funcionamiento, deberían adoptarse en consulta con los mandantes medidas para derogar las disposiciones pertinentes. Sin embargo, aún no se han tomado decisiones políticas a este respecto. **La Comisión confía de nuevo en que estas decisiones se adopten a la mayor brevedad a fin de poner la legislación de conformidad con la práctica existente en el país y eliminar todas las diferencias existentes entre las prestaciones de maternidad otorgadas a las trabajadoras de las plantaciones y las otorgadas a otras trabajadoras.**

Artículo 5. Lactancia. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte en un futuro próximo medidas a fin de enmendar la Ley sobre Empleados de Tiendas y Oficinas, núm. 19, de 1954, a fin de disponer que las interrupciones de trabajo a los efectos de la lactancia deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales.**

Artículo 6. Protección contra el despido durante la licencia de maternidad. **La Comisión expresa de nuevo la esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar el Código de la administración pública a fin de garantizar la protección de las funcionarias públicas frente al despido y el aviso de despido durante el período de licencia de maternidad.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Zambia

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1979)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta que, a pesar de sus comentarios anteriores, el Gobierno hubiese mantenido en su legislación nacional la condición de empleo continuo de dos años, a partir de la fecha de contratación para tener derecho a un descanso de maternidad remunerado. Toma nota asimismo de que esta condición había sido retomada por el texto de algunos acuerdos colectivos de los que ésta tenía conocimiento. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte, en los plazos más breves, las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional, especialmente el artículo 15, A), de la Ley sobre el Empleo y el artículo 7, 1), del anexo al decreto de 14 de enero de 2002, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio.**

Además, la Comisión debe comprobar que la memoria del Gobierno no da cuenta de ningún progreso realizado con el fin de garantizar la plena aplicación de las siguientes disposiciones del Convenio.

Artículo 3, párrafos 2, 3 y 4. Carácter obligatorio del descanso puerperal de seis semanas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala que los artículos 15, A), y 54, 1), de la Ley sobre el Empleo, a los que se refiere el Gobierno en su memoria, no garantizan el carácter obligatorio del descanso puerperal de seis semanas y no prevén una prolongación del descanso prenatal en todos los casos hasta la fecha efectiva del parto cuando éste tuviese lugar después de la fecha presunta, no debiendo encontrarse reducida la duración del descanso puerperal obligatorio. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 4, párrafos 4, 6, 7 y 8. Prestaciones de maternidad. La Comisión recuerda que, en virtud de estas disposiciones del Convenio, en ningún caso el empleador deberá estar directamente obligado a costear las prestaciones en dinero debidas a las trabajadoras. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que esas prestaciones sean acordadas con cargo a los fondos públicos o en el marco de un sistema de seguro obligatorio; este último sistema permite que no se recurra necesariamente a una financiación pública, sino que se financie mediante las cotizaciones de los empleadores y de los trabajadores.**

Artículo 5. Interrupciones de trabajo a los efectos de la lactancia. La Comisión toma nota de que algunos acuerdos colectivos prevén interrupciones de trabajo para la lactancia y al respecto considera que es necesario garantizar una igualdad de trato entre las trabajadoras comprendidas en esos acuerdos colectivos y las demás trabajadoras a las que se extiende el Convenio. **En consecuencia, se solicita al Gobierno que tenga a bien considerar la posibilidad de introducir en su legislación nacional disposiciones que prevean interrupciones de trabajo para la lactancia, debiendo contarse esas interrupciones en la duración del trabajo y retribuirse como tales.**

Artículo 6. Protección contra el despido durante el descanso de maternidad. **La Comisión confía en que el Gobierno no deje de enmendar el artículo 15, B), de la Ley sobre el Empleo (cuyo texto se retoma en el artículo 7, 4), del anexo al decreto de 14 de enero de 2002), previéndose una prohibición de despedir a una trabajadora que se encuentre en descanso de maternidad o de comunicarle su descanso en una fecha tal que el plazo de preaviso expire durante la ausencia de la trabajadora, independientemente del motivo del despido.**

Además, la Comisión reitera su solicitud de que se comunique una copia de todas las disposiciones legales, instrucciones o directivas que se hubiesen adoptado, precisando la naturaleza y la extensión de la asistencia médica que debe garantizarse a las trabajadoras, de conformidad con el artículo 4, párrafos 1 y 3, del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 3** (*Guinea*); el **Convenio núm. 103** (*Guinea Ecuatorial, Mongolia, San Marino*).

Política social

República Democrática del Congo

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1967)

Partes I y II del Convenio. Mejora de los niveles de vida. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en junio de 2010. En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló su preocupación por el hecho de que desde junio de 2002 no había recibido información sobre la aplicación del Convenio e indicó que podría ser conveniente prestar asistencia técnica a fin de solucionar esta situación. Precisamente, en mayo de 2010, se llevó a cabo una misión de la OIT en Kinshasa con este fin. El Gobierno puso en conocimiento de la Comisión el documento de la Estrategia de crecimiento y de reducción de la pobreza de julio de 2006 y el Programa de acciones prioritarias (PAP) 2009-2010. El PAP tiene por objetivo reducir los efectos de la crisis financiera y alimentaria internacional sobre los resultados macroeconómicos para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. Según estimaciones del Banco Mundial, el crecimiento económico pasó del 6,2 por ciento en 2008 al 2,8 por ciento en 2009 debido a los efectos de la crisis financiera y económica mundial sobre el país. Se ha previsto que en 2010 el crecimiento sea positivo. La media del crecimiento debería ser de un 6,5 por ciento a medio plazo, con la ayuda de la inversión pública y privada y el relanzamiento del sector económico. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información actualizada sobre la forma en la que las disposiciones del Convenio se tienen en cuenta en la elaboración de los programas económicos y en la aplicación de las medidas establecidas en el marco de la Estrategia de lucha contra la pobreza y del Programa de acciones prioritarias.**

Parte VI. Educación y formación profesional. La Comisión toma nota de que, en el marco del PAP 2009-2010, el Gobierno intenta garantizar la universalidad de la educación primaria para 2010. **La Comisión invita de nuevo al Gobierno a exponer de forma más detallada las medidas adoptadas para desarrollar de manera progresiva la educación, la formación profesional y el aprendizaje y para preparar a los niños y adolescentes de ambos sexos para que puedan realizar una actividad profesional útil, tal como se prevé en el artículo 15 del Convenio.**

Guinea

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que la memoria será comunicada para su examen por la Comisión en su próxima reunión y que contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores:

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar de qué manera el mejoramiento del nivel de vida se considera como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico en el marco de la estrategia para luchar contra la pobreza (artículo 2, del Convenio). A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, del Convenio «toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población».**

Portugal

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno a su observación de 2008. Además toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Confederación del Turismo Portugués (CTP).

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. Artículo 2. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas en el contexto de la crisis mundial para reactivar la economía, la inversión y el empleo. En las Opciones Principales de Planificación 2010-2013 se identifican diversas prioridades en materia de política social con el objetivo de combatir las desigualdades sociales, reforzar la seguridad social y mejorar la protección social. El Gobierno indica que las medidas adoptadas entre junio de 2008 y mayo de 2010 para apoyar el mejoramiento del nivel de vida incluyen: un acuerdo tripartito para incrementar el salario mínimo mensual a 500 euros en 2011, la actualización de los valores de las asignaciones familiares y pensiones, y la extensión de la educación obligatoria. En el marco de la Iniciativa para la Inversión y el Empleo y la Iniciativa para el Empleo 2010, se adoptaron varias medidas que, entre otros objetivos, están destinadas a promover el empleo y la formación profesional de los desempleados y los jóvenes así como al aumento del ingreso asegurado para los desempleados. La UGT indica que el acuerdo tripartito de 2006 por el que se estableció el aumento del salario mínimo mensual, tuvo repercusiones positivas en la lucha contra la pobreza, pero sus efectos fueron minimizados por la crisis económica y las nuevas políticas para combatir sus efectos. La CTP señala que la legislación en materia de seguridad social puede limitar la promoción del empleo y sugiere que algunas cuestiones deberían renegociarse

mediante un acuerdo tripartito que tenga más en cuenta el actual marco económico-social. ***La Comisión invita al Gobierno a comunicar, en su próxima memoria, una evaluación del modo en que «el mejoramiento del nivel de vida», como lo requiere el artículo 2 del Convenio, se ha tenido en cuenta en las políticas sociales aplicadas en el contexto de la crisis económica y financiera.***

Parte IV. Remuneración de los trabajadores. En respuesta a la observación de 2008, el Gobierno indica que la ley núm. 7, de 12 de febrero de 2009, revisa algunas exposiciones del Código del Trabajo que se refieren, entre otras cuestiones, a la discriminación respecto del empleo, las horas de trabajo, la limitación del recurso a los contratos de empleo temporarios, el acceso a la educación y a la formación profesional para los jóvenes trabajadores y la aplicación efectiva de la legislación laboral. En relación con las medidas adoptadas para aplicar el *artículo 12* del Convenio, el Gobierno se refiere al artículo 279 del Código del Trabajo, en su tenor modificado por la ley núm. 7, de 12 de febrero de 2009. El párrafo 1 del mencionado artículo establece que, durante la duración del contrato de trabajo, el empleador no podrá retener montos de la remuneración para reembolsarse de créditos que eventualmente le haya consentido a su empleado y no podrá efectuar descuentos de su remuneración salvo en el caso que se establece en el artículo 279, 2), f), del Código del Trabajo. La Comisión también toma nota de que, de conformidad con el artículo 279, 3), los descuentos autorizados por el artículo 279, 2, f), no podrán superar, en total, a la sexta parte de la remuneración. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria la manera que las autoridades competentes, los tribunales de justicia u otros organismos han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del artículo 279 del Código del Trabajo con arreglo al artículo 12 del Convenio.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 82** (Francia: Polinesia Francesa, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat); el **Convenio núm. 117** (Estado Plurinacional de Bolivia, Guatemala, Senegal, Zambia).

Trabajadores migrantes

Benin

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1980)

Artículo 14, a), del Convenio. Restricciones al empleo y movilidad geográfica. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que instaba al Gobierno a que adoptara sin demoras medidas para derogar el decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977, por el que se promulga el reglamento respecto al movimiento de extranjeros y se requiere que éstos tengan una autorización especial para dejar su ciudad de residencia. Al tomar nota de que el Gobierno señala que el decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977, es obsoleto, sigue preocupando a la Comisión que la subsistencia de ese decreto sea causa de ambigüedad en cuanto a las disposiciones legales tendientes a la aplicación del Convenio y plantea dificultades específicas respecto de la aplicación del *artículo 14, a)*, del Convenio, en virtud del cual los trabajadores que residan legalmente en el país tendrán derecho a la movilidad geográfica en las mismas condiciones que los nacionales. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte sin demoras las medidas necesarias para derogar el decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977 y que comunique el texto pertinente a la Oficina.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1978)

Artículo 9, 1) y 2), del Convenio. Derechos derivados de empleos anteriores. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 9, 1) y 2)*, del Convenio, los trabajadores migrantes en situación irregular, deberían disfrutar, tanto ellos como sus familias, de igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad social y prestaciones afines, y deberían tener la posibilidad de defender sus derechos ante un organismo competente, ya fuese personalmente o por intermedio de sus representantes, en caso de controversia sobre esos derechos. La Comisión se había referido con anterioridad a las dificultades que encuentran los trabajadores migrantes cuyos contratos de empleo hubiesen sido declarados nulos y sin valor para reclamar sus derechos derivados de los empleos anteriores, como la remuneración, la seguridad social. La Comisión había considerado que el recurso a los inspectores del trabajo no confería a los trabajadores migrantes una adecuada protección, de conformidad con el contenido del *artículo 9, 1)*, del Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el recurso a los inspectores del trabajo es la única manera que tienen esos trabajadores de reclamar sus derechos, y no se habían recibido quejas de los trabajadores migrantes que se encontraban en situación irregular. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que los trabajadores migrantes que no hubiesen podido regularizar su situación, no fuesen privados de sus derechos que habían sido legalmente adquiridos, y que ellos y sus familias gozaran de una igualdad de trato con los trabajadores migrantes legalmente admitidos en el país respecto de los derechos derivados de los empleos pasados en cuanto a remuneración y seguridad social. También se solicita al Gobierno que examine todo obstáculo al que se enfrentan esos trabajadores migrantes para presentar reclamaciones a la inspección del trabajo en relación con los derechos derivados de los empleos anteriores, y los progresos realizados al respecto.**

Artículo 10. Ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que solicitaba la aclaración de si el *artículo 10, 1) y 2)*, del Código del Trabajo, que dispone que los nacionales extranjeros deberán haber residido durante al menos cinco años en el territorio antes de permitírseles promover un sindicato y asumir la responsabilidad de su administración o dirección, también supedita a este requisito la posibilidad de que los nacionales extranjeros se afilien a un sindicato. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el *artículo 10, 2)*, será examinado en el contexto de la revisión del Código del Trabajo. **Al recordar la declaración anterior del Gobierno, según la cual la afiliación a un sindicato es libre, tanto para trabajadores nacionales como para trabajadores migrantes, la Comisión pide al Gobierno que garantice que el nuevo Código del Trabajo prevea explícitamente el derecho de los trabajadores extranjeros a afiliarse a un sindicato en un plano de igualdad con los nacionales, sin estar sujetos a ningún requisito de residencia o a otra precondition.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2, 3, 4 y 6 del Convenio. Medidas para prestar ayuda e informar a los trabajadores migrantes, promover su integración económica y social, y hacer frente a la discriminación de que son objeto. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas pertinentes a la aplicación del Convenio. En particular, la Ley núm. 2006-911, de fecha 24 de julio de 2006, sobre la Inmigración y la Integración que introduce varios cambios para facilitar la integración económica, a saber: permisos de residencia en función de las competencias y talentos de los trabajadores; permisos de residencia para los trabajadores de temporada; posibilidad de que las agencias de colocación les propongan contratos de empleo temporal; establecimiento de listas de ocupaciones en las que se necesita trabajadores extranjeros, y oportunidad para que los estudiantes extranjeros busquen empleo durante los seis meses posteriores a la finalización de sus estudios de máster o sean contratados como trabajadores asalariados. La Comisión toma nota asimismo de la Ley núm. 2007-1631, de fecha 20 de noviembre de 2007, sobre Control de la Inmigración, Integración y Asilo, encaminada a simplificar ciertas disposiciones de la ley de 24 de julio de 2006. Toma nota además de que en 2007 se creó el nuevo Ministerio de Inmigración, Identidad Nacional, Integración y Codesarrollo, encargado de controlar el flujo migratorio, promover la identidad nacional francesa, mejorar la integración y alentar el codesarrollo. Asimismo, se concluyeron varios acuerdos bilaterales en el marco de programas de intercambio de jóvenes profesionales y de vacaciones- trabajo. Francia propone además a ciertos países de emigración un nuevo tipo de acuerdo bilateral encaminado a canalizar la emigración de manera organizada como contrapartida a la emigración ilegal, y a promover el desarrollo y la cooperación.

La Comisión toma nota igualmente de la política del Gobierno en materia de acogida e integración de inmigrantes a la que se ha dado prioridad desde 2002 y de que se han adoptado nuevas medidas para mejorar la acogida y la integración de los migrantes, tales como la creación de la Agencia Nacional de Acogida de Extranjeros y Migraciones (ANAEM) y el Contrato de Acogida y de Integración (CAI). El Gobierno ha dado también pasos para mejorar las condiciones de vivienda, tales como el Plan de convertir los hogares de trabajadores migrantes en residencias sociales; medidas para mejorar las condiciones de vida y de vivienda de las personas mayores inmigrantes, y medidas para combatir la discriminación en materia de vivienda que aplica la Autoridad Superior para combatir la discriminación y favorecer la igualdad (HALDE, por su sigla en francés) y la Ley, de 2006, sobre el Compromiso Nacional en Materia de Vivienda (ENL, por su sigla en francés). La Comisión toma nota a este respecto de la declaración del Gobierno de que luchar contra la discriminación en materia de vivienda es uno de los combates más difíciles, sobre todo por la falta de datos y la dificultad de probar que ha habido discriminación.

Aunque reconoce los esfuerzos desplegados por el Gobierno para facilitar la acogida de los inmigrantes y promover su integración y la igualdad de oportunidades, la Comisión toma nota del informe del Experto Independiente en Cuestiones de las Minorías, de las Naciones Unidas (documento A/HRC/7/23/Add. 2, 4 de marzo de 2008), de las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESR) (documento E/C.12/FRA/Co/3, mayo de 2008) y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (documento CEDAW/C/FRA/CO/6), en el sentido de que los principales problemas relacionados con la integración de los inmigrantes persisten en la sociedad francesa, entre otros, un clima de sospecha y negativismo generalizado que incide en sus condiciones de vida, y en sus oportunidades de educación y de empleo. Según el CESR, los trabajadores inmigrantes y las personas de origen extranjero se concentran en forma desproporcionada en las zonas residenciales urbanas pobres, en las que viven en complejos residenciales de construcción de mala calidad, cuyo mantenimiento es escaso o nulo, las oportunidades de empleo son escasas y el acceso a los servicios de salud y al transporte público inadecuado, donde las escuelas son insuficientes y donde reina un clima delictual y proclive a la violencia (documento E/C.12/FRA/CO/3, mayo de 2008, párrafo 21). Según los citados expertos independientes, los inmigrantes pobres que pertenecen a determinados grupos étnicos o religiosos se les asignan viviendas de mala calidad en vecindarios específicos en los que se concentran determinadas comunidades étnicas, lo cual constituye una segregación *de facto* [...]. Funcionarios de Gobierno reconocen que hay zonas en las que cerca del 70 por ciento de sus residentes son de origen extranjero y que se han constituido lo que se denomina «ghettos» (documento A/HRC/7/23/Add. 2, 4 de marzo de 2008). La Comisión también recuerda sus observaciones de 2007 sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) en las que ya planteó su preocupación frente a los escasos avances constatados en lo que respecta a la discriminación racial y étnica de que son objeto los trabajadores migrantes.

La Comisión está consciente de que la situación social y económica de los trabajadores inmigrantes en el país es un asunto complejo y que una estrategia efectiva para promover la integración y la igualdad de trato exige aplicar una pluralidad de medidas antes de que pueda considerarse que las disposiciones de este Convenio se respetan plenamente. La Comisión señala, en particular, a la atención del Gobierno los artículos 2 y 4 del Convenio, sobre la importancia que revisten las medidas destinadas a ayudar e informar a los trabajadores inmigrantes y facilitar su acogida, y el artículo 3 del mismo según el cual deben tomarse medidas para contrarrestar la propaganda engañosa y las informaciones falsas que propagan estereotipos acerca de los trabajadores inmigrantes y generan racismo y discriminación en la población del país de acogida. Y, lo que es más importante aún, con respecto al contenido del artículo 6, párrafo 1), apartado a) d), del Convenio, en virtud del cual debe garantizarse la igualdad de trato respecto de las condiciones de trabajo, los derechos sindicales, el alojamiento y los procedimientos legales. En lo que respecta al alojamiento, la Comisión señala que la segregación de la población inmigrante no alienta precisamente la integración social [Estudio General de 1999, Trabajadores migrantes, párrafo 281]. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los siguientes puntos:**

- i) **las actividades realizadas por la ANAEM para facilitar la acogida y la integración eficaz en la sociedad francesa de los trabajadores procedentes de terceros países, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Convenio. Le ruega asimismo que informe acerca del efecto de las medidas CAI en la integración de los trabajadores migrantes;**
- ii) **las medidas adoptadas para combatir la difusión de información engañosa o falsa, incluidos estereotipos relacionados con el nivel de educación y las competencias profesionales de los trabajadores migrantes, su tendencia a cometer delitos y actos violentos, y a padecer ciertas enfermedades, destinadas tanto a la población nacional como la población extranjera. Ruega igualmente al Gobierno que proporcione información sobre los efectos de dichas medidas en lo que respecta a la discriminación contra los trabajadores migrantes;**
- iii) **las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, para asegurar que los inmigrantes legales y sus familias no sean tratados menos favorablemente que los nacionales en lo que respecta a la vivienda, tanto en la legislación como en la práctica. Las citadas medidas podrían referirse a las fórmulas concebidas para mejorar las condiciones de vida y de vivienda de los trabajadores inmigrantes, y para reducir la segregación de vivienda de facto que se ha producido y les afecta, y**
- iv) **las medidas adoptadas para asegurar que el principio de la igualdad de trato entre trabajadores inmigrantes legales y nacionales se aplique efectivamente en la práctica respecto de las cuestiones que se enuncian en el artículo 6, párrafo 1), apartado a), incisos i), ii; y los apartados b), c) y d), del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que**

comunique información sobre toda medida tomada que se dirija específicamente a las trabajadoras migrantes y sobre toda queja presentada por los trabajadores migrantes relativa a estas cuestiones que haya conocido la HALDE, los tribunales u otros órganos competentes para supervisar la aplicación de la legislación nacional pertinente y las disposiciones del Convenio.

La Comisión plantea igualmente otros puntos en una solicitud directa al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malasia

Sabah

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la muy breve memoria del Gobierno que simplemente confirma que la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores, de 1952, no es aplicable a los trabajadores domésticos, y que la enmienda para incluir a los trabajadores domésticos con arreglo al Régimen de Indemnización de los Trabajadores, será aplicable a toda Malasia, incluida Sabah. La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a los demás puntos planteados en su observación. En consecuencia, se ve obligada a reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

Artículo 6, 1), b), del Convenio. Igualdad de trato respecto de la seguridad social. A lo largo de más de diez años, la Comisión, al igual que la Comisión en Aplicación de Normas de la Conferencia, han venido prosiguiendo un diálogo con el Gobierno sobre las diferencias en el trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros respecto del pago de las prestaciones de seguridad social. La Comisión había tomado nota de que, a partir del 1.º de abril de 1993, los trabajadores extranjeros del sector privado ya no están cubiertos por la Ley de Seguridad Social de los Empleados, de 1969 (SOCO), que preveía pagos periódicos a las víctimas de accidentes laborales y a sus dependientes. En cambio, fueron trasladados al Régimen de Indemnización de los Trabajadores (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global. La Comisión había considerado que este cambio no estaba de conformidad con el artículo 6, 1), b), del Convenio. Una revisión de los regímenes también había demostrado que el nivel de prestaciones en caso de accidente laboral, establecido con arreglo al Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS), había sido sustancialmente más elevado que el establecido con arreglo al WCS.

La Comisión recuerda que los trabajadores extranjeros que residen permanentemente en Malasia (Sabah), siguen estando cubiertos por el ESS, mientras que los trabajadores extranjeros que trabajan en el país durante un período de hasta cinco años, sólo están cubiertos por el WCS. La Comisión toma nota de la comparación detallada aportada por el Gobierno de las prestaciones otorgadas según cada sistema en idénticas circunstancias. Sin embargo, la comparación pone de manifiesto que el nivel de prestaciones en el caso de accidente laboral establecido con arreglo al WCS es sustancialmente menor que el otorgado con arreglo a la SOCO. Además, la Comisión toma nota de que existen otras diferencias entre los trabajadores extranjeros de temporada y los trabajadores extranjeros con residencia permanente en el país y los nacionales respecto de, por ejemplo, el régimen de pensiones de invalidez y la rehabilitación de las pensiones de sobrevivientes y accidentes fuera del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno mantiene su posición de que el sistema es fiable y adecuado a las necesidades de la fuerza del trabajo en el país. La Comisión toma nota de las estadísticas de desarrollo de UNDP-Sabah, según las cuales, en 2005, el 24,8 por ciento de la población estaba constituido por personas que no eran ciudadanos. La Comisión entiende que desde entonces se había venido produciendo un aumento del porcentaje de trabajadores extranjeros y que muchos de ellos trabajaban en empresas manufactureras, en las plantaciones, en labores domésticas, en la construcción, en los servicios y en la agricultura.

La Comisión recuerda que el artículo 6, 1), b), del Convenio se aplica a todos los trabajadores extranjeros, tanto a los que tienen una situación legal de residencia permanente como a los que tienen una situación legal de residencia temporal, quienes no deberán ser tratados menos favorablemente que los nacionales respecto de la seguridad social (es decir, las disposiciones legales relativas a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, vejez y muerte, desempleo y las obligaciones familiares, así como a cualquier otro riesgo que, de acuerdo con la legislación nacional, esté comprendido en un régimen de seguridad social). La Comisión también recuerda el artículo 10 del Convenio, que dispone que, en los casos en los que sea suficientemente elevado el número de migrantes que se dirige desde el territorio de un Miembro al de otro, las autoridades competentes deberán, cuando sea necesario o conveniente, entablar acuerdos a los fines de la regulación de los asuntos de preocupación común vinculados con la aplicación de las disposiciones del Convenio. **En lo que atañe a los accidentes laborales, la Comisión remite al Gobierno a los comentarios formulados en relación con el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19), respecto de la Malasia Peninsular. En lo que concierne a otras prestaciones de seguridad social, y teniendo en cuenta el elevado número de trabajadores extranjeros implicados, la Comisión espera que el Gobierno considere la realización de todo esfuerzo encaminado a la adopción de medidas especiales, incluida la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales para garantizar que los trabajadores migrantes no reciban un trato que sea menos favorable que el aplicado a los trabajadores nacionales o extranjeros con residencia permanente en el país, respecto de otras prestaciones de seguridad social.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno no escatime ningún esfuerzo en emprender, en un futuro muy próximo, las acciones necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 97 (Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Guyana, Malasia: Sabah, Nigeria, Reino Unido: Islas**

*Virgenes Británicas, Santa Lucía, República Unida de Tanzania: Zanzíbar); el **Convenio núm. 143** (Albania, Benin, Camerún, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea, San Marino, Tayikistán, Togo, Uganda).*

Gente de mar

Argentina

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1956)

Artículos 5 y 6 del Convenio. Adopción y aplicación efectiva de normas relativas a la alimentación y el servicio de fonda. Durante largos años la Comisión ha venido formulando observaciones sobre las medidas que deberían adoptarse para dar efecto a diversas disposiciones del Convenio, incluyendo: *artículo 5, párrafo 2* (legislación que exija que el abastecimiento de víveres adecuado en cuanto a su cantidad y calidad, y organización y equipo del servicio de fonda); *artículo 6* (legislación que establezca un sistema de inspección de los alimentos, las instalaciones y locales para el almacenaje de alimentos); *artículo 7* (inspección, a intervalos determinados, por el capitán de las provisiones de agua y víveres, locales e instalaciones utilizados para el almacenaje de alimentos, así como las cocinas e instalaciones); *artículo 9* (atribuciones de los inspectores y sanción de las infracciones); *artículo 10* (preparación de un informe anual sobre la alimentación y el servicio de fonda); *artículo 12* (recopilación y divulgación de la información pertinente).

El Gobierno señala que la cantidad y calidad de la alimentación a bordo de los buques mercantes está adecuadamente reglamentada por intermedio de los convenios colectivos, mientras que la Confederación General del Trabajo (CGT) hace referencia a la comisión de gamela, prevista en los convenios colectivos, señalando que dan efecto a los requerimientos del Convenio. Aunque tomando nota de esas explicaciones y recordando que ciertas disposiciones del Convenio pueden efectivamente ser aplicadas por intermedio de un convenio colectivo, la Comisión se ve obligada a reiterar que esas cuestiones, tales como la de establecer normas relativas a la alimentación y el servicio de fonda o el establecimiento y funcionamiento de un sistema de inspección deben regularse a través de la legislación y no únicamente por medio de convenios colectivos. Por consiguiente, la Comisión considera que el Gobierno aún no ha abordado plenamente las cuestiones planteadas en observaciones anteriores. ***Por consiguiente, la Comisión le ruega al Gobierno facilitar información detallada sobre la aplicación de los artículos 5, párrafo 2, 6, 7, 9, 10, y 12, del Convenio. Además, la Comisión le ruega al Gobierno comunicar una copia de los siguientes textos: decreto núm. 1521, de fecha 18 de septiembre de 2008; ley núm. 26354, de fecha 28 de febrero de 2008; reglamento de salud relativo a la navegación marítima, fluvial y lacustre de 1971; y todos los convenios colectivos aplicables.***

Además, la Comisión aprovecha la oportunidad para recordar que la mayoría de las disposiciones del Convenio núm. 68 han sido incorporadas en la regla 3.2, la norma A3.2 y la pauta B3.2.1, del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Además, el MLC, 2006, introduce algunas nuevas disposiciones relativas a la obligación de tomar en consideración los distintos orígenes culturales y religiosos y contar con los servicios de un cocinero plenamente calificado. ***La Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de ratificar el MLC, 2006, en un futuro muy próximo y que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada a este respecto.***

Barbados

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1967)

Artículo 2 del Convenio. Documento de identidad de la gente de mar. Desde 1999, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la falta de aplicación de este Convenio por el Gobierno y le había solicitado que: i) restaure el documento de identidad para la gente de mar que sea nacional de Barbados; ii) promulgue nuevas reglamentaciones o enmiende aquella vigente, de modo que la gente de mar extranjera pueda entrar en Barbados con un documento de identidad válido expedido con arreglo a este Convenio, y iii) comunique copias de la legislación pertinente y/o textos reglamentarios que garanticen la aplicación del Convenio. En su última memoria el Gobierno indica que no hay gente de mar empleada, no existen organizaciones representativas de la gente de mar o de los armadores ni tampoco agencias de empleo formal. El Gobierno añade que no ha denunciado el Convenio y que, en el futuro, podrían expedirse documentos de identidad, si alguien lo solicitara. Al tomar nota de las explicaciones relativas a la situación actual de la gente de mar de Barbados, la Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado indicación alguna respecto de si la gente de mar extranjera titular de documento de identidad expedido de conformidad con el Convenio recibe las facilidades previstas en ese instrumento. ***La Comisión, teniendo presente esas circunstancias, concluye que aún no se aplican ni en la legislación o en la práctica los requisitos fundamentales del Convenio. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio y que informe a la Oficina sobre todas las medidas tomadas a este respecto.***

Chile

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1935)

Artículo 3 del Convenio. Condiciones y garantías para la firma del contrato. La Comisión recuerda que el Convenio requiere que deberán darse facilidades razonables a la gente de mar para que examine el contrato de enrolamiento antes de ser firmado (*artículo 3, párrafo 1*), el acuerdo debe ser firmado en las condiciones prescritas en la legislación nacional (*artículo 3, párrafo 2*), y deberán preverse disposiciones adecuadas para garantizar que la gente de mar comprenda el sentido de las cláusulas del contrato (*artículo 3, párrafo 4*). La Comisión entiende que la legislación nacional no contiene ninguna disposición que dé efecto a los mencionados requisitos. **Recordando que se han incorporado los mismos requisitos en la norma A2.1, párrafo 1), b), del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC, 2006), la Comisión le ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aplicar plenamente este artículo del Convenio.**

Artículo 5, párrafo 2. Registro del empleo. Al tiempo que toma nota de que, en virtud del artículo 23 del decreto supremo núm. 90, de fecha 15 de junio de 1999, sobre las normas de formación, certificación y guardia, una libreta de embarco debe contener información sobre las funciones de la gente de mar a bordo, la Comisión entiende que la ley nacional no prohíbe expresamente la inclusión de alguna declaración en torno a la calidad del trabajo de la gente de mar o a sus salarios. **Al recordar que se había incorporado el mismo requisito en la norma A2.1, párrafo 3, del MLC, 2006, la Comisión solicita al Gobierno que considere las medidas adecuadas para dar efecto a este requisito del Convenio. También solicita al Gobierno que transmita un ejemplar de la libreta de embarco actualmente en uso.**

Artículo 6. Detalles del contrato. La Comisión toma nota de los artículos 10, 98 y 103 del Código del Trabajo, que establecen los datos que requieren incluirse en el contrato de embarco, pero señala que no se hace mención alguna de las vacaciones anuales o de las condiciones para la terminación entre los detalles del contrato obligatorio. **Recordando que los mismos detalles del contrato listados en este artículo del Convenio fueran incorporados en la norma A2.1 del MLC, 2006 (además del derecho de la gente de mar a la repatriación y a las prestaciones de protección de la salud y de seguridad social), la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para garantizar que todos los datos del artículo 6, párrafo 3, del Convenio, se vean adecuadamente reflejados en la legislación nacional.**

Artículo 9, párrafo 1. Terminación del contrato de enrolamiento. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que señalaba que el artículo 120 del Código del Trabajo y el artículo 77 de la Ley de Navegación de 1978, que disponen que ningún miembro de la tripulación puede abandonar su trabajo sin el acuerdo de la autoridad marítima o consular del puerto en el que esté situado el buque, no están de conformidad con el *artículo 9, párrafo 1*, del Convenio, que permite que cualquiera de las partes dé por terminado un contrato de enrolamiento de duración indeterminada en un puerto de carga o de descarga del buque, a condición de que se observe el plazo de aviso convenido. **Ante la ausencia de la respuesta del Gobierno a este punto, la Comisión se ve obligada, una vez más, a rogarle al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con este artículo del Convenio.**

Artículo 12. Desembarco inmediato. La Comisión recuerda su comentario anterior, en el que señalaba que el artículo 159, párrafo 2, del Código del Trabajo, que requiere que el trabajador dé un aviso de 30 días para terminar su contrato de empleo, no está en armonía con el *artículo 12* del Convenio, que dispone que la legislación nacional deberá determinar las circunstancias en las que la gente de mar podrá solicitar su desembarco inmediato. **Ante la ausencia de progreso al respecto, la Comisión se ve obligada a solicitar una vez más al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para dar efecto a este artículo del Convenio.**

Artículo 14, párrafo 2. Certificado. **Ante la ausencia de respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión le ruega nuevamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio.**

Por último, la Comisión recuerda que el MLC, 2006, contiene, en la regla 2.1, norma A2.1 y pauta B2.1, requisitos actualizados y más detallados de los contratos de empleo de la gente de mar que revisan las normas vigentes establecidas en el Convenio núm. 22. **La Comisión invita al Gobierno a que considere, en un futuro muy próximo, la posibilidad de ratificación del MLC, 2006, y a que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada al respecto.**

China

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23) (ratificación: 1936)

Artículo 3 del Convenio. Derecho a la repatriación de la gente de mar. Durante varios años, la Comisión ha estado realizando comentarios sobre la necesidad de adoptar y aplicar legislación para dar efecto a los principales requisitos del Convenio. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción del Reglamento de la República Popular China sobre la gente de mar de fecha 14 de abril de 2007, y en particular de los artículos 31 a 34 que abordan específicamente el derecho de la gente de mar a la repatriación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Egipto

Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1982)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Prohibición del pago de una remuneración. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar el artículo 21 del Código del Trabajo de 2003, que permite que las agencias de colocación obtengan retribuciones de un trabajador durante el primer año de empleo, a efectos de sufragar los gastos administrativos. En su última memoria, el Gobierno indica que una orden del Ministro de Mano de Obra y Migraciones, núm. 69, de fecha 22 de marzo de 2010, había establecido una comisión técnica preparatoria para revisar el Código del Trabajo de 2003 y la Ley de Sindicatos de 1976, para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo. El Gobierno indica asimismo que se había constituido un grupo de trabajo para el sector del transporte marítimo, a efectos de considerar la posible ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y de preparar su aplicación. La Comisión desea recordar, a este respecto, que el Convenio prevé la absoluta prohibición de que se perciba alguna retribución, directa o indirectamente, en relación con la búsqueda de empleo para la gente de mar en un buque. La Comisión también desea destacar que, en virtud de la norma A1.4, párrafo 5, b), del MLC, 2006, también se prohíbe que los servicios privados de contratación de la gente de mar exijan retribuciones u otros emolumentos en concepto de contratación o colocación de la gente de mar. La Comisión confía que, a la hora de la preparación de sus recomendaciones para la revisión del Código del Trabajo de 2003, la comisión técnica preparatoria y el grupo de trabajo para el sector marítimo, tengan plenamente en cuenta el artículo 2 de este Convenio y la regla 1.4 y el correspondiente Código del MLC, 2006. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 21 del Código del Trabajo y que comuniqué información sobre toda nueva evolución relativa al proceso de revisión legislativa y al proceso de ratificación y efectiva aplicación del MLC, 2006.**

Artículos 4, párrafo 1 y 5. Oficinas públicas de empleo y comisiones consultivas. La Comisión había venido formulando comentarios acerca del artículo 17 del Código del Trabajo de 2003, que parece autorizar el funcionamiento de agencias de contratación privadas, por lo que no está de conformidad con los requisitos del Convenio. Además, la Comisión había venido solicitando al Gobierno que constituyera comisiones consultivas, como exige el artículo 5 del Convenio, que serán consultadas en los asuntos relativos al funcionamiento de las oficinas públicas de empleo. En relación con esto, la Comisión considera necesario referirse a la norma A1.4, párrafo 2, del MLC, 2006, que, contrariamente al Convenio núm. 9, permite servicios de contratación de contratación y de colocación privados para la gente de mar que funcionen en el contexto de un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación. También desea destacar que, aun cuando el MLC, 2006 no prevé el establecimiento de comisiones consultivas, requiere que se establezca el sistema de licencias o certificados, modificado o cambiado sólo previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas adecuadas para armonizar su legislación con el Convenio, de modo tal que también facilite la aplicación de las respectivas disposiciones del MLC, 2006.**

España

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota con **interés** que, el 4 de febrero de 2010, España ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). La entrada en vigor en España del MLC, 2006, se traducirá, *inter alia*, en la denuncia automática de, entre otros, el presente Convenio. Pendiente de la entrada en vigor del MLC, 2006, sin embargo, la Comisión seguirá examinando la conformidad de la legislación nacional con los requisitos pertinentes del presente Convenio.

Artículo 3 del Convenio. Legislación de aplicación. En relación con su observación anterior, la Comisión recuerda que el Convenio exige la adopción de leyes o reglamentaciones que garanticen la aplicación de las disposiciones de las partes II (planos y control del alojamiento de la tripulación), III (prescripciones sobre el alojamiento de la tripulación) y IV (aplicación del Convenio a los buques existentes) y también el establecimiento de un sistema de inspección adecuado para aplicar efectivamente esas leyes y reglamentaciones. La Comisión también recuerda que se había incorporado, en la norma A3.1 del MLC, 2006, la obligación de adoptar leyes y reglamentaciones que requirieran que los buques del Estado del pabellón cumplieran normas mínimas y fuesen inspeccionados para garantizar el cumplimiento inicial y en curso de esas normas.

La Comisión toma nota de la información incluida en la memoria del Gobierno sobre la nueva legislación adoptada desde junio de 2005, pero señala que se hace referencia a las promulgaciones que son sólo aplicables a los buques de pesca. Además, la Comisión toma nota que el Gobierno se refiere al real decreto núm. 1837/2000, de fecha 10 de noviembre de 2000, sobre la inspección de los buques, que ya no está en vigor, tras la adopción del real decreto núm. 91/2003, de fecha 24 de enero de 2003, sobre la inspección de los buques extranjeros en puertos españoles. Además, la Comisión toma nota de que la legislación nacional que con anterioridad había dado efecto al Convenio, o no está ya en vigor o ya no contiene disposiciones relativas a la aplicación del Convenio, incluida la Ordenanza de Trabajo de la Marina

Mercante, de fecha 20 de mayo de 1969, que había sido sustituida por el laudo arbitral de fecha 15 de diciembre de 2004; el Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes, que había sido enmendado por la resolución del Ministerio de Transportes, de fecha 7 de mayo de 1979, y por el real decreto núm. 1887/2000, de fecha 10 de noviembre de 2000; el real decreto núm. 91/2003, de fecha 24 de enero de 2003, que había sido enmendado por el real decreto núm. 1249/2003, de fecha 3 de octubre de 2003; y el real decreto núm. 2122/1971, de fecha 23 de julio de 1971, que había sido enmendado por el real decreto núm. 138/2000, de fecha 4 de febrero de 2000.

Habida cuenta del sucinto carácter de las memorias del Gobierno a lo largo de los últimos años, y de los frecuentes cambios legislativos en el área de la legislación marítima, la Comisión toma nota que no se han especificado las leyes y los reglamentos que dan efecto a los siguientes requisitos del Convenio: *artículo 5* (inspección del alojamiento de la tripulación al registrarse, alteración o queja); *artículo 6* (construcción, diseño y materiales de los espacios de alojamiento de la tripulación); *artículos 7, 8 y 9* (ventilación, calefacción e iluminación de los espacios de la tripulación); *artículo 10* (la superficie del suelo, la ocupación y los accesorios de los dormitorios de la tripulación); *artículo 11* (comedores); *artículo 12* (salas de recreo); *artículo 13* (instalaciones sanitarias).

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que envíe una memoria completa y detallada sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT, indicándose, para cada disposición del Convenio, la correspondiente disposición de la legislación nacional en vigor. La Comisión también solicita al Gobierno que presente copias de todos los convenios colectivos aplicables, así como una copia de la orden FOM por la que se desarrollará el real decreto núm. 543/2007, al que se hacía referencia en la memoria del Gobierno, en cuanto se hubiese dictado.

Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el hecho de que el MLC, 2006, reproduce esencialmente o amplía más las disposiciones de los Convenios núms. 92 y 133 sobre el alojamiento de la tripulación, garantizándose, por tanto, que el cumplimiento de los requisitos de estos Convenios facilite la aplicación de las respectivas disposiciones del MLC, 2006.

Guinea

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1977)

La Comisión **lamenta** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar. Desde hace muchos años, la Comisión ruega al Gobierno que le indique los textos específicos que han sido promulgados en lo que concierne a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar. Hasta ahora, el Gobierno indicaba que se estaban elaborando reglamentos apropiados y que éstos se examinarían con la asistencia técnica de la OIT a fin de asegurar su conformidad con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno remite únicamente a las disposiciones que contienen el Código del Trabajo y el Código de la Marina Mercante, haciendo hincapié en que estos Códigos prevén la adopción de textos reglamentarios en materia de salud y seguridad en el trabajo. Por otra parte, indica que las autoridades encargadas de la elaboración y del control de la reglamentación marítima también deberían elaborar toda una serie de textos en este ámbito. La Comisión señala que Guinea ratificó este Convenio hace más de 30 años, en 1977, y que las disposiciones que contiene la legislación nacional son de orden general y todavía no garantizan la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión una vez más le solicita al Gobierno adoptar los textos legislativos que den efecto al Convenio y le ruega transmitir una copia de estos textos una vez que hayan sido promulgados.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69) (ratificación: 1977)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4 del Convenio. Certificado de aptitud. La Comisión toma nota del hecho de que no existe escuela naval en el país y, en consecuencia, los certificados de aptitud profesional sólo tienen carácter interno. **La Comisión expresa la esperanza de que los servicios estatales y las instituciones nacionales en breve vuelvan a funcionar normalmente, y de que se establezca la legislación necesaria y las medidas de carácter práctico para la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Irlanda

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23) (ratificación: 1930)

Artículo 3 del Convenio. Derecho a la repatriación de la gente de mar. Durante los últimos 50 años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la necesidad de revisar el artículo 32 de la Ley de la Marina Mercante de 1906, a fin de asegurar el derecho de repatriación a la gente de mar que actualmente está excluida de esta cobertura. Hasta la fecha, y a pesar de las numerosas seguridades expresadas en el sentido de que se llevarían a cabo las enmiendas necesarias, no se han realizado progresos concretos.

En su última memoria, el Gobierno señala que, en anticipación de la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), la Ley de la Marina Mercante de 1906 será modificada. Al recordar el hecho de que el Gobierno ha venido expresando su intención de enmendar esta ley desde 1985, la Comisión destaca que la observancia del Convenio facilitará la futura observancia del MLC, 2006. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que la legislación y la práctica nacionales existentes se pongan en plena conformidad con los requisitos del Convenio y alienta nuevamente al Gobierno a que ratifique el MLC, 2006, y que proporcione información a la Oficina sobre todas las decisiones adoptadas a este respecto.**

Italia

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1981)

Artículo 3, párrafo 1 y parte III del Convenio. Requisitos del alojamiento de la tripulación. La Comisión ha estado formulando comentarios, prácticamente desde la ratificación del Convenio en 1981, acerca de la omisión por parte del Gobierno de adoptar leyes o reglamentos que dieran efecto a todos los requisitos detallados del Convenio. En sus memorias presentadas en los últimos 20 años, el Gobierno había venido anunciando su intención de elaborar una nueva legislación, mientras que desde 1997 había venido indicando que se encontraba en el proceso de revisión de la ley núm. 1045, de fecha 16 de junio de 1939, sobre las condiciones de higiene y de vida de la tripulación a bordo de buques mercantes nacionales. Además, tras la adopción del decreto legislativo núm. 271, de fecha 27 de julio de 1999, sobre la adaptación de las normas sobre seguridad y salud de los trabajadores a bordo de buques mercantes y pesqueros nacionales, el Gobierno inició un proceso de consultas para la preparación del reglamento de aplicación que, según el artículo 34, iba a dictarse dentro de los 90 días de la entrada en vigor del decreto legislativo. En su última memoria, el Gobierno hace una referencia al decreto legislativo núm. 81 de 2008, que había ampliado a 24 meses el período para dictar el reglamento pertinente. El Gobierno declara que ese reglamento se encuentra en preparación en la actualidad.

Ante esta situación, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de las muchas seguridades dadas, no se habían producido progresos concretos y, como consecuencia, el Convenio aún se aplica a través de la ley núm. 1045/1939, que contiene disposiciones manifiestamente obsoletas, y que ya no corresponden a los estándares modernos de alojamiento de la tripulación. A modo de ejemplo, la Comisión se refiere al artículo 36 de la ley núm. 1045/1939, que supuestamente aplica el artículo 16 del Convenio, y que dispone que, cuando las personas de color forman parte de la tripulación, deben tener un alojamiento especial, baños e instalaciones sanitarias separados de las de otro personal, a efectos que se les permita observar sus propios hábitos y costumbres, y también que el personal de color debe poder cocinar su propia comida según sus propios hábitos y costumbres. La Comisión considera que esta disposición ilustra claramente la necesidad de actualizar la legislación nacional. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más dilaciones, todas las medidas necesarias para finalizar y adoptar el reglamento que aplique el decreto legislativo núm. 271/1999, que también entrañaría la derogación de la ley núm. 1045/1939. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del nuevo reglamento en cuanto se haya adoptado.**

Finalmente, la Comisión recuerda que la mayoría de las normas relativas al alojamiento de la tripulación de los Convenios núms. 92 y 133 se han incorporado en la regla 3.1 y en el correspondiente código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), garantizándose, por tanto, que el cumplimiento de esos Convenios facilitaría el cumplimiento de los requisitos del MLC, 2006, una vez ratificado y en vigor. **Notando que el Gobierno se comprometió a examinar la posibilidad de ratificar el MLC, 2006, especialmente a la luz de la Decisión del Consejo de la UE, de 2007, que autoriza a los Estados miembros a proceder a la ratificación del MLC, 2006, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada respecto de la ratificación MLC, 2006.**

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1981)

Artículo 3 y parte II del Convenio. Requerimientos para el alojamiento de la tripulación. **La Comisión solicita al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en relación con el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92).**

Luxemburgo

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, a) y b), del Convenio. Inspección. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte los textos legislativos que dan efecto a estas disposiciones del Convenio o que indique los convenios colectivos sobre los puntos siguientes: elaboración y aplicación de reglamentos sobre las provisiones de víveres y agua potable y sobre el personal de fonda, la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, el alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de cocina, las despensas y cámaras frigoríficas, y las instalaciones y organización para el almacenaje, manipulación y preparación de artículos alimenticios. Si estos textos no existen, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para legislar sin demora sobre las materias antes mencionadas.

Artículo 7. Inspección durante la travesía. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte e indique los textos que dan efecto a la obligación de prever una inspección durante la travesía.

Artículo 9, párrafo 1. Facultades del inspector. La Comisión toma nota de que la legislación en vigor no contiene disposiciones que prevean que los inspectores tendrán competencias para realizar recomendaciones con vistas a mejorar el servicio de fonda. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas tomadas para poner la legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto.

Artículo 12. Información. Se ruega de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para dar efecto a este artículo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1969)

*Artículo 2 del Convenio. Documentos de identidad de la gente de mar. La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley sobre la Marina Mercante núm. 26 de 2007. Sin embargo, toma nota de que contrariamente a lo indicado en oportunidades anteriores por el Gobierno, en el sentido de que la nueva Ley sobre la Marina Mercante daría pleno efecto a las disposiciones del Convenio y que la Oficina de pasaportes e inmigración sería la autoridad encargada de la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, el artículo 228, párrafo 1, c), de la nueva ley se limita a referirse a los reglamentos que el Ministro pueda aprobar según considere conveniente «para dar efecto a todo convenio internacional en el que Mauricio es parte». Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el comité técnico instituido para examinar si se da efecto a la utilización del documento de identidad de la gente de mar aún está considerando la cuestión, habida cuenta de la complejidad de ciertas características de seguridad exigidas para volver operacional un documento de esa índole. El Gobierno señala, también, que la Oficina de Legislación Estatal se encuentra a la espera de que el comité técnico complete sus labores, antes de finalizar el reglamento que dará pleno efecto a las disposiciones del Convenio. En vista de esas circunstancias, la Comisión concluye que los requisitos básicos del Convenio aún no se aplican ni en la legislación ni en la práctica. Al recordar que desde 2001, ha venido expresando su preocupación sobre el hecho de que se haya interrumpido la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, la Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar la observancia de los requisitos del Convenio. **Le ruega al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado por el comité técnico establecido en 2005 para preparar el nuevo reglamento relativo a los documentos de identidad de la gente de mar y que comunique una copia de ese reglamento en cuanto se haya finalizado.***

Por último, la Comisión aprovecha esta oportunidad, especialmente en vista de las preocupaciones del Gobierno respecto a las cuestiones relativas a la seguridad, para recordar que el Convenio núm. 108 ha sido revisado por el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). Este Convenio, a fin de reforzar la seguridad de puertos y fronteras, tiene por objeto elaborar un documento de identidad de la gente de mar más seguro y uniforme internacionalmente. El Convenio, adoptado por la OIT para complementar las medidas adoptadas en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante la adopción del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), establece parámetros básicos relativos al contenido y forma de los documentos y prevé una orientación técnica en los anexos con el objeto de garantizar que los Estados Miembros puedan fácilmente adaptar sus sistemas teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno que, al considerar la nueva legislación destinada a dar efecto al Convenio núm. 108, también examine la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 185, en un futuro próximo y que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada a este respecto.**

México

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1934)

Artículo 3, párrafos 1 y 4, del Convenio. Condiciones y garantías para la firma del contrato de enrolamiento. La Comisión entiende que la legislación nacional no contiene disposiciones destinadas a garantizar que la gente de mar, previo a la firma de un contrato de enrolamiento, tenga la oportunidad de examinar dicho contrato y pedir asesoramiento, y garantizar que ha concertado un acuerdo habiendo comprendido cabalmente sus derechos y responsabilidades. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional dé pleno efecto a los requisitos de este artículo del Convenio.**

Artículo 6, párrafo 10. Condiciones del contrato. La Comisión toma nota que el artículo 195 de la Ley Federal de Trabajo no incluye las condiciones para la terminación del contrato, se trate de un contrato por una duración determinada, o por un viaje, o por duración indeterminada, entre las indicaciones detalladas que deben cumplirse en el contrato. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para garantizar la conformidad con el Convenio a este respecto.**

Artículo 7. Lista de la tripulación. La Comisión entiende que no existen disposiciones en la legislación nacional que exijan que el contrato de enrolamiento de la gente de mar haya de transcribirse o anexarse a la lista de la tripulación. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a este artículo del Convenio.**

Artículo 8. Información sobre las condiciones de empleo disponible a bordo. La Comisión entiende que la legislación nacional no establece medidas destinadas a que la gente de mar se pueda informar a bordo, de manera precisa, sobre las condiciones de su empleo, por ejemplo, fijando las cláusulas del contrato de enrolamiento en un sitio fácilmente accesible. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aplicar los requisitos de este artículo del Convenio en la legislación y en la práctica.**

Artículo 9, párrafo 1. Terminación del contrato. Durante largos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que tomase las medidas necesarias para modificar el artículo 209, numeral (III), de la Ley Federal del Trabajo, a fin de garantizar que el contrato pueda ser denunciado en todo momento, por una u otra de las partes, respetando el aviso previo debido. **Ante la ausencia de todo progreso a este respecto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias con objeto de poner la legislación nacional en conformidad con este artículo del Convenio.**

Artículo 13, párrafo 1. Terminación del contrato por parte de la gente de mar en caso de ascenso. La Comisión entiende que no existen disposiciones en la legislación nacional que permitan a la gente de mar, en el caso de un ascenso o de otras circunstancias que presenten un interés capital, pedir su licenciamiento, a condición de que asegure su sustitución una persona competente y aceptable. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a este artículo del Convenio.**

Artículo 14, párrafo 1. Finalización del enrolamiento. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el documento expedido de conformidad con el artículo 5 del Convenio, no contiene un espacio en el que se pueda dejar constancia del servicio de la gente de mar a bordo y la terminación de su contrato. En su última memoria el Gobierno indica que actualmente se está elaborando un nuevo modelo de libreta de mar que incluirá un espacio en el que se pueda dejar constancia de los servicios que ha prestado a bordo y de la terminación del contrato. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución a este respecto y que comuniqué un ejemplar de la nueva libreta de mar una vez que ésta se haya finalizado.**

Finalmente, la Comisión aprovecha la oportunidad para recordar que el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) en la regla 2.1, norma A2.1 y pauta B2.1, contiene requisitos más actualizados y detallados sobre los acuerdos de empleo de la gente de mar que revisan las disposiciones establecidas en el Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de ratificar el MLC, 2006, en un futuro muy próximo y que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada a este respecto.**

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166) (ratificación: 1990)

Artículo 2, párrafo 1, c) del Convenio. Repatriación en caso de enfermedad, accidente o cualquier otra razón médica. La Comisión toma nota que, de conformidad con el artículo 204, numeral (VII), de la Ley Federal del Trabajo, el empleador tiene la obligación, en caso de enfermedad del marino, de proporcionarle alimentos, alojamiento y tratamiento médico, pero esto no incluye la repatriación, según establece este artículo del Convenio. **La Comisión le ruega al Gobierno precisar las disposiciones específicas de la legislación nacional o de los convenios colectivos que establezcan la obligación del armador de repatriar al marino en caso de enfermedad o accidente o cualquier otra razón de índole médica que exija su repatriación cuando disponga de la autorización médica para viajar.**

Artículo 2, párrafo 1, e). Repatriación en caso de incapacidad del armador de seguir cumpliendo las obligaciones legales o contractuales. Aunque tomando nota que, de conformidad con el artículo 209, numeral (VI), de la Ley Federal del Trabajo, en caso de cambio de nacionalidad del buque, el armador deberá proceder a la repatriación de los

marinos; la Comisión solicita al Gobierno que señale las disposiciones de la legislación que garantizan el derecho del marino a la repatriación en caso de quiebra o de venta del buque.

Artículo 2), párrafo 1, f). Buque con destino hacia una zona de guerra. **La Comisión le ruega al Gobierno especificar las disposiciones de la legislación o de los convenios colectivos que garanticen el derecho del marino a la repatriación en caso de que un buque se dirija hacia una zona de guerra, a la cual el marino no consienta ir.**

Artículo 2, párrafo 1, g). Terminación o interrupción del empleo como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo. La Comisión entiende que la legislación nacional no prescribe específicamente el derecho del marino a la repatriación en caso de interrupción o terminación del empleo como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo. **La Comisión le ruega, por consiguiente, al Gobierno suministrar información sobre las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional y la práctica con esta disposición del Convenio.**

Artículo 2, párrafo 2. Duración máxima del servicio. **De conformidad con su observación anterior, la Comisión solicita al Gobierno que indique la duración máxima del período de servicio a bordo al término del cual el marino tiene derecho a la repatriación, según establece la legislación nacional o los convenios colectivos.**

Artículo 3, párrafo 2. Destinos de la repatriación. La Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno sobre el hecho de que, de conformidad con los términos del Convenio, los marinos tienen derecho a elegir entre diferentes puntos de destino, entre otros, el lugar de la contratación, el lugar estipulado por convenio colectivo, el país de residencia de los marinos o cualquier otro lugar convenido entre las partes en el momento de la contratación. **A falta de una disposición legal o reglamentaria que aplique este requisito del Convenio, la Comisión le ruega nuevamente al Gobierno adoptar todas las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con el Convenio a este respecto.**

Artículos 4 y 5. Responsabilidad del armador de organizar la repatriación. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que llamó la atención del Gobierno sobre los siguientes puntos: i) que la obligación del armador de repatriar al marino se limita a los casos en los que se les pueda imputar la terminación de la relación de trabajo; ii) la ausencia de disposiciones legislativas que exijan a la autoridad competente sufragar el costo de la repatriación si el armador no tomase las disposiciones necesarias para la misma; iii) que no se contemplan disposiciones para el transporte por vía aérea, siendo éste el medio apropiado y más expeditivo de repatriación de los marinos (las pocas disposiciones que figuran en los convenios colectivos a los que el Gobierno se refiere en su memoria se aplican en casos muy limitados, por ejemplo, la repatriación después de un naufragio), y iv) que no se detallan los gastos de repatriación que deberá sufragar el armador, que no se limitan al costo del viaje sino también el alojamiento, la manutención y el salario. **Por consiguiente, la Comisión le ruega una vez más al Gobierno adoptar medidas de inmediato para garantizar el pleno cumplimiento de los artículos 4 y 5 del Convenio.**

Artículo 6. Pasaporte y otros documentos de identidad. **A falta de precisión alguna en la memoria del Gobierno sobre este punto, la Comisión le ruega al Gobierno especificar cómo se garantiza que los marinos que van a ser repatriados podrán obtener su pasaporte y otros documentos de identidad para fines de repatriación.**

Artículo 7. Vacaciones retribuidas. La Comisión entiende que la legislación y los reglamentos nacionales no contienen ninguna disposición específica que garantice que el tiempo invertido en espera de la repatriación y en la duración del viaje no se descuenta de los días de vacaciones remuneradas devengados por el marino. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud para que el Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para dar pleno efecto a este artículo.**

Artículo 12. Disponibilidad del texto del Convenio en un idioma apropiado. Con miras a propiciar que los marinos conozcan sus derechos, el Convenio establece que el texto del Convenio se ponga a disposición de los miembros de la tripulación en un idioma apropiado. **La Comisión le ruega al Gobierno señalar cómo se da cumplimiento a esta disposición en la legislación y en la práctica.**

Finalmente, la Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar que las principales disposiciones del presente Convenio han sido incorporadas en la regla 2.5, norma A2.5 y pauta B2.5 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y que, por consiguiente, garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio facilitaría la aplicación de los requisitos correspondientes del MLC, 2006, una vez haya sido éste ratificado y que haya entrado en vigencia. **La Comisión invita, por tanto, al Gobierno a considerar la posibilidad de ratificar el MLC, 2006, en un futuro próximo y a mantener informada a la Oficina de cualesquiera decisiones que adopte a este respecto.**

Nigeria

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Investigación de los accidentes de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara copias de los extractos de los informes pertinentes, en relación con las encuestas relativas a los accidentes del trabajo, así como muestras de las estadísticas compiladas de conformidad con las disposiciones de este

artículo, señalando a la atención del Gobierno la obligación que recae en la autoridad competente de garantizar que, con arreglo al artículo 2, párrafos 1 y 2, todos los accidentes del trabajo se notifiquen en forma apropiada, las estadísticas no deberán limitarse a los accidentes mortales o a los accidentes que afectan al propio buque y se compilen y analicen las estadísticas de los accidentes. Habida cuenta de la indicación del Gobierno, según la cual se habían notificado los accidentes ocurridos a bordo de buques, sólo cuando el barco hubiera sufrido un daño estructural o cuando se hubiese producido la pérdida de vidas o lesiones graves, la Comisión había expresado con anterioridad la esperanza de que los registros de los accidentes menores que llevaban las compañías navieras privadas y públicas, quedaran integrados en los procedimientos de notificación y en las estadísticas. La Comisión toma nota que el Gobierno no había comunicado esa información. **Solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo y que comunique copias o los extractos pertinentes de los informes de las encuestas relativas a los accidentes del trabajo, así como muestras de las estadísticas compiladas de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Artículo 3. Investigación científica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado en consideración la indicación del Gobierno, según la cual se adoptarían las medidas necesarias para que se investigaran las causas y la prevención de los accidentes a bordo de los barcos nigerianos, y expresaba la esperanza que se llevara a cabo esa investigación y que el Gobierno comunicara información detallada sobre los progresos realizados a este respecto. **Dado que no se ha comunicado información alguna sobre este tema en la última memoria del Gobierno, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información relativa a cualquier investigación emprendida en relación con las tendencias y los riesgos generales revelados por las estadísticas, con el fin de aportar una base sólida para la prevención de los accidentes que se deban a determinados riesgos específicos al trabajo marítimo.**

Artículos 4 y 5. Prevención de los accidentes de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara la información relativa a las disposiciones adoptadas o contempladas para evitar los accidentes del trabajo y para que se abarcara el terreno específico de las cargas y los lastres (artículo 4, párrafo 3, h)), así como los diferentes temas que figuran en el artículo 4, párrafo 3, a), b), c), d) e i). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual las reglas de 1967 relativas a la marina mercante (equipos salvavidas) contemplan las normas de prevención de los accidentes laborales y aborda de modo extenso el artículo 4. **La Comisión le ruega al Gobierno que comunique pormenores sobre las disposiciones relativas a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar, exigidas en virtud de los mencionados subpárrafos del artículo 4, y que especifique las obligaciones de los armadores y de la gente de mar al respecto, en virtud del artículo 5.**

Artículo 7. Comité de Seguridad o de Accidentes a bordo. La Comisión le solicitó al Gobierno que comunique una copia de un instrumento reglamentario que establezca la responsabilidad de los inspectores y de los ingenieros nacionales, que fuesen miembros de la tripulación, de realizar las inspecciones a bordo de los buques, y los deberes de un comité de seguridad o de accidentes a bordo, presidido por el capitán y cuyos miembros fuesen el ingeniero jefe, el oficial jefe, el ingeniero segundo y el oficial de radio. **Dado que no se ha comunicado con la última memoria del Gobierno ese instrumento, la Comisión le ruega nuevamente al Gobierno que facilite una copia de cualquier disposición que se hubiese elaborado para dar efecto a este artículo.**

Artículos 8 y 9. Programas e Instrucción en prevención de accidentes de trabajo. En comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara detalles relativos al establecimiento y a la aplicación, con carácter tripartito, de programas de prevención de accidentes del trabajo (artículo 8) y la inclusión de instrucción en materia de prevención de accidentes y protección de la salud en el trabajo en los programas de las instituciones de formación profesional para todas las categorías y clases de gente de mar (artículo 9, párrafo 1). **Habida cuenta de que no se ha comunicado esa información, en la última memoria del Gobierno, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información sobre: i) los programas que se han emprendido de cara a la prevención de los accidentes del trabajo, indicando de qué manera se garantiza la cooperación y la participación de los armadores, de la gente de mar y de sus organizaciones; ii) las medidas que garanticen la inclusión, como parte de la instrucción de las obligaciones profesionales de todas las categorías y clases de gente de mar, de la instrucción en materia de prevención de accidentes y de protección de la salud en el trabajo.**

La Comisión tiene entendido que, en 2007, se adoptó una Ley de la Marina Mercante.

La Comisión le ruega al Gobierno que indique si la Ley de la Marina Mercante deroga algunas de las disposiciones más relevantes de las Reglas de la Marina Mercante (Equipo de Salvamento) de 1967, y que identifique cualquier normativa nueva que aplique el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Noruega

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1940)

La Comisión toma nota con *interés* que, el 10 de febrero de 2009, Noruega ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). La entrada en vigor para Noruega del MLC, 2006, tendrá como resultado la denuncia, *inter alia*, del presente Convenio. Pendiente de la entrada en vigor del MLC, 2006, sin embargo, la Comisión continuará examinando la conformidad de la legislación nacional con los requisitos pertinentes del presente Convenio. Recordando que las disposiciones del Convenio se han incorporado en la regla 2.1 y el código correspondiente del MLC, 2006, y que por consiguiente el cumplimiento de este Convenio facilitará la aplicación de las disposiciones pertinentes del MLC, 2006, la Comisión señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 2, b), del Convenio. Ámbito de aplicación, definición de «gente de mar». Durante más de 20 años, la Comisión ha estado realizando comentarios sobre la exclusión de los marinos, que ni son residentes en Noruega ni tienen la nacionalidad noruega, que fueran contratados por un empleador extranjero y que sirven a los pasajeros en barcos de crucero, de la protección que ofrece la legislación que aplica el Convenio. En su última memoria, el Gobierno señala que

el artículo 3 de la Ley sobre la Gente de Mar se ha modificado a fin de garantizar que, cuando el MLC, 2006, entre en vigor, todos los marinos estén cubiertos por los derechos consagrados en dicho Convenio. Asimismo, el Gobierno indica que, entretanto, la disposición señalada por la Comisión en su observación no tiene efecto práctico al no haber buques en los registros noruegos a los que se haya podido aplicar. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 1, párrafo 2 de la Ley sobre la Gente de Mar, al tenor de su última enmienda de 2008, aún establece que los marinos en cuestión no están cubiertos por sus disposiciones, en relación con el contrato de enrolamiento. ***Recordando el requisito claro que toda persona que esté empleada o contratada o trabaje desempeñando cualquier función a bordo de un buque tiene que tener un acuerdo de empleo de la gente de mar, tal como se dispone en la norma A2.1, 1), a), del MLC, 2006, leída conjuntamente con el artículo II, 1), f), la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con los requisitos del Convenio.***

Nueva Zelanda

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1938)

Artículos 3 a 12 del Convenio. Contrato de enrolamiento. La Comisión ha estado realizando comentarios sobre la falta de legislación específica para aplicar el Convenio y la utilización de textos de alcance general, tales como la Ley de Relaciones de Empleo o ciertas disposiciones de la Ley sobre el Transporte Marítimo, que se aplican exclusivamente a los buques que realizan viajes al extranjero. La Comisión ha estado haciendo hincapié en que este Convenio requiere una legislación adaptada a la especificidad y complejidad del trabajo marítimo. La posición del Gobierno sigue siendo que la legislación general del trabajo cubre a todos los trabajadores y proporciona una protección adecuada de los intereses de la gente de mar. Por consiguiente, la Comisión toma nota de que las discrepancias entre la legislación nacional y los requisitos del Convenio no han sido abordados. Estas discrepancias tienen relación, entre otras cosas, con la aplicación del Convenio a todos los buques que se dediquen a la navegación marítima (*artículo 1*); las condiciones en las que se concluye el contrato (*artículo 3*); la obligación de realizar un documento que contenga una relación de los servicios a bordo (*artículo 5*); los detalles que debe contener el contrato en caso de viajes en el ámbito nacional (*artículo 6*); el plazo de aviso de la terminación del contrato (*artículo 9*); y la determinación de las circunstancias para el despido inmediato (*artículos 11 y 12*). ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para poner la legislación nacional en plena conformidad con las disposiciones específicas del Convenio.***

Además, tomando nota de las lagunas persistentes en la aplicación del Convenio, la Comisión recuerda que el Convenio núm. 22, así como 67 otros instrumentos internacionales sobre trabajo marítimo, han sido revisados por el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). La mayor parte de las disposiciones de este Convenio se han incorporado sin cambios significativos en la regla 2.1; la norma A2.1 y la pauta B2.1, del MLC, 2006. ***Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio núm. 22, de una forma que también facilite la aplicación de los requisitos pertinentes del MLC, 2006, una vez que haya sido ratificado y haya entrado en vigor.***

Países Bajos

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1937)

Artículos 2, b), y 3, párrafo 1, del Convenio. Firma del contrato de enrolamiento por el armador y el marino. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), de fecha 30 de agosto de 2010, sobre la aplicación del Convenio. La FNV considera que, en el momento de la ratificación, el Convenio se plasmó totalmente en la legislación de los Países Bajos, pero que actualmente está siendo objeto de graves violaciones, debido a que muchos marinos no tienen un contrato de trabajo con el armador. Estos marinos son contratados por una agencia de empleo en los Países Bajos o una agencia de contratación fuera del país, trabajan sin haber firmado un contrato con el armador o el representante del armador, y como consecuencia no se benefician de la protección que ofrece el Convenio. Asimismo, la FNV indica que el Gobierno no ha estado controlando la aplicación del Convenio y añade que el Sindicato de la Gente de Mar de la FNV (FWZ) se ha dirigido reiteradamente al Gobierno, y que éste no ha hecho nada al respecto. Por último, la FNV hace referencia — como una solución al problema — al acuerdo entre los interlocutores sociales sobre «*ander werkgeverschap*», es decir, otras relaciones de trabajo, según las cuales el armador también será considerado responsable en caso de que no exista una relación directa de empleo entre el armador y el marino. ***Recordando que la exigencia de que exista un acuerdo de empleo de la gente de mar firmado por el marino y por el armador se ha introducido en la norma A2.1, párrafo 1, a), del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, la Comisión pide al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones de la FNV, y también que transmita explicaciones sobre el acuerdo entre los interlocutores sociales sobre otras relaciones laborales mencionado por la FNV.***

Panamá

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) (ratificación: 1970)

Artículo 3 del Convenio. Intervalo para la renovación del examen médico. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la resolución ADM núm. 054-2007, de fecha 26 de febrero de 2007, cuyo artículo 5 establece que la duración de la validez del certificado médico para la gente de mar menor de 18 años es de un año. Esta nueva disposición no sólo asegura la conformidad de la legislación nacional con el Convenio, sino también da efecto a la norma A1.2, párrafo 7, del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), ratificado por Panamá, que revisa un gran número de convenios aplicables a la gente de mar, entre ellos el Convenio núm. 16, y contiene disposiciones similares a las de esta última en relación con la edad mínima y los certificados médicos obligatorios para la gente de mar.

Polonia

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1993)

Artículos 2, párrafo 2, 3 y 5, párrafo 2, del Convenio. Expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, posesión continua y admisión al territorio. Durante los últimos 13 años, la Comisión ha venido planteando algunos puntos en relación con la conformidad de ciertas disposiciones de la Ley núm. 258 sobre el Empleo en los Buques Mercantes de Alta Mar, de 1991, con los requisitos del Convenio. Más concretamente, la Comisión ha solicitado la enmienda de algunas disposiciones relativas a la denegación de emitir los documentos de identidad de la gente de mar y la adopción de disposiciones complementarias destinadas a asegurar que los documentos de identidad de la gente de mar permanezcan siempre en su poder, y garantizar los derechos de los marinos extranjeros a regresar a Polonia con un documento de identidad polaco de gente de mar que hubiese expirado.

Hasta la fecha, no se han adoptado medidas concretas con objeto de garantizar la plena observancia del Convenio sobre estos puntos. El Gobierno ha declarado que la ley núm. 258 de 1991 sería revisada teniendo en consideración tanto el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), como los comentarios de la Comisión. En su última memoria, el Gobierno indica que, actualmente, el proyecto de reforma a la ley núm. 258 se encuentra en la fase de consultas interministeriales. **Tomando nota con agrado de que el Gobierno tiene el propósito de armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio núm. 185, cuyo objetivo es reforzar la seguridad de los puertos y las fronteras mediante la elaboración de un documento de identidad de la gente de mar más seguro e internacionalmente uniforme, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda novedad relativa a la finalización de la nueva legislación sobre el trabajo a bordo de buques mercantes dedicados al transporte marítimo y que comuniquen una copia de la misma, en cuanto se haya adoptado. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 185, en un futuro muy próximo y mantener a la Oficina informada de toda decisión adoptada a este respecto.**

Reino Unido

Bermudas

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. En relación con la anterior pregunta de la Comisión sobre la aplicabilidad de la nueva Ley de Empleo de 2000, a la gente de mar, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, Interior y Seguridad Pública ha planteado la cuestión a las Cámaras de la Fiscalía General y está esperando su consejo jurídico. **Tomando nota de que la Ley de Empleo (enmienda), de 2006 contiene una enmienda del término «empleado», la Comisión espera que el Gobierno pronto pueda aclarar si la Ley de Empleo cubre a la gente de mar y, si así es, cómo interactúa con las disposiciones que contiene la Ley de la Marina Mercante de 2002 y sus reglamentos de aplicación.**

Artículo 2, a), i). Normas de seguridad – Examen médico. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que garantizase la equivalencia sustancial de la legislación nacional con el artículo 5, párrafo 1), del Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73). La Comisión toma nota con **interés** de que se está promulgando una legislación, que establece que la gente de mar de edades comprendidas entre los 18 y los 40 años pase exámenes médicos cada dos años, y que el nuevo reglamento sobre la marina mercante (examen médico) está en la etapa de redacción. **La Comisión espera que en un futuro próximo entre en vigor la nueva legislación nacional y pide al Gobierno que proporcione una copia del nuevo instrumento tan pronto como sea adoptado.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Federación de Rusia

Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179) (ratificación: 2001)

Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT).

La Comisión toma nota de la adopción por el Consejo de Administración, en su 308.^a reunión, en junio de 2010 (documento GB.308/6/1), del informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación presentada por la Federación de Sindicatos del Transporte Marítimo (FPRMT) en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por la Federación de Rusia del Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179). La Comisión recuerda que, según las conclusiones del comité tripartito, el Gobierno debería revisar el Reglamento que considera la concesión de licencias de actividades en relación con la colocación de ciudadanos rusos en el empleo fuera de la Federación de Rusia (en adelante, Reglamento), adoptar las medidas necesarias para aplicar el Reglamento y celebrar consultas de buena fe sobre el asunto con las organizaciones de armadores y gente de mar concernidas. Tras las recomendaciones del comité tripartito, el Consejo de Administración había invitado al Gobierno a que adoptara, en consulta con los interlocutores sociales, medidas efectivas a través de reglamentos o una normativa de otro tipo, para garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones específicas del Convenio y a que presentara una memoria a la presente reunión de la Comisión de Expertos, indicándose todo progreso realizado al respecto.

En su memoria, el Gobierno se refiere a la adopción del decreto gubernamental núm. 1009, de fecha 24 de diciembre de 2008, que había designado al Ministerio de Salud y Desarrollo Social como la autoridad competente para la contratación y la colocación de gente de mar en los buques registrados en la Federación de Rusia, y del decreto presidencial núm. 933, de fecha 11 de agosto de 2009, por el que se había designado al Servicio Federal de Migraciones como la autoridad competente para la contratación y la colocación de gente de mar en buques que enarbolan pabellón extranjero. Además, el Gobierno indica que, mediante el decreto núm. 129, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social había establecido un grupo de trabajo para preparar leyes de cara a la aplicación del Convenio, con la participación de representantes del Servicio Federal del Empleo, del Ministerio de Transportes, del Servicio Federal de Migraciones y de las organizaciones de gente de mar y de armadores. Hasta la fecha, el grupo de trabajo había adoptado dos textos: la ordenanza núm. 939, de fecha 2 de diciembre de 2009, que aprobaba el modelo de contrato de empleo para la gente de mar, y la ordenanza núm. 962, de fecha 8 de diciembre de 2009, que aprobaba el procedimiento de registro de los contratos de empleo concluidos a través de los servicios de intermediación de contratación y colocación. Además, el Gobierno informa que, con miras a aplicar plenamente los requisitos del Convenio, se había adoptado, el 11 de mayo de 2010, el decreto núm. 322, que enmendaba el Reglamento núm. 797, de fecha 23 de diciembre de 2006, sobre la concesión de licencias para las actividades en relación con la colocación de ciudadanos rusos en el empleo fuera de la Federación de Rusia (en adelante, Reglamento de 2006). Al tiempo que toma nota de las medidas concretas adoptadas para la revisión y la mejora del marco regulador por el que se rige el funcionamiento de los servicios de contratación y colocación, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 4, párrafo 1, a), del Convenio. Prohibición de las retribuciones. La Comisión recuerda que, según las conclusiones del comité tripartito encargado de examinar la reclamación presentada por la FPRMT, el Gobierno no había dado cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 4, párrafo 1, a), del Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de que, tras la adopción del decreto núm. 322, de fecha 11 de mayo de 2010, que enmienda el Reglamento, se hace una expresa referencia en la actualidad a la naturaleza no retributiva de los servicios suministrados en el caso de colocación de gente de mar en el extranjero. Al respecto, la Comisión desea recordar que el mismo requisito se había incorporado en la norma A1.4, párrafo 5, b), del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), 2006.

Artículo 4, párrafo 2, a) y b). Supervisión estrecha y agencias de contratación privadas – sistema de concesión de licencias. La Comisión recuerda que, según las conclusiones del Comité Tripartito encargado de examinar la reclamación presentada por la FPRMT, el Gobierno no había dado cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 4, párrafo 2, a) y b), del Convenio, puesto que se encontró una falta de supervisión de los servicios de contratación y de colocación por parte de la autoridad competente. Al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 7 y 8 del Reglamento, en su forma enmendada, que establecía los documentos que se necesitaban para su presentación cuando se solicitara una licencia y la verificación, por parte de la autoridad que concedía la licencia, de la exactitud de la información presentada. El Gobierno también se refiere a la ordenanza núm. 168, de fecha 11 de junio de 2010, sobre el establecimiento y el mantenimiento del registro unificado de los contratos de empleo concluidos a través de la intermediación de los servicios de contratación y de colocación. Además, el Gobierno informa que, tras la adopción del decreto núm. 322, de fecha 11 de mayo de 2010, que enmendaba el Reglamento, se había insertado, como condición previa para la obtención de una licencia, que se llevara un libro de registros de toda la gente de mar colocada en el extranjero. Por último, el Gobierno indica que en la actualidad, son 507 las agencias de contratación que tienen licencias para colocar a ciudadanos rusos en el

extranjero, 255 de las cuales son activas en la colocación de gente de mar en buques que enarbolan pabellón extranjero. Esas agencias colocaron a 56.320 personas en 2008, a 52.711 en 2009 y a 26.719 en 2010.

Artículo 4, párrafo 2, c). Calificaciones de la administración y del personal de las agencias de contratación y colocación. La Comisión toma nota con **interés** de que, tras la adopción del decreto núm. 322, de fecha 11 de mayo de 2010, que enmendaba el Reglamento, se requiere de los administradores y del personal de los servicios de contratación y colocación que tengan una experiencia profesional de uno a tres años en el área de la colocación de gente de mar en el extranjero, al tiempo que los administradores también deberían tener una experiencia laboral de al menos cinco años en un buque como parte del personal de mando.

Artículo 4, párrafo 2, d). Prohibición de listas negras o de prácticas similares. La Comisión recuerda que, según las conclusiones del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por la FPRMT, el Gobierno no había cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 4, párrafo 2, d), del Convenio, puesto que el Reglamento no contenía ninguna disposición que prohibiera las listas negras. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno guarda silencio en este punto, por lo cual la Comisión entiende que no se habían acometido acciones legislativas específicas con miras a prohibir que los servicios de contratación y colocación se valieran de medios, mecanismos o listas dirigidos a impedir o a disuadir a la gente de mar de obtener un empleo. **Al recordar que el mismo requisito se había incorporado en la norma A1.4, párrafo 5, a), del MLC, 2006, la Comisión solicita al Gobierno que emprenda las acciones adecuadas para dar pleno efecto a esa disposición del Convenio.**

Artículo 4, párrafo 2, f). Sistema de protección. La Comisión recuerda que, según las conclusiones del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por la FPRMT, el Gobierno no había dado cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 4, párrafo 2, f), del Convenio y no se habían establecido acuerdos para compensar a la gente de mar de todo posible incumplimiento de las obligaciones de las agencias de contratación. La Comisión toma nota de la referencia general del Gobierno a la posibilidad de que se procurara la reparación a través de medios judiciales ordinarios, pero recuerda que el Convenio exige un sistema de protección, como un régimen de seguro obligatorio, que brinde una mayor certeza de pago. **Al recordar que el mismo requisito se había incorporado a la norma A1.4, párrafo 5, c), vi) del MLC, 2006, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas adecuadas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.**

Artículo 5, párrafo 2, a) y b). Verificación de los contratos y de las calificaciones de la gente de mar. La Comisión toma nota con **interés** de que, tras la adopción del decreto núm. 322, de fecha 11 de mayo de 2010, que enmendaba el Reglamento, se habían introducido dos nuevas condiciones previas para la obtención de una licencia: en primer término, la agencia de colocación y contratación debe garantizar la conformidad del contrato de empleo con la legislación y los convenios colectivos aplicables del país cuyo pabellón el buque enarbole, y, en segundo término, también debe garantizar que la gente de mar contratada esté en posesión de los documentos necesarios que confirmen sus calificaciones profesionales, dando así efecto a los requisitos del artículo 5, párrafo 2, a) y b), del Convenio. Al respecto, la Comisión desea destacar que se habían incorporado los mismos requisitos en la norma A1.4, párrafo 5, c), vi), del MLC, 2006.

Artículo 6, 1). Investigación de las quejas. La Comisión recuerda que, según las conclusiones del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por la FPRMT, el Gobierno no había dado cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 6 del Convenio, puesto que no parecen existir mecanismos o procedimientos especiales para la investigación de las quejas. A este respecto, el Gobierno se refiere a los procedimientos de los tribunales civiles como disponibles para la investigación de las quejas y la resolución de los posibles conflictos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según los artículos 8 y 17, el Código Civil sólo es aplicable a los ciudadanos de la Federación de Rusia. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique cómo se garantiza que se investiguen todas las quejas relativas a las actividades de los servicios de contratación y colocación, incluyendo, cuando proceda, a los representantes de los armadores y de la gente de mar. Solicita asimismo al Gobierno que indique de qué manera se garantiza que, cuando las quejas sobre las condiciones laborales y de vida a bordo de los buques se señalen a la atención de esos servicios de contratación y colocación, éstos las entreguen a la autoridad correspondiente.** Al respecto, la Comisión desea destacar que las mismas disposiciones se habían incorporado en la norma A1.4, párrafo 5, c), v), 7, del MLC, 2006.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota con **interés** que, en fecha 9 de noviembre de 2010, San Vicente y las Granadinas ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), 2006. La entrada en vigor del MLC, 2006, para San Vicente y las Granadinas, resultará *inter alia* en la denuncia del presente Convenio. No obstante, la Comisión continuará examinando la conformidad de la legislación nacional con los requisitos pertinentes del presente Convenio, hasta la entrada en vigor del MLC, 2006. Recordando que las disposiciones del Convenio han sido incorporadas en la regla 1.2 y la norma A1.2 del MLC, 2006, y que por consiguiente el cumplimiento del Convenio núm. 16 facilitará la aplicación de las respectivas disposiciones del MLC, 2006, la Comisión atrae la atención del Gobierno sobre los puntos siguientes.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Exámenes médicos previos al empleo y periódicos. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que señaló, a la atención del Gobierno, el hecho de que el Convenio condiciona el empleo en el mar de cualquier joven de menos de 18 años a la presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que mientras el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento sobre la marina mercante (normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar) (núm. 2), de 2001, establece la presentación de un certificado médico, el artículo 10, párrafo 7, del mismo reglamento fija la validez de dicho certificado, independientemente de la edad del marino, en dos años, lo cual no está de conformidad con el requisito del artículo 3 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que ponga la legislación y la práctica nacional en plena conformidad con el artículo 3 del Convenio, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno aún no puede presentar información completa sobre el número de jóvenes empleados en buques registrados en San Vicente y las Granadinas o sobre los exámenes médicos periódicos llevados a cabo. **Tomando nota de que la Oficina de la Administración Marítima está tomando medidas concretas para crear capacidad institucional, y que los mecanismos de investigación de la Oficina de la Administración Marítima aún no se han establecido, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para permitir a esta Oficina llevar a cabo de forma efectiva sus funciones en un futuro muy próximo.**

Sri Lanka

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 y 4 del Convenio. Documentos de identidad de la gente de mar. La Comisión toma nota de que el certificado relativo a los estados de servicio («continuous discharge certificate») expedido a la gente de mar por las autoridades de Sri Lanka no da efecto a las disposiciones sustanciales del Convenio. La Comisión recuerda que, son aplicables todas las obligaciones, en cumplimiento del Convenio, concernientes a la identidad de los documentos, independientemente de la denominación de ese documento o de otra utilización. La Comisión toma nota de que, después de transcurridos 15 años desde la ratificación, el Gobierno aún no ha adoptado las medidas requeridas para garantizar la observancia de este instrumento. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien realizar los esfuerzos necesarios para poner en conformidad con las exigencias del Convenio la legislación nacional y la práctica en materia de documentos de identidad de la gente de mar.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) (ratificación: 2000)

Artículos 4 y 5 leídos conjuntamente con el artículo 11 del Convenio. Pauta en materia de horas normales de trabajo, horas mínimas de descanso y dotación de los buques. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a la mayor parte de los puntos planteados en su observación anterior. Por consiguiente, se ve obligada de nuevo a señalar a la atención del Gobierno una serie de cuestiones importantes que repercuten en la salud y bienestar de la gente de mar y a pedir que las autoridades competentes adopten medidas específicas. En primer lugar, la Comisión opina que no puede interpretarse que el Convenio permita que todas las horas de trabajo que se realicen fuera del horario normal, en detrimento de las horas mínimas de descanso fijadas en el artículo 5, párrafo 1, b), se consideren horas de trabajo permitidas. **Por consiguiente, pide al Gobierno que indique cómo garantiza que las horas mínimas de descanso establecidas en la ley núm. 958/1998 se respetan de una forma que esté de conformidad con la letra y el espíritu del Convenio, que pretende proteger sobre todo la salud y la seguridad de la gente de mar.**

En segundo lugar, la Comisión había expresado su preocupación acerca de la posible existencia de convenios de remuneración uniforme, en virtud de los cuales, los marineros recibirían una remuneración por las horas extraordinarias en base a una norma de 10 u 11 horas de trabajo diario, independientemente del número de horas que realmente trabajasen al día (en algunos casos, llegando a trabajar 14 horas en un período de 24 horas). **Pide de nuevo al Gobierno que explique cómo cumple con su responsabilidad, en virtud del Convenio, de garantizar que se respetan escrupulosamente los límites de horas de trabajo y de descanso y que la gente de mar reciba efectivamente una remuneración por todas las horas extraordinarias realizadas, tal como exige el artículo 7 de la ley núm. 958/1998.**

En tercer lugar, la Comisión había observado que un sistema de dos guardias (seis horas de trabajo y seis horas de descanso) representa un nivel más alto de riesgo de fatiga que un sistema de tres guardias. En su última memoria, el Gobierno señala que hay una serie de buques que tienen dos oficiales náuticos, cuyo trabajo puede ser devastador debido a la fatiga, pero que no existen estadísticas que demuestren que estos buques tienen más tendencia a sufrir accidentes. El

Gobierno añade que la Agencia Sueca de Transporte ha sido activa en el proceso de revisión de la OMI Res.A.890(21)(1999) a fin de que al menos haya tres oficiales náuticos y de esta forma evitar la fatiga. **La Comisión solicita, de nuevo, al Gobierno que examine las medidas que permitirían tener totalmente en cuenta el sistema de guardia de un buque cuando se controle el cumplimiento de las pautas aplicables sobre horas de descanso.**

Artículo 5, párrafos 3 a 5. Descanso en caso de simulacros y en caso que se produzcan llamadas. La Comisión recuerda que, en principio, la cuestión de otorgar un descanso compensatorio en caso de que se produzcan llamadas al trabajo, o de perturbar lo menos posible los períodos de descanso durante los simulacros se regula a través de convenios colectivos. Sólo en caso de no existir estos convenios, o si la autoridad competente determina que todas las disposiciones de los acuerdos colectivos son inadecuadas, se esperará que el Gobierno regule estas cuestiones. La Comisión recuerda que las mismas disposiciones se han incorporado en la norma A2.3, párrafos 7 a 9, del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que aclare si existen convenios colectivos que contengan disposiciones sobre las cuestiones que se tratan en el artículo 5, párrafos 3 y 4, del Convenio, y de no ser así, que tome todas las medidas necesarias para establecer estas disposiciones, tal como requiere el artículo 5, párrafo 5 del Convenio.**

Artículo 7. Suspensión de los programas de horas de trabajo y de descanso. La Comisión toma nota que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna al comentario anterior en relación con el derecho del capitán a suspender las horas de descanso en virtud del artículo 6 de la ley núm. 958/1998 en casos que van más allá de lo que prevé el Convenio. **Recordando que la suspensión de horarios normales de horas de descanso sólo se permite en virtud del Convenio cuando sea necesario para la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento o para prestar ayuda a otros buques o personas que se encuentren en peligro en la mar — y recordando también que la misma disposición ahora se ha incorporado a la norma A2.3, párrafo 14), del MLC, 2006 — la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Convenio a este respecto.**

Artículo 9. Examen de los registros a intervalos apropiados. **Ante la ausencia de respuestas en relación con la periodicidad de los controles de los registros de las horas diarias de descanso de la gente de mar, la Comisión se refiere de nuevo a los artículo 5, párrafos 4 y 5, del capítulo 5 de la ley núm. 364/2003, que no establece intervalos específicos para el examen de los registros, y pide al Gobierno que especifique cómo se da efecto a los requisitos de este artículo del Convenio.**

Además, en lo que respecta al control de las horas anuales de trabajo en la práctica, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no tiene ningún sistema de control de la observancia de los requisitos sobre horas de descanso en caso de que un marino cambie de buque o de empleador. **Recordando que en sus observaciones anteriores, tanto los sindicatos de gente de mar como la asociación de armadores habían cuestionado la pertinencia y aplicabilidad de la disposición que prescribe un máximo anual de horas de trabajo, la Comisión se ve obligada de nuevo a pedir al Gobierno que tenga a bien: i) explicar la finalidad de esta disposición en comparación con el número mínimo de horas de descanso diario y semanal; ii) proporcionar información detallada sobre los métodos utilizados para verificar efectivamente el límite máximo anual de las horas de trabajo, y iii) facilitar indicaciones generales sobre la aplicación práctica de esta disposición.**

Artículo 12. Edad mínima. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que emplear a cualquier persona de menos de 16 años de edad para que realice un trabajo a bordo de un buque puede ser castigado como una infracción. Asimismo, toma nota de que, por el momento, no se ha modificado el artículo 45 de la ley núm. 282/1973 que autoriza que las personas de menos de 16 años trabajen a bordo de un buque si se trata de parte de una formación. **Recordando que el Convenio establece la prohibición absoluta de que las personas de menos de 16 años trabajen a bordo de un buque, y recordando también que la misma disposición se ha incorporado en la norma A1.1, párrafo 1, del MLC, 2006, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio.**

Por último, la Comisión aprovecha la oportunidad para recordar que la mayor parte de las disposiciones del Convenio núm. 180 se han incorporado a las reglas 1.1, 2.3, y 2.7, y a las normas A1.1, párrafos 1 y 2, A2.3 y A2.7 del MLC, 2006, y que por consiguiente se garantiza que la aplicación del Convenio núm. 180 facilitará ampliamente la aplicación de los requisitos correspondientes del MLC, 2006. **Notando que el Gobierno se comprometió a examinar la posibilidad de ratificar el MLC, 2006, especialmente a la luz de la Decisión del Consejo de la UE, de 2007, que autoriza a los Estados miembros a proceder a la ratificación del MLC, 2006, la Comisión le ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan en relación con el proceso de ratificación y aplicación efectiva del MLC, 2006.**

República Unida de Tanzania

Tanganyika

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1962)

Artículos 2 a 6 del Convenio. Documentos de identidad de la gente de mar. La Comisión recuerda que, hasta el momento, el Gobierno no ha comunicado el texto de ninguna ley, reglamento, instrucción administrativa o circular en relación con la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar. Asimismo, la Comisión recuerda que, a falta de disposiciones legales pertinentes, no queda claro si y cómo se aplican los derechos de entrada (*artículo 6*), y de readmisión (*artículo 5*), o el requisito de que un documento de identidad de la gente de mar deba estar en todo momento en poder del titular (*artículo 3*). Además, la Comisión toma nota de que, desde 1994, el Gobierno informa de que no se han llevado a cabo consultas en relación con la forma y el contenido del documento de identidad de la gente de mar y que la emisión de un documento especial para la gente de mar podría considerarse en el marco de la preparación del documento nacional de identidad, y que la última muestra de un documento de identidad de la gente de mar expedida en 1972 se transmitió a la Oficina. Además, la Comisión toma nota de que la recientemente adoptada Ley sobre Marina Mercante de 2003 y el Reglamento sobre la Marina Mercante de 2005 contienen disposiciones sobre el cumplimiento de las funciones o los libros de registro pero no hacen referencia al documento de identidad de la gente de mar, tal como requiere el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que explique detalladamente el estado de la legislación y la práctica en relación con la expedición de documento de identidad de la gente de mar y que transmita copias de todo texto legislativo o reglamentario por el que se apliquen los requisitos de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Convenio, así como una muestra del documento de identidad de la gente de mar que se está utilizando actualmente.**

Por último, la Comisión aprovecha la oportunidad para recordar que el Convenio ha sido revisado por el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), que la OIT adoptó para mejorar la seguridad portuaria y fronteriza, y para proteger al mismo tiempo el derecho de los marinos a bajar a tierra, desarrollando un documento más seguro y globalmente uniforme de la gente de mar. De hecho, el Convenio núm. 185 complementa las medidas adoptadas en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI) a través de la adopción del Código Internacional para Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), establece parámetros básicos en relación con el contenido y la forma de los documentos, y proporciona orientaciones técnicas en los anexos a fin de garantizar que los Miembros puedan adaptar fácilmente sus sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. **Tomando nota de la indicación del Gobierno de que está adoptando medidas para iniciar el proceso de ratificación del Convenio núm. 185, la Comisión le solicita que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1944)

Artículos 3 a 14 del Convenio. Contrato de enrolamiento. La Comisión recuerda que viene formulando, desde hace varios años, observaciones respecto a la necesidad de adoptar disposiciones legislativas u otras que den cumplimiento a los distintos artículos del Convenio. Recuerda igualmente que esta situación ha dado lugar a una discusión en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas, en ocasión de la reunión de la Conferencia de 1977, y que el Gobierno ha anunciado repetidamente que elaboraría una nueva legislación para garantizar la plena aplicación de lo dispuesto en el Convenio. La Comisión lamenta que, al día de hoy, a pesar de la adopción de la Ley de 1998 sobre Navegación y de la Ley de 2002 sobre Actividades Marítimas, el Gobierno no haya adoptado todavía las medidas necesarias para que las diversas reglas y principios de base del Convenio se traduzcan en legislación nacional.

Tal y como la Comisión ha explicado ampliamente en sus comentarios anteriores, el Gobierno debe adoptar medidas, a la mayor brevedad, a fin de: i) garantizar un contrato de enrolamiento por escrito firmado por el armador y por la gente de mar (*artículo 3, párrafo 1*, del Convenio); ii) garantizar las condiciones para que los marinos puedan examinar y comprender las cláusulas de su contrato de enrolamiento (*artículo 3, párrafos 1 y 4*); iii) exigir que el contrato de enrolamiento indique claramente los derechos y obligaciones de ambas partes y comprenda datos fundamentales tales como el salario percibido, las vacaciones anuales o el derecho a poner fin a la contratación (*artículo 6, párrafos 2 y 3*); iv) permitir a ambas partes dar por terminado un contrato de enrolamiento por duración indeterminada en un puerto de carga o de descarga del buque, a condición de que se observe el plazo de aviso convenido (*artículo 9, párrafo 1*); v) determinar las circunstancias en las que la gente de mar podrá solicitar su desembarco inmediato (*artículo 12*); vi) asegurar al marino el derecho de obtener del capitán un certificado separado que califique la calidad de su trabajo o que, por lo menos indique si ha satisfecho totalmente las obligaciones de su contrato (*artículo 14, párrafo 2*).

La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el hecho que una mayoría de las disposiciones del presente Convenio se han incorporado ahora en la regla 2.1, y en el código correspondiente del Convenio sobre el trabajo marítimo,

2006 (MLC, 2006). Por consiguiente garantizar la aplicación del presente Convenio facilitará la aplicación de las disposiciones del MLC, 2006, una vez que haya sido ratificado y haya entrado en vigor. **La Comisión le ruega encarecidamente al Gobierno adoptar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento al conjunto de las disposiciones del Convenio.**

Además, la Comisión espera que el Gobierno estará próximamente en condiciones de ratificar el MLC, 2006, que revisa el Convenio núm. 22, así como muchos otros convenios aplicables a la gente de mar, establece un marco normativo general y actualizado de regulación de las condiciones de vida y de trabajo de la gente de mar — en particular, por lo que se refiere al contrato de enrolamiento — y favorece el establecimiento de condiciones de competencia leal entre los armadores. **La Comisión le ruega al Gobierno mantener informada a la Oficina de toda decisión que adopte en esta materia.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 9** (Argentina, Chile, Djibouti, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Nueva Caledonia, Letonia, México, Nicaragua, Nueva Zelandia, Países Bajos, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Panamá, Perú, Polonia, Rumania, Serbia, Uruguay); el **Convenio núm. 16** (Albania, Azerbaiyán, Bangladesh, Brasil, Chile, China, Dinamarca: Groenlandia, Djibouti, Dominica, Guinea, Islas Salomón, Italia, Letonia, México, Montenegro, Nicaragua, Pakistán, Polonia, Rumania, Serbia, Sri Lanka, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Ucrania, Yemen); el **Convenio núm. 22** (Bahamas, Barbados, Brasil, Bulgaria, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Croacia, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Ghana, Irlanda, Liberia, Malta, Marruecos, Nicaragua, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Rumania, Serbia, Seychelles, Singapur, Uruguay); el **Convenio núm. 23** (China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Djibouti, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Francia, Ghana, Nicaragua, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Isla de Man, Serbia, Tayikistán, Túnez, Ucrania); el **Convenio núm. 58** (Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Estados Unidos: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos: Puerto Rico, Estados Unidos: Samoa Americana, Francia: Nueva Caledonia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Perú, Sri Lanka, República Unida de Tanzania: Zanzíbar); el **Convenio núm. 68** (Bulgaria, Egipto, España, Irlanda, Italia, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, Turquía); el **Convenio núm. 69** (Azerbaiyán, Bulgaria, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Federación de Rusia, Serbia, Tayikistán, Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 73** (Bulgaria, China: Región Administrativa Especial de Macao, República de Corea, Croacia, Djibouti, Eslovenia, Guinea-Bissau, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Serbia, Tayikistán, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 91** (Angola, Eslovenia, Montenegro, Polonia); el **Convenio núm. 92** (Brasil, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Eslovenia, Ghana, Guinea-Bissau, Liberia, Luxemburgo, República de Moldova, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, Serbia, Tayikistán, Turquía); el **Convenio núm. 108** (Brasil, Bulgaria, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Cuba, Eslovenia, España, Ghana, Guinea-Bissau, Irlanda, Islandia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Noruega, Panamá, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Sri Lanka, Suecia, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 133** (Brasil, Côte d'Ivoire, Guinea, Letonia, Liberia, Luxemburgo, República de Moldova, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, Tayikistán, Turquía); el **Convenio núm. 134** (Brasil, Nueva Zelandia, Polonia, Rumania, Suecia, Turquía); el **Convenio núm. 146** (Brasil, Bulgaria, España, Italia, Kenya, Luxemburgo, Marruecos, Turquía); el **Convenio núm. 147** (Albania, Alemania, Bahamas, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Estados Unidos: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos: Puerto Rico, Estados Unidos: Samoa Americana, Francia: Nueva Caledonia, Ghana, Irlanda, Islandia, Jordania, Letonia, Liberia, Lituania, Malta, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, Tayikistán, Ucrania); el **Convenio núm. 163** (Brasil, Bulgaria, Eslovaquia, España, Francia, Noruega, Rumania); el **Convenio núm. 164** (Brasil, Bulgaria, Eslovaquia, Francia, Italia, Noruega, Turquía); el **Convenio núm. 166** (Alemania, Brasil, Bulgaria, Egipto, España, Francia, Guyana, Luxemburgo, Rumania, Turquía); el **Convenio núm. 178** (Albania, Brasil, Bulgaria, Finlandia, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Nigeria, Noruega, Perú, Polonia, Reino Unido, Suecia); el **Convenio núm. 179** (Bulgaria, Filipinas, Francia, Irlanda, Marruecos, Nigeria, Noruega); el **Convenio núm. 180** (Alemania, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Eslovenia, Francia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, San Vicente y las Granadinas); el **Convenio núm. 185** (Albania, Azerbaiyán, República de Corea, Indonesia, Jordania, República de Moldova).

Pescadores

Liberia

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión *lamenta* tomar nota de que a 49 años desde su ratificación, el Convenio sigue sin aplicarse plenamente. Recuerda que, en virtud del artículo 1 del Convenio la expresión «barco de pesca» comprende todas las embarcaciones como buques y barcos, cualquiera que sea su clase de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en aguas saladas. Sólo se excluyen del ámbito de aplicación del Convenio la pesca en los puertos o en los estuarios y las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo. Sin embargo, la Comisión señala que las disposiciones del artículo 326 de la Ley Marítima de Liberia, que fija en 15 años la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en buques (incluidos los barcos de pesca), sólo se aplican a los buques registrados en virtud de esta ley. Sin embargo, el artículo 51 de la Ley Marítima limita el procedimiento de registro a ciertos tipos de buques. Este procedimiento está abierto a todo buque de menos de 20 toneladas netas, cuyo propietario sea un nacional de Liberia y que únicamente efectúe viajes entre los puertos de Liberia o entre los puertos de Liberia y otros países de África Occidental, así como a todo buque de más de 1.600 toneladas que realice operaciones de comercio internacional y cuyo constructor o propietario sea nacional de Liberia. Además, en virtud del artículo 290 de la Ley Marítima, el capítulo 10 de esta Ley, que trata sobre la gente de mar y contempla, entre otras cosas, las reglas relativas a la edad mínima, no se aplica a las personas empleadas a bordo de buques de menos de 75 toneladas. La Comisión quiere señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el ámbito de aplicación de las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima requerida para trabajar a bordo de buques de pesca es mucho más limitado que el del Convenio. *La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto. Además, la Comisión le ruega al Gobierno que le proporcione información sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, transmitiendo, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, si las estadísticas que existen actualmente lo permiten, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y las medidas tomadas para corregirlas. Pide igualmente al Gobierno que indique el número de barcos de pesca y de naves que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del Convenio.*

Por último, la Comisión entiende que representantes tripartitos de Liberia han participado en el taller subregional organizado en Accra (Ghana) en octubre de 2009 con el que se pretendía promover la ratificación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). *Ruega el Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las medidas que puedan adoptarse, en el marco del seguimiento de este taller, con miras a ratificar el Convenio núm. 188.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Naturaleza del examen médico e indicaciones que deben anotarse en el certificado médico. Durante muchos años, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM-118) y el Reglamento marítimo núm. 10325, párrafo 2, de Liberia, se aplican también a los barcos de pesca. *La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno comunicará explicaciones completas sobre la aplicabilidad de la legislación marítima de Liberia al examen médico de los pescadores. Se solicita al Gobierno que indique si ha celebrado consultas con las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen, previamente a la adopción de la legislación sobre la naturaleza del examen médico y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y que comunique indicaciones sobre el modo en que se tiene en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar, al determinarse la naturaleza del examen, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 2.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.ª reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 113. *Al tiempo que toma nota del seminario subregional sobre la promoción del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) que tuvo lugar en Accra, del 27 al 30 de octubre de 2009 para los países de África del oeste, la Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 9 del Convenio. Contrato de enrolamiento. La Comisión toma nota de las indicaciones anteriores del Gobierno según las cuales los comentarios de la misma han sido enviados al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos para una acción inmediata. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier reacción que haya tenido el Comisario. Asimismo, insta al Gobierno a suministrar informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada cuestión del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración.**

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.ª reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 114. **La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Federación de Rusia

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126) (ratificación: 1969)

Artículo 3 del Convenio. Legislación que garantice la aplicación de las disposiciones contenidas en las partes II, III y IV del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno esencialmente reiteran aquéllas incorporadas en su anterior informe en lo atinente a los puntos que viene planteando desde 2005. Sin embargo, toma nota de la indicación, según la cual está en curso de elaboración un proyecto para actualizar las disposiciones del reglamento núm. 1814-77, de fecha 22 de diciembre de 1977, sobre el reglamento sanitario relativo a los buques y barcos soviéticos, que estará de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). Al respecto, la Comisión recuerda que el anexo III del Convenio núm. 188, retoma esencialmente las disposiciones del Convenio núm. 126. Por consiguiente, espera que, a la hora de la elaboración del proyecto en cuestión, el Gobierno tenga en consideración los comentarios que viene formulando desde hace algunos años en torno a la aplicación de las siguientes disposiciones del Convenio: sanciones aplicables en caso de infracción a la legislación pertinente (**artículo 3, párrafo 2, d) y e)**); inspección periódica de los barcos pesqueros (**artículo 5**); impermeabilidad de los mamparos al agua y al gas (**artículo 6, párrafo 3**); prohibición de los sistemas de calefacción a llama descubierta (**artículo 8, párrafo 3**); indicación del número máximo de personas que pueden alojarse en un dormitorio (**artículo 10, párrafo 9**); puesta a disposición de un lavabo para cada seis personas o menos (**artículo 12, párrafo 2, c)**); calidad de los tubos de descenso y de evacuación y de medios para tender la ropa (**artículo 12, párrafos 7 y 11**); enfermería exigida en los barcos de más de 45,7 metros (**artículo 13, párrafo 1**); modificaciones de los barcos existentes para ponerlos de conformidad con el Convenio (**artículo 17, párrafos 2 a 4**). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga informada a la Oficina de toda evolución que se produciría en el proceso de adopción del proyecto y que comunique una copia de la misma en cuanto se hubiese finalizado. En este contexto, la Comisión invita asimismo al Gobierno a considerar favorablemente la ratificación del Convenio núm. 188, que actualiza de manera integrada la mayor parte de los instrumentos de la OIT vigentes sobre la pesca, y a tener informada a la Oficina de toda decisión que adopte al respecto.**

Por otra parte, no teniendo ninguna nueva indicación sobre estos puntos, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre la aplicación en la práctica de las siguientes disposiciones del Convenio: artículo 6, párrafos 2, 4, 7, 9 a 11, 13 y 14; artículo 8, párrafo 2; artículo 9, párrafo 5; artículo 10, párrafos 1, 5 y 13 a 26; artículo 11, párrafos 7 y 8; y artículo 16, párrafo 6.

Por último, respecto de la importancia de la flota de pesca del país y de las dificultades económicas que atraviesa el sector, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre la aplicación práctica del Convenio, especialmente de datos estadísticos actualizados sobre el tamaño de la flota por categoría de barco y por edad, el número de empleos generados, el número de empresas activas en este sector, la importancia del sector pesquero en la economía nacional y las tendencias actuales en ese sector, así como una copia de los informes o estudios oficiales del Comité de Estado para la pesca u otros órganos competentes.

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia. La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para implementar el Convenio. La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. *Por último, la Comisión agradecería recibir información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país, el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector, etc.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca. *La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 113** (Guinea, Panamá, Tayikistán); el **Convenio núm. 114** (Panamá); el **Convenio núm. 125** (Panamá); el **Convenio núm. 126** (Panamá, Sierra Leona).

Trabajadores portuarios

Argelia

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1962)

La Comisión **lament**a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 12, 13 y 15 del Convenio. Aplicación del Convenio. La Comisión **lament**a tomar nota de que la memoria del Gobierno de 2008 es casi idéntica a la que envió en 2007, que no contiene respuesta a los comentarios de la Comisión repetidos durante varios años y que el Gobierno sigue sin tomar las medidas necesarias para adoptar un texto legislativo sobre los puertos y los cargadores de muelle, en aplicación de la ley núm. 88-07, tal como está previsto. Sin embargo, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la situación en materia de seguridad y salud en el trabajo ratificando el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). Observa que este Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica, con inclusión de las empresas portuarias y los trabajadores portuarios, y constituye, por lo tanto, un contexto general para la aplicación del Convenio núm. 32. Dicho esto, el Gobierno continúa estando obligado a adoptar disposiciones legislativas específicas que den pleno efecto a las disposiciones del Convenio núm. 32. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para dar pleno efecto, tanto en la legislación como en la práctica, a las disposiciones de este Convenio, y especialmente a sus artículos 12, 13 y 15, y que le transmita copia de todos los textos legislativos pertinentes, una vez que hayan sido adoptados.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. Artículo 17, párrafo 2. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la falta de información en lo que respecta a la aplicación práctica del Convenio. **En relación, entre otras cosas, a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle observaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica, comunicándole, entre otras cosas, extractos de los informes de los servicios de inspección, información estadística actualizada sobre el número de inspecciones efectuadas, las infracciones observadas así como sobre el número, la naturaleza y las causas de los accidentes registrados, etc.**

La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo invitó a las partes en el Convenio a contemplar la ratificación del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), que revisa el Convenio (documento GB.268/LILS/5 (Rev.1), párrafos 99 a 101). Esta ratificación conllevaría automáticamente la denuncia inmediata del Convenio. Asimismo, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas recientemente adoptado por la OIT, titulado Seguridad y salud en los puertos (Ginebra, 2005). Este repertorio de recomendaciones prácticas se puede encontrar, entre otros lugares, en el sitio web de la OIT en la siguiente dirección: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/>. **Se ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados en este ámbito.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

La Comisión **lament**a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que una comisión nacional técnica de consultas sobre higiene, seguridad en el trabajo y prevención de los riesgos profesionales se estableció, de conformidad con el decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que da efecto al *artículo 7 del Convenio*. Sin embargo, nota también que posteriormente el Gobierno proporcionará las informaciones solicitadas sobre la aplicación de los *artículos 2, 4, 5, 6 y 11 a 36*. En lo que se refiere a las otras informaciones solicitadas, la Comisión toma nota de que no se haya respondido a los puntos planteados en sus comentarios anteriores o que sólo se ha proporcionado informaciones aplicables a las empresas de manera general. El Gobierno parece indicar que los trabajadores portuarios deberían ser tratados de igual modo que los demás trabajadores y que los puertos deberían ser considerados como cualquier otra empresa. **Refiriéndose a los artículos 4 a 7 del Convenio, la Comisión desea recordar que el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones específicas del Convenio. Se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores que estaban redactados en los términos siguientes:**

La Comisión señala a la atención del Gobierno la falta de disposiciones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios. La Comisión había tomado nota de que un proyecto de decreto destinado a regir este ámbito había sido elaborado por los servicios técnicos del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. En su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, el Gobierno repite esta información añadiendo que este proyecto está en fase de adopción. La Comisión confía en que las disposiciones del texto en cuestión garantizarán la aplicación de las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 4 (Objetivos y ámbitos que tienen que cubrir las disposiciones que prescriba la legislación nacional, de conformidad con la parte III del Convenio); artículo 5 (Responsabilidad de los empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, en la aplicación de las medidas de seguridad y salud; obligación de colaboración de los empleadores siempre que varios de ellos realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo), y artículo 7 (Consultas y colaboración entre empleadores y trabajadores). **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.**

En sus anteriores memorias el Gobierno se refirió a los decretos núm. 9033/MTERFPPS/DGT/DSSHT sobre la organización y funcionamiento de centros sociosanitarios de las empresas instaladas en la República del Congo, y

núm. 9034/MTERFPPS/DGT/DSSHT que establece las formas de constituir centros sociosanitarios comunes para diversas empresas instaladas en la República del Congo. **Como estos textos nunca se han recibido, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copias de ellos.**

Artículo 6. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, deben organizarse sesiones de información y de sensibilización de los trabajadores sobre las medidas de seguridad en el lugar de trabajo para que el jefe del establecimiento informe a los trabajadores de los peligros resultantes de la utilización de máquinas así como sobre las precauciones que deben adoptarse. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la organización de estas sesiones así como las disposiciones adoptadas para dar efecto al apartado c) del párrafo 1 de este artículo.**

Artículo 8. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria para el período que finalizó en 30 de junio de 1993 según la cual todas las medidas de seguridad se han previsto en el capítulo II del decreto núm. 9036 de 10 de diciembre de 1986. La Comisión observa que esta parte del decreto contiene disposiciones que prevén medidas de protección generales mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para los trabajos portuarios. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen la adopción de medidas eficaces (vallándolo, colocando señales de advertencia, o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.**

Artículo 14. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, la aplicación de este artículo la garantizan los inspectores del trabajo cuando realizan visitas a las empresas. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan que los equipos e instalaciones eléctricos se construyen, instalan, accionan y mantienen de manera que se prevengan los riesgos y que precise las normas reconocidas por la autoridad competente para los equipos e instalaciones eléctricos.**

Artículo 17. La Comisión toma nota de que el artículo 41 del decreto núm. 9036, citado por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como el que da efecto a este artículo del Convenio, no contiene las medidas específicas a adoptar para la utilización de aparejos de izado en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques se efectúa de una forma que esté de conformidad con las disposiciones de este artículo.**

Artículo 21. La Comisión ha tomado nota de las disposiciones de los artículos 47 a 49 del decreto núm. 9036 citadas por el Gobierno, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como las disposiciones que dan efecto a este artículo del Convenio. Toma nota de que los artículos citados prevén medidas de protección de algunas máquinas o de partes y dispositivos que pueden ser peligrosos. **Ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio y de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga, estén de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Artículos 22, 23, 24 y 25. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, a la certificación de las máquinas, incluidos los aparejos de izado, realizada por el control técnico de los órganos asesores como medida de carácter general que garantiza la solidez y el buen funcionamiento de los aparejos de izado. Sin embargo, estos artículos del Convenio prevén diversas medidas a fin de garantizar la utilización de aparatos y accesorios sin peligro ni riesgo para los trabajadores: prueba de todo aparejo de izado y de todo equipo accesorio de manipulación (cada cinco años en los buques); examen en profundidad (al menos una vez cada 12 meses); e inspección antes de cada utilización. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen que las medidas antes mencionadas se aplicarán a todos los aparejos de izado, en los puertos y en los buques, así como a todos los equipos accesorios de manipulación.**

Artículo 30. La Comisión toma nota de que el artículo 43 del decreto núm. 9036 al que se refiere el Gobierno no tiene relación con la fijación de cargas a un aparejo de izado. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la fijación de cargas a los aparejos de izado.**

Artículo 34. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita una copia de las consignas en relación con la utilización de material de protección individual a las que se refiere en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993.**

Artículo 35. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 147 del Código del Trabajo rige la evacuación de los heridos y enfermos que se puedan transportar, y que no puedan ser tratados con los medios de los que disponga el empleador. Toma nota de que el Gobierno también se refiere en sus memorias a los decretos núms. 9033 y 9034 mencionados en el párrafo 2 *supra*. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud de los textos mencionados, o de otras formas, para garantizar que para administrar los primeros auxilios se dispone de medios suficientes, y especialmente de personal con formación.**

Artículo 37, párrafo 1. La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio se deberán crear comisiones de seguridad e higiene compuestas por representantes de los empleadores y de los trabajadores en todos los puertos donde se emplea a un gran número de trabajadores. **Recordando la declaración del Gobierno según la cual las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley no han sido creadas, la Comisión le ruega que indique las medidas adoptadas para garantizar la formación de estas comisiones en los puertos que tengan un número importante de trabajadores.**

Artículo 38, párrafo 1. El Gobierno indica en su memoria que a falta de comisiones de seguridad e higiene sus funciones en materia de instrucción y de formación se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las actividades de estos agentes.**

Artículo 39. La Comisión toma nota de que el artículo 61 de la ley núm. 004/86, de 25 de febrero de 1986, por la que se crea el código de seguridad social sólo da efecto a este artículo del Convenio de forma parcial. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan su aplicación a las enfermedades profesionales.**

Artículo 41, párrafo 1, a). En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de 1986, como el texto que establece las obligaciones de carácter general de las personas y organismos interesados en lo que respecta a los trabajos portuarios (considerando el puerto como cualquier empresa industrial) así como del comentario realizado al mismo tiempo por éste respecto a que no se han adoptado medidas específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para precisar las obligaciones específicas de las personas y organismos interesados en los trabajos portuarios.**

A falta de información sobre la aplicación de las disposiciones siguientes, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas específicas que dan efecto a estas disposiciones del Convenio:

- Artículo 9, párrafos 1 y 2. Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento) en caso de obstáculos peligrosos.
- Artículo 10, párrafos 1 y 2. Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.
- Artículo 11, párrafos 1 y 2. Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.
- Artículo 16, párrafos 1 y 2. Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste.
- Artículo 18, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5. Reglamentación sobre los cuarteles.
- Artículo 19, párrafos 1 y 2. Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando éstas ya no se utilizan.
- Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4. Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotilla; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.
- Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3. Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Miembros en lo que concierne a las pruebas y exámenes.
- Artículo 27, párrafos 1, 2 y 3. Indicación de las cargas máximas en la utilización de los aparejos de izado.
- Artículo 28. Planes de utilización de los aparejos.
- Artículo 29. Resistencia y construcción de bateas o paletas de contención de carga.
- Artículo 31, párrafos 1 y 2. Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.
- Artículo 38, párrafo 2. Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparatos de izado.

Confiando en que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas a la mayor brevedad, la Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT para resolver los problemas vinculados a la aplicación de este Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1988)

En su observación de 2005, la Comisión había tomado nota de la repetida declaración del Gobierno indicando que tenía previsto actualizar las normas en vigor en lo que concierne a la seguridad e higiene en los trabajos portuarios; que se estaba revisando el *Manual de normas de seguridad y prevención de riesgos de los trabajadores portuarios*; de que los comentarios más específicos de la Comisión habían sido transmitidos a la Dirección General de la Marina Mercante y que el Gobierno estaba esperando información al respecto. Además, tras los numerosos comentarios formulados desde 1993, la Comisión instó al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para poner su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio. Asimismo, la Comisión solicitó informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica. En su última memoria, el Gobierno reitera que el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos tratará los temas pertinentes para poner la legislación nacional en concordancia con el Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones sobre las medidas tomadas para poner su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio, sobre el proceso de revisión del Manual referido, sobre las numerosas cuestiones planteadas por la Comisión desde hace varios años, ni tampoco las informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio solicitadas por la Comisión. La Comisión recuerda asimismo que en su última observación indicó al Gobierno que tenía la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para poner su legislación de conformidad con el Convenio y toma nota de que el Gobierno indica al respecto que se ha comunicado dicha posibilidad a las autoridades pertinentes y que, en caso de disponer de alguna información al respecto, ésta se transmitirá a la Comisión. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para poner su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio, incluyendo la revisión del Manual referido, y a proporcionar informaciones detalladas al respecto. La Comisión insta asimismo al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre la manera en que asegura actualmente la aplicación de las disposiciones del Convenio a las que viene refiriéndose desde 1993, que se detallan en su solicitud directa de 2005 y que cubren cuestiones indicadas en los siguientes artículos del Convenio: artículo 1; artículo 4, párrafo 1), f), y párrafo 2, d), en relación con el artículo 16, párrafo 2 y artículo 4, párrafo 2, g); artículo 5, párrafo 1; artículo 7, párrafo 1; artículo 8; artículo 9, párrafo 2; artículo 10; artículo 11; artículo 13, párrafos 2 y 4; artículo 17, párrafo 2; artículo 18, párrafos 1, 4 y 5; artículo 19, párrafo 2; artículo 20, párrafos 1, 2 y 4; artículo 22, párrafos 2 y 3; artículo 25, párrafos 1, 2 y 3; artículo 26; artículo 27, párrafos 2 y 3, b) y c); artículos 28, 29 y 31; artículo 32, párrafos 2 y 4; artículo 34, párrafo 3; artículo 36, párrafos 1 y 3 y artículo 38, párrafos 1 y 2.**

Francia

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1977)

Política nacional para garantizar a los trabajadores portuarios un empleo permanente o regular. En seguimiento a los comentarios formulados desde hace varios años, la Comisión toma nota de la memoria detallada transmitida por el Gobierno en febrero de 2010. El Gobierno indica que, en estrecha colaboración con los interlocutores sociales, siguen en curso las labores para optimizar el convenio colectivo nacional sobre el trabajo portuario mediante instrumentos adicionales sobre la formación profesional, los salarios, el régimen complementario de jubilación y la reducción del tiempo de trabajo. Al 31 de agosto de 2008, de cerca de 1.684 trabajadores portuarios profesionales, 1.319 trabajaban por meses y 365 de forma intermitente. El Gobierno indica que unos 2.106 trabajadores portuarios, que no provienen del sistema anterior, han sido «mensualizados» y que se trata especialmente de jóvenes que acaban de realizar contratos de calificación y contratos iniciativa-empleo de duración indeterminada. Se han creado certificados de calificación profesional como seguimiento de los acuerdos interprofesionales de julio de 2005 y diciembre de 2006, y se ha reconocido el derecho individual a recibir una formación de una duración de 20 horas. El Gobierno señala que estos certificados están destinados a crear en la profesión normas de calificación objetivas y que tienen que servir para poder conseguir un trabajo, demostrando con ello que el trabajo portuario es una verdadera profesión. **La Comisión toma nota con interés de este enfoque e invita al Gobierno a continuar transmitiendo de forma regular información actualizada sobre el número de trabajadores portuarios así como sobre los resultados obtenidos por la aplicación de los convenios colectivos para mejorar la eficacia del trabajo portuario.**

Guinea

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1982)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. **Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios.** La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 170 y 172 del Código del Trabajo, que imponen una obligación general a los asalariados de utilizar correctamente las disposiciones de higiene y seguridad así como una obligación a los jefes de establecimientos para que organicen formaciones prácticas apropiadas en materia de seguridad y salud para los trabajadores, aseguran la aplicación del artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que indique detalladamente las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones generales se apliquen a los trabajadores portuarios.**

Artículo 7. Consultas con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a los artículos 288 y 290 del Código del Trabajo que prevén la creación de una comisión consultiva que tenga por mandato, entre otros, emitir opiniones y formular propuestas y resoluciones en cuanto a la legislación y la reglamentación en materia de trabajo y leyes sociales. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las medidas adoptadas para garantizar la colaboración entre los trabajadores y los empleadores, previstas por el artículo 7 del Convenio.**

Artículo 12. Lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que los artículos 71, 72 y 76 del Código de la Marina Mercante tratan brevemente la cuestión relativa a los sistemas y dispositivos de protección contra incendios, pero solamente en el contexto de la inspección de buques que efectúan viajes internacionales. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los medios apropiados y suficientes de lucha contra incendios se ponen a disposición para ser utilizados donde se efectúan los trabajos portuarios.**

Artículo 32, párrafo 1. Cargas peligrosas. La Comisión toma nota de que el artículo 174 del Código del Trabajo establece, en general, que los vendedores o distribuidores de sustancias peligrosas y los jefes de establecimientos en los que se utilizan están obligados a marcar y etiquetar esas sustancias. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación práctica de esta disposición general en el sector portuario.**

La Comisión toma nota de que la información transmitida por el Gobierno en su memoria de mayo de 2005 relativa a la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafos 1, 29, 30, 35 y 37, es de orden general y no permite que la Comisión valore si la aplicación se garantiza en el sector portuario. **La Comisión ruega al Gobierno que aclare cuáles son las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafos 1, 29, 30, 35, y 37 del Convenio y que adjunte una copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a su solicitud de información precisa realizada en la solicitud directa anterior en cuanto a la aplicación de los artículos 19, párrafo 2, y 33 del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita la información solicitada así como información sobre las medidas adoptadas en relación con la aplicación de estos artículos.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no aporta aclaraciones en cuanto a las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 6, párrafo 1, c), y 2, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, párrafos 2 a 5, y 34 del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para garantizar la aplicación de estos artículos y que comunique información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1983)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se transmita una memoria para que la Comisión pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa anterior, en la que se señalaba lo siguiente:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en septiembre de 2002, según la cual no se han producido cambios en la aplicación del Convenio. **Solicita al Gobierno que proporcione una valoración general de la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes y reglamentos, y la información disponible sobre el número de trabajadores portuarios registrados, de conformidad con el artículo 3 del Convenio y sobre todos los cambios que se produzcan en su número (parte V del formulario de memoria).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el 6 de agosto de 2008 se ha adoptado la ley núm. 56, Ley General de Puertos. Toma nota de que según el artículo 106 de dicha ley, la Autoridad Marítima de Panamá establecerá las normas y los procedimientos relacionados con la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la higiene ocupacional, la prevención de incendios y el buen manejo de la carga, a fin de que las actividades portuarias se desarrollen de forma segura y eficiente. La Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 107 establece que, para los fines del artículo anterior, los inspectores de seguridad industrial de los puertos deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Seguridad e Higiene Portuaria y en los convenios internacionales aprobados por Panamá, así como en las buenas prácticas de la industria. Toma nota asimismo de que la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, que es la encargada de la aplicación del Convenio, ha elaborado un borrador de Proyecto de Reglamento sobre Seguridad e Higiene en Trabajos Portuarios, el cual está pendiente de aprobación. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Proyecto de Reglamento sobre Seguridad e Higiene en Trabajos Portuarios sea aprobado a la brevedad y que se tengan en cuenta todos los puntos indicados en su observación de 2007, la cual recoge comentarios que la Comisión viene expresando desde 1996. En caso de que durante el período cubierto por la próxima memoria, se aprobara el Reglamento sobre Seguridad e Higiene en Trabajos Portuarios, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione una memoria detallada. En caso de que aún estuviera a nivel de proyecto, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar la manera en que da efecto en la práctica a las cuestiones planteadas en la observación de 2007.**

Con relación al Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), el Gobierno informa de que por el momento no se ha considerado la ratificación del mismo, pero que viene tomándolo muy en cuenta en la adopción de medios legales y en la aplicación práctica de medidas relacionadas con el trabajo portuario. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el particular.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 27 (Dinamarca, Pakistán)**; el **Convenio núm. 32 (Bosnia y Herzegovina, Nigeria, Tayikistán)**; el **Convenio núm. 137 (Kenya)**; el **Convenio núm. 152 (República de Moldova, Países Bajos, Federación de Rusia, Seychelles)**.

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 27 (Francia)**; el **Convenio núm. 32 (Malta)**.

Pueblos indígenas y tribales

Observación general

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

La Comisión ha estado examinando las memorias detalladas sobre el Convenio núm. 169 desde que éste entró en vigor en 1991. La Comisión toma nota de que hasta la fecha 22 países han ratificado el Convenio. Asimismo, toma nota de que una de las cuestiones que se ha examinado con más frecuencia desde que el Convenio se adoptó está relacionada con la «obligación de consultar».

La Comisión de Expertos ha tomado nota de los comentarios formulados en la Comisión de Aplicación de Normas por varios Estados y los miembros de los Empleadores de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en su 99.^a reunión de junio de 2010 respecto de sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 169 y, especialmente, de los comentarios formulados en relación con el significado y alcance de la «consulta» tal como se prevé en el Convenio. La Comisión considera que es importante explicar aún más el modo en que entiende este concepto, habida cuenta de su significado en virtud del Convenio para los pueblos indígenas y tribales, los gobiernos y los interlocutores sociales.

En varias ocasiones, la Comisión de Expertos ha señalado que, aunque su mandato no incluye el deber de dar interpretaciones de los convenios de la OIT, a fin de llevar a cabo su función de determinar si las exigencias de los convenios se respetan, tiene que examinar el alcance jurídico y el significado de las disposiciones de dichos convenios, cuando proceda¹. Al hacerlo, la Comisión siempre ha tenido debidamente en cuenta el significado textual de las palabras a la luz del objeto y fin del Convenio tal como se prevé en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dando igual consideración a los dos textos auténticos de los convenios de la OIT, a saber a las versiones en inglés y francés (artículo 33 de la Convención de Viena). Además, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Convención de Viena la Comisión toma en cuenta la práctica de la Organización de examinar los trabajos preparatorios que han conducido a la adopción del Convenio. Esto resulta particularmente importante en el caso de los convenios de la OIT dada la naturaleza tripartita de la Organización y la función que desempeñan los mandantes tripartitos en las actividades normativas.

Al examinar esta cuestión, la Comisión ha tomado nota especialmente de los comentarios realizados por los miembros empleadores en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia respecto a que se había interpretado el derecho de consulta, de tal forma que impondría condiciones más exigentes al gobierno, más allá de lo que exige el Convenio². Este comentario se formuló en el contexto de una solicitud realizada por esta Comisión en el caso relativo a la aplicación por el Gobierno del Perú del Convenio núm. 169, que se debatió en la Comisión de la Conferencia en junio de 2010³.

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión realiza su observación general a fin de aclarar el concepto de «consulta», y con la esperanza de que esto redunde en una mejora en la aplicación del Convenio, especialmente en lo que respecta a este derecho. Se tratará de un seguimiento de la observación general de la Comisión de 2008. La Comisión toma nota de la declaración realizada por el portavoz de los Empleadores durante la discusión general de la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 respecto a que «las observaciones generales sobre la seguridad social y los pueblos indígenas y tribales no presentan problemas particulares y son una ilustración del enfoque correcto que debe darse a las observaciones generales que son útiles y contribuyen a la aplicación de los convenios respectivos»⁴.

De manera general, la Comisión toma nota de que, dada la naturaleza tripartita de la OIT, la mayoría de sus convenios contienen referencias específicas a la consulta entre los gobiernos y los representantes de los empleadores o sus organizaciones y los interesados en las cuestiones que tienen relación con los temas cubiertos por los convenios. El Convenio núm. 169 no es una excepción. Sin embargo, las disposiciones relacionadas con la «consulta», que figuran en el Convenio núm. 169 abordan específicamente las consultas con los pueblos indígenas y tribales. Las disposiciones pertinentes del Convenio son los artículos 6, 7, 15 y 17⁵. Los artículos 27 y 28 también se refieren a las consultas, en concreto en relación con la educación.

¹ Véanse CIT, 63.^a reunión, 1977, Informe III (Parte 4A), Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrafo 32; CIT, 73.^a reunión, 1987, Informe III (Parte 4A), Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrafo 21; CIT, 77.^a reunión, 1990, Informe III (Parte 4A), Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrafo 7; CIT, 78.^a reunión, 1991, Informe III (Parte 4A), Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrafos 11 y 12.

² Véase CIT, 99.^a reunión, 2010, *Actas Provisionales* núm. 16, Primera Parte, párrafo 54; Segunda Parte, págs. 108-112.

³ *Ibid.*, Segunda Parte, pág. 111.

⁴ Véase CIT, 98.^a reunión, 2009, *Actas Provisionales* núm. 16, Primera Parte, párrafo 50.

⁵

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

La referencia a la «consulta» en las disposiciones anteriores tiene un enfoque amplio. Estas disposiciones sobre la consulta son algunos de los principios fundamentales incluidos en la revisión del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) como requisito necesario para eliminar el enfoque integracionista de ese Convenio. A fin de entender de manera apropiada el alcance de este nuevo principio que se introdujo en el Convenio núm. 169, la Comisión emprendió un examen exhaustivo de los trabajos preparatorios que condujeron a la inclusión de este principio y derecho en el Convenio núm. 169.

La Comisión toma nota de que los *artículos 6 y 15* fueron objeto de amplios debates y modificaciones durante los dos años de las discusiones preparatorias que condujeron a la adopción del Convenio núm. 169.

En relación con el *artículo 6*, los amplios trabajos preparatorios sobre esta disposición sugieren que los mandantes tripartitos quisieron reconocer:

- a) que las poblaciones indígenas y tribales tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones en los países donde viven y en lo que atañe a todas las cuestiones cubiertas por el Convenio revisado y que les afecten directamente;
- b) que este derecho de participación debería ser efectivo y brindarles la oportunidad de hacerse escuchar y de influir en las decisiones adoptadas;
- c) que, para que tal derecho sea efectivo, debe ser respaldado por mecanismos adecuados de procedimiento instaurados a nivel nacional de acuerdo con las condiciones del país;

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

- d) que la aplicación de este derecho debería adaptarse a la situación de las poblaciones indígenas y tribales interesadas, a fin de conferirles en cada caso el máximo control posible sobre su propio desarrollo económico, social y cultural ⁶.

La Comisión tomó nota de la evolución del texto del *artículo 6* durante las dos discusiones realizadas por la Conferencia y de la redacción del *artículo 6, a)*. El texto propuesto por la Oficina antes de la primera discusión señalaba que los gobiernos deberían «buscar el consentimiento de los pueblos interesados». Esta redacción fue modificada por la Conferencia durante la primera discusión a fin de señalar que los gobiernos deberían «consultar plenamente con los (pueblos/las poblaciones interesados/as)». En base a los comentarios recibidos de los mandantes entre la primera y segunda discusión realizadas por la Conferencia, la Oficina suprimió la palabra «plenamente». En su lugar, la Oficina propuso un párrafo adicional al *artículo 6* que dice lo siguiente:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, siempre que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) ...
 - c) ...
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o consentimiento acerca de las medidas propuestas ⁷.

La Oficina explicó que con el párrafo 2 se pretendía aclarar el significado y alcance del párrafo 1, a). Se trata de la versión final del texto tal como lo adoptó la Conferencia durante la segunda discusión. Una serie de enmiendas propuestas durante esa discusión no se aceptaron. Se hizo referencia al consenso alcanzado en relación a que el término «consultas» significaba consultas efectuadas de buena fe ⁸. Asimismo, la Comisión tomó nota de la declaración realizada por un representante de la Oficina durante la segunda discusión respecto a que al elaborar el texto del párrafo 2 la Oficina «no quiso sugerir que las consultas referidas deberían resultar en la obtención de un acuerdo o el consentimiento de lo que se consulta, sino que quiso expresar un objetivo para las consultas» ⁹.

El *párrafo 2 del artículo 15* estipula que «... los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de sus pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras».

Durante la segunda fase de los trabajos preparatorios, la Oficina explicó que mientras que la propuesta original que se incluía en la propuesta de conclusiones sobre esta disposición incluía la frase «recabar el consentimiento» que habría exigido la obtención del consentimiento, desde la primera discusión estaba claro que esta expresión no era aceptable para un número suficientemente amplio de Miembros y que por consiguiente no podía incluirse en el texto propuesto que se sometería a la Conferencia para una segunda discusión. La Oficina sugirió otra versión del texto con la intención de dar a entender que debería procurarse de buena fe obtener el consentimiento de los pueblos interesados antes de emprender actividades de esta índole en sus territorios, sin prejuzgar que dichos pueblos tengan poder de veto sobre las decisiones gubernamentales ¹⁰. El texto de la Oficina se refería al *artículo 6* del Convenio propuesto en el que se utilizaban las palabras «recabar el consentimiento de estos pueblos». El texto final adoptado por la Conferencia fue el resultado de una solución negociada de una serie de disposiciones ¹¹. Como resultado de ello, el texto del artículo 15 se modificó para que rezase «con miras a consultar a los pueblos interesados».

Sólo el *artículo 16* relativo al traslado, la reubicación y el derecho a regresar a sus tierras tradicionales contiene una referencia expresa a una formulación muy precisa del consentimiento ¹². El *párrafo 2 del artículo 16* prevé expresamente

⁶ Véase Conferencia Internacional del Trabajo, 75.ª reunión, 1988, Informe VI (1), pág. 33.

⁷ Véase CIT, 76.ª reunión, 1989, Informe IV (2B), pág. 6.

⁸ *Ibid.*, párrafo 68.

⁹ *Ibid.*, párrafo 74.

¹⁰ Véase CIT, 76.ª reunión, 1989, Informe IV (2A), págs. 43 y 44.

¹¹ La mayor parte de estas disposiciones se remitieron a un grupo de trabajo y las propuestas se sometieron a la Comisión para que las adoptase en su conjunto. Se adoptaron por consenso.

¹²

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subsistir a sus necesidades y garantizar su

el «consentimiento», dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los pueblos indígenas cuando la reubicación de las tierras que ocupan se considere necesaria como una medida excepcional.

En relación con el *párrafo 2 del artículo 17*, que se ocupa de la transmisión de los derechos sobre la tierra, la Oficina modificó su propuesta original que habría requerido el consentimiento de los pueblos interesados. En el texto preparado por la Oficina para la segunda discusión, se propuso la redacción «deberá consultarse a los pueblos interesados...» que la Conferencia adoptó sin modificaciones.

Por último, la Comisión toma nota de que la Conferencia adoptó una resolución, al mismo tiempo que el Convenio, en la que pedía específicamente a los gobiernos que estableciesen mecanismos consultativos apropiados que permitiesen a los pueblos indígenas y tribales expresar sus puntos de vista sobre todos los aspectos del Convenio¹³.

Al revisar la aplicación del Convenio por parte de los países, la Comisión de Expertos ha permanecido fiel al modo en que se comprende el Convenio tal como está expuesto más arriba. La Comisión ha indicado de manera reiterada que la «consulta y participación» constituyen la piedra angular del Convenio núm. 169 y la base de todas sus disposiciones. Su observación general de 2008, publicada en 2009, refleja la perspectiva antes señalada de las disposiciones pertinentes del Convenio en relación con el concepto de consulta. La Comisión indicó:

En relación a las consultas, la Comisión toma nota de dos desafíos fundamentales: i) garantizar que se realicen consultas apropiadas antes de abordar todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales; y ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y exploración de los recursos naturales. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión — con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas — de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. Si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos. Por consiguiente, la Comisión considera importante que los gobiernos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales establezcan de forma prioritaria, mecanismos apropiados de consulta con las instituciones representativas de esos pueblos. Debería realizarse una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta, con la participación de los pueblos interesados, a fin de continuar mejorando su eficacia.

La Comisión alienta a los gobiernos a proseguir sus esfuerzos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales, en los ámbitos siguientes, y que en próximas memorias transmitan informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto:

- desarrollo de las medidas y mecanismos previstos en los *artículos 2 y 33* del Convenio;
- establecimiento de mecanismos de participación para la formulación de planes de desarrollo;
- inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales;
- realización de consultas sistemáticas sobre las medidas legislativas y administrativas mencionadas en el *artículo 6* del Convenio, y
- establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir¹⁴.

Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración positiva realizada por los miembros Empleadores en relación con su observación general de 2008 sobre el Convenio, que se ha mencionado antes. Asimismo, toma nota de que la perspectiva antes señalada sobre las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 169 también ha sido suscrita por una serie de comités tripartitos que han examinado reclamaciones contra gobiernos por incumplimiento de las disposiciones del Convenio¹⁵.

En el caso del Ecuador, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2001, se refirió a los trabajos preparatorios del Convenio y declaró que consideraba que el «concepto de las consultas a las comunidades indígenas [...] comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común»¹⁶. El Comité tripartito indicó que no se puede considerar que una simple reunión informativa cumpla con las disposiciones del Convenio y que las consultas deberían realizarse antes, lo cual implica que las comunidades afectadas deberían participar lo antes posible en el proceso, incluso en la preparación de los estudios de impacto medioambiental. Teniendo

desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

¹³ Véase Resolución sobre la acción de la OIT concerniente a los pueblos indígenas y tribales, CIT, 76.ª reunión, 1989, *Actas Provisionales* núm. 25, págs. 36-37.

¹⁴ Véase Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 1A), págs. 731-732, CIT, 98.ª reunión, 2009.

¹⁵ En el contexto de su labor, las cuatro comisiones tripartitas establecidas por el Consejo de Administración en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT para examinar las reclamaciones presentadas en virtud de este artículo, han examinado esta obligación en virtud del Convenio núm. 169. Se trata de los casos de Colombia y el Ecuador en 2001, Argentina en 2008 y el Brasil en 2009.

¹⁶ Véase documento GB.282/14/2, párrafos 36-39.

en cuenta los trabajos preparatorios, en este caso el Comité tripartito llegó a la conclusión de que aunque el artículo 6 no requiere que se alcance un consenso en el proceso de consultas previas, establece que los pueblos interesados deben poder participar libremente en todos los niveles de formulación, aplicación y evaluación de las medidas y programas que les afectan directamente, a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor en el país ¹⁷.

En la reclamación presentada contra Colombia en virtud del Convenio, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2001, consideró que el concepto de «consulta» en virtud del Convenio debe comportar el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, que implique comunicación y entendimiento, respeto mutuo y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. El Comité tripartito llegó a la conclusión de que una reunión de mera información o reuniones o consultas llevadas a cabo después del otorgamiento de una licencia ambiental no satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 15, 2) del Convenio ¹⁸.

En el caso de la reclamación presentada contra Argentina, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2008, señaló que el artículo 6 no incluye entre sus requisitos para que la consulta sea válida, la obtención del consentimiento, aunque sí exige que la consulta tenga el objetivo de alcanzarlo, lo cual requiere la instauración de un proceso de diálogo, intercambio verdadero y buena fe entre los diferentes interlocutores ¹⁹.

Por último, en la reclamación presentada contra el Brasil, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2009, proporcionó una amplia explicación sobre el proceso de consultas previsto en virtud del artículo 6 del Convenio ²⁰. En este caso el Comité tripartito recordó que los mecanismos de consulta y participación son la piedra angular del Convenio y que su finalidad no es formal sino que fueron previstos para que los pueblos indígenas puedan participar efectivamente en su propio desarrollo ²¹. El Comité tripartito indicó que la consulta se debe efectuar mediante procedimientos apropiados a las circunstancias, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o de lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. En relación con los «procedimientos apropiados», el Comité tripartito señaló que no hay un único modelo de procedimiento apropiado y que estos procedimientos deberían tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas interesados, así como la naturaleza de las medidas que son objeto del proceso de consulta ²². El Comité tripartito también dejó claro que el artículo 6 debe entenderse dentro del amplio contexto de consultas y participación, especialmente en el marco del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 33, que requieren desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad ²³, y asegurar que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados ²⁴. El Comité tripartito tomó nota de que «la consulta prevista por el Convenio va más allá de una consulta en un caso preciso y tiende a que todo el sistema de aplicación de las disposiciones del Convenio se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas...» ²⁵.

Habida cuenta de todos los elementos antes indicados, la Comisión desea reiterar su entendimiento del concepto de consulta señalando que concierne el objeto de las consultas o la participación; quiénes deberían ser responsables de dichas consultas, y las características de las consultas.

En relación con el objeto de las consultas, la Comisión considera que las consultas con los pueblos indígenas y tribales deben tener lugar concretamente en relación con las siguientes cuestiones: cuestiones legislativas o administrativas que pueden afectarles directamente (*artículo 6, 1, a*); la autorización o ejecución de todos los programas de exploración o explotación de recursos minerales o del subsuelo existentes en sus tierras (*artículo 15, 2*); siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (*artículo 17, 2*); y cuestiones específicas relacionadas con la educación (*artículos 27, 3 y 28, 1*).

Se debe contar con el consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa, de los pueblos indígenas y tribales, cuando, excepcionalmente se considere necesario el traslado de esos pueblos de las tierras que ocupan y su reubicación (*artículo 16, 2*).

Se requiere la participación de los pueblos indígenas y tribales en relación con lo siguiente: el desarrollo de una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de sus pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (*artículo 2, 1*); la adopción de medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo (*artículo 5, c*); la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen (*artículo 6, 1, b*); la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles

¹⁷ *Ibíd.*, párrafo 36.

¹⁸ Véase documento GB.282/14/3, párrafo 90.

¹⁹ Véase documento GB.303/19/7, párrafo 81.

²⁰ Véase documento GB.304/14/7, párrafos 42-44.

²¹ *Ibíd.*, párrafo 44.

²² *Ibíd.*, párrafo 42.

²³ Artículo 2, 1).

²⁴ Artículo 33, 1).

²⁵ Véase documento GB.304/14/7, párrafo 43.

directamente (*artículo 7, 1*)); el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación (*artículo 7, 2*)); la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras (*artículo 15, 1*)); y el fortalecimiento y la promoción de las actividades tradicionales (*artículo 23, 1*)).

En relación con la autoridad responsable de las consultas, los *artículos 2 y 6* establecen la responsabilidad de los gobiernos. En virtud del *artículo 6* los gobiernos deberán «consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados...» y «establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente...».

En relación con la naturaleza de las consultas, de la revisión de los trabajos preparatorios en relación con el Convenio núm. 169 y de la revisión del Convenio en los dos textos que dan fe, la Comisión concluye que la intención de los redactores del Convenio era que la obligación de consultar en virtud del Convenio significase que:

1. las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe²⁶; debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo;
2. tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias;
3. tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas;
4. deben llevarse a cabo consultas con el *objetivo* de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas.

De todo lo anterior se desprende que, las consultas pro forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio. Al mismo tiempo, dichas consultas no implican un derecho de veto²⁷ ni su *resultado* será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento²⁸.

La Comisión espera que las aclaraciones anteriores ayudarán a los gobiernos a aplicar de manera efectiva el Convenio y a los pueblos indígenas y tribales a gozar de la protección y beneficios del Convenio. Asimismo, confía en que fortalezcan el diálogo entre los gobiernos, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con los objetivos y el contenido del Convenio, con la participación activa de organizaciones e instituciones de pueblos indígenas y tribales, tal como se pide en la resolución adoptada por la Conferencia en 1989.

La Comisión considera que su entendimiento del significado de las consultas ha permanecido fiel tanto a la letra como al espíritu de las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 169, los trabajos preparatorios que condujeron a su adopción y las conclusiones de los comités tripartitos establecidos por el Consejo de Administración para examinar las reclamaciones presentadas contra ciertos Estados Miembros en relación con el incumplimiento del Convenio núm. 169.

En cumplimiento de sus funciones, la Comisión formula recomendaciones para promover la aplicación efectiva del Convenio. En relación con la cuestión de si la Comisión puede realizar recomendaciones en relación con la suspensión de actividades a la espera de consultas, la Comisión quiere señalar que queda claro que no es un tribunal de justicia y como resultado de ello no tiene poder de requerimiento ni de dictar medidas provisionales. La Comisión observa que, en los casos en los que ha realizado una recomendación que se ha interpretado como tal, había estado comunicándose con los países interesados durante una serie de años pidiéndoles que adoptasen las medidas necesarias para consultar con los pueblos indígenas y tribales interesados de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Por consiguiente, la Comisión concluye que el Convenio requiere, en primer lugar, que se realicen consultas en profundidad con las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales y que después se hagan los esfuerzos necesarios, en la medida de lo posible, para encontrar soluciones conjuntas, ya que esto es la piedra angular del diálogo. También constituye una herramienta importante para alcanzar un desarrollo sostenible.

Argentina

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la Asociación de Profesionales de Salud de Salta (APSADES) de 12 de junio de 2009 y a la comunicación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) de 31 de agosto de 2009. La Comisión toma nota también de la comunicación de la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC) de fecha 27 de agosto de 2010. La Comisión toma nota también de los comentarios de la CTA de 31 de agosto de 2010 y de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 29 de octubre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto, así como sobre la comunicación de la**

²⁶ Véase CIT, 76.ª reunión, 1989, Informe IV (2A), págs. 19-21.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 74.

²⁸ *Ibid.*

Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER) de 28 de julio de 2008 en relación con el incumplimiento de los artículos 6, 7, 15, 2), y 17, 2), del Convenio.

Brasil

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 1.º de septiembre, que fueron enviados al Gobierno el 8 de septiembre de 2010 para su respuesta.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF), de fecha 20 de octubre de 2009, enviada al Gobierno el 6 de noviembre de 2009. La Comisión la examinará en su próxima reunión junto con las observaciones que el Gobierno estime oportuno formular al respecto. **La Comisión solicita al Gobierno que conteste a la comunicación del STTR y SINTRAF.**

La Comisión recuerda que el 27 de agosto de 2008 recibió una comunicación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF) acerca de la aplicación del Convenio en el país, que se transmitió al Gobierno el 5 de septiembre de 2008. Recuerda asimismo que recibió una comunicación de la Central Única de Trabajadores (CUT), el 1.º de septiembre de 2008, que se transmitió al Gobierno el 18 de septiembre de 2008. Esta comunicación adjuntaba, además, comentarios efectuados por las siguientes organizaciones indígenas: Articulación de los Pueblos Indígenas del Nordeste, Minas Gerais y Espírito Santo (APOINME), Consejo Indígena de Roraima (CIR), Coordinación de las Organizaciones Indígenas de la Amazonía Brasileña (COIAB), y Warã Instituto Indígena Brasileño. Además, la Comisión recuerda que recibió una comunicación de fecha 19 de septiembre de 2008, del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Federal de Santa Catarina (SINTUFSC), enviada al Gobierno el 4 de noviembre de 2008.

Comunidades quilombolas de Alcántara. La Comisión toma nota de que mediante comunicación de 26 de diciembre de 2008, el Gobierno proporcionó información en relación a las observaciones formuladas por el STTR y el SINTRAF. La Comisión nota que la información transmitida por el Gobierno se refiere sólo a una de las cuestiones planteadas por el STTR y el SINTRAF, a saber la situación de las comunidades quilombolas de Alcántara frente a la implantación y expansión del Centro de Lanzamientos de Alcántara (CLA) y del Centro Espacial de Alcántara (CEA) en territorio ocupado tradicionalmente por comunidades quilombolas, sin su consulta y participación.

La Comisión toma nota de que según se desprende de la información suministrada por el Gobierno, se publicó el Estudio Técnico de Identificación y Demarcación. Tras un procedimiento administrativo de conciliación entre las entidades gubernamentales interesadas (Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio del Desarrollo Agrario, Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA), Agencia Espacial Brasileña, y Centro Espacial de Alcántara), el Estudio estableció que 78.105,3466 hectáreas serán consideradas como territorio de las comunidades quilombolas de Alcántara. La Comisión entiende que ello implica la reducción del territorio ocupado por las comunidades quilombolas y nota que las indicaciones en cuanto a la extensión de dicha reducción son divergentes. La Comisión nota además que, según el artículo 11 del decreto núm. 4887/2003, cuando las tierras ocupadas por descendientes de las comunidades quilombolas coincidan con, entre otros, áreas de seguridad nacional, se deben tomar medidas apropiadas para garantizar la sostenibilidad de dichas comunidades, conciliando, al mismo tiempo, los intereses del Estado. Al respecto, la Comisión toma nota de que según el Parecer/AGU/MC/Nº1/2006 del Abogado General en casos de superposición de intereses, hay que solucionar los conflictos de manera «razonable».

La Comisión recuerda que, tal como lo indicó en su observación anterior, las comunidades referidas parecen cumplir los requisitos para estar cubiertas por el Convenio y se autoidentifican como poblaciones tribales en el sentido del *artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio*. En la medida en que estas comunidades cumplan los requisitos indicados en el *artículo 1* del Convenio, corresponde aplicar los artículos del Convenio al tratar el asunto objeto de la comunicación. La Comisión recuerda la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos cubiertos por el Convenio reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y la obligación que los gobiernos tienen de respetar dicha relación. La Comisión considera que el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de estos pueblos a las tierras que tradicionalmente ocupan conforme al *artículo 14* del Convenio es de importancia crucial para la salvaguarda de su integridad y, en consecuencia, para el respeto de los demás derechos consagrados en el Convenio.

La Comisión resalta igualmente que los gobiernos tienen la obligación, según el *artículo 6* del Convenio, *párrafos 1, a), y 2*, de consultar los pueblos cubiertos por el Convenio, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. La Comisión también señala a la atención del Gobierno que, conforme al *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, los gobiernos deben velar por que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. La Comisión no puede dejar de subrayar que los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. La Comisión toma nota que la información proporcionada por el Gobierno no contiene ninguna referencia a la participación de las comunidades afectadas en el procedimiento mencionado anteriormente ni a su consulta. **A la luz de lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre:**

- i) **la manera en que se aseguró la participación y consulta de las comunidades quilombolas afectadas, a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la solución del caso, incluyendo información sobre la participación de dichas comunidades en la preparación del Estudio Técnico de Identificación y Demarcación;**
- ii) **la manera en que se tomó debidamente en consideración la obligación de garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades quilombolas afectadas al conciliar los intereses en conflicto de las diversas partes interesadas en el asunto de que se trata;**

- iii) **las medidas adoptadas para efectuar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que la implantación y expansión del Centro de Lanzamientos de Alcántara (CLA) y del Centro Espacial de Alcántara (CEA) pueda tener sobre las comunidades afectadas, incluso con miras a asegurar la viabilidad de las actividades tradicionales de dichas comunidades;**
- iv) **los progresos alcanzados en la identificación y demarcación de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades quilombolas después de la adopción del Estudio Técnico de Identificación y Demarcación y las medidas adoptadas para garantizar los derechos de propiedad y de posesión de estas comunidades sobre sus tierras tradicionales y para salvaguardar su derecho a utilizar las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, y**
- v) **las medidas especiales adoptadas, con arreglo al artículo 4 del Convenio, para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de las comunidades interesadas en tanto se proceda al reconocimiento y a la demarcación de sus tierras.**

Comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Federal de Santa Catarina (SINTUFSC) de fecha 19 de septiembre de 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que conteste a la comunicación de la SINTUFSC para permitirle examinar detalladamente dicha comunicación en su próxima reunión.**

Artículo 1, 2). **Debilitamiento de la aplicación del criterio de autoidentificación.** Indica la CUT asimismo que el criterio de la autoidentificación consagrado en el artículo 1, 2), del Convenio fue incorporado a la legislación nacional por medio del decreto núm. 4887/2003, que reglamenta el procedimiento para otorgar títulos de las tierras ocupadas por remanentes de comunidades quilombolas. Sostienen que, sin embargo, el Gobierno está debilitando la autoidentificación mediante legislación posterior (decreto núm. 98/2007) evitando de ese modo regularizar sus tierras puesto que la regularización depende de la inscripción de las comunidades en el registro. Según el sindicato cada vez habría más dificultades para que las comunidades obtengan inscripción en el registro para así cerrar las puertas a la aplicación de otros derechos, fundamentalmente sobre las tierras. Indican que, por ejemplo, la violación del criterio de autoidentificación se verifica también en el conflicto que oponen la comunidad quilombola de la Isla de Marambai y la Marina. Indican que las comunidades se identifican como indígenas y reclaman la aplicación del Convenio. Indican que, aunque sea menos frecuente, tampoco se reconoce la identidad indígena de los indios del nordeste, con lo que se dificulta el reconocimiento de sus derechos sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. La Comisión considera que a la luz de los elementos proporcionados, las comunidades quilombolas parecen reunir los requisitos establecidos por el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio según el cual el Convenio se aplica: «a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial». Además, el párrafo 2 del mismo artículo establece que: «la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio». **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación del Convenio a las comunidades quilombolas, y que, en caso de que el Gobierno considere que estas comunidades no constituyen pueblos tribales en el sentido del Convenio, le solicite que exprese sus motivos.**

Comunicación de la CUT

Artículos 2, 6, 7, y 33. **Consulta y participación.** Indica la comunicación que aunque hay un incremento del diálogo social la efectividad de esos foros es cuestionada por los pueblos indígenas por sus características (lugares de difícil acceso, o citas con poca anticipación o discusión superficial) y que existe la impresión de que esas consultas populares, cuando se realizan, tienen la finalidad exclusiva de validar las políticas públicas. La Comisión recuerda, como ya lo ha señalado de manera repetida, que la consulta y participación no deben ser sólo formales pues se vacía su contenido, sino que debe constituir un verdadero diálogo, mediante mecanismos adecuados, para que resulte en proyectos incluyentes donde los pueblos cubiertos por el Convenio puedan ser partícipes en su propio desarrollo. **La Comisión invita al Gobierno a examinar los mecanismos de consulta y participación existentes, en cooperación con las organizaciones indígenas, de manera a asegurarse que guardan conformidad con el Convenio, y a brindar información al respecto.**

Artículo 6. **Consulta y legislación.** La comunicación indica que no se efectúa consulta respecto de las medidas legislativas y administrativas contempladas en el artículo 6 del Convenio. Citan como ejemplo el decreto núm. 98/2007 relacionado con la Fundación Cultural Palmares, el proyecto de ley que trata de la minería en tierras indígenas (PL núm. 1610/1996) y el proyecto de decreto núm. 44/2007, que suspende la aplicación del decreto núm. 4887/2003, el cual reglamenta el procedimiento de titularización de tierras quilombolas. **La Comisión indica que los gobiernos tienen la obligación de consultar a los pueblos cubiertos por el Convenio cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y solicita informaciones sobre el particular.**

Artículo 14. **Tierras.** Indica la CUT que la Constitución garantiza el derecho de indios y comunidades quilombolas a los territorios que ocupan pero que, aunque hay 343 territorios indígenas registrados y 87 territorios quilombolas, la mayor parte de las tierras sigue sin regularizarse: 283 tierras indígenas y 590 quilombolas en trámite administrativo y 224 tierras indígenas que ni han alcanzado ese estado. Indica que ha aumentado el número de indígenas asesinados, en particular en Mato Grosso do Sul, debido a conflictos no resueltos de tierras. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación del artículo 14 del Convenio respecto de las comunidades quilombolas.**

Artículos 6, 7, y 15. **Participación, consulta y recursos naturales.** Se refieren detalladamente a cinco proyectos sin participación ni consulta: 1) Hidroeléctrica de Belo Monte, 2) Trasvase del Río San Francisco, 3) Proyecto de ley núm. 2540/2006 que propone autorización para una hidroeléctrica en la Cascada de Tamandúa en el Río Cotingo en el Territorio Indígena Raposa Terra del Sol, 4) Tierra Indígena de los Guaraní-Kaiwó, donde viven 12.000 indígenas confinados en reservas como la de Dourados, que viven en la miseria total y se implementan proyectos y políticas sin ninguna consulta ni participación, 5) Minería en la Tierra Indígena de los Cinta Larga, donde tendrá fuerte impacto la ley sobre minería en trámite, sin consulta con este pueblo. **La Comisión expresa su preocupación por los alegatos planteados y recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 7 se deberán efectuar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. La Comisión solicita detalladas informaciones sobre los casos planteados.**

La Comisión espera que el Gobierno proporcionará información detallada al respecto. Solicita al Gobierno que se sirva transmitir sus comentarios sobre estas comunicaciones, junto con su respuesta a los presentes comentarios. Tomando nota de

que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en su solicitud directa de 2005, la Comisión le solicita asimismo que responda a los comentarios de 2005.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la detallada primera memoria y de los completos anexos proporcionados por el Gobierno, que demuestran la atención particular que éste brinda a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), y de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT) en nombre de la Coordinación de Organizaciones y Comunidades Mapuches, Región de la Araucanía y del Centro de Cultura Pueblos Nación Mapuche Pelón Xaru, ambos de 30 de agosto de 2010, así como de los comentarios de la CUT de 1.º de octubre de 2010. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Panificadores (CONAPAN) el 3 de noviembre de 2010. La Comisión examinará estas comunicaciones en su próxima reunión junto con toda observación que el Gobierno desee presentar al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios de la CONAPACH, de la CUT y de CONAPAN.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2009, y a los comentarios del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda. (SINTRAMINERCOL) recibidos el 28 de agosto de 2010. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores (CGT), de 3 de junio de 2010, y de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de 30 de agosto de 2010, que se refieren a las cuestiones pendientes. Toma nota también de la comunicación de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) recibida el 2 de septiembre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Perú

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2010 y de sus conclusiones. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) elaborados con la colaboración de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP), la Confederación Nacional de Comunidades del Perú afectadas por la Minería (CONACAMI), la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Asociación Paz y Esperanza, el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAP), CARE Perú, Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), Instituto del Bien Común (IBC) y el Servicio de Información Indígena (SERVINDI), de 27 de julio de 2010, que se refiere a las cuestiones pendientes, en particular a la falta de promulgación de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, y a la existencia de un proyecto de ley que permite los desplazamientos de población en caso de proyectos de gran escala y la existencia de numerosos decretos tendientes a parcelar y reducir los territorios comunales. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), de 25 de agosto de 2010, relativos a la falta de reconocimiento de los pueblos indígenas existentes en el país, el desconocimiento del derecho de consulta a los pueblos indígenas, problemas en la determinación de las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente; la falta de instituciones idóneas en el país que se ocupen de los problemas de los pueblos indígenas, ya que el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) no cumple con sus funciones y no existe participación indígena en su consejo directivo. Por ello según la CUT, el Gobierno ha debido crear mesas de diálogo para resolver los conflictos con los pueblos indígenas amazónicos. La Comisión toma nota de que por comunicación de 7 de octubre de 2010, el Gobierno envía sus observaciones a los comentarios de la CGTP. La Comisión señala que algunas de las cuestiones planteadas por las organizaciones sindicales son objeto de una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución y en consecuencia serán examinadas en dicho contexto.

Seguimiento a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia. La Comisión de la Conferencia se refirió en 2009 a diversas cuestiones, entre las que se encuentran los incidentes de Bagua en los que hubo numerosos muertos y heridos entre los pueblos indígenas y la policía. Asimismo, en 2010 la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que informara sobre la promulgación y aplicación de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios adoptada el 19 de mayo de 2010, por el Congreso y las medidas transitorias relacionadas, a fin de evaluar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio. La Comisión también consideró necesaria la reforma del INDEPA con la plena participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, con el objeto de asegurar su legitimidad y su auténtica capacidad de acción y para garantizar la aplicación de la ley de consulta. La Comisión también solicitó información sobre la aplicación del plan de desarrollo para la región de la Amazonía. Asimismo, estimó que se necesitaban progresos en relación con la formulación y aplicación de planes de acción que traten de forma sistemática los problemas pendientes relativos a la protección de los derechos de los pueblos cubiertos por el Convenio e hizo hincapié en la necesidad de garantizar que estos planes de acción se desarrollen e implementen con la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, de conformidad con los *artículos 2 y 6 del Convenio*. Por último, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que envíe informaciones acerca de los efectos, sobre la formación de los profesores bilingües de la resolución ministerial núm. 0017-2007-ED que establece criterios de admisión para los candidatos a profesores y alentó al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para garantizar que se realicen progresos adecuados en la aplicación del Convenio.

Investigación de los sucesos de Bagua. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores instó al Gobierno a que tomara sin demora las medidas necesarias para que se investigaran de manera eficaz e imparcial los acontecimientos de Bagua de junio de 2009, en los que murieron 23 policías y diez civiles, y a que proporcionara información específica sobre el particular. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos, se constituyó la mesa núm. 1 integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres representantes de los pueblos indígenas y un representante de los gobiernos regionales. Dicha mesa elaboró un informe por la mayoría y un informe por la minoría de sus miembros, los cuales fueron, según el Gobierno, aprobados por la presidencia del Consejo de Ministros y derivados a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo, Ministerio Público y Poder Judicial. La Comisión toma nota también de que el Poder Legislativo conformó la «Comisión investigadora multipartidaria sobre los hechos acontecidos en la ciudad de Bagua, aledaños y otros», la cual elaboró también informes que fueron sometidos al pleno del Congreso. Por su parte, la Fiscalía Provincial Penal de Utcubamba inició diversos procesos judiciales por delito de homicidio, violencia, resistencia a la autoridad y tenencia de armas de fuego. La Comisión toma nota de que la CGTP señala que el informe de la mayoría elaborado por la mesa núm. 1 no esclarece los hechos sucedidos ni determina quiénes fueron responsables de los mismos. Tampoco fue aceptado por los pueblos indígenas. La CGTP subrayó también que el informe del Congreso concluyó que los sucesos fueron ocasionados debido a la vulneración de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas como consecuencia de los distintos informes elaborados en el marco de la mesa núm. 1 del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos, las conclusiones formuladas por el pleno del Congreso respecto de los informes elaborados por la Comisión investigadora multipartidaria así como sobre el resultado de los procesos judiciales en trámite en relación con los hechos sucedidos en Bagua.***

Artículo 6. Consulta. La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia expresó su aprecio por la adopción por parte del Congreso de la República de la ley de consulta previa, y manifestó su confianza en que la misma sería promulgada rápidamente por el Presidente de la República. La Comisión recuerda también que dicha ley había sido el resultado de las negociaciones llevadas a cabo entre el Poder Ejecutivo y las organizaciones amazónicas en el marco de la mesa de diálogo núm. 3 que tenía como objeto consensuar una ley de consulta. A este respecto, la Comisión ***lamentó*** tomar nota de la información del Gobierno, según la cual, después de la adopción de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios por el Congreso, la misma no fue promulgada por el Poder Ejecutivo, el cual formuló observaciones a la misma (oficio núm. 142-2010-DP/SCM). El Gobierno añade que se devolvió la ley al Congreso para su revisión, que la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ecología y Ambiente ya se han pronunciado al respecto y que el pleno del Congreso la examinará próximamente. La Comisión toma nota de que en sus observaciones a la ley aprobada por el Congreso, el Poder Ejecutivo: 1) observó que se debía precisar en la ley que los pueblos indígenas no son titulares del derecho de veto en el proceso de consulta sobre los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales que han sido debidamente informados y analizados con los pueblos indígenas comprendidos en el ámbito de desarrollo de los referidos proyectos (observación núm. 1); 2) consideró que la posibilidad prevista en el artículo 9 de la ley de que los pueblos indígenas impugnen las decisiones del Poder Ejecutivo respecto de la participación de determinados pueblos indígenas ante el Poder Judicial era «reiterativa pues cualquier persona o institución puede hoy interponer recursos de garantía, demandas de nulidad o de indemnización ante el Poder Judicial (observación núm. 5); 3) consideró que «la ley debe precisar claramente la diferencia entre los territorios de propiedad pública en la Amazonía y las áreas asignadas en propiedad a las comunidades nativas [...]. Es en estas últimas donde debe ejercerse el derecho de consulta» (observación núm. 6).

En este contexto, la Comisión recuerda su observación general de este año, según la cual «la obligación de consultar» en virtud del Convenio significa que: «1) las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la

comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo; 2) tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias; 3) tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas; 4) deben llevarse a cabo consultas con el *objetivo* de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas». En estas condiciones, la Comisión subraya que el derecho de consulta de los pueblos indígenas no puede limitarse exclusivamente a aquellas medidas que afectan territorios en donde existen tierras indígenas titularizadas, tal como parece deducirse de la observación núm. 6 del Poder Ejecutivo, sino a todas aquellas medidas administrativas o legislativas que pudieren afectarles directamente, incluso cuando afectan tierras o territorios indígenas, que tradicionalmente ocupan o utilizan, independientemente de que estén titularizados o no. Los pueblos indígenas deben también poder, de conformidad con el artículo 12 del Convenio, iniciar procedimientos legales individuales o colectivos para proteger eficazmente sus derechos, incluyendo sus derechos a la consulta. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios será aprobada próximamente por el Congreso, que la misma será el resultado del proceso de consultas en marcha con las instituciones representativas de los pueblos indígenas incluso respecto de las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo y que estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que asegure el pleno respeto del derecho a que los pueblos indígenas y tribales participen y sean consultados antes de la adopción de medidas legislativas y administrativas que puedan afectarlos directamente. La Comisión pide también al Gobierno que garantice la existencia de disposiciones específicas de modo que los pueblos indígenas puedan iniciar procedimientos legales individuales o a través de sus representantes en caso de que consideren que no se ha respetado su derecho a ser consultados sobre las medidas que los afectan directamente. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión toma nota también de la resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional, de 24 de agosto de 2010 (relacionada con el expediente núm. 06316-2008-PA/TC) según la cual debe establecerse que la obligatoriedad del derecho de consulta debe considerarse como vinculante desde la publicación (...) de la sentencia núm. 022-2009-PI/TC, sujetándose a las consideraciones vertidas en tal pronunciamiento. La Comisión pone de relieve que la sentencia núm. 022-2009-PI/TC tiene fecha 9 de junio de 2010. Por lo tanto, el derecho de consulta no se consideraría obligatorio antes de dicha fecha. A este respecto, la Comisión recuerda que de conformidad con el artículo 38 del Convenio, el mismo entrará en vigor para cada Miembro de la OIT, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación. Teniendo en cuenta que el Perú ratificó el Convenio el 2 de febrero de 1994, la Comisión recuerda que todas sus disposiciones, incluidas aquellas relativas a la obligación de consulta son vinculantes desde el 2 de febrero de 1995. **En virtud del mencionado artículo 38 del Convenio y a la luz del artículo 12 del Convenio relativo a la protección judicial de los derechos reconocidos en el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que indique cómo se garantiza que los pueblos indígenas puedan disponer de una tutela judicial efectiva del derecho a la consulta a partir de la entrada en vigor del Convenio.**

Artículos 2 y 33. Plan de acción coordinada y sistemática. En sus comentarios anteriores la Comisión instó al Gobierno a que asegure la plena y efectiva participación y consulta de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas, en la elaboración del plan de acción concebido con el fin de abordar de manera coordinada y sistemática los problemas pendientes respecto de la protección de los derechos de los pueblos cubiertos por el Convenio y poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión también pidió al Gobierno que proporcionase información sobre el particular y sobre las actividades de los diversos órganos referidos, indicando la manera en que se asegura la participación de los pueblos interesados y la coordinación entre las actividades de estos órganos así como entre las actividades de estos órganos y la elaboración del plan de acción. La Comisión toma nota de que la CGTP señala que no existe todavía un plan de acción concertado ni un diálogo o consulta sobre su implementación y que las diversas entidades estatales continúan sus políticas sectoriales sin ninguna participación real de los pueblos indígenas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos se constituyó la mesa núm. 4, denominada Plan Nacional de Desarrollo de la Amazonía, en el seno de la cual se realizaron 82 reuniones de trabajo y se elaboró un Plan Nacional de Desarrollo de los Pueblos Amazónicos fruto del consenso entre representantes del Gobierno nacional, de los gobiernos regionales y de las dos organizaciones indígenas más representativas (Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP) y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Perú (CONAP)). Dicho Plan prevé medidas (algunas de las cuales fueron requeridas por la Comisión) en los siguientes ámbitos: derecho de propiedad y seguridad jurídica, educación intercultural bilingüe, sistema intercultural de salud, participación de los pueblos indígenas en el aprovechamiento de los recursos naturales, políticas de desarrollo y proyectos productivos, entre otros. La Comisión reitera su **preocupación** acerca de que la proliferación de órganos con competencias, a veces coincidentes, pueda minar el desarrollo de una respuesta coordinada y sistemática a los problemas relativos a la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas y recuerda que los artículos 2 y 33 del Convenio prevén una acción coordinada y sistemática, con la participación de los pueblos indígenas desde la concepción hasta la evaluación de las medidas previstas en el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que:**

- i) **informe si el Plan Nacional de Desarrollo de los Pueblos Amazónicos está siendo implementado y que indique los resultados alcanzados;**

- ii) **informe si existe otro plan elaborado en consulta con los pueblos indígenas a nivel nacional o regional destinado a los pueblos indígenas en general o que cubra específicamente a las comunidades andinas;**
- iii) **envíe información suplementaria sobre las funciones que cumplen las diversas entidades mencionadas por el Gobierno indicando si permanecen activas y el modo en que se coordinan entre ellas.**

Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA). La Comisión pone de relieve que la Comisión de la Conferencia tomó nota de la información del Gobierno según la cual la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios atribuye un papel central a este organismo y consideró necesaria su reforma con la plena participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, con el objeto de asegurar su legitimidad y su auténtica capacidad de acción. La Comisión toma nota de que la CGTP señala una vez más que la reforma institucional del INDEPA no ha sido consultada con los pueblos indígenas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en cumplimiento de las conclusiones de las mesas de trabajo constituidas en el marco del Grupo Nacional de Coordinación en las que participaron los representantes de organizaciones de pueblos indígenas, el INDEPA había quedado adscrito a la presidencia del Consejo de Ministros y fue declarado organismo público técnico especializado (decreto supremo núm. 022-2010-PCM y decreto supremo núm. 048-2010-PCM). El Gobierno indicó asimismo que se ha previsto la conformación de un consejo directivo del INDEPA integrado por representantes de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos. El Gobierno indica que el INDEPA tiene cuatro sedes de coordinación a nivel nacional, con representantes indígenas, que han sido recientemente creadas. Ello permite articular los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos con los gobiernos regionales y locales, prevenir conflictos, fomentar la participación y generar un espacio de participación permanente. En la actualidad, el Consejo de Ministros está revisando el reglamento de organización de funciones del INDEPA. La Comisión toma nota asimismo que desde la adopción de la ley núm. 29565, el 22 de julio de 2010, el INDEPA ya no está adscrito a la presidencia del Consejo de Ministros sino al Viceministerio de Interculturalidad dependiente del Ministerio de Cultura. La Comisión observa la marcada inestabilidad institucional que afecta al INDEPA desde hace años el cual ha cambiado en varias ocasiones de jerarquía y ha dependido en el tiempo de ministerios y autoridades diversas. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de las instituciones representativas de los pueblos indígenas en la reforma institucional del INDEPA, en la conformación de su consejo directivo y en la revisión de su reglamento de organización de funciones, a fin de asegurar su legitimidad y su auténtica capacidad de acción. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto así como sobre el impacto de la reciente creación de las cuatro sedes del INDEPA en el diálogo entre los gobiernos regionales y locales con los pueblos indígenas interesados, en la participación de éstos en las actividades del INDEPA y en la prevención de conflictos.**

Seguimientos a los comentarios de la Comisión. Artículo 1. Pueblos cubiertos por el Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de un proyecto de ley marco de los pueblos indígenas u originarios del Perú, que establece una definición de estos pueblos con el fin de eliminar las ambigüedades en la legislación nacional en cuanto a la identificación de los pueblos a los que se refiere. En dicha ocasión, la Comisión pidió al Gobierno que armonizara, en consulta con los pueblos indígenas, la definición contenida en el proyecto de ley marco con el Convenio. La Comisión también pidió al Gobierno que informara sobre la manera en que se aseguró la consulta y la participación efectivas de los pueblos indígenas en la elaboración de dicho proyecto así como sobre las medidas adoptadas para asegurar que todos los que estén comprendidos en el artículo 1 del Convenio queden cubiertos por todas sus disposiciones y gocen de los derechos contenidos en el mismo en igualdad de condiciones. La Comisión toma nota de los comentarios de la CUT según los cuales no hay voluntad política de consultar con los pueblos indígenas, a fin de unificar criterios para su identificación. La Comisión toma nota también de que la CGTP se refiere a la exclusión de las comunidades de la zona andina y costeña de la protección de la Ley sobre el Derecho de Consulta Previa.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco del Grupo Nacional de Coordinación se ha llevado a cabo un proceso participativo y de consulta con los representantes de los pueblos indígenas para la armonización de la legislación nacional en cuanto a la definición de los pueblos indígenas (mesa núm. 3). Las opiniones presentadas fueron analizadas en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ecología y Ambiente, que elaboró un predictamen del proyecto de ley sobre el derecho a la consulta previa mencionado. La Comisión toma nota de que los artículos 5 a 7 del proyecto se refieren a las personas cubiertas por la ley y que el artículo 7 en particular se refiere a los criterios de identificación que son: descendencia directa de las poblaciones originarias; estilos de vida, vínculos espirituales e históricos con el territorio que ocupan; instituciones sociales y costumbres propias; patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su observación al proyecto de ley de consulta (oficio núm. 142-2010-DP/SCM) se opone a la inclusión de la comunidad campesina andina y costeña en la definición de los «pueblos indígenas» (observación núm. 6). A este respecto, la Comisión recuerda que en comentarios anteriores tomó nota de la información del Gobierno según la cual la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (núm. 28495) se refiere en su artículo 2 a los pueblos andinos, pueblos amazónicos y pueblos afroperuanos y que las comunidades campesinas y las comunidades nativas están incluidas en el reconocimiento de sus derechos étnicos y culturales como colectividades similares a los pueblos indígenas, enfatizando los aspectos sociales, políticos y culturales, lo cual coincide con lo dispuesto en los artículos 89 y 149 de la Constitución de la República. La Comisión recuerda que en dicha ocasión subrayó la necesidad de que las comunidades indígenas estén cubiertas por el Convenio, independientemente de su denominación. La Comisión observa asimismo que

el artículo 1 del Convenio se refiere a la «descendencia» y manifiesta su preocupación por el hecho que la referencia a la «descendencia directa» podría tener efectos restrictivos. **Recordando la necesidad de unificar, en consulta con los pueblos indígenas, los criterios para la identificación de los pueblos indígenas, la Comisión pide al Gobierno que asegure que el proyecto de ley sobre el derecho de consulta a los pueblos indígenas y originarios garantice que los mismos gozan plenamente de la protección prevista en el Convenio, independientemente de su denominación y que informe sobre toda evolución al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique el estado parlamentario del proyecto de ley marco de los pueblos indígenas u originarios del Perú.**

Artículo 7. Participación. En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacional de conformidad con los artículos 2, 6, 7 y 15 del Convenio, teniendo en cuenta el derecho de los pueblos cubiertos por el Convenio a establecer sus propias prioridades y participar en los planes y programas de desarrollo nacional y regional. La Comisión toma nota de que la CGTP señala que no se han desarrollado normas ni instituciones que permitan implementar el derecho de los pueblos indígenas a establecer sus prioridades de desarrollo ni se han abierto espacios de concertación al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la medida de mayor trascendencia es el diálogo llevado a cabo en el marco del Grupo Nacional de Coordinación que contó con la amplia participación de las comunidades amazónicas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las medidas adoptadas como resultado del diálogo llevado a cabo en el marco del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos, su implementación y efectos así como sobre todo otro plan o programa adoptado en beneficio de otras comunidades o pueblos indígenas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a poner la legislación y la práctica nacional de conformidad con el Convenio a fin de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propias prioridades y participar en los planes y programas de desarrollo nacional y regional.**

Planes, programas y proyectos de desarrollo nacional. La Comisión observa que en sus observaciones al proyecto de ley sobre el derecho de consulta previa (oficio núm. 142-2010-DP/SCM), el Poder Ejecutivo se opone a que el artículo 2 de dicha ley prevea que «[t]ambién corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente» los derechos colectivos de los pueblos indígenas y sostiene que «el Convenio no prevé la obligación de consulta respecto de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, con lo cual se amplía innecesaria e inconvenientemente los alcances del Convenio, lo que bien podría paralizar la ejecución de importantes obras de infraestructura para el país». **A este respecto, observando que el artículo 7 establece que los pueblos interesados deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, la Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que se garantiza la participación prevista en el Convenio.**

Estudios de impacto y protección del medio ambiente. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las medidas tomadas, en cooperación con los pueblos indígenas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, conforme al artículo 7, párrafo 4, del Convenio, incluyendo información sobre la coordinación entre el Organismo Supervisor de Inversiones en Energía y Minería (OSINERGMIN) del Ministerio de Energía y Minas y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) del Ministerio del Ambiente. A este respecto, el Gobierno informa que el Ministerio de Energía y Minas se encarga de la promoción de las inversiones mientras que las acciones de fiscalización de los proyectos mineros y energéticos recaen en el Ministerio de Ambiente, para lo cual se transferirán las funciones de fiscalización al OEFA.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que: 1) el reglamento de consulta y participación ciudadana para las actividades de hidrocarburos y para las actividades eléctricas (decreto supremo núm. 012-2008-EM y resolución ministerial núm. 223-2010-MEM/DM) prevé la consulta y participación ciudadana para la elaboración de los estudios ambientales y prevé también mecanismos de monitoreo y vigilancia ciudadana con posterioridad a la aprobación de dichos estudios a fin de involucrar a los pueblos indígenas y a la población en la protección ambiental; 2) el régimen especial para la administración de reservas comunales aprobado por resolución de intendencia núm. 019-2005-INRENA-IANP prevé un mecanismo de coordinación con los pueblos indígenas para la protección de las áreas naturales protegidas; 3) se han realizado diálogos tripartitos relacionados con la actividad de hidrocarburos en la selva peruana tendientes a la protección del medioambiente del departamento de Madre de Dios; 4) se ha aprobado el desarrollo de un Programa nacional de conservación de bosques, en el marco del cual se han llevado a cabo 67 consultas con las comunidades nativas Ashaninkas en la selva central, y 5) se ha aprobado el proyecto de mitigación y adaptación del cambio climático orientado a las áreas protegidas de la selva central habiéndose financiado un programa de actividades económicas sostenibles con los pueblos indígenas del área. La Comisión toma nota también de que el decreto supremo núm. 002-2009-MINAM aprueba el reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales. Dicho reglamento prevé un mecanismo de participación ciudadana en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. También dispone que las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil (artículo 21). Asimismo, se prevé que los mecanismos de consulta pueden adquirir diversas formas: talleres participativos, audiencias públicas, encuestas de opinión, buzón de sugerencias, comisiones ambientales, regionales y locales, grupos técnicos y comités de gestión, y deben llevarse a cabo en español y en la lengua predominante en el lugar (artículo 29). El proyecto de estudio ambiental debe estar elaborado en español o lengua del

lugar y en lenguaje sencillo, y mencionar los impactos identificados y las medidas de mitigación o compensación previstas (artículo 34). El reglamento prevé asimismo un mecanismo de fiscalización ciudadana. La Comisión valora positivamente esta información y pone de relieve que el Convenio requiere que se establezca un diálogo genuino entre las partes interesadas que permita buscar soluciones concertadas y que, si se cumplen estos requisitos las consultas pueden desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre todas las medidas adoptadas, en cooperación con los pueblos indígenas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre la aplicación específica en la práctica a los pueblos indígenas del decreto supremo núm. 002-2009-MINAM sobre participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales y de la legislación sectorial sobre participación ciudadana, y que indique si los estudios de impacto ambiental evalúan también la incidencia social, espiritual y cultural además de las actividades de desarrollo en los pueblos indígenas, tal como está previsto en el artículo 7, 3), del Convenio.**

Artículo 14. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió al decreto legislativo núm. 994 de 2008, que establece un régimen especial para promover la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado. El artículo 3 del decreto dispone que son de propiedad del Estado todas las tierras eriazas con aptitud agrícola, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal inscrito en los registros públicos. En dicha oportunidad, la Comisión tomó nota de que dicho decreto no tutela los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales en los casos en que carecen de un título formal de propiedad, pidió al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, inclusive a través del acceso efectivo a procedimientos adecuados para solucionar sus reivindicaciones de tierra. La Comisión toma nota de que la CGTP y la CUT se refieren a esta cuestión incluyendo al decreto legislativo núm. 1089 sobre tenencia y propiedad rural. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que los distintos proyectos de titulación y registro de tierras realizados entre 2002 y 2006 beneficiaron a 550 comunidades campesinas y 55 comunidades nativas de la selva amazónica, habiéndose titulado hasta fines de 2009 el 84 por ciento del total de comunidades campesinas y el 87,42 por ciento de comunidades nativas. El Gobierno añade que entre 1975 y 2009 se han reconocido 1.447 comunidades nativas de las cuales se han titulado 1.265 y que los procesos de demarcación y titulación del territorio se rigen por la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de la Selva y Ceja de Selva (decreto-ley núm. 22175) y su reglamento (decreto supremo núm. 003-79-AA). Además, la Ley núm. 24657 sobre Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas prevé la formalización del derecho de propiedad de las comunidades nativas sobre los territorios que ocupan. El Gobierno señala también que el decreto legislativo núm. 1089 y su reglamento (decreto supremo núm. 032-2008-VIVIENDA) establecen un régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales y prevén que el mecanismo de titulación no se aplica a las áreas ubicadas dentro del territorio de las comunidades campesinas y nativas. La Comisión toma nota asimismo de que el Tribunal Constitucional confirmó que el decreto legislativo núm. 1089 y la norma que lo reglamenta no son aplicables a los territorios de los pueblos indígenas, cuenten o no con reconocimiento tal como lo establecen los artículos 3, 1) y 15 del reglamento (expediente núm. 0022-2009-PI/TC, sentencia de 9 de junio de 2010). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente. Asimismo, al tiempo que toma nota de que el decreto legislativo núm. 1089 no es aplicable a los territorios que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre el modo en que se asegura la plena aplicación del artículo 14 del Convenio, y en particular sobre los procesos de titulación y registro de tierras en curso, las superficies tituladas y las comunidades beneficiadas. La Comisión pide al Gobierno que indique la legislación aplicable a dichos procesos. La Comisión pide también al Gobierno que asegure que el artículo 12 del decreto legislativo núm. 994, de 2008, que prevé la posibilidad de desalojar las tierras eriazas en caso de invasión o usurpación no se aplique a aquellos pueblos indígenas que ocupan tradicionalmente las tierras, aunque carezcan de título formal de propiedad.**

Artículo 15. Consulta en relación con los recursos naturales. La Comisión toma nota de la existencia de un pre proyecto de reglamento de consulta a los pueblos indígenas para las actividades minero energéticas elaborado por el Ministerio de Energía y Minas, en seguimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio de 2010, que ordenó a dicho Ministerio que, dentro de sus competencias, emitiera un reglamento especial que desarrolle el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, de conformidad con los principios y reglas establecidos por el Convenio (TC núm. 05427-2009-PC/TC). La Comisión toma nota asimismo del proyecto de ley que modifica el marco jurídico del sector eléctrico y autoriza a elaborar el texto único ordenado de las normas que regulan las actividades del sector, enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso (núm. 4335/2010-PE) y del proyecto de ley forestal pendiente ante el Congreso, respecto del cual la Defensoría del Pueblo solicitó que se realizaran consultas. **La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones suplementarias en relación con dichos proyectos, y su estado parlamentario y que indique las medidas adoptadas con miras a someterlos a un proceso de consultas con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.**

En lo que respecta a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a las actividades de exploración y explotación de recursos naturales que afectan a los pueblos cubiertos por el Convenio y a la necesidad de asegurar la participación y consulta de los pueblos afectados a través de sus instituciones representativas en un clima de pleno respeto y confianza, la Comisión toma nota de que el Gobierno subraya la importancia de la minería para el desarrollo de las economías locales y la mejora de las condiciones de vida de los habitantes de los distritos con presencia de la minería.

Además, el Gobierno promueve la responsabilidad social empresarial. El Gobierno añade que no se otorgan concesiones mineras en las áreas naturales protegidas de uso indirecto y en las reservas indígenas declaradas. El Gobierno señala que las concesiones mineras sólo conceden el derecho de exploración o explotación de manera preferencial, y el inicio de las actividades está supeditado a la autorización ambiental y la negociación con el propietario superficial. El Gobierno añade que una vez que el titular decide la realización de la exploración o explotación se debe llevar a cabo el procedimiento de consulta y participación ciudadana previsto en el reglamento de participación ciudadana, (decreto supremo núm. 028-2008-EM). Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa que el Gobierno no suministra ninguna información respecto de los casos de actividades de exploración y explotación de recursos naturales que afectan a los pueblos indígenas (pueblo indígena en aislamiento voluntario Cacataibo, los pueblos Awajun y Wampís y las comunidades de la provincia de Chumbivilcas) a los que se refirió en sus comentarios anteriores y que fueron presentados por la CGTP. La Comisión toma nota de que la CGTP se refiere en sus últimos comentarios a las actividades de explotación minera que se desarrollan en el caserío de San Antonio de Juprog (comunidad quechua hablante), en el distrito de San Marcos, provincia de Huaria, y que según diversos estudios efectuados tendrían efectos contaminantes y dañinos para la salud de los habitantes (contaminación con plomo, cadmio, zinc y arsénico). Según dichos comentarios, existirían además planes para desplazar a dicha comunidad. Sin embargo, ninguna de las medidas adoptadas hasta ahora han sido objeto de consultas con los pueblos indígenas afectados. La CGTP se refiere también a las concesiones otorgadas para actividades hidrocarburíferas en el territorio del pueblo Matses sin haberlos consultado previamente. ***La Comisión pone de relieve la importancia del deber del Estado de llevar a cabo consultas previas sobre toda medida que pueda afectar directamente a los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo consultas con los pueblos indígenas mencionados sobre las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en los territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera (artículo 13 del Convenio) antes de emprender o autorizar cualquier actividad y para determinar si los intereses de dichos pueblos han sido perjudicados, y en qué medida, con miras a adoptar las medidas de mitigación e indemnización apropiadas. La Comisión pide también al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se investiguen las denuncias relativas a la contaminación de los territorios ocupados por los pueblos indígenas y si se corrobora la existencia de dicha contaminación, despliegue todos los esfuerzos necesarios para proteger la vida y la integridad de los miembros de estas comunidades.***

Participación en los beneficios. En cuanto a las medidas adoptadas para asegurar que los pueblos interesados participan en los beneficios obtenidos por las actividades de explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras y perciban una indemnización equitativa por los daños que puedan sufrir como resultado de estas actividades, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el decreto de urgencia núm. 028-2006 prevé que los gobiernos regionales y locales deberán invertir el 5 por ciento de los fondos asignados por concepto de canon al financiamiento de proyectos de inversión pública y gasto social en las comunidades ubicadas dentro de las zonas de explotación. La Comisión toma nota también de que el decreto de urgencia núm. 026-2010 aumentó la asignación de dichos fondos (10 por ciento para los gobiernos regionales y 5 por ciento para los gobiernos locales). La Comisión toma nota de que dicho decreto prevé la participación de representantes de las comunidades campesinas y nativas en el control de las decisiones de asignación de dichos fondos. El Gobierno se refiere también a iniciativas privadas que aseguran la participación de los pueblos indígenas en los beneficios y garantizan las indemnizaciones previstas en la legislación sectorial. El Gobierno indica que en el período 2007-2009 las transferencias a las regiones por canon minero ascendieron a 13.300 millones de soles y las transferencias por canon y sobrecanon de hidrocarburos ascendieron a 3,9 millones de soles. ***Recordando que el artículo 15 del Convenio prevé que los pueblos indígenas deberán participar siempre que sea posible en los beneficios resultantes de las actividades de explotación de los recursos existentes en sus tierras, la Comisión pide al Gobierno que se asegure que los cánones previstos permitan dicha participación en la práctica y que informe sobre las medidas adoptadas al respecto y su impacto real en la vida de los pueblos indígenas, en su desarrollo y en las zonas en las que habitan.***

Artículos 26 a 29. Educación. En cuanto a la solicitud de la Comisión de la Conferencia de que se enviaran informaciones acerca de los efectos sobre la formación de los profesores bilingües de la resolución ministerial núm. 0017-2007-ED que establece el requisito de lograr una nota mínima de 14 puntos (sobre 20 puntos) para poder acceder a la formación en tanto que maestros bilingües, y que ello podría tener como resultado que los candidatos indígenas se vean excluidos de la formación, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre las disposiciones legales que regulan la educación e indica que la Dirección de Educación Superior Pedagógica (DESP) regula los institutos y escuelas de educación superior pedagógicos para que puedan ofrecer la carrera profesional de profesor en educación bilingüe. Dicha Dirección aprueba los planes de formación docente propuestos por las propias instituciones de manera que puedan responder a las necesidades de sus propias comunidades. Asimismo, regula la formación y aprobación de los diseños curriculares de la educación superior pedagógica. Cinco institutos de la región andina ofrecen formación para maestros de educación primaria. En cuanto a las condiciones para ingresar en los estudios docentes, el Gobierno informa que según las estadísticas ha habido un incremento en la participación y que los estudiantes que no alcanzaron la nota mínima de 14 pero que obtuvieron entre 11 y 13,99 puntos pueden acceder al ciclo de nivelación académica. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las medidas adoptadas y su impacto en la cantidad de maestros bilingües indígenas que se han formado.***

Por último, tomando nota de la sugerencia de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT se encuentra a su disposición.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Túnez

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1962)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, a pesar de que la Comisión había pedido al Gobierno que respondiera de manera detallada a sus comentarios. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno, que indica que no se plantean en Túnez los asuntos relativos a las poblaciones indígenas y tribales. Además, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 6 de la Constitución, todos los tunecinos tienen iguales derechos y deberes y son iguales ante la ley.

Al tiempo que toma nota de esas indicaciones, la Comisión también toma nota de que el Informe del grupo de trabajo de expertos sobre poblaciones/comunidades indígenas de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 2003, había abordado la situación de los bereberes (Amazigh) del Norte de África, que se identifican a sí mismos como pueblos indígenas. El grupo de trabajo se refiere a las estimaciones según las cuales el 5 por ciento de la población de Túnez se considera Amazigh.

La Comisión recuerda que el Convenio había sido revisado por el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), que se orienta al respeto y a la protección de las culturas, modos de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales. **Como indicara en su observación general de 1992, la Comisión alienta, por tanto, al Gobierno a que considere la ratificación del Convenio núm. 169.**

La Comisión toma nota de que, pendiente de tal consideración, el Gobierno se mantiene en la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio núm. 107, que siguen siendo pertinentes, incluidos los *artículos 5, 7 y 11*, o cualquier otra disposición que pueda aplicarse, mientras se respetan los principios de derechos humanos generalmente aceptados correspondientes a los pueblos indígenas y tribales. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, incluida la información acerca de las medidas adoptadas para buscar la colaboración de los representantes de cualquier población que se encuentre dentro del campo de aplicación del Convenio, como se prevé en el artículo 5, a).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 169** (Chile, Dinamarca, España, Fiji, Nepal, Perú).

Categorías específicas de trabajadores

Francia

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1984)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería. La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 2005-1656, de 26 de diciembre de 2005, relativo a los consejos de grupos de actividad y a la comisión de cuidados de enfermería, de reeducación y médico-técnico de los establecimientos públicos de salud. En relación con sus anteriores comentarios, toma nota con **satisfacción** de que los miembros de dicha comisión, que ha sustituido a la comisión de cuidados de enfermería, son escogidos por elección y no como antes a través de sorteo. La Comisión toma nota, sin embargo, que los miembros de este órgano son nombrados por tres grupos de electores, uno de éstos abarca tres categorías profesionales: el personal de enfermería, el personal de reeducación y el personal médico-técnico. La Comisión entiende que algunos representantes del personal de enfermería temen que su reagrupamiento con las otras dos categorías profesionales precitadas no les permita hacer valer los puntos de vista propios de su profesión, en el seno de la Comisión de Cuidados de Enfermería, de Médico Reeducación-Técnico y de los Establecimientos Públicos de Salud. Además, la Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 2010-449, de 20 de abril de 2010 relativo a la comisión de cuidados de enfermería, de reeducación y médico-técnico de los establecimientos públicos de salud. **La Comisión le ruega al Gobierno transmitir información más amplia sobre la forma en que en el marco de la nueva reglamentación se garantiza que se tienen en cuenta las preocupaciones del personal de enfermería.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1982)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 a 7 del Convenio. Empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería. La Comisión toma nota de que la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, sigue siendo fragmentaria. Considera que, en aras del mantenimiento de un diálogo significativo, el Gobierno debería realizar un verdadero esfuerzo en recoger y transmitir toda la información pertinente, incluidos los textos legislativos u otros documentos oficiales que tratan de la política en materia de asistencia médica y de los servicios de enfermería. Por ejemplo, a pesar de las reiteradas solicitudes de los últimos diez años, la Comisión no ha recibido aún una copia del decreto núm. 93/043/PRG/SGG, de 26 de marzo de 1993, que establece los regímenes generales para los hospitales; tampoco ha recibido copias de los textos reglamentarios ni de los convenios colectivos aplicables al personal de enfermería, especialmente en lo que respecta a la remuneración y a las horas de trabajo. Además, el Gobierno se viene refiriendo, desde 1992, a las negociaciones en curso sobre dos grupos de reglamentaciones generales: uno para el personal médico y paramédico, y otro para los enfermeros, sin ninguna indicación en cuanto a los márgenes de tiempo para la posible conclusión de esas negociaciones. Finalmente, la Comisión toma nota con **preocupación** de la última declaración del Gobierno, en el sentido de que no se cuenta con ninguna política específica relativa a los servicios de enfermería, y de que, por consiguiente, no existen textos o disposiciones particulares que traten la índole especial del trabajo de enfermería.

Ante tal situación, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva preparar una memoria detallada y plenamente documentada sobre el efecto dado a las principales exigencias del Convenio, especialmente en lo que concierne a: i) la formulación de una política nacional sobre servicios de enfermería, diseñada para mejorar los niveles de calidad de la asistencia de salud pública, pero también para crear un entorno estimulante para el ejercicio de la profesión de enfermero (artículo 2, párrafo 1); ii) las medidas vinculadas con la educación y la formación de enfermeros que puedan adoptarse en consulta con la Asociación Nacional de Enfermeros (ANIGUI) (artículo 2, párrafo 2, a) y artículo 3); iii) el marco institucional y las modalidades prácticas del proceso de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en temas de política de enfermería (artículo 2, párrafo 3 y artículo 5, párrafo 1); iv) una protección suficiente para el personal de enfermería, a la luz de las limitaciones y de los riesgos inherentes a la profesión, especialmente en términos de horas de trabajo y de períodos de descanso, vacaciones pagadas y prestaciones de seguridad social (artículo 6), y v) medidas para mejorar las condiciones existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo de los trabajadores de la salud, incluida toda iniciativa específica dirigida a la protección del personal de enfermería de la infección del VIH/SIDA (artículo 7).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamaica

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1984)

Artículo 5, 3), del Convenio. Solución de conflictos. La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación del Personal de Enfermería de Jamaica (NAJ), de 25 de febrero de 2010 y comunicadas al Gobierno el 6 de abril de 2010,

en relación con la aplicación del Convenio. La NAJ se refiere a la decisión del Tribunal de Solución de Conflictos Laborales, de 15 de enero de 2010, que instó al Gobierno a que fijara inmediatamente la fecha para iniciar las actividades de reclasificación en el sector de la salud; asimismo señala que el Gobierno no ha dado cumplimiento a esta decisión y permanece insensible ante las actividades de reivindicación llevadas a cabo por sus afiliados.

La Comisión entiende que el conflicto relativo al hecho de que, según se alega, el Gobierno no ha puesto en marcha el proceso de reclasificación, se relaciona con el pago retroactivo del incremento salarial que se convino en diciembre de 2009. Asimismo, entiende, hasta la fecha, que la protesta de los afiliados del NAJ ha adoptado formas diversas de desobediencia civil, como utilizar brazaletes negros o darse de baja por enfermedad; la Corte Suprema expidió un interdicto para impedir la continuación de las acciones de reivindicación laboral que puedan tener como consecuencia graves dificultades en los hospitales públicos.

En vista de la aparente escalada del conflicto, la Comisión desea recordar que la solución de los conflictos que planteen la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o a través de procedimientos independientes e imparciales, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas, tales como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario. Debido a la naturaleza especial de los servicios de atención de salud, esta disposición tiene por objeto evitar que las organizaciones que representan al personal de enfermería deban recurrir, para la defensa de sus intereses, a otro tipo de medidas que normalmente están abiertas a las demás organizaciones de trabajadores. Además, la Comisión recuerda su comentario anterior en el que había tomado nota de la indicación del Gobierno de que, pese al Memorandum de Entendimiento 2006-2008 concluido entre la NAJ y el Ministerio de Salud, las negociaciones respecto de las condiciones de trabajo fueron insuficientes y, en consecuencia, los hospitales enfrentan graves dificultades, incluyendo, en algunos casos, la escasez de personal esencial. **La Comisión solicita al Gobierno que formule los comentarios que estime convenientes en respuesta a las observaciones de la NAJ. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas para alcanzar una solución negociada al conflicto en curso, de manera compatible con las exigencias del Convenio, y que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto.**

Kirguistán

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Política de servicios y de personal de enfermería. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna memoria sobre la aplicación del Convenio desde hace más de diez años. **Le ruega, una vez más, que transmita información completa sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio, sobre todo habida cuenta de la adopción del Código del Trabajo mediante la ley núm. 106, de 4 de agosto de 2004, y de la Ley núm. 6, de 9 de enero de 2005, sobre la Protección de la Salud de los Ciudadanos.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 149** (Congo, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Guyana, Federación de Rusia, Tayikistán); el **Convenio núm. 172** (Fiji, Guyana, Irlanda); el **Convenio núm. 177** (Irlanda).

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Angola

La Comisión toma nota de la comunicación transmitida por el Gobierno en junio de 2010, en la que el Ministerio de Administración Pública, Empleo y Seguridad Social expresa que se encontraron dificultades para transmitir los expedientes de sumisión a las autoridades competentes. El Gobierno reitera su pedido de asistencia técnica a la OIT para realizar una actividad sobre las normas internacionales del trabajo, con el objetivo de que los responsables de las distintas áreas gubernamentales y de los interlocutores sociales sean conscientes de la necesidad de cumplir con las disposiciones de la Constitución de la OIT. La Comisión espera que el Gobierno y las otras partes interesadas recibirán la asistencia solicitada en materia de normas internacionales del trabajo. **La Comisión espera que el Gobierno estará pronto en condiciones de proporcionar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones de la Conferencia (2003-2010).** La Comisión recuerda que el Gobierno también debe hacer llegar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.ª reunión, 1992), del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.ª reunión, 1995) y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.ª reunión, 1998).

Antigua y Barbuda

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Antigua y Barbuda de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2010 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones).**

Azerbaiyán

La Comisión toma nota de que la Asamblea Nacional (Milli Mejlis) aprobó la ley núm. 1004-IIIQ de 11 de mayo de 2010 relativa a la ratificación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique informaciones relativas a la sumisión a la Asamblea Nacional (Milli Mejlis) de la Recomendación núm. 180 (79.ª reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 89.ª, 90.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones de la Conferencia. Sírvese indicar también la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 195 a la Asamblea Nacional.**

Bahamas

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de 17 instrumentos adoptados por la Conferencia en nueve reuniones que tuvieron lugar entre 1997 y 2010 (85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones).

Bahrein

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por la representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009. El Gobierno indicó que se habían tomado medidas para someter al Parlamento los instrumentos adoptados entre 2000 y 2007 que se someten habitualmente al Consejo de Ministros para su examen a los efectos de su ratificación y para la formulación de propuestas que se someterán a la Asamblea Nacional. El Gobierno también señaló que el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) fueron sometidos a las autoridades competentes. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y recuerda que en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, la autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo, y en el caso de Bahrein, la Asamblea Nacional. **En consecuencia, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará pronto en condiciones de facilitar las informaciones pertinentes indicando que los 16 instrumentos adoptados por la Conferencia en las nueve reuniones celebradas entre 2000 y 2010 se han sometido a la Asamblea Nacional.**

Bangladesh

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos restantes adoptados en la 77.ª reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.ª reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.ª reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186 y 187) y la 85.ª reunión (Recomendación núm. 188), así como los instrumentos adoptados en las 81.ª, 82.ª, 83.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 34 instrumentos pendientes al Parlamento.

Belice

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la comunicación del Gobierno recibida en septiembre de 2009 en la que se indica que el recientemente designado Consejo Consultivo Laboral revisará todos los convenios no ratificados y formulará recomendaciones al Ministerio de Trabajo para efectuar las correspondientes sumisiones ante la Asamblea Nacional. **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 41 instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.ª reunión (marítima) (octubre de 1996), y durante las otras 18 reuniones celebradas entre 1990 y 2010. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 41 instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.**

Estado Plurinacional de Bolivia

La Comisión recuerda que el 26 de abril de 2005 se sometieron al Congreso Nacional los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. **La Comisión reitera al Gobierno que haga conocer la decisión que haya tomado el Congreso Nacional en relación con los convenios sometidos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que informe a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General en relación con la sumisión de los convenios mencionados. La Comisión pide al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2010.**

Bosnia y Herzegovina

Sumisión a las autoridades competentes y ratificación de convenios. La Comisión toma nota con **interés** de que la ratificación de los Convenios núms. 174, 175, 176, 177, 181, 184, 186, así como del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y del Convenio núm. 188 se registró en febrero de 2010. Además, la ratificación del Convenio núm. 187 se registró en marzo de 2010. Las recomendaciones internacionales del trabajo correspondientes se adoptaron entre 1993 y 2007, y también se sometieron a las autoridades competentes de las entidades del país. **La Comisión se felicita por este progreso y espera que el Gobierno continúe transmitiendo de manera regular la información requerida sobre la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes pertinentes de Bosnia y Herzegovina.**

Brasil

La Comisión toma nota de que la ratificación del Convenio núm. 185 se registró en enero de 2010. La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión al Congreso Nacional los Convenios núms. 128 a 130, 149 a 151, 156 y 157, y los demás instrumentos adoptados en las 52.^a, 78.^a, 79.^a, 81.^a, 82.^a (Protocolo de 1995), 83.^a, 84.^a (Convenios núms. 179 y 180; Protocolo de 1996, Recomendaciones núms. 186 y 187), 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones de la Conferencia. **La Comisión espera que el Gobierno informe en breve sobre otras medidas que se hayan adoptado para someter los 38 instrumentos pendientes al Congreso Nacional.** En este sentido, la Comisión recuerda que la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) había solicitado en marzo de 2006 al Ministerio de Relaciones Exteriores, que tome las medidas necesarias para someter al Congreso Nacional la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132), la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

Cabo Verde

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2010 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.

Camboya

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el representante gubernamental de Camboya en la Comisión de la Conferencia en junio de 2010, indicando que todos los instrumentos que deben presentarse a las autoridades competentes ya se han traducido al idioma khmer con la asistencia técnica de la OIT. El representante gubernamental también señaló que la asistencia técnica sigue siendo crucial para garantizar una rápida transmisión al órgano legislativo. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión se felicita de los progresos alcanzados para traducir los instrumentos adoptados por la Conferencia y urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los instrumentos a la Asamblea Nacional.**

República Centroafricana

Falta grave de sumisión. Asistencia de la OIT. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental de la República Centroafricana formulada en la Comisión de la Conferencia de junio de 2010 expresando su agradecimiento por las aclaraciones aportadas por la OIT sobre el concepto «autoridades competentes». Además, el orador indicó que se adoptarán medidas para garantizar que los instrumentos se sometan a la Asamblea Nacional en los dos años siguientes a su adopción por la OIT, y que la Asamblea Nacional está examinando los instrumentos adoptados en las últimas 20 sesiones de la Conferencia, aunque añadió que no se había informado a la OIT al respecto. La Comisión toma nota de que la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) se registró en agosto de 2010. **En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno, al igual que la Comisión de la Conferencia, a transmitir las informaciones requeridas indicando que se han sometido a la Asamblea Nacional los 48 restantes instrumentos adoptados por la Conferencia en oportunidad de las reuniones celebradas desde 1988 a 2010.**

Chile

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2010 y de la comunicación recibida en septiembre de 2010. El Gobierno se comprometió a examinar la situación planteada por la falta de sumisión y dar a conocer a la Oficina las medidas que se tomarán para paliar la situación. **La Comisión reitera su pedido al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de 13 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2010 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Congreso Nacional.**

Colombia

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso de la República de los 32 instrumentos adoptados en las 75.^a (Convenio núm. 168), 79.^a (Convenio núm. 173), 81.^a (Recomendación núm. 182), 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a (Recomendación núm. 191), 89.^a (Recomendación núm. 192), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones de la Conferencia.

Comoras

Falta grave de sumisión. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno estaba pendiente de la renovación de la Asamblea Nacional para someter progresivamente los instrumentos adoptados por la Conferencia. **En vista de que la Asamblea se constituyó en enero de 2010, la Comisión espera, al igual que la Comisión de la Conferencia, que el Gobierno pronto esté en condiciones de anunciar que los instrumentos adoptados en las 17 reuniones que tuvieron lugar entre 1992 y 2010 se han sometido a la Asamblea de la Unión de las Comoras.**

Congo

Falta grave de sumisión. Asistencia de la OIT. La Comisión toma nota de que una misión de la OIT visitó Brazzaville en mayo de 2010 para conocer con precisión los motivos del retraso muy importante observado en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión advierte que para superar el retraso acumulado entre 1970 y 2007 y que afecta a 86 convenios, recomendaciones y protocolos, los servicios del Ministro del Trabajo y la Secretaría General del Gobierno establecieron una nueva metodología destinada a que cada instrumento sea examinado por separado, y acompañado de un proyecto de documento para examinar su ratificación. Al final de ese proceso, sólo cinco convenios podrían ser sometidos para su ratificación a un próximo período de sesiones de la Asamblea Nacional. La Comisión toma debida nota de los esfuerzos desplegados por las administraciones concernidas. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a dar cumplimiento al procedimiento de sumisión de los 87 convenios, recomendaciones y protocolos que aún no se han sometido a la Asamblea Nacional.** La Comisión recuerda que se trata de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 54.^a (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.^a (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.^a (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.^a, 63.^a (Recomendación núm. 156), 67.^a (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.^a, 70.^a, 71.^a (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.^a, 74.^a y 75.^a (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, así como los instrumentos adoptados en las 19 reuniones de la Conferencia celebradas de 1990 a 2010.

Côte d'Ivoire

Falta grave de sumisión. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 28 instrumentos adoptados en 13 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2010 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones).**

Croacia

La Comisión toma nota con *interés* de que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se registró el 12 de febrero de 2010. La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno en diciembre de 2009, en la que se indicó que se había terminado con la traducción de los instrumentos adoptados en las 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a y 92.^a reuniones de la Conferencia. Además, el Gobierno había indicado que la sumisión de los instrumentos antes mencionados aún no se había llevado a cabo debido a las múltiples obligaciones que tiene el Parlamento croata en relación con la puesta en conformidad de la legislación nacional y la implementación del acervo comunitario. **La Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los 16 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia entre 1998 y 2010 se sometan pronto al Parlamento croata.**

República Democrática del Congo

Falta grave de sumisión. El Gobierno indica, en la memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 144 recibida en junio de 2010, que el Ministerio de Trabajo había elaborado informes de sumisión sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia de la 83.^a a la 98.^a reunión para transmitirlos a las autoridades competentes para su examen y adopción. **La Comisión espera que el Gobierno comuniqué las demás informaciones pertinentes sobre la sumisión efectiva al Parlamento de los 28 instrumentos adoptados en las 13 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2010.**

Djibouti

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con *seria preocupación* que la falta de sumisión por Djibouti comprende los instrumentos adoptados en 27 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2010. **La Comisión pide al Gobierno de hacer todo lo posible en un marco tripartito para estar a la brevedad en condiciones de proporcionar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 27 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2010 (66.^a, 68.^a, 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones).**

Dominica

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. **La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará pronto que se han sometido a la Asamblea los 35 instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2010 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones).**

El Salvador

En sus comentarios anteriores, la Comisión observó la falta de sumisión al Congreso de la República de los instrumentos que fueron adoptados en las 62.^a, 65.^a, 66.^a, 68.^a, 70.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos restantes de las 63.^a (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.^a (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163) y 69.^a (Recomendación núm. 167) reuniones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso de la República de todos los instrumentos pendientes, incluyendo las Recomendaciones núms. 193 y 194 (90.^a reunión, 2002) y los instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones (2003-2010).**

Etiopía

La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a (Recomendación núm. 191), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2010 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones). **La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a las autoridades competentes.**

Fiji

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en mayo de 2010 en la que indica que Fiji no tiene Parlamento desde 2006. Asimismo, el Gobierno señala que se comprometió a adoptar una Constitución progresista y democrática para 2013 y a realizar por primera vez elecciones que no tengan en cuenta el origen racial en 2014, tras lo cual se constituirá un parlamento. Por lo tanto, la Comisión toma nota de que el Gobierno podrá someter todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.^a reunión (marítima, octubre de 1996), y en sus 83.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones cuando se haya establecido el Parlamento. **Por consiguiente, la Comisión agradecería que se comuniquen informaciones sobre los cambios que se produzcan en relación con la sumisión al Parlamento de los 24 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 12 reuniones que tuvieron lugar entre junio de 1996 y junio de 2010, tal como requiere el artículo 19 de la Constitución de la OIT.**

Gabón

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores invitó al Gobierno a dar a conocer la decisión del Parlamento en relación con los Convenios núms. 142, 155, 176, 177, 179, 181, 184 y 185. En febrero de 2008, el Gobierno había indicado que tenía la intención de someter al Parlamento el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, para su ratificación. La ratificación de los Convenios núms. 122 y 155 se registró en octubre de 2009. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar las informaciones pertinentes sobre la sumisión de los demás convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en oportunidad de las 74.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones de la Conferencia y que aún no se han sometido al Parlamento.**

Gambia

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación transmitida en mayo de 2010, en la que se indica que los 35 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2007 fueron sometidos a la Asamblea Nacional, el 22 de marzo de 2010, para su examen. **La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno continúe proporcionando de manera regular la información requerida sobre la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional.**

Georgia

Falta grave de sumisión. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2010 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones). ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.***

Ghana

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental de Ghana en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2010, en la que se indica que se completaría muy pronto el procedimiento de sumisión. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión urge al Gobierno a que informe acerca de la sumisión al Parlamento de todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en las nueve reuniones celebradas entre 2000 y 2010. Además, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores y solicita una vez más al Gobierno que transmita las indicaciones requeridas respecto de la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 80.^a reunión (Convenio núm. 174 y Recomendación núm. 181), 81.^a reunión (Convenio núm. 175 y Recomendación núm. 182), 82.^a reunión (Convenio núm. 176, Recomendación núm. 183, y el Protocolo de 1995) y 84.^a reunión (Recomendaciones núms. 185 y 186).***

Guinea

Falta grave de sumisión. ***La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita nuevamente al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 26 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 12 reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2010 (84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones).***

Guinea-Bissau

La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones actualizadas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional Popular de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones.

Guinea Ecuatorial

Falta grave de sumisión. La Comisión había tomado conocimiento de una comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó al Jefe del Gobierno que proceda con la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006. ***La Comisión espera recibir a la brevedad las otras informaciones pertinentes sobre la manera en que se ha cumplido con la obligación de sumisión, en particular, la fecha en que efectivamente se ha efectuado la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados entre 1993 y 2006. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de la Recomendación sobre el VIH y el sida, adoptada en junio de 2010.***

Haití

Falta grave de sumisión. ***La Comisión espera que el Gobierno no escatimaré esfuerzos para poder anunciar a la brevedad la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos siguientes:***

- a) ***los instrumentos restantes de la 67.^a reunión (Convenios núms. 154 y 155 y Recomendaciones núms. 163 y 164);***
- b) ***los instrumentos adoptados en la 68.^a reunión;***
- c) ***los instrumentos restantes adoptados en la 75.^a reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y***
- d) ***los instrumentos adoptados en oportunidad de 20 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2010.***

Iraq

La Comisión toma nota de una breve comunicación transmitida en septiembre de 2010 indicando que no se había sometido ningún convenio. ***La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de transmitir las informaciones sobre la sumisión de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2010 al Consejo de Representantes establecido por la Constitución de Iraq de 2005.***

Irlanda

Falta grave de sumisión. **La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar a la brevedad que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las nueve reuniones celebradas entre 2000 y 2010 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones) se han sometido al Oireachtas (Parlamento).**

Islas Salomón

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **seria preocupación** de que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que haga todo lo posible para cumplir con la obligación constitucional de someter a la Legislatura Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2010. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 58 instrumentos pendientes al Parlamento.**

Kazajistán

Falta grave de sumisión. **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que haga llegar las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de los 33 instrumentos pendientes de sumisión, adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2010. La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.**

Kenya

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** que los protocolos adoptados en las 82.ª y 84.ª reuniones y los demás instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2007 han sido sometidos a la Asamblea Nacional el 13 de septiembre de 2010. **La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno seguirá facilitando regularmente información relativa a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional.**

Kirguistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **seria preocupación** de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 17 reuniones que tuvieron lugar desde 1992 y 2010.

La Comisión observa que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Kiribati

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la detallada respuesta comunicada por el Gobierno en abril de 2010. El Gobierno indica que la sumisión al Gabinete es el primer paso antes de la sumisión al Parlamento. La sumisión al Gabinete requiere amplias explicaciones sobre los convenios, artículo por artículo y, en particular, identificar todos los costes y beneficios potenciales de la ratificación de los convenios o la utilización de las recomendaciones. Asimismo, la Comisión toma nota de que, para cumplir con la obligación constitucional de sumisión al Parlamento a través del Gabinete, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de los Recursos Humanos tiene que colaborar con la Oficina del Fiscal General y las partes interesadas pertinentes a fin de examinar cada convenio y recomendación. Además, la Comisión toma nota con **interés** de que la Oficina de la OIT en Suva está proporcionando asesoramiento técnico a Kiribati a fin de progresar en lo que respecta a la obligación de sumisión. También toma nota de que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) y el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) serán los dos primeros convenios que se someterán al Parlamento a través del Gabinete una vez que se hayan determinado todos los costes y beneficios de sus obligaciones. De esta forma, en base a las obligaciones que se deriven del convenio, en ese momento, se tomará la decisión de ratificar o no ratificar. **La Comisión confía en que el Gobierno anuncie próximamente que el**

MLC, 2006 y el Convenio núm. 188 se han sometido al Parlamento. La Comisión recuerda que 16 instrumentos adoptados por la Conferencia en las nueve reuniones celebradas entre 2000 y 2010 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones), de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, se tienen que someter al Parlamento.

Kuwait

La Comisión recuerda la información comunicada por el Gobierno en septiembre de 2009, en la que expresó que se solicitarán las opiniones de los interlocutores sociales sobre la posibilidad de ratificar los convenios, antes de remitir el asunto a la Asamblea Nacional. *La Comisión espera que el Gobierno complete pronto la sumisión a la Asamblea Nacional (Majlis al-Ummah) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones. La Comisión espera que el Gobierno también comunique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la 77.ª reunión (1990: Convenios núms. 170 y 171, Recomendaciones núms. 177 y 178, y el Protocolo de 1990), 80.ª reunión (1993: Recomendación núm. 181), 86.ª reunión (1998: Recomendación núm. 189) y 89.ª reunión (2001: Convenio núm. 184 y Recomendación núm. 192) de la Conferencia.*

República Democrática Popular Lao

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la información proporcionada por el Gobierno en noviembre de 2010 en la que se indica que se presentó un informe, el 29 de octubre de 2010, a la Comisión de Asuntos Sociales y Culturales de la Asamblea Nacional sobre 12 convenios, 15 recomendaciones y un protocolo, adoptados por la Conferencia entre 1995 y 2010. *La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno comunique regularmente informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.*

Liberia

La Comisión recuerda la información comunicada por el Gobierno en mayo de 2009 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª y 95.ª reuniones, así como los Protocolos de 1990 y 1995 todavía no se habían sometido a la Asamblea Nacional. *La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará en condiciones a la brevedad de someter a la Asamblea Nacional los 16 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2010, así como los Protocolos de 1990 y 1995.*

Jamahiriya Árabe Libia

Falta grave de sumisión. *La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones requeridas respecto de la sumisión a las autoridades competentes, a los efectos del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en 13 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2010 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a las autoridades competentes.*

Madagascar

La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en una memoria recibida en octubre de 2010. El Gobierno indica que ante la situación política actual del país, todavía no es posible someter a la Asamblea Nacional, que se ha disuelto, los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones. *Teniendo en cuenta las circunstancias, la Comisión invita al Gobierno a que proporcione informaciones sobre los cambios que se produzcan en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los diez instrumentos que se adoptaron en seis reuniones que tuvieron lugar entre 2002 y 2010.*

Malí

La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los Protocolos de 1996 y de 2002, así como de los instrumentos adoptados en las 86.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones de la Conferencia.

Mongolia

La Comisión pide al Gobierno que informe si los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2010 (82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones) han sido sometidos al Gran Khural.

Mozambique

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental de Mozambique, en junio de 2010, a la Comisión de la Conferencia. El Gobierno reiteró que se había reiniciado en 2009 el proceso de sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. El Gobierno expresó también que dicho proceso se completaría en breve plazo. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 28 instrumentos adoptados por la Conferencia durante las 13 reuniones que habían tenido lugar entre 1996 y 2010.**

Nepal

Sumisión al Parlamento de Nepal. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación transmitida en junio de 2010, en la que se indica que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1995 y 2007 fueron sometidos al Parlamento de Nepal, el 16 de noviembre de 2008, para su examen. **La Comisión se felicita por este progreso y espera que el Gobierno continúe proporcionando de manera regular la información requerida sobre la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento de Nepal.**

Níger

La Comisión recuerda que la ratificación de los Convenios núms. 155, 161 y 187, se registró en febrero de 2009. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar las informaciones requeridas acerca de la sumisión a la Asamblea Nacional de los 24 instrumentos adoptados por la Conferencia durante las 12 reuniones (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª (para la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), 96.ª y 99.ª) comprendidas entre 1996 y 2010.**

Pakistán

Falta grave de sumisión. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas para la sumisión al Parlamento (Majlis-e-Shoora) de los instrumentos adoptados en la Conferencia en las 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2010 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 32 instrumentos pendientes al Parlamento.**

Papua Nueva Guinea

Falta grave de sumisión. **La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las nueve reuniones celebradas entre 2000 y 2010 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento Nacional.**

Paraguay

Sumisión al Congreso Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación del Presidente de la República al Congreso Nacional de fecha 9 de marzo de 2010 mediante la cual se sometieron los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de las reuniones que tuvieron lugar entre 1997 y 2007. **La Comisión se felicita de este progreso y espera que el Gobierno continuará haciendo llegar regularmente la información requerida sobre la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Congreso Nacional.**

Perú

La Comisión recuerda sus observaciones anteriores, y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas para someter al Congreso de la República los instrumentos pendientes adoptados en las 84.ª, 88.ª y 90.ª reuniones de la Conferencia, así como en las reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2010.

Federación de Rusia

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la comunicación de 17 de junio de 2009 enviada por la Presidencia de la Comisión de Política Laboral y Social de la Duma del Estado al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Federación de Rusia, en la que se pidió al Gobierno de la Federación de Rusia que cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en los plazos establecidos. La Comisión recuerda también la resolución adoptada el 29 de junio de 2007 por la Duma del Estado solicitando al Gobierno de la Federación de Rusia que adopte medidas adicionales para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 19 de la Constitución de la OIT en lo

que respecta a la sumisión obligatoria y puntual ante la Duma del Estado de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia. **De conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para cumplir con el requerimiento de la sumisión a la Duma del Estado de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones celebradas entre 2001 y 2010 (89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones).**

Rwanda

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2010 (80.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 33 instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.

Saint Kitts y Nevis

La Comisión recuerda que el Gobierno indicó en su memoria relativa al Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) que había sometido los instrumentos adoptados en las diversas reuniones de la Conferencia a los mandantes tripartitos y al Ministerio de Trabajo. El Gobierno señala también que tiene el propósito de seguir manteniendo discusiones sobre la necesidad de comunicar dichos instrumentos a la Asamblea Nacional para su consideración y a los fines de una eventual acción. **La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la fecha en que los instrumentos fueron sometidos a la Asamblea Nacional y las propuestas del Gobierno en relación con las medidas que se deben tomar respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2010 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones).** La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.

San Vicente y las Granadinas

La Comisión toma nota con **interés** que la ratificación de los Convenios núms. 122, 129, 144 y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006; se registró el 9 de noviembre de 2010. La Comisión también recuerda que, en virtud de la Constitución de 1979 de San Vicente y las Granadinas, el Consejo de Ministros es la autoridad ejecutiva que tiene que tomar decisiones finales sobre la ratificación y decidir las cuestiones que se someterán a la Asamblea para que se tomen medidas legislativas. **La Comisión pide al Gobierno que cumpla plenamente con sus obligaciones pendientes en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT sometiendo a la Asamblea los 22 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 11 reuniones que tuvieron lugar desde junio de 1995 hasta junio de 2010 (82.^a, 83.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones).**

Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, en su calidad de Miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento todos aquellos convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia, desde 1980 hasta 2010 (es decir, en las 66.^a, 67.^a (Convenios núms. 155 y 156, Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones). **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.**

Santo Tomé y Príncipe

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado las informaciones pertinentes sobre la sumisión a las autoridades competentes de 42 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2010 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones). **La Comisión pide al Gobierno que no escatime esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la OIT puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación constitucional esencial.**

Seychelles

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe si los instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones que tuvieron lugar entre 2001 y 2010 (89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones) se sometieron a la Asamblea Nacional.

Sierra Leona

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, 62.ª reunión), y de todos aquellos adoptados entre 1977 y 2010. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 92 instrumentos pendientes al Parlamento.**

República Árabe Siria

La Comisión recuerda que 41 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda pronto indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.ª y 69.ª reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) así como en sus 70.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones han sido sometidos al Consejo del Pueblo.**

Somalia

Falta grave de sumisión. **La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno facilitará información sobre la sumisión a las autoridades competentes respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre octubre de 1976 y junio de 2010.**

Sudán

Falta grave de sumisión. *Asistencia de la OIT.* La Comisión recuerda que en su observación de 2009 se tomó nota de que el Gobierno había solicitado asistencia técnica en materia de normas internacionales del trabajo a la Oficina Subregional de la OIT en El Cairo. **La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará en breve que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2010 se han sometido a la Asamblea Nacional.**

Suriname

La Comisión recuerda las informaciones comunicadas por el Gobierno en septiembre de 2009 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª y 91.ª reuniones se sometieron al Consejo Consultivo del Trabajo y se discutieron con los interlocutores sociales con el objetivo de someterlos a las autoridades competentes. **La Comisión espera que el Gobierno anuncie a la brevedad que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones se sometieron a la Asamblea Nacional.**

Tayikistán

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** observar que no se recibieron las informaciones requeridas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización, sobre la sumisión al órgano legislativo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2010 (84.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones). **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 25 instrumentos pendientes al Consejo Supremo (Majlisi Oli).**

Togo

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que comunique la fecha en la que se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos sobre la protección de la maternidad (88.ª reunión, 2000) y que indique las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se hayan comunicado las informaciones transmitidas a la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que indique si se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las siete reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2010.

Turkmenistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **seria preocupación** de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2010.

La Comisión observa que Turkmenistán es Miembro de la Organización desde el 24 de septiembre de 1993. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo, a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras

medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita información sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Ucrania

La Comisión recuerda la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores comunicada en mayo de 2009 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2003 y 2007 se remitieron a los órganos competentes del Ejecutivo para examinar la posibilidad de su ratificación. Además, el Gobierno señala que dichos instrumentos no fueron sometidos a la Rada Suprema de Ucrania dado que no se formularon propuestas relativas a su ratificación.

La Comisión toma nota de que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución, los Miembros de la Organización se obligan a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes*, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas sería conveniente, para garantizar que se dé pleno cumplimiento a los objetivos de la sumisión, que dichos instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario.

La Comisión también recuerda que durante muchos años el Gobierno comunicó información sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema. La sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema no implica la de proponer la ratificación de un convenio o protocolo o la de aceptar las recomendaciones. Los gobiernos tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan al someter los instrumentos a las autoridades competentes. Además, las propuestas que hayan de presentarse a la Rada Suprema en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones deben ser objeto de consultas tripartitas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por Ucrania.

Por consiguiente, la Comisión espera que en un futuro próximo el Gobierno estará en condiciones de facilitar toda la información solicitada en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la sumisión a la Rada Suprema de Ucrania de los instrumentos adoptados en las 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones de la Conferencia (2003-2010).

Uganda

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique la información requerida sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2010 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª y 99.ª reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.

Uzbekistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con ***seria preocupación*** que el Gobierno no ha comunicado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 hasta 2010.

La Comisión observa que Uzbekistán es Miembro de la Organización desde el 31 de julio de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita información sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en que se presentaron los instrumentos y las proposiciones formuladas por el Gobierno sobre las medidas que se podrán adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

República Bolivariana de Venezuela

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación recibida en septiembre de 2010, mediante la cual se puso en conocimiento de la OIT que la Presidenta de la Asamblea Nacional recibió, el 30 de agosto de 2010, informaciones sobre 41 convenios, recomendaciones y protocolos internacionales del trabajo, adoptados por la Conferencia entre 1992 y 2007. La Comisión toma nota de que el Gobierno queda atento a los requerimientos que realice la Asamblea Nacional sobre el criterio y la política que el Ejecutivo nacional siga respecto de cada uno de los instrumentos sometidos a su consideración. ***La Comisión se felicita por este progreso y espera que el Gobierno comunicará regularmente informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Zambia

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la información proporcionada por el Gobierno en septiembre de 2010 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 a 2007 fueron sometidos a la Asamblea Nacional. ***La Comisión agradecería recibir mayor información sobre la fecha en que los instrumentos antes mencionados fueron sometidos a la Asamblea Nacional. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que facilite información sobre las propuestas presentadas y las decisiones tomadas por la Asamblea Nacional, así como sobre la consulta tripartita llevada a cabo con los interlocutores sociales con anterioridad a la sumisión a la Asamblea Nacional.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: Afganistán, Albania, Argentina, Armenia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Eritrea, España, Estonia, Granada, Guyana, Honduras, República Islámica del Irán, Jamaica, Jordania, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Malasia, Malta, Mauritania, México, República de Moldova, Montenegro, Nigeria, Omán, Países Bajos, Panamá, Portugal, Qatar, Samoa, Senegal, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Uruguay, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen.



Anexos

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios
ratificados en fecha de 10 de diciembre de 2010
(artículos 22 y 35 de la Constitución)**

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre los convenios
ratificados hasta el 10 de diciembre de 2010**
(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Nota: Las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Afganistán	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 100, 105, 111, 139	
Albania	15 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 29, 81, 105, 111, (129), 138, (147), 155, 174, 178, 181, 182, (185)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 176	
Alemania	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 115, 120, 129, 136, 138, 139, 148, 159, 161, 162, 167, 170, 176, 182	
Angola	8 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 29, 81, 88, 105, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 45	
Antigua y Barbuda	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 155, (161), (182)	
Arabia Saudita	3 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 174	
Argelia	18 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 105, 111, 127, 138, 144, 150, 167	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 29, 32, 42, 88, 119, 120, 155, 181, 182	
Argentina	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 29, 45, 81, 87, 88, 96, 105, 115, 129, 138, 139, 159, 169, 182, 184	
Armenia	19 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 81, (87), (97), 98, 100, 105, 111, 122, 135, (138), (143), 144, 154, (160), 174, 176, (182)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 151	
Australia	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 42, 81, 88, 105, 155, 159, 182	
Isla Norfolk	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 105	
Austria	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 88, 105, 138, 176, 182	
Azerbaiyán	21 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 16, 29, 45, 69, 73, 81, 88, 92, 105, 115, 119, 120, 129, 133, 138, 140, 148, 159, 182, (185)	
Bahamas	10 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 22, 29, 45	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 88, 105, 138, 182, (185)	

Bahrein	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 159, 182	
Bangladesh	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 96, 98, 105, 182	
Barbados	15 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 22, 63, 74, 87, 98, 108, 111, 135, 147	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 81, 105, 115, 138, 182	
Belarús	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 87, 88, 105, 115, 119, 120, 138, 155, 167, 182	
Bélgica	19 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, 55, 62, 81, 88, 105, 115, 120, 129, 138, 147, 174, 180, 181	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 139, 148, 162, 182	
Belice	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 115, 138, 155, 182	
Benin	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 105, 138, 143, 161, 182	
Estado Plurinacional de Bolivia	23 memorias solicitadas
· 20 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 45, 77, 78, 81, 88, 95, 96, 102, 103, 105, 117, 120, 131, 136, 138, 156, 159, 162, 182	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 90, 124, 129	
Bosnia y Herzegovina	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 32, 45, 81, 88, 105, 119, 129, 136, 138, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 182	
Botswana	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 29, 87, 100, 105, 138, 151, 176, 182	
Brasil	25 memorias solicitadas
· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 94, 105, 115, 119, 120, 127, 136, 138, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 167, 170, 174, 176, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 140, 169	
Brunei Darussalam	1 memoria solicitada
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. (182)	
Bulgaria	38 memorias solicitadas
· 25 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 87, 98, 100, 108, 111, 144, 146, 147, 163, 164, 166, 178, 179, 180	
· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 29, 45, 62, 81, (102), 105, 120, (122), 127, 138, 181, 182	
Burkina Faso	17 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 150	
· 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 29, 81, 105, 129, 135, 138, 159, 161, 170, 182	
Burundi	17 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 182	
· 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 52, 62, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144	

Cabo Verde

12 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 118, 155, 182

Camboya

11 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 98, 100, 105, 111, 122, 150

· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 29, 87, 138, 182

Camerún

9 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 45, 81, 105, 138, 143, 162, 182

Canadá

5 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 88, 105, 162, 182

República Centroafricana

14 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 29, 62, 81, 88, 105, 119, 120, 122, 138, 142, 155, 158, 182

Chad

6 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 29, 81, 105, 138, 182

República Checa

36 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 13, 14, 29, 87, 88, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 120, 122, 132, 135, 136, (138), 139, 140, 142, 144, 148, 150, 155, 159, 160, 161, 163, 164, 167, 171, 176, 181, 182, (187)

Chile

14 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 29, 35, 105, 115, 127, 136, 138, 159, 161, 162, (169), 182

China

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 138, 155, 159, 167, 170, 182

Región Administrativa Especial de Hong Kong

9 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 81, 97, 105, 115, 138, 148, 182

Región Administrativa Especial de Macao

11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 115, 120, 138, 148, 155, 167, 182

Chipre

11 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 119, 138, 155, 159, 162

· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 182

Colombia

19 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 22, 29, 81, 88, 105, 111, 129, 136, 138, 159, 161, 162, 167, 169, 170, 174, 182

Comoras

15 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 12, 13, 14, 29, 81, 87, 89, 99, 100, 105, 106, 138, 182

Congo

18 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 14, 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 144, 149, 150, 152, 182

República de Corea

11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 73, 100, 111, 122, 144, 150, (155), 160, (185), (187)

Costa Rica

15 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 29, 45, 81, 88, 94, 96, 105, 120, 127, 129, 138, 148, 159, 182

Côte d'Ivoire**13 memorias solicitadas**

- 12 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, 45, 81, 96, 105, 111, 129, 136, 138, 159, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 133

Croacia**36 memorias solicitadas**

- 33 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 13, 16, 22, 23, 29, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 87, 91, 92, 98, 100, 103, 111, 122, 129, 135, 136, 138, 139, 147, 155, 159, 161, 162, 179, 182
- 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 119, 148

Cuba**16 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 45, 81, 88, 96, 105, 108, 120, 136, 138, 148, 151, 155, 159, (187)

República Democrática del Congo**24 memorias solicitadas**

- 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 102, 117, 144, 158, 182
- 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 62, 81, 88, 89, 94, 98, 100, 105, 111, 119, 120, 121, 135, 138, 150

Dinamarca**20 memorias solicitadas**

- 9 memorias recibidas: Convenios núms. 27, 81, 105, 119, 120, 129, 147, 167, 180
- 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 88, 115, 138, 139, 148, 155, 159, 162, 169, 182

*Groenlandia***6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 7, 16, 29, 87, 105, 122

*Islas Feroe***2 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105

Djibouti**37 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 9, 13, 16, 19, 22, 23, 26, 29, 38, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 81, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 100, 101, 105, 106, 108, 111, 115, 120, 122, 124, 138, 144, 182

Dominica**9 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 19, 29, 81, 95, 105, 138, (147), 182

República Dominicana**13 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 105, 119, 122, 138, 159, 167, 170, 171, 182

Ecuador**18 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 103, 105, 115, 119, 120, 127, 136, 138, 139, 144, 148, 159, 162, 182

Egipto**18 memorias solicitadas**

- 17 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 29, 45, 62, 68, 81, 88, 96, 105, 115, 129, 138, 139, 148, 159, 166, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87

El Salvador**10 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 107, 129, 138, 155, 159, 182

Emiratos Árabes Unidos**2 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111

Eritrea**7 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138

Eslovaquia**22 memorias solicitadas**

- 11 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 87, 98, 111, 115, 136, 144, 155, 160, 182, 184
- 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 120, 122, 139, 148, 159, 161, 163, 164, 167, 176

Eslovenia**22 memorias solicitadas**

- 18 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 53, 69, 73, 74, 87, 92, 97, 98, 100, 108, 111, 122, 143, 147
- 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 56, 91, 180

España**31 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 55, 68, 69, 73, 74, 87, 88, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 134, 144, 145, 146, 147, 150, 160, 163, 164, 165, 166, 180

Estados Unidos**8 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 74, 144, 147, 150, 160

*Guam***6 memorias solicitadas**

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 53, 55, 58, 74, 147
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 144

*Islas Marianas del Norte***2 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 144
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 147

*Islas Vírgenes Estadounidenses***6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 74, 144, 147

*Puerto Rico***6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 74, 144, 147

*Samoa Americana***5 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 144, 147

Estonia**9 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 29, 81, 105, 129, 138, 174, 182

Etiopía**13 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 156
- 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 29, 88, 100, 105, 111, 138, 155, 158, 159, 181, 182

Ex República Yugoslava de Macedonia**41 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 12, 13, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 32, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 87, 88, 92, 97, 98, 100, 102, 105, 111, 119, 121, 122, 129, 131, 136, 139, 143, 144, 155, 156, 159, 161

Fiji**14 memorias solicitadas**

- 4 memorias recibidas: Convenios núms. 138, (155), (172), (184)
- 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 29, 45, (81), 105, (149), 159, 169, (178), 182

Filipinas**10 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 23, 53, 87, 98, 100, 111, 122, 144, 165, 179

Finlandia**23 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 88, 105, 115, 119, 120, 129, 136, 138, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 167, 176, 181, 182, 184, (187)

Francia**48 memorias solicitadas**

- 22 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 27, 29, 62, 81, 88, 96, 105, 106, 115, 120, 122, 127, 129, 136, 137, 138, 139, 148, 149, 159, 182
- 26 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 74, 92, 97, 133, 134, 145, 146, 147, 163, 164, 166, 178, 179, 180, (185)

*Nueva Caledonia***9 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 88, 105, 115, 120, 127, 129

<i>Polinesia Francesa</i>	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 88, 105, 115, 120, 127, 129	
<i>Tierras australes y antárticas francesas</i>	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 108, 133, 134, 146, 147	
Gabón	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 45, 81, 96, 105, 182	
Gambia	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 138, 182	
Georgia	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 105, 138, 181, 182	
Ghana	15 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 29, 45, 69, 88, 96, 115, 119, 120, 148, 182	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 74, 81, 92, 105	
Granada	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 29, 81, 105, 108, 138, 182	
Grecia	12 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 45, 62, 81, 105, 115, 138	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 88, 136, 159, 182	
Guatemala	20 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 45, 81, 87, 88, 96, 105, 119, 120, 127, 129, 138, 148, 159, 161, 162, 167, 169, 182	
Guinea	47 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 3, 11, 13, 14, 16, 26, 29, 45, 62, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 152, 156, 159, 182	
Guinea-Bissau	26 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 29, 45, 68, 69, 73, 74, 81, 88, 89, 91, 92, 98, 100, 105, 106, 107, 108, 111, (182)	
Guinea Ecuatorial	14 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, (68), 87, (92), 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182	
Guyana	31 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 2, 12, 19, 29, 42, 45, 81, 87, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 129, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 149, 150, 151, 166, 172, 175, 182	
Haití	5 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 45, 81, 105, 182	
Honduras	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 62, 81, 105, 138, 182	
Hungría	20 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 24, 29	
· 18 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 81, 88, 105, 115, 127, 129, 136, 138, 139, 148, 155, 159, 161, 167, 181, 182, (185)	

India	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 29, 45, 81, 88, 105, 107, 115, 136, (174)	
Indonesia	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 105, 120, 138, 182, (185)	
República Islámica del Irán	8 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 100, 105, 122, (142), 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, 111	
Iraq	22 memorias solicitadas
· 20 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 13, 16, 29, 81, 88, 92, 105, 111, 115, 119, 120, 136, 138, 139, 145, 146, 148, 150, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 135, 167	
Irlanda	39 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 32, 53, 68, 69, 73, 74, 92, 108, 147, 172, 178	
· 24 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 29, 62, 81, 88, 96, 100, 105, 111, 122, 132, 138, 139, 142, 144, 155, 159, 160, 176, 177, 179, 180, 182	
Islandia	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 105, 108, 138, 139, 147, 155, 159, 182	
Islas Salomón	13 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 14, 16, 19, 26, 29, 42, 45, 81, 84, 94, 95, 108	
Israel	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 96, 97, 105, 136, 138, 182	
Italia	22 memorias solicitadas
· 21 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 13, 29, 81, 105, 115, 119, 120, 122, 127, 129, 136, 138, 143, 148, 159, 164, 167, 170, 181, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 139	
Jamaica	6 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 100, 105, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 29	
Japón	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 115, 119, 120, 138, 139, 159, 162, 181, 182, (187)	
Jordania	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 119, 120, 138, 159, 182, (185)	
Kazajstán	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122, 144, (167)	
Kenya	14 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 63, 98, 100, 105, 111, 132, 134, 137, 144, 146, 149	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 27, 94	
Kirguistán	39 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 16, (17), 23, 29, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 92, 95, (97), 98, 100, 105, 108, (111), 115, 119, 120, 122, 124, (131), 133, 134, 138, (144), 147, 148, 149, 150, 154, (157), 159, 160, (184)	

Kiribati	4 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98	
Kuwait	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 52, 87, 98, 111, 144	
República Democrática Popular Lao	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 4, 6, (100), (111)	
Lesotho	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 45, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 135, 138, 144, 150, 155, 167, 182	
Letonia	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 87, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 144, 147, 150, 160, 180	
Líbano	13 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 58, 71, 73, 74, 98, 100, 111, 133, 147, 150 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 122	
Liberia	18 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 22, 53, 55, 58, 92, (133), 144, 147 · 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 23, 29, 87, 98, 108, 111, 112, 113, 114, 150	
Jamahiriya Arabe Libia	18 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 96, 98, 100, 111, 118, 121, 128, 130, 182 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 88, 102, 105, 122, 138	
Lituania	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 73, 87, 98, 100, 108, 111, 122, 144, 147, 160	
Luxemburgo	50 memorias solicitadas
· 20 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 96, 98, 100, (115), (119), (120), (127), (129), (136), (139), (148), 159, (161), (162), (167), (170), (174), (176), (184) · 30 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 13, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 68, 69, 73, 74, 81, 87, 88, 92, 108, 111, 133, 146, 147, (149), 150, 155, 166, (171), 178, 180, (183)	
Madagascar	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, (89), 98, 100, 111, 122, 144, (171), (185)	
Malasia	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 100, 144	
Malasia Peninsular	1 memoria solicitada
· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 19	
Sabah	2 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 97	
Sarawak	1 memoria solicitada
· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 16	
Malawi	13 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 45, 105, 138, 158, 159, 182 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 150	
Malí	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, (144), (150), (183)	

Malta**31 memorias solicitadas**

- 18 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 13, 29, 32, 62, 81, 88, 96, 105, 119, 127, 129, 135, 136, 138, 148, 159, 182
- 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 53, 73, 74, 87, 98, 100, 108, 111, 147, 180

Marruecos**14 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 55, 98, 100, 108, 111, 122, 145, 146, 147, 178, 179, 180, 182

Mauricio**13 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 74, 87, 98, 100, 108, 111, 144, 150, 160

Mauritania**9 memorias solicitadas**

- 8 memorias recibidas: Convenios núms. 22, 23, 53, 58, 87, 98, 100, 111
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 122

México**21 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 53, 55, 56, 58, 87, 100, 108, 111, 134, 144, 150, 155, 160, 163, 164, 166, 169

República de Moldova**14 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 92, 98, 100, 105, 111, 122, 133, 144, 150, (152), (185)

Mongolia**8 memorias solicitadas**

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 103, 122, 144
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 111, 155

Montenegro**18 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 91, 92, 98, 100, 111, 122, 144

Mozambique**7 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 122, 144

Myanmar**6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 26, 29, 63, 87

Namibia**5 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 111, 144, 150

Nepal**5 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 100, 111, 144, (169)

Nicaragua**13 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 63, 87, 98, 100, 111, 122, 144, 146

Níger**4 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111

Nigeria**25 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 19, 29, 32, 45, 81, 87, 88, 94, 97, 98, 100, 105, 111, 123, 133, 134, 138, 144, 155, 178, 179, 182, (185)

Noruega**48 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 13, 16, 22, 53, 56, 68, 69, 71, 73, 81, 87, 88, 92, 98, 100, 108, 111, 115, 119, 120, 122, 129, 133, 134, 135, 138, 139, 144, 145, 147, 148, 150, 151, 154, 155, 159, 160, 162, 163, 164, 167, 170, 176, 178, 179, 180, 182

Nueva Zelanda**21 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 14, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 69, 74, 92, 98, 100, 111, 122, 133, 134, 144, 145, 160

*Tokelau***2 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111

Países Bajos**29 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 68, 69, 71, 73, 74, 87, 92, 98, 100, 111, 122, 133, 144, 145, 146, 147, 150, 152, 159, 160, 162, 180, 181

*Antillas Neerlandesas***9 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 58, 69, 74, 87, 122

*Aruba***12 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 69, 74, 87, 122, 144, 145, 146, 147

Pakistán**17 memorias solicitadas**

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 45, 81, 87, 105, 138, 144, 182
 · 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 22, 96, 98, 100, 111, 159, (185)

Panamá**26 memorias solicitadas**

· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 8, 9, 16, 17, 22, 23, 30, 53, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 74, 87, 88, 92, 98, 108, 122, 160
 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111, (167)

Papua Nueva Guinea**14 memorias solicitadas**

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 29, 45, 98, 100, 105, 122, 182
 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 85, 87, 111, 138

Paraguay**7 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 95, 98, 100, 111, 122, 123

Perú**26 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 44, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 87, 98, 100, 102, 111, 122, (127), 144, 147, 152, 169, (176), 178

Polonia**25 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 68, 69, 73, 74, 87, 91, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 134, 144, 145, 147, 160, 178, (181)

Portugal**21 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 22, 23, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 117, 122, 144, 145, 146, 147, 150, 160

Qatar**1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 111

Reino Unido**23 memorias solicitadas**

· 20 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 56, 68, 69, 74, 87, 92, 98, 108, 122, 133, 144, 147, 150, 178, 180, (187)
 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111, 160

*Anguilla***9 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 17, 22, 23, 58, 85, 87, 98, 108

*Bermudas***10 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 22, 23, 58, 82, 87, 98, 108, 133, 147

Gibraltar	23 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 29, 45, 59, 81, 82, 98, 100, 105, 135, 142, 151 · 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 58, 87, 108, 133, 147, 150, 160	
Guernsey	13 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 7, 8, 16, 22, 63, 69, 74, 87, 98, 108, 122, 150 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 56	
Isla de Man	20 memorias solicitadas
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 7, 8, 22, 23, 68, 69, 74, 87, 92, 98, 108, 122, 133, 147, 150, 160, 178, 180 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 56	
Islas Malvinas (Falkland)	16 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 10, 14, 22, 23, 29, 32, 45, 58, 59, 82, 87, 98, 105, 108, (182)	
Islas Vírgenes Británicas	16 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 10, 14, 23, 26, 29, 58, 59, 82, 85, 87, 94, 97, 98, 105, 108	
Jersey	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 7, 8, 16, 22, 56, 69, 74, 87, 98, 108, 160	
Montserrat	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 29, 58, 82, 85, 87, 98, 105, 108	
Santa Elena	21 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 29, 58, 59, 63, 82, 85, 87, 98, 105, 108, 150, 151, (182)	
Rumania	20 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 68, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 134, 144, 147, (150), 163, 166, 180	
Federación de Rusia	18 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 23, 69, 73, 87, 92, 98, 100, 108, 122, 133, 134, 147, 150, 160, 163, 179 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 111	
Rwanda	11 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 62, 81, 105, 138, 182 · 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 94, 98, 100, 111	
Saint Kitts y Nevis	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 182	
Samoa	8 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111), (138), (182)	
San Marino	21 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 88, 103, 143, 144, 182 · 16 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 140, 148, 150, 151, 154, 159, 160, 161	
San Vicente y las Granadinas	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 87, 98, 100, 108, 111, 180	
Santa Lucía	10 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 7, 8, 87, 97, 98, 100, 111, 158 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 108	

Santo Tomé y Príncipe**19 memorias solicitadas**

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. (135), (138), (151), (154), (155), (182)
- 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 18, 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 144, 159, (184)

Senegal**17 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 87, 96, 98, 100, 102, 105, 111, 117, 120, 122, 135, 138, 144, 182

Serbia**19 memorias solicitadas**

- 18 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 92, 98, 100, 105, 111, 122
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 144

Seychelles**24 memorias solicitadas**

- 10 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 16, 29, 87, 98, 100, 108, 111, (144), (152)
- 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, (73), 81, 105, 138, (147), 148, 150, 151, 155, (161), (180), 182

Sierra Leona**26 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 58, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144

Singapur**6 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 22, 94, 98, 100

República Árabe Siria**7 memorias solicitadas**

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. 63, 87, 98, 100, 111, 144
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 53

Somalia**13 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105, 111

Sri Lanka**13 memorias solicitadas**

- 12 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 58, 87, 98, 100, 103, 105, 111, 135, 144, 160
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 108

Sudáfrica**6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 63, 87, 98, 100, 111, 144

Sudán**5 memorias solicitadas**

- 4 memorias recibidas: Convenios núms. 98, 100, 111, 122
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 29

Suecia**24 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 73, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 134, 144, 145, 146, 147, 150, 160, 163, 164, 178, 180, (187)

Suiza**11 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 23, 87, 98, 100, 111, 144, 150, 160, 163

Suriname**5 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 122, 144, 150

Swazilandia**6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 160

Tailandia**9 memorias solicitadas**

- 7 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 29, 88, 100, 105, 138, 182
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 122, (159)

República Unida de Tanzania**10 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 63, 87, 98, 100, 111, 134, 135, 144, 170

Tanganyika**5 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81, 88, 101, 108

Zanzíbar**3 memorias solicitadas**

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 58, 97
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 85

Tayikistán**24 memorias solicitadas**

· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 23, 27, 32, 45, 69, 73, 87, 92, 98, 100, 105, 108, 111, 119, 122, 126, 133, 134, 142, (143), 147, 160
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 106

Togo**17 memorias solicitadas**

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 138, 144, 182
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, 13, 14, 26, 29, 85, 95, 100, 105, 111, 143

Trinidad y Tabago**9 memorias solicitadas**

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 125, 147
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 98, 100, 111, 144, 150

Túnez**17 memorias solicitadas**

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 55, 73, 108, 118, 127
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 107, 111, 122, 150

Turkmenistán**6 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111)

Turquía**34 memorias solicitadas**

· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 45, 81, 87, 88, 105, 115, 119, 127, 135, 138, 151, 155, 158, 159, 161, 182
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 55, 68, 69, 73, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 134, 144, 146, 164, 166

Ucrania**22 memorias solicitadas**

· 21 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 69, 73, 81, 87, 92, 95, 98, 100, 108, 111, 119, 122, 129, 133, 140, 144, 147, 150, (153), 160
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 23

Uganda**25 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 29, 45, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 122, 123, 124, 138, 143, 144, 154, 158, 159, 162, 182

Uruguay**19 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 63, 73, 87, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 134, 136, 144, 150, 161

Uzbekistán**9 memorias solicitadas**

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 122, 135, 154
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 182

Vanuatu**8 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111), (182), (185)

República Bolivariana de Venezuela**14 memorias solicitadas**

· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 22, 87, 98, 100, 102, 111, 118, 121, 122, 128, 130, 142, 144
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 150

Viet Nam**3 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, (144)

Yemen**10 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 58, 81, 87, 98, 100, 111, 122, 144, (185)

Zambia**18 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 29, 87, 98, 100, 103, 105, 111, 122, 135, 136, 144, 148, 150, 151, 154, 159, 176

Zimbabwe**21 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 99, 100, 105, 111, 129, 135, 138, 144, 150, 155, 159, 161, 162, 170, 174, 176, 182

Total general

Se ha solicitado un total de 2.745 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1.866 (67,98 por ciento).

Se ha solicitado un total de 245 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 136 (55,51 por ciento).

**Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias recibidas sobre los convenios
ratificados con fecha 10 de diciembre de 2010
(artículo 22 de la Constitución)**

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	-		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	-		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	-		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	-		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	-		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	-		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	-		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	-		588	76,8%	-	
1944	583	-		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	-		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	-		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	-		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	-		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para la reunión de la Comisión	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.				
1977	1529	215	14,0%	1120
1978	1701	251	14,7%	1289
1979	1593	234	14,7%	1270
1980	1581	168	10,6%	1302
1981	1543	127	8,1%	1210
1982	1695	332	19,4%	1382
1983	1737	236	13,5%	1388
1984	1669	189	11,3%	1286
1985	1666	189	11,3%	1312
1986	1752	207	11,8%	1388
1987	1793	171	9,5%	1408
1988	1636	149	9,0%	1230
1989	1719	196	11,4%	1256
1990	1958	192	9,8%	1409
1991	2010	271	13,4%	1411
1992	1824	313	17,1%	1194
1993	1906	471	24,7%	1233
1994	2290	370	16,1%	1573
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.				
1995	1252	479	38,2%	824
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.				
1996	1806	362	20,5%	1145
1997	1927	553	28,7%	1211
1998	2036	463	22,7%	1264
1999	2288	520	22,7%	1406
2000	2550	740	29,0%	1798
2001	2313	598	25,9%	1513
2002	2368	600	25,3%	1529
2003	2344	568	24,2%	1544
2004	2569	659	25,6%	1645
2005	2638	696	26,4%	1820
2006	2586	745	28,8%	1719
2007	2478	845	34,1%	1611
2008	2515	811	32,2%	1768
2009	2733	682	24,9%	1853
2010	2745	861	31,4%	1866

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania

- Unión de Sindicatos Independientes de Albania (BSPSH)

sobre el Convenio núm.
87

Argentina

- Central de los Trabajadores de Argentina (CTA)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
81, 87, 169
29, 81, 87, 129, 169, 182
87

Armenia

- Confederación de los Sindicatos de Armenia (CTUA)
- Unión de los Fabricantes y Empresarios de Armenia (UMEA)

sobre los Convenios núms.
150, 173
111, 150

Australia

- Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)

sobre los Convenios núms.
29, 81, 88, 155, 159

Azerbaiyán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
29

Bahrein

- Cámara de Comercio e Industria de Bahrain (BCCI)

sobre el Convenio núm.
111

Bangladesh

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de los Sindicatos Libres de Bangladesh (BFTUC)

sobre los Convenios núms.
87
81

Barbados

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Belarús

- Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Bélgica

- Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC), Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB) y Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Benin

- Central de Sindicatos Unidos de Benin (CSUB)

sobre los Convenios núms.
87, 98, 135, 150, 160

Botswana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación

sobre los Convenios núms.
87, 98
87

Brasil

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Trabajadores de la Industria Maderera, Construcción Civil y del Mueble de Altamira y Región (SINTICMA)
- Sindicato de los Profesores, Distrito Federal (SINPRO-DF)
- Sindicato Nacional de los Agentes de la Inspección del Trabajo (SINAIT)

sobre los Convenios núms.
169
81, 155, 167
155
81

Burkina Faso

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Burundi

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Cabo Verde

- Confederación Caboverdiana de los Sindicatos Libres (CCSL)
- Unión Nacional de Trabajadores de Cabo Verde - Central Sindical (UNTC-CS)

sobre los Convenios núms.
17, 19, 29, 87, 98, 100, 118, 182
87, 98

Camboya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Cambodia (FTUWKC)

sobre los Convenios núms.
87
87

Camerún

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)

sobre los Convenios núms.
98
87, 95, 98, 111, 135, 158

Canadá

- Congreso del Trabajo del Canadá (CLC)

sobre los Convenios núms.
1, 88, 162, 182

República Checa

- Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
1, 13, 87, 98, 132, 142
87, 98

Chile

- Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- Confederación de la Producción y del Comercio (CPC)
- Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH)
- Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Panificadores (CONAPAN)

sobre los Convenios núms.
169
35
169
169

China

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU)

sobre los Convenios núms.
155, 167, 182
159, 167

Región Administrativa Especial de Hong Kong

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
97

Región Administrativa Especial de Macao

- Asociación de los Trabajadores de la Función Pública de Macau

sobre los Convenios núms.
87, 98

Colombia

- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)
- Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación
- Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda. (SINTRAMINERCOL)

sobre los Convenios núms.
169
154
2, 13, 29, 81, 87, 88, 98, 111, 129,
138, 151, 154, 159, 161, 162, 169,
170, 182
2, 138, 159, 169
87
87, 98
169

Congo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

República de Corea

- Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

111, 122, 155, 187
111**Costa Rica**

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)

sobre los Convenios núms.

1, 29, 81, 105, 129, 182

Croacia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Empleados del Estado y de las Administraciones Locales de Croacia

sobre los Convenios núms.

87, 98
98**República Democrática del Congo**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Groenlandia

- Asociación de Empleadores de Groenlandia (GA)
- Sindicato de Profesores de Groenlandia (IMAK)

sobre los Convenios núms.

122
122**Djibouti**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Dominica

- Sindicato de Trabajadores Costeros y Similares (WAWU)

sobre el Convenio núm.

150

República Dominicana

- Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)

sobre los Convenios núms.

29, 88, 122, 167, 182

Ecuador

- Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC) y otros

sobre el Convenio núm.

87

Egipto

- Federación de Industrias de Egipto

sobre los Convenios núms.

62, 68, 96, 115

Eritrea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Eslovenia

- Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS)

sobre los Convenios núms.

97, 143

Etiopía

- Internacional de la Educación

sobre los Convenios núms.

87, 98

Ex República Yugoslava de Macedonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Fiji

- Internacional de la Educación
- Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fidji (FMWU)

sobre los Convenios núms.

87, 98
98**Filipinas**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Comercio 4, Federación de Comercio de Metales, Electrónica, Electricidad y otras Industrias Afines - Federación de Trabajadores Libres

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98

Finlandia

- Comisión de Empleadores de Entidades Locales (KT) 155, 187
- Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK) 155, 181, 187
- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA) 155, 187
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) 148, 155, 161, 162, 167, 176, 181, 184, 187
- Servicio de Empleadores del Estado (VTML) 155

sobre los Convenios núms.

Francia

- Confederación General del Trabajo - Fuerza Obrera (CGT-FO) 106
- Organización Intersindical CGT-SUD-UNSA 81
- Sindicato Nacional Autónomo de las Ciencias 29, 111, 122, 142, 158
- Sindicato Nacional de los Investigadores Científicos 29, 111, 122, 142, 158
- Sindicato Nacional Unitario - Trabajo Empleo Formación Inserción SNU-TEF (FSU) 81, 129

sobre los Convenios núms.

Georgia

- Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) 29, 52, 87, 98, 105, 117, 138, 163, 181
- Internacional de la Educación 87, 98

sobre los Convenios núms.

Grecia

- Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) 81, 87, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 138, 150, 154, 156

sobre los Convenios núms.

Guatemala

- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF) 169
- Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco en Defensa de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras (MSICG) 81, 87, 129, 169
- Sindicato de Trabajadores de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA) 29
- Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG) 169

sobre los Convenios núms.

Guinea

- Confederación Sindical Internacional (CSI) 87, 98

sobre los Convenios núms.

Guinea-Bissau

- Confederación Sindical Internacional (CSI) 98

sobre el Convenio núm.

Guinea Ecuatorial

- Confederación Sindical Internacional (CSI) 87, 98

sobre los Convenios núms.

Honduras

- Central de Trabajadores de Honduras (CTH), Central General de Trabajadores (CGT) y Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) 87, 95, 98, 106, 111, 122
- Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) 29, 81, 105, 138, 182

sobre los Convenios núms.

India

- Dakshini Rajasthan Majdoor Union 29, 105
- Organización Nacional de Industriales de India (AIMO) 81, 88

sobre los Convenios núms.

República Islámica del Irán

- Confederación Sindical Internacional (CSI) 122
- Internacional de la Educación 111

sobre los Convenios núms.

Italia

- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) 29, 81, 105, 138, 143, 159, 181
- Confederación Italiana de Armadores Privados (CONFITARMA) 9

sobre los Convenios núms.

Jamaica

- Asociación de Enfermeros de Jamaica (NAJ)

sobre el Convenio núm.

149

Japón

- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)
- Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de comercio de Japón (NIPPON KEIDANREN)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) - Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Ingeniería Civil de Japón (JCEW)
- Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval de Japón (AJSEU)
- Sindicato de Profesores de la Escuela Superior de la Municipalidad de Nagoya (MEIKOUKYO)
- Sindicato de Trabajadores de los Servicios Postales de Japón (YUSANRO)
- Sindicato de Trabajadores Migrantes
- Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios Sociales y de la Protección de la Infancia
- Sindicato Zentoitsu

sobre los Convenios núms.

29, 45, 81, 88, 119, 120, 139, 159, 162, 181
 81, 88
 29
 29
 181
 29
 29
 122
 29
 159
 87, 98

Kenya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Kirguistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Kuwait

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Letonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos Libres de Letonia (LBAS)

sobre los Convenios núms.

87, 98
 98

Líbano

- Asociación de los Industriales (AI)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

8, 92, 100, 111, 147, 150
 98

Liberia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Jamahiriya Arabe Libia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Lituania

- Confederación de Sindicatos de Lituania
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato 'Sandrauga' de Lituania

sobre los Convenios núms.

87, 98
 87, 98
 87

Madagascar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo

sobre los Convenios núms.

87, 98
 81, 129

Malasia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Malawi

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Malí

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Marruecos

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Mauricio

- Confederación de Trabajadores del Sector Privado (CTSP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

Mauritania

- Asociación de Jubilados Miembros de la Caja Nacional de Seguridad Social
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
102
87, 98

México

- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Telefonistas de la República de México
- Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SINTRAJOR)
- Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

sobre los Convenios núms.
8, 9, 16, 87, 100, 169
87
102
169
150, 155, 170

República de Moldova

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Montenegro

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Nuevo Sindicato de la Radio y Televisión de Montenegro

sobre los Convenios núms.
87, 98
158

Mozambique

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Myanmar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos Kawthoolei (FTUK)

sobre los Convenios núms.
29
29

Namibia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Nepal

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Nicaragua

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Nigeria

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Noruega

- Confederación Noruega de Sindicatos (LO)
- Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO)
- Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO) y Confederación Noruega de Sindicatos (LO)
- Confederación de Sindicatos de Profesionales (Unio)

sobre los Convenios núms.
115, 144, 155, 167, 176
87
111
98

Nueva Zelanda

- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU)
- Empresa Nueva Zelanda

sobre los Convenios núms.

98, 100, 111, 122, 144, 145, 160
98, 100, 111, 144

Tokelau

- Empresa Nueva Zelanda

sobre los Convenios núms.

100, 111

Países Bajos

- Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)

sobre los Convenios núms.

98, 100, 122, 145, 181
22, 29, 71, 73, 87, 94, 98, 100, 111,
121, 122, 159, 162, 181

Pakistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF)
- Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU)

sobre los Convenios núms.

87, 98
1, 11, 14, 18, 27, 29, 81, 87, 96, 100,
105, 107, 111, 118, 138, 144, 159, 182
81, 87

Panamá

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Paraguay

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 111

Perú

- Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT)
- CGTP-CUT-CTP-CATP
- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)
- Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 100, 102, 111, 169
87, 98, 100, 111, 122, 144
8, 44, 56, 100, 102, 122, 169, 176
8, 22, 23, 44, 53, 55, 56, 58, 68, 69,
71, 87, 98, 100, 102, 111, 122, 127,
144, 147, 152, 176, 178
87, 98

Polonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Portugal

- Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCSP)
- Confederación del Turismo Portugués (CTP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

122, 144
87, 98, 100, 111, 117, 122
87, 98
87, 98, 100, 111, 117, 122, 144, 150

Reino Unido

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos (TUC)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 92, 98, 133, 187

Rumania

- Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS)
- Confederación de Sindicatos Democráticos de Rumania (CSDR)
- Confederación General de Industriales de Rumania (UGIR)
- Confederación Nacional de Sindicatos Libres de Rumania (FRATIA)
- Confederación Nacional Sindical (CNS 'CARTEL ALFA')
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

1, 81, 87, 95, 98, 150, 168, 183
81
87
81
87, 95
87, 98

Federación de Rusia

- Confederación del Trabajo de Russia (KTR) y Sindicato de la Gente de Mar de Russia
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98

Rwanda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Senegal

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSAS)

sobre los Convenios núms.
87, 98
81, 102, 122, 182

Serbia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

Singapur

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

República Árabe Siria

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Sri Lanka

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98, 100, 103, 105, 111, 135, 144

Sudán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
29, 98

Suecia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Confederación Sueca de Sindicatos (LO) y Confederación Sueca de Profesionales (TCO)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98, 187

Suiza

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión Patronal Suiza (UPS)
- Unión Sindical Suiza (USS/SGB)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98
87, 98

Swazilandia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Tailandia

- Confederación de Trabajadores de Empresas Estatales (SERC)
- Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia

sobre los Convenios núms.
19
19, 138

República Unida de Tanzania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Togo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98, 182

Trinidad y Tabago

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Túnez

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Turquía

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios (BASK)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación

sobre los Convenios núms.

29, 45, 81, 88, 105, 115, 119, 127,
135, 138, 151, 155, 158, 159, 161, 182
87
87, 98, 151, 161
29, 45, 81, 88, 105, 115, 119, 127,
135, 138, 155, 158, 159, 161, 182
87, 98
87

Ucrania

- Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Foro Nacional de Sindicatos de Ucrania (NFTU)
- Sindicato de Trabajadores de la Mina de Carbón Nikanor-Novaya (NPG)

sobre los Convenios núms.

47, 87, 98, 158
87, 98
47, 87, 95, 98, 106, 111, 131, 158
87, 95, 131, 135

Uganda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Uruguay

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

98, 144

Uzbekistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- EURATEX, ETUF:TCL
- ITUC, ETUF:TCL, IUUF, EFFAT

sobre los Convenios núms.

182
29, 182
29, 105, 182

República Bolivariana de Venezuela

- Alianza Sindical Independiente (ASI)
- Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato Único de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG)

sobre los Convenios núms.

26, 87, 98, 102, 122, 144, 155
87
87, 98
26, 87, 98, 122, 144, 158
87, 98
87, 98

Viet Nam

- Cámara de Comercio e Industria de Viet Nam (VCCI)

sobre los Convenios núms.

111, 144

Yemen

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Zambia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Zimbabwe

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98

**Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas
por los gobiernos respecto de la obligación
de someter los instrumentos adoptados
por la Conferencia Internacional del Trabajo
a las autoridades competentes**

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen incluye las informaciones más recientes sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 96.^a reunión (mayo-junio de 2007). En efecto, la Conferencia no adoptó convenio ni recomendación internacional del trabajo, en su 97.^a (junio de 2008) y 98.^a (junio de 2009) reuniones.

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo luego de la clausura de la 99.^a reunión de la Conferencia (Ginebra, junio de 2010) y que no se pudo poner en conocimiento de dicha reunión.

En el próximo informe, este resumen contendrá informaciones sobre los progresos realizados por los gobiernos en lo que respecta a la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), adoptada por la Conferencia en su 99.^a reunión (junio de 2010).

Alemania. La ratificación del Convenio núm. 187 se registró el 21 de julio de 2010.

Bosnia y Herzegovina. La ratificación de los Convenios núms. 174, 175, 177, 181, 184, 186 y del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006, se registró el 12 de febrero de 2010. La ratificación de los Convenios núms. 176 y 188 se registró el 4 de febrero de 2010. La ratificación del Convenio núm. 187 se registró el 9 de marzo de 2010. Las Recomendaciones núms. 189, 193, 194, 195 y 198 se sometieron a las autoridades competentes en diciembre de 2009.

Costa Rica. El Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007, fue sometido a la Asamblea Legislativa el 21 de mayo de 2009.

Cuba. Las autoridades legislativas competentes tomaron conocimiento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones.

Eslovaquia. La ratificación del Convenio núm. 187 se registró el 22 de febrero de 2010.

Gambia. El 22 de marzo de 2010, los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2007 se sometieron a la Asamblea Nacional.

Kenya. El 13 de septiembre de 2010, los Protocolos adoptados en las 82.^a y 84.^a reuniones y todos los demás instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2007 se sometieron a la Asamblea Nacional.

República Democrática Popular Lao. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1995 y 2010 se sometieron a la Asamblea Nacional el 29 de octubre de 2010.

Letonia. El Convenio y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007, adoptados en la 96.^a reunión de la Conferencia, se sometieron al Seima en 2010.

República de Moldova. La ratificación del Convenio núm. 187 se registró el 12 de febrero de 2010.

Nepal. El 3 de junio de 2010, el Gobierno informó que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1995 y 2006 se habían sometido, el 16 de noviembre de 2008, al Parlamento de Nepal.

Paraguay. El 9 de marzo de 2010, los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1997 y 2007 se sometieron al Congreso Nacional.

Portugal. El Convenio y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007, adoptados en la 96.^a reunión de la Conferencia, se sometieron a la Asamblea de la República en abril de 2008.

Sudáfrica. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional en octubre de 2007.

República Bolivariana de Venezuela. El 30 de agosto de 2010, 41 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1992 y 2007 se sometieron a la Asamblea Nacional.

Zambia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2007 se sometieron a la Asamblea Nacional en 2010.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias acerca de la naturaleza de las autoridades competentes a las que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el cuestionario al final del Memorándum de 1980, en su tenor revisado en marzo de 2005.

Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

(31.^a a 98.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2009)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del año de su adopción. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987), 93.^a reunión (junio de 2004), 97.^a reunión (junio de 2008) et 98.^a reunión (junio de 2009).

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Albania	31-49, 79-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; P147; R186), 85, 87-88, 90(P155), 91	78, 82(P081), 84(C179; C180; R185; R187), 86, 89, 90(R193; R194), 92, 94, 95, 96
Alemania	34-56, 58-72, 74-76, 77(C170; R177), 78-92, 94-96	77(C171; P089; R178)
Angola	61-72, 74-78, 79(C173), 80-81, 82(C176; R183), 83-85, 87-90	79(R180), 82(P081), 86, 91, 92, 94, 95, 96
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Arabia Saudita	61-72, 74-92, 94-96	-
Argelia	47-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Argentina	31-56, 58-72, 74-90, 92, 94, 96	91, 95
Armenia	80-81, 82(C176; R183), 83-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	82(P081), 90(P155)
Australia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Austria	31-56, 58-72, 74-92, 95(R198), 96	94, 95(C187; R197)
Azerbaiyán	79(C173), 80-82, 85-88, 91-92	79(R180), 83, 84, 89, 90, 94, 95, 96
Bahamas	61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88, 89, 90, 92, 95, 96
Bahrein	63-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Bangladesh	58-72, 74-76, 77(C171; R178), 78, 80, 84(C178; C180; P147), 85(C181), 87	77(C170; P089; R177), 79, 81, 82, 83, 84(C179; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Barbados	51-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Belarús	37-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Bélgica	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95(C187; R197)	95(R198), 96
Belice	68-72, 74-76, 84(P147), 87-88	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Benin	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Estado Plurinacional de Bolivia	31-56, 58-72, 74-79, 80(C174), 81(C175), 82(C176), 83(C177), 84(C178; C179; C180), 85(C181), 87, 88(C183), 89(C184), 91	80(R181), 81(R182), 82(P081; R183), 83(R184), 84(P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Bosnia y Herzegovina	80-81, 82(C176; R183), 83-87, 89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	82(P081), 88, 90(P155)
Botswana	64-72, 74-87, 94-95	88, 89, 90, 91, 92, 96
Brasil	31-50, 51(C127; R128; R129; R130; R131), 53(R133; R134), 54-56, 58-62, 63(C148; R156; R157), 64(C151; R158; R159), 65-66, 67(C154; C155; R163; R164; R165), 68(C158; P110; R166), 69-72, 74-77, 80, 82(C176; R183), 84(C178; R185), 87, 89, 91	51(C128), 52, 53(C129; C130), 63(C149), 64(C150), 67(C156), 68(C157), 78, 79, 81, 82(P081), 83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 92, 94, 95, 96
Brunei Darussalam	-	96
Bulgaria	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Burkina Faso	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Burundi	47-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Cabo Verde	65-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Camboya	53-54, 56, 58(C138; R146), 64(C150; R158), 87	55, 58(C137; R145), 59, 60, 61, 62, 63, 64(C151; R159), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Camerún	44-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Canadá	31-56, 58-72, 74-90, 94	91, 92, 95, 96
República Centrafricana	45-56, 58-72, 74, 76, 87	75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Chad	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Checa	80-92, 94-96	-
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Chipre	45-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95, 96
Colombia	31-56, 58-72, 74, 75(C167; R175; R176), 76-78, 79(R180), 80, 81(C175), 87, 88(C183), 89(C184)	75(C168), 79(C173), 81(R182), 82, 83, 84, 85, 86, 88(R191), 89(R192), 90, 91, 92, 94, 95, 96
Comoras	65-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Congo	45-53, 54(C131; C132), 55(C133; C134), 56, 58(C138; R146), 59, 60(C142; R150), 61, 63(C148; C149; R157), 64-66, 67(C154; C155; C156), 68(C158), 71(C160; C161), 75(C167; C168), 76, 87	54(R135; R136), 55(R137; R138; R139; R140; R141; R142), 58(C137; R145), 60(C141; C143; R149; R151), 62, 63(R156), 67(R163; R164; R165), 68(C157; P110; R166), 69, 70, 71(R170; R171), 72, 74, 75(R175; R176), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
República de Corea	79-92, 94-96	-
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 94-95, 96(C188)	96(R199)
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Croacia	80-85, 87, 94	86, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96
Cuba	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Djibouti	64-65, 67, 71-72, 83, 87	66, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Dominica	68-72, 74-79, 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
República Dominicana	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Ecuador	31-56, 58-72, 74-88, 90(P155), 91-92, 94-95	89, 90(R193; R194), 96
Egipto	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
El Salvador	31-56, 58-61, 63(C149), 64, 67(C155; C156; R164; R165), 69(C159; R168), 71-72, 74-81, 87, 90(P155)	62, 63(C148; R156; R157), 65, 66, 67(C154; R163), 68, 69(R167), 70, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90(R193; R194), 91, 92, 94, 95, 96
Emiratos Árabes Unidos	58-72, 74-92, 95-96	94
Eritrea	80-92, 94-95	96
Eslovaquia	80-83, 85-92, 94-96	84
Eslovenia	79-92, 94-96	-
España	39-56, 58-72, 74-87, 89, 90(R193; R194), 92, 94-95	88, 90(P155), 91, 96
Estados Unidos	31-56, 58-60, 66-72, 74-92, 94-96	-
Estonia	79-92, 94-95	96
Etiopía	31-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89	88(R191), 90, 91, 92, 94, 95, 96
Ex República Yugoslava de Macedonia	80-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Fiji	59-72, 74-82, 84(C178; R185), 87, 89	83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Gabón	45-56, 58-72, 75-81, 82(C176), 83(C177), 84(C179), 85(C181), 87, 89(C184), 91	74, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Gambia	82-92, 94-96	-
Georgia	85, 86-87	80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Ghana	40-56, 58-72, 74-79, 83, 84(C178; C179; C180; P147; R187), 85-87	80, 81, 82, 84(R185; R186), 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Granada	66-72, 74-92, 94-95	96
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87	84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Guinea-Bissau	63-72, 74-82, 83(R184), 84-87, 88(R191), 94	83(C177), 88(C183), 89, 90, 91, 92, 95, 96
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Guyana	50-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Haití	31-56, 58-66, 67(C156; R165), 69-72, 74, 75(C167), 87	67(C154; C155; R163; R164), 68, 75(C168; R175; R176), 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Honduras	39-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
India	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Islámica del Irán	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89, 90(R193; R194), 92, 95-96	84(P147), 90(P155), 91, 94
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Irlanda	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Islandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Islas Marshall	-	96
Islas Salomón	74	70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Israel	32-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Italia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Jamaica	47-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95, 96
Japón	35-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Jordania	39-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95, 96
Kazajstán	82(C176; R183), 87, 91	80, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 94, 95, 96
Kenya	48-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Kirguistán	87, 89	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kiribati	-	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78-79, 80(C174), 81-85, 87-88, 90-91	77, 80(R181), 86, 89, 92, 94, 95, 96
República Democrática Popular Lao	48-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83-87, 89-92, 94-96	82(P081), 88
Lesotho	51-53, 66-72, 74-92, 94-95	96
Letonia	79-92, 94-96	-
Líbano	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77(C170; C171; R177; R178), 78-81, 82(C176; R183), 83-87, 91, 94	77(P089), 82(P081), 88, 89, 90, 92, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Jamahiriya Arabe Libia 35-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Lituania 79-92, 94-96	-
Luxemburgo 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Madagascar 45-56, 58-72, 74-89, 91	90, 92, 94, 95, 96
Malasia 41-56, 58-72, 74-92, 94	95, 96
Malawi 49-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Malí 44-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 87-89, 90(R193; R194), 91	84(P147), 86, 90(P155), 92, 94, 95, 96
Malta 49-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Marruecos 39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Mauricio 53-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Mauritania 45-56, 58-72, 74-80, 81(C175), 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-91	81(R182), 82(P081), 84(P147), 92, 94, 95, 96
México 31-56, 58-72, 74-89, 90(P155; R194), 91, 94	90(R193), 92, 95, 96
República de Moldova 79-91, 95(C187; R197)	92, 94, 95(R198), 96
Mongolia 52-56, 58-72, 74-81, 87-89	82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Montenegro -	96
Mozambique 61-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Myanmar 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Namibia 78-92, 94-96	-
Nepal 51-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Nicaragua 40-56, 58-72, 74-92, 94-96	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 87-88, 95(C187; R197)	83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95(R198), 96
Nigeria	45-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Noruega	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Nueva Zelanda	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Omán	81-91	92, 94, 95, 96
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-92, 95(R198), 96	94, 95(C187; R197)
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 94, 95, 96
Panamá	31-56, 58-72, 74-87, 88(R191), 89(R192), 90(R193; R194), 92, 94	88(C183), 89(C184), 90(P155), 91, 95, 96
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Paraguay	40-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Perú	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; R185; R186), 85-87, 88(C183), 90(R193)	84(C179; C180; P147; R187), 88(R191), 89, 90(P155; R194), 91, 92, 94, 95, 96
Polonia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Qatar	58-72, 74-92	94, 95, 96
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Rumania	39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88, 91	89, 90, 92, 94, 95, 96
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Saint Kitts y Nevis	87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Samoa	-	94, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
San Marino 69-72, 74-92, 94-96	-
San Vicente y las Granadinas 84, 86-87, 94	82, 83, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96
Santa Lucía 67(C154; R163), 68(C158; R166), 87	66, 67(C155; C156; R164; R165), 68(C157; P110), 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Santo Tomé y Príncipe 68-72, 74-76, 87, 89	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Senegal 44-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	82(P081), 84(P147), 90(P155)
Serbia 89-92, 94-96	-
Seychelles 63-72, 74-88	89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Sierra Leona 45-56, 58-61, 62(C145; C147; R153; R155)	62(C146; R154), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Singapur 50-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Árabe Siria 31-56, 58-65, 67-68, 69(C159; R167), 71-72, 74-76, 77(C170; R177), 87-89, 90(P155)	66, 69(R168), 70, 77(C171; P089; R178), 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90(R193; R194), 91, 92, 94, 95, 96
Somalia 45-56, 58-72, 74-75	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Sri Lanka 31-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96
Sudáfrica 31-50, 68, 74, 81-92, 94-96	-
Sudán 39-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Suecia 31-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Suiza 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Suriname 61-72, 74-89	90, 91, 92, 94, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Swazilandia 60-72, 74-92	94, 95, 96
Tailandia 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Unida de Tanzania 46-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Tayikistán 81-83, 86-87	84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Timor-Leste 92, 94-96	-
Togo 44-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Trinidad y Tabago 47-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Túnez 39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Turkmenistán 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Turquía 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Ucrania 37-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94, 95, 96
Uganda 47-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Uruguay 31-56, 58-72, 74-89, 90(R193; R194), 91-92, 95(R197; R198)	90(P155), 94, 95(C187), 96
Uzbekistán 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Vanuatu -	91, 92, 94, 95, 96
República Bolivariana de Venezuela 31-56, 58-72, 74-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	90(P155)
Viet Nam 33-56, 58-63, 80-92, 94-95	96
Yemen 49-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89(C184), 91	88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Zambia 49-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Zimbabwe 66-72, 74-92, 94-96	-

**Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en
relación con la sumisión a las autoridades competentes
de los instrumentos adoptados por la Conferencia
al 10 de diciembre de 2010**

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
<i>Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 50ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros</i>				
51. ^a (Junio de 1967)	116	1		117
52. ^a (Junio de 1968)	117		1	118
53. ^a (Junio de 1969)	120	1		121
54. ^a (Junio de 1970)	119	1		120
55. ^a (Octubre de 1970)	117	1	2	120
56. ^a (Junio de 1971)	120			120
58. ^a (Junio de 1973)	121	2		123
59. ^a (Junio de 1974)	124		1	125
60. ^a (Junio de 1975)	123	1	2	126
61. ^a (Junio de 1976)	129		2	131
62. ^a (Octubre de 1976)	127	1	3	131
63. ^a (Junio de 1977)	128	3	3	134
64. ^a (Junio de 1978)	132	2	1	135
65. ^a (Junio de 1979)	133		4	137
66. ^a (Junio de 1980)	136		6	142
67. ^a (Junio de 1981)	135	5	3	143
68. ^a (Junio de 1982)	138	3	6	147
69. ^a (Junio de 1983)	140	3	5	148
70. ^a (Junio de 1984)	140		9	149
71. ^a (Junio de 1985)	143	1	5	149
72. ^a (Junio de 1986)	143		6	149
74. ^a (Octubre de 1987)	142		7	149
75. ^a (Junio de 1988)	139	3	7	149
76. ^a (Junio de 1989)	139		8	147
77. ^a (Junio de 1990)	131	4	12	147
78. ^a (Junio de 1991)	134		15	149
79. ^a (Junio de 1992)	137	3	16	156
80. ^a (Junio de 1993)	144	2	21	167
81. ^a (Junio de 1994)	142	3	26	171
82. ^a (Junio de 1995)	131	12	30	173
83. ^a (Junio de 1996)	130	3	41	174
84. ^a (Octubre de 1996)	122	13	39	174
85. ^a (Junio de 1997)	129	3	42	174
86. ^a (Junio de 1998)	126		48	174
87. ^a (Junio de 1999)	171		3	174
88. ^a (Junio de 2000)	114	7	54	175
89. ^a (Junio de 2001)	117	5	53	175
90. ^a (Junio de 2002)	98	15	62	175
91. ^a (Junio de 2003)	114		62	176
92. ^a (Junio de 2004)	100		77	177
94. ^a (Febrero de 2006)	94		84	178
95. ^a (Junio de 2006)	88	6	84	178
96. ^a (Junio de 2007)	71	1	106	178

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados.
Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 105, 139</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Albania	Observaciones para los Convenios núms. 138, 150, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 100, 131, 143, 147, 150, 155, 156, 174, 176, 178, 181, 182, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Alemania	Observaciones para los Convenios núms. 88, 122, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 115, 138, 139, 147, 148, 159, 160, 161, 162, 166, 170, 176, 180, 182</i>
Angola	Observaciones para los Convenios núms. 81, 88, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 45, 89, 91, 105, 106, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Antigua y Barbuda	Observaciones para los Convenios núms. 81, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 155, 161, 182</i> Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 174</i>
Argelia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 13, 29, 32, 42, 81, 100, 105, 111, 119, 120, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 63, 88, 100, 105, 111, 127, 144, 155, 181, 182</i>
Argentina	Observaciones para los Convenios núms. 68, 87, 88, 95, 111, 138, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 45, 96, 100, 111, 139, 159, 182, 184</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 150</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Armenia	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 87, 105, 138, 150, 160, 173, 174, 176, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Australia Isla Norfolk	Observaciones para los Convenios núms. 42, 81, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 150, 155, 160, 182</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 160</i>
Austria	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 160, 176, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Azerbaiyán	Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 111, 119, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 16, 29, 45, 69, 81, 100, 111, 122, 129, 148, 160, 182, 185</i> Observación sobre la sumisión
Bahamas	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 22, 26, 81, 88, 100, 111, 138, 147, 182</i> Observación sobre la sumisión

Bahrein	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 159, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bangladesh	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 45, 96, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Barbados	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 108, 115, 135 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 63, 98, 105, 111, 138, 147, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belarús	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 138, 150, 160, 182</i>
Bélgica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 100, 111, 115, 122, 147, 148, 162, 174, 180, 181, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belice	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Benin	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 143, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 81, 100, 105, 111, 138, 143, 144, 150, 160, 182</i>
Estado Plurinacional de Bolivia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 96, 117, 120, 124, 156, 160</i> Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 32, 45, 81, 102, 119, 121, 129, 136, 138, 139, 148, 155, 161, 162, 182</i> Observación sobre la sumisión
Botswana	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 138, 176, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brasil	Observaciones para los Convenios núms. 81, 140, 155, 161, 167, 169, 176 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 22, 45, 92, 108, 119, 133, 134, 146, 147, 163, 164, 166, 176, 178</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 120</i> Observación sobre la sumisión
Brunei Darussalam	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bulgaria	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 120, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 29, 45, 68, 69, 73, 105, 108, 146, 147, 163, 164, 166, 178, 179, 180, 181, 182</i>
Burkina Faso	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 129, 161, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 105, 111, 138, 144, 150, 159, 170, 182</i>
Burundi	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 62, 81, 87, 98, 100, 111, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 87, 89, 100, 101, 105, 111, 135, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Cabo Verde	Observaciones para los Convenios núms. 19, 81, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 87, 155, 182</i> Observación sobre la sumisión

Camboya	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 87, 98, 100, 111, 138, 150, 182</i> Observación sobre la sumisión
Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138, 143, 162, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 45, 143, 182</i>
Canadá	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 100, 111, 160, 162, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Centroafricana	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 13, 29, 62, 81, 105, 119, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 88, 105, 120, 122, 131, 142, 155, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Chad	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i>
República Checa	Observaciones para los Convenios núms. 98, 115, 132, 144, 161, 176 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 87, 105, 108, 132, 138, 139, 148, 155, 161, 167, 171, 176, 182, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 120</i>
Chile	Observaciones para los Convenios núms. 22, 35, 37, 100, 111, 122, 161, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 16, 63, 100, 111, 138, 161, 162, 169, 182</i> Observación sobre la sumisión
China	Observaciones para los Convenios núms. 23, 100, 122, 138, 150, 155, 167, 170, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 22, 23, 45, 100, 138, 150, 155, 159, 167, 170, 182</i>
Región Administrativa Especial de Hong Kong	Observaciones para los Convenios núms. 81, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 115, 122, 148, 160</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i>
Región Administrativa Especial de Macao	Observaciones para los Convenios núms. 138, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 29, 69, 73, 81, 88, 92, 100, 105, 108, 111, 122, 144, 155, 182</i>
Chipre	Observaciones para los Convenios núms. 88, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 100, 111, 119, 138, 147, 150, 155, 159, 160, 162, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 13, 81, 129, 136, 138, 161, 162, 169, 170, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 13, 22, 29, 88, 129, 159, 160, 161, 170, 182</i> Observación sobre la sumisión
Comoras	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 99, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 13, 29, 100, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Congo	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 95, 144, 150, 152, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 89, 98, 100, 105, 111, 138, 149, 182</i> Observación sobre la sumisión
República de Corea	Observaciones para los Convenios núms. 81, 155, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 73, 144, 155, 159, 185, 187</i>
Costa Rica	Observaciones para los Convenios núms. 1, 81, 94, 95, 129, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 96, 106, 147, 150, 160, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Côte d'Ivoire	Observaciones para los Convenios núms. 13, 81, 96, 111, 129, 136, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 105, 111, 133, 136, 138, 159, 182 Observación sobre la sumisión
Croacia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 138, 162 Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 22, 23, 45, 69, 73, 87, 92, 100, 111, 119, 122, 138, 182 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 136 Observación sobre la sumisión
Cuba	Observaciones para los Convenios núms. 81, 155 Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 45, 63, 81, 108, 138, 187
República Democrática del Congo	Solicitud directa general Observaciones para los Convenios núms. 29, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111, 117, 119, 121, 144, 150, 158, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 111, 135, 138, 150, 182 Observación sobre la sumisión
Dinamarca	Solicitud directa general Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 100, 111, 115, 122, 138, 139, 147, 148, 150, 155, 160, 162, 167, 169, 180, 182 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 120
Groenlandia	Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 122
Djibouti	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 19, 26, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 115, 120 Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 23, 29, 38, 63, 73, 87, 88, 96, 100, 101, 105, 106, 111, 122, 138, 144, 182 Observación sobre la sumisión
Dominica	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138 Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 19, 26, 29, 95, 182 Observación sobre la sumisión
República Dominicana	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122, 138, 167, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 100, 105, 111, 119, 138, 150, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Ecuador	Observaciones para los Convenios núms. 81, 115, 128, 130, 131, 136, 138, 139, 148, 152, 162, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 88, 119, 122, 128, 130, 144, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Egipto	Observaciones para los Convenios núms. 9, 29, 87, 98, 100, 105, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 29, 45, 62, 63, 68, 87, 88, 96, 100, 105, 111, 115, 129, 139, 147, 148, 150, 159, 166, 182
El Salvador	Observaciones para los Convenios núms. 81, 111, 129 Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 150 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 160 Observación sobre la sumisión
Emiratos Árabes Unidos	Observación para el Convenio núm. 81 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105
Eritrea	Observaciones para los Convenios núms. 98, 138 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111 Solicitud directa sobre la sumisión
Eslovaquia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 115, 144 Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 98, 100, 102, 105, 115, 120, 122, 128, 130, 139, 148, 161, 163, 164, 167, 176, 182, 184 Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 136, 155

Eslovenia	Observaciones para los Convenios núms. 98, 121 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 22, 23, 69, 73, 81, 91, 92, 100, 108, 129, 147, 154, 180</i>
España	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 88, 92, 122, 148, 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 22, 68, 69, 100, 108, 129, 136, 146, 147, 148, 155, 162, 163, 166, 169, 176</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 151</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Estados Unidos	Observación para el Convenio núm. 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 147</i>
Guam	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 147</i>
Islas Vírgenes Estadounidenses	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 147</i>
Puerto Rico	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 147</i>
Samoa Americana	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 147</i>
Estonia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 13, 100, 111, 122, 129, 138, 174, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Etiopía	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 111, 138, 155, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 100, 105, 156, 158, 159, 181, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ex República Yugoslava de Macedonia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 12, 13, 22, 23, 69, 81, 87, 97, 100, 129, 131, 136, 138, 143, 144, 148, 155, 156, 158, 161, 162, 182</i> Observación sobre la sumisión
Fiji	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 100, 105, 111, 138, 155, 159, 169, 172, 182</i> Observación sobre la sumisión
Filipinas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 100, 105, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 29, 87, 88, 100, 105, 111, 159, 179</i>
Finlandia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 115, 155, 167, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 100, 111, 119, 120, 122, 136, 139, 148, 160, 161, 162, 176, 178, 182, 184, 187</i>
Francia	Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 88, 96, 97, 106, 111, 115, 122, 129, 137, 148, 149 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 62, 63, 69, 81, 97, 100, 106, 111, 127, 136, 139, 148, 149, 163, 164, 166, 178, 179, 180, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 27</i> Nueva Caledonia <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 58, 63, 81, 89, 95, 100, 111, 122, 129, 144, 147, 149</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 98</i> Polinesia Francesa Observación para el Convenio núm. 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 63, 82, 89, 100, 111, 122, 144, 149</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 120</i> Tierras australes y antárticas francesas <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 111</i>
Gabón	Observaciones para los Convenios núms. 81, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 81, 96, 105, 150, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 154</i> Observación sobre la sumisión
Gambia	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión

Georgia	Observaciones para los Convenios núms. 52, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 105, 138, 181, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ghana	Observaciones para los Convenios núms. 81, 96, 105, 119, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 45, 81, 92, 105, 108, 115, 120, 147, 182</i> Observación sobre la sumisión
Granada	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Grecia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 138, 150, 154, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 88, 115, 136, 160, 182</i>
Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 13, 81, 87, 122, 127, 129, 160, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 88, 96, 117, 159, 160, 161</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 120</i>
Guinea	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 98, 111, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 134, 136, 139, 140, 142, 144, 148, 149, 152, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 13, 16, 29, 62, 81, 89, 90, 95, 100, 105, 111, 113, 118, 132, 133, 138, 143, 150, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guinea-Bissau	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 18, 19, 69, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 17, 29, 45, 73, 81, 88, 89, 92, 100, 105, 106, 108, 111</i> Observación sobre la sumisión
Guinea Ecuatorial	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 30, 103, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guyana	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 42, 87, 98, 100, 111, 129, 137, 140, 142, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 19, 45, 81, 97, 100, 111, 115, 136, 138, 139, 149, 150, 166, 172, 175, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Haití	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 182</i> Observación sobre la sumisión
Honduras	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 62</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Hungría	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 24, 29, 81, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 105, 111, 115, 122, 127, 129, 136, 138, 139, 148, 155, 161, 167, 181, 182</i>
India	Observaciones para los Convenios núms. 81, 115, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 136, 160, 174</i>
Indonesia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 88, 100, 111, 120, 182, 185</i>
República Islámica del Irán	Observaciones para los Convenios núms. 95, 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 29, 100, 106, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Iraq	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 122, 138, 167, 182</i> Observación sobre la sumisión
Irlanda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 23, 111, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 22, 29, 62, 68, 69, 73, 96, 100, 108, 111, 132, 138, 139, 147, 155, 159, 160, 172, 176, 177, 178, 179, 180, 182</i> Observación sobre la sumisión
Islandia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 100, 108, 111, 138, 139, 147, 155, 182</i>
Islas Salomón	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 16, 26, 29, 45, 81, 94, 95</i> Observación sobre la sumisión
Israel	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 96, 100, 105, 111, 122, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 150</i>
Italia	Observaciones para los Convenios núms. 92, 122, 127, 133, 139, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 16, 68, 100, 111, 138, 146, 160, 164, 182</i>
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 149, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 138, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 88, 100, 122, 159, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 115, 120, 121, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i>
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 119, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 120, 147, 150, 159, 182, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kazajstán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 100, 122, 129, 138, 144, 155, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kenya	Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 105, 129, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 137, 146</i> Observación sobre la sumisión
Kirguistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 122, 148, 149, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 14, 29, 52, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 115, 119, 120, 124, 138, 150, 154, 159, 160, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i> Observación sobre la sumisión
Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 81, 87, 98, 159</i> Observación sobre la sumisión
República Democrática Popular Lao	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 4</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Lesotho	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 100, 105, 111, 144, 155, 167, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Letonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 111, 129, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 81, 87, 100, 105, 108, 111, 133, 147, 180</i>
Libano	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 98, 115, 120, 122, 127, 159, 176</i>
Liberia	Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 112, 113, 114, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 29, 92, 111, 133, 147, 150, 182</i> Observación sobre la sumisión
Jamahiriya Arabe Libia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 102, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 102, 122, 182</i> Observación sobre la sumisión
Lituania	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 73, 81, 87, 98, 108, 147, 159</i>
Luxemburgo	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 68, 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 69, 73, 81, 87, 92, 96, 108, 111, 129, 133, 146, 150, 155, 166, 178, 180</i>
Madagascar	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 129, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 129, 159</i> Observación sobre la sumisión
Malasia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malasia Peninsular Sabah	Observación para el Convenio núm. 19 Observación para el Convenio núm. 97 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i>
Malawi	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 87, 100, 105, 111, 150, 158, 159, 182</i>
Mali	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 144, 150, 159</i> Observación sobre la sumisión
Malta	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 119 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 81, 96, 100, 111, 127, 129, 136, 147, 148, 180</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Marruecos	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 129, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 29, 98, 105, 146, 178, 179, 180, 182</i>
Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 87, 98, 108 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 150, 159</i>
Mauritania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 102 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 96, 98, 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
México	Observaciones para los Convenios núms. 22, 87, 102, 111, 155, 161, 166, 167, 170, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 108, 111, 155, 161, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República de Moldova	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 92, 100, 111, 133, 144, 150, 152, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Mongolia	Observación para el Convenio núm. 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 103, 105, 111, 144, 155, 159</i> Observación sobre la sumisión
Montenegro	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 29, 69, 73, 87, 91, 92, 98, 100, 105, 111, 144, 158</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mozambique	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 105, 111, 144</i> Observación sobre la sumisión
Myanmar	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 87
Namibia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 144</i>
Nepal	Observaciones para los Convenios núms. 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 169</i> Observación sobre la sumisión
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 87</i>
Níger	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 95, 138, 148, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 98, 105, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Nigeria	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 98, 105, 111, 123, 134, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 32, 45, 94, 97, 100, 111, 133, 138, 155, 178, 179, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Noruega	Observaciones para los Convenios núms. 22, 81, 129, 144, 155, 170 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 68, 69, 73, 87, 92, 100, 108, 111, 115, 129, 133, 139, 147, 148, 159, 162, 163, 164, 167, 176, 178, 179, 180, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 120</i>
Nueva Zelandia	Observaciones para los Convenios núms. 14, 22, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 68, 69, 92, 133, 134</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i>
Tokelau	
Omán	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	Observaciones para los Convenios núms. 22, 81, 94, 98, 121, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 29, 69, 73, 81, 92, 129, 133, 147, 152, 159, 180</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 154</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Antillas Neerlandesas	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 22, 23, 58, 69, 87</i>
Aruba	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 105, 122, 144</i>
Pakistán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 96, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 159, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 22, 27, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 16, 32, 87, 98, 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 22, 23, 68, 69, 92, 100, 108, 111, 113, 114, 125, 126, 181, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Papua Nueva Guinea	Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 29, 45, 87, 100, 111, 122, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 29, 44, 81, 87, 98, 100, 111, 139, 144, 159, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 22, 23, 29, 58, 68, 69, 73, 87, 105, 111, 139, 147, 169, 178</i> Observación sobre la sumisión
Polonia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 108 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 29, 68, 69, 73, 91, 92, 100, 111, 133, 134, 147, 178</i>
Portugal	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 117, 129, 144, 155, 162, 176 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 68, 69, 73, 81, 87, 92, 108, 139, 147, 148, 155, 162, 181</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Qatar	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Reino Unido	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 87, 92, 100, 108, 111, 133, 147, 150, 160, 178, 180, 187</i>
Anguilla	Observación para el Convenio núm. 85 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i>
Bermudas	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 98, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 82, 147</i>
Gibraltar	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 59, 81, 133, 160</i>
Guernsey	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 108, 122</i>
Isla de Man	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 68, 69, 92, 108, 133, 147, 150, 180</i>
Islas Malvinas (Falkland)	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 59, 82</i>
Islas Vírgenes Británicas	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 85, 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 59, 82, 97</i>
Jersey	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 69, 108</i>
Montserrat	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 82, 85</i>
Santa Elena	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 108</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 22, 29, 68, 87, 92, 105, 108, 133, 134, 144, 147, 150, 163, 166, 168, 180</i>
Federación de Rusia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 111, 122, 126, 142, 179 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 69, 87, 105, 111, 115, 119, 120, 148, 149, 152, 155, 159, 162</i> Observación sobre la sumisión
Rwanda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	Observaciones para los Convenios núms. 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión

Samoa	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Marino	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 103 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 100, 103, 111, 143, 148, 150, 160, 182</i>
San Vicente y las Granadinas	Observación para el Convenio núm. 16 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 108, 111, 180</i> Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Observaciones para los Convenios núms. 87, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 97, 98, 100, 108, 111, 158</i> Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 18, 81, 87, 88, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 106, 111, 135, 138, 151, 154, 155, 159, 182</i> Observación sobre la sumisión
Senegal	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 96, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 98, 117, 120, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Serbia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 69, 73, 87, 92, 105, 129, 144, 159</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 102</i>
Seychelles	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 22, 81, 100, 105, 108, 111, 138, 144, 148, 150, 151, 152, 155, 182</i> Observación sobre la sumisión
Sierra Leona	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 59, 95, 98, 101, 111, 119, 125, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 45, 81, 87, 88, 94, 100, 105, 126</i> Observación sobre la sumisión
Singapur	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 81, 98, 100</i>
República Árabe Siria	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 96, 100, 111, 144</i> Observación sobre la sumisión
Somalia	Observación general Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 103, 108 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 29, 58, 105, 108, 135, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 26, 29, 89, 98, 105</i>
Sudán	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Suecia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 180 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 108, 134, 178</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suiza	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i>

Suriname	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 122, 144, 150</i> Observación sobre la sumisión
Swazilandia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tailandia	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 88, 105, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 138, 182</i>
República Unida de Tanzania Tanganyika Zanzibar	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 144, 170</i> Observación para el Convenio núm. 108 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 88, 101</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 97</i>
Tayikistán	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 23, 32, 45, 69, 73, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 113, 119, 122, 133, 142, 143, 147, 149, 159, 160, 182</i> Observación sobre la sumisión
Togo	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 26, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 143, 182</i> Observación sobre la sumisión
Trinidad y Tabago	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 111, 138, 144, 150, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Túnez	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 107, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 29, 81, 88, 98, 100, 111, 122, 150, 159</i>
Turkmenistán	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Turquía	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 155, 158, 161, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 68, 69, 88, 92, 100, 108, 111, 115, 122, 127, 133, 134, 144, 146, 151, 159, 164, 166, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i>
Ucrania	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 95, 98, 100, 111, 122, 129, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 23, 47, 69, 73, 81, 100, 106, 108, 119, 129, 144, 147, 150, 159</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i> Observación sobre la sumisión
Uganda	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 98, 105, 122, 144, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 87, 94, 95, 100, 105, 111, 123, 124, 138, 143, 154, 159, 162, 182</i> Observación sobre la sumisión
Uruguay	Observaciones para los Convenios núms. 98, 128, 144, 181, 184 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 22, 63, 73, 87, 108, 128, 184</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uzbekistán	Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 154, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i> Observación sobre la sumisión

Vanuatu	Observación general <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Bolivariana de Venezuela	Observaciones para los Convenios núms. 22, 26, 81, 87, 98, 138, 144, 182 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Viet Nam	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Yemen	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 100, 111, 122, 144, 159</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Zambia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95, 98, 103, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 117, 136, 144, 148, 150, 159, 176</i> Observación sobre la sumisión
Zimbabwe	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 99, 105, 129, 138, 140, 144, 155, 159, 170, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 111, 150, 155, 161, 162, 174, 176, 182</i>